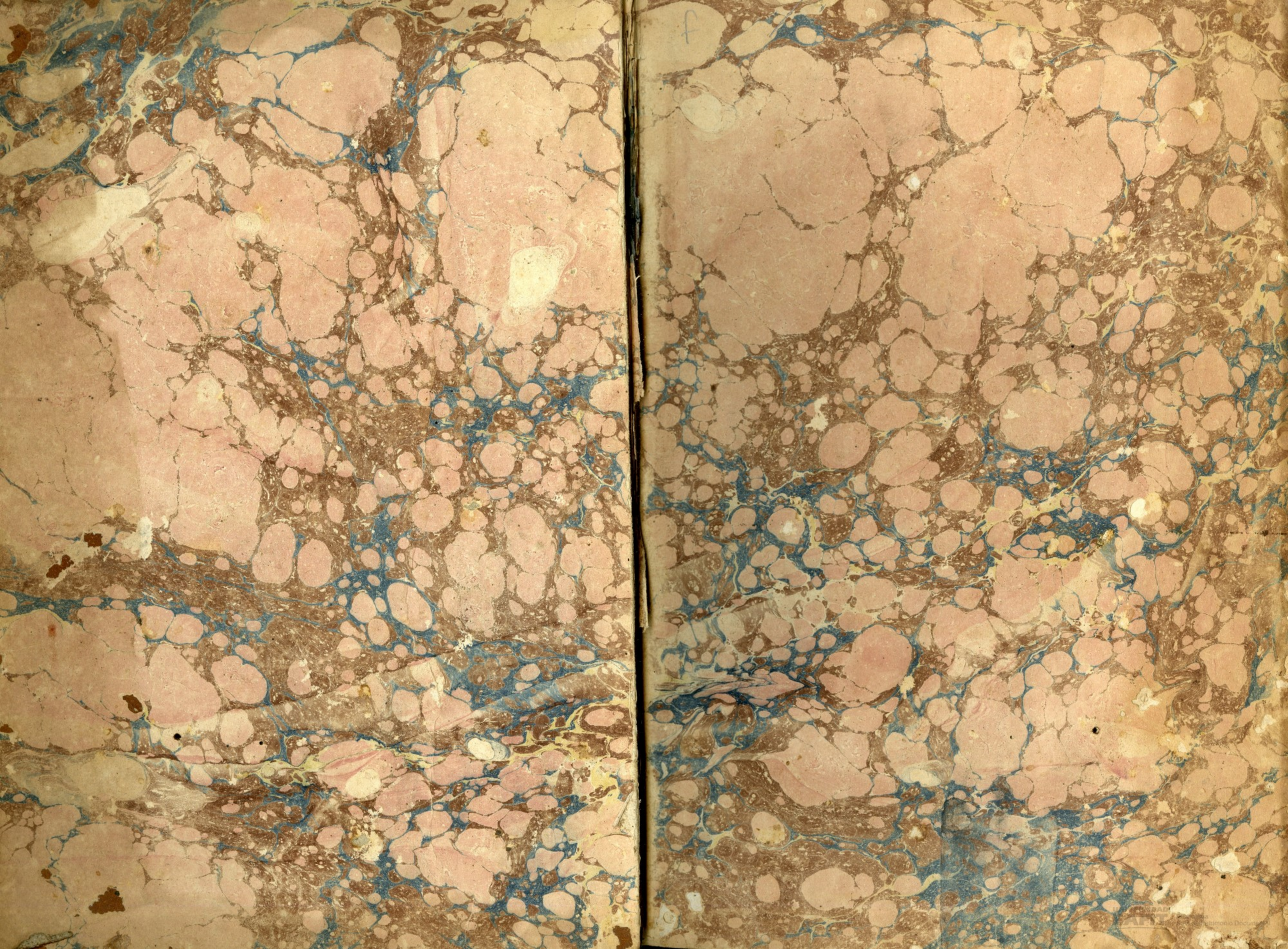

RECOPILACION DE LEYES

DE LA

NUEVA GRANADA.

Dr. Juan B. Londoño C.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RECOPILACION DE LEYES

DE LA

NUEVA GRANADA.

FORMADA I PUBLICADA

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEI DE 4 DE MAYO DE 1843 I POR COMISION DEL PODER EJECUTIVO

POR LINO DE POMBO,

MIEMBRO DEL SENADO.

Contiene toda la lejislacion nacional vijente hasta el año de 1844 inclusive.



Bogota, febrero de 1845.

Imprenta de Zoilo Salazar, por Valentin Martinez.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

Secretaría de Estado del Despacho de lo Interior.—Seccion 2.ª—Bogotá, 22 de febrero de 1845.

Al Sr. Lino de Pombo, &a. &a. &a.

Creyendo S. E. el Presidente de la República que es mui debido el que se consigne en la obra de la Recopilacion el nombre del ciudadano que formó i presentó el proyecto de la lei de 4 de mayo de 1843, en virtud de la cual se ha ejecutado este importante trabajo, me ha ordenado que participe à Umd. que el autor del proyecto referido lo es el Dr. Juan Climaco Ordoñez, con el fin de que así se esprese en la obra.

Soi de Umd. mui atento servidor.

Mariano Ospina.

PROLOGO.

La RECOPILACION DE LEYES DE LA NUEVA GRANADA se ha formado i se publica, por comision del Poder Ejecutivo, en cumplimiento del espreso mandato de la lei de 4 de mayo de 1843, i de conformidad con las reglas fundamentales prescritas al efecto por la misma lei i por su adicional de 12 de junio de 1844.

Para dar al resultado del trabajo mas sencillez, claridad i coherencia, i reducirlo á menor volúmen, el Poder Ejecutivo tuvo á bien dictar ó aprobar otras reglas secundarias, acordes con aquellas i con la mente del Lejislador, cuya oportunidad i conveniencia se reconocerán á primera vista, i que fueron en sustancia las que siguen; á saber.

1.ª Comprender en la RECOPILACION la Constitucion vijente.

2.ª Clasificar los actos lejislativos que habrian de recopilarse de manera que se les pudiese repartir por negociados ó materias en tratados diversos, con las subdivisiones uniformes adecuadas.

3.ª Atender para esta clasificacion i repartimiento al contenido ú objeto de cada acto lejislativo, prescindiendo de la Secretaría de Estado por la cual hubiese sido refrendada su sancion; i prescindiendo tambien del órden cronolójico de épocas i fechas, escepto en cuanto á los decretos pontificios i á los tratados públicos.

4.ª Dar á todos los actos lejislativos el nombre comun jenérico de *Lei*.

5.ª Omitir el encabezamiento i los finales de las leyes, constitucionalmente necesarios tan solo para su espedicion i promulgacion.

6.ª Omitir asimismo en cada lei todo preámbulo ó parte motiva, siempre que no fuese indispensable su conservacion para la cumplida intelijencia del testo propiamente legal ò dispositivo.

7.ª Suprimir todos los artículos ó partes de artículo derogados ó subrogados por otras disposiciones vijentes que debian recopilarse; todos los artículos de carácter transitorio que habian surtido ya su íntegro efecto i caducado en consecuencia; i todos los simplemente derogatorios de disposiciones anteriores: dando razon de la supresion, en los dos primeros casos, por medio de breves notas, citas ó referencias.

8.ª Ordenar las leyes por números; poniendo ademas á la cabeza de cada una la fecha

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en que fué mandada cumplir ó sancionada por la autoridad ejecutiva, i el conciso enunciado ú epìgrafe que la conviniese.

9.ª Poner en relacion entre sí, con citas ó anotaciones, las disposiciones de diferentes leyes que se adicionan, esplican ó alteran unas por otras de cualquier manera.

10.ª Intercalar en letra bastardilla las palabras ó denominaciones técnicas al presente usadas, siempre que esto fuese oportuno para la aclaracion del testo por aparecer en él otras denominaciones ò palabras que ya no pertenecen à la terminolojía legal: i ocurrir al mismo arbitrio, en caso preciso, para completar el sentido de artículos mutilados, ú oscurecidos por la supresion de otros.

11.ª A mas de hacer en los testos, con vista de las leyes orijinales cuando necesario fuese, la depuracion indispensable i las correcciones prevenidas por el Lejislador, aclarar las referencias primitivas de unas leyes á otras con la indicacion del lugar que ocupase en la RECOPILACION la que hubiera de consultarse.

12.ª Agregar á los cuadros jenerales, designados por la lei de 1843, el de la division territorial eclesiástica; al cual no se ha logrado dar toda la perfeccion deseada, por falta de oportuno recibo de todos los informes exijidos.

13.ª Redactar i agregar á la RECOPILACION un índice ó repertorio analítico de las materias contenidas en ella, metódico i suficientemente copioso, que sirviese de guia segura para rejistrar cualquiera disposicion legal.

A virtud de consulta del comisionado para el arreglo i edicion de la obra, i examinado el punto en cada una de las Secretarías de Estado por lo concerniente á sus departamentos respectivos, declaró luego la misma superior autoridad cuales de los actos lejislativos especìficamente relacionados en la lei de 4 de mayo de 1843 no formarian ya parte de la RECOPILACION por haber sido con posterioridad derogados ó anulados, de un modo tácito ú espreso; i cuales de los espedidos por las dos últimas Lejislaturas tampoco se incorporarian en ella, bien por corresponder su contenido á los cuadros jenerales, ó bien por hallarse en alguno de los otros casos de esclusion designados por el artículo 2.º de la lei de 12 de junio de 1844. En cuanto á los de la primera categorìa, el lector hallará suficientes esplicaciones en el cuerpo de la misma lei de 4 de mayo, tal como se la ha insertado á la pájina 12: i en cuanto á los de la segunda, tambien las hallará en la relacion de ellos (*Número* 2.º) que antecede al índice jeneral.

Preparados bajo tales principios los materiales, el plan completo de division i coordinacion de las leyes recopilables fué sometido al exámen i juicio del Poder Ejecutivo; i quedó fijado en los términos en que se le ha puesto en pràctica, que son los mismos en que se sirvió aprobarlo.

Esta sucinta esposicion de antecedentes, i del método jeneral de procedimiento prescrito para la presente obra, darà á conocer hasta donde se estiende la responsabilidad del comisionado para su ejecucion.

Temeridad fuera en él lisonjearse con la creencia de haber desempeñado bien tan delicado encargo, no obstante el esmero con que ha procurado corresponder á la confianza del Gobierno: así debe suponerlo cualquiera, por la naturaleza misma del trabajo. Aun prescindiendo, en lo que puede llamarse la parte principal de este, de las dificultades i dudas con que habia de tropezarse á cada paso para concordar entre sí mas de cuatrocientos actos lejislativos poco ó nada homojéneos, i sacar en limpio lo vijente en cada uno, la idea sola de

tocar con mano profana antiguas i venerandas leyes para mutilarlas debia inspirar al menos escrupuloso i mas versado en todos los ramos de la administracion pública vacilacion i temor: i el temor i la vacilacion, cuanto mas fundados i laudables se les suponga, tanto peores acompañantes i consejeros son, tanto mas embarazan á quien desea acertar. Parece racional sin embargo prometerse se tendrán en cuenta estas circunstancias, ya que no para un indulto absoluto por los defectos que el intelijente advierta, siquiera para mirarlos con alguna induljencia: si, por ejemplo, en tal ó cual lei sorprendiere encontrar subsistentes disposiciones que no lo estan hoi á juicio del lector, considérese probable que se las conservó adoptando en recelosa incertidumbre el partido menos arriesgado, que lo era el de reservar el punto á la decision de la autoridad competente cuando ocurriese el caso respectivo: si se estrañare la eliminacion de otras, reputándolas todavía en vigor, hágase la justicia de creer que no se procedió en ello de lijero, aunque desgraciadamente se hubiese fallado mal: i si se advirtiere la falta de algunas importantes citas, entre los centenares de ellas que la RECOPILACION contiene, reflexiónese que aun á la mas activa dilijencia algo debia escapársele, siendo tan inconexa i poco metódica nuestra lejislacion, i siendo tanto lo que habia que tener presente á un tiempo.

Por lo que toca á pormenores, su multiplicidad variada puede haber sido causa de que no queden tan satisfechas quizá como fuera deseable con este cuerpo de lejislacion ni las necesidades del gran número de personas que hayan de consultarlo ocasionalmente ó por razon de su oficio, ni las elevadas miras de nacional provecho del Lejislador, ni la espectativa pública, ni las esperanzas i anhelosa aspiracion del encargado de la obra. Pero se advertirà desde luego que se ha hecho especial estudio de simplificar esta cuanto fuese asequible, para facilitar su manejo: que se ha procurado relacionar las leyes unas con otras mucho mas de lo exijido por el Poder Ejecutivo, con referencias i advertencias lacónicas i minuciosos índices: que se ha relacionado tambien íntimamente la RECOPILACION con las colecciones oficiales primitivas, á fin de que con prontitud se haga cualquier cotejo para esclarecer dudas que ocurran, i á fin de conservar el encadenamiento histórico del derecho patrio: que los testos han sido cuidadosamente espurgados, hasta donde era lícito, de las faltas ortográficas i de los yerros de pluma i tipográficos que tanto los desfiguraban: i que, aunque la impresion no luzca por la elegancia i limpieza requeridas en publicaciones clásicas, porque no alcanzaban allá los recursos del pais i los esfuerzos del Gobierno i del Editor, es al menos clara, uniforme i correcta, i condensada lo bastante.

Como el mayor número de los que, abriendo por primera vez este libro, leyeren este prólogo, supondrán i aun desearán hallar en él anticipada noticia de la clasificacion i division que se han hecho de las leyes al recopilarlas; de que ademas no se podria formar cabal idea hojeando rápidamente el índice, porque la intercalacion necesaria de muchas leyes anómalas ó miscelánicas ha impedido poner epígrafes á las secciones principales i secundarias de la obra; será oportuno presentarles aqui el siguiente bosquejo sinóptico de ella.

La RECOPILACION está dividida en siete *Tratados*; fuera de los *Preliminares*, que contienen la lei fundamental constitutiva de 1831, la Constitucion de 1843, la lei de publicacion i ejecucion de esta, i las dos leyes que han dado existencia á la presente obra.

El *Tratado primero*, que aproximativamente pudiera llamarse de alto gobierno, réjimen político i fomento interior, está subdividido en seis *Partes*. La 1.ª parte encierra las leyes de carácter mas jeneral i nacional; de homenajes á la grata memoria de los mártires i fun-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dadores de la Independencia; sobre pabellon, escudo de armas, censo, elecciones &a; i las que con especialidad conciernen á los poderes lejislativo i ejecutivo: la 2.ª parte las del réjimen gubernativo seccional i réjimen municipal: la 3.ª las relativas á órden público i policía: la 4.ª sobre vias de comunicacion: la 5.ª sobre industria, colonizacion é inmigracion: i la 6.ª sobre indíjenas i esclavos.

El *Tratado segundo* abraza todo el ramo judicial en cuatro partes: 1,ª organizacion: 2,ª juicios civiles: 3,ª juicios criminales: 4,ª penas i establecimientos de castigo.

El *Tratado tercero* comprende en dos partes las leyes vijentes en el ramo de enseñanza pública.

El *Tratado cuarto* se versa sobre los negocios eclesiásticos, subdividido en cuatro partes. Parte 1,ª patronato i negocios diocesanos: 2,ª feligresías i misiones: 3,ª órdenes relijiosos: 4,ª disposiciones pontificias que tienen fuerza de lei.

En el *Tratado quinto* está reunida la lejislacion de hacienda i mercantil. Parte 1,ª leyes jenerales de hacienda, i sobre recaudacion, distribucion i contabilidad de las rentas del Estado: 2,ª crédito nacional: 3,ª leyes sobre navegacion i comercio: 4,ª rentas internas.

El *Tratado sesto* se contrae al ramo militar, en dos partes; á saber: 1,ª organizacion, servicio i administracion: 2,ª instruccion, abonos, premios, i actos especiales de honores i recompensas.

El *Tratado sétimo* i último hace relacion al negociado de relaciones esteriores: 1.ª parte, leyes de este ramo: 2.ª parte, tratados públicos. Si todos estos tratados tienen ó nó fuerza de lei en la Nueva Granada, no es punto de la competencia del Editor de la RECOPILACION.

La clasificacion i division indicadas no son, ni podian ser, del todo esactas, principalmente en los ramos judicial i militar; porque hai,entre las recopiladas, varias leyes que se rozan con negociados diversos, i que no era regular ni lícito repartir en trozos en diferentes lugares.

A continuacion de las leyes recopiladas se han puesto los cuadros jenerales de division administrativa territorial, política, judicial i eclesiástica; de empleos i dotaciones; de actos de las corporaciones provinciales, cantonales i parroquiales sobre que ha recaido alguna resolucion del Congreso; de privilejios esclusivos otorgados ó autorizados lejislativamente; i de las disposiciones de la Silla Apostólica no comprendidas en el cuerpo de la obra, respecto de las cuales se ha dictado alguna resolucion lejislativa. Despues de los cuadros está el repertorio alfabético de materias.

Será tambien conveniente hacer por último algunas advertencias para el espedito uso de esta obra.

El que desee averiguar con prontitud el lugar que ocupa en la RECOPILACION cualquiera lei de las vijentes hoi, conociendo su fecha, ocurrirá á buscarla en la *Relacion número* 1.º que sigue á este prólogo, si la lei fuere espedida en 1843 ó 1844: i si es de año anterior, la buscará en la lei de Recopilacion inserta á la pájina 12. Alli se hallan anotados para este efecto los lugares de colocacion de todas las leyes, al fin del enunciado de cada una, con tres números; de los cuales el primero designa el número de la lei, i el segundo i tercero los de la *parte* i el *tratado* á que corresponde.

Como de algunas de las colecciones de leyes, ó de decretos ejecutivos colombianos que tienen fuerza de lei, se ha publicado mas de una edicion; cuando se quieran comparar los testos de las leyes recopiladas con los testos primitivos impresos, aprovechando la indicacion de pájinas hecha en la RECOPILACION, ha de tenerse en cuenta que tal indicacion se refiere siempre á la primera coleccion oficial del año respectivo. Las letras R. O, que una ú otra vez se encontrarán, aluden al *Rejistro Oficial.*

Para abreviar las referencias de unas leyes á otras se ha observado esta regla: si la lei citada es de tratado diverso, se pone el número de la *lei*, el de la *parte* i el del *tratado*: si es del mismo tratado, pero de diferente parte, se pone el número de la *lei* i el de la *parte*: i si es de la parte misma, el número de la *lei* solamente.

Habia que simplificar, con mas fuertes motivos, las citas del Repertorio alfabético. A este fin se han puesto letras equidistantes en el espacio que separa las dos columnas de cada plana, esceptuadas las del arancel de aduanas i las de las partes últimas de los tratados 4.º i 7.º La cita se hace designando la pájina por su número, i la letra ó letras á cuyo frente ó parte inferior está el artículo que contiene el punto de que se trata: si la letra antecede al número de la pájina, debe verse la columna situada á la derecha del lector: si le sigue, debe verse la columna de la izquierda. Fácil es habituarse à este método, puesto que asi el número representa la columna, i que las letras intermedias anteceden à los renglones de la una columna i siguen á los de la otra. Cuando en la cita hai solo número, por no necesitarse de mas, este espresa la pájina.

Las erratas de alguna entidad que abajo se indican, convendrá se las corrija con la pluma: la mayor parte de ellas no se hallarán sino en algunos ejemplares.

ERRATAS.

Pàj. 45, art. 90 al fin: dice—*conforme á la presente lei*: debe ser—*conforme á la lei.*
Páj. 52, nota (b): dice—*del avalúo*: debe ser—*el avalúo.*
Páj. 53, art. 220 al fin: dice—*art.* 28: debe ser—*art.* 27.
Páj. 58, art. 55 al fin: dice—*lei* 2: debe ser—*lei* 21.
Pàj. 69, art. 30, atrib. 2.ª: se cita—*lei* 11: es—*lei* 1.
Páj. 136, col. 1.ª art. 10, lìn. 1.ª: dice—*artículo* 14: debe ser—*capítulo* 14.
Pàj. 172, art. 12, lín. 2: dice—5.º: debe ser—6.º
Pàj. 173, lei 21: quedó en blanco en su epígrafe la cita de la pájina, que es 19.
Páj. 192, art. 306, lín. 2: dice—*título* VI: debe ser—*título* IV.
Páj. 195, art. 365, lín. 6: dice—*diez i ocho años meses*: debe ser—*diez i ocho meses.*
Páj. id, col. 2.ª: dice—*Seccion* 3.ª: debe ser—*Seccion* 2.ª
Pàj. 244, nota (a): se cita—*lei* 7: es—*lei* 4.
Pàj. 246, lei 7: al fin del art. 3.º falta esta cita:—*(V. lei* 13.*)*
Páj. 298, arriba: dice—*Tratado I, Parte V*: debe ser—*Tratado V, Parte I.*
Páj. 314, lei 4, art. 1,º lín. 2: dice—*del artículo* 1º: debe ser—*del artículo* 2.º
Páj. 326, art. 10 al fin: se cita—*art.* 3º: debe ser—*art.* 23.
Pàj. 367, art. 26: deben suprimirse las palabras—"*á satisfaccion de la junta superior.*"
Páj. 466, canton de la Concepcion: dice—*Maracabita*: debe ser—*Macarabita.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RELACION NUMERO 1.°

De los actos lejislativos de 1843 i 1844 incorporados en la Recopilacion: con indicacion del lugar respectivo que en ella ocupan.

Año de 1843.

Márzo 23. Sobre impedimentos i recusaciones de jueces.—*Lei* 5, *Parte* 2, *Tratado* 2.

Marzo 30. Sobre enajenacion de tierras baldías.—3, 5, 1.

Abril 4. Asignando congrua al párroco de Medina.—4, 2, 4.

Abril 6. Sobre quita i espera de acreedores.—12, 2, 2.

Abril 8. De procedimiento en los juicios de responsabilidad contra empleados i funcionarios públicos.—2, 3, 2.

Abril 11. Sobre naturalizacion de estranjeros.—14, 5, 1.

Abril 12. Sobre ereccion de nuevos circuitos judiciales en algunas provincias.—14, 1, 2.

Mayo 1.° Concediendo varias esenciones á la ciudad de Cartajena.—29, 2, 1.

Mayo 2. Autorizando al Poder Ejecutivo para el arreglo de las escuelas normales, dominicales i parroquiales.—21, 2, 3.

Mayo 4. Mandando recopilar las leyes nacionales vijentes.—*Preliminares*, *páj.* 12.

Mayo 6. Destinando 4.000 pesos anuales para la limpia del rio Magdalena.—10, 4, 1.

Mayo 7. Fijando el dia de la publicacion solemne de la Constitucion Reformada, i el de su ejecucion.—*Preliminares*, *páj.* 12.

Mayo 9. Permitiendo la venta en ciertas provincias del tabaco de las clases 2.ª i 3.ª con el recargo de medio real por libra.—2, 4, 5.

Mayo 11. Sobre Secretarías de Estado.—16, 1, 1.

Mayo 12. Designando las autoridades que deben conocer en los juicios sobre juegos prohibidos.—9, 3, 1.

Mayo 13. Sobre cuestores de limosnas piadosas.—10, 3, 1.

Mayo 15. Que adiciona la lei de 25 de mayo de 1842 sobre administracion militar, i contiene otras disposiciones.—19, 1, 6.

Mayo 22. De procedimiento i penas contra las cuadrillas de malhechores.—10, 3, 2.

Mayo 23. Sobre elecciones.—7, 1, 1.

Mayo 24. Adicional á la lei de procedimiento civil.—3, 2, 2.

Mayo 26. Declarando nacional el paso del rio Chicamocha en Capitanejo &c.—8, 4, 1.

Mayo 28. Adicional á las orgánicas del Poder Judicial.—5, 1, 2.

Mayo 31. De honores á la memoria del Libertador.—2, 1, 1.

Junio 1.° De procedimiento en los juicios contra los monederos falsos.—11, 3, 2.

Junio 2. Dando nueva organizacion al territorio de las Bocas del Toro.—13, 2, 1.

Junio 4. Arreglando el servicio de los patrones i bogas del rio Magdalena.—11, 4, 1.

Junio 6. Sobre comercio con la Goajira.—12, 3, 5.

Junio 7. Adicional á la que fundó el crédito nacional.—3, 2, 5.

Junio 8. Sobre tarifas de correos.—23, 4, 5.

Junio 9. Sobre montepio militar.—9, 2, 6.

Junio 10. Facultando al Poder Ejecutivo para formar circuitos de vacunacion.—13, 3, 1.

Junio 12. Fijando la duracion i el dia de posesion de los majistrados de la Corte Suprema i tribunales de distrito.—9, 1, 2.

Junio 13. De procedimiento en los juicios de concurso de acreedores.—13, 2, 2.

Junio 14. Arreglando la administracion de las rentas de fábrica de las iglesias.—12, 2, 4.

Junio 19. Asignando pensiones á las madres, viudas i huérfanos de los granadinos muertos en defensa de la Constitucion.—10, 2, 6.

Junio 22. Sobre medidas represivas de los movimientos sediciosos de esclavos.—14, 6, 1.

Junio 23. Sobre proteccion á los indíjenas.—4, 6, 1.

Junio 25. Sobre penas á los empleados concejiles que abandonan sus destinos.—8, 2, 1.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Junio 26. Concediendo esenciones al puerto de Montijo.—8, 3, 5.
Junio 30. Sobre exámen de cuentas de la tesorería jeneral.—22, 1, 5.

Año de 1844.

Marzo 27. Sobre habilitacion de puertos.—4, 3, 5.
Marzo 29. Sobre derecho de toneladas.—9, 3, 5.
Marzo 31. Prorogando la concesion hecha en 1839 á favor del seminario de Antioquia.—8, 2, 3.
Abril 3. Sobre espedicion de títulos.—7, 1, 5.
Abril 6. Sobre enseñanza práctica de la medicina.—8, 1, 3.
Abril 13. Sobre consulta de las sentencias de 1.ª instancia en causas criminales.—15, 3, 2.
Abril 15. Sobre papel sellado.—5, 4, 5.
Abril 16. Sobre traslacion del establecimiento de trabajos forzados de Chagres.—8, 4, 2.
Abril 17. Adicional à la lei de elecciones.—8, 1, 1.
Abril 19. Eximiendo à Casanare del contiujente de hombres para el ejército.—21, 1, 6.
Abril 20. De ausilios para el seminario de Cartajena.—10, 2, 3.
Abril 21. Sobre contribucion vecinal para gastos parroquiales.—23, 2, 1.
Abril 22. Sobre eleccion del Designado para el ejercicio del Poder Ejecutivo.—15, 1, 1.
Abril 26. Autorizando el nombramiento de comisiones de redaccion de códigos.—13, 4, 2.
Abril 27. Sobre depósito i tránsito de mercaderías.—16, 3, 5.
Abril 28. De concesiones en favor de la apertura del Dique de Cartajena.—30, 2, 1.
Abril 29. Sobre esportacion de frutos nacionales i carga de buques.—10, 3, 5.
Mayo 2. Concediendo una moratoria à la cámara provincial de Mompox.—25, 1, 5.
Mayo 10. Autorizando al concejo municipal de Antioquia para la esploracion de un camino acia el golfo de Urabà.—6, 4, 1.
Mayo 11. Sobre encomienda de ciertos curatos à sacerdotes misioneros.—17, 2, 4.
Mayo 12. Autorizando al concejo municipal de Oiba para la construccion de un puente sobre el rio Huerta.—9, 4, 1.
Mayo 13. Eximiendo de derechos à las pizarras destinadas para edificios en Corozal, Chinú i Chocó.—15, 3, 5.
Mayo 18. Asignando fondos para el colejio de niñas de Cartajena.—13, 2, 3.
Mayo 20. Asignando renta à los canónigos de Santamarta.—19, 1, 4.
Mayo 21. De ausilios para la apertura del camino de la Buenaventura.—4, 4, 1.
Mayo 22. Aplicando el servicio personal subsidiario en Ibaguè à la refaccion de la cárcel.—26, 2, 1
Mayo 23. Declarando que ciertos individuos no necesitan carta de naturaleza.—15, 5, 1.
Mayo 24. Aumentando el precio del oro que se introduzca en las casas de moneda.—13, 4, 5.
Mayo 25. Sobre comercio de cabotaje i costanero.—11, 3, 5.
Mayo 25. Estableciendo un obispo coadjutor en Panamà.—10, 1, 4.
Mayo 26. Sobre salinas.—3, 4, 5.
Mayo 28. De procedimiento en las demandas de menor cuantía contra individuos de tropa.—16, 2, 2.
Mayo 28. Sobre gratificaciones por aprehension de desertores militares.—22, 3, 2.
Mayo 29. Concediendo un empréstito à las rentas provinciales de Veráguas.—5, 4, 1.
Mayo 30. Concediendo facultad coactiva á los tesoreros de las universidades i síndicos de los colejios.—9, 1, 3.
Mayo 31. Sobre indulto i regreso de espatriados.—1, 3, 1.
Junio 1.° Asignando tierras baldías para ciertos militares.—6, 2, 6.
Junio 1.° Sobre rejistro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas.—6, 4, 5.
Junio 2. Sobre aguardientes.—4, 4, 5.
Junio 4. Estableciendo el resguardo terrestre de rentas nacionales.—6, 1, 5.
Junio 5. Sobre importacion.—13, 3, 5.
Junio 5. Concediendo pension á la viuda é hijos del soldado José María Pinza.—20, 2, 6.
Junio 6. Orgànica de la renta del tabaco.—1, 4, 5.
Junio 8. Mandando pagar en dinero los documentos de la *nueva deuda* cedidos para obras públicas.—4, 2, 5.
Junio 9. Sobre pago del empréstito voluntario de 1840.—13, 2, 5.

Junio 10. Sobre quintos, fundicion, rescate i estraccion del oro i de la plata.—11, 4, 5.
Junio 11. Sobre reformas judiciales.—6, 1, 2.
Junio 12. Adicional à la lei sobre Recopilacion de leyes.—*Preliminares, páj.* 20.
Junio 13. Adicional á las leyes sobre réjimen político i municipal.—3, 2, 1.
Junio 14. Designando las autoridades que concederàn licencias para rifas ó loterías pùblicas.—10, 2, 1.
Junio 16. Aplicando fondos para un colejio de niñas en Panamá.—14, 2, 3.
Junio 17. Concediendo tierras baldías á las familias que se establezcan en los desiertos de Casanare.—6, 5, 1.
Junio 18. Aplicando fondos para una nueva parroquia en la montaña de Quindío.—5, 2, 4.
Junio 19. Estableciendo una inspeccion de bogas en el bajo Cauca.—12, 4, 1.
Junio 20. Asignando sueldo al cura de la Fundacion.—6, 2, 4.
Junio 22. Sobre dotacion de empleos concejiles.—9, 2, 1.
Junio 23. Sobre distribucion de ciertas tierras en Panamà i Veraguas.—12, 2, 1.
Junio 25. Estableciendo dos correos mensuales para las provincias del Istmo.—24, 4, 5.
Junio 27. Asignando renta al R. Obispo ausiliar del Metropolitano.—15, 1, 4.
Julio 8. Dando algunas reglas respecto de los colejios provinciales.—10, 1, 3.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RELACION NUMERO 2.°

De los actos lejislativos de 1842 i 1844, vijentes ó transitorios, que no han sido incorporados en la* RECOPILACION, *por corresponder su contenido á los cuadros jenerales, ó por estar comprendidos en alguno de los otros casos del artículo 2.° de la lei de 12 de junio de 1844. No se ha creido necesario incluir en esta relacion los actos lejislativos referentes á acuerdos de cámaras provinciales i concejos municipales.

AÑO DE 1843.

Abril 13. Eximiendo de derechos los víveres introducidos en Cartajena durante el sitio de los rebeldes. —*Caso* 3.° *de la lei.*

Mayo 3. Disponiendo la traslacion de la capital de Casanare de Támara á Pore.—*Caso* 2.°

Mayo 20. Autorizando al concejo municipal de Pasto para hacer ciertas rebajas de réditos.—*Caso* 3.°

Mayo 27. Ampliando el término del privilejio para un camino entre los cantones de Alanje i Bocas del Toro.—*Cuadros.*

Mayo 31. Sobre pago de ciertos sueldos al jeneral M. M. Franco.—*Caso* 3.°

Junio 16. Tres decretos aprobatorios de transaciones de indemnizacion por el decomiso de la goleta Bychance.—*Caso* 3.°

Junio 21. Concediendo cierta autorizacion á la cámara provincial del Socorro.—*Caso* 3.°

Junio 24. Autorizando al Poder Ejecutivo para entrar en transacion con la compañía empresaria de un canal intermarino.—*Caso* 3.°

Junio 28. Destinando cantidades para la construccion de ciertas iglesias.—*Caso* 3.°

Junio 29. Reduciendo el número i rebajando las dotaciones de los empleados de la direccion del crédito nacional.—*Cuadros.*

AÑO DE 1844.

Marzo 28. Aboliendo la contribucion directa.—*Caso* 2.°

Marzo 30. Derogando el decreto de 15 de junio de 1843 sobre moratorias.—*Caso* 2.°

Abril 5. Sobre ciertos pagos á obispos i otros empleados eclesiásticos.—*Caso* 3.°

Abril 12. Apropiando 2.000 pesos para la composicion del puente del Guali.—*Caso* 3.°

Abril 14. Derogando el decreto de 30 de junio de 1842 sobre una comision de contabilidad.—*Caso* 2.°

Abril 18. Reformando las asignaciones de los empleados de la tesorería-aduana de Veraguas.—*Cuadros.*

Abril 27. Fijando el pie de la fuerza armada.—*Caso* 3.°

Mayo 5. Sobre desestanco de la pólvora.—*Caso* 2.°

Mayo 6. Aplicando 6.000 pesos para los trabajos de reforma en el sistema de contabilidad.—*Caso* 3.°

Mayo 14. Reincorporando el distrito parroquial de Cáceres al canton de Santa Rosa.—*Caso* 2.°

Mayo 19. Haciendo estensiva á la cámara provincial de Pasto cierta autorizacion concedida al concejo municipal.—*Caso* 3.°

Mayo 27. Concediendo privilejio á Cárlos Rodriguez para la elaboracion de minas de fierro en Antioquia. —*Cuadros.*

Mayo 28. Autorizando á la cámara provincial de Cartajena para la rebaja de ciertos réditos.—*Caso* 3.°

Junio 4. Sobre gastos públicos.—*Caso* 3.°

Junio 5. Aumentando los empleados de la aduana de Santamarta, i fijando sus dotaciones.—*Cuadros.*

Junio 21. Autorizando al Poder Ejecutivo para conceder un empréstito al Dr. Juan María Céspedes.—*Caso* 3.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE JENERAL.

PRELIMINARES.

Paj.

LEI fundamental del Estado de la Nueva Granada. 1
CONSTITUCION POLITICA de la República de la Nueva Granada, reformada en 1842 i 1843. 2
Titulo I.—De la República de la Nueva Granada . 2
Titulo II.—De los ciudadanos 2
Titulo III.—Del Gobierno de la Nueva Granada . . 3
Titulo IV.—De la Relijion de la República . . . 3
Titulo V.—De las elecciones 3
Titulo VI.—Del Poder Lejislativo 4
Titulo VII.—Del Poder Ejecutivo 7
Titulo VIII.—Del Poder Judicial 9
Titulo IX.—Del réjimen politico de las provincias, cantones i distritos parroquiales. 10
Titulo X.—Del réjimen municipal de las provincias, cantones i distritos parroquiales 10
Titulo XI.—De la responsabilidad de los empleados públicos, i de los juicios que se siguen ante el Senado. 10
Titulo XII.—Disposiciones varias. 11
Titulo XIII.—Del juramento constitucional. . . . 11
Titulo XIV.—De la interpretacion ó reforma de la Constitucion. 11
LEI *de 7 de mayo de* 1843, fijando el dia de la publicacion solemne de la Constitucion reformada, i el de su ejecucion. 12
LEI *de 4 de mayo de* 1843, mandando recopilar las leyes nacionales vijentes. 12
LEI *de 12 de junio de* 1844, adicional à la lei precedente 20

TRATADO PRIMERO.

Parte 1.ª

LEI 1.—Sobre conmemoracion de los muertos por la Patria, i consideracion i recompensas á sus viudas, huérfanos i padres—*Octubre* 13, 1821. 23
LEI 2.—De honores á la memoria del Libertador Simon Bolivar—*Mayo* 31, 1843. . . 23
LEI 3.—Designando el escudo de armas i el pabellon de la Nueva Granada—*Mayo* 9, 1834. 24
LEI 4.—Designando la forma i dimensiones de los sellos nacionales—*Enero* 12, 1826. 24
LEI 5.—Sobre formacion de la carta jeográfica i descripcion topográfica de la Nueva Granada—*Mayo* 15, 1839. 25
LEI 6.—Sobre la reforma periódica del censo de poblacion—*Junio* 2, 1834. 25
LEI 7.—Sobre elecciones—*Mayo* 23, 1843. . 26
Titulo I.—De las juntas calificadoras i del nombramiento de electores. 26
Titulo II.—De las elecciones de canton 30
Titulo III.—De la intervencion de las cámaras de provincia en las elecciones de Senadores i Representantes, i de la calificacion de sus propios miembros. 31
Titulo IV.—De las elecciones que corresponden al Congreso 32
Titulo V.—Disposiciones comunes á todas las elecciones. 33
Titulo VI.—De las nulidades de las elecciones 34
Titulo VII.—De los deberes de varios empleados públicos relativos á elecciones. 35
Modelos. 36
LEI 8.—Adicional á la lei precedente—*Abril* 17, 1844. 38
LEI 9.—Sobre el tratamiento oficial que debe darse á los Presidentes de las Cámaras Lejislativas, i asiento que en ellas corresponde á los Secretarios de Estado—*Julio* 9, 1823 38
LEI 10.—Fijando reglas para hacer efectiva la oportuna concurrencia de los miembros del Congreso—*Junio* 28, 1842 . . . 38
LEI 11.—Declarando que los empleados civiles, militares ó eclesiásticos que sean miembros de las Cámaras lejislativas no tienen opcion simultànea á dos sueldos. —*Marzo* 18, 1826. 38
LEI 12.—Orgànica de las Secretarias de las Càmaras Lejislativas—*Marzo* 18, 1837. . 39
LEI 13.—1.ª Adicional à la lei precedente—*Abril* 5, 1839. 40
LEI 14.—2.ª Adicional á la misma lei—*Marzo* 14, 1840 40
LEI 15.—Sobre el Designado para la subrogacion en el ejercicio del Poder Ejecutivo, i lugar de residencia de este—*Abril* 22, 1844 40
LEI 16.—Sobre Secretarías de Estado—*Mayo* 11, 1843 40
LEI 17.—Declarando cuales son los empleos de libre nombramiento del Poder Ejecutivo—*Abril* 12, 1842. 41
LEI 18.—Sobre la publicacion del «Rejistro Oficial»—*Noviembre* 17, 1828 41

Parte 2.ª

LEI 1.—Sobre réjimen político i municipal de las provincias, cantones i distritos parroquiales—*Mayo* 19, 1834. 41
Titulo I.—De los gobernadores. 41
Titulo II.—De los jefes políticos de los cantones. . . 44
Titulo III.—De los alcaldes. 45
Titulo IV.—De los comisarios de policía, alcaides i alguaciles. 46
Titulo V.—De las cámaras de provincia. 46
Titulo VI.—De los concejos municipales. 49
Titulo VIII.—De las rentas provinciales, municipales i comunales. 50
Titulo IX.—De la venta de fincas raices municipales i comunales, i de su redencion. 52
Titulo X.—De la contribucion subsidiaria. 52
Titulo XI.—Del servicio personal subsidiario. . . . 53
Titulo XII.—Disposiciones jenerales. 53

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Paj.
LEI 2.—Adicional à la lei precedente—*Mayo* 16, 1836.	55
Titulo I.—De los gobernadores.	55
Titulo II.—De los jefes politicos.	55
Titulo III.—De los alcaldes.	55
Titulo IV.—De las cámaras de provincia.	55
Titulo V.—De los concejos municipales.	56
Titulo VI.—De los concejos comunales (*cabildos parroquiales*).	56
Titulo VII.—De las rentas provinciales, municipales i comunales.	56
Titulo IX.—Del servicio personal subsidiario.	58
Titulo X.—Disposiciones jenerales.	58
LEI 3.—Adicional à las leyes del réjimen politico i municipal—*Junio* 13, 1844.	59
Titulo I.—De los gobernadores i jefes politicos.	59
Titulo II.—De las cámaras de provincia, concejos municipales i cabildos.	59
Titulo III.—De las rentas.	60
LEI 4.—Reformando las disposiciones que rejian sobre nombramientos de jefes políticos i alcaldes—*Mayo* 26, 1841.	60
LEI 5.—Ampliando la facultad de los gobernadores para llamar al servicio à la guardia nacional—*Mayo* 21, 1837.	61
LEI 6.—Facultando à las cámaras provinciales, concejos municipales i cabildos parroquiales para contratar con letrados la defensa de sus pleitos—*Junio* 5, 1840.	61
LEI 7.—Fijando la cualidad de vecino para los destinos concejiles—*Mayo* 22, 1841.	61
LEI 8.—Sobre penas á los empleados concejiles que abandonan sus destinos—*Junio* 25, 1843.	61
LEI 9.—Sobre dotacion de empleos concejiles—*Junio* 22, 1844.	62
LEI 10.—Designando las autoridades á quienes corresponde otorgar licencias para rifas ó loterías públicas—*Junio* 14, 1844.	62
LEI 11.—Facultando à las cámaras provinciales para dar aplicacion à algunos edificios é iglesias de conventos suprimidos—*Mayo* 1.° 1840.	62
LEI 12.—Facultando á las cámaras provinciales de Panamá i Veraguas para la distribucion de ciertas tierras—*Junio* 23, 1844.	62
LEI 13.—Sobre organizacion i réjimen especial del territorio de las Bocas del Toro. —*Junio* 2, 1843.	62
LEI 14.—Sobre administracion especial del canton del Nordeste—*Junio* 21, 1833.	64
LEI 15.—Reformando el sistema de administracion cantonal—*Junio* 25, 1842.	64
Titulo I.—De los jefes polticos, i de sus secretarios.	64
Titulo II.—Del tesorero cantonal.	64
Titulo III.—De los concejos municipales.	65
LEI 16.—Eximiendo à los fondos municipales de la décima para el crédito interior—*Mayo* 29, 1835.	65
LEI 17.—Reformando algunas disposiciones sobre inversion de las rentas municipales—*Junio* 8, 1838.	65
LEI 18.—Concediendo esenciones à la villa de la Buenaventura, i à su canton—*Julio* 26, 1827.	65
LEI 19.—Esplicando el artículo 3.° de la precedente lei—*Abril* 3, 1840.	66
LEI 20.—Concediendo à los cantones de Panamá i Portobelo ciertas franquicias, de que gozarán cuando exista un canal ó ferro-carril intermarino—*Mayo* 25, 1835.	66
LEI 21.—Sobre administracion parroquial—*Junio* 21, 1842.	67
Titulo I.—De los alcaldes	67
Titulo II.—De los jueces	67
Titulo III.—Del tesorero parroquial.	67
Titulo IV.—Del cabildo parroquial.	68
Titulo V.—Del presidente del cabildo.	69
Titulo VI.—De las rentas i servicios comunales.	69
LEI 22.—Declarando subsistente la aplicacion de la quinta parte del producto de aguardientes á las rentas comunales—*Junio* 10, 1837.	70
LEI 23.—Sobre contribucion vecinal para gastos parroquiales—*Abril* 21, 1844	70
LEI 24.—Aplicando el servicio personal subsidiario á la construccion i reparo de cimenterios i de iglesias parroquiales—*Junio* 8, 1842.	70
LEI 25.—Aplicando el servicio personal subsidiario en Panamà á la reparacion de las murallas—*Mayo* 26, 1842.	71
LEI 26.—Aplicando el servicio personal subsidiario en Ibagué á la refaccion de la càrcel—*Mayo* 22, 1844.	71
LEI 27.—Concediendo esenciones á los habitantes de Turbo i Tumaco, i á los pobladores de la montaña de Barbacoas—*Mayo* 29, 1841.	71
LEI 28.—Aboliendo el impuesto municipal *de fortificacion* que se cobraba en Cartajena. —*Junio* 25, 1833.	71
LEI 29.—Concediendo varias esenciones à la ciudad de Cartajena—*Mayo* 1.° 1843.	71
LEI 30.—Reformando en parte la lei precedente—*Abril* 28, 1844.	71
LEI 31.—De honores á la memoria del gobernador del Chocó Dr. Francisco E. Martinez Bueno—*Abril* 8, 1842.	72
Parte 3.ª	
LEI 1.—Sobre indulto i regreso de los espatriados por causa de rebelion—*Mayo* 31, 1844.	72
LEI 2.—Sobre policía jeneral—*Mayo* 18, 1841.	72
Titulo I.—De la policía, de sus empleados, i de sus atribuciones.	72
Seccion 1.ª—De la policía.	72
Seccion 2.ª—De los empleados de la policía.	73
Seccion 3.ª—De las faltas contra la policía, i de su castigo.	74
Seccion 4.ª—De los deberes i facultades de los empleados de policía.	75
Titulo II.—De los diferentes ramos de policía jeneral.	76
Seccion 1.ª—Tranquilidad i órden público.	76
Seccion 2.ª—Seguridad pública.	77
Seccion 3.ª—Policía judicial.	78
Seccion 4.ª—De la salubridad jeneral.	79
Seccion 5.ª—Decencia pública i buenas costumbres.	80
Titulo III.—De las penas.	80
LEI 3.—Adicional à la precedente lei—*Junio* 14, 1842.	81
Titulo I.—De la vagancia.	81
Titulo II.—De la salubridad jeneral.	82
Titulo III.—De las penas	82
LEI 4.—Sobre medidas de seguridad pública. —*Abril* 17, 1841.	82
LEI 5.—Adicional à la precedente lei—*Mayo* 25, 1841.	83
LEI 6.—Adicional á las leyes sobre medidas de seguridad pública—*Mayo* 26, 1842.	83
LEI 7.—Sobre allanamiento de casas—*Junio* 24, 1842.	83
LEI 8.—Declarando los casos en que la correspondencia i papeles privados pueden examinarse, rejistrarse ò interceptarse—*Agosto* 3, 1824.	84
LEI 9.—Designando las autoridades que deben conocer en los juicios sobre juegos prohibidos—*Mayo* 12, 1843.	85
LEI 10.—Sobre cuestores de limosnas piadosas—*Mayo* 13, 1843.	85
LEI 11.—Sobre uniformidad de pesas i medidas—*Octubre* 12, 1821.	85
LEI 12.—Fijando i uniformando las pesas i medidas nacionales—*Mayo* 26, 1836.	86
Tabla de correspondencia entre las pesas i medidas nuevas i las antiguas.	87
LEI 13.—Facultando al Poder Ejecutivo para formar circuitos de vacunacion—*Junio* 10, 1843.	87
LEI 14.—Permitiendo la inhumacion de los cadàveres de las monjas en los huertos de sus monasterios—*Mayo* 28, 1839.	87
LEI 15.—Concediendo terrenos para cementerios de estranjeros no católicos—*Abril* 23, 1835.	88
LEI 16.—Sobre lazaretos—*Agosto* 5, 1833.	88
LEI 17.—Asignando una pension à la casa de refujio de Bogotá—*Mayo* 22, 1834.	88
LEI 18.—Adjudicando el edificio i capitales del estinguido convento de Franciscanos de Cartajena para una casa de beneficencia—*Mayo* 1.° 1840.	88
LEI 29.—Permitiendo la fundacion de un hospital en Piedecuesta—*Abril* 20, 1838.	88
LEI 20.—Eximiendo de toda contribucion á los establecimientos de beneficencia i caridad—*Mayo* 27, 1841.	88
Parte 4.ª	
LEI 1.—Estableciendo reglas para la concesion de privilejios esclusivos para obras públicas, construccion de estas á espensas del tesoro, é indemnizacion de la propiedad destinada à usos públicos—*Julio* 31, 1823.	89
Capitulo I.—De las reglas que han de guardarse para la concesion de privilejios esclusivos i cumplimiento de las contratas ó decretos de concesion.	89
Capitulo II.—De las reglas que han de guardarse para la construccion de obras públicas á espensas del tesoro nacional.	90
Capitulo III.—De la ocupacion de la propiedad para las obras públicas, é indemnizacion de los propietarios.	90
Capitulo IV.—De la autorizacion que se concede al Poder Ejecutivo, para admitir peticiones en que se soliciten privilejios esclusivos para nuevas invenciones ú otro jénero de empresas no comprendidas en los artículos anteriores de esta lei.	91
LEI 2.—Concediendo esenciones à los que establezcan posadas, ventas ò mesones en los caminos públicos—*Abril* 22, 1825.	91
LEI 3.—Sobre composicion i mejora del camino de Quindío—*Mayo* 27, 1842.	92
LEI 4.—Concediendo ausilios para la apertura del camino al puerto de la Buenaventura. —*Mayo* 21, 1844.	92
LEI 5.—De ausilios para la apertura de un camino de Montijo al Mineral, en la provincia de Veraguas—*Mayo* 29, 1844.	92
LEI 6.—Autorizando al concejo municipal de Antioquia para aplicar ciertos fondos á la esploracion i apertura de un camino acia el golfo de Urabá—*Mayo* 10, 1844.	9 3
LEI 7.—Acerca de la construccion del puente de Sube, sobre el rio Chicamocha—*Mayo* 10, 1839.	93
LEI 8.—Declarando nacional el paso del Chicamocha en Capitanejo, i apropiando 15.000 pesos para la construccion de un puente sobre dicho rio—*Mayo* 26, 1843.	93
LEI 9.—Autorizando al concejo municipal de Oiba para la construccion de un puente sobre el rio Huerta—*Mayo* 12, 1844.	93
LEI 10.—Apropiando 4.000 pesos anuales para la limpia del rio Magdalena—*Mayo* 6, 1843.	93
LEI 11.—Arreglando el servicio de los patrones i bogas del rio Magdalena—*Junio* 4, 1843.	93
LEI 12.—Haciendo estensivas al bajo Cauca las disposiciones de la precedente lei—*Junio* 19, 1844.	95
LEI 13.—Declarando el Dique de Cartajena obra provincial—*Junio* 28, 1838.	95
LEI 14.—Autorizando la aplicacion del ponton de Bocachica á la apertura del Dique de Cartajena—*Mayo* 13, 1839.	95
LEI 15.—Asignando 6.000 fanegadas de tierras baldías, por via de ausilio, para la apertura del canal de Remolino—*Mayo* 29, 1842.	95
Parte 5.ª	
LEI 1.—Declarando libre el interes del dinero. —*Mayo* 26, 1835.	95
LEI 2.—Sobre demarcacion de las tierras baldías, prohibicion de estraer de ellas maderas preciosas ò de construccion &c. sin la licencia competente, i esportacion de quinas i otras sustancias medicinales—*Julio* 31, 1829.	95
LEI 3.—Sobre enajenacion de tierras baldías. —*Marzo* 30, 1843.	96
LEI 4.—Autorizando la distribucion de 500.000 fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare—*Marzo* 16, 1832.	97
LEI 5.—Adicional á la precedente lei—*Junio* 6, 1835.	98
LEI 6.—Concediendo tierras baldías à las familias que se establezcan en los desiertos de Casanare—*Junio* 17, 1844.	98
LEI 7.—Sobre adjudicacion i repartimiento de tierras baldías para nuevas poblaciones—*Mayo* 6, 1834.	98
LEI 8.—Ampliando las disposiciones de la precedente lei—*Mayo* 21, 1841.	98
LEI 9.—Asignando fondos para los gastos de agrimensura i repartimiento de tierras baldías à nuevos pobladores—*Marzo* 12, 1842.	98
LEI 10.—Eximiendo del pago de diezmos á las sementeras de granos i menestras introducidas en los plantíos de café, cacao i añil—*Diciembre* 23, 1828.	98
LEI 11.—Eximiendo del pago del diezmo á los nuevos plantíos de café, cacao i añil. —*Mayo* 5, 1834.	98
LEI 12.—Concediendo esenciones en favor de la cria de ovejas merinas—*Marzo* 14, 1842.	99

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Paj.

LEI 13.—Disponiendo se promueva eficazmente la inmigracion de estranjeros europeos i norte-americanos—*Junio* 11, 1823. 99
LEI 14.—Sobre naturalizacion de estranjeros. —*Abril* 11, 1843. 99
LEI 15.—Declarando que ciertos individuos no necesitan carta de naturaleza para ser reputados granadinos—*Mayo* 23, 1844. . 100

PARTE 6.ª

LEI 1.—Sobre abolicion del tributo, i repartimiento de los resguardos de indíjenas. —*Octubre* 11, 1821. 100
LEI 2.—Sobre repartimiento de los resguardos de indíjenas.—*Marzo* 6, 1832. . . 100
LEI 3.—Adicional á las leyes sobre repartimiento de los resguardos de indíjenas—*Junio* 2, 1834. 101
LEI 4.—Sobre proteccion à los indíjenas.—*Junio* 23, 1843. 102
LEI 5.—Sobre ausilios à los indíjenas errantes, para su reduccion á poblado.—*Agosto* 3, 1824. 103
LEI 6.—Declarando que los indíjenas de la Goajira, Darien i Mosquitos deben ser protejidos por el Gobierno como los demas nacionales.—*Mayo* 1.° 1826. . . . 103
LEI 7.—Sobre libertad de los partos, manumision, i abolicion del tràfico de esclavos.—*Julio* 21, 1821. 104
LEI 8.—Adicional á la precedente lei.—*Mayo* 29, 1842. 104
LEI 9.—Dictando reglas de procedimiento para las juntas de manumision.—*Junio* 27, 1828. 106
LEI 10.—Declarando donde deben pagarse los derechos de manumision.—*Noviembre* 15, 1828. 107
LEI 11.—Estableciendo penas contra los que se empleen en el tràfico de esclavos de Africa.—*Febrero* 18, 1825. 107
LEI. 12.—Sobre admision de esclavos al servicio militar.—*Octubre* 16, 1821. . . . 108
LEI 13.—Sobre formacion de censos anuales de esclavos.—*Abril* 12, 1842. 108
LEI 14.—Sobre medidas represivas de los movimientos sediciosos de esclavos.—*Junio* 22, 1843. 108

TRATADO SEGUNDO.

PARTE 1.ª

LEI 1.—Orgànica de los tribunales i juzgados.—*Mayo* 10, 1834. 109
TÍTULO 1.—De la Suprema Corte i tribunales de distrito. 109
Capítulo 1.°—De la Suprema Corte i sus atribuciones. 109
Capítulo 2.°—De los tribunales de distrito. 110
Capítulo 3.°—De los presidentes de la Suprema Corte i tribunales de distrito. 111
Capítulo 4.°—De los jueces de la Suprema Corte i tribunales de distrito. 111
Capítulo 5.°—De los fiscales de la Suprema Corte i tribunales de distrito. 111
Capítulo 6.°—De los subalternos de la Suprema Corte i tribunales de distrito. 112
Capítulo 7.°—Disposiciones comunes á la Suprema Corte i tribunales de distrito. 113
TÍTULO II.—De los juzgados inferiores. 113
Capítulo 1.°—De los jueces letrados de hacienda. . . 113
Capítulo 2.°—De los jueces letrados de canton. . . 114
Capítulo 3.°—De los jueces árbitros. 114
Capítulo 4.°—De los letrados que intervienen en los juicios como abogados, asesores, auditores i conjueces. 115
Capítulo 5.°—De los escribanos. 115
Capítulo 6.°—De los jueces parroquiales. 115
Capítulo 7.°—De los jueces de paz. 116
TÍTULO III.—Disposiciones jenerales. 116
TÍTULO IV.—De la responsabilidad de los tribunales, majistrados i jueces. 117
LEI 2.—Adicional á la precedente lei.—*Abril* 16, 1836. 118
LEI 3.—Sobre reformas judiciales.—*Junio* 26, 1839. 119
LEI 4.—Sobre lo mismo.—*Mayo* 28, 1840. . 121
LEI 5.—Adicional à las leyes orgànicas del Poder Judicial.—*Mayo* 28, 1843. . . . 121
LEI 6.—Sobre reformas judiciales.—*Junio* 11, 1844. 122
CAPÍTULO I.—De la Corte Suprema de justicia. . . . 122
CAPÍTULO II.—De los tribunales superiores de distrito. 123
CAPÍTULO III.—Disposiciones varias. 123
LEI 7.—Sobre nombramiento de conjueces, subrogacion i funciones de los fiscales. —*Mayo* 31, 1838. 125
LEI 8.—Determinando el carácter de los fiscales i ajentes fiscales de los tribunales civiles.—*Mayo* 15, 1841. 125
LEI 9.—Fijando la duracion i el dia de posesion en las majistraturas de la Corte Suprema i tribunales de distrito.—*Junio* 12, 1843. 125
LEI 10.—Fijando cierta regla que debe tenerse presente en la provision de las majistraturas de los tribunales de distrito. —*Junio* 8, 1835. 125
LEI 11.—Sobre nombramiento de escribanos interinos.—*Junio* 15, 1842. 126
LEI 12.—Estableciendo circuitos judiciales en Casanare.—*Junio* 12, 1838. 126
LEI 13.—Sobre establecimiento de jueces letrados pagaderos de cualesquiera fondos que arbitren los concejos municipales. —*Mayo* 21, 1841. 126
LEI 14.—Sobre ereccion de nuevos circuitos judiciales en algunas provincias.—*Abril* 12, 1843. 126

PARTE 2.ª

LEI 1.—Orgànica del procedimiento civil. —*Mayo* 14, 1834. 126
CAPÍTULO I.—Del órden en la observancia de las leyes. 126
CAPÍTULO II.—De la conciliacion. 127
CAPÍTULO III.—De los arbitradores i amigables componedores. 127
CAPÍTULO IV.—De los árbitros de derecho. 127
CAPÍTULO V.—De las demandas de menor cuantía, de que conocen los jueces parroquiales. 128
CAPÍTULO VI.—De las apelaciones de las demandas de menor cuantía en que han conocido en 1.ª instancia los jueces parroquiales. 128
CAPÍTULO VII.—De las demandas de mayor cuantía, de que conocen los jueces de 1.ª instancia de canton en juicio ordinario. 129
CAPÍTULO VIII.—De las apelaciones de las demandas de mayor cuantía. 129
CAPÍTULO IX.—De los recursos de nulidad é injusticia notoria. 130
CAPÍTULO X.—De los recursos de hecho. 131
CAPÍTULO XI.—Del recurso de fuerza i proteccion. . 131
CAPÍTULO XIV.—De las competencias. 132
CAPÍTULO XV.—Disposiciones varias. 132
LEI 2.—1.ª adicional à la lei precedente. —*Abril* 20, 1836. 135
LEI 3.—2.ª adicional á la misma lei.—*Mayo* 24, 1843. 136

Paj.

LEI 4.—Fijando reglas para la remision de autos por los correos.—*Mayo* 29, 1837. 137
LEI 5.—Sobre impedimentos i recusaciones de jueces.—*Marzo* 23, 1843. 137
LEI 6.—Declarando válidas ciertas providencias i sentencias dictadas en la primera época de la trasformacion política.—*Abril* 8, 1826. 139
LEI 7.—Estinguiendo los mayorazgos, vinculaciones i sustituciones.—*Julio* 10, 1824. 140
LEI 8.—Suspendiendo en parte el artículo 11 de la precedente lei.—*Enero* 25, 1830. . 140
LEI 9.—Sobre reduccion de censos.—*Agosto* 11, 1824. 140
LEI 10.—Aclaratoria de la precedente lei. —*Febrero* 24, 1829. 141
LEI 11.—Sobre juicios de comercio.—*Mayo* 23, 1836. 141
LEI 12.—Sobre quita i espera de acreedores. —*Abril* 6, 1843. 141
LEI 13.—De procedimiento en los juicios de concurso de acreedores.—*Junio* 13, 1843. 142
LEI 14.—De procedimiento en los juicios ejecutivos.—*Junio* 22, 1843. 144
LEI 15.—Sobre procedimiento de los jueces civiles contra militares en servicio activo.—*Mayo* 10, 1841. 149
LEI 16.—De procedimiento en las demandas de menor cuantía contra individuos de tropa.—*Mayo* 28, 1844. 150
LEI 17.—Arancel jeneral de derechos judiciales.—*Julio* 28, 1824. 150
CAPÍTULO I.—Reglas jenerales. 150
CAPÍTULO II.—Derechos de los jueces legos de 1.ª instancia. 150
CAPÍTULO III.—Id. de los jueces letrados de 1.ª instancia. 150
CAPÍTULO IV.—Id. de los asesores i abogados que ejercen funciones judiciales. 150
CAPÍTULO V.—Id. de los abogados. 151
CAPÍTULO VI.—Id. de los escribanos i notarios de cualquiera denominacion que sean. 151
CAPÍTULO VII.—Id. de los escribanos de la Corte Suprema i tribunales de distrito. 152
CAPÍTULO VIII.—Id. de los relatores. 152
CAPÍTULO IX.—Id. de los escribanos cuando hacen el oficio de los antiguos alguaciles mayores ó ejecutores. 152
CAPÍTULO X.—Id. del tasador. 152
CAPÍTULO XI.—Id. del rejistrador. 152
CAPÍTULO XII.—Id. de los procuradores. 152
CAPÍTULO XIII.—Id. del anotador de hipotecas. . . 152
CAPÍTULO XIV.—Id. de los intérpretes. 152
CAPÍTULO XV.—Id. de los médicos i cirujanos. . . . 153
CAPÍTULO XVI.—Id. del rejistrador de tierras baldías. 153
CAPÍTULO XVII.—Id. de los porteros de la Corte Suprema i tribunales de distrito. 153
CAPÍTULO XVIII.—Id. de los alguaciles. 153
CAPÍTULO XIX.—Id. de los depositarios particulares. . 153
CAPÍTULO XX.—Id. del partidor. 153
CAPÍTULO XXI.—Id. de los tasadores i agrimensores. . 153
CAPÍTULO XXII.—Id. de los alcaides 153
CAPÍTULO XXIII.—Id. del pregonero. 154

PARTE 3.ª

LEI 1.—De procedimiento en los juicios que deben seguirse ante el Senado.—*Mayo* 24, 1842 154
TÍTULO I.—De las facultades de la Cámara de Representantes. 154
TÍTULO II.—De la introduccion de la acusacion, i procedimiento del Senado hasta la admision ó inadmision. 154
TÍTULO III.—De la instruccion del proceso 155

Paj.

TÍTULO IV.—De la vista i decision de la causa. . . . 156
TÍTULO V.—De las penas que puede imponer el Senado. 156
TÍTULO VI.—De las prescripciones. 156
TÍTULO VII.—Disposiciones varias relativas á estos juicios 156
LEI 2.—De procedimiento en los juicios de responsabilidad contra empleados i funcionarios públicos.—*Abril* 8, 1843. . . 157
CAPÍTULO I.—Disposiciones preliminares. 157
CAPÍTULO II.—Del procedimiento criminal en causas de responsabilidad. 158
CAPÍTULO III.—Del procedimiento civil en causas de responsabilidad. 159
Seccion 1.ª—Disposiciones preliminares en este capítulo. 159
Seccion 2.ª—Del procedimiento civil cuando el tribunal ó juez que conoce de la causa reside en el mismo lugar que el empleado ó funcionario público contra quien se procede. 159
Seccion 3.ª—Del procedimiento civil cuando el tribunal ó juez que conoce de la causa no reside en el mismo lugar que el empleado ó funcionario público contra quien se procede. 160
LEI 3.—Sobre libertad i juicios de imprenta. —*Setiembre* 17, 1821. 161
TÍTULO I.—De la estension de la libertad de la imprenta, i de la calificacion de sus abusos. . . . 161
TÍTULO II.—De las penas correspondientes á los abusos. 161
TÍTULO III.—De las personas responsables. 161
TÍTULO IV.—Del modo de proceder en estos juicios. . 161
TÍTULO V.—Del recurso que se concede en estos juicios. 163
LEI 4.—Adicional á la precedente lei.—*Mayo* 19, 1838. 163
LEI 5.—De procedimiento en las causas por traicion, sedicion ò rebelion.—*Junio* 3, 1833. 164
LEI 6.—Adicional á la lei precedente.—*Mayo* 30, 1841. 165
LEI 7.—Prohibitoria de los reclutamientos ó enganchamientos militares i aprestos de guerra en que no intervenga la autoridad pública.—*Mayo* 29, 1837. . . . 166
LEI 8.—De procedimiento en las causas de hurto i robo.—*Mayo* 3, 1826. 167
LEI 9.—Sobre licencias de mendigos, penas de vagancia, i procedimiento en las causas de hurto de menor cuantía.—*Abril* 6, 1836. 169
LEI 10.—De procedimiento i penas contra las cuadrillas de malhechores.—*Mayo* 22, 1843. 170
LEI 11.—De procedimiento en los juicios contra los monederos falsos.—*Junio* 1.° 1843. 170
LEI 12.—Permitiendo la escarcelacion, en ciertos casos, bajo fianza.—*Junio* 11, 1839. 170
LEI 13.—Determinando cuando la detencion por un nuevo delito se computarà á los reos en el tiempo de su condena.—*Abril* 25, 1842. 170
LEI 14.—Previniendo que las causas de reos ausentes se sigan hasta perfeccionar el sumario.—*Diciembre* 12, 1828. 170
LEI 15.—Sobre consulta de las sentencias de 1.ª instancia en causas criminales.—*Abril* 13, 1844. 171
LEI 16.—Sobre tribunales militares.—*Agosto* 11, 1824. 171
LEI 17.—Determinando el modo de completar los consejos de guerra.—*Mayo* 3, 1825. 172
LEI 18.—Declarando que los oficiales i tropa de marina deben ser juzgados con arre-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Paj.

glo à la lei de 11 de agosto de 1824.—*Abril* 25, 1826. 172
LEI 19.—Autorizando á las cortes marciales para suspender á los comandantes jenerales de ejército ó marina, por delitos comunes.—*Agosto* 8, 1827. 173
LEI 20.—Sobre tribunales militares.—*Mayo* 26, 1836. 173
LEI 21.—Reformando los artículos 64 i 65, trat. 8,° tit. 10 de las ordenanzas del ejército.—*Marzo* 2, 1830. 173
LEI 22.—Sobre gratificaciones por la aprehension de desertores militares.—*Mayo* 28, 1844. 174
LEI 23.—Sobre el modo de conocer i proceder en las causas de fé.—*Setiembre* 17, 1821. 174

PARTE 4.ª

LEI 1.—Código penal—*Junio* 27, 1837. . . 174
LIBRO 1.°—DE LOS DELITOS I DE LAS PENAS EN JENERAL.
TÍTULO I.—Disposiciones preliminares. 174
TÍTULO II.—De las penas i de su ejecucion. 175
Capítulo 1.°—Disposiciones jenerales. 175
Capítulo 2.°—De las penas corporales. 176
Capítulo 3.°—De las penas no corporales. 177
Capítulo 4.°—De la rehabilitacion. 178
Capítulo 5.°—De la prescripcion de las penas. 178
LIBRO 2.°—DE LOS DELINCUENTES, I DEL MODO DE GRADUAR LOS DELITOS I APLICAR LAS PENAS.
TÍTULO I.—De los delincuentes. 178
Capítulo 1.°—De las personas punibles. 178
Capítulo 2.°—De las personas escusables. 180
Capítulo 3.°—De los que responden de las acciones de otros. 180
Capítulo 4.°—De los que por la fuga ó de cualquier otro modo pretenden eludir la pena. 180
TÍTULO II.—De las circunstancias que agravan ó disminuyen los delitos i culpas, i del modo de graduarlos i aplicar las penas. 181
Capítulo 1.°—De las circunstancias que agravan ó disminuyen la malicia del delito ó culpa. 181
Capítulo 2.°—De la graduacion de los delitos i culpas, i aplicacion de las penas. 181
Capítulo 3.°—De las reincidencias. 182
LIBRO 3.°—DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LA SOCIEDAD, I DE SUS PENAS.
TÍTULO I.—De los delitos i culpas contra la Constitucion. 182
Capítulo 1.°—De los delitos i culpas contra la libertad de la Nacion. 182
Capítulo 2.°—De los atentados contra los derechos políticos, ó de ciudadanía. 184
Capítulo 3.°—De los atentados contra los derechos individuales. 185
Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes. 186
TÍTULO II.—De los delitos contra la relijion. 186
TÍTULO III.—De los delitos i culpas contra la seguridad esterior de la República. 186
TÍTULO IV.—De los delitos i culpas contra la tranquilidad i contra el órden público. 188
Capítulo 1.°—De la rebelion. 188
Capítulo 2.°—De la sedicion. 188
Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes. 188
Capítulo 3.°—De los motines ó tumultos, asonadas, i otras conmociones populares. 189
Capítulo 4.°—Del armamento ilegal de tropas. 190
Capítulo 5.°—De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerla. . 190
Capítulo 6.°—De las cuadrillas de malhechores. 190
TÍTULO V.—De los delitos i culpas contra los funcionarios ó empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, i de los que se las usurpan ó los compelen con amenazas. 191
Capítulo 1.°—De los delitos i culpas contra los funcionarios ó empleados públicos. 191
Capítulo 2.°—De los que usurpan ó impiden las funciones de las autoridades públicas. 191
TÍTULO VI.—Del allanamiento de cárceles ú otros establecimientos de correccion ó castigo, de los presos, i de los responsables de su fuga. 192
Capítulo 1.°—Del allanamiento. 192
Capítulo 2.°—De los presos que se fugan. 192
Capítulo 3.°—De los responsables por la fuga de los presos. 192
TÍTULO VII.—De los delitos contra la salud pública. . 193
Capítulo 1.°—De los médicos, cirujanos, boticarios, de los que ejercen el arte obstetricia, i de los flebotomianos. 193
Capítulo 2.°—De los que esponen la salud pública á contajio ó enfermedades. 194
TÍTULO VIII.—De los delitos i culpas contra la fé pública. 194
Capítulo 1.°—De la falsificacion i cercenamiento de las monedas. 194
Capítulo 2.°—De la falsificacion de los documentos del crédito nacional, de los sellos de las autoridades públicas, del papel sellado, de las actas i resoluciones del Congreso, i de los títulos, órdenes ó decretos del Gobierno, de los tribunales superiores i de los gobernadores. 196
Capítulo 3.°—De las falsedades que se cometen en documentos públicos i privados, en los pesos, pesas i medidas. 197
Capítulo 4.°—De la violacion de la correspondencia pública. 198
Capítulo 5.°—De la sustraccion, alteracion ó destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos ú otras depositarías públicas; de la apertura ilegal de testamentos ú otros instrumentos cerrados; i del quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad lejítima. . . 198
Capítulo 6.°—De los que se suponen con títulos i facultades que no tienen, ó usan de condecoraciones i distintivos que no les estan concedidos. 199
Capítulo 7.°—De los testigos falsos i de los perjuros. . 199
TÍTULO IX.—De los delitos contra la moral pública. . 199
Capítulo 1.°—De las palabras i acciones obscenas, i de los escritos i pinturas de la misma clase. 199
Capítulo 2.°—De los alcahuetes, i de los que corrompen jóvenes. 200
Capítulo 3.°—De los bígamos, de los que se casan sabiendo que tienen impedimentos dirimentes, clandestinamente, ó sin las debidas formalidades. . . 200
Capítulo 4.°—De los amancebamientos públicos i escandalosos. 201
Capítulo 5.°—De los atentados contra la autoridad doméstica. 201
Capítulo 6.°—De los juegos prohibidos. 201
TÍTULO X.—De los delitos i culpas contra la hacienda nacional. 202
Capítulo 1.°—Del estravío, malversacion i mala administracion de los caudales i efectos de la hacienda nacional. 202
Capítulo 2.°—De los funcionarios ó empleados públicos que favorecen, ausilian, disimulan ó encubren los fraudes de las rentas nacionales. 203
Capítulo 3.°—De los delitos de los asentistas ó proveedores, i empleados públicos que suministran, venden ó compran algunas cosas por cuenta del Gobierno. 203
TÍTULO XI.—De los delitos i culpas de los funcionarios ó empleados públicos, en el ejercicio de sus funciones. 203
Capítulo 1.°—De la prevaricacion de los funcionarios ó empleados públicos. 203
Capítulo 2.°—De los que ejerciendo algun empleo, cargo ú oficio público, admiten cohechos ó regalos. . . 204
Capítulo 3.°—Del estravío, usurpacion ó mala versacion de los efectos, caudales ó rentas provinciales, cantonales ó parroquiales, de los establecimientos i obras públicas i de los depósitos i secuestros. . . 205
Capítulo 4.°—De las estorsiones, estafas i vejaciones cometidas por los funcionarios ó empleados públicos. 205
Capítulo 5.°—De los funcionarios ó empleados públicos que ejercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino. 206
Capítulo 6.°—De los funcionarios ó empleados públicos que no obedecen ó no cumplen, ó no hacen obedecer ó cumplir las leyes ú órdenes superiores: de los que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecucion ó la de algun acto de justicia: i de los que incurren en otras faltas de subordinacion i asistencia al desempeño de sus obligaciones. 206
Capítulo 7.°—De la omision, demora ú otras faltas de los funcionarios ó empleados públicos en la persecucion de delincuentes, administracion de justicia, prestacion de proteccion i servicio público. . . . 207
Capítulo 8.°—De los funcionarios ó empleados públicos de mala conducta. 209
Capítulo 9.°—De los abusos de autoridad. 209
Disposiciones comunes á este título. 210
TÍTULO XII.—De los delitos contra la libertad de la imprenta. 210
LIBRO 4.°—DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LOS PARTICULARES, I DE SUS PENAS.
TÍTULO I.—De los delitos i culpas contra las personas. 210
Capítulo 1.°—Del homicidio, envenenamiento, castracion i aborto, i del incendio para matar. 210
Capítulo 2.°—De las heridas i malos tratamientos de obra. 214
Capítulo 3.°—De las riñas i peleas de que no resulta homicidio ni herida, i de los que provocan i ausilian para ellas. 216
Capítulo 4.°—De los raptos, fuerzas i violencias contra las personas, i de la violacion de los enterramientos. 216
Capítulo 5.°—Del adulterio i del estupro alevoso. . . . 218
Capítulo 6.°—De los que esponen niños, ó comprometen de otro modo su existencia natural ó civil; de los que los ocultan ó cambian; i de los partos finjidos. 218
Disposicion comun á los seis capítulos precedentes. . . 219
TÍTULO II.—De los delitos contra la honra, fama i tranquilidad de los particulares. 219
Capítulo 1.°—De los ultrajes. 219
Capítulo 2.°—De las calumnias, injurias, i libelos infamatorios. 219
Capítulo 3.°—De la revelacion de los secretos. 220
Capítulo 4.°—De las amenazas. 220
TÍTULO III.—De los delitos i culpas contra la propiedad. 221
Capítulo 1.°—De las piraterías, de los robos i de los hurtos. 221
Capítulo 2.°—De las quiebras. 223
Capítulo 3.°—De las estafas i engaños. 223
Capítulo 4.°—De los abusos de confianza. 224
Capítulo 5.°—De los que falsifican ó contrahacen obras ajenas, ó perjudican á la industria de otro. 225
Capítulo 6.°—De los incendios i otros daños. 225
Capítulo 7.°—De las fuerzas i violencias contra las propiedades, i de los despojos. 226
Capítulo 8.°—Del uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño. 227
Capítulo 9.°—De los que mudan ó alteran los términos de las heredades, ó de la division territorial de la República. 227
Disposiciones jenerales. 227
LEI 2.—Sobre el ejecutor de la justicia.—*Junio* 1,° 1838. 227
LEI 3.—Determinando quien ejecutará la pena de vergüenza pública cuando no haya ejecutor de la justicia.—*Mayo* 15, 1839. 228
LEI 4.—Sobre establecimientos de castigo.—*Mayo* 30, 1838. 228
LEI 5.—Autorizando al Poder Ejecutivo para designar por sí las provincias i lugares en donde deba haber establecimientos de castigo.—*Abril* 16, 1839. 230
LEI 6.—1.ª Adicional á la lei sobre establecimientos de castigo.—*Mayo* 24, 1839. . 230
LEI 7.—2.ª Adicional á la misma lei.—*Abril* 19, 1842. 230
LEI 8.—Autorizando la traslacion del establecimiento de trabajos forzados de Chagres.—*Abril* 16, 1844. 230
LEI 9.—Permitiendo en ciertos casos la traslacion de reos de unos lugares de castigo á otros.—*Mayo* 20, 1841. 231
LEI 10.—Sobre requisitos para solicitar la gracia de rebaja de pena los condenados á presidio ó trabajos forzados.—*Mayo* 19, 1840. 231
LEI 11.—Sobre rebaja de penas á los presidiarios i forzados, i rehabilitacion en los derechos políticos i civiles.—*Mayo* 22, 1840. 231
LEI 12.—Disponiendo del edificio de la cárcel de Bogotá.—*Abril* 22, 1842. 232
LEI 13.—Autorizando el nombramiento de comisiones de redaccion de códigos i leyes.—*Abril* 26, 1844. 232

Paj.

TRATADO TERCERO.

PARTE 1.ª

LEI 1.—Que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias i algunas otras.—*Mayo* 10, 1834. . . . 233
LEI 2.—Adicional á la precedente lei.—*Abril* 3, 1841. 234
LEI 3.—Sobre depósito i conservacion de impresos en la biblioteca nacional.—*Mayo* 30, 1834. 234
LEI 4.—Reformando algunas disposiciones sobre enseñanza pública.—*Mayo* 16, 1840. 235
LEI 5.—Estableciendo grados canónicos universitarios para los efectos eclesiásticos, i aclarando algunas disposiciones de la precedente lei.—*Mayo* 15, 1841. . . . 235
LEI 6.—Declarando pertenecientes á la universidad central las cátedras de jurisprudencia i medicina de los colejios de San Bartolomé i el Rosario de Bogotá.—*Abril* 10, 1842. 236
LEI 7.—Autorizando varias reformas en las universidades i en el plan de instruccion pública.—*Mayo* 21, 1842. 236
LEI 8.—Sobre enseñanza práctica de la medicina, i dotacion de las universidades.—*Abril* 6, 1844. 236
LEI 9.—Concediendo facultad coactiva á los tesoreros de las universidades i síndicos de los colejios.—*Mayo* 30, 1844. 237
LEI 10.—Sobre estudios i fondos de los colejios provinciales i seminarios, i fenecimiento de cuentas de las universidades.—*Julio* 8, 1844. 237
LEI 11.—Declarando no ser impedimento la ilejitimidad de nacimiento para obtener grados universitarios i título de abogado.—*Abril* 18, 1825. 237

PARTE 2.ª

LEI 1.—Sobre colejios de ordenandos.—*Junio* 28, 1823. 237
LEI 2.—Asignando 2.000 pesos anuales al colejio de Medellin.—*Mayo* 21, 1833. . 238
LEI 3.—Aplicando 400 pesos de becas suprimidas para la cátedra de química i mineralojía del colejio de Medellin.—*Mayo* 4, 1835. 238
LEI 4.—Asignando 2.000 pesos anuales al seminario de Santamarta.—*Mayo* 17, 1834. 238

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Paj.

LEI 5.—Declarando colejio la casa de educacion de Chiquinquirá.—*Mayo* 17, 1836. 238
LEI 6.—Asignando ochenta pesos anuales al colejio del Rosario de Bogotá.—*Mayo* 31, 1836. 238
LEI 7.—Apropiando fondos para construir el edificio del seminario de Antioquia.—*Mayo* 12, 1839. 238
LEI 8.—Prorogando la concesion hecha à favor del seminario de Antioquia por la lei precedente.—*Marzo* 31, 1844. 238
LEI 9.—Separando el seminario de la Arquidiócesis del colejio de San Bartolomé.—*Abril* 28, 1840. 238
LEI 10.—Apropiando fondos para la refaccion del seminario de Cartajena.—*Abril* 20, 1844. 239
LEI 11.—Adjudicando al colejio de niñas de la Merced de Bogotá el edificio del estinguido convento de Capuchinos.—*Abril* 16, 1838. 239
LEI 12.—Apropiando fondos para un colejio de niñas en Cartajena.—*Mayo* 21, 1838. 239
LEI 13.—Adicional à la lei precedente.—*Mayo* 18, 1844. 239
LEI 14.—Apropiando fondos para un colejio de niñas en Panamà.—*Junio* 16, 1844. 239
LEI 15.—Sobre establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de relijiosas.—*Agosto* 6, 1821. 239
LEI 16.—Asignando cincuenta pesos mensuales al monasterio de Santa Jertrudis de Bogotà, por la enseñanza de niñas.—*Marzo* 31, 1832. 240
LEI 17.—Aplicando á favor de las escuelas de Neiva la parte de diezmos correspondiente à los hospitales.—*Junio* 11, 1835. 240
LEI 18.—Adjudicando à favor de la instruccion primaria i casa de refujio de Bogotà un capital acensuado de 13.000 pesos.—*Abril* 27, 1836. 240
LEI 19.—Aplicando à las escuelas de Prado i Purificacion ciertos derechos de pasaje.—*Mayo* 19, 1842. 240
LEI 20.—Sobre establecimiento de escuelas normales de instruccion primaria.—*Junio* 26, 1842. 240
LEI 21.—Autorizando al Poder Ejecutivo para el arreglo de las escuelas normales, parroquiales i dominicales.—*Mayo* 2, 1843. 241

TRATADO CUARTO.

Parte 1.ª

LEI 1.—Sobre patronato eclesiástico.—*Julio* 28, 1824. 243
LEI 2.—Sobre devolucion de ternas para la provision de las canonjías de oficio.—*Marzo* 8, 1825. 247
LEI 3.—Declarando los casos en que puede tomarse canónica institucion de las prebendas por procurador.—*Marzo* 29, 1825. 247
LEI 4.—Adicional á la lei sobre patronato eclesiàstico.—*Junio* 12, 1840. 248
LEI 5.—Señalando los términos de las diócesis de Bogotà i Popayan, por los lados confinantes con Venezuela i el Ecuador. *Enero* 30, 1832. 248
LEI 6.—Designando la ciudad de Antioquia para la sede episcopal.—*Febrero* 14, 1832. 248
LEI 7.—Erijiendo el obispado de Pamplona. *Mayo* 11, 1834. 248
LEI 8.—Reformando en parte la lei precedente.—*Mayo* 28, 1836. 248
LEI 9.—Estableciendo un obispo ausiliar del de Popayan en Pasto.—*Mayo* 20, 1835. 249
LEI 10.—Estableciendo un obispo coadjutor en Panamà.—*Mayo* 25, 1844. 249
LEI 11.—Sobre la formacion del inventario de bienes de los obispos de nuevas diócesis.—*Abril* 22, 1837. 249
LEI 12.—Asegurando dotacion suficiente al M. R. Arzobispo, i variando la residencia del Obispo ausiliar.—*Mayo* 28, 1837. 249
LEI 13.—Asignando renta fija à los RR. Obispos de Cartajena, Pamplona, Panamà i Santamarta.—*Junio* 11, 1837. 249
LEI 14.—Fijando el dia desde el cual empezaron à correr las rentas asignadas por las dos precedentes leyes.—*Mayo* 18, 1838. 249
LEI 15.—Asignando renta al R. Obispo ausiliar del Metropolitano.—*Junio* 27, 1844. 249
LEI 16.—Sobre vacantes canonicales.—*Abril* 28, 1826. 249
LEI 17.—Restableciendo el imperio de la precedente lei.—*Enero* 21, 1832. 250
LEI 18.—Aplicando á la canonjía doctoral de Cartajena los fondos de dos canonjias de merced de la misma iglesia.—*Mayo* 14, 1838. 250
LEI 19.—Asignando renta fija à los canònigos dignidades de la catedral de Santamarta.—*Mayo* 20, 1844. 250

Parte 2.ª

LEI 1.—Sobre la edad hasta la cual se necesita del consentimiento paterno para contraer matrimonio, i sobre las demandas de esponsales.—*Abril* 7, 1826. 250
LEI 2.—Sobre residencia de los Curas en sus beneficios.—*Marzo* 12, 1828. 251
LEI 3.—Eximiendo del pago de cuartas á ciertos pàrrocos.—*Mayo* 22, 1834. 251
LEI 4.—Asignando congrua al pàrroco de Medina.—*Abril* 4, 1843. 251
LEI 5.—Apropiando fondos para la iglesia, el pàrroco i el culto de una nueva parroquia en Quindío.—*Junio* 18, 1844. 251
LEI 6.—Asignando renta al cura de la Fundacion.—*Junio* 20, 1844. 251
LEI 7.—Aplicando para iglesia parroquial de San Victorino de Bogotà la de los estinguidos Capuchinos.—*Marzo* 5, 1832. 251
LEI 8.—Asignando una pension al presbitero Domingo B. Gomez.—*Mayo* 29, 1840. 251
LEI 9.—Prohibiendo se exijan derechos por dispensas i proclamas matrimoniales.—*Junio* 21, 1823. 251
LEI 10.—Declarando vijente la precedente lei, i mandando dotar algunas secretarias episcopales.—*Febrero* 13, 1832. 252
LEI 11.—Mandando exijir i publicar, para

Paj.

que sirvan de regla fija, los aranceles eclesiásticos de todas las diócesis.—*Mayo* 30, 1842. 252
LEI 12.—Arreglando la administracion de las rentas de fábrica de las iglesias.—*Junio* 14, 1843. 252
LEI 13.—Destinando las haciendas de Guanapalo, Macuco, Surimena i Casimena al sostenimiento de aquellos pueblos, i à la civilizacion de los indijenas errantes de Casanare.—*Marzo* 16, 1832. 252
LEI 14.—Arreglando las misiones de Casanare.—*Mayo* 15, 1833. 253
LEI 15.—Arreglando la administracion de las haciendas de misiones del Meta.—*Mayo* 28, 1840. 253
LEI 16.—Sobre establecimiento de nuevos colejios de misiones.—*Abril* 28, 1842. 254
LEI 17.—Sobre encomienda de ciertos curatos á sacerdotes misioneros.—*Mayo* 11, 1844. 254

Parte 3.ª

LEI 1.—Designando la edad necesaria para profesar en los órdenes relijiosos.—*Marzo* 4, 1826. 254
LEI 2.—Restableciendo el imperio de la precedente lei.—*Abril* 2, 1832. 255
LEI 3.—Permitiendo la admision de devotos i donados en los conventos de relijiosos.—*Mayo* 19, 1841. 255
LEI 4.—Permitiendo para ciertos conventos la profesion relijiosa á la edad de veintiun años cumplidos.—*Mayo* 25, 1842. 255
LEI 5.—Habilitando à los eclesiàsticos regulares secularizados para obtener beneficios curados.—*Abril* 2, 1832. 255
LEI 6.—Sobre rejistro i conservacion de los bienes de las comunidades relijiosas.—*Mayo* 16, 1836. 255
LEI 7.—Exonerando á la órden de Agustinos descalzos del pago de cierta contribucion. *Mayo* 24, 1841. 256
LEI 8.—Sobre supresion de conventos menores.—*Agosto* 6, 1821. 256
LEI 9.—Aclarando el artículo 2.º de la precedente lei.—*Mayo* 5, 1834. 256
LEI 10.—Adicional à la lei de supresion de conventos menores.—*Abril* 7, 1826. 256
LEI 11.—Declarando haber estado i estar vijentes las leyes sobre supresion de conventos menores.—*Enero* 13, 1832. 256
LEI 12.—Esceptuando de la supresion los conventos menores de Pasto, i el de la Candelaria del Desierto.—*Marzo* 6, 1832. 257
LEI 13.—Esceptuando temporalmente de la supresion à los colejios de misiones de Popayan i Cali.—*Abril* 19, 1836. 257
LEI 14.—Suprimiendo el convento de la Merced de Pasto.—*Junio* 5, 1839. 257
LEI 15.—Restableciendo algunos conventos en Pasto.—*Mayo* 20, 1840. 257
LEI 16.—Disponiendo sean reputados como conventuales los relijiosos misioneros, ò coadjutores ó escusadores de los pàrrocos.—*Abril* 25, 1840. 258
LEI 17.—Adjudicando los edificios de conventos suprimidos no destinados á la educacion pública.—*Mayo* 11, 1835. 258

Parte 4.ª

LEI 1.—Decreto Pontificio estableciendo un Obispo ausiliar del Metropolitano en Casanare.—*Diciembre* 10, 1833. 259
LEI 2.—Breve Pontificio sobre reduccion de dias festivos.—*Enero* 31, 1834. 260
LEI 3.—Rescripto Pontificio sobre dispensa de la aplicacion de la misa *pro populo*, en los dias festivos suprimidos.—*Abril* 27, 1836. 262
LEI 4.—Bula de incorporacion de las iglesias de Pamplona, San José de Cúcuta, Limoncito i San Faustino de los Rios al arzobispado de Bogotà.—*Mayo* 6, 1834. 263
LEI 5.—Breve Pontificio autorizando al M.R. Arzobispo para visitar i reformar los institutos de regulares.—*Mayo* 19, 1835. 266
LEI 6.—Bula de reincorporacion de las iglesias de Pasto al obispado de Popayan.—*Setiembre* 22, 1835. 270
LEI 7.—Bula de ereccion del obispado de Pamplona.—*Setiembre* 25, 1835. 275
LEI 8.—Decreto Pontificio estableciendo un Obispo ausiliar del de Popayan en Pasto.—*Febrero* 24, 1836. 286
LEI 9.—Bula declarando á la iglesia episcopal de Panamá sufragánea de la metropolitana de Bogotá.—*Abril* 22, 1836. 290
LEI 10.—Rescripto Pontificio autorizando el establecimiento de la Congregacion de Hermanas de la Caridad dentro del distrito del arzobispado de Bogotá.—*Noviembre* 18, 1840. 292

TRATADO QUINTO.

Parte 1.ª

LEI 1.—Fijando las rentas nacionales.—*Setiembre* 24, 1827. 295
LEI 2.—Orgànica de la Hacienda nacional.—*Marzo* 21, 1832. 295
Seccion I.—De la direccion de la Hacienda. 295
Seccion II.—De la distribucion de las rentas públicas. 296
Seccion III.—De la recaudacion de los impuestos. 297
Seccion IV.—De la contabilidad de las rentas nacionales. 298
Seccion V.—De la jurisdiccion contenciosa de Hacienda. 298
Seccion VI.—De las juntas de Hacienda. 298
Seccion VII.—Disposiciones jenerales. 298
LEI 3.—Variando el año económico de Hacienda.—*Mayo* 28, 1834. 299
LEI 4.—Sobre la debida vijilancia de los gobernadores i empleados de Hacienda en el cumplimiento de las leyes de este ramo.—*Noviembre* 23, 1826. 299
LEI 5.—Sobre penas à los defraudadores de las rentas nacionales—*Noviembre* 23, 1826. 300
LEI 6.—Estableciendo un resguardo terrestre de las rentas nacionales—*Junio* 4, 1844. 300
LEI 7.—Sobre espedicion de títulos—*Abril* 3, 1844. 301
LEI 8.—Sobre fianzas de los empleados de Hacienda—*Mayo* 8, 1840. 302
LEI 9.—Reduciendo temporalmente el número de empleados nacionales, i dispo-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Paj.

niendo el pago de sueldos con la debida igualdad—*Mayo* 19, 1841. 302
LEI 10.—Sobre reunion de destinos de Hacienda—*Junio* 18, 1842. 302
LEI 11.—Sobre prorateo de sueldos—*Junio* 20, 1842. 302
LEI 12.—Declarando el goce del tercio de sueldo á los empleados suspensos—*Junio* 5, 1834. 302
LEI 13.—Aboliendo las pensiones concedidas por el gobierno español, i demas no ratificadas—*Octubre* 15, 1821. 303
LEI 14.—Aboliendo las medias anatas, anualidades i mesadas eclesiásticas—*Marzo* 28, 1825. 303
LEI 15.—Restableciendo à su fuerza i vigor la precedente lei—*Junio* 7, 1841. . . . 303
LEI 16.—Sobre la responsabilidad de la tesoreria jeneral i tesorerías de provincia—*Junio* 1.° 1836. 303
LEI 17.—Reorganizando la tesorería jeneral. —*Mayo* 25, 1841. 303
LEI 18.—Sobre emision de billetes de tesorería—*Junio* 6, 1838. 304
LEI 19.—Prohibiendo se jiren libramientos contra el tesoro por otra autoridad que la Secretaría de Hacienda—*Julio* 9, 1828. 304
LEI 20.—Orgànica de la contaduría jeneral de Hacienda—*Julio* 18, 1840. 304
Seccion I.—De la contaduría jeneral. 304
Seccion II.—Del contador jeneral mayor. 304
Seccion III.—De los contadores jenerales. 305
Seccion IV.—De la secretaría. 305
Seccion V.—Del modo de proceder en el juicio de cuentas. 306
Seccion VI.—De la revision de las cuentas. 306
Seccion VII.—De la apelacion en el juicio de cuentas. 306
Seccion VIII.—Disposiciones jenerales. 307
Seccion IX.—Disposiciones transitorias. 307
LEI 21.—Declarando que toca à la contaduría jeneral de Hacienda el fenecimiento de cuentas de las tesorerías de diezmos, anteriores à la ejecucion de la lei orgànica de la renta—*Junio* 14, 1842. 307
LEI 22.—Sobre el exámen de las cuentas de la tesorería jeneral—*Junio* 30, 1843. . 307
LEI 23.—Sobre el modo de presentar la cuenta anual del tesoro—*Mayo* 26, 1838. . 307
LEI 24.—Determinando los casos en que pueden concederse moratorias à los deudores al tesoro—*Abril* 14, 1834. 308
LEI 25.—Concediendo una moratoria á la cámara provincial de Mompox—*Mayo* 2, 1844. 308

Parte 2.ª

LEI 1.—Orgànica del crédito nacional—*Abril* 20, 1838. 308
LEI 2.—1.ª Adicional á la lei precedente—*Junio* 13, 1839. 312
LEI 3.—2.ª Adicional à la misma lei—*Junio* 7, 1843. 314
LEI 4.—Mandando pagar en dinero los documentos de *nueva deuda* cedidos para obras públicas—*Junio* 8, 1844. 314
LEI 5.—Resolviendo dudas sobre posturas i remates con documentos de crédito nacional—*Junio* 5, 1841. 315
LEI 6.—Declarando radicadas en las aduanas de la Nueva Granada ciertas deudas de naturaleza flotante—*Junio* 8, 1838. . . 315
LEI 7.—Declarando radicadas ciertas deudas en las aduanas de la República—*Julio* 4, 1842. 315
LEI 8.—Sobre traslacion de documentos de deuda flotante de unas aduanas à otras. —*Junio* 19, 1835. 315
LEI 9.—Sobre admision de remanentes de vales colombianos para completar el cupo granadino de deuda interior colombiana. —*Abril* 25, 1839. 315
LEI 10.—Sobre la clase de moneda en que deben conservarse los fondos aplicados á la deuda nacional esterior—*Junio* 12, 1837. 316
LEI 11.—Autorizando ampliamente al Poder Ejecutivo para el arreglo de la deuda nacional esterior, i apropiando á favor de esta dos millones de fanegadas de tierras baldías—*Abril* 11, 1839. 316
LEI 12.—Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito voluntario, i fijando el màximo interes para los que exijiese—*Mayo* 22, 1840. 316
LEI 13.—Sobre pago del empréstito voluntario de 1840—*Junio* 9, 1844. 316
LEI 14.—Sobre hipotecas i condiciones para contratacion de empréstitos por el Poder Ejecutivo—*Junio* 5, 1841. 317
LEI 15.—Asignando fondos para el pago de suministros de guerra—*Julio* 5, 1842. . 317

Parte 3.ª

LEI 1.—Sobre arrendamiento de las bodegas del Estado—*Marzo* 17, 1840. 318
LEI 2.—Sobre rejistros de buques nacionales i nacionalizacion de estranjeros—*Setiembre* 29, 1821. 318
LEI 3.—Sobre arqueo i nacionalizacion de buques—*Mayo* 1.° 1826. 318
Modelo para las patentes de nacionalizacion. 319
LEI 4.—Sobre habilitacion de puertos—*Marzo* 27, 1844. 320
Capítulo I.—De los puertos habilitados para el comercio de importacion i esportacion. 320
Capítulo II.—De los puertos habilitados para solo la esportacion 320
Capítulo III.—De los puertos de depósito. 320
Capítulo IV.—De los puertos por donde puede hacerse el comercio de tránsito. 320
Capítulo V.—De los puertos francos. 320
Capítulo VI.—Disposiciones varias. 320
LEI 5.—Sobre provision de las capitanías de puerto—*Mayo* 18, 1835. 320
LEI 6.—Autorizando la habilitacion del puerto de San Buenaventura en el rio Zulia, i declarar puerto de depósito el de San José de Cúcuta—*Junio* 11, 1842. . . . 321
LEI 7.—Autorizando la habilitacion del puerto de Sabanilla para la importacion—*Julio* 1.° 1842. 321
LEI 8.—Concediendo franquicias al puerto de Montijo—*Junio* 26, 1843. 321
LEI 9.—Sobre derecho de toneladas—*Marzo* 29, 1844. 321
Capítulo I.—Del derecho de toneladas. 321
Capítulo II.—De las capitanías de puerto. 322
Capítulo III.—Disposiciones varias. 322
LEI 10.—Sobre esportacion de productos nacionales i carga de buques—*Abril* 29, 1844. 322

Paj.

Capítulo I.—De la esportacion. 322
Capítulo II.—De la carga de buques i exámen de las mercaderías ó efectos que se esporten. 322
LEI 11.—Sobre comercio de cabotaje i costanero—*Mayo* 25, 1844. 324
LEI 12.—Sobre comercio con la Goajira, i procedimiento en las demandas civiles i juicios criminales de los goajiros—*Junio* 6, 1843. 324
LEI 13.—Sobre importacion—*Junio* 5, 1844. 325
Capítulo I.—De las aduanas 325
Capítulo II.—De la entrada i descarga de buques. . . 325
Capítulo III.—Del exámen de las mercaderías. 327
Capítulo IV.—De los derechos de importacion. 328
Arancel de derechos de importacion. 331
LEI 14.—Concediendo por diez años esencion de derechos nacionales i provinciales à ciertos artículos que se introduzcan en la provincia del Chocó—*Junio* 27, 1837. . 350
LEI 15.—Concediendo franquicia por ocho años á las pizarras destinadas para nuevos edificios en los cantones de Corozal i Chinú i provincia del Chocó—*Mayo* 13, 1844. 350
LEI 16.—Sobre depósito i tránsito de mercaderías—*Abril* 27, 1844. 350

Parte 4.ª

LEI 1.—Orgánica de la renta del tabaco. —*Junio* 6, 1844. 351
Capítulo I.—Disposiciones preliminares. 351
Seccion 1.ª—Monopolio, clases i precios del tabaco. . 351
Seccion 2.ª—Organizacion de la renta. 351
Capítulo II.—Oficinas. 351
Seccion 1.ª—De la Direccion. 351
Seccion 2.ª—De las factorías. 352
Seccion 3.ª—De la inspeccion de siembras. 352
Seccion 4.ª—De las administraciones. 352
Seccion 5.ª—De los estancos i estanquillos. 353
Seccion 6.ª—De los almacenes de depósito. 353
Seccion 7.ª—De los sueldos. 353
Capítulo III.—Ausiliares de la renta del tabaco. . . . 354
Seccion 1.ª—De los gobernadores. 354
Seccion 2.ª—Del resguardo. 354
Capítulo IV.—Ventas para la esportacion. 354
Capítulo V.—Fondos para ausiliar la renta. 355
Capítulo VI.—De los fraudes contra la renta, de sus penas, i del enjuiciamiento para aplicarlas. 355
Capítulo VII.—Arrendamientos. 356
Capítulo VIII.—Disposiciones jenerales. 356
LEI 2.—Autorizando la venta en ciertas provincias del tabaco de las clases 2.ª i 3.ª con el recargo de medio real por libra—*Mayo* 9, 1843. 357
LEI 3.—Orgánica de la renta de salinas—*Mayo* 26, 1844. 357
LEI 4.—Orgánica de la renta de aguardientes. —*Junio* 2, 1844. 359
Capítulo I.—Del impuesto sobre el aguardiente. . . . 359
Capítulo II.—De la recaudacion del impuesto por administracion. 359
Capítulo III.—De la recaudacion del impuesto por arrendamiento.. 360
Capítulo IV.—De los defraudadores de la renta de aguardientes, i de las penas que deben sufrir.. . 360
LEI 5.—Sobre papel sellado—*Abril* 15, 1844. 361
Capítulo I.—Del sello i uso jeneral del papel sellado. 361
Capítulo II.—Del valor del papel sellado i uso de cada sello. 362
Capítulo III.—Disposiciones jenerales. 362
LEI 6.—Sobre rejistro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas—*Junio* 1.° 1844. 363
Capítulo I.—De la oficina de rejistro é hipotecas. . . 363
Capítulo II.—Del rejistro de los instrumentos públicos. 363
Capítulo III.—De los derechos de rejistro i de las personas que deben satisfacerlos. 363
Capítulo IV.—De la anotacion de hipotecas. 364
Capítulo V.—Prevenciones jenerales. 365
LEI 7.—Orgànica de la renta de diezmos—*Abril* 18, 1835. 365
Seccion I.—De la direccion de la renta de diezmos. 365
Capítulo 1.°—Del Secretario de Hacienda. 365
Capítulo 2.°—De las juntas superiores de diezmos.. . 365
Capítulo 3.°—De los gobernadores. 366
Capítulo 4.°—De las juntas subalternas. 366
Seccion II.—De la recaudacion de los diezmos. . . . 367
Capítulo 1.°—De los remates i de los rematadores. . . 367
Capítulo 2.°—De los colectores de diezmos. 367
Seccion III.—De la distribucion de la renta de diezmos. 367
Capítulo único.—De las tesorerías de diezmos. 367
Seccion IV.—De la contabilidad de la renta de diezmos. 368
Seccion V.—De la jurisdiccion de la renta de diezmos. 368
Capítulo 1.°—De la jurisdiccion contenciosa. 368
Capítulo 2.°—De la jurisdiccion coactiva. 368
Seccion VI.—Disposiciones varias. 368
LEI 8.—Adicional á la lei precedente—*Junio* 6, 1837. 369
LEI 9.—Autorizando el arrendamiento de las minas de propiedad nacional—*Agosto* 5, 1823. 369
LEI 10.—Reglamento sobre minería—*Octubre* 24, 1829. 370
Capítulo I.—De los descubrimientos, títulos i desercion de minas. 370
Capítulo II.—De los jueces i juicios de minas. 371
Reglas de medidas para las minas. 372
LEI 11.—Sobre quintos, fundicion, rescate i estraccion del oro i de la plata—*Junio* 10, 1844 372
Capítulo I.—Del derecho de quintos. 372
Capítulo II.—De las oficinas de fundicion. 373
Capítulo III.—De las casas de ensaye i rescate. . . . 373
Capítulo IV.—De la esportacion de minerales. 374
LEI 12.—Sobre hallazgo de tesoros—*Junio* 13, 1833. 374
LEI 13.—Aumentando el precio del oro que se introduzca en las casas de moneda—*Mayo* 24, 1844. 374
LEI 14.—Creando el empleo de grabador de matrices para monedas i sellos en la casa de moneda de Bogotà—*Mayo* 4, 1825. . 374
LEI 15.—Autorizando ampliamente al Poder Ejecutivo para la mejora de las casas de moneda—*Junio* 13, 1842 374
LEI 16.—Uniformando la lei, peso, valor, sello i denominacion de la moneda—*Abril* 20, 1836. 375
LEI 17.—Permitiendo la acuñacion de monedas de plata con la lei de ocho dineros. —*Abril* 9, 1839. 375
LEI 18.—Sobre circulacion de la moneda macuquina—*Noviembre* 6, 1828. 376
LEI 19.—Sobre amortizacion de la moneda macuquina—*Marzo* 14, 1826. 376
LEI 20.—Mandando amortizar ciertas clases de moneda—*Mayo* 30, 1838. 376
LEI 21.—Sobre franquicia de la correspondencia de los gobiernos amigos de la Nueva Granada que atraviese por el istmo de Panamà—*Junio* 12, 1839. 377
LEI 22.—Concediendo ciertas esenciones à los buques correos de vapor—*Abril* 30, 1842. 377
LEI 23.—Estableciendo las tarifas de porte de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PAJ.

correo de las cartas i encomiendas—*Junio* 8, 1843. 377
LEI 24.—Estableciendo dos correos marítimos mensuales para las provincias del Istmo—*Junio* 25, 1844. 380

TRATADO SESTO.

PARTE 1.ª

LEI 1.—Orgànica del ejército—*Junio* 10, 1833. 381
CAPÍTULO I.—De la fuerza armada. 381
CAPÍTULO II.—De la formacion i division del ejército permanente. 381
CAPÍTULO III.—De la fuerza del ejército permanente, i su duracion en el servicio. 382
CAPÍTULO IV.—Del reemplazo del ejército permanente. 382
CAPÍTULO V.—De la guardia nacional. 382
CAPÍTULO VI.—De los premios i ascensos en el ejército permanente. 382
CAPÍTULO VII.—Disposiciones jenerales. 384
Artículos transitorios. 384
LEI 2.—1.ª Adicional à la precedente lei—*Junio* 1,° 1834. 385
LEI 3.—2.ª Adicional á la misma lei—*Junio* 7, 1837. 387
LEI 4.—Haciendo algunas reformas en las leyes orgànicas del ejército—*Mayo* 27, 1841. 389
LEI 5.—Suspendiendo la oficina central del estado mayor jeneral, i reformando los divisionarios—*Junio* 8, 1839. 389
LEI 6.—Sobre reemplazos, pensiones, ascensos i bajas militares—*Mayo* 9, 1840. . . . 389
LEI 7.—Adicionando el artículo 4.° de la precedente lei—*Abril* 29, 1841. 389
LEI 8.—Mandando dar de baja en el ejército á los jenerales, jefes i oficiales que en tiempo de guerra rehusen hacer el servicio á que sean destinados—*Mayo* 20, 1841. . 390
LEI 9.—Previniendo sean despedidos del servicio los militares que por mas de seis meses padezcan enfermedades provenientes de vicios—*Octubre* 25, 1828. 390
LEI 10.—Orgánica de la guardia nacional—*Mayo* 20, 1840. 390
CAPÍTULO I.—Del objeto de la guardia nacional. . 390
CAPÍTULO II.—De la division de la guardia nacional i de su organizacion. 390
CAPÍTULO III.—De la guardia nacional local. 390
CAPÍTULO IV.—De la guardia nacional ausiliar. 391
CAPÍTULO V.—De las escepciones. 392
CAPÍTULO VI.—Del alistamiento. 392
CAPÍTULO VII.—De las obligaciones de la guardia nacional local. 392
CAPÍTULO VIII.—De las obligaciones de la guardia nacional ausiliar. 392
CAPÍTULO IX.—De la instruccion. 392
CAPÍTULO X.—Del uniforme i armamento. 393
CAPÍTULO XI.—De las penas. 393
CAPÍTULO XII.—De los fondos de la guardia nacional i de su aplicacion. 394
CAPÍTULO XIII.—Disposiciones varias. 394
LEI 11.—Adicional á la precedente lei—*Mayo* 24, 1841. 394
LEI 12.—Declarando lo que corresponde por sueldos i bagajes à los jefes i oficiales del ejército empleados en la organizacion i disciplina de la guardia nacional—*Mayo* 6, 1836. 395
LEI 13.—Adicional à las leyes orgànicas del ejército i de la guardia nacional—*Junio* 2, 1842. 395
CAPÍTULO I.—De la organizacion de la fuerza armada terrestre. 395
CAPÍTULO II.—De la conscripcion para el ejército. . . 395
CAPÍTULO III.—De los desertores del ejército i guardia nacional en servicio activo, i de los que son responsables por no aprehenderlos. 396
CAPÍTULO IV.—De los hospitales militares i de los empleados de salud. 396
CAPÍTULO V.—Sobre pensiones á los militares, i sobre depósitos. 396
CAPÍTULO VI.—Sobre delitos i tribunales militares. . . 396
CAPÍTULO VII.—Disposiciones varias. 397
LEI 14.—Fijando lo que debe abonarse para gastos de mayoría, de compañías i de habilitacion á los cuerpos del ejército i de la guardia nacional—*Abril* 10, 1835. . . 397
LEI 15.—Sobre gastos de escritorio i habilitacion de los depósitos de jefes i oficiales.—*Abril* 23, 1834. 398
LEI 16.—Prohibiendo á los individuos del ejército contraer matrimonio sin la competente licencia—*Julio* 28, 1828. . . . 398
LEI 17.—Adicional á la precedente lei.—*Octubre* 31, 1828. 398
LEI 18.—Declarando los honores militares que corresponden al Presidente de la República i á los jefes del ejército.—*Noviembre* 11, 1828. 398
LEI 19.—Disposiciones varias del ramo militar, administrativas i orgànicas.—*Mayo* 15, 1843. 399
LEI 20.—Atribuyendo à la contaduría jeneral de Hacienda el exámen i fenecimiento de cuentas de los cuerpos militares.—*Mayo* 21, 1841. 399
LEI 21.—Eximiendo por diez años á Casanare del contínjente para el ejército en tiempo de paz.—*Abril* 19, 1844. 399
LEI 22.—Autorizando la admision de estranjeros al servicio de la marina, i ciertas reformas en este ramo.—*Abril* 21, 1826. . 400
LEI 23.—Declarando los abonos que corresponden à los oficiales i tropa embarcados en buques de guerra en comision del servicio.—*Julio* 21, 1828. 400
LEI 24.—Sobre pago de hospitalidades militares—*Marzo* 3, 1825. 400

PARTE 2.ª

LEI 1.—Estableciendo clases de estudios militares en las universidades.—*Abril* 29, 1836. 400
LEI 2.—Estableciendo escuelas de artillería.—*Junio* 7, 1841. 402
LEI 3.—Declarando el derecho de postliminio á los oficiales de la República hechos prisioneros en la guerra de la Independencia.—*Julio* 29, 1824. 403
LEI 4.—Declarando pagaderos por el tesoro ciertos crèditos procedentes del derecho de postliminio.—*Mayo* 24, 1838. 403
LEI 5.—Declarando acreedores á los goces de la lei orgànica del ejército à ciertos oficiales que sirvieron en la época de 1810 à 1818.—*Mayo* 29, 1837. 404
LEI 6.—Apropiando tierras baldías para gratificaciones á militares antiguos.—*Junio* 1,° 1844. 404
LEI 7.—Asignando sobresueldo à los militares que sirvan en ciertas localidades.—*Mayo* 14, 1838. 404

PAJ.

LEI 8.—Fijando el dia desde el cual deben abonarse las pensiones de inválidos à los individuos de tropa.—*Mayo* 24, 1841. . . 404
LEI 9.—Sobre montepio militar.—*Junio* 9, 1843. 404
TÍTULO I.—De los fondos del montepio militar. 404
TÍTULO II.—De las asignaciones. 405
TÍTULO III.—Del modo de comprobar el derecho á las pensiones. 405
TÍTULO IV.—De la direccion i contabilidad. 405
Disposiciones jenerales. 406
LEI 10.—Asignando pensiones à las madres, viudas i huérfanos de los militares muertos en defensa de la Constitucion i las leyes.—*Junio* 19, 1843. 406
LEI 11.—De honores à los vencedores en la batalla de Carabobo.—*Julio* 23, 1821. . . 406
LEI 12.—De honores à los vencedores en Junin i Ayacucho.—*Febrero* 12, 1825. 407
LEI 13.—De honores à los militares que hicieron la campaña de Pasto en 1839 i 1840.—*Abril* 16, 1841. 408
LEI 14.—De honores à la memoria del esclarecido jeneral Juan José Neira.—*Abril* 19, 1841. 408
LEI 15.—De honores à la memoria del coronel Manuel Mutis Gama.—*Mayo* 5, 1841. . 408
LEI 16.—De honores á los vencedores en Buenavista, Aratoca, Riosucio i Tescua.—*Mayo* 7, 1841. 409
LEI 17.—De honores à los vencedores en Salamina.—*Mayo* 31, 1841. 409
LEI 18.—Asignando una pension à José María Ortega i Nariño, en remuneracion de sus servicios militares.—*Mayo* 31, 1839. . . . 409
LEI 19.—Asignando una pension á Juan de Dios Haro, en remuneracion de sus servicios militares i civiles.—*Mayo* 23, 1838. 409
LEI 20.—Asignando una pension á la viuda é hijos del soldado José María Pinza.—*Junio* 5, 1844. 409

TRATADO SETIMO.

PARTE 1.ª

LEI 1.—Asignando ciertas funciones, deberes i prerogativas à los representantes de la República en pais estranjero.—*Junio* 28, 1824. 411
LEI 2.—Determinando las funciones, deberes i emolumentos de los empleados consulares i ajentes comerciales.—*Julio* 15, 1824. 411
LEI 3.—Asignando dotaciones à los empleados diplomáticos i consulares.—*Mayo* 16, 1838. 413
LEI 4.—Estableciendo una legacion permanente cerca de la Santa Sede.—*Febrero* 24, 1832. 413
LEI 5.—Disponiendo que los cónsules de la República den pasaportes à los comerciantes i demas personas no sospechosas que vengan al pais.—*Diciembre* 14, 1828. 413

PARTE 2.ª

COLECCION DE TRATADOS PUBLICOS.

NUM. 1.°—Tratado de union, liga i confederacion perpetua entre Colombia i el Perú. —*Julio* 6, 1822. 415
NUM. 2.°—Tratado entre Colombia i el Perú, adicional à el precedente.—*Julio* 6, 1822. 416
NUM. 3.°—Tratado de union, liga i confederacion entre Colombia i Chile.—*Octubre* 21, 1822. 417
NUM. 4.°—Tratado de amistad i alianza entre Colombia i Buenos-Aires.—*Marzo* 8, 1823. 419
NUM 5.°—Tratado de amistad, union, liga i confederacion entre Colombia i Méjico. —*Octubre* 3, 1823. 419
NUM. 6.°—Tratado de paz, amistad, comercio i navegacion entre Colombia i los Estados-Unidos.—*Octubre* 3, 1824. 421
NUM. 7.°—Tratado de union, liga i confederacion perpetua entre Colombia i Centro-América.—*Marzo* 15, 1825. 430
NUM. 8.°—Tratado de amistad, comercio i navegacion entre Colombia i la Inglaterra. —*Abril* 18, 1825. 432
NUM. 9.°—Declaratoria aneja al tratado precedente.—*Noviembre* 7, 1825. 436
NUM. 10.—Tratado de amistad, navegacion i comercio entre Colombia i los Paises Bajos.—*Mayo* 1,° 1829. 437
NUM. 11.—Tratado de paz, amistad i alianza entre la Nueva Granada i el Ecuador.—*Diciembre* 8, 1832. 442
NUM. 12.—Tratado entre la Nueva Granada i el Ecuador, adicional al precedente.—*Diciembre* 8, 1832. 444
NUM. 13.—Convencion entre la Nueva Granada i Venezuela, i aceptada por el Ecuador, sobre reconocimiento i division de los créditos activos i pasivos de Colombia. —*Diciembre* 23, 1834. 444
NUM. 14.—Convencion entre la Nueva Granada, Venezuela i el Ecuador, sobre liquidacion i cobro de las acreencias colombianas.—*Noviembre* 16, 1838. 447
NUM. 15.—Convencion de correos entre la Nueva Granada, Venezuela i el Ecuador. —*Noviembre* 24, 1838. 448
NUM. 16.—Tratado de amistad, comercio i navegacion entre la Nueva Granada i Venezuela.—*Julio* 23, 1842. 449
NUM. 17.—Convencion postal entre la Nueva Granada i la Francia.—*Enero* 31, 1844.
NUM. 18.—Convencion postal entre la Nueva Granada i los Estados-Unidos.—*Marzo* 6, 1844. 458

CUADROS JENERALES.

NUM. 1.°—Cuadro de la actual division territorial política de la Nueva Granada, i de su poblacion i cuerpo electoral con arreglo al censo jeneral de 1843. 463
NUM. 2.°—Cuadro de la division territorial de la Nueva Granada por distritos i circuitos judiciales, tal como existe en enero de 1845. 469
NUM. 3.°—Cuadro de la actual division territorial eclesiàstica de la Nueva Granada. 470
NUM. 4.°—Cuadro de los empleos ú oficios

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Paj.
públicos por cuyo servicio se obtiene en la Nueva Granada algun sueldo ó indemnizacion del tesoro nacional, conforme á la lejislacion vijente en enero de 1845.	472
NUM. 5.°—Cuadro de los actos lejislativos espedidos desde el año de 1833 hasta el de 1844, en que se ha dispuesto de ordenanzas ó peticiones de las cámaras provinciales, i concejos municipales ó comunales.	478
NUM. 6.°—Cuadro de los decretos lejislativos sobre concesion de privilejios esclusivos, que se consideran vijentes en enero de 1845.	482
NUM. 7.°—Cuadro de los decretos lejislativos espedidos sobre algunas disposiciones de la Silla Apostólica, no comprendidas en la Parte 4,ª Tratado 4.° de la Recopilacion.	482
Repertorio alfabético.	483

RECOPILACION DE LEYES
DE LA
NUEVA GRANADA.

PRELIMINARES.

LEI FUNDAMENTAL
DEL
ESTADO DE LA NUEVA GRANADA.

Nos los Representantes de las Provincias del centro de Colombia, reunidos en Convencion.

Considerando.—Que los pueblos de la antigua Venezuela se han erijido en un Estado independiente:

Considerando.—Que en consecuencia los pueblos de la antigua Nueva Granada estan en la libertad i en el deber de organizarse i constituirse de la manera mas conforme á su felicidad:

Considerando.—Que las provincias del centro de Colombia poseen por sí solas todos los recursos, poder i fuerza necesarios para existir como un Estado independiente, i para hacer que se respeten sus derechos:

Considerando.—Que, sin embargo, hai varios intereses, relaciones i deberes que, siendo comunes á ambos pueblos, deben arreglarse por recíprocos convenios; i que, ademas, es útil promover aquellos pactos de union que aseguren de una manera sólida la eterna amistad de los dos pueblos, i que los hagan mas fuertes contra sus enemigos:

Considerando.—En fin, que al adoptar esta resolucion es de toda justicia dar un testimonio esplícito de nuestra buena fe, con respecto á nuestros acreedores nacionales i estranjeros;

Decretamos.

Art. 1.° Las Provincias del centro de Colombia forman un Estado con el nombre de «Nueva Granada»: lo constituirá i organizará la presente Convencion.

Art. 2.° Los límites de este Estado son los mismos que en 1810 dividian el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al Sur de la provincia de Pasto, luego que se haya determinado lo conveniente respecto de los departamentos del Ecuador, Asuai i Guayaquil, para lo cual se prescribirá por decreto separado la línea de conducta que debe seguirse (a).

Art. 3.° No se admitirán pueblos que, separándose de hecho de otros Estados á que pertenezcan, intenten incorporarse al de la Nueva Granada; ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen parte de este se agreguen á otros. Ninguna adquisicion, cambio ó enajenacion de territorio se verificará por parte de la Nueva Granada, sino por tratados públicos, celebrados conforme al derecho de jentes, i ratificados segun el modo que se prescriba en su Constitucion.

Art. 4.° Se halla dispuesto el Estado de la Nueva Granada á establecer con el Estado de Venezuela nuevos pactos, bien sea de alianza, ó bien cualesquiera otros que puedan convenir; con tal que ellos no se estiendan á renunciar los derechos de su soberanía (b).

Art. 5.° Tambien entrará con el mismo, tan pronto como sea posible, en aquellos deslindes i arreglos que deben hacerse de los derechos, intereses i compromisos que son comunes á todos los pueblos de Colombia; adoptando para ello los medios que de comun acuerdo se crean mas propios i adecuados, para lograr un avenimiento amigable i equitativo sobre cada uno de aquellos objetos (c).

Art. 6.° El Estado de la Nueva Granada reconoce del modo mas solemne, i promete pagar á los acreedores de Colombia, nacionales i estranjeros, la parte de deuda que proporcionalmente le corresponda. Para cumplir con este deber adoptará de preferencia aquellas medidas que estime mas eficaces.

Dada en Bogotá á 17 de noviembre de 1831—21.° de la Independencia.—El presidente de la Convencion, *José Ignacio de Márquez.*—El vicepresidente, *Francisco Soto.—Miguel Uribe Restrepo.—Dr. Felix Restrepo.—J. de Dios de Aranzazu.—Alejandro Velez.—Estanislao Gomez.—J. M. de la Torre.—Luis Lorenzana.—Agustin Gutierrez i Moreno.—Miguel Tobar.—Bernardino Tobar.—Gabriel Sanchez.—Policarpo Uricoechea.—Francisco de Paula López Aldana.—Andres M. Marroquin.—Vicente Azuero.—J. M. Mantilla.—Manuel Antonio del Cantillo.—J. Felix Merizalde.—Ma-*

(a) Véanse en la coleccion de tratados los celebrados con la República del Ecuador en 8 de diciembre de 1832. (Núm. 11 i 12, P. 2, T. 7.

(b) Véase en la coleccion de tratados el celebrado con la República de Venezuela en 23 de julio de 1842. (N. 16, P. 2, T. 7.)

(c) Véase en la coleccion de tratados la convencion concluida en 23 de diciembre de 1834 con Venezuela, i á que prestó su accesion el Ecuador, sobre reconocimiento i division de los créditos activos i pasivos de Colombia. (N. 13, P. 2, T. 7.)

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

riano Escobar.—Juan, Obispo de Leuca.—Antonio R. Torices.—Antonio M. Falquez.—Domingo Camacho.—Luis F. de Rieux.—Benito de Palacio.—Manuel Antonio Camacho.—Manuel Cañarete.—J. M. Céspedes.—Domingo Ciprian Cuenca.—Francisco Antonio Velasco.—Joaquin Borrero.—J. Ignacio Ordoñez.—Juan Nepomuceno Toscano.—Manuel García Herreros.—Nicolas P. Prieto.—José María, Obispo de Santamarta.—Miguel García de Munive.—Mateo Mozo—Juan de la Cruz Gomez—Anjel María Florez.—Inocencio de Vargas.—José Vargas.—José Joaquin Suarez.—Miguel S. Uribe.—Ignacio Vanegas.—Juan J. Molina.—Joaquin Plata.—Judas T. Landinez.—Eleuterio Rojas.—Salvador Camacho.—Mariano Acero.—José Escarpett.—Antonio Malo—Juan N. Azuero—Isidro Chavez—José M. Acero.—Joaquin Larrarte.—Domingo Reaño.—Romualdo Liévano.—José María Niño.—El Secretario de la Convencion, *Florentino Gonzalez.*

Bogotá á 21 de noviembre de 1831, 21.°—*Cúmplase, circúlese i publíquese.*—DOMINGO CAICEDO.—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Ministro Secretario de Estado en el departamento del Interior i Justicia. *J. Francisco Pereira.*

—o—

CONSTITUCION POLITICA

de la República de la Nueva Granada,

REFORMADA POR EL CONGRESO EN SUS SESIONES DE 1842 I 1843.

EN EL NOMBRE DE DIOS, PADRE, HIJO, I ESPIRITU SANTO.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Habiendo manifestado la esperiencia que varias de las disposiciones de la Constitucion acordada por la Convencion granadina en el año de 1832, presentan graves inconvenientes en la práctica, i que acerca de otras se han orijinado dudas por el modo con que estan espresadas; por lo que ha venido á ser indispensable reformar unas, añadir ó suprimir otras; i

CONSIDERANDO.

Que haciéndose esto por uno ó mas actos adicionales se aumentarian las dudas i confusion; i que por tanto es mas conveniente hacer la reforma en toda ella, suprimiendo lo que se deroga ó varía, i conservando únicamente lo que quede vijente:

En uso de la facultad que la misma Constitucion les da en su título 12.° han venido en acordar la siguiente Reforma de la

Constitucion Política de la República de la Nueva Granada.

TITULO I.

DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

SECCION 1.ª—*De la Nacion Granadina.*

Art. 1.° La República de la Nueva Granada se compone de todos los Granadinos unidos en cuerpo de nacion bajo un pacto de asociacion política para su comun utilidad.

Art. 2.° La Nacion granadina es para siempre esencial é irrevocablemente soberana, libre, é independiente de toda potencia ó dominacion estranjera, i no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

SECCION 2.ª—*De los granadinos.*

Art. 3.° Los granadinos lo son ó por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 4.° Son granadinos por nacimiento:

1.° Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada, antes de que el lugar de su nacimiento se hubiese declarado independiente de la España:

2.° Los demas hombres nacidos en el territorio de la Nueva Granada, de padres granadinos por nacimiento ó por naturalizacion:

3.° Los nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, de padres granadinos ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la Nueva Granada.

Art. 5.° Son granadinos por naturalizacion:

1.° Todos los hombres libres nacidos fuera del territorio de la Nueva Granada, que se hallaban domiciliados en ella á tiempo que el lugar de su domicilio se declaró independiente de la España, i que despues se sometieron á la Constitucion Colombiana de 1821:

2.° Los hombres nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada, de padre estranjero que no se hallara en ella al servicio de otra nacion ó gobierno:

3.° Las mujeres libres no granadinas, desde que se hayan casado ó se casaren con granadino:

4.° Los hijos de esclavas nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada á virtud de la lei:

5.° Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada:

6.° Los que obtengan carta de naturaleza conforme á la lei.

SECCION 3.ª—*De los deberes de los Granadinos.*

Art. 6.° Son deberes de los granadinos:

1.° Vivir sometidos á la Constitucion i á las leyes, i obedecer i respetar á las autoridades establecidas por ellas:

2.° Contribuir para los gastos públicos:

3.° Servir i defender á la Patria, haciéndole el sacrificio de la vida si fuere necesario:

4.° Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

SECCION 4.ª—*Del territorio de la Nueva Granada.*

Art. 7.° Los límites del territorio de la República son los mismos que, en el año de 1810, dividian el territorio del Vireinato de la Nueva Granada del de las Capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil; i los que, por el tratado aprobado por el Congreso de la Nueva Granada en 30 de mayo de 1833, lo dividen de la República del Ecuador. Estos límites solo podrán variarse por medio de tratados públicos, aprobados i ratificados conforme á los parágrafos sétimo del artículo sesenta i siete, i segundo del artículo ciento dos de esta Constitucion, i debidamente canjeados.

Art. 8.° El territorio de la Nueva Granada se dividirá en provincias. Cada provincia se compondrá de uno ó mas cantones; i cada canton se dividirá en distritos paroquiales. La lei arreglará la division por provincias i la de estas por cantones, i determinará la autoridad por quien, i el modo en que deba arreglarse la de los cantones por distritos parroquiales.

TITULO II.

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 9.° Son ciudadanos los granadinos varones que reunan las cualidades siguientes:

1.° Haber cumplido la edad de veintiun años

2.° Ser dueño de bienes raices situados en la Nueva Granada que alcancen al valor libre de trescientos pesos, ó tener una renta anual de ciento i cincuenta pesos; i pagar las contribuciones directas establecidas por la lei, correspondientes á dichos bienes ó renta:

3.° Saber leer i escribir; pero esta cualidad solo se exijirá en los que, desde primero de enero de mil ochocientos cincuenta en adelante, cumplan la edad de veintiun años:

Art. 10. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

1.° En los que tengan causa criminal abierta, por delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante:

2.° En los deudores de plazo cumplido á la hacienda nacional, ó á cualesquiera otros fondos públicos:

3.° En los que se hallen en estado de enajenacion mental:

4.° Por interdiccion judicial.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1.° Por haber sido condenado en juicio á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion:

2.° Por vender su sufrajio ó voto, ó comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones prescritas por esta Constitucion ó por la lei:

3.° Por naturalizarse en pais estranjero.

TITULO III.

DEL GOBIERNO DE LA NUEVA GRANADA.

Art. 12. El Gobierno de la Nueva Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo i responsable.

Art. 13. El poder supremo estará dividido para su administracion en lejislativo, ejecutivo i judicial; i ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que, conforme á esta Constitucion, corresponden á los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

Art. 14. Es un deber del Gobierno protejer la libertad, la seguridad, la propiedad, i la igualdad de los granadinos.

Art. 15. Es tambien un deber del Gobierno protejer á los granadinos en el ejercicio de la Relijion Católica, Apostólica, Romana.

TITULO IV.

DE LA RELIJION DE LA REPUBLICA.

Art. 16. La Relijion Católica, Apostólica, Romana, es la única cuyo culto sostiene i mantiene la República.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES.

SECCION 1.ª—*Del nombramiento de Electores.*

Art. 17. Cada cuatro años, en el año en que los electores de canton deban hacer elecciones ordinarias de Presidente de la República, Senadores i Representantes, se nombrarán en cada distrito parroquial tantos electores de canton, cuantos correspondan al distrito en razon de uno por cada mil almas de su poblacion; pero en cualquier distrito cuya poblacion no alcance á mil almas, se nombrará sin embargo un elector.

Art. 18. El nombramiento de los electores que correspondan á cada distrito parroquial, se hará á pluralidad relativa de votos de los sufragantes parroquiales del distrito, que concurran á dar su voto para dicho nombramiento; i cada sufragante votará por un número de individuos doble del de los electores que correspondan al distrito.

Art. 19. Son sufragantes parroquiales de cada distrito, los vecinos del mismo distrito que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 20. En cada distrito se recibirán i escribirán en un rejistro los votos de los sufragantes parroquiales, por la autoridad i con las formalidades que prescriba la lei.

Art. 21. La autoridad á quien corresponda recibir los votos procederá á ello, llegado que sea el tiempo señalado por la lei, sin aguardar órden alguna para verificarlo; i convocando al efecto á los sufragantes parroquiales con ocho dias de anticipacion.

Art. 22. La lei determinará el tiempo en qué, i término dentro del cual deban hacerse estos nombramientos; la autoridad que deba hacer el escrutinio i regulacion de los votos, i todo lo demas que convenga para arreglar dichos nombramientos.

SECCION 2.ª—*De los electores de canton.*

Art. 23. Para poder ser elector de canton se requiere:

1.° Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.° Haber cumplido veinticinco años de edad:

3.° Saber leer i escribir:

4.° Ser vecino del canton en que se le nombra.

Art. 24. No pueden ser electores el Presidente i Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, ni los Gobernadores de las provincias.

Art. 25. Cuando un mismo individuo sea nombrado en dos ó mas distritos, para ser elector al mismo tiempo, preferirá el nombramiento del distrito en que mayor número de votos haya tenido.

Art. 26. El cargo de elector durará por cuatro años; i las vacantes que resulten, ó faltas temporales que ocurran, se llenarán con los que mas votos hayan tenido en el respectivo distrito parroquial, despues de los nombrados.

SECCION 3.ª—*De las elecciones de canton.*

Art. 27. Los electores nombrados en los distritos parroquiales de cada canton, compondrán la asamblea electoral del canton.

Art. 28. Son funciones de las asambleas electorales de canton:

1.° Sufragar en ellas cada elector para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República, i para las de Senadores i Representantes tanto principales como suplentes que deban nombrarse en la provincia:

2.° Hacer la eleccion de diputados á la Cámara provincial, tanto principales como suplentes que correspondan al canton, i las demas elecciones que les prescriba la lei.

Art. 29. Llegado el tiempo señalado por la lei para la reunion de las asambleas, si no hubieren concurrido todos los electores de canton, la autoridad competente apremiará á los remisos ó morosos á que concurran; pero llegado el término prefijado para sufragar por Presidente ó Vicepresidente de la República, Senadores i Representantes, se hará la votacion por los electores concurrentes en cualquier número que sean.

Art. 30. La lei fijará el *quorum* que se requiera en estas asambleas, para que puedan hacer la eleccion de diputados á la Cámara provincial i las demas que por ella se les prescriba, lo mismo que la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mayoría de votos por la cual deban hacerse.

Art. 31. La votacion para la eleccion de Presidente ó Vicepresidente de la República, se hará sufragando cada elector por medio de una papeleta, en que esté escrito el nombre del individuo por quien vota.

Art. 32. La votacion para Senadores principales i suplentes, se hará sufragando cada elector por medio de una papeleta, en que estén escritos los nombres de un número de individuos doble del de Senadores que deban nombrarse en la provincia, sin hacer distincion entre principales i suplentes; i del mismo modo se hará la votacion para Representantes principales i suplentes.

Art. 33. Los rejistros de las votaciones para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República se remitirán al Senado, i los de las votaciones para las de Senadores i de Representantes á la autoridad que designe la lei.

Art. 34. La lei determinará el tiempo en que, i término dentro del cual, deban las asambleas de cantón sufragar para las elecciones, ó hacer las que les corresponden, i todo lo demas que sea conveniente para arreglarlas.

Seccion 4.ª—*Disposiciones comunes á ambas elecciones.*

Art. 35. Las elecciones serán públicas, i nadie concurrirá á ellas con armas.

Art. 36. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones parroquiales ó en las asambleas electorales, que no esté prescrito por esta Constitucion ó la lei, ó fuera del tiempo i término en ellas señalados, es nulo, i atentatorio contra la seguridad pública.

Seccion 5.ª—*Del escrutinio de las votaciones para las elecciones de Senadores i Representantes.*

Art. 37. La lei determinará la autoridad por quien, i modo en que deban hacerse el escrutinio i regulacion de los votos dados por los electores de canton, para las elecciones de Senadores i de Representantes; i cómo deban decidirse los casos de empate que resulten en ellas.

Art. 38. La autoridad encargada de hacer el escrutinio i regulacion de los votos dados para las elecciones de Senadores i de Representantes, declarará electos Senadores ó Representantes principales á los que mayor número de votos hayan tenido, i en número igual al de Senadores ó Representantes que deban nombrarse en la provincia. Los que sigan inmediatamente en votos serán declarados Senadores ó Representantes suplentes, en número igual al de los principales.

TITULO VI.

Del Poder Lejislativo.

Seccion 1.ª *Del Congreso.*

Art. 39. El Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores i otra de Representantes, ejerce el Poder Lejislativo.

Art. 40. El Congreso se reunirá cada año el dia 1.º de marzo, aun cuando no haya sido convocado, i sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Art. 41. Tambien se reunirá estraordinariamente, cuando al efecto lo convoque el Poder Ejecutivo; pero en estas reuniones solo podrá ocuparse de los negocios que someta á su consideracion el mismo Ejecutivo.

Art. 42. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo, compuesto de los Senadores i Representantes, para hacer el escrutinio de las votaciones, i en su caso perfeccionar las elecciones de Presidente i Vicepresidente de la República; para recibirles el juramento constitucional; para elejir el que deba subrogarles conforme al artículo 99; para nombrar los ministros de la Corte Suprema; para oir i decidir sobre las renuncias ó dimisiones que los espresados hagan de sus destinos, i para los demas actos que disponga la lei; pero nunca para ejercer las atribuciones que les corresponden segun el artículo 67 de esta Constitucion.

Seccion 2.ª—*Del Senado.*

Art. 43. El Senado se compondrá de los Senadores nombrados en las provincias, en razon de uno por cada setenta mil almas de su poblacion; pero en toda provincia cuya poblacion sea cual fuere no alcance á setenta mil almas, se nombrará sin embargo un Senador.

Art. 44. Para poder ser Senador se requiere:

1.º Ser granadino por nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.º Haber cumplido treinta i cinco años de edad:

3.º Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la provincia en que se le nombre:

4.º Ser dueño de bienes raices que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raices, ó de la de ochocientos pesos que sean el producto de algun empleo ó del ejercicio de cualquier jénero de industria ó profesion.

Art. 45. Los granadinos por naturalizacion definidos en el parágrafo primero del artículo 5.º, pueden ser Senadores, si á mas de estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, reunen las cualidades de edad, vecindad, i propiedad ó renta, requeridas en el artículo precedente, i han residido ocho años en el territorio de la República despues de haberse sometido á la Constitucion de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la Nueva Granada.

Art. 46. La duracion de los Senadores será de cuatro años, i serán renovados por mitad cada dos años.

Seccion 3.ª—*De la Cámara de Representantes.*

Art. 47. La Cámara de Representantes se compondrá de los Representantes nombrados en las provincias en razon de uno por cada treinta mil almas de su poblacion; pero en toda provincia cuya poblacion sea cual fuere no alcance á treinta mil almas, se nombrará sin embargo un Representante.

Art. 48. Para poder ser Representante se requiere ser granadino, i en los que lo sean por nacimiento bastará que reunan las cualidades siguientes:

1.ª Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.ª Haber cumplido veinticinco años de edad:

3.ª Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la provincia en que se le nombre:

4.ª Ser dueño de bienes raices que alcancen al valor libre de dos mil pesos, ó tener una renta de trescientos pesos anuales procedentes de bienes raices; ó en defecto de esta, una renta de cuatrocientos pesos anuales que sean el producto de algun empleo, ó del ejercicio de algun jénero de industria ó profesion.

Art. 49. En los granadinos por naturalizacion definidos en el parágrafo primero del artículo 5.º, se necesita para poder ser Representantes, á mas de las cualidades requeridas en el artículo precedente, que hayan residido ocho años en el territorio de la República despues de haberse sometido á la Constitucion de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la Nueva Granada.

Art. 50. En los demas granadinos por naturalizacion, á mas de las cualidades 1.ª, 2.ª i 3.ª que se exijen en el artículo 48, se requiere para poder ser Representante:

1.º Ser casado con granadina por nacimiento:

2.º Ser dueño de bienes raices situados en la Nueva Granada, cuyo valor libre alcance al de diez mil pesos:

3.º Haber residido ocho años en el territorio de la República despues de haberse naturalizado, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia i libertad de la Nueva Granada.

Art. 51. Los Representantes durarán en sus funciones dos años, renovándose la mitad de ellos cada año.

Seccion 4.ª *Disposiciones comunes á ambas Cámaras.*

Art. 52. Ambas Cámaras se instalarán i abrirán sus sesiones, cada una por sí misma, llegado que sea el dia señalado al efecto; pero ninguna podrá hacerlo ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de todos los miembros que para ella deben nombrarse en todas las provincias de la República, conforme á lo dispuesto en los artículos 43 i 47; ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso.

Art. 53. Cuando llegado el dia señalado para abrir sus sesiones no puedan verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas alguna de ellas, por faltar la pluralidad requerida en el artículo precedente, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes á que concurran, con las penas establecidas en la lei; i las abrirán ó continuarán luego que haya dicha pluralidad.

Art. 54. Los presidentes de las Cámaras prestarán el juramento constitucional ante las respectivas Cámaras, i los demás miembros de ellas en manos de los respectivos presidentes de las mismas Cámaras.

Art. 55. Ambas Cámaras residirán en una misma poblacion; pero tanto para trasladar su residencia á otra poblacion, como para suspender sus sesiones por mas de dos dias consecutivos, se necesita el mútuo consentimiento de las dos.

Art. 56. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, escepto el caso de que alguna de ellas tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

Art. 57. Cada una de las Cámaras tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para la direccion i órden de sus trabajos, i para todo lo que mire á su réjimen i policía interior.

Art. 58. Conforme á dichos reglamentos pueden correjir á sus respectivos miembros cuando los quebranten, con las penas correccionales que en ellos se establezcan.

Art. 59. Pueden tambien destituirlos cuando falten gravemente al debido respeto á la Cámara; pero para esto es necesario que así se decida por las dos terceras partes á lo ménos de los miembros que concurran á la decision, i que hayan pasado cuarenta i ocho horas entre la falta i la decision, pudiendo entre tanto prohibirles que concurran á la Cámara.

Art. 60. A cada Cámara corresponde decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de sus respectivos miembros, i sobre las renuncias que estos hagan de sus destinos; pero los que no puedan concurrir á la reunion del Congreso por impedimento legal, presentarán sus escusas ante la autoridad que determine la lei.

Art. 61. Las vacantes que resulten en las Cámaras se llenarán con los respectivos suplentes; i si por faltar estos no alcanzaren á llenarse con ellos, se nombrarán nuevos suplentes, los que solo durarán en sus destinos hasta la próxima renovacion de las Cámaras.

Art. 62. Los Senadores i Representantes tienen este carácter por la Nacion, i no por la provincia en que son nombrados: ellos no recibirán órdenes ó instrucciones ni de las asambleas que los nombran ni de ninguna otra autoridad.

Art. 63. Los Senadores i Representantes no son responsables, en ningun tiempo, ni ante autoridad alguna, por las opiniones que manifiesten i votos que den en las Cámaras ó en el Congreso.

Art. 64. Los Senadores i Representantes, mientras duren las sesiones, i por el tiempo necesario para ir á ellas i volver al lugar de su residencia, cuyo tiempo fijará la lei en razon de las distancias, no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán entre tanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos por la Cámara respectiva i puestos á disposicion del juez ó tribunal competente; á ménos que hayan sido sorprendidos en fragante delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante, ó que ántes de dicho tiempo se haya decretado la prision i reducídoseles á ella.

Art. 65. Los destinos de Presidente i de Vicepresidente de la República, de Secretario de Estado, de Ministro de la Corte Suprema ó de los tribunales de distrito, son incompatibles con los de Senador i Representante. Ninguno de los que ejerzan alguno de aquellos destinos podrá ser entre tanto nombrado para estos; i si siendo Senador ó Representante pasare á ejercerlo, quedará vacante el que tenia en la Cámara respectiva.

Art. 66. No pueden ser nombrados Senadores ó Representantes en una provincia los que, al tiempo en que se hace la eleccion en ella, ejerzan alguna autoridad, mando, ó jurisdiccion cualquiera, que se estienda á todo el territorio de la provincia.

Seccion 5.ª *De las atribuciones del Congreso.*

Art. 67. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1.ª Apropiar en cada reunion ordinaria del Congreso las cantidades que del tesoro nacional puedan estraerse para gastos ordinarios del siguiente año económico; i en las mismas ó en las estraordinarias, para gastos estraordinarios, cuando sea necesario hacerlos:

2.ª Establecer los impuestos i contribuciones nacionales:

3.ª Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes nacionales:

4.ª Autorizar empréstitos ú otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional, cuando lo haya, obligando á la Nacion á su pago; i permitir que se hipotequen los bienes i rentas nacionales, para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos:

5.ª Examinar en cada reunion ordinaria la cuen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ta correspondiente al anterior año económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas i producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro nacional:

6.ª Fijar en cada reunion ordinaria el máximum de la fuerza armada de mar i tierra, que en tiempo de paz pueda mantener en servicio activo el Ejecutivo; i en las mismas ó en las estraordinarias, el del aumento que pueda dar á dicha fuerza, en los casos de guerra con otra nacion ó de insurreccion á mano armada, ó en que de lo uno ó de lo otro esté amenazada la República:

7.ª Aprobar los tratados ó convenios públicos que celebrare el Poder Ejecutivo con algun otro Gobierno ó nacion, para que puedan ser ratificados i canjeados:

8.ª Permitir el tránsito de tropas estranjeras por el territorio de la República; ó la estacion de buques de guerra de otra nacion, por mas de dos meses, en los puertos de la Nueva Granada:

9.ª Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo solicite, para declarar la guerra á alguna nacion; i requerirle para que negocie la paz:

10.ª Conceder premios personales i honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, i decretar honores públicos á su memoria:

11.ª Conceder amnistías ó indultos jenerales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:

12.ª Determinar la lei, peso, tipo, forma i denominacion de las monedas; i los pesos i medidas de que ha de hacerse uso legal:

13.ª Conceder por tiempo limitado privilejios esclusivos, ó las ventajas ó indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realizacion ó mejora de empresas ú obras públicas interesantes á la Nacion, ó el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en la Nueva Granada, asi como el adelanto de las artes ó industrias ya conocidas:

14.ª Crear los tribunales i juzgados, i los demas empleos necesarios para el servicio nacional; i señalarles sus atribuciones, i la duracion de los empleados en sus destinos:

15.ª Dictar todas las leyes ú otros actos lejislativos convenientes, en todos los ramos i negocios que sean materia de lei ó de otro acto lejislativo; é interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos lejislativos vijentes.

Art. 68. El Congreso no puede delegar á uno ó mas de sus miembros, ó á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el artículo anterior, ó de las funciones que por esta Constitucion le están atribuidas.

Seccion 6.ª—*De la formacion de las leyes.*

Art. 69. Las leyes i demas actos lejislativos pueden tener oríjen en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado.

Art. 70. Ningun proyecto de lei ó de otro acto lejislativo podrá ser aprobado en la Cámara de su oríjen, sin haber sido préviamente sometido á discusion en ella por tres veces, i en distinto dia cada vez.

Art. 71. Los proyectos aprobados en la Cámara de su oríjen, se pasarán á la otra con espresion de los dias en que hayan sido sometidos á discusion; i esta tampoco podrá aprobarlos sin haber observado por su parte las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 72. Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponerse las alteraciones i variaciones que estimen convenientes á los proyectos que se pasen una á otra, hasta ponerse de acuerdo en los términos en que definitivamente han de quedar concebidos para presentarlos á la sancion del Ejecutivo.

Art. 73. Ningun proyecto de lei ó de otro acto lejislativo, aunque aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de lei sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si este hallare por conveniente dársela, lo hará mandándolo ejecutar i publicar; pero si hallare por conveniente rehusársela, lo objetará i devolverá á la Cámara de su oríjen con las objeciones que le haga.

Art. 74. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de lei ó de otro acto lejislativo, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacer en él algunas variaciones, proponiendo en este caso las que á su juicio deban hacérsele.

Art. 75. Recibido en la Cámara de su oríjen un proyecto objetado por el Ejecutivo, porque lo crea del todo inconveniente, tomará ella en consideracion las objeciones, i si las declarare fundadas terminará el curso del proyecto, que se archivará; pero si las declarare infundadas, lo pasará á la otra Cámara. Esta las tomará igualmente en consideracion, i devolverá el proyecto á la de su oríjen con su resolucion. Si esta fuere la de que halla fundadas las objeciones, terminará igualmente el curso del proyecto, que se archivará; pero si fuere la de que las halla infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta la próxima reunion del Congreso.

Art. 76. Si las objeciones del Ejecutivo fueren proponiendo algunas variaciones en el proyecto, i la Cámara de su oríjen las declarare todas infundadas, pasará el proyecto i las objeciones á la otra Cámara, i si esta conviniere en declararlas igualmente infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto, hasta que en la próxima reunion del Congreso pueda decidirse sobre él. Mas si la Cámara de su oríjen, declarando fundadas todas las objeciones, accediere á todas las variaciones propuestas por el Ejecutivo, pasará el proyecto i las objeciones á la otra Cámara; i si esta conviniere igualmente en declararlas todas fundadas i en acceder á todas las variaciones, se pasará el proyecto nuevamente al Ejecutivo para su sancion, que no podrá rehusar en este caso.

Art. 77. Si objetado un proyecto por el Ejecutivo proponiendo variaciones en él, solo convinieren las Cámaras en acceder á algunas de las variaciones i á otras nó, se pasará nuevamente el proyecto al Ejecutivo con las variaciones á que hayan accedido; pero quedando en este caso sujeto á la sancion ú objeciones del Ejecutivo como si fuera nuevo proyecto. Mas si las dos Cámaras no convinieren en declarar infundadas todas las objeciones, ó en acceder á unas mismas variaciones, terminará el curso del proyecto, que se archivará.

Art. 78. Los proyectos que hayan quedado pendientes, segun lo dispuesto en los artículos 75 i 76, por haberse declarado infundadas las objeciones del Ejecutivo, se publicarán con estas para conocimiento de la Nacion.

Art. 79. Las Cámaras en su próxima reunion podrán tomar nuevamente en consideracion las objeciones del Ejecutivo, hechas á los proyectos de que trata el artículo precedente; i si cada una de ellas volviere á declararlas todas infundadas, por el voto de las dos terceras partes de sus respectivos miembros, se pasará el proyecto al Ejecutivo para su sancion, que no podrá rehusar en este caso.

Art. 80. Las disposiciones de los artículos anteriores no obstan para que un proyecto ya archivado, ó cuyo curso se halle pendiente á causa de las objeciones del Ejecutivo, segun lo que en ellos se previene, pueda ser tomado en consideracion por las Cámaras en cualquier tiempo, para presentarlo nuevamente á la sancion del Ejecutivo, con las variaciones que estimen conveniente hacerle, ó sin ellas; pero sujeto en este caso á las formalidades establecidas para la aprobacion de todo nuevo proyecto, i como tal á la sancion ú objeciones del Ejecutivo.

Art. 81. Los proyectos de lei ó de otro acto lejislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado, i firmados ambos ejemplares por los Presidentes i Secretarios de las dos Cámaras; i al remitírselos, se le espresarán los dias en que hayan sido sometidos á discusion, conforme á lo dispuesto en los artículos 70 i 71.

Art. 82. Si el Ejecutivo observare que respecto de algun proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 70 i 71, devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos dias siguientes al de su recepcion, á la Cámara de su oríjen; para que subsanada la falta, por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de allí adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su oríjen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto, dentro de los ocho dias siguientes al de su recepcion; pasados los cuales, los proyectos que no hubiere devuelto adquieren fuerza de lei, i deberá sancionarlos mandándolos ejecutar i publicar.

Art. 83. Si, dentro de los términos prefijados en el artículo precedente, la Cámara á la cual deba volverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension; i si dentro de dichos términos se hubiere puesto el Congreso en receso, no se tendrán por cumplidos hasta el cuarto dia de haber vuelto á abrir sus sesiones.

Art. 84. La intervencion i sancion del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos i resoluciones del Congreso, escepto los siguientes:

1.° Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, renuncias ó escusas que deba oir:

2.° Los acuerdos de las dos Cámaras, que tengan por objeto trasladar su residencia á otra poblacion, ó suspender sus sesiones, ó prorogar las ordinarias hasta por los treinta dias que le son permitidos por el artículo 40:

3.° Los reglamentos que acordaren las Cámaras para su mútua correspondencia, i para el órden que deba guardarse cuando el Congreso se reuna en un solo cuerpo, conforme á lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 85. El Congreso encabezará todas las leyes i actos lejislativos con esta fórmula:—"*El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.*"

Titulo VII.

Del Poder Ejecutivo.

Seccion 1.ª—*Del Presidente i Vicepresidente de la República, i de su eleccion i duracion en sus destinos.*

Art. 86. Habrá en la Nueva Granada un Presidente de la República, que será el primer jefe de la Nacion; i un Vicepresidente, que será el segundo jefe de la misma Nacion.

Art. 87. El Presidente i Vicepresidente de la República durarán cuatro años en sus destinos; i el Presidente dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver á ejercer el mismo destino, ni el de Vicepresidente de la República.

Art. 88. Para poder ser Presidente ó Vicepresidente de la República se requiere:

1.° Ser granadino por nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.° Haber cumplido treinta i cinco años de edad.

Art. 89. La eleccion del Presidente de la República se hará por los electores de canton, á pluralidad absoluta de votos, en la misma reunion de las asambleas electorales en que se hagan las elecciones ordinarias de Senadores i Representantes.

Art. 90. El Congreso, en su reunion ordinaria siguiente á la de las asambleas electorales en que se haya sufragado para Presidente de la República, hará en sesion pública el escrutinio i regulacion de los votos de los electores de canton, i declarará electo para este destino al que haya reunido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado. Cuando ninguno la haya obtenido, el Congreso perfeccionará la eleccion, eligiendo á pluralidad absoluta de votos de los Senadores i Representantes concurrentes, entre los tres individuos que mayor número de votos hayan obtenido en las asambleas electorales, el que haya de ser Presidente de la República; i declarará electo al que reuna esta pluralidad.

Art. 91. La eleccion del Vicepresidente de la República se hará á los dos años de hecha la de Presidente, en los mismos términos prevenidos para esta en los dos artículos precedentes.

Art. 92. El que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República tomará posesion de su destino, prestando el juramento constitucional ante el Congreso, el dia 1.° de abril del año en que debe hacerse el escrutinio de los votos dados por los electores de canton para su eleccion.

Art. 93. Si el que haya sido electo Presidente ó Vicepresidente de la República no pudiere prestar el juramento constitucional en el dia prefijado en el artículo anterior, i entre tanto se hubiere puesto en receso el Congreso, lo prestará ante el encargado del Poder Ejecutivo, en audiencia pública.

Art. 94. Los cuatro años de duracion en sus destinos del Presidente i Vicepresidente de la República, se cuentan desde el dia en que, segun lo dispuesto en el artículo 92, deben tomar posesion de ellos; i cumplidos que sean, cesan por el mismo hecho en sus destinos.

Art. 95. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente ó el de Vicepresidente de la República, deberá, en los casos que determine la lei, hacerse eleccion estraordinaria para llenar la vacante.

Art. 96. Los nombrados de esta manera estraordinaria solo durarán en sus destinos hasta el dia en que deba tomar posesion del mismo destino el que para él deba nombrarse en la manera ordinaria.

Art. 97. La lei asignará los sueldos de que deben gozar el Presidente i Vicepresidente de la República; pero cualquiera alteracion que se haga en dichos sueldos, solo tendrá efecto respecto de los que despues fueren nombrados, mas no respecto de los ya nombrados ó que estuvieren ejerciéndolos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SECCION 2.ª—*De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo.*

Art. 98. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República, como á primer jefe de la Nacion.

Art. 99. En los casos de muerte, renuncia, destitucion i suspension, ó de cualquiera otra falta temporal, accidental ó perpetua del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República; i cuando por iguales causas falten ó no puedan ejercerlo ni el Presidente ni el Vicepresidente, lo ejercerá el individuo que para el efecto elejirá el Congreso á pluralidad absoluta de votos, con la duracion que fije la lei, i con las demas funciones que esta le atribuya. Cuando no pueda ejercer el Poder Ejecutivo ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designe la lei, en el órden que ella establezca.

Art. 100. El Presidente i Vicepresidente de la República no pueden salir del territorio de la Nueva Granada miéntras duren en sus destinos, ni un año despues.

SECCION 3.ª—*De las atribuciones del Poder Ejecutivo.*

Art. 101. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1.ª Mantener el órden i tranquilidad interior de la República, repeler todo ataque ó agresion esterior, i reprimir cualquiera perturbacion del órden público en el interior:

2.ª Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten por sus ajentes i por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitucion i leyes en la parte que les corresponde:

3.ª Cuidar de que los demas empleados públicos que no le están directamente subordinados las cumplan i ejecuten, i las hagan cumplir i ejecutar, en la parte que les corresponde; requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad si no las cumplen i ejecutan:

4.ª Disponer de la fuerza armada de mar i tierra para la defensa i seguridad de la República, para mantener ó restablecer el órden i tranquilidad en ella, i para los demas objetos que exija el servicio público; pero ni el Presidente de la República mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán entre tanto mandarlas personalmente:

5.ª Suspender ó remover libremente de sus destinos á todos sus ajentes políticos, i á los empleados en las oficinas de estos ó en la administracion de la hacienda nacional.

Art. 102. Son atribuciones esclusivas del Poder Ejecutivo:

1.ª Convocar el Congreso para sus reuniones ordinarias, i estraordinariamente cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:

2.ª Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados ó convenios públicos con otros gobiernos ó naciones, i ratificarlos previa aprobacion del Congreso:

3.ª Declarar la guerra á otra potencia ó nacion, previa autorizacion para ello del Congreso:

4.ª Nombrar i remover libremente á los Secretarios de Estado, á los ministros plenipotenciarios, cónsules i cualesquiera otros ajentes diplomáticos ó comerciales; i á los Gobernadores de las provincias:

5.ª Nombrar, con previo consentimiento del Senado, los jenerales i jefes del ejército i marina, desde teniente coronel inclusive hasta el mas alto empleo:

6.ª Nombrar los demas jefes i oficiales del ejército i marina:

7.ª Proveer cualesquiera empleos cuya provision no reserve la lei á otra autoridad:

8.ª Conceder retiros á los jenerales, jefes i oficiales del ejército i marina; i admitir ó nò las dimisiones que los mismos hagan de sus empleos:

9.ª Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la lei:

10.ª Conceder patentes de corso, cuando lo estime conveniente, contra alguna Nacion con quien se esté en guerra declarada:

11.ª Espedir patentes de navegacion:

12.ª Conmutar la pena de muerte por otra grave á los que hayan sido condenados á ella, cuando haya suficiente motivo de conveniencia pública para la conmutacion.

Art. 103. El Poder Ejecutivo tiene ademas la facultad de conceder amnistías ó indultos jenerales ó particulares, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

Art. 104. El Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso, le dará cuenta por escrito en ambas Cámaras del estado político de la República, i del que en jeneral tienen los diversos ramos de la administracion que estan á su cargo; indicando las medidas que juzgue deban tomarse. Este documento será suscrito por todos los Secretarios de Estado; i las Cámaras no tomarán jamás en consideracion comunicacion alguna del Ejecutivo que no sea hecha por medio ó suscrita al ménos por uno de dichos Secretarios.

SECCION 4.ª—*De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo.*

Art. 105. El que ejerza el Poder Ejecutivo es responsable por los actos de su conducta oficial:

1.° Cuando tengan por objeto favorecer los intereses ú operaciones de una Nacion estraña ó enemiga de la Nueva Granada, contra la independencia ó intereses de esta:

2.° Cuando tengan por objeto impedir que se hagan las elecciones prevenidas en esta Constitucion, ó coartar la libertad de que deben gozar en ellas los que las hacen:

3.° Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras lejislativas se reunan ó continúen sus sesiones en las épocas en que, conforme á esta Constitucion, deben hacerlo; ó el de coartar la libertad é independencia de que deben gozar en todos sus actos i deliberaciones:

4.° Cuando se niegue á dar su sancion á las leyes ó actos lejislativos, en los casos en que, segun esta Constitucion, no pueda rehusarla:

5.° Cuando tengan por objeto impedir que los juzgados ó tribunales juzguen sobre los negocios que sean de la competencia del Poder Judicial, ó coartarles la libertad con que deben juzgar:

6.° En todos los demas casos en que, por un acto ú omision del Ejecutivo, se viole alguna lei espresa; siempre que, habiéndole representado la violacion de la lei que resulta, persista en la omision ò en la ejecucion del acto; pues si no se le ha hecho tal representacion, será solo responsable el Secretario que haya suscrito el acto, ó que sea culpable de la omision.

Art. 106. El Presidente i Vicepresidente de la República mientras duran en sus destinos, i el que se halle encargado del Ejecutivo mientras lo ejerza, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino despues que, á virtud de acusacion interpuesta por la Cámara de Representantes, haya declarado el Senado que há lugar á formacion de causa.

SECCION 5.ª—*De los Secretarios de Estado.*

Art. 107. Para el despacho de todos los negocios que por esta Constitucion ó las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías de Estado que determine la lei.

Art. 108. Cada una de estas Secretarías estará á cargo de un Secretario de Estado; pero el Poder Ejecutivo podrá encargar, cuando lo juzgue conveniente, dos de ellas á un solo Secretario.

Art. 109. Para poder ser Secretario de Estado se requiere ser granadino, en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 110. Todos los actos del Poder Ejecutivo deben ser acordados con dictámen de uno por lo ménos de los Secretarios de Estado, que se constituya responsable de aquel acto. Por tanto, ningun decreto, órden ú acto alguno que se diga emanado del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no esté suscrito ó sea comunicado por alguno de los Secretarios de Estado, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus ajentes ni por autoridad ó persona alguna.

Art. 111. Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remocion de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, sin que la remocion ó nombramiento sean suscritos por otro Secretario de Estado.

Art. 112. Los Secretarios de Estado deben dar su dictámen al que ejerce el Poder Ejecutivo, no solo en los actos que espida, sino tambien proponerle cada uno los que deba espedir en los negocios correspondientes á la Secretaría de que está encargado. Así, son responsables tanto por el quebrantamiento de lei, como por cualquiera perjuicio que resulte á la cosa pública, ya sea por lo que autorizan con su firma, ya por lo que deje de hacerse en los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo; i no salva su responsabilidad el que el encargado del Poder Ejecutivo no se haya conformado con su dictámen.

Art. 113. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras lejislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes i noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas Secretarías, escepto sobre aquellos que merezcan reserva, mientras la merezcan á juicio del Ejecutivo.

Art. 114. Cada Secretario de Estado presentará á las Cámaras lejislativas, en los primeros seis dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes á la Secretaría de su cargo; proponiendo lo que estime que el Congreso deba hacer acerca de ellos.

Art. 115. Los Secretarios de Estado tienen derecho de presentar à las Cámaras los proyectos de lei ó de otros actos lejislativos que estimen conveniente, i el de tomar parte en la discusion de dichos proyectos ó de cualesquiera otros de igual naturaleza; pero nunca tendrán voto deliberativo en las resoluciones de las Cámaras.

SECCION 6.ª—*Del Consejo de Gobierno.*

Art. 116. El Consejo de Gobierno se compondrá del Vicepresidente de la República i de los Secretarios de Estado.

Art. 117. El que ejerza el Poder Ejecutivo deberá oir el dictámen del Consejo de Gobierno, aunque no estará obligado á conformarse con él:

1.° Para dar ó rehusar su sancion á los proyectos de lei i demas actos lejislativos que le pase el Congreso:

2.° Para convocar el Congreso á reunion estraordinaria:

3.° Para solicitar del Congreso la autorizacion de declarar la guerra, i para hacer la declaratoria estando autorizado:

4.° Para nombrar ministros plenipotenciarios, cónsules i demas ajentes diplomáticos ó comerciales:

5.° Para nombrar los Gobernadores de las provincias:

6.° Para nombrar los ministros jueces de los tribunales superiores de distrito:

7.° Para hacer uso de la facultad de conceder amnistías ó indultos jenerales ó particulares:

8.° Para conmutar la pena de muerte:

9.° Para los demas casos prescritos por esta Constitucion ó la lei.

Art. 118. Tambien podrá exijir su dictámen al Consejo en los demas negocios en que crea conveniente oirlo, quedando libre de conformarse ó nó con él.

TITULO VIII.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION 1.ª—*De la Corte Suprema de Justicia.*

Art. 119. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de distrito, i por los demas tribunales ó juzgados creados por la lei.

Art. 120. Habrá en la Nueva Granada una Corte Suprema de Justicia, compuesta del número de ministros jueces que determine la lei.

Art. 121. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.° Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios i ajentes diplomáticos que haya cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones ó designados por leyes i tratados:

2.° Conocer de las causas de responsabilidad contra los ministros plenipotenciarios, ajentes diplomáticos i cónsules de la República, por mal desempeño de sus destinos:

3.° Conocer de las causas contra los encargados del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado, ó ministros de la Corte Suprema, en los casos en que, habiendo sido depuestos por el Senado, deban ser juzgados por delito á que pueda imponerse pena mayor conforme al artículo 149:

4.° Conocer de las causas contra el Presidente, Vicepresidente de la República, ó encargado del Poder Ejecutivo, por delitos comunes, cuando el Senado haya declarado que há lugar á su formacion conforme al artículo 143:

5.° Conocer de todas las demas causas que le atribuya la lei.

Art. 122. Los ministros jueces de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos, i las vacantes que ocurran se proveerán interinamente como disponga la lei.

SECCION 2.ª—*De los Tribunales superiores de distrito.*

Art. 123. El territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, i en cada uno de ellos habrá un tribunal superior de justicia.

Art. 124. La lei determinará el número de minis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tros jueces de que cada uno deba componerse, i las atribuciones que correspondan á estos tribunales.

Art. 125. Los ministros de estos tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la Corte Suprema.

Seccion 3.ª—*Disposiciones comunes á la Corte Suprema i tribunales de distrito.*

Art. 126. Para poder ser ministro juez de la Corte Suprema ó de los tribunales superiores de distrito se requiere:

1.° Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.° Haber cumplido treinta años de edad:

3.° Tener las demas cualidades que exija la lei.

Art. 127. La lei determinará la duracion de los ministros jueces de la Corte Suprema i tribunales de distrito en sus destinos, la que no será de menos de seis años; pero las variaciones que la lei haga solo tendrán efecto respecto de los que fueren nombrados despues de hechas, mas nò respecto de los nombrados antes de hacerlas.

Art. 128. Los ministros de la Corte Suprema i tribunales superiores de distrito no pueden admitir, mientras duren en sus destinos ni en todo el año siguiente, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Seccion 4.ª—*De los demas tribunales i juzgados.*

Art. 129. La lei creará los demás tribunales ó juzgados que sean necesarios para la administracion de justicia, i determinará las atribuciones que á cada uno correspondan, las cualidades que deben tener los que los componen, la autoridad que deba nombrarlos, i duracion en sus destinos.

Seccion 5.ª—*Disposicion comun á todos los tribunales i juzgados.*

Art. 130. Los ministros i jueces de cualesquiera tribunales ó juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

TITULO IX.

Del Rèjimen Político de las Provincias, Cantones i Distritos Parroquiales.

Art. 131. En cada provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento i amovible á voluntad del Poder Ejecutivo.

Art. 132. Los Gobernadores son ajentes políticos é inmediatos del Poder Ejecutivo en sus respectivas provincias, i como tales deben cumplir i hacer cumplir sus órdenes por todos los que les están subordinados.

Art. 133. Los Gobernadores son tambien jefes políticos de sus respectivas provincias, i como tales deben cumplir, i hacer cumplir por los que les están subordinados, la Constitucion i leyes en la parte que les corresponde; i cuidar de que los empleados que no les están directamente subordinados las cumplan i ejecuten, requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competentes, para que les exijan la responsabilidad.

Art. 134. La lei determinará las cualidades que se requieran para poder ser Gobernador, el tiempo que deban estos durar en sus destinos, las demas atribuciones que les correspondan, i todo lo demas que sea conveniente para el rèjimen político de las provincias, cantones i distritos parroquiales.

TITULO X.

Del Rèjimen Municipal de las Provincias, Cantones i Distritos Parroquiales.

Art. 135. Para el rèjimen municipal de las provincias habrá en cada una de ellas una Cámara provincial, compuesta de los diputados nombrados en los cantones de la misma provincia.

Art. 136. La lei determinará en qué razon deba estar el número de diputados que se nombre en cada canton; pero, sea cual fuere dicha razon, en todo canton se nombrará al ménos un diputado.

Art. 137. En cada provincia deberán nombrarse al menos cinco diputados á la Cámara provincial; i en las que no resulte, conforme al artículo precedente, que deba nombrarse este número, se repartirá el de cinco entre sus cantones segun su mayor ó menor poblacion.

Art. 138. La lei determinará las cualidades que se requieran para poder ser diputado á las Cámaras provinciales, i el tiempo que estos deban durar en sus destinos.

Art. 139. La lei dispondrá todo lo demás que sea conveniente para el rèjimen municipal de las provincias, cantones i distritos parroquiales.

TITULO XI.

De la responsabilidad de los empleados publicos, i de los juicios que se siguen ante el Senado.

Art. 140. Todos los empleados públicos son responsables ante las autoridades designadas en la Constitucion ó en la lei, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

Art. 141. A los encargados del Poder Ejecutivo, á los Secretarios de Estado, i á los ministros jueces de la Corte Suprema de justicia, solo puede exijirse la responsabilidad mediante acusacion interpuesta por la Cámara de Representantes ante el Senado.

Art. 142. La Cámara de Representantes tiene tambien la facultad de acusar ante el Senado á cualesquiera otros empleados públicos, por abuso de las atribuciones que les corresponden ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino; i la de requerir á las autoridades competentes, para que, por las mismas causas, les exijan la responsabilidad.

Art. 143. Corresponde tambien á la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al Presidente ó Vicepresidente de la República ó al encargado del Poder Ejecutivo, conforme al artículo 106, por delitos comunes; para el solo efecto de que el Senado declare si há ó no lugar á formacion de causa.

Art. 144. Corresponde al Senado conocer de las causas de responsabilidad de cualesquiera empleados públicos, contra quienes interponga acusacion la Cámara de Representantes segun lo dispuesto en los artículos 141 i 142.

Art. 145. Interpuesta una acusacion sobre responsabilidad por la Cámara de Representantes, el Senado decidirá, á pluralidad absoluta de votos, si la admite ó nó; i en caso que la admita, queda por el mismo hecho suspenso de su destino el acusado.

Art. 146. Admitida una acusacion, el Senado podrá instruir por sí mismo el proceso, ó cometer su instruccion á una comision de su seno, reservándose la sentencia, que será pronunciada en sesion pública.

Art. 147. La facultad de condenar que tiene el Senado en estos juicios, se limita á destituir al acusado de su destino, i á lo mas á declararlo inhábil para volver á ejercer el mismo destino, por abuso de las atribuciones que le correspondian ó falta de cumplimiento en los deberes de su empleo.

Art. 148. Para que haya condenacion en estos juicios se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores que concurran á pronunciar la sentencia.

Art. 149. Los que fueren condenados por el Senado quedan sin embargo sujetos á juicio i sentencia ante el tribunal competente, si alguno de los hechos por qué hayan sido juzgados estuviere definido por la lei como delito á que pueda imponerse otra pena mayor.

Art. 150. En los casos del artículo 143, para declarar que há lugar á la formacion de causa por delito comun contra el Presidente ó Vicepresidente de la República, ó contra el encargado del Poder Ejecutivo, se necesita que así se decida por la pluralidad absoluta de los votos de los Senadores que concurran á la decision; i declarado que sea que há lugar á formacion de causa, queda suspenso de su destino el acusado, que será puesto á disposicion de la Corte Suprema para su juzgamiento.

Art. 151. La lei arreglará el curso que deben tener los juicios que se sigan por el Senado, i las formalidades que en ellos deban observarse.

TITULO XII.

Disposiciones varias.

Art. 152. Para obtener cualquier empleo con autoridad ó jurisdiccion política ó judicial en la Nueva Granada, se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 153. El objeto de la fuerza armada es el de defender la independencia i dignidad de la República contra toda fuerza ó agresion esterior, i mantener el órden constitucional i legal en el interior; obrando siempre bajo la dependencia i direccion del Poder Ejecutivo. Por tanto, es esencialmente obediente i nunca deliberante.

Art. 154. Los jenerales, jefes i oficiales del ejército i marina serán granadinos; pero con especial permiso del Congreso, podrán admitirse jenerales, jefes ú oficiales estranjeros al servicio de las armas de la República.

Art. 155. No se hará del tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 156. Ninguna persona que tenga empleo público en la Nueva Granada aceptará título, empleo, condecoracion, regalo ó gracia alguna de Rei, Gobierno ó Potencia estranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 157. No habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones ni decoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

Art. 158. Ningun granadino será obligado á comparecer en juicio sino ante los tribunales ó juzgados competentes, establecidos por esta Constitucion ó la lei; ni condenado sin ser oido i vencido en juicio: ni podrá imponérsele pena que no esté señalada al hecho por qué se le juzga, por lei anterior al mismo hecho.

Art. 159. Ningun granadino podrá ser arrestado, detenido ó reducido á prision, sino por la autoridad, en los casos i modo prevenidos en la lei.

Art 160. Ningun granadino está obligado á dar testimonio en causa criminal contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 161. Ningun delito se castigará en lo sucesivo con pena de confiscacion; pero esta disposicion no comprende los comisos, ni las multas que las leyes asignan á algunas culpas ó delitos.

Art. 162. A escepcion de las contribuciones establecidas por lei, ningun granadino será privado de parte alguna de su propiedad para aplicarla á usos públicos, sin su libre consentimiento; á menos que alguna pública necesidad, calificada tal con arreglo á la lei, así lo exija, en cuyo caso debe ser indemnizado de su valor.

Art. 163. Todos los granadinos tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de previa censura ó permiso de autoridad alguna; pero quedando sujetos á la responsabilidad i penas que determine la lei, por los abusos que cometan de este derecho: i los juicios por tales abusos se decidirán siempre por jurados.

Art. 164. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion i respeto debidos; i todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público; pero ningun individuo ó asociacion particular podrá hacer peticiones á las autoridades en nombre del pueblo, ni ménos arrogarse la calificacion de pueblo. Los que contravinieren á esta disposicion serán juzgados conforme á las leyes.

Art. 165. La casa de ningun granadino será allanada, ni su correspondencia ó papeles interceptados ó rejistrados sino por la autoridad, en los casos i con las formalidades prescritas por la lei.

Art. 166. Es prohibida la fundacion de mayorazgos, i toda clase de vinculaciones, i no habrá en la Nueva Granada bienes raices inenajenables.

Art. 167. Los lugares que por su aislamiento i distancia de las demas poblaciones no puedan hacer parte de algun canton ó provincia, ni por su escasa poblacion puedan erijirse en canton ó provincia, podrán ser rejidos por leyes especiales; hasta que pudiendo agregarse á algun canton ó provincia, ó erijirse en tales, pueda establecerse en ellos el rèjimen constitucional.

TITULO XIII.

Del juramento constitucional.

Art. 168. Ningun empleado público tomará posesion de su destino, ni ejercerá las funciones que le estén atribuidas, sin prestar juramento de *defender i sostener la Constitucion de la República, i cumplir fiel i esactamente los deberes de su destino.*

TITULO XIV.

De la interpretacion ó reforma de la Constitucion.

Art. 169. Las dudas que ocurran sobre la verdadera intelijencia de cualesquiera disposiciones de esta Constitucion, pueden ser resueltas por una lei especial i espresa.

Art. 170. En cualquier tiempo podrá ser adicionada ó reformada esta Constitucion ó parte de ella, por un acto lejislativo acordado con las formalidades prescritas en la seccion 6.ª del título 6.°; pero, para que tal acto lejislativo adquiera fuerza de lei constitucional, ó haga parte de esta Constitucion, es nece-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sario que se publique seis meses ántes, por lo ménos, del dia en que los electores de canton deban hacer el próximo nombramiento ordinario de Senadores i Representantes; i que tomado nuevamente en consideracion dicho acto lejislativo en ambas Cámaras del Congreso, dentro del siguiente período lejislativo, sea nuevamente aprobado en cada una de ellas sin alteracion alguna por las dos terceras partes á lo ménos de los votos de sus respectivos miembros.

Art. 171. Aprobada así la adicion ó reforma de la Constitucion, se pasará al Poder Ejecutivo para su sancion, que no podrá rehusar en este caso; i entre tanto no podrá tener valor ni efecto alguno legal.

Art. 172. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitucion, no se estenderá nunca á los artículos del título 3.° que hablan de la forma de Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 173. Si el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitucion de 1832, calificare de necesaria esta Reforma á dicha Constitucion, en la que va inserto todo lo que de ella queda vijente, se tendrá, publicará i cumplirá como Constitucion de la Nueva Granada, i lo nó inserto, lo mismo que el acto adicional de 16 de abril de 1841, quedará derogado. En cuyo caso el Congreso fijará el dia desde el cual deban comenzar á observarse las disposiciones de esta Reforma.

Art. 174. En el caso del artículo anterior, los que se hallen en posesion de los destinos de Presidente i Vicepresidente de la República, el dia en que deba empezar á observarse esta Reforma, continuarán en ellos hasta completar el período para que hayan sido nombrados.

Dada en Bogotá, á 20 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, *José Ignacio de Márquez*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Climaco Ordoñez*—El Senador Secretario, *José María Saiz*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente Cárdenas*.

Bogotá, á 20 de abril de 1843.

(L. S.) Publíquese i ejecútese,

PEDRO ALCANTARA HERRAN.

El Secretario del Interior i Relaciones Esteriores, *Mariano Ospina*—El Secretario de Hacienda, *Rufino Cuervo*-El Secretario de Guerra i Marina, *José Acevedo*.

—o—

LEI DE 7 DE MAYO DE 1843.

Fijando el dia de la publicacion solemne de la Constitucion reformada, i el de su ejecucion.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

Debiendo fijarse el dia desde el cual habrán de comenzar á observarse las disposiciones de la Reforma de la Constitucion de 1832, calificadas de necesarias definitivamente por el Congreso en el presente año—DECRETAN.

Art. 1.° La Reforma de la Constitucion de 1832, calificada de necesaria definitivamente por el Congreso en el presente año, se publicará en las cabeceras de canton i de los demás distritos parroquiales el dia primero de setiembre; i de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la misma Reforma, sus disposiciones comenzarán á observarse desde el dia primero de octubre próximo venidero.

Art. 2.° *(Derogatorio de leyes anteriores).*

Dada en Bogotá, á 5 de mayo de 1843.—El Presidente del Senado, *Alejandro Osorio*.—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Domingo Antonio Téllez*.—El Senador Secretario, *José María Saiz*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Calvo*.

Bogotá, á 7 de mayo de 1843.—*Ejecútese i publíquese*.—P. A. HERRAN.—(L. S.)—El Secretario del Interior i Relaciones Esteriores, *Mariano Ospina*.

—o—

LEI DE 4 DE MAYO DE 1843.

Mandando recopilar las leyes nacionales vijentes.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso—DECRETAN.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo hará formar i publicar una Recopilacion de las leyes i decretos que espresa la presente lei.

Art. 2.° La cita de todas las leyes se hará por la fecha de la sancion del Poder Ejecutivo, i conforme á esta disposicion se correjirán las de aquellas leyes i decretos que al referirse á otras las citan por la fecha en que fueron espedidas por los cuerpos constituyentes ó por los Congresos constitucionales. Tambien se correjirán todas las equivocaciones calográficas cometidas en las citaciones de fechas i artículos de las leyes i decretos.

Art. 3.° A la Recopilacion se agregarán los cuadros siguientes:—

1.° De la division territorial de la República en provincias, cantones i distritos parroquiales, segun i como exista dicha division por las disposiciones vijentes al tiempo de su publicacion;

2.° De la division de la República en distritos judiciales, con espresion de las provincias de que cada distrito judicial se compone, i del lugar de la residencia del respectivo tribunal de justicia;

3.° De todos los empleos ú oficios públicos por el servicio de los cuales se obtiene algun sueldo ó indemnizacion del tesoro nacional, con espresion de este;

4.° De todos los decretos lejislativos en que se ha dispuesto de otros de las cámaras de provincia, concejos municipales i comunales;

5.° De todos los decretos lejislativos dando ó negando el *pase* á breves pontificios;—*(V. art. 4.°, lei adicional, junio 12, 1844)*.

6.° De todos los decretos lejislativos concediendo privilejios esclusivos ó autorizando para concederlos, siempre que el privilejio ó la autorizacion no hayan caducado por cualquiera causa.

§.° único. En los cuadros de que hablan los números 4.° i 5.° de este artículo, solo se espresará la fecha del decreto lejislativo i la del decreto ó acto de que dispone, con la indicacion del objeto principal de que este trataba; i en los del número 6.° se espresará simplemente la fecha del decreto lejislativo i el objeto principal sobre que recaía el privilejio.

Art. 4.° Las leyes i decretos de que se formará la Recopilacion serán los siguientes: (a)

De las leyes espedidas en el año de 1821.

La lei de 21 de julio sobre manumision de esclavos—*Lei* 7, *Parte* 6, *Trat.* 1.

El decreto de 23 de julio sobre honores á los vencedores en Carabobo—11, 2, 6.

(a) Los actos lejislativos cuyos enunciados estan en letra bastardilla han sido posteriormente derogados ó anulados, i por tanto no formarán parte de la presente Recopilacion. El lugar de ella en que se encontrará cada uno de los restantes está citado por tres números que indican *Lei, Parte i Tratado*.

La lei de 6 de agosto sobre aplicacion á la enseñanza pública de los bienes de conventos suprimidos—8, 3, 4.

La lei de 6 de agosto sobre establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de relijiosas-15, 2, 3.

La lei de 13 de setiembre sobre esencion de portes en los correos á los periódicos i otros impresos.-D. junio 8, 1843.

La lei de 17 de setiembre estinguiendo el tribunal de la inquisicion.—23, 3, 2.

La lei de 17 de setiembre sobre estension de la libertad de imprenta.—3, 3, 2.

La lei de 29 de setiembre sobre comercio de cabotaje.—D. mayo 18, 1843.

La lei de 29 de setiembre sobre rejistro de buques nacionales, i nacionalizacion de estranjeros.—2, 3, 5.

La lei de 11 de octubre sobre estincion de los tributos de indíjenas i repartimiento de sus resguardos. —1, 6, 1.

El decreto de 11 de octubre sobre residencia del Gobierno Supremo de la República en la ciudad de Bogotá.—D. abril 22, 1844.

La lei de 12 de octubre sobre uniformidad de pesos i medidas.—11, 3, 1.

El decreto de 13 de octubre sobre honores á los muertos por la Patria, i recompensas á sus viudas i huérfanos.—1, 1, 1.

El decreto de 15 de octubre sobre abolicion de las pensiones concedidas por el gobierno español.—13, 1, 5.

Resolucion de 16 de octubre sobre los esclavos que abracen el servicio de las armas.—12, 6, 1.

De las espedidas en el año de 1823.

El decreto de 11 de junio autorizando al Poder Ejecutivo para promover la inmigracion de estranjeros europeos i norte-americanos.—13, 5, 1.

El decreto de 21 de junio sobre dispensas matrimoniales.—9, 2, 4.

El decreto de 28 de junio sobre colejio de ordenandos.—1, 2, 3.

El decreto de 9 de julio sobre tratamiento de los Presidentes de las Cámaras lejislativas.—9, 1, 1.

El decreto de 28 de julio estableciendo casas de ensaye i rescate, i autorizando al Poder Ejecutivo para establecer oficinas de fundicion.—D. junio 10, 1844.

La lei de 31 de julio que establece reglas para la concesion de privilejios esclusivos.—1, 4, 1.

El decreto de 5 de agosto autorizando al Poder Ejecutivo para arrendar las minas pertenecientes á la República, escepto las de platina.—9, 4, 5.

De las espedidas en el año de 1824.

El decreto de 28 de junio determinando las funciones de los Representantes de la República en paises estranjeros.—1, 1, 7.

La lei de 10 de julio estinguiendo los mayorazgos, vinculaciones, &a.—7, 2, 2.

El decreto de 15 de julio determinando las funciones de los cónsules jenerales, particulares, vicecónsules i ajentes comerciales de la República en paises estranjeros.—2, 1, 7.

La lei de 28 de julio sobre ejercicio del derecho de patronato.—1, 1, 4.

La lei de 28 de julio estableciendo el arancel jeneral de derechos para los tribunales i juzgados.—17, 2, 2.

La lei de 28 de julio sobre derechos de tonelada.—D. marzo 29, 1844.

El decreto de 29 de julio declarando el derecho de postliminio á los militares prisioneros del enemigo. —3, 2, 6.

La lei de 3 de agosto determinando los casos en que puede rejistrarse la correspondencia i papeles privados de los colombianos.—8, 3, 1.

La lei de 3 de agosto sobre ausilios á las tribus de indíjenas que quieran abandonar la vida errante.—5, 6, 1.

La lei de 11 de agosto determinando la pérdida que deben sufrir los censuatarios i censualistas en los censos destruidos ó deteriorados por las causas que espresa.—9, 2, 2.

La lei de 11 de agosto sobre tribunales militares.—16, 3, 2.

De las espedidas en el año de 1825.

El decreto de 12 de febrero sobre honores á los vencedores en Junin i Ayacucho.—12, 2, 6.

La lei de 18 de febrero sobre comercio de negros de Africa, i sus penas.—11, 6, 1.

El decreto de 3 de marzo autorizando al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que causen las hospitalidades de los militares.—24, 1, 6.

El decreto de 8 de marzo sobre devolucion de ternas para la provision de las canonjías de oficio.—2, 1, 4.

El decreto de 28 de marzo aboliendo las esacciones conocidas con los nombres de mesada eclesiástica, media anata i anualidad.—14, 1, 5.

El decreto de 29 de marzo sobre que los eclesiásticos nombrados para prebendas, i que estén ausentes por causa de la República, pueden tomar canónica institucion por medio de procurador.—3, 1, 4.

El decreto de 5 de abril arreglando i uniformando las oficinas de fundicion.—D. junio 10, 1844.

La lei de 18 de abril declarando que la ilejitimidad del nacimiento no es impedimento para obtener grados en las Universidades, ni para recibirse de abogado.—11, 1, 3.

El decreto de 22 de abril concediendo esenciones á los que establezcan posadas en los caminos públicos, i á las márjenes de los rios navegables.-2, 4, 1.

El decreto de 2 de mayo sobre incorporacion de abogados.—D. junio 11, 1844.

El decreto de 3 de mayo sobre el modo de completar los consejos de guerra.—17, 3, 2.

La lei de 4 de mayo creando el empleo de grabador de matrices en la casa de moneda de Bogotá.-14, 4, 5.

De las espedidas en el año de 1826.

La lei de 12 de enero determinando la forma i dimensiones de los sellos que deben usar las autoridades que espresa.—4, 1, 1.

La lei de 4 de marzo fijando la edad para profesar en las órdenes relijiosas.—1, 3, 4.

La lei de 13 de marzo prohibiendo la esportacion del oro i plata en pasta, polvo, alhajas, &a.—D. abril 29, 1844.

El decreto de 14 de marzo sobre amortizacion de monedas.—19, 4, 5.

El decreto de 18 de marzo sobre sueldos de algunos empleados en la renta de diezmos.—11, 1, 1.

El decreto de 4 de abril sobre puertos de depósito.—D. abril 27, 1844.

La lei de 7 de abril fijando la edad hasta la cual es necesario el consentimiento paterno para contraer matrimonio.—1, 2, 4.

La lei de 7 de abril adicional á la de 6 de agosto de 1821, sobre supresion de conventos menores i aplicacion de sus bienes á la enseñanza pública.—10, 3, 4.

La lei de 8 de abril declarando válidas las sentencias que espresa.—6, 2, 2.

La lei de 15 de abril sobre papel sellado.—D. abril 15, 1844.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El decreto de 21 de abril autorizando al Ejecutivo para admitir estranjeros al servicio de la marina, asignar los sueldos, &a.—22, 1, 6.

El decreto de 24 de abril disponiendo que se den en arrendamiento las salinas de la República.—D. mayo 26, 1844.

El decreto de 25 de abril declarando que los oficiales i tropa de marina deben ser juzgados conforme á la lei de 11 de agosto de 1824.—18, 3, 2.

El decreto de 28 de abril suspendiendo la provision de algunas sillas en los coros eclesiásticos de las catedrales i aplicando sus rentas.—16, 1, 4.

La lei de 1.° de mayo arreglando la navegacion del Magdalena.—D. junio 4, 1843.

El decreto de 1.° de mayo declarando que los indíjenas de la Goajira, Darien i Mosquitos deben ser protejidos por el Gobierno.—6, 6, 1.

La lei de 1.° de mayo sobre arqueo de buques i patentes de nacionalizacion.—3, 3, 5.

La lei de 1.° de mayo sobre derechos de puerto.—D. marzo 29, 1844.

La lei de 3 de mayo sobre procedimiento en las causas de hurto i robo.—8, 3, 2.

La lei de 22 de mayo incorporando á la hacienda nacional el oficio de anotacion de hipotecas, i restableciendo la oficina de rejistro.—D. junio 1.°, 1844.

Decretos del Libertador en uso de facultades estraordinarias.

El decreto de 23 de noviembre sobre responsabilidad de los empleados de hacienda.—4, 1, 5.

El decreto de 23 de noviembre sobre penas á los defraudadores de la hacienda nacional.—5, 1, 5.

El decreto de 24 de noviembre suprimiendo algunas plazas de las secretarías &a, *i sobre el derecho de sello de títulos de empleados.*—D. abril 3, 1844.

De las leyes espedidas en el año de 1827.

La lei de 23 de julio sobre que no se cobre á los militares el montepío.—D. junio 9, 1843.

El decreto de 26 de julio declarando puerto franco el de la Buenaventura.—18, 2, 1.

La lei de 24 de setiembre fijando las rentas del Estado.—1, 1, 5.

El decreto de 8 de agosto autorizando á las cortes marciales para suspender á los comandantes jenerales de departamento del ejército i marina.—19, 3, 2.

Decretos del Libertador en el año de 1828.

El decreto de 12 de marzo sobre que los curas residan en sus beneficios.—2, 2, 4.

El decreto de 14 de marzo haciendo estensivo el decreto de 9 de marzo de 1827 á todos los puertos de la República, i alzando la prohibicion de esportar la platina.—D. junio 5, 1844.

Circular de 19 de junio ordenando la confiscacion de las monedas que espresa.—D. junio 12, 1844.

El decreto de 26 de junio concediendo á los individuos de tropa de sarjento abajo representar en los asuntos militares en papel comun.—D. abril 15, 1844.

El decreto de 27 de junio adicional á la lei de manumision de esclavos.—9, 6, 1.

El decreto de 9 de julio prohibiendo á los jueces i tribunales de la República jirar libramientos contra el tesoro nacional.—19, 1, 5.

La circular de 14 de julio modificando el decreto de 23 de noviembre de 1826 sobre penas á los defraudadores de la hacienda nacional.—Subrogada por las disposiciones sobre fraudes i defraudadores de las rentas públicas, contenidas en las leyes mercantiles, de tabacos, salinas i aguardiente de 1844.

La circular de 19 de julio adicional á la anterior.-Id.id.

A La circular de 21 de julio declarando los goces á que son acreedores los oficiales i tropa del Gobierno que se embarcan en buques de guerra con objeto del servicio público.—23, 1, 6.

La circular de 28 de julio prohibiendo que desembarque á la vela ningun buque, i que transiten por entre los que están fondeados, los que no han de anclar.—D. junio 5, 1844.

B El decreto de 28 de julio prohibiendo que los militares puedan contraer matrimonio sin licencia de sus respectivos jefes, i reformando en esta parte la lei de 7 de abril de 1826.—16, 1, 6.

La circular de 29 de julio suspendiendo la espedicion de patentes de corso.—Caducó por el artículo 102, inciso 10.° de la Reforma Constitucional de 1843.

La circular de 28 de agosto haciendo estensivas á todos C *los contrabandistas las órdenes de 14 i 19 de julio de 1828.* Caducó con las que se citan.

La circular de 21 de octubre sobre que se exija certificacion de sanidad á los capitanes de los buques mercantes &a.—D. junio 5, 1844.

La circular de 25 de octubre sobre la misma materia.—D. junio 5, 1844.

La circular de 25 de octubre previniendo que los D militares que padezcan enfermedades venéreas, por mas de seis meses, se despidan del servicio.—9, 1, 6.

La circular de 31 de octubre adicional al decreto de 21 de julio de 1828, sobre licencias para contraer matrimonio los militares.—17, 1, 6.

El decreto de 6 de noviembre derogando el artículo 5.° de la lei de 1.° de mayo de 1826 sobre derechos de puerto. D. marzo 29, 1844.

E *La circular de 6 de noviembre declarando esentos de derechos los equipajes de los enviados i ajentes diplomáticos estranjeros.*—D. junio 5, 1844.

El decreto de 6 de noviembre sobre circulacion de la moneda macuquina.—18, 4, 5.

El decreto de 11 de noviembre declarando los honores militares del Presidente de la República i jefes del ejército.—18, 1, 6.

F La circular de 15 de noviembre declarando donde deben pagarse los derechos de manumision.—10,6,1

El decreto de 17 de noviembre ordenando la publicacion del "Rejistro Oficial."—18, 1, 1.

El decreto de 12 de diciembre previniendo que las causas de reos ausentes se sigan hasta perfeccionar el sumario.—14, 3, 2.

La circular de 14 de diciembre disponiendo que G los Cónsules i Vicecónsules de la República den pasaporte á las personas que vengan á la República.—5, 1, 7.

Los decretos de 23 de diciembre sobre admision de vales de deuda flotante en pago de los derechos de esportacion é importacion, i fijando los que deben pagarse por la de la platina.—D. D. abril 29 i junio 5, 1844.

El decreto de 23 de diciembre eximiendo del pago H de diezmos las sementeras que espresa.—10, 5, 1.

De los espedidos en el año de 1829.

El decreto de 24 de febrero en aclaracion de la lei de 11 de agosto de 1824 sobre reduccion de censos.—10, 2, 2.

El decreto de 13 de mayo imponiendo penas á los empleados que contraviniesen á lo dispuesto en la lei de 29 de setiembre de 1821 sobre comercio de cabotaje.—D. mayo I 18, 1843.

El decreto de 31 de julio sobre designacion de tierras baldías, i prohibicion de cortar maderas sin permiso &a.—2, 5, 1.

Reglamento de 24 de octubre sobre minas.-10,4,5.

De los espedidos en el año de 1830.

El decreto de 25 de enero suspendiendo el artículo 11 de la lei de 10 de julio de 1824 sobre mayorazgos.—8, 2, 2:

El decreto de 2 de marzo subrogando las disposiciones de los artículos 64 i 65, tratado 8.° título 10.° de las ordenanzas del ejército.—21, 3, 2.

De las leyes espedidas en el año de 1831.

La lei de 21 de noviembre fundando la República de la Nueva Granada.—*Preliminares.*

La lei de 17 de diciembre fijando el precio del oro que se introduzca en las casas de moneda.—D. mayo 24, 1844.

De las espedidas en el año de 1832.

La lei de 13 de enero declarando vijentes las de supresion de conventos menores.—11, 3, 4.

La lei de 21 de enero restableciendo el imperio de la de 28 de abril de 1826 sobre vacantes canonicales.—17, 1, 4.

La lei de 30 de enero fijando los límites de las diócesis de Bogotá i Popayan.—5, 1, 4.

La lei de 13 de febrero declarando vijente la de 21 de junio de 1823 sobre dispensas matrimoniales.—10, 2, 4.

La lei de 14 de febrero fijando la residencia del Obispo i capítulo de la diócesis de Antioquia.-6, 1, 4.

La lei de 24 de febrero sobre establecimiento de la legacion en Roma.—4, 1, 7.

El decreto de 24 de febrero restableciendo la oficina de fundicion de Mompox.—D. junio 10, 1844.

El decreto de 5 de marzo cediendo la iglesia de Capuchinos de Bogotá para parroquial de San Victorino.—7, 2, 4.

La lei de 6 de marzo sobre repartimiento de resguardos de indíjenas.—2, 6, 1.

El decreto de 6 de marzo escluyendo algunos conventos de la supresion de los menores.—12, 3, 4.

El decreto de 16 de marzo autorizando al Poder Ejecutivo para distribuir quinientas mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare.-4, 5, 1.

El decreto de 16 de marzo destinando las haciendas F de Guanapalo, Macuco, Surimena i Casimena.—13, 2, 4.

El decreto de 21 de marzo declarando que se puede representar en medio pliego de papel sellado.—D. abril 15, 1844.

La lei de 21 de marzo organizando la hacienda nacional.—2, 1, 5.

La lei de 31 de marzo restableciendo el puerto de depósito de Cartajena.—D. marzo 27, 1844.

El decreto de 31 de marzo sobre la renta del tabaco, i ausilio que debe prestarle la de diezmos.-D. junio 6, 1844.

El decreto de 31 de marzo mandando pagar cincuenta pesos mensuales al monasterio de Santa Jertrudis de Bogotá por la enseñanza de niñas.-16, 2, 3.

El decreto de 2 de abril habilitando á los regulares secularizados para obtener beneficios curados.-5, 3, 4.

El decreto de 2 de abril restableciendo la lei de 4 de marzo de 1826 sobre edad para profesar en los órdenes relijiosos.—2, 3, 4.

De las espedidas en el año de 1833.

La lei de 25 de abril estinguiendo los derechos de esportacion i estraccion.—D. abril 29, 1844.

La lei de 15 de mayo arreglando las misiones de Casanare.—14, 2, 4.

El decreto de 21 de mayo asignando dos mil pesos al colejio de la provincia de Antioquia.—2, 2, 3.

La lei de 3 de junio adicional á la de 15 de abril de 1826 sobre papel sellado.—D. abril 15, 1844.

A La lei de 3 de junio sobre procedimiento contra conspiradores.—5, 3, 2.

La lei de 4 de junio habilitando para la esportacion los puertos de Sabanilla i Zapote.—D. marzo 27, 1844.

La lei de 4 de junio organizando la renta del tabaco.—D. junio 6, 1844.

La lei de 10 de junio orgánica del ejército.-1,1,6.

La lei de 13 de junio sobre hallazgo de tesoros.—B 12, 4, 5.

La lei de 21 de junio arreglando la administracion del canton del Nordeste, en la provincia de Antioquia, i asignando sueldo al jefe político de San Martin, en la provincia de Bogotá.—14, 2, 1.

El decreto de 25 de junio aboliendo el impuesto de fortificacion, i derogando el decreto de 12 de diciembre de 1828 que lo establecia.—28, 2, 1.

C La lei de 5 de agosto sobre lazaretos.—16, 3, 1.

De las espedidas en el año de 1834.

La lei de 26 de marzo sobre depósito i conservacion de impresos en la biblioteca nacional.—3, 1, 3.

El decreto de 26 de marzo adicional á la lei de 4 de junio de 1833 que habilitó para la esportacion los puertos de Sabanilla i el Zapote.—D. marzo 27, 1844.

La lei de 9 de abril rebajando los derechos de quinto i D *fundicion de la plata.*—D. junio 10, 1844.

La lei de 9 de abril sobre que los empleados de renta eventual paguen el derecho de rejistro.-D. junio 1.° 1844.

La lei de 14 de abril sobre moratorias á los deudores del tesoro público.—24, 1, 5.

La lei de 23 de abril sobre gastos de escritorio de los depósitos de retirados.—15, 1, 6.

La lei de 5 de mayo eximiendo del pago de diezmo E eclesiástico á las plantaciones que espresa.—11, 5,1.

La lei de 5 de mayo adicional á la de 6 de agosto de 1821 sobre aplicacion á la enseñanza pública de los bienes de conventos suprimidos.—9, 3, 4.

La lei de 6 de mayo sobre colonizacion i repartimiento de tierras baldías.—7, 5, 1.

La lei de 9 de mayo designando el escudo de armas i pabellon de la República.—3, 1, 1.

F La lei de 10 de mayo orgánica de tribunales i juzgados.—1, 1, 2.

La lei de 10 de mayo asegurando la propiedad de las producciones literarias i algunas otras.—1, 1, 3.

El decreto de 11 de mayo erijiendo un obispado en la provincia de Pamplona.—7, 1, 4.

La lei de 12 de mayo declarando no ser necesaria la G *intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones sobre próroga de las sesiones de las Cámaras lejislativas.*—D. mayo 7, 1843.

La lei de 14 de mayo sobre procedimiento en las causas civiles.—1, 2, 2.

El decreto de 17 de mayo asignando dos mil pesos anuales al colejio de Santamarta.—4, 2, 3.

La lei de 19 de mayo sobre réjimen político.-1, 2, 1.

H *La lei de 21 de mayo sobre la renta de aguardientes.*—D. junio 2, 1844.

La lei de 22 de mayo eximiendo del pago de cuartas á los párrocos que espresa.—9, 2, 4.

El decreto de 22 de mayo asignando una pension á la casa de Refujio de Bogotá.—17, 3, 1.

La lei de 23 de mayo adicional á la de 4 de junio de 1833 orgánica de la renta del tabaco —D. junio 6, 1844.

I La lei de 28 de mayo adicional á la orgánica de la hacienda nacional de 21 de marzo de 1832.—3, 1, 5.

La lei de 28 de mayo eximiendo del pago de derechos á las imposiciones para objetos de beneficencia pública.—D. junio 1.°, 1844.

La lei de 1.° de junio adicional á la orgánica del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ejército de 10 de junio de 1833.—2, 1, 6.

La lei de 2 de junio adicional á la de 6 de marzo de 1832 sobre repartimiento de resguardos de indíjenas. —3, 6, 1.

La id. de 2 de junio sobre formacion del censo de poblacion.—6, 1, 1.

El decreto de 3 de junio permitiendo la siembra del tabaco curaseca en Casanare para la esportacion.-D. junio 6, 1844.

La lei de 5 de junio sobre derechos de importacion.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 5 de junio sobre la parte de sueldo que corresponde á los empleados suspensos.—12, 1, 5.

El decreto de 5 de junio arreglando la administracion de las salinas.—D. mayo 23, 1844.

De las espedidas en el año de 1835.

La lei de 9 de abril esplicando el artículo 209 de la Constitucion sobre admision de estranjeros en el territorio de la República.—D. mayo 7, 1843.

La lei de 10 de abril fijando los gastos de mayoría i habilitado en los cuerpos del ejército i guardia nacional.—14, 1, 6.

La lei de 18 de abril organizando la renta de diezmos.—7, 4, 5.

El decreto de 23 de abril concediendo terrenos para cementerios de estranjeros no católicos.—15, 3, 1.

El decreto de 4 de mayo adicional al de 21 de mayo de 1833 referente al colejio de Medellin, en la provincia de Antioquia.—3, 2, 3.

El decreto de 11 de mayo adjudicando los edificios de conventos suprimidos á las rentas provinciales.—17, 3, 4.

La lei de 14 de mayo sobre alcabalas.-D. junio 5, 1844.

El decreto de 18 de mayo sobre capitanías de puerto.—5, 3, 5.

El decreto de 20 de mayo estableciendo un Obispo ausiliar al de Popayan.—9, 1, 4.

El decreto de 24 de mayo declarando puerto de depósito el de Santamarta.—D. marzo 27, 1844.

El decreto de 25 de mayo sobre esenciones á los cantones de Panamá i Portobelo para el tiempo que espresa.—20, 2, 1.

La lei de 26 de mayo sobre libertad del interés del dinero —1, 5, 1.

La lei de 28 de mayo sobre primas á la esportacion de ciertos artículos.—D. abril 29, 1844.

La lei de 29 de mayo habilitando puertos en la provincia de Veraguas.—D. marzo 27, 1844.

El decreto de 29 de mayo eximiendo de la contribucion del diez por ciento para el crédito público á los fondos i rentas municipales.—16, 2, 1.

La lei de 29 de mayo sobre franquicia de portes de correo á la correspondencia oficial.—D. junio 8, 1843.

El decreto de 29 de mayo sobre compra de barras de oro platinadas.—D. junio 10, 1844.

La lei de 30 de mayo sobre papel sellado.—D. abril 15, 1844.

El decreto de 6 de junio adicional al decreto de 16 de marzo de 1832 que autorizó al Poder Ejecutivo para distribuir quinientas mil fanegadas de tierras baldías de la provincia de Casanare.—5, 5, 1.

El decreto de 6 de junio sobre esportacion de la concha de perla de las islas de las provincias del Istmo.—D. abril 29, 1844.

La lei de 8 de junio sobre el modo de hacer las propuestas para las majistraturas vacantes.-10, 1, 2.

La lei de 9 de junio adicional á la que organiza la renta del tabaco.—D. junio 6, 1844.

El decreto de 11 de junio destinando á favor de las escuelas de Neiva la parte de diezmos que corresponda á los hospitales.—17, 2, 3.

La lei de 17 de junio sobre que no se concedan nuevas jubilaciones.—Suprimida con arreglo á la lei junio 12, 1844.

El decreto de 19 de junio sobre traslacion de documentos de deuda flotante de unas aduanas á otras. 8, 2, 5.

De las espedidas en el año de 1836.

La lei de 6 de abril sobre procedimiento contra los vagos, i en las causas de hurto de menor cuantía.—9, 3, 2.

La lei de 16 de abril adicional á la orgánica de tribunales de 10 de mayo de 1834.—2, 1, 2.

El decreto de 19 de abril esceptuando los colejios de misiones de Popayan i Cali de la disposicion de la lei de supresion de conventos.—13, 3, 4.

La lei de 20 de abril adicional á la de procedimiento en las causas civiles de 14 de mayo de 1834.-2, 2, 2.

La lei de 20 de abril uniformando la lei, peso &a. de las monedas.—16, 4, 5.

La lei de 22 de abril disponiendo que las salinas puedan estar por arrendamiento ó administracion.—D., mayo 29 1844.

El decreto de 27 de abril adjudicando á la instruccion primaria i casa de Refujio de Bogotá los réditos de un principal que espresa.—18, 2, 3.

La lei de 29 de abril sobre instruccion militar.-1,2,6.

El decreto de 6 de mayo rebajando el sueldo de los jefes instructores de la guardia nacional.—12, 1, 6.

El decreto de 13 de mayo habilitando puertos en la provincia de Veraguas.—D. marzo 27, 1844.

La lei de 16 de mayo adicional á la de réjimen político de 19 de mayo de 1834.—2, 2, 1.

La lei de 16 de mayo sobre rejistro i conservacion de los bienes de las comunidades relijiosas.—6, 3, 4.

El decreto de 17 de mayo declarando colejio la casa de educacion de Chiquinquirá.—5, 2, 3.

La lei de 18 de mayo adicional á la de 28 de mayo de 1835 sobre primas.—D. abril 29, 1844.

La lei de 23 de mayo sobre juicios de comercio.—11, 2, 2.

La lei de 26 de mayo fijando i uniformando las pesas i medidas.—12, 3, 1.

El decreto de 26 de mayo sobre tribunales militares.—20, 3, 2.

El decreto de 26 de mayo sobre pago de alcabalas.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 28 de mayo sobre importacion de sales estranjeras.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 28 de mayo adicional al de 11 de mayo de 1834 que creó el obispado de Pamplona.—8, 1, 4.

El decreto de 30 de mayo organizando el territorio de las Bocas del Toro.—D. junio 2, 1843.

El decreto de 30 de mayo estableciendo una aduana en Tumaco.—D. marzo 27, 1844.

El decreto de 31 de mayo mandando hacer ciertos pagos al colejio del Rosario de Bogotá.—6, 2, 3.

La lei de 1.° de junio adicional á las que organizan la renta del tabaco.—D. junio 6, 1844.

El decreto de 1.° de junio organizando la Tesorería jeneral.—16, 1, 5.

El decreto de 1.° de junio sobre esportacion del mineral concentrado de plata.—D. junio 10, 1844.

El decreto de 3 de junio aplicando los productos del derecho consular ó de caminos.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 8 de junio concediendo franquicias á la importacion de ciertos artículos.—D. junio 5, 1844.

De las espedidas en el año de 1837.

La lei de 18 de marzo arreglando las Secretarías de las Cámaras lejislativas.—12, 1, 1.

El decreto de 22 de abril determinando el modo de formar los inventarios de los bienes de los Obispos de diócesis de nueva ereccion.—11, 1, 4.

La lei de 12 de mayo declarando los casos en que debe encargarse del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado.—D. mayo 7, 1843.

El decreto de 21 de mayo ampliando la facultad de los Gobernadores para llamar al servicio la guardia nacional.—5, 2, 1.

El decreto de 23 de mayo concediendo franquicias á la importacion de vasijas, duelas i flejes.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 23 de mayo declarando libres de todo derecho nacional los metales preciosos que en cualquiera forma transiten por el Istmo de Panamá.—D. abril 29 i junio 5, 1844.

El decreto de 27 de mayo derogando las disposiciones sobre juramento i certificacion de facturas.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 28 de mayo asignando sueldo al Arzobispo de Bogotá i variando la residencia del Obispo ausiliar.—12, 1, 4.

El decreto de 29 de mayo declarando los goces de la lei orgánica del ejército á los militares que espresa. —5, 2, 6.

La lei de 29 de mayo prohibiendo los aprestos de guerra contra los Estados vecinos.—7, 3, 2.

La lei de 29 de mayo fijando nuevas reglas para la remision de autos por los correos.—4, 2, 2.

El decreto de 5 de junio concediendo pension á las viudas i huerfanos de los militares granadinos &a.—D. junio 19, 1843.

La lei de 6 de junio adicional á la de 18 de abril de 1835 orgánica de la renta de diezmos.—8, 4, 5.

La lei de 7 de junio adicional á las orgánicas de la renta del tabaco.—D. junio 6, 1844.

La lei de 7 de junio adicional á las orgánicas del ejército.—3, 1, 6.

El decreto de 10 de junio declarando subsistente la aplicacion de la quinta parte de aguardientes á las rentas comunales.—22, 2, 1.

El decreto de 11 de junio asignando renta á los Obispos que espresa.—13, 1, 4.

El decreto de 12 de junio sobre la clase de moneda en que deben conservarse los fondos del crédito público esterior.—10, 2, 5.

El decreto de 27 de junio sobre esencion de derechos á la provincia del Chocó.—14, 3, 5.

El decreto de 12 de junio concediendo franquicias á la introduccion i construccion de varios artículos.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 22 de junio permitiendo el establecimiento de oficinas de apartado i la compra de plata en athajas.—D. junio 10, 1844.

La lei de 27 de junio—Código penal.—1, 4, 2.

El decreto de 27 de junio adicional á la lei de derechos de importacion, i al decreto de 14 de marzo de 1828 sobre carga i descarga de buques en los puertos del Pacífico.—D. abril 29 i junio 5, 1844.

De las espedidas en el año de 1838.

El decreto de 14 de marzo declarando admisibles en la Nueva Granada los súbditos, buques i producciones españoles.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 16 de marzo adicional al de 26 de julio de 1827 sobre puerto franco de la Buenaventura.—D. marzo 27, 1844.

La lei de 19 de marzo adicional á la de 22 de mayo de 1826 sobre rejistro i anotacion de hipotecas.—D. junio 1.°, 1844.

El decreto de 16 de abril aplicando al colejio de la Merced de Bogotá el edificio del convento de Capuchinos.—11, 2, 3.

El decreto de 17 de abril declarando puerto de depósito el de Riohacha.—D. marzo 27, 1844.

El decreto de 20 de abril permitiendo la fundacion de un hospital en Pié de Cuesta.—19, 3, 1.

La lei de 20 de abril fundando el crédito nacional. —1, 2, 5.

El decreto de 9 de mayo declarando la iglesia de Panamá sufrágánea de la de Bogotá.—9, 4, 4.

El decreto de 14 de mayo concediendo un sobresueldo á los militares que sirvan en algunos puntos que se espresan.—7, 2, 6.

El decreto de 14 de mayo disponiendo que los fondos de dos canonjías de merced de Cartajena acrezcan á los de la doctoral de aquella Iglesia.—18, 1, 4.

La lei de 16 de mayo asignando sueldo á los empleados diplomáticos i consulares.—3, 1, 7.

El decreto de 18 de mayo adicional á los de 28 de mayo i 11 de junio de 1837 sobre sueldos al Arzobispo i Obispos.—14, 1, 4.

La lei de 19 de mayo adicional á la de 17 de setiembre de 1821 sobre libertad de imprenta.—4, 3, 2.

El decreto de 21 de mayo destinando de los sobrantes de las rentas de la Universidad del Magdalena una cantidad para una casa de educacion de niñas.-12,2,3.

El decreto de 23 de mayo concediendo una pension á Juan de Dios Haro.—19, 2, 6.

El decreto de 24 de mayo declarando radicadas ciertas deudas.—4, 2, 6.

La lei de 26 de mayo sobre el modo de presentar la cuenta anual de que habla el artículo 74 de la Constitucion.—23, 1, 5.

La lei de 29 de mayo adicional á la de 21 de mayo de 1834 sobre aguardientes.—D junio 2, 1844.

La lei de 30 de mayo sobre amortizacion de monedas.—20, 4, 5.

La lei de 30 de mayo sobre establecimiento de casas de castigo.—4, 4, 2.

El decreto de 30 de mayo imponiendo un recargo de derechos á las mercancías cuyas facturas no vengan con las formalidades necesarias.—D. junio 5, 1844.

La lei de 31 de mayo sobre nombramiento de conjueces.—7, 1, 2.

El decreto de 31 de mayo estableciendo oficinas de fundicion en Pasto i Antioquia.—D. junio 10, 1844.

El decreto de 1.° de junio sobre el ejecutor de la pena de muerte.—2, 4, 2.

La lei de 6 de junio sobre emision de billetes de tesorería.—18, 1, 5.

El decreto de 8 de junio declarando radicadas ciertas deudas.—6, 2, 5.

El decreto de 8 de junio reformando algunas disposiciones sobre rentas municipales.—17, 2, 1.

El decreto de 12 de junio estableciendo circuitos judiciales en Casanare.—12, 1, 2.

El decreto de 28 de junio declarando el dique de Cartajena obra provincial.—13, 4, 1.

De las espedidas en el año de 1839.

La lei de 5 de abril adicional á la de 18 de marzo de 1837 que arregla las Secretarías de las Cámaras lejislativas.—13, 1, 1.

La lei de 9 de abril permitiendo la acuñacion de monedas de plata con la lei de ocho dineros.—17, 4, 5.

La lei de 11 de abril autorizando al Poder Ejecutivo para arreglar los intereses de la deuda esterior. —11, 2, 5.

El decreto de 16 de abril adicional á la lei de 30 de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

abril de 1838 sobre casas de castigo.—5, 4, 2.

La lei de 19 de abril sobre el remate de tabacos para la esportacion.—D. junio 6, 1844.

El decreto de 25 de abril sobre que los vales colombianos cancelados por la Nueva Granada en la mitad de su valor puedan ser admitidos en los términos que espresa.—9, 2, 5.

El decreto de 29 de abril adicional al de 14 de marzo de 1838, que declara admisibles en los puertos de la República los buques, súbditos i producciones españoles.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 10 de mayo permitiendo al concejo municipal del canton de San Jil construir un puente sobre el rio Chicamocha.—7, 4, 1.

El decreto de 12 de mayo prorogando los plazos para el pago de los derechos de aduana.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 12 de mayo designando fondos para C la construccion del colejio seminario de Antioquia.—7, 2, 3.

El decreto de 13 de mayo autorizando al Poder Ejecutivo para disponer del ponton ó máquina de vapor destinado á limpiar el canal de Bocachica.—14, 4, 1.

La lei de 15 de mayo autorizando al Poder Ejecutivo para contratar dos injenieros jeógrafos que trabajen la descripcion de la Nueva Granada.—5, 1, 1.

El decreto de 15 de mayo determinando quien debe ejecutar la pena de vergüenza pública cuando no haya ejecutor de la justicia.—3, 4, 2.

La lei de 24 de mayo adicional á la de casas de castigo.—6, 4, 2.

La lei de 24 de mayo autorizando al Poder Ejecutivo para dictar ciertas medidas sobre la renta del tabaco.—D. junio 6, 1844.

La lei de 26 de mayo eximiendo del pago de derechos las producciones de Venezuela i el Ecuador.-D. junio 5,1844.

El decreto de 28 de mayo permitiendo que los cadáveres de las monjas se sepulten en las bóvedas de sus conventos.—14, 3, 1.

El decreto de 31 de mayo declarando que no obsta el que no se haya representado en papel sellado para reconocer un crédito á favor de un individuo residente en pais estranjero.—D. abril 15, 1844.

El decreto de 31 de mayo concediendo franquicias á los puertos de Panamá i Buenaventura.—D. marzo 27, 1844.

El decreto de 31 de mayo concediendo una pension al Sr. José María Ortega Nariño.—18, 2, 6.

El decreto de 5 de junio suprimiendo algunos conventos de Pasto.—14, 3, 4.

La lei de 8 de junio arreglando la Secretaría de G Guerra i Marina.—5, 1, 6.

La lei de 11 de junio permitiendo la escarcelacion en ciertas causas criminales.—12, 3, 2.

El decreto de 12 de junio sobre franquicia de la correspondencia de los Gobiernos amigos de la Nueva Granada que transite por el Istmo de Panamá.-21,4,5.

La lei de 13 de junio adicional á la de 20 de abril H de 1838 sobre crédito nacional.—2, 2, 5.

La lei de 20 de junio permitiendo la rebaja del precio de la sal, i autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar convenios con los arrendatarios de las salinas.—D. mayo 26, 1844.

El decreto de 20 de junio aumentando el precio de la libra de tabaco en las provincias del Magdalena.—D. mayo 9, 1843.

La lei de 26 de junio sobre reformas judiciales.—3, 1, 2.

De las espedidas en el año de 1840.

La lei de 14 de marzo adicional á las que organizan A las Secretarías de las Cámaras lejislativas.—14, 1, 1.

El decreto de 17 de marzo autorizando al Poder Ejecutivo para arrendar las bodegas del Estado.-1,3,5.

El decreto de 17 de marzo concediendo por diez años algunas esenciones á los materiales que se introduzcan por Chágres.—D. junio 5, 1844.

La lei de 1.° de abril sobre elecciones.-D. mayo 23, 1843.

El decreto de 3 de abril adicional al de 26 de julio B de 1827 sobre el puerto franco de la Buenaventura.—19, 2, 1.

El decreto de 25 de abril disponiendo que ciertos relijiosos se reputen como conventuales para los efectos de la lei de 6 de agosto de 1821.—16, 3, 4.

El decreto de 28 de abril separando el Seminario del Colejio de San Bartolomé de Bogotá.—9, 2, 3.

El decreto de 1.° de mayo autorizando á las cámaras de provincia para disponer de los edificios que espresa.—11, 2, 1.

El decreto de 1.° de mayo destinando el edificio i capitales del convento de San Francisco de Cartajena para una casa de beneficencia.—18, 3, 1.

El decreto de 6 de mayo aplicando el sobrante del medio real del tabaco de Mompox.—D. mayo 9, 1843.

El decreto de 8 de mayo sobre fianzas, títulos, prorateo de sueldos i otros puntos relativos á ciertos em- D pleados de hacienda.—8, 1, 5.

La lei de 9 de mayo sobre reemplazos, pensiones i ascensos militares.—6, 1, 6.

La lei de 16 de mayo adicional á las de enseñanza pública.—4, 1, 3.

El decreto de 19 de mayo estableciendo los medios por los cuales los condenados á presidio ó trabajos E forzados pueden hacer uso de la gracia que les concede el artículo 918 del Código penal.—10, 4, 2.

La lei de 19 de mayo adicional á las de aguardientes.—D. junio 2, 1844.

El decreto de 20 de mayo restableciendo algunos conventos de Pasto.—15, 3, 4.

La lei de 20 de mayo orgánica de la guardia nacional —10, 1, 6.

La lei de 22 de mayo sobre rebajas de penas á los F presidiarios i forzados, i sobre rehabilitacion á los que hayan perdido los derechos políticos i civiles.-11,4,2.

La lei de 22 de mayo sobre arbitrios para cubrir el déficit resultante en el presente año económico.—12, 2, 5.

La lei de 28 de mayo sobre administracion de las haciendas de las misiones del Meta.—15, 2, 4.

El decreto de 28 de mayo sobre reformas judi- G ciales.—4, 1, 2.

El decreto de 29 de mayo concediendo una pension al presbítero Domingo Belisario Gomez.—8, 2, 4.

El decreto de 5 de junio facultando á las cámaras de provincia i concejos municipales i comunales para contratar con letrados la defensa de sus pleitos.—6, 2, 1.

La lei de 12 de junio adicional á la de patronato H eclesiástico.—4, 1, 4.

La lei de 18 de julio orgánica de la Contaduría jeneral.—20, 1, 5.

De las espedidas en el año de 1841.

La lei de 3 de abril adicional á la de 10 de mayo de 1834 sobre producciones literarias.—2, 1, 3.

El decreto de 16 de abril sobre honores á los que I hicieron la campaña de Pasto.—13, 2, 6.

El decreto de 16 de abril adicionando la Constitucion.—D. Reforma Constitucional.

La lei de 17 de abril sobre medidas de seguridad.—4, 3, 1.

El decreto de 19 de abril sobre honores al jeneral A Juan José Neira.—14, 2, 6.

El decreto de 20 de abril sobre entrada de buques en el puerto de Tumaco i cerrando el de Iscuande.—D. marzo 27, 1844.

El decreto de 29 de abril sobre los militares que se hayan dado ó dieren de baja en el ejército.—7, 1, 6.

El decreto de 5 de mayo sobre honores al coronel Manuel María Mutis.—15, 2, 6.

El decreto de 7 de mayo sobre honores á los que B vencieron en los campos que espresa.—16, 2, 6.

La lei de 10 de mayo sobre procedimiento de los jueces civiles contra los individuos militares en servicio activo.—15, 2, 2.

La lei de 13 de mayo adicional á las de rejistro i anotacion.—D. junio 1.°, 1844.

La lei de 15 de mayo determinando el carácter de C los fiscales i ajentes fiscales de los tribunales de justicia.—8, 1, 2.

La lei de 15 de mayo estableciendo grados canónicos i aclarando varias dudas sobre la lei de 16 de mayo de 1840, sobre enseñanza.—5, 1, 3.

La lei de 18 de mayo sobre policía.—2, 3, 1.

El decreto de 19 de mayo sobre reduccion temporal de empleados.—9, 1, 5. D

El decreto de 19 de mayo sobre admision de devotos i donados en los conventos de regulares.—3, 3, 4.

El decreto de 20 de mayo sobre traslacion de reos de unos lugares á otros.—9, 4, 2.

El decreto de 20 de mayo facultando al Poder Ejecutivo para dictar ciertas medidas militares.—8, 1, 6.

El decreto de 21 de mayo estendiendo las disposiciones de la lei de 6 de mayo de 1834 sobre pobla- E dores de baldíos.—8, 5, 1.

El decreto de 21 de mayo sobre nombramientos de jueces letrados pagaderos de los fondos que arbitren los concejos municipales.—13, 1, 2.

La lei de 21 de mayo sobre que la Contaduría jeneral fenezca las cuentas de los cuerpos militares.—20, 1, 6.

El decreto de 22 de mayo fijando la cualidad de F vecino para el servicio de los destinos concejiles.—7, 2, 1.

El decreto de 24 de mayo adicional á la lei de elecciones.—D. mayo 23, 1843.

El decreto de 24 de mayo eximiendo al convento de Agustinos descalzos del pago de una contribucion que les impuso el decreto de 6 de marzo de 1832.—7, 3, 4. G

El decreto de 24 de mayo fijando el dia desde el cual debe abonarse la pension de inválidos á los individuos de tropa.—8, 2, 6.

La lei de 24 de mayo adicional á la de la guardia nacional.—11, 1, 6.

La lei de 25 de mayo adicional á la de medidas de seguridad.—5, 3, 1.

La lei de 25 de mayo reorganizando la Tesorería H jeneral.—17, 1, 5.

La lei de 26 de mayo concediendo ciertas facultades á los gobernadores i jefes políticos.—4, 2, 1.

El decreto de 27 de mayo eximiendo de toda contribucion provincial, municipal i comunal los bienes i rentas de los establecimientos de beneficencia.—20, 3, 1.

La lei de 27 de mayo reformando algunas disposi- I ciones de las leyes orgánicas del ejército.—4, 1, 6.

El decreto de 29 de mayo concediendo esenciones á los habitantes de Turbo i Tumaco.—27, 2, 1.

La lei de 29 de mayo sobre contribucion directa.—D. marzo 28, 1844.

El decreto de 29 de mayo adicional al de 5 de junio de 1837 sobre pensiones á las viudas i huérfanos de los militares.—D. junio 19, 1843. A

La lei de 30 de mayo adicional á la de 3 de junio de 1833 sobre procedimiento contra conspiradores.—6, 3, 2.

El decreto de 31 de mayo sobre honores á los vencedores en Salamina.—17, 2, 6.

La lei de 5 de junio autorizando al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre el suministro de tabaco á las factorías i para su renta para la esportacion.-D. junio 6, 1844. B

El decreto de 5 de junio resolviendo dudas sobre algunas disposiciones referentes al crédito público.—5, 2, 5.

La lei de 5 de junio sobre arbitrios para subvenir á los gastos del tesoro nacional.—14, 2, 5.

La lei de 7 de junio restableciendo el decreto lejis- C lativo de 28 de marzo de 1825, sobre medias anatas, anualidades i mesada eclesiástica.—15, 1, 5.

La lei de 7 de junio sobre enseñanza del ramo de artillería.—2, 2, 6.

De las espedidas en el año de 1842.

La lei de 12 de marzo adicional á la de 6 de mayo de 1834 sobre repartimiento de tierras baldías.-9,5,1. D

La lei de 14 de marzo libertando del pago de derechos á varios artículos de ciencias, artes ó industria.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 14 de marzo haciendo esenciones en favor de la cría de ovejas merinas.—12, 5, 1.

El decreto de 8 de abril sobre honores á la memoria del Gobernador del Chocó Sr. Francisco Eusebio Martinez.—31, 2, 1. E

El decreto de 10 de abril declarando pertenecientes á la Universidad Central las cátedras de los colejios que espresa.—6, 1, 3.

El decreto de 11 de abril sobre esenciones á varios artículos que se introduzcan por Riohacha.—D. junio 5,1844.

La lei de 12 de abril declarando cuales son los empleos de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.—17, 1, 1. F

El decreto de 12 de abril sobre formacion de censos de esclavos.—13, 6, 1.

La lei de 19 de abril adicional á la de 30 de mayo de 1838 sobre establecimientos de castigo.—7, 4, 2.

El decreto de 22 de abril disponiendo del edificio que sirve de cárcel en Bogotá.—12, 4, 2.

La lei de 25 de abril determinando cuando la de- G tencion por un nuevo delito se computa á los reos en el tiempo de su condena.—13, 3, 2.

El decreto de 28 de abril sobre establecimiento de colejios de misiones.—16, 2, 4.

El decreto de 30 de abril concediendo ciertas esenciones á los buques correos de vapor.—22, 4, 5.

El decreto de 30 de abril permitiendo la importacion de cacao por el puerto de Tumaco.—D. junio 5, 1844.

La lei de 8 de mayo sobre nombramiento del Presidente interino del Consejo de Estado.—D. mayo 7, 1843. H

La lei de 15 de mayo dando nueva organizacion á las Secretarías de Estado.—D. mayo 11, 1843.

El decreto de 19 de mayo destinando ciertos derechos á favor de las escuelas primarias de Prado i Purificacion.—19, 2, 3.

La lei de 21 de mayo haciendo varios arreglos en I la Universidad Central, i autorizando al Poder Ejecutivo para reformar el plan de instruccion pública.—7, 1, 3.

El decreto de 24 de mayo cerrando el puerto de Turbo denominado ántes del Atrato.—D. marzo 27, 1844.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La lei de 24 de mayo sobre procedimiento en los juicios que se sigan ante el Senado.—1, 3, 2.

La lei de 25 de mayo permitiendo las profesiones relijiosas á la edad de veintiun años.—4, 3, 4.

La lei de 26 de mayo adicional á las de 1841 sobre medidas de seguridad.—6, 3, 1.

El decreto de 26 de mayo aplicando el servicio personal subsidiario de los habitantes de Panamá á la reparacion de las murallas de aquella ciudad.— 25, 2, 1.

El decreto de 27 de mayo sobre composicion i mejora del camino de Quindío.—3, 4, 1.

El decreto de 29 de mayo asignando tierras baldías por via de ausilio para la apertura del canal de Remolino.—15, 4, 1.

La lei de 29 de mayo adicional á la de manumision de esclavos.—8, 6, 1.

La lei de 30 de mayo sobre aranceles de derechos eclesiásticos.—11, 2, 4.

La lei de 2 de junio adicional á las orgánicas del ejército i guardia nacional.—13, 1, 6.

El decreto de 5 de junio prorogando el plazo para esportar el mineral concentrado, hasta 1.° de junio de 1844.—D. junio 10, 1844.

El decreto de 5 de junio autorizando al Poder Ejecutivo para contratar el espendio del tabaco para el consumo interior.—D. junio 6, 1844.

El decreto de 8 de junio aplicando el servicio personal subsidiario á la construccion i reparo de cementerios i de iglesias parroquiales.—24, 2, 1.

El decreto de 11 de junio autorizando al Poder Ejecutivo para abrir el puerto de San Buenaventura en el rio Zulia, i declarar puerto de depósito el de San José de Cúcuta.—6, 3, 5.

La lei de 12 de junio adicional á las de aguardiente.—D. junio 2, 1844.

El decreto de 13 de junio autorizando al Poder Ejecutivo para dictar ciertas medidas relacionadas con la hacienda nacional, i acordando arbitrios para aumentar los ingresos del tesoro.—15, 4, 5.

La lei de 14 de junio adicional á la de 18 de mayo de 1841 sobre policía.—3, 3, 1.

El decreto de 14 de junio adicional á la lei de 18 de julio de 1840 que organiza la Contaduría jeneral.—21, 1, 5.

La lei de 15 de junio sobre nombramiento de escribanos interinos.—11, 1, 2.

El decreto de 17 de junio aplicando fondos para la satisfaccion de la parte de sueldo retenida á los empleados.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 18 de junio sobre reunion de destinos de hacienda.—10, 1, 5.

El decreto de 19 de junio sobre esenciones al puerto de Tumaco.—D. marzo 27, 1844.

El decreto de 20 de junio sobre prorateo de sueldos.—11, 1, 5.

La lei de 21 de junio sobre administracion parroquial.—21, 2, 1.

La lei de 22 de junio sobre procedimiento en los juicios ejecutivos.—14, 2, 2.

El decreto de 23 de junio proporcionando arbitrios al tesoro público.—D. marzo 28, 1844.

La lei de 24 de junio sobre allanamiento de casas.—7, 3, 1.

La lei de 25 de junio estableciendo reformas en la administracion cantonal.—15, 2, 1.

La lei de 26 de junio sobre establecimiento de escuelas normales.—20, 2, 3.

La lei de 28 de junio sobre multas á los miembros del Congreso que no concurran á él.—10, 1, 1.

La lei de 29 de junio adicional á la de 5 de junio de 1834 sobre derechos de importacion.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 30 de junio sobre envío de un comisionado á Europa á aprender contabilidad.—D. abril 14, 1844.

El decreto de 1.° de julio autorizando al Poder Ejecutivo para abrir el puerto de Sabanilla para la importacion.—7, 3, 5.

El decreto de 2 de julio sobre recargo de derechos de importacion para pago de sueldos militares.—D. junio 5, 1844.

El decreto de 3 de julio sobre resguardos de salinas.—D. mayo 26, 1844.

El decreto de 4 de julio declarando radicadas en las aduanas ciertas deudas.—7, 2, 5.

La lei de 5 de julio asignando fondos para el pago de suministros hechos al ejército i marina.—15, 2, 5.

Las leyes i decretos que espida el Congreso en sus sesiones de este año, esceptuando la lei de gastos i la que fija el pié de fuerza del ejército, i todas las que se refieren á las materias de que deben formarse los cuadros de que habla el artículo 3.° i que se incluirán en ellos.—*(V. lei adicional.)*

Art. 5.° El Poder Ejecutivo hará publicar, por separado de la Recopilacion de las leyes, una recopilacion de los tratados públicos i convenios celebrados por los Gobiernos de Colombia i Nueva Granada con los de otras naciones.—*(V. art. 5.° lei adicional, junio 12, 1844.)*

Art. 6.° Las leyes i decretos espedidos por la autoridad lejislativa de Colombia i de la Nueva Granada, que no están comprendidos en los artículos 3.° i 4.° de la presente, no están vijentes.

Transitorio.

Art. 7.° Si algunas de las disposiciones lejislativas espresadas en el artículo 4.° fueren derogadas espresamente por las de la presente Lejislatura, se suprimirá su publicacion.

Dada en Bogotá, á 25 de abril de 1843.—El Presidente del Senado, *J. I. de Márquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Climaco Ordoñez.*—El Senador Secretario, *José María Saiz.*—El diputado Secretario de la Cámara de Representantes.—*Juan Antonio Calvo.*

Bogotá á 4 de mayo de 1843.—*Ejecútese i publíquese.* P. A. Herran.—(L. S.)El Secretario del Interior i Relaciones Esteriores, *Mariano Ospina.*

—o—

Lei de 12 de junio de 1844.

Adicional á la lei de 4 de mayo de 1843, sobre Recopilacion de leyes.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso—Decretan.

Art. 1.° Serán comprendidos en la Recopilacion de leyes, mandada formar i publicar por la lei de 4 de mayo de 1843, los actos lejislativos del presente año con las escepciones que se espresarán.

Art. 2.° No serán comprendidos en la indicada Recopilacion de leyes los actos lejislativos que aquí se espresan, á saber:

1.° La resolucion dictatoria de 19 de junio de 1828, ordenando la confiscacion de ciertas monedas de cuño español.

2.° Los actos lejislativos simplemente derogatorios de otros.

3.° Los actos lejislativos de 1843 i 1844, jenerales ó especiales, contraidos á aprobar convenios ó contratos para pago de deudas particulares; ó á apropiar cantidades para gastos, pagos ó abonos que debieron ó deberán hacerse en los respectivos años económicos; ó á declarar escepciones ó esenciones, ó conceder autorizaciones, que deben surtir dentro de breves dias ó haber surtido íntegramente sus efectos; ó á determinar el pié de la fuerza armada permanente: ni aquellos de la presente Lejislatura que se refieran á las materias de que deben formarse los cuadros de que habla el artículo 3.° de la lei de 4 de mayo, i que se incluirán en ellos.

§.° único. Corresponde al Poder Ejecutivo resolver cualquiera duda á que dé lugar este artículo, sobre si deberá insertarse ó nó en la Recopilacion de leyes alguno de los actos lejislativos de carácter transitorio á que él se refiere: bien entendido, que la falta de insercion de cualquiera de ellos no lo invalidará en manera alguna.

Art. 3.° Tampoco serán comprendidos en la Recopilacion de leyes aquellos actos lejislativos espresamente derogados por los de la presente Lejislatura.

Art. 4.° Los decretos lejislativos á que se refiere el inciso 5.° del artículo 3.° de la lei de 4 de mayo de 1843, serán publicados íntegramente si son relativos á bulas ó breves Pontificios que se versan sobre puntos de interés jeneral, ó que comprenden á toda una diócesis de las de la República: i en este caso se insertará el testo latino de la bula ó breve junto con la traduccion oficial castellana. A esta coleccion se incorporarán en los mismos términos, i con el carácter de leyes de la República, las bulas i breves Pontificios de igual naturaleza, obtenidos en virtud de actos lejislativos especiales, pero cuyo *pase* fué decretado por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.° En la coleccion de tratados públicos vijentes, mandada formar i publicar por el artículo 5.° de la citada lei de 4 de mayo, se insertará el doble testo de los tratados bilingües.

Dada en Bogotá, á 24 de mayo de 1844.—El Presidente del Senado, *Juan de la Cruz, Obispo de Antioquia.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel S. Uribe.*—El Senador Secretario, *José María Saiz.*—El Representante Secretario, *Juan Antonio Calvo.*

Bogotá, 12 de junio de 1844.—*Ejecútese i publíquese.* P. A. Herran.—(L. S.)—El Secretario de lo Interior, *Mariano Ospina.*

—o—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TRATADO PRIMERO.

PARTE 1.ª

LEI 1.—*Octubre* 13 *de* 1821—*(Páj.* 216.*)*

Sobre conmemeracion de los muertos por la Patria, i consideracion i recompensas á sus viudas, huérfanos i padres.

El Congreso jeneral de Colombia, penetrado de justo dolor por la situacion triste i desolada de las viudas, huérfanos i padres de tantos hijos de Colombia, inmolados à la Patria en los campos del honor i en los patíbulos elevados por la crueldad para castigar la virtud eminente del patriotismo: i considerando por una parte no solo la justicia con que estos objetos de la compasion i gratitud nacional demandan los medios de subsistir, de que fueron privados por los enemigos, sino las obligaciones diferentes con que està comprometida àcia ellos la República; i por otra, que las grandes atenciones del Estado no dejan un sobrante con qué socorrerlos durante la lucha gloriosa que sostiene para afirmar la independencia, i asegurarles su existencia i los medios de sostenerla en lo futuro: considerando tambien, que la memoria de tantas víctimas no debe quedar en el olvido à que quiso condenarla la bàrbara crueldad del despotismo, i que sus viudas i herederos tendràn un consuelo en el recuerdo que de ellos se haga, i en la esperanza que les ofrezca una resolucion de la Representacion Nacional: ha venido en decretar i decreta lo siguiente:

1.° Todos los Colombianos muertos en los campos del honor i de la gloria, defendiendo la independencia de su Patria, son beneméritos de ella en grado eminente, i su memoria debe conservarse fielmente en los anales de la República.

2.° Los que por sus servicios i su opinion perecieron en los patíbulos, condenados en odio de la virtud con el designio de afirmar la tiranía que se propusieron destruir, son màrtires ilustres de la libertad de la Patria, i su memoria debe trasmitirse á la posteridad con la gloria de que es digna.

3.° Los que sirvieron con honor à la República, i murieron naturalmente sirviéndola, son dignos de las consideraciones que les merecieron sus mismos servicios, i de un recuerdo grato de sus conciudadanos.

4.° Las viudas, los hijos menores, las hijas honestas i los padres de los que murieron de cualquier modo de los espresados, si por los empleos de los muertos tienen opcion al montepío militar ó ministerial, en conformidad de las leyes de España que se conservan con vigor en Colombia, ó de las particulares de la República, deben comenzar à gozar de él luego que se arregle este ramo importante i haya fondos para satisfacer esta deuda de justicia, à cuyo efecto se encarga especialmente al Gobierno su organizacion.

5.° Al instante que se disminuyan las atenciones actuales de la guerra, cuando se vean los aumentos de las rentas nacionales como efecto de las leyes que se han dado, i se cuente con un sobrante de ellas; el Gobierno, con los informes necesarios, propondrà al Congreso las pensiones que deba decretar en favor de las viudas, huérfanos i padres que no tengan opcion de montepío, i entónces serán aliviadas las penalidades i miseria de personas que siempre son dignas de la compasion i consideraciones nacionales.

6.° Entre tanto i siempre, el Gobierno cuidará de que los huérfanos sean convenientemente educados gratuitamente en las escuelas i colejios mandados establecer, i de que sean empleados los hijos que heredaron las virtudes de sus padres, en los destinos para que tengan aptitud.

7.° Este decreto será observado fielmente i con absoluta igualdad en Colombia, sin que contra su observancia se conceda, ni permita continuar algun privilejio.

—o—

LEI 2.—*Mayo* 31 *de* 1843.—*(Páj.* 110.*)*

De honores á la memoria del Libertador Simon Bolivar.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso,

Deseando tributar à la memoria del Libertador de Colombia Simon Bolivar un testimonio de gratitud nacional à que se hizo tan digno por sus altos hechos, por sus heroicas proezas, por sus virtudes, i por sus grandes i eminentes servicios à la causa de la independencia del nuevo mundo: en uso de la atribucion 14.ª artículo 74 de la Constitucion—Decretan.

Art. 1.° En la iglesia catedral metropolitana se erijirà un monumento de honor, en el cual se depositarà la urna que contiene las entrañas del Libertador Simon Bolivar. En el espresado monumento se pondrà en letras de oro esta inscripcion: "A la memoria de Simon Bolivar, Libertador de Colombia: la Patria agradecida. Año de 184 ."

Art. 2.° En la catedral de Santamarta, sobre el lugar en que fueron sepultados los restos del Libertador cuando murió, se levantarà otro monumento con esta inscripcion: "Aquí reposaron los restos venerandos del Libertador de Colombia Simon Bolivar."

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dispondrà que la conduccion de la urna, i su recibo en esta capital, se hagan con el decoro debido à los preciosos restos que encierra.

Art. 4.° El depósito de la urna en el monumento se harà celebràndose en el mismo dia exequias funerales en la iglesia catedral metropolitana, i con la solemnidad correspondiente à los eminentes servicios del Guerrero à quien se consagran, al elevado puesto que ocupó en Colombia, i à la gratitud del pueblo granadino.

Art. 5.° En los salones de las sesiones de las Cámaras lejislativas, i en la sala de audiencia pública del Poder Ejecutivo, se colocarà el retrato del Libertador de Colombia Simon Bolivar.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer del tesoro nacional los gastos que exija el cumplimiento de este decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEI 3.—*Mayo 9 de 1834—(Pág. 34.)*

Designando el escudo de armas i el pabellon de la Nueva Granada.

Art. 1.° Las armas de la Nueva Granada serán un escudo dividido en tres fajas horizontales, que llevará en la superior, sobre campo azul, una granada de oro, con tallo i hojas de lo mismo, abierta i graneada de rojo. A cada uno de sus lados irá una cornucopia, ambas de oro, inclinadas i vertiendo àcia el centro, monedas la del lado derecho, i la del izquierdo frutos propios de la zona tórrida. Lo primero denota el nombre que lleva esta República, i lo segundo la riqueza de sus minas i la feracidad de sus tierras.

Art. 2.° En la del medio, sobre campo color de platina, un gorro rojo enhastado en una lanza, como símbolos de la libertad, i de un metal precioso que es propio de este pais.

Art. 3.° En la inferior llevará el Istmo de Panamà de azul, los dos mares ondeados de plata, i un navío de negro con sus velas desplegadas en cada uno de ellos, lo que indicará la importancia de esta preciosa garganta, que forma una parte integrante de la República.

Art. 4.° Estará el escudo sostenido en la parte superior por una corona de laurel, de verde, pendiente del pico de un condor, con las alas desplegadas: i en una cinta ondeante, asida del escudo i entrelazada en la corona, se escribirá sobre oro con letras negras este mote: LIBERTAD I ORDEN.

Art. 5.° El escudo descansará sobre un campo verde, adornado de algunas plantas menudas.

Art. 6.° Los colores nacionales de la Nueva Granada serán rojo, azul i amarillo. Estarán distribuidos en el pabellon nacional en tres divisiones verticales de igual magnitud: la mas inmediata à la hasta, roja; la division central, azul; i la de la estremidad, amarilla.

Art. 7.° Las banderas que hayan de enarbolarse en los buques de guerra, en las fortalezas i demas parajes públicos, i las que despleguen los ministros i ajentes de la República en paises estranjeros, llevarán las armas de la Nacion en el centro de la division azul. Las de los buques mercantes llevarán en el mismo lugar una estrella blanca con ocho rayos.

Art. 8.° Tanto las armas de la República, descritas en los artículos 1.° à 5.°, como las banderas de que habla el anterior, se harán siempre conforme à los modelos que acompañan à esta lei.

Art. 9.° En los escritos oficiales, en los sellos i demas lugares donde conforme à la lei de 17 de diciembre de 1831 se escribia *Colombia, Estado de la Nueva Granada,* se pondrá en lo sucesivo, *República de la Nueva Granada.* Por una lei separada se determinará lo que sobre esto deba hacerse respecto de la moneda. —*(V. lei 16, P. 4, T. 5.)*

——o——

LEI 4.—*Enero 12 de 1826—(Pág. 246.)*

Designando la forma i dimensiones de los sellos nacionales.

Art. 1.° El gran sello de la República, los sellos del despacho i los que deben usar todos los demas funcionarios i cuerpos, contendrán las armas de la República designadas por la lei.—*(V. lei 3.)*

Art. 2.° El gran sello de la República será de forma elíptica, i su lonjitud de cuarenta i cinco líneas. Solamente podrá emplearse en sellar las leyes, luego que el Poder Ejecutivo les ponga constitucionalmente el "Ejecútese;" los tratados concluidos con otras naciones, luego que el Poder Ejecutivo les haya prestado constitucionalmente su ratificacion; i los plenos poderes de los ministros plenipotenciarios enviados cerca de los gobiernos estranjeros.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo usará del mismo sello, reducido à veinticinco líneas de lonjitud, en todos los demas actos propios de sus atribuciones; i à mas de la inscripcion *República de Colombia* (a) que debe llevar en la parte superior, tendrá en la inferior la de —*Poder Ejecutivo.*

Art. 4.° La guarda del gran sello de la República i del sello del despacho del Poder Ejecutivo, corresponde al Secretario de Estado i del Despacho del Interior.

Art. 5.° La Alta Corte i cortes superiores de justicia usarán del mismo sello que el Poder Ejecutivo, con la única diferencia que en la parte inferior llevará esta inscripcion: *Alta Corte de justicia, ó Corte superior de justicia de.....* su departamento ó distrito (b).

Art. 6.° Los ministros públicos de Colombia, enviados cerca de otros gobiernos, usarán del mismo sello en forma circular de veinte líneas de diámetro; i à mas de la inscripcion *República de Colombia,* que debe tener en la parte superior, llevará en la inferior la de *Legacion en.....* la nacion à donde ha sido enviada.

Art. 7.° El sello para los intendentes *(Gobernadores hoi),* encargados de negocios, cónsules jenerales i particulares, vicecónsules i ajentes comerciales, será en forma circular con un diámetro de diez i seis líneas. A mas de la inscripcion *República de Colombia* que debe tener en la parte superior, llevará en la inferior la de *Intendencia del.....* departamento respectivo *(hoi: Gobernacion de la provincia de.....); Ajencia diplomática ó comercial, Consulado ó viceconsulado en.....* la nacion ó lugar de su residencia.

Art. 8.° El Senado, la cámara de Representantes, el Poder Ejecutivo, la Alta Corte i córtes superiores de justicia, los ministros públicos enviados cerca de otros gobiernos, i los Secretarios del Despacho, tendrán un pequeño sello en forma elíptica para cerrar pliegos de oficio: su lonjitud será de catorce líneas, i contendrá la misma inscripcion que el sello grande en la parte superior, i en la inferior la de—*Senado, Cámara de Representantes, Poder Ejecutivo, Alta Corte de justicia, ó Corte superior de justicia del....* agregando el nombre de su departamento ó distrito; *Secretaría del Despacho de....* i aquí el nombre de su departamento.

Art. 9.° Del mismo sello usarán los Secretarios del Despacho en los documentos que dieren de su respectivo departamento, cuando deban hacer fé pública.

Art. 10. Los gobernadores i demas empleados referidos en el artículo 7.° tendrán un pequeño sello cuadrilongo de doce líneas de largo i nueve de ancho para cerrar pliegos de oficio, i llevará en el centro solamente las fasces colombianas, i en rededor la inscripcion respectiva, conforme se ha prevenido en dicho artículo 7.° (c).

Art. 11. Los gastos para los sellos del Poder Ejecutivo, del Poder lejislativo, de las cortes superiores de justicia i de las Secretarías del Despacho, se harán del tesoro nacional; los de los Gobernadores, de las rentas municipales de sus respectivas provincias; i los del cuerpo diplomàtico à espensas del ministro, cónsul ó ajente à quien corresponda.

(a) Conforme al artículo 9.°, lei 3, en todos los sellos nacionales debe reemplazarse esta inscripcion por la de "República de la Nueva Granada."

(b) "Corte Suprema de Justicia" i "Tribunal superior del distrito de....." son las inscripciones que deben llevar estos sellos en la Nueva Granada. Véase el título 8.° de la Constitucion.

(c) No constituyendo parte del escudo de armas de la Nueva Granada las *fasces colombianas,* debe considerarse reformado este artículo en lo que á ellas se refiere.

——o——

LEI 5.—*Mayo 15 de 1839.—(Pág. 27.)*

Sobre formacion de la carta jeográfica i descripcion topográfica de la Nueva Granada.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo contratará, dentro ó fuera de la Nueva Granada, dos injenieros jeógrafos que trabajen la descripcion de la Nueva Granada, i que levanten una carta jeneral de toda ella i un mapa corográfico de cada una de sus provincias. Tanto la descripcion como los mapas han de tener la estension, claridad i esactitud que sean necesarias para que el pais pueda ser estudiado i conocido en todas sus relaciones.

Art. 2.° A fin de que los trabajos de la comision jeográfica comprendan todos aquellos puntos i materias que contribuyan à la mas perfecta descripcion de la Nueva Granada, sobre todo en sus producciones i riquezas naturales, el Poder Ejecutivo dará à los injenieros las instrucciones i órdenes que crea convenientes. Al mismo fin pondrá à su disposicion los censos de poblacion, i los demas datos estadísticos que deben adquirirse en períodos señalados, conforme à las disposiciones vijentes. Ordenará que las autoridades locales les prócuren cuantas noticias i datos ellos exijan i puedan adquirirse, i que les den toda la proteccion, ausilios i facilidades que necesiten i sean conducentes al mejor desempeño de su comision.

Art. 3.° Se asignan por el tiempo que sea necesario hasta ocho mil pesos anuales para los gastos de la comision, con los cuales deberán cubrirse los sueldos de los injenieros, los gastos de sus viajes, medidas i esploraciones, i el valor de los instrumentos i útiles que necesite la comision. Si alcanzare la cantidad señalada, el Poder Ejecutivo podrá asignar una módica pension, i pagar los gastos de alguno ú algunos jóvenes granadinos, que hayan hecho un curso de filosofía, i quieran en calidad de adjuntos à la comision acompañar i ayudar à los injenieros; siendo obligacion de estos enseñarles el uso de los instrumentos é instruirlos en las operaciones científicas que ejecuten.

Art. 4.° Luego que esten concluidos los trabajos de la comision, el Poder Ejecutivo presupondrá las cantidades que sean necesarias para imprimir la jeografía i grabar los mapas de la Nueva Granada.

(a) Reformado Art. unico § de 29 de mayo de 1849.

——o——

LEI 6.—*Junio 2 de 1834.—(Pág. 188.)*

Sobre la reforma periódica del censo de poblacion.

Art. 1.° Cada ocho años, comenzando en el de 1835, se formará un censo de poblacion de la Nueva Granada en los meses de enero, febrero i marzo.

Art. 2.° Los gobernadores mandarán practicar el censo de la provincia de su cargo por medio de los jefes políticos, los cuales se valdrán de los alcaldes. Pero tanto los jefes políticos, como los alcaldes en las ciudades, villas i distritos parroquiales populosos ó estensos, podrán nombrar comisionados de su satisfaccion que levanten el censo de pequeñas porciones del territorio, como por manzanas ó cuadras que les asignen, sin que ninguno que no tenga impedimento físico pueda escusarse de esta carga pública.

§.° único. Los comisionados nombrados para levantar el censo, así como los jefes políticos i alcaldes, que no cumplieren con los deberes que se les imponen por el artículo anterior, sufrirán una multa de cuatro à cincuenta pesos que será exijida por el gobernador de la provincia.

Art. 3.° Cada cabeza de familia, eclesiàstico ó secular, será inscrito por su nombre i edad en el censo. Luego seguirá la mujer, si el individuo fuere casado. A continuacion se pondrán los nombres i edades de los hijos, dependientes i criados, espresando si son ó nó casados, i se concluirá por los esclavos de la misma manera.

Art. 4.° Concluidas estas listas por los alcaldes ó comisionados, cada uno de ellos formará un estracto en que esprese separadamente: 1.° los eclesiásticos seculares, los regulares i las monjas empadronados: 2.° los hombres casados: 3.° las mujeres casadas: 4.° los jóvenes i párvulos menores de diez i seis años: 5.° los hombres solteros de diez i seis à cuarenta años: 6.° los que pasen de esta edad: 7.° las mujeres solteras de cualquiera edad: 8.° los esclavos i esclavas casados: 9.° los esclavos solteros de toda edad: 10.° las esclavas solteras de toda edad (a): 11.° los números totales que resulten. Estos cuadros los firmarán los alcaldes ó comisionados que los hayan hecho, i los remitirán al respectivo jefe político.

Art. 5.° El dia último de marzo de los años en que toque reformar el censo, debe el jefe político tener reunidos todos los padrones particulares de los distritos parroquiales que componen el canton. En los primeros quince dias de abril formará un estado jeneral de ellos por distritos parroquiales, dividiendo la poblacion en las clases mencionadas en el artículo anterior; i lo remitirá al gobernador de la provincia precisamente en todo el mes de abril, dejando en el archivo de la jefetura una copia del estado, i los orijinales de donde lo tomó.

Art. 6.° Reunidos por el gobernador los estados de poblacion de los cantones, los examinará cuidadosamente, i si hallare segun sus conocimientos ó informes que estan inesactos ó informales, los hará reformar dentro de un breve término que asignará á los jefes políticos; pero si estuvieren arreglados, formará por cantones un estado jeneral de la poblacion de la provincia, i en todo el mes de mayo lo remitirá al Poder Ejecutivo por la Secretaría del Interior i Relaciones Esteriores (b), dejando archivados en la gobernacion copia de dicho estado, i los que han servido de materiales para su formacion.

Art. 7.° Los prelados locales de los órdenes regulares i los vicarios de monjas ó prelados eclesiásticos, requeridos por el gobernador ó jefe político encargado del padron, deberán pasar à uno ú otro que haya hecho el requerimiento una lista esacta de los relijiosos de misa, legos i demas individuos del convento, con espresion de edades: lo mismo de las monjas, sirvientas i demas personas que vivan en los claustros. Sin perjuicio de incluir à dichas personas en el respectivo lugar de los estados jenerales i particulares, se espresará por nota al pie de cada uno de ellos el número de conventos que hai, los órdenes à que pertenecen, i los sacerdotes, legos, monjas i criados que cada uno contiene.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo, en vista de los estados jenerales de poblacion de las provincias, hará formar

(a) Por disposicion lejislativa posterior (art. 5.° lei 13, P. 6.) está prevenido se formen censos anuales jenerales de esclavos.

(b) Debe hoi entenderse: "por la Secretaría de Estado á la cual esté atribuido este negociado.—V. art. 4.° lei 16.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

otro jeneral de toda la República, segun las reglas ya establecidas; i sacará el cómputo de Senadores, Representantes i diputados à las cámaras de provincia, que sobre la base del censo practicado corresponda elejir en cada provincia, segun la Constitucion ó la lei. Este cuadro, i el estado jeneral de poblacion, se publicarán por la prensa, i se comunicarán al Congreso en la reunion subsiguiente. A

Art. 9.° El Poder Ejecutivo tambien comunicará sin demora à cada gobernador el número de Senadores, Representantes i diputados de la cámara de provincia que quepan à la provincia segun el censo formado. B

Art. 10. En consecuencia los gobernadores circularàn órdenes inmediatamente à los jefes políticos para que hagan que, con arreglo à la Constitucion, los sufragantes parroquiales nombren los electores que correspondan segun el censo á cada distrito parroquial, i que las asambleas electorales sufraguen por los Senadores, Representantes i diputados de la cámara provincial i suplentes, que segun el mismo censo haya señalado el Poder Ejecutivo à la provincia. Tambien comunicarán los gobernadores el censo de la provincia i el cómputo de Senadores, Representantes i diputados de la càmara provincial à la misma càmara, para que le sirva de norma en sus funciones electorales. C D

Art. 11. Los gobernadores, tomando los informes mas esactos sobre los indíjenas jentiles independientes que habiten dentro de las provincias, formarán un estado particular del número de hombres i mujeres que conceptúen poder tener cada tribu conocida, que espresarán por su nombre, i lo remitirán al Poder Ejecutivo junto con el estado jeneral del censo de poblacion, para que tambien se trasmita al Congreso. E

——o——

(a) LEI 7—*Mayo* 23 *de* 1843.—(*Páj.* 77).

Sobre elecciones.

TITULO I.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS I DEL NOMBRAMIENTO DE ELECTORES. F

CAPITULO 1.°—*De la formacion de las juntas calificadoras.*

Art. 1.° En los años en que, conforme á lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitucion i 26 de esta lei, deba haber elecciones parroquiales para el nombramiento de electores de canton, se formará en cada distrito parroquial una junta calificadora, compuesta del presidente del cabildo, que lo será de la junta, i de dos vecinos del distrito designados por el cabildo ordinario—(*V. art.* 2,° *lei* 8.) G

Art. 2.° Para ser miembro de la junta calificadora se necesita tener las cualidades requeridas por el artículo 19 de la Constitucion; i no pueden serlo los empleados amovibles á voluntad del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° El cabildo ordinario, en el mes de febrero de los años en que deba haber elecciones parroquiales, designará los vecinos que han de formar la junta calificadora del distrito. Al efecto, cada miembro del cabildo votará en una sola papeleta por cuatro vecinos del mismo distrito, que puedan serlo conforme al artículo 2.°; i se tendrán por nombrados los dos que mas votos hayan reunido—(*V. art.* 1°, *lei* 8.) H

Art. 4.° Por falta ó impedimento de cualquiera de los dos antedichos vecinos, será llamado á subrogarle el que mas votos haya reunido despues de ellos; por falta ó impedimento de este, será llamado el que siga en votos, i así sucesivamente hasta completar el número de dos que deben asociarse al presidente del cabildo para componer la junta, ó hasta agotar la lista de los designados por dicho cabildo. I

(a) Veanse las leyes adicionales de 29 de abril de 1847 i 1.º de junio de 1849. que son las 14 i 38 pte 1.a trat. 1.º del Apéndice

Art. 5.° Luego que se haya hecho el nombramiento de que trata el artículo 3°, el presidente del cabildo lo participará á los dos que deban asociársele para componer la junta, emplazándolos para el 1.° de abril en que esta debe reunirse i comenzar sus trabajos.

Art. 6.° En las ciudades, villas ó distritos parroquiales cabeceras de canton, en que haya concejos municipales, estos ejercerán las funciones que en los artículos precedentes se atribuyen á los cabildos.

Art. 7.° Corresponde al presidente del cabildo, como á presidente de la junta, oir i decidir sobre las escusas que presenten los vecinos llamados á componerla; i no se les admitirá sino por alguna de las causas siguientes:

1ª. Por no tener las cualidades requeridas para desempeñar este encargo:

2.ª Por enfermedad qué les impida desempeñar estas funciones: i

3.ª Por tener que asistir en grave enfermedad á su esposa, ó alguno de sus padres ó de sus hijos.—(*V. art.* 2.° *i* 4°, *lei* 8.)

Art. 8.° Cuando acaezca falta, ó se admita escusa de alguno de los nombrados, el presidente de la junta llamará al que deba subrogarle, conforme á lo dispuesto en el artículo 4°; i en caso de haberse agotado la lista, el mismo presidente nombrará quien le subrogue.

Art. 9.° Ninguno de los vecinos nombrados para componer la junta calificadora, entrará á ejercer sus funciones sin haber prestado previamente, en manos del presidente, el juramento prevenido por el artículo 168 de la Constitucion.

CAPÍTULO 2.°—*De los trabajos de las juntas calificadoras, preparatorios de las elecciones.*

Art. 10. Las juntas calificadoras se reunirán el dia 1.° de abril de los años en que deba haber elecciones parroquiales, en las cabeceras de sus respectivos distritos, para empezar á cumplir con los deberes que les impone esta lei.

Art. 11. Cada junta calificadora procederá luego á formar una lista de todos los sufragantes parroquiales de su respectivo distrito, que lo son los vecinos del mismo distrito que, conforme á los artículos 9°, 10 i 11 de la Constitucion, se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 12. Las juntas calificadoras, al formar estas listas, deben tener presente:

1.° Que exijiéndose por el parágrafo 2.° del artículo 9.° de la Constitucion, para ser ciudadano, una propiedad raiz del valor libre de trescientos pesos, ó una renta anual de ciento cincuenta pesos, no se exije que esta renta sea en dinero; i que así, para regular dicha renta, debe computarse en ella el valor de todo lo que prudentemente se regule que gane el individuo en un año comun, ó lo que le produzcan sus bienes, capital, industria, profesion, ó cualquiera otra cosa; bien sea en dinero, ó en otros frutos ó efectos, aunque los consuma ó gaste sin venderlos ó reducirlos á dinero:

2.° Que, aunque en el mismo parágrafo se exije tambien que pague las contribuciones correspondientes, esto solo tiene lugar cuando la lei imponga contribuciones directas sobre los bienes ó la renta

i solo acerca de los bienes ó rentas sobre que las imponga, pero nó cuando no las imponga; ni acerca de los bienes ó rentas sobre que no las imponga. A

Art. 13. Para formar estas listas, la junta se valdrá de las que se hayan formado con el mismo objeto en las épocas anteriores, i del conocimiento que tengan sus miembros de los habitantes del distrito parroquial; i puede pedir con el mismo fin al alcalde ó párroco los censos ó padrones que tengan de la poblacion; i á los mismos ó á cualesquiera otros funcionarios públicos, las noticias que sean conducentes. B

Art. 14. Para el dia 20 del mismo mes de abril, debe la junta haber concluido la formacion de la lista de los sufragantes parroquiales del distrito, i firmádola aquellos de sus miembros que sepan hacerlo; i el 22 del mismo mes, á mas tardar, debe el presidente haber fijado, i mantener fijada hasta que se concluyan las elecciones, en uno de los lugares mas públicos de la cabecera del distrito, una copia de dicha lista, firmada por él, para que pueda llegar á noticia de todos i para que cualquiera pueda reclamar, á fin de que se le inscriba si se cree indebidamente escluido, ó que se borre de ella á otro si lo cree indebidamente inscrito. C D

Art. 15. Despues de firmada la lista por la junta, no puede inscribirse en ella otro, ni borrarse á los inscritos, sino á virtud de una reclamacion intentada i decidida en los términos que se espresan en los artículos 17 i 18.

Art. 16. Todas estas reclamaciones se oirán i decidirán por la junta, lisa i llanamente, sin emplear fórmulas judiciales. Al efecto, la junta llevará un cuaderno de actas, en que se anote breve i sumariamente cada reclamacion intentada, i las razones alegadas, i pruebas producidas, si las hubiere; cuyas actas serán firmadas por el presidente i las partes. A continuacion se pondrá la resolucion de la junta, i en seguida la razon de habérsele hecho saber à las partes, i la de apelacion interpuesta, si la interpone alguna de ellas. E F

Art. 17. Si algun individuo á quien no se haya inscrito en la lista, quisiere reclamar para que se le inscriba, podrá verificarlo por sí ó por apoderado, hasta el dia 15 de mayo, dirijiéndose á la junta de palabra ó por un memorial. La junta resolverá la reclamacion dentro de tercero dia; i si la encontrare justa por haber dejado de inscribirle por olvido, ó por algun error que se desvanezca inmediatamente, lo inscribirá en la lista complementaria de que trata el artículo 20, sin necesidad de practicar ninguna otra dilijencia. Para comparecer como apoderado, basta presentar una carta-poder firmada por el poderdante, ó por dos testigos á su ruego. G

§.° 1.° Si la junta resolviere que no debe inscribírsele, espresará en su resolucion las razones que tenga para ello, i el presidente se la hará saber al reclamante dentro de veinticuatro horas. H

§.° 2.° En el caso del parágrafo anterior, puede el reclamante volver á ocurrir á la junta dentro de segundo dia, presentando los documentos, testigos ú otras pruebas que crea convenientes para desvanecer las razones en que fundó su primera resolucion la junta. Esta, dentro de tercero dia, examinará los testigos i pruebas que se le presenten, i las razones que alegue el reclamante, resolviendo definitivamente su solicitud. El presidente hará saber dentro de veinticuatro horas la resolucion de la junta al reclamante, quien en caso de apelar, lo espresará así dentro de segundo dia, para que se ponga la razon correspondiente por el presidente. I

Art. 18. Si alguno quisiere reclamar para que se borre de la lista á otro individuo, á quien juzgue indebidamente inscrito, podrá verificarlo hasta el dia 15 de mayo, dirijiéndose á la junta de palabra ó por un memorial, i espresando las razones en que funda su reclamacion. La junta, dentro de veinticuatro horas, hará saber el reclamo al individuo contra quien se dirije, citándolos à ambos para oirlos dentro de tercero dia.

§.° único. El dia señalado oirá la junta al reclamante, quien presentará las pruebas i espondrá lo que crea conveniente en apoyo de su reclamo. Si aquel contra quien se dirije hubiere comparecido, se le oirá tambien, i se le admitirán las pruebas que presente en contrario; pero si no compareciere, se decidirá la reclamacion inmediatamente, oyendo solo al reclamante. El presidente hará saber à uno i otro, dentro de veinticuatro horas, la resolucion de la junta; i cualquiera de ellos puede apelar, espresándolo así dentro de segundo dia, para que se ponga la razon correspondiente por el presidente.

Art. 19. Si el que haya apelado de una resolucion de la junta calificadora, pidiere al presidente copia autorizada por él de lo que conste en el libro de actas, i los documentos orijinales, para con ello ocurrir al juez que debe conocer de la apelacion, se le dará lo que pida, dejando recibo de los documentos que se le entreguen.

Art. 20. Para el dia 1.° de junio, la junta debe haber formado, i el presidente debe haber fijado en copia, una lista complementaria de todos los sufragantes parroquiales del distrito, que la junta haya resuelto que se inscriban à virtud de las reclamaciones de que trata el artículo 17; i cualquiera puede reclamar hasta el dia 8 del mismo mes, para que se borre à otro de los inscritos en esta nueva lista, en cuyo caso se procederá en los términos del artículo 18.

(1) Art. 21. Los jueces letrados de canton, ó los que hagan sus veces, oirán i decidirán verbal, sumaria i brevemente, dentro de tres dias, i sin dictámen de asesor, las apelaciones que se hayan interpuesto de las decisiones de las juntas calificadoras, de que tratan los artículos 17, 18 i 20; à cuyo efecto deberá presentarles el apelante copia autorizada por el presidente de la junta, de la resolucion de que apela, i de la razon de haber interpuesto apelacion.

Art. 22. Los memoriales i poderes que se presenten, las dilijencias que se practiquen, las resoluciones que se dicten, i las copias que se espidan en las reclamaciones ante las juntas calificadoras, ó en las apelaciones ante los jueces de canton, pueden estenderse en papel comun sin sello; i no se exijirá à las partes derecho alguno de cualquiera especie que sea.

CAPÍTULO 3.°—*De las elecciones parroquiales.*

Art. 23. El objeto de las elecciones parroquiales es el de hacer el nombramiento del elector ó electores de canton que corresponden al distrito parroquial.

Art. 24. En cada distrito parroquial se nombrarán tantos electores, cuantos le correspondan en razon de uno por cada mil almas de su poblacion; pero en cualquier distrito cuya poblacion, sea cual fuere, no alcance à mil almas, se nombrará sin embargo un elector.

(a) Art. 25. El número de electores que deba nombrar cada distrito parroquial, se determinará por el úl-

(a) ref. p.r el art 1.º l. 14. p 1.a T. 1. del Apéndice á la R. C. que es la lei de 29 de abril de 1847.
(1) Derog. p.r la lei de 1.º de junio 1852

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

timo censo de poblacion que se haya formado, à virtud de lo dispuesto en la lei de la materia; i no se hará variacion en dicho número, aunque la haya en la poblacion, hasta que por la misma virtud se forme nuevo censo.

Art. 26. Las elecciones parroquiales se abren de pleno derecho en todos los distritos parroquiales de la República, à virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 21 i 22 de la Constitucion, el tercer domingo de junio de cada cuatro años, contados desde el de 1844 en que deben celebrarse las primeras, con arreglo à la reforma hecha à dicha Constitucion; i permaneceràn abiertas hasta el cuarto domingo del mismo mes inclusive.

Art. 27. Al presidente del cabildo, asociado de cuatro vecinos del distrito nombrados por él mismo, que tengan las cualidades requeridas por el artículo 19 de la Constitucion para ser sufragante parroquial, i dos de los cuales por lo ménos sepan leer i escribir, corresponde presidir las elecciones, i recibir los votos de los sufragantes parroquiales; i ninguno de dichos vecinos ejercerà estas funciones sin haber prestado previamente, en manos del presidente del cabildo, el juramento prevenido en el artículo 168 de la Constitucion—(*V. art.* 2°, *lei* 8; *i art.* 171 *del Código penal.*)

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la misma Constitucion, el presidente del cabildo, sin esperar órden alguna, convocarà à los sufragantes parroquiales por medio de carteles, fijados desde el segundo domingo de dicho mes de junio en los lugares mas públicos i concurridos de la cabecera i anejos del distrito parroquial. En dichos carteles se anunciará el número de electores que corresponden al distrito; el de individuos por quienes ha de votar cada sufragante, que serà doble del de dichos electores, segun lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitucion; i el lugar destinado para recibir los votos, que debe ser en la cabecera del distrito, abierto i accesible, no solo à todos los sufragantes que vayan à votar, sino tambien à los que quieran oir i presenciar las votaciones.—(*V. art.* 2°, *lei* 8.)

Art. 29. En cada uno de los ocho dias señalados en los artículos 26 i 33 para las elecciones parroquiales, el presidente del cabildo, i los cuatro vecinos de quienes debe asociarse, concurriràn al lugar señalado para recibir los votos de los sufragantes, desde las nueve hasta las doce del dia, i desde las tres hasta las seis de la tarde.—(*V. art.* 2°, *lei* 8.)

Art. 30. Cada sufragante que se presente à dar su voto lo emitirà en alta voz, ante el presidente i los cuatro vecinos de que hablan los artículos 27 i 29, enunciando de uno en uno el nombre i apellido de cada uno de los individuos por quienes vota; i en su presencia se asentará dicho voto, en un rejistro que se llevarà por duplicado, conforme al modelo que bajo el número 1.° se acompaña à esta lei.—(*V. art.* 179, *Código penal.*)

Art. 31. Ningun sufragante concurrirá á votar asociado de persona que tenga autoridad sobre él, à ménos que sea su padre.

Art. 32. El presidente del cabildo i los vecinos de que se haya asociado, i que sepan leer, son responsables de la esactitud con que se asienten los votos en el rejistro. Dicho presidente i vecinos rubricaràn todos los pliegos del rejistro; i cada vez que se suspenda la votacion i se separen, lo espresaràn así en el mismo rejistro, por una nota puesta à continuacion de los votos recibidos hasta entónces, la que firmaràn. Si al asentar algun voto se cometiere algun error, no se haràn enmendaturas ni borraduras, sino que se testarà el error subrayàndolo i se salvará á continuacion del mismo voto—(*V. art.* 177, *Código penal.*)

Art. 33. Si por algun motivo no pudieren abrirse las elecciones en algun distrito parroquial en el tercer domingo de junio, podrán abrirse en cualquier dia en que cese el motivo que lo impedia, con tal que sea dentro de los ocho dias señalados en el artículo 26; pero en ningun caso podrán abrirse despues del cuarto domingo de junio, ni permanecer abiertas por mas de ocho dias; pues á las seis de la tarde del dia octavo de su apertura quedan cerradas de derecho.

§. 1.° Se esceptúa de la disposicion de este artículo el caso en que, estando ocupados alguno ó algunos distritos parroquiales por fuerzas enemigas ó rebeldes, al tiempo en que conforme á esta lei debieran hacerse las elecciones parroquiales, no hayan podido hacerse en ellos al dicho tiempo. En tal caso, luego que hayan sido desocupados ó restablecídose el órden legal, el gobernador de la provincia señalará un dia en que deban abrirse, i se abrirán en dicho dia, i permanecerán abiertas por ocho dias, para hacer el nombramiento de electores que corresponda á los distritos en que por dichas causas no haya podido hacerse.

§. 2.° En el caso del parágrafo anterior, el gobernador de la provincia dispondrá lo conveniente para que, si las juntas calificadoras no han podido desempeñar las funciones que les corresponden, se formen ó reunan estraordinariamente i las desempeñen; como tambien para que se formen ó reunan del mismo modo las juntas escrutadoras que deban hacer el escrutinio de los votos dados en las elecciones de que trata dicho parágrafo.

Art. 34. No se admitirá á votar en las elecciones parroquiales al que no haya sido inscrito en una de las listas de que tratan los artículos 14 i 20, á no ser que habiendo reclamado oportunamente, i resuelto la junta en contra de su solicitud, haya interpuesto la apelacion correspondiente; ni al que habiendo sido mandado borrar no haya interpuesto igual apelacion. Pero si la hubiere interpuesto, se le admitirà el voto, asentàndolo en el rejistro en estos términos: "N.. *(habiendo apelacion pendiente por no habérsele inscrito, ó por habérsele borrado de la lista)* votó por N... &c.»

Art. 35. Si alguno hubiere reclamado para que se borre à otro de la lista, i la junta hubiere decidido no borrarlo, aunque el reclamante haya apelado, se admitirà el voto del individuo contra quien se ha intentado la reclamacion, sin ponerle nota alguna.

Art. 36. Si durante las elecciones ocurriere que alguno ó algunos con amenazas, violencias, tumulto ó de cualquiera otro modo las perturben, ó las impidan, ó traten de intimidar ó violentar à los sufragantes para que no voten, ó para que voten de otro modo que del que ellos quieren; el que las preside harà cesar tales escesos, dictando para ello las providencias convenientes i en caso necesario exijiendo el ausilio de las autoridades gubernativas, ó directamente el de la fuerza armada, que deberà prestàrsele inmediatamente—(*V. art.* 173, 174 i 175, *Código penal.*)

Art. 37. Concluidas que sean las elecciones parroquiales, el presidente del cabildo remitirà dentro de tercero dia, en pliego cerrado, al de la junta escrutadora uno de los ejemplares del rejistro, i conservarà el otro en su poder—(*V. art.* 2°, *lei* 8.)

Art. 38. El presidente del cabildo custodiarà los rejistros mientras duren las elecciones, i serà responsable de la remision del uno de los ejemplares i de la custodia del otro—(*V. art.* 2, ° *lei* 8.)

Art. 39. Los presidentes de las juntas escrutadoras cuidaràn de que los de los cabildos les remitan con puntualidad dichos rejistros, i si notaren tardanza los requeriràn para que los envien inmediatamente.

Art. 40. En caso de que por algun evento se pierda el ejemplar remitido al presidente de la junta escrutadora, este pedirà i se le remitirà el que debe haber quedado en poder del presidente del cabildo.

Capítulo 4.° —*De las juntas escrutadoras i de los escrutinios.*

Art. 41. El escrutinio de los votos emitidos en las elecciones parroquiales para el nombramiento de electores, se verificarà por una junta escrutadora del canton, compuesta del juez de primera instancia mas antiguo, que la presidirà, i de cuatro individuos designados por el concejo municipal del canton, que tengan las cualidades requeridas por el artículo 23 de la Constitucion para ser elector.—*(V. art.* 177 *del Código penal.)*

Art. 42. En los cantones en que no haya juez de primera instancia, serà presidida la junta escrutadora por el juez parroquial del distrito cabecera del canton; i si hubiere en él mas de un juez parroquial, por el que de entre estos designe el concejo municipal.

Art. 43. Al efecto de lo dispuesto en el artículo 41, el concejo municipal, en su reunion ordinaria del mes de mayo de los años en que deba haber elecciones parroquiales, designarà los cuatro individuos que deban asociarse al juez para componer la junta escrutadora, votando cada miembro del concejo por ocho individuos, en el modo prescrito en el artículo 3°; i se tendràn por nombrados los cuatro que mas votos hayan tenido. En el caso del artículo 42, designarà tambien el juez parroquial que deba presidirla.

Art. 44. El concejo municipal avisarà inmediatamente al juez que deba presidir la junta escrutadora, quienes son los individuos nombrados para componerla, i quienes i en qué órden los que deban subrogar à estos por falta ó impedimento suyo; cuya subrogacion se harà como queda dispuesto en el artículo 4.° para las juntas calificadoras.

Art. 45. En los cantones en que no haya establecido concejo municipal, el cabildo ordinario del distrito cabecera del canton, asociado del personero municipal, desempeñarà las funciones que por los cuatro artículos precedentes se atribuyen à dichos concejos.

Art. 46. El juez que deba presidir la junta escrutadora, luego que haya recibido el aviso de que trata el artículo 44, lo participarà à los nombrados, convocàndolos para el dia 4 de julio.

Art. 47. Las disposiciones de los artículos 7,° 8.° i 9.° son comunes à las juntas escrutadoras.

Art. 48. La junta escrutadora se reunirà el dia 4 de julio, i procederà à examinar de uno en uno los rejistros delas elecciones parroquiales que haya recibido ó reciba, i formarà un resúmen de los votos que en cada uno de ellos haya obtenido cada individuo para elector del distrito parroquial. Si la junta hallare algunos votos en el rejistro que examina, que contengan algunas de las nulidades que se espresan en los artículos 119 i 120, no los comprenderà en el resúmen; pero espresarà à continuacion cuales son estos votos, i la razon por qué los ha declarado nulos. En dicho resúmen se colocarà el nombre de cada individuo por el órden de mayor á menor número de votos que haya tenido, i por el que decida la suerte entre los que hayan tenido igual número, á fin de que por el mismo órden sean llamados en los casos de los artículos 53, 54 i 55; i firmado por todos los miembros de la junta, se agregarà al rejistro.

Art. 49. Cualquier granadino tiene derecho à denunciar à la junta escrutadora las nulidades que crea que hai en alguno, ú en algunos, ó en todos los votos contenidos en cualquiera de los rejistros de las asambleas parroquiales; pero debe verificarlo àntes que se proceda al exámen del rejistro que contiene dichos votos, i presentar al mismo tiempo las pruebas de la nulidad, si esta nò se deduce de lo que consta en el mismo rejistro.

Art. 50. La junta escrutadora, luego que haya concluido de formar los résúmenes de los rejistros de todas las parroquias, ó de los que haya recibido hasta el dia 10 de julio, si hasta ese dia no los ha recibido todos, procederá, arreglándose á lo dispuesto en los artículos 18, 25 i 26 de la Constitucion, á declarar quienes han sido constitucionalmente nombrados electores por cada distrito, i cual eleccion deba preferir en caso de que alguno haya sido nombrado por dos ó mas distritos, llenando las vacantes que por esta razon resulten, con los que siguieren en votos en los respectivos rejistros. El juez que la preside avisará inmediatamente su eleccion à los nombrados, para que concurran el dia 1.° de agosto al lugar designado para la reunion de la asamblea; ó igualmente participarà al jefe político quienes son los electores nombrados por cada parroquia, para su conocimiento.

Art. 51. Si despues del 10 de julio recibiere la junta algunos rejistros de elecciones parroquiales, procederà inmediatamente à practicar respecto de ellos lo que queda prevenido en los artículos 48 i 50; i el juez que la preside darà aviso al jefe político i à los nombrados para que concurran, si fuere posible, à la reunion de la asamblea.

Art. 52. El 31 de julio se pondrà en receso la junta escrutadora, i el juez que la preside pasará al jefe político los rejistros de las elecciones parroquiales, i demas documentos pertenecientes à la misma junta, para que los custodie en su archivo.

(a) Art. 53. Corresponde al juez à quien toca presidir la junta escrutadora, oir i resolver sobre las escusas que presenten los nombrados para ejercer el cargo de elector, i no se les admitiràn sino por alguna de las causas siguientes:

1.° Por carecer de las cualidades requeridas en el artículo 23 de la Constitucion, ó por ser de los esceptuados en el artículo 24 de la misma:

2.° Por enfermedad grave que les impida desempeñar estas funciones; i

3.° Por ser incompatible su asistencia á la asamblea con la que necesitarian prestar à su esposa, ó alguno de sus padres ó hijos, gravemente enfermos.

(a) Art. 54. Corresponde igualmente al juez à quien toca presidir la junta, declarar la vacante que resulte por muerte de alguno de los electores nombrados, ó por haber perdido despues de su nombramiento algunas de las cualidades requeridas por el artículo 23 de la Constitucion, ó por haber aceptado alguno de los destinos espresados en el artículo 24 de la misma.

8

(a) Derog. p.° la lei de 1.° de junio de 1852.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 55. Declarada la vacante ó admitida la escusa, el mismo juez llamarà al que deba llenarla, conforme à lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitucion, si aun no hubiere pasado los rejistros al jefe político, i participando à este lo acaecido; pero si los hubiere pasado ya, le participarà la vacante, ó la admision de la escusa, para que él haga el llamamiento.

Art. 56. Corresponde esclusivamente à las juntas escrutadoras decidir sobre la validéz ó nulidad de los votos emitidos en las asambleas parroquiales, i de su decision no habrà mas recurso que el de queja, para que se exija la responsabilidad à sus miembros; de cuyo recurso conocerà el juzgado ó tribunal à quien toque conocer de los de igual naturaleza contra el juez que presida la junta.

TITULO II.

De las elecciones de canton.

Art. 57. Las elecciones de canton se verificaràn en cada uno de los de la República por una asamblea compuesta de los electores nombrados en sus distritos parroquiales, que la junta escrutadora haya declarado constitucionalmente nombrados, ó de los que por su falta ó impedimento deban subrogarles. —(*V. art.* 186, *Código penal.*)

Art. 58. Las asambleas electorales de canton se reuniràn el dia 1.° de agosto de cada año en las cabeceras de sus respectivos cantones, i dentro del perentorio término de ocho dias harán todas las elecciones que deban hacer, conforme à lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitucion; i ninguna de ellas permanecerà reunida por mas de ocho dias, pues al ponerse el sol del dia octavo de dicho mes quedan disueltas de derecho.

Art. 59. El jefe político presidirà la asamblea miéntras esta nombre presidente, vicepresidente i secretario. El presidente i vicepresidente deben ser de los electores, i el secretario podrà ser uno de estos ó de fuera de la asamblea.— (*V. art.* 171, *Código penal.*)

Art. 60. El jefe político nombrarà dos escrutadores de entre los electores presentes para estas elecciones. Para cada una de ellas, cada elector darà su voto por escrito en una papeleta; i recojidos estos por el secretario del jefe político, que lo serà de la asamblea para solo este acto, se harà el escrutinio i se declarará electo al que haya reunido mayor número de votos. Electos el presidente, vicepresidente i secretario, quedarà instalada la asamblea, i se retirarà el jefe político si no fuere elector; pero si lo fuere, quedarà en calidad de tal. La acta de instalacion se estenderà conforme al modelo que bajo el número 2.° se acompaña à esta lei, i serà firmada por el jefe político, electores que hayan concurrido à la instalacion, i secretario del jefe político.

Art. 61. Las elecciones de que tratan los dos artículos precedentes serán los primeros actos de la asamblea, i los únicos que pueda ejecutar presidida por el jefe político. Este se abstendrà ademas de hacer discurso alguno à la asamblea i de intervenir en sus actos, à no ser como elector en caso que lo sea.

Art. 62. Ningun elector ejercerà las funciones que le corresponden sin haber prestado previamente el juramento prevenido en el artículo 168 de la Constitucion: el presidente lo prestarà ante la asamblea, i los demas electores i secretario en manos del presidente.

Art. 63. Todas las sesiones de las asambleas electorales serán públicas i de dia. Ninguna asamblea electoral podrà hacer eleccion alguna de noche, ni à puerta cerrada.

Art. 64. Cuando la asamblea vaya à hacer alguna eleccion, el presidente nombrarà dos escrutadores de entre los electores presentes, para que hagan el escrutinio i autoricen con su firma el rejistro ó acta de la eleccion. Si no hubiere mas de dos electores, el uno presidirà la asamblea i el otro harà las funciones de escrutador.

Art. 65. Si el dia 1.° de agosto hubieren concurrido à la respectiva asamblea todos los electores que se hallen en capacidad de concurrir, podrà en cualquiera de los ocho dias ejercer las funciones que le están señaladas por el artículo 28 de la Constitucion; pero si no hubieren concurrido todos, se instalará con los concurrentes, en cualquier número que sean, i apremiarà con las penas legales à los remisos ó morosos à que concurran, i luego que hayan concurrido podrà ejercer dichas funciones. Mas si llegare el dia 6 de agosto sin que hayan concurrido todos, i tuviere la asamblea que sufragar para las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República, Senadores ó Representantes por la provincia, procederà à hacerlo dentro de los últimos tres dias de la reunion, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. En los años en que, conforme à lo dispuesto en la Constitucion, deba hacerse la eleccion de Presidente ó Vicepresidente de la República, se harà esta sufragando cada elector por escrito i voto secreto, por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre i apellido del individuo por quien sufraga.

§.° 1.° El secretario recojerà las papeletas en una urna ó vasija, i despues de recojidas las leerà en voz alta de una en una i las manifestarà à los escrutadores, quienes llevaràn cuenta de los votos que resulten à favor de cada individuo; i concluido el escrutinio publicarà su resultado.

§.° 2.° El rejistro ó acta de esta votacion se estenderà por duplicado, conforme al modelo que bajo el número 3.° se acompaña à esta lei, i ambos ejemplares seràn firmados por el presidente, escrutadores i secretario. Uno de dichos ejemplares serà dirijido por el presidente de la asamblea al del Senado, por el inmediato correo, en pliego cerrado i certificado, con una nota en su sobrescrito que enuncie su contenido; i entregarà el otro al jefe político para que lo custodie en su archivo.

Art. 67. Cuando deba hacerse eleccion de Senador ó Senadores principales i suplentes, se harà dicha eleccion por parte de las asambleas electorales sufragando cada elector por medio de una papeleta, en que estén escritos los nombres i apellidos de un número de individuos doble del de Senadores principales que en aquella vez deban nombrarse en la provincia, sin hacer distincion entre principales i suplentes, segun está dispuesto en el artículo 32 de la Constitucion.

§.° 1.° El escrutinio se verificarà en los términos prevenidos en el paràgrafo 1.° del artículo 66.

§.° 2.° El rejistro ó acta de la votacion para Senadores se estenderà por duplicado, conforme al modelo que bajo el número 4.° se acompaña à esta lei, i ambos ejemplares seràn firmados por el presidente, escrutadores i secretario. Uno de dichos ejemplares serà dirijido por el presidente de la asamblea al de la càmara provincial, por el inmediato correo, en pliego cerrado i certificado, con una nota en su sobrescrito que anuncie su contenido, i entregarà el otro al jefe político para que lo custodie en su archivo.

Art. 68. Cuando deba hacerse eleccion de Representante ó Representantes principales i suplentes, se harà del modo prevenido en el artículo precedente; pero la votacion para Representantes se harà en acto distinto de la de Senadores, i el rejistro se estenderà en pliego separado.

Art. 69. Para hacer la eleccion de diputados à las càmaras provinciales, se necesita que concurra à ella la pluralidad absoluta de todos los electores que, conforme al artículo 17 de la Constitucion, i 24 de esta lei, deban nombrarse en todos los distritos parroquiales del canton: i dicha eleccion se harà por pluralidad relativa de votos de los electores concurrentes.

Art. 70. Siempre que se elija diputado ó diputados à la càmara provincial, se elejirà un número de suplentes igual al de principales que en aquella vez deban elejirse: i la votacion se harà sufragando cada elector en el modo prevenido en el artículo 67.

§.° 1.° El escrutinio se verificarà en los términos prevenidos en el paràgrafo 1°. del artículo 66.

§.° 2.° Conocido el resultado de la votacion, la asamblea declarará electos diputados principales à los que mayor número de votos hayan tenido, i en número igual al de los que en aquella vez deban elejirse por el canton. Los que sigan inmediatamente en votos seràn declarados diputados suplentes, por el órden de mayor à menor número de votos que hayan tenido, i en número igual al de los principales; i los casos de duda por empate se decidiràn por la suerte.

§.° 3°. El rejistro ó acta de esta eleccion se estenderà por duplicado, conforme al modelo que bajo el número quinto se acompaña à esta lei; observàndose todo lo demas que queda prevenido en el paràgrafo 2°. del artículo 67. El presidente de la asamblea comunicarà inmediatamente à los nombrados su eleccion, dando parte de ella al jefe político del canton, quien lo darà al gobernador de la provincia.

Art. 71. Si las vacantes que resulten en las Càmaras lejislativas no pudieren llenarse alguna vez con los respectivos suplentes, porque faltas acaecidas en estos no hayan dejado el número necesario para llenarlas, el gobernador de la provincia lo avisará oportunamente à las asambleas electorales de canton, para que estas nombren el número necesario de suplentes para llenar dichas vacantes, conforme à lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitucion.

TITULO III.

De la intervencion de las Cámaras de provincia en las elecciones de Senadores i Representantes, i de la calificacion de sus propios miembros.

Capítulo 1.°—*Del escrutinio de las elecciones de Senadores i Representantes.*

Art. 72. Las cámaras provinciales, en su reunion ordinaria de cada año, harán el escrutinio de las elecciones de Senadores i Representantes principales i suplentes, que en el mismo año deban elejirse en la provincia. Al efecto el presidente de la càmara, dentro de los tres primeros dias de su reunion, le darà cuenta de los rejistros de las elecciones de cada canton que haya recibido; i si faltaren algunos, la cámara dará parte inmediatamente al gobernador, para que tome las medidas convenientes, á fin de que se remitan los que falten, ó los respectivos duplicados que deban existir en poder de los jefes políticos, si se hubieren perdido los ejemplares remitidos al presidente de la cámara. En caso necesario se pedirán por espreso, haciéndose el gasto del tesoro nacional, con cargo del reintegro por quien haya dado motivo para ello.

Art. 73. Todos los granadinos tienen derecho á denunciar á la cámara de provincia las nulidades que contenga cualquiera de las votaciones hechas por las asambleas de canton para Senadores ó Representantes, ó alguno de los votos dados en ellas; con tal que lo verifiquen ántes de que la cámara haya terminado el escrutinio de la respectiva eleccion, i que presenten al mismo tiempo las pruebas necesarias de la nulidad, si esta no se deduce del contenido del mismo rejistro.

Art. 74. Despues que se hayan recibido todos los rejistros de las votaciones de las asambleas de canton, para la eleccion de Senadores que en aquel año deban elejirse en la provincia, se abrirán en presencia de la cámara, i esta procederá à examinarlos, i à decidir sobre las nulidades que se le hayan denunciado, ó que note en las votaciones contenidas en ellos.

Paràgrafo único. Si llegado el décimo quinto dia de la reunion de la càmara, todavía no hubiere recibido esta algunos de dichos rejistros, procederà no obstante à examinar los que haya recibido, à decidir sobre las nulidades que se le hayan denunciado, ó que note, i à practicar el escrutinio i regulacion de los votos contenidos en ellos.

Art. 75. Luego que la càmara haya hecho el exámen i decidido sobre las nulidades de los rejistros de las votaciones para Senadores, procederà à hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellos. Al efecto el presidente nombrarà dos escrutadores de entre los diputados presentes, quienes con el secretario, à presencia de la càmara, haràn el escrutinio de los votos que cada individuo haya tenido en las asambleas electorales. En este escrutinio no se contaràn los votos que hayan sido dados en una votacion declarada nula, à virtud de lo que disponen los artículos 118 i 121, ni los que hayan sido declarados nulos conforme al artículo 122. Concluido el escrutinio, los escrutadores publicaràn su resultado.

Art. 76. Pasado el décimo quinto dia, i ántes de concluido el escrutinio de una eleccion, se recibiere algun rejistro perteneciente à ella, se examinará, se decidirà sobre las nulidades que se hayan denunciado ó noten en el rejistro; i los votos válidos contenidos en él se incluirán en el escrutinio.

Art. 77. En seguida procederà la càmara à declarar electos Senadores principales ó suplentes, de uno en uno, à los que mas votos hayan tenido, i por el órden de mayor à menor número de dichos votos, conforme à lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitucion; i los casos de duda que ocurran, porque dos ó mas individuos tengan igual número de votos, se decidiràn por la suerte.

Art. 78. El rejistro ó acta de las operaciones de la càmara de provincia, para hacer el escrutinio de las elecciones de Senadores, se estenderà por duplicado, conforme al modelo que bajo el número 6.° se acompaña à esta lei; i ambos ejemplares serán firmados por el presidente, escrutadores i secretario. El presidente de la càmara remitirà al del Senado uno de dichos ejemplares, por el inmediato correo, en pliego cerrado i certificado, con copia de todos los rejistros de las vo-

(a a) Derog.p.r la L de 1.° de junio de 1852.

(a Reformado p.r la lei de 1.° de junio de 1852.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

taciones hechas por las asambleas electorales para esta eleccion, i de las actas de la càmara de provincia en que consten las decisiones que haya dado sobre nulidades de algunos votos ó votaciones.

Art. 79. Todas las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, desde el 74 inclusive, son comunes al escrutinio de las de Representantes, que debe hacer la càmara provincial; pero el presidente de esta remitirà al de la de Representantes uno de los ejemplares del rejistro ó acta relativo à la eleccion de Representantes, acompañando las copias respectivas de que trata el artículo precedente.

Art. 80. El presidente de la càmara de provincia remitirà tambien al gobernador copia de los rejistros ó actas de las operaciones de la càmara, practicadas para hacer el escrutinio de las elecciones de Senadores i Representantes i de sus suplentes; i participarà su nombramiento à los que hayan sido electos, para que concurran à las Càmaras lejislativas cuando deban hacerlo conforme à la Constitucion ó à la lei.

Art. 81. Si en alguno de los años en que deba hacerse nombramiento de Senadores ó Representantes en alguna provincia, llegare el dia 5 de octubre sin que se haya reunido la càmara provincial; el escrutinio de las votaciones de las asambleas de canton para dichos nombramientos se verificarà por una junta compuesta del juez de hacienda que la presidirà, i de los diputados à la càmara provincial principales i suplentes que se hallen en la capital de la provincia, siempre que su número no baje de cuatro.

Art. 82. Si dicho número bajare de cuatro, se completarà con el de individuos del concejo municipal de la capital de la provincia, que designe la suerte; sorteàndose ante el juez de hacienda i concejeros.

Art. 83. El juez de hacienda designarà el individuo de la junta que deba hacer las funciones de secretario.

Art. 84. Dicha junta procederà en el modo prevenido para las càmaras de provincia en los artículos 72 à 80.

Art. 85. Cuando un mismo individuo sea nombrado en distintas provincias para ejercer al mismo tiempo las funciones de los diversos destinos de Senador ó Representante, preferiràn dichos nombramientos en el órden siguiente:

1.° El de Senador principal.
2.° El de Representante principal.
3.° El de Senador suplente.
4.° El de Representante suplente.

Pero si fuere nombrado en distintas provincias para ejercer al mismo tiempo el mismo destino, preferiràn en el órden siguiente:

1.° El de la provincia de su actual vecindario.
2.° El de la de su nacimiento.
3.° El de la de donde haya sido últimamente vecino.

Art. 86. Las vacantes que resulten en las Cámaras lejislativas ó de provincia, por muerte, renuncia ú otra causa, se llenarán siempre con los respectivos suplentes. Para ello se llamará á los mas antiguos ó que hayan sido electos en año anterior, ántes que á los que lo hayan sido en año posterior; i à los que hayan sido electos en un mismo año, por el órden en que hayan sido declarados electos segun el mayor ó menor número de votos que hayan tenido.

Art. 87. Los períodos de la duracion de cuatro años de los Senadores, i de dos años de los Representantes, se cuentan desde el dia 15 de octubre del año de su nombramiento. El período de la duracion de los suplentes de los Senadores es tambien de cuatro años, i el de los suplentes de los Representantes de dos años; i comienzan à contarse desde el mismo dia.

Capítulo 2.°—*De la calificacion de las elecciones de los diputados à las càmaras de provincia.*

Art. 88. Corresponde à las càmaras de provincia, oir i decidir las reclamaciones que se hagan por nulidad de las elecciones de sus respectivos miembros.

Art. 89. Todos los granadinos pueden reclamar ante la respectiva càmara de provincia contra la eleccion de cualquiera de sus miembros, por las nulidades que se espresan en el artículo 121; ó porque el nombrado carezca de las cualidades requeridas, ó sea de los esceptuados por la lei; pero deberàn presentar al mismo tiempo las pruebas de la nulidad, si esta no se deduce de lo que conste en el rejistro de la eleccion.

Art. 90. Luego que se haya interpuesto reclamacion ante una càmara de provincia, por nulidad de la eleccion de alguno de sus miembros, la examinarà i resolverà; i si se declarare nula la eleccion, darà parte de ello al gobernador de la provincia, para que llame al suplente que deba llenar la vacante.

TITULO IV.

De las elecciones que corresponden al Congreso.

Art. 91. Cuando el Congreso se reuna en un solo cuerpo, conforme à lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitucion, lo harà en el dia i lugar que previamente acuerden las Càmaras lejislativas: i cualquiera de ellas puede tomar la iniciativa para invitar à la otra à la reunion, i para indicarle el dia i lugar en que desea que se verifique.

Art. 92. El presidente del Senado lo es del Congreso para estas reuniones; pero si no se hallare presente, ó se ausentare, tomarà la presidencia el presidente de la Càmara de Representantes. Por falta ó ausencia del presidente de la Càmara de Representantes, presidirà el vicepresidente del Senado, i por falta ó ausencia de este, el de la Càmara de Representantes.

Art. 93. Los secretarios de ambas Càmaras lo son del Congreso en estas reuniones.

Art. 94. El Congreso no podrà reunirse para los objetos indicados en el artículo 42 de la Constitucion, ni ejercer las atribuciones à que dicho artículo se refiere, sin la concurrencia del número de individuos de cada una de sus dos Càmaras, requerido por el 52 de la misma Constitucion.

Art. 95. Cuando vaya à hacerse ó perfeccionarse por el Congreso alguna eleccion, el presidente nombrarà cuatro escrutadores, dos de ellos de entre los Senadores, i dos de entre los Representantes que se hallen presentes.

Art. 96. Para hacer el escrutinio, i en su caso perfeccionar la eleccion de Presidente ó de Vicepresidente de la República, se abriràn i leeràn en presencia del Congreso los rejistros que se hayan recibido de las asambleas electorales; i los escrutadores examinaràn dichos rejistros, i llevaràn cuenta de los votos que cada individuo reuna en su favor. Concluido el escrutinio, se publicarà su resultado.

Art. 97. Cuando se abra i lea alguno de los rejistros de las asambleas electorales, cualquiera miembro del Congreso puede pedir que se declare nula la votacion contenida en él, si juzga que se ha cometido en ella alguna de las nulidades que se espresan en los artículos 118 i 121. Si su proposicion fuere apoyada por otros dos, el presidente la pondrà en consideracion del Congreso, i se decidirà por pluralidad absoluta de votos de sus miembros presentes. Si la votacion fuere declarada nula, no se contaràn en el escrutinio los votos contenidos en el rejistro.

Art. 98. Los escrutadores formaràn tambien la cuenta del número de electores que hayan concurrido à las asambleas, cuyas votaciones no se han declarado nulas por el Congreso, i anunciaràn à este cual es su número total, i cual el que forma su pluralidad absoluta.

Art. 99. Si del escrutinio resultare que alguno ha reunido en su favor un número de votos igual ó mayor que el de dicha pluralidad, se anunciarà asi por el presidente, espresando que va à declaràrsele electo.

Art. 100. Cualquiera miembro del Congreso, apoyado por otros dos mas, podrà entónces pedir que se declare que no hai eleccion, si creyere que el que ha reunido la espresada pluralidad de votos no tiene las cualidades requeridas por el artículo 88 de la Constitucion, ó que es de los esceptuados por el artículo 87 de la misma. En este caso se procederà como queda dispuesto en el artículo 97 de esta lei.

Art. 101. Si no hubiere proposicion de declarar que no hai eleccion en el que reuna la pluralidad absoluta, ó dicha proposicion fuere resuelta negativamente, se declararà por el Congreso electo Presidente ó Vicepresidente de la República al que haya reunido la dicha pluralidad absoluta de votos.

Art. 102. Si del escrutinio resultare que ninguno ha reunido la pluralidad absoluta, ó se declarare conforme à lo dispuesto en el artículo 100 que no hai eleccion, se procederà à perfeccionarla entre los tres que mas votos hayan tenido, ó entre los tres que sigan con mas votos despues de el que se declare no estar electo, anunciando el presidente cuales son aquellos sobre quienes deba recaer la votacion.

Art. 103. Cuando vaya à procederse à votacion, segun lo dispuesto en el artículo precedente, i ántes de que esta se comience, podrà igualmente proponer cualquiera miembro del Congreso, apoyado por dos mas, que se declare no ser elejible alguno de los tres à que està contraida, por las razones espresadas en el artículo 100; en cuyo caso se procederà como queda dicho en el artículo 97. Si la proposicion se resolviere afirmativamente, se tomarà al que siga en votos para completar el número de tres sobre quienes ha de recaer la votacion.

Art. 104. Decidido cuales sean los tres individuos por quienes pueda votarse para perfeccionar en uno de ellos la eleccion, cada miembro del Congreso darà su voto por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre i apellido del individuo por quien vota.

§.° 1.° Los secretarios recojeràn las papeletas en una urna ó vasija, i despues de recojidas las leeràn en voz alta de una en una, i las manifestaràn à los escrutadores, quienes llevaràn cuenta de los votos que resulten à favor de cada individuo; i si de ella resultare que alguno ha obtenido la pluralidad absoluta de votos requerida por el artículo 90 de la Constitucion, el Congreso lo declararà electo.

§.°2.°Si ninguno hubiere obtenido dicha pluralidad, se contraerà la eleccion à los dos que mayor número de votos hayan tenido en el anterior escrutinio, i se repetiràn las votaciones i escrutinios hasta obtener dicha pluralidad.

Art. 105. El presidente del Congreso participarà el resultado al electo, para que tome posesion de su destino el dia señalado por la Constitucion, i al encargado del Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Art. 106. Todos los granadinos tienen derecho à denunciar al Congreso las nulidades que contengan las votaciones de las asambleas electorales para Presidente ó Vicepresidente de la República; pero deberàn dirijir sus representaciones al presidente del Senado, acompañando las pruebas de la nulidad, si esta no se deduce del contenido del respectivo rejistro. El presidente del Senado la pondrà en conocimiento de dicha Càmara, i la pasarà con el mismo objeto à la de Representantes, para que si algun Senador ó Representante quiere proponerla en el Congreso, pueda hacerlo segun el caso, con arreglo à lo dispuesto en los artículos 97, 100 i 103 de esta lei.

Art. 107. Cuando haya de hacerse eleccion de algun ministro de la Corte Suprema, cada miembro del Congreso darà su voto por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre i apellido del individuo por quien vota; i se procederà en lo demas conforme à los paràgrafos 1.° i 2.° del artículo 104.

Art. 108. La eleccion de los individuos que el Poder Ejecutivo deba presentar à la Santa Sede para arzobispos ú obispos, se harà tambien por pluralidad absoluta de votos, i en el modo prescrito en el artículo precedente; pero el presidente del Congreso participarà el resultado à solo el Poder Ejecutivo.

TITULO V.

Disposiciones comunes a todas las elecciones.

Art. 109. Los casos de duda que ocurran en materia de elecciones, sea para saber quien es, ó quienes son los electos, ó à quien ó à quienes deba contraerse una eleccion ó una votacion, ó quien deba ser llamado à desempeñar ciertas funciones àntes que otro, porque dos ó mas hayan obtenido igual número de votos, se decidiràn por la suerte.

Art. 110. Por pluralidad absoluta se entiende el número que, escediendo al de la mitad de los individuos que concurren à una votacion, se aproxima mas al de dicha mitad; pero en el caso del artículo 98, solo se entiende haber concurrido à votar los electores que lo hayan hecho en las votaciones que no hayan sido declaradas nulas.

Art. 111. Si en el escrutinio de una votacion resultaren votos en blanco, se espresarà en el rejistro ó acta cuantos ha habido de esta especie, sin repetirse por esta razon la votacion, i se declararà electo al que haya obtenido la mayoría ó pluralidad requerida para la eleccion, si alguno la hubiere reunido en su favor; pero si ninguno la hubiere reunido, se perfeccionarà la eleccion contrayéndola à los que mas votos hayan tenido, i considerando los votos en blanco como dados à una persona que carece de las cualidades requeridas para ser electo.

§.° 1.° En las elecciones en que se requiere pluralidad absoluta de votos, cuando por no haber resultado esta en la primera se repita la votacion, todo voto en blanco se reputarà dado à favor del que mayor número de ellos haya tenido en el escrutinio precedente.

§.° 2.° Se considerarà como voto en blanco todo aquel que no esprese de un modo intelijible el nombre i apellido de la persona à cuyo favor se vota; ó que, estando contraida la votacion à determinadas personas, no sea dado à favor de alguna de ellas.

§.° 3.° Cuando, conforme à lo dispuesto en esta lei, cada uno de los individuos que concurren à hacer una eleccion deba sufragar en una sola papeleta por mas de un individuo, i en el escrutinio resulte que alguno de ellos ha sufragado por un número menor de indivi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dnos, se contarán como dados en blanco tantos votos cuantos sean los individuos por quienes ha sufragado de ménos.

§.° 4.° Cuando por haber dos ó mas personas que tengan las cualidades requeridas para ser electas, i el mismo nombre i apellido, resulte que por no habérselas distinguido con un segundo nombre ó apellido, ú otro dictado ó seña, se dude por cual de ellas se ha dado algun voto, se reputará este en blanco.

Art. 112. Cuando en el escrutinio de una votacion resulte que alguno de los que han sufragado lo ha hecho por un número de individuos mayor que el de los por qué debia hacerlo, solo se contarán los votos dados á los individuos cuyos nombres estén primeramente escritos, en tanto número cuanto sea el de individuos por quienes ha debido sufragarse; i los restantes se considerarán como si no estuviesen escritos.

Art. 113. Si el nombre de una misma persona se hallare repetido en una misma papeleta, solo se contará un voto á su favor, como si estuviera escrito una sola vez.

Art. 114. Despues de recojidas las papeletas se contarán, i se confrontará su número i el de los sufragantes: si resultare mayor el primero, se repetirá la votacion, designando previamente el presidente á uno de los escrutadores, para que las reciba de manos de los que votan, i examinando al tacto sin leerlas si hai alguna de mas, las deposite en el acto en presencia de los mismos sufragantes, en la urna ó vasija en que las recoja el secretario.

Art. 115. En las votaciones que se hacen por escrito, despues de recojidos los votos, se anunciará por el presidente que vá á cerrarse la votacion, i pasado un corto intervalo la cerrará, despues de lo cual no podrá admitirse ninguna papeleta.

Art. 116. Las elecciones hechas por quien segun la Constitucion deba hacerlas, no pueden declararse nulas sino por las razones que en la misma Constitucion ó en esta lei se establecen, i por la autoridad á quien ella ó la Constitucion dan esta facultad. Las demas faltas que se cometan contra sus disposiciones, hacen responsables á los que las cometan; pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

Art. 117. El funcionario ó empleado público que en discurso ó escrito oficial, carta circular, ó de otro modo que no sea puramente privado, recomiende que se vote ó que no se vote por ciertas i determinadas personas en cualquiera eleccion; ó que, aunque sea de un modo privado, distribuya ó haga que se distribuyan entre sus subalternos listas de los individuos por quienes ha de votarse; es reo de atentado contra el ejercicio de los derechos políticos, é incurre en las penas del artículo 173 del Código penal.

Art. 118. Es nulo i no hace fé alguna, todo rejistro respecto del cual se pruebe legalmente, que ha sufrido alguna alteracion ó reforma en cualquiera otro tiempo que en el de recibirlo á sentar las votaciones, ó por otras personas que por las encargadas, segun esta lei, de hacer dichos asientos.

TITULO VI.

De las nulidades de las elecciones.

Capítulo 1.°—*De las nulidades de las elecciones parroquiales.*

Art. 119. Los votos dados en las elecciones parroquiales, son i se contarán como nulos:

1.° Cuando hayan sido dados fuera de los dias i horas señalados en los artículos 26, 29 i 33, ó en lugar que no tenga las condiciones requeridas en el artículo 28:

2.° Cuando no hayan sido dados ante el presidente del cabildo que debe presidirlas, asociado de cuatro vecinos que tengan las cualidades requeridas en el artículo 27, nombrados por el mismo presidente; ó que no se hayan dado en el modo prescrito en el artículo 30:—(*V. art.* 2.° *lei* 8.)

3.° Cuando hayan sido dados con cohecho:

4.° Cuando se haya ejercido coaccion notoria sobre los que los hayan dado, i estos aseguren, despues de haber cesado la coaccion, que por ella no votaron conforme á su voluntad:

5.° Cuando hayan sido dados por individuos no inscritos en una de las listas de que tratan los artículos 14 i 20, ó que hayan sido mandados borrar de ellas por la junta calificadora, á virtud de la facultad que para ello le conceden los artículos 18 i 20: esceptuándose únicamente los que hayan sido admitidos conforme al artículo 34, si se presenta á la junta escrutadora, ántes de que proceda al exámen del rejistro en que se encuentren, decision del juez de primera instancia revocatoria de la de la junta calificadora; en cuyo caso se contarán como válidos, i en el contrario como nulos:

6.° Cuando habiendo sido admitidos á virtud de lo dispuesto en el artículo 35, se presente á la junta escrutadora, ántes de que proceda al exámen del rejistro en que se encuentren, decision del juez de primera instancia revocatoria de la de la junta calificadora; en cuyo caso se contarán como nulos, i en el contrario como válidos:

7.° Cuando hayan sido dados á favor de personas que no tengan las cualidades requeridas por el artículo 23 de la Constitucion, ó de las esceptuadas por el artículo 24 de la misma Constitucion; pero si el mismo sufragante hubiere votado por otras personas que tengan dichas cualidades i que no sean de las esceptuadas, serán válidos respecto á estas:

8.° Cuando hayan sido dados á favor de un número de individuos mayor que el de aquellos por quienes se ha debido votar; pero solamente son nulos respecto de los individuos últimamente nombrados, que escedan de dicho número, i válidos respecto de los demas:

9.° Cuando hayan sido dados por un sufragante que haya votado ya otra vez en las mismas elecciones; en cuyo caso solo es válido el voto que haya dado en la primera vez, i nulos los demas.

Art. 120. Las nulidades espresadas en el artículo anterior afectan individualmente á cada uno de los votos contenidos en el mismo rejistro; i nó porque alguno ó algunos de los votos sean nulos, lo son los que no encierren las mismas ú otras nulidades; pero si alguna parte del rejistro careciere de las firmas requeridas en el artículo 32, dicha parte no hace fé, i su contenido será considerado como nulo.

Capítulo 2.°—*De las nulidades de las elecciones de canton.*

Art. 121. Son nulas las elecciones ó votaciones de las asambleas de canton:

1.° Cuando se hayan verificado sin la concurrencia del número de electores requerido por la Constitucion ó por la lei:

2.° Cuando se hayan verificado fuera de los dias en que por esta lei les está permitido reunirse i permanecer reunidas á las asambleas electorales:

3.° Cuando se hayan hecho fuera de la cabecera del canton, ó de noche, ó en lugar secreto ó á puerta cerrada:

4.° Cuando el escrutinio no se haya verificado por el secretario i los escrutadores ante la asamblea, como lo previene el artículo 64; ó cuando el rejistro no esté firmado por el presidente, escrutadores i secretario:

5.° Cuando se haya ejercido sobre la asamblea alguna violencia ó coaccion capaz de privar á los electores de la libertad necesaria para votar segun su conciencia. En tal caso, luego que haya cesado esta, se repetirá la votacion si fuere posible hacerlo, dentro de los ocho dias de la reunion de la asamblea.

Art. 122. Son nulos los votos dados en las elecciones de canton á favor de personas que no tengan las cualidades requeridas, ó de las esceptuadas por la Constitucion ó la lei para obtener el destino para que se hace la eleccion; pero si cada elector ha debido votar por dos ó mas personas, i en el mismo voto hubiere sufragado por otras que tengan dichas cualidades, i que no sean de las esceptuadas, el voto será válido respecto á estas.

Capítulo 3.°—*De las nulidades de los actos de las Cámaras de provincia, relativos á las elecciones de Senadores i Representantes.*

Art. 123. Son nulas las elecciones de Senadores ó de Representantes, ó de sus suplentes, á quienes hayan declarado las cámaras de provincia electos por las asambleas electorales:

1.° Si la declaratoria se ha hecho sin la concurrencia á la Cámara del número de diputados requerido por la lei del réjimen político de las provincias, para que dichas Cámaras puedan continuar sus sesiones despues de abiertas: (*V. art.* 17, *lei* 3, *P.* 2).

2.° Si la declaratoria se ha hecho en virtud de un escrutinio que no se haya verificado por los dos escrutadores i el secretario, ante la cámara ó la junta de que hablan los artículos 81 i 82, ó si para él no se tuvieron presentes todos los rejistros de las elecciones de canton, en los términos prevenidos en el artículo 74.

3.° Si el que se haya declarado electo no hubiese obtenido la mayoría de votos requerida por el artículo 38 de la Constitucion:

4.° Si en el escrutinio se hubiese incluido alguna votacion que contuviera alguna de las nulidades espresadas en los artículos 118 i 121, i cuya nulidad se dedujera del contenido del rejistro respectivo, ó hubiese sido denunciada oportunamente con arreglo al artículo 73; ó se hubiese escluido alguna votacion que no contuviera alguna de dichas nulidades. Pero si deducido en el primer caso, ó añadido en el segundo á su respectiva suma, el número de votos dados en ella, resultase todavía la mayoría requerida á favor del que fué declarado electo, no será nula la eleccion:

5.° Si el que ha sido declarado electo no tuviere las cualidades requeridas, ó fuere de los esceptuados por la Constitucion ó la lei para el destino para el que se le ha nombrado.

Art. 124. Las Cámaras lejislativas se arreglarán á lo dispuesto en el artículo anterior, para decidir las reclamaciones sobre calificacion de las elecciones de sus respectivos miembros.

TITULO VII.

De los deberes de varios empleados publicos relativos a elecciones.

Art. 125. Si durante la reunion del Congreso acaeciere vacante en alguna de las Cámaras lejislativas, la Cámara respectiva resolverá si debe llamarse al suplente que ha de llenarla, para que concurra á esa ó á su siguiente reunion segun haya ó nó tiempo suficiente para lo primero; i el secretario de la Cámara participará lo resuelto al suplente directamente, ó por medio del respectivo gobernador.

Art. 126. Los Senadores ó Representantes que no puedan concurrir á alguna reunion del Congreso por impedimento legal, presentarán sus escusas, segun lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitucion, ante el gobernador de la provincia donde se encuentren; i si esta fuere distinta de la en que hayan sido nombrados, darán parte al de esta última—(*V. art* 3°, *lei* 8.)

Art. 127. Los Senadores ó Representantes que pasen á ejercer alguno de los destinos espresados en el artículo 65 de la Constitucion, darán aviso á los gobernadores de las provincias en que hayan sido nombrados Senadores ó Representantes, para que llamen á los respectivos suplentes.

Art. 128. Los secretarios de las Cámaras avisarán á los gobernadores de las provincias el número de Senadores principales ó suplentes, i de Representantes principales ó suplentes, que deban elejirse en la reunion próxima de las asambleas electorales i cámaras de provincia.

Art. 129. Los gobernadores cumplirán las órdenes que reciban de las Cámaras lejislativas de que trata el artículo 125; i cuando ellos mismos admitan escusa de algun Senador ó Representante que cause vacante, ó sepan que por muerte ú otra causa ha vacado el destino de algun Senador ó Representante de los nombrados en la provincia de su mando, llamarán á los suplentes que deban llenar las vacantes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 86.

Art. 130. Los gobernadores cuidarán de que los empleados públicos, á quienes esta lei impone algunos deberes, cumplan con ellos; i particularmente, en los años en que deba haber elecciones parroquiales, prevendrán oportunamente á los jefes políticos que recuerden á los concejos municipales i cabildos, á los presidentes de estos, i á los jueces de primera instancia ó parroquiales, los que por su parte tengan que cumplir.

Art. 131. Los jefes políticos cuidarán tambien de que los empleados públicos del canton de su mando, á quienes esta lei impone algunos deberes, cumplan con ellos. Al efecto, cada año convocarán con quince dias de anticipacion, por lo ménos, la asamblea electoral, recordando por una carta oficial á cada uno de los electores el deber que tienen de reunirse el dia 1.° de agosto, para hacer las elecciones que les están encomendadas. En los años en que deba haber elecciones parroquiales, recordarán tambien oportunamente al concejo municipal i cabildos, á los presidentes de estos, i á los jueces de primera instancia ó parroquiales, los deberes con que por su parte deban cumplir; cuidando particularmente de advertir á los presidentes de los cabildos el número de electores que conforme al censo de poblacion deban nombrarse en sus respectivos distritos, i el de individuos por qué deba votar cada sufragante parroquial, que debe ser doble del de dichos electores.

Art. 132. Si llegado el tiempo en que los cabildos ó sus presidentes deban llenar los deberes que por esta lei se les imponen, notaren los alcaldes que no lo verifican, los requerirán para que cumplan con ellos.

Art. 133. Los jefes políticos, cuando sepan que ha quedado vacante el destino de alguno de los diputados á la cámara provincial, nombrados por el canton de su mando, llamarán al respectivo suplente que deba llenarla con arreglo á lo dispuesto en el artículo 86.

—o—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MODELOS.

—o—

MODELO NUMERO PRIMERO.

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

Elecciones parroquiales del distrito de... en el cantonde...

En la parroquia de.... á las nueve de la mañana del dia *tantos* del mes de junio de *tal año*, N. presidente del cabildo de este distrito, (a) asociado de N. N. N. vecinos nombrados por mí para este objeto; cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 17 i 20 de la Constitucion, i 26 i 27 de la lei que arregla las elecciones, procedo á abrir i presidir las de este distrito, para que los sufragantes parroquiales de él voten por los *tantos* individuos por qué deben votar, conforme al artículo 18 de la Constitucion, cuyo número es doble del de *tantos* electores que le corresponden: i lo verifican en la forma siguiente:

N. vota por N. i N.
N. vota por N. i N.

I siendo las doce del dia, se suspende la votacion, para continuarla á las tres de la tarde; i firman conmigo los vecinos de que me he asociado: *(ó si todos no saben firmar se dirá:)* i los vecinos N. i N. de que me he asociado i son los que saben hacerlo.

N. presidente del cabildo. N. N.

En el mismo dia, siendo las tres de la tarde, vuelvo asociado de dichos vecinos á abrir la votacion: i

N. vota por N. i N
N. vota por N. i N.

I siendo las seis de la tarde, se suspende esta votacion para continuarla el dia de mañana; i firman conmigo N. i N.

N. presidente. N. N.

Del mismo modo se pondrá el acta de cada uno de los dias siguientes, espresando si no hubo en alguno de ellos quien se presentara á votar; i si hubo algun cambio en los vecinos de que se asoció el presidente del cabildo, en la forma siguiente:

El dia *tantos*, siendo las nueve de la mañana, asociado de los vecinos N. N. i N, i de N. á quien he llamado por impedimento de N, vuelvo á abrir la votacion.

I siendo las doce del dia i no habiéndose presentado ningun sufragante á dar su voto, se suspende la votacion hasta las tres de la tarde; i firman conmigo los vecinos N. i N. que son los que saben hacerlo.

N. presidente. N. N.

(El último dia se concluirá diciendo:)

Habiendo estado abiertas las elecciones parroquiales en este distrito por ocho dias consecutivos, en cuyo tiempo se han recibido i asentado fielmente en este rejistro los votos de los sufragantes que se han presentado á darlos; i siendo las seis de la tarde de el dia *tantos* de junio del año de *tantos*, declaro concluido el término constitucional, por el cual pueden estar abiertas; i firmo con los cuatro vecinos de que me he asociado, ó con los vecinos N. i N. de que me he asociado, i son los que saben hacerlo.

N. presidente. N. N. N. N.

—o—

MODELO NUMERO SEGUNDO.

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

En la ciudad ó villa de....cabecera del canton de..., á primero de agosto del año de..., reunidos N. i N. electores por el distrito parroquial de...., N. por el de...., &c. *(Si faltaren algunos se dirá:)* i faltando N. elector por el distrito parroquial de.... i N. por el de..., siendo este el dia señalado por el artículo 58 de la lei de elecciones para la reunion de las asambleas electorales de canton, el Sr. jefe político N. que preside la reunion, dispuso que se procediera á verificar las elecciones de presidente, vicepresidente i secretario, para las que nombró de escrutadores á los Sres. N. i N. electores, i anunció que iba á comenzarse por la de presidente.

Cada uno de los electores presentes dió su voto por escrito en una papeleta; i recojidos estos i hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos por N.
Tantos por N. &c.

I siendo N. el que mas votos reunió en su favor, la asamblea lo declaró electo presidente.

Luego se procedió á la eleccion de vicepresidente en la misma forma; i recojidas las papeletas i hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos por N.
Tantos por N. &c.

I siendo N. el que mas votos reunió en su favor, la asamblea le declaró electo vicepresidente.

Luego se procedió á la eleccion de secretario en la misma forma; i recojidas las papeletas i hecho el escrutinio, resultaron:

Tantos votos por N.
Tantos por N. &c.

I siendo N. el que mas votos tuvo en su favor, la asamblea le declaró electo secretario.

I concluidas las elecciones prevenidas en el artículo 59 de la lei que las arregla, el Sr. jefe político declaró que la asamblea quedaba instalada: i dicho Sr. jefe político firma esta acta con los Sres. electores que han concurrido á la reunion, i conmigo el secretario de la jefetura política.

N. N. N. N. N.
Jefe político. Elector. Elector. Elector. Secretario

—o—

MODELO NUMERO TERCERO.

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

Asamblea electoral del canton de ....

En la ciudad ó villa de .... cabecera del canton de..., á .... de agosto del año de..., reunida la asamblea electoral con asistencia de *tantos* electores que lo fueron los Sres. N. N. N. i N. *(Si la votacion se hiciere ántes del dia 6 de agosto segun lo dispuesto en el artículo 65 de la lei de elecciones se dirá:)* que son todos los que corresponden á este canton; ó los que se hallan en capacidad de concurrir á esta reunion de la asamblea *(pero si se hace en los tres últimos dias de la reunion, por no haber concurrido todos se dirá:)* i no habiendo concurrido todos, pero siendo llegado ya el término prefijado para sufragar por el *Presidente ó Vicepresidente* de la República, cuya eleccion debe hacerse en este año conforme á lo dispuesto por la Constitucion, el Sr. presidente anunció que iba á procederse á ella conforme á lo dispuesto en los artículos 65 i 66 de la lei que las arregla, i nombró de escrutadores á los Sres. N. i N. Al efecto cada uno de los electores sufragó depositando en la urna una papeleta; i recojidas estas i hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos á favor de N.
Tantos á favor de N.
Tantos á favor de N. &c.

Con lo cual se concluyó el acto de la votacion para Presidente de la República: i firman este rejistro, que se estiende por duplicado, los Sres. presidente de la asamblea i escrutadores, conmigo el secretario.

N. N. N. N.
Presidente. Escrutador. Escrutador. Secretario.

Nota—El sobrescrito se pondrá en esta forma:

«Rejistro de votaciones para Presidente de la República»

«Al Escelentísimo Sr. Presidente de la Honorable Cámara del Senado»

«De la asamblea electoral del canton de....»

(a) Cuando sea un juez parroquial el que presida las elecciones, conforme al art. 2.° lei 8, este formulario deberá por supuesto modificarse apropiadamente al caso.

—o—

MODELO NUMERO CUARTO.

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

Asamblea electoral del canton de ....

En la ciudad ó villa de....cabecera del canton de..., á.... de agosto del año de ...., reunida la asamblea electoral con asistencia de *tantos* electores, que lo fueron los Sres. N. N, &c. *(Si la votacion se hiciere ántes del dai 6 de agosto segun lo dispuesto en el artículo 65 de la lei de elecciones se dirá:)* que son todos los que corresponden á este canton; ó los que se hallan en capacidad de concurrir á esta reunion de la asamblea: *(pero si se hace en los últimos tres dias de la reunion por no haber concurrido todos se dirá:)* i no habiendo concurrido todos, pero siendo llegado ya el término prefijado para sufragar por *tantos* Senadores principales i otros tantos suplentes que en este año deben elejirse en la provincia; el Sr. presidente anunció que iba á procederse á ello; i que conforme á lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitucion, cada elector debia sufragar por medio de una papeleta, en que estén escritos los nombres i apellidos de *tantos* individuos, que es el número doble del de Senadores principales que en esta vez deben elejirse, i sin hacer distincion entre aquellos por quienes se vota para principales ó para suplentes. Al efecto nombró de escrutadores á los Sres. N. i N, i cada uno de los electores sufragó depositando en la urna una papeleta; i recojidas estas i hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos á favor de N.
Tantos á favor de N. &c.

Con lo cual se concluyó el acto de la votacion para los Senadores que en este año deben elejirse en la provincia de...: i firman este rejistro, que se estiende por duplicado, los Sres. presidente de la asamblea i escrutadores, conmigo el secretario.

N. N. N. N.
Presidente. Escrutador. Escrutador. Secretario.

Nota 1.ª—El sobrescrito se pondrá en esta forma:

«Rejistro de votacion para Senador ó Senadores»

«Al Sr. Presidente de la Cámara provincial de ...»

"De la asamblea electoral de ...."

Nota 2.ª—Del mismo modo se estenderá el rejistro de la votacion para Representante ó Representantes, sustituyendo esta espresion á la de Senador ó Senadores donde se halle en el anterior modelo.

—o—

MODELO NUMERO QUINTO.

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

Asamblea electoral del canton de...

En la ciudad ó villa de .... cabecera del canton de...,á.... de agosto del año de..., reunida la asamblea electoral con asistencia de *tantos* electores, que lo fueron los Sres. N. N. i N, i en cuyo número se halla la pluralidad absoluta requerida por el artículo 69 de la lei de elecciones; el Sr. presidente anunció, que debiendo elejirse en este año *tantos* diputados principales i otros tantos suplentes por el canton á la cámara provincial, iba á procederse á ello con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 de dicha lei, i que cada elector debia sufragar por medio de una papeleta en que esten escritos los nombres i apellidos de *tantos* individuos, que es el número doble del de diputados principales que en esta vez deben elejirse, i sin hacer distincion entre aquellos por quienes se vota para principales ó para suplentes. Al efecto nombró de escrutadores á los Sres. N. i N, i cada uno de los electores sufragó depositando en la urna una papeleta: recojidas estas i hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos á favor de N.
Tantos votos á favor de N. &c.

Los votos se colocarán por el órden de mayor á menor número que haya tenido cada individuo.

I siendo N. i N. los que mayor número de votos tuvieron, fueron declarados diputados principales; i siguiendo á estos N. i N, fueron declarados diputados suplentes en el órden de mayor á menor número de votos que obtuvieron segun queda espresado.

Con lo cual se concluyó la eleccion de *tantos* diputados principales, i de *tantos* suplentes á la cámara provincial, que en el presente año debian elejirse por este canton: i firman este rejistro, que se estiende por duplicado, los Sres. presidente de la asamblea i escrutadores, conmigo el secretario.

N. N. N. N.
Presidente. Escrutador. Escrutador. Secretario.

Nota—El sobrescrito se pondrá en esta forma:

"Rejistro de eleccion de diputado principal i suplente, ó de diputados principales i suplentes."

"*Al Sr. Presidente de la Cámara provincial de ...*"

"*De la asamblea electoral del canton de ....*"

—o—

MODELO NUMERO SESTO.

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

Cámara provincial de ....

En la ciudad ó villa de..., á .... de octubre del año de..., reunida la cámara provincial de.... con asistencia de *tantos* diputados, que lo fueron los Sres. N. N. i N, cuyo número es suficiente para que con arreglo á la lei pueda continuar sus sesiones: debiendo conforme al artículo 72 de la que arregla las elecciones, hacerse el escrutinio de la de *tantos* Senadores principales i otros tantos suplentes que en este año deben nombrarse en esta provincia; i habiendo recibido los respectivos rejistros de las votaciones de todas las asambleas electorales de canton, ó habiendo llegado el décimo quinto dia de la reunion de la cámara, sin que se hayan recibido los respectivos rejistros de las votaciones de las asambleas de los cantones de.... i de..., se procedió á verificar el escrutinio de dichas votaciones: *(si se hubieren declarado nulos algunos votos ó votaciones se dirá:)* sin incluir en él las votaciones de los cantones *tal i tal*, ni los votos dados á favor de N. por haberse declarado nulos. Al efecto, el Sr. presidente nombró de escrutadores á los Sres. N. i N; quienes, con el secretario i á presencia de la cámara, hicieron el escrutinio cuyo resultado fué el siguiente:

N. tuvo *tantos* votos.
N. tuvo *tantos* votos &c.

(Los votos se colocarán por el órden de mayor á menor número que haya tenido cada individuo.)

I siendo N. i N. los que mayor número de votos tuvieron, fueron declarados Senadores principales; i siguiendo á estos N. i N, fueron declarados Senadores suplentes, en el órden de mayor á menor número de votos que obtuvieron segun queda espresado.

Con lo cual se concluyó el escrutinio de Senadores principales i suplentes que en esta vez deben elejirse

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en la provincia: i firman este rejistro, que se estiende por duplicado, los Sres. presidente i escrutadores, conmigo el secretario.

N. N. N. N.
Presidente. Escrutador. Escrutador. Secretario.

Nota 1.°—El sobrescrito se pondrá en estos términos:

«Rejistro de eleccion de Senadores.»

"*Al escelentísimo Sr. Presidente de la Honorable Cámara del Senado.*"

"*De la Cámara provincial de ....*".

Nota 2.°—Del mismo modo se estenderá el rejistro del escrutinio de la eleccion de *Representantes* principales i suplentes, sustituyéndose esta espresion á la de *Senadores* donde se halle en el anterior modelo.

—o—

LEI 8.—*Abril* 17 *de* 1844—(*Páj.* 22.)

Adicional á la lei de elecciones.

Art. 1.° En las ciudades i villas compuestas de dos ó mas distritos parroquiales, el concejo municipal ó el cabildo ordinario de la ciudad ó villa nombrará, en los años en que deba haber elecciones parroquiales, los vecinos que en cada uno de aquellos distritos deben formar la junta calificadora.

Art. 2.° El presidente del cabildo, ó del concejo municipal en su caso, ejercerá las funciones que la lei de elecciones le atribuye en el distrito de mayor poblacion: en los demas distritos que forman la ciudad ó villa desempeñará estas funciones el juez parroquial: i cuando hubiere mas de un juez, el cabildo ordinario designará el que debe desempeñarlas.

Art. 3.° Las cámaras de provincia en sus sesiones ordinarias, ó los gobernadores cuando aquellas no estuvieren reunidas, podrán admitir las escusas que les dirijan los Senadores i Representantes para no concurrir á las sesiones por los impedimentos siguientes: primero, enfermedad grave, bien sea del interesado, de su consorte, padres, hijos ó hermanos: segundo, hallarse prestando algun servicio importante á la República: tercero, obtener empleo de libre nombramiento del Poder Ejecutivo. Estos impedimentos para que escusen se comprobarán debidamente; i los comprobantes, con la resolucion que sobre ellos haya recaido, se pasarán á la secretaría de la respectiva Cámara.

Art. 4.° Será escusa legal para admitir el nombramiento de miembro de la junta calificadora, el hallarse el nombrado desempeñando otro destino que no pueda abandonar.

—o—

LEI 9.—*Julio* 9 *de* 1823—(*Páj.* 36.)

Sobre el tratamiento oficial que debe darse á los Presidentes de las Cámaras lejislativas, i asiento que en ellas corresponde á los Secretarios de Estado.

Art. 3.° Entre tanto que por una lei se declara el tratamiento que deban tener los empleados públicos, el Presidente del Senado i el de la Cámara de Representantes tendrán el de Escelencia en todos los negocios oficiales.

Art. 4.° Cuando asistan á las sesiones de las Cámaras los Secretarios del Despacho, bien porque así lo pida alguna de ellas, ó bien porque sean enviados por el Gobierno, tomarán asiento indistintamente entre los Senadores i Representantes.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1.° i 2.°—Las disposiciones que contenian estos dos artículos, sobre la presentacion de la cuenta anual del tesoro, fueron reemplazadas por las de la lei de 6 de junio de 1835, subrogada luego por la de 26 de mayo de 1838 (Lei 24, P. 1, T. 5) que es la vijente.

(a) Derog. Art. 1.° L. de 10 de abril 1849.

LEI 10.—*Junio* 28 *de* 1842—(*Páj.* 107.)

Fijando reglas para hacer efectiva la oportuna concurrencia de los miembros del Congreso.

Art. 1.° El dia designado por la Constitucion en las reuniones ordinarias del Congreso, i el designado por el Poder Ejecutivo en las estraordinarias, se reunirán los miembros de cada Cámara lejislativa en junta preparatoria, cualquiera que sea el número de miembros presentes. Si el número reunido no fuere suficiente para abrir sus sesiones conforme á la Constitucion, la junta compelerá con multas de doscientos á quinientos pesos á los miembros que falten i no hayan sido declarados escusados, á que concurran á la Cámara respectiva dentro del término que se les fijará. Si no bastaren las primeras providencias para reunir el *quorum*, las juntas dictarán otras hasta conseguirlo.

Art. 2.° Las cámaras de provincia i los gobernadores darán cuenta oportunamente á las secretarías de las respectivas Cámaras lejislativas, de los individuos que hayan sido electos Senadores ó Representantes, de los que hayan declarado escusados, i de los que hayan sido llamados para reemplazar á estos.

Art. 3.° Inmediatamente despues de abiertas las sesiones del Congreso, cada Cámara pasará á la comision de elecciones de su seno todos los espedientes que existan en la Secretaría sobre escusas de los diputados nombrados, para que abra concepto sobre los que, no habiendo concurrido á las sesiones, no hubieren sido declarados escusados.

Art. 4.° Cada Cámara declarará á los diputados no concurrentes ni escusados incursos en una multa de doscientos á quinientos pesos á favor de las rentas nacionales; i podrá levantarla en el caso de que el interesado la reclame, justificando que ha estado imposibilitado para concurrir á la Cámara, i que oportunamente dirijió la escusa comprobada á la autoridad competente.

Art. 5.° Queda derogado el artículo 167 del Código penal.

—o—

LEI 11.—*Marzo* 18 *de* 1826—(*Páj.* 311.)

Declarando que los empleados civiles, militares ó eclesiásticos que sean miembros de las Cámaras lejislativas no tienen opcion simultánea á dos sueldos.

Art. 1.° Los empleados civiles i militares de la República, los arzobispos i obispos, los prebendados, curas i sacristanes, los jueces hacedores de diezmos, los contadores jenerales i demas empleados i partícipes de este ramo, á escepcion solo de los jueces particulares ó colectores de dicha renta, están comprendidos en el artículo 12 de la lei de diez de octubre de 1821 (a): en cuya consecuencia solo se les deberá satisfacer en lo sucesivo el sueldo correspondiente á su primer destino, ó el que deben disfrutar en razon de su asistencia al Congreso.

§.° único. No se comprenden en esta disposicion las indemnizaciones de viaje determinadas por la lei.

Art. 2.°—(*Derogatorio de leyes anteriores.*)

(a) Lei derogada. En el artículo 12 que se cita se declaraba que ningun empleado público podia gozar de dos sueldos pagaderos del tesoro nacional; i que cuando alguno obtuviese al mismo tiempo dos ó mas destinos cobraria solo el sueldo mayor. Esta disposicion fué reproducida por el artículo 7.° de la lei de 30 de marzo de 1832, sobre asignaciones á los empleados públicos, páj. 99 de la respectiva coleccion.

(a) Derog. Art. 154. L. de 7 de junio de 1847.

LEI 12.—*Marzo* 18 *de* 1837—(*Páj.* 1.°)

Orgánica de las Secretarías de las Cámaras lejislativas.

Art. 1.° La Cámara del Senado continuará teniendo como hasta ahora un solo secretario, i la de Representantes podrá tener hasta dos secretarios.

Art. 2.° La eleccion del secretario del Senado podrá recaer en cualquier individuo de dentro ó fuera de la corporacion, con tal que tenga los requisitos exijidos para ser Representante: i la eleccion de secretarios de la Cámara de Representantes deberá siempre recaer en individuos del seno de la misma Cámara.

Art. 3.° Una i otra secretaría tendrán para su servicio los siguientes empleados: un oficial mayor; un oficial primero; un oficial segundo; un oficial tercero; i los demas que una comision formada de los respectivos presidentes, vicepresidentes i un miembro elejido de su seno por cada Cámara estime necesarios, á indicacion de los Secretarios.

Art. 4.° La Cámara del Senado tendrá un taquígrafo, que llevará el diario de sus debates con el objeto de que se publiquen por la imprenta; i la de Representantes tendrá dos taquígrafos para el desempeño de los mismos deberes—(*Adicionado por la lei* 13.)

Art. 5.° Cada Cámara tendrá tambien un portero.

Art. 6.° Cuando el secretario del Senado no fuere un individuo del seno de la corporacion, gozará desde el dia en que tome posesion del destino de cinco pesos diarios durante las sesiones.

Art. 7.° El secretario del Senado cuando fuere individuo de su seno, i los de la Cámara de Representantes, gozarán desde el dia en que tomen posesion de dichos destinos de una gratificacion de tres pesos diarios durante las sesiones, sobre los seis que les corresponden como á miembros del Congreso.

Art. 8.° Los mismos secretarios, sean ó nó del seno de las mismas Cámaras, gozarán de noventa pesos por el primer mes despues de concluidas anualmente las sesiones del Congreso. Esta gratificacion tiene por objeto el que dichos secretarios concluyan los trabajos pendientes que les correspondan, i arreglen el archivo.

Art. 9.° La eleccion de secretarios de las Cámaras i la de taquígrafos se harán en el mismo dia en que tenga lugar la instalacion del Congreso; i en las reuniones estraordinarias no habrá necesidad de nueva eleccion, si existen los secretarios i taquígrafos nombrados en la reunion ordinaria precedente.

Art. 10. El oficial mayor i los oficiales primero, segundo i tercero que se establecen por el artículo 3.° de esta lei, serán nombrados para cada una de las secretarías por las respectivas Cámaras, á propuesta en terna de los respectivos secretarios i á mayoría absoluta de votos: durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta; i solo podrán ser removidos por la Cámara que los hubiere nombrado—(*V. art.* 1.°, *lei* 14.)

Art. 11. Los demas oficiales de que habla el artículo 3.° serán nombrados en cada Cámara por una comision compuesta de los respectivos presidentes, vicepresidentes i un miembro elejido de su seno; i durarán en sus destinos por solo el tiempo que sean necesarios sus servicios, á juicio de los secretarios.

Art. 12. Los taquígrafos serán nombrados cada año por las respectivas Cámaras, á mayoría absoluta de votos; i solo podrán ser removidos por la Cámara que los nombró.

Art. 13. Los porteros serán nombrados en cada Cámara, á indicacion de los secretarios, por una comision compuesta de los respectivos presidentes, vicepresidentes i un miembro elejido de su seno: i durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta; pudiendo ser removidos por la misma comision que los nombre.

Art. 14. Los empleados que ésta lei establece gozarán de las asignaciones siguientes:—

Los oficiales mayores, seiscientos pesos anuales cada uno: los oficiales primeros, quinientos cuarenta pesos anuales cada uno: los oficiales segundos, cuatrocientos ochenta pesos anuales cada uno: los oficiales terceros, trescientos sesenta pesos anuales cada uno. Los demas oficiales que fuere necesario nombrar con arreglo á los artículos 3.° i 11, gozarán de un peso diario. Los taquígrafos podrán tener hasta trescientos pesos mensuales cada uno durante las sesiones, i por un mes despues de terminadas, con el objeto de que concluyan los trabajos que hubieren quedado pendientes. Al hacer la eleccion, cada Cámara fijará el sueldo de que deban gozar los taquígrafos—(*V. art.* 3.° *lei* 14.)

Art. 15. Para el arreglo de los archivos, i despacho de los negocios que hubieren quedado pendientes despues de terminadas las sesiones del Congreso, los secretarios podrán emplear en el primer mes á los oficiales que creyeren necesarios, tomándolos de entre los cuatro cuyos destinos son permanentes. Los dichos oficiales de destino permanente, que no fueren necesarios en las secretarías de las Cámaras, pasarán á servir hasta la próxima reunion del Congreso en las oficinas de la capital de la República á que fueren destinados por el Poder Ejecutivo; i del mismo modo serán destinados los que hubieren estado en dicho primer mes en las secretarías de las Cámaras, luego que cesaren allí los trabajos.

Art. 16. Para el mas pronto i fácil desempeño de los deberes anejos á los taquígrafos, tendrá cada uno de ellos á su disposicion durante las sesiones un oficial de las secretarías de las Cámaras, que será designado por los respectivos secretarios.

Art. 17. Cuando por enfermedad, ausencia ú otra causa accidental faltare el secretario de alguna de las Cámaras, podrá hacer sus veces el oficial mayor, si así fuere dispuesto por la respectiva Cámara; ó se nombrará un secretario interino por el tiempo que durare el impedimento del secretario principal.

§.° único. En caso de nombrarse secretario interino conforme á este artículo, gozará de cuatro pesos diarios, sin que se disminuya el sueldo asignado al propietario sino en el caso de que su falta no provenga de enfermedad.

Art. 18. Las leyes i decretos del Congreso, las actas de las sesiones, i todas las comunicaciones oficiales que fuere necesario pasar á las diferentes oficinas i empleados de la República, serán firmadas en la Cámara de Representantes por el secretario primeramente nombrado, en el caso de que tuviere dos secretarios segun lo permite el artículo 1.° de esta lei.

Art. 19. Los secretarios son los jefes de las secretarías, i como tales vijilan la conducta de los oficiales de ellas, de los taquígrafos i de los porteros; cuidan de que cada uno de ellos desempeñe fielmente sus deberes; i dan cuenta á las Cámaras ó á las comisiones que los hayan nombrado, segun sea el caso, de las omisiones ó faltas que hubieren cometido, para solicitar su remocion ó para que sean castigados debidamente.

Art. 20. Los secretarios de ambas Cámaras, los oficiales nombrados ocasionalmente conforme á los

(a a a a a a a a a a) Derogados art. 10. L. de 8 de junio de 1850 Adicional á esta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

artículos 3.° i 11, los taquígrafos i los porteros no necesitan de título para percibir su sueldo; pero si deberàn sacarlo con arreglo à las leyes los oficiales mayores, primeros, segundos i terceros creados por dicho artículo 3.°

§.° único. El Poder Ejecutivo espedirà dichos títulos; i al efecto se le pasará el correspondiente aviso de las personas en quienes ha recaido el nombramiento para tales destinos.

Art. 21. Las escusas i renuncias de los empleados de que trata la presente lei serán oidas i resueltas por la Càmara ó comision que los hubiere nombrado.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 22.—Transitorio i caducó.

Art. 23.—Subrogado por el artículo 4.° lei 14.

—o—

LEI 13.—*Abril* 5 *de* 1839—*(Páj.* 2.*)*

1.ª Adicional á la orgánica de las secretarías de las Cámaras lejislativas.

Art. 1.° Cada una de las Càmaras del Congreso adoptarà las medidas que estime convenientes para que tenga efecto la redaccion i publicacion del diario de sus debates con la estension, regularidad i esactitud que sean posibles, aun cuando no sea por medio de taquígrafos, à cuyo efecto se crean hasta dos redactores de diarios que podrà nombrar el Senado, i hasta cuatro que podrà elejir la Càmara de Representantes, à pluralidad absoluta de votos.

Art. 2.° Cada una de las Càmaras lejislativas, en el caso del artículo anterior, podrà destinar para el pago del oficial ú oficiales que se nombren la cantidad designada por la lei para el pago de taquígrafos.

Art. 3.° Queda adicionada en estos términos la lei de 18 de marzo de 1837. *(Lei* 12.*)*

—o—

LEI 14.—*Marzo* 14 *de* 1840—*(Páj.* 2.*)*

2.ª Adicional á la orgánica de las secretarías de las Cámaras lejislativas.

Art. 1.° Si alguno de los empleados de la secretaría del Senado ó de la Càmara de Representantes admitiere otro destino ú ocupacion, que le impida desempeñar sus funciones durante el tiempo de las sesiones del Congreso, quedarà por el mismo hecho vacante el empleo que obtenia en la respectiva secretaría.

Art. 2.° Los últimos presidentes de las Càmaras del Congreso, i por su ausencia de la capital de la República los vicepresidentes, i à falta de estos el Senador i Representante designados à pluralidad relativa por cada una de las Càmaras, pueden mandar entregar durante el receso del Congreso los documentos orijinales ó copias de los que existan en los archivos de las respectivas secretarías, i que se pidan para la pronta administracion de justicia. Podràn tambien franquearse à los Secretarios de Estado copias de los documentos que soliciten, quedando siempre los orijinales en el archivo; i à los particulares los que reclamen como de su propiedad.

§.° único. Las copias de que habla este artículo serán autorizadas por los oficiales mayores respectivos à falta de los secretarios, i se daràn en el papel correspondiente.

(a Art. 3.° Los porteros del Senado i de la Càmara de Representantes gozaràn de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos cada uno.

(a Art. 4.° Durante el receso de las Càmaras lejislativas, la conservacion i custodia de todo el edificio en donde se celebran sus sesiones, i de los muebles, útiles, archivos i enseres de su servicio, serán de cargo de los oficiales mayores de las secretarías de dichas Càmaras; quienes podràn vivir en el edificio, i à sus órdenes estaràn los porteros, los cuales habitaràn en él para cuidar de su aseo, sin que se permita que ningunas otras personas moren en la espresada casa.

Art. 5.° Queda reformada en estos términos la lei de 18 de marzo de 1837. *(Lei* 12.*)*

—o—

LEI 15.—*Abril* 22 *de* 1844—*(Páj.* 26.*)*

Sobre el Designado para la subrogacion en el ejercicio del Poder Ejecutivo, i lugar de residencia de este.

Art. 1.° El Congreso, en la reunion ordinaria de cada año, elejirà el ciudadano que debe ejercer el Poder Ejecutivo cuando no puedan ejercerlo el Presidente ni el Vicepresidente de la República, segun lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitucion.

Art. 2.° Este ciudadano designado por el Congreso, prestarà el juramento constitucional en alta voz, en presencia de cualesquiera autoridades, funcionarios públicos, ó ciudadanos que se hallen en el lugar donde se encargue del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Cuando no puedan ejercer el Poder Ejecutivo el Presidente i Vicepresidente de la República, ni el ciudadano designado por el Congreso, lo ejercerán los Secretarios de Estado en el órden de la antigüedad de sus nombramientos.

Art. 4.° El que ejerza el Poder Ejecutivo por falta accidental ó temporal del Presidente de la República, gozarà del sueldo anual de ocho mil pesos; i el de doce mil pesos cuando llene la falta absoluta del mismo Presidente.

Art. 5.° La ciudad de Bogotà serà la residencia del Gobierno Supremo de la República: i siempre que en la capital de la República no pueda ejercerse libremente el Poder Ejecutivo, ya sea por causa de invasion estranjera, de insurreccion à mano armada, de epidemia, ó por cualquiera otro motivo grave, se considerarà capital provisional de la República el lugar que al efecto designe la persona encargada del Poder Ejecutivo, conforme à la Constitucion ó à la lei.

—o—

(a LEI 16.—*Mayo* 11 *de* 1843—*(Páj.* 67.*)*

Sobre Secretarias de Estado.

Art. 1.° Para el despacho de todos los negocios que por la Constitucion ó las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrà cuatro Secretarías de Estado que se denominaràn:

Primera—*De Relaciones Esteriores:*
Segunda—*De lo Interior:*
Tercera—*De Hacienda:*
Cuarta—*De Guerra:*

Art. 2.° Cada una de estas Secretarías estarà à cargo de un Secretario de Estado, conforme à lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitucion.

Art. 3.° Para el servicio de todas cuatro Secretarías habrà los empleados subalternos siguientes:

Hasta cuatro oficiales mayores:
Hasta doce jefes de seccion:
Hasta veinte oficiales de seccion, uno de los cuales en cada Secretaría estarà encargado del archivo:
Hasta cuatro porteros sirvientes.

Art. 4.° Corresponde al Poder Ejecutivo distribuir entre las Secretarías de Estado todos los negociados de la administracion que son de la competencia del mismo poder; asignando à cada uno los que por ella

(a.a) Derog. Art. 10 L. de 8 de junio de 1850 L. adicional á la de las Salas de las Cámaras

(a) Derog. Art. 12 de la L. de 1.° de mayo de 1845.

deben jirar, i de que serà responsable el respectivo Secretario.

Art. 5.° Corresponde tambien al Poder Ejecutivo asignar à cada Secretaría las plazas que de cada una de las clases de empleados subalternos, establecidas en el artículo 3.° deba tener para su servicio; con tal que el número de las de cada clase no esceda, en todas ellas, del allí establecido.

Art. 6.° Corresponde à cada Secretario de Estado todo lo que mira al arreglo i servicio económico de la Secretaría que està à su cargo.

Art. 7.° Corresponde tambien à cada Secretario de Estado nombrar i remover libremente los empleados subalternos de la Secretaría de su cargo, para proveer las plazas que conforme al artículo 5.° le estén asignadas.

Art. 8.° Los empleados en las Secretarías de Estado gozaràn de los sueldos anuales siguientes:

Cada Secretario de Estado del de tres mil i doscientos pesos.
Cada oficial mayor del de mil i ochocientos pesos.
Cada jefe de seccion del de mil i doscientos pesos.
Cada oficial de seccion del de seiscientos pesos.
Cada portero sirviente del de trescientos pesos.

—o—

LEI 17.—*Abril* 12 *de* 1842—*(Páj.* 13.*)*

Declaran do cuales son los empleos de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. único. Son empleos de libre nombramiento del Poder Ejecutivo: 1.° aquellos en que para conferirlos no tiene obligacion de sujetarse à una propuesta: i 2.° aquellos en que para conferirlos no necesita del previo acuerdo i consentimiento del Senado.

—o—

(a LEI 18.—*Noviembre* 17 *de* 1828—*(R. O. Páj.* 1.°*)*

Sobre la publicacion del "Rejistro Oficial."

Art. 1.° Se publicarà por la imprenta un "Rejistro Oficial," bajo la direccion del Secretario de lo Interior—*(V. art.* 4.° *lei* 16.*)*

Art. 2.° El "Rejistro" comprenderà todos los decretos, órdenes i resoluciones que tengan un efecto jeneral, debiéndose omitir únicamente aquellos decretos ú órdenes que solo tocan à un individuo.

Art. 3.° Los otros Ministros *(Secretarios)* de Estado pasaràn oportunamente al del Interior copias autorizadas de los decretos, órdenes i resoluciones correspondientes à sus departamentos, para que se inserten en el "Rejistro Oficial."

Art. 4.° Conforme vayan imprimiéndose los números del "Rejistro Oficial" se repartirán por el Ministerio *(la Secretaría)* de lo Interior à los gobernadores, en el número que sea suficiente, para que ellos lo repartan à los tribunales, juzgados i oficinas jenerales i subalternas comprendidas en el distrito de su mando.

Art. 5.° Los Prefectos *(gobernadores)* acusaràn recibo al Ministro del Interior de los números que reciban del "Rejistro Oficial," i lo exijiràn à sus subalternos para cubrir su responsabilidad.

Art. 6.° Los gobernadores, tribunales, jefes políticos i jefes de oficina que reciban el "Rejistro Oficial," acusaràn el recibo del número ó números que se les remitan, espresando la fecha en que los recibieron, la que anotaràn al màrjen de cada número, suscribiéndola à continuacion.

Art. 7.° El Ministro del Interior pasarà à los otros Ministros del despacho los números que se publiquen del "Rejistro Oficial."

(a) Derog. Art. 1.° L. de 6. de abril de 1847.

Art. 8.° En el concepto de que debe remitirse el "Rejistro Oficial" por el correo inmediato à su publicacion, segun lo dispuesto en el artículo 4.° los Ministros de Estado dirijiràn, refiriéndose à él, las comunicaciones que crean convenientes para el esacto cumplimiento de los decretos i órdenes que se espidan por sus respectivos departamentos.

Art. 9.° Todo decreto, órden ó resolucion se tendrà por oficialmente promulgado por el solo hecho de hallarse en el "Rejistro Oficial."

Art. 10. No se insertarà en el "Rejistro Oficial" noticia ni artículo alguno, ni aun por via de esplanacion.

PARTE 2.ª

—o—

LEI 1.—*Mayo* 19 *de* 1834.—*(Páj.* 100.*)*

Sobre rejimen político i municipal de las provincias, cantones i distritos parroquiales.

TÍTULO I.—*De los Gobernadores.*

Art. 1.° La gobernacion superior de cada provincia reside en un majistrado con la denominacion de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo de quien es ajente inmediato constitucional, i con quien se entiende por el órgano del Secretario del Despacho respectivo.

Art. 2.° En todo lo perteneciente al órden i seguridad de la provincia, i à su gobierno político i económico, estàn subordinados al gobernador todos los funcionarios públicos de cualquiera clase i denominacion que sean, i que residan dentro de la misma provincia; esceptuando en la capital de la República aquellas autoridades nacionales de quienes depende. —*(V. art.* 9, *lei* 3.*)*

Art. 3.° Las leyes i decretos del Congreso, i los decretos i órdenes del Presidente del Estado, se comunican siempre à todas las autoridades de la respectiva provincia por conducto del gobernador de ella.

Art. 4.° El gobernador de la provincia cuida de la tranquilidad, del buen órden, de la seguridad de las personas, bienes i derechos de los ciudadanos i habitantes, de la ejecucion de la Constitucion i de las leyes, de los decretos i órdenes del Poder Ejecutivo, de los mandamientos i sentencias de los tribunales i juzgados, i de todo lo que pertenezca à la policía i prosperidad de la provincia.

Art. 5.° Comunica i circula à los jefes políticos de los cantones, i à los demas funcionarios à quienes corresponda, todas las leyes, i los decretos i órdenes del Poder Ejecutivo, i las ordenanzas i decretos de la cámara de provincia; exije recibo de estas comunicaciones, i no cubre su responsabilidad si no cuida activa i eficazmente de su cumplimiento, exijiendo frecuentes informes del progreso i resultados de su ejecucion.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 6.° Vela en que todos los funcionarios públicos al servicio de la provincia, ó de alguna parte de ella, desempeñen cumplidamente sus oficios; ausilia à la càmara de provincia, concejos municipales i comunales *(cabildos parroquiales)* en el libre i espedito ejercicio de sus funciones; i hace que se cumplan las ordenanzas i decretos de estos cuerpos, que conforme à la presente lei deban llevarse a ejecucion.

Art. 7.° Cuida de que se hagan todas las elecciones en los periodos señalados por la Constitucion ó por la lei.

Art. 8.° Convoca todos los años la càmara de provincia, para que se reuna en las épocas ordinarias que designe la lei: i puede convocarla igualmente en los casos estraordinarios en que lo crea necesario, con previa aprobacion del Presidente del Estado.

Art. 9.° Cuida de que los Senadores i Representantes, i los diputados à la càmara de provincia, tanto los principales como los suplentes en su caso, concurran à las respectivas sesiones, asi en los periodos ordinarios, como en las ocasiones estraordinarias en que sean convocados por la autoridad competente.—*(V. art.* 2,° *lei* 2; *i art.* 3,° *lei* 8, *P.* 1.*)*

Art. 10. Al abrir cada año la càmara de provincia sus sesiones, le presenta por escrito un cuadro del estado de la provincia, de sus gastos i de sus rentas, le instruye de los objetos públicos de su particular interés, i le llama la atencion sobre aquellos negocios de que en su concepto es urjente ó importante que se ocupe, indicàndole los medios que estime convenientes para promover la mejora de la provincia, i para remover los males que se adviertan.

Art. 11. Tambien presenta à la càmara de provincia un presupuesto de los gastos provinciales para el año siguiente, i le da todos los informes que aquella le pida para la espedicion de los negocios de su resorte.

Art. 12. Tiene la facultad de objetar, dentro de las cuarenta i ocho horas de como le sean comunicados, todos los decretos i ordenanzas de la càmara de provincia que, no siendo contrarios à la Constitucion ó à las leyes, han de tener fuerza obligatoria en ella.

Art. 13. Manda ejecutar i publicar aquellos decretos ú ordenanzas de la càmara de provincia en que, à pesar de haber sido objetados por él, la càmara haya insistido al menos por los votos de los dos tercios de sus miembros presentes, despues de examinadas i meditadas las objeciones.-*(V. art.* 21, 23 *i* 27, *lei* 3.*)*

Art. 15. El gobernador no tiene derecho de objetar aquellos decretos de la càmara de provincia que se dirijan à obtener informes sobre los objetos de su incumbencia, los actos de elecciones ó propuestas que le corresponden, las resoluciones sobre calificacion de sus miembros, sobre renuncias i escusas, sobre aprobacion ó improbacion de cuentas i próroga por el tiempo concedido por la lei, dos reglamentos de su policía interior, i las penas que impongan en virtud de ellos.

Art. 16. Promueve activamente los progresos de la enseñanza é instruccion popular en toda suerte de conocimientos útiles de las artes i ciencias, i mui particularmente de la primaria, i de aquellas nociones elementales mas convenientes à todas las clases del pueblo: fomenta la agricultura, la industria i el comercio, ejecutando todo aquello que esté en la esfera de sus facultades, i proponiendo sobre lo demas à las autoridades competentes los medios que crea mas adecuados para el mismo efecto.

Art. 17. Cuida de la buena direccion, recaudacion é inversion de los bienes i rentas nacionales, provinciales, municipales i comunales, i de cualesquiera otros fondos: i de establecimientos públicos, como colejios, hospicios, hospitales, cárceles, puentes, caminos, canales i otros de igual naturaleza, haciendo que se cumplan las leyes, ordenanzas i estatutos respectivos, i que los competentes empleados i encargados desempeñen fielmente sus deberes—*(V. art.* 8,° *lei* 3; *i art.* 29, 30 *i* 31, *lei* 4, *P.* 4, *T.* 2.*)*

Art. 18. Hace que los encargados de los mismos fondos i rentas rindan las respectivas cuentas con la regularidad i comprobacion debidas; que estas se examinen, glosen i fenezcan en los periodos señalados, i que se publiquen los resultados; i vijila i persigue todos los abusos, neglijencias i defraudaciones.

Art. 19. Suspende de sus destinos à los empleados del ramo ejecutivo en la provincia, asi políticos como de hacienda, que dependen de su autoridad, por mal desempeño de sus funciones, remitiendo al Poder Ejecutivo los documentos que hayan motivado el procedimiento para su resolucion, i pasàndolos tambien al juez competente cuando haya lugar à formacion de causa. En las provincias en donde no resida la persona encargada del Poder Ejecutivo, pueden los gobernadores ejercer dichas facultades aun con los empleados políticos i de hacienda que segun las leyes dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo. —*(V. art.* 3,° 6.° *i* 7,° *lei* 19, *P.* 3, *T.* 2.*)*

Art. 20. Desempeña en los negocios de patronato eclesiàstico, las funciones que atribuye la lei de la materia (*Leyes* 1 *i* 4, *P.* 1, *T.* 4.) à los intendentes i à los gobernadores, con las escepciones que hace la misma lei respecto de los gobernadores de las provincias comprendidas en la diócesis en que reside el supremo Poder Ejecutivo.

Art. 21. Toma las providencias que estén en sus atribuciones para prevenir é impedir los delitos, i acumulativamente con los jueces i otros funcionarios competentes procede de oficio por sí mismo, ó dictando órdenes à sus ajentes, à la investigacion de los delitos i contravenciones à las leyes; recibe los avisos, denuncios ó acusaciones que se le hagan sobre cualquiera desòrden, delito ó contravencion, cometidos dentro de la provincia; exije antes de proceder, al acusador ó denunciante, el juramento de calumnia, practica el correspondiente sumario sobre los hechos que hayan llegado à su noticia, i comprueba el cuerpo del delito si lo hubiere.

Art. 22. Interroga i asegura en prision, ó con caucion ó fianza segun los casos, à las personas contra quienes haya motivo legal de proceder, les da copia de la órden prevenida por el artículo 186 de la Constitucion (a), i los entrega al tribunal ó juez competente dentro del mas breve término, que nunca escederá de doce horas, junto con las dilijencias, documentos ó instrumentos que sean relativos al proceso, para que dicho tribunal ò juez adelante el proceso si hallare mérito para ello en estas primeras dilijencias, únicas que puede practicar el gobernador.

Art. 23. Aprehende ó dispone que se aprehendan dentro de la provincia los delincuentes de territorio distinto, ó dependientes de otra autoridad, à requerimiento de la competente, para entregarlos à su disposicion.

(a) De la Constitucion de 1832—"Dentro de doce horas, á lo mas, de verificada la prision ó arresto de alguna persona, espedirá el juez una órden firmada en que se espresen los motivos del arresto ó prision, i si debe ó nó estar ó continuar incomunicado el reo."

Art. 24. El gobernador no ejerce funciones judiciales, ni llama autos pendientes en los tribunales i juzgados; pero ejerce constante vijilancia sobre el tribunal del distrito i demas tribunales i juzgados que existan dentro de la provincia, con escepcion de la Corte Suprema de justicia, para que despachen con actividad todos los negocios contenciosos de su resorte, i mui particularmente los criminales i los que interesan à los fondos i rentas del Estado.

Art. 25. En consecuencia pide à los mismos tribunales i juzgados los informes que estime convenientes sobre el despacho de los negocios, los requiere para que se remedien los retardos ó defectos que advierta; i cuando recibe queja fundada, ò de otra manera se instruye de que hai neglijencia, omision ó mala conducta en el desempeño de las funciones de algun tribunal ò juez, requiere tambien al fiscal competente para que promueva la acusacion à que haya lugar, i da los necesarios avisos al Presidente del Estado, i à los tribunales superiores à quienes corresponda.

Art. 27. Pone el "Cúmplase" à los títulos i despachos de los empleados que deben pagarse en la tesorería de la provincia, para que así se verifique.—(*V. art.* 2.° 11, 12 *i* 16, *lei* 7, *P.* 1, *T.* 5.).

Art. 28. Tiene la superior inspeccion sobre el repartimiento de bagajes, alojamientos i subsistencia de los cuerpos militares que se acantonen ó transiten por la provincia, i cuida de que se les suministren los necesarios ausilios en las marchas, i de que los que estén de guarnicion sean satisfechos oportunamente de sus haberes i sueldos, con cuyo objeto examina las listas de revista que mensualmente pasan dichos cuerpos.

Art. 29. Resuelve sobre las causales que los empleados de la provincia presenten para ausentarse de sus oficinas por mas de quince dias, i en su virtud les concede ó niega la licencia necesaria, cuidando de que no por esto se retarde el despacho.—(*V. art.* 1,° *lei* 2.)

Art. 30. En las provincias en donde haya fuerza veterana, está siempre dicha fuerza à disposicion del gobernador para conservar ó restablecer la tranquilidad de la provincia, para la seguridad de las personas, bienes i derechos de los habitantes, para la prevencion i persecucion de los delitos, para la ejecucion de sus providencias i mandamientos, i para la ejecucion de los demas objetos de su autoridad.

Art. 31. El gobernador en la provincia de su cargo tiene los mismos honores militares que un jeneral con mando, i se los haràn cualesquiera tropas que haya en ella.

Art. 32. Visita la provincia à lo menos en el primer año de su gobierno para informarse por sí mismo del cumplimiento que se dé à las leyes i ordenanzas, i à las providencias dictadas en su ejecucion; del desempeño i conducta de todos los funcionarios, oyendo las quejas que se le dirijan contra estos; del estado de la policía en sus diversos ramos, i del de las obras i establecimientos públicos particularmente de los de instruccion, beneficencia i comunicaciones; i por último de la marcha de todas las partes de la administracion pública.—(*V. art.* 4,° *lei* 3.)

Art. 33. En dichas visitas, con los conocimientos prácticos que adquiera, toma las providencias que estuvieren dentro de la esfera de sus atribuciones; i las hace à su costa, sin gravar en nada à los pueblos.

Art. 34. La residencia precisa del gobernador es en la capital de la provincia: solo puede salir de ella por mas de un dia:—

1.° Por causa de visita:

2.° Por alguna otra necesaria en ejercicio de sus funciones:

3.° Por otra justa, que sea aprobada por el Presidente de la República; quien en el último caso, nombrará el ciudadano que debe sustituirle.

Art. 35. Tiene facultad de ejecutar por sí mismo, ó hacer que se ejecuten por sus ajentes, los apremios i penas correccionales impuestas por las leyes de policía. Tiene ademas facultad para imponer arrestos que no escedan de tres dias, i multas que no pasen de cincuenta pesos, à los que le falten al debido respeto ó le desobedezcan, ó no cumplan sus órdenes i providencias. Para imponer dichas correcciones i multas, es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motiva, bien por algun documento fehaciente, ó bien por alguna informacion sumaria, i que se intime su condenacion al penado antes de ejecutarla. Si la falta merece mayor pena, se entregará el reo al juez competente con los documentos que acrediten el hecho, para su juzgamiento i castigo.

Art. 36. Preside la junta de diezmos, i cualquiera otra sobre gobierno i direccion de la hacienda nacional.

Art. 37. Cuando los individuos militares de cualquiera clase, en marcha ó en guarnicion, cometieren escesos contra la seguridad i propiedad del ciudadano, dicta las órdenes convenientes para cortar ó impedir estos males i para la aprehension de los delincuentes, que entrega à la autoridad competente exijiendo su juzgamiento i castigo.

Art. 38. El gobernador oye las solicitudes i denuncios de minas: practicadas las dilijencias necesarias con arreglo à las leyes, espide los títulos correspondientes: i satisfechos los derechos de título i rejistro, dà cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda.—(*V. lei* 10, *P.* 4, *T.* 5.)

Art. 39. Remite en el mes de diciembre de cada año al Poder Ejecutivo un cuadro de los nacidos, casados i muertos en la provincia en todo el curso del año, tomando para su confeccion las noticias contenidas en los que deben dirijirle los jefes políticos, conforme à lo que se dispone en el artículo 67 de esta lei.

Art. 40. Cuando en los casos de conmocion interior, ó de invasion esterior repentinas, tuviese necesidad de llamar al servicio la milicia nacional de la provincia, ó alguna parte de ella, està facultado para pagar del tesoro público los sueldos de los oficiales i tropa con arreglo à las leyes de la materia, mientras recibe órden del Poder Ejecutivo.-(*V. lei* 5.)

Art. 44. Toca al secretario *de la gobernacion* el arreglo i buen órden del despacho en la secretaría. Le estàn subordinados los oficiales, i es responsable de sus omisiones i descuidos, igualmente que de la conservacion i buen órden del archivo, que ha de recibirse i entregarse por rigoroso inventario. El gobernador visita la secretaría cuando lo cree conveniente, para examinarla, i cuidar de que se observe la instruccion que haya formado para su arreglo.

Art. 45. El gobernador lleva un rejistro de todas las providencias que dicte con el fin de dar la debida ejecucion à las leyes i ordenanzas superiores, i con el de mantener constantemente su observancia; i presenta á su sucesor en la gobernacion una esposicion escrita i bastante detallada de las medidas dictadas durante su administracion, del curso que han llevado los negocios, i de su actual estado. (a)

(a) Vease la L. adicional de 29 de mayo de 1850

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TÍTULO II.—*De los jefes políticos de los cantones.*

Art. 46. Los cantones son rejidos por un empleado que tiene la denominacion de *jefe político*, subordinado al gobernador de la provincia de quien es ajente natural é inmediato.

Art. 47. Para ser jefe político se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, saber leer i escribir, i tener veinticinco años de edad.

Art. 48. El jefe político es nombrado anualmente por el gobernador de la provincia.—(*Reformado lo restante: V. art.* 1,° *lei* 4.)

Art. 49. El jefe político toma posesion de su destino, prestando el juramento constitucional ante la persona que designe el Poder Ejecutivo, el dia 1.° de diciembre de cada año: i el que haya servido à lo ménos las dos terceras partes de este período no es obligado à servir otro período consecutivo (a).

Art. 50. Están esentos de ser nombrados para estos destinos todos los funcionarios públicos, los colectores de cualesquiera rentas nacionales, los catedráticos é institutores de las universidades, colejios, casas de enseñanza i escuelas públicas.—(*V. art.* 6,° *lei* 2.)

Art. 51. En todo lo concerniente al órden i seguridad del canton, i á su réjimen político i económico, están subordinados al jefe político los funcionarios públicos de cualquiera clase ó condicion que sean; escepto en los cantones de las capitales de las provincias aquellos de quienes dependen en el mismo órden político, i los funcionarios públicos que no dependen del jefe político en su calidad de empleados, los cuales solo le estan subordinados como ciudadanos, i en cuanto concierne al órden i seguridad del canton.

Art. 52. Cualesquiera leyes, ordenanzas, decretos i órdenes del Congreso i cámaras de provincia, del Poder Ejecutivo i de los gobernadores, se comunican siempre para su ejecucion, en su respectivo canton, por conducto del jefe político.

Art. 53. El jefe político comunica i circula las mismas leyes, ordenanzas, decretos i órdenes, i los actos semejantes de los concejos municipales, á los alcaldes de las parroquias del canton á quienes corresponda; exije recibo de estas comunicaciones; i no cubre su responsabilidad si no cuida activa i eficazmente de su cumplimiento, exijiendo frecuentes informes del progreso i resultado de su ejecucion.

Art. 54. El jefe político en lo que concierne à la administracion particular del canton, tanto en lo relativo al servicio nacional como al local, i con respecto á los funcionarios inferiores que existen en él, ejerce las mismas atribuciones i tiene los mismos deberes que se contienen en los artículos 4, 6, 7, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 35 i 37 de esta lei.

Art. 55. El jefe político de la capital de la provincia subroga al gobernador de ella.—(*V. art.* 4.° i 5,° *lei* 3.)

Art. 56. Cuida de que los concejos municipales se reunan i desempeñen sus funciones en los períodos ordinarios, designados por la lei, i los convoca en los casos estraordinarios en que lo crea necesario.—(*V. art.* 8,° *lei* 2; *i art.* 15, *lei* 15.)

Art. 57. Al abrir en cada período el concejo municipal sus sesiones le presenta por escrito un breve cuadro del estado del canton, le instruye de los objetos públicos de su particular interés, i le llama la atencion sobre aquellos negocios de que en su concepto es urjente é importante que se ocupe, indicàndole los medios que estime convenientes para promover la mejora del canton i para remover los males que se adviertan.

Art. 58. Tambien presenta al concejo municipal un presupuesto de los gastos municipales para el siguiente período (b); i le da todos los informes que aquel le pida para la espedicion de los negocios de su resorte.

Art. 59. Tiene la facultad de suspender los decretos i ordenanzas del concejo municipal, cuando sean contrarios à la Constitucion ó á alguna lei, ó á algun decreto ú ordenanza de la cámara de provincia, ó porque no esten dentro de las facultades del mismo concejo municipal; pero dando cuenta sin demora al gobernador de la provincia, con copia de dicho decreto ú ordenanza, para ejecutar lo que por este se disponga.—(*V. art.* 21, 23 *i* 27, *lei* 3.)

Art. 60. El jefe político no tiene derecho de suspender los actos del concejo municipal que sean de la misma naturaleza que los espresados en el art. 15.

Art. 61. Informa al gobernador i demas autoridades competentes sobre los empleados en el canton, al servicio del Estado ó de la provincia, que deban removerse por ineptitud, neglijencia ó mal desempeño en sus funciones, acompañando los documentos ó pruebas que adquiera.

Art. 62. No ejerce funciones judiciales, ni llama autos pendientes; pero respecto de los juzgados del canton tiene las facultades prevenidas por los artículos 24 i 25, dando en su caso los correspondientes avisos al gobernador, ú otras autoridades competentes.

Art. 63. Exije cada tres meses de los juzgados del canton una lista de las causas pendientes en ellos, con espresion de su antigüedad i último estado, i otra de las ya fenecidas en el mismo trimestre; publica dichas listas por la imprenta, ó fijándolas en parajes públicos; i remite copia de ellas al gobernador.—(*V. art.* 30, *lei* 6, *P.* 1, *T.* 2.)

Art. 64. Cuando el jefe político requiere el ausilio i cooperacion de la fuerza veterana que haya dentro del canton, para conservar ó restablecer la tranquilidad pública, para la persecucion de los delitos i aprehension de los delincuentes, ó para el cumplimiento de cualquier otro de sus deberes, dicho ausilio le es impartido por el comandante de cualquier cuerpo sin exámen ni reparo alguno.

Art. 65. Visita à lo menos una vez todas las parroquias del canton, para los fines i observando lo dispuesto por los artículos 32 i 33 de esta lei.

§.° único. La disposicion de este artículo solamente es obligatoria á aquellos jefes políticos que gocen i se les satisfagan sueldos.

Art. 66. La residencia precisa del jefe político será en la cabecera del canton, de la cual, ademas de los tres casos señalados en el artículo 34 de esta lei, i siempre que su presencia no sea de absoluta necesidad, puede ausentarse hasta por tres dias sin previo permiso del gobernador; bien entendido que en el último de los espresados casos toca á este el aprobar la causal i nombrar al sustituto.—(*V. art.* 10 *i* 11, *lei* 3.)

Art. 67. Remite en el mes de noviembre de cada año al gobernador de la provincia un cuadro de los nacidos, casados i muertos.

Art. 68. Hace que los jefes de la guardia nacional del canton la mantengan bien organizada i disciplinada.

Art. 69. En los casos de conmocion interior à mano armada, ó de invasion esterior repentina, puede llamar al servicio la guardia nacional del canton, i tomar provisionalmente las medidas necesarias para repeler el peligro, mientras recibe órdenes del gobernador de la provincia, à quien da cuenta sin demora. —(*V. art.* 9,° *lei* 3.)

Art. 70. Tambien puede llamar la parte de la misma guardia nacional necesaria para perseguir à los salteadores i ladrones que se levanten en los pueblos, i particularmente en los caminos i despoblados, conforme à las reglas que para estos casos acuerde el concejo municipal.

Art. 71. Cuida de que los jueces de canton i los parroquiales despachen en audiencia diaria i pública las horas prevenidas por la lei: que las escribanías públicas i oficinas de anotacion de hipotecas estén con el arreglo debido, i los protocolos i procesos con el aseo i seguridad convenientes, bajo inventario que examinará cada seis meses el mismo jefe político, sin perjuicio de la obligacion que tienen los jueces de canton i parroquiales de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 72. Visita mensualmente las arcas, libros i archivos de las rentas municipales del respectivo canton, poniendo su visto bueno à los libros de cargo i data bajo su responsabilidad.

Art. 73. Averigua activamente qué bienes ó capitales hai en el canton destinados para obras de beneficencia, dotes de huérfanas ó educacion pública, à fin de que se aseguren i de que se les dé su debida aplicacion.

Art. 76. En aquellos cantones en que haya sobrante, pagados los gastos preferentes segun la lei, el concejo municipal asignará un sueldo al jefe político de las rentas municipales, el cual no se llevará à efecto hasta que haya sido aprobado por la cámara de provincia. Donde no hubiere sobrante, este empleo es una carga gratuita que turna entre los ciudadanos.—(*V. lei* 9.)

Art. 77. El jefe político tiene un secretario para el despacho de los negocios de su resorte, i donde sea necesario el oficial ú oficiales que se contemplen indispensables para el propio objeto. Uno i otro son nombrados por él; bien entendido que el secretario será el del concejo municipal siempre que sea posible. Estos empleados gozan de los salarios i emolumentos que les asignan las ordenanzas del concejo municipal. Es comun á esta oficina lo dispuesto en el artículo 44 de esta lei, debiendo ser reglamentada i visitada por el jefe político del canton.—(*V. art.* 4.° i 5,° *lei* 15.)

TÍTULO III.—*De los alcaldes.*

Art. 78. El réjimen particular de los distritos parroquiales de cada canton corresponde al alcalde, que es un funcionario público subordinado al jefe político, de quien es ajente natural é inmediato.—(*V. art.* 1,° *lei* 15.)

Art. 81. Para ser alcalde se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, i ser vecino del distrito parroquial.

Art. 82. Los alcaldes son nombrados anualmente por el jefe político del canton.—(*Derogado lo restante. V. art.* 2,° *lei* 4.)

Art. 83. Los alcaldes toman posesion de sus destinos, prestando el juramento constitucional ante la persona que designe el Poder Ejecutivo, el dia 1.° de enero de cada año, i el que haya servido este período no es obligado à servir otro período consecutivo.

Art. 84. La disposicion del artículo 50 es estensiva à los alcaldes; bien entendido que las escusas ó renuncias de estos deben resolverse por el jefe político. (a)—(*V. art.* 13, *lei* 2.)

Art. 85. El alcalde en lo relativo à la administracion particular de la ciudad, villa ó distrito parroquial, tanto con respecto al servicio nacional, como al local i à los funcionarios inferiores que haya en el pueblo, ejerce las mismas atribuciones i tiene los mismos deberes que se contienen en los artículos 21, 22, 23, 37, 51, 52, 53, 61, 62, 64, 68, 69, 70 i 73.

Art. 86. Cuida de que el concejo comunal (*cabildo parroquial*) se reuna i desempeñe sus funciones en los períodos ordinarios designados por la lei: lo convoca en los estraordinarios en que crea ser necesario: i respecto al mismo concejo i à las rentas comunales ejerce las mismas atribuciones, i cumple los mismos deberes que se prescriben por los artículos 58 i 72.

Art. 87. Suspende los decretos del concejo comunal (*cabildo parroquial*) en el caso de que sean contrarios à la Constitucion, ó à alguna lei, ó à algun decreto ú ordenanza de la cámara de provincia, ó algun acuerdo ó decreto del concejo municipal, ó porque no estén dentro de las facultades del concejo comunal (*cabildo*); i da cuenta al jefe político del canton, para ejecutar la resolucion que este le comunique.—(*V. art.* 21 *i* 27, *lei* 3).

Art. 88. Tiene facultad de ejecutar por sí, ó hacer que se ejecuten por sus ajentes, los apremios i penas correccionales impuestos por las leyes de policía. Tiene ademas facultad para imponer arrestos que no escedan de tres dias, i multas que no escedan de diez pesos, á los que le falten al debido respeto, ó que desobedezcan ó no cumplan sus órdenes ó providencias. Para imponer dichas correcciones i multas es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motive, bien por algun documento fehaciente, ó bien por alguna informacion sumaria, i que se intime su condenacion al penado antes de ejecutarla. Si la falta merece mayor pena se entregará el reo al juez competente, con los documentos que acrediten el hecho, para su juzgamiento i castigo.

Art. 89. Cuida de la tranquilidad, del buen órden, de la seguridad de las personas, bienes i derechos de los ciudadanos i habitantes, de la ejecucion de la Constitucion i de las leyes, de los decretos i órdenes del Poder Ejecutivo, de los mandamientos i sentencias de los tribunales i juzgados, i de todo lo que pertenezca à la policía i prosperidad del distrito parroquial.

Art. 90. Vela en que los funcionarios públicos al servicio del distrito parroquial desempeñen cumplidamente sus oficios: ausilia al concejo comunal (*cabildo parroquial*) en el libre i espedito ejercicio de sus funciones: i hace que se cumplan sus acuerdos i resoluciones que conforme à la presente lei deban llevarse à ejecucion.

Art. 91. Promueve activamente los progresos de la enseñanza é instruccion popular en toda suerte de conocimientos útiles de las artes i ciencias, mui particularmente de la primaria, i de aquellas nociones elementales mas convenientes à todas las clases del pueblo; fomenta la agricultura, la industria i el comercio; ejecutando todo aquello que esté en la esfera de sus facultades, i proponiendo sobre lo demas à las autoridades competentes los medios que crea mas

(a) Todos los jefes políticos, tengan ó nó sueldo, duran un año en sus destinos.—V. art. 1,° lei 4.

(b) Este presupuesto deberá solamente presentarse al concejo municipal en su reunion ordinaria de diciembre.—V. art. 16, lei 15.

(a) Siendo los alcaldes de libre nombramiento del jefe político (art. 2,° lei 4), la misma autoridad resolverá libremente sobre sus escusas ó renuncias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

adecuados para el mismo efecto.

Art. 92. Cuida de la buena direccion, administracion, recaudacion é inversion de los bienes i rentas comunales, i hace que los encargados de los mismos fondos i rentas rindan las correspondientes cuentas con la regularidad i comprobacion debidas; i que estas se examinen, glosen i fenezcan en los períodos señalados, i que se publiquen sus resultados; i vijila i persigue todos los abusos, neglijencias i retardaciones.

Art. 93. En los casos de cualquiera robo, daño ó violencia, i mui particularmente en los de muerte violenta ó repentina, hace à la primera noticia i sin tardanza por sí mismo, ó por medio de un comisario, à prevencion con los jueces competentes, las mas escrupulosas indagaciones sobre la causa que haya producido el mal; reconoce el cadàver i las cosas dañadas ó violentadas; asegura cualesquiera instrumentos ó vestijios del delito, i recoje todas las noticias i señales conducentes para pasarlo todo al juez respectivo, en caso de que resulte mérito para proceder judicialmente.

Art. 94. Ejecuta por sí mismo ó por medio de los comisarios los embargos, ejecuciones, prisiones i apremios que le prevengan los tribunales superiores, i los jueces de canton.

Art. 95. Visita por lo ménos cada seis meses el distrito parroquial, sin pensionar en nada á los habitantes, para los objetos prevenidos en los artículos 32 i 33 de esta lei; i mui particularmente recorre todas las semanas los diversos barrios i partes de la respectiva poblacion, las entradas públicas i los trabajos que se esten ejecutando, para tomar las providencias de policía correspondientes, velar sobre dichos trabajos, i notar i correjir los abusos ú omisiones de sus ajentes.

Art. 96. La residencia precisa del alcalde será en la cabecera del distrito parroquial, de la que, siempre que su presencia no sea de absoluta necesidad, i ademas de los casos prevenidos en el artículo 34 de esta lei, puede ausentarse hasta por tres dias; bien entendido que, en el último de los espresados casos del artículo 34, toca al jefe político aprobar la causal, i nombrar al sustituto.

Art. 97. Respecto de los jueces parroquiales, oficinas i archivos públicos del distrito parroquial, desempeña los mismos deberes prescritos por el artículo 71.

Art. 98. Custodia relijiosamente las leyes, ordenanzas, decretos i órdenes superiores que reciba, i entrega por rigoroso inventario el archivo à su sucesor.—*(V. art. 6,º lei 21.)*

Título IV.—*De los comisarios de policía, alcaides i alguaciles.*

Art. 99. Los concejos municipales crean comisarios de policía para aquellos cantones ó distritos parroquiales donde lo estimen necesario, designando el número de ellos.

(a R Art. 100. Estos comisarios son nombrados por el jefe político del canton, están bajo de la dependencia ó direccion inmediata del mismo, i de los alcaldes, cuyas órdenes ejecutan; i son amovibles à voluntad del jefe político, ó á solicitud de los alcaldes.

Art. 101. Donde se creyere conveniente se establecerá un comisario mayor, que sea el jefe de todos los comisarios del canton ó de la ciudad, villa ó distrito parroquial.

Art. 102. Son funciones de los comisarios de policía: 1.ª cooperar à la ejecucion de las leyes, ordenanzas i reglamentos de policía: 2.ª asistir, velar i cuidar de la ejecucion de cualesquiera obras públicas: 3.ª pres-A tar fuerza i ausilio à la ejecucion de cualesquiera órdenes del gobernador, jefe político i alcaldes, i al cumplimiento de las sentencias, mandamientos i ejecuciones de los tribunales i juzgados i de cualesquiera otras autoridades competentes: 4.ª recibir las noticias i denunciaciones sobre los delitos i contravenciones à las leyes i ordenanzas, perseguir i aprehender à los perturbadores del órden público i à B cualesquiera personas halladas en delito fragante, ó contra quienes resulte presuncion legal bastante para conducirlas inmediatamente à la presencia del alcalde, juez ú otra autoridad competente; requerir segun fuere necesario el ausilio de la fuerza armada, recojer las piezas ó señales que puedan servir para el conocimiento del delito, i suministrar al majistrado todos los informes que hayan adquirido.

C Art. 103. Los comisarios de policía no usarán por razon de su empleo de ningun distintivo militar. En el ejercicio de sus funciones, llevarán en sus manos una vara larga.

Art. 104. Los mismos concejos municipales crean el alcaide ó alcaides que juzguen necesarios para el servicio de las càrceles de las ciudades, villas i distritos parroquiales, asistencia de los presos, i custodia D i seguridad de ellos.

Art. 105. Tambien toca à los mismos concejos la creacion de los alguaciles que sean necesarios para el servicio de los jefes políticos i alcaldes, i de los juzgados de canton i parroquiales.

Art. 106. Los comisarios de policía, alcaides i alguaciles, tienen el sueldo que se les señale por el concejo municipal, de las rentas municipales ó coE munales, i aquellos gajes que el mismo concejo decrete.—*(V. art. 25, lei 3.)*

Art. 107. Los alcaides i alguaciles son nombrados i amovibles por el alcalde de la respectiva ciudad, villa ó distrito parroquial (a).

Título V.—*De las cámaras de provincia.*

Art. 113. La càmara de provincia, sin necesidad F de convocatoria, abre por sí misma sus sesiones todos los años el 15 de setiembre en la capital de la provincia; i en el mismo dia procede à nombrar un presidente i un vicepresidente de su propio seno, i un secretario que podrá ser de dentro ó fuera de él. Mientras se hace esta eleccion, llenan las funciones de presidente i secretario las personas en que à la voz convengan los mismos diputados.

Art. 115. Se reune tambien estraordinariamente G cuando sea convocada por el gobernador de la provincia.

Art. 118. Todas las sesiones de la càmara de provincia son diarias i públicas, pero pueden ser secretas cuando la misma càmara lo juzgue conveniente. Tiene por tanto sesiones todos los dias sin interrupcion, durante el término de cada reunion: i para H que la sesion sea reservada es necesario que la mayoría de la càmara declare que el negocio es digno de reserva.

Art. 119. Para ser diputado à la càmara de provincia se requiere: 1.º ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano: 2.º haber cumplido veinticinco años: 3.º ser natural ó vecino del canton que hace la eleccion.

I (a Art. 121. Los diputados à la càmara de provincia, tanto principales como suplentes, duran en sus funciones por dos años, i son renovados por mitad

(a) Toca al jefe político el nombramiento del alcaide ó alcaides de las càrceles de la cabecera del canton.—V. art. 12, lei 2.

(a) Reformado art. 44 L. de 30 de mayo de 1849.

(a) Derog. p.r el art 9.º L. 3 de junio de 48

cada año. Si el número fuere ímpar se renovará el número menor mas aproximado à la mitad; pero pueden ser reelectos. En la primera vez se sacan à la suerte los que deban salir al fin del primer año.—*(V. art. 21, lei 2.)*

Art. 122. Las escusas ó renuncias de los diputados à la càmara de provincia son oidas i resueltas por la asamblea electoral respectiva, ó por la misma càmara de provincia (a).

Art. 123. Las vacantes que resulten en la cámara de provincia por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa, se llenan por los respectivos suplentes, segun el órden de su nombramiento.—*(V. art. 86, lei 7, P. 1.)*

Art. 124. Son atribuciones i deberes de las cámaras de provincia:

1.ª Decidir las reclamaciones sobre la calificacion de sus propios miembros.—*(V. art. 88, 89 i 90, lei 7, P. 1.)*

2.ª Darse los reglamentos necesarios para su réjimen interior i direccion de sus trabajos. Conforme á ellos corrijen á sus miembros que los infrinjan, con las penas que establezcan, entregándolos al juez competente en caso de que hayan cometido alguno de los delitos comunes.

3.ª Destituir á sus miembros por las faltas que segun la lei ó sus reglamentos merezcan esta pena; mas para la aplicacion se requiere el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la sesion.

9.ª Hacer entre los cantones el repartimiento del continjente de hombres con que deba contribuir la provincia para el ejército i armada.—*(V. art. 58, lei 1, P. 1, T. 6.)*

10.ª Denunciar las infracciones de la Constitucion i de las leyes que se cometan por cualquiera autoridad, i los abusos, malversaciones i poca eficacia en la recaudacion, inversion i manejo de las rentas del Estado, i pedir la remocion de cualesquiera funcionarios que falten á sus deberes ó que carezcan del celo i aptitud necesarios.

11.ª Decretar las contribuciones i arbitrios necesarios para el especial servicio de la provincia.—*(Derogado lo restante. V. art. 21 i 27, lei 3.)*

12.ª Fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio especial de la provincia, distinto del servicio nacional.

13.ª Promover el adelantamiento i prosperidad de la provincia, su policía interior, obras públicas, i cualesquiera establecimientos de utilidad, beneficencia i comodidad, costeados i sostenidos de sus propias rentas, acordando sobre estos objetos los decretos i ordenanzas convenientes.

14.ª Velar sobre la esacta recaudacion, economía i distribucion de las rentas especiales de la provincia, i examinar i aprobar definitivamente en cada año las cuentas de recaudacion é inversion de las mismas rentas.

(a 15.ª Examinar i aprobar definitivamente en cada año la cuenta de la recaudacion é inversion de las rentas municipales de los cantones.

16.ª Decretar lo conveniente sobre la adquisicion i enajenacion, cambio, arrendamiento ó demolicion de los edificios, tierras i cualesquiera otros bienes que son propiedad particular de la provincia, i que no pertenecen al cúmulo de los bienes nacionales.

17.ª Crear aquellos empleos que necesita la proA vincia para su servicio especial, distinto del servicio nacional, asignarles dotaciones de sus propias rentas, señalar las autoridades que deban proveerlos, i decretar las reglas de su provision i duracion.

18.ª Contratar empréstitos sobre las rentas provinciales, para la ejecucion de las obras públicas de la misma provincia.

19.ª Decretar lo conveniente para mejorar, estenB der i perfeccionar la educacion física, moral é intelectual de los habitantes de la provincia, particularmente la instruccion primaria i los elementos de las ciencias útiles à las artes i oficios; para fomentar la agricultura, industria i comercio; i para remover los obstàculos que las entorpezcan.

20.ª Conceder por el tiempo necesario privilejios C esclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes, en favor de los empresarios de las obras públicas particulares de la provincia, i en favor de los autores é introductores de algun método, invento ó màquina útil à la misma provincia, con tal que se consideren indispensables para su ejecucion, i no sean contrarios à los intereses de la comunidad; i aceptar definitivamente ó dar reglas para la aceptaD cion de las propuestas que se hagan para la ejecucion de alguna obra pública interesante á la provincia. Los privilejios é indemnizaciones que consistan en el derecho de percibir alguna contribucion nueva, no se llevan à efecto en esta parte sin la previa aprobacion del Congreso.—*(V. art. 27, lei 3; i lei 1, P. 4.)*

21.ª Promover el establecimiento de bancos provinciales.

E 22.ª Procurar la mas pronta i fàcil comunicacion de los lugares de la provincia entre sí, i la de estos con los de las vecinas, decretando i promoviendo la apertura i composicion de los caminos i canales, las mejoras de la navegacion interior, la construccion de calzadas i puentes, el establecimiento de posadas, i otras obras de naturaleza semejante.

23.ª Decretar los medios mas eficaces para fomenF tar i estimular la inmigracion i colonizacion en la provincia, de estranjeros industriosos.

24.ª Formar los reglamentos necesarios para el arreglo i mejora de la policía urbana i rural, segun lo disponga la lei, i velar sobre su ejecucion.—*(V. tít. 1,º secc. 1,ª lei 2, P. 3.)*

25.ª Promover la creacion de nuevas provincias i cantones, su supresion, i todo lo relativo á límites i G variaciones del distrito territorial de las provincias i cantones.

26.ª Dictar las reglas convenientes para la buena administracion i debida inversion de cualesquiera bienes i rentas pertenecientes à obras pias, de beneficencia i caridad, i cualesquiera institutos, corporaciones ó comunidades que haya dentro de la provincia, i cuya inspeccion inmediata no corresponde H al gobierno nacional; i para la frecuente presentacion, fenecimiento i publicacion de las cuentas de los mismos fondos: i cuidar de que en todos estos establecimientos se guarden las instituciones i leyes que deben dirijirlos, promoviendo el remedio de los abusos que adviertan (b).

27.ª Promover la educacion i civilizacion de los indíjenas, el repartimiento de los bienes de comuni-

I

(a) El gobernador oye i resuelve las escusas de los diputados provinciales en la época anterior á la reunion de la cámara,—V. art. 2,º lei 2.

(b) Esta disposicion no es estensiva à las cuentas de las comunidades relijiosas, en las cuales está espresamente declarado que no tendrán intervencion los contadores i cámaras provinciales—V. art. 3,º lei mayo 8, 1840, por la cual se otorgó el *pase* al breve pontificio sobre visita i reforma de los órdenes regulares.—(Lei 5, P. 4, T. 4.)

13

(a Derogada art. 17 de la L. de 7 de junio de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dad, i las relaciones de paz, amistad i comercio con las tribus independientes de ellos que existan á las inmediaciones de la provincia.

28.ª Cuidar de que los concejos municipales i comunales *(cabildos parroquiales)* llenen cumplidamente sus deberes, i dar aviso al gobernador de los defectos que adviertan.

29.ª Cuidar tambien de que la guardia nacional se mantenga bien organizada, i de que se reuna i discipline constantemente en los períodos designados por la lei, exijiendo en cada reunion informes especiales sobre esta materia.—*(V. art. 7,° lei 10, P. 1, T. 6.)*

30.ª Dirijir peticiones al Congreso, al Poder Ejecutivo i al gobernador, sobre el cumplimiento de la Constitucion i de las leyes, sobre las medidas conducentes á remover los males que se sufren i á promover la prosperidad del Estado, particularmente de la provincia, cuando dichas medidas no esten en las facultades de la misma cámara.—*(V. art. 34, 35 i 36, lei 4, P. 4, T. 5.)*

31.ª Promover ante las autoridades competentes el que se provea de párrocos á aquellos pueblos que carezcan de ellos, proponiendo los arbitrios que puedan adoptarse para que tengan la dotacion bastante para su subsistencia; i pedir á las mismas autoridades con los datos necesarios la correccion ó remocion de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprehensible i perjudicial al bien de sus feligreses.

32.ª Exijir aquellos informes que sean necesarios para el mejor desempeño de sus deberes, i visitar en los períodos de su reunion cuando lo estimen conveniente, por medio de comisiones de su propio seno, los colejios, cárceles, hospitales i otros establecimientos públicos de la provincia, para promover las reformas convenientes.

33.ª Decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus decretos i ordenanzas, proporcionándolas á la gravedad de la culpa. Dichas penas consistirán en multas que no escedan de trescientos pesos, en prision que no pase de ocho dias, i en prision con destino á trabajar en obras públicas por un tiempo que no pase de seis meses.—*(V. art. 5,° lei 2, P. 3.)*

Art. 128. Cuando se trate de distribuir entre los cantones algun continjente de hombres que haya cabido á la provincia para el ejército ó armada, el gobernador propone á la cámara la cuota que deba tocar á cada canton, para que esta haga un repartimiento definitivo.

Art. 129. En cada provincia hai un contador jeneral de provincia, con el sueldo i duracion que determine la cámara, nombrado i amovible por esta, al cual se presenten las cuentas de todos los fondos, rentas i establecimientos provinciales, i las de los fondos, rentas i establecimientos municipales i comunales, luego que hayan sido fenecidas por estos, para que las examine, revea, glose i fenezca; debiendo acompañar anualmente las mismas cuentas, con el resultado de sus trabajos, á la cámara de provincia.—*(V. art. 22, lei 2.)*

Art. 130. La cámara de provincia, en los tres primeros dias de su reunion anual, nombra las comisiones necesarias para que, revisando todos los trabajos del contador jeneral de provincia, i entre las diversas cuentas presentadas aquellas que crea convenientes, proponga á la cámara las resoluciones que deban acordarse.

Art. 131. Tambien se presentan al mismo contador, para los efectos prevenidos en los artículos anteriores, las demas cuentas comprendidas en la atribucion 26.ª del artículo 124, despues de que hayan sido fenecidas en primera instancia por quien corresponda.

Art. 132. Todo proyecto de decreto, resolucion ú ordenanza que haya de tener fuerza obligatoria en la provincia, es discutido por la cámara en tres debates i en tres dias distintos por lo menos, anunciándose con anticipacion el dia de cada debate.

Art. 133. Los decretos i ordenanzas de la cámara de provincia se comunican al gobernador, con espresion de los dias i debates en que se hayan discutido, para que los mande ejecutar i publicar, ó para que pueda tener lugar lo dispuesto en el artículo 12 de esta lei.

Art. 134. Si el gobernador devolviere el proyecto objetado, la cámara de provincia, con vista de las objeciones, discute nuevamente los puntos ó artículos sobre que ellas recaigan, i subsana las formalidades que falten, ó reforma el proyecto, ó lo rechaza, ó insiste en todos ó en algunos de los puntos objetados: bien entendido que no tiene vigor la insistencia en un punto objetado sin el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 135. Si pasado el término señalado en el artículo 12 de esta lei no hubiere el gobernador devuelto el proyecto con sus observaciones, debe llevarlo á ejecucion, á escepcion de aquellos casos en que no es exequible sin la previa aprobacion del Congreso, ó mientras no sea suspendido ó anulado.—*(V. art. 21 i 23, lei 3.)*

Art. 136. La cámara de provincia pasa siempre al gobernador dos ejemplares del proyecto, firmados ambos por el presidente i secretario, para que uno de ellos sea devuelto á la cámara con el decreto que recaiga, i el otro quede archivado en la gobernacion, del cual remite el gobernador una copia fiel al Poder Ejecutivo.

Art. 137. La cámara de provincia no tiene facultad de suspender, modificar ni interpretar las leyes i resoluciones del Congreso: ninguno de sus actos puede ser contrario á dichas leyes i resoluciones. Tampoco tiene la facultad de ejercer acto alguno ejecutivo ni judicial, ni ninguna otra funcion que no le esté atribuida por la Constitucion ó la lei. Sus resoluciones deliberativas deben ser anualmente sometidas al Congreso por medio del Presidente de la República, i son exequibles cuando se hayan guardado en su formacion las formalidades prevenidas por la presente lei, mientras no sean espresamente improbadas. Todo procedimiento en contrario es un atentado contra la seguridad i el órden público.

Art. 138. Las peticiones de la cámara de provincia, los decretos dirijidos á promover algunas medidas del resorte de otras autoridades, i sobre aprobacion ó improbacion de cuentas i otros actos semejantes, pueden acordarse con solo dos debates consecutivos.

Art. 140. Los miembros de la cámara de provincia son indemnizados con seis reales por cada legua de ida i regreso á sus casas, i con doce reales diarios durante el tiempo de las sesiones. Esta asignacion se les satisface del tesoro nacional, mientras que no pueda verificarse de las rentas que la misma cámara establece, i no será aumentada sin la previa aprobacion del Congreso.

Art. 141. El secretario de la cámara de provincia tiene la asignacion que la misma cámara decrete, regulando el trabajo que debe tener durante las sesiones i despues que hayan terminado.—*(V. art. 18, lei 2.)*

Art. 142. El gobernador de la provincia, previos los necesarios informes, hace el cómputo de las leguas que haya desde cada una de las cabeceras del canton donde resida cada diputado á la capital de la provincia.

Título VI.—*De los concejos municipales.*

Art. 145. Para ser municipal se requiere ser vecino del canton en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 146. Estan escluidos de ser municipales los mismos que lo estan de ser Senadores i Representantes con arreglo á la Constitucion, los miembros de la cámara de provincia, los jueces de cantones i parroquiales, el jefe político, los alcaldes, los militares que se hallen en servicio activo, i los empleados de las rentas municipales. Los administradores i recaudadores de las rentas del Estado no podrán ser obligados á servir destinos concejiles.(a)—*(V. art. 14, lei 15.)*

Art. 147. Los municipales i sus suplentes serán elejidos á pluralidad absoluta de votos por la asamblea electoral del respectivo canton, en su reunion de cada año.

Art. 149. *El concejo municipal* se reune estraordinariamente cuando es convocado por el jefe político del canton.

Art. 150. El concejo municipal no comienza ni continúa sus sesiones sin la concurrencia á ellas de la mayoría absoluta de los miembros que le corresponden.

Art. 151. El concejo municipal tiene facultad de anticipar ó trasferir sus sesiones ordinarias, cuando por algun motivo importante así lo determine.

Art. 152. Los artículos 118 i 121 son comunes á los concejos municipales.—*(V. art. 31, lei 2.)*

Art. 153. Las escusas i renuncias de los municipales son oidas i resueltas por el concejo municipal.(b)

Art. 154. Las vacantes que resulten en el concejo municipal por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa, se llenan con los respectivos suplentes, segun el órden de su nombramiento; i cuando estos falten por iguales motivos, el concejo municipal, si es que aun puede reunirse, procederá á nombrar los que sean necesarios, tomándolos precisamente de entre aquellos ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos despues de los nombrados, primero para principales, en segundo lugar para suplentes; i últimamente de entre cualesquiera de los que puedan ser electos en el canton. Mas en el caso de no poderse reunir el concejo municipal, por haber faltado la mayoría requerida, el jefe político asociado con los municipales que queden propondrá al gobernador de la provincia los candidatos necesarios, tomados en el órden que antes se ha dicho, para que sean nombrados con calidad de interinos hasta la próxima reunion de la asamblea electoral que nombrará en propiedad.

Art. 155. El concejo municipal nombra un presidente i un vicepresidente de su propio seno, presidiendo mientras se hace la eleccion el jefe político del canton, i si no concurriere, el miembro en que á la voz convengan los municipales.

Art. 156. Son atribuciones i deberes del concejo municipal:

2.ª Darse los reglamentos necesarios para su réjimen interior i direccion de sus trabajos. Conforme á ellos corrije á sus miembros que los infrinjan con las penas que establezca, que consistirán en multas que no escedan de veinticinco pesos, ó en arrestos que no pasen de ocho dias.

4.ª Designar con arreglo al artículo 38 de la lei orgánica de tribunales *(Lei 1, P. 1, T. 2)*, entre sus miembros, los que deban desempeñar las funciones de jueces de primera instancia i de canton.—*(V. art. 24, lei 3.)*

5.ª Proponer al tribunal del distrito una terna para el nombramiento de juez letrado de canton.

7.ª Formar anualmente la lista de los jueces de hecho para los juicios de imprenta ú otros, con arreglo á la lei.—*(V. art. 8,° lei 4, P. 3, T. 2.)*

8.ª Examinar, reformar ó adoptar, entre los distritos parroquiales del canton, el repartimiento que haga el jefe político del continjente de hombres con que haya de contribuir el canton para el ejército ó armada, conforme á lo resuelto por la cámara de provincia, debiéndose llevar á efecto la reforma en caso de hacerla.

9.ª Cuidar de la esacta recaudacion, administracion é inversion de los fondos i rentas municipales: examinar, glosar i aprobar la cuenta de las entradas i gastos (c), nombrando á este efecto una comision que le presente el resultado de su trabajo: i remitir la misma cuenta despues de aprobada al contador jeneral de la provincia, para los efectos prevenidos en los artículos 129 i 130.

10. Fijar el presupuesto de los gastos que demande el servicio especial del canton (d). Cuando estos gastos sean nuevamente establecidos, ó estraordinarios, no se llevan á efecto sin la previa aprobacion del gobernador de la provincia.

11. Crear aquellos empleos que necesite el canton para su especial servicio, distinto del servicio nacional i provincial, asignarles dotaciones de sus propias rentas, señalar las autoridades que deben proveerlos, i decretar las reglas de su provision i duracion; pero dicha creacion no se llevará á efecto sin la previa aprobacion del gobernador de la provincia.

12. Decretar las contribuciones i formar las tarifas necesarias para el especial servicio del canton.—*(Derogado lo restante. V. art. 21 i 27, lei 3.)*

13. Contratar empréstitos sobre las rentas municipales, para la ejecucion de las obras públicas del mismo canton.

14. Decretar lo conveniente sobre la adquisicion ó reforma, enajenacion, cambio, arrendamiento, demolicion de los edificios, tierras, i cualesquiera otros bienes que sean propiedad particular del canton.

15. Promover el adelantamiento i prosperidad del canton, su policía interior, obras públicas i cualesquiera establecimientos de utilidad, beneficencia i comodidad, costeados i sostenidos de sus propias rentas, acordando sobre estos objetos los decretos i ordenanzas convenientes.

(a) Los empleados de hacienda pueden ser miembros de los concejos municipales, bajo las condiciones fijadas por el artículo 3,° lei 4. Véase tambien el art. 63, lei 1, P. 4, T. 5.

(b) El jefe político oye i resuelve las escusas de los municipales cuando no está reunido el concejo.—V. art. 8°, lei 2.

(c) Las cuentas municipales se presentan anualmente en enero por el tesorero cantonal, i se examinan i fenecen por el concejo en marzo.—V. art. 10, 11 i 12, lei 15.

(d) Los presupuestos de gastos municipales se forman anualmente por el concejo, en su reunion ordinaria de diciembre.—V. art. 16, lei 15.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

16. Promover en el canton la educacion é instruccion, la agricultura, industria i comercio, i todo lo relativo à la policía urbana i rural, i à la disciplina de la guardia nacional, desempeñando en él las mismas atribuciones i deberes contenidos en las atribuciones 19, 20, 22, 24, 27, 29, 31 i 32 del artículo 124: i dirijir peticiones à las autoridades competentes, con arreglo à la atribucion 30 del mismo artículo, i mui particularmente en lo respectivo à la prosperidad del canton.

17. Acordar las reglas convenientes sobre el servicio en turno que deben hacer los miembros de la guardia nacional del canton, cuando sea necesario este servicio ocasional para persecucion de los salteadores i ladrones que se levanten en los pueblos, particularmente en los caminos i despoblados.

18. Denunciar las infracciones de la Constitucion, de las leyes, de las ordenanzas i decretos provinciales i municipales, que se cometan por cualesquiera autoridades, i los abusos, malversacion i poca eficacia en la recaudacion, inversion i manejo de las rentas públicas; i pedir la remocion de cualesquiera funcionarios que falten à sus deberes ó que carezcan de la aptitud i celo necesarios.

19. Examinar, glosar i aprobar las cuentas de los fondos i rentas comunales que despues de aprobadas le remita el respectivo concejo comunal (*cabildo parroquial*), nombrando á este efecto las comisiones necesarias, i remitiendo las mismas cuentas despues de aprobadas al contador jeneral de la provincia, para los mismos efectos de los artículos 129 i 130.

20. Dictar las reglas convenientes para la buena administracion i debida inversion de los bienes i rentas de los institutos públicos de beneficencia, piedad ú otros que sean particulares del canton; i exijir, examinar, glosar i aprobar sus respectivas cuentas, pasàndolas despues al contador de la provincia para los fines de la atribucion anterior.

21. Decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus decretos i ordenanzas, proporcionàndolas á la gravedad de la culpa. Dichas penas consistiràn en multas que no escedan de cien pesos, en prision que no pase de cuatro dias, i en prision con destino à trabajar en obras públicas por un tiempo que no pase de dos meses.

22. Arreglar sus asistencias à las festividades de iglesia, i à las demas à que por costumbre asista.

Art. 158. El concejo municipal no tiene facultad de suspender, modificar ni interpretar las leyes i resoluciones del Congreso, ni las órdenes i decretos del Poder Ejecutivo, ni las ordenanzas i decretos de la càmara de provincia: ninguno de sus actos debe ser contrario á lo dispuesto por dichas leyes, ordenanzas i decretos: tampoco tiene facultad de ejercer ningun acto ejecutivo ni judicial, ni ninguna otra funcion que no le esté atribuida por la lei. Todo procedimiento en contrario es un atentado contra la seguridad i el órden público.

TÍTULO VII.—(*Derogado íntegramente.*)

TÍTULO VIII.—*De las rentas provinciales, municipales i comunales.*

Art. 174. Son rentas provinciales:

2.° Las rentas que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas ó bienes que pertenezcan en comun á la provincia, ó que se hayan costeado ó adquirido con los fondos de las rentas provinciales.

3.° Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje ú otros que se impongan sobre los caminos i comunicaciones por tierra ó por agua, i sobre los puentes, calzadas, muelles i otras obras hechas en los mismos caminos i comunicaciones, cuya apertura, reparacion, conservacion i mejora corresponden à la provincia con arreglo á los artículos 222 i 223.

4.° Las rentas provenientes de las tierras baldías que se adjudiquen á cada provincia.

Art. 175. El Poder Ejecutivo, previos los informes de los gobernadores i de las cámaras de provincia, i practicadas las demas dilijencias que estime convenientes, asignarà á cada provincia el número de fanegadas de tierras baldías de las comprendidas en dicha provincia, ó confinantes con ella, que no baje de quince mil ni esceda de veinticinco mil, atendiendo à su calidad, al sitio que ocupen, i à otras circunstancias.

Art. 176. Las càmaras de provincia enajenan, arriendan ó disponen de estas tierras en la manera que estimen mas conveniente, para que sus productos i rendimientos sirvan de fondo à las rentas provinciales sin consumir ni disminuir el principal.

Art. 177. Son rentas municipales: 1.° la tercera parte del total producto líquido de las rentas comunales, esceptuando los derechos de peaje, pontazgo, pasaje ú otros que se impongan por el concejo comunal sobre los caminos i comunicaciones que le correspondan por tierra ó por agua (a).—(*V. art.* 38, *lei* 2.)

2.° Las rentas que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas ó bienes que pertenezcan en comun al canton, ó que se hayan costeado ó adquirido con los fondos municipales.

3.° Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje, ú otros que se impongan sobre los caminos i comunicaciones por tierra ó por agua, i sobre los puentes, calzadas, muelles i otras obras hechas en los mismos caminos i comunicaciones, cuya apertura, reparacion, conservacion i mejora corresponden al canton con arreglo al artículo 222.

4.° Los derechos que se impongan sobre los pasos de los rios i canales, i sobre los puentes que sean divisorios de dos pueblos del mismo canton.

5.° La mitad de los derechos que se impongan sobre los pasos de los rios i canales, i sobre los puentes que sean divisorios de dos pueblos de distintos cantones i de distritos parroquiales diferentes.

7.° Cualesquiera otras que haya establecidas, mientras no se reformen, i las que se establezcan con arreglo à esta lei.

Art. 178. Son rentas comunales: 1.° las rentas que produzcan cualesquiera censos, establecimientos, fincas ó bienes que sean de propiedad pública de todos los habitantes de la ciudad, villa ó distrito parroquial, ó que se hayan costeado ó adquirido con los fondos de las rentas comunales.

2.° Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje ú otros que se impongan sobre los caminos nuevamente abiertos con los fondos comunales, ó sobre los puentes ó calzadas costeados i reparados con los mismos fondos: los que actualmente se cobran en las comunicaciones por agua, en los muelles i en otras obras ya existentes ó que en adelante se hicieren, i cuya construccion i reparo son costeados por los fondos comunales.

4.° Los derechos que se impongan sobre los ganados mayores i menores, carnes i víveres que se consuman en cada pueblo.

5.° Los que se impongan sobre los almacenes, tiendas, pulperías, boticas, fondas, bodegas i otros establecimientos semejantes, en que se venden efectos de comercio, medicamentos, bebidas i comestibles.

6.° Los que se impongan sobre los trucos, villares i otros juegos permitidos por la lei.—(*V. art.* 44, *lei* 2.)

7.° Los que se impongan sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

8.° Los que se impongan sobre los teatros, los espectàculos i otras diversiones honestas que se den al público por especulacion de particulares.—(*V. art.* 43, *lei* 2.)

9.° Los que se impongan sobre las cargas de comercio, frutos i víveres que se conduzcan por los caminos i puentes para su venta i consumo.

10. Los que se impongan sobre los efectos de comercio i de consumo que se trasporten por embarcaciones, cabuyas i otros vehículos que sirven para el paso i navegacion de los rios, canales, lagos i ciénagas, ó por el tránsito en el mar de un punto á otro de las costas de la Nueva Granada.

11. Los que se impongan sobre los molinos de trigo.

12. Los dos reales que deben exijirse por cada marca que se ponga á los pesos i medidas, i los derechos que se impongan por el alquiler de los pesos i medidas del concejo comunal (*cabildo parroquial*), los cuales serán desde un cuartillo hasta medio real.

14. La quinta parte del producto líquido que rinda en cada ciudad, villa ó distrito parroquial la renta de aguardientes.—(*V. art.* 2.° *i* 3,° *lei* 21, *P.* 2, *T.* 3.)

15. Cualesquiera otras que haya establecidas, mientras no se reformen, i las que se establezcan con arreglo á esta lei.—(*V. art.* 37, *lei* 2; *i art.* 33, *lei* 21.)

16. El producto de las fanegadas de tierra mandadas separar para el area de la poblacion por el artículo 3.° de la lei de 6 de marzo de 1832. (*Lei* 2, *P.* 6.)

Art. 179. Los derechos sobre los diversos objetos imponibles, con arreglo à esta lei, se fijarán atendiendo á las prácticas i circunstancias locales de las respectivas ciudades, villas ó distritos parroquiales, i á las diferentes calidades i especies sobre que cargue el impuesto.—(*V. art.* 40, *lei* 2.)

Art. 181. No se impondrà ni exijirà ningun derecho de peaje por los ganados i bestias que no se trasporten para su consumo ó venta, ni vayan cargados con objetos de tráfico.

Art. 184. Los habitantes de las ciudades, villas i distritos parroquiales que conduzcan agua á sus casas de los acueductos públicos, satisfarán una cantidad que podrá regularse desde cuatro hasta doscientos pesos por la paja de agua, ó el interés de este valor á razon de cinco por ciento al año, si no se redimiere el principal. Una paja de agua es la cantidad que se introduce por una cavidad igual al diámetro de diez líneas.

Art. 187. Todo granadino tiene derecho á que se examinen sus pesos i medidas, para que sean marcados inmediatamente que los presente.—(*Subrogado lo demas por el art.* 407 *del Código penal: lei* 1, *P.* 4, *T.* 2.)

Art. 188. Estan obligados á pagar los derechos de peaje, pontazgo i demas que se impongan ó exijan con arreglo á esta lei, todos los individuos que los causen sin escepcion. El Estado queda esento del pago de tales impuestos. (a)—(*V. lei* 14, *P.* 3, *T.* 5; *i art.* 2.° *i* 3,° *lei* 12, *P.* 5.)

Art. 189. Las cámaras de provincia, concejos municipales i comunales (*cabildos parroquiales*), nombran los tesoreros i recaudadores de sus respectivas rentas, por un tiempo que no esceda de dos años, escojiendo ciudadanos de responsabilidad, á quienes exijen las seguridades necesarias i asignan una renta fija ó un tantopor ciento de lo que recauden.—(*V. art.* 12, *lei* 21; *i art.* 6,° *lei* 15.)

Art. 190. El recaudador hace sus enteros mensualmente, i en cualquiera otra ocasion en que se le prevenga por el gobernador, el jefe político ó el alcalde en sus casos; i los caudales se depositan en arcas seguras de tres llaves, bajo la responsabilidad de los llaveros que lo serán el mismo tesorero i otros dos ciudadanos que designan la cámara de provincia, el concejo municipal i el comunal (*cabildo parroquial*) en sus casos—(*V. art.* 10, *lei* 21.)

Art. 191. Aquellos ramos de las rentas provinciales, municipales i comunales, cuya recaudacion se haga con mas seguridad por el sistema de arrendamiento que por el de administracion, serán arrendados, i solo en el caso de que no puedan arrendarse con ventajas serán administrados.

Art. 192. No se estraerá cantidad alguna de las arcas de las rentas provinciales, municipales i comunales, sino para los gastos prevenidos por la lei, ó por un decreto obligatorio de la respectiva cámara de provincia, concejo municipal ó comunal (*cabildo parroquial*) i en virtud de una órden referente à dicha lei ó decreto; firmada por el gobernador de la provincia, por el jefe político en el canton, ó por el alcalde en la ciudad, villa ó distrito parroquial.

Art. 193. Las rentas provinciales se invierten:

1.° En el pago de los réditos de censos i otras cargas que graven lejítimamente estas rentas:

2.° En los gastos que sean necesarios para su buena administracion i esacta recaudacion:

3.° En los gastos indispensables de oficina de la càmara de provincia, i en el pago de las dietas de sus miembros:

4.° En el pago del contador jeneral de la provincia:

5.° En aquellos otros gastos que decrete la càmara de provincia para los precisos objetos comprendidos en sus atribuciones; dando preferencia à los mas esenciales i urjentes:

6.° Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje ú otros impuestos sobre los caminos i comunicaciones por tierra ó por agua, que pertenezcan à las rentas provinciales, se invierten única i esclusivamente en la reparacion, conservacion i mejora de las obras que los han producido i de sus semejantes.

Art. 194. Las rentas municipales se invierten:

1.° En los dos primeros objetos del artículo 193:

2.° En los gastos indispensables de oficina del jefe político i concejo municipal:

3.° En el pago del juez letrado de canton:

4.° En la mantencion de los presos pobres, siempre que para este objeto no alcancen los fondos co-

(a) Tambien estan esceptuadas del tercio municipal las rentas comunales destinadas para el culto ó para las escuelas.—V. art. 37, lei 21.

(a) Las mercancías estancadas se hallan tambien esentas de los derechos de peaje i pontazgo.—V. art. 45, lei 2.

(a) Derog. Art. 17 L de 7 de junio de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

munales.—(*V. art.* 46, *lei* 2; *i art.* 6.° *lei* 6, *P.* 4, *T.* 2.)

5. ° En las fiestas del Córpus i del santo patrono de la cabecera del canton, siempre que asi sea de costumbre.

6. ° En aquellos gastos que decrete el concejo municipal para los precisos objetos comprendidos en sus atribuciones, dando preferencia á los mas esenciales i urjentes, i procediéndose segun lo prevenido en el artículo 156 atribucion 10.ª

7. ° Los derechos de peaje, pontazgo ú otros impuestos sobre los caminos i comunicaciones por tierra ó por agua, que pertenecen á las rentas municipales, se invierten única i esclusivamente en la reparacion, conservacion i mejora de las obras que los han producido i de sus semejantes (a).

8. ° Para el pago de los sueldos que se asignen á los escribanos del crimen, cuando se nombren con arreglo al artículo 99 de la lei orgánica del poder judicial.—(*Lei* 1, *P.* 1, *T.* 2.)

Art. 195. Los gastos que se hagan en la conduccion de reos al canton en donde deban ser juzgados, se harán de las rentas municipales del canton que los remita.

Art. 196. Las rentas comunales se invierten:

1. ° En los dos primeros objetos del artículo 193:

2. ° En los gastos indispensables de oficina de los alcaldes i concejo comunal (*cabildo parroquial*).

3. ° En el establecimiento i conservacion de la escuela ó escuelas de primeras letras que necesite la ciudad, villa ó distrito parroquial:

4. ° En aquellos otros gastos que decrete el concejo comunal (*cabildo parroquial*) para los precisos objetos comprendidos en sus atribuciones, dando preferencia á los mas esenciales i urjentes.—(*V. art.* 20 *atrib.* 6,ª *i art.* 24 *atrib.* 4ª, *lei* 21).

5. ° Los derechos de peaje, pontazgo, pasaje ú otros impuestos sobre los caminos i comunicaciones por tierra ó por agua que pertenecen á las rentas comunales, se invierten única i esclusivamente en la reparacion, conservacion i mejora de las obras que los han producido i de sus semejantes.

Título IX.—*De la venta de fincas raices municipales i comunales, i de su redencion.*

Art 197. Cuando el concejo municipal ó el comunal (*cabildo parroquial*), decreten la venta de las tierras ú otras fincas raices pertenecientes en comun al respectivo canton, ciudad, villa ó distrito parroquial, dicha venta se verificará por el jefe político en la cabecera del canton, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se nombran ciudadanos intelijentes é imparciales que, reconociendo prolijamente la calidad de las fincas, su estension i demas ventajas i desventajas, las valúen en su justo precio.

2.ª Hecha la valuacion se fijan carteles en los parajes de mayor concurrencia, anunciando su venta, el precio que tienen, i los dias en que deben pregonarse i rematarse. Dichos carteles se fijan en todos los distritos parroquiales del canton á lo ménos por ocho dias. Donde haya imprenta se hace el mismo anuncio en los periódicos.

3.ª En la cabecera del canton se pregona la venta de la finca por tres veces con intervalo de ocho dias, escojiéndose para este pregon el dia de la semana que sea de mayor concurso en el respectivo pueblo, i repitiéndose ademas la fijacion de carteles en dichos dias, por lo menos dos horas antes de los pregones.

4.ª Para que sea admisible una postura debe cubrir las cuatro quintas partes de su valor; i el dia del último pregon se remata la finca en el mejor postor(b).

5.ª Cuando ocurriere antes del remate fundado motivo para creer que hubo fraude, colusion ó error grave en la valuacion, se manda repetir por otros peritos diversos. Despues de celebrarse el remate, solo podrá anularse este cuando haya daño en mas de la mitad del justo precio (c).

6.ª La venta puede celebrarse á censo redimible que cause el rédito correspondiente.

7.ª El que compre una finca raiz de las espresadas á censo redimible, ademas de la hipoteca en que la misma finca queda constituida, da las seguridades que sean bastantes, hipotecando bienes suyos ó ajenos á satisfaccion i bajo la responsabilidad del jefe político, i con previa audiencia del concejo municipal ó comunal (*cabildo*) respectivo, por el valor de los bienes muebles i semovientes i de las obras sujetas á deteriorarse que reciba, i por el pago de los réditos.

8.ª Los réditos deben satisfacerse por semestres.

Art. 198. La redencion del principal de la finca no puede hacerse sino por cuartas partes cuando menos, si el total de este no escediere de mil pesos; i cuando pasare de mil pesos no se admiten redenciones por menos de quinientos pesos. Todas las redenciones que se hagan son para imponerse de nuevo el principal que se redima.

Art. 199. Cuando por causa urjente ó de conocida preferencia haya necesidad de consumir alguna parte de los principales de fondos municipales ó comunales, no podrá verificarse este gasto sin la previa aprobacion de la cámara de provincia.

Art. 200. Siempre que el dueño de la finca asi comprada tratare de enajenar alguna ó algunas partes de ella, se hará con previo conocimiento del jefe político i del concejo respectivo; i el primero exijirá se practiquen las dilijeneias convenientes á su satisfaccion, para cerciorarse de que la parte del principal que se traspasa queda bien asegurada, i que lo queda igualmente la parte que se retenga.

Título X.—*De la contribucion subsidiaria.*

Art. 201.—Cuando las rentas comunales de alguna ciudad, villa ó distrito parroquial no basten para la dotacion de la escuela ó escuelas de primeras letras que se necesiten, el concejo comunal (*cabildo parroquial*), á propuesta del alcalde, fija la suma precisa que debe contribuir el pueblo para su competente dotacion—(*V. art.* 36, *lei* 21.)

Art. 202. Fijada esta suma, procede el concejo comunal (*cabildo parroquial*) á verificar el reparto. —(*V. art.* 20, *atrib.* 6,ª *lei* 21.)

Art. 203. El reparto se hace entre todos los habitantes domiciliados en la ciudad, villa ó distrito parroquial, i entre todos los que, aun cuando no esten domiciliados, tienen ubicadas en él sus propiedades ó alguna parte de ellas, con tal que los espresados habitantes no dependan de otro, i aunque sean solteros; pero siempre á proporcion de las facultades de cada uno.—(*V. art.* 35, *lei* 21.)

(a) La quinta parte del producto de estos derechos puede ser aplicada á los gastos comunes municipales. V. art. 3.° i 4.° lei 17.

(b) En los remates de fincas comunales no es postura admisible la que no cubre del avalúo.—V. art. 43, lei 21.

(c) El remate de fincas comunales no puede anularse por ningun motivo por parte del rematador. V. art. 43, lei 21.

Art. 204. Los pobres, entre quienes se enumeran los que solo viven del jornal que ganan con su material trabajo, quedan eximidos de esta contribucion, i sus hijos son enseñados gratuitamente.

Art. 205. La cuota debe pagarse i se recauda por trimestres.

Título XI.—*Del servicio personal subsidiario para la reparacion de los caminos i obras públicas.*

Art. 207. Cuando las rentas provinciales, municipales ó comunales no alcanzaren para los gastos necesarios i frecuentes que exija la reparacion de caminos, calzadas, puentes, tambos i posadas, la limpieza de los rios i caños navegables, i la conservacion de otras obras necesarias para la facilidad de las comunicaciones; todos los habitantes de la respectiva ciudad, villa ó distrito parroquial son obligados á concurrir á estos trabajos con su servicio personal; pero solamente en la parte correspondiente á su territorio, i sin que á nadie se le obligue á ir á prestar este servicio á mas de dos leguas de distancia de su domicilio.—(*V. art.* 54 *i* 55, *lei* 2; *i art.* 1.° leyes 24, 25 *i* 26).

Art 208. Este servicio no puede esceder en cada año de cinco dias con respecto á cada persona. El contribuyente presta el servicio por sí mismo, ó por medio de sus sirvientes ó jornaleros, ó suministrando el jornal del trabajador, ó prestando algun otro servicio necesario que sea equivalente á su trabajo personal.—(*V. art.* 1.° *lei* 24; *i art.* 20 *atrib.* 5ª, *art.* 24 *atrib.* 5,ª *art.* 38 *i* 39, *lei* 21.)

Art. 209. Los varones desde la edad de diez i ocho hasta la de cincuenta años deben prestar el servicio personal en los términos señalados por el artículo anterior.—(*V. art.* 40, *lei* 21.)

Art. 210. Los alcaldes de la respectiva ciudad, villa ó distrito parroquial son los inmediatos encargados de la ejecucion de estos trabajos.

Art. 211. Anualmente forman los alcaldes una lista jeneral de todos los habitantes de la ciudad, villa ó distrito parroquial que estan obligados al servicio personal, fijándola en lugares públicos para que se puedan reclamar por cualquiera del pueblo los errores ú omisiones que se hayan cometido en su formacion—(*V. atrib.* 5,ª *art.* 20 *i* 24, *lei* 21.)

Art. 212. Ocho dias antes de emprenderse cualquiera reparo ú obra de las prevenidas en el artículo 207, los alcaldes fijan la lista particular de los que en aquella vez deben prestar el servicio personal, haciéndolos tambien citar personalmente.

Art. 213. Los que en esta vez no sean incluidos en la lista son los primeros en la del trabajo inmediato del mismo año, hasta completar los cinco dias á que puede obligárseles siendo necesario. En el año siguiente son los primeros en las listas particulares del servicio personal los que no hayan hecho su turno en el anterior, hasta agotar la lista jeneral.

Art. 214. Los puentes, cabuyas, barquetas i otras obras semejantes, comunes á dos ciudades, villas ó distritos parroquiales diversos, se construyen i reparan por cuenta de ambos.

Art. 215. Se llevará una cuenta formal de los gastos impedidos en estos trabajos, i del servicio personal ó del equivalente que hayan prestado los contribuyentes, para ser presentada en el mas inmediato período al concejo comunal (*cabildo parroquial.*)—(*V. art.* 15, *art.* 24 *atrib.* 5,ª *i art.* 30 *atrib.* 1,ª *lei* 21.)

Art. 216. El jefe político del canton exije frecuentes informes á los alcaldes sobre el estado que tienen reparacion que requieren los caminos, puentes, calzadas, navegacion interior, tambos i posadas: cuida de que se conserven siempre en el mejor pie posible, i de que se hagan los reparos convenientes inmediatamente que tenga noticia de cualquier daño; saliendo á visitar los trabajos que se hagan, é imponiendo las correspondientes multas segun sus facultades, á los alcaldes neglijentes ó culpables. El gobernador de la provincia cumple este mismo deber con respecto al jefe político i alcaldes.

Título XII.—*Disposiciones jenerales.*

Art. 217. El gobierno nacional ejerce su vijilancia sobre todas las autoridades provinciales, municipales ó comunales, en todo lo relativo al órden público, al cumplimiento de las leyes, al desempeño de sus funciones, á la inversion de sus rentas, i á impedir cualesquiera desórdenes i abusos.

Art. 218. Las autoridades provinciales, cantonales i comunales obran siempre en sus respectivas funciones como subordinadas á las autoridades nacionales, i en concurso con ellas, debiendo obedecer las órdenes superiores dirijidas al mejor desempeño de sus deberes i atribuciones.

Art. 220. Cuando la cuota de una contribucion provincial, municipal ó comunal ya establecida, fuere disminuida por la cámara de provincia, concejo municipal *ó cabildo parroquial* competente, podrá llevarse á ejecucion sin la previa aprobacion del Congreso—(*V. art.* 28, *lei* 3.)

Art. 221. El grado de competencia de las cámaras de provincia, de los concejos municipales ó comunales (*cabildos*), se determina por la estension del interes de que se trata. Si la obra, materia ó proyecto interesa solamente á una ciudad, villa ó distrito parroquial, puede resolver sobre ella el concejo comunal (*cabildo parroquial*): si interesa solamente al canton, ó á dos ó mas de sus distritos parroquiales que no formen una sola ciudad ó villa, puede resolver sobre ella el concejo municipal: si de la misma manera interesa solo á una provincia, es de la competencia de la cámara de provincia: i si interesa á dos ó mas provincias, solamente puede resolverse poniéndose de acuerdo las respectivas cámaras; i no pudiendo convenirse, el negocio es de la competencia del Congreso.

Art. 222. La apertura, reparacion, conservacion i mejora de los caminos i comunicaciones, tanto por tierra como por agua, que solo interesan á los habitantes de una ciudad, villa ó distrito parroquial, son de cargo de la respectiva ciudad, villa ó distrito parroquial: las mismas obras que solo interesan á un canton, ó á dos ó mas pueblos del mismo canton, corresponden á dicho canton: las que interesan á dos cantones ó á dos pueblos de distintos cantones, sean ó nó de la misma provincia, son de cargo de los dos cantones interesados: las que interesan á toda la provincia, ó á tres ó mas cantones, ó á pueblos de tres ó mas cantones de dicha provincia, son de cargo de la misma provincia.—(*V. art.* 60, *lei* 2.)(a)

Art. 223. Cuando las mismas comunicaciones son nacionales, ó interesan á dos ó mas provincias, ó á los pueblos de ellas, son de cargo de cada provincia las mismas obras en la parte correspondiente á su territorio. Pero el gobierno nacional puede reservarse en todo ú en parte el derecho de hacer dichas obras en los términos que decrete el Congreso.

(a) Vease la L. adicional de 1.° de Junio de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 224. Cuando se suscite alguna controversia ó dificultad sobre si una empresa, proyecto ó gasto corresponde á la provincia, al canton ó al distrito parroquial, se hace por aquella vez si hubiere urjencia, i no estuviere reunida la cámara de provincia, lo que se resuelva por el gobernador, con previo dictámen del juez letrado de hacienda i del contador jeneral de la misma provincia. Pero la resolucion definitiva de la duda se somete á la cámara de provincia, que puede ocurrir al Congreso cuando creyere grave la dificultad.

Art. 225. La cámara de provincia, el concejo municipal i el comunal (*cabildo parroquial*), designan cada año un personero de dentro ó fuera de su seno que, conforme á sus respectivas instrucciones, promueva ante los tribunales i juzgados ú otras autoridades las acciones necesarias en favor de los intereses i derechos comunes de las mismas provincias, cantones i pueblos, ó defienda los mismos intereses i derechos contra los que los ataquen.—(*V. art.* 19 *i* 20, *lei* 15; *art.* 1°, *lei* 21; *i art.* 3,° 5,° 6.° *i* 7,° *lei* 4, *P.* 6.)

Art. 226. Los rejistros de las actas de las cámaras de provincia, concejos municipales i comunales (*cabildos parroquiales*), i todas las cuentas, glosas i fenecimientos de cualesquiera rentas públicas, corporaciones i comunidades, se manifiestan á todo ciudadano que pida verlos i examinarlos, i mui particularmente á los fiscales, ajentes fiscales i procuradores públicos. Se esceptúan solamente los actos reservados, mientras dura la necesidad de la reserva.

Art. 227. En todas las provincias, cantones, ciudades, villas i distritos parroquiales se publican anualmente ó en períodos mas cortos las cuentas de los productos i gastos de los fondos i rentas provinciales, municipales i comunales, como las de cualesquiera otros fondos i rentas públicas de corporaciones i comunidades. Donde haya imprenta la publicacion se hace por este medio; i donde nó, fijándose en los parajes mas concurridos un cuadro de todas las entradas i de todos los gastos—(*V. art.* 50, *lei* 2.)

Art. 228. Las fincas raices pertenecientes en comun à una ó mas provincias, las de las iglesias, universidades, colejios, casas de educacion i establecimientos de beneficencia, no se venden ni cambian sino guardándose lo prevenido en los artículos 197 i 200; tocando la aprobacion de las seguridades correspondientes á los gobernadores, si la propiedad enajenada pertenecia á la provincia; á los párrocos si era de la iglesia; à los rectores si era de la universidad ó colejio; á los jefes políticos si pertenecia á algun establecimiento de beneficencia; i bajo su responsabilidad.

Art. 229. En cada clase de propuestas que para la provision de algun empleo hagan los gobernadores, cámaras de provincia i demas funcionarios comprendidos en esta lei, se escribe el nombre de los propuestos en pliego separado, sin dar primero, segundo, ni tercer lugar á los comprendidos en la lista ó propuesta, i en el mismo pliego se sienta una lijera enunciacion de los empleos que haya obtenido el propuesto, tiempo i calidad de su desempeño, de las pruebas que haya dado de capacidad, i de cualesquiera otros méritos i servicios que le recomienden.

Art. 232. Los funcionarios públicos de una provincia solo deben entrar en comunicaciones oficiales con los de las otras provincias cuando tengan necesidad de ello para desempeñar cualquiera atribucion de las que les estan espresamente designadas por la lei, ó para cumplir las órdenes del Poder Ejecutivo—(*V. art.* 9,° *lei* 3.)

Art. 233. Los destinos de jefe político, alcalde, diputado á la cámara de provincia, municipal i miembro del concejo comunal (*cabildo parroquial*), son cargos onerosos de que nadie puede eximirse teniendo los requisitos prevenidos por la lei, sino es por causa legal. Son causas legales la edad de setenta años cumplidos, la enfermedad que imposibilite su desempeño, i la necesidad de evitar un grave perjuicio en los intereses, que seria consiguiente á la admision del destino—(*V. art.* 4,° *lei* 9.)

Art. 234. El que alegue causa legal para no desempeñar los cargos de jefe político i alcalde debe comprobarla suficientemente ante la autoridad que ha hecho el nombramiento. El que la alegue para no ser diputado á la cámara provincial, municipal, ó miembro del concejo comunal (*cabildo parroquial*), deberá acreditarla de la misma manera ante los cuerpos á quienes segun la lei toca admitir las renuncias i escusas. Ningun individuo nombrado para un empleo concejil puede escusarse sin haberse posesionado previamente, á menos que se halle en imposibilidad física de verificarlo.

Art. 235. Las contribuciones acordadas por las cámaras de provincia, i aprobadas por el Congreso, se llevan á efecto mientras no sean reformadas con arreglo á esta lei; pero su direccion, recaudacion i rendimiento pertenecerán á la provincia, al canton ó al distrito parroquial respectivo.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 14.—Subrogado por el artículo 23, lei 3.
Art. 26.—Derogado por la lei 3, i por la lei 6, P. 1, T. 2.
Art. 41 i 42.—Derogados por la lei 3.
Art. 43. Subrogado por el art. 3.° lei 2.
Art. 74.—Subrogado por los art. 10 i 11, lei 3.
Art. 75.—Derogado por la lei 15.
Art. 79 i 80—Derogados por la lei 21.
Art. 108.—Subrogado por el art. 12, lei 3.
Art. 109, 110 i 111.—Derogados por la lei 3.
Art. 112.—Transitorio i caducó.
Art. 114 i 117.—Derogados por la lei 3.
Art. 116.—Subrogado por el art. 17, lei 3.
Art. 120—Derogado por la lei 3.
Art. 124, atrib. 4,° 5,° 6.° i 7.°—Derogadas por la lei 3.
Id.———.atrib. 8.°—Subrogada por el art. 16, lei 2.
Art. 125, 126 i 127.—Subrogados por el art. 15, lei 2.
Art. 139.—Derogado por la lei 3.
Art. 143.—Subrogado por el art. 25, lei 2.
Art. 144 i 148.—Derogados por la lei 15.
Art. 156, atrib. 1.°—Derogada por la lei 21.
Id.———atrib. 3.°—Derogada por la lei 4.
Id.———atrib. 6.°—Subrogada por el art. 9,° lei 21.
Art. 157.—Subrogado por el art. 59, lei 2.
Art. 159.—Transitorio i caducó.
Título 7.° (art. 160 á 173)—Derogado por la lei 21.
Art. 174, n.° 1.°—Derogado por la lei 17.
Id.———núm.° 5.° i 6.°—Subrogados por los núm.° 3.° i 4.° art. 35, lei 2.
Art. 177, núm.° 6.°—Subrogado por el art. 36, lei 2.
Art. 178, núm.° 3.°—Derogado por la lei 3.
Id.———número 13—Subrogado por el núm.° 1,° art. 37, lei 2.
Art. 180, 182, 183 i 186—Derogados por la lei 2.
Art. 185.—Incorporado con el 184.
Art. 206.—Derogado por la lei 21.
Art. 219.—Derogado por la lei 3.
Art. 230 i 231.—Subrogados por los artículos 13 i 14, lei 3, P. 1, T. 2.

LEI 2.—*Mayo* 16 *de* 1836—(*Paj.* 36.)

Adicional á la lei precedente.

Título I.—*De los gobernadores.*

Art. 1.° Los empleados à quienes el gobernador en su provincia tiene facultad de conceder licencias temporales, conforme al artículo 29 de la lei de 19 de mayo de 1834 (*Lei* 1.), son todos los nacionales asi del ramo político como del de hacienda que residan dentro de la misma provincia, i los que estan al servicio especial de ella; distinto del servicio municipal i del comunal. Se esceptúan, en la capital de la República, las autoridades nacionales de quienes depende el gobernador de ella; los majistrados de la Suprema Corte, i los empleados de las oficinas que estan bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo. Estas licencias no podràn pasar de treinta dias sino en el caso de grave enfermedad, debidamente comprobada, i siempre deberà darse cuenta de ellas al Poder Ejecutivo.

Art. 2.° El gobernador en su respectiva provincia oye i resuelve asimismo las escusas que le presenten los diputados à la càmara provincial, en el tiempo anterior à la época de su reunion. Dichas escusas solo son admisibles en los casos de impedimento físico i de mui grave impedimento moral, como enfermedad grave ó muerte mui reciente de padres, mujer ó hijos, ú otro que apareje un perjuicio seguro i considerable en los intereses. Estos impedimentos han de acreditarse con pruebas indubitables, i resolverse sobre ellos sumariamente.

Art. 3.° El gobernador de cada provincia tiene para su despacho un secretario, i el oficial ú oficiales, i los demas empleados que la lei le señala, nombrados por él mismo, i à los cuales puede remover libremente cuando por algun motivo desmerezcan su confianza, ó cuando por enfermedades habituales ó por falta de aptitud sean incapaces de desempeñar bien sus destinos.

Art. 4.° Cuando el interes de un distrito parroquial exija que su cabecera se traslade de un sitio à otro, el gobernador de la provincia decretarà lo conveniente oyendo el informe de la autoridad eclesiàstica respectiva, i el del concejo municipal del canton à que corresponde el distrito parroquial, el cual oirà el del *cabildo respectivo*. Pero estas traslaciones no se llevaràn à efecto hasta que el Poder Ejecutivo las apruebe.

Art. 5.° Es tambien atribucion del gobernador erijir con aprobacion del Poder Ejecutivo nuevos distritos parroquiales, fijar sus límites, suprimir los existentes, i reunir dos ó mas en uno solo, procurando siempre que los términos de la administracion civil correspondan à los de la eclesiàstica; mas para todo esto oirà los informes de los concejos municipales i comunales (*cabildos parroquiales*), i de la autoridad eclesiàstica correspondiente.—(*V. art.* 7,° *inciso* 4,° *lei* 1, *P.* 1, *T.* 4; *i art.* 9,° *lei* 4 *id. id.*)

Título II.—*De los jefes políticos.*

Art. 6.° Estan esentos de ser nombrados para el destino de jefe político todos los empleados nacionales, civiles i de hacienda; los recaudadores de las rentas nacionales, provinciales, municipales i comunales; los militares en actual servicio; los eclesiàsticos; i los superiores, catedràticos é institutores de las universidades, colejios, escuelas i demas establecimientos de educacion, de enseñanza ó de beneficencia que sean costeados de cualesquiera fondos públicos. Los demas funcionarios públicos, bien sean nacionales, provinciales, municipales ò comunales, no scràn obligados à admitir el destino de jefe político mientras esten sirviendo algun otro.

Art. 7.° El jefe político tiene respecto de todos los empleados del especial servicio del canton, i de los empleados nacionales políticos i de hacienda que residan dentro de él i dependan inmediatamente de su autoridad, la misma facultad concedida al gobernador por el artículo 1.° de esta lei. Pero los dichos empleados nacionales, políticos i de hacienda, en los cantones de capital de provincia, no pueden obtener licencias temporales sino de los gobernadores conforme al citado artículo.

§.° único. Las licencias temporales que concedan los jefes políticos conforme à este artículo no podràn esceder de un mes, i de ellas daràn siempre inmediato aviso à la gobernacion. En caso de haberlas otorgado à empleados del ramo de hacienda, será de su deber cuidar que las oficinas queden servidas conforme à las disposiciones vijentes.

Art. 8.° Le corresponde asimismo, respecto de los miembros del concejo municipal, la facultad concedida al gobernador por el artículo 2.° de esta lei.

Art. 9.° Las ausencias por tres dias, de que habla el artículo 66 de la citada lei de 19 de mayo de 1834 (*Lei* 1), no podràn verificarse por mas de una vez en cada mes—(*V. art.* 11, *lei* 3.)

Art. 11. Toca al jefe político en su canton resolver con previo informe de los *cabildos respectivos* sobre la nulidad de las elecciones de los jueces parroquiales. Sus resoluciones podràn ser reclamadas por ilegales ante los gobernadores respectivos; pero se llevaràn à efecto, mientras no sean espresamente revocadas (a).

Art. 12. Toca al jefe político el nombramiento del alcaide ó alcaides de las càrceles que haya en la cabecera del canton.

Título III.—*De los alcaldes.*

Art. 13. Es estensiva à los alcaldes la disposicion del artículo 6.° de esta lei. Tambien lo son la del artículo 7.° respecto de los empleados del especial servicio del distrito parroquial, i de los empleados nacionales, políticos i de hacienda que residan dentro de él i dependan inmediatamente de su autoridad, à quienes pueden conceder licencias por ocho dias, esceptuados estos últimos en las cabeceras de canton: i la del artículo 8.° con respecto à los miembros del concejo comunal (*cabildo ordinario*).—(*V. art.* 19, *lei* 21.)

Art. 14. Los alcaldes son nombrados anualmente por el jefe político del canton.—(*Derogado lo restante por el artículo* 2°, *lei* 4.)

Título IV.—*De las càmaras de provincia.*

Art. 15. La càmara de provincia, para verificar las propuestas de funcionarios que le corresponden conforme al artículo 124 de la citada lei de 19 de mayo de 1834 (*Lei* 1.), procederà à verificarlo por mayoría absoluta de votos, haciendo el nombramiento de los individuos de uno en uno, à cuyo efecto cada diputado escribe secretamente un nombre en una papeleta. Hecho el escrutinio de cada votacion separadamente, quedaràn nombrados los que vayan resultando con la mayoría absoluta, i en caso de no haber resultado ninguno con dicha mayoría se contraerà la votacion

(a) La orijinal disposicion de este artículo ha sido modificada con arreglo al art. 17, lei 3, P. 1, T. 2, que suprimió los jueces de paz acumulando sus atribuciones á los parroquiales; al art. 2.° lei 4, que declaró á los alcaldes de libre nombramiento de los jefes políticos; i al art. 9.° lei 21, que atribuyó á los cabildos abiertos el nombramiento de los jueces parroquiales i sus suplentes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

à los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. Los casos de igualdad serán decididos por la suerte.

Art. 16. La cámara de provincia propone al tribunal del distrito seis abogados, para que de entre ellos se forme la terna que este tribunal debe presentar á la Corte Suprema para el nombramiento del juez letrado de hacienda de la provincia; quedando por esta disposicion reformada la atribucion 8.ª del artículo 124 de la lei orgánica de 19 de mayo de 1834.

Art. 17. La cámara de provincia, en los decretos i ordenanzas que acuerde, no tiene facultad de imponer una nueva responsabilidad al gobernador fuera de la que tiene por la Constitucion i las leyes nacionales, sobre el cumplimiento de sus decretos i ordenanzas.

Art. 18. La disposicion del artículo 141 de la lei de 19 de mayo de 1834 (*Lei* 1) solo tiene lugar cuando la asignacion de que habla se haga de las rentas provinciales; pero si se paga del tesoro nacional, los secretarios solo gozarán de doce reales diarios.

Art. 19. En las provincias en donde se encuentren terrenos adjudicados en comun á algunos individuos para la fundacion de una ó mas poblaciones, antes del año de 1821, las cámaras de provincia, con previo informe de los respectivos concejos comunales (*cabildos parroquiales*), decretarán el repartimiento de dichos terrenos entre los vecinos de las poblaciones que los poseen en comun, dictando al efecto las reglas conforme á las cuales habrá de procederse al repartimiento i adjudicacion.

Art. 20. Las cámaras de provincia, cuando lo juzguen necesario, pueden ausiliar de sus fondos en calidad de empréstito, i bajo las debidas seguridades, á los concejos municipales i comunales (*cabildos*) para los efectos de sus atribuciones.

Art. 21. Los dos años que deben durar los miembros de las cámaras de provincia comienzan á contarse desde el 15 de setiembre inmediato á su eleccion.

Art. 22. El contador de provincia exije las cuentas de los bienes i rentas pertenecientes á las corporaciones, comunidades, i cualesquiera otros institutos que tengan un carácter público, i cuya inspeccion inmediata no corresponda al Gobierno nacional, en las precisas épocas en que deben rendirse por sus particulares instituciones i leyes. Luego que le sean presentadas, despues de fenecidas en primera instancia por quien corresponda, procederá inmediatamente á cumplir con lo prevenido en el artículo 129 de la lei de 19 de mayo de 1834 (a).

Art. 23. Los miembros de la cámara de provincia tienen la misma garantía que concede la Constitucion á los Senadores i Representantes, respecto de las opiniones que manifiesten en la cámara.

Título V.—*De los concejos municipales.*

Art. 25. Habrá concejos municipales en las capitales de provincia, i en aquellas cabeceras de canton en que puedan establecerse, i continuar establecidos, á juicio de las respectivas cámaras provinciales.

Art. 28. La duracion de los municipales comienza á contarse desde el primer lunes de octubre próximo á su eleccion.

Art. 29. Es atribucion de los concejos municipales nombrar dos jueces cantonales de primera instancia, con la distincion de 1.º i 2.º i sus respectivos suplentes, para cada uno de los cantones que por falta de concejo municipal estén agregados formando circuito, i que carezcan de juez letrado. Estos nombramientos deben recaer en vecinos de los mismos cantones—(*V. art.* 19, *lei* 15; *i art.* 24, *lei* 3.)

Art. 30. Cuando en un circuito judicial, que es el que se forma de dos ó mas cantones bajo la jurisdiccion de un solo juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 79 de la lei orgánica de tribunales (*Lei* 1, *P.* 1, *T.* 2), existan dos ó mas concejos municipales, cada uno de estos presentará una terna de abogados al tribunal del distrito para el nombramiento del juez letrado de primera instancia (b).

Art. 31. El concejo municipal en las propuestas que le corresponden se arreglará al artículo 15 de esta lei.

Art. 32. Cuando conforme á la atribucion 14 artículo 156 de la lei de 19 de mayo (*Lei* 1), los concejos municipales determinen que alguna finca de su propiedad se permute por otra, deberán observarse las reglas siguientes:—

1.ª En el decreto del concejo, se enunciarán las razones que motivan el cambio.

2.ª Se observarán las reglas 1.ª 2.ª 3.ª i 5.ª del artículo 197 de la espresada lei.

3.ª Las propuestas se harán al jefe político, quien haciendo valuar las fincas ofrecidas, conforme á la regla 1.ª del artículo ya citado, pasará dichas propuestas al concejo para la resolucion definitiva.

4.ª No se admitirá propuesta, sino por otra finca ó fincas cuyo valor sea á lo menos igual al que tiene la del concejo, ó que siendo menor se ofrezca cubrir el déficit con una cantidad de numerario que no baje de las cuatro quintas partes de aquel. Puede tambien admitirse la propuesta de cubrir el déficit reconociéndolo á censo redimible en su totalidad, i entónces se observarán las reglas 7.ª i 8.ª del artículo 197 de la citada lei.

Art. 33. Pueden ser miembros del concejo municipal los diputados á la cámara de provincia, i los miembros del concejo comunal (*cabildo parroquial.*) Están escluidos de serlo los empleados de las oficinas civiles que dependen del Poder Ejecutivo (c).

Título VI.—*De los concejos comunales* (cabildos parroquiales.)

Art. 34. Pueden ser miembros del concejo comunal (*cabildo parroquial*) los diputados á la cámara de provincia, i los miembros del concejo municipal; i estan escluidos de serlo los empleados de las oficinas civiles i de hacienda, que dependen del Poder Ejecutivo.

Título VII.—*De las rentas provinciales, municipales, i comunales.*

Art. 35. Son rentas provinciales:—

2.º Las comprendidas en los números 2.º 3.º i 4.º del artículo 174 de la lei de 19 de mayo de 1834. (*Lei* 1.)

3.º Las multas que impongan la Suprema Corte i el tribunal del distrito á los granadinos vecinos de la provincia, i á los estranjeros que tengan su principal residencia en ella; siempre que por leyes jenerales ó especiales, por privilejios ó por contratas, no estén destinadas á entrar en el tesoro nacional.

(a) La disposicion de este artículo no es estensiva á las cuentas de las comunidades relijiosas, en las cuales está espresamente declarado que no tendrán intervencion los contadores i cámaras provinciales.—V. art. 3.º lei mayo 8, 1840, por la cual se otorgó el *pase* al breve pontificio sobre visita i reforma de las órdenes regulares—(Lei 5, P. 4, T. 4.)

(b) Puede haber mas de un juez letrado de primera instancia en un circuito judicial—V. art. 13, lei 3, P. 1, T. 2; i art. 2.º, lei 4 id. id.

(c) Los empleados de hacienda pueden ser miembros de los concejos municipales, bajo las condiciones fijadas por el artículo 3.º, lei 4.

4.º Las multas que impongan las autoridades jenerales de la provincia, ya en virtud de las leyes nacionales, ó ya en virtud de las ordenanzas i decretos de las cámaras de provincia; siempre que por leyes jenerales ó especiales, por privilejios ó por contratas, no estén destinadas á entrar en el tesoro nacional.

5.º El producto de las mandas forzosas, que exista al tiempo de la publicacion de esta lei; cuya contribucion cesará en adelante.

6.º Lo que en cada provincia paguen aquellos á quienes se les libre título por alguna mina, conforme al decreto de 24 de octubre de 1829. (*Lei* 10, *P.* 4, *T.* 5)

7.º Veinticinco pesos que se pagarán por la concesion de cada licencia para capilla ú oratorio en las ciudades, villas i distritos parroquiales. Pero las capillas de nuevas poblaciones, destinadas para iglesias parroquiales, las capillas ú oratorios de casas de hospitales, de beneficencia i de instruccion, i las capillas de cementerios, quedan esentas del pago de esta contribucion.

8.º Las cantidades provenientes de los ramos espresados en los números 4.º 5.º 6.º i 7.º de este artículo serán esclusivamente destinadas á objetos de educacion i de enseñanza popular.

Art. 36. Son rentas municipales, ademas de las comprendidas en los números 1.º 2.º 3.º 4.º i 5.º del artículo 177 de la lei de 19 de mayo de 1834 (*Lei* 1), las multas que impongan los jueces de hacienda i los de primera instancia, en negocios civiles i criminales, á los granadinos vecinos del canton i á los estranjeros i forasteros que tengan su principal residencia en él; i las que imponga el jefe político en virtud de las leyes nacionales, ó de ordenanzas i decretos de la cámara de provincia ó del concejo municipal; siempre que por leyes jenerales ó especiales, por privilejios ó por contratas, no estén destinadas á entrar en el tesoro nacional.

Art. 37. Son rentas comunales, ademas de las comprendidas en los doce primeros números del artículo 178 de la citada lei:—

1.º Las multas que se impongan por las autoridades locales de la ciudad, villa ó distrito parroquial, en virtud de las leyes nacionales ó de las ordenanzas ó decretos provinciales, municipales ó comunales; siempre que por leyes jenerales ó especiales, por privilejios ó contratas, no estén destinadas á entrar en el tesoro nacional.

2.º Los derechos que se impongan sobre las embarcaciones i carruajes—(*V. art.* 1.º *lei* 22; *i art.* 33, *lei* 21.)

Art. 38. Es producto líquido de las rentas provinciales, municipales i comunales el monto total de ellas, deducidos los gastos de recaudacion i el pago de los réditos de los censos con que estén gravadas.

Art. 39. Cuando se exija ó se imponga una contribucion comunal sobre las bestias, carruajes, embarcaciones ú otros vehículos, que conducen cargamentos, no se exijirá ó impondrá contribucion alguna sobre dichos cargamentos: i si sobre estos gravitare alguna contribucion, no podrá gravitar otra al mismo tiempo sobre las bestias ó vehículos que los condujeren.

Art. 40. Los derechos que podrán imponerse en favor de las rentas provinciales, municipales i comunales conforme al artículo 179 de la lei de 19 de mayo de 1834, no escederán de las cuotas siguientes:

1.º Los derechos de *peaje, pontazgo ó trasporte* sobre cada cabeza de ganado mayor ó menor, ó sobre cada bestia, no escederán de medio real; pero no se impondrá ni exijirá en los caminos ó puentes, derecho alguno de peaje ó pasaje por los ganados mayores ó menores que no vayan cargados ó que no se trasporten con el objeto de consumo.

2.º Los derechos de la misma especie, sobre cada carga de efectos del pais naturales ó manufacturados, serán desde un cuartillo hasta un real; i sobre cada carga de efectos estranjeros el duplo de lo que se imponga á los efectos del pais. Se entenderá por carga lo que en peso ó volúmen conduce ordinariamente á espaldas una bestia ó buei de carga.

3.º Los derechos de *pasaje* en los rios i cabuyas sobre cada persona, ó sobre cada cabeza de ganado mayor ó menor, ó sobre cada bestia, no escederán de medio real.

4.º Los derechos de *consumo*, sobre los ganados mayores que se maten para el abasto del respectivo distrito parroquial, ó para salazones, i no para el uso privado, no escederán de dos reales por cabeza; i los mismos derechos sobre los ganados menores no escederán de un real por cabeza.

5.º Los derechos de la misma especie sobre los víveres, no escederán de las cuotas que se les impongan ó hubieran de imponérseles por derechos de peaje ó trasporte.

6.º Los derechos de *espendio* sobre los almacenes, tiendas, boticas, pulperías, fondas, bodegas i otros establecimientos semejantes, destinados diariamente á la venta ó cambio de mercancías, artefactos, drogas, medicamentos, bebidas, frutos ó comestibles, serán desde uno hasta ocho reales mensuales segun su clase i la de la poblacion, i en proporcion al consumo de los lugares.

7.º Los derechos de *navegacion* sobre las embarcaciones destinadas al tráfico en las costas, rios, canales ó lagos interiores, serán desde uno hasta seis reales por mes, ó hasta tres reales por cada viaje, segun su ordinario empleo i su capacidad.

8.º Los derechos de *servicio* sobre los carruajes de uso permanente no escederán de seis reales por mes: los derechos de servicio sobre los carruajes de uso no permanente, serán desde un cuartillo hasta un real por cada viaje de ida i vuelta. Para el cobro de estos derechos se atenderá siempre á la escasez ó abundancia de los carruajes, á su empleo ordinario i á su capacidad.

9.º Los derechos sobre los molinos de trigo no escederán de dos reales mensuales.

10. Los derechos sobre los trucos, villares i otros juegos no prohibidos, que establezcan los particulares de un modo público i permanente, serán desde tres hasta ocho reales mensuales.

11. Los derechos sobre las mesas de juegos lícitos, que se establezcan en las temporadas de fiestas públicas, serán desde uno hasta ocho reales por dia.

12. Los derechos sobre las funciones teatrales, i otros espectáculos ó diversiones honestas que se den al público por especulacion de particulares, no escederán de cuatro pesos por cada funcion, diversion ó espectáculo. Para las imposiciones de esta especie se graduará el derecho de manera que no esceda de la décima parte de la probable ganancia líquida que se calcule tendrán los especuladores.

13. Desde el dia en que se ponga en vigor la presente lei no se exijirá contribucion alguna provincial, municipal i comunal, de las autorizadas por ella, que esceda de las cuotas designadas en los precedentes artículos: en las que escedieren, i mientras no se las reforme, se cobrará el respectivo máximum. En cualesquiera otras contribuciones que existan legalmente no se hará novedad mientras no se las reforme ó suprima por las vías legales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 41. Los derechos de carcelaje que pueden imponerse á los que no sean pobres de solemnidad, no podrán pasar de tres reales.

§.° único. Estos derechos ingresarán al fondo de las rentas comunales, donde no esten señalados como gajes de los alcaides—(*V. art.* 25, *lei* 3.)

Art. 42. En las ciudades, villas i distritos parroquiales, donde no haya los cementerios necesarios ó no estén concluidos, si no alcanzaren las demas rentas comunales para su construccion, podrá el concejo comunal (*cabildo parroquial*) establecer una contribucion sobre los bienes de los que mueran, i que puedan pagarla, la cual será desde cuatro reales hasta cuatro pesos, segun la mayor ó menor posibilidad de los individuos i otras circunstancias locales. Los productos del impuesto serán esclusivamente destinados á este objeto. Mensualmente se fijará en un lugar público una relacion de las cantidades recaudadas por esta contribucion en el mes anterior, con espresion de las personas difuntas de cuyos bienes se pagó.

Art. 43. En ninguna ciudad, villa ni distrito parroquial, se permitirán diversiones ó regocijos públicos cuya duracion esceda de tres dias consecutivos. En ningun caso podrá obligarse á un granadino á contribuir para tales diversiones ó regocijos con sus propiedades ó con su servicio personal, i tampoco podrá invertirse en ellos cantidad alguna de las rentas provinciales, municipales ó comunales.

Art. 44. Son prohibidos todos los juegos de suerte i de azar; i por consiguiente en ningun caso podrán imponerse algunos derechos sobre tales diversiones.

Art. 45. Las mercancías estancadas están esentas de los derechos de peaje i pontazgo.

Art. 46. Las rentas comunales en los distritos parroquiales; i en las ciudades ó villas cabeceras de canton las rentas municipales, en cuanto no alcance el tercio con que conforme á la lei las ausilian las comunales; serán invertidas respecto de los presos en el mantenimiento de los que siendo pobres se hallan enfermos ó inválidos para trabajar, mientras dure el impedimento, i en el de aquellos que se sometan voluntariamente á ganarlo trabajando en aquellas obras á que, sin perjuicio de su seguridad, se les destine por los jefes políticos i alcaldes. Los presos que se sometan á este trabajo serán tambien alimentados de las mismas rentas en los dias festivos—(*V. art.*° 15 *i* 6°, *leyes* 4 *i* 6, *P.* 4, *T.* 2.)

§.° único. Cuando en alguna cabecera de canton, por formar este con otro ú otros circuito judicial, no existan jueces cantonales de primera instancia, se aplicará para ayuda del sostenimiento de los presos pobres de la cabecera del circuito la mitad del tercio con que las rentas comunales contribuyen para las municipales.

Art. 47. No serán destinados á los trabajos fuera de la cárcel aquellos presos que estén procesados por delitos que merezcan pena corporal; pero cuando no tuvieren de qué alimentarse, lo serán de las espresadas rentas, si dentro de la prision no puede imponérseles algun trabajo de donde ganen su alimento.

Art. 48. Las rentas municipales i comunales serán tambien invertidas en proporcionar á los presos dentro de las cárceles algunos instrumentos, máquinas i materiales para que se ocupen en trabajos útiles, de donde ganen la subsistencia—(*V. art.* 16, *lei* 4, *P.* 4, *T.* 2.),

Art. 49. Tambien se harán de las respectivas rentas municipales los gastos mui precisos de escritorio de las asambleas electorales.

Art. 50. En cada ciudad, villa ó distrito parroquial formarán los alcaldes cuadros especificados de los impuestos provinciales, municipales i comunales á que estan sujetos los vecinos, habitantes i transeuntes; i dichos cuadros, autorizados con su firma, se colocarán en una tabla grande que deberá estar fijada á la vista pública permanentemente en el lugar mas adecuado de la oficina de los mismos alcaldes. La mencionada tabla se espondrá tambien por algunas horas en otro paraje mas visible, en los dias de mercado ú otros de gran concurso, á fin de que todos se impongan con mas facilidad de su contenido.

Art. 51. Las cámaras de provincia i los concejos municipales i comunales (*cabildos parroquiales*) deben reunir los destinos de tesorero i recaudador de sus rentas, en la misma persona, donde quiera que no sean necesarias dos personas distintas (a). Concluido el período de su nombramiento, los mismos individuos pueden ser reelectos cuando merezcan una plena confianza.

Art. 52. Dichos tesoreros i recaudadores tendrán para el cobro de las rentas que estén á su cargo la jurisdiccion coactiva, mientras no se convierta el negocio en contencioso.

Título VIII.—(*Derogado íntegramente.*)

Título IX.—*Del servicio personal subsidiario.*

Art. 54. El servicio personal subsidiario, de que habla el título XI de la lei de 19 de mayo de 1834 (*Lei* 1), se aplicará tambien á la construccion i reparacion de edificios para escuelas primarias i para cárceles—(*V. art.* 1,° *lei* 24.)

Art. 55. Dicho servicio deberá prestarse en la reparacion i conservacion de caminos, calzadas, puentes i cabuyas: en las de los tambos i posadas, cuando no sean de cargo ó de propiedad de particulares: en la limpieza de los rios i caños navegables: i en la conservacion de otras obras necesarias para la facilidad de las comunicaciones, hasta la distancia media del distrito parroquial inmediato. (*V. art.* 38, 39 *i* 40, *lei* 2.)

Título X.—*Disposiciones jenerales.*

Art. 56. Los empleados que estan al servicio especial de la provincia, del canton ó del distrito parroquial, no estan obligados á admitir otro destino, por el tiempo de la duracion del que obtienen; i cuando no gocen de sueldo, no lo estarán en un año despues—(*V. art.* 4,° *lei* 4.)

Art. 57. Las cuentas del ramo de manumision, luego que sean aprobadas por las juntas respectivas (b), se someterán anualmente al contador jeneral de provincia para los efectos prevenidos en el artículo 129 de la lei de 19 de mayo de 1834. (*Lei* 1.)

Art. 58. Los personeros que nombran los concejos municipales i comunales (*cabildos parroquiales*) tienen, respectivamente, las atribuciones i deberes que las leyes anteriores vijentes impusieron á los antiguos procuradores municipales i síndicos parroquiales. Tales destinos son cargo oneroso, de la misma naturaleza que los especificados en el artículo 233 de la lei orgánica sancionada en 19 de mayo de 1834. (*Lei* 1.)

Art. 59. En la formacion de los decretos, ordenanzas, i demas actos del concejo municipal, se observarán respectivamente las reglas prevenidas en los artículos 133, 134, 135, 136 i 138 de la lei de 19 de mayo citada; entendiéndose el concejo municipal con el jefe político en los casos en que la cámara de provincia se entiende con el gobernador; el jefe político con el gobernador, en los casos en que este se entiende con el Ejecutivo; i el gobernador con la cámara de provincia en los casos en que el Ejecutivo se entiende con el Congreso—(*V. art.* 17, *lei* 15.)

(a) En cuanto al tesorero recaudador de rentas comunales rijen las disposiciones del título 3,° lei 21.

(b) Véanse los artículos 10 i 18, lei 15.

Art. 60. Aquellos puentes ó canales que hayan sido construidos con los fondos particulares de un canton, ó que le hayan pertenecido esclusivamente en propiedad antes de la lei de 19 de mayo de 1834, continuarán siendo siempre del mismo canton aun cuando estén situados en caminos provinciales.

Art. 61. Queda reformada la lei de 19 de mayo de 1834, orgánica de las provincias, cantones i distritos parroquiales (*Lei* 1.), en todo lo que se oponga á la presente.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 10.—Subrogado por el art. 4,° lei 15.
Art. 24.—Derogado por la lei 3.
Art. 26 i 27.—Subrogados por el art. 19, lei 15.
Art. 35, número 1.°—Derogado por la lei 17.
Art. 39, parte final i parágrafo único.—Transitorio i caducó.
Art. 40, número 13, parágrafo único—Transitorio i caducó.
Art. 53. Derogado por la lei 21.

—o—

LEI 3—*Junio* 13 *de* 1844—(*Pùj.* 142.)

Adicional á las leyes del réjimen político i municipal.

Título I.—*De los gobernadores i jefes políticos.*

Art. 1.° Para ser gobernador se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, i haber cumplido treinta años.

Art. 2.° Los gobernadores serán nombrados para un período de cuatro años, que se contará desde el 1.° de junio del año en que debe tomar posesion el Presidente de la República. Los que se nombren para llenar las vacantes que ocurran, solo durarán hasta el fin del espresado período. Los que se hallen sirviendo las gobernaciones el 1.° de junio de 1845, cesarán desde aquel dia en sus destinos.

Art. 3.° Cuando por ausencia, suspension, enfermedad ú otra causa no pueda un gobernador ejercer sus funciones, podrá el Poder Ejecutivo nombrar un individuo que las ejerza interinamente por el tiempo que subsista la causal.

Art. 4.° Cuando la provincia constare de un solo canton, la visitará el gobernador dos ó mas veces en el año para los efectos del artículo 32 de la lei de 19 de mayo de 1834 (*Lei* 1.). Si la provincia constare de dos cantones, se observará lo dispuesto en el artículo 32 citado. En cualquiera punto de la provincia en que el gobernador se halle, ejercerá las atribuciones que le competen.

§.° único. Cuando el gobernador esté ausente de la capital de la provincia, el jefe político lo reemplazará en la presidencia de las juntas, i en la visita de las oficinas que á aquel funcionario le corresponden. Dichos actos serán autorizados por el secretario de la jefetura política, en caso de que se halle ausente el de la gobernacion.

Art. 5.° En los casos de falta accidental ó absoluta del gobernador de la provincia, siempre que no se haya nombrado por el Poder Ejecutivo el que deba subrogarle, ó que no se haya posesionado el nombrado, hará las veces de gobernador el jefe político de la capital; á falta de este el que deba hacer sus veces en el órden establecido por la lei; i en caso de faltar todos estos individuos, el ciudadano que en el año anterior ejerció últimamente la jefetura política en la misma capital, ó los que le hayan precedido en el destino, empezando por el último.

§.° único. En los casos especificados en este artículo, el que desempeñe la gobernacion nombra á quien ejerza interinamente las funciones de jefe político del canton capital.

Art. 6.° Cuando el gobernador de una provincia esté personalmente interesado en un negocio en que debe resolver él mismo, se pasará el espediente á la gobernacion mas inmediata para su despacho.

Art. 7.° El gobernador exije cada mes del tribunal del distrito que resida en la provincia, i cada tres meses de los demas tribunales i juzgados que haya en su territorio, con escepcion de la Corte Suprema, una lista de las causas pendientes i despachadas en los espresados períodos, á fin de promover lo conveniente para la pronta administracion de justicia, en cuya ejecucion interviene la autoridad ejecutiva.

Art. 8.° Cada dos meses, por lo ménos, visitarán los gobernadores los hospitales que haya establecidos en la capital de la provincia i en sus inmediaciones, para examinar si se recaudan i administran debidamente las rentas, si los empleados en el establecimiento cumplen bien sus deberes, si los enfermos son convenientemente asistidos, i si se cumplen las leyes i disposiciones que deben rejir en estos establecimientos. Cuando el gobernador descubra alguna falta dictará la providencia oportuna para que se corrija, hasta remover al empleado culpable, si el caso fuere de tal naturaleza que convenga hacerlo. Cuando el hospital estuviere en un lugar distante de la capital, i por ello no pudiere hacer la visita bimensual, hará que esta se practique por la primera autoridad política que resida en el lugar, i que le dé cuenta de su resultado para dictar las providencias convenientes.

Art. 9.° En los casos de una invasion repentina, ó de una sublevacion á mano armada, pueden los gobernadores dar órdenes á los jefes políticos i alcaldes de los cantones de otra provincia, contiguos á la de su mando; pero estas órdenes solo podrán dictarse como provisorias, mientras que los mismos jefes políticos i alcaldes las reciban de su respectivo gobernador, i siempre que ellas tiendan á la conservacion i sostenimiento del órden público, ó á la defensa de los lugares contra la invasion estranjera.

Art. 10. Cuando el jefe político, en los casos señalados en los artículos 34 i 66 de la lei de 19 de mayo de 1834 (*Lei* 1.), se ausente de la cabecera del canton, ejercerá sus funciones en cualquiera punto de él en que se halle, i no habrá necesidad de que en la cabecera del canton lo subrogue otro funcionario.

Art. 11. En ningun caso se ausentará el jefe político por mas de tres dias del territorio del canton de su mando sin conocimiento previo del gobernador de la provincia, quien nombrará el individuo que deba sustituirle.

Título II.—*De las cámaras de provincia, concejos municipales i cabildos.*

Art. 12. En cada provincia hai una cámara provincial, compuesta de diputados nombrados en todos los cantones de la misma provincia.

Art. 13. Si la poblacion de la provincia no escede de 50,000 almas, la cámara provincial constará de siete diputados; si escede de 50,000 sin pasar de 100,000, la cámara constará de doce diputados; si escediere de 100,000, la cámara constará de diez i siete diputados.

Art. 14. El Poder Ejecutivo distribuirá entre los cantones de cada provincia, segun el último censo oficial, el número de diputados que le correspondan, haciendo el repartimiento en proporcion de la pobla-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cion de cada canton; pero de manera que todo canton, A
sea cual fuere su poblacion, tenga por lo menos un diputado. Cada canton nombrarà tantos suplentes como diputados principales.

Art. 15. Los decretos de las càmaras provinciales pueden ser propuestos por sus respectivos miembros, ó por el gobernador de la provincia.

Art. 16. Las sesiones ordinarias de la càmara provincial durarán diez dias; pero pueden ser prorogadas B
por la misma càmara hasta por veinte dias mas, en caso necesario.

Art. 17. Las càmaras provinciales no comienzan ni continúan sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los diputados que corresponden á la provincia; pero en todo caso los diputados que hayan concurrido, cualquiera que sea su número, tienen facultad de compeler á los ausentes á la C
concurrencia con multas que no bajen de diez pesos ni escedan de doscientos.

§.° único. Corresponde al gobernador de la provincia hacer que el tesorero de rentas provinciales haga efectivas estas multas.

Art. 18. No pueden ser miembros de la cámara provincial los mismos que no pueden ser Senadores i Representantes, con arreglo á los artículos 65 i 66 D
de la Constitucion, ni los jueces de circuito ide canton.

Art. 19. Los diputados á la cámara provincial, durante el término de las sesiones i el què se regule necesario para ir à ellas i volver à sus casas, computando un dia por cada tres leguas de distancia, gozarán de la inmunidad concedida à los Senadores i Representantes por el artículo 64 de la Constitucion.

Art. 20. Ademas de las atribuciones que por las E
leyes de 19 de mayo de 1834 i 16 de mayo de 1836 (*Leyes* 1 *i* 2), i demas vijentes, se confieren à la càmara provincial, le corresponde tambien la de hacer el escrutinio de las votaciones para Senadores i Representantes, conforme à lo dispuesto en el título 3.° capítulo 1.° de la lei de elecciones (*Lei* 7, *P.* 1.).

Art. 21. Las càmaras de provincia, los concejos municipales i los cabildos parroquiales no espedirán decretos sobre negocios que no esten dentro de sus facultades legales, aunque dispongan someterlos à la aprobacion del Congreso. Cuando dichas corporaciones soliciten alguna disposicion lejislativa, lo harán siempre en forma de peticion.

Art. 22. Cuando la poblacion de la cabecera del canton tuviere menos de tres mil almas, el cabildo ordinario se compondrá de los funcionarios designados C
en el artículo 17 de la lei de 21 de junio de 1842 sobre administracion parroquial (*Lei* 21), i de un vocal mas nombrado en los mismos términos que el presidente del cabildo: si la poblacion fuere de tres mil à seis mil almas, se nombrarán dos vocales.

Art. 23. El Congreso tiene la facultad de anular todos los actos de las càmaras provinciales, de los concejos municipales, i de los cabildos parroquiales. H
El Poder Ejecutivo tiene la de suspenderlos en los casos de que sean contrarios à la Constitucion ó à las leyes, ó que no estén dentro de sus facultades, dando cuenta al próximo Congreso. El gobernador de la provincia tiene tambien la facultad de suspender dichos actos en los mismos casos; pero dando aviso sin demora al Poder Ejecutivo para ejecutar lo que por este se resuelva. Los jefes políticos pueden I
suspender por iguales motivos los actos de los concejos municipales i cabildos respectivos, dando cuenta inmediatamente al gobernador de la provincia, quien resolverà luego de la suspension i dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 24. El nombramiento de jueces subrogantes de primera instancia, i sus suplentes, podrà hacerse de entre ciudadanos que tengan las cualidades para ser concejeros municipales. A esta eleccion se hace estensiva la disposicion del artículo 14 de la lei de 25 de junio de 1842 sobre administracion cantonal (*Lei* 15); pero en ningun caso podrà elejirse à individuos ordenados *in sacris*.

Art. 25. En los cantones en que las rentas municipales ó comunales no alcancen para señalar sueldo à los comisarios de policía, alcaides i alguaciles de que habla el artículo 106 de la lei orgànica del réjimen provincial de 19 de mayo de 1834 (*Lei* 1), son obligados los vecinos, legalmente nombrados para tales encargos, à desempeñarlos gratuitamente por un año; en cuyo caso se estimarán como cargo oneroso, no renunciable sino por las mismas causas espresadas en el artículo 233 de la misma lei.

§.° único. En el caso de este artículo, los alcaides percibirán para sí el derecho de carcelaje establecido por el artículo 41 de la lei de 16 de mayo de 1836 adicional à la orgànica del réjimen provincial (*Lei* 2).

TÍTULO III.—*De las rentas.*

Art. 26. Se declaran del comun de la ciudad, villa ó distrito parroquial, los solares i tierras incultas i desiertas que estando dentro de su distrito i de un círculo de media legua de radio, i cuyo centro será el de la cabecera de la poblacion, aparezcan sin dueño despues de practicadas las diligencias legales: i las rentas que provengan de estos bienes son comunales.

Art. 27. Los derechos que impongan las càmaras provinciales sin esceder de los máximos fijados en los doce números del artículo 40 de la lei de 16 de mayo de 1836 (*Lei* 2), i sobre los objetos que en ella se designan, no necesitan para llevarse à efecto de la aprobacion del Congreso. Los que se impongan sobre los mismos objetos por los concejos municipales i cabildos, sin esceder de dichos màximos, se llevarán à efecto.

LEI 4.—*Mayo* 26 *de* 1841—(*Páj.* 82.)

F
Reformando las disposiciones que rejian sobre nombramientos de jefes políticos i alcaldes.

Art. 1.° Todos los jefes políticos, tengan ó nó sueldo, durarán un año en sus destinos, i serán de libre nombramiento de los gobernadores, sin necesidad de presentacion de terna por los concejos municipales; pero podrán los gobernadores exijir de dichos concejos les presenten una lista de elejibles, sin estar obligados à nombrar de entre ellos. Puedeil tambien los gobernadores remover libremente à los jefes políticos.

Art. 2.° Los alcaldes serán nombrados libremente por los jefes políticos, sin necesidad de propuesta de los concejos comunales (*cabildos parroquiales*), de quienes podrán sin embargo exijir una lista de elejibles, pero sin estar obligados à nombrar de entre ellos. Los H
alcaldes serán amovibles libremente por los gobernadores.

Art. 3.° Los empleados de hacienda pueden ser miembros de los concejos municipales, pero no serán obligados à servir contra su voluntad estos destinos; i en el caso de desempeñarlos, no podrán ser subrogantes de los jueces de primera instancia.—(*V. art.* 63, *lei* 1, *P.* 4, *T.* 5.)

Art. 4.° Los suplentes de diputados á las càmaras I
de provincia, i los suplentes de los concejeros municipales, no estan comprendidos en la escncion que concede el artículo 56 de la lei de 16 de mayo de 1836 (*Lei* 2.) à no ser que hayan servido la mayor parte del período.

LEI 5.—*Mayo* 21 *de* 1837—(*Páj.* 15.)

Ampliando la facultad de los gobernadores para llamar al servicio á la guardia nacional.

Art. 1.° Siempre que haya motivo fundado de temer una conmocion interior á mano armada, ó un ataque esterior, que amenace la seguridad de la República, pueden los gobernadores llamar al servicio la guardia nacional, en el todo ó en la parte que consideren B
suficiente para la seguridad pública, en las provincias amenazadas, dando inmediatamente cuenta al Poder Ejecutivo cuyas órdenes deberán cumplir en todo caso.

Art. 2.° Para que tenga efecto la disposicion del artículo anterior, quedan facultados los gobernadores para hacer los gastos necesarios, en los términos que ordena el artículo 40 de la lei de 19 de mayo de 1834, orgànica de provincias.—(*Lei* 1.)

—o—

LEI 6.—*Junio* 5 *de* 1840.—(*Páj.* 108.)

Facultando á las cámaras provinciales, concejos municipales i cabildos parroquiales para contratar con letrados la defensa de sus pleitos.

Art. 1.° Las càmaras de provincia, los concejos municipales i los comunales (*cabildos parroquiales*), cada uno en su caso, podrán decretar la celebracion de contratas con letrados para la defensa de los pleitos pendientes ó que en adelante se susciten sobre rentas, derechos ó acciones provinciales, municipales ó comunales.

Art. 2.° Las indemnizaciones serán en dinero hasta un veinticinco por ciento del interes del pleito; sin que se comprometan las rentas respectivas, en ningun caso, al pago de dichas indemnizaciones, en el evento de que los litijios no tengan buen resultado; i siendo de cargo del letrado los gastos del pleito.

Art. 3.° A las provincias, cantones i distritos parroquiales cuando litiguen por medio de sus personeros, bien como actores ó bien como reos, no se les exijirán los derechos establecidos por la lei de veintiocho de julio de mil ochocientos veinticuatro (a); escepto el caso en que sean condenados como litigantes temerarios. Las jestiones de dichos personeros se admitirán en papel del sello sesto.

—o—

LEI 7.—*Mayo* 22 *de* 1841.—(*Páj.* 66.)

Fijando la cualidad de vecino para los destinos concejiles.

Art. 1.° Para el efecto de servir destinos concejiles, se entiende ser vecino de un distrito parroquial el G
que se halle en alguna de las condiciones siguientes—

1.ª Haber manifestado ante el alcalde el ánimo de avecindarse en el distrito parroquial.

2.ª Tener en el distrito algunas propiedades, residiendo en él la mayor parte del año.

3.ª Haber residido en el distrito parroquial, por lo ménos dos años, inmediatamente ántes del nombramiento. H

Art. 2.° Cuando un individuo reuna la condicion de vecino en dos distritos, puede ser nombrado en ambos para destinos concejiles; i siéndolo, preferirá el nombramiento de aquel en que reside la mayor parte del año.

Art. 3.° Para los efectos de esta lei, el que es vecino del distrito parroquial se entiende serlo del canton i de la provincia á que el distrito pertenece. I

Art. 4.° La manifestacion de avecindarse en un distrito parroquial se hará de palabra ante el alcalde

(a) Arancel jeneral de derechos judiciales. Lei 17, P. 2, T. 2.

A i á presencia de dos testigos: de este acto se estenderá una diligencia en papel del sello 6.° costeado por el interesado, i la firmarán él, el alcalde i los testigos.

Art. 5.° De estas diligencias se irá formando un libro que conservará el alcalde, bajo su responsabilidad, i dará de ellas las copias que se le pidan, sin llevar ningunos derechos.

Art. 6.° El individuo que sea vecino de un distrito parroquial, al tiempo que se le haga saber el nombramiento para un destino concejil, queda obligado á desempeñarlo, aunque se avecinde en otro distrito despues del nombramiento. B

Art. 7.° Todo granadino que resida en la República, debe ser vecino de algun distrito parroquial. El que no tuviere residencia fija se reputará vecino del lugar en que more habitualmente su familia, si la tuviere; i si nó, del lugar à que mas frecuentemente concurra, ó del lugar en que se halle, siempre que haya permanecido en él quince dias continuos inmediatamente antes del dia en que se necesite reconocer su vecindad. C

—o—

LEI 8.—*Junio* 23 *de* 1843—(*Páj.* 160).

Sobre penas á los empleados concejiles que abandonan sus destinos. D

Art. 1.° El individuo que encargado de un destino oneroso lo abandone, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del que deba darla, i el que sin ella deje de asistir à cumplir con su obligacion, ó no vuelva à desempeñarlo cumplida la licencia que habia obtenido, no estorbándoselo alguna enfermedad grave ú otro impedimento lejítimo, sufrirá una multa de cuatro à doce pesos, si la falta ó abandono de su destino no escediere de ocho dias: de ocho à veinticinco pesos, si escediendo de ocho no pasa de veinte dias dicha falta: i cuando esta fuere mayor, veinticinco pesos, i uno mas por cada dia de los que falte despues de los veinte, i ademas tendrá precisa obligacion de continuar sirviendo el destino. E F

Art. 2.° Cuando un individuo nombrado para algun destino del servicio parroquial ó cantonal se oculte ó ausente para eludir la posesion, incurrirá en el màximum de la multa impuesta en el artículo 1.° si pasare de ocho dias la demora en posesionarse, i un peso mas por cada dia si pasare de quince; i ademas no podrá ser escusado del servicio en todo el año. G

Art 3.° Cuando el destino oneroso à que hacen referencia los artículos 1.° i 2.° fuere el de jefe político, ó el de juez subrogante del de primera instancia, corresponderá al gobernador de la provincia imponer las multas de que hablan dichos artículos. Si el destino oneroso fuere otro del servicio parroquial ó cantonal, corresponderá al jefe político la imposicion de dichas multas. Para imponer alguna de estas H
multas se procederá con arreglo al artículo 35 de la lei de 19 de mayo de 1834. (*Lei* 1.)

Art. 4.° Las autoridades correspondientes, para decretar las multas de que habla el artículo 1.° no tendrán el deber de sujetarse à las disposiciones de los artículos 121, 122 i 124 del Código penal: ellas deben proporcionarlas à las facultades pecuniarias ó bienes de fortuna que posean los empleados I
à quienes las impongan.

Art. 5.° Cuando conforme à los artículos 14 de la lei de 21 de junio de 1842, ó 9.° de la de 25 del mismo mes i año (*Leyes* 21 i 15), se declaren cargos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

concejiles los destinos de tesoreros municipales ó parroquiales, será escusa legal para desempeñarlos la de no saber leer ó escribir.

Art. 6.° No se reputará por abandono del destino la separacion de los empleados para ir á sus casas de campo en los dias que no sean de concurso, à ménos que ocurra algun negocio de gravedad en que deban intervenir; i no verificàndolo habiendo sido avisados, ó pasando de seis dias la ausencia, incurriràn en la pena correspondiente por abandono de sus destinos segun el artículo 1.° de esta lei.

——o——

LEI 9.—*Junio* 22 *de* 1844—(*Páj.* 153.)

Sobre dotacion de empleos concejiles.

Art. 1.° Se autoriza á las cámaras de provincia para que, en aquellos cantones i distritos parroquiales donde lo crean practicable, puedan decretar una contribucion voluntaria sobre sus vecinos con el objeto de asignar una renta à los jefes políticos, alcaldes i jueces parroquiales de los distritos.

Art. 2.° Las cámaras provinciales fijarán las dotaciones que deben gozar anualmente los jefes políticos, alcaldes i jueces parroquiales, igualmente que el *minimum* de la cuota con que haya de contribuir cada ciudadano.

Art. 3.° Los contribuyentes se han de obligar por escritura pública à la seguridad de estas rentas, lo menos por tres años.

Art. 4.° En los cantones i distritos parroquiales donde se asegure renta à los jefes políticos, alcaldes i jueces parroquiales, con arreglo à lo dispuesto en los artículos anteriores, dejarán de ser onerosos dichos empleos por el tiempo que la renta esté asignada i haya personas idóneas que los sirvan por ella.

§.° único. Cuando no se complete la cantidad asignada, ó no haya persona idónea que sirva por ella, se preferirá en el nombramiento como cargo oneroso á los que no han contribuido.

Art. 5.° Los concejos municipales i cabildos parroquiales dictarán las reglas convenientes para la esacta recaudacion de la contribucion, que de ninguna manera podrá invertirse en otro objeto.

——o——

LEI 10.—*Junio* 14 *de* 1844.—(*Páj.* 146.)

Designando las autoridades á quienes corresponde otorgar licencias para rifas ó loterías públicas.

Art. 1.° Corresponde à los gobernadores de las provincias otorgar las licencias para vender cosas en rifas ó loterías públicas, cuyo valor esceda de doscientos pesos; i à los jefes políticos de las que, siendo menores de esta cantidad, escedan de veinticinco pesos.

§.° único. Estas licencias nunca podrán concederse para rifar ò vender cantidades de dinero.

Art. 2.° El funcionario que otorgue la licencia presidirá por sí, ò por medio de sus ajentes, el sorteo hasta la declaratoria de la persona á quien deba adjudicarse la cosa rifada.

Art. 3.° Por la licencia para celebrar las rifas ò loterías públicas de que habla el artículo 1,° se pagarà el dos por ciento de su valor, siempre que se llevare á efecto la rifa ó lotería: i el producto de este tanto por ciento se aplicarà à las rentas provinciales ò municipales de instruccion primaria, segun la autoridad que conceda la licencia.

Art. 4.° Las autoridades á quienes corresponde otorgar las licencias, segun el artículo 1,° nombraràn dos avaluadores que fijaràn, previo juramento, el precio de la cosa que va à rifarse; i en caso de discordia nombraràn estos mismos un tercero.

Art. 5.° Por las disposiciones de esta lei en nada se alteran los artículos 848, 849 i 850 del Còdigo penal. —(*Lei* 1, *P.* 4, *T.* 2.)

——o——

LEI 11.—*Mayo* 1.° *de* 1840—(*Páj.* 46.)

Facultando á las cámaras provinciales para dar aplicacion á algunos edificios é iglesias de conventos suprimidos.

Art. 1.° Se concede facultad à las càmaras de provincia para que puedan aplicar á beneficio de la instruccion primaria, ò à cualesquiera otros usos públicos de los respectivos pueblos, aquellos edificios de conventos suprimidos que no hayan sido aplicados ya à establecimientos de educacion ú otros objetos por el Poder Ejecutivo, ò por las mismas càmaras, à virtud de las leyes anteriores sobre la materia.

Art. 2.° Podràn asimismo aplicar al servicio de iglesias parroquiales de los pueblos que carezcan de ellas, las iglesias de los mismos conventos suprimidos, i aquellos paramentos i alhajas que estimen conveniente.

——o——

LEI 12.—*Junio* 23 *de* 1844.—(*Páj.* 154.)

Facultando á las cámaras provinciales de Panamá i Veraguas para la distribucion de ciertas tierras.

Art. 1.° Las cámaras de las provincias de Panamà i Veraguas, oidos los informes de los cabildos ò de los concejos municipales respectivos, decretaràn el repartimiento i adjudicacion de las tierras que poseen en comun los habitantes por compra hecha al gobierno español, dictando las reglas conforme à las cuales habrà de procederse. Los informes se exijirán por los gobernadores, quienes los presentaràn à las cámaras de las provincias de su mando.

Art. 2.° Las tierras ocupadas con haciendas de cofradías, obras pias, de beneficencia i caridad, les serán adjudicadas en los mismos términos que á los demas poseedores.

Art. 3.° En la adjudicacion de una parte del terreno obtendrá la preferencia aquella familia que al tiempo de verificarla tenga alli establecimiento.

Art. 4.° Las cámaras de provincia designarán el sueldo que deben gozar los avaluadores i agrimensores. Estos sueldos i gastos, i los de los títulos, serán de cuenta de los respectivos interesados.

Art. 5.° En el documento que se espida para comprobar la propiedad del terreno adjudicado se espresarán el area, los linderos, i todo lo demas que sea sustancial para el título de propiedad.

——o——

LEI 13—*Junio* 2 *de* 1843—(*Páj.* 112.)

Sobre organizacion i réjimen especial del territorio de las Bocas del Toro.

Art. 1.° Las islas del Escudo de Veraguas, de la bahía del Almirante i laguna de Chiriquí, i la parte del continente comprendida entre estos límites: al norte el Atlàntico; al oriente el rio Cañaveral; al sur la cresta de la cordillera de Chiriquí; al noroeste la línea fronteriza que por aquella parte divide la República de la Nueva Granada de la de Centro América, i ademas la parte de la costa de Mosquitos hasta el cabo Gracias à Dios, como fué agregada por la real órden de 20 de noviembre de 1803 al Vireinato de Santafé, formarán un territorio que serà rejido de una manera especial, hasta que su poblacion permita erijirlo en canton ó provincia, segregàndose de

(a) Vease la Adicional de 6 de abril de 1849.

este territorio el distrito parroquial denominado "El Mineral," que se agregarà al canton de Santiago.

Art. 2.° Este territorio será rejido por un funcionario que se denominarà «Prefecto», el cual será de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo; durarà en su destino cuatro años, i podrá ser reelejido.

Art. 3.° Para ser prefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio, i saber leer i escribir.

Art. 4.° Son funciones i deberes del prefecto:

1.° Los que por las leyes corresponden à los gobernadores de provincia:

2.° Los que por las leyes de policía se atribuyen à los alcaldes i jefes políticos, i nó à los gobernadores:

3.° Los que por las leyes corresponden à los comandantes jenerales de departamento:

4.° Las cuatro primeras atribuciones que el artículo 73 de la lei de 10 de mayo de 1834 (*Lei* 1, *P.* 1, *T.* 2.) orgànica de tribunales da á los jueces letrados de hacienda:

5.° Las atribuciones que por el artículo 81 de la misma lei corresponden à los jueces letrados de primera instancia.

Art. 5.° El prefecto, como juez, ejercerà i cumplirà las funciones que las leyes atribuyen à los jueces de primera instancia.

Art. 6.° El prefecto depende inmediatamente del Poder Ejecutivo en todos los negocios de gobierno i administracion, i se entenderá directamente con las Secretarías de Estado: en lo judicial depende del tribunal del Magdalena: i en lo militar recibirá òrdenes de la autoridad que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 7.° Cuando sea nombrado prefecto algun militar, el tiempo que desempeñe el destino se le abonará como en servicio activo.

Art. 8.° Habrá en la prefectura un secretario, nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del prefecto. Para ser secretario de la prefectura se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 9.° Las providencias i decretos del prefecto deberán ser autorizados por el secretario.

Art. 10. El secretario llevará el rejistro de escrituras i documentos públicos, tendrá á su cargo el archivo de la prefectura, i ejercerá las funciones de escribano; pudiendo cobrar los derechos de arancel.

Art. 11. En caso de falta accidental ó permanente del prefecto, asumirá las funciones de la prefectura el secretario, mientras tome posesion el nuevamente nombrado.

Art. 12. En caso de falta accidental ó permanente del secretario, el prefecto nombrará un individuo que ejerza interinamente las funciones de aquel empleado.

Art. 13. Cuando falten el prefecto i el secretario, ejercerá las funciones de la prefectura el correjidor de la capital del territorio; i á falta de este, el mas inmediato.

Art. 14. El sueldo anual del prefecto sera de mil quinientos pesos, i el del secretario de setecientos; siendo de cargo del último los gastos de escritorio.

Art. 15. En cada poblacion ó caserío de los comprendidos en el territorio sujeto al prefecto, en que habiten mas de treinta individuos i que diste dos ó mas leguas de otro caserío, habrá un funcionario con la denominacion de "Correjidor."

Art. 16. Corresponde al prefecto establecer los correjimientos que fueren necesarios, i señalarles sus límites; reunir en uno, dos ó mas cuando sea conveniente; i nombrar i remover los correjidores.

Art. 17. Para ser correjidor se requiere ser mayor de veintiun años, i habitar dentro de los límites del correjimiento. El destino de correjidor es oneroso, pero ninguno será obligado á desempeñarlo por mas de un año consecutivamente: sin embargo, si alguno siendo reelecto inmediatamente aceptare voluntariamente, podrá desempeñarlo por dos ó mas años consecutivos.

Art. 18. Son funciones de los correjidores las que por las leyes i disposiciones vijentes estan atribuidas à los alcaldes i á los jueces parroquiales. Estos funcionarios dependen inmediatamente del prefecto.

Art. 19. Las determinaciones de los correjidores en su calidad de jueces son apelables ante el prefecto, en los casos que las leyes lo permiten. Tambien lo son para ante el tribunal del Magdalena las del prefecto, dictadas en ejercicio de las funciones de juez de primera instancia.

Art. 20. El Poder Ejecutivo designará el lugar que deba ser capital del territorio i en el cual deba residir el prefecto; i podrà alterar la designacion hecha siempre que fuere conveniente.

Art. 21. El Poder Ejecutivo señalarà el lugar en que deba estar la aduana de las Bocas del Toro, pudiendo trasladarla à otro punto cuando fuere conveniente.

Art. 22. Podrá tambien reunir en uno, dos ó mas empleos de los establecidos en aquella aduana, señalando al que los desempeñe el todo ó parte de los sueldos de los empleos reunidos, i encargar à la administracion de aduana las funciones de otros empleos; haciendo en aquella oficina todas las alteraciones que sean convenientes, sin sujetarse à las disposiciones vijentes respecto de las demas oficinas de esta especie.

Art. 23.—(*Transitorio i caducó.*)

Art. 24. Para conservar ó restablecer el señorío de la Nueva Granada en todo el territorio de las Bocas del Toro, i para la reduccion i sujecion de los indíjenas, podrà el Poder Ejecutivo levantar fortificaciones en los puntos que tenga por mas conveniente, dictando todas las medidas conducentes á la conservacion de aquellos objetos.

Art. 25. El Poder Ejecutivo podrà conceder en propiedad dentro del territorio de las Bocas del Toro hasta cien fanegadas de tierras baldías à cada una de las familias que se establezcan en este territorio durante los diez años siguientes à la sancion de este decreto. Igual concesion de tierras podrà hacerse á los individuos que actualmente haya establecidos en el territorio espresado, i que no hayan recibido esta gracia en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del decreto de 30 de mayo de 1836 (a).

Art. 26. Los individuos nacionales ó estranjeros actualmente establecidos en el territorio de las Bocas del Toro, i los que en adelante se establezcan en él, no pagaràn ninguna contribucion nacional sobre las fincas rurales de su propiedad, ni sobre el consumo interior de sus frutos. Esta gracia se estenderà hasta el 31 de agosto de 1850.

Art. 27. En la aduana de las Bocas del Toro no se cobraràn hasta el 31 de agosto de 1850 los derechos de anclaje, tonelada i puerto; ni tampoco derechos

(a) Que autorizó igual concesion por el término de tres años. Páj. 85 de la coleccion respectiva.

(a) Vease la adicional de 16 de mayo de 1850.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de importacion por los materiales que puedan necesitarse para la fabricacion de edificios dentro del territorio.

Art. 28. Todo buque estranjero que venga à las costas del istmo de Panamà à esportar cocos, deberà pedir la licencia correspondiente en alguna de las aduanas inmediatas, i pagar seis reales por cada tonelada que mida. El producto de este derecho será aplicado á la enseñanza primaria, i al sostenimiento de las misiones en las Bocas del Toro.

Art. 29. No causarán derecho de ninguna clase hasta el 31 de agosto de 1850, los víveres que se introduzcan en la aduana de las Bocas del Toro para el consumo de los habitantes del mismo territorio. Si antes de aquella época fuere abierto el camino entre el canton de Alanje i la bahía del Almirante, cesará esta concesion.

Art. 30. Los habitantes de este territorio tienen el derecho de la libre pesca del carei.

Art. 31. Cuando el estado de las poblaciones que se establezcan en el territorio de las Bocas del Toro lo permita, el Poder Ejecutivo dispondrà que se establezca en ellas el cabildo creado por la lei de 21 de junio de 1842 (*Lei* 21). Entre tanto ejercerà las funciones atribuidas á aquella corporacion el prefecto del territorio, con escepcion de la de establecer contribuciones que se reserva el Congreso.

Art. 32. Habrà un pàrroco en las Bocas del Toro con la renta anual hasta de seiscientos pesos, pagadera por ahora del tesoro nacional.

Art. 33. No habrà en el territorio de las Bocas del Toro otras autoridades políticas ó administrativas, ni otros juzgados que los que se establecen por este decreto.

——o——

LEI 14—*Junio* 21 *de* 1833—(*Páj.* 116.)

Sobre administracion especial del canton del Nordeste.

Art. 1.° El jefe político del canton del Nordeste en la provincia de Antioquia, ademas de las atribuciones que la lei designa à los de su clase, tendrà las siguientes: 1.ª exijir à los empleados de hacienda las cuentas de sus respectivos ramos en los períodos señalados por las leyes, i remitirlas inmediatamente à los administradores à quienes correspondan: 2.ª hacer que la recaudacion de las rentas nacionales se verifique conforme à la lei i plan orgànico de hacienda: 3.ª tomar cuantas providencias sean necesarias para evitar que se defrauden las rentas públicas; i celar mui particularmente la estraccion clandestina del oro en polvo.

Art. 2.° Este empleado residirà en el lugar del canton donde disponga el gobernador, i gozarà de la asignacion anual de mil doscientos pesos—(*V. art.* 47, *lei* 1; *i art.* 1.° *lei* 4.)

Art 3.° Este jefe político tendrà un secretario para el despacho de todos los negocios de que deba conocer, con la asignacion de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 4.°—(*Derogado por el art.* 4,° *lei* 6, *P.* 1, *T.* 5.)

Art. 5.° El gobernador de Antioquia harà que todas las leyes i decretos vijentes sobre contrabandos de oro sean esactamente ejecutados, pudiendo delegar à los comisionados i jefe político las facultades gubernativas que sean necesarias, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 6.° Las disposiciones de este decreto, relativas al jefe político del canton del Nordeste en la provincia de Antioquia, se hacen estensivas al del canton de San Martin en la de Bogotà, en cuanto sean adaptables à él.

§.° 1.° El jefe político del canton de San Martin gozarà por ahora de quinientos pesos de renta anual, i de doscientos su secretario.

§.° 2.° En caso de ser nombrado para este destino algun individuo que, no siendo empleado, goce no obstante de alguna asignacion del tesoro público, podrà ademas de ella percibir el sueldo que le fija este decreto.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo podrà hacer estensivas las disposiciones de esta lei à cualesquiera otros cantones en que se estimen necesarias, por hallarse en circunstancias semejantes à las del canton del Nordeste.

——o——

LEI 15—*Junio* 25 *de* 1842—(*Páj.* 100.)

Reformando el sistema de administracion cantonal.

Título I.—*De los jefes políticos, i de sus secretarios.*

Art. 1.° En todos los distritos parroquiales cabeceras de canton en que un solo individuo pueda ejercer las funciones de la jefetura política i de la alcaldía, à juicio de la gobernacion de la respectiva provincia, no habrà alcalde, i las funciones de este las desempeñarà el jefe político.

Art. 2.° Cuando falte un jefe político, sin que el gobernador haya podido nombrar el que deba reemplazarle, se encargará del destino el personero municipal luego que tenga noticia de dicha falta, hasta que se posesione el que fuere nuevamente nombrado por el gobernador; à falta del personero, uno de los miembros del concejo municipal, por el órden de sus nombramientos; i donde no hubiere concejo municipal, la persona que el cabildo ordinario designe.

Art. 3.° Luego que el gobernador tenga noticia de que ha faltado un jefe político, por muerte, destitucion ú otra causa, debe nombrar inmediatamente el que haya de reemplazarle.

Art. 4.° Cada jefe político propietario, cuando entre à ejercer el destino, nombrarà el individuo que deba servir el de secretario, i podrà removerlo libremente.

Art. 5.° Los secretarios de las jefeturas políticas serán notarios de diezmos, gozando de las asignaciones i derechos que à estos corresponden.

Título II.—*Del tesorero cantonal.*

Art. 6.° Los destinos de tesorero de rentas municipales, tesorero de manumision, i tesorero parroquial de la cabecera del canton, los desempeñará un solo individuo que se denominarà "tesorero cantonal."

Art. 7.° El tesorero cantonal serà nombrado por el concejo municipal, i es amovible por el gobernador, previo informe ó solicitud del mismo concejo, ó del jefe político: el nombramiento serà por cuatro años, pudiendo ser reelecto, i gozarà el tanto por ciento que le asigne el mismo concejo en cada uno de los ramos que recaude.

Art. 8.° El tesorero cantonal, para entrar en el desempeño de su destino, asegurarà à satisfaccion del concejo municipal por lo ménos la cuarta parte de las cantidades que se calcule deba recaudar en el año.

Art. 9.° Cuando en un canton no se encuentre una persona de capacidad que acepte voluntariamente la tesorería cantonal, dando las fianzas correspondientes, la gobernacion de la provincia, à propuesta del concejo municipal respectivo, declarará cargo oneroso la tesorería cantonal. En este caso los nombrados no podrán escusarse de servir el destino, sino por alguna de las causas espresadas en el artículo 233 de la lei (*Lei* 1.) orgánica del réjimen político (a), i

(a) Es tambien escusa legal para este caso no saber leer ó escribir—V. art. 5,° lei 8.

serán obligados à desempeñarlo por dos años. Si fueren personas de notoria responsabilidad, el concejo podrà exonerarlos de dar fianza. Aunque el destino se declare oneroso, el tesorero gozarà del tanto por ciento de lo que recaude que estuviere asignado, i que en este caso no serà ménos del ocho.

Art. 10. El tesorero cantonal formarà las cuentas de los diferentes ramos que maneja, por períodos anuales, contados de primero de enero à treinta i uno de diciembre; i las presentará en el primer mes del año siguiente al personero municipal que debe examinarlas i fenecerlas en primera instancia, pasàndolas al concejo en su reunion ordinaria del mes de marzo para que las examine i fenezca en segunda instancia. La càmara de provincia, que debe examinar i fenecer estas cuentas en última instancia, las devolverá à la jefetura política del respectivo canton para que sean archivadas en ella.

Art. 11. El tesorero cantonal debe acompañar siempre á cada una de sus cuentas el fenecimiento dado por el concejo en la cuenta anterior, en el cual debe espresarse el alcance líquido que hubiere resultado i las deudas de plazos vencidos antes de la presentacion de la cuenta.

Art. 12. Los concejos municipales sacarán un resúmen de las cuentas de las rentas municipales, i otro de las de los fondos de manumision, i los pasarán al gobernador de la provincia en todo el mes de marzo.

Título III.—*De los concejos municipales.*

Art. 13. En lo sucesivo los concejos municipales se compondrán solo de cinco miembros, en aquellos cantones cuya cabecera no alcance á tener diez mil almas; i de siete donde tenga ó esceda de este número.

Art. 14. Los individuos que tengan su domicilio á mas de tres leguas de distancia de la cabecera del canton, no estan obligados á servir los destinos de concejeros municipales.

Art. 15. Los concejos municipales se reunirán ordinariamente el primer lunes de cada mes, i permanecerán reunidos por el tiempo preciso para desempeñar sus funciones ordinarias i despachar los negocios que especialmente les recomiende el jefe político.

Art. 16. Los presupuestos de los gastos que demande el especial servicio del canton, se formarán anualmente por los concejos municipales en su reunion ordinaria del mes de diciembre.

Art. 17. Se deroga, respecto de los concejos municipales, la disposicion del artículo 132 de la lei orgánica del réjimen político (*Lei* 1.), en cuanto previene que los negocios se examinen en tres debates.

Art. 18. Los concejos municipales, en las épocas ordinarias de su reunion, ó cuando fueren convocados estraordinariamente por los jefes políticos, desempeñarán las funciones de las juntas de manumision i de las de sanidad del canton. En el primer caso se asociará al concejo el tesorero cantonal, i en el segundo uno ó dos individuos intelijentes que designará el concejo.—(*V. leyes* 8, 9 *i* 10, *P.* 6; *i art.* 52, *lei* 2, *P.* 3.)

Art. 19. En los cantones en que no hubiere concejo municipal, desempeñará las funciones atribuidas por cualesquiera leyes á esta corporacion el cabildo ordinario del distrito cabecera de canton, asociado del personero cantonal; pero el nombramiento del mismo personero, i el de los individuos que deben subrogar al juez del circuito, si este residiere en el mismo canton, se hará por el cabildo abierto en su reunion de diciembre.

Art. 20. En los cantones en que haya establecido concejo municipal, será nombrado el personero municipal del seno del mismo concejo.

——o——

LEI 16—*Mayo* 29 *de* 1835—(*Pàj.* 56.)

Eximiendo á los fondos municipales de la décima para el crédito interior.

Art. 1.° Desde el dia 1°. de setiembre del presente año quedan esentos los fondos municipales de la obligacion de contribuir con la décima parte de sus rentas para la caja del crédito interior.

Art. 2.° (*Subrogado por el art.* 1, ° *lei* 17.)

——o——

LEI 17—*Junio* 8 *de* 1838—(*Páj.* 144.)

Reformando algunas disposiciones sobre inversion de las rentas municipales.

Art. 1.° Se condonan à las rentas municipales las cantidades que adeudan á los fondos del crédito público por razon de la décima parte de ellas, que estaba destinada para el pago de réditos i gradual amortizacion de la deuda interior por la lei de 22 de mayo de 1826.

Art. 2.° En lo sucesivo, las rentas municipales no contribuyen la quinta parte de sus productos á las rentas provinciales. Se condonan à las rentas municipales todas las cantidades que estén adeudando à las rentas provinciales, por razon de la tercera i quinta parte con que debieron contribuir conforme á la lei orgánica del réjimen de las provincias i su adicional. (*Leyes* 1 *i* 2.)

Art 3.° La quinta parte de los derechos de peaje, pasaje i pontazgo pertenecientes á las rentas municipales, podrá ser destinada á los gastos comunes municipales.

Art. 4.° Los concejos municipales podrán destinar de la quinta parte de los derechos de peaje, pasaje i pontazgo de que habla el artículo 3.° hasta cuatrocientos pesos para el pago del sueldo del jefe político.

Parágrafo único. En los cantones capitales de provincia se podrá aumentar la cantidad de que habla este artículo, hasta setecientos veinte pesos.

Art. 5.° Donde quiera que los jefes políticos disfruten de sueldo, ningun ciudadano será obligado á la admision del destino.—(*V. art.* 1,° *lei* 4; *i art.* 4,° *lei* 9.)

Art. 6.° Se derogan las disposiciones que permitian á algunos concejos municipales disponer para los gastos comunes de la tercera parte de los derechos de peaje, pasaje i pontazgo.

——o——

LEI 18—*Julio* 26 *de* 1827—(*Páj.* 9.)

Concediendo esenciones á la villa de la Buenaventura i á su canton.

Art. 3.° Los habitantes de la villa de la Buenaventura quedan eximidos de todo derecho i de toda contribucion fiscal, por el espacio de treinta años, sin que esto se estienda á los demas lugares del canton.—(*V. lei* 19.)

Art. 4.° Se pagarán únicamente en la villa de la Buenaventura los derechos municipales (a), del modo que prescribe la lei, destinando sus productos á los objetos que ella previene.

Art. 5.° El canton del Raposo, por los límites que se designen, queda eximido del pago de los diezmos i primicias por el mismo tiempo de treinta años.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo cuidará de establecer las aduanas correspondientes en los lugares que con-

(a) Hoi debe entenderse *derechos municipales i comunales*, porque en 1827 se les comprendia bajo una sola denominacion.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sidere mas á propósito para la recaudacion de los derechos que deben satisfacerse, con arreglo al arancel i leyes vijentes, por los jéneros i efectos que salgan de la villa para otros puntos del interior de la República.

Art. 7.° Se concede á los habitantes del canton del Raposo el privilejio de ser gobernados inmediatamente por un majistrado que residirá en la villa de la Buenaventura, tendrá la denominacion de gobernador, i ejercerá las facultades que la lei designa á los gobernadores de provincia.

Art. 8.° Este gobernador será nombrado por el Poder Ejecutivo luego que lo estime conveniente, i permanecerá en su destino el mismo tiempo que se designa á los de provincia.

Art. 9.° Los límites del canton del Raposo serán los que designe la lei, i entre tanto el Poder Ejecutivo queda autorizado para mandar practicar las diligencias respectivas i señalar dichos límites; que tendrán por base por el norte los rios de san Juan i Calima, al sur el ramo de cordillera que sea mas notable del oriente, al oeste en frente al golfo de Tortuga, i al interior el ramo de cordillera que sea mas perceptible desde la montaña de las Juntas acia el sur i norte sin comprender el valle del Salado.

Art. 10. Las tierras baldías del canton del Raposo se adjudicarán gratuitamente á los vecinos, ó á los que quieran avecindarse, á razon de una fanegada á cada individuo; pero al que fuere casado se le darán cuatro fanegadas, i se le aumentará una por cada hijo lejítimo que tenga ó tuviere en lo sucesivo.

§.° 1.° Todo el que reciba terreno baldío conforme al artículo anterior, queda obligado á comenzar á cultivarlo dentro de dos años, contados desde el dia en que se le dé posesion; i de no verificarlo perderá por lo mismo dicho terreno.

§.° 2.° Concluidos los treinta años designados para que gocen los habitantes del canton del Raposo los privilejios que se les conceden, i que se contarán desde la promulgacion de esta lei, no se adjudicarán en lo sucesivo mas tierras baldías gratuitamente.

Art. 11. El Poder Ejecutivo nombrará persona de intelijencia que designe el lugar mas adecuado en que deba edificarse la villa, proporcionando la seguridad, comodidad, salubridad i hermosura.

Art. 13. Los habitantes del canton del Raposo quedan igualmente esentos de las conscripciones militares i de marina; pero deberán alistarse en las milicias locales, i no podrán escusarse de hacer un servicio activo cuando se interese la defensa i seguridad de su territorio.

Art. 14. A cada uno de los párrocos destinados á los pueblos del Raposo se les dará en propiedad i para su cultivo diez fanegadas de tierra, i una dotacion de los fondos comunes de cuatrocientos á seiscientos pesos á juicio del Poder Ejecutivo, previos los informes necesarios (a).

§.° único. Los espresados párrocos no podrán exijir otros derechos que los que voluntariamente quieran darles los fieles.

Art. 15. El R. obispo de Popayan é intendente del Cauca (*gobernador de la respectiva provincia*) proveerán estos curatos en hombres íntegros, patriotas é ilustrados, para que promuevan eficazmente la civilizacion de los actuales habitantes del Raposo.

(a) Derogada por la lei de 30 de marzo de 1832 la parte de este artículo sobre dotaciones de todos los párrocos, el parágrafo debe entenderse aplicable únicamente al párroco de la villa de la Buenaventura, que goza de seiscientos pesos anuales.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1.° i 2.°—Subrogados por el capítulo 5.° lei 4, P. 3, T. 5.°

Art. 12.—Subrogado por el decreto de privilejio para un camino de Popayan al rio Iscuandé, espedido en 19 de mayo de 1836.

—o—

LEI 19—*Abril 3 de 1840*—(*Páj* 38.)

Esplicando el artículo 3.° de la lei sobre esenciones á la villa de Buenaventura i su canton.

Art. único. Las contribuciones impuestas ó que se impongan sobre el tabaco, el papel sellado i el porte de cartas i encomiendas por el correo, no estan comprendidas en la disposicion del artículo 3.° del decreto de veintiseis de julio de mil ochocientos veintisiete. (*Lei* 18.)

—o—

LEI 20—*Mayo 25 de 1835*—(*Paj.* 47.)

Concediendo á los cantones de Panamá i Portobelo ciertas franquicias, de que gozarán cuando exista un canal ó ferro-carril intermarino.

Art. 1.° Los cantones de Portobelo i Panamá en la provincia de este nombre se declaran libres por el espacio de veinte años para el comercio de todas las naciones, que no sean enemigas de la Nueva Granada: ningun efecto se prohibe en ellos, quedando sin embargo en su fuerza i vigor el artículo 7.° de la lei de 21 de julio de 1821 sobre manumision i abolicion del tráfico de esclavos. (*Lei* 7, *P.* 6.)

Art. 2.° Los buques mercantes nacionales i estranjeros podrán permanecer indefinidamente en los puertos de los dos cantones espresados, sin que á su entrada, residencia ni salida sean molestados por los empleados fiscales bajo ningun pretesto.

Art 3.° No se exijirán en los cantones referidos derechos de tonelada, anclaje, importacion, esportacion, alcabala, depósito, ni otro alguno de los establecidos en las leyes comerciales.

Art. 4.° No habrá estancos de tabaco ni de aguardiente en los cantones de Panamá i Portobelo: tampoco se exijirá la contribucion sobre la destilacion i venta de aguardientes.

Art. 5.° Las aduanas de Panamá, Portobelo i Chagres quedan suprimidas.

Art. 6.° Se establecerá una aduana en el puerto de la Chorrera, servida por los empleados que se espresarán en un decreto especial.

Art. 7.° Todas las mercancías i frutos que se destinen al consumo de los cantones de la Chorrera, Natá, Los Santos i Darien, deberán introducirse en la aduana de la Chorrera, pagando los derechos que se exijen en las demas de la Nueva Granada.

Art. 8.° Las mercancías i producciones estranjeras que, sin haber acreditado el pago de derechos en la aduana de la Chorrera, se encontrarén en cualquier punto de los cantones del Darien, Natá, Los Santos i Chorrera, serán decomisadas, i sus importadores quedarán sujetos á las penas impuestas á los contrabandistas.

Art. 9.° Por una resolucion especial, que se dictará en su oportunidad, se fijará el lugar á donde haya de trasladarse la administracion principal de tabacos ahora establecida en Panamá, á la cual siempre quedarán sujetas las oficinas subalternas de este ramo existentes en los otros cantones que no gozan de las esenciones concedidas por esta lei.

Art. 10. El que pretenda vender efectos ó frutos estranjeros en los cantones de Panamá i Portobelo, deberá obtener una patente librada por el administrador de recaudacion respectivo; i el contraventor de esta disposicion sufrirá la multa de un cuádruplo valor de la patente.

§.° único. En la patente habrá de espresarse que se concede para establecer almacen ó tienda; que el patentado debe pagar veinte pesos por cada mes por el almacen, i cinco pesos por cada mes la tienda; i que la patente debe reformarse segun la clasificacion que hiciere el concejo municipal respectivo en su próxima reunion.

Art. 11. Los concejos municipales de Panamá i Portobelo, clasificarán cada cuatrimestre los almacenes i tiendas para la venta de efectos ó frutos estranjeros: i hecha la clasificacion, pasarán listas de los contribuyentes, i del número de almacenes i tiendas, á los administradores de recaudacion, para que anoten las patentes que hubieren espedido, espresando la cuota que deben pagar los patentados desde el dia en que se hubiere hecho la clasificacion.

Art. 12. Los concejos municipales de Panamá i Portobelo dividirán los almacenes en tres clases: los de la primera satisfarán veinticinco pesos mensuales; los de la segunda veinte; i los de la tercera diez i seis. Los mismos concejos dividirán las tiendas en cuatro clases: las de la primera satisfarán ocho pesos mensualmente; las de la segunda seis; las de la tercera cuatro; i las de la cuarta dos pesos.

Art 13. Esta lei no empezará á rejir hasta que no se establezca una comunicacion franca entre los dos Océanos por los actuales cantones de Panamá i Portobelo, sea por un canal ó sea por un camino de carriles de hierro; i el período señalado en el artículo 1.° empezará á contarse desde la fecha en que los cantones espresados entren en el goce de las franquicias que se les conceden.

—o—

LEI 21—*Junio 21 de 1842*—(*Páj.* 77.)

Sobre administracion parroquial.

TÍTULO I.—*De los alcaldes.*

Art. 1.° En cada distrito parroquial, cualquiera que sea su estension i poblacion, solo habrá un alcalde; el cual, á mas de las atribuciones que le estan conferidas por las disposiciones vijentes, ejercerá las que le corresponden al personero comunal.

Art. 2.° En aquellos distritos parroquiales en que hubiere algun territorio ó partido mui distante de la cabecera del distrito, ó de mui difícil comunicacion, podrá el cabildo abierto crear una comisaría de policía: el comisario será nombrado por el jefe político á propuesta del alcalde, i obrará bajo la dependencia de este.

Art. 3.° En lo sucesivo no se nombraran suplentes para los alcaldes. Cuando un alcalde falte, sin que el jefe político haya podido hacer el nombramiento del que deba reemplazarle, el presidente del cabildo desempeñará las funciones del alcalde mientras se hace dicho nombramiento.

Art. 4.° Las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos i órdenes que se comunicaren al alcalde de un distrito parroquial, i que deban tener fuerza obligatoria en él, se promulgarán por el mismo alcalde, precisamente el primer dia de concurso despues de haberlos recibido. La promulgacion se hará leyéndose íntegramente por el alcalde, ó por otra persona en su presencia, la lei, decreto, ordenanza, reglamento ú órden, desde un lugar elevado, escitando antes á la concurrencia por medio de un pregon que se dará desde el mismo lugar, diciendo que va á verificarse la promulgacion.

Art. 5.° Luego que una lei, decreto, ordenanza ó reglamento ha sido promulgado, se archivará, poniéndose una nota firmada por el alcalde, en que se esprese el dia de la promulgacion, al pie del documento orijinal, i en un rejistro que se llevará por separado. El dia 31 de diciembre de cada año pasará el alcalde una copia de este rejistro á la jefetura política, donde se archivará.

Art. 6.° El alcalde conservará bajo de llave todos los documentos que recibiere, i las cuentas i demas documentos creados en el mismo distrito parroquial, i los pasará á su sucesor con un inventario esacto de ellos.

TÍTULO II.—*De los jueces.*

Art. 7.° En cada distrito parroquial habrá precisamente un juez parroquial. El cabildo abierto, con aprobacion del gobernador de la provincia, podrá establecer otras judicaturas parroquiales si fueren necesarias, i en los mismos términos podrá suprimirlas cuando fueren innecesarias.

Art. 8.° En los distritos parroquiales, sitios ó campos en que haya un solo juez parroquial, se nombrará un suplente que le subrogará en las faltas eventuales, i en los casos de impedimento i recusacion. Donde haya mas de un juez no se nombrarán suplentes.

Art. 9.° Los jueces parroquiales i sus suplentes se nombrarán por el cabildo abierto del distrito parroquial, cada año en la reunion ordinaria del mes de diciembre. Tambien se nombrarán dentro del período anual, cuando ocurriere falta absoluta de los jueces principales, ó del principal i su suplente.

TÍTULO III.—*Del tesorero parroquial.*

Art. 10. Los destinos de tesorero recaudador de rentas comunales, mayordomo de fábrica, i de recaudador de cualesquiera fondos que se cobren para beneficio del mismo distrito parroquial, quedan refundidos en un solo empleado, que se denominará "tesorero parroquial."

Art. 11. Los destinos de comisionado parroquial de recaudacion, de estanquillero de tabacos, i los demas de la hacienda nacional que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente, se desempeñarán por un solo individuo, que se denominará "comisionado de hacienda." Este destino i el de comisionado parroquial de manumision podrán encargarse al tesorero parroquial por los recaudadores cantonales de los respectivos ramos; pero si dichos recaudadores nombraren para comisionados de hacienda ó de manumision otros individuos, estos no quedarán esentos de cargos onerosos.

Art. 12. El tesorero parroquial será nombrado por el jefe político del canton, á propuesta en terna del cabildo abierto del distrito parroquial. Para entrar en ejercicio de sus funciones, asegurará á satisfaccion del cabildo ordinario la cuarta parte de todas las cantidades que se calcule pueda recaudar en un año.

Art. 13. El tesorero parroquial durará en su destino por dos años, pudiendo ser reelecto, i gozará en cada uno de los ramos que recaude un tanto por ciento, que no baje del tres ni pase del diez, el cual será fijado por el jefe político del canton, previo informe del cabildo ordinario.

Art. 14. Cuando en un distrito parroquial no haya una persona de capacidad que acepte voluntariamente la tesorería parroquial, dando las fianzas correspondientes, la gobernacion de la provincia, á propuesta del cabildo ordinario respectivo, declarará cargo oneroso el de tesorero parroquial. En este caso los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nombrados no podràn escusarse de servir el destino, sino por alguna de las causas espresadas en el artículo 233 de la lei (*Lei* 1) del réjimen político (a), i serán obligados à desempeñarlo por dos años. Si fueren personas de notoria reponsabilidad, el cabildo ordinario podrá exonerarlos de dar fianza. Pero aunque el destino se declare oneroso, el tesorero gozarà del tanto por ciento de lo que recaude que estuviere asignado, i que en este caso no podrá ser menos del ocho.

Art. 15. El tesorero parroquial llevarà por separado, i con arreglo à las disposiciones vijentes en cada ramo, las cuentas de rentas comunales, de fábrica, i cualesquiera otras pertenecientes al distrito parroquial, formando dichas cuentas por períodos anuales de 1.° de enero á 31 de diciembre.

Art. 16. El tesorero parroquial debe hacerse cargo, bajo inventario, de todas las fincas i propiedades muebles pertenecientes al distrito parroquial, i no entregará sin tomar recibo las que se necesiten para el servicio de dicho distrito; siendo de su cargo recojerlas oportunamente.

Título IV.—*Del cabildo parroquial.*

Art. 17. En cada distrito parroquial habrá una junta denominada "cabildo ordinario," compuesta del alcalde, de los jueces parroquiales, ó del juez parroquial i su suplente cuando hubiere uno solo, del tesorero parroquial, i de un vocal nombrado por el cabildo abierto, que será el presidente—(*V. art.* 22, *lei* 3.)

Art. 18. En los casos en que esta lei lo determina, tienen derecho de asistir con voz i voto al cabildo de que habla el artículo anterior, el cura de la parróquia i los vecinos de ella que hayan desempeñado las funciones de alcalde del mismo distrito, de juez de él, ó del canton ó circuito, ó que hayan sido gobernadores de la provincia, ó jefes políticos, ó miembros del concejo municipal del canton. En este caso el cabildo se denominará "cabildo abierto."

Art. 19. Para que el cabildo ordinario pueda ejercer sus funciones es necesaria la concurrencia de tres de sus miembros, por lo ménos, si el número total no pasare de cinco, i de cuatro si dicho número total escediere de cinco. El miembro de este cabildo que sin justa causa dejare de asistir á una reunion, incurrirá en una multa de uno à cuatro pesos, que impondrà el presidente del cabildo i harà efectiva el tesorero parroquial en virtud del aviso que le pasarà dicho presidente.

Art. 20. Son atribuciones del cabildo ordinario:

1.ª Ejercer respecto del distrito parroquial las atribuciones 22, 30, 31 i 32, artículo 124, de la lei del réjimen político (*Lei* 1.), i las 15, 17, 18 i 21, artículo 156 de la misma lei, las cuales estaban conferidas á los concejos comunales.

2.°—(*Cadavó. V. art.* 1, ° *lei* 21, *P.* 2, *T.* 3.)

3.ª Desempeñar las funciones que correspondan á las juntas de sanidad creadas por la lei sobre policía jeneral—(*V. art.* 52, *lei* 2, *P.* 3.)

4.ª Espedir los reglamentos sobre policía especial, conforme á los artículos 7, ° 8. ° i 9. ° de la lei sobre policía jeneral. (*Lei* 2, P. 3.)

5.ª Hacer la clasificacion de que habla el artículo 38, i someterla á la aprobacion del cabildo abierto.

6.ª Formar los decretos de los gastos del distrito, de repartimiento de las contribuciones personales establecidas ó autorizadas por las leyes, i de establecimiento de las contribuciones que la lei permite para el especial servicio del distrito. Pero para que estos decretos puedan llevarse à efecto, deben ser aprobados en cabildo abierto.

7.ª Proponer al cabildo abierto los proyectos convenientes para el establecimiento i fomento de las escuelas primarias i otros institutos de educacion; para el establecimiento de cimenterios; para la apertura de nuevos caminos; i para promover cuanto crea conveniente á la seguridad, bien estar i comodidad de los habitantes de la ciudad, villa ó distrito parroquial.

Art. 21. El cabildo ordinario tendrà por lo menos una sesion cada mes, en los dias que él mismo designe, para desempeñar sus atribuciones.

Art. 22. En las ciudades, villas ó distritos parroquiales cabeceras de canton en que haya concejos municipales, estos ejercerán las funciones que corresponden à los cabildos de las mismas ciudades, villas ó distritos parroquiales, conforme se hallan establecidas en la presente lei.

Art. 23. Para que el cabildo abierto pueda ejercer sus funciones, son requisitos indispensables que haya sido convocado en los términos que prescribe esta lei, i que concurra un número de vocales por lo ménos igual al de la totalidad de los miembros del cabildo ordinario, entre los cuales se halle la mayoría absoluta de dichos miembros. Pero si no se reuniere este número, el presidente del cabildo harà una nueva convocatoria conforme al artículo 27: i si á pesar de esto no se reuniere dicho número, los vocales que se reunan podràn ejercer las funciones del cabildo abierto, siempre que formen un número por lo menos igual al que se requiere para que pueda reunirse el cabildo ordinario.

Art. 24. Son atribuciones del cabildo abierto:

1.ª Nombrar cada dos años, ó cuando ocurra vacante, un presidente de entre los vecinos del distrito parroquial para que presida el cabildo, i desempeñe las demas funciones que se le señalan en esta lei.

2.ª Nombrar los jueces parroquiales, ó el juez i su suplente.

3.ª Presentar una terna al jefe político para el nombramiento de tesorero parroquial.

4.ª Aprobar ó reformar los decretos i proyectos de que hablan las atribuciones 6.ª i 7.ª del artículo 20—(*V. art.* 21 *i* 28, *lei* 3.)

5.ª Aprobar ó reformar las clasificaciones de los obligados á prestar el servicio subsidiario.

6.ª Aprobar ó reformar los fenecimientos que presentará el presidente del cabildo, de las cuentas de rentas comunales, de fábrica, del servicio personal subsidiario, i de cualesquiera otros fondos propios del distrito, espresando el alcance líquido que resulte en favor ó en contra del tesorero ó del alcalde.

Art. 25. El cabildo abierto debe tener lugar por lo menos dos veces al año, á saber: el dia 1.° de diciembre para desempeñar las cinco primeras atribuciones que le corresponden, i el 1.° de marzo para desempeñar la sesta. El presidente podrá diferir la reunion para el primer dia festivo que siguiere, si asi lo creyere conveniente. Cuando en el dia de la reunion no se hubiere dado evasion á los negocios correspondientes, se reunirá el cabildo en el siguiente, ó en el primer festivo inmediato si asi lo acordare el mismo cabildo.

Art. 26. El cabildo abierto podrá reunirse tambien en otras ocasiones, si fuere absolutamente indispensable para el desempeño de sus funciones. Para esto es necesario que el cabildo ordinario califique de absolutamente necesaria la reunion, i que la jefatura política del canton la apruebe; escepto en los casos de las atribuciones 1.ª i 2.ª del artículo 24, en los cuales deberá reunirse sin este requisito.

Art. 27. La convocatoria del cabildo abierto la harà el presidente con ocho dias de anticipacion por lo ménos, por medio de un pregon en un dia de concurso, i de un edicto fijado en los lugares mas públicos de la cabecera del distrito, anunciando el objeto ú objetos de la reunion i el lugar, dia i hora en que deba verificarse.

Art. 28. Para la primera reunion del cabildo abierto, el alcalde harà la convocatoria; i siempre que falte el presidente del cabildo, desempeñará sus funciones el mismo alcalde.

Art. 29. Todas las resoluciones del cabildo, asi ordinario como abierto, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes; pero las que tengan por objeto establecer nuevas contribuciones ó arbitrios, deberàn ser acordadas por el voto unànime de las dos terceras partes de los presentes. En los casos de empate se considerará negada la proposicion votada.

Título V.—*Del presidente del cabildo.*

Art. 30. Son atribuciones del presidente del cabildo, á mas de presidir tanto el ordinario como el abierto en todas sus reuniones, las siguientes:

1.ª Examinar las cuentas que debe presentar anualmente el tesorero parroquial en los quince primeros dias del mes de enero, sobre recaudacion é inversion de las rentas comunales, de fábrica i de cualesquiera otras pertenecientes al distrito, informando lo que de ellas resulte, i presentando el fenecimiento al cabildo abierto para su aprobacion ó reforma.

2.ª Examinar la cuenta que debe presentar el alcalde saliente, en los quince primeros dias del mes de enero, de los gastos impendidos en las vias de comunicacion, i del servicio personal subsidiario ó su equivalente prestado por los contribuyentes conforme al artículo 215 de la lei del réjimen político (*Lei* 11). Informará al cabildo si está arreglada, ó si debe hacerse cargo al alcalde por el servicio que habiendo sido necesario no lo haya exijido; pues si resultare que esto ha sucedido por puro descuido del alcalde, se le obligará á hacer á su costa la composicion.

Art. 31. Toca tambien al presidente mantener el órden durante las sesiones de los cabildos, i al entrar i salir de ellas; hacer que todos guarden moderacion, que no se interrumpa al que habla en la cuestion, i que todos tengan libertad para manifestar sus opiniones i dar su voto. En las sesiones de los cabildos, ningun funcionario puede dar órdenes, ni ejercer acto alguno de las atribuciones de su empleo: los que se hallen presentes no ejercerán otras que las que les corresponden á los demas miembros del cabildo en calidad de tales. El presidente no tiene fuera de la sesion del cabildo otras atribuciones que las que le dan los artículos 3.° 25, 27 i 30 de esta lei.

Art. 32. El presidente del cabildo durará en su destino dos años, comenzando en 1.° de enero i terminando en 31 de diciembre. Podrà ser reelecto indefinidamente. No podrà escusarse en los dos primeros años sino por alguna de las causas que espresa el artículo 233 de la lei del réjimen político. (*Lei* 1.) Mientras desempeñare este destino no podrà ser obligado à servir otro oneroso, de cualquiera clase que sea.

Título VI.—*De las rentas i servicios comunales.*

Art. 33. Son rentas comunales, à mas de las establecidas por las leyes vijentes:

1.° El producto de los bienes muebles mostrencos que parezcan dentro del distrito, los cuales se adjudicarán á los fondos comunales con las formalidades prescritas por las leyes.

2.° Los derechos de que se habla en el artículo 41; pero estos se emplearán esclusivamente en el alumbrado i policía de aseo del mismo lugar.

Art. 34. La quinta parte del producto de aguardientes de las rentas comunales, i aplicada para el pago de los vacunadores en el caso del artículo 98 de la lei de policía jeneral de 1841 (*Lei* 2. *P.* 3.), se percibirá en adelante de las tesorerías de hacienda, por los tesoreros de rentas provinciales, sin hacer de ella ninguna deduccion.

Art. 35. La contribucion subsidiaria, que conforme al artículo 203 de la lei orgánica del réjimen político se imponga en un distrito á los individuos no domiciliados en él, pero que tengan sus propiedades ó alguna parte de ellas en el distrito, será hasta de cuatro reales por cada cien pesos que produzcan dichas propiedades; mas nunca podrà esceder de los diez i ocho pesos anuales que señala la lei como máximo. Esta contribucion se cobrará del arrendatario, administrador ó persona á cuyo cargo esté la propiedad, á quien se darà recibo para que le sea abonado por el dueño.

§.° único. El producto de las propiedades, de que habla este artículo, se calculará por su arrendamiento; pero si no estuvieren arrendadas, se calculará en razon de un cinco por ciento de su valor capital.

Art. 36. Cuando por la carencia de otros fondos, i por la pobreza ó corta poblacion de un vecindario, fuere mui gravosa la contribucion subsidiaria para mantener su escuela, el gobernador de la provincia podrá reunir dos ó mas distritos formando un circuito de educacion primaria; i dispondrá lo conveniente para que el preceptor dé sus lecciones sucesivamente de dos en dos años en cada distrito.

Art. 37. Las rentas comunales no contribuirán á las municipales con la tercera parte de aquellos ramos que estén destinados para mantener el culto, ó para el pago de los preceptores i sostenimiento de las escuelas, cualquiera que sea su orijen.

Art. 38. Todos los habitantes de un distrito, obligados à prestar el servicio personal subsidiario, serán divididos por el cabildo ordinario en tres clases, segun sus facultades pecuniarias: los de la primera, que serán los mas pudientes, estan obligados à prestar hasta siete dias de trabajo; los de la segunda, que serán los que se hallen en un término medio, hasta cinco dias; i los de la tercera, que serán los menos acomodados, hasta tres dias.

Art. 39. Podrá obligarse à los de la primera clase à dar en dinero la cantidad equivalente al trabajo que les corresponda, cuando esto sea necesario para comprar herramientas, maderas ú otros materiales, ó para cualquiera otro gasto de los que sea preciso hacer en las diversas obras à que deba aplicarse el servicio personal subsidiario.

Art. 40. Los de la primera clase estarán obligados à prestar el servicio personal subsidiario aun cuando pasen de cincuenta años.

Art. 41. En las ciudades ó villas, cuya area de poblacion esté habitada por mil ó mas almas, podrà establecerse un derecho hasta de un cuartillo men-

(a) Es tambien escusa legal para este caso no saber leer ó escribir—(V. art, 5,° lei 8.)

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sual por cada puerta de casa, tienda, ventana ó balcon de los que den à la calle.

Art. 42. Los ramos de las rentas correspondientes à un distrito, que tengan aplicacion especial, no podràn ser destinados por los cabildos à otros objetos distintos.

Art. 43. En los remates de las fincas comunales no se admitirá en lo sucesivo postura que no cubra la cantidad del avalúo; i despues de celebrado el remate, no podrà anularse por ningun motivo por parte del rematador.

Art. 44. El Poder Ejecutivo harà imprimir un manual que contenga todas las funciones i deberes de los empleados parroquiales, redactado con el método mas claro i sencillo. Es un deber de cada uno de los empleados parroquiales tener un ejemplar de este manual.

—o—

LEI 22—*Junio* 10 *de* 1837—(*Páj.* 85.)

Declarando subsistente la aplicacion de la quinta parte del producto de aguardientes à las rentas comunales.

Art. 1.° El artículo 37 de la lei de 16 de mayo de 1836 (*lei* 2), no deroga la disposicion contenida en el artículo 178 número 14 de la lei de 19 de mayo de 1834 (*lei* 1), que destinó á las rentas comunales la quinta parte del producto líquido de la renta de aguardientes.—(*V. art.* 3.° *lei* 13, *P.* 3; *i art.* 2.° *i* 3.° *lei* 21, *P.* 2, *T.* 3.)

Art. 2.° —(*Transitorio i caducó.*)

—o—

LEI 23.—*Abril* 21 *de* 1844—(*Páj.* 24.)

Sobre contribucion vecinal para gastos parroquiales.

Art. 1.° Se consideran objetos necesarios para el servicio de un distrito parroquial, i son de cargo del vecindario, los siguientes: nueve fanegadas, por lo menos, de terreno para el area de la poblacion; una casa para cárcel con departamentos separados para hombres i mujeres; las piezas indispensables para el despacho del cabildo, del alcalde i de los jueces; i un local á propósito para escuela de primeras letras.

Art. 2.° Para el servicio de la parroquia se consideran objetos necesarios: una iglesia, con los vasos sagrados i ornamentos indispensables para la administracion de los sacramentos i para las principales funciones del culto, i un cimenterio cercado.

Art. 3.° Cuando no haya fondo especial para los gastos de que hablan los artículos anteriores, i por ello deba hacerlos el vecindario, el cabildo hará el repartimiento de la contribucion conforme á lo dispuesto en la atribucion 6.ª del artículo 20, i en la 4.ª artículo 24 de la lei de 21 de junio de 1842 (*Lei* 21.), i observando las reglas siguientes:

1.ª Serán obligados á contribuir para el servicio público del distrito todos los varones habitantes en él mayores de diez i ocho años, que no se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.° que siendo mayores de sesenta años carezcan de bienes que provean á su subsistencia; i 2.° que siendo menores de esta edad estén inhàbiles para trabajar personalmente, i carezcan de bienes que provean á su subsistencia.

2.ª Serán obligadas á contribuir para los gastos de que habla la regla anterior las mujeres habitantes en el distrito, que tengan el manejo de sus intereses i posean bienes ò rentas para proveer á su subsistencia.

3.ª Para los gastos de los objetos necesarios para el servicio de la parroquia serán obligados á contribuir los habitantes que, ademas de hallarse en alguno de los casos de las reglas 1.ª i 2.ª profesen la relijion católica, apostòlica, romana.

4.ª Los contribuyentes serán divididos en seis clases, segun sus recursos pecuniarios: los de la primera contribuirán con el máximo de la cuota que se fije; los de la segunda con las dos terceras partes de esta cuota; los de la tercera con la mitad; los de la cuarta con la tercera parte; los de la quinta con la sesta parte; i los de la sesta con la duodécima parte de dicha cuota máxima.

5.ª La contribucion podrá pagarse con trabajo personal en las obras que se construyan, i con materiales ú otros objetos necesarios para ellas; pero deberá pagarse precisamente en dinero la cuota que el cabildo designe como indispensable para algunos gastos.

6.ª Las cantidades que deban cobrarse en dinero se repartirán en cuotas mensuales ó semanales, para facilitar su pago.

Art. 4.° Cuando la iglesia de una parroquia sea destruida por un caso fortuito, ó por cualquier accidente que no haya estado en poder de los habitantes evitar, serán ausiliados para su reedificacion con el producto de los diezmos de la misma parroquia á escepcion de la parte que corresponda de esta renta al cura, á la fábrica de la catedral, al seminario i á hospitales, en estos términos: si la poblacion de la parroquia pasare de cuatro mil almas, el ausilio será del producto del diezmo en dos años: si fuere de dos á cuatro mil almas, el ausilio será del producto del diezmo en tres años: i si fuere de menos de dos mil almas, el ausilio será del producto del diezmo en cuatro años.

Art. 5.° Cuando la iglesia de la parroquia no hubiere sido destruida, pero sí deteriorada de modo que haya necesidad de un costo considerable para su reparacion, el vecindario podrá ser ausiliado para este objeto por el tesoro nacional, i por via de préstamo, con una cantidad igual al producto de los novenos de la fábrica de la parroquia en los últimos seis años. El tesoro nacional será reintegrado de este ausilio con el producto del noveno de fábrica de la misma parroquia, desde el cuarto año despues de haber hecho el suplemento en adelante.

Art. 6.° A las parroquias que al tiempo de la publicacion de esta lei estén reedificando sus iglesias parroquiales, por haber sido enteramente destruidas, podrà asimismo ausiliárselas con el producto del diezmo de la parroquia en un año, hechas las deducciones que espresa el artículo 4.°

Art. 7.° A las parroquias de nueva creccion que al tiempo de ella no tengan iglesia parroquial, podrá ausiliarlas el Poder Ejecutivo para la construccion de esta con el producto del diezmo de la misma parroquia en tres años.

Art. 8.° Al hacer la distribucion de los diezmos entre los partícipes, no se computará en la masa repartible la cantidad á que haya ascendido el diezmo de la parroquia à que se haya otorgado el ausilio de que habla el artículo anterior.

—o—

LEI 24—*Junio* 8 *de* 1842—(*Páj.* 62.)

Aplicando el servicio personal subsidiario á la construccion i reparo de cimenterios i de iglesias parroquiales.

Art. 1.° Cuando para la construccion ó reparo de los cimenterios é iglesias parroquiales, no basten las

rentas de fábrica i las demas que tengan esta aplicacion, i que por ello deban los vecinos contribuir para tales obras en la proporcion que las leyes establecen, podrá aumentarse un dia mas de servicio personal en cada año, i aplicarse hasta cuatro dias de este servicio á las obras citadas, segun lo permita el estado de las vias de comunicacion i demas obras á que el servicio está aplicado por los artículos 207 de la lei de 19 de mayo de 1834 (*Lei* 1.), i 55 de la adicional de 16 de mayo de 1836. (*Lei* 2.)

Art. 2.° Los concejos comunales (*cabildos parroquiales*) i en su defecto los municipales, á solicitud de los alcaldes ó jefes políticos, cuando llegue el caso del artículo anterior, decretarán el aumento del tiempo del servicio personal, i fijarán el número de dias de este servicio aplicable á la construccion ó reparo de los cimenterios ó iglesias parroquiales. Esta resolucion no se llevará á efecto, sino en los términos en que sea aprobada por el gobernador de la provincia.

—o—

LEI 25—*Mayo* 26 *de* 1842—(*Páj.* 39.)

Aplicando el servicio personal subsidiario en Panamá á la repa. racion de las murallas.

Art. único. El servicio personal subsidiario de los habitantes de la ciudad de Panamá podrà ser aplicado á la reparacion i conservacion de las murallas de aquella ciudad, en la parte que estas sirvan de defensa á los edificios contra las irrupciones del mar. La aplicacion del servicio personal se hará conforme á las reglas establecidas respecto de las demas obras á que puede aplicarse, i sin desatender estas.

—o—

LEI 26—*Mayo* 22 *de* 1844—(*Páj.* 69.)

Aplicando el servicio personal subsidiario en Ibagué á la refaccion de la cárcel.

Art. 1.° Se aplica el trabajo personal subsidiario de los vecinos del distrito parroquial de Ibagué para la refaccion i aumento de las piezas capaces i cómodas que, à juicio de la gobernacion, se consideren indispensables en la càrcel de la cabecera del circuito judicial de este nombre.

Art. 2.° Aplícanse tambien para el mismo objeto las cantidades que existan al tiempo de la publicacion de este decreto en la cabecera del citado circuito judicial, procedentes del trabajo personal subsidiario del canton de Ibagué, que estaban destinadas à la mejora del camino de Quindío.

Art. 3.° Exonérase à los habitantes de los cantones de Ibagué i Cartago de la obligacion que por el tercer inciso del artículo 1.° del decreto lejislativo de 27 de mayo de 1842 (*Lei* 3, *P.* 4.), se les impuso de prestar el trabajo personal subsidiario en el camino de Quindío.

—o—

LEI 27—*Mayo* 29 *de* 1841—(*Páj.* 87.)

Concediendo esenciones á los habitantes de Turbo i Tumaco, i á los pobladores de la montaña de Barbacoas.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo podrá conceder en propiedad á cada una de las familias, bien sean nacionales ó estranjeras, que se hallen establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan en el puerto de Turbo, hasta ciento cincuenta fanegadas de tierras baldías de las existentes en dicho puerto ó en sus inmediaciones.

Art. 2.° Los estranjeros domiciliados i que en el espacio de seis años se domicilien en el territorio de Turbo, gozarán del privilejio de poderse naturalizar por el hecho mismo de establecer allí su domicilio, i el Poder Ejecutivo les espedirá las cartas de naturaleza inmediatamente que las soliciten—(*V. lei* 14, *P.* 5.)

Art. 3.° Los actuales habitantes de Turbo, i los que en lo sucesivo se establezcan en su territorio á virtud de este decreto, gozarán por el término de veinte años de las esenciones siguientes: 1.° del pago de la contribucion decimal, respecto de las plantaciones i demas productos de sus fincas: 2.° de las contribuciones directas que puedan imponerse en dicho tiempo: 3.° del alistamiento para servir en el ejército en tiempo de paz.

Art. 4.° Las disposiciones del presente decreto se hacen estensivas en todas sus partes al puerto i habitantes del canton de Tumaco, i á los pobladores de la montaña de Barbacoas en la provincia de Pasto.

—o—

LEI 28—*Junio* 25 *de* 1833—(*Páj.* 122.)

Aboliendo el impuesto municipal "de fortificacion" que se cobraba en Cartajena.

Art. 1.° En adelante no se cobrará el derecho *de fortificacion* que se cobraba sobre las carnes de consumo en la ciudad de Cartajena; i la municipalidad *(concejo municipal)* no será obligada à satisfacer las cantidades pertenecientes à este ramo que no haya pagado.

Art. 2.° La municipalidad acordará, en virtud de sus facultades, el modo mas conveniente en que se haga el abasto de carnes de aquella ciudad.—(*V. art.* 20, *atrib.* 4.ª *lei* 21.)

—o—

LEI 29—*Mayo* 1.° *de* 1843—(*Páj.* 37.)

Concediendo varias esenciones á la ciudad de Cartajena.

Art. 1.° Desde el dia 1.° de setiembre de 1843 hasta el dia 31 de agosto de 1853, se conceden á la ciudad de Cartajena las esenciones siguientes: la de derechos de anclaje, tonelada i entrada de los buques nacionales i estranjeros que lleguen á aquel puerto; la de derechos de importacion i alcabala á las harinas estranjeras que se consuman en la ciudad; la de derechos de hipotecas i rejistros por las enajenaciones é imposiciones de censos sobre las fincas de aquel canton; i la de alistamiento i conscripcion militar de los vecinos de dicha ciudad (a).

Art. 2.° Por diez años se destina del fondo de caminos la cantidad de diez mil pesos anuales para la apertura de una via de comunicacion de la ciudad de Cartajena al rio Magdalena, la cual se hará por agua ó por tierra, á juicio de la cámara provincial. La espresada cantidad se pagará en proporcion á la necesidad que hubiere de ella para el adelantamiento i conclusion de la obra; sin perjuicio de pagarse tambien, de la misma manera, las cantidades que adeuda el tesoro nacional á aquellas rentas provinciales.

—o—

LEI 30—*Abril* 28 *de* 1844—(*Páj.* 40.)

Reformando en parte la lei de esenciones á favor de la ciudad de Cartajena.

Art. 1.° Desde el dia 1.° de enero de 1845 cesará la esencion de derechos de importacion i alcabala concedida por el decreto lejislativo de 1.° de mayo de 1843 (*Lei* 29), á las harinas estranjeras que se consuman en la ciudad de Cartajena.

Art. 2.° El producto de los derechos de importacion i alcabala que se causen á deber desde 1.° de enero de 1845 hasta 31 de agosto de 1843, por las harinas estranjeras que se consuman en la ciudad de Cartajena, se aplica íntegramente á los gastos de la apertura

(a) La esencion relativa á las harinas estranjeras ha sido reformada—V. lei 30.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del canal de comunicacion entre la bahía del mismo nombre i el rio Magdalena, i será puesto para este objeto á disposicion de la cámara provincial.

—o—

LEI 31—*Abril* 8 *de* 1842—(*Páj.* 9.)

De honores á la memoria del Gobernador del Chocó Dr. Francisco Eusebio Martinez Bueno.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso—Vista la peticion de la cámara de provincia del Chocó para que se concedan honores á la memoria del gobernador de aquella provincia, que pereció en defensa del órden constitucional; i considerando:

1.° Que el gobernador Francisco Eusebio Martinez Bueno, resistiendo á los rebeldes hasta morir en sostenimiento de las leyes, ha legado un noble ejemplo á los majistrados granadinos.

2.° Que tan heroica accion es de las que la Constitucion quiso que se premiasen, concediendo al efecto la atribucion 11.ª del artículo 74 (a).

DECRETA:

Art. 1.° El gobernador del Chocó, Francisco Martinez Bueno, mereció bien de la Patria por su conducta heroica el dia seis de mayo de mil ochocientos cuarenta i uno.

Art. 2.° El retrato de este fiel majistrado se colocará en el museo nacional en la sala de Neira, entre las imájenes de los varones ilustres á quienes el Congreso, por grandes servicios, acuerde este honor.

Art. 3.° Su nombre se inscribirá en letras de oro, en el salon de las sesiones de la cámara de provincia del Chocó; i sus cenizas serán exhumadas i trasladadas con honra i solemnidad á la cabecera del canton de San Juan, su patria, en cuyo cementerio se le erijirá un túmulo á costa de las rentas provinciales.

PARTE 3.ª

—o—

LEI 1.—*Mayo* 31 *de* 1844.—(*Páj.* 83.)

Sobre indulto i regreso de los espatriados por causa de rebelion.

Art. 1.° Todos los individuos complicados en los delitos de traicion, rebelion ó sedicion cometidos en la República desde 1.° de junio de 1839 hasta 1.° de marzo de 1842, que no han sido comprendidos en alguno de los indultos espedidos por el Poder Ejecutivo á los reos de tales delitos, son por el presente indultados de las penas correspondientes á los delitos referidos; ya sea que tales individuos se hallen actualmente en la Nueva Granada ó fuera de ella, que estén en libertad, sujetos á juicio, ó sufriendo las penas á que hayan sido condenados.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para volver al territorio de la República á los individuos que, á causa de sus comprometimientos en las rebeliones acaecidas ántes del primero de marzo de mil ochocientos cuarenta i dos, estan ó debieran estar fuera de la Nueva Granada, i que no pueden volver á ella sin permiso del Congreso. Al otorgar este permiso podrá el Poder Ejecutivo exijir las seguridades, é imponer las restricciones que juzgue convenientes para conservar el órden público. Dicho permiso no podrá concederse:

1.° A los espulsos de Venezuela por sus comprometimientos en la rebelion del año de 1835 en aquella República, i que asilados en la Nueva Granada tomaron parte en la reciente de esta:

2.° A los que siendo jenerales de la República tomaron parte en la reciente rebelion i figuraron en ella como cabecillas:

3.° A los que titulándose jenerales de los rebeldes combatieron contra las tropas del Gobierno:

4.° A los que siendo gobernadores constitucionales en una provincia al tiempo de estallar la revolucion salieron despues de ella, i en el curso de la rebelion ejercieron en otra provincia la autoridad de gobernadores, recibiéndola de los rebeldes:

5.° A los prisioneros en la batalla de Tescua, que habiendo sido indultados regresaron á las provincias de la Costa, i tomaron allí otra vez parte en la rebelion que se sostenia:

6.° A los que, habiendo sido juzgados por sus comprometimientos en la rebelion, fugaron á pais estranjero sin cumplir su condena: i

7.° A los que hallándose fuera del territorio de la República hayan dado muestras de continuar siendo hostiles á su patria, ya fomentando ó cooperando de alguna manera á la invasion de los asesinos de la Ciénaga, ya promoviendo cualquiera otra, aunque esta no se haya llevado á efecto. Se deja á juicio del Poder Ejecutivo la calificacion de los que se encuentren en este caso.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo no espedirá los salvo-conductos de que habla esta lei, sino á los que los hayan solicitado, ó los soliciten directamente, ó por medio de los ajentes del mismo Poder Ejecutivo. Los que hallándose fuera de la República volvieren á ella sin obtener salvo-conducto, serán juzgados i castigados como cómplices del delito de rebelion.

Art. 4.° Desde la publicacion de esta lei cesan los arrestos, prisiones i confinamientos que se hubieren impuesto á virtud de las leyes de 17 de abril i 25 de mayo de 1841, i 26 de mayo de 1842, sobre medidas de seguridad.—(*Leyes* 4, 5 *i* 6.)

—o—

LEI 2.—*Mayo* 18 *de* 1841—(*Páj* 38.)

Sobre policía jeneral.

TITULO I.

DE LA POLICÍA, DE SUS EMPLEADOS, I DE SUS ATRIBUCIONES.

SECCION 1.ª—*De la policía.*

Art. 1.° La policía se divide en policía jeneral i policía especial. La primera será establecida i arreglada por la Lejislatura nacional, por medio de leyes ó decretos que deben observarse en toda la República. La segunda será establecida i arreglada por las cámaras provinciales, por medio de ordenanzas que deben observarse en toda la provincia, i por los concejos comunales (*cabildos parroquiales*) por medio de reglamentos, que se observarán en los respectivos distritos parroquiales.

Art. 2.° La policía se divide, ademas, en policía urbana i policía rural. La primera tiene por objeto el buen órden i gobierno de las poblaciones, i el arreglo de las relaciones de las personas i de las cosas entre sí, i con las autoridades públicas consideradas en jeneral: el objeto de la segunda es la seguridad, arreglo i buen gobierno de la industria agrícola en todos sus ramos.

Art. 3.° Las cámaras de provincia acordarán i espedirán las ordenanzas que consideren necesarias para el establecimiento i arreglo, dentro de la provincia, de los ramos de policía aquí espresados.—De la policía urbana, los de salubridad local; mendicidad; órden i disciplina de los hospitales i demas establecimientos de beneficencia; abastos, ferias i mercados; fuentes públicas i particulares; caminos, calzadas i puentes; navegacion interior; alumbrado; servicio de domésticos libres; comodidad; aseo; ornato; fiestas, espectáculos i diversiones públicas—De la policía rural los siguientes: de las acequias de riego i de movimiento de máquinas; de los desechos de los rios i desagües de lagunas i ciénagas; de las quemas de rosas i sabanas; de los bosques i cortes de maderas i leñas: de las canteras i minas de carbon de piedra; de las bestias de labor i de silla; de la cria del ganado vacuno i otros animales; de la cacería i de la pesca; de los compradores i vendedores fraudulentos de animales i frutos de la industria agrícola; i de los mayordomos, jornaleros, caporales, é individuos que, segun el artículo 10 de la lei de 6 de abril de 1836 (*Lei* 9, *P.* 3, *T.* 2.), sean destinados por vagos á servir en calidad de concertados ó á formar nuevas poblaciones.

Art. 4.° Tambien pueden las cámaras de provincia acordar ordenanzas para la mejor ejecucion de las disposiciones de las leyes en los ramos de la policía jeneral, detallando i desenvolviendo en ellos con mayor estension los principios i bases sobre que estan fundadas, sin contrariarlas nunca.

Art. 5.° Podrán las cámaras de provincia decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de las ordenanzas de policía, proporcionándolas á la gravedad de las faltas. Estas penas no podrán ser otras que multas, que no escedan de trescientos pesos; perdimiento de las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado la falta, i de los efectos en que esta consista; arresto que no esceda de seis meses; i apercibimiento judicial.

Art. 6.° En todas sus ordenanzas sobre policía no podrán las cámaras de provincia contrariar las disposiciones de las leyes vijentes, ni señalar pena alguna á la accion culpable que ya la tenga por el Código penal ó por otra lei cualquiera.

Art. 7.° Los concejos comunales (*cabildos parroquiales*) pueden tambien espedir reglamentos sobre los mismos ramos de policía especial sobre que se versan los de las cámaras de provincia; bien para la mas cumplida ejecucion de estos, detallando i desenvolviendo con mas estension sus bases i disposiciones, sin contrariarlos; bien para arreglar algunos puntos que no hayan sido comprendidos en aquellos por ser de mera localidad i privativos del canton ó del distrito parroquial.—(*V. art.* 20, *atrib.* 4.ª *lei* 21, *P.* 2.)

Art. 8.° Pueden los concejos comunales (*cabildos parroquiales*) decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus reglamentos sobre policía especial, proporcionándolas á la gravedad de las faltas. Estas penas no podrán ser otras, que multas que no escedan de cien pesos; perdimiento de las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado la falta, i de los efectos en que esta consista; arresto que no esceda de dos meses; i apercibimiento judicial.

Art. 9.° En los reglamentos que espidan los concejos comunales (*cabildos parroquiales*) sobre policía, no pueden suspender, derogar ni contrariar las disposiciones de las leyes vijentes i de las ordenanzas de las cámaras de provincia sobre el mismo objeto; ni señalar pena alguna á la accion culpable que ya la tenga por el Código penal, por otra lei cualquiera, ó por las ordenanzas de las cámaras de provincia.

SECCION 2.ª—*De los empleados de la policía.*

Art. 10. La policía se ejerce por las autoridades del órden administrativo, segun la estension del poder de cada una. El Presidente de la República la dirije ó invijila en toda la Nueva Granada, los gobernadores en sus respectivas provincias, los jefes políticos en los cantones, i los alcaldes en los distritos parroquiales.

Art. 11. Son jefes de policía: el gobernador en la provincia, el jefe político en el canton, i el alcalde en el distrito parroquial. Los jefes de policía la ejercen por sí, ó por medio de sus ajentes inmediatos: el jefe político es ajente inmediato del gobernador, i el alcalde lo es del jefe político.

Art. 12. En cada provincia habrá un cuerpo de policía compuesto, á lo mas, de sesenta comisarios, bajo las inmediatas órdenes de los inspectores i estos de los jefes de policía.

Art. 13. Los comisarios serán montados ó de á pie, segun lo exija el servicio de la policía en la provincia; i el Poder Ejecutivo hará la distribucion de las secciones que en ella convenga.

Art. 14. Los inspectores de policía gozarán de una asignacion mensual de diez i seis pesos cada uno, i los comisarios de doce, si hicieren el servicio á pie, i de veinticinco el inspector i diez i ocho los comisarios si lo hicieren montados: en este caso el inspector i comisarios se proveerán á su costa de caballo i montura; el Estado les dará las armas i municiones. Cuando sea necesario que la policía haga su servicio en embarcaciones, será su costo de cargo del Estado.

Art. 15. La designacion de las armas de los ajentes de policía queda á cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 16. Las asignaciones espresadas serán satisfechas por el tesoro nacional.

Art. 17. El cuerpo de policía no gozará fuero, no tendrá uniforme militar, ni estará sujeto á funciones militares ni acuartelamiento.—Todos los que lo compongan serán voluntarios, robustos i de una moralidad bien conocida.

Art. 18. Serán deberes del cuerpo de policía:—

1.° Estar pronto á recibir i ejecutar las órdenes de los jefes de policía, en cumplimiento de sus respectivas funciones.

2.° Escoltar los reos que sean conducidos á sus destinos, i los presidiarios que sean enviados de un lugar á otro.

3.° Custodiar los intereses i otros efectos públicos que exijan su custodia.

4.° Perseguir i aprehender á las personas halladas en fragante delito, contra quienes resulte presuncion bastante de ser delincuentes, á los prófugos de las cárceles, contrabandistas i defraudadores de las rentas públicas, conduciendo sin demora á las

(a) De la Constitucion de 1832: es la parte final de la atribucion 10, art. 67 de la Constitucion vijente.

(a) Derog. Art. 7.° de la lei de 6 de abril de 1847.

(a) Reformado. Art. 3.° de 8 de junio de 1850.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

personas así aprehendidas, á la autoridad mas inmediata.

5.° Hacer esto mismo con respecto á los hijos de familia i menores de edad, criados i esclavos fujitivos, á solicitud de parte interesada.

6.° Recorrer á este efecto durante la noche las plazas, calles i salidas públicas de las poblaciones; i tanto de dia como de noche, los caminos, campos i despoblados.

7.° Aprehender los instrumentos con que se haya cometido ó intentado cometer algun delito, i todos los objetos que sirvan para comprobar su perpetracion.

8.° Impedir i perseguir los robos, incendios, asesinatos, riñas i peleas, juegos prohibidos, bullicios i cualesquiera violencias i desórdenes prohibidos por las leyes; i no cediendo á sus insinuaciones los delincuentes, conducirlos ante el inmediato jefe de policía.

9.° Circular con rapidez los datos i noticias que á este efecto se les comuniquen sobre algun delito que se haya cometido, señales de los delincuentes, de objetos perdidos, estraidos ó robados, para facilitar el conocimiento de los delincuentes i su aprehension, i el de los efectos i su recuperacion.

10. Dar noticia á las respectivas autoridades de los vagos i ociosos, que se reputen por tales en los distritos.

11. Prestar mano fuerte á las autoridades, ejecutando i ausiliando la ejecucion de las providencias i órdenes que dicten en conformidad de las leyes i en ejercicio de sus funciones.

Art. 19. En los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en ejecucion de esta lei fijará el número de inspectores, i designará la autoridad que debe nombrar los comisarios de policía, los casos en que deben ser destituidos i el distintivo por el que deben ser reconocidos, i cuanto concierna á que este cuerpo llene los deberes que se le confian.

Art. 20. Los inspectores i comisarios son ajentes inmediatos de los jefes de policía.

Art. 21. Los empleados i ajentes de policía ejercerán sus funciones, tanto respecto de la policía jeneral como de la especial.

Art. 22. Habrá una junta de sanidad en la capital de cada provincia, que ejercerá sus funciones respecto á toda esta; otra en la cabecera de cada canton, que ejercerá las suyas respecto de todo él; i otra en cada distrito parroquial, que solo ejercerá las suyas dentro del mismo. Las juntas de los distritos parroquiales estan subordinadas i pueden recibir órdenes é instrucciones de la del canton, i las de los cantones estan subordinadas i pueden recibir órdenes é instrucciones de la de la capital de la provincia.

Art. 23. Las juntas de sanidad de las provincias se organizarán del modo que dispongan las cámaras de provincia, quienes fijarán el tiempo que deban durar en sus destinos los miembros de dichas juntas, i las épocas de sus reuniones ordinarias.—(*V. art.* 18, *lei* 15, *P.* 2; *i art.* 20 *atrib.* 3.° *lei* 21, *P.* 2.)

SECCION 3.ª—*De las faltas contra la policía, i de su castigo.*

Art. 24. Las faltas contra la policía solo se castigarán con arresto, multas, apercibimiento judicial, i la pérdida de los instrumentos i utensilios con que se cometan i de los efectos en que consistan. Ellas se distinguirán en culpas i contravenciones.

Art. 25. Es culpa contra la policía, la violacion de la lei, decreto ú ordenanza de policía, por la que se impone la pena de arresto cuyo mínimum esceda de veinte dias, multa cuyo mínimum esceda de veinte pesos, i perdimiento de cosas cuyo valor esceda de veinte pesos.

Art. 26. Es contravencion la violacion de la lei, decreto ú ordenanza ó bando de policía, por el cual se impone la pena de apercibimiento judicial, ú otra en que el máximum del arresto no esceda de veinte dias, el máximum de la multa no esceda de veinte pesos, ni el valor de las cosas que se pierdan esceda de veinte pesos.

Art. 27. Los jefes políticos i los alcaldes, en su calidad de jefes de policía, los primeros en los cantones i los segundos en los distritos parroquiales, son autoridades competentes para conocer i decidir á prevencion, de las contravenciones que se cometan dentro de los límites de su respectivo territorio, é imponer á los contraventores las penas que les estén señaladas por las leyes, decretos ú ordenanzas ó bandos de policía.—(*V. art.* 32, *lei* 13, *P.* 1, *T.* 6.)

Art. 28. Los procedimientos que son de la competencia de los jefes de policía, i que se denominarán "resoluciones de policía correccional," serán verbales, breves i sumarios. Estarán reducidos á hacer comparecer al reo por sí ó por medio de apoderado, notificarle las pruebas que contra él existen, oir los descargos i recibir las pruebas que en su favor presente dentro de las veinticuatro horas de como le fueron hechos los cargos: tales pruebas pueden ser verbales, ó escritas en papel comun: i en seguida decidir el jefe de policía, pronunciando dentro de veinticuatro horas la resolucion que estime justa.

Art. 29. De estas resoluciones no habrá ni se admitirá apelacion ni recurso alguno, escepto el de queja. Ellas se ejecutarán sin demora, i sin oir reclamacion alguna.

Art. 30. Los jefes de policía de canton i los de distrito parroquial llevarán cada uno un libro en que se asiente una acta del procedimiento, que contenga una relacion de los cargos que se hacen al acusado, de sus pruebas, de los descargos de este i de las pruebas, i la resolucion que pronuncien; lo que se hará ante su secretario ó testigos.

Art. 31. De esta acta i resolucion se dará copia si la pidiere al interesado, á su costa, en papel comun, i sin exijir mas derechos que los que se paguen por el trabajo de escribirla.

Art. 32. De las culpas contra la policía conocerán á prevencion los jefes políticos i los alcaldes, siguiendo el procedimiento detallado en el artículo 28 de esta lei; pero los términos que se den al acusado serán dobles de los señalados en dicho artículo.—(*V. art.* 32, *lei* 13, *P.* 1, *T.* 6.)

(a) Art. 33. En los negocios i causas de policía no habrá fuero alguno; i todos los granadinos de cualesquiera clase i condicion que sean, i los estranjeros estantes ó habitantes, estarán sujetos á sus preceptos i penas, i á las autoridades que las imponen i que dirijen i gobiernan este ramo del servicio público. Esceptúanse, sin embargo, la persona encargada del Poder Ejecutivo, los Senadores i Representantes mientras gozan de inmunidad conforme á la Constitucion, los ajentes diplomáticos estranjeros, los adjuntos á las legaciones i las personas de sus familias i sirvientes, i todos los demas que por tratados públicos gocen de inmunidad. A estos se les advertirán las prácticas ú observancias á que deben arreglarse, i las cosas de que deben abstenerse, dándose cuenta al Supremo Gobierno por el conducto correspondiente si insisten ó reinciden en las faltas que ya una vez se les han hecho advertir.

(a) Reformado Art.° 4.°; 5.° L. de 26 de Mzo de 1852.

SECCION 4.ª—*De los deberes i facultades de los empleados de policía.*

Art. 34. Los jefes de policía de los cantones i de los distritos parroquiales tienen el deber de ejecutar i hacer ejecutar las leyes, decretos i ordenanzas de policía dentro de los límites de su comprension. Deben á este fin velar por sí ó por medio de sus ajentes que no se cometan delitos, i hacer que los delincuentes sean juzgados por quien corresponda: igualmente deben velar en que no se infrinjan las leyes, ordenanzas i reglamentos de policía, castigando las culpas i contravenciones que contra ellas se cometan.

Art. 35. Tienen los mismos jefes la facultad de espedir decretos en ejecucion de las leyes, decretos ú ordenanzas de policía que esten vijentes en el territorio de su mando.

Art. 36. Cuando ocurran circunstancias transitorias ó casos estraordinarios, como en los de incendios, inundaciones, epidemias ú otras calamidades, en los de alborotos ó reuniones tumultuarias, en los de fiestas, espectáculos ó diversiones públicas, ó en otras ocasiones ó emerjencias semejantes, pueden los jefes de policía espedir i promulgar bandos de policía, prescribiendo en ellos aquellas cosas que estimen necesarias al bien público i al de los particulares, que no sean contrarios á las leyes; pudiéndose señalar en ellos á los contraventores penas de arrestos que no pasen de veinte dias ó de multas que no pasen de veinte pesos, i apercibimientos. Pero estos bandos solo estarán vijentes por el tiempo que duren las circunstancias transitorias que los ocasionaron.

Art. 37. Siempre que un jefe de policía promulgue un bando conforme al artículo anterior, enviará copia de él á la mayor brevedad á la autoridad administrativa superior inmediata, con un informe sobre las causas que lo han movido á espedirlo.

Art. 38. Los jefes políticos i los alcaldes, en su calidad de jefes de policía, tienen la facultad de imponer á los que los desobedezcan ó falten al respeto, el primero, arresto hasta tres dias i multas que no escedan de cincuenta pesos, i el segundo, arresto que no pase de tres dias i multas que no escedan de diez pesos. Pero para imponer dichas correcciones i multas, es necesario que aparezca suficientemente acreditado el hecho que las motiva, bien por algun documento fehaciente, ó bien por alguna informacion sumaria, i que se intime su condenacion al penado antes de ejecutarla. Si la falta merece mayor pena se entregará el reo al juez competente con los documentos que acrediten el hecho, para su juzgamiento i castigo.

Art. 39. Todas las resoluciones, providencias, bandos ó decretos sobre un negocio de policía, espedidos por sus jefes, i distintos de las resoluciones que pronuncien en los procedimientos de policía correccional, pueden ser reformados en todo ú en parte por la autoridad administrativa superior inmediata, bien á peticion de parte interesada ó bien sin ella, pero previamente en todo caso el informe del jefe que los dictó. Mas tal reforma es siempre independiente de la responsabilidad en que pueda haber incurrido dicho jefe, la cual se le exijirá conforme á las leyes por el juez ó tribunal que en todos los demas casos conoce de la responsabilidad del empleado.

Art. 40. Estan autorizados los jefes de policía i sus ajentes por órden suya para entrar en las tierras ó predios rústicos de la Nacion, de las corporaciones públicas ó de los individuos particulares, siempre que así sea preciso para la ejecucion de las disposiciones vijentes que arreglan la policía. Tambien pueden entrar i estar presentes para el mismo fin en aquellos lugares i parajes donde haya juntas, asambleas, diversiones i espectáculos que estén abiertos i permitida su entrada á todas ó á muchas personas.

Art. 41. En el ejercicio de las funciones de policía, las autoridades á las que corresponda pueden allanar los edificios públicos i las casas i habitaciones de los particulares. (*V. lei* 7.)

Art. 45. El rejistro del edificio ó casa solo se estenderá á los lugares ó piezas que sea necesario, ó en donde se presuma fundadamente que pueden estar las personas ó cosas que se solicitan, i de ninguna manera á los papeles i correspondencia epistolar: á no ser que así esté decretado.

Art. 46. Los jefes de policía tienen la facultad i el deber de ocupar, interceptar, abrir i examinar los papeles i la correspondencia de las personas en los casos siguientes:—

1.° Cuando para ello hayan recibido órden de algun juzgado ó tribunal, por haberlo así resuelto en el seguimiento de alguna causa:

2.° Toda correspondencia ó papeles que directa ó indirectamente vengan ó vayan á pais enemigo, ó á lugares conmovidos dentro de la República, ó de una á otra partida, en los casos de guerra estranjera ó conmocion interior: i

3.° Cuando averiguando los empleados de la policía la existencia de un delito de rebelion, traicion, infidelidad á la República, ú otro cualquiera á que pueda imponerse pena capital ó de trabajos forzados, aparezcan en pruebas testimoniales ó instrumentales, citas ó referencias que hagan necesaria para dicha averiguacion la interceptacion, ocupacion i exámen de la correspondencia epistolar i demas papeles de alguna persona.—(*V. lei* 8.)

Art. 47. Cuando el jefe de policía haya de examinar la correspondencia i papeles privados de un particular, hará esto por ante escribano, ó testigos por su falta, i en presencia del interesado ó algun apoderado suyo. Por ausencia ó falta de este, nombrará el jefe de policía una persona imparcial i de probidad que á su nombre presencie dicho exámen.

Art. 48. Si en los papeles ó cartas examinados no se encontrare cosa alguna perjudicial, ó aquella que se solicita, se entregarán inmediatamente á su dueño, ó sellados á su apoderado, ó se colocarán en el lugar en que se hallaron, ó se les dará el curso debido; pero en el caso contrario se reservarán para hacer de lo que fuese el uso que corresponda. Ninguna persona de las que asisten á tales exámenes podrá jamas hacer uso ni en público ni en privado, ni revelar á nadie las cosas que por ellos haya sabido.

Art. 49. Los jefes de policía, cuando á su juicio sea necesario, pueden llamar en su ausilio la fuerza pública, para hacer observar i cumplir las leyes, decretos ú ordenanzas ó bandos que la arreglen; bien dando por sí las órdenes necesarias, ó bien solicitando que se den por quien corresponda. Pueden al mismo fin llamar la parte de la guardia nacional que estimen conveniente, con tal que sea para hacerla obrar solamente dentro de los límites de su jurisdiccion.

Art. 50. En los casos urjentes i momentáneos, como en los de sedicion, motin, asonada, atropellamiento de las autoridades, incendios, aprehension ó fuga de delincuentes, de locos furiosos ó de animales feroces, ú otras ocasiones semejantes, los empleados de la policía estan autorizados para invocar el servicio i ausilio de las personas que se hallen presentes, lo cual se hará por medio de la interpelacion de, "aquí de la República."

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los así llamados tienen el deber de acudir inmediatamente, i prestar mano fuerte para la ejecucion de las leyes i de los mandatos de la autoridad.

Art. 51. Cuando los jefes de policía para impedir la perpetracion de un delito, aprehender á un reo, i hacerse obedecer del que resiste sus órdenes, tuvieren que valerse de la fuerza, obrarán de manera que, usando únicamente de la violencia necesaria, quede siempre cumplido el objeto que se proponen.

Art. 52. Los deberes i funciones de las juntas de sanidad son: mantener la mas constante supervijilancia para descubrir, examinar i conocer cuanto pueda dañar á la salud de los habitantes del distrito de su comprension; promover i pedir ante quien corresponda que se remedien los males qué descubran, i que se tomen las medidas i precauciones que sean propias para atajar los contajios i epidemias que amenacen á los hombres i á los animales domésticos; i dar finalmente á las autoridades de policía cuantos informes, avisos i relaciones les pidan, ausiliándolas i ayudándolas en todas aquellas resoluciones i actos que tengan por objeto el restablecimiento i conservacion de la salud pública.

TITULO II.

De los diferentes ramos de policía jeneral.

Seccion 1.ª—*Tranquilidad i órden público.*

Art. 53. Los empleados de policía tienen el deber de esforzarse en descubrir las tramas, maquinaciones i conciertos que se formen contra la seguridad esterior de la República, i de impedir i perseguir las que se formen dentro de ella; bien sea por medio de armamentos, traiciones, seduccion, espionaje, ó infelijencia con los enemigos de la República, ó bien de cualquiera otra manera.

Art. 54. Tienen igualmente el deber de esforzarse en descubrir, impedir i perseguir las reuniones ó armamentos de tropas que se verifiquen sin órden de autoridad competente dentro de la Nueva Granada, para atacar ó turbar el órden establecido en las naciones con quienes ella esté en paz; i todos los demas actos que conforme al derecho internacional deban reputarse como violacion de la neutralidad.—*(V. lei 7, P. 3, T. 2.)*

Art. 55. Uno de los principales i mas estrictos deberes de los empleados de policía es vijilar incesantemente para descubrir é impedir las conspiraciones ó tentativas para destruir ó alterar por vías de hecho la Constitucion de la República ó el gobierno establecido por ella, i promover que sean juzgados los que aparezcan culpables; i verificar esto mismo respecto de los que formen, promuevan, atenten ó conspiren á formar ó á promover rebeliones, sediciones, motines ó tumultos, asonadas ú otras conmociones populares; i respecto de los que impidan, atenten ó conspiren á impedir que se hagan las elecciones constitucionales i legales en los periodos i con la libertad señalados por las leyes, que se reunan las Cámaras lejislativas en las épocas debidas, i que las corporaciones, autoridades, funcionarios i empleados públicos ejecuten sus funciones.

Art. 56. Deben los empleados de la policía conservar i mantener la tranquilidad i el órden público; ó impedir i disipar, aun por la fuerza, cualesquiera reuniones tumultuarias, riñas ú alborotos, bien sea por los campos, ó bien por las calles i plazas de las ciudades, villas i distritos parroquiales. Con tales objetos deben ocurrir con solicitud donde quiera que se presente algun desórden de cualquiera especie, para poner á él pronto i eficaz remedio.

Art. 57. Deben los empleados de policía impedir que en discursos ó reuniones públicas se escite á la perturbacion del órden, la desobediencia á las leyes i á las autoridades lejítimamente constituidas, se amenace á estas, ó se sujiera ó se concite á la perpetracion de algun delito; i que en los mismos discursos ó reuniones se ultraje á ningun individuo, ó se atente contra su seguridad i reputacion.

Art. 58. Los jefes de policía deben impedir que existan sociedades cuyo objeto sea ocuparse en asuntos políticos, morales, relijiosos ó cualesquiera otros teniendo por uno de los principios de su instituto el secreto de la existencia de la sociedad, de sus sesiones, actos ó procederes. Cuando descubran que existe alguna, deberán impedir su reunion i hacer que se juzgue á los culpables. Si de las indagaciones que deben hacerse apareciere que se trataba ó hacia en alguna sociedad secreta cosa prohibida por la lei, que fuese opuesta á la moral ó al órden público, se comprobará el hecho, i se pasará el sumario por los jefes de policía á la autoridad correspondiente.

Art. 59. Cuando los jefes de la policía tengan noticia de que existe alguna sociedad secreta en que se haga alguna cosa prohibida por las leyes, ó contraria á la buena moral, se indagará i comprobará el hecho, se impedirá la reunion luego que haya fundamento legal bastante, i se pasará el sumario á la autoridad correspondiente para el seguimiento de causa.

Art. 60. Tienen obligacion los jefes de policía de escitar á quien deba llevar la voz fiscal para que acuse i persiga, conforme á las leyes, al autor ó autores de todo impreso que se publique, i por medio del cual se cometa algun delito que produzca accion popular (a). Tambien deben recojer éste, cuando haya habido lugar á formacion de causa, i recojerlo i destruirlo cuando haya sido condenado, segun las órdenes que reciban de la autoridad judicial competente.

Art. 61. Supervijilarán los jefes de policía para descubrir si los prelados i cabildos eclesiásticos, los vicarios jenerales i foráneos i los curas párrocos introducen alguna novedad en la disciplina esterior de la Iglesia granadina; i si se usurpa el patronato, soberanía i prerogativas de la República, i la autoridad i facultades propias del poder civil (b). Siempre que descubran algunos de estos delitos ó novedades, tomarán las providencias propias de sus facultades, darán cuenta inmediatamente á la autoridad superior, i promoverán la correccion del abuso i castigo del culpable.

Art. 62. Es tambien una de las obligaciones de los empleados de la policía impedir, cuando fueren requeridos, que se turbe el órden i reverencia que deben guardarse en los templos, i en las ceremonias i prácticas de la relijion i del culto que se celebran en público, haciendo que en todo se observe el mayor órden i compostura, é impidiendo que se cometan escándalos ó acciones impropias ó inconsideradas dentro de ellos, ó en la parte inmediata á su recinto.

Art. 63. Cuando los ministros del culto, en el ejercicio de sus funciones, esciten rebeliones, sediciones ú otras turbaciones en el Estado; alteren el órden i el reposo público; induzcan al pueblo por medio de

(a) Véase el art. 20 de la lei de 17 de setiembre de 1821 sobre libertad i juicios de imprenta.—Lei 3, P. 3, T. 2.

(b) Véase la lei de 28 de julio de 1824 sobre patronato eclesiástico.—Lei 1, P. 1, T. 4.

pláticas i predicaciones alarmantes é indiscretas á que cometa algun delito; ofendan la moral i buenas costumbres; atenten contra la seguridad, reputacion i buen nombre de algun individuo; en cualesquiera de estos casos, con la correspondiente informacion sumaria que compruebe el hecho, darán cuenta á la autoridad competente.

Art. 64. Deberán desfijar los impresos, manuscritos, caricaturas, dibujos ó pinturas en que se escite á la perturbacion del órden ó desobediencia á las leyes, ó á las autoridades lejítimamente constituidas; en que se aconseje ó sujiera la perpetracion de algun delito; ó que contengan espresiones ó conceptos injuriosos, ofensivos, ó amenazas prohibidas contra los funcionarios públicos, ó que sean contrarios á la decencia i á las buenas costumbres.

Art. 65. Es un deber de los empleados de policía cuidar de que las puertas de las iglesias, particularmente en los dias i funciones de grande concurso, esten todas abiertas, i aseguradas de manera que no puedan cerrarse por algun tumulto de jente que salga de dichas iglesias.

Art. 66. Cuidarán los empleados de policía de que, tanto las monedas emitidas por el Estado i las estranjeras que en él tienen curso legal, como las estranjeras que no lo tienen, no se falsifiquen, ni circulen en el territorio de la República las falsificadas; ni que se introduzcan las que hayan sido falsificadas en otros paises: vijilarán igualmente en que no sean raidas ni cercenadas las monedas que tienen curso legal en la Nueva Granada.

Art. 67. Los empleados de policía deben velar en que sean esactas i arregladas á la lei las pesas i medidas que se usen en los almacenes, tiendas, mercados i cualesquiera otros parajes públicos, i que no se cometan fraudes ni se hagan en ellas variaciones ni alteraciones de ninguna especie.

Art. 68. Las imprentas i aparatos de litografía no podrán montarse i establecerse sin que sus directores hayan dado antes aviso de ello á los jefes de policía, haciendo conocer sus nombres i la calle i casa donde ponen sus establecimientos.

Art. 69. Cuando un estranjero entre en el territorio de la República i el jefe de la policía tuviere fundados motivos para sospechar que trae algun fin siniestro contra la Nacion, ó para la tranquilidad, seguridad i sosiego de la República, lo hará presentarse i declarar cual es su profesion ú oficio, i cual el objeto de su entrada en el territorio de la Nacion; i hará invijilar su conducta por los ajentes de la policía, para proceder contra él tan luego como haya dado motivo para ello.

Art. 70. Nadie necesitará de pasaporte para viajar dentro ó salir de la Nueva Granada. Pero en los casos de una guerra estranjera ó de una conmocion interior, el Poder Ejecutivo, si así lo creyere necesario al órden i seguridad de la República, podrá determinar:

1.° Que en el todo ó en parte del territorio de la Nueva Granada nadie pueda viajar sin pasaporte, ni andar armado de fusil, carabina, trabuco ó lanza, sin licencia por escrito del gobernador de la provincia:

2.° Que nadie pueda comerciar en elementos de guerra: i

3.° Que tales armas i elementos de guerra se recojan i depositen en un lugar seguro, para devolverlos á los dueños tan luego como desaparezcan los motivos que hayan obligado á tomar esta medida. Los gobernadores de las provincias tienen en el caso, respecto de las de su mando, la misma facultad que el Poder Ejecutivo, á quien darán cuenta inmediatamente del uso que hagan de ella—*(Véase, en cuanto á las penas, el art. 3,° lei 4.)*

Seccion 2.ª—*Seguridad pública.*

Art. 71. Los empleados de policía tienen el deber de defender contra las vías de hecho, á todas las personas, su libertad, su honor i reputacion, i sus bienes i propiedades. A este fin su accion protectora debe aparecer siempre que se la invoque, ó aun cuando no lo sea, en todos los casos en que ellos lleguen á descubrir que por vías de hecho se trama ó atenta contra las personas i sus derechos.

Art. 72. Los empleados de policía perseguirán i aprehenderán con especial actividad i eficacia, i pondrán á disposicion del juez competente para su juzgamiento segun las leyes, los asesinos, homicidas, envenenadores, incendiarios, las cuadrillas de malhechores, los ladrones, i todos los que cometan cualesquiera otros delitos contra las personas ó las propiedades, que merezcan pena corporal.

Art. 73. Tienen los empleados de policía el deber de impedir las riñas ó peleas, i cualesquiera agresiones i alevosías de los individuos unos contra otros. A este fin, sus jefes estan autorizados para exijir una fianza de guardar la paz, á los que intenten reñir i á los que amenacen á otro con cualquier ultraje ó acto de violencia. La fianza durará por el tiempo que segun las circunstancias se crea necesario por los jefes de la policía. La cantidad con que se haya garantizado la fianza, se exijirá como pena á los que quebranten la promesa. Cuando haya fundados motivos para creer que se insiste en pelear, ó en hacer ultraje ó violencia á otro, el que no diere la fianza exijida puede ser arrestado hasta que la presente, ó hasta que hayan desaparecido los motivos para creer que se persiste en los malos intentos.

Art. 74. El jefe de policía hará desfijar ó borrar los pasquines i todo papel manuscrito ó impreso, letrero, caricatura, pintura ó dibujo, que se haya hecho ó fijado en paraje público, i en que se hagan amenazas prohibidas, se deshonre, afrente, envilezca, desacredite, ó se haga odiosa, despreciable ó sospechosa, ó se mofe ó ridiculice á alguna persona ó corporacion.

Art. 75. Deben los empleados de policía impedir que anden por las plazas, calles i caminos públicos, locos ó personas furiosas; haciendo que los que se presenten sean retenidos i asegurados en sus casas por sus deudos, ó en los hospitales ú otros establecimientos de caridad. Tambien impedirán que nadie tenga en los mismos lugares animales feroces, venenosos ó dañinos; ni que se conduzcan por ellos, ó se tengan dentro de las casas ó solares, sin las precauciones necesarias.

Art. 76. Impedirán ellos igualmente que se ande por las calles i plazas corriendo á caballo ó en carruajes, ó haciendo de cualesquiera otros modos peligrosa é insegura la libre circulacion por ellas de los transeuntes i pasajeros de todas clases.

Art. 77. No permitirán los empleados de policía que se tengan en almacenes, tiendas, ú otros edificios i lugares dentro de las poblaciones, pólvora en cantidad de mas de cuatro libras, ú otros combustibles detonantes cuya esplosion pueda destruir ó amenazar la vida de los ciudadanos, i causar incendios ú otros daños de gravedad. Esta disposicion no comprende los parques, cuarteles i almacenes del Estado; ni aquellos poblados que por su vecindad á las tribus salvajes teman sus incursiones; en los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que podrà tenerse la cantidad de pólvora que à juicio de los jefes de policía se estime necesaria.

Art. 78. No podràn darse espectàculos de fuegos de artificio dentro de las poblaciones sin el previo permiso de los jefes de policía; i estos no lo daràn cuando la inmediacion de algunos edificios cubiertos de paja, ó alguna otra circunstancia, hagan temer que pueda por ello sobrevenir algun incendio.

Art. 79. Cuando haya dentro de las poblaciones algun edificio vencido ó que amenace ruina, i que por su causa pueda peligrar la seguridad de las personas, los jefes de policía deben requerir à su dueño para que lo descargue ó derribe; i no haciéndolo dentro de tercero dia, lo mandarán hacer à costa del dueño. Lo mismo se observará respecto á los edificios públicos, despues de requerir à la autoridad à cuyo cargo esten.

Art. 80. Deben impedir los empleados de policía que sin necesidad i sin su previo permiso se hagan escavaciones i se amontonen materiales ó cosas con que puedan herirse ó maltratarse los pasajeros, en las plazas, calles i demas vias públicas dentro de las poblaciones. Siempre que tales cosas sean necesarias, i deban permanecer por mas de un dia, serà obligacion de los que las han hecho ó puesto colocar por las noches una luz á su inmediacion, i otros medios para evitar cualquier daño à los transeuntes.

Art. 81. Velarà la policía con incesante cuidado para impedir i evitar los incendios, prescribiendo para conseguirlo todas las reglas i precauciones que estime convenientes. Tambien dictarà todas las providencias necesarias i conducentes para apagar los que sobrevengan.

Art. 82. Igual celo debe tener para evitar las inundaciones que amenacen las poblaciones. A este fin harà construir los diques, represas, canales i demas obras que se juzguen necesarias, oyendo antes el dictàmen de personas intelijentes. Si à pesar de esto sucediere alguna inundacion, dictarà providencias eficaces para dar curso à las aguas estancadas, ó que hayan salido fuera de su cauce, para que no se arruinen los edificios, ni sufran detrimento los poblados.

Art. 83. Debe tambien la policía evitar i precaver los derrumbamientos que se hagan en el terreno de las poblaciones, ya sean orijinados por el curso lento del tiempo, ya por las aguas de los rios i arroyos, ya en fin por otros accidentes. Si hubiere ó se hicieren algunos, procurará contenerlos inmediatamente por los medios que juzgue mas propios i adecuados.

Seccion 3.ª—*Policía judicial.*

Art. 84. Los jefes de policía, por si i por medio de sus ajentes, harán cuantas indagaciones i pesquisas sean conducentes, á fin de descubrir todos los delitos cuya accion no esté reservada à los particulares, i las culpas i contravenciones de cualquiera especie que se cometan ò intenten cometer dentro de los límites de su jurisdiccion, i quienes son sus autores. Usaràn para ello de discrecion i sagacidad, i se valdràn de todos los medios que no les prohiban las leyes, la moral i la decencia. Cuando obtengan por resultado de sus averiguaciones que se ha cometido algun delito ó culpa que merezca pena corporal en la Nueva Granada, fuera del distrito de su jurisdiccion, tienen el deber de dar inmediatamente aviso al jefe de policía del lugar, para que proceda à la indagacion del hecho i prision del delincuente.

Art. 85. Cuando un jefe de policía haya descubierto por testimonio digno de crédito, ó por otro indicio grave, quien es el autor de un delito ó culpa, procederà por si à formar la sumaria informacion del hecho i aprehender al delincuente, si aquel tuviere señalada pena corporal; i en todo caso darà inmediatamente cuenta à la autoridad judicial competente para que se proceda conforme à las leyes. Tambien serà de su deber en tales ocasiones dar aviso à quien deba llevar la voz fiscal, para que promueva i pida si lo creyere legal i justo el castigo del delincuente.

Art. 86. Si el reo à quien debe prender un jefe de policía se hallare fuera del distrito de su mando, dentro de la Nueva Granada, serà de su deber requerir al jefe de policía del lugar donde se halle para que aquel proceda á su prision i remision al lugar donde deba ser juzgado. Pero si en el acto de ir persiguiendo los empleados de policía un delincuente entrase este en distinto territorio, dentro de la Nueva Granada, podràn siempre seguirlo en él, i ejercer al efecto los actos de autoridad que sean necesarios para su aprehension i para evitar que se escape, dando de ello aviso al jefe de policía del distrito donde han obrado.

Art. 87. Las prisiones ò arrestos decretados por las autoridades del òrden judicial, deben ser ejecutados ò mandados ejecutar por los jefes de policía, siempre que hayan sido requeridos para ello. Tambien deben los mismos jefes prestar mano fuerte à dichas autoridades para cualesquier actos de justicia, en que deba usarse de la fuerza, bien por precaucion ò bien porque hayan esperimentado resistencia á sus mandatos.

Art. 88. El gobierno, seguridad, òrden i réjimen de las càrceles corresponde à los jefes de policía. Los jueces solo tendrán facultad para determinar cuando los presos hayan de estar ò nó privados de comunicacion, i para requerir à los jefes de policía à fin de que tengan con mayor seguridad à los reos encausados por delitos de mayor gravedad, ò que por otras circunstancias requieran tal precaucion; pero dichos jefes no deberàn tener à los presos con menos seguridad de la que les haya sido indicada por los jueces.

Art. 89. Las autoridades de policía velarán en que se cumpla esactamente la disposicion del artículo 186 de la Constitucion (a). Si descubrieren que sufre alguna persona prision ó arresto sin que se haya espedido por el juez la òrden firmada dentro del término constitucional, que el carcelero no ha reclamado en tiempo dicha òrden, ò que se usa con el preso ó arrestado de mas apremios ó prisiones que los necesarios para su seguridad, daràn inmediatamente aviso de ello á la competente autoridad judicial, para que se proceda al juicio de responsabilidad contra el juez ó empleado culpable.

Art. 90. Las autoridades de policía correspondientes deben hacer conducir los reos de un lugar à otro cuando sea necesario, bien para comparecer ante sus jueces, bien para celebrarse el juicio cuando hayan de ser juzgados en otra parte, ò bien para sufrir sus

(a) De la Constitucion de 1832: disposicion á cuya violacion está impuesta pena por el art. 191 del Código penal.—«Dentro de doce horas, á lo mas, de verificada la prision ó arresto de alguna persona, espedirá el juez una órden firmada en que se espresen los motivos del arresto ó prision, i si debe ó nó estar ó continuar incomunicado el reo. El juez que faltare á esta disposicion, i el carcelero que no reclamare la órden, pasadas las doce horas, serán castigados como reos de detencion arbitraria. Ni uno ni otro podrán usar de mas apremios ó prisiones que los necesarios para la seguridad del preso ó arrestado.»

condenas. Estas conducciones se haràn con todas las seguridades i precauciones que dicte la prudencia, i que sean compatibles con las leyes i con la humanidad.

Art. 91. La ejecucion de las penas impuestas por las sentencias de los tribunales i juzgados debe ser dispuesta por la policía, segun las òrdenes é instrucciones que para ello reciba de la autoridad judicial à quien segun las leyes corresponda hacer que se ejecute lo juzgado. Las penas crònicas en que los reos estan en libertad, como la de espulsion del territorio, la de confinamiento, la de destierro, i otras semejantes, corresponde à la policía vijilar en que no sean eludidas por los reos, sometiendo á los que las violaren al juicio de la autoridad competente para la reagravacion de la pena, si hubiere lugar á ella.

Art. 92. Los establecimientos de castigo serán visitados é invijilados con especial cuidado por los jefes de policía, para que á los reos se les hagan cumplir debidamente las penas á que han sido condenados; para impedir que se les trate con mas rigor que el prescrito por las leyes; para que se les hagan los suministros debidos, i se observen las leyes, decretos i reglamentos que determinan la organizacion i réjimen de tales establecimientos.

Seccion 4.ª—*De la salubridad jeneral.*

(a Art. 93. Cuando exista alguna enfermedad temible i contajiosa en alguna nacion que tenga puertos marítimos, el Poder Ejecutivo librará inmediatamente las órdenes necesarias para que en los puertos de la República se haga sufrir una rigurosa cuarentena à los buques que entren de los paises infestados, ò para que se les niegue del todo la entrada si el peligro fuere mui inminente.

(a Art. 94. En el caso de que se presente en un puerto de la República un buque procedente de un lugar en donde exista alguna enfermedad contajiosa, i de que el Poder Ejecutivo no haya podido tener noticia, el gobernador de aquella provincia deberá ordenar la cuarentena.

(a Art. 95. Los gobernadores de las provincias donde haya puertos, oyendo previamente los informes de las juntas de sanidad de las capitales, i de los lugares donde estén situados aquellos, i el parecer de los facultativos que sobre el particular tengan à bien consultar, espedirán aquellos reglamentos que estimen necesarios sobre las precauciones i cautelas que deben observarse en las cuarentenas para evitar la introduccion i propagacion del contajio.

(a Art. 96. Si la enfermedad contajiosa se hubiere declarado en una nacion limítrofe de la Nueva Granada, el Poder Ejecutivo, despues de oir el informe de la facultad de medicina, podrá prohibir toda comunicacion con ella, estableciendo al efecto cordones sanitarios por medio de la fuerza pública. Si el contajio se hubiere ya estendido al territorio granadino, i se creyere que sea eficaz para detener su progreso hacer cesar las comunicaciones con los distritos contajiados, podrà tambien decretarlo así el mismo Poder Ejecutivo, siempre que crea posible llevar à efecto tan rigurosa medida.

(a Art. 97. En los dos casos del artículo anterior, si la invasion ó amenaza del contajio fuere tan repentina que no haya tiempo de aguardar las órdenes del Poder Ejecutivo, podràn los gobernadores dictar las mismas providencias, oyendo previamente el dictàmen de la junta de sanidad de la capital de la provincia; à reserva de hacerlas cesar, si no fueren aprobadas por el Poder Ejecutivo luego que se le haya dado cuenta.

Art. 99. Los jefes de policía de los cantones i de los distritos parroquiales, tendràn especial cuidado en hacer que el vacunador llene cumplidamente los deberes de su oficio; i que los padres de familia presenten à sus hijos i demas personas de su dependencia para que sean vacunados, si no lo estuvieren, obligando à hacerlo á los que se rehusen ó sean neglijentes en el cumplimiento de este deber que les impone la sociedad—(*V. art.* 5.º *lei* 13.)

Art. 100. Los gobernadores de las provincias, i los jefes de policía de los cantones i de los distritos parroquiales, vijilaràn incesantemente, por si i por medio de sus ajentes, para que sean descubiertas i reconocidas las personas que estén atacadas de elefancia, haciendo que todas sean inmediatamente conducidas à los lazaretos; i à falta de estos, ó de los fondos necesarios en ellos, separàndolos de las poblaciones en cuanto sea posible, i vijilando para que no vuelvan à ellas, sin permitir que en un negocio tan delicado se tenga consideracion ni miramiento alguno à la clase ó fortuna de los contajiados. Todas estas operaciones se ejecutaràn segun las disposiciones vijentes que arreglan este ramo de la salubridad jeneral.—(*V. art.* 9.º *lei* 3.)

Art. 101. Deben cuidar é impedir los empleados de la policía que nadie ejerza profesionalmente la medicina, la cirujía, la farmacia, ni ejecute operaciones científicas del arte obstetricia, sin el correspondiente permiso legal: esta disposicion no comprende aquellos poblados ò campos en donde no haya médicos de profesion, i en los que alguno ó algunos individuos con instruccion ó conocimientos prácticos puedan aliviar la humanidad, los que podràn prestar sus servicios à quienes los soliciten. Cuidaràn de que los médicos i cirujanos no estiendan sus recetas en otro idioma que en el castellano, i sin signos ni abreviaturas; que los boticarios no vendan veneno, droga ó preparacion nociva à la salud, sin receta de médico ó cirujano aprobado; ni que espendan medicamentos corrompidos, adulterados ó desvirtuados. Siempre que en ejercicio de estas profesiones se cometan estos ú otros delitos, debe la policía proceder á su averiguacion, promoviendo que los culpables sean juzgados conforme à las leyes.

Art. 102. Cuando suceda que alguna persona muera repentinamente, i que por este motivo ó por cualesquiera señales haya apariencias de violencia, ó sospechas de que la muerte ha sido por envenenamiento, la policía debe proceder sin dilacion al reconocimiento del cadàver, haciéndolo rejistrar i examinar por profesores de medicina, i en su defecto por otras personas intelijentes, segun sea el caso. Cuando las sospechas se confirmen, ó no se hayan desvanecido las que se tenian, se haràn por la policía cuantas pesquisas é indagaciones sean conducentes al descubrimiento del autor ó autores de la muerte.

Art. 103. Serà un deber de los empleados de policía cuidar que no se vendan al público carnes, granos i otros comestibles corrompidos, ni licores ó bebidas preparadas de un modo nocivo à la salud, haciendo destruir las que resulten tales por el reconocimiento jurado de tres peritos, de los que uno serà médico si lo hubiere en el lugar.

Art. 104. Serà igualmente un deber suyo velar en que las aguas de los acueductos públicos, de las fuen-

(a a.a.a.a) Derog. Abl.ª L. de 9 de junio de 1850.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bes, rios ú otros manantiales de donde se provean de ellas las poblaciones, no sean enturbiadas por nadie, ni mezcladas con sustancias inmundas, asquerosas é insalubres.

Art. 105. No se permitirán dentro de los poblados, tenerías, mataderos de ganados, ú otras fábricas, oficinas ó talleres semejantes que puedan inficionar el aire con gases ó vapores corrompidos, ó con humos ó emanaciones venenosas ó perjudiciales á la salud de los habitantes. La policía está facultada para impedir que tales establecimientos se planteen ó existan donde puedan ocasionar los daños espresados.

Art. 106. Dictará la misma todas las órdenes i medidas que crea conducentes para evitar que se propaguen las enfermedades contajiosas que se declaren en los animales domésticos; i hará perseguir i que se mate á los que estuvieren atacados de hidrofobia.

Art. 107. En ningun caso permitirán los empleados de policía la inhumacion de cadáveres dentro de las poblaciones, escepto los de las monjas. Donde no haya cimenterios fuera de las poblaciones, la policía promoverá su construccion á la mayor brevedad.

Seccion 5.ª—*Decencia pública i buenas costumbres.*

Art. 108. La policía debe ejercer la mas constante supervijilancia para que no haya casas de prostitucion ni lugares destinados á las reprobadas prácticas del desenfreno i del libertinaje. Cuando descubra la existencia de alguna de estas casas, deberá hacerla suprimir inmediatamente, promoviendo al mismo tiempo conforme á las leyes el castigo de las personas que las guarden i dirijan.

Art. 109. Cuando se estén profiriendo en público palabras obscenas, cantándose canciones torpes, ejecutándose acciones deshonestas, ó que anden personas desnudas delante de otras de distinto sexo, los empleados de policía impedirán que se sigan ejecutando estas acciones, i promoverán el castigo de los culpables.

Art. 110. Cuando aparezca algun libro, folleto ó cualesquiera otros papeles, impresos en la Nueva Granada, que contengan obscenidades ó cosas contrarias á las buenas costumbres, el jefe de policía del lugar donde se hizo la impresion deberá inmediatamente requerir á quien deba llevar la voz fiscal, para que acuse i persiga á su autor ó autores conforme á las leyes. Tambien será de su obligacion recojer el impreso cuando haya habido lugar á formacion de causa, i recojerlo i destruirlo cuando haya sido condenado.

Art. 111. Los empleados de policía deben impedir que se espongan al público, que se fabriquen, vendan ó distribuyan libros, impresos, manuscritos, figuras, estampas, pinturas, ó cualesquiera otras manufacturas deshonestas.

Art. 112. No permitirá la policía que en teatros ú otros lugares públicos se representen piezas dramáticas que contengan actos ó espresiones obscenas ó indecentes, ó cosas contrarias á la moral, á las buenas costumbres ó á los dogmas de la relijion. A este fin, deberán ponérsele de manifiesto con anticipacion las piezas que han de representarse, i ella las examinará por sí, ó las hará examinar por personas intelijentes que comisionará al efecto. Tambien vijilará ella en que en las funciones teatrales se guarde el debido órden, i que no se cometan acciones contrarias á la decencia i á la buena moral.

Art. 113. La policía no debe permitir que anden, ni se presenten en paraje público personas en estado de embriaguez, ni que estas ultrajen ó insulten á los individuos, ni destruyan las propiedades. Tambien impedirá ella, que los que en tan deplorable estado hayan perdido el uso de la razon i de sus fuerzas, sean robados ni maltratados por otras personas.

Art. 114. No podrán abrirse ni establecerse truços, villares, ni otras casas donde se jueguen públicamente juegos permitidos, sin el previo permiso de la policía. Ella impedirá que tanto en dichas casas como en otros lugares cualesquiera se jueguen juegos prohibidos por las leyes. Los sitios, parajes i casas públicas donde se jueguen juegos permitidos, serán invijilados por la policía con especial cuidado para evitar todo desórden, é impedir que se admitan en ellos hijos de familia, sirvientes domésticos ó esclavos.

Art. 115. Tienen los empleados de policía el deber de impedir que los vagos i jente sin oficio infesten las poblaciones, descubriendo los que la lei repute por tales, i solicitando su juzgamiento i castigo por la autoridad competente. A este fin, debe la policía hacer visitar con frecuencia por sus ajentes los garitos, casas de juego i demas lugares i parajes donde los ociosos i holgazanes acostumbren pasar el tiempo.

Art. 116. Las autoridades de policía tienen la facultad de examinar á los individuos cuyo oficio, profesion ó medios de subsistir no sean públicamente reconocidos, para que manifiesten i comprueben cuales son estos medios: i cuando dichos individuos no lo verifiquen así, darán las mismas autoridades cuenta al juez competente para que sean juzgados i castigados como vagos (a).

Art. 117. Tambien es obligacion de los empleados de policía vijilar en que no se pida limosna públicamente, sino por aquellas personas á quienes las leyes, decretos ú ordenanzas sobre este ramo autorizan para ello, i con las condiciones i formalidades que en ellas se determinan.—(*V. lei* 10; *i art.* 1.° *i* 2.° *lei* 9, *P.* 3, *T.* 2.)

(a) Las mismas autoridades de policía son jueces competentes para calificar i castigar á los vagos.—V. art. 1.° lei 8.

TITULO III.

De las penas.

Art. 118. La persona que en los casos urjentes ó momentáneos sea llamada en ausilio de la autoridad pública, i sin causa física que se lo impida dejare de concurrir á prestar sus servicios, sufrirá la pena de arresto de cinco á diez dias, i pagará una multa de dos á cuatro pesos.

Art. 119. El que sea miembro i asista á una sociedad secreta en que se haga alguna cosa prohibida por las leyes, ó contraria á la buena moral, i el habitante de la casa ó local donde ella tenga sus sesiones, sufrirán por el solo hecho, el primero la pena de arresto de uno á dos meses i una multa de veinticinco á cincuenta pesos; i el segundo la pena de arresto, por dos á cuatro meses, i una multa de cincuenta á cien pesos; todo sin perjuicio de la mayor pena que uno i otro puedan merecer por los procedimientos i actos culpables de la sociedad.

Art. 120. Todo el que pusiere ó fijare, ó mandare poner ó fijar en paraje público impresos, manuscritos, letreros, caricaturas, dibujos ó pinturas en que se escite á la perturbacion del órden, al desobedecimiento de las leyes i de las autoridades lejítimamente constituidas, en que se hagan á estas amenazas prohibidas, ó se espresen conceptos que les sean injuriosos; en que se aconseje, sujiera ó se escite á que se cometa algun delito; en que se deshonre, afrente, envilezca, desacredite ó se haga odiosa, despreciable ó sospechosa, ó se mofe, ridiculice ó amenace á alguna persona ó corporacion; ó que contenga, en fin, espresiones ó conceptos obscenos, deshonestos, contrarios á la moral i las buenas costumbres, ó proposiciones opuestas á los dogmas de la relijion cristiana; sufrirá por el solo hecho de poner ó fijar tales cosas, la pena de arresto de doce á quince dias, una multa de doce á veinte pesos i apercibimiento; todo independiente de las penas que merezca por la produccion, publicacion ó divulgacion de semejantes cosas, cuando por las leyes las tengan señaladas.

Art. 121. El que establezca ó tenga una imprenta ó aparato litográfico, sin haber dado antes aviso al jefe de policía, de su nombre i de la casa donde tiene ó pone su establecimiento, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de prision, i pagará una multa de ciento á doscientos pesos.

Art. 122. La persona que tenga en las calles, plazas ó caminos animales feroces, venenosos ó dañinos, i el que por ellos los conduzca, ó los tenga dentro de sus casas ó solares sin las precauciones necesarias, sufrirá la pena de quince á veinte dias de arresto, pagará una multa de quince á veinte pesos, i perderá el animal ó animales. Estos pueden ser tambien aprehendidos en la via pública por los particulares, quienes por el acto de quitarlos los hacen suyos.

Art. 123. El que por las calles i plazas de las poblaciones corra á caballo ó en carruaje, ó haga de otro modo peligrosa la libre circulacion por ellas de los transeuntes i pasajeros, sufrirá la pena de dos á cuatro dias de arresto i pagará una multa de dos á cuatro pesos.

Art. 124. El que tuviere en almacenes, tiendas ú otro paraje dentro de las poblaciones, pólvora en cantidad de mas de cuatro libras, ú otros combustibles detonantes en cantidad considerable, i capaces de causar incendios ú otros daños de gravedad, sufrirá la pena de arresto de uno á seis meses, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, i perderá la pólvora ó combustibles en que consista la contravencion.

Art. 125. El que diere ó mandare dar espectáculos de fuegos de artificio dentro de una poblacion sin el permiso escrito del jefe de policía del lugar, sufrirá la pena de arresto de uno á dos meses, i pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 126. El que hiciere ó mandare hacer escavaciones, ó amontonare ó mandare amontonar materiales ó cosas con que puedan herirse ó maltratarse los pasajeros en las plazas, calles i demas vias públicas dentro de las poblaciones, sin el permiso del jefe de policía; i el que haciendo tales cosas no ponga por las noches una luz para evitar cualquier daño á los transeuntes; sufrirá la pena de seis á ocho dias de arresto, pagará una multa de seis á ocho pesos, i perderá los materiales en que consista el delito.

Art. 127. El que ofreciere ó pusiere en venta pública carnes, granos ú otros comestibles corrompidos, ó licores i bebidas preparados de una manera nociva á la salud, sufrirá la pena de quince á veinte dias de arresto, i pagará una multa de quince á veinte pesos.

Art. 128. El que enturbiare ó mezclare con sustancias inmundas, asquerosas ó insalubres las aguas de los acueductos públicos, i las de las fuentes, rios ú otros manantiales de donde se provean de ella las poblaciones, sufrirá la pena de quince á veinte dias de arresto, i pagará una multa de quince á veinte pesos.

Art. 129. El que establezca ó mantenga dentro de las poblaciones mataderos de ganados, tenerías ú otras fábricas i talleres que puedan inficionar el aire con gases i vapores corrompidos, ó con humos i emanaciones venenosas ó perjudiciales á la salud de los habitantes, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de arresto, i de diez á cien pesos de multa.

Art. 130. El director ó directores de un teatro ú otro lugar donde se representen piezas dramáticas, que haga representar alguna sin haberla puesto antes de manifiesto al jefe de policía para que la examine, i sin haber obtenido de él el correspondiente permiso, sufrirá la pena de uno á dos meses de prision, i pagará una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 131. El que establezca truco, villar, gallera ú otra casa donde se jueguen juegos permitidos, sin previo permiso escrito del jefe de policía del lugar, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de prision, i pagará una multa de ciento á doscientos pesos.

Art. 132. El dueño ó director de una casa ó establecimiento en donde se jueguen juegos permitidos, que consienta que asistan á ellos hijos de familia, sirvientes domésticos ó esclavos, sufrirá la pena de arresto de cuatro á ocho dias, i pagará una multa de diez á veinte pesos.

Art. 133. La imposicion de las penas que por este título se establecen, no tendrá lugar cuando de la accion culpable haya resultado un delito que tenga señalada pena por el Código penal; escepto en los casos en que por esta lei está determinado que se imponga una i otra. (*V. art.* 11, *lei* 3.)

Art. 134—*Transitorio*—El Poder Ejecutivo establecerá los cuerpos de policía, segun lo permitan las circunstancias; pero consultando siempre el estado de las rentas públicas, i los gastos preferentes que de sus productos deben hacerse. Entre tanto que se establecen dichos cuerpos, continuarán siendo ajentes de los jefes de policía los establecidos por la lei de 19 de mayo de 1834. (*Lei* 1, *P.* 2.)

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 41, números 1.° 2.° 3.° 4.° i 5.°—Subrogados por los números 1.° 2.° 3.° 4.° 14, 15 i 16 del artículo 1.° lei 7.

Art. 42, 43 i 44—Subrogados por los artículos 3.° 6.° i 7.° lei 7.

Art. 98—Derogado por la lei 13.

—o—

LEI 3.—*Junio 14 de 1842*—(*Páj.* 67.)

Adicional á la lei sobre policía jeneral.

Título I.—*De la vagancia.*

Art. 1.° Corresponde en lo sucesivo á los jefes de policía declarar la calidad de vagos á los individuos comprendidos en los casos del artículo 4.° de la lei de 6 de abril de 1836 (*Lei* 9, *P.* 3, *T.* 2), i condenarlos á alguno de los servicios espresados en los incisos 1.° i 3.° del artículo 10 de la misma lei, observando el procedimiento detallado en los artículos 28 i 29 de la lei de 18 de abril de 1841, sobre policía jeneral. (*Lei* 2.)

Art. 2.° El jefe político ó alcalde que aplique la pena del inciso 3.° del artículo 10 de la lei de 6 de abril de 1836, dará cuenta al gobernador de la provincia, informándole de los motivos de su resolucion. El gobernador la aprobará, revocará ó reformará como lo crea arreglado á justicia, pudiendo conmutar la pena en la que establece el inciso 1.° del artículo citado, atendiendo al estado de las personas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 3.° Cuando un vago sea condenado à servir en calidad de concertado, el mismo jefe de policía que dictó la resolucion estipulará las condiciones del concierto; fijando los medios coercitivos que puedan emplearse para mantener sujeto al vago i obligarlo à trabajar. Cuando en las ordenanzas ó reglamentos especiales de policía se establezcan reglas para estos conciertos, no podràn separarse de ellas los jefes de policía.

Art. 4.° Los vagos condenados à formar nuevas poblaciones pueden ser ausiliados para su establecimiento i subsistencia, bien por el tesoro nacional, ó bien por individuos ó compañías particulares que quieran tomar á su cargo la empresa de la nueva poblacion. Pero en este último caso, se hará bajo un contrato formal entre el gobernador de la provincia i el empresario ó empresarios.

TÍTULO II—*De la salubridad jeneral.*

Art. 5.° Cuando en algunas provincias no puedan reunirse los fondos suficientes para pagar vacunadores que tengan la intelijencia i demas cualidades necesarias para desempeñar este encargo, podrá el Poder Ejecutivo reunir los fondos de dos ó mas provincias para pagar un solo vacunador que, teniendo aquellas cualidades, recorra sucesivamente dichas provincias, haciendo eficazmente la propagacion del pus vacuno. —(*V. art.* 10, *lei* 13.)

Art. 6.° Los comisionados para difundir el pus vacuno acreditarán, con un certificado del respectivo alcalde de cada distrito, haber cumplido su encargo. Por este certificado, que se estenderá en papel comun, no se exijirá derecho alguno.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo hará practicar todos los ensayos convenientes, á fin de obtener una sustancia propia i eficaz para curar la enfermedad conocida en el país con el nombre de *coto*, i para impedir su desenvolvimiento. Con tal objeto, i el de facilitar la propagacion de la sustancia que prometa aquel resultado, podrá hacer los gastos necesarios del tesoro nacional, tomándolos de la partida para gastos estraordinarios.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo podrá reunir los fondos de los tres lazaretos existentes en la República, i reducir estos establecimientos á dos ó á uno solo, determinando el lugar ó lugares en que hayan de formarse.

Art. 9.° Los elefanciacos que se resistan á salir i permanecer constantemente retirados de las poblaciones, serán los que deben conducirse con preferencia á un lazareto; à cuyo efecto, luego que ocurra el caso se dará cuenta al gobernador de la provincia para que disponga la conduccion.

TÍTULO III—*De las penas.*

Art. 10. Cuando à una misma falta contra la policía estén señaladas juntamente las penas de multa i de arresto, los jefes de policía al dictar sus resoluciones podrán imponer una sola de dichas penas ò ambas, segun fuere la gravedad del caso—(*V. art.* 3.° *lei* 9.)

Art. 11. Cuando por una resolucion de policía correccional se imponga multa à un individuo, i este no pudiere pagarla, podrá conmutársela el respectivo jefe de policía en la obligacion de prestar un servicio equivalente en alguna obra pública, sin que se entienda ser preciso el que lo haga personalmente.

Art. 12. Quedan derogadas la lei de 6 de abril de 1836, (*Lei* 9, *P.* 3, *T.* 2.) en cuanto atribuye à la autoridad judicial el conocimiento de las causas de vagos, i todas las demas que fueren contrarias à la presente.

(a) LEI 4.—*Abril* 17 *de* 1841.—(*Pàj.* 17.)

Sobre medidas de seguridad pública.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá solicitar i admitir tropas de naciones amigas, en calidad de ausiliares, para completar el pie de fuerza señalado en las respectivas leyes de la materia, para el caso de conmocion interior, i hacer los gastos necesarios para su conduccion i mantencion.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo podrá determinar, si asi lo creyere conveniente:

1.° Que en el todo ó en parte del territorio de la Nueva Granada, nadie pueda viajar sin pasaporte ni andar armado de fusil, carabina, trabuco ó lanza, sin licencia por escrito del gobernador de la provincia:

2.° Que nadie pueda comerciar en elementos de guerra: i

3.° Que tales armas i elementos de guerra se recojan i depositen en un lugar seguro para devolverlos á los dueños, tan luego como desaparezcan los motivos que hayan obligado á tomar esta medida.

Los gobernadores de las provincias tienen en el caso, respecto de las de su mando, la misma facultad que el Poder Ejecutivo, á quien darán cuenta inmediatamente del uso que hagan de ellas.

Los que contravinieren á cualquiera de las disposiciones de este artículo, sufrirán el perdimiento de tales armas i elementos de guerra, i ademas una multa de diez á doscientos pesos, ó un arresto de diez á doscientos dias; que determinarán i harán efectivos á prevencion los mismos funcionarios à quienes competa dar la licencia ó pasaporte—(*V. art.* 70, *lei* 2.)

§.° único. Los militares en servicio activo pueden usar las armas, pertrechos i municiones que les correspondan, sin el requisito de la licencia.

Art. 5.° Los gobernadores pueden separar del territorio de su mando, ó arrestar i mantener arrestado, por el tiempo indispensablemente necesario, á cualquier individuo de quien por su conducta teman que trama contra el órden público, ó que fomenta ó ausilia la rebelion; pero sin que por esta separacion ó arresto se entienda que el separado ó arrestado pierde ó queda suspenso en sus derechos políticos ó civiles, mediante à no ser una pena, sino una medida de precaucion—(*V. art.* 1.° *lei* 6.)

§.° Los que violen ó quebranten la separacion que se les imponga, conforme á este artículo, serán juzgados i penados como cómplices del delito de rebelion.

Art. 6.° Los individuos que por causa de sus comprometimientos en los trastornos públicos hayan salido voluntariamente del territorio de la Nueva Granada, ò salieren posteriormente, no podrán volver à él sin licencia del Congreso; i si lo verificaren sin ella, serán juzgados i penados como cómplices del delito de rebelion conforme al Código penal. (*V. art.* 2.° *lei* 1; *i art.* 2.° *lei* 5.)

Art. 7.° Los funcionarios públicos que no usen en sus casos de las facultades que les defiere esta lei, ó que dejen de ejercer las que les son propias i naturales, conforme à las anteriores, para contener los desórdenes públicos ó para prender ó castigar, ó hacer prender i castigar à los autores, cómplices ó ausiliadores de los delitos contra el órden público, serán depuestos de sus empleos, declarados inhábiles para obtener otros de confianza, i condenados à una multa de quinientos pesos.

Art. 8.° Los gobernadores en las capitales de provincia, los jefes políticos en las cabeceras de canton, los alcaldes en los distritos parroquiales, i la autoridad judicial que conozca de la causa de reos procesados por delitos contra el órden público, i que no los mantengan, cada uno en su caso, con la correspondiente seguridad, incurrirán en la pena de veinte hasta doscientos pesos de multa; i si por semejante descuido llegaren á fugarse, se les impondrá la de destitucion de empleo i ademas una multa de quinientos pesos.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo podrá designar á los estranjeros asilados en la Nueva Granada por motivos políticos el lugar en que deben residir, siempre que por las circunstancias políticas del país creyere conveniente esta medida, i por el tiempo que juzgue necesario.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1.° —Subrogado por el art. 5.° lei 15, P. 1.

Art. 4.° —Subrogado por el art. 1.° incisos 5.° i 9.° i artículos 4.° 6.° i 8.° lei 7.

(a) LEI 5.—*Mayo* 25 *de* 1841.—(*Pàj.* 78.)

Adicional á la lei de medidas de seguridad pública.

Art. 1.° Los gobernadores podràn tambien, por los motivos que se espresan en el artículo 5.° de la lei de 17 de abril del corriente año (*Lei* 4), separar à los individuos de que allí se trata, de los lugares de la provincia de su mando donde los crean perjudiciales, i señalarles otros para su residencia, dentro de la misma provincia—(*V. art.* 1.° *lei* 6.)

Art. 2.° Se esceptúan de la disposicion del artículo 6.° de la misma lei, los individuos cuyos comprometimientos solo hayan sido de servir á los rebeldes en las clases de tropa desde soldado hasta sarjento 1.° inclusive.

Art. 3.° En los casos de conmocion interior, los gobernadores, jefes políticos i alcaldes podràn rejistrar por sí, ó por medio de sus ajentes, los cargamentos i equipajes en que se sospeche que se conducen armas ú otros elementos de guerra, ó correspondencia con los rebeldes.

LEI 6.—*Mayo* 26 *de* 1842.—(*Pàj.* 38.)

Adicional á las leyes sobre medidas de seguridad pública.

Art. 1.° Los gobernadores, siempre que hagan uso de las facultades que se les han concedido por los artículos 5.° de la lei de 17 de abril de 1841, i 1.° de la de 25 de mayo del mismo año sobre medidas de seguridad (*Leyes* 4 *i* 5), darán cuenta al Poder Ejecutivo de las que hayan tomado, con espresion de los individuos arrestados, ó separados de las provincias de su mando, ò de un lugar de ellas á otro, i de los motivos que hayan tenido para tomarlas.

Art. 2.° Cuando el Poder Ejecutivo halle que no ha habido suficiente motivo para alguna de dichas medidas, ó que se ha tomado en términos mas rigurosos de lo necesario, podrá revocarla ó reformarla como lo estime conveniente.

Art. 3.° Igualmente, si hallare que el arresto ó separacion de algun individuo se prolonga por mas tiempo del necesario, podrá mandar poner en libertad al arrestado, ó revocar la separacion, ó señalar un lugar donde esta sea menos gravosa al separado.

LEI 7.—*Junio* 24 *de* 1842.—(*Pàj.* 97.)

Sobre allanamiento de casas.

Art. 1.° La casa de un granadino podrà ser allanada en los casos siguientes:—

1.° De incendio ó inundacion, i cuando se advierta asfixia ó muerte aparente causada por el rayo, los vapores del carbon ó de otras sustancias; i no será necesario que se pida ausilio:

2.° Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estarse cometiendo algun delito, como robo, asesinato ó violacion, ó estar en riesgo de perder la vida violentamente alguna persona; ó cuando sin oirse voces dentro de la casa se denuncie por testigos haber visto personas que la han asaltado ó introducídose en ella por medios irregulares ó en el silencio de la noche. En estos casos no se esperará à que se solicite directamente el ausilio:

3.° Cuando un marido, padre, madre, abuelo, hermano, tio, tutor, curador, ú otro individuo que tenga alguna persona bajo su inmediata inspeccion, reclamen la estraccion de su esposa, hijo, nieto, hermano, pupilo, sobrino ó menor que han sido robados ó seducidos i estan ocultos en alguna casa:

4.° Cuando haya de estraerse una persona que deba ser habida por la autoridad:

5.° Cuando resulte que en la casa se hacen juntas secretas en que se trata de conspirar contra la República para destruir su gobierno:

6.° Cuando se sepa que en la casa hai fábrica de moneda falsa, ó depósito de armas propias para la guerra i que no estén en venta pública, ò bienes robados de que se esté haciendo averiguacion:

7.° Cuando se sepa ó denuncie que hai efectos de comercio fraudulento, ó de aquellos cuya produccion ò venta se ha reservado el Gobierno; i en jeneral, cuando se sepa ó denuncie que existen efectos de contrabando:

8.° Cuando se sepa ó denuncie que hai máquinas, aparatos, utensilios, muebles, vehículos, carruajes, caballerías, i todo lo demas que haya servido ó vaya à servir para el trasporte i produccion de los efectos de contrabando:

9.° Cuando se sepa ó denuncie que se tienen armas en la casa con el objeto de llevar al cabo algun trastorno ó revolucion contra el órden público:—(*V. art.* 32, *lei* 13, *P.* 1, *T.* 6.)

10.° Cuando dentro de la casa esten dos ó mas personas ocupadas en juegos prohibidos:

11.° Cuando se esté cometiendo alguna falta contra las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos ó bandos de policía, i cuya continuacion esté causando ó amenace causar algun perjuicio al público:

12.° Cuando dentro de la casa haya desertores del ejército de la República:—(*V. art.* 1.° *lei* 22, *P.* 3, *T.* 2.)

13.° Cuando haya alguno ó algunos individuos mandados reclutar i que se hayan ocultado para no prestar el servicio que la lei exije:

14.° Cuando conforme á la lei deba hacerse el exámen de los papeles ó correspondencia privada de alguna persona, i que se hallen dentro de la casa ò edificio:

15.° Cuando persiguiendo los empleados de policía à un perro rabioso, ó cualquiera otro animal feroz, este se introduzca à una casa: i

16.° En fin, cuando se esté cometiendo ó se acabe de cometer algun delito, conspiracion ó tentativa de delito que merezca pena corporal, ó se estén preparando ó se tengan preparadas las cosas que han de servir para su perpetracion.

Art. 2.° Si hubiere la prueba de que habla el artículo 3.° de esta lei, se procederà tambien al rejistro i allanamiento de los equipajes para verificar la aprehension del tabaco i de otros efectos de comercio prohibido.

(a) Derog. Art. 1.° de la L. de 15 de mzo de 1845.

(a) Derog. Art. 1.° de la L. de 15 de mzo de 1845.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 3.° La prueba que se necesita para proceder al allanamiento en los casos de esta lei, tanto respecto de las casas como de los equipajes, será el denuncio jurado de alguna persona, algun indicio grave, ò la notoriedad del hecho que dà causa al rejistro ó allanamiento. Este se verificará no solamente en las casas de los particulares, sino tambien en los edificios públicos de cualquiera clase que sean, cuando asi lo requiera el caso.

Art. 4.° Son autoridades competentes para el rejistro i allanamiento los gobernadores, los jefes políticos, los alcaldes, los jueces letrados de hacienda, los de circuito, i los parroquiales. Unos i otros estan en el deber de obrar con actividad, i son responsables por cualquiera omision, demora ó descuido que en el particular hubiere.

Art. 5.° Cuando deba tener lugar el allanamiento por alguno de los casos 7.° i 8.° del artículo 1.° ó cuando se haya de verificar un rejistro en virtud de la disposicion del artículo 2.° son tambien autoridades competentes los administradores, interventores i comandantes de resguardos de las rentas, á prevencion con los funcionarios de que hablan las demas disposiciones de esta lei; pero los comandantes de resguardos solo podrán verificar los allanamientos i rejistros fuera de las poblaciones.—(*V. art.* 5.° *i* 6.° *lei* 6, *P.* 1, *T.* 5.)

Art. 6.° Cuando haya lugar al allanamiento, la autoridad que deba hacerlo, acompañada de un escribano ó de dos testigos, se presentarà en la puerta del edificio ó casa, llamarà al que haga cabeza, i por su defecto à cualquiera otra persona que se halle en ella, i le hará saber que ha decretado el allanamiento i que debe franquear la puerta ó puertas. Si se denegare, le hará segunda intimacion, i si á esta se denegare tambien, procederá á allanar el edificio, valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

Art. 7.° Si la puerta esterior del edificio ó casa estuviere cerrada, la autoridad competente llamará por tres veces en voz alta con intervalos regulares anunciando que es el jefe de policía, ò el funcionario público à quien compete hacer el allanamiento. Si à la tercera vez no se le abre, franqueará la casa, usando de la fuerza si fuere necesario.

Art. 8.° En los casos 5.° i 10.° del artículo 1.° podrán los gobernadores i jefes políticos hacer el allanamiento sin otra formalidad que la de ir acompañados con sus respectivos secretarios, ó con un escribano ó dos testigos; i en los lugares donde no haya dichas autoridades, podrá hacerse el allanamiento del mismo modo, por el respectivo alcalde ó juez parroquial acompañado con dos testigos.

Art. 9.° El allanamiento en los casos de esta lei se verificará, no obstante cualquiera fuero ó privilejio.

Art. 10. La autoridad respectiva estenderá las correspondientes dilijencias, por ante escribano ó testigos, de todo lo que practicare para el allanamiento i de su resultado, poniendo por cabeza las declaraciones juradas ò documentos que formen la prueba, ó el denuncio, aviso ó peticion de ausilio en su caso. Las costas de estas dilijencias las pagará el dueño de la casa allanada si resultare culpado, i si nó los autores i los cómplices de la ocultacion.

§.° único. Cuando las casas que han de allanarse fueren de las que hablan los dos artículos siguientes, pagarán las costas de las dilijencias los autores i los cómplices de la ocultacion.

Art. 11. Cuando las casas que deban allanarse sean iglesias, conventos de relijiosos, colejios, casas de educacion, hospitales, hospicios, cuarteles, oficinas públicas, ó cualesquiera edificios pertenecientes á alguna sociedad particular, la intimacion de que hablan los artículos 6.° i 7.° se hará al juez eclesiástico, cura, prelado, rector, director, comandante, jefe, presidente ó superior respectivo.

Art. 12. Cuando la casa que deba allanarse sea convento de relijiosas, beaterio, colejio ó casa de educacion de niñas, ú hospicio de mujeres, la intimacion de que hablan los artículos 6.° i 7.° se hará al juez eclesiástico, al director ó superior, quien deberà acompañar á la autoridad ó funcionario público al rejistro que va à practicar dentro de la clausura ó en el interior del edificio, i firmará la dilijencia.

Art. 13. Para evitar la fuga de las personas i la estraccion de armas, efectos, bienes, instrumentos ó utensilios de que habla esta lei, i mientras se determina el allanamiento, podrá la autoridad correspondiente poner guardias ó personas honradas en las calles que rodeen la casa, con órden de que detengan i hagan conducir á presencia del funcionario ó juez á las personas que salgan i las cosas que intenten estraer, limitándose la órden solamente á las personas ó cosas que designe la autoridad que va á proceder al allanamiento.

Art. 14. En los casos 3.° 4.° 12.° i 13.° del artículo 1.° el allanamiento deberá hacerse de dia; tomándose las precauciones de que habla el artículo 13 durante la noche, para impedir la fuga ó estraccion. En los casos 1.° 2.° i 15.° se allanarán las casas en el momento; i en los demas casos comprendidos en dicho artículo 1.° i en la disposicion del 2.° podrá verificarse á cualquiera hora del dia ó de la noche.

—o—

LEI 8.—*Agosto* 3 *de* 1824—(*Páj.* 297.)

Declarando los casos en que la correspondencia i papeles privados pueden examinarse, rejistrarse ó interceptarse.

Art. 1.° En conformidad de lo dispuesto en la Constitucion, los papeles privados i correspondencia epistolar de los colombianos i residentes en Colombia son inviolables; i solo podràn examinarse, rejistrarse ó interceptarse en los casos siguientes:

1.° Cuando haya tenido lugar el allanamiento, conforme al caso quinto del artículo primero de la lei de la materia (a):

2.° Cuando de los dichos papeles, planes ó cartas, resulten citas que es necesario sean evacuadas para el descubrimiento de la verdad:

3.° Todas las cartas i papeles que vengan, siendo procedentes directa ó indirectamente de paises enemigos:

4.° Cuando estos se dirijan de Colombia directa ó indirectamente à los enemigos de la República, ó à personas que han dado pruebas de su desafeccion al sistema de independencia del pais, ó à las que residan en territorio enemigo:

5.° Tambien se podràn rejistrar, examinar ó interceptar los papeles i correspondencia de cualquiera colombiano ú otra persona residente, estante ó habitante en Colombia, á quien se le justifique por dos testigos ó por un documento bastante un acto de espionaje, de traicion ó infidelidad à la República, ó se le prueben por testigos singulares dos ó mas actos de la misma clase.—(*V. art.* 46, 47 *i* 48, *lei* 2.)

Art. 2.° Siempre que hayan de interceptarse i examinarse los papeles i cartas de que habla el parágrafo

(a) La lei vijente hoi es la que antecede: caso 5.° art. 1.°

tercero, se verificará el exàmen por autoridad competente, à presencia del interesado à quien vengan dirijidos; i en el caso de no encontrarse este en el lugar, en la del procurador jeneral ú otra persona nombrada para el efecto, que firmará con el juez i escribano, ò testigos en su defecto, la dilijencia que se practique.

Art. 3.° Si los papeles ò cartas examinados no contienen cosa alguna perjudicial i contraria al sistema de libertad é independencia de la República, se entregaràn en el acto à quien se dirijan ò á su poder; pero en el caso contrario se reservaràn por la autoridad competente para hacer de ellos el uso que corresponda.

Art. 4.° En los demas casos espresados en el artículo primero, se verificarà el rejistro i exàmen con el mas sagrado sijilo, à presencia del interesado, escribano, ó testigos de toda probidad; quienes, antes de imponerse del contenido, prestaràn el correspondiente juramento de guardar secreto de cuanto por aquel acto supieren.

Art. 5.° No podrà hacerse uso en juicio ni fuera de él, de ninguna de las noticias que ministren los papeles i cartas reconocidos, siempre que estas noticias se versen sobre asuntos puramente particulares.

Art. 6.° Si alguna de las personas que concurriere al exàmen ó rejistro de que se trata en esta lei, comunicare ó divulgare los conocimientos i noticias puramente particulares de que habla el artículo anterior, resultantes de los papeles reconocidos, quedará responsable, i podrà ser acusada por el agraviado ante la autoridad ó tribunal competente; i resultando probada la accion se la condenará al resarcimiento de daños i perjuicios, é incursa en las penas que señalan las leyes contra los perjuros.

—o—

LEI 9.—*Mayo* 12 *de* 1843.—(*Páj.* 68.)

Designando las autoridades que deben conocer en los juicios sobre juegos prohibidos.

Art. 1.° Los jefes políticos i alcaldes, como jefes de policía dentro del territorio de su mando, son las únicas autoridades competentes para conocer à prevencion, conforme lo dispone la lei de 18 de mayo de 1841 (*Lei* 2.), de la culpa de los que jugaren á cualquiera especie de juegos de los conocidos i reputados por de suerte ó de azar; sea cual fuere la naturaleza del instrumento que constituya el juego i sea cual fuere la combinacion en que este consista, siempre que se esponga à la suerte de él cualquiera interes pecuniario ó cosa que tenga algun valor; i condenar à los culpables á una multa de diez à doscientos pesos. Los que tengan casa de juegos prohibidos pagaràn doble la multa; i unos i otros perderàn como multa todo el dinero que se hallare en las mesas de estos juegos.

Art. 2.° A los reincidentes en esta culpa se les impondrà doble pena de la que està señalada por el artículo anterior: por la segunda i demas reincidencias el triple de la pena, con pérdida de los derechos políticos, i quedando por seis meses bajo la inspeccion especial de las autoridades.

Art. 3.° En los casos de reincidencia en las culpas de que trata la presente lei, no rejirà la disposicion del artículo 10 de la de 14 de junio de 1842 (*Lei* 3), sino las del capítulo 3.° título 2.° libro 2.° del Código penal. (*Lei* 1, *P.* 3, *T.* 2.)

Art. 4.° Para la averiguacion i comprobacion de las referidas culpas, se tendrà como prueba legal aun el dicho de los cómplices i sirvientes.

LEI 10.—*Mayo* 13 *de* 1843.—(*Páj.* 69.)

Sobre cuestores de limosnas piadosas.

Art. único. Corresponde à los jefes de policía, de acuerdo con la autoridad eclesiàstica, otorgar las licencias que deben pedir los cuestores de limosnas encargados de las demandas en obsequio de las iglesias ó de sus imàjenes.

§.° único. Esta disposicion en nada altera la observancia de las leyes que existan para impedir los abusos que puedan introducirse.

—o—

LEI 11.—*Octubre* 12 *de* 1821.—(*Páj.* 204.)

Sobre uniformidad de pesas i medidas.

Art. 1.° El *cahiz* continuará siendo la medida mayor para los granos i frutos secos; i se dividirá en doce *fanegas*, de cuarenta i cuatro mil i tres pulgadas cúbicas i cinco líneas cada una.

Art. 2.° La *fanega* se subdividirá en dos medias fanegas; en doce *almudes*; en veinticuatro medios almudes; i en cuarenta i ocho *cuartillos*.

Art. 3.° El *mayo* continuará siendo la medida mayor para los líquidos; i se dividirá en diez i seis *cántaras*, de una arroba de peso cada una.

Art. 4.° La *libra* para el comercio i contratos públicos i particulares, tendrá el peso ordinario de diez i seis *onzas*.

Art. 5.° Para los usos de menor cuantía, la *onza* se subdividirá como antes en medias onzas; en cuatro cuartos; en ocho ochavas ò *dracmas;* i en diez i seis *adarmes:* el *adarme* en tres *tomines;* i este en doce *granos*.

Art. 6.° El *marco* de Colombia se conservarà en el mismo peso de media libra; la *arroba* en el de veinticinco libras; i el *quintal* en el de cuatro arrobas.

Art. 7.° Los artículos 4.° 5.° i 6.° no alteran en manera alguna las leyes existentes, relativas á pesos i medidas de las monedas i metales preciosos, aceites, drogas i efectos de botica, que se mantendrán por ahora inviolablemente en su fuerza i vigor.

Art. 8.° El *pie*, comunmente llamado *de Burgos*, conservará su anterior lonjitud de doce *pulgadas;* i la pulgada la de doce *líneas*.

Art. 9.° La *vara* de medir para el trato, comercio i demas usos comunes, continuarà de tres *pies* de lonjitud; subdividida en cuatro *cuartas*, seis *sesmas* i ocho *ochavas*, equivalentes à treinta i seis *pulgadas*.

Art. 10. Se remitirán por el Poder Ejecutivo á los intendentes de los departamentos (*gobernadores de las provincias*) patrones de todos los pesos i medidas que crea conveniente para el mejor réjimen de la República, conforme á lo que arriba se establece.

Art. 11. Los intendentes de los departamentos (*gobernadores*) harán sacar patrones iguales á los que les sean remitidos, i los pasarán á los *jefes* políticos; i estos, por medio de los cabildos del canton, á los jueces de las parroquias de su jurisdiccion.

Art. 12. Ningun individuo podrà tener modelos de pesos i medidas, sin que lleven uniformemente la marca ó señal que designare el Gobierno, para la mayor seguridad i garantía en los contratos públicos i privados.

Art. 13. Las municipalidades respectivas mandarán poner estas marcas ó señales, en los pesos i medidas que quieran tener los particulares para sus usos personales; por cuya operacion exijiràn dos reales de derechos, que deberàn aplicarse à los fondos de propios i arbitrios.—(*V. art.* 178, *n.*° 12, *lei* 1, *P.* 2.)

Art. 14. No se cobrarán por razon de pesos i medi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

das otros derechos que los establecidos en el artículo anterior, quedando por consiguiente abolidos los llamados de almotacen.

Art. 17. El *estadal* para medir las tierras, constará desde ahora en adelante de cinco varas de largo.

Art. 18. La *fanegada* de tierra será un cuadro de veinte estadales ó cien varas de largo, i tendrá por consiguiente cuatrocientos estadales cuadrados de superficie.

Art. 19. La *fanegada* se subdividirá en cuatro *estancias*; la estancia en cuatro *celemines*; i el celemin en cuatro *cuartillos*.

Art. 20. La *legua* colombiana constará de seis mil varas de largo; i se subdividirá en tres *millas*, de dos mil varas de largo cada una.

Art. 21. Los caminos públicos que se abran en Colómbia en lo sucesivo, tendrán de ancho veinticinco varas por lo menos, siempre que lo permita el terreno, i serán tan rectos como sea posible; i á los que ya existen se les dará el mismo ancho, siempre que no resulte un perjuicio notable á los propietarios.

Art. 22. Los gobernadores harán medir los caminos públicos de sus provincias; i mandarán fijar en el término de cada legua un poste ó señal que indique las distancias de un lugar á otro.

Art. 23. En los caminos cruzados mandarán fijar igualmente una tablilla que manifieste á los transeuntes sus diferentes direcciones.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 15 i 16—Subrogados por los artículos 405, 406 i 407 del Código penal.

——o——

LEI 12.—*Mayo* 26 *de* 1836.—(*Pàj.* 61.)

Fijando i uniformando las pesas i medidas nacionales.

Art. 1.° La *vara* granadina será la unidad fundamental de las pesas i medidas nacionales. Considerando dividido el arco del meridiano terrestre, comprendido entre el ecuador i el polo, en doce millones quinientas mil partes iguales, una de estas partes será la vara granadina, que por lo mismo queda igual á *ocho decímetros*, medida francesa.

Art. 2.° La vara se dividirá en *cuartas*, cada cuarta en dos *octavas*, cada octava en cinco *pulgadas*, i cada pulgada en diez *líneas*. Contendrá así la vara cuarenta pulgadas, ò cuatrocientas líneas.

Art. 3.° Las medidas de superficie serán: *la vara cuadrada*, ó un cuadrado que tenga una vara por cada lado: el *estadal*, ó un cuadrado con cinco varas de lado, que contiene veinticinco varas cuadradas: la *aranzada*, que será un cuadrado con veinticinco varas de cada lado, que encierra veinticinco estadales ó seiscientas veinticinco varas cuadradas: i la *fanegada*, que es un cuadrado que tiene cien varas de lado, i que encierra diez i seis aranzadas, ó cuatrocientos estadales, ó diez mil varas cuadradas.

Art. 4.° Las medidas itinerarias serán: la *cuadra*, que constará de cien varas: la *legua* de seis mil doscientas cincuenta varas, ó de sesenta i dos cuadras i media: i la *doble legua*, ó *miriámetro*, de doce mil quinientas varas.

Art. 5.° Las medidas de capacidad para los líquidos quedan fijadas en esta forma: el *azumbre*, que es un cubo cuya base interior sea un cuadrado que tenga por lado la octava parte de la vara: la *cántara*, que contiene ocho azumbres, i que es un cubo cuya base cuadrada interior tiene por lado una cuarta de vara: i el *moyo*, que contiene ocho cántaras, ó sesenta i cuatro azumbres, i que viene á ser un cubo de media vara de lado.

Art. 6.° Las medidas de capacidad para los áridos serán: el *medio almud*, ó un cajon cuya base interior sea un cuadrado que tenga por lado tres octavas partes de vara, i por altura interior una octava parte: el *almud*, que se forma con las mismas dimensiones de largo i ancho que el medio almud, pero de doble altura: la *fanega*, que tiene doce almudes, i que es un cajon cúbico cuyo lado interior sea de tres cuartas de vara: i el *cahiz*, que encierra doce fanegas, i que es un cajon cuya base será un cuadrado de vara i media de lado, i que tenga de altura dos varas i cuarta.

Art. 7.° Las medidas de peso serán: la *libra*, que es la mitad del peso de un azumbre de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados, i que equivale á medio *kilógramo*, medida francesa. La libra se divide en 16 *onzas*, la onza en 16 *adarmes*, i el adarme en 40 *granos*. Veinticinco libras hacen una *arroba*, i cuatro arrobas un *quintal*.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo hará construir en la Nueva Granada, ó en paises estranjeros si lo creyere mas conveniente, los patrones de las pesas i medidas nacionales de que hablan los artículos 1.° i 7.° para distribuirlos á todas las capitales de provincia i cabeceras de canton. Estos patrones se fabricarán de bronce dorado, i marcados con las armas de la República; pero su importe será reintegrado á los fondos nacionales de los municipales, ó en defecto, i por cuenta de estos, de los fondos provinciales.

§.° único. Una coleccion completa de las pesas i medidas nacionales se depositará en la Secretaría del Despacho del Interior, en arca cerrada, i otra en el museo nacional.

Art. 9.° Distribuidos que sean los patrones de que habla el artículo precedente, los concejos municipales con arreglo á las instrucciones que les comunique el respectivo jefe político, i bajo la direccion inmediata de este, harán fabricar con la mayor esactitud las medidas i pesas de que habla esta lei para distribuirlas á los distritos parroquiales, i para los usos de que habla el parágrafo 12 del artículo 178 de la lei de 19 de mayo de 1834. (*Lei* 1, *P.* 2.)

§.° único. El Poder Ejecutivo dará las reglas necesarias para que se construyan con esactitud en todos los cantones las pesas i medidas, i hará distribuir tablas de correspondencia entre las medidas i pesas establecidas por esta lei i las antiguas.

Art. 10. Luego que se distribuyan los nuevos patrones de pesas i medidas, el Poder Ejecutivo fijará la época en que deban comenzar á usarse, i desde la misma época no se usarán otras.

Art. 11. Los concejos comunales (*cabildos parroquiales*), i en defecto de estos los municipales, formarán sus marcas para señalar las pesas i medidas que conforme á la presente lei deben renovarse en todo el pais.

Art. 12. (*Subrogado por los artículos* 405, 406 *i* 407 *del Código penal.*)

Art. 13. Las cámaras de provincia dictarán las reglas convenientes, á fin de que en todo el año de 1838 queden medidas las distancias entre todas las ciudades, villas, i cabeceras de los distritos parroquiales de la respectiva provincia, i se coloquen en los caminos provinciales i cantonales postes ó piedras que indiquen estas distancias.

§.° único. Los gobernadores, con conocimiento del resultado de estas mediciones, que supervijilarán escrupulosamente, harán formar cuadros itinerarios de sus provincias, i trasmitirán copias esactas de ellos al Poder Ejecutivo, para el cuadro jeneral de toda la República.

Art. 14. Luego que se ponga en planta la presente lei, que será en la época que fije el Poder Ejecutivo conforme al artículo 12, quedará por lo mismo derogada la lei de 12 de octubre de 1821. (*Lei* 11.)

——o——

TABLA DE CORRESPONDENCIA

entre las medidas i pesas granadinas i las medidas i pesas colombianas ó españolas: formada i circulada por el Poder Ejecutivo en cumplimiento del artículo 9.° parágrafo único de la lei precedente.

Medidas de lonjitud é itinerarias.

Granadinas.		*Colombianas ó españolas.*			
Vara—Equiv.próxim.te á	0 v.a	2 pies.	10 pulg.	5 lin.	5-1|3 ps.
Diferencia. . . .	0	0	1	6	6-2|3
Cuadra	95	2	1	4	4-1|2
Diferencia . . .	4	0	10	7	7-1|2
Legua	5.981	1	7	2	11
Diferencia. . .	18	1	4	9	1
Dob.leg.ó miriámetro.	11.963	0	2	5	10
Diferencia. . .	36	2	9	6	2

Medidas de superficie.

Vara cuadrada. . . .	0	8	35	7	96
Diferencia. . .	0	0	108	136	48
Estadal.	22	8	12	47	91
Diferenc. del colombiano.	2	0	131	96	53
Aranzada.	591	9	84	133	3
Diferencia del celemin.	33	8	59	10	141
Fanegada.	9.159	3	36	47	9
Diferenc. de la colomb.	840	5	107	96	135

Medidas de capacidad para los líquidos.

Azumbre.——(El *litro* frances)—Equivale á 1,98 cuartillos ó cuartas partes del azumbre español: es pues algo menos que medio azumbre español (a).

Cántara——Equivale á 15,86 cuartillos: es pues algo menos que media cántara española (b).

Moyo——Equivale á 126,9 cuartillos: le falta algo mas de un cuartillo para ser igual á medio moyo español (c).

Medidas de capacidad para los áridos.

Medio almud——(Nueve *litros.*) Algo menos que dos almudes colombianos ó celemines españoles: equivale á 7,77 cuartillos ó cuartas partes del celemin (d).

Almud——(18 *litros*). Menos de cuatro celemines: equivale á 15,54 cuartillos españoles (e).

Fanega——(216 *litros*). Algo mas de 3-7\|8 fanegas españolas: equivale á tres fanegas, 10 celemines, i 2,53 cuartillos, medida española (f).

Cahiz——(2.592 *litros*). Equivale á 3 cahices, 10 fanegas, 7 celemines i 2-1\|3 cuartillos, medida española (g).

(a) *Diferencia:* 2 *centésimos de cuartillo.*
(b) *Diferencia:* 14 *centésimos de cuartillo.*
(c) *Diferencia:* 11 *décimos de cuartillo, relativamente al moyo español de* 8 *cántaras de á* 32 *cuartillos.*
(d) *Le faltan* 23 *centésimos de cuartillo para equivaler á* 2 *celemines españoles.*
(e) *Le faltan* 46 *centésimos de cuartillo para equivaler á* 4 *celemines españoles.*
(f) *Le faltan* 5 *cuartillos i* 47 *centésimos de cuartillo para equivaler á* 4 *fanegas españolas de á* 12 *celemines.*
(g) *Le faltan* 1 *fanega,* 4 *celemines i* 1-2\|3 *cuartillos, para equivaler al cuádruplo del cahiz imajinario español de á* 12 *fanegas.*

Medidas de peso.

Granadinas.	*Españolas.*			
	Lib.a	*Onz.a*	*Adarm.o*	*Granos.*
Grano——(Menor que el español).	0	0	0	0,978
Adarme.	0	0	1	3,12
Onza	0	1	1	14
Libra—Medio *kilogramo* frances.	1	1	6	7-1|3
Arroba.	27	2	11	14,2
Quintal	108	10	12	16-1|2

Nota—*La arroba española equivale á* 23 *libras granadinas, sin mas diferencia que la de poco mas de un adarme de esceso en dicha arroba.*

Valores de algunas medidas i pesas granadinas en fracciones decimales de las españolas.

Vara——Equivale á . .	4.961,3240000	punt.s de la v.a españ.a
Vara cuadrada .	24.614.735,8329760	puntos cuad. españ.s
Grano	0,9780631	granos españoles.
Adarme	39,1225248	idem idem.
Onza	625,9603968	idem idem.
Libra	10.015,3665488	idem idem.
Arroba.	250.384,1587200	idem idem.
Quintal	1.001.536,6348800	idem idem.

——o——

LEI 13.—*Junio* 10 *de* 1843—(*Paj.* 135.)

Facultando al Poder Ejecutivo para formar circuitos de vacunacion.

Art. 1.° Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda formar circuitos de vacunacion en los lugares i en los términos que crea necesarios para la pronta i eficaz propagacion del pus vacuno i su conservacion, haciendo sobre este particular todos los arreglos que crea convenientes.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo determinará el número de empleados que deberá haber en cada circuito de vacunacion, fijándoles el sueldo que no será mayor de quinientos pesos.

Art. 3.° Los sueldos i gastos de vacunacion se erogarán de la quinta parte del producto de aguardientes, aplicada á las rentas comunales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° de la lei de 2 de mayo.—(*Lei* 21, *P.* 2, *T.* 3.)

Art. 4.° Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar por sí, ó por medio de los gobernadores autorizados por él, los empleados que deba haber en cada circuito de vacunacion.

Art. 5.° Los empleados encargados por el artículo 99 de la lei de 18 de mayo de 1841 (*Lei* 2.) para cuidar que los vacunadores llenen cumplidamente los deberes de su oficio, sufrirán en caso de negligencia una multa desde uno hasta diez pesos, que señalará i hará efectiva el gobernador respecto de los jefes de policía del canton, i estos últimos respecto de los subalternos en los distritos parroquiales; cuyas multas se aplicarán á las rentas provinciales.

Art. 6.° Queda derogada la facultad que daba á las cámaras provinciales el artículo 98 de la lei de 18 de mayo de 1841 para establecer vacunadores, fijarles sueldos, i dar reglamentos para la adquisicion, propagacion i conservacion del pus vacuno.

——o——

LEI 14.—*Mayo* 28 *de* 1839—(*Páj.* 38.)

Permitiendo la inhumacion de los cadáveres de las monjas en los huertos de sus monasterios.

Art. único. Desde la publicacion de este decreto se sepultarán los cadáveres de las monjas en las bóvedas que se construyan en los huertos de los respectivos monasterios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEI 15.—*Abril* 23 *de* 1835—(*Páj.* 24.)

Concediendo terrenos para cementerios de estranjeros no católicos.

Art. 1.° Para cementerios de estranjeros no católicos se adjudica en cada una de las ciudades, villas i distritos parroquiales de la República, en donde ellos residan, una area que no esceda de una fanegada de tierra.

Art. 2.° Esta area se tomará de las tierras comunales de las respectivas ciudades, villas ó distritos parroquiales, i se designará por el gobernador en los cantones de capital de provincia, i en los demas por el jefe político, con previo informe del concejo municipal.

Art. 3.° La designacion se hará con proporcion al número de estranjeros no católicos que residan en la ciudad, villa ó distrito parroquial.

Art. 4.° Hecha la designacion, se entregará el terreno á los estranjeros no católicos que residan en la ciudad, villa ó distrito parroquial, para que se construya el cementerio, quedando siempre sujeto á las leyes de policía que rijan en la materia.

Art. 5.° Se permite igualmente à los estranjeros la edificacion de una capilla en el lugar del cementerio, destinada á la práctica del ceremonial de los difuntos.

——o——

LEI 16.—*Agosto* 5 *de* 1833—(*Páj.* 127.)

Sobre lazaretos.

Art. 1.° Se establecerán en el territorio del Estado tres lazaretos. El primero comprenderá las provincias de Bogotà, Casanare, Neiva, Pamplona, Socorro, Tunja i Velez: el segundo las de Antioquia, Chocó, Buenaventura, Popayan i Pasto (a): el tercero las de Cartajena, Riohacha, Mompox, Mariquita i Santamarta.—(*V. art.* 8.° *i* 9.° *lei* 3.)

Art. 2.° Serán fondos para el establecimiento i conservacion de estos lazaretos:

1.° Todos los que hasta aqui hayan estado destinados à este objeto:

2.° Todas las cantidades de la renta decimal que han estado asignadas à los lazaretos, con este nombre, inclusas las que se hayan dejado de pagar:

3.° Las cantidades que de esta misma renta no se hayan pagado de hospitales sin fundar, i las que pertenezcan à este ramo en lo sucesivo:

4.° Todas las que hayan sido destinadas à lazaretos por las cámaras de provincia, en decretos que estan aprobados:

5.° La cantidad de treinta mil pesos de los fondos comunes, que podrá invertir en los lazaretos el Poder Ejecutivo si no fueren suficientes los anteriormente asignados.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo hará que, à la mayor brevedad, se rindan cuentas por todas aquellas personas ó corporaciones que hayan manejado las rentas que han estado destinadas à mantener los lazaretos, i que se haga efectiva la responsabilidad en caso de haberla.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para el arreglo i conservacion de estos lazaretos, i cuidará de que se establezcan à la mayor brevedad, señalando los lugares en que hayan de hacerse.

(a) El territorio que en 1833 comprendia las provincias de Buenaventura, Popayan i Pasto comprende ahora otra provincia mas, que es la del Cauca, creada en 18 de mayo de 1835.

Art. 5.° No se incluirán en las rentas asignadas por el artículo 2.° las correspondientes à las provincias del Istmo, en donde continuarán invirtiéndose en la conservacion del lazareto establecido en Panamà, que quedará en los mismos términos que hasta aqui.

——o——

LEI 17.—*Mayo* 22 *de* 1834—(*Páj.* 147.)

Asignando una pension á la casa de Refujio de Bogotá.

Art. 1.° Se asignan cinco mil pesos anuales, que deberàn tomarse de la cuarta arzobispal, para el establecimiento i conservacion de la casa de Refujio que se ha creado en esta capital.

Art. 2.° Los cinco mil pesos de que habla el artículo anterior, que principiarán à abonarse desde la distribucion que debe hacerse en el presente año, no podràn tener otro objeto ni aplicacion; i el Poder Ejecutivo cuidarà de que lo mas pronto posible se lleve al cabo aquel establecimiento.

Art. 3.° Los cinco mil pesos de que habla el artículo 1.° se conceden à consecuencia de la peticion de igual cantidad que para este objeto hizo la càmara de provincia de Bogotà en su decreto de 26 de setiembre de 1833.

Nota—Por acto lejislativo posterior se aplicaron á favor de la misma casa los réditos de un capital de cinco mil pesos, impuesto sobre diversas fincas, de que dispone la junta superior de diezmos del arzobispado de Bogotá.—V. art. único, inciso 2.° lei 18, P. 2, T. 3.

——o——

LEI 18.—*Mayo* 1.° *de* 1840.—(*Páj.* 47.)

Adjudicando el edificio i capitales del estinguido convento de Franciscanos de Cartajena para una casa de beneficencia.

Art. 1.° Se destinan el edificio i capitales del estinguido convento de San Francisco de Cartajena para el establecimiento i conservacion de una casa de industria ó beneficencia.

Art. 2.° La càmara de provincia de Cartajena dictarà los reglamentos necesarios para la organizacion i réjimen del establecimiento.

——o——

LEI 19.—*Abril* 20 *de* 1838—(*Páj.* 8.)

Permitiendo la fundacion de un hospital en Piedecuesta.

Art. 1.° Se permite la fundacion de un hospital de caridad en la villa de Piedecuesta, cuyos fondos son: 1.° los que ha ofrecido dar el presbítero Dr. Juan Nepomuceno Guevara para este objeto: 2.° las fundaciones, donaciones ó legados, que allí se hayan dejado para el mismo establecimiento: i 3.° la parte de los diezmos del canton de Piedecuesta destinada por las leyes para los hospitales.

Art. 2.° Las leyes, reglamentos i órdenes que rijen i arreglan los hospitales, serán observados en el de Piedecuesta.

——o——

LEI 20.—*Mayo* 27 *de* 1841.—(*Páj.* 84.)

Eximiendo de toda contribucion á los establecimientos de beneficencia i caridad.

Art. único. Los bienes i rentas de los establecimientos de pública beneficencia i caridad quedan esentos de toda contribucion provincial, municipal i comunal.—(*V. art.* 23, *lei* 6, *P.* 4, *T.* 5.)

——o——

PARTE 4.ª

LEI 1.—*Julio* 31 *de* 1823.—(*Páj.* 79.)

Estableciendo reglas para la concesion de privilejios esclusivos para obras públicas, construccion de estas á espensas del tesoro, é indemnizacion de la propiedad destinada á usos públicos.

Capítulo I.—*De las reglas que han de guardarse para la concesion de privilejios esclusivos i cumplimiento de las contratas ó decretos de concesion* (a).

Art. 1.° El colombiano ò estranjero que por sí solo ò en nombre de una compañía formada de colombianos ò estranjeros, ò de unos i otros, pretenda un privilejio esclusivo para la apertura i composicion de un camino ò de un canal; para la construccion, refaccion ò reedificacion de puentes; para la navegacion de los rios i sus ramales ò brazos principales, en buques de vapor; ò para hacer còmoda, espedita i corta la navegacion de algun rio i sus ramales ó brazos principales, en cualesquiera otros buques; ò para otras empresas de utilidad pública; ocurrirá al gobernador de la provincia respectiva haciendo su peticion, espresando las condiciones que quiere se le otorguen, todas las circunstancias que debe tener la obra cuando esté acabada, i prometiendo de su parte las cauciones i seguridades para en caso de que, verificado el contrato, falte à alguna de sus estipulaciones.

Art. 2.° Estas proposiciones han de ir siempre acompañadas de los planos i nivelaciones que se necesiten para dar una idea esacta de la posibilidad del proyecto; de su estension i direccion; de su costo i utilidades públicas: i de una esposicion fundada, en que se esprese con la mayor claridad cuanto no pueda percibirse en los planos, i en que se manifiesten los medios con que los proyectistas aseguran la ejecucion de la empresa en tiempo determinado.

Art. 3.° El gobernador pasarà inmediatamente la peticion à la junta provincial (b), i en su defecto à la municipalidad de la capital i del canton ò cantones respectivos, para que informen dentro del término de quince à veinticinco dias sobre la necesidad, utilidad i ventajas del proyecto; mandando igualmente imprimir dicha peticion en los papeles públicos de la provincia, i emplazando á los que quieran hacer otras proposiciones sobre la materia, para que lo verifiquen dentro de veinte á treinta dias à lo mas.

Art. 4.° Concluidos estos términos, i agregadas las nuevas solicitudes, si las hubiere, con los informes que hayan recaido sobre ellas, el gobernador, oyendo por escrito las esposiciones que hagan los cuerpos científicos ò personas ilustradas en la materia, elevará todo lo actuado al Gobierno Supremo por conducto de la Secretaría del despacho del Interior.—(*V. art.* 4.° *lei* 16, *P.* 1.)

Art. 5.° Cuando la peticion sea introducida primitivamente ante el Supremo Gobierno, deberàn tambien mandarse practicar las dilijencias de que hablan los artículos 3.° i 4.°

Art. 6.° En ambos casos el Gobierno mandará avisar al público en la capital, por medio de la imprenta, las proposiciones que se han hecho, asignando un término de veinte à cuarenta dias para los que quieran ofrecer mejores ventajas.

Art. 7.° Concluido este último plazo, i verificados los informes que el Gobierno estime oportunos, pasará al Congreso en su primera reunion el espediente de la materia, indicando los términos en que segun su concepto pueda asentirse à la proposicion del empresario, ó en que haya convenido con este bajo la precisa condicion de que la contrata no tenga su efecto hasta la aprobacion del Congreso.

Art. 8.° Los planos que presentare el proyectista, siempre que lo exija, deberàn mantenerse en calidad de reservados; i si su propuesta no fuere admitida, le serán devueltos sin sacar copia de ellos.

Art. 9.° Si los propietarios de la mayor parte del terreno ú edificios ocupados ò beneficiados por un proyecto, quisiesen encargarse de su ejecucion, serán preferidos en igualdad de circunstancias á cualquiera otro empresario, siempre que hagan sus proposiciones en el término señalado en el emplazamiento de que hablan los artículos 3.° 5.° i 6.° de esta lei.

Art. 10. Cuando el Congreso haya constitucionalmente aprobado una propuesta, los decretos ò contratas de concesion se imprimirán i publicarán, i se remitirán ejemplares suficientes à los intendentes (*gobernadores*) respectivos, para que los distribuyan en su departamento (*provincia*), i manden archivar el número que tengan á bien en las municipalidades de los cantones en que haya de verificarse la obra.

Art. 11. El Gobierno Supremo, los gobernadores, las juntas provinciales i las municipalidades, cuidarán de que se cumpla esactamente cuanto se previene en los decretos de concesion, ejerciendo la vijilancia que les corresponde por las leyes i especialmente se les encargue para cada caso particular en los mismos decretos de concesion, dando parte al Congreso cuando para el remedio de los males que observen sea necesaria la autoridad de la Representacion Nacional.

Art. 12. Concluida que sea una obra, se procederá à su reconocimiento i aprobacion à espensas del empresario. El reconocimiento se encargará al cuerpo científico, empleados, municipalidades ó personas de notoria instruccion que nombrare el Gobierno (c).

Art. 13. Si se hallare conforme à lo estipulado en los decretos de concesion, entrará el empresario inmediatamente en el goce de los derechos que se le hubieren concedido, dando el Gobierno (c) al efecto las órdenes oportunas.

Art. 14. En el caso contrario, se comunicará al empresario el resultado del reconocimiento, que deberá ser fundado en todas sus partes, i no gozará de los derechos que se le han concedido hasta que haga todas las correcciones que sean necesarias, en el

(a) Como en la Nueva Granada, por su actual lejislacion, tienen facultad para conceder privilejios esclusivos para obras públicas, no solo el Congreso, sino tambien las cámaras provinciales i los concejos municipales, las disposiciones de este capítulo deberán aplicarse à cada caso particular con las modificaciones legales correspondientes al carácter nacional, provincial ó municipal de la respectiva obra ó empresa, i al relativo de las autoridades i corporaciones à las cuales tocare intervenir en el negocio.—(V. art. 124 atrib. 20, i art. 156 atrib. 16, lei 1, P. 2.)

(b) No existe hoi esta corporacion.

(c) O la autoridad superior del órden político à quien corresponda, si el privilejio ha sido otorgado por una cámara provincial ó un concejo municipal.

(a) Derog. Art. 16. de la L. de 7 de mayo de 1845.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

término que últimamente se le asigne por el Gobierno (a), para el esacto cumplimiento del decreto de concesion.

Art. 15. Si el empresario no hiciere dichas correcciones en el término señalado, pierde todo derecho, i aun lo que hubiere trabajado si estuviere unido al suelo; i debe pagar tambien la multa que se hubiere estipulado. Si lo trabajado no estuviere unido al suelo, pertenece en propiedad al empresario.

Art. 16. Si con arreglo al decreto de concesion, los empresarios hubieren de percibir las utilidades del proyecto, à proporcion que vayan resultando en el progreso de las obras, se harà tambien gradualmente i por partes el reconocimiento i aprobacion de estas.

Art. 17. Si el empresario no se conforma con el resultado del reconocimiento de que hablan los artículos 12 i 16, ocurrirà al Gobierno (b) para que de su parte se nombren dos peritos i otros dos por la del empresario, à fin de que decidan el caso tomando para ello los informes que tengan por convenientes.

Art. 18. Los peritos deberàn ser de notoria instruccion en la clase de obras que formen el objeto del reconocimiento; i en caso de empate, nombrarán ellos un quinto perito para que resuelva.

(a) CAPÍTULO II.—*De las reglas que han de guardarse para la construccion de obras públicas á espensas del tesoro nacional.*

Art. 19. Las obras públicas cuya ejecucion corresponde al Gobierno, son los caminos que atravesando dos ó mas provincias terminan en las costas ó en la capital de la República; los canales que sirvan para la comunicacion de los dos mares; i la navegacion de los rios que atraviesan uno ó mas departamentos (*provincias*).

Art. 20. Cada año presentará el Gobierno al Congreso, los proyectos i presupuestos de las obras públicas que deban ejecutarse en el siguiente; asi como el estado i coste de las hechas en el año anterior, para su exàmen i aprobacion.

Art. 21. El Congreso con arreglo à la Constitucion, i en vista de los proyectos i presupuestos, fijará la cantidad correspondiente para la construccion de obras públicas (c).

Art. 22. El Gobierno, oyendo el dictàmen de su consejo, elejirà las obras públicas que con preferencia á las demas hayan de emprenderse á espensas del tesoro nacional.

Art. 23. Verificada esta eleccion, pedirá informes á los gobernadores i municipalidades respectivas, i á las juntas provinciales, sobre el coste i direccion de la obra, mandando levantar los planos por los cuales se perciba con claridad cuanto sea necesario para tener esacto conocimiento de la empresa.

Art. 24. Con estos conocimientos mandará emplazar por medio de la imprenta en las capitales de las provincias de la República, à todos los que quieran hacer postura á la obra, señalando el término mas corto posible, atendiendo la distancia, en que serán admitidas las peticiones.

Art. 25. Podrán introducirse estas peticiones ante los gobernadores de las provincias respectivas, quienes las elevarán por los conductos ordinarios i por medio de la Secretaría del despacho del Interior, en el término que se hubiere asignado por el Gobierno, en cuyo caso tomarà los informes que juzgue oportunos. Los gobernadores de las provincias respectivas, antes de hacer la remision de las propuestas, oirán los informes prevenidos en el artículo 3.° de esta lei.

Art. 26. Serán preferidas las posturas que en igualdad de circunstancias, respecto de la naturaleza i construccion de la obra, reunan todas ó la mayor parte de las condiciones siguientes: 1.ª menos tiempo para la conclusion de la obra; 2.ª menor cantidad de precio, ó mas pequeñas anticipaciones pecuniarias; 3.ª mejores fianzas i cauciones; 4.ª mayores talentos, aptitud i recursos para llevar al cabo la empresa; i las demas que á juicio del Gobierno presenten ventajas al tesoro nacional.

Art. 27. Preferida una postura, se otorgará inmediatamente escritura pública por el empresario i sus fiadores, la cual se pasará al Gobierno para que recaiga su aprobacion si estuviere conforme á lo estipulado.

Art. 28. Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 i 18 de esta lei, deben guardarse por el Gobierno i por los empresarios de obras públicas, que se hagan á espensas del tesoro nacional. I cuando los empresarios no hicieren las correcciones de que habla el artículo 14, quedarán sujetos à las multas i demas penas estipuladas, perdiendo el derecho à la empresa i los gastos esceden tes à las cantidades que hubieren percibido.

Art. 29. Las obras públicas de que trata el presente capítulo podrán tambien emprenderse por medio de un privilejio esclusivo, en los términos espuestos en el capítulo anterior, siempre que el Gobierno manifieste al Congreso mayores ventajas en este medio que en el de construirlas à espensas del tesoro público, i lo resuelva asi la Representacion Nacional.

Art. 30. Las contratas pueden celebrarse por la obra en su totalidad, ó por una parte de ella, segun tuviere por conveniente el Gobierno.

Art. 31. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de la contrata, por obras públicas emprendidas con un privilejio esclusivo, ó á espensas del tesoro público, se resolverán por el Congreso (d).

(a) CAPÍTULO III.—*De la ocupacion de la propiedad para las obras públicas, é indemnizacion de los propietarios.*

Art. 32. Para la construccion de cualquiera obra pública de conocida utilidad, bien se haga por empresarios competentemente autorizados, ó à espensas del tesoro nacional, se ocupará ó atravesarà la propiedad particular en la estension, direccion i forma que sea necesario, indemnizando antes à sus dueños, à bien vista de hombres buenos.

Art. 33. Cuando la propiedad que se haya de ocupar sea parte de un edificio, i el propietario no se conforme con la regulacion que se haya hecho de

(a) O por la autoridad superior del órden político á quien corresponda, si el privilejio ha sido otorgado por una cámara provincial ó un concejo municipal.

(b) A la autoridad superior del órden político à quien corresponda, segun la corporacion que haya otorgado el privilejio.

(c) Habiendo sido derogado por la lei de 1844 sobre importacion el decreto lejislativo de 3 de junio de 1836 que mandaba distribuir à prorata entre las provincias los productos del derecho nacional de caminos, estos fondos han quedado para lo sucesivo à disposicion del Congreso, à fin de ser aplicados por decretos especiales à las vias de comunicacion.

(d) Corresponde á la Corte Suprema de justicia conocer en primera i segunda instancia de las controversias que se susciten por los contratos que haya celebrado el Poder Ejecutivo, ó por los privilejios que haya otorgado el Congreso.—V. art.° 2,° atrib. 4.ª i 6.ª lei 1, P. 1, T. 2.

(a) Derog. este capítulo p.r el art.° 16 de 7 de Mayo de 1845

(a) Derog. Art. 35 de la L. de 2 de junio de 1846

aquella parte, se comprarà todo el edificio por cuenta de la empresa.

Art. 34. Si algunos terrenos, molinos, acequias de regadío, fábricas ú otros establecimientos de cualquiera especie, se desmejoraren ò inutilizaren por causa de una obra pública, aunque esta no ocupe parte de ellos, se indemnizarà à los propietarios de todos los daños que esperimenten.

Art. 35. Cuando sea preciso abrir canteras para emplear sus materiales en obras públicas, se ocuparà el espacio que sea necesario, abonando solamente el valor del terreno sin consideracion ninguna al que tengan los materiales.

Art. 36. Los pueblos i particulares que posean lagunas, marismas ó terrenos encharcados i pantanosos, sin aplicacion à la agricultura ni à la industria, no podrán oponerse bajo ningun pretesto à que el Gobierno ò particulares competentemente autorizados emprendan su desecamiento, bajo condiciones que aseguren à los propietarios el valor de sus terrenos en el estado de inundacion; pero si los propietarios de la mayor parte del terreno encharcado quieren encargarse de hacer la obra, en igualdad de circunstancias, serán preferidos con arreglo al artículo 9.°

Art. 37. La tasacion de los terrenos i edificios ocupados, suprimidos, ò desmejorados de cualquiera manera, por causa de una obra pública, se harà siempre con arreglo al valor que tenian al tiempo de empezarse la obra.

Art. 38. Jamas se podrà impedir ni suspender la ejecucion de una obra pública à pretesto de daños efectivos ó presumidos, ocasionados á particulares: pues si fueren efectivos serán indemnizados; i si fueren presumidos, i el peligro fuere cierto à juicio de peritos, bastarà que se afiance ó deposite la cantidad necesaria para satisfaccion del daño presumido.

Art. 39. Los que, contra lo prevenido en el artículo que precede, entorpecieren la ejecucion ó progreso de una obra pública, quedan obligados à satisfacer todos los daños i perjuicios que resultaren al público i á los empresarios.

Art. 40. Para indemnizar à los propietarios de terrenos ò edificios ocupados ó desmejorados por una obra pública, se nombrarán tres peritos: el primero por el propietario ò quien lo representare, el segundo por el empresario ò quien lo represente, i el tercero por el propietario i empresario; i en caso de discordia en la eleccion de este último, la decidirà el gobernador de la provincia respectiva.

Art. 41. Cuando para la ejecucion de un proyecto se hayan de ocupar ò perjudicar terrenos de un gran número de propietarios, todos ellos elejirán el perito que les toca: la eleccion se hará por la mayoria respectiva de votos, i en caso de igualdad la suerte decide.

Art. 42. El propietario que por sí ó por su apoderado no asista à la junta de eleccion, se entiende que se conforma con el que hubiere sido nombrado.

Art. 43. Los tres peritos, acompañados de los interesados, ó de quien los represente cuando no quieran asistir, reconocerán la propiedad ó propiedades que sean objeto de la indemnizacion: si los dos primeros peritos convienen en la tasacion, queda con esto determinada; mas si no convinieren, decidirá el tercer perito.

Art. 44. Las quejas á que diere lugar el juicio de peritos, i todas las reclamaciones que se orijinen sobre cumplimiento de convenios, contratos, decretos de concesion i demas relativo á la ejecucion i conservacion de las obras públicas, se juzgarán por los tribunales de las provincias respectivas, conforme al órden que han señalado las leyes.

Art. 45. Los gastos que ocasione el nombramiento i operaciones de los peritos, serán siempre de cuenta de la empresa.

CAPÍTULO IV.—*De la autorizacion que se concede al Poder Ejecutivo, para admitir peticiones en que se soliciten privilejios esclusivos para nuevas invenciones ú otro jénero de empresas, no comprendidas en los artículos anteriores de esta lei.*

Art. 46. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que oiga las solicitudes de los que pretenden privilejios esclusivos para la introduccion de fábricas, en favor de la invencion de otras, i para cualesquiera empresas útiles no comprendidas en los artículos anteriores de esta lei, á fin de que acuerde las condiciones mas ventajosas para la República; dando cuenta al Congreso en su primera reunion para que apruebe ò reforme, i conceda los derechos que tenga á bien.—(*V. leyes 1 i 2, P. 1. T. 3.*)

LEI 2.—*Abril 22 de* 1825.—(*Páj.* 123.)

Concediendo esenciones á los que establezcan posadas, ventas ó mesones en los caminos públicos.

Art. 1.° Quedan esceptuados del sorteo para servir en el ejército permanente los posaderos, mesoneros ó venteros que establezcan posadas, mesones ó ventas para el abrigo i comodidad de los transeuntes, en los caminos públicos ò nacionales i màrjenes de los rios navegables.

Art. 2.° Esta esencion comprende à los criados ó sirvientes que sean indispensablemente necesarios para el servicio de dichas posadas, mesones ó ventas.

Art. 3.° Los posaderos, mesoneros ó venteros que establezcan sus posadas, mesones ò ventas en tierras nacionales, que hasta ahora se han conocido con el nombre de baldías, quedan esentos de pagar arrendamiento por el terreno que ocupa la posada, venta ò meson entretanto que dure el establecimiento.

Art. 4.° Los posaderos, mesoneros ó venteros, que formen sus establecimientos en caminos nacionales ò públicos que atraviesen pàramos ò desiertos, quedan eximidos:

1.° De toda contribucion para los fondos municipales (a) en razon de la posada, venta ó meson que establezcan.

2.° De cualquiera otra contribucion en razon de la posada, venta ó meson que establezcan.

Art. 5.° Para gozar en sus casos de las gracias concedidas en los cuatro artículos anteriores, son requisitos indispensables:

1.° Que la posada, venta ó meson que se establezca, diste à lo menos dos leguas de las que estan ya establecidas ó se establecieren.

2.° Que para establecerlas se presenten los empresarios ante los jefes *políticos*, manifestando el lugar, la capacidad del edificio, i el número de sirvientes que necesiten.

3.° Que el jefe *político* conceda la licencia, espresando en ella la capacidad que ha de tener el edificio destinado para posada, venta ó meson, el número de criados ó sirvientes que le son afectos, i

(a) I comunales, conforme à la lejislacion actual; pues cuando se sancionó esta lei no se hacia distincion entre rentas municipales i comunales, siendo *municipales* todas con arreglo á la lei de 11 de abril de 1825.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la obligacion que tiene el empresario de proporcionar á las caballerías de los transeuntes pasto ó potrero seguro por su justo precio.

§.° 4.° Pertenece á los jefes *políticos* oido el informe del *concejo municipal* respectivo, i atendidas las circunstancias de lo mas ó menos frecuentado que sea el camino, i todas las que deban tenerse presentes, graduar la capacidad del edificio i el número de los criados ó sirvientes que sean afectos á la posada, venta ó meson.

§.° 2.° De la determinacion del jefe político, en los casos de este decreto, podrá reclamarse al gobernador de la provincia, quien oido el informe del mismo jefe político, sin mas progreso, i sin que en ningun caso el negocio pueda ser contencioso, lo decidirá gubernativamente.

Art. 6.° Los mesoneros, posaderos ó venteros que C no cumplan alguna de las obligaciones espresadas en el artículo anterior, si no lo hicieren dentro del término que les asigne el jefe *político*, quedan sin derecho á los privilejios concedidos por los cuatro primeros artículos.

——o——

LEI 3.—*Mayo* 27 *de* 1842.—(*Páj* 39.)

Sobre composicion i mejora del camino de Quindío.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo aplicará para la construccion de un camino de herradura, desde Ibagué á Cartago, por la montaña de Quindío 1.° hasta la tercera parte del producto total del derecho nacional de caminos: 2.° el presidio ó presidios que estime convenientes: 3.° (*Derog. lei* 26, *P.* 2.): 4.° tambien podrá aplicar hasta doce mil pesos del tesoro nacional para el mismo objeto.

§.° único. La aplicacion de la tercera parte del derecho de caminos, de que habla este artículo, solo se hará por el término de los tres años económicos que comienzan el primero de setiembre del corriente. —(*V art.* 4,° *lei* 4.)

Art. 2.° El Poder Ejecutivo fijará el número de F tambos ò posadas, que por cuenta de los fondos de la empresa del camino deban construirse i conservarse para el servicio de los transeuntes. Los individuos á cuyo cargo estén estos tambos, gozarán de una asignacion anual que fijará el Poder Ejecutivo, pagadera de los peajes establecidos por este decreto, i subsidiariamente del tesoro nacional. Se les adjudicarán tambien á cada uno doce fanegadas de tierras baldías, dándoseles por primera vez la herramienta necesaria para su cultivo, habitacion i semillas. Si el individuo fuere casado, se le adjudicarán seis fanegadas mas de tierras baldías por cada hijo que tuviere ò que le nazca, con tal que resida en el lugar en que se le hace la asignacion.

Art. 3.° Las personas que se comprometan á cuidar los tambos, serán responsables de cualquier daño que se ocasionare en ellos por su descuido ó neglijencia: H i si abandonaren dichos tambos sin justa causa i sin subrogar otra persona que haga sus veces, á mas de pagar los perjuicios que se causen por su abandono, perderán el derecho á las tierras que se les hayan adjudicado.

Art. 4.° A cada uno de los demas individuos que quieran establecerse en la montaña de Quindío, podrá el Poder Ejecutivo conceder veinte fanegadas I de tierras baldías, con la precisa condicion de establecer en ellas casa i labranza.

Art. 5.° Los individuos que se establezcan en la montaña de Quindío, fijando allí su residencia, que- A dan esentos de servir en el ejército por el término de doce años; i durante el mismo no podrán ser obligados á desempeñar empleos concejiles, sino en los distritos parroquiales de las nuevas poblaciones que se establezcan en la misma montaña.

Art. 6.° Todos los productos de la agricultura, inclusos los de la ganadería, que se cultiven ó crien en las tierras baldías de la montaña de Quindío, que- B dan esentos del diezmo eclesiástico hasta el año de 1864.—(*V. lei* 5, *P.* 2, *T.* 4.)

Art. 7.° Concluido el camino, se cobrarán por derecho de peaje por cada carga de efectos estranjeros ocho reales; por cada una de las de efectos del país ò de equipaje cuatro reales; por cada cabeza de ganado ó bestia que pase sin carga dos reales; i por cada persona medio real.

§.° 1.° Los individuos que se establezcan en la C montaña, por todo el tiempo que habiten en ella, no pagarán los derechos que se establecen en este artículo, por sus personas, ni por las caballerías de su servicio i víveres que conduzcan para el consumo de sus casas.

§.° 2.° Tambien quedan esentas del pago de todo derecho las cargas de sal procedentes de salinas que D se elaboren por cuenta de la República.

Art. 8.° Las cargas de efectos pertenecientes al Estado, i las personas que transiten destinadas á algun servicio público, estarán en todo caso esentas de pagar los derechos espresados.

——o——

LEI 4.—*Mayo* 21 *de* 1844.—(*Páj.* 68.)

E Concediendo ausilios para la apertura del camino al puerto de la Buenaventura.

Art. 1.° Se concede á las rentas provinciales de la Buenaventura un empréstito de treinta mil pesos del tesoro nacional, i sin interes alguno, para ayuda del camino que conduce del puerto de la Buenaventura al valle del Cauca.

Art. 2.° La cantidad de que habla el artículo anterior se entregará cuando i como lo permita el es- F tado del tesoro nacional, siempre que la cámara provincial de la Buenaventura acepte el empréstito; aplicándose para este objeto el producto de la aduana de la Buenaventura, del cual se harán los suplementos ó empréstito que por este decreto se conceden, segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° El reintegro al tesoro nacional de los G espresados treinta mil pesos comenzará á verificarse un año despues de concluida la obra, i por partes iguales de cinco mil pesos por año.

Art. 4.° Concluidos los tres años por los cuales está aplicada la tercera parte del producto del derecho nacional de caminos para la apertura del que conduce de Ibagué á Cartago, el Poder Ejecutivo dispondrá de ella para la apertura del de la Buenaventura; sacando antes de esa misma tercera parte la H cantidad de tres mil pesos, que se aplicará por el término de cinco años á la apertura de otro camino que conduzca de Pasto al puerto de Tumaco.

Art. 5.° El trabajo personal subsidiario de los distritos parroquiales por donde pase el camino, se empleará conforme á la lei en esta obra.

——o——

LEI 5.—*Mayo* 29 *de* 1844.—(*Páj.* 82.)

De ausilios para la apertura de un camino de Montijo al Mineral, en la provincia de Veraguas.

Art. 1.° Se conceden en empréstito dos mil pesos del tesoro nacional á las rentas provinciales de Vera-

guas para la composicion del camino desde el distrito parroquial del Montijo en las costas del Pacífico, hasta el del Mineral en la del Atlántico. El Poder Ejecutivo dispondrá su entrega, tan pronto como sea posible, segun lo permitan las atenciones del tesoro.

§.° único. La devolucion de esta suma se hará por partes iguales en dos años, concluida que sea la obra.

Art. 2.° La disposicion del artículo 2.° del decreto lejislativo de 27 de mayo último se hace estensiva al B puerto del Montijo, i se pondrá en observancia en dicho puerto luego que esté abierto i transitable el camino á que se refiere este decreto (a).

——o——

LEI 6.—*Mayo* 10 *de* 1844.—(*Páj.* 59.)

Autorizando al concejo municipal de Antioquia para aplicar ciertos fondos á la esploracion i apertura de un camino ácia el golfo de Urabá. C

Art. 1.° Se autoriza al concejo municipal del canton de Antioquia para que por el término de diez años pueda aplicar el producto íntegro que tenga en dicho canton el derecho de pasaje en los distintos puntos del rio Cauca, en que haya establecido ó se establezca algun paso, para la esploracion del camino que desde cualquiera de sus distritos parroquiales conduzca al golfo de Urabá. D

Art. 2.° Si antes del término de los diez años, de que habla el artículo anterior, se verificare la esploracion del camino, se autoriza al mismo concejo para que aplique á la apertura del mencionado camino el producto del derecho de pasaje, por el tiempo que falte para el completo de los diez años; lo cual podrá hacer del modo que lo crea mas conveniente á la realizacion de la empresa i economía de las rentas. E

——o——

LEI 7.—*Mayo* 10 *de* 1839.—(*Páj.* 22.)

Acerca de la construccion del puente de Sube sobre el rio Chicamocha.

Art. 1.° No obstante lo dispuesto en el artículo 222 de la lei de 19 de mayo de 1834 orgánica del réjimen provincial (*Lei* 1, *P.* 2), puede el concejo municipal del canton de Sanjil construir un puente sobre el rio Chicamocha, en el sitio de Sube, para facilitar la comunicacion de aquel canton con el de Piedecuesta. F

Art. 2.° La tarifa que el concejo municipal de Sanjil forme para el cobro del pontazgo que establezca, se llevará á efecto desde que sea aprobada por la cámara provincial del Socorro con arreglo G á la mencionada lei i su adicional: i el producto de dicho pontazgo pertenece íntegro á las rentas municipales del canton de Sanjil.

Art. 3.° Siempre que el concejo municipal de Piedecuesta contribuya con alguna suma para la construccion del puente indicado, tendrá derecho al producto del pontazgo en una parte proporcional á aquella con que contribuya. Si este canton contribuye H con la mitad de los fondos, la formacion de la tarifa para el cobro de derechos se hará por ambos concejos.

(a) El acto lejislativo que se cita es ampliatorio de un privilejio para la apertura de un camino entre los cantones de Alanje i Bocas del Toro, i se le hallará á la páj. 105 de la coleccion de leyes de 1843: su artículo 2.° dice lo siguiente—"El puerto de David, habilitado para la importacion i esportacion, será, luego que se halle concluido dicho camino, puerto de depósito i de tránsito para los efectos que pasen de las Bocas del Toro á dicho puerto, i de este al de las Bocas del Toro, observándose las reglas establecidas para este tráfico: sin que se entienda que esta concesion haga parte del privilejio; pues dicho tráfico de depósito i de tránsito queda sujeto á lo que las leyes dispongan sobre él." I

A LEI 8.—*Mayo* 26 *de* 1843.—(*Páj.* 104.)

Declarando nacional el paso del Chicamocha en Capitanejo, i apropiando 15,000 pesos para la construccion de un puente sobre dicho rio.

Art. 1.° Se declara nacional el paso del rio Chicamocha en el punto de Capitanejo.

Art. 2.° De los fondos nacionales, en calidad de reintegro de lo que ellos adeudan al fondo del derecho nacional de caminos, se erogará hasta la cantidad de quince mil pesos para la construccion de un puente sobre el mencionado rio en el punto indicado.

§.° 1.° Si el Poder Ejecutivo juzgare ser mas conveniente el puente sobre el mismo rio en el sitio de Leon en el tránsito de Soatá á Boabita, ó en cualquiera otro punto, allí se construirá, i en este caso C este será el paso que se tendrá como nacional, i no el de Capitanejo.

§.° 2.° Si el Poder Ejecutivo, á virtud de la autorizacion que se le concede por este artículo, resolviere que se construya el puente arriba del sitio donde el rio Guacamaya tributa sus aguas al Chicamocha, se construirá un puente en aquel.

Art. 3.° Concluido que sea el puente, los rendimientos por derechos de pontazgo se aplicarán á la D reparacion del mismo puente, á la construccion de otros sobre el mismo rio, i á la mejora i conservacion del camino nacional que va ácia Venezuela.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo, para llevar al cabo la mencionada obra, podrá adoptar el sistema que juzgue mas á propósito.

——o——

LEI 9.—*Mayo* 12 *de* 1844.—(*Páj.* 61.)

E Autorizando al concejo municipal de Oiba para la construccion de un puente sobre el rio Huerta.

Art. 1.° No obstante lo dispuesto en el artículo 222 de la lei de 19 de mayo de 1834 orgánica del réjimen provincial (*Lei* 1, *P.* 2), puede el concejo municipal del canton de Oiba construir un puente sobre el rio Huerta en el sitio denominado Vado-real, para facilitar la comunicacion de aquel canton con el de F Moniquirá.

Art. 2.° Si el concejo municipal de Moniquirá contribuyere en cualquier tiempo con alguna parte de la suma invertida en la construccion del puente indicado, tendrá derecho al producto del pontazgo en una parte proporcional á aquella con que contribuya. Si este canton contribuyere con la mitad de los fondos G impendidos, la formacion de la tarifa para el cobro del derecho de pontazgo se hará con intervencion de los concejos municipales de Oiba i Moniquirá.

——o——

LEI 10.—*Mayo* 6 *de* 1843.—(*Páj.* 65.)

Apropiando 4,000 pesos anuales para la limpia del rio Magdalena.

Art. 1.° Se destinan cuatro mil pesos anuales del derecho nacional de caminos para la limpia del rio H Magdalena, desde su desembocadura hasta el paso real de la ciudad de Honda.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo espedirá los decretos i reglamentos necesarios para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

——o——

(a LEI 11.—*Junio* 4 *de* 1843 —(*Páj.* 117.)

Arreglando el servicio de los patrones i bogas del rio Magdalena. I

Art. 1.° Se establece un enrolamiento de bogas para el manejo de las embarcaciones en que se hace la navegacion del Magdalena, i todo el que quiera dedicarse á ella deberá ser enrolado.

24

(a) Derog. Art. único L. de 23 de mayo de 1851.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2.° Estas embarcaciones serán mandadas por patrones, i tripuladas por bogas.

Art. 3.° A cargo de los patrones estará la direccion del buque, la custodia del cargamento, la economía interior i gobierno de los bogas.

Art. 4.° Solo servirán como patrones i bogas los que sean prácticos en las maniobras de aquellos buques, los que tengan residencia conocida, abono de su conducta por certificado de los alcaldes de su domicilio, i que hayan sido enrolados en la forma prevenida.

Art. 5.° Para el mejor arreglo de la navegacion del Magdalena se establecen hasta seis inspecciones de bogas, cuyos distritos, asi como el lugar de la residencia de cada inspector, designará el Poder Ejecutivo.

Art. 6.° Es obligacion de los inspectores:

1.° Formar el enrolamiento de los individuos de su distrito que quieran dedicarse al servicio de bogas:

2.° Formar el rol con que debe navegar cada buque, espresivo de los nombres del patron i bogas, de la dotacion del buque i de lo que hubieren recibido, asi aquel como estos, á cuenta de su salario; como tambien lo que deban recibir al fin del viaje:

3.° Fijar las horas à que deban comenzar las jornadas, i los dias i sitios en que deben descansar, i tomar las providencias necesarias para evitar detenciones voluntarias i perjudiciales al comercio:

4.° Tomar todas las providencias conducentes para proveer de ausilio á cualquiera necesidad que ocurra en los viajes por falta de patrones, bogas, víveres, ó de cualquiera otra clase:

5.° Aprehender los bogas desertores para su castigo, i remover cuantos estorbos se opongan á la mas fácil, pronta i espedita navegacion.

Art. 7.° Al tiempo de despacharse cada buque, el inspector formará el rol de que habla el artículo anterior, i dará una copia autorizada de él al dueño del buque, i otra al patron, de cuyo cargo es presentarse con ella al inspector respectivo, si llegare à los lugares en que existan; quien anotará en dicho rol las novedades que hasta alli hayan ocurrido.

Art. 8.° Los dueños de embarcaciones destinadas á la navegacion del Magdalena no las entregarán sino en perfecto estado de navegar, i à patrones conocidos por tales, ni las tripularán sino con bogas enrolados i en número competente á satisfaccion de los inspectores; so pena de quedar responsables de cualquiera falta en la carga, avería ú otro perjuicio que resulte por el mal estado del buque, i por culpa del patron ó bogas que hubiese introducido sin los requisitos espresados.

Art. 9.° Los patrones serán responsables de los naufrajios i averías que por malicia, impericia, descuido, ú otra cualquiera falta culpable, sucedan en los buques de su cargo, i de los hurtos ó robos que en ellos se cometan.

Art. 10. En estos casos, el inspector mas inmediato al lugar en que hayan acaecido procederá de oficio ó à peticion de parte á la averiguacion; i asociado de dos hombres buenos nombrados por las partes, pronunciará sentencia, i su resolucion se llevará à efecto sin apelacion hasta en cuantía de cuatrocientos pesos: de esta cantidad para arriba se otorgará el recurso de apelacion para el juez de hacienda de la provincia de donde dependa dicho inspector.

§.° único. Si el caso fuere de hurto ó robo, la accion civil se intentará conforme à este artículo; pero la criminal seguirá conforme á las leyes.

Art. 11. Ningun boga abandonará el buque que zozobrare ni su cargamento, á no ser que no haya esperanza de salvarlo á juicio del patron; por el contrario, estan obligados á contribuir con todo lo que sea preciso para el salvamento del buque ó carga, debiendo seguir el viaje hasta su destino siempre que el dueño del cargamento no disponga otra cosa.

Art. 12. Los patrones i bogas quedarán sujetos á las penas siguientes:

1.ª Los que desertaren ó abandonaren el buque en que vayan sirviendo, sufrirán de seis á doce meses de presidio segun las circunstancias de la desercion ó abandono; sin perjuicio de restituir la parte de salario que hubieren recibido, é indemnizar al dueño del buque de los daños i perjuicios que por esta causa se le hubieren seguido:

2.ª Los que resistan á continuar el viaje, los que desobedecieren las órdenes del patron en razon del servicio, i los que ofendieren ó injuriaren al patron ó à los pasajeros, serán destinados al servicio de obras públicas por el término de diez á sesenta dias, á mas de satisfacer cada uno al dueño del buque cuatro reales por cada dia de demora que sufra por su causa.

Art. 13. Sin perjuicio de las penas contenidas en el artículo anterior, los patrones tienen la facultad de recojer todas las armas que lleven los bogas, por el tiempo que crean necesario; negarles la racion en los dias de demoras indebidas; ó mantenerlos arrestados en la cárcel pública, mientras dure la demora, ó en un cepo que al efecto podrá llevar la embarcacion.

Art. 14. Los inspectores son jueces competentes para conocer de todos los delitos de que habla el artículo 12: el procedimiento será verbal, breve i sumario; i de sus resoluciones no habrá otro recurso que el de queja, que podrá interponerse para ante el juez de hacienda de la provincia de donde dependa dicho inspector. El patron i los pasajeros son testigos hábiles para declarar en estos juicios.

Art. 15. Los inspectores llevarán un libro en papel del sello 5.° costeado por las partes, en que asienten un resúmen de la demanda i sentencia que hayan dado, del cual darán copia á la parte si la pidiere, sin exijir mas derechos que el costo del papel del sello 5.° en que deberá estenderse, i del escribiente.

Art. 16. Los inspectores oirán las quejas que los bogas produzcan contra el patron ó dueño del buque por mal trato, falta de víveres i el abono de su salario; i jeneralmente oirán cualquiera reclamacion que en lo relativo à navegacion se intente contra las personas espresadas.

Art. 17. Es prohibido á los inspectores el ejercicio del comercio, i mui particularmente el de licores en los lugares del distrito de su inspeccion.

Art. 18. Son compatibles con el destino de inspector los de alcalde de distrito, jefe instructor de la guardia nacional, i administrador particular de correos.

Art. 19. Para remunerar á estos inspectores de las obligaciones que se les imponen, se les señala el sueldo mensual de treinta pesos que serán pagados del tesoro público; i el Poder Ejecutivo podrá aumentarles à los que crea conveniente, hasta diez pesos mensuales para gastos de escribiente ó de escritorio.

Art. 20. Los gobernadores de las provincias en que se establezcan los inspectores, serán los que hacen su nombramiento; i cuando lo crean conveniente podrán nombrar para estos destinos oficiales del ejército permanente, i aun disponer que á algunos inspectores se les dé el ausilio de un cabo i hasta ocho soldados, en cuyos casos el oficial disfrutará sobre su sueldo el de inspector, i los soldados, ademas de su prest, la racion de campaña.

Art. 21. Los efectos estranjeros que se introduzcan para el interior por el rio Magdalena, i que lleguen ó pasen de Mompox, pagarán á favor de las rentas nacionales dos reales por cada carga; i los que pasen sin haberlo verificado, pagarán el duplo ademas de los costos que se hagan para recaudarlo. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento correspondiente para la recaudacion de este derecho.

Art. 22. Los jefes políticos, alcaldes i demas autoridades, ausiliarán eficazmente á los inspectores i patrones, no solo para evitar los desórdenes en las embarcaciones, sino tambien para la aprehension de los reos i su remision á las autoridades para su castigo.

—o—

LEI 12.—*Junio* 19 *de* 1844.—(*Páj.* 151.)

Haciendo estensivas al bajo Cauca las disposiciones de la precedente lei.

Art. 1.° Se hacen estensivas á la navegacion del bajo Cauca las disposiciones de la lei de 4 de junio de 1843 (*Lei* 11), arreglando el servicio de los patrones i bogas del rio Magdalena. El Poder Ejecutivo establecerá un inspector de bogas en el punto que estime conveniente.

Art. 2.° Los efectos estranjeros que se introduzcan por el rio Cauca, i que pasen de Magangué, pagarán á las rentas nacionales un real por cada carga; i las que pasen sin haberlo verificado pagarán el duplo, ademas de los costos que se hagan para recaudarlo.

—o—

LEI 13.—*Junio* 28 *de* 1838.—(*Páj.* 148.)

Declarando el Dique de Cartajena obra provincial.

Art. 1.° El Dique en la provincia de Cartajena pertenece desde la publicacion del presente decreto á las obras de la provincia que deben repararse, mejorarse i conservarse con las rentas provinciales. —(*V. art.* 2.° *lei* 30, *P.* 2.)

Art. 2.° A las rentas provinciales de Cartajena acrecerán los impuestos legalmente establecidos sobre el Dique, i responderán de los censos que por hipotecas especiales se reconozcan en dicho canal.

Art. 3.° Se concede á la cámara de provincia la misma autorizacion que se dió al concejo municipal de Cartajena por el decreto de 25 de abril de 1836 (a).

—o—

LEI 14.—*Mayo* 13 *de* 1839.—(*Páj.* 25.)

Autorizando la aplicacion del ponton de Bocachica á la apertura del Dique de Cartajena.

Art. único. El Poder Ejecutivo podrá entregar el ponton i máquina de vapor destinada á limpiar el canal de Bocachica, á la junta directiva de la apertura del Dique, con el fin de facilitar la escavacion del mencionado Dique en el tiempo que no necesite ser empleada en limpiar el canal de Bocachica i la bahía de las Animas; quedando obligada la misma junta à devolver la màquina en el estado que la reciba, i à costear el injeniero i demas empleados que deban manejarla mientras use de ella.

—o—

LEI 15.—*Mayo* 29 *de* 1842.—(*Páj.* 41.)

Asignando seis mil fanegadas de tierras baldías, por vía de ausilio, para la apertura del canal de Remolino.

Art. 1.° Se asignan seis mil fanegadas de tierras baldías, por vía de ausilio, para que pueda llevarse á efecto la apertura del canal de Remolino, en la provincia de Santamarta.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo, luego que se haya facilitado de un modo permanente la navegacion del canal, adjudicará al empresario ó empresarios los terrenos baldíos de que habla el artículo anterior, en el canton ó cantones de dicha provincia que ellos designen, siendo de cargo de los empresarios los gastos de esploracion, deslinde i medicion.

(a) Para ceder á una compañía empresaria de la apertura del canal todos sus derechos, con los censos, cargas i pensiones sobre el impuestos. El decreto citado se encuentra á la páj. 23 de la coleccion de leyes de 1836.

(a) Desog. Art.° único L. de 23 de mayo de 1851.

PARTE 5.ª

—o—

LEI 1.—*Mayo* 26 *de* 1835.—(*Páj.* 50.)

Declarando libre el interes del dinero.

Art. 1.° Se deroga el auto acordado 16, título 21, libro 5.° de la Recopilacion Castellana, i demas leyes ó resoluciones que limitan ó fijan el alquiler del dinero dado á premio ó interes.

Art. 2.° En los casos en que dándose dinero no se haya fijado por los contrayentes el interes ó premio, se entenderá ó regulará en los negocios comerciales al seis por ciento, i en los no comerciales al cinco anual.

—o—

LEI 2.—*Julio* 31 *de* 1829.—(*R. O, páj.* 343.)

Sobre demarcacion de las tierras baldías, prohibicion de estraer de ellas maderas preciosas ó de construccion &a. sin licencia competente, i esportacion de quinas i otras sustancias medicinales.

Art. 1.° Los gobernadores de las provincias harán designar en cada canton, por medio de los jefes políticos ò personas de su confianza, las tierras baldías pertenecientes á la República, espresando por escrito su demarcacion i sus producciones peculiares como de maderas preciosas, plantas medicinales i otras sustancias útiles; mandando archivar un tanto de estas noticias *i remitiendo otro á la prefectura* (b).

Art. 2.° Inmediatamente harán publicar en cada canton, que ninguno pueda sacar de los bosques baldíos ó del Estado maderas preciosas i de construccion de buques para el comercio, sin que preceda licencia por escrito del gobernador de la provincia respectiva.

Art. 3.° Estas licencias nunca se darán gratuitamente, sino que se exijirá por ellas un derecho que graduarán los gobernadores á juicio de peritos, formando al efecto un reglamento *que someterán á la aprobacion del Prefecto.*—(*Véase la nota del art.* 1.°)

Art. 4.° Cualquiera que estraiga de los bosques del Estado quinas, maderas preciosas i de construccion sin la debida licencia, ó que traspase los límites

(b) Hoi deberá entenderse que se haga esta remision al Poder Ejecutivo.

(a) Reformado Art. 3.° de la L. de 25 de 27 de mzo de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se le hayan fijado, incurrirà en la multa de veinticinco hasta cien pesos, aplicados á los fondos públicos: i ademas pagarà, á justa tasacion de peritos, los objetos que haya estraido ó deteriorado.

Art. 5.° Los prefectos de los departamentos marítimos (*gobernadores de las provincias marítimas*) cuidarán mui particularmente de que se conserven las maderas de los bosques del Estado, principalmente todas aquellas que puedan servir para la marina nacional, i que no se estraigan sino las precisas, ó las que se vendan con ventaja de las rentas públicas.

Art. 6.° Los gobernadores de las provincias prescribirán reglas sencillas, i acomodadas á las circunstancias locales, para que la estraccion de maderas, quinas ó palos de tinte se haga con òrden, á fin de que se mejore su calidad i puedan sacarse mayores ventajas en el comercio.

Art. 7.° Donde quiera que haya quinas, i otras sustancias útiles para la medicina, se establecerá una junta inspectora, á la que se asignarà por el prefecto (*gobernador*) respectivo el territorio que tenga à bien: dicha junta se compondrà al menos de tres personas, i se cuidará que una de ellas sea médico, donde fuere posible. Los miembros de la junta seràn nombrados por el respectivo gobernador, i permanecerán en sus destinos durante su buena conducta.

Art. 8.° Cualquiera que pretenda sacar quinas i otras sustancias útiles para la medicina, de bosques pertenecientes al Estado ó á particulares, será inspeccionado en sus operaciones por uno ó dos comisionados, que nombrarà la junta inspectora; cuyas dietas ó jornales satisfarán el empresario ó empresarios. La junta i los comisionados cuidarán:—

1.° Que no se traspasen los límites que se hayan fijado en la licencia para hacer los cortes de quinas, i para estraer otras sustancias útiles para la medicina.

2.° Que la estraccion i demas preparaciones se hagan conforme á las reglas que indicarán las facultades de medicina en una instruccion sencilla que deben formar, la que tendrá por objeto impedir la destruccion de las plantas que producen dichas sustancias; como tambien que á ellas se les dé todo el beneficio necesario en sus preparaciones, envase &a. para que tengan en el comercio mayor precio i estimacion.

Art. 9.° En los puertos donde no se haya establecido la junta inspectora, se hará el reconocimiento de que trata el artículo anterior por personas intelijentes, nombradas al efecto por el gobernador, debiendo espresarse en la diligencia la calidad de la quina ó efecto que se haya reconocido. Sin que haya la debida constancia de este requisito, las aduanas no admitirán pólizas para rejistrar dichos artículos; i en caso de advertirse que están mezclados de otras cortezas ó sustancias, ó que carecen del beneficio necesario, se anotarà asi, dando parte al gobernador ó al administrador de la aduana para que se impida el embarque.

Art. 10. Las facultades de medicina, lo mismo que los prefectos de los departamentos (*gobernadores de las provincias*) dirijirán al Gobierno los informes correspondientes, proponiendo los medios de mejorar la estraccion, la preparacion i el comercio de las quinas, i de las demas sustancias útiles para la medicina ó para las artes que contengan los bosques de la República; haciendo todas las indicaciones necesarias para el aumento de este ramo importante de la riqueza pública.

——o——

LEI 3.—*Marzo 30 de 1843.*—(*Páj.* 10.)

Sobre enajenacion de tierras baldías.

Art. 1.° Las tierras baldías que á juicio del Poder Ejecutivo no sean necesarias para algun uso público, podrán enajenarse por dinero ó por vales de la deuda esterior ò de la deuda interior.

Art. 2.° El que quiera comprar algunas tierras baldías las denunciará al gobernador de la provincia donde estén situadas, espresando el nombre por qué sean conocidas, si lo tuvieren; el canton i distrito parroquial donde estén situadas; las tierras de la República ò de alguna comunidad ò individuo con las que sean colindantes; i las demas señales por las cuales puedan ser claramente conocidas.

Art. 3.° Hecho el denuncio de que trata el artículo precedente, i la solicitud de comprar las tierras denunciadas, el gobernador hará saberlo à los dueños de las colindantes que haya espresado el solicitante, para que puedan usar de sus derechos.

Art. 4.° Tambien mandará el gobernador que se midan por algun agrimensor, si lo hubiere, ò en su defecto por peritos, i que se avalúen por dos valuadores, nombrados unos i otros por el mismo gobernador. Cuando las tierras denunciadas estuvieren situadas en otro canton distinto del de la residencia del gobernador, podrà este cometer el nombramiento de peritos i valuadores al respectivo jefe político.

Art. 5.° El agrimensor ó peritos que hagan la medicion de las tierras denunciadas, espresarán en la diligencia el número de fanegadas que contengan en su superficie; el número de varas que tengan en su mayor lonjitud i en su mayor latitud; i los límites ó linderos que las circunscriban.

Art. 6.° El avalúo de las tierras baldías denunciadas, se hará por los valuadores regulando el precio en que pudieran venderse á reconocimiento, i á pagar un cinco por ciento anual de interes ó censo sobre dicho precio.

Art. 7.° Hecha la medicion i avalúo de las tierras baldías denunciadas, el gobernador señalarà dia i hora para su venta, que se harà en almoneda ante la junta de hacienda; avisàndose al público por pregones i carteles, con veinte dias por lo menos de anticipacion, tanto en la cabecera del canton, como en la capital de la provincia donde estén situadas.

Art. 8.° El dia señalado para la venta de las tierras denunciadas, se pregonaràn i rematarán en el mejor postor, con tal que la postura cubra el avalúo. Las posturas i pujas se entenderán á pagarlas en vales de deuda consolidada de inscripcion al cinco por ciento por su valor capital; aunque el comprador puede pagar en dichos vales, ó en sus equivalentes, segun se establece en el artículo siguiente.

Art. 9.° Son equivalentes de una cantidad de valor capital de vales de deuda consolidada de inscripcion al cinco por ciento, para pago de las tierras baldías que se vendan:—

1.° Una cantidad en dinero igual à las dos terceras partes del valor capital de vales del cinco por ciento: es decir, que cada dos pesos en dinero se admitirán como pago de tres pesos del valor del remate, i en esta proporcion cualquiera otra cantidad.

2.° Una cantidad en vales de deuda consolidada interior ó esterior de inscripcion al seis por ciento de valor capital, igual à las cinco sestas partes de valor capital de vales del cinco por ciento: es decir, que cada cinco pesos de valor capital de vales del seis por ciento, se admitirán como pago de seis pesos valor capital de vales del cinco por ciento; i en esta proporcion cualquiera otra cantidad.

3.° Una cantidad en vales de deuda consolidada de inscripcion al tres por ciento de valor capital, igual á uno i dos tercios de valor capital de vales del cinco por ciento: es decir, que cinco pesos en valor capital de vales del tres por ciento, solo se admitirán como pago de tres pesos valor capital de vales del cinco por ciento, i en esta proporcion cualquiera otra cantidad.

4.° Una cantidad en billetes por reconocimiento de liquidacion, ó de intereses devengados hasta el dia del remate por los vales en que se hace el pago, ó en obligaciones granadinas por residuos ò fracciones de capitales colombianos, ó en vales por sueldos retenidos, igual à la de valor capital de vales del cinco por ciento: es decir, que estos valores se recibirán en pago como si fueran valor capital de inscripcion al cinco por ciento.

Art. 10. Si el valor de los vales de inscripcion al cinco por ciento se pusiere en el mercado con relacion al dinero en una base mayor que la señalada en el artículo anterior; es decir, que tres pesos de los dichos vales del cinco por ciento valgan en el mercado mas de dos en dinero; el Poder Ejecutivo podrá subir la base mencionada.

Art. 11. Los gastos de medicion i valúo de las tierras deberà pagarlos el que las denuncie i solicite comprarlas; pero su importe se le compensará en el valor en que se le vendan, abonándose dichos gastos como cantidad pagada por él en dinero.

Art. 12. Si las tierras se remataren en otro que no sea el denunciante que haya hecho los gastos de medicion i valúo, el rematador deberà satisfacerlos á aquel de contado, i á este se abonaràn como queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 13. Los que se hallen en posesion de tierras baldías al tiempo en que se vendan, con casa i labranza en ellas pero sin título de propiedad, i los que las hayan denunciado i hecho los gastos de medicion i valúo, tienen derecho al retracto de la venta por el tanto si lo intentaren con arreglo á las leyes comunes de la materia; pero si lo intentaren tanto el poseedor como el denunciante, será preferido el poseedor.

Art. 14. Toda venta de tierras baldías se harà bajo las condiciones siguientes; que se sobrentienden tácitamente contenidas en el contrato, aunque no se hayan espresado:

1.ª Que la venta se hace quedando siempre salvo el derecho de otro que mejor lo tenga à dichas tierras.

2.ª Que en caso de que haya quien pretenda tener mejor derecho dentro de los diez años siguientes al remate, la República queda obligada á la eviccion i saneamiento.

3.ª Que á virtud de las obligaciones en que queda comprometida la República, segun la condicion anterior, si se moviere lítis dentro de los diez años siguientes al dia del remate, el fiscal ó el que haga sus veces sostendrà dicho lítis: i si por sentencia definitiva se declarase la propiedad al que las haya reclamado, la República devolverá al comprador el precio que haya recibido en pago, i en las mismas especies en que lo haya recibido; sin que este tenga derecho à reclamar lo que se le haya abonado por costos de valúo i medicion, ni intereses sino son los de lo mas que haya pagado en dinero i á razon de cinco por ciento anual, i los de los vales que haya dado si ganaban interes i en los mismos términos en que le habrian sido satisfechos si los hubiese tenido en su poder.

4.ª Que pasados diez años desde la venta, si se moviere litis, la República no està obligada á defenderlo, ni al saneamiento en caso que se declare pertenecer à otro las tierras vendidas.

5.ª Que en ningun caso podrá el comprador reclamar la indemnizacion de parte de la República por costos ò mejoras hechas en las tierras compradas: quedándole sì, su derecho á salvo para reclamarlas del que resulte dueño, conforme à las leyes comunes.

6.ª Que el comprador se conforme por su parte con la medicion i valúo hechos de las tierras, sin que despues pueda alegar engaño ó lesion de ninguna especie.

Art. 15. Los vales que se reciban por pago de tierras baldías, se conservaràn en la respectiva tesorería por diez años, poniéndoseles por la junta de hacienda una nota de haber sido consignados por pago de tales tierras: la tesorería percibirá lo que deba pagarse por principal é intereses de dichos vales, para que, en el caso de tener que devolverlos, pueda hacerlo con lo cobrado; en cuyo caso se les pondrá por la misma junta de hacienda otra nota de ser devueltos al interesado.

Art. 16. Las cantidades que se paguen en dinero por compra de dichas tierras, ó que se cobren por principal ó intereses de los vales que se hayan recibido en pago, se aplicarán à la amortizacion del capital de la deuda esterior, conforme á lo dispuesto en el parágrafo 2.° del artículo 4.° de la lei de 20 de abril de 1838. (*Lei* 1, *P.* 2, *T.* 5.)

——o——

LEI 4.—*Marzo 16 de 1832.*—(*Páj.* 51.)

Autorizando la distribucion de 500.000 fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo podrá disponer de quinientas mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare, para distribuirlas en propiedad à los individuos, bien sean estranjeros, ó bien nacionales de otras provincias que se establezcan en aquella—(*V. leyes 5 i 6; i art.* 11, *lei* 14, *P.* 2, *T.* 4.)

Art. 2.° En la distribucion de estas quinientas mil fanegadas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se asignarán à los puramente agricultores, desde veinticinco hasta doscientas fanegadas.

2.ª A los puramente criadores, desde doscientas hasta tres mil seiscientas; i esta última base servirá para las asignaciones que se hagan á los que al mismo tiempo sean agricultores i criadores.

§.ª único. En las asignaciones de estos terrenos, se preferirán los que se hallen sobre las màrjenes de los rios navegables.

Art. 3.° Los inmigrados que se establecieren en dicha provincia, gozarán por diez años de las esenciones siguientes: 1.ª de cargas concejiles en las poblaciones actualmente existentes en que se establecieren; 2.ª del pago de la contribucion decimal, i de las primicias de las nuevas plantaciones de cacao, café, añil i caña de azúcar; 3.ª de servir en el ejército permanente, cuya esencion comprende à los criados i sirvientes inmigrados; i 4.ª en fin, de toda contribucion directa.

Art. 4.° Se esceptúa igualmente del pago de la contribucion decimal á los criadores de ganados, por los tres primeros años de su establecimiento.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo tomará las medidas mas eficaces para promover la inmigracion de que

(a) Derog. Art. 2.° L. de 20 de mayo de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

habla el presente decreto, i dictará los reglamentos necesarios para su ejecucion.

—o—

LEI 5.—*Junio* 6 *de* 1835.—(*Páj.* 80.)

Adicional á la lei que autorizó la distribucion de 500.000 fanegádas de tierras baldías en la provincia de Casanare.

Art. 1.° De las quinientas mil fanegadas de tierras baldías destinadas en la provincia de Casanare para las nuevas poblaciones por el decreto de 16 de marzo de 1832 (*Lei* 4.), dispondrá el Poder Ejecutivo de ciento cincuenta mil fanegadas en favor de los habitantes de aquella provincia.—(*V. lei* 6.)

Art. 2.° Los gastos que se impendan en la mensura de las tierras que se adjudiquen conforme á este decreto, serán de cargo de los agraciados.

Art. 3.° El gobernador de la provincia de Casanare espedirá los títulos de propiedad gratuitamente; pero en el papel sellado correspondiente, costeado por el interesado.

—o—

LEI 6.—*Junio* 17 *de* 1844.—(*Páj.* 150.)

Concediendo tierras baldías á las familias que se establezcan en los desiertos de Casanare.

Art. 1.° A cada una de las cabezas de familia que se establezcan en terrenos desiertos ó baldíos que sean aptos para erijir ó fomentar nuevas poblaciones en la provincia de Casanare, se le podrá asignar hasta cien fanegadas de tierras baldías.

Art. 2.° Las 150,000 fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare, de que habla el decreto de 6 de junio de 1835 (*Lei* 5), podrán adjudicarse en favor de los vecinos de aquella provincia que tengan ó nó propiedades en ella.

Art. 3.° Toda concesion de tierras baldías que en la provincia de Casanare se hiciere á virtud de este decreto, ó del lejislativo de 6 de junio de 1835, se hará con las condiciones siguientes: 1.ª que dentro de un año, contado desde la fecha de la concesion, el agraciado debe haber construido una casa de habitacion, ó formado ó dado principio á algun establecimiento útil en el terreno cedido, i establecido su residencia en aquella provincia; i 2.ª que ni el agraciado, ni los que le sucedan en sus derechos, puedan abandonar el terreno dejándolo desierto por mas de tres años. Siempre que se falte á alguna de estas condiciones, el terreno cedido volverá al dominio i propiedad de la República, sin que el agraciado ó sus sucesores conserven derecho alguno sobre él.

—o—

LEI 7.—*Mayo* 6 *de* 1834.—(*Páj.* 33.)

Sobre adjudicacion i repartimiento de tierras baldías para nuevas poblaciones.

Art. 1.° Cuando algunos individuos quieran establecerse en parajes desiertos ó baldíos, á propósito para el establecimiento de nuevas poblaciones, el Poder Ejecutivo podrá conceder con tal objeto hasta doce mil fanegadas de tierras baldías para cada poblacion.

Art. 2.° A cada cabeza de familia se podrán asignar hasta sesenta fanegadas, en atencion á sus recursos i al número de su familia; pero bajo ningun pretesto se darán tierras á individuos que no fijen su residencia en las nuevas poblaciones.

Art. 3.° Se esceptúan de las disposiciones de los artículos anteriores, aquellas tierras por las cuales se haya propuesto compra al Gobierno.

Art. 4.° Todas las plantaciones i sementeras de los que fijen su residencia en las nuevas poblaciones, quedan libres del pago del diezmo eclesiástico por veinte años, contados para cada uno de los pobladores desde el dia en que reciban su parte de tierras.

Art. 5.° Los individuos que fijen su residencia en las nuevas poblaciones estarán esentos del alistamiento para servir en el ejército, por el término de doce años: i durante el mismo no podrán ser obligados á desempeñar empleos concejiles que no sean de su distrito parroquial.

Art. 6.° Las cámaras de provincia darán oportunamente los reglamentos necesarios, para que el repartimiento de tierras entre los nuevos pobladores se haga del modo mas equitativo i conveniente.

Art. 7.° Los gobernadores fomentarán por todos los medios posibles el establecimiento i prosperidad de estas nuevas poblaciones.

Art. 8.° Quedan tambien esentos del diezmo eclesiástico por el término de veinte años, contados desde el dia en que cada poblador reciba su parte de tierra, todos los productos de la agricultura, inclusos los de la ganadería, que se cultiven ó crien en las tierras baldías que en adelante se enajenaren por el Gobierno, i que segun las leyes existentes debieran pagar el espresado diezmo eclesiástico.

—o—

LEI 8.—*Mayo* 21 *de* 1841.—(*Páj.* 64.)

Ampliando las disposiciones de la lei de 6 de mayo de 1834 sobre pobladores de tierras baldías.

Art. único. Se hacen estensivas á todas las poblaciones que se formen en tierras desiertas de propiedad de particulares, las esenciones que concede á los nuevos pobladores la lei de 6 de mayo de 1834 (*Lei* 7), en sus artículos 4.° i 5.°

—o—

LEI 9.—*Marzo* 12 *de* 1842.—(*Páj.* 1.°)

Asignando fondos para los gastos de agrimensura i repartimiento de tierras baldías á nuevos pobladores.

Considerando que por la lei de 6 de mayo de 1834 (*Lei* 7.), sobre repartimiento de tierras baldías á nuevos pobladores, no se señalan los fondos de donde deban salir los gastos de mensura i reparticion de dichas tierras; se decreta.—

Art. único. Para pagar los gastos de mensura i reparticion, se separará una porcion del terreno adjudicado á la nueva poblacion, la que se venderá en pública subasta con las formalidades que previene la lei, ó se adjudicará por su valúo á los repartidores.

—o—

LEI 10.—*Diciembre* 23 *de* 1828.—(*R. O, pàj.* 224.)

Eximiendo del pago de diezmos á las sementeras de granos i menestras introducidas en los plantios de café, cacao i añil.

Art. 1.° No se causará diezmo, ni se cobrará ninguno, por el producto de las sementeras de maiz, trigo, cebada, arroz, ó menestras de cualquiera especie que desde 1829 se introduzcan en las plantaciones de café, cacao i añil, ó que los propietarios de dichas plantaciones á su costa ó por su propia cuenta siembren en el terreno en que estas se hallen.

Art. 2.° La esencion de diezmos que se concede por el artículo anterior no tendrá lugar sino cuando se pruebe que se ha pagado por el café, cacao ó añil en que consistan principalmente las plantaciones á que estén anejas las otras sementeras—(*V. lei* 11.)

—o—

LEI 11.—*Mayo* 5 *de* 1834.—(*Páj.* 30.)

Eximiendo del pago del diezmo á los nuevos plantios de café, cacao i añil.

Art. 1.° Las nuevas plantaciones de cacao, café i añil quedan esentas del pago de diezmo.

Art. 2.° Gozarán tambien de esta esencion de diezmo las plantaciones de cacao i café hechas despues de la esencion que concedió la lei de 19 de mayo de 1824 (a).

Art. 3.° Se exime igualmente del pago de diezmo á las plantaciones de algodon, desde el dia 1.° de julio del presente año.—(*V. art.* 8.° *lei* 7.)

—o—

LEI 12.—*Marzo* 14 *de* 1842.—(*Pàj.* 6.)

Concediendo esenciones en favor de la cria de ovejas merinas.

Art. 1.° Por el término de diez años, contados desde el 1.° de julio próximo venidero, quedan esentas del pago de diezmos las crias de ovejas merinas.

Art. 2.° Por el término de quince años, contados desde el 1.° de enero de 1843, no se cobrarán derechos de peaje, pontazgo, consumo, ni otro alguno provincial, municipal ni comunal, sobre los carneros merinos.

Art. 3.° Tampoco se cobrará por el mismo término del artículo anterior ningun derecho, sea nacional, provincial, municipal ó comunal, por las lanas de ovejas merinas que se conduzcan ó se vendan para su esportacion, ó para manufacturarlas en el pais.

Art. 4.° Al que esportare por cualquier puerto de mar ó de rio de la República para pais estranjero, lana de ovejas merinas, se le abonarán por cada quintal ocho reales, en el modo i con los requisitos que se espresan en la lei de 28 de mayo de 1835 (b).

(a) Caducó la lei que se cita, inserta á la pájina 138 de la coleccion respectiva.

(b) Lei derogada por la lei 10, P. 3, T. 5, i que se hallará á la pájina 52 de la coleccion de leyes de 1835. Sus disposiciones que deben considerarse vijentes, para el objeto del artículo 4.° de la presente lei, son á la letra como sigue—

"Art. 1.° —§.° 1.° El abono de que habla este artículo estará reducido á que, en el libro que deben abrir las aduanas, se asiente partida á favor del esportador por la cual conste el número, cantidad i calidad de los efectos esportados que gocen de la recompensa decretada por esta lei; el puerto estranjero á que se destinan, i la cantidad de pesos á que alcance la recompensa: cuya partida debe ser firmada por los jefes de la oficina i el esportador.

"§.° 2.° En dicha partida deberá espresarse tambien, que la cantidad de la recompensa será abonable al esportador en los derechos de importacion que cause en cualquiera de las aduanas de la Nueva Granada, por los efectos que importare, siempre que la importacion de los efectos sujetos al pago de derechos se verifique dentro de diez i ocho meses contados desde la fecha del asiento de la partida.

"Art. 2.° La aduana por donde se hace la esportacion dará copia auténtica de la partida al esportador, á fin de que pueda presentarla como carta de crédito, i por lo mismo abonable en la misma ú otras aduanas por donde hiciere una ó mas importaciones dentro de los diez i ocho meses.

"Art. 3.° La aduana por donde se haga la importacion pondrá la correspondiente nota en la certificacion ó copia, de la cantidad que ha sido ya descontada al dueño del documento, i deberá dar noticia de la operacion á la aduana que estendió la partida, para que haga la anotacion correspondiente en el crédito abierto del esportador.

"Art. 4.° Todo bulto, para su salida, será marcado por el esportador con el número de libras que contenga.

"Art. 5.° Los administradores de aduana, escojiendo un bulto si no llegan á diez, ó uno por cada diez si esceden, examinarán si el peso contenido es igual al marcado.

"§.° 1.° Caso de descubrirse que el producto contenido en el bulto es menor en un décimo, que el marcado en el bulto escojido para el exámen que previene este artículo, se examinarán todos los bultos i los demas efectos presentados para la esportacion.

"§.° 2.° Por cada uno de los bultos en que se descubra un peso menor en el décimo o mas del décimo que el marcado, perderá el esportador el derecho de que se le conceda la recompensa correspondiente á dicho bulto; mas lo retendrá respecto de aquellos bultos en que no haya habido aquella falta.

"Art. 6.° Para comprobar la introduccion en un pais estranjero, el esportador presentará necesariamente una certificacion del jefe ó jefes de la aduana ú oficina del puerto donde hizo la introduccion, en que consten los efectos que en ella han sido importados; i esta certificacion será presentada en las aduanas de la Nueva Granada junto con la copia auténtica de la partida prevenida en el artículo 2.° de esta lei."

LEI 13.—*Junio* 11 *de* 1823.—(*Páj.* 6.)

Disponiendo se promueva eficazmente la inmigracion de estranjeros europeos y norte-americanos.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le conceden la Constitucion i las leyes, i por los medios que establece el presente decreto, promoverá eficazmente la inmigracion de estranjeros europeos i norte-americanos.

Art. 2.° Para este objeto podrá disponer de dos hasta tres millones de fanegadas de tierras propias del Estado, empleándolas con las calidades i del modo que crea mas conveniente; pero sin que pueda conceder á cada familia mas de doscientas fanegadas de tierras.

Art. 3.° En la distribucion del terreno espresado, no está sujeto el Poder Ejecutivo á las disposiciones de la lei de 13 de octubre del año 11.° (c) que previenen el precio i formalidades sobre la enajenacion de tierras baldías.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes sobre la situacion local, establecimiento social, i demas arreglos definitivos con los cuales se logre la inmigracion de estranjeros; asi como tambien sobre las esenciones que hayan de gozar los inmigrados.

Art. 5.° Todos los individuos de las espresadas familias, desde que fijen su residencia en el territorio de Colombia, se tendrán por naturalizados en la República i gozarán de los derechos de ciudadanos, escepto los que la Constitucion reserva á los ciudadanos por nacimiento, ó á los que tengan determinado número de años de residencia en su territorio—(*V. lei* 14.)

Art. 6.° Cuidará el Poder Ejecutivo de que esta inmigracion se componga, en el todo ó su mayor parte, de labradores i artesanos; i dará cuenta de sus operaciones, relativas al cumplimiento de este decreto, á la próxima lejislatura.

—o—

LEI 14.—*Abril* 11 *de* 1843.—(*Páj.* 22.)

Sobre naturalizacion de estranjeros.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo puede espedir carta de naturaleza á todo estranjero que la solicite.

Art. 2.° En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer i sus hijos menores de veintiun años.

Art. 3.° La carta de naturaleza se solicitará del Poder Ejecutivo por un memorial en que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo i de qué Gobierno es súbdito; como tambien el número, los nombres, la edad i el sexo de las personas que traiga consigo i á quienes deba hacerse estensiva la naturalizacion, segun el artículo 2.° de esta lei. Este memorial será dirijido á la Secretaría del Interior i Relaciones Esteriores (d) por la gobernacion de la provincia en que resida el interesado.

Art. 4.° El gobernador, luego que haya recibido la carta de naturaleza firmada por el encargado del Poder Ejecutivo, exijirá del postulante para entregársela que jure, (ó bien que proteste solemnemente, si su relijion no le permitiese jurar) renunciar para

(c) Es lei no recopilada. La que hoi rije sobre enajenacion de tierras baldías es la de 30 de marzo de 1843. (*Lei* 3.)

(d) Debe hoi entenderse: «á la Secretaría de Estado á la cual estuviere atribuido este negociado» —(*V. art.* 4.° *lei* 16, *P.* 1.)

(a) Derog. Ley 10. L. 2. de junio de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

siempre à cualesquiera vínculos que lo liguen à otro gobierno, i sostener i cumplir la Constitucion i las leyes de la República. Este juramento ó protesta podrà hacerse ante la autoridad que designe el Poder Ejecutivo al efecto. De la carta, à cuyo pie se estenderá la diligencia del juramento hecho, se conservarà testimonio auténtico en el archivo de la gobernacion.

Art. 5.° En la Secretaría del Interior i Relaciones Esteriores se llevará un rejistro nominal i circunstanciado de los que asi se naturalicen—(*Véase la nota del art.* 3.°)

Art. 6.° A los marineros estranjeros que hayan solicitado carta de naturaleza en los términos del artículo 3.° con el objeto de servir en calidad de marineros en buques mercantes, nacionales ó nacionalizados, podràn los gobernadores permitir que sean enrolados como granadinos en la tripulacion hasta tanto que el Poder Ejecutivo resuelva la solicitud ó solicitudes.

—o—

LEI 15.—*Mayo* 23 *de* 1844.—(*Páj* 72.)

Declarando que ciertos individuos no necesitan carta de naturaleza para ser reputados granadinos.

Art. único. Los individuos que al tiempo de ponerse en ejecucion la Reforma Constitucional de 1843, estaban en lejítima posesion de la cualidad de granadinos, en virtud de lo dispuesto en los parágrafos 2.° i 4.° del artículo 6.° de la Constitucion de 1832, no han necesitado ni necesitan obtener carta de naturaleza para continuar en el pleno goce de la indicada cualidad.

PARTE 6.ª

LEI 1.—*Octubre* 11 *de* 1821.—(*Páj.* 174.)

Sobre abolicion del tributo, i repartimiento de los resguardos de indíjenas.

Art. 1.° Los indíjenas de Colombia, llamados *indios* en el código español, no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de «tributo»; ni podrán ser destinados á servicio alguno por ninguna clase de personas, sin pagárseles el correspondiente salario, que antes estipulen. Ellos quedan en todo iguales á los demas ciudadanos, i se rejirán por las mismas leyes.

Art. 3.° Los resguardos de tierras asignados á los indíjenas por las leyes españolas, i que hasta ahora han poseido en comun, ó en porciones distribuidas à sus familias solo para su cultivo segun el reglamento del Libertador Presidente de 20 de mayo de 1820, se les repartirán en pleno dominio i propiedad luego que lo permitan las circunstancias.

Art. 4.° A cada familia de indíjenas, hasta ahora tributarios, se asignará de los resguardos la parte que le corresponda, segun la estension de estos i número de individuos de que se componga la familia.

Art. 5.° El Gobierno mandarà formar inmediatamente listas mui esactas de los indíjenas que en cada pueblo tengan derecho al repartimiento, i tomará informe de la estension de los resguardos, de las dificultades que ofrezca la division i de los medios de verificarla, de los gastos que deban hacerse i de donde deban abonarse. De todo lo cual dará cuenta al próximo Congreso.

Art. 6.° Entre tanto, los resguardos continuaràn poseyéndose por los naturales, bajo las mismas reglas que se han observado hasta ahora; mas en donde haya terreno sobrante, ó que no sea necesario para el cultivo de las familias, deberà arrendarse para satisfacer la dotacion de la escuela de primeras letras, conforme á lo prescrito, ó que en adelante se prescriba.

Art. 8.° Los protectores de naturales continuarán ejerciendo su ministerio, i promoverán las acciones comunales que les correspondan; pero todas las demas acciones civiles ó criminales las instruirán los indíjenas, como los demas ciudadanos considerados en la clase de miserables, en cuya virtud no se les llevaràn derechos algunos.—(*V. art.* 4.° *i* 5.° *lei* 4.)

Art. 9.° Hasta que los resguardos no se repartan á los indíjenas en propiedad, continuaràn teniendo el pequeño cabildo que les conceden las leyes, cuyas funciones serán puramente económicas i reducidas à la mejor administracion, concentracion i distribucion de los bienes de comunidad; quedando sin embargo sujetos à los jueces de las parroquias (*distritos parroquiales.*)

Art. 10. Quedan abolidos los nombres de pueblos con que eran conocidas las parroquias de indíjenas; i estos podrán obtener toda clase de destinos, siempre que sean aptos para desempeñarlos.

Art. 11. En las parroquias de indíjenas podràn establecerse cualesquiera otros ciudadanos, pagando el correspondiente arrendamiento por los solares que ocupen sus casas; pero de ningun modo perjudicarán á los indíjenas en sus pastos, sementeras ú otros productos de sus resguardos.

Art. 12. Quedan espresamente derogadas las leyes, ordenanzas, cédulas i decretos espedidos sobre los indíjenas, en todo lo que no sean conformes à la presente lei: i por ella se autoriza al Poder Ejecutivo para que decida i allane todas las dudas i dificultades que ocurran en su ejecucion, dando cuenta al Congreso en los puntos lejislativos.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 2.° Caducó por el vencimiento del plazo, al cual siguió luego la disposicion final del artículo 8.° lei 2.

Art. 7.° Caducó desde que por la misma disposicion quedaron los indíjenas igualados á todos los demas granadinos para el pago de toda clase de contribuciones, civiles i eclesiásticas.

—o—

LEI 2.—*Marzo* 6 *de* 1832.—(*Páj.* 41.)

Sobre repartimiento de los resguardos de indíjenas.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dictarà providencias eficaces para que, à lo mas, dentro del término de un año despues de la publicacion de la presente lei, queden cumplidas las disposiciones de la lei de 11 de octubre de 1821 sobre distribucion de los resguardos de tierras entre los indíjenas. (*Lei* 1.)

Art. 2.° Para la mejor ejecucion de esta medida, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 3.° Antes de verificar toda distribucion se separarán, segun sea mayor ó menor la estension de los resguardos, de ocho à veinte fanegadas de tierra en area de la respectiva poblacion i sus contornos; las cuales serán destinadas para fomentar i aumentar la misma poblacion, vendiéndose ó arrendándose en pública almoneda los respectivos solares para edificar en ellos.—(*V. art.* 9.° *lei* 3.)

Art. 4.° La tierra del resguardo de cada comunidad, deberá distribuirse en doce porciones de igual valor. Se destinaràn dos, ó por lo menos una de estas porciones, para mantener con sus productos la escuela parroquial, segun sea mayor ó menor la estension de los resguardos relativamente al número de los indíjenas: otra de estas porciones se destinará para cubrir con el producto de su venta los gastos mui precisos é indispensables de medicion i repartimiento: i el sobrante, si lo hubiere, acrecerá al terreno partible entre los indíjenas. Si estos se convinieren en pagar dichos gastos, la porcion espresada acrecerá igualmente à dicho terreno partible entre ellos.—(*V. art.* 10, *lei* 4.)

Art. 5.° Las porciones restantes se reuniràn en un cuerpo para distribuirse proporcionalmente en propiedad entre los indíjenas, conforme à las bases que siguen:

1.ª Se formarán tantas partes, cuanto sea el número de las familias de indíjenas de que conste la misma comunidad, para adjudicar una á cada una; i se reputan como familia distinta, aquellos individuos que no estén comprendidos en otra:

2.ª Estas partes serán proporcionalmente mayores ó menores, en lo posible, cuanto sea mayor ó menor el número de los individuos de la familia á que se adjudique cada parte:

3.ª Para la formacion i distribucion de dichas partes se atenderà no solo à su estension material, sino tambien al mayor ò menor valor de ellas, segun la calidad i posicion del terreno, i otras ventajas ó desventajas que aumenten ó disminuyan su precio:

4.ª En la adjudicacion de una parte obtendrà la preferencia aquella familia que, al tiempo de verificarla, tenga allí una casa ú otro establecimiento.

Art. 6.° Para la mas cumplida ejecucion de estas disposiciones se practicaràn las mediciones i valuaciones convenientes, por peritos imparciales que nombrará la respectiva autoridad pública, con noticia i acquiescencia del correspondiente cabildo de indíjenas.—(*V. art.* 5.° *lei* 3.)

Art. 7.° Ningun indíjena podrá vender la porcion de tierra que se le haya adjudicado antes del término de diez años, si no es en el solo caso de que haya de variar de domicilio, i con previa licencia del jefe político del canton, la cual solo será válida en el caso de que asi se verifique. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá conceder la facultad de enajenar sus tierras à los indíjenas de alguna ó algunas provincias, con las precauciones que estime convenientes, siempre que el gobernador de la provincia, con previo acuerdo de la cámara respectiva, informe que es necesario ó conveniente que asi se practique: en todo caso la enajenacion se hará en pública almoneda.—(*V. art.* 1.° *i* 2.° *lei* 4.)

Art. 8.° Desde el dia de la promulgacion de esta lei, cesará la contribucion personal que habia impuesto à los indíjenas el dictador Bolívar; i desde el propio dia quedan sometidos al pago de las que afectan á todos los granadinos.

—o—

LEI 3.—*Junio* 2 *de* 1834.—(*Páj.* 185.)

Adicional á las leyes sobre repartimiento de los resguardos de indíjenas.

Art. 1.° Para llevar á efecto las disposiciones de las leyes de 11 de octubre de 1821 i 6 de marzo de 1832 (*Leyes* 1 *i* 2.) sobre el repartimiento de los resguardos de indíjenas, las cámaras de provincia en su próxima reunion, oidos los informes de los gobernadores, quienes los pedirán á los jefes políticos, dictarán todos los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de dichas leyes i remocion de los obstáculos que presenten las diversas localidades. Estos datos ó informes los presentaràn los gobernadores en el primer dia de la instalacion de la cámara de provincia.

Art. 2.° Las cámaras de provincia, ademas de las disposiciones de las leyes antedichas, observarán como base de sus determinaciones las reglas que se contienen en los artículos siguientes.

Art. 3.° Los resguardos deben distribuirse en cada distrito parroquial entre aquellos indíjenas que precisamente hayan sido tributarios, ó pagado la contribucion personal, i las familias de estos, conforme á las bases siguientes.—(*V. art.* 15, *lei* 4.)

1.ª Los indíjenas de cualquiera edad que han estado tributando ó que hayan tributado, tendràn derecho para sí i su familia.

2.ª Los indíjenas que no hayan tributado, i cuyo padre fué tributario, tendràn derecho à una parte de terreno respecto de su persona en el caso de estar emancipados; mas no recibiràn terreno para su familia, por no ser tributarios.

3.ª Las indíjenas solteras que tengan hijos, recibirán terrenos para sí i para estos, siempre que las dichas indíjenas sean hijas de tributario ó naturales de soltera, pues las leyes llamaban à tributar indistintamente à los hijos de soltera.

4.ª Las indíjenas casadas con vecinos tendrán derecho para sí siempre que sean hijas de tributario ó naturales de soltera: concurriendo esta circunstancia, i si tuvieren hijos de solteras antes de haberse casado, recibirán terreno tambien para sus hijos por la razon del inciso tercero.

5.ª Los indíjenas tributarios tendrán derecho para sí i su familia, aun cuando su mujer sea vecina.

§.° único. Como el tributo es lo único que da derecho al resguardo, ninguna otra persona que no sea de las que van espresadas tendrá derecho á los resguardos, cualesquiera que sean los servicios que haya hecho, á escepcion de aquellos indíjenas que no hayan tributado porque hayan obtenido los empleos del pequeño cabildo, á los cuales dispensaban las leyes el tributo.

Art. 4.° Las cámaras de provincia designarán el sueldo de que deben gozar los avaluadores i agrimensores, i los jueces que hayan de autorizar las dilijencias, i gratificaciones que deban concedérseles; pero ni estos sueldos ni estas gratificaciones escederán de lo que disponga la lei de aranceles. (*Lei* 17, *P.* 2, *T.* 2.) Las mismas cámaras señalarán un término perentorio dentro del cual deban concluirse las dilijencias en cada canton.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 5.° Los avaluadores i agrimensores serán nombrados por el gobernador de la provincia, oido el informe de los jefes políticos sobre las personas que puedan desempeñar este encargo, prefiriendo siempre á los agrimensores científicos.

Art. 6.° El sueldo de los agrimensores, avaluadores, jueces, i los demas gastos que sean mui precisos para llevar á efecto el repartimiento, se deducirán de la porcion de terreno que debe separarse para estos gastos en caso de que los indíjenas no se convengan en abonarlos. Las cámaras de provincia, en la designacion de estos gastos, procurarán hacerla con la mayor ventaja posible de los indíjenas.

Art. 7.° En aquellas parroquias (a) en donde se encuentre alguna porcion de terreno perteneciente á los resguardos destinada al servicio del cura ó alguna cofradía ó cualquiera obra pia, este terreno acrecerá á la comunidad i será dividido i distribuido, á no ser que la donacion se haya hecho por escritura pública anterior á la lei de 6 de marzo de 1832 (*Lei* 2.), otorgada con las formalidades i requisitos legales, i con previo permiso de la autoridad de la provincia.

Art. 8.° Siempre que se encuentre alguna porcion de terreno perteneciente á los resguardos legalmente gravada, no hará parte en la division i distribucion mientras no sea redimida del gravámen; pero verificado esto será dividida i distribuida.

Art. 9.° En aquellas parroquias en donde el area de la poblacion esceda de las veinte fanegadas de tierra de que habla la lei de 6 de marzo de 1832 (*Lei* 2), se medirán todas aquellas hasta donde se estienda la poblacion, asignándole algunas fanegadas mas, á juicio de los agrimensores, en consideracion á lo que puedan aumentar las referidas poblaciones.

Art. 10. A las parroquias de indíjenas que no tienen resguardos se les repartirán las tierras baldías donde se hallen situadas, con arreglo á la lei de 6 de marzo de 1832 (*Lei* 2.), observándose las reglas que en ella se previenen.

Art. 11. El juez letrado de hacienda de la provincia oirá i decidirá, previo un juicio sumarísimo, las reclamaciones que se hagan por los curas ó interesados para impedir el que alguna porcion de terreno entre en la distribucion. La resolucion del juez letrado de hacienda se contraerá á espresar si el documento con que se reclama tiene la autenticidad que se previene por el artículo 7.° de esta lei.

Art. 12. De la resolucion que dicte el juez de hacienda, en el caso de que habla el artículo anterior, no habrá recurso alguno escepto el de queja.

Art. 13. En ningun tribunal ni juzgado se oirán reclamaciones cuyo único i determinado objeto sea pedir que no se repartan los resguardos.

Art. 14. Esto no impide que los dueños de mejoras, ó cualesquiera otras personas que tengan que repetir contra los indíjenas, puedan hacer uso de sus derechos ante los tribunales competentes; mas estas reclamaciones no podrán hacerse sino despues de verificado el repartimiento.

Art. 15. El documento que se espida, para comprobar la propiedad del terreno adjudicado al indíjena, se estenderá por el juez que dió la posesion en papel del sello 5.° costeado por el interesado, sin llevarse derechos algunos por estos certificados.

§.° único. En el documento de que habla este artículo se espresarán el area, los linderos, i todo lo demas que sea sustancial para constituir un verdadero título de propiedad.

Art. 16. En todos los pleitos, contestaciones i demandas que tengan que sostener los indíjenas por mejoras, arrendamientos ó por cualquiera otro motivo sobre los resguardos que se les distribuyan, serán considerados como pobres de solemnidad.

Art. 17. Los protectores de indíjenas, aun despues de verificada la distribucion de los resguardos, continuarán ejerciendo su ministerio siempre que los indíjenas tengan que sostener sus derechos á los terrenos que se les hayan distribuido, i tambien en todos los casos de que habla el artículo anterior. El destino de protector lo desempeñará en cada canton el personero público, i los fiscales en los respectivos tribunales.—(*V. art.* 3.° *i* 4,° *lei* 4.)

Art. 18. Los gobernadores de las provincias quedan encargados de hacer ejecutar pronta i escrupulosamente las disposiciones de las cámaras de provincia, i de aclarar i resolver las dudas que ocurran sobre dichas disposiciones.

Art. 19. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes i providencias mas eficaces á fin de que el repartimiento i distribucion de los resguardos tenga su pronto i debido cumplimiento.

Art. 20. Los jefes políticos, con aprobacion del gobernador de la provincia, venderán todos los bienes raices i muebles cuyos réditos i productos estén destinados al sostenimiento de las escuelas de primeras letras, en el modo i términos prevenidos en el artículo 197 de la lei del réjimen político de las provincias (*Lei* 1, *P.* 2.); pero la satisfaccion de sus réditos la verificarán los rematadores conforme á lo dispuesto en el artículo 6.° de la lei de 6 de agosto de 1821 (b).—(*V. art.* 12, *lei* 4.)

Art. 21. Sin embargo de lo dispuesto en la presente lei, el Poder Ejecutivo podrá suspender el repartimiento de los resguardos en aquellos cantones en que le parezca conveniente, á virtud de peticion espresa de la respectiva cámara de provincia, previo el informe del gobernador de la misma.

—o—

LEI 4.—*Junio* 23 *de* 1843.—(*Páj.* 157.)

Sobre proteccion á los indíjenas.

Art. 1.° La prohibicion que impuso á los indíjenas el artículo 7.° de la lei de 6 de marzo de 1832 (*Lei* 2), de no poder enajenar la porcion de tierra que se les hubiese adjudicado en el repartimiento de los resguardos, se estiende á veinte años mas, contados desde la sancion de la presente lei.

Art. 2.° Está comprendida en la prohibicion de enajenar, la de gravar ó hipotecar especial ó jeneralmente las espresadas porciones.

Art. 3.° Serán procuradores protectores de los indíjenas los personeros municipales ó comunales.

Art. 4.° En los juzgados de primera instancia en donde despache el ajente fiscal, él será el protector: en los negocios que se ajiten en los tribunales de distrito ó en la Corte Suprema, lo serán sus respectivos fiscales.

Art. 5.° Será un deber de los personeros comunales como protectores intervenir en los contratos de arrendamientos que los indíjenas hagan de sus terrenos, i prestar su consentimiento. Sin su intervencion i consentimiento serán nulos tales contratos.

(a) Aquí i en los siguientes artículos debe entenderse por parroquia *distrito parroquial*, que es la demarcacion civil.

(b) Lei derogada, sobre establecimiento de escuelas de primeras letras. La disposicion se reduce á que sean pagados mensualmente los réditos de que se habla.

El personero protector consultará siempre el interes i provecho de los indíjenas.

Art. 6.° El término de los arrendamientos de terrenos de indíjenas no pasará de tres años, i no serán obligados estos al pago de mejoras.

Art. 7.° Será un deber de los personeros municipales, en calidad de protectores de los indíjenas, promover todas las acciones que estos deban promover ante las gobernaciones ó autoridades; sea para solicitar la nulidad ó rescision de los contratos de venta que se hayan hecho contra la disposicion del artículo 7.° de la lei de 6 de marzo de 1832 (*Lei* 2), la de los remates de parte de los resguardos, ó cualesquiera contratos en que hayan sufrido perjuicio, i que puedan reclamar con arreglo á las leyes; ó sea para defender en lo sucesivo sus derechos, i promover cuanto convenga á sus intereses i bien estar.

Art. 8.° Las disposiciones anteriores no impiden á los indíjenas el que puedan, cuando lo crean conveniente, nombrar un procurador que ajite ó promueva algun negocio.

Art. 9.° Los gobernadores de las provincias pedirán á los protectores de indíjenas un informe del resultado que haya tenido la reparticion de los resguardos en cada comunidad, reclamaciones que hayan promovido, su curso i éxito; i dictarán en su vista aquellas providencias que estimen convenientes en beneficio de los indíjenas, pronto curso i despacho de sus negocios. Pasarán igualmente á las cámaras de provincia estos informes con las observaciones á que ellos hayan dado lugar, para que acuerden las ordenanzas que demande la debida proteccion á esta clase de granadinos.

Art. 10. En aquellos resguardos de indíjenas que no se hubieren distribuido, i en los cuales hai algunos terrenos denominados sobrantes, se destinará la parte de estos sobrantes que se calcule no esceda de la duodécima de todo el resguardo para sostenimiento de la escuela de primeras letras, i la suficiente para area del poblado i gastos de medicion, conforme á las leyes vijentes: el resto quedará á favor de los indíjenas.

Art. 11. Las porciones de terreno separadas para indíjenas que estaban ausentes al tiempo del repartimiento, se depositarán, i lo mismo las cantidades que hayan producido, en persona de probidad i responsabilidad que las administre por el término de dos años, pasados los cuales se adjudicarán á los herederos forzosos de dichos ausentes, i por su falta á todos los indíjenas del mismo distrito parroquial, conforme á la lei.

Art. 12. Dispondrán los gobernadores que los terrenos de los resguardos de indíjenas destinados á sostener con sus productos las escuelas de primeras letras, se vendan á censo que cause el cinco por ciento anual; i si no resultare postor, se retasarán i podrán venderse por las cuatro quintas partes de la retasa. Si tampoco hubiere postor, se ofrecerán en arrendamiento hasta por diez años por un precio que cubra el rédito del capital á razon del cinco por ciento anual. Si verificadas todas estas diligencias tampoco se lograre postor, se distribuirá el terreno entre los indíjenas; i la escuela será costeada por todos los vecinos, así indíjenas como no indíjenas, á quienes no comprende la escepcion del artículo 204 de la lei de 19 de mayo de 1834 (*Lei* 1, *P.* 2), con la contribucion subsidiaria establecida por la lei.

Art. 13. En aquellos distritos parroquiales en donde los indíjenas hayan contribuido con la duodécima de sus resguardos para el sostenimiento de las escuelas, no se exijirá de ellos ninguna otra contribucion para este objeto.

Art. 14. Tambien dispondrán los gobernadores que en aquellos distritos parroquiales en que la parte de resguardos de indíjenas destinada para escuelas produzca mas de seiscientos pesos, que basten para sostener dos para niños de ambos sexos, el esceso se aplique para el fomento i útiles de las respectivas escuelas por los mismos gobernadores.

Art. 15. Los resguardos poseidos en comun por indíjenas tributarios i algunas tribus, que por no haber estado en tiempo del gobierno español bajo su dominacion no pagaban tributo, son comunes tanto á los tributarios como á las tribus con las que se posean en comun; i en el caso de repartirse, no obstarán á las tribus que no fueron tributarias las disposiciones del artículo 3.° de la lei de 2 de junio de 1834 (*Lei* 3.).

—o—

LEI 5.—*Agosto* 3 *de* 1824.—(*Páj.* 300.)

Sobre ausilios á los indíjenas errantes, para su reduccion á poblado.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo, de las tierras baldías que pertenecen á la República, distribuirá las fanegadas proporcionadas á cada una de las tribus de indíjenas jentiles que quieran abandonar su vida errante, i se reduzcan á formales parroquias, rejidas i gobernadas en los términos que está dispuesto para las demas de la República.

Art. 2.° Hará se ausilie en cuanto fuere posible á cada una de dichas tribus, con lo necesario para su establecimiento, á proporcion de su número i de sus necesidades, haciendo los gastos del tesoro público.

Art. 3.° Conforme á la lei, hará que se provea de párrocos, sean seculares ó regulares, tanto á las nuevas poblaciones como á las antiguas que carezcan de ellos.

Art. 4.° Cuando en una diócesis no hubiere suficiente número de eclesiásticos que se puedan destinar á las misiones, los regulares de otras diócesis se emplearán en este ministerio; i el Poder Ejecutivo dará al efecto las órdenes convenientes, exijiendo previamente los informes necesarios de los prelados eclesiásticos de la diócesis que necesite de misioneros, i de la que deba remitirlos.-(*V. art.* 5.° *lei* 16, *P.* 2, *T.* 4.)

Art. 5.° Destinará para servicio de aquellas parroquias, los paramentos i alhajas que no se necesiten en las iglesias de los conventos suprimidos, ó que no se hayan aplicado á otras iglesias: i en caso de que no haya en los conventos suprimidos los paramentos necesarios, el Poder Ejecutivo hará del tesoro público los gastos indispensables para el servicio del culto en las misiones.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo formará los reglamentos necesarios para el establecimiento i réjimen de las nuevas poblaciones, i de las antiguas misiones, proporcionándolos á las circunstancias locales.

—o—

LEI 6.—*Mayo* 1.° *de* 1826.—(*Páj.* 431.)

Declarando que los indíjenas de la Goajira, Darien i Mosquitos deben ser protejidos por el Gobierno como los demas nacionales.

Art. 1.° Las tribus de indíjenas que habitan las costas de la Goajira, Darien i Mosquitos, i las demas no civilizadas que existen en el territorio de la República, serán protejidas i tratadas como colombianos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dignos de la consideracion i especiales cuidados del Gobierno.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas conducentes para la civilizacion de dichas tribus, i para que entren en una mútua é íntima comunicacion con las poblaciones vecinas, i formará los reglamentos necesarios para ello.

Art. 3.° Igualmente hará los arreglos especiales convenientes para su comercio, tanto con los nacionales como con los estranjeros.

Art. 4.° Al intento se formarán los establecimientos convenientes en los lugares donde sean mas ventajosos para la consecucion del objeto que se propone esta disposicion.

Art. 5.° Para los gastos necesarios se asigna la cantidad de cien mil pesos por año, que se sacarán de las rentas aplicadas á las misiones, i en su defecto de los fondos nacionales.

———o———

LEI 7.—*Julio* 21 *de* 1821.—(*Páj.* 58.)

Sobre libertad de los partos, manumision, i abolicion del tráfico de esclavos.

Art. 1.° Serán libres los hijos de las esclavas que nazcan desde el dia de la publicacion de esta lei en las capitales de provincia, i como tales se inscribirán sus nombres en los rejistros cívicos de las municipalidades (*concejos municipales*), i en los libros parroquiales.

Art. 2.° Los dueños de esclavas tendrán la obligacion precisa de educar, vestir i alimentar á los hijos de estas que nazcan desde el dia de la publicacion de la lei; pero ellos, en recompensa, deberán indemnizar á los amos de sus madres los gastos impendidos en su crianza, con sus obras i servicios que les prestarán hasta la edad de diez i ocho años cumplidos.

Art. 3.° Si antes de cumplir la edad señalada quisieren los padres, los parientes ú otros estraños sacar al niño ó jóven hijo de esclava del poder del amo de su madre, pagarán á este lo que se regule justo por los alimentos que le ha suministrado, lo que se verificará por un avenimiento particular ó por el prudente arbitrio del juez.

Art. 4.° Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez i ocho años salgan los jóvenes del poder de los amos de sus madres, será una obligacion de estos el informar á la junta de que se hablará despues sobre la conducta i procedimientos de los espresados jóvenes, á fin de que se promueva con el Gobierno el que se les destine á oficios i profesiones útiles.—(*V. art.* 1,° *lei* 8.)

Art. 5.° Ningunos esclavos podrán venderse para fuera de la provincia en que se hallen, separándose los hijos de los padres: esta prohibicion solo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 7.° Se prohibe la introduccion de esclavos, de cualquiera manera que se haga; prohibiéndose asimismo que ninguno pueda traer como sirviente doméstico mas de un esclavo, el cual no podrá enajenarse en el pais; i á su arribo á los puertos de Colombia se hará entender al introductor la obligacion de reesportarlo en que queda constituido, dando para ello las seguridades convenientes. Los esclavos introducidos contra la prohibicion de esta lei serán por el mismo hecho libres.

Art. 8.° Se establecerá un fondo para la manumision de esclavos, compuesto:

1.° De un tres por ciento con que se grava para tan piadoso objeto el quinto de los bienes de los que mueren dejando descendientes lejítimos:

2.° De un tres por ciento con que tambien se grava el tercio de los bienes de los que mueren dejando ascendientes lejítimos:

3.° Del tres por ciento del total de los bienes de aquellos que mueren dejando herederos colaterales:

4.° En fin, del diez por ciento que pagará el total de los bienes de los que mueren dejando herederos estraños.—(*V. art.* 11, *lei* 8.)

Art. 9.° Para colectar estos fondos se establecerá en cada cabecera de canton una junta llamada "de manumision," con un tesorero de responsabilidad.—(*Derogado lo demas. V. art.* 6.° *i* 18, *lei* 15, *P.* 2.)

Art. 10. Formadas las juntas, elejirán un comisionado en cada parroquia (*distrito parroquial*) para que, llevando listas de los que mueren i de las herencias que dejan, se cobre con la mayor brevedad i esactitud el impuesto de manumision de esclavos, de que se hará cargo el tesorero con la debida cuenta i razon, para darla á su tiempo á quien corresponda.—(*V. art.* 11, *lei* 21, *P.* 2)

Art. 12. La junta de manumision de cada distrito libertará los esclavos que pueda, con los fondos existentes. Su valor se satisfará á los amos á justa tasacion de peritos, escojiéndose para la manumision los mas honrados é industriosos.—(*V. art.* 10, *lei* 8; *i art.* 17, *lei* 9.)

Art. 14. La contribucion de que habla el artículo 8.° quedará abolida por el mismo hecho de que se estinga la esclavitud en todo el territorio de la República; i ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porcion de su producto.

Art. 15. Se declaran perpetua é irrevocablemente libres todos los esclavos i partos de esclavas que, habiendo obtenido su libertad en fuerza de leyes i decretos de los diferentes gobiernos republicanos, fueron despues reducidos nuevamente á la esclavitud por el gobierno español. Los jueces respectivos declararán la libertad, acreditándose debidamente.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 6.° Derogado por el artículo 4,° lei 14.

Art. 11 i 13. Subrogados por los artículos 15 i 17, lei 9.

———o———

LEI 8.—*Mayo* 29 *de* 1842.—(*Páj.* 42.)

Adicional á la lei de 21 de julio de 1821 sobre manumision.

Art. 1.° Los hijos de esclavas nacidos libres á virtud de la lei de 21 de julio de 1821 (*Lei* 7.), siempre que hayan cumplido la edad de diez i ocho años, serán presentados por los amos, bajo cuya dependencia se hallen por cualquier título, al alcalde del distrito parroquial de su domicilio, á efecto de que se espida en su favor el documento de que habla el artículo 3.°

§.° 1.° Los amos que no cumplan con el deber que les impone este artículo, retardando por mas de dos meses la presentacion del jóven hijo de esclava, sufrirán una multa que no baje de cinco pesos, ni pase de cincuenta.

§.° 2.° Sin perjuicio del deber impuesto al amo por este artículo, el jóven hijo de esclava tiene el derecho de ocurrir, por medio del personero municipal ó comunal, ante el alcalde parroquial, con el objeto de justificar que ha cumplido los diez i ocho años, i de reclamar en consecuencia se espida en su favor el documento de que habla el artículo 3.°

§.° 3.° Esta justificacion podrá hacerse por medio de la partida de bautismo que dará el párroco en papel del sello 7,° sin causar derechos algunos, ó por cualquiera otra clase de documentos fehacientes.

§.° 4.° El alcalde parroquial decidirá verdad sabida i buena fé guardada, con solo audiencia verbal del amo, la reclamacion anterior, i su decision se llevará á efecto siempre que sea dictada á favor de la libertad; pero si fuere dictada contra ella, entonces el personero municipal ó comunal deberá intentar, si la creyere injusta, la accion correspondiente en calidad de protector, ante el juez competente.

Art. 2.° El alcalde de cada distrito parroquial llevará un rejistro en que se asiente la partida de la presentacion, espresando el nombre del jóven que ha sido presentado, el de su madre, el de la persona que lo presentó i la fecha.

Art. 3.° El alcalde ante quien se ha hecho la presentacion, estenderá un documento que leerá i entregará al jóven presentado. La fórmula de este documento será la siguiente:—"Yo el infrascrito N. de N, alcalde del distrito parroquial de....... declaro que N. hijo de N. esclava, se halla por ministerio de la lei en pleno derecho i uso de su libertad. Dado en dicho distrito parroquial á (aquí la fecha.)"

(a Art. 4.° Entregado que sea al jóven el documento de que habla el artículo anterior, es un deber del alcalde destinarlo hasta que cumpla veinticinco años á oficio, arte, profesion ú ocupacion útil, concertándolo á servir con su antiguo amo ó con otra persona de respeto que pueda educarlo é instruirlo: para este concierto se consultará la voluntad del jóven, i se oirá la voz del personero comunal como su protector. Este contrato, con todas sus condiciones, se estenderá en papel de oficio que firmarán el alcalde, el personero comunal i la persona que recibe al jóven.

(a Art. 5.° Si durante el concierto el jóven no quisiere por algun motivo continuar aprendiendo ó sirviendo con la persona que lo concertó, podrá pedir al alcalde por sí ó por medio del personero comunal, que se le saque de su poder; i si el alcalde juzgare bastante el motivo que alega, lo librará del primer concierto, i lo concertará de nuevo en los términos del artículo anterior.

(a Art. 6.° Los jóvenes de que hablan los artículos anteriores que no se concertaren, ó que concertados se fugaren, ó no cumplieren debidamente con las obligaciones de su concierto, serán, como vagos, destinados por el alcalde al ejército permanente, despues de oir al personero comunal.—(*V. art.* 6,° *lei* 14.)

(a Art. 7.° Las disposiciones de los tres artículos anteriores se observarán tambien respecto de los hijos de esclavas que antes de la publicacion de esta lei hayan cumplido diez i ocho años, i de los manumitidos que no hayan cumplido veinticinco años, ó que en adelante se manumitieren antes de cumplir esta edad.

Art. 8.° Todos los años, dentro de los primeros ocho dias del mes de julio, los alcaldes remitirán á los respectivos jefes políticos los rejistros orijinales de que se habla en el artículo 2.°

§.° único. El alcalde que no hubiere llevado rejistro por falta de jóvenes que hayan debido serle presentados, lo avisará así al jefe político por oficio, dentro de los ocho dias arriba espresados.

Art. 9.° Los jefes políticos remitirán en los primeros quince dias del mes de agosto, á la gobernacion de la provincia, un cuadro de los jóvenes que en cada distrito parroquial hayan entrado en el uso de la libertad, por ministerio de la lei, en todo el año anterior, contado hasta el dia último de junio en que los alcaldes deben cerrar sus rejistros. Los gobernadores, en vista de estos cuadros, formarán uno jeneral de sus respectivas provincias, que remitirán á la Secretaría del Interior i Relaciones Esteriores(a); á lo mas tarde el 15 de octubre. Los rejistros quedarán archivados en las secretarías de las jefeturas políticas.

Art. 10. Las juntas de manumision libertarán sucesivamente los esclavos que puedan con los fondos existentes, á proporcion que estos se vayan colectando. En cuyos términos se reforma el artículo 12 de la lei de 21 de julio de 1821. (*Lei* 7.)

Art. 11. Los bienes de que conforme á las leyes comunes son herederos lejítimos por parte materna los hijos naturales, solo se entienden gravados para los fondos de manumision con un tres por ciento, deducible del quinto de dichos bienes. Los bienes de los hijos naturales, que conforme á las mismas leyes deben heredar sus madres, se entienden gravados para dichos fondos con un tres por ciento, deducible del tercio solamente. Los bienes dejados por el testador á beneficio de su alma, pagarán al fondo de manumision el diez por ciento de su valor libre. En cuyos términos se aclara el artículo 8.° de la citada lei de 21 de julio de 1821.

Art. 12. Aquellos de cuyo cargo sea presentar los inventarios i avalúos de los bienes de una mortuoria, cumplirán con este deber dentro del término de seis meses, contados desde el dia del fallecimiento. Si no fuere posible presentarlos dentro del término indicado, la junta de manumision, justificado el motivo, podrá prorogar el plazo hasta por seis meses mas.—(*V. art.* 9,° *lei* 9.)

§.° único. Si por estar algunos bienes mui distantes del lugar en donde se hacen los inventarios i avalúos, ó por otro motivo insuperable, no pudiesen inventariarse i avaluarse antes de los términos que se fijan en este artículo, esto no impedirá que se presenten las dilijencias practicadas sobre los demas bienes: debiendo en tal caso la junta de manumision, con conocimiento de causa, asignar el término que se juzgue bastante, que no podrá esceder del puramente necesario, para que se presenten los inventarios de los indicados bienes.

Art. 13. Si pasados los primeros seis meses no habiendo próroga, i concluida esta si la hubiere, no se presentasen dichos inventarios i avalúos á la junta de manumision, se impondrá á aquel ó á aquellos de cuyo cargo sea presentarlos una multa de veinticinco á doscientos pesos, que fijará la junta con proporcion á los intereses de que se trate i exijirá ejecutivamente el colector del ramo. En este caso se asignará un nuevo plazo para presentarlos, que no esceda de tres meses; con calidad de que si no se cumple se exijirá una multa doble de la primera, procediendo en los mismos términos, i se mandará ademas embargar bienes de la mortuoria, con cuyo valor se juzgue puede cubrirse lo que corresponda á los derechos de manumision.

Art. 14. Los inventarios deben especificar los bienes de la mortuoria, los créditos activos i pasivos, i lo que esté litijioso. Sobre estos datos se liquidará, con la misma especificacion, lo que toque al ramo

(a) Debe hoi entenderse: "á la Secretaría de Estado á la cual esté atribuido este negociado."—(V. art. 4,° lei 16, P. 1.)

(a/a/a/a). Reform. Art. 5.° L. de 16 de abril de 1846

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de manumision, cobrándose desde luego lo que le pertenezca por lo existente i no litijioso, i dejándose como cargo pendiente lo que le corresponda por las deudas no cobradas i por lo que esté en pleito. La junta se hará dar oportunos informes sobre el estado de los cobros i de los pleitos, tomando todas las providencias de su resorte i disponiendo promueva el tesorero lo conveniente para que se cobren aquellas i se terminen estos.—(*V. art.* 7,° *i lei* 9.)

Art. 15. El tesorero debe hacer la liquidacion à lo mas dentro de dos meses contados desde que reciba los inventarios i avalúos, i si no la hiciere en este término será removido por la junta.

Art. 16. Si requerido el amo de un esclavo para que nombre avaluador no lo verificare, lo nombrará el presidente de la junta.

Art. 17. Cuando ocurra á una junta de manumision duda sobre la propiedad de un esclavo, se retendrá su valor al que se diga dueño hasta que se esclarezca el punto, sin que por este motivo pueda entorpecerse la manumision del esclavo.

Art. 18. Los fiscales ante los tribunales de distrito, i los personeros municipales i comunales ante los juzgados de primera instancia, ejercerán las funciones de protectores de esclavos i de los hijos de esclavas hasta la edad de diez i ocho años cumplidos; é igualmente de los que habiendo cumplido esta edad necesitan de su proteccion para salir del poder de los amos en cuya dependencia se hallen; promoviendo que las disposiciones en favor de unos ó de otros contenidas en esta lei, en la de 21 de julio de 1821, en la cédula de 31 de mayo de 1789, i en cualesquiera otras leyes i disposiciones vijentes, tengan su debido cumplimiento.

Art. 19. Las juntas de manumision pueden reunirse i desempeñar las funciones que les corresponden con tres de sus miembros.

Art. 20. El gobernador de la provincia puede remover libremente à los tesoreros de manumision que son de su nombramiento.—(*V. art.* 6,° 7.° *i* 18, *lei* 15, *P.* 2.)

—o—

LEI 9.—*Junio* 27 *de* 1828.—(*R. O, pàj.* 75.)

Dictando reglas de procedimiento para las juntas de manumision.

Art. 1.° Las juntas de manumision de cada canton tendràn por lo ménos una sesion semanal sobre los objetos de su instituto, i las demas estraordinarias que exijan los negocios. Será de cargo del jefe político del canton supervijilar que las juntas de manumision cumplan con sus deberes.—(*V. art.* 19, *lei* 8; *art.* 17, 18, 54, *i* 124 *atr.* 28, *lei* 1, *P.* 2; *i art.* 18, *lei* 15, *P.* 2.)

Art. 2.° Los gobernadores, por lo menos en la primera semana de cada mes, presidirán la junta de manumision de la capital, i podràn hacer lo mismo las demas veces que lo juzguen conveniente. Cuando á causa de la visita ó por otro motivo se hallen fuera de la capital, deberán tambien presidir, en los términos arriba espresados, à cualquiera de las juntas de los demas cantones: visitarán sus archivos, i examinarán por los rejistros de los acuerdos si han cumplido ó nó con sus deberes: si hallaren que no han cumplido, exijirán la responsabilidad á sus miembros, que satisfarán cada uno la multa de veinticinco á cien pesos, aplicados para los fondos de manumision.

Art. 3.° Los tesoreros de las juntas de manumision (a) serán tambien contadores de las mismas. Tendrán las funciones—

1.° De liquidar todas las cuentas que ocurran con cada una de las testamentarias que adeudan derechos, hasta purificar la cantidad que corresponda à la manumision.—(*V. art.* 15, *lei* 8.)

2.° De asentar en un libro las liquidaciones de lo debido cobrar, de pasar razon de ellas al recaudador, i de urjir á este para que haga los cobros.

3.° De percibir cada tres meses lo cobrado, de que llevarán la debida cuenta de cargo i data, i dar razon á la junta de lo que haya en caja para que esta disponga oportunamente de los fondos.

Art. 4.° Serán funciones del secretario de la junta:

1.° Llevar precisamente por escrito el rejistro de sus acuerdos.

2.° Custodiar el archivo.

3.° Estender todas las comunicaciones que ocurran, las que firmará el presidente cuando sea con las autoridades.

4.° Recibir todas las comunicaciones que se dirijan á la junta, i presentarlas oportunamente.

Art. 5.° Corresponderá al recaudador:

1.° Cobrar cualesquiera sumas líquidas que se adeuden à la manumision, segun las listas que le pasará el contador tesorero.

2.° Entregar lo cobrado cada trimestre al tesorero, i firmar las partidas de asiento.

3.° Instaurar como parte, i á nombre de la junta, las ejecuciones i cualesquiera otros juicios que sea necesario promover para recaudar las cantidades que se adeuden á la manumision, hasta hacerlas efectivas.

4.° Nombrar árbitros en los casos en que por este decreto sea preciso ocurrir à ellos; pero antes consultará á la junta sobre las personas que se puedan nombrar.

Art. 6.° Todo lo que se deba al ramo de manumision al tiempo de la publicacion del presente decreto, deberá estar cobrado precisamente dentro de los seis meses que sigan inmediatamente despues. Cumplidos se dará cuenta al Poder Ejecutivo, espresando si aun se adeuda algo, à fin de dictar las providencias convenientes para que se castigue á los morosos.

Art. 7.° Lo que se adeude en lo venidero deberá ser satisfecho dentro de un año, contado desde el dia en que haya fallecido aquel cuya mortuoria cause los derechos. Los albaceas i herederos serán reconvenidos cada trimestre por el recaudador, para que hagan el pago. En casos de duda sobre lo que se ha de satisfacer, el gobernador de la provincia decidirá gubernativamente la suma que se ha de pagar, i su resolucion será ejecutada inmediatamente. Los mismos gobernadores podrán prescribir en otros casos mui dudosos, que se dejan à su juicio prudente, el que se nombren árbitros que decidan la suma que deba pagarse; en la inteligencia de que lo dudoso no debe impedir el pago de lo cierto: la decision de los árbitros se ejecutará sin demora.—(*V. art.* 12, *lei* 8.)

Art. 8.° A peticion del recaudador, el juez que presida la junta de manumision será el que despache las ejecuciones i practica todas las diligencias judiciales que fueren necesarias para que se realice el pago de cualquiera suma que se deba al ramo de manumision, encargándosele el mas pronto i preferente despacho, á cuyo efecto procederá breve i sumariamente en estas causas (b).

(a) Lo son los tesoreros cantonales.—V. art. 6,° lei 15, P. 2.

(b) Desempeñando actualmente las funciones de las juntas de manumision los concejos municipales, las ejecuciones i demas diligencias judiciales de que habla este artículo serán de la incumbencia del juzgado de 1.ª instancia del circuito, conforme á la atrib. 4.ª art. 81, lei 1, P. 1, T. 2.

Art. 9.° Los tesoreros contadores de las juntas de manumision deberàn asistir en lo venidero á los inventarios i valúos de cualquiera mortuoria en que tenga interes la manumision, sean los inventarios judiciales ó estrajudiciales, los que estarán suscritos por él mismo; que tendrá facultad de hacer en aquellos actos cuantas jestiones juzgue convenientes para asegurar al ramo de manumision la parte que le corresponda, i que de ningun modo sea defraudada. Los inventarios i valúos que se practiquen sin asistencia del tesorero contador, ó de una persona de su confianza cuando las dilijencias se hagan en un lugar distante de la cabecera del canton, serán nulos; de ningun valor ni efecto.

Art. 10. El contador llevará tambien listas de todos los que mueran dejando bienes sujetos á los derechos de manumision. Cada uno de los curas de las parroquias tendrá en lo venidero la obligacion de pasar mensualmente á la junta de manumision del canton una lista de los que hayan muerto dejando algunos bienes: las juntas exijirán de los curas estas listas, i las demas noticias que sean necesarias para averiguar las mortuorias que haya deudoras á la manumision, á fin de cobrar lo atrasado i lo que de nuevo se adeude.

Art. 11. Los escribanos i jueces ante quienes se otorgare algun testamento abierto, ó cuando se abran los cerrados, lo participaràn á la junta de manumision dentro de los ocho dias siguientes; i tanto ellos como los curas incurrirán por la falta de las noticias prevenidas en la multa de veinticinco pesos para los fondos de manumision. Estas noticias i las del artículo anterior se presentaràn en los cantones de las capitales el dia que el gobernador presida la junta conforme al artículo 2.°

Art. 12. Cualquiera mortuoria en que se cometa, ó haya intentado cometerse, fraude de los derechos que se deban à la manumision, incurrirá en la pena del duplo de lo defraudado ó de lo querido defraudar, i pagará ademas los justos derechos. El juez que preside la junta conocerá sobre la materia i decretará la pena en juicio breve i sumario.—(*Véase la nota del artículo* 8.°)

Art. 13. Todos los gastos que se impendan en la cobranza de lo debido al ramo de manumision serán de cargo de la mortuoria morosa en pagar.

Art. 14. El heredero ó legatario que indebidamente retardare el pago de lo debido á la manumision, incurrirá en la multa de otro tanto de los derechos, i en la misma cada uno de los albaceas.

Art. 15. El contador tesorero i el recaudor daràn anualmente cuenta comprobada de las cantidades que cada uno haya percibido ó debido percibir, la que presentarán en los quince primeros dias del mes de enero. El gobernador dispondrà que se entere cualquiera alcance que resulte, dictando al efecto las providencias correspondientes.—(V. *art.* 129 *i* 131, *lei* 1, *P.* 2; *i art.* 10, 11 *i* 12, *lei* 15, *P.* 2.)

Art. 16. No se dispondrà de cantidad alguna de los fondos de manumision sin libramiento de la junta, firmado por el presidente i refrendado por el secretario; i nunca se podrà espedir para objetos que no se hallen espresados en la lei ó en las disposiciones del Poder Ejecutivo.

(a) Art. 17. Serán preferidos por las juntas de manumision para darles su libertad:

1.° Los esclavos del mismo testador, en cuyo valor se cobrará todo el impuesto si hubiere bastante número para dejarlo pago.

2.° Los mas ancianos de los que pertenecieren al testador, si la suma á que monte el impuesto que haya de pagar la herencia no alcanzare para darlos à todos por libres.

3.° Los mas honrados é industriosos de los esclavos del canton, prefiriendo siempre entre ellos à los mas ancianos.

4.° Los demas esclavos de la provincia, siguiendo el mismo órden de preferencias.

5.° Los esclavos de los otros departamentos (*provincias*) conforme al juicio del intendente (*gobernador*) de aquel (*aquella provincia*) à quien pertenezcan los fondos destinados para la manumision.

Art. 18. El recaudador gozará el cuatro por ciento de lo que se recaude, el tesorero el dos i medio, i el secretario el uno i medio por ciento; fuera de los gastos de escritorio que se le abonarán de los fondos de manumision.

Art. 19. Los gobernadores tendrán la supervijilancia sobre cada una de las juntas de manumision, á las que obligarán á que cumplan esactamente con sus deberes, multando à los miembros que no los desempeñen con esactitud. Los mismos quedan autorizados para resolver las dudas que ocurran en el cumplimiento del presente decreto, é informaràn por los conductos respectivos las demas disposiciones que convendrà adoptar para que se organice completamente el ramo de manumision, i se llenen por las juntas i demas autoridades los santos fines que se propuso la lei de 21 de julio de 1821.—(*V. art.* 17, 18, 54, *i* 124. *atrib.* 8,ª *lei* 1, *P.* 2.)

—o—

LEI 10.—*Noviembre* 15 *de* 1828.—(*R. O, páj.* 182.)

Declarando donde deben pagarse los derechos de manumision.

Art. único. Los derechos que se deban á la manumision por la muerte de cualquiera ciudadano, deben pagarse en el canton donde existe la mayor parte de los bienes del finado, aun cuando haya otros en distinto canton.

—o—

LEI 11.—*Febrero* 18 *de* 1825.—(*Páj.* 4.)

Estableciendo penas contra los que se empleen en el tráfico de esclavos de Africa.

Art. 1.° Los ciudadanos i súbditos de Colombia, i los comandantes, pilotos i marineros de buques nacionales, que en alta mar, ó en cualquiera de los puntos que estan bajo la jurisdiccion de la República, se encuentren llevando, conduciendo ó trasportando una ó mas personas estraidas de Africa, como esclavos; ó que ayudaren à embarcar, llevar ó trasportar esclavos estraidos de Africa; ò que trafiquen, comprando ó vendiendo uno ó mas de ellos; serán considerados i juzgados por cualquiera de estos actos como piratas, i castigados con la pena de muerte.—(*V. art.* 791, *Código penal: lei* 1, *P.* 4, *T.* 2.)

Art. 2.° Tambien serán considerados i juzgados como piratas, i castigados con pena de muerte, los comandantes ó maestres, pilotos i marineros, i demas personas de cualquier nacion, que sean hallados llevando, trasportando, comprando ó vendiendo africanos como esclavos; siempre que se encuentren en los puertos, bahías, ensenadas, radas, rios i costas de Colombia, dentro de las aguas de su jurisdiccion.

Art. 3.° Todo buque nacional ò estranjero que se encuentre en las costas de Colombia, dentro de las aguas de su jurisdiccion, ó en sus puertos, radas, bahías, ensenadas i rios, llevando à bordo esclavos

(a) Derogó el art 5.° L. 16 de abril de 1846.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que, no siendo sirvientes ó criados particulares, procedan de las Antillas, ò de cualquiera otra parte que no sea la Africa, serà confiscado con todo el cargamento que pertenezca al culpado. El comandante ó maestre del buque, el dueño de él si fuere à bordo, ó que no yendo sea colombiano i lo haya destinado à este tràfico de esclavos, el sobrecargo á quien se haya encomendado la venta de tales esclavos ó su compra, i el que por su cuenta vaya empleado en este tràfico, serán condenados à diez años de presidio.

Art. 4.° Por lo dispuesto en el artículo precedente no debe entenderse prohibido el tráfico é introduccion, de un puerto à otro de Colombia, de los esclavos existentes en ella, bien se haga con el objeto de venta, ó bien con algun otro, con tal que no se contravenga à lo prevenido en el artículo 5.° de la lei de 21 de julio del año 11.° (*Lei* 7.)

Art. 5.° El Presidente de la República queda autorizado, en virtud de esta lei, para hacer los gastos necesarios en hacer salir del territorio de Colombia los esclavos que se hayan introducido en los buques apresados, si lo tuviere por conveniente; pero, sea que los mande salir ó que los deje permanecer en Colombia, se les declarará por libres.

Art. 6.° El conocimiento de los delitos mencionados en esta lei, corresponde á los juzgados i tribunales de marina, los que procederán hasta la condenacion i ejecucion de la sentencia, en los mismos términos que se procede contra los piratas.—(*V. art.* 9,° *atrib.* 9.° *lei* 1, *P.* 1, *T.* 2.)

—o—

LEI 12.—*Octubre* 16 *de* 1821.—(*Páj.* 256.)

Sobre admision de esclavos al servicio militar.

Art. único. Se declara que los esclavos pueden ser admitidos al servicio de las armas bajo los pactos i condiciones que tenga à bien imponerles el Gobierno, indemnizàndose á los amos con calidad de preferencia de los fondos que se colecten para la manumision.

—o—

LEI 13.—*Abril* 12 *de* 1842.—(*Páj.* 13.)

Sobre formacion de censos anuales de esclavos.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo harà formar un censo esacto que comprenda el número de esclavos que actualmente hai en la Nueva Granada, con diferencia de sexos, dividido en cuatro clases por sus edades. La primera clase comprenderà los esclavos menores de cuarenta años: la segunda los de cuarenta à cincuenta: la tercera los de cincuenta á sesenta: i la cuarta los mayores de sesenta años.

Art. 2.° Mandarà formar otro censo esacto del número de hijos de mujeres esclavas, nacidos libres à virtud de la lei de manumision de 1821 (*Lei* 7), que se hallen en poder de sus amos, ó fuera de él por haber pagado al amo sus alimentos. Este censo se formará con separacion de sexos, dividiéndolo en tres clases por sus edades: la primera clase comprenderà á los menores de siete años: la segunda à los que tengan de siete á catorce años: la tercera á los que tengan de catorce á diez i ocho años.

Art. 3.° Mandará formar otro censo de los esclavos que se hallen fujitivos ó cimarrones, el cual se formarà por listas que se pedirán à los amos de esclavos; previniéndoles que las formen con separacion segun los sexos, i las clases por edades espresadas en los artículos anteriores.

Se prevendrá à los amos que espresen el delito cometido por cada cimarron ó fujitivo, i su vicio público dominante.

Art. 4.° —(*Transitorio i caduco.*)

Art. 5.° El Poder Ejecutivo prevendrà à los gobernadores que todos los años formen los censos espresados en los artículos 1.° 2.° i 3.° i dictarà los reglamentos necesarios para su mas esacto cumplimiento; disponiendo que los censos de los cantones comprendan el personal de esclavos i manumitidos hasta el dia último de diciembre, para que remitidos al gobernador en la primera semana del mes de enero, forme los censos de la provincia i los remita sin demora á la Secretaría del Interior (a) para que los presente al Congreso con las observaciones que estime oportunas.

—o—

LEI 14.—*Junio* 22 *de* 1843.—(*Paj.* 156.)

Sobre medidas represivas de los movimientos sediciosos de esclavos.

Art. 1.° Los que con sus discursos, sujestiones ó consejos provocaren ó incitaren à la fuga de algun esclavo, serán juzgados i castigados como cómplices de hurto del valor del esclavo fugado: i los que acojan ó den asilo, oculten ó protejan la ocultacion de algun esclavo prófugo, sabiendo que es esclavo, serán juzgados i castigados como encubridores de hurto del valor del esclavo.

Art. 2.° Los que con sus discursos, sujestiones ó consejos, provocaren ó dieren motivo à que algunos esclavos se subleven para sustraerse de la obediencia de sus amos, serán juzgados i penados como promotores ó cómplices de sedicion, con las penas señaladas para este delito en el Código penal.

Art. 3.° El esclavo que denunciare i probare la seduccion que se haya hecho de tres ó mas esclavos para que se subleven contra sus amos, ó el concierto que hayan hecho cinco ó mas esclavos para sublevarse, obtendrá por ello su libertad; indemnizándose al amo de su valor por los fondos de manumision.

(a) Art. 4.° Se deroga el artículo 6.° de la lei de 21 de julio de 1821 (*Lei* 7), permitiéndose la venta de esclavos para fuera de la Nueva Granada, con tal que la venta de los esclavos casados se haga sin dividir los matrimonios; i bajo la condicion de que los hijos de tales esclavos nacidos libres á virtud de la lei, no se estraigan contra la voluntad de sus padres i sin que conste en el documento de venta de estos la condicion libre de sus hijos.

(a) Art. 5.° Cuando algun amo trate de estraer de la Nueva Granada ó de remitir à otro lugar algun esclavo por perjudicial, las autoridades gubernativas i de policía le prestarán el ausilio i proteccion necesario para ello.

Art. 6.° Los jóvenes libres hijos de esclavas, de que trata el artículo 6.° de la lei de 29 de mayo de 1842 adicional á la de manumision (*Lei* 8.), serán destinados al ejército, ò á formar nuevas poblaciones dentro de la República, segun lo disponga el Poder Ejecutivo; quien al efecto dictarà los reglamentos i órdenes convenientes.

(a) Debe hoi entenderse:—"á la Secretaría de Estado á la cual estuviere atribuido el despacho de este negociado."—V. art. 4,° lei 16, P. 1.

(a) Derog. Lart. 2.° L. de 28 de abril de 1847.

TRATADO SEGUNDO.

PARTE 1.ª

—o—

LEI 1.—*Mayo* 10 *de* 1834.—(*Páj.* 36.)

Orgánica de los tribunales i juzgados.

TITULO I.

De la Suprema Corte i tribunales de distrito.

Capitulo 1.°—*De la Suprema Corte i sus atribuciones.*

Art. 1.° La Corte Suprema de justicia residirá en la capital del Estado, i se compondrá de tres ministros jueces.—(*V. art.* 1.° *lei* 8.)

Art. 2.° Son atribuciones de la Corte Suprema las siguientes:—(*V. art.* 1.° *i* 2.° *lei* 2; *art.* 1.° *lei* 5; *art.* 2.° *lei* 6; *i art.* 3.° *lei* 7, *P.* 1; *T.* 5.)

1.ª Conocer en primera i segunda instancia de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios i ajentes diplomàticos cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones, ó designados por leyes i tratados.

2.ª Conocer en primera i segunda instancia en todos los negocios contenciosos civiles i criminales de aquellos cónsules á quienes por tratados se les haya concedido el caràcter de ajentes diplomàticos.

3.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen à los ministros plenipotenciarios, ajentes diplomáticos i cónsules de la República, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.—(*V. art.* 3.° *lei* 7; *i art.* 64, *lei* 2, *P.* 3.)

4.ª Conocer en primera i segunda instancia de las controversias que se susciten por los contratos ó negociaciones que el Poder Ejecutivo celebre inmediatamente por sí, ó por sus ajentes de órden especial suya.

5.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas criminales por delitos comunes, en que incurran el Presidente i Vicepresidente del Estado, previa la suspension conforme á la Constitucion.

6.ª Conocer en primera i segunda instancia de todos los negocios contenciosos que se susciten, relativos à los privilejios concedidos por el Congreso.

7.ª Conocer en primera i segunda instancia de todas las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos, suspendidos por el Senado, cuando haya lugar à ulterior procedimiento con arreglo à *la Constitucion.*—(*V. art.* 3.° *lei* 7; *i art.* 64, *lei* 2, *P.* 3.)

8.ª Oir las dudas de los tribunales superiores sobre la intelijencia de alguna lei, i consultar sobre ellas al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo. —(*V. art.* 41, *lei* 6.)

9.ª Conocer en primera i segunda instancia de las quejas contra los majistrados de la Suprema Corte, sobre injurias i faltas leves, i de las causas que se les formen por delitos comunes.

10.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes se formen à los Secretarios del Despacho; i de las que se formen por los mismos delitos, cometidos fuera del territorio de la República, á los ministros plenipotenciarios i ajentes diplomáticos.

11.ª Decretar la suspension, á prevencion con el respectivo tribunal de distrito, i conocer previamente en primera i segunda instancia, de las causas criminales que se promovieren por delitos comunes, ó por responsabilidad en razon del mal desempeño de sus funciones, contra los majistrados de los tribunales de distrito.—(*V. art.* 3.° *lei* 7; *i art.* 64, *lei* 2, *P.* 3.)

12.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus oficios se formen á los subalternos del mismo tribunal.

13.ª Conocer de todos los negocios que le atribuye la lei sobre patronato eclesiàstico. (*Lei* 1, *P.* 1, *T.* 4.)

14.ª Conocer, por recurso de nulidad ò injusticia notoria, de las providencias acordadas por los tribunales de distrito en los recursos de fuerza, por conocer i proceder, en el caso de que estas sean contrarias á la jurisdiccion civil.

15.ª Conocer en los recursos por nulidad ó injusticia notoria, cuando conforme à la lei haya lugar à ellos, i declarar la responsabilidad de los jueces que hayan incurrido en ella.

16.ª Dirimir las competencias de los tribunales de distrito entre sí, las de estos con los tribunales i juzgados civiles, militares i eclesiàsticos, i las que se suscitaren entre los tribunales eclesiàsticos que no estén sujetos à la jurisdiccion de los tribunales de distrito.

17.ª Dirimir las que se promuevan entre un tribunal de distrito i un juzgado de otro distrito judicial.

20.ª Conocer en primera i segunda instancia de los recursos de queja que se interpongan contra los tribunales de distrito de las sentencias definitivas i ejecutoriadas que, siendo injustas, no queda à la parte otro remedio legal.

21.ª Examinar, aprobar i nombrar á los secretarios de la misma Corte, i removerlos cuando por algun motivo dejen de merecer su confianza.

22.ª Nombrar los subalternos de la misma Corte, i removerlos cuando por algun motivo dejen de merecer su confianza.

23.ª Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen à los empleados en el ramo de hacienda, que lo sean jenerales del Estado.—(*V. art.* 3.° *lei* 7; *i art.* 64, *lei* 2. *P.* 3.)

Art. 4.° Corresponde tambien à la Corte Suprema declarar, con audiencia del fiscal, emancipados i hàbiles para el libre manejo de sus intereses por sí

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mismos, à los que hayan cumplido diez i ocho años, siempre que lo soliciten con justificacion de su capacidad, i de la necesidad i conveniencia de dicha declaratoria, apoyàndola ademas en el informe del concejo municipal del canton de la vecindad del que la solicita. El que de esta manera hubiere adquirido su emancipacion, perderà desde el dia en que la obtenga todos los privilejios con que las leyes favorecen à los menores de edad.

CAPÍTULO 2.°—*De los tribunales de distrito.*

Art. 5.° El territorio del Estado se divide en distritos judiciales (a).

Art. 6.° En cada uno de estos distritos judiciales habrà un tribunal superior.—(*Véase la nota del artículo precedente.*)

Art. 7.° Cada tribunal de distrito se compondrà de *tres ministros* jueces (b).—(*V. art.* 1,° *lei* 8.)

Art. 8.° En los lugares donde haya un tribunal de distrito habrà un ajente fiscal, cuyas funciones serán:—(*V. art.* 7,° *lei* 5; *art.* 24, *lei* 6; *i art.* 4,° *lei* 4, *P.* 6, *T.* 1.)

1.ª Hacer las veces del fiscal en las causas en que se halle este impedido.

2.ª Acusar en primera instancia, i en todas las causas criminales que se sigan en el lugar donde resida, inclusas las de hurto i robo, i en los delitos por abuso de libertad de imprenta que produzcan accion popular.—(*V. art.* 20, *lei* 3, *P.* 3.)

3.ª Defender los intereses nacionales en todas las causas que se sigan ante el juez letrado de hacienda.

§.° único. En las provincias en donde no haya ajente fiscal, ejercerán esta atribucion los tesoreros i administradores de rentas nacionales, conforme al artículo 38 de la lei orgànica de hacienda de 21 de marzo de 1832. (*Lei* 2, *P.* 1, *T.* 5.)

Art. 9.° Las atribuciones de los tribunales de distrito son las siguientes:—(*V. art.* 5.° *i* 6,° *lei* 2; *art.* 2,° *lei* 5; *art.* 13, *lei* 6; *i art.* 3,° *lei* 7, *P.* 1, *T.* 5.)

1.ª Decretar la suspension, i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen à los gobernadores.

2.ª Conocer en segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se hayan formado á los empleados en el ramo de hacienda, en todas las oficinas que haya en el distrito judicial, i à los jefes políticos de canton del mismo distrito.

3.ª Decretar la suspension, i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen à los jueces letrados de hacienda, à los jueces letrados de canton, i á los que hagan las veces de estos; i conocer en las mismas instancias en las causas criminales que se promovieren por delitos comunes contra estos funcionarios i los gobernadores.

4.ª Decretar la suspension, à prevencion con la Suprema Corte, en las causas criminales que se promovieren por delitos comunes, ó por responsabilidad en razon del mal desempeño de sus oficios, contra los majistrados de los tribunales de distrito.

5.ª Conocer sumariamente de las quejas que por injurias ó faltas leves se interpongan contra los majistrados del mismo tribunal.

6.ª Decretar la suspension, i conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los subalternos del mismo tribunal.

8.ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles i criminales que se les remitan en apelacion, i en los casos en que deba consultarse la primera sentencia.—(*V. art.* 32, *lei* 2, *P.* 3; *lei* 14, *P. id.*; *i art.* 37, *lei* 2, *P.* 1, *T.* 5.)

9.ª Conocer en segunda instancia de las causas de presas i represas, piraterías, i demas crímenes cometidos en alta mar.

10.ª Conocer en segunda instancia en los negocios que les atribuye el artículo 10 de la lei de patronato de 28 de julio del año 14. (*Lei* 1, *P.* 1, *T.* 4.)

11.ª Dirimir las competencias de los jueces inferiores civiles i eclesiásticos entre sí, i las de estos i otros juzgados i tribunales del mismo distrito, cuya atribucion no confiera la lei à otro juzgado.

12.ª Dirimir las que se promovieren entre jueces inferiores de diferentes distritos judiciales.

§.° único. El conocimiento, en el caso de esta atribucion, corresponde al tribunal de justicia del distrito à que pertenezca el juez que haya provocado la competencia.

13.ª Oir las dudas de los juzgados inferiores sobre la intelijencia de alguna lei, i dirijirlas á la Suprema Corte, con el correspondiente informe, para los fines que espresa la atribucion 8.ª del artículo 2.° de esta lei.

15.ª Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por la lei, i despacharles el correspondiente título.—(*V. art.* 35, *lei* 6.)

§.° único. Es comun esta atribucion á la Suprema Corte.

16.ª Examinar, aprobar i nombrar los secretarios de los mismos tribunales, i removerlos cuando por algun motivo dejen de merecer su confianza.—(*V. art.* 10, *lei* 3.)

17.ª Nombrar los jueces letrados de canton, de las ternas que al efecto les dirijan los respectivos concejos municipales.

18.ª Hacer las visitas jenerales i particulares de cárceles, con arreglo á la lei.

Art. 11. Cuando el tribunal conoce para decretar la suspension, ó en cualquiera otra de sus atribuciones cuyo conocimiento no esté especialmente cometido por la lei à uno solo ó dos de sus ministros, el tribunal no se compondrá de menos de tres jueces ó conjueces.

Art. 12. Cuando en los tribunales de distrito se halle impedido el fiscal para despachar una ó algunas causas, harà sus veces el ajente fiscal.—(*V. art.* 6,° *lei* 5; *i art.* 5,° *lei* 8.)

§.° único. Las escusas en el caso de este artículo, i en cualesquiera otros en que à virtud de ellas hayan de nombrarse conjueces, se oirán i determinarán

(a) Los siete distritos judiciales existentes hoi conforme á varios actos lejislativos, i en cada uno de los cuales hai un *tribunal superior*, son los siguientes:—*Antioquia*: provincia de Antioquia. *Boyacá*: provincias de Casanare, Tunja i Velez. *Cauca*: provincias de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto i Popayan. *Cundinamarca*: provincias de Bogotá, Mariquita i Neiva. *Guanentá*: provincias de Pamplona i Socorro. *Istmo*: provincias de Panamá i Veraguas. *Magdalena*: provincias de Cartajena, Mompox, Riohacha i Santamarta. Las residencias de los tribunales son, por el órden de sus distritos, las ciudades de Antioquia, Tunja, Popayan i Bogotá, villa de Bucaramanga, i ciudades de Panamá i Cartajena.

(b) Los tribunales superiores de los distritos de Antioquia, Guanentá é Istmo tienen dos ministros jueces solamente: *lei* 6, *art.* 18. El tribunal de Cundinamarca tiene seis ministros jueces: *lei* 5, *art.* 13.

por los majistrados ó conjueces restantes del tribunal á quien corresponda el nombramiento: la resolucion se llevará siempre á efecto, i no habrá lugar á ningun recurso, escepto el de queja.

Art. 13. Cuando en el lugar en que residan los tribunales de distrito no haya letrados para suplir la falta de los ministros en los casos determinados por la lei, i por lo mismo no quedare número suficiente de jueces, la causa se remitirà al tribunal de distrito mas inmediato.—(*V. art.* 6.° *i* 7,° *lei* 8.)

§.° único. No podrà ser conjuez de un tribunal de distrito el que no tenga las cualidades que se requieren para ser juez.

CAPÍTULO 3.°—*De los presidentes de la Corte Suprema i tribunales de distrito.*

Art. 14. Los majistrados de la Corte Suprema i tribunales de distrito haràn cada año el dia 2 de enero, por escrutinio i à pluralidad absoluta de votos, la eleccion de un presidente i un vicepresidente del respectivo tribunal.—(*V. art.* 1,° *lei* 8.)

§.° único. De la eleccion que haga la Suprema Corte se dará aviso à las dos Cámaras lejislativas, al Poder Ejecutivo i à los tribunales de distrito; i de la que hagan estos se dará aviso al Poder Ejecutivo i à la Suprema Corte. Estos nombramientos se publicarán por la imprenta.

Art. 15. Al presidente toca el gobierno i policía interior del tribunal, con la consiguiente facultad coactiva para sostener el órden i cuidar en consecuencia de que los majistrados de que se compone, i sus subalternos, observen sus respectivas obligaciones.

Art. 16. Correjirà las faltas en que incurran los mismos majistrados, usando siempre de la prudencia i moderacion que demanda el carácter de estos; pero en caso de exijir aquellas mayor demostracion, como sería la imposicion de alguna multa ó arresto, no procederà por sí solo, sino con acuerdo del tribunal.

§.° único. Usarà con mas amplitud de esta facultad coactiva sobre los subalternos del tribunal, abogados, litigantes i demas dependientes, i sobre cualesquiera otras personas que falten al decoro i respeto del tribunal, ó que de alguna otra manera se escediesen dentro de él, pudiendo proceder en estos casos por sí solo.

Art. 17. Recibirá las escusas de los majistrados del tribunal i subalternos, i tendrà facultad para concederles licencias para ausentarse hasta por cuatro dias, por causa urjente, dando al mismo tiempo las disposiciones convenientes à fin de que no se entorpezca el despacho.—(*V. art.* 1,° *lei* 2, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 18. Asistirà diariamente al tribunal, no estando enfermo, en cuyo caso harà presente su impedimento. Podrà ausentarse por el término i con la causa espresada en el artículo antecedente, dando siempre el correspondiente aviso al tribunal.

Art. 19. Tendrà la facultad de convocar estraordinariamente el tribunal.—(*V. art.* 9,° *lei* 3.)

Art. 21. Dirijirà à nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren à las Cámaras lejislativas, al Poder Ejecutivo, à los tribunales de distrito, à los gobernadores i á otras corporaciones ó empleados que lo sean jenerales del Estado, ó cuyas funciones se estiendan à mas de una provincia.—(*V. art.* 11, *lei* 6.)

Art. 22. Los presidentes de los tribunales, en donde se haya ejecutado una sentencia que imponga alguna multa, daràn inmediatamente aviso con copia de la sentencia al gobernador de la provincia de donde fuere vecino el multado, para que dicho gobernador haga que la tesorería proceda ejecutivamente al cobro de ella.

Art. 23. El presidente decidirà verbalmente las quejas de los secretarios con las partes, porque no les satisfagan sus derechos, las de estas con aquellos, porque les entorpezcan el curso de sus negocios ó les demoren sus relaciones: lo mismo debe entenderse respecto de los demas subalternos i dependientes del tribunal.

§.° único. Esta facultad del presidente, no deroga ni disminuye la que tiene el tribunal para proceder contra los secretarios i demas subalternos del tribunal con arreglo á la lei.

Art. 24. El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente, por falta de este.

CAPÍTULO 4.°—*De los jueces de la Suprema Corte i tribunales de distrito.*

Art. 25. Los jueces de la Suprema Corte i tribunales de distrito asistirán diariamente al tribunal, desde la hora que se haya señalado para dar principio al despacho.—(*V. art.* 9,° *lei* 3.)

Art. 27. Solo el que preside llevará la palabra en el tribunal, à escepcion de que algun majistrado dude algun hecho, ó advierta alguna equivocacion que sea conveniente aclarar antes de proseguir, en cuyo caso podrà hacer que se le informe: podrà hacer tambien al *secretario ó* relator, ó à las partes, las preguntas que estime convenientes para asegurar mejor el acierto.—(*V. art.* 8,° *lei* 6.)

Art. 28. En las consultas sobre la intelijencia de alguna lei, que la Suprema Corte haga al Congreso, i en las que con el mismo objeto hagan los tribunales de distrito à la Suprema Corte, segun las respectivas atribuciones, los majistrados que se separen de la pluralidad podrán poner su dictámen por separado con los motivos en que se fundaron, el cual se acompañará à la consulta.

Art. 29. Esceptuàndose el caso del artículo 18, i de que sean dias vacantes, los majistrados no podràn ausentarse de la capital sin espreso permiso por escrito del tribunal; ni por mas de quince dias, sin dicho consentimiento i el del Poder Ejecutivo, que nunca lo prestaràn sin causa justa i grave.—(*V. art.* 1,° *lei* 2, *P.* 2, *T.* 1.)

§.° único. El permiso que en el caso de este artículo debe conceder el Poder Ejecutivo, lo concederàn los gobernadores respectivos à los ministros de los tribunales de distrito que residan fuera de la capital del Estado.

Art. 30. Cuando por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa, faltare algun majistrado de la Suprema Corte, esta escitarà inmediatamente al Poder Ejecutivo por conducto del presidente, para que se provea la vacante interinamente ó en propiedad, con arreglo á la Constitucion.—(*V. art* 1,° *lei* 9.)

Art. 31. Cuando por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa, faltare algun majistrado de los tribunales de distrito, estos escitarán inmediatamente al Poder Ejecutivo, por conducto del presidente, para que se provea la vacante interinamente ò en propiedad, con arreglo à la Constitucion.

§.° único. Los nombramientos de jueces interinos ó suplentes no podràn recaer en los fiscales.

CAPÍTULO 5.°—*De los fiscales de la Suprema Corte i tribunales de distrito.*

Art. 32. Los fiscales podràn concurrir al tribunal à la vista de las causas en que sean parte, ó

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

coadyuven à la que lo fuere en el pleito, cuando ellos lo crean conveniente, i deberàn asistir cuando lo mande el tribunal: en ninguno de los dos casos podràn estar presentes al acto de la conferencia del tribunal.

Art. 33. En todas las causas criminales serà oida la voz fiscal, aunque haya parte que acuse: en las civiles lo serà únicamente cuando interesen à la causa ò hacienda pública, ò à la defensa de la jurisdiccion civil.—(*Con respecto á otros deberes de los fiscales V. art.* 3,° *lei* 7; *art.* 17, *lei* 3, *P.* 6, *T.* 1; *art.* 4,° *lei* 4 *id. id; i art.* 18, *lei* 8 *id. id.*)

§.° único. Es un deber de los fiscales interponer su voz como actores en todos aquellos negocios en que se interesen el honor i la seguridad de la República.

Art. 34. Los que lleven la voz fiscal en los tribunales i juzgados, tanto comunes como especiales, sean civiles, eclesiàsticos ò militares, no exijiràn por titulo ni con pretesto alguno, derechos ú obvenciones de cualquiera clase i bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren ó acciones que intentaren en los asuntos que despachan.

Art. 35. Los que lleven la voz fiscal hablaràn asi por escrito como de palabra en el lugar que les toque, segun las jestiones que hagan de actores ó de reos; i se les podrá acusar la rebeldía, i apremiarlos con apercibimientos i aun multas desde diez hasta cien pesos, siempre que retengan los procesos por mas tiempo del señalado por las leyes para despacharlos.

§.° único. En las causas que se remitan en consulta à los tribunales de distrito serà oida la voz fiscal, i en seguida la de las otras partes.

Art. 36. Los pedimentos de los fiscales, asi en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlos.

§.° único. La facultad que establece este artículo no se estenderà à las dilijencias que se practiquen para el juicio informativo, que deberàn reservarse; ni tampoco respecto de las pruebas que se dan en el término probatorio, que se mantendrán reservadas conforme á la lei.

Art. 37. Los fiscales podrán llamar à su casa à cualquiera de los secretarios, ú otro dependiente del tribunal, que necesiten para alguna ocurrencia del servicio.

Art. 38. Los fiscales seràn oidos en las consultas que hicieren los tribunales de distrito á la Suprema Corte, i en las que esta hiciere al Congreso sobre la intelijencia de alguna lei: en ambos casos se insertará à la letra la esposicion fiscal.

Capítulo 6.°—*De los subalternos de la Suprema Corte i tribunales de distrito.*

Seccion 1.ª—*De los secretarios i oficiales.*

Art. 39. Cada tribunal de distrito tendrà los subalternos siguientes: un secretario, un oficial, un tasador jeneral de costas, un portero i un sirviente. La Suprema Corte tendrà un secretario, un rejistrador, un tasador de costas i un portero.—(*V. art.* 10, *lei* 3; *art.* 15 *i* 21, *lei* 5; *i art.* 8.° *i* 27, *lei* 6.)

§.° único. El tasador jeneral de costas i el rejistrador de la Corte Suprema, lo seràn tambien del tribunal de distrito i demas juzgados que residan en la capital del Estado: ambos oficios de tasador i rejistrador se reuniràn en un mismo individuo. En los demas tribunales de distrito las funciones del rejistrador i las del tasador de costas *seràn anejas al secretario.*

Art. 40. Para la provision de estas secretarias, se convocarà à oposicion por edictos fijados á las puertas del tribunal, dándose al mismo tiempo aviso por la imprenta, i circulàndose la noticia à los tribunales de distrito, i por estos à los jueces inferiores, para que los que quieran pretenderlas concurran en el término de seis meses.

Art. 41. Concluido el término de los edictos, su friràn los opositores un exàmen por todo el tribunal, à lo menos de una hora, de preguntas relativas á los deberes i funciones de su oficio.—(*V. art.* 6,° *lei* 8.)

Art. 42. Hecho el nombramiento, se darà cuenta al Poder Ejecutivo para que libre el título al nombrado.

Art. 43. El oficial de la secretaria serà nombrado por el tribunal respectivo, á propuesta del secretario, i amovible por el mismo tribunal oido el informe del secretario.

Art. 44. Estos oficiales podràn ser habilitados por el tribunal si lo tuviere por conveniente, atendidas la capacidad i aptitud de dichos oficiales, para que den cuenta i despachen à nombre del respectivo secretario.

Art. 45. Por ausencia, muerte, enfermedad ú otra falta del secretario, podrà el tribunal nombrar interinamente quien despache en su lugar.

Art. 46. Los secretarios presentaràn al tribunal, el primer dia útil de cada mes, lista de los espedientes, negocios i causas pendientes en el tribunal i fiscalía, con espresion de su estado; i semanalmente darán cuenta al fiscal del que tengan los negocios en que él intervenga.

Art. 47. Los secretarios daràn á los fiscales todas las noticias i documentos de que necesiten i les pidan para el desempeño de su ministerio.

Art. 48. Las relaciones se haràn sin necesidad de estracto por escrito, á no ser que lo voluminoso de sus autos i documentos haga necesario tal estracto, à juicio del tribunal, ò porque asi lo pida alguna de las partes á su costa.—(*V. art.* 9.° *lei* 3; *i art.* 8,° *lei* 6.)

§.° 1.° La relacion de las causas criminales nunca podrà hacerse por estractos.

§.° 2.° Cuando con arreglo à este artículo hicieren los relatores (*secretarios*) la relacion por estracto, llevarán los derechos espresados en los artículos 83 i 84 del arancel jeneral (*Lei* 17, *P.* 2); pero, si no hubiese estracto, solo podrán llevar los diez i seis reales que señala el artículo 84. Estos derechos se anotarán por el secretario al márjen de las providencias.

§.° 3.° Los estractos de que habla este artículo, hecha la relacion, serán rubricados por el secretario. El estracto correrà unido à los autos.

Art. 49. Siempre que, en conformidad del artículo anterior, el relator (*secretario*) haga estracto ó memorial ajustado, deberà concertarlo con las partes ó abogados que las protejan, á cuyo efecto ocurrirán á la secretaría, debiendo firmar dichas partes ó abogados; pero, si no lo verificaren asi dentro de tres dias, despues de citados estos ò aquellas, se hará relacion de la causa.

Art. 50. Serà obligacion del secretario publicar en el tribunal las leyes i decretos que comunique el Poder Ejecutivo, archivarlos i custodiarlos con la debida separacion.

Art. 51. Tambien serà de su obligacion dar fé en todos los actos del respectivo tribunal, i correr con aquellos negocios jenerales en que los tribunales de

distrito consulten á la Suprema Corte, i esta al Congreso; i tendrà un libro donde rejistrarà las consultas que se hicieren.

Art. 52. Los secretarios cuidaràn respectivamente los papeles de su secretaría, formando de todos el correspondiente índice.

Art. 54. Cada uno de los secretarios tendrà un libro, rubricado por el presidente del tribunal, donde asentará la condenacion en multas, i penas pecuniarias impuestas en los pleitos i causas radicadas en su oficio, despues que estén ejecutoriadas las sentencias en que se impusieron.

§.° único. Tendrá tambien los libros necesarios que acuerde el tribunal, en que se sienten los recibos de los espedientes, procesos i papeles que se pasen à los fiscales, ò que por cualquiera otro motivo salgan de la secretaría, debiendo anotar los recibos cuando aquellos se devuelvan.—(*V. art.* 10, *lei* 6.)

Art. 55. Cuando los secretarios i demas subalternos sean removidos por alguna criminalidad, seràn procesados, juzgados i castigados con arreglo à la lei.

Art. 56. El secretario de la Suprema Corte serà letrado.

Seccion 2.ª—*Del rejistrador.*

Art. 57. Todas las provisiones i despachos que mandare librar el tribunal, se rejistraràn i sellaràn por el rejistrador: antes de sellarse se copiarà n clara i literalmente en el rejistro, i las firmará el rejistrador.

Art. 58. Toda provision i despacho, antes de rejistrarse, deberà llevar anotados los derechos del secretario i del mismo rejistrador.

Seccion 3.ª—*De los porteros i sirvientes.*

Art. 59. Los porteros asistirán diariamente à los tribunales, i serà de su cargo hacer las citaciones ó llamamientos, i los apremios para la entrega de autos; llamar al despacho, publicar la hora en que debe comenzar i concluir este, i ejecutar todo lo demas que oficialmente les ordenen el tribunal i los majistrados.

Seccion 4.ª—*De los procuradores.*

Art. 60. La Suprema Corte i cada uno de los tribunales de distrito podràn nombrar hasta seis procuradores del número.

§.° único. En la capital del Estado los procuradores del número serán nombrados por la Suprema Corte; i tanto estos, como los nombrados por los tribunales de distrito, son comunes para todos los tribunales i juzgados donde resida el tribunal que los ha nombrado.

Art. 61. Para ser procurador se necesita acreditar la suficiente aptitud sobre las obligaciones de su oficio, por medio de un exámen público que sufrirá del respectivo tribunal.

Art. 62. Los procuradores tendràn tres libros, para que por ellos se pueda hacer efectiva su responsabilidad: uno titulado *poderes i cuentas*, para anotar los que se les den, por quien, su vecindad, fecha del otorgamiento i aceptacion, su clase i naturaleza: en seguida de cada anotacion abrirán à cada interesado su cuenta. Otro llamado de *notificaciones*, en que asentarán todas las que se les hagan: i otro que se llamarà de *conocimientos*, en que se recojerán los recibos de los abogados i de las partes.

Art. 63. Estos tres libros se compondrán en todas sus fojas del papel del sello sesto, i los dos primeros seràn rubricados por el presidente del tribunal que haya nombrado los procuradores.

Art. 64. Los procuradores asistiràn diariamente à las secretarías de los tribunales i à las escribanías de los juzgados inferiores, à la hora ordinaria que les hayan fijado para recibir las notificaciones.

Capítulo 7.°—*Disposiciones comunes á la Suprema Corte i tribunales de distrito.*

Art. 65. No podrà proponerse ni nombrarse para las plazas de la Suprema Corte i demas tribunales i juzgados á ningun majistrado, juez ó abogado que se halle suspenso, ó procesado por causa de que le pueda resultar suspension, privacion de oficio, ó alguna pena corporal ó infamante.

Art. 66. El que nombrado para una majistratura no se posesione dentro de seis dias sin causa lejítima, estando en el lugar donde debe ejercer su empleo, ó dentro del término que se le asigne por el Poder Ejecutivo segun la distancia en que se halle respectivamente, perderá por el mismo hecho su destino, previa la declaracion de la vacante por el mismo tribunal: i se procederà luego al nombramiento de otro.—(*V. art.* 1,° *lei* 9.)

Art. 67. El despacho ordinario de la Suprema Corte i tribunales de distrito será diariamente de cuatro horas por lo menos, que podrán prorogarse á juicio de sus respectivos presidentes si lo juzgaren necesario. Los respectivos tribunales distribuirán estas horas entre el dia ó la noche, segun crean mas conveniente: i en las ocasiones en que despachen de noche pueden sentenciar las causas de que se ocupen.—(*V. art.* 9,° *lei* 3.)

Art. 68. Los majistrados de la Suprema Corte i tribunales de distrito asistirán á los actos del tribunal vestidos de toga.

Art. 69. La Suprema Corte i tribunales de distrito podrán pedir los informes que estimen necesarios para la recta administracion de justicia, tanto à los tribunales i juzgados que les estén subordinados, como à los demas empleados i corporaciones de sus respectivos distritos.

Titulo II.

De los juzgados inferiores.

Capítulo 1.°—*De los jueces letrados de hacienda.*

Art. 70. Habrá en la capital de cada provincia un juez letrado de hacienda, que conozca en los negocios contenciosos de hacienda de toda ella.

Art. 71. Para ser juez letrado de hacienda se necesita ser abogado recibido ó incorporado en alguno de los tribunales del Estado, i tener veinticinco años cumplidos de edad.

Art. 72. Seràn nombrados por la Suprema Corte, à propuesta en terna del tribunal del distrito respectivo: su duracion serà de cuatro años, pudiendo ser reelectos.—(*V. art.* 3,° *lei* 2.)

Art. 73. Las atribuciones de los jueces letrados de hacienda son las siguientes—(*V. art.* 4,° *lei* 18, *P.* 3.) (a).

1.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos, civiles i criminales, que toquen à cualesquiera ramos i derechos de la hacienda nacional, aun cuando estén en administracion ó arrendamiento.

2.ª Conocer en primera instancia de los negocios contenciosos de diezmos.

3.ª Conocer en primera instancia de todas las causas de presas i represas, piraterías, i demas crímenes cometidos en alta mar; á escepcion de las causas

(a) En cuanto á las funciones atribuidas en materia de elecciones á los jueces letrados de hacienda, véanse los artículos 81, 82, 83 i 84, lei 7, P. 1, T. 1; i sobre repartimiento de resguardos de indíjenas, véase el art. 11, lei 3, P. 6, T. id.

(a)(a)(a) Derog. Art. 11. L. 24 de mayo de 1849 adicional á la orgánica del Poder judicial.

que en estos diferentes casos se formen por delitos puramente militares à los individuos de la marina del Estado.—(*V. art.* 10 *i* 14, *lei* 11, *P.* 4, *T.* 1.)

4.° Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen à cualesquiera empleados en el ramo de hacienda de la respectiva provincia.

5.° Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen al escribano i demas subalternos del mismo juzgado.

6.° Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los jefes políticos de canton.

Art. 74. Conocerán, á prevencion con los jueces letrados del canton donde residan, de las causas civiles i de las criminales por delitos comunes de que conforme à esta lei deban conocer los jueces letrados de canton, ò por su defecto los que deban reemplazarles.

Art. 75. Cuando los jueces letrados de hacienda duden sobre la intelijencia de alguna lei, podràn consultar, con la espresion de la razon de dudar, á la Suprema Corte por medio del tribunal del distrito respectivo, para los fines que espresa la atribucion 8.ª del artículo 2.° de esta lei, sin que por esto se suspenda la determinacion del negocio.

Art. 76. Siempre que falte ó se halle impedido un juez letrado de hacienda, conocerá de las causas de este ramo el juez letrado de canton de la capital, ó en su defecto los jueces designados para ejercer las funciones de jueces de canton, por su òrden, en defecto de los letrados.—(*V. art.* 21, *lei* 2.)

Art. 77. Cuando por cualquiera causa quede vacante la plaza de juez letrado de hacienda, el gobernador de la provincia dará inmediatamente aviso al tribunal respectivo, para su correspondiente nombramiento.—(*V. art.* 4.° *lei* 2; *i art.* 13, *lei* 6.)

Art. 78. En las provincias en que, á juicio del Poder Ejecutivo, puedan despacharse ambas judicaturas, atendido el corto número de negocios de hacienda que puedan ocurrir, los jueces letrados de hacienda tendrán la precisa obligacion de despachar todas las causas comunes, civiles i criminales del canton de la capital, cuyo conocimiento toca à los jueces letrados de canton (a).

§.° único. Los jueces letrados de hacienda ejercerán las funciones de auditores de guerra en las causas militares en que deban intervenir auditores. Desempeñarán igualmente las funciones de los auditores durante las faltas accidentales de estos, ó por vacante cuando este empleo se haya conferido à otras personas. —(*V. art.* 10, *lei* 5.)

Capítulo 2.°—*De los jueces letrados de canton.*

Art. 79. En cada uno de los cantones del Estado habrá uno ó mas jueces letrados, atendida la mayor ó menor poblacion. Estos jueces se establecerán en la forma prevenida por la lei que organiza el réjimen político de las provincias, cantones i distritos parroquiales (*Lei* 1, *P.* 2, *T.* 1.), pudiendo estenderse su jurisdiccion á dos ó mas cantones.

Art. 80. Para ser juez letrado se necesita ser abogado recibido ó incorporado en alguno de los tribunales del Estado. Su duracion será la de cuatro años, pudiendo ser reelectos.—(*V. art.* 13, *lei* 3; *art.* 48, *lei* 6; *i lei* 14.)

Art. 81. Las atribuciones de los jueces letrados son las siguientes.—(*V. art.* 19, *lei* 2; *art.* 5.° *lei* 3, *P.* 2; *i lei* 11, *P.* 2.)

1.° Decretar la suspension, i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que se formen á los miembros de los concejos municipales i á los jueces parroquiales, por mal desempeño en el ejercicio de las funciones que les atribuye la lei.

2.° Decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen à los escribanos i demas subalternos del mismo juzgado.

3.° Decretar la suspension, i conocer en primera instancia de las causas criminales que por delitos comunes se formen á los empleados i funcionarios públicos, de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté espresamente atribuido á otra autoridad por la lei.

4.° Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles i criminales cuyo conocimiento no esté espresamente atribuido á otra autoridad por la lei.

5.° Conocer en segunda instancia, cuando haya lugar, de las causas civiles de que conforme à la lei hayan conocido en primera los jueces parroquiales.

6.° Dirimir las competencias que se susciten entre los jueces parroquiales de una misma parroquia, *(distrito parroquial)*, ó de diversas, que estén comprendidas en el territorio de su jurisdiccion.

7.° Hacer las visitas jenerales i particulares de cárceles, dando cuenta del resultado de las jenerales al tribunal del distrito respectivo.

§.° único. En los lugares donde haya tribunal de distrito, concurrirán con él á las visitas de cárceles.

8.° Decretar i evacuar, á prevencion con los jueces parroquiales, las dilijencias judiciales en que no haya todavía oposicion de parte (b).

Art. 82. Es comun á los jueces letrados de canton la disposicion del artículo 75.

Art. 83. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa falte algun juez letrado, el respectivo concejo municipal nombrará dos ciudadanos de sus mismos miembros para que se encarguen del despacho en calidad de jueces de primera instancia de canton; pero el mismo concejo municipal propondrà inmediatamente al tribunal del distrito la terna correspondiente, para que se proceda sin demora al nombramiento. Cuando esta falta provenga de no haberse podido establecer el juez letrado de canton, los concejos municipales haràn cada año de entre sus miembros la designacion de que habla este artículo.

Art. 84. Cuando por enfermedad, ausencia, suspension ú otro impedimento, falte un juez letrado, recaerà provisionalmente el despacho en los individuos que conforme al artículo anterior designe el concejo municipal, hasta que cese la falta ò desaparezca el impedimento.—(*V. art.* 22, *lei* 2.)

Capítulo 3.°—*De los jueces árbitros.*

Art. 85. Todos los granadinos podrán terminar sus diferencias por jueces àrbitros, en negocios civiles ó por injurias en que no se verse accion criminal, eligiendo los amigables componedores que sean de su confianza.

Art. 86. Pueden nombrar árbitros i arbitradores para la resolucion de sus pleitos, ó para que estos no tengan lugar, todos los que son lejítima persona para comparecer en juicio. Pueden ser nombrados todos los que no estan prohibidos; i lo estan todos los que se hallan imposibilitados para atender al manejo de sus cosas.

Art. 87. Podràn tambien terminar los granadinos sus diferencias por jueces árbitros de derecho.

§.° único. No podràn terminarse por àrbitros las demandas en que tengan interes la hacienda pública, i el comun de los pueblos.—(*V. art.* 28, *lei* 3.)

Capítulo 4.°—*De los letrados que intervienen en los juicios como abogados, asesores, auditores i conjueces.*

Art. 89. Los tribunales darán inmediatamente aviso de los abogados que reciban, al Poder Ejecutivo i á la Suprema Corte, i se comunicarà al público por la imprenta. Otro tanto hará la Corte Suprema con los abogados que en ella se reciban.—(*V. art.* 35 *i* 36, *lei* 6.)

Art. 90. Los abogados aprobados i recibidos en la forma *legal* no podrán ejercer su profesion en los tribunales i juzgados del Estado sin que tengan el correspondiente título, espedido por el respectivo tribunal, i sin que se haya tomado razon de él en las oficinas respectivas.

Art. 91. Los abogados podrán estipular libremente con sus clientes el honorario que les corresponda.

Art. 92. Los eclesiásticos pueden ejercer la abogacía lo mismo que los demas abogados, quedando sometidos á los mismos deberes i cargos, i à la misma responsabilidad que estos.

Art. 93. Los abogados con estudio abierto despacharàn las defensas de pobres, i demas comisiones i encargos que les encomienden los tribunales i juzgados, aunque tengan empleo ó comision que no les impida la profesion de abogados.

Art. 94. No pueden ejercer la profesion de abogados el Presidente i Vicepresidente de la República: tampoco la ejercerán los Senadores i Representantes durante el tiempo de las sesiones del Congreso, i mientras gocen de inmunidad conforme á la Constitucion; pero bien podràn ejercerla durante el receso, quedando por el mismo hecho sujetos á los deberes i responsabilidad que los demas abogados. Tampoco pueden ejercer esta profesion los Secretarios del Despacho, i los majistrados de la Suprema Corte i tribunales de distrito.—(*V. art.* 17, *lei* 2; *art.* 9, *lei* 5; *i art.* 46 *i* 47, *lei* 6.)

§.° único. Los jueces de hacienda i de canton no podrán ejercerla en las causas i negocios judiciales de la comprension de sus juzgados.

Art. 95. Los tribunales de distrito nombrarán al principio de cada año el número bastante de abogados para la defensa de las causas civiles i criminales de pobres que ocurran ante los mismos tribunales i juzgados del lugar donde resida el tribunal de distrito que los nombrare.

Art. 96. En los cantones en donde no haya abogados de pobres nombrados para su defensa, nombrarán los jueces en cada causa que ocurra un abogado ó un vecino de probidad é intelijencia.

§.° único. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no coartan la facultad que tiene cada uno de defenderse à sí mismo, ó de encargar á otro su defensa.

Art. 97. Tanto en los negocios civiles como en los criminales, no es necesaria la firma de letrado, en los pedimentos que los litigantes dirijan á los tribunales i juzgados.

Capítulo 5.°—*De los escribanos.*

Art. 98. En cada cabecera de canton habrá el número necesario de escribanos numerarios, atendida la poblacion del canton, cuyo número se fijarà por la cámara de provincia con la aprobacion del gobernador.

Art. 99.=§.° único. Habrá uno ó mas escribanos del crimen, en los cantones cuyos concejos municipales puedan con el sobrante de sus rentas designarles un sueldo. Ellos se emplearán esclusivamente en la actuacion de las causas criminales, sin que puedan llevar à las partes derecho alguno por su trabajo. En consecuencia estos escribanos no tendrán fé pública en otros asuntos que no sean los criminales.

Art. 100. Para la provision de estas escribanías el tribunal del distrito respectivo convocarà á oposicion por edictos, por el término que juzgue conveniente con arreglo á las distancias: esta convocatoria se comunicará al público por la imprenta, i se fijará tambien en la cabecera del canton, cuya escribanía se trata de proveer, para que los que quieran pretenderla concurran en el término que se señale.

Art. 101. Los pretendientes à las escribanías deben sufrir dos exámenes sobre las funciones i deberes de su oficio, en dos dias diversos, de una hora cada uno por lo menos: el primero podrá cometerle el tribunal à una terna de jueces ò abogados, i el segundo se hará precisamente por el tribunal del distrito.—(*V. art.* 25, *lei* 2.)

Art. 102. Hecho el nombramiento, i espedido el título correspondiente por el tribunal del distrito respectivo, serà puesto en posesion por el juez inferior mas antiguo del canton.

Art. 103. El escribano que designe el gobernador, entre los numerarios que haya en la capital de cada provincia, despacharà con el juez letrado de hacienda los negocios de este ramo, i los que ocurran en las oficinas de rentas.

Art. 104. Son comunes respectivamente à los escribanos las disposiciones de los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 i 53.—(*V. art.* 11, *lei* 9, *P.* 6, *T.* 1.)

Capítulo 6.°—*De los jueces parroquiales.*

Art. 107. Son atribuciones de los jueces parroquiales las siguientes.—(*V. art.* 6,° 7.° i 8.° *lei* 3, *P.* 2.)

1.° Conocer en juicio verbal de las demandas sobre injurias i faltas leves que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion lijera.

2.° Decretar i evacuar, á prevencion con los jueces de canton, aquellas dilijencias judiciales en que no haya todavía oposicion de parte.

3.° Conocer definitivamente de las demandas que no pasen de diez i seis pesos, sin otro recurso que el de queja.

4.° Conocer en primera instancia de las demandas de menor cuantía, que pasando de diez i seis pesos no escedan de doscientos.

5.° Conocer à prevencion con los jueces de canton de las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, sin atender à la cuantía, i sin escepcion de fuero alguno.

6.° Aprehender à los delincuentes, á prevencion con los jueces de canton i demas autoridades competentes, previa la sumaria informacion del hecho, ó sin

(a) Conforme al final del artículo 13, lei 3, el juez letrado de hacienda es siempre juez de primera instancia de algun circuito judicial de la respectiva provincia.

(b) En cuanto á las funciones atribuidas à los jueces letrados de canton ó circuito en materia de elecciones, véanse el artículo 21 i el capítulo 4.° título 1.° de la lei 7, P. 1, T 1.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ella, cuando fuere enfragante; practicar inmediatamente en este segundo caso el correspondiente sumario; i dar cuenta en ambos casos con remision de uno i otro al tribunal ó juez competente. A

§.° único. Deberán aprehender, à requerimiento de a autoridad competente, à los delincuentes que hayan cometido algun delito en otro territorio i se hallen en su jurisdiccion.

7.° Castigar correccionalmente, con arrestos que no pasen de tres dias, ó con multas que no pasen de diez pesos, á los que les falten al debido respeto ó desobedezcan sus providencias; pero si la falta fuere de mayor gravedad, pasarán el delincuente con la sumaria ó los documentos correspondientes al juez del canton. B

§.° único. Estos juicios serán verbales, i las determinaciones que en ellos pronuncien se llevarán à efecto aunque se interponga el recurso de queja, que quedará espedito al agraviado. C

Art. 108. Los jueces parroquiales ejecutarán los mandamientos que se les prevengan, ejecuciones i demas dilijencias que se les cometan por los jueces de canton.

Art. 109. Harán las indagaciones necesarias para comprobar los delitos de que tengan noticia; actuarán al efecto informaciones sumarias i arrestarán en su caso á los sumariados, dando cuenta al tribunal competente, como queda prevenido. D

Capítulo 7.°—*De los jueces de paz* (a).

Art. 112. Son funciones de los jueces de paz: concluir ó transijir las diferencias ó litijios entre partes capaces de transijir, sobre objetos que puedan ser materia de transacion, en negocios contenciosos civiles ó por injurias en que no se verse accion criminal, i en causas de divorcio; persuadiendo en último caso á los interesados à que sometan sus diferencias al juicio de árbitros. E

Art. 113. Es tambien atribucion de los jueces de paz correjir con arrestos que no pasen de tres dias, ó con multas que no escedan de diez pesos, à los que les desobedezcan ó falten al debido respeto, i por las faltas ó escesos que no sean de gravedad contra el buen órden, honestidad, decencia pública i seguridad de los habitantes: si la falta mereciere mayor pena, podrán hacer arrestar al delincuente, remitiéndole sin demora à la autoridad competente. F

Art. 114. No podrà el juez de paz ejercer sus funciones conciliatorias en las causas que interesan à la hacienda nacional, rentas i establecimientos públicos, i al comun de los pueblos.—(*V. art.* 28, *lei* 3.) G

Art. 115. El juez de paz tiene facultad para citar à las partes, i para hacer comparecer à los testigos de cuyo testimonio quieran estas valerse.

Art. 116. Terminado el acto de la conciliacion, el juez de paz estenderá una certificacion, que contenga la demanda i los términos i condiciones de la avenencia cuando la haya habido. En caso de que no se haya verificado la avenencia, se espresarán en la certificacion los medios que se hayan propuesto por el juez á las partes para la conciliacion. H

Art. 117. La certificacion será firmada por el juez i las partes: si alguna de ellas no supiere firmar, lo hará un testigo à su ruego. Este documento podrà entregarse, si alguna de las partes lo tuviere á bien, á un escribano con el objeto de que se protocole, i de que se den á las partes las copias que se pidan. I

Art. 118. Las certificaciones de los jueces de paz se estenderán en papel del sello sesto, costeado por las partes; i no se les cobrarán otros derechos que los de lo escrito, i los que se deban al escribano por protocolar la certificacion i por el testimonio que dé, conforme á arancel.

Art. 119. Las convenciones de las partes, que resulten de la conciliacion i que consten de la certificacion del juez de paz, tienen fuerza de escritura pública, siempre que se hayan protocolado dentro del término de tres meses.

Art. 120. Cualquier juez de paz, aun cuando no sea de la parroquia *(distrito parroquial)* del demandante ó demandado, podrà intervenir en la conciliacion siempre que al efecto ocurran ante él ambas partes.

Art. 121. Los jueces de paz no tienen jurisdiccion ordinaria civil ni criminal.

Titulo III.

Disposiciones jenerales.

Art. 122. Todos los tribunales i juzgados, civiles, eclesiásticos i militares, usarán en toda sentencia ó auto definitivo que pronuncien, de esta fórmula:—"administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei."

Art. 124. La Suprema Corte, tribunales de distrito i juzgados de hacienda i de canton, pasarán semanalmente, donde pueda hacerse, á los editores de los periódicos oficiales ó pagados de los fondos públicos, una noticia del número de causas recibidas en la semana, de las que estén pendientes en el estudio de los fiscales i de las que hayan sido fenecidas, para que se publique en dichos periódicos.

Art. 125. Las consultas que hagan los tribunales i juzgados sobre la intelijencia de alguna lei, en ningun caso suspenderán el curso i determinacion de la causa; debiendo en tal evento los tribunales i jueces continuar el proceso i determinar el caso ocurrido, en defecto, insuficiencia ú oscuridad de la lei, por fundamentos tomados del derecho natural, de la justicia universal i de la razon.

§.° 1.° En consecuencia el juez que rehusare juzgar, bajo pretesto de silencio, de oscuridad ó insuficiencia de la lei, puede ser perseguido como culpable de denegacion de justicia.

§.° 2.° En las causas criminales, siempre que una lei preexistente no haya calificado de criminal la accion materia del juicio, no habrá lugar al procedimiento: i siempre que una lei preexistente no haya sujetado à alguna pena la accion que califica de criminal, el procesado deberá ser absuelto.—(*V. art.* 5.° *lei* 1, *P.* 4.)

Art. 126. En las causas criminales, la sentencia de segunda instancia deberá ejecutarse sin que haya lugar á otro recurso, escepto el de queja (b).

Art. 128. La Suprema Corte tiene facultad para oir los recursos de queja por abuso de autoridad, omision, denegacion ó retardo en la administracion de justicia, contra los tribunales de distrito, i estos la tienen igualmente para oir estos recursos contra los jueces inferiores.

Art. 129. En los casos en que se hayan hecho condenaciones por lo que resulte del proceso à los tribunales i juzgados inferiores, asesores, abogados, escribanos,

(a) Las funciones atribuidas por este capítulo à los jueces de paz, ya suprimidos, las ejercen ahora los jueces parroquiales—V. art. 17, lei 3.

(b) Siempre que la sentencia de segunda instancia, revocando ó reformando la de primera, imponga pena de muerte ó de trabajos forzados, mayor que la que se habia impuesto, hai lugar á tercera instancia.—V. art. 26, lei 3.

procuradores, à las partes, ó à cualesquiera otros sin su audiencia, se oirán por los tribunales breve i sumariamente las reclamaciones de los condenados, sin que por esto se entorpezca ó demore el negocio principal en que se hubiere hecho la condena. A

Art. 130. No se hará por ningun tribunal ó juzgado de la República aplicacion de las multas para gastos de justicia.

Art. 131. Los tribunales i jueces no usarán nunca de autos oscuros i ambiguos, como el de "*venga en forma*" ú otros semejantes: espresarán siempre la lei, fundamento aplicable al caso, ó formalidad à que se haya faltado. B

Art. 132. Ningun juez, sea civil, militar ò eclesiástico, que no sea letrado, pronunciará sentencia sin dictámen de asesor letrado, sino en los casos en que por las leyes de procedimiento civil i criminal se determine espresamente lo contrario. C

Art. 133. En los decretos interlocutorios i de sustanciacion se usará de media firma, i en las sentencias definitivas i demas actos de los tribunales i juzgados de firma entera, sin hacer uso de solo iniciales.

Art. 134. Los tribunales i jueces guardarán à los abogados i defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito i de palabra para sostener los derechos de sus clientes. Los abogados, asi como deben proceder con arreglo à las leyes i con el respeto debido à los tribunales i autoridades, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, i no se les interrumpirà ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo. D

Art. 135. Los tribunales i juzgados inferiores podrán castigar correccionalmente à los que les desobedezcan ó falten al debido respeto, con prisiones que no escedan de tres dias ó multas que no pasen de veinticinco pesos, siempre que no haya lugar á otro mayor castigo con arreglo à las leyes: estos juicios serán verbales, i se llevarán á efecto aun cuando se interponga el recurso de queja. E

Art. 136. Los majistrados i jueces no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada i sentenciada; ni suspendidos por los tribunales i juzgados competentes, sin que preceda i sea admitida acusacion legalmente intentada. F

Art. 137. La Suprema Corte, los tribunales de distrito i juzgados inferiores, cuando formen causa á los majistrados, jueces i demas funcionarios públicos en sus respectivos casos, conforme à esta lei, darán aviso à la autoridad à quien corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso darán del resultado de estas causas cuando se fenezcan. G

Art. 138. Cuando los tribunales de distrito declaren la fuerza en conocer i proceder, remitirán inmediatamente los autos á la autoridad correspondiente, teniendo las partes el derecho de usar de este recurso en todo tiempo por el interes de la jurisdiccion civil. H

Art. 139. En la práctica de aquellas dilijencias judiciales en que se necesita la intervencion de los médicos ó cirujanos, el juez competente podrá nombrar à cualquiera de ellos para que la practique. El asi nombrado no podrà escusarse sino en caso de impedimento físico: i el que sin esto se escusare será compelido con prision de tres dias ó multa de diez à doscientos pesos.

Art. 140. En ningun tribunal ni juzgado se tendrán por feriados otros dias que los de fiesta entera, i los comprendidos en las vacantes de semana santa i de diciembre: en todos los demas habrá siempre despacho. I

§.° único. La visita jeneral de cárceles tendrá lugar el dia 24 de diciembre: concluida ella principiarán las vacantes hasta el dia 2 de enero.

Art. 141. En los dias de vacantes no habrá necesidad de despachar sino aquellas dilijencias urjentes, de cuya demora se pueda seguir algun perjuicio al público.

Art. 142. Los tribunales i juzgados no cometerán la práctica de dilijencias judiciales, sino á los jueces i empleados encargados por la lei de su ejecucion; los cuales llevarán por la práctica de estas dilijencias los derechos señalados en la lei de aranceles à los que debian practicarlas.

Art. 143. Por medio de los alguaciles se harán los llamamientos i citaciones que se ofrezcan en los juzgados dentro del mismo lugar: estos oficiales serán los ejecutores inmediatos de los apremios, arrestos i prisiones que se decretaren por la autoridad ó juez competente en sus respectivos casos.

§.° único. Todos los granadinos sin embargo estan obligados à prestar ausilio á los jueces i funcionarios públicos, cuando sean requeridos por ellos, para impedir la perpetracion de un delito, ó aprehender algun delincuente.—(*V. art.* 118, *lei* 2, *P.* 3, *T.* 1.)

Art. 144. Los individuos cuyo testimonio se necesite en juicio para la recta administracion de justicia, deberán prestar sus declaraciones ante los jueces ó tribunales respectivos, sean civiles, militares ò eclesiásticos; i los mismos jueces i tribunales podrán hacer comparecer á las personas que deben ser judicialmente examinadas ante ellos, sin necesidad de previa licencia ó allanamiento.—(*V. art.* 32, *lei* 6.)

Art. 145. Los eclesiásticos regulares estan sujetos á los ordinarios eclesiásticos i á sus vicarios, en las mismas causas i casos en que lo estan los eclesiásticos seculares.

Art. 146. Despues de determinada una causa civil ò criminal, en cualquiera instancia i en cualquiera tribunal ò juzgado, deberà mandar el respectivo tribunal ó juzgado que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado ò estracto que se hubiere formado por el relator ó escribano, à cualquiera que lo pida à su costa.

Art. 147. Los funcionarios del Poder judicial podrán renunciar los empleos, i los nombrados para ellos escusarse, ante la autoridad que los haya nombrado; la cual juzgará de los motivos en que se funden, para aceptar la renuncia ò escusa, siempre que la Constitucion ó la lei no hayan señalado espresamente la autoridad que deba decidir en estos casos.

Titulo IV.

De la responsabilidad de los tribunales, majistrados i jueces.

Art. 148. Aunque todo juicio debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, à menos que interpuesto el recurso de nulidad ó de injusticia notoria se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita la accion para acusar al majistrado ó juez que hubiere contravenido à las obligaciones de su cargo, ya sea que haya conocido por sí solo ó en tribunal; i en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó nó cierto el delito del juez ó majistrado, para hacer efectiva su responsabilidad é imponerle la pena que merezca.

§.° único. En los casos en que, por las sentencias dictadas por los tribunales superiores ó juzgados subalternos, haya motivo fundado de creer comprometida la seguridad pública ó el honor nacional, será obli-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gacion del fiscal de la Corte Suprema ò del de el respectivo tribunal de distrito intentar la correspondiente acusacion contra los jueces i tribunales, aunque no se haya introducido el recurso de queja.

Art. 155. Los majistrados i jueces que no concurran en los dias señalados al desempeño de los oficios que la lei les encarga, son culpables de retardo en la administracion de justicia.—(*V. art.* 545 *i* 546, *lei* 1, *P.* 4.)

Advertencia.—Debe tenerse presente con la disposicion del §.° único, artículo 13 de esta lei, la del artículo 8.° de la lei 2.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 2, ° atribuciones 18.ª i 19.ª—Derogadas por la lei 6.
Art. 3. ° —Subrogado por el art. 10, lei 2.
Art. 9, ° atrib. 7.ª i 14.ª—Derogadas por la lei 6.
Art. 10.—Subrogado por el art. 10, lei 2.
Art. 20.—Subrogado por los artículos 1,° 2,° 3.° i 9,° lei 3.
Art. 26.—Subrogado por los artículos 1,° 2.° i 3,° lei 3, i por el art. 10, lei 2.
Art. 53.—Subrogado por el art. 17, lei 2.
Art. 88.—Derogado por la lei 6.
Art. 99.—Subrogado por el art. 24, lei 2.
Art. 105 i 106.—Subrogados por los artículos 7,° 8.° i 9,° lei 21, P. 2, T. 1.
Art. 110 i 111.—Subrogados por el art. 17, lei 3.
Art. 123.—Derogado por la lei 6.
Art. 127.—Anulado por el art. 1,° lei 3.
Art. 149.—Subrogado por los artículos 155 i 589 del Código penal: lei 1, P. 4.
Art. 150.—Subrogado por el art.558 del mismo Código.
Art. 151.—Subrogado por los artículos 559 i 560 de id.
Art. 152.—Subrogado por el art. 561 de id.
Art. 153.—Anulado por la supresion de los tres artículos precedentes.
Art. 154.—Derogado por los capítulos 1.° i 2,° título 11, libro 3.° del Código penal.

——o——

LEI 2.— *Abril* 16 *de* 1836.—(*Páj.* 10.)

Adicional á la lei orgánica de los tribunales i juzgados.

Art. 1. ° Es atribucion de la Corte Suprema nombrar los jueces letrados de hacienda en propiedad, tomándolos de las ternas que al efecto les dirijan los respectivos tribunales de distrito.

Art. 2. ° La Corte Suprema de justicia conocerá en primera i segunda instancia de los negocios siguientes—

1.° De los pleitos que resulten entre dos ó mas diócesis sobre límites de ellas.

2.° De las controversias que resulten en los concordatos que el Poder Ejecutivo hiciere con la Silla Apostòlica.

3.° De las causas que se formen á los arzobispos i obispos, para hacer efectiva la responsabilidad que determine la lei, en los casos de mal desempeño en el ejercicio de su jurisdiccion, en materias que no pertenezcan al dogma ó á la moral.

4.° De las causas que se formen à los mismos prelados sobre infidelidad à la República, usurpacion de la soberanía ó prerogativas de la Nacion, usurpacion del derecho de patronato; i jeneralmente, de todas aquellas causas por las que los referidos prelados deben ser espulsados del territorio de la República.

Art. 3. ° Es atribucion de los tribunales de distrito proponer una terna á la Suprema Corte para el nombramiento de los jueces de hacienda. Esta terna se formarà de *entre los seis* abogados que les presenten las respectivas cámaras de provincia, siempre que tengan las cualidades requeridas por la lei.—(*V. art.* 16, *lei* 2, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 4. ° Cuando por muerte, renuncia ó destitucion faltare algun juez de hacienda, el tribunal del distrito respectivo procederà á hacer el nombramiento interinamente, de entre los abogados que tuvieren las cualidades necesarias.—(*V. art.* 13, *lei* 6.)

Art. 5. ° Corresponde á los tribunales de distrito:—

1.° Conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen à los provisores, vicarios capitulares ó foráneos por mal desempeño en el ejercicio de la jurisdiccion que ejercen en materias que no pertenezcan al dogma ó à la moral.

2.° Conocer en primera i segunda instancia de las causas contra provisores, vicarios capitulares, dignidades i prebendados, vicarios foràneos, curas i demas eclesiásticos, por delitos de infidelidad à la República, usurpacion de su soberanía, prerogativas ó derecho de patronato, usurpacion de autoridad ó jurisdiccion civil; i jeneralmente, de todas aquellas causas por las que los referidos eclesiàsticos deben ser espulsados del territorio de la República.

3.° Conocer en primera i segunda instancia de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos en sede plena ó sede vacante.

4.° Conocer de los recursos de fuerza en conocer i proceder, en el modo de conocer i proceder i en no otorgar, que se intenten contra los arzobispos, obispos i cualesquiera otros prelados ó jueces eclesiásticos, haciéndoles que levanten las censuras que hubiesen impuesto.

5.° Conocer del recurso de proteccion de regulares.

6.° Conocer de las competencias entre jueces eclesiàsticos i civiles del territorio á que se estienda la jurisdiccion del tribunal de distrito. Si los arzobispos i obispos, despues de requeridos por tres veces por los tribunales de distrito, no levantaren sus censuras, estos tribunales darán cuenta à la Corte Suprema para que proceda à lo que hubiere lugar. Los asuntos de rigoroso patronato en materia de nombramientos i elecciones, nunca podràn reducirse à competencia, ni hacerse contenciosos : el Poder Ejecutivo ó los gobernadores, en sus respectivos casos, los determinaràn gubernativamente. Si ante la Corte Suprema, tribunales de distrito ó cualesquiera otros tribunales ó jueces, se pidiese el cumplimiento de una bula, breve ó rescripto apostólico sobre cualquiera materia que sea, si no tuviere el *pase* del Congreso ó del Poder Ejecutivo, lo recojerán inmediatamente.—(*V. art.* 10, *lei* 1, *P.* 1, *T.* 4.)

Art. 6. ° Corresponde igualmente à los tribunales de distrito el nombramiento i remocion de los secretarios, i demas subalternos de los mismos tribunales.

Art. 7. ° Los tribunales de distrito podràn apremiar con multas à los provisores al cumplimiento de las órdenes que se den por aquellos, sea de oficio ò à requerimiento de parte lejítima. Pero si la falta fuere de aquellas que por las leyes merecen mayor pena, se procederà conforme à ellas.

Art. 8. ° Para ser conjuez en los tribunales de distrito se requieren las mismas cualidades que para ser juez letrado de primera instancia: i para serlo en la Suprema Corte las mismas que para ser ministro en los tribunales de distrito.

Art. 10. Los ministros de la Corte Suprema i

tribunales de distrito conocerán individualmente en primera instancia, por turno rigoroso, de todos los negocios contenciosos que por la lei correspondan à dicha Corte i tribunales en primera instancia; quedando espedito el recurso de apelacion para el mismo tribunal compuesto de los dos jueces restantes.—(*V. art.* 22, *lei* 6.)

Art. 12. Los fiscales de los tribunales de distrito acusaràn, à prevencion con los ajentes fiscales, en los delitos por abuso de libertad de imprenta i que produzcan accion popular.

Art. 13. La voz fiscal no serà oida en las causas de adulterio en que solo es parte el marido con arreglo á las disposiciones vijentes.

Art. 16. Para ser secretario de los tribunales de distrito se necesita tener veinticinco años de edad, i capacidad bastante para desempeñar el destino.

Art. 17. Los secretarios, sean propietarios ó interinos, no podràn ejercer la abogacía de ningun modo.

Art. 18. Los porteros asistirán diariamente à los tribunales, i será de su cargo hacer las citaciones ó llamamientos, i los apremios para la entrega de autos ; llamar al despacho, publicar la hora en que este deba comenzar i concluir, i efectuar todo lo demas anejo à su destino, que oficialmente les ordenen el tribunal i los majistrados.

Art. 19. Es atribucion de los jueces letrados de canton decretar la suspension i conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen à los alcaldes parroquiales.—(*V. art.* 13, *lei* 3.)

Art. 21. El primero de los individuos nombrados por el concejo municipal para ejercer las funciones de juez letrado de canton será el que subroga al juez letrado de hacienda, en los casos de que habla el artículo 76 de la lei orgànica de tribunales. (*Lei* 1.)

Art. 22. Cuando por enfermedad ò ausencia faltare alguno de los jueces letrados de canton, será subrogado por el individuo que al efecto nombrará el concejo municipal respectivo; pero entonces no habrá necesidad de hacer propuesta para el nombramiento de otro juez letrado.—(*V. art.* 19, *lei* 15, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 23. Los abogados que hayan manifestado por escrito à algun juzgado, tribunal ò autoridad, que no ejercen la abogacía, no podràn ser propuestos ni nombrados para ningun destino judicial: i si en alguna propuesta se incluyeren sus nombres, se tendrán como no puestos.

Art. 24. Los escribanos, asi propietarios como interinos, serán nombrados por el tribunal del distrito respectivo.—(*V. lei* 11.)

Art. 25. Para ser escribano en propiedad, ademas de los exámenes i aprobacion prevenidos por la lei, se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, tener veinticinco años de edad, i ser de buena fama, secreto i probidad.

Art. 26. Los jueces parroquiales entrarán en el ejercicio de sus funciones el 1.° de enero, i durarán en el destino hasta el 31 de diciembre del mismo año.—(*V. art.* 17, *lei* 3 ; *i art.* 9,° *lei* 21, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 27. Los destinos de jueces parroquiales son cargos onerosos, de que nadie puede eximirse teniendo los requisitos prevenidos por la lei, sino es por causa legal. Son causas legales la edad de setenta años cumplidos; la enfermedad que imposibilite su desempeño; i la necesidad de evitar un grave perjuicio en los intereses, que seria consiguiente á la admision del destino. El individuo que desempeñe alguno de los espresados destinos estará esento de cualquiera otro cargo oneroso.

Art. 28. Estan escluidos de ser jueces parroquiales los mismos que lo estan de ser Senadores i Representantes, con arreglo á la Constitucion; los miembros de la cámara de provincia; los jueces letrados de canton; el jefe político; los alcaldes; los militares que se hallan en servicio activo, i los empleados de las rentas municipales: los administradores i recaudadores de las rentas del Estado no podrán ser obligados á servir estos destinos.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 9.°—Subrogado por el artículo 12, lei 6.
Art. 11—Subrogado por los artículos 1.° i 3,° lei 3.
Art. 14 i 15—Anulados por los artículos 1°. i 10, lei 3.
Art. 20—Subrogado por el artículo 3,° lei 4.

——o——

LEI 3.—*Junio* 26 *de* 1839.—(*Páj.* 76.)

Sobre reformas judiciales.

Art. 1. ° Los ministros jueces de los tribunales de distrito conocen individualmente en segunda instancia, i por repartimiento entre ellos, de los negocios contenciosos que atribuyen las leyes de 10 de mayo de 1834 i 16 de abril de 1836 (*Leyes* 1 *i* 2) à los mismos tribunales, i de los cuales han conocido en primera los jueces de hacienda ó cantonales, otorgando las apelaciones ó recursos para ante quien corresponda, cuando haya lugar á ellos.

Art. 2. ° Tambien conoce cada uno de los jueces individualmente, i por repartimiento entre ellos, de todos los demas negocios contenciosos atribuidos por las mismas leyes à los tribunales de distrito, sin designar instancia, i de los cuales conocen actualmente en sala de tres jueces.

Art. 3. ° Cada uno de los jueces sustancia las causas cuyo conocimiento le esté atribuido.

Art. 4. ° Los majistrados de que se compone el tribunal despachan en sala de acuerdo, i à pluralidad absoluta de votos, los negocios no contenciosos, atribuidos por la lei à los tribunales de distrito.—(*V. art.* 19 *i* 20, *lei* 5; *i art.* 1.° *i* 6,° *lei* 8.)

Art. 5. ° Los tribunales en sala de acuerdo establecen las reglas segun las cuales hayan de repartirse entre los tres jueces las causas tanto civiles como criminales que se hallen pendientes i las que nuevamente entren en secretaría; de manera que se distribuya el trabajo con igualdad entre los tres.—(*V. art.* 5,° *lei* 5.)

Art. 6. ° Cuando un juez se halle impedido para conocer en una causa ó fuere recusado, conocerà de este juicio aquel á quien corresponde entre los dos restantes. Si este declara que el impedimento ó la recusacion son legales, aprehende el conocimiento de la causa, i la devuelve en el caso contrario.

Art. 7. ° Si el segundo juez tambien se halla impedido, ó fuere recusado, le subroga el tercero: si este se hallare en el mismo caso, le subroga el fiscal; i á este el ajente fiscal en igual caso. (a) Si el impedimento ó la recusacion se declararen legales, aprehenderà el conocimiento de la causa el juez que conoció

(a) El segundo miembro de este período se ha conservado aquí únicamente para que se pueda entender la disposicion legal citada al fin del artículo: sin este motivo se le habria suprimido, como derogado por el artículo 1.°de la lei 8.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la recusacion: en el caso contrario la devolverà à aquel à quien corresponda su conocimiento.—(*V. art.* 7,° *lei* 8.)

Art. 8.° En los tribunales de distrito el despacho de los negocios no contenciosos se verifica en los dias que designe el presidente, i à las horas que cada tribunal haya fijado para ello.

Art. 9.° En los mismos tribunales el despacho ordinario en audiencia pública es de tres horas diarias distribuidas entre los tres jueces, segun lo acuerden entre sí, i cuyo término debe prorogarse i anticiparse por cada uno de ellos respectivamente, cuando asi lo exija la naturaleza, multitud i urjencia de los negocios. Este despacho comprende lo de sustanciacion, lo de secretaria en negocios contenciosos, i la publicacion de las sentencias. Cada juez ve i examina por sí mismo, sin necesidad de relacion, los procesos de su conocimiento, dentro ó fuera del tribunal, i á las horas que tenga por conveniente, que siempre serán distintas de las de audiencia pública.

Art. 10. Quedan suprimidas las plazas de relatores de los tribunales de distrito. Los secretarios harán sus veces cuando haya necesidad de ello, aun cuando no sean abogados.

Art. 11. Los secretarios de los tribunales de distrito llevarán un libro de repartimiento de causas criminales i de responsabilidad, donde se asiente el que se haga á los jueces en los casos de que deben conocer individualmente: otro de repartimiento de causas civiles con el mismo objeto que el anterior, anotando el dia en que se les pasa, i el dia en que se despacha definitivamente.

Art. 13. En cada provincia de la República habrá desde uno hasta cinco circuitos judiciales, segun se estime indispensable atendidas la poblacion i la estension territorial. Para cada uno de estos circuitos podrá haber uno ó dos jueces letrados de primera instancia, que administren la justicia civil i criminal, con las atribuciones que conceden las leyes à los jueces de primera instancia de canton. Uno de estos jueces lo será el juez de hacienda, para el circuito que designe el Poder Ejecutivo.—(*V. art.* 2,° *lei* 4; *art.* 48, *lei* 6; *i lei* 14.)

Art. 14. Todos los jueces letrados de circuito serán pagados del tesoro nacional, i tendrán el sueldo correspondiente à su trabajo, desde quinientos hasta mil doscientos pesos, i los derechos de arancel que les conserva esta lei. En consecuencia se procederá inmediatamente, apenas se haya hecho la distribucion de circuitos judiciales, á la propuesta i nombramiento de estos jueces.—(*V. art.* 2,° *lei* 4.)

§.° único. Toca al Poder Ejecutivo la designacion de los circuitos, i la de los sueldos de cada juez letrado con arreglo à este artículo.

Art. 17. Los jueces parroquiales ejercerán las atribuciones que señalan las leyes à los jueces de paz, quedando suprimidos los funcionarios que tienen esta especial denominacion. Cuando un juez parroquial haya manifestado su concepto en un negocio en que haya intervenido como juez de paz, no podrà conocer del mismo negocio en calidad de juez parroquial sin consentimiento de todas las partes.

Art. 18. Los jueces letrados de primera instancia no cobrarán otros derechos que los que les estan señalados por los artículos 25 i 28 de la lei de aranceles. (*Lei* 17, *P.* 2.)

Art. 19. Ningun secretario, escribano, notario ni subalterno de los tribunales i juzgados à quien por la lei estan señalados derechos eventuales, puede cobrar estos ni percibirlos, aunque las partes quieran contribuirlos espontáneamente, sino es despues de hecha la tasacion por quien corresponda, i la citacion para sentencia definitiva. El contraventor à esta disposicion pierde por el mismo hecho los derechos que hubiere percibido, en favor de la parte que los contribuyó, i sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad à que haya lugar, segun las circunstancias del caso; pero la sentencia no se notificará, sin que previamente se hayan satisfecho los derechos ó cobrado por apremio.

§.° 1.° No comprende esta disposicion: 1.° los derechos de los asesores nombrados, que, en todo caso no esceptuado espresamente por la lei de aranceles, deben remitirse juntamente con los autos que pasan en consulta: 2.° los derechos causados en el pleito hasta el punto en que este no continúe, bien sea por transacion, ó bien por desistencia de las partes, ó porque estas se comprometan en àrbitros ó arbitradores, ó cuando por cualquier motivo se acabe, aunque no sea por sentencia definitiva. En cualquiera de dichos casos pueden cobrarse i deben satisfacerse los derechos causados hasta alli, bajo la precisa condicion de que se tasen previamente por quien corresponda, i debiéndose anotar el pago de ellos en el espediente, actuacion ó dilijencia que los cause.

§.° 2.° Tampoco comprende esta disposicion los derechos devengados por la práctica de dilijencias en negocios en que no hai todavía oposicion de parte ni juicio iniciado, los cuales habrán de pagarse de contado.

Art. 20. Cuando se introduzca una apelacion en un tribunal de distrito, ó se consulte una sentencia, el presidente del tribunal inmediatamente señala el juez à quien por turno corresponde el conocimiento de la causa, i el secretario asienta en el libro correspondiente este señalamiento.

Art. 21. Siempre que se conceda una apelacion de un auto interlocutorio por un juez de primera instancia, este remite los autos al tribunal del distrito previa la citacion de las partes dentro de segundo dia, si el juez i el tribunal residen en el mismo lugar, ó por el inmediato correo si residen en lugares distintos, dejando en ambos casos la debida constancia i copia legalizada del auto.

Art. 22. Recibidos los autos en el tribunal, el juez à quien toque su conocimiento determina el recurso por lo que resulte de lo actuado, sin necesidad de mejora, de espresion de agravios, ni de mas actuacion; sin perjuicio no obstante de que las partes, sus patronos ó defensores agreguen con la debida anticipacion sus alegatos por escrito.

Art. 23. Determinado el recurso, el juez vuelve los autos, dejando copia de su determinacion, al inferior dentro de veinticuatro horas, si este residiere en el mismo lugar, i si nó por el inmediato correo. Recibidos los autos en el juzgado, se hacen alli inmediatamente las notificaciones i continúa el juicio principal.

Art. 24. Si la sentencia apelada ó consultada fuere definitiva, se sustancia la causa conforme á la lei. Los términos para dar sentencia se cuentan desde el auto en que se mandan citar las partes para definitiva, en cuyo auto el juez señala dia i hora en que las partes, sus apoderados ó defensores puedan alegar en estrados de palabra ó por escrito si lo creen conveniente.

Este señalamiento, que se hará para alguno de los cinco primeros dias que el juez tenga para sentenciar, se fijará ademas à las puertas del tribunal.

Art. 25. Si el recurso fuere contra sentencia interlocutoria, el término que se fije para oir á las partes, à sus apoderados ó defensores, no escederá de cuarenta i ocho horas útiles.

Art. 26. Siempre que en las causas criminales la sentencia de segunda instancia, revocando ó reformando la de primera, imponga pena de muerte, ó de trabajos forzados, mayor que la que se habia impuesto, habrá lugar á una tercera instancia. El tribunal en sala de los dos ministros restantes conocerá en esta instancia i sentenciará por lo que resulte de autos. Esta sentencia se ejecutará sin que haya lugar á otro recurso que el de queja.—(*V. art.* 28, *lei* 6.)

Art. 27. Los recursos de queja contra los funcionarios públicos por las culpas i delitos comprendidos en el Código penal, podrán intentarse dentro de los términos asignados por el mismo Código para la prescripcion de las penas señaladas à las respectivas culpas ó delitos que los hayan motivado.—(*V. art.* 18, 19 *i* 20, *lei* 2, *P.* 3.)

Art. 28. Los negocios en que tengan interes los menores de edad, pueden conciliarse i transijirse del mismo modo que los negocios de los mayores de edad, siempre que la conciliacion i transacion se haga con intervencion i aprobacion de los respectivos tutores ó curadores, i quedando salvo el recurso de la restitucion *in integrum*.

Art. 29. Siempre que los litigantes se comprometan en los juicios de árbitros á no apelar, ó en los de arbitradores á no pedir reduccion al albedrío de buen varon, los juzgados i tribunales no admitirán semejante recurso.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 12.—Derogado por la lei 6.

Art. 15 i 16.—Derogados por la lei 14, P. 2.

Art. 30.—Derogado por la lei 23, P. 4. T. 5.

—o—

LEI 4.—*Mayo* 28 *de* 1840.—(*Páj.* 106.)

Sobre reformas judiciales.

Art. 1.° No se considerará en lo sucesivo como impedimento, para que los abogados puedan ser propuestos i electos jueces de los tribunales de distrito, el que no admitan ò no hayan admitido los destinos de jueces letrados. Queda reformado en estos términos el artículo 211 de la lei de 14 de mayo de 1834. (*Lei* 1, *P.* 2.)

Art. 2.° Ademas de los jueces de circuito pagados del tesoro nacional, podrá el Poder Ejecutivo establecer jueces letrados para aquellos cantones cuyos concejos municipales lo soliciten, pagándolos de sus propias rentas despues de cubiertos los gastos preferentes segun la lei.—(*V. lei* 13.)

Art. 3.° Cuando por alguna causa falte alguno de los jueces de primera instancia que subrogan al juez letrado, hará las veces uno de los otros dos que con igual objeto debe nombrar el concejo municipal de entre los concejeros municipales ò suplentes por su órden; no debiendo ocurrirse á otro canton ò circuito sino por mútuo convenio de las partes, i cuando no quede juez espedito dentro del canton ó circuito.

Art. 4.° Pueden los tribunales de distrito nombrar jueces letrados de canton interinos, en caso de anularse las ternas que les hubieren remitido los respectivos concejos municipales.—(*V. art.* 13, *lei* 6.)

LEI 5.—*Mayo* 28 *de* 1843.—(*Páj.* 105.)

Adicional á las leyes orgánicas del Poder judicial.

Art. 1.° Son atribuciones de la Corte Suprema de justicia las siguientes:

1.° Decretar la suspension, i conocer en primera i segunda instancia de las causas que por delitos comunes se formen contra el fiscal del mismo tribunal:

2.° Conceder licencias á sus subalternos, para separarse temporalmente de sus respectivos destinos, cuando las soliciten por mas de cuatro dias; pero nunca las concederà sin causa justa i grave, en cuyo caso dará las disposiciones convenientes á fin de que no se entorpezca el despacho: i

3.° Decretar la suspension i conocer en primera i segunda instancia de las causas que se promuevan contra los fiscales de los tribunales de distrito, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° Corresponde á los tribunales de distrito decretar la suspension, i conocer en primera i segunda instancia de las causas que por delitos comunes se promuevan contra los fiscales i ajentes fiscales, i de las que contra estos últimos se formen por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.° Los tribunales de distrito no se compondrán de menos de tres majistrados, cuando procedan en sala de acuerdo à despachar los negocios no contenciosos que les atribuye la lei.—(*V. art.* 19 *i* 23, *lei* 6.)

Art. 4.° Siempre que por cualquiera causa falten uno ó dos jueces de un tribunal de distrito, el restante ó los restantes nombrarán conjueces para completarlo i tener el acuerdo. Tambien se nombrarán conjueces, con el mismo fin, en los casos de impedimento; i este nombramiento se hará por el majistrado ó majistrados que quedaren espeditos, ò por todos, si todos resultaren impedidos.

Art. 5.° Cuando en los mismos tribunales i por cualquiera causa falte un juez, el repartimiento de que trata el artículo 5.° de la lei de 26 de junio de 1839 (*Lei* 3.) tendrá lugar entre los dos restantes: si no quedare mas que un solo juez, este continuará despachando los negocios pendientes, observándose en estos casos el órden de preferencia establecido por la lei.

Art. 6.° En los casos en que el ajente fiscal se halle impedido para despachar alguna ó algunas causas, el tribunal ó juez respectivo nombrará quien haga sus veces.

Art. 7.° Cuando los tribunales de distrito residan donde no hubiere juzgados de primera instancia de circuito, no habrá ajentes fiscales; en cuyo caso, si el fiscal se hallare impedido para despachar alguna ò algunas causas, el juez respectivo nombrará quien haga sus veces.—(*V. art.* 24, *lei* 6.)

Art. 8.° No queda vacante el destino de ajente fiscal cuando este empleado, por impedimento ò por cualquiera falta, entra á ejercer las funciones del fiscal.

Art. 9.° Los fiscales i ajentes fiscales, mientras duren en sus destinos, no podrán ejercer la abogacía.

Art. 10. Los jueces letrados de hacienda i los de circuito ejercerán en lo sucesivo las atribuciones de los auditores de guerra; pero el Poder Ejecutivo podrá nombrar auditores para aquellos lugares en que los jueces de hacienda i de circuito no puedan despachar las causas militares por razon de su multiplicidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 11. En los casos de impedimento ò falta del juez de hacienda, le subrogarà el juez de circuito residente en la capital de la provincia; i cuando estén impedidos ó falten ambos, nombrará el comandante jeneral del departamento ó el de armas un abogado que le asesore en cada caso que ocurra.

Art. 12. Cuando el ejército esté en campaña, el Poder Ejecutivo nombrará los auditores de guerra especiales que estime necesarios para el ejército, divisiones ó columnas.

Art. 13. El tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca se compondrá de seis jueces: tres conocerán de los negocios civiles, i tres de los criminales. Para proceder al despacho se observará lo dispuesto en el artículo 1.° de la lei de 26 de junio de 1839. (*Lei* 3).—(*V. art.* 26, *lei* 6.)

§.° único. El Poder Ejecutivo designarà los jueces que deben conocer de los negocios civiles, i los que deben hacerlo de los criminales. Mientras se hace el nombramiento en propiedad para las plazas que de nuevo se crean, el mismo Poder Ejecutivo nombrarà los letrados que deban servirlas interinamente.

Art. 14. Cuando los jueces civiles estén impedidos para conocer en alguna causa, se pasará esta à los jueces restantes del tribunal para que conozca uno de ellos por el correspondiente turno.

Art. 15. Habrà ademas un secretario para el despacho de los negocios civiles, i un escribiente que estará bajo de su dependencia inmediata. El secretario que se nombre tendrà respecto de los negocios de su cargo los mismos deberes que los que las leyes han impuesto al secretario del tribunal—(*V. art.* 27, *lei* 6.)

Art. 16. Cuando los tres jueces encargados del despacho de los negocios criminales se hallen impedidos para conocer en alguna ó algunas causas, se despacharàn por uno de los jueces de lo civil.—(*V. art.* 26, *lei* 6.)

Art. 17. Los sueldos de los jueces de lo civil serán los mismos de que gozan los demas del tribunal, con arreglo á la lei.

Art. 18. El secretario de que habla el artículo 15 gozará del sueldo anual de seiscientos pesos, i de los derechos de arancel: el secretario actual, que continuarà despachando los negocios criminales, gozarà de ochocientos pesos anuales: i el escribiente que se nombre tendrà trescientos pesos de sueldo anual.

Art. 19. Los negocios de que trata el artículo 4.° de la lei de 26 de junio de 1839 (*Lei* 3.), se despacharán en el tribunal de Cundinamarca en sala de acuerdo, compuesta de los seis jueces; procediéndose en sus casos conforme lo disponen los artículos 3.° i 4.° de esta lei.

Art. 20. En el despacho de los negocios de que trata el artículo 4.° de la lei de 26 de junio de 1839 (*Lei* 3), interviene i autoriza los acuerdos el secretario de lo civil.

Art. 21. El Poder Ejecutivo podrá establecer una plaza mas de escribiente en los otros tribunales de distrito que lo soliciten, con un sueldo anual que no esceda de cuatrocientos pesos. Tambien podrá reunir à esta plaza la de portero, en los tribunales donde lo estime conveniente.

—o—

LEI 6.—*Junio* 11 *de* 1844.—(*Pàj.* 135.)

Sobre reformas judiciales.

Capítulo I.—*De la Corte Suprema de justicia.*

Art. 1.° Para poder ser ministro juez de la Corte Suprema de justicia se requiere, ademas de las condiciones que exije el artículo 126 de la Constitucion: 1.° ser abogado seglar no suspenso; i 2.° haber sido juez de primera instancia por un término que no baje de cuatro años, ó ajente fiscal por un término de mas de seis, ó ejercido la abogacía con estudio abierto doce ó mas años.

Art. 2.° Son atribuciones de la Corte Suprema de justicia, como corte marcial: 1.ª conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los miembros de las cortes marciales de distrito, i contra los funcionarios que intervengan en la segunda instancia en las causas militares, cuyo conocimiento corresponde á dichas cortes marciales; i 2.ª conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los individuos de los consejos de guerra de oficiales jenerales, i contra los demas funcionarios que intervengan en las causas militares de que conocen dichos consejos.

Art. 3.° En la primera instancia conocerà un ministro togado, i en la segunda los cuatro restantes.

Art. 4.° La Corte Suprema de justicia conocerá breve i sumariamente de los recursos que se interpongan contra los tribunales de distrito, para el efecto de obtener una pronta providencia por omision, denegacion ó retardo en la administracion de justicia.

Art. 5.° Los recursos para obtener una pronta providencia se decidiràn sin necesidad de oir al fiscal, ni de pedir los autos, con solo el informe del juez contra quien se dirije el recurso, i en vista de los documentos en que se ha apoyado i de los que presente el juez.

Art. 6.° En los recursos de nulidad é injusticia notoria de que conoce la Corte Suprema de justicia, se hará la relacion dentro de los quince dias siguientes al del recibo de los autos, i la sentencia se pronunciará dentro de veinte dias despues de hecha la relacion.

Art. 7.° La Corte Suprema darà al Poder Ejecutivo los informes que le pida acerca del estado de los negocios de que conoce.

Art. 8.° Las causas que entren à la secretaría de la Corte Suprema por recurso de nulidad ó de injusticia notoria se repartirán por turno entre los tres ministros, à fin de que se haga su relacion. Cada uno se impondrá en la que le corresponda, i formarà un proyecto de sentencia que tendrà preparado para el dia en que deba hacerse la relacion, la que hará el mismo ministro á los dos restantes.

Art. 9.° Igual repartimiento al que espresa el artículo precedente se hará de las causas que se hallen en la misma secretaría en estado de relacion. Al tiempo de practicarse el repartimiento, el presidente señalará el dia en que deba hacerse la relacion de cada causa, dando siempre preferencia à aquellas en que tenga interes la hacienda nacional.

Art. 10. El secretario de la Suprema Corte llevarà un libro en que asiente el repartimiento que se haya hecho de las causas, espresando el ministro à quien corresponda hacer la relacion, el dia en que esta deba verificarse, i el dia en que se haga el repartimiento. Tambien llevará otro libro de recibos de todos los espedientes que entregue á cada uno de los jueces, espresándose en cada recibo el dia en que se haga la entrega, i se anotará al màrjen el dia en que se verifique la devolucion.

Art. 11. El presidente de la Corte Suprema de justicia i los de los tribunales superiores de distrito, cuando hayan de dirijir comunicaciones á las Cámaras lejislativas ó al Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la lei orgánica de tribunales de 10 de mayo de 1834 (*Lei* 1.), se entenderán directamente con los respectivos Secretarios de las Cámaras ó del Despacho del Poder Ejecutivo.

Capítulo II.—*De los tribunales superiores de distrito.*

Art. 12. Para ser ministro juez de los tribunales superiores de distrito se requieren las mismas cualidades i condiciones que para serlo de la Corte Suprema de justicia.

Art. 13. Corresponde á los tribunales superiores de distrito proveer interinamente los juzgados de hacienda i de circuito cuando falte absoluta ó temporalmente el propietario.

Art. 14. Es atribucion de las cortes marciales de distrito conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los individuos de los consejos de guerra ordinarios, i contra los demas funcionarios que intervengan en la primera instancia de las causas militares de que conocen dichos consejos. En primera instancia conocerá un ministro togado, i en la segunda los cuatro restantes.

Art. 15. El conocimiento en segunda instancia de las causas militares contra individuos de tropa que, por el artículo 24 de la lei de 2 de Junio de 1842 (*Lei* 13, *P.* 1, *T.* 6.) se atribuye á la Corte Suprema, corresponderá en lo sucesivo à la sala del crimen del tribunal del distrito de Cundinamarca.

Art. 16. Los tribunales de distrito conocerán breve i sumariamente de los recursos que se interpongan contra los juzgados de hacienda i de circuito, para el efecto de obtener una pronta providencia por omision, denegacion ó retardo en la administracion de justicia.

Art. 17. En las causas que se remitan á los tribunales de distrito por apelacion ó consulta, se mandará citar á las partes para sentencia dentro de segundo dia despues de presentado el último escrito, i se pronunciará la sentencia dentro de los veinte dias siguientes.

Art. 18. Los tribunales superiores de los distritos judiciales de Antioquia, Guanentá é Istmo se compondrán de dos ministros jueces cada uno.

§.° único. Si al tiempo de la publicacion de esta lei estuvieren provistas en propiedad en algunos de los tribunales de que habla este artículo las tres plazas que hasta ahora han tenido, no se declarará vacante ninguna de ellas, sino que se esperará la primer vacante para que la reduccion de plazas tenga efecto.

Art. 19. En los tribunales de que habla el artículo anterior, cuando queden reducidos à dos plazas, el fiscal concurrirá à los acuerdos con voz i voto.

Art. 20. Cuando los tribunales de Antioquia, Guanentá é Istmo queden reducidos á dos plazas cada uno, los sueldos anuales de los ministros jueces serán los siguientes: en el tribunal de Antioquia dos mil cuatrocientos pesos, en el de Guanentá mil quinientos, en el del Istmo dos mil.

Art. 21. En los tribunales de Antioquia, Guanentá é Istmo, cuando queden reducidos á dos plazas cada uno, se nombrará conjuez para el conocimiento de los recursos de tercera instancia en causas criminales atribuidos á los tribunales de distrito en sala de dos ministros.

Art. 22. En todos los tribunales de distrito conocerá un solo juez de los recursos de segunda instancia, en las causas cuyo conocimiento les está atribuido en primera i segunda instancia.

Art. 23. La facultad concedida à los tribunales de distrito por el artículo 1.° de la lei de 31 de mayo de 1838 (*Lei* 7.) para nombrar conjueces, comprendió i comprende la de nombrarlos para completar el tribunal en sala de acuerdo.

Art. 24. El Poder Ejecutivo podrá suspender la provision del destino de ajente fiscal de los tribunales en que este empleo no sea de absoluta necesidad.

Art. 25. Habrà en el tribunal de Cundinamarca dos fiscales con el sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno, que despacharán todos los negocios civiles i criminales, segun el repartimiento que entre ellos haga el presidente.

Art. 26. Los jueces del despacho de lo civil en el tribunal de Cundinamarca subrogarán, por cualquiera falta ò impedimento, à los del despacho de lo criminal.

Art. 27. En la secretaría del despacho de los negocios criminales del tribunal de Cundinamarca habrá dos escribientes, con el sueldo anual de trescientos pesos cada uno.

Capítulo III.—*Disposiciones varias.*

Art. 28. El tribunal que imponga en última instancia la pena de muerte suspenderá la ejecucion de la sentencia, i remitirá los autos al Poder Ejecutivo, en el caso de que estime que hai motivo fundado para la conmutacion de la pena; i esto mismo se hará cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga.

Art. 29. Los secretarios de la Corte Suprema i de los tribunales superiores de distrito, formaràn el dia primero de todos los meses una relacion de las causas que en el mes último se han recibido en la respectiva secretaría, de las que han sido despachadas por el tribunal i de las que quedan pendientes, espresándose en estas últimas la fecha de la entrada al tribunal de cada causa, el estado que cada una tenga, la fecha desde la cual se halla en él, el dia en que ha debido ó debe ser despachada, i los motivos de la demora cuando la haya. De estas relaciones se sacarán dos ejemplares, de los cuales, en la Corte Suprema, el uno será dirijido por el presidente del tribunal al Poder Ejecutivo, i el otro por el secretario al fiscal; i en los tribunales de distrito el un ejemplar será remitido por el presidente al gobernador de la provincia en que resida el tribunal, i el otro por el secretario al fiscal. La remision se hará à lo mas tarde el dia 2.

Art. 30. Las disposiciones del artículo anterior son comunes à los juzgados de primera instancia, i à los juzgados eclesiàsticos respecto de las causas de que ellos conocen. La remision de dichas relaciones se hará cada tres meses por el juez, la una al fiscal del tribunal del distrito, i la otra al gobernador de la provincia cuando se trate de un juez de hacienda ó de un tribunal eclesiàstico, i al jefe político si fuere de un juez de circuito ò de canton.

§.° único. La relacion de causas que deben remitir los juzgados i tribunales eclesiàsticos, comprenderá las civiles i criminales de que conocen.

Art. 31. El Poder Ejecutivo formará i circularà los modelos para las relaciones de que hablan los dos artículos anteriores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 32. Cuando fuere necesario examinar como testigos al Presidente ó Vicepresidente de la República, al Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, à los Senadores i Representantes mientras duran las sesiones del Congreso, van à ellas i vuelven à sus casas, à los Secretarios de Estado, à los majistrados de la Corte Suprema i de los tribunales de distrito, à los arzobispos, obispos, provisores i vicarios capitulares, à los gobernadores de provincia, á los jenerales del ejército, á los jefes militares encargados del mando de los militares existentes en la misma provincia, i á los ministros plenipotenciarios i ajentes diplomáticos de naciones estranjeras que voluntariamente quieran prestarse á tales actos, darán su testimonio por medio de certificacion jurada; á cuyo efecto el juez de la causa les pasará oficio directamente acompañando, si fuere necesario, copia de lo conducente. De igual modo certificarán los jueces cuando se necesite de su testimonio ante un juez que les esté subordinado.

Art. 33. De todas las sentencias en que se imponga pena corporal ò infamante se dará noticia en uno ó mas periódicos oficiales; i se publicarán íntegramente, cuando la gravedad del caso lo requiera. Las resoluciones de los jueces ó tribunales concediendo rebaja de pena, no se publicarán sino en los establecimientos de castigo.

Art. 34. La facultad reservada à los jueces de primera instancia por el artículo 4.° de la lei de 24 de mayo de 1843 (*Lei* 3, *P.* 2.) para hacer comparecer ante ellos, en los casos graves à su juicio, á los testigos que deban examinar i que no residan en el mismo lugar, no podrán ejercerla respecto de los funcionarios públicos que residan à mas de cuatro leguas del lugar en que se halle el juez, los cuales deberán ser examinados por los jueces parroquiales conforme à lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 35. Para ser abogado de los tribunales de la República solo se necesita, ademas de los grados académicos de bachiller, licenciado i doctor en jurisprudencia, sufrir dos exámenes públicos por la Corte Suprema ó tribunal de distrito; el primero sobre la jurisprudencia teórica, i el segundo sobre la jurisprudencia práctica. Tendrán lugar estos exámenes en dos dias diversos, i preguntarán en ellos todos los majistrados del respectivo tribunal por un cuarto de hora, à lo menos, cada uno. Se presentarán al aspirante à la profesion, veinticuatro horas antes, por el presidente à presencia del tribunal, tres cuestiones deducidas de tres puntos sacados á la suerte por él mismo, ó por los miembros del tribunal, para que forme sobre la que elija un discurso de un cuarto de hora, que pronunciará ó leerá ántes del exámen. Este cuarto de hora se llenará precisamente contrayéndose el examinando á la cuestion que haya elejido. En el segundo exámen le dará el mismo presidente por el término de veinticuatro horas un espediente en estado de sentencia para que la pronuncie, ó bien para que forme un alegato en derecho.

§.° 1.° La Corte Suprema ó tribunal de distrito podrá encomendar el primer exámen á tres abogados que designe.

§.° 2.° El que no obtuviere la aprobacion en alguno de los exámenes de que habla este artículo, no podrá ser admitido á nuevos exámenes antes de seis meses.

Art. 36. El abogado recibido en pais estranjero que pretenda ejercer esta profesion en la Nueva Granada, deberá ser incorporado en el grado de doctor en alguna de las universidades de la República, i sufrir los exámenes que para ser abogado se exijan á los doctores.

Art. 37. En los casos de impedimento ó recusacion de los jueces parroquiales, ó del juez parroquial i su suplente, conocerá del negocio respecto del cual existe el impedimento ó recusacion el juez del distrito parroquial cuya cabecera esté mas inmediata.

Art. 38. Cuando en los juicios de concurso un acreedor sea postor, podrá hacerse el remate por cuenta de la respectiva acreencia, otorgándose una fianza à satisfaccion del juez de pagar al acreedor de mejor derecho, segun lo que resulte de la sentencia de graduacion.

Art. 39. En los juicios de concurso de acreedores, las cantidades que se cobren, i los productos de los bienes rematados ó puestos en administracion ó arrendamiento, se depositarán en una ó mas personas abonadas, designadas por la mayoría de acreedores en cantidad, i en su defecto por el juez.

Art. 40. Las cantidades que al tiempo de la publicacion de esta lei se hallen depositadas en las tesorerías de hacienda, à virtud de lo dispuesto en el artículo 6.° de la lei de 13 de junio de 1843 (*Lei* 13, *P.* 2.) podrán depositarse, conforme al artículo anterior de esta lei, siempre que lo solicite la mayoría absoluta de los acreedores.

Art. 41. Las consultas que hayan de someterse á la consideracion del Congreso por la Corte Suprema de justicia i tribunales de distrito, sobre dudas en la intelijencia de las leyes, ò sobre vacíos notados en ellas en casos prácticos especiales, las dirijirá siempre el Poder Ejecutivo á la Cámara de Representantes.

Art. 42. Los vecinos de un distrito parroquial son obligados à servir de defensores de oficio ó fiscales en las causas criminales en que sean nombrados; i solo podrán ser escusados por destino público con funciones diarias, ò por otra causa legal de las que eximen de servir empleos concejiles, à juicio del respectivo juez.

Art. 43. En cualquiera estado de la causa, en primera ó segunda instancia, si el juez que conoce de ella observare que se ha faltado à alguna de las formalidades que señala el artículo 27 de la lei de 13 de junio de 1843, lo pondrá en noticia de las partes por medio de un edicto; pero si pasadas cuarenta i ocho horas no se hubiere solicitado la reposicion de la causa, esta seguirá su curso regular, sin que puedan alegarse tales nulidades; mas si alguno de los interesados pidiere la reposicion del proceso antes de espirar el término indicado, se repondrá al estado que tenia cuando se cometió la nulidad, haciéndose responsable de las costas al que dió lugar à ellas.

Art. 44. El juez que en los concursos de acreedores sepa que tiene algun impedimento legal para conocer de la causa, lo hará notorio à las partes por medio de un edicto, i estas dentro de cuarenta i ocho horas prorogarán ó nó la jurisdiccion al juez: el silencio en este caso se reputará como allanamiento para que el juez pueda conocer: en el caso de contradiccion, el juez impedido pasará en el mismo dia la causa al otro juez, ó al que debe subrogarle. En los tribunales de distrito, el juez que resultare impedido en el caso de no allanamiento, despues de haber observado las disposiciones de este artículo, pasará la causa al majistrado que le siga en el turno.

(a) Reformado Artº 4º i 5º de la L. de 26 de mzo de 1851.

Art. 45. El arresto del deudor, prevenido por el artículo 3.° de la lei de 13 de junio de 1843, durará hasta la conclusion del juicio; mas si antes de este término los acreedores convinieren por unanimidad la escarcelacion del deudor, se le pondrá en libertad inmediatamente.

Art. 46. Los Senadores i Representantes podrán jestionar sus negocios ante los tribunales i juzgados en calidad de actores ó demandantes: i en caso de que en el curso del juicio haya necesidad de compelerlos con apremios legales mientras gozan de inmunidad, conforme al artículo 64 de la Constitucion, el tribunal ó juez de la causa suspenderá el curso de ella hasta que haya cesado la inmunidad.

Art. 47. Siempre que en la demanda intentada por un Senador ó Representante que goza de inmunidad, usare contra él el demandado de la accion de reconvencion, se suspenderá el juicio hasta que cese la inmunidad del demandante.

Art. 48. En el circuito judicial de Bogotà podrá establecer el Poder Ejecutivo un juez mas de primera instancia, con la dotacion de seiscientos pesos anuales. De igual facultad podrá usar respecto de aquellos circuitos en que por sus circunstancias sea indispensable aumentar otro juez de primera instancia.

——o——

LEI 7.—*Mayo* 31 *de* 1838.—(*Páj.* 136.)

Sobre nombramiento de conjueces, subrogacion i funciones de los fiscales.

Art. 1.° Los tribunales de distrito nombrarán conjueces cuando por cualquiera causa falte algun ministro juez, absoluta ó temporalmente, mientras se posesiona el que nombre el Poder Ejecutivo para llenar la vacante.—(*V. art.* 13, §.° *único*, *lei* 1; *art.* 8.° *lei* 2; *art.* 3.° 4.° *i* 5.° *lei* 5; *i art.* 23, *lei* 6.)

Art. 2.° Siempre que por cualquiera causa falte ó se halle impedido el fiscal para ejercer las funciones que le corresponden por las leyes, hará sus veces el ajente fiscal.—(*V. art.* 6.° *lei* 5; *i art.* 5.° *lei* 8.)

Art. 3.° En todos los casos en que se trate de exijir la responsabilidad de algun empleado público, ya se proceda civil ó ya criminalmente, debe oirse la voz fiscal.—(*V. lei* 2, *P.* 3.)

——o——

LEI 8.—*Mayo* 15 *de* 1841.—(*Páj.* 34.)

Determinando el carácter de los fiscales i ajentes fiscales de los tribunales civiles.

Art. 1.° Los fiscales de la Suprema Corte i tribunales de distrito, lo mismo que los ajentes fiscales establecidos por los artículos 1.° 7.° i 8.° de la lei de 10 de mayo de 1834 (*Lei* 1.), son ajentes del Poder Ejecutivo, i nó majistrados ó miembros de los tribunales.

Art. 2.° Para ser fiscal de la Corte Suprema es necesario ser abogado no suspenso, de edad de treinta años i en ejercicio de los derechos de ciudadanía. Para serlo de los tribunales de distrito, ser abogado no suspenso, de veinticinco años de edad i en ejercicio de los derechos de ciudadanía. I para ser ajente fiscal bastará tener veinticinco años i estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 3.° Los fiscales i ajentes fiscales durarán en sus destinos por cuatro años, i serán nombrados i removidos libremente por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° Cuando la Suprema Corte, los tribunales de distrito, i los juzgados de hacienda i de primera instancia ante quienes deban ejercer sus funciones los respectivos fiscales i ajentes fiscales, noten en ellos que no llenan cumplidamente sus deberes, darán cuenta al Poder Ejecutivo para que ponga el remedio conveniente, sin perjuicio de suspenderlos i juzgarlos si hubiere motivo suficiente para ello.—(*V. art.* 1.° *atrib.* 1.° *i* 3.° *i art.* 2.° *lei* 5.)

Art. 5.° Por falta, impedimento ó suspension del fiscal de algun tribunal de distrito, hará sus veces el ajente fiscal; i por falta ó suspension de este, nombrará uno interinamente el gobernador de la provincia en que resida el tribunal, hasta que nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 6.° Los fiscales no concurrirán en adelante à los acuerdos de que trata el artículo 4.° de la lei de 26 de junio de 1839 (*Lei* 3); i ni ellos, ni los ajentes fiscales, subrogarán à los jueces como lo disponia el artículo 7.° de la misma lei.—(*V. art.* 19, *lei* 6.)

Art. 7.° En los casos del artículo 7.° de la lei de 26 de junio de 1839 (*Lei* 3), subrogará en lugar del fiscal un conjuez nombrado por los tres jueces.

Art. 8.° —(*Transitorio i caducó.*)

Art. 9.° —(*Anulado por la Reforma Constitucional.*)

——o——

LEI 9.—*Junio* 12 *de* 1843.—(*Pàj.* 137.)

Fijando la duracion i el dia de posesion en las majistraturas de la Corte Suprema i tribunales de distrito.

Art. 1.° Los ministros jueces de la Corte Suprema deberán tomar posesion de sus destinos el dia 1.° de abril del año en que el Congreso haga su eleccion: i desde dicho dia deberá contarse el período de la duracion en sus destinos, que será de seis años.

§.° único. Las vacantes ó faltas que ocurran en la Suprema Corte por muerte, destitucion, suspension ú otra causa, se llenarán nombrando el Poder Ejecutivo, con dictámen del consejo de gobierno, un ministro interino que tenga las cualidades requeridas para ser ministro propietario.—(*V. art.* 1.° *lei* 6.)

Art. 2.° Los ministros jueces de los tribunales de distrito durarán en sus funciones por seis años, contados desde el dia en que tomen posesion de sus destinos.

——o——

LEI 10.—*Junio* 8 *de* 1835.—(*Páj.* 86.)

Fijando cierta regla que debe tenerse presente en la provision de las majistraturas de los tribunales de distrito.

Art. 13. Cuando la autoridad á quien constitucionalmente está atribuida la provision de las majistraturas vacantes, hubiere de proceder à dicha provision con presencia de las respectivas propuestas, no podrá nombrar para una plaza sino à uno de los candidatos espresamente designados para ella en la terna correspondiente.

Art. 14. La Corte Suprema formará cada año un cuadro de los abogados que tengan las condiciones necesarias para ser elejidos para las diferentes majistraturas que deban llenarse: al efecto pedirá por los conductos regulares cuantas noticias estime oportunas. Este cuadro se publicará en la Gaceta ministerial del primer domingo de marzo.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1.° hasta 12.—Anulados por los artículos 122 i 125 de la Constitucion.

Art. 15.—Derogado por la lei 6.

——o——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEI 11.—*Junio 15 de 1842.—(Pàj. 69.)*

Sobre nombramiento de escribanos interinos.

Art. 1.° La lei, al crear escribanos interinos, los autorizó para ejercer válidamente las mismas funciones que los propietarios, sin necesidad de signo.

Art. 2.° Para ser escribano público interino se requieren las mismas cualidades que las disposiciones legales existentes exijen para el ejercicio de este destino en propiedad.

Art. 3.° Los tribunales de distrito, á los cuales toca el nombramiento de los escribanos interinos, tienen el deber de cerciorarse de la idoneidad de los individuos en quienes haya de recaer, examinándolos sobre las funciones i deberes de su oficio, en un solo acto.

Art. 4.° Nombrado que sea un escribano interino deberá el tribunal de distrito, que haya hecho el nombramiento, señalarle el signo de que deba usar.

Art. 5.° Los escribanos interinos actualmente existentes, que no hayan sido examinados, no pueden continuar en el ejercicio de sus oficios sino llenando las formalidades establecidas en esta lei.

Art. 6.° Los escribanos, tanto propietarios como interinos, son amovibles por el respectivo tribunal del distrito, cuando por algun motivo dejen de merecer su confianza.

——o——

LEI 12.—*Junio 12 de 1838.—(Pàj 147..)*

Estableciendo circuitos judiciales en Casanare.

Art. 1.° Se establecen tres circuitos judiciales en la provincia de Casanare.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo designarà los cantones que deben formar estos circuitos.

Art. 3.° Estos juzgados se desempeñarán por jueces letrados.

Art. 4.° El juez letrado de hacienda desempeñará uno de los espresados juzgados.

Art. 5.° Los tres jueces letrados de que habla este decreto serán pagados por el tesoro nacional, i disfrutarán las asignaciones siguientes: el juez letrado de hacienda, del sueldo determinado por la lei; i cada uno de los restantes de setecientos veinte pesos á mil pesos anuales.

Art. 6.° Los dos jueces letrados de circuito creados por este decreto serán nombrados con arreglo á las leyes que disponen el nombramiento de los jueces letrados, i las propuestas se harán precisamente en la primera reunion ordinaria de la corporacion respectiva.

——o——

LEI 13.—*Mayo 21 de 1841.—(Pàj. 64.)*

Sobre establecimiento de jueces letrados pagaderos de cualesquiera fondos que arbitren los concejos municipales.

Art. 1.° En los cantones en que no hai establecido actualmente juez letrado de primera instancia, podrá establecerse por el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo en que el concejo municipal respectivo asegure de las rentas municipales que no tengan aplicacion especial, del producto de suscripciones voluntarias, ó de cualquier otro fondo que no pertenezca à la hacienda nacional, el pago del sueldo anual que el Poder Ejecutivo señale al juez. El sueldo debe asegurarse por el término de cuatro años por lo ménos, i pagarse mensualmente por el tesorero de rentas municipales.

Art. 2.° Tan luego como las rentas públicas puedan subvenir al pago del sueldo de todos los jueces letrados que se establezcan, cesará la obligacion contraida por los concejos municipales.

Art. 3.° Cuando por cualquiera causa falte un juez de circuito, el jefe político lo avisará inmediatamente al tribunal del distrito para que nombre, sin demora, un letrado que desempeñe interinamente el destino. El mismo jefe político convocará estraordinariamente el concejo municipal para que forme i presente al tribunal la terna para el nombramiento en propiedad.—*(V. art. 13, lei 6.)*

Art. 4.° El letrado que fuere nombrado juez de circuito, debe contestar dentro de cuarenta i ocho horas de como le sea comunicado el nombramiento, aceptando ó nó el destino, i dentro del triple término de la distancia debe presentarse á tomar posesion de la judicatura.

Art. 5.° Si el nombrado no contestare, ó no se presentare oportunamente á tomar posesion, se procederá à nuevo nombramiento

——o——

LEI 14.—*Abril 12 de 1843.—(Pàj. 23.)*

Sobre ereccion de nuevos circuitos judiciales en algunas provincias.

Art. único—En las provincias cuya poblacion pase de cien mil habitantes, podrá haber hasta seis circuitos judiciales para los efectos de la lei de 26 de junio de 1839.—*(V. art. 13, lei 3.)*

PARTE 2.ª

LEI 1.—*Mayo 14 de 1834.—(Pàj. 68.)*

Orgánica del procedimiento civil (a).

CAPÍTULO I.—*Del órden en la observancia de las leyes.*

Art. 1.° El órden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales del Estado, civiles, eclesiásticos i militares, es el siguiente:

1.° Las decretadas, ó que en lo sucesivo se decreten por la lejislatura de la Nueva Granada:

2.° Las decretadas por la autoridad lejislativa de Colombia:

3.° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos i ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República Neo-granadina:

4.° Las leyes de la Recopilacion de Indias:

5.° Las de la Nueva Recopilacion de Castilla:

6.° Las de las Partidas.

(a) Para algunos casos podrá convenir se tenga presente que esta lei es correlativa con la orgánica de los tribunales i juzgados: *lei 1, P. 1.*

Art. 2.° En consecuencia no tendrán vigor ni fuerza alguna en el Estado las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes i decretos del gobierno español, posteriores al 18 de marzo de 1808. Tampoco tendràn fuerza i vigor las demas leyes españolas espresadas en el artículo anterior, en todo lo que se oponga á la Constitucion, à los decretos que dejò vijentes el artículo 219 de la misma (a), à las leyes que dió la lejislatura de Colombia, à las que espidió la Convencion, i à las que haya dado ó diere el Congreso constitucional de la Nueva Granada.—*(V. art. 6.° lei mayo 4, 1843—Preliminares.)*

CAPÍTULO II.—*De la conciliacion.*

Art. 3.° Antes de intentarse un juicio entre partes capaces de transijir, i sobre objetos que puedan ser materia de transacion en negocios contenciosos civiles, ò por injurias, i en causas de divorcio, podrà intentarse el medio de conciliacion ante uno de los jueces de paz.—*(V. art. 17, lei 3, P. 1.)*

Art. 4.° Para promover la conciliacion no es necesario peticion por escrito: basta que se solicite verbalmente ante el juez de paz, el cual señalarà en el mismo acto el dia i la hora en que deba oir à las partes.

Art. 5.° El demandante i demandado podrán comparecer por medio de apoderado constituido especialmente al efecto por una carta-poder, estendida en papel del sello 6.° i dada por ante uno de los jueces parroquiales ó de canton, quienes no podrán exijir por este acto derechos algunos.

Art. 6.° Si las partes comparecieren por sí ó por apoderado el dia señalado por el juez, este las oirá á ambas i procurará transijirlás i avenirlas entre sí, proponiéndoles los medios que crea eficaces para que haya entre ellas una conciliacion amigable.

Art. 7.° Terminado el acto de la conciliacion, el juez conciliador estenderà una dilijencia que contenga los medios propuestos por él, i los términos i condiciones de la transacion si la hubiere habido.—*(V. art. 116, lei 1, P. 1.)*

Art. 8.° Las convenciones de las partes que resulten de la conciliacion, i que consten de la dilijencia, tienen fuerza de escrituras públicas, siempre que se hayan protocolado dentro del término de tres meses.—*(V. art. 119, lei 1, P. 1.)*

Art. 9.° Esta dilijencia se estenderá en papel del sello 6.° costeado por las partes, i se firmará por el juez i por las mismas partes; pero si alguna de ellas no supiere firmar, lo hará un testigo á su ruego. El juez irá formando un libro de todas estas dilijencias, i dará á los interesados cuantas copias le pidan.—*(V. art. 117, lei 1, P. 1.)*

Art. 10. Si ha habido transacion, i la cantidad escede de cien pesos, la certificacion de la dilijencia se estenderá en papel del sello 5.°; pero si no hubiere habido transacion, ó la cantidad no llegare á cien pesos, se estenderá en papel del sello 6.°

Art. 11. Por estos actos no se llevarán en ningun caso otros derechos que los de lo escrito, i los de la certificacion conforme á arancel.

(a) De la Constitucion de 1832—"Se declaran en su fuerza i vigor todas las leyes i decretos que han rejido en la República, i que estaban en observancia al tiempo que se publicó la lei fundamental de la Nueva Granada *(Preliminares)*; siempre que dichas leyes i decretos no sean contrarios á esta Constitucion, ó á los decretos i leyes que haya espedido ó espida la presente Convencion."

CAPÍTULO III.—*De los arbitradores i amigables componedores.*

Art. 12. Los arbitradores ò amigables componedores procederán en los mismos términos que los jueces de paz, en calidad de conciliadores. No estan por lo mismo sujetos á las reglas de procedimiento en los juicios. Su deber es conciliar i transijir por medio de una composicion amigable las diferencias de las partes que los nombren al efecto.

Art. 13. Las transaciones de las partes, hechas ante los arbitradores ó amigables componedores, tienen fuerza de obligacion pública.

Art. 14. Respecto al papel en que deban estenderse las cartas-poderes, dilijencias ó certificaciones que se practiquen i den en estos casos, se observará lo dispuesto para las conciliaciones en el capítulo anterior.

CAPÍTULO IV.—*De los árbitros de derecho.*

Art. 15. Antes de comenzarse el juicio, i despues en cualquier estado de él, pueden los litigantes de comun acuerdo comprometer la decision de sus diferencias en jueces árbitros.

Art. 16. Las partes pueden nombrar cualquiera número de jueces àrbitros para que decidan su contienda, i su compromiso debe estenderse en un instrumento público, en el cual se esprese el negocio sobre que se comprometen, los jueces ante quienes se comprometen, i la cantidad de la multa si se estipulare.

Art. 17. Aceptado el cargo por los jueces árbitros nombrados por las partes, oirán por escrito la demanda i contestacion, dentro de los términos señalados para los juicios ordinarios.

Art. 18. El dia mismo que se haya evacuado la contestacion, señalarán el dia en que deba verse el negocio para su decision.

Art. 19. Las partes, dentro del término señalado por el artículo anterior, prepararán sus documentos ó pruebas.

Art. 20. Si hubiere pruebas de testigos, el exámen de estos se hará en el acto del juicio por los árbitros à presencia del escribano, ó testigos de actuacion, en cuyo caso este estenderà una relacion de lo sustancial de sus dichos, ò de lo que las partes pidan espresamente que se estienda. Esto no impide el que se presenten declaraciones de testigos practicadas, con citacion de la parte contraria, ante los mismos árbitros ò ante los jueces ordinarios.

Art. 21. Preguntados que sean los testigos por la parte que los haya presentado, los àrbitros podrán hacerles cuantas preguntas juzguen convenientes al esclarecimiento de la verdad en los puntos que se ventilen. Las partes pueden tacharlos en el acto, probar las tachas, i hacer preguntas á los testigos presentados por la contraria. Cuando hayan de oirse las declaraciones ante los jueces àrbitros, se dará aviso cuarenta i ocho horas antes á las partes, espresando los nombres de los testigos.

Art. 22. En los pleitos en que la cantidad de la demanda no esceda de quinientos pesos, no se admitirà recurso, escepto el de queja. Tampoco habrà lugar á ningun recurso, escepto el de queja, en los pleitos que escedan de aquella cantidad, cuando las partes así lo estipulen. Si en los pleitos que pasen de quinientos pesos, las partes se hubieren impuesto alguna multa convencional en el caso de interponer recurso contra la sentencia pronunciada por los àrbitros, habrà lugar á este previa la exhibicion de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

multa, i en los demas casos se admitirán los recursos ordinarios.—(*V. art.* 29, *lei* 3, *P.* 1.)

Art. 23. Las diligencias, alegatos i sentencias en estos juicios, se estenderán en papel del sello 5.°

Art. 24. Las actuaciones que se practiquen ante los jueces árbitros, deberán autorizarse por un escribano, donde lo haya, i donde nó, por dos testigos.

Art. 25. La ejecucion de las sentencias de los jueces árbitros compete á los jueces de canton, si la demanda en su accion principal pasa de doscientos pesos, i á los jueces parroquiales si no escede de dicha cantidad.

Art. 26. Si no se interpusiere apelacion de dichas sentencias, ó no hubiere lugar á este recurso, los autos concluidos ante los jueces árbitros se pasarán al juez del canton, ó al parroquial, en sus respectivos casos.

Capítulo V.—*De las demandas de menor cuantía, de que conocen los jueces parroquiales* (a).

Art. 27. Toda demanda que en su accion principal no esceda de doscientos pesos, es de menor cuantía, i de ella conocen privativamente los jueces parroquiales, ó los que hagan sus veces.

Art. 28. Propuesta la demanda, el juez hará citar al demandado, espresando el objeto sobre que se versa la demanda.

Art. 29. Si alguna de las partes opusiere escusa lejítima para no comparecer, el juez señalará el dia en que deba hacerlo.

Art. 30. Cuando el demandado se denegare á comparecer, se le obligará á ello con una multa de uno á veinticinco pesos, por la primera vez, i por la segunda con apercibimiento de determinar la demanda sin su comparecencia; i en efecto, en su rebeldía se determinará por el juez.

Art. 31. Cuando el demandante no compareciere por sí ó por apoderado al tiempo señalado, i compareciere el demandado, no se dará providencia alguna acerca de la demanda, i el demandante será condenado en los costos de la comparecencia de aquel, cuando los causare, los cuales espondrá bajo de juramento, i regulará el juez si fueren escesivos.

Art. 32. Verificada la comparecencia de las partes, por sí ó por apoderados, el juez las oirá á ambas, examinará los testigos que presenten, se enterará de las razones que aleguen, i dictará la providencia que estime justa.—(*V. art.* 1,° *lei* 2.)

Art. 33. El juez podrá pronunciar sentencia por sí solo, sin dictámen de letrado, cuando la cantidad que se demande no esceda de diez i seis pesos; pero si hubiere letrado espedito en el mismo lugar, podrá consultarlo, siempre que las partes convengan en que se oiga su dictámen.

Art. 34. En las demandas que escedan de diez i seis pesos, el juez estenderá en papel del sello 6,° costeado por las partes, una relacion sucinta de la demanda, de la contestacion, de los documentos presentados i de los dichos de los testigos, que deberán firmar el mismo juez i las partes. De estas diligencias irá formando un libro.

Art. 35. En las demandas que escedan de diez i seis pesos hasta doscientos se oirá el dictámen de un letrado, si el juez lo juzga necesario, ó si habiéndolo en el lugar lo pidiere alguna de las partes.

(a) Los juicios de que se trata en este capítulo i en el siguiente son los ordinarios, pues en cuanto á los ejecutivos de menor cuantía rijen las disposiciones de los artículos 59, 60, 61 i 63, lei 14.

Art. 36. Solamente cuando la cantidad de estas demandas esceda de diez i seis pesos hai lugar á apelacion, la cual se interpondrá ante el mismo juez parroquial dentro de cuarenta i ocho horas, contadas desde la notificacion de la sentencia: i si se interpone despues de pasado este término, el juez negará la apelacion.

Art. 37. Admitida la apelacion por el juez parroquial, este, á peticion del apelante, le franqueará una copia certificada del juicio dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que fué concedida la apelacion.—(*V. art.* 2,° *lei* 2.)

Art. 38. Si interpuesta la apelacion dentro del término de veinticuatro horas la denegare el juez parroquial, este, sin embargo de su denegacion, deberá franquear al apelante una copia certificada del juicio, si se le pidiere dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denegacion. Asi en el caso de este artículo, como en el del antecedente, el juez parroquial deberá espresar el dia i la hora en que entregare dicha copia certificada.

Capítulo VI.—*De las apelaciones de las demandas de menor cuantía en que han conocido en primera instancia los jueces parroquiales* (b).

Art. 39. Concedida la apelacion por el juez parroquial, ó negada en el caso del artículo anterior, cuando la demanda esceda en su accion principal de diez i seis pesos sin pasar de doscientos, la parte que hubiere apelado deberá con la copia certificada del juicio presentarse verbalmente, por sí ó por apoderado, ante uno de los jueces del canton ó circuito, dentro del término preciso de la distancia i un dia mas; i en caso de estar el juez parroquial en el mismo lugar donde reside el del canton ó circuito, dentro de segundo dia; cuyos términos se contarán desde la hora en que el juez parroquial le haya entregado la espresada copia certificada.—(*V. art.* 2,° *lei* 2.)

Art. 40. El juez de apelacion examinará la copia que se le presenta; i si de esta resultare estar desierta la apelacion, por haber trascurrido mas del término de la distancia i un dia mas, volverá dicha copia al interesado, anotándolo asi á su continuacion, i se abstendrá de todo conocimiento en el asunto.

Art. 41. Si de la copia resulta no estar trascurrido dicho término legal para mejorar la apelacion, i que ademas esta se interpuso dentro de veinticuatro horas, el juez señalará dia i hora para la celebracion del juicio, que será verbal. El señalamiento se hará para uno de los tres dias siguientes, i se notificará inmediatamente á las partes.—(*V. art.* 3,° *lei* 2.)

Art. 42. En estos juicios se actuará con un escribano, i en su defecto con dos testigos nombrados por el juez que conoce de la causa.

Art. 43. Llegada la hora señalada para la celebracion del juicio, el juez oirá el dicho de los testigos que presenten las partes; se leerá por el escribano ó por un testigo de actuacion, ó por el mismo juez, la copia que contiene lo obrado en primera instancia, ó los documentos i demas pruebas que conforme á la lei se pueden admitir en segunda instancia; i por último se oirán los alegatos de las partes: i estendida una diligencia de todo lo obrado nuevamente, en papel del sello 5.° costeado por las partes, se pondrá de ello copia á continuacion de la copia que contiene lo actuado en la primera instancia. De las diligencias que se actuaren ante el juez del canton en

(b) Véase la nota del epígrafe del capítulo precedente.

estos juicios, se irá formando un libro.

Art. 44. Si para la determinacion de la demanda el juez lo juzga necesario, consultará con letrado; i tambien si habiéndolo en el lugar lo pidiere alguna de las partes.

Art. 45. De la determinacion del juez en estos juicios no habrá lugar á otro recurso, escepto el de queja; i se darán por el escribano, i en su defecto por el mismo juez, las copias certificadas que las partes pidieren.

Art. 46. Cuando por haberse negado la apelacion, la parte agraviada ocurriere de hecho ante el juez del canton, este examinará si el recurso se interpuso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion, i si se ha ocurrido dentro del término que señala el artículo 38: i si resultare que asi se ha verificado, procederá de la misma manera que se ha prescrito para cuando se haya otorgado el recurso; pero si no se hubiere interpuesto la apelacion, ó no se hubiese mejorado dentro de los términos espresados, el juez del canton declarará sin lugar el recurso.—(*V. art.* 3,° *lei* 2.)

Capítulo VII.—*De las demandas de mayor cuantía, de que conocen los jueces de primera instancia de canton en juicio ordinario* (a).

Art. 47. Las demandas cuyo interes en su accion principal esceda de doscientos pesos, son de mayor cuantía, i se propondrán por escrito ante uno de los jueces letrados de canton ó de los que hagan sus veces.—(*V. art.* 15, *lei* 3, *P.* 1.)

Art. 48. Del escrito de demanda, el juez á lo mas dentro de veinticuatro horas dará traslado al demandado, quien deberá contestarlo dentro de nueve dias. Dentro del mismo término deberá proponer i probar las escepciones dilatorias que tuviere. Los artículos que se promovieren sobre las escepciones dilatorias, se decidirán por el juez con audiencia de la parte contraria, antes de proseguir en lo principal de la causa.

Art. 49. Contestada la demanda, si el punto que se ventila fuere de puro derecho, se procederá á pronunciar sentencia con previa citacion de los litigantes, sin necesidad de abrir la causa á prueba. Mas si hubiere hechos que justificar, se recibirá la causa á prueba por un término proporcionado, que no esceda del de ochenta dias.

Art. 50. Cuando las partes tengan que valerse de documentos ó testigos que existan fuera del Estado, se podrá conceder un término de tres á seis meses, arreglándose en esta concesion á las leyes 1,° 2.° i 3.° del título 6,° libro 4.° de la Recopilacion Castellana.

Art. 51. El auto en que se reciba la causa á prueba, comprenderá tambien la de tachas; i para ello, en el término concedido ó prorogado, se presentarán i mantendrán de manifiesto en la oficina del escribano actuario los interrogatorios, las listas de los testigos, i las peticiones de documentos de que se intente hacer uso.

Art. 52. Esta disposicion no deroga la reserva en que deban conservarse las pruebas hasta su publicacion.

Art. 53. Los interrogatorios para absolver posiciones se mantendrán reservados, i al tiempo de absolverlas se irán leyendo á la parte que haya de absolverlas, separadamente cada uno de los artículos á que deba responder. Antes de contestar la demanda puede el reo, i despues de contestada en cualquier estado del pleito pueden ambas partes pedir, i deben absolver las posiciones que se les hagan, con tal que sean pertenecientes al negocio que se ventila.

Art. 54. Concluido el término probatorio, á pedimento de cualquiera de las partes el juez mandará hacer publicacion de probanzas; pero si alguno de los litigantes espusiere que aun no se han practicado algunas de las que pidió en tiempo, probando sumariamente que no se ha demorado la práctica de estas por su culpa, señalará un término breve para que dentro de él se evacuen las que falten; pasado el cual, sin mas dilacion, mandará hacer precisamente la publicacion de probanzas, i que se entreguen los autos por su órden á las partes para alegar de bien probado, con término de seis dias cada una.

§.° único. Cuando se presenten testigos en los tres últimos dias de prueba, tendrá la parte contraria dos dias mas para poderlos tachar i probar las tachas.

Art. 55. Devueltos los autos, ó cobrados por apremio, el juez mandará citar á las partes para sentencia, i hechas que sean las citaciones procederá á dictar sentencia, si fuere letrado; pero si no lo fuere pasará la causa dentro de segundo dia al asesor mas inmediato, para que le aconseje la que deba dictar.

Art. 56. Mas si la cantidad de la demanda no escediere de cuatrocientos pesos, el juez del canton podrá decidirla por sí, aunque no sea letrado, ó consultará con letrado si lo creyere necesario ó alguna de las partes lo pidiere.

Art. 57. Este pronunciamiento deberá hacerse á mas tardar dentro de veinte dias, si la sentencia fuere definitiva, de ocho si fuere interlocutoria con fuerza de definitiva, de tres para otro cualquier auto interlocutorio, i de veinticuatro horas para los autos de pura sustanciacion.

Art. 58. El asesor deberá dar su dictámen dentro de los mismos términos espresados en el artículo anterior, los cuales se contarán desde el dia en que reciba los autos, i será responsable á los costos i perjuicios por cualquiera dilacion.

Art. 59. El juez tiene tres dias de término para firmar la sentencia que haya consultado, i para mandarla notificar á las partes.

Art. 60. Si alguna de las partes se sintiere agraviada de la determinacion del juez, podrá apelar para ante el tribunal de apelaciones respectivo. Este recurso debe interponerse dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, i si se interpone despues no podrá concederse. El mismo juez de primera instancia concederá ó negará la apelacion, con arreglo á las leyes.

Art. 61. En negocios contenciosos de hacienda, si en primera instancia se hubiere pronunciado sentencia en contra de la hacienda nacional, i no hubiere sido apelada dentro de los cinco dias que designa la lei, se consultará sin embargo al tribunal respectivo con remision de los autos orijinales, dejando copia legalizada de la sentencia, quedando tambien citadas las partes i sin necesidad de nuevo emplazamiento, i se suspenderá todo procedimiento hasta la resolucion definitiva del tribunal.

Capítulo VIII.—*De las apelaciones de las demandas de mayor cuantía.*

Art. 62. La parte que hubiere apelado de la determinacion de un juez de primera instancia en demanda de mayor cuantía, deberá presentarse á mejorar la apelacion ante el tribunal del distrito judicial respectivo dentro de segundo dia, si este residiere en el mismo lugar, i si no residiere dentro del tér-

(a) Para los juicios ejecutivos rije la lei 14.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mino que el juez de primera instancia le haya señalado.—(*V. art.* 20, *lei* 3, *P.* 1.)

Art. 63. Si el apelante dentro del término que tiene para espresar agravios, ó la parte contraria dentro del que tiene para contestar, articularen sobre pruebas conforme á la lei, el juez podrà conceder con calidad de comun, para instruirlas, un término que nunca pasará de la mitad del ordinario.

Art. 64. Estas pruebas no se admitirán, si ellas se versaren sobre los mismos artículos, ó si fueren directamente contrarias á los promovidos en primera instancia.

Art. 65. En la práctica de las pruebas que se articulen en segunda instancia, el tribunal se arreglará á lo dispuesto en los artículos 51, 52 i 53.

Art. 66. Notificado el auto en que se abre la causa á prueba, se entregarán los autos por su órden á las partes por la mitad del término señalado, trascurrido el cual deberán devolverlos ó sacárseles por apremio.

Art. 67. Concluido el término probatorio, i verificada la publicacion de probanzas, el apelante dentro de seis dias espresará agravios, i dentro de otros seis contestará la otra parte; é incontinenti, citadas las partes para sentencia, el secretario entregará inmediatamente los autos al relator.—(*V. art.* 9 *i* 10, *lei* 3, *P.* 1.)

Art. 68. Los secretarios darán cuenta al tribunal de las causas que se hallaren en estado de verse.—(*V. art.* 10, *lei* 3, *P.* 1.) (a)

Art. 69. El presidente mandará fijar semanalmente á las puertas del tribunal, una lista de todas aquellas causas cuya relacion deba hacerse en la semana, sin necesidad de señalamiento particular en cada una.—(*V. art.* 5.° *lei* 2; *i art.* 1.° 3.° 9.° *i* 24, *lei* 3, *P.* 1.)

Art. 70. Puesta la causa en lista para relacion, ya no se admitirá á las partes presentar nuevos documentos, ni hacer uso de otros que los que se hallen agregados á los autos; pero bien podrán por sí ó por medio de sus apoderados ó patronos presentar al tribunal, de palabra ó por escrito, en el acto de la relacion, i de ningun modo despues de puesto el *vistos*, los alegatos que conduzcan á la defensa de sus derechos.—(*V. art.* 24, *lei* 3, *P.* 1.)

Art. 78. Cuando, por no haberse apelado de la sentencia pronunciada contra la hacienda pública en negocios contenciosos, se consultare al tribunal de apelaciones conforme al artículo 61, el tribunal procederá como por via de apelacion.

Art. 79. Si en la segunda instancia alguna de las partes alega faltas sustanciales en el procedimiento, de aquellas que conforme al artículo 213 i siguientes anulan el proceso, el tribunal, al tiempo de sentenciar definitivamente, examinará si resultan del espediente tales faltas, i en este caso repondrá el proceso al estado que tenia cuando se cometió la nulidad, declarando la responsabilidad del culpado. Pero si no se alegaren dichas nulidades, ó si alegadas no resultaren del proceso, el tribunal pronunciará sobre el asunto principal.

Art. 80. Pronunciada sentencia definitiva en la segunda instancia, sea que confirme ó que revoque la de primera, se devolverán los autos al juez inferior para que la ejecute, quedando copia legalizada de ella en el archivo de la secretaría; pero si se ha interpuesto i concedido el recurso de nulidad, ó el de injusticia notoria, se suspenderá la ejecucion hasta que la Corte Suprema decida el recurso.

(a) Parece que este artículo habrá caducado desde que el despacho es individual en los tribunales; pues cada juez actúa, i sabe cuando la causa se halla en estado de verse.

Capítulo IX.—*De los recursos de nulidad é injusticia notoria.*

Art. 81. De las sentencias definitivas pronunciadas en causas civiles en segunda instancia sobre lo principal del pleito, quedará à la parte que se sintiere agraviada el recurso de nulidad cuando se ha faltado à las formalidades sustanciales de los juicios, cuya falta anule los procesos; ò el de injusticia notoria cuando se ha contravenido à lei espresa de las que determinan el derecho entre las partes. Estos recursos se interpondràn ante el tribunal que ha sentenciado, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, i no tendràn lugar si se interponen despues.

Art. 82. El recurso de nulidad es para el preciso efecto de reponer el proceso al estado en que se hallaba cuando se cometió la falta que causa la nulidad, declarando la responsabilidad de los jueces. El de injusticia notoria es para revocar ó reformar la sentencia, cuando se haya pronunciado contra lei espresa de las que determinan el derecho entre las partes, i declarar la responsabilidad de los jueces.

Art. 83. Estos recursos pueden interponerse juntos à la vez, ó uno solo de ellos. Cuando se interpusiere el de injusticia notoria, i se aleguen ante la Corte Suprema nulidades cometidas en la segunda instancia, el tribunal examinarà estas, i si resultaren de los autos, los mandarà reponer exijiendo la responsabilidad; pero si las partes no alegaren nulidades, ó si no resultaren las nulidades alegadas, el tribunal no conocerà sino sobre lo principal del negocio, para declarar si se ha faltado ó nó contra una lei espresa de las que determinan el derecho entre las partes.

Art. 84. Cuando solo se interpusiere el recurso de nulidad, no podrá el tribunal pronunciar sobre lo principal del asunto, sino solamente sobre la nulidad, siempre que ella se haya cometido en la segunda instancia, pues las que hayan tenido lugar en la primera han debido alegarse en la segunda.

Art. 85. No habrà lugar à los recursos de nulidad é injusticia notoria cuando el pleito en su accion principal no esceda de mil pesos, ó cuando escediendo de esta cantidad, i no pasando de dos mil, la sentencia de segunda instancia es conforme con la primera en lo principal, aunque varíe en la condenacion de costas. Pero escediendo de dicha cantidad de dos mil pesos, aunque las espresadas sentencias de primera i segunda instancia sean conformes, habrá lugar à los mencionados recursos.

Art. 86. Los recursos de nulidad é injusticia notoria, de que conoce la Suprema Corte, se sustanciaràn ante el mismo tribunal que pronunció la sentencia, siempre que se hayan concedido; pero si se hubieren denegado, i la Suprema Corte los admitiere por el recurso de hecho, entonces se sustanciaràn en este último tribunal.

Art. 87. La sustanciacion se contraerà solamente à recibir por escrito los alegatos que las partes presenten, para lo cual se les concederà à cada una el término de seis dias entregándoseles por su òrden los autos, sin permitirse por ningun motivo ni en ningun caso nuevas articulaciones, ni actuacion alguna, ni presentacion de nuevos documentos, ni de nuevas pruebas instrumentales ni testimoniales.

Art. 88. Cuando los autos pasen de cincuenta fojas, se concederà un dia mas de término por cada cincuenta fojas de aumento.

Art. 89. Del escrito en que se interponga el recurso de nulidad ó injusticia notoria, se dará cuenta en primera audiencia por el secretario de la causa; i el tribunal en el mismo dia, sin oir de nuevo á las partes i sin mas sustanciacion, concederà ó negarà el recurso, mandando en el primer caso entregar los autos por su órden, previa citacion de ambas partes del auto de admision.

Art. 90. Puesta la causa en estado de verse en grado de nulidad ó injusticia notoria, citadas las partes, i sin necesidad de nuevo emplazamiento, el presidente del tribunal la remitirá por el próximo correo, en pliego cerrado i sellado, á la Suprema Corte, i à costa de la parte que interpuso el recurso, quedando la debida constancia i copia legalizada de la sentencia.

Art. 92. Determinada la causa por la Suprema Corte, con solo la vista de lo actuado en primera i segunda instancia, se devolverá por el primer correo al tribunal de donde fué remitida, i con la seguridad necesaria, dejando copia legalizada de la sentencia.—(*V. art.* 6.° *lei* 6, *P.* 1.)

Art. 93. Recibidos los autos en el tribunal de apelaciones, el juez de sustanciacion en turno mandará inmediatamente que se notifique à las partes la sentencia de la Suprema Corte, i sin mas progreso ni actuacion librará el tribunal la providencia correspondiente para su ejecucion.

Art. 94. Cuando en una causa criminal se trate al mismo tiempo del interes civil en favor de la hacienda pública ó de otros interesados, tendrá lugar el recurso de nulidad en cuanto á dicho interes civil, siempre que concurran los demas requisitos que se exijen para la admision de aquel recurso.

Capítulo X.—*De los recursos de hecho.*

Art. 95. Siempre que se deniegue el recurso de apelacion, el de nulidad ó injusticia notoria, por el juez ó tribunal que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho al superior.

Art. 96. Si el recurso de hecho se introdujere contra sentencia ó auto pronunciado en el mismo lugar donde resida el tribunal de apelaciones, el juez de sustanciacion en turno mandará dentro de veinticuatro horas que el escribano actuario venga á hacer relacion, señalando en el mismo auto el dia en que deba verificarse; pero si el tribunal ó juzgado que denegó el recurso no estuviere en el mismo lugar, la parte agraviada pedirá dentro de tercero dia testimonio de los autos con citacion de la contraria, i con él ocurrirá al superior.—(*V. art.* 2.° 3.° *i* 9.° *lei* 3, *P.* 1.)

Art. 97. Hecha la relacion en cualquiera de los dos casos anteriores, el tribunal por la sola vista de autos, i por lo que de ellos resulte, admitirà ò negará el recurso que se introduce, à mas tardar dentro de tercero dia.

Art. 98. Si se concediere el recurso, se sustanciará en el mismo tribunal ò juzgado que lo admitió, i si se negare, se volverán los autos al inferior, cuando hayan sido remitidos orijinales, i cuando nó se archivará el testimonio.

Art. 99. Si se ha interpuesto de hecho un recurso de apelacion de un juzgado que está en el mismo lugar en que reside el tribunal de apelaciones, i solo se otorga en el efecto devolutivo, se devolverán los autos al juzgado inferior que debe continuar conociendo, i se señalará al apelante un término correspondiente segun las fojas que ellos contengan para que presente el testimonio, à fin de que pueda continuarse la apelacion en el efecto concedido: pasado el término señalado sin presentarse el testimonio quedará desierto el recurso, á no ser que acredite el apelante que no ha sido culpable en la demora.

Art. 100. En el mismo auto en que se conceda el recurso, i sin necesidad de nuevo pedimento, se mandará citar á la otra parte à costa del recurrente, para que dentro del término que se le señalará si el juez de quien se interpone no residiere en el mismo lugar del tribunal, ó de tres dias si residiere en él, comparezca por sí ó por apoderado instruido i espensado à estar á derecho en la causa bajo de apercibimiento à estrados.

Art. 101. Igualmente, si el juez de quien se interpone el recurso no reside en el lugar del tribunal de apelaciones, mandará este en el mismo auto librar la órden correspondiente para que el inferior suspenda todo procedimiento ulterior hasta la resolucion definitiva del tribunal superior, siempre que este haya admitido el recurso en ambos efectos. Pero si solamente se ha concedido en el efecto devolutivo, no se librará dicha providencia.

Art. 102. Si se hubiere concedido la apelacion solamente en el efecto devolutivo, i la parte agraviada ocurriere mejorando el recurso en este efecto, i presentàndose de hecho en el denegado, el tribunal examinará si ha debido admitirse el recurso en ambos efectos, i lo admitirà si fuere conforme à las leyes. Pero si no ha debido concederse en ambos efectos, denegará el recurso de hecho, i continuará la apelacion en el efecto concedido.

Art. 103. Si el negocio es de tal naturaleza que solo haya lugar à la apelacion en el efecto devolutivo, i habiéndose negado en ambos efectos se ocurra de hecho, el tribunal verà el recurso en el efecto devolutivo.

Art. 104. Por la introduccion del recurso de hecho no debe el juez ó tribunal que conoce de la causa suspender su procedimiento; i asi, deberá continuar hasta que el superior le mande suspender.

Art. 105. De la determinacion del juzgado ó tribunal superior, sobre la admision ò inadmision del recurso de hecho, no habrá lugar á ningun otro escepto el de queja.

Capítulo XI.—*Del recurso de fuerza i proteccion.*

Art. 106. Introducido en los tribunales de distrito el recurso de fuerza ó proteccion que se haya preparado conforme à las leyes en las curias ó tribunales eclesiásticos, si estos residieren en el mismo lugar en que residen los tribunales de distrito se mandará que el notario, dentro de veinticuatro horas, venga à hacer la relacion de la causa, con cuya vista i sin mas dilacion se resolverá lo conveniente.

Art. 107. Si el juez eclesiástico no estuviere en el lugar donde resida el tribunal superior, se librarà la ordinaria en la forma acostumbrada para que se remitan los autos orijinales, i levante las censuras si las hubiere.

Art. 108. En los recursos de fuerza que se lleven á los tribunales de apelacion, tendrá lugar el recurso de nulidad para la Suprema Corte en los casos siguientes.

2.° Cuando en el modo de conocer i proceder, el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

eclesiàstico contravenga á lei espresa, i el tribunal superior à quien se eleve el recurso no declarare la fuerza que se hace contraviniendo á ella.

3.° Cuando la resolucion del tribunal de apelaciones ceda en perjuicio de la jurisdiccion civil.

§.° único. Queda en toda su fuerza i vigor el paràgrafo 5.° del artículo 8.° de la lei de 28 de julio de 1824 sobre patronato eclesiàstico.—*(Lei 1, P. 1, T. 4.)*

CAPÍTULOS XII i XIII—*(Derogados integramente.)*

CAPÍTULO XIV.—*De las competencias.*

Art. 154. El juez ó tribunal que pretenda que à él le corresponde el conocimiento de una causa, con inhibicion de otro juez ò tribunal, pasará oficio à este manifestando las razones en que se funda, i anunciando la competencia si no cede.

Art. 155. El juez ó tribunal requerido, acusarà inmediatamente recibo; i en el preciso término de tercero dia, contado desde el recibo del oficio, contestarà cediendo ó contradiciendo. En este segundo caso manifestarà las razones en que se funda, i aceptarà la competencia.

Art. 156. Recibida la contestacion por el juez ó tribunal que promueva la competencia, i acusado el recibo incontinenti, deberá en el preciso término de tercero dia responder cediendo ó insistiendo, con espresion de las razones en que se funda.

Art. 157. El juez ó tribunal provocado deberá contestar dentro de tercero dia, i con esto se darà por preparada i suficientemente instruida la competencia; i sin permitirse en ningun caso ni por ningun motivo otra actuacion, se remitirá desde luego al superior, à quien por la lei corresponda dirimir la competencia, la actuacion orijinal que respectivamente hubieren formado, asi el tribunal ò juez que la promovió como el que la ha sostenido.

Art. 158. Recibida una i otra actuacion en el juzgado ò tribunal superior, i oido el fiscal, quien despachará à lo mas dentro de tercero dia, se verá la causa i determinarà dentro de los ocho dias siguientes contados desde la fecha de la esposicion fiscal.

Art. 159. La determinacion del juez ó tribunal superior en estos casos se pronunciarà sin necesidad de otra citacion que la del fiscal del mismo tribunal ó juzgado; i sin permitir en ningun caso otra actuacion, se dirimirá la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los tribunales ó jueces inferiores entre quienes ha versado la competencia.

Art. 160. La determinacion que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, i se comunicarà inmediatamente de oficio á los tribunales ó juzgados entre quienes ha versado la competencia, i no habrà lugar á recurso alguno escepto el de queja.

Art. 161. Cuando un tribunal ó juzgado crea que no le corresponde el conocimiento de una causa, la pasarà à otro tribunal ó juzgado; i si este cree igualmente que no es de su competencia, se procederà en el negocio en los mismos términos espresados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO XV.—*Disposiciones varias.*

Art. 162. El despacho ordinario de los jueces letrados de hacienda, de primera instancia i parroquiales, serà por lo menos de cuatro horas, comenzando desde la que asigne el juzgado dando aviso al público.

§.° 1.° Se verán en primer lugar las nuevas peticiones i procesos, i seguidamente las que se hallen en estado de verse para darles el correspondiente curso ó determinarlas.

§.° 2.° El órden de los negocios será el siguiente:—

1.° Se verán todas las causas sobre delitos contra la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó esterior de la República.

2.° Las causas sobre delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

3.° Las causas criminales.

4.° Las causas de hacienda, ó en que tenga interes el Estado.

5.° Las causas civiles de pobres; i últimamente todas las demas.

Art. 163. En la Corte Suprema un juez por turno en cada semana sustanciarà todos los negocios que ocurran, no siendo de aquellos en que deban conocer en primera instancia, en los que el juez respectivo sustanciarà en todo el curso de la causa.—*(V. art. 3,° lei 3, P. 1; i art. 8.° i 9,° lei 6, P. id.)*

Art. 164. Siempre que las partes convengan, podràn los jueces de canton decidir verbalmente su demanda, sea cual fuere el interes que se litigue, sentàndose por el escribano la diligencia que se practique en un libro de papel del sello 6.° que se formarà del costeado por las partes, quienes firmarán con el juez la resolucion que recaiga.

Art. 165. Los litigantes podrán dar sus poderes á cualquiera ciudadano aunque no sea procurador del número, con tal que sean legos i abonados, quedando por el hecho de aceptar el poder sujetos en sus casos á las mismas responsabilidades que los procuradores del número. Mas los autos i procesos que hayan de salir de los tribunales i juzgados se entregarán precisamente por medio de dichos procuradores del número, donde los hubiere, quienes deberán responder de ellos i devolverlos concluido el término legal, ó cuando se les prevenga por el juez ó tribunal competente.—*(V. art. 1,° 2.° i 3,° lei 3.)*

Art. 166. Si dentro del término que por la presente lei tiene el demandado para contestar, no lo verificare, quedará al demandante espedita la via de asentamiento, ó de prueba en rebeldía.

Art. 167. Las citaciones i notificaciones se harán en el mismo dia en que se decreta la providencia, ó á lo mas en los dos siguientes, bajo la responsabilidad del secretario, escribano ó notario respectivo.

Art. 168. Cuando las partes ò sus apoderados no concurran á la respectiva secretaría ò escribanía á oir las notificaciones, el secretario, escribano ó notario pasará á las habitaciones de estos á notificarles: si no hallare á la persona que debe ser notificada, dejará una papeleta à la persona ó personas que encuentre en ellas, i no encontrando á nadie, la fijará á la puerta de la habitacion. Asi en este caso, como en el de que la parte no quiera ò no sepa firmar, se acompañará con un testigo, que firmará la dilijencia, anotándose asi en el espediente con espresion de las fechas; lo que se tendrà por notificacion para los efectos ulteriores del juicio.

Art. 169. Los tribunales i juzgados designarán una hora fija i precisa en que estén los secretarios i escribanos en su oficina, para hacer las notificaciones de las providencias que acuerden en las causas que se ajitan ante ellos.

Art. 170. En las notificaciones no se admitirán á las partes alegatos ni razones, i solo podrá tener lugar en ellas el allanamiento ò contradiccion en los casos de recusacion de un juez, apelacion, nombramiento

de un perito ó depositario, ó de otras dilijencias de la naturaleza de estas.

Art. 171. Los tribunales i jueces deberán restrinjir los términos de prueba, i no podrán prorogarlos hasta el de la lei sin que la parte que solicita la pròroga manifieste causa razonable, como distancia de testigos ú otras semejantes.

Art. 172. En ningun tribunal ó juzgado se admitirán á las partes para fundar su intencion autos que deban estar archivados; pues ó deben pedir su acumulacion en los casos de la lei, ó testimonio de los documentos que favorezcan sus derechos, para presentarlos en juicio.

Art. 173. La acumulacion de autos tendrá lugar en los casos siguientes:

1.° Cuando la conexion de las cosas que se controvierten sea de tal naturaleza, que de no hacerse la acumulacion se dividiria la continencia de la causa.

2.° Cuando haya pleito pendiente sobre el mismo asunto.

3.° Cuando tenga lugar la escepcion de cosa juzgada.

Art. 174. Todos los testigos que hayan de ser examinados lo serán precisamente, en los tribunales de justicia, por el juez de sustanciacion ó por el de canton á quien se haya cometido la sustanciacion ó la dilijencia; i en los juzgados inferiores, por el juez de la causa. En los tribunales el juez de sustanciacion podrá cometer esta dilijencia i las de igual naturaleza á los jueces de canton, por lejítimo impedimento; ó por ausencia de los testigos, al juez parroquial del domicilio de estos.—*(V. art. 4,° lei 3; i art. 34, lei 6, P. 1.)*

Art. 175. Cuando haya de tomarse declaracion ó confesion á un menor deberá hallarse presente su curador, con el objeto de evitar el que se le sorprenda con preguntas capciosas.

Art. 176. Acusándose la rebeldía, despues de concluido el término dentro del cual han debido devolverse los autos á la secretaría ò escribanía, el tribunal ó juez que conoce de la causa deberá mandar que se cobren por apremio de arresto en la persona del procurador del número, ó del individuo que por falta de procuradores del número haya sacado los autos, hasta que los entregue.

Art. 177. Los procuradores, asi en el caso de este artículo como en cualquiera otro en que hayan sufrido un apremio, serán indemnizados por la parte ó por el abogado, defensor ó patrono que hubiere dado lugar al apremio, à juicio del presidente del tribunal ó del juez respectivo. El conocimiento de estas indemnizaciones es de la competencia del presidente del tribunal, ó del juez que conoce de la causa principal; quien decidirà la demanda en juicio verbal sin que por ningun motivo ni pretesto pueda establecerse sobre ello reclamacion por escrito, ni de su decision haya recurso alguno escepto el de queja.

Art. 178. En las informaciones sobre amparo de pobreza, à mas de los interesados, se oirà siempre al fiscal ò al que lleve su voz, por el interes que tiene la hacienda pública en el ramo de papel sellado; i donde no hubiere fiscal, el juez nombrará una persona que lleve su voz.

Art. 179. Los jueces eclesiàsticos no daràn vista á los promotores fiscales en las causas civiles entre partes, en que solo se verse un interes particular.

Art. 180. Cuando en un tribunal ó juzgado se interponga algun recurso, este se concederá ó negará á mas tardar dentro de tercero dia, por solo la simple inspeccion de los autos, sin necesidad de conferir traslado à la otra parte.

Art. 181. Si el recurso de apelacion se concede solamente en el efecto devolutivo, no se remitirán los autos orijinales, sino el testimonio íntegro de ellos sacado á costa del apelante.

Art. 182. Cuando se conceda un recurso de apelacion, de nulidad ó injusticia notoria, el juez ò tribunal que lo concede señalará en el mismo auto el término dentro del cual debe la parte apelante ocurrir al tribunal de apelaciones á mejorar el recurso; i este término no comenzarà à contarse sino desde el dia en que se remitan los autos por el juez inferior, lo que se harà saber à las partes.

Art. 183. Este señalamiento, entre tanto que por una ordenanza jeneral se fijan los términos, se hará prudencialmente, atendida la distancia entre el lugar de la residencia del juez de quien se apela i del tribunal de apelaciones.

Art. 184. Si pasado el término doble del que se señaló, el apelante no hubiere presentado la correspondiente certificacion de mejora, el juez hará ejecutar su determinacion á solicitud de parte lejítima.

Art. 185. Cuando en un tribunal ó juzgado se reciban autos orijinales, remitidos por el inferior por haberse concedido el recurso de apelacion, nulidad ó injusticia notoria, si la parte que lo interpone no se presentare á usar de su derecho dentro del término señalado por el juez, el tribunal ó juzgado que los recibió los devolverà al juez remitente luego que asi se pida por parte lejítima, quedando en la secretaría ó escribanía la debida constancia.

Art. 186. Cuando por denegacion del recurso de apelacion, nulidad ó injusticia notoria, quiera la parte agraviada presentarse de hecho ante el tribunal superior, si no residiere en el mismo lugar, deberá pedir el testimonio dentro de tres dias al juez que denegó el recurso.

Art. 187. Los tribunales superiores que conocen del recurso de apelacion, nulidad ó injusticia notoria, sea que confirmen, anulen ó revoquen la sentencia, devolverán los autos al juez que conoció del negocio con el correspondiente ejecutorial ó provision para que se ejecute la sentencia. El ejecutorial no contendrá sino la sentencia, à no ser que la parte en cuyo favor se libra pida que se inserte algun otro documento.

Art. 188. Los autos interlocutorios son reformables i revocables por el mismo juez que los pronuncia, por causa legal i à pedimento de parte lejítima, hecho dentro del perentorio término de tres dias.

Art. 189. De los autos interlocutorios no hai lugar á apelacion á no ser que tengan fuerza de sentencia definitiva, ó que causen gravámen irreparable por la definitiva.

Art. 191. La parte que se sintiere agraviada del auto de un juez de sustanciacion de la Suprema Corte podrà apelar dentro de segundo dia para los jueces restantes del tribunal, siempre que el auto tenga fuerza definitiva, ò cause gravámen irreparable por definitiva.—*(V. art. 1,° 2.° i 3,° lei 3, P. 1.)*

Art. 192. Al que es actor en la instancia corresponde dar à la secretaría ó escribanía el papel correspondiente para estender las sentencias, las notificaciones, i cualesquiera otras dilijencias de igual naturaleza. El procurador de la parte que no lo contribuya oportunamente, deberá ser apremiado con arresto hasta que lo verifique; i en defecto del procurador, la misma parte será compelida con multas que no pasen de veinticinco pesos.

Art. 193. La ejecucion de la sentencia corresponde

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en todo caso al juez que ha dictado la primera sentencia de que se interpuso el recurso.

Art. 196. El escribano ò secretario deberà anotar en los espedientes, cuando haya alguna retardacion, el motivo de ella i de parte de quien se haya causado. Los tribunales i jueces exijirán por tal defecto la responsabilidad al juez que la hubiere causado, aun cuando las partes no la pidan; ò al secretario ò escribano, si habiéndola no la hubiere anotado.

Art. 199. En las sentencias en que se haga condenacion de costas, se tasarán por quien corresponda, sin necesidad de pedimento de parte. En cada partida de esta tasacion se citará el artículo del arancel en que ella se funde, escepto en los casos del artículo 228.

Art. 200. El juez ó tribunal apremiará à las partes que se resistan al pago de los derechos que se causen en los procesos, con multas desde uno hasta dos pesos, i con prision hasta que los paguen. Este apremio lo decretarà á solicitud verbal de la parte que lo pida.

Art. 201. Los secretarios de los tribunales de distrito, escribanos de los juzgados i notarios de las curias, no cobrarán de las partes presentes que siguieren los pleitos en rebeldía los derechos que han de pagar los ausentes, ni de una parte exijirán los que ha de dar la otra, pena de devolverlos con el duplo que se aplicará al erario; debiendo dar curso inmediatamente á las causas despachadas, sin retener los autos por los derechos que uno de los litigantes no haya satisfecho, en cuyo caso el presidente ó juez de la causa apremiará con prision al deudor ò à su apoderado hasta que pague.—(*V. art.* 19, *lei* 3, *P.* 1.)

§.° único. A la parte ayudada por pobre, segun las leyes, no se le exijirán en las respectivas oficinas derechos de escribiente, ni de ninguna clase, ni bajo ningun pretesto, mientras no pierda su calidad de pobre.

Art. 202. Los secretarios i escribanos estenderán proveido à continuacion de los decretos i autos que se pronuncien por los tribunales i juzgados, sentando la dilijencia en el mismo dia, i poniendo la fecha en letras i sin abreviaturas.

Art. 203. Los secretarios, escribanos i notarios no admitirán á las partes escritos irrespetuosos ò que sean ofensivos à los jueces ò ministros de los tribunales, ó injuriosos à las partes, bajo las penas establecidas por las leyes en que desde luego quedarán incursos.

Art. 205. Para el nombramiento de asesores, preferirán los jueces á los letrados mas inmediatos.

Art. 206. El juez anotará en la causa el dia en que remita los autos al asesor, espresando en caso de demora los motivos que la hayan ocasionado, i en el sobre espresarà si la causa es civil ó criminal.

Art. 211. Los tribunales de apelaciones (*superiores de distrito*) remitirán cada año al Poder Ejecutivo una lista de los abogados espeditos que existan en sus respectivos distritos, con espresion del lugar en que residan, à fin de que se inserte en la Gaceta para que los jueces legos sepan à quienes pueden nombrar de asesores.—(*V. art.* 1,° *lei* 4, *P.* 1; *i art.* 11, *lei* 6, *P. id.*)

Art. 212. Fuera de los casos espresados en el artículo 173, ningun juzgado ó tribunal superior podrà retener el conocimiento de causa pendiente en otro tribunal ó juzgado, ni podrà llamar los autos pendientes en otro tribunal ó juzgado ni aun para el efecto de verlos.

Art. 213. Las solemnidades sustanciales en el juicio ordinario en primera instancia son las siguientes: 1.ª notificar la demanda al demandado, ó al que tuviere poder bastante para contestarla, haciéndose dicha notificacion en su persona: 2.ª abrir la causa á prueba si hai hechos que justificar, i recibir las que se presenten conforme á las leyes: 3.ª citar à la parte contraria para que presencie el juramento de los testigos que hayan de declarar, i darle traslado de los documentos que se presenten despues de la demanda: 4.ª citar á las partes para sentencia: 5.ª consultar con letrado cuando deba hacerse conforme á la lei: 6.ª notificar el nombramiento de asesor, lo cual se hará en la misma dilijencia en que se cita para sentencia si el nombramiento no se hubiere hecho antes.

Art. 214. No anulará el juicio el no mandarse hacer publicacion de probanzas, ni la falta de alegatos de bien probado, á no ser que alguna de las partes pida espresamente que se observen estas solemnidades.

Art. 215. Las solemnidades sustanciales en el juicio ordinario, propias de la segunda instancia, son las siguientes: 1.ª formarse el tribunal con el número de jueces que dispone la lei: 2.ª citar á la parte contraria cuando se ha admitido algun recurso de hecho, ó cuando concedido por el juez inferior se ha omitido la citacion para remitir los autos: 3.ª abrir la causa à prueba en el caso del artículo 63, i recibir las que sean legales conforme á las formalidades que prescriben las leyes: 4.ª dar traslado à la parte contraria de la espresion de agravios, si la hubiere: 5.ª citar à las partes para sentencia.

Art. 217. Las solemnidades sustanciales comunes á todos los juicios é instancias son las siguientes: 1.ª notificar à las partes el nombramiento de conjueces, de contadores entre partes, de peritos i demas personas que hayan de intervenir en la secuela i decision del juicio, cuando esta intervencion no sea por razon de su empleo: 2.ª seguir el juicio de recusacion conforme á la lei: 3.ª pronunciar la sentencia con arreglo à lo que disponen los artículos 147 i 149 de la Constitucion (a).—(*V. lei* 5.)

Art. 218. La incompetencia de jurisdiccion anula el proceso, aunque la parte no articule de nulidad, à no ser que siendo prorogable se haya prorogado por las partes, espresa ó tàcitamente, conforme á las leyes.

Art. 219. La falta de lejitimidad en la personería anula el proceso aunque no se articule por las partes; pero si se lejitima la personería durante el juicio, i se ratificare lo actuado, el proceso no se anula.

Art. 220. Las demas solemnidades de los juicios no son sustanciales, i su falta no anula los procesos.

Art. 221. En cualquier estado de la causa, en primera ó segunda instancia, si el juez que conoce de ella, antes de pronunciar sentencia sobre lo principal del pleito, observare que se ha omitido alguna formalidad sustancial, lo pondrà en noticia de las partes; i si cualquiera de ellas pidiere la reposicion de la causa, se repondrà pagándose las costas de lo actuado, desde que se cometió la falta, por el que haya dado lugar à la nulidad. Mas si ninguna de las partes pidiere la reposicion del proceso, no se repondrà, i no podràn alegarse tales nulidades ante el tribunal superior. Sin embargo, si la nulidad fuere por incompetencia de jurisdiccion que no ha podido prorogarse conforme à las leyes, lo declarará asì el juez ó tribunal à quien corresponde, mandando pagar las costas de lo actuado por el que ha conocido indebidamente, i pasar el proceso al juez ó tribunal competente.

Art. 222. Los jueces parroquiales conocerán á prevencion con los de canton de las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, aunque la cosa sobre que se verse el despojo ó perturbacion de posesion sea eclesiàstica ó militar, debiendo conocer del juicio plenario de posesion ó del de propiedad el juez competente.

Art. 223. Luego que alguno presente al juez una informacion, aunque sea sin citacion de la parte contraria, por la cual se acredite que él estaba en posesion de alguna cosa, i que fué violentamente despojado de ella, sea por un hecho privado ó por disposicion judicial, sin haber sido antes citado, oido i vencido en juicio conforme à las leyes; inmediatamente, sin dar traslado ni interpelar al despojante, se le restituirà por el juez à la posesion que antes tenia, i no se oirá demanda ni reclamacion por parte del despojante hasta que se haya verificado la restitucion del despojado.

Art. 224. Los juicios sobre alimentos, salarios, jornales, dar tutor á menores, sepultura à los muertos, sobre frutos que deben cojerse ó que con el tiempo perecen, ú otras cosas semejantes sobre que no se puede aguardar, ó que puedan inutilizarse ó deteriorarse si se aguardase para disponer de ellas la decision de un juez ordinario, se seguirán sumariamente como el despojo ó perturbacion de posesion, i las sentencias se ejecutarán sin embargo de apelacion.

Art. 225. Cuando alguno presente documento para acreditar que le corresponde la posesion de alguna cosa, i pida que se le dé, el juez se la mandará dar con citacion de los colindantes i demas interesados, sin causar despojo, i si al tiempo de dar la posesion se opusiere alguno, se le prevendrà formalice por escrito su oposicion dentro de nueve dias; mas si ninguno se opusiere, ó si el que se opusiere no concurriere dentro del término indicado, se llevarà à efecto dicha posesion mandando desocupar la finca à los que la ocuparen, para que entre en ella aquel á quien se diere la posesion; pero si formalizare la oposicion dentro de los nueve dias espresados, se dará traslado á la otra parte, i contestado dentro de otros nueve dias se abrirá la causa á prueba, i seguirà los tràmites del juicio ordinario.

Art. 227. Cuando se hayan interpuesto à la vez el recurso de nulidad é injusticia notoria, los jueces votarán primero si hai ó nó nulidad, i en seguida, si resultare declarado que no la hai, deberán votar sobre lo principal del asunto aun aquellos que hayan votado porque se declare su nulidad, pudiendo en tal caso, para salvar su responsabilidad, salvar sus votos.—(*V. art.* 1,° *lei* 3, *P.* 1.)

Art. 228. Cuando haya condenacion de costas, se abonarán los escritos á la parte que se haya defendido por sí; los cuales se tasarán por personas intelijentes nombradas por las partes contendoras.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 71 hasta 77—Subrogados por los artículos 1,° 6,° 7,° 9.° i 11, lei 3, P. 1.

Art. 91.—Derogado por la lei 6, P. 1.

Art. 108, caso 1.°—Derogado por el art. 2,° lei 3, P. 1.

Capítulo 12, (art. 109 hasta 127)—Derogado por la lei 14.

Capítulo 13, (art. 128 hasta 153)—Derogado por la lei 5.

Art. 190.—Subrogado por los artículos 21, 22 i 23, lei 3. P. 1.

Art. 194.—Subrogado por el art. 8,° lei 2, P. 3; i por el 27, lei 3, P. 1.

Art. 195.—Subrogado por el art. 4.° i capítulo 3,° lei 2, P. 3.

Art. 197.—Subrogado por los artículos 2.° i 3.° i capítulo 2,° lei 2, P. 3.

Art. 198.—Subrogado por el art. 5,° lei 2, P. 3.

Art. 204.—Derogado por la lei 13.

Art. 207 hasta 210.—Subrogados por los artículos 1,° 2.° i 3,° lei 4.

Art. 216.—Derogado por el art. 72, lei 14.

Art. 226.—Subrogado por el art. 6,° lei 2.

—o—

LEI 2.—*Abril* 20 *de* 1836.—(*Pág.* 15.)

1.ª Adicional á la lei orgánica del procedimiento civil.

Art. 1.° En las demandas de menor cuantía, de que conocen los jueces parroquiales, si verificada la comparecencia de las partes espusiere alguna de ellas que tiene que producir pruebas, ya sean de testigos ó de cualquiera otra clase; el juez, atendiendo á las circunstancias, le concederá para ello i en calidad de comun un término que no pase de ocho dias, mas el de la distancia de ida i vuelta al lugar donde se hayan de producir (a).

Art. 2.° Concedida la apelacion, cuando haya lugar á ella, en las demandas espresadas, el juez lo notificará inmediatamente á ambas partes, para que ocurran ante el juez cantonal dentro de segundo dia, si residiere en el mismo lugar en donde reside el parroquial, i dentro del término que este mismo designe cuando residiere en lugar distinto. Esta designacion la hará teniendo en consideracion la mayor ó menor distancia que hubiere.

Art. 3.° Cuando la parte contra quien se ha apelado en las mismas demandas no pudiere ser notificada del dia que se ha señalado para la celebracion del juicio de apelacion de que se habla en los artículos 41 i 45 de la lei de 14 de mayo de 1834 (*Lei* 1.), por razon de que se haya ocurrido de hecho, el juez que ha de conocer hará que se le notifique; á cuyo fin dirijirá un oficio al parroquial que conoció en primera instancia, el cual al hacer la notificacion á la parte señalará el término dentro del cual deba ocurrir ante el superior, teniendo en consideracion la mayor ó menor distancia.

Art. 4.° Los apoderados para intervenir en las demandas de que hablan los artículos anteriores, se constituirán del modo prescrito en el artículo 5.° de la citada lei respecto de los que han de intervenir en el acto de la conciliacion.

Art. 5.° En las demandas de mayor cuantía, cuando por haberse negado el recurso de apelacion, nulidad é injusticia notoria, quiera la parte que se sintiere agraviada ocurrir de hecho, i nó residiere el tribunal ó juez superior en el mismo lugar en que reside el juez que pronunció la sentencia ó auto, el

(a) De la Constitucion de 1832—"Art. 147. Todos los tribunales i juzgados, en sus sentencias, estan obligados á hacer mencion de la lei aplicada, i por falta de ella de los fundamentos en que se apoyan"—"Art. 149. Las sesiones de los tribunales serán públicas, i las votaciones se harán á puerta abierta i en alta voz."

(a) Se trata aquí solamente de los juicios ordinarios; pues en cuanto á los ejecutivos rijen las disposiciones de los artículos 59, 60, 61 i 63, lei 14.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

interesado, al pedir el testimonio de los autos, espresará el objeto con que lo pide, i el juez, en el mismo decreto en que mande franquearlo, señalará el término dentro del cual debe presentarse ante el tribunal superior, teniendo en consideracion las distancias. El término señalado se contará desde el dia en que se entregue al interesado dicho testimonio, lo cual se hará constar por la correspondiente nota de entrega que pondrá al fin del testimonio el respectivo secretario, escribano, ó juez i testigos en su caso.

Art. 6.° Cuando se dirija una accion ordinaria contra los bienes de alguno que no haya sido hallado ó no comparezca despues de citado por edictos fijados en el lugar de su domicilio, i no siendo conocido este en el lugar donde se sigue el juicio, i en el que exista la cosa contra la cual se procede; se nombrará un defensor con quien se entienda el juicio. Cuando haya muchos interesados en un negocio, i siendo ciertos sean citados personalmente; ó si no lo fueren ó se ignorase su paradero, sean citados por edictos fijados en el lugar de su domicilio, si fuere conocido, i si no lo fuere en el lugar del juicio i en el que existe la cosa litijiosa, por el término competente; si no comparecieren todos, se seguirá el juicio con los que concurran; i si ninguno compareciere, se nombrará un defensor de los bienes con quienes se siga el juicio. En todos los casos espresados, la sentencia que se pronunciare comprenderá á todos los que hayan sido citados como si hubiesen estado presentes. Por este artículo queda reformado el 226 de la lei de 14 de mayo de 1834 (*Lei* 1.).—(*V. art.* 17, *lei* 14.)

Art. 9.° Cuando la parte demandante ó demandada sea una corporacion, renta pública ó cualquiera otra persona moral, la contra-parte no podrá recusar al juez por las causas 2.ª 4.ª 6.ª 7.ª i 8.ª de las espresadas en el artículo 129 de la lei de 14 de mayo de 1834 (b).

Art. 10. Las disposiciones del artículo 14 de la citada lei sobre competencias en las causas civiles se observarán tambien en las criminales.

Art. 14. El juez de la Corte Suprema ó de los tribunales de distrito que resulte impedido para conocer en un negocio por un hecho ejecutado en el tiempo que ha sido juez, satisfará de su sueldo la dieta ú honorario que devengue el conjuez que lo reemplace, sin que las partes sean gravadas en estos casos con derecho alguno.

Art. 15. Cuando la parte á quien se hubiere concedido el recurso de apelacion, el de nulidad ó el de injusticia notoria, no se presentare ante el tribunal ó juzgado que debe conocer de él dentro del término que el juez le hubiere señalado para ocurrir, i por lo mismo se hubieren de devolver los autos al juez que los remitió; si el negocio ó causa fuere de aquellos en que es parte la hacienda pública, no se aguardará á que se pida por el fiscal la devolucion de ellos; debiendo verificarla de oficio el tribunal ó juzgado respectivo.

Art. 16. En los concursos de acreedores, cuando con las demandas que tienen por objeto un interes que pasa de doscientos pesos concurren otras que lo tienen menor que esta cantidad, seguirán estas el curso de aquellas; para que todas puedan ser graduadas en una misma sentencia, segun lo que está prevenido en el artículo 173 de la lei de 14 de mayo de 1834 (*Lei* 1.).—(*V. lei* 13.)

Art. 17. Los jueces de primera instancia, cantonales i parroquiales, podrán conocer á prevencion de las demandas que se pongan ante ellos sobre cosas que no tienen un valor determinado.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 7.° i 8.°—Derogados por la lei 14.

Art. 11, 12 i 13.—Derogados por la lei 5.

—o—

LEI 3.—*Mayo* 24 *de* 1843.—(*Páj.* 76.)

2.ª Adicional á la lei orgánica del procedimiento civil.

Art. 1.° Para ser apoderado no se necesita ser vecino del lugar donde se sigue el juicio.

Art. 2.° Donde no hubiere procuradores del número, los autos se sacarán de la secretaría ó escribanía por medio de un vecino que se hará responsable como aquellos.

Art. 3.° El que ejerza las funciones de apoderado, tendrá obligacion de poner en noticia del juez de la causa, por medio de un escrito relativo á este solo objeto, cual es su casa de habitacion, ó no teniéndola, cual es la que elije en el lugar con este fin, para que en ella se hagan las citaciones i notificaciones en los casos i términos del artículo 168 de la lei de 14 de mayo de 1834 (*Lei* 1.).

§.° único. La misma obligacion que se impone por este artículo á los apoderados, tendrán los que sigan sus pleitos por sí mismos.

Art. 4.° Cuando los testigos que deban ser examinados por los jueces de primera instancia de circuito, no residan en el mismo lugar que estos, se verificará dicho exámen ó su ratificacion por los jueces parroquiales del respectivo domicilio á quienes se cometa la dilijencia, escepto en los casos graves á juicio del juez.—(*V. art.* 34, *lei* 6, *P.* 1.)

§.° único. Lo dispuesto en este artículo, se observará tambien en las causas criminales.

Art. 5.° Por falta ó impedimento de los escribanos, los jueces de primera instancia de circuito ejercerán con testigos actuarios las funciones que á aquellos atribuyen las leyes, para el otorgamiento de escrituras i poderes de toda clase.

Art. 6.° Los jueces parroquiales, donde no haya escribanos ó jueces de primera instancia, podrán igualmente autorizar con testigos actuarios el otorgamiento de escrituras i poderes de cualquiera clase, siempre que el interes sobre que se versa la escritura no esceda de cuatrocientos pesos.

Art. 7.° Al usar de esta autorizacion, quedan sujetos no solo los jueces, sino tambien los testigos actuarios, á los deberes i responsabilidad de los escribanos, observando las disposiciones correspondientes de la lei de rejistros é hipotecas (*Lei* 6, *P.* 4, *T.* 5.) para el otorgamiento i autorizacion de las escrituras.

Art. 8.° Cada año, en los primeros dias del mes de enero, remitirán los jueces á la jefetura política del canton cabecera de circuito, el protocolo ó protocolos que hayan formado de cuantas escrituras se hayan otorgado ante ellos.

Art. 9.° La jefetura política hará que el escribano, ó por falta de este el juez de circuito, archive i custodie los espresados protocolos.

Art. 10. Por la presente lei quedan reformados los artículos 165 i 174 de la lei de 14 de mayo de 1834 (*Lei* 1.), i derogadas todas las que sean contrarias.

(b) Estando derogado el artículo que se cita, la prohibicion debe entenderse referida á los incisos 2.° 3.° 5.° i 6.° artículo 2.° de la lei 5.

LEI 4.—*Mayo* 29 *de* 1837.—(*Páj.* 32.)

Fijando reglas para la remision de autos por los correos.

Art. 1.° Cuando hayan de remitirse autos en consulta, se dirijirán rotulados al juez de primera instancia, ó al parroquial respectivo del lugar en que resida el asesor nombrado; i el juez que reciba dichos autos dispondrá inmediatamente que por un escribano, si lo hubiere, i en su defecto por los testigos con quienes actúe, se entregue el proceso al asesor exijiéndole el correspondiente recibo. Si el abogado consultado no existiere en el lugar de la residencia del juez, lo anotará este así en el espediente i ordenará se pase á los demas nombrados, por el órden en que lo hubieren sido, si los hubiere, i en el caso contrario dispondrá la devolucion de los autos al juez remitente.

Art. 2.° Luego que el asesor hubiere despachado la causa, la entregará al escribano ó testigos para que se le chancele su recibo, i el juez devolverá los autos, si el asesor hubiere dictaminado en ellos; pero si se hubiere escusado, mandará que se entreguen á los demas nombrados en el órden que lo hubieren sido, i en su defecto, que se remitan al juez de la causa.

Art. 3.° Será obligacion de los administradores de correos entregar los procesos, á mas tardar dentro de tercero dia, á los jueces á quienes se dirijan, exijiendo de ellos un recibo que se estenderá en un libro formado al efecto, en el cual se anotarán el dia, mes i año de la entrega, i el de la devolucion de la causa.

—o—

LEI 5.—*Marzo* 23 *de* 1843.—(*Páj.* 1.)

Sobre impedimentos i recusaciones de jueces.

Art. 1.° Los jueces estan impedidos para conocer en las causas civiles, en los casos siguientes:

1.° Si el juez tiene interes en el pleito, ó es ascendiente, descendiente, ó pariente colateral de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

2.° Si el juez fuere tutor ó curador, heredero presunto, comensal, socio ó comunero, amo de alguna de las partes, ó administrador que tenga interes en la causa.

3.° Si el juez, su mujer, sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, tienen un pleito sobre igual cuestion que la que se agita entre las partes.

4.° Si el juez ha sido testigo en la causa, ó patrocinado á alguna de las partes, ó escrito en derecho sobre el pleito; ó si el padre, hijo, hermano, suegro, yerno ó cuñado del juez ha sido defensor de alguna de las partes, ó asesor ó juez en primera instancia.

5.° Si ha fallado anteriormente en definitiva en el mismo pleito, como juez ó como árbitro.

Art. 2.° Los jueces pueden ser recusados en las causas civiles, en los casos siguientes:

1.° Por cualquiera de los impedimentos espresados en el artículo anterior.

2.° Si el juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, tienen un pleito propuesto ante un tribunal ó juzgado en que sea juez una de las partes; ó si el juez ó su mujer son acreedores ó deudores de una de las partes.

3.° Si alguna de las partes tuviere ó hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer, sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; pero cesará el motivo de la recusacion si hubieren trascurrido cinco años despues de sentenciado el pleito.

4.° Si alguna de las partes tuviere pleito civil con el juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ó si habiéndolo tenido se hubiere sentenciado dentro de los seis meses próximamente anteriores á la recusacion.

5.° Si el juez es amigo íntimo de alguna de las partes, ó si ha recibido presentes de alguna de ellas despues de incoado el pleito.

6.° Si hai enemistad declarada al tiempo de la recusacion entre el juez i alguna de las partes.

Art. 3.° Los jueces estan impedidos para conocer en las causas criminales, en los casos siguientes:

1.° Si el juez es ascendiente, descendiente, ó pariente colateral dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, del procesado ó del acusador particular.

2.° Si el juez fuere tutor ó curador, heredero presunto, donatario, comensal, socio, comunero ó amo del procesado ó del acusador particular.

3.° Si el juez ha sido testigo en la causa ó patrocinado al procesado ó al acusador particular; ó si el padre, hijo, hermano, suegro, yerno ó cuñado del juez ha sido defensor del procesado ó del acusador particular, ó sentenciado el pleito como asesor ó juez en primera instancia.

4.° Si el juez ha fallado anteriormente en definitiva en la misma causa.

Art. 4.° Los jueces pueden ser recusados por las partes en las causas criminales, en los casos siguientes:

1.° Por cualquiera de los impedimentos espresados en el artículo anterior.

2.° Si el juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, tienen un pleito propio ante un tribunal ó juzgado en que sea juez el procesado ó el acusador particular; ó si el juez ó su mujer son acreedores ó deudores del procesado ó del acusador particular.

3.° Si el procesado ó el acusador particular tuvieren pleito criminal con el juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ó si habiéndolo tenido se ha sentenciado dentro de los cinco años próximamente anteriores á la recusacion.

4.° Si el juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, tuvieren pleito civil con el procesado ó el acusador particular; ó si habiéndolo tenido se ha sentenciado dentro de los seis meses próximamente anteriores á la recusacion.

5.° Si el juez es amigo íntimo del procesado ó del acusador particular, ó si ha recibido de ellos presentes despues de incoado el pleito.

6.° Si hai enemistad declarada al tiempo de la recusacion, entre el juez i el procesado ó el acusador particular.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 5.° El majistrado ó conjuez que sepa que en su persona concurre alguno de los impedimentos espresados en los artículos 1.° i 3.° de esta lei, deberá esponerlo en el proceso sin aguardar à que se le recuse; i los dos majistrados restantes en la Suprema Corte de justicia, i el que siga en el turno en los tribunales de distrito, decidirán dentro de segundo dia si es ó nó legal el impedimento manifestado. Si se declarare legal, se mandará en el mismo auto ponerlo en conocimiento de las partes, para que en el perentorio término de veinticuatro horas espresen su allanamiento ó contradiccion en que conozca de la causa el juez impedido. Si alguna de las partes no se allanare, quedará separado el juez por el mismo hecho; mas si ambas convinieren, continuará conociendo de la causa, sea cual fu ere el impedimento.—(*V. art. 44, lei 6, P. 1.*)

Art. 6.° La prorogacion à que se refiere el artículo anterior solo podràn hacerla las mismas partes, ò sus apoderados con poder que tenga cláusula especial para ello.

Art. 7.° El allanamiento ó contradiccion de que hablan los artículos anteriores, podràn manifestarlo las partes en el acto de la notificacion ante el secretario, i en este caso se estenderá inmediatamente la dilijencia, que será firmada por la parte i autorizada por el secretario.

Art. 8.° El majistrado ó conjuez que sepa que en su persona concurre alguna causal de recusacion de las espresadas en el número 2.° i siguientes del artículo 2.° i en el 2.° 3.° 4.° 5.° i 6.° del artículo 4.° de esta lei, la hará poner en noticia de las partes, continuando sin embargo en el conocimiento de la causa mientras no se le recuse.

Art. 9.° La recusacion puede proponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citacion para sentencia. Despues de la citacion hasta el dia que se señale para la audiencia pública en los tribunales de distrito, i hasta el de la relacion en la Suprema Corte, solo podrá proponerse la recusacion por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él, i no antes, haya tenido noticia de ellas el recusante. Pasado el dia de la audiencia pública, ó el de la relacion, no es admisible en ningun caso la recusacion.

Art. 10. El pedimento de recusacion debe ir firmado por la parte, ó por procurador que tenga poder con cláusula especial de recusar, i concebido en palabras moderadas i no ofensivas al recusado. Se espresará en él con la mayor claridad la causa de la recusacion, designándose individualmente la que sea; si es por parentesco se espresará el grado, si por enemistad capital las causas de que provenga.

Art. 11. Los fiscales i ajentes fiscales tienen facultad de recusar.

Art. 12. Del juicio de recusacion conoce el juez que sigue en el turno en los tribunales de distrito, i los dos jueces restantes en la Suprema Corte. Dada cuenta ante el respectivo tribunal ó juez con el pedimento de recusacion, se declarará dentro de tercero dia à lo mas, si ha ó nò lugar conforme á la lei á seguir el juicio sobre la recusacion que se propone. En el primer caso el tribunal ó juez mandará en el mismo auto que el espediente se pase al majistrado ò conjuez recusado, para que dentro del tiempo que se le señale esponga en términos claros i precisos lo que le conste acerca de los hechos á que se refiere el motivo de la recusacion.

Art. 13. Si el majistrado ó conjuez recusado conviniere en los hechos en que se funda la recusacion, i estos fueren de los comprendidos en los artículos 2.° i 4.° de la presente lei, el tribunal ó juez lo declarará inhibido de conocer en la causa. Lo mismo se hará si los hechos en que se funda la recusacion se presentaren documentadamente probados, á juicio del tribunal, en cuyo caso se omitirá pedir informe al majistrado ó conjuez.

Art. 14. Si el recusado no conviniere en los hechos, i ademas el recusante no hubiere acompañado á su pedimento las pruebas ó documentos de que habla el artículo anterior, el tribunal le prevendrá que las produzca dentro del preciso término que se le señalará al efecto i que no podrá pasar de ocho dias.

Art. 15. Si el recusante no produjere la correspondiente prueba en el término señalado, el secretario sin esperar pedimento de la parte dará cuenta al tribunal en primera audiencia, i este por el mérito que presente lo actuado hasta alli determinará sobre la recusacion sin mas progreso.

Art. 16. El recusante que no probare las causas legales en que haya fundado la recusacion, será condenado en una multa que no baje de veinte pesos ni esceda de cincuenta. Pero si la causa propuesta de recusacion fuere criminosa i no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de cincuenta pesos ni esceder de doscientos. Esta pena será sin perjuicio de la accion que en este último caso tenga el juez recusado para acusar al recusante ante el respectivo tribunal ò juzgado por la injuria ó calumnia irrogada; bien entendido que en este caso no continuará de juez en la causa.

Art. 17. Los fiscales i ajentes fiscales, en calidad de tales, en ningun caso son recusables.

Art. 18. Los conjueces de los tribunales de justicia son recusables por las mismas causas i en la misma forma que los majistrados; pero cada parte podrá recusar un conjuez sin espresar causa, siempre que lo haga dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion del nombramiento.

Art. 19. Por las causales espresadas en los parágrafos 2.° i siguientes del artículo segundo, i 2.° i siguientes del artículo cuarto de esta lei, ninguna de las partes tiene derecho de recusar mas de dos jueces del tribunal de distrito.

Art. 20. En el caso de que todos tres jueces de un tribunal de distrito, ó el conjuez ó conjueces que nombre el mismo tribunal, hayan manifestado alguno de los impedimentos espresados en los artículos 1.° i 3.° de esta lei, i en el de ser recusados por los mismos impedimentos, se pasará la causa al tribunal mas inmediato para que conozca de los impedimentos ó recusaciones i aprehenda en su caso el conocimiento de la causa.

Art. 21. De los impedimentos i recusaciones de los jueces letrados de hacienda, conocerán sucesivamente el juez letrado de circuito que resida en la capital de la provincia, i los subrogantes municipales i sus suplentes por el órden de su nombramiento: i de los impedimentos ó recusaciones de los jueces letrados de circuito i de los cantonales, conocerán el de hacienda i los subrogantes municipales i sus suplentes en las capitales de provincia, i estos últimos en los demas circuitos judiciales.

Art. 22. La recusacion, en el caso del artículo anterior, puede proponerse en cualquiera estado de la causa hasta la citacion para sentencia: hecha la citacion, i veinticuatro horas despues, solo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, ó que durante él, i no ántes, hayan venido à noticia del recusante. Pasado este término, ya no se admitirá la recusacion en ningun caso.

Art. 23. El juez à quien corresponda conocer del impedimento ó recusacion arreglará su procedimiento à lo que queda prevenido para los tribunales de distrito.

Art. 24. La recusacion contra un juez parroquial se propondrà verbalmente ante otro juez parroquial del mismo distrito, ó si no lo hubiere ante el de la parroquia mas cercana, quien exijirá inmediatamente informe al juez recusado para ver si conviene ó nó en los hechos en que se funda la recusacion.—(*V, art. 37, lei 6, P. 1.*)

Art. 25. Si el juez recusado no conviniere en los hechos i la parte lo pidiere, el juez de la recusacion examinarà las pruebas que en el mismo acto presente la parte recusante, oirá sus razones, i sin mas progreso determinará sobre la recusacion, á mas tardar dentro de veinticuatro horas: si se admite, lo comunicará al recusado i aprehenderá el conocimiento de la causa.

Art. 26. Los jueces de primera instancia i parroquiales, aun cuando sean legos, resolverán sobre los impedimentos i recusaciones sin necesidad de dictámen de asesor.

Art. 27. En los juzgados de primera instancia i parroquiales, ninguna de las partes podrá recusar mas de dos jueces por las causales espresadas en los parágrafos 2.° i siguientes del artículo segundo, i 2.° i siguientes del artículo cuarto de esta lei. Cuando recusados los dos no quedare otro juez en el lugar del juicio, se pasará la causa al del circuito inmediato ó al subrogante por su falta.

Art. 28. Cuando la recusacion se funde en alguna causal que se refiera solo á una de las partes, el derecho de recusar, escepto en el caso de enemistad, corresponde únicamente à la parte contraria de aquella á quien se refiere la causal.

Art. 29. El majistrado, conjuez ó juez de primera instancia que, sabiendo que en su persona concurre alguno de los impedimentos ó causales de recusacion espresados en los artículos 1.° 2.° 3.° i 4.° de esta lei, no lo manifestare, en conformidad de lo prevenido en los artículos 5.° i 8.° será castigado con las penas establecidas por las leyes—(*V. art. 44, lei 6, P. 1; i art. 568, lei 1, P. 4.*)

Art. 30. Contra el juicio definitivo que pronuncien los jueces ó tribunales respectivos en los casos de recusacion, no habrà lugar á recurso alguno, escepto el de queja.

Art. 31. Cada una de las partes tendrá el derecho de recusar hasta dos asesores en los juzgados de primera instancia, sin espresar causa alguna, con tal que lo hagan dentro del perentorio término de dos dias contados desde la notificacion del nombramiento. El que no fuere recusado dentro de este término no podrà serlo despues, sino es por causa legal i siguiéndose el juicio prevenido para estos casos.

Art. 32. Los secretarios, escribanos i notarios pueden ser recusados libremente hasta el número de tres: si se actuare con testigos, pueden recusarse libremente hasta el número de seis. Cuando fuere recusado el secretario en los tribunales le reemplazará el oficial mayor, i en defecto de este un escribano del número.

Art. 33. La Corte Suprema, por impedimento de su secretario, nombrará un abogado para que haga sus veces.

Art. 34. En los juzgados inferiores, por recusacion de un escribano del número se actuará con otro, i no habiéndolo, con dos testigos.

Art. 35. Los secretarios, escribanos i notarios, siendo recusados, se separarán absolutamente, i no llevarán otros derechos que los que hubieren devengado hasta que fueron recusados.

——o——

LEI 6.—*Abril 8 de 1826.*—(*Páj. 359.*)

Declarando válidas ciertas providencias i sentencias dictadas en la primera época de la trasformacion política.

Art. 1.° Las sentencias, autos i providencias dictadas en las diversas épocas de la revolucion política por las autoridades, jueces i tribunales de las provincias que hoi forman la República de Colombia, son válidas i subsistentes, si llegaron á ejecutoriarse, i se llevarán á efecto aun cuando las autoridades, jueces i tribunales españoles las hayan revocado ó declarado nulas.

Art. 2.° Son igualmente válidas las sentencias, que en todo el tiempo de la revolucion política dictaron los jueces i tribunales españoles en los territorios sujetos á la dominacion española, i subsistentes si llegaron á ejecutoriarse.

Art. 3.° Esceptúanse de la regla jeneral establecida en el artículo anterior las sentencias, autos ó providencias penales, dictadas en la época de la revolucion política por los jueces ó tribunales españoles contra alguna persona, considerándola criminal en razon de su opinion ó servicios por la causa de la independencia; pues que estas sentencias, autos ó providencias son nulas, de ningun valor ni efecto, i à aquellos contra quienes se dictaron les servirán de documento honroso que acredite su patriotismo.

§.° único. La nulidad establecida en este artículo no producirà à los interesados accion alguna personal, ó de responsabilidad, contra los autores de las referidas causas ó los participantes de su ejecucion; pero si les dejará espeditas las acciones reales para perseguir i vindicar únicamente los bienes secuestrados ó confiscados en odio de su patriotismo i en el estado en que se hallen existentes, salvo siempre el derecho de los terceros i demas poseedores, cada uno contra su respectivo antecesor, conforme à las leyes.

Art. 4.° Las causas que se hallaban pendientes, i las no ejecutoriadas definitivamente en las audiencias, ú otros cualesquiera juzgados i tribunales españoles en la época del establecimiento de las autoridades de la República, ya fuese en aquellos territorios primeramente independientes, ó en los que posteriormente se han incorporado, se continuarán en los juzgados de primera instancia ó en las cortes de justicia, en las salas de vista ó de revista, segun el estado que tenian i conforme á las leyes.

Art. 5.° En consecuencia los recursos de injusticia notoria ó de segunda suplicacion, interpuestos oportunamente ò que se hallaban pendientes en los tribunales españoles, se introducirán ante la Alta Corte de justicia, que conocerá de ellos en una sola instancia con arreglo à las leyes vijentes al tiempo en que se interpuso el recurso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEI 7.—*Julio* 10 *de* 1824.—(*Páj.* 182.)

Estinguiendo los mayorazgos, vinculaciones i sustituciones.

Art. 1.° Corresponden á la República todos los bienes de mayorazgos, vinculaciones i sustituciones que despues del dia de la publicacion de esta lei se hallaren sin lejítimo poseedor.

Art. 2.° Quedan estinguidos todos los mayorazgos, vinculaciones i sustituciones que el dia de la promulgacion de esta lei existan en Colombia, i de cuyos bienes podrá su actual poseedor disponer libremente como verdadero propietario.

Art. 3.° Esta facultad de disponer libremente de los bienes de mayorazgos, vinculaciones i sustituciones no comprenderá el tercio i mitad del quinto del valor que tengan actualmente dichos bienes, siempre que haya inmediato sucesor presunto, nacido ú concebido por nacer; pues en este caso el inmediato sucesor presunto deberá suceder precisamente en dicho tercio i mitad del quinto.

Art. 4.° Con este objeto, dentro de los seis meses de publicada esta lei deberá hacerse avalúo de los bienes vinculados con intervencion del inmediato sucesor, ó defensor jeneral de menores si aquel no fuere mayor de edad; á fin de que la variacion que puedan tener dichos bienes no aumente ni disminuya la sucesion que corresponda á dicho sucesor inmediato.

Art. 5.° Las disposiciones comunes del derecho serán las que deben guardarse para calificar quien es sucesor presunto, nacido ú concebido por nacer.

Art. 6.° En caso de que los bienes vinculados tengan alguna pension impuesta ó gravada sobre ellos, se sacarán bienes equivalentes que reditúen á razon del interes legal conocido en el pais la pension á que estén gravados, ó se reconocerá á censo en parte de los fondos con intervencion del interesado ó interesados.

Art. 7.° Esta deduccion deberá hacerse del total de los bienes vinculados, i del remanente solo la deduccion del tercio i mitad del quinto para el objeto prevenido en el artículo 3.°

Art. 8.° Es nula toda fundacion de capellanías i patronatos de legos que se haga con la cláusula directa ó indirecta de no enajenar los bienes en que consista la fundacion.

Art. 9.° Se permite la fundacion de capellanías i patronatos de legos cuyos bienes puedan enajenarse libremente, ó traspasarse por contrato de censo.

Art. 10. Todas las fincas correspondientes á capellanías, patronatos de legos, ó á cualquiera otra obra pia, se podrán vender, ó reconociéndose á censo redimible su valor á favor de la fundacion, ó al contado imponiéndose en otras fincas con las formalidades prescritas para estos casos.

Art. 11. Los bienes raices que por testamento ó de cualquiera otro modo se dejaren en lo sucesivo á las manos muertas, deben venderse é imponerse su producto á censo, aplicándose la pension anual al objeto señalado en el contrato que sea título para la adquisicion.—(*V. art.* 2,° *lei* 8.)

Art. 12. En caso que haya litijio pendiente sobre algun mayorazgo, vinculacion ó sustitucion, se reputa actual poseedor para los efectos de esta lei aquel en cuyo favor se decida el pleito en última instancia.

——o——

LEI 8.—*Enero* 25 *de* 1830.—(*Gaceta de Colombia, núm.* 450.)

Suspendiendo en parte el artículo 11 de la lei sobre estincion de mayorazgos i vinculaciones.

Art. 1.° Se suspende la disposicion del artículo 11 de la lei de 10 de julio del año 14.° sobre estincion de mayorazgos (*Lei* 7), en la parte que previene la precisa obligacion de vender en almoneda los bienes que se dejasen á manos muertas, é imponer su producto en las tesorerías nacionales.

Art. 2.° Los bienes raices que por cualquiera razon se dejaren en lo sucesivo á las manos muertas, indispensablemente se venderán en almoneda ó privadamente, segun mejor convenga á los interesados; i su producto se impondrá á censo, ya sea en los mismos bienes ó en otros equivalentes con las seguridades necesarias, i sin que para estas ventas haya necesidad de que preceda informacion de utilidad.

——o——

LEI 9.—*Agosto* 11 *de* 1824.—(*Páj.* 312.)

Sobre reduccion de censos.

Art. 1.° Los censos cuya hipoteca especial se ha destruido enteramente por consecuencia de la guerra de independencia, por los terremotos ú otro caso fortuito, quedan estinguidos i deberán chancelarse las escrituras; sin que puedan ser reconvenidos los censuatarios ó reconocedores del censo, ni sus herederos, por los principales y réditos desde el dia que se destruyó la hipoteca.

Art. 2.° Si las hipotecas especiales solamente se han arruinado ó deteriorado por los mismos motivos del artículo precedente, i su valor anterior pertenecia todo al censo, el capital de este queda reducido á lo que exista, i de esto únicamente serán obligados los censuatarios á pagar réditos en adelante.

Art. 3.° Si las hipotecas especiales arruinadas ó deterioradas por las causas sobredichas, tenian ademas del capital del censo una porcion libre que pertenecia al censuatario ó reconocedor del censo, este i el censualista ó acreedor del censo perderán á prorata, haciéndose el avalúo de lo que ahora valen i de lo que valian ántes de la ruina ó deterioro. De la cantidad que resulte á favor del censo pagará los réditos en adelante el censuatario.

Art. 4.° Los censos que no tenian hipoteca especial, sino que gravaban la jeneralidad de los bienes, quedan estinguidos, si todos los bienes se han destruido enteramente, i se observará lo demas que dispone el artículo 1.°

Art. 5.° Si los bienes jeneralmente gravados pertenecian todos al censo i se han arruinado ó deteriorado, se observará todo lo que dispone el artículo 2.° para las hipotecas especiales que se hallan en el mismo caso.

Art. 6.° Los censuatarios ni sus herederos serán obligados á la satisfaccion de los réditos, por el tiempo que las hipotecas especiales, ó sus demas bienes, hayan estado en embargo por los españoles en odio de la independencia, i solo responderán desde el dia en que volvieron á entrar en posesion.

Art. 7.° Los censuatarios cuyos bienes no hayan sido embargados, pero que hayan tenido pérdidas considerables en sus productos, por consecuencia de la guerra i de los terremotos, deben gozar de una rebaja en los réditos de censos, desde el dia 1.° de enero de 1812 hasta el 31 de diciembre de 1823. Esta rebaja debe ser equitativa i proporcionada al menoscabo que haya sufrido en el período señalado, en los productos i rentas de los bienes hipotecados, i calculada sobre la utilidad que resulta al censualista de percibir una parte de sus réditos sin esponerse á perderlos todos, ó á consumirse en pleitos.

Art. 8.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los censualistas i censuatarios que no se avinieren entre sí sobre la rebaja de réditos de que se trata en el dicho artículo, nombrarán árbitros uno por cada parte, i estos tercero en discordia si la hubiere en su determinacion. En el compromiso para este arbitramento deben espresar los interesados si se reservan, ó nó, el derecho de apelar de la sentencia de los árbitros.

Art. 9.° En seguida del compromiso, i agregados á él los documentos que exhiban las partes, despues de oidas sus razones i el dicho jurado de los testigos que presentaren, se reducirá todo á un breve espediente escrito, comprensivo de las dilijencias espresadas, que en el acto firmarán los jueces con los testigos i los interesados por ante escribano. En vista de todo, i dentro del preciso término de tres dias siguientes, dictarán los árbitros la sentencia que estimen justa conforme á principios de equidad i buena fé. Lo que quedare resuelto lo ejecutará el alcalde (a) respectivo, sin escusa ni terjiversacion alguna, en vista de la certificacion que se le presentará de la sentencia de los árbitros, á no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar i apelen en efecto dentro de tercero dia; en cuyo caso, i no de otro modo, procederá el juez de primera instancia conforme á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 10. El alcalde municipal *(juez de primera instancia)*, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, oirá en apelacion al demandante i al demandado, se enterará de las razones i documentos en que respectivamente apoyen su intencion en el espediente del arbitramento; i despues de oir el dictámen de los asociados, determinará dentro de seis dias precisos lo correspondiente, i su determinacion se ejecutará sin otro recurso á escepcion del de nulidad.

Art. 11. Los pleitos sobre censos que estén pendientes en primera instancia por alguno de los casos de que trata esta lei, el dia de su publicacion, en cada cabecera de canton, se sustanciarán i decidirán conforme á su tenor. Los que se hallen pendientes en cualquiera de las ulteriores instancias se decidirán por los principios que ella determina.

Art. 12. Los censualistas cuyos censos hubieren sufrido diminucion, ocurrirán á los ordinarios eclesiásticos, autorizados por el concilio de Trento para la reduccion de las misas, fiestas ó limosnas que estén señaladas en las fundaciones.

Art. 13. Los deudores de censos que, al tiempo de la publicacion de esta lei, hayan pagado los réditos ó redimido los principales conforme á sus obligaciones anteriores, no adquieren un derecho en virtud de esta lei á la devolucion de lo que asi hayan pagado ó redimido, sea cual fuere el deterioro de la finca hipotecada.

(a) Quitadas á los alcaldes las atribuciones judiciales, corresponde esta al juez letrado de primera instancia del circuito, conforme al artículo 81, atrib. 4,° lei 1, P. 1.

LEI 10.—*Febrero* 24 *de* 1829.—(*R. O, páj.* 270.)

Aclaratoria de la lei sobre reduccion de censos.

Art. único. La estincion ó diminucion de los censos, hecha por la lei de 11 de agosto de 1824 (*Lei* 9), no comprendió sino las fincas ó hipotecas destruidas ó deterioradas por la guerra ó casos fortuitos hasta el dia de su publicacion. La estincion ó diminucion de los censos de las fincas ó hipotecas destruidas ó deterioradas despues de aquella fecha, por las mismas ú otras causas, se harán con arreglo á las leyes existentes sobre censos.

——o——

LEI 11.—*Mayo* 23 *de* 1836.—(*Páj.* 57.)

Sobre juicios de comercio.

Art. 1.° Los jueces letrados, i en su defecto los que hayan de reemplazarlos en calidad de jueces de primera instancia, conocerán conforme á la lei de 14 de mayo de 1834 sobre procedimiento civil, i á su adicional de 20 de abril de 1836 (*Leyes* 1 *i* 2), de todos los pleitos i diferencias que ocurran ó estén pendientes sobre los actos de que tratan las ordenanzas de Bilbao.

Art. 2.° Las causas de que habla el artículo anterior se decidirán conforme á lo dispuesto en las citadas ordenanzas de Bilbao, i en su defecto por las leyes comunes vijentes.

——o——

LEI 12.—*Abril* 6 *de* 1843.—(*Páj.* 13.)

Sobre quita i espera de acreedores.

Art. 1.° El deudor que aspire á que todos sus acreedores le concedan algun plazo para el efectivo pago de sus deudas, ó le remitan alguna parte de ellas, solicitará privadamente el consentimiento de cada uno de los acreedores, sea cual fuere la cuantía i naturaleza ó privilejio de sus créditos; i si lo obtuviere, se presentará con las esposiciones en que conste ante el juez competente, acompañando tambien una lista en que se esprese el nombre, vecindario i cantidad de cada acreedor, con juramento de ser verdadera i esacta, i estar comprendidos en ella todos los acreedores.

Art. 2.° El juez dentro de veinticuatro horas mandará que los acreedores reconozcan sus esposiciones i firmas, i si resultare que todos convienen en la espera ó quita, la declarará concedida mandándola cumplir; pero si alguno contradijere la concesion, el juez declarará sin lugar el beneficio solicitado.

Art. 3.° No habrá en consecuencia juicios contenciosos de espera ni quita, para obligar á ningun acreedor á que esté i pase por las que otros hayan concedido, sea cual fuere el número de ellos i la cuantía, naturaleza i privilejio de sus créditos; pues se requiere el consentimiento espreso de todos i cada uno de los acreedores para que el deudor pueda obtener universalmente alguno de dichos beneficios.

Art. 4.° Lo dispuesto en esta lei no impide la concesion de espera ó quita que todos ó alguno de los acreedores puedan hacer al deudor, judicial ó estrajudicialmente, en cuanto á sus respectivos créditos.

Art. 5.° Las disposiciones de esta lei no comprenden las esperas i quitas concedidas, ni aquellas sobre que haya juicio pendiente al tiempo de su publicacion; i los juicios pendientes se decidirán conforme á las leyes que estaban vijentes cuando se iniciaron.—(*V. art.* 46, *lei* 13.)

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 6.° Quedan derogadas las disposiciones de las ordenanzas de Bilbao, i todas las demas leyes, en cuanto sean contrarias á la presente.

——o——

LEI 13.—*Junio* 13 *de* 1843.—(*Páj.* 137.)

De procedimiento en los juicios de concurso de acreedores.

Art. 1.° Se formará concurso de acreedores á los bienes de un deudor:

1.° Por cesion voluntaria que de ellos haga con aquel objeto:

2.° Por hallarse ejecutado por tres ó mas acreedores, i que no tenga bienes bastantes para cubrir la ejecucion:

3.° Cuando demandado por tres ó mas acreedores se proceda ejecutivamente contra unos mismos bienes, por falta de otros:

4.° Por caso de quiebra en un comerciante, conforme á las leyes de comercio.

Art. 2.° En el caso de cesion voluntaria, el deudor acompañará en el acto de hacerla dos relaciones juradas, una de todos los bienes, derechos i acciones que tenga, i otra con los nombres de los acreedores, especificacion de las cantidades que debe, i causa de deber.

§.° único. Cuando el concurso sea necesario, el juez mandará que el deudor, si se ha presentado en el juicio, presente dentro de seis dias estas mismas relaciones juradas.

Art. 3.° En el mismo auto en que el juez declare formado el concurso mandará:

1.° Arrestar al deudor, si ya no lo estuviere:—(*V. art.* 45, *lei* 6, *P.* 1.)

2.° Convocar por edictos á todos los acreedores i al deudor, emplazándolos para que dentro de treinta dias comparezcan por sí ó por apoderados á estar á derecho en aquel juicio, con apercibimiento á que por su omision ó descuido serán en contra suya los daños i perjuicios que se les sigan en el concurso i determinacion de él. Estos edictos se fijarán en las puertas del juzgado, i se darán avisos por medio de cartulones fijados en los lugares públicos, i por medio de los periódicos en los lugares donde los haya. El juez mandará librar despachos para que se cite por edictos á los acreedores ausentes en el lugar donde se hallen, de lo que dejará constancia el escribano en el espediente.

3.° Embargar, inventariar, depositar i avaluar los bienes presentados por el deudor. Los acreedores podrán denunciar bajo su responsabilidad aquellos bienes que en su concepto fueren del deudor, jurando no proceder de malicia, i los que así se denuncien se embargarán, depositarán i avaluarán igualmente; pero si los bienes que hayan de embargarse se hallan en poder de un tercer poseedor i este los reclama como suyos, se dejarán embargados en su poder dando la competente fianza á satisfaccion del juzgado de entregarlos tales como se hallaban cuando se procedió al embargo, i con todos sus frutos siempre que se declare pertenecer al deudor concursado.

§.° único. Nombrará de oficio dos avaluadores para que procedan á hacer el avalúo de los bienes, i un tercero para el caso de discordia: si este hiciere una valuacion distinta de la de los primeros, se practicará la operacion que previene el parágrafo 6.° del artículo 14 de la lei de 22 de junio de 1842 (*Lei* 14). Tambien nombrará el juez administrador ó administradores de los bienes, á quienes se entregarán con cuenta i razon i bajo el competente recibo; pero si la mayoría absoluta de acreedores presentare las personas que quiere que desempeñen las funciones de administradores ó depositarios, el juez las nombrará. —(*V. art.* 39, *lei* 6, *P.* 1.)

Art. 4.° Ademas de las dilijencias prevenidas en el número 2.° del artículo 3.° de esta lei, se mandará citar personalmente al deudor i á los acreedores conocidos presentes en el lugar del juicio, i á los ausentes siempre que se encuentren en el lugar de su residencia, ó se sepa donde se hallan; pero esta citacion no entorpece el curso que debe llevar el juicio, ni se verificará respecto de los ausentes del territorio de la Nacion.

Art. 5.° Practicadas estas dilijencias, el juez de oficio dictará auto, mandando pregonar i rematar los bienes, en el cual señalará el dia del remate. Este dia se hará saber inmediatamente por medio de un edicto que se fijará en la puerta del juzgado, por cartulones que se fijarán en los lugares públicos acostumbrados, i por medio de alguno de los periódicos donde los haya. Dichas fijaciones se harán cada vez que haya de darse un pregon ó celebrarse remate.

§.° único. En los pregones i remates de los bienes se observará lo prevenido en la lei de 22 de junio de 1842 (*Lei* 14) para los pregones i remates de los bienes en juicio ejecutivo.—(*V. art.* 38 *i* 39, *lei* 6, *P.* 1.)

Art. 7.° Los rematadores ó depositarios de fincas concursadas consignarán anualmente los réditos de los censos ó principales que se reconozcan sobre ellas, i demas productos, para que se depositen como lo dispone el artículo anterior.

Art. 8.° Concluidos los treinta dias fijados en el edicto de convocatoria, el juez de oficio recibirá la causa á prueba por el término de cuarenta dias, el que podrá prorogarse por el de ochenta con causa legal, como la de tener que solicitar pruebas á una distancia que haga necesario todo el término de la lei.

Art. 9.° El término de prueba contiene el de tachas. Los interrogatorios i las pruebas se manifestarán á las partes cuando quieran, pero en ningun caso podrán salir de la escribanía. Por las pruebas que se pidieren dentro de los tres dias antes de cumplirse el término probatorio, se concederán tres dias mas para poder probar contra ellas.

Art. 10. Concluido el término de prueba, se mandará hacer publicacion de probanzas; i este auto se hará saber por medio de un edicto que se fijará á las puertas del juzgado, i en él se señalará el término de veinte dias para que los interesados ó sus abogados se impongan, dentro de la misma escribanía, del espediente, i preparen sus alegatos que presentarán dentro de este término.

Art. 11. Concluido este término, el juez dictará auto citando para sentencia, la que pronunciará dentro de los veinte dias siguientes. Este auto tambien se hará saber por medio de edictos.

Art. 12. Si el juez no fuere letrado consultará con asesor, haciéndose este nombramiento en el mismo auto en que se manda citar para sentencia.

Art. 13. El asesor deberá despachar dentro de quince dias, contados desde el en que recibió la causa.

Art. 14. En este juicio no es recusable el asesor sino por las causas que con arreglo á la lei puede serlo el juez.

Art. 15. Pronunciada la sentencia se publicará dentro de veinticuatro horas, por medio de un edicto que permanecerá fijado por cinco dias.

Art. 16. La parte que quisiere apelar deberá hacerlo dentro de cinco dias, contados desde el de la publicacion de la sentencia.

Art. 17. En el caso que en la graduacion del concurso se haya escluido al tesoro nacional, ó que por el lugar que en él se le ha dado no se alcance á cubrir su crédito, se consultará la sentencia con el tribunal del distrito.

Art. 18. Interpuesta apelacion se concederá ó negará por lo que resulte de autos, i el que se pronuncie se hará saber por medio de edicto. Si la apelacion fuere concedida, ó si hubiere de consultarse la sentencia, se remitirán los autos inmediatamente al tribunal del distrito correspondiente.

Art. 19. Recibida la causa en el tribunal por apelacion ó consulta, sin necesidad de mejora, se pondrá en noticia de las partes; i si alguna pidiere que se reciba á prueba se recibirá, siempre que la solicitud se haya hecho dentro de los cinco dias de haberse publicado que la causa estaba en el tribunal.

§.° único. El término de prueba no podrá pasar de veinte dias.

Art. 20. Si la causa se hubiere abierto á prueba se observará lo dispuesto en el artículo 9.°

Art. 21. Concluido el término de prueba el juez mandará hacer publicacion de probanzas, i señalará dia para oir los alegatos que se presenten de palabra ó por escrito, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia, la que se pronunciará dentro de los veinte dias siguientes al de los alegatos.

§.° único. Si dentro de los cinco dias de haberse fijado el edicto publicando que la causa está en el tribunal, no se articulare prueba, la secretaría pondrá al despacho la causa pasado este término; i el tribunal mandará citar para sentencia, señalará dia para la relacion i para que las partes puedan presentar sus alegatos de palabra ó por escrito, i pronunciará sentencia dentro de veinte dias.

Art. 22. Publicada la sentencia por edictos, la parte que se sintiere agraviada podrá interponer dentro de cinco dias de la fecha de los edictos, los recursos de nulidad é injusticia notoria. Fuera de este tiempo serán inadmisibles, i lo serán tambien cuando el interes del que interpone el recurso no esceda en su accion principal de la cantidad de mil pesos, ó cuando escediendo de esta cantidad, i no pasando de dos mil, la sentencia de segunda instancia es conforme con la primera en lo principal, aunque varíe en la condenacion de costas.

Art. 23. El recurso ó recursos se concederán ó negarán dentro de veinticuatro horas.

Art. 24. Concedido el recurso se señalarán quince dias para que las partes presenten sus alegatos por escrito: este señalamiento se hará saber por medio de un edicto que se fijará en las puertas del tribunal, i concluido que sea el término señalado, se remitirán los autos á la Corte Suprema de justicia por el próximo correo en pliego cerrado i sellado, quedando por el mismo hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 25. Recibidos los autos en la Corte Suprema de justicia, la sentencia se pronunciará dentro de los veinte dias siguientes al en que se concluya la relacion; en cuyo acto podrán las partes por sí, ó por medio de sus apoderados ó defensores, alegar de palabra ó por escrito lo que tengan por conveniente á la defensa de sus derechos. Los autos se devolverán dentro de tres dias, ó por el inmediato correo, al tribunal del distrito, i este los remitirá al juzgado de primera instancia dentro de los seis dias siguientes con la correspondiente provision.—(*V. art.* 8.° *lei* 6, *P.* 1.)

Art. 26. Si se ocurriere á la Corte Suprema por recurso de hecho, se citará inmediatamente para relacion, fijándose el dia para que las partes puedan alegar, i el recurso se concederá ó se negará dentro de tres dias. Si se admitiere el recurso, se comunicará el auto de admision al tribunal respectivo para que proceda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24.

Art. 27. En este juicio no hai otras nulidades que las que aquí se espresan:

1.° No haberse convocado por edictos á los acreedores i al deudor ausente para la formacion del concurso:

2.° No haberse recibido la causa á prueba, ni publicádose este auto por edictos:

3.° No haberse citado para sentencia, ni señalándose el dia para los alegatos:

4.° No haberse publicado la sentencia en la forma prevenida.

§.° único. La falta de cualesquiera de estas solemnidades induce nulidad, hace responsable al juez ó tribunal que la cometa, i la causa deberá reponerse al estado en que se cometió la nulidad; pero si hubiere sido cometida en la primera instancia, i las partes no la hubieren alegado en la segunda instancia, no podrá alegarse en la Corte Suprema.—(*V. art.* 43, *lei* 6, *P.* 1.)

Art. 28. Despues de haberse citado para sentencia, no se admitirán nuevas pruebas, ni en la primera ni en la segunda instancia.

Art. 29. En este juicio no hai traslados, notificaciones ni citaciones hechas personalmente á las partes, á escepcion de las que se previenen en el artículo 4.°: todos los autos i sentencias de los jueces i tribunales se publicarán por medio de edictos, sin necesidad de citaciones ni notificaciones, dejando en los autos copia de los edictos, i constancia de haberse cumplido con la fijacion i demas dilijencias que se mandan practicar.

Art. 30. Por ausencia del deudor, el juez nombrará un defensor de bienes, cuyas funciones serán defender los derechos del deudor: en el caso de muerte lo será el albacea ó herederos, i en su defecto el que se nombre por el juez.

Art. 31. Toda articulacion que se promueva en este juicio se sustanciará con el síndico del concurso de que habla el artículo 34: este debe hablar dentro del perentorio término de seis dias, pero sin sacar los autos de la escribanía: concluido este término el juez cita á las partes, i resuelve dentro de tres dias contados desde la citacion. Tambien admitirá i mandará agregar cualesquiera alegatos que sobre el artículo le presenten en tiempo los acreedores.

Art. 32. De los autos interlocutorios no habrá recurso de apelacion si no fueren de los que tienen fuerza definitiva, ó producen gravámen irreparable, ó versan sobre algunos de los puntos que inducen nulidad.

Art. 33. Si en otro juzgado se estuviere siguiendo juicio contra los bienes, derechos ó acciones del deudor, se librarán los correspondientes exhortos para que la causa se remita al juez del concurso, á cuyos autos deberá acumularse; pero si en aquel juicio tuviere interes la hacienda pública, la acumulacion se hará ante el juez de hacienda ó el que le subrogue.

Art. 34. El juez nombrará un síndico, en el caso que la mayoría absoluta de los acreedores no se convenga en hacer este nombramiento; i sus funciones serán:

1.° Cobrar estrajudicialmente las cantidades que

37

(a) Vease la L. adicional de 7 de junio de 1850

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se debieren al concursado de plazo cumplido, i consignarlas al juzgado con el objeto de que se depositen: para estos cobros el juez jirarà los correspondientes libramientos, en virtud de la cuenta de créditos activos que haya presentado el deudor:

2.ª Entablar i sostener las acciones correspondientes para lo que estrajudicialmente no consiga que se pague, i para sostener los derechos i acciones que como actor tenga el deudor: i

3.ª Defender los intereses del concurso en todas las articulaciones que se promuevan.

Art. 35. Las fincas i cualesquiera otros bienes que se reclamen del concurso con accion de dominio, no se enajenarán hasta la sentencia definitiva que ponga término al juicio.

Art. 37. En los casos de recusacion se procederà con arreglo á la lei.

Art. 38. Rematados i entregados los bienes, los administradores rendiràn inmediatamente cuenta con pago ante el juez del concurso, i cualquiera alcance se les cobrará ejecutivamente. I pagados los acreedores en cumplimiento de la sentencia de graduacion, rendirà igualmente cuenta el depositario de las sumas que entraren à su poder.

Art. 39. Para los gastos indispensables en el curso del juicio, i para la conservacion i cuidado de los bienes, se jirarán libramientos por el juez contra el depositario ó administrador de los bienes.

Art. 40. El síndico, i el defensor de bienes en su caso, fijaràn sus respectivos honorarios despues de concluido el juicio; pero el juez los moderará cuando los juzgue escesivos, i los mandará pagar como costas procesales. Del auto en que se aprueben ò moderen dichos honorarios no se oirà recurso alguno, escepto el de queja.

Art. 41. Esta lei rejirà en todo concurso de acreedores voluntario ò necesario, i sea el deudor comerciante ó nó.

Art. 42. Queda vijente el capítulo 17.° de las ordenanzas de Bilbao, en todo cuanto no se oponga à las reglas establecidas aqui para el procedimiento.

Art. 43. El acreedor ó acreedores que se presenten al concurso concluido el término por qué se les convocó, seràn admitidos al juicio en el estado que la causa tenga cuando se presenten.

Art. 44. Las demandas i pruebas de cada uno de los diferentes acreedores, lo mismo que los diversos artículos que se formen, se seguirán en cuaderno separado bajo de carátula que determine su contenido.

Art. 45. El procedimiento en las causas pendientes de concurso se arreglarà à lo dispuesto en esta lei, continuàndolas conforme à ella desde el estado que tengan actualmente.

Art. 46. En los juicios pendientes sobre quita i espera de que trata el artículo 5.° de la lei de 6 de abril del presente año (*Lei* 12), se harán las notificaciones i citaciones por medio de edictos; i en el procedimiento se observarán los demas trámites i formalidades que esta lei establece para los juicios de concurso, desde el estado en que se encuentren, con escepcion de las disposiciones de los artículos 3,° 5,° 6.° i 7.° en la parte que hablan de prision, embargo, depósito, avalúo i remate de los bienes del deudor.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 6.° Derogado por la lei 6, P. 1. Véanse sus artículos 39 i 40.

Art. 36. Subrogado por el artículo 44, lei 6, P. 1.

LEI 14.—*Junio* 22 *de* 1842.—(*Páj.* 85.)

De procedimiento en los juicios ejecutivos.

Art. 1.° El juicio ejecutivo es de procedimiento breve i sumario, i tiene lugar siempre que el demandante promueva su accion con algun documento ú acto judicial de los que conforme à la lei presten mérito ejecutivo.

Art. 2.° Prestan mérito ejecutivo los actos judiciales i los documentos siguientes:—

1.° La sentencia que causa ejecutoria; que es aquella contra la cual no hai lugar à recurso de apelacion, de nulidad ni de injusticia notoria, ni que conforme à la lei deba consultarse.

2.° La sentencia que, aunque no cause ejecutoria, debe ejecutarse, sin embargo de apelacion ó de cualquiera otro recurso, en los casos en que así lo dispone espresamente la lei.

3.° La sentencia que, aunque por su naturaleza no cause ejecutoria, haya pasado sin embargo en autoridad de cosa juzgada, ya por no haberse interpuesto dentro del término legal el recurso á que hubiese lugar, ya por haberse declarado inadmisible, ò ya por haber quedado desierto conforme á la lei.

4.° Las ejecutorias i despachos librados en la forma legal por los tribunales i juzgados, para la ejecucion de un acto judicial.

5.° Las escrituras i demas instrumentos públicos que conforme á la lei hacen fé, aunque no contengan la cláusula guarentijia, la cual es innecesaria i superflua en todos casos.

6.° Las letras de cambio contra los aceptantes, contra los endosantes ó contra los libradores, en sus respectivos casos conforme à la lei.

7.° Los pagarés ó vales simples, los conocimientos, i la liquidacion ò instrumento simple que esprese la cantidad líquida del fenecimiento de una cuenta, siempre que tales documentos hayan sido reconocidos por el deudor.

8.° El juramento decisorio, i la confesion judicial, dados ante el juez que sea competente para conocer de la demanda, segun su naturaleza i la cuantía de esta.

9.° Los despachos librados por las oficinas de hacienda de la República ó por otra de recaudacion de rentas, bien sean provinciales, municipales ó comunales, ó por cualesquiera otras que conforme à las leyes ejerzan jurisdiccion coactiva para cobrar lo que se adeude á los fondos ó rentas que estan à su cargo.

10.° Los despachos de los contadores de hacienda, ó de cualesquiera otras rentas públicas, que conforme à las leyes ejerzan jurisdiccion coactiva para cobrar ó mandar cobrar los alcances líquidos, que resulten à favor de aquellas rentas de cuya contabilidad estan encargados.

11.° Las decisiones ejecutoriadas de los àrbitros ó arbitradores.

12.° Las cuentas formadas por contadores i aprobadas por el juez.

Art. 3.° Para que una letra de cambio, libranza ò vale endosado preste mérito ejecutivo, no es preciso que todos reconozcan sus firmas: bastarà que reconozca la suya aquel contra quien, en su caso, haya de procederse ejecutivamente.

Art. 4.° Para que los documentos de que se habla en el artículo 2.° presten mérito ejecutivo, deben estar escritos en el papel designado por las leyes, i con las formalidades de rejistro i anotacion que ellas mismas exijen, segun los respectivos casos.

Art. 5.° Al practicar el reconocimiento de alguno de los documentos de que trata el parágrafo 7.° del artículo 2,° solo se exijirá que el deudor confiese si es suya la firma, sin que entre en el contenido del documento, i sin admitirle escepcion alguna.

Art. 6.° Los documentos i actos judiciales que quedan espresados, solo prestan mérito ejecutivo en cuanto à la obligacion que de ellos resulte claramente, de pagar alguna cantidad líquida de plazo cumplido, ó de entregar ó de hacer alguna cosa determinada.

Art. 7.° Cuando requerido un individuo por un juez competente para que reconozca un documento, ò para que declare sobre la obligacion sujeta materia del documento, se ocultare, ò no ocurriere al juzgado dentro de setenta i dos horas siguientes á la de citacion; se denegare bien sea à prestar el juramento, bien à declarar acerca del reconocimiento del documento, ó acerca de la obligacion de que se le pregunta; ó cuando pretenda eludir las preguntas con respuestas evasivas, inconducentes ó vacías de sentido; el juez lo tendrà por confeso en aquello que respectivamente se le ha preguntado: i puesta la dilijencia del caso, puede ser obligado ejecutivamente à dar ó pagar lo que, segun la disposicion de este artículo, resulte deber.

Art. 8.° La accion ejecutiva se prescribe por diez años, á menos que la obligacion personal ó real se prescriba conforme à la lei por un tiempo menor; en cuyo caso, la accion ejecutiva i la obligacion ó la deuda se prescriben juntamente.

Art. 9.° Cuando á un juez competente se le presente por parte lejítima un documento de los que, conforme á la lei, presten mérito ejecutivo, i se pida en consecuencia que decrete la ejecucion, el juez sin citar ni oir al deudor debe decretarla à mas tardar en el término de veinticuatro horas.

Art. 10. El decreto ó auto de ejecucion debe contener:—1.° la órden de pago por la via ejecutiva, con espresion de la cantidad líquida de la deuda; 2.° el nombre del deudor ejecutado, i el del acreedor à cuyo favor se ejecuta; i 3.° la intimacion al deudor de quedar, por el mismo hecho de hacerle saber el auto, citado para nombrar depositarios i avaluadores de los bienes que haya lugar á embargarle; i de que no nombrándolos en el acto de la notificacion, ó nombrando á individuos que no residan en el lugar del juicio, ó que no quieran ó no puedan aceptar el nombramiento, los nombrará el juez ejecutor.

Art. 11. En el caso de que las dilijencias ejecutivas se hayan de cometer à otro juez parroquial, ó á un alcalde parroquial, se librará inmediatamente el correspondiente despacho, con insercion del auto ejecutivo.

Art. 12. La notificacion de dicho auto se hace por el juez que ha decretado la ejecucion, si él hubiere de practicar por sí mismo las dilijencias espresadas en el artículo siguiente; pero si la práctica de estas se hubiere de cometer á otro juez parroquial, tambien se le debe cometer la notificacion.

Art. 13. Si el acreedor, en el escrito ó acto en que pide que su deudor reconozca el documento, pidiere tambien que siendo reconocido se trabe la ejecucion, el juez luego que se practique aquella dilijencia, sin permitir que se ausente el deudor, decretará la ejecucion si el documento prestare mérito para ello, i allí mismo le hará la notificacion de que habla el artículo precedente.

Art. 14. El juez de la causa, cuando proceda por sí, i el comisionado para la práctica de las dilijencias ejecutivas, tienen los deberes siguientes:

1.° Notificar personalmente al deudor el auto ejecutivo, cuya dilijencia se firma por el juez ejecutor, por el deudor i por el escribano, ó por dos testigos; i en caso de no saber, ó denegarse á firmar el deudor, por un testigo mas.

2.° Exijir del deudor que en el acto de la notificacion pague la cantidad que se le demanda; i no verificándolo, exijirle que manifieste bienes, cuyo valor sea suficiente para pagar dicha cantidad i las costas del pleito.

3.° Exijir en este último caso, i en el mismo acto, un fiador de saneamiento de la satisfaccion del acreedor.

4.° Embargar en el acto los bienes que de la manera espresada le presente el deudor, depositarlos, i hacerlos valuar en su oportunidad por peritos avaluadores nombrados por las partes, ó por el mismo juez ejecutor en defecto de la que no nombre.

5.° Embargar en el acto, depositar i hacer valuar en su oportunidad, en los términos del caso anterior, los bienes que tenga el deudor, i cuya declaracion le exijirá bajo de juramento; i en el caso de que este no pague ó no manifieste los suficientes para el pago, prestando la correspondiente fianza de saneamiento, embargar, depositar i hacer valuar los que el acreedor, jurando no proceder de malicia, denuncie como de la propiedad de dicho deudor.

6.° Nombrar, en caso de discordia entre los avaluadores, otro mas para que la dirima: si todavía hubiere discordia, se tiene por avalúo el medio aritmético, que es la cantidad que resulte dividiendo por el número de avaluadores la suma total de los avalúos.

7.° Allanar la casa en que se hallen los bienes manifestados por el deudor, ó denunciados por el acreedor, i embargarlos, depositarlos i hacerlos valuar.

8.° Dictar las providencias oportunas para la suspension del pago de cualquiera pension, renta, sueldo, depósito ó cantidad que corresponda al demandado, arreglándose à lo que dispone el artículo 18.

9.° Arrestar precisamente al deudor en la cárcel, sin que haya lugar á escepcion de fuero ni privilejio alguno, si en el acto mismo de la notificacion no paga, ó no manifiesta bienes suficientes para el pago prestando la correspondiente fianza de saneamiento.—(*V. art.* 1,° *lei* 16.)

Art. 15. El fiador de saneamiento responde de que los bienes embargados son propios del deudor, i de que con las dos terceras partes de su valor libre se cubren la deuda i costas, obligàndose en caso contrario con su persona i bienes á la satisfaccion de lo que falte.

Art. 16. En el caso de que la obligacion en que esté constituido el deudor por el documento ejecutivo no sea de pagar una cantidad líquida, sino de entregar alguna cosa determinada que se halle en su poder, se ordena el embargo i depósito de ella, i el de los bienes suficientes para cubrir las costas. Pero si lo que debe entregarse no se halla en poder del deudor, ó si la obligacion ejecutiva es de hacer alguna cosa determinada, ó ejecutar algun hecho, entonces se dirije el embargo à bienes cuyo valor sea equivalente à la cantidad en que el demandante estime, bajo de juramento, el perjuicio que se le sigue por la falta del demandado. El juez de la causa al despachar la ejecucion debe espresar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

esta circunstancia, i la cantidad líquida en que el acreedor haya jurado que estime el perjuicio que se le sigue de la falta de cumplimiento del deudor. Si despachada la ejecucion i embargados los bienes, el deudor reclamare contra la estimacion que haya hecho el acreedor, el juez mandará que se haga la regulacion por peritos nombrados por las partes. En caso de discordia se procede como se dispone bajo el número 6.° del artículo 14.

§.° único. Las partes deberán nombrar peritos residentes en el lugar; i en el caso de que no lo hagan asi, ò de que no quieran nombrar, ó de que nombren personas que no quieran ó no puedan desempeñar este encargo, dentro de setenta i dos horas el juez nombrará de oficio quien lo desempeñe.

Art. 17. Cuando se dirija una accion ejecutiva contra los bienes de alguno que no haya sido hallado, ó no comparezca despues de citado por edictos fijados en el lugar de su domicilio, i no siendo conocido este en el lugar donde se sigue el juicio, i en el que exista la cosa contra la cual se procede; se nombrarà por el juez un defensor con quien se entienda el juicio.

Art. 18. El órden en que debe verificarse el embargo de los bienes del deudor es el siguiente:

1.° En dinero contante.
2.° En bienes muebles.
3.° En bienes raices.
4.° En las dos terceras partes del sueldo, renta ó pension que por su empleo, oficio, profesion ó por cualquiera otra cosa goce el ejecutado. Esta cuota puede ser menor, siempre que el acreedor convenga en ello (a).
5.° En los créditos que el deudor tenga á su favor, prefiriendo los de mas fácil realizacion ó cobro, á juicio del acreedor.
6.° En cualquiera otra cosa, derecho ó accion que se denuncie, ó se descubra como de la propiedad del deudor.

Art. 19. El órden establecido en el artículo anterior puede variarse, à voluntad del acreedor, siempre que no haya dinero contante con qué satisfacer la cantidad demandada.

Art. 20. Cuando á favor del crédito que se demanda haya hipoteca especial, queda á eleccion del acreedor el que esta se ejecute con preferencia, ó que se proceda conforme á los artículos 18 i 29. Pero si la cantidad que se demanda fuere un principal á censo, ó procediere de accion puramente real, entonces la ejecucion debe seguirse precisamente contra la finca gravada, à menos que el acreedor i el deudor convengan en otra cosa, en que puedan convenir sin perjuicio de otros acreedores que tengan mejor derecho á los demas bienes.

Art. 21. Practicadas por el juez de la causa, ó devueltas por el ejecutor en su caso, las diligencias prevenidas en el artículo 14, i agregadas al espediente, el juez provee inmediatamente auto mandando citar al deudor para la sentencia de pregon i remate de los bienes embargados. No es necesario que esta citacion se haga en su persona; pero en la diligencia debe espresarse la hora en que ella se verifique.

Art. 22. Dentro de las setenta i dos horas siguientes à la de la notificacion, tiene el ejecutado derecho de poner alguna ó algunas de las escepciones siguientes:

1.ª Falsedad:
2.ª Nulidad:
3.ª Simulacion de contrato:
4.ª Temor ó fuerza, tal que sea bastante para anular el contrato:
5.ª Dolo que dió lugar al contrato:
6.ª Novacion de contrato:
7.ª Pago:
8.ª Compensacion por otra deuda líquida i de plazo cumplido:
9.ª Transacion:
10.ª Promesa ó pacto de no pedir:
11.ª Cosa juzgada:
12.ª Prescripcion:
13.ª Concurso pendiente de acreedores:
14.ª Incompetencia de jurisdiccion:
15.ª Ilejitimidad de la personeria del demandante.

No es admisible ninguna otra escepcion, sea de la naturaleza que se fuere.

Art. 23. Cuando la ejecucion se haya decretado en virtud de alguno de los documentos ó actos judiciales espresados bajo los números 1,° 2,° 3.° i 4.° del artículo 2,° no es admisible ninguna de las escepciones arriba mencionadas; á menos que proceda de hechos, que hayan sobrevenido despues del pronunciamiento de dicha sentencia ò acto judicial de cuya ejecucion se trata.

Art. 24. Si el ejecutado, dentro del término que prefija el artículo 22, opusiere alguna ó algunas de las escepciones señaladas en él, el juez le concede el término preciso é improrogable de diez dias con la calidad de comun, i de todos cargos, para que las pruebe; concluido el cual, el juez sin necesidad de pedimento manda dar traslado al ejecutado i luego al ejecutante, por el término de tres dias á cada uno, i pasados estos, previa citacion, da su sentencia, declarando si estan ó no probadas las escepciones propuestas, i mandando en el mismo auto cesar la ejecucion en el primer caso, ó pregonar i rematar los bienes en el segundo.

Art. 25. Igualmente debe el juez mandar llevar adelante la ejecucion, i pregonar i rematar los bienes, si dentro de las setenta i dos horas siguientes à la de la citacion para remate, el ejecutado no hubiere propuesto alguna de las escepciones mencionadas en el artículo 22, aun cuando haya opuesto i alegado otras.

Art. 26. Si el embargo se hubiere hecho en dinero contante, dada la sentencia de remate contra el deudor, bien sea por no haber probado la escepcion propuesta, bien por no haberla opuesto dentro del término legal, ó bien porque la que se opuso no sea de las especificadas en el artículo 22, el juez manda entregar al acreedor la cantidad que se le adeuda.

Art. 27. Si el embargo se hubiere hecho en las dos terceras partes del sueldo, renta ó pension de que goza el deudor, el juez, dada la sentencia de remate, libra inmediatamente el correspondiente despacho para que se entregue al acreedor lo retenido, i para que en lo sucesivo se le continúe entregando lo que deba seguir reteniéndosele al deudor, hasta cubrir la cantidad en que ha sido condenado, i las costas.

Art. 28. Si el embargo se hubiere hecho en cosa determinada, por ser esta la que debe entregarse al acreedor segun la obligacion ejecutiva, dada la sentencia de remate contra el deudor, el juez manda entregar al acreedor la cosa embargada.

Art. 29. Si el embargo se hubiere hecho en bienes muebles, ó en créditos, se pregonan por tres veces, con intervalo de tres dias del primer pregon al segundo, i del segundo al tercero, verificado lo cual se hace el remate.

Art. 30. Si el embargo se hubiere hecho en bienes raices, los tres pregones se dan con intervalos de nueve dias; i concluidos se verificará el remate.

Art. 31. En los casos de los artículos anteriores, desde el primer pregon se avisa al público el dia en que deban rematarse los bienes, fijàndose carteles en que se anuncie la venta, i los efectos ò fincas que hayan de venderse, con especificacion del avalúo que tengan. Igual aviso se da por la imprenta, en el caso de haberla en el lugar donde haya de hacerse la venta, i si lo pidiere alguna de las partes á su costa.

Art. 32. Si todos ó parte de los bienes que hayan de rematarse estuvieren en distinto distrito parroquial de aquel en que debe hacerse el remate, el juez de la causa libra despacho cometido à uno de los jueces del distrito en que se hallen los bienes, para que les haga dar por lo menos un pregon, anunciando el dia de su venta: sin que conste haberse practicado esta dilijencia, no puede procederse al remate.

Art. 33. Tambien puede el juez de la causa, á pedimento de alguna de las partes, librar despacho facultando à uno de los jueces del distrito parroquial donde se hallen algunos bienes, para proceder á la venta de ellos en pública almoneda, à cuyo efecto debe acompañarle en copia las dilijencias de avalúo de dichos bienes, fijándole los dias de los pregones i del remate. En este caso los pregones deben darse no solo en el lugar donde se haya seguido el juicio, sino tambien en la cabecera del distrito parroquial donde hayan de venderse los bienes, con los requisitos é intervalos que para cada clase de bienes se prescriben en los artículos 29 i 30.

Art. 34 En todo remate, que conforme á esta lei haya de verificarse, puede hacerse la venta por las dos terceras partes del avalúo, i el acreedor es postor hábil.

Art. 35. El remate debe hacerse siempre por dinero de contado para el pago de las costas: podrà hacerse á plazos para el pago de la deuda, si el acreedor los admitiere, libertando al deudor de la responsabilidad; i por la cantidad escedente que quede á favor del deudor podrá hacerse tambien á plazos, si este conviniere.

Art. 36. Verificado el remate de los bienes, el juez estiende una dilijencia en que se individualicen las fincas ò cosas rematadas, el nombre del rematador, la cantidad en que se hayan comprado, i la causa que ha motivado el remate. Si para el pago se hubieren estipulado plazos, conforme al artículo anterior, debe espresarse esta circunstancia.

Art. 37. La copia certificada de la dilijencia del remate de una ò mas fincas ó bienes comprados en almoneda, es suficiente título de propiedad à favor del comprador, quien ademas tiene espedita su accion para obligar al deudor ejecutado à que le trasmita las escrituras ó documentos en cuya virtud poseia los bienes rematados, si los tuviere.

Art. 38. El comprador de bienes en almoneda pùblica, que no haya estipulado plazos, debe pagar de contado i dentro de veinticuatro horas el valor de los bienes que haya rematado. El pago debe hacerse ante el juez de la causa, estendiéndose la correspondiente dilijencia; i mientras que esto no se verifique no puede entregársele lo que haya comprado, ni espedírsele el título de propiedad de que se habla en el artículo anterior, à no ser que presente documento comprobando haberse convenido con el acreedor por su acreencia, i con el deudor por la parte que le quede en el precio; pero siempre debe pagar de contado las costas.

Art. 39. Si el rematador no cumpliere con lo de su cargo, el juez dispone que los bienes rematados se pongan de nuevo en subasta, i se vendan por lo que se ofrezca, despues de tres pregones en tres dias consecutivos. Pero el rematador inmediatamente anterior, en este caso es responsable ejecutivamente á la quiebra, esto es, à la diferencia que resulte entre uno i otro remate.

Art. 40. Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes del avalúo, se suspende el remate de aquellos bienes à que no hayan hecho oferta admisible, i el juez señala otro dia para remate, que no será ántes de nueve ni despues de los veinte siguientes, avisando por medio de carteles i de un pregon anticipado. En este caso ya es postura hàbil la que se haga por la mitad del avalúo.

Art. 41. Si todavía no se hiciere postura admisible, se mejorará la ejecucion en otros bienes del deudor, que denuncie el acreedor, los cuales se embargaràn, depositaràn, avaluaràn, pregonarán i rematarán conforme à lo dispuesto en esta lei.

Art. 42. Si sucediere que mejorada la ejecucion no queden al deudor mas bienes en que pueda mejorarse todavía, i no se hayan podido rematar los embargados para cubrir toda la deuda i costas, se continuará el embargo i depósito de ellos, i se pregonarán todos los meses en un dia de concurso hasta que pueda verificarse la venta. Pero si pasados seis meses no se hiciere postura que alcance á la mitad del avalúo, se verificarà el remate en el mejor postor que ocurra, sin consideracion ninguna á la base del avalúo.

Art. 43. Cuando se haya prestado fianza de saneamiento i resulte que los bienes no son propios del deudor, ó que con las dos terceras partes de su valor libre no se cubren la deuda i costas, el acreedor puede proceder contra el fiador por el descubierto que quedare.

Art. 44. Siempre que, requerido el deudor con el decreto de ejecucion, no pague ni presente bienes suficientes para dicho pago, debe inmediatamente ser reducido à prision en la cárcel pública, hasta que cumpla con alguno de aquellos dos requisitos, ó hasta que verificado el remate de los bienes embargados queden satisfechas la cantidad demandada i las costas, ó hasta que el acreedor convenga en que se le ponga en libertad. Tambien será escarcelado el deudor si, despues de concluído el juicio ejecutivo, acreditare en juicio contradictorio que carece absolutamente de bienes para pagar, i que su quiebra no es fraudulenta.—(*V. art.1,° lei 16.*)

Art. 45. La cesion de bienes no exime en ningun caso al deudor de la prision.

Art. 46. Los deudores que oculten todos ó alguna parte de sus bienes al tiempo de hacer la manifestacion jurada, de que se habla en el artículo 14 bajo el número 5.° son perjuros, se reputan frau-

(a) A los individuos de tropa del ejército permanente no puede embargarse mayor cantidad de su prest que el sobrante que resulte, deducidas las raciones de real i medio diario. V. lei 16.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dulentos i deben ser castigados con las penas que à estos delitos estan señaladas por el Código penal. (*Lei* 1, *P.* 4.)

Art. 47. De los bienes de cuya manifestacion se habla en artículo anterior, solo se esceptúa la ropa de uso, los instrumentos i libros propios del oficio ó profesion del deudor, é igualmente cualesquiera otros en cuya escepcion convenga el acreedor.

Art. 48. En el juicio ejecutivo solo puede apelar el deudor del auto en que se decrete la ejecucion, i del en que se declaren inadmisibles ó no probadas las escepciones: el acreedor puede apelar de cualquiera auto que le sea perjudicial. Al ejecutante se le concede la apelacion en los efectos que quiera, i al ejecutado solamente en el efecto devolutivo.

Art. 49. Siempre que el deudor apele conforme al derecho que se le concede por el artículo anterior, el juez, antes de proceder à la ejecucion de la sentencia, debe exijir del acreedor que otorgue fianza á satisfaccion del juzgado, de devolver al deudor las cantidades que reciba, i de indemnizarlo de los perjuicios que le causa la ejecucion, en los términos i segun las condenaciones que le haga el tribunal superior, en el caso de que este revoque ó anule la ejecucion. Sin este requisito no puede proceder al pregon i remate de los bienes.

Art. 50. La apelacion en los casos del artículo 48 solo puede interponerse dentro de setenta i dos horas, contadas desde la de la notificacion del auto que motiva el recurso.

Art. 51. Cuando un tercero se oponga á la ejecucion, reclamando como suyos los bienes embargados, ó presentados por el deudor, se le admite su oposicion cualquiera que sea el estado en que se halle la causa ejecutiva, à menos que ya se haya hecho el pago al acreedor con el producto de los bienes embargados, en cuyo estado ya no hai lugar à la oposicion.

Art. 52. Para que tenga lugar la oposicion escluyente de que se habla en el artículo anterior se necesita que el opositor exhiba, en el acto de su presentacion, el documento ó prueba sumaria con que acredite pertenecerle los bienes que reclama. Siempre que se cumpla con este requisito, el juez recibe inmediatamente á prueba el artículo sobre el dominio de los bienes à que se dirije la oposicion, siguiendo en el procedimiento ulterior los trâmites de la via ordinaria, i mandando suspender entre tanto el pregon i remate de los bienes; pero el acreedor tendrá en este caso derecho para pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes. Si no los tuviere el deudor, ó si teniéndolos no diere fianza de saneamiento por los que de nuevo se embarguen, se le reducirá à prision.

Art. 53. Cuando un tercero se presente, nó reclamando los bienes embargados como suyos, sino pretendiendo que con el producto de ellos se le pague tambien, no se suspende la ejecucion, pero se difiere el pago hasta que se decida la prelacion entre los dos acreedores. Mas si el deudor tuviere otros bienes podrán denunciarse estos, ó pedir que se mejore la ejecucion hasta la cantidad necesaria, i no teniéndolos, ó no mejorándolos, como queda dicho, el deudor será reducido à prision.

Art. 54. La oposicion coadyuvante de que se habla en el artículo anterior, es admisible en cualquier estado de la causa, con tal que aun no se haya pagado al ejecutante con el producto de los bienes embargados. Desde que se admita la oposicion se recibe à prueba el artículo de prelacion de acreedores, i se continúa hasta su decision por los trâmites de la via ordinaria.—(*V. lei* 13.)

Art. 55. El opositor coadyuvante debe exhibir, en el acto de oponerse, el documento ó prueba sumaria en que funda su oposicion.

Art. 56. En el juicio ejecutivo no hai fuero ni privilejio personal. Todos sin escepcion de sexo ni de persona quedan sometidos à lo que esta lei dispone. Pero las mujeres honestas no serán reducidas á prision, por causa de deudas, en la misma cárcel en que se hallen otras por causas criminales.—(*V. lei* 16.)

Art. 57. Por la presente lei no se derogan los privilejios del fisco.

Art. 58. El juez ejecutor actúa con dos testigos, si no hubiere escribano espedito para practicar las diligencias con la brevedad que exije la naturaleza del juicio.

Art. 59. Las demandas ejecutivas de menor cuantía se proponen verbalmente ante los jueces parroquiales, i estos arreglan su procedimiento à lo dispuesto en esta lei, sin que en ningun caso, ni para ninguno de los actos ni dilijencias del juicio, sea permitida la actuacion por escrito.—(*V. art.* 27, *lei* 1.)

Art. 60. Si el interes de la demanda de menor cuantía escediere de diez i seis pesos, el juez debe estender en papel del sello 6.° una relacion sucinta de la demanda, de los documentos, ó del acto judicial en que ella se funde, i de las dilijencias i actos ulteriores del juicio hasta su fenecimiento. De estas relaciones el juez va formando un libro, i tiene el deber de dar á cualquiera de las partes las copias certificadas que le pida à su costa.

Art. 61. Si el interes de la demanda no pasa de diez i seis pesos, no hai lugar à recurso alguno, escepto el de queja; pero si escede de aquella cantidad, queda espedito el de apelacion para ante el respectivo juez de primera instancia, en los casos i en los términos espresados en los artículos 48, 49 i 50 de esta lei.

Art. 62. En los juicios ejecutivos de mayor cuantía, se procede por escrito. Si el juez de la causa no fuere letrado, debe asesorarse, para determinar si son ò no admisibles las escepciones que se propongan, i para declarar que estan ó no probadas las que se hayan admitido. Para calificar si el documento ó acto judicial, en cuya virtud se pide la ejecucion, presta ó nó mérito ejecutivo, i dictar en consecuencia el auto que corresponda, puede asesorarse si lo estimare conveniente; i debe hacerlo, asi para el acto espresado como para cualesquiera otros, en todo el curso del juicio, siempre que el acreedor lo pida espresamente à su costa.—(*V. art.* 47, *lei* 1; *i art.* 15, *lei* 3, *P.* 1.)

Art. 63. En los juicios ejecutivos de menor cuantía se procede verbalmente. Si el interes de la demanda no escede de diez i seis pesos, el juez procede por sí solo en todos los actos del juicio, sin dictámen de asesor letrado, á menos que el acreedor lo pida espresamente à su costa; pero si el interes de la demanda escede de dicha cantidad, i ademas concurre la circunstancia de que dentro del lugar haya abogado espedito, el juez puede asesorarse si lo creyere conveniente, bien sea para calificar si es ó no ejecutiva la demanda, ò bien para declarar si son ó no admisibles las escepciones que se propongan, i si estaban ó no probadas las que se hayan admitido. En cuyos casos se procede siempre verbalmente en presencia del asesor, sin que por ningun motivo sea permitido reducir á escrito el juicio, ni prolongar los términos. Se esceptúan los casos en que el acreedor pida otras cosas espresamente á su costa.

Art. 64. Las formalidades sustanciales en el juicio ejecutivo son las siguientes:

1.° Notificar al deudor en su persona el decreto de ejecucion, i en caso de no ser hallado, citarlo por edictos conforme à los artículos 14 número 1,° i 17 de esta lei.

2.° Nombrar defensor à los bienes en caso de ausencia del deudor.

3.° Citar al ejecutado, ó al defensor en su caso, para la sentencia de pregon i remate de bienes.

4.° Dar los pregones, cuando el deudor no los ha renunciado, i verificar el remate conforme à lo dispuesto en esta lei.

5.° Admitir las escepciones que proponga el ejecutado, siempre que sean de las contenidas en el artículo 22, i que las presente dentro del término que él determina.

Art. 65. En estos juicios no se cobrarán derechos algunos durante su curso, ni podràn por tal motivo entorpecerse ó dilatarse. Hecha la tasacion por quien corresponda, antes de la sentencia, de los bienes rematados serán satisfechos todos los derechos. Se esceptúan los casos del paràgrafo 1.° del artículo 19 de la lei de 26 de junio de 1839. (*Lei* 3, *P.* 1.)

Art. 66. Siempre que el escribano ó secretario no cumplan con la anotacion que previene el artículo 196 de la lei de 14 de mayo de 1834 (*Lei* 1.), serán responsables de una multa de dos á diez i seis pesos. El que haya dado lugar á una dilacion ilegal, segun aparezca de la anotacion del escribano ó secretario, sufrirá una multa igual. Las condenaciones las haràn los jueces ò tribunal que adviertan una dilacion no anotada, ó la anotacion de una indebida dilacion, aunque las partes no lo pidan. El juez ó tribunal que no exija esta responsabilidad, incurrirà en la multa de veinticinco à doscientos pesos, sin perjuicio de exijirse al culpado.

Art. 67. Los jueces señalaràn el término dentro del cual haya de hacerse la tasacion. Si dentro de él el tasador no practicare esta dilijencia, será responsable de una multa de dos á diez i seis pesos.

Art. 68. Teniendo los jueces i tribunales la autoridad bastante para decretar apremios de multas i arrestos, para que se cumplan sus providencias, son responsables de cualquiera demora culpable que sufra el curso del juicio, si la causaren, ó no exijieren la responsabilidad à quien la tuviere causada, proveyendo de inmediato remedio; sin que pueda escusarlos el que las partes no contribuyan oportunamente con el papel correspondiente para estender las dilijencias, autos ó sentencias, ó con lo necesario para pagar el porte de correo, ó que no se devuelvan los procesos dentro de los términos legales.

Art. 69. Los empleados que tengan por la lei jurisdiccion coactiva, cuando deba procederse ejecutivamente en virtud de lo que dispone esta lei, practicaràn sin necesidad de ausiliatoria de los jueces, ni de ninguna otra autoridad, todas las dilijencias necesarias hasta poner el juicio en estado de citar al deudor para remate; i citado, si dentro del término que señala el artículo 22 opusiere escepciones, pasarán el espediente al juez competente para la resolucion. Si el juez declarare inadmisibles las escepciones, devolverà el espediente para que se adelante la ejecucion: lo mismo practicará, si habiéndolas admitido las declarare no probadas. Recibidos los autos en cualquiera de los casos anteriores, se procederá al remate i ulteriores dilijencias conforme á esta lei.

Art. 70. Los empleados referidos, si hubiere oposicion escluyente, pasaràn testimonio de los autos al juez competente, para que decida lo conveniente sin perjuicio de mejorar la ejecucion en otros bienes del deudor, que en este caso debe estar preso aunque dé fianza de saneamiento. Si la oposicion fuere coadyuvante, la pasarán al juez competente con testimonio de lo actuado, el que procederá con arreglo à lo prevenido en el artículo 53.

Art. 71. Los despachos que libren dichos empleados seràn relijiosamente cumplidos por los jueces, sin necesidad para ello de que intervenga providencia de otra autoridad.

—o—

LEI 15.—*Mayo* 10 *de* 1841.—(*Páj.* 32.)

Sobre procedimiento de los jueces civiles contra militares en servicio activo.

Art. 1.° La disposicion del artículo 16 de la lei de 26 de junio de 1839 (*Lei* 3, *P.* 1) (a), no se entenderá con los militares llamados al servicio, los que en consecuencia no podràn ser presos sino por deudas procedentes de delito ó culpa, en caso de quiebras fraudulentas comprobadas.—(*V. lei* 16.)

Art. 2.° Cuando en virtud de órden del Poder Ejecutivo, ó de otra autoridad competente, algun individuo de la fuerza armada tenga que hacer servicio fuera del lugar de su actual residencia, no podrà ser citado á juicio civil que se intente despues de la órden de marcha, sino que en tal caso se reservará la citacion de la demanda para cuando haya llenado aquel deber.

§.° único. Con el fin de evitar fraudes, los jueces darán aviso á los respectivos jefes ó á la autoridad inmediata, siempre que se intenten ante ellos demandas civiles contra militares en servicio activo.

Art. 3.° En el caso de que la demanda sea intentada ántes de la órden de que habla el artículo anterior, i no esté concluida, el militar estará obligado á dejar apoderado instruido, quien por el mismo hecho podrá comprometer hasta la mitad del sueldo de aquel en favor del acreedor, caso de condenacion (b). Si el militar no nombrare é instruyere el apoderado, se le señalarán los estrados para la continuacion del juicio.

Art. 4.° Los jueces civiles que conocen en las causas criminales contra militares de guarnicion, no podrán verificar la prision sin reclamar previamente el reo á su jefe inmediato ò autoridad militar respectiva.

Art. 5.° El jefe ó autoridad militar á quien se reclame una persona militar conforme al artículo anterior, que no la entregue dentro de veinticuatro horas si el reo estuviere en el mismo lugar, ó dentro del término de la distancia i veinticuatro horas mas si estuviere ausente, será juzgado i castigado como encubridor del delito por qué se procede.

Art. 6.° Cuando ocurra el caso de que un individuo

(a) Se ha subrogado á esta disposicion la del artículo 44, lei 14.
(b) Para los casos á que este i otros artículos se contraen, debe tenerse presente lo dispuesto en la lei 16.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la fuerza armada sea procesado á un mismo tiempo por diferentes delitos comunes i militares, será primero juzgado por el militar, i si la pena que por definitiva se impuso no fuere de muerte, será despues juzgado por el comun.

Art. 7.° Si en el caso anterior, el individuo contra quien se está procediendo se hubiere fugado, conocerá el juez que primero lo aprehenda, i despues de sentenciar definitivamente pasará el reo à otro juez, si la pena no fuere de muerte, porque en tal caso se ejecutará luego que cause ejecutoria.

Art. 8.° Con el fin de evitar fraudes é indebidas retardaciones en la administracion de justicia, el juez que esté conociendo de la causa, en el caso de los artículos anteriores, darà noticia al otro juez del estado de ella cada ocho dias; quien si notare alguna retardacion indebida informará al superior respectivo, para que provea inmediatamente de remedio.

——o——

LEI 16.—*Mayo* 28 *de* 1844.—*(Pág.* 81.)

De procedimiento en las demandas de menor cuantía contra individuos de tropa.

Art. 1.° Cuando los jueces parroquiales oigan demandas contra los individuos de tropa del ejército permanente, por deudas que estos hayan contraido, no podrán embargarles mas cantidad de su prest que el sobrante que resulte, hecha la deduccion de sus raciones de uno i medio reales diarios. Tampoco podrán apremiarlos con arresto para que paguen, ni condenarlos en costas.

Art. 2.° Por esta lei quedan reformadas las disposiciones jenerales contenidas en el número 4.° del artículo 18, i en los artículos 44 i 56 de la sancionada en 22 de junio de 1842 sobre juicio ejecutivo. *(Lei* 14*)*.

——o——

LEI 17.—*Julio* 28 *de* 1824.—*(Páj.* 228.)

Arancel jeneral de derechos judiciales.

CAPÍTULO I.—*Reglas jenerales.*

Art. 1.° En ningun tribunal ni juzgado de la República, civil, eclesiàstico, militar, ó cualquiera otro, podràn exijirse en materias contenciosas civiles i criminales otros derechos que los espresados en este arancel.—*(V. art.* 34, *lei* 1, *P.* 1.*)*

Art. 2.° No se exijiràn derechos algunos à los pobres de solemnidad, admitidos como tales en los tribunales i juzgados, mientras permanezcan en tal estado; pero si habiendo ganado el pleito en que litigaban hubiesen con ello llegado à mejor fortuna, satisfaràn entonces los derechos que hubieren causado.

Art. 3.° Los hospitales i hospicios tendràn asimismo la gracia de litigar como pobres en la defensa de sus derechos é intereses. Tampoco se llevaràn derechos por lo que se practicare de oficio en servicio de la República. Todos los demas privilejios quedan derogados(a).

Art. 4.° No hai derechos duplos, triplos &c: todos son sencillos. Los pagarà la parte que los hubiere causado: si fueren varias se repartirà entre ellas à prorata. Si una parte hubiere pagado lo que correspondia á otra ú otras, se anotará asi al màrjen del espediente, para que pueda satisfacerse. La parte ò partes admitidas como pobres, no pagarán la prorata que les corresponda.

(a) Véase en el art.° 3,° lei 6, P. 2, T. 1, otra escepcion decretada en favor de las cámaras provinciales i corporaciones municipales i comunales, sea que litiguen como actores ó como reos.

Art. 5.° En las causas criminales seguidas de oficio, no se llevaràn los derechos que por esta lei se señalan sino en el único caso de que en la definitiva se haya hecho espresa condenacion de costas. En consecuencia el cobro de dichos derechos no tendrà lugar en el caso espresado sino es despues del fenecimiento de la causa en su respectiva instancia. —(*V. art.* 21, *lei* 2, *P.* 3; *i art.* 74, *lei* 1, *P.* 4.)

Art. 6.° Cada plana de las fojas de que se habla en este arancel debe constar por lo menos de veinticuatro renglones, i cada renglon de ocho palabras.

CAPÍTULO II.—*Derechos de los jueces legos de primera instancia.*

Art. 7.° Por la sentencia en que se decida un artículo llevaràn *cuatro* reales, quedando abolido el derecho de firmas.

Art. 8.° Por el auto en que se reciba la causa à prueba, *cuatro* reales.

Art. 9.° Por el auto en que se manda despachar mandamiento de ejecucion, *cuatro* reales.

Art. 10. Por la sentencia definitiva, *cuatro* reales.

Art. 11. Por toda certificacion que no pase de medio pliego escrito por ambos lados, *ocho* reales. Si pasare, llevaràn por cada plana mas *dos* reales. Si la certificacion fuere con insercion de documentos, por cada plana del testimonio de estos llevaràn *un real*.

Art. 12. Por un despacho ó requisitorio, *dos* reales.

Art. 13. Por el nombramiento de tutor i curador, ó discernimiento de tutela i curaduria, *cuatro* reales.

Art. 14. Por la apertura de un testamento, *diez i seis* reales.

Art. 15. Por asistencia à dar vista de ojos, poner en posesion de alguna propiedad, hacer algun reconocimiento ú otra dilijencia semejante, llevaràn *diez i seis* reales; *cuatro* reales por cada legua de ida i otros tantos de vuelta; i *cuatro* reales por cada hora de trabajo efectivo, abonàndose ademas los gastos de caballería ó embarcacion si fuesen necesarios.

Art. 16. Por cada asistencia á almonedas llevaràn *ocho* reales, si no escediere de una hora; pero si escediere llevaràn á razon de *cuatro* reales por cada una de las escedentes.

Art. 17. Por la declaracion de cada testigo, si el mismo juez la recibiere i la presenciare, i no de otra manera, *cuatro* reales.

Art. 18. Por la confesion del reo, en los mismos términos, *ocho* reales.

Art. 19. Por una dilijencia de careo en iguales términos, *cuatro* reales.

Art. 20. Por el auto en que se decrete el cumplimiento de un requisitorio de las otras justicias, *cuatro* reales.

Art. 21. En los juicios verbales, ó de conciliacion, no ha de concurrir asesor, i en su consecuencia no se exijiràn derechos algunos, à escepcion de *dos* reales por cada foja de la dilijencia que se estendiere, los cuales serán para el amanuense.

CAPÍTULO III.—*Derechos de los jueces letrados de primera instancia.*

Art. 25. Por la sentencia definitiva, *treinta i dos* reales.

Art. 28. Por la vista de autos, *á real* por foja.

CAPÍTULO IV.—*Derechos de los asesores i abogados que ejercen funciones judiciales.*

Art. 29. Los asesores llevaràn los mismos derechos

que los jueces letrados: es decir; *doce* reales por cada auto interlocutorio i *treinta i dos* reales por la sentencia definitiva, ademas de *un real* que se les regulará por cada foja, que debe tener á lo menos escrita una plana. En cualquiera vista de autos se satisfaràn solo los derechos de las fojas que se hayan aumentado ó se aumenten sucesivamente.

Art. 30. Los abogados que practiquen por comision cualesquiera dilijencias judiciales, llevarán los derechos que por las mismas corresponderian à los jueces letrados, conforme à este arancel.

(a) Art. 31. Cuando asistan de conjueces, llevará cada uno *treinta i dos* reales por la vista de la causa; i si la relacion se prolongare por mas de un dia, llevarán *diez i seis* reales por cada dia de los siguientes.

Art. 32. Si por ausencia, muerte, ú otro justo impedimento del asesor fuere preciso nombrar otro, llevará este integros los derechos que satisfarán ambas partes; pero cualquier aumento de derechos que haya sobrevenido con motivo de una recusacion, será siempre de cargo del recusante.

CAPÍTULO V.—*Derechos de los abogados.*

Art. 33. Por la vista de cada foja de los autos llevarán *un real*.

Arti. 34. Por los escritos, alegatos, i demas dilijencias que practicaren en favor de sus clientes, graduarán el honorario que crean correspondiente á su trabajo i esmero; pero lo anotarán siempre en el espediente al màrjen de cada escrito, ó en el lugar correspondiente(a).

Art. 35. Visto el pleito en que concurran à estrados, anotaràn en el espediente el honorario que llevaràn por esta asistencia.

Art. 36. El juez à quien corresponda conocer de las causas en que haya condenacion de costas, si estimare escesivos los derechos de honorario anotados por los abogados respectivos, los moderará para solo el efecto de que la parte condenada en las mismas costas satisfaga la cantidad á que la reduzca el juez.

CAPÍTULO VI.—*Derechos de los escribanos i notarios de cualquiera denominacion que sean.*

Art. 37. Por todo auto en que se decida artículo, *cuatro* reales.

Art. 38. Por el auto en que se reciba la causa á prueba, *cuatro* reales.

Art. 39. Por el auto de mandamiento de ejecucion, *cuatro* reales.

Art. 40. Por el nombramiento de tutor i curador, discernimiento de tutela ó curaduria, *cuatro* reales.

Art. 41. Por la sentencia definitiva, *ocho* reales.

Art. 42. Por las certificaciones los mismos derechos prevenidos para los jueces.

Art. 43. Por el auto de apertura de un testamento, *ocho* reales.

Art. 44. Por la declaracion de cada testigo à *dos* reales no alcanzando à una plana, i pasando, á razon de *dos* reales por cada plana.

Art. 45. Por las confesiones, carcos i ratificaciones, en la misma proporcion que por las declaraciones de los testigos.

Art. 46. Por los informes i esposiciones que dieren, llevaràn los derechos en la misma razon prevenida respecto de las certificaciones.

Art. 47. Por el mandamiento de ejecucion, *ocho* reales por la primera foja, *i cuatro* reales por las demas.

Art. 48. Por cada pregon *dos* reales.

Art. 49. Por el remate, *diez i seis* reales.

Art. 50. Por el despacho ejecutorio de una sentencia ejecutoriada, llevaràn por la primera foja *veinticuatro* reales, i tres reales por cada una de las siguientes.

Art. 51. Por cualquiera otro mandamiento, despacho, provision, exhorto, requisitorio &c, *ocho* reales la primera foja, i *dos* reales las restantes.

Art. 52. Por compulsa ó testimonio de autos á *cuatro* reales las dos primeras fojas, i las restantes á *dos* reales.

Art. 53. Por el rejistro i protocolo de toda escritura pública, sea de la naturaleza que fuere, se llevaràn *cuatro* reales sino pasare de una plana, i pasando, por lo que escediere à *cuatro* reales foja.

Art. 54. Por la primera copia ú orijinal de la escritura llevaràn, si no pasare de una foja, *doce* reales, i si pasare, à *cuatro* reales por las restantes.

Art. 55. Por las demas copias ó testimonios de escrituras, à *tres* reales foja.

Art. 56. Por la sustitucion de un poder, *cuatro* reales.

Art. 57. Por los autos que se dicten de pura sustanciacion, no llevaràn derecho alguno.

Art. 58. Por cualquiera otra dilijencia que haya de estender el escribano, i que no esté espresada en este arancel, llevarà si no pasare de una plana *dos* reales, i si pasare, à *dos* reales por cada plana.

Art. 59. Por anotar en el espediente el dia i hora en que se ha presentado una peticion, *un real*.

Art. 60. Por cada notificacion dentro del edificio del tribunal ó juzgado, *dos* reales.

Art. 61. Cuando por necesidad se haga fuera del tribunal ó juzgado, *cuatro* reales.

Art. 62. Si en la primera dilijencia no se encontrare à la parte, i el escribano la emplazare por papeleta, llevarà por esta dilijencia *seis* reales.

Art. 63. Cuando se mandare hacer relacion de unos autos, llevaràn por cada foja de ellos *medio real*.

Art. 64. Por la asistencia à cualesquiera dilijencias de posesion, vista de ojos, inventario, reconocimiento, embargo, depósito, ú otros negocios en que se invierta algun tiempo, si no pasare la ocupacion de una hora llevaràn *ocho* reales, i si pasare ganaràn á razon de *cuatro* reales por cada una de las siguientes; con tal de que por ninguna dilijencia lleven dos especies de derechos, à saber, los que aquí se espresan por razon del tiempo i en otros artículos por razon de la naturaleza de la dilijencia, ó del espacio del papel que ocupe, pues solo deberán llevar los que sean mayores.

Art. 65. Cuando las dilijencias hayan de practicarse à media legua ó mas de distancia, llevaràn *cuatro* reales por cada legua de ida i otros tantos de vuelta, fuera de caballería ó embarcacion.

Art. 66. Por la chancelacion de una escritura, *cuatro* reales.

Art. 67. Por las notas de desglose, *cuatro* reales.

Art. 68. Por los edictos llamando á ausentes ó emplazando acreedores, *ocho* reales por orijinal, copia, fijacion i desfijacion.

Art. 69. Por la entrega de autos, *dos* reales.

Art. 70. Por recibir los autos i testar el recibo del que los habia sacado, *un real*.

Art. 71. Por la comprobacion que dé un escribano

(a) Con respecto à este artículo i à los dos siguientes debe tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 228, lei 1; i 97, lei 1, P. 1.

(a) Vease el art.° 1.° L. de 7. de Junio de 1850

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

à las firmas de otros escribanos ó jueces, ó à los instrumentos otorgados por estos, *cuatro* reales.

Art. 72. Por la busca de cualquier instrumento ó espediente que exista en la escribanía, i manifestarlo á la parte, no llevará derecho alguno el escribano si dichos papeles fueron de su tiempo.

Art. 73. Si lo fueren del de sus antecesores i el interesado llevare al escribano razon del año, llevarà *cuatro* reales.

Art. 74. Si no llevare dicha razon cobrarà *cuatro* reales por la busca de ambos, i *un real* por cada año.

Art. 75. Cuando hagan el oficio de los antiguos alguaciles mayores ó ejecutores, llevarán los derechos que se asignaràn adelante à estos.

Art. 76. Cuando hagan las funciones de tasadores, partidores ú otros peritos, llevaràn los derechos de estos.

Art. 77. Cuando hagan el oficio de relatores llevaràn los derechos señalados à estos.

Art. 78. Si el juez actuare con testigos por falta de escribano, llevaràn aquellos los mismos derechos que este.

CAPÍTULO VII.—*Derechos de los escribanos de la Alta Corte de justicia i las cortes superiores.* (Corte Suprema i tribunales superiores de distrito.)

Art. 79. Por el título de un abogado, *cien* reales.

Art. 80. Por el título de un procurador, *cincuenta* reales.

Art. 81. En todas las demas dilijencias, se arreglaràn à lo que queda dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 82. La tercera parte de los derechos que perciban la darán à los oficiales mayores.

CAPÍTULO VIII.—*Derechos de los relatores de la Alta Corte i cortes superiores de justicia* (a).

Art. 83. Por la vista de los autos à *medio real* por foja: en las segundas i ulteriores relaciones, solo llevaràn derechos de vista de las fojas que se hayan aumentado despues de la última relacion.

Art. 84. Ademas de la vista de autos, en las relaciones sobre que recaiga sentencia definitiva llevaràn *diez i seis* reales.

CAPÍTULO IX.—*Derechos de los escribanos cuando hacen el oficio de los antiguos alguaciles mayores ó ejecutores.*

Art. 85. Por una traba de ejecucion, *cuatro* reales.

Art. 86. Por el embargo i depósito de bienes, mejora de la ejecucion i otras dilijencias conducentes à lo mismo, se pagarà el tiempo de la ocupacion, como queda dicho respecto de los escribanos.

Art. 87. Lo mismo serà por la asistencia à posesion ó entrega de algunos bienes.

Art. 88. Si las dilijencias se hubieren de practicar en lugar distante, llevarà el ejecutor las mismas dietas asignadas al escribano.

Art. 89. Pero cuando el escribano haga de ejecutor, nunca podrá llevar derechos por la misma dilijencia bajo de los dos aspectos diversos, à saber, de escribano i de ejecutor. Siempre los llevarà bajo de un solo respecto.

Art. 90. Por la asistencia à la ejecucion de las penas corporales impuestas à los criminales, *diez i seis* reales.

(a) Véanse el art. 48, §.° 2,° lei 1, P. 1; el art. 10, lei 3, P. id; i el art. 8,° lei 6, P. id.

CAPÍTULO X.—*Derechos del tasador.*

Art. 91. El tasador llevarà el *uno por ciento*, del importe de los derechos que tase.

CAPÍTULO XI.—*Derechos del rejistrador.*

Art. 92. Por toda provision que sellare, *cuatro* reales.

Art. 93. Por rejistrarla, *dos* reales por foja (b).

CAPÍTULO XII.—*Derechos de los procuradores.*

Art. 94. Por la presentacion de un poder, *ocho* reales.

Art. 95. Por los escritos de pura sustanciacion, si ellos los formaren, inclusa su firma, *seis* reales.

Art. 96. Por cualquier escrito que firmaren, *dos* reales.

Art. 97. Por la asistencia à conocer i ver jurar à cada testigo, *dos* reales.

Art. 98. Por solicitar i presentar cada testigo de su parte, *dos* reales.

Art. 99. Por la toma de autos, dejar conocimiento i llevarlos al protector ò defensor, *dos* reales.

Art. 100. Por la vuelta de ellos exijiendo tambien conocimiento, i no de otra manera, *dos* reales.

Art. 101. Por asistir como curador á confesiones, careos, ú otras semejantes dilijencias, llevaràn *dos* reales por la asistencia; i si pasare esta de una hora llevaràn *un real* mas por cada hora de las que ocuparen.

Art. 102. Por asistencia à inventarios, valúos, remates, entregas, posesiones, correccion de autos i cualesquiera otras dilijencias de igual naturaleza, llevaràn los mismos derechos espresados en el parágrafo anterior.

Art. 103. Si por causa de la parte de que es procurador, ó de su abogado, no entregare los autos i se le redujere à prision, llevarà *diez i seis* reales diarios durante la prision, à costa del que hubiere dado lugar à ella.

Art. 104. Por el juramento, aceptacion, obligacion i fianza en causa en que sea nombrado curador ó defensor, *ocho* reales.

Art. 105. En el caso de dicho nombramiento el procurador llevarà los derechos que aquí se señalan à los procuradores, i ademas el juez regulará prudentemente los que devengue por sus ajencias.

Art. 106. Para evitar las dificultades que pueden ocurrir en las cuentas de los procuradores con los principales interesados, no solo los abogados sino tambien los jueces, escribanos, contadores i demas que devengaren cualesquiera derechos, anotarán en el espediente los que les correspondieren, i darán à los procuradores los recibos que les pidieren.

CAPÍTULO XIII.—*Derechos del anotador de hipotecas.*

Art. 107. Por el rejistro i anotacion de las hipotecas de cada escribano, *ocho* reales.—(*V. art.* 23, *lei* 6, *P.* 4, *T.* 5.)

Art. 108. Por las certificaciones que se les pidieren, *ocho* reales.

Art. 109. Por la chancelacion de cualquiera gravàmen, *cuatro* reales.

CAPÍTULO XIV.—*Derechos de los intérpretes.*

Art. 110. Por cada plana de traduccion de cualquier documento *ocho* reales.

(b) Diez i seis reales deben cobrarse por derecho total de rejistro de las sentencias definitivas ejecutoriadas en negocios civiles.—V. art. 7°, lei 6, P. 4, T. 5.

(a)(a) Derog.° Art. único L. de 19 de mzo de 1847.

Art. 111. Por la interpretacion ò traduccion de declaraciones, confesiones &c, por cada plana *ocho* reales.

Art. 112. Por cualesquiera otras dilijencias en que se ocupen de intérpretes, llevaràn *ocho* reales por la primera hora, i *cuatro* reales por cada una de las siguientes.

Art. 113. Por las leguas de ida i vuelta á lugares distantes, los mismos derechos asignados à los escribanos.

Art. 114. Por la visita de cada buque estranjero, i asistir al capitan en su presentacion al jefe de la plaza, llevarán *diez i seis* reales.

CAPÍTULO XV.—*Derechos de los médicos i cirujanos.*

Art. 115. Por una certificacion de médico ó cirujano, à quien se mande reconocer un enfermo, *diez i seis* reales.

Art. 116. Por el reconocimiento de un cadáver i la certificacion i declaracion correspondiente, siendo el reconocimiento de dia, *veinticuatro* reales.

Art. 117. Siendo el reconocimiento de noche, *treinta i dos* reales.

Art. 118. Por el reconocimiento i declaracion sobre heridas, ó enfermedad causada violentamente, siendo de dia *veinticuatro* reales, i siendo de noche *treinta i dos* reales.

Art. 119. Por las leguas que hubieren de caminar para practicar esta dilijencia, llevarán los mismos derechos que los escribanos.

Art. 120. Cuando haya condenacion de costas se tasaràn las visitas de médicos i cirujanos à *cuatro* reales cada una.

Art. 121. Por las visitas de sanidad que hagan à los buques à su entrada, llevaràn *treinta i dos* reales.

CAPÍTULO XVI.—*Derechos del rejistrador de tierras baldías.*

Art. 122. Por la primera foja que escriba en su libro *ocho* reales, i por cada una de las siguientes à *cuatro* reales. Cada plana de estas tendrá por lo menos treinta renglones, i cada renglon ocho palabras.

CAPÍTULO XVII.—*Derechos de los porteros de la Alta Corte i de las cortes superiores.* (Corte Suprema i tribunales superiores de distrito.)

Art. 123. Por cada escrito de espresion de agravios i por el de su contestacion *cuatro* reales cada uno, sea en grado de apelacion, súplica, ó nulidad.

Art. 124. Por la introduccion de un recurso de hecho, ó de queja, *cuatro* reales.

Art. 125. Por la recepcion de un abogado ó de un escribano, *diez i seis* reales.

Art. 126. Por la de un procurador, *ocho* reales.

Art. 127. Cuando los porteros hagan el oficio de alguaciles, cobrarán los derechos señalados à estos.

CAPÍTULO XVIII.—*Derechos de los alguaciles.*

Art. 128. Por cobrar autos con apremio, i hacer que vuelvan à la escribanía, *dos* reales.

Art. 129. Por reducir à prision al procurador que no los entrega, *dos* reales.

Art. 130. Por citar à cualquiera persona, i conducirla ante el juez, *dos* reales.

Art. 131. Si hubieren de caminar una legua ó mas, llevarán á razon de *cuatro* reales por legua, inclusos los gastos de caballería ó embarcacion.

Art. 132. Por aprehender à cualquiera persona, siendo de dia *cuatro* reales, i siendo de noche *ocho* reales.

Art. 133. Si la prision fuere de dos ó mas personas, llevarán por cada una al mismo respecto.

Art. 134. Si para ello fuere necesario practicar dilijencias estraordinarias, el juez ó tribunal regulará lo mas que fuere justo.

Art. 135. Por la asistencia à la ejecucion de las penas impuestas á los criminales, *doce* reales.

Art. 136. Por la asistencia de guarda de apremio, á *dos* reales por hora.

CAPÍTULO XIX.—*Derechos de los depositarios particulares.*

Art. 137. Del dinero i alhajas de oro i plata, i otras equivalentes que entraren en su poder, llevarán *un peso* por ciento de su importe.

Art. 138. De los demas muebles que no necesitan de administracion, llevarán à razon del *uno por ciento* de su importe.

Art. 139. Del depósito de toda especie de ganados i animales llevaràn el *dos por ciento* de su valor, i ademas el valor del pastaje i alimentos que se acostumbran pagar en la tierra.

Art. 140. Si el depósito fuere de casa, llevarán el *seis por ciento* de sus alquileres.

Art. 141. Si el depósito fuere de haciendas de cacao, añil, caña ú otros plantíos semejantes, llevarán el *seis por ciento* de los productos.

CAPÍTULO XX.—*Derechos del partidor.*

Art. 142. Por el reconocimiento de los autos de inventario i tasacion de bienes, i por el de cualesquiera otros instrumentos i papeles, á *medio real* por foja.

Art. 143. Por la formacion, estension de la liquidacion, division i adjudicacion de bienes incluso el plan que debe preceder à ella, i los borradores necesarios, llevarán *sesenta* reales por cada pliego en limpio de los presupuestos i declaraciones; i *diez i seis* reales por cada uno de los pliegos de las partidas del cuerpo de hacienda, bajas de él, é hijuelas. *Cuatro* reales por cada pliego de los de toda particion en limpio, para el amanuense, incluso en ello lo escrito en los borradores.

Art. 144. Si las circunstancias graves i difíciles de algunos negocios de particion exijieren mayores derechos, podrá el juez respectivo hacer otra regulacion, como tambien en cualquiera caso omiso ò no previsto.

CAPÍTULO XXI.—*Derechos de los tasadores i agrimensores.*

Art. 145. Los valuadores de bienes llevarán por toda dilijencia que practicaren, à *cuatro* reales por hora; pero podrán exijir la misma cantidad aunque esta no llegue á una hora.

Art. 146. Los agrimensores llevaràn por toda dilijencia que no pase de una hora *diez i seis* reales, i si pasare de una hora llevaràn *ocho* reales por cada una de las siguientes. Los prácticos llevarán á *cuatro* reales por cada hora de las que ocuparen.

Art. 147. Tanto los valuadores, como los agrimensores i prácticos, cuando hubieren de practicar sus dilijencias en lugares distantes de su residencia, llevarán por legua de camino los mismos derechos que los escribanos.

CAPÍTULO XXII.—*Derechos de los alcaides.*

Art. 148. Los que tengan una asignacion suficiente para mantenerse, no podràn exijir derecho alguno de carcelaje.

Art. 149. En los lugares en donde los alcaides no tengan una asignacion suficiente para mantenerse, podrán exijir de los que no sean pobres de solemnidad

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

una cantidad que será fijada por la municipalidad *(concejo municipal)*—*(V. art. 41 i 25, leyes 2 i 3, P. 2, T. 1.)*

Art. 150. El que no pernoctare en la cárcel no pagará derecho de carcelaje.

CAPÍTULO XXIII.—*Derechos del pregonero.*

Art. 151. Por cada pregon preparatorio del remate de bienes, llevará *dos reales*.

Art. 152. Por todos los pregones de cada dia del remate, *cuatro reales*.

Art. 153. Por cada pregon llamando á algun reo, *dos reales*.

Art. 154. Por cada pregon de sentencia de muerte, vergüenza &c, *tres reales*.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 22, 23, 24, 26 i 27.—Derogados por el art. 18, lei 3, P. 1.

PARTE 3.ª

(a) LEI 1.—*Mayo 24 de 1842.*—*(Páj. 28.)*

De procedimiento en los juicios que deben seguirse ante el Senado.

TÍTULO I.—*De las facultades de la Cámara de Representantes.*

Art. 1.° El que denuncie ante la Cámara de Representantes á algun funcionario público, deberá hacerlo con arreglo al artículo 203 de la Constitucion (a), i acompañar los documentos que acrediten su relato, ó al menos indicar donde existen, ó cuales son las personas sabedoras del hecho ó hechos.

Art. 2.° El juez ó tribunal que en el seguimiento de una causa criminal, comprobado el cuerpo de delito merecedor de pena corporal ó infamante, hallare que ha lugar á proceder contra el Presidente ó Vicepresidente de la República, ó contra el encargado del Poder Ejecutivo, dará cuenta con testimonio de ella á la Cámara de Representantes, para que esta decida si debe ó no proponer acusacion ante el Senado.

Art. 3.° La Cámara de Representantes, á virtud del derecho que tiene de acusar ante el Senado á los funcionarios públicos, tiene el de inquirir por sí, ó por medio de una comision de su seno, los hechos criminales ó conducta oficial de tales funcionarios que puedan ser materia de una de estas acusaciones.

Art. 4.° Las resoluciones de la Cámara de Representantes sobre los puntos de que trata el artículo anterior, lo mismo que las que acordare para requerir á algun funcionario ó tribunal conforme al paragrafo 3.° del artículo 57 de la Constitucion (b), se comunicarán á quien corresponda por el secretario de la Cámara.

Art. 5.° Cuando la Cámara de Representantes haya resuelto acusar á algun funcionario público, nombrará á pluralidad absoluta de votos un individuo de su seno, que en calidad de acusador introduzca i sostenga la acusacion ante el Senado; i el presidente de la Cámara de Representantes participará al del Senado la resolucion de la Cámara i el nombramiento del acusador.

TÍTULO II.—*De la introduccion de la acusacion, i procedimiento del Senado hasta la admision ó inadmision.*

Art. 6.° A virtud de la comunicacion de que trata el artículo precedente se señalará en el Senado, segun lo establecido en su reglamento interior, el dia en que deba oirse la acusacion, la que presentará por sí el acusador, leyéndola en alta voz i entregándola al presidente con los documentos en que la funde.

Art. 7.° Presentada la acusacion, el presidente advertirá á los Senadores el deber en que estan de manifestar si tienen algun impedimento para conocer como jueces de aquel negocio. Si alguno ó algunos Senadores se dijeren impedidos, el Senado tomará en consideracion los impedimentos que alegaren, i resolverá definitivamente sobre ellos.

Art. 8.° Son únicos impedimentos para conocer en estos juicios:

1.° Haber tenido parte en los hechos sobre que recae la acusacion.

2.° Tener interes personal i directo en el acto materia de la acusacion.

3.° El parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad con el acusado, ó con el que haya hecho la denuncia ante la Cámara de Representantes.

4.° Enemistad capital con el acusado ó con el que haya hecho la denuncia ante la Cámara de Representantes.

5.° Haber dado voto en la Cámara de Representantes sobre la acusacion, ó promovídola ante ella.

6.° Haber declarado como testigo en el mismo negocio, en favor ó en contra del acusado.

Art. 9.° Despues nombrará el Senado, á pluralidad absoluta de votos, una comision de tres Senadores que no se hallen impedidos, á la cual se pasará la acusacion i documentos en que se funde para que informe sobre ella dentro de un breve término, que no pasará de seis dias.

Art. 10. La comision individualizará en su informe las personas acusadas, i los cargos que se les hacen, i abrirá concepto de admitirla ó nó, en jeneral contra todos los acusados i por todos los cargos, ó solo contra ciertos acusados i por ciertos cargos, que no podrán ser unos i otros diversos de los contenidos en la acusacion, fijando al efecto las proposiciones convenientes.

Art. 11. Presentado el informe de la comision, se señalará dia para verlo en el Senado i resolver sobre la admision de la acusacion; dándose previo aviso á la Cámara de Representantes i citándose al acusador nombrado por ella.

Art. 12. En el dia señalado se leerá ante el Senado el informe de la comision i los documentos que el acusador ó los Senadores pidan que se lean. El acusador podrá alegar lo que halle por conveniente acerca del concepto de la comision; i concluido su alegato se retirará, i el Senado pasará á discutir i votar las proposiciones de la comision.

Art. 13. En la discusion i votacion de las proposiciones de la comision, i de las que en el debate se hagan por los Senadores, se procederá segun lo establecido en el reglamento del Senado, decidiéndose por la mayoría absoluta de votos de los Senadores que concurran á la votacion.

Art. 14. El resultado de la votacion ó votaciones del Senado sobre admision de una acusacion se pondrá en los autos, espresando contra qué personas i por qué cargos se admite, i contra qué personas i por qué cargos no se admite, firmando el presidente i el secretario, participándolo á la Cámara de Representantes, i haciéndolo saber al acusado.

Art. 15. Todo procedimiento por parte del Senado cesará respecto á las personas contra quienes no se haya admitido la acusacion por cargo alguno. Tambien cesará respecto á las personas contra quienes se haya admitido, por los cargos no admitidos, debiendo solo continuar contra las personas i por los cargos por qué se admitió.

Art. 16. Admitida una acusacion por el Senado contra algun funcionario público, queda este por el mismo hecho suspenso de su destino. Si la acusacion admitida fuere contra el encargado del Poder Ejecutivo, el presidente del Senado lo avisará al que deba subrogarle conforme á la Constitucion; i si fuere contra otro funcionario público, se avisará al Ejecutivo para que se provea la plaza interinamente por quien corresponda, i cesará en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que el acto de la admision le sea notificado.

Art. 17. Cuando la acusacion admitida contra el Presidente ó Vicepresidente de la República, ó contra el encargado del Poder Ejecutivo, sea por delito comun, se pasará luego á la Corte Suprema para que proceda á su juzgamiento.

Art. 18. Si la acusacion admitida fuere por cargos relativos á la conducta oficial del acusado, i el Senado hubiere de pronunciar el juicio, el mismo Senado decidirá si se reserva la instruccion del proceso, ó la comete á una comision instructora de su seno como se lo permite el artículo 47 de la Constitucion (a). En este caso, la comision se compondrá de tres Senadores electos á pluralidad absoluta de votos.

Art. 19. Practicadas estas dilijencias, el Senado señalará el dia en que, ó el término dentro del cual deban comparecer el acusado ó acusados ante el Senado, ó la comision, á contestar en juicio los cargos que se les hacen; i se lo hará saber, quedando advertidos que de no hacerlo por sí ó por apoderado, se les señalarán los estrados para el seguimiento de la causa.

Art. 20. Si la acusacion admitida fuere relativa á la conducta oficial, i por hechos definidos en la lei como delitos á que pueda imponerse pena de muerte, ó de trabajos forzados, ó de presidio, el Senado mandará reducir á prision al acusado; pero nó si la acusacion admitida fuere solo por hechos no definidos en la lei como delitos, ó por hechos definidos como delitos á que no puede imponerse alguna de dichas penas.

TÍTULO III.—*De la instruccion del proceso.*

Art. 21. Llegado el dia, ó cumplido el término señalado para la comparecencia del acusado ó acusados, si no lo verificaren por sí ó por apoderado, se les señalarán los estrados para el seguimiento del juicio; i se mandará que se entreguen los autos á los que hayan comparecido, por término de tres dias prorogable por tres mas, i por otro igual al acusador, para que preparen sus alegatos de palabra ó por escrito.

Art. 22. El acusado que tenga alguna escepcion que proponer, lo hará dentro del término que por el artículo precedente se le concede para preparar su alegato.

Art. 23. Las únicas escepciones que en estos juicios pueden proponerse contra la acusacion, ó contra algunos cargos por qué se haya admitido, son:

1.ª La de prescripcion, conforme á los artículos 49 i 50 de esta lei.

2.ª La de cosa juzgada, por haberlo sido ya el acusado por el mismo hecho.

3.ª La de juicio pendiente, cuando otro tribunal se lo hubiere abierto sobre el mismo hecho, ántes que la Cámara de Representantes haya resuelto la acusacion.

Art. 24. Corresponde al Senado decidir sobre las escepciones que se propongan; i si el proceso se instruye por comision, esta las sustanciará breve i sumariamente, i dará cuenta al Senado para su decision.

Art. 25. El acusador ó acusado que quiera recusar á algun Senador, lo hará dentro del término que por el artículo 21 se le concede para preparar su alegato.

Art. 26. Los Senadores no son recusables sino por los impedimentos espresados en el artículo 8.°

Art. 27. Corresponde al Senado decidir sobre las recusaciones propuestas, para cuya prueba se concederá al recusante un término que no pasará de seis dias; i si el proceso se instruye por comision, ante esta se propondrán, i concluido el término de prueba dará cuenta al Senado para su resolucion.

Art. 28. Si los acusados ó el acusador, dentro de los términos que se les conceden por el artículo 21, pidieren que se les reciban pruebas, se abrirá la causa á prueba por un término que no pase de ocho dias, i ademas el de la distancia, evacuándose todas las que se pidan siempre que sean conducentes i con citacion de la parte contraria.

§.° Cuando la comision instructora del proceso estime no ser conducente alguna de las pruebas que las partes soliciten, podrán estas ocurrir al Senado para que declare si son ó no conducentes las pruebas solicitadas.

Art. 29. El término por el cual se reciba la causa á prueba, comprenderá tambien el de tachas.

Art. 30. En estos juicios no habrá reserva en las pruebas. A cada parte se manifestarán por el secretario, cuando lo pida, las que haya producido la parte contraria; i cuando una de ellas pida declaracion de testigo, ambas tendrán derecho de oir dar la declaracion por sí ó por apoderado, i de proponer al juez ó autoridad que la recibe las preguntas ó contra-preguntas que quieran que en el acto absuelva el declarante.

Art. 31. Los testigos que se hallen en el canton donde resida el Congreso darán sus declaraciones ante el Senado, ó ante su presidente si así lo dispusiere el Senado, cuando se haya reservado la instruccion del proceso; i ante la comision instructora cuando se le haya cometido á ella dicha instruccion. Los

(a) De la Constitucion de 1832. Es el artículo 164 de la Constitucion vijente.

(a) Derogada Art. 365. del Codigo de procedim.to criminal 11 de mayo de 1848.

(b) De la Constitucion de 1832—Véase el artículo 142 de la Constitucion vijente.

(a) De la Constitucion de 1832.—Véase el artículo 146 de la Constitucion vijente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se hallen en otro canton la darán en él, lo mismo que los impedidos, ante la autoridad á quien cometa el Senado ó la comision instructora su recepcion.

Art. 32. Las órdenes para hacer comparecer los testigos ó para examinar los ausentes, para que se den los documentos ó copias de estos que se pidan, las dará el Senado cuando se haya reservado la instruccion del proceso, i se comunicarán por su secretario: cuando el proceso se instruya por una comision, i ante esta se pidan las pruebas, ella espedirá dichas órdenes por medio del secretario de la Cámara.

Art. 33. Si las pruebas pedidas no hubieren podido evacuarse por algun impedimento ocurrido, sin culpa del que las haya pedido, podrá prorogarse el término probatorio, á peticion de la misma parte, por el tiempo necesario.

Art. 34. Concluidos los términos señalados en el artículo 21, ó devueltos los autos si no se hubieren pedido pruebas, i si se hubieren pedido, evacuadas estas ó concluido el término probatorio, se mandarán entregar los autos al acusador i á los acusados, con término hasta de cuatro dias á cada parte, para que formen sus alegatos.

Art. 35. Devueltos los autos por las partes, ó concluidos los términos establecidos en el artículo precedente, queda concluida la instruccion del proceso; i si se instruye por una comision, esta presentará los autos al Senado.

Art. 36. Terminada la instruccion del proceso, el Senado señalará dia para la decision de la causa, de lo que se dará aviso á la Cámara de Representantes, i se hará saber al acusador i acusados, quedando citados por el mismo hecho para sentencia.

TÍTULO IV.—*De la vista i decision de la causa.*

Art. 37. El dia señalado para la decision de la causa, deberán comparecer ante el Senado el acusador i los acusados; pero si no comparecieren, no se suspenderá por eso la celebracion del juicio.

Art. 38. Abierta la sesion, se hará la relacion del proceso ante el Senado por su secretario, i se leerán los documentos que quieran oir los Senadores, ó pidan las partes.

Art. 39. Hecha la relacion del proceso, el acusador presentará por escrito ó hará de palabra su alegato en conclusion, i en seguida podrán hacer lo mismo los acusados en su defensa.

Art. 40. Los Senadores podrán tambien pedir que el acusado ó acusados absuelvan las preguntas que estimen conveniente hacer para aclarar su juicio.

Art. 41. Concluida la relacion i alegatos, el Senado procederá á conferenciar i votar la sentencia que pronuncie en la causa, que no podrá ser otra que la de absolver ó declarar culpable al acusado ó acusados de los cargos por qué se admitió la acusacion, é imponer la pena que estime justa á los que hayan sido declarados culpables por alguno ó algunos cargos.

§.° En la conferencia de que habla este artículo no tendrá parte el acusador nombrado por la Cámara de Representantes, ni los acusados.

Art. 42. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitucion (a), para declarar culpable á un individuo por un cargo de aquellos por qué se le juzgue es necesario que así se decida por el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores que concurran á la votacion: i siempre que no resulte de ella dicha unanimidad respecto de un cargo, queda por el mismo hecho absuelto de él el acusado.

Art. 43. Cuando un acusado resulte declarado culpable por alguno ó algunos de los cargos por qué se le juzga, el Senado procederá á discutir la pena que haya de imponérsele, que no será sino de las establecidas en el artículo 45 de la Constitucion (b).

Art. 44. Para imponer alguna de dichas penas se necesita tambien que así se decida por el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores; i cuando estos hagan diversas proposiciones acerca de la pena que deba imponerse, se votarán en el órden de mayor á menor pena, hasta obtener dichas dos terceras partes de votos. Si en ninguna de ellas se obtuviere dicha unanimidad, quedará absuelto de pena el acusado.

Art. 45. Redactada i aprobada la sentencia, se pondrá en los autos, firmándola el presidente i secretario, haciéndola saber á las partes; i se comunicará á la Cámara de Representantes para su conocimiento, i al Ejecutivo para su publicacion en la Gaceta del Gobierno.

TÍTULO V.—*De las penas que puede imponer el Senado.*

Art. 46. La pena de inhabilitacion temporal ó perpetua para servir destinos de confianza en la República, solo podrá imponerla el Senado por hechos definidos en la lei como delitos á que esté señalada dicha pena, ú otra que la lleve consigo ó que esté declarada equivalente.

Art. 47. La pena de simple deposicion del empleo, podrá imponerla tanto por hechos definidos en la lei como delitos á que esté señalada dicha pena, ú otra que la lleve consigo ó que esté declarada equivalente, como cuando el Senado halle segun su juicio que el funcionario acusado, aunque no haya quebrantado lei espresa, no ha hecho de sus facultades el uso que debiera, con grave perjuicio de la cosa pública.

Art. 48. La pena de suspension temporal del empleo podrá imponerla tanto por hechos definidos en la lei como delitos á que esté señalada dicha pena, ú otra declarada equivalente, como cuando el Senado halle segun su juicio que el funcionario acusado, aunque no haya quebrantado lei espresa, no ha hecho de sus facultades el uso que debiera, con perjuicio de la cosa pública; quedando en este último caso á arbitrio del Senado determinar el tiempo que ha de durar la suspension.—(*V. art.* 147 *de la Constitucion.*)

TÍTULO VI. *De las prescripciones.*

Art. 49. La facultad que tiene la Cámara de Representantes de acusar ante el Senado á los funcionarios públicos, por hechos definidos como delitos, prescribe por el trascurso de tiempo señalado por la lei para la prescripcion de la pena correspondiente al mismo delito.

Art. 50. La facultad que tiene dicha Cámara de acusar á los espresados funcionarios, por hechos no definidos como delitos, prescribe por el trascurso de un año despues de haber cesado el funcionario en el destino en que tuvieron lugar los hechos.

TÍTULO VII.—*Disposiciones varias relativas á estos juicios.*

Art. 51. En estos juicios no se recibirá confesion alguna á los acusados.

(a) De la Constitucion de 1832. Lo mismo está determinado por el artículo 148 de la Constitucion vijente.

(b) De la Constitucion de 1832. Véase el artículo 147 de la Constitucion vijente.

Art. 52. El presidente del Senado, cuando ante este esté pendiente la causa, ó la comision instructora cuando lo esté ante ella, cumplido que sea el término por el cual se hayan entregado los autos á alguna de las partes, los cobrará de oficio, sin necesidad de que se acuse rebeldía.

Art. 53. El acusado ó acusados pueden nombrar hasta tres defensores cada uno, que los acompañen i ayuden á hacer su defensa de palabra ó por escrito ante el Senado.

Art. 54. Ninguna de las dos Cámaras podrá exijir de los Secretarios del Despacho que den documentos ó absuelvan preguntas sobre los negocios que, segun el artículo 115 de la Constitucion (a), merezcan reserva: ni de los ajentes del Ejecutivo sobre lo que este les haya impuesto la misma reserva, hasta tanto que se la levante.

Art. 55. La Cámara de Representantes tiene el derecho de asistir á las sesiones del Senado, cuando se ocupe de estos juicios, á cuyo fin, si lo pidiere, se le dispondrá por parte del Senado lugar conveniente dentro ó fuera de la barra; pero de manera que los Senadores queden debidamente separados de los Representantes, pues cuando el Senado se ocupe de estos juicios, ni los Representantes, ni el acusador, acusados, ni persona alguna pueden colocarse entre los Senadores.

—o—

LEI 2.—*Abril* 8 *de* 1843.—(*Pàj.* 14.)

De procedimiento en los juicios de responsabilidad contra empleados i funcionarios públicos.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.° Todos los empleados, funcionarios públicos i corporaciones de la Nueva Granada, son responsables por mala conducta ó por omision en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en la Constitucion i en las leyes; i responden ante los tribunales i juzgados que, segun las leyes vijentes, tienen respectivamente la atribucion de juzgarlos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° Para que un tribunal ó juzgado, á quien competa el conocimiento de la causa, declare que hai lugar á formar juicio criminal de responsabilidad contra un empleado, funcionario público ó corporacion, i proceda á la consiguiente instruccion del proceso, con arreglo á lo que se dispone en el capítulo 2.° de esta lei, se necesita:

1.° Que el delito, culpa, falta ú omision que se le impute, conste probado, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente:

2.° Que tenga por el Código penal señalada pena corporal ó infamante, ó de privacion de los derechos políticos i civiles, ó de inhabilitacion para ejercer empleo, profesion ó cargo público, ó de privacion de empleo.

Art. 3.° Es prueba necesaria para los efectos del artículo anterior, la que conforme á las leyes comunes sobre procedimiento criminal se requiere para decretar la formacion de causa, bien sea que resulte de documentos ó de una informacion sumaria, aunque se hayan producido sin citacion de parte.

Art. 4.° Para que un tribunal ó juzgado á quien compete el conocimiento de la causa declare que hai lugar á formar juicio de responsabilidad por los trámites civiles que se prescriben en el capítulo 3.° de esta lei, basta que haya un indicio grave resultante de documentos ó de una informacion acerca de un hecho que, probado, haria al empleado ó funcionario público responsable al resarcimiento de daños i perjuicios, ó merecedor de una pena que no sea de las mencionadas en el artículo 2.°

Art. 5.° El que pretenda quejarse contra un empleado, ó funcionario, ó corporacion pública por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, si creyere conveniente fundar su intencion en la prueba testimonial, puede ocurrir á cualquiera juez de canton ó parroquial para que se reciba á su costa la informacion de nudo hecho. El juez ante quien se solicite dicha informacion, tiene el deber de recibirla inmediatamente sin necesidad de citacion, á menos que el interesado lo pida; siendo responsable con arreglo á la lei por cualquier retardo, omision, morosidad ó contemplacion.

Art. 6.° Si el hecho que motiva la queja hubiere de comprobarse con documentos, el que la intenta puede presentarse pidiéndolos á su costa en copia legalizada; i todo empleado, funcionario ó corporacion pública de quien se soliciten tiene el deber de franquearlos bajo la responsabilidad legal, á menos que, en razon de la reserva, disponga la lei otra cosa.

Art. 7.° La informacion i documentos de que se habla en los dos artículos anteriores deben franquearse de oficio cuando se pidan por un fiscal, ó por el que haga sus veces, ó por alguno de los personeros provinciales, municipales ó comunales, espresando que los solicitan con el objeto de promover el recurso de queja en desempeño de su ministerio. Igualmente deben franquearse de oficio cuando el que intenta quejarse se halle legalmente amparado por pobre, i ademas concurra la circunstancia de haber sido personalmente interesado en el negocio principal sobre que versan los hechos de que pretenda quejarse.

§.° único. En el caso de este artículo, los documentos deben estenderse en papel del sello 6.° cuando los que los solicitan estén amparados por pobres ó se consideren como tales por las leyes.

Art. 8.° Cuando el recurso de queja, la escitacion ó requerimiento para hacer efectiva la responsabilidad, fuere referente á sentencia, auto ó providencia judicial, el tribunal ó juez ante quien ella se promueva debe mandar que el proceso en que se halle consignado el acto judicial que motiva la queja, escitacion ó requerimiento, se remita orijinal, si la causa principal estuviere fenecida; i si nó en testimonio á costa del recurrente, ó de oficio, conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 9.° El recurso de queja se propone directamente, ante el tribunal ó juez á quien la lei atribuya el conocimiento de la causa de responsabilidad del empleado ó funcionario público contra quien se dirije la queja.

Art. 10. La escitacion ó requerimiento de una autoridad pública, con el objeto de que se examine si hai lugar á exijir la responsabilidad de un empleado ó funcionario público, se dirije indistintamente al tribunal ó juzgado á quien compete el conocimiento de la causa, ó al fiscal si lo hubiere; i no habiéndolo, el juez requerido debe nombrarlo

(a) De la Constitucion de 1832. Igual disposicion contiene el artículo 113 de la Constitucion vijente.

(a) Derog. art. 565. de la L. de 11. de mayo de 1848. que es el Código de procedimiento criminal

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

inmediatamente para proceder con su audiencia.

Art. 11. Hai lugar al procedimiento de oficio en causas de responsabilidad:

1.° Cuando un tribunal ó juzgado competente sea escitado ó requerido por alguna autoridad pública para que examine la conducta oficial de un empleado, funcionario público ó corporacion, por algun hecho determinado i ejecutado en ejercicio de sus funciones, ó por omision ó falta de cumplimiento de sus deberes; i que en concepto de dicha autoridad, con manifestacion de los fundamentos en que se apoya, lo haga merecedor de alguna pena, ó lo constituya obligado á la indemnizacion de daños i perjuicios causados á la hacienda nacional ó fondos públicos:

2.° Cuando en razon de tales hechos ú omisiones intervenga pedimento del ministerio fiscal con el objeto de que se haga efectiva la responsabilidad:

I 3.° Cuando el tribunal ó juzgado competente, teniendo noticia cierta del hecho ú omision por lo que resulte de autos sometidos à su conocimiento, ò de cualquiera otro modo, estime fundadamente que el empleado, funcionario público ó corporacion ha incurrido en alguno de los casos de responsabilidad espresados bajo el número 1.° de este artículo.

Art. 12. En cualquiera de los casos del artículo anterior, si el tribunal ó juzgado no fuere competente debe pasar de oficio inmediatamente los documentos orijinales, ó en testimonio, segun fuere el caso, al tribunal ó juez à quien por la lei corresponda el conocimiento de la causa. Pero si esta fuere promovida por acusador particular, se le devuelve su escrito de acusacion con los documentos que haya acompañado, para que pueda ocurrir al tribunal ó juez que sea competente.

Art. 13. Asi en los casos en que se procede de oficio, como cuando interviene acusador particular, el tribunal ò juzgado, sin otra audiencia que la del fiscal, i ampliando previamente el sumario si fuere necesario, declara si hai lugar ó no á la formacion de causa. En el primer caso procede como se dispone respectivamente en los dos capítulos siguientes; i en el segundo, decreta la suspension del procedimiento i se archiva la actuacion.

Art. 14. El auto en que se declare que hai lugar à la formacion de causa de responsabilidad, solamente es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 15. El fiscal i el acusador particular, si lo hubiere, pueden apelar del auto en que se resuelva no haber lugar à la formacion de causa, ó en que se decrete la suspension del procedimiento.

Art. 16. Si el hecho ú omision que motiva la causa de responsabilidad fuere de una corporacion, se procede contra todos los miembros de ella que del sumario aparezcan culpables. Pero cesa el procedimiento contra cualquiera de dichos miembros, luego que se acredite legalmente que no concurrió con su voto ó no tuvo parte en el hecho ú omision.

Art. 17. Por el juicio de responsabilidad que se forme contra los empleados ó funcionarios públicos, no se suspenden los efectos del acto ò actos que lo han motivado, ni se anulan, enmiendan ni reforman dichos actos. El juicio solo se dirije à examinar la conducta del empleado ò funcionario público, é imponerle las penas que merezca, ó á obligarlo à la indemnizacion de daños i perjuicios á que haya lugar.

Art. 18. Las penas que la lei impone à los empleados ó funcionarios públicos por delitos ó culpas en el ejercicio de sus funciones, se prescriben en el modo i dentro de los términos señalados para ello en el Código penal.

Art. 19. La obligacion de resarcir los daños i perjuicios que los empleados ó funcionarios públicos hayan causado à los particulares ó al erario nacional, se prescribe por igual tiempo que la pena, cuando tambien la tenga señalada por la lei el hecho que motiva la responsabilidad; á menos que la pena se haya prescrito ántes de dicho término por la muerte del empleado ó funcionario público, en cuyo caso la obligacion de resarcir los daños i perjuicios no se prescribe mientras no haya trascurrido todo el tiempo señalado por la lei para la prescripcion de la pena.

Art. 20. Pero si el hecho que motiva la responsabilidad no tuviere pena impuesta por la lei, sino solo obligacion al resarcimiento de daños i perjuicios, esta se prescribe por un año respecto de los particulares, i por cuatro respecto del erario nacional i de las propiedades i rentas provinciales, municipales ó comunales, i de las que correspondan á los establecimientos públicos de enseñanza ó de beneficencia, cuyos términos se cuentan desde la fecha del acto que motiva la responsabilidad.

Art. 21. En todas las causas de responsabilidad contra los empleados ò funcionarios públicos, haya ó nó acusador particular, ya sea que se proceda civil ó criminalmente, se actúa en papel del sello 7.° i las remisiones de autos que se hagan por los correos de unos tribunales ò juzgados à otros se verifican como en las causas de oficio, i lo mismo toda la actuacion, sin cobrarse costas procesales hasta el fenecimiento del juicio; pero los tribunales i jueces tienen el deber de pronunciar precisamente sobre costas en las sentencias definitivas que dieren: en cuyo estado, hecha la tasacion, se satisface por quien ó quienes corresponda lo que se adeude del papel sellado, de portes de correo i de costas procesales.

CAPITULO II.

Del procedimiento criminal en causas de responsabilidad.

Art. 22. Siempre que un tribunal ó juzgado, previos los requisitos prevenidos en el artículo 2.° de esta lei, declare que hai lugar á formar causa criminal de responsabilidad contra un empleado ó funcionario público, se entiende por el mismo hecho decretada la suspension del empleo, destino ó cargo público que tenga à tiempo de dictarse la espresada declaratoria; i el tribunal ó juez procede en el seguimiento de la causa por los trámites que las leyes establecen, ó en adelante establecieren, para la instruccion criminal de los procesos.

Art. 23. El tribunal ó juzgado que decreta la formacion de causa criminal de responsabilidad, i consiguientemente la suspension del empleado ó funcionario público, tiene el deber de avisarlo inmediatamente, con copia legalizada de su determinacion, à la autoridad à quien conforme à las leyes corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso debe darle del resultado de la causa, cuando se fenezca, acompañando copia legalizada de la sentencia que cause ejecutoria ò que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la cual debe hacer que se publique por la imprenta, donde la hubiere, en alguno de los periódicos nacionales.

Art. 24. El empleado ó funcionario público suspenso, tiene la obligacion i debe ser compelido en el acto mismo de la notificacion, à hacer formal entrega de los papeles, enseres i caudales que estén à su cargo á la persona que designe la autoridad de quien dependa inmediatamente. Si se denegare á este deber, ó de algun modo entorpeciere su cumplimiento, queda por el mismo hecho responsable de cualquiera falta ó pérdida que resulte de dichos efectos.

Art. 25. Declarada que sea la formacion de causa criminal de responsabilidad, haya ó nó acusador particular, el fiscal es parte formal en el juicio, i tiene el deber de promover cuanto sea conducente à su seguimiento, aunque el querellante, si lo hubiere, desista de su acusacion cuando pueda hacerlo conforme á la lei, i el tribunal en este caso procede de oficio hasta sentenciar definitivamente la causa.

Art. 26. Cualquier individuo que sea personalmente interesado en el hecho que motiva la responsabilidad del empleado ó funcionario público, puede acusar criminalmente por si ó por procurador, sin quedar sujeto à otra responsabilidad que la que resulte sobre costas, en su caso, conforme à las leyes, ó que proceda de una calumnia manifiesta.

La lei supone, para los efectos de este artículo, ser uno mismo el interes personal entre ascendientes, descendientes i hermanos, i entre marido i mujer.

Art. 27. Pero si el que intenta quejarse criminalmente no tiene un interes personal en el hecho que motiva la acusacion, esta no es admisible mientras no concurran las condiciones siguientes: 1.° que otorgue la correspondiente fianza de calumnia conforme á las leyes; i 2.° que concurran en su persona todas las demas calidades que se exijen por derecho para ser acusador.

Art. 28. La disposicion del artículo anterior no comprende á los que promuevan una acusacion en desempeño de los deberes de su ministerio público.

CAPITULO III.

Del procedimiento civil en las causas de responsabilidad.

Seccion 1.ª—*Disposiciones preliminares en este capítulo.*

Art. 29. Siempre que de oficio ó por pedimento de parte se haya declarado, conforme à lo dispuesto en el artículo 4.° que hai lugar à formar juicio civil de responsabilidad contra un empleado ó funcionario público, este es oido por medio de informes; i puede defenderse por si, ó por apoderado legalmente constituido en el lugar donde se sigue el juicio.

Art. 30. Tambien puede el acusador en el caso del artículo 4.° promover i continuar su acusacion por si, ó por apoderado legalmente constituido al efecto. Notificado el auto en que se haya declarado haber lugar á formar juicio civil de responsabilidad, el acusador queda por el mismo hecho emplazado para estar á derecho en el lugar del juicio; i si ninguno de ellos compareciere oportunamente à la secretaria ó escribanía à recibir las citaciones i las notificaciones, se les señalan los estrados, i con ellos se continúa la causa hasta su fenecimiento, inclusa la notificacion de la sentencia definitiva.

Art. 31. De la sentencia definitiva, i de la interlocutoria que por su naturaleza ponga del todo fin al negocio principal, siempre hai lugar à apelacion en estos juicios, sea cual fuere el interes civil que se ventile en el recurso de queja.

Art. 32. Si la sentencia definitiva, ò la interlocutoria que ponga del todo fin á lo principal de la causa, se hubiere pronunciado en un negocio en que versan intereses de la hacienda nacional, se consulta en los casos i conforme à lo dispuesto en el artículo 61 de la lei sobre procedimiento civil. (*Lei* 1, *P.* 2.)

Art. 33. La sentencia de segunda instancia pronunciada en estos juicios por apelacion ó consulta, causa ejecutoria, i contra ella no hai lugar á otro recurso que el de queja.

Art. 34. En cualquier estado de la causa en que aparezca probado, conforme al artículo 2.° de esta lei, que el empleado ó funcionario público contra quien se procede civilmente puede ser responsable de algun hecho ejecutado en el ejercicio de sus funciones, que por el Código penal tenga señalada alguna de las penas mencionadas en el artículo 2.° el tribunal ó juez que conoce de la causa tiene el deber de declarar la formacion de juicio criminal de responsabilidad contra dicho empleado ò funcionario pùblico, previa audiencia del ministerio fiscal. En este caso se procede criminalmente conforme á lo dispuesto en el artículo 2.° de esta lei, sin perjuicio de examinar, i sentenciar juntamente en el mismo proceso criminal, lo que corresponda acerca del interes civil.

Seccion 2.ª—*Del procedimiento civil cuando el tribunal ó juez que conoce de la causa reside en el mismo lugar que el empleado ó funcionario público contra quien se procede.*

Art. 35. Cuando el empleado ó funcionario pùblico contra quien se procede reside en el mismo lugar que el tribunal ó juez que conoce de la causa, este, en el mismo auto en que declara haber lugar á la formacion de juicio civil de responsabilidad, manda que el acusado informe en el término legal.

Art. 36. El secretario ó escribano de la causa notifica este auto dentro de veinticuatro horas al acusado en su persona, al fiscal, i al acusador particular si lo hubiere, ò à su apoderado, i entrega el espediente al acusado bajo de conocimiento i con las demas formalidades prescritas por la lei sobre procedimiento civil. (*Lei* 1, *P.* 2.)

Paràgrafo único. Si el acusado hubiere muerto, se hace la notificacion á la persona que legalmente lo represente, i sele entregan los autos para adelantar el juicio únicamente en cuanto al resarcimiento de daños i perjuicios.

Art. 37. Desde la notificacion de dicho auto tiene el acusado veinte dias improrogables para evacuar el informe. Dentro de este término debe pedir i producir las pruebas de que intente valerse para su defensa.

Art. 38. Dicho término es, en calidad de probatorio, comun à todas las partes.

Art. 39. Cuando se presenten testigos en los tres últimos dias de prueba, tendrà la parte contraria dos dias mas para poder tacharlos i probar las tachas.

Art. 40. Cuando el acusado tenga escepciones dilatorias que proponer, debe articularlas i probarlas dentro de los primeros diez dias que tiene para evacuar el informe. Dichas escepciones se deciden sumariamente con audiencia de las partes, antes de resolver sobre lo principal de la causa.

Art. 41. Devueltos los autos, con informe ó sin él, el juez manda citar las partes para sentencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 42. Hechas las citaciones, el juez, sin mas progreso ni otra actuacion, pronuncia sentencia dentro de veinte dias por sí solo, si fuere letrado, i no siéndolo con dictámen de asesor; la cual se notifica inmediatamente à las partes, i se lleva à efecto si no fuere apelada dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, i si no debiere consultarse conforme à lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 43. Si la sentencia definitiva ó la interlocutoria que ponga del todo fin al negocio principal fuere apelada, el juez examina si el recurso se ha interpuesto ó nó dentro del término espresado: en el primer caso, lo concede inmediatamente; i en el segundo, declara que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, i la lleva à efecto.

Art. 44. Este recurso se sustancia sin necesidad de mejora, ante el mismo juez que pronunció la sentencia, i la sustanciacion se contrae solamente à recibir los alegatos que las partes presenten por escrito: para lo cual se les entregan los autos por su órden i por el término de seis dias al acusado i de otros seis à la contra-parte, sin permitir en ningun caso nuevos artículos ni ninguna otra actuacion.

Art. 45. Pero las partes pueden presentar dentro del término espresado, ó juntamente con sus alegatos, los documentos é informes que estimen conducentes à la defensa de sus respectivos derechos.

Art. 46. Puesta la causa en estado de sentencia se remite, previa citacion de las partes, al tribunal que debe conocer en grado de apelacion, i este la determina definitivamente, sin mas audiencia que la de los alegatos que las partes, si ocurrieren oportunamente, quieran presentar en estrados de palabra ó por escrito.

SECCION 3.ª—*Del procedimiento civil cuando el tribunal ó juez que conoce de la causa no reside en el mismo lugar que el empleado ó funcionario público contra quien se procede.*

Art. 47. Cuando el empleado ó funcionario público contra quien se procede no resida en el mismo lugar que el juez ó tribunal que conoce de la causa, este, en el mismo auto en que declara haber lugar à la formacion de juicio civil de responsabilidad, manda que el acusado informe en el término legal; librándose al efecto, con remision de lo actuado, el correspondiente despacho, cometido à uno de los jueces de la residencia de aquel.

Art 48. El juez comisionado tiene los deberes siguientes:

1.° Hacer que dentro de veinticuatro horas, contadas desde la recepcion del despacho, se notifique al acusado en su persona por el secretario, escribano ó testigos, el auto en que se manda informar, entregándosele el espediente bajo conocimiento i con las demas formalidades prescritas por la lei sobre procedimiento civil. *(Lei 1, P. 2)*:

2.° Si el acusado no está dentro del mismo lugar que el comisionado, disponer que el juez de la parroquia *(distrito parroquial)* donde aquel se halle practique dicha dilijencia:

3.° Recojer el espediente con informe ó sin él, pasado que sea el término dentro del cual el acusado ha debido devolverlo, i usando para ello de los apremios legales si fuere necesario:

4.° Recojido el espediente, como queda dicho, devolverlo por el inmediato correo al juez ó tribunal que conoce de la causa.

Art. 49. La lei no considera impedido en ningun caso al juez comisionado de que se habla en el artículo anterior, ni él es recusable por el acusado cuando se defienda por sí, estando fuera del lugar del juicio.

Art. 50. El comisionado, en la práctica de las dilijencias arriba espresadas i de cualesquiera otras de igual ó de semejante naturaleza que le encomiende el juzgado ó tribunal que conoce de la causa, procede de oficio, sin pedimento de parte i sin dar audiencia á reclamacion alguna.

Art. 51. Desde la notificacion del auto en que se manda informar, tiene el acusado veinte dias improrogables para evacuar el informe.

Art. 52. Si el acusado quiere defenderse por procurador legalmente constituido, en el lugar que reside el juez ó tribunal que conoce de la causa, debe representarlo así al comisionado con devolucion del espediente, i espresando la persona residente en el lugar del juicio á quien confiere ó tiene conferido su poder.

Art. 53. Cuando el acusado elija el medio de defenderse por medio de apoderado, los veinte dias que se le conceden para informar i producir sus pruebas se cuentan desde aquel en que el mismo apoderado sea admitido en el juicio.

Art. 54. Devueltos los autos por el comisionado al juez de la causa, en el caso del artículo 52, se sigue el juicio con el apoderado, i se procede conforme à lo dispuesto en la seccion 2.ª de este capítulo.

Art. 55. Pero si pasados diez dias desde la recepcion de los autos, no se presentare el apoderado á estar á derecho ante el juez de la causa, se señalan los estrados al acusado, se continúa con ellos el juicio, i se determina en rebeldía.

Art. 56. Cuando el acusado elija defenderse por sí desde el lugar en que resida, debe contraer su defensa à evacuar el informe, acompañando los documentos é informaciones que tenga por conveniente: si quiere usar del derecho de recusar, ó si tiene escepciones dilatorias que proponer, debe hacerlo por medio de procurador legalmente constituido en el lugar del juicio. De otro modo no es oido sobre ningun artículo incidente al juicio principal, i la lei supone que renuncia este derecho.

Art. 57. En el mismo caso de que el acusado no quiera constituir apoderado, notificándosele el auto en que se le manda informar, queda por el mismo hecho citado para sentencia.

Art. 58. Pasado el término que tiene el acusado para informar, devueltos los autos con informe ó sin él, ó cobrados por apremio, el comisionado los remite por el inmediato correo al juez de la causa. Este, citadas las partes, pronuncia sentencia dentro de los veinte dias siguientes.

Art. 59. Pronunciada la sentencia de primera instancia, el juez de la causa libra el correspondiente despacho con remision del proceso, por el inmediato correo, para que se notifique al acusado.

Art. 60. Si el acusado quiere usar del derecho de apelar que la lei le concede, debe representarlo así al juez comisionado dentro de cinco dias, contados desde la notificacion. Este examina si se ha ocurrido ó nó dentro de dicho término: en el primer caso provee auto mandando entregar el proceso por diez dias al apelante para que funde su reclamacion; i en el segundo hace anotar en el escrito la fecha en que este haya sido presentado, i juntamente con los autos lo remite al juez de la causa,

quien dicta la providencia que corresponda acerca de la admision del recurso, ó para la ejecucion de la sentencia en su caso.

Art. 61. Lo dispuesto para la primera instancia en los artículos 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56 i 57, es comun para la segunda en sus respectivos casos.

Art. 62. Pasados los diez dias que tiene el acusado para informar en segunda instancia, devueltos los autos con informe ó sin él, ó cobrados por apremio, el comisionado los remite por el inmediato correo al juez de la causa. Este da traslado con término de seis dias al acusador, si lo hubiere, oye al ministerio fiscal, i citados estos remite los autos al tribunal que debe conocer de la apelacion.

Art. 63. Recibidos los autos en dicho tribunal, se pronuncia sin mas actuacion la sentencia de segunda instancia; la cual, notificadas las partes, se pasará con los autos al juez que dictó la de primera instancia, para que la ejecute.

Art. 64. Los ministros de la Corte Suprema i tribunales de distrito conocerán individualmente en primera instancia, por turno rigoroso, de las causas de responsabilidad contra los empleados públicos, cuyo conocimiento esté atribuido por la lei á dicha Corte Suprema i tribunales de distrito en primera i segunda instancia; quedando espedito el recurso de apelacion para el mismo tribunal compuesto de los dos jueces restantes.

——o——

LEI 3.—*Setiembre* 17 *de* 1821.—(*Páj.* 96.)

Sobre libertad i juicios de imprenta.

TÍTULO I.—*De la estension de la libertad de la imprenta, i de la calificacion de sus abusos.*

Art. 1.° Todo colombiano tiene derecho de imprimir i publicar libremente sus pensamientos, sin necesidad de previa censura.

Art. 2.° Los libros sagrados no podrán imprimirse sin licencia del ordinario eclesiástico.

Art. 3.° El abuso de la libertad de la imprenta, es un delito que se juzgará con arreglo à esta lei.

Art. 5.° Las notas de calificacion se clasificarán en primer grado, en segundo ó en tercero, segun la mayor ó menor gravedad del abuso que se califique. —(*V. art.* 7,° *lei* 4.)

TÍTULO II.—*De las penas correspondientes á los abusos.*

Art. 13. Se recojerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones de la lei (a). Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado, tendrán derecho à ser indemnizados del precio por el que haya sido declarado culpable.

Art. 14. Pero cuando el escrito censurado fuere una obra por otra parte estimable, i la censura debiere recaer solamente sobre una ó pocas pàjinas, de modo que sea fácil tildar las espresiones condenadas, ó separar las fojas que las contengan, los jueces de hecho especificarán en este caso las palabras, las espresiones i las pàjinas sobre que declaren recaer la nota de calificacion, i los ejemplares se devolverán al interesado, precedida la espurgacion que se ejecutará por el juez de la causa.

TÍTULO III.—*De las personas responsables.*

Art. 15. Será responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el orijinal que debe quedar en poder del impresor.

Art. 16. El impresor quedará sujeto à la misma responsabilidad que el autor ò editor, i la lei lo considera como tal, en los casos siguientes:

1.° Cuando requerido legalmente para presentar el orijinal firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2.° Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no diere el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presentare alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra; en cuyos dos casos el juicio se entenderá con el impresor, para que no quede ilusorio.

Art. 17. Los impresores estan obligados á poner sus nombres i apellidos, i el lugar i año de la impresion, en todo impreso, escepto las esquelas de convite ú otras semejantes. La falsedad en algunos de estos requisitos, se castigará como la omision absoluta de ellos.—(*V. art.* 600, *lei* 1, *P.* 4.)

TÍTULO IV.—*Del modo de proceder en estos juicios.*

Art. 20. Los delitos por abusos de libertad de imprenta, escepto el de injurias, producen accion popular, i cualquiera colombiano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente los escritos que juzgue *subversivos, sediciosos, obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.*

Art. 21. La facultad de acusar tales escritos, está especialmente encargada al fiscal (b).

Art. 22. En los casos de injurias, solo podrán acusar las personas á quienes las leyes concedan esta accion.

Art. 23. Las acusaciones de los escritos, se presentarán ó remitirán à uno de los alcaldes ordinarios (*jueces de* 1.ª *instancia*) de la capital (*cabecera*) del canton, para que este convoque à la mayor brevedad los jueces de hecho, de que se tratará en los artículos siguientes (c).—(*V. art.* 1,° *lei* 4.)

Art. 24. Todos los años, dentro de los primeros quince dias del mes de enero, se nombrarán á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento (*concejo municipal*) del canton, donde haya imprenta, veinticuatro personas, para que ejerzan el cargo de jueces de hecho.—(*V. art.* 156, *atrib.* 7,° *lei* 1, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 25. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, residente en el canton, i tener un oficio ó una propiedad conocida que le dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir á espensas de otro.

Art. 26. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los comandantes jenerales de las armas, ni los Secretarios del Despacho i sus dependientes (d).

Art. 27. Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, à ménos que tenga alguna imposibilidad

(a) Del Código penal.

(a) Derog. Art. 2.° L. 31 de mayo de 1851.

(b) A los fiscales i ajentes fiscales: V. art. 8,° atrib. 2,ª lei 1, P. 1; i art. 12, lei 2, P. id.

(c) Suprimidos los antiguos alcaldes ordinarios, que ejercian funciones judiciales, el conocimiento en los juicios de imprenta corresponde ahora á los jueces letrados de primera instancia de circuito.—V. art. 81 atrib. 4.ª lei 1, P. 1; i art. 13, lei 3, P. id.

(d) Tampoco pueden ser nombrados jueces de hecho los empleados de nombramiento ó amovibles por el Poder Ejecutivo.—V. art. 8,° lei 4.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

física ó moral à juicio del ayuntamiento (*concejo municipal*), quien en este caso nombrarà otro para que le reemplace.

Art. 28. Cuando algun juez de hecho, sin haber àntes justificado algun impedimento legal, dejare de asistir al juicio, el juez de la causa, despues de citarle por dos veces, le impondrà una multa que no podrá bajar de diez pesos ni pasar de veinticinco, cuya pena se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 29. Hecha la acusacion de un escrito, el alcalde ordinario (*juez de 1.ª instancia*) à quien haya sido presentada ò dirijida, se acompañará de un rejidor i del secretario del ayuntamiento (a), i hará sacar por suerte siete cédulas de las veinticuatro en que estaràn escritos los nombres de los jueces de hecho. Verificado lo cual, se asentaràn los nombres de los que hayan salido en un libro destinado al efecto.

Art. 30. En seguida, estos jueces de hecho seràn convocados, i examinados por el juez de la causa sobre si tienen algun impedimento legal para conocer en ella.

Art. 31. En estos juicios será impedimento legal solamente la complicidad, la enemistad conocida, ò el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, ò segundo de afinidad, bien sea con el acusador, ó bien con el autor ó editor, si con certeza se supiere quien es.

Art. 32. Si uno ó mas de los siete jueces de hecho resultaren legalmente impedidos, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez que los ha convocado sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

Art. 33. Calificada asi la idoneidad de los siete jueces de hecho, el que lo es de la causa les recibirà el juramento siguiente: "*¿Jurais haberos bien i fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad i justicia, en vista del impreso i denuncia que se os va á presentar, si ha ó nó lugar á la formacion de causa?*"—Si juramos—"*Si asi lo hiciéreis Dios os lo premie, i sino os lo demande.*"

Art. 34. En seguida se retirará el alcalde, (*juez de 1.ª instancia*), i quedando solos los siete jueces de hecho, examinarán el impreso i la acusacion; i despues de conferenciar entre si sobre el asunto, declararán á pluralidad absoluta de votos *si ha ó no lugar á la formacion de causa.*—(*V. art.* 2,° *lei* 4.)

Art. 35. Verificada esta declaracion, la estenderán en el propio acto en un libro destinado al efecto, i al pie de la misma acusacion: i firmada por los siete jueces, el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde (*juez*) que los ha convocado.

Art. 36. Si la declaracion fuere, *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde (*juez*) pasará al acusador la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 37. Si la declaracion fuere, *ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde (*juez*) tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso, que existan en poder del impresor ó vendedor; imponiéndose una multa de cien pesos, i dos meses de prision, al que falte á la verdad en la razon que dé del número de los existentes, ó que venda despues alguno de ellos. —(*V. art.* 60, *lei* 2, *P.* 3, *T.* 1.)

Art. 38. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que debe ser responsable, con arreglo á lo dispuesto en esta lei. Pero antes de haberse declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del autor ó editor; i todo procedimiento contrario es un atentado contra la seguridad individual del ciudadano, que se castigará irremisiblemente con la deposicion de su empleo.—(*V. art.* 596 *i* 597 *del Código penal.*)

Art. 39. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa*, en un impreso acusado por *sedicioso*, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la acusacion del impreso fuere por cualquiera de los demas abusos, se limitará el juez à exijirle fiador, ó la caucion suficiente de estar à las resultas del juicio; i en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.—(*V. art.* 3,° *lei* 4; *i lei* 12.)

Art. 40. Practicadas estas dilijencias, hará el juez de la causa sacar por suerte siete cédulas de las que quedaron insaculadas, observándose el mismo método que en el primer sorteo, i rejistràndose en el libro destinado al efecto los nombres de los siete jueces de hecho que ellas contienen.

Art. 41. La idoneidad de estos siete jueces de hecho será calificada por el juez de la causa, observàndose para este efecto lo que queda prevenido en los artìculos 30, 31 i 32.

Art. 42. En seguida pasarà el juez de la causa á la persona responsable del impreso una copia certificada de la acusacion hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra, ó por escrito; i copia de la lista de los siete jueces de hecho, para que pueda recusar, si quiere, en el término perentorio de veinticuatro horas, á cuatro de los jueces dichos, sin obligacion de espresar la causa de su recusacion.

Art. 43. En el caso de verificarse esta recusacion, el juez de la causa sorteará igual número al de los recusados, i calificará su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30, 31 i 32 de esta lei, i ya no habrà lugar à otra recusacion.

Art. 44. Completo ya el número de los siete jueces de hecho, el juez de la causa mandarà citarlos para el lugar público en que haya de celebrarse el juicio; i antes de empezar este les recibirà el juramento siguiente: "*¿Jurais haberos bien i fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad i justicia segun vuestro leal saber i entender el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificacion espresadas en el título* 1.° *de la lei de libertad de imprenta?*"—Si juramos—"*Si asi lo hiciéreis*, &c." (b).

Art. 45. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir i hablar el interesado i patronos que le defiendan.

Art. 46. Asimismo podrán asistir i hablar para sostener la acusacion, el fiscal, ó cualquier otro acusador en su caso, por sí, ó por otro que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la acusacion.

Art. 47. En seguida el juez de la causa si fuere letrado, i sino uno nombrado por el mismo juez, hará una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, é informarà sobre el derecho para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retiraràn à una estancia inmediata à conferenciar sobre el asunto; i acto contínuo, calificaràn el impreso.—(*V. art.* 5,° 6.° *i* 7,° *lei* 4.)

Art. 48. En este juicio se necesita la unanimidad de seis votos para condenar un escrito, i basta la de dos para absolverle. Pero una vez censurado el impreso, se designará á pluralidad de votos el grado de la calificacion. Los casos de igualdad se decidirán por la mas favorable al acusado.

Art. 49. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, i el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de la causa la calificacion por escrito, firmada de todos, despues de haberla leido en voz alta.

Art. 50. Si la calificacion fuere, *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente:—"Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la lei, i calificado los jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado *tal* . . . . denunciado *tal dia* por *tal* autoridad ó persona; la lei absuelve à *N.* . . . . responsable de dicho impreso, i en su consecuencia mando: que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre i reputacion."

Art. 51. En el mismo acto, mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza à la persona sujeta al juicio; i todo acto contrario á esta disposicion, será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 52. Si la calificacion fuere *condenatoria*, el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la lei, i calificado los jueces de hecho con la nota de (una de las contenidas en dicho artículo (a)) el impreso titulado *tal* . . . . denunciado *tal dia* por *tal* autoridad ó persona, la lei condena á *N* . . . , responsable de dicho impreso, à la pena de . . . espresada en el artículo *tal*(b); i en su consecuencia mando que se lleve à debido efecto."

Art. 53. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido i procederá el juez à su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia à quien hubiere denunciado el impreso, i otra al reo si la pidiere.

Art. 54. Los derechos del juez de la causa, del escribano que actúe en este juicio, i los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, i el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En todos los demas casos, se satisfaràn las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta lei, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento (*concejo municipal*) con la correspondiente cuenta separada.

Art. 56. En uno i otro caso, se publicará en la Gaceta del Gobierno la calificacion i la sentencia; á cuyo fin, el juez de la causa remitirá un testimonio à la redaccion de dicho periódico.

(a) Conforme á la lejislacion actual debe ser el juez letrado del circuito, acompañado por un miembro i el secretario del concejo municipal.

(b) La parte final de este juramento, desde *arreglándoos* en adelante, ha quedado reformada por el Código penal, i debe referirse á los artículos 5,° 6.° i 7.° de la lei 4.

(a) El artículo 5,° lei 4.
(b) Del Código penal.

TÍTULO V.—*Del recurso que se concede en estos juicios.*

Art. 58. Cuando el juez de la causa no haya impuesto la pena designada en esta lei, podrá ocurrir el interesado à la corte (*tribunal*) superior de justicia dentro del término de cinco dias, cuyo recurso le será admitido en ambos efectos.

Art. 59. Igualmente podrá el interesado ocurrir á la corte superior de justicia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta lei; pero este recurso será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, debiendo en este caso el tribunal exijir la responsabilidad con arreglo á las leyes, á quien hubiere cometido la falta.

Art. 60. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 4.°—Derogado por el Código penal (Lei 1, P. 4), segun lo declaró la lei 4.
Art. 6.°—Subrogado por los artículos 5.° i 6,° lei 4.
Art. 7.°—Derogado por el Código penal.
Art. 8.°—Subrogado por el artículo 769 del mismo Código.
Art. 9.° 10, 11 i 12.—Derogados por el mismo Código.
Art. 18.—Subrogado por el artículo 600 de id.
Art. 19.—Subrogado por el artículo 599 de id.
Art. 55—Derogado por el artículo 34, lei 1, P. 1.
Art. 57.—Subrogado por el artículo 599 del Código penal.

—o—

LEI 4.—*Mayo* 19 *de* 1838.—(*Páj.* 43.)

Adicional á la lei sobre libertad i juicios de imprenta.

Art. 1.° En el escrito de acusacion de todo impreso deberá señalarse el artículo ó artículos del Código penal (*Lei* 1, *P.* 4.) que se han quebrantado, i por lo cual se intenta la acusacion.

Art. 2.° Si la acusacion se hubiere intentado por el quebrantamiento de un solo artículo, el jurado de acusacion deberá declarar simplemente, *si ha ó nó lugar à la formacion de causa;* pero si la acusacion se hubiere intentado por el quebrantamiento de varios artículos, su declaracion será: *ha lugar á la formacion de causa por todos los delitos acusados;* ó bien: *no ha lugar á la formacion de causa por ninguno de los delitos acusados;* ó bien: *ha lugar á la formacion de causa por el delito ó delitos tales, i no por el delito ó delitos tales.*

Art. 3.° Cuando haya habido lugar à la formacion de causa por delito que tenga en el Código penal señalada pena corporal, reducirá el juez à prision á la persona ó personas responsables del impreso.—(*V. lei* 12.)

Art. 4.° Despues de intentada una acusacion contra un impreso, por el quebrantamiento que en él se haya cometido de uno ó de varios artículos del Código penal, no podrá el mismo que la intentò ampliar dicha acusacion al quebrantamiento de otros artículos, ni intentar otra nueva acusacion contra el mismo impreso sobre el quebrantamiento de otros artículos del Código penal.

Art. 5.° La declaracion del segundo jurado, que se denominará "jurado de calificacion," no podrá estenderse en otros términos que los siguientes:—"*Absuelto ó absueltos:*" ó "*El jurado de calificacion declara á N, ó á N i N, culpable ó culpables del quebrantamiento de tal artículo ó de tales artículos del Código penal, i en tal grado.*"

(a) Derog. Art. 2.° L. 31 de mayo de 1851.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 6.° En ningun caso la declaracion del jurado de calificacion, sobre los artículos del Código penal quebrantados, podrá estenderse à otros que á aquellos por los cuales el jurado de acusacion ha declarado haber lugar á la formacion de causa.

Art. 7.° En el caso de que por el Código penal se haya designado *máximum i mínimum* para la pena segun el grado del delito, es obligacion indispensable del jurado señalar el grado del delito con arreglo al mismo Código penal.

Art. 8.° No podràn ser nombrados jueces de hecho los empleados de nombramiento ó amovibles à voluntad del Poder Ejecutivo, ademas de los prohibidos en el artículo 26 de la lei de 17 de setiembre de 1821 (*Lei* 3).

Art. 9.° Estàn derogadas por el Código penal las disposiciones de la lei de 17 de setiembre de 1821, sobre la estension de la libertad de imprenta i calificacion de sus abusos, en lo relativo á esta misma calificacion, à las penas que en dicha lei se imponen, i en todo lo demas que fuere contrario à la presente.

——o——

LEI 5.—*Junio* 3 *de* 1833.—(*Páj.* 23.)

De procedimiento en las causas por traicion, sedicion ó rebelion.

Art. 3.° Luego que al juez de primera instancia del canton, i al juez de hacienda en su caso, se les haya denunciado, ó de cualquier modo tenga conocimiento que se trama contra la seguridad pública, procederà inmediatamente à practicar el sumario i reducir á prision en clase de detenidas, à todas aquellas personas contra quienes resulten indicios de hallarse comprendidas en la conspiracion.

Art. 4.° Si del denuncio ó dilijencia resultare que los indiciados de conspiracion se hallan *en los casos de los artículos* 26 *i* 27 *de esta lei* (a), el juez pasará inmediatamente à las casas de habitacion de estos, ó à los lugares donde se denuncia que se trama la conspiracion, las allanarà hasta rejistrar los papeles i correspondencia de los acusados, i examinarà escrupulosamente si hai armas prohibidas, municiones ú otros elementos de guerra, de donde pueda inferirse que se trama una conspiracion (b).

Art. 5.° El rejistro i exámen de que habla el artículo anterior, se hará por el juez à presencia del escribano, ó de testigos, i ademas con presencia de las personas que habiten en la casa.—(*V. art.* 14, *lei* 6.)

Art. 6.° Si de este exámen resultare que hai armas, municiones ú otros elementos de guerra, correspondencia ó papeles de que pueda hacerse cargo á los procesados, los papeles se agregarán al proceso, i los elementos de guerra i armas se depositaràn en los almacenes del Estado, ó en persona de responsabilidad, poniendo de todo la debida constancia en los autos.

Art. 7.° Practicadas las dilijencias de arresto, en calidad de detenidos, i hecho el exàmen i allanamiento de las casas prevenido en los artículos anteriores, todo lo que deberá verificarse dentro de las doce horas inmediatas á la prision de los procesados, el juez espedirà una órden de arresto, espresando en ella que se procede *por delito de conspiracion* (c), i previniendo que los presos se mantengan incomunicados con el público i entre sí, hasta que se les haya tomado la confesion.

Art. 8.° Formado el sumario, i evacuadas las citas que puedan serlo en el mismo lugar donde se sigue el proceso, lo que deberà hacerse dentro de cuarenta i ocho horas de iniciada la causa, el juez acto continuo procederá à confesionar á los encausados, i en la confesion se les harán todos los cargos que les resulten de los autos, i que reconozcan las armas, municiones, correspondencia ò papeles que se les haya interceptado. Del mismo modo i en el mismo acto se les leerán íntegramente las declaraciones con los nombres de los testigos, i de los acusadores ó denunciantes.—(*V. art.* 160 *de la Constitucion.*)

Art. 9.° Cuando el juez en vista de las dilijencias practicadas juzgare que se hallan desvanecidos los motivos que hubo para proceder, ó no los crea bastantes, pondrá en libertad á los presos, ó á aquellos respecto de quienes se juzgue no hai motivo de proceder; sin perjuicio de que, si en adelante ó en el progreso de la causa resultan pruebas contra ellos, puedan ser reducidos á prision i se les siga la causa.

Art. 10. Dentro de dos horas despues de tomadas las confesiones, i en el caso de que no se hallen desvanecidos los motivos ó indicios que dieron lugar al proceso, nombrará el juez un fiscal de entre los vecinos del lugar, i notificará á los procesados nombren defensores, en caso de que no se defiendan por sí. Los fiscales i defensores no podràn escusarse à no ser que se hallen gravemente enfermos, i los fiscales, ademas, si fueren parientes de los acusados.—(*V. art.* 12, *lei* 6.)

§.° único. El juez podrá imponer multas hasta de cincuenta pesos, al que sin estas escusas rehusare encargarse del oficio de defensor ó fiscal.

Art. 11. Nombrados el fiscal i defensores, el juez acto continuo recibirà la causa á prueba por el término de ocho dias, incluso el de tachas, i este auto se notificará dentro de una hora al fiscal i defensores. —(*V. art.* 13, *lei* 6.)

§.° 1.° El término de prueba podrà prorogarse hasta por quince dias, i este término es el mayor que puede concederse en estos juicios.

§.° 2.° Si las pruebas se versaren sobre declaraciones de testigos que residan en el mismo lugar donde se sigue el proceso, no se concederán mas de ocho dias.

§.° 3.° En el término de prueba, con citacion de los defensores, se ratificaràn los testigos del sumario; i si el fiscal lo pidiere, se evacuaràn las citas, i se practicarán las dilijencias que no se hayan practicado en el sumario.

Art. 12. Concluido el término de prueba, el juez de oficio conferirá traslado al fiscal i defensores, que lo evacuaràn dentro de treinta horas.

§.° único. Este término es improrogable aunque haya muchos reos. El fiscal i defensores ocurrirán à la escribanía para imponerse en el proceso i hacer sus apuntamientos para la defensa, i de ningun modo se permitirà sacar el espediente fuera de la escribanía ó del juzgado.

Art. 13. Con citacion de las partes i dictàmen de letrado, si el juez no lo fuere, se pronunciará sentencia dentro de tercero dia: si no hubiere letrado en el lugar, se remitirà el proceso por la posta al letrado mas inmediato, quien aconsejará dentro de tres dias, anotando en el proceso el dia i hora en que lo recibe i el dia i hora en que lo despacha.

Art. 14.—§.° único. En el caso de que el letrado se halle impedido para asesorar, devolverá el proceso dentro de veinticuatro horas.

(a) Estando derogados los artículos que se citan, debe hoi entenderse:—"en alguno de los casos de los artículos del Código penal citados en el artículo 1.° lei 6."

(b) Conforme al objeto de esta lei, i al artículo 6.° del Código penal, deberá entenderse aquí:—"una conspiracion para el delito de sedicion, rebelion ó traicion contra el Estado."

(c) Conforme á esta misma lei, i al Código penal, debe entenderse:—"por delito de sedicion, rebelion ó traicion contra el Estado."

(a) Derog. tit. 565 L. 11 de mayo de 1848. que es el Código de procedimiento criminal

Art. 15. El letrado que se escuse de asesorar por enfermedad grave, deberà comprobarlo con certificacion de un facultativo ó del juez del lugar donde reside.

Art. 17. Pronunciada la sentencia se notificará á las partes, i en el mismo dia se consultará con el tribunal de apelacion, si residiere en el mismo lugar, i si residiere en otra parte se remitirá por la posta.

Art. 18. Luego que en el tribunal de apelacion se haya recibido el proceso, se nombrarán defensores à los reos, si estos no lo tuvieren. El fiscal del tribunal i los defensores de los reos ocurrirán à la secretaría à imponerse en el proceso, para presentar sus alegatos, lo que verificarán dentro de cuarenta i ocho horas. Este término es improrogable, aunque haya muchos reos.

Art. 19. El tribunal de apelacion pronunciará sentencia dentro de los seis dias siguientes al de recibir el proceso; i su sentencia, sea que confirme ó revoque, se remitirá por la posta al juez de primera instancia para que la ejecute.

Art. 20. En los casos en que la sentencia del tribunal de apelacion sea de muerte, el tribunal examinará si hai motivo de conveniencia pública para proponer al Poder Ejecutivo la conmutacion de la pena. Si se declara que hai lugar á proponer la conmutacion, se remitirá el proceso por la posta al Poder Ejecutivo. En caso de declararse lo contrario, se especificará en la sentencia que no ha lugar á proponer se conmute la pena.—(*V. art.* 1.° *i* 28, *leyes* 3 *i* 6, *P.* 1.)

Art. 21. Todas las sentencias que pronuncien los tribunales de apelacion en estos juicios, se publicarán por la imprenta.

Art. 22. El juez de primera instancia que por cualquier pretesto suspendiere la ejecucion de la sentencia del tribunal de apelacion, por mas tiempo que el concedido por las leyes, sufrirá una multa desde cincuenta hasta doscientos pesos si no fuere letrado, i de ciento hasta quinientos pesos si lo fuere, i ademas se le suspenderà del destino por un año.

Art. 24. En los delitos de sedicion, rebelion ó traicion contra el Estado, queda derogado todo fuero. Los que como testigos deban declarar en estos juicios, lo haràn ante el juez que conoce de la causa, aun cuando gocen de fuero privilejiado, i sin necesidad de previo permiso.—(*V. art.* 32, *lei* 6, *P.* 1.)

Art. 25. Para el procedimiento de estos juicios, no se tendrà por feriado ningun dia.

Art. 29. En el momento que el juez de primera instancia tenga denuncio, ó de cualquier modo haya de proceder à formar proceso por conspiracion (a), dará aviso al jefe del canton, espresando el número, nombre i demas circunstancias de las personas denunciadas: en el progreso de la causa, avisará diariamente à dicho majistrado del estado del proceso, número de las personas aprehendidas, de los prófugos i ausentes, i de los que hayan sido puestos en libertad por no resultar contra ellos cargo alguno. El jefe del canton avisará cada tercer dia al gobernador de la provincia del estado de los procesos, acompañándole copia de los informes que se le hayan dado por el juez de la causa.

Art. 30. El gobernador de la provincia, cuando de los informes que haya recibido de los jefes de canton advirtiere que los procesos no se siguen con la brevedad que previene esta lei, ó que se descuida la aprehension de los delincuentes, informarà al tribunal de apelacion *(superior)* del distrito, quien exijirà la responsabilidad procediendo en estos casos como por via de queja.

Art. 31. En el caso de que todos los indiciados ó presos por conspiracion hayan sido puestos en libertad conforme al artículo 9.° de esta lei, el juez remitirá en el mismo dia por la posta las dilijencias del sumario al tribunal de apelacion.

Art. 32. Recibido el proceso en el caso del artículo anterior, el tribunal de apelacion, oyendo solo al fiscal que deberá despachar dentro de doce horas, sentenciará dentro de las cuarenta i ocho siguientes á la de haberse recibido el proceso. En caso que se impruebe el procedimiento del juez de primera instancia por haber motivos de adelantar el proceso, este se le remitirá por la posta, espresando los motivos que hai para proceder, i previniendo que la causa se siga por todos sus trámites.

Art. 33. Nunca se suspenderá el procedimiento contra reos presentes porque haya ausentes: se sacará copia de lo conducente, i el juicio contra los presentes se seguirá del modo i forma que por esta lei se previene.

Art. 34. Los gobernadores i jefes de canton prestarán á los jueces de primera instancia, todos los ausilios que necesiten para la aprehension de los delincuentes.

Art. 35. Los alcaldes i jueces parroquiales tienen obligacion de aprehender à los reos, bien sea que los aprehendan en fragante delito de conspiracion (b), ó que por cualquier otro medio tengan noticia de que se trama contra la seguridad pública; procederán ademas á la formacion del sumario, á recojer las armas, papeles i demas instrumentos de la conspiracion, pudiendo hacer el allanamiento de las casas, rejistro de los papeles, i demas averiguaciones que por el artículo 4.° se previenen à los jueces de primera instancia. Con las dilijencias practicadas, i armas aprehendidas, remitirán los reos al juez del canton ó al de hacienda en su caso, haciendo la remision con la debida custodia.—(*V. art.* 11, 41, 46, 47, 48, 53, 55, 84 *i* 85, *lei* 2, *P.* 3, *T.* 1.)

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1.° i 2.°—Subrogados por los artículos 1.° i 2.° lei 6.
Art. 14.—Subrogado por el artículo 8.° de la misma lei.
Art. 16.—Subrogado por los artículos 10 i 11 de id.
Art. 23.—Subrogado por el artículo 6.° de id.
Art. 26, 27 i 28.—Derogados por el Código penal.
Art. 36.—Subrogado por el artículo 6.° lei 6.

——o——

(a) LEI 6.—*Mayo* 30 *de* 1841.—(*Páj.* 94.)

Adicional á la lei de procedimiento en las causas por traicion, sedicion i rebelion.

Art. 1.° Los reos de cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 140 i siguientes hasta el 162 inclusive, 210 i siguientes hasta el 220 inclusive, 232 i siguientes hasta el 252 inclusive del Código penal (*Lei* 1, *P.* 4), serán juzgados del modo que se establece en la lei de 3 de junio de 1833 (*Lei* 5) i en la presente, con escepcion de los casos en que por haberse cometido por medio de la imprenta, deban serlo por la lei de la materia.

Art. 2.° En estos juicios son jueces competentes à prevencion para la primera instancia, el juez del circuito en que fué capturado el reo, i el de aquel en que se cometió el delito.

Art. 3.° Cuando el lugar en que segun el artículo

(a) Véase la nota del artículo 7.°

(b) Vease la nota del artículo 7.°

42

(a) Derog. 565 L. 11 de mayo de 1848. que es el Código de procedimiento criminal

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

anterior debe ser juzgado el reo, estuviere ocupado por el enemigo, por los traidores, rebeldes ó sediciosos; ó cuando aunque no lo esté no hubiere en él la seguridad necesaria para mantener al reo en prision, de suerte que se tema fundadamente que se fugará ó que será estraido de ella, será juzgado en el circuito mas inmediato en que haya la seguridad bastante, á juicio del gobernador de la provincia, ó del Poder Ejecutivo si no pudiere juzgarse dentro de la misma provincia. Cuando el lugar en que reside el tribunal del distrito á que corresponde el circuito en que se falló en primera instancia estuviere ocupado, ó no ofreciere la seguridad suficiente para el juzgamiento del reo, se juzgará en segunda instancia en el tribunal mas inmediato en que la haya, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4.° En caso de que el reo haya cometido varios delitos de los espresados en el artículo 1,° será juzgado en un mismo circuito por todos ellos, aunque hayan sido cometidos en diferentes circuitos.

Art. 5.° Cuando haya de procederse contra un reo por algun delito de los espresados en el artículo 1,° i por otro ú otros de diferente naturaleza pero cometidos durante el tiempo en que cometia aquel, se acumularán todos en un mismo juicio que se seguirá conforme á lo prescrito en esta lei.

Art. 6.° Siempre que los delitos de que se habla en los artículos 549 i siguientes hasta el 553 inclusive, 555 i siguientes hasta el 569 inclusive, 570 i 571 del Código penal se cometan con relacion á la persecucion i aprehension de reos de los comprendidos en el artículo 1.° de esta lei, ó en la secuela i determinacion de los juicios que se sigan á dichos reos, las penas que se impongan serán duplas.

Art. 7.° Las penas señaladas en los artículos 561, 562 i 565 del Código penal para los jueces, se impondrán igualmente al abogado que como asesor aconseje la sentencia ó determinacion respectiva á un juez lego en la secuela ó determinacion de un juicio sobre alguno de los delitos de que habla el artículo 1.° de esta lei.

Art. 8.° No se admitirá á los abogados, como escusa para aconsejar en estos juicios, sino alguna de las siguientes:

1.ª Impedimento físico.

2.ª Ser pariente de alguno de los reos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

3.ª Haber patrocinado en juicio á alguno de los reos.

4.ª Ser eclesiástico ordenado *in sacris*.

Para que la causa propuesta sirva de escusa, debe estar probada suficientemente con documentos, ó con el testimonio de tres testigos contestes acerca del hecho de que proviene.

Art. 9.° Las disposiciones del artículo anterior no innovan de manera alguna las causales de recusacion establecidas por leyes vijentes, de las cuales podrán usar los reos en los respectivos casos.

Art. 10. El abogado que no aconseje en estos juicios dentro de los términos señalados por las leyes, ó que pretenda indebidamente que se le escuse, sin sujetarse á lo dispuesto en el artículo 8,° sufrirá una multa que impondrá el mismo juez, desde veinte hasta doscientos pesos, i será compelido á aconsejar dentro del término legal en caso de que no haya aconsejado, á menos que el juez crea mas conveniente consultar con otro abogado.

Art. 11. El juzgado ó tribunal respectivo impondrá las penas de los artículos 7,° 8.° i 10 de esta lei por lo que resulte de autos; i la pena se llevará á efecto si el interesado no reclama de la providencia ante el juez que la impuso, dentro de veinticuatro horas: de su resolucion quedará el recurso de apelacion para ante el tribunal del distrito, si la condenacion ha sido en primera instancia, ó para ante el mismo tribunal en sala de dos jueces si ha sido en segunda, dentro de tres dias á lo mas desde el en que le haya sido notificada. El tribunal oirá en este juicio breve i sumariamente al agraviado, i la resolucion se llevará á efecto sin mas recurso que el de queja.

Si pasado el doble término de la distancia cuando la haya, i seis dias mas, no hubiere justificado el interesado ante el juez ejecutor haber mejorado la apelacion, se llevará á efecto la pena; quedándole sin embargo su derecho á salvo para quejarse contra el juez ó tribunal que la impuso.

Art. 12. En el caso de que el reo no nombre quien lo defienda, el juez de oficio le nombrará defensor escojiéndolo entre los vecinos del lugar mas aptos para desempeñar bien las funciones de su encargo.—*(V. art. 42, lei 6, P. 1.)*

Art. 13. Las declaraciones i ratificaciones de los testigos podrán verificarse en estos juicios ante el juez de la residencia actual de aquellos, siempre que el de la causa lo exhorte al efecto.

Art. 14. El rejistro i exámen de la correspondencia i papeles de que se habla en el artículo 4.° de la lei de 3 de junio de 1833, se hará por el juez en presencia de escribano público ó de testigos, i si es posible en presencia de una ó mas personas de las que habitan en la casa.

Art. 15. Las disposiciones de esta lei se observarán desde el dia de su publicacion, con respecto al seguimiento de los juicios, sea que esté ó nó iniciado el juicio respectivo.

Art. 16. Quedan vijentes las disposiciones de la lei de 3 de junio de 1833 *(Lei 5)*, sobre el modo de proceder en las causas por sedicion ó conspiracion, en todo lo que no sean contrarias á la presente lei.

—o—

LEI 7.—*Mayo 29 de 1837.—(Páj. 28.)*

Prohibitoria de los reclutamientos ó enganchamientos militares i aprestos de guerra en que no intervenga la autoridad pública.

Art. 1.° Se prohibe hacer reclutamientos ó enganchamientos, organizar tropas, hacer armamentos ó aprestos de guerra de cualquiera clase que sean, aunque no se dirijan contra la Nueva Granada, siempre que en dichos procedimientos no intervenga la autoridad pública con arreglo á las leyes.

Art. 2.° El que contraviniere á cualquiera de las disposiciones del artículo anterior, será castigado con espulsion temporal del territorio de la República, por un tiempo que no baje de un año ni pase de cuatro, i ademas con la pérdida de los efectos militares que hubiere reunido, los que quedarán á favor de la República, i con una multa de cincuenta pesos por cada hombre que hubiere reclutado ó enganchado, quedando este libre de los compromisos que hubiere contraido por su enganche ó reclutamiento, de cualquiera manera que pueda ser.

§.° único. Las penas de que habla este artículo no se impondrán, cuando por las leyes existentes haya establecidas otras mayores por los mismos delitos.—*(V. art. 228 i 262 del Código penal: lei 1, P. 4.)*

Art. 3.° Corresponde á los jueces letrados de hacienda el conocimiento en primera instancia de las causas que se formen por infracciones del artículo 1.° de esta lei; en las cuales se seguirá el mismo procedimiento prevenido en la lei de 3 de junio de 1833 *(Lei 5)* para las causas de conspiracion.

Art. 4.° Los gobernadores de las provincias, i particularmente los de las fronterizas con los Estados limítrofes, ejercerán especial vijilancia para evitar la contravencion del artículo 1.°; i cuidarán eficazmente de que los contraventores sean castigados con arreglo á la lei, usando al efecto de sus facultades legales, i en particular de las que les atribuyen los artículos 4,° 21, 22, 23, 24 i 25 de la lei de 19 de mayo de 1834. *(Lei 1, P. 2, T. 1.)*—*(V. art. 54, lei 2, P. 3, T. 1.)*

—o—

LEI 8.—*Mayo 3 de 1826.—(Páj. 459.)*

De procedimiento en las causas de hurto i robo.

Art. 1.° En los delitos de hurto ó robo, los jueces letrados i parroquiales (a) procederán al sumario i primeras dilijencias para la averiguacion del delito i sus autores, á la aprehension de estos i á la continuacion de la causa hasta dictar sentencia, aun en los dias festivos i sin interrupcion de momentos: i cualquiera omision ó neglijencia que se notare en ellos i en los escribanos se castigará precisamente i sin disimulo por los tribunales superiores con multas desde cincuenta hasta quinientos pesos, i ademas con la deposicion de los empleos si las faltas fueren repetidas.

Art. 2.° Los gobernadores i jefes políticos cuidarán de que los jueces i alcaldes cumplan con su deber en la averiguacion de los delitos espresados en el artículo anterior, i aprehension de los delincuentes, prestándoles al efecto los ausilios que necesiten: i de cualquiera omision que observaren en ellos i en los escribanos darán cuenta al tribunal competente para que se les castigue.—*(V. art. 85, lei 1, P. 2, T. 1; i art. 18 inciso 8.° i art. 84 i 85, lei 2, P. 3. T. 1.)*

Art. 3.° Luego que alguno de los jueces referidos, por cualquier medio ó conducto, llegue á saber ó entender que se ha cometido un hurto ó robo, pasará en el momento á la casa ó sitio en que se hubiere verificado, acompañado del escribano que escojiere, quien nunca podrá escusarse de concurrir luego que se le llame; i si no hubiere escribano hará sus veces un vecino honrado que sepa leer i escribir. Llamará tambien peritos en las artes ú oficios, para si fuere necesario hacer algun reconocimiento.

Art. 4.° A la práctica de las dilijencias que haya de verificar el juez concurrirá igualmente en las ciudades i villas el procurador *(personero)* municipal, i en las parroquias *(distritos parroquiales)* el síndico *(personero)* parroquial, para que en el acto pidan todo lo que crean conducente á la averiguacion del hecho i sus autores; pero el juez no esperará á que ellos lleguen para empezar su procedimiento.

Art. 5.° Luego que el juez llegare á la casa ó sitio en que se cometió el hurto ó robo, hará que el escribano ponga á su presencia una razon circunstanciada de todas las señales i rastros que en persona, cosa ó sitio hayan quedado de resultas de la ejecucion del delito, i tambien de las armas, instrumentos i cualesquiera otros efectos que hayan dejado los delincuentes; teniendo mui particular cuidado de que entre tanto no se borren, alteren ú oculten dichas señales, efectos ó rastros, siguiendo estos hasta que se perdieren i allanando con este objeto las casas que se crea necesario.

(a) Los alcaldes son tambien competentes para las primeras dilijencias: véanse las disposiciones legales citadas en el artículo siguiente.

(a Derog. art. 565 L. 11 de mayo de 1848. Vease el Código de Procedimien to criminal

Art. 6.° Los peritos harán cuantos reconocimientos, ensayos ó cotejos estimen necesarios; i jurando previamente decir con verdad cuanto en conciencia i segun su pericia entendieren, declararán lo que hubieren advertido i el juicio que hayan formado de las señales, armas ó cosas que hayan reconocido, i la relacion que tengan con el hecho que se trata de averiguar: sobre todo lo cual el juez, el procurador municipal ó síndico parroquial les harán las preguntas, i pedirán las aclaraciones que tuvieren por conveniente, estendiéndose todo á continuacion de cada declaracion.

Art. 7.° El juez que proceda, recojerá todas las armas, instrumentos ó cosas que hayan dejado los delincuentes i que puedan servir á la averiguacion del delito ó descubrimiento de su autor ó autores; i sobre todo lo relativo á estos objetos examinará bajo juramento á las personas que hayan presenciado el hecho, á las que vivan en la casa ó en la inmediacion del sitio en que se hubiere cometido el delito, i á los que puedan dar noticias que sirvan á la averiguacion, ó citar otras que puedan darlas.

Art. 8.° Si del procedimiento resultaren sospechas ó indicios contra alguna ó algunas personas, el juez procederá á su prision en clase de detenidas. Al efecto pasará á la casa en que vivan ó á la en que se hallaren, i allanándolas reconocerá los sitios, muebles i demas que estime conveniente, i recojerá todas las armas, cosas i efectos que tengan relacion con el delito, haciendo poner al escribano ó al que haga sus veces la dilijencia correspondiente; i si hubiere sospechas de que las cosas hurtadas ó robadas se hayan trasladado ó existan en otra cualquiera casa ó sitio, el juez pasará á ellas, hará el allanamiento correspondiente, i practicará el mismo reconocimiento.—*(V. lei 7, P. 3, T. 1.)*

Art. 9.° Siempre que las personas que habiten las casas en que se hallaren los reos ó las cosas robadas, no resulten cómplices ó ausiliadores del delito, ó receptadores, se les tomará declaracion con juramento sobre cuanto el juez creyere conveniente para el mayor esclarecimiento del hecho i sus autores; pero si resultaren cómplices, ó ausiliadores, ó receptadores, se les reducirá á prision inmediatamente en calidad de detenidos.

Art. 10. Resultando probado el delito i sus autores por el testimonio de un solo testigo idóneo, con dos indicios mas, ó argumentos graves que conspiren al mismo fin i persuadan á la prudente racional credulidad de ser el delincuente, no habrá necesidad de examinar otras personas, aun cuando aparezcan citadas.

Art. 11. Para que se aprehendan i reduzcan á prision en calidad de detenidos los indiciados de autores, cómplices, ausiliadores ó receptadores del delito de hurto ó robo, no es necesario que se hayan reducido á escrito las dilijencias de que tratan los artículos anteriores, sino que bastará que al juez le conste por lo que haya visto, ó por lo que haya oido á las personas de cuyo testimonio se debe componer el sumario, que se ha cometido el delito, i que resultan indicios contra las personas que han de reducirse á prision.

Art. 12. Formado el sumario, i puestas por escrito las dilijencias de que tratan los artículos 5,° 6,° 7,° 8,° 9.° i 10, lo que deberá verificarse i sin escusa dentro de cuarenta i ocho horas, dentro de las veinticuatro siguientes se les recibirán esposiciones instructivas al reo ó reos, á sus cómplices i ausiliadores, si

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estuvieren presos; i si de sus esposiciones resultaren algunas citas se evacuarán inmediatamente.

Art. 13. Los indiciados de autores, cómplices ò ausiliadores en hurto ó robo pueden estar incomunicados absolutamente hasta que se les tomen sus declaraciones, previniéndolo así el juez que estuviere procediendo.—*(V. art.* 100, *lei* 1, *P.* 4.)

Art. 14. Concluidas las dilijencias de que habla el artículo 12, se remitiràn los reos con el sumario, armas, instrumentos i efectos al juez letrado, ó al que haga sus veces, si no hubieren sido ellos los que han procedido, i la remision se hará con la debida custodia.

Art. 15. Recibidos los reos i el sumario por el juez letrado competente, ó cuando este ha procedido practicadas las dilijencias de que tratan los artículos 5,° 6,° 7,° 8,° 9,° 10 i 12, se dictará en el mismo dia auto de prision, i esta se verificará con arreglo al artículo 161 de la Constitucion (a). Acto continuo el proceso se pasará al procurador (*personero*) municipal que hará de fiscal (b), para que estienda su acusacion, ó esprese el concepto que crea justo. Si el fiscal pidiere se practiquen algunas dilijencias, se practicarán en el dia si ha de ser en el mismo lugar, ó dentro del término de la distancia si han de practicarse fuera; i practicadas que fueren, incontinenti se devolverá todo al fiscal para que proponga la acusacion en el término ya indicado de veinticuatro horas.

Art. 16. Cuando el *fiscal* no propusiere acusacion porque no crea probado el delito, porque no halle bastantes los indicios en virtud de los cuales se ha procedido, ò porque los juzgue desvanecidos, aquellos à quienes no se acusare serán puestos en libertad; sin perjuicio de que si en la continuacion del proceso resulten pruebas contra ellos se les reduzca nuevamente á prision i se les siga la causa.

Art. 17. Estendida la acusacion, el juez acto continuo pasarà á tomar confesiones à los reos, i en este acto se hará la lectura que previene el artículo 165 de la Constitucion (c), i que reconozcan las armas, instrumentos, efectos i cosas que se hubieren recojido, i en este mismo acto se les harán los cargos que resulten del sumario i de la acusacion, i esta dilijencia se practicarà dentro de veinticuatro horas precisas. Concluida la confesion se prevendrá á los reos que si no quieren defenderse por sí nombren defensores, i al efecto se les presentará lista de los abogados que hubiere en el lugar en ejercicio de su profesion; i si no los hubiere en el lugar, de los vecinos que no siendo empleados en destinos del ramo ejecutivo, judicial ó de hacienda, puedan cumplir con este encargo.

Art. 18. Los abogados ó vecinos que fueren nombrados defensores no podràn escusarse de este encargo, á no ser que estuvieren gravemente enfermos; i si se escusaren el juez los compelerà à hacer la defensa con multas hasta de cincuenta pesos.—*(V. art.* 42, *lei* 6, *P.* 1.)

Art. 19. Tomadas las confesiones, acto continuo se recibirá la causa á prueba por el término de seis dias, si las pruebas hubieren de practicarse en el mismo lugar; pero si fuere preciso que ellas se practiquen en otro lugar, se concederá á mas de los seis dias el término preciso de la distancia de ida i vuelta. El auto en que se reciba à prueba la causa, se notificará dentro de dos horas de dictado al fiscal i defensores.

§.° 1.° Cuando el delito se ha cometido en el mismo lugar en que resida el juez de primera instancia, i allí se han aprehendido el reo i las cosas hurtadas ó robadas, nunca se concederán mas de los seis dias de prueba.

§.° 2.° En el término que se concede para la prueba, se instruirà tambien la de tachas.

§.° 3.° En el término de prueba se evacuarán las citas que hayan dejado de evacuarse en el sumario, si lo pidiere alguna de las partes.

Art. 20. Concluido el término probatorio, el juez de oficio conferirà traslado al fiscal i al reo, quienes lo evacuarán dentro de veinticuatro horas.

§.° único. Este término es improrogable, aunque haya muchos reos. Los defensores ocurrirán á la escribanìa á ver el proceso, imponerse en él i hacer sus apuntamientos para la defensa, la que formarán dentro del tiempo espresado, i la entregarán al escribano media hora antes de cumplirse las veinticuatro.

Art. 21. Con citacion de las partes i consejo de asesor letrado, si el juez no lo fuere, pronunciará sentencia dentro de tercero dia; si no hubiere en el lugar asesor, el juez, en el mismo dia que se concluya la causa para sentencia, la dirijirá por posta al letrado mas inmediato que tenga por conveniente, quien aconsejará dentro de tres dias.

§.° único. En estas causas ningun asesor letrado podrá escusarse à menos que tenga una imposibilidad física para dar su dictàmen, ó impedimento de consanguinidad ò afinidad con arreglo à las leyes, ó que haya defendido à alguna de las partes.

Art. 22. Pronunciada la sentencia, se consultará el propio dia à la corte (*tribunal*) superior, si residiere el tribunal en el mismo lugar; i si fuere en otra parte, por el primer correo. La corte superior dictarà sentencia dentro de seis dias: i sea que ella confirme ó revoque la de primera instancia, se llevará á efecto.

§.° único. La sentencia de la corte superior se pronunciarà por lo que aparezca de los autos, i sin admitir otras pruebas que las que ya obraren en el proceso. Luego que se recibiere este por el presidente del tribunal, se nombrarán por él defensores á los reos; i los nombrados, sin sacar los autos de la secretaría respectiva, ocurrirán à ella á imponerse i hacer sus apuntamientos para la defensa, que deberán entregar al secretario á lo mas tarde en el acto de hacerse la relacion.

Art. 23. Nunca se suspenderàn las causas de hurto ó robo contra reos presentes, porque hubiere algunos ausentes: se continuarán por todos sus trámites aunque no se hayan aprehendido en todo el curso de ellas los ausentes; i cuando estos se aprehendan, si las causas de los que estaban presentes se hallaren ya concluidas se agregarán, i si no estuvieren concluidas se sacará testimonio de ellas en la parte conducente para agregarlo.

Art. 24. Los jueces i fiscales de las cortes superiores que por abandono, neglijencia ó descuido dejen de cumplir con lo prevenido en esta lei, serán castigados con una multa desde cincuenta hasta quinientos pesos, ó con una suspension desde dos hasta seis meses, ó con la deposicion de su empleo, si las faltas fueren repetidas à juicio de la Alta (*Suprema*) Corte.—*(V. art.* 556 *i* 557, *lei* 1, *P.* 4.)

§.° único. En iguales casos incurrirán en las mismas penas respectivamente, i à juicio de las cortes (*tribunales*) superiores, los secretarios, oficiales, abogados i defensores, i cualesquiera subalternos de dichas cortes.

Art. 25. En los juicios sobre delitos de hurto ó robo queda derogado todo fuero; i los que gozaren de alguno privilejiado deberàn declarar ante el juez que conozca de la causa, sin necesidad de previo permiso de su superior respectivo.—(*V. art.* 32, *lei* 6, *P.* 1.)

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 26, 27 i 28.—Derogados por el Código penal.

Art. 29 hasta 34.—Derogados por la lei 9, i por los artículos 1.° i 2,° lei 3, P. 3, T. 1.

Art. 35.—Insubsistente por la derogatoria de los precedentes, i de la lei á que se refiere.

———o———

LEI 9.—*Abril* 6 *de* 1836.—*(Páj.* 1.)

(a) Sobre licencias de mendigos, penas de vagancia, i procedimiento en las causas de hurto de menor cuantía.

Art. 1.° Ningun mendigo pedirà limosna públicamente sin licencia por escrito del alcalde del distrito parroquial donde ha de mendigar, quien la concederá únicamente á aquellas personas inválidas, notoriamente incapaces de ganar el mantenimiento con su trabajo. El mendigo que contraviniere à esta disposicion será perseguido como vago, si no fuere persona inválida; i en caso de serlo, sufrirá de tres à siete dias de prision, i luego recibirá la licencia correspondiente para mendigar.

Art. 2.° No se darà licencia para pedir limosna públicamente à aquellas personas invàlidas é incapaces de trabajar, que tuvieren padres ó hijos en aptitud de sostenerlas con sus rentas ó con su trabajo individual: los jueces parroquiales, á requerimiento del alcalde respectivo, i justificado que séa el estado de invalidez i de miseria en que tales personas se encuentren, obligaràn à los dichos padres ó hijos á recojerlas, vestirlas i alimentarlas.

Art. 3.° Los jueces de primera instancia procederán contra los vagos que existan dentro del territorio de su jurisdiccion (a).

Art. 4.° Se reputan por vagos:

1.° Los que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, viven sin saberse los medios lìcitos i honestos de donde les venga la subsistencia.

2.° Los que, aun teniendo rentas ó emolumentos de que subsistir, no se les conoce otra ocupacion que la habitual compañìa i amistad de hombres vagos i criminales, ò la frecuentacion de casas de juego, ó de mujeres tenidas i reputadas por prostitutas.

3.° Los hijos de familia que no sirven en su casa i en el público, sino de escandalizar por sus malas costumbres i poco respeto à sus padres, sin manifestar aplicacion á la carrera á que ellos los destinen.

4.° Las prostitutas ó mujeres públicas, tenidas i reputadas por tales.

5.° El que á pretesto de jornalero, oficial ó aprendiz de algun oficio, si trabaja un dia lo deja de hacer en muchos, sin tener otro medio lejítimo de subsistencia, i que el tiempo que deberia estar ocupado lo consume en la ociosidad.

6.° Los muchachos forasteros, que andan en los pueblos prófugos, errantes ó sin destino.

7.° Los que habiendo emprendido la carrera de estudios, viven sin sujecion á sus respectivos superiores, sin cumplir con sus obligaciones escolares i entregados á la ociosidad.

Art. 5.° La calidad de vagos se ácreditará sumariamente de oficio, por denuncio ó á virtud de pedimento fiscal, por informacion de testigos ú otras pruebas verídicas i dignas de fé, segun las leyes.

§.° único. La voz fiscal, en los juicios de que habla esta lei, la llevarà el personero municipal, i en su defecto un vecino nombrado por el juez de la causa.

Art. 6.° Hecha la acusacion por la persona que lleve la voz del ministerio fiscal, se reducirà á prision al reo; si hubiere mérito para ello, se le tomarà su confesion, i seguidamente se recibirá la causa à prueba por diez dias con todos los cargos, i dentro de ellos se presentaràn tambien los alegatos por escrito que hicieren las partes. Si se articulare nueva prueba, i esta fuere admisible ó conducente, podrà prorogarse el término por cinco dias mas.

Art. 7.° Concluidos los diez dias, ó los quince en su caso, dentro de los tres dias siguientes pronunciará sentencia el juez, aunque no se hayan presentado alegatos por las partes.

Art. 8.° Inmediatamente se consultará la sentencia con el tribunal del distrito judicial respectivo: i el mismo tribunal, con previa citacion i audiencia del fiscal, i del reo ó de su defensor, confirmarà ó revocarà la sentencia dentro de cinco dias contados desde el en que fué recibida la causa.—(*V. art.* 1.° *i* 3,° *lei* 3, *P.* 1.)

Art. 9.° De esta segunda sentencia, pronunciada por el tribunal del distrito, no habrá lugar à ningun otro recurso escepto el de queja.

Art. 10. Los vagos serán condenados segun la mayor ó menor gravedad de los casos, i segun sus diversas aptitudes i demas circunstancias que acompañen el hecho:—

1.° A servir en calidad de concertados con individuos particulares, ó de establecimientos públicos, por un tiempo de dos á seis años; ó al servicio de las armas.—(*V. art.* 3,° *lei* 3, *P.* 3, *T.* 1.)

§.° único. Cuando haya de destinarse à los vagos al servicio de las armas, se observará siempre lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 33 de la lei de 10 de junio de 1833, sobre la organizacion del ejército permanente.(*Lei* 1, *P.* 1, *T.* 6.)

3.° A formar nuevas poblaciones ó caseríos en parajes desiertos ó baldíos, á las orillas de los caminos públicos, ó á aumentar las poblaciones ya establecidas; proporcionàndoseles, por cuenta de las rentas provinciales, aquellos ausilios indispensables para su establecimiento i subsistencia, segun los decretos que al intento espedirán las cámaras de provincia.—*(Derog. lo restante. V. art.* 2.° *i* 4,° *lei* 3, *P.* 3, *T.* 1.)

Art. 11. Los gobernadores, jefes políticos, alcaldes i jueces parroquiales pueden i deben proceder à la práctica de las primeras dilijencias contenidas en el artículo 5,° para entregar con ellas à los procesados

(a) De la Constitucion de 1821.—"Orden de arresto firmada por la autoridad competente: que la órden esprese los motivos para la prision: i que se le intime al interesado i se le dé copia de ella."

(b) Corresponde esta funcion al ajente fiscal, donde lo haya, i donde nó al personero municipal.—V. art. 8.° inciso 2,° lei 1, P. 1; i art. 59, lei 2, P. 2, T. 1.

(c) De la Constitucion de 1821.—"Al tiempo de tomar la confesion al procesado, que deberá ser á lo mas dentro de tercero dia, se le leerán integramente todos los documentos i declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; i si por ellos no los conociere, se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quienes son."

(a) Los artículos 3,° 5,° 6,° 7,° 8,° 9.° i 11 de esta lei estan derogados en cuanto à los vagos por la lei 3, P. 3, T. 1, i subrogados por los artículos 1.° i 2.° de la misma. Aquí son aplicables solamente para los juicios de hurto de menor cuantía de que habla el artículo 12.

(a) Respecto de hurtos de menor cuantia esta derogado el procedimiento p. el art. 365 de la lei de 11 de mayo de 1848 - Codigo de Procedimiento criminal

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

à disposicion del juez competente.

Art. 12. En las causas por delitos de hurto de menor cuantía, i despues de reducido à prision el reo conforme al artículo 183 de la Constitucion(a), se procederà por los mismos trámites establecidos en la presente lei para los juicios de vagos; i comprobado el hecho se impondrà la pena.—(*V. lib. 4.° tit. 3.° cap. 1.° seccion 3.ª del Código penal.*)

Art. 13. Se entiende por hurto de menor cuantía, para los efectos del artículo anterior, aquel en que el valor de la cosa hurtada no esceda de veinticinco pesos, i que no està acompañado de las calificaciones de que hablan los artículos 26 i 27 de la lei de 3 de mayo de 1826 (*Lei* 8)(b); pero nunca se reputarà como hurto de menor cuantía el que consista en una ó mas cabezas de ganado mayor ó en cuatro ò mas de ganado menor, aun cuando el valor de los animales hurtados no esceda de veinticinco pesos.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 10, inciso 2.°—Derogado por el artículo 1.° lei 3, P. 3, T. 1.

—o—

(a) LEI 10.—*Mayo* 22 *de* 1843.—(*Páj.* 75.)

De procedimiento i penas contra las cuadrillas de malhechores.

Art. 1.° Cuando alguna cuadrilla de malhechores, de las definidas en el artículo 277 del Código penal (*Lei* 1, *P.* 4.),cometiere robo, ya sea en camino público ó lugar despoblado, haciendo fuerza ó violencia á las personas en el sentido del artículo 794 de dicho Código; ya sea en casa, choza ú otro edificio habitado, ó sus dependencias, que esté dentro ó fuera de poblado, haciendo fuerza ó violencia, bien sea á las personas en el sentido del espresado artículo 794, bien à las cosas en el del artículo 796 del mismo Código; los que hagan de jefes ó directores principales de tal cuadrilla sufrirán la pena de muerte.

Art. 2.° Los demas cuadrilleros que cometan alguno de los delitos espresados en el artículo precedente, sufrirán la pena que les está señalada en el Código penal; pero si fuere la de presidio, i se temiere respecto de algunos que,por no haber suficiente seguridad en los presidios, se fuguen de ellos i vuelvan á los lugares donde hayan cometido sus delitos à cometer otros nuevos, el Poder Ejecutivo dispondrá que cumplan su condena en un lugar de deportacion que él mismo designe, donde serán empleados los reos en obras ó trabajos anàlogos à los que deberian ejecutar en los presidios.

Art. 3.° Corresponde à los jueces letrados de hacienda, en sus respectivas provincias, conocer en primera instancia de las causas por los delitos de que tratan los dos artículos precedentes; arreglàndose en cuanto al procedimiento à las disposiciones de la lei de 3 de junio de 1833 i à la de 30 de mayo de 1841. (*Leyes* 5 *i* 6.)

—o—

(a) LEI 11.—*Junio* 1.° *de* 1843.—(*Páj.* 111.)

De procedimiento en los juicios contra los monederos falsos.

Art. único. Los juicios contra los monederos falsos, cómplices i encubridores, lo mismo que contra los introductores de moneda nacional falsificada en el estranjero, i sus receptadores, se seguirán con la brevedad, por los trámites i en los términos establecidos por la lei de 3 de mayo de 1826 (*Lei* 8), i sus disposiciones concordantes sobre procedimiento en las causas de hurto i robo.

—o—

(a) LEI 12.—*Junio* 11 *de* 1839.—(*Páj.* 63.)

Permitiendo la escarcelacion, en ciertos casos, bajo fianza.

Art. 1.° El mandado prender por delito, cuyo màximo de pena no pase de cuatro años de confinamiento ó dos de prision ò reclusion en una casa de trabajo, ó que merezca la de destierro temporal de un lugar ó distrito determinado, no será llevado à la càrcel dando fiador. En cualquiera estado del proceso, aun cuando esté en sumario, si de él aparece que no puede imponerse al procesado una pena mayor que las espresadas, no se le reducirà à prision, ó se le pondrá en libertad si estuviere preso, dando fianza.

Art. 2.° En los casos del artículo anterior, el procesado deberà estar presente en el lugar en que se sigue el juicio, por sí ó por apoderado, i si no lo verifica se le reducirà á prision.

Art. 3.° Quedan en estos términos reformadas todas las disposiciones que sean contrarias à los artículos anteriores.

—o—

LEI 13.—*Abril* 25 *de* 1842.—(*Páj.* 17.)

Determinando cuando la detencion por un nuevo delito se computará á los reos en el tiempo de su condena.

Art. 1.° Al individuo condenado à trabajos forzados, presidio, reclusion ó prision que fuere encausado por un delito nuevo, no se le computarà el tiempo de la detencion que debe sufrir durante el juzgamiento en parte de su condena, siempre que por la sentencia que se pronuncie en este segundo juicio sea condenado por un nuevo delito.

Art. 2.° Si por la sentencia de que se habla en el artículo anterior resultare absuelto el forzado, presidiario, preso ó recluso, se le computará en parte del tiempo de su condena el de la detencion que sufra durante el juzgamiento.

§.° único. El cómputo de que habla este artículo, se harà con arreglo à la proporcion que establece el artículo 133 del Código penal (*Lei* 1, *P.* 4.); estimándose la detencion, para este fin, equivalente à la pena de prision.

—o—

(b) LEI 14.—*Diciembre* 12 *de* 1828.—(*R. O, pàj.* 206.)

Previniendo que las causas de reos ausentes se sigan hasta perfeccionar el sumario.

Art. 1.° Las causas contra reos ausentes se seguirán hasta perfeccionar el sumario, evacuàndose todas las citas, i ratificándose los testigos con previa citacion del abogado ajente fiscal, ó del que haga sus veces.

Art. 2.° Los reos ausentes serán emplazados, i se procederà en su caso al secuestro de sus bienes, segun lo dispone la lei 3.ª del título 10, libro 4.° de la Recopilacion Castellana, con la modificacion contenida en el artículo 48 del decreto de 17 de noviembre último, adicional à la lei orgànica del poder judicial (c); pero si al tercer plazo no parecieren, no se pondrà la acusacion, i el sumario se reservarà en el estado que espresa el artículo anterior.

Art. 3.° Para que no se pierdan en los archivos los sumarios practicados contra reos ausentes, ni se olvide la memoria del delito, se conservarán fijadas en los juzgados de primera instancia listas de las causas que se hayan mandado archivar, por no haber sido aprehendidas las personas contra quienes se hubiese de proceder. Serà tambien obligacion de los jueces respectivos librar cada seis meses nuevas requisitorias para la aprehension de los reos prófugos; mas no se estenderà un despacho para cada delincuente, i deberán por uno solo ser solicitados todos. Los escribanos pondrán en cada uno de los procesos la nota que acredite haberse cumplido esta disposicion.

Art 4.° En las listas de los procesos criminales que deben remitir à las cortes de apelaciones (*tribunales superiores de distrito*) los jueces de 1.ª instancia, incluirán tambien como pendientes las causas de los reos ausentes, aunque se hayan mandado archivar, i darán noticia de las dilijencias que hubieren practicado para la captura de los delincuentes.

Art. 5.° Cuando en un mismo proceso se proceda contra reos presentes i ausentes, se continuarà la causa contra los primeros por todos sus trámites, i quedarà en sumario con respecto à los segundos.

Art. 6.° Los procesos que estén pendientes el dia en que se publique este decreto se continuarán en los términos que establece; i en su consecuencia se devolverán por las cortes de apelaciones los que existan en dichos tribunales, sea cual fuere su estado, para que los jueces de primera instancia cumplan con lo prevenido por el artículo 3.° En las secretarías de las cortes de apelaciones quedarán listas de las causas que se devuelvan en virtud de este artículo, i ellas servirán para exijir cuenta à los juzgados inferiores de las dilijencias que practiquen para la aprehension de los reos.

—o—

(a) LEI 15.—*Abril* 13 *de* 1844.—(*Páj.* 16.)

Sobre consulta de las sentencias de 1.ª instancia en causas criminales.

Art. 1.° Las sentencias que pronuncien los jueces de primera instancia en causas criminales, absolviendo ó condenando por delitos que tengan señalada por el Código penal pena corporal ó infamante, ó de privacion de los derechos políticos i civiles, suspension de los mismos, inhabilitacion para ejercer empleo,profesion ó cargo público, ó de privacion ò suspension de empleo, profesion ò cargo público, no se ejecutarán sin la previa aprobacion del respectivo tribunal de distrito, con quien deben consultarse. Tampoco se ejecutaràn sin dicha aprobacion los autos de sobreseimiento pronunciados en causas que se sigan por delitos que tengan señalada alguna de las penas espresadas.

Art. 2.° Esta consulta no es necesaria en los autos de sobreseimiento, ni en las demas sentencias que dicten los espresados jueces en causas criminales por delitos à que esté señalada otra pena distinta de las mencionadas en el artículo anterior, las cuales se llevaràn á efecto luego que estén ejecutoriadas.

Art. 3.° Estas disposiciones no derogan las de las leyes vijentes, para casos especiales.

—o—

LEI 16.—*Agosto* 11 *de* 1824.—(*Páj.* 318.)

Sobre tribunales militares.

Art. 1.° El conocimiento en primera instancia de todas las causas sobre delitos militares ó comunes, comprendidos por la ordenanza i leyes existentes en el fuero militar, en que incurrieren los individuos de las tropas de tierra i mar desde soldado hasta sarjento ó aspirante inclusive, i que no estén esceptuados por dicha ordenanza i leyes existentes como delitos ó culpas leves, corresponde à un consejo de guerra compuesto de siete jueces (a), que serán el presidente que señala la ordenanza i seis capitanes: en defecto de estos entrarán los tenientes, i por falta de estos los subtenientes.—(*V. art.* 22 *i* 23, *lei* 13, *P.* 1, *T.* 6.)

Art. 2.° El conocimiento en primera instancia de todas las causas sobre delitos militares ó comunes comprendidos por la ordenanza i leyes existentes en el fuero militar, en que incurrieren los oficiales de las tropas de tierra i mar desde la clase de subteniente inclusive hasta la de jeneral en jefe inclusive, i que no estén esceptuados por dicha ordenanza i leyes existentes como delitos ó culpas leves, corresponde à un consejo compuesto del comandante jeneral del departamento ó jefe del ejército, que serà su presidente, i de seis jenerales mas(b). Si faltare el número bastante de jenerales, se completarà el consejo con coroneles, i por su falta con tenientes coroneles.—(*V. art.* 4.° *lei* 20; *i art.* 22 *i* 23, *lei* 13, *P.* 1, *T.* 6.)

Art. 3.° El reo ó su defensor pueden recusar libremente, incluso el presidente, hasta el número de tres de los jueces que deban componer el consejo: i al efecto el dia antes de que se celebre se le leerá la lista de los vocales nombrados. Los recusados serán subrogados por los oficiales que quedaren de mayor graduacion; i habiendo dos ó mas de igual grado, por los mas antiguos de ellos.

Art. 4.° En los casos de impedimento del comandante jeneral ó jefe del ejército, este designará conforme á ordenanza quien deba presidir: por recusacion del presidente entrará en su lugar el jefe de mayor graduacion; i habiendo dos ò mas de igual grado, el que fuere mas antiguo.—(*V. art.* 4.° *lei* 20.)

Art. 5.° Los procesos de unos i otros delitos se seguirán en la forma prevenida por ordenanza; pero el reo podrá pedir en su confesion que se examinen los testigos que creyere conveniente para su defensa, i los que citare deberán examinarse inmediatamente despues de la confesion, i confrontarse con los del sumario si entre unos i otros hubiese notables diferencias en los hechos que refieren. La confesion se tomará sin juramento: los testigos prometerán decir la verdad à nombre de la República, i á nombre tambien de ella concluirá el fiscal.

Art. 6.° Las sentencias de los consejos de guerra ordinarios que condenen à último suplicio á un reo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente á la corte superior respectiva, para su aprobacion ò reforma con audiencia de las partes(c).—(*V. art.* 23, *lei* 13, *P.* 1, *T.* 6.)

(a) De la Constitucion de 1832—« Ningun granadino puede ser arrestado ó reducido á prision sin suficiente motivo para proceder, fundado en testimonio de persona digna de crédito ú en otro indicio grave. Cuando alguno sea sorprendido en fragante delito, cualquiera puede aprehenderle i conducirle inmediatamente á presencia del juez. »

(b) Estando derogados los artículos que se citan,la referencia deberá entenderse à la seccion 2.ª cap. 1.° tit. 3.° lib. 4.° del Código penal: lei 1, *P.* 4.

(c) Decreto no vijente: el tenor del artículo citado es como sigue.—"En las causas criminales solo habrá embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, i en proporcion à la cantidad á que esta pueda estenderse."—(R. O, páj. 193.)

(a) Tres jueces pueden constituir un consejo de guerra, conforme al artículo 23, lei 13, P. 1, T. 6, cuando no puede reunirse mayor número.

(b) El consejo de guerra de oficiales jenerales puede componerse de solo tres jueces, conforme al artículo 23, lei 13, P. 1, T. 6; i segun el artículo 4.° lei 20, le preside siempre el jeneral ó jefe de mas graduacion ó mas antiguo que asista á el.

(c) Toda sentencia de los consejos de guerra ordinarios ó de

(a/a) Estas dos leyes las ha derogado el art.° 565 del Código de procedimiento criminal

(a) Reformada en el art.° 65 del Código de procedimiento criminal que se debe consultar

(b) Derogada Art 565. Codigo de procedimiento criminal

(a) Derogada Art. 565 del Código de procedimiento criminal

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 7.° Las sentencias que pronuncien los consejos de guerra de oficiales jenerales, que condenen á muerte, degradacion, presidio, privacion ó suspension de empleo, no se ejecutarán sin consultarlas previamente à la Alta Corte de justicia, para su aprobacion ó reforma con audiencia de las partes.—(*V. art.* 23, *lei* 13, *P.* 1. *T.* 6.)

Art. 8.° Fenecida la causa con lo que se determinare en consulta, no se admitirá ningun otro recurso; pero sí quedará espedito el de queja, para el único objeto de exijir la responsabilidad de los jueces.

Art. 9.° Antes de formarse los consejos de guerra, ya sean ordinarios, ya de oficiales jenerales, se pasará el proceso al asesor de guerra si lo hubiere, ó á otro abogado, para que manifieste por dictámen escrito si se halla ó nó en estado de verse en consejo, ó si faltan algunas dilijencias, ó si hai que subsanarse alguna nulidad, i se practicarà en este caso el parecer de dicho asesor. Tambien asistirá á los consejos de guerra, tanto ordinarios como de jenerales, el asesor de guerra si lo hubiere, ó en su defecto otro abogado, con solo el objeto de ilustrar á los jueces en los casos dudosos que ocurran; pero estos votarán libremente sin necesidad de ligarse á su dictámen.

Art. 11. Para los casos en que la Alta Corte en calidad de alta corte marcial conosca de causas de militares, concurrirán con los ministros de ella dos jueces militares del carácter de jenerales ó coroneles. —(*Derog. lo restante. V. art.* 6,° *lei* 20; *i art.* 26, *lei* 13, *P.*1, *T.* 6.)

Art. 12. Para las causas de que habla el artículo 6,° i de que deben conocer las cortes superiores de justicia en calidad de corte superior marcial, concurriràn con los ministros de ellas dos jueces, de la clase de coroneles ò tenientes coroneles.—(*Derog. lo restante. V. art.* 6,° *lei* 20; *i art.* 24 *i* 26, *lei* 13, *P.* 1, *T.* 6.)

Art. 14. Los jueces de las cortes marciales se sentaràn por el órden de su antigüedad.—(*V. art.* 26, *lei* 13, *P.* 1, *T.* 6.)

Art. 15. En campaña el jeneral de un ejército, ó comandante de division en su caso, aprobarà las sentencias de los consejos de guerra ordinarios; pero cuando se haya impuesto pena de la vida ò presidio, se darà cuenta con remision del proceso ó sumario á la corte superior respectiva, para que, si la sentencia hubiere sido pronunciada contra ordenanza ó lei espresa, se declare la responsabilidad de los jueces.

Art. 19. El reglamento de San Felix i la lei de 2 de agosto del año 13, quedan derogados en todas sus partes; i las ordenanzas militares, resoluciones i decretos anteriores, en cuanto sean contrarios à la presente lei.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 10.—Subrogado por el 2.° miembro del artículo 23, lei 13, P. 1, T. 6.

Art 13.—Anulado desde que dejaron de ser permanentes los jueces militares de las cortes marciales. V. art. 26, lei 13, P. 1, T. 6.

oficiales jenerales debe consultarse con el tribunal de segunda instancia, esceptuadas las de los primeros que se pronuncian en campaña, para las cuales rije lo dispuesto en el artículo 15 de esta lei. Los tribunales de segunda instancia son: para las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, la sala del crimen del tribunal de Cundinamarca, i los tribunales del Cauca i del Magdalena; i para las de los consejos de oficiales jenerales la Corte Suprema de justicia, la cual como alta corte marcial es la que conoce tambien de las causas de responsabilidad.—Véanse los artículos 24 i 25, lei 13, P. 1, T. 6; i los artículos 2,° 3.° i 14, lei 6, P. 1.

Art 16.—Anulado por la abolicion del fuero militar en las causas civiles.

Art. 17.—Subrogado por los artículos 24 i 25, lei 13, P. 1, T. 6; i por los artículos 2,° 3.° i 14, lei 6, P. 1.

Art. 18.—Transitorio i caducó.

——o——

LEI 17.—*Mayo* 3 *de* 1825.—(*Páj.* 143.)

Determinando el modo de completar los consejos de guerra.

Art. 1.° Para completar los consejos de guerra, asi ordinarios como de oficiales jenerales, deben considerarse como vocales para dichos consejos los oficiales, ya sean del ejército permanente ó marina, de caballería ó dragones, reformados ó retirados con alguna paga, guardándose la debida preferencia; pero no podrán ser vocales los oficiales de la compañia del reo, ni los de milicias sino en el caso de absoluta falta de veteranos.—(*V. art.* 2,° 3,° 4,° 6,° 7.° *i* 8,° *lei* 20.)

Art. 2.° Si en algun departamento no hubiere suficiente número de vocales, se pasará el reo con el proceso à la comandancia jeneral mas inmediata donde los haya. En los lugares donde hubiere solo una compañia se remitirá con el reo la sumaria á su cuerpo si estuviere dentro del departamento; i si no estuviere, à la comandancia de armas à donde pertenezca.—(*V. art.* 23, *lei* 13, *P.* 1, *T.* 6.)

Art. 3.° Donde no haya auditor de guerra lo será el juez letrado de hacienda.—(*V. art.* 10, *lei* 20.)

——o——

LEI 18.—*Abril* 25 *de* 1826.—(*Páj* 418.)

Declarando que los oficiales i tropa de marina deben ser juzgados con arreglo á la lei de 11 de agosto de 1824.

Art 1.° Los oficiales i tropa de tierra i mar que se hallen haciendo el servicio de guarnicion en las plazas de la República, ò que estén acuartelados dentro de su recinto, seràn juzgados aun en el caso de desercion con arreglo á la lei de 11 de agosto de 1824 (*Lei* 16.), i á la ordenanza jeneral del ejército en la parte que está vijente; debiendo corresponder la presidencia de los consejos de guerra al comandante jeneral de armas del departamento, ó jeneral en jefe del ejército.—(*V. art.* 4,° *lei* 20.)

Art. 2.° Los delitos comunes en que incurran los oficiales i tropa de marina estando desembarcados, serán tambien juzgados en los términos que ordena el artículo anterior.

Art. 3.° Los oficiales i tropa de mar i tierra embarcados en los buques de la armada colombiana seràn juzgados, aun en caso de desercion, segun la ordenanza de marina, en cuanto à las penas que establece. Sus consejos de guerra, asi ordinarios como de oficiales jenerales, se formarán con arreglo á las leyes de 11 de agosto de 1824 i 3 de mayo de 1825 (*Leyes* 16 *i* 17); i serán presididos por los comandantes jenerales de marina ó comandantes jenerales de escuadra ó de division marítima á quienes corresponda, sin que por esta disposicion deba alterarse el gobierno interior de los cuerpos, que serán rejidos segun las diferentes reglas de su particular instituto. —(*V. art.* 4,° *lei* 20.)

Art. 4.° El conocimiento de causas sobre hurtos, robos i mala versacion de los intereses de la hacienda pública en los arsenales i buques de la República, ó de cualquiera otro modo, pertenece privativamente al juez letrado de hacienda de la provincia donde ocurra el caso.

LEI 19.—*Agosto* 8 *de* 1827.—(*Páj.* 20.)

Autorizando á las cortes marciales para suspender á los comandantes jenerales de ejército ó marina, por delitos comunes.

Art. 1.° Las cortes superiores de justicia (*tribunales superiores de distrito*), en calidad de marciales, en los departamentos (*provincias*) en donde las hubiere, decretarán la suspension en las causas criminales por delitos comunes de los comandantes jenerales de departamento, asi de marina como de ejército.—(*V. art.* 24, *lei* 13, *P.* 1, *T.* 6.)

Art. 2.° El jefe militar que tome el mando, luego que reciba las dilijencias que motivaron la suspension, procederá á la formacion de causa segun la ordenanza i leyes de los juzgados militares.

Art. 3.° En los departamentos (*provincias*) en donde no hubiere dichas cortes marciales, tendràn la atribucion del artículo 1.° los gobernadores.

Art. 5.° Cualquiera que sea la autoridad de las asignadas en los artículos anteriores, que decrete la suspension, darà cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para que provea inmediatamente el destino, si lo tuviere por conveniente, hasta el fenecimiento de la causa.—(*V. art.* 35, *lei* 13, *P.* 1, *T.* 6.)

Art. 6.° El gobernador que decrete la suspension del comandante de armas de la provincia de su mando, pasará inmediatamente las dilijencias que la motivaron al comandante jeneral del departamento de ejército ó marina, segun fuere el cuerpo à que pertenezca, para que proceda conforme al artículo 2.°

§.° único. Pero con respecto á los comandantes de apostaderos ó buques de marina nacional, que se hallen embarcados, esto es, que correspondan à la dotacion de un buque armado, se guardarà lo dispuesto en el decreto de 25 de abril de 1826. (*Lei* 18.)

Art. 7.° Los gobernadores, bien sea que suspendan ó nó à los comandantes jenerales de departamento, ó de armas de la provincia, darán cuenta á la corte superior marcial respectiva, sin perjuicio de que se lleve á efecto la suspension cuando se haya decretado, i sin que se detenga el seguimiento de la causa.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 4.°—Caducó por la derogatoria de la lei citada en él.

——o——

LEI 20.—*Mayo* 26 *de* 1836.—(*Páj.* 65.)

Sobre tribunales militares.

Art. 2.° Cuando haya de nombrarse vocal para un consejo de guerra ordinario, ó de oficiales jenerales, à algun jeneral, jefe ú oficial que no esté en actual servicio, la autoridad que deba hacer el nombramiento lo avisará al gobernador de la provincia respectiva, i este lo llamarà al servicio sin dilacion para que pueda tener lugar el nombramiento.

Art. 3.° Todo jeneral, jefe ú oficial que sea llamado al servicio en virtud del artículo anterior, será reputado en todo, i solo mientras dure aquel para que ha sido nombrado, como los demas que se hallan en servicio activo; pero no tendrà derecho por esta circunstancia á mayor sueldo, ni serà reputado, si es coronel ó jeneral, en el número de los que fijan las leyes.

Art. 4.° Los consejos de guerra de oficiales jenerales seràn siempre presididos por el jeneral ó jefe de mas graduacion, ó mas antiguo, que asista al consejo.

Art. 5.° Ninguna autoridad puramente militar, ejercerá mando ó funcion alguna respecto de los militares que no se hallen en servicio activo.

Art. 6.° Los conjueces militares que se nombren para la Suprema Corte marcial (a), i los vocales que se nombren para los consejos de guerra ordinarios ó de oficiales jenerales, serán en sus casos de las graduaciones que manden las leyes; pero el nombramiento se hará por este órden:

1.° De entre los jenerales, jefes ú oficiales que esten en servicio activo:

2.° De entre los que se hallen con letras de cuartel ó licencia indefinida, con pension:

3.° De entre los retirados con pension:

4.° De entre los que estén con letras de cuartel, licencia indefinida ó retiro, sin pension: i

5.° De entre los jefes i oficiales de la guardia nacional, cuando esten llamados al servicio.

Art. 7.° Ningun jeneral, jefe ú oficial, que no se halle en servicio activo, podrá ser llamado á él para servir de conjuez en la Suprema Corte marcial, ó de vocal en los consejos de guerra ordinarios ó de oficiales jenerales, cuando se halle sirviendo algun destino civil, concejil ò de hacienda, ó cualquiera otro que sea incompatible segun las leyes.

Art. 8.° Todo jeneral, jefe ú oficial que siendo citado oficialmente se escusare, ó no asistiere en el dia, lugar i hora que se le señale, para asistir en calidad de conjuez á la Suprema Corte marcial (b), ó de vocal á los consejos de guerra ordinarios ó de oficiales jenerales, será juzgado i castigado como inobediente á las órdenes de sus superiores, atendidas las circunstancias de la inobediencia; pero si comunicado el nombramiento en debida forma, tuviese algun impedimento legal, lo comprobarà inmediatamente para que se proceda sin demora á reemplazarle.

Art. 9.° El presente decreto empezarà á cumplirse en cada distrito judicial, donde hai cortes superiores marciales, desde el dia en que se publique en el lugar de la residencia de cada uno de estos tribunales; i las causas militares que existan en ellos sin sentenciarse se remitirán á la Suprema Corte marcial en el estado en que se encuentren.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1.° Subrogado por los artículos 24 i 25, lei 13, P. 1, T. 6.

——o——

LEI 21.—*Marzo* 2 *de* 1830.—(*R. O, Páj.* .)

Reformando los artículos 64 i 65, tratado 8.° título 10 de las ordenanzas del ejército.

Habiéndose suscitado varias dudas para la aplicacion de los artículos 64 i 65 del tratado 8.° título 10 de las ordenanzas del ejército, por las circunstancias que han ocurrido i pueden presentarse en la perpetracion del delito de homicidio ú heridas; i en virtud de lo propuesto por la Alta Corte militar, he venido en subrogar como subrogo en vez de los espresados artículos 64 i 65, el siguiente.

Art. único. El que con alevosia, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó le hiriere, si resultare la muerte, será pasado por las armas: si de la herida no resultare la muerte, pero fuere grave ó hubiere mutilacion de miembro ú otro daño de consideracion, sufrirà el reo la pena de diez años de presidio. Si la herida fuere leve se impondrá la pena de uno hasta cinco años de presidio, segun las circunstancias que

(a) I para las cortes marciales de distrito, conforme á la lei 16.—V. art. 26, lei 13, P. 1, T. 6.

(b) O á las cortes marciales de distrito.—V. art. 26, lei 13, P. 1, T. 6.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

concurran á la perpetracion del delito, à juicio del consejo de guerra.

——o——

LEI 22.—*Mayo* 28 *de* 1844.—(*Páj.* 81.)

Sobre gratificaciones por la aprehension de desertores militares.

Art. 1.° Alque aprehenda un desertor del ejército se le gratificará con cuatro pesos, sea individuo de tropa ó particular, ó autoridad política ó judicial.

§.° Cuando haya denunciante se le dará á este la mitad de la gratificacion que espresa este artículo, i al aprehensor la otra mitad.

Art. 2.° Cuando el desertor continuare en el servicio, se le descontará por cuartas partes en cada mes la gratificacion que se pague; i despues de satisfacer esta, se le seguirá descontando un peso mensual hasta cubrir los gastos de aprehension i conduccion á su cuerpo.

Art. 3.° Queda en estos términos reformado el artículo 8,° tratado 6,° título 12 de las ordenanzas del ejército.

——o——

LEI 23.—*Setiembre* 17 *de* 1821.—(*Páj.* 79.)

Sobre el modo de conocer i proceder en las causas de fe.

Art 1.° Se estingue para siempre el tribunal de la Inquisicion, llamado tambien «Santo Oficio»: jamas podrá restablecerse, i sus bienes i rentas se aplicarán al aumento de los fondos públicos.

Art. 2.° En consecuencia se declara, haber reasumido los M. RR. Arzobispos, reverendos Obispos, ó sus Vicarios, la jurisdiccion eclesiástica i puramente espiritual, de que les habia privado el establecimiento de la Inquisicion, para conocer en las causas de fe con arreglo à los cánones i derecho comun eclesiástico, i para imponer á los reos las penas establecidas por la potestad de la Iglesia; salvos siempre à los acusados los recursos de fuerza à los tribunales civiles con arreglo à las leyes.

Art. 3.° El seguimiento de tales causas tendrá solamente lugar con los católicos romanos nacidos en Colombia, con sus hijos, i con los que habiendo venido de otros paises se hayan hecho inscribir en los rejistros parroquiales de los mismos católicos; mas no con los estranjeros que vengan à establecerse temporal ó perpetuamente, ni con sus descendientes, los que no podrán ser de modo alguno molestados acerca de su creencia, debiendo si respetar el culto i la relijion católica romana. En caso de cualquiera contravencion, los prelados ú ordinarios eclesiásticos darán parte à los jueces respectivos, para que pongan el remedio conveniente.

Art. 4.° En todos los negocios i causas relativas á la disciplina esterna de la Iglesia, como prohibicion de libros i otras semejantes, se conservarán intégras é ilesas las prerogativas de la potestad civil, lo mismo que todas aquellas que correspondan al Supremo Gobierno en calidad de tal i como á protector de la Iglesia de Colombia.

——o——

PARTE 4.ª

LEI 1.—*Junio* 27 *de* 1837.—(*Páj.* 93.)

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS I DE LAS PENAS EN JENERAL.

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.° Es delito la voluntaria i maliciosa violacion de la lei por la cual se incurre en alguna pena.

Art. 2.° Es culpa la violacion imputable pero no maliciosa de la lei en cuanto el autor no la ha violado intencionalmente, pero ha podido i debido evitar el acto i se ha espuesto voluntariamente á dicha violacion, por la cual se incurre en alguna pena.

Art. 3.° En toda violacion de la lei se supone voluntad i malicia, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario.

Art. 4.° Ningun delito ó culpa pueden ser castigados con penas que no hayan sido señaladas por una lei publicada antes de su perpetracion.

Art. 5.° Cuando se cometa alguna accion que, aunque parezca punible, no tenga señalada pena por la lei, no se procederá contra el que la cometió, i el juez respectivo dará cuenta á la Suprema Corte de justicia por el conducto regular, para que lo manifieste al Congreso.

Art. 6.° La conjuracion ó conspiracion para un delito, consiste en la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometerlo.

Art. 7.° No hai conjuracion ò conspiracion para un delito en la mera proposicion que alguna persona haga á otra ú otras, cuando no es aceptada por estas.

Art. 8.° La conjuracion ó conspiracion para un delito será castigada con una pena que no baje de la cuarta parte, ni esceda de la mitad de la que está señalada al delito à cuya perpetracion se dirije tal conjuracion ó conspiracion, á no ser que la lei disponga otra cosa.

Art. 9.° Pero si antes de proceder á la tentativa para consumar el delito los reos desistieren voluntariamente de su intento, no se les aplicará pena alguna sino en los casos que espresamente determine la lei.

Art. 10. La proposicion hecha i no aceptada para cometer un delito no será castigada sino en los casos en que la lei lo determine espresamente.

Art. 11. La tentativa de un delito, es el designio de cometerlo manifestado por algun acto esterior que prepare la ejecucion del delito ó dé principio á ella.

Art. 12. Toda tentativa de delito, si no se ha suspendido ó no ha dejado de tener efecto sino por circunstancias fortuitas é independientes de la voluntad del autor, será castigada con una pena que

no sea menos de la mitad, ni esceda de las dos terceras partes de la que esté señalada al delito que se intentó cometer; à no ser que la lei disponga otra cosa.

Art. 13. La tentativa de un delito, cuya ejecucion aunque empezada ó preparada se haya antes de su descubrimiento suspendido ó dejado de consumar por arrepentimiento ó voluntario desistimiento del que ó de los que intentaban cometerlo, no se castigará sino en los casos que espresamente disponga la lei.

Art. 14. Pero si el acto que se hubiere cometido para preparar ó principiar la ejecucion de un delito tuviere señalada alguna pena, esta se aplicará en todo caso.

Art. 15. Cuando en este còdigo se impone ó se agrava alguna pena por el hábito ó costumbre de cometer algun delito, se entiende por hàbito ó costumbre para el objeto indicado la perpetracion de mas de tres actos.

Art. 16. Por armas se entiende en este código todo instrumento cortante, punzante ó contundente, ò de otra clase, que se lleve con el objeto de cometer un delito, oponerse ó dañar al que ó á los que traten de impedir su ejecucion. Siempre que los reos lleven tales instrumentos se supone que es con el objeto espresado, mientras no se pruebe ó resulte lo contrario.

Art. 17. Los delitos i culpas no comprendidos en este código, que se cometan contra las leyes, reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos especiales de la administracion pública, serán castigados respectivamente con arreglo á las mismas leyes, ordenanzas i reglamentos.

TITULO II.

DE LAS PENAS I DE SU EJECUCION.

CAPITULO 1.°—*Disposiciones jenerales.*

Art. 18. Las penas se dividen en corporales, i en no corporales.

Art. 19. Las penas corporales son:—

1.ª La de muerte.
2.ª La de trabajos forzados.
3.ª La de presidio.
4.ª La de reclusion en una casa de trabajo.
5.ª La de vergüenza pública.
6.ª La de prision.
7.ª La de espulsion del territorio de la República.
8.ª La de confinamiento en un distrito parroquial, canton ó provincia determinada.
9.ª La de destierro de un lugar ó distrito determinado.

Art. 20. Las penas no corporales son:—

1.ª La declaracion espresa de infamia.
2.ª La privacion de los derechos políticos i civiles, ò de algunos de ellos.
3.ª La suspension de los mismos.
4.ª La sujecion à la vijilancia de las autoridades.
5.ª La inhabilitacion para ejercer empleo, profesion ó cargo público en jeneral, ó en clase determinada.
6.ª La privacion de empleo, pension, profesion ó cargo público.
7.ª La suspension de los mismos.
8.ª El arresto.
9.ª El apercibimiento judicial.
10.ª La obligacion de dar fianza de buena conducta.
11.ª La multa.
12.ª La pérdida de algunos efectos, cuyo importe se aplique como multa.

(a) Derogada Art 5.° L. de 26 de mayo de 1849

Art. 21. Estas penas pueden agravarse:—

1.° Disponiendo que la notificacion de la sentencia se haga en un lugar público.

2.° Disponiendo que los cómplices, ausiliadores ó encubridores de un delito que merezca pena de muerte ó de vergüenza pública asistan à la ejecucion de la sentencia que se pronuncie contra los autores principales.

Art. 22. La pena de vergüenza pública lleva consigo la de infamia. En las demas no hai infamia, sino cuando la lei la declare espresamente al delito.

Art. 23. Las condenaciones á las penas corporales é infamantes llevan consigo la privacion de todo destino, cargo i empleo público, i de toda pension pagada por la República; la pérdida de los derechos políticos; i la suspension, mientras dura la pena, de los civiles, espresados en el artículo 58.

Art. 24. Todas las sentencias que impongan penas corporales é infamantes serán publicadas en los periòdicos oficiales del distrito judicial en que se haya pronunciado la última sentencia. Se leerán i publicarán en la capital de la provincia, en la cabecera del canton, en la cabecera del distrito parroquial en que se haya cometido el delito, en el lugar en que se haga la ejecucion, i en el del domicilio del condenado.—(*V. art.* 33, *lei* 6, *P.* 1.)

Art. 25. La duracion de las penas temporales se comenzará à contar desde el dia en que se notifique la última sentencia.

Art. 26. Para la ejecucion de las penas temporales, se entenderá siempre por dia el tiempo de veinticuatro horas; por mes el de treinta dias; i por año, el año comun del calendario.

Art. 27. Las penas de muerte i vergüenza pública se ejecutarán, en cuanto sea posible, en las cabeceras de los distritos parroquiales en donde se cometió el delito. Cuando por razon de las circunstancias no pudiere verificarse allí, la ejecucion se hará en la cabecera del canton; i no pudiéndose ejecutar tampoco en la cabecera del canton, se ejecutará en la capital de la provincia.

Art. 28. Ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima, por razon de enfermedad, se ejecutará i ni aun se notificará al reo, hasta que desaparezca este grave peligro; ni al que se le hubiere muerto su padre ó madre, hijo ó hija, marido ò mujer, hasta pasados nueve dias despues de la muerte de cualquiera de los espresados.

Art. 29. De la misma manera, ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en estado de verdadera demencia, se ejecutará i ni aun se notificará al reo hasta que sane; pero si la demencia del reo durare mas de quince dias, despues de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, se notificará esta à un curador que se nombre al demente, i se llevará por entónces à efecto en solo lo relativo á las penas pecuniarias.

Art. 30. Ninguna condenacion podrá ser ejecutada en domingo, ni en dia de fiesta de ambos preceptos, ni en los de la semana santa.

Art. 31. La condenacion à las penas establecidas por la lei, no escluye las restituciones i las indemnizaciones por los daños i perjuicios ocasionados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 2.°—*De las penas corporales.*

Art. 32. Todo condenado á muerte sufrirá la conocida por el nombre de "garrote." (*V. art.* 6,° *lei* 2.)

Art. 33. La ejecucion se hará en una de las plazas públicas del lugar que se indique por el decreto de condenacion, sobre un cadalso ò tablado sencillo, pintado ó forrado de negro. En la parte superior del banquillo en que se sentará el reo, i de modo que quede sobre la cabeza de este, se pondrá un cartelon que con letras grandes i lejibles anuncie su nombre, patria, vecindad, delito cometido, i pena que se le impone.

Art. 34. Los reos condenados à muerte serán conducidos al suplicio con túnica i gorro negro, i con las manos atadas por delante con una cuerda, cuyo estremo llevará el ejecutor de la justicia vestido de negro. Si el delincuente fuere asesino, llevará la túnica blanca i ensangrentada: si traidor irà descalzo, la túnica hecha pedazos i las manos atadas á la espalda: si parricida, irá igualmente descalzo, con la túnica blanca ensangrentada i desgarrada, con una cadena al cuello i con las manos atadas á la espalda. En todo caso los reos irán acompañados de los ministros de la relijion, del subalterno de justicia que presida la ejecucion, del escribano i alguaciles en traje de luto, i de la escolta correspondiente.

Art. 35. Al salir el reo de la cárcel para el patíbulo, i al llegar à él, se publicará un pregon en la forma siguiente:—«En nombre de la República i por autoridad de la lei, N. N, natural de N, vecino de N, i reo de *(tal)* delito, ha sido condenado à la pena de muerte que va à ejecutarse: los que levantaren la voz pidiendo gracia, ó que de cualquiera otra manera ilegal intentaren suspender la ejecucion de la justicia, serán castigados como reos de sedicion.»

Art. 36. Desde que el reo sale de la prision, hasta que se verifique la ejecucion, se tocará à plegaria en todos los templos de la parroquia.

Art. 37. Ejecutada la sentencia, el pàrroco ó cualquiera otro sacerdote pronunciará en el mismo lugar una breve oracion alusiva á la ejecucion. El cadáver permanecerá espuesto al público por dos horas, i despues se entregará á sus parientes si lo reclaman, con cargo de inhumarlo sin aparato alguno. Si los parientes no lo reclaman, podrá darse para que se hagan disecciones anatómicas, ó disponer que se sepulte sin aparato.

Art. 38. Los cadáveres de los parricidas serán sepultados en sitios retirados, fuera de los cementerios públicos, sin permitirse poner señal que denote el lugar de la sepultura.

Art. 39. Si despues de dada la sentencia que cause ejecutoria, i antes ó despues de haberse notificado al reo, muriere este natural ò violentamente, su cadàver serà espuesto al público en el atrio ò puerta de la càrcel por tres horas, poniéndose encima del féretro el cartelon de que habla el artículo 33.

Art. 40. Si una mujer condenada à muerte se declara i se verifica que està en cinta, no sufrirá la pena de muerte, ni aun se le notificarà la sentencia, sino cuarenta dias despues del parto.

Art. 41. Los condenados á trabajos forzados serán empleados públicamente en un puerto de mar, ò en una fortaleza, en los trabajos mas duros todos los dias, á escepcion de los festivos, por lo menos por nueve horas cada dia, sin que pueda por ningun motivo dispensárseles del trabajo sino es en el caso de un impedimento físico suficientemente comprobado. Ellos irán unidos de dos en dos con una cadena, ó arrastrando cada uno la suya, en cuyo caso al estremo de la cadena se pondrá un peso capaz de impedir la fuga del reo.

Art. 42. Las mujeres condenadas à trabajos forzados no serán empleadas sino en el interior de una casa de reclusion, procurando que sea en los trabajos mas duros á que puedan destinarse las personas de su sexo.

Art. 43. La condenacion á la pena de trabajos forzados no podrá pasar de diez i seis años.

Art. 44. Los reos condenados á presidio serán conducidos inmediatamente al que se designe en la sentencia, que serà siempre dentro de la misma provincia de su domicilio, i si no lo hubiere allí, al de la provincia mas cercana en donde haya establecido presidio. Ellos se ocuparàn en trabajos de obras públicas todos los dias à escepcion de los festivos, por nueve horas diarias por lo menos, i no podrá eximírseles del trabajo sino por un impedimento físico suficientemente comprobado. No llevarán otra prision que un grillete al pie, à no ser que la merezcan por su mala conducta.

Art. 45. Las mujeres condenadas á presidio sufrirán la pena en una casa de reclusion, donde se las hará trabajar por siete horas diarias por lo menos.

Art. 46. La pena de presidio no podrà pasar de doce años.—(*V. art.* 2,° *lei* 7.)

Art. 47. Los condenados á reclusion serán conducidos á una casa de trabajo, si la hubiere dentro de la provincia, ò en las provincias inmediatas, i no habiéndola á las càrceles públicas de la capital de la provincia. Allí trabajarán constantemente en el oficio, arte ú ocupacion para que sean mas á propósito, sin prisiones; á menos que lo merezcan por su mala conducta, segun los reglamentos de la casa. Se cuidará siempre de que trabajen por lo menos ocho horas los hombres i seis las mujeres, en lo cual no habrá rebaja, esencion ni dispensa alguna; á no ser que tengan algun impedimento físico suficientemente comprobado.

Art. 48. El producto del trabajo de cada uno de los reos condenados á reclusion, se aplicará parte á los gastos comunes de la casa; parte á proporcionarles algunos alivios si los merecieren por su buena conducta; parte á los alimentos de su mujer é hijos, i à falta de estos à los de sus padres pobres ò ancianos á quienes él quiera socorrer; parte à formar para sí, al tiempo de su salida, un fondo de reserva. Todo esto serà ordenado por los reglamentos correspondientes.

Art. 49. La pena de reclusion no podrà pasar de diez años, á escepcion de los casos espresados en los artículos 50, 102 i 105.—(*V. art.* 2,° *lei* 7.)

Art. 50. Cuando las mujeres que hayan sido condenadas à trabajos forzados ó presidio sean puestas en una casa de reclusion, conforme à los artículos 42 i 45, no harán suyo el producto de su trabajo, i podrà durar la pena hasta por diez i seis años en el primer caso, i por doce en el segundo.

Art. 51. El reo condenado á la pena de vergüenza pública serà sacado de la càrcel entre las nueve i las doce del dia, atadas las manos, descubierta la cabeza, i sobre un jumento guiado del diestro por el ejecutor de la justicia. Al salir de la càrcel i al llegar al sitio de la ejecucion se dará un pregon en que se esprese el nombre, patria, vecindad i delito del reo, i la pena que va á sufrir. En la plaza ó lugar público que haya designado la sentencia, sobre un tablado se le atarà á un palo, en cuya estremidad superior se pondrá un cartelon con el nombre del reo, patria, domicilio, i delito por qué se le condenò. Allí permanecerá, por el espacio de dos horas, sin permitirse que ninguno lo maltrate ó injurie. Concluido este tiempo se le volverá à conducir à la cárcel, en los mismos términos que se le habia sacado.

Art. 52. El condenado á prision la sufrirá dentro de la provincia de su domicilio en un castillo, ciudadela ó fuerte, ó una cárcel bien segura, separado en cuanto fuere posible de los demas presos. Allí se ocuparà en los trabajos de su eleccion, cuyo producto hará integramente suyo, con calidad de proveer por sí á su subsistencia siempre que su trabajo ó sus haberes sean suficientes al efecto.

Art. 53. La pena de prision no podrá pasar de ocho años.

Art. 54. El reo condenado á espulsion del territorio de la República, serà conducido en calidad de preso hasta ponerlo fuera de él.

Art. 55. La espulsion del territorio de la República nunca podrà pasar de quince años.

Art. 56. El sentenciado á confinamiento de un distrito parroquial, canton ó provincia determinada, serà enviado à la autoridad local respectiva, à la cual deberá noticiar su habitacion i modo de vivir, i no podrá salir del lugar señalado para el confinamiento.

Art. 57. El que fuere condenado à destierro de un lugar ó distrito determinado, serà sacado de allí en calidad de preso, i en sus límites se le pondrá en libertad.

CAPÍTULO 3.°—*De las penas no corporales.*

Art. 58. Los declarados infames perderán, hasta obtener rehabilitacion, todos los derechos de ciudadanía; no podràn ser acusadores sino en causa propia, ni declarar en juicio sino para dar simples noticias; ni ser peritos, ni jurados, ni albaceas, ni tutores, ni curadores, ni àrbitros, ni ejercer el cargo de hombre bueno; ni servir en el ejército ni armada, ni en la guardia nacional; ni tener empleo, comision, oficio ni cargo público; ni ser herederos ni legatarios sino de sus ascendientes i descendientes; ni obtener el usufructo de los bienes de sus hijos.

Art. 59. Cuando el reo sea condenado à la pérdida de los derechos políticos i civiles, sin espresarse cuales, no podrán hasta obtener rehabilitacion ejercer los siguientes: elejir, ni ser elejido; ejercer empleo, funcion, comision ó cargo público; ser jurado, ni perito; ser empleado como testigo en los actos civiles; ser acusador sino en causa propia; ser albacea, tutor ó curador; ser àrbitro, ni arbitrador; adquirir por título de legado ó de herencia sino es de sus ascendientes ó descendientes.

Art. 60. Si la condenacion fuere solamente à la pérdida de algunos derechos políticos ó civiles, solo se perderàn aquellos que conforme à la lei se espresen en la sentencia.

Art. 61. La suspension de los derechos políticos i civiles consiste en la prohibicion temporal de ejercer alguno ó algunos de estos derechos, en los términos espresados en los dos artículos anteriores.

Art. 62. El reo á quien se imponga la sujecion à la vijilancia especial de las autoridades, deberá dar cuenta á la autoridad local de su habitacion i modo de vivir, i presentársele personalmente en los periodos i ocasiones que esta le prevenga. En caso de faltar el reo à presentarse, ò de que por algun otro motivo se haga sospechoso, podrà confinársele á algun lugar donde pueda trabajar: i en caso de que viole el confinamiento se le impondrà la pena establecida en el artículo 113.

Art. 63. Acerca de la inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener empleo ó cargo público en jeneral, ó en clase determinada, ò para ejercer alguna profesion ú oficio, se estará á lo que la lei ordene en los casos respectivos.

(a) Art. 64. Cuando habiendo sido condenado un reo à la pena de privacion ó suspension de empleo, oficio, profesion ó cargo público, no pueda aplicársele dicha pena por no tener ya el empleo, oficio, profesion ó cargo público cuando debiera comenzar à sufrirla, se le hará sufrir una subsidiaria: esta será cuatro años de prision por la privacion de empleo, oficio, profesion ó cargo público; dos años de prision por la privacion de una pension; dos dias de prision por cada cuatro de suspension de empleo, oficio, profesion ó cargo público; i un dia de prision por cada cuatro de suspension de una pension.

Art. 65. La privacion ó suspension de empleo en que incurran los eclesiásticos, no lleva consigo la pérdida ò suspension de la dignidad eclesiástica que obtengan; i solo serán privados ó suspensos del ejercicio de la jurisdiccion i demas funciones anexas à dicha dignidad, igualmente que de los sueldos i rentas del empleo.

Art. 66. El condenado à arresto será puesto en càrcel, cuartel, cuerpo de guardia, casa municipal, ó cualquiera edificio ó establecimiento público acomodado al intento, segun las circunstancias del lugar, del delito ò culpa, i de la persona. Podràn ser arrestados en su propia casa las mujeres honestas, i los ancianos ó valetudinarios.

Art. 67. El arresto no podrà pasar de cuatro años.

Art. 68. El apercibimiento judicial consiste en espresarse i declararse en la determinacion del juez la falta en que ha incurrido el reo, advirtiéndole que ha faltado à su deber, i previniéndole que se abstenga de reincidir, porque en tal caso será castigado con mayor severidad.

Art. 69. El que deba dar fianza de buena conducta tendrá obligacion de presentar un fiador abonado, à satisfaccion de la autoridad respectiva, i si no lo diere sufrirá un destierro del lugar de su domicilio á diez i seis leguas por lo menos, por seis meses à tres años, segun las circunstancias particulares del caso. La obligacion del fiador consiste en satisfacer las costas, daños i perjuicios, i en pagar una multa desde veinticinco á quinientos pesos. La cantidad de la multa en que incurra el fiador la asignará el juez en la misma sentencia en que declare la obligacion de dar fianza.

Art. 70. Las multas pueden ser determinadas ó indeterminadas. Son determinadas cuando se fija i determina la cantidad: son indeterminadas cuando no se determina la cantidad, como cuando se señala una cuota parte de los bienes del reo, ó una parte, ó uno ó mas tantos de una cantidad incierta.

Art. 71. Cuando la multa se impone de una cuota de los bienes del reo, jamás podrá esceder de un valor igual à la quinta parte de estos.

Art. 72. Las armas, instrumentos ò utensilios con que se haya ejecutado un delito, i los efectos en

(a) Reformado Art. 4.° de la L. de 26 de abril de 1845

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que este consista, ò que formen el cuerpo de él, se aplicaràn à la República como multa, à no ser que la sentencia disponga que se destruyan, ó que se devuelvan à un tercero á quien se hubieren robado ó sustraido, ó que sin culpa suya se haya usado de ellos para cometer el delito.

Art. 73. Cuando el reo no pueda pagar con sus bienes la multa que se le haya impuesto, el juez le concederà un plazo proporcionado para el pago, bajo la correspondiente fianza, i entre tanto quedarà suspenso de los derechos de ciudadanía. Si este medio no bastare, por absoluta insolvencia del reo, se le conmutarà la multa en arresto, en razon de un dia por cada peso que debiera satisfacer.

Art. 74. En todo delito ó culpa, ademas de la pena de la lei, se debe imponer à los autores ò cómplices, ausiliadores ó encubridores la condenacion de costas mancomunadamente, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas i á otros ménos, segun el grado de culpabilidad, i de que los solventes paguen por los insolventes.

Art. 75. El que esté constituido en cierta i absoluta insolvencia, no será molestado en su persona por las costas.

Art. 76. Asimismo, en todo delito de que resulten daños i perjuicios contra la causa pública ò contra los particulares, se deberá condenar de mancomun i solidariamente à los autores, á los cómplices i ausiliadores, sin perjuicio de que se pueda gravar à unos mas que á otros como queda espresado, al resarcimiento de todos los daños, i la indemnizacion de todos los perjuicios que hayan resultado.

Art. 77. Si los reos, ò los que deban responder por ellos, no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condenacion pecuniaria, se aplicará el valor de lo que tengan del modo siguiente:—

1.° Para reintegrar el importe de los alimentos que se les hubieren suministrado.

2.° Para resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios à quienes los hayan sufrido.

3.° Para el pago de costas.

4.° Para las multas.

Art. 78. Cuando para agravar la pena se mande que se notifique públicamente la sentencia, el reo la oirà en el tribunal ó juzgado respectivo, en audiencia pública, à puerta abierta, para que puedan asistir todos los que quieran. Cuando para el mismo objeto se prevenga que los còmplices, ausiliadores ó encubridores asistan à ver ejecutar la sentencia de los autores ò reos principales, saldrán de la prision con sus propios vestidos, atadas las manos, en pos del que ó de los que vayan á sufrir la pena, i se sentarán sobre banquillos á diez pasos de distancia de estos.

Capítulo 4.°—*De la rehabilitacion* (a).

Art. 79. El reo declarado infame, si hubiere de sufrir esta nota sin otra pena, podrá despues de haberla sufrido por espacio de ocho años obtener su rehabilitacion, si en todo este tiempo ha observado buena conducta. Pero si la nota de infamia se le ha impuesto con otra pena corporal, deberà ademas sufrir esta antes de obtener la rehabilitacion.

Art. 80. En los mismos términos podrá obtener rehabilitacion cuando se le haya impuesto la pena de privacion de los derechos políticos i civiles, ó de algunos de ellos.

(a) Véanse los artículos 6.° i 7.° lei 11.

Art. 81. Los demas reos, que por la naturaleza de las penas hayan quedado privados de los derechos políticos, podrán obtener rehabilitacion para ejercer tales derechos despues de cumplidas sus condenas, siempre que hayan observado buena conducta.

Art. 82. Los artículos precedentes se imprimiràn, fijarán i estaràn en los sitios oportunos de los respectivos establecimientos, donde puedan leerlos los delincuentes que alli se hallen, i ademas se les leeràn cada mes, so pena de una multa de cinco à veinte pesos al jefe inmediato del establecimiento que descuidare su cumplimiento.

Art. 83. Todas las resoluciones de los tribunales sobre rehabilitacion, se publicaràn en las cabeceras de los distritos parroquiales donde se hallaren los reos.—(*V. art.* 9.° *lei* 11.)

Capítulo 5.°—*De la prescripcion de las penas.*

Art. 84. Por muerte del acusado termina el derecho de imponerle pena por el delito ó delitos ó culpas cometidas.

Art. 85. Por el decurso del tiempo, i en los términos que se espresaràn, los que hayan cometido algun delito ó culpa quedan esentos i libres de la pena en que hayan incurrido. Respecto al resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios, la accion queda sujeta à lo que dispone la lei civil.

Art. 86. La pena por injurias ó ultrajes se prescribe por noventa dias contados desde aquel en que se ha cometido la injuria ó ultraje, si el ofendido estaba presente, ó llegado la injuria à su noticia si estaba ausente. Si ha comenzado la accion i el acusador abandonare la querella, la pena se prescribe por treinta dias contados desde el en que se abandonó la querella.

Art. 87. La pena en que se incurre por adulterio i estupro se prescribe por un año, contado desde que supo la perpetracion del delito el que puede acusar.

Art. 88. En los demas delitos i culpas que tengan señalada pena corporal ó infamante, la pena se prescribe por diez años. En los delitos i culpas que tengan señalada otra pena, esta se prescribe por el trascurso de cuatro años. En ambos casos se cuentan los términos desde el dia en que se perpetró el delito ó culpa.

Art. 89. Por cualquier nuevo delito que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripcion, se interrumpe esta, i deberà empezarse à contar su término desde la fecha del segundo delito.

Art. 90. La demanda civil por resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios, no interrumpe la prescripcion de la pena en que se ha incurrido.

Art. 91. No ha lugar jamas à prescripcion en los delitos de traicion, parricidio, asesinato ó incendio, ni contra lo sentenciado en juicio seguido conforme á las leyes, bien por acusacion ó de oficio.

Art. 92. Sin embargo de la prescripcion de la pena ordinaria, los delincuentes quedarán sujetos por un tiempo que no esceda de cinco años à la vijilancia especial de las autoridades, siempre que se compruebe el delito cometido.

LIBRO SEGUNDO.

De los delincuentes, i del modo de graduar los delitos i aplicar las penas.

TITULO I.

De los delincuentes.

Capítulo 1.°—*De las personas punibles.*

Art. 93. Seràn castigados conforme à este còdigo

sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se prescribe:—

Los nacionales i estranjeros que dentro del territorio de la República cometan algun delito ó culpa, salvas respecto á los últimos las escepciones establecidas por el derecho internacional.

Los ajentes diplomáticos de la Nueva Granada que cometan en pais estranjero cualquier delito ò culpa; i los mismos i cualesquiera otros empleados del Gobierno en pais estranjero, que cometan algun acto de desobediencia ó infidelidad al mismo Gobierno, ó algun delito ó culpa en el ejercicio de sus funciones.

Los nacionales i estranjeros que fuera del territorio granadino se hayan hecho culpables como autores, cómplices ó ausiliadores de algun delito contra la seguridad i tranquilidad ó contra la Constitucion de la República; que hayan falsificado ó introducido en la Nueva Granada moneda nacional falsificada; que hayan introducido en el Estado monedas estranjeras falsificadas de las que circulan legalmente en la Nueva Granada; que hayan falsificado ò introducido papel sellado falsificado; que hayan falsificado el gran sello de la República, ó los del despacho del Ejecutivo, ò los que usan los tribunales i demas autoridades conforme á la lei, ó los documentos de crédito liquidados i reconocidos á cargo de la Nacion, ó los vales, libramientos ó cartas de pago de las tesorerías nacionales ú otras oficinas de hacienda que circulen bajo la garantía del Gobierno, ó los billetes de bancos legalmente incorporados; siempre que en todos estos casos no hayan sido juzgados i sentenciados en la nacion en cuyo territorio se cometió el delito, i que sean aprehendidos en la Nueva Granada, ó que el Gobierno obtenga su entrega.

Los nacionales i estranjeros que cometan actos de piratería i sean aprehendidos por las autoridades granadinas, siempre que en otra nacion no hayan sido juzgados i sentenciados por los delitos espresados.

Los comandantes, oficiales, tripulacion i marinería de los buques de guerra nacionales, que cometan algun delito ó culpa en alta mar, ó á bordo de su buque en las aguas de una nacion estranjera.

Los capitanes, pasajeros i tripulacion de los buques mercantes de la Nueva Granada que cometan algun delito ó culpa en alta mar, ó dentro de las aguas de una nacion estranjera, siempre que en este último caso no hayan sido juzgados i sentenciados en la nacion dentro de cuyo dominio se cometió el delito.

Los nacionales que hayan cometido algun delito ó culpa contra un nacional en pais estranjero, siempre que no hayan sido juzgados i sentenciados por tal delito ó culpa en la nacion en que se cometió, i que estando en la Nueva Granada se haya intentado la accion contra ellos por las personas interesadas conforme à las leyes.

Art. 94. Ninguno se eximirà de las penas prescritas en este còdigo, aunque se acoja à los templos i lugares reconocidos hasta ahora como asilo, sino que en todo caso se le aplicaràn precisamente las penas en que haya incurrido por el delito ó culpa perpetrados.

Art. 95. Son punibles, sujetos á la responsabilidad que les imponga la lei, no solamente los autores del delito, sino tambien los cómplices, los ausiliadores i los encubridores.

Art. 96. Son autores del delito:—

Los que lo cometen espontàneamente.

Los que hacen que otro lo cometa contra su voluntad, ya dándole alguna òrden de las que legalmente está obligado à obedecer i ejecutar; ya forzàndole para ello con violencia; ya privándole del uso de su razon; ya abusando del estado en que no la tenga; siempre que cualquiera de estos cuatro medios se aplique á sabiendas i espontáneamente para causar el delito, i que lo cause efectivamente.

Art. 97. Son cómplices:—

Los que espontàneamente i á sabiendas cooperan à la ejecucion del delito en el acto de cometerlo.

Los que, aunque no ayuden ó cooperen à la ejecucion del delito en el acto de cometerlo, suministran ó proporcionan espontáneamente las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este objeto.

Los que à sabiendas i espontàneamente, por sus discursos, sujestiones, consejos ò instrucciones provocan ó incitan directamente á cometer el delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa el delito de resultas de dichos discursos, sujestiones, consejos ó instrucciones.

Los que espontáneamente i á sabiendas, por soborno ò cohecho, con dàdivas ó promesas, ó con ordenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables, hacen cometer el delito que de otra manera no se cometeria.

Art. 98. Son ausiliadores i fautores:—

Los que espontáneamente i á sabiendas conciertan de consuno la ejecucion de un delito que llegue á tener efecto, pero que no cooperan ni ayudan á su perpetracion en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios espresados en el artículo anterior.

Los que sin concierto previo, pero sabiendo que se va á cometer un delito, sin ayudar ni cooperar para su ejecucion, acompañan en ella espontáneamente al que lo comete, ó se aprovechan con el reo principal de las consecuencias del delito.

Los que habiendo ordenado, aconsejado, enseñado ó facilitado espontáneamente i á sabiendas la ejecucion de un delito, sobornado, amenazado ó provocado para ello, no causan en efecto aquel delito, sino que resulta otro mayor ò diferente del todo, por esceso ò por voluntad del ejecutor.

Los que espontàneamente i á sabiendas, por sus discursos, sujestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente á cometer el delito, contribuyen à que se cometa.

Los que espontáneamente conciertan con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito, que receptarán ú ocultarán la persona de alguno de ellos, ò las armas, instrumentos ó utensilios de la ejecucion, ó alguno de los efectos en que consiste el delito, ó que los comprarán, espenderán, ó distribuirán en todo ó parte.

Los que espontáneamente à sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó resguardan á los delincuentes para la ejecucion de un delito, ó les prestan para ello algun abrigo, noticia ó ausilio sin incurrir en los casos del artículo anterior, ó les facilitan medios de reunirse, ó les ofrecen antes de la ejecucion, i con conocimiento del delito que se va à cometer, proteccion ó defensa.

Art. 99. Son encubridores:—

Los que espontàneamente, sin concierto ni cono-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cimiento anterior à la perpetracion del delito, receptan ó encubren despues la persona de alguno ó algunos de los autores, cómplices ò ausiliadores; ó los protejen ó defienden, ó les dan ausilios i noticias para que se precavan ó fuguen; ú ocultan alguna de sus armas, ó alguno de los instrumentos ó utensilios con que se cometiò el delito, ó alguno de los efectos en que este consista; ó compran, espenden ó distribuyen algunos de dichos efectos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos ó utensilios han servido para el delito, ó que de él han provenido aquellos efectos.

Los que espontàneamente, aunque sin conocimiento de delito determinado que se haya cometido, acojen, receptan, protejen ó encubren á los malhechores sabiendo que lo son, ó les facilitan lugar de reunion ó seguridad, ú ocultan sus armas, ó les suministran ausilios i noticias para que se precavan de ser aprehendidos.

Los que sabiendo que se va à cometer un delito, i pudiendo avisarlo, no lo avisan á las autoridades públicas con la oportunidad suficiente para que puedan impedirlo.

Art. 100. Los còmplices serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta por la lei á los autores.

Los ausiliadores serán castigados con una pena que no sea menos de la mitad, ni mas de las dos terceras partes de la misma pena.

Los encubridores lo serán con una pena que no sea menos de la cuarta parte, ni mas de la mitad de dicha pena: salvas en todos tres casos las disposiciones particulares de la lei cuando determine otra cosa.

Art. 101. Los cómplices i ausiliadores de reos incursos en pena de muerte ó de vergüenza pública, asistirán precisamente á presenciar la ejecucion de la sentencia.

Art. 102. No se impondrá pena de trabajos forzados, ni de presidio, al mayor de setenta años. El que en esta edad hubiere de ser sentenciado á dichas penas, será condenado á reclusion por el tiempo que debia sufrirlas. El que hallándose en trabajos forzados ó presidio, cumpliere los setenta años, pasará á acabar el resto de su condena en una casa de reclusion.

Art. 103. Si el menor de diez i siete años cometiere un delito que merezca pena de muerte, será condenado á doce años de trabajos forzados; si la de vergüenza pública, à tres años de presidio; si la de infamia, á tres años de reclusion: quedando sujeto despues à la vijilancia de las autoridades, en el primer caso por cinco años, en el segundo por tres, i en el tercero por dos años.

Art. 104. Si incurriere en delito que tenga señalada pena de espulsion del territorio del Estado, sufrirà por igual tiempo la de confinamiento en el lugar que se estime mas á propósito para su educacion i correccion.

Art. 105. Si el menor de catorce años cometiere un delito que por la lei tenga señalada pena de trabajos forzados ó de presidio, sufrirà la de reclusion por igual tiempo.

Capítulo 2.°—*De las personas escusables.*

Art. 106. Son escusables, i no estan por consiguiente sujetos à pena alguna:—

El que se halle en estado de verdadera demencia ó locura al tiempo de cometer la accion, ó privado involuntariamente del uso de su razon.

El que comete la accion contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia á que no haya podido resistir, ó por alguna órden de las que esté precisamente obligado à obedecer i ejecutar.

El menor de siete años.

Art. 107. El que viola la lei en un estado de embriaguez absoluta, si esta ha sido involuntaria no merece pena alguna; mas si ha sido voluntaria, se le impondrà la pena determinada por la lei.

Art. 108. En ningun caso se impondrá pena al menor de diez años i medio, i solamente se prevendrá à los padres, abuelos ó curadores cuiden de él, le den educacion, i lo corrijan convenientemente. Pero si hubiere fundado motivo para desconfiar de que los padres, abuelos ó tutores lo corrijan, ó se comprobare que es incorrejible, se le pondrà en una casa de reclusion por el término que se estime conveniente, segun su edad i circunstancias del caso, con tal que no pase de la época en que cumpla diez i siete años.

Art. 109. Los encubridores de sus ascendientes ó descendientes en línea recta, ó de sus maridos ó mujeres, ò de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no sufriràn por esto pena alguna; escepto si ocultaren alguno ó algunos de los efectos en que consista el delito para aprovecharse de ellos, ó los compraren, espendieren ó distribuyeren sabiendo su procedencia, en cuyos casos serán castigados con la pena señalada à los encubridores en el artículo 100.

Capítulo 3.°—*De los que responden de las acciones de otros.*

Art. 110. La responsabilidad pecuniaria, é indemnizacion de daños i perjuicios, procedente de accion criminal cometida por hijos de familia, por menores i pupilos, por esclavos ò domésticos, i finalmente por personas que dependen de otro, se hará efectiva de los bienes propios ó peculios particulares de dichas personas, sin que aquellos de quienes dependen tengan mas responsabilidad que la civil i subsidiaria en sus respectivos casos i conforme á las leyes civiles.

Capítulo 4.°—*De los que por la fuga, ó de cualquier otro modo pretenden eludir la pena.* (a)

Art. 111. A los condenados á trabajos forzados, presidio, reclusion, prision ó arresto que se fugaren, se reagravarà la pena con una quinta à una tercera parte mas del tiempo por qué estaban condenados.

Art. 112. Los condenados á espulsion del territorio de la República, si volvieren à él durante el tiempo de la condena, perderán el tiempo que habian sufrido de espulsion, i despues serán espulsados por el mismo tiempo que lo habian sido antes.

Art. 113. Los que violaren el confinamiento serán castigados con un año de reclusion i perderán el tiempo que hayan sufrido de la condena, debiendo empezar à cumplirla nuevamente.

Art. 114. Los que hayan sido desterrados perpetuamente de algun lugar ó distrito determinado, si vuelven á dicho lugar ó distrito sufrirán la pena de dos años de presidio, i despues volverán á ser desterrados: si el destierro fuere temporal, sufrirán la pena de un año de reclusion, i despues serán desterrados por el mismo tiempo que lo habian sido antes.

Art. 115. Para reagravar ó imponer las penas en

(a) Vease la L. de 13. parte 3ª de este tratado.

los términos espresados en los artículos anteriores, no es necesario que los reos estén ya sufriendo sus condenas, sino que basta que se les haya notificado la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 116. Los que se fuguen perderán el tiempo que habian sufrido anteriormente, i se les comenzará à contar de nuevo; i para obtener rehabilitacion serà necesario que pasen nueve años despues de la nueva condena, observándose lo dispuesto en el artículo 79.

Art. 117. Cuando un reo durante la fuga cometiere un nuevo delito, en que la pena señalada por la lei tenga màximo i mínimo, se le aplicará siempre el màximo de la pena.

Art. 118. Los artículos de este capítulo se imprimirán i tendràn siempre fijos en los lugares oportunos de todos los establecimientos destinados al castigo de los reos, para que estos puedan leerlos; i se les leerán cada mes, bajo la pena de diez á veinticinco pesos en que incurrirán los jefes inmediatos de tales establecimientos si faltan à esta disposicion.

TITULO II.

De las circunstancias que agravan ó disminuyen los delitos i culpas, i del modo de graduarlos i aplicar las penas.

Capítulo 1.°—*De las circunstancias que agravan ó disminuyen la malicia del delito ó culpa.*

Seccion 1.ª—De las circunstancias agravantes.

Art. 119. En todo delito ò culpa se tendràn por circunstancias agravantes, ademas de las que esprese la lei en sus casos respectivos, las siguientes.

1.ª El mayor perjuicio, alarma, riesgo, desórden ó escàndalo que cause el delito ó culpa.

2.ª La mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de delitos.

3.ª La mayor malicia, premeditacion i sangre fria que haya en la accion; la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia ó artificio; ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla.

4.ª La mayor ilustracion i dignidad del delincuente, i sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó con las personas contra quienes delinquiere.

5.ª El mayor número de personas que concurran al delito ò culpa.

6.ª El cometerlo con armas, ó en sedicion, tumulto ó conmocion popular, ó en incendio, naufrajio ú otra calamidad ò conflicto.

7.ª La mayor publicidad ò respetabilidad del sitio del delito ò culpa, i la mayor solemnidad del acto en que se cometa.

8.ª La mayor superioridad ó influencia del reo con respecto de otro à quien dé órdenes, consejos ò instrucciones para delinquir, ó le seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello.

9.ª En todos los delitos contra las personas serán circunstancias agravantes contra el reo la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefension, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.

Seccion 2.ª—De las circunstancias que disminuyen la malicia del delito ó culpa.

Art. 120. En todo delito ó culpa se tendràn por circunstancias que disminuyen su malicia i gravedad, ademas de las que la lei declare en los casos respectivos, las siguientes:—

1.ª La corta edad ó la decrepitud del delincuente, ó su falta de ilustracion.

2.ª La indijencia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocacion ó exaltacion del momento, el acometimiento pronto é impensado de una pasion, que hayan influido en el delito.

3.ª El haberse cometido este por amenazas ó seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo.

4.ª El ser el primer delito, i haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente.

5.ª El presentarse voluntariamente á las autoridades despues del delito, ó confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

Capítulo 2.°—*De la graduacion de los delitos i culpas, i aplicacion de las penas.*

Art. 121. En los casos en que la lei imponga al delito ó culpa pena corporal, ó no corporal, de tiempo ó de cantidad indeterminada, i fijando solamente el mínimo i el màximo, los jueces deberàn, cuando declaren el delito ó culpa, declarar tambien el grado (a).

Art. 122. En cada uno de estos delitos ó culpas habrà tres grados: el 1.° ó el mas grave de todos; el 2.° ó el de inferior gravedad; i el 3.° ó el menos grave de todos.

Art. 123. Para la calificacion del grado, atenderán los jueces á la mayor ó menor gravedad, i al mayor ó menor número de las circunstancias que agraven ó disminuyan el delito, conforme á la disposicion respectiva de la lei.

Art. 124. Al delito de primer grado se aplicarà el máximo de la pena señalada en la lei, ó podrá disminuirse hasta una sesta parte de la diferencia entre el màximo i el mínimo.

Al delito en segundo grado se aplicarà el término medio del mínimo i máximo señalado por la lei, ó podrá aumentarse ó disminuirse el término medio hasta una sesta parte de la diferencia entre el máximo i el mínimo.

Al delito en tercer grado se aplicarà el mínimo, ó se aumentarà este hasta una sesta parte de la diferencia entre el màximo i el mínimo; dejàndose este arbitrio en todos estos casos al prudente juicio de los jueces que aplican la pena, segun la mayor ó menor gravedad que resulte.

Art. 125. Cuando la lei imponga pena fija i determinada, serà esta la que se aplique, sin que pueda aumentarse ni disminuirse por el juez, i sin que sea necesario determinar el grado del delito ò culpa.

Art. 126. En los casos en que la lei imponga una parte de la pena señalada à un delito ó culpa, se graduarán estas partes, por lo relativo à penas que no consistan en tiempo determinado, segun la regla siguiente:—

La pena de muerte se tendrá por equivalente á veinticuatro años de trabajos forzados.

La de vergüenza pública, à dos años de trabajos forzados.

La de destierro perpetuo de lugar ó distrito determinado, à veinticuatro años de igual destierro.

La de infamia, á dos años de presidio.

La de inhabilitacion perpetua, à veinticuatro años de la misma.

La de privacion de empleo, á doce años de suspension.

(a) El artículo 4.° lei 8, P. 2, T. 1, contiene una escepcion á las reglas establecidas por los artículos 121, 122 i 124 de este código.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 127. La pena de privacion ó suspension de los derechos políticos i civiles, ó de algunos de ellos; el apercibimiento judicial; la obligacion de dar fianza de buena conducta, i el oir públicamente la sentencia; se impondrán, en los casos del artículo precedente, siempre que estuvieren señaladas al delito principal.

Art. 128. Cuando algun delito de los comprendidos en este código resultare con circunstancias que no estén espresadas literalmente en ninguna de sus disposiciones, pero que á juicio de los jueces tengan una perfecta semejanza i analojía con otras de las literalmente espresadas, podrán tenerse en consideracion para la graduacion del delito ó culpa i para la aplicacion de la pena.

Art. 129. En todo caso en que el juez dudare fundadamente sobre cual de dos ó mas penas debe aplicar á un delito ó culpa, aplicará siempre la menor.

Art. 130. Cuando la lei autorice al juez para imponer una multa ú otra pena, dejando cualquiera de las dos á su prudente arbitrio, aplicará precisa i determinadamente una de ellas, sin dejarlo nunca á la eleccion del reo.

Art. 131. En el caso de que algun reo haya de ser sentenciado por dos ó mas delitos, de los cuales el uno tenga señalada la pena de muerte, i los demas otras diferentes, sufrirá solamente la mayor; pero se impondrán con ella la de infamia si la mereciere el reo, i las penas pecuniarias en que hubiere incurrido.

Art. 132. Si el reo en el caso del precedente artículo mereciere por un delito espulsion, destierro, confinamiento, sujecion á la vijilancia, ú obligacion de dar fianza; i por otro trabajos forzados, presidio, reclusion, prision ó arresto; sufrirá estas últimas penas respectivamente, i despues será espulsado, desterrado, confinado, sujeto á la vijilancia ú obligado á dar fianza.

Art. 133. El que por dos ó mas delitos ó culpas incurra en dos ó mas penas distintas, dentro de la clase de trabajos forzados, presidio, reclusion, prision ó arresto, sufrirá la pena mayor en el caso respectivo, aumentándosele el tiempo de la otra ú otras, con la proporcion siguiente:—

Un año de trabajos forzados por cada dos años de presidio ó reclusion, ó por cada tres años de prision ó arresto.

Un año de presidio por cada año i medio de reclusion.

Un año de presidio por cada dos años de prision ó arresto.

Art. 134. El que por un delito ó culpa merezca prision, i por otro ú otros arresto, sufrirá todo el tiempo de este en la prision.

Art. 135. En todos los casos de los tres artículos anteriores, las demas penas no espresadas en ellos se impondrán i ejecutarán todas, cuales las prescriba la lei por los diferentes delitos ó culpas en que hubiere incurrido el reo.

Capítulo 3.°—*De las reincidencias.*

Art. 136. El que habiendo sufrido, ó estando sufriendo alguna pena por algun delito ó culpa, cometiere otro delito ó culpa diferente del primero, será castigado por este con el máximo de la pena.

Art. 137. El que habiendo sido condenado por un delito ó culpa, cometiere despues el mismo delito ó culpa, será castigado por la primera reincidencia con doble pena de la que está señalada al delito, i por la segunda i demas reincidencias con pena triple.

Para que el duplo i triplo que se impone al reincidente en este artículo pueda estimarse en las penas fijas é indivisibles, se computará por la siguiente escala.

Penas señaladas por la lei.	1.ª reincidencia.	2.ª reincidencia.
Verguenza pública.	*Verguenza con dos años de trabajos forzados.*	*Verguenza con 4 años de trabajos forzados.*
—o—	—o—	—o—
Infamia.	*Infamia con un año de trabajos forzados.*	*Infamia con dos años de trabajos forzados.*
—o—	—o—	—o—
Destierro perpetuo de algun lugar ó distrito determinado.	*Destierro igual con tres años de reclusion.*	*Destierro igual con seis años de reclusion.*
—o—	—o—	—o—
Pérdida de los derechos políticos ó civiles.	*Pérdida con un año de prision.*	*Pérdida con dos años de prision.*
—o—	—o—	—o—
Inhabilitacion perpetua para ejercer empleo, profesion o cargo público.	*La misma con tres años de confinamiento.*	*La misma con seis años de confinamiento.*
—o—	—o—	—o—
Privacion de empleo, cargo ó profesion.	*Privacion con inhabilitacion por seis años.*	*Privacion con inhabilitacion por doce años.*
—o—	—o—	—o—
Apercibimiento judicial.	*Apercibimiento con seis meses de arresto.*	*Apercibimiento con un año de arresto.*

Art. 138. Cuando por la union de las penas con otras, ó por su duplicacion i triplicacion en los casos de reincidencia, segun lo que queda prevenido, resultare que se deba imponer al reo un número de años de trabajos forzados, presidio, reclusion, prision ó arresto que esceda de la mayor duracion respectiva de estas penas, no se impondrá sino el máximo, i se completará el tiempo que falte en la pena menos grave inmediata, segun el órden siguiente:—trabajos forzados, presidio, reclusion, prision, arresto, confinamiento.

Art. 139. Cuando en los casos del artículo anterior hubiere de imponerse espulsion del territorio de la República por mas de quince años, solo se impondrá por este tiempo, i el reo sufrirá el resto de su condena en confinamiento, en un lugar distante treinta leguas por lo menos del en que se cometió el delito.

LIBRO TERCERO.

De los delitos i culpas contra la sociedad, i de sus penas.

TITULO I.

De los delitos i culpas contra la Constitucion.

Capítulo 1.°—*De los delitos i culpas contra la libertad de la Nacion.*

Art. 140. Los que conspiren á trastornar, destruir, ó alterar por vias de hecho la Constitucion de la República de la Nueva Granada, ó el Gobierno popular representativo que en ella se establece; ó á que se confundan en una persona ó cuerpo los poderes políticos; ó á que se ejerzan por otras corporaciones ó individuos que los nombrados conforme á la misma Constitucion; ó á impedir que se reuna el Congreso ó alguna de sus Cámaras en las épocas ó casos señalados por la Constitucion, ó para disolverlas; son traidores, sufrirán la pena de diez i seis años de trabajos forzados, serán declarados infames, i pagarán una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 141. Los que antes de ser descubiertos desistieren voluntariamente de su intento, solo serán apercibidos i puestos bajo la vijilancia de las autoridades por cinco años.

Art. 142. Los que habiendo entrado en la conspiracion la denunciaren oportunamente, para que puedan las autoridades impedir sus efectos ó el que se haga cualquiera tentativa, no sufrirán pena alguna.

Art. 143. Los que hicieren alguna tentativa con cualquiera de los objetos indicados en el artículo 140 son traidores; i si no han llegado á tomar armas, serán castigados con la pena de diez i seis años de trabajos forzados, con una espulsion por diez años del territorio de la República, con la declaracion espresa de infamia, i con una multa igual á la octava parte del valor libre de sus bienes.

Art. 144. Los que habiendo entrado en tal tentativa i antes de ser descubiertos, desistieren, solo sufrirán la pena de cinco años de reclusion i de quedar sujetos á la vijilancia de las autoridades por cinco años.

Art. 145. Los comprendidos en dicho delito que lo denunciaren oportunamente para que puedan las autoridades impedir sus resultados, solo serán apercibidos i sujetos á la vijilancia de las autoridades por dos años.

Art. 146. Cuando la tentativa se ha hecho con armas, los delincuentes que las hayan tomado i los que les acompañaren serán declarados traidores é infames, sufrirán la pena de muerte, i una multa igual á la quinta parte del valor libre de sus bienes.

Art. 147. Los que en tal estado desistieren voluntariamente de su intento, solo sufrirán la pena de diez años de reclusion, i despues serán puestos bajo la vijilancia de las autoridades por seis años.

Art. 148. El que para alguno de los objetos espresados en el artículo 140 hiciere proposicion á otra ú otras personas, i no fuere aceptada por estas, será castigado con una reclusion de uno á dos años i con la sujecion á la vijilancia de las autoridades por tres años.

Art. 149. Aquellos á quienes habiéndose hecho tal proposicion, no dieren el correspondiente aviso á la autoridad pública dentro de cuarenta i ocho horas, sufrirán una reclusion por ocho meses, i serán apercibidos; i si no habiendo dado el aviso se sigue la conspiracion ó tentativa, serán castigados como encubridores de estos delitos.

Art. 150. El granadino que de palabra ó por escrito tratare de persuadir que no se guarde en todo ó parte la Constitucion de la República en la Nueva Granada ó en algunos de sus distritos parroquiales, cantones ó provincias, sufrirá la pena de privacion de los derechos políticos i civiles, i de dos á seis años de prision en alguna fortaleza ó cárcel distante del lugar en que se cometió el delito.

Art. 151. Si incurriere en este delito un funcionario ú empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerza su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, sufrirá la privacion de los derechos políticos i civiles, i de cuatro á ocho años de prision, i despues será confinado por dos á cuatro años á un lugar distante por lo menos veinte leguas del en que se cometió el delito.

Art. 152. Si se publicare el escrito por la imprenta en los casos de los dos artículos anteriores, se reagravará al editor la pena con dos años mas de prision i con una multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 153. El cura ó prelado de la iglesia que presida el acto en que se pronuncie el discurso ó sermon, i no lo impidiere; el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ú escrito oficial; el funcionario político superior del lugar, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recojan i procedan contra el culpable, segun sus respectivas atribuciones; sufrirán una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 154. Si el funcionario ó empleado público, ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ú escrito oficial de que habla el artículo precedente, causaren alguna sedicion, motin ó alboroto popular, sufrirán las penas prescritas contra los autores principales de este delito, segun la clase á que corresponda; pero en ningun caso se podrá aplicar una pena menor que las señaladas en el artículo 151.

Art. 155. El granadino que de palabra ó por escrito propagare cualquiera máxima ó doctrina que tenga una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion por vias de hecho, sufrirá la pena de privacion de los derechos políticos i civiles, i una prision por uno á cuatro años.

Art. 156. Si el escrito se publicare por la imprenta, se reagravará la pena al editor con un año mas de prision, i con una multa de ciento á doscientos pesos.

Art. 157. El que en sitio público, ó en concurrencia, diere voz sediciosa contra la observancia de la Constitucion, sufrirá por este solo hecho la pena de uno á dos años de prision, i la suspension de los derechos políticos i civiles por dos á seis años.

Art. 158. Si un funcionario ú empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cometiere los delitos espresados en los tres artículos precedentes ejerciendo las funciones de su ministerio, se le impondrán en cada uno de los casos indicados dos años mas de prision.

Art. 159. El estranjero que hallándose en territorio de la Nueva Granada incurriere en alguno de los delitos espresados en los artículos 150, 152, 155, 156 i 157, sufrirá una prision de uno á tres años, i no se le permitirá que permanezca en el territorio granadino.

Art. 160. El que de palabra ó por escrito provocare á la violacion de la Constitucion con sátiras, burlas ó invectivas, pagará una multa de sesenta á doscientos pesos, ó sufrirá un arresto de dos á ocho meses; duplicándose una ú otra pena si fuere funcionario ú empleado público el delincuente.

Art. 161. Pero si cometiere este delito un funcionario ú empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá ademas de la multa doble una prision de uno á dos años.

Art. 162. Si el delito de que hablan los dos artículos anteriores se cometiere por impresos, se reagravará la pena al editor con un año mas de prision i una multa de ciento á doscientos cincuenta pesos.

Art. 163. El funcionario ú empleado público que en calidad de tal i en cualquier tiempo, pretenda

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hacer responsable à un Senador ó Representante por los discursos que haya pronunciado ú opiniones que haya manifestado en las cámaras lejislativas, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion por ocho años para obtener empleo ó cargo público; sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 164. El funcionario ú empleado público que, fuera del caso del artículo 69 de la Constitucion (a), impidiere directa ó indirectamente que alguno ó algunos de los Senadores ó Representantes se presenten en las respectivas Cámaras, sufrirà la pena de privacion de empleo, cargo ú oficio público, i de cualesquiera pensiones que obtenga de la República; sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 165. El que usurpare alguna de las atribuciones que la Constitucion confiere clara i esclusivamente al Congreso ó alguna de sus Cámaras, no resultando esto de conocida incapacidad ó ignorancia, i el que en los mismos términos autorizare ó ejecutare las órdenes dadas para que tenga efecto la usurpacion, ò en virtud de ella, sufriràn una multa de diez á cien pesos si de dicha usurpacion no se siguiere daño à la República. Si de tal usurpacion se siguiere una guerra esterior ò una conmocion interior, ò la ocupacion de una parte del territorio de la República, ò la pérdida irreparable de algunos bienes nacionales, ó el aumento de la deuda nacional, ó la falta de cumplimiento de los compromisos que tenga la Nacion para con sus acreedores, ó una justa reclamacion de parte de una nacion estranjera; el reo sufrirà la pena de cuatro á doce años de trabajos forzados i la pérdida de los derechos políticos i civiles. Si de tal usurpacion se siguiere otro mal diverso de los mencionados, los reos sufriràn la pena de uno à seis años de reclusion, i la suspension de dos á ocho años de los derechos políticos i civiles. Esta pena se impondrà siempre, sin perjuicio de otra mayor si los reos incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 166. El que ejecutare alguna ò algunas òrdenes dirijidas á alguno de los objetos espresados en este capítulo, sufrirá las penas prescritas en cada uno de los casos, sin que le sirva de disculpa cualquiera òrden que haya recibido.

Art. 167.—(*Derogado por la lei* 10, *P.* 1, *T.* 1.)

Capítulo 2.°—*De los atentados contra los derechos políticos, ó de ciudadanía.*

Art. 168. El empleado ó funcionario parroquial á quien competa, que no convocare para las elecciones parroquiales aunque para ello no reciba órden alguna, avisando á los vecinos por lo menos con ocho dias de anticipacion el dia en que ellas deben abrirse con arreglo à la lei; ó que para dichas elecciones omitiere alguna de las formalidades ó dilijencias que por las leyes son de su incumbencia; serà privado de su empleo i pagará una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 169. El jefe político que no cuidare de que se abran las elecciones del canton en los dias señalados por la lei, ò no diere oportunamente las órdenes necesarias para que se abran à su tiempo las parroquiales, sufrirà la pena de privacion de empleo i una multa de doscientos pesos.

Art. 170. El gobernador que no cuidare de que celebre sus sesiones la cámara de provincia en las épocas señaladas por la lei, ó que no diere oportunamente las órdenes para que se reunan las asambleas electorales de canton, sufrirà la pena de privacion de empleo i una multa de cuatrocientos pesos.

Art. 171. Los que presidan las elecciones parroquiales, las asambleas electorales de canton i las cámaras de provincia, respectivamente, si no cuidaren en cuanto á ellos corresponda de que las elecciones se celebren con entero arreglo à la Constitucion i à la lei, serán castigados, segun sus casos, los primeros con una multa de veinticinco á cien pesos, los segundos con una multa de cincuenta à doscientos pesos, i los terceros con una multa de ciento á cuatrocientos pesos.

Art. 172. El que por vias de hecho impidiere la celebracion de las elecciones parroquiales ó de las de canton, ó de las de las cámaras de provincia, será castigado con la pena de privacion de los derechos políticos i civiles, i con cuatro á ocho años de prision.

Art. 173. El que con amenazas ó abuso de autoridad coartare directamente la libertad de los sufragantes en estas elecciones, serà castigado con la pena de suspension de los derechos políticos i civiles desde seis meses á dos años, i con igual tiempo de prision.

Art. 174. Si para ello usare de la fuerza de las armas, ó de alguna conmocion popular, será condenado á trabajos forzados por ocho á doce años; sin perjuicio de la pena mayor si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 175. El que concurriere con armas à las elecciones parroquiales, á las asambleas electorales de canton ó al lugar en que celebran sus sesiones las cámaras de provincia, i requerido para que se retire ó desarme no lo hiciere, sufrirà una suspension de los derechos políticos i civiles por uno à seis meses, i un arresto de cuatro à quince dias.

Art. 176. Los reos de cohecho ò soborno en cualquiera de las elecciones sobredichas, asi los que lo hagan como los que lo reciban ó acepten, serán privados de los derechos políticos i suspensos de los civiles por uno á cuatro años, i sufrirán ademas una multa de veinticinco à cien pesos. Igual pena sufrirán los que hayan hecho esta imputacion calumniosamente.

Art. 177. Los que estuvieren encargados en las elecciones de estender los votos de los sufragantes en los rejistros respectivos, ó de hacer el escrutinio de ellos, si cometieren algun fraude, ya sea falsificando los billetes en que se dan los sufrajios, ò escribiendo en los rejistros nombres diversos de los que debieran anotar, ó sustrayendo los votos que alguno de los elejidos hubiere obtenido, ó de otra manera semejante, sufrirán la pena de infamia, i la de dos à seis años de presidio.

Art. 178. Las disposiciones de los seis artículos precedentes son estensivas á las demas elecciones populares que se celebren conforme à la lei, i à cualesquiera reuniones de los concejos cantonales ó parroquiales, ó cuerpos colejiados legalmente establecidos; con sola la diferencia de que las penas en que se incurra serán la mitad de las que en ellos se señalan.

Art. 179. El granadino que, sin hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano, votare como tal en alguna de las elecciones parroquiales, serà castigado con una prision de quince dias à dos meses. Si en virtud de una sentencia judicial estaba suspenso ó privado del ejercicio de los derechos políticos, la prision serà por uno á cuatro años. Si fuere estranjero, se duplicarà el tiempo de la prision establecido en este último caso.

(a) De la Constitucion de 1832: véase el artículo 64 de la Constitucion vijente.

Art. 180. Cuando por tumulto, vias de hecho ò amenazas se impidiere á uno ó muchos ciudadanos ejercer los derechos políticos, cada uno de los culpables serà castigado con una prision de tres meses á un año, i con suspension de los derechos políticos i civiles por dos à seis años.

Art. 181. Si este delito ha sido cometido por consecuencia de un plan concertado para ser ejecutado en toda la República ó en la mayor parte de ella, los reos sufrirán respectivamente las penas prescritas en los artículos 140 hasta el 147 inclusive.

Art. 182. Si el plan ha sido concertado para ser ejecutado en una ò algunas provincias que no formen la mayor parte de la República, los reos sufrirán la pena de seis á diez años de trabajos forzados.

Art. 183. Si el plan ha sido concertado para ser ejecutado en alguno ò algunos cantones, los reos sufrirán la pena de tres á cinco años de presidio.

Art. 184. Si el plan ha sido concertado para ser ejecutado en alguno ó algunos distritos parroquiales, los reos sufrirán una reclusion por uno à dos años.

Art. 185. Los miembros de las cámaras de provincia que sin un impedimento grave legalmente comprobado dejaren de concurrir á la capital de ella el dia en que debe reunirse dicha càmara, sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos, i serán ademas responsables de mancomun i solidariamente por lo que conforme à la lei hayan devengado los concurrentes.—(*V. art.* 17, *lei* 3, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 186. El que siendo nombrado elector por algun distrito parroquial no concurriere à llenar los deberes que son de su cargo, sin causa legalmente calificada por autoridad competente, será condenado á una multa de veinticinco à cien pesos. Si concurriere despues del dia señalado por la lei, sin haber habido causa legal que justifique la demora, la multa no pasará de sesenta pesos. Si por la falta de concurrencia, ó por haberla retardado, dejare de reunirse la asamblea electoral el dia señalado por la lei, los electores que hubieren faltado serán ademas condenados à indemnizar à los que han concurrido el dia señalado por la lei, de los gastos que les causare la demora hasta que la asamblea se reuna, los cuales se computarán al respecto de ocho reales diarios.

Capítulo 3.°—*De los atentados contra los derechos individuales.*

Seccion 1.ª—Atentados contra la libertad i la seguridad individual.

Art. 187. Se comete atentado contra la libertad i la seguridad individual:—

Cuando un funcionario ú empleado público, que no tiene autoridad judicial competente, impone à alguna persona alguna pena, fuera de los casos en que para ello le autoriza espresamente la lei.

Cuando un funcionario ú empleado público, que tiene autoridad judicial competente, impone á alguna persona alguna pena sin que haya sido oida i juzgada conforme à derecho; fuera de los casos en que para ello le autoriza espresamente la lei.

Cuando impusiere pena que no esté señalada al delito ó culpa, por una lei promulgada antes de su perpetracion.

Cuando allanare la casa de algun granadino, ó violare su correspondencia epistolar ó sus papeles particulares, rejistràndolos, examinándolos ó interceptándolos, fuera de aquellos casos en que lo permita la lei ó sin las formalidades que ella espresamente prescriba.

Art. 188. El funcionario ú empleado público que ordenare ò cometiere alguno de los atentados espresados en el artículo anterior, será condenado á la pena de privacion de empleo i á una multa de veinte à cien pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 189. Se comete tambien atentado contra la seguridad i libertad individual, cuando el funcionario ú empleado público detiene arbitrariamente à una persona en arresto ó prision.

Art. 190. Hai detencion arbitraria:—

Cuando el funcionario ú empleado público prende ó arresta, ó manda prender ó arrestar, ò mantiene en arresto ò prision à una persona sin la órden que prescribe el artículo 186 de la Constitucion (a).

Cuando en las causas civiles usa de prision ó arresto, fuera de los casos determinados por la lei.

Cuando en las causas criminales prenda ó arreste, ó mande prender ó arrestar, ó mantenga en arresto ó prision á alguna persona sin los requisitos prevenidos en los artículos 183 i 184 de la Constitucion (b).

Art. 191. El funcionario ú empleado público que cometiere alguno de los atentados espresados en el artículo anterior, será suspenso de su destino por seis meses à dos años i pagará una multa de diez à cincuenta pesos.

Art. 192. Tambien es reo de detencion arbitraria, i de atentado contra la libertad individual, el que sin competente autoridad legal arresta ó prende á una persona para conducirla à prision pública ò presentarla á la autoridad, sin hallarla delinquiendo infraganti, ó sin órden de juez competente. El que incurriere en alguno de estos atentados, sufrirá un arresto de quince dias á dos meses.

Art. 193. El majistrado ó juez que, teniendo en prision ò arresto à alguno contra quien proceda criminalmente, no le recibiere confesion dentro de tercero dia, siempre que no haya un grave motivo que obligue á demorar la pràctica de esta dilijencia, sufrirà una multa de diez à cincuenta pesos.

Art. 194. En igual pena incurrirà el majistrado ó juez que ponga ó mantenga en prision à un individuo que dé fiador, en los casos en que la lei permita la admision de fianza; ó que no ponga en libertad al procesado en cualquier tiempo que aparezcan suficientemente desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detencion ó prision; ó que no libre bajo de fianza al preso, luego que en cualquiera estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena corporal.

Art. 195. El alcaide, carcelero ó encargado de alguna prision, que pasadas doce horas de verificada la prision no reclame la órden que prescribe el artículo 186 de la Constitucion (c), serà privado de su empleo.

Art. 196. El alcaide, carcelero ó encargado de

(a) De la Constitucion de 1832—"Dentro de doce horas, á lo mas, de verificada la prision ó arresto de alguna persona, espedirá el juez una órden firmada, en que se espresen los motivos del arresto ó prision, i si debe ó no estar incomunicado el reo, i se le dará copia de ella."

(b) De la Constitucion de 1832—"Art. 183. Ningun granadino puede ser arrestado ó reducido á prision sin suficiente motivo para proceder, fundado en testimonio de persona digna de crédito, ú en otro indicio grave. Cuando alguno sea sorprendido en fragante delito, cualquiera puede aprehenderle i conducirle inmediatamente á presencia del juez."—"Art. 184. A escepcion de los casos de prision por via de apremio legal, ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso sino por delito que merezca pena corporal."

(c) Véase la nota (a).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

alguna prision, que sin espresa órden de competente autoridad mantuviere incomunicado à algun preso, ó usare acia él de mas apremios que los necesarios para asegurar su persona ó de los que se le prescriban por autoridad competente, ó dejare de presentar algun preso en las visitas de càrcel, será condenado à prision por dos meses à un año.

Seccion 2.ª—Atentados contra las propiedades.

Art. 197. El funcionario ú empleado público de cualquiera clase, que espida ò firme una órden para tomar la propiedad de alguna persona ó corporacion, ó para turbarle en la posesion, uso i aprovechamiento de ella, aunque sea con objeto del servicio público, sin su propio consentimiento, fuera del caso prevenido en el artículo 193 de la Constitucion (a), de las ejecuciones i demas negocios civiles espresados terminantemente en las leyes, es reo de atentado contra la propiedad, i sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos; salvas las demas penas que imponga la lei en los casos respectivos, i la indemnizacion de daños i perjuicios.

Art. 198. En igual pena incurrirá el funcionario ú empleado público cuando para tomar la propiedad de alguna persona ó corporacion, i aplicarla à usos públicos en caso de que alguna pública necesidad legalmente comprobada *(calificada)* asi lo exija, regule à su arbitrio la compensacion que deba hacerse al propietario.

Art. 199. En la misma pena incurre el funcionario ú empleado público que prohibe ó impide à alguno que ejerza el jénero de trabajo, industria ó comercio que quiera ejercer, siempre que no sea de los esceptuados por la lei, ó en los casos en que la lei le autorice para hacer tal prohibicion.

Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes.

Art. 200. El que en algun otro caso, fuera de los espresados en los tres capítulos precedentes, contravenga á disposicion terminante de la Constitucion, pagará una multa de diez á cien pesos, ó sufrirà un arresto de diez dias á cuatro meses.

Art. 201. Si el que contraviniere fuere funcionario ú empleado público, sufrirá tambien una suspension de empleo por dos á seis meses; i si el funcionario fuere majistrado ó juez letrado, será ademas apercibido.

TITULO II.

De los delitos contra la relijion.

Capítulo unico.

Art. 202. El que sin autoridad competente, ó por vias de hecho, ò con amenazas, impidiere á alguno ó algunos el ejercicio del culto relijioso en cualquiera de los actos consagrados por la relijion, será castigado con la pena de reclusion por dos meses á un año i con una multa de diez á cien pesos.

Art. 203. El que en el templo, ó en cualquiera lugar en que se estuviere celebrando alguna funcion relijiosa, turbare ó interrumpiere el ejercicio del culto con algun desacato, irrespeto, ú otro desórden capaz de interrumpir el acto, será condenado à la pena de reclusion por uno á cuatro meses, i pagará una multa de diez á cien pesos.

(a) De la Constitucion de 1832.—Véase el artículo 162 de Constitucion vijente.

Art. 204. Si turbare ó interrumpiere el ejercicio del culto con reunion tumultuaria, escitada para el efecto, será castigado con dos á ocho meses de presidio, sin perjuicio de la pena en que incurra con arreglo al título IV de este libro.

Art. 205. Los que en público blasfemen de Dios sufrirán una pena de uno à cuatro meses de prision, i una multa de veinticinco à cien pesos. Si este delito se cometiere por medio de la imprenta, la pena se triplicará al editor.

Art. 206. Los que en público escarnecieren, se burlaren ó maldijeren de alguno ò algunos de los dogmas de la relijion católica, apostólica, romana, sufrirán de veinte dias à tres meses de prision, i una multa de veinte á ochenta pesos. Si este delito se cometiere por medio de la imprenta, se triplicarà la pena al editor.

Art. 207. El que con palabras, acciones ó jestos ultrajare ó escarneciere manifiestamente i à sabiendas á alguno ó algunos de los objetos del culto relijioso, en los lugares destinados al ejercicio de este ó en cualquiera acto en que se ejerza, sufrirá una reclusion de ocho á cuarenta dias; doblàndose esta pena si el reo fuere eclesiàstico, secular ó regular, ó un funcionario ú empleado público.

Art. 208. Igual pena sufrirá el que intencionalmente i con menosprecio derribare, rompiere, inutilizare ó destruyere en los lugares destinados al culto público los altares, las imájenes ó cuadros de los santos, los vasos ú ornamentos sagrados, las alhajas ó joyas del servicio divino, ó la parte material de las capillas ó templos.

Art. 209. El que hiera ò maltrate de obra, ultraje ò injurie à un ministro de la relijion, cuando se halle ejerciendo sus funciones, será castigado con una multa de ocho á sesenta pesos, i un arresto de seis á treinta dias, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito contra la persona con arreglo al libro 4.º de este Código.

TITULO III.

De los delitos i culpas contra la seguridad esterior de la república.

Capítulo unico.

Art. 210. El granadino que tome las armas contra la Nueva Granada en favor de los enemigos esteriores, es traidor, i sufrirá como tal la pena de muerte é infamia.

Art. 211. El granadino que por medio de emisarios ó de correspondencias, ó por cualquiera otra inteligencia, intriga ó maquinacion con alguna ó algunas potencias estranjeras, ó con sus ministros ó ajentes, procurare escitarlas, inducirlas ó empeñarlas à emprender la guerra, ó à cometer hostilidades contra la Nueva Granada, es tambien traidor, i sufrirá la pena de muerte é infamia.

§.º 1.º Si tales escitaciones ó maquinaciones se dirijieren contra las potencias aliadas de la Nueva Granada, i por la naturaleza de la alianza deba entrar en guerra la República, sufrirá el reo la pena de muerte.

§.º 2.º Si por la naturaleza de la alianza no hubiere de entrar en guerra la República, sufrirá el reo la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 212. Sin embargo, si la escitacion no hubiere llegado à surtir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entonces peligro inmediato de que lo surta, será castigado el reo en el primer caso con la pena

de infamia i con doce à diez i seis años de trabajos forzados; en el segundo con seis á diez años de presidio; i en el tercero con uno à tres años de presidio.

Art. 213. El granadino que por alguno de los medios espresados en el artículo 211 comunicare á los enemigos de la Nueva Granada, con el objeto de que hagan la guerra á la República, ó se aperciban para ella, ó la continúen mas ventajosamente, algun plan, instruccion ò cualesquiera avisos ó noticias acerca de la situacion política, económica ó militar de la Nacion; ó suministrare, procurare ó facilitare á dichos enemigos recursos, ausilios, socorros, planos de fortificaciones, de puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios para los fines espresados; es traidor, i sufrirá la pena de muerte é infamia.

Art. 214. No se comprende en el artículo anterior la correspondencia que tuviere un granadino con súbditos de una potencia enemiga, ó con individuos residentes en su territorio, sin ninguno de los designios criminales que espresan los artículos 211 i 213.

Art. 215. El granadino que por hechos ó consejos, facilitare ó procurare facilitar á los enemigos la entrada de sus tropas en el territorio de la Nueva Granada; ó promoviere en igual forma los progresos de las armas enemigas contra las granadinas de mar ó tierra; ó entregare, ò procurare por hechos ó por consejos que se entregue à los enemigos alguna ciudad, puerto, plaza de armas, castillo, fortaleza ó punto fortificado, arsenal, almacen, parque, puesto, escuadra, buque ó fábrica de municiones pertenecientes à la Nacion; es traidor, i sufrirá la pena de muerte é infamia.

Art. 216. El granadino que en tiempo de guerra se pasare al enemigo, sufrirá la pena de muerte é infamia si es empleado ò funcionario público: tambien la sufrirá si no siendo empleado ó funcionario público se pasare i prestare al enemigo algun servicio perjudicial á la Nacion, ó hiciere que los militares se pasen ò deserten, ó los ausiliare de alguna manera para ello.

El que no siendo empleado ó funcionario público se pasare al enemigo, i no le prestare servicio alguno perjudicial à la Nacion, será castigado con una multa de ciento à quinientos pesos, i con la suspension de los derechos políticos i civiles por uno à tres años cuando regrese al territorio de la República, siempre que no se hubiere pasado en tiempo de armisticio ó de tregua; pero si se hubiere pasado en este tiempo, solamente será castigado con la mitad de dicha pena.

El granadino que en tiempo de guerra emigrare á un pais neutral, si es empleado ó funcionario público será castigado con una multa de ciento à quinientos pesos, i con la suspension de los derechos políticos i civiles por uno à tres años, cuando regrese al territorio de la República: si no es empleado ó funcionario público, será castigado con la mitad de dicha pena.

Art. 217. Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden en igual forma à los estranjeros que se hallaren al servicio de la Nueva Granada, aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza.

Art. 218. El estranjero de cualquiera otra clase que hallàndose en la Nueva Granada, domiciliado ó transeunte, cometiere alguno de los delitos espresados en los artículos 211, 213 i 215, ó ausiliare la desercion de súbditos de la Nueva Granada, será tratado i castigado como espía.

Art. 219. Los granadinos ò los estranjeros que en tiempo de guerra, i bajo el carácter de amigos ó neutrales, sirvieren de espías al enemigo, empleàndose de acuerdo con él en recojer i trasmitirle informes i datos que puedan servirle de regla para sus operaciones i movimientos, ó en seducir la tropa para que se deserte, se subleve ó se desorganice, esparcir rumores falsos, ó ejecutar otros planes ó combinaciones favorables à sus designios, sufrirán la pena de muerte. Si los reos fueren granadinos, ó estranjeros empleados al servicio de la Nueva Granada, serán ademas castigados como traidores i declarados infames.

Art. 220. Iguales penas sufrirán respectivamente los que acojieren, protejieren, ocultaren ò ausiliaren voluntariamente à los espias del enemigo, sabiendo que lo son.

Art. 221. El funcionario ú empleado público, que estando encargado por razon de su oficio del depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, entregare á sabiendas alguno ó algunos á los ajentes de una potencia estranjera, aunque sea neutral ó aliada, ò les descubriere el secreto de alguna negociacion ò espedicion de que se hallare instruido oficialmente por su ministerio, será declarado infame i condenado à diez años de trabajos forzados.

Art. 222. Si por descuido ó neglijencia del funcionario ú empleado público encargado de dicho depósito, fuere alguno instruido de los planos ò diseños espresados, para el objeto indicado en el artículo anterior, ó se descubriere el secreto que se le haya confiado, el neglijente sufrirá la pena de dos á seis años de prision.

Art. 223. Cualquiera otra persona no encargada por razon de su oficio de dichos planos ó diseños, ó de los secretos espresados, que por soborno, seduccion, fraude ó violencia, lograre sustraer ó descubrir alguno de ellos, é incurriere en el delito espresado en el artículo 221, sufrirà la pena de seis à diez años de trabajos forzados.

Art. 224. Si lograre hacer la sustraccion de los mencionados planos ó diseños por neglijencia ó descuido del encargado de su custodia, i los entregare à alguno ó algunos de los ajentes de una nacion estranjera, neutral ó aliada, ó les impusiere del secreto que haya logrado descubrir por igual medio, sufrirá la pena de cinco à nueve años de presidio.

Art. 225.—*Derogado—(V. art. 1.º lei 4, P. 1, T. 4.)*

Art. 226. En las mismas penas (a) incurrirán respectivamente los que hicieren uso de bula, breve ó rescripto de la Silla romana, que no se les haya puesto el *pase* correspondiente conforme á las leyes.

Art. 227. El eclesiàstico secular ó regular que predicare ó publicare las bulas, breves ó rescriptos que no tengan el *pase* correspondiente exijido por las leyes, sufrirá una multa de ciento á seiscientos pesos, será arrestado por dos meses á un año, i suspenso de su beneficio por dos à seis años.

Art. 228. El que sin conocimiento ni autorizacion del Gobierno cometiere hostilidades contra los súbditos de alguna potencia estranjera, aliada ó neutral, ó rompiere algun armistício, i espusiere la República por estas causas á sufrir una declaracion de guerra ó à que se hagan represalias contra granadinos, será condenado à una reclusion por dos á seis años i pagará una multa igual à la cuarta parte del valor de los daños que se hubieren causado; todo sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la violencia cometida.

Art. 229. Si por efecto de dichas hostilidades resultare inmediatamente, ó hubiere resultado al tiempo

(a) Multa de doscientos á seiscientos pesos; i ademas, si fuere empleado ó eclesiástico, suspension de empleo o beneficio, sueldos i pensiones por dos á seis años.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del juicio una declaracion de guerra, será castigado el reo con la pena de doce años de trabajos forzados.

Art. 230. Todo granadino en estado de llevar las armas, i los que estuvieren empleados en servicio público, que hallándose la República invadida ó amenazada por los enemigos esteriores la abandonaren sin licencia del Gobierno, ó huyeren del lugar del peligro á buscar su seguridad en otro pais, serán privados de los derechos políticos i civiles i perderán las pensiones que tuvieren en la República.

Art. 231. El granadino que siendo legalmente llamado á servir en el ejército ó armada, ó en la guardia nacional, no se presentare á hacer este servicio, sufrirá la pena de uno á seis meses de prision.

El granadino que en tiempo de peligro, i no teniendo impedimento físico, rehusare defender la República con las armas, sufrirá la pena de un mes á un año de reclusion: sin perjuicio en ambos casos de llenar oportunamente el deber que le impone la lei, haciendo el servicio espresado.

(a) TITULO IV.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LA TRANQUILIDAD I CONTRA EL ÓRDEN PUBLICO.

CAPÍTULO 1.°—*De la rebelion.*

Art. 232. Es rebelion el levantamiento ó insurreccion de una porcion mas ó menos numerosa de súbditos de la República, que se alzan contra el Gobierno Supremo constitucional de la Nacion, negándole la obediencia debida, ó procurando sustraerse de ella, ó haciéndole la guerra con las armas.

Art. 233. Los que en la rebelion hayan procedido como autores principales, son traidores, serán declarados infames, i sufrirán la pena de muerte.

Art. 234. Los demas que voluntariamente i á sabiendas hubieren ausiliado á los rebeldes para emprender ó para continuar la rebelion, con dinero, armas, víveres, municiones ó con cualesquiera otros recursos, serán condenados á la pena de ocho á doce años de trabajos forzados.

Art. 235. Los demas comprendidos en la rebelion ó alzamiento, serán castigados con cuatro á seis años de trabajos forzados.

Art. 236. El que para alguna rebelion hiciere proposicion á otra ú otras personas, i no fuere aceptada por estas, será castigado con prision por seis meses á un año, i con la sujecion á la vijilancia especial de las autoridades por uno á tres años.

Art. 237. El que no denuncie dentro de cuarenta i ocho horas la proposicion que se le haya hecho para alguna rebelion, sufrirá la pena de tres á seis meses de prision i quedará sujeto á la vijilancia de las autoridades por seis meses á un año; sin perjuicio de ser castigado como encubridor si se realizare la rebelion, ó si hubiere alguna conspiracion ó tentativa para ejecutarla.

CAPÍTULO 2.°—*De la sedicion.*

Art. 238. Es sedicion el levantamiento ilegal i tumultuario de jentes, en número que pase por lo menos de veinte individuos, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del Gobierno Supremo de la Nacion, sino de oponerse con armas ó sin ellas á la ejecucion de alguna lei, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio lejítimo ó providencia de las autoridades, ó para atacar ó resistir violentamente á estas ó á sus ajentes.

Art. 239. Cuando se cometa el delito de sedicion con armas, el que hace en ella cabeza será castigado con la pena de muerte, i los autores principales lo serán con la de doce á diez i seis años de trabajos forzados.

Art. 240. Los demas sediciosos, que no sean autores principales de la sedicion en ninguna de las seis clases del artículo 245, serán castigados segun las circunstancias, con la pena de dos á diez años de trabajos forzados.

Art. 241. Se entiende cometido el delito de sedicion con armas, cuando las llevan por lo menos diez de los sediciosos.

Art. 242. Si el delito de sedicion se cometiere sin armas, se les impondrá á los sediciosos la mitad de las penas respectivamente señaladas en los artículos anteriores.

Art. 243. El autor de una proposicion hecha á otra ú otras personas, i no aceptada por estas, para cometer alguna sedicion, será castigado con una prision por cuatro á ocho meses, i con la sujecion á la vijilancia de las autoridades por ocho meses á dos años.

Art. 244. El que no denunciare dentro de cuarenta i ocho horas la proposicion que se le haya hecho para cometer alguna sedicion, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de prision, i la sujecion á la vijilancia de las autoridades por cuatro á ocho meses; sin perjuicio de ser castigado como encubridor si la sedicion se efectuare, ó si hubiere alguna conspiracion ó tentativa para ejecutarla.

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

Art. 245. Son autores principales de rebelion ó sedicion:—

1.° Los que hayan promovido, organizado ó dirijido la insurreccion ó alzamiento.

2.° Los que hayan sublevado para la rebelion, sedicion ó alzamiento algun cuerpo de tropas, ó alguna tripulacion de buque, ó algun pueblo ó distrito, ó cuadrilla de jente armada.

3.° Los que usurparen el mando de algun cuerpo de tropas, ó de algun distrito parroquial, canton ó provincia, fortaleza, buque ó puesto militar, para cooperar á la rebelion ó sedicion; ó los que teniendo lejítimamente el mando se unieren ó entregaren á los rebeldes con el cuerpo de tropas, provincia, canton ó distrito parroquial, fortaleza, buque ó puesto que mandaren.

4.° Los que hayan proporcionado voluntariamente i á sabiendas armas, caudales, pertrechos, municiones, víveres i cualesquiera otros artículos, en términos que sin ellos no podria probablemente llevarse á efecto la rebelion ó sedicion.

5.° Los funcionarios públicos, i eclesiásticos seculares ó regulares, que con exhortaciones, discursos, edictos, cartas pastorales ú otros escritos, hubieren causado la rebelion ó sedicion; ó despues de acaecida la fomentaren del mismo modo.

6.° Tambien serán considerados i castigados como autores principales de rebelion ó sedicion los que con objeto de escitar alguno de estos delitos tocaren ó hicieren tocar á rebato ó jenerala, llamada, ú otro toque de guerra ó de alarma.

Art. 246. Las penas impuestas en los capítulos anteriores contra los rebeldes i sediciosos no se aplicarán sino en el caso de que la rebelion i sedicion sean consumadas.

Art. 247. Se tendrán por consumadas la rebelion i sedicion, cuando los rebeldes i sediciosos insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan i desistan.

Art 248. Esta intimacion se hará presentándose una autoridad pública á la vista de los rebeldes ó sediciosos, haciendo enarbolar una bandera blanca, i tocar al mismo tiempo tres redobles en un tambor, mediando cinco minutos de uno á otro. Si esto no pudiere verificarse, se publicará un bando en el distrito parroquial mas inmediato al lugar en que se hallen los rebeldes ó sediciosos, en el cual se señalará el tiempo necesario para que la disposicion de la autoridad requirente llegue á noticia de los rebeldes ó sediciosos; i si no desistieren de su intento, se les reducirá por la fuerza.

Art. 249. Los rebeldes i sediciosos que fueren aprehendidos en el acto de hacer resistencia con armas, serán castigados con las penas señaladas respectivamente á los autores principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 250. Las penas señaladas á los rebeldes i sediciosos se les aplicarán sin perjuicio de las en que incurran por cualquier otro delito que hubieren cometido durante el movimiento.

Los autores de la rebelion ó sedicion sufrirán las penas que correspondan á los rebeldes i sediciosos por el delito ó delitos cometidos durante el movimiento, en caso que no resulte quien lo cometió.

Art. 251. El que para escitar una rebelion ó sedicion tocare ó hiciere tocar á rebato, jenerala, llamada ú otro toque de guerra ó de alarma, si no se siguiere la rebelion ó sedicion, sufrirá la mitad de la pena que merecia si se hubiese seguido alguno de estos delitos.

Art. 252. Los rebeldes ó sediciosos que en virtud del requerimiento de la autoridad pública desistieren de su intento i se aquietaren, no sufrirán mas pena que la de seis meses á un año de reclusion, i la sujecion á la vijilancia especial de las autoridades por uno á tres años; á menos que sean autores principales, en cualquiera de las seis clases del artículo 245, en cuyo caso, si el delito fuere de rebelion, sufrirán la pena de presidio de uno á cuatro años, i si fuere de sedicion, serán condenados á la misma pena por seis meses á un año.

En ambos casos, pasado el término de presidio, quedarán los reos sujetos á la vijilancia de las autoridades por uno á tres años.

Pero si la sedicion ó rebelion fuere con armas, se duplicarán las penas establecidas en este artículo.

CAPÍTULO 3.°—*De los motines ó tumultos, asonadas, i otras conmociones populares.*

Art. 253. Es motin ó tumulto el movimiento insubordinado, i reunion ilegal i turbulenta de una parte de un pueblo, ó de una porcion de jentes, que por lo menos pasen de veinte personas, mancomunadas para exijir á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas, que las autoridades ó funcionarios públicos como tales otorguen, ó hagan ó dejen de hacer alguna cosa justa ó injusta, aunque sin llegar á ninguno de los casos espresados en los dos capítulos anteriores.

Art. 254. Es asonada la reunion i movimiento ilegal de un número de personas que por lo menos lleguen á cuatro, mancomunadas, i dirijidas con gritos, insultos ó amenazas á turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público; á hacerse justicia por su mano; á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta; ó á causar de cualquiera otro modo algun escándalo ó alboroto en el pueblo, sin que se verifique ninguno de los casos espresados en el artículo precedente i en los dos capítulos anteriores.

Art. 255. Los reos de motin, que lo hayan promovido ó dirijido, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, i los demas de seis meses á tres años de reclusion.

Los que hayan promovido ó dirijido la asonada, sufrirán la pena de uno á cinco años de reclusion, i los demas de cuatro meses á dos años de reclusion.

Art. 256. Todos los reos de motin ó asonada sufrirán ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito que en particular hubieren cometido durante el motin ó asonada. Los autores quedarán ademas sujetos respectivamente á la disposicion del artículo 250.

Art. 257. En caso de motin ó asonada, una autoridad pública hará un requerimiento á la voz ó por medio de un edicto, bando ó pregon, para que los amotinados desistan ó se dispersen; i á los que en virtud de este requerimiento se retiraren ó separaren del motin ó asonada, solo se les impondrá, si han sido promovedores ó directores un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de ocho á sesenta pesos, en caso de motin; i se rebajará á la mitad de esta pena en caso de asonada. Los demas reos no sufrirán pena alguna por el delito de motin ó asonada, aunque serán castigados por cualquiera otro que durante él hubieren cometido.

Art. 258. La justicia de las pretensiones de los amotinados, ó de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir de escusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuya su grado.

Art. 259. El que de palabra ó por escrito publicare ó propagare máximas ó doctrinas con el objeto de escitar algun motin ó asonada, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas en el artículo 257; las cuales se doblarán si cometiere este delito un funcionario ú empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, en el ejercicio de su ministerio. Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicare ó propagare falsas noticias sabiendo su falsedad, i con el objeto de escitar un motin ó asonada. Estas penas se impondrán aunque no llegue á verificarse el motin ó asonada, i se duplicarán en todos sus casos si el escrito se ha publicado por la imprenta.

Art. 260. El que sin órden de autoridad competente, ó sin un verdadero motivo de calamidad pública repentina, como incendio, inundacion ú otros semejantes, tocare á rebato con campana, cañonazo, caja ó de cualquier otro modo, sufrirá una prision de quince dias á tres meses; sin perjuicio de las penas en que incurra si lo hiciere con algun motivo de los espresados en los capítulos 1.° i 2.° de este título.

Art. 261. Los que en tiempos i lugares destinados á mercados, negociaciones, tráfico, comercio, diversiones públicas ó fiestas relijiosas, ó en otros sitios i tiempos de concurrencia, trabaren riñas ó pelcas, i para ello apellidaren jentes, sufrirán un arresto de tres á treinta dias; sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el delito que cometieren.

Ley de 26 de mayo de 1849.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPÍTULO 4.°—*Del armamento ilegal de tropas.*

Art. 262. Cualquiera que sin lejítimas facultades levantare ó formare, ó hiciere levantar ó formar algun cuerpo de tropa armada, ó pusiere ó hiciere poner sobre las armas alguna parte de la guardia nacional, ó reclutare soldados ó jentes para que se armen, sufrirà de ocho à doce años de presidio.—(*V. lei* 7, *P.* 3.)

Art. 263. Los que sin lejítima facultad se apoderaren del mando de algun cuerpo de tropas, flota, escuadra, buque de guerra ó puesto militar, sufrirán de seis à diez años de presidio.

Art. 264. Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de las penas en que incurran los reos por el mal uso que hicieren de la fuerza armada.

CAPÍTULO 5.°—*De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerla.*

Art. 265. El que de hecho i à sabiendas, i fuera de los casos de que hablan los capítulos 1.° 2.° i 3.° de este título, resistiere ó impidiere la ejecucion de alguna lei, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años. Si para ello hiciere resistencia con armas, sufrirà la pena de presidio por doble tiempo, sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere.

Los funcionarios ó empleados públicos, que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al título XI, capítulo 6.° de este libro.

Art. 266. Si alguno de los delitos espresados en el artículo anterior fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no escedan de veinte, i en que cuatro ó mas hayan usado de armas, se impondrà á los autores, directores ò promotores la pena de tres á diez años de trabajos forzados, i à todos los demas reos indistintamente la de diez i ocho meses á cuatro años de reclusion.

Art. 267. Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los autores, directores i jefes sufrirán una reclusion de diez i ocho meses á seis años, i todos los demas reos indistintamente la de reclusion de ocho meses à dos años.

Art. 268. Al que levantare la voz, ó hiciere alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia con algun delincuente condenado á sufrir alguna pena, se le impondrá la de trabajos forzados por tres á seis años. Si la voz que diere ò tentativa que hiciere causare rebelion, sedicion, motin ó asonada, sufrirà respectivamente las penas impuestas en los capítulos 1.° 2.° i 3.° de este título. Si se consumare el delito, sustrayendo al reo del castigo, se duplicaràn las penas antedichas: i si se cometiere algun otro delito, se le impondrá ademas la pena que estuviere señalada al delito perpetrado.

Art. 269. El que de palabra ó por escrito escitare ó provocare directamente à desobedecer al Gobierno ó alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la ejecucion de alguna lei ú otro acto de los espresados en el artículo 265, sufrirà una reclusion de seis á diez i ocho meses si la escitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto; pero si lo hubiere surtido, será dicha pena de uno á cuatro años.

Art. 270. Si hiciere la escitacion algun funcionario ú empleado público, ó un eclesiàstico secular ó regular, cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se les aumentarán dos años mas de pena en ambos casos.

Art. 271. El que de palabra ó por escrito provocare con sàtiras ó invectivas à desobedecer alguna lei, ò al Gobierno Supremo, ò á otra autoridad pública, sufrirá un arresto de quince dias à dos meses, i una multa de diez á cincuenta pesos; aumentàndose hasta un año el arresto i hasta doscientos pesos la multa, con privacion de empleo ó cargo, si fuere funcionario ó empleado público el delincuente, i de beneficio si fuere eclesiàstico.

Art. 272. El que presentare como contrarias á la relijion ó á los principios de la moral evanjélica las operaciones ó providencias legales de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusion por seis meses à dos años, i una multa de veinticinco á cien pesos.

Si denigrare con alguna de estas calificaciones al Congreso ó alguna de sus Cámaras, ò al Gobierno Supremo de la Nacion, sufrirà una reclusion por dos á seis años, un confinamiento á un lugar distante por lo menos veinte leguas del en que se cometió el delito, por uno à tres años, i una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 273. Si un eclesiástico secular ó regular cometiere el delito espresado en el artículo anterior, en sermon ó discurso al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirà en el primer caso una reclusion por dos á seis años i una multa igual à la duodécima parte del valor libre de sus bienes, i en el segundo será espulsado del territorio de la Nueva Granada por diez á quince años, i se le impondrá una multa igual á la octava parte del valor libre de sus bienes.

Art. 274. El que de palabra ó por escrito negare á la potestad civil las facultades que en materia eclesiàsticas le han declarado la Constitucion i la leyes, ó su independencia i supremacia en todo lo temporal, ó su autoridad sobre el clero, ó su inspeccion suprema en lo relativo à la disciplina esterior de la Iglesia neogranadina, será castigado con una multa de cincuenta à doscientos pesos. Esta disposicion no embaraza la facultad de reclamar ante los depositarios de la autoridad pública, i de representar al Congreso i al Poder Ejecutivo cuanto se considere conveniente al bien público, conforme al artículo 203 de la Constitucion(a).

Art. 275. Si cometiere este delito un funcionario ú empleado público ó un eclesiàstico secular ó regular, ejerciendo su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirá una espulsion del territorio de la Nueva Granada por ocho à doce años.

Art. 276. Si los escritos de que hablan los artículos anteriores se publicaren por la imprenta, se reagravará la pena al editor con una tercera parte mas de la que en ellos se señala.

CAPÍTULO 6.°—*De las cuadrillas de malhechores.*

Art. 277. Es cuadrilla de malhechores toda reunion ó asociacion de cuatro ó mas personas mancomunadas para cometer juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos, contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas ó privadas.

Art. 278. Los jefes, directores ó promotores de

(a) Es el artículo 164 de la Constitucion vijente.

estas cuadrillas, por solo serlo i aunque no cometan otro delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de trabajos forzados.—(*V. lei* 10, *P.* 3.)

Art. 279. Los demas cuadrilleros serán tambien, por solo serlo, condenados à presidio por uno á cuatro años.—(*V. lei* 10, *P.* 3.)

Art. 280. Los demas que á sabiendas suministraren à las cuadrillas, ó á los que han tomado partido en ellas, armas, municiones ú otros instrumentos, ó les dieren acojida, ó les facilitaren lugar de reunion ó seguridad, serán castigados por este solo hecho con la pena de presidio por ocho meses á tres años.

Art. 281. Si cuatro ó mas de los reunidos en cuadrillas hubieren usado de armas, se les aplicarán dobles las penas referidas en los artículos anteriores.

Art. 282. Si pasaren de veinte los individuos que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que obren de comun acuerdo, serán castigados como sediciosos, en los términos espresados en el capítulo 2.° de este título.

Art. 283. Cuando los individuos de alguna cuadrilla ò reunion tumultuaria de personas, que llegando à cuatro no pasen de veinte, cometieren algun otro delito, sufrirán ademas de las penas que se les imponen en este capítulo las señaladas al delito que cometieren.

Art. 284. Si la pena del delito que cometieren fuere de las indeterminadàs, ó sujeta á un máximo i un mínimo, se les impondrà precisamente el máximo.

TITULO V.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LOS FUNCIONARIOS Ó EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, I DE LOS QUE SE LAS USURPAN Ó LOS COMPELEN CON AMENAZAS.

CAPÍTULO 1.°—*De los delitos i culpas contra los funcionarios ó empleados públicos.*

Art. 285. El que hiciere alguna tentativa contra la vida del Presidente de la República, ó del que se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo, sufrirà por la sola tentativa, aunque no llegue à herir ni à consumar el delito principal, la pena de ocho à doce años de trabajos forzados.

Art. 286. El que hiciere igual tentativa contra la vida del Vicepresidente de la República, cuando no se halle ejerciendo el Poder Ejecutivo, de algun Senador ó Representante, Secretario de Estado, majistrado ò juez, gobernador, jefe político, jefe militar, prelado eclesiástico ordinario, ó cualquier otro empleado público que ejerza jurisdiccion ó autoridad civil, militar ó eclesiástica, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, ó por razon de su ministerio, sufrirà por la sola tentativa, aunque no llegue à herir ni à consumar el delito principal, la pena de uno á ocho años de trabajos forzados.

Art. 287. Si el atentado se cometiere contra la vida de cualquier otro empleado ó funcionario público que no ejerza jurisdiccion ni autoridad, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, ó por razon de su ministerio, sufrirá el reo de uno á ocho años de presidio.

Art. 288. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra ó hiciere otra violencia material al Presidente de la República, ó al encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por solo el desacato la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Art. 289. El que hiriere, golpeare ó maltratare à alguno de los otros funcionarios públicos de los espresados en el artículo 286, cuando se halle en actual ejercicio, ó por razon del ejercicio de sus funciones, sufrirá por solo este hecho una reclusion de seis meses à cuatro años.

Art. 290. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público que no ejerza jurisdiccion ni autoridad civil, militar ó eclesiàstica, sufrirà una reclusion de dos meses á un año.

Art. 291. El que con amenazas, amagos ò injurias ofendiere al Presidente de la República, ó al que ejerza el Poder Ejecutivo, sufrirà la pena de cuatro meses á dos años de prision.

Art. 292. El que con amenazas, injurias ó amagos ofendiere á cualquiera de los funcionarios públicos de los espresados en el artículo 286, cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de tal ejercicio, sufrirá una prision de dos meses à un año.

Art. 293. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquiera otro funcionario ú empleado público, sufrirá una prision de quince dias á dos meses.

Art. 294. Las penas prescritas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de las demas en que incurran los reos por los daños, ultrajes é injurias hechas à las personas, conforme á lo dispuesto en el libro 4.° de este Código.

Art. 295. El que faltare al respeto à cualquiera tribunal, corporacion ó funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con espresiones, palabras, jestos ó actos de desprecio, ó turbare ò interrumpiere el acto en que se hallen, sufrirà una prision de tres dias á cuatro meses.

Art. 296. El que à presencia de los tribunales ò de las autoridades públicas, insultare ú ofendiere à alguna persona que se halle presente, será castigado por este irrespeto con un arresto de tres dias á un mes, i con una multa de cuatro á treinta pesos.

Art. 297. Los casos de desobediencia ó irrespeto à las autoridades respectivas, que no estuvieren espresados en este Código, serán castigados con un arresto de cuatro á treinta dias, ó con una multa de cuatro á treinta pesos.

Art. 298. Los que sin causa lejítima que lo impida rehusaren prestar el servicio que legalmente se les exija en su profesion, arte ú oficio, que sea necesario para la administracion de justicia ó servicio público, sufrirán un arresto de ocho dias á dos meses, ó pagarán una multa de ocho à sesenta pesos, sin perjuicio de que se les compela à prestar el servicio que se les hubiere exijido.

CAPÍTULO 2.°—*De los que usurpan ó impiden las funciones de las autoridades públicas.*

Art. 299. El funcionario ú empleado público que à sabiendas i maliciosamente usurpare ó se arrogare jurisdiccion ó autoridad que no tenga, será apercibido i sufrirà una multa de cinco á cincuenta pesos, si de tal usurpacion ó arrogacion no se siguiere daño ò perjuicio de tercero ó algun mal á la República.

Si de la usurpacion ó arrogacion se siguiere daño ò perjuicio de tercero, ó á la República algun mal de los especificados en el artículo 165, el reo i el que autorizare ò ejecutare sus órdenes sufrirán una multa de cuarenta à doscientos pesos, i suspension de empleo por seis meses à dos años.

Si se siguiere otro daño, perjuicio ó mal de poca consideracion, diverso de los mencionados, el reo i

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el que autorizare ó ejecutare sus órdenes sufrirán una multa de diez á cien pesos, i suspension de empleo por quince dias á tres meses.

Cuando este delito se cometa por quien no tenga el carácter de funcionario ú empleado público, se aplicarán segun los casos las penas señaladas en el título VIII, capítulo 6.°

Art. 300. Los prelados, provisores i vicarios jenerales que usurparen la jurisdiccion ó autoridad civil, sufrirán la pena de espulsion del territorio de la República por seis á diez años, i pagarán una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 301. Los demas eclesiásticos que incurrieren en igual delito, sufrirán la pena de tres á cinco años de espulsion del territorio de la República, i una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 302. El que impidiere ó turbare al Presidente ó Vicepresidente de la República, Secretarios de Estado, tribunales ó jueces, ó á cualquiera otra autoridad pública civil, militar ó eclesiástica, gubernativa, municipal ó económica, el libre ejercicio de sus respectivas funciones, sufrirá de cuatro meses á cuatro años de presidio.

Si este delito se cometiere contra cualquiera otro funcionario ú empleado público, se castigará con una prision de uno á seis meses.

Art. 303. El que con amenazas ó alguna fuerza obligare ó compeliere á alguna de las autoridades ó funcionarios públicos, de que habla el artículo 302, á hacer como tal autoridad ó funcionario alguna cosa, aunque sea justa, sufrirá la pena de presidio de ocho meses á cinco años.

Si este delito se cometiere contra cualquiera otro empleado ó funcionario público, se castigará con una prision de dos á diez i ocho meses.

Art. 304. Si los delitos espresados en los dos artículos precedentes se cometieren por algun funcionario ú empleado público, ó por un eclesiástico secular ó regular, se les impondrá una tercera parte mas de las penas señaladas en ellos.

Art. 305. Si el que incurra en los hechos espresados en los artículos anteriores, usare para ello de armas, las penas señaladas serán dobles.

TITULO VI.

Del allanamiento de cárceles u otros establecimientos de correccion ó castigo, de los presos, i de los responsables de su fuga.

Capítulo 1.°—*Del allanamiento.*

Art. 306. El que, fuera de los casos espresados en el título IV de este libro, escalare, asaltare ó allanare alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusion, ó cualquiera otro establecimiento público de correccion ó castigo, con el objeto de dar libertad ó de hacer algun daño á alguno ó algunos de los presos ó detenidos que se hallen en ellos, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, aunque no se verifique la fuga ni el daño que se hubiere intentado hacer. Si se verificare, será la pena de igual tiempo de trabajos forzados, sin perjuicio de otra mayor que esté impuesta al delito cometido.

Art. 307. Las mismas penas se impondrán en los casos respectivos á los que con igual objeto asaltaren ó acometieren á los ajentes de justicia, ú otros encargados de conducir algun preso.

Capítulo 2.°—*De los presos que se fugan.*

Art. 308. El que siendo legalmente preso se fugare, antes de que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, escalando el edificio en que estuviere preso, ó rompiendo alguna pared, puerta ó ventana, ó usando de cualquiera otra violencia, sufrirá la pena de dos á seis meses de reclusion, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito que hubiere cometido, ó por cualquiera otro en que incurra en el acto, ó despues de la fuga.

Si no hubiere habido para la fuga escalamiento, fractura ó violencia, solo se aumentarán las prisiones i seguridades.

Art. 309. Los que á sabiendas encubrieren ó acojieren á los presos ó detenidos que se fugaren de las cárceles, fortalezas, casas de reclusion, ó cualesquiera otros establecimientos de correccion ó castigo, sufrirán por este solo hecho una prision de uno á seis meses, i pagarán una multa de diez á cincuenta pesos.

Capítulo 3.°—*De los responsables por la fuga de los presos.*

Art. 310. Los alcaides, guardas ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que facilitaren, ó á sabiendas toleraren alguno de los delitos espresados en los capítulos anteriores, ó dieren lugar á ellos, ó disimularen la introduccion de armas ó instrumentos, sufrirán la pena de dos á diez años de trabajos forzados.

Art. 311. Igual pena sufrirán si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren á sabiendas la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia.

Art. 312. Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrá ademas en ambos casos la pena de infamia.

Art. 313. Los alcaides i demas personas comprendidas en los artículos precedentes, que por descuido, neglijencia ú otra culpa dieren lugar á la evasion ó fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia, sufrirán una prision de cuatro meses á cuatro años.

Art. 314. El que, no estando encargado de la custodia de los presos, facilitare por medio de algun fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, ó á sabiendas le suministrare algun medio ó le prestare cualquiera ausilio para ello, sufrirá una reclusion de cuatro meses á cuatro años. Los padres que usen de tales medios para libertar á sus hijos, ó los hijos para libertar á sus padres, ó la persona casada para libertar á su consorte, quedarán escluidos de esta pena si no interviniere fraude, soborno ó cohecho.

Art. 315. Si fuere funcionario ú empleado público el que hubiere cometido el delito, sufrirá un año mas de reclusion; i si lo hubiere cometido en el ejercicio de sus funciones, se le castigará como prevaricador.

Art. 316. Para la graduacion de la gravedad de los delitos, i aplicacion de las penas que comprende este capítulo, se tendrá en consideracion el número de los que se fugaren i el delito por que estaban presos.

Art. 317. En los casos de que queda hecha mencion, las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias á que estuviere ó debiere estar sujeto el fugado.

TITULO VII.

De los delitos contra la salud pública.

Capítulo 1.°—*De los médicos, cirujanos, boticarios, de los que ejercen el arte obstetricia, i de los flebotomianos.*

Seccion 1.ª—De los médicos i cirujanos.

Art. 318. El que sin el permiso correspondiente ejerciere profesionalmente la medicina ó cirujía, pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Pero si por su impericia se hubieren seguido males de consideracion á los individuos que hubiere asistido, sufrirá ademas de la multa espresada una reclusion por seis meses á dos años; sin perjuicio de la pena mayor que le correspondiere, si incurriere en delito que la tenga señalada.

Art. 319. Los médicos i cirujanos que, siendo llamados en calidad de peritos por un juez ó por cualquiera otra autoridad competente, para el reconocimiento de alguna persona que se presume muerta violentamente, ó que ha sido herida, ó para la curacion de alguna persona herida ó envenenada ó que haya sufrido otra violencia material, no asistieren oportunamente, siempre que sea dentro del distrito parroquial de su residencia, serán castigados con una multa de diez á cien pesos.

Art. 320. Los médicos ó cirujanos que asistiendo á alguna persona i advirtiendo señales de envenenamiento, ó de otra grave violencia material cometida contra la misma persona, no dieren parte inmediatamente á la autoridad competente, con espresion de todas las circunstancias del caso, pagarán una multa de diez á sesenta pesos.

Art. 321. Los médicos i cirujanos que no estendieren sus recetas en el idioma castellano, ó que usaren de abreviaturas ó signos farmacéuticos, ó que no las firmaren, pagarán una multa de cuatro á diez i seis pesos.

Art. 322. Los médicos i cirujanos que estando encargados de la asistencia de algun enfermo, lo abandonaren ó se retiraren sin consentimiento del interesado, ó sin ser despedidos, pagarán una multa de veinte á cien pesos.

Art. 323. Los médicos ó cirujanos que advirtiendo, en alguno de los enfermos que asistieren ó reconocieren como facultativos, enfermedad de aquellas contra las cuales han adoptado ó adoptaren precauciones las leyes reputándolas contajiosas, ó que en su concepto lo sea i pueda propagarse i perjudicar á la salud pública, no avisaren inmediatamente á las autoridades, pagarán una multa de veinticinco á cien pesos. Si de tal omision resultare la propagacion del contajio, serán condenados á prision por uno á tres años.

Seccion 2.ª—De los boticarios i demas que venden jéneros medicinales.

Art. 324. El que sin el permiso correspondiente ejerciere la farmacia, pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 325. El boticario que venda ó despache veneno ó droga que sea nociva á la salud, ó bebida ó medicamento en cuya confeccion ó preparacion entre alguna parte venenosa ó nociva, sin receta de médico ó cirujano aprobado, pagará por este solo hecho una multa de veinticinco á cien pesos.

Pero si se hubiere seguido daño, ademas de pagar la multa referida sufrirá una reclusion de seis meses á cuatro años.

Art. 326. En los mismos casos incurrirá en iguales penas el practicante que sin noticia ó conocimiento del boticario espendiere veneno, droga ó medicamento que sea nocivo á la salud.

Art. 327. El boticario, ó el practicante que sin conocimiento de este espendiere confecciones ó drogas cuya venta está prohibida, será castigado con penas dobles á las señaladas en el artículo 325.

Art. 328. El boticario ó practicante que por impericia ó descuido equivocare los medicamentos prescritos en la receta del facultativo, ya sea en la sustancia ó en la dósis, pagará una multa de diez á doscientos pesos. Si de esta equivocacion resultare algun daño, sufrirá despues de la multa un arresto de quince á treinta dias si el daño fuere leve; i una reclusion de seis meses á cuatro años si el mal causado fuere de gravedad.

Art. 329. El boticario ó el practicante que despachare ó vendiere aquellas sustancias que puedan servir para artes, oficios ó usos domésticos, pero que puedan causar la muerte ú otro daño grave, como agua fuerte, ácido sulfúrico ú otros semejantes, sin las formalidades prescritas por las leyes ó reglamentos de la materia, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos.

Si de espender dichas sustancias sin las formalidades correspondientes resultare daño, sufrirá ademas de la multa una reclusion de seis meses á cuatro años.

Art. 330. El boticario ó practicante que vendiere drogas ó medicamentos adulterados ó corrompidos, pasados ó desvirtuados, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos.

Si tales drogas ó medicamentos causaren daño, sufrirá ademas de la multa una reclusion de un mes á dos años.

Art. 331. Pero si en cualquiera de los casos espresados en los artículos precedentes, el boticario ó practicante hubiere procedido maliciosamente, se le declarará inhábil perpetuamente para ejercer esta profesion, i será castigado como cómplice de envenenamiento.

Art. 332. El comerciante, droguero, especiero, ó cualquiera otra persona que en las ciudades, villas ó distritos parroquiales en que haya boticas establecidas conforme á la lei ó reglamentos del caso, ó personas habilitadas para espender efectos medicinales, vendiere, distribuyere, ó suministrare por menor jéneros medicinales que sean por su naturaleza peligrosos, pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos. Pero si se siguiere algun daño, á mas de la multa se le impondrá la pena de uno á cuatro años de reclusion.

Art. 333. El boticario ó practicante que despachare receta de facultativo, sin que esta tenga los requisitos prevenidos en el artículo 321, sufrirá una multa de cuatro á diez i seis pesos.

Seccion 3.ª—De los que ejercen el arte obstetricia, i de los flebotomianos.

Art. 334. Los comadrones, parteras ó cualesquiera personas que ejecuten operaciones científicas del arte obstetricia sin el correspondiente permiso legal, pagarán una multa de diez i seis á cien pesos, i serán apercibidos. Si por su impericia se hubieren seguido males de consideracion á las parturientas que hubieren asistido, ó á las criaturas, sufrirán ademas de la multa una reclusion de tres meses á dos años.

Art. 335. En las mismas penas incurrirán los sangradores que ejerzan su oficio sin tener permiso legal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Disposiciones comunes à las tres secciones precedentes.

Art. 336. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, parteras i sangradores de que se ha hablado en las tres secciones precedentes, que no presenten á la autoridad que designe la lei las licencias indicadas en los artículos 318, 324 i 335 en virtud de las cuales ejerzan sus profesiones, para que se tome razon de ellas, sufrirán una multa de cuatro á diez i seis pesos.

Art. 337. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, parteras ó sangradores que revelaren el secreto que se les hubiere confiado por razon de su profesion i del oficio que ejercen, fuera de los casos en que por virtud de la lei deba revelarse, sufrirán una prision de dos meses á un año, i pagarán una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 338. Si revelaren el secreto por soborno ó cohecho, se les declarará tambien infames, é inhàbiles perpetuamente para ejercer su respectiva profesion ú oficio. Los que hagan el cohecho ò soborno sufriràn una prision de uno à cuatro meses, i pagaràn una multa de diez á cincuenta pesos.

CAPÍTULO 2.°—*De los que esponen la salud pública á contajio ó enfermedades.*

Art. 339. El capitan, marinero, pasajero ó cualquiera otro individuo de un buque, que habiendo llegado à alguno de los puertos de la República, i habiéndosele obligado à guardar cuarentena, desembarcare durante ella, ò bajare á tierra sin el competente permiso alguna cosa de las que se contuvieren en dicho buque, será castigado por este solo hecho con una reclusion por seis meses.

Pero si de resultas de tal desembarco se hubiere esperimentado algun contajio ò enfermedad, sufrirá la pena de doce años de trabajos forzados.

Art. 340. Si el desembarco se hiciere con anuencia ó consentimiento del capitan, sufrirà este en sus respectivos casos las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 341. El capitan de cualquiera buque mercante ò de guerra, nacional ó estranjero, que ocultare que viene de un pais en que hai contajio, ó que ha hecho escala ó tocado en un pais contajiado, ó comunicado con un buque contajiado, ó que tiene á su bordo alguna persona contajiada, sufrirá la pena de seis meses de reclusion: i si de esta ocultacion resultare el contajio en la República, sufrirá la pena de doce años de trabajos forzados.

Art. 342. El que visitare alguno de los buques que se hallen en cuarentena, introduciéndose en ellos, será obligado á permanecer allí hasta que la cuarentena termine; pero si desembarcare antes de dicho tiempo, serà conducido al buque para que permanezca allí hasta la conclusion de la cuarentena, i sufrirà la pena de seis meses de reclusion. Mas si se siguiere el contajio por haber visitado i desembarcado, sufrirá la pena de doce años de trabajos forzados.

Art. 343. El que quebrantare los cordones sanitarios que se establecieren, i se introdujere en cualquiera de los puntos defendidos por el cordon, ó hiciere introducir algunos efectos sea de la clase que fueren cuyo tràsito por el cordon esté prohibido, sufrirá la pena de seis meses de reclusion si no se siguiere el contajio, i la de doce años de trabajos forzados si con este motivo se siguiere el contajio.

Art. 344. Los que por ser atacados de una enfermedad contajiosa fueren conducidos á lazaretos, hospitales ó establecimientos de precaucion, i fugaren de ellos, serán por solo este hecho castigados con una reclusion en el mismo establecimiento por uno à seis meses.

Si por causa de la fuga se propagare el contajio, sobre la pena designada en este artículo se les impondrá, recuperada su salud, la de cuatro à ocho años de trabajos forzados.

Art. 345. El padre de familia, jefe de comunidad ò de establecimiento, que siendo sabedor de que alguno ó algunos de su familia, comunidad ó establecimiento padecen enfermedad de aquellas contra las cuales han adoptado ó adoptaren precauciones las leyes reputàndolas contajiosas, ò que en su concepto lo sea i pueda propagarse i perjudicar á la salud pública, no lo avisare inmediatamente à las autoridades para que tomen las providencias convenientes, será penado con una reclusion de quince à treinta dias. Si por esta falta se propagare el contajio, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de reclusion el jefe de comunidad ó establecimiento.

Art. 346. Cuando en los lugares en donde hubiere cementerio se sepultare algun cadáver en iglesia, capilla, bóveda ú otro sitio interior en las poblaciones, se procederà al castigo de este delito del modo siguiente. Los que hayan solicitado i obtenido que contra la lei se sepulte en iglesia, capilla, bóveda ú otro sitio dentro de la poblacion, serán castigados con una multa de veinticinco á cien pesos. Los curas, prelados ó capellanes, à cuyo cargo corra la iglesia, capilla, bóveda ó sitio en que se hiciere la sepultura, serán suspensos de sus beneficios por uno á tres años.

Art. 347. El funcionario ú empleado público que exhumare ó mandare exhumar un cadáver con cualquiera motivo, siempre que no sea el de practicar un reconocimiento ú otra dilijencia judicial, despues de veinticuatro horas i antes de haber pasado diez i ocho meses de su inhumacion, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 348. La persona particular que exhumare un cadáver antes de dicho tiempo, ó que aunque haya pasado este tiempo lo verifique sin la licencia del jefe político del canton, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, i un arresto de tres à quince dias.

Art. 349. Si de la exhumacion se siguiere algun daño á la salud pública, á mas de la multa sufrirán los reos en los casos de los dos artículos precedentes de seis meses à dos años de presidio.

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LA FÈ PUBLICA.

CAPÍTULO 1.°—*De la falsificacion i cercenamiento de las monedas.*

Seccion 1.ª—De la falsificacion.

Art. 350. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó plata, ó de otro metal igual ó mas precioso que la plata, emitidas en la Nueva Granada, i los cómplices en la fabricacion de tales monedas, serán castigados con la pena de doce á diez i seis años de trabajos forzados, con una multa igual à la décima parte del valor libre de sus bienes, i con la sujecion à la vijilancia de las autoridades por cinco años.

Los que à sabiendas introdujeren en la República dichas monedas, i los que con igual conocimiento contribuyeren à su introduccion, espendio ó circulacion, serán castigados con diez á catorce años de trabajos forzados, i con una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 351. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de cobre ú otro metal que no sea de los espresados en el artículo precedente, emitidas en la Nueva Granada, i los cómplices en la fabricacion de tales monedas, serán castigados con la pena de ocho à doce años de trabajos forzados, con una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes, i con la sujecion á la vijilancia de las autoridades por tres años.

Los que à sabiendas introdujeren dichas monedas, i los que con igual conocimiento contribuyeren á su introduccion, espendio ó circulacion, sufriràn la pena de seis à diez años de trabajos forzados, i una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 352. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó plata estranjeras que circulen legalmente en el territorio de la República, serán condenados á trabajos forzados por seis à diez años, sujetos à la vijilancia de las autoridades por tres años, i pagarán una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Los que á sabiendas introdujeren ó contribuyeren á la introduccion, espendio ó circulacion de dichas monedas, sufrirán la pena de cuatro à ocho años de trabajos forzados, i pagarán una multa igual à la décima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 353. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas estranjeras de cobre ú otro metal que no sea el oro ó la plata, que circulen legalmente en el territorio de la República, sufrirán la pena de cuatro à ocho años de trabajos forzados, la sujecion à la vijilancia de las autoridades por dos años, i pagarán una multa igual à la décima parte del valor libre de sus bienes.

Los que à sabiendas introdujeren ó contribuyeren á la introduccion, espendio ó circulacion de dichas monedas, sufrirán la pena de tres á seis años de trabajos forzados, i pagarán una multa igual à la décima sesta parte del valor libre de sus bienes.

Art. 354. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas imitando las de oro ó plata estranjeras que no circulen en la República, i que las pongan en circulacion como lejítimas fuera del pais, serán condenados con la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 355. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas estranjeras imitando las de cobre ú otro metal, que no sea el oro ni la plata, i que no circulen legalmente en la República, i fuera del pais las pongan en circulacion como lejítimas, serán condenados en la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 356. Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños nacionales de las monedas, abusare de ellos para acuñarlas ó para facilitarlos á otros, sufrirá la pena de diez i seis años de trabajos forzados, será declarado infame, é inhàbil por diez años para obtener destino, cargo ú oficio público.

Art. 357. Si por neglijencia ó descuido de los que tengan à su cargo i custodia los cuños nacionales de las monedas, se abusare de ellos para acuñar las falsas, el descuidado ó neglijente será castigado con la pena de reclusion por dos á seis años, i declarado inhábil por ocho años para obtener empleo ó cargo público.

Art. 358. Los que construyan, vendan ó introduzcan sin órden del Gobierno ó faciliten cuños, trojeles ú otros instrumentos que sola i esclusivamente sirvan para la fabricacion de monedas, sufrirán la pena de seis á diez años de trabajos forzados.

Art. 359. Todo el que á sabiendas pusiere en circulacion moneda lejítima de un metal de precio inferior, à que se ha dado el color i brillo de otro metal de un precio superior, sufrirà la pena de cuatro à diez años de trabajos forzados.

Art. 360. El que teniendo noticia de alguna fábrica clandestina de monedas, ó de que existen en alguna parte fuera de las casas de moneda cuños, trojeles ú otros instrumentos que sola i esclusivamente sirvan para la fabricacion de monedas, que dentro de seis dias despues de haber tenido la noticia no lo avisare á alguna de las autoridades del distrito parroquial, ò del canton, serà castigado como encubridor del delito de falsificacion.

Art. 361. Las pastas i materiales de que se fabriquen las monedas falsas, los utensilios, màquinas é instrumentos que sirvan para este objeto, i la moneda falsificada que se aprehenda, se aplicarán á la República.

Seccion 3.ª—Del cercenamiento de las monedas.

Art. 362. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de oro ò plata, ó de otro metal igual ó mas precioso que la plata, legalmente emitidas en la Nueva Granada, ó que de cualquiera otra manera disminuyeren su lejítimo valor, sufrirán la pena de cuatro à ocho años de trabajos forzados i una multa de cincuenta à doscientos pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren ó contribuyeren á la introduccion, espendio ó circulacion de dichas monedas recortadas, sufrirán la pena de tres à siete años de trabajos forzados i una multa de cincuenta à doscientos pesos.

Art. 363. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de cobre ú otros metales, de menos valor que aquellas de que habla el artículo anterior, legalmente emitidas en la Nueva Granada, ó que de cualquier otro modo disminuyan su lejítimo valor, sufrirán la pena de uno à cuatro años de presidio i una multa de veinticinco à cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren ó contribuyeren à la introduccion, espendio ó circulacion de dichas monedas cercenadas, sufrirán la pena de ocho meses á dos años de presidio con igual multa.

Art. 364. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de oro ó plata estranjeras, que circulen legalmente en la Nueva Granada, ó que de cualquiera otro modo disminuyan su valor, sufrirán la pena de dos á seis años de trabajos forzados i una multa de cincuenta à doscientos pesos.

Los que á sabiendas introdujeren ò contribuyeren à la introduccion, espendio ó circulacion de dichas monedas, sufrirán la pena de dos à seis años de presidio con igual multa.

Art. 365. Los que cometieren el delito de raer ò cercenar monedas estranjeras de cobre ù otros metales, que no sean oro ni plata, que circulen legalmente en la Nueva Granada, ò que de cualquiera otro modo disminuyan su lejítimo valor, sufrirán la pena de seis à diez i ocho años meses de presidio, i una multa de veinticinco à cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren dichas monedas ó contribuyeren à su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

introduccion, espendio ò circulacion, sufrirán la pena de cuatro meses á un año de presidio, con igual multa.

Disposiciones comunes á las dos secciones precedentes.

Art. 366. El que sabiendo que circula alguna moneda falsa, raida ò cercenada, no lo denunciare á la autoridad pública competente, sufrirá la multa de cuatro á diez i seis pesos; i la autoridad pública competente que no la hiciere inutilizar, sufrirà la multa de ocho á treinta i dos pesos.

Art. 367. Los que tuvieren noticia de que existe algun depósito de monedas de oro, plata ò cualquiera otro metal, falsas, raidas ó cercenadas, con el objeto de ponerlas en circulacion, i no lo avisaren á cualquiera de las autoridades políticas ó judiciales del distrito parroquial ó del canton dentro de tercero dia, serán castigados como encubridores.

Art. 368. Las penas impuestas à los que contribuyen á espender ó circular en la Nueva Granada las monedas falsificadas ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas, no comprenden á los que habiéndolas recibido por buenas las vuelven á poner en circulacion.

Los que así lo hagan sin conocer el defecto de la moneda, no sufriràn por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten despues de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que hayan espendido, i sufrirán un arresto de cuatro dias à dos meses.

Capítulo 2.°—*De la falsificacion de los documentos del crédito nacional, de los sellos de las autoridades públicas, del papel sellado, de las actas i resoluciones del Congreso, i de los títulos, órdenes ó decretos del Gobierno, de los tribunales superiores i de los gobernadores.*

Seccion 1.ª—De la falsificacion de los documentos del crédito nacional.

Art. 369. Los que falsificaren los documentos de crédito, liquidados i reconocidos à cargo de la Nacion, ó los vales, libramientos ó cartas de pago de las tesorerías nacionales ú otras oficinas de hacienda, que circulen legalmente en la Nueva Granada bajo la garantía del Gobierno, serán declarados infames i condenados á la pena de ocho á doce años de trabajos forzados.

Art. 370. Los que à sabiendas pusieren en circulacion, ó circularen alguno de los documentos espresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de seis á ocho años de trabajos forzados. (a)

Art. 371. Los que falsificaren cualesquiera otros documentos de crédito, reconocidos i liquidados contra la República, accion de banco ó establecimiento público autorizado por la lei, ó letra, vale, libramiento ó carta de pago de alguna tesorería nacional ú otra oficina de hacienda, que no circulen bajo la garantía del Gobierno, sufrirán la pena de seis à nueve años de trabajos forzados.

Art. 372. Los que à sabiendas pusieren en circulacion dichos documentos, sufrirán la pena de cuatro á siete años de trabajos forzados.

Art. 373. Los que falsificaren cualquiera clase de cédulas de bancos estranjeros autorizados por los gobiernos respectivos, si dichas cédulas circulan dentro del territorio de la República ó tienen en él algun valor de cambio, ó cuando dichas cédulas se ponen en circulacion en país estranjero, serán castigados los delincuentes con la pena de dos á cuatro años de trabajos forzados.

Art. 374. Los que dentro del territorio de la República hicieren uso à sabiendas de tales cédulas falsificadas, sufrirán la pena de trabajos forzados por uno à tres años.

Seccion 2.ª—De la falsificacion de los sellos nacionales, papel sellado, actas, despachos, títulos &a.

Art. 375. Los que falsificaren el gran sello de la República, ó los del despacho del Poder Ejecutivo, ó los que deben usar la Suprema Corte de justicia ó tribunales de distrito, i los que usaren à sabiendas de los sellos falsificados para autorizar algun documento falso, serán castigados con la pena de ocho á diez i seis años de trabajos forzados.

Art. 376. Los que tomaren los verdaderos sellos, i abusaren de ellos para autorizar algun documento falso, ó para que otro lo autorice, serán destinados á trabajos forzados por ocho à doce años.

Art. 377. Si fueren algunos de los que, por razon de su empleo, tuvieren à su cargo ó custodia dichos sellos, serán declarados infames i condenados à la pena de trabajos forzados por doce á diez i seis años, con inhabilitacion perpetua para obtener destino, cargo ú oficio público.

Art. 378. Los encargados de la custodia de los sellos espresados en los artículos anteriores, que por neglijencia ú omision dieren lugar à que se abuse de ellos para alguna falsedad, serán declarados inhábiles por ocho años para obtener empleo ó cargo público, i sufrirán una prision de uno à tres años.

Art. 379. Los que falsificaren marcas, emblemas ó cualesquiera otros signos ó sellos de que oficialmente usen las autoridades, oficinas ó empleados de los diversos ramos de la administracion pública, ó de corporaciones legalmente establecidas, serán castigados con la pena de dos á seis años de trabajos forzados.

Art. 380. La misma pena se impondrà á los que tomen los verdaderos emblemas, marcas ó signos, i usaren fraudulentamente de ellos; pero si esto lo hicieren algunos de los que por razon de su oficio tuvieren á su cargo dichas marcas, emblemas ó sellos, serán ademas declarados infames, é inhábiles perpetuamente para obtener empleo, cargo ú oficio público.

Art. 381. Los encargados de dichas marcas, emblemas, sellos ó signos, que por neglijencia, descuido ú omision dieren lugar à que se abuse de ellos para alguna falsedad, sufrirán una prision de dos meses à un año, con inhabilitacion por cuatro años para obtener empleo ó cargo público.

Art. 382. Los que falsificaren el papel sellado, sufrirán la pena de cinco á nueve años de trabajos forzados. Si la falsificacion la hiciere alguno de los encargados de timbrar ó custodiar el papel, será declarado infame, inhábil perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, i sufrirà la pena de ocho á doce años de trabajos forzados.

Los que introdujeren á sabiendas papel sellado falsificado, i los que contribuyeren à su introduccion ó espendio, sufrirán la pena de cuatro à ocho años de trabajos forzados.

Art. 383. Los que hicieren uso de papel falsificado sabiendo que lo es, i habiendo tenido parte en su falsificacion ó alguna intelijencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que los autores.

Art. 384. Los que hagan uso de dicho papel con conocimiento de su falsificacion, pero sin haber tenido parte en ella, ni intelijencia previa con los falsificadores, serán castigados como cómplices del delito.

(a) Vease el art 19 L. de 1.° de Junio de 1847. creando un Banco Nacional.

Art. 385. Los que falsificaren actas, decretos, ó cualesquiera otras resoluciones del Congreso, ó del Senado ó Cámara de Representantes; las firmas ó rúbricas del que ejerce el Poder Ejecutivo ò de alguno de los Secretarios del Despacho, en resolucion, órden, decreto ú otro escrito auténtico que fuere espedido á nombre del mismo Poder Ejecutivo; ó las provisiones, cartas, despachos, títulos ò providencias espedidos por la Suprema Corte ó tribunales de distrito de la República, ó por los gobernadores; serán castigados con la pena de seis á diez i seis años de trabajos forzados.

Capítulo 3.°—*De las falsedades que se cometen en documentos públicos i privados, en los pesos, pesas i medidas.*

Seccion 1.ª—De las falsedades en documentos públicos i oficiales.

Art. 386. Los que á sabiendas estendieren ó autorizaren escritura pública ó auténtica, acta, acuerdo, órden ó providencia de autoridad pública, partida de casamiento, bautismo ó muerte, que sean falsas:

Los que alteren el sentido de cualquier documento público ú oficial, arrancando, borrando, suprimiendo ó variando lo escrito, ó añadiendo ó intercalando alguna cosa:

Los que intercalaren en los libros, protocolos, rejistros ó procesos, algun documento aunque no sea falso, ó lo sustrajeren de ellos; i los que hicieren igual intercalacion, sustraccion ó supresion en los libros, asientos ó rejistros de las oficinas ó establecimientos públicos:

Los que á sabiendas estendieren ó autorizaren testimonio ó certificacion de los espresados documentos falsos, ó ilejítimamente alterados, intercalados, diminutos ó variados por cualquiera manera de las referidas:

Los que en algunos de tales documentos mudaren el nombre ó apellido; los que falsificaren ó finjieren firmas, rúbricas ó signos, ó supusieren personas, ó desfiguraren los hechos, ó mudaren las fechas, ó estendieren ó dictaren cosas diversas de las que hayan espuesto los que hablan, ó de cualquiera otra manera mudaren la verdad en los sobredichos documentos públicos ú oficiales: serán condenados á la pena de cuatro á doce años de trabajos forzados.

Art. 387. Si los que incurrieren en este delito fueren funcionarios ó empleados públicos, ó eclesiásticos, serán ademas inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, cargo ó beneficio; i si dichos funcionarios ó eclesiásticos lo cometieren ejerciendo sus funciones, ó por ocasion de tal ejercicio, el tiempo de la condena á trabajos forzados se estenderá de ocho á diez i seis años, i serán ademas declarados infames.

Art. 388. Los que hagan uso de algunos de los documentos falsificados de que trata el artículo 386, sabiendo su falsedad i habiendo tenido parte en ella, ó alguna intelijencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán las mismas penas que si ellos hubiesen cometido la falsedad, en los casos respectivos.

Art. 389. Los que hagan el uso con conocimiento de la falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni intelijencia alguna con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como cómplices.

Art. 390. El funcionario ú empleado público que hubiere cometido alguno de los delitos de que habla el artículo 386 por soborno ó cohecho, será declarado infame, inhabilitado perpetuamente para obtener destino público, i sufrirá la pena de doce á diez i seis años de trabajos forzados, i una multa del cuádruplo del cohecho recibido. El sobornador sufrirá la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados.

Art. 391. Los que cometieren alguna de las falsedades espresadas en el artículo 386, en letras de cambio, conocimientos, pólizas, facturas, libros ú otros instrumentos de comercio, serán tambien infames i sufrirán la pena de cuatro á doce años de presidio.

Art. 392. Pero si estos instrumentos de comercio pertenecieren á bancos ú otros establecimientos públicos mercantiles, se observará lo dispuesto en los artículos 371 i 373.

Art. 393. Los escribanos, notarios, jueces ó cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, que teniendo á su cargo los libros de actas ó de partidas, ó los protocolos ó rejistros de que trata el artículo 386, omitieren sentar ó autorizar en ellos maliciosamente alguna acta, acuerdo, partida, escritura ó nota que deba estar en dichos libros, protocolos ó rejistros, serán condenados á reclusion por tres á seis años.

Art. 394. Si la omision procediere de neglijencia ó descuido, serán suspensos de sus empleos por dos meses á un año, i condenados á pagar una multa de diez à cincuenta pesos.

Seccion 2.ª—De las falsedades en documentos privados.

Art. 395. Los que à sabiendas i en perjuicio de tercero contrahicieren ó alteraren escritos ó documentos privados, ó borraren lo que estuviere en ellos escrito, ó añadieren lo que no estaba; ó se mudaren el nombre ó apellido; ó finjieren firma, rúbrica ó sello, ò falsificaren ó contrahicieren las marcas, sellos ó contraseñas de algun individuo particular, ó de alguna corporacion, fábrica ó establecimiento mercantil; ó de cualquiera otra manera cometieren falsedad en documento privado; serán condenados à la pena de presidio por dos à seis años. Si los que cometieren este delito fueren funcionarios ó empleados públicos, serán ademas condenados á una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 396. Las mismas penas se impondràn à los que sobornen con dones ó promesas para alguna de estas falsedades, ó que con igual perjuicio de tercero usen de alguno de los documentos ó efectos así falsificados, habiendo tenido parte en la falsedad, ó alguna intelijencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito.

Art. 397. Los que sin esta intelijencia previa i sin haber tenido parte en la falsedad, usen de algunos de estos documentos ò efectos falsificados, sabiendo que lo son, i en perjuicio de tercero, serán castigados como cómplices del delito principal.

Art. 398. La falsificacion de cualquiera de los documentos espresados en el artículo 395, i el uso de ellos, cuando no sean en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho dias á tres meses.

Art. 399. Los que para eximirse ó eximir à otro de algun cargo ó servicio público ó de cualquiera obligacion de la misma naturaleza, ó para fundar alguna solicitud, forjaren alguna certificacion falsa de médico, cirujano ó de cualquiera otra persona, ò alteraren ó hicieren alterar alguna certificacion verdadera de esta clase, sufrirán la pena de seis

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

meses à tres años de reclusion, sin perjuicio del castigo que merezcan por rehusar hacer aquel servicio.

Art. 400. Si el documento ó certificacion fuere realmente del que lo da, pero contuviere una falsa esposicion, será castigado el que lo diere con una prision de cuatro meses á dos años.

Art. 401. Si el profesor, ó persona que diere la certificacion falsa, lo hiciere por soborno ó cohecho, será declarado infame, i sufrirà una reclusion de dos à seis años sin poder ejercer mas aquella profesion.

El sobornador sufrirá un arresto de cuatro meses à un año.

Art. 402. Los que à sabiendas hicieren uso de las certificaciones de que hablan los tres artículos precedentes, pagarán una multa de veinticinco á doscientos pesos, i sufrirán un arresto de seis à diez i i ocho meses.

Art. 403. Los que administren mesones, posadas, fondas ó cualesquiera otras casas de hospedaje, que debiendo segun las disposiciones del caso llevar rejistro ò dar parte á las autoridades de las personas que hospeden, las inscriban à sabiendas bajo nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de diez à treinta pesos, i sufrirán un arresto de uno à seis meses; sin perjuicio de ser castigados como encubridores si supieren que el huésped es algun malhechor, ó que ha cometido algun delito.

Iguales penas se impondrán à los huéspedes que en estos casos se muden el nombre ó apellido.

Art. 404. Los que fraudulentamente falten à la verdad en algun informe ó relacion por escrito, que legalmente les exija una autoridad para la formacion de censo, padron, estadística, repartimiento de contribuciones ú otro objeto de servicio público, sufrirán por la falsedad un arresto de quince dias á cuatro meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan segun este Código.

Seccion 3.ª—De las falsedades en pesos, pesas i medidas.

Art. 405. El que en perjuicio del público altere las pesas, pesos ó medidas legales, ó á sabiendas use de pesas, pesos ó medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos i sufrirá un arresto de uno à seis meses.

Art. 406. En las mismas penas incurrirán los que falsificaren ó contrahicieren la marca ó señal que conforme à la lei deben tener las pesas i medidas.

Art. 407. Los que públicamente usaren pesas i medidas sin dichas marcas ó señales, perderán dichas pesas i medidas que con tal defecto usaren, i pagarán una multa igual al triplo de los derechos que conforme à la lei deben pagar por la postura de la marca.

CAPÍTULO 4.°—*De la violacion de la correspondencia pública.*

Art. 408. El funcionario ú empleado público en el ramo de correos, que sustraiga, suprima ò abra alguna carta cerrada despues de puesta en el correo, ó contribuya á sabiendas á que la abra otra persona que aquella á quien se dirija, fuera de los casos en que lo autorice la lei, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, i condenado à reclusion por uno á tres años.

Art. 409. Cualquiera otro funcionario ú empleado público que, suponiéndose autorizado ó abusando de su autoridad, estraiga, abra ó suprima, ó haga estraer, abrir ó suprimir alguna carta cerrada que se dirija á otra persona, despues de puesta en el correo ó marcada con el sello de la administracion, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, i sufrirá una reclusion de seis meses à dos años.

Art. 410. Si hubiere soborno, el sobornado sufrirá ademas la pena de infamia, i una multa igual al cuàdruplo de la cantidad recibida. El sobornador sufrirà seis meses mas de reclusion, sobre el tiempo señalado en los artículos anteriores.

Art. 411. El que con malicia estrajere carta del correo, ó la abriere, ó la mandare estraer ó abrir, no estando autorizado para ello por aquel á quien se dirija la carta, sufrirà una prision de quince dias à seis meses, i pagará una multa de cinco á veinticinco pesos.

Se esceptúan de esta disposicion los que estraigan ó abran cartas dirijidas al que tengan bajo su patria potestad, tutela, cargo ó direccion inmediata, ò à su mujer propia, mientras no se hallen lejítimamente separados.

Art. 412. Si los reos descubrieren á otra persona el contenido de la carta que ilejítimamente hubieren abierto ó estraido, sufrirán ademas las penas que en sus casos corresponda aplicarles con arreglo al libro 4.° de este Còdigo.

Art. 413. Los que asaltaren ó acometieren à algun correo, posta ò conductor de correspondencia pública ò de pliegos del Gobierno, para estraer ò abrir alguno ó algunos pliegos, ó las balijas que los contengan, serán castigados con ocho à doce años de trabajos forzados.

Art. 414. Si los que asaltaren ò acometieren al correo, posta ò conductor de la correspondencia pública ó de pliegos del Gobierno, lo ejecutaren para robarles ó para hacerles algun maltrato, injuria ó violencia, sin tocar las balijas ni las correspondencias, sufrirán precisamente el màximo de la pena prescrita en el libro 4.° de este Código, la que podrá aumentarse hasta una cuarta parte mas.

CAPÍTULO 5.°—*De la sustraccion, alteracion ó destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos ú otras depositarías públicas; de la apertura ilegal de testamentos ú otros instrumentos cerrados; i del quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad lejítima.*

Art. 415. Los que maliciosamente sustrajeren ò destruyeren en todo ó parte algun proceso, civil ó criminal, protocolo ó libro en que se asienten partidas, actas, acuerdos ó rejistros, espedientes ó efectos relativos á ellos, ó cualquiera otro documento custodiado en archivo, oficina ù otro depósito público, serán condenados à presidio por dos à ocho años.

Art. 416. Igual pena se impondrà al que fraudulentamente introduzca en archivo, oficina ù otro depósito público, algun documento ó efecto incierto, supuesto ó finjido, con el fin de hacer ó de que se haga mal uso de él, suponiéndole depositado allí como verdadero.

Art. 417. La misma pena se impondrà al que à sabiendas abra un testamento ó instrumento cerrado, no siendo el mismo testador ú otorgante, ó en los términos prescritos por la lei.

Art. 418. Cuando por disposicion de autoridad competente se cerrare ó sellare alguna habitacion, escotilla ó cámara de buque, caja, baul ó cualquiera otra cosa, para asegurar papeles ó efectos que contengan; el que à sabiendas abra lo cerrado, ó rompa los sellos, ó sustraiga ó destruya en todo ó parte alguno de los papeles ó efectos custodiados de esta manera, sufrirá por este solo hecho la pena de cuatro à nueve años de presidio.

Art. 419. Si cometieren alguno de los delitos espresados en este capítulo, bien sea como autores, bien como cómplices ó ausiliadores, los mismos encargados del archivo, oficina ó depósito público, ó el que custodie el testamento ó instrumento cerrado, ó la persona á quien esté confiada la guarda de llaves ó sellos, se les reagravará la pena con una cuarta parte mas de presidio.

Art. 420. Si lo hicieren por soborno ó cohecho, sufrirán el tiempo de esta condena en trabajos forzados, i serán ademas declarados infames é inhábiles perpetuamente para obtener empleos ó cargos públicos.

El sobornador sufrirá un arresto por cuatro meses á dos años, à mas de la pena en que incurre como cómplice.

Art. 421. Cuando alguno de los delitos mencionados fuere cometido por neglijencia ú otra culpa del depositario, archivero ó encargado de la custodia, se le suspenderà de su empleo por cuatro meses á dos años, i pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 422. Los efectos de que hablan los artículos anteriores, puestos en secuestro ó embargo de órden de una autoridad lejítima, en poder de alguna persona, serán considerados para el efecto de imponer las penas como si existiesen en depósito público.

Art. 423. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos de este capítulo, se considerará como si se hubiese hecho de efectos de la República; i los que se hicieren rompiendo los sellos puestos de órden de autoridad competente, se tendrán ademas como ejecutados con violencia à las cosas.

CAPÍTULO 6.°—*De los que se suponen con títulos ò facultades que no tienen, ó usan de condecoraciones i distintivos que no les estan concedidos.*

Art. 424. El que se finjiere funcionario ú empleado público, civil, militar ó eclesiàstico, ó ajente del Gobierno, ó comisionado, i ejerciere como tal funcion alguna, sufrirá la pena de uno á tres años de presidio i será inhabilitado por dos à ocho años para obtener empleo ó funcion pública.

Art. 425. El que se arrogare título que no tenga, ó públicamente usare insignia, uniforme, hábito, condecoracion ó distintivo que no le corresponda, como si le correspondiese en la sociedad, sufrirá de dos meses á un año de prision.

Art. 426. Las penas que se imponen en los dos artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de otras mayores que merezcan los reos, en caso de usar despachos, nombramientos ú otros documentos falsos, ó de que cometan cualquier otro delito.

CAPÍTULO 7.°—*De los testigos falsos i de los perjuros.*

Art. 427. Los que en clase de testigos ó peritos declaren bajo de juramento falsamente en negocio civil, serán declarados infames i condenados à presidio por tres á nueve años.

Art. 428. Los que bajo de juramento, en clase de testigos ó peritos, depongan falsamente en negocio criminal que se siga sobre delito por el cual debiera imponerse pena corporal, serán declarados infames, i condenados á trabajos forzados por cuatro à doce años. Si el negocio criminal se versare sobre delito à que debiera imponerse una pena no corporal, serán tambien declarados infames, i sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio.

Art. 429. Si los falsos testigos hubieren dado sus declaraciones por soborno ó cohecho, sufrirán el màximo de las penas señaladas, i pagarán una multa igual al duplo de lo que hubieren recibido ó esperado recibir por el soborno ó cohecho.

Art. 430. Los que sobornaren á alguno ó algunos para que declaren falsamente, sea como testigos ó como peritos, serán castigados con la mitad à las dos terceras partes de la pena prescrita contra el testigo sobornado.

Art. 431. Los que en cualquier otro caso que se les exija juramento depongan falsamente, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

Art. 432. Los que siendo preguntados legalmente en juicio ò fuera de él, pero en algun acto oficial, por autoridad lejítima, aunque sin juramento, faltaren à la verdad, serán apercibidos i arrestados por uno á dos meses.

Art. 433. Los artículos anteriores de este capítulo serán impresos i fijados en lugares públicos, en las oficinas de los escribanos i notarios; i los jueces civiles, militares ó eclesiásticos que tuvieren que interrogar testigos, harán que dichos artículos se les lean previamente.

TITULO IX.

DE LOS DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA.

CAPÍTULO 1.°—*De las palabras i acciones obscenas, i de los escritos i pinturas de la misma clase.*

Seccion 1.ª—De las palabras i acciones obscenas.

Art. 434. Los que públicamente profirieren palabras obscenas, ó cantaren canciones torpes, serán castigados con ocho dias á tres meses de arresto.

Art. 435. Los que públicamente ejecutaren acciones deshonestas delante de otro, serán castigados con uno á cuatro meses de prision.

Art. 436. Los que cometieren los delitos espresados en los artículos anteriores en teatro, mercado, ó cualquiera otro lugar de concurso, sufrirán dobles las penas respectivamente señaladas en ellos.

Art. 437. Los que se manifestaren en absoluta desnudez á la vista de personas de distinto sexo, ó de modo que se ofenda el pudor, en calle, plaza, camino, paseo ò cualquiera lugar concurrido, sufrirán un arresto de ocho á treinta dias.

Seccion 2.ª—De los escritos obscenos i pinturas deshonestas.

Art. 438. El que diere á luz, publicare ó á sabiendas introdujere ó espendiere alguno ó algunos libros, folletos ó cualquiera otro papel, que contenga obscenidades, ó sea contrario á las buenas costumbres, será castigado del modo siguiente: si el libro, folleto ò papel dado á luz, ó introducido fuere impreso, pagará una multa de ciento á trescientos pesos, i sufrirá una prision de cuatro meses á un año: si fuere manuscrito, sufrirá la tercera parte de esta pena.

Art. 439. Los que espongan en público, vendan, presten, regalen, ó de cualquier otro modo distribuyan pinturas, estampas ó figuras deshonestas, ú otras manufacturas de la misma especie, ó las introduzcan à sabiendas para los mismos objetos, pagarán una multa de cincuenta à doscientos pesos,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

i sufrirán un arresto de quince dias à tres meses.

No se entiende por estampas, pinturas ni manufacturas deshonestas i ofensivas à la moral pública, las que representan las figuras al natural, si no espresan actos lúbricos ó deshonestos.

Art. 440. Los funcionarios i empleados públicos á quienes corresponda, que sabiendo que existen los espresados libros, folletos, papeles, pinturas, estampas, figuras i manufacturas de que se habla en los artículos anteriores, para los objetos indicados, no los recojan é inutilicen, ó que no procedan contra los culpados segun sus respectivas atribuciones, sufrirán las mismas penas que los reos principales.

Pero si el libro, folleto, papel impreso ó manuscrito solamente contuviere obscenidades en alguna parte, se suprimirá esta, i quedará espedito el resto de la obra.

CAPÍTULO 2.°—*De los alcahuetes, i de los que corrompen jóvenes.*

Art. 441. Toda persona que recibiere en su casa mujeres para que allí abusen de sus cuerpos, será declarada infame, i condenada á reclusion por uno à dos años.

Art. 442. Los que se ejercitaren habitualmente en este vergonzoso tráfico sufrirán vergüenza pública, i doble la pena de reclusion, i despues de haberla cumplido quedarán sujetos por igual tiempo á la vijilancia especial de las autoridades.

Art. 443. Los maridos que consintieren que sus mujeres se prostituyan, serán declarados infames, i sufrirán la pena de trabajos forzados por dos á cuatro años. Si las indujeren á que se prostituyan, sufrirán la pena de vergüenza pública, i de tres à seis años de trabajos forzados.

Art. 444. El que contribuyere á la corrupcion ó prostitucion de jóvenes de uno i otro sexo, menores de diez i ocho años cumplidos, ya por medio de dàdivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionàndoles à sabiendas casa ú otro ausilio para ello, sufrirá la pena de infamia i la de dos à cinco años de presidio.

Art. 445. Si los que á sabiendas contribuyan à la prostitucion i corrupcion de los jóvenes de uno i otro sexo, menores de diez i ocho años cumplidos, fueren sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los colejios, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que se hallaren, sufrirán la pena de infamia, i la de tres à seis años de presidio.

Art. 446. Si los que á sabiendas contribuyan á la prostitucion i corrupcion de los jóvenes de uno i otro sexo, menores de diez i ocho años cumplidos, fueren sus tutores, curadores, parientes, ayos, maestros, directores, jefes, ó encargados de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que los jóvenes se hallen, sufrirán la pena de vergüenza pública, i cuatro à ocho años de presidio con inhabilitacion perpetua para obtener semejantes cargos ó destinos.

Los eclesiàsticos que obtengan cualquiera de los anteriores destinos, que cometieren este delito, sufrirán la pena de ocho á diez años de reclusion, con inhabilitacion perpetua para obtener semejantes cargos ó destinos.

Art. 447. Si los jòvenes fueren mayores de diez i ocho años, pero menores de veintiuno, los reos sufrirán la mitad de las penas corporales respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores, i las no corporales que en ellos se prescriben.

Art. 448. Los padres, madres, abuelos ó abuelas que prostituyeren ó corrompieren, ó contribuyeren á la prostitucion ó corrupcion de sus hijos ó nietos de uno i otro sexo, de cualquiera edad, perderán toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas i bienes de dichos jóvenes, serán condenados á la pena de vergüenza pública, i á presidio por cuatro á ocho años.

Art. 449. Cuando la prostitucion de los jóvenes de uno i otro sexo dimanare de descuido, abandono ó neglijencia, los padres, abuelos, tutores ó curadores sufrirán una multa de ciento á trescientos pesos. Los padres perderán el usufructo que tengan en los bienes de sus hijos, i los demas serán inhabilitados perpetuamente para volver á ejercer tales destinos. Los ayos, maestros, capellanes, directores ó jefes de los establecimientos, á cuyo cuidado estuvieren los jòvenes, perderán los destinos con inhabilitacion perpetua para volverlos à ejercer, i pagarán una multa de veinticinco á cien pesos.

CAPÍTULO 3.°—*De los bígamos, de los que se casan sabiendo que tienen impedimentos dirimentes, clandestinamente, ó sin las debidas formalidades.*

Seccion 1.ª—De los bígamos.

Art. 450. Los que contrajeren nuevo matrimonio sabiendo que subsiste el que antes habian contraido, serán condenados á presidio por cinco á diez años.

Art. 451. Todo aquel que por razon de su ministerio i à sabiendas autorice, contribuya ó coopere à la celebracion de un matrimonio que envuelve bigamía, será declarado inhàbil perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, ó beneficio, i condenado á reclusion por cinco á diez años.

Art. 452. Los que en calidad de testigos concurrieren á sabiendas à la celebracion de tales matrimonios, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de reclusion.

Seccion 2.ª—De los que se casan sabiendo que tienen impedimentos dirimentes.

Art. 453. Las personas que sabiendo que tienen algun impedimento dirimente para contraer matrimonio, lo contrajeren, sufrirán la pena de tres à seis años de presidio.

Art. 454. El que por razon de su ministerio autorizare, concurriere ó cooperare à la celebracion de tal matrimonio, sabiendo que hai tal impedimento, sufrirá la pena de tres á seis años de reclusion, con inhabilitacion perpetua para obtener empleo, cargo ú beneficio.

Art. 455. Los que en calidad de testigos concurrieren á la celebracion de tal matrimonio, sabiendo que hai tal impedimento, sufrirán la pena de dos à cuatro años de reclusion.

Disposicion comun á las dos secciones anteriores.

Art. 456. Los que, aunque no deban concurrir à la celebracion de un matrimonio, supieren que alguno de los que pretenden contraerlo se halla ligado con otro anterior, ó que tiene impedimento dirimente para contraer, i no lo participaren à la autoridad competente antes de que se celebre, sufrirán la pena de arresto por dos á seis meses.

Seccion 3.ª—De los que se casan clandestinamente ó sin las debidas formalidades.

Art. 457. Los que contrajeren matrimonio sin las formalidades establecidas, serán castigados de la manera siguiente:—

Si las formalidades fueren de aquellas cuya omision causa nulidad, los que à sabiendas contrajeren semejante matrimonio nulo sufrirán una reclusion de tres á seis años; pero si despues de cometido el delito, i antes de sentenciados, revalidaren el matrimonio con las formalidades necesarias, sufrirán un arresto por cuatro á seis meses. Si las formalidades omitidas no indujeren nulidad, pero sí fueren de las que se requieren por derecho para la celebracion de tales contratos, los contrayentes sufrirán un arresto de tres meses à un año.

Art. 458. Todo el que por razon de su ministerio deba autorizar ó intervenir en la celebracion de los matrimonios, que autorice ó intervenga en la celebracion de un matrimonio nulo por falta de formalidades, serà inhàbilitado perpetuamente para obtener empleo, cargo ó beneficio, i sufrirà un destierro de la provincia en que se celebró, por dos à cuatro años. Pero si el matrimonio se celebrare sin las formalidades legales cuya falta no cause nulidad, sufrirá un destierro de la provincia en que se celebró, por uno à dos años.

Art. 459. Los testigos que á sabiendas presenciaren un matrimonio que se celebre sin aquellas formalidades cuya falta anula el matrimonio, sufrirán una reclusion por cuatro meses á un año.

Art. 460. Si á la clandestinidad del matrimonio se añadiere para celebrarlo el engaño de suponer funcionario ó empleado público ó eclesiàstico al que no lo sea, el autor de la ficcion, si fuere de los comprendidos en el artículo 457 sufrirà un año mas de recargo à las penas señaladas en él, i si fuere otra persona se le aplicará la del artículo 424. El que se finjiere funcionario público ó eclesiàstico en uno i otro caso será castigado con arreglo al citado artículo 424.

Art. 461. Los funcionarios ó empleados públicos, eclesiàsticos ó civiles, á quienes tocare intervenir en los matrimonios, que autorizaren ó permitieren que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la lei requiere, serán suspensos de sus empleos ó beneficios por cuatro à seis años. Los testigos que à sabiendas presenciaren el matrimonio de personas no habilitadas con la licencia que la lei requiere, sufrirán un arresto de dos á seis meses.

CAPÍTULO 4.°—*De los amancebamientos públicos i escandalosos.*

Art. 462. Las personas de diferente sexo que sin ser casadas, hicieren vida como tales en una misma casa de una manera pública i escandalosa, serán confinadas à lugares distantes entre sí por lo menos veinte leguas, por uno á tres años; i si fueren funcionarios ó empleados públicos, ó eclesiàsticos seculares ó regulares, sufrirán ademas la pena señalada en el capítulo 8,° título XI de este libro.

Art. 463. Si el amancebado fuere hombre casado, i no estuviere lejítimamente separado de su mujer, sufrirá una prision por seis à diez i ocho meses.

Si fuere mujer casada, que no estuviere lejítimamente separada de su marido, sufrirá igual tiempo de prision, à reserva de la pena que hubiere de aplicársele si el marido la acusare como adúltera.

Art. 464. Si el amancebamiento público i escandaloso fuere entre parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, las penas establecidas en los artículos anteriores se reagravarán con la tercera parte mas.

CAPÍTULO 5.°—*De los atentados contra la autoridad doméstica.*

Seccion 1.ª—De los atentados de los hijos, pupilos i menores contra los padres, tutores i curadores.

Art. 465. Los hijos que hallándose bajo la patria potestad se ausentaren de la casa sin licencia de sus padres, ó cometieren escesos graves ó notables desacatos contra sus padres, ó fueren de tan mala inclinacion que no basten à correjirlos las amonestaciones i los moderados castigos domésticos, serán apercibidos à solicitud de los padres. Si no se enmendaren podrán los jueces, segun la calidad de las faltas i á solicitud de los padres, ponerlos en alguna casa de reclusion hasta por un año.

En defecto de padres, tendràn los abuelos la misma autoridad.

Art. 466. Cuando las faltas llegaren á ser injurias graves, ó malos tratamientos de obra de los hijos ó los nietos contra sus padres ó abuelos, aunque hayan salido de la patria potestad, se castigarán con el máximo de las penas prescritas contra estos delitos en el libro 4.° de este Código.

Art. 467. Lo prevenido en el artículo 465, se observará igualmente cuando las quejas procedieren de los tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren los pupilos ó menores de edad.

Seccion 2.ª—De las desavenencias i escándalos en los matrimonios.

Art. 468. La mujer que abandonare la casa de su marido, ó rehusare vivir con él, ò cometiere graves escesos contra el órden doméstico, ó mostrare tan mala inclinacion que no basten á correjirla las amigables amonestaciones de su marido, será à solicitud de este apercibida por el juez.

Art. 469. Si á pesar del apercibimiento del juez reincidiere la mujer en iguales ó semejantes faltas, será arrestada ó puesta en una casa de reclusion á solicitud del marido, i por el tiempo que este quiera, con tal que no pase de un año.

Art. 470. Cuando el marido por su conducta relajada, ó malos tratamientos á la mujer, diere lugar à justas quejas de parte de esta, será apercibido tambien por la primera vez; i si no se enmendare, i hubiere nueva queja de la mujer, será arrestado ó puesto en una casa de reclusion por el tiempo que el juez estime por conveniente, i que tampoco pasará de un año.

Art. 471. El marido que hubiere abandonado à su mujer sin justa causa, sufrirá un arresto de dos meses á un año.

Art. 472. Cuando las disensiones i desavenencias entre marido i mujer causaren escándalo público, i los apercibimientos i amonestaciones del juez no bastaren à reprimirlos, podrá arrestar à ambos cónyujes, ó ponerlos en una casa de reclusion por el tiempo que le parezca conveniente, con tal que no pase de un año.

CAPÍTULO 6.°—*De los juegos prohibidos.*

Art. 473. Los que jugaren á cualquiera especie de juegos de los conocidos i reputados por de suerte ó de azar, sea cual fuere la naturaleza del instrumento que constituya el juego, i sea cual fuere la combinacion en que este consista; siempre que se esponga á la suerte de él cualquiera interes pecuniario ó que tenga algun valor, sufrirán una multa de diez à doscientos pesos. Los que reincidieren serán castigados

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

conforme al capítulo 3,° título II, libro 2.° de este Código. Los que habitualmente cometieren este delito, sufrirán las penas establecidas para la segunda reincidencia, i ademas perderán los derechos políticos.

Art. 474. Los que tengan casas de juegos prohibidos pagarán doble la multa que se impone en el artículo anterior, serán igualmente apercibidos, i quedarán por seis meses bajo la vijilancia especial de las autoridades. En las reincidencias de estos delincuentes, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 475. Todo el dinero que se hallare en las mesas de estos juegos, ya sea como fondos de ellos ó de los jugadores, se ocupará como multa.

Art. 476. Si los jugadores que sean aprehendidos jugando resultaren vagos, ademas de la pena impuesta por el artículo 473 sufrirán las que por la lei de 6 de abril de 1836 (*Lei* 9, *P.* 3.) se imponen á los vagos.

Art. 477. El juez que admita demandas de cantidades procedentes de juego prohibido, ó dadas á sabiendas para juegos prohibidos, ó que no imponga en cualquiera caso la pena correspondiente á los jugadores, sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de cualquiera otra pena en que incurra conforme á este Código.

TITULO X.

De los delitos i culpas contra la hacienda nacional.

Capítulo 1.°—*Del estravío, mala versacion, i mala administracion de los caudales i efectos de la hacienda nacional.* (a)

Art. 478. Los tesoreros, administradores i contadores, i cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos ó comisionados que administren, recauden ó de cualquiera modo manejen ó tengan en depósito caudales ó efectos de la hacienda nacional, si hicieren uso de los caudales ó efectos para objetos privados, aunque no hagan falta para las atenciones de la hacienda, i aunque se reemplacen ó repongan luego que sean necesarios, serán privados de sus empleos con inhabilitacion desde uno hasta cuatro años para obtener los mismos ú otros empleos, i pagarán una multa igual á la octava parte del valor de los efectos ó caudales de que hubieren hecho uso.

Art. 479. Los funcionarios ó empleados públicos espresados en el artículo anterior, que hicieren uso de los caudales i efectos de la hacienda nacional para objetos privados, i por semejante estravío hubieren dejado de cumplirse las atenciones de la misma hacienda nacional en el respectivo ramo, si reponen los caudales voluntariamente antes de que semejante falta llegue á noticia de la autoridad superior, sufrirán ademas de la privacion de empleo, con inhabilitacion desde dos hasta ocho años para obtener el mismo ú otro empleo, una multa igual á la quinta parte del valor de los efectos ó de la cantidad de que hubieren hecho uso, i serán apercibidos; sin perjuicio de satisfacer los daños ocasionados por no haberse cubierto oportunamente las atenciones públicas.

Art. 480. Si despues de que llegue á noticia de la autoridad superior, la hacienda pública se cubriere del todo, ó por lo menos de las dos terceras partes de la cantidad ó efectos malversados, ademas de la multa espresada en el artículo anterior serán declarados infames, condenados á trabajos forzados por dos á seis años, é inhabilitados perpetuamente para obtener empleo ó cargo público.

Si la hacienda pública no se cubriere por lo menos de las dos terceras partes de la cantidad malversada, ademas de pagar la multa serán declarados infames, inhabilitados perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, i condenados á trabajos forzados por seis á doce años.

Art. 481. Si esta aplicacion se hiciere á otros usos públicos, pero diferentes de aquellos á que estan destinados por la lei los caudales ó efectos; los espresados empleados ó funcionarios sufrirán la pena de suspension del destino por uno á seis meses, i serán responsables de los daños i perjuicios ocasionados á la República ó á los particulares.

Los empleados de hacienda encargados de la recaudacion ó custodia de los caudales aplicados al crédito nacional, que distrajeren cualquiera suma de ellos para otros objetos, aun cuando sean del servicio público, serán responsables al reintegro de las sumas así distraidas, i perderán sus destinos; sin que pueda justificarse su conducta con la presentacion de órdenes de cualquiera autoridad de la República.

Art. 482. Los funcionarios ó empleados públicos espresados en el artículo 478, que por negligencia ó descuido dieren lugar á que se estravíen ó pierdan algunos caudales ó efectos de la hacienda nacional, serán privados de sus empleos i pagarán los caudales ó efectos perdidos ó estraviados.

Art. 483. Los funcionarios ó empleados públicos á quienes corresponda el cobro ó recaudacion de cualesquiera intereses de la hacienda nacional, que á los tres dias despues de cumplido el plazo no empezaren i continuaren practicando las diligencias necesarias con la prontitud conveniente para realizar el cobro, serán suspensos de sus destinos por uno á cuatro años, i pagarán una multa de la cuarta parte de lo que debian haber cobrado.

Si por esta omision se perdieren ó estraviaren dichos intereses, los funcionarios ó empleados públicos indicados serán privados de sus empleos, inhabilitados para obtener otros por uno á cuatro años, i pagarán lo que se haya dejado de satisfacer.

Art. 484. Los funcionarios ó empleados públicos á quienes esté encargada por la lei la aprobacion de algunas fianzas, que aprobaren las que no sean legales, serán suspensos de sus destinos por seis meses á dos años, i apercibidos.

Si por tal aprobacion quedare en descubierto la hacienda nacional, serán privados de sus destinos, inhabilitados para obtener otros por uno á cuatro años, i pagarán á la hacienda pública la pérdida que haya tenido.

En iguales penas incurrirá el funcionario ó empleado público que ponga á alguno en posesion de algun destino con manejo de caudales nacionales, sin que haya prestado la fianza legal, ó sin que se haya aprobado por quienes corresponde (a).

Art. 485. Los funcionarios ó empleados públicos de que habla el artículo 478, que abusando de sus empleos dilataren los pagos debidos, á pretesto de no tener fondos para hacerlos, con el fin de comprar por sí ó por interpuesta persona los créditos á menor precio, ó de obtener algun premio, ventaja ó intereses en el pago, ó de molestar de cualquier otro modo al acreedor, serán privados de sus empleos, i pagarán una multa del duplo de la cantidad que debieran haber pagado i no hubieren satisfecho oportunamente.

(a) No está comprendido en esta disposicion el caso en que se dé posesion sin la fianza previa á los empleados interinos, siempre que para ello se hayan observado las reglas jenerales prescritas por el Poder Ejecutivo.—*V.* art. 3,° lei 8, P. 4, T. 5.

(a) Vease la L. de 27 de mayo de 1847.

Art. 486. Los mismos funcionarios ó empleados públicos, encargados del manejo, administracion ó venta de los efectos ó jéneros estancados á favor de la hacienda nacional, que reservaren el todo ó parte de los jéneros ó efectos que debiesen vender al público, para espenderlos por cuenta de ellos mismos ó repartirlos á determinadas personas, con agravio ó perjuicio del público, i suponiendo que faltan dichos jéneros ó efectos para la venta pública, serán privados de sus empleos i apercibidos, i pagarán una multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 487. Los funcionarios ó empleados públicos espresados, que no lleven sus cuentas con las formalidades prescritas por las leyes, instrucciones ó reglamentos respectivos, ó que dejarén de sentar en los libros las partidas correspondientes, serán suspensos de sus empleos por seis á diez i ocho meses, i apercibidos.

Se entenderá haber omision en el asiento de las partidas de los libros cuando aparezca que se han dejado trascurrir tres dias, contados desde el en que han debido ponerse las partidas que deben sentarse.

Art. 488. Los mismos funcionarios ó empleados públicos, que no presentaren las cuentas de su administracion ó manejo despues de haber pasado el tiempo que les señalan las leyes, instrucciones ó reglamentos respectivos, quedarán suspensos de sus empleos hasta que las presenten; i si no las presentaren dentro del término que se les asigne por la autoridad competente, serán ademas reducidos á prision hasta que cumplan con el deber de presentarlas.

Art. 489. Los encargados del exámen ó fenecimiento de las cuentas de la hacienda nacional, que omitieren algun cargo lejítimo, ó admitieren en data alguna ó algunas cantidades que no deben admitirse, ya por no ser lejítima la partida, ya por no estar suficientemente comprobada, serán privados de sus empleos, declarados inhábiles perpetuamente para obtener cargo ú empleo público, i pagarán una multa igual á la cantidad en que haya sido defraudada la hacienda nacional por esta causa.

Art. 490. Los mismos funcionarios ó empleados públicos, que no examinaren i fenecieren las cuentas dentro del término prescrito por las leyes, reglamentos ó instrucciones, serán suspensos de sus empleos por seis meses á un año. Pero si por la demora la hacienda nacional hubiere sufrido algun perjuicio, serán privados de sus destinos, i pagarán una multa igual á la cantidad en que hubiere sido perjudicada la hacienda.

Capítulo 2.°—*De los funcionarios ó empleados públicos que favorecen, ausilian, disimulan ó encubren los fraudes de las rentas nacionales.*

Art. 491. Los funcionarios ó empleados públicos que favorecieren, disimularen ó encubrieren los fraudes en las rentas de cuya direccion, administracion, manejo, custodia ó resguardo se hallaren encargados, sufrirán las mismas penas impuestas á los reos principales, i ademas la de infamia é inhabilitacion perpetua para obtener los mismos ú otros empleos, perdiendo los que sirven.

Si por neglijencia, omision ó descuido se cometiere algun fraude en la renta de su cargo, serán privados de sus destinos é inhabilitados para obtener otro por seis á doce años.

Art. 492. Los funcionarios ó empleados públicos que favorecieren, protejieren ó encubrieren los fraudes en las rentas nacionales de cuya direccion, administracion, manejo, custodia ó resguardo no estén encargados, serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta á los reos principales, i la de pérdida del empleo.

Capítulo 3.°—*De los delitos de los asentistas ó proveedores, i empleados públicos que suministran, venden ó compran algunas cosas por cuenta del Gobierno.*

Art. 493. Los asentistas ó proveedores obligados por contratas con el Gobierno á suministrar víveres, utensilios ó cualesquiera otros artículos para el ejército ó armada, ó para otro servicio público ó establecimiento sostenido por la hacienda nacional, que en la provision ó suministro de lo que deban dar alteren los pesos, pesas i medidas legales, usen de pesos, pesas i medidas falsas, ó cometan en perjuicio de la misma hacienda ó de los consumidores algun fraude acerca de la naturaleza, calidad ó cantidad de los efectos que suministren, pagarán una multa de cincuenta á quinientos pesos, i sufrirán una prision de cuatro meses á un año.

Art. 494. Igual pena sufrirán los que comisionados por el Gobierno, ó encargados por su oficio para comprar, vender ó administrar algunos efectos por cuenta del Gobierno, cometan cualquiera de los fraudes espresados en el artículo precedente, ó incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido, ú otro equivalente.

Art. 495. Si cometiere alguno de los delitos espresados en los dos precedentes artículos un empleado ó ajente del Gobierno, asalariado por él como tal para hacer la provision ó suministro, ó para vender, comprar ó administrar efectos por cuenta del Gobierno mismo, sufrirá ademas de las penas prescritas en el artículo 493 la de inhabilitacion para obtener empleo ó cargo público por seis á diez años.

Art. 496. En el caso de que alguna de las personas comprendidas en los tres artículos que preceden, llegue á usurpar con perjuicio de la hacienda nacional ó de los consumidores una cantidad que pase de cien pesos, sufrirá ademas de la multa señalada en el artículo 493 la pena de inhabilitacion por ocho á doce años para obtener empleo ó cargo público, la de infamia, i la de trabajos forzados por dos á tres años.

TITULO XI.

De los delitos i culpas de los funcionarios ó empleados publicos, en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo 1.°—*De la prevaricacion de los funcionarios ó empleados públicos.*

Art. 497. Son prevaricadores:—

Los jueces de hecho que por intereses personales, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, juzguen con notoria injusticia; i los de derecho i árbitros de esta clase que á sabiendas i por intereses personales, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, juzgan contra la lei, ó proceden criminalmente contra alguno sabiendo que no lo merece.

Los jueces ó árbitros que á sabiendas i por el mismo interes personal, afecto ó desafecto á alguna

(a/a) Reformados art. 21 de la L. de 9 de junio de 1846.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

persona ó corporacion, dan consejo à alguno de los que litigan ante ellos con perjuicio de la parte contraria, ó proceden contra las leyes espresas, ya haciendo lo que prohiben, ò dejando de hacer lo que ordenan.

Los funcionarios ó empleados públicos de cualquiera clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa ò administrativa, por el mismo interes personal, afecto ó desafecto à alguna persona ó corporacion, nieguen, rehusen ò retarden la administracion de justicia, la proteccion ú otro remedio que legalmente se les pida ó que la causa pública exija, siempre que deban i puedan darlo; ó que requeridos ó advertidos en forma legal por alguna autoridad lejítima, ó lejítimo interesado, rehusen ó retarden prestar la cooperacion ó ausilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia ó cualquiera otro negocio del servicio público.

Los demas empleados i oficiales, curiales, i cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos, que por alguna de las causas sobredichas en el parágrafo 1.° abusaren à sabiendas de sus funciones ó perjudiquen à la causa pública ò à alguna persona, ó protejen, disimulan ó toleran por el mismo motivo los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó dejan de poner el oportuno remedio para reprimirlos ó castigarlos.

Art. 498. Los prevaricadores de que habla el artículo anterior serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, cargo ú oficio público, i sufrirán ademas una prision de seis meses á dos años; pero los que disimulan ò toleran los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó dejan de poner el oportuno remedio para reprimirlos ó castigarlos, serán inhabilitados por cuatro á ocho años para obtener empleo, cargo ú oficio público, i sufrirán ademas una prision de seis meses á dos años.

Si fueren jueces de derecho, ó àrbitros de la misma clase, serán ademas apercibidos en la sentencia i condenados à oirla públicamente en el juzgado del canton donde hayan cometido el delito.

Si en la prevaricacion cometieren otro delito, sufrirán tambien la pena que hubiere señalada.

Art. 499. Si el juez ú otro funcionario ó empleado público cometiere la prevaricacion en causa criminal, sufrirá en una reclusion el tiempo de la prision señalado en el artículo anterior.

Art. 500. Los abogados, defensores ó procuradores en juicio que descubran los secretos de su defendido á la parte contraria; ó que despues de haberse encargado de defender á la una i enterádose de sus pretensiones i medios de defensa la abandonen i defiendan à la otra; ó que defiendan à un mismo tiempo ambas partes; ó que de cualquier otro modo à sabiendas perjudiquen á su defendido para favorecer al contrario ó sacar alguna utilidad personal; son tambien prevaricadores, serán declarados infames, i condenados à inhabilitacion perpetua para ejercer su profesion ú oficio i por dos à diez años para ejercer empleo ó cargo público, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente.

Art. 501. El funcionario ú empleado público, civil, eclesiàstico ó militar, que á sabiendas ó sin órden legal de superior competente descubra ó revele algun secreto de los que le estan confiados por razon de su destino, i que deba guardar segun la lei; ó que franquee de cualquiera modo algun documento que esté à su cargo i deba tener reservado en su poder; sufrirá una reclusion de dos á diez i ocho meses, con inhabilitacion para ejercer empleo, cargo ú oficio público por uno à tres años.

La disposicion de este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el título III de este libro.

Art. 502. Los secretarios, escribanos ó notarios que en las causas en que actúan defiendan ó aconsejen à alguno de los litigantes, perderàn el cargo ú oficio, pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos, i sufrirán un arresto por dos á ocho meses.

Capítulo 2.°—*De los que ejerciendo algun empleo, cargo ú oficio público, admiten cohechos ó regalos.*

Art. 503. El juez de hecho ó de derecho, árbitro, arbitrador, ò cualquiera otro funcionario ú empleado público que cometa prevaricacion por soborno ó cohecho dado ó prometido à él, ó con su noticia à alguno de su familia, directamente ó por medio de interpuesta persona, ademas de la pena de prevaricador serà declarado infame, i pagarà una multa igual al triplo del cohecho recibido ó prometido.

Art. 504. Tambien sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior el funcionario ó empleado público, de cualquiera clase, que encargado de proveer alguna dignidad, cargo, oficio ó empleo público, ó comision del Gobierno, ó de hacer las propuestas para su provision, haga en virtud de algun soborno ó cohecho que la provision ó propuesta recaiga en favor de alguno, por mas acreedor que sea.

Art. 505. El juez de hecho ó de derecho, ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario ú empleado público, que por sí ó por alguno de su familia, ó por interpuesta persona, admitiere à sabiendas ó conviniere en admitir algun soborno, cohecho ó regalo para hacer alguna cosa contraria á lo que como tal funcionario ó empleado público esté obligado, ó deje de hacer alguna que por razon de sus funciones deba ejecutar, siempre que hiciere ó dejare de hacer una cosa ú otra sufrirà la pena establecida en el artículo 503.

Art. 506. Si aunque el funcionario ú empleado público hubiere admitido ó convenido en admitir el soborno, cohecho ó regalo, no hubiere hecho la cosa contraria á su obligacion, ó dejado de hacer la que debiera ejecutar, serà suspenso de su empleo por cuatro à seis años, i pagará una multa igual al duplo de lo que importare el soborno, cohecho ó regalo.

Art. 507. Si la accion cometida por el soborno, cohecho ó regalo fuere no solo contraria á su obligacion, sino que constituya otro delito, se le impondrá tambien la pena que tuviere señalada.

Art. 508. Cualquiera de dichas personas que del mismo modo admita, ó se convenga en admitir, ademas de su lejítimo salario, algun regalo para dejar de hacer un acto que no debe ejecutar, ó hacer uno que debe ejecutar, serà suspenso de su empleo por cuatro à seis años i apercibido, i pagarà una multa igual al duplo del regalo recibido ó prometido.

Art. 509. Los sobornadores serán castigados como cómplices del delito cometido.

Art. 510. Las penas señaladas en este capítulo se impondràn siempre que la lei no imponga alguna otra en casos determinados, en los cuales se aplicarán las que en ellos se establecen.

Art. 511. Las sentencias dictadas contra los sobornados i sobornadores, se notificaràn en un lugar público.

Capítulo 3.°—*Del estravío, usurpacion ó malversacion de los efectos, caudales ó rentas provinciales, cantonales ó parroquiales, ó de los establecimientos i obras públicas i de los depósitos i secuestros.*

Art. 512. Los funcionarios ó empleados públicos que teniendo como tales à su cargo de cualquier modo la direccion, recaudacion, depósito, distribucion ó contabilidad de caudales, rentas ó bienes pertenecientes á la comunidad de alguna provincia, canton ó distrito parroquial, ó de algun establecimiento público, estravien, usurpen ó malversen á sabiendas algunos de dichos caudales, rentas ó bienes, incurrirán en las tres cuartas partes de las penas corporales, i en las demas no corporales, que establece el capítulo 1.° título X de este libro contra los tesoreros, administradores i demas funcionarios ó empleados públicos que administran, recaudan ó manejan caudales ó efectos de la hacienda nacional, ó que tengan à su cargo el exámen de sus cuentas.

Los mismos funcionarios ó empleados públicos, que no llevaren sus cuentas con las formalidades prevenidas por los reglamentos respectivos, ó no las rindieren en el tiempo que estos señalen, ó no las examinaren ó fenecieren conforme á las leyes ó á dichos reglamentos, incurrirán en la mitad de las penas corporales, i en las demas no corporales, que establece el capítulo 1.° título X de este libro contra los tesoreros, administradores i demas funcionarios ò empleados públicos que administran, recaudan ó manejan caudales ó efectos de la hacienda nacional, ó que tengan á su cargo el exámen de sus cuentas.

Art. 513. Las demas disposiciones del espresado capítulo 1.° título X serán respectivamente aplicadas à los funcionarios ó empleados públicos encargados de la administracion, recaudacion ó distribucion de caudales, rentas ó bienes pertenecientes á la comunidad de alguna provincia, canton ó distrito parroquial, ó de algun establecimiento ú obra pública.

Art. 514. La persona particular que tenga á su cargo caudales ó efectos pertenecientes á la comunidad de alguna provincia, canton ó distrito parroquial, ó de algun establecimiento ú obra pública, por comision del Gobierno ó de alguna autoridad, ó por cualquiera otro título, queda sujeta à las mismas penas de que hablan los artículos anteriores, en los casos respectivos.

Art. 515. Tambien lo quedan los depositarios de caudales embargados, secuestrados, ó puestos en custodia ò en administracion por órden de autoridad competente.

Art. 516. Los asentistas, proveedores i demas personas que por contratas se obliguen à suministrar víveres, utensilios ú otros artículos para cárceles, hospitales ó cualesquiera otros establecimientos públicos, que alteraren los pesos, pesas i medidas, las usaren falsas, ó cometieren algun otro fraude en perjuicio de los consumidores ò de dichos establecimientos, sufrirán las mismas penas impuestas contra los asentistas i proveedores de artículos suministrados por cuenta de la hacienda nacional en el capítulo 3.° título X de este libro, cuyas disposiciones son aplicables á estos asentistas i proveedores en los casos respectivos.

Art. 517. Son asimismo aplicables las disposiciones de dicho capítulo à los empleados ó ajentes de los establecimientos públicos, asalariados por ellos para hacer la provision ó suministro, ó para vender, comprar ó manejar efectos por cuenta de dichos establecimientos.

Capítulo 4.°—*De las estorsiones, estafas i vejaciones cometidas por los funcionarios ó empleados públicos.*

Art. 518. El funcionario, empleado público ó ajente del Gobierno encargado como tal de cualquiera modo de la recaudacion, depósito ó distribucion de algun impuesto, contribucion, derecho ó renta pública, que por esta razon exija ó haga exijir de los contribuyentes ó les haga pagar lo que sepa que no deban satisfacer, ó mas de lo que deban lejítimamente, perderà su empleo i restituirá lo indebidamente pagado, con los perjuicios, si no malversa la cantidad injustamente exijida.

Art. 519. Si usurpare ó malversare lo injustamente exijido i pagado, ademas de la pena señalada en el artículo anterior sufrirá una multa igual al importe de lo injustamente exijido, i será condenado à presidio por uno á cuatro años.

Art. 520. El funcionario, empleado público ó ajente del Gobierno que impusiere por sí alguna contribucion ó gabela, fuera de las que estan impuestas ó autorizadas por la lei, sufrirà las penas señaladas en el artículo 165, i pagarà ademas como multa otro tanto de lo que por tal contribucion ó gabela hubiere cobrado.

Art. 521. El que para alguna de las esacciones injustas de que se ha hecho mencion en los tres artículos precedentes usare de fuerza armada, sufrirá ademas de las penas que respectivamente merezca segun ellos un aumento de dos años de reclusion, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere alguna otra violencia.

Art. 522. El funcionario ú empleado público de los que quedan espresados, que para exijir i cobrar las contribuciones, rentas, impuestos ò derechos lejítimos emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será suspenso de su empleo por uno á seis años, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la vejacion.

Art. 523. El funcionario ú empleado público de los que quedan espresados, que para hacer algun pago de los que debe ejecutar por razon de su destino exija ó haga exijir del que lo haya de cobrar i à quien se haya de satisfacer, algun descuento, gratificacion ú otra cualquiera adehala ilejítima, perderà su empleo ó cargo, reintegrará lo indebidamente exijido, i pagará una multa igual al triplo de lo que exijiere.

Art. 524. Los funcionarios ó empleados públicos que para hacer lo que por su destino tienen obligacion de practicar sin derechos ni salarios, ó para no hacer lo que no deben, exijan i hagan pagar por sí ó por interpuesta persona gratificacion ú otra adehala, á mas de lo que lejítimamente les corresponda por los actos en que deban percibir salarios ó derechos, los reintegrarán tambien con el tres tanto por via de multa, i perderán su empleo ó cargo.

Art. 525. El funcionario ú empleado público, que en cualquiera de los casos que quedan espresados en este capítulo exija ó haga exijir lo que sepa que no se debe pagar, ó mas de lo que se debe pagar,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente exijido, la suspension de su empleo por dos meses à cuatro años i una multa igual al importe de lo que indebidamente exija.

Art. 526. Si alguno de los funcionarios ó empleados públicos supusiere òrdenes superiores, comision, mandato judicial ú otro título que no tenga, para cometer alguna de las estorsiones ó estafas que quedan espresadas, ú otras cualesquiera; llegue ó no à cobrar lo que con este engaño exija, sufrirá de uno à tres años de presidio, i quedarà inhabilitado por ocho años en todos casos para volver á obtener empleo ò cargo alguno público, sin perjuicio de las demas penas en que incurra segun los artículos precedentes.

Art. 527. En las mismas penas impuestas en los tres artículos precedentes incurrirán los curas pàrrocos, i los que hagan sus veces, que cometan los delitos espresados en dichos artículos, aplicando la pena de reclusion en vez de la de presidio.

Art. 528. Las personas particulares encargadas por razon de arriendo, asiento, comision ú otro título, de cobrar, administrar ó distribuir alguno de los impuestos, rentas, contribuciones ó derechos espresados, que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en este capítulo, perderàn tambien su cargo ó comision, haràn iguales resarcimientos, pagaràn iguales multas en los casos respectivos, i sufrirán la mitad de las penas corporales impuestas á los funcionarios ó empleados públicos.

Capítulo 5.°—*De los funcionarios ó empleados públicos que ejercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino.*

Art. 529. El funcionario ó empleado público, que abiertamente ó por medio de un acto simulado, por sí ó por interpuesta persona, tome para sí en todo ó parte finca ó efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito ó administracion intervenga por razon de su cargo ú oficio; ó cualquiera de las personas referidas que entre à la parte en alguna negociacion ó especulacion de lucro ó interes personal que verse sobre las mismas fincas ó efectos, ó sobre cosa en que tenga igual intervencion oficial; perderà su empleo ó cargo, i pagará ademas una multa del seis al doce por ciento del importe de la finca, efecto ó interes de la negociacion.

Art. 530. Los que interviniendo de oficio en los actos espresados, con el carácter de escribanos, testigos actuarios ó notarios, de peritos, tasadores ó agrimensores, ó con el de partidores, contadores ó defensores judiciales, incurrieren en el propio delito, perderán tambien sus cargos i pagaràn una multa del cuatro al ocho por ciento del importe de la finca, efecto ó interes de la negociacion.

Art. 531. Los que lo cometan interviniendo como tutores, curadores ó albaceas, seràn destituidos de sus funciones, i pagarán la multa espresada en el artículo anterior.

Art. 532. El Presidente i Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los gobernadores, jefes políticos con renta, jefes militares de las provincias, los majistrados de la Corte Suprema i tribunales de distrito, los majistrados militares (a) de las cortes marciales i jueces letrados de primera instancia, los que ejerzan jurisdiccion eclesiàstica i los curas pàrrocos, los empleados de cualquiera ramo de la hacienda nacional, los comandantes i cabos de los resguardos, que comercien dentro del distrito donde respectivamente ejerzan sus funciones, perderán lo que se les aprehenda perteneciente á este comercio ilícito (b).

La disposicion de este artículo no comprende la venta i espendio de los productos de las haciendas de dichos funcionarios, ni los del ramo de industria en que se ocupan sus familias que continúen ejerciendo el comercio que antes ejercian, siempre que en todos estos casos lo hagan por medio de otra persona.

Art. 533. Los majistrados de la Suprema Corte ó tribunales de distrito, los majistrados militares de las cortes marciales, los jueces eclesiásticos, ú otros jueces que á sabiendas mientras se ajita el pleito, proceso ó negocio de que conozcan se constituyan deudores de alguno de los que litiguen ó que estén procesados ante ellos, ó hagan fiadores suyos à alguno de estos, ó contraigan con ellos alguna obligacion pecuniaria, serán privados de sus empleos.

Los jueces que indujeren à sus parientes abogados á que tomen la defensa de una causa, para quedar escusados de su conocimiento, serán privados de sus empleos.

Capítulo 6.°—*De los funcionarios ó empleados públicos que no obedecen ó no cumplen, ó no hacen obedecer ó cumplir las leyes ú órdenes superiores: de los que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecucion ó la de algun acto de justicia: i de los que incurren en otras faltas de subordinacion i asistencia al desempeño de sus obligaciones.*

Seccion 1.ª—De los que no obedecen ó no cumplen, ó no hacen obedecer ó cumplir las leyes ú órdenes superiores.

Art. 534. El funcionario ú empleado público, que tocàndole como tal el cumplimiento i ejecucion de una lei, reglamento ú órden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla i ejecute, ó no la haga cumplir ó ejecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea que tal falta proceda de morosidad, omision ó descuido, sufrirà una multa de veinte à doscientos pesos, en proporcion à la categoría del empleado i à la trascendencia de la falta, ademas del resarcimiento de perjuicios.

Art. 535. Serà suspenso de su empleo ó cargo desde dos meses á dos años, ademas del resarcimiento de perjuicios, el que difiera ejecutar la órden superior, aunque sea con pretesto de representar acerca de ella; escepto en los casos siguientes:—

1.° Cuando la órden superior sea opuesta à la Constitucion:

2.° Cuando no sea comunicada con las formalidades que requiere la Constitucion (c), ó haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la órden:

3.° Cuando sea una resolucion del Gobierno ó de otra autoridad obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra la lei:

4.° Cuando de la ejecucion de la órden resulten ó se teman probablemente graves males, que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos podrà el ejecutor de la órden suspender bajo su responsabilidad la ejecucion, para representar al que la haya dado, sufrirà las penas respectivas con arreglo à esta seccion si no hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos fundados que alegue. Pero si el superior insistiere i la mandare ejecutar, sufrirá la mencionada pena si no la ejecuta, á no ser que fuere manifiestamente contraria à la Constitucion.

Art. 536. Si el no cumplir i ejecutar la órden superior, inmediatamente que sea posible, procediere de pura malicia ó voluntariedad del funcionario ó empleado público á quien toque la ejecucion, sufrirà este la privacion de su empleo ò cargo ademas del resarcimiento de daños, con inhabilitacion perpetua para obtener empleo, cargo ó funcion pública; sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que tenga otra señalada.

Art. 537. En las mismas penas de los artículos anteriores incurrirán respectivamente los superiores que no hagan que sus subalternos i dependientes cumplan i ejecuten sin dilacion las leyes, reglamentos i órdenes que les incumba, ó que no procedan ó hagan que se proceda inmediatamente contra ellos como corresponda, en el caso de que sean inobedientes ú omisos.

Seccion 2.ª—De la coligacion de los funcionarios ó empleados públicos.

Art. 538. Los funcionarios ó empleados públicos, que coligándose en número de dos ó mas concierten entre sí alguna medida contra las leyes, ó para impedir, suspender ó embarazar la ejecucion de alguna lei, decreto ó reglamento, de algun acto de justicia, ó servicio lejítimo, ú órden superior no comprendida en los casos esceptuados por el artículo 535, perderán su empleo con inhabilitacion perpetua para obtener empleo ó cargo público, i sufrirán un arresto de dos à seis meses; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 539. Si el concierto celebrado entre dos ó mas funcionarios ó empleados públicos fuere directamente para resistir, frustrar ó impedir de cualquiera otro modo la ejecucion de alguna lei, decreto, reglamento, acto de justicia, servicio lejítimo, ú órden superior no comprendida en los casos esceptuados, sufrirán los reos, ademas de la pena del artículo anterior, una reclusion de seis meses á dos años, doblándose esta pena si efectivamente se resistiere, frustrare ó impidiere dicha ejecucion en virtud del concierto: todo sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 540. Iguales penas sufrirá el funcionario ú empleado público que, aunque sea sin concierto previo con otro ú otros, resista, impida ó frustre directamente á sabiendas la ejecucion de alguno de los actos referidos.

Art. 541. Si para cualquiera de los casos de esta seccion se celebrare el concierto entre funcionarios ó empleados civiles i militares con el fin de que lo apoye la fuerza armada que estos tengan á sus órdenes, ó se solicite para el mismo efecto la intervencion de la fuerza armada militar, cualquiera que sea, los autores, solicitadores i principales promovedores sufrirán cuatro años mas de reclusion en los casos respectivos.

Art. 542. Si efectivamente emplearen alguna fuerza armada, dichos autores, solicitadores i promovedores principales sufrirán de seis á diez años de trabajos forzados. Los demas reos sufrirán, con la inhabilitacion perpetua para obtener empleo ò cargo público, una reclusion de dos à ocho años.

Seccion 3.ª—De la inobediencia i falta de cumplimiento en sus obligaciones.

Art. 543. El funcionario ú empleado público que en acto ó por razon del servicio desobedezca à un superior, ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses á dos años; sin perjuicio de mayor pena, si la falta en que incurre la tuviere señalada.

Art. 544. Si insultare, ultrajare ó maltratare de obra, ó injuriare ó amenazare à su superior en acto del servicio, ó de resultas de él, se le doblará el tiempo de la suspension; sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 545. El funcionario ú empleado público que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del que deba darla, i el que sin ella deje de asistir à cumplir con su obligacion, ò no vuelva à desempeñarla despues de cumplida la licencia que haya obtenido, no estorbàndoselo alguna enfermedad ú otro impedimento lejítimo, perderá el empleo. En iguales penas incurrirá si existiendo el impedimento no lo avisare inmediatamente al respectivo superior (a).

Art. 546. Los funcionarios ó empleados públicos que falten al cumplimiento de alguno ú algunos de sus deberes, ó que sean morosos ó neglijentes en su desempeño, seràn suspensos de sus destinos por dos meses à un año, i pagarán una multa de diez à cien pesos; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 547. Los curas párrocos ó los que hagan sus veces, que sin la licencia correspondiente abandonen sus beneficios por mas de un año, seràn privados de ellos; i los que por menos, seràn suspendidos de sus beneficios por uno à seis meses.

Art. 548. Los curas párrocos ó los que hagan sus veces, que no cumplan con los deberes de sus destinos, serán suspensos del beneficio por dos meses à un año, i pagaràn una multa de veinticinco à doscientos pesos; sin perjuicio en uno i otro caso de mayor pena si la tuvieren señalada por los cànones ó leyes.

Capítulo 7.°—*De la omision, demora ú otras faltas de los funcionarios ó empleados públicos en la persecucion de delincuentes, administracion de justicia, prestacion de proteccion i servicio público.*

Seccion 1.ª—De los funcionarios ó empleados públicos omisos ó morosos en la persecucion de delincuentes.

Art. 549. Los gobernadores, jefes políticos, alcaldes i jueces competentes, que teniendo noticia de que existen en sus respectivos distritos algun malhechor ó malhechores, ó cualesquiera otros delincuentes contra quienes deba procederse de oficio, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, aprehenda i castigue, valiéndose para ello en caso necesario del ausilio de la fuerza pública ó de los individuos, ó de la cooperacion de los distritos circunvecinos, sufrirán una suspension de empleo i de todo cargo público

(a) No hai en la actualidad majistrados militares permanentes en las cortes marciales.

(b) No estan comprendidos en esta disposicion los estanqueros, proveedores i estanquilleros de tabaco, los administradores i comisionados parroquiales de recaudacion, los administradores particulares de correos i los colectores de diezmos.—V. art. 4.° lei 8, P. 1, T. 5.

(c) Artículos 110 i 111 de la Constitucion vijente.

(a) Con respecto á los que sirven destinos onerosos rije para el caso de este artículo la disposicion del artículo 1.° lei 8, P. 2, T. 1.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por uno á tres años, i pagarán una multa de diez á cien pesos (a).

Art. 550. Los demas funcionarios ó empleados públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, que ejerzan autoridad de cualquiera clase, que siendo requeridos para ausiliar á otras autoridades à fin de precaver ó castigar los delitos i perseguir i aprehender á los delincuentes, fueren omisos ó neglijentes, serán suspensos de sus empleos por cuatro meses á un año, i apercibidos.

Art. 551. Todo funcionario ú empleado público que descubra algun delincuente, cuyo juzgamiento corresponda á otra jurisdiccion, i no diere inmediatamente noticia al que deba conocer de la causa, sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 552. Las mismas penas sufrirá el funcionario ú empleado público, civil, militar ó eclesiástico, que conociendo de alguna causa, i hallando pruebas ó indicios de delito contra alguna persona sujeta á otra jurisdiccion, no remitiere inmediatamente testimonio de lo conducente à la autoridad à quien toca conocer de tal negocio.

Art. 553. Ademas de los funcionarios ó empleados públicos á quienes toca inmediatamente el cargo de impedir los delitos i arrestar i perseguir à los delincuentes, todo majistrado ó juez de cualquiera clase que sea, los gobernadores, jefes políticos, los miembros de los concejos municipales, los jefes militares, los comandantes de cualquiera fuerza armada, i en fin cualquiera juez ó comisario de policía que no hicieren por sí ó no ordenaren hacer el arresto ó aprehension del delincuente que hallaren infraganti, para consignarlo à disposicion de la autoridad competente, sufrirán una multa de ocho á cincuenta pesos i serán apercibidos.

Art. 554. Todo el que hallándose presente cuando una autoridad lejítima ó ministro de justicia pida ausilio contra algun delincuente, ó para precaver algun delito, no lo diere, sufrirá la pena de apercibimiento i un arresto de dosà doce dias, ó una multa de dos à doce pesos.—(*V. art.* 50 *i* 118, *lei* 2, *P.* 3, *T.* 1.)

Seccion 2.ª—De los funcionarios ó empleados públicos omisos ó morosos, ó que de otra suerte falten en la administracion de justicia ó proteccion.

Art. 555. Los majistrados de la Suprema Corte de justicia, los de los tribunales de distrito, los de las cortes marciales i los jueces de primera instancia, que no despachen los negocios con la prontitud que prescriben las leyes; que no dicten los autos ó sentencias dentro de los términos que ellas asignan; que prorogúen indebidamente los términos concedidos à las partes, ó que de cualquiera otro modo demoren la conclusion de los procesos civiles ó criminales; serán castigados los primeros con una multa de veinticinco à cien pesos, los segundos con una multa de diez i seis á sesenta pesos, i los terceros con una multa de diez à cincuenta pesos, por cada una de las faltas espresadas que cometan; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada (b).

Art. 556. Los fiscales, escribanos i demas que por razon de su cargo, empleo ú oficio intervienen en el seguimiento de las causas, que sean morosos ó no despachen ó actúen con la brevedad que prescriben las leyes, i dentro de los términos que ellas señalan, pagarán una multa de ocho à cincuenta pesos; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 557. La primera reincidencia, en los casos de los dos artículos anteriores, se castigará con el duplo de la multa espresada, i con la suspension de empleo ú oficio por dos meses á un año: en las demas reincidencias se observarà lo dispuesto en el capítulo 3.° título II, libro 2.°

Art. 558. El juez letrado de primera instancia que falte en los procesos á las formalidades sustanciales, cuya omision los anula, sufrirá á mas de la obligacion de pagar las costas, una multa de diez à cincuenta pesos.

En la misma pena incurrirán los asesores cuando el juez fuere lego.

Art. 559. Los jueces de los tribunales de distrito i cortes marciales que incurran en la falta espresada en el artículo anterior, á mas de las costas pagarán una multa de cuarenta à cien pesos.

Art. 560. Si esta falta se cometiere por los ministros de la Suprema Corte, à mas de pagar las costas pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 561. Los jueces de primera instancia, los majistrados de los tribunales de distrito, de las cortes marciales ò de la Suprema Corte, que dieren sentencia definitiva contra lei espresa i terminante, si la sentencia causa ejecutoria, à mas de pagar las costas i el interes del pleito serán suspensos de sus destinos por seis meses á tres años i apercibidos. Si la sentencia no causa ejecutoria, aunque por la neglijencia de las partes en interponer los recursos legales se ejecutorie, à mas de pagar las costas sufrirán una suspension de dos meses à un año (c).

Art. 562. Cuando la sentencia no fuere definitiva, los jueces letrados, majistrados de los tribunales de distrito, de las cortes marciales ò de la Suprema Corte, que decreten contra lei espresa, sufrirán una multa de cuatro á cien pesos, teniendo en consideracion la calidad de la majistratura que se ejerce, i serán apercibidos.

Art. 563. Los jueces legos de primera instancia que debiendo consultar con asesor no lo hicieren, é incurrieren en las faltas espresadas en los artículos anteriores, sufrirán respectivamente las penas que en ellos se establecen.

Art. 564. En las mismas penas incurrirán si cometieren dichas faltas en los casos en que no estén obligados á consultar con letrado.

Art. 565. Los jueces de primera instancia que sostengan ó promuevan una competencia contra lei espresa, sufrirán una multa de ocho à treinta pesos i serán apercibidos.

Art. 566. Los jueces de los tribunales de distrito i cortes marciales que sostengan ò promuevan la competencia contra lei espresa, sufrirán una multa de veinte à sesenta pesos é igual apercibimiento.

Art. 567. Si la competencia la sostuvieren ó promovieren los majistrados de la Suprema Corte de justicia contra lei espresa, la multa será de veinticinco à cien pesos.

Art. 568. Los que ejerzan funciones de jueces de hecho ò de derecho en causa ó pleito civil ó criminal, verbal ó por escrito, en que sean interesados personalmente ó lo sea algun pariente suyo en el grado prohibido, ò en que tengan cualquiera otro impedimento legal para ejercerlas, serán suspensos de sus empleos por seis meses à tres años, i pagarán una multa de veinte á cincuenta pesos.

Art. 569. Los jueces de hecho ó de derecho, árbitros, que antes de pronunciar su sentencia definitiva manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que llegue à noticia de las partes, serán suspensos de sus destinos por cuatro meses à dos años i pagarán una multa de veinte à cincuenta pesos.

Seccion 3.ª—De los funcionarios ó empleados públicos omisos ó neglijentes en prestar el servicio que deben.

Art. 570. El funcionario ú empleado público de cualquiera clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad lejítima, ó advertido por superior competente, rehuse ò retarde prestar la cooperacion ó ausilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes ò cualquiera otro servicio público, pagará una multa de cuatro à cincuenta pesos i será ademas apercibido.

Art. 571. Si el funcionario ú empleado público requerido fuere comandante de alguna fuerza armada, de cuyo ausilio necesite la autoridad civil en favor del órden ó de la tranquilidad pública, arresto ó persecucion de delincuentes, administracion de justicia ú otro acto del servicio público, i desatendiere el requerimiento ó no prestare el ausilio con oportunidad, será ademas suspenso de su empleo por cuatro meses á un año.

Capítulo 8.°—*De los funcionarios ó empleados públicos de mala conducta.*

Art. 572. El majistrado ó juez de derecho que seduzca ó solicite á una mujer que litigue ó esté acusada ó procesada ante él, ó que se halle presa bajo su autoridad, perderá su empleo ó cargo i quedará inhabilitado por seis á diez años para volver á ejercer empleo ó cargo público; sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito.

Art. 573. Si un juez de hecho incurriere en este delito respecto de mujer de cuya causa conozca, sufrirà la misma pena.

Art. 574. El alcaide, guarda, ó encargado de cárcel, casa de reclusion ú otro sitio público, que seduzca ó solicite à una mujer que tenga presa, ò bajo su custodia, serà tambien privado de su cargo é inhabilitado para obtener empleo, cargo ú oficio público por dos à seis años; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 575. Cualquiera otro funcionario ú empleado público que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar à mujer que tenga algun negocio ante él por razon de su empleo ó cargo, perderà este, i será inhabilitado por seis à diez años para obtener empleo ó cargo público; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 576. El funcionario ú empleado público, de cualquiera clase que sea, i el eclesiástico convencido de incontinencia pública que sea escandalosa, ó de embriaguez repetida, ó de vicio en juegos, ò de tener con igual escàndalo una conducta relajada i vergonzosa por cualquiera otro concepto, ó de manejarse con conocida desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá tambien su empleo, destino ó beneficio, i no podrá obtener otro alguno público hasta que haga constar su completa enmienda; sin perjuicio de mayores penas à que le hagan acreedor sus escesos.

Capítulo 9.°—*De los abusos de autoridad.*

Seccion 1.ª—Abusos de autoridad contra los particulares.

Art. 577. El funcionario ó empleado público, i el eclesiástico que escediéndose de las facultades de mandar, amonestar, advertir ò reprehender, correjir ó castigar arregladamente, ultraje, injurie ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito à alguno de sus subalternos ò dependientes, ò á cualquiera que tenga que tratar con él por razon de su empleo, cargo ó beneficio, será suspenso de su empleo, cargo ò beneficio por dos meses á un año; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 578. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase que en el ejercicio de sus funciones, ó con pretesto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna violencia injusta contra alguna persona, ó contra una propiedad, sufrirà la privacion de empleo; sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida.

Art. 579. El que para un asunto de interes personal, suyo ò de otra persona, abuse de la autoridad ó representacion que le dé su empleo ó cargo, ó del ausilio de sus ajentes ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que tenga à sus órdenes, será suspenso de su empleo por uno á cuatro años i sufrirá un arresto de tres meses á un año.

Art. 580. Pero si en este abuso, ó por medio de él, ultrajare ó maltratare de otra manera à una persona, ò la obligare á lo que no debe, ó cometiere cualquiera otra violencia ò delito, quedarà privado del empleo i sufrirà de uno á cuatro años de reclusion; sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

Seccion 2.ª—Abusos de autoridad contra la causa pública.

Art. 581. El funcionario ú empleado público de cualquiera clase, que empezare à ejercer sus funciones antes de haber prestado el juramento prescrito por la Constitucion, i los demas á que esté obligado por las leyes ó reglamentos de su ramo, i el que diere la posesion omitiendo estas formalidades, pagarán una multa de veinte á cien pesos.

Art. 582. El que teniendo un mando militar cualquiera, se conservare en él à sabiendas contra una órden del Gobierno, i el que conservare reunida la tropa de su mando despues de saber que la lei ó el Gobierno tienen ordenado que se separe, ó se la licencie, sufrirán la pena de diez años de espulsion del territorio de la Nueva Granada.

Art. 583. El funcionario ú empleado público que abusare de sus funciones para eximir ó hacer que se exima del servicio militar á la persona que estuviere obligada à él, sabiendo que no tiene esencion lejítima para dejar de prestarlo, pagarà una multa de veinticinco à doscientos pesos.

Art. 584. El jefe militar que para eximir à algun granadino de algun servicio ú obligacion, ó para sustraerlo de la autoridad, suponga que dicho granadino es militar, ó le inscriba en alguno de los cuerpos del ejército ó en la marina, perderá dicho destino.

Art. 585. El funcionario ú empleado público que, notificado en la forma regular de que ha sido depuesto ó removido de su cargo ú empleo por autoridad lejítima, ó suspendido legalmente del ejercicio de sus funciones, continuare sin embargo ejerciéndolas en todo ó en parte, quedará inhabilitado perpetua-

(a) Véase la disposicion referente à este artículo i á los cuatro siguientes, contenida en el artículo 6.° lei 6, P. 3.

(b) Véase la disposicion referente á este artículo i á los siguientes hasta el 571 inclusive, contenida en el art. 6.° lei 6, P. 3.

(c) Las penas señaladas en este artículo i en los 562 i 565 se aplican igualmente á los abogados asesores en el caso previsto por el artículo 7.° lei 6, P. 3.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente en el primer caso, i por dos á seis años en el segundo, para obtener cargo ú empleo, sufrirá una reclusion de tres à diez i ocho meses, i reintegrarà los sueldos ú obvenciones que hubiere percibido despues de notificada la deposicion, remocion ò suspension.

Art. 586. Incurrirán en iguales penas respectivamente, i segun los casos, los comisionados ó ajentes del Gobierno que, teniendo una comision de él, continuaren ejerciéndola despues de saber oficialmente que se les ha retirado ó suspendido dicha comision.

Art. 587. El funcionario ú empleado público que, terminado el tiempo legal de sus funciones, continúe ejerciéndolas sin nueva órden ó disposicion de la autoridad à quien corresponde nombrar el sucesor, será inhabilitado por seis meses à dos años para obtener empleo ó cargo público, i restituirà los sueldos que hubiere percibido en este tiempo.

Art. 588. Los jueces de derecho que, sin embargo de estar declarada una nulidad por el tribunal superior, procedieren á sabiendas con tal declaratoria, llevando à efecto las determinaciones anuladas, perderàn su empleo, serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, i arrestados por cuatro meses à un año.

Art. 589. El funcionario ú empleado público que à sabiendas se esceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio, ó ejerza otras que no le correspondan, será suspenso de todo cargo ú empleo por dos meses á tres años, pagarà una multa de cinco á sesenta pesos, i serà apercibido; pero si el esceso cometido tuviere señalada otra pena, será esta la que se aplica.

Art. 590. Los prelados i jueces eclesiásticos que hagan alguna fuerza, ya en conocer de lo que no les competa, ya en proceder de una manera no conforme con las leyes, ya en no otorgar las apelaciones lejítimas, siempre que en alguno de estos casos contravengan á lei espresa sufrirán una suspension de empleo por seis meses á un año, i serán apercibidos.

Art. 591. Si incurrieren en prevaricacion, sufrirán la pena de este delito.

Art. 592. Si despues de requeridos por el tribunal competente que declare la fuerza, para que la levanten, no quisieren ejecutarlo, ó continuaren haciéndola, perderàn todos sus empleos, sueldos ó rentas que tengan de la potestad civil, i serán espulsados del territorio granadino por ocho años.

Art. 593. Igual pena que la preserita en el artículo precedente sufrirán, si interpuesto recurso de fuerza, i pedidos los autos por la autoridad competente, se negaren á remitirlos, ó continuaren los procedimientos.

Disposiciones comunes á este titulo.

Art. 594. Cuando el inmediato superior ó jefe del funcionario ó empleado público delincuente ó culpable, á quien toque aplicar el remedio conveniente, permitiere ó tolerare á sabiendas el delito ó culpa de este, ó á sabiendas dejare de adoptar la providencia oportuna para la correccion ó castigo, será castigado como cómplice en el delito ó culpa cometidos.

Art. 595. Si para esto mediare prevaricacion, ó algun soborno ó cohecho, se aplicarán respectivamente las penas señaladas en los capítulos 1.° i 2.° de este título.

TITULO XII.

De los delitos contra la libertad de la imprenta.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 596. El funcionario ú empleado público, civil, militar ó eclesiástico, que por vias de hecho directamente, ó por amenazas, impidiere ó restrinjiere ó hiciere impedir ó restrinjir de cualquiera manera á alguna ó algunas personas el derecho que tienen de imprimir i publicar libremente sus pensamientos i opiniones, será privado de su empleo, cargo ó beneficio, i suspenso de los derechos políticos i civiles por cuatro à ocho años.

Art. 597. Si el delincuente no fuere funcionario ú empleado público, sujeto à la privacion de empleo, cargo ú oficio, sufrirá ademas de la suspension de los derechos políticos i civiles espresada en el artículo anterior, una prision de cuatro meses à un año.

(a) Art. 598. Los impresores que, fuera de los casos determinados por la lei, divulgaren ó publicaren los nombres de los autores ó editores de los escritos que se les llevan para imprimir, cuando estos no consientan su divulgacion ó publicacion, pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos, i sufrirán un arresto de uno à cuatro meses.

(a) Art. 599. El que reimprima un impreso sabiendo que estaba mandado recojer por la autoridad competente, ó que venda, publique ó circule uno ó mas ejemplares de algun impreso mandado recojer, ó despues de anunciada su condena al público con arreglo à las leyes; ademas de las penas en que ha incurrido el autor ò editor del impreso mandado recojer ó condenar pagarà el valor de quinientos ejemplares de tal impreso, por el precio que hubiere tenido, ó que hubiese de tener en venta.

(a) Art. 600. El impresor que en los papeles que imprima, en que deba poner su nombre, el lugar, la imprenta, fecha en que han sido impresos, no pusiere alguna ó algunas de estas cosas, ó que falte à algun otro requisito que la lei exija, sufrirá una multa de veinticinco à cien pesos i un arresto de quince dias à dos meses; sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 601. El que publicare manuscritos conteniendo leyes, decretos, resoluciones, providencias ú otros actos oficiales de las autoridades públicas, apócrifos, sufrirá la pena de dos á tres años de trabajos forzados. Si este delito se cometiere por medio de la imprenta, la pena será de cuatro á seis años de trabajos forzados.

LIBRO CUARTO.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LOS PARTICULARES, I DE SUS PENAS.

TITULO I.

DE LOS DELITOS I CULPAS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÌTULO 1.° *Del homicidio, envenenamiento, castracion i aborto, i del incendio para matar.*

Seccion 1.ª—Del homicidio.

Art. 602. Es homicidio, la muerte que un hombre da á otro sin mandato de autoridad lejítima espedido en cumplimiento de las leyes.

Art. 603. El homicidio es voluntario cuando se comete à sabiendas i con intencion de cometerlo; siendo indiferente en este caso, que el homicida dé la muerte á otra persona distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño.

Art. 604. En el homicidio se supone siempre voluntad é intencion de cometerlo, escepto cuando el reo pruebe manifiestamente que no la tuvo; ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase i sitio de las heridas ó golpes, ó por la de los instrumentos con que fueron causados, resulte que, aunque el homicida se propuso herir ó maltratar à aquella persona, no tuvo intencion de darle la muerte.

(a) Derog. Art. 2.° L. de 31 de mayo de 1851

Art. 605. El que cometa homicidio voluntario, serà castigado con la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados, siempre que la lei no imponga otra pena en algunos casos determinados, en los cuales se aplicará la que ella señale.

Art. 606. El homicidio es premeditado siempre que el homicida mate voluntariamente i à sangre fria, ó sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes:

1.° Por una provocacion, ofensa, agresion, violencia, ultraje, injuria ó deshonra grave que inmediatamente antes del homicidio se haga al propio homicida, ò á su padre ó madre, abuelo ò abuela, hijo ó hija, nieto ó nieta, marido ó mujer, hermano ó hermana, yerno ò nuera, cuñado ó cuñada, entenado ó entenada, padrastro ó madrastra; en cuyo caso se comprende tanto el que mata por esta provocacion, como el que por ella promueva una riña ó pelea de que resulte la muerte al ofensor.

2.° Por un peligro, ultraje ó deshonra grave, que fundadamente tema el homicida inmediatamente antes del homicidio, contra sí propio, ó contra alguna de las personas espresadas en el parágrafo anterior.

3.° Por el robo, incendio, invasion, escalamiento ó asalto de una propiedad, que el homicida vea cometer inmediatamente antes del acto del homicidio.

4.° Por el deseo de precaver ó impedir cualquiera otro delito grave, que inmediatamente antes del acto del homicidio se esté cometiendo ó se vaya á cometer contra la Constitucion, contra la seguridad de la República, contra el órden público, ó contra la vida de alguna persona.

5.° Por el de sujetar en el acto del homicidio à un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio ó cualquiera otro delito grave, que vaya huyendo i no quiera detenerse.

6.° En los padres, amos i demas personas que tengan facultad lejítima para castigar por sí á otros, se escluye tambien la premeditacion cuando se escedan en el castigo por un arrebato del enojo que les causen en aquel acto las faltas ó escesos graves que haya cometido la persona castigada.

Art. 607. Cualquiera que sea la provocacion, ofensa ó injuria que mueva al homicida, se tendrá por premeditado el homicidio en el caso de que se cometa sin riña ni pelea, no en el acto mismo de la provocacion, injuria ú ofensa, sino algun tiempo despues, suficiente para obrar con reflexion.

Art. 608. La premeditacion existe en el homicidio voluntario, aunque se haya formado el designio con relacion á otra persona ó à persona indeterminada.

Art. 609. El que cometa homicidio premeditado será castigado con la pena de muerte. Pero la mujer que teniendo un hijo ilejítimo i careciendo de medios para ocultar su frajilidad, se precipite á matarlo; siempre que este sea à juicio de los jueces, i segun lo que resulte, el único ó principal móvil de la accion, que lo mate dentro de las veinticuatro horas primeras del nacimiento, i que la mujer no haya sido corrompida sino de buena fama anterior; sufrirá la pena de cuatro à ocho años de reclusion.

Art. 610. Son asesinos los que matan à otra persona, no solo con premeditacion, sino tambien con alguna de las circunstancias siguientes:—

1.ª En virtud de dones ó promesas que se les hayan hecho previamente para que maten ó hieran à aquella persona, ó à otra en cuyo lugar se haya tenido á la asesinada.

2.ª Con previa asechanza, ya poniéndole espías ó algun tropiezo ó embarazo para facilitar la ejecucion, ya buscando ausiliadores para el mismo fin, ó ya empleando de antemano cualquiera otro medio insidioso para sorprender á dicha persona i cometer el delito.

3.ª Con alevosía ó á traicion i sobre seguro; ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada; ya llevándola con engaño ó perfidia, ó privándola antes de la razon, de las fuerzas, de las armas ó de cualquiera otro ausilio, para facilitar el asesinato; ya empeñándola en una riña ó pelea provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de este; ò ya usando de cualquiera otro artificio para cometer el délito con seguridad ò para quitar la defensa al acometido.

4.ª Con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas, que á sabiendas se hayan aplicado á la persona asesinada ó se le hayan hecho tomar, de cualquier modo que sea.

5.ª Con la esplosion ò ruina de materiales preparados para el asesinato; ó con fuego, que para matar á la persona se ponga en casa ó sitio en que se halle.

6.ª Con tormentos ó con algun acto de ferocidad ó crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadáver.

7.ª Con el fin de cometer cualquiera otro delito, ó con el de impedir que se estorbe ó embarace la ejecucion, ó que se descubra ó se detenga al delincuente despues de cometido.

Art. 611. Los asesinos serán declarados infames, i sufrirán la pena de muerte.

Art. 612. Los salteadores i ladrones que de cualquier modo maten para robar ò hurtar, ò en el acto de hacer el robo ó hurto, ó despues para encubrirlo ó salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intencion i premeditacion, sin esceptuar caso alguno.

Art. 613. Todos los que concurran i cooperen al robo ó hurto, cuando lo hagan dos ó mas, serán castigados como reos del homicidio que entonces se cometa; escepto cuando resulte claramente quien lo cometió en particular, i que los demas no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fué posible para impedirlo.

Art. 614. Son parricidas los que matan à su padre ò madre, ó á su abuelo, ú otro ascendiente en línea recta, voluntariamente, sabiendo quien es, i con intencion de matarlo.

Art. 615. Los parricidas serán declarados infames, i sufrirán la pena de muerte.

Art. 616. El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna provoque á otro á riña ó pelea, i riñendo ò peleando lo mate, sufrirá la pena prescrita en el artículo 609 aunque no haya traicion ni alevosía.

Si la hubiere, será castigado como asesino.

Art. 617. El que provocado por alguna ofensa, agresion, violencia, injuria ó deshonra leve de las que no escluyen la premeditacion, promueva riña ó pelea contra el ofensor, i riñendo ò peleando con él sin traicion ni alevosía lo mate voluntariamente, sufrirá la pena de diez à catorce años de trabajos forzados.

Art. 618. El que incurra en igual caso provocado por ofensa, agresion, deshonra, ultraje ó injuria

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

grave de las que escluyen la premeditacion, sufrirà A
las penas de reclusion por dos á diez años i cuatro
mas de destierro del lugar en que se cometió el delito
á veinte leguas por lo menos.

Art. 619. Si en cualquiera de los casos de los dos
artículos precedentes hubiere traicion ó alevosia, será
castigado el reo como asesino.

Art. 620. El que provocado por otro à riña ó pelea
la acepte voluntariamente, i riñendo ó peleando con B
él sin traicion ni alevosía mate al provocador con in-
tencion de matarlo, sufrirá la pena de uno á cuatro
años de trabajos forzados, i un destierro por uno à
cuatro años à veinte leguas por lo menos del lugar
en que se cometió el delito.

Si lo matare á traicion ó con alevosía, será castiga-
do como asesino.

Art. 621. Hai alevosía i traicion en el que aceptando
voluntariamente una riña ó pelea, aunque provocado
por su contrario, la emprenda con ventaja conocida
de parte suya, quitando al otro su defensa, ó incur-
riendo en cualquiera otro de los casos comprendidos
en la tercera circunstancia del artículo 610.

Art. 622. El que empeñado casualmente en una
riña ó pelea, no provocada ni aceptada voluntaria-
mente por él, i riñendo ó peleando con su contrario
lo mate con intencion de matarlo, pero sin traicion
ni alevosía, sufrirà la pena de seis meses á dos años
de trabajos forzados, i de uno à cuatro años de destierro
à veinte leguas por lo menos del lugar en que se co-
metiere el delito; á no ser que la lei imponga otra
pena en casos determinados.

Art. 623. El homicidio voluntario que alguno co-
metiere en la persona de su hija, nieta ó descendiente E
en línea recta, ó en la de su mujer, cuando las sor-
prenda en acto carnal con un hombre; ó el que co-
meta entonces con el hombre que yace con ellas;
será castigado con un arresto de seis meses à dos
años, i con un destierro de dos à seis años á veinte
leguas por lo menos del lugar en que cometiere el
delito.

Art. 624. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, F
sino en otro deshonesto i aproximado ó preparatorio
del primero, será la pena de uno à cuatro años de
reclusion, i de cuatro à ocho de destierro en los tér-
minos espresados en el artículo anterior.

Art. 625. El que en los casos de los dos artículos
anteriores incurriere en igual delito con respecto á
su hermana, ó su nuera ó entenada, ó al que en-
cuentre yaciendo ó en acto deshonesto con alguna de G
ellas, sufrirá en el primero la pena de dos á ocho años
de trabajos forzados i un destierro de cuatro á ocho
años en los términos espresados; i en el segundo la
pena de trabajos forzados por cinco á diez años, i un
destierro de seis á diez como queda prevenido.

Art. 626. No estará sujeto à pena alguna el homici-
dio que se cometa en cualquiera de los cuatro casos
siguientes:—

1.° En el de la necesidad de ejercer la defensa le-
jítima i natural de la propia vida, ó de la de otra
persona, contra una agresion injusta en el acto
mismo del homicidio, cuando no hai otro medio de
repelerla:

2.° En el de rechazar al agresor que de noche i vio-
lentamente invade ó ha invadido, asalta ó ha asal-
tado, incendia ó ha incendiado casa ó habitacion, ó I
que rompe ó ha roto las puertas, ó escala ó ha esca-
lado las paredes ó cercas de la casa de la habitacion,
ó de sus accesorios:

3.° En el de defender su casa, su familia ó su pro-
piedad contra el salteador, ladron ú otro agresor, que A
abierta i violentamente va á robar, incendiar, inva-
dir ó hacer algun daño à las personas, aunque sea
de dia, siempre que no haya otro medio de impedirlo:

4.° En el de defender la libertad propia ó la de
otra persona contra el que injusta i violentamente
trate de quitàrsela, arrebatando al homicida ó à la
persona que este defienda, ó haciéndoles otra fuerza
material en sus cuerpos, siempre que no haya otro B
medio de impedirlo.

Art. 627. Si resultare esceso, lijereza ú otra culpa
en el uso de la defensa lejítima, ó porque fuere leve
el daño que amenazare en la agresion, ó porque el
homicida hubiere tenido otros medios de evitarlo sin
necesidad de matar al agresor, sufrirá el que cometa
el homicidio en estos casos una reclusion de dos à
ocho años, i de dos à seis años de destierro à veinte C
leguas por lo menos del lugar en que ejecutó la
muerte.

Art. 628. Los ladrones ú otros delincuentes á
quienes se persiga ó trate de contener en su fuga,
ó à quienes se haga resistencia en la ejecucion de su
delito, nunca serán comprendidos en la escepcion
de defensa propia con respecto al homicidio que D
cometan; i siempre se les aplicaràn las penas esta-
blecidas en los artículos 611 i 612.

Art. 629. El que cometa homicidio en el acto de
rechazar al agresor que de dia invade ó ha invadido
violentamente, asalta ó ha asaltado, rompe ó ha roto
puerta, ó escala pared ó cerca en casa ó habitacion
aislada de campo, ó en heredad, bien sea del homi-
cida ó de otra de las personas espresadas en el artí-
culo 606, fuera de los casos esceptuados en el 626, E
sufrirà de uno à cuatro años de presidio, i de uno á
cuatro años de destierro á veinte leguas por lo me-
nos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 630. En las mismas penas incurrirà el que
en las circunstancias del artículo anterior matare
al que de noche asalta alguna heredad, ò rompe puer-
ta, ó escala cerca de alguna heredad.

Art. 631. El que siendo provocado por golpes, F
heridas ú otra violencia grave contra su propia per-
sona ò la de alguna de las espresadas en el artículo
606, mate en el acto mismo al provocador, no siendo
en alguno de los casos esceptuados en el artículo
626, sufrirà una reclusion de seis meses à cuatro
años, i un destierro de dos à cuatro años à veinte
leguas por lo menos del lugar en que se cometió el
delito.

Art. 632. El que siendo provocado por alguna
otra ofensa, injuria ó deshonra grave no mencio-
nadas en ninguno de los nueve precedentes artículos,
i cometidas ácia su propia persona ó la de alguna
de las espresadas en el artículo 606, mate en el
acto mismo al provocador, sufrirà una reclusion de
dos à diez años, i cuatro mas de destierro en los H
términos indicados.

Art. 633. El que mate á otro con el fin de evitar
algun peligro, ultraje, violencia ó deshonra grave,
que fuera de los espresados en los dichos nueve
artículos tema fundadamente en el acto mismo del
homicidio, sea contra si propio ó contra cualquiera
de las personas espresadas en el artículo 606, sufrirà
la pena de dos à diez años de presidio, i cuatro mas
de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar I
en que se cometió el delito.

Art. 634. Los que cometan un homicidio con el
fin de precaver ó impedir un delito grave que se esté
cometiendo, ó que se vaya à cometer, contra la Cons-

titucion, contra la seguridad de la República, ó contra
la seguridad ú órden público, ó contra la vida de al-
guna persona; ó por el de sujetar en el mismo acto à
un facineroso conocido, ó al que esté cometiendo ó
acabe de cometer un robo, un homicidio ó cualquier
otro delito grave, i vaya huyendo i no quiera defe-
nerse; no sufrirà pena alguna en el caso de que del
juicio de los jueces resulte que no hubo mas que
celo en la accion, que la requirió la gravedad i tras- B
cendencia del delito, i que no hubo otro medio para
precaverlo ó impedir la fuga del delincuente.

Art. 635. Pero si hubiere habido otro medio de
precaver el delito, ó de prender al delincuente é im-
pedir su fuga, ó el delito no fuere de tanta trascen-
dencia i gravedad que baste à justificar el homicidio,
ó resultare en el rector de este alguna lijereza, esceso
ú otra culpa, se le impondrá una reclusion de dos à C
cuatro años, i un destierro de dos á cuatro años à
veinte leguas por lo menos del lugar en que co-
metió el delito.

Art. 636. Si resultare no haber sido mas que un
pretesto el de evitar el delito ó el de sujetar al delin-
cuente, ó haber habido malicia de parte del homicida,
será este castigado con arreglo à los artículos 605,
609 i 611, segun las circunstancias de la accion.

Art. 637. Los padres ó abuelos que escediéndose
en el derecho de correjir á sus hijos ò nietos cuando
cometan alguna falta, maten à uno de estos en el
arrebato del enojo, serán castigados con la pena de
tres á seis años de trabajos forzados, i cuatro años
mas de destierro á veinte leguas por lo menos del
lugar en que se cometió el delito.

Art. 638. Cualquiera otro que escediéndose en E
igual derecho, cuando lejítimamente le competa,
incurra en el propio delito con respecto à sus cria-
dos ú otras personas que estén à su cargo ó direc-
cion, será castigado segun el caso respectivo con ar-
reglo à las disposiciones jenerales de esta seccion.

Art. 639. El que mate à otro sin intencion de
matarle, pero con la de maltratarlo ó herirlo, sufrirà
la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados, F
i cuatro mas de destierro à veinte leguas por lo me-
nos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 640. Si lo hiciere de este modo, pero con al-
guna de las circunstancias que constituyen el asesi-
nato, será de doble mayor tiempo la pena de trabajos
forzados i destierro.

Art. 641. El que por lijereza, descuido, imprevi-
sion, falta de destreza en el manejo de alguna arma, G
equivocacion, contravencion à las reglas de policía
i buen gobierno, ó por otra causa semejante que
pueda i deba evitar, mate involuntariamente à otro,
ó tenga aunque involuntariamente la culpa de su
muerte, sufrirà una prision de seis meses à dos años,
i otros dos mas de destierro á veinte leguas por lo
menos del lugar del suceso.

Art. 642. Si el homicidio involuntario fuere pura- H
mente casual, i de una manera inevitable por parte
del autor, no tendrà este responsabilidad alguna.

Art. 643. En los casos de que tratan los artículos
precedentes es necesario, para que se imponga la pena
que en ellos se señala, que la persona contra quien
se comete muera por efecto i por consecuencia na-
tural de las heridas, golpes ó violencias que se le
hayan causado, dentro de los sesenta dias siguientes I
à aquel en que se hubiere cometido el delito ó culpa.

Art. 644. Si despues de dicho término se verificare
la muerte de resultas de las heridas ó violencias, el
reo no sufrirá sino la pena de trabajos forzados por A
diez i seis años, i destierro perpetuo à veinte leguas
por lo menos del lugar en que se cometió el delito,
si hubiere incurrido en caso que tenga señalada
la de muerte.

Si el caso fuere de menor pena que la capital,
se impondrà al reo una tercera parte menos del
tiempo de trabajos forzados, presidio, reclusion,
prision, arresto ò destierro que respectivamente se
le impondria si la muerte hubiese sucedido en el B
término prefijado.

Art. 645. Esceptúanse los salteadores, ladrones i
demas que para cometer ó encubrir otro delito,
ó para salvarse despues de cometerlo, hieran ó mal-
traten à alguna persona; los cuales serán castigados
como reos de homicidio, siempre que la persona
maltratada muera de resultas i por efecto de las heri-
das ó violencias dentro de los seis meses siguientes
al dia en que se le hubieren causado.

Art. 646. En el caso de que dentro de los sesenta
dias, ó despues de ellos, muera el herido ó mal-
tratado, constando no ser mortales de modo alguno
las golpes ó heridas, i no haber sido la muerte
efecto de ellas, sino de la impericia de los cirujanos,
de algun esceso del herido, ó de otro accidente casual
é inconexo con el delito, no será castigado el reo D
como homicida, sino como autor de heridas i golpes
de los de mayor gravedad con arreglo al capítulo
siguiente.

Art. 647. En todos los casos de homicidio en riña
ó sin premeditacion, ó involuntario, por los cuales
no debiera imponerse al reo sino pena de trabajos
forzados, presidio, reclusion, prision, arresto ó des-
tierro, se le impondrá una cuarta parte menos del E
tiempo respectivo siempre que, despues de causar
las heridas ó golpes, socorra él mismo al herido
i le proporcione ausilios en aquel acto para evitar
las funestas consecuencias de las heridas.

Art. 648. El que sin órden de autoridad lejítima,
ó sin darle antes noticia, entierre, encubra ú oculte
de cualquiera manera el cadáver de una persona
muerta de heridas ó de otra violencia, i con señales F
esteriores de ella, sufrirá una prision de cuatro
meses à dos años; sin perjuicio de ser castigado
con las penas de cómplice, ausiliador ó encubridor
del delito principal, si resultare que ha sido cóm-
plice, ausiliador ó encubridor.

Seccion 2.ª—De los envenenamientos.

Art. 649. El que envenenare los acueductos públi- G
cos, naturales ó artificiales, sufrirà la pena de
muerte. Si por este medio causare la muerte de
alguna ó algunas personas, serà castigado como ase-
sino, à menos que pruebe ó resulte claramente no
haberlo intentado, en cuyo caso se le impondrà la
pena de diez i seis años de trabajos forzados.

Si se probare, ó resultare claramente, que el enve- H
nenamiento no ha sido intencional, i no causare la
muerte de persona alguna, el reo será condenado à
diez años de presidio, i destierro perpetuo à treinta
leguas por lo menos del lugar en que cometió el de-
lito.

Art. 650. El que á sabiendas i con el fin de ma-
tar à otra persona, le aplique ó le haga tomar de
cualquier modo sustancias ó bebidas venenosas ó
nocivas, si causa la muerte será castigado con la pe- I
na designada en el artículo 609 al autor del homicidio
premeditado; pero si no llega à causar la muerte será
declarado infame, i sufrirá la pena de doce á diez i
seis años de trabajos forzados, i despues destierro per-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

petuo á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Art. 651. Si resultare que el haber aplicado ó hecho tomar la sustancia ó bebida venenosa ó nociva no fué con el fin de matar á aquella persona sino con el de causarle alguna enfermedad, ó ponerla en estado de demencia, el reo será declarado infame, i sufrirá la pena de diez años de trabajos forzados i cuatro años de destierro à veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 652. Si del delito proviniere efectivamente la demencia de la persona, ò la alteracion de su juicio, ú otra enfermedad ó lesion que pasando de seis meses no esceda de un año, sufrirá el reo con la de infamia la pena de doce años de trabajos forzados i seis años de destierro à veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 653. Si la lesion pasare de un año, sufrirá la pena de infamia, diez i seis años de trabajos forzados, i diez años de destierro à veinte leguas por lo menos del lugar en que cometio el delito.

Art. 654. El que à sabiendas i con el objeto de matar à una persona, ó de causarle demencia ú otra enfermedad, le dé en lo que vaya á comer, ó beber, ó tomar de otro modo, alguna sustancia venenosa ó nociva, pero que no llegue efectivamente à tomarla aquella persona, será tambien declarado infame i sufrirá la pena de ocho años de trabajos forzados i destierro por seis años á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Art. 655. Si no hubiere llegado á aplicar ó á dar el veneno ó la sustancia nociva à la persona contra quien se dirija, sino únicamente à prepararlo para dárselo, sufrirá la pena de cuatro á seis años de trabajos forzados con igual destierro.

Art. 656. Pero si en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes, i antes de consumarse i descubrirse el delito, desistiere de él voluntariamente su autor, solo será apercibido i puesto bajo la vijilancia de las autoridades por dos años.

Art. 657. El que sin intencion de matar ni hacer daño à una persona, i solo para inspirarle alguna afeccion ó desafecto, le aplique ó haga tomar droga ó confeccion que pueda ser nociva à la salud, será castigado segun el daño como si causase heridas ó golpes.

Seccion 3.ª—Del castramiento.

Art. 658. El que castre voluntariamente i á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la jeneracion à niño ó niña que no haya llegado à la pubertad, ò cometa con violencia igual delito contra una persona adulta, sin causarle la muerte, sufrirá la pena de doce años de trabajos forzados i destierro perpetuo á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometiò el delito.

Art. 659. Si lo hiciere con persona que haya pasado de la pubertad, consintiéndolo ella, sufrirá de ocho à diez años de trabajos forzados.

Art. 660. Los cirujanos i los que ejerciendo esta facultad con el permiso correspondiente hacen esta operacion por razon de enfermedad, no incurren en pena alguna.

Art. 661. El que cometa esta accion provocado por algun ultraje violento que se le haga á su pudor en aquel acto mismo, i teniendo otro medio menos violento para defenderse no lo emplee, sufrirá un arresto de seis meses á dos años. Pero si la hubiere cometido por la necesidad lejítima de defenderse, no teniendo otro medio para ello, no quedará sujeto à pena alguna.

Seccion 4.ª—Del aborto.

Art. 662. El que empleando voluntariamente i á sabiendas alimentos, bebidas, golpes ó cualquiera otro medio, procure que aborte alguna mujer embarazada, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá la pena de presidio por seis à doce años.

Si lo hiciere con consentimiento de la mujer, será el presidio por cinco à diez años.

Art. 663. Si resultare efectivamente el aborto, sufrirà el reo de seis à diez años de trabajos forzados en el primer caso, i de cuatro á ocho años en el segundo; i en ambos será desterrado por dos à seis años á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Art. 664. Pero si es un médico, cirujano, boticario, comadron ó partera el que à sabiendas administra, proporciona ó facilita los medios para el aborto, sufrirà si este no tiene efecto la pena de cinco á nueve años de trabajos forzados, i de ocho à doce años si lo tuviere; i en ambos casos el destierro espresado en el artículo anterior, con inhabilitacion perpetua para ejercer su profesion. Mas no incurrirán en pena alguna el médico ó cirujano que procuren el aborto, cuando no hai otro medio de salvar la vida de una mujer.

Art. 665. La mujer embarazada que para abortar emplee á sabiendas, ó consienta que otro emplee alguno de los medios espresados en el artículo 662, sufrirà la pena de cinco á diez años de presidio si no resultare el aborto, i de seis á doce si resultare.

Art. 666. Pero si fuere mujer honrada i de buena fama anterior, i resultare à juicio de los jueces que el único i principal móvil de la accion fué el de encubrir su frajilidad, se la impondrà solamente la pena de uno à cuatro años de reclusion.

Art. 667. El que estropeare à una mujer embarazada dàndola golpes, palos ó heridas, ó cometiere cualquiera otra violencia ó esceso de que resulte el aborto, sin que esta fuese la intencion del reo, sufrirà por este solo hecho una reclusion de uno à cuatro años; sin perjuicio de las penas que merezca por las heridas, golpes, ó cualquiera otra violencia que haya cometido.

Seccion 5.ª —Del incendio para matar.

Art. 668. El que voluntariamente, à sabiendas i con el fin de matar à otro, ó hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitacion ó sitio en que se halle el acometido, pero no llega á causar la muerte ò el daño que se propuso, sufrirà la pena de diez i seis años de trabajos forzados, i destierro perpetuo à veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito. Si resultare la muerte, será castigado como asesino.

Capítulo 2.º—*De las heridas i malos tratamientos de obra.*

Art. 669. El que voluntariamente hiera, dé golpes, ó de cualquiera otro modo maltrate de obra à otra persona con premeditacion i con intencion de maltratarla, lisiándole brazo, pierna ú otro miembro ú órgano principal ó cualquiera parte del cuerpo, de manera que le próduzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una incapacidad perpetua de trabajar como antes, será castigado con la pena de seis à diez años de presidio, i destierro de dos à cuatro años à veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 670. Si lo hiciere con alguna de las circunstancias de asesinato, sufrirà la pena de ocho á doce

(a) Vease la L. adicional de 31 de mayo de 1849.

años de trabajos forzados, con infamia i con igual destierro.

Art. 671. Si de la herida, golpe ò maltrato de obra cometido voluntariamente, con premeditacion i con intencion de maltratar, no resultare al ofendido mas que una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pasando de ocho dias no esceda de treinta, sufrirà el agresor la pena de seis meses à cuatro años de presidio.

Art. 672. Pero si cometiere este delito con alguna de las circunstancias de asesinato, sufrirà de uno à cinco años de presidio.

Art. 673. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe ò maltrato de obra no escediere de ocho dias, pasando de dos, la pena del agresor serà de dos meses à un año de arresto, i de cuatro meses á dos años de reclusion si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

Art. 674. Si la herida, golpe ó maltrato de obra no causare enfermedad ni incapacidad ninguna de trabajar, ó la causare tal que no pase de dos dias, el agresor será castigado con un arresto de quince dias á dos meses, i con doble tiempo si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

Art. 675. El que voluntariamente hiera, dé golpes, ó maltrate de obra á su padre, madre ú otro ascendiente en línea recta, conociendo quien es i con intencion de maltratarle, sufrirà en los casos de los artículos 669 i 670 de doce à diez i seis años de trabajos forzados, con infamia: en los de los artículos 671 i 672, de nueve á doce años de trabajos forzados, con infamia: en los del 673 i 674, de seis à nueve años de trabajos forzados é infamia.

Art. 676. El que del mismo modo hiera ò maltrate de obra à su hermano ó hermana, padrastro ó madrastra, suegro ó suegra, tio ó tia carnal, ó al amo con quien habite ó cuyo salario perciba, si incurriere en caso que segun los artículos precedentes merezca pena de trabajos forzados, presidio ó reclusion, sufrirà dos años mas que si cometiera el delito contra una persona estraña; i si fuere caso de simple arresto, lo sufrirá por doble tiempo.

Art. 677. Se comprende en el artículo anterior la mujer que à sabiendas hiera ò maltrate de obra à su marido, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato. De la misma manera será castigado el marido que à sabiendas hiera ó maltrate de obra á su mujer, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato.

Art. 678. Los que deliberadamente por matar á otro pagaren ó sobornaren á una ó mas personas ó recibieren dones ó promesas para ello, i llegaren á acometerle i herirle ó maltratarle de obra, ò á hacer que esto se verifique, aunque no resulte la muerte, serán declarados infames i sufrirán diez i seis años de trabajos forzados. Si el concierto no hubiere sido para matar, sino para herir ó maltratar, serán castigados los reos conforme á los artículos 669 hasta 674 inclusive.

Art. 679. Los salteadores ó ladrones que para robar ó hacer alguna otra fuerza, ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó despues para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra à otro, en términos de causarle enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, ó lo aten i dejen espuesto à la intemperie ò abandono, de modo que no halle fácil i oportunamente quien le socorra, ó ejerzan con él algun acto de crueldad ó ferocidad, sufrirán la pena de diez i seis años de trabajos forzados, i destierro perpetuo á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 680. Si las heridas ò maltrato fueren mas leves, à mas de la pena que merecieren por el robo se les impondrà la de uno à cuatro años de confinamiento en un lugar distante por lo menos veinte leguas del en que se cometiò el delito.

Art. 681. Se tendrá por maltratamiento de obra, i serà castigado de la propia manera, segun el daño que resulte i las circunstancias con que se cometa: primero; el susto peligroso dado á alguna persona á sabiendas i con intencion de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno: segundo; la omision de cualquier acto prescrito por la lei, siempre que el que lo omitiere lo haga á sabiendas i para que resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente.

Art. 682. El que á sabiendas atente contra la persona de otro, para herirle ó maltratarle, ya acometiéndole con armas, ó disparándole tiro ú otra cosa capaz de hacerle daño, escepto si fuere en riña ó pelea entre los dos; ya incitando ó soltando contra él perro ú otro animal peligroso, ya preparàndole algun precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente; si no se realizare el daño, sufrirá una prision de quince dias à seis meses; i se le podrá obligar ademas á peticion del ofendido i al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica.

Art. 683. Esceptúanse de las disposiciones de este capítulo los que hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de toda responsabilidad al homicida.

Art. 684. Los que, aunque sea voluntariamente i con intencion de hacer daño, hieran ó maltraten de obra à otro en los casos que eximen de la pena del homicidio voluntario, segun los artículos 623, 624, 625, 627 i 629 hasta 635 inclusive, solo sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en los artículos anteriores, segun los casos respectivos.

Art. 685. Los que en los casos de riña ó pelea sin traicion ni alevosía, espresados en los artículos 617 hasta 622 inclusive, hieran ó maltràten de obra à otro voluntariamente i con intencion, sufrirán la tercera parte de la pena que en los artículos precedentes se señala por las heridas ó malos tratamientos, segun los respectivos casos.

Art. 686. El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra à otro por imprudencia, descuido ú otra causa que pueda i deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa aunque involuntariamente de que otro sea herido ó maltratado, sufrirá un arresto de ocho à treinta dias i será apercibido.

Si de la herida ó maltratamiento resultare al que lo sufra enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, el culpable será castigado con una prision por uno á seis meses.

Art. 687. Lo dispuesto en los artículos 637 i 638, acerca de los que se escedan en el derecho de castigar por sí á otros, se aplicará del mismo modo si hirieren ó maltrataren de obra á alguno de ellos; esceptо los padres ó ascendientes en línea recta, los cuales no serán responsables en estos casos sino

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuando escediéndose de sus facultades lisiaren à alguno de sus hijos ó nietos en los términos espresados en el artículo 669.

Si incurrieren en este delito, sufrirán un arresto de seis dias à un mes, conforme á lo que queda dispuesto.

Art. 688. Los dueños ó encargados de perros ú otros animales fieros ó peligrosos que hagan daño á alguna persona, serán castigados como reos de heridas involuntarias cometidas por imprudencia ó descuido, con arreglo al artículo 686, si hubiere procedido el daño de estar suelto el animal, ò de no tenerlo con las precauciones debidas, ó de otra negligencia ó culpa del dueño.

Art. 689. Lo dispuesto en el artículo 647, es aplicable à todos los casos de heridas ó malos tratamientos de obra cometidos sin circunstancia de asesinato.

Capítulo 3.°—*De las riñas i peleas de que no resulta homicidio ni herida, i de los que provocan i ausilian para ellas.*

Art. 690. El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha à él mismo ó à alguna de las personas espresadas en el artículo 606, provoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad si la riña ò pelea no se verificare, ó no resultare de ella daño alguno; pero si se siguiere la riña, sufrirán los que riñan un arresto de ocho dias à dos meses: si se siguiere homicidio ó heridas, se impondrán respectivamente las penas señaladas en los capítulos 1.° i 2.° de este título.

Art. 691. El que sin ofensa ni injuria en los términos espresados haga la provocacion á riña ó pelea, aunque esta no se verifique, sufrirá una prision de uno á cuatro meses. Si se siguiere la riña, sufrirá el provocador de tres meses á un año de prision, i el provocado de ocho dias à dos meses de arresto. Si se siguiere homicidio ú herida, se impondrán las penas respectivamente señaladas en los capítulos 1.° i 2.° de este título, segun sus casos.

Art. 692. Siempre que haya provocacion à riña se podrá obligar al provocador, á peticion del provocado i al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, à que dé fiador de que observará una conducta pacífica.

Art. 693. Los padrinos, portadores á sabiendas de billetes ó carteles de provocacion ó concierto para la riña ó pelea, i cualesquiera otros que ausilien ó contribuyan voluntariamente á ella, serán castigados como ausiliadores i fautores del delito que se cometa.

Capítulo 4.°—*De los raptos, fuerzas i violencias contra las personas, i de la violacion de los enterramientos.*

Seccion 1.ª—De los raptos, fuerzas i violencias.

Art. 694. El que para abusar de otra persona, ó para hacerle algun daño, la lleve forzada contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia material, bien amenazándola ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó el carácter de autoridad lejítima, ó suponiendo una órden de esta, sufrirá la pena de cinco à nueve años de trabajos forzados; sin perjuicio de otra mayor que merezca si llenare el objeto de su engaño, ó causare heridas ú otro maltratamiento de obra en la violencia.

Art. 695. El que con cualquiera otro engaño que el espresado en el artículo anterior, pero sin violencia ni amenazas, robe fraudulentamente una persona que se deje llevar de buena fé sin conocer el engaño, sufrirá dos à seis años de trabajos forzados; sin perjuicio de otra pena à que se haga acreedor por el delito que cometa.

Art. 696. Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, contra la voluntad de ella, sufrirà tres años mas de trabajos forzados, i destierro por seis à diez años à veinte leguas por lo menos del lugar del domicilio de dicha persona.

Art. 697. Si ademas de robarla la maltratare de obra, ó cometiere contra ella otro delito, sufrirá tambien la pena respectiva al que cometa.

Art. 698. Si la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos 694 i 695 no hubiere parecido al tiempo de determinarse el juicio, ni diere razon de ella el robador, sufrirá este la pena de diez i seis años de trabajos forzados.

Art. 699. El que sorprendiendo de cualquiera otro modo à una persona, i forzàndola con igual violencia ó amenazas, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirà la pena de sèis à nueve años de trabajos forzados, i un destierro de dos à cuatro años á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 700. Si fuere casada la mujer contra quien se cometa la fuerza, en cualquiera de los casos espresados en los artículos anteriores, sufrirà el reo dos años mas de trabajos forzados; i el destierro en sus respectivos casos durará mientras viva el marido.

Art. 701. En todos los casos de los artículos 694, 695, 696 i 699, si se cometiere el delito contra mujer pública conocida por tal, será castigado el delincuente con la cuarta parte de la pena que respectivamente se señala en ellos, imponiéndosele prision en vez de trabajos forzados.

Art. 702. El que abusare deshonestamente de niño ó niña que no haya cumplido la edad de la pubertad, será tenido por forzador en cualquiera caso, i sufrirá la pena de ocho à doce años de trabajos forzados i un destierro de dos à seis años á veinte leguas por lo menos del lugar en que more el ofendido.

Art. 703. Si del abuso resultare al niño ó niña una lesion ó enfermedad que pase de treinta dias, se aumentará la pena al reo con un año mas de trabajos forzados.

Art. 704. Si la enfermedad ó lesion fuere de por vida, sufrirá el reo diez i seis años de trabajos forzados, i destierro perpetuo á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Art. 705. Si abusare del niño ò niña que no haya llegado à la pubertad un funcionario ú empleado público, ò un ministro de la relijion, aprovechàndose de sus funciones, ó el tutor, ayo, maestro, director, criado, ó cualquiera otro à quien esté encargada la guarda, asistencia ó educacion de la persona forzada, sufrirá el reo de doce à diez i seis años de trabajos forzados i un destierro de dos á seis años à veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 706. El que cometa cualquiera otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentàndola, sufrirá una reclusion de cuatro meses à un año, i destierro por dos años á diez leguas por lo menos del lugar en que habite la persona ultrajada.

Art. 707. Si la ofendida fuere mujer pública conocida por tal, sufrirá el reo un arresto de uno á tres meses.

Art. 708. El que para abusar de una mujer casada, la robare á su marido consintiéndolo ella, sufrirà una reclusion de dos à seis años; sin perjuicio de que ambos sufran ademas la pena de adulterio, si el marido los acusare.

Art. 709. El que robe algun menor de edad que se halle bajo la patria potestad, ó bajo tutela ó curaduría, ó bajo el cuidado ó direccion de otra persona, consintiendo el menor en el robo, sufrirà una reclusion de dos á seis años, con cuatro mas de destierro à veinte leguas por lo menos del lugar en que habita el robado, i pagarà ademas una multa de veinte á sesenta pesos.

Art. 710. Si el menor robado no hubiere cumplido la edad de diez i seis años, sufrirá el robador la pena de cuatro à ocho años de trabajos forzados, con la multa i destierro espresados.

Art. 711. Cuando un hombre soltero robe mujer soltera menor de edad, consintiéndolo ella, sufrirá de uno á cuatro años de presidio con dos mas de destierro en los términos sobredichos, si no hubiere contraido matrimonio lejítimo con la robada; pero si hubiere contraido matrimonio, sufrirá solamente un arresto de cuatro á seis meses i una multa de diez à cincuenta pesos.

Art. 712. Si se cometiere el robo de un menor de diez i ocho años cumplidos, ó se le sacare de la casa ó establecimiento en que se halle, por alguna de las personas i para el fin que espresan los artículos 445 i 446, se aplicará la pena que en ellos se prescribe.

Art. 713. El que solicite à mujer casada ó menor de edad para que se deje robar, ó huya con el solicitador, aunque nada de esto se llegue á verificar, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses; i se le podrá ademas obligar, á peticion del marido, padre ó encargado de la persona cuyo robo ó fuga se hubiere solicitado, i al prudente juicio de los jueces, à dar fianza de buena conducta.

Art. 714. El que por cualquiera de los medios espresados en el artículo 694 fuerce à una persona á otorgar testamento, escritura ó contrato, á firmar acta ó escrito, à entregar ò inutilizar título, documento ú efecto cualquiera que tenga en su poder, ó para usurparle alguna cosa, ó para que haga ó deje de hacer algo con perjuicio de sus lejítimos derechos, ó para que sufra, encubra, tolere ó cometa delito; siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion ó responsabilidad que no haya contraido libremente, ó una disposicion que no haya hecho con libertad, ò una pérdida ó diminucion de derecho ó accion lejítima que tenga; sufrirá la pena de dos à diez años de presidio.

Art. 715. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare à la propiedad de la persona forzada, ó de sus lejítimos herederos, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado ademas con una multa equivalente al valor del perjuicio ó usurpacion.

Art. 716. Si à pesar de las violencias ó amenazas no llegare à verificarse la accion ó el acto que se propone el forzador, la pena será de uno á cinco años de presidio.

Art. 717. El que sin facultades lejítimas, ó sin órden de autoridad competente, ate à una persona ó haga atarla, ó le ponga ò haga ponerle grillos, esposas ó cadena, ó la oprima de cualquiera otro modo equivalente, fuera del caso indispensable para la seguridad de un reo aprehendido en fragante delito i cuya resistencia ó fuga se tema, sufrirá la pena de uno à seis años de reclusion i una multa de veinte á sesenta pesos.

Art. 718. Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima á una persona como queda dicho fuera de los casos prescritos por la lei.

Art. 719. El que de propia autoridad, i sin ejercer alguna pública, arrestare ó prendiere à alguna persona para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de uno á tres años de reclusion, si la detencion ó prision de la persona no pasare de ocho dias: escediendo este término i no pasando de treinta dias, será la pena de dos á cuatro años de presidio: i siendo mas larga, será condenado à trabajos forzados por el tiempo de cinco à diez años. Pero quedan salvas las facultades que conforme à las leyes correspondan á las personas para correjir à los que estuvieren bajo su dependencia.

Art. 720. El que á sabiendas proporcionare lugar para la detencion ò prision privada, sufrirà respectivamente las mismas penas que los que cometan el delito.

Art. 721. Si en la detencion ò prision privada se hicieren à la persona detenida otros maltratos ó violencias, se impondrán ademas las penas en que incurra el reo, asi por dichos maltratos i violencias, como por los demas delitos que cometa.

Art. 722. El que sin facultades lejítimas ò sin òrden de autoridad competente haga cualquiera fuerza á una persona por alguno de los medios espresados en el artículo 694, para obligarla á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, ó para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la lei, fuera de los casos espresados en el artículo 714, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses i una multa de dos à veinte pesos.

Art. 723. El que ejerciendo alguna autoridad pública abusare de ella, forzando del propio modo á una persona para los objetos indicados en el artículo anterior, sufrirà la pena de un mes á un año de arresto.

Art. 724. Si el que cometa alguno de los delitos espresados en los artículos precedentes, supusiere para ello comision ó cargo público, ú órden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, ó de insignia, uniforme ó distintivo que no le corresponda, sufrirà ademas el castigo que merezca por estos delitos; con la circunstancia, de que el tiempo de unas i otras penas se le deberá imponer todo en trabajos forzados.

Art. 725. Las penas establecidas en los artículos anteriores, se aplicaràn sin perjuicio de aplicarse otra mayor si estuviere señalada por la lei en los casos respectivos.

Seccion 2.ª—De los desenterramientos.

Art. 726. El que á sabiendas abra ó quebrante sepultura ó sepulcro con el objeto de deshonrar ó ultrajar un cadáver ó sus restos, sufrirà una prision por seis meses à dos años i pagarà una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 727. El que abriere ó quebrantare sepulcro ó sepultura para despojar al cadáver de las vestiduras ó efectos con que es conducido á la huesa, ó para apro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vecharse de sus materiales, será castigado como si robase con violencia á las personas, i pagará ademas una multa equivalente al triplo del importe de lo robado.

Art. 728. El que abriere ó quebrantare sepulcro ó sepultura con cualquiera otro objeto fuera de los espresados en los dos artículos anteriores, ó de los casos de los artículos 347 i 348, sufrirá un arresto de dos á seis meses i pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Capítulo 5.°—*Del adulterio i del estupro alevoso.*

Art. 729. La mujer casada que cometa adulterio, perderá todos los derechos de la sociedad marital, i sufrirá una reclusion por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura, i faltare mas de un año para cumplirse el término de la reclusion, permanecerá en ella la mujer un año despues de la muerte del marido, i si faltare menos tiempo acabará de cumplirlo.

Art. 730. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusion que la mujer, i será desterrado del distrito parroquial á seis leguas por lo menos mientras viva el marido, á no ser que este consienta lo contrario.

Art. 731. La mujer queda libre de la pena de adulterio en los casos siguientes:—1.° Si el marido ha consentido el trato ilícito de su mujer con el adúltero: 2.° Si voluntaria i arbitrariamente ha separado de su lado i habitacion á la mujer contra la voluntad de esta, ó la ha abandonado del mismo modo: 3.° Si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su mujer: 4.° por condonacion que el marido haga de la injuria.

Art. 732. El que abuse deshonestamente de una mujer casada ó desposada, haciéndola creer por medio de algun engaño ó ficcion bastante para ello que es su marido ó su esposo lejítimo, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados, i despues la de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito, por el tiempo que viva en él la mujer.

Art. 733. El que abuse del mismo modo de una mujer casada contra la voluntad de esta, privándola previamente para ello del uso de su razon con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechándose de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá igual pena que la prescrita en el artículo precedente.

Art. 734. El que cometa este delito contra cualquiera otra persona que no sea mujer pública, sufrirá una reclusion por cuatro á ocho años con igual destierro mientras viva la ofendida. Si la mujer fuere ramera, sufrirá el reo de cuatro meses á un año de reclusion.

Art. 735. El que abuse deshonestamente de una mujer que no sea ramera conocida como tal, engañándola real i efectivamente por medio de un matrimonio finjido i celebrado con la apariencia de verdadero, sufrirá la pena de ocho á doce años de trabajos forzados, con igual destierro mientras viva la ofendida.

Art. 736. Si la engañada fuere mujer pública conocida como tal, sufrirá el reo de matrimonio finjido de uno á tres años de reclusion.

Art. 737. El que abuse de una mujer engañándola por medio de casamiento que celebre con ella mientras se halle casado con otra, sufrirá ademas de la pena de bígamo, segun el capítulo 3.° título IX del libro 3.° el resarcimiento de perjuicios i dos años de presidio como estuprador alevoso, siempre que la mujer haya sido efectivamente engañada i no sea ramera conocida como tal.

Art. 738. Pero si la engañada fuere ramera conocida como tal, sufrirá el engañador, á mas de la de bígamo, la pena de seis meses de prision.

Capítulo 6.°—*De los que esponen niños, ó comprometen de otro modo su existencia natural ó civil; de los que los ocultan ó cambian, i de los partos finjidos.*

Seccion 1.ª—De los que esponen niños, ó comprometen de otro modo su existencia.

Art. 739. Los que voluntariamente espongan ó abandonen un hijo suyo de lejítimo matrimonio i menor de siete años cumplidos, no siendo en casa de espósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de uno á tres años.

Art. 740. Si por no tener facultades para sustentar al hijo menor de dicha edad, lo espusieren ó abandonaren en casa de espósitos, hospicio ú otro sitio equivalente bajo la proteccion de la autoridad pública, pero sin declarar al jefe ó encargado de aquel establecimiento la lejítima necesidad que les obligue, sus nombres i domicilio, i el nombre i lejitimidad del niño ó niña, sufrirán un arresto de dos meses á un año.

Art. 741. Los que habiéndose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño de la edad espresada, i de padres conocidos, lo abandonen ó espongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de seis meses á dos años.

Art. 742. Si por no tener obligacion ó medios de sustentarlo, lo espusieren en sitio oportuno como queda dicho, pero sin declarar al jefe ó encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue, sus nombres i domicilio, los de los padres del niño, i el nombre i lejitimidad de este, sufrirán un arresto de uno á ocho meses.

Art. 743. El que esponga ó abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, ilejítimo ó de padres no conocidos, no siendo en casa de espósitos ó en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirá una reclusion de tres meses á un año.

Art. 744. Si cometieren este delito los padres ó los que se hayan encargado de la lactancia, educacion ó cuidado del niño, será doble la pena.

Art. 745. En todos los casos de que tratan los artículos precedentes, si el niño hubiere sido espuesto en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las jentes, donde con probabilidad no pueda ser socorrido oportunamente, sufrirán los reos una reclusion de doble mayor tiempo que el que respectivamente queda señalado.

Art. 746. Si de este abandono en la soledad ó sitio retirado, resultare herida ó lesion del niño, los que le hubieren abandonado ó espuesto serán castigados ademas como reos voluntarios de aquella lesion ó herida.

Art. 747. Si del mismo abandono en la soledad ó sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren espuesto ó abandonado sufrirán la pena de ocho á diez años de trabajos forzados: i si incurrieren en este delito los mismos padres del niño, ó los encargados de su lactancia, educacion ó cuidado, sufrirán de ocho á doce años de trabajos forzados.

Art. 748. Los que hallándose encargados de cualquiera modo de la educacion, guarda ó cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavía á la pubertad, lo abandonen voluntariamente en un pueblo estraño, ó en despoblado, no siendo en hospicio, en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, ó en una casa particular donde se alimente i eduque, i con la declaracion prescrita en los artículos 740 i 742, sufrirán un arresto de tres meses á un año.

Art. 749. Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos del niño, sufrirán la pena de cuatro meses á un año de reclusion.

Seccion 2.ª—De los que ocultan ó cambian los niños.

Art. 750. El que habiendo encontrado un niño recien nacido, espuesto ó abandonado, ó habiendo recojido alguno menor de siete años cumplidos, desamparado del mismo modo, no dé cuenta del hallazgo á la autoridad local, sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

Art. 751. El que hallándose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue ú oculte fraudulentamente á las personas que lejítimamente lo reclamen, sufrirá una reclusion de dos á seis años, i una multa de veinte á sesenta pesos.

Art. 752. Los que cambiaren á un niño, ó que habiendo fallecido lo subroguen con otro, sufrirán la pena de seis á nueve años de presidio, i una multa de veinticinco á cien pesos.

Seccion 3.ª—De los partos finjidos.

Art. 753. Las mujeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, i los que á sabiendas las ausilien para ello, sufrirán una reclusion de dos á seis años, i una multa de veinte á sesenta pesos.

Disposicion comun á los seis capítulos precedentes.

Art. 754. El que no prestare el socorro que esté en su arbitrio á cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor, ó constituida en otro conflicto que requiera los ausilios de la humanidad, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, será apercibido i sufrirá un arresto de uno á tres dias, ó pagará una multa de uno á tres pesos.

Título II.

De los delitos contra la honra, fama i tranquilidad de los particulares.

Capítulo 1.°—*De los ultrajes.*

Art. 755. Es ultraje todo acto ó maltratamiento de obra que en la opinion comun cause afrenta, deshonra, vituperio ó descrédito, ó atente contra el pudor de una persona, ó manifieste escarnio ó desprecio de ella.

Art. 756. Si el ultraje no causare daño material á la persona que lo sufra, se impondrá al reo un arresto de veinte dias á cuatro meses. Si fuere hecho al padre, madre ó á otro ascendiente del que lo comete, sufrirá el reo de uno á seis meses de reclusion.

Art. 757. Si el ultraje causare daño material á la persona que lo sufra, será considerado como circunstancia agravante del delito principal.

Art. 758. Cuando el ultraje sea contra el pudor de una persona, se impondrá la pena espresada en el artículo 756, sin perjuicio de otra mayor si estuviere señalada al esceso cometido.

Capítulo 2.°—*De las calumnias, injurias, i libelos infamatorios.*

Seccion 1.ª—De las calumnias.

Art. 759. Es calumnia la imputacion voluntaria que alguno hace á otro de un hecho falso, del que si fuera cierto podria resultar al calumniado alguna deshonra, odiosidad ó desprecio en la opinion comun ó mas jeneralmente recibida en el pueblo en que se cometa el delito, ó algun otro perjuicio.

Art. 760. El que en discurso ú acto público, en papel leido ó en conversacion tenida abiertamente en sitio ó reunion pública, ó en concurrencia particular que pase de ocho personas, ó en denuncio hecho de palabra ante el juez, calumnia á otro, sufrirá una reclusion por seis meses á un año i una multa de diez i seis á cien pesos.

Art. 761. Pero si la imputacion falsa fuere de delito ó culpa á que esté señalada por la lei pena corporal ó de infamia, sufrirá de dos á seis años de reclusion i una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 762. El que acuse á otro calumniosamente sufrirá dobles las penas de reclusion señaladas en los artículos anteriores, pagará una multa de ciento á cuatrocientos pesos, i será declarado infame.

Art. 763. La calumnia que se cometa privadamente, imputando ó echando en cara á otro, á presencia de una ó mas personas que no lleguen á ocho, un hecho falso del que siendo cierto podria resultar alguno de los daños sobredichos, será castigada con una reclusion por uno á seis meses, i una multa de diez á cien pesos.

Las sentencias pronunciadas en los casos de este artículo i de los tres precedentes serán publicadas por medio de la imprenta, en algun periódico oficial.

Seccion 2.ª—De las injurias.

Art. 764. Es injuria toda palabra dicha contra alguno, capaz en la opinion comun, ó la mas jeneralmente recibida entre las jentes del pueblo en que se cometa el delito, de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mofar ó ridiculizar á una persona.

Art. 765. Tambien es injuria el omitir ó rehusar hacer la honra ó dar la señal de respeto, que segun la lei se deba á una persona, siempre que las circunstancias manifiesten que esta omision no dependió de descuido ó inadvertencia.

Art. 766. La injuria se divide en grave i leve. Es injuria grave aquella que en la opinion comun ó mas jeneralmente recibida entre las jentes del lugar en que se comete el delito, deshonra, envilece, desacredita ó hace despreciable ó sospechoso gravemente al ofendido. Es leve la que en la opinion comun ó mas jeneralmente recibida en el lugar en que se comete el delito, deshonra, envilece, desacredita ó hace odioso ó sospechoso levemente al ofendido.

Art. 767. No cometen injuria los padres ó ascendientes en línea recta, los amos, maestros, tutores, jefes, superiores i autoridades lejítimas, que usando de sus facultades, ó cumpliendo con su obligacion, reconvengan, reprendan ó tachen á sus súbditos ó subalternos de los delitos, culpas, faltas, escesos ó

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vicios en que incurran, escepto en el caso de calumnia, i en el de esceso espresado en el artículo 577.

Art. 768. Tampoco comete injuria el que con accion legal acuse á otro en juicio de un delito ó culpa, ó lo denuncie á la autoridad lejítima, ó lo esponga cuando sea conducente en escritos i defensas judiciales, siempre que no haya calumnia.

Art. 769. Del mismo modo no cometen injuria los que por medio de la imprenta, por escrito ó de palabra publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó esceso cometido por un funcionario ó empleado público en el ejercicio de sus funciones, ó con relacion á ellas; ó delito ó culpa cometida por cualquiera otro contra la causa pública en los casos en que la lei concede accion popular para acusarlos ó denunciarlos; con tal que unos i otros prueben la verdad de lo que digan.

Art. 770. Pero cometerán injuria los que en lugar de publicar, censurar, denunciar ó acusar dichos delitos, se los echan en cara al funcionario ú empleado público, ó á cualquiera otra persona que los haya cometido.

Art. 771. Tambien cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, censuren ó echen en cara defecto, esceso ó vicio puramente doméstico, ó de aquellos que no estén sujetos á pena por la lei, ó que aunque lo estén pertenecen á la clase de aquellos cuya acusacion no es popular. Las personas mismas que tengan accion para acusar un delito ó culpa de esta última clase, cometerán injuria si lo anunciaren, publicaren ó echaren en cara á alguno sin acusarlo en juicio formalmente.

Art. 772. La injuria grave cometida en discurso ú acto público, en manuscrito leido, en conversacion tenida abiertamente en sitio ó reunion pública, ó en concurrencia particular que pase de ocho personas, será castigada con la pena de reclusion por tres meses á un año, i una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 773. La injuria grave cometida privadamente contra alguno á presencia de otra ú otras personas que no pasen de ocho, será castigada con un arresto de uno á seis meses, i una multa de diez á sesenta pesos.

Art. 774. La injuria leve, cometida en público de cualquiera de los modos espresados en el artículo 772, será castigada con un arresto por ocho dias á tres meses i una multa de cinco á treinta pesos.

Art. 775. La injuria leve, cometida privadamente á presencia de otra ú otras personas que no pasen de ocho, lo será con una multa de dos á veinte pesos, i un arresto por tres dias á un mes.

Art. 776. En todos los casos en que hai injuria, no servirá al reo de disculpa el ser notorio ó estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá á probar de modo alguno su certeza, á menos que el ofendido le acuse de calumnia; i si en este caso lo prueba el ofensor, aunque se liberte de la pena de calumnia quedará siempre sujeto á la de injuria.

Art. 777. En las injurias leves, cuando el reo proteste no haber sido su ánimo injuriar ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, será solamente apercibido á mas de pagar las costas.

Art. 778. En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor i el ofendido en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, no se impondrá pena alguna por razon de las injurias; pero si se hubiere causado escándalo, correjirá el juez á uno i á otro segun crea que merezcan, no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince dias, ó una multa de diez i seis pesos.

Seccion 3.ª—De los libelos infamatorios.

Art. 779. La calumnia que fuere cometida en carta, anuncio, pasquin, lámina, pintura ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso ó manuscrito que haya sido distribuido á otras personas ó enviado ó presentado á alguna autoridad, cuando la imputacion falsa fuere suficiente para mancillar de algun modo la honra i fama del calumniado, constituirá al calumniador reo de libelo infamatorio i calumnioso; i se le impondrá la pena de uno á dos años de reclusion i una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 780. Si la injuria grave se cometiere de alguno de los modos espresados en el artículo anterior, aunque los hechos que se imputen sean ciertos, el que la comete será reo de libelo infamatorio, i sufrirá una reclusion por seis á diez i ocho meses i una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 781. La injuria leve, cometida de cualquiera de los modos espresados en los artículos anteriores, será castigada con un arresto de dos á seis meses i una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 782. El que conserve alguno ó algunos ejemplares ó copias de libelos calumniosos, i no los entregue á la autoridad competente despues de saber que estan mandados recojer, pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 783. Si el libelo fuere infamatorio, pero no calumnioso, el que conserve alguno ó algunos ejemplares ó copias, sabiendo que estan mandadas recojer, i no las entregare á la autoridad competente, sufrirá la multa de dos á veinte pesos.

Art. 784. Si la injuria ó calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testarán i borrarán los pasajes que contengan la injuria ó calumnia.

Capítulo 3.º—*De la revelacion de los secretos.*

Art. 785. El que descubra ó revele á una ó mas personas algun secreto que se le haya confiado, siempre que lo haga en perjuicio de alguno en su persona, honor, fama i concepto público, fuera de los casos en que la lei le mande hacerlo, será castigado como reo de injuria pública ó privada, segun sea privado ó público el descubrimiento del secreto, i la trascendencia que la revelacion pueda tener contra la persona, honra, fama i concepto público de algun individuo; sin perjuicio de cualquiera otra pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 786. Del mismo modo será castigado el que habiendo abierto, estraido ó suprimido ilegalmente alguna carta cerrada dirijida á otra persona en cualquiera de los casos de que trata el capítulo 4.º título VIII, libro 3.º haga uso de la carta con igual perjuicio de otro, segun las circunstancias respectivas.

Art. 787. Si la publicare por la imprenta, sufrirá respectivamente las penas establecidas en la seccion 3.ª del capítulo anterior.

Capítulo 4.º—*De las amenazas.*

Art. 788. El que de palabra ó por escrito, ó por interpuesta persona, ó de cualquiera otro modo, amenazare á otro con darle la muerte ó herirlo, ó hacerle en su persona, honra ó propiedad algun mal grave, no siendo para que haga ó deje de hacer alguna cosa, sufrirá una prision de uno á seis meses, i podrá ser obligado á dar fianza de buena conducta á solicitud del amenazado i al prudente juicio del juez.

Art. 789. Si las amenazas fueren de hacer un mal leve, el amenazador sufrirá un arresto de tres dias á un mes.

Art. 790. Se esceptúan, en los casos de los dos artículos anteriores, las amenazas que se hagan en el acto de riña, ultraje, agresion, ofensa, provocacion ó injuria, las cuales no estan sujetas á pena especial, sino á la que corresponda á la injuria, agresion, ofensa, ultraje ó riña.

TITULO III.

De los delitos i culpas contra la propiedad.

Capítulo 1.º— *De las piraterías, de los robos i de los hurtos.*

Seccion 1.ª—De las piraterías.

Art. 791. Los piratas i sus cómplices calificados como tales por la lei de las naciones, siempre que sean aprehendidos i conducidos á la Nueva Granada i que no hayan sido juzgados i sentenciados en otra nacion por el delito de piratería, sufrirán la pena de muerte.

Seccion 2.ª— De los robos.

Art. 792. Comete robo el que quita ó toma lo ajeno con violencia ó con fuerza.

Art. 793. La violencia ó fuerza se hace á las personas ó á las cosas.

Art. 794. Son fuerza ó violencia hecha á las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas, la órden de entregar ó de manifestar las cosas, la prohibicion de resistir ó de oponerse á que se quiten, i cualquier acto que pueda naturalmente intimidar ú obligar á la manifestacion ó entrega.

Art. 795. Hace tambien fuerza ó violencia á las personas el que roba fingiéndose ministro de justicia, ó funcionario ú empleado público de cualquiera clase, ó alegando una órden falsa de alguna autoridad.

Art. 796. Son fuerza ó violencia hecha á las cosas el escalamiento ó quebrantamiento de edificio, pared, puerta, ventana, reja, techo, arca, armario ó de cualquiera otra cosa cerrada, ó la rotura de las sogas, correas, cadenas ó ataduras de cualquiera especie de una cosa atada, ó la abertura de agujeros ó de conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas ó paredes.

Art. 797. Tambien hace fuerza ó violencia á las cosas el que usa de falsa llave, de ganzúa, ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia i verdadera, ó de esta sin conocimiento del dueño, ó el que se vale de algun doméstico para abrir alguna cosa ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.

Art. 798. Los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona segun el artículo 794 roben en camino público, ó en casa, choza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias, fuera de poblado, serán castigados con ocho á doce años de trabajos forzados (a).

(a) Para los casos de robos en cuadrilla, dentro ó fuera de poblado, véase la lei 10, P. 3.

Art. 799. Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquiera otro sitio fuera de los espresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de seis á diez años de trabajos forzados.

Art. 800. Serán condenados á diez i seis años de trabajos forzados, i destierro perpetuo á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió la última vez el delito de robo ó hurto:—

1.º Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los espresados en los artículos precedentes, ó uno de ellos i otro de cualquiera clase, ó uno de los primeros i dos hurtos ó mas, sin haber sido condenados por ninguno de ellos.

2.º Los que roben hiriendo ó maltratando de obra en los términos espresados en el artículo 679.

3.º Los que roben con violencia ó fuerza cometida contra alguna persona por el medio de finjirse ministro de justicia, autoridad civil, militar ó eclesiástica, ó funcionario ú empleado público de cualquiera clase, ó por el de suponer alguna órden ó comision falsa de autoridad lejítima.

Art. 801. Los que roben ropas, alhajas ó efectos arrebatados por sorpresa á la persona que los lleve consigo, no mediando fuerza ni violencia en el sentido de los artículos 794 i 795, serán castigados con la pena de dos á seis años de presidio.

Art. 802. Igual pena sufrirán, no mediando tampoco fuerza ó violencia contra alguna persona en el sentido de los artículos 794 i 795, los que aparentando riñas en un lugar de concurrencia, ó dando empujones, ó haciendo otras maniobras dirijidas á causar agolpamiento i confusion, roban por este medio ó proporcionan que otros roben; los cuales sufrirán la misma pena.

Art. 803. Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los espresados en los artículos precedentes, ó uno de ellos i dos hurtos ó mas, sin haber sido condenados por ninguno de ellos, sufrirán el máximo de la pena señalada al delito que la merezca mayor; la cual podrá aumentarse hasta una cuarta parte mas segun las circunstancias.

Art. 804. El robo que con fuerza ó violencia ejecutada en las cosas solamente, segun los artículos 796 i 797, se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca ú otro edificio ó lugar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias, será castigado con la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados.

Art. 805. Los templos, i los edificios en que se junten tribunales ó corporaciones de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados.

Art. 806. El reo de robo cometido con fuerza ó violencia hecha á las cosas solamente, en edificio no destinado á habitacion, ó en heredad ú otro sitio cercado, sufrirá la pena de tres á ocho años de trabajos forzados.

Art. 807. El que con fuerza ó violencia hecha á las cosas solamente, robe en cualquiera otro sitio fuera de los espresados en los tres artículos precedentes, sufrirá la pena de dos á seis años de trabajos forzados.

Art. 808. El que en caso de motin, ruina, incendio ó naufrajio, se aproveche de esta circuns-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tancia para robar, aunque el que robe no sea el autor de tales acontecimientos, sufrirà la pena de tres à diez años de trabajos forzados.

Art. 809. Dos de los robos espresados en los cinco artículos precedentes, si fueren cometidos en distintas ocasiones, ó uno de ellos con otro de los espresados en los artículos 801 i 802, ó con dos hurtos ó mas, sin que haya recaido condenacion judicial por ninguno de ellos, serán castigados con la pena de ocho á catorce años de trabajos forzados.

Art. 810. Los que habiendo ya hecho fuerza ó violencia, i habiendo tomado ò quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algun accidente ó acaso, ó por haber sido rechazados, no se eximirán de las penas respectivamente señaladas.

Art. 811. Los que sin hacer fuerza ó violencia por sí mismos, estan en observacion mientras ejecutan el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que estos.

Art. 812. Los que habiéndose introducido con fractura, uso de llaves falsas, escalamiento ó ausilio de doméstico en alguna casa ó lugar habitado ó sus dependencias, con intencion de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados à trabajos forzados por el tiempo de dos á ocho años. Si se hubieren introducido por otro medio fuera de los espresados, pero con el mismo intento, sufrirán la pena de dos à ocho años de presidio.

Art. 813. Los que habitualmente i á sabiendas dan acojida ó abrigo en sus casas ó sitios de habitacion á salteadores de caminos, ó encubren habitualmente en ellas los caballos ó armas de que se sirven los delincuentes, ó los efectos que roban, serán castigados como los reos principales.

Art. 814. Por todos los delitos comprendidos en esta seccion, los reos serán declarados infames; i siempre que llegue la pena á cuatro años de trabajos forzados, se impondrá tambien la de vergüenza pública.

Art. 815. Para calificar el grado del delito de que trata esta seccion se tendràn por circunstancias agravantes, ademas de las jenerales que espresa el artículo 119, las siguientes:—

1.ª Cometerse el robo de noche.

2.ª Ser dos ó mas los ladrones.

3.ª Ir estos enmascarados, ó con uniforme militar, ó con armas.

4.ª Cometerse el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio ó heredad que el robado, ó por algun criado ó familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio ó aparcero actual del mismo, ó por el que viaje ó ande en su compañia.

5.ª Ser pobre el robado, ó que baste para arruinarle la cantidad robada.

6.ª Cometerse el robo de los instrumentos, màquinas, aperos ó utensilios de su oficio, ò de las yuntas ó caballerías de su labor ó tràfico, siempre que ellos le hagan notable falta para ejercerlo.

7.ª Hacer violencia á la vez á las personas i á las cosas.

8.ª Que la cosa robada sea sagrada, ó inmediatamente destinada al culto.

Seccion 3.ª—De los hurtos.

Art. 816. Comete hurto el que quita ó toma lo ajeno fraudulentamente, sin fuerza ni violencia contra las personas ni las cosas.

Art. 817. El que hurtare cosa cuyo importe no pase de ocho pesos, sufrirà la pena de un mes á un año de presidio.

(a) Art. 818. Pero el que hurtare una caballería, ó un buei, ó una vaca, ó ganado menor de cualquiera especie que no pase de cuatro cabezas, aunque su valor no esceda de ocho pesos, sufrirà la pena de diez i ocho meses à tres años de presidio; i si el hurto fuere de mayor número, se impondrá al reo un año mas por cada caballería ò cabeza de ganado mayor, ó por cada cuatro del menor; pero si pasare de cien pesos el valor de lo hurtado, se le impondrà la pena de tres à nueve años de trabajos forzados.

Art. 819. Cualquiera hurto que esceda de la cantidad espresada en el artículo 817, será castigado con cuatro á diez i ocho meses de presidio. Si la cantidad ò su importe pasaren de veinte pesos, se añadirán tres meses por cada veinte pesos mas, hasta ciento; pasando de cuya cantidad, serà castigado con dos à seis años de trabajos forzados.

Art. 820. Las penas en los casos de los artículos precedentes se aumentaràn con un año mas de presidio ó trabajos forzados respectivamente:—1.° Siempre que ejecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la 4.ª circunstancia del artículo 815. 2.° Siempre que lo ejecute el mesonero, ventero, fondista, patron ú otra persona que hospede jentes, ò alguno de sus dependientes ó criados, ó algun patron, comandante, marinero ó boga de buque, en caso que como á tales se les haya confiado i puesto la cosa en sus casas ó buques.

Art. 821. El que retenga la cosa ajena que se ha encontrado, sabiendo quien es su dueño, ó que no sabiéndolo no dé cuenta à la autoridad del distrito parroquial donde se halló la cosa, dentro del término de seis dias, ó no lo anuncie al público en el mismo distrito parroquial dentro del mismo tiempo, sufrirá la pena de seis meses à tres años de reclusion siempre que el valor pase de la cantidad de veinte pesos; pero si no pasare de esta suma serà condenado á un arresto de quince dias à seis meses.

Art. 822. El que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya ó que se le debe, sabiendo que no se le debe ni es suya, sufrirà la pena de ocho meses á cuatro años de reclusion siempre que su valor pase de veinte pesos; pero si no pasare, será penado con un arresto de veinte dias á ocho meses.

Art. 823. Dos hurtos ó mas cometidos en distintas ocasiones antes de haber sido condenado el reo por alguno de ellos, serán castigados con el máximo de la pena correspondiente al delito que la merezca mayor, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas; i el reo sufrirá igualmente la pena de infamia.

Art. 824. Todo el que cometa hurto fuera de los casos del artículo 817, será declarado infame, i si reincidiere sufrirá ademas la pena de vergüenza pública.

Art. 825. Para calificar el grado del delito de que trata esta seccion se tendràn por circunstancias agravantes, ademas de las jenerales espresadas en el artículo 119, las siguientes:—

1.ª El haberse cometido el hurto en feria ó mercado público, ó en cualquiera otra concurrencia pública.

2.ª El haberse cometido de noche.

3.ª Ser dos ó mas los ladrones.

4.ª Hurtarle á alguno aperos, ó yuntas, ó instrumentos de su labor ó ganaderia, ó instrumentos, máquinas ó utensilios de su arte ú oficio, siempre

(a) Reformado L. 2. de junio—1846

que ellos le hagan notable falta para ejercerlos.

5.ª El hurtar à personas necesitadas, ó hurtarles lo bastante para arruinarlas.

Disposiciones comunes á las dos secciones precedentes.

Art. 826. En los robos i hurtos de los caudales, intereses i efectos de la República, se aumentarà à los reos hasta una sesta parte mas de la pena en que segun las dos secciones precedentes hayan incurrido por el robo ó hurto cometido.

Art. 827. Los que despues de haber sido condenados por un robo con fuerza ó violencia contra las personas, cometieren cualquiera otro robo ó hurto, i los que habiendo sido condenados por algun hurto cometieren uno de los primeros, dentro de los seis años siguientes al cumplimiento de su condena, ó habiéndose fugado sin cumplirla, sufriràn la pena de diez años de trabajos forzados, i un confinamiento por diez años en un lugar distante por lo menos cuarenta leguas del en que se cometió el último delito.

Art. 828. Los que del mismo modo hayan cometido un robo con violencia ó fuerza contra las cosas i otro cualquiera, ó un robo con violencia i fuerza contra las cosas i un hurto, sufrirán ocho á doce años de trabajos forzados, i un confinamiento à un lugar distante por lo menos veinte leguas del en que se cometió el último delito, por dos á cuatro años.

Art. 829. Un robo de los espresados en los artículos 801 i 802, con otro de igual clase, ó con hurto, ó un hurto con otros, cometidos en la manera espresada en los mismos artículos, serán castigados con la pena de siete à diez años de trabajos forzados é igual confinamiento.

Art. 830. Todo el que sea condenado por robo ò hurto, sufrirà tambien la pena de quedar sujeto por uno à cinco años, despues de sufrir el castigo corporal, á la vijilancia de las autoridades; i aun cumplido no podrà ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadania si no diere fiador de buena conducta.

Art. 831. Todo reo de hurto ó robo cometido en cuadrilla, sufrirá ademas de las penas en que incurra con arreglo à las disposiciones de las dos secciones precedentes, las que le correspondan segun el capítulo 6.° título IV, libro 3.°—(*V. lei 10, P. 3.*)

Art. 832. La absoluta necesidad justificada por el reo, de alimentarse ó de alimentar à su familia en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será escepcion bastante para eximirse de la pena, siempre que la cantidad no pase de un peso, i que no se haya hecho violencia á las personas.

Art. 833. La indijencia i necesidad del reo, i la grande dificultad de obtener por medio de su trabajo con qué alimentarse ó vestirse, ó alimentar i vestir á su familia, serà una circunstancia para que se imponga al reo la mitad de la pena en que haya incurrido, siempre que la cantidad hurtada ó su valor no pase de cuatro pesos i no se hubiere hecho violencia à las personas.

Art. 834. El marido que quita ó toma las cosas de su mujer, la mujer que toma ó quita las de su marido, el viudo ó viuda que toma ó quita las que hubieren pertenecido á su difunto esposo ó esposa, antes de haberse entregado à los interesados, el padre ó madre que quita ó toma las de sus hijos ó descendientes, los hijos ó descendientes que toman ó quitan las de sus padres ó madres ú otros ascendientes, i todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no cometen robo ni hurto, i no pueden ser demandados sino para la restitucion ó resarcimiento; sin perjuicio de la pena que merezcan si hubieren inferido violencia à las personas. Pero todos aquellos que hubieren participado á sabiendas de la cosa tomada, ò que hubieren ocultado ó ausiliado, serán castigados como cómplices de robo ó de hurto, ó como ocultadores ó ausiliadores respectivamente.

Art. 835. El que sin conocimiento de alguna autoridad local construyere llave falsa ó llave maestra, ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tal alguna llave, sufrirá una prision de dos à diez i ocho meses; i si fuere herrero, armero ó cerrajero de oficio sufrirà una reclusion por doble tiempo, i pagará una multa de diez á treinta pesos; sin perjuicio de que unos i otros sean castigados como còmplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de que se va á cometer tal delito.

Art. 836. Las sentencias que se dictaren contra los reos de robo ó hurto, i contra los cómplices, ausiliadores ó encubridores, se notificaràn públicamente.

Capítulo 2.°—*De las quiebras.*

Art. 837. La quiebra que con arreglo à las leyes de comercio fuere declarada fraudulenta, será castigada con la pena de ocho à diez años de trabajos forzados i destierro por dos à seis años á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 838. Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambista, comisionado ó factor, el reo será declarado infame, i sufrirà de ocho à doce años de trabajos forzados, i un destierro de dos à seis años á veinte leguas por lo menos del lugar de su domicilio.

Art. 839. La quiebra causada por desidia, temeridad, disipacion ó mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algun hecho dirijido á defraudar á los acreedores, será castigada con la pena de reclusion por tiempo de tres à diez años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado ó factor, que hubiere disipado las mercaderías ó caudales ajenos, recibidos ó encargados, sin intervenir especie alguna de sustraccion de dichas mercaderías ó caudales, será castigado con la pena de reclusion por cinco á diez años.

Art. 840. El quebrado por contratiempo ó reves de la fortuna, ó por cualquiera accidente que no estuvo en su mano evitar, sin haber fraude ni culpa por su parte, no sufrirà pena alguna.

Art. 841. Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables.

Art. 842. Toda quiebra se presume fraudulenta ó culpable, hasta que se justifique haber quebrado sin fraude ó culpa.

Art. 843. Ningun convenio ó ajuste entre los acreedores i el quebrado podrá librar à este de la pena que merezca, segun la calidad de la quiebra.

Art. 844. Todo aquel que, con arreglo à las leyes de comercio, fuere declarado còmplice de quiebra fraudulenta, sufrirà la misma pena que se impusiere al quebrado.

Capítulo 3.°—*De las estafas i engaños.*

Art. 845. El que con algun artificio, engaño, su-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

percheria, pràctica supersticiosa ú otro embuste semejante, hubiere estafado à otro dineros, efectos ó escrituras, ó le hubiere perjudicado en otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que lo constituya verdadero ladron, falsario, ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes à dos años i una multa de cinco à cincuenta pesos; sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladron, falsario ó reo de otro delito, si justamente lo fuere.

Art. 846. El jugador que, usando de trampas en el juego, hubiere ganado malamente alguna cantidad, sufrirá un arresto de quince dias à cuatro meses i pagará una multa del triplo de dicha cantidad; sin perjuicio de las demas penas en que incurra si jugare juego prohibido.

Art. 847. Los que practicaren habitualmente ó por costumbre los engaños i trampas de que tratan los dos artículos precedentes, serán condenados à presidio por dos à cinco años, i despues quedarán sujetos á la vijilancia de las autoridades por uno á cuatro años.

Art. 848. El que hiciere alguna rifa pública, cuyo valor pase de veinticinco pesos, sin permiso de la autoridad á la cual por la lei corresponda darlo, sufrirá una multa igual al importe de las suscripciones que hubiere recojido.

Art. 849. En la misma pena incurrirà el que, teniendo permiso para una rifa pública de parte de la autoridad á la cual por la lei corresponda darlo, no hubiere cumplido las condiciones con que se le dió.

Art. 850. El que, tanto teniendo permiso para rifa como no teniéndole, se alzare con la cosa rifada ó el dinero recojido si no se verificò la rifa, sufrirá ademas la pena de presidio por tres á diez i ocho meses.

Art. 851. El que engañare á otro à sabiendas, vendiéndole, cambiándole ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, piedras falsas por preciosas, ú otras semejantes, ó que habiendo contratado sobre alguna cosa la sustrajere ó cambiare por otra de menos valor antes de entregarla, sufrirà la pena de presidio por diez i ocho meses á cuatro años si la cantidad en que consiste el engaño pasare de veinte pesos: si no pasare de esta suma, sufrirà una reclusion por cuatro meses á un año.

Art. 852. El que vendiere ó empeñare una cosa como libre, sabiendo que està gravada, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses si la cantidad del engaño no pasare de veinte pesos; pero si pasare, sufrirà una prision por tres meses à un año.

Art. 853. En las mismas penas del artículo anterior incurrirà respectivamente el que vendiere cualquiera otra cosa que tenga algun defecto ó daño, ocultándolo maliciosamente, ó no manifestándolo cuando el comprador exija que se descubra.

Art. 854. En todos los casos de los tres artículos anteriores, à mas de las penas espresadas, se impondrá al engañador una multa igual á la cantidad en que ha defraudado ó intentado defraudar à aquel con quien ha contratado.

Art. 855. El que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor, ya sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, consiguiere hacerle firmar alguna escritura de obligacion, ó de liberacion ó finiquito por razon de préstamo de caudales, ó jéneros, ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada sin autoridad lejítima; sufrirà un arresto de uno à seis meses, i una multa igual à la cantidad en que ha defraudado ó intentado defraudar.

Capítulo 4.°—*De los abusos de confianza.*

Art. 856. El tutor, curador ó albacea que se apropiare alguna cosa de los bienes del pupilo, menor, demente ó pródigo, ó de la testamentaría que estuviere à su cargo, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de seis meses à dos años, i pagará una multa igual al valor de lo que se hubiere apropiado.

Art. 857. El tutor, curador ó albacea que hubiere malversado ó disipado fraudulentamente algunos bienes de los sobredichos, sufrirà la pena de reclusion por el tiempo de tres meses à un año, i una multa igual al valor de los bienes que hubiere disipado ó malversado.

Art. 858. El tutor, curador ó albacea convencido de cualquiera otro dolo, ó mala conducta tenida á sabiendas en la administracion de dichos bienes, de cuyas causas haya resultado algun perjuicio en ellos, ó en las acciones ó derechos del pupilo, menor, demente ó pródigo, ó de la testamentaría que estuviere à su cargo, ó que hubiere revelado documentos ó secretos á sabiendas en perjuicio de las mismas personas, sufrirà la pena de prision por el tiempo de uno à seis meses, i una multa igual al valor de los perjuicios causados ó de las utilidades que debian haberse percibido.

Art. 859. El que incurra en cualquiera de los casos de los tres artículos precedentes no podrà volver à ejercer las funciones de tutela, curaduría ni albaceazgo.

Art. 860. Las personas que conforme á lo prevenido en el artículo 834 no pueden ser castigadas por el delito de robo ó de hurto, tampoco pueden serlo en los casos de que tratan los cuatro precedentes artículos.

Art. 861. El que habiendo recibido un depósito se lo apropiare, lo malversare ó lo negare maliciosamente, sufrirà una reclusion por dos á cinco años si el valor del depósito pasare de veinte pesos; pero si no pasare, sufrirá una prision de dos à ocho meses.

Si el depósito fuere de los que las leyes llaman miserables, será ademas en ambos casos declarado infame.

Art. 862. El que habiendo recibido á préstamo, ó en alquiler ó prenda, ó por cualquiera otro título que no sea traslativo del dominio, alguna cosa, la malversare, ò negare maliciosamente haberla recibido, sufrirá una reclusion por seis meses à tres años si la cantidad pasare de veinte pesos; i si no pasare, sufrirá un arresto por uno á seis meses.

Art. 863. En todos los casos de los dos artículos anteriores, ademas de las penas prescritas en ellos, sufrirà el reo una multa igual al valor de lo que se hubiere apropiado, sustraido ó negado.

Art. 864. El administrador ó encargado de bienes, ò de negocios, que faltando à la lealtad que debe à su principal, descubra en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administracion ò cargo que tiene confiado, ó estraviare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administracion, sufrirà la pena de reclusion por seis meses à dos años i una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 865. El criado ó doméstico que abusando del conocimiento que tiene en las cosas de su amo, de los encargos que le hubiere hecho, é instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido maliciosamente de estas circunstancias para causarle por si ò proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de presidio por el tiempo de tres á diez i ocho meses.

Art. 866. El que habiéndose encargado de algun papel con firma en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intencion del que se lo entregò, i al fin con que se le hizo la confianza, serà castigado con la pena de reclusion por seis meses à dos años, i pagará una multa de treinta à doscientos pesos.

Art. 867. El que haga otro tanto con perjuicio de tercero con papel firmado en blanco, que de cualquiera otro modo hubiere venido á su poder, serà castigado con arreglo al artículo 845.

Capítulo 5.°—*De los que falsifican ó contrahacen obras ajenas, ó perjudican á la industria de otro.*

Art. 868. Todo fabricante que pusiere en sus manufacturas ó artefactos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinticinco á doscientos pesos, i ademas perderá la pieza ó piezas en que hubiere puesto dicho nombre ò marca.

Art. 869. La misma pena sufrirá el mercader ó comerciante que ponga el nombre ó marca de un fabricante en los artefactos ó manufacturas procedentes de fábrica de otro.

Art. 870. El que publicando, contrahaciendo, introduciendo ò espendiendo las obras para cuya publicacion, produccion, espendio ò introduccion se ha concedido privilejio esclusivo, ó haciendo cualquiera otra cosa contra el tenor de un privilejio esclusivo, turbe al que goza del privilejio en su pacífica posesion i goce esclusivo, à mas de la pérdida de los objetos ó efectos en que consista el delito sufrirà la pena de tres meses á dos años de prision, i una multa de cincuenta à quinientos pesos.

Art. 871. Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera de la República, los que á sabiendas las introdujeren ó las espendieren sufrirán la pena espresada en el artículo anterior.

Capítulo 6.°—*De los incendios i otros daños.*

Art. 872. El que con intento de hacer daño pusiere fuego à alguna casa, choza, embarcacion, ó à cualquiera lugar habitado, ó à cualquiera edificio que esté dentro de un pueblo ó contiguo á él aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural i ordinariamente el fuego à dichos lugares, serà castigado con la pena de doce á diez i seis años de trabajos forzados, i un destierro de cuatro años à veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito; i con la de muerte si por efecto inmediato del incendio falleciere alguna persona, no habiéndose propuesto tal objeto el incendiario.

Art. 873. El que con el intento de hacer daño pusiere fuego á algun edificio no habitado, ni situado en pueblo ò contiguo á él, ó en mieses segadas ó antes de segar, ó en pajares, ó en bosques, arboledas, plantios, pilas de leña ó de madera; ó que por consecuencia de haber puesto fuego á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicarlo á dichas cosas, estas se incendiaren; será castigado con la pena de dos à ocho años de trabajos forzados; i en caso de haber causado el incendio un perjuicio de cinco mil pesos ó mas, será la pena de diez años de trabajos forzados i destierro por dos à cuatro años á veinte leguas por lo menos del lugar donde se cometiò el delito.

Art. 874. El que quemando alguna rosa, rastrojos ó pasto seco, ó cualquiera otra cosa á menos de doscientas varas de distancia desde el lugar donde se hiciere la quema hasta los edificios, mieses, bosques, arboledas ó cualquiera otra cosa combustible, ó à cualquiera distancia haciéndose la quema en dia de viento; ó tirando fuegos artificiales, ó disparando armas de fuego sin las debidas precauciones, ó haciendo cualquiera otra cosa capáz de causar incendio, lo causare en las cosas ajenas; será castigado con la multa de veinticinco á quinientos pesos, i con un arresto de quince dias à tres meses.

Art. 875. Si el incendio se comunicare à la propiedad ajena por neglijencia del dueño de hornos, fraguas, chimeneas ó de cualquiera otro lugar destinado á encender lumbre, ó por descuido del que tenga à su cargo tales cosas; bien consista la neglijencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vijilancia mientras está ardiendo el fuego, ó por omision en apagarlo ò disminuirlo, ó bien por echarle pábulo con esceso; el neglijente ó descuidado será castigado con la multa de veinticinco pesos i un arresto de tres á quince dias.

Art. 876. Con igual pena será castigado si el incendio se comunicare á la propiedad ajena por la falta del debido cuidado en el uso del fuego ò de las luces.

Art. 877. El que con intencion de hacer daño socavare, minare, ó empleare cualquier otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar ò destruir de otro modo edificio ò lugar habitado, i llegare à causar alguno de estos efectos en todo ú en parte, será castigado con la pena de doce años de trabajos forzados, i destierro por cuatro á ocho años à veinte leguas por lo menos del lugar en que cometiò el delito.

Si por alguno de estos medios causare sin intentarlo la muerte de alguna persona, será castigado con la pena de diez i seis años de trabajos forzados, i destierro perpetuo à treinta leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito. Si la hubiere causado con intencion, será castigado como asesino.

Art. 878. Si no ha resultado daño alguno, por cualquiera circunstancia independiente de la voluntad del reo, será este castigado con la pena de trabajos forzados por ocho años.

Art. 879. Si no hubiere pasado de la preparacion, sin llegar á causar efecto alguno, sufrirá la pena de cuatro à seis años de trabajos forzados, escepto si hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirà de pena corporal; pero en cualquiera de estos casos se le obligará á que dé fiador de su buena conducta.

Art. 880. Las mismas penas, i con las mismas distinciones establecidas en los tres artículos precedentes, sufrirà el que hubiere barrenado ó taladrado alguna embarcacion, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura para que se hunda ó naufrague, ó que maliciosamente la haga estrellar ó naufragar.

Art. 881. El que de intento para hacer daño anegue ó destruya en todo ó en parte edificio ajeno ú

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

otra obra, no siendo sitio habitado, sufrirà la pena de trabajos forzados por uno á tres años, i pagará una multa igual á la mitad del valor del daño causado.

Art. 882. El que de intento para hacer daño rompiere, destruyere ó inutilizare de cualquiera modo algun instrumento público ó auténtico, algun título ó despacho, algun documento privado comprensivo de obligacion, de liberacion ó finiquito, ó finalmente cualquiera especie de testimonio ó documento perteneciente à otro, sufrirá la pena de reclusion por dos meses à dos años, i pagarà una multa igual al valor del daño causado.

Art. 883. El que de intento i por hacer daño á otro destruyere mercaderías, materiales destinados á la fabricacion, máquinas, instrumentos de fàbrica ó de artes, muebles, ropas ó alhajas de toda especie, sufrirà la pena de ocho dias à cuatro meses de arresto i una multa del duplo del daño causado.

Art. 884. Si el daño se causare á sabiendas por el menestral, artista ú obrero á quien se hubiere confiado la obra, serà doble el arresto i sufrirà la misma multa.

Art. 885. El que de intento, para hacer daño à otro, tale ó destruya por sí ó por medio de sus ganados mieses, viña, plantío, almásigo ó criadero, en todo ó en parte, sufrirá la pena de ocho dias à cuatro meses de arresto i una multa del duplo del daño causado.

Art. 886. El que de intento, para hacer daño à otro, cortare, ó arrancare, ó hiciere perecer por cualquiera otro medio alguno ó algunos àrboles, será castigado con la pena de arresto por tres à quince dias por cada àrbol, i pagarà tambien por cada árbol una multa de uno à cinco pesos.

Art. 887. Si el daño consistiere solo en haber estropeado el àrbol sin inutilizarle enteramente, la pena serà la mitad de la espresada en el artículo anterior.

Art. 888. El que de intento, para hacer daño à otro, sacudiere de alguno ó algunos àrboles la fruta sazonada ó no sazonada, ó con el mismo intento arrancare ò echare à perder de otro modo hortalizas, flores ó plantas, ó producciones de cualquiera especie, de alguna huerta ó jardin ajeno, sufrirá un arresto de dos à ocho dias i una multa de uno à diez pesos. Si el daño pasare de ocho pesos, la multa serà del triplo de dicho daño.

Art. 889. El que con el mismo intento destrozare, destruyere ò inutilizare instrumentos ó aperos de agricultura ó ganadería, sufrirà un arresto de quince dias á tres meses i una multa del duplo del valor del daño causado.

Art. 890. El que maliciosamente matare alguna ó algunas caballerías, ò alguna ó algunas cabezas de ganado mayor ajenas, sufrirá igual arresto i multa à la que se establece en el anterior artículo.

Art. 891. Si hubiere dado la muerte á alguna ó algunas cabezas de ganado menor ó perro de su custodia, será igual la multa, i el arresto de cuatro dias á un mes.

Art. 892. Si à alguno de estos animales se le hubiere dado la muerte en el acto de hacer daño en la propiedad del que lo mata, no pudiendo este evitar por primera vez el daño sin matarle, ó no habiendo puesto su dueño despues de reconvenido el competente remedio, solo se le impondrá una multa equivalente al valor del animal muerto.

Art. 893. El que matare ó inutilizare maliciosamente alguna ave doméstica ó domesticada, ú otro animal de la misma clase perteneciente à otra persona, pagarà una multa del triplo de su valor.

Art. 894. Si los mata en el acto de hallarlos haciendo daño en su propiedad, ó de incomodarle en ella, la multa serà de solo el valor equivalente al animal.

Art. 895. Esceptúanse en todos los casos antedichos los que matan ò inutilizan perro ú otro animal peligroso, en el acto de hacer daño ó embestir á una persona, los cuales no tendràn responsabilidad alguna.

Art. 896. El que rompiendo maliciosamente diques, presas, paredes ó conductos, ó taladrando ó abriendo de otro modo alguna embarcacion, fuera de los casos espresados anteriormente i con ànimo solo de causar alguna inundacion en tierra ajena, ó alguna avería en jéneros, frutos ó efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, serà castigado con una reclusion por un mes à dos años, i con una multa equivalente al duplo del valor del daño causado.

Art. 897. Pero si ha emprendido alguna de las cosas espresadas en el artículo anterior sin haberse seguido el daño, sufrirà un arresto de quince dias á tres meses.

Art. 898. El que maliciosamente, con la mezcla de alguna sustancia ó de otro modo, hubiere echado à perder ó deteriorado algun licor ó algun comestible ajeno, sufrirá una multa del triplo del daño causado; pero si el valor de este pasare de ocho pesos, sufrirá ademas un arresto de ocho dias á cuatro meses, sin perjuicio en uno i otro caso de la mayor pena que le corresponda si la sustancia mezclada fuere perjudicial á la salud.

Art. 899. Cualquiera otro daño, detrimento ó menoscabo que de cualquiera otra manera se cometa á sabiendas en cosa ó propiedad ajena, ó con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con la multa del triplo del daño causado; pudiéndose añadir un arresto que no pase de seis meses, segun la gravedad del daño i las circunstancias de la accion.

Art. 900. Si alguno de los delitos espresados en los artículos anteriores se hubiere cometido con violacion de cercado, foso ó vallado, ó en odio de algun funcionario ú empleado público en calidad de tal, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario ú empleado público, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el màximo de la pena señalada respectivamente; i si concurrieren los dos casos juntos se aumentará una cuarta parte mas sobre dicho máximo, tomando este por base.

Art. 901. Los reos de cualquiera de los delitos ó culpas mencionados en este capìtulo serán obligados, ademas de las penas establecidas, á que den fiador de buena conducta.

Capítulo 7.º—*De las fuerzas i violencias contra las propiedades, i de los despojos.*

Art. 902. Todo saqueo, destruccion ó corrupcion de muebles, alhajas ó comestibles, ó derramamiento de licores cometido violentamente, ò con allanamiento de alguna casa, tienda, almacen, depósito ó embarcacion por cuatro ó mas personas reunidas en sedicion, motin, asonada ó cuadrilla para causar algun daño, ó por dos ó mas hombres armados para el propio fin, serà castigado con la pena de dos à seis años de trabajos forzados que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño; sin perjuicio de imponérseles las demas que merezcan con arreglo al título IV del libro 3.º

Art. 903. Los ladrones que cometan alguno de estos hechos, serán castigados como si robasen con violencia i fuerza à las personas i cosas.

Art. 904. La destruccion, corrupcion i derramamiento ejecutado por personas reunidas en sedicion, motin ó cuadrilla, en cosas puestas al públieo, ó en cualquiera otra sin allanamiento de casa, almacen ó embarcacion, serà castigado con la pena de trabajos forzados por uno á tres años, sin perjuicio de las demas que correspondan con arreglo á dicho título IV, libro 3.º

Art. 905. El que quitare por la fuerza la propiedad ajena, sin ànimo de apropiàrsela, ò la suya propia poseida ó detenida lejítimamente por otro, sufrirá la multa de diez á cien pesos i un arresto de veinte dias à tres meses. Si la cosa fuere poseida ó detenida injustamente por otro, el arresto serà de cuatro à veinte dias, i la multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 906. Pero si quitare la cosa á un ladron, antes de que este la haya puesto en el lugar á que la conducia, no sufrirá pena alguna.

Art. 907. El que por la fuerza quitare à su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarle á pagar lo que debe, sufrirà tambien un arresto de cinco á treinta dias, ó una multa de cinco á treinta pesos. Si no interviniere fuerza, el arresto será de uno á ocho dias, i la multa de uno à ocho pesos.

Art. 908. El despojo violento de la posesion de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole por la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto por uno à cuatro meses i con una multa de cincuenta à doscientos pesos.

Art. 909. En la misma pena incurriràn los que en caso de ser la posesion dudosa se la disputen por la fuerza.

Art. 910. Cuando sin verificarse despojo fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de su posesion, sea de alguna finca ó alhaja, ó de derecho, accion, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince dias á dos meses i una multa de diez à cincuenta pesos.

Art. 911. Se entiende hacerse fuerza ó violencia, para cualquiera de los casos de este capítulo, cuando se emplea alguno de los medios espresados en los artículos 794, 795, 796 i 797.

Capítulo 8.º—*Del uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño.*

Art. 912. El que sin fuerza ni violencia, pero sin consentimiento del dueño, usare à sabiendas de las cosas ajenas, sufrirá un arresto por dos á ocho dias si el tiempo por el que usare de la cosa no pasare de tres dias, pero si pasare, el arresto serà de quince dias à dos meses; i en todo caso pagará una multa igual al perjuicio que causare.

Art. 913. Si para usar de la cosa hubiere habido fuerza ó violencia, sufrirà la pena prescrita en el artículo 905.

Art. 914. Si el que ha usado de la cosa rehusare entregarla al dueño luego que la reclame, será castigado como reo de robo si ha habido violencia, ò de hurto si no la ha habido, aplicándose las penas correspondientes segun las circunstancias.

Capítulo 9.º—*De los que mudan ó alteran los términos de las heredades, ó de la division territorial de la República.*

Art. 915. El que à sabiendas destruyere ó quitare los mojones, árboles, paredes, márjenes, cercas, zanjas, vallados, lindes ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad, campo ó propiedad de cualquiera clase i la ajena, ó hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirà un arresto de seis dias à un mes i pagará una multa de veinte à cien pesos.

Art. 916. El que á sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas, sufrirá la mitad de las penas espresadas.

Art. 917. Si quitare ò mudare el término ó cualquiera señal puesta para determinar los límites de provincia, canton, distrito parroquial, jurisdiccion ò gobierno, será castigado con un arresto de diez dias á dos meses i con una multa de treinta á doscientos pesos.

Disposiciones jenerales.

Art. 918. A los reos condenados á presidio ò trabajos forzados, que hayan tenido una conducta ejemplar i no hayan tratado de fugarse durante las dos terceras partes del tiempo de su condena, podrá el tribunal del distrito que los sentenciò en segunda instancia disminuirles de la quinta á la tercera parte del mismo tiempo. Este artículo será fijado en todos los establecimientos de presidios ó trabajos forzados.

Art. 919. El presente Código comenzará á observarse en toda la República desde el dia 1.º de junio de 1838. Todos los delitos ó culpas que se cometan desde dicha época en adelante, serán castigados con las penas que en él se establecen; con solo la escepcion espresada en el artículo 17, en la cual quedan comprendidos los delitos i culpas que cometan los individuos de la fuerza armada de mar i tierra cuando se hallen en campaña, i los delitos militares cuando se hallen en guarnicion. Los delitos i culpas que se cometan antes de aquel dia, serán castigados con arreglo à las leyes que estaban vijentes al tiempo de su perpetracion.

—o—

LEI 2.—*Junio 1.º de 1838.—(Pág. 138.)*

Sobre el ejecutor de la justicia.

Art. 1.º En cada distrito judicial habrá un ejecutor de las sentencias en que se imponga pena de muerte ó de vergüenza pública, i ejercerà su destino en todo el distrito judicial.

Art. 2.º El ejecutor de las sentencias tendrà la asignacion de trescientos pesos anuales, que se pagaràn de los fondos nacionales.

Art. 3.º El ejecutor de las sentencias residirà en la cabecera del canton donde resida el tribunal del distrito, i estará bajo las inmediatas órdenes del jefe político del mismo canton. Cuando en otro canton haya de ejecutarse alguna sentencia de muerte ó de vergüenza pública, el respectivo jefe político pedirá al del canton donde reside el ejecutor que lo mande á su disposicion, i se le dará medio real por cada legua de camino de ida i vuelta. Cuando el ejecutor tenga que hacer el viaje por agua solo se le pagaràn los gastos de trasporte, de los mismos fondos nacionales.

Art. 4.º El vestido de estos ejecutores será el de pantalon i casaca verde-claro con vueltas negras.

Art. 5.º Al jefe político del canton en cuya capital (*cabecera*) debe residir el ejecutor de las sentencias, corresponde hacer el nombramiento del ejecutor en la persona que se ofrezca á serlo.

Art. 6.º Siempre que por cualquiera causa no haya ejecutor de la pena de muerte, ò el instrumento necesario para su ejecucion, continuarà ejecutàndose la pena de muerte como se ha practicado hasta aqui.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEI 3.—*Mayo 15 de 1839.—(Pàj. 28.)*

Determinando quien ejecutará la pena de vergüenza pública cuando no haya ejecutor de la justicia.

Art. único. Siempre que por cualquiera causa no haya ejecutor de la justicia, se ejecutará la pena de vergüenza pública por uno de los alguaciles de la ciudad, villa ó distrito parroquial en donde se ejecute la pena. El jefe político, i en su defecto el alcalde, asignará en cada caso una gratificacion al ejecutor, desde cuatro hasta diez pesos, la cual se cubrirá del tesoro nacional.

§.° único. Si el alguacil presentare otra persona que voluntariamente quiera ejecutar la pena, se le admitirá à ejecutarla. Si no hubiere alguacil, la pena se ejecutarà por la persona que se preste à ello. En todo caso, el que ejecute la sentencia será el que recibe la gratificacion.

——o——

LEI 4.—*Mayo 30 de 1838.—(Pàj. 125.)*

Sobre establecimientos de castigo.

Art. 1.° Los establecimientos de castigo en la Nueva Granada serán, conforme al Código penal, los de trabajos forzados, los de presidio, las casas de reclusion i los lugares de prision.

Art. 2.° Habrá establecimientos de trabajos forzados, presidios i casas de reclusion en las provincias que determine el Poder Ejecutivo, previo informe de los gobernadores i de las càmaras de provincia. Cuando en alguna ó algunas no convenga que haya establecimientos de presidios ó de reclusion, se reunirán dos ó mas provincias formando un distrito para sostener un establecimiento, en que sufran las penas los reos que en ellas sean condenados.—*(V. lei 5.)*

Art. 3.° En cada provincia habrà por lo menos un lugar de prision, para que la sufran en él los que en ella fueren sentenciados á esta pena; cuya designacion corresponde al Poder Ejecutivo, despues de oir los informes del gobernador i de los concejos municipales.—*(V. lei 5; i art. 5,° lei 6.)*

Art. 4.° Para los establecimientos de trabajos forzados, de presidios i de casas de reclusion se destinarán por el Poder Ejecutivo los edificios que hasta ahora han servido para presidios; aquellos edificios del Estado que sean necesarios i adecuados al efecto, á que no se haya dado otro destino; ò aquellos conventos suprimidos ò que se suprimieren que fueren necesarios para aquel objeto, i que no estén adjudicados, ó que aunque lo estén no se necesiten para local de los colejios ó casas de educacion. A falta de cualquiera de estos locales se establecerán los presidios i casas de reclusion en las cárceles, ó en casas particulares alquiladas al efecto á costa del mismo establecimiento.

Art. 5.° En las provincias en donde no hai lugares acomodados para sufrirse la pena de prision, se designará para esto una ó mas cárceles de las de las cabeceras de los cantones que tengan la capacidad i seguridad necesarias.

Art. 6.° Los alimentos, vestuarios, prisiones, herramientas de trabajo de los condenados á trabajos forzados, i el pago de los empleados en su direccion i custodia, se harà todo à costa del tesoro nacional; à cuyo fin el Secretario de lo Interior (a) pondrà anualmente en el presupuesto la cantidad que para este objeto se estime necesaria.

Art. 10. Cuando el presidio corresponda á mas de una provincia, los presidiarios pueden ocuparse en todas las que forman el distrito; pero el que los pida está obligado à costear su trasporte desde donde estan hasta donde deben trabajar, i su regreso: cuando se soliciten à un mismo tiempo los presidiarios para trabajar en provincias distintas, el Poder Ejecutivo decidirá à quien deben darse; i cuando las diversas solicitudes tengan lugar dentro de una misma provincia, la decision corresponde al gobernador.—*(V. art. 1,° lei 6.)*

Art. 12. Son fondos para el establecimiento i sostenimiento de las casas de reclusion:—

1.° La décima parte del producto de la renta de aguardientes, que se deducirà previamente à cualquiera otra deduccion:

2.° La vijésima parte del derecho nacional de caminos:

3.° La trijésima parte de las rentas provinciales:

4.° La mitad del producto del trabajo de los reclusos que no tengan mujer, ni hijos, ni padres pobres i ancianos: i

5.° Los demas que arbitren la cámara ò càmaras de las provincias que formen el distrito; pero estos no se llevaràn á efecto sin la aprobacion del Congreso.

Art. 13. Cuando estén reunidas dos ó mas provincias para sostener una casa de reclusion, se reunirán para este fin los productos de las rentas señaladas que se colecten en todas ellas.

Art. 14. Cuando lo exija la seguridad interior ó esterior de la República podrá el Poder Ejecutivo, i los gobernadores de las provincias en los casos tan urjentes que no haya tiempo de aguardar la resolucion de aquel, trasladar de unos establecimientos à otros, i por su defecto á otros lugares de seguridad, á los reos condenados à trabajos forzados, á presidio i á reclusion; pero la traslacion solo durará por el tiempo que dure el motivo que la ocasionó. Tambien podrán trasladarse los establecimientos de unas provincias à otras cuando por circunstancias urjentes sea necesario suprimirlos en una provincia para agregar esta à otro distrito. Por ningun otro motivo, sea el que fuere, podrán el Poder Ejecutivo ni los gobernadores hacer tales traslaciones.—*(V. lei 9.)*

Art. 15. Los condenados à prision serán mantenidos de sus propios bienes ò caudal, ó del producto de su trabajo; i à falta de una i otra cosa, por las rentas comunales, i subsidiariamente por las municipales del canton de donde son vecinos: si no tienen vecindad en la República, por las rentas comunales, i en su defecto por las municipales del canton donde han sido condenados. Este gasto se harà conforme al paràgrafo 4.° del artículo 194 de la lei de 19 de mayo de 1834 orgánica de las provincias, i al artículo 46 i siguientes de su adicional de 16 de mayo de 1836. *(Leyes 1 i 2, P. 2, T. 1.)*—*(V. art. 6,° lei 6; i art. 7,° lei 7, P. 2, T. 1.)*

§.° único. Los gobernadores exijirán à los tesoreros de las rentas comunales ó municipales que remitan oportuna i cumplidamente, á los empleados que designe el Poder Ejecutivo, las cantidades que conforme á este artículo deban invertirse de dichas rentas para el mantenimiento de los presos pobres; pero cuando no llegaren oportunamente aquellos fondos se hará provisionalmente este gasto de las rentas municipales del canton en donde se hallen sufriendo sus condenas, con calidad de reintegro.

(a) Reformado Art. 17. de la L. de 7 de Junio de 1847.

(a) Debe entenderse hoi:—«el Secretario de Estado á quien estuviere atribuido este negociado»—V. art. 4,° lei 16, P. 1, T 1.

Art. 16. En las casas de reclusion i en los lugares de prision se establecerán precisamente talleres de artes i oficios para el trabajo de los reos, conforme al Código penal. El trabajo de los reclusos podrà arrendarse à particulares dentro de las casas de reclusion, cuando à juicio del gobernador asi sea mas conveniente, dándolo al que ofrezca mayores ventajas.

Art. 17. A los forzados i á los presidiarios se les obligarà á usar el vestido en la forma que se les suministre, que será precisamente de varios colores cada pieza de él. Las comidas que se les den, lo mismo que á los reclusos, serán dos por dia; pudiéndose obtener por contratas con particulares.

Art. 18. Al forzado ó reo condenado á trabajos forzados, al presidiario ó al recluso que rehuse trabajar ó cometa algun acto de insubordinacion ó inobediencia, ó alguna falta contra los reglamentos, podrá apremiársele ò castigársele con los apremios i castigos siguientes: encierro solitario; privacion de cama; cepo; diminucion de alimento, hasta reducirlo á pan i agua una sola vez al dia; i golpes de làtigo á la espalda, que no podràn aplicarse en un dia mas de veinticinco á los forzados, diez i seis á los presidiarios i ocho à los reclusos.

Art. 19. En los casos del artículo anterior, respecto de los condenados á prision, la pena ó apremio que se imponga al reo serà la de encierro solitario; al que podrá añadirse, cuando este no sea suficiente, la privacion de la luz, i en caso estremo la diminucion de alimento, reduciéndolo à pan i agua una sola vez al dia.

Art. 20. En la aplicacion de los apremios ó castigos de que hablan los artículos anteriores, se usará de toda prudencia, consultando la gravedad de la falta i el carácter i las demas circunstancias del individuo; ocurriendo primero à los mas suaves cuando estos puedan ser eficaces. El Poder Ejecutivo, en los reglamentos que debe espedir, dictarà las disposiciones convenientes para evitar los abusos en la aplicacion de estos apremios. En ningun caso aplicará los azotes el mismo que ordena la correccion; ni se impondrà el màximum sino cuando sea indispensable á juicio de un consejo compuesto del director i de dos empleados mas que designará el Poder Ejecutivo.

Art. 21. No se permitirá à los forzados, presidiarios i reclusos ninguna especie de juego, ni otro pasatiempo ó recreacion que no sea inocente i en las horas de descanso. Tampoco se les permitirá tomar licores sino en mui pequeñas cantidades, i segun el clima i especie de alimentos que se les suministren.

Art. 22. Los dias festivos asistirán los forzados, presidiarios i reclusos à los oficios divinos, siempre que esto pueda hacerse sin perjuicio de su seguridad; i un eclesiàstico les esplicarà el evanjelio i la doctrina cristiana, exhortándolos á la resignacion, á la virtud i à toda especie de prácticas morales.

Art. 23. En los mismos dias, despues de los oficios divinos, el director darà lecciones de lectura, escritura, aritmética i moral á los forzados, presidiarios i reclusos: los capataces ausiliarán al director en esta ocupacion.

Art. 24. Los forzados guardarán un perfecto silencio, i no hablaràn con sus compañeros ni con alguna otra persona, à escepcion de las quejas que tengan que dar ó cosas importantes que decir al director, à los capataces ò à las autoridades que visiten el establecimiento. Los presidiarios guardarán tambien silencio en las horas de trabajo, i cuando sea necesario para el buen órden del establecimiento. Se procurará que en los establecimientos de trabajos forzados, presidios, reclusion i prision, por la noche i para comer estén separados los reos, siempre que fuere posible.

Art. 25. En los establecimientos de trabajos forzados, en los presidios i casas de reclusion, habrá en cada uno un director; i tantos cabos ò capataces cuantos correspondan aproximativamente à un capataz por cada diez forzados, uno por cada quince presidiarios i uno por cada veinte reclusos.

Art. 26. Los capataces serán nombrados i removidos libremente por el gobernador de la provincia; teniendo presente una terna que al efecto le presentará el director respectivo.—*(V. art. 1,° lei 7.)*

Art. 27. El sueldo de los capataces será de setenta i dos à ciento veinte pesos anuales.

Art. 28. Los deberes i funciones de los directores son: gobernar los establecimientos como jefes superiores de ellos; hacer que los reos cumplan sus condenas segun las leyes i los reglamentos; cuidar de su seguridad; i de que los suministros de alimentos i vestuarios se les hagan oportunamente. Los cabos ó capataces estarán subordinados al director, i sus deberes i funciones serán cuidar mas inmediatamente de la seguridad de los reos; hacerlos trabajar en las horas debidas; mantener en ellos el órden i la mejor disciplina: todo segun los reglamentos espedidos por la autoridad competente.

Art. 29. Los gobernadores de las provincias donde haya trabajos forzados, presidios i casas de reclusion, visitarán estos establecimientos por lo menos cada mes, cuando estén en la capital de la provincia; i cada seis meses cuando estén fuera de ella. Los jefes políticos los visitarán tambien, por lo menos cada semana, cuando estén en la cabecera del canton ò à una legua ó menos de distancia. Los alcaldes de distritos parroquiales donde estuvieren situados dichos establecimientos ó se hallaren trabajando los presidiarios, los visitarán tambien cada semana, ó con mas frecuencia si fuere posible.—*(V. art. 88, 89 i 92, lei 2, P. 3, T. 1.)*

Art. 30. El objeto de las visitas de que se habla en el artículo anterior serà examinar el estado del edificio, los reparos, alteracion ó adiciones que juzgue necesario; informarse del trato que se dé à los reos; observar si se cumplen las leyes i reglamentos; informarse de la instruccion que se haya dado à los penados, de su ocupacion i trabajos, del producto de sus trabajos, i de los gastos del establecimiento; tomar conocimiento de la conducta i proceder de los empleados; indagar si algun reo se ha hecho notable por su buena conducta; oir las quejas de los reos, i hacer que se remedien i corrijan los males i abusos que se noten, si el hacerlo está en las facultades del visitador, i si nó informar de ello à la autoridad superior. De las dilijencias de estas visitas, informes que se hayan recibido i providencias que se hayan tomado, quedará noticia en un libro que se custodiará en el establecimiento.—*(V. art. 92, lei 2, P. 3, T. 1.)*

Art. 31. Los gobernadores pasarán al Poder Ejecutivo, un mes despues de la visita que deben practicar, una relacion circunstanciada, segun el resultado de ella, informando sobre las providencias que hayan tomado dentro de los límites de sus facultades para su mejor órden i arreglo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 32. Los gobernadores podràn disponer, de los fondos del establecimiento respectivo, de la suma absolutamente necesaria para que un reo que ha cumplido su condena pueda trasladarse al lugar de su residencia ó al seno de su familia, cuando este carezca de medios para verificarlo.

Art. 33. Los gastos de conduccion de los reos prófugos de los establecimientos de trabajos forzados, presidios, casas de reclusion i lugares de prision, se anticiparàn siempre por el tesoro nacional, i seràn de su cargo cuando la fuga de los reos no provenga de manifiesta i probada cooperacion de uno ó mas individuos; pero estos los reintegrarán en caso contrario, quedando ademas sujetos á las penas señaladas para este delito.

Art. 34. El Poder Ejecutivo, en cumplimiento de la presente lei, espedirá el reglamento que deba rejir en cada una de las cuatro especies de establecimientos mencionados, trabajos forzados, presidios, casas de reclusion i lugares de prision: en ellos determinará con la estension i precision correspondiente como han de cumplir los empleados con sus deberes i funciones, la especie i horas del trabajo, los casos i por quien puedan aplicarse los castigos, los suministros de alimentos i vestuarios que deben hacerse á los reos, el manejo i contabilidad de las rentas; i en fin, el réjimen jeneral que en cada establecimiento deba observarse, i cuanto sea conducente al cumplimiento de la presente lei.

Art. 35. Los artículos 17 i siguientes hasta el 25 inclusive de esta lei, i el reglamento que debe espedir el Poder Ejecutivo segun lo dispuesto en el artículo 34, se imprimirán i tendrán siempre fijos en los lugares oportunos de los cuatro establecimientos que allí se mencionan, i se leerán á los reos cada mes.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.
Art. 7,° 8,° 9.° i 11—Subrogados por el artículo 1,° lei 6.

——o——

LEI 5.— *Abril* 16 *de* 1839.—(*Páj.* 8.)

Autorizando al Poder Ejecutivo para designar por si las provincias i lugares en donde deba haber establecimientos de castigo.

Art. único. Aun cuando no se hallen reunidos todos los informes de que tratan los artículos 2.° i 3.° de la lei de 30 de mayo de 1838 (*Lei* 4.), el Poder Ejecutivo hará la designacion de las provincias i lugares donde deba haber establecimientos de trabajos forzados, presidios, casas de reclusion i de prision.

——o——

LEI 6.—*Mayo* 24 *de* 1839.— (*Páj.* 34.)

1.ª Adicional á la lei sobre establecimientos de castigo.

Art. 1.° Los alimentos, vestuarios, prisiones i herramientas de trabajo de los presidiarios, i el pago de los empleados de los presidios, se costearán de las rentas nacionales. Pero podrá alquilarse el trabajo de todos ó parte de dichos presidiarios para que se emplee en obras públicas de las provincias, cantones ó distritos parroquiales, ò de los particulares, en los términos que acuerde el Poder Ejecutivo en sus reglamentos.

Art. 2.° Tambien se haràn del tesoro público los gastos necesarios en la reparacion i mejora de los edificios que destine el Poder Ejecutivo para los establecimientos de trabajos forzados, de presidios i de casas de reclusion. Cuando en alguna provincia no hubiere edificios en donde puedan ponerse los establecimientos de castigo, i que à juicio del Poder Ejecutivo fuere mas conveniente construirlos que tomar en arrendamiento casas de particulares, los gastos de construccion se harán del tesoro público.

Art. 3.° Los presidiarios podràn disponer libremente, como de cosa propia, de lo que les produzca en las horas de descanso cualquier jénero de industria lícita. Cuando á algun presidiario empleado en obras públicas ò de particulares se le asigne gratificacion por su habilidad en algun arte ú oficio, de que deba gozar en los dias de forzoso trabajo, la mitad de esta gratificacion quedará á favor del tesoro nacional.

Art. 4.° Los presidiarios que en calidad de enfermos pasen á un hospital seràn recibidos i admitidos en él, i se abonaràn por cuenta del tesoro las estancias correspondientes á los presidiarios enfermos en valor equivalente al de las raciones de dichos presidiarios i una mitad mas.

Art. 5.° Cuando no hubiere lugares acomodados para sufrirse la pena de prision, ó que las càrceles del canton donde se establezcan casas de prision no tengan la capacidad i seguridad necesarias, el Poder Ejecutivo seguirà la regla establecida en el artículo 4.° de la lei de 30 de mayo (*Lei* 4) respecto á los establecimientos de trabajos forzados, presidios i casas de reclusion.

(a) Art. 6.° En el caso en que el mantenimiento de los presos deba hacerse de las rentas municipales ó comunales con arreglo al artículo 15 de la lei de 30 de mayo citada, i que estas rentas no alcancen à cubrir los gastos en el mantenimiento de los presos, el todo ò la parte que no alcanzare à cubrirse se pagará del tesoro nacional.

——o——

LEI 7.—*Abril* 19 *de* 1842.—(*Páj.* 14.)

2.ª Adicional á la lei sobre establecimientos de castigo.

Art. 1.° Los directores de los establecimientos de trabajos forzados, presidios i casas de reclusion serán nombrados i removidos libremente por el Poder Ejecutivo. Estos empleados tendrán un sueldo anual de quinientos á mil pesos. Quedan en estos términos reformados los artículos 26 i 27 de la lei de 30 de mayo de 1838. (*Lei* 4.)

(b) Art. 2.° Cuando los jueces de los tribunales hayan de imponer la pena de presidio ó reclusion por un término que no esceda de tres meses, i el establecimiento de castigo en que esta deba sufrirse se halle á mas de treinta leguas del lugar en donde està el procesado, impondrán la pena de prision, arreglándose en la graduacion i proporcion de esta à las disposiciones del capítulo 2.° título II, libro 2.° del Còdigo penal. (*Lei* 1.)

——o——

LEI 8.—*Abril* 16 *de* 1844.—(*Páj.* 21.)

Autorizando la traslacion del establecimiento de trabajos forzados de Chagres.

Art. único. El Poder Ejecutivo podrá trasladar de Chagres à la ciudad de Panamá, ó à alguna de las islas del mar Pacífico adyacentes á las costas de las provincias del Istmo, el establecimiento de trabajos forzados que existe en el primero de estos lugares.

(a) Derogado por el Art. 7 de la L. 7 de junio de 1847.
(b) Vease el Art. único de la L. de 6 de abril de 1851.

LEI 9.—*Mayo* 20 *de* 1841.—(*Páj.* 61.)

Permitiendo en ciertos casos la traslacion de reos de unos lugares de castigo á otros.

Art. 1.° En los casos de que habla el artículo 14 de la lei de 30 de mayo de 1838 (*Lei* 4.), los gobernadores de las provincias dispondràn que los individuos sentenciados á la pena de trabajos forzados, presidio ó reclusion, i que aun no se hallen en el respectivo lugar de su condena por estar este ocupado ó amenazado de fuerzas enemigas, ó en estado de revolucion, sean trasladados provisionalmente á los establecimientos de castigo que haya en otras provincias; pero por solo el tiempo que dure el motivo de esta disposicion: cesando este, seràn remitidos inmediatamente al de sus respectivas condenas.

Parágrafo único. Si en alguna provincia no hubiere tales establecimientos de castigo, podrá el gobernador hacer que sean llevados los reos à la provincia mas inmediata donde los haya.

Art. 2.° Los reos que se destinen provisionalmente á estos lugares de castigo, serán ocupados en trabajos mas ó menos fuertes en proporcion á la pena à que hayan sido condenados; debiendo usarse con ellos, en lo posible, las disposiciones que establece la citada lei respecto de alimentos, vestuario &c. en órden al establecimiento à que pertenezcan.

——o——

LEI 10.—*Mayo* 19 *de* 1840.— (*Páj.* 74.)

Sobre requisitos para solicitar la gracia de rebaja de pena los condenados á presidio ó trabajos forzados.

Art. 1.° Las informaciones que soliciten los reos condenados à presidio ò trabajos forzados con el objeto de acreditar su conducta ejemplar, i que no han tratado de fugarse, se practicarán en papel de oficio, i por su actuacion no se exijirán derechos algunos ni en el juzgado donde se practiquen, ni en el tribunal del distrito á donde se eleven à efecto de obtener la diminucion del tiempo de su condena con arreglo al artículo 918 del Código penal. (*Lei* 1.)

Art. 2.° Cuando el presidio se halle distante de la poblacion, los capataces ó sobrestantes dirijirán la solicitud de los reos al juez competente para que este practique la correspondiente informacion, facilitando al reo los medios de presentar la prueba con que intente apoyar su peticion.

Art. 3.° A los reos condenados à presidio á quienes se les hubiere seguido juicio i hayan sido absueltos en segunda instancia por el delito de fuga, no les perjudicará esta para obtener la gracia del artículo 918 del Código penal.

——o——

LEI 11.—*Mayo* 22 *de* 1840.— (*Páj.* 98.)

Sobre rebaja de penas á los presidiarios i forzados, i rehabilitacion en los derechos políticos i civiles.

Art. 1.° La rebaja de penas à los delincuentes i la rehabilitacion en los derechos de ciudadano serán determinadas i concedidas, cuando haya lugar á ello conforme á las leyes, por el juez ó tribunal que haya pronunciado la sentencia de última instancia.

Art. 2.° Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, conforme al artículo 918 del Código penal (*Lei* 1), hará la súplica por escrito, como de pura gracia, al juez ó tribunal respectivo, por medio del director de la casa de reclusion, càrcel, presidio ó establecimiento de trabajos forzados.

Art. 3.° Los directores de todos estos establecimientos estan obligados, so pena de privacion de empleo, à llevar un libro de rejistro, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se esprese su nombre i el de sus padres, domicilio anterior, último estado, señas personales, delito de su condena, juez ó tribunal que se la hubiere impuesto, época en que hubiere comenzado á cumplirla, i ocupacion que se le dé en el establecimiento; anotándose puntualmente la conducta que observe, asi por lo relativo á su aplicacion al trabajo, como en cuanto à sus costumbres i demas acciones.

Art. 4.° El director del establecimiento, con copia certificada de estos asientos i con su propio informe, remitirá la súplica del reo al juez ò tribunal respectivo: el cual, tomando los demas informes i noticias que tenga por convenientes para asegurarse del arrepentimiento i enmienda del suplicante, i con presencia de la causa que motivó la condena, declarará si ha lugar à la rebaja de la pena con arreglo á la lei.

Art. 5.° Si no le hubiere, suspenderá la resolucion hasta que el reo diere mayores pruebas de su buena conducta: i en ambos casos se comunicará la resolucion al director para que lo tenga entendido, i lo haga saber al reo, quien no podrá renovar su solicitud antes de que haya trascurrido la tercera parte del tiempo que le falte de su condena.

Art. 6.° El delincuente á quien se haya impuesto pena de infamia, ó la de privacion de los derechos políticos i civiles, ó de algunos de ellos; ó que por la naturaleza de las otras penas haya quedado privado de los derechos políticos; cuando haya llegado el caso de que pueda pedir su rehabilitacion con arreglo al capítulo 4.° del título II, libro 1.° del Código penal, hará tambien la súplica por escrito, como de pura gracia, al juez ó tribunal que le hubiere condenado en última instancia: i la obtendrá si resultare su enmienda i constante buena conducta, despues de la sentencia, por la copia certificada de los asientos i por el informe del director del establecimiento en que hubiere sufrido la condena; por la esposicion de las autoridades de los pueblos en que hubiere residido cuando no hubiere sido destinado á ningun establecimiento de castigo; i por las demas noticias que tenga por oportuno pedir el juez ó tribunal, con presencia de la causa que motivó la pena.—(*V. art.* 116 *i* 830, *lei* 1.)

Art. 7.° Si no hubiere méritos para conceder la rehabilitacion de que trata el artículo anterior, se suspenderá la resolucion hasta que el reo dé mejores pruebas de merecerla; pero no podrá renovar su solicitud hasta que no haya trascurrido un año.

Art. 8.° Todas las resoluciones de los jueces ó tribunales concediendo rebajas de penas en los casos espresados, se publicarán en los establecimientos donde se hallaren los reos respectivos.—(*V. art.* 33, *lei* 6, *P.* 1.)

Art. 9.° Todas las de rehabilitacion se publicaràn tambien en el pueblo en que residan los rehabilitados, i por la imprenta; i el juez ò el tribunal

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que las concediere dará cuenta al gobernador de A
la provincia de la residencia de aquellos.

Art. 10. Los juicios sobre rebaja de penas i rehabilitacion se sustanciarán con audiencia del fiscal.

Art. 11. El que hubiere perdido la ciudadanía por haber admitido empleo de otra nacion sin permiso del Gobierno, podrá obtener su rehabilitacion luego que se restituya à la Nueva Granada, B
con las condiciones siguientes:—

1.ª Que dirija la solicitud al juez de hacienda de la provincia donde piense fijar su principal residencia, suplicando ser rehabilitado en los derechos de ciudadano.

2.ª Que compruebe legalmente i con audiencia del ministerio fiscal, que es granadino de nacimiento; que no ha servido contra la Nueva Granada, ni C
á naciones que fuesen enemigas de la Nueva Granada al tiempo de prestar el servicio; i finalmente, su buena conducta en el pais donde admitió el empleo.

Art. 12. Recibida la justificacion, i las demas pruebas ó diligencias que solicite el fiscal, el juez de hacienda dictará la resolucion que estime de D
justicia i la remitirá en consulta al tribunal superior del distrito.

Art. 13. El tribunal superior oyendo al ministerio fiscal, i haciendo se evacuen los ulteriores informes ó diligencias que estime conducentes, confirmará ó revocará la resolucion del juez de hacienda, dando noticia al Gobierno en caso de acceder á la rehabilitacion.

Art. 14. En caso de ser negada la rehabilitacion E
de que habla el artículo anterior, no podrá renovarse la solicitud hasta que no hayan pasado dos años: entonces se seguirán los mismos trámites, i no se accederá á ella si el interesado no acreditare su buena conducta durante este tiempo.

Art. 15. Si el que solicitare la rehabilitacion hubiere servido á naciones enemigas de la Nueva Granada en tiempo en que lo eran, pero nó en contra de la Nueva Granada, no podrá ser rehabilitado mientras no haya precedido una residencia de dos años en el pais, acreditando su buena conducta en este tiempo.

Art. 16. El que haya servido á otra nacion en contra de la Nueva Granada, jamas obtendrá su rehabilitacion.

—o—

LEI 12.—*Abril* 22 *de* 1842.—(*Páj.* 16.)

Disponiendo del edificio de la cárcel de Bogotá.

Art. único. El concejo municipal de Bogotà dispondrá del edificio que hoi sirve de cárcel de hombres en esta ciudad, con el preciso objeto de que con su producto se termine la construccion del edificio que se està levantando con las rentas municipales para cárcel pública.

—o—

LEI 13.—*Abril* 26 *de* 1844.—(*Páj.* 35.)

Autorizando el nombramiento de comisiones de redaccion de códigos i leyes.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo, si lo considerare indispensable, nombrará comisiones especiales para la redaccion de los proyectos de aquellos códigos ó leyes cuya necesidad sea mas urjente para la marcha de la administracion en cadá uno de sus ramos.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la cantidad de diez mil pesos, para indemnizacion de las comisiones que nombre en virtud de lo que dispone la presente lei, i para los gastos de impresion de los proyectos que trabajen dichas comisiones.

TRATADO TERCERO.

PARTE 1.ª

LEI 1.—*Mayo* 10 *de* 1834.—(*Páj.* 61.)

Que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias i algunas otras.

Art. 1.° El granadino ó granadinos, i el estranjero ó estranjeros, con tal que estos residan dentro del territorio del Estado, que sean autor ó autores de una obra ó composicion literaria, bien sea libro, cuaderno ò escrito de cualquiera otra clase, ó de un mapa, plano ó pintura, diseño ó dibujo, ó composicion de música, tendràn derecho esclusivo de imprimirla, grabarla, litografiarla i reproducirla de cualquiera otra manera semejante à las espresadas, que se haya usado ó se usare en adelante para multiplicar los ejemplares, con tal que esto se haga dentro de la Nueva Granada (a); pudiendo ellos solos publicar, vender i distribuir dichas obras por la primera vez respecto de cada edicion ó publicacion que hagan, por el tiempo que se espresará, debiendo cumplir con los requisitos exijidos en esta lei para gozar de dicho beneficio.

Art. 2.° Del mismo privilejio gozarán aquellos que, por justo título, hayan adquirido del autor ò autores los derechos que les concede esta lei.

Art. 3.° La impresion de las leyes, decretos i demas escritos oficiales de las autoridades públicas, puede ser objeto del mismo privilejio para la multiplicacion i venta de tales documentos, imprimiéndose siempre bajo la inspeccion de la autoridad pública que dé el privilejio, i con las condiciones que se estipulen entre el empresario i dicha autoridad.

Art. 4.° Para gozar del privilejio indicado deberá el autor de la obra, ó el lejítimo poseedor de los derechos de este, antes de imprimirla, grabarla, litografiarla ó multiplicarla como se ha dicho, segun sea el caso, dirijirse al gobernador de la provincia presentándole el título de la obra ò composicion, i solicitando que se rejistre este, i se le espida la patente para gozar del beneficio de la lei. El gobernador hará jurar ante si al peticionario, que la dicha obra no ha sido antes impresa, grabada, litografiada ó multiplicada, como se ha dicho, ni en el territorio del Estado ni en pais estranjero, i asi verificado hará rejistrar dicho título en un libro que llevarà al efecto. Se estenderá i entregarà despues una patente sellada con el sello de la gobernacion, i escrita en los términos siguientes. — "*N, gobernador de la provincia de* (aquí el nombre de la provincia). *Hago saber que* (aquí el nombre del peticionario) *se ha presentado ante mi reclamando el derecho esclusivo para publicar i vender una obra de su propiedad, cuyo título ha depositado, i es como sigue* (aquí el título de la obra): *i que habiendo prestado el juramento requerido, lo pongo por las presentes en posesion del privilejio por* (aquí el número de años), *los cuales podrán prorogarse por otros* (aquí el número de años por qué pueda hacerse la próroga. Si la patente se espidiere para próroga se pondrá "improrogable"): *cuyo derecho le concede la lei de* (aquí la fecha de la presente lei) *que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias i algunas otras. Dada en* (aquí el lugar i la fecha, i en seguida la firma del gobernador, i de su secretario)." Cuando se espida la patente para próroga, no se exijirà la prestacion del juramento, ni se hara mencion de él en dicha patente.

Art. 5.° Estará obligado el que haya obtenido una patente á imprimirla à la vuelta de la hoja que contenga el título de la obra impresa, i hacerla publicar por lo menos cuatro veces en algunos de los periódicos que se publican dentro del Estado; mas si la obra fuere grabada, litografiada, ú otra cuyo principal carácter sea representar algun objeto por delineamentos gràficos, entonces podrá ponerse solamente en lugar de la patente, lo que sigue: *Rejistrada conforme á la lei.* Tambien està obligado à presentar al gobernador que espidió dicha patente, un ejemplar de la obra ya impresa, grabada, litografiada, ó como sea, dentro de los dos primeros meses despues de la publicacion de la obra. La omision ò falta de cualquiera de los dos requisitos exijidos en este artículo, anulará el privilejio, escepto en los casos que adelante se espresarán.—(*V. art.* 3,° *lei* 2.)

Art. 6.° Los gobernadores de las provincias conservarán en los archivos de las gobernaciones los ejemplares de las obras que se les presenten, en conformidad del artículo anterior: ellos servirán para compararlos con los que puedan contrahacerse, en los casos de litijios que se susciten por causa de los privilejios. Los jueces respectivos de primera instancia son competentes en esta especie de causas.

Art. 7.° El privilejio esclusivo que se concede por la presente lei para imprimir, grabar, litografiar ó multiplicar los ejemplares, como se ha dicho, i para publicar, vender ó distribuir las obras i composiciones de que habla el artículo 1.° durará por el tiempo de quince años contados desde el dia de la espedicion de la patente. Pero si à la espiracion de dicho término estuviesen vivos el autor ó autores, se les prorogará dicho privilejio por dichos quince años à su solicitud, ó á la de aquel á quien hayan trasmitido sus derechos; con tal que dicha solicitud la hagan seis meses antes de la espiracion del primer ter-

(a) Los privilejiados *granadinos* pueden hacer la edicion en pais estranjero.—V. art. 2.° lei 2.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mino, i que se cumpla con los requisitos de imprimir la patente ó lo que se ha dicho en el artículo 5.° si se hiciere nueva edicion de la obra privilejiada, publicar dicha patente en los periódicos como se dijo en el mismo artículo, i presentar al gobernador el ejemplar de que habla el mismo artículo 5.° si la obra contuviere adiciones ó variaciones en dicha nueva edicion.

Art. 8.° Para la impresion i espendio de las leyes, decretos i demas escritos oficiales, el privilejio se concederá por quince años improrogables.

Art. 9.° Si el privilejio que se solicita fuere para imprimir la traduccion de una obra escrita en una lengua estranjera, la duracion del privilejio en sus respectivos casos será por la mitad del tiempo que se concede para las obras orijinales; pero en el juramento de que habla el artículo 4.° no se espresará que la obra no ha sido traducida, ó que no existan impresas otras traducciones de ella, sino que la misma traduccion para la cual se solicita el privilejio no ha sido impresa en la Nueva Granada, ni en pais estranjero. Mas por esta concesion no se entenderá que se prive á los demas de que hagan una traduccion diferente de la misma obra.

Art. 10. Las composiciones dramáticas que se impriman en la Nueva Granada, con el privilejio que se concede por esta lei, gozarán ademas el de no poder ser representadas en ningun teatro público sin el permiso escrito del autor, ó del que represente sus derechos. La concesion, duracion i renovacion de este privilejio estarán siempre afectas, en sus respectivos casos, á la del que se dá para imprimir i publicar las obras; entendiéndose siempre que la posesion ó pérdida de este lleva consigo la posesion ó pérdida de aquel.

Art. 11. Se prohibe en la Nueva Granada la introduccion de pais estranjero, i la venta, espendio i distribucion de ejemplares impresos, grabados, litografiados i multiplicados en pais estranjero, como se ha dicho, segun fuere el caso, de obras para que se haya concedido i esté en vigor algun privilejio, conforme á los términos de la presente lei.

Art. 12. (*Subrogado por los artículos* 870 *i* 871 *del Código penal, Lei* 1, *P.* 4, *T.* 2.)

Art. 13. Cuando alguno publique una obra ó composicion literaria, bien sea libro, cuaderno ó escrito de cualquiera otra clase, i para perseguirlo en juicio, si fuere necesario descubrir su nombre por medio del impresor; el juez competente, luego que se haya comprobado el hecho materia del juicio, requerirá al impresor para que descubra al editor, manifestando la firma que ha debido dejar en la imprenta; i si no lo verificare, tendrá la misma responsabilidad que el autor ó editor.

Art. 14. No se reputará ni reconocerá como violacion del privilejio concedido por esta lei, siempre que se hagan compendios ó estractos de la obra, ó se inserten trozos en otras composiciones ó escritos que se publiquen, con tal que estos trozos ó fragmentos asi insertados no esceden de la mitad de la obra privilejiada. Se reputará violacion del privilejio la impresion del todo ó mas de la mitad de la obra, aun cuando se haga añadiéndose notas, comentarios, esplicaciones ó amplificaciones. Si la obra fuere un mapa, plano, pintura, diseño ó dibujo, se reputará como violacion del privilejio la reproduccion del todo ó mas de la tercera parte de la obra con los mismos delineamentos, signos i proporciones, aunque sea en una escala menor ó mayor que la de la obra orijinal.

Art. 15. En caso de que por algun interesado, ó por el fiscal ó personero público, se pruebe al propietario de una obra privilejiada que solicitó i obtuvo el privilejio despues que dicha obra habia sido impresa, grabada, litografiada, ó como sea el caso, dentro del territorio del Estado ó en pais estranjero, ó que dejó de cumplir con alguno de los requisitos exijidos por esta lei para gozar de los derechos que ella concede, despues de oido i convencido en juicio se le declarará privado del privilejio, i se le condenará á una multa de cincuenta á doscientos pesos, que se aplicarán á beneficio de las escuelas primarias del canton en donde residiere el espresado autor ó editor; sin perjuicio de la pena de perjurio, si se le probare que lo cometió á sabiendas.

Art. 16. Siempre que muera alguno que esté en posesion de un privilejio de los que se conceden por la presente lei, i que el Estado sea su heredero conforme á las leyes, por el mismo hecho terminará el privilejio.

—o—

LEI 2.—*Abril* 3 *de* 1841.—(*Páj.* 7.)

Adicional á la lei precedente.

Art. 1.° El derecho esclusivo declarado por el artículo 1.° de la lei de 10 de mayo de 1834 (*Lei* 1.) sobre las producciones literarias i algunas otras, le tendrán tambien el granadino ó granadinos residentes en pais estranjero, siempre que cumplan las condiciones exijidas en la espresada lei. El juramento que requiere el artículo 4.° de la misma, lo harán en el escrito en que soliciten el privilejio, i el término para presentar un ejemplar á la gobernacion que les espida este será el de seis meses.

Art. 2.° El granadino ó granadinos residentes en el territorio del Estado que hayan obtenido el privilejio para la publicacion de una obra, pueden hacer la edicion en pais estranjero.

Art. 3.° El que faltare á cualquiera de los requisitos exijidos en el artículo 5.° de la citada lei de 10 de mayo de 1834, no incurrirá en otra pena que en la de la pérdida del privilejio.

Art. 4.° Los privilejios de que habla esta lei i la que reforma se estenderán en papel del sello 4.° costeado por el interesado ó interesados, i no causarán otros derechos.

—o—

LEI 3.—*Mayo* 30 *de* 1834.—(*Páj.* 15.)

Sobre depósito i conservacion de impresos en la biblioteca nacional.

Art. 1.° Se impone á todos los impresores de la Nueva Granada la obligacion de remitir á la biblioteca de la capital de la República un ejemplar de todo escrito que se imprima en su imprenta, bien sea libro, cuaderno, periódico, hoja suelta, ó impreso de cualquiera otra especie. Esceptúanse solamente las tarjetas de visita, billetes de convite ó cumplimiento, los avisos ó carteles destinados á fijarse en parajes públicos, los rótulos ó inscripciones que suelen llevar impresos los escritos oficiales de algunas autoridades, i los papeles que impriman algunos particulares para su uso privado i para no circularlos en el público.

Art. 2.° El editor ó dueño del libro ó impreso deberá dar el papel en que se imprima el ejemplar que debe remitirse á la biblioteca; i el impresor deberá imprimirlo i encuadernarlo por lo menos á la rústica, si fuere libro ó cuaderno.

Art. 3.° El bibliotecario recibirá todos los libros, cuadernos ó impresos que se le remitan ó entreguen, i deberá guardarlos i conservarlos en la biblioteca con el mejor órden i regularidad, colocándolos con separacion segun las fechas de los años i lugares de su impresion. El estenderá un recibo por cada uno que se le remita ó entregue, i pagará una multa de diez pesos por cada uno que falte en la biblioteca, i que con su recibo se le compruebe que recibió. Anualmente en el mes de enero formará una lista ó catálogo de los libros, cuadernos ó impresos que recibió en el año anterior, i firmada por el rector de la universidad la conservará en los archivos de la biblioteca.

Art. 4.° Los impresores de fuera de la capital de la República remitirán al bibliotecario, por los inmediatos correos ordinarios despues de la publicacion, los libros, cuadernos i otros escritos que impriman, cubiertos con dos fajas de manera que pueda verse que es impreso. Nada se exijirá por su porte en las administraciones de correos, sea cual fuere su peso, i todos vendrán certificados. A la vuelta de una de las fajas pondrá el bibliotecario su recibo, espresando el título i número de los impresos que reciba, i el administrador de correos remitirá libres de porte dichos recibos, á los impresores remitentes. Estos pagarán una multa de diez pesos por cada impreso que haya salido de su imprenta i de que no tengan el recibo del bibliotecario, á no ser que justifiquen plenamente no ser culpables, por haber puesto oportunamente el impreso en la administracion de correos respectiva. El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para que de tiempo en tiempo se examine si el bibliotecario ó los impresores han faltado á los deberes que por esta lei se les imponen.

§.° 1.° Quedan esentos de la multa de que habla esta lei los bibliotecarios que entreguen á la autoridad correspondiente los impresos que hayan sido condenados por el jurado, i tambien los impresores que en el mismo caso no cumplan con la remision del impreso al bibliotecario.

§.° 2.° Lo mismo se entenderá en caso de que la remision se retarde por haber sido admitida la acusacion de un impreso, hasta que el jurado lo absuelva ó condene.

Art. 5.° Los libros, cuadernos, periódicos i demas impresos que se depositen en la biblioteca, se franquearán á los particulares que quieran leerlos, en la misma forma i con las mismas precauciones que los demas libros de ella.

—o—

LEI 4.—*Mayo* 16 *de* 1840.—(*Páj.* 69.)

Reformando algunas disposiciones sobre enseñanza pública.

Art. 14. Los colejios que existen en las provincias i los que en adelante se establezcan, costeados de fondos públicos, quedan bajo la direccion de las cámaras de las mismas provincias; á las cuales corresponde dictar ordenanzas i resoluciones sobre recaudacion, administracion i contabilidad de sus rentas i fondos; sobre creacion, supresion, dotacion i provision de cátedras, i sobre todo lo demas relativo á la enseñanza; prefiriendo aquellos ramos de las ciencias matemáticas, físicas i naturales de una utilidad mas positiva, segun las circunstancias de cada provincia, i los idiomas vivos, la jeografia i la historia. Podrán destinar de las rentas la parte necesaria para hacer traer de paises estranjeros profesores, máquinas, instrumentos, aparatos, libros i todo lo demas que se requiera para establecer la enseñanza práctica de aquellas ciencias esperimentales i ramos industriales, que prometan mas ventajas para la prosperidad de las respectivas provincias.—(*V. art.* 1.° *lei* 5.)

Art. 15. Se esceptúan de la disposicion del artículo anterior: 1.° los colejios seminarios, en los cuales se estudiarán las ciencias eclesiásticas bajo la direccion de los respectivos prelados; i 2.° las fundaciones particulares que haya en los colejios, hechas para enseñanzas determinadas, las cuales no podrán distraerse de tales objetos.

Art. 16. Las universidades quedan bajo la direccion del Poder Ejecutivo; i en ellas se enseñarán de preferencia la jurisprudencia i la medicina.—(*Transitorio lo restante, i caducó.*)

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1.° Subrogado por la parte final del art. 1.° lei 21, P. 2.

Art. 2.° hasta 13.—Versándose todos ellos, escepto el 8.° sobre pormenores del plan de instruccion pública, caducaron luego que fué espedido el decreto ejecutivo de 1.° de diciembre de 1842, orgánico de las universidades, con arreglo al artículo 9.° lei 7.

Art. 8.° i 18—Transitorios i caducaron.

Art. 17.—Anulado por la derogatoria íntegra de la lei á que hacia referencia.

—o—

LEI 5—*Mayo* 15 *de* 1841.—(*Páj.* 36.)

Estableciendo grados canónicos universitarios para los efectos eclesiásticos, i aclarando algunas disposiciones de la lei de 16 de mayo de 1840.

Art. 1.° La facultad concedida á las cámaras de provincia para dictar ordenanzas i resoluciones sobre todo lo relativo á la enseñanza en los colejios, de que habla el artículo 14 de la lei de 16 de mayo de 1840 (*Lei* 4), comprende la facultad de dictar reglas sobre la organizacion i direccion de estos establecimientos, inversion de sus fondos, creacion, nombramiento, suspension i destitucion de los superiores i demas empleados de dichos establecimientos.

Art. 2.° El colejio de niñas de la Merced de Bogotá queda bajo la esclusiva inspeccion i direccion de la cámara de esta provincia.

Art. 3.° Los cursos de jurisprudencia i medicina que habilitan para recibir grados en estas facultades, deben ganarse en las universidades; pero no por esto está prohibida su enseñanza en los seminarios, colejios provinciales i casas de educacion, despues de la enseñanza de las materias preferentes segun la lei en los respectivos establecimientos.

Art. 4.° En las universidades de la República se darán grados de bachiller, licenciado i doctor en derecho canónico para los efectos eclesiásticos.

Art. 7.° Los prelados eclesiásticos formarán los estatutos del respectivo colejio seminario conciliar que esté establecido ó se establezca en su diócesis; los cuales se pondrán en ejecucion tan luego como sean aprobados por el Poder Ejecutivo, con previo informe del gobernador de la provincia donde exista el colejio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 5.° i 6.° Versándose ambos sobre pormenores del plan de instruccion pública, caducaron luego que fué espedido el decreto ejecutivo de 1.° de diciembre de 1842, orgánico de las universidades, con arreglo al artículo 9.° lei 7.

Art. 7.° Su parte final, suprimida, quedó anulada con la derogatoria integra de la lei i decreto á que hacia referencia.

——o——

LEI 6.—*Abril* 10 *de* 1842.—*(Pàj.* 11.*)*

Declarando pertenecientes á la universidad central las cátedras de jurisprudencia i medicina de los colejios de San Bartolomé i el Rosario de Bogotá.

Art. único. Las cátedras de jurisprudencia i medicina de los colejios de San Bartolomé i del Rosario de esta ciudad han pertenecido i pertenecen á la universidad central.

——o——

LEI 7.—*Mayo* 21 *de* 1842.—*(Pàj.* 26.*)*

Autorizando varias reformas en las universidades i en el plan de instruccion pública.

Art. 1.° La universidad central, el colejio de San Bartolomé, el museo i la biblioteca nacional, quedan bajo el gobierno i direccion de un solo superior, que se denominará "Rector de la Universidad i del colejio de San Bartolomé."

Art. 2.° Corresponde al Poder Ejecutivo dictar los reglamentos i órdenes necesarias para la organizacion i direccion de estos establecimientos; nombramiento, suspension i destitucion de los empleados; recaudacion, contabilidad é inversion de los fondos i rentas; conservacion, administracion i enajenacion de sus bienes; creacion, dotacion i supresion de cátedras; i sobre todo lo demas relativo á la enseñanza.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo se sujetará, al espedir los reglamentos de que habla el artículo anterior, á las prevenciones siguientes:—

1.ª En el nuevo establecimiento se enseñarán, tanto las ciencias profesionales cuya enseñanza es peculiar de las universidades, como tambien los idiomas, ciencias esactas, naturales i morales, i los demas conocimientos que son propios de los colejios provinciales.

2.ª A las fundaciones i principales que tengan señalada por los fundadores i donantes una aplicacion especial para determinada enseñanza, se les dará la inversion que la voluntad de aquellos haya designado.

Art. 4.° El rector será de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 5.°—*(Transitorio i caducó.)*

Art. 6.° El nombramiento de los catedráticos que han de formar la junta de inspeccion i gobierno de la universidad central, i todos los demas actos que conforme á las leyes que actualmente rijen se desempeñan por una junta de doctores, se ejecutarán en adelante por una junta compuesta de los catedráticos i superiores de estos establecimientos.

Art. 7.° Las disposiciones del artículo anterior i la del artículo 4.° se observarán igualmente en las demas universidades de la República.

Art. 8.° La duracion de los rectores de las universidades será en lo sucesivo por cuatro años. —*(Transitorio lo restante, i caducó.)*

Art. 9.° El Poder Ejecutivo hará en el plan de instruccion pública las reformas que juzgue convenientes, no solamente respecto de la universidad central, sino de las demas universidades de la República.

——o——

LEI 8.—*Abril* 6 *de* 1844.—*(Pàj.* 13.*)*

Sobre enseñanza práctica de la medicina, i dotacion de las universidades.

Art. 1.° Los catedráticos de medicina de las cuelas jenerales de esta facultad serán médicos de los hospitales de caridad, que haya en el lugar en que la escuela de medicina esté establecida. Si el número de médicos que los hospitales necesitan fuere menor que el de los catedráticos en ejercicio, el Poder Ejecutivo designará entre estos los que deban ser médicos de los hospitales.

Parágrafo único. Si á virtud de lo dispuesto en este artículo, quedare sin colocacion en un hospital algun médico que sirva actualmente en él, i que haya servido bien en el mismo establecimiento doce ó mas años continuos, podrá asignársele, de las cantidades que el hospital ahorra en el pago de practicantes, una pension que no esceda de las tres cuartas partes del sueldo que ahora disfruta.

Art. 2.° Los catedráticos que sirvan de médicos en los hospitales de caridad, conforme al artículo anterior, recibirán de estos establecimientos el sueldo que tienen asignado actualmente, i de la universidad el que les corresponde como catedráticos.

Art. 3.° Las lecciones de clínica interna i esterna, i las demas de medicina práctica que convenga á juicio del Poder Ejecutivo, se darán en los hospitales.

Art. 4.° Los cursantes de medicina que reciban lecciones prácticas en los hospitales llenarán las funciones de practicantes, en los términos que se establezcan por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Cuando en los hospitales haya boticas ó laboratorios farmacéuticos, los cursantes asistirán á presenciar las preparaciones que deban hacerse para las aplicaciones que los médicos ordenan, i que los mismos cursantes deben aplicar.

Art. 6.° Si para las lecciones que deben darse en los hospitales hubiere necesidad de ocupar algunas piezas de estos establecimientos, será de cargo de la universidad el pago del alquiler que corresponda.

Art. 7.° Aplícanse para ausilio de las universidades, ademas de las rentas que actualmente les corresponden:—

1.° Hasta seis mil pesos de los sobrantes de las cuartas episcopales, en donde los prelados tengan señalada renta fija, despues de pagadas las pensiones de estos i las demas asignaciones que por las leyes vijentes deban sacarse de ellas. Si los sobrantes no alcanzaren á cubrir esta cantidad, se completará del tesoro nacional.

2.° Lo que de la cuarta episcopal se deduce para la real órden de Cárlos 3.° seminario de nobles de Madrid i nuevo espolio, que actualmente entra al tesoro nacional.

3.° Los sobrantes que resulten de los fondos de reclusion de las provincias del respectivo distrito universitario, despues de hechos todos los gastos á que dichos fondos estan destinados.

4.° El valor del sello del papel en que actualmente se espiden los títulos de doctor.

Art. 8.° Destínanse tres mil pesos anuales del tesoro nacional para el sostenimiento de las cátedras de una escuela jeneral de ciencias naturales, físicas i matemáticas, que el Poder Ejecutivo establecerá en la universidad que ofrezca para ello mayores ventajas; i dos mil pesos anuales para ausiliar el establecimiento de una escuela de química en la universidad del tercer distrito.

Art. 9.° Aplícanse á las universidades las rentas, bienes i acciones destinados por fundaciones para la enseñanza pública en los lugares en que haya establecida universidad, siempre que dichos bienes i rentas no hayan recibido la aplicacion debida, ó habiéndola recibido hayan dejado de tenerla despues; i será de cargo de las universidades cumplir la voluntad de los fundadores, dando á la renta la aplicacion ordenada.

——o——

LEI 9.—*Mayo* 30 *de* 1844.—*(Pàj.* 83.*)*

Concediendo facultad coactiva á los tesoreros de las universidades i síndicos de los colejios.

Art. 1.° Los tesoreros de las universidades i síndicos de los colejios tendrán para el cobro de las rentas de estos establecimientos la facultad coactiva concedida á los tesoreros de hacienda i de rentas provinciales, municipales i comunales.

Art. 2.° Autorízase al gran consejo de la universidad del segundo distrito para que pueda transijir con los inquilinos que actualmente adeudan á la universidad réditos de cuatro ó mas años, pudiendo condonarles parte de la deuda de réditos para asegurar mejor el principal i el resto de los réditos vencidos.

Art. 3.° La transacion podrá hacerse por una comision del gran consejo debidamente facultada; pero no podrá tener efecto si no es aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del gran consejo i por la direccion jeneral de instruccion pública, que oirá previamente el informe de la subdireccion de Cartajena.

Art. 4.° La autorizacion conferida al gran consejo de la universidad del segundo distrito por esta lei, cesará el dia 1.° de agosto de 1846.

——o——

LEI 10.—*Julio* 8 *de* 1844.—*(Pàj.* 159.*)*

Sobre estudios i fondos de los colejios provinciales i seminarios, i fenecimiento de cuentas de las universidades.

Art. 1.° Cuando las cámaras de provincia resuelvan que en los colejios provinciales se establezcan escuelas de la facultad de literatura i filosofía, ó de otras de las que deben establecerse en las universidades, i en que se ganen cursos para obtener grados académicos, estos dependerán en estos ramos inmediatamente de las universidades á cuyos distritos pertenecen, i la enseñanza de estas materias será uniforme en todos ellos con arreglo al plan jeneral de instruccion pública.

Art. 2.° En los casos del artículo precedente, la direccion de estudios designará los cursos propiamente universitarios, ó que han de servir para aspirar á grados, que deban ganarse en los colejios provinciales como escuelas particulares, atendiendo á los fondos i demas circunstancias locales; oyendo sobre esto previamente á los superiores de los respectivos colejios, á los gobernadores, i á la junta de inspeccion i gobierno de la universidad correspondiente.

Art. 3.° Los exámenes i certámenes tenidos en los colejios provinciales conforme al plan de instruccion pública, serán reputados como si se hubieran hecho en las universidades; i los cursantes en ellos, siempre que acrediten que han hecho sus estudios con arreglo al mismo plan de instruccion pública, deberán ser admitidos á los grados universitarios en aquellas materias cuyo estudio esté asignado á los colejios de donde son alumnos, sin otro exámen que el que sufren los que estudian las mismas materias en las universidades. Esto mismo se observará para admitirlos en las escuelas de jurisprudencia i medicina.

§.° único. Los que estudien en los seminarios i acrediten haber cursado i sido examinados conforme á lo dispuesto en este artículo, serán admitidos de la misma manera que los que cursan en los colejios provinciales.

Art. 4.° En los casos del artículo 1.° los superiores i catedráticos de los colejios provinciales serán nombrados con arreglo al plan jeneral de instruccion pública.

Art. 5.° Las cuentas de las universidades se fenecerán en última instancia por la direccion jeneral de instruccion pública, i las de los seminarios por los respectivos prelados diocesanos.

Art. 6.° Los réditos de las capellanías eclesiásticas i laicales que, como de *jure devoluto*, se hayan aplicado ó se aplicaren á los colejios provinciales, pertenecen íntegramente á estos establecimientos por todo el tiempo que haya durado ó durare la aplicacion, sin que tengan obligacion de restituir ninguna parte de ellos al capellan ó capellanes que se nombren conforme á las fundaciones. Los rectores ó superiores de esos colejios harán cumplir con las obligaciones impuestas por los fundadores, con relacion á los réditos que se hubieren recaudado.

Art. 7.° En donde haya colejios seminarios, les corresponden tambien íntegramente los réditos de las capellanías eclesiásticas que, como de *jure devoluto*, se les hayan aplicado ó aplicaren, en los mismos términos establecidos en el artículo anterior; mas no podrán aplicárseles otras capellanías que las que haya en el recinto de la provincia donde se halla el seminario, i de aquellas en que no haya colejio á que puedan aplicarse.

Art. 8.° Se derogan todas las leyes i decretos que sean contrarios á la presente.

——o——

LEI 11.—*Abril* 18 *de* 1825.—*(Pàj.* 120.*)*

Declarando no ser impedimento la ilejitimidad de nacimiento para obtener grados universitarios i título de abogado.

Art. único. Para obtener grados en las universidades, i recibirse de abogados en la República, no es un impedimento la ilejitimidad.

PARTE 2.ª

LEI 1.—*Junio* 28 *de* 1823.—*(Pàj.* 14.*)*

Sobre colejios de ordenandos.

Art. 1.° Habrá en esta capital un colejio de ordenandos (a).

(a) Fué refundido en el colejio de San Bartolomé de Bogotá i luego en el seminario de la Arquidiócesis.—(V. art. 1.° lei 11, i art. 3.° lei 9.)

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2.° Se aplican al espresado establecimiento el edificio (a) que ocupaban los padres Capuchinos, sus alhajas i paramentos, i los libros de su biblioteca que juzgare útiles el Poder Ejecutivo, oido el informe del discreto provisor; agregándose los restantes á la biblioteca nacional.

Art. 4.° Tambien se aplican para la subsistencia de este colejio los réditos de algunas capellanías eclesiásticas de *jure devoluto*, fincadas en esta provincia de Bogotá, i el uno por ciento de las cofradías de esta diócesis.

Art. 5.° Por el plan jeneral de estudios se espresará todo lo conveniente á la direccion de la enseñanza, i réjimen interior del colejio de ordenandos.—*(Transitorio lo restante, i caducó.)*

Art. 6.° Siendo de primera necesidad que el establecimiento de colejios de ordenandos sea jeneral en Colombia, el Ejecutivo acordará con los respectivos prelados provisionalmente los fondos, casas i demas requisitos para el establecimiento de dichos colejios, dando cuenta á la próxima Lejislatura para su resolucion.

——o——

LEI 2.—*Mayo* 21 *de* 1833.—(*Páj.* 8.)

Asignando 2.000 pesos anuales al colejio de Medellin.

Art. 1.° Se señalan anualmente al colejio académico de Antioquia en Medellin, dos mil pesos de la parte correspondiente á aquella mitra de la renta decimal.

Art. 2.° El tesorero de diezmos tendrá á disposicion del gobernador de la provincia, cada año, la cantidad espresada en el artículo anterior.

Art. 3.° De estos dos mil pesos se destinarán mil i seiscientos pesos para la dotacion de las cátedras que el Poder Ejecutivo, con previo informe de la direccion jeneral de estudios i del gobernador de la provincia, crea conveniente establecer, i disponga se establezcan en dicho colejio; i para la compra de libros, máquinas i demas útiles indispensables para el progreso del establecimiento.

Art. 4.° —(*Derogado por la lei* 3.)

Art. 5.° Los dos mil pesos que se asignan al colejio provincial de Antioquia empezarán á corresponderle desde la publicacion del presente decreto.

——o——

LEI 3.—*Mayo* 4 *de* 1835.—(*Páj.* 29.)

Aplicando 400 pesos de becas suprimidas para la cátedra de química i mineralojía del colejio de Medellin.

Art. único. Se suprimen las cuatro becas mandadas crear en el colejio académico de Medellin, por el artículo 4.° de la lei de 21 de mayo de 1833 (*Lei* 2); i los 400 pesos que estaban destinados para ellas se aplican para dotacion de la cátedra de química i mineralojía, creada por el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de noviembre de 1833.

Parágrafo único.—(*Transitorio i caducó.*)

——o——

LEI 4.—*Mayo* 17 *de* 1834.—(*Páj.* 98.)

Asignando 2.000 pesos anuales al seminario de Santamarta.

Art. 1.° Se conceden al colejio seminario de Santamarta dos mil pesos anuales, del ramo de vacantes mayores i menores de aquel obispado.

Art. 2.° Cuando el ramo de vacantes eclesiásticas no alcanzare á cubrir esta cantidad, se sacará el déficit de los fondos comunes de la tesorería provincial, ó el total si no hubiere producto de vacantes.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo, en virtud de esta concesion, dispondrá que en el espresado colejio se creen con la dotacion que estime competente las cátedras que son necesarias, oyendo á la direccion jeneral de estudios.

——o——

LEI 5.—*Mayo* 17 *de* 1836.—(*Páj.* 52.)

Declarando colejio la casa de educacion de Chiquinquirá.

Art. único. La casa de enseñanza de la villa de Chiquinquirá será considerada como los demas colejios públicos del Estado: en consecuencia la sancion de sus reglamentos, el nombramiento de sus superiores, la provision de sus cátedras, la enseñanza de las materias, i la administracion, recaudacion, inversion i aplicacion de sus rentas, se hará como lo previenen las leyes de la República.

——o——

LEI 6.—*Mayo* 31 *de* 1836.—(*Páj.* 91.)

Asignando ochenta pesos anuales al colejio del Rosario de Bogotá.

Art. único.—(*Transitorio i caducó.*)

Parágrafo único. En adelante se darán ademas al mismo colejio *del Rosario de Bogotá* ochenta pesos anuales del tesoro público.

——o——

LEI 7.—*Mayo* 12 *de* 1839.—(*Páj.* 24.)

Apropiando fondos para construir el edificio del seminario de Antioquia.

Art. 1.° Se aplican á la construccion del edificio del colejio seminario de Antioquia el seis por ciento deducido del uno i medio de los novenos que corresponden á la fábrica de las iglesias, i el producto de las vacantes de curatos i sacristías de aquella diócesis.

Art. 2.° Esta gracia solo durará por el tiempo de seis años contados desde el 5 de mayo de 1840, ó desde el dia en que se concluyere la obra de la iglesia catedral de la diócesis espresada, si la conclusion se verifica antes del referido dia 5 de mayo de 1840.

——o——

LEI 8.—*Marzo* 31 *de* 1844.—(*Páj.* 7.)

Prorogando la concesion hecha á favor del seminario de Antioquia por la lei precedente.

Art. único. Se prorroga por el término de cuatro años la concesion hecha por el decreto de 12 de mayo de 1839 (*Lei* 7.) á favor del edificio del colejio seminario de Antioquia, los cuales cuatro años comenzarán á contarse desde el dia en que terminen los seis; i en los mismos términos que se hizo la espresada concesion.

——o——

LEI 9.—*Abril* 28 *de* 1840.—(*Páj.* 45.)

Separando el seminario de la Arquidiócesis del colejio de San Bartolomé de Bogotá.

Art. 1.° Desde la sancion de este decreto queda

(a) El edificio del convento, i tambien los huertos i solares á que hacia referencia el artículo 3.° derogado de esta lei, fueron adjudicados al colejio de niñas de la Merced de Bogotá.—(V. art. 1.° lei 11.) La iglesia habia sido antes destinada para parroquial de San Victorino: lei 7, P. 2, T. 4.

(a) se prorrogó esta concesion por el decreto Ejecutivo de 15 de mayo de 1848.

separado el colejio seminario conciliar de esta arquidiócesis de Bogotá del nacional de San Bartolomé.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo resolverá la division material que haya de hacerse en el edificio del colejio de San Bartolomé i la Universidad, para que se establezca el colejio seminario de la manera mas cómoda para ambos colejios: si esto no pudiere conseguirse, podrá designar para dicho seminario otro edificio perteneciente á la República: i si esto tampoco fuere posible, dará cuenta al Congreso en su próxima reunion para resolver lo conveniente.

Art. 3.° Son rentas del seminario conciliar el tres por ciento de todas las rentas eclesiásticas, con arreglo al concilio de Trento i disposiciones de la materia; el capital de cinco mil seiscientos pesos que cedió el M. R. arzobispo Don Claudio Alvarez de Quiñones para la fundacion de cuatro becas en dicho seminario; i las rentas, muebles i alhajas que pertenecian al colejio de ordenandos i que se mandaron pasar al seminario por el decreto lejislativo de 16 de abril de 1838.—(*Lei* 11.)

Art. 4.° El M. R. Arzobispo hará los estatutos del colejio seminario, que aprobará el Poder Ejecutivo; i siempre será necesario el asenso de este en el nombramiento de rector.

——o——

LEI 10.—*Abril* 20 *de* 1844.—(*Páj.* 24.)

Apropiando fondos para la refaccion del seminario de Cartajena.

Art. único. Se asignan seiscientos pesos anuales de las vacantes mayores i menores de la diócesis de Cartajena para la refaccion del edificio del colejio seminario de la misma diócesis, por el término de cuatro años.

——o——

LEI 11.—*Abril* 16 *de* 1838.—(*Páj.* 6.)

Adjudicando al colejio de niñas de la Merced de Bogotá el edificio del estinguido convento de Capuchinos.

Art. 1.° Se aplican en propiedad, á favor del colejio de niñas de la Merced de esta ciudad (*Bogotá*), el edificio, huertas i solares del estinguido convento de Capuchinos de Bogotá, que hoi sirve de colejio de ordenandos; i este queda por ahora refundido en el colejio seminario de San Bartolomé.—(*V. art.* 3.° *lei* 9.)

Art. 2.° A escepcion de la aplicacion hecha en el artículo anterior al colejio de la Merced, conservará el de ordenandos el uso i propiedad de todos los demas bienes, rentas i alhajas de que disfruta actualmente.—(*V. art.* 3.° *lei* 9.)

Art. 3.° Queda vijente el decreto de 5 de marzo de 1832 (*Lei* 7, *P.* 2, *T.* 4.) que destinó para iglesia parroquial de San Victorino de esta ciudad la iglesia del espresado convento de Capuchinos, en la cual debe comprenderse la sacristía.

——o——

LEI 12.—*Mayo* 21 *de* 1838. (*Páj.* 44.)

Apropiando fondos para un colejio de niñas en Cartajena.

Art. 1.° Se destina al establecimiento i dotacion de un colejio ó casa de educacion para niñas en la ciudad de Cartajena, la cantidad que sea necesaria de los sobrantes que resulten en las rentas de aquella universidad despues de cubiertos sus mas precisos é importantes gastos.—(*V. lei* 13.)

Art. 2.° La junta de inspeccion i gobierno de la universidad del Magdalena, observando el artículo anterior, acordará los gastos necesarios para este nuevo establecimiento de instruccion pública, conforme á las órdenes que el Poder Ejecutivo dicte como convenientes para su mas completa organizacion.

——o——

(a) LEI 13.—*Mayo* 18 *de* 1844.—(*Páj.* 66.)

Adicional á la lei precedente.

Art. 1.° El colejio de niñas de Cartajena, establecido por decreto lejislativo de 21 de mayo de 1838 (*Lei* 12), será sostenido en lo sucesivo, i desde la fecha de la sancion de este decreto, con asignaciones fijas de las rentas de la universidad del segundo distrito.

Art. 2.° La junta de gobierno de dicha universidad, previa la aprobacion del gran consejo, capitalizará de los réditos vencidos hasta 31 de diciembre de 1843 la parte que sea necesaria para el sostenimiento del espresado colejio, dándole este esclusivo destino.

——o——

LEI 14.—*Junio* 16 *de* 1844.—(*Páj.* 149.)

Apropiando fondos para un colejio de niñas en Panamá.

Art. 1.° Se aplican al planteo i conservacion de un colejio ó casa de educacion de niñas en la ciudad de Panamá, los fondos que con el nombre de "alcabalas de reedificacion de casas incendiadas" existen en aquella ciudad.

Art. 2.° La cámara de provincia dictará los reglamentos que estime necesarios, tanto para la recaudacion é inversion de dichos fondos, cuanto para el manejo interior del establecimiento que llegue á plantearse.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo, oyendo los informes de la gobernacion de Panamá i del concejo municipal de aquella capital, destinará para el colejio ó casa de educacion de niñas uno de los edificios de conventos suprimidos que allí existen.

Art. 4.° Todos los fondos que actualmente se adeuden correspondientes á dichas "alcabalas de reedificacion" se impondrán á censo redimible, bajo las reglas que dicte la cámara provincial; sin que por ningun motivo puedan consumirse los capitales, á menos que por alguna causa urjente i de conocida preferencia así lo disponga la cámara provincial i lo apruebe el Poder Ejecutivo. Las redenciones que se hagan serán para imponerse de nuevo el principal que se redima.

——o——

LEI 15.—*Agosto* 6 *de* 1821.—(*Páj.* 69.)

Sobre establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de relijiosas.

Art. 1.° Se establecerán escuelas ó casas de educacion para las niñas i para las jóvenes en todos los conventos de relijiosas. Tales instituciones se pondrán en práctica, conforme al breve de Su Santidad inserto en la cédula española de 8 de julio de 1816 i demas concordantes.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo, poniéndose de acuerdo con los M. R. R. arzobispos, R. R. obispos i demas prelados de las respectivas diócesis episcopales, de quienes se espera la mas activa cooperacion en beneficio de la moral pública i relijion, procederá al establecimiento de las mencionadas escuelas ó casas de educacion, allanando cuantas dudas i dificultades se presenten.

Art. 3.° El mismo Poder Ejecutivo formará los reglamentos para el gobierno económico de las es-

(a) Derog. Art. 5.° L. de 1.° de mayo de 1848.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuelas i casas de educacion ya establecidas, ó que se establecieren en los conventos de relijiosas, procediendo de acuerdo con los ordinarios eclesiásticos en todo aquello en que estos deban intervenir.

Art. 4.° Conforme al breve de Su Santidad, los respectivos prelados eclesiásticos harán entender à las relijiosas el importante servicio que van à hacer á Dios i à la Patria, dedicándose con gusto, i con la actividad que es de esperarse de su amor á la virtud i al bien público, à dar una completa educacion á las niñas i á las jóvenes.

Art. 5.° Los reglamentos de que habla el artículo 3.° i las dudas que ocurrieren al Poder Ejecutivo, se consultarán con el próximo Congreso.

——o——

LEI 16.—*Marzo 31 de 1832.—(Páj. 140.)*

Asignando 50 pesos mensuales al monasterio de Santa Jertrudis de Bogotá por la enseñanza de niñas.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de las rentas nacionales pueda mandar pagar cincuenta pesos mensuales al monasterio de Santa Jertrudis de esta ciudad *(Bogotá)*, como indemnizacion por la enseñanza gratuita que dan á las niñas.

——o——

LEI 17.—*Junio 11 de 1835.—(Páj. 97.)*

Aplicando á favor de las escuelas de Neiva la parte de diezmos correspondiente à los hospitales.

Art. único. La parte de los diezmos de la provincia de Neiva, que toca á los hospitales de la renta decimal por la distribucion que de ella se hace, segun la lei, se destina al fomento de las escuelas de la misma provincia.

——o——

LEI 18.—*Abril 27 de 1836.—(Páj. 23.)*

Adjudicando á favor de la instruccion primaria i casa de refujio de Bogotá un capital acensuado de trece mil pesos.

Art. único. Los réditos del principal de trece mil pesos de que dispone la junta jeneral de diezmos del arzobispado de Bogotà, desde el tiempo de la dominacion española i sin la sancion posterior de lei alguna, se adjudican, conforme à la solicitud de la cámara de provincia de Bogotà, en la forma siguiente:—

1.° Los réditos de ocho mil pesos impuestos sobre la hacienda de Fute, para la propagacion de la educacion primaria: i su distribucion se hará por la sociedad de educacion primaria de Bogotà.

2.° Los réditos de los cinco mil pesos restantes, impuestos sobre diversas fincas, à favor de la casa de refujio, instruccion i beneficencia de esta capital.

——o——

LEI 19.—*Mayo 19 de 1842.—(Páj. 23.)*

Aplicando á las escuelas de Prado i Purificacion ciertos derechos de pasaje.

Art. 1.° Destínase para el pago del maestro de primeras letras de la parroquia de Prado, el sobrante del derecho de pasaje del rio del mismo nombre en aquel distrito, despues de que se haya invertido lo necesario en la composicion i mejora del paso, con arreglo al inciso 5.° del artículo 196 de la lei de 19 de mayo de 1834, orgánica de provincias. *(Lei 1, P. 2, T. 1.)*

Art. 2.° Se destina, en los mismos términos, para el pago del maestro de primeras letras del distrito parroquial de Purificacion, el sobrante del derecho de pasaje del rio Magdalena en el paso llamado de *Chirito*.

LEI 20.—*Junio 26 de 1842.—(Páj. 103.)*

Sobre establecimiento de escuelas normales de instruccion primaria.

Art. 1.° En cada capital de provincia habrà una escuela normal de educacion primaria, bajo la inmediata inspeccion del gobernador. El Poder Ejecutivo, en virtud de los informes que obtenga de las provincias, determinará en cuales deba servir de escuela normal la del distrito ó de alguno de los distritos de la capital, i en cuales deba establecerse separadamente.

Art. 2.° El sueldo de los directores de las escuelas normales, en cualquiera de los casos del artículo anterior, no podrà ser menor de quinientos pesos ni mayor de mil doscientos. Pero en el caso de estar la escuela normal unida à una parroquial, el sueldo que á aquella se señale se pagará completàndolo sobre el asignado á esta.

Art. 3.° Donde se establezcan escuelas normales separadas de las parroquiales, serán fondos especiales de ellas:—

1.° Las cantidades decretadas ó que se decreten para tal objeto del tesoro nacional:

2.° Las cuotas que se paguen por los niños que asistan à ellas, las cuales serán determinadas por el Poder Ejecutivo para cada escuela segun las circunstancias locales: i

3.° Los demas fondos que en cada provincia se apliquen á este objeto por las corporaciones ò autoridades competentes.

Art. 4.° Cuando no alcance á cubrirse el sueldo de los directores de las escuelas normales con los fondos especiales de ellas, ó con las rentas comunales cuando estén unidas à las escuelas parroquiales, contribuirán à prorata para completar dicho sueldo los fondos siguientes, donde los hubiere:—

1.° La quinta parte del producto de aguardientes perteneciente à las rentas comunales, i que no esté aplicada al pago de vacunadores:

2.° El producto de los impuestos establecidos ó que se establezcan sobre el aguardiente para la instruccion primaria:

3.° El producto del aumento hecho en el precio del tabaco i aplicado á la instruccion primaria:

4.° El sobrante de las rentas municipales de los cantones de la provincia, despues de hechos los precisos gastos á juicio del gobernador: i

5.° El sobrante de lo que produzcan en cada distrito las partes del resguardo aplicadas à las escuelas parroquiales, despues de cubiertos todos los gastos de estas.

Art. 5.° Los directores de las escuelas normales serán de libre nombramiento i remocion de los gobernadores; pero para que un individuo pueda ser nombrado, debe presentar un exámen público en presencia del gobernador, i ser aprobado por cinco examinadores nombrados por este.

Art. 6.° Luego que en una provincia esté establecida la escuela normal, deberán ser examinados en ella todos los preceptores de las escuelas primarias de la provincia, dentro del término de tres meses, que se contará desde el dia en que el gobernador comunique á los jefes políticos estar abierta la escuela normal.

Art. 7.° El exámen de que habla el artículo anterior, se hará en público por el director de la escuela normal i por otras dos personas nombradas al efecto por el respectivo gobernador. Los empleados en el ramo de instruccion pública, i los que fueren ó hayan sido alumnos en alguna escuela normal, tienen obligacion de hacer estos exámenes cuando para ello fueren nombrados.

Art. 8.° Los preceptores de las escuelas parroquiales que no presenten los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores, ó que presentándolos no sean aprobados en ellos, cesarán por el mismo hecho en sus destinos.

Art. 9.° Queda derogado el artículo 5.° del plan jeneral de instruccion pública (a), siendo en adelante los preceptores de las escuelas primarias de libre nombramiento i remocion de los gobernadores; pero ningun individuo podrá ser nombrado preceptor sin haber presentado el exámen de que habla el artículo 7.° haber sido aprobado en él, i haber comprobado su buena conducta moral i relijiosa.

Art. 10. Cuando no se presente ningun individuo apto para servir una escuela vacante, i que alguno se ofrezca á asistir à la escuela normal para adquirir en ella los conocimientos necesarios, podrá disponer el gobernador de la provincia, si lo juzga conveniente, que se le pague el sueldo de la escuela que pretende hasta por tres meses; siempre que presente un fiador abonado para el reintegro de los sueldos en el caso de que no sirva despues la escuela debidamente, por un año á lo menos, ò de que concluidos los tres meses no se halle con la aptitud necesaria para servirla.

Art. 11. Cuando un individuo no fuere aprobado despues de terminados los tres meses por los cuales se le ha abonado sueldo, podrá el gobernador, si no lo hallare culpable, concederle un plazo de tres meses mas para que continúe asistiendo à la escuela normal sin abono de sueldo; i si despues de este tiempo aun no fuere aprobado en un nuevo exámen, se hará efectivo el reintegro de los sueldos que se le pagaron.

Art. 12. La calificacion de los exámenes de que se habla en los siete artículos anteriores, se hará de la manera siguiente. Cada examinador recibirá cuatro bolas blancas i cuatro negras, i dará su voto con cuatro de ellas todas blancas ó todas negras, ò combinando las blancas i negras, segun los grados de aptitud que á su juicio haya manifestado el examinando. Para que haya aprobacion se necesita que las dos terceras partes de las bolas, por lo menos, sean blancas.

Art. 13. Los gobernadores de las provincias fijarán los sueldos que deben gozar los preceptores de las escuelas parroquiales, previo informe de los cabildos i jefes políticos respectivos.—(*V. la nota del art. 9.°*)

Art. 14. Cuando el sueldo asignado al preceptor de alguna escuela no fuere bastante para conseguir uno que tenga la aptitud requerida, i que no sea posible aumentar los fondos ni convenga reunirlos á los de otra ú otras escuelas para formar un circuito de educacion primaria, se recaudarán i depositarán con la debida seguridad, hasta que haya la cantidad suficiente para aumentar por dos años á lo menos el sueldo del preceptor, de manera que pueda conseguirse el que sea bien servida la escuela.

Art. 15. En las escuelas parroquiales se admitirán todos los niños que se presenten en ellas, sin distincion ninguna. Los padres de familia estan obligados á mandar sus hijos á las escuelas, de la manera siguiente: el que tenga en su casa dos ó tres hijos mayores de siete años, mandará por lo menos uno; i el que tenga cuatro ó mas mandarà por lo menos dos. Esta obligacion no comprende à los que habiten á mas de media legua de distancia de la escuela, ni à los que para ir á ella tengan que pasar ríos ú otros obstàculos que hagan peligroso el tránsito de los niños.

Art. 16. El Poder Ejecutivo determinará los libros elementales que deban usarse para la enseñanza en las escuelas primarias, i dictarà las disposiciones convenientes para que se provean de ellos dichas escuelas.

——o——

LEI 21.—*Mayo 2 de 1843.—(Páj. 38.)*

Autorizando al Poder Ejecutivo para el arreglo de las escuelas normales, parroquiales i dominicales.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo hará en el plan jeneral de instruccion pública las alteraciones que sean convenientes para arreglar las escuelas normales, parroquiales i dominicales. Para que esto tenga lugar se deroga el artículo 20 de la lei de 30 de mayo de 1835 (a) por el cual se declaró en su fuerza i vigor el decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1826, espedido à virtud de la lei de 18 de marzo del mismo año.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dictarà las órdenes i reglamentos que sean necesarios para que la quinta parte del producto de la renta de aguardientes aplicada para el pago de vacunadores i sostenimiento de las escuelas normales, despues de hechos los gastos para la conservacion i propagacion de la vacuna donde por falta de rentas provinciales deba tener esta aplicacion, se invierta en sostener la escuela normal de la respectiva provincia, aplicàndose lo restante à las escuelas parroquiales.

Art. 3.° Lo que restare de la quinta parte del producto de la renta de aguardientes, despues de hechos los gastos de conservacion i propagacion de la vacuna i sostenimiento de la escuela normal, i que conforme al artículo anterior debe aplicarse á las escuelas parroquiales, se invertirá preferentemente en la compra de útiles para dichas escuelas. El Poder Ejecutivo espedirá las órdenes convenientes para que se compren por mayor estos útiles, i se repartan entre las escuelas segun la necesidad de estas.

(a) El plan jeneral de instruccion pública, de fecha 3 de octubre de 1826, fué integramente derogado por el art. 1.° lei 21.

(a) Lei no recopilada, i por lo mismo no vijente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TRATADO CUARTO.

(a) PARTE 1.ª

(b) LEI 1.—*Julio* 28 *de* 1824.—(*Pāj.* 211.)

Sobre patronato eclesiástico.

Art. 1.° La República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales i parroquiales de esta parte de la América.

Art. 2.° Es un deber de la República de Colombia i de su gobierno sostener este derecho, reclamar de la Silla Apostólica que en nada se varie ni innove; i el Poder Ejecutivo bajo este principio celebrará con Su Santidad un concordato que asegure para siempre é irrevocablemente esta prerogativa de la República, i evite en adelante quejas i reclamaciones.

Art. 3.° El derecho de patronato, el de tuicion i proteccion, se ejercerán: 1.° por el Congreso: 2.° por el Poder Ejecutivo con el Senado: 3.° por el Poder Ejecutivo solo: 4.° por los intendentes (a): 5.° por los gobernadores. La Alta Corte de la República i las cortes superiores (b) conocerán de los asuntos contenciosos que se suscitaren en esta materia, i que se detallarán por esta lei.

Art. 4.° Corresponde al Congreso:—

1.° Decretar las erecciones de nuevos arzobispados i obispados, circunscribir sus límites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan, i destinar los fondos que deban emplearse en la construccion de las iglesias metropolitanas i episcopales.

2.° Arreglar los límites de las diócesis ya existentes en Colombia, i determinar de qué fondos se harán los gastos de la reedificacion de sus iglesias catedrales, cuando llegaren á arruinarse.

3.° Resolver las dudas que se ofrezcan en cuanto á las erecciones de las iglesias metropolitanas i catedrales que hai en Colombia, ó que en adelante se erijieren.

4.° Permitir i aun indicar la celebracion de concilios nacionales i provinciales, cuando lo exija el bien de la Iglesia i de la República, i aprobar las sinodales que se hicieren.

5.° Permitir, ó nó, la fundacion de nuevos monasterios i hospitales, suprimir los existentes si lo considerase útil, conveniente i oportuno, i dar destino á sus rentas; i bien formar los estatutos que han de rejir en los hospitales, ó aprobar los que se le presenten si la fundacion es obra de un particular, de una compañía ó cuerpo, i el erario nacional no tuviere que hacer gastos en ella.

6.° Formar los aranceles de los derechos parroquiales, i los que deban cobrarse en las curias eclesiásticas.

7.° Arreglar la administracion é inversion de los diezmos ó de cualquiera otra renta destinada ya, ó que en adelante se destinare por el mismo Congreso, para los gastos del culto i subsistencia de sus ministros.

8.° Dar á las bulas i breves que traten de disciplina universal, ó de reforma i variacion de las constituciones de regulares, el *pase* correspondiente para que sus disposiciones sean observadas en la República; ó bien disponer i dictar las reglas convenientes para que no se cumplan ni tengan efecto alguno, siendo contrarias á la soberanía i prerogativas de la Nacion, designando las penas en que incurran los que las observen i cumplan.

9.° Dictar todas aquellas leyes que estimare convenientes para mantener en su vigor la disciplina esterior de las iglesias de la República, i para la conservacion i ejercicio del patronato eclesiástico.

10.° Elejir i nombrar los que han de presentarse á Su Santidad para los arzobispados i obispados.

11.° Dictar leyes sobre el establecimiento, arreglo i subsistencia de las misiones de los indíjenas i congrua sustentacion de los misioneros.

Art. 5.° Corresponde al Poder Ejecutivo con el Senado, nombrar las personas que deban ocupar las dignidades i canonjías que no fueren de oficio, en los términos que el artículo 121 de la Constitucion (c) dispone se nombren otros empleados de influencia i categoría en la República.

Art. 6.° Corresponde al Poder Ejecutivo solo:—

1.° Presentar á Su Santidad los decretos del Congreso sobre nuevas erecciones de arzobispados i obispados i sobre arreglo de límites de los que existen; para que, ratificándose por la Silla Apostólica, se lleven á efecto.

2.° Presentar á Su Santidad los nombrados por el Congreso para arzobispos i obispos.

3.° Nombrar la persona ó personas que por parte del Gobierno deban asistir á los concilios nacionales, provinciales i diocesanos, i darles las instrucciones convenientes sobre los puntos que han de promover, i sobre que deban escitar la decision.

4.° Presentar á los prelados i cabildos eclesiásticos, los que con previo acuerdo i consentimiento del Senado hubiere nombrado para las dignidades i canonjías.

(a) V. art. 20, lei 1, P. 2, T. 1.

(b) "La Corte Suprema de justicia, i los tribunales superiores de distrito," conforme á la actual terminolojía legal.

(c) De la Constitucion de 1821; véase la atribucion 5.ª art. 102 de la Constitucion vijente.

(a) Reformada art 3.° L. 10 de mayo de 1848.

(b) Vease la L. de 27 de mayo de 1851.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° Nombrar para los canonicatos de oficio, raciones i medias raciones, i presentar los nombrados à los prelados i cabildos eclesiásticos.

6.° Nombrar los curas de la diócesis en que actualmente resida, ó en adelante residiere, i presentarlos al respectivo prelado.

7.° Dar ó nó su asenso en los nombramientos que hicieren los prelados i cabildos eclesiásticos para provisores i vicarios capitulares.

8.° Dar ó nó su asenso para los nombramientos que hagan, en la capital de la República, las comunidades regulares para sus provinciales i prelados superiores de las relijiones admitidas en Colombia.

9.° Hacer que los prelados eclesiásticos cumplan con visitar su diócesis, prestándoles los ausilios necesarios al efecto; hacer que despues de visitadas, den cuenta de las providencias que hubieren tomado, ausiliar estas i hacerlas llevar á efecto si estuvieren dentro de los límites de la jurisdiccion eclesiástica, i de nó, reformarlas i anularlas en cuanto hubieren escedido dicha jurisdiccion eclesiástica.

10.° Dirimir las competencias que en materia de elecciones se suscitaren entre los intendentes (*gobernadores*) i prelados eclesiásticos; i aun nombrar por si para los curatos i sacristías cuando los intendentes (*gobernadores*) fueren omisos en hacerlo, ó por voluntariedad é injustamente no quieran nombrar à los propuestos por los prelados.

11.° Dictar las providencias oportunas para que los espolios de los arzobispos i obispos se aseguren, se administren i se inviertan en sus debidos usos, i que los encargados de su recaudacion i manejo den cuentas.

12.° Cuidar de que las rentas de fábrica de las iglesias catedrales no se malviertan, ni se distraigan de su debida i lejítima inversion, i hacer que los prelados i cabildos eclesiásticos den cuenta de los objetos á que las destinaren anualmente.

13.° Hacer recojer las bulas i breves que no hubieren sido pasados por el Congreso, i los que de cualquier modo se opongan à la soberanía i prerogativas de la Nacion, i pasarlos al Congreso, prohibiendo entretanto que se aleguen en juicio ni fuera de él, ni se apliquen por ningun juez ni tribunal.

14.° Aprobar definitivamente las erecciones de curatos que de acuerdo de los prelados eclesiásticos é intendentes (*gobernadores*) se hicieren en cualquiera de las diócesis de Colombia.

15.° Llevar à efecto las leyes del Congreso en que se arreglen las misiones existentes, ó se establecieren nuevas, i disponer lo conducente à este objeto.

16.° Velar en que de parte de los prelados i cabildos eclesiásticos no se introduzca novedad alguna en la disciplina esterior de las iglesias de Colombia, ni se haga usurpacion del patronato, soberanía i prerogativas de la República; i hacer que por el tribunal correspondiente se siga la causa i se impongan las penas legales à los que introdujeren esas novedades, ó hicieren la usurpacion espresada.

17.° Dar *pase* à los breves que se espidieren por la Silla Apostólica en materias de gracia; i hacer recojer i que queden sin efecto los de oficios i de justicia, que no son permitidos en Colombia por opuestos à su Constitucion.

18.° Dictar providencias administrativas con arreglo à las leyes del Congreso para protejer la relijion, su culto público i á sus ministros.—(*V. art.* 1.° *lei* 4.)

Art. 7.° Corresponde à los intendentes (*gobernadores*):—

1.° Nombrar i presentar à los respectivos prelados eclesiásticos los curas de las diócesis comprendidas en sus distritos, con esclusion únicamente de los de aquella en que el Poder Ejecutivo residiere.

2.° Nombrar sin la limitacion anterior, i presentar à los prelados eclesiásticos, los sacristanes mayores de las iglesias catedrales, i de las parroquiales à cuya provision deba preceder exámen en concurso.

3.° Dar, ó no, su asenso en los nombramientos que hagan los prelados eclesiásticos para vicarios foráneos; i sin este requisito ninguno podrá ejercer tales funciones.

4.° Erijir, oido el informe de la respectiva autoridad eclesiástica (a), las nuevas parroquias, i fijar sus límites, i tambien los mas convenientes à las ya erijidas, cuidando de que los términos de la administracion civil correspondan á los de la eclesiástica i sean unos mismos; pero estas erecciones i demarcaciones no se llevarán á efecto hasta que el Poder Ejecutivo las apruebe.

5.° Cuidar de que los prelados i cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina esterior de las iglesias, ni se usurpen el patronato i las prerogativas nacionales; reconvenirlos cuando lo hicieren, i no desistiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo.

6.° Cuidar de que ni los prelados eclesiásticos, ni los visitadores que se nombraren por los cabildos en sede vacante, dispongan ni den providencias en materias que no sean de su resorte, ni exijan de los pueblos i de los curas i particulares ninguna clase de derechos á no ser que estén establecidos por arancel lejítimamente aprobado, i remediar los abusos que se introduzcan por medio de providencias gubernativas; sin perjuicio de que los tribunales competentes administren justicia à las quejas sobre agravios i esacciones que los particulares les dirijan en estos asuntos; i sin perjuicio tambien de que se apliquen las penas por dichos tribunales à los que en estas visitas hubieren violado las leyes i atribuidose facultades que solo correspondan al Gobierno de la República.

7.° Celar en que los eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion civil, ni eludan ó contraríen las leyes, órdenes i disposiciones del Gobierno; requerir á los jueces competentes para que contengan i castiguen à los que cometieren escesos de esta naturaleza; i no teniendo efecto estos requerimientos, dar cuenta al Poder Ejecutivo para que provea lo que convenga.

8.° Recojer cualesquiera bulas, breves ó rescriptos pontificios de cualquier naturaleza i clase que sean, (à escepcion de los que fueren espedidos por la penitenciaría), que sin el *pase* del Congreso ò del Poder Ejecutivo circularen en los departamentos, i pasarlos al Poder Ejecutivo para los fines legales (b).

9.° Informar al Poder Ejecutivo oportunamente, qué eclesiásticos hai en sus departamentos (*provincias*), que por su ciencia, conducta i costumbres sean acreedores á que se les nombre para las dignidades i prebendas.

Art. 8.° Corresponde á los gobernadores:—

1.° Dar, ó nó, su asenso provisionalmente à los nombramientos que hagan los prelados i cabildos eclesiásticos para provisores i vicarios capitulares,

(a) El prelado diocesano. Debe oirse tambien previamente el informe del respectivo cura párroco propietario.—V. art. 9.° lei 7.

(b) Véase acerca de este punto el artículo 1.° lei 4.

dando cuenta con los informes convenientes al Poder Ejecutivo; pero esta atribucion solamente la tendrán los gobernadores que residan en las provincias donde se hallen las capitales de las diócesis.

2.° Dar, ó nó, su asenso á las elecciones de prelados regulares, superiores i locales, que se hagan en la provincia en que residan; i cuando en ellas se suscitaren tumultos i alborotos, tomar las providencias necesarias para apaciguarlos, dando cuenta de todo á la mayor brevedad al Poder Ejecutivo.

3.° Nombrar los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales de sus provincias, i hacer que den cuenta de su manejo con arreglo à la lei.—(*V art.* 2.° *n.*° 2,° *i art.* 5.° *lei* 12, *P.* 2.)

4.° Nombrar, á propuesta de las municipalidades respectivas, los síndicos, mayordomos i administradores de los hospitales de sus provincias, poner en posesion á los nombrados, i hacerles dar cuenta de su manejo.

5.° Admitir los recursos de fuerza contra los prelados eclesiásticos, si no hubiere corte de justicia (*tribunal superior de distrito*) en la provincia, con el único objeto de disponer gubernativamente que el prelado suspenda sus procedimientos i levante las censuras que hubiere impuesto, pasando el espediente á la mayor brevedad á la corte de justicia respectiva para que provea lo que corresponda.

6.° Permitir, ò nó, la fundacion de capillas é iglesias que no sean catedrales, ni parroquiales, ni de monasterios, que intenten hacer alguna ó algunas personas particulares.

8.° Visitar por sí ó por personas de confianza los hospitales (a), remediar los abusos que se hubieren introducido en ellos, i que los hagan menos útiles al objeto à que estan destinados en la sociedad; hacer que se cumplan las leyes que los arreglan, i proponer al Poder Ejecutivo las reformas que deban hacerse en los establecimientos para mejorarlos.

9.° Permitir las juntas de cofradías, donde estuvieren establecidas, indagar cuantas hai en cada parroquia, como se administran sus rentas, i si con ellas se ocurre al fin de su instituto, haciendo en sus casos que se cumplan las leyes que hayan permitido estos establecimientos.

11.° Admitir los recursos de fuerza, en los términos i con el objeto que deben hacerlo los intendentes; pero esto solo se verificará cuando los gobernadores residan en la capital de la diócesis cuyo prelado diere motivo al recurso.

(*V. parág. del art.* 5,° *lei* 4.)

Art. 9.° La Alta Corte (*Corte Suprema*) de justicia conocerá de los asuntos siguientes:

1.° De las causas sobre infidelidad à la República de los arzobispos i obispos, de las en que se tratare de usurpacion por estos prelados de las prerogativas de la Nacion, de su soberanía i del derecho de patronato, i jeneralmente de todas aquellas por las que los mismos prelados deben ser estrañados i ocupadas sus temporalidades.

2.° De los pleitos que resultaren entre dos ó mas diócesis sobre límites de ellas.

3.° De las controversias que resultaren en los concordatos que el Poder Ejecutivo hiciere con la Silla Apostòlica.

Art. 10. Las cortes superiores (*tribunales superiores de distrito*) conocerán de los negocios que siguen:

1.° De las causas de provisores, vicarios capitulares, dignidades i prebendados, vicarios foráneos, curas i demas eclesiásticos sobre delitos de infidelidad à la República, de usurpacion de su soberanía, prerogativas i derecho de patronato, de usurpacion de la autoridad i jurisdiccion civil, i sobre cualquier otro esceso por el cual el que lo cometa deba ser estrañado, i ocupadas sus temporalidades.

2.° De los recursos de fuerza en conocer i proceder, en el modo de conocer i proceder, i en no otorgar, que se intentaren contra arzobispos i obispos i cualesquiera otros prelados i jueces eclesiásticos, haciéndoles que levanten las censuras que hubieren impuesto.

3.° Del recurso de proteccion de regulares.

4.° De las competencias entre jueces eclesiásticos i civiles, del territorio á que se estienda la jurisdiccion de la corte superior.

5.° De las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos en sede plena, ó en sede vacante. Si los arzobispos i obispos, despues de requeridos por tres veces por las cortes superiores, no levantaren sus censuras, estos tribunales darán cuenta à la Alta Corte para que se proceda à lo que hubiere lugar. Los asuntos de rigoroso patronato en materia de nombramientos i elecciones nunca podrán reducirse à competencia, ni hacerse contenciosos: el Poder Ejecutivo i los gobernadores, en sus respectivos casos, los determinaràn gubernativamente. Si ante la Alta Corte, cortes superiores ó cualesquiera otros tribunales de justicia se pidiere el cumplimiento de una bula, breve ó rescripto apostòlico, sobre cualquier materia que fuere, que no tuviere el *pase* del Congreso ó del Poder Ejecutivo, lo recojerán inmediatamente.

Art. 11. Cuando vacare una iglesia metropolitana ó catedral, el cabildo eclesiástico dará cuenta inmediatamente de la vacante al Poder Ejecutivo, i este luego que reciba el aviso hará se inserte en la Gaceta del Gobierno, para que se sepa en toda la República la vacante que trata de proveerse.

Art. 12. Los arzobispos i obispos, i en sede vacante los cabildos eclesiásticos, avisarán al Poder Ejecutivo las vacantes de dignidades, canonjías, raciones i medias raciones, para los mismos efectos que enuncia el artículo anterior.

Art. 13. En las vacantes espresadas de arzobispados i obispados podrá el Poder Ejecutivo recomendar al Congreso, para la dignidad que va à proveerse, los eclesiásticos de toda la República que considere mas dignos.

Art. 14. El Congreso, en su primera reunion despues de la vacante, procederá á la eleccion del arzobispo ú obispo.—(*V. art.* 91 *i* 108, *lei* 7, *P.* 1, *T.* 1.)

Art. 16. Los nombrados por el Congreso para los arzobispados i obispados, antes de que se presenten à Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar ante este, ó ante la persona que delegare al efecto, el juramento de sostener i defender la Constitucion de la República, de no usurpar su soberanía, derechos i prerogativas, i de obedecer i cumplir las leyes, órdenes i disposiciones del Gobierno. De este juramento se estenderán dos ejemplares, firmados ambos por el nombrado, i se pasará uno al Senado i otro à la Cámara de Representantes para que se guarden en sus respectivos archivos.

Art. 17. Luego que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdiccion, escitando para ello el Poder

(a) V. art. 8.° lei 3, P. 2, T. 1.

(a) Reformado, Art 3.° L. de 10 de Mayo de 1848

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ejecutivo á los cabildos eclesiásticos; pero no percibirán las rentas que les correspondan hasta el *fiat* de Su Santidad.

Art. 18. Antes de consagrarse los arzobispos i obispos, cuya ceremonia no podràn diferir por mas de cuatro meses contados desde el dia en que reciban las bulas de Su Santidad, deberàn practicar con asistencia del fiscal, si lo hubiere en la capital de la diócesis, i si nò del síndico procurador jeneral (*personero municipal*) de la municipalidad, del ministro de la tesorería de la provincia (*tesorero de hacienda*) i de dos prebendados nombrados por el cabildo eclesiástico, un inventario esacto i circunstanciado de todos sus bienes i rentas, i de sus acreencias activas i pasivas: de este inventario se formaràn tres ejemplares, firmados por las personas que asistieron á él i por el Arzobispo ú Obispo, i el uno se remitirá al Poder Ejecutivo, i los otros dos se archivaràn en la tesorería respectiva, i en la secretaría del cabildo eclesiástico. —(*V. lei* 11.)

Art. 19. Cuando el nombrado para un arzobispado ú obispado lo renunciare antes de que se haya hecho por el Poder Ejecutivo la presentacion à Su Santidad, el Congreso conocerá i determinará sobre la renuncia; pero si esta se hace despues de la presentacion á la Silla Apostólica, á ella deberá dirijirse por medio del Poder Ejecutivo, i no se podrá proceder á nueva eleccion hasta la resolucion de Su Santidad.

Art. 20. La eleccion i nombramiento de arzobispos i obispos puede recaer en otros arzobispos i obispos; mas en este caso el nombrado no adquirirá derecho alguno á la administracion de la diócesis á que lo ha sido, i permanecerá en la que estaba en posesion hasta que Su Santidad le haya despachado las bulas.

Art. 21. Cuando se tratare de la provision de una dignidad ó canonjía que no sea de las de oficio, el Poder Ejecutivo con acuerdo (a) de su consejo de gobierno designarà al que se considere con mas méritos i virtudes, i lo propondrá al Senado para que este preste, ó no, su consentimiento i aprobacion.

Art. 22. En el nombramiento para raciones i medias raciones, procederá el Poder Ejecutivo con su consejo de gobierno en los términos designados por el artículo anterior; i los que por sí nombrare serán presentados à los prelados eclesiásticos i sus cabildos, en sede vacante, para que les den la posesion i canónica institucion. Lo mismo hará con los nombrados para dignidades i canonjías, luego que haya obtenido el acuerdo i consentimiento del Senado.

Art. 23. Para la provision de las canonjías de oficio deberá preceder el concurso i oposiciones que han sido acostumbradas. Los edictos se pondràn à nombre del prelado i cabildo respectivos, su término será el de seis meses, i se estenderán á toda la República; pero no podrán fijarse sin haber obtenido el beneplácito de los intendentes (*gobernadores*), ó del Poder Ejecutivo en su caso, el que se impetrará por el prelado ó cabildo en sede vacante, al tiempo de darle cuenta de la del canonicato que trata de proveerse.

Art. 24. Para los actos de oposicion el Poder Ejecutivo nombrará una persona que asista á ellos, i despues pueda informarle de la aptitud i talentos que han manifestado los opositores. El prelado i cabildo unidos formarán terna de los opositores, i la remitiràn al Poder Ejecutivo espresàndole los méritos, servicios i cualidades de los que proponen, segun que los hayan acreditado al tiempo de presentarse para la oposicion: de los propuestos el Poder Ejecutivo nombrarà al que le parezca mas digno, sin estar ligado precisamente à los del primer lugar, i lo presentará al prelado ó cabildo en sede vacante, para que lo pongan en posesion dándole la institucion canónica.—(*V. lei* 2.)

Art. 25. Si para una canonjía de las de oficio que estuviere vacante no se presentare mas que un pretendiente, siendo capaz, i teniendo las cualidades que por derecho se requieren en los que han de obtener estos oficios, el prelado i cabildo eclesiásticos lo propondrán al Poder Ejecutivo, i este lo presentará; pero si careciere de la aptitud i suficiencia i de las cualidades necesarias, se suspenderá la provision i se fijarán nuevos edictos, dando cuenta al Poder Ejecutivo del resultado del primer concurso.

Art. 26. En la provision de curatos i lo mismo en la de sacristías se guardarán las formalidades que prescribe el capítulo 18, sesion 24 del Concilio de Trento, i para ello se abrirá concurso á los beneficios vacantes cada seis meses á lo mas. Los edictos se fijaràn por los prelados eclesiásticos, con anuencia de los intendentes (*gobernadores*) ó del Poder Ejecutivo en su caso; i cuando los prelados no convoquen oportunamente el concurso, los escitaràn à que lo verifiquen, i de no prestarse á ello avisaràn al metropolitano, i si este fuese el omiso, al sufragánco mas inmediato, para que conforme á los cánones suplan la neglijencia.

Art. 27. De los opositores al concurso que, despues de haber sido examinados i aprobados, hubieren justificado sus méritos, los prelados eclesiásticos propondrán tres para cada beneficio al Poder Ejecutivo ó á los intendentes (*gobernadores*), espresando los méritos i servicios que cada uno hubiere comprobado haber hecho à la Iglesia i à la República. Los intendentes, i el Poder Ejecutivo en su caso, si no tuvieren obstáculo, presentaràn à uno de los propuestos que les parezca mas digno; pero si supieren que estos no son acreedores al beneficio, ya sea por sus cualidades personales, ó ya porque se posterga el mérito mayor de otros eclesiásticos, podrán devolver la terna para que se rehaga, manifestando al prelado los motivos que tienen para no presentar á ninguno de los propuestos.

Art. 28. Si para la provision de un curato ó sacristía no hubiere mas que un opositor, siendo de aptitud i suficiencia, el prelado eclesiástico lo propondrá, i el Poder Ejecutivo ó el intendente (*gobernador*) lo presentaràn siempre que les conste no haberse opuesto otros.

Art. 29. Ninguno podrá ser ordenado de órdenes mayores, incluso el presbiterado, à título de curato ó sacristía que no haya obtenido con arreglo à los dos artículos anteriores; ni pretender un curato ó sacristía determinados sin que haya servido otro por espacio de dos años continuos, dentro de cuyo término ni aun se le admitirá al concurso. Los que por la primera vez se oponen deberàn servir el curato ó sacristía à que se les nombrare.—(*V. art.* 4.° *lei* 4.)

(a) Art. 30. Cuando el curato perteneciere à regulares, el prelado superior de ellos nombrará tres, i los propondrà al prelado eclesiàstico para que sean examinados; i si resultaren suficientes i aprobados se propondrán à los intendentes (*gobernadores*), ó al Poder Ejecutivo en su caso, por el prelado eclesiástico para que presenten á uno de los tres. Si todos ó alguno de los designados por el prelado regular no fueren aptos, el prelado ordinario hará se propongan otros que tengan la suficiencia necesaria. Para la provision de estos beneficios, no precederán edictos.

Art. 31. Los relijiosos que se destinaren por los prelados regulares para el ministerio de misioneros, deberàn ser examinados por el prelado eclesiàstico respectivo, en los términos que prescribe el capítulo ya citado del Concilio de Trento; i si fuesen aptos i suficientes, el prelado ordinario les concederà las licencias necesarias i lo avisará á los intendentes (*gobernadores*), ó al Poder Ejecutivo en su caso, para que se le dé el *pase* á la patente del prelado regular i se les manden abonar sus costos de viaje i sus estipendios.

Art. 32. Comprendiéndose el territorio de una diócesis en dos ò mas departamentos (*provincias*), el prelado eclesiástico avisará á los intendentes (*gobernadores*) que trata de fijar edictos á los beneficios vacantes; i cada uno de los intendentes tiene el derecho de requerir al prelado eclesiástico para la celebracion del concurso, i de practicar en su caso las dilijencias prevenidas en el artículo 26.

Art. 33. Los vecindarios de nuevas erecciones de parroquias, que à su costa hubieren construido las iglesias, i las personas particulares que hicieren lo mismo, por la primera vez tendrán el derecho de designar el eclesiástico que deba servir de cura; i este será nombrado por el intendente (*gobernador*) respectivo, ó por el Poder Ejecutivo en su caso, é instituido por el prelado eclesiástico, siempre que sea apto i suficiente para el ministerio.

Art. 34. La provision de los curatos i sacristías interinamente, corresponde á los prelados eclesiásticos en pleno derecho: podrán hacerla en eclesiásticos seculares ó regulares, pero nó en curas propietarios; i el Poder Ejecutivo i los intendentes (*gobernadores*) impedirán que se hagan tales traslaciones, opuestas á la disciplina universal de la Iglesia.

Art. 35. Los curas que habiéndose opuesto á otros beneficios no hubieren sido aprobados en el concurso, no podràn ser nombrados al curato que pretendian, ni volver al suyo, hasta que por algun tiempo hayan estudiado en los seminarios diocesanos ò colejios de ordenandos, i despues de este estudio se les hubiere examinado nuevamente i halládolos aptos. Entretanto se les nombrarán ecònomos con arreglo à lo dispuesto en el Concilio de Trento, reservàndoseles por el prelado una parte de los frutos del beneficio para su subsistencia. Los intendentes (*gobernadores*), i el Poder Ejecutivo en su caso, cuidarán de que así se verifique; i al efecto pediràn à los prelados eclesiàsticos, i estos deberàn remitirles al fin del concurso, lista de los curas que no fueren aprobados en el exàmen.

Art. 36. Ni el Poder Ejecutivo ni los intendentes (*gobernadores*) intervendràn en las deposiciones que los prelados eclesiásticos hagan, con arreglo al Concilio de Trento, de los curas cuyos delitos i escesos les atrajeren esta pena: luego que la sentencia de deposicion se haya ejecutoriado por haber consentido en ella la parte, por haberse confirmado en apelacion, ó por cualquier otro motivo legal i canónico, se pasará por el prelado testimonio de ella al Poder Ejecutivo, ó al intendente respectivo, para que se instruyan de la vacante i del motivo que la causò.

Art. 37. Los que fueren nombrados para las dignidades, prebendas, curatos i sacristías, à escepcion de los comprendidos en el artículo 29, podràn renunciar el destino à que se les habia nombrado: si fuere antes de tomar institucion canónica, ante el Poder Ejecutivo ò el intendente (*gobernador*) que los presentó; pero si ya hubieren sido instituidos, la renuncia se hará ante el prelado eclesiástico respectivo, i este para su admision ó inadmision procederá de acuerdo con el Poder Ejecutivo, si á él corresponde la presentacion, ó con el intendente respectivo en su caso, pasàndoles al efecto el espediente con manifestacion de su concepto i de las razones en que lo funda.

Art. 38. Ningun eclesiàstico puede obtener à un tiempo una dignidad ó prebenda i un beneficio curado, ni tampoco dos curatos distintos.

Art. 39. Todo beneficio eclesiàstico, arzobispado, obispado, dignidad, prebenda, curato, sacristía i cualesquiera otros de cualquier naturaleza ó clase que sean, deberán proveerse precisamente en naturales de Colombia, ó en nacionalizados en la República conforme à las leyes; pero la calidad de naturales será necesaria é indispensable en los arzobispos i obispos.

Art. 40. Los prelados eclesiàsticos luego que se hagan cargo de la administracion de sus iglesias, i los cabildos eclesiàsticos dentro de los ocho dias primeros de la vacante, deberán nombrar sus provisores i vicarios jenerales; i antes de poner en posesion al nombrado, deberán avisarlo al Poder Ejecutivo para que preste su asenso al nombramiento. Si el Poder Ejecutivo no tuviere su residencia en la diócesis, los gobernadores provisionalmente haràn sus veces; pero el así nombrado no podrà continuar, si el Poder Ejecutivo por motivos graves no conviniere en su nombramiento. El nombramiento de los provisores i vicarios capitulares no podrá recaer sino en naturales de Colombia.

Art. 42. Se revocan i anulan cualesquiera leyes, cédulas i reales órdenes que hasta ahora han rejido, en todos i cada uno de los puntos de que trata esta lei: si en ella se hallare algun vacío, ú ocurriere cosa que no haya previsto, se consultará al Congreso para su resolucion.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 8.° incisos 7.° 10 i 12.—Refundidos en los incisos 4.° i siguientes del artículo 7.° por la abolicion del réjimen departamental.

Art. 15.—Anulado por el artículo 108, lei 7, P. 1, T. 1.

Art. 41.—Subrogado por el art. 2.° inciso 2.° i art. 5.° lei 12, P. 2.

——o——

LEI 2.—*Marzo* 8 *de* 1825.—(*Pág.* 9.)

Sobre devolucion de ternas para la provision de las canonjías de oficio.

El Poder Ejecutivo podrà devolver para su reforma las ternas que conforme al artículo 24 de la lei de patronato (*Lei 1*) deben proponerle el prelado i cabildo unidos para la provision de canonjías de oficio, siempre que en ellas se incluyan uno ó mas indignos, ò de ellas se escluyan los opositores mas dignos; manifestando en ambos casos al prelado i cabildo los fundamentos de su concepto.

——o——

LEI 3.—*Marzo* 29 *de* 1825.—(*Pág.* 67.)

Declarando los casos en que puede tomarse canónica institucion de las prebendas por procurador.

Todos los eclesiásticos que por hallarse ausentes ó

(a) Debe hoi entenderse "dictámen," conforme al artículo 117 de la Constitucion.

(a) Reformado art. 2.° L. de 24 de Mayo de 1851.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

impedidos por causa de la República no puedan presentarse á tomar personalmente canónica institucion de las prebendas á que fueren nombrados, podrán verificarlo por medio de procurador.

—o—

(a) LEI 4.—*Junio* 12 *de* 1840.—(*Pàj.* 112.)

Adicional á la lei sobre patronato eclesiástico.

Art. 1.° Todo granadino puede ocurrir á la Silla Apostólica para el remedio de sus necesidades espirituales, dirijiendo sus preces por conducto del Gobierno de la República, ò por otro medio; pero nunca podrà darse ejecucion à la bula, breve ó rescripto para efectos civiles, sin que primero se haya presentado á la autoridad competente para obtener el *pase*, i que este se haya dado.

Art. 2.° Toca al Poder Ejecutivo dar el *pase* á los breves i otros actos pontificios, en que se concedan i espresen las facultades que hayan de ejercer en la Nueva Granada los Enviados ó Internuncios de la Santa Sede, debidamente acreditados i admitidos; sin que pueda concederlo en todo aquello que sea contrario à la Constitucion ó leyes de la República.

Art. 3.° Las disposiciones del artículo anterior no perjudican al derecho que asiste á los prelados diocesanos para tener conocimiento especial de las facultades de que esté investido todo delegado Apostólico.

Art. 4.° La disposicion del artículo 29 de la lei de patronato (*Lei* 1), que prohibe optar un curato ó sacristía determinados sin que se haya servido otro por espacio de dos años continuos, solo comprende á los que hayan obtenido por primera vez una sacristía, ó un beneficio curado, en concurso ó por postulacion; pero no podrán renunciarlo dentro de los dos primeros años sino es en el caso de resignacion *in favorem* por permuta.

Art. 5.° En las permutas de curatos de distintos obispados, para que pueda tener lugar la resignacion *in favorem*, toca al Poder Ejecutivo dar el consentimiento cuando uno de los permutantes sea de la diócesis en que resida el Gobierno Supremo, i en las demas diócesis á los gobernadores respectivos.

§.° único. En las permutas de sacristías de distintas diócesis, corresponde à los respectivos gobernadores dar el consentimiento.

Art. 6.° Cuando en una catedral no se hallen provistas cuatro piezas para el servicio del altar, se nombrarán por el prelado diocesano sacerdotes que suplan hasta completar el número de cuatro; i se les abonará de la renta de las sillas respectivas, que deban proveerse conforme à la lei, el estipendio sinodal por las funciones que desempeñen.

Art. 7.° En las catedrales en que hai raciones i medias raciones, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.° Todo prebendado, de cualquiera categoría que sea, puede hacer oposicion en los concursos á beneficios curados sin necesidad de renunciar previamente su silla; pero en el hecho de tomar canónica institucion del nuevo beneficio, queda vacante la prebenda.

Art. 9.° Para la ereccion de un distrito parroquial, ó desmembracion del feligresado del ya erijido, se oirá tambien previamente al cura que, en calidad de párroco en propiedad, sirva la iglesia del territorio en que se trate de fundar el nuevo distrito ó desmembrar el ya fundado.

—o—

(a) Vease la L. de 27 de mayo de 1851.

LEI 5.—*Enero* 30 *de* 1832.—(*Pàj.* 23.)

Señalando los términos de las diócesis de Bogotá i Popayan, por los lados confinantes con Venezuela i el Ecuador.

Art. 1.° Las iglesias parroquiales de Pamplona i San José de Cúcuta, de Limoncito i San Faustino de los Rios, que estan comprendidas dentro de los límites de la provincia de aquel nombre i de la Nueva Granada, i los del arzobispado de Bogotà, quedan adscritas con sus respectivas feligresías al referido arzobispado de Bogotá.—(*V. lei* 7.)

Art. 2.° Las iglesias parroquiales de Tumaco, Barbacoas, Iscuandé, Guapi, à orillas del rio de este nombre, del Trapiche á orillas del de Micai, San José de la Laguna, Timbiquí, Zaija i Micai, que estan comprendidas dentro de los límites de la provincia de Buenaventura (a) i de la Nueva Granada, quedan adscritas con sus respectivas feligresías al obispado de Popayan.

Art. 3.° Todas las iglesias parroquiales, vice-parroquias, ó ayudas de parroquia de la provincia de Pasto, las cuales estan comprendidas dentro de los límites de la Nueva Granada, quedan adscritas al obispado de Popayan.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo, en cumplimiento del artículo 6.° de la lei de 28 de julio de 1824 sobre patroñato (*Lei* 1), presentará à Su Santidad este decreto para que, ratificándolo la Silla Apostólica, se lleve á debido efecto.—(*V. leyes* 4 *i* 6, *P.* 4.)

Art. 5.° —*Transitorio i caducó.*

—o—

LEI 6.—*Febrero* 14 *de* 1832.—(*Pàj.* 27.)

Designando la ciudad de Antioquia para la sede episcopal.

Art. único. La sede episcopal de la diócesis de Antioquia continuará establecida en la ciudad de este nombre: en ella residirán su obispo i capítulo catedral, con arreglo à las bulas i cédulas de su ereccion.

—o—

LEI 7.—*Mayo* 11 *de* 1834.—(*Pàj.* 65.)

Erijiendo el obispado de Pamplona.

Art. 1.° Se erije un nuevo obispado en la provincia de Pamplona, cuyos límites serán los de la misma provincia; i se establece la residencia del diocesano i su capítulo en la ciudad capital del mismo nombre.—(*V. lei* 7, *P.* 4.)

Art. 3.° El Obispo gozarà de toda la cuarta episcopal, si no pasare de cuatro mil pesos, i si alcanzare ó escediere de esta cantidad disfrutará solamente de aquella asignacion.

Art. 5.° El sobrante de una i otra cuarta, cuando lo haya, se distribuirá para el fomento de las escuelas primarias de la provincia.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 2.° i 4.° Subrogados por los artículos 1.° i 2.° lei 8.

—o—

LEI 8.—*Mayo* 28 *de* 1836.—(*Pàj.* 81.)

Reformando en parte la lei de ereccion del obispado de Pamplona.

Art. 1.° El capítulo de la catedral de Pamplona se compondrá de las sillas siguientes: un deanato, un arcedeanato, una maestrescolía i una tesorería.

Art. 2.° De la cuarta capitular se satisfarán anualmente los sueldos siguientes: al dean mil cien pesos, i à cada una de las otras tres dignidades novecientos pesos. En caso de que no alcancen à cubrirse dichas cantidades, la espresada cuarta se repartirà

(a) La antigua provincia de este nombre.

en partes proporcionales á estas asignaciones entre dichos partícipes.

Art. 3.° Quedan reformados, conforme á este decreto, los artículos 2.° i 4.° del de 11 de mayo de 1834. (*Lei* 7.)

—o—

LEI 9.—*Mayo* 20 *de* 1835.—(*Pàj.* 43.)

Estableciendo un obispo ausiliar del de Popayan en Pasto.

Art. 1.° Se establece en la provincia de Pasto un obispo ausiliar del Obispo de Popayan—(*V. lei* 8, *P.* 4.)

Art. 2.° El obispo ausiliar de Pasto gozará de la renta anual de cuatro mil pesos, que se deducirán del producto de los diezmos de la provincia de Pasto.

Art. 3.° La residencia del obispo ausiliar será en la ciudad de Pasto.

Art. 4.° La presente lejislatura, en uso de la atribucion 10.ª del artículo 4.° de la lei de patronato (*Lei* 1.), elejirá el eclesiástico que con este objeto deba presentarse à Su Santidad.

—o—

LEI 10.—*Mayo* 25 *de* 1844.—(*Pàj.* 75.)

Estableciendo un obispo coadjutor en Panamá.

Art. 1.° El Congreso procederá á la eleccion de un obispo coadjutor para la iglesia de Panamà, con derecho á la sucesion en el obispado.

Art. 2.° El nombrado será presentado por el Poder Ejecutivo à Su Santidad, solicitando su institucion con derecho á suceder en el obispado.

Art. 3.° El Coadjutor gozará de la renta de tres mil pesos anuales pagaderos del tesoro nacional, i el Obispo propietario continuará disfrutando de la renta que le está asignada.

—o—

LEI 11.—*Abril* 22 *de* 1837—(*Pàj.* 6.)

Sobre la formacion del inventario de bienes de los obispos de nuevas diócesis.

Art. único. Los cabildos eclesiásticos de aquellas diócesis de que se haya segregado el territorio para formar un nuevo obispado, nombrarán de su seno los dos prebendados que deban asistir à la formacion del inventario de los bienes del obispo de la diócesis segregada.

Parágrafo único.—Cuando para la ereccion de un nuevo obispado se segreguen territorios de dos ó mas diócesis, dichos prebendados serán nombrados por aquella diócesis de que se haya segregado mayor número de habitantes.

—o—

LEI 12.—*Mayo* 28 *de* 1837.—(*Pàj.* 26.)

Asegurando dotacion suficiente al M. R. Arzobispo, i variando la residencia del Obispo ausiliar.

Art. 1.° Desde la publicacion del presente decreto disfrutarà el M. R. Arzobispo de Bogotà de la asignacion de ocho mil pesos anuales. Esta asignacion se completará del haber que tiene el Estado en la renta de diezmos, siempre que la cuarta arzobispal no alcance à producir ocho mil pesos libres, i despues de hechas las deducciones que por las leyes preexistentes gravan dicha cuarta arzobispal.—(*V. lei* 14.)

Art. 2.° El M. R. Arzobispo de Bogotà podrá designar el lugar de esta diócesis en que haya de residir el R. Obispo ausiliar, con previo acuerdo i consentimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° —*Derogado por la lei* 15.

Art. 4.° La renta designada al R. Obispo ausiliar del metropolitano de Bogotà volverá á la cuarta arzobispal, desde el dia de la publicacion de este decreto.

—o—

LEI 13.—*Junio* 11 *de* 1837.—(*Pàj.* 86.)

Asignando renta fija á los RR. Obispos de Cartajena, Pamplona, Panamá i Santamarta.

Art. 1.° Los RR. Obispos de Cartajena, Pamplona, Panamà i Santamarta disfrutarán, desde la sancion de este decreto, de la renta anual de cuatro mil pesos cada uno, sin opcion à cobrar cuartas ni otra pension ni emolumento del tesoro público.—(*V. lei* 14.)

Art. 2.° Estas asignaciones se completarán del tesoro público sobre lo que produzcan las cuartas episcopales en la distribucion de los diezmos de las respectivas diócesis.

—o—

LEI 14.—*Mayo* 18 *de* 1838.—(*Pàj.* 42.)

Fijando el dia desde el cual empezaron á correr las rentas asignadas al M. R. Arzobispo i á los RR. Obispos de Cartajena, Pamplona, Panamá i Santamarta.

Art. único. Las rentas fijas asignadas al M. R. Arzobispo de Bogotá i á los RR. Obispos de Cartajena, Pamplona, Panamá i Santamarta por los decretos lejislativos de 28 de mayo i 11 de junio de 1837 (*Leyes* 12 i 13), se pagarán mensualmente del tesoro público desde el dia de su sancion; i el tesoro percibirá de la renta de diezmos las respectivas asignaciones que les correspondan por la distribucion del producto anual de los diezmos.

—o—

LEI 15.—*Junio* 27 *de* 1844.—(*Pàj.* 159.)

Asignando renta al R. Obispo ausiliar del Metropolitano.

Art. 1.° Se asigna del tesoro nacional al R. Obispo de Calidonia, ausiliar del Metropolitano, la renta anual de mil i quinientos pesos.

Art. 2.° Queda derogado el artículo 3.° del decreto de 28 de mayo de 1837.(*Lei* 12.)

—o—

LEI 16.—*Abril* 28 *de* 1826.—(*Pàj.* 420.)

Sobre vacantes canonicales.

Art. 1.° Desde el dia de la publicacion de este decreto, se suspende por ahora la provision de dignidades, canonjías, raciones i medias raciones de las iglesias catedrales de la República, que estén vacantes ó vacaren en lo sucesivo, con la escepcion que determina el artículo siguiente.

Art. 2.° Solo en el caso de que en la catedral de Bogotà haya menos de diez prebendados, i en las otras menos de siete, sean de la clase i dignidad que fueren, se proveerán conforme à la lei las piezas vacantes ó que vacaren en lo sucesivo, hasta completar el número de diez prebendados en la catedral de Bogotá, i en las demas el número de siete prebendados, ó el menor que deban tener conforme á su creacion ó leyes preexistentes.—(*V. lei* 18.)

Art. 3.° La dignidad de dean i las canonjías de oficio que se hallen vacantes, ó vacaren en lo sucesivo, se proveerán cuando se verifique el caso del artículo anterior, con preferencia á las demas piezas que tambien se hallen vacantes. Estas últimas se irán proveyendo por el órden de la antigüedad de la vacante.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 4.° —*Caducó por la derogatoria de la lei á que hacia referencia.*

——o——

LEI 17.—*Enero* 21 *de* 1832—(*Pág.* 22.)

Restableciendo el imperio de la lei sobre vacantes canonicales.

Art. único. Se restablece en todas sus partes el imperio de la lei de veintiocho de abril de mil ochocientos veintiseis. (*Lei* 16.)

——o——

LEI 18.—*Mayo* 14 *de* 1838.—(*Pág.* 38.)

Aplicando á la canonjía doctoral de Cartajena los fondos de dos canonjías de merced de la misma iglesia.

Art. único. Los fondos existentes de las fundaciones de las dos canonjías de merced para la iglesia catedral de Cartajena, las cuales se declaran suprimidas, acrecerán á los de la canonjía doctoral de la misma iglesia, i todos ellos formarán la dotacion de la canonjía doctoral.

Parágrafo único. Esta canonjía se proveerá en todos los casos de vacante, sin que obste para ello lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto lejislativo de 28 de abril de 1826. (*Lei* 16.)

——o——

LEI 19.—*Mayo* 20 *de* 1844.—(*Pág.* 67.)

Asignando renta fija á los canónigos dignidades de la catedral de Santamarta.

Art. 1.° Los canónigos dignidades de la catedral de Santamarta disfrutarán, desde la sancion de este decreto, de las asignaciones siguientes—El dean, mil pesos. El arcediano, chantre i tesorero, ochocientos pesos cada uno.

Art. 2.° Estas asignaciones se completarán del tesoro público sobre lo que corresponda á cada una de las sillas espresadas en la cuarta capitular de los diezmos de aquella iglesia.

PARTE 2.ª

——o——

LEI 1.—*Abril* 7 *de* 1826.—(*Pág.* 350.)

Sobre la edad hasta la cual se necesita del consentimiento paterno para contraer matrimonio, i sobre las demandas de esponsales.

Art. 1.° Ningun colombiano que no tenga veintiun años cumplidos de edad, ni ninguna colombiana que no tenga diez i ocho años cumplidos de edad, pueden contraer matrimonio sin el consentimiento espreso del padre i de la madre. Si alguno hubiere muerto ó estuviere imposibilitado para manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro: i estando discordes el padre i la madre, prevalecerá la voluntad del padre, ya sea que disienta ó ya que consienta en el matrimonio.

Art. 2.° Cuando hubieren muerto el padre i la madre, ó entrambos estuvieren impedidos, el abuelo paterno dará el consentimiento: por falta ó impedimento de este, hará sus veces el abuelo materno: i estando tambien este impedido, se pedirá el consentimiento del curador del menor. En defecto de padres, abuelos i curador se ocurrirá al alcalde de la ciudad, villa ó parroquia (*distrito parroquial*) respectiva.

Art. 3.° Los impedimentos que tengan los padres i abuelos paterno i materno para espresar su voluntad, i por los que deba suplir al consentimiento de los unos el de los otros para el matrimonio de los hijos i nietos, serán: 1.° demencia perpetua ó temporal, mientras dure: 2.° la ausencia á paises estranjeros de donde no se pueda obtener contestacion en menos de seis meses: 3.° el destierro perpetuo del territorio de la República: 4.° la condenacion á pena infamatoria, mientras no se obtenga rehabilitacion. —(*V. art.* 22, 23 *i* 58, *lei* 1, *P.* 4, *T.* 2.).

Art. 4.° Los empleados de la República de cualquier clase i dignidad que sean, no teniendo la edad de veintiun años, estarán sujetos á impetrar el consentimiento de sus padres, abuelos ó curadores para contraer matrimonio, i sin este requisito no podrán contraerle; pero los mismos empleados, sean menores ó mayores de la edad espresada, no tendrán necesidad para sus matrimonios del permiso del Poder Ejecutivo, ni de ninguna otra autoridad. Esceptúanse el Presidente ó Vicepresidente de la República, cuando intenten contraer matrimonio con una estranjera, en cuyo caso deberán solicitar el permiso del Congreso (a).

Art. 5.° Los militares cuando contrajeren matrimonio darán aviso de ello i de la persona con quien lo hayan verificado á las autoridades siguientes: los soldados hasta sarjentos inclusive al comandante de su cuerpo: de subteniente hasta teniente coronel inclusive al comandante jeneral del departamento en que estuvieren acantonados, ó al jeneral del ejército bajo cuyas órdenes sirvan: i desde coronel en adelante, al Poder Ejecutivo de la República (b).

Art. 6.° Todos los colombianos desde la edad de veintiun años hasta la edad de veinticinco, i las colombianas desde diez i ocho hasta veintiuno, tendrán la obligacion de solicitar la licencia paterna; pero si sus padres se la negaren, deberán suspender el matrimonio por tres meses, en cuyo término les pedirán nuevamente su permiso; i si pasados otros tres meses insistieren los padres en su negativa, ya podrán contraer libremente matrimonio.

§.° único. El permiso de que habla este artículo se pedirá por medio del alcalde respectivo, quien certificará despues lo que resultare; i si el interesado estuviere ausente, podrá valerse de apoderado al efecto.

Art. 14. Ningun juez admitirá demanda sobre esponsales que no hayan sido prometidos por escritura pública. Si los esponsales fueren celebrados por un menor de veintiun años ó por una menor de diez i ocho, deberán concurrir tambien al otorgamiento de la escritura los padres, abuelos ó curador, i en su caso el alcalde respectivo.

Art. 15. El conocimiento de las demandas sobre esponsales toca esclusivamente á los juzgados i tribunales civiles.

(a) Parece indudable que la exótica disposicion contenida en la parte final de este artículo quedó derogada desde la sancion del artículo 86 de la Constitucion de 1830; i corroborada despues la derogatoria por el artículo 107 de la Constitucion de 1832.

(b) Lo dispuesto en este artículo fué i está suspendido por la lei 16, P. 1, T. 6; rijiendo entretanto lo que se previene en ella i en su adicional.

Art. 16. Ningun juez, autoridad ni tribunal de la República podrá conocer de demanda alguna de los hijos, nietos i menores, cuando sus padres, abuelos, curadores ó alcaldes respectivos han negado su consentimiento para los matrimonios que intenten contraer, ó cuando los padres en el caso del artículo 6.° no quisieren dar su permiso.

Art. 17. Se derogan cualesquiera leyes i disposiciones contrarias á la presente, sobre licencias ó permisos para contraer matrimonio.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 7.° hasta el 13.—Derogados por la seccion 3.ª cap. 3.° tit. IX, lib. 3.° del Codigo penal: lei 1, P. 4, T. 2.

——o——

LEI 2.—*Marzo* 12 *de* 1828.—(*R. O, pág.* 20.)

Sobre residencia de los Curas en sus beneficios.

Art. 1.° Se requerirá al M. R. Arzobispo i RR. Obispos de las diócesis para que hagan salir dentro de tercero dia sin escusa ni pretesto alguno, i que se restituyan á sus respectivos beneficios, donde residirán permanentemente, los curas que se hallen en las capitales ó en otros puntos que no sean sus parroquias.

Art. 2.° Si, lo que no se espera, algunos no cumplieren con la órden de los prelados diocesanos dentro del término asignado, el gobernador respectivo, tomando los informes necesarios que deberán darlos los prelados, hará salir á los curas para sus parroquias i tomará las precauciones oportunas para que se le acredite dentro del término de la distancia que se hallan en sus beneficios.

——o——

LEI 3.—*Mayo* 22 *de* 1834.—(*Pág.* 144.)

Eximiendo del pago de cuartas á ciertos párrocos.

Art. 1.° En aquellas diócesis en que la renta que los obispos tienen sobre los diezmos pasa de cuatro mil pesos, no se cobrarán las cuartas llamadas funerales i de oblaciones.

Art. 2.° Aunque la renta que el obispo tiene sobre los diezmos no esceda de cuatro mil pesos, no se cobrarán las mencionadas cuartas al que tenga un beneficio cuya renta no pase de seiscientos pesos.

——o——

LEI 4.—*Abril* 4 *de* 1843.—(*Pág.* 13.)

Asignando congrua al párroco de Medina.

Art. único. La cantidad destinada para congrua sustentacion del cura párroco de Santo Tomas de Upia por decreto de 11 de junio de 1839, se aplicará para la congrua sustentacion del párroco de Medina.

Nota—Esta renta, conforme al acto lejislativo no recopilado que se cita, es «hasta de trescientos pesos anuales, á juicio del Poder Ejecutivo, con tal de que el párroco haga residencia material en la parroquia.»

——o——

(a) LEI 5.—*Junio* 18 *de* 1844.—(*Pág.* 151.)

Apropiando fondos para la iglesia, el párroco i el culto de una nueva parroquia en la montaña de Quindío.

Art. 1.° Se asignan del tesoro nacional seiscientos pesos anuales para sostenimiento de un párroco en la poblacion que debe formarse en la montaña de Quindío. El párroco administrará los sacramentos, i hará todas las funciones del culto que se acostumbran en las parroquias, sin otra remuneracion que la asignacion fijada por este decreto.

Art. 2.° Se destinan tambien del tesoro nacional hasta dos mil pesos para el edificio de la iglesia; i cuatrocientos pesos para la compra de ornamentos, muebles é instrumentos necesarios para el culto i la administracion de los sacramentos en la nueva poblacion de que habla el artículo 1.°

Art. 3.° Igualmente se pasarán cien pesos anuales del erario nacional para el costo de oblata, i demas gastos precisos para el culto en la nueva parroquia. Esta concesion durará por el término de quince años.

——o——

LEI 6.—*Junio* 20 *de* 1844.—(*Pág.* 152.)

Asignando renta al Cura de la Fundacion.

Art. único. Asignanse del tesoro nacional doscientos cincuenta pesos anuales al cura de San Cárlos de la Fundacion en el canton de la Ciénaga.

LEI 7.—*Marzo* 5 *de* 1832.—(*Pág.* 40.)

Aplicando para iglesia parroquial de San Victorino de Bogotá la de los estinguidos Capuchinos.

Art. único. Se concede á la parroquial de San Victorino de la ciudad de Bogotá la iglesia del estinguido convento de Capuchinos, para celebrar en ella las funciones parroquiales i demas correspondientes al culto.

——o——

LEI 8.—*Mayo* 29 *de* 1840.—(*Pág.* 109.)

Asignando una pension al presbítero Domingo B. Gomez.

Art. único. Se concede al presbítero Domingo Belisario Gomez una pension de treinta pesos mensuales, la cual se pagará de la renta decimal de la diócesis de Popayan.

——o——

LEI 9.—*Junio* 21 *de* 1823.—(*Pág.* 10.)

Prohibiendo se exijan derechos por dispensas i proclamas matrimoniales.

Art. 1.° No se cobrará en lo sucesivo derecho alguno, bajo ningun pretesto, por las dispensas de los impedimentos de matrimonio que se conceden por los M. R.R. arzobispos, obispos, i jueces de sólitas.

Art. 2.° Cuando por muerte, renuncia ó ausencia de los prelados, recayere en otra persona el uso ó facultad de las sólitas, se le proveerá de un oficial ó notario para el despacho de las dispensas, dotado de la renta episcopal.

Art. 3.° El oficial que recibiere ó exijiere derechos ó gratificaciones por las dispensas de que habla esta lei, incurrirá en la pena del duplo de lo que perciba, aplicado á la iglesia del impetrante.

Art. 4.° Para ocurrir por las dispensas no se instruirán por escrito informaciones de parentesco, ni de las causas motivas, sino que se harán verbales ante los propios párrocos, quienes espedirán una certificacion del resultado de las dilijencias firmada por los testigos; i añadiéndose un informe del mismo párroco, se entregará el espediente á la parte sin exijir derecho alguno.

(a) Derog. Art. 5.° L. de 27 de mayo de 1846

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Salade Patrimonio Documental

Art. 5.° Los párrocos, para presenciar los matrimonios de sus feligreses, no instruirán informacion escrita de soltería, i en caso de ser necesaria alguna indagacion estraordinaria en órden à los de otras parroquias, se hará verbal i sin llevar derechos; quedando en su vigor las disposiciones que han rejido respecto de los matrimonios de los vagos i ultramarinos.

Art. 6.° Tampoco se cobrarà derecho alguno por las dispensas de proclamas, que por justas causas hayan de conceder los prelados.

——o——

LEI 10.—*Febrero* 13 *de* 1832.—(*Páj.* 24.)

Declarando vijente la lei de 21 de junio de 1823 sobre dispensas matrimoniales, i mandando dotar algunas secretarías episcopales.

Art. 1.° Está en su fuerza i vigor en todas sus partes la lei de 21 de junio de 1823 (*Lei* 9.) sobre prohibicion de exijir derechos de dispensas matrimoniales i de proclamas.

Art. 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que asigne la dotacion de las secretarías de aquellas diócesis, que por su pobreza no tienen lo necesario para subsistir, dando cuenta para su aprobacion ó reforma.

——o——

LEI 11.—*Mayo* 30 *de* 1842.—(*Páj.* 46.)

Mandando exijir i publicar, para que sirvan de regla fija, los aranceles eclesiásticos de todas las diócesis.

Art. 1.° Cada uno de los prelados diocesanos de la República remitirà al Poder Ejecutivo, antes del 1.° de noviembre del corriente año, un informe de todas las contribuciones que estén obligados á pagar los fieles para el sostenimiento del culto i sus ministros, i el arancel de los derechos eclesiàsticos que se cobren en su diócesis, de cualquiera clase ó denominacion que sean; pudiendo hacer dichos prelados en los espresados aranceles las rebajas que crean convenientes, atendiendo al actual estado de poblacion i demas circunstancias de los pueblos.

Art. 2.° Los informes i aranceles que remitan los prelados diocesanos con las rebajas que en ellos hagan, si las hicieren, se imprimiràn i circularàn con la presente lei à todos los distritos de las respectivas diócesis, para que inmediatamente se publiquen en ellos; advirtiendo que desde su recepcion no estan obligados los vecinos à pagar otras contribuciones ó derechos eclesiásticos que los que en ellos se contengan.

Art. 3.°—*Transitorio i caducó.*

——o——

LEI 12.—*Junio* 14 *de* 1843.—(*Páj.* 144.)

Arreglando la administracion de las rentas de fábrica de las iglesias.

Art. 1.° Cuando las rentas de fàbrica no basten à cubrir los gastos que de ellas deben hacerse, i por ello deban contribuir los vecinos, se hará por el cabildo la distribucion de la suma que fije la minuta del vecindario conforme al artículo 2.° de esta lei.—(*V. lei* 23, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 2.° Corresponde á los padres de familia católicos, asociados con el párroco:—

1.° Fijar la minuta anual de gastos que deban hacerse en la iglesia parroquial, previo el presupuesto que presentará el párroco:

2.° Elejir el mayordomo de fàbrica que ha de administrar todos los fondos de ella; asignàndole un tanto por ciento, que no esceda al màximum de que disfruten los tesoreros parroquiales:

3.° Elejir el clavero que maneje la tercera llave del arca triclave: i

4.° Determinar la seguridad que deba dar el mayordomo para su administracion.

Art. 3.° El destino de mayordomo de fábrica es empleo concejil; i el individuo que lo desempeñe queda esento de otras cargas concejiles por el tiempo de su desempeño.

Art. 4.° Donde no haya vecino que por piedad quiera servir la mayordomía de fàbrica gratuitamente, ó con la asignacion prevenida en el artículo anterior, número 2,° se observará lo dispuesto en el artículo 10 de la lei de 21 de junio de 1842 sobre administracion parroquial.(*Lei* 21, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 5.° En las iglesias catedrales propondrà el cabildo tres sujetos para el nombramiento del mayordomo de fábrica, i el gobernador de la provincia donde está la catedral nombrarà uno de ellos. La seguridad que dé este mayordomo serà aprobada por el prelado i cabildo, i la escritura aceptada por los diputados de que habla el artículo 8.° de esta lei.

Art. 6.° Tanto en las iglesias catedrales como en las parroquiales habrá una arca triclave, donde se depositen los caudales de fàbrica i las alhajas i papeles que requieran esta custodia. En las catedrales manejarán estas llaves el dean, un prebendado por turno anual rigoroso, i el mayordomo. En las parroquiales el cura, el mayordomo de fàbrica, i el clavero designado en el artículo 2.° número 3.° de esta lei.

Art. 7.° El arca triclave de las catedrales se colocará donde lo dispusiere el prelado con acuerdo del cabildo; i en las parroquiales donde lo acuerden los tres claveros.

Art. 8.° Las libranzas para los gastos ordinarios i estraordinarios de las catedrales se jiraràn por dos prebendados, nombrados anualmente en turno rigoroso por el prelado i cabildo; precediendo acuerdo de este en los estraordinarios. En las parroquiales jirarà el cura todos los libramientos con arreglo à la minuta prevenida en el artículo 2.° de esta lei; i en caso de gastos estraordinarios con acuerdo de los otros claveros.

(a) Art. 9.° Las cuentas de fàbrica de las catedrales se fenecerán en primera instancia por el tesorero de diezmos de la diócesis, quien las remitirà con las suyas à la contaduría jeneral para su fenecimiento en segunda instancia.

Art. 10. Las cuentas de fàbrica de las iglesias parroquiales, aun cuando haya mayordomo especial de fábrica, se fenecerán por el cabildo con arreglo al artículo 24 de la lei de 21 de junio de 1842 sobre administracion parroquial.

Art. 11. Se deroga la cédula de 19 de julio de 1797, i el decreto lejislativo de 2 de mayo de 1825. El Poder Ejecutivo espedirá un reglamento que determine el modo de formar, comprobar i presentar las cuentas de fábrica de las iglesias catedrales i parroquiales.

——o——

LEI 13.—*Marzo* 16 *de* 1832.—(*Páj.* 53.)

Destinando las haciendas de Guanapalo, Macuco, Surimena i Casimena al sostenimiento de aquellos pueblos, i à la civilizacion de los indíjenas errantes de Casanare.

Art. 1.° Las haciendas de Guanapalo, Macuco,

(a) Derog. Art. 2.° L. 10 de mayo de 1848.

Surimena i Casimena, serán única i esclusivamente destinadas al sostenimiento de los pueblos que llevan estos mismos nombres, i á la civilizacion i fomento de los indíjenas errantes de la provincia de Casanare.

Art. 2.° Si el progreso i aumento de estas haciendas lo permitiere, el Poder Ejecutivo hará que de ellas se doten para su sostenimiento los pueblos de las misiones de los rios Casanare i Cuiloto.

Art. 3.° Si bien dotados los pueblos de las misiones indicadas, quedasen aun mui numerosos restos, podrá el Ejecutivo dar ganados á censo redimible, prefiriendo à los habitantes de la misma provincia, bajo las competentes seguridades.

Art. 4.° El valor i réditos de estos ganados dados à censo, asi como los productos de las demas haciendas, no tendrán tampoco otra aplicacion que la de civilizar á los indíjenas i fomentar las poblaciones, á ménos que á juicio de la cámara de la provincia sea conveniente invertirlos alguna vez en objetos de utilidad pública en la misma provincia.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos i órdenes que sean necesarios en ejecucion del presente decreto.

——o——

LEI 14.—*Mayo* 15 *de* 1833.—(*Páj.* 4.)

Arreglando las misiones de Casanare.

Art. 3.° El Presidente del Estado hará que las provincias de los reverendos padres Agustinos descalzos i Dominicanos, á cuyo cargo han estado las misiones *de Casanare*, den, i con preferencia à toda otra ocupacion, relijiosos, la primera à las parroquias de Guanapalo, Macuco, Surimena, Casimena i Maquibor, i la segunda á las de Tame, Macaguane, Betoyes i Cuiloto; i cuando tenga plena seguridad de que dichas provincias no pueden dar el número necesario, ordenará que, sin escusa, den los misioneros las demas relijiones.—(*V. art.* 1.° *i* 5,° *lei* 16.)

Art. 4.° Se asignan á cada uno de los padres misioneros doscientos pesos anuales, i trescientos al de Cuiloto i á los de las nuevas reducciones que se hagan: la cual asignacion, que debe satisfacerse del producto de las haciendas, se hará por ahora del tesoro público, del que se completará cuando no alcancen aquellos fondos(a).—(*V. art.* 4,° *lei* 15.)

Art. 5.° Se abonará, por ahora, tambien del tesoro público á los misioneros el viàtico de su ida, à razon de un peso por legua.

§.° único. Si los relijiosos no permanecen un año por lo menos en la mision á que han sido destinados, sus respectivos conventos devolverán la suma á que ascienda el viàtico que hayan recibido.

Art. 7.° Los productos líquidos de las haciendas *de las misiones* se depositaràn anualmente en la tesorería de la provincia, para el pago de los estipendios i demas gastos necesarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.° de la lei *de* 16 *de marzo de* 1832. (*Lei* 13.)

Art. 8.° El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios, á fin de evitar el fraude, i la disipacion de lienzo, sal, herramientas i demas útiles que, por disposiciones anteriores i por una costumbre inveterada, se distribuian por dos veces en el año á los indíjenas, si los productos de las haciendas permiten aún que se puedan seguir observando dichas disposiciones.—(*V. art.* 2,° *lei* 15.)

Art. 9.° Los indíjenas de que habla el artículo anterior, reducidos á la vida social en nuevas poblaciones, estarán esentos de toda contribucion personal, civil i eclesiástica, por el espacio de veinte años. Las casas i plantaciones de estos nuevos pobladores gozarán de la misma esencion, i por igual tiempo.

Art. 10. Los granadinos que se avecinden en los nuevos distritos parroquiales, de que hablan los dos anteriores artículos, gozarán de la misma esencion en sus personas i bienes, por el tiempo de diez años.

Art. 11. La gracia que se concedió à los estranjeros i naturales que se domiciliaren en la provincia de Casanare, por la lei de 16 de marzo de 1832 (*Lei* 4, *P.* 5, *T.* 1.), para poder obtener tierras en propiedad, se hace estensiva á los vecinos de la misma provincia que se domicilien en las parroquias de que hablan los artículos 9.° i 10 de esta lei, i à los que funden hatos ó se establezcan de nuevo en las costas de los rios navegables.—(*V. lei* 6, *P.* 5, *T.* 1.)

§.° único. La gracia, de que se habla en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de los resguardos que en las poblaciones de indíjenas deben tener, conforme á la lei de la materia.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1.° i 2.°—Quedaron anulados por la disposicion del art. 2,° lei 12, P. 1, que varió la residencia del R. Obispo ausiliar del Metropolitano.

Art. 6.°—Anulado por la disposicion del art. 2,° lei 15.

——o——

LEI 15.—*Mayo* 28 *de* 1840.—(*Páj* 105.)

Arreglando la administracion de las haciendas de misiones del Meta.

Art. 1.° La gobernacion de la provincia de Casanare ejercerà la direccion é inspeccion de las haciendas de las misiones del Meta.

Art. 2.° La misma gobernacion arreglará la administracion de las espresadas haciendas del modo que sea mas conveniente para su conservacion i aumento.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo dispondrà que á la mayor posible brevedad se restablezca el antiguo pueblo de los indíjenas Tunebos, denominado Guàtiva; disponiendo que el convento de Agustinos calzados de esta capital provea de cura, como que dicha poblacion fué mision del espresado convento.

Art. 4.° Se asigna en calidad de congrua al cura de Guátiva, i à los curas de las misiones ya establecidas en la provincia de Casanare, la cantidad de trescientos pesos anuales à cada uno, i la de cuatrocientos pesos anuales al cura de Cuiloto, é igual suma à cada uno de los curas que se establezcan en las nuevas reducciones. El pago de estas cantidades se hará con arreglo à lo dispuesto en el artículo cuarto de la lei de 15 de mayo de 1833. (*Lei* 14.)

Art. 5.° De las haciendas del Meta se daràn al pueblo de Guàtiva, luego que esté restablecido, para sus cofradías, doscientas reses de cria i cincuenta bestias.

Art. 6.° A las parroquias de indíjenas de Tame, Macaguane i Betoyes, se daràn cien reses à cada una por sola una vez para que destinen los productos al sostenimiento del culto, i con igual objeto

(a) Por el artículo 4,° lei 15, se aumentaron todas estas dotaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se dará à cada una de las parroquias de las misiones del Meta que actualmente existen de doscientas á trescientas reses de cria i de veinticinco á cincuenta bestias.

Art. 7.° El remanente de las haciendas de las misiones del Meta, despues de separadas las porciones espresadas en los artículos anteriores, se trasladará al punto que el gobernador de la provincia, previo informe de la cámara, juzgue mas conveniente para su conservacion. Con este fondo se ausiliará à las cofradías, asi de las nuevas poblaciones como de las que ya existen, cuando por algun acontecimiento se disminuya ó no sea suficiente la asignacion que se les ha hecho por los artículos 5.° i 6.°; pero en ningun caso podrá dicho ausilio esceder del número de doscientas reses de cria.

Art. 8.° Quedan en su fuerza i vigor las leyes de 16 de marzo de 1832 i de 15 de mayo de 1833 (*Leyes 13 i 14*), en lo que no se opongan á la presente.

——o——

LEI 16.—*Abril* 28 *de* 1842.—(*Páj.* 18.)

Sobre establecimiento de nuevos colejios de misiones.

Art. 1.° Se establecen uno ó mas colejios de misiones i las casas de escala que sean necesarias para atender à las misiones de Casanare, San Martin, Andaqui, Mocoa, Goajira i Veraguas.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo designarà los lugares para los colejios de misiones i casas de escala, proporcionando las situaciones á la educacion de los misioneros, i al servicio de las misiones.—(*V. lei* 17.)

(a) Art. 3.° Los colejios de misiones que se establecen por este decreto, serán del instituto que el Poder Ejecutivo juzgue mas aparente entre los que profesan el ministerio de misioneros en Europa; escitàndolos i ausiliàndolos para que vengan à la Nueva Granada.

Art. 4.° Para el establecimiento de estos colejios se aplican: 1.° el sobrante de las cantidades que anualmente apropiare el Congreso para el servicio de misiones: 2.° los bienes, derechos i acciones de los conventos que, habiendo sido colejios de misiones, no tengan ya relijiosos que los sirvan, i no hayan sido destinados á otro objeto.

Art. 5.° Cuando empiecen á servirse las misiones por los misioneros de los nuevos colejios, el Poder Ejecutivo irá eximiendo de este servicio á los regulares que ahora tienen esa obligacion; pero para gozar de tal esencion deberàn cooperar al establecimiento de los nuevos colejios en proporcion à los fondos que ahora disfrutan, i ausiliarlos anualmente con una cuota fija.

——o——

LEI 17.—*Mayo* 11 *de* 1844.—(*Páj.* 60.)

Sobre encomienda de ciertos curatos á sacerdotes misioneros.

Art. 1.° Los curatos en que se establezcan casas de escala para atender à las misiones serán encomendados à sacerdotes misioneros.

Art. 2.° Tambien podrán encomendarse à los mismos misioneros los curatos contiguos à las misiones, i los que por su situacion sean mas á propósito para ausiliar á los misioneros.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo, oido el informe del respectivo prelado diocesano, hará la designacion de los curatos que, conforme à los artículos anteriores, deban encomendarse à los misioneros.

Art. 4.° Los curatos designados no se incluirán en los concursos para la provision de las vacantes. Cuando alguno de estos curatos estuviere servido en propiedad al tiempo de hacer la designacion, no tendrá lugar la encomienda sino cuando llegue la vacante.

PARTE 3.ª

LEI 1.—*Marzo* 4 *de* 1826.—(*Páj.* 258.)

Designando la edad necesaria para profesar en los órdenes relijiosos.

Art. 1.° Ninguna persona, sea del sexo que fuere, podrà ser admitida en calidad de novicio en convento ó monasterio, antes de tener la edad de veinticinco años cumplidos (a).—(*V. art.* 1.° *lei* 3.)

Art. 2.° Los novicios que haya actualmente en los conventos ó monasterios existentes en la República no podràn hacer su profesion relijiosa antes de haber sufrido los años de noviciado que exija la respectiva regla, contàndolos para este fin desde que hayan cumplido los años de edad espresados en el artículo precedente.

Art. 3.° Para acreditar esta edad, en uno i otro caso, es indispensable que se presente certificacion de la partida de bautismo del pretendiente ó novicio, la cual esté comprobada por el alcalde parroquial, quien debe asegurar que la ha confrontado con el libro respectivo; i que el escribano del canton dé certificacion de que las firmas son del párroco i alcalde de la parroquia.

Art. 4.° Los prelados seculares ó regulares que otorgaren licencia ó admitieren en calidad de novicio à quien no tenga la edad que determina esta lei, ó permitieren que se haga la profesion relijiosa por los novicios i las novicias actualmente existentes en los conventos i monasterios, sin tener la edad prescrita en el artículo 2.° sufrirán pena de destitucion de su prelatura, i la de inhabilitacion perpetua para obtener otras.

§.° único. Si el prelado de que habla este artículo fuere arzobispo ú obispo, sufrirá por la primera vez una multa de la cuarta parte de la renta que disfrute en aquel año; por la segunda vez la mitad de la dicha renta; i por la tercera se le impondrà la pena de estrañamiento del territorio de Colombia, i se le ocuparán sus temporalidades.

Art. 5.° En cualquier caso en que una persona menor de la edad determinada en el artículo 2.° tome el hàbito en calidad de novicio, el jefe político deberà hacerle salir del convento ó monasterio, restituyéndolo à la casa de su padre, tutor ó curador, i si no los tuviere disponiendo su educacion como la de un huérfano.—(*V. art.* 1.° *lei* 3.)

(a) Con respecto á este artículo i al siguiente, véase la escepcion contenida en la lei 4, á favor de los conventos obligados á proveer al servicio de las misiones.

(a) Derog. Art. 8 L. de 9 de mayo de 1851

LEI 2.—*Abril* 2 *de* 1832.—(*Páj.* 183.)

Restableciendo el imperio de la lei de 4 de marzo de 1826 sobre profesiones relijiosas.

Art. único. Se restablece el imperio de la lei de 4 de marzo de 1826 (*Lei 1*) que fija la edad i requisitos necesarios para profesar en los órdenes relijiosos.—(*V. lei 4.*)

——o——

LEI 3.—*Mayo* 19 *de* 1841.—(*Páj.* 60.)

Permitiendo la admision de devotos i donados en los conventos de relijiosos.

Art. 1.° Pueden admitirse en cualquiera edad devotos i donados en los conventos de relijiosos cuyas constituciones lo permitan.

Art. 2.° En los colejios de misiones de San Francisco de Popayan i Cali podrán admitirse novicios para la profesion relijiosa, aunque ya no haya en ellos el número de relijiosos que se requiere en los conventos, para no ser estinguidos.

Art. 3.° En los espresados colejios de misiones podràn incorporarse relijiosos de otros conventos de la Nueva Granada, segun lo permitan los institutos ó constituciones de cada uno de ellos.

Art. 4.° Quedan reformadas las leyes de 4 de marzo de 1826, la de 12 de abril de 1836 i la de 5 de junio de 1839 (*Leyes 1, 13 i 14*) en lo que sean contrarias al presente decreto.

——o——

LEI 4.—*Mayo* 25 *de* 1842.—(*Páj.* 37.)

Permitiendo para ciertos conventos la profesion relijiosa à la edad de veintiun años cumplidos.

Art. 1.° Se autoriza la profesion relijiosa de los individuos que quieran abrazar aquel estado, hecha despues de cumplidos veintiun años, en los conventos que tengan casa de noviciado i misiones asignadas, ó que se obliguen á servir las que se les asignen.—(*V. art.* 5.° *lei* 16, *P.* 2.)

Art. 2.° Quedan reformadas las leyes de 4 de marzo de 1826 i de 2 de abril de 1832. (*Leyes 1 i 2.*)

——o——

LEI 5.—*Abril* 2 *de* 1832.—(*Páj.* 180.)

Habilitando á los eclesiásticos regulares secularizados para obtener beneficios curados.

Art. 1.° Los eclesiàsticos regulares secularizados por disposiciones pontificias, i declarados hábiles por el breve de secularizacion para obtener beneficios, pueden obtener en la Nueva Granada toda clase de curatos, en el modo i forma que los cànones lo permitan á los eclesiásticos seculares.

Art. 2.° En consecuencia serán admitidos á los concursos de dichos beneficios, cuando se hallen vacantes, i colocados en ellos segun su capacidad i mérito contraido para con la Iglesia i para con el Estado, de la propia manera que deben serlo los demas individuos del clero secular.

Art. 3.° En la provision de beneficios curados, en eclesiásticos regulares secularizados, se atenderá al mérito i capacidad de estos i no á la fecha de su secularizacion.

——o——

LEI 6.—*Mayo* 16 *de* 1836.—(*Páj.* 48.)

Sobre rejistro i conservacion de los bienes de las comunidades relijiosas.

Art. 1.° En todas las provincias, en que haya conventos ó monasterios, llevará el secretario de la gobernacion un libro en el cual deberàn rejistrarse, dentro de seis meses despues de publicada esta lei, todas las escrituras de propiedad, reconocimientos, censos, usufructos ó cualesquiera otros derechos que tengan las comunidades relijiosas de uno i otro sexo; bien sea que las propiedades, reconocimientos, censos, ó cualesquiera otros derechos se hallen dentro de la misma provincia, ó que estén fuera de ella.

§.° único. Las gobernaciones de las provincias en que se hallen dichos conventos ó monasterios, sin que existan en ella las propiedades, reconocimientos, censos ó cualesquiera otros derechos de las comunidades relijiosas, luego que hayan hecho el rejistro de alguna escritura, darán aviso á la gobernacion de la provincia en que se hallan las espresadas propiedades, reconocimientos, censos ó cualesquiera otros derechos, para que allí se tome razon del rejistro en un libro que se destinará al efecto.

Art. 2.° Todos los prelados estan obligados á hacer rejistrar los documentos de que se ha hablado en el artículo anterior, bajo la pena de privacion de la prelatura, é inhabilitacion para obtener otra, si ha habido culpa ú omision de parte de ellos.

Art. 3.° El rejistro se reducirá à espresar el instrumento ó fundacion que se presente, la comunidad ó relijion à que pertenece, los bienes cuya propiedad acredita con espresion del nombre de las fincas, situacion, linderos, i demas circunstancias que los den á conocer; i en caso que sean escrituras de reconocimiento, se espresará la persona que reconoce, i si hai hipoteca especial, cual es esta. Practicado el rejistro se pondrá à la escritura la nota siguiente:—"Se rejistró en el libro respectivo de la gobernacion de esta provincia al folio tantos, hoi (aquí la fecha i firma del Secretario):" i se devolverán á las partes los documentos presentados.

Art. 4.° Ningun principal, finca raiz, ó alhaja de oro ó plata perteneciente á convento ó monasterio, podrá venderse ó cambiarse sino con las formalidades siguientes:—

1.ª Informacion de utilidad ó necesidad de la venta ó cambio.

2.ª Avalúo de las fincas por peritos.

3.ª Que la venta se haga en pública subasta.

4.ª Aprobacion del contrato respectivo por la cámara de provincia, i durante el receso de esta por el gobernador.

§.° único. La disposicion de este artículo no comprende las enajenaciones que se hagan á virtud de ejecucion contra los bienes de las comunidades.

Art. 5.° Todas las ventas, cambios ó redenciones de las fincas, alhajas ó principales de que habla el artículo anterior, que tengan lugar desde el dia de la publicacion de esta lei sin los requisitos enunciados, serán de ningun valor ni efecto: i en todo tiempo en que aparezca que se habian ocultado algunas propiedades de las pertenecientes á las comunidades, ó sus documentos, se podrá repetir contra el tenedor de àquellas ó estos, en favor de la comunidad á quien pertenecian.

Art. 6.° Todo principal que se redima, será con el objeto de imponerse de nuevo: al efecto se dará cuenta à la gobernacion de la provincia, la cual cuidará que asi se verifique i que se rejistre el documento respectivo.

Art. 7.° La redencion del principal no puede hacerse sino por cuartas partes cuando menos, si el total no escediere de mil pesos, i cuando fuere de mayor cantidad no se admitirán redenciones por menos de quinientos pesos.

§.° único. Se esceptúan de esta disposicion las convenciones anteriores, comprobadas con escrituras públicas que se hayan otorgado antes de la publi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cacion de esta lei, por las cuales se haya estipulado hacer la redencion de otro modo.

Art. 8.° La disposicion del artículo 1.° comprende tambien todas las escrituras ó documentos que de nuevo se otorguen á favor de las comunidades, ya sea por donacion, pago, ó por cualesquiera otros motivos que adquieran la propiedad de algunos bienes.

——o——

LEI 7.—*Mayo 24 de* 1841. *(Páj. 74.)*

Eximiendo á la órden de Agustinos descalzos del pago de cierta contribucion.

Art. único. Se exonera á la órden de Agustinos descalzos de la contribucion de los doscientos pesos anuales de que habla el artículo 2.° del decreto lejislativo de 6 de marzo de 1832. (*Lei* 12.)

——o——

LEI 8.—*Agosto* 6 *de* 1821.—*(Páj.* 67.)

Sobre supresion de los conventos menores.

Art. 1.° Se suprimen todos los conventos de regulares que el dia de la sancion de esta lei no tengan por lo menos ocho relijiosos de misa, esceptuando solamente los hospitalarios.

Art. 2.° Los edificios de los conventos suprimidos se destinarán con preferencia por el Gobierno para colejios ó casas de educacion, i los restantes para otros objetos de beneficencia pública. Todos los bienes muebles, raices, censos, derechos i acciones, que la piedad de los fieles habia dado á los mencionados conventos, se aplican para la dotacion i subsistencia de los colejios ó casas de educacion de las respectivas provincias, á quienes pasarán con todos los gravámenes impuestos por los fundadores.—(*V. leyes* 9 *i* 17; *i art.* 5.° *lei* 5, *P.* 6, *T.* 1.)

Art. 3.° En las provincias en que haya en la actualidad colejios ó casas de educacion dotadas competentemente, podrá fundarse otra en un lugar proporcionado. De lo contrario los bienes, casas i rentas de que habla el artículo anterior se aplicarán á dar la suficiente dotacion á los colejios ya fundados, lo que hará el Poder Ejecutivo previos los informes necesarios.

Art. 4.° Se prohiben absolutamente, desde el dia de la sancion de esta lei, todas las redenciones de censos i enajenaciones de bienes muebles, raices, derechos i acciones pertenecientes á los conventos de regulares, que no tengan el número asignado en el artículo 1.° declarándose nulas, de ningun valor ni efecto.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo procederá al cumplimiento de esta lei de acuerdo con los respectivos ordinarios eclesiásticos, en todo aquello en que deba intervenir esta jurisdiccion; i se le faculta para decidir las dudas que ocurran i allanar cuantas dificultades se presenten, consultando al Congreso los puntos lejislativos.

——o——

LEI 9.—*Mayo* 5 *de* 1834.—*(Páj.* 31.)

Aclarando el artículo 2.° de la lei sobre supresion de conventos menores.

Art. único. La provincia *respectiva*, á cuyos colejios ó casas de educacion deberán aplicarse en lo sucesivo los bienes de los conventos menores suprimidos, que el dia de la sancion de la presente lei no se hubieren aplicado espresamente á ningun establecimiento de esta especie, será la provincia en donde se hallen situados dichos bienes.

——o——

LEI 10.—*Abril* 7 *de* 1826.—(*Páj.* 336.)

Adicional á la lei sobre supresion de conventos menores.

Art. 1.° Los conventos que en el dia de la sancion de la lei de 6 de agosto de 1821, año 11.° (*Lei* 8.) se hallaron en el territorio de la República hasta entonces libertado, i no tuvieron los ocho relijiosos sacerdotes de continua i permanente residencia que en ella se exijian, quedaron suprimidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° esceptuados únicamente los hospitalarios.

Art. 2.° Todos los conventos de regulares, escepto los hospitalarios, que se hallan dentro de los límites de la República, i que en las provincias posteriormente libertadas no tuvieron al tiempo de la publicacion de la lei de 6 de agosto de 1821, año 11.° ocho relijiosos sacerdotes de continua residencia, aunque despues los hayan tenido, se declaran comprendidos en la supresion decretada por la citada lei.

Art. 3.° Tambien serán comprendidos los conventos que en lo sucesivo no tuvieren el número espresado de ocho relijiosos sacerdotes de continua i permanente residencia dentro de sus claustros, si no se completare en el término de tres meses, i los conventos que no tengan los fondos necesarios para la subsistencia de los ocho relijiosos de continua residencia.—(*V. lei* 16.)

Art. 4.° Los edificios i bienes muebles de los conventos menores suprimidos ó que en adelante se suprimieren, que no estuvieren aplicados ni pudieren conservarse, ni fueren adaptables para el servicio de colejios, podrán enajenarse al contado ó á censo.—(*V. lei* 17, *i arts.* 12.° *atrib.* 16.° *i* 228, *lei* 1, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 7.° Los demas bienes raices de los conventos que se suprimieren serán precisamente adjudicados á los colejios ya establecidos, ó que se establecieren en lo sucesivo.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 5.°—Ademas de puramente reglamentario, este artículo quedó sin efecto desde que se dictaron las disposiciones lejislativas citadas en el precedente.

Art. 6.°—Anulado por el art. 2.° lei 17, i como puramente reglamentario.

Art. 8.°—Sobre el punto á que se contraia, toca hoi á las cámaras provinciales disponer lo que fuere del caso—V. art. 228, lei 1, P. 2, T. 1; i art. 14, lei 4, P. 1, T. 3.

——o——

LEI 11.—*Enero* 13 *de* 1832.—(*Páj.* 19.)

Declarando haber estado i estar vijentes las leyes sobre supresion de conventos menores.

Art. 1.° Son nulos en todas sus partes los decretos espedidos por Simon Bolivar en 10 i 30 de julio de 1828, i cualesquiera otras órdenes posteriores contra el tenor de las leyes de 6 de agosto de 1821 i 7 de abril de 1826 sobre supresion de conventos menores (*Leyes* 8 *i* 10). Las espresadas leyes estan en su fuerza i vigor.

Art. 2.° El Ejecutivo dispondrá que los órdenes regulares que habian recibido alguno ó algunos de dichos conventos los devuelvan inmediatamente con los bienes, principales i rentas que les son anejos, para que se apliquen á los objetos determinados por dichas leyes.

Art. 3.° Si se hubieren perdido, menoscabado ó enajenado algunos de dichos bienes, deberán reponerse ó entregarse otros equivalentes por las respectivas comunidades relijiosas que se habian encargado de ellos en calidad de administradores, i con la obligacion de mantenerlos íntegros, segun se espresó en el artículo 4.° condicion 5.ª del citado decreto de 10 de julio de 1828; pero no serán obligados á devolver las rentas i usufructos consumidos hasta el dia de la publicacion del presente decreto.

——o——

LEI 12.—*Marzo* 6 *de* 1832.—(*Páj.* 44.)

Esceptuando de la supresion los conventos menores de Pasto i el de la Candelaria del Desierto.

Art. 1.° Quedan escluidos de la supresion de conventos menores, dispuesta por las leyes de 6 de agosto de 1821 i 7 de abril de 1826 (*Leyes* 8 *i* 10), los conventos menores de la provincia de Pasto (a), i el de Agustinos calzados llamado de la Candelaria del Desierto, en la provincia de Tunja. Este último continuará, por tanto, en la propiedad i goce de los bienes, principales i rentas que le fueron entregados en administracion en virtud del decreto de 10 de julio de 1828.

Art. 2.° —(*Derogado por la lei* 7.)

——o——

Lei 13.—*Abril* 19 *de* 1836.—(*Páj.* 14.)

Esceptuando temporalmente de la supresion á los colejios de misiones de Popayan i Cali.

Art. 1.° Aunque los colejios de misiones de Popayan i Cali lleguen á no tener el número de relijiosos establecido por la lei para existir en calidad de tales, continuarán por diez i seis años mas, contados desde el dia en que falte dicho número.

Art. 2.° (*Subrogado por los art.* 2.° *i* 3.° *lei* 3.)

Art. 3.° Cuando los espresados colejios comiencen á usar de este privilejio, por no tener el número de ocho relijiosos, la autoridad civil unida á la eclesiástica formará un inventario de todos los bienes i valores que tengan dichos conventos, de los cuales no se podrá disponer sino con arreglo á las fundaciones hechas por los particulares.

Art. 4.° Cuando alguna grave necesidad exija vender ó enajenar cualquiera valor, ya sea del convento, ya de las iglesias, capillas ú obras pias unidas á dichos conventos, se la deberá comprobar ante la autoridad eclesiástica ordinaria, por cuyo conducto se solicitará la competente aprobacion del Gobierno. -(*V. lei* 6.)

——o——

LEI 14.—*Junio* 5 *de* 1839.—(*Páj.* 61.)

Suprimiendo el convento de la Merced de Pasto.

Art. 1.° Suprímense los conventos de la Merced, Santo Domingo, San Francisco i San Agustin de la provincia de Pasto, i sus bienes i rentas se destinan á los objetos que espresa este decreto(b).

Art. 2.° La mitad de los fondos, bienes, rentas i acciones de los conventos espresados se aplica para el fomento de las misiones de Mocoa.

Art. 3.° La cámara de provincia dictará las reglas segun las cuales deben administrarse los bienes i rentas de que se habla en el artículo anterior, i cuidará de que estén suficientemente asegurados.

Art. 4.° Mientras la cámara de provincia adopta las reglas segun las cuales deben administrarse los conventos de Pasto, de que habla este decreto, el gobernador dictará las providencias oportunas para su seguridad.

Art. 7.° La otra mitad de los bienes, rentas i acciones de los referidos conventos se aplica á los establecimientos de educacion pública de la provincia de Pasto, los cuales todos quedan bajo la inspeccion de los respectivos directores de aquellos establecimientos.

Art. 8.° El prelado diocesano nombrará, á propuesta del gobernador de la provincia, un eclesiástico regular ó secular que se encomiende del cuidado de cada una de las iglesias de los conventos suprimidos, de decir las misas, i celebrar las funciones relijiosas del culto establecidas por voluntad de los fundadores.

Art. 9.° Para el estipendio i sustento de estos eclesiásticos se destinan: 1.° las limosnas de las misas i funciones espresadas; i 2.° una parte de las rentas pertenecientes á los conventos suprimidos, si no alcanzan las primeras á subvenir para sus alimentos. Esta última aplicacion se hará por la cámara de provincia.

Art. 10. La aplicacion que se hace por este decreto de los bienes i rentas de los conventos suprimidos, para el fomento de las misiones de Mocoa i para los establecimientos de educacion pública, no da derecho para cobrar los réditos que se hayan causado hasta su publicacion.

Art. 11. Todos los curatos que hasta la publicacion de este decreto han correspondido á cada uno de los conventos suprimidos, serán en adelante servidos por clérigos seculares, i se proveerán en propiedad en el concurso inmediato.

Art. 12. A todos los eclesiásticos que sirvan en las misiones de Mocoa se les contará doble el tiempo de su servicio, siempre que no baje de cinco años, para obtener derecho á curatos i demas beneficios eclesiásticos.

Art. 13. El gobernador de la provincia de Pasto designará i mandará pagar, de las rentas de los respectivos conventos suprimidos, el viático que debe darse á los relijiosos de los espresados conventos que quieran regresar á su país.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 5.° i 6.°—Anulados por las disposiciones de los artículos 2.° 3.° i 4.° lei 3; i por la del inciso 2.° art. 4.° lei 16, P. 2.

——o——

LEI 15.—*Mayo* 20 *de* 1840.—*(Páj.* 76.)

Restableciendo algunos conventos en Pasto.

Art. 1.° Se restablecen los conventos de Santo Domingo, San Francisco i San Agustin de la ciudad de Pasto, á los cuales se restituirán los edificios i bienes que les pertenecian; quedando derogado en esta parte el decreto lejislativo de 5 de junio de 1839. (*Lei* 14). El M. R. Arzobispo, como Delegado de la Silla Apostólica para visitar los conventos de regulares, dictará las providencias convenientes á fin de que los conventos que se restablecen dependan de los provinciales de las respectivas órdenes que hai en la Nueva Granada, i se compongan de relijiosos granadinos de nacimiento.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo espedirá las órdenes

(a) El convento de la Merced de Pasto fué suprimido posteriormente—V. leyes 14 i 15.

(b) Este acto lejislativo, en la parte referente á la supresion de conventos en Pasto, solo comprende al de la Merced—V. lei 15.

(a) Derog. Art. 4.° L. de 9 de mayo de 1848.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del caso para que tenga su cumplimiento este decreto.

——o——

LEI 16.—*Abril* 25 *de* 1840.—(*Pàj.* 44.)

Disponiendo sean reputados como conventuales los relijiosos misioneros, ó coadjutores ó escusadores de los párrocos.

Art. único. Los eclesiásticos regulares que estén en las misiones, ò en clase de coadjutores ó escusadores de los pàrroeos, con permiso del prelado eclesiàstico, se computarán en el número de conventuales necesarios para que subsistan los conventos.

——o——

LEI 17.—*Mayo* 11 *de* 1835.—(*Pàj.* 31.)

Adjudicando los edificios de conventos suprimidos no destinados á la educacion pública.

Art. 1.° Aquellos edificios de conventos suprimidos à virtud de las leyes de 1821, 1826 i 1832, i que no estan ocupados por establecimientos de educacion, ó que no se hayan aplicado á beneficio de dichos establecimientos, se adjudican à las rentas provinciales.

Art. 2.° Los edificios pertenecientes à la estinguida Compañia de Jesus, en que no haya actualmente establecimientos de educacion i que no sean necesarios para las oficinas nacionales, se enajenaràn en pública subasta por vales de la deuda consolidada i en el mejor postor.

Art. 3.° Se aplican al fomento de la educacion primaria los edificios de aquellos conventos cuya supresion provino de los decretos dictados por las Córtes españolas, ó que se hallaban suprimidos de hecho ántes de la publicacion de la lei de 6 de agosto de 1821, porque los abandonaron ó desampararon los relijiosos que habia en ellos; destinándose al mismo objeto los fundos i bienes muebles que les pertenezcan.

PARTE 4.ª

LEI 1.—Decreto Pontificio (*Diciembre* 10 *de* 1833) estableciendo un Obispo ausiliar del Metropolitano de Bogotá en la provincia de Casanare.—*Mandado ejecutar por acto lejislativo de fecha* 10 *de junio de* 1834.

Sanctæ Fidei in America Meridionali, erectionis Suffraganeatus.

Ea est Sanctæ Fidei Diœcesis in America Meridionali vastitas Provinciarum, quibus ipsa constat, longinquitas et itinerum difficultas, ut ad commodiorem sacrorum procurationem, et ad infidelium illic degentium conversionem, non unus sed plures illic necessarii censeantur Antistites. Cùm verò, attentâ præsenti temporum conditione, Cathedralium Ecclesiarum erectio illis in partibus hic et nunc obtineri nequeat, ad consulendum, meliori quo fieri posset medio, spirituali illorum populorum bono, placuit interea Sanctissimo Domino Nostro Gregorio XVI Pontifici Maximo in memorata Sanctæ Fidei Diœcesi perpetuum in modum Episcopum constabilire titularem in partibus infidelium; eo præsertim consilio, ne, quando sit et ipsa Ecclesia viduata Antistite, desit qui ritè exequatur cuncta illa quæ ordinis sunt episcopalis. Omnibus idcircò maturè perpensis, me infrascripto Sacræ Congregationis negotiis consistorialibus præpositæ Secretario referente, eadem Beatitudo sua in provincia Casanare nuncupata Diœcesi Sanctæ Fidei Sufraganeatum erigendum decrevit pro uno Episcopo titulari in partibus infidelium, qui in dicta provincia Casanare degat, et tam in ea quam in aliis provinciis, pro lubito Archiepiscopi pro tempore Sanctæ Fidei, Pontificalia, aliaque munia quæ ordinem requirunt Episcopalem, exerceat, *data Archiepiscopo facultate, quoties hoc officium vacare contigerit, supplicandi pro viro ecclesiastico meritis et qualitatibus commendato, qui in id muneris adsciscendum ipse censuerit.* Ut tamen Episcopus pro tempore suffraganeus suæ dignitatis splendorem eâ qua par est decentiâ tueri valeat, idem Sanctissimus Dominus congruam scutatorum sex millium super fructibus episcopalibus mensæ Sanctæ Fidei quotannis percipiendorum eidem attribuere dignatus est. Hoc porro erectionis Suffraganeatus decretum perinde habendum ac si Litteræ Apostolicæ in id latæ fuissent, edi et in actibus ejusdem Sacræ Congregationis consistorialis referri mandavit, contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romæ hac die X mensis Decembris, anno Domini MDCCCXXXIII. Aloyssius Frezza Archiepiscopus Chalcedonensis, Sacræ Congregationis Secretarius.—*Loco* (†) *Sigilli.*

Decreto de ereccion de un Sufraganeato en Santafé en la América Meridional.

Es tal en la diócesis de Santafé en la América meridional la estension de las provincias de que consta, i lo dilatado i dificultoso de los caminos, que no uno solamente, sino muchos Obispos se consideran allí necesarios para la mas cómoda administracion de los sacramentos i para la conversion de los infieles que allí habitan. Pero como, atendida la presente condicion de los tiempos, no puede verificarse por ahora la ereccion de iglesias catedrales en aquellas rejiones; para ocurrir del mejor modo posible al bien espiritual de aquellos pueblos plugo à nuestro Santísimo Padre el Sr. Gregorio XVI, Pontífice Màximo, establecer entretanto, de un modo perpetuo, en la mencionada diócesis de Santafé, un Obispo titular *in partibus infidelium*, con la principal mira de que no falte, cuando la dicha iglesia esté viuda de su Obispo, quien ejerza debidamente aquellas funciones que son del órden episcopal. Meditadas por tanto con detencion todas estas cosas, i hecha relacion por el infrascrito Secretario de la Sagrada Congregacion de los negocios consistoriales, decretó Su Santidad erijir en la provincia llamada de Casanare un sufraganeato en la diócesis de Santafé, para un Obispo titular *in partibus infidelium* que resida en dicha provincia de Casanare, i que tanto en ella como en las otras provincias, á voluntad del Arzobispo que à la sazon lo fuere de Santafé, ejerza los pontificales i las demas funciones propias del órden episcopal: *dada facultad al Arzobispo, todas las veces que llegare á vacar este destino, de suplicar por un eclesiástico recomendado por sus méritos i cualidades, á quien él mismo considerare apto para encargarle de este ministerio.* I para que el Obispo sufragàneo en el tiempo que lo fuere pueda sostener con la decencia correspondiente el esplendor de su dignidad, el mismo Santísimo Padre se ha dignado señalarle una congrua de seis mil pesos, que habrà de percibir anualmente de los frutos episcopales de la mesa de Santafé. I mandó finalmente que este decreto de ereccion del Sufraganeato valga tanto como si al efecto se hubiesen espedido Letras Apostólicas, i que se publique i se haga mencion de él en las actas de la misma Sagrada Congregacion consistorial, no obstante cualesquiera disposiciones contrarias.—Dado en Roma, el dia 10 del mes de diciembre del año del Señor 1833.—*Luis Frezza, Arzobispo de Calcedonia, Secretario de la misma Sagrada Congregacion.*

Lugar (†) del sello.

Acto lejislativo de 10 *de junio de* 1834.—(*Pàj.* 213.)

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

Visto el decreto pontificio, dado en Roma el 10 de diciembre de 1833, por el cual el Santo Padre Gregorio XVI establece de un modo perpetuo en la diócesis de Bogotá un obispo titular *in partibus infidelium* que resida en la provincia de Casanare, ausiliar del Metropolitano; igualmente que la re-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

solucion del Poder Ejecutivo de 3 del corriente mes i año: i considerando:

1.° Que el establecimiento del citado obispo ausiliar del Metropolitano de Bogotà, con residencia en Casanare, es conforme à lo dispuesto en la lei de 3 de mayo de 1833, que fué oportunamente presentada á la curia Apostólica por el Encargado de negocios de la Nueva Granada cerca de Su Santidad:

2.° Que la facultad que concede el Romano Pontífice al Arzobispo de esta metròpoli de suplicar, todas las veces que vacare el destino de obispo ausiliar, en favor de un eclesiàstico recomendado por sus méritos i cualidades, para encargarlo de aquel ministerio, es contraria à la lei de patronato, i opuesta à la soberanía i prerogativas de la Nacion.

DECRETAN.

Art. único. El mencionado decreto pontificio tendrá su cumplimiento, con escepcion de la facultad espresada en el artículo 2.° de la parte motiva, sin que las palabras *data Archiepiscopo facultate, quoties hoc officium vacare contigerit, supplicandi pro viro ecclesiastico meritis et qualitatibus commendato, qui in id muneris adsciscendum ipse censuerit*, cuya traduccion literal es la siguiente: *dada facultad al Arzobispo, todas las veces que llegare á vacar este destino, de suplicar por un eclesiàstico recomendado por sus méritos i cualidades, á quien él mismo considerare apto para encargarle de este ministerio*, puedan surtir ningun efecto, ni alegarse para nada en juicio ni fuera de él, ni aplicarse por ninguna autoridad, juez ò tribunal de la República, á cuyo fin serán suplicadas en la forma acostumbrada.

—o—

LEI 2.—Breve Pontificio (*Enero* 31 *de* 1834) sobre reduccion de dias festivos—*Mandado ejecutar por acto lejislativo de* 30 *de marzo de* 1835.

Venerabili Fratri Archiepiscopo et Episcopis, aliisque ordinariis præsulibus Ditionis Novæ Granatæ in America Meridionale.

GREGORIUS P.P. XVI.

Venerabiles Fratres, salutem et Apostolicam benedictionem.

Æterno rerum Conditori beneficiorum ejus solemnioribus festis et diebus præscriptis dicamus sacramusque memoriam, ne ad humana quæque negotia animum continenter intendentes, Illius, à quo omne nobis bonum derivat, volumine temporum ingrata subrepat oblivio. Hinc Nos, qui arcano Divinæ Providentiæ consilio totius catholici gregis cura urgemur, omnem curam, omnemque sollicitudinem adhibere debemus in præscribendis festis, earumque celebratione, ita tamen ut dum spirituali populorum utilitati prospicimus, temporalibus eorum necessitatibus opportunè ac salubriter pro temporum et locorum ratione providere curemus.

Expositum Nobis nuper est eorum nomine, qui summam imperii tenent in Ditione quam vocant Novam Granatam in America Meridionale, ex multiplici dierum festorum numero incommoda quamplurima nedum in rerum temporalium detrimentum, sed in ipsarum fidelium animarum perniciem exoriri. Immensa enim illius regionis amplitudo, et parvus incolarum numerus, efficiunt, ut major agricolarum pars in peramplis latifundiis dispersa, á civitatibus et oppidis, ubi Ecclesiæ reperiuntur Parochiales, distet quam maximè, et nonnulli ex iis, in quibus fides languescit, ab itineris difficultate distracti ad Ecclesiam nequaquam pergant, diesque festos absumant in comessationibus, in impudicitiis, et in jurgiis, ex quibus aliquando emergunt etiam homicidia: cæteri vero, fide ferventes, ut festivitates juxta Ecclesiæ præcepta sanctificent, dies impendunt integros in itinere. Quare quum breve ipsis pro agris colendis interdum tempus supersit, terra inculta remanet, et eorum familiæ miseriis et ærumnis premuntur. In civitatibus autem et oppidis, ubi commercio et artibus sunt cives addicti, ex nimia festorum frequentia zelus religionis vilescit, otium eos allicit, et jocis, contentionibus, ebrietatibus et luxuriis se devovent, ita ut vel à paucis dies festi juxta ecclesiasticum præceptum agantur. Ad

Al venerable hermano Arzobispo, Obispos i otros prelados ordinarios del Estado de la Nueva Granada en la América meridional.

GREGORIO PAPA XVI.

Venerables Hermanos: salud i apostólica bendicion.

Dedicamos i consagramos al Eterno Criador de las cosas la memoria de sus beneficios en las fiestas mas solemnes i los dias señalados; á fin de que no se nos introduzca con la mudanza de los tiempos un ingrato olvido de Aquel de quien nos viene todo bien, por dirijir continuamente nuestra atencion à negocios humanos de toda clase. Por este motivo Nos, que por un secreto designio de la Divina Providencia estamos encargados del cuidado de toda la católica grei, debemos poner toda nuestra aplicacion i solicitud en prescribir las fiestas, i su celebracion; pero de tal modo que, al mirar por el provecho espiritual de los pueblos, cuidemos de proveer oportuna i saludablemente à sus necesidades temporales, conforme al estado de los tiempos i lugares.

Se nos ha espuesto poco tiempo hace, à nombre de los que ejercen la autoridad suprema en el Estado de la Nueva Granada en la América meridional, que del multiplicado número de dias festivos se orijinan muchísimos inconvenientes, no solo en detrimento de las cosas temporales, sino tambien en perjuicio de las almas de los mismos fieles: pues la inmensa estension de aquel pais, i el pequeño número de los habitantes, son causa de que la mayor parte de los agricultores, dispersos en posesiones espaciosísimas, distan muchísimo de las ciudades i poblaciones en donde se hallan las iglesias parroquiales; i algunos de ellos, en quienes desfallece la fé, desalentados por la dificultad del camino, nunca van á la iglesia, i consumen los dias festivos en glotonerías, en impudicicias i en riñas, de las cuales provienen algunas ocasiones hasta homicidios; i los demas, fervorosos en la fé, para santificar las festividades con arreglo á los preceptos de la Iglesia, gastan dias enteros en el camino; por cuyo motivo, como à veces les queda poco tiempo para cultivar los campos, permanece inculta la tierra, i sus familias se ven oprimidas de miseria i trabajos. I en las ciudades i demas poblaciones, en donde los ciudadanos estan dedicados al comercio ià las artes, la demasiada frecuencia de fiestas envilece el celo de la relijion, el ocio los halaga, ise entregan à juegos, contien-

perniciosa hæc porro scandala et incommoda præcavenda enixis precibus à Nobis petiere, ut dierum festorum numerum in Diœcesibus prædictæ Ditionis, quam Novam Granatam appellant, imminuere velimus.

Nos itaque, rebus omnibus maturè perpensis, Prædecessorum Nostrorum ac præsertim felicis recordationis Benedicti XIV, Pii VI, Pii VII et Leonis XII Romanorum Pontificum vestigiis inhærentes, hujusmodi precibus benignè annuere existimavimus, vehementer in Domino sperantes, hanc Ecclesiasticæ disciplinæ relaxationem salutare remedium æternæ saluti comparandæ, et humanæ vitæ honestè sustentandæ allaturam.

Omnes ergo et singulos prædictæ Ditionis incolas peculiari beneficentia prosequi volentes, et a quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti, aliisque Ecclesiasticis censuris, sententiis, et pœnis a jure vel ab homine quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum seriè absolvendos, et absolutos fore censentes, venerabilibus fratribus Archiepiscopo, et Episcopis, aliisque Ordinariis ejusdem Ditionis in America Meridionali harum Litterarum vi committimus, et mandamus, ut si ita se res habent, prout expositæ, auctoritate Nostra Apostolica dies festos, in quibus obligatio sacrum audiendi, et à servilibus laboriosisque operibus vacandi injuncta est, contrahant, et reducant ad sequentes tantum; nimirum ad omnes dies Dominicos infra annum, ad dies festos Circumcisionis, Epiphaniæ, Ascensionis, Sacratissimi Corporis Christi, et Nativitatis Domini Nostri Jesu Christi, ad quinque festa Beatæ Mariæ Virginis nempe Purificationis, Annuntiationis, Assumptionis, Nativitatis et Conceptionis, ac demum ad festa Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, et Omnium Sanctorum. Dies autem dicatus Sanctis patronis uniuscujusque Provinciæ, aut civitatis vel oppidi, transferatur ad diem dominicum proximè sequentem, nisi contingat in una ex enuntiatis festis diebus ut supra servatis. In die verò Sancto Josepho Beatæ Mariæ Virginis sponso sacrato, adimpleto per Fideles præcepto audiendi Sacrosanctum Missæ Sacrificium, liceat laboribus servilibusque operibus incumbere. In cæteris autem festis diebus quibuscumque, sive ab hac Apostolica Sede præceptis, sive à Synodis Provincialibus, aut diœcesanis, sive à consuetudinibus, vel alia quacumque causa præscriptis, Christi fideles ab obligatione sive sacrum tantum audiendi, sive a servilibus operibus abstinendi ipsi venerabiles Fratres, aliique ordinarii Præsules adimant, ademptosque pro eorum prudentia et conscientia declarent.

Volumus præterea, ut prædicti Antistites eadem Apostolica auctoritate omnes incolas absolvant ab obligatione, si qua ea sit, jejunandi in pervigiliis dierum festorum sic ut supra ablatorum, adjecta verò lege hanc jejunii obligationem transferendi in singulas sextas ferias, et sabbathos Adventus Domini Nostri Jesu Christi, in quibus tamen ipsis vesci liceat lacticiniis et ovis.

Hæc concedimus atque mandamus, declarantes ex hac dierum festorum imminutione nihil inno-

das, embriagueces i liviandades, de tal suerte que son pocos los que emplean los dias de fiesta segun el precepto eclesiàstico. Por tanto, para precaver estos perniciosos escándalos é inconvenientes, nos suplicaron con mui encarecidas preces que nos sirviésemos disminuir el número de los dias festivos en las diócesis del antedicho Estado de la Nueva Granada.

I asi, Nos, consideradas maduramente todas las cosas; siguiendo las huellas de nuestros predecesores los Romanos Pontífices, i especialmente de Benedicto XIV, Pio VI, Pio VII i Leon XII de feliz recordacion, tuvimos à bien condescender benignamente con dichas preces, esperando con vehemencia en el Señor, que esta relajacion de la disciplina eclesiàstica proporcionará un remedio saludable para conseguir la salvacion eterna, i para sustentar honestamente la vida humana.

Queriendo, pues, usar de particular beneficencia con todos i cada uno de los habitantes de dicho Estado, i juzgando que deben ser absueltos i lo serán por el tenor de las presentes de cualesquiera escomuniones, suspensiones i entredicho, i otras censuras, sentencias i penas eclesiásticas promulgadas por el derecho ó por el hombre, con cualquiera ocasion ó causa, si se hallaren ligados de cualquier modo con algunas de dichas penas, solamente para conseguir el efecto de las presentes Letras; encargamos i mandamos en fuerza de ellas á los venerables hermanos Arzobispo, Obispos i otros prelados ordinarios del mismo Estado en la América meridional, que, siendo las cosas tales como han sido espuestas, contraigan i reduzcan por nuestra autoridad Apostólica los dias festivos en que está impuesta la obligacion de oir misa, i vacar de obras serviles i laboriosas, á los siguientes solamente, à saber: à todos los domingos dentro del año; á los dias festivos de la Circuncision, de la Epifanía, de la Ascension, del Sacratísimo Cuerpo de Cristo, i de la Natividad de N.S. Jesu-Cristo; à las cinco fiestas de la bienaventurada Vírjen María, à saber, de la Purificacion, de la Anunciacion, de la Asuncion, de la Natividad i de la Concepcion; i finalmente á las fiestas de los Santos Apóstoles Pedro i Pablo, i de Todos los Santos: i el dia dedicado á los Santos patronos de cada provincia, ciudad ó poblacion, se trasfiera al domingo próximo siguiente, à no ser que caiga en uno de los enunciados dias de fiesta que se guardan como arriba se dijo. Pero en el dia consagrado à San José, esposo de la bienaventurada Vírjen María, cumplido por los fieles el precepto de oir el sacrosanto sacrificio de la misa, sea lícito emplearse en trabajos i obras serviles. I en los demas dias festivos cualesquiera, impuestos por esta Santa Sede Apostòlica, ó prescritos por los sínodos provinciales ò diocesanos, ó por las costumbres ó por cualquiera otra causa, los mismos venerables hermanos i otros prelados ordinarios eximan á los fieles de Cristo de la obligacion, ó de oir misa solamente, ó de abstenerse de obras serviles, i los declaren esentos segun su prudencia i conciencia.

Queremos ademas que los dichos Prelados, por la misma autoridad Apostólica, absuelvan à todos los habitantes de la obligacion, si existe alguna, de ayunar en las vijilias de los dias festivos suprimidos como se ha dicho; pero añadiendo la condicion de trasferir esta obligacion del ayuno á todas las ferias sestas i à los sábados del adviento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, en las cuales sin embargo les sea permitido comer lacticinios i huevos.

Esto concedemos i mandamos, declarando que por esta diminucion de los dias festivos nada se juzgue

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vatum censeri circa ea omnia quæ respiciunt sacram Liturgiam in Ecclesiis servandam, ac propterea in memoratis diebus tum servitium Chori, tum Missarum celebrationes atque aliæ Ecclesiasticæ functiones ut antea erunt peragendæ; itemque decernentes hasce Litteras vim omnem habere, non obstantibus Apostolicis, ac in universalibus provincialibusque, et synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinibus, ac præsertim constitutioni sacræ memoriæ Urbani PP. VIII Prædecessoris Nostri quæ incipit—*Universa*—nec non Ditionis prædictæ, ejusque Diœcesium etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus; privilegiis quoque, indultis, et litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis; quibus omnibus, et singulis illorum tenores, præsentibus pro plene et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expressè derogamus, cæterisque speciali mentione dignis quibuscumque.

Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die XXXI Mensis Januarii MDCCCXXXIV. Pontificatus Nostri anno Tertio.

Pro Domino Cardinali Albano—A. Picchioni—Substitutus.

innovado acerca de todas aquellas cosas que pertenecen á la sagrada liturjia que se debe observar en las iglesias; i por tanto en los dias mencionados se deben desempeñar como antes, tanto el servicio del coro como las celebraciones de las misas i otras funciones eclesiásticas: i tambien decretando que estas Letras tengan completa fuerza, no obstante las constituciones i órdenes Apostólicas jenerales ó especiales, i las sancionadas en los concilios universales, provinciales i sinodales, i principalmente la constitucion de sagrada memoria de Urbano Papa VIII predecesor nuestro, que comienza *Universa*; como tampoco los estatutos i costumbres de dicho Estado i sus diócesis, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ó cualquiera otra firmeza; ni los privilejios otorgados, i letras Apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de cualquier modo en contrario de lo antedicho: à todos los cuales documentos, i á cada uno de ellos, i á los demas cualesquiera dignos de especial mencion, teniéndolos por plena i suficientemente espresados é insertos palabra por palabra, aunque permanecerán en su vigor en cuanto á otros efectos, los derogamos solo por esta vez, especial i espresamente, à fin de que tenga efecto lo susodicho.

Dado en Roma en San Pedro bajo el sello del anillo del Pescador el dia 31 de enero de 1834.—Año tercero de nuestro Pontificado.

Por el Sr. Cardenal Albano—A. Picchioni, sustituto.

Acto lejislativo de 30 de marzo de 1835.—(Páj. 3.)

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

Visto el Breve de Su Santidad Gregorio XVI, espedido en Roma en 31 de enero de 1834, en que se suprimen varios dias de fiesta i vijilias que se observan en los pueblos de la Nueva Granada, i cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente.—(*Aquí el Breve precedente.*)

Considerando 1.° Que en este Breve no se encuentra nada opuesto á las leyes ni á los derechos de la soberanía de la Nueva Granada:

2.° Que versa sobre puntos de disciplina universal, como que suprime varios dias de fiesta establecidos por disposiciones jenerales de la Iglesia.

En virtud de la atribucion que tiene el Congreso por el artículo 4.° de la lei de 28 de julio de 1824. (*Lei* 1, *P.* 1.)—Decretan.

Art. único. Se admite i se dà el *pase* correspondiente al espresado Breve, para que sea publicado i ejecutado por todos los majistrados, jueces i tribunales á quienes toca su cumplimiento.

———o———

LEI 3— Rescripto Pontificio (*Abril* 27 *de* 1836) sobre dispensa à los párrocos de la aplicacion de la misa *pro populo* en los dias festivos suprimidos—*Mandado llevar á efecto por resolucion del Poder Ejecutivo de* 31 *de agosto del mismo año.*

Beatissime Pater.

Quum Præsules Diœcesum in Nova Granata existentium, Litteras Apostolicas in forma Brevis, die trigesima prima Januarii anno 1834 expeditas, de diebus festis in Republica minuendis, executioni mandaverint, statim dubium subortum fuit de onere applicandi Missam *pro populo*, ab iis qui curam gerunt animarum, in diebus festis vigore prædicti Brevis minutis. Ratio dubitandi nascitur ex eo quod onus applicandi pro populo Missam in diebus festis Parochis incumbit quoties populus ipse eam audiendi, ideoque ad Ecclesiam ire tenetur. Hæc vero obligatio populo non est iis in diebus festis qui minuti sunt. Attamen doctores non unam de re proposita habent opinionem; alii enim negant, alii vero affirmant, adhuc Parochos onus applicandi Missam habere in diebus festis suppressis

Beatísimo Padre.

Habiéndose ejecutado por los Prelados de las Diócesis que hai en la Nueva Granada, las Letras Apostólicas espedidas en forma de Breve el 31 de enero del año de 1834, acerca de la diminucion de dias festivos en esta República; se suscitò luego duda sobre la obligacion de aplicar, los que tienen la cura de las almas, la misa *por el pueblo* en los días festivos suprimidos por el tenor de dicho Breve. Nace la razon de dudar, de que la obligacion de aplicar la misa por el pueblo en los dias de fiesta incumbe à los párrocos siempre que el mismo pueblo la tiene de oir misa, i por consiguiente de concurrir à la iglesia; mas no le corre al pueblo esta obligacion en los dias festivos que se han suprimido. Sin embargo, no estan concordes los doctores en su opinion acerca de este asunto; pues que unos afirman i otros niegan que

vel minutis. Et, ne in re ad salutem animarum spectante aliquid immaturè fiat, Nos ipsi eorum opinionem, ut benigniorem, sequentes, qui à tali onere Parochos absolvunt, ad Beatitudinis Vestræ resolutionem subjicimus quod super proposita materia deliberavimus. Ideo humiliter petimus et expectamus Vestræ Sanctitatis sententiam, ut nostram ad eam adunare possimus.

Deus Optimus Maximus prætiosissimam Vestræ Sanctitatis vitam servet incolumem. Sanctæ Fidei de Bogotá, 19 Januarii anno 1836—Beatissime Pater—Vestræ Sanctitatis obsequentissimus filius—*Emmanuel Josseph, Archiepiscopus Sanctæ Fidei de Bogotá.*

Die 27 *Aprilis* 1836—*Ex audientia Sanctissimi.*

Sanctissimus Dominus noster Gregorius, Divina Providentia P P. XVI, referente me infrascripto Sacræ Congregationis negotiis ecclesiasticis præpositæ Secretario, circa propositam consultationem, mandavit rescribi R. P. D. Archiepiscopo Sanctæ Fidei de Bogotá in Ditione Neogranatensi, ut tam ipse, quam Episcopi cæterarum Diœcesum ejusdem Ditionis, Apostolicæ Sedis auctoritate benigné dispensent cum Parochis pastorali suæ jurisdictioni subjectis, super onere Missæ *pro populo* applicandæ festis diebus, quibus fideles ab obligatione illius audiendæ, vi Apostolicæ facultatis, soluti sunt; ita tamen, ut iidem Parochi in Missa, quam prædictis diebus erunt celebraturi, peculiariter pro populo ipso orare teneantur. Contrariis quibuscumque nullatenus obfuturis—Datum Romæ, ex Secretaria ejusdem Sacræ Congregationis, die, mense et anno prædictis—*Aloysius Frezza, Archiepiscopus Chalcedonensis, ejusdem Sacræ Congregationis Secretarius*—*Loco* (✝) *Sigilli.*

Tengan todavía los párrocos la obligacion de aplicar la misa en los dias festivos suprimidos ó disminuidos. I para no proceder inconsultamente, en un negocio que interesa à la salud de las almas, aun Nos, que seguiamos como mas benigna la opinion de los que tenian por libres de tal obligacion á los párrocos, sometemos á la resolucion de Vuestra Santidad lo que hemos deliberado sobre la cuestion propuesta. Pedimos i esperamos, por tanto, humildemente la sentencia de Vuestra Santidad, para poder conformar á ella la nuestra.

La bondad de nuestro Gran Dios conserve largo tiempo en salud la preciosisima vida de Vuestra Santidad.—Bogotá 19 de enero de 1836—Beatisimo Padre—De Vuestra Santidad obedientísimo hijo—*Manuel José, Arzobispo de Bogotá.*

Dia 27 *de Abril de* 1836—*En audiencia del Santísimo Padre.*

Nuestro Santísimo Señor Gregorio, por la Divina Providencia Papa XVI, por relacion del infrascrito Secretario de la sagrada Congregacion de negocios eclesiásticos, mandó que acerca de la propuesta consulta se contestase al R. Padre Arzobispo de Bogotá en el Estado de la Nueva Granada; que tanto él mismo como los Obispos de las demas diòcesis del dicho Estado, por autoridad de la Silla Apostólica, dispensen para con los párrocos sujetos á su jurisdiccion pastoral, sobre la obligacion de aplicar la misa *por el pueblo* en los dias festivos en que los fieles estan eximidos de la obligacion de oirla por virtud de concesion Apostólica: de tal suerte, empero, que los mismos párrocos queden obligados á orar peculiarmente por el pueblo en la misa que han de celebrar en los dias sobredichos: sin que obsten de ninguna manera cualesquiera disposiciones contrarias—Dado en Roma en la secretaría de la citada Congregacion, en el dia, mes i año espresados—*Luis Frezza, Arzobispo de Calcedonia, Secretario de la misma sagrada Congregacion*—*Lugar* (✝) *del sello.*

———o———

LEI 4.—Bula Pontificia (*Mayo* 6 *de* 1834) de incorporacion de las iglesias de Pamplona, San José de Cúcuta, Limoncito i San Faustino de los Rios al arzobispado de Bogotá—*Mandado llevar á efecto por decreto del Poder Ejecutivo de* 25 *de Setiembre del mismo año.*

Gregorius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

In eminenti Beati Petri Principis Apostolorum Cathedra nullis nostris suffragantibus meritis collocati, ac veluti è montis vertice Dominicum gregem Divina miseratione nobis commissum speculantes, Pastorale Nostrum officium quod nullis circumscribitur provinciarum regnorumque limitibus haud satis implevisse arbitraremur, nisi Apostolicæ sollicitudinis curas ad remotissimas quoque Orbis regiones converteremus, ac potestate nostra divinitus tradita nunc novas erigeremus Sedes Episcopales, nunc Sedium jam existentium confinia prout incremento Catholicæ Religionis, ac ædificandis in Domo Dei populis salubriter noverimus expedire, provida ratione describeremus atque moderaremur.

Nuper sane, ab his qui in territorio Novæ Granatæ Americæ meridionalis summam tenent imperii, eam

Gregorio Obispo, siervo de los siervos de Dios: para perpetua memoria.

Colocados Nos en la eminente càtedra del bienaventurado Pedro, príncipe de los Apóstoles, sin contribuir á ello méritos algunos nuestros, i mirando como desde la cumbre de un monte la grei del Señor que nos ha sido encomendada por la misericordia divina; juzgaríamos no haber llenado bastantemente nuestro pastoral oficio, que no está circunscrito en límites algunos de provincias i reinos, si no dirijiésemos tambien los cuidados de la solicitud Apostólica acia las mas remotas rejiones del orbe, i con nuestra potestad dada por Dios no erijiésemos unas veces nuevas sillas episcopales, i otras demarcásemos i arreglásemos con prudente acuerdo los confines de las sillas ya existentes, segun que saludablemente conociésemos convenia al incremento de la Relijion Católica, i para edificar pueblos en la casa de Dios.

Hace poco tiempo hemos sabido, por informe de los que ejercen la suprema autoridad en el territorio de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

esse accepimus illarum Diœcesum amplitudinem qua Episcopi nedum oves sibi concreditas planè agnoscere ac verbi Divini Sacramentorumque administratione pascere, sed ipsa etiam loca aliquoties perlustrare impediantur; quarumdam vero Dioecesum fines, qui primitus prudenti forsitan consilio fuerant constituti, ex accesione aliarum regionum quas Duces ad id delecti primi occuparunt, vel suo dein imperio subjecerunt, ita irregulares ac minus accommodatos postea evassisse ut nulla fluminum, montium, viarumque ratio habita fuisse conspiciatur, ac propterea Christifideles ob praegrandem distantiam ab Episcopali residentia, quæ in extrema interdum posita est provinciæ parte, perdifficilem cum proprio Episcopo experiuntur communionem.

Hisce incommodis, unde ad perniciem religionis gravia manant detrimenta, remedium aliquod parare cupientes, Romani Pontifices Prædecessores nostri eam quae sese ipsis obtulit occasionem studiosè arripere non omiserunt, ac superiori ævo ex Diœcesibus in eodem territorio Novæ Granatæ positis alias quatuor instituerunt Cathedrales Ecclesias.

Eorumdem quidem Prædecessorum nostrorum vestigia sectari ac tot novos Episcopatus quot spiritualis illorum fidelium exposcit utilitas erigere, si Nobis datum esset, vehementer gratularemur; at opum penuriam, rerumque difficultates quæ tunc impedimento extiterunt quominus Sedium Episcopalium augeretur numerus adhuc perseverare, probe intelligimus ac graviter dolemus. Nihilominus, Novae Granatae Christifideles paterno affectu complectentes, eam ipsis interim opem ferre quam earumdem partium indoles patitur, Apostolici nostri Ministerii esse censemus.

Nobis porro expositum fuit Ecclesiam Emeritensem, in territorio de Venezuela nuncupato locatam, suam spiritualem extendere jurisdictionem in quatuor amplissimas Parœcias de Pamplona, de Sancto Josepho de Cúcuta, de Limoncito, et de Sancto Faustino de los Rios, quarum Ecclesiæ non minus quam populus intra limites supramemorati territorii Novæ Granatæ reperiuntur; ex hujusmodi autem regiminum, morum institutorumque diversitate et Christifidelium distantia à Sede Episcopali Emeritensi, non levia, tum Religioni tum spirituali animarum bono, obvenire damna.

Nos igitur, qui earumdem Parœciarum amplitudinem earumque distantiam á loco residentiæ Episcopi Emeritensis perpendimus, ac meliori quo in presens fieri potest modo populorum cum proprio Episcopo communioni expeditoque regimini consultum fore cognovimus, si illarum Parœciarum dismembrationem ab Episcopatu Emeritensi, earumdemque unionem alteri finitimæ Diœcesi decerneremus, audito etiam nonnullorum Venerabilium Fratrum Nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium voto, motu propio, ex certa scientia, ac matura deliberatione, deque Apostolicæ potestatis plenitudine defectum consensus eorum quorum interest supplentes, ab Emeritensi Diœcesi quatuor Parœcias ut supra nuncupatas, primam videlicet de Pamplona, ac aliam de Sancto Josepho de Cúcuta, et aliam de Limoncito, atque aliam denique de Sancto Faustino de los Rios in territorio Novæ Granatæ existentes, cum omnibus et singulis earumdem adnexis, perpetuo dis-

Nueva Granada en la América meridional, que es tal la estension de aquellas diócesis, que impide á los obispos, no solo conocer bien à las ovejas que se les han encomendado, i apacentarlas con la administracion de la palabra divina i de los sacramentos, sino aun recorrer alguna vez los lugares mismos: i que los límites de algunas diócesis que al principio fueron quizas señalados razonablemente habian venido à ser despues tan irregulares é incómodos, por la agregacion de otros paises que los jefes escojidos al efecto ocuparon al principio, ó sujetaron posteriormente á su mando, que se advierte no se tuvo ninguna consideracion de los rios, de las montañas i de los caminos, i por este motivo los fieles de Cristo esperimentan mui difícil comunicacion con su obispo, á causa de la grandísima distancia de la residencia episcopal, que á veces està colocada en la estremidad de la provincia.

Deseando los Romanos Pontífices, nuestros predecesores, proveer de algun remedio à tales inconvenientes, de donde vienen detrimentos graves en perjuicio de la Relijion, no dejaron de aprovechar con dilijencia la ocasion que para ello se les presentó; i asi fué que de las diòcesis situadas en el mismo territorio de la Nueva Granada instituyeron otras cuatro iglesias catedrales en el siglo pasado.

Mucho nos congratulariamos á la verdad siguiendo las huellas de nuestros predecesores en erijir, si nos fuese dado, tantos nuevos obispados cuantos demanda la utilidad espiritual de aquellos fieles; pero sabemos de positivo, con harto pesar, que todavía subsisten la falta de fondos i las dificultades materiales que entonces impidieron se aumentase el número de las sillas episcopales. Sin embargo, abrazando con paternal afecto á los fieles de Cristo en la Nueva Granada, juzgamos ser propio de nuestro ministerio Apostólico suministrarles entretanto aquel ausilio que permite la índole de las mismas partes.

Se nos espuso ademas que la iglesia de Mérida, situada en el territorio nombrado de Venezuela, estiende su jurisdiccion espiritual á las cuatro parroquias espaciosísimas de Pamplona, San José de Cúcuta, Limoncito i San Faustino de los Rios, cuyas iglesias igualmente que su poblacion se encuentran dentro de los límites del arriba mencionado territorio de la Nueva Granada: i que de esta diversidad de gobiernos, de costumbres i de instituciones, i de la distancia de los fieles de Cristo con respecto à la silla episcopal de Mérida, se orijinan no leves daños, ya à la relijion, ya al bien de las almas.

Por tanto, Nos, que hemos considerado la estension de las mismas parroquias, i su distancia del lugar de la residencia del Obispo de Mérida, i reconocido que se proveería de mejor modo de lo que al presente puede hacerse, á la comunicacion de los pueblos con su obispo i á su réjimen espedito, si decretàsemos la desmembracion de aquellas parroquias del obispado de Mérida, i la union de las mismas á otra diócesis cercana: oido tambien el voto de algunos venerables hermanos nuestros Cardenales de la Santa Iglesia Romana; por movimiento propio, con ciencia cierta i madura deliberacion, i supliendo con la plenitud de la potestad Apostólica la falta de consentimiento de aquellos á quienes interesa: desmembramos, dividimos i separamos perpetuamente de la diócesis de Mérida las cuatro parroquias llamadas como arriba se dijo, à saber, la de Pamplona, la de San José de Cúcuta, la de Limoncito i finalmente la de San Faustino de los Rios, que existen en el territorio de la Nueva Granada, con todos i cada uno de sus anejos: i á las dichas par-

membramus, dividimus, ac separamus; easque à Diœcesi et jurisdictione Episcoporum Emeritensium sic disjunctas, avulsas ac separatas, atque in eis consistentes et consistentia Ecclesias, Monasteria si quæ sint, ac alia quæcumque secularia vel regularia Beneficia, necnon Clerum, Populum ac utriusque sexus personas habitatores et incolas, tam laicos quam clericos cujuscumque gradus, ordinis et conditionis existant, Diœcesi Sanctæ Fidei de Bogotá in territorio Novæ Granatæ Americae meridionalis perpetuo unimus, conjungimus et incorporamus, ejusque pro tempore existentis Archiepiscopi ordinariae jurisdictione et auctoritate, salvis tamen exemptionibus cuilibet de jure legitime competentibus, perpetuo pariter subjicimus atque supponimus.

Quocirca Venerabili Fratri Josepho Antonio Episcopo Calydoniensi in partibus infidelium, et Suffraganeus ejusdem Archiepiscopalis Ecclesiae Sanctae Fidei, quem in harum Litterarum Nostrarum Exequutorem eligimus ac deputamus, necessarias omnes et opportunas at praemisorum effectum plenarie consequendum tribuimus facultates, ut ipse per se, vel per alium virum Ecclesiastica dignitate insignitum ab eo subdelegandum, praesentes nostras Litteras, ubi et quando opus fuerit, vel quoties ab iis quorum interest vel ab aliquo eorum fuerit requisitus, solemniter publicet et exequatur, ac omnia et singula in eis contenta faciat auctoritate Nostra ab omnibus ad quos spectat atque protempore spectabit inviolabiliter observari; atque ut tam ipse, quam persona ab eo subdeleganda, super quacumque oppositione in actu exequutionis quomodolibet forsitan oritura, servatis tamen servandis, etiam definitive et quavis appellatione remota, libere ac licite definire ac pronuntiare possit, et valeat contradictores quoslibet ac rebelles per sententias, censuras, pœnasque ecclesiasticas, aliaque juris ac facti remedia compescendi, invocato etiam si opus fuerit auxilio brachii saecularis, plenam et omnimodam facultatem similiter concedimus atque impartimur.

Eidem vero Episcopo Calydoniensi praecipimus et mandamus, ut singulorum actorum in praesentium Litterarum exequutione conficiendorum exemplar authentica forma exaratum intra annum ab expleta ipsarum exequutione ad hanc Apostolicam Sedem transmittat, illudque in archivo Congregationis rebus consistorialibus praepositae de more asservari, edicimus atque juvemus.

Praesentes autem Litteras, et in eis contenta quaecumque, etiam ex eo quod ii quarum interest aut interesse posset in futurum vocati et auditi non fuerint, aut praemisis non consenserint, nullo unquam tempore de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio seu intentionis Nostrae defectu notari, impugnari, vel in controversiam vocari posse, sed perpetuo validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere; sicque, et non alias, per quoscumque judices ordinarios vel delegatos, quavis auctoritate fungentes, sublata eis et eorum cuilibet aliter judicandi ac interpretandi facultate, judicare atque definire debere, et si secus super is a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter conti-

roquias asi desunidas, quitadas i separadas de la diócesis i jurisdiccion de los obispos de Mérida, i á las iglesias i monasterios, si los hubiere, i à cualesquiera otros beneficios seculares ó regulares existentes en ellas, como tambien al clero, pueblo i personas de uno i otro sexo, habitadores i moradores, asi legos como clérigos de cualquier grado, órden i condicion que sean, los unimos, juntamos é incorporamos perpetuamente à la diócesis de Santafé de Bogotà en el territorio de la Nueva Granada en la América meridional, i del mismo modo los sometemos i sujetamos perpetuamente á la jurisdiccion i autoridad de su Arzobispo que temporalmente exista; salvas las esenciones que lejítimamente competan à cualquiera segun derecho.

I para conseguir plenamente el efecto de las disposiciones antedichas damos todas las facultades necesarias i oportunas al venerable hermano José Antonio, Obispo de Calidonia *in partibus infidelium* i sufragáneo de la misma iglesia arzobispal de Santafé; á quien elejimos i deputamos para ejecutor de estas nuestras letras, à fin de que él por sí ò por medio de otro varon revestido con dignidad eclesiástica, subdelegado suyo, publique solemnemente i ejecute nuestras presentes Letras, donde i cuando fuere necesario, ó siempre que fuere requerido por aquellos à quienes interesa, ò por alguno de ellos; i haga por nuestra autoridad Apostólica que todas i cada una de las disposiciones contenidas en ellas sean observadas inviolablemente por todos aquellos á quienes corresponda temporalmente ó correspondiere: i à fin de que tanto él como la persona subdelegada por él puedan libre i licitamente determinar i sentenciar aun en definitiva i sin apelacion alguna sobre cualquier oposicion que pudiera acaso suscitarse de cualquier modo en el acto de la ejecucion, guardando empero las consideraciones que se deban guardar; i puedan tambien compeler á cualesquiera opositores i rebeldes por medio de sentencias, censuras i penas eclesiásticas i otros remedios de derecho i de hecho, invocando si fuere necesario el ausilio del brazo secular; le concedemos i comunicamos igualmente plena i absoluta facultad para ello.

I ordenamos i mandamos al mismo Obispo de Calidonia que trasmita á esta Sede Apostólica un ejemplar escrito en forma auténtica de cada uno de los actos que hayan de tener lugar al llevarse á efecto las presentes Letras, dentro de un año contado desde la cumplida ejecucion de las mismas; i ordenamos i mandamos que el dicho ejemplar se guarde segun costumbre en el archivo de la Congregacion encargada de los negocios consistoriales.

I decretamos i declaramos que las presentes Letras, i cualesquiera cosas contenidas en ellas, jamas ni en ningun tiempo puedan ser tachadas, impugnadas ó controvertidas por vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó por falta de intencion nuestra; ni aun á pretesto de que aquellos à quienes interesa ó pudiere interesar en lo sucesivo, no hayan sido llamados i oidos, ó no hayan consentido en las anteriores disposiciones; sino que son i serán perpetuamente válidas i eficaces, i surten i producen sus efectos completos é integros; i que asi, i no de otro modo, se debe juzgar i determinar por cualesquiera jueces ordinarios ó delegados, sea cual fuere la autoridad que ejerzan, quitándoles à ellos i á cualquiera de ellos la facultad de juzgar i de interpretar de otra manera: i si sucediere que sobre

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gerit attentari, irritum et inane decernimus atque declaramus; non obstantibus de jure quaesito non tollendo, ac Nostris et Cancellariae Apostolicae regulis, et in Synodalibus, Provincialibus, Universalibusque Conciliis editis, specialibus vel generalibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, supradictarumque Emeritensis ac Sanctae Fidei Ecclesiarum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, privilegiis quoquè, indultis et Litteris Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque.

Hujusmodi vero Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis ac sigillo personae in ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eamdem ubique locorum in judicio et extra fidem haberi volumus quae ipsis praesentibus haberetur si originaliter exhiberentur.

Nulli ergo hominum liceat hanc paginam Nostrae dismembrationis, divisionis, separationis, unionis, subjectionis, commissionis, deputationis, mandati, derogationis et voluntatis infringere, vel ei aussu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicae Millesimo Octingentesimo Trigesimo Quarto, Pridie nonas Maii, Pontificatus Nostri anno quarto—*Loco* ✝ *Plumbi.*

esto se atentase por alguno con cualquiera autoridad, por ignorancia ó à sabiendas, declaramos nulo i de ningun valor lo que hiciere; no obstantes las reglas de no quitar el derecho adquirido, i las nuestras i las de la cancillería Apostólica, i las constituciones especiales ó jenerales promulgadas en los concilios sinodales, provinciales i jenerales, i las ordenaciones Apostólicas, i los estatutos i costumbres de las susodichas iglesias de Mérida i Santafé, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica ó cualquiera otra firmeza; i hasta los privilejios, indultos i letras Apostólicas, ó cualesquiera otras disposiciones en contrario.

I à las copias ó ejemplares, aunque sean impresos, de estas Letras, suscritos por mano de un notario público, i autorizados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, queremos que se les dé en todas partes, en juicio i fuera de él, el mismo crédito que se daria á las presentes si fuesen exhibidas en su orijinal.

No sea permitido por tanto á ningun hombre infrinjir esta pájina de nuestra desmembracion, division, separacion, union, sujecion, comision, deputacion, mandato, derogacion i voluntad, ó contrariarla con temeraria osadia: i si alguno presumiere atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignacion del Dios Todopoderoso i de sus bienaventurados apóstoles S. Pedro i S. Pablo.

Dado en Roma en San Pedro en el año de la Encarnacion del Señor 1834 la víspera de las nonas de mayo, en el año 4.° de nuestro pontificado.—*Lugar* ✝ *del sello de plomo.*

Decreto del Poder Ejecutivo, fecha 25 *de setiembre de* 1834.

Vistas las letras Apostòlicas espedidas en Roma el dia 6 de mayo del presente año por la Santidad del Sr. Gregorio XVI, en virtud de las cuales queda ratificado el decreto de la Convencion nacional de 30 de enero de 1832 (*Lei* 5, *P.* 1), que previno la adscripcion de las iglesias parroquiales de Pamplona, San José de Cúcuta, Limoncito i San Faustino de los Rios al arzobispado de Bogotá; i teniendo presentes la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 6.° de la lei de 28 de julio de 1824 (*Lei* 1, *P.* 1.) sobre patronato eclesiàstico, el dictàmen del consejo de Estado de fecha 17 de los corrientes, i el del consejo de Gobierno: he venido en dar à las letras Apostólicas de que va hecha mencion el correspondiente *pase*, bajo las reglas siguientes

1.ª Se comunicará al Gobierno de Venezuela una copia certificada de las espresadas letras Apostólicas, con espresion de estar ya pasadas por el Poder Ejecutivo como la ratificacion del decreto citado de la Convencion nacional.

2.ª En la ejecucion de lo que se prescribe en las dichas letras, para llevar á efecto la segregacion de las iglesias arriba mencionadas de la jurisdiccion del Ordinario de Mérida i consiguiente agregacion al arzobispado de Bogotà, se procederà conforme á las leyes de la Nueva Granada, sin hacer ni resolver cosa que se oponga à la soberanía i prerogativas de la Nacion.

3.ª Comuníquese este decreto, al tiempo de pasàrseles las letras Apostólicas ó su copia certificada, al R. Obispo de Calidonia, al Vicario Capitular del Arzobispado i á los respectivos tribunales de justicia; exijiéndose del mencionado R. Obispo que, en caso de subdelegar su comision Apostólica para publicar la bula en las iglesias parroquiales de que ella habla, avise al Poder Ejecutivo para acordar lo conveniente de modo que al mismo tiempo se haga la publicacion por parte de la autoridad civil de la provincia, à la que igualmente se le haràn las comunicaciones correspondientes, i se allanen cualesquiera embarazos que pudieran oponerse á su ejecucion.

—o—

LEI 5.—Breve Pontificio (*Mayo* 19 *de* 1835) autorizando al M. R. Arzobispo de Bogotá para visitar i reformar los institutos de Regulares—*Mandado ejecutar por acto lejislativo de* 8 *de mayo de* 1840.

Venerabili Fratri Emmanueli Josepho Mosquera, Archiepiscopo Sanctæ Fidei in Indiis.

GREGORIUS PP. XVI.

Venerabilis Frater: Salutem & Apostolicam Benedictionem.

Cum in sublimi Apostolicæ Sedis specula, nullis certè Nostris promeritis, sed ineffabili Divinæ Pro-

Al Venerable Hermano Manuel José Mosquera, Arzobispo de Santafé en las Indias.

GREGORIO PAPA XVI.

Venerable Hermano, salud i Apostólica bendicion.

Hallàndonos colocados en la sublime Atalaya de la Sede Apostólica, no ciertamente por méritos algu-

videntiæ consilio collocati, de universi Dominici Gregis salute summopere solliciti esse debemus; tum singulari sanè studio, ac vigilantia Regularium Ordinum bono, pro viribus prospiciamus oportet, ut eorum Alumni cœlestis vocationis spiritum nunquam extinguant, sed virtutum omnium ornatu præfulgeant, atque æmulentur semper charismata meliora. Quocirca ubi novimus Religiosas Familias temporum calamitate, ac rerum vicissitudine ab avito splendore deficere, omni quidem ope et opera ea peragenda curamus, quae ad regularem illarum disciplinam instaurandam pertinere posse censemus.

Hâc certe mente pastoralis Nostrae sollicitudinis curas ad omnes Religiosos Ordines, qui in Nova Granata existunt, convertimus; eorumque incommodis, quantum in Nobis est occurrere vehementer optantes, de Venerabilium Fratrum Nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium negotiis Ecclesiasticis praepositorum consilio, Visitatorem, et Delegatum Apostolicum super eorumdem Regularium Ordinum rebus constituere decrevimus. Ejusmodi vero gravissimum munus Tibi, Venerabilis Frater, committendum existimavimus, eâ profecto spe freti fore, ut singulari tua prudentia, doctrina, pietate ac diligentia nihil inexpertum relinquas, quod in illorum Regularium Ordinum bonum atque utilitatem redundare possit.

Itaque hisce Litteris, Auctoritate Nostra Apostolica, Te, Venerabilis Frater, ad Nostrum et hujus Apostolicae Sedis beneplacitum, Delegatum et Visitatorem Apostolicum omnium Regularium Ordinum, qui in Nova Granata extant, eligimus, constituimus, et deputamus. In primis igitur Te eâ facultate praeditum esse volumus, cujus vi, singulas quasque Religiosas Familias visites, et earum omnia Cœnobia, Hospitia, Collegia, Conventus, Eremos, Domos in eadem Nova Granata existentes, in quibus vel domicilium habeant, vel per brevi etiam anni tempore morentur Viri Religiosi cujusque Ordinis et Congregationis, quamvis Eremitarum vel Oblatorum nomine appellentur, qui Regularem vitam quomodolibet profiteantur, et habitu utentur Regulari.

Atque idcircò eâdem Auctoritate Nostra omnem exemptionem, uti vocant, penitus auferimus, quae ab hujus Apostolicae Sedis privilegio, seu à Conciliorum decretis, et Constitutionibus, ac peculiaribus cujusque Instituti regulis originem ducens, Religiosis ipsis favere possit, quae quidem exemptio nullius roboris erit quoad hujusmodi Visitatio, et Apostolica Delegatio erit duratura. Prohibemus propterea adque vetamus à quoquam in medium proferri posse quascumque exemptiones et privilegia, quae vel imminuere, vel quavis ratione impedire possent, quominus hae Litterae suum obtineant effectum. Nos enim eâdem Auctoritate Apostolica Nostra, omnibus, et singulis Regularibus qui in Nova Granata existunt, etiam Superioribus, eorumque Officialibus, Ministris non exemptis Syndicis Apostolicis Ordinis Mendicantium, in virtute Sanctae Obedientiae praecipimus, atque jubemus, Te in Nostrum Delegatum, et Visitatorem Apostolicum agnoscere, excipere et vereri, Tibique debitum praebere obsequium; sublatâ cuilibet ex Superioribus cujusque Regularis Ordinis Generalibus potestate quidpiam per se, vel per alios, sive

nos nuestros, sino por un inefable designio de la Divina Providencia, debemos ser en gran manera solícitos de la salud de toda la grei del Señor; i por lo mismo es necesario que miremos segun nuestras fuerzas por el bien de los órdenes regulares con singular esmero i vijilancia, para que sus alumnos nunca apaguen el espíritu de la celestial vocacion, sino que resplandezcan con el ornato de todas las virtudes, i siempre aspiren à mejores dotes. Por lo cual luego que hemos sabido que las familias relijiosas, por la calamidad de los tiempos i por la vicisitud de las cosas, decaen de su antiguo esplendor, procuramos con todo empeño poner por obra lo que juzgamos que puede convenir para restablecer su disciplina regular.

Con esta intencion, dirijimos los cuidados de nuestra pastoral solicitud à todos los órdenes relijiosos que existen en la Nueva Granada: i deseando vehementemente prevenir el detrimento de ellos en cuanto està de nuestra parte; con acuerdo de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana que presiden à los negocios eclesiàsticos, hemos determinado establecer un Visitador i Delegado Apostólico sobre los asuntos de los mismos órdenes regulares; juzgando que este gravísimo encargo debia encomendarse à tí, Venerable Hermano, apoyados desde luego en la esperanza de que por tu singular prudencia, doctrina, piedad i solicitud no dejaràs de poner por obra ninguna cosa que pueda redundar en bien i utilidad de aquellos órdenes regulares.

Por tanto, Venerable Hermano, por estas Letras con nuestra autoridad Apostólica te elejimos, constituimos i diputamos à arbitrio nuestro i de esta silla Apostólica, Delegado i Visitador Apostólico de todos los órdenes regulares que existen en la Nueva Granada. En primer lugar, pues, queremos que tengas una facultad en cuya virtud visites cada una de cualesquiera familias relijiosas existentes en la Nueva Granada, i todos sus monasterios, hospicios, colejios, conventos, yermos i casas en que tengan su domicilio ó residan aun por mui breve tiempo del año los varones relijiosos de cualquier órden i congregacion que de algun modo profesen la vida regular, i usen de hábito regular, aunque tengan el nombre de hermitaños ó conversos.

I por tanto, con la misma autoridad nuestra quitamos enteramente toda esencion (como la llaman) que trayendo su orijen de privilejio de esta Silla Apostólica, ó de algunos decretos i constituciones de los concilios, i de las reglas peculiares de cada instituto, pueda favorecer á los mismos relijiosos, la cual esencion serà de ninguna fuerza mientras hubiere de durar esta Visita i Apostólica Delegacion. Prohibimos, por lo mismo, i vedamos que pueda traerse á colacion por alguno cualesquiera esenciones i privilejios que pudiesen debilitar estas Letras, ó impedir por alguna razon que tengan su efecto; pues Nos, con la misma nuestra Apostólica autoridad, ordenamos i mandamos en virtud de santa obediencia à todos i cada uno de los regulares que existen en la Nueva Granada, aun á los superiores i à sus oficiales, sin esceptuar los ministros síndicos apostólicos del órden de mendicantes, que te reconozcan, reciban i veneren como nuestro Delegado i Visitador Apostólico, i que te rindan la debida sumision, quitàndole á cualquiera de los superiores jenerales de cada órden regular la potestad de mandar, aconsejar ó decretar, por sí ó por otros, ya por escrito, ya de palabra, cualquiera cosa

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

in scriptis sive voce mandandi, consulendi, decernendi, quod retardare, imminuere, vel directè aut indirecte tenuare possit hujus Delegationis et Apostolicae Visitationis effectum.

Quare Tibi, Venerabilis Frater, in Regulares commemoratae Novae Granatae eam omnem facultatem tribuimus, qua Supremi Moderatores, seu Generales cujusque Regularis Instituti fruuntur; proindeque Tibi fas erit licitè, et validè, tam pro exteriori quam interiori conscientiae foro, in illos eam adhibere jurisdictionem, quae ad ipsos Superiores, seu Ordinarios pertinebat.

Peculiari autem Te facultate munimus, qua confirmes omnia et singula Acta comitiorum, seu Capitulorum Provincialium, quae habita fuerint, etiam quoad Graduum collationem, dummodo in iis celebrandis, conficiendisque, saltem substantialia sint servata, quae Sacri Canones et cujusque Regularis Instituti Constitutiones praecipiunt. Nam si secus actum fuerit, ea nulla, et neutiquam valida Tibi declaranda erunt, et ad Sacrorum Canonum, atque earumdem Constitutionum normam reducenda, praesertim juxta Decretum à Concilio Tridentino editum sessione XXV.

Nolumus tamen aliqua Te uti jurisdictione et facultate in Moniales, nisi in eas tantum, quae Regularium Praelatorum potestati subjiciebantur; salvo prorsus jure atque auctoritate in reliquas, si existant, ad formam ejusdem Tridentini Decreti, Singulorum Ordinariorum, quorum subjiciuntur jurisdictioni.

Ut autem, Venerabilis Frater, salutaria possis adhibere remedia malis, quae apud Regulares inveneris, Tibi eâdem Auctoritate Nostra Apostolica potestatem tribuimus, qua regulares professiones non ritè emissas, electionibus à Provincialibus, et cujusque Coenobii, seu Domi Moderatoribus, non legitimè factas, confirmes, Missarum onera etiam Manualium minimè impleta per condonationen, seu compositionem, prout magis in Domino expedire putaveris, remittas, ac justis, gravibusque de causis iisque permanentibus cujusque pii legati, et Cappellaniae onera futuris temporibus, servato modo, et forma à felicis recordationis Benedicto PP. XIV Predecessore Nostro in opere de Synodo Diœcesana libro XIII capite XXIII reducas, et imminuas, atque à censuris absolvas, quas Regulares ob ipsa Missarum onera contraxerint, itemque eos à censuris expedias, quibus devincti fuerint, tum si donarint, vendiderint, permutarint, et quocumque modo res ad Regulares Domos, vel ipsos Religiosos pertinentes alienarint; tum si simoniaca labe infecti fuerint, vel in superioribus eligendis, vel aliis in rebus peragendis.

Ex quibus quidem omnibus, Venerabilis Frater, profectò intelligis hujusmodi gravissimum sanè munus Tibi à Nobis eâ mente, et consilio concreditum fuisse, ut in Nova Granata regularem disciplinam instaures, damnaque omnia, si quae irrepserint, pro viribus amovenda cures. Hoc verò, quo facilius atque commodius consequi possis, potestatem Tibi facimus eligendi Viros Religiosos morum probitate, doctrinâ, prudentiâ, et rerum gerendarum peritiâ spectatos, quorum viçariâ utaris opera vel in omnibus agendis, vel

que pueda entorpecer, debilitar ó atenuar directa ó indirectamente el efecto de esta Delegacion i Visita Apostólica.

Por lo cual, Venerable Hermano, te damos sobre los regulares de la Nueva Granada toda aquella facultad de que gozan los supremos directores ó jenerales de cada instituto regular; i por lo mismo te será permitido ejercer sobre ellos lícita i válidamente, asi en cuanto al fuero esterior, como al interior de la conciencia, aquella jurisdiccion que pertenecia á los mismos superiores ú ordinarios.

I te autorizamos con una facultad peculiar, por la cual confirmes todos i cada uno de los actos de las juntas ó capítulos provinciales que se hubieren tenido, aun en cuanto à la colacion de grados; con tal que para celebrarlos i perfeccionarlos se hayan observado á lo menos las cosas sustanciales que los sagrados Cánones i las Constituciones de cada instituto regular previenen. Porque si se hubiere obrado de otro modo, deberás declararlos nulos i de ningun modo válidos, i reducirlos á la norma de los sagrados Cánones i de las mismas Constituciones, principalmente conforme al decreto dado por el Concilio Tridentino en la sesion XXV.

Mas no queremos que uses de jurisdiccion ni facultad alguna en las monjas, sino solo en aquellas que estaban sujetas à la potestad de los prelados regulares; salvo enteramente el derecho i autoridad en las demas, si las hubiere, de cada uno de los Ordinarios, à cuya jurisdiccion estan sujetas, con arreglo à la forma del mismo decreto del Tridentino.

I á fin de que puedas, Venerable Hermano, aplicar remedios saludables á los males que descubrieres entre los regulares, te damos poder por nuestra misma autoridad Apostólica, para que confirmes las profesiones regulares en que se haya procedido sin las ritualidades canónicas, las elecciones ilejitimamente hechas por los provinciales i directores de cada convento ó casa; para que perdones las cargas de misas aunque sean manuales no cumplidas, por condonacion ó composicion conforme creyeres que conviene mas en el Señor; i para que reduzcas i disminuyas para los tiempos futuros, por justas i graves causas, mientras ellas permanezcan, las cargas de cualquier legado piadoso i capellanía, guardando el modo i forma prescritos por Benedicto Papa XIV, predecesor nuestro de feliz recordacion, en la obra sobre el Sínodo Diocesano, libro 13, capítulo 23, i absuelvas de las censuras que hubieren contraido los regulares por las mismas cargas de misas, i tambien los libres de las censuras con que estuvieren atados, sea que hubieren dado, vendido, trocado i enajenado de cualquier modo cosas pertenecientes à las casas regulares ó á los mismos relijiosos, sea que se hubieren inficionado con la mancha de simonía ó en el acto de elejir los superiores, ó en ejecutar otras cosas.

A la verdad conoces sin duda, Venerable Hermano, por todo esto, que este cargo ciertamente gravísimo te ha sido confiado por Nos con la intencion i designio de que restaures en la Nueva Granada la disciplina regular, i procures segun tus fuerzas remover los daños, si algunos se hubieren introducido; pero para que puedas conseguirlo mas fácil i cómodamente te damos facultad de elejir varones relijiosos conocidos por la bondad de sus costumbres, por su erudicion, prudencia i pericia en tales negocios, de cuya industria ausiliar te valgas, ó para hacer todo esto, ó úni-

aliâ tantum in re gerendâ apud eas Regulares Domos, seu Conventus, quo locorum longinquitate, aliove impedimento, Tu, Venerabilis Frater, pergere minimè poteris.

Tibi igitur fas erit tam per Te, quam per eosdem Vicarios visitare, tum in spiritualibus, tum in temporalibus seu aeconomicis, omnia et singula Coenobia, Conventus, Monasteria, Hospitia, Collegia, Eremos, et quascumque alias Domos cujusque Regularis Instituti, quae in Nova Granata existunt. Facultates verò, de quibus habita mentio est, poteris vel per Te ipsum exercere, vel eas praedictis Vicariis conferre, tum in singulis casibus, in quibus opus fuerit, tum universim, brevi tamen temporis spatio ex tuo arbitrio praefiniendo. Id tamen eâ lege concessum volumus, ut ipsi Vicarii de earumdem facultatum usu rationem reddere Tibi debeant, idque Delegationis, seu Apostolicae Visitationis actis erit consignandum. Volumus autem Te, tuosque Vicarios seu Subdelegatos, in hujusmodi actis, et facultatum usu atque exercicio, declarare Auctoritate Apostolica omnia semper egisse.

Non dubitamus profectò, quin Tu, Venerabilis Frater, Nostrae voluntati, Nostrisque desideriis quam diligentissimè, et cumulatissimè respondeas; tuamque in mentem revocamus ab ultima antiquitate, ad hunc usque diem, omnes Episcopos atque fideles, vel ab disjunctissimis etiam Regionibus semper consuevisse ad hanc Petri Cathedram, Ecclesiarum omnium caput, et Matrem, atque Magistram, et Catholicae Religionis Centrum, supplices confugere, ut in dubiis trepidisque rebus Romani Pontificis, qui Christi Vicarius et Petri Successor, judicia quaererent, auxilia implorarent et decreta susciperent. Omnia igitur coneris oportet, ut Nos omnibus de rebus summa cura et diligentia certiores facias, et gravioribus in negotiis ex more, institutoque majorum, hanc Apostolicam Sedem consulas, ejusque sententiam expectes.

Tibi autem praecipimus, atque mandamus, ut unoquoque triennio eamdem Apostolicam Sedem diligentissimè edoceas quomodo se res habeant, atque ad eam Apostolicae Visitationis seu Delegationis tuae acta mittenda cures, iis cum animadversionibus, quas pro tua prudentia existimaveris.

Denique, Venerabilis Frater, Te vehementer in Domino hortamur, atque excitamus, ut omni cura, solertiâ, vigilantiâ, prudentiâ, gravissimum hujusmodi munus obire studeas, quo haec Apostolica Delegatio, seu Visitatio, illis Regularibus Ordinibus prosperè, feliciterque eveniat; Nos certè in humilitate cordis Nostri Patrem Misericordiarum et Deum totius consolationis rogare non desinemus, ut ea Tibi divina praebeat auxilia, quibus ea omnia perficere possis quae ad spiritualem eorumdem Regularium salutem pertinere posse videntur.

Haec volumus, concedimus atque mandamus, decernentes has praesentes Litteras, firmas, validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri, et obtinere, atque ab omnibus ad quos spectat, et in futurum quomodolibet spectabit, inviolabiliter observari, sicque in praemissis per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, judicari et definiri debere, ac irritum et inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attencamente en el desempeño de algun negocio, en aquellas casas regulares ò conventos á donde por la distancia de los lugares, ó por otro impedimento, Tú, Venerable Hermano, no pudieres ir.

Te será, pues, permitido visitar tanto por tí, como por los mismos vicarios, asi en las cosas espirituales como en las temporales ò económicas, todas i cada una de las comunidades, conventos, monasterios, hospicios, colejios, yermos i cualesquiera otras casas de cada instituto regular de los que existen en la Nueva Granada. I las facultades de que se ha hecho mencion podràs ejercerlas por tí mismo, ó conferirlas á los predichos vicarios, ya en los casos particulares en que fuere necesario, ya jeneralmente, pero por breve espacio de tiempo que prefijarás á tu arbitrio. Mas queremos concederte esto con la condicion de que dichos vicarios deban darte cuenta del uso de las mismas facultades, i esto se habrá de espresar en las actas de la Delegacion ó Visita Apostólica. I queremos que Tú, i tus vicarios ó subdelegados, en tales actos, i en el uso i ejercicio de las facultades, declaren siempre que lo han hecho todo por autoridad Apostólica.

No dudamos que desde luego Tú, Venerable Hermano, correspondas con el mayor esmero i perfeccion à nuestra voluntad i á nuestros deseos: i recordamos á tu memoria que desde la mas remota antigüedad hasta este dia, todos los obispos i fieles, aun desde los mas apartados paises, siempre acostumbraron, en los asuntos dudosos i arriesgados, recurrir humildemente á esta Cátedra de Pedro, cabeza, madre i maestra de todas las iglesias, i centro de la relijion católica, para inquirir los dictámenes, implorar los ausilios i recibir los decretos del Romano Pontifice, que es Vicario de Cristo i sucesor de San Pedro. Conviene, pues, que todo lo intentes para hacernos sabedores con el mayor cuidado i dilijencia de todas las cosas, i que en los negocios mas graves consultes á esta Silla Apostólica i aguardes su resolucion, segun la costumbre i uso de los mayores.

I te ordenamos i mandamos que cada tres años informes à la misma Silla Apostólica como van las cosas, i procures enviarle las actas de tu Apostólica visita ó delegacion con las advertencias que creyeres convenientes segun tu prudencia.

Finalmente, Venerable Hermano, te exhortamos ó incitamos eficazmente en el Señor, para que con todo cuidado, destreza, vijilancia i prudencia procures desempeñar este gravísimo encargo, à fin de que esta Apostòlica delegacion ó visita sea próspera i feliz para aquellos órdenes regulares; por lo menos Nos en la humildad de nuestro corazon no dejaremos de rogar al Padre de las misericordias i Dios de todo consuelo que te dé aquellos ausilios divinos con que puedas ejecutar todas las cosas que parece pueden contribuir à la salud espiritual de los mismos regulares.

Queremos, concedemos i mandamos estas cosas decretando que las presentes Letras sean i existan siempre firmes, válidas i eficaces, i obtengan i causen sus plenos é integros efectos, i sean inviolablemente observadas por todos aquellos à quienes toca i tocare de cualquier modo en lo venidero: i que asi debe juzgarse i definirse sobre las disposiciones anteriores por cualesquiera jueces ordinarios i delegados, aun por los auditores de las causas del Palacio Apostólico: i si sucediere que alguno con cualquier autoridad, á sabiendas ó ignorantemente atente contra esto, de-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tari. Non obstantibus, quatenus opus sit, felicis recordationis Benedicti PP. XIV Praedecessoris Nostri super divisione materiarum aliisque Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, et Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus, nec non Regularium Ordinum, Monasteriorum, Domorumque quarumcumque etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, et Litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis et innovatis; quibus omnibus, et singulis illorum tenores praesentibus pro plene et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter et expresse derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut praesentium Litterarum exemplis, etiam impressis, manu tua tamen subscriptis, ac signo munitis, eadem prorsus fides habeatur, quae hisce Nostris Litteris ostensis haberetur.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die XIX Mensis Maii MDCCCXXXV. Pontificatus Nostri Anno quinto.

Pro Domino Cardinali De Gregorio.

A. Picchioni, Substitutus—Loco (†) *Sigilli.*

claramos írrito i nulo lo que hiciere. No obstantes en cuanto sea necesario las constituciones i ordenaciones de Benedicto Papa XIV predecesor nuestro, de feliz recordacion, sobre la division de las materias i otras Apostólicas, ni las jenerales ó especiales promulgadas en los Concilios universales, provinciales i sinodales; ni tampoco los estatutos i costumbres de cualesquiera órdenes regulares, monasterios i casas, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica ó cualquier otra firmeza; ni los privilejios, indultos i letras Apostólicas, concedidas, confirmadas é innovadas de algun modo en contrario de lo antedicho; à todas i á cada una de las cuales disposiciones, i á las demas contrarias cualesquiera que sean, teniendo sus tenores, en virtud de las presentes, por plena i suficientemente espresados é insertos palabra por palabra, las derogamos especial i espresamente, por esta sola vez, para que tenga efecto lo susodicho; debiendo ellas permanecer en su vigor en cuanto á lo demas.

I queremos que á los ejemplares de las presentes Letras, aunque sean impresos, pero firmados de tu mano i autorizados con tu sello, se les dé absolutamente el mismo crédito que se daria à estas nuestras Letras si se manifestasen.

Dado en Roma en San Pedro, bajo el sello del anillo del Pescador, el dia 19 del mes de mayo de 1835. Año quinto de nuestro pontificado.

Por el Señor Cardenal de Gregorio.

A. Picchioni, sustituto.—Lugar (†) del sello.

(a) *Acto lejislativo de 8 de mayo de* 1840.—(*Páj.* 52.)

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

Visto el Breve Pontificio espedido en Roma à 19 de mayo de 1835 por la Santidad de Gregorio XVI, á solicitud del Presidente de la República, autorizando al M. R. Arzobispo de Bogotá para visitar i reformar los establecimientos de regulares existentes en la Nueva Granada; i en uso de la atribucion del artículo 4.º de la lei de 28 de julio de 1824 sobre patronato eclesiástico (*Lei* 1, *P.* 1.)—Decretan.

Art. 1.º Se concede el *pase* al Breve Pontificio espedido en Roma á diez i nueve de mayo de mil ochocientos treinta i cinco, en virtud del cual el M. R. Arzobispo de Bogotá podrá visitar los institutos de regulares i ejercer las facultades que por él se le confieren, sin perjuicio de la soberanía i prerogativas de la Nacion, i sin contrariar las leyes i disposiciones lejislativas vijentes.

Art. 2.º El M. R. Arzobispo, delegado Apostólico, dará cuenta al Poder Ejecutivo de las providencias que dictare relativamente á los institutos regulares, en virtud de su delegacion.

Art. 3.º Los contadores i las càmaras de provincia no tendrán en adelante intervencion en el exámen de las cuentas de las comunidades relijiosas. Quedan en esta parte derogados el artículo 22 de la lei de 16 de mayo de 1836, i el número 26 del artículo 224 de la de 19 de mayo de 1834, sobre réjimen provincial. (*Leyes* 2 *i* 1, *P.* 2, *T.* 1.)

——o——

LEI 6.—Bula Pontificia (*Setiembre* 22 *de* 1835) reintegrando en sus antiguos límites á la Diócesis de Popayan—*Mandada llevar á efecto por decreto del Poder Ejecutivo de* 25 *de enero de* 1836.

Gregorius Episcopus, Servus Servorum Dei—Ad perpetuam rei memoriam.

Sollicitudo omnium Ecclesiarum Nobis imposita á Salvatore Nostro Jesu-Christo, cujus vices in terris licèt immerentes gerimus, planè expostulat ut inter multiplices gravissimasque Apostolici Ministerii curas, quibus undique circumdamur, studium operamque Nostram modo ad novas erigendas Diœceses, modo veró ad jam erectas aptioribus limitibus circumscribendas conferamus, prout peculiarium Gregum commoditate ac eorum utiliori regimini noverimus in Domino salubriter expedire.

Porro, ab iis qui civile regimen Novae Granatae in America Meridionali administrant, aliás Nobis reverenter expositum fuit, ex minus accurata definitione Diœcesum in ea Ditione existentium gravissima oriri incommoda spirituali earumdem procurationi, ac Fidelium saluti qui ibidem commorantur: ad hanc autem rem comprobandam plura in medium afferebantur; ingens nimirum distantiá quae ab Episcopalibus Sedibus nonnulla Regionum illarum Oppida sejungit; viarum partim defectus, partim difficultas; montium asperitas; flumina interfluentia, pontibusque ad transitum destituta; multitudo silvarum ac densitas; diversa pro locorum varietate aëris natura; morum dissimilitudo; aliaque ejusmodi, quibus mutua Pastorem inter et Gregem communio, vel erat interdicta, vel maximè retardata, ut proinde nunquam fere possent quidam praesentem Episcopum intueri, hic veró non nisi per raro valeret Sacram instituere Visitationem, vel Sacramentum Confirmationis administrare; imo passim Fideles iis destituerentur auxiliis quae urgens interdum necessitas postularet. Addebatur praeterea, ob novas rerum vices, divisis regionibus illis inter Gubernia illic nuper constituta, non posse nec facilè, nec expeditè spiritualem geri administrationem praedictarum Diœcesum, quae civili duorum regiminum inter se discrepantium jurisdictioni subessent.

Häec quidem Nos, qui in Beati Petri Sede tanquam in specula constituti, ovibus et agnis Nobis divinitus commissis quantum ex alto conceditur advigilare nitimur, vix inteleximus, Apostolicae Nostre curae et auctoritatis partes illico interponere decrevimus; simulque perpendentes, pastoralis sollicitudinis commodo ac fidelium utilitati satius consultum fore si Paraecias Pampellunis, Sancti Josephi de Cúcuta, Limonciti et Sancti Faustini de Rios, in praefata Novae Granatae Ditione positas, Archiepiscopatui Sanctae Fidei de Bogotà conjungeremus; memoratas quatuor Paraecias ab Emeritensi Diœcesi, cui etiam tunc suberant, per Nostras Litteras quarum initium *In eminenti* datas apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo octigentesimo trigesimo quarto, Pridie Nonas Maii, Pontificatus Nostri anno quarto, dismembravimus ac dividimus, easque sic avulsas et separatas eidem Diœcesi Sanctae Fidei de Bogotá perpetuo univimus et incorporavimus. Neque tum primum ab hac Apostolica Sede immutata est Diœcesum ejusmodi descriptio, ipsarum finibus ad opportunitatem ac Fidelium necessitatem redactis. Romani namque Pontifices Praedecessores Nostri, paucorum annorum spatio in eisdem Regionibus quatuor Novas Diœceses instituendas putarunt, ad quas erigendas necesse fuit territorium ab aliis quae jam existebant mutari, et has in arctiores terminos cohibere.

Jam veró, ad imitationem non minus illorum quae peracta fuerant in nova Episcopatuum erectione, quam nuperrimè avulsionis quatuor memoratarum Paraeciarum à Diœcesi Emeritensi, earumque Archiepiscopali Ecclesiae Sanctae Fidei adjunctionis, similis Apostolicae providentiae ratio à Nobis implorata est pro aliis quoque Paraeciis in quibus pares, vel etiam graviores, intercederent causae illas segregandi à Diœcesi cui pluribus ab hinc annis adhaerent, et eas adjungendi alteri Sedi Episcopali ad quam primitùs pertinebant, et in cujus finibus spiritualis earumdem administratio, sublatis jam difficultatibus quibus ipsa implicabatur, expeditior

Gregorio Obispo, siervo de los siervos de Dios; para perpetua memoria.

El cuidado de todas las iglesias, impuesto á Nos por Nuestro Salvador Jesucristo, de quien somos Vicario en la tierra aunque sin merecerlo, exije ciertamente que entre las multiplicadas i gravísimas atenciones del ministerio Apostòlico, que nos rodean por todos lados, dirijamos nuestro celo i solicitud unas veces à erijir nuevas diócesis i otras à circunscribir las ya erijidas con mas adecuados límites, segun conociéremos que conviene saludablemente en el Señor para la comodidad de la Grei respectiva, i para su mas útil réjimen.

Se nos espuso ademas reverentemente tiempo hà, por los que administran el gobierno civil de la Nueva Granada en la América meridional, que de la poco proporcionada demarcacion de las diócesis existentes en aquel Estado, se orijinaban gravísimos inconvenientes para la administracion espiritual de las mismas i para la salud de los fieles que allí habitan. Alegábanse para comprobar esto varias causas, á saber; la grande distancia que en aquellas rejiones separa algunos poblados de las sillas episcopales; en parte la falta, i en parte la dificultad de los caminos; la aspereza de las cordilleras; los rios intermedios faltos de puentes para el tránsito; la multitud i densidad de los bosques, la diversa naturaleza de los climas, relativa à la variedad de los lugares; la diferencia de costumbres i otras cosas semejantes, por las cuales ò estaba impedida ó mui retardada la mútua comunicacion entre el Pastor i la Grei; de suerte que casi nunca podian algunos ver personalmente al Obispo, i este solo rarísimas veces podia hacer la sagrada visita ò administrar el sacramento de la Confirmacion: i aun con frecuencia los fieles carecian de aquellos ausilios requeridos á veces por urjente necesidad. Añadíase à esto que por las recientes vicisitudes de las cosas, divididas aquellas rejiones entre los gobiernos establecidos allí modernamente, no podia manejarse de una manera fàcil i espedita la administracion espiritual de las susodichas diócesis que estaban sujetas á la jurisdiccion civil de dos diferentes gobiernos.

Por tanto, Nos, que colocados en la silla del bienaventurado San Pedro, como en una atalaya, procuramos velar en cuanto se nos concede de lo alto por las ovejas i corderos que Dios nos ha encomendado, luego que supimos estas cosas determinamos interponer prontamente la mediacion de nuestro celo i autoridad Apostólica: i considerando al mismo tiempo que se consultaria mejor á la solicitud pastoral i à la utilidad de los fieles, si agregábamos al arzobispado de Santafé de Bogotà las parroquias de Pamplona, San José de Cúcuta, Limoncito i San Faustino de los Rios, situadas en el supradicho Estado de la Nueva Granada, desmembramos i dividimos las mencionadas cuatro parroquias de la diócesis de Mérida, á la cual hasta entonces estaban sujetas, por medio de nuestras Letras que comienzan *In eminenti*, dadas en San Pedro en el año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos treinta i cuatro, à seis de mayo, año cuarto de nuestro pontificado; i asi apartadas i separadas, las unimos é incorporamos perpetuamente à la misma diócesis de Santafé de Bogotá. I no fué entonces la primera vez en que esta Sede Apostòlica varió la demarcacion de tales diòcesis, acomodando sus límites á la conveniencia i necesidad de los fieles; pues los Romanos Pontífices nuestros predecesores, en el espacio de pocos años, consideraron que debian establecerse cuatro nuevas diócesis en los mismos paises, para cuya ereccion se hizo indispensable tomar territorio de otras que ya existian, i reducir estas á términos mas estrechos.

Ahora, à imitacion no menos de lo que se practicó en la nueva ereccion de obispados, que de la reciente separacion de las cuatro mencionadas parroquias de la diócesis de Mérida i su agregacion à la iglesia arzobispal de Santafé, se nos ha pedido un precedimiento igual de providencia Apostólica para otras parroquias, respecto de las cuales tambien mediaban iguales ò aun mas graves causas para segregarlas de la diócesis à que de muchos años atras se hallaban unidas, i agregarlas á otra sede episcopal à que primitivamente pertenecieron, i dentro de cuyos límites seria mas espedita i útil su administracion espiritual por haberse removido ya las dificultades

(a) Se retiró el pase á este breve p.r el art. 8.º L. de 9 de mayo de 1851.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ac utilior evaderet. Hujusce rei gratia instituebatur descriptio Paraeciarum de Tumaco, de Barbacoas, de Iscuandé, de Guapi in littore fluminis ejusdem nominis, de Trapiche ad ripam fluminis Micay, Sancti Josephi ut ajunt ad lacum, de Timbiquí, de Zaija et de Micay, quibus adjungebantur omnes Ecclesiae Parochiales, Vice-parochiales et auxiliares Provinciae quam vocant de Pasto, sitae intra limites regionemque Ditionis Neogranatensis, et ad extremos fines Diœceseos Popayanensis collocatae, in cujus jurisdictione manebant antequam ad Quitensem transirent Diœcesim, quae tum circa primariam Episcopalem Sedem, tum circa reliquas populi partes, temporali nunc subest dominio Reipublicae quam ab Æquatore consueverunt appellare. Cúmque hinc postulatio fieret de sejungendis tam memoratis Paraeciis quam praefatae paraeciae de Pasto à Diœcesi Quitensi, eisque adjungendis Episcopali Sedi Popayanensi, illud etiam animadvertebatur, ex dismembratione ac unione ista nihil aliud oriturum praeter Ecclesiae Popayanensis redintegrationem; ita namque illi redderetur jurisdictionis pars qua olim fruebatur, et quam Popayanensis Episcopus solummodó ad tempus Antistiti Quitensi exercendam commiserat, ob frecuentissimas in ea silvestrium hominum incursiones, quibus mutua Pastoris cum Grege communio impediebatur; qua nunc causa penitus sublata, aequum esset ut cessaret quoque effectus. Cúm enim hâc super re nulla interfuerit Apostolicae Sedis auctoritas, nulla potest firmitatis canonica ratio inveniri pro Ecclesia Quitensi in detrimentum Popayanensis, cujus certè juribus non poterat Episcopus nullâ suffultus Apostolicâ facultate renuntiare, neque jacturam vel minimam inferre. In eamdem ivit sententiam modernus Episcopus Popayanensis, per Litteras ad Nos datas die quinta Martii millesimo octingentesimo trigesimo tertio; iisdem namque causis rationumque mementis, nomine illorum qui Ditionibus Novae Granatae praesunt superius expositis, similiter innixus, praefatam dismembrationem seu redintegrationem tanquam jure debitam, ac spirituali Fidelium saluti et meliori Ecclesiae rerum in iis Locis ordinationi evidenter utilem, supplici obsecratione petebat; urgebatque vehementer illud insuper, commodum exinde manare innuens, quod civiles Ditionis fines cum Diœcesanis limitibus uniformarentur.

Jam tum profectó pro pastorali quam in omnem gerimus Ecclesiam sollicitudine, cogitationem curamque inhibimus hujusce rei: cúm veró ab iis qui Rempublicam ab Æquatore nuncupatam tunc administrabant Nobis significatum fuerit, petitam avulsionem et unionem rebus Quitensis Diœcesis fore obfuturam, á quavis Pontificiae providentiae ratione duximus abstinendum, donec verus rerum status apertius innotesceret, quaeque obstare videbantur difficultates penitus eliminarentur. Accidit interim, ut in Consistorio habito die vigesima nona Julii millesimo octingentesimo trigesimo tertio, eidem Quitensi Ecclesiae Episcopum daremus Venerabilem Fratrem Nicolaum de Arteta, quin ulla Nobis petitio antea facta esset de reservanda Nobis in Actis Consistorialibus et in Apostolicis Litteris facultate Diœcesim illam in posterum dismembrandi, novamque illius circumscriptionem peragendi. Quare, canonicis sanctionibus inhaerentes, ac vestigiis Romanorum Pontificum Praedecessorum Nostrorum con que estuvo embarazada. Con este objeto se hacia referencia de las parroquias de Tumaco, de Barbacoas, de Iscuandé, de Guapi en la orilla del rio del mismo nombre, del Trapiche á orillas del rio Micai, de San José de la Laguna, como lo llaman, de Timbiquí, de Zaija i de Micai, á las cuales se agregaban todas las iglesias parroquiales, viceparroquiales i ausiliares de la provincia que llaman de Pasto, existentes dentro de los límites i territorio del Estado Neogranadino i situadas á los últimos confines de la diócesis de Popayan, á cuya jurisdiccion pertenecieron antes de que pasasen á la diócesis de Quito; la cual tanto en lo relativo á la silla episcopal primitiva, como á las demas partes del pueblo, está sometida ahora al dominio temporal de la República que han solido llamar del Ecuador. I haciéndose por tales motivos la solicitud de que se separasen, tanto las mencionadas parroquias, como las espresadas de Pasto, de la diócesis de Quito, i se agregasen á la silla episcopal de Popayan, tambien se advertia que de esta desmembracion i union no resultaria otra cosa que la reintegracion de la iglesia de Popayan, devolviéndosela asi una parte de jurisdiccion de que antes gozaba, i cuyo ejercicio habia encomendado solo temporalmente el Obispo de Popayan al prelado de Quito, por las mui frecuentes incursiones en ella de hombres salvajes, que impedian la mútua comunicacion del Pastor con la Grei: i habiendo ya cesado enteramente la causa, justo era que cesase tambien el efecto. I como sobre este negocio no habia intervenido ninguna autorizacion de la Sede Apostólica, tampoco podia hallarse razon canónica alguna valedera en favor de la iglesia de Quito con detrimento de la de Popayan, cuyos derechos no podia ciertamente renunciar el Obispo, ni menoscabar en la parte mas pequeña, careciendo del apoyo de facultad Apostólica. Del mismo sentir fué el actual Obispo de Popayan, en la carta que nos dirijió fechada á cinco de marzo de mil ochocientos treinta i tres; pues apoyándose en las mismas causas i fundamentos arriba espuestos, i á nombre de los que gobiernan en el territorio de la Nueva Granada, pedia con humilde ruego dicha desmembracion ó reintegracion, como debida por derecho, i como evidentemente útil á la salud espiritual de los fieles i al mejor arreglo de las cosas de la Iglesia en aquellos lugares; é instaba con ahinco insinuando que de allí resultaria ademas la comodidad de que los límites civiles del Estado se uniformasen con los diocesanos.

Ya desde entonces, por la pastoral solicitud que nos anima para con toda la Iglesia, dirijiamos nuestra meditacion i diligencia á este negocio; pero habiéndosenos manifestado por los que entonces administraban la República llamada del Ecuador, que la separacion i union pedidas serian perjudiciales para los negocios de la diócesis de Quito, creimos deber abstenernos de toda clase de providencia pontificia hasta que mas claramente se conociese el verdadero estado de las cosas, i desapareciesen del todo las dificultades que parecian oponerse. Sucedió entretanto, que en el Consistorio celebrado el dia veinte i nueve de julio de mil ochocientos treinta i tres, dimos por Obispo á la misma iglesia de Quito al venerable hermano Nicolas de Arteta, sin que antes se nos hubiese hecho peticion alguna sobre reservarnos en las actas consistoriales i en las Letras Apostólicas la facultad de desmembrar en adelante aquella diócesis, i hacer una nueva demarcacion de ella. Por lo cual, adheridos á las sanciones canónicas, i siguiendo las

insistentes, electum Episcopum Quitensem hoc super negotio rogavimus, datis ad eum Litteris die vigesima sexta Aprilis superioris anni millesimi octingentesimi trigesimi cuarti, celerem quoad fieri posset responsionem ab ipso postulantes. Hanc sanè agendi rationem Nobis ineundam censuimus, non solúm quia ipsa rei gravitas ita expostulare videbatur, verúm etiam ut illa omnia quae Praesidi memoratae Reipublicae ab Æquatore Litteris diei tertiae Augusti millesimi octingentesimi trigesimi tertii, Nos facturos nuntiaveramus, religiosè servaremus. Quum autem nulla Nobis adhuc responsio reddita sit à Quitensi Electo Episcopo, cui fuerat commissum ut ea de re ageret cum illis quorum interesset; aliunde veró creverit in dies Spiritualis Fidelium necessitas, ex eo praesertim quod ob novas rerum civilium vicissitudines nondum potuerit idem Electus Antistes sacra consecratione inaugurari: hinc est quod Nos officio Nostro deesse arbitraremur, si Apostolicae providentiae curas longiùs protraheremus.

Nos itaque, rerum statu maturà consideratione ponderato, perpensisque locorum ac temporum adjunctis, caeterisque omnibus quae erant serió diligenterque pensanda (consilio tamen de conformitate finium civilium cum limitibus Diœcesanis omnino rejecto, utpote Ecclesiae consuetudini, disciplinae et libertati planè contrario): ex certa scientia, motu propio, deque Apostolicae potestatis plenitudine, defectum consensus partium quarum interest supplentes, illumque uti libenter datum, vel sine causa denegatum habentes; á Diœcesi Quitensi in Ditione Æquatorali Paraecias ut supra nuncupatas de Tumaco, de Barbacoas, de Iscuandé, de Guapi in littore fluminis ejusdem nominis, de Trapiche ad ripam fluminis vulgo Micay, Sancti Josephi ut vocant ad Lacum, de Timbiquí, de Zaija et de Micay, nec non Paraecias omnes Ecclesiasque eisdem inservientes vel opitulantes, quas idcirco auxiliares appellant, sitas in Civitate seu Provincia vulgó de Pasto Ditionis Novae Granatae, omniaque et singula ipsis adhaerentia, perpetuó dividimus, sejungimus ac divellimus; easque à Diœcesi et jurisdictione Episcopi Quitensis hoc modo disjunctas, avulsas ac separatas, Ecclesiasque in eis positas, nec non Monasteria, si quae sint, ac alia quaecumque saecularia vel regularia Beneficia, itemque Clerum, Populum ac utriusque sexus personas, habitatores et incolas, tam laicos quam clericos cujuscumque gradus, ordinis et conditionis existant, Diœcesi Popayanensi in America meridionali perpetuó unimus, conjungimus et incorporamus; ejusque pro tempore existentis Episcopi ordinariae jurisdictioni et auctoritati, salvis tamen exemptionibus cuilibet de jure legitimè competentibus, perpetuò pariter supponimus atque subjicimus.

Quocirca Venerabili Fratri Emmanueli Josepho de Mosquera Archiepiscopo Sanctae Fidei de Bogotá, quem in harum Litterarum Nostrarum Exequutorem eligimus ac deputamus, necessarias omnes et opportunas ad praemissorum effectum plenariè consequendum tribuimus facultates; ut ipse per se, vel per alium virum Ecclesiasticâ dignitate insig- huellas de los Romanos Pontífices nuestros predecesores, pedimos informe sobre este negocio al Obispo electo de Quito por carta que le escribimos el dia veintiseis de abril del año pasado de mil ochocientos treinta i cuatro, encareciéndole una respuesta lo mas pronto que se pudiese. Creimos á la verdad que debiamos observar esta conducta, no solo porque la gravedad misma del asunto así parecia requerirlo, sino tambien para cumplir relijiosamente todo lo que habiamos avisado que hariamos al Presidente de la mencionada República del Ecuador, en carta del dia tres de agosto de mil ochocientos treinta i tres. Mas no habiéndosenos dado hasta ahora respuesta alguna por el Obispo electo de Quito, á quien se habia encargado tratar sobre este asunto con aquellos á quienes interesase, i habiendo crecido por otra parte cada dia la necesidad espiritual de los fieles, principalmente á causa de que, por las nuevas vicisitudes de los negocios civiles, aun no habia podido el mismo prelado electo recibir la sagrada consagracion: Nos, juzgariamos por esto faltar á nuestra obligacion, si difiriésemos por mas tiempo la solicitud de la providencia Apostólica.

I así Nos, habiendo pesado con madura consideracion el estado de las cosas, i atendido á las circunstancias de los lugares i de los tiempos, i á todas las demas que debian examinarse seria i dilijentemente, (pero desechando en un todo la razon de la conformidad de los confines civiles con los límites diocesanos, como manifiestamente contraria á la costumbre, disciplina i libertad de la Iglesia), de ciencia cierta, por movimiento propio, i con la plenitud de la potestad Apostólica; supliendo la falta de consentimiento de las partes á quienes interesa, i teniéndolo por dado voluntariamente, ó denegado sin causa; dividimos, desunimos i separamos perpetuamente de la diócecis de Quito en el Estado del Ecuador las parroquias arriba mencionadas de Tumaco, de Barbacoas, de Iscuandé, de Guapi á orillas del rio del mismo nombre, del Trapiche á la orilla del rio vulgarmente llamado Micai, de San José de la Laguna, como lo llaman, de Timbiquí, de Zaija i de Micai, é igualmente todas las parroquias i las iglesias á ellas anejas, ó que les ayudan, i que por esta razon las denominan ausiliares, sitas en la ciudad i provincia comunmente llamada de Pasto, del Estado de la Nueva Granada, i todas i cada una de las cosas adherentes á ellas; i desunidas, apartadas i separadas de este modo de la diócesis i jurisdiccion del Obispo de Quito, dichas parroquias, i las iglesias situadas en ellas, i los monasterios si hubiere algunos, i cualesquiera otros beneficios seculares ó regulares, i tambien el clero, pueblo i personas de uno i otro sexo moradores i habitantes, tanto legos, como clérigos de cualquier grado, órden i condicion que sean, los unimos, juntamos é incorporamos perpetuamente á la diócesis de Popayan en la América meridional; i de igual modo los sometemos i sujetamos perpetuamente á la jurisdiccion i autoridad ordinaria de su Obispo que temporalmente exista, salvas siempre las escepciones que lejítimamente competan á cualquiera segun derecho.

I para conseguir plenamente el efecto de lo antedicho, damos todas las facultades necesarias i oportunas al venerable hermano Manuel José de Mosquera, Arzobispo de Santafé de Bogotá, á quien elejimos i diputamos para Ejecutor de estas nuestras letras, á fin de que él por sí, ó por medio de otro sujeto condecorado con dignidad eclesiástica i subde-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nitum, ab eo subdelegandum, praesentes Nostras Litteras ubi et quando opus fuerit, vel quoties ab iis quorum interest, vel ab aliquo eorum, fuerit requisitus, solemniter publicet et exequatur; ac omnia et singula in eis contenta faciat Auctoritate Nostra ab omnibus ad quos spectat, atque pro tempore spectabit, inviolabiliter observari: atque ut tam ipse quam persona ab eo subdeleganda, super quacumque oppositione in actu exequutionis quomodolibet forsan oritura, servatis tamen servandis, etiam definitivè et quavis appellatione remotà, liberè et licitè definire ac pronuntiare possit et valeat; contradictores quoslibet ac rebelles per sententias, censuras, pœnasque Ecclesiasticas, aliaque juris ac facti remedia compescendo, invocato etiam, si opus fuerit, auxilio brachii saecularis; plenam et omnimodam facultatem similiter concedimus atque impartimur. Eidem veró Archiepiscopo Sanctae Fidei de Bogotà praecipimus et mandamus, ut singulorum Actorum in praesentium Litterarum exequutione conficiendorum exemplar authenticà formà exaratum intra annum ab expleta ipsarum exequutione ad hanc Apostolicam Sedem transmitat: illudque in Archivo Congregationis rebus Consistorialibus praepositae de more asservari edicimus atque jubemus.

Praesentes autem Litteras et in eis contenta quaecumque, etiam ex eo quod ii quorum interest, aut interesse posset in futurum, vocati et auditi non fuerint, aut praemissis non consenserint, nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis aut nullitatis vitio, seu intentionis Nostrae defectu, notari, impugnari vel in controversiam vocari posse; sed perpetuó validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere; sicque et non aliàs, per quoscumque Judices ordinarios vel Delegatos, quavis auctoritate fungentes, sublata eis et eorum cuilibet, aliter judicandi et interpretandi facultate, judicari atque definiri debere: et si secùs super his á quoquam, quavis auctoritate, scienter vel ignoranter, contigerit attentari, irritum ac inane decernimus atque declaramus. Non obstantibus de jure quaesito non tollendo, ac Nostris et Cancellariae Apostolicae regulis, et in Synodalibus, provincialibus, universalibusque Conciliis editis, specialibus vel generalibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis; supradictarum Quitensis et Popayanensis Ecclesiarum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris Apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque.

Hujusmodi veró Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis, ac sigillo personae in Ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eamdem ubique locorum injudicio et extra fidem haberi volumus quae ipsis praesentibus haberetur, si originaliter exhiberentur.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrae dismembrationis, divisionis, separationis, unionis, subjectionis, commissionis, deputationis, mandati, derogationis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis legado por él, publique i ejecute solemnemente nuestras presentes Letras, donde i cuando sea necesario, siempre que fuere requerido por aquellos à quienes interesa ó por alguno de ellos, i haga por nuestra autoridad que todas i cada una de las disposiciones contenidas en ellas sean inviolablemente observadas por todos aquellos à quienes toca i tocare segun el tiempo: i á fin de que tanto él, como la persona que por él fuere subdelegada, pueda decidir i pronunciar libre i lícitamente aun en definitiva i quitada toda apelacion sobre cualquiera oposicion que acaso se suscitare de cualquier modo en el acto de la ejecucion, guardando empero las fórmulas que deban guardarse, refrenando à cualesquiera contradictores i rebeldes por medio de sentencias, censuras i penas eclesiásticas i otros remedios de derecho i de hecho, é invocando tambien si fuere necesario el ausilio del brazo secular, le concedemos é impartimos igualmente para ello plena i omnímoda facultad. I al mismo Arzobispo de Santafé de Bogotá ordenamos i mandamos, que de cada uno de los actos que han de tener lugar en la ejecucion de las presentes Letras, pase un ejemplar escrito en forma auténtica, dentro de un año de cumplida la ejecucion de las mismas, à esta Sede Apostólica; el cual disponemos i prevenimos que se guarde segun costumbre en el archivo de la Congregacion encargada de los negocios consistoriales.

I decretamos i declaramos, que las presentes Letras, i cualesquiera disposiciones contenidas en ellas, jamas en ningun tiempo puedan ser tachadas del vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ò de falta de nuestra voluntad, ni impugnadas, ni controvertidas aun por razon de que aquellos à quienes interesa ó pudiere interesar en lo futuro no hayan sido llamados i oidos, ó no consintieren en lo anterior; sino que son i han de ser perpetuamente vàlidas i eficaces, i que deben surtir i tener sus plenos é íntegros efectos; i que asi i no de otra suerte se debe juzgar i sentenciar por cualesquiera jueces ordinarios ò delegados, revestidos con cualquiera autoridad, quitàndoles á todos i á cada uno de ellos la facultad de juzgar é interpretar de otro modo: i que sea nulo i de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere atentarse en esta materia por alguno, con cualquiera autoridad, à sabiendas ó ignorándolo. No obstante la regla de no quitar el derecho adquirido, i las nuestras i las de la Cancillería Apostólica, las constituciones i ordenaciones Apostòlicas, especiales ò jenerales, publicadas en concilios sinodales, provinciales i universales; i los estatutos i costumbres de las supradichas iglesias de Quito i Popayan, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostòlica ó con otra cualquiera firmeza; i tambien los privilejios, indultos ó letras Apostòlicas, i cualesquiera otras disposiciones contrarias.

I queremos que à las copias ó ejemplares de estas Letras, aunque sean impresos, suscritos de mano de un notario público i autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes, en juicio i fuera de él, el mismo crédito que se daria á estas presentes si se exhibiesen orijinales.

Por tanto, de ninguna manera sea lícito á persona alguna quebrantar, ó con temerario atrevimiento ir en contra de estas nuestras Letras de desmembracion, division, separacion, union, sujecion, comision, diputacion, mandato, derogacion i voluntad. I si alguno presumiere intentarlo, sepa ha de incurrir en

Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majorem, Anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo trigesimo quinto, decimo kalendas Octobris, Pontificatus Nostri anno quinto.

Loco (✝) *Plumbi.*

la indignacion de Dios Todo Poderoso, i de los bienaventurados S. Pedro i S. Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma, en Santa María la mayor, en el año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos treinta i cinco, á veintidos de setiembre, año 5.° de Nuestro Pontificado.

Lugar (✝) *del Sello de Plomo.*

Decreto del Poder Ejecutivo de 25 *de enero de* 1836.

Vistas i examinadas en consejo de gobierno las Letras Apostòlicas espedidas en Roma por la Santidad de Gregorio XVI á 22 de setiembre de 1835, i trasmitidas con la necesaria autenticidad por la Legacion de la República cerca de la Santa Sede, cuyo orijinal tenor i traduccion literal son como sigue.

(Aquí la Bula precedente.)

I considerando.

1.° Que el artículo 4.° de la lei espedida por la Convencion nacional á 30 de enero de 1832, (*Lei* 5, *P.* 1.) i por la cual se designaron los límites de la diócesis de Popayan, dispone se la lleve á debido efecto luego que haya sido ratificada por la Silla Apostòlica.

2.° Que las presentes Letras Apostòlicas contienen la prevista ratificacion, i han sido el resultado de las jestiones oficiales hechas cerca de Su Santidad por el Poder Ejecutivo, conforme à lo prevenido en el mismo artículo de la citada lei, i en el artículo 6.° número 1.° de la lei de 28 de julio de 1824 sobre patronato eclesiàstico. (*Lei* 1, *P.* 1.)

DECRETO.

Art. 1.° Ejecútense en todas sus partes las Letras Apostólicas arriba trascritas, i espedidas en Roma á 22 de setiembre de 1835, por las cuales queda ratificada la reincorporacion á la diòcesis de Popayan, i nuevamente sometidas à la jurisdiccion eclesiástica de su Obispo, todas las iglesias de la provincia de Pasto, segun los límites territoriales que señaló á dicha provincia el decreto lejislativo de 18 de mayo de 1835, i las de los cantones de Iscuandé i Micai de la actual provincia de Buenaventura.

Art. 2.° Al efecto diríjanse para lo de su cargo al M. R. Arzobispo de Bogotà, como Delegado de la Silla Apostòlica, uno de los trasuntos orijinales de las mencionadas Letras con el *pase* correspondiente, i copia auténtica de la traduccion de ellas que deberá servir de testo oficial para su intelijencia i ejecucion.

Art. 3.° En la ejecucion de lo que se prescribe en las Letras Apostólicas para la segregacion de las iglesias designadas arriba de la diócesis de Quito en la República del Ecuador, á que temporalmente han estado agregadas, i su consiguiente reincorporacion à la diócesis de Popayan, se procederà conforme à las leyes de la Nueva Granada, sin hacer ni resolver cosa que se oponga á la soberanía i prerogativas de la Nacion.

Art. 4.° El M. R. Arzobispo dará aviso al Poder Ejecutivo si lleva á efecto por si mismo, ó si usando de la facultad que le concede la Santa Sede, subdelega en otra persona la ejecucion de las Letras Apostólicas; para tener de ello la debida noticia, i à fin de librar las òrdenes correspondientes para que se ausilien los procedimientos por las autoridades civiles respectivas.

Art. 5.° El mismo Prelado dispondrá que para la publicacion de las Letras Apostòlicas en las diferentes iglesias parroquiales, á cuya segregacion i reincorporacion ellas se refieren, se dé la correspondiente noticia anticipada à la respectiva autoridad superior local del òrden político, con el objeto de que en los mismos dias se verifique la promulgacion de este decreto para los efectos civiles i cumplida ejecucion de la lei de 30 de enero de 1832.

Art. 6.° En el caso de la subdelegacion prevista en el artículo 4.° el presente decreto será comunicado por el M. R. Arzobispo en forma auténtica, para su esacto cumplimiento, junto con los documentos à que él se refiere, à la persona en quien recaiga la dicha subdelegacion.

Art. 7.° El presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Secretario de Estado en el Despacho del Interior i Relaciones Esteriores, será impreso, i comunicado á las autoridades á quienes corresponde para los efectos consiguientes, i se dará cuenta de él á la próxima Lejislatura.

——o——

LEI 7.—Bula Pontificia *(Setiembre* 25 *de* 1835*)* de ereccion del Obispado de Pamplona.—*Mandada llevar á efecto por decreto del Poder Ejecutivo de* 13 *de marzo de* 1837.

Gregorius Episcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

COELESTEM AGRICOLAM in cunctis suis gloriosum operibus, quantum Nobis ex alto conceditur aemulantes, oculos nostrae mentis ad universum Domini agrum ex hac supereminenti Beati Petri Sede semper intentos tenemus, ac instar vigilis patrisfamilias inspicimus quid per Apostolicae providentiae officium impendere debeamus, ut quaevis Dominici agri pars ab operariis excolatur, ac fructum afferat in salutem. Quapropter, inter maximas officii nostri curas, eam agnoscimus ut Dioecesum territoria ea ratione dividamus, prout orthodoxae fidei

Gregorio Obispo, siervo de los siervos de Dios: para perpetua memoria.

Imitando en cuanto se nos concede de lo alto al Celestial Agricultor, glorioso en todas sus obras, tenemos los ojos de nuestra alma siempre atentos à todo el campo del Señor desde esta eminente cátedra del Bienaventurado San Pedro, i á manera de un vijilante padre de familia consideramos qué deberemos hacer por el ministerio de la solicitud Apostólica, para que cada parte del campo del Señor sea cultivada por operarios, de modo que fructifique la salvacion: con cuyo motivo reconocemos entre las mayores obligaciones de nuestro ministerio, la de dividir los territorios de las diócesis del modo que hallamos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dilatatione et Christifidelium salute conspicimus expedire.

Sanè qui civile regimen gerunt Ditionis Neogranatensis in America meridionali jampridem humillimis precibus à Nobis postularunt, ut à Dioecesi et jurisdictione Ordinarii Emeritensis in Maracaibo nonnullas Paraecias positas in circuitu Provinciae Pampelonensis, quae temporali praedictae Ditionis dominationi subdita est, benignè distraheremus, easque Metropolitanae Ecclesiae Sanctae Fidei de Bogotà ejusdem Americanae regionis uniremus, atque conjungeremus. Precibus hujusmodi rerum statu diligentèr inspecto, et audito etiam quorumdam Venerabilium Fratrum Nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium voto, libentèr annuimus per Nostras Apostolicas Litteras sub Plumbo datas apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo trigesimo cuarto, pridiè nonas maii, Pontificatus nostri anno quarto. In hac verò Nostra imploranda providentia petentibus inerat consilium Apostolicam Sedem rursus adeundi, ut nuper memoratam Provinciam Pampelonensem ab Archidioecesi Sanctae Fidei de Bogotà penitùs avelleremus, illamque in novam Dioecesim Sedemque Episcopalem, ejus territorio ad naturales provinciae fines emenso, erigere ac instituere dignaremur. Jam verò haec ipsa consilii forma non potuit non ultrò facilèque probari, utpotè quae decentiorem Catholicae Ecclesiae et Religionis statum directè spectaret, praeberetque fidelibus quidem ampliorem Orthodoxae fidei profitendae, Christianaeque legis servandae facultatem; infidelibus autem faciliorem viam ad Religionis ipsius ejusque dogmatum ac praeceptorum agnitionem assequendam. Quae quidem utilitates et commoda evidentiora etiam evadunt inspecta locorum difficili conditione ob nimiam Pastoris à non exigùa populi parte distantiam, viarum partim inopiam, partim asperitatem ob interjacentes montes, horridasque sylvas et flumina interfluentia: quibus omnibus alia sunt insuper addenda, praesertim verò frequentes sylvestrium hominum tribus Evangelicâ luce destitutae, Clero nequaquam suppetente ad spirituales populorum necessitates curandas, opemque Sacri ministerii iisdem impartiendam.

His profectò de causis, Nos, pro Apostolica sollicitudine qua Ecclesiae bono et animarum saluti assiduè studemus, in Consistorio habito die 19 Decembris superioris anni, dum ad Metropolitanam Ecclesiam Sanctae Fidei de Bogotà eveheremus Venerabilem Fratrem Emmanuelem Josephum de Mosquera, hodiernum ejusdem Ecclesiae Antistitem, jus facultatemque Nobis reservavimus Archidioecesis hujusce dividendae ac denuò circumscribendae, si post accuratissimum quod super tanto negotio inituri eramus examen, intelligeremus ipsum Divinae gloriae incremento aeternaeque fidelium salutis commodo profuturum.

Re dein tota diligenti considerationi subjecta, exhibitisque documentis ad trutinam vocatis, evidentissimè patuit negotii de quo agitur utilitas, quae inspecto Fidelium statu spiritualis auxilii planè indigentissimo, tanta quidem est, ut ad veram redigi necessitatem facilè possit. Nobis namque relatum fuit Provinciam Pampelonenmas conveniente á la propagacion de la fé ortodoja, i á la salud de los fieles cristianos.

Por esta razon los que administran el Gobierno civil del Estado Neo-granadino en la América Meridional, nos pidieron tiempo há con humildísimas preces, que separàsemos benignamente de la diócesis i jurisdiccion del Ordinario de Mérida de Maracaibo algunas parroquias situadas dentro de los límites de la provincia de Pamplona, que corresponde al Gobierno temporal de dicho Estado, i las uniésemos é incorporasemos à la iglesia metropolitana de Santafé de Bogotá del mismo Estado, en América. Accedimos gustosamente á tales preces por nuestras Letras Apostólicas dadas bajo el sello de plomo en San Pedro, año mil ochocientos treinta i cinco de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesucristo, á seis de mayo, i cuarto de nuestro pontificado; habiendo antes examinado dilijentemente el estado del negocio, i oido tambien el voto de algunos de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana. Mas al implorar esta nuestra providencia, ya tenian los postulantes el designio de acudir de nuevo à la Silla Apostólica para que segregàsemos del todo de la arquidiócesis de Santafé de Bogotà la provincia de Pamplona, arriba mencionada, i nos dignàsemos erijir en ella una nueva diòcesis i silla episcopal, circunscribiendo su territorio à los límites naturales de la provincia. I á la verdad no pudo dejarse de aprobar fácilmente i de buen grado este nuevo proyecto, como que directamente tendia al mas decente estado de la Iglesia católica i de la Relijion; proporcionando al mismo tiempo á los fieles mayor comodidad para profesar la fe ortodoja i observar la lei cristiana, i á los infieles un camino mas breve para llegar al conocimiento de la misma relijion, de sus dogmas i preceptos. Pero estas utilidades i conveniencias se hacen todavía mas evidentes si se considera la difícil situacion de los lugares por la demasiada distancia del Pastor respecto de una no pequeña porcion de la grei; por la escasez i aspereidad de los caminos, á causa de los montes intermedios, de las selvas desiertas i de los rios que los cortan: á todo lo cual deben añadirse tambien otras consideraciones, i principalmente la de las muchas tribus de hombres salvajes destituidos de la luz evanjélica, por no alcanzar en manera alguna el clero á llenar las necesidades de los pueblos, i prestar á aquellos el ausilio del sagrado ministerio.

En virtud de tales causas, nos reservamos el derecho i facultad de dividir dicha arquidiócesis i circunscribirla de nuevo, cuando, segun la solicitud Apostólica con que continuamente atendemos al bien de la Iglesia i salvacion de las almas, en el Consistorio celebrado el dia diez i nueve de diciembre del año anterior, elevamos á la iglesia metropolitana de Santafé de Bogotá al venerable hermano Manuel José de Mosquera, actual prelado de la misma iglesia, si despues del mui dilijente exámen que sobre tan grave negocio íbamos á emprender, conociésemos que tal division habia de ser útil al aumento de la gloria divina i al provecho de la salvacion de las almas.

Sometido despues todo el asunto á una detenida consideracion, i pesado el mérito de los documentos exhibidos para deliberar, se esclareció evidentísimamente la utilidad del presente negocio; pues es tanta, que visto el estado de aquellos fieles, ciertamente mui escaso de ausilios espirituales, puede entenderse que es una verdadera necesidad. En efecto, se nos

sem jacere intra fines septemtrionales illius, quam Novae Granatae Rempublicam appellant, caputque illi esse cognominem urbem à Sede Archiepiscopi Sanctae Fidei, cujus tanquam ordinariae jurisdictioni paret, centum pene leucas distantem; vias autem intermedias difficillimas esse et maximè periculosas, utpotè intersectas fluminibus, quae per magnam anni partem trajici nequeunt absque vitae discrimine, cum pontibus aptisque ad transeundum subsidiis omninò carcant: provinciae verò hujusmodi superficiem amplius quadratis leucis mille et quingentis patere, montibus alicubi occupatam, quos magna ex parte incolunt numerosae tribus indigenarum ethnicorum, quibus nondum fidei lux affulsit, eo quo in illorum vicinia nullus ad haec usque tempora extiterit Episcopus, cujus Apostolica sollicitudine posset eadem ipsis inferri: in ejusdem autem provinciae regioni contineri hominum ferè octoginta millia Catholicam Religionem profitentium, quos oppida quadraginta quatuor ab invicem secernunt, ex quibus quatuor numerantur majores urbes, sex verò minores, ubi plures degunt familiae, quae colendis agris et mercatura exercenda fortunas sibi maximas compararunt, virosque identidem protulerunt cognitione et dexteritate in peragendis negotiis, aeque ac honestae vitae consuetudine et scientiarum notitia praestantes.

Neque hic praetereundum crescente in dies necessitate, ob ingentem à Pastore distantiam, coactos fuisse praeteritis temporibus memoratos populos ad civilis auctoritatis opem confugere, ut ipsius patrocinio proprium ab Apostolica Sede Episcopum impetrarent, Sedisque Episcopalis erectionem una cum convenienti Dioecesi caeterisque institutionibus, quae in Episcopatibus erigendis fieri consueverunt. Cujus rei gratiâ ipsos proventus decimarum, quos Archiepiscopo vel Capitulo Metropolitano parva cum sui utilitate solvebant, in necessariam obtulerunt Episcopalis Mensae dotationem, qua decorae Episcopi sustentationi Curiaeque sumptibus subveniretur. Atque ea quidem de re cœperat iniri tractatio, quae tamen ob inortas civilium rerum vices penitùs intermissa est.

Hi verò populi, proprium efflagitantes Episcopum qui ipsorum necessitati quam maximè sentiunt prospiciat, cum à civili culto minimè abhorreant, persuasum habent Episcopali dignitati in urbe eorumdem principe constituta nihil omninò defuturum ad necessarium decus et ornamentum assequendum. Nam praeter dëris salubritatem in tota Provincia Pampelonensi, magna est illic copia optimorum fructuum qui florentissimum faciunt illius commercium, terrae verò ubertate agricultura maximè viget, unde cacaum, gossypium, tabaccum, caeterique fructus aestimabiliores gignuntur; quaemadmodum etiam ars pastoritia plurima habet commoda ex copia et pulchritudine pecoris omnigeni, quod ibidem alitur. Nec minoris sanè facienda incolarum industria, qui ex fodinis auri omnium purissimi officinisque indici passim institutis, optimè didicerunt magnum sibi quaestum parare, quem augent quotidiè per assiduum domi forisque commercium, cum utrinque flumina vulgò Zulia et Sogamoso ad rerum invectionem exportationemque maximè conducant; nec minorem ad id prebeant facultatem

espuso que la provincia de Pamplona, situada dentro de los límites setentrionales de la República llamada Nueva Granada, i que tiene por capital una ciudad del mismo nombre, dista casi cien leguas de la silla arzobispal de Santafé de Bogotá, á cuya jurisdiccion está sujeta como à ordinaria: que los caminos intermedios son mui difíciles i peligrosos, como que estan cortados por rios, que en la mayor parte del año no pueden atravesarse sin peligro de la vida, por carecer de puentes i de otros medios proporcionados para pasarlos: que el area de esta provincia es de mas de mil i quinientas leguas cuadradas, cubierta en algunos lugares de montañas, en mucha parte habitadas por tribus de indíjenas jentiles, entre quienes aun no ha brillado la luz de la fe, por no haber existido hasta ahora en esos contornos ningun obispo, por cuya apostólica solicitud les pudiera haber sido llevada: i que en la estension de dicha provincia se encuentran cerca de ochenta mil personas que profesan la relijion católica, distribuidas en cuarenta i cuatro poblaciones, de las cuales cuatro son ciudades mayores i seis menores, donde habitan muchas familias que han adquirido mui grandes fortunas por el ejercicio de la agricultura i del comercio, i dado algunas veces hombres sobresalientes, ya por la intelijencia en manejar negocios, ya por el crédito de una vida honrada, ya por sus conocimientos científicos.

Ni debe omitirse que creciendo cada dia la necesidad por la gran distancia del Pastor, se vieron precisados aquellos pueblos á impetrar el ausilio de la autoridad civil en tiempos pasados, para con su patrocinio conseguir de la Silla Apostólica la concesion de un Obispo propio, i la ereccion de silla episcopal con su diòcesis respectiva i demas establecimientos que se hacen en las erecciones de obispados. Con este fin ofrecieron los mismos productos de los diezmos, que con poca utilidad suya pagaban al Arzobispo ó al Capítulo metropolitano, para la necesaria dotacion de la mesa episcopal, con los que se proveyese à la decente sustentacion del Obispo i á los gastos de la curia: sobre lo cual se habia comenzado una negociacion, que se interrumpió totalmente por las vicisitudes que sobrevinieron en los negocios civiles.

Estos pueblos, que pedian un Obispo propio, conocen mui bien que ha de atender à sus necesidades, i estan persuadidos à que nada faltará para la decencia i lustre necesarios á la dignidad episcopal establecida en su ciudad capital, pues que bajo ningun aspecto desechan la cultura civil. Se nos refiriò en efecto, que á mas de la salubridad de la atmósfera en toda la provincia de Pamplona, hai en ella grande abundancia de escelentes frutos, que hacen mui floreciente su comercio, i progresa en gran manera la agricultura por la fertilidad de la tierra, en que se produce cacao, algodon, tabaco, i otros frutos de los mas apreciables; como tambien hai grandes comodidades para el arte pastoril por la abundancia i hermosura de toda especie de ganado, que allí se cria. Ni es menos importante la industria de aquellos habitantes, que en minas de oro mui puro, i de oficinas de añil establecidas en diversas partes, han aprendido perfectamente á lograr grandes ganancias, las que aumentan cada dia por el comercio interior i esterior; pues por dos puntos distintos facilitan los dos rios llamados vulgarmente Zulia i Sogamoso la introduccion i esportacion de los jéneros; i no menor

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

flumen, cui nomen Magdalena, spectans in provincias Carthagenae et Sanctae Marthae ipsius Novae Granatae regioni inhaerentes, et aliud praeterea quod appellant Orinocco respiciens ad Provincias Reipublicae de Venezuela, cum Provincia Pampelonensis ab Archidioecesi Sanctae Fidei de Bogotà et Dioecesibus Sanctae Marthae et Emeritensi in Maracaibo terminetur. Dotes porro istiusmodi ex loci natura et incolarum industria manantes, satis quidem decoris ingerunt Provinciae Pampelonensis, ut illam peculiari consideratione dignam efficiant, omnemque praecludant causam timendi ne constituta ibidem Episcopalis dignitas vilescat: ipsae verò nobiliores etiam apparent, socialibus civilibusque et religionis relationibus inspectis; urbs namque princeps in qua Sedes Episcopalis foret statuenda, Pampelo nempe, veluti Provinciae centrum obtinet, unde propterea facilis est cum singulis ejus partibus licet extremis communio: aër illic saluberrimus; populi multitudo ad hominum fere decem millia pertingens honestiores, ditioresque Provinciae familia; Collegium ritè instructum Rectore, Ludimagistris, reditibusque ad publicam juventutis institutionem: itaque factum hinc est ut in ea tamquam omnium aptissima totius Provinciae Magistratus sedem fixerint suam; unde maximarum quotidie rerum in partes singulas effluit administratio. Ad Religionem verò quod pertinet excellit haec eadem Urbs populi pietate, multiplici templorum numero, quae ad novem usque, duabus inter ipsa Paræciis comprehensis, numerantur, quibus plures adjungendae Regulares utriusque sexus familiae Confraternitates, aliaeque id genus institutiones.

Ad novam quidem Dioecesim conflandam oppida concurrerent quadraginta quatuor, in quibus uti dictum est quatuor extant majores urbes et sex minores. Singula autem hoc ordine recensentur, Pampelo nempe, Giron, Zalazar, quaeque à Sancto Faustino, á Sancto Josepho, à Rosario nuncupantur, Piecuesta dein, Bucaramanga, Malacha et illa cui à Conceptione nomen datum, quibus adjungendae Paraeciae Capitanejo, Sancti Michaelis, Macarabita, Carcasi, Enciso, Tequia, Serbitá, Serrito, Mologavita, Guaca, Sancti Andreae, Sepità de los Santos, Florida, Tona, Silos, Cacota, Betas, Surata, Cucutilla, Canaveral, Arboledas, Pedral, Sancti Jacobi, Sancti Cajetani, Limoncito, Cucuta, Bochalema, Chinacota, Chopo, Toledo, Velasco, Bateca, Chitaga: quae Urbes Paraeciae que cinguntur ad Septentrionem fluminc Sardinata, ad Occidentem et Meridiem fluminibus Sogamoso et Capitanejo, ad Orientem verò flumine Tachira, montibusque ubi infideles commorantur ad amnis Apure profluentem.

Episcopali Sede in saepius memorata urbe Pampelone constituta, Paraeciaque majori scilicet ejusdem templo in Cathedralem Ædem erecta, Diaecesim uti praemonstratum est circumscribendi facilè fundi obtinebuntur qui ad dotationem Mensae Episcopalis, Capituli Cathedralis, Curiae Ecclesiasticae nec non ad caeteras institutiones impensasque necessarias requiruntur; sumpta namque complexim ex decimis pecunia, quae ex omnibus Archidioecesis Sanctae Fidei de Bogota Provinciis quotannis habetur, et illius Metropolitanae Ecclesiae dotationi inservit ad ipsius propria munera

facilidad presenta para este fin el rio llamado Magdalena, que corre acia las provincias de Cartajena i Santamarta pertenecientes al territorio de la misma República de la Nueva Granada, i ademas otro que llaman Orinoco que corre acia las provincias de la República de Venezuela; pues la provincia de Pamplona está circunscrita por la arquidiócesis de Santafé de Bogotá i por las diócesis de Santamarta i Mérida de Maracaibo. Finalmente estas ventajas de la naturaleza del lugar i de la industria de sus habitantes dan desde luego bastante lustre á la provincia de Pamplona, para hacerla digna de particular consideracion, i remueven todo motivo de recelar que se envilezca la dignidad episcopal constituida alli; i tambien se descubren otras ventajas mas notables atendidas las relaciones sociales, civiles i relijiosas. Porque la ciudad capital en que deberia establecerse la silla episcopal, á saber, Pamplona, como que ocupa el centro de la provincia, facilita desde alli, por lo mismo, la comunicacion con cada una de sus partes, aun las mas remotas: tiene un aire mui saludable, un pueblo numeroso que alcanza casi á diez mil personas, las familias mas honradas i ricas de la provincia, i un colejio bien establecido con rector, maestros i rentas para la enseñanza de la juventud. De aqui es por tanto que se ha fijado la residencia de los majistrados de toda la provincia en esta ciudad como en la mas à propósito, i de donde sale diariamente á cada una de sus partes la administracion de los mas importantes negocios. I por lo que toca à la relijion, sobresale esta misma ciudad por la piedad del pueblo, por sus muchos templos que llegan hasta el número de nueve, comprendidos dos parroquiales; à lo que deben añadirse comunidades regulares de uno i otro sexo, cofradías, i otros establecimientos de esta clase.

La nueva diócesis se formaria de cuarenta i cuatro lugares, entre los cuales se cuentan, como va dicho, cuatro ciudades mayores i seis menores, i los nombres de cada una de ellas son los siguientes, á saber: Pamplona, Jiron, Salazar, San Faustino, San José de Cúcuta, Rosario de Cúcuta, Piedecuesta, Bucaramanga, Málaga, La Concepcion, à las que se agregan las parroquias de Capitanejo, San Miguel, Macaravita, Carcasi, Enciso, Tequia, Servitá, Cerrito, Molagavita, Guaca, San Andres, Cepitá, Los Santos, Floridablanca, Tona, Silos, Cácota de Velasco, Betas, Suratà, Cucutilla, Cañaveral, Arboledas, Pedral, Santiago, San Cayetano, Limoncito, Cúcuta, Bochalema, Chinàcota, Chopo, Toledo, Labateca i Chitagà; las cuales ciudades i parroquias estàn circunscritas al Norte por el rio de Sardinata, al Occidente i Sur por los rios de Sogamoso i Capitanejo, i al Oriente por el rio Táchira i por las montañas que habitan los infieles, acia la corriente del rio Apure.

Establecida la silla episcopal en la ya mencionada ciudad de Pamplona, i erijida su parroquia mayor, es decir, el templo, en iglesia catedral, circunscribiendo la diócesis como va dicho, se obtendrán fácilmente los fondos que son necesarios para la dotacion de la mesa episcopal, del capitulo catedral, de la curia eclesiástica, i para los demas establecimientos i gastos precisos. Porque sumado todo el caudal que anualmente resulta de los diezmos de las provincias de la arquidiócesis de Santafé de Bogotá, i que sirve para la dotacion de aquella iglesia metropolitana, i para el decente ejercicio de sus deberes, sube à la

decenter obeunda, vis exurgit scutatorum ducentorum octoginta sex millium, ideoque si detrahantur ab hoc cumulo proventus decimarum quos Provincia Pampelonensis suppeditat, nempè scutatá circiter vigintiquinque millia ad triginta millia, eaque novae Ecclesiae adjudicentur, par illius habebitur dotatio partienda juxta modum quem veteres statuunt leges legittimaeque invectae consuetudines, ad illorum commodum qui ad ipsam debità pro parte jus habent: qua detractione facta, sufficiens adhuc superesse intelligitur reditus Ecclesiae Metropolitanae ad tuendam honoris sui dignitatem, et pastoralia munia ut par est explenda; idque eo etiam magis quod reditus hujusmodi satis apparet in dies augendos, per progressus agriculturae, aliarumque artium ex quibus hauriri decimae consueverunt. Sic ut expositum est, nova Episcopali Sede propriaque illius Cathedrali Ecclesia instructa, licèt Dioecesi nondum suppeteret perreditus facultas dotatiores aemulandi; posset tamen et ipsa meliorem in dies conditionis statum sibi auspicari, tum ex optima decimarum administratione, tum ex subsidiis certò sperandis à fidelium pietate, qui munificentia praestare consueverunt in iis quae Religionis sunt, etiam si haec ad extraneam sibi regionem pertineant. Interim verò esset capitulum Cathedrale ad quatuor tantummodo Capitulares praefiniendum; quorum primus Decani titulo deberet insigniri, alter institui Scholarum Magister, caeteris titulum unicè Canonicorum Praebendatorum servantibus.

Major Pampelonis Paraecia, ubi Sedes Episcopalis esset erigenda, in hoc tantummodo immutaretur quod scilicet in peculiari sacello seu altari foret cohibenda ad functiones sui muneris peragendas, retento tamen quo ad haec tempora insignitur titulo; cùm templum interea dignitate Cathedrali et eximiis quae inde profluunt dotibus honestaretur, novumque obtineret titulum, quo ipsum deinceps decerneremus nuncupandum. In reliquis autem spectaret ad Episcopum cura studiumque novae Episcopalis Ecclesiae cumulatissime instruendae.

Per hoc Apostolicæ providentiæ genus, præter remedia relatis superiùs incommodis afferenda, maximæ essent utilitates in Ecclesiæ et Religionis Catholicæ bonum et amplissimæ illius provinciæ populorum salutem expectandæ. In curam namque incumbens Episcopus optimi Cleri per constitutum ad hoc ritè Seminarium efformandi, egregios sibi ex eo viros comparabit, quibus locorum, linguæ morumque notitia satis pollentibus tutò valeat committi, paræciarum administratio quæ antea longo tempore vacabant ob Cleri inopiam, disitamque nimis pastoris residentiam. Quo quidem distantiæ impedimento sublato, facilè eidem erit Clericorum mores investigare per frequentem juxta Sacros Canones pastoralem Visitationem, suum fideliter implendum verbi Dei præconio, Sacramentorum administratione, cæterisque ipsorum curæ demandatis. Hinc verò populi, spiritualibus subsidiis benè suffulti, in Catholicæ Religionis dogmatibus atque præceptis eruditi, et ad pietatem quotidiè magis inflammati, cùm in dies animadvertent impensa à se ipsis subsidia piis fundationibus et sacris institutis in spirituale sui commodum cedere, numquam certè deficient, imò verò largiori usque pergent munificentia in datum sibi Pastorem, ad illius necessitates adjuvandas. De qua illorum pro-

cantidad de doscientos ochenta i seis mil pesos. Por tanto, si de este cúmulo se separan los productos de los diezmos de la provincia de Pamplona, que ascienden de veinticinco á treinta mil pesos, i se adjudican à la nueva iglesia, se la dará una dotacion proporcionada, partible en beneficio de los que á ella tengan derecho en la porcion que les corresponda, con arreglo á las leyes antiguas i costumbres lejitimamente introducidas; i hecha esta sustraccion, se conoce que todavia queda suficiente renta à la iglesia metropolitana para sostener la dignidad de su honor, i desempeñar como es debido las obligaciones pastorales; tanto mas, cuanto que los progresos de la agricultura, i de otras artes de que se ha acostumbrado cobrar diezmos, manifiestan bastantemente que tales rentas han de aumentarse cada dia. Provista de esta manera la nueva silla episcopal, i su propia iglesia catedral, aunque todavia la diócesis no suministrase rentas comparables á otras mejor dotadas, con todo podria ella tambien prometerse mejorar cada dia el estado de su fortuna, ya por una mejor administracion de los diezmos, ya por los socorros que deben esperarse confiadamente de la piedad de los fieles, que han acostumbrado sobresalir en liberalidad en las cosas que tocan á la Relijion, aun cuando pertenezcan à una rejion estraña para ellos. Entre tanto se limitaria el capitulo catedral solo á cuatro capitulares, de los cuales el primero deberia distinguirse con el título de dean, é instituirse un maestrescuela; conservando los demas el título de canónigos prebendados.

La iglesia parroquial mayor de Pamplona, donde deberia erijirse la silla episcopal, tan solamente sufriria la alteracion de reducirse à una capilla ó altar designado para desempeñar las funciones de su ministerio, reteniendo empero el título con que ha sido conocida hasta estos tiempos; pues elevándose el templo à la dignidad de catedral i á las insignes cualidades que de ella nacen, obtendria tambien un nuevo título, el mismo con que decretariamos que se llamase en adelante. Pero corresponderia al Obispo el cuidado i dilijencia de proveer à la nueva iglesia episcopal plenamente en todo lo demas.

Grandes ventajas deberian resultar de esta especie de providencia Apostólica en favor de la Iglesia católica, i de los pueblos de la vastísima provincia de Pamplona, á mas de remediarse los inconvenientes referidos. Porque dedicándose el Obispo á formar un clero perfecto por medio de un seminario bien establecido con este fin, sacará de él varones insignes, á quienes por su conocimiento de los lugares, de la lengua i de las costumbres, les pueda encomendar con seguridad la administracion de las parroquias, que antes sufrian largas vacantes por la escasez del clero i la demasiado lejana residencia del Pastor. Removido el obstáculo de la distancia, tambien le será fácil indagar las costumbres de los clérigos por medio de la frecuente visita pastoral, con arreglo á los Sagrados Cánones, i escitarlos eficazmente à llenar con fidelidad su ministerio en la predicacion i en las demas funciones encomendadas à su cuidado. Protejidos los fieles de este modo con los ausilios espirituales; bien instruidos en los dogmas de la relijion católica; escitados cada dia mas i mas à la piedad; i conociendo con el tiempo que los gastos que hacen en fundaciones piadosas i establecimientos sagrados, ceden en su provecho espiritual, sin duda nunca desmayarán, antes bien continuarán con mayor liberalidad que hasta aqui en socorrer las necesidades de su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pensione certa mèrito potest capi fiducia, ex eo quod pro Episcopo impetrando certant inter se mirum in modum bonorum omnium in prædicta Provincia degentium vota: quæ nimirum sibimetipsis feliciter eventura pollicentur ex perspecta Sedis Apostolicæ benignitate, quæ alias Americæ populis circa hujusmodi postulationes, licèt minore quandoque innixas fundamento, clementer indulsit.

Quæ cum ita sint, rerum statu accuratissimo perpenso, spirituali necessitate qua Populus Provinciæ Pampelonensis maximè premitur inspecta, evidenter autem patente ipsiusmet populi utilitate et commodo ex novi Episcopatus in ea Provincia erectione uti Moderatorum Ditionis Neogranatensis precibus postulatum est; supplicationibus hujusmodi indulgendum censemus, ulteriori quavis dilatione penitús remotâ. Et licèt Apostolicæ huic providentiæ nihil possit officere ex parte illorum quorum interest, cùm Sede adhuc vacante Capitulum Metropolitanum suam adhæsionem prædictæ dismembrationi jam significaverit, atque in canonica hodierni Archiepiscopi institutione per opportunam clausulam Nobis reservaverimus facultatem Archidiœceseos limites redigendi, novamque illius ineundi circumscriptionem; nihilominus, ad meliorem omnem rei de qua agitur effectum, plenitudine Apostolicæ potestatis sanamus, sanatumque haberi volumus, quemlibet defectum consensus si quis fuisset præstandus, declarantes propterea nullos hac in parte effectusque prorsus expertes, minimèque curandas, quærelas cujuscumque jus sibi aliquod hac in re vindicantis. Et utcumque insuper in hujusmodi negotio canonicæ consuetudinis regula servata non sit, circa inquisitionem sive processum super nova Diœceseos circumscriptione Delegato Apostolico in partibus committendum, et in exhibitis documentis nonnulla desiderata sint quæ in Actis Consistorialibus fuissent exprimenda; habitâ tamen ratione rei planè gravissimæ, ingentisque locorum distantiæ, factaque præmonitione de gratia in exemplum numquam adducenda, ad supradictam Episcopatus erectionem deveniendum arbitramur, mandantes Executori præsentium Litterarum mox deputando, ut circa reliqua suppleat cæteris actis prout inferiùs indicabitur, omni ipsis robore tributo quod iis Apostolica potestas valeat impertiri.

Quamobrem Nos, qui Divini nominis gloriæ, Orthodoxæ fidei incremento, et æternæ animarum saluti valdè profuturum confidimus, memoratam novæ Cathedralis Ecclesiæ erectionem ex certa scientia, motu proprio, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, integram Provinciam Pampelonensem nuncupatam ab Ecclesia et Diœcesi Metropolitana sive Archiepiscopali Sanctæ Fidei de Bogotá in America Meridionali, Ditionis ut vocant Neogranatensis, perpetuò dividimus, sejungimus ac dismembramus, nec non in ea consistentes et consistentia Ecclesias, Parœcias, Monasteria, Cœnobia et alia quæcumque saecularia vel quorumvis Ordinum regularia Beneficia; itemque in ea degentes utriusque sexus personas, habitatores et incolas, tam laicos quam clericos, praesbiteros, beneficiatos et religiosos cujuscumque gradus, status, ordinis et conditionis existat, ab ordinaria jurisdictione, potestate ac superioritate Archiepiscopi pro tempore existentis Sanctae Fidei de Bogotá, seu ejus Archidiœcesis Ordinarii, eâdem Apostolicâ auctoritate similiter perpetuò eximimus et absolvimus. Dein civitatem Pampelonensem, quae in provincia ejusdem nominis praecipua est, quaeque aëris salubritate, territorii feracitate, edificiorum nobilitate, familiarum opulentiâ, civium praestantiâ, populi frequentia, civilium Provinciae Magistratuum residentiâ, templorum copiâ, regularium familiarum utriusque sexus commoratione, Collegii pro litteris scientiisque addiscendis institutione, aliisque praerogativis prae aliis distinguitur, in Civitatem Episcopalem auctoritate Apostolica erigimus et constituimus; eique sic erectae et constitutæ Civitatis titulum ac denominationem cum omnibus et singulis honoribus, juribus, privilegiis ac praerogativis quibus cæterae Civitates Episcopali Sede insignitae, earumque Clerus, cives et populi in America meridionali utuntur et gaudent, ac uti et gaudere possunt ac poterunt quomodolibet, in futurum concedimus atque elargimur.

Ecclesiam verò Parochialem quam majorem vocant, in praedicta civitate Pampelonensi existentem, in Cathedralem Ecclesiam erigimus et attollimus, et eam qua Cathedralem Beato Petro Sanctorum Apostolorum Principi dicamus, atque hoc titulo in posterum appellari volumus et decernimus; simulque in eâdem Ecclesia Sedem, Cathedram ac Dignitatem Pontificalem conferendam Pastori seu Praesuli ipsius Ecclesiæ canonicè in Episcopum instituendo cum titulo Sancti Petri Apostoli Pampelonis seu Pampelonen, ut sic institutus et Episcopus habitus Sancti Petri Pampelonis, eidem Ecclesiae, civitati ac Dioecesi ut infrà asignandae, illiusque clero et populo praesit, Synodum convocet, pastoralem Visitationem et curam agat, ac omnia et singula jura, officia et munia Episcopalia habeat exerceatque cum suis Capitulo, area, sigillo, Curia, Cancellaria, mensa Episcopali ut infrà explicabitur, cæterisque fruatur Pontificalibus insigniis, juribus, honoribus, praeeminentiis, gratiis, favoribus, jurisdictionibus, indultisque realibus, personalibus ac mixtis, quibus reliquae Cathedrales Ecclesiae in America meridionali existentes, earumque Praesules, non tamen titulo oneroso aut ex indulto seu privilegio particulari utuntur et fruuntur, simili Apostolicâ auctoritate perpetuò erigimus atque instituimus; servato tamen statu et titulo Paraeciae in præfato majori templo Pampelonensi existentis, cum juribus quibus antea potiebatur, asignato eidem sacello sive altari minori ad eas explendas sacras functiones quae muneri Parochiali congruunt, nisi fortè ipse praesentium Litterarum Executor infrà designandus duxerit Praebendam Parochialem Capitulo ipsi adjungendam, et Parochum pro tempore existentem inter Canonicos Ecclesiae Cathedralis connumerandum.

Ipsam verò Episcopalem Ecclesiam Sancti Petri Pampelonensis, Metropolitico juri Archiepiscopi pro tempore Sanctae Fidei de Bogotà subjicimus, et in Suffraganeam asignamus, cum omnibus facultatibus, exemptionibus, praerogativis, honoribus et juribus quae ad cæteras Cathedrales Ecclesias Suffraganeas ejusdem Metropolitanae Sedis pertinent ac pertinere poterunt.

Praefatam autem universam provinciam Pampelonensem, in qua quadraginta quatuor regiones propio pastor. Con razon puede tenerse una segura confianza en la piadosa propension de aquellos, porque los deseos de todos los buenos que habitan en dicha provincia compiten entre sí de un modo admirable por llegar à tener Obispo; i se prometen ver felizmente realizados estos deseos, por la conocida benignidad de la Silla Apostólica, que ha concedido clementemente à los pueblos de América otras peticiones semejantes, aunque apoyadas algunas veces en menores fundamentos.

Siendo pues, esto asi: examinado detenidamente el estado de las cosas; considerada la grande necesidad que aflije al pueblo de Pamplona; i estando evidentemente demostrada la utilidad i provecho que reportará el mismo pueblo de la ereccion de un nuevo obispado en esa provincia, como se ha pedido en las preces de los que gobiernan el Estado Neo-granadino: tenemos por conveniente acceder à estas preces, removiendo enteramente cualquiera ulterior dilacion; pues aunque nada puede objetarse à esta Apostòlica providencia por parte de aquellos á quienes interesa, habiendo manifestado el cabildo metropolitano su conformidad con esta desmembracion, en sede vacante, i reservándonos por la clàusula de estilo, en la institucion canónica del actual Arzobispo, la facultad de reducir los límites de la arquidiócesis i hacer en ella una nueva circunscripcion; con todo, para el mejor i completo efecto de este asunto, con la plenitud de la potestad Apostólica subsanamos i queremos que se tenga por subsanado cualquier defecto de consentimiento, si acaso hubiere debido prestarse, declarando por lo mismo nulas é incapaces de producir ningun efecto, i que ni aun deben ser oidas, las quejas de cualquiera que reclamase algun derecho en el particular. I aunque, de cualquier modo que sea, no se haya observado en este negocio la regla de la costumbre canónica acerca de la inquisicion ó proceso que debia cometerse á un Delegado Apostólico especial, sobre la nueva demarcacion de la diócesis, i se hayan echado menos en los documentos exhibidos algunas circunstancias que hubieran debido espresarse en las actas consistoriales; sin embargo, habida consideracion de un asunto tan conocidamente grave, i de la estraordinaria distancia de los lugares, i antepuesta la amonestacion de que nunca se pueda traer à ejemplo esta gracia, deliberamos proceder á la sobredicha ereccion de obispado, mandando al Ejecutor de las presentes letras, que luego diputaremos, que acerca de lo que faltare supla por otros actos, como se indicará adelante, dàndoles toda la fuerza que la potestad Apostòlica pueda impartirles.

Por tanto, Nos, confiando que la mencionada ereccion de la nueva iglesia catedral ha de ser mui ventajosa à la gloria del nombre de Dios, al aumento de la fe ortodoja i à la salud eterna de las almas: de cierta ciencia, por propio movimiento i con la plenitud de la potestad Apostólica, dividimos, separamos i desmembramos perpetuamente de la iglesia i diòcesis metropolitana de Santafé de Bogotá, en el Estado llamado Neogranadino en la América meridional, toda la provincia llamada de Pamplona, i tambien las iglesias, parroquias, monasterios, conventos, i cualesquiera otros beneficios seculares de cualesquiera órdenes, que existan en ella: igualmente, i con la misma autoridad Apostólica, eximimos i absolvemos perpetuamente del mismo modo á las personas de uno i otro sexo que viven en ella, moradores i habitantes, asi legos como clérigos, presbiteros, beneficiados i relijiosos de cualquiera grado, estado, órden i condicion que sean, de la jurisdiccion, potestad i superioridad del Arzobispo què por tiempo fuere de Santafé de Bogotá, ó del Ordinario de esa arquidiócesis. En consecuencia erijimos i constituimos con la autoridad Apostólica en ciudad episcopal la ciudad de Pamplona, que es la principal de la provincia del mismo nombre, i que se distingue entre las demas por la salubridad del aire, feracidad de la tierra, escelencia de sus edificios, opulencia de las familias, por lo sobresaliente de los ciudadanos, concurso del pueblo, residencia de los majistrados de toda la provincia, copia de templos, permanencia de comunidades regulares de ambos sexos, establecimiento de colejio para aprender las artes i ciencias, i otras prerogativas: i asi erijida i constituida la damos i concedemos el título de ciudad con todos i cada uno de los honores, derechos, privilejios i prerogativas que en la América meridional usan i gozan, i pueden usar i gozar, i podràn en lo futuro de cualquier modo, las demas ciudades condecoradas con silla episcopal, su clero, ciudadanos i pueblos.

I la iglesia parroquial, que llaman mayor, de la ciudad de Pamplona, la erijimos i elevamos en Iglesia Catedral, i como tal catedral la dedicamos al bienaventurado San Pedro Príncipe de los Apóstoles, i queremos i decretamos que en lo sucesivo sea nombrada con este título: é igualmente erijimos é instituimos perpetuamente con la misma autoridad Apostólica en dicha iglesia una silla, càtedra i dignidad pontifical, que ha de conferirse al pastor, ó prelado de la misma iglesia, que sea instituido canònicamente en Obispo con el título de San Pedro Apòstol de Pamplona, ó Pamplonés, para que instituido i reconocido como obispo de San Pedro de Pamplona, presida à la misma iglesia, ciudad i diócesis, como luego se asignarà, i á su clero i pueblo; convoque sínodo, practique la visita i cuidado pastoral; obtenga i ejerza todos i cada uno de los derechos, oficios i cargos episcopales; con su capítulo, area, sello, curia, cancilleria, mesa episcopal, segun abajo se esplicarà, i goce de los demas derechos, honores, preeminencias, gracias, favores, jurisdicciones, insignias pontificales, indultos reales i personales, ó mistos, de que usan i gozan las demas iglesias catedrales que hai en la América meridional; pero no de los que sean por título oneroso, ó indulto, ó privilejio particular: conservando empero la cualidad i título de la parroquia existente en dicha iglesia mayor de Pamplona con los derechos de que antes gozaba, asignàndole una capilla ó altar menor para desempeñar las funciones propias del ministerio parroquial; á no ser que juzgue acaso por conveniente el Ejecutor de las presentes Letras, que se designará despues, que deba unirse la prebenda parroquial al mismo cabildo, i que el párroco que por tiempo fuere deba incluirse entre los canónigos de la iglesia catedral.

Sometemos la misma iglesia episcopal de San Pedro de Pamplona al derecho metropolitico del Arzobispo que por tiempo fuere de Santafé de Bogotà, i se la asignamos por sufragànea, con todas las facultades, esenciones, prerogativas, honores i derechos que pertenecen i pueden pertenecer á las demas iglesias sufragàneas de dicha silla metropolitana.

I asignamos i atribuimos á la misma iglesia de San Pedro erijida ya en catedral, como va dicho, por su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sive oppida aut civitates superiùs recensitae intra praestitutos fines reperiuntur, ab ordinaria jurisdictione Archiepiscopi sive Archidioecesis Sanctae Fidei de Bogotá sejunctam et avulsam, eidem Ecclesiae Sancti Petri Apostoli, ut suprà in Cathedralem erectae, pro suo territorio ac Dioecesi attribuimus et asignamus; eamdemque provinciam Pampelonensem, ac in ea existentes et existentia Paraecias, Collegiatas si quae sunt, aliasque Ecclesias quascumque, Monasteria, Conventus, et omnia sive saecularia sive quorumvis ordinum regularia cum cura et sine cura Beneficia Ecclesiastica, ac paritèr utriusque sexus personas et incolas, tam laicos quam Clericos, non tamen exemptos, cujuscumque gradus, ordinis et conditionis, ordinariae jurisdictioni, regimini ac potestati futuri ac pro tempore existentis Episcopi Sancti Petri Apostoli Pampelonensis similiter perpetuò submittimus atque subjicimus.

Eidem vero Litterarum Apostolicarum Executori, superiùs memorato, curam commitimus accuratiùs describendi omnia et singula oppida, civitates et regiones quae in praedicta Pampelonensi Provincia habentur et ad novam Dioecesim spectare debent, cum designatione finium quibus circumscribitur, et intra quos perpetuò erit continenda; ita tamen ut in ea parte quam infideles populi incolunt latiores termini protendendi sint, ut si, miserante Deo, opera et zelo Episcopi novae Dioecesis Pampelonensis pro tempore existentis Evangelicam lucem ipsi fuerint assecuti, et Catholicam fidem amplexati, eos ordinariae suae jurisdictioni ac Dioecesi Pampelonensi adjungere Episcopus praedictus jure ac meritò possit et valeat.

Similiter, pro decenti et commoda futuri Episcopi ejusque in Pampelonensi Episcopatu Successorum habitatione, et Curiae Episcopalis residentiâ, proprias aedes, proximiores quam fieri possit Ecclesiae Cathedrali, quamprimùm assignari et attribui, statuto quoque censu pro earum manutentione, decernimus atque mandamus; quae si modo desint et conducendae sint, rationem haberi pensionis pro earum locatione solvendae omninò jubemus.

Ut futurus autem pro tempore existens Pampelonensis Episcopus Pontificalem dignitatem tueri, ac Vicario generali et curiae Episcopali aptè providere valeat, congruam partem decimarum in ea Provincia colligendarum Mensae Episcopali et Curiae Ecclesiasticae Pampelonensi perpetuò pariter assignamus et attribuimus. Executori tamen Litterarum Apostolicarum, attentis rerum circumstantiis, officium et curam commitimus eam ratam partem decimarum praedictarum pro locorum more et usu definiendi et praescribendi, in hoc casu qua decenti Episcopi ejusque Curiae statui satis consultum sit, cæterisque institutionibus ritè provisum; ac propterea eidem Executori, ut super his opportuna decreta proferre valeat, necessarias facultates impertimur atque concedimus.

In memorata autem Ecclesia Sancti Petri Apostoli Pampelonensis, ad Cathedralis honorem evecta, instituimus atque erigimus Capitulum quatuor saltèm constans Canonicalibus Praebendis, inter quas duae Dignitates, nempe Decanatus quae prima erit post Pontificalem dignitas, et Magistri Scholae quae erit altera, et duo Canonicatus cum utraque Praebenda ut infrà constituenda; hujusmodi tamen canonicatuum numerum quo citiùs

territorio i diócesis la mencionada provincia de Pamplona entera, en la cual se hallan dentro de los límites arriba descritos los cuarenta i cuatro lugares antes espresados, entre pueblos i ciudades, separándola i sacándola de la jurisdiccion del Arzobispo i arquidiócesis de Santafé de Bogotá. Asimismo sometemos i sujetamos perpetuamente à la jurisdiccion ordinaria, gobierno i potestad del futuro Obispo que por tiempo fuere de San Pedro Apòstol de Pamplona, dicha provincia de Pamplona, con las parroquias, colejiatas (si las hubiere), i otras cualesquiera iglesias, monasterios, conventos, i todos los beneficios eclesiásticos tanto seculares como regulares de cualesquiera órdenes, bien tengan cura de almas, bien carezcán de ella; como tambien las personas i habitantes de uno i otro sexo, asi legos como clérigos, (menos los esentos) de cualquiera grado, òrden i condicion.

Cometemos al mismo Ejecutor de las Letras Apostólicas, arriba indicado, el encargo de describir con mas esactitud todos i cada uno de los pueblos, ciudades i lugares que hai en dicha provincia de Pamplona i deben pertenecer á la nueva diócesis, designando los límites que la circunscriben, i dentro de los cuales deberà contenerse perpetuamente; pero de modo que por la parte que habitan púeblos infieles hayan de prolongarse límites mas estensos, para que, si por la misericordia de Dios i por el celo i trabajo del Obispo de la nueva diócesis de Pamplona, que por tiempo fuere, consiguieren ellos la luz evanjélica i abrazaren la fé católica, el susodicho Obispo pueda con justicia i con razon agregarlos, i los agregue á su jurisdiccion i à la diócesis de Pamplona.

Del mismo modo decretamos i mandamos, que para la decente i cómoda habitacion del futuro Obispo i de sus sucesores en el obispado de Pamplona, i para la residencia de la curia episcopal, se asignen i den cuanto antes casas propias, lo mas cercanas que pueda ser à la iglesia catedral, estableciendo un censo para conservarlas; pero si faltaren i hubieren de alquilarse, mandamos que se tenga cuenta de una pension para pagar íntegramente sus alquileres.

I para que el futuro Obispo de Pamplona que por tiempo fuere pueda sostener la dignidad pontifical, i proveer convenientemente al vicario jeneral i à la curia episcopal, asignamos i atribuimos del mismo modo perpetuamente à la mesa episcopal i á la curia eclesiàstica de Pamplona una competente parte de los diezmos que deben colectarse en aquella provincia; pero cometemos al Ejecutor de estas Letras Apostólicas el cargo i cuidado de definir i señalar en este caso, atèndiendo à las circunstancias de las cosas, i segun la costumbre i uso de los lugares, aquella parte que de los sobredichos diezmos se considere necesaria para la decencia conveniente al Obispo i á su curia; i por tanto impartimos i concedemos al mismo Ejecutor las necesarias facultades para que sobre este negocio pueda pronunciar los decretos oportunos.

Instituimos i erijimos tambien en la referida iglesia de San Pedro Apóstol de Pamplona, elevada à la clase de catedral, un cabildo que á lo menos conste de cuatro prebendas canonicales, entre las cuales se han de establecer, como abajo se espresa, dos dignidades, á saber: la del deanato, que serà la primera despues de la pontifical, i la de maestrescolía, que serà la segunda, i dos canonjías con una i otra prebenda; pero mandamos que el número de estas ca-

fieri poterit augeri edicimus, ut et Praebenda Theologalis ac Penitentiaria juxta canonicas sanctiones et Sacrosancti Concilii Tridentini decreta constitui valeat, Chori autem servitium ritè exerceri queat at Officia Divina sedulò peragenda, Deique cultum majori quo decet splendore ac reverentia decorandum: atque hac super re zelum et curam omnem, nedum ejusdem Litterarum Apostolicarum Executoris, sed et precipuè futurorum Episcoporum excitamus, eosque in Domino monemus. Hujusmodi autem Dignitatum non minus quam Canonicatuum futuri ac pro tempore existentes possessores, aput eamdem Ecclesiam Cathedralem Sancti Petri Apostoli Pampelonis personaliter residere ac in ea Divina quoque Officia cæterasque Ecclesiasticas functiones celebrare, Horasque Canonicas persolvere, Missam Conventualem pro Benefactoribus in genere applicare, ipsaeque Cathedrali Ecclesiae in omnibus laudabiliter desservire, ac illius statuta in posterùm edenda diligenter observare teneantur.

Capitulo autem novae Cathedralis Ecclesiæ Sancti Petri Apostoli sic erecto et constituto, asignamus atque tribuimus ratam partem decimarum quas suprà meminimus, habita tamen proportione inter singulos Canonicos juxta uniuscujusque dignitatem et gradum quò instituitur, ut scilicet prima dignitas ditiorem obtineat Præbendam, secunda verò etsi minori reditu quam prima constabilienda, majorem tamen censum percipiat quam cæteræ simplices Canonicales Praebendæ. Si verò animarum cura Capitulo Cathedrali adjungenda sit, et Canonico ejusdem Capituli committenda, congrui ejus census rationem haberi volumus; itemque, si fuerit instituenda Præbenda Theologalis ac Pœnitentiaria, similis ratis erit habenda: super quibus ejusdem Litterarum Apostolicarum Executoris sollicitudinem hortamur, eumque necessariis facultatibus communimus.

Fabricae autem et Sacrario praedictae Cathedralis Ecclesiae illam, pro ejus cultu ac tuitione, dotem assignamus quam ei ex earumdem decimarum proventu, sin minus ex censibus aliisque bonis stabilibus quatenus adsint et sint sufficientia praefinierit et asignaverit praesentium Litterarum Executor.

Eisdem quoque futuris ac pro tempore existentibus Dignitatibus et Canonicis, ut ipsi capitularitèr congregati pro praefatae Ecclesiae Cathedralis Sancti Petri Apostoli ac illius Mensae Capitularis, Sacrarii et Fabricae, earumque rerum ac bonorum prospero felicique statu ac regimine, et onerum eis incumbentium implemento, horarum canonicarum aliorumque divinorum Officiorum celebratione, fructuum distributionum et quorumcumque emolumentorum partitione atque administratione, poenarumque per absentes aut negligentes contrahendarum impositione, quaecumque statuta, ordinationes ac decreta, Sacris tamen Canonibus Concilii Tridentini decretis et Constitutionibus Apostolicis non contraria, condendi atque edendi, sub Episcopi tamen pro tempore existentis praesidentia et approbatione, plenam ac omnimodam potestatem concedimus et impartimur. Praeterea eidem Capitulo, et Canonicis pro tempore existentibus, indulgemus atque elargimur jus utendi ac fruendi omnibus et singulis tam spiritualibus quam temporalibus gratiis, privilegiis, immunitati-

nonjías se aumente lo mas pronto posible, para que con arreglo à los estatutos canónicos i á los decretos del santo Concilio de Trento, pueda establecerse tanto la prebenda teologal, como la penitenciaria, i el servicio del coro se desempeñe segun los ritos, para llenar los divinos oficios esactamente, i para honrar al culto de Dios como es debido con mayor esplendor: sobre lo cual escitamos todo el celo i solicitud, no solo del mismo Ejecutor de las Letras Apostólicas, sino principalmente el de los futuros obispos, i los amonestamos en el Señor. Los futuros poseedores que por tiempo existieren de las dichas dignidades i canonjías, sean obligados à residir personalmente en la misma iglesia catedral de San Pedro Apóstol de Pamplona, i tambien à celebrar en ella los oficios divinos i demas funciones eclesiàsticas, cumplir las horas canónicas, aplicar la misa conventual por los bienhechores en comun, à servir laudablemente en todo à la misma iglesia catedral, i á observar con esactitud los estatutos que han de promulgarse en adelante.

I al cabildo de la nueva catedral de San Pedro Apóstol de Pamplona, asi erijido i establecido, le asignamos i atribuimos la cuota parte de los diezmos que arriba mencionamos; pero guardando proporcion entre cada uno de los canònigos, segun la dignidad i grado en que cada cual sea instituido, de manera que la primera dignidad obtenga la prebenda mejor dotada, i la segunda, aunque deba establecerse con menos renta que la primera, perciba sin embargo mayor contingente que las demas simples prebendas canonicales: pero si la cura de almas se hubiere de unir al capitulo catedral i encargársele á un canónigo del mismo cabildo, queremos que se tenga cuenta de la cuota que le corresponda; i en caso de establecerse la prebenda teologal i la penitenciaria, deberá tambien tenerse presente su cuota: sobre cuyos puntos exhortamos la solicitud del dicho Ejecutor de las Letras Apostólicas, i lo autorizamos con las facultades necesarias.

Asignamos tambien á la fabrica i sagrario de la sobredicha iglesia catedral, para su adorno i conservacion, la dotacion que el Ejecutor de las presentes Letras le determinare i asignare del producto de los mismos diezmos, ó si nò á lo menos en censos i otros bienes raices en cuanto puedan conseguirse i ser suficientes.

Igualmente concedemos plena i omnímoda potestad á los mismos dignidades i canónigos futuros, que por tiempo existieren, para que congregados capitularmente, pero bajo la presidencia i aprobacion del Obispo que por tiempo fuere, formen i promulguen cualesquiera estatutos, ordenaciones i decretos, con tal que no sean contrarios á los Sagrados Cánones, à los decretos del Concilio de Trento i à las constituciones Apostòlicas, para el próspero i feliz establecimiento de la iglesia catedral de San Pedro Apóstol, i de su mesa capitular, sagrario, fábrica, i de sus negocios i bienes; para el cumplimiento de las obligaciones que les incumben; para la celebracion de las horas canónicas i demas oficios divinos; para la particion i administracion de los frutos, distribuciones i cualesquiera otros emolumentos; i para la imposicion de las penas á que se hagan acreedores los ausentes i neglijentes. Ademas de esto franqueamos i concedemos al citado cabildo i canónigos, que temporalmente fueren, el derecho de usar i gozar de todos i cada uno de los privilejios, gracias, inmunidades, preeminencias i favores, asi espirituales como

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bus, praeeminentiis et favoribus quibus aliarum similium in America meridionali existentium Cathedralium Ecclesiarum Capitula, Dignitates et Canonicatus jure, consuetudine, privilegio, aut aliàs quomodolibet, non tamen titulo oneroso aut indulto vel privilegio particulari, utuntur ac fruuntur; dummodò adhuc sint in usu, et non fuerint revocata, Sacrisque Canonibus, Constitutionibus et Decretis Apostolicis non repugnent.

Ut verò adolescentes in sortem Domini vocati non minus pietate quam humanioribus litteris sacrisque disciplinis instituantur et informentur, Ecclesiasticum Clericorum Seminarium in civitate Pampelonis, juxta Sacrosancti Concilii Tridentini decreta quamprimum erigi, ipsique aedes opportunas attribui et congruam dotationem, vel ex earumdem decimarum proventu vel ex pia Benefactorum largitione, assignari mandamus; et pro hujusmodi institutione studium et curam omnem, nedum praefati Litterarum Apostolicarum Executoris et futuri pro tempore Episcopi, sed et civilis Potestatis omniumque Fidelium in ea Provincia existentium, in Domino excitamus ac vehementer hortamur.

Perpensis autem reditibus ac fructibus Ecclesiæ Episcopalis Sancti Petri Apostoli ut supra attributis, eamdem Ecclesiam Sancti Petri in florenis aureis de Camera triginta tribus, ac in tertia floreni parte, de more taxari, ac ejusmodi taxam in libris Cameræ Apostolicæ describi volumus ac præcipimus.

Quapropter Venerabili Fratri Emmanueli Josepho de Mosquera, Archiepiscopo Sanctæ Fidei de Bogotà in America Meridionali Ditionis Neogranatensis, quem in præsentium Litterarum Nostrarum Executorem elegimus ac deputamus, per Apostolica scripta mandamus ut ipse per se, vel alium virum Ecclesiasticà dignitate insignitum ab eò subdelegandum, has Nostras Litteras ubi et quando opus fuerit, aut quoties ab iis quorum interest vel ab aliquo eorum fuerit requisitus, solemniter publicet ac exequatuur, omniaque et singula in eis contenta faciat auctoritate Nostra ab omnibus ad quos spectat et pro tempore spectabit inviolabiliter observari; atque ut tam ipse quam persona ab eo subdeleganda super quacumque oppositione in actu executionis quomodolibet oritura, etiam definitivè et quacumque appellatione remotà pronuntiare et judicare liberè ac licitè possit, valeatque contradictores quoslibet ac rebelles per sententias, censuras poenasque Ecclesiasticas, aliaque juris et facti remedia compescendo, invocato etiam si opus fuerit auxilio brachii secularis, plenam et omnimodam facultatem concedimus atque elargimur. Eidem Archiepiscopo Sanctæ Fidei de Bogotà praecipimus et mandamus, ut singulorum actorum in præsentium Litterarum executione conficiendorum exemplar authenticum intra annum ab expleta ipsarum executione ad hanc Apostolicam Sedem transmitat, illudque in archivo Congregationis rebus Consistorialibus præpossitae de more asservari volumus.

Praesentes autem Litteras et in eis contenta quaecumque, etiam ex eo quod ii quorum interest aut interesse posset in futurum, vocati et auditi non fuerint, aut praemisis non consenserint, nullo unquam tempore de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio seu intentionis Nostrae defectu

temporales, de que usan i gozan los cabildos, dignidades i canònigos de las otras iguales iglesias catedrales existentes en la América meridional, por derecho, costumbre, privilejio, ó de otro cualquiera modo; menos los que sean por título oneroso, indulto, ò privilejio particular, con tal que esten todavía en uso, i no hayan sido revocados, i no repugnen á los Sagrados Cànones, constituciones i decretos Apostólicos.

I para que los jóvenes llamados á la suerte del Señor sean instruidos i educados no menos en la piedad, que en las letras humanas i sagradas disciplinas, mandamos que se erija cuanto antes un seminario eclesiástico de clérigos en la ciudad de Pamplona, con arreglo á los decretos del santo Concilio de Trento, i que se le señalen edificios proporcionados i dotacion suficiente, bien del producto de los mismos diezmos, bien de la piadosa liberalidad de los bienhechores: i para el establecimiento de este seminario escitamos i exhortamos eficazmente en el Señor todo el esmero i dilijencia, no solo del ya citado Ejecutor de las Letras Apostólicas i del futuro Obispo, que por tiempo fuere, sino tambien de la potestad civil i de todos los fieles que en aquella provincia existieren.

Examinados cuidadosamente los frutos i rentas asignados à la iglesia episcopal de San Pedro Apóstol, como arriba se dijo, queremos i mandamos que la misma iglesia de San Pedro sea tasada en treinta i tres florines de oro de càmara i un tercio, segun costumbre, i que esta tasacion se rejistre en los libros de la Cámara Apostólica.

Por tanto, por este despacho Apostólico, mandamos al venerable hermano Manuel José de Mosquera, Arzobispo de Santafé de Bogotá en el Estado de la Nueva Granada en la América meridional, á quien elejimos i diputamos por ejecutor de nuestras presentes Letras; que él por sí, ò por medio de algun varon constituido en dignidad eclesiàstica subdelegado por él mismo, publique i ejecute solemnemente estas nuestras Letras, donde i como fuere necesario, ó siempre que sea requerido por aquellos à quienes interesa, ò por alguno de ellos, i haga con nuestra autoridad que todas i cada una de las disposiciones contenidas en ellas sean inviolablemente obedecidas por todos aquellos á quienes toca, ó tocare segun el tiempo: i le damos i concedemos plena i omnimoda facultad á fin de que tanto él, como la persona que por él fuere delegada, pueda decidir i pronunciar libre i lícitamente aun en definitiva, i quitada toda apelacion, sobre cualquiera oposicion que acaso se suscitare de cualquier modo en el acto de la ejecucion, refrenando à cualesquiera contradictores i rebeldes por medio de sentencias, censuras i penas eclesiàsticas, i otros remedios de derecho i de hecho, ó invocando tambien, si fuere necesario, el ausilio del brazo secular. I mandamos i ordenamos al mismo Arzobispo de Santafé de Bogotá, que de cada uno de los actos que han de tener lugar en la ejecucion de las presentes Letras pase á esta Silla Apostólica un ejemplar auténtico, dentro de un año de cumplida la ejecucion de las mismas; el cual queremos que se guarde segun costumbre en el archivo de la Congregacion encargada de los negocios consistoriales.

I decretamos i declaramos que las presentes Letras, i cualesquiera disposiciones en ellas contenidas, jamas en ningun tiempo puedan ser tachadas del vicio de subrepcion, ó de obrepcion, nulidad, ó falta de nuestra voluntad, ni impugnadas, ni controvertidas, aun por razon de que aquellos à quienes interesa ò

notari, impugnari, vel in controversiam vocari posse, sed perpetuò validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere; sicque et non aliàs per quoscumque judices ordinarios vel delegatos, quavis auctoritate fungentes, sublatà eis et eorum cuilibet aliter judicandi seu interpretandi facultate, judicari ac definiri debere; et si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum ac inane decernimus atque declaramus: non obstantibus de jure quaesito non tollendo, de dismembrationibus ad partes committendis, etiam vocatis omnibus quorum interest, aliisque, ac Nostris et Cancellariae Apostolicae regulis, ac Lateranensis Concilii novissimè celebrati, aliisque in contrarium praemisorum quomodolibet editis, etiam in Synodalibus, Provincialibus, universalibusque Conciliis, specialibus vel generalibus, Constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, supradictæque Metropolitanae Ecclesiae Sanctae Fidei de Bogotà, etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque et Litteris Apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque.

Hujusmodi vero Litterarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis ac sigillo personae in Ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eamdem ubique locorum in judicio et extra fidem haberi volumus, quae ipsis praesentibus haberetur si originaliter exhiberentur.

Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam Nostram dismembrationis, divisionis, erectionis, subjectionis, commissionis, deputationis, mandati, derogationis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo trigesimo quinto, septimo Kalendas Octobris, Pontificatus nostri anno quinto.

Loco (✝) *Plumbi.*

pudiere interesar en lo futuro no hayan sido llamados i oidos, ó no consintieren en lo anterior; sino que son i han de ser perpetuamente vàlidas i eficaces, i que deben surtir i conservar sus plenos é íntegros efectos; i que así i no de otra suerte se debe juzgar i sentenciar por cualesquiera jueces ordinarios ó delegados, revestidos con cualquiera autoridad, quitándoles á todos i á cada uno de ellos la facultad de juzgar é interpretar de otro modo: i que sea nulo i de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere atentarse en esta materia por alguno, con cualquiera autoridad, à sabiendas ó ignorándolo. No obstante las reglas de no quitar el derecho adquirido, de cometer las desmembraciones á las partes, llamando tambien aquellos à quienes interesa, i otras, i las nuestras i de la Cancilleria Apostólica, i las del Concilio Lateranense últimamente celebrado, i otras constituciones i ordenaciones Apostólicas, jenerales ó especiales, promulgadas de cualquier modo en contra de lo antedicho aun en concilios sinodales, provinciales i universales; i los estatutos i costumbres de la susodicha metropolitana iglesia de Santafé de Bogotà, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica ò con otra cualquiera firmeza; i tambien los privilejios i letras Apostòlicas, i demas disposiciones contrarias.

I queremos que à las copias ó ejemplares de estas I etras, aunque sean impresos, suscritos de mano de un notario público i autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiàstica, se les dè en todas partes, en juicio i fuera de él, el mismo crédito que se daria à estas presentes, si se exhibiesen orijinales.

Por tanto, de ninguna manera sea lícito á persona alguna quebrantar ó con temerario atrevimiento ir en contra de estas nuestras Letras de desmembracion, division, ereccion, sujecion, comision, deputacion, mandato, derogacion, i voluntad. I si alguno presumiere intentarlo, sepa ha de incurrir en la indignacion de Dios Todo-poderoso, i de los bienaventurados San Pedro i San Pablo sus Apòstoles.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, en el año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos treinta i cinco, á veinticinco de setiembre, año quinto de Nuestro Pontificado.

Lugar del (✝) *Sello de Plomo.*

Decreto del Poder Ejecutivo de 13 *de marzo de* 1837.

Por cuanto, vista i examinada en consejo de gobierno la bula Pontificia que principia por las palabras *Cœlestem Agricolam*, espedida en Roma à 25 de setiembre de 1835 por la Santidad del Señor Gregorio XVI, confirmatoria del decreto lejislativo sancionado en 11 de mayo de 1834 sobre ereccion de un nuevo obispado en la provincia de Pamplona, i obtenida por jestion del Encargado de negocios de la República cerca de la Santa Sede conforme à lo dispuesto en el artículo 6.° número 1.° de la lei de 28 de julio de 1824 sobre patronato eclesiástico (*Lei* 1, *P.* 1.), se ha notado en ella lo siguiente:—

1.° Que, aunque se señalan como límites del nuevo obispado los mismos de la provincia de Pamplona, desmembrándola de la arquidiócesis de Bogotá, i se atribuye al M. R. Arzobispo, como Delegado de la Silla Apostólica para la ejecucion de dicha bula, la facultad de describirlos circunstanciadamente i de especificar las poblaciones comprendidas dentro de ellos, se han mencionado estas en la misma bula de un modo equivocado, haciendo dos poblaciones de una sola i omitiendo los nombres de otras.

2.° Que, al designarse las sillas de que ha de componerse el capítulo catedral de la nueva iglesia, se corroboró la disposicion del artículo 2.° del decreto lejislativo de 11 de mayo de 1834, el cual fué reformado por otro decreto lejislativo de 28 de mayo de 1836 que consta haber sido posteriormente ratificado por la Santa Sede.

3.° Que se deja al prudente arbitrio del M. R. Arzobispo, como delegado Ejecutor de la bula Pontificia, el señalamiento de las cuotas que de los productos de los diezmos del nuevo obispado hayan de disfrutar el Obispo, los capitulares, i la fábrica i sagrario de la iglesia, hecha la deduccion que corresponda con arreglo à las leyes i costumbres lejítimamente introducidas; no obstante que dicho señalamiento pertenece por las mismas leyes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

à la potestad civil, i está hecho en cuanto al Obispo i los capitulares por los decretos lejislativos de 11 de mayo de 1834 i 28 de mayo de 1836, i en cuanto á la fábrica i sagrario por las disposiciones jenerales orgánicas de la renta de diezmos.

4.° Que se autoriza al delegado Ejecutor de la bula Pontificia para decidir i pronunciar aun en definitiva, i quitada toda apelacion, sobre cualquiera oposicion que acaso pudiera suscitarse en el acto de la ejecucion, refrenando à los contradictores por medio de sentencias, censuras i penas eclesiásticas i otros remedios de derecho i de hecho: lo cual podria en la práctica resultar en desacuerdo con las leyes judiciales granadinas.

Por tanto; considerando:

1.° Que siendo la bula Pontificia arriba citada la ratificacion de los decretos lejislativos sobre ereccion de una nueva silla episcopal i un cabildo eclesiástico en Pamplona, deben llevarse todos estos actos à cumplida ejecucion segun lo dispuesto en el artículo 6.° número 1.° de la lei sobre patronato eclesiástico.

2.° Que toca al Poder Ejecutivo disponerlo así, para los fines eclesiásticos i civiles, pero salvando todo aquello que de cualquier modo se oponga á la soberanía i prerogativas de la Nacion.

3.° Que con la institucion verificada ya por Su Santidad del primer Obispo presentado para la diócesis de Pamplona, ha llegado el caso de procederse á llevar à efecto la ereccion de dicha nueva diócesis, confirmada por la Santa Sede.

DECRETO.

Art. 1.° La bula Pontificia de 25 de setiembre de 1835 sobre ereccion del nuevo obispado de Pamplona, que empieza por las palabras *Cœlestem Agricolam*, se llevará à ejecucion en todo aquello que esté en consonancia con la lei de 28 de julio de 1824 sobre patronato eclesiástico *(Lei 1, P. 1.)* i con los decretos lejislativos de 11 de mayo de 1834 i 28 de mayo de 1836 *(Leyes 7 i 8, P. 1.)*, i que no se oponga á ninguna otra lei de la República.

Art. 2.° Consiguientemente se entenderá en dicha bula.

1.° Que los límites del nuevo obispado son los mismos de la provincia de Pamplona.

2.° Que el cabildo eclesiástico debe organizarse conforme á lo dispuesto por el Congreso de 1836.

3.° Que las dotaciones del Obispo, de los capitulares, i de la fábrica i sagrario de la iglesia catedral, serán las señaladas por las disposiciones vijentes en la Nueva Granada, ó que en lo futuro se señalen.

Art. 3.° El M. R. Arzobispo de Bogotà, como delegado de Su Santidad para la ejecucion de la bula, procederá à ella arreglándose à las leyes que en materias eclesiásticas i judiciales rijen en la República.

Art. 4.° Con tal objeto se pasará al mismo Prelado uno de los trasuntos orijinales auténticos de la bula Pontificia, con la version castellana que debe servir de testo oficial para su intelijencia, i copia del presente decreto.

Art. 5.° La misma bula será promulgada para los efectos civiles, como complemento de los decretos lejislativos de 11 de mayo de 1834 i 28 de mayo de 1836, en las ciudades, villas i distritos parroquiales de la provincia de Pamplona: i las autoridades respectivas, civiles i eclesiásticas, se pondrán de acuerdo para que simultàneamente se verifiquen en cada poblacion la promulgacion civil i la publicacion eclesiástica. Sobre este punto se dirijirán las órdenes del caso á la gobernacion de Pamplona.

——o——

LEI 8.—Decreto Pontificio (*Febrero* 24 *de* 1836) estableciendo un Obispo ausiliar del de Popayan en la provincia de Pasto.—*Mandado llevar á efecto por decreto del Poder Ejecutivo de fecha* 16 *de agosto del mismo año.*

De Popayan in America Meridionali, Ditionis Neo-Granatensis, erectionis Suffraganeatus.

Sanctissimo Domino nostro Gregorio, Divina Providentia Papae XVI, expositum nuper fuit ab egregio Viro Ignatio Texada, apud Sedem Apostolicam Reipublicae quam Neo-Granatensem appellant Negotiorum Gestore, nomine eorum qui ipsius Reipublicae civili praesunt regimini, inter ampliores, et frequentia Populi locupletiores Provincias, eam quam de Pasto vocant recenseri. Ipsa enim, Auctoritate Apostolica à jurisdictione spirituali Ordinarii de Quito superiori mense septembri sejuncta, et Ecclesiae Popayanensi subjecta, ità latioribus describitur finibus, ut sexaginta ferè civium millia continere postremò censu, compertum sit: cui et non minori numero Populus accedit, qui ex indigena progenie in regione de Moçoa nuncupata, conflaturo: relatum insuper est hujusmodi Provinciam, quae finitima est Ditioni, cui ab Æquatore nomen, uedum distare quam longè à Sede Episcopali in civitate Popayanensi constituta, sed et incommoda sanè gravissima prae se ferre propter viarum dificultatem, montium arduitatem, sylvarum frequentiam atque asperitatem, fluminumque interfluentium copiam, ad mutuam Pasto-

Decreto de ereccion de un Sufraganeato en Popayan, del Estado Neo-Granadino en la América Meridional.

Poco tiempo há que à nuestro Santísimo Señor Gregorio, por la Divina Providencia Papa 16.° se le espuso por el insigne varon Ignacio Tejada, Encargado de negocios de la República llamada Neo-Granadina cerca de la Santa Sede, à nombre de los que ejercen el gobierno civil de la misma República, que entre sus provincias mas espaciosas i pobladas se encuentra la denominada de Pasto; pues la dicha provincia, que por autoridad Apostólica fué separada en el mes de setiembre último de la jurisdiccion espiritual del Ordinario de Quito i sometida á la iglesia de Popayan, abraza límites tan espaciosos, que segun el resultado del último censo contiene cerca de sesenta mil habitantes, à cuya poblacion debe agregarse otra de no inferior número, compuesta de individuos de raza indíjena en el territorio llamado de Mocoa. Ademas, se hizo presente que esta provincia, comarcana del Estado llamado del Ecuador, no solo dista mucho de la silla episcopal establecida en la ciudad de Popayan, sino que tambien, por la dificultad de los caminos, altura de las cordilleras, multitud i aspereza de los bosques, i abundancia de rios que la bañan, presenta gravísimos embarazos para la mútua comunicacion entre

rem inter et Gregem communionem habendam: ex quo fit ut hic vix aliquando quidem possit praesentem Episcopum intueri, ille autem non nisi per raro valeat sacram Visitationem instituere, sacramentum Confirmationis conferre, aliaque spiritualia subsidia Populo Christiano administrare; proptereaque Fideles iisdem destituuntur auxiliis, quae urgens interdum necessitas ex Episcopali ordine postulat.

Neque id satis: nam et si nonnulli ex Tribu eorum, qui silvestrem et planè incultam vitae rationem gerunt, nomen Christianae Religioni dederint, ii tamen veluti in lege Christi infantes, nisi lacte ac pabulo doctrinae enutriantur, deficient in via: sed res adhuc molestior est, propter eorum plurimos, qui in praedicta de Mocoa regione impietatem, atque gentium errores sacrilego Deorum cultu sectantur, quique nulla evangelica luce suffulti, Ethnicorum fabulis intendentes, avertunt se à veritate, et nedum civilis communionis commoda respuunt, sed ab Ecclesia Christi, ab illa nempe societate Divinitùs instituta, extra quam nemo salvus esse potest, cum animarum suarum certissima jactura procul aberrant. Quare, qui in ea Ditioni politicum ac temporale regimen moderantur, ad Evangelii lucem et Catholicae Ecclesiae sinum eas gentes perducendi pio studio inflammati, apostolicas missiones omni cura atque opera inter eas promovere desiderant, ut sacrorum ministrorum ope, ac zelo, divinae Legis praeceptis, ipsiusque Ecclesiae institutis saluberrimè imbuantur, atque adhibitis subsidiis quae Catholica Religio suppeditat, in illis confirmentur.

At probè scientes omnem plantationem, quam Pater Cœlestis non plantaverit, eradicari, Verbique Dei praedicationem exerceri cum fructu, Divina opitulante gratia, minimè posse, nisi ab iis qui legitimè mittantur; hinc per praedictum egregium Virum Ignatium Texada suppliciter adierunt Sanctissimum Dominum nostrum, eum enixè deprecantes, ut qui sollicitudine Apostolica in universum mundum, ac paterna charitate omnes gentes complectitur, eas non dedignetur curas suscipere, quibus spirituali necessitati gentium, quarum mentio facta est, opportunè provideatur.

Atque Ipsis, in id consilii sedulò incumbentibus, visum est maximopere expedire, ut Auctoritate Apostolica in civitate principe, quam à provincia nomen habet de Pasto, Episcopalis Dignitas instituatur, Viro Ecclesiastico, caeteroquin idoneo juxta canonicas sanctiones, conferenda cum titulo Ecclesiae in partibus infidelium, qui Episcopo Popayanensi planè suffragetur, atque de ipsius auctoritate et arbitrio ea peragat quae non modo Pontificalis ordinis potestatis, sed et jurisdictionis propia sunt, quique praesertim diligentem operam navet, bono et incremento apostolicarum missionum in ea Provincia constituendarum ad silvestrem barbaramque gentem Christi Fidei, atque Religioni Catholicae conciliandam.

Civitas autem Pastopolitana, in illius Provinciae veluti centro condita, eo honore digna censetur

el Pastor i la grei: de donde resulta que esta vea rara vez personalmente al Obispo, i que él no pueda sino en mui pocas ocasiones practicar la sagrada visita, conferir el sacramento de la confirmacion, i suministrar otros ausilios espirituales al pueblo cristiano; hallándose por esto destituidos los fieles de aquellos mismos ausilios del órden episcopal que exije á veces una necesidad urjente.

I no es esto solo; pues si algunos individuos de las tribus, de aquellos que llevan un modo de vivir montaraz i absolutamente inculto, se incorporan al gremio de la relijion cristiana, ellos desfallecerán en el camino, si como á niños en la lei de Cristo no se les nutre con la leche i con el pasto de la doctrina: lo cual es mas molesto aun, con motivo de los muchísimos de entre ellos que en el mencionado territorio de Mocoa siguen la impiedad i los errores de los jentiles con el sacrílego culto de los dioses, i que sin el ausilio de ninguna luz evanjélica, prestando oidos á las fábulas de los paganos, se apartan de la verdad, i no solo desprecian las ventajas del comercio civil, sino que con seguro daño de sus almas andan estraviados de la Iglesia de Cristo, de aquella sociedad establecida por Dios, fuera de la cual ninguno puede ser salvo. Por lo cual, los que en aquel Estado ejercen el gobierno político i temporal, inflamados de un piadoso deseo de encaminar aquellas jentes á la luz del evanjelio i al seno de la Iglesia católica, se empeñan en promover entre ellas con todo cuidado i trabajo las misiones apostólicas, á fin de que con la ayuda i celo de los sagrados ministros se las imbuya saludablemente en los preceptos de la divina lei, i en los institutos de la misma Iglesia; i aplicando los ausilios que suministra la relijion católica, se las confirme en ellos.

Pero sabiendo bien que toda plantacion que no hubiere plantado el Padre celestial, se destruye de raiz, i que no puede ejercerse con fruto la predicacion de la palabra de Dios, mediante el ausilio de la divina gracia, sino por aquellos que reciban mision lejítima; por esta razon dirijieron sus súplicas por medio del mencionado insigne varon Ignacio Tejada á nuestro Santísimo Señor, rogando encarecidamente que aquel que estiende acia todo el mundo su Apostólica solicitud, i con paternal caridad abraza á todas las jentes, no desdeñase tomarse aquellos cuidados con que oportunamente se provea á la necesidad espiritual de las jentes de que se ha hecho mencion.

Pareció en gran manera conveniente à los mismos, como cuidadosamente ocupados en tal designio, que por la autoridad Apostólica se instituya la dignidad episcopal en la ciudad capital de la provincia, que tiene como ella el nombre de Pasto, i se confiera à un varon eclesiástico idóneo, conforme à las sanciones canónicas, con título de iglesia *in partibus infidelium*, que sea sufragáneo del Obispo de Popayan, i que con su autoridad i parecer ejecute aquellas cosas que no solo son propias de la potestad del órden pontifical sino tambien de su jurisdiccion, i que trabaje especialmente con dilijencia por el bien é incremento de las misiones apostólicas que han de establecerse en aquella provincia, para atraer á la fé de Cristo i á la relijion católica aquella jente bárbara i montaraz que permanece en la supersticion de los jentiles.

La ciudad de Pasto, fundada casi en el centro de aquella provincia, se la juzga digna de tal honor

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cum prae caeteris conspicua sit: nam praeter praecipuum templum, eleganti forma constructum, in ea tres enumerantur Ecclesiae, quibus animarum cura exercetur; sex regularium utriusque sexus Cœnobia, instituendorum adolescentium in Religione ac bonis artibus Collegium, curandis aegrotis Nosocomium, aliaque publica aedificia; quae praeterea, sive agrorum ubertate sive civium industria, tanta rerum omnium copia redundat, ut modico sumptu comparare liceat quae ad vitae necessitatem, commoditatemque sustinendam, requiruntur; atque huc accedit homines quamplures, eorumque familias, locupletes quidem, nobilium more vitae rationem gerentes, et Religionis bono, reique publicae splendori ac commodo studentes, maximopere exposcere virum Ecclesiasticum dignitate Episcopali ornatum, Episcopo Popayanensi suffragantem, qui penes ipsos commorans eorum valeat spiritualibus necessitatibus opitulari.

Pro congruo vero censu, ad dignitatem ipsam Episcopalem decenter tuendam in Provincia ac civitate praedicta, paratos haberi redditus asseritur nullò vel saltem modico mensae Episcopalis Popayanensis detrimento, ex iis bonis ecclesiasticis sive Decimarum proventibus, quos provincia ipsa, seu civitates de Barbacoas et de Tumaco nuncupatae, aliaque plura oppida Quitensi solvebant Episcopo, cum ejus parerent jurisdictioni; qui propterea que redditus asignari possent pro auxiliaris Episcopi de quo sermo est, convenienti dotatione; ita tamen, ut nisi hujusmodi bona et proventus annuam praestationem scutatorum quatuor millium, quae ipsi Episcopo pro congrua dotatione pendenda est, peraequaverint, juxta Neo-Granatensis Gubernii decretum à publico Nationis aerario, quod deest, suppleatur.

His igitur attentis, atque omnibus maturè perpensis, quae perpendenda erant, referente me infrascripto Sacrae Congregationis negotiis consistorialibus praepositae Secretario, Sanctitas Sua, benignè excipiens preces de quibus agitur, ex plenitudine Apostolicae Potestatis in Provincia, quam de Pasto vocant, Ditionis Neo-Granatensis in America Meridionali, Diœcesis Popayanensis Suffraganeatum erigendum mandavit pro uno Episcopo cum titulo Ecclesiae in partibus infidelium, juxta canonicas sanctiones à Sancta Sede instituendo, qui in civitate Pastopolitana degat, et in ea Provincia (si ordinario pro tempore Episcopo Popayanensi placuerit, atque visum fuerit in Domino expedire) Pontificalia, aliaque munia quae ordinem requirunt Episcopalem, exerceat, nec non eos jurisdictionis actus, quos eidem Ordinarius ipse Episcopus duxerit committendos, praesertim ad apostolicarum missionum profectum, utilitatemque curandam: *facta Popayanensi pro tempore Episcopo potestate Sedem Apostolicam adeundi, pro novo obtinendo Episcopo cum titulo Ecclesiae in partibus infidelium, quoties contigerit officium Suffraganeatus de Pasto vacare.*

Ut autem praedictus Episcopus Suffraganeus suae Dignitatis splendorem, ea qua par est decentia tueri valeat, idem Sanctissimus Dominus Noster congruam pensionem annuam quatuor millium scutatorum pro ejus perenni dotationi assignavit, ac constituit super bonis redditibusque Ecclesiasticis, sive Decimarum proventibus in Provincia de Pasto, vel in civitatibus quas Barbacoam et Tumacum appellant, caeterisque oppidis à jurisdictioni Ordinarii Quitensis nuper sejunctis, et Diœcesi Popayanensi adjunctis percipiendam; et quatenus redditus ipsi ad eam pecuniae vim, quatuor scilicet scutatorum millium, quotannis non pertingat, statuit, ut à publico Nationis aerario, quemadmodum à Gubernio Neo-Granatensi decretum fuisse asseritur, quod deest, suppleatur.

In eorum autem quae praescripta sunt Executorem, Sanctitas Sua deputavit R. P. D. Episcopum ipsum Popayanensem, cum omnibus facultatibus necessariis et opportunis; et mandavit hoc Erectionis Suffraganeatus Decretum perindè haberi ac si Litterae Apostolicae expeditae fuissent, illudque edi, et in acta ejusdem Sacrae Congregationis consistorialis referri: contrariis quibuscumque non obstantibus, etiam speciali mentione dignis.

Datum Romae hac die XXIV Februarii anno Domini MDCCCXXXVI.—*Aloysius Frezza, Archiepiscopus Chalcedonensis, ejusdem Sacrae Congregationis Secretarius.*—Loco (†) Sigilli.

por ser mas distinguida que las otras; pues ademas del templo principal, elegante por su construccion, se cuentan en ella tres iglesias en que se ejerce la cura de almas, seis conventos de regulares de uno i otro sexo, un colejio para instruir á los jóvenes en la relijion i en las ciencias, un hospital para curar los enfermos, i otros edificios públicos; fuera de que, tanto por la fertilidad de sus campos como por la industria de los ciudadanos, tiene tanta abundancia de todas las cosas, que con poco gasto pueden adquirirse las que se requieren para sostener las necesidades i comodidades de la vida; i à esto se agrega que muchos sujetos ricos i sus familias, que viven alli con decencia i atienden al bien de la Relijion i al esplendor i conveniencia de la República, piden con instancia un varon eclesiàstico condecorado con la dignidad episcopal i sufragànco del Obispo de Popayan, que viviendo entre ellos pueda atender á sus necesidades espirituales.

I para la congrua pension que debe servir al decente sostenimiento de la misma dignidad episcopal en la provincia i ciudad antedichas, se asegura que hai preparadas rentas con ninguno, ó à lo menos con poco detrimento de la mesa episcopal de Popayan, de aquellos bienes eclesiásticos, ò proventos de diezmos, con que la misma provincia, ó las ciudades llamadas de Barbacoas i de Tumaco, i otras varias poblaciones, contribuian para el Obispo de Quito, cuando obedecian à su jurisdiccion: las cuales rentas podrian en consecuencia aplicarse à la conveniente dotacion del Obispo ausiliar de que se trata; pero de modo que, si con los tales bienes i proventos no se completare la suma anual de cuatro mil pesos que debe pagarse al mismo Obispo para su congrua dotacion, se supla lo que falte, conforme á un decreto del gobierno Neo-granadino, del erario público de la Nacion.

Por tanto, atendidas estas razones, i maduramente examinadas todas las cosas que debian examinarse, hecha relacion por mi el infrascrito Secretario de la Sagrada Congregacion encargada de los negocios consistoriales, Su Santidad, acojiendo benignamente las preces de que se trata, mandó con la plenitud de la potestad Apostòlica que en la provincia llamada de Pasto del Estado Neogranadino en la América meridional, de la diócesis de Popayan, se erijiese un Sufraganeato para un Obispo con título de iglesia *in partibus infidelium*, que serà instituido por la Santa Sede con arreglo á las sanciones canónicas, el cual viva en la ciudad de Pasto, i ejerza allí los pontificales (si tal fuere el beneplàcito del respectivo Obispo ordinario de Popayan, i le pareciere convenir en el Señor), i los demas oficios propios del órden episcopal, como tambien aquellos actos de jurisdiccion que el mismo Obispo ordinario tuviere à bien encomendarle, especialmente para cuidar del progreso i utilidad de las misiones apostólicas: *facultando al Obispo que fuere de Popayan para ocurrir á la Silla Apostólica, con el objeto de obtener un nuevo Obispo con titulo de iglesia "in partibus infidelium," cuantas veces sucediere que vaque el sufraganeato de Pasto.*

I para que el susodicho Obispo sufragàneo pueda mantener el esplendor de su dignidad con la decencia que corresponde, el mismo Santísimo Señor nuestro asignò para su perpetua dotacion la congrua pension anual de cuatro mil pesos, i determinó que esta se percibiese de los bienes i rentas eclesiásticas, ó proventos de los diezmos en la provincia de Pasto, ó en las ciudades llamadas de Barbacoas i Tumaco, i demas lugares recientemente segregados de la jurisdiccion del Ordinario de Quito i agregados à la diòcesis de Popayan: i en cuanto las mismas rentas no alcanzaren cada año à aquella cantidad de dinero, á saber, de cuatro mil pesos, dispuso que lo que faltare se supla del erario público de la Nacion, como se asegura haber sido decretado por el gobierno Neogranadino.

I para ejecutor de lo que se ha prescrito, Su Santidad diputó al mismo R. Obispo de Popayan con todas las facultades necesarias i oportunas, mandando que este decreto de ereccion del Sufraganeato se tenga lo mismo que si se hubiesen espedido Letras Apostólicas, i que se publique, i se haga referencia de él en las actas de la misma Sagrada Congregacion consistorial, no obstantes en contrario cualesquiera disposiciones, aunque dignas de especial mencion.

Dado en Roma, el dia 24 de febrero del año del Señor 1836.—*Luis Frezza, Arzobispo Calcedonense, Secretario de la misma Sagrada Congregacion.*

Lugar (†) del Sello.

Decreto del Poder Ejecutivo de 16 *de agosto de* 1836.

Visto el decreto Pontificio espedido en Roma à 24 de febrero del presente año por la Santidad de Gregorio XVI, actual Primado de la Iglesia, en el cual, de acuerdo con las jestiones del Poder Ejecutivo, se ratifica en todas sus partes el decreto lejislativo de 20 de mayo de 1835 (*Lei* 9, *P.* 1.) sobre establecimiento de un Obispo ausiliar del Obispo de Popayan en la provincia de Pasto: que ha sido trasmitido con la autenticidad necesaria por la Legacion de la República cerca de la Santa Sede, i cuyo tenor orijinal i literal traduccion son como sigue.—

(*Aqui el decreto Pontificio precedente.*)

I considerando 1.°—Que siendo el precedente decreto Pontificio la ratificacion del acto lejislativo de 20 de mayo de 1835, deben ambos llevarse á efecto, conforme al artículo 6.° número 1.° de la lei de 28 de julio de 1824 sobre patronato eclesiàstico; i toca al Poder Ejecutivo disponerlo asi.

2.° Que es un deber del mismo Poder Ejecutivo hacerlo salvando todo aquello que de cualquier modo se oponga à la soberanía i prerogativas de la Nacion.

De acuerdo con el dictàmen del consejo de gobierno.—Decreto.

Art. 1.° El decreto Pontificio arriba inserto, de 24 de febrero de este año, tendrà su cumplimiento en todo aquello que esté en consonancia con la lei de patronato eclesiàstico i con el decreto lejislativo de 20 de mayo de 1835.

Art. 2.° Consiguientemente se declara:

1.° Que la silla episcopal à que se refiere el decreto Pontificio, denominándola *sufragánea de la de Popayan*, debe entenderse *ausiliar* de la misma.

2.° Que en su dotacion queda sometida à las reglas establecidas por las leyes, ò que en adelante se establecieren.

3.° Que las palabras *facta Popayanensi pro tempore Episcopo potestate Sedem Apostolicam adeundi pro novo obtinendo Episcopo cum titulo Ecclesiæ in partibus infidelium, quoties contigerit officium suffraganeatus de Pasto vacare*, cuya traduccion literal es la siguiente: *facultando al Obispo que fuere de Popayan para ocurrir á la Silla Apostólica, con el objeto de obtener un nuevo Obispo con titulo de iglesia "in partibus infidelium," cuantas veces sucediere que vaque el Sufraganeato de Pasto:* deben tenerse como suprimidas i suplicadas, prohibiéndose que, mientras el Congreso resuelve sobre ellas, puedan surtir ningun efecto, ni alegarse en juicio ni fuera de él, ni aplicarse por ningun juez ó tribunal de la República, como contrarias á las disposiciones de la lei de patronato (*Lei* 1, *P.* 1.) segun las cuales toca al Congreso el nombramiento i al Poder Ejecutivo la presentacion de los eclesiásticos en quienes hayan de proveerse las sillas episcopales vacantes.

Art. 3.° Estando encomendada por Su Santidad la ejecucion del decreto Pontificio al R. Obispo de Popayan, se pasarà con tal objeto á dicho Prelado uno de los trasuntos orijinales auténticos del mismo decreto, con la traduccion oficial de él que debe servir de testo para su intelijencia, i con copia del presente, à fin de que, con arreglo á lo que aqui se dispone i à lo prevenido en las leyes que rijen en la República, proceda à su publicacion i ejecucion para los fines eclesiàsticos por si ó por medio de subdelegado, dando cuenta de haberse verificado asi.

Art. 4.° Al mismo tiempo se dirijirán las órdenes convenientes á la gobernacion de Pasto sobre la publicacion del citado decreto Pontificio para los efectos civiles, como complemento del decreto lejislativo de 20 de mayo de 1835; i para que las providencias que dictare el R. Obispo en cumplimiento de él i del presente sean ausiliadas en lo necesario por las autoridades civiles.

Art. 5.° El presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Secretario de Estado en el despacho del Interior i Relaciones Esteriores, serà pasado con sus antecedentes à la próxima Lejislatura, i remitido en copia à la Legacion de la República en Roma para los fines que convengan.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEI 9.—Bula Pontificia *(Abril 22 de 1836)* declarando á la iglesia episcopal de Panamà sufragànea de la metropolitana de Bogotà.—*Mandada ejecutar por acto lejislativo de 9 de mayo de 1838.*

Gregorius Episcopus, Servus Servorum Dei; ad perpetuam rei memoriam.

Romanorum Pontificum, qui in Beati Petri Apostolorum Principis Sede veluti in specula sunt divinitùs constituti, proprium est Dominicum Agrum sollicitè circumspicere, et si alicubi Christifidelium necessitatem vel utilitatem Apostolicae providentiae studio egere senserint, supremam illam ac plenariam quam à Christo Domino Servatore Nostro in edificationem Ecclesiae acceperunt potestatem facultatemque, illico et efficaciter interponere. Hinc quum ea sit humanarum rerum natura et conditio, ut quae olim inspectis locorum ac temporum adjunctis ritè rectèque constituta videbantur pro meliori Dioecesum regimine, eadem postea immutato rerum ordine minus commoda atque interdum etiam noxia comperiantur, decet Romanos Pontifices novam prescribere Ecclesiarum administrationem, prout ipsi noverint in Domino salubriter expedire.

Nobis porrò qui ineffabili Divinae bonitatis clementiâ ad regendam gubernandamque Universalem Ecclesiam vocati fuimus, dilectus Filius Ignatius Texada, Gubernii Neogranatensis Americae Meridionalis apud Nos et hanc Apostolicam Sedem Negotiorum Gestor, nomine memorati Gubernii nuper exposuit Ecclesiam de Panamà, jam inde ab anno millesimo sexcentesimo trigesimo primo ad Cathedralis honorem evectam, Metropolitico juri Ecclesiae Limanae uti Suffraganeam fuisse subjectam, quamvis una ab altera pluribus centenis passuum millibus abesset. Verùm hanc locorum longinquitatem, licèt praegrandem, haud magni eo tempore faciendam affirmavit, propterea quod Episcoporum commoditati et Christifidelibus Dioecesis de Panamà satis consultum erat cum in spiritualibus eorum necessitatibus facilem ad Metropolitanos haberent aditum ob frequentem navium accessum et recessum ab Limana ad Panamensem Civitatem, ratione tum negotiationis tum commercii, cura Gubernio Hispaniarum quod seclusa tunc et penitùs ignota altera vel breviori vel commodiori hac via utebatur, ut vectigalia ex Peruviana finitimisque Provinciis exigeret, ac regia mandata suis Ministris in illis regionibus degentibus deferret. Promontorio autem quo vocant Caput Horni detecto, et hàc faciliori viâ inventâ per quam ad Chilianam, Peruvianam, aliasque Provincias citiùs ac tutiùs acceditur, factum est ut commercium inter Limanam et Panamensem Civitatem, antea florentissimum, planè elanguesceret, rarusque appareret in illis Navium commeatus; qui in praesentem diem difficilior etiam evasit cum Gubernium Neo-Granatense, intra cujus limites adest Dioecesis de Panamá, ab Limana sit prorsus disjunctum atque extraneum.

Quoniam verò in Territorio Gubernii Neo-Granatensis extat Ecclesia Metropolitana Sanctae Fidei de Bogotà nuncupata, quae est etiam Urbs princeps ejusdem Gubernii, et unde commodiùs ad Panamensem Civitatem patet iter, ideirco aptior eadem Fidelium utilitati quam Limana Ecclesia esse cog-

Gregorio Obispo, siervo de los siervos de Dios; para perpetua memoria.

Es propio de los Romanos Pontífices, que han sido puestos por disposicion divina como en una atalaya en la silla del bienaventurado San Pedro Príncipe de los Apóstoles, examinar solicitamente el campo del Señor, i si en alguna parte conocieren que la necesidad ó la utilidad de los fieles de Cristo exijen el cuidado de la providencia Apostólica, interponer pronta i eficazmente aquella suprema i plenaria potestad i facultad que han recibido de Cristo, Señor i Salvador nuestro, para edificacion de la Iglesia. Por este motivo, siendo tal la naturaleza i condicion de las cosas humanas que las que antiguamente, consideradas las circunstancias de los lugares i de los tiempos, parecian establecidas bien i rectamente para el mejor gobierno de las diócesis, esas mismas, por haberse mudado el órden de los negocios, se encuentran despues menos cómpdas i aun à veces perjudiciales; es conveniente que los Romanos Pontífices prescriban una nueva administracion de las iglesias, segun conocieren que conviene saludablemente en el Señor.

Ademas, á Nos, que por inefable clemencia de la Divina bondad hemos sido llamados á rejir i gobernar la Iglesia universal, nos espuso hace poco tiempo el amado hijo Ignacio Tejada, Encargado de negocios del Gobierno Neo-granadino de la América meridional cerca de Nos i de esta Sede Apostólica, à nombre del mencionado Gobierno, que la iglesia de Panamà (la cual ya desde el año de 1631 fué elevada al honor de catedral) habia sido sometida como sufragánea al derecho metropolítico de la iglesia de Lima, aunque distase una de otra muchos miles de centenares de pasos; pero asegurò que esta lejanía de lugares, aunque grandísima, no debió estimarse en mucho en aquel tiempo, porque se habia provisto bastantemente à la comodidad de los Obispos i á los fieles de Cristo de la diócesis de Panamá; pues en sus necesidades espirituales tenian fácil acceso á los metropolitanos por la frecuente entrada i salida de naves de la ciudad de Lima à la de Panamà; tanto por causa de la negociacion, como del comercio con el gobierno de las Españas, el cual usaba de este camino (por estar escluido entonces i enteramente desconocido otro mas breve ó mas cómodo) para cobrar las rentas de la provincia del Perú i de las limítrofes, i llevar las reales órdenes á sus ministros que residian en aquellas rejiones. Pero despues de haberse descubierto el promontorio que llaman cabo de Hornos, i hallado este camino mas fácil, por donde se va con mas prontitud i seguridad á las provincias de Chile, del Perú i otras, ha sucedido que el comercio entre las ciudades de Lima i de Panamá, que antes era mui floreciente, ha decaido del todo, i aparecia raro en ella el concurso de naves, que al presente se ha hecho aun mas difícil, porque el Gobierno Neo-granadino, dentro de cuyos límites se halla la diócesis de Panamá, está totalmente separado i es absolutamente estraño del de Lima.

Pero supuesto que en el territorio del Gobierno Neo-granadino hai una iglesia metropolitana llamada de Santafé de Bogotá, que es tambien la ciudad capital del mismo Gobierno, i de donde hai camino mas cómodo para la ciudad de Panamá, por esta razon se conoce que la misma iglesia es mas acomodada á la

noscitur. Quapropter praedictus Negotiorum Gestor, ipsius Gubernii nomine suppliciter et instanter à Nobis petiit ut à Metropolitico Limani Archiepiscopi jure Ecclesiam de Panamá subtrahere, eamque Metropolitanae Ecclesiae Sanctae Fidei de Bogotá perpetuò uti Suffraganeam subjicere et adsignare dignaremur.

Nos igitur, qui majorem Dei gloriam Fideliumque salutem et commoditatem semper spectare debemus, cuncta supra expositis maturà deliberatione perpensis, inspectà quoque ingenti Sedis Limanae ab Dioecesi Panamensi distantiâ, difficultate mutuae inter utramque communionis, et facilitate accesus ab Ecclesia de Panamà ad Metropolitanam Sanctae Fidei de Bogota; ratione etiam habita conditionis in Apostolicis Litteris super nuperrima Ecclesiae Limanae provisione adjectae, novam scilicet ordinationis formam super illius statu, prout in Domino magis conducere conspiceremus, ineundi, ac demum derogatione factà quatenus opus sit de plenitudine Apostolicae potestatis circa consensum Archiepiscopi Limani, spirituali Fidelium Dioecesanorum Ecclesiae de Panamà commodo et utilitati consulere cupientes; ex certa scientia, motu etiam proprio, deque Apostolicae potestatis plenitudine, memoratam Ecclesiam de Panamá à jurisdictione Metropolititica Ecclesiae Limane perpetuò eximimus ac liberamus, eamque sic exemptam ac liberam Metropolitico juri Archiepiscopalis Ecclesiae Sanctae Fidei de Bogotà perpetuò pariter subjicimus atque supponimus, ac in ejus Suffraganeam adsignamus: ipsique Metropolitanae Ecclesiae Sanctae Fidei in eamdem Ecclesiam de Panamá jura, privilegia, honores et facultates quibus Metropolitani ex Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum praescripto in Suffraganeas pollent Ecclesias, eodem similiter modo eàdemque auctoritate concedimus ac tribuimus.

Hinc Venerabili Fratri Emmanueli Josepho Mosquera, Archiepiscopo Sanctae Fidei de Bogotà, quem Exequutorem praesentium Litterarum Apostolicarum eligimus ac deputamus, necessarias facultates ut ipse per se, vel per alium virum Ecclesiastica dignitati insignitum ab eo subdelegandum, has Nostras Litteras solemniter publicet atque exequatur, omniaque et singula in illis contenta faciat auctoritate Nostrà ab omnibus ad quos spectat et pro tempore spectabit inviolabiliter observari, simili modo concedimus et impertimur.

Praesentes verò Litteras, et in eis contenta quaecumque, etiam ex eo quod ii quorum interest aut interesse posset in futurum vocati et auditi non fuerint, aut praemissis non consenserint, nullo unquam tempore de subreptionis vel obreptionis aut nullitatis vitio, seu intentionis Nostrae vel quovis alio defectu notari, impugnari, vel in controversiam vocari posse, sed perpetuò validas et efficaces existere ac fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere; sicque et non aliàs per quoscumque judices ordinarios vel delegatos, quavis auctoritate fungentes, sublata eis et eorum cuilibet aliter judicandi seu interpretandi facultate, judicari ac definiri; ac si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum et inane decernimus atque declaramus. Non obstantibus de jure quaesito non tollendo, utilidad de los fieles que la de Lima. Por lo cual dicho Encargado de Negocios nos pidió humildemente i con instancia, á nombre del mismo Gobierno, que nos dignàsemos separar la iglesia de Panamá del derecho metropolítico del Arzobispo de Lima i someterla perpetuamente como sufragánea à la iglesia metropolitana de Santafé de Bogotà.

Por tanto, Nos, que siempre debemos mirar á la mayor gloria de Dios i al bien i comodidad de los fieles, examinado con madura deliberacion todo lo arriba espuesto, vista igualmente la grandísima distancia de la silla de Lima respecto de la diócesis de Panamá, la dificultad de mútua comunicacion entre una i otra i la facilidad de ir de la iglesia de Panamà á la metropolitana de Santafé de Bogorà; habida consideracion tambien de la condicion añadida en las letras Apostólicas sobre la última provision de la iglesia de Lima, á saber, la de dictar una nueva forma de arreglo acerca de su estado, segun viésemos que mas convenia en el Señor; i por último, haciendo una derogacion en cuanto sea necesario con la plenitud de la potestad Apóstólica acerca del consentimiento del Arzobispo de Lima; deseando mirar por la comodidad i utilidad espiritual de los fieles diocesanos de la iglesia de Panamá; de ciencia cierta, i tambien por movimiento propio, i con la plenitud de la potestad Apostólica, eximimos i libertamos perpetuamente la mencionada iglesia de Panamá de la jurisdiccion metropolitana de la iglesia de Lima, i asi esenta i libre la sometemos i sujetamos de igual modo perpetuamente al derecho metropolitico de la iglesia arzobispal de Santafé de Bogotá, i la asiguamos para sufragánea suya: i tambien de la misma suerte i con la misma autoridad concedemos i damos à dicha iglesia metropolitana de Santafé sobre la misma iglesia de Panamá los derechos, privilejios, honores i facultades que tienen los metropolitanos sobre las iglesias sufragáneas conforme al precepto de los sagrados cànones i constituciones Apostólicas.

Por esto concedemos é impartimos de igual modo al Venerable hermano Manuel José Mosquera Arzobispo de Santafé de Bogotá, à quien elejimos i diputamos para ejecutor de las presentes letras Apostólicas, las facultades necesarias para que él por sí, ó por medio de otro sujeto condecorado con dignidad eclesiástica que deberà ser subdelegado suyo, publique solemnemente i ejecute estas nuestras Letras, i haga con nuestra autoridad que todas i cada una de las disposiciones contenidas en ellas sean inviolablemente observadas por todos aquellos à quienes toca ó tocare segun el tiempo.

I decretamos i declaramos que las presentes Letras, i cualesquiera disposiciones contenidas en ellas, jamas en ningun tiempo pueden ser tachadas del vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó defecto de nuestra voluntad, ó cualquiera otro, ni impugnadas ni controvertidas, aun por razon de que aquellos à quienes interesa ó pudiere interesar en lo futuro no hayan sido llamados i oidos, ó no consintieren en lo anterior; sino que son i han de ser perpetuamente válidas i eficaces, i que deben sortir i tener sus plenos é integros efectos; i que asi i no de otra suerte se juzgue i sentencie por cualesquiera jueces ordinarios ó delegados, revestidos con cualquier autoridad, quitándoles à todos i á cada uno de ellos la facultad de juzgar é interpretar de otro modo: i que sea nulo i de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere atentarse en esta materia por alguno, con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aliisque Nostris et cancellariae Apostolicae regulis, nec non supradictarum Ecclesiarum etiam juramento, confirmatione Apostolicâ vel quavis aliâ firmitate roboratis statutis, consuetudinibus, privilegiis quoque, concessionibus et indultis, quamvis specificâ et individuâ mentione dignis, omnibusque et singulis Apostolicis, ac etiam in Synodalibus, provincialibus, Universalibusque Conciliis editis generalibus vel specialibus, Constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, quibus omnibus ac singulis illorum tenores pro plenè et sufficienter expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum derogamus ac derogatum esse volumus, caeterisque in contrarium facientibus quibuscumque.

Hujusmodi autem Litterarum Apostolicarum transumptis seu exemplis, etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis ac sigillo personae in Ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eamdem ubique locorum in judicio et extra fidem haberi volumus quae ipsis praesentibus haberetur si originaliter exhiberentur.

Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam exemptionis, subjectionis, commissionis, deputationis, mandati, derogationis et voluntatis Nostrae infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo octingentesimo trigesimo sexto, decimo kalendas majus, Pontificatus nostri anno sexto.—*Loco* (†) *Plumbi.*

cualquier autoridad, á sabiendas ó ignorándolo. No obstantes las reglas de no quitar el derecho adquirido, i otras nuestras i de la cancillería Apostólica, ni tampoco los estatutos, costumbres, privilejios, concesiones é indultos de las sobredichas iglesias, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica ó cualquiera otra firmeza i aunque sean dignos de especifica é individual mencion, ni tampoco todas i cada una de las constituciones i ordenaciones Apostólicas, especiales ó jenerales, publicadas en concilios sinodales, provinciales i universales; á todas i cada una de las cuales disposiciones, teniendo sus tenores por plena i suficientemente espresados, las derogamos i queremos que queden derogadas para el efecto de lo antedicho, i á las demas cualesquiera que obren en contrario; debiendo ellas permanecer en su vigor en cuanto á lo demas.

I queremos que á las copias ó ejemplares de estas Letras Apostólicas, aunque sean impresos, suscritos de mano de un notario público, i autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes, en juicio i fuera de él, el mismo crédito que se daria á las mismas presentes si se exhibiesen orijinales.

Por tanto, de ninguna manera sea lícito á persona alguna quebrantar, ó con temerario atrevimiento ir en contra de esta nuestra página de esencion, sujecion, comision, diputacion, mandato, derogacion i voluntad. Mas si alguno presumiere intentarlo, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios Todopoderoso, i de los bienaventurados San Pedro i San Pablo sus Apóstoles.

Dado en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnacion del Señor 1836, á 22 de abril, año 6.° de nuestro pontificado.—*Lugar* (†) *del sello de plomo.*

Acto lejislativo de 9 de mayo de 1838.—(Páj. 30.)

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

DECRETAN.

Art. 1.° La iglesia episcopal de Panamá será sufragánea de la metropolitana de Bogotà; i en consecuencia se concede el *pase* á la Bula que comienza "*Romanorum Pontificum,*" de 22 de abril de 1836, cuyo tenor es el siguiente.—

(Aquí la Bula precedente.)

Art. 2.° Queda derogado el decreto de 29 de mayo de 1836, que declaraba las curias eclesiásticas que debian conocer de las apelaciones de la de Panamá, que seguirá en esto la misma regla de las otras de la República.

—o—

LEI 10.—Rescripto Pontificio (*Noviembre 18 de 1840*) autorizando el establecimiento de la Congregacion de Hermanas de la Caridad dentro del distrito del Arzobispado de Bogotá—*Mandado ejecutar por acto lejislativo de 5 de mayo de 1841.*

BEATISSIME PATER.

Sanctaefidensis Metropolitanus a Sanctitate Vestra expetit facultatem erigendi sodalitatem Sororum a Charitate juxta leges et instituta a Sancto Vincencio de Paulo praescripta, non solum in Bogotana urbe, verum ullicumque in posterum ad exercenda charitatis officia expedire censuerit intra Archidioeceseos ambitus, cum omnibus et singulis favoribus atque spiritualibus gratiis, quibus universale institutum frui potirique ex Apostolicae Sedis indulgentia constat. Insuper expostulat ut eâdem gratia uti possint Metropolitani Sanctaefidensis Suffraganei suis in Dioecesibus. Quare humili prece iterata, tantum favorem ad mise-

BEATISIMO PADRE.

El Metropolitano de Bogotá solicita de Vuestra Santidad facultad para erijir la Congregacion de las Hermanas de la Caridad conforme á las leyes i estatutos prescritos por San Vicente de Paul, no solo en la capital de Bogotà, sino en cualquiera otro lugar dentro de los límites de la Arquidiócesis en donde juzgare despues que tambien conviene para ejercitar los oficios de la caridad; con el goce de todos i de cada uno de los favores i gracias espirituales con que está enriquecido i disfruta todo el Instituto por concesion de la Silla Apostólica. Suplica ademas que de la misma gracia puedan usar en sus diócesis los Sufragáneos del Metropolitano

rarum consolationem non sperare non audet a Sancti Petri Successoris benignitate.

Vestrae Sanctitatis humillimus et obsequentissimus Servus et Filius—*Emmanuel Joseph, Archiepiscopus Sanctaefidei de Bogotá.*

Die 18 Novembris 1840—Ex audientia Sanctissimi.

Sanctissimus Dominus Noster Gregorius, Divina Providentia PP. XVI, referente me infrascripto Sacrae Congregationis negotiis ecclesiasticis praepositae Secretario, attentis expositis, benignè tribuit Oratori Archiepiscopo Sanctae Fidei de Bogotá in Ditione Neogranatensi facultatem erigendi intra fines suae Archidioeceseos Sacram Sodalitatem, de qua in precibus, eique applicandi singula privilegia ac spirituales gratias, quibus caeterae ejusdem instituti per christianum Orbem canonicè erectae ex Apostolica concessione perfruuntur; servatis ceteroquin servandis. Contrariis quibuscumque nullatenus obfuturis.

Datum Romae, e Secretaria enuntiatae Sacrae Congregationis, die, mense et anno praedictis—*Joannes Brunelli, Secretarius*—Loco (†) Sigilli.

de Bogotá. Por tanto, reiterandosu humilde súplica, se atreve á esperar tan grande favor de la benignidad del Sucesor de San Pedro, para consuelo de los miserables.

El mui humilde i obedientísimo siervo é hijo de Vuestra Santidad—*Manuel José, Arzobispo de Bogotá.*

Dia 18 de noviembre de 1840.—En audiencia del Santísimo Padre.

Nuestro Santísimo Señor Gregorio, por la Divina Providencia Papa XVI, por relacion del infrascrito Secretario de la Sagrada Congregacion de negocios eclesiásticos, en atencion á lo espuesto, concedió benignamente al Orador, Arzobispo de Santafé de Bogotà en el Estado Neo-granadino, la facultad de erijir dentro de los límites de su Arquidiócesis la sagrada Hermandad de que se trata en las preces, i de aplicarle cada uno de los privilejios i gracias espirituales de que gozan las demas del mismo instituto canónicamente erijidas en todo el orbe cristiano por concesion Apostólica, guardando por lo demas los requisitos que deban guardarse. Sin que obsten de manera alguna cualesquiera disposiciones contrarias.

Dado en Roma, en la Secretaría de la enunciada Congregacion, en el dia, mes i año antedichos.—*Juan Brunelli, Secretario*—Lugar (†) del sello.

Acto lejislativo de 5 de mayo de 1841.—(Páj. 25.)

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

Visto el Rescripto de Su Santidad Gregorio XVI, dado en Roma á 18 de noviembre de 1840, por el cual se concede al M. R. Arzobispo la facultad de erijir en esta Arquidiócesis la Congregacion de Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul; i considerando que en nada se opone este Rescripto á las prerogativas i soberanía de la Nueva Granada: en conformidad de la atribucion que tiene el Congreso por el artículo 4.° de la lei de 28 de julio de 1824 (*Lei 1, P. 1*):—DECRETAN.

Art. 1.° Se concede el *pase* al Rescripto del Señor Gregorio XVI para el establecimiento de la Congregacion de Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul en esta Arquidiócesis *(de Bogotá)*, espedido con fecha 18 de noviembre de 1840, cuyo tenor es el siguiente—*(Aquí el Rescripto precedente.)*

Art. 2.° En su consecuencia, se permite este establecimiento en los términos que espresa el Rescripto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TRATADO QUINTO.

PARTE 1.ª

LEI 1.—*Setiembre* 24 *de* 1827.—(*Páj.* 62.)

Fijando las rentas nacionales.

Art. 1.° Son rentas fijas del Estado, i continuarán recaudándose como tales con arreglo á las leyes:—

1.° Los derechos que se causan en las aduanas por importacion i esportacion, i toneladas:

2.° Los de depósito i tránsito, en los puertos en que sean establecidos:

3.° El producto del tabaco de consumo i esportacion:

4.° Las partes de los diezmos reservadas por las leyes:

5.° Los derechos de rejistros i de hipotecas:

6.° El producto del papel sellado:

7.° El de los portes de cartas i encomiendas:

8.° Los de quintos, fundicion i amonedacion de los metales preciosos:

9.° Los derechos sobre la destilacion i venta por menor de los aguardientes:

10.° Las vacantes eclesiásticas mayores i menores:

11.° El derecho sobre las ventas públicas:

12.° Los productos de las salinas:

13.° Los de las bodegas del Estado:

Art. 2.° Son rentas eventuales de la República:—

1.° El producto de las multas que deban entrar en el tesoro nacional:

2.° El de las tierras nacionales ó baldías:

3.° El de las posesiones ó fincas del Estado:

4.° El de los bienes secuestrados:

5.° El de las temporalidades:

6.° Los bienes mostrencos i abintestatos que por las leyes vijentes corresponden al Estado.

Nota 1.ª Son ademas, por supuesto, rentas nacionales en la Nueva Granada, fijas ó eventuales, cualesquiera otras establecidas por leyes vijentes anteriores ó posteriores á esta, i de que se omitió ó no se podia hacer mencion en 1827: sirvan de ejemplo los espolios episcopales, los derechos de nacionalizacion de buques, de sello de títulos, de internacion de sales, de internacion de efectos estranjeros por el Magdalena ó el Cauca, de licencia para la esportacion de mineral concentrado, lo que pueda tocar al tesoro en comisos &c. Por esta lei no se derogó tácita ni espresamente ninguna otra, i no pareció destinada sino como para servir de *memorandum* rentístico.

Nota 2.ª Del resto de la lei primitiva nada hai vijente en la Nueva Granada. La alcabala interior fué abolida en 1835: la lei de 19 de mayo de 1834 (*Lei 1, P. 2, T. 1.*) declaró comunales los derechos imponibles sobre los almacenes, tiendas, boticas, pulperías i otros establecimientos ó lugares de *espendio*: cuando se creyó necesario (en 1841) autorizar la esaccion de una contribucion directa, se dió al efecto una lei especial que sin haber llegado á practicarse ha sido derogada por la Lejislatura de 1844: i por último, actualmente no se cobran tampoco derechos de importacion *ad valorem*, sino tan solo específicos por arancel, ó por avalúo.

—o—

(a) LEI 2.—*Marzo* 21 *de* 1832.—(*Páj.* 63.)

Orgánica de la hacienda nacional.

SECCION I.

De la direccion de la Hacienda.

Art. 1.° La direccion de la Hacienda nacional corresponde en todo el Estado al Poder Ejecutivo, como director supremo de todos los ramos de la administracion pública, quien la ejercerá por medio del Secretario del despacho de Hacienda: en las provincias á sus respectivos gobernadores: i en las casas de moneda á los directores particulares de estas.

Capítulo 1.°—*Del Secretario de Hacienda.*

Art. 2.° Corresponde al Secretario del despacho de Hacienda:

1.° Dirijir cuanto ya está mandado ejecutar en su departamento por el Poder Ejecutivo.

2.° Comunicar con prontitud las órdenes de este, i dictar las suyas para que aquellas tengan su esacto cumplimiento.

3.° Velar sobre que todos los empleados de hacienda llenen esactamente sus obligaciones.

4.° Examinar el aumento ó diminucion de las rentas públicas, i velar sobre su esacta i buena recaudacion é inversion.

5.° Tomar noticia de las cualidades, mérito i aptitud de todos los empleados de hacienda, proponer al Poder Ejecutivo los jefes i subalternos de las oficinas, i procurar su suspension cuando falten á sus deberes, segun los términos de la Constitucion i la lei, ó su remocion cuando manifiesten ineptitud ó neglijencia, en conformidad de lo prevenido en las mismas.

6.° Tomar los conocimientos precisos sobre el estado de las causas en que tenga interes la hacienda nacional, i requerir á los tribunales i juzgados para que adelanten los procesos con la brevedad que prescriben las leyes.

Capítulo 2.°—*De los Gobernadores de las provincias.*

Art. 3.° Los gobernadores de las provincias ejercerán en su respectivo territorio la direccion i gobierno de las rentas, con dependencia del Poder Ejecutivo, cuyas órdenes les serán comunicadas por medio del Secretario de Hacienda.

Art. 4.° Son atribuciones de los gobernadores de las provincias, en el ramo de Hacienda:

1.° Cuidar de la mejor direccion, recaudacion i distribucion de las rentas, de su buena cuenta i razon, i de que no se hagan otros gastos ordinarios que los que determina la lei, ni estraordinarios sino en los términos prescritos en la presente.

(a) Derog. Art. 154 L. de 7 de junio de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Perseguir el contrabando.

3.ª Prevenir i corregir los desórdenes que adviertan en la administracion de las rentas, dando cuenta al Poder Ejecutivo con las observaciones que hagan para las reformas convenientes.

4.ª Dirijir á la Secretaría de Hacienda cada seis meses estados comparativos del producto de las rentas, é informes sobre la aptitud i conducta oficial de los respectivos empleados.

5.ª Presidir la junta de hacienda, i la de diezmos donde la hubiere.

6.ª Hacer que se rindan las cuentas en los períodos determinados por la lei.

7.ª Hacer en todas las oficinas las visitas mensuales de arcas, i el tanteo anual: una i otra diligencia, que verificarán con la mayor escrupulosidad, examinando detenidamente los libros de cargo i data, i los documentos comprobantes de las partidas, se estamparán en un libro que debe llevarse al efecto en cada oficina, espresando las entradas i salidas de dicho período por clases i ramos, i la existencia ó *deficit* que resulte. De cualquiera irregularidad que observen darán cuenta á la Secretaría de Hacienda, anotándola en los estados; en los cuales, solo en el de no encontrar ninguna, pondrán su «Visto bueno» siempre bajo su responsabilidad. Verificado esto, i firmadas por ellos i por el jefe ó jefes de la oficina, acompañarán un tanto de dichas diligencias con el correspondiente estado á la Secretaría de Hacienda, otro á la contaduría jeneral, i otro dejarán archivado en la secretaría de gobierno.

8.ª Dirijir cuando haya vacante, al Secretario de Hacienda, lista de tres sujetos que por sus servicios, aptitud i honradez juzguen acreedores para los destinos de jefes de las oficinas de hacienda, i remitir al mismo las que se formen por estos para oficiales (a). Cuando para los primeros no encontraren sujetos á quienes proponer, ó faltaren para completar la lista, lo avisarán al Secretario de Hacienda; i al acompañar las propuestas de los segundos darán los informes correspondientes, oyendo los de los jefes de las oficinas.

9.ª Informar sobre la disminucion que pueda hacerse en las erogaciones del tesoro, velar sobre que no se cometan fraudes, especialmente en los gastos de hospitales, contratas sobre efectos que necesite el Gobierno i refaccion de edificios públicos, fijando al efecto las reglas que sean precisas para evitarlos; invitar al público para las contratas de estos gastos i de los demas que deban hacerse por este método, oir sus propuestas, i pasarlas al Poder Ejecutivo con el correspondiente informe.

10.ª Presidir, mientras subsista el sistema de arrendamiento, los remates de las rentas que se verifiquen en la capital de la provincia, á cuyo acto concurrirán los otros miembros de la junta de hacienda. Si el remate se hace en otro lugar que no sea la capital de la provincia, no será precisa la asistencia de la junta de hacienda; i si tampoco pudiere asistir el gobernador, este comisionará al respectivo jefe político para que lo presida. En todo caso dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Cuando ocurra un gasto preciso i urjente, de modo que no haya tiempo de obtenerse la aprobacion del Poder Ejecutivo, ó el libramiento de la tesorería jeneral, el gobernador podrá decretarlo, con acuerdo de la junta de hacienda, quedando responsables todos sus miembros en caso de que el Ejecutivo lo desapruebe. El gobernador que haya hecho uso de esta facultad dará cuenta al Poder Ejecutivo, acompañándole el acta de la junta i los documentos que justifiquen la necesidad i la urjencia del gasto. Si este fuere aprobado, se jirará el libramiento correspondiente por la tesorería jeneral.

Capítulo 3.º—*De las casas de moneda.*

Art. 6.º Las casas de moneda de Bogotá i Popayan subsistirán con la misma organizacion que tienen actualmente (b); i sus jefes, como directores particulares, tendrán la direccion especial de las respectivas casas con arreglo á las leyes i ordenanzas que rijan en ellas, i estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Los directores particulares de las casas de moneda no estenderán sus funciones á otra cosa que á la direccion i réjimen de las mismas, i su autoridad sobre los empleados de la casa se limitará á solo lo que exijan estos objetos, i el buen órden i pronto servicio, para lo cual podrán imponerles arresto hasta por tres dias á lo mas. Pero de ninguna manera se mezclarán ellos en el conocimiento de negocios contenciosos, civiles ni criminales, de los empleados i subalternos, quedando en esta parte derogada la ordenanza de las casas de moneda.

Art. 8.º Las cuentas de las tesorerías de estas casas se remitirán por los respectivos directores á la contaduría jeneral de hacienda dentro del período que determina la lei, i los tesoreros contestarán i satisfarán á los reparos i glosas que resulten hasta su fenecimiento.

Art. 9.º La lei determinará los empleados que deba haber en cada una de dichas casas, i fijará las dotaciones de todos.

SECCION II.

De la distribucion de las rentas públicas.

Art. 10. Para que la distribucion de las rentas públicas sea como debe ser, independiente de la recaudacion, i tengan ellas el sistema i uniformidad necesarios, se establece una tesorería jeneral en la capital de la República.

Capítulo unico.—*De la tesorería jeneral.*

Art. 11. La tesorería jeneral de la República dependerá inmediata i esclusivamente del Poder Ejecutivo, de quien recibirá las órdenes por la Secretaría de Hacienda, i por la misma dirijirá las consultas i avisos que le ocurran.

Art. 12. Son funciones de la tesorería jeneral:

1.ª Ajustar i pagar todos los gastos públicos, sin escepcion alguna.

2.ª Examinar los estados mensuales que le remitan las tesorerías provinciales, las listas de revista, i los recibos de buenas cuentas; abonando solamente los gastos legales.—(*V. art.* 2.º *lei* 17.)

3.ª Jirar los libramientos para los pagos que deban hacerse por dichas tesorerías.

4.ª Recibir los enteros que deben hacer estas.

5.ª Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los defectos que note en las operaciones de las tesorerías.

(a) La direccion jeneral del tabaco propone al Poder Ejecutivo las ternas para el nombramiento de todos los empleados de la renta cuya provision le corresponde.—*V.* atrib. 2.ª art. 2.º lei 1, P. 4.

(b) El Poder Ejecutivo está autorizado para introducir en lo económico de las casas de moneda i en el número i atribuciones de sus empleados todas las reformas necesarias.—*V.* art. 2.º lei 15, P. 4.

(a) Estas palabras "La lista de revista" estan derogadas L. de 3 de mayo 1845 art. 7.

(a) Reformado art. 7. dto

6.ª Pasarle estados mensuales de los ingresos i egresos de caudales que haya habido en toda la República.

7.ª Llenar las demas que le atribuya el plan orgánico que espedirá el Poder Ejecutivo, comprensivo del órden de sus trabajos, libros que debe llevar, relaciones que deba tener con la Secretaría de Hacienda, con los gobernadores, i con los tesoreros de provincia.

SECCION III.

De la recaudacion de los impuestos.

Art. 14. La recaudacion de las rentas estará á cargo de las tesorerías de provincia, de las administraciones de recaudacion, de los cantones, de los comisionados de las parroquias, de los administradores de aduanas i correos, i de los directores de las casas de moneda.

Capítulo 1.º—*De las tesorerías de provincia.*

Art. 15. En la capital de cada una de las provincias del Estado habrá una tesorería compuesta de un tesorero i de un interventor, con los subalternos i dotaciones que determine la lei.

Art. 16. Las tesorerías de provincia dependen inmediatamente de los respectivos gobernadores, por cuyo conducto recibirán las órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 17. Son funciones de estas oficinas:—

1.ª Recaudar con esactitud, i á los plazos cumplidos, todas i cada una de las rentas que se administren por otras oficinas, i hacer que estas verifiquen sus enteros á su debido tiempo.

2.ª Obligar á que tambien los hagan relijiosamente los arrendatarios de rentas públicas i los administradores de recaudacion que establece la presente lei.

3.ª Dar cuenta cada mes á la tesorería jeneral de lo recaudado i debido recaudar.

4.ª Cubrir los libramientos que se jiren por esta, i dar buenas cuentas de sueldos á los empleados, segun las órdenes que reciban al efecto.

5.ª Hacer sus enteros en dinero i recibos de buenas cuentas en la espresada tesorería.

6.ª Cumplir, i hacer que cumplan los administradores subalternos de canton, todas las demas funciones que se les atribuyan en el plan orgánico que al efecto espedirá el Poder Ejecutivo.

Art. 18. Para verificar los pagos que ordene la tesorería jeneral, podrán los tesoreros de provincia jirar libramientos ú órdenes contra cualesquiera de las otras administraciones de recaudacion de la provincia.

Capítulo 2.º—*De las administraciones de recaudacion de los cantones.*

Art. 19. En cada circuito ó canton habrá una administracion de recaudacion á cargo de un administrador, dependiente inmediatamente del tesorero de provincia, con el sueldo que designe la lei.—(*V. lei* 10.)

Art. 20. Son funciones de las administraciones de recaudacion:—

1.ª Recaudar esactamente las rentas del canton.

2.ª Dar cuenta cada mes á la tesorería de la provincia de lo cobrado i debido cobrar.

3.ª Cubrir los libramientos que se jiren por dicha tesorería, i dar cumplimiento á las órdenes que reciban: i hacer mensualmente los enteros en la tesorería de la provincia, en dinero ó en recibos de buenas cuentas.

4.ª Llenar las demas funciones que les atribuya el plan orgánico de hacienda.

Capítulo 3.º—*De los comisionados de las parroquias.*

Art. 21. Habrá un comisionado de recaudacion en cada parroquia (*distrito parroquial*), con dependencia inmediata del administrador del canton bajo cuya responsabilidad debe servir, i por consiguiente se arreglará á sus órdenes, se entenderá con él i le asegurará su manejo; i recibirá por su trabajo la recompensa en que mútuamente convinieren.—(*V. art.* 11, *lei* 21, *P.* 2, *T.* 1.)

Capítulo 4.º—*De las aduanas.*

Art. 22. En cada uno de los puertos habilitados de la República, habrá un administrador de aduana, á cuyo cargo correrá la recaudacion de todos los derechos que se causen en los puertos, en la forma i términos que determine la lei.—(*V. art.* 54, *lei* 13, *P.* 3.)

Art. 23. Los productos de estos derechos se enterarán mensualmente en la tesorería de la provincia, i no se hará pago alguno en las aduanas sino con arreglo al artículo 18 de esta lei.

Art. 24. Cada mes pasarán los administradores de aduanas al gobernador de la provincia, para que este lo dirija al Ejecutivo por la Secretaría de Hacienda, un estado circunstanciado de los ingresos i egresos que haya habido en el mes, con distincion de ramos; otro de la esportacion con especificacion de los jéneros, frutos i efectos esportados; i otro de las entradas i salidas de buques.

Art. 25. Las administraciones de aduanas serán servidas por un administrador, un contador vista, i los demas subalternos que con sus dotaciones determinará la lei.

Capítulo 5.º—*De la renta de correos.*

Art. 26. Habrá en la capital de la República una administracion jeneral de correos, una principal en cada capital de provincia, i una subalterna en cada una de las poblaciones donde lo estime necesario el Poder Ejecutivo.—(*V. lei* 10; *i art.* 11, *lei* 21, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 27. La administracion jeneral de correos de la República dependerá inmediatamente del Poder Ejecutivo, en cuanto á la direccion de la renta; de la contaduría jeneral en cuanto á la rendicion de sus cuentas; i de la tesorería jeneral en lo relativo á los enteros de las cantidades que recaude.

Art. 28. Las administraciones principales de correos de las provincias dependen inmediatamente de la jeneral residente en la capital del Estado, i de ellas las administraciones subalternas que se establezcan en su distrito.

Art. 29. La administracion jeneral de correos será servida por un administrador, un contador interventor, i los demas subalternos que determine la lei. Las principales de provincia lo serán por un administrador, i en donde se estime necesario habrá un contador interventor i uno ó mas oficiales subalternos.

§.º único. Su número i dotaciones, asi como las de los demas empleados de renta fija en la de correos, los designará la lei; i á los administradores subalternos se les asignará por el Poder Ejecutivo un tanto por ciento de lo que recauden, teniendo presentes las respectivas localidades.—(*V. art.* 2.º *lei* 10.)

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SECCION IV.

De la contabilidad de las rentas nacionales.

Art. 30. Para la glosa, exámen i fenecimiento de las cuentas de la tesorería jeneral, tesorerías de provincia, aduanas, correos, casas de moneda i otras administraciones principales de rentas, se establece una contaduría jeneral de hacienda en la capital del Estado.

Capítulo unico.—*De la contaduría jeneral de hacienda.*

Art. 31. La contaduría jeneral de hacienda dependerá inmediata i esclusivamente del Poder Ejecutivo.

Art. 32. En el exámen, glosa i fenecimiento de cuentas, se contraerá la contaduría jeneral:—

1.° En la de la tesorería jeneral, á lo que haya recibido de las tesorerías de provincia i á lo distribuido para los gastos públicos.—(*V. art.* 1,° *lei* 22.)

2.° En las de las tesorerías de provincia, aduanas, correos, casas de moneda i otras administraciones principales de rentas, á lo que hayan cobrado, debido cobrar, i enterado mensualmente, las primeras en la tesorería jeneral i las demas en las tesorerías de provincia.

Art. 33. La contaduría jeneral tendrá facultades amplias para conocer en lo contencioso de la contabilidad, i librar las órdenes para que se hagan efectivos los alcances.

SECCION V.

De la jurisdiccion contenciosa de Hacienda.

Art. 36. La jurisdiccion contenciosa de Hacienda se ejercerá en las provincias por los jueces letrados de hacienda.

Capítulo unico.—*De los jueces letrados de hacienda.*

Art. 37. Los jueces letrados de hacienda de las provincias deben juzgar en primera instancia, con apelacion á los respectivos tribunales de distrito, los negocios que ocurran en ellas i sean por su naturaleza contenciosos, distintos de los alcances líquidos de cuentas i de las deudas de plazos cumplidos.

Art. 38. Los tesoreros de provincia i administradores de rentas nacionales deben sostener en estos juicios los derechos de la Hacienda en calidad de fiscales, sin que intervenga fiscal letrado. En los tribunales de distrito será oido ademas el fiscal, como al que incumbe la defensa de todos los derechos nacionales.

Art. 39. Corresponde privativamente á los mismos jueces el conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos de diezmos, otorgándose los recursos á que haya lugar en la forma prevenida para los demas negocios de hacienda.

Art. 40. Las causas de hacienda se despacharán en los respectivos juzgados con preferencia á cualesquiera otras; i no se admitirá la apelacion en las causas sobre débitos de contribuciones, alcances de cuentas i deudas líquidas, hasta no haberse hecho el pago.—(*V. art.* 162 §.° 2°, *lei* 1, *P.* 2, *T.* 2.)

Art. 41. En las causas de hacienda no hai fuero alguno privilejiado.

SECCION VI.

De las juntas de Hacienda.

Art. 42. Para que los gobernadores de las provincias llenen mas cumplidamente sus atribuciones, habrá en la capital de cada una de ellas una junta de hacienda.

Capítulo unico.—*De las juntas de hacienda.*

Art. 43. La junta de hacienda de las provincias se compondrá del gobernador, que la presidirá, del juez letrado de hacienda, del tesorero de la provincia i del administrador de aduana, donde la hubiere establecida, i en su defecto, del administrador principal de correos. En la capital de la República ocupará el lugar de este el administrador jeneral de correos, i en donde hubiere establecido tribunal de distrito judicial concurrirá tambien el fiscal en calidad de miembro de esta junta.

§.° único. La junta tendrá sus sesiones una vez á lo ménos cada semana, el dia que sea convocada por el gobernador, i de sus acuerdos dará cuenta inmediatamente al Secretario de Hacienda.

Art. 44. Son atribuciones de esta junta:—

1.° Examinar si las leyes de hacienda han tenido su cumplimiento.

2.° Examinar los progresos ó diminucion de cada una de las rentas; indagar sus causas, i procurar remover los obstáculos que puedan oponerse al aumento de los productos, proponiendo al Poder Ejecutivo las medidas que estime convenientes.

3.° Dar al Poder Ejecutivo los informes i noticias dignas de su conocimiento, para mejorar i arreglar el réjimen de la hacienda en jeneral ó de alguna renta en particular.

Art. 45. La junta acordará sus resoluciones por mayoría de votos, para lo cual el secretario de la gobernacion, que lo será de ella, llevará un libro de acuerdos.

Art. 46. Las determinaciones de la junta se mandarán cumplir por el gobernador, siempre que las órdenes que deba dar al efecto estén en la esfera de sus facultades; i en caso contrario dará cuenta al Poder Ejecutivo.

SECCION VII.

Disposiciones jenerales.

Art. 47. El Poder Ejecutivo podrá reunir, en donde lo crea conveniente, dos ó mas administraciones de rentas nacionales entre sí, ó á las tesorerías de provincia.

Art. 48. Podrá igualmente reunir en una misma persona dos ó mas empleos, i especialmente en las casas de moneda, respecto de aquellos que lo hayan estado en otro tiempo.—(*V. art.* 1.° *i* 2,° *lei* 9; *lei* 10; *i lei* 15, *P.* 4.)

Art. 49. Los tesoreros jenerales, tesoreros de provincia i demas administradores de rentas, lo mismo que los administradores de recaudacion de los cantones, ejercerán jurisdiccion coactiva para el cobro de todas las deudas líquidas pertenecientes al Estado, en sus respectivos ramos.

Art. 50. En las oficinas de hacienda de la República no se tendrán por feriados otros dias que los de fiesta entera, i los comprendidos en las vacantes de la semana santa i de diciembre; pero esta disposicion no tendrá lugar en las administraciones de correos, ni en cualesquiera otras oficinas en que sea urjente el despacho en los dias espresados.

Art. 51. Todos los jefes de oficina lo son inmediatamente de los demas empleados en ella, i como á tales les corresponde el gobierno económico de dichas oficinas, i el cuidado de la asistencia diaria de ellos á las horas prescritas para el despacho, quedando responsables los mismos jefes por cualquiera retardacion.

Art. 52. En consecuencia los dichos jefes podrán castigar la falta de asistencia de sus subalternos, haciéndoles reponer el tiempo que hayan faltado al trabajo diario, ó rebajándoles á prorata el importe de la renta respectiva.

Art. 53. Las oficinas de hacienda tendrán diariamente seis horas de despacho.

Art. 54. El pago de sueldos de todos los empleados civiles, militares i de hacienda de la República, á escepcion únicamente de los que disfrutan sueldo eventual, se verificará por la tesorería jeneral, ó por las tesorerías de provincia, conforme al parágrafo 4.° del artículo 17, observando la igualdad prevenida por las leyes. Cesa por consiguiente la práctica, que ha habido hasta ahora, de pagar en otras oficinas los sueldos de sus empleados.

Art. 55. Las cantidades entregadas en virtud de libramiento, ó á buena cuenta de sueldos en las tesorerías de provincia, se tendrán como enteradas en dinero sonante.

Art. 61. Los tesoreros jenerales, tesoreros de provincia i administradores de rentas, son responsables de cualesquiera cantidades que existan en deudas pendientes de plazos cumplidos, cuyo cobro no hayan realizado. En consecuencia se les hará cargo de ellas cuando rindan sus cuentas, ó cuando se haga el tanteo de caja; en uno i otro caso no se les admitirá en data, i se les hará reintegrar, los sueldos que hayan devengado, á ménos que justifiquen debidamente haber empleado todas las medidas legales para realizar el cobro.

Art. 62. Los empleados en la administracion de las rentas públicas, para entrar en el ejercicio de sus funciones, darán las seguridades correspondientes con arreglo á las leyes; i las renovarán siempre que lo exija la contaduría jeneral, ó la autoridad que las haya aprobado. Estas seguridades se estenderán á caucionar las cantidades que designe el Poder Ejecutivo en los reglamentos que debe espedir, conforme á lo dispuesto en esta lei.—(*V. art.* 1.° *i* 2,° *lei* 8.)

Art. 63. Es prohibido á los empleados en la administracion de la Hacienda admitir poderes, ajencias, comisiones, i manejar otros intereses que los de la hacienda pública, ó los suyos propios, bajo la pena de destitucion.

Art. 64. Es tambien prohibido, bajo la pena de destitucion, el ejercicio del comercio á los directores de las casas de moneda, á los tesoreros jenerales, á los tesoreros de provincia, á los administradores i demas empleados de las aduanas, al administrador i al contador jeneral de correos, i á los contadores de la contaduría jeneral.—(*V. art.* 532 *del Código penal.*)

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 13. Subrogado por el artículo 1,° lei 17.

Art. 32, parágrafo único—Subrogado por el artículo 4.° atrib. 1,° i art. 3.° atrib. 21, lei 20.

Art. 34 i 35—Subrogados por las disposiciones de la lei 20.

Art. 56 57 i 58—Subrogados por los artículos 39, 40 i 41 de la misma lei.

Art. 59—Subrogado por la atrib. 12, art. 3.° de la misma lei.

Art. 60—Subrogado por los artículos 32 i 33, lei 7, P. 4.

Art. 65—Subrogado por el artículo 1,° lei 3.

Art. 66—Transitorio i caducó.

(a) LEI 3.—*Mayo* 28 *de* 1834.—(*Páj.* 160.)

Variando el año económico de hacienda.

Art. 1.° El año económico se contará en lo sucesivo desde 1.° de setiembre hasta 31 de agosto. En todo el mes de noviembre de cada año se presentarán por las oficinas jenerales i principales de hacienda las cuentas comprobantes de su manejo en el último año económico, á la contaduría jeneral de la República.

Art. 2.° —(*Transitorio i caducó.*)

Art. 3.° El Poder Ejecutivo hará en los artículos 109 i 135 del plan orgánico de hacienda de 30 abril de 1832 las reformas i alteraciones consiguientes á lo que dispone la presente lei.

Art. 4.° Queda reformado el artículo 65 de la lei de 21 de marzo de 1832, orgánica de hacienda. (*Lei* 2.)

—o—

LEI 4.—*Noviembre* 23 *de* 1826.—(*Decretos ejecutivos, páj.* 540.)

Sobre la debida vijilancia de los gobernadores i empleados de hacienda en el cumplimiento de las leyes de este ramo.

Art. 1.° Los gobernadores en sus provincias son los encargados de la estricta i severa ejecucion de las leyes.—(*V. art.* 5,° *lei* 1, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 2.° Por lo mismo, es un deber de estos empleados no solo circularlas i mandarlas cumplir, sino principalmente aplicar una incansable vijilancia para que sean realmente cumplidas.

Art. 3.° Es de su obligacion velar constantemente sobre la conducta oficial de los empleados subalternos, no permitir en ellos el menor descuido, hacer las visitas i tanteo que prescribe la lei en los períodos señalados, i hacerlas con la minuciosidad i esactitud que se requiere; indagar dia por dia los motivos de atraso que pueda haber, examinar los métodos de cada oficina, i estar siempre atentos á las indicaciones del público sobre estos puntos para correjir lo que se note, si resultó ser cierto; observar la eficacia, aptitud i probidad de cada uno, i examinar por sí mismos las diligencias previas i que deben dar un mayor ó menor producto para remediar oportunamente cualquier defecto ó error i contribuir, como es de su cargo, á que en ningun caso haya un motivo de que se atrasen las recaudaciones ó se hagan en menor suma que la debida.

Art. 4.° Los contadores departamentales (a), los tesoreros, los administradores i demas colectores de las rentas nacionales, deben ser asiduos i constantes en el desempeño de sus funciones; su asistencia diaria debe ser por todo el tiempo prescrito ó que se prescribiere; sus trabajos han de ir con el dia, la severidad de su conducta oficial debe ser imperturbable, así como constante en el estudio de sus deberes; i los gobernadores i los superiores respectivos en cada ramo deben cuidar de que todos correspondan á este cuadro, i justificar imparcial i seriamente cualquiera falta para su correccion i castigo.

Art. 5.° La ineptitud de todos los empleados mencionados, que se calificará por el hecho de

(a) Las funciones que antes ejercian estos empleados, ya suprimidos, estan centralizadas hoi en la contaduría jeneral.

(a) Derog. Art. 154 L. de J. de junio de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

no llenar los deberes de que se ha hecho mencion, se castiga con la destitucion del empleado.

Art. 12. El Poder Ejecutivo, como director supremo del Estado, para proceder con el debido acierto é instruirse del cumplimiento que tengan *las leyes de hacienda*, despachará oportunamente, siempre que lo estime necesario, visitadores ó inspectores de su confianza, que en virtud de sus instrucciones tomen i le den los conocimientos debidos para proceder segun los resultados.—(*V. art.* 37, *lei* 20.)

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 6.° hasta el 11.—Están derogadas sus disposiciones, i subrogadas por las disposiciones análogas de los títulos X i XI, libro 3.° del Código penal, i de la lei 2, P. 3, T. 2.

——o——

LEI 5.—*Noviembre* 23 *de* 1826.—(*Decretos ejecutivos, Páj.* 534.)

Sobre penas á los defraudadores de rentas nacionales.

Art. 1.° Todo defraudador de las rentas del Estado queda sujeto á la pena de perdimiento de las mercaderías, jéneros ó efectos en que haga ó pretenda hacer la defraudacion, con las costas del proceso (a).

Art. 2.° Son defraudadores, en el sentido del artículo anterior:—

1.° Los que importaren, esportaren ó internaren, mercaderías, frutos ó efectos estranjeros, eludiendo su presentacion en las aduanas para no pagar los derechos establecidos.—(*V. leyes* 10, 13 *i* 16, *P.* 3.)

2.° Los que introdujeren por los puertos de la República mercaderías, frutos ó efectos de prohibida introduccion.—(*V. art.* 58, 59, 60, 61 *i* 62. *lei* 13, *P.* 3.)

3.° Los que, contra la prohibicion de las leyes, pretendan esportar furtivamente los metales prohibidos.—(*V. art.* 1.° *i* 2.° *lei* 10, *P.* 3.)

4.° Los cultivadores, vendedores i conductores de tabacos contra las instrucciones del ramo, ó sin los requisitos que ellas prescriben.—(*V. art.* 48, *lei* 1, *P.* 4.)

5.° Los destiladores clandestinos, i vendedores por menor de aguardientes, sin las licencias que determina la lei (b).—(*V. art.* 37 *hasta* 43, *lei* 4, *P.* 4.)

Art. 3.° En la pena de perdimiento se comprende el buque, carruaje ó caballerías, i la de los utensilios, vasijas i aparatos en que se cometa el fraude (c).

Art. 4.° Los aprehensores de cualquiera clase, sean ó no empleados, hacen suyo cuanto aprehendan, deduciéndose únicamente las costas procesales i los derechos de aduanas. Si fuere tabaco lo aprehendido, lo tomará la renta al precio á que cueste en cada administracion, el cual será pagado fiel é inmediatamente al aprehensor.—(*V. art.* 53, *lei* 1, *P. h.*).

Art. 5.° Los juicios para la imposicion de estas penas serán sumarios, é instruirá los procesos el administrador ó colector del ramo, ó el comandante ó uno de los ayudantes del resguardo; i se reducirá al acto de aprehension debidamente calificado con un número plural de testigos, que deben ser examinados en un solo acto (d).

Art. 6.° En virtud de estas dilijencias, que se pasarán inmediatamente al juez de hacienda, pronunciará este la sentencia, que será ejecutada i llevada á efecto.

Art. 7.° Todo descuido ó connivencia de parte de los empleados ó del juez, serán irremisiblemente castigados (e).

——o——

LEI 6.—*Junio* 4 *de* 1844.—(*Páj.* 105.)

Estableciendo un resguardo terrestre de las rentas nacionales.

Art. 1.° Para celar, perseguir i aprehender el contrabando que se haga contra las rentas nacionales se establece, á mas del resguardo marítimo, un resguardo terrestre, compuesto hasta de ocho comandantes, hasta de diez i seis ayudantes, hasta de cuarenta i ocho cabos i hasta de trescientos veintiocho guardas. El Poder Ejecutivo lo dividirá en las secciones que tenga por conveniente.

Art. 2.° Estos empleados no tendrán mayor sueldo que aquel de que actualmente disfrutan, segun sus respectivas clases.

Art. 3.° Los individuos de los resguardos pagados por los asentistas de las rentas nacionales, que sean nombrados por el gobernador de la respectiva provincia, se tendrán como pertenecientes al resguardo establecido por esta lei; pero no se computarán en el número espresado en el artículo 1.°

Art. 4.° Esta lei comenzará á tener efecto desde el 1.° de setiembre del presente año, i desde ese dia quedan suprimidos los resguardos terrestres creados por otras leyes.

Art. 5.° Los individuos que manden las partidas del resguardo de rentas nacionales, asi como los administradores i comandantes del resguardo de las rentas que estan en arrendamiento, son competentes para el allanamiento de las casas i equipajes en los casos del artículo 5.° de la lei de 24 de junio de 1842. (*Lei* 7, *P.* 3, *T.* 1.)

Art. 6.° Para que tenga efecto la disposicion anterior es necesario que los administradores i comandantes sean nombrados por el gobernador de la respectiva provincia: quien no podrá nombrar para tales destinos sino á individuos en ejercicio de los derechos de ciudadano. Los nombramientos se harán á indicacion de los rematadores.

Art. 7.° Los gobernadores tienen facultad de remover libremente de los destinos de administradores de las rentas rematadas, i de comandantes de los resguardos de las mismas, nombrados por ellos conforme al artículo anterior, cuando lo estimen conveniente.

(a) Las demas penas en que incurren los defraudadores estan determinadas por las leyes de cada ramo; i en el título X, libro 3.° del Código penal se establecen las correspondientes á los empleados públicos autores, cómplices, ausiliadores ó encubridores de esta clase de delitos.

(b) Para las defraudaciones de otras rentas pueden consultarse las disposiciones legales siguientes.—*Salinas*: art. 18, 19, 20 i 21, lei 3, P. 4.—*Tráfico costanero*: leyes 11 i 12, P. 3.—*Quintos i fundicion de oro i plata*: lei 11, P. 4.—*Internacion de efectos estranjeros por el Magdalena ó Cauca*; art. 21 i 2.° leyes 11 i 12, P. 4, T. 1.—*Moneda, papel sellado i falsificaciones diversas*: Código penal; lei 1, P. 4, T. 2.

(c) Las penas en que incurren los cómplices, ausiliadores ó encubridores del fraude estan determinadas por las leyes de cada ramo i por el Código penal.

(d) Para el procedimiento en los juicios de fraude ó contrabando deben consultarse las disposiciones especiales de las leyes de cada ramo.

(e) Las leyes de cada ramo i el Código penal determinan las penas que deberán aplicarse.

——o——

LEI 7.—*Abril* 3 *de* 1844.—(*Páj.* 8.)

Sobre espedicion de títulos.

Art. 1.° Corresponde al Poder Ejecutivo espedir los despachos, títulos ó diplomas siguientes:—

1.° Los de todos los funcionarios i empleados políticos, civiles, militares, eclesiásticos i de hacienda, cuyo nombramiento le está atribuido por la Constitucion ó las leyes.

2.° Los de los funcionarios ó empleados cuya eleccion toca al Congreso ó al Senado; i los de las pensiones ó jubilaciones que concedan estas dos corporaciones ó el Poder Ejecutivo mismo.—(*V. art.* 20, *§. único, lei* 12, *P.* 1, *T.* 1.)

3.° Los del secretario i demas empleados subalternos de la Corte Suprema de justicia.

4.° Los de los empleados cuyo nombramiento esté atribuido á los Secretarios de Estado.

5.° Los de privilejios esclusivos concedidos por el Congreso.

6.° Los de ereccion de ciudades i villas.

7.° Los de nacionalizacion de buques.

8.° Las cartas de naturaleza.

9.° Las patentes de corso i de navegacion.

Art. 2.° Corresponde á los gobernadores de las provincias espedir los títulos siguientes:—

1.° Los de los empleados cuyo nombramiento les compete, siempre que disfruten de sueldo.

2.° Los de aquellos empleados que son de nombramiento de los jefes de oficina dependientes de su autoridad.

3.° Los de los empleados que fueren nombrados por la cámara de provincia.

4.° Los de los empleados de su provincia cuyos nombramientos estén atribuidos á la Corte Suprema de justicia, al respectivo tribunal de distrito, ó á los directores jenerales de rentas.

5.° Los del secretario i demas empleados subalternos del tribunal de distrito que resida en su provincia.

6.° Los de ereccion de distritos parroquiales.

7.° Los títulos de minas.

8.° Los de privilejios concedidos por las cámaras de provincia.

9.° Los de presentacion para beneficios eclesiásticos, cuando esta corresponda al mismo gobernador.

Art. 3.° Corresponde á la Corte Suprema de justicia i á los tribunales de distrito espedir los títulos de abogados, escribanos i procuradores en sus respectivos casos.

Art. 4.° Corresponde á las universidades espedir los títulos de grados académicos.

Art. 5.° A todos los demas empleados nacionales, cualquiera que sea el ramo en que sirvan, les espedirán sus títulos los funcionarios ó autoridades por quienes sean nombrados, conforme á las leyes.

Art. 6.° Todos los funcionarios ó autoridades á quienes toque espedir títulos, despachos ó diplomas, segun lo dispuesto en esta lei, se arreglarán á la que determina el papel sellado en que hayan de estenderse.—(*V. lei* 5, *P.* 4.)

Art. 7.° Se esceptúan de la regla establecida en el artículo anterior:

1.° Los títulos de las pensiones que conceda el Poder Ejecutivo á las viudas, huérfanos ú otros deudos de los militares.

2.° Los de grados militares sin ascenso efectivo de capitan abajo.

3.° Los de colocacion en el ejército, ó de mando ó comision de cualquiera naturaleza que se espidan á los militares.

4.° Los de retiro, de licencia indefinida ó de cuartel, i las letras de invàlidos.

5.° Las cartas de naturaleza.

Art. 8.° Por el sello que cada uno de los funcionarios á quienes toque espedir títulos, despachos ó diplomas debe poner á estos, pagará el agraciado una contribucion en razon de cuatro reales sobre cada cien pesos del sueldo asignado á su destino; de suerte que el empleado cuyo sueldo sea de mil pesos pagará por el sello cinco pesos, i á este respecto los demas.

Art. 9.° Quedan esentos de esta contribucion los títulos, despachos ó diplomas de que trata el artículo 7.°

Art. 10. Respecto de los empleados de renta eventual se hará un cálculo aproximado, i la contribucion del sello se graduará tomando un medio entre los emolumentos de los años anteriores. Cuando estos no sean conocidos, fijará el derecho del sello i del valor del papel el funcionario que haya de espedir el título.

Art. 11. Por el derecho de sello de los títulos de que hablan los números 5.° 6.° 7.° i 9.° del artículo 1.° se pagarán cuatro pesos, i dos pesos por el derecho de sello de los títulos que se espresan en los artículos 6.° 7.° i 8.° del artículo 2.°

Art. 12. Por cada uno de los despachos ó títulos de que tratan los artículos 3.° i 4.° se cobrarán en razon de sello dos pesos.

Art. 13. La contribucion del sello se pagará en la tesorería de la provincia en que resida el funcionario ó autoridad que lo espida, ante quien se comprobará el entero con certificacion del jefe de aquella oficina, en la cual se inserte la partida de cargo. Sin este requisito no se entregará al interesado el título, el cual es indispensable para que tenga efecto el abono del sueldo ó pension cuando la haya.

Art. 14. El derecho de sello de los títulos que libren las universidades es para el fondo de dichos establecimientos, i debe pagarse al recaudador de sus rentas.

Art. 15. La oficina en que haya de ser satisfecho en su totalidad ó en parte el sueldo de cada empleado, ó la pension de retiro ó de jubilacion, está obligada á tomar razon del título ó despacho del respectivo agraciado.

Art. 16. Los gobernadores, luego que espidan algun título de los espresados en los números 1.° 2.° 4.° i 5.° del artículo 2.° darán á la contaduría i tesorería jenerales de hacienda el correspondiente aviso para que se tome razon en aquellas oficinas, sin necesidad de que se presente el título.

Art. 17. Queda subsistente el derecho de rejistro establecido por las leyes sobre los títulos, despachos ó diplomas de que trata la presente; pero el término señalado para verificar el rejistro de los títulos, despachos ó diplomas que espida el Poder Ejecutivo no se comenzará á contar sino desde

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el dia en que ponga el *cúmplase* la respectiva autoridad civil ó militar de la provincia.

Art. 18. A los estanqueros proveedores de tabaco, á los administradores de recaudacion, á los administradores particulares de correos i á los colectores de diezmos, cuyo sueldo fijo ó eventual no esceda de doscientos pesos anuales, se les librarán sus títulos en papel comun, i sin exijirles por ellos derechos de sello ni de rejistro.

Art. 19. A los empleados interinos se les abonará el sueldo hasta por dos meses, sin necesidad de título; pero aquellos empleados que entran à sustituir á otros accidentalmente no estan obligados á sacar nuevo título, aun cuando tengan aumento de sueldo.

—o—

LEI 8.—*Mayo* 8 *de* 1840.—(*Páj.* 61.)

Sobre fianzas de los empleados de hacienda.

Art. 1.° Los empleados públicos que conforme á las leyes tengan que prestar fianzas para asegurar su manejo, pueden en lugar de fianzas asegurarlo dando en prenda alhajas de oro ó plata, ó hipotecando fincas raices propias, cuyo valor libre sea igual al de la fianza exijida i la mitad mas.

Art. 2.° Los estanqueros proveedores de tabacos, los administradores de recaudacion i los administradores particulares de correos, pueden asegurar su manejo con fiadores llanos i abonados i principales pagadores sin necesidad de hipoteca especial.

§.° único. La disposicion de este artículo no exime á los empleados de responder con todos sus bienes por los alcances que les resulten en el manejo de los intereses que estén á su cargo.

Art. 3.° Lo prevenido en el caso 3.° del artículo 484 del Código penal (*Lei* 1, *P.* 4, *T.* 2.), no se estiende al caso en que se dé posesion á los empleados nombrados interinamente, siempre que para ello se observen las reglas jenerales que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 4.° La prohibicion del artículo 532 del Código penal no comprenderá á los estanqueros i estanquilleros de tabaco, á los administradores de recaudacion i comisionados parroquiales, à los administradores particulares de correos ni à los colectores de diezmos.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 5.°—Subrogado por el art. 18, lei 7.
Art. 6.°—Derogado por la lei 11.

—o—

(a) LEI 9.—*Mayo* 19 *de* 1841.—(*Páj.* 59.)

Reduciendo temporalmente el número de empleados nacionales, i disponiendo el pago de sueldos con la debida igualdad.

Art. 1.° El número de empleados creados por leyes anteriores en cada una de las oficinas de la República, en el ramo ejecutivo, asi políticos como de hacienda, queda reducido por ahora al que sea indispensablemente necesario para el servicio de las mismas oficinas, à juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Los empleados à que se refiere el artículo anterior, i que no se consideren absolutamente necesarios, cesan temporalmente en sus destinos, sin goce de sueldo ni pension.

A Art. 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá que los sueldos de los empleados civiles, militares i de hacienda que queden en servicio, se paguen con la debida igualdad en todas las tesorerías, determinando al efecto la cuota que haya de satisfacerse mensualmente, segun el estado del tesoro nacional en toda la República.—(*V. lei* 11.)

—o—

B (a) LEI. 10.—*Junio* 18 *de* 1842.—(*Páj.* 75.)

Sobre reunion de destinos de Hacienda.

Art. 1.° En lo sucesivo se reunirán en una sola persona los destinos de administrador de recaudacion, colector de diezmos, administrador particular de correos que resida en la cabecera de canton, C estanquero proveedor de tabacos i fundidor de oros (a).

Parágrafo único. En aquellos cantones en que sea absolutamente imposible que un solo individuo desempeñe todos estos destinos, el Poder Ejecutivo podrá dividirlos entre dos ó tres personas.

Art. 2.° La fijacion de sueldo à los destinos de renta eventual, que se espresan en el artículo 1.° se D hará del modo siguiente:—

A los administradores de recaudacion hasta un diez i ocho por ciento:

A los colectores de diezmos hasta el seis por ciento:

A los administradores subalternos de correos hasta el sesenta por ciento:

A los estanqueros proveedores hasta el diez i ocho por ciento.—(*V. art.* 21, *atrib.* 4.° *Lei* 1, *P.* 4.) E

Art. 3.° El Poder Ejecutivo podrá reunir en una sola persona dos ó mas destinos de renta fija, que no sean incompatibles en su desempeño, concediendo el sueldo hasta de las dos terceras partes del total de las asignaciones que tengan los respectivos destinos. Podrá tambien reunir uno ó mas destinos de renta fija con uno ó mas de renta eventual, en cuyo caso el empleado percibirá siempre íntegra la renta eventual é íntegra la renta fija, si fuere uno solo el em- F pleo de esta clase, i hasta los dos tercios si fueren dos ó mas los empleos de renta fija.

—o—

(b) LEI 11.—*Junio* 20 *de* 1842.—(*Páj.* 76.)

Sobre prorateo de sueldos.

G Art. único. Se deroga el artículo 6.° de la lei de 8 de mayo de 1840 (*Lei* 8), i en consecuencia el Poder Ejecutivo dispondrá que se haga el prorateo de fondos en proporcion de los respectivos sueldos; quedando no obstante facultado el Poder Ejecutivo para alterar el prorateo, aumentando ó disminuyendo la cantidad pagadera en los casos en que así lo juzgue conveniente, atendiendo siempre al buen servicio H público.

—o—

LEI 12.—*Junio* 5 *de* 1834.—(*Páj.* 211.)

Declarando el goce del tercio de sueldo á los empleados suspensos.

Art. único. Los empleados ó funcionarios públicos, que hayan estado ó estén suspensos de sus destinos por cualesquiera causas, han tenido i I

(a) En la actualidad debe entenderse esta disposicion, en lo relativo al destino de estanquero proveedor de tabacos, sin perjuicio de la facultad dada á los administradores de la renta por la atribucion 3.ª art. 21, Lei 1, P. 4.

(a) Derog. art. 154 L. de 7 de junio de 1847.

(a) Derog. Art. 154 L. de 7 de junio de 1847.
(b) Derog. Art. 154. de la misma L.

tienen derecho à gozar mientras dure ó haya durado el juicio de una tercera parte del sueldo.

—o—

LEI 13.—*Octubre* 15 *de* 1821.—(*Páj.* 254.)

Aboliendo las pensiones concedidas por el gobierno español, i demas no ratificadas.

Art. único. *El Congreso jeneral de Colombia declara:* que han cesado las pensiones asignadas à varias personas por sus servicios hechos en tiempo del gobierno español, i las demas que no hayan sido aprobadas por el Congreso jeneral.

—o—

LEI 14.—*Marzo* 28 *de* 1825.—(*Páj.* 61.)

Aboliendo las medias anatas, anualidades i mesadas eclesiásticas.

Art. 1.° La esaccion de media anata i la de mesada eclesiástica, con que hasta ahora ha sido gravado el sueldo i la renta de los empleados eclesiásticos, civiles i de hacienda, no se causará en lo sucesivo desde la publicacion de esta lei en la capital de la República; pero serán recaudadas i cobradas las medias anatas i mesadas eclesiásticas devengadas hasta la fecha en que se haga dicha publicacion.

Art. 2.° La esaccion llamada anualidad con que se gravó al clero por el gobierno español, aun cuando se haya devengado, no se cobrará à los eclesiàsticos empleados en Colombia, ni ella se causará en lo sucesivo.

—o—

LEI 15.—*Junio* 7 *de* 1841—(*Páj.* 103.)

Restableciendo á su fuerza i vigor la lei precedente.

Art. 1.° Desde la publicacion de esta lei se restablece à su fuerza i vigor el decreto lejislativo del Congreso de Colombia, sancionado en 28 de marzo de 1825, sobre abolicion de medias anatas, anualidades i mesadas eclesiàsticas (*Lei* 14).

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposi- F ciones que sean contrarias à la presente.

—o—

(a) LEI 16.—*Junio* 1.° *de* 1836.—(*Paj.* 94.)

Sobre la responsabilidad de la tesorería jeneral i tesorerías de provincia.

Art. 5.° La responsabilidad declarada por las leyes à los tesoreros jenerales (a) cuando hayan abonado un pago hecho ilegalmente, no exime á los tesoreros provinciales de la que les resulte por lo mal pagado; pues en tal caso deberán ser responsables al reintegro, asi los que hayan hecho el pago como los que lo hayan abonado.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1.°, 2.°, 3.° i 4.° Subrogados por el artículo 1.° lei 17.
Art. 6.° Transitorio i caducó.

—o—

(b) LEI 17.—*Mayo* 25 *de* 1841.—(*Páj.* 79.)

Reorganizando la tesorería jeneral.

Art. 1.° La tesorería jeneral de la República será servida por un tesorero jeneral con el sueldo I anual de dos mil pesos, i un contador interventor con el de mil quinientos.

(a) Tesorero é Interventor, conforme á la lei 17.

(a) Derog. art. 154 L. de 7 de junio de 1847.
(b) Derog. Art. 154. de la misma L.

A Parágrafo 1.° El Poder Ejecutivo contratará anualmente con el tesorero é interventor, la suma que deba abonárseles del tesoro público para pago de los subalternos que necesite la oficina para su marcha espedita i corriente con el dia; cuyo número de subalternos, dotaciones i deberes, queda enteramente à disposicion de dichos jefes determinar. La cantidad contratada no podrá esceder nunca de B seis mil pesos, i les será pagada en los mismos términos i bajo las mismas reglas que lo sean las provenientes de sueldos.

Parágrafo 2.° Los gastos de local i escritorio se harán siempre por cuenta de la República, asignándose para los segundos hasta cuatrocientos pesos anuales.

Art. 2.° En lo sucesivo, las tesorerías provin- C ciales de hacienda nacional no remitirán à la tesorería jeneral el ejemplar de los recibos i documentos de pagos que ellas hagan, de que habla el plan orgánico de hacienda, sino simplemente una relacion que esprese el objeto, motivo, persona que recibe i cantidad del gasto. Esta relacion bastará para que la tesorería jeneral dé entrada en sus libros i cuenta à dichos pagos, quedando D sin embargo mui especialmente encargada de dar cuenta al Poder Ejecutivo, i á la contaduría jeneral de hacienda, de los defectos que note en las operaciones de dichas tesorerías provinciales.

Art. 3.° El recibo principal de los pagos, i los documentos comprobantes de su legalidad, serán dirijidos mensualmente á la contaduría jeneral de hacienda para su exámen i calificacion; cuyas E operaciones deberá practicar esta oficina à lo mas tarde dentro de dos meses, contados desde la fecha de la recepcion de los documentos.—(*V. lei* 22.)

Art. 4.° El tesorero jeneral, i el contador interventor de la tesorería jeneral, presentarán la fianza que les designe el Poder Ejecutivo. El último sustituirá al primero en las faltas accidentales, é intervendrá, mancomunado con él en responsabilidad, F en la entrada i salida de caudales i en los libramientos que espida la oficina.

Art. 5.° Los documentos de pago remitidos hasta ahora á la tesorería jeneral, i à los cuales esta no ha dado entrada en cuenta, i los que se le remitan hasta la fecha en que la presente lei tenga su cumplimiento en cada provincia, serán pasados à la contaduría jeneral para su exámen i G fenecimiento dentro del término que señale el Poder Ejecutivo.—(*V. art.* 2.° *lei* 22.)

Art. 6.° Dentro del término que fije el Poder Ejecutivo, la tesorería jeneral rendirá à la contaduría jeneral la cuenta de los caudales que haya manejado, ó á que haya dado entrada en sus libros, desde su establecimiento hasta que se plantee la presente lei.

H (a) Art. 7.° *Los cuerpos del ejército i los empleados militares serán esclusivamente ajustados por la tesorería jeneral: tambien ajustará esta á los demas empleados que se paguen en su oficina. Los otros empleados serán ajustados en las oficinas donde se les paguen sus sueldos* (a).

Art. 8.° La tesorería jeneral no tendrá en lo sucesivo otra intervencion en el pago de intereses

(a) Este artículo fué derogado espresa é íntegramente por una lei de 25 de mayo de 1842, "orgánica de la administracion militar" que, ni está vijente, ni ha sido reemplazada por alguna otra que estableciese la regla del caso. Por esta razon, que produce duda cuando menos sobre su vijencia, se le ha conservado al recopilar la lei.

77

(a) Derog. Art. 7 de la L. de 3 de mayo de 1845.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la deuda interior, que la de cubrir con los fondos destinados al efecto los libramientos que contra ella jire la direccion del crédito nacional, en vista de los cupones que le presenten los respectivos interesados en cada semestre.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo hará en el plan orgánico de hacienda las reformas que hace indispensables la presente lei, i dictará ademas los reglamentos necesarios para su ejecucion, i para obtener que en la cuenta anual de la tesorería jeneral esté comprendida la del tesoro nacional en todos sus ramos i oficinas en el año económico de la cuenta.

——o——

LEI 18.—*Junio* 6 *de* 1838.—(*Páj.* 141.)

Sobre emision de billetes de tesorería.

Art. 1.° La tesorería jeneral, segun las órdenes que reciba del Poder Ejecutivo, i las tesorerías provinciales de hacienda en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente, bajo la inspeccion de los respectivos gobernadores, podrán poner en circulacion billetes de tesorería emitidos por la jeneral, redimibles al portador á la vista en dinero efectivo, para la mayor comodidad i pronto despacho de sus operaciones legales en el pago de los empleados i acreedores de la República, por las cantidades de moneda que tengan que desembolsar, i que deben mantener en depósito en caja separada para la redencion de los espresados billetes á voluntad de los tenedores.

Art. 2.° Los billetes se emitirán por la cantidad de cinco, diez, veinte, veinticinco, cincuenta, setenta i cinco, ochenta i cien pesos, formando cada una de ellas una serie de números; i serán suscritos por los tesoreros jenerales.

Art. 3.° Estos billetes serán cubiertos á la vista en dinero por la tesorería jeneral, ó por las provinciales de hacienda que ella designe á solicitud del interesado; pero en este caso podrá fijarse un término para que dentro de él precisamente se cubran.

Art. 4.° Tambien serán admitidos en pago en las oficinas de recaudacion de la República, á las cuales se les abonarán como dinero efectivo en las cuentas i enteros.

Art. 5.° Los que tengan que percibir alguna ó algunas cantidades del tesoro nacional, no serán obligados á tomar billetes en lugar de dinero.

Art. 6.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda establecer el mismo sistema de billetes, bajo las bases i en los términos que espresa la presente lei, en la renta de diezmos, en la de tabacos, i en las demas á que pueda aplicarse.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo dará la forma de los billetes, i espedirá los reglamentos necesarios.

Art. 8.° En todo caso en que por falsificacion, alarma ú otras causas imprevistas, se esperimente ó pueda esperimentarse algun riesgo en la circulacion de los billetes de tesorería, la tesorería jeneral i la de provincia á quienes corresponda convocarán inmediatamente á los tenedores para que presenten sus billetes dentro de un breve plazo á fin de cambiarlos por dinero efectivo, debiendo cesar la emision i circulacion de billetes hasta que dejen de existir las causas que motivaron la conversion.

Art. 9.° Los gastos para la emision de los billetes se harán del tesoro nacional, dándose cuenta de ellos al Congreso.

(a) LEI 19.—*Julio* 9 *de* 1828.—(*R. O, páj.* 83.)

Prohibiendo se jiren libramientos contra el tesoro por otra autoridad que la Secretaría de Hacienda.

Art. 1.° Desde la fecha en que se reciba i publique el presente decreto, ninguna autoridad ni juzgado de la República podrá librar cantidad alguna proveniente de acreencias que declaren contra ella, sin consultarlo previamente al Gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda, que será la que despues de aprobado jirará los libramientos ú órdenes de pago dándoles el lugar ó preferencia que merezcan.

Art. 2.° Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, i los tesoreros ó administradores de rentas que satisfagan las cantidades que se libren contra los fondos que estan á su cargo sin los requisitos prevenidos, quedarán sujetos á la responsabilidad que indefectiblemente se les exijirá con arreglo á las leyes i disposiciones vijentes.

Art. 3.° Las consultas de que habla el artículo 1.° se harán por conducto de los respectivos intendentes (*gobernadores*), á quienes comunicará el Secretario de Hacienda las resoluciones que recaigan i las órdenes ó libramientos para el pago de las cantidades que deban serlo.

——o——

(b) LEI 20.—*Julio* 18 *de* 1840.—(*Páj.* 114.)

Orgánica de la contaduría jeneral de Hacienda.

Seccion I.—*De la contaduría jeneral.*

Art. 1.° La contaduría jeneral de hacienda, creada por la lei de 21 de marzo de 1832 (*Lei* 2), es la primera oficina de contabilidad, i por ella deben ser examinadas i fenecidas las cuentas de las rentas nacionales, inclusas las de diezmos i salinas; como tambien las que de otros ramos le sean encargadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° La contaduría tendrá á lo mas los siguientes empleados:

Un contador jeneral mayor con el sueldo de mil ochocientos pesos anuales.

Siete contadores jenerales con el sueldo de mil quinientos pesos anuales cada uno.

Un secretario con novecientos pesos.

Un oficial mayor con seiscientos pesos.

Un oficial primero con cuatrocientos pesos.

Un oficial segundo con trescientos cincuenta ps.

Un archivero con quinientos pesos.

Siete oficiales ausiliares de los contadores, con el sueldo de trescientos sesenta pesos cada uno.

Un portero con doscientos pesos.

Seccion II—*Del contador jeneral mayor.*

Art. 3.° Son atribuciones del contador jeneral mayor:

1.ª Presidir la contaduría, de la que es jefe inmediato.

2.ª Llevar la voz en las comunicaciones que á nombre suyo ó de la contaduría se dirijan al Poder Ejecutivo, sobre negocios relacionados con la hacienda nacional.

3.ª Reunir los contadores para consultar su opinion en los casos en que lo estime necesario.

4.ª Distribuir las cuentas entre los contadores para su exámen i fenecimiento, verificando esta operacion de modo que en cuanto sea posible se consulte la igualdad del trabajo, i en términos que las

(a) Derog. Art. 21 de la L. de 7 de junio de 1846. (esta reformado)
(2) Derog. en todas sus partes Art. 184 L. de 4 de junio de 1851.
(b) Derogada Art. 154 L. 7 de junio de 1847.

pertenecientes á un ramo lo sean á un mismo contador, ó á dos, cuando así lo creyere conveniente.

(a) 5.ª Fijar un término dentro del cual deben fenecer los contadores supernumerarios cada cuenta de las que les sean distribuidas.

6.ª Distribuir á los contadores los estados mensuales de las oficinas de hacienda para su inmediato exámen, i poner en conocimiento de los gobernadores los defectos que en ellos se observen, para que dicten las providencias que estimen convenientes.

7.ª Exijir de los contadores los informes que juzgue necesarios sobre puntos relacionados con negocios que sean de cargo de aquellos.

8.ª Pedir á las demas oficinas los documentos orijinales ó en copia, que él i los otros contadores necesiten para su despacho; escluyéndose los espedientes que estén pendientes en los tribunales i juzgados, de los cuales, ó de lo conducente, podrán pedirse copias legalizadas.

9.ª Comunicar á los gobernadores los pliegos de reparos puestos en las cuentas, para que exijan la contestacion correspondiente.

(a) 10.ª Recibir las cuentas fenecidas, disponer que el secretario comunique á los interesados copia del finiquito puesto á ellas por el respectivo contador, i mandar que se archiven.

11.ª Poner en conocimiento de los gobernadores qué empleados, en sus respectivas provincias, no han cumplido con el deber de presentar sus cuentas en los períodos determinados por la lei.

12.ª Dar cada cuatro meses aviso al Poder Ejecutivo de las cuentas recibidas, de las entregadas á los contadores, de las pendientes glosadas, de las fenecidas i las pendientes sin examinar; de los cargos líquidos deducidos, i de los alcances líquidos enterados.

13.ª Llevar un rejistro de los gastos estraordinarios que decrete i apruebe el Poder Ejecutivo, pasándole al efecto el correspondiente la Secretaría de Hacienda cada tres meses.

14.ª Tomar razon de los títulos que espida el Poder Ejecutivo á los empleados civiles, militares i eclesiásticos.—(*V. art.* 16, *lei* 7.)

15.ª Hacer la visita mensual i el corte i tanteo anual de la tesorería jeneral, de la administracion jeneral de correos i de la casa de moneda de Bogotá, con las formalidades prevenidas á los gobernadores para tales actos.

16.ª Presentar anualmente i en tiempo oportuno á la Secretaría de Hacienda los cuadros de ingreso de las rentas nacionales, i la cuenta de los gastos del tesoro, para cuya formacion debe procurarse los datos necesarios de las respectivas oficinas.

17.ª Presentar anualmente al Poder Ejecutivo una esposicion que manifieste el trabajo de que se ha ocupado la contaduría en el curso del año anterior, acompañándola con cuadros jenerales, semejantes á los de que trata la atribucion duodécima, haciendo ademas las indicaciones que juzgue oportunas sobre cuanto tenga relacion con la hacienda nacional.

18.ª Examinar los testimonios de las escrituras de fianzas que se hayan otorgado para la seguridad del manejo de los empleados que rinden sus cuentas á la contaduría jeneral, informando al Poder Ejecutivo de las faltas sustanciales que observe, para que dicte las providencias convenientes.

19.ª Recibir la reclamacion interpuesta por los empleados, i convocar i presidir el tribunal mandado

(a)(a) Derogadas art. 21 L. de 7 de junio de 1846.

establecer por el artículo 24.

20.ª Informar al Poder Ejecutivo sobre la falta de cumplimiento de las providencias de la contaduría por parte de los empleados encargados de verificarlo.

21.ª Examinar detenidamente una ó mas cuentas de cada ramo de las que ya estén fenecidas, pasando al Poder Ejecutivo cada cuatro meses un cuadro de las que haya examinado, con espresion de los empleados que las rindieron, de los años económicos á que corresponden, de los contadores que las fenecieron i del resultado del exámen de cada una de ellas.

Seccion III.—*De los contadores jenerales.*

Art. 4.° Son atribuciones de los contadores:—

1.ª Examinar, glosar i fenecer bajo de su responsabilidad, con arreglo á las leyes i decretos lejislativos i á las órdenes i reglamentos del Poder Ejecutivo, las cuentas que les hayan sido distribuidas, espresando en cada glosa la lei ó razon en que la funden.

(a) 2.ª Señalar en los pliegos de reparos el término dentro del cual deben ser satisfechos estos, cuyo término podrá prorogarse por el gobernador hasta por otro igual al señalado por el contador, por causas mui justas, representadas oportunamente por los empleados responsables.

3.ª Examinar los estados mensuales que se les distribuyan por el contador jeneral mayor.

4.ª Asistir á las reuniones á que sean convocados para tratar de los asuntos relativos al despacho, i de los demas en que el contador mayor juzgue conveniente oir su parecer.

5.ª Hacer al contador jeneral mayor las observaciones que la esperiencia en el exámen de las cuentas les persuada que son ventajosas para la mejor recaudacion, réjimen de las oficinas, i espedita i esacta contabilidad de las rentas públicas.

Seccion IV.—*De la secretaría.*

Art. 5.° Son deberes del secretario:—

1.° Abrir los cajones i paquetes de cuentas, i hacer el cotejo de los documentos con el inventario.

2.° Entregar á los contadores las cuentas que les hayan sido repartidas.

3.° Designar á los subalternos el trabajo diario de que deben ocuparse.

4.° Dar los informes de palabra que le exijan los contadores, i por escrito los que le prevenga el contador jeneral mayor.

5.° Autorizar todo lo relativo al despacho, como copias de glosas i finiquitos de cuentas, resoluciones del contador jeneral mayor, i dilijencias de visitas que aquel practique en las oficinas.

6.° Formar cada año la lista de cuentas que en el económico siguiente deben presentarse, i otra de las que no lo hayan sido en el anterior.

7.° Espedir, sin derechos, los certificados que se soliciten por los interesados, previa resolucion del contador jeneral mayor.

8.° Cumplir con los demas deberes que se le impongan por el reglamento orgánico.

Art. 6.° El oficial mayor ejercerá las funciones del secretario en ausencias, enfermedades i cualesquiera otras faltas.

Art. 7.° El archivo estará á cargo del archivero bajo su inmediata responsabilidad, con dependencia del secretario.

(a) Derog. Art. 21 L. de 7 de junio de 1846.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Seccion V.—*Del modo de proceder en el juicio de cuentas.*

Art. 8.° Las cuentas se presentarán en el tiempo i forma que esté dispuesto, ó que en adelante se dispusiere por las leyes ó por el Poder Ejecutivo.

Art. 9.° Las cuentas se rendirán con todos sus comprobantes, i no se demorará su remision por falta de las subalternas, las que se suplirán formándolas á costa de los morosos, con vista de los documentos necesarios, i por falta de ellos se formarán por tanteo, sirviendo de base para esta operacion la del año anterior ó la última presentada; salvo el reformarlas segun los datos que despues se presenten.

(a) Art. 10. Las cuentas subalternas serán examinadas, glosadas i fenecidas definitivamente por los jefes de las oficinas de que dependan, i serán acompañadas á las principales como comprobantes.

Art. 11. Corresponde á los jefes de las oficinas de hacienda espedir bajo su responsabilidad el finiquito de las cuentas subalternas.

Art. 12. Solamente con las cuentas principales se acompañará certificado que acredite la subsistencia de las fianzas, i la falta de este documento no será obstáculo para proceder á su exámen.

Art. 13. Las cuentas se dirijirán rotuladas al contador jeneral mayor, con una comunicacion i un inventario circunstanciado de sus documentos.

Art. 14. Los empleados que rindan sus cuentas á la contaduría pueden nombrar recomendados para presenciar la apertura de los cajones; pero si no se nombran recomendados, ó si estos no asisten, habiendo sido citados oportunamente, no dejará de verificarse el acto de la apertura, quedando los que rinden las cuentas sujetos á cualquiera perjuicio que les sobrevenga.

Art. 15. Pueden los contadores citar al empleado de cuya cuenta se ocupen, ó á su recomendado, siempre que uno ú otro se halle en la capital, á efecto de que á la voz desvanezca las dudas que ocurran.

(b) Art. 16. Una vez comenzado por un contador el exámen de una cuenta no podrá encargarse á otro este acto, ni el del fenecimiento, sino en el caso de enfermedad ó de impedimento legal.

Art. 17. Las cuentas subalternas se examinarán por los contadores como comprobantes de las principales; i los cargos que en ellas resulten no serán deducidos contra los subalternos, sino contra los que las hubieren fenecido.

Art. 18. Al examinar una cuenta se traerá á la vista la correspondiente del mismo ramo rendida el año anterior, á efecto de hacer las comparaciones respectivas, i de ver si está cubierto el alcance, si lo hubiere habido; i en caso de no haberlo sido, no podrá librarse el finiquito de la posterior cuando sea uno mismo el empleado.

Art. 19. Examinadas las cuentas en los términos prescritos por la atribucion 1.ª del artículo 4,° se redactará el pliego de glosas, cargos i reparos, del que se comunicará copia conforme á lo prevenido por la atribucion 9.ª del artículo 3;° i luego que se reciban las contestaciones, se pasarán al contador respectivo para que proceda á calificarlas, formándose de todo un espediente.

Art. 20. En caso de no ser satisfactorias las contestaciones, ó de no haberse remitido los documentos exijidos, se insistirá en el cumplimiento de lo que se dispusiera por los cargos i reparos, ordenándose el entero de los alcances líquidos, comunicándose en seguida el auto correspondiente.

Art. 21. Luego que se reciba la contestacion i documentos que nuevamente se pidieron, se procederá á calificarlos definitivamente, i en caso de que se hayan contestado los cargos satisfactoriamente, i enteràdose las sumas que constituyan el alcance, se fenecerá la cuenta i se espedirá el finiquito; pero si no lo hubieren sido, se fenecerá igualmente elevando á cargos líquidos aquellos que no se hubieren satisfecho, i se comunicará el auto competente con el preciso objeto de que se verifique el reintegro en el acto, i no se espedirá el finiquito de la cuenta sino despues que esto se haya comprobado.

Art. 22. Puesto el finiquito de una cuenta, cesa toda responsabilidad de parte del empleado que la rindió, i no puede volverse á examinar para otro objeto que el de exijir á los contadores la responsabilidad por mal desempeño de sus funciones.

Seccion VI.—*De la revision de las cuentas.*

Art. 23. Si del exámen que verifique el contador jeneral mayor resultare que se omitió algun cargo lejítimo, ó se admitió en data alguna cantidad que no debiera abonarse, el contador jeneral oirá al contador que feneció la cuenta revisada, lo que puede hacerse de palabra ó por escrito, segun convenga. Si en esta contestacion no se desvaneciere el cargo, el contador jeneral mayor declarará responsable al contador del valor del cargo, notificándole que dentro de ocho dias lo satisfaga en la tesorería jeneral, acreditando el entero con el documento necesario que se agregará á la cuenta revisada, pasando copia al Poder Ejecutivo, con arreglo á la atribucion 21.ª del artículo 3.° Si se hallare corriente el fenecimiento de la cuenta, el contador mayor lo declarará así, disponiendo en consecuencia que se archive.

Seccion VII.—*De la apelacion en el juicio de cuentas.*

Art. 24. Para oir i decidir las reclamaciones que interpongan los empleados sobre la justicia de los alcances deducidos contra ellos, se formará un tribunal compuesto del contador jeneral mayor i de dos contadores, tomados por el interesado de entre los que se hallen sin impedimento, para lo cual se le designará hasta el número de cuatro.

§.° único. Las reclamaciones de que habla este artículo no tendrán lugar sino cuando la cantidad del alcance esceda de diez i seis pesos.

Art. 25. No se admitirán estas reclamaciones siempre que no se hagan dentro del término de la distancia i quince dias mas, contados desde el en que haya recibido el pliego de cargos el empleado, i sin que este haya enterado la suma que constituya el alcance.

Art. 26. El tribunal verá la esposicion, las pruebas i demas documentos presentados, oirá al empleado ó á su recomendado, si así lo solicitare, como tambien al contador que feneció la cuenta.

Art. 27. El tribunal resolverá definitivamente por mayoría de votos, sin que haya lugar á otro recurso que al de queja.

Art. 28. En caso de que alguno de los contadores que concurren al tribunal fuere de parecer contrario al de los demas, pondrá en un libro destinado al efecto los motivos en que funda su dictámen, i salvará su voto, firmando sin embargo la resolucion que se acuerde por la mayoría.

Art. 29. Cuando un contador juzgue que no ha sido arreglada la responsabilidad en que se le ha declarado incurso en la revision de cuentas que haya hecho el contador jeneral mayor, tendrá espedita

(Derogados Art. 21 L. de 9 de junio de 1846)

(a) Reformado Art. 21 L. de 9 de junio de 1846.

(b) Reformado p.r el mismo

su reclamacion al tribunal, i en este caso se procederá en el órden establecido en los artículos anteriores; con la diferencia de que será presidido por el contador mas antiguo en el órden de sus nombramientos, i de que será oido el contador mayor.

Art. 30. Cuando los interesados no residan en la capital, podrán nombrar un recomendado que los represente.

Seccion VIII.—*Disposiciones jenerales.*

Art. 31. Respecto de los contadores son impedimentos, para conocer en el juicio de cuentas, todos aquellos que segun la lei lo son respecto de los jueces en los juicios civiles comunes.—*(V. art. 1,° lei 5, P. 2, T. 2.)*

Art. 32. Los contadores por el órden de sus nombramientos sustituyen al contador jeneral mayor, en ausencias, en enfermedades i cualesquiera otras faltas.

(a) Art. 33. Los contadores estan obligados á examinar las cuentas de los ramos que se les hayan repartido, dentro de dos años, á lo mas, contados desde el dia en que las hayan recibido.

Art. 34. Las cuentas de un año económico no se cortarán hasta su conclusion. Cuando acontezca que cese algun empleado, el que entre en su lugar continuará la cuenta en los mismos libros, poniéndose al fin de cada ramo la siguiente nota, que será firmada por el saliente: "Hasta aquí mi cuenta, i sigue á cargo del Sr. N. N." Si ocurriere algun caso de muerte, ú otra causa perpetua ó imposibilidad física, la nota será autorizada por la primera autoridad política de la provincia, canton ó parroquia i por el empleado que sustituya al anterior con arreglo á las disposiciones vijentes, ó por el que en sus casos se nombre estraordinariamente por dicha autoridad política.

Art. 35. El contador que examine las cuentas que hayan sido de cargo de varios empleados, hará en el pliego de reparos los cargos que á cada uno correspondan separadamente.

(b) Art. 36. El contador jeneral mayor podrá disponer, cuando lo crea conveniente, que un contador examine i fenezca una ó algunas cuentas de las que hayan sido antes repartidas á otros.

(c) Art. 37. Cada cuatro meses á lo menos se hará una visita en los trabajos de la oficina de la contaduría jeneral, por una comision nombrada por el Poder Ejecutivo i bajo las reglas que él establezca. La misma comision deberá examinar algunas cuentas de las fenecidas definitivamente, sin mas objeto que el de exijir la responsabilidad á los contadores. El honorario que se asigne á cada comisionado por este trabajo no pasará de cincuenta pesos en cada cuatrimestre.

Art. 38.—*(Derogatorio de leyes anteriores.)*

Seccion IX.—*Disposiciones transitorias.*

Art. 39. Habrá dos contadores supernumerarios con el sueldo cada uno de mil quinientos pesos, que se encargarán esclusivamente del exámen i fenecimiento de las cuentas atrasadas desde el año de 1819 hasta las correspondientes al económico concluido en agosto de 1837 inclusive.

Art. 40. Los contadores supernumerarios tendrán cada uno un oficial ausiliar que les ayude en el exámen de cuentas, i gozarán del sueldo de trescientos sesenta pesos cada uno.

Art. 41. El Poder Ejecutivo hará cesar los contadores supernumerarios i sus escribientes, luego que el contador jeneral mayor le informe que ha terminado el fenecimiento de las cuentas atrasadas.

Art. 42. No habrá necesidad de que se examinen en revista las cuentas que hayan sido fenecidas en vista. Aquellas cuyo exámen se hubiere comenzado en revista, i las que hubieren sido glosadas en vista ó revista, continuarán su curso hasta su conclusion i fenecimiento.

—o—

(a) LEI 21.—*Junio 14 de 1842.*—*(Páj. 69.)*

Declarando que toca á la contaduría jeneral de Hacienda el fenecimiento de cuentas de las tesorerías de diezmos, anteriores á la ejecucion de la lei orgánica de la renta.

Art. único. Corresponde á la contaduría jeneral examinar, glosar i fenecer las cuentas de los tesoreros de diezmos, que antes de la ejecucion de la lei de 18 de abril de 1835 *(Lei 7, P. 4.)* estaban pendientes en cualesquiera oficinas, autoridades ó corporaciones, en los mismos términos i con la misma jurisdiccion coactiva que le atribuye el artículo 41 de la citada lei. Para la calificacion de los comprobantes se arreglará á las disposiciones que rijan al tiempo de la formacion de las cuentas. (x)

—o—

(a) LEI 22.—*Junio 30 de 1843.*—*(Páj. 164.)*

Sobre el exámen de las cuentas de la tesorería jeneral.

Art. 1.° La contaduría jeneral de hacienda, al revisar las cuentas de la tesorería jeneral i los documentos de pago de las tesorerías de provincia de que habla la lei de 25 de mayo de 1841 *(Lei 17.)*, atenderá principalmente á si ha habido fraude en los empleados, si los pagos se han hecho en objetos determinados por las leyes i si estan debidamente justificados, aun cuando se hayan omitido algunos otros requisitos.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la cantidad de mil i quinientos pesos para un contador ordenador que se encargue de arreglar i pasar á la contaduría jeneral los documentos de pago de las tesorerías provinciales á que no haya dado entrada en su cuenta la tesorería jeneral, i de que habla el artículo 5.° de la citada lei, i de formar i rendir las cuentas de la espresada tesorería jeneral.

—o—

(a) LEI 23.—*Mayo 26 de 1838.*—*(Páj. 48.)*

Sobre el modo de presentar la cuenta anual del tesoro.

Art. 1.° En la cuenta que, conforme á lo dispuesto en la Constitucion (a), debe presentarse anualmente al Congreso, se pondrán las partidas de la cuenta en el mismo órden i bajo el mismo método en que se hallen las asignaciones respectivas en la lei de gastos para el año á que se refiere la cuenta, de manera que puedan compararse sucesiva i fácilmente las partidas de la lei i de la cuenta.

Art. 2.° En esta cuenta se incluirán los ahorros i economías que se hayan hecho de las cantidades asignadas en la respectiva lei de gastos, espresando por breves notas la causa de los ahorros i economías.

Art. 3.° En la cuenta de que trata el artículo 1.° se incluirá tambien, aunque con la debida separacion, la de los gastos que se hayan hecho con los fondos asignados para gastos estraordinarios, espresando jeneralmente los que se hayan hecho en

(a) Artículo 67, atribucion 5.ª de la Constitucion vijente.

(a) Reformado Art. 21 L. de 9 de junio de 1846.

(b/c) Derog. Art. 21 L. de 9 de junio de 1846

(a/a/a) Derog. Art. 154 L. de 7 de junio de 1847.

(x) volvió á derogar el art.° 184 L. de 4 de junio de 1851

cada una de las Secretarías, siguiendo en cuanto sea posible el mismo órden i método en que se hallen en la lei las asignaciones de gastos estraordinarios.

Art. 4.° Con las cuentas de que tratan los artículos anteriores, se presentarán dos cuadros: el uno en que se manifieste lo que hayan producido las contribuciones i demas rentas nacionales, en el mismo año económico à que se refieren aquellas, espresando lo que por cada una de ellas se haya recaudado ó quedado debiendo; i el otro de lo que se haya recáudado por deudas de los años anteriores, espresando en cada caso la lei ó motivo legal en cuya virtud se recaudan ó han debido recaudarse tales fondos.

Art. 5.° Tambien se presentará un cuadro de los productos de la renta de diezmos, en que se manifieste el ingreso i egreso que haya tenido en cada diócesis.

Art. 6.° Las cámaras del Senado i de Representantes nombrarán por mayoría relativa i en una sola votacion, dentro de los tres primeros dias de sus sesiones ordinarias, cada una de ellas una comision de tres individuos de su seno, i estas comisiones reunidas examinarán las cuentas presentadas. La comision de la cámara de Representantes la informará sobre los reparos que encuentre, si los hubiere, i propondrá su aprobacion ó improbacion i lo demas que estime conveniente. Examinadas las cuentas por esta Cámara, i pasadas à la del Senado, su comision le presentará su informe en iguales términos.

——o——

LEI 24.—*Abril* 14 *de* 1834.—*(Páj.* 22.*)*

Determinando los casos en que pueden concederse moratorias á los deudores al tesoro.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo podrá conceder moratorias á los deudores de la hacienda nacional, cuando no puedan pagar al tiempo en que debieran verificarlo la cantidad que adeuden, i acrediten que la imposibilidad de hacerlo dimana de incendio, terremoto, robo, ó cualquiera otro caso puramente fortuito; i de ninguna manera de su propio abandono, ó de disipacion culpable de sus bienes.

Art. 2.° Para gozar de la moratoria es necesario que los deudores otorguen la fianza correspondiente, á satisfaccion de quien tenga la facultad de admitirlas conforme á las leyes.

Art. 3.° El término de la moratoria no podrá pasar de dos años, i pagará el deudor en cada uno de ellos el interes de un seis por ciento anual.

Art. 4.° Los que hayan obtenido espera, no se considerarán como deudores de plazo cumplido.

Art. 5.° No se concederá moratoria á los funcionarios, empleados, oficiales públicos ó comisionados que en el manejo de caudales, efectos ó cualesquiera otros intereses del Estado hayan salido alcanzados.

——o——

LEI 25.—*Mayo* 2 *de* 1844.—*(Páj.* 48.*)*

Concediendo una moratoria á la cámara provincial de Mompox.

Art. único. Se concede una moratoria de cuatro años à la cámara provincial de Mompox para el pago de la suma que resta al tesoro nacional, por el empréstito que se le hizo para ausilio de la obra del brazo de Loba, por decreto de 29 de mayo de 1835. *(No recopilado.)*

——o——

PARTE 2.ª

LEI 1.—*Abril* 20 *de* 1838.—*(Páj.* 9.*)*

Orgánica del crédito nacional.

(a)

Art. 1.° La República de la Nueva Granada, reconoce como deuda nacional esterior:—

1.° La cantidad de un millon de libras esterlinas del empréstito contratado en Paris á 13 de mayo de 1822 con Herring, Graham i Powless de Londres; sin perjuicio de los derechos que, contra los que haya lugar, correspondan à la misma República, segun la liquidacion que ordenó la lei de 7 de julio de 1823 (a).

2.° La cantidad de dos millones, trescientas doce mil, novecientas setenta i cinco libras esterlinas del empréstito contratado en Hamburgo á 15 de mayo de 1824 con B. A. Goldschmidt i compañia de Londres; sin perjuicio de los derechos que correspondan à la República contra el mismo B. A. Goldschmidt i compañia, segun las cuentas i liquidaciones provenientes de este empréstito.

3.° La cantidad á que alcancen los intereses vencidos i no pagados, i los que en adelante se vencieren, conforme á los contratos respectivos ó á las nuevas estipulaciones que se celebren con los acreedores, correspondientes à los empréstitos de que hablan los dos paràgrafos anteriores.

4.° La cantidad de treinta i un mil quinientas libras esterlinas del suplemento hecho sin interes por los Estados Unidos Mejicanos á la República de Colombia en 1826, salvas las deducciones que con arreglo al artículo 23 de la convencion de 23 de diciembre de 1834 (*P.* 2, *T.* 7.) deban hacerse.

Art. 2.° Reconoce igualmente la República de la Nueva Granada, como deuda nacional interior:—

1.° La cantidad de tres millones, cuatrocientos sesenta i nueve mil, novecientos noventa i tres pesos i sesenta i dos i medio centavos de peso, de la deuda consolidada de inscripcion al tres por ciento de interes anual que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia.

2.° La cantidad de dos millones, seiscientos setenta i nueve mil, seiscientos setenta i siete pesos i ochenta i siete i medio centavos de peso, de la deuda consolidada de inscripcion al cinco por ciento de interes anual que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia.

3.° La cantidad á que asciendan los intereses vencidos i no pagados, i los que en adelante se vencieren, correspondientes á las dos clases de deuda mencionadas en los dos paràgrafos anteriores, computándose dichos intereses conforme á la lei de 22 de mayo de 1826 (b).

(a) Lei no recopilada: páj. 29 de la coleccion respectiva.
(b) Lei derogada por esta.

(a) Vease la Adicional de 3 de mayo de 1845. ó sea 1.ª parte. 2.ª tratado 5.° del Apéndice

4.° La mitad de la deuda denominada flotante por la lei de 31 de agosto de 1827 (a), en la cual deberá incluirse tanto la que haya sido amortizada en la Nueva Granada desde 1.° de enero de 1830, como la que exista radicada para su amortizacion en las aduanas de la República.

5.° Los intereses vencidos i que se vencieren de la deuda flotante espresada en el paràgrafo anterior, segun la asignacion que se haya hecho en los respectivos vales, de conformidad con la lei de 31 de agosto de 1827.

6.° La deuda que, en virtud de las disposiciones de la lei de 4 de enero de 1832 i su esplicatoria de 30 de abril de 1835 (b), fué reclamada hasta el 31 de diciembre de 1837 i que se haya justificado ó se justifique legalmente, aun cuando su orijen fuere colombiano, sin perjuicio de las compensaciones que deben hacerse entre la Nueva Granada i las Repúblicas de Venezuela i el Ecuador, segun lo acordado en la convencion de 23 de diciembre de 1834.

7.° La parte que resulte à deber la Nueva Granada de las deudas de Colombia que liquide i distribuya la comision de ministros de los tres Estados colombianos que debe reunirse en esta capital, con arreglo à lo dispuesto en la mencionada convencion de 23 de diciembre de 1834.

8.° La cantidad á que alcancen los intereses que, conforme à las leyes ó contratos respectivos, han devengado i devengaren las deudas de que trata el parágrafo anterior.

9.° La deuda que emane de censos que se hayan impuesto sobre el tesoro de la Nueva Granada en las diversas épocas de la revolucion desde 1810, por disposiciones del gobierno republicano lejítimo, ó bajo su garantía, ó que este mismo gobierno haya reconocido: i tambien la deuda que emane de censos que afecten las fincas que hayan venido ó vengan á ser propiedad de la República de la Nueva Granada.

Art. 3.° Para el esclusivo pago de los intereses de la deuda esterior reconocida por el artículo 1.° se aplican.—*(V. art.* 1.° i 2.° *lei* 11.*)*

1.° La octava parte de los derechos satisfechos por la importacion de mercancías en los puertos de la República desde 1.° de setiembre de 1836, i la de los que en adelante se satisfagan.

2.° La mitad del sobrante que en numerario resulte en la tesorería jeneral i en las provinciales de hacienda nacional al fin de cada año económico, despues de cubiertos, con arreglo á las leyes, los gastos de la administracion. Esta aplicacion tiene tambien su efecto con el sobrante que haya resultado del año económico terminado el 31 de agosto de 1837.

3.° El producto líquido del tabaco que se venda en numerario para la esportacion, de cuyo producto líquido se podrá deducir hasta la tercera parte para el fomento de la renta.

4.° La octava parte de los derechos de importacion que ahora se paga en documentos de la deuda flotante radicada, luego que esta quede estinguida. Por ningun motivo podrán radicarse nuevas obligaciones de deuda flotante.

Art. 4.° Para la gradual amortizacion del capital de dicha deuda esterior se aplican por ahora, i sin perjuicio de aumentar despues los demas fondos que sea dable.—*(V. art.* 3,° *lei* 11.*)*

1.° El sobrante anual de las cantidades destinadas por el artículo anterior, ó que se destinen en lo sucesivo, cubiertos que sean los intereses de que él habla, en el modo i términos que se estipulen con los tenedores de las respectivas obligaciones; reservándose de dicho sobrante, cuando se estime necesario, la cantidad que lo fuere para el pago de intereses del año próximo.

2.° El producto líquido de las tierras baldías que se enajenen por dinero, i el de sus arrendamientos.—*(V. art.* 16, *lei* 3, *P.* 5, *T.* 1.*)*

3.° El sobrante anual de las cantidades que por la presente lei se destinan, ó se destinaren por otras, para el pago de los intereses de la deuda interior granadina consolidada, cubiertos que sean dichos intereses, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.° parágrafo 4.°

4.° Las cantidades que cobre la República por la parte que le corresponda de las acreencias de Colombia contra el Perú i Bolivia; i

5.° Las cantidades que cobre la República por la parte que le corresponda en las acciones i derechos de Colombia contra los contratistas de los empréstitos de Paris i Hamburgo en 1822 i 1824.

Art. 5.° Para satisfacer los intereses de la deuda nacional interior de que hablan los paràgrafos 1.° i 2.° del artículo 2.° se aplican:—

1.° La quinta parte del siete por ciento de alcabala que se cobre sobre la introduccion de mercancías en los puertos de la República.

2.° El producto de arrendamiento de minas de metales i de piedras preciosas, i de cualesquiera fincas del Estado.

3.° El derecho que se pague por todos los despachos, títulos i diplomas que se espidan por las Secretarías de Estado à los empleados políticos, civiles, militares, eclesiásticos i de hacienda, conforme á las leyes.—*(V. art.* 1,° 8.° *i* 9,° *lei* 7, *P.* 1.*)*

4.° La cuarta parte del sobrante que en numerario resulte en la tesorería jeneral i en las provinciales de hacienda nacional al fin de cada año económico, despues de cubiertos, con arreglo à las leyes, los gastos de la administracion.

Art. 6.° Las cantidades comprendidas en los paràgrafos 1.° i 2.° del artículo anterior, tendrán su aplicacion desde 1.° de setiembre de 1838: la comprendida en el parágrafo 3,° desde la publicacion de la presente lei: i la del paràgrafo 4.° comenzará á tenerla con el sobrante que resulte al fin de agosto de 1838. Los veinticinco mil pesos destinados por el parágrafo 1.° del artículo 6.° de la lei de 27 de mayo de 1836 (c) para el crédito interior, dejarán de tener esta aplicacion desde 1.° de setiembre próximo.

Art. 7.° Para la gradual amortizacion del capital de la deuda nacional interior, mencionado en los parágrafos 1.° i 2.° del artículo 2,° se aplican especialmente.—*(V. art.* 9,° *lei* 2.*)*

1.° Todas aquellas fincas ó valores que pertenezcan al dominio de la República, i que á juicio del Poder Ejecutivo sea mas conveniente enajenarlos que conservarlos para el servicio nacional.—*(V. art.* 1.° *lei* 19, *P.* 1, *T.* 6.*)*

2.° Todos i cualesquiera bienes i rentas de mayorazgos, vinculaciones i sustituciones que correspondan à la República.

3.° Todos los bienes raices que por testamento se hayan dejado à manos muertas despues de la publicacion de la lei de 10 de julio de 1824 (*Lei* 7, *P.* 2. *T.* 2.), i que conforme á ella deben venderse en pública

(a) Lei no recopilada: pàj. 53 de la respectiva coleccion.
(b) Leyes derogadas ambas por esta.

(c) Lei derogada por esta misma.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

almoneda, pagándose sus réditos de los fondos del crédito nacional.

4.° El derecho que se cobre sobre almonedas i vendutas.

5.° Las multas que hayan de exijirse en sus respectivos casos por haberse faltado á las condiciones estipuladas en los privilejios esclusivos concedidos por el Congreso, ó à los contratos de cualquiera naturaleza celebrados con el Gobierno.

6.° Las cantidades que se adeuden al tesoro nacional por plazos vencidos antes del dia 1.° de setiembre de 1835, procedentes de cualesquiera rentas, propiedades ó derechos que correspondan al Estado, con escepcion de las mencionadas en los parágrafos 4.° i 5.° del artículo 4.° de la presente lei. Respecto de las deudas à la renta decimal, solo se comprende aqui lo correspondiente al Estado.—(*V. art.* 2,° *lei* 5, *i art.* 1,° *lei* 16.)

Art. 8.° Todo el tabaco que no sea necesario para proveer al consumo interior, se venderá para la esportacion. La venta se hará en primer lugar por dinero, en segundo por vales de la deuda esterior, i en tercero por vales de la deuda interior. Los vales se admitirán por principal é intereses.—(*V. art.* 13 *i* 14, *lei* 2; *i lei* 5.)

Art. 9.° Las tierras baldías se venderán por dinero, ó por vales de la deuda esterior, ó de la deuda interior; unos i otros por principal é intereses. Una lei especial arreglará lo relativo à la enajenacion de tierras baldías.—(*V. lei* 3, *P.* 5, *T.* 1.)

Art. 10. La administracion del crédito nacional estará á cargo de un director i un secretario de la direccion, entendiéndose directamente con el Poder Ejecutivo, de quien recibirá las órdenes para el arreglo de este ramo.

Art. 11. La tesorería jeneral i las provinciales de hacienda, son ajentes de la direccion del crédito nacional para la recaudacion, depósito i distribucion de los fondos i rentas de este ramo, de que llevarán cuenta separada.—(*V. art.* 8,° *lei* 17, *P.* 1; *i art.* 481, *lei* 1. *P.* 4, *T.* 2.)

Art. 12. La direccion del crédito nacional llevará un libro denominado "Gran libro de la deuda nacional esterior é interior." En las primeras hojas de este libro se copiará la presente lei, i las demas que se sancionen sobre reconocimiento de deudas ó aplicacion de fondos á la caja del crédito nacional. En el resto se asentarán las sumas de los valores que, con arreglo á las leyes, se reconozcan como deuda nacional, firmándose los asientos por el director i secretario. La fórmula de dichos asientos será uniforme, i la determinará el Poder Ejecutivo.

Art. 13. En el mismo gran libro de la deuda nacional, con la debida separacion i las mismas formalidades de que habla el artículo anterior, se asentará la amortizacion que se fuere haciendo del capital de la deuda nacional, espresando en cada partida la naturaleza de la cantidad amortizada i el modo i términos de la amortizacion.

Art. 14. El gran libro de la deuda nacional será foliado i rubricado por el Secretario de Hacienda i por el contador jeneral mayor.

Art. 15. Este libro estará à cargo del director del crédito nacional i del empleado de hacienda que determine el Poder Ejecutivo, á quienes se les encomienda su custodia.

Art. 16. La direccion del crédito nacional llevará los libros que para el buen órden i facilidad de sus trabajos determine el Poder Ejecutivo; entre ellos dos que se denominarán "Libros subsidiarios de la deuda nacional," en los cuales se asentarán individualmente las deudas que se reconozcan, las obligaciones que se emitan, i las que se amorticen. De estos libros se trasladarán al gran libro las sumas á que asciendan las cantidades reconocidas i amortizadas en conformidad de cada lei, con distincion de orijen i de inscripcion.

Art. 17. La direccion del crédito nacional, por medio del Secretario de Hacienda, presentará anualmente al Congreso una esposicion en que dé cuenta de todas sus operaciones, informando circunstanciadamente del estado del crédito nacional, i haciendo las indicaciones que sus conocimientos i esperiencia le sujieran, para la mejora del ramo. Tambien deberá acompañar un estado esacto de los ingresos i egresos de los fondos del crédito nacional, con todas las notas i esclarecimientos correspondientes para dar su balance. Las Cámaras nombrarán una ó mas comisiones de su seno para que se ocupen esclusivamente del exámen de todos estos documentos, i presenten el informe que juzguen conveniente.

Art. 18. Las obligaciones que emita la direccion serán de veinticinco, cincuenta, ciento, doscientos, trescientos, cuatrocientos, quinientos, mil, dos mil, cuatro mil, ocho mil i diez mil pesos, i se firmarán por el Secretario de Hacienda, por el director i por el secretario de la direccion.

Art. 19. Por las cantidades menores de veinticinco pesos, se emitirán obligaciones con iguales formalidades: no ganarán interés alguno, formarán una serie distinta de las del artículo anterior, i serán amortizadas del modo que lo disponga la lei.

Art. 20. Por la deuda que emane de censos que se hayan impuesto sobre el tesoro de la República, ó que afecten las fincas que hayan venido á ser su propiedad, con arreglo à lo dispuesto en el parágrafo 9.° del artículo 2.° de esta lei, no se emitirán obligaciones, i solamente se inscribirá dicha deuda en el gran libro de la deuda nacional, i en el libro subsidiario, con espresion del rédito que gane; dàndose à los interesados certificacion del asiento hecho en el último, para que reclamen el pago de los rèditos al vencimiento de cada semestre.

Art. 21. Desde la publicacion de esta lei no se pagarán réditos de los comprendidos en el artículo anterior, i en el número 9.° del artículo 2,° en las tesorerías i demas oficinas de la República; pues dichas deudas deben inscribirse en el gran libro de la deuda nacional i en el subsidiario, i pagarse dichos réditos de los fondos del crédito nacional interior por los ajentes de la direccion i con arreglo à sus órdenes.

Art. 22. El pago de los rèditos de los censos de que habla el artículo 20, se hará de preferencia à los de la deuda consolidada, satisfaciéndose con los fondos comunes el deficiente que resulte cuando los destinados á tal pago no alcanzaren, á cuyo efecto el Poder Ejecutivo presupondrá anualmente la respectiva cantidad para que se incluya en la lei que fije los gastos públicos.—(*V. art.* 7.° *i* 8,° *lei* 2.)

Art. 23. Por las cantidades que se reconozcan como deuda nacional, que al presente afectan al tesoro público, i que proceden de mayorazgos, vinculaciones ó sustituciones en que debe sucederse conforme à la lei de 10 de julio de 1824 (*Lei* 7, *P.* 2, *T.* 2.), no se darán certificaciones como lo previene el artículo 18 de esta lei, sino obligaciones que se entregarán á los que tengan derecho á ellas por razon de haber obtenido alguna sentencia ejecutoriada conforme á la citada lei de 1824, i à cada uno hasta la cantidad que deba suceder.

Art. 24. Por deuda de tesorerías se entienden todas aquellas cantidades que no pertenezcan á la deuda consolidada reconocida por la lei de 22 de mayo de 1826, ni à la flotante reconocida por la lei de 31 de agosto de 1827, i que por cualquiera razon graven ó afecten legalmente las tesorerías de hacienda nacional.

Art. 25. Todas las obligaciones que hayan de emitirse por la direccion del crédito nacional, por las deudas que al presente se hallen reconocidas, comenzarán á ganar interes desde el 1.° de setiembre de 1838: las que se emitan por las que se liquidaren i reconocieren en lo sucesivo, comenzarán á ganarlo desde 1.° de setiembre ó desde 1.° de marzo próximo posterior al mes en que se haga la liquidacion ó reconocimiento: las obligaciones deben llevar la fecha del dia en que se espidan.

Art. 26. Las fincas ó bienes raices, muebles ó semovientes, derechos i acciones que correspondan al crédito nacional interior conforme a la presente lei, ó que en virtud de otras puedan venir á corresponderle, se enajenarán siempre en pública almoneda i con arreglo à los reglamentos i órdenes que libre el Poder Ejecutivo.

Art. 27. En las enajenaciones de que se habla en el artículo anterior se admitirán en pago por su valor nominal, por principal é intereses, las obligaciones que haya emitido la direccion del crédito nacional, las cuales se remitirán á la Secretaría de Hacienda para que se cancelen i para que se disponga su amortizacion en los libros de la direccion.—(*V. art.* 13, *lei* 2; *i lei* 5.)

Art. 28. Los intereses que en adelante se causaren á deber á virtud de los arreglos que se celebren con los acreedores de la deuda esterior colombiana reconocida por la Nueva Granada, i la cantidad destinada para la gradual amortizacion del capital, se pagarán en los períodos i lugares que se estipulen; á cuyo efecto el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente.

Art. 29. Los intereses que cause la deuda interior, desde el 1.° de setiembre en adelante, se pagarán por semestres vencidos, i durante los veinte últimos dias de los meses de febrero i agosto de cada año.—(*V. art.* 1,° *lei* 3.)

Art. 30. Al principio de cada semestre calculará la direccion del crédito nacional la cantidad á que aproximadamente habrán de ascender los productos de los fondos destinados para pagar, al fin del mismo semestre, los intereses de las obligaciones de la deuda interior consolidada granadina; i por el valor de los intereses que habrán de cubrirse con la suma calculada podrá emitir, con el descuento de anticipacion del medio por ciento mensual, à favor de los acreedores que las soliciten, cartas de crédito, las cuales serán admitidas al portador por su valor nominal como dinero siempre que las consigne en pago de lo que por cualquier motivo adeude al Estado ó deba pagar en las tesorerías, aduanas i demas oficinas de recaudacion de la República.—(*V. art.* 1,° *lei* 3.)

Art. 31. Las espresadas cartas de crédito se espedirán en papel del sello 5.° espresamente sellado i aparejado para este uso: el interesado satisfará el valor del sello. El Poder Ejecutivo dará los reglamentos necesarios para que esta operacion, i todas las correspondientes, se verifiquen cumplida i oportunamente.

Art. 32. El Poder Ejecutivo podrá dar órdenes é instrucciones à la ajencia de la República encargada de pagar en Europa los intereses de la deuda nacional esterior, para que, con el correspondiente descuento, omita cartas de crédito á favor de los tenedores de vales que las soliciten, por los intereses que representen los cupones que ella misma corte de las obligaciones respectivas, correspondientes á los dos semestres pagaderos en el año económico. Estas obligaciones serán admitidas por su valor nominal como dinero por la aduana sobre que vengan jiradas, en pago de los derechos de importacion.

Art. 33. Los que descubrieren ó denunciaren algunos bienes, derechos ó acciones pertenecientes à la República, i destinados para el pago de la deuda interior consolidada, tendrán derecho à que se les adjudiquen por su valor, i à que se les admitan en pago de ellos obligaciones de inscripcion al cinco por ciento, ó de inscripcion al tres por ciento; pero en este último caso se aumentará el capital en la cantidad necesaria para que produzca el interes de un cinco por ciento.

Art. 34. Los intereses de la deuda interior se pagarán en la capital de la República; pero cuando los tenedores de las obligaciones de dicha deuda, i tambien los dueños de las certificaciones de que habla el artículo 20, quieran que se les pague en las tesorerías provinciales de hacienda, lo avisarán á la direccion del crédito nacional, la cual dispondrá que dichas obligaciones i certificaciones se inscriban en un libro particular que al efecto abrirá cada tesorería, i que en ella se paguen los intereses ó réditos.

Art. 35. Las obligaciones i certificaciones, cuyos intereses ó réditos se mandan pagar por el artículo anterior, podrán trasladarse à cualquiera otra tesorería à voluntad de los tenedores, con tal que estos lo pidan á la direccion del crédito nacional dos meses antes de hacerse el pago.

Art 36. La direccion del crédito nacional, en un libro destinado á este fin, llevará cuenta corriente con cada una de las tesorerías nacionales de hacienda por los pagos que, con arreglo al artículo anterior, deban hacer, i proveerá oportunamente de fondos á la que ó à las que lo necesiten.

Art. 37.—*Transitorio i caducó.*

Art. 38. El comisionado que, con arreglo al artículo 6.° de la convencion de 23 de diciembre de 1834, debe ir à Londres, emitirá las obligaciones granadinas con arreglo á las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo.

Art. 39. Las nuevas obligaciones granadinas que se emitan con arreglo al artículo anterior, serán firmadas por el comisionado de que trata el 6.° de la convencion de 23 de diciembre de 1834, por el ajente diplomàtico ó consular que à mas del espresado comisionado tenga à bien autorizar al efecto el Poder Ejecutivo, i por un secretario que debe tener la comision.

Art. 40. Las liquidaciones que se hagan en Londres por cuenta de la Nueva Granada, comprenderán los intereses vencidos à lo menos hasta el 31 de agosto del presente año.

Art. 41. Luego que se instale la direccion, que será tan pronto como pueda disponerlo el Ejecutivo, se invitará à todos los tenedores de vales colombianos, existentes dentro i fuera de la Nueva Granada, à que los presenten en dicha direccion para que esta cancele toda obligacion de la Nueva Granada respecto de ellos, i en su lugar emita, con arreglo á lo dispuesto en esta lei, obligaciones granadinas por cantidades equivalentes á la de la mitad de cada vale. En cuanto à la mitad de los intereses vencidos hasta 31 de agosto de 1838 inclusive, emitirá tambien la direccion obligaciones que no ganarán interes, i que serán amor-

79

(a) Vease la lei de 12 de junio de 1849.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tizadas en los términos que una lei especial determinará.—(*V. art.* 15, *lei* 2.)

Art. 42. Desde el 1.° de agosto del presente año no se admitirán en las aduanas de la República, en pago de la octava parte de derechos de importacion, documentos de deuda colombiana flotante radicada. Los tenedores de dichos documentos deberán exhibirlos á la direccion del crédito público, dentro del preciso término de ocho meses contados desde el 1.° de agosto citado, para que se les den por la misma cantidad documentos granadinos en que se esprese la fecha desde la cual deben computarse los intereses, i la inscripcion que lleven.

Art. 43. Los tenedores de los espresados documentos, antes de exhibirlos en la direccion del crédito público, podrán manifestarlos en la aduana en que se ha ordenado la radicacion, para que los rejistre debidamente. A los que manifiesten que quieren pagar la octava parte de los derechos con vales de deuda flotante radicada no se cobrará en dinero esta octava parte, sino que se les exijirán pagarés, con las seguridades i con los plazos que disponga el Poder Ejecutivo. Estos pagarés serán cubiertos con las obligaciones granadinas que se hayan dado en cambio por las de deuda colombiana flotante radicada. Respecto de los documentos que hasta el 31 de julio de este año habian comenzado á amortizarse en las aduanas, no se hará novedad alguna.—(*V. art.* 19, *lei* 2.)

Art. 44. Antes de hacerse el cambio de que hablan los dos artículos anteriores se examinará la autenticidad, i se darán las reglas necesarias para que los documentos no se confundan i se cambien entre sí.

Art. 45. En presencia de la comision de las Cámaras lejislativas de que habla el artículo 17, se romperán i quemarán las obligaciones canceladas.

Art. 46. Los sueldos de los empleados, pago del local i demas gastos de oficina de la direccion del crédito nacional, se pagarán de los fondos comunes.

—o—

LEI 2.—*Junio* 13 *de* 1839.—(*Páj.* 68.)

1.ª Adicional á la lei orgánica del crédito nacional.

Art. 1.° La direccion del crédito nacional inscribirá como deuda de la Nueva Granada, en el gran libro i en el libro subsidiario respectivo, los créditos procedentes de residuos que por capital é intereses, ó por intereses solamente, de la deuda interior consolidada de Colombia de inscripcion al tres i al cinco por ciento, hayan quedado á favor de los compradores de bienes nacionales. Para esta operacion servirán de base las certificaciones que espida la Secretaría de Hacienda, recojiendo cualesquiera otros documentos antes espedidos á favor de los interesados; en las cuales habrá de constar el orijen de cada crédito, la cantidad ó cantidades en que consiste, el interes anual que devenga, i la fecha desde la cual corre dicho interes: en cambio de ellas se emitirán obligaciones granadinas con interes ó sin él, segun sus clases, procediéndose de la manera prevenida en los artículos 18 i 19, en el primer miembro del 25, i en el segundo del 41 de la lei de 20 de abril de 1838. (*Lei* 1.)

Art. 2.° Inscribirá tambien la direccion del crédito nacional, como deuda de la Nueva Granada, en el gran libro i en el libro subsidiario, hasta la cantidad de ciento cuarenta mil ochocientos treinta i dos pesos i dos reales, por créditos procedentes de las obligaciones que, por reconocimientos de liquidacion de intereses, espidió la comision de crédito público de Colombia; i cancelando cada una de las indicadas obligaciones por la mitad de su valor, espedirá por dichas mitades obligaciones granadinas sin interes, idénticas á las que se han espedido hasta ahora conforme al segundo miembro del artículo 41 de la lei de 20 de abril de 1838.

Art. 3.° Por los créditos que ha reconocido i consolidado la comision de Plenipotenciarios, á virtud de lo que se estipuló en el artículo 14 de la convencion de 23 de diciembre de 1834 (*P.* 2, *T.* 7.), i que se adjudicaren á la República, espedirá la misma direccion obligaciones del tres ó del cinco por ciento de interes, segun sus clases; liquidando tambien los intereses correspondientes hasta el dia último del mes de agosto ó febrero posterior inmediato, i espidiendo por ellos vales sin interes. Para las liquidaciones se arreglará la oficina á la lei de 22 de mayo de 1826 (a), teniendo á la vista los documentos que deberá pasarle la Plenipotencia granadina.

Art. 4.° Se consolidará i será inscrita como deuda de la Nueva Granada, al interes que se haya estipulado, i la que no lo tenga al tres por ciento de interes anual, corriente desde 1.° de marzo de 1840, toda la deuda actualmente denominada *de tesorería*, de las clases jenerales siguientes:—

1.° La colombiana que ha sido adjudicada ó se adjudicare á la República por la comision de Plenipotenciarios, i que no afecta á determinadas tesorerías granadinas.

2.° La que habiendo sido comprendida como pagadera en alguna de las disposiciones de la lei de 4 de enero de 1832, i su esplicatoria de 30 de abril de 1835 (b), i reclamada para su pago en oportunidad, no se justifique cumplidamente ante el Poder Ejecutivo hasta 31 de mayo de 1840.

Art. 5.° La deuda flotante colombiana no radicada para su pago en las aduanas de la República, que deba nacionalizarse á virtud de los arreglos de la comision de Plenipotenciarios para completar el total cupo de deuda interior colombiana que sea de cargo de la Nueva Granada, se consolidará con el interes que tenga asignado. Las obligaciones granadinas que se espidan por el total valor de cada una de las obligaciones colombianas, comenzarán á ganar interes desde el dia 1.° de setiembre ó marzo próximo posterior á la liquidacion; i por la totalidad de los intereses vencidos, hasta aquella fecha, se espedirán obligaciones sin interes de la naturaleza de las que se han espedido hasta ahora conforme al segundo miembro del artículo 41 de la lei de 20 de abril de 1838.

Art. 6.° Los intereses de la deuda nacional interior consolidada á virtud de la lei de 20 de abril de 1838, i de la que lo haya sido ó lo fuere en ejecucion de los actos de la presente Lejislatura, se cubrirán por semestres con los fondos aplicados por el artículo 5.° de la citada lei de 1838, aumentándose dichos fondos hasta completar la cantidad de cincuenta mil pesos en cada semestre, desde el que empieza á correr el dia 1.° de setiembre próximo. Las cantidades necesarias para tal aumento se tomarán de los fondos comunes.—(*V. art.* 1.° *lei* 3.)

Art. 7.° Los réditos de los censos que gravitan sobre fincas de propiedad nacional, los de los capitales impuestos sobre el tesoro á favor de la enseñanza pública, i los que corresponden á cantidades to-

(a) Lei derogada por la lei 1.
(b) Ambas leyes fueron derogadas por la lei 1.

madas en el año de 1831 para los gastos del restablecimiento del gobierno lejítimo, se abonarán de los fondos comunes nacionales. El Poder Ejecutivo presupondrá anualmente las cantidades necesarias para su íntegro pago, á fin de que las decrete el Congreso.

Art. 8.° Los réditos de los censos que gravitan sobre el tesoro por imposiciones hechas en las diversas épocas de la revolucion desde 1810, á virtud de disposiciones del gobierno republicano lejítimo, ó bajo su garantía, ó reconocidos por el mismo gobierno, i que estén inscritos ó se inscriban como deuda nacional conforme al parágrafo 9.° del artículo 2.° i al artículo 20 de la lei de 20 de abril de 1838, se pagarán de los fondos destinados al pago de los intereses de la deuda interior consolidada, i en la misma proporcion que dichos intereses. La direccion del crédito nacional liquidará los réditos insolutos correspondientes hasta el 31 de agosto del presente año, i por ellos espedirá obligaciones sin interes.

Art. 9.° Se aplican á la amortizacion de las obligaciones granadinas de la deuda interior consolidada, ó que se consolide con interes, i de las sin interes espedidas ó que se espidan por residuos ó fracciones de capitales colombianos, ó por reconocimiento de intereses granadinos no satisfechos, ademas de los ramos espresados en el artículo 7.° de la lei de 20 de abril de 1838, los siguientes:—

1.° Los bienes muebles é inmuebles de que disponian los juzgados de bienes de difuntos, que no se hayan adjudicado á las universidades.

2.° Las fincas adjudicadas ó cedidas á la renta decimal en pago total ó parcial de cualesquiera deudas: reconociéndose sobre los fondos del crédito nacional interior, al tres por ciento de rédito anual á favor de la respectiva caja de diezmos, la parte del valor justipreciado de dichas fincas que no pertenezca á la República; i declarándose preferentes estos créditos para ser cubiertos en numerario cuando lo permita el estado de las rentas nacionales.

3.° El derecho que corresponda á la República en los bienes embargados por deudas al tesoro nacional, i que no se han rematado por no haberse presentado postor despues de hecho el reavalúo.

4.° Los principales que se reconozcan á favor del antiguo montepio ministerial.

§.° 1.° Los intereses de demora en el pago, que deban causar ó hayan causado cualesquiera de las deudas enumeradas en este artículo, ó en el 7.° de la lei de 20 de abril de 1838, se acumularán á ellas i correrán su suerte.

§.° 2.° Las cargas que á virtud de alguna de las disposiciones de este artículo, i por razon de réditos, se impongan sobre los fondos del crédito nacional interior, serán cubiertas íntegra i preferentemente por semestres, de lo aplicable al pago de intereses.

Art. 10. En las ventas de fincas ó valores de propiedad nacional que se verifiquen á virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1.° del artículo 7.° de la lei de 20 de abril de 1838, podrán admitirse posturas por numerario si asi lo dispusiere el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Los productos en numerario de los ramos aplicados á la amortizacion de la deuda interior consolidada, se invertirán en dicho objeto poniéndolos en subasta pública por lotes que no escederán de doscientos pesos.

Art. 12. Se deroga el decreto lejislativo de 2 de junio de 1834. Consiguientemente, el Poder Ejecutivo podrá aplicar á la amortizacion de la deuda interior los edificios i solares de propiedad nacional existentes en la manzana llamada *del Palacio viejo i la Audiencia* en la ciudad de Bogotá, verificándose la enajenacion por lotes separados.—(*V. lei* 12, *P.* 4, *T.* 2.)

Art. 13. El órden de preferencia de las obligaciones de la deuda nacional interior, con interes ó sin él, admisibles en postura en las subastas de bienes nacionales, ó de las fincas, deudas ó cualesquiera efectos ó valores aplicados al crédito nacional, será como sigue.—(*V. art.* 2.° *i* 3.° *lei* 5; *i art.* 8.° 9.° *i* 10, *lei* 3, *P.* 5, *T.* 1.)

1.° Los billetes por reconocimiento de liquidacion de intereses de los vales granadinos de la deuda interior consolidada, que ha espedido ó espidiere la direccion del crédito nacional por la parte de intereses que debieron i no pudieron satisfacerse en numerario. La postura hecha con tales obligaciones será preferible á otra de igual valor capital hecha con vales del cinco por ciento: i cuando la competencia se haga con vales de mayor ó menor interes, servirá de base para la comparacion de posturas el capital del cinco por ciento que produciria igual suma de intereses.

2.° Las obligaciones sin interes espedidas ó que se espidan por residuos ó fracciones de capitales colombianos. La postura hecha con estas obligaciones será preferible en segundo lugar despues de la anterior, i bajo iguales principios.

3.° Las obligaciones con interes; sirviendo de base el monto de los intereses para la comparacion de las posturas. De dos ó mas posturas hechas con vales de diversa inscripcion, que produzcan igual monto de intereses, será preferible la de mayor capital.

Art. 14. En los remates de los sobrantes de tabaco para la esportacion, que se hagan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.° de la lei de 20 de abril de 1838, se admitirán posturas solamente por numerario en el primer acto: en el segundo podrán admitirse por numerario i por vales con interes de la deuda esterior; i en el tercero por numerario, por vales con interes de la deuda esterior, i por vales con interes ó sin él de la deuda interior. Para la comparacion de las posturas hechas por numerario i por vales servirán de base las reglas del precedente artículo, siendo preferente en los casos de igualdad la de numerario á todas, i la de vales de la deuda esterior á la de vales con interes de la interior.

Art. 15. Las obligaciones sin interes emitidas ó que se emitan por intereses liquidados é insolutos de los vales de deuda interior colombiana consolidada ó que se consolide, ó por réditos de capitales acensuados, constituirán por ahora una *deuda diferida*.

Art. 16. Cuando los fondos aplicables al pago de intereses de la deuda interior consolidada no alcancen en algun semestre para satisfacerlos íntegros, se prorratearán dichos fondos proporcionalmente á las diversas inscripciones de los vales. En estos casos deben entregarse á un mismo tiempo por las oficinas de pago á los portadores de vales, las cantidades que les correspondan por la parte pagadera de intereses, i los billetes de reconocimiento de la direccion del crédito nacional por la parte no satisfecha. Los billetes dados en cada oficina de pago formarán una sola serie.—(*V. art.* 1.° *lei* 3.)

Art. 17. En caso de resultar fondos sobrantes en algun semestre, despues de cubiertos íntegramente los intereses de la deuda interior consolidada, tales fondos se aplicarán á la amortizacion de los billetes de reconocimiento de intereses granadinos, por el órden

(a) Derog. Art. 3.° L. 17 de mayo de 1846

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

den de antigüedad de los semestres en que hayan sido espedidos, i sorteándose si fuere necesario los espedidos en un mismo semestre. Si en un mismo semestre se hubieren dado billetes en varias oficinas de pago, se hará igualmente sorteo para destinar los fondos disponibles á la amortizacion total ó parcial de los billetes dados en una misma oficina.

Art. 18. Los créditos consolidables por su oríjen que por órdenes del gobierno de Colombia fueron mandados cubrir en numerario, i que hayan sido adjudicados á la Nueva Granada por la comision de Plenipotenciarios, serán consolidados con el interes que debió corresponderles segun su oríjen, conforme á la lei de 22 de mayo de 1826.

Art. 19. Desde el dia 1.° de agosto del presente año no se admitirán en las aduanas de la República, en pago de la octava parte de los derechos de importacion, otra clase de documentos de deuda flotante radicada, que los vales espedidos por la direccion del crédito nacional; haciendo el Poder Ejecutivo las convenientes reformas en el sistema de descuento de dichos vales, para que permanezcan circulando hasta su total amortizacion. Los tenedores de documentos de la espresada deuda que actualmente son admisibles en las aduanas á virtud de la disposicion final escepcional del artículo 43 de la lei de 20 de abril de 1838, ocurrirán con ellos á la oficina de la direccion para que se les cambien por vales; i el Ejecutivo dictará las providencias que fueren oportunas para la comprobacion de su lejitimidad.

Art. 20. Se crea en la oficina de la direccion del crédito nacional una plaza de portero sirviente, dotada con noventa i seis pesos anuales. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Poder Ejecutivo podrá proveer temporalmente en la misma oficina hasta dos plazas de escribientes, dotada cada una con doscientos cuarenta pesos anuales. Igualmente, i en los mismos términos, el Ejecutivo podrá nombrar un escribiente archivero de la oficina de la plenipotencia granadina en la comision colombiana, asignándole treinta pesos mensuales (a).

——o——

LEI 3.—*Junio 7 de* 1843.—(*Páj.* 123.)

2.ª Adicional á la lei orgánica del crédito nacional.

Art. 1.° Hasta tanto que la Lejislatura arbitre nuevos fondos para el pago de intereses de la deuda interior consolidada, ó hasta tanto que los productos de los ramos de la hacienda nacional aplicados á este objeto no escedan de cien mil pesos anuales, se satisfarán en dinero por razon de intereses las cuotas siguientes:—

Por los vales del seis por ciento, dos i dos octavos de peso anuales por cada cien pesos de valor capital:

Por los del cinco por ciento, uno i siete octavos de peso anuales por cada cien pesos de valor capital:

Por los del tres por ciento, uno i un octavo de peso anual por cada cien pesos de valor capital.

Para completar los intereses se continuarán espidiendo billetes de reconocimiento como hasta aquí.

§.° único. En los mismos términos i en la misma proporcion se pagarán los intereses de los censos que reconoce la República que estén asimilados á la deuda interior consolidada.

Art. 2.° Para el pago de la nueva deuda interior contraida por el Gobierno para el sostenimiento del órden legal durante la reciente guerra de rebelion, preveniente de empréstitos voluntarios ó forzosos, ó de suministros en dinero, víveres, artículos de vestuario, armamento ó equipo para el ejército, otros elementos de guerra, bagajes ú otras especies, se emitirán documentos de crédito con el interes que tengan asignado dichas deudas, los cuales serán admitidos á la par como dinero en pago de la mitad de los derechos de importacion en las aduanas de Arauca, Bocas del Toro, Buenaventura, David, Guanapalo, Montijo, Tumaco i Túquerres; de la totalidad de las cantidades á que es acreedora la República por deudas causadas en los años económicos desde 1835 hasta 1841, con la escepcion contenida en el parágrafo único del artículo 1.° de la lei de 5 de julio de 1842 (b); de la mitad de los remates ó derechos de la renta de aguardientes; i de la mitad de los derechos por internacion de sales. —(*V. leyes 4 i 13; i art. 8.° lei 19, P. 1, T. 6.*)

§.° único. La aplicacion de la mitad del producto de los remates de aguardientes, i del producto de las patentes, conciertos i demas derechos de este ramo de que trata este artículo, empezará á tener efecto cuando terminen los actuales remates i conciertos; en cuyo caso los nuevos rematadores i patentados podrán pagar la mitad del valor de sus remates en billetes de la nueva deuda.

Art. 4.° Las disposiciones del artículo 2.° no alteran las del artículo 4.° de la lei de 5 de julio de 1842. (*Lei 15.*)

Art. 5.° Son admisibles en pago de la octava parte de derechos de importacion, en iguales términos que los demas documentos de la misma clase de deuda i previa la respectiva conversion en vales granadinos, los vales ó documentos de la deuda flotante colombiana radicados en las aduanas de la Nueva Granada, declarados lejítimos por la comision de Plenipotenciarios colombianos, i que como tales entraron en cuenta para el repartimiento de créditos pasivos hecho por la misma comision; aun cuando tales documentos ó vales colombianos hubiesen sido espedidos ó radicados para su abono por la administracion de hecho de 1830 i 1831, siempre que haya sido ratificada posteriormente la espedicion ó radicacion por el Gobierno lejítimo, i aunque hayan sido consolidados.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 3.° Quedó anulado por la derogatoria de las leyes de 1841 i 1842 sobre contribucion directa, decretada por acto lejislativo de 28 de marzo de 1844.

——o——

LEI 4.—*Junio 8 de* 1844.—(*Páj.* 130.)

Mandando pagar en dinero los documentos de «nueva deuda» cedidos para obras públicas.

Art. 1.° Los documentos de la «*nueva deuda*» comprendidos en la disposicion del artículo 2.° de la lei de 7 de junio de 1843 (*Lei 3*), que hayan sido ó sean cedidos gratuita é irrevocablemente á favor de cualesquiera obras públicas que tengan por objeto mejorar las vias de comunicacion existentes, ó abrir otras nuevas, ya por tierra ó por agua; i bien sea que tales obras interesen á una sola provincia, á un solo canton ó á un solo distrito parroquial; se pagarán en dinero sonante en donde i como lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo, para disponer el pago, deberá cerciorarse tanto de la lejitimidad de los documentos que acrediten la deuda, como de la cesion que se diga hecha, i mandará tener las cantidades á disposicion de las respectivas cámaras de provincia, si las obras á cuyo favor aparece la cesion fueren provinciales; á disposicion de los respectivos concejos municipales, si las obras fueren cantonales; i á disposicion de los respectivos cabildos, si las obras fueren comunales.

——o——

LEI 5.—*Junio 5 de* 1841.—(*Páj.* 100.)

Resolviendo dudas sobre posturas i remates con documentos de crédito nacional.

Art. 2.° En los remates de cualesquiera bienes, fincas, deudas ó valores aplicables al crédito nacional, se harán las posturas i remates espresando la cantidad que se ofrece ó da por ellos en valor capital de vales que ganan interes de cinco por ciento; pero el rematador tendrá derecho á pagar en dichos vales ó en sus equivalentes.

Art. 3.° Se entienden por equivalentes de un valor capital de vales que ganan interes del cinco por ciento:

1.° Un valor igual en billetes por reconocimiento de liquidacion de intereses de los vales granadinos:

2.° Un valor igual en obligaciones granadinas por residuos ó fracciones de capitales colombianos:

3.° Un valor capital en vales que ganan interes del seis ó tres por ciento que produzca un interes igual al que produce el capital en vales del cinco por ciento en que se haya hecho el remate:

4.° Un valor igual en los intereses devengados hasta el dia del remate por los vales con que se hace el pago.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1.° Caducó por transitorio, i quedó ademas anulado por haber cesado de estar vijente el acto lejislativo á que hacia referencia.

——o——

LEI 6.—*Junio 8 de* 1838.—(*Páj.* 145.)

Declarando radicadas en las aduanas de la Nueva Granada ciertas deudas de naturaleza flotante.

Art. 1.° Están radicadas en las aduanas de la Nueva Granada, i deben continuar pagándose segun lo dispuesto en los artículos 1.° de la lei de 30 de abril de 1835, i 4.° de la de 4 de enero de 1832, aquellas deudas que, siendo de naturaleza flotante con arreglo á la lei de 31 de agosto de 1827 (a), se hallaren en los casos siguientes.—(*V. art. 5.° lei 3; i lei 7.*)

1.° Las que habiéndose mandado radicar en aduanas de fuera de la Nueva Granada por el gobierno de Colombia, ó por el que estableció la Constitucion de 1830, i habiéndose tomado razon de su radicacion en la contaduría jeneral i comision del crédito público, fueron mandadas satisfacer despues en aduanas de la Nueva Granada por órden de los mismos gobiernos, aunque de esta segunda radicacion no se tomase razon en la contaduría jeneral ni en la comision del crédito público.

2.° Las que proceden de obligaciones ó vales de deuda flotante que, habiendo empezado á satisfacerse en las aduanas de la Nueva Granada, no se acabaron de pagar, bien porque el poseedor de ellas no causase derechos en que debieran abonársele, bien porque los vales ú obligaciones de que proceden se hallasen en el caso del párgrafo anterior.

Art. 2.° Para que las obligaciones, vales ó certificaciones con que se acrediten las deudas de que habla el artículo anterior, sean admitidas en las aduanas de la República, se necesita que sean presentadas en la Secretaría de Hacienda para que, verificada la lejitimidad de su procedencia, se dé la órden de admision.—(*V. art. 42, 43 i 44, lei 1; i art. 19, lei 2.*)

——o——

LEI 7.—*Junio 4 de* 1842.—(*Páj.* 112.)

Declarando radicadas ciertas deudas en las aduanas de la República.

Art. único.—Estan radicadas en las aduanas de la Nueva Granada, i deben continuarse pagando, todas aquellas deudas de oríjen lejítimo, provenientes de convenios celebrados con el gobierno legal de Colombia, que han sido reconocidas como tales por sentencias dictadas por los supremos tribunales de la Nacion i por la comision de Plenipotenciarios de Colombia, i adjudicadas por la misma á la deuda que reconoce la Nueva Granada; i las cuales, aunque hubiesen sido radicadas por órden del gobierno intruso de Rafael Urdaneta, fueron despues continuadas en la misma radicacion por órden especial del gobierno lejítimo restablecido en 1831.

——o——

LEI 8.—*Junio 19 de* 1835.—(*Páj.* 98.)

Sobre traslacion de documentos de deuda flotante de unas aduanas á otras.

Art. 1.° Los documentos de la deuda flotante que afectan las aduanas de la Nueva Granada, pueden trasladarse á otras sin necesidad de que por segunda vez se tome razon de ellos en la contaduría jeneral i comision (*Direccion*) del crédito público.

Art. 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, á beneplácito de los acreedores, decrete la segunda ó posteriores radicaciones de la deuda flotante sobre otras aduanas de la República, diversas de las que primitivamente eran obligadas al pago.

Art. 3.° Los administradores de aduana procederán á recibir en descuento de la octava parte de los derechos de importacion los documentos de la deuda flotante que graven las oficinas de su cargo, sin necesidad de otra órden ni mandato que la simple presentacion del vale, en que se dispone su admision por el Poder Ejecutivo.

——o——

LEI 9.—*Abril 25 de* 1839.—(*Páj.* 12.)

Sobre admision de remanentes de vales colombianos para completar el cupo granadino de deuda interior colombiana.

Art. 1.° Los vales de deuda consolidada de Colombia de inscripcion al tres i al cinco por ciento,

(a) La parte suprimida en este artículo quedó derogada con el acto lejislativo á que hacia referencia.

(b) Las deudas procedentes de los derechos de importacion i demas que se cobran en las aduanas. Véase la disposicion citada: Lei 15.

(a) Ninguna de estas tres leyes está hoi vijente. La de 31 de agosto de 1827 se encontrará á la pájina 53 de la coleccion de aquel año.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cancelados ya de cuenta de la República en la mitad de su valor, podrán ser admitidos al mejor postor en pública almoneda i con el mas ventajoso descuento, en la oficina de la direccion del crédito nacional, para su conversion en vales granadinos, hasta completar con dichos vales colombianos el total cupo de deuda interior colombiana que toque à la Nueva Granada, conforme à la convencion de 23 de diciembre de 1834 (*P.* 2, *T.* 7.) i á los arreglos que haya practicado ó practicare la comision de Ministros reunida en Bogotà.

Art. 2.° La direccion del crédito nacional, ajustándose á las instrucciones que reciba del Poder Ejecutivo, invitarà à los tenedores de tales documentos à que hagan sus propuestas para convertirlos en deuda granadina; i prefiriendo las mas ventajosas, espedirá los respectivos vales segun las reglas establecidas en la lei de 20 de abril de 1838. (*Lei* 1.)

Paràgrafo único. Los vales granadinos deberán ofrecerse à la almoneda pública por lotes de inscripciones i valor diferentes, i los valores de dichos lotes no escederán de diez mil pesos.

Art. 3.° —*Subrogado por el art.* 3,° *lei* 2.

——o——

LEI 10.—*Junio* 12 *de* 1837.—(*Páj.* 86.)

Sobre la clase de moneda en que deben conservarse los fondos aplicados à la deuda nacional esterior.

Artículo único. Los fondos que hayan ingresado ó en lo sucesivo ingresen en la tesorería jeneral, correspondientes al crédito público esterior granadino, i que consistan en moneda de plata que no esté arreglada al peso i lei de la ordenanza española, ó al peso i lei de moneda designados en los artículos 1.° i 2.° de la lei de 20 de abril de 1836 (*Lei* 16, *P.* 4), se cambiarán por moneda de oro ó de plata del peso i lei espresados, abonándose de dichos fondos del crédito público el importe del cambio al precio que corra en el mercado.

Parágrafo único. Esta operacion se verificarà cada dos meses.

——o——

LEI 11.—*Abril* 11 *de* 1839.—(*Páj.* 7.)

Autorizando ampliamente al Poder Ejecutivo para el arreglo de la deuda nacional esterior, i apropiando à favor de esta dos millones de fanegadas de tierras baldías.

Art. 1.° No obstante lo dispuesto en el artículo 3.° de la lei de 20 de abril de 1838 (*Lei* 1.), por el cual se aplicaron algunos fondos eventuales para el pago de los intereses de la deuda nacional esterior, el Poder Ejecutivo, en los arreglos que ha de celebrar con los acreedores estranjeros, podrá estipular definitivamente la aplicacion de cantidades determinadas para el pago de los intereses de la espresada deuda, que se causen en lo sucesivo en cumplimiento de dichos arreglos.

Art. 2.° En el caso de verificarse los arreglos sobre la base del precedente artículo, los fondos eventuales asignados en el artículo 3.° de la lei de 20 de abril de 1838 entrarán en la masa comun de Hacienda, siempre que no obsten à ello los mismos arreglos; i el Congreso votará anualmente las cantidades convenidas entre el Poder Ejecutivo i los acreedores estranjeros.

Art. 3.° Se apropian hasta dos millones de fanegadas de tierras baldías para el pago de los intereses vencidos ó amortizacion de parte del capital de la deuda nacional esterior: el Poder Ejecutivo dispondrà de ellas arreglándose à las condiciones siguientes: —

1.° La enajenacion se verificarà al mejor precio que pueda obtenerse.

2.° La adjudicacion de las tierras baldías se hará en los puntos que designen los acreedores; pero no se les concederán mas de doscientas mil fanegadas en el territorio de una misma provincia.

3.° Al demarcarse las tierras adjudicadas no se dará al frente de las costas, rios navegables i caminos públicos mas de una cuarta parte de la lonjitud del fondo; i los costos de medicion, demarcacion i entrega serán de cuenta de los mismos acreedores, ó de quienes los representen en sus derechos.

4.° Si se poblaren i colonizaren las tierras, los pobladores i colonos estarán sujetos en todo al Gobierno, Constitucion i leyes de la Nueva Granada; pero sí podran concedérseles aquellas esenciones i garantías temporales que se crean necesarias para su fomento i prosperidad, ademas de las que estuvieren ya concedidas por la lejislacion vijente, celebrándose al efecto un convenio especial que no será exequible sin la previa aprobacion del Congreso: bien entendido que no entrarán á gozar de tales esenciones i garantías temporales, mientras no hayan obtenido carta de naturaleza, la cual se les espedirá desde que estando establecidos en el territorio de la República la soliciten.—(*V. lei* 14, *P.* 5, *T.* 1.)

——o——

LEI 12.—*Mayo* 22 *de* 1840. —(*Páj.* 100.)

Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito voluntario, i fijando el máximo interes para los que exijiese.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo podrá contratar un empréstito voluntario hasta por la suma de doscientos mil pesos, con las ventajas que sean asequibles, i bajo las condiciones menos onerosas que fuere posible obtener, para atender con dicha cantidad á los gastos mas urjentes del servicio público, procediendo en todo con previo dictámen del consejo de Estado. Podrá dar todas las seguridades que sean convenientes en favor de los prestamistas, hipotecándoles al efecto rentas que no estén especialmente afectas á otros créditos.

Art. 10. Para el caso en que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente usar de la facultad 2.ª del artículo 108 de la Constitucion(a), podrá asignar hasta el *doce* por ciento anual de interes sobre las cantidades que exija de empréstito, é hipotecar para su pago la renta ó rentas que tenga á bien.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1.° i 2.°—Subrogados por los artículos 14, 15 i 16, lei 3, P. 4.

Art. 3.° i 4.°—Derogado por la lei 13, P. 3.

Art. 5.°—Subrogado por el artículo 7.° lei 6, P. 4.

Art. 6.° i 7.°—Subrogados por las disposiciones del cap. 2.° lei 5, P. 4.

Art. 9.°—Transitorio i caducó.

——o——

LEI 13.—*Junio* 9 *de* 1841.—(*Páj.* 130.)

Sobre pago del empréstito voluntario de 1840.

Art. 1.° El empréstito voluntario obtenido por

(a) De la Constitucion de 1832: "Negociar la anticipacion de las contribuciones nacionales, con el correspondiente descuento; ó negociar ó exijir por via de empréstito una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias."

el Poder Ejecutivo á virtud de la autorizacion que al efecto se le dió por la lei de 22 de mayo de 1840 (*Lei* 12.), no está comprendido en las disposiciones de las leyes de 5 de julio de 1842 sobre suministros al ejército, i 7 de junio de 1843 adicional á la de crédito nacional (*Leyes* 15 *i* 3). En consecuencia de esta declaratoria, el Poder Ejecutivo pagará dicho empréstito segun las condiciones con que fué obtenido.

Art. 2.° En el caso de que el pago no pueda hacerse inmediatamente à todos los acreedores, se preferirá el de aquellos que prestaron su dinero sin interes.

Art. 3.° Si en cambio de los documentos de crédito procedentes del empréstito de que trata el artículo 1.° hubieren algunos acreedores recibido documentos de nueva deuda interior, que à la fecha de la publicacion de este decreto no se hayan todavía amortizado, el Poder Ejecutivo dispondrá que á los acreedores que los soliciten se les devuelvan sus documentos primitivos, ó se les espidan otros equivalentes, siempre que consignen los de nueva deuda que anteriormente habian recibido.

——o——

LEI 14.—*Junio* 5 *de* 1841.—(*Páj.* 101.)

Sobre hipotecas i condiciones para contratacion de empréstitos por el Poder Ejecutivo.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo podrà hipotecar para seguridad de los empréstitos que contrate, à virtud de la segunda facultad que se le ha concedido por el artículo 1.° del decreto de 7 de mayo del corriente año (a), en todo ú en parte, todas i cada una de las rentas nacionales; con escepcion de las que ya estén especialmente hipotecadas al tiempo de la sancion de este decreto.

Art. 2.° Podrá tambien el Poder Ejecutivo contratar dichos empréstitos admitiendo en parte de cada uno de ellos, hasta la mitad à que monte el empréstito, en vales de deuda interior consolidada de inscripcion al tres, al cinco ó al seis por ciento, en certificaciones ó cartas de pago procedentes de otros empréstitos, ó de contratas ó suministros dados al ejército, ó de cualesquiera otras acreencias contra el tesoro nacional; siempre que sean de plazo cumplido, pagaderas en dinero efectivo ó en iguales documentos procedentes de sueldos ó pensiones retenidas.

Art. 3.° En caso de recibir como parte de un empréstito vales de deuda interior consolidada, la cantidad que se estipule pagar en dinero efectivo por el valor capital de dichos vales, i cuya cantidad es la que se entenderá recibida en empréstito, no podrà esceder del quintuplo del interes anual que les esté asignado, segun su inscripcion, por su valor nominal.

Art. 4.° Los vales que reciba el Poder Ejecutivo, en virtud de la disposicion anterior, se pasarán à la tesorería jeneral para que cobre los intereses.

Art. 5.° Las certificaciones ó cartas de pago de cualquiera especie que se reciban en parte de algun empréstito, se pasarán á la tesorería jeneral, para que las chancele ó haga chancelar por la oficina à quien corresponda.

Art. 6.° Para celebrar los contratos por empréstitos de que trata este decreto, el Poder Ejecutivo lo anunciará al público, à lo menos con veinte dias de anticipacion, espresando la cantidad que se solicita; las condiciones precisas sin las cuales no será admisible ninguna propuesta; la oficina donde han de depositarse dichas propuestas; el dia hasta cuando se recibirán estas, i pasado el cual no se admitirá ninguna; i el en que se abrirán para hacer la adjudicacion al que haya hecho là mas ventajosa à los intereses de la República.

(a) Decreto de concesion de facultades estraordinarias; i como esclusivamente transitorio, no mandado recopilar. Se hallará á la pájina 27 de la coleccion de 1841.

——o——

LEI 15.—*Julio* 5 *de* 1842.—(*Páj.* 112.)

Asignando fondos para el pago de suministros de guerra.

Art. 1.° Se aplican para el pago de las acreencias procedentes de suplementos hechos i de ausilios prestados al ejército i marina, de que trata el decreto del Poder Ejecutivo de 29 de enero último, que hayan sido ó sean debidamente comprobadas i liquidadas, las cantidades á que asciendan las deudas contraidas à favor de la República, que, habiendo debido ser satisfechas desde 1.° de setiembre de 1835 hasta 31 de agosto de 1840, no estén cubiertas al tiempo de publicarse la presente lei.—(*V. art.* 2,° *lei* 3; *art.* 1,° *lei* 13; *i art.* 8,° *lei* 19, *P.* 1, *T.* 6.)

Parágrafo único. Se esceptúan de la aplicacion de que trata este artículo, las deudas procedentes de los derechos de importacion, alcabala, i demas que se cobran en las aduanas.

Art. 2.° La aplicacion prevenida en el artículo anterior, se hará efectiva admitiéndose en pago de las deudas à favor de la República, en los términos que disponga el Poder Ejecutivo, los documentos que se hayan espedido ó se espidieren á favor de los interesados por las sumas que les sean reconocidas en razon de los ausilios ò suplementos debidamente comprobados.

Art. 3.° Los reclamos ò solicitudes sobre calificacion i liquidacion de créditos procedentes de suplementos ó ausilios de cualquiera clase, suministrados para el servicio público desde 30 de junio de 1839 hasta el dia de la sancion de esta lei, que no hayan sido intentados antes, podrán intentarse hasta el dia 31 de diciembre del presente año. Pasado aquel dia se considerará prescrita la accion de los interesados, i de allí para adelante no se admitirán nuevas reclamaciones.

Art. 4.° Las disposiciones de esta lei no alteran en manera alguna las estipulaciones que hayan tenido lugar en contratos especiales celebrados por autoridad lejítima, debidamente facultada, sobre el modo i términos de satisfacerse alguna ó algunas cantidades procedentes de suplementos, anticipacion, ausilios ó préstamos hechos al ejército ó marina, ó suministros de cualquiera naturaleza prestados para el servicio público.

——o——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PARTE 3.ª

LEI 1.—*Marzo* 17 *de* 1840.—(*Páj.* 3.)

Sobre arrendamiento de las bodegas del Estado.

Art. único. El Poder Ejecutivo podrá dar en arrendamiento las bodegas que existen en la República pertenecientes al Estado.

—o—

LEI 2.—*Setiembre* 29 *de* 1821.—(*Páj.* 132.)

Sobre rejistros de buques nacionales i nacionalizacion de estranjeros.

Art. 1.° Se abrirán rejistros en que se tome razon de todos los buques nacionales de Colombia, en las aduanas de los puertos respectivos en donde residan sus dueños ó propietarios; debiendo espresarse en ellos el número de toneladas, la calidad, dimensiones, construccion primitiva del buque i nombre de su capitan ò maestre.

Art. 2.° Podrán inscribirse en estos rejistros los buques estranjeros, cualquiera que sea su construccion, siempre que pertenezcan en dominio i propiedad á un ciudadano de Colombia.

Art. 3.° Para asentar estos rejistros, los dueños ó propietarios del buque deberán prestar ante los jefes de las aduanas à quienes corresponda el juramento de que dicho buque es propio suyo, que no pertenece de ninguna manera á los súbditos ó ciudadanos de otra nacion, que se comprometen à no tomar al mismo tiempo otro pabellon que el de Colombia, i de que siempre que el buque salga al mar deberá su tripulacion componerse de mas de la mitad de ciudadanos ò naturales del pais.—(*V. art.* 2.° *lei* 3; *i art.* 6.° *lei* 14, *P.* 5, *T.* 1.)

Art. 4.° Los contraventores al artículo anterior incurrirán, ademas de las penas á que por las leyes comunes estan sujetos los perjuros, en la de cincuenta pesos de multa por cada diez toneladas del buque con que se ha infrinjido lo que en él se establece.

Art. 6.° En los títulos ó patentes de navegacion se espresará el nombre del capitan ó maestre, el del propietario, i la calidad i capacidad del buque, con referencia à los rejistros en virtud de los cuales han sido espedidas.—(*V. art.* 9.° *lei* 3.)

Art. 8.° Cuando los dueños i propietarios del buque quieran mudar de capitan ó maestre, no será necesario renovar del todo los rejistros i patentes, debiendo solamente ocurrir al respectivo gobernador i administrador de aduana para que en ellos se hagan las correspondientes anotaciones.

Art. 9.° Ningun buque mercante de Colombia podrá navegar sin rejistro, patente i rol de su tripulacion, bajo la pena de embargo i confiscacion del buque, velámen, aparejos i utensilios de su pertenencia.

Art. 10. Todo buque rejistrado i patentado conforme al tenor de la presente lei gozará de todos los privilejios correspondientes à los nacionales, cualesquiera que sean su construccion, capacidad i orijen primitivo.—(*V. art.* 1.° *lei* 3.)

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 5.°—Subrogado por el art. 9.° lei 3, conforme con la atribucion 11.ª artículo 102 de la Constitucion vijente.

Art. 7.°—Subrogado por los artículos 12 i 13, lei 3.

—o—

LEI 3.—*Mayo* 1.° *de* 1826.—(*Páj.* 434.)

Sobre arqueo i nacionalizacion de buques.

Art. 1.° Se tendrán únicamente por buques nacionales:

1.° Los que hayan sido construidos en el territorio de la República, para el servicio del Estado ó de los ciudadanos.

2.° Los apresados al enemigo, ó confiscados por una autoridad pública por contravencion á las leyes.

3.° Los que se nacionalicen con arreglo à la lei de 29 de setiembre de 1821 sobre rejistros de buques nacionales i nacionalizacion de estranjeros. (*Lei* 2.)

Art. 2.° No se nacionalizará buque alguno que no pertenezca enteramente à colombianos, ni despues de nacionalizado saldrá á navegar sin que el capitan i las tres cuartas partes de su tripulacion sean tambien colombianos de orijen, ó naturalizados.—(*V. art.* 6.° *lei* 14, *P.* 5, *T.* 1.)

Art. 3.° Los buques no gozarán de los privilejios concedidos à los nacionales, sino despues de haberse cumplido con las formalidades establecidas, i pagado los derechos fijados por la lei.

Art. 4.° El propietario del buque presentarà: 1.° la certificacion de las dimensiones i porte del buque; 2.° la escritura de propiedad; 3.° el documento bastante que acredite dicha propiedad, librado por la autoridad competente del lugar en que haya sido construido el buque, ó condenado como buena presa, ó confiscado, ó nacionalizado conforme à la lei.

Art. 5.° El capitan del puerto acompañado del maestro mayor de carpinteros de ribera donde lo haya, i en su defecto de un perito nombrado por el mismo capitan, verificarán la dimension del buque, de cuyo acto serán responsables.

Art. 6.° El propietario consignará en la aduana respectiva bajo su firma la declaracion siguiente. "Yo (*sigue el nombre, apellido, ocupacion i domicilio*) declaro i confieso que (*aquí los nombres del buque i del puerto á que pertenece*) es de tantas toneladas (*sigue la clase i descripcion del buque*): que habiendo sido ó construido, ó apresado, ó confiscado, ó nacionalizado (*en tal lugar*) soi el único propietario de él (*ó asociado si correspondiere á diferentes dueños ó compañeros, espresando sus nombres, estado i domicilio*): que nadie mas tiene derecho, título, interes, parte ó propiedad en él, como ciudadano ò ciudadanos de Colombia, i que ningun estranjero tiene interes ó propiedad directa ni indirecta en el citado buque: (*concluye con la fecha i suscripcion correspondiente*)."

(a) Art. 7.° El reconocimiento i arqueo de los buques se verificará del modo siguiente. Se tomarán las medidas de la eslora del buque desde la roda de proa à la traba de popa, pero si el buque tuviere entrepuente se tomará ademas la medida desde la

(a) Derog. Art. 3.° L. de 3 de abril de 1847.

roda de proa hasta el portelo del timon: la mitad de la suma de estas dos medidas se multiplicará por la mayor manga del buque, i este producto por la altura del puntal, la que para ello se medirá desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de la cubierta: este último producto se dividirá por 94, i el cociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

§.° único. Si este no tuviere entrepuente, el número de sus toneladas será el producto de la multiplicacion de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal i se dividirá finalmente por 94.

(a) Art. 8.° La vara de que se hará uso para el arqueo de los buques, tendrá el aumento de una duodécima parte respecto de la vara comun; de modo que su estension total sea de 39 pulgadas.

Art. 9.° Despues de cumplidas las espresadas formalidades se espedirá la patente de nacionalizacion, segun el modelo que se acompaña á esta lei.

(a) Art. 10. Los derechos que deben satisfacerse antes de obtener la patente, son los siguientes:—

Por un buque desde veinte á cincuenta toneladas, dos pesos cuatro reales.

Por el que esceda de cincuenta, hasta ciento, cinco pesos.

Por el que esceda de ciento, hasta doscientas, diez pesos.

Por el que esceda de doscientas, hasta trescientas, quince pesos.

Por el que esceda de trescientas, veinte pesos.

Art. 11. Los rejistros de los buques se harán en las aduanas de los puertos á que ellos pertenezcan, con arreglo à lo que dispone la lei de 29 de setiembre de 1821 (*Lei* 2) sobre rejistros de buques nacionales, tomándose razon de los espresados rejistros i de las patentes en las capitanías de los mismos puertos.

Art. 12. La venta del todo ó de una parte de cualquiera buque, se anotará al respaldo de su rejistro por la aduana respectiva. Igual anotacion se hará en este caso por la capitanía del puerto; quedando sin valor ni efecto alguno todo documento que carezca de las formalidades espresadas en este i en el artículo anterior.

Art. 13. Si despues de haberse obtenido la patente de nacionalizacion de un buque se variase su forma, debe obtenerse otra nueva patente con las mismas formalidades prevenidas en los artículos anteriores, i sin cuyo requisito será considerado el buque como estranjero. Pero en este caso se pagará solamente la mitad de los derechos ya espresados.

Art. 14. Si llegare à perderse la patente de un buque, deberá sacarse otra por el propietario; pero justificando previa i legalmente la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades, i pagando la mitad de los derechos antes señalados.

Art. 15. Todas las personas que presentaren sus nombres para obtener la nacionalizacion de un buque estranjero, como tambien todos los empleados públicos i testigos que concurran á alguna enajenacion simulada de dicho buque, serán multados cada uno de ellos en mil pesos; i en el caso de no poderlos satisfacer, se les impondrán dos años de obras públicas. En las mismas penas incurrirán los capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalizacion para defraudar los derechos del Estado.

§.° único. Cualesquiera otros empleados que incurrieren en los delitos de este artículo, perderán ademas sus empleos.

Art. 16. Se prohibe, bajo las mismas penas espresadas en el artículo anterior, prestar, ceder ó vender la patente concedida à un buque para aplicarla à otro.

Art. 17. Si un buque rejistrado fuere apresado por el enemigo, ó se perdiere ó quemare, tendrá el propietario obligacion, bajo las penas del artículo 15, de consignar la patente del buque en la aduana del puerto á que pertenecia i en la que le fué despachada, dentro del término que se fijará segun la distancia de los mares en donde se ha verificado el acontecimiento.

§.° único. Si el propietario del buque perdido no hubiere podido conservar su patente, hará esta declaracion acompañada de las razones que justifiquen su pérdida, las que se examinarán por la aduana i las aprobará ó nó segun su mérito.

Art. 18. Los buques de guerra, i los que pertenezcan à la República, no necesitan de patente de nacionalizacion.

Art. 19. Los buques apresados á los enemigos i declarados buena presa, estarán sujetos á las mismas formalidades que los buques nacionales, debiendo satisfacer los mismos derechos que estos cuando ocurran à obtener la patente que les corresponde.

Art. 20. La lei de 29 de setiembre de 1821, sobre rejistros de buques nacionales, tendrá su cumplimiento en todo lo que no se oponga á la presente.

MODELO *para las patentes de nacionalizacion de buques, á que hace referencia el artículo* 9.° *de esta lei.*

REPUBLICA DE COLOMBIA.

—0—

(ARMAS DE LA REPUBLICA.)

Patente de nacionalizacion de los buques del comercio de Colombia.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Patente de...

Puerto de....

Rejistrado en la tesorería departamental—(de la provincia).

Firma del administrador.

El Secretario de Estado i del despacho de Hacienda declaro que el ciudadano... vecino de... es dueño i único propietario del buque nombrado... perteneciente al puerto de... que ha sido construido en el lugar de... (*ó confiscado por haber sido apresado i legalmente condenado en...*) segun consta de las certificaciones que legalmente ha presentado en cumplimiento de la lei, por las cuales se acredita que ha sido naturalizado en... con fecha de...: el cual buque (*aquí el número de los palos que tiene, con la espresion de si es ó no de entrepuentes*): su eslora es de tantos pies i pulgadas; su manga de tantos pies i pulgadas; su puntal de tantos pies i pulgadas; i su porte de tantas toneladas; habiendo sido medido i reconocido conforme á esta lei.

El dicho buque es (*de tal clase*), i su dueño ha llenado las formalidades prescritas por la lei, habiendo hecho constar que es propiedad colombiana i que está rejistrado, segun consta de

(a) Reformado Art. 3.° Lei de 27 de marzo de 1847.

(a) Derog. Art. 3.° L. de 3 de abril de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los documentos que le ha espedido (*tal jefe ó tal autoridad*) de tal lugar de donde es vecino el dicho propietario, para poder navegar con el pabellon colombiano.

En consecuencia de todo, encargamos à los comandantes de buques de la República, i á todos los funcionarios públicos, de reconocerle por buque colombiano, i como tal debe gozar de los privilejios que son inherentes à los buques nacionales; permitiéndole que cargue, descargue, entre i salga de todos los puertos de la República, conforme à las instrucciones que le fueren dadas por el propietario, debiendo conformarse siempre à las leyes, i llevar consigo los demas documentos que señalen las mismas.

Rejistrado en la capitania del puerto; fecha ..

El capitan de puerto.

El Gobierno de la República de Colombia encarga á todas las potencias amigas i aliadas, i á todos sus ajentes, reconozcan el buque indicado por propiedad colombiana, prestando à su capitan todos los ausilios que hubiere menester, ofreciendo la reciprocidad con los buques que sean pertenecientes á dichas potencias: por lo qué espera le permitan entrar, salir, cargar i descargar en los puertos de sus dominios conformàndose á las leyes que rijen en la materia.

El dueño del buque.

Dado en Bogotà en el palacio del Gobierno....

Aqui la firma del Secretario.

Remitido al administrador de la aduana de ... bajo el número tantos.

Aqui la firma del jefe de seccion.

Rejistrado i entregado por el administrador principal de la aduana de. ...

Aqui la fecha.

Aqui la firma del administrador.

Si hai socios se anotan al respaldo.

——o——

LEI 4.—*Marzo* 27 *de* 1844.—(*Pàj.* 1.°)

Sobre habilitacion de puertos.

CAPÍTULO I.—*De los puertos habilitados para el comercio de importacion i esportacion.*

Art. 1.° Se declaran puertos habilitados para el comercio de importacion i esportacion, en el mar Atlántico los de Riohacha, Santamarta i Cartajena en las provincias de sus nombres; los de Portobelo i Chagres en la de Panamà, i el de las Bocas del Toro en la de Veraguas: en el mar Pacífico, el de Tumaco en la provincia de Pasto, los de Buenaventura i Panamá en las provincias de sus nombres, i los del Montijo i Bocachica en la de Veraguas.

Art. 2.° Se declaran puertos de rio habilitados para el comercio de importacion i esportacion, el de Arauca i el del Meta en los rios de estos nombres en la provincia de Casanare; i puertos secos habilitados para el mismo comercio, el de Cúcuta en la provincia de Pamplona i el de Túquerres en la de Pasto.

CAPÍTULO II.—*De los puertos habilitados para solo la esportacion.*

Art. 3.° Se declaran puertos habilitados para solo la esportacion, el de Sabanilla i el del Zapote en la provincia de Cartajena.

CAPÍTULO III.—*De los puertos de depósito.*

Art. 4.° Se declaran puertos de depósito, en el Atlántico los de Cartajena, Santamarta, Riohacha i Portobelo: en el Pacífico el de Panamá.

CAPÍTULO IV.—*De los puertos por donde puede hacerse el comercio de tràsito.*

Art. 5.° El comercio de tràsito puede hacerse por los puertos de Panamá, Portobelo i Chagres.

CAPÍTULO V.—*De los puertos francos.*

Art. 6.° Son puertos francos en el Pacífico, los de Buenaventura i Tumaco: el primero hasta el año de 1879, i el segundo hasta el de 1861.

Art. 7.° En los puertos francos pueden entrar i salir libremente toda clase de buques nacionales ó estranjeros, sin pagar derechos de puerto, de importacion, ni otro alguno nacional.

§.° único. El Poder Ejecutivo podrá esceptuar, en caso necesario, de la disposicion jeneral de este artículo, los buques de las naciones que estuvieren en guerra con la Nueva Granada.

Art. 8.° La esencion de derechos de los dos artículos anteriores, solo comprende á los efectos que se consuman dentro de la villa de la Buenaventura é isla de Tumaco; i los que salgan de dicha villa ó isla para otro ú otros lugares de la República, ya sea por mar, por rios ó por tierra, estan sujetos al pago de los derechos nacionales.

CAPÍTULO VI.—*Disposiciones varias.*

Art. 9.° Quedan subsistentes las siguientes disposiciones lejislativas: el decreto de 11 de junio de 1842 autorizando al Poder Ejecutivo para abrir el puerto de San Buenaventura en el rio Zulia, i declarar puerto de depósito el de Cúcuta; i el decreto de 1.° de julio del mismo año facultando al Poder Ejecutivo para habilitar para la importacion el puerto de Sabanilla, en la provincia de Cartajena. (*Leyes* 6 *i* 7.)

Art. 10. *Derogatorio de leyes anteriores.*

Art. 11. El puerto de Iscuandé en la provincia de Buenaventura continuará cerrado hasta que se termine la apertura del camino de la provincia de Popayan à las márjenes del rio Iscuandé, quedando solo habilitado para el comercio de sales i víveres necesarios para el consumo de los habitantes de los cantones de Iscuandé, Micai i Barbacoas.

——o——

LEI 5.—*Mayo* 18 *de* 1835.—(*Pàj.* 40.)

Sobre provision de las capitanías de puerto.

Art. 1.° Los capitanes de puerto serán en adelante nombrados de entre los jefes ú oficiales de cuartel, retirados ó indefinidos, de cualquiera arma.

Art. 2.° La pension que les esté señalada será el único sueldo fijo que reciban del tesoro nacional, sin derecho al sueldo de vivo de su empleo militar; pero disfrutarán de los emolumentos eventuales señalados por la lei.—(*V. cap* 2,° *lei* 9.)

§.° único. Gozarán sin embargo de sus sueldos como en servicio activo aquellos jefes ú oficiales que desempeñen las funciones de capitanes de puerto, en aquellos en que los emolumentos ú obvenciones no alcancen en un año comun à cien pesos.

Art. 3.° En todo caso, siempre que jefes ú oficiales de cuartel, retirados ó indefinidos, sirvan los destinos de capitanes de puerto, serán considerados como en servicio activo, con el único objeto de abonarles el tiempo de servicio en sus hojas respectivas.

Art. 4.° Los destinos de capitanes de puerto no son empleos militares, i los individuos que los desempeñen no serán nunca juzgados como tales por las ordenanzas del ejército.

——o——

LEI 6.—*Junio* 11 *de* 1842.—(*Pàj.* 63.)

Autorizando la habilitacion del puerto de San Buenaventura en el rio Zulia, i declarar puerto de depósito el de San José de Cúcuta.

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que abra el puerto de San Buenaventura en el rio Zulia, si lo estimare conveniente; i para cerrar el de los Cachos si, abierto aquel, así lo exijiesen los intereses públicos.

Art. 2.° Se le autoriza ígualmente para que declare puerto de depósito el de San José, ó aquel à que se traslade la aduana, si el Gobierno hallare conveniente la traslacion.

Art. 3.° (*Derogado por la lei* 16.)

Art. 4.° El Poder Ejecutivo podrà declarar libres de derechos de tránsito i almacenaje los efectos que se depositen en el puerto de depósito que se establezca, para esportarlos á la República de Venezuela; siempre que se obtenga la reciprocidad de parte del Gobierno de aquella República (a).

Art. 5.° Si el Poder Ejecutivo hallare conveniente la traslacion de la aduana de San José á cualquier otro punto, queda autorizado para hacer los gastos indispensables al efecto.

——o——

LEI 7.—*Julio* 1.° *de* 1842.—(*Pàj.* 109.)

Facultando al Poder Ejecutivo para habilitar para la importacion el puerto de Sabanilla.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo podrá habilitar para la importacion el puerto de Sabanilla en la provincia de Cartajena, en los mismos términos que lo estan los demas puertos habilitados de la República.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo designará el lugar donde haya de establecerse la aduana, la cual podrà tener hasta el mismo número de empleados i con iguales dotaciones que la de Santamarta.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo aceptará las donaciones ó empréstitos gratuitos que algunos vecinos del bajo Magdalena han ofrecido hacer para la construccion de piezas ó almacenes de la aduana.

Art. 4.° La apertura de este puerto no tendrá efecto hasta que haya el edificio á propósito para que allí se establezca la aduana.

Art. 5.° La fianza de que habla la lei de 5 de junio de 1834 (b) podrá prestarse en este puerto por vecinos de Cartajena, de Santamarta ó de Mompox, á satisfaccion de la respectiva junta de hacienda.

(a) Con respecto á la diminucion ó absoluta supresion de los derechos de tránsito puede consultarse el parágrafo final del artículo 13 del tratado de amistad, comercio i navegacion ajustado con Venezuela á 23 de julio de 1842: P. 2, T. 7.

(b) Lei derogada: véanse los artículos 51, 52 i 53, lei 13.

Art. 6.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para gastar hasta la cantidad de diez mil pesos en la construccion de almacenes i oficinas de la aduana, reparacion de la fortaleza que existe i guardacostas necesarios para evitar el contrabando.

Art. 7.° Todas las mercancías estranjeras que se introduzcan por el puerto de Sabanilla, pagarán un uno por ciento ademas de los derechos de importacion que se pagan en los demas puertos habilitados; i este uno por ciento será destinado para reintegrar las cantidades que no provengan de donaciones, gastadas en los objetos de que habla el artículo anterior, i para limpiar el mismo puerto i el canal del Magdalena.

Art. 8.° El valúo i clasificacion de los efectos, se harán por comerciantes de Barranquilla ó Soledad cuando no los haya en Sabanilla; en el caso en que, conforme á la lei, haya lugar à la intervencion de peritos.

——o——

(a) LEI 8.—*Junio* 26 *de* 1843.—(*Pàj.* 161.)

Concediendo franquicias al puerto de Montijo.

Art. 1.° Los productos naturales i manufacturados de la República del Ecuador, que se importen á la provincia de Veraguas por el rio de San Pedro en el puerto de Montijo, disfrutarán de la misma esencion de derechos nacionales que por las leyes vijentes disfrutan iguales productos cuando se introduzcan por los puertos secos i de rios; i los buques que los conduzcan no pagarán derechos de toneladas ni otro de puerto siempre que no escedan de cincuenta las toneladas que midan.

Art. 2.° Los buques destinados à la pesca de ballenas, que arriben al puerto de Montijo à hacer aguada ó víveres, no pagarán derechos de toneladas ni ninguno otro de puerto; pero si de dicho puerto de Montijo pasaren á otro puerto de la República en lastre ó con parte de su cargamento, quedarán sujetos á pagar en este los derechos de toneladas i demas de puerto, establecidos por las leyes vijentes.

——o——

(d) LEI 9.—*Marzo* 29 *de* 1844.—(*Pàj.* 4.)

Sobre derecho de toneladas.

CAPÍTULO I.—*Del derecho de toneladas.*

Art. 1.° La tonelada granadina será de veinte quintales: los derechos que se han cobrado hasta ahora de los buques mercantes, nacionales ó estranjeros, que procedentes de un puerto estranjero entran en un puerto de la Nueva Granada, i que se han conocido con los nombres de tonelada, anclaje, entrada i práctico, se cobrarán en adelante refundidos en uno solo, bajo la denominacion de derecho de toneladas.

Art. 2.° El derecho de toneladas se cobrará i pagará en la forma siguiente. Los buques nacionales que no escedan de cien toneladas pagarán seis reales por cada tonelada: los que escedan de cien toneladas pagarán seis reales por cada tonelada de las primeras ciento, i tres reales por cada tonelada de las escedentes. Los buques estranjeros que no escedan de cien toneladas pagarán once reales por cada tonelada: los que escedan de cien toneladas pagarán once reales por cada tonelada de las primeras ciento, i cuatro reales por cada tonelada de las escedentes.

Art. 3.° Los buques mercantes que entren à un puerto granadino por causa de avería, de tem-

(a) Derog. Art. 3.° L. de 27 de marzo de 1845.
(d) modificada Art. 2.° L. de 2 de junio de 1846.
(d) Derog. Art. 33. L. 14 de junio de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Fondo Patrimonio Documental

poral, ó por refujiarse de piratas, no pagarán derecho A
de toneladas, á menos que desembarquen el todo ó
la mitad, á lo menos, de los efectos que conducen,
en cuyo caso quedarán sujetos á las reglas que esta-
blecen los dos artículos anteriores.

Art. 4.° Los buques balleneros que vengan á los
puertos del Pacífico, en las provincias de Panamá i
Veraguas, con solo el objeto de refrescar víveres, pa-
garán solamente un real por cada tonelada.—(*V.*
art. 2,° *lei* 8.) B

Art. 5.° Los buques nacionales que hacen el
comercio de cabotaje i el costanero, no pagarán el
derecho de toneladas. Tampoco lo pagarán los bu-
ques de guerra, paquetes ó correos nacionales i es-
tranjeros.

Art. 6.° No se cobrará derecho de toneladas á
los buques de vapor por la parte del vaso que ocupa C
la máquina impulsiva.

Art. 7.° Los buques que hayan entrado en un
puerto de la Nueva Granada con el objeto de dejar en
él todo ó parte de su cargamento, i que despues si-
gan á otro puerto habilitado de la Nueva Granada,
bien con parte del cargamento ó bien en lastre,
solamente pagarán el derecho de toneladas en el
primer puerto en donde hubieren entrado, i no lo D
pagarán en los otros en donde entraren.

Art. 8.° El derecho de toneladas se cobrará por
la aduana. Tres dias despues de entrado un buque
deberá ella presentar al capitan la razon ó ajusta-
miento del derecho, i el capitan deberá pagar lo que
sea dentro de los ocho primeros dias despues de
presentado el ajustamiento. Sin que haya pagado
dicho derecho, la aduana no devolverá al capitan E
del buque la patente de navegacion, ni permitirá
la salida del buque; pero esta disposicion no com-
prende á los buques que vengan en lastre á buscar
carga, sino cuando ya comienzan á cargar.

§.° único. Pero si en los puertos á donde hayan
entrado los buques residen cónsules ó ajentes de co-
mercio de la nacion á que pertenecen dichos buques,
los administradores de aduana, despues de haber F
exijido las patentes de navegacion i averiguado las
toneladas que mide el buque, pasarán las paten-
tes á los cónsules ó ajentes, siempre que estos las
pidan, bajo su recibo i responsabilidad de hacer
efectivo el pago de los derechos de toneladas que se
hayan causado, conforme á la lei.

Art. 9.° En los puertos marítimos donde fuere
necesario, á juicio del Poder Ejecutivo, habrá uno G
ó mas prácticos, á cada uno de los cuales se asig-
nará una pension eventual de cuatro á doce pesos
por la entrada de cada buque que lo pidiere, i cuya
maniobra dirija.

Art. 10. Los buques que salieren del puerto sin
haber desembarcado en él ninguna clase de merca-
derías, no pagarán el derecho de toneladas; pero sí
el de doce pesos que ingresarán al tesoro nacional II
para pago de prácticos.

Art. 11. Del derecho de toneladas que se cobre
de cada buque se aplican catorce pesos al estableci-
miento i conservacion de hospitales para leprosos:
lo restante es renta nacional.

CAPÍTULO II.—*De las capitanías de puerto.*

Art. 12. Las capitanías de puerto cobrarán como I
emolumentos de sus destinos, seis pesos por cada
buque que entre en el puerto que no esceda de cien
toneladas, i ocho pesos por cada uno de los que esce-
dan de ciento, siempre que dichos buques no pro-
cedan de un puerto nacional.

Art. 13. Cobrarán igualmente ocho reales para
gastos de su oficina por el rol de la tripulacion de los
buques mercantes nacionales que hacen el comercio
con puertos estranjeros, cuyo documento debe es-
tenderse en papel del sello cuarto, costeado por el
capitan del buque. Los buques que hacen el comer-
cio de cabotaje, ó el costanero, solo deben pagar
cuatro reales por el rol. B

Art. 14. En los puertos en que lo estime conve-
niente el Poder Ejecutivo podrán encomendarse al
comandante del resguardo las funciones de capitan
de puerto, con opcion á la mitad de los emolumen-
tos que por el artículo 12 se señalan á este empleado,
quedando la otra mitad á favor del tesoro nacional.

Art. 15. El Poder Ejecutivo omitirá los gastos de
los botes de las capitanías de puerto donde lo crea C
conveniente, encargando de su servicio á los botes
de las aduanas.

CAPÍTULO III.—*Disposiciones varias.*

Art. 16. Quedan subsistentes el decreto lejisla-
tivo de 18 de mayo de 1835 que arregla el modo de
proveer las capitanías de puerto, i el de 1.° de mayo
de 1843 sobre esenciones á la ciudad de Cartajena. D
(*Lei* 5; *i lei* 29, *P.* 2, *T.* 1.)

—o—

LEI 10.—*Abril 29 de 1844.*—(*Paj.* 40.)

Sobre esportacion de productos nacionales, i carga de buques.

CAPÍTULO I.—*De la esportacion.*

(a) Art. 1.° Todos los productos naturales ó manufac-
E turados de la Nueva Granada son de libre esporta-
cion, i pueden estraerse por todos los puertos
marítimos, secos ó de rios, ya estén habilitados para
la importacion ó solamente para la esportacion, sin
pagar derecho alguno nacional. Esceptúanse sola-
mente el oro i la plata en alhajas, barras ó polvo, i
en cualquiera otra forma natural en que se les
estraiga de las minas, aun cuando se encuentren
F mezclados con algunas otras materias estrañas.—
(*V. art.* 28, *lei* 13, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 2.° La prohibicion de esportar los metales
preciosos de que habla el artículo anterior no se es-
tiende á los puertos de Panamá i Veraguas, pues por
ellos podrán estraerse libremente, bien sean produc-
tos de las minas que allí se elaboran, ó bien que se
importen para la circulacion de tránsito ó para de-
G pósito.

Art. 3.° Pueden reesportarse sin pagar derecho
alguno de esportacion los efectos i mercaderías es-
tranjeras que se importen para el consumo, i por los
cuales se hayan pagado ó asegurado debidamente
los derechos fiscales.

CAPÍTULO II.—*De la carga de buques i exámen de las mercaderías ó efectos que se esporten.*

Art. 4.° Para ponerse un buque á la carga ne-
cesita permiso espreso de la aduana, el cual se
concederá por el tiempo que los jefes de esta estim-
men conveniente.

Art. 5.° Concedido el permiso se hará una nueva
visita de fondeo para examinar si está en lastre, ó
si solo contiene los efectos que en la visita de en-
trada declaró su capitan conducir para otros puer-
tos, ó si hai diminucion notable del rancho ó pro-
visiones para la tripulacion, i en los aparejos, velá-
men i demas artículos del repuesto del buque. De
haberla se procederá conforme á lo dispuesto en la

(a) Reformado Art. 25 de la L. de 23. de mayo de 1846.

lei de importacion (*Lei* 13.), respecto á las diferen-
cias que se noten en la primera visita de fondeo.

Art. 6.° La carga de todo buque debe ser asis-
tida é inspeccionada por empleados del resguardo de
rentas nacionales.

Art 7.° No pueden esportarse efectos naturales
ó manufacturados en el pais, ni reesportarse efectos
estranjeros importados á él, sin conocimiento i per-
miso de la aduana. Para ello se presentarán dos pó-
lizas ó facturas de igual valor, que espresen por me-
nor los efectos que se intenten esportar, i el puerto
estranjero á donde se destinan. Estas pólizas deben
ser firmadas por el esportador. La aduana conser-
vará la una, i al pie de la otra pondrá el *pase* luego
que los efectos hayan sido reconocidos.

Art. 8.° Tambien se necesita licencia de las adua-
nas para cargar piedras para lastre de buques, i C
conchas de perla de las islas de Panamá i Veraguas
en el mar Pacífico. La aduana, al conceder estas
licencias, lo hará con la cautela i consideraciones
necesarias para evitar el contrabando.

Art. 9.° Los efectos naturales ó manufacturados
del pais que se esporten, pueden ser reconocidos
antes de su embarque por los jefes de la aduana, ó
empleados del resguardo por órden suya: el objeto D
de este reconocimiento será cerciorarse si los efectos
estan conformes con las pólizas ó facturas presen-
tadas, i evitar que se introduzcan en ellos metales
preciosos de prohibida esportacion, ó tabaco sin las
formalidades requeridas por las disposiciones legales
existentes.

Art. 10. Para el exámen de las mercaderías es-
tranjeras que se reesporten, se las hará conducir
precisamente á los almacenes de la aduana; á menos E
que sean artículos inflamables, ó de aquellos de tan
fácil reconocimiento que no exijen un exámen pro-
lijo, i cuyo reconocimiento pueda hacerse fuera de
dichos almacenes; i en estos se abrirán i exami-
narán tomando siempre á la casualidad uno por
lo menos de cada diez bultos de cualquiera especie,
i en lo que se halle de mas ó de menos se proce- F
derá con arreglo á lo dispuesto en la lei de impor-
tacion para semejantes casos.

Art. 11. Los equipajes que han de embarcarse,
así como los víveres, provisiones i demas cosas que
se lleven á bordo para el consumo durante la na-
vegacion, deben tambien examinarse i rejistrarse
por el resguardo, para impedir que se embarquen
para pais estranjero metales preciosos de prohibida G
esportacion. El exámen i rejistro de los equipajes
se hará á presencia de uno de los jefes de la aduana.

Art. 12. Todo buque, sea nacional ó estranjero,
que quiera ir á cargar efectos i frutos nacionales
en un puerto habilitado solo para la esportacion,
deberá obtener licencia previamente del adminis-
trador de la aduana de cualquiera de los puertos
habilitados para la importacion, la cual no podrá H
concederse sin el consentimiento de la primera au-
toridad política del lugar.

Art. 13. No se concederá licencia á ningun buque
estranjero que tenga ó deba llevar á bordo efectos
estranjeros, bien sea que por estos se hayan pagado
ó nó los derechos de importacion; pero se concederá
al que esté en lastre ó lleve á su bordo efectos na-
cionales para esportar, i quiera ir á los espresados I
puertos á completar su cargamento.

Art. 14. Se concederá licencia á los buques na-
cionales, bien sea que vayan en lastre, que conduz-
can efectos nacionales para la esportacion ó el con-
sumo, ó efectos estranjeros para desembarcarlos en A
el puerto de la esportacion, siempre que por estos
se haya satisfecho ó asegurado el derecho de im-
portacion.

Art. 15. A la llegada de un buque nacional ó
estranjero á los puertos habilitados para solo la es-
portacion, que lleve licencia para esportar efectos
del pais, el jefe del resguardo lo visitará en el acto
B de la entrada, verá si va en lastre ó si lleva efectos.
En este caso exijirá el sobordo de ellos, i tambien
los manifiestos ó pólizas que deben ir con el *pase*
del administrador de la aduana que dió la licencia.
Si los efectos van destinados al mismo puerto, lo
cual solo puede suceder cuando el buque sea nacio-
nal, se desembarcarán i examinarán con las for-
malidades prescritas para los puertos de importa-
C cion. Si van destinados para ser esportados para
paises estranjeros, se reconocerán á bordo i se con-
frontarán con el sobordo, manifiestos ó polizas.

Art. 16. La esportacion de efectos i frutos nacio-
nales por los puertos habilitados para solo la espor-
tacion, se hará con las mismas formalidades i segun
las reglas establecidas en esta lei para la esportacion
de los mismos efectos por los puertos habilitados
D para la importacion i esportacion, ejerciendo los
jefes del resguardo las funciones de jefes de la
aduana.

Art. 17. En los puertos marítimos habilitados para
la importacion i esportacion, se permitirá la en-
trada de buques que vengan con el objeto de com-
pletar su carga i traigan efectos estranjeros de prohi-
bida importacion: deberán presentar los sobordos
E i facturas de dichos efectos, i serán inspeccionados
prolijamente por los jefes de la aduana, que pondrán
á bordo la custodia que crean conveniente.

Art. 18. Concluida la carga de un buque, i des-
pachado este debidamente por la aduana i por el
capitan del puerto donde lo hubiere, deberá salir
inmediatamente, sin que le sea permitido volver á
anclar i permanecer dentro del mismo puerto ó sus
F inmediaciones, á menos que no sea por mal tiempo
ú otra necesidad urjente é imprevista.

Art. 19. De la salida de todo buque se formará un
espediente que contendrá: primero, noticia del
nombre del buque i de la nacion á que pertenece,
el nombre del capitan que lo manda, el número
de toneladas que mide i el puerto á donde se dirije;
segundo, de la relacion de la visita de fondeo; ter-
cero, del permiso para cargar; cuarto, de las póli-
zas ó facturas que quedan en la aduana de los efec-
tos embarcados; i quinto, del espediente en que se
haya declarado alguna cosa de comiso, si la hubie-
re habido.

Art. 20. Los metales preciosos de prohibida es-
portacion que se hayan embarcado, se estén embar-
cando ó se haga tentativa de embarcar ó conducir;
i todos los efectos i mercaderías que se hayan em-
barcado, se estén embarcando, ó se haga tentativa
de embarcar ó conducir sin permiso de la aduana,
ó por parajes no señalados para ello, ó en horas dis-
tintas á las señaladas para el embarque; caerán en
pena de comiso, como asimismo las caballerías,
carruajes ó embarcaciones destinados á la comision
ó tentativa del fraude.

Art. 21. Caerá tambien en comiso el buque cuan-
do su capitan, ó su segundo haciendo sus veces,
reciban á bordo cualquiera cantidad de metales pre-
ciosos de prohibida esportacion; pero no habrá
lugar á tal comiso cuando los cargadores ó pasaje-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ros hayan embarcado tales cosas sin conocimiento del capitan ó su segundo, ocultàndolas en sus vestidos, ó empacadas dentro de fardos, baules ú otros bultos de manera que no haya podido descubrirse el fraude al acto del embarque por dicho capitan ó su segundo, i no lo hayan descubierto antes de salir del puerto.

Art. 22. Cuando en las visitas de que habla el artículo 15 se encontrare que un buque estranjero contiene efectos comerciables de produccion estranjera, á escepcion de aquellas provisiones i demas cosas que se consideran necesarias para el repuesto del buque i uso de la tripulacion, caerá en pena de comiso el buque i todo lo que á él pertenezca.

Art. 23. Si á la visita de salida del buque se encontrare haber disminuido dichos efectos, incurrirá el capitan en las penas siguientes: si la diminucion alcanza à cien pesos del valor de los efectos, estimados por el precio corriente que tengan en la plaza, pagará una multa de cincuenta pesos; si la diminucion es de ciento hasta quinientos pesos, la multa será de doscientos pesos; i de quinientos en adelante caerá el buque con todo lo que le pertenezca en pena de comiso.

——o——

LEI 11.—*Mayo* 25 *de* 1844.—(*Páj.* 73.)

Sobre comercio de cabotaje i costanero.

Art. 1.° Se entiende por comercio de cabotaje el que se hace entre los puertos habilitados de la República para la importacion i esportacion, ò para la esportacion solamente: i por comercio costanero el que se hace entre los diversos puntos ó parajes de la costa entre sì, i con los espresados puertos habilitados.

(a) Art. 2.° El comercio de cabotaje i el costanero no pueden hacerse sino en buques nacionales: por tanto està prohibido á los buques estranjeros llevar mercaderías ó efectos, de cualquiera clase que sean, de un puerto ó paraje de la República á otro. Pero esta prohibicion no impide que un buque estranjero desembarque parte de su carga en un puerto i vaya despues á descargar el resto en otro; ni que habiendo tomado mercaderías ó efectos nacionales en uno, vaya à completar su cargamento en otro.

§.° La prohibicion anterior no comprende el oro i plata amonedados, que bien pueden llevar los buques estranjeros con el objeto de comprar el todo ó el completo de su cargamento.

Art. 3.° Los buques que conduzcan efectos ó mercaderías de un puerto á otro de la República, con el objeto de importarlos, deberán llevar una guia que les espedirán los jefes de la aduana, en la cual conste que los efectos estranjeros que se conducen han pagado ó dejado asegurados los derechos de importacion.

Art. 4.° Cuando los efectos estranjeros que se conduzcan no sean para importarlos en ningun puerto de la República, sino para conducirlos á otro estranjero, deberá presentarse una certificacion de los jefes de la aduana del puerto de donde últimamente ha zarpado el buque, en que conste la cantidad i calidad de los efectos i la manifestacion que hizo el capitan, dueño ó consignatario, à la entrada del buque en el puerto en que dicha certificacion se espida, de que tales efectos se conducian para un puerto estranjero.

Art. 5.° Los buques que hacen el comercio costanero, siempre que conduzcan mercaderías ó efectos comerciales de orijen ó produccion estranjera, deberán tambien llevar la guia de ellos, que en los puertos se les espedirà en los términos del artículo 3.° i donde no haya aduana por el comisionado de recaudacion del distrito parroquial; pero cuando solo conduzcan efectos ó producciones del pais, no necesitarán de guia.

Art. 6.° Para la descarga de un buque nacional que proceda de algun puerto de la República, debe preceder permiso del jefe de la aduana. Si la carga fuere de efectos ó producciones nacionales, se hará examinar i reconocer por el jefe inmediato del resguardo; mas si constare de efectos estranjeros, el exámen i reconocimiento se hará por los jefes de la aduana.

Art. 7.° Para asegurarse que los buques que hacen el comercio costanero no conducen efectos estranjeros fuera de guia, los empleados del resguardo tienen el deber de visitar tales buques i asistir á su descarga. En donde no haya resguardo, los comisionados de recaudacion tienen la misma facultad, bien sea que el buque proceda de un puerto habilitado, ó de un punto ó paraje que no lo esté.

Art. 8.° Cuando aparezca que un buque que hace el comercio de cabotaje, ó el costanero, trae à su bordo efectos comerciales de orijen ó produccion estranjera, i no traen guia ó la certificacion de que trata el artículo 4,° ó mas bultos ó mercancías que los que constan en la guia ó certificacion, serán comisados los bultos ó mercancías que no traen guia ó certificacion, i que no estan comprendidos en una ú otra; i el capitan del buque incurrirà en una multa igual al valor de los efectos decomisados, estimado por peritos. Pero cuando los efectos sin guia ó certificacion estuvieren comprendidos en el equipaje de algun pasajero ó en algun bulto cerrado i con guia, pero que dicha guia no comprende todos los efectos que realmente comprende el bulto, la multa será de cargo del dueño de los efectos ó del introductor ó consignatario.

(c) §.° único. Esceptúase el caso de que los efectos hayan sido recojidos en el mar, ò de un buque nàufrago, i que asi se declare por el capitan ó patron al primer empleado de la aduana que se le presente, ó al comisionado de recaudacion, i que todo se pruebe à satisfaccion de los jefes de la aduana.

(b) Art. 9.° Cuando un buque estranjero haga el comercio de cabotaje ó el costanero, serán decomisados todos los efectos ó mercaderías que traiga contra la prohibicion de esta lei, i el capitan pagará ademas una multa de doscientos à mil pesos.

§.° único. Si el capitan no tuviere con qué pagar la multa, el juez le concederá un plazo proporcionado para el pago, bajo la correspondiente fianza; i si este medio no bastare, se le conmutarà la multa en arresto á razon de un dia por cada peso que debiera satisfacer.

Art. 10. Los buques que hagan el comercio de cabotaje ò el costanero quedan sujetos á lo dispuesto en la lei de importacion sobre confiscacion i penas á los defraudadores de los derechos i violadores de los preceptos de las leyes i reglamentos de aduanas. —(*V. lei* 13.)

——o——

LEI 12.—*Junio* 6 *de* 1843.—(*Páj.* 122.)

Sobre comercio con la Goajira, i procedimiento en las demandas civiles i juicios criminales de los goajiros.

Art. 1.° Desde 1.° de enero de 1844 ninguno podrá comerciar con la costa Goajira sin haber obtenido licencia del gobernador de Riohacha, prestando fianza de doscientos à quinientos pesos, sacando de la aduana guia de los efectos que conduzca, i pagando los derechos correspondientes como si los efectos se introdujesen al mercado en la ciudad de Riohacha. El comercio con la costa Goajira solo podrá hacerse en buques nacionales.

Art. 2.° El capitan del buque que en contravencion del artículo anterior se encontrare en la costa Goajira con artículos de comercio à bordo, ó haciendo él ò alguno de su bordo comercio con los goajiros, incurrirá en la multa de quinientos pesos i decomisacion de los efectos aprehendidos à bordo, si estos fueren de lícito comercio; pero si todos ó alguna parte de ellos fueren de prohibido comercio, el buque i el cargamento serán decomisados, i los culpables juzgados i castigados como defraudadores de las rentas nacionales.

Art. 3.° Para comerciar por tierra con el territorio goajiro, se necesita sacar licencia i otorgar la fianza de que habla el artículo 1.° Los contraventores incurrirán en una multa de ciento á doscientos pesos, si los efectos con que comerciaren fueren de lícito comercio: si dichos efectos no fueren de lícito comercio, serán decomisados, como tambien las caballerías, carruajes i demas vehículos, i los contraventores serán juzgados i penados como defraudadores de las rentas nacionales.

Art. 4.° Las fianzas de que habla este decreto responderán de mancomun é insólidum de los daños que hayan causado en la Goajira, durante la residencia, ò por consecuencia de ella, los negociantes á quienes se haya fiado; i no podrán cancelarse antes de seis meses despues de otorgadas.

Art. 5.° Las licencias que conceda el gobernador de Riohacha para comerciar en la Goajira, no pasarán de cincuenta dias.

Art. 6.° Ademas de los artículos de prohibido comercio, segun las leyes, lo son tambien en el territorio goajiro las armas i elementos de guerra; pero esta disposicion no tendrá efecto sino desde que el Poder Ejecutivo lo determine.

Art. 7.° Desde 1.° de enero de 1844 toca esclusivamente al gobernador de la provincia de Riohacha, por sí ó por medio de sus ajentes, el conocimiento definitivo de las demandas i disensiones civiles i criminales en que aparezcan como reos alguno ó algunos goajiros, siempre que, por las leyes vijentes, los hechos sujeta materia no tengan por las leyes pena de presidio ú otra mayor; en cuyo caso deberán el reo ó reos ser puestos à la disposicion de la autoridad judicial.

Art. 8.° El gobernador, en los casos del artículo anterior, procederá segun los principios de equidad i prudencia, consultando la seguridad de la provincia i el respeto del Gobierno; dando cuenta al Poder Ejecutivo de las providencias que dicte cuando el negocio envuelva algun delito.

Art. 9.° En los casos en que, conforme á las leyes vijentes, deba imponerse á un goajiro la pena de presidio ó trabajos forzados, se impondrá en su lugar la de confinamiento por tiempo triple en alguna de las islas de la República, ò territorio lejano que el Poder Ejecutivo señale; cuya pena, en caso de trabajos forzados, se agravará con servicio en obras públicas.

——o——

(a) LEI 13.—*Junio* 5 *de* 1844.—(*Páj.* 106.)

Sobre importacion.

Capítulo I.—*De las aduanas.*

Art. 1.° El Poder Ejecutivo determinará los lugares en que deban situarse las aduanas, tanto en los puertos marítimos como en los de rios i secos, las horas en que pueden embarcarse, desembarcarse i conducirse las mercaderías, i los puntos de estension de la ribera del mar ó de rios, i del camino de tierra, por donde solo pueden embarcarse, desembarcarse ò conducirse las mercaderías.

Capítulo II.—*De la entrada i descarga de buques.*

Art. 2.° Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos habilitados se le pasará visita de entrada, por uno de los jefes de la aduana i los demas empleados que designen los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° En la visita de entrada del buque el jefe de la aduana exijirà del capitan: primero, la patente de navegacion de que le darà recibo; segundo, el sobordo ó el manifiesto de los fardos, pacas, cajas, barriles, baules, frangotes i demas bultos ó piezas que haya á bordo, con espresion de sus números i marcas, i el nombre de todos los consignatarios; tercero, noticia circunstanciada de lo que intenta desembarcar i de lo que intenta dejar á bordo, cuando el buque viene de escala i quiera solo desembarcar alli parte de su cargamento; cuarto, factura ó lista nominal de todos los efectos ò mercaderías que haya á bordo pertenecientes al capitan, à la tripulacion ó al uso i repuesto del buque, i que no hayan sido incluidos en el sobordo; quinto, lista circunstanciada del rancho ó provisiones que tenga el buque para su propio consumo; i sesto, una declaracion comprensiva de su nombre, el del buque i nacion á que pertenezca, toneladas que mide, lista de la tripulacion i pasajeros, i noticia del puerto ó puertos de su procedencia i recaladas.

§.° único. Si el buque viniere en lastre no se exijirá el sobordo; pero sí los demas documentos i noticias espresadas en este artículo, practicándose un exàmen formal para cerciorarse de que viene en lastre.

Art. 4.° Concluida la visita de entrada se retirarán los empleados que la hayan practicado; notificando antes el jefe de la aduana al capitan, que se impondrá la pena de comiso en los casos establecidos por la lei, i dejando la correspondiente custodia del buque, con las demas precauciones que determinen los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Los artículos para velámen, aparejos i demas usos del buque, se considerarán como en depósito à bordo, i el capitan no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto sin conocimiento de los jefes de la aduana. Si al pasar la visita de fondeo no encontraren los jefes de la aduana la existencia de estos artículos igual à los manifestados, i á los de que con su consentimiento se haya dispuesto en el puerto, impondrán al capitan una multa desde cincuenta hasta cuatrocientos pesos, segun fuere el caso.

(b) Art. 6.° En el caso de que el capitan no traiga hecho el sobordo ó manifiesto se le exijirá que lo forme i presente dentro de un breve término, que le designará el jefe de la aduana que presida la visita, i cuyo término no podrá pasar de veinticuatro horas; i si pretendiere que esto no es po-

82

(a) Derog. Art. 23 L. de 4 de junio de 1851.

(b) Derog. Art. 23 L. de 4 de junio de 1851.

(a) Reformado por el art.° 4.° de la Lei de 2 de mayo de 1845.

(b) Derog. Art. 88. Lei de 14 de junio de 1847.

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sible, se aumentará la custodia del buque, i se procederá à descargarlo i á inventariar las mercaderías para exijir los correspondientes derechos.

§.° único. Los sueldos de los empleados del resguardo con que se aumente la custodia, en el caso de este artículo, serán de cargo del capitan por los dias que duren á bordo, i la cantidad á que tales sueldos asciendan la exijirán los jefes de la aduana i acrecerá á los fondos comunes.

Art. 7.° Si el capitan no presentare el sobordo ó manifiesto al acto de la visita de entrada, ò en el término que le señale el jefe de la aduana, incurrirá en una multa de cincuenta à doscientos pesos que señalarán los jefes de la misma aduana.

Art. 8.° Cuando el buque procediere de otro puerto de la República, i no trajere otras mercaderías ó efectos que los que haya estraido de dicho puerto, en lugar del sobordo se exijirán del capitan las guias que deben venir firmadas precisamente por los jefes de la aduana, ó por el funcionario ó autoridad que determinen las leyes ó los reglamentos del Poder Ejecutivo. Pero si trajere á su bordo alguna parte de mercaderías ó efectos cuyos derechos no hubieren sido todavía satisfechos ò asegurados, se procederá con él como con un buque que llega de paises estranjeros.

Art. 9.° Los buques de guerra, asi nacionales como estranjeros, quedan sujetos à lo que dispongan los reglamentos jenerales i especiales en cuanto à sanidad; à lo demas lo estarán los nacionales, bastando en cuanto à los estranjeros que sus comandantes declaren bajo su palabra de honor que no traen efectos de comercio. Unos i otros, cuando los conduzcan, quedan por el mismo hecho sometidos à los derechos, formalidades, precauciones i penas que los buques mercantes.

(a) Art. 10. Dentro de veinticuatro horas despues de fondeado un buque, su capitan, sobrecargo ó consignatario deberá declarar à la aduana si descarga ó nó en el puerto. Si no ha de descargar, se notificará al capitan que debe partir dentro de cuarenta i ocho horas contadas desde su llegada; á menos que haya arribado por averías del buque que sean patentes, ó por otra grave necesidad que exija mayor tiempo de permanencia á juicio de los jefes de la aduana. Mas si ha de descargar deberá pedir permiso al efecto á los jefes de la aduana dentro de las primeras veinticuatro horas de su llegada, i dentro del mismo término presentarán à la aduana todos los consignatarios los manifiestos orijinales del cargamento, en los términos i con las formalidades que espresa el artículo 3.°

(a) Art. 11. Cuando notificado el capitan de un buque de que debe salir del puerto dentro del término que espresa el artículo anterior, no lo verifique, se le pondrá á bordo una custodia de tantos individuos del resguardo cuantos dispongan los jefes de la aduana; i si pasadas las veinticuatro horas siguientes no ha salido aún, procederá la aduana à descargar el buque à costa del capitan, á inventariar las mercaderías i liquidar los derechos de importacion como en los casos ordinarios. La cantidad que pague el capitan del buque por los celadores puestos à su costa, i que será en proporcion del sueldo mensual que estos devenguen, ingresará á los fondos comunes.

Art. 12. Cuando el buque haya arribado por averías, necesidad de víveres ú otra causa justa, i cuando solo intente echar en tierra pasajeros, se aumentará su custodia i vijilancia.

(a/a) Derog. Art. 11. de la L. de 4 de mayo de 1846

Art. 13. Presentados los manifiestos, i obtenido permiso para descargar, se procederá inmediatamente á ello observándose los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 14. Todo lo que salga del buque será conducido à la aduana i depositado en sus almacenes para su reconocimiento.

§.° único. Sin embargo, con previo permiso de los jefes de la aduana, no se llevarán à los almacenes de esta los artículos inflamables, los que sean mui voluminosos, i los de tan fácil reconocimiento que puedan examinarse i despacharse sin entrar à los almacenes; pero siempre serán reconocidos i examinados por los jefes de la aduana, en el lugar en que ambos convengan que debe hacerse el reconocimiento.

Art. 15. Los equipajes pueden desembarcarse luego que pase la visita de entrada, i sin necesidad de licencia escrita; pero han de llevarse á la aduana i ser examinados á presencia de alguno de los jefes de ella, quien no podrá denegarse à su despacho por razon de que no sea dia de trabajo ni hora de oficina. Las mercaderías ò efectos de comercio que vengan en ellos i se manifiesten por el dueño en el acto de su rejistro, se depositarán en los almacenes i se entregarán con las formalidades prescritas para los cargamentos, despues de liquidados los derechos que causen. Las mercaderías ó efectos de comercio que se encuentren en ellos i no se hayan declarado pagarán dobles los derechos que causen.

§.° 1.° La disposicion de este artículo no comprende de aquellos efectos del uso personal del dueño del equipaje, i los cuales, á juicio del jefe de la aduana que haga el reconocimiento, podrán pasarse libremente.

§.° 2.° Quedan sujetos á lo dispuesto en este artículo los equipajes de los comerciantes que transiten del Atlántico al Pacífico, ò viceversa, por el istmo de Panamá.

Art. 16. Luego que estè concluida la descarga del buque, se verificará la visita de fondeo por las autoridades ó empleados que designe el Poder Ejecutivo en sus reglamentos, i si de ella resultare que no ha quedado en el buque efecto alguno sujeto al pago de derechos, esceptuando los que á la entrada declaró el capitan ó consignatario que debian seguir á otros puertos habilitados para la importacion, ó á algun puerto estranjero, el rancho i utensilios del buque i tripulacion que han de corresponder à la declaracion que se hizo al entrar sin otra merma que la natural, segun el número de la tripulacion en los dias que hayan corrido, i el uso de aparejos i velámen, se dará por concluida la descarga.

Art. 17. Si al verificar la visita de fondeo se encontraren en el buque algunos efectos ó mercaderías que hayan debido llevarse à la aduana i causar derechos, ò si se hallare menos rancho ó efectos de los del uso del buque, capitan ò tripulacion, de los que debia haber, se decomisará lo que se encuentre de mas i se cobrarán derechos dobles por lo que falte ó haya de menos; mas si el valor de estos derechos alcanzare á quinientos pesos, caerá en pena de comiso el buque.

Art. 18. Si sucediere que, por culpa del capitan ó de los dueños ò consignatarios del cargamento, se demore la descarga del buque por mas tiempo del que determinen los reglamentos del Poder Ejecutivo, se aumentará la custodia del buque, i desde el dia en que tal aumento tenga lugar serán de cuenta del que ó de los que causaren la demora los gastos de la custodia, respecto de los cuales se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 19. Si en el curso de la descarga ó despues de ella el capitan quiere vender parte de sus provisiones ò ausilios de repuesto, podrá desembarcarlos con el permiso i formalidades que lo demas del cargamento.

Art. 20. Todo lo que se desembarcare ó intente desembarcarse sin previo consentimiento i permiso de los jefes de la aduana, ó á otras horas, ó por otros puntos i lugares distintos de los que señalen los reglamentos del Poder Ejecutivo, caerá en comiso. En cualquiera de estos casos, cuando el capitan sea cómplice, ó tenga ó deba tener noticia del fraude i no lo haya impedido él, ó sus sustitutos, incurrirá en una multa de trescientos à mil pesos.

Art. 21. Los botes, lanchas ú otras embarcaciones, los carruajes, caballerías i cualesquiera otros vehículos, útiles, vasijas ó instrumentos que hayan servido ó estén sirviendo para cometer el fraude de que habla el artículo anterior, caerán tambien en comiso.

Capítulo III.—*Del exámen de las mercaderías.*

Art. 22. Luego que se haya concluido la descarga, i ordenado debidamente las mercaderías en los almacenes, se procederá à su reconocimiento por los jefes de la aduana á presencia del interesado, si quiere concurrir à él. Si ocupaciones urjentes impidieren la asistencia de alguno de los dos jefes, entonces asistirá en su lugar el oficial primero ó el segundo, segun aquellos lo ordenen.

(a) Art. 23. Los manifiestos orijinales que deben presentar los introductores deben contener el nombre del buque en que se ha hecho la importacion, la nacion à que pertenece i el puerto de donde procede. En dichos manifiestos debe espresarse el número de bultos que introduce, con declaracion de sus marcas, números i señales, i razon clara, específica i circunstanciada del contenido de cada bulto, espresándose respecto de los tejidos si son finos, entrefinos ú ordinarios, el número de varas ú otras medidas que tenga cada pieza, i el de las pulgadas que tenga de ancho si conforme á este tiene designado el derecho en el arancel: si son líquidos, la cantidad, calidad ó fuerza de estos: i si cosas que pagan los derechos al peso, el que tenga cada pieza, ó cierto número de piezas. Una aclaracion semejante se hará respecto de las demas mercaderías no mencionadas aquí, clasificándolas por su especie, calidad i cantidad. Los manifiestos deben estar fechados, i firmados por el cargador ó dueño de las mercaderías que las haya remitido: tambien deben firmarse por el introductor ó consignatario que los presente á la aduana para hacer la introduccion.

§.° 1.° En las aduanas de puertos secos ò de rios no habrá necesidad de presentar otros documentos que las guias espedidas por las aduanas del puerto estranjero de donde se importan las mercaderías: pero si dichas guias no vinieren con la claridad i especificacion que previene este artículo, deberá el importador ó consignatario presentar ademas de ellas el manifiesto en los términos i con las formalidades que en él se mencionan.

§.° 2.° Por los efectos ò mercaderías que no se declaren en los manifiestos en los términos prevenidos en el artículo 23, se pagarán dobles los derechos correspondientes à dichos efectos ó mercaderías.

(a) Derog. Art. 11. L. de 4 de mayo de 1846.

Art. 24. El reconocimiento i clasificacion de las mercaderías se hará en el órden de preferencia en que se hayan presentado los manifiestos à la aduana, de manera que el que los haya presentado primero podrá exijir que se le despache primero. Esto no escluye el que se prefiera el reconocimiento de aquellos artículos que resulten averiados, i de los que conforme al artículo 14 pueden reconocerse fuera de los almacenes.

Art. 25. Cuando al acto del reconocimiento de las mercaderías i efectos se manifestare avería, i se pidiere por el interesado la estimacion de ella, se procederá inmediatamente à estimarla por peritos nombrados en los términos del artículo 36 de esta lei. La estimacion de los peritos se reducirá à fijar el tanto por ciento de derechos que, por razon del demérito de las mercaderías ó efectos, se ha de rebajar de los asignados por el arancel á los mismos efectos cuando no tienen daño. Si los efectos averiados no fueren de los espresados en el arancel, los peritos los avaluarán en el estado que tengan, i sobre este avalúo se cobrará el tanto por ciento que deban pagar.

Art. 26. El objeto del reconocimiento es examinar si los efectos ò mercaderías en su especie, calidad, cantidad i número estan conformes con la espresion de los manifiestos. Por tanto, de cada uno de estos se abrirá siempre un bulto de cada especie ó contenido, i cuando haya mas de diez bultos iguales, ó de la misma especie, se abrirá por lo menos uno de cada diez, i todos los demas que estimen por conveniente los jefes de la aduana que presidan el reconocimiento. Tambien se abrirán i examinarán todos los bultos que tengan señales de haber sido abiertos ó fracturados, i todos los del manifiesto cuando resulte que algunos de ellos no estan conformes con lo que este espresa.

Art. 27. Cuando alguno de los dueños ò consignatarios no presente el manifiesto dentro del término prefijado por esta lei, se abrirán i examinarán todos los bultos que vengan para él. Pero si la no presentacion del manifiesto fuere por causa que no ha podido evitar el interesado, i esta pareciere justa al administrador de la aduana i lo mismo á la primera autoridad política del lugar, á quien se informará del caso, no se le sujetará al exámen total i se le recibirá el manifiesto, siempre que no se haya concluido el despacho de todos los demas efectos que componen el cargamento del buque.

Art. 28. Tambien se abrirán todos los bultos, i se inventariará su contenido, para clasificar los efectos i liquidar i cobrar los derechos, siempre que ellos procedan de una presa hecha al enemigo.

Art. 29. Solamente los capitanes de los buques son reponsables de las faltas i descuidos que se noten en los sobordos, cuando los comerciantes hayan hecho conducir debidamente sus cargamentos à la aduana, i entregado á tiempo sus manifiestos.

Art. 30. Cuando del reconocimiento de todo el cargamento de un buque, i su comparacion con el sobordo, resulte que hai bulto ó bultos de mas de los espresados en este, i cuando tal bulto ò tales bultos tampoco estén comprendidos en ninguno de los manifiestos presentados á la aduana, serán decomisados.

§.° único. Se esceptúa el caso en que el buque, procediendo de otro puerto de la República donde haya dejado parte de su cargamento, traiga por equi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vocacion algun bulto ó bultos de los que debia haber descargado en dicho puerto, i que no habiendo parecido allí pagó ò dejó asegurados los correspondientes derechos.

Art. 31. Cuando falte un bulto ó bultos de los espresados en el sobordo, i que no aparezcan declarados en ninguno de los manifiestos presentados à la aduana, pagará el capitan una multa de cien pesos por cada bulto que falte. Pero si por algun medio constare à la aduana el contenido del bulto ó bultos que faltan, entonces en lugar de la multa exijirá del capitan que pague de contado una cantidad doble à la de los derechos correspondientes al bulto ó bultos que falten.

Art. 32. Cuando lo que falte de lo espresado en el sobordo aparezca declarado en alguno de los manifiestos, se liquidaràn los derechos correspondientes i se cargaràn al introductor.

Art. 33. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no tendrán lugar cuando se pruebe que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad, ó perdidos por caso fortuito, ó que fueron desembarcados en otro puerto nacional ó estranjero.

Art. 34. Todos los efectos ó mercaderías que en el acto del reconocimiento de un manifiesto se encuentren de mas de lo que él espresa serán decomisados, i por todos los que falten de los espresados en él se pagarán siempre los respectivos derechos.

§.° único. Pero cuando del exámen i reconocimiento del mismo manifiesto resulte que lo que sobra ó falta en uno ó en algunos bultos es lo mismo que falta ó sobra en otros, i que de este modo el manifiesto en su totalidad se halla esacto i conforme con el contenido que espresa, no habrá lugar á la confiscacion.

Art. 35 Todas las cosas que conforme á esta lei se declaren por decomiso, ó su valor cuando ellas fueren de ilícito comercio, se dividiràn en cuatro partes iguales; de las cuales una tocará al descubridor, otra al aprehensor, otra al fisco, i la cuarta para gastos procesales, única suma que por ellos puede cobrarse. Cuando el descubrimiento i aprehension se hagan en el acto de estar examinándose i reconociéndose los efectos, la lei supone que son descubridores i aprehensores todos los empleados que en virtud de lo que ella dispone han asistido al acto, i las dos partes del comiso correspondientes á descubridores i aprehensores se dividiràn entre ellos, en proporcion al sueldo de que gozan.

§.° único. Cuando la cuarta parte destinada à gastos procesales sea mayor que estos, la diferencia acrecerá à la parte repartible entre el aprehensor i descubridor.

(a) Art. 36. Las dudas que ocurran al administrador de aduana sobre los nombres de las mercaderías, porque en los manifiestos de los introductores se denominen con otros distintos de los espresados en el arancel, se decidiràn por dos peritos, nombrados uno por el administrador i otro por el interesado: en caso de discordia se decidirá por un tercero tomado á la suerte entre dos que nombren, uno el administrador i otro el introductor.

Art. 37. Los peritos nombrados para ejercer las funciones espresadas en el artículo anterior, deberàn bajo palabra de honor prometer ante el administrador que cumplirán fielmente con su encargo, i no podràn escusarse sino por impedimento suficiente, à juicio del mismo administrador. Cuando este no juzgue suficiente el impedimento podrà compeler à los nombrados con multas de diez i seis á cincuenta pesos, que hará efectivas él mismo ó por medio de las autoridades competentes á quienes requiera para el efecto.

§.° único. En las aduanas colocadas en donde no se hallen peritos, podrán serlo los mismos empleados i dependientes de ellas.

Art. 38. Inmediatamente despues de concluido el reconocimiento de los efectos ó mercaderías de un manifiesto, deberà el administrador entregarlos al introductor siempre que este exhiba à satisfaccion de los jefes de la aduana una fianza de pagar ó asegurar los derechos que haya causado, conforme à las leyes.

Art. 39. Cuando el capitan de un buque ó el importador de mercaderías por cualquiera motivo dejen de pagar las multas ó derechos de que habla esta lei, la embarcacion i sus aparejos quedan responsables de la cantidad adeudada por el capitan; i las respectivas mercaderías por lo que adeude su introductor.

CAPÍTULO IV.—*De los derechos de importacion.*

Art. 40. Los derechos conocidos con los nombres de importacion, alcabala, caminos, sueldos militares, i el derecho de San Lázaro que se estima el medio por ciento, se consolidan en uno solo denominado "Derecho de importacion."

Art. 41. Las mercaderías ó efectos no comprendidos en el arancel i que se introduzcan en buques nacionales pagaràn veinticinco por ciento de derecho de importacion sobre el avalúo que les dieren los peritos nombrados, conforme al artículo 36. Las mismas mercaderías ó efectos importados en buques estranjeros pagaràn treinta por ciento sobre el mismo avalúo.

Parágrafo único. Cuando el avalúo que se diere à algunos de los efectos ó mercaderías de que habla este artículo fuere ínfimo respecto al precio corriente que tengan en la plaza, i conviniere el interesado en el avalúo, podrán los jefes de la aduana tomar aquellos efectos ò mercaderías por su avalúo para venderlos de cuenta del Gobierno, en donde i como lo determine el Poder Ejecutivo. El valor de los efectos que asi se tomaren se abonará al introductor en cuenta de la primera cantidad de derechos que por el respectivo manifiesto deba pagar á la aduana.

Art. 42. Las mercaderías que se introduzcan en la República pagaràn los derechos con arreglo al arancel que se acompaña à esta lei.

Art. 43. Los efectos ò mercaderías que se introduzcan por los puertos secos ò de rios pagarán el derecho de importacion como si hubiesen sido introducidos en buques estranjeros, á menos que se acredite con certificacion del cónsul, vicecònsul ó ajente comercial de la República residente en el puerto donde llegò el buque, la naturaleza de este, pues entonces se les cobraràn los derechos como importados en buque nacional.

Art. 44. El cobro del derecho de cinco por ciento diferencial que afecta las mercaderías importadas en buques estranjeros, se harà en adelante recargándole veinte por ciento á la suma total de los derechos que debieran pagar si fuese hecha (*la importacion*) en buque granadino.

Parágrafo único. Cuando no haya cónsul, vicecònsul ni ajente comercial de la Nueva Granada en el puerto marítimo donde se desembarcaren las mercaderías ó efectos, podrà acreditarse la naturaleza del buque con certificacion de los jefes de la aduana de dicho puerto.

Art. 45. Las producciones ó manufacturas españolas introducidas en buques españoles no pagaràn otros ò mas altos derechos que los que paguen ó pagaren las mismas producciones importadas en buques granadinos. El Poder Ejecutivo harà cesar esta esencion luego que sepa que no es recíproca.

Art. 46. Los productos naturales ó manufacturados de Venezuela ó el Ecuador que sean de lícito comercio en la Nueva Granada, no pagaràn derechos de importacion cuando se introduzcan por los puertos secos ó de rios, quedando solamente sujetos á los impuestos provinciales, municipales i comunales. Pero las sales que se importen por los puertos marítimos, secos ó de rios quedan sujetas al pago de los mismos derechos de importacion que hoi pagan, i los cuales se designarán en el arancel.

Paràgrafo único. La esencion espresada en este artículo solo se observará mientras las producciones granadinas gocen de la misma en Venezuela i el Ecuador. En consecuencia el Poder Ejecutivo la harà cesar respecto de aquel de los dos Estados donde le conste que la espresada esencion no es recíproca.

Art. 47. Dentro de ocho dias lo mas tarde despues de concluido el reconocimiento de las mercaderías i efectos de un manifiesto, se pasará al interesado copia esacta i firmada por los jefes de la aduana del ajustamiento de los derechos que haya causado conforme al arancel. En esta copia, que serà la de la misma cuenta que queda en la aduana, se detallarán los efectos ó mercaderías que consten del manifiesto, con los derechos que les correspondan conforme al arancel, i los recargos à que haya habido lugar segun la lei. El interesado tendrá el término de seis dias improrogables para revisar la cuenta que se le haya pasado i hacerle las observaciones que estime justas, i que presentará por escrito al administrador de la aduana. Si los jefes de esta las hallaren fundadas haràn las reformas consiguientes, pero si no las hallaren se estará por la liquidacion, salvo el derecho del interesado para reclamar conforme à esta lei.

Art. 48. Si pasadas cuarenta i ocho horas despues de concluidos los seis dias de presentada la cuenta al interesado, este i los jefes de la aduana no se hubieren convenido sobre alguna ò algunas de las observaciones hechas, el interesado otorgarà siempre las obligaciones de que habla el artículo 51 por la cantidad á que ascienda la cuenta que le haya pasado la aduana, pudiendo espresar en las mismas obligaciones que reserva su derecho para reclamar las partidas que juzgue no conformes à la lei, el cual derecho le quedará espedito.

Art. 49. El importador que no se conforme con la cuenta i liquidacion formada por la aduana, despues que le haya hecho sus observaciones, reclamará ante la primera autoridad política del lugar en donde está situada la aduana dentro del perentorio término de tres dias. La autoridad política exijirà de la aduana los informes convenientes, i con ellos elevará el espediente al Poder Ejecutivo para que dicte la resolucion del caso, la cual decide definitivamente la cuestion.

Art. 50. Cuando se haga por la contaduría jeneral el fenecimiento de las cuentas de las aduanas, se deducirà contra ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar à los interesados en las cuentas que les hubieren formado, sin que se les reserve ningun derecho contra estos, i cuando se declare que han cobrado de mas, se decretará la devolucion à favor de los respectivos interesados; pero esta no se llevarà efecto sin órden del Poder Ejecutivo.—(*V. lei* 19, *P.* 1.)

Art. 51. Concluido el término de que goza el introductor para examinar el ajustamiento de los derechos que le haya pasado la aduana, pagará de contado estos sino esceden de cincuenta pesos. Cuando escedan de esta cantidad otorgará inmediatamente obligaciones en favor de la aduana por la cantidad à que asciendan los derechos, i á los plazos que señala la lei. Estas obligaciones irán firmadas por el interesado, i como fiadores por dos comerciantes establecidos i arraigados en la plaza, ó por dos propietarios, unos i otros de la satisfaccion de la aduana, i que se constituyan fiadores i principales pagadores por el otorgante, todos de mancomun é insólidum por la cantidad principal é intereses de la demora á razon de dos por ciento mensual, i sin perjuicio de la ejecucion.

Art. 52. Cuando el introductor sea granadino se le admitirán por fiadores, en todo ó en parte de los derechos que cause, à comerciantes ó propietarios del lugar de su residencia que de antemano se hayan obligado à responder por una cantidad determinada; pero en este caso los fiadores deberán haber sido abonados precisamente por la junta de hacienda, ó por la primera autoridad política de la provincia donde resida el introductor, si para esto fuere autorizada por el Poder Ejecutivo. Los fiadores en este caso se obligaràn á poner de su cuenta, costo i riesgo en la administracion de aduana por donde se hace la introduccion, ó en la oficina de hacienda que determine ò haya determinado el Poder Ejecutivo, la cantidad por qué se han constituido fiadores principales pagadores, al vencimiento de los respectivos plazos, i á pagar los intereses de demora en los tèrminos asignados en el artículo anterior.

Art. 53. En las obligaciones que de conformidad con los dos artículos anteriores se otorguen en las aduanas de la República, podrán admitirse como fiadores à comerciantes ó propietarios de la satisfaccion de la aduana, i que se hallen establecidos i arraigados en alguno de los distritos parroquiales de la respectiva provincia.

Art. 54. La recaudacion de los derechos de importacion se harà por las aduanas, ò por las tesorerías de hacienda de las provincias à donde se internen los efectos para su espendio, segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 55. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere ceder algunas mercaderías ó efectos por el valor de los derechos que estas mismas mercaderías ó efectos hubieren causado, se le admitirán con tal que sea antes de sacarlos de la aduana; i dichos efectos se rematarán por numerario en donde i como lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 56. A escepcion de los que tengan señalado derecho en el arancel, no los pagarán de importacion los efectos siguientes:—

El oro, la plata i la platina en polvo, pastas, ó en monedas:

Las máquinas, instrumentos i utensilios de cul-

(a) Derog. Art. 11. L. de 14 de mayo de 1845

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tivar la tierra i los de preparar sus producciones; como trapiches de moler caña, las máquinas de desmotar i limpiar algodon, los molinos de aserrar maderas i otros semejantes:

Las vasijas armadas con flejes de madera ó de hierro que se introduzcan vacías, i las duelas i flejes de madera para armar vasijas:

Las màquinas, instrumentos i utensilios de cualquiera especie destinados à labores de las minas:

Las bombas para apagar los incendios i hacer subir las aguas, de cualquiera especie que sean:

Los buques de vapor, los de quilla, i cualesquiera otros que se traigan de pais estranjero para navegar en alta mar ó dentro de la Nueva Granada:

Las máquinas, instrumentos i utensilios cuyo uso sea el de construir, mejorar i conservar los caminos, limpiar las bahías i puertos, abrir i conservar canales de navegacion, i mejorar la de los rios i lagos:

Las máquinas, instrumentos i utensilios para fabricar tejidos de toda especie, i para cualesquiera otras manufacturas i artefactos:

El pelo de castor i de nutrias:

Las colmenas:

Los instrumentos de cirujía, i cualesquiera màquinas i aparatos preparados para el estudio i ejercicio de las ciencias médicas:

Los libros i mapas, instrumentos, utensilios, aparatos, máquinas i sus modelos i diseños, que sirven para el estudio pràctico ó mejora de las ciencias físicas, naturales ó matemáticas:

Las imprentas i sus útiles, i los aparatos litográficos:

Los libros empastados, ó sin empastar, los cuadernos i cualesquiera otra especie de impresos:

Los mapas, pinturas, dibujos, grabados, estatuas, bustos, medallas, i colecciones de antigüedades:

Los animales domésticos de toda clase destinados á mejorar las crias de los que existen en la República, ó à propagar otras nuevas, i las semillas, barbados i mugrones de plantas destinados para la agricultura i la jardinería.

Tampoco los pagan la lana de ovejas merinas que se importe hasta 1.° de enero de 1858, ni la teja, pizarras, tejamanil, ladrillos, cal, tablazon i maderas de todo corte que se introduzcan por el puerto de Riohacha hasta 31 de mayo de 1846, para la construccion de toda clase de edificios en aquella ciudad, i de templos i otros de carácter público de los demas lugares de la provincia; ni los materiales necesarios para la construccion de casas en el puerto de Chagres, i que se introduzcan en él hasta 17 de marzo de 1850.—*(V. leyes 14 i 15; i art. 27 i 29, lei 13, P. 2, T. 1.)*

Parágrafo único. No pagarán tampoco derechos de importacion los equipajes i efectos que traigan consigo para su uso, ó introduzcan con el mismo objeto los ajentes diplomàticos estranjeros, sin comprenderse en esta categoría à los cónsules, vicecónsules ó cualesquiera otros ajentes consulares.

Art. 57. El derecho de importacion se dividirá en cien partes iguales: de ellas se aplicarán cincuenta i nueve para fondos comunes; ocho para el pago de la deuda flotante radicada en las aduanas, i estinguida esta, al pago de intereses de la deuda estranjera; ocho al pago de esta misma deuda estranjera; ocho al pago de los sueldos retenidos à los empleados civiles i de hacienda; cinco al pago de intereses de la deuda interior; ocho al pago de los sueldos militares retenidos; tres i medio al derecho nacional de caminos, que se invertirán en la construccion i mejora de caminos, canales i vias de comunicacion; i medio al derecho de San Làzaro destinado al establecimiento i conservacion de hospitales de leprosos. El Poder Ejecutivo dará sobre esto las disposiciones convenientes, i determinará las épocas i lugares donde deban entregarse los fondos correspondientes á caminos i lazaretos.

Art. 58. Es prohibida la importacion en la Nueva Granada de los efectos siguientes, cuando procedan de pais estranjero:—

El anis i su esencia:
El aguardiente de caña i sus compuestos:
El azúcar de todas clases:
La miel ò melaza de caña:
La panela ó papelon:
El cacao en grano ó hecho pastas:
El café en grano ó hecho polvo, i el añil.

Igualmente es prohibida la importacion del tabaco en toda forma, sea cual fuere su procedencia, i la introduccion de las monedas nacionales de lei inferior á once dineros, i de las demas de que trata la lei de 30 de mayo de 1838. (*Lei* 20, *P.* 4.)—(*V. art.* 1,° *lei* 16.)

Parágrafo único. Se esceptúa de la disposicion de este artículo el tabaco en forma de rapé ó polvo, cuya introduccion será permitida pagando los derechos de arancel.

Art. 59. Tambien es prohibida la importacion de los libros, folletos i cualquiera otro papel que contenga obscenidades, ó sea contrario al dogma i à las buenas costumbres; i las estampas, pinturas i otras manufacturas deshonestas ú ofensivas á la moral pública. Mas no se entiende por estampas, pinturas ó manufacturas deshonestas ú ofensivas á la moral pública las que representan las figuras al natural, con el objeto de la enseñanza anatómica, i para las escuelas de dibujo i escultura, si no espresan actos lúbricos ó deshonestos.

Art. 60. La prohibicion de importar el anis i su esencia, el azúcar, la miel ó melaza, la panela ó papelon, el cacao, el café i el añil, no es estensiva à los puertos habilitados para la importacion en las provincias de Panamà i Veraguas. Pueden importarse para el consumo de dichas provincias, de tránsito para los puertos de Panamà, Chagres i Portobelo, i para depósito en los de Panamà i Portobelo; todo segun las disposiciones que rijan para cada una de estas operaciones.

Art. 61. La prohibicion de importar cacao no es estensiva al puerto de Tumaco, i podrá importarse para el consumo de los habitantes de aquel canton i del de Barbacoas, pagando dos pesos por cada quintal de derechos de importacion.

Art. 62. Si algun buque mercante nacional ó estranjero entrare á un puerto de la República con efectos de prohibida importacion, que à juicio de dos peritos nombrados uno por parte de los jefes de la aduana i otro por el capitan ó consignatario del buque escedan al duplo de la cantidad que los mismos peritos calculen necesaria para el gasto preciso de la tripulacion durante su viaje, caerá en comiso la parte escedente de dichos efectos, i el capitan sufrirá una multa de doscientos à mil pesos.

Paràgrafo 1.° No habrà lugar al comiso, ni á la multa de que trata este artículo, cuando la entrada del buque sea por causa de arribada; pero se pondrà á bordo la suficiente custodia à costa del capitan para prevenir todo fraude.

Paràgrafo 2.° Tampoco habrà lugar á ninguna de las penas espresadas, cuando los efectos de prohibida importacion conducidos en el buque sean de los que pueden llevarse al depósito, siempre que el capitan al acto de la visita de entrada, ó veinticuatro horas despues, manifieste que los lleva con tal objeto, ó con el de completar la carga, ó que van de tránsito para un puerto estranjero.

Paràgrafo 3.° Cuando la entrada del buque por arribada sea á causa de avería, i esta haga necesaria la descarga del buque, podrá ella verificarse con las precauciones i condiciones que prudentemente determinen los jefes de la aduana; pero siempre con la obligacion de reesportar los efectos desembarcados de prohibida importacion.

Paràgrafo 4.° Si el buque entrare à completar su carga trayendo à su bordo efectos de prohibida importacion en cantidad escedente à la calculada como necesaria para su gasto preciso, los jefes de la aduana fijarán para su salida un término que no esceda de veinte dias, aumentarán la custodia del buque à costa del capitan, i tomarán las precauciones que estimen oportunas para impedir el desembarco de dichos efectos.

Parágrafo 5.° En cualquiera de los casos de los paràgrafos anteriores, si al pasar la visita de salida se encontrare, à juicio de los peritos nombrados segun este artículo, ó en defecto de ellos à juicio de otros dos nombrados del mismo modo, que los efectos de prohibida importacion escedentes de la cantidad calculada como necesaria para el gasto preciso del buque, han tenido la diminucion de una cantidad cuyo valor estimado por dichos peritos pase de diez pesos, el capitan pagará una multa igual al triple del valor estimado; i si la cantidad hallada de menos pasare de quinientos pesos, caerá el buque en comiso.

Paràgrafo 6.° Siempre que los dos árbitros discordaren en sus opiniones, nombrarán à la suerte un tercer àrbitro que dirima la discordia.

Art. 63. Todas las multas que conforme á esta lei se impongan pertenecen al tesoro nacional.

Art. 64. Por la presente lei no se hace alteracion alguna en el decreto lejislativo de 1.° de mayo de 1843 sobre esenciones á la ciudad de Cartajena. (*Lei* 29, *P.* 2, *T.* 1.)

(a) Reformado Art. único del decreto lejislativo de 29 de abril 1845.

ARANCEL

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

(Adjunto á la precedente lei.)

Nomenclatura de los efectos.	*Número ó medida de los efectos.*	*Derecho. Céntimos de peso.*
A.		
Abalorios ordinarios comunes llamados chaquiras	*libra*	11
los menudos conocidos con el nombre de mostacilla	*libra*	15
los cortados de vidrios de todos tamaños inclusos los cañutillos de vidrio, i todas las demas cuentas cortadas	*libra*	18
Abanicos de papel con varillas de palo.	*docena*	8
con varillas de hueso ó paises de papel	*docena*	95
de cabritilla, de papel fino ó de seda con paises ó bordados, con varillas de marfil, nácar, carei ó acero, lisos ó embutidos, con catalejos ó relojes ó sin ellos	*docena*	378
Acacia, casiavera ó canelon	*libra*	19
Aceite de olivas ó de comer, en botellas	*docena*	86
de olivas ó de comer en cualquier otro envase	*arroba*	72
de almendras dulces ó amargas	*libra*	11
de ajenjos	*libra*	357
de abeto ó vitola comun	*arroba*	300
de cañamo ó cañamon	*libra*	4
de coco ó de coroso	*libra*	4
de aloe cabatino, socotrino i epático	*libra*	300
de bergamota, limon ó naranja	*libra*	156
de cuerno de ciervo	*libra*	114
de enebro	*libra*	30
de menta ó yerba-buena i salvia.	*libra*	171
de palma-cristi, en botellas	*docena*	426
el mismo, en otro envase	*arroba*	334
de linaza, en botellas	*docena*	513
el mismo, en otro envase	*arroba*	422
de nueces, en botellas	*docena*	459
el mismo, en otro envase	*arroba*	363
de palo	*libra*	18
de pescado ó sain	*libra*	8
de protoleo	*libra*	22
de ródano ó rádino	*onza*	345
de romero	*libra*	57
de succino	*libra*	29
de trementina	*libra*	18
de María	*libra*	11
de canime ó copaiba	*libra*	15
de alacranes	*libra*	15
de palmas	*libra*	4
de alcanfor ó cànfora	*libra*	72
de azufre	*libra*	22
de cera	*libra*	114
de enebro fétido	*libra*	29
de espliego ó cantueso	*libra*	15
de jazmines	*libra*	87
de ladrillo	*libra*	25
de laurel	*libra*	15
de simiente de laurel	*libra*	1069
de tártaro	*libra*	28
de vitriolo	*libra*	18
de croton	*libra*	1425
de flor de naranjas	*libra*	456
de palo santo	*libra*	89
de arcaravia	*libra*	15
de santónico	*libra*	142
de junípera	*libra*	36
de pulejia	*libra*	57
Aceites perfumados en frasquitos de media à una onza	*docena*	53
en cualquier otro envase	*libra*	26
Aceitunas en pomos ó frascos de vidrio	*docena*	75
en cualquier otro envase	*arroba*	56
Aceitunas rellenas, en pomos	*docena*	94
en cualquier otro envase	*arroba*	75
Acero, no manufacturado	*quintal*	276
labrado en instrumentos de relojería en piezas	*docena*	25
Acetato de morfina	*onza*	114
de potasa	*libra*	29
Acíbar cabalino	*libra*	14
epático	*libra*	14
socotrino	*libra*	21

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

acaroveno	*libra*	14
Acido cítrico	*libra*	102
nítrico	*libra*	17
oxálico	*libra*	102
sulfúrico	*libra*	8
tartárico	*libra*	68
prúsico	*onza*	12
acético	*onza*	18
muriático	*libra*	12
Achote en pasta	*libra*	23
en grano	*libra*	2
Adormidera	*libra*	8
Agallas de Levante	*arroba*	171
Agárico	*libra*	17
Agno casto	*libra*	14
Aguardiente de uva de diez i ocho grados, en botellas	*docena*	529
el mismo, cuando baje ó esceda de diez i ocho grados, pagará proporcionalmente segun su grado mas alto ó mas bajo, tomando por término de la proporcion el derecho aqui designado.		
el mismo i de los mismos grados, en cualquier otro envase	*arroba*	448
el mismo cuando baje ó esceda de diez i ocho grados pagará proporcionalmente, tomando por término de la proporcion el derecho designado.		
Aguarràs ó espíritu de trementina	*libra*	3
Aguas de olor de la reina, lavanda, colonia i demas clases, en frasquitos ó pomos de vidrio cortado ó labrado	*docena*	103
de olor de la reina, lavanda, colonia i demas clases en frasquitos ó pomos de vidrio lisos	*docena*	52
Agujas de alambre ó de laton para hacer medias	*libra*	17
de hueso, de fierro, marfil, laton ó acero para diferentes usos	*docena*	11
regulares para coser, número 00 adelante	*millar*	22
con sus ganchitos para bordar	*docena*	11
de arria ó de coser velas	*millar*	101
mayores para enfardelar	*docena*	17
Ajenjibre	*libra*	3
Ajonjolí	*libra*	6
Ajos	*quintal*	726
importados por los puertos habilitados del Istmo	*quintal*	276
Alambre de laton ó cobre amarillo ó blanco	*arroba*	444
de fierro	*arroba*	160
para monacordio, clave, piano &c.	*arroba*	887
Albarràs	*libra*	8
Albayalde en polvo	*arroba*	85
en aceite	*libra*	8
Alcali	*libra*	171
Alcanfor	*libra*	29
Alcaparras ó alcaparrones en tarros ó pomos	*docena*	75
en cualquier otro envase	*arroba*	56
Alcaparrosa	*libra*	9
Alcaravea, simiente	*quintal*	937
Alcausiles en aceite, vinagre &c.	*arroba*	112
Alcayatas machihembradas	*docena*	34
Alcohol (distinto del espíritu de vino)	*quintal*	342
Aldabas redondas para reten de puertas	*gruesa*	228
con ganchos de tres á cinco pulgadas	*gruesa*	427
con ganchos de mas de cinco pulgadas	*gruesa*	570
Aldabillas de fierro	*gruesa*	85
de laton	*gruesa*	142
Alemanisco de hilo hasta de media vara de ancho	*vara*	6
de hilo de mas de media á una vara de ancho	*vara*	8
de hilo de una vara à vara i media de ancho	*vara*	15
de hilo de vara i media de ancho en adelante	*vara*	25
de algodon hasta tres cuartas de ancho	*vara*	5
de algodon de mas de tres cuartas hasta una vara de ancho	*vara*	6
de mas de una vara se cobrará en proporcion.		
Alepin de lana hasta una vara de ancho	*vara*	13
de lana de mas de una vara de ancho	*vara*	26
de seda i lana de una vara de ancho.	*vara*	15
de seda i lana de mas de una vara de ancho	*vara*	32
Alfardas de pino, millar de pies	*millar*	1065
Alfileres comunes de todos tamaños.	*libra*	14
Alfileteros de carei, nàcar ó marfil.	*docena*	106
de hueso, cuerno, madera, carton, lisos ó labrados	*docena*	13
Alfombrado en piezas hasta una vara de ancho	*vara*	26
de mas de una vara de ancho se cobrará en proporcion.		
Alfombras pequeñas hasta de seis cuartas de largo	*una*	30
de mas de seis cuartas se cobrará en proporcion.		
Algodon en rama con pepita	*arroba*	36
en rama limpio	*arroba*	140
hilado para mechas	*libra*	9
Alholvas	*arroba*	256
Alhucema ó espliego	*arroba*	57
Alicates de todos tamaños	*docena*	34
Almagre en polvo	*arroba*	106
en aceite	*libra*	9
Almanaques de hoja de lata ó de carton barnizados	*uno*	27
Almàstica ó almàsiga	*libra*	17
Almendras peladas	*arroba*	150
en càscara	*arroba*	75
Almidon	*arroba*	106
Almireces de cobre ó bronce	*libra*	18
de cristal, vidrio ó alabastro	*uno*	28
de màrmol, pequeños	*uno*	35
de màrmol, grandes	*uno*	335
Almizcle	*onza*	171
Almohadas de cama ó sofà	*una*	71
Almohadillas ó almas de corbata	*docena*	54
Almohazas de fierro	*docena*	72
Alpiste	*arroba*	44
Alquitira, goma	*quintal*	712
Alquitran i brea	*quintal*	45
Altramuces ó chochos	*arroba*	213
Alumbre	*quintal*	171
Amapola, flor	*libra*	7
Amarillo croun	*libra*	7
Ambar comun, ò càrabe blanco, amarillo ó cetrino	*libra*	35
Ambar gris ó succino	*onza*	207
Amoniaco ó carbonate amoniaco	*libra*	14
Ampolletas	*una*	21
Anacardo ó anacardina	*libra*	14
Anafayas ó carro-de-oro de seda ó de filoseda	*vara*	25
Anascote	*vara*	6
Anclas, bombas i cornetas bordadas con hilo de oro ó plata fina para faldones de casaca ó cuellos.	*una*	36
dichas id. id. falsas	*una*	18
Anacorca, color	*arroba*	170
Angaripolas de hilo fino	*vara*	7
Animales fieros vivos, como elefante, tigre, leon, oso, lobo i otros grandes	*uno*	2556
pequeños, como monas, micos, raposas &c.	*uno*	71
Anime	*libra*	14
Anime copal	*libra*	43
Anjélica	*libra*	8
Ante fino ú ordinario en pieles	*una*	75
Antimonio ó estibio	*libra*	7
Anzuelos del número 1.° hasta el 3.°	*millar*	228
del 4.° i 5.°	*millar*	171
del 6.° i 7.°	*millar*	114
del 8.° hasta el 11	*millar*	28
de 12 i 13	*millar*	22
los llamados sardineros	*millar*	14
Aparadores para porcelana	*uno*	1136
Aparadores de madera ó sideboards.	*uno*	3555
Arabias de algodon i seda	*vara*	6
Arcos de madera para fuelles de volante	*docena*	250
para violines	*uno*	18
Arenilla de lustre	*quintal*	923
Argollas, sortijas ó anillos de fierro, laton ó hueso para cortinas	*gruesa*	21
de platina ó fierro para barras de volante	*par*	28
de fierro ó laton para cadenas de relojes	*gruesa*	28
para candados con espigas	*gruesa*	128
Aristoloquia, yerba	*libra*	13
Armaduras ó cuadros de madera dorados para espejos, làminas &c.	*vara*	35
Armaduras para cuadros, espejos &c. sin dorar	*vara*	18
Armazones para sillas de montar	*una*	355
para paraguas	*una*	43
de fierro para lentes	*una*	27
de fierro con clavos de madera para sierras de mano	*una*	27
Arneses completos de dos bestias para calesa	*uno*	3550
completos de una bestia para calesa.	*uno*	2662
Aros de madera para cedacería &c.	*millar*	562
Arpas de madera comunes	*una*	213
Arpas de madera con dorado ó embutidas	*una*	284
Arrebol en papel	*gruesa*	142
en pasta	*onza*	52
Arsénico blanco i amarillo	*libra*	9
Arroz	*quintal*	284
Artánica, ungüento	*libra*	7
Asadores de fierro ó metal en forma de relojes ó de màquinas	*uno*	431
Asafétida	*libra*	17
Asaro, flor ó raiz	*libra*	14
Asideros ó botones de metal ó acero para relojes de faltriquera	*docena*	34
Asientos de pino ú otra madera comun, pintados ó barnizados para bacines	*uno*	106
de madera de caoba ú otra fina con su servicio	*uno*	887
Astas de ganado menor sin labrar, inclusas las de venado ó ciervo	*ciento*	52
de ganado mayor en puntas ó planchas	*arroba*	22
Atincar ó borrax	*libra*	21
Avellanas	*arroba*	75
Avena	*quintal*	37
Aves caseras, como gallinas, patos, gansos i demas	*docena*	337
disecadas i compuestas con sus plumas al natural, de todos tamaños hasta los pàjaros mas pequeños	*docena*	213
Azafates de hierro ó metal charolados, pintados ó dorados, hasta de ocho pulgadas del lado mas largo	*docena*	103
de mas de ocho hasta diez i seis pulgadas	*docena*	207
de mas de diez i seis hasta veinticuatro pulgadas	*docena*	414
de mas de veinticuatro pulgadas	*docena*	621
Azafran seco ó en aceite	*libra*	128
de metales	*libra*	28
de marte	*libra*	14
astrinjente	*libra*	14
Azarcon	*libra*	3
Azogue simple	*libra*	57
minado	*libra*	114
Azucareras de loza, de pedernal ó porcelana: véase Loza.		
de loza de barro	*docena*	228
de cristal liso, labrado ó cortado, de vidrio labrado ò cortado, con tapa, con plato ó sin ellos	*docena*	285
de vidrio lisas, con platos ò sin ellos.	*docena*	171
Azuelas de fierro	*una*	17
Azufaifas	*libra*	4
Azufre	*quintal*	178
dorado de antimonio	*libra*	57
Azul en ceniza	*libra*	43
de prusia	*libra*	88

B

Badanas ò garcelas	*docena*	270
Bajillas de loza de pedernal de 33 á 40 cubiertos	*una*	1710
de porcelana con dibujos ó filetes dorados de 24 á 40 cubiertos	*una*	5700
de porcelana comun, toda blanca de 24 á 40 cubiertos	*una*	2850
de mayor número de cubiertos se cobrará en proporcion.		
Bajones de madera lisos ó labrados	*uno*	106
Balanzas ò pesos ordinarios de hierro, laton &c.	*una*	69
de columna de cobre con su cajon, mano i pesas para pesar oro	*una*	276
Balaustria ó flor de granado	*arroba*	178
Baldes de madera	*docena*	255
de cuero	*docena*	320
Baldeses (pieles) de todos colores	*una*	47

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bálsamo de copaiba	*libra*	17
de Maria	*libra*	31
de opodeldoc, en pomos	*docena*	171
del Perú ó Guatemala	*libra*	34
de Tolú	*libra*	57
de Tarlington en pomos	*docena*	85
de azufre anisado	*libra*	28
de copaiba sin olor ni sabor	*onza*	18
Bandas ò fajas para jefes i oficiales, todas de seda	*una*	102
con borlas de oro ó plata	*una*	204
Bandejas: véase Azafates.		
Bandolas ó bandurrias	*una*	213
Bañaderas de hoja de lata	*una*	586
de mármol	*una*	1380
de cobre	*libra*	18
de madera	*una*	414
de medio cuerpo, ó sillas con bañadera	*una*	414
Barba de ballena	*libra*	27
Barbiquines	*uno*	138
Barniz de todas clases	*libra*	9
Barragan, jénero de lana, hasta de una vara de ancho	*vara*	8
de mas de una vara de ancho se cobrarà en proporcion.		
Barrenas de tres á seis pulgadas	*docena*	8
de mas de seis á nueve	*docena*	25
de mas de nueve hasta diez i ocho	*docena*	45
de mas de diez i ocho pulgadas se cobrará en proporcion.		
Barrilla	*quintal*	71
Basquiñas ó sayas hechas	*una*	1336
Batatilla	*arroba*	45
Bateas grandes de madera de tres cuartas ó mas de diámetro	*una*	71
mas chicas	*docena*	213
Baterías ò menaje de cobre ó laton para cocina, como ollas, cazuelas, cacerolas, calderos, pailas i otras especies	*libra*	17
id. id. de hoja de lata	*libra*	9
id. id. de barro vidriado ó sin vidriar: piezas	*docena*	363
Baules finos con mercancías	*uno*	384
id. id. vacíos	*uno*	484
id. ordinarios con mercancías	*uno*	131
id. id. vacíos	*uno*	231
Bayas de cubebas	*libra*	28
de arrayan	*libra*	14
de laurel	*libra*	7
de enebro	*libra*	4
Bayetas de seda	*vara*	76
de pellon	*vara*	38
de cien hilos ó apañadas	*vara*	32
angostas ó fajuelas	*vara*	26
Bayetilla ó franela de tres á cinco cuartas de ancho	*vara*	8
de mas ancho se cobrará en proporcion.		
Bayeton	*vara*	25
Becerros ò becerrillos blancos ó teñidos	*docena*	876
Bedelio, goma	*libra*	36
Bejambre, raiz	*libra*	4
Bejuquillo: véase Hipecacuana.		
Bellotas, frutas de roble ó encina	*arroba*	106
Benjui	*libra*	28
Bermellon	*libra*	44
Bestardio, mineral	*libra*	64
Besnardos, piedras	*libra*	44
Betun	*arroba*	149
Betun ó tinta en tarritos ò pomos para zapatos i botas, pomos grandes	*docena*	71
pomos chicos	*docena*	35
Birretes ó gorros de seda para hombre	*docena*	153
de hilo ò algodon	*docena*	51
Bismuto	*libra*	18
Bistorta	*arroba*	228
Bocadillas ó bocadillos, jénero de algodon en piezas de siete varas	*pieza*	25
Bocados de fierro plateados, platinados, dorados ó adornados de metales para caballerías	*docena*	828
id. sin adorno	*docena*	621
Bocallaves de metal, fierro ò platina	*gruesa*	103
Bocinas de mar	*docena*	319
para ruedas de volantes	*par*	57
Bolarmónico	*libra*	4
Bolas de marfil pequeñas como para villar	*docena*	639
grandes como para truco	*docena*	852
Bolos ó pastillas de jabon de olor	*libra*	26
Bolsas de seda ó tramadas como para dinero	*docena*	115
de algodon	*docena*	38
de alambre ó cuentas	*docena*	142
Bombas de vidrio lisas ó labradas con sus cadenas plateadas ò doradas, i abrazaderas de hoja de lata, cobre &c.	*par*	207
de cristal liso de todos tamaños con guarniciones plateadas ò doradas	*par*	414
de cristal cortadas i pintadas con los mismos adornos	*par*	862
de cobre para injenio	*una*	135
Bombasies: véase Pana.		
Bombos ó tamboras	*uno*	426
Boquillas para pistoleras, trompas, trompetas i pipas de fumar, de madera, cuerno, hueso ó laton	*docena*	71
Borato de soda: véase Atincar.		
Bordones ó entorchados de todas clases para instrumentos de música	*gruesa*	117
de cuerda de todos tamaños i gruesos para el mismo objeto	*gruesa*	89
Borlas de echar polvos en la barba i cabeza	*una*	18
con cordones ó sin ellos para sombreros, espadas, morriones &c, de oro ó plata finas	*onza*	106
falsas	*onza*	53
de seda	*libra*	255
Borlon hasta tres cuartas de ancho	*vara*	4
de tres á cinco cuartas de ancho	*vara*	6
de mas de cinco cuartas se cobrará en proporcion.		
Borregos ò rizos de pelo	*docena*	53
Borceguíes de todas clases para hombres i mujeres	*par*	242
para niños	*par*	121
Botas i medias botas	*par*	384
Botas para vino	*una*	35
Botellas vacías de vidrio ordinario que sirven para envasar licores	*docena*	28
de vidrio blanco de todos tamaños	*docena*	85
de cristal lisas surtidas	*docena*	128
de cristal cortado	*docena*	342
Botellones ó damasanas vacías	*docena*	142

Botes ó pomos de cristal ó vidrio para pomadas, vacíos	*docena*	17
de porcelana id. id.	*docena*	28
de barro ordinario para el mismo fin	*docena*	7
Botones de hilo de oro ó plata	*docena*	71
de seda de todas clases	*gruesa*	76
de hilo pequeños para camisa	*gruesa*	17
de metal, nácar ò carei para casacas ó vestidos	*gruesa*	106
pequeños de nácar comunes para camisa	*gruesa*	17
pequeños de metal, azabache, nácar ó carei para chalecos, chupas &c. inclusive los de cascabel	*gruesa*	106
de metal pequeños como para camisa, con piedras ó sin ellas	*docena*	142
Botones ú hormillas de hueso, cuerno, madera ó metal aplicables á chaquetas ó calzones, con agujeros, gruesas de gruesas	*gruesa*	71
Brabante ó bramante crudo ordinario	*vara*	4
fino	*vara*	6
Braserillos ó copas de laton ó cobre	*docena*	138
de metal plateados	*docena*	240
Brasil, palo tinte	*quintal*	355
Bragueros	*uno*	53
Bramante blanco florete fino	*vara*	9
ordinario	*vara*	6
tramado, llamado de union	*vara*	5
Brea negra ó rubia: vèase Alquitran.		
Bretañas finas anchas de lino	*vara*	12
ordinarias anchas de lino	*vara*	8
finas angostas de lino	*vara*	8
ordinarias angostas de lino	*vara*	5
de algodon angostas	*vara*	3
de algodon anchas	*vara*	4
de hilo i algodon llamadas tramadas, ó de union	*vara*	5
Briseros ó cilindros con candeleros de vidrio, cristal, mármol ó metal plateado, dorado ó sin platear	*par*	276
Brin ó rusia de hilo de cuarenta pulgadas ó mas ancho	*vara*	5
de treinta i dos á treinta i nueve pulgadas inclusive	*vara*	4
de hilo de algodon, llamado de union ó tramado	*vara*	4
de hilo de treinta i dos pulgadas esclusive	*vara*	4
de hilo de algodon, llamado de union ó tramado del mismo ancho	*vara*	4
Brocas de fierro	*gruesa*	17
Brocados de seda	*vara*	153
tejidos de oro ó plata	*vara*	306
Brochas ó pinceles grandes para pintar	*docena*	160
para blanquear	*docena*	213
Broches de todos metales escepto de oro ó plata	*libra*	28
de metal dorados ó plateados, con piedras ó sin ellas, propios para pulceras, manillas, capas &c. pares	*docena*	63
Brócolis, coliflor, repollos &c, en vinagre	*libra*	9
Bronce en pasta	*quintal*	1207
labrado en piezas no espresadas en este arancel	*quintal*	1725
Bruzas para caballos	*docena*	106
Búcaros de olor	*docena*	43
Buei, vaca ó novilla para el consumo	*uno*	675
Bujías de cera	*libra*	28
de cera de laurel	*libra*	14
Burato, buratillo, llamado comunmente lanilla	*vara*	4
Burros ó burras, si no son para cria, escepto los garañones	*uno*	355
Butaques	*uno*	610

C

Cabalonga	*libra*	43
Caballos de madera para muchachos	*uno*	315
Caballos ó yeguas, si no son para cria	*uno*	1775
Cabelleras, pelucas i peluquines	*docena*	426
Cabello ó pelo humano	*libra*	116
Cabetes ó agujetas de fierro ó metal	*docena*	7
Cabezas de carton ò de madera para escofietas i pelucas	*una*	71
Cabezadas de cuero para freno	*docena*	319
con adornos de metal, concha &c.	*una*	142
Cabos para lesnas ó estaquilladores	*docena*	18
Cabras ó machos cabríos, si no son para cria	*uno*	177
Cabrilla ó cabritilla, docena de picles	*docena*	675
Caguate: vèase Maní.		
Cachuchas con visera ó sin ella, con bordados ó galones	*una*	684
las mismas sin bordados ni galones	*una*	417
Cafeteras de cobre de todos tamaños, con tapas ò sin ellas	*una*	69
de fierro	*una*	52
de hoja de lata lisas ó charoladas	*una*	52
de loza de porcelana ó pedernal: véase Loza.		
de loza de barro	*docena*	285
Cajas de madera ó laton con juegos de lotería	*una*	106
de guerra ó tambores	*una*	355
Cal	*quintal*	35
Calaguala	*arroba*	89
Calamaco, camelote ó chamelote	*vara*	8
Cálamo aromàtico ó calanis	*libra*	7
Calancanes ò calicones hasta siete octavas de vara de ancho	*vara*	3
de mas de siete octavas de vara de ancho se cobrará en proporcion.		
Calcetas: véase Medias.		
Calomel, calomelano	*libra*	85
Calzadores ó descalzadores	*docena*	106
Calzoncillos de punto de lana, algodon ó franela para interior	*docena*	255
de algodon ó hilo hechos	*uno*	102
de algodon ó de hilo en corte	*uno*	63
Calzones de paño, casimir ó seda, aun cuando no sea tramada	*uno*	384
de cualquier otra tela	*uno*	256
Camas sin colgadura	*una*	5325
con colgadura i adornos	*una*	7100
Camarones de todas clases	*quintal*	150
Cambrai ó clarin de hilo liso ò labrado	*vara*	19
Cambrines ó cambrunes hasta una vara de ancho	*vara*	13
los mismos de algodon i lana	*vara*	13
los mismos de algodon	*vara*	6
los que escedan de dicho ancho, dos céntimos por cada pulgada.		
Camellones de Inglaterra	*vara*	9
Camisas hechas para hombre, mujer		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ò niño, de tela fina bordadas.	*una*	368
idem sin bordar.	*una*	305
ordinarias para hombre, mujer ó niño.	*docena*	1578
de lana ó de punto.	*docena*	229
Campanas de bronce.	*libra*	18
Canapès de todas clases.	*uno*	4800
Canastos ó canastillos de mimbre ó bejuco ordinarios.	*docena*	142
idem finos.	*docena*	284
Canastillos i cestillos de fierro, alambre i hoja de lata charolados ó pintados.	*docena*	103
Canchalagua.	*libra*	9
Candados de hierro chicos i ordinarios.	*docena*	28
grandes con secretos ó sin ellos.	*docena*	85
de cobre chicos como para baules.	*docena*	85
id. grandes con secretos ó sin ellos.	*docena*	171
Canela fina.	*libra*	38
Canelon: vèase Acacia.		
Caneva, lienzo de algodon mui ordinario engomado i ralo.	*vara*	1
Canillas, robinetes ò llaves para pipas, barriles &c.	*docena*	103
Canime: véase Aceite.		
Cantáridas	*libra*	57
Cantimploras de estaño i hoja de lata.	*docena*	414
Cañafistola	*arroba*	228
Cañamazos ó arpilleras hasta de veintisiete pulgadas de ancho.	*vara*	1
de mas de veintisiete pulgadas de ancho se cobrarà en proporcion.		
Càñamo en rama rastrillado ó sin rastrillar.	*quintal*	427
Cañones de escopeta	*uno*	124
dos cañones unidos.	*uno*	248
de pistola.	*uno*	71
idem de idem de dos tiros ó dos cañones unidos	*uno*	142
de artilleria de bronce.	*libra*	18
Caoba de Haití i de Honduras, el codo cúbico	*codo*	305
de otros lugares.	*codo*	284
Capas, capotes ó capotones de paño ó casimir, con terciopelo ó sin èl.	*uno*	2295
de cualquier otro jènero	*uno*	710
Caraña.	*libra*	17
Carbon de leña	*quintal*	32
de piedra ó turba.	*quintal*	35
Cardamomo.	*libra*	42
Cardenillo.	*libra*	11
Carei de concha.	*libra*	284
de uña.	*libra*	142
Carmin ordinario de tabla.	*libra*	42
de clavillo.	*libra*	84
de estracto de grana.	*libra*	120
laca superfino de Paris.	*libra*	64
Carnazas ó desperdicios de cuero.	*quintal*	142
Carne de vaca.	*quintal*	284
de puerco.	*quintal*	405
de carnero salada, ahumada ó conservada de cualquier otro modo.	*arroba*	112
de tortuga en los mismos tèrminos.	*arroba*	150
Carneros i ovejas, si no son para cria.	*uno*	35
Carpo, bàlsamo.	*libra*	32
Carro-de-oro.	*vara*	25
Carruajes de dos ruedas i de dos asientos.	*uno*	6050
de mas de dos asientos.	*uno*	7825
de cuatro ruedas i de dos asientos.	*uno*	10125
de cuatro ruedas i de mas de dos asientos.	*uno*	13150
Carteras de tafilete	*docena*	53
Cartones sin batir hasta el tamaño de un pliego de marquilla.	*docena*	16
sin batir de mas de un pliego de marquilla	*docena*	21
Cartoneras vacias para sombreros i gorras.	*docena*	106
Cartulina de seda, ó de seda i estambre	*vara*	25
Casacas	*una*	1210
bordadas de oro ó plata.	*una*	3025
Cascabeles de cualquier metal ordinario	*gruesa*	51
Càscara ò corteza de roble i demas para curtir.	*arroba*	9
de malambo.	*arroba*	89
de palo manteca.	*arroba*	64
de palo santo ò guayacan.	*arroba*	44
de viquirinaña	*arroba*	22
de ibolte	*arroba*	11
Cascarilla blanca ó capolche.	*libra*	7
Cascarilla: vèase Quina.		
Caserillos ó rollos aplatillados	*vara*	4
crudos	*vara*	3
Casimir fino	*vara*	32
ordinario ó entrefino	*vara*	25
Castañas de comer.	*quintal*	300
de Indias.	*quintal*	225
Castorcillo	*vara*	12
Castorios.	*libra*	205
Cativo mangle	*arroba*	21
Cato, goma.	*libra*	50
Caucho: vèase Goma elástica.		
Cebada.	*arroba*	75
Cebadilla.	*quintal*	178
Cebollas.	*quintal*	633
idem importadas por el istmo de Panamà.	*quintal*	363
Cedazos de cerda.	*docena*	426
de seda, alambre, nivas ó zarandas.	*docena*	568
Cedro en trozas: vèase Madera.		
Cenizas graveladas ò sulfate de potasa.	*libra*	14
Centauro.	*libra*	44
Centeno	*arroba*	50
Cepillos de madera de todos tamaños, con fierro ó sin èl	*docena*	383
Cepillos finos para ropa, sombreros, cabeza i mesa	*docena*	142
ordinarios para zapatos ò embarcaciones	*docena*	106
Cepillitos para limpiar dientes, uñas i peines	*docena*	35
Cepillos para plateros.	*docena*	40
Cera blanca de abejas en pasta.	*quintal*	900
Cera amarilla	*quintal*	675
negra llamada de indio	*quintal*	450
labrada: véase Bujías.		
de laurel en pasta	*quintal*	284
Cerda i crin de caballo	*quintal*	444
Cerdas para zapateros.	*libra*	22
Cerdos vivos de todos tamaños, si no son para cria.	*uno*	600
montaraces ó zainos	*uno*	300
Cernidores de fierro, laton ó alambre.	*uno*	96
Cerraduras de fierro para puertas.	*docena*	142
idem con cerrojo.	*docena*	213
idem de fierro para baules, cajas &c.	*docena*	106
idem de cobre para puertas.	*docena*	365

idem de cobre para baules, cómodas &c.	*docena*	142
Cerveza en botellas.	*docena*	218
id. en otro envase.	*arroba*	163
Cigüeñas de fierro.	*docena*	319
Cilantro, culantro ó corriandro.	*libra*	3
Cinabrio.	*libra*	106
Cintas de hiladillo de hilo ò algodon, ó cordones de doce á trece varas pieza.	*docena*	9
de hiladillo de bretaña ó arlen de veintitres á cuarenta varas pieza: docena de piezas.	*docena*	32
de hilo ò algodon que no sean las llamadas de hiladillo, de doce à diez i seis varas pieza: docenas de piezas.	*docena*	25
de lana para libreas.	*vara*	9
de estambre para cinchas	*vara*	12
de estàmbre i algodon para botas, pieza de diez i seis varas.	*pieza*	9
de terciopelo nùmero 00 hasta 50: pieza de 24 à 32 varas.	*pieza*	32
de 50 inclusive à 100	*pieza*	57
del núm. 100 esclusive en adelante.	*pieza*	76
de mayor número de varas que las espresadas se cobrarà en proporcion.		
de seda de todas clases i fàbricas, anchas i angostas, lisas i labradas, inclusive las que vienen cortadas para cinturones	*libra*	255
de seda con mezcla de oro ó plata fina cortadas para cinturones.	*onza*	34
falsas	*onza*	22
de tramas negras i blancas para ribetear sombreros i zapatos: piezas de doce yardas	*pieza*	7
de mayor número de yardas se cobrarà en proporcion.		
Ciruelas pasas.	*arroba*	75
Clavazon de cobre.	*libra*	11
Clavo de especia.	*libra*	19
Cobre en galàpagos.	*quintal*	763
en planchas ò làminas.	*quintal*	562
Coca de Levante.	*libra*	16
Coclearia.	*libra*	7
Cocolmeca.	*libra*	2
Cocolmecatel	*libra*	2
Cocos de comer.	*docena*	9
Col, repollo	*docena*	27
Cola comun.	*arroba*	213
Cola piscis.	*libra*	28
Colchas de hilo ó de algodon amarselladas i de lana.	*una*	127
de seda	*una*	204
de indiana, zaraza ú otro tejido de algodon, pintadas sobre algodon.	*una*	153
de seda pintadas ó estampadas.	*una*	306
Colchones de cerda ó lana.	*uno*	710
de plumas.	*uno*	1065
Coletas ordinarias crudas.	*vara*	2
blancas crehuelas, ó lienzo de la rosa.	*vara*	4
crehuelas ordinarias ó crudas.	*vara*	2
Colmillos de elefante	*libra*	18
de caiman.	*libra*	9
Coloquintidas.	*libra*	17
Cómodas para ropa.	*una*	3130
con escribanías de cualquiera clase.	*una*	4050
con espejo ò con estante para libros.	*una*	4075
Cominos.	*quintal*	705
Compases comunes de laton ó fierro.	*docena*	27
con varias piezas para plumas i otros usos.	*docena*	67
Confeccion de alquermes i de jacintos	*libra*	342
Constanza ó cotanza de todas clases.	*vara*	12
Contrayerba.	*libra*	7
Copal	*arroba*	256
Copas de cristal como para licores.	*docena*	42
mas grandes como para vino.	*docena*	57
mayores para agua	*docena*	85
chicas de vidrio lisas como para licores.	*docena*	21
mas grandes como para vino.	*docena*	42
mayores como para agua.	*docena*	57
chicas de vidrio cortado ó labrado como para licores.	*docena*	57
mas grandes como para vino.	*docena*	71
mayores como para agua	*docena*	114
Coquillo: véase Llin.		
Coquito ò sersaya, jénero.	*vara*	6
Coral fino.	*libra*	157
abrillantado.	*libra*	225
rubio para medicina.	*libra*	8
Coralina.	*libra*	6
Coralies ò imitacion de coral.	*libra*	20
Corbatines de cuero, cuerda ó jénero.	*docena*	319
Corchos en tablas.	*arroba*	53
en tapones para botellas ú otras vasijas.	*millar*	53
Cordaje de cerda.	*vara*	1
de fique, pita ó plátano de uso ordinario en piezas de dos i media varas: docena de piezas.	*docena*	33
de càñamo no especificado en este arancel.	*quintal*	360
Cordeles para pescar.	*quintal*	710
Cordobanes.	*docena*	409
Cordones de lana.	*libra*	71
Cordones ó felpilla de seda.	*libra*	213
de oro ó plata finos.	*onza*	67
falsos	*onza*	47
Correa metàlica ó asentadores de navaja.	*docena*	106
Corsés, especie de cotillas.	*uno*	53
Cortaplumas de todas clases.	*docena*	85
Costales de fique, plàtano ó jeniquen.	*uno*	27
Cotin de hilo de tres à cuatro cuartas de ancho.	*vara*	8
de cinco à ocho cuartas.	*vara*	19
mezclado de hilo i algodon de tres á cuatro cuartas de ancho	*vara*	8
mezclado de hilo i algodon de cinco à ocho cuartas.	*vara*	15
Cotin de algodon hasta cuatro cuartas de ancho.	*vara*	4
de cuatro à cinco cuartas.	*vara*	6
de cinco à ocho cuartas.	*vara*	8
Cotin de algodon de cinco à siete octavas con el nombre de florentin.	*vara*	9
Cotincillos ó nanquinetes hasta de veinte pulgadas de ancho.	*vara*	2
de mas de veinte pulgadas.	*vara*	3
Crea de hilo fina de siete octavas de vara ó mas de ancho.	*vara*	6
ordinaria del mismo ancho.	*vara*	5
finas angostas hasta de treinta pulgadas de ancho.	*vara*	5

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ordinarias del mismo ancho. . .	*vara*	4
tramadas de hilo i algodon ò de union, anchas ò angostas. . .	*vara*	5
las mismas de algodon. . . .	*vara*	3
Crèmor tártaro sin moler	*arroba*	171
en polvo	*arroba*	256
Crespon.	*vara*	12
Creta preparada.	*arroba*	28
Crisoles de barro para fundir metales.	*docena*	53
Cristal de roca.	*libra*	57
de tártaro.	*libra*	14
Cristal, jénero de lana: véase Filaila.		
Crudo gante de lino hasta una vara de ancho.	*vara*	5
de mas de una vara de ancho. .	*vara*	6
Cubeba.	*libra*	7
Cúbica, jénero.	*vara*	9
Cubiertas ò carpetas de lana para mesas hasta de ocho cuartas de largo	*una*	102
mas largas se cobrará en proporcion.		
de lana i algodon hasta ocho cuartas.	*una*	51
mas largo se cobrará en proporcion.		
de ule hasta de ocho cuartas. .	*una*	106
de mayor tamaño se cobrará en proporcion.		
Cucharas de metal, estaño ò fierro.	*docena*	28
con tenedores	*docena*	57
Cucharas ó balaustres de albañil. .	*docena*	101
Cucharitas de estaño, cobre ó fierro plateadas ó sin platear . . .	*docena*	14
con tenedores.	*docena*	28
Cucharones	*docena*	71
Cuchillas curvas como para zapateros, &c.	*docena*	34
Cuchillos i tenedores con cabo de hueso, madera ò asta. . . .	*docena*	43
flamencos para labradores i marineros	*docena*	17
de hueso, marfil, concha, carei, nàcar &c. para cortar papel. .	*docena*	53
de mayor tamaño que los regulares de mesa con cabos comunes.	*docena*	57
Cuerdas de tripa para instrumentos de música, romanas, limeñas ó de cualquiera otra parte . . .	*gruesa*	44
de las llamadas catalanas . . .	*gruesa*	18
Cuerno de ciervo calcinado. . . .	*libra*	7
Cueros al pelo de res ò de caballo.	*uno*	106
de carnero ó de cabra.	*una*	17
de venado ò ciervo	*uno*	35
de oso	*uno*	170
de leon, tigre ò leopardo . . .	*uno*	106
Cueros curtidos de res ò de caballo: véase Zuela.		
Culebras de carton ò cuerno en estuche	*docena*	42
Culen	*arroba*	43
Cúrcuma, raiz	*libra*	3
Curtidos: vèase Encurtidos.		

CH.

Chacarilla.	*libra*	11
Chalecos hechos de paño, casimir, terciopelo ó seda, aunque sea tramada.	*uno*	384
de otro jènero.	*uno*	231
Chalonas, jénero.	*vara*	12
Chamelote ó eterna: vèase Calamaco.		
Chapas doradas ò plateadas para adorno de cabezadas. . . .	*docena*	14
de metal dorado, ó plateado ó bañado, para cinturones ó morriones para oficiales.	*una*	43
para tropa.	*una*	14
Chaquetas de paño ó casimir. . . .	*una*	526
de otro jénero	*una*	334
Charreteras de oro finas para jefes. .	*par*	1125
de plata para id.	*par*	900
de oro para oficiales.	*par*	562
de plata para id.	*par*	405
de oro falsas para jefes. . . .	*par*	540
de plata id. para id.	*par*	405
de oro falsas para oficiales. . .	*par*	360
de plata id. para id.	*par*	270
las llamadas caponas de oro finas. .	*una*	360
las mismas de plata.	*una*	270
las mismas de oro falsas. . . .	*una*	180
las mismas de plata falsas. . . .	*una*	135
Chichilmora.	*arroba*	14
Chichilpate	*arroba*	21
Chocolateras: véase Cafeteras.		
Chorizos i salchichones	*libra*	9
Chupadores ó mamaderas de cristal, vidrio ó loza.	*docena*	43

D.

Dados de hueso, marfil ó concha nácar.	*docena*	53
Damasanas: véase Botellones.		
Damasco de seda.	*vara*	48
de filoseda.	*vara*	48
de lana.	*vara*	25
de cerda, ó cerda tejida lisa ó adamascada.	*vara*	25
de algodon: vèase Alemanisco.		
Damasina, jénero de seda.	*vara*	25
de lana.	*vara*	15
Dantas ó tapires.	*una*	150
Dátiles.	*libra*	9
Dedales de fierro, acero, laton amarillo ó metal blanco.	*docena*	5
de metal dorado ó plateado . . .	*docena*	11
Despabiladeras plateadas con sus platillos	*docena*	513
de fierro ó laton ordinarias con sus platillos	*docena*	171
plateadas sin platillos.	*docena*	256
de fierro ó laton ordinarias sin platillos	*docena*	85
ordinarias largas para guardabrisas.	*docena*	256
Despumadores ó espumadores de cobre grandes ó chicos.	*libra*	17
Destornilladores.	*docena*	80
Diademas: véase Flores de seda, papel &a.		
Diagonales, jénero de algodon parecido al dril.	*vara*	9
Dictamo, yerba	*libra*	10
Dientes de jabalí, lobo, ò vaca marina.	*libra*	10
Dividivi.	*arroba*	222
Domésticas ó lienzos de algodon hasta tres cuartas de ancho, conocidos por lienzo del Norte, ya sean lisos ó rayados, i cualquiera que sea el nombre i doblez que trajeren. .	*vara*	6
idem anchas hasta cinco cuartas. .	*vara*	8
de mas ancho se cobrará en proporcion.		

Doradilla, yerba.	*libra*	13
Dormanes bordados de oro ó plata. .	*uno*	2505
bordados de seda.	*uno*	1670
Dorónico	*libra*	21
Drago ó sangre de drago	*libra*	14
Dril tramado, ó de algodon solo . .	*vara*	9
Dril ó drill de hilo ó de lana, blanco ó crudo, liso ó rayado	*vara*	19
Drognes apañados ó ratinas ordinarias.	*vara*	9
Dulceras ó compoteras de vidrio con sus platos	*docena*	256
sin platos	*docena*	214
de cristal con platos.	*docena*	428
sin platos	*docena*	363
Dulces.	*libra*	60
Durais ó lamparillas lustradas . . .	*vara*	6

E.

Eléboro negro i blanco.	*libra*	6
Elemi, goma de limon.	*libra*	14
Elixir de vitriolo.	*libra*	42
Emetina	*onza*	171
Emplastos de todas clases. . . .	*libra*	14
Encajes de algodon i tramados . . .	*vara*	3
de hilo angostos hasta una pulgada.	*vara*	3
anchos hasta tres pulgadas. . . .	*vara*	13
de mas de tres pulgadas se cobrará en proporcion.		
de seda hasta de nueve pulgadas de ancho.	*vara*	7
de mas de nueve pulgadas. . .	*vara*	8
Encajes, puntas i flecos de oro i plata.	*onza*	67
de oro i plata sobre falso. . . .	*onza*	34
Encerados de brin, gante ò cualquiera otra tela para enfardelar, hasta tres varas de largo	*uno*	35
para forros de coches i calesas. . .	*vara*	14
de seda llamados ule para cubiertas de sombreros, capotes ú otros usos.	*vara*	17
Encurtidos, como alcaparras, alcaparrones i demas no espresados en este arancel, en pomos ó frascos de vidrio.	*docena*	75
en cualquiera otro envase. . . .	*arroba*	56
Enea, anea ó espadaña para asientos de silla ú otros usos.	*arroba*	106
Enjundia de vivoras.	*libra*	14
Entenallas de mano para relojes . .	*una*	27
Entorchados: véase Bordones.		
Enola campana	*libra*	11
Epichicuane	*libra*	21
Epitimo, yerba	*libra*	21
Equipasa i epodio.	*libra*	21
Escamonea, yerba	*libra*	214
Escaparates de cualquiera madera. .	*uno*	3550
Escarmenadores, escarpidores ó peines de cuerno ó hueso para desenredar ó enrizar el pelo	*docena*	53
de carei	*docena*	319
Escarpines de lana ó lienzo. . . .	*docena*	213
idem idem para niños.	*docena*	106
Escobillones de pelo para barrer: véase Cepillos.		
Escofinas	*docena*	135
Escopetas ordinarias de uno ó dos cañones.	*una*	213
finas con su caja ó sin ella. . .	*una*	568
Escoplos surtidos.	*docena*	33
Escordio, yerba	*arroba*	171
Escuadras de madera i laton para carpinteros	*docena*	135
de fierro para canteros	*docena*	67
Escupideras de loza: véase Loza.		
de estaño, lata ó cualquiera otro metal ordinario.	*una*	26
Eslabones de acero en forma de cajita para piedra i yesca.	*docena*	64
de platina con sus avios. . . .	*docena*	128
sueltos	*docena*	53
Esmalte de colores.	*libra*	17
Esmeril para espaderos.	*libra*	11
Espadas ó sables con vainas de acero, cobre, hierro, cuero ó laton. . .	*una*	284
Esparto labrado, escepto en esteras. .	*quintal*	213
Espátulas	*docena*	41
Esperma de ballena no manufacturada	*libra*	8
manufacturada	*libra*	18
Espicacéltica.	*libra*	14
Espicanardo, yerba.	*libra*	21
Espijelia en hojas	*libra*	8
Espiochas de fierro.	*docena*	240
Espìritu calminativo de silvio. . . .	*libra*	57
de cuerno de ciervo.	*libra*	28
de nitro dulce.	*libra*	42
de ollin	*libra*	51
de quina	*libra*	85
de sal amoniaco.	*libra*	35
de sal comun.	*libra*	25
de vitriolo	*libra*	13
de licor de vida.	*libra*	21
de rosas i romero.	*libra*	57
de trementina: véase Aguarràs.		
Espliego: vèase Alhucema.		
Espolio, espodio, marfil quemado . .	*libra*	4
Espolionesó jénero de seda espolinado sobre raso	*vara*	51
sobre grodetul	*vara*	63
sobre tafetan	*vara*	38
Esponjas ordinarias.	*libra*	21
finas	*libra*	51
Espuelas de fierro ó acero sin correa: piezas	*docena*	142
id. con correa: piezas.	*docena*	177
de fierro plateadas ó platinadas ó de metal amarillo, sin correas. . .	*par*	27
id. con correas	*par*	28
Esquenanto	*libra*	17
Estafisagra, yerba.	*libra*	11
Estambre en pelo.	*libra*	16
Estambre ó serafina para chalecos. .	*vara*	9
Estameñas frailescas ó chalonas de todas clases.	*vara*	6
Estaño en pasta ó piezas inùtiles . . .	*libra*	9
Estaño ò peltre labrado en platos, fuentes i demas piezas no espresadas en este arancel	*libra*	13
Estaño en polvo	*libra*	106
en glas	*libra*	13
Estecados: véase Alhucema.		
Esteras de todas clases i tamaños, varas cuadradas	*vara*	35
Esterillas de palma para gorras ó sombreros.	*vara*	13
de servicio de mesa	*docena*	26
Estincos ò lagartos marinos. . . .	*libra*	77
Estopa ó filàstica.	*quintal*	112
Estopillas finas de hilo de ocho á nueve varas	*bulto*	102
ordinarias de hilo de siete á ocho varas.	*bulto*	76

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

clarines ó labradas hasta ocho i media varas	*kulto*	88
de algodon de á siete varas	*pieza*	25
Estopillas tramadas ó de la union de siete à ocho varas	*pieza*	63
de mayor número de varas se cobrarà en proporcion.		
Estoraque en pasta ó calamite	*libra*	14
líquido	*libra*	14
en làgrimas ó almendrado	*libra*	142
Estracto católico	*libra*	142
de acíbar	*libra*	28
de jenciana	*libra*	42
de quina	*libra*	228
de ratania	*libra*	171
de regaliz	*libra*	14
de belladona	*libra*	185
de nuez vómica	*libra*	356
de orozuz	*libra*	21
de brasilete i otras maderas de tinte, en frio ó fuego	*libra*	7
de plomo	*libra*	10
de coloquíntida	*libra*	71
de jalapa	*libra*	28
fluido de zarzaparrilla, en frasquitos	*docena*	214
de calaminos	*libra*	7
Estrichnina	*onza*	171
Estribos de acero, fierro ó cobre	*par*	69
plateados ó bronceados	*par*	86
id. en forma de zapato	*par*	172
para calesas	*par*	103
Esule ó leche trema	*libra*	17
Eter vitriólico	*libra*	42
nítrico	*libra*	100
acético	*libra*	68
Euforbio	*libra*	17

F.

Fajas ó ceñidores de lana	*docena*	153
de seda	*docena*	229
Felpas de seda hasta una vara de ancho	*vara*	44
de trama de algodon i seda hasta una vara de ancho	*vara*	38
dichas mas anchas, se cobrarà en proporcion.		
dichas de trama de algodon i seda, angostas	*vara*	25
dichas de lana	*vara*	18
dichas de algodon hasta una vara de ancho	*vara*	25
Felpillas de seda : véase Cordones.		
Fideos i toda clase de pastas	*quintal*	375
Fieltros ó sacos de lana para forrar sombreros	*uno*	3
Fierro en barras, cabilla ó planchuela	*quintal*	205
labrado	*quintal*	610
Fierros para cepillos	*docena*	53
Filaila	*vara*	4
Filàstica: véase Estopa.		
Filipéndula, yerba	*arroba*	178
Filipichin, jénero	*vara*	12
Fique: véase Hilaza.		
Flecos de oro ó plata: véase Encaje.		
de seda para guarnecer cortinas ó camas	*vara*	9
de hilo para el mismo uso	*vara*	6
de algodon de todas clases	*vara*	5
de lana, ó de lana i algodon, como para guarnecer cortinas i otros usos	*vara*	6
Flores aromàticas	*libra*	7
de seda en guirnaldas i ramos	*docena*	142
de papel	*docena*	126
de talco ó relumbrones	*docena*	31
Floreros con cilindros ó zócalo i jarra	*par*	228
Floretes de hierro para juego de armas	*par*	71
Folea dijital	*libra*	7
Foleo indico malabatro, yerba	*arroba*	178
Fondos : véase Batería de cocina.		
Formones surtidos para carpinteros	*docena*	33
Fortepianos	*uno*	8875
Fósforos ó eslabones fosfóricos, en frasquitos pequeños, docena de frasquitos	*docena*	53
Fósforos para armas de fuego	*millar*	35
Franela : véase Bayetilla.		
Frascos de cristal de dos á tres botellas de cavidad	*una*	28
de una á dos botellas de cavidad	*uno*	18
de menor cavidad	*uno*	11
de vidrio lisos comunes	*docena*	128
Frasqueras de doce frascos de cristal	*una*	456
de mayor ó menor número de frascos de cristal, se cobrarà en proporcion.		
comunes de vidrio vacías con doce frascos	*una*	171
de mayor número de frascos se cobrarà en proporcion.		
dichas con licores, se cobrarà de estos el derecho específico.		
Frasquitos de vidrio vacios forrados de mimbre	*docena*	28
de vidrio comun sin forrar, de todos tamaños	*docena*	21
Frutas verdes ó frescas, no clasificadas en este arancel	*arroba*	75
en almíbar ó aguardiente, pomos regulares ó comunes	*docena*	150
en almíbar ó aguardiente en pomos grandes	*docena*	300
Frutas de piedra para sujetar papeles	*docena*	106
Fuelles de mano	*uno*	17
grandes ó barquines para fragua	*uno*	11
pequeños para plateros	*uno*	5
Fuentes de loza de pedernal ó de porcelana : véase Loza		
de hoja de lata : véase Batería de cocina.		
Fulas azules	*vara*	6
blancas	*vara*	4
sin blanquear : véase Domésticas.		
Fusiquetes ó funiqueiros	*docena*	17
Fustes : véase Armazones.		

G.

Galanga, raíz	*libra*	7
Galena	*libra*	4
Galipodio ó resina de pino	*quintal*	57
Galonería i gasa de oro i plata fina de todos anchos	*onza*	77
falsa	*onza*	38
Galones ò franjas de seda	*libra*	319
Gàlvano, goma	*libra*	57
Galleta ó bizcocho	*quintal*	968
Gallinas : véase Aves caseras.		
Gallos de pelea	*uno*	284
Gamuzas i demas pieles sencillas no especificadas en este arancel	*docena*	337
Ganado vacuno : véase Buei.		
lanar : véase Carneros.		
Ganchos de fierro para pelo	*millar*	85
de fierro, acero ó metal sueltos para caídas ó correas de biricúes i para cadenas de relojes de faltriquera	*docena*	28
llamados mosquetones para carabina	*docena*	42
Garlopas i garlopines para carpinteros	*docena*	202
Garnieles	*uno*	53
Garrafas de cristal cortado en forma de botella	*docena*	342
Gasa de seda lisa, labrada, estampada à cuadros ó à listas, hasta tres cuartas de vara de ancho	*vara*	10
mas ancha, se cobrarà en proporcion.		
Gasas para mosquiteros i otros usos	*vara*	4
Glasto ó yerba pastel	*arroba*	14
Goma aràbiga	*libra*	14
del Senegal	*libra*	17
de castaña	*libra*	4
elàstica ó caucho	*libra*	21
de enebro	*libra*	9
de mirra	*libra*	17
de opoponaco	*libra*	57
de tragacanto	*libra*	7
de guayacan	*libra*	7
de mangle	*libra*	34
de tapioca	*libra*	7
de yedra	*libra*	26
de algarrobo	*libra*	4
de anime copal	*libra*	42
de ariza	*libra*	9
de cera, pino ó sagapena	*libra*	57
de drago	*libra*	14
de fétida ó asafètida	*libra*	36
de gutagamba	*libra*	142
de tacahamaca	*libra*	7
de estoraque	*libra*	28
de amoniaco	*libra*	14
de aloé	*libra*	11
de quina	*libra*	32
de acacia	*libra*	7
de laca	*libra*	35
de alquitara	*libra*	7
Gomas ordinarias de àrboles frutales, como cerezo, guindo, durazno &a.	*libra*	7
Gorgoran, jénero de seda	*vara*	25
Gorras para señoras, sin adornos de flores i cintas	*una*	142
con adornos	*una*	284
Gorros : véase Birretes.		
Gotas amargas	*libra*	14
Gracilla, especie de goma	*libra*	9
Gramil, instrumento de carpintero	*docena*	67
Grana fina ó cochinilla	*libra*	116
Granate fino	*libra*	126
falso	*libra*	63
Grano aromàtico	*libra*	14
Gratas de alambre para plateros	*docena*	45
Greda	*quintal*	17
Grodetur, jénero de seda	*vara*	25
Gros de Nàpoles, jénero de seda liso ó estampado, negro ó de colores hasta de una vara de ancho	*vara*	50
de mas ancho se cobrarà en proporcion.		
Gualda, yerba tinte	*libra*	4
Gualdrapas de paño con galones de oro ó plata, ó bordados de hilo de oro ó de plata	*una*	568
sin bordados ni galones	*una*	142
Guanmos ó cogollos para hacer sombreros	*ciento*	106
Guantes de ante, gamuza, gacela, cabritilla, ú otra piel, pares	*docena*	213
largos para mujeres, pares	*docena*	284
de seda	*docena*	177
id. largos para mujeres	*docena*	248
de algodon, de hilo ó lana	*docena*	106
largos de piel para señoras con adornos de encajes ó cintas, pares	*docena*	426
de seda para señoras, bordados de oro ó plata, pares	*docena*	426
Guarandó de hilo fino	*vara*	18
ordinario	*vara*	1
Guardabrisas de colgar, ordinarias	*par*	86
de sobremesa ordinarias, lisas ó con flores blancas	*par*	138
mas finas con flores blancas i de colores	*par*	207
las mismas, de cristal cortado	*par*	414
Guarniciones de gasa : véase Cintas.		
Guayacan ó palo santo, el codo cúbico	*codo*	284
Guitarras ó vihuelas	*una*	284
Guitarrillas ó tiples pequeños	*uno*	106
Gusanillo de oro ò plata fina	*onza*	67
falso	*onza*	33

H.

Hachas de viento	*docena*	26
Hachuelas para uso de cocina	*docena*	75
Hamacas de lino, càñamo ó algodon	*una*	940
Harina de trigo, el barril de siete à ocho arrobas netas	*barril*	484
barriles mayores ó menores, pagarán à proporcion.		
de maiz, cebada ó avena en barriles hasta de ocho arrobas	*barril*	450
en barriles con mas peso, se cobrará en proporcion.		
Hebillas de fierro comunes para cinchas, estribos i jàquimas	*docena*	21
de metal ó composicion	*docena*	43
de metal amarillo ó blanco	*docena*	64
de acero i hojilla de plata falsa	*docena*	85
de hojilla de plata fina	*docena*	170
de metal amarillo ó blanco como para tirantes, pares	*docena*	128
para fajon, color negro	*docena*	142
chicas para id. de metal amarillo ó blanco sin piedras	*docena*	189
las mismas de dichos metales con piedras	*docena*	236
Hebillas de metal blanco ó amarillo, ó de color negro mui pequeñas, para las cintas de los sombreros	*gruesa*	21
Hidriodato de potasa	*onza*	14
Hígado de antimonio	*libra*	7
Higos secos	*arroba*	75
Hilaza de fique	*quintal*	111
de pita	*quintal*	115
de plátano	*quintal*	53
Hilo blanco de lino de números	*libra*	53
crudo para zapateros	*libra*	9
de colores finos de algodon ó lino para bordar	*libra*	71
blanco ó de colores llamado de car-		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tas, incluso el de muñequitas. .	*libra*	26
de algodon en ovillitos.	*libra*	26
en carretes ó carretillas.	*docena*	13
en cajitas de ocho ovillitos, cajitas .	*docena*	35
de acarreto para coser velas, incluso el que llaman de tortugas . .	*libra*	7
de oro ó plata falso.	*onza*	23
de oro ó plata fino	*onza*	45
de lana.	*libra*	80
de pita fino	*libra*	35
Hipocistidos, planta.	*libra*	14
Hisopo húmedo.	*libra*	8
Hoja de lata en làminas, cada 225 hojas		184
Hojas de cuchillos de mesa	*docena*	28
de marfil para libritos de memoria, retratos de miniatura i otros usos.	*docena*	71
Hormas de bota.	*una*	106
de zapato	*docena*	426
de sombrero	*una*	44
de hoja de lata para azucar . . .	*docena*	257
Hormillas de madera, cuerno ó hueso para botones; véase Botones.		
Humo de pez en polvo.	*arroba*	106
en aceite.	*libra*	9
Husos ó pínolas	*docena*	11

I.

Iman, piedra	*libra*	53
Imperatoria, planta.	*arroba*	214
Incienso	*quintal*	862
Indianas: véase Zarazas.		
Instrumentos para relojeros. . . .	*docena*	25
Ipecacuana ò raicilla.	*libra*	35
Irlandas de algodon	*vara*	3
de hilo finas blancas ò crudas. .	*vara*	18
ordinarias.	*vara*	12
tramadas llamadas de union, finas.	*vara*	15
idem ordinarias.	*vara*	11

J.

Jabon de resina, sebo ò aceite. . .	*quintal*	705
de olor: véase Bolos de jabon.		
de olor ò crema para la barba en pomos de metal ò porcelana, pares.	*docena*	138
idem en pomos de vidrio ò de loza ordinaria	*docena*	69
Jaboncillo, fruta de América. . .	*libra*	13
Jaboneras de madera con su brocha i espejo.	*docena*	106
de estaño ò cualquiera otro metal ordinario, con su brocha ò sin ella.	*docena*	17
Jalapa.	*arroba*	228
Jamones	*quintal*	526
Jarabes.	*libra*	28
Jàrcias: véase Cordaje.		
Jarros de plata.	*onza*	33
plateados ò dorados	*docena*	276
de hoja de lata	*docena*	207
de loza i porcelana: vèase Loza.		
de vidrio	*docena*	142
de cristal ó vidrio cuajado. . .	*docena*	228
Jaspes: véase Losas.		
Jaulas de alambre para pájaros. . .	*una*	71
Jenciana, raiz	*libra*	3
Jenjibre: véase Ajenjibre.		
Jénoli, pasta para pintores. . . .	*libra*	11
Jeringas de estaño, laton ó cobre. .	*una*	34
Jeringuillas de estaño, laton ó cobre, marfil ó hueso.	*una*	8
Juegos de café de porcelana, china ó imitacion, compuestos de doce tacitas ó pocillos con sus platillos, cafetera, lechera, tetera, azucarera, mantequera i taza. . .	*uno*	342
de mas piezas se cobrará en proporcion.		
Juguetes para niños, de madera, carton, estaño ò cualquiera otra materia.	*docena*	46
Juncia, yerba olorosa	*arroba*	342

L.

Laca, goma.	*libra*	36
Lacre.	*libra*	25
Ladrillos de barro vidriado ó sin vidriar	*millar*	1670
los mismos en jaspe.	*ciento*	526
Lama de oro i plata.	*vara*	90
Lanillas de oro i plata.	*vara*	45
Lana de ceiba limpia	*arroba*	224
la misma con semilla..	*arroba*	124
de carnero.	*arroba*	213
de guanaco.	*arroba*	284
de vicuña.	*arroba*	71
Lanillas para banderas hasta de media vara de ancho.	*vara*	3
mas ancha se cobrará en proporcion.		
para chalecos, de todos colores. . .	*vara*	19
Lantejuelas plateadas ó doradas falsas.	*libra*	135
de oro ó plata fina.	*onza*	33
Lápices de madera, comunes. . . .	*gruesa*	80
calaminares.	*libra*	9
para pizarras.	*millar*	71
Lapizlázuli lejítimo.	*libra*	54
falso ó comun.	*libra*	15
Lápiz plomo para dibujar.	*libra*	4
Látigos tejidos de cuerda, pita ò cuero ordinarios.	*docena*	142
los mismos con estoque. . . .	*docena*	213
Làtigos de alambre amarillo ó blanco.	*docena*	266
las mismos con estoque. . . .	*docena*	346
Laton en pasta ò barras.	*libra*	9
en planchas, como para forrar embarcaciones.	*libra*	13
Laton ó cobre labrado ó manufacturado en su color natural, ó bañado con agua que dà color dorado ò plateado, en piezas no espresadas en este arancel.	*libra*	34
Laton ò cobre labrado ó forjado en piezas ordinarias no espresadas en este arancel.	*libra*	17
Láudano líquido ú opiado.	*libra*	64
Lausin de China ó manto. . . .	*vara*	25
Leche de Maria.	*libra*	21
Lenguas saladas ó ahumadas. . . .	*quintal*	800
Le Roi, ó medicamentos en botellas ò pomitos.	*uno*	34
Lesnas para zapateros.	*gruesa*	22
Levitas de paño ó casimir. . . .	*una*	1565
de cualquier otro jénero. . . .	*una*	605
Libritos de memoria: véase Carteras.		
Libros en blanco rayados ó sin rayar, hasta de cincuenta fojas. . .	*uno*	17
de mayor número de fojas se cobrarà en proporción.		

Libros de à cien panes de oro para dorar.	*uno*	62
de plata.	*uno*	42
Licores, el mismo derecho que los aguardientes de uva.		
Lienzo del norte: véase Domésticas.		
de laval, crudo ó blanco. . . .	*vara*	12
Ligas de seda ó estambre. . . .	*docena*	32
de algodon ò hilo.	*docena*	19
de resorte.	*docena*	44
Limas de acero de tres à doce pulgadas.	*docena*	50
de doce á diez i ocho pulgadas. .	*docena*	90
de mayor número de pulgadas se cobrarà en proporcion.		
Linàloe.	*libra*	142
Linaza de simiente.	*quintal*	178
en polvo.	*quintal*	267
Linon ó lino de algodon ancho. . .	*vara*	8
angosto de algodon.	*vara*	5
Linternas májicas.	*una*	213
Liquen islándico.	*libra*	14
Liquidámbar.	*libra*	7
Listados de algodon hasta tres cuartas de ancho.	*vara*	3
dichos anchos de mas de tres hasta cinco cuartas.	*vara*	4
Listados de hilo angostos hasta tres cuartas de ancho.	*vara*	4
dichos de mas de tres hasta cinco cuartas de ancho.	*vara*	7
Listados de hilo ò de algodon de mas de cinco cuartas de ancho, se cobrará en proporcion.		
Listados de hilo llamados libretes i número 2,° pieza de quince varas.	*pieza*	51
de trama llamados de union. . .	*vara*	4
Listados ó libreticos de algodon en piezas de 7 à 13 yardas dobladas por mitad.	*pieza*	19
Listonería: véase Cintas.		
Litarjirio.	*libra*	4
Locetas ó ladrillos de màrmol ó alabastro hasta una tercia del lado de su cuadrado..	*ciento*	532
Lonas ó lonetas, inclusas las de algodon de todas calidades i anchos.	*vara*	8
Losas de mármol, jaspe ó alabastro, cuadradas ó cuadrilongas. . .	*una*	497
Loza de pedernal fina ú ordinaria en bandejas, soperas, bacinillas, fuentes con sus tapas, i cualesquiera otras piezas sueltas no espresadas en este arancel.	*docena*	114
dicha de pedernal en platos, platicos, pocillos, tacitas i cualesquiera otras piezas pequeñas sueltas no espresadas en este arancel.	*docena*	28
Loza de porcelana con flores ó filetes dorados, en fuentes, cafeteras, soperas, bandejas, tazas i otras piezas grandes sueltas, no espresadas en este arancel.	*pieza*	35
dicha de porcelana con flores ó filetes dorados, en piezas sueltas i pequeñas, como platos, platicos, pocillos, tacitas &c. no espresadas en este arancel.	*docena*	114
Loza de porcelana comun toda blanca, en las mismas piezas grandes, no espresadas en este arancel. . .	*docena*	228
dicha de porcelana comun toda blanca, en las mismas piezas pequeñas, no espresadas en este arancel.	*docena*	57
Loza de barro alcora i otras semejantes, que no estén gravadas con un derecho especifico. . . .	*docena*	28
Lozas para videles.	*una*	28

LL.

Llin ó racete de algodon fino. . . .	*vara*	8
ordinario.	*vara*	7

M.

Macis, corteza.	*libra*	51
Madapolanes ó madapollanes, pieza de veinticuatro yardas	*pieza*	76
de mayor número de yardas se cobrará como el ruan de algodon.		
Maderas de construccion, el codo cúbico.	*codo*	284
finas de ebanistas, ó palos llamados ariza, ébano, manzanillo, nazareno, limoncillo, gateado de piedra, de rosa, i otras propias para muebles de casa, en trozas: el codo cúbico.	*codo*	426
Madre perla ó concha de nácar. . .	*libra*	9
Magnesia calcinada en pomos. . .	*docena*	85
en polvo.	*libra*	14
Mahones azules, pieza de diez à once varas.	*pieza*	32
dichos amarillos i blancos de siete á ocho varas la pieza.	*pieza*	19
angostos amarillos i blancos de cinco à seis varas la pieza.	*pieza*	13
Mahones listados ò de color llamados printaniers, hasta de veinte pulgadas de ancho.	*vara*	4
de mas de veinte pulgadas. . . .	*vara*	8
Maiz.	*fanega*	225
Maleteras vacias.	*una*	284
Mamaderas: véase Chupaderas.		
Manà.	*libra*	14
Maní.	*quintal*	375
Manos de piedra para moler chocolate.	*una*	35
Manta, jénero de algodon que imita el casimir.	*vara*	38
Mantas ó frazadas de ocho cuartas ó de menos de ocho cuartas. . .	*una*	58
Mantas que cubren los fardos. . .	*una*	33
Manteca de vaca ó mantequilla. . .	*quintal*	726
de puerco.	*quintal*	600
de antimonio.	*libra*	228
de oso.	*libra*	3
de nuez vómica ó matacan. . .	*libra*	21
Mantelería ò manteles de hilo, el juego de un mantel i doce servilletas.	*juego*	306
de algodon, el juego de un mantel i doce servilletas.	*juego*	229
Manteles sueltos de hilo.	*vara*	51
de algodon.	*vara*	32
Manzanas.	*barril*	150
Manzanilla: véase Flores aromàticas.		
Maquimaquí.	*libra*	14
Marcos ó listones de madera dorados: vèase Armaduras.		
Marcos de bronce para pesar. . . .	*libra*	34
de fierro para el mismo objeto. .	*libra*	17
Marfil labrado en piezas diferentes de las denominadas en este arancel.	*libra*	106

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en bruto: vèase Colmillos de elefante.		
Mármoles: véase Losas i Losetas.		
Marsellas de hilo finas, blancas ó de colores, hasta una vara de ancho.	*vara*	25
de algodon finas hasta una vara de ancho.	*vara*	19
ordinarias del mismo ancho.	*vara*	9
de mas ancho se cobrará en proporcion.		
Marsellines seneillos hasta una vara.	*vara*	6
de mas ancho se cobrará en proporcion.		
Martillos pequeños como para zapateros, carpinteros i otros usos semejantes.	*docena*	67
para escopetas i templadores.	*docena*	89
Màscaras comunes de carton.	*docena*	106
de alambre ò de seda.	*docena*	212
Mazos de madera.	*docena*	206
Mechoacan, raiz.	*libra*	8
Medallas de metal ó estaño ordinarias con efijies.	*docena*	26
Medallones ó cuadros pequeños de madera para colocar retratos.	*docena*	213
Medias de seda, lisas ó labradas, para hombres ó mujeres, docena de pares.	*docena*	306
de hilo finas para hombre ó mujer.	*docena*	229
de hilo ordinarias ó calcetas.	*docena*	115
de algodon finas para hombre ò mujer.	*docena*	153
de algodon ordinarias.	*docena*	76
de lana.	*docena*	229
Medias-medias de seda.	*docena*	153
dichas de hilo finas.	*docena*	115
de algodon.	*docena*	51
de lana.	*docena*	115
Medias de seda ò de lino, lisas ó labradas, para niños, docena de pares.	*docena*	102
dichas de algodon para los mismos.	*docena*	51
Meliloto, yerba.	*libra*	10
Menestras no prohibidas.	*quintal*	384
importadas por el istmo de Panamà.	*quintal*	159
Mercurio dulce ó preparado.	*libra*	85
Merino.	*vara*	25
Mesas de madera.	*una*	1136
id. importadas por el istmo de Panamà.	*una*	159
de màrmol.	*una*	3340
Miel de abejas.	*libra*	17
Mirra.	*libra*	14
Molesquin ó ante de algodon de tres à cuatro cuartas de ancho.	*vara*	12
de mayor ancho se cobrarà en proporcion.		
Molinos pequeños ó molinitos para moler café &c.	*uno*	35
Monjores de treinta à dos varas la pieza.	*pieza*	7
Monturas sin arneses para ambos sexos.	*una*	1034
las mismas con arneses.	*una*	1567
Morriones para tropa.	*uno*	71
Morteros: véase Almireces.		
Mostaza en polvo, docena de pomos.	*docena*	131
preparada en vinagre.	*docena*	98
en grano.	*libra*	18
Muelles reales para relojes.	*docena*	128
Multiplicantes ó reverberos de cristal ó lata abrillantada.	*uno*	34
Municion de plomo.	*quintal*	284
Municioneras de cuero.	*docena*	213
Muñecas grandes i pequeñas para juguetes de niños.	*docena*	94
Muselinas labradas ordinarias.	*vara*	4
dichas finas.	*vara*	7
lisas finas hasta de una vara de ancho.	*vara*	6
dichas ordinarias del mismo ancho.	*vara*	5
lisas finas de mas de vara de ancho.	*vara*	8
dichas ordinarias del mismo ancho.	*vara*	6
Muselinas finas ú ordinarias bordadas de oro ò plata.	*vara*	32
dichas bordadas de lana, hilo ó seda.	*vara*	12
Muselinas ordinarias bordadas de lana, hilo ó seda.	*vara*	9

N.

Nàcar: véase Madre perla.		
Naipes, cada gruesa.	*gruesa*	1989
Nanquines ó nanquinetes: véase Cotincillos.		
Navajas finas de afeitar, sueltas con cabos de hueso, cuerno, nàcar, carei ó marfil.	*docena*	202
las mismas en estuches, docena de navajas.	*docena*	270
ordinarias con estuche.	*docena*	135
las mismas sueltas.	*docena*	67
Navajas ó navajones con cabos de hueso, nombrados de marinos.	*docena*	21
Navajitas ordinarias con cabo de hueso, cuerno ó metal.	*gruesa*	171
id. mejores que puedan servir hasta para cortar plumas.	*docena*	21
Nicaneas de algodon, jénero de la India, tupido, ordinario, listado oscuro, de algo mas de vara de ancho.	*vara*	3
Nitro.	*libra*	9
Nueces de comer.	*quintal*	300
Nuez vòmica ó matacan.	*libra*	2
moscada.	*libra*	37
de cipres.	*libra*	14

O.

Obleas.	*libra*	106
Ocre.	*libra*	7
Ojimiel escilítico.	*libra*	11
Ojos de cangrejo.	*libra*	28
Olan batista, pieza hasta de ocho i media varas.	*pieza*	270
Olan clarin liso: véase Cambrai.		
de algodon ancho ó angosto.	*vara*	6
Olandas finas, blancas ó crudas.	*vara*	25
blancas ó crudas ordinarias.	*vara*	16
Olandillas: véase Fulas.		
Opiata para limpiar los dientes, en cajitas ó pomitos de loza, vidrio, cristal ó estaño.	*docena*	71
Opio.	*libra*	85
Orégano.	*quintal*	318
Orejones.	*arroba*	71
Orinales ó bacinillas de hoja de lata, estaño, peltre ó laton amarillo.	*una*	34
de porcelana ó cualquiera otra loza: véase Loza.		
Oropel.	*libra*	52
Oropimente	*arroba*	214
Orozuz ó regaliz en rama.	*libra*	3
beneficiado.	*libra*	11
Oruga.	*arroba*	42
Ostiones en aceite, cuñete de à cinco libras.	*cuñete*	75
Otoa ú otova: véase Aceite de palo.		

P.

Pàbilo: véase Algodon.		
Palmatorias de metal.	*docena*	155
de lata	*docena*	103
Pana de algodon.	*vara*	6
Panacea.	*botella*	85
Panilla blanca i de color.	*vara*	7
Pantalones de paño, casimir ò seda.	*uno*	384
de cualquiera otra tela	*uno*	250
Pañete ordinario de dos à tres cuartas de ancho.	*vara*	12
Paño ordinario de vara à vara i media de ancho.	*vara*	32
fino i entrefino	*vara*	89
superfino de vicuña ó cualquiera otra lana fina	*vara*	153
de seda, i todo tejido de seda que se le asemeje, tenga el nombre que tuviere	*vara*	38
Paño de villar de mas de siete cuartas de ancho	*vara*	153
Paños de mano de hilo ó de algodon.	*docena*	204
Pañuelones de algodon estampados de seis à ocho cuartas.	*docena*	229
de algodon estampados para niñas hasta de cinco i media cuartas.	*docena*	127
de muselina lisos de seis cuartas ó mas	*docena*	153
los mismos como para niñas de mas de cuatro cuartas hasta cinco i media	*docena*	102
Pañuelones de lana de cinco à ocho cuartas, lisos ó estampados.	*uno*	51
dichos bordados	*uno*	102
Pañuelones de seda de cinco à ocho cuartas, lisos ò estampados.	*uno*	102
dichos bordados	*uno*	204
Pañuelones de lana de menos de cinco cuartas, lisos ò estampados.	*uno*	25
dichos bordados	*uno*	51
Pañuelones de seda de menos de cinco cuartas, lisos ò estampados.	*uno*	51
dichos bordados	*uno*	102
Pañuelos de hilo ordinarios, blancos i de colores, de tres à cuatro cuartas del lado de su cuadrado.	*docena*	102
de olan batista ò clarin lisos, bordados ò estampados.	*docena*	270
de muselina blancos con pinos, hasta de una vara del lado de su cuadrado	*docena*	76
de muselina con guardilla blanca ó de colores, hasta una vara del lado de su cuadrado	*docena*	51
blancos de percala ó rengue, llamados comunmente de guardilla.	*docena*	25
de algodon listados ó estampados, llamados comunmente de bandana, la pia, rabo de gallo, bayona, carmines, silesia, madrás, &c. hasta una vara del lado de su cuadrado.	*docena*	51
dichos de algodon hasta tres cuartas del lado de su cuadrado	*docena*	37
de seda lisos ó asargados, estampados ò listados, hasta tres cuartas del lado de su cuadrado, de todas calidades i colores.	*docena*	229
dichos hasta una vara del lado de su cuadrado	*docena*	306
Papas ò patatas.	*quintal*	112
Papel florete.	*resma*	102
medio florete	*resma*	76
ordinario	*resma*	38
de cartas comun	*resma*	76
de cartas fino, con filete dorado ò sin él.	*resma*	127
de colores.	*resma*	127
de marquilla	*resma*	153
de marca mayor.	*resma*	204
de estraza del tamaño del comun.	*resma*	25
mas grande se cobrará en proporcion.		
de lija.	*resma*	127
grande ordinario para imprimir.	*resma*	76
pintado, jaspeado ò estampado para cubiertas de libros ú otros usos semejantes.	*resma*	89
rayado para escribir, del tamaño del papel florete, poco mas ò menos.	*resma*	178
mas corto como para cartas.	*resma*	127
rayado para música, cuadernillo de cinco pliegos.	*uno*	6
pintado fino aterciopelado, apañado ó adamascado para colgaduras, rollo de diez à doce varas.	*rollo*	45
pintado ordinario para colgaduras, rollo de diez á doce varas.	*rollo*	25
pintado formando colgaduras de paisajes, compuesta cada colgadura de veinticuatro à treinta i dos tiras con su correspondiente zócalo i cenefa	*colgadura*	637
Paraguas, paragüitas ó sombrillas de seda hasta de veinticuatro pulgadas	*docena*	828
de seda de veinticinco á cuarenta pulgadas	*docena*	1242
de algodon	*docena*	414
Pasas de uva.	*arroba*	75
Pastillas de olor para sahumerios.	*libra*	52
Peines cerrados de marfil, hueso, carei, madera ó cuerno	*docena*	53
Peineticas de cachumbo de carei, docena de pares.	*docena*	263
idem de concha ó caguamo.	*docena*	142
Peinetones de carei	*uno*	405
idem de concha ó caguamo.	*uno*	223
Peinillas de carei	*docena*	426
de cacho	*docena*	44
largas de marfil ó hueso.	*docena*	213
Pelitre, planta.	*libra*	10
Pelo de conejo, liebre ú otros finos que no estén libres de derechos.	*libra*	17
Peltre: vèase Estaño.		
Pelucas i peluquines: véase Cabelleras.		
Pellones de lana	*uno*	408
Peras.	*barril*	150

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Percalas blancas hasta de cuatro cuartas de ancho.	*vara*	5
de mas de cuatro cuartas.	*vara*	6
de colores.	*vara*	6
Perdigon: véase Municion.		
Perejil macedonio en rama.	*libra*	26
Pergaminos.	*docena*	450
erlas falsas lisas i delgadas, docena de hilos sencillos.	*docena*	24
falsas gruesas, amelonadas ò labradas, docena de hilos sencillos.	*docena*	31
Pescado salado seco.	*quintal*	730
el mismo en salmuera.	*quintal*	780
en vinagre ó en aceite	*libra*	18
Pez griega ó resina de pino.	*quintal*	57
de Borgoña.	*libra*	4
Picardías, jènero de hilo, ó de hilo i algodon.	*vara*	15
Piedra de àguila.	*libra*	4
calaminar.	*libra*	7
cananor ó nefrítica.	*libra*	13
infernal.	*onza*	71
làpiz.	*libra*	7
judaica	*libra*	21
sanguínea.	*libra*	9
pómez.	*libra*	9
Piedras de chispa	*millar*	106
para afilar navajas.	*docena*	212
redondas, ó mollejones para amolar navajas, cuchillos, &c.	*una*	53
de silleria ó mampostería.	*quintal*	21
comunes sin labrar.	*quintal*	9
de molino i tahona.	*una*	319
para labrar chocolate, con una ó dos manos.	*una*	177
para destilar agua.	*una*	71
Piel del diablo de hilo.	*vara*	9
de algodon	*vara*	5
Piernas i pechugas de ganso, pavo, perdiz i otras aves en salmuera ó manteca.	*libra*	18
Piezas de fierro, acero ó laton para lo interior de los relojes, no espresadas en este arancel.	*docena*	75
Pilas de agua bendita de màrmol ó jaspe.	*una*	71
de cristal.	*una*	28
de loza.	*una*	3
Píldoras salutíferas del Dr. Frank, cajitas	*docena*	75
Pimienta fina de castilla ò de la India.	*quintal*	375
gorda de Jamaica, Tobago i Puertorico, llamada comunmente guayavilla.	*quintal*	300
Pimiento ó pimenton	*libra*	4
Pinceles chicos, como para retratar.	*docena*	17
grandes: véase Brochas.		
Pinturas molidas en aceite, no espresadas en este arancel	*libra*	11
pinzas pequeñas como para uñas.	*docena*	28
para zapateros, relojeros i demas que no estén espresadas en este arancel.	*docena*	67
Piñones.	*libra*	2
Pipas de yeso ó barro para fumar.	*docena*	17
Pistolas grandes con caja ó sin ella.	*par*	284
Pistoleras de cuero para sillas de montar.	*par*	71
Pita en rama: véase Hilaza de pita.		
Pitos ó silbatos para juguetes de niños.	*docena*	31
Pizarras surtidas para escribir.	*docena*	35
para techar edificios	*ciento*	71
Planchas de fierro para aplanchar ropa.	*par*	22
de cobre: véase Laton ó cobre.		
Platillas de hilo blancas finas.	*vara*	7
ordinarias.	*vara*	5
de hilo crudas finas.	*vara*	4
ordinarias.	*vara*	3
de algodon blancas ó crudas.	*vara*	3
Planillas tramadas, llamadas de la union, blancas.	*vara*	5
Platillas tramadas crudas	*vara*	4
Platos de hoja de lata de todos tamaños.	*docena*	103
de metal ordinarios plateados de todos tamaños, con tapa ó sin ella	*docena*	435
de loza: véase Loza.		
de vidrio grandes	*docena*	128
idem chicos.	*docena*	64
idem grandes de cristal.	*docena*	171
idem chicos.	*docena*	85
Plomo en pasta, hoja ó vara.	*quintal*	213
en balas.	*quintal*	284
Plumas de metal para rayar papel de música.	*docena*	53
para escribir, de fierro, acero ó cobre.	*gruesa*	106
de aves para escribir	*millar*	124
Plumeros para sacudir el polvo	*uno*	35
para morriones ó sombreros de militares	*uno*	142
Polígala amarga	*arroba*	228
Polipodio	*arroba*	214
Polvo sutil de tabaco	*libra*	81
Pólvora	*quintal*	1315
Polvorines de metal, cuerno, zapa, lata, lija ó zuela	*docena*	426
Polvos de olor ò sin èl para peinar	*libra*	53
para limpiar dientes, en cajitas	*docena*	53
Polvos azules	*docena*	14
de caoba.	*libra*	3
de estaño	*libra*	18
llamados juanes ó precipitado rojo	*libra*	85
de Oajaca	*libra*	36
de rubia ó granza molida	*libra*	7
de ais	*libra*	684
de seidlitz ó de soda en cajitas	*docena*	85
Pomada ó manteca de olor en frasquitos de porcelana, vidrio ó cristal.	*docena*	69
en frasquitos ó pomitos de loza comun	*docena*	51
Pomos ó pomitos vacíos: vèase Botes.		
Populeon	*libra*	10
Porrones ó càntaros de barro para agua	*docena*	85
Portabotellas plateados.	*docena*	213
de madera	*docena*	160
Portalicores de madera i hoja de lata con copas	*uno*	142
sin copas	*uno*	71
Prensas para copiar i cerrar cartas.	*una*	568
Pusianas ó pusianitas: véase Zarazas.		
Pujavantes, instrumento para herrar.	*uno*	17
Pulsàtila	*libra*	14
Punto de hilo ó de seda, liso ó labrado.	*vara*	45
de algodon liso ó labrado	*vara*	22
de lana para pantalones	*vara*	19
de algodon para pantalones	*vara*	12

Púrpura dijital	*libra*	21

Q.

Quermes mineral	*libra*	64
Quesos	*quintal*	1565
Quina en càscara	*arroba*	114
en polvo	*arroba*	171
Quina en grano	*quintal*	171
Quinina: véase Sulfate de quinina.		

R.

Racetes ò satines de algodon: véase Llin.		
Racetes de seda, ó mezclados de seda i algodon, lisos ò labrados hasta de dos tercias de ancho	*vara*	19
Raicilla: véase Hipecacuana		
Raiz de china, de podio ò espodio.	*libra*	16
de caraña.	*libra*	5
de colombo, vistua ó pareira, lirio de florencia ó poligonato, peonía, ponio, vicentósico, bardana, bistorta, contrayerba ó tormentilla.	*libra*	10
de rapóntico	*libra*	21
de altea	*libra*	7
de dulcamara.	*libra*	14
de estrella	*quintal*	178
de jenciana, malvavisco i sasafras.	*libra*	4
de mechoacan	*quintal*	267
dichas de cualquiera otra parte i nombre no espresadas en este arancel.	*libra*	4
Rapé, docena de botellas	*docena*	915
Raquetas para las embarcaciones &c.	*docena*	81
Rasos dobles de seda lisos ó labrados hasta de tres cuartas de ancho.	*vara*	25
de china anchos, lisos ò labrados.	*vara*	31
mezclados con plata ú oro	*vara*	51
de medallon señalando el corte de zapato.	*vara*	31
Ratina	*libra*	51
Ratininas: véase Drognes.		
Ratoneras de fierro ò alambre	*docena*	213
Resina: véase Goma.		
Regatones de metal para bastones.	*docena*	35
Rejencias: véase Zarazas.		
Rejenerador, medicina.	*botella*	34
Relojeras de madera, carton ó lata para poner relojes de faltriquera.	*docena*	213
de bronce, jaspe ó mármol para lo mismo	*docena*	319
Ridículos ò sacos de mano para señora de cualquier piel ó tela, no siendo bordados.	*uno*	35
dichos bordados.	*uno*	71
Rob antisifilítico	*botella*	171
Rodajas ó ruedas de cobre para mesas, camas &c.	*docena*	35
Romanas grandes, cada arroba del peso que marquen	*arroba*	35
chicas, cada arroba del peso que marquen	*arroba*	53
Romero	*libra*	3
Rosarios de madera, coco ò frutillas.	*docena*	21
Ruan de hilo fino	*vara*	8
de hilo ordinario	*vara*	6
de algodon ó cualquier jènero de algodon que lo imite en su ancho ó calidad, sea cual fuere el nombre con que venga	*vara*	3
Ruanas hechas de algodon, lino ó lana.	*una*	1275
Ruanas ò piezas de jénero para ruanas hasta una vara de ancho	*vara*	255
jénero para ruanas de mas de una vara de ancho, se cobrará en proporcion.		
Ruedas para carretas	*par*	710
grandes para quitrin, coche &c.	*par*	1065
chicas para idem.	*par*	426
Ruibarbo, en pasta	*libra*	18
pulverizado	*libra*	28

S.

Sàbanas de hilo finas i ordinarias	*docena*	1530
de algodon	*docena*	765
Sables: véase Espadas.		
Sacos de todas clases: véase Costales.		
Sacos de alfombra para cargar ropa.	*uno*	106
Sagápeno: véase Goma de cera &c.		
Sagú.	*libra*	26
Sal estranjera, cualquiera que sea su procedencia.	*quintal*	184
Sal amoniaco.	*libra*	14
de acederas.	*libra*	85
de estaño, de plomo ó saturno.	*libra*	28
de Glover i de Inglaterra	*libra*	3
de marte i de jenciana.	*libra*	28
de tártaro.	*libra*	14
de ajenjos.	*libra*	85
prunela.	*libra*	10
de la Rochela.	*libra*	10
Sal dulce.	*libra*	21
Salchichones, chorizos i todo jénero de embuchados.	*libra*	28
Saleros de metal dorados ó plateados.	*docena*	319
de vidrio blanco ó cuajado.	*docena*	43
de cristal cortado ó liso.	*docena*	57
Sales volàtiles de víboras, succino ó cuerno de ciervo.	*onza*	46
Salitre.	*arroba*	89
Salterios.	*uno*	497
Sándalo ó palo de sàndalo.	*quintal*	267
Sandaraca.	*libra*	8
Sanguijuelas.	*mil*	114
Sercocola, goma.	*libra*	28
Sardinas i salmon en aceite.	*libra*	18
Sarga doble de seda ancha, negra ó de colores.	*vara*	38
Sarguilla de seda angosta de todos colores.	*vara*	25
Sartenes de cobre: véase Bateria de cocina.		
Sasafras.	*libra*	7
Satinete ó casinete, jénero de lana à imitacion del casimir.	*vara*	15
Saturnino dulzurado.	*libra*	28
Sebo en pasta.	*quintal*	426
manufacturado.	*libra*	9
Seda torcida de coser.	*libra*	127
floja.	*libra*	113
Sellos ordinarios para sellar cartas, de acero ó cobre, con cabo ó sin él.	*docena*	53
Sempiternas.	*vara*	8
Sen.	*libra*	14

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Serpentaria, yerba	*arroba*	214
Servicios ó bacines de loza	*docena*	171
Servilletas de hilo	*docena*	76
de algodon	*docena*	38
Serruchos de hasta doce pulgadas	*uno*	8
desde doce hasta diez i ocho pulgadas	*uno*	11
de diez i ocho á treinta	*une*	22
de treinta en adelante se cobrará en proporcion.		
Sidra en botellas	*docena*	218
en otro envase	*arroba*	163
Sierras cabrillas	*una*	67
de armar	*docena*	67
Sillas de todas clases i figuras	*docena*	1830
Simarruba	*libra*	8
Soliman	*libra*	57
Sombreros de jipijapa	*docena*	1704
de paja con esclusion de los de jipijapa	*uno*	142
de pelo de todas clases i tamaños	*docena*	2430
clásticos con galon fino de oro ó plata	*uno*	887
dichos armados con galon falso, ó de seda	*une*	639
de zuela charolados	*docena*	426
Soperas de loza de pedernal, porcelana ó barro: véase Loza.		
Sosa	*quintal*	171
Sublimado corrosivo: véase Soliman.		
Suelda con suelda	*libra*	8
Sulfate de quinina	*onza*	85

T.

Tablas i tablones de pino, ceiba ú otras maderas ordinarias: el millar de pies	*millar*	1775
id. de madera fina de ebanistas i otras semejantes: véase Maderas finas.		
Tabinete	*vara*	19
Tachuelas doradas	*millar*	28
dichas estañadas	*millar*	21
de fierro ó puntillas	*millar*	7
Tafetan sencillo hasta de dos tercias de ancho, liso, rayado ó estampado	*vara*	16
doble hasta de dos tercias de ancho, liso, rayado ó estampado	*vara*	18
doble, liso, rayado ó estampado	*vara*	25
de mas ancho se cobrará en proporcion.		
embalsamado para heridas, llamado comunmente ingles, docena de pedazos de una cuarta de largos	*docena*	85
Tafiletes, docena de pieles	*docena*	900
Tahalíes para oficiales	*docena*	44
Talco en planchitas ú hojas	*una*	9
Tambores para bordar	*uno*	177
Tamices: véase Cedazos.		
Tapices de todas clases: véase Alfombrado.		
Tarjetas de metal ordinario, barnizadas ó plateadas con sus cadenitas para botellas	*docena*	74
Tarjetas de carton i papel, ó cartas de visita lisas	*ciento*	17
dichas estampadas ó doradas ó con filete dorado	*ciento*	35
Tártaro emético	*libra*	57
vitriolado	*libra*	28
Tazas i alcarrazas de barro para agua	*docena*	75
de cristal ó vidrio con sus platos: véase Dulceras.		
Té	*libra*	56
Tejamani	*millar*	213
Tejas de barro	*ciento*	263
Telares ó bastidores para bordar	*uno*	177
Telas de cerda ó crin: véase Damasco de cerda.		
Telas ó jénero encauchado	*vara*	35
Tenacillas de fierro para cortar plumas	*docena*	101
Terciopelo de seda ó trama, liso ó labrado	*vara*	64
de seda ó trama con mezcla de oro ó plata	*vara*	76
de algodon	*vara*	12
Tierra de alcanfor ó alcanfor impuro	*libra*	17
Tijeras chicas ordinarias	*gruesa*	85
finas ó entre-finas	*docena*	85
finas ó entre-finas con vaina de metal plateado	*docena*	128
finas ó entre-finas con vaina i ojos de metal	*docena*	285
Tijeras como para peluqueros, cortar papel, &c	*docena*	100
grandes como para mercaderes, sastres i plateros, inclusive las llamadas de atusar	*docena*	171
Tinajas de barro vidriadas pequeñas	*una*	185
medianas	*una*	171
grandes	*una*	2828
Tinajas de barro sin vidriar	*una*	5
Tinas: véase Bañaderas.		
Tinta en pastillas, polvos, ó cristalizada	*libra*	17
de marcar, docena de cajitas	*docena*	106
en tarritos ó pomos para escribir	*docena*	106
de china	*libra*	212
en tarros ó pomos para botas: véase Betun.		
Tinteros de cuerno	*docena*	71
sueltos de laton ó peltre	*docena*	103
sueltos de cristal ó vidrio	*docena*	85
Tirabotas de fierro ó acero con cabo de hueso, cuerno, ó madera	*par*	9
Tirabuzones con cabos de hueso, cuerno ó madera	*docena*	71
Tiraderas de metal ó cristal para muebles	*docena*	106
Tirantas ó calzonarias de hilo ó algodon ordinarias	*docena*	25
dichas de seda ó de jénero encauchado, con resorte ó sin él	*docena*	160
de cuero ó cualquiera piel con resorte ó sin él, inclusive las de algodon ó hilo con resorte	*docena*	106
Tiras ó embutidos de olan batista ó clarin, bordadas ó estampadas	*vara*	7
dichas de algodon, bordadas ó estampadas	*vara*	3
Tiros para espadas ó sables de cualquiera piel ó tela, sin bordar	*uno*	71
dichos bordados	*uno*	142
Tisú bordado de realce	*vara*	192
bordado de seda	*vara*	64
Tiza ó trípol	*libra*	5
Tornillos de fierro ó laton para visagras	*gruesa*	35

para catres	*docena*	21
Tràcola ó tràcole	*libra*	14
Trafalgar, jénero de seda doble	*vara*	44
de seda i estambre, ó de seda i algodon	*vara*	19
Trajes hechos para mujer, de cualquiera tela	*uno*	2220
de niños i niñas sin bordar	*uno*	426
bordados	*uno*	1110
Trementina	*libra*	5
Trencilla de algodon ò de lana, de diez á doce varas pieza, docena de piezas	*docena*	19
de seda	*libra*	521
Triaca	*libra*	21
Trompas de fierro ò metal para niños	*docena*	8
Trué	*vara*	11
Tucia canmia	*libra*	13
Tusilago	*libra*	13
Turpit	*libra*	28

U.

Ungüento de todas clases, no espresadas en este arancel	*libra*	14
Unto de oso	*libra*	43
Uña de cangrejos	*libra*	14
Uvas frescas	*porron*	75

V.

Vainilla	*libra*	159
Vaquetas enteras de todos colores	*una*	225
Vasos de cristal como para agua, lisos	*docena*	85
de vidrio como para agua, lisos	*docena*	51
idem para làmparas	*docena*	42
idem chicos como para medidas	*docena*	14
Velillo ancho	*vara*	8
angosto	*vara*	5
Verduras frescas de las no espresadas en este arancel	*arroba*	75
Vermífugos, docena de frasquitos	*docena*	128
Videles de madera con loza ò sin ella	*uno*	284
Vidrio de antimonio	*libra*	77
Vidrios ó cristales planos para ventanas, el pie cuadrado	*pie*	3
Vidrios ó cristales pequeños para relojes, lentes, antcojos i otros usos semejantes	*docena*	21
Vinagre en botellas	*ciento*	117
en otro envase	*arroba*	92
Vino tinto comun, docena de botellas	*docena*	92
en otro envase	*arroba*	92
los demas vinos, docena de botellas	*docena*	184
idem en otro envase	*arroba*	159
Virjinia ò macedonia	*vara*	15
Vitriolo blanco ó romano	*libra*	9

Y.

Yerba del Paraguai	*libra*	18
epàtica	*libra*	9
Yerbas aromáticas ó medicinales no espresadas en este arancel	*libra*	3
Yesca	*libra*	35
Yeso comun en piedras	*quintal*	75
comun en polvo ó molido	*quintal*	106
labrado	*quintal*	355
Yesqueros de cuero, hueso ò madera	*docena*	26
de marfil, colmillos de caiman, i de cualquier metal ordinario	*docena*	53
Yodo ò yode	*libra*	256

Z.

Zafre ó esmalte	*libra*	35
Zapatos para hombre i mujer, de todas clases i tamaños	*par*	146
para niños, de todos jéneros i tamaños	*par*	86
Zapatos en corte, de becerro ó cualquiera otra piel, docena de cortes	*docena*	450
Zaragatona, yerba	*libra*	13
Zarazas ó rejencias anchas finas	*vara*	7
ordinarias	*vara*	4
Zarazas ó medias rejencias angostas, finas	*vara*	5
Zarazas ó panchos ordinarios angostos	*vara*	2
Zarzaparrilla	*libra*	5
Zedoaria, planta	*libra*	13
Zinc ó estracto de calamina	*libra*	7
Zócalos sueltos para floreros i otros usos	*uno*	26
Zuela	*quintal*	937

SUPLEMENTO

PARA EL COBRO DE DERECHOS DE LOS EFECTOS QUE CONFORME A LA LEI PUEDEN IMPORTARSE POR LAS ADUANAS DEL ISTMO.

A.

Aceite de anís	*libra*	114
Anis en grano	*quintal*	710
Añil de todas calidades	*libra*	53
Azúcar prieta	*quintal*	225
dicha blanca	*quintal*	300
dicha refinada	*libra*	9

C.

Cacao de Guayaquil, carga de setenta i ocho libras	*carga*	112
de cualquiera otra parte	*libra*	9
en pasta ó chocolate	*libra*	22
Café ó triache	*quintal*	375

E.

Esencia de anís	*libra*	690

M.

Miel de caña ó melaza	*galon*	9

P.

Panela	*arroba*	75

——o——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEI 14.—*Junio 27 de 1837.*—(*Pág.* 92.)

Concediendo por diez años esencion de derechos nacionales i provinciales á ciertos artículos que se introduzcan en la provincia del Chocó.

Art. único. Quedan esentos en la provincia del Chocó por el término de diez años, contados desde la publicacion de este decreto, de derechos nacionales i provinciales, la teja, ladrillos, cal, las herramientas de albañiles i carpinteros, como igualmente las máquinas de aserrio que sean introducidas con el objeto de construir los edificios, ya lo sean de cualquier punto de la República ó de los estranjeros.

—o—

LEI 15.—*Mayo 13 de 1844.*—(*Pág.* 61.)

Concediendo franquicia por ocho años á las pizarras destinadas para nuevos edificios en los cantones de Corozal i Chinú i provincia del Chocó.

Art. único. Declárase libres de derechos de importacion, por el tér mino de ocho años, las pizarras que se introduzcan por el puerto de Cartajena para construccion de toda clase de edificios, asi públicos como particulares, en los cantones de Corozal i Chinú i en la provincia del Chocó.

—o—

LEI 16.—*Abril 27 de 1844.*—(*Pág.* 37.)

Sobre depósito i tránsito de mercaderias.

Art. 1.° Todas las mercancías i efectos de permitida importacion en todos ó algunos de los puertos de la República, pueden introducirse en calidad de depósito ó de tránsito en los puertos habilitados para estos objetos, i sin pagar derechos de importacion. Pueden introducirse tambien en calidad de depósito las mercancías i efectos de prohibida importacion, con escepcion de los efectos siguientes: del anis i su esencia, del tabaco en todas sus especies, á escepcion solo del que se introduzca en polvo, i del aguardiente de caña i sus compuestos.

Art. 2.° Pueden igualmente darse al consumo todos los efectos i mercancías de permitida importacion destinados al depósito ó tránsito, pagándose entonces los correspondientes derechos de importacion; haciéndose las operaciones prevenidas para los efectos i mercancías importadas para el consumo, con escepcion de que la cuenta i liquidacion de los derechos que causen los efectos de tránsito destinados al consumo se hará al fin de cada mes, por los efectos de cada factura que gradualmente vayan entregándose al consumo.

Art. 3.° Los efectos i mercancías que vengan destinados al depósito ó tránsito, deben ser comprendidos en el sobordo ó manifiesto que debe presentar el capitan del buque en el acto de la entrada, ó en la guia que debe presentar el introductor al puerto seco, i su desembarco i conduccion á los almacenes se hará con las mismas precauciones i formalidades que los que vienen destinados para ofrecerse al consumo. Tambien las facturas ó guias de ellos han de presentarse con los mismos requisitos i dentro del mismo término que en los demas casos.

Art. 4.° Si cuando se haga el desembarco ó conduccion de las mercaderías á la aduana, han declarado ya los interesados cuales destinan á depósito ó tránsito, irán estas directamente á los almacenes destinados para ellas; pero si los introductores no han declarado en el tiempo del desembarco ó conduccion qué mercancías destinan á depósito ó tránsito, deberán hacer esta declaracion veinticuatro horas despues de presentado el sobordo ó conocimiento, ó las guias.

Art. 5.° Cuando del exámen de las mercaderías de depósito i tránsito reclamadas para entregarlas al consumo, resulte que hai bultos ó efectos de mas ó de menos, se procederá conforme á lo dispuesto en la lei de importacion para semejantes casos.

Art. 6.° Los efectos i mercaderías en depósito que se reesporten pagarán un derecho de almacenaje de medio por ciento mensual sobre principales de las facturas, i cuarto por ciento los que se den al consumo. Este derecho se pagará de contado cuando se pidan para uno ú otro objeto los efectos ó mercaderías; pero si permanecieren en depósito por mas de seis meses, á la espiracion de cada semestre, contado desde el dia en que se depositaron, se pagará el derecho de almacenaje á razon de medio por ciento mensual, i si el interesado no lo satisface se venderá aquella parte de los efectos que sea necesaria para cubrir el derecho, si fueren divisibles, ó el todo si no lo fueren.

Art. 7.° Las disposiciones del artículo anterior son estensivas á los efectos ó mercancías destinados al comercio de tránsito.

Art. 8.° Examinados los efectos i mercaderías depositados, i pagado el derecho correspondiente al depósito, se sacarán de los almacenes i se conducirán i embarcarán con las mismas precauciones i formalidades con que se desembarcaron ó condujeron, tomando los jefes de la aduana las disposiciones convenientes para que no se desembarquen ó reconduzcan clandestinamente.

Art. 9.° Si la reesportacion se hiciere para importar los efectos por otro puerto de la Nueva Granada, en este se hará la importacion como si los efectos viniesen de pais estranjero.

Art. 10. Los efectos i mercancías declarados de tránsito pueden reembarcarse, i en este caso quedan sujetos á lo dispuesto en los artículos 8.° i 9.°

Art. 11. Los efectos que transiten yendo del mar Atlántico al Pacífico han de ser desembarcados precisamente en el puerto de Chágres ó en el de Portobelo, i despues vueltos á embarcar en el de Panamá: los que transiten del mar Pacífico al Atlántico han de ser desembarcados precisamente en el puerto de Panamá i despues vueltos á embarcar en el puerto de Chágres ó en el de Portobelo: los que transiten por la provincia de Pamplona han de ser desembarcados i conducidos á la aduana por los caminos que designe el Poder Ejecutivo. Todas las mercaderías ó efectos de tránsito que se embarquen, desembarquen ó conduzcan por otros puntos ó caminos distintos de los señalados, caerán en comiso.

Art. 12. El Poder Ejecutivo fijará el término dentro del cual deben hacerse los trasportes de los efectos ó mercaderías de tránsito; i todos los efectos ó mercaderías que al vencimiento del término que se asigne no se hubieren reesportado, caerán en la pena de comiso. Si las mercaderías hubieren desaparecido, pagará su dueño el valor de ellas, segun los aforos que se hagan por los respectivos jefes de la aduana.

Art. 13. Despues de examinados los efectos de tránsito, se sellarán ó marchamarán los bultos i se entregarán con una guia al interesado para que los conduzca á la aduana del puerto ó al lugar por donde han de embarcarse ó conducirse. Al administrador de la aduana para donde se haga la esportacion se remitirá la factura orijinal con todas las anotaciones que en ella se hayan hecho, i con todas las demas noticias ó avisos que se crean convenientes.

Art. 14. En esta segunda aduana donde se reciben los efectos se examinarán i reconocerán de nuevo del mismo modo que se hizo en la primera. Por todo lo que en este reconocimiento se halle de mas se pagarán los derechos correspondientes de importacion, i por lo que falte ó haya de menos se pagarán dobles dichos derechos; á no ser que se pruebe de un modo legal, que los efectos ó mercaderías que faltan han sido robados, ó destruidos por incendio ú otro caso fortuito.

Art. 15. Los administradores de las aduanas de los puertos por donde puede hacerse el comercio de tránsito, despacharán por sí toda solicitud sobre reforma en aquellos bultos de tránsito que por su tamaño ó peso desmedido quieran reducirse á dos ó mas tercios para facilitar su conduccion: en tales casos la apertura del bulto ó bultos primitivos, i el empaque de los nuevos, se hará á presencia de alguno de los empleados de la aduana respectiva, i con las precauciones que prevenga el administrador.

Art. 17. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para evitar que en el desembarque, reembarque, conduccion ó entrega al consumo de las mercaderías de depósito i tránsito se defrauden los intereses nacionales.

PARTE 4.ª

(a) LEI 1.—*Junio 6 de 1844.*—(*Pág.* 117.)

Orgánica de la renta del tabaco.

CAPITULO I.—Disposiciones preliminares.

Seccion 1.ª—*Monopolio, clases i precios del tabaco.*

Art. 1.° La República se reserva la produccion i venta esclusivas del tabaco.

Art. 2.° El tabaco que se cultiva en la Nueva Granada no podrá dividirse para la compra i venta en mas de tres clases; i la direccion, con aprobacion del Poder Ejecutivo, hará la clasificacion para cada distrito de siembras, segun las calidades del tabaco que en él se produce.

Art. 3.° Es permitida en la provincia de Casanare la siembra del tabaco conocido con el nombre de «curaseca:» las plantaciones que se hagan á virtud de este permiso solo podrán verificarse en los sitios que determine la direccion de la renta, con aprobacion del Poder Ejecutivo. El tabaco que se coseche en virtud de esta concesion, se destinará á la esportacion por puertos secos ó de rios, i nunca para el consumo interior.

(a) Derog. Art. 16. L. 12. de junio de 1849

Art. 4.° El precio de compra de cada arroba de tabaco no escederá de tres pesos un real, cualquiera que sea la clase del jénero que entreguen los cultivadores en las factorías; i el precio de venta para el consumo interior, en las administraciones, no escederá en ningun caso de doce pesos cuatro reales la arroba—(*V. lei 2.*)

§.° único. En la provincia de Casanare podrá comprarse hasta por seis pesos la arroba de tabaco, segun su clase.

Art. 5.° El precio mínimo de venta del tabaco para la esportacion será el de su principal i costos hasta el punto donde se entregue, con el aumento de un diez por ciento sobre el mismo principal i costos.

Seccion 2.ª—*Organizacion de la renta.*

Art. 6.° Para la direccion, administracion i contabilidad de la renta del tabaco, se establecen las oficinas i empleos siguientes: una direccion jeneral, factorías, inspectores de siembras, administraciones, almacenes de depósito, estancos proveedores, i estanquillos.

CAPITULO II.—Oficinas.

Seccion 1.ª—*De la Direccion.*

Art. 7.° La direccion i administracion jeneral de la renta del tabaco estará á cargo de un director jeneral dependiente del Poder Ejecutivo, de quien recibirá las órdenes por medio del Secretario de Hacienda.

Art. 8.° De la direccion jeneral dependerán las demas oficinas i empleados de la renta del tabaco.

Art. 9.° Son atribuciones i deberes del director:—

1.ª Comunicar i hacer cumplir á sus subalternos las leyes, reglamentos i órdenes relativos á la renta del tabaco que le fueren comunicados por el Poder Ejecutivo, espidiendo por sí las disposiciones que estime convenientes á su mejor observancia.

2.ª Proponer al Poder Ejecutivo la terna respectiva para el nombramiento de los administradores, interventores, factores, inspectores, i demas empleados de la renta cuya provision corresponda al Poder Ejecutivo.

3.ª Nombrar los estanqueros proveedores, cuando estos destinos no estén reunidos á otros de hacienda.

4.ª Supervijilar escrupulosamente la conducta i manejo de todos los empleados de la renta, i solicitar con eficacia su remocion cuando por malicia, ineptitud ó neglijencia no llenen cumplidamente sus deberes.

5.ª Dictar las órdenes jenerales i especiales convenientes para el cultivo i beneficio de los tabacos.

6.ª Designar los distritos para las siembras, i dividirlos en fundaciones.

7.ª Estender ó limitar los mismos distritos, segun las circunstancias.

8.ª Fijar en cada año el número de plantas que hayan de sembrarse, comunicando las correspondientes órdenes á las factorías para la espedicion de las matrículas á los cultivadores.

9.ª Cuidar del abasto del jénero en todas las provincias, i promover su venta para la esportacion.

10.ª Exijir de los administradores noticia del número de arrobas necesarias para el abasto anual de cada provincia, i disponer que las factorías hagan las remisiones suficientes con oportunidad.

11.ª Determinar las cantidades del jénero que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

deba venderse para la esportacion en cada oficina, A
i dar las órdenes al efecto.

12.ª Verificar por sí estas ventas cuando lo estime conveniente, sin otras formalidades que la aprobacion del Poder Ejecutivo.

13.ª Ordenar la combustion de los tabacos que resulten inútiles para la venta en las administraciones i factorías, i exijir la debida responsabilidad à los empleados respectivos en caso de que por cual- B
quier motivo sean culpables del mal estado del jénero.

14.ª Celebrar por sí, ò fijar los términos i condiciones bajo las cuales hayan de celebrarse por los factores i administradores, las contratas de empaques i conducciones, i prestar ó negar su aprobacion à las celebradas.

15.ª Verificar por sí mismo ó disponer que se C
hagan visitas estraordinarias en cualesquiera de las oficinas de la renta del tabaco, precediendo la aprobacion del Poder Ejecutivo cuando para ello sea preciso hacer algun gasto estraordinario.

16.ª Disponer que los fondos sobrantes de una factoría se trasladen á otra, ó à un almacen de depósito que los necesite.

17.ª Fijar el precio à que deban venderse en cada D
una de las provincias las petacas i cajones vacíos en que se haya empacado el tabaco, en el caso de que no se les deba destinar al mismo objeto, segun las circunstancias de las localidades.

18.ª Llevar el libro en que debe constar el movimiento de la renta del tabaco, en sus especies i caudales, i la cuenta corriente de cada una de las factorías, administraciones i almacenes de depòsito, E
i las de los particulares que tengan cuentas de manejo de intereses con el ramo, exijiendo al efecto todos los datos que sean conducentes al mejor desempeño de esta importante funcion.

19.ª Comunicar à los gobernadores de las provincias i à la contaduría jeneral todas las òrdenes i providencias que haya dictado en beneficio de la renta del tabaco, i para cuya observancia sean necesarios el conocimiento i apoyo de aquellas autoridades.

20.ª Cuidar de que los factores, administradores i encargados de depòsitos le rindan anualmente las cuentas de su manejo para examinarlas, glosarlas i fenecerlas definitivamente, sin perjuicio de que los empleados que las rindan puedan usar de los recursos que concede la lei orgánica de la contaduría jeneral de hacienda. G

21.ª Presentar ocho dias antes de la reunion del Congreso á la Secretaría de Hacienda, para que por ella se pase á aquella corporacion, una esposicion circunstanciada del estado de la renta del tabaco, de sus productos, gastos i utilidad líquida, i existencia en especies i caudales, i de las mejoras ó reformas de que sea susceptible, segun los conocimientos sujeridos por la esperiencia. H

Art. 10. Los empleados de la oficina de la direccion serán un oficial mayor, un oficial primero, i hasta dos oficiales escribientes de los cuales uno hará de archivero, i un portero escribiente.

Art. 11. Los empleados de la direccion desempeñarán las funciones que les atribuya el director. I

Seccion 2.ª—*De las factorías.*

Art. 12. En cada una de las provincias de Mariquita, Pamplona, Cauca i Casanare habrà una factoría, en los lugares que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 13. Las factorías serán servidas: la de Mariquita por un factor, un interventor, un oficial fiel de almacenes, dos oficiales escribientes, dos veedores: la de Pamplona por un factor, un interventor, un oficial fiel de almacenes, un oficial escribiente, un veedor: la del Cauca por un factor, un interventor, un oficial fiel de almacenes, un veedor: la de Casañare por un factor, un interventor, un veedor.

Art. 14. Son funciones de los factores é interventores:—

1.ª Recibir de los cultivadores el tabaco.

2.ª Dirijir i cuidar de su empaque, conforme à las órdenes de la direccion.

3.ª Remitir á las administraciones i almacenes de depósito el tabaco necesario para el abasto de cada provincia, conforme á los presupuestos que apruebe la direccion.

4.ª Pagar á los cosecheros i contratistas, pudiendo hacerles anticipaciones con las seguridades convenientes i segun las órdenes que para ello reciban de la direccion.

5.ª Llevar la cuenta de especies i caudales en todos sus pormenores.

6.ª Velar en el fiel cumplimiento de las funciones de los veedores, i de los individuos del resguardo de rentas nacionales que se destinen al servicio de la renta del tabaco en la respectiva factoría.

Art. 15. Los factores son los jefes de las factorías, i les estarán subordinados los demas empleados de ellas. Las funciones de estos, su responsabilidad, i la division de los trabajos económicos de las oficinas, se designarán en el reglamento jeneral que espida el Poder Ejecutivo, i en los particulares que diere cada factor con aprobacion de la direccion.

Art. 16. En las factorías en donde ocurrieren dificultades para celebrar contratas de empaques, se harán estos de cuenta de la renta del tabaco en la misma factoría, conforme à las órdenes que reciban de la direccion.

Art. 17. Ademas de las factorías creadas por esta F
lei, el Poder Ejecutivo podrà establecer otras en las provincias que estime conveniente; i entre tanto que la Lejislatura fije los empleados i dotaciones de las factorías que se establezcan nuevamente, serán servidas por un factor, un interventor i un veedor, con las rentas asignadas à estos mismos empleados en la factoría de Casanare.

Seccion 3.ª—*De la inspeccion de siembras.*

Art. 18. El Poder Ejecutivo podrá establecer en los distritos de siembras de las factorías una oficina encargada de la direccion é inspeccion de las siembras i aliño de los tabacos, cuyo personal no escederá de un inspector i ocho comisionados subalternos.

Art. 19. A cargo de esta oficina estará:

1.° La inmediata direccion de la siembra, cultivo i aliño de los tabacos, conforme á las òrdenes que reciba de la direccion por conducto del factor:

2.° El repartimiento de la matrícula á los cultivadores:

3.° La visita de las plantaciones:

4.° El celo del contrabando de los cultivadores matriculados i plantaciones clandestinas.

Seccion 4.ª—*De las administraciones.*

Art. 20. Habrà en cada una de las provincias de

la República una administracion encargada del A
abasto i venta del tabaco en toda la provincia.

Art. 21. Son funciones de los administradores:

1.ª Recibir i hacerse cargo de los tabacos que les fueren remitidos por las factorías i almacenes de depósito, i de los de contrabando que les fueren presentados por los aprehensores.

2.ª Remitir el tabaco necesario à los estancos de su dependencia, cuidando, bajo pena de destitucion, de que todos estén abastecidos del suficiente para el consumo de cada localidad.

3.ª Proponer á la direccion los individuos que consideren aptos para desempeñar los destinos de estanqueros proveedores en los cantones.

4.ª Asignar, con previa aprobacion de la direccion, á los estanqueros proveedores el sueldo eventual de que deben disfrutar; deducible de la asignacion total que haya hecho el Poder Ejecutivo por comision de las ventas del tabaco en la respectiva provincia. C

5.ª Supervijilar escrupulosamente la conducta i manejo de los estanqueros i estanquilleros, i solicitar con eficacia su remocion cuando por malicia, ineptitud ó neglijencia no llenen cumplidamente sus deberes.

6.ª Fenecer bajo su responsabilidad las cuentas de los estanqueros proveedores. D

7.ª Visitar, por lo menos anualmente, las proveedurías de su dependencia, para cerciorarse de la buena conducta de sus subalternos i de la marcha i estado de la renta del tabaco en la provincia.

8.ª Dar à la direccion todas las noticias é informes que esta le pida concernientes al servicio de la renta del tabaco, i cumplir las órdenes que le comunique.

9.ª Ejercer la jurisdiccion coactiva para el cobro de cualesquiera cantidades que se adeuden à la renta del tabaco, i llevar la voz fiscal en los negocios contenciosos de ella.

10.ª Dar las órdenes convenientes al resguardo de rentas nacionales para el celo i persecucion del F
contrabando, é informar á la direccion de las faltas que note en sus operaciones.

Art. 22. Habrà un interventor en aquellas administraciones en que lo estime necesario el Poder Ejecutivo. Su responsabilidad estará mancomunada con la del administrador, i será de su deber ayudar i subrogar á este en el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. Los administradores é interventores son G
responsables no solamente de sus propias operaciones en el manejo de los intereses de la renta del tabaco, sino tambien de las de sus dependientes.

Seccion 5.ª *De los estancos i estanquillos.*

Art. 24. En cada canton habrá un estanco proveedor, encargado del abasto i venta del tabaco en los estanquillos de los respectivos distritos parro- H
quiales.

Art. 25. Son funciones de los estanqueros proveedores:—

1.ª Recibir i hacerse cargo de los tabacos que les fueren remitidos por los administradores, i de los de contrabando que les fueren presentados por los aprehensores.

2.ª Vender por sí, ó por medio de los dependien- I
tes que nombren en cada uno de los distritos parroquiales del respectivo canton, el jénero necesario para el consumo de cada localidad; cuidando, bajo pena de destitucion, de que todos estén abastecidos del suficiente para el consumo de cada localidad.

3.ª Informar al administrador del ramo en la provincia, para su aprobacion ó reforma, de los nombramientos i remociones que hagan de espendedores del jénero en cada parroquia, i al jefe político del canton para que se les considere como tales, i libres de cargos onerosos.

4.ª Asignar, con previa aprobacion del administrador, el sueldo eventual de que deben disfrutar B
los estanquilleros, deducible de la asignacion que se haya hecho al estanquero proveedor por comision de venta en el respectivo canton.

5.ª Visitar, por lo menos cada seis meses, los estanquillos de su dependencia, para cerciorarse de la conducta de sus subalternos i de la marcha i estado de la renta del tabaco en el canton.

6.ª Dar al administrador de la respectiva provincia todas las noticias é informes que este les pida C
concernientes al servicio de la renta, i cumplir las órdenes que les comunique.

7.ª Fenecer, bajo su responsabilidad, las cuentas de los estanquilleros.

8.ª Ejercer la jurisdiccion coactiva para el cobro de cualesquiera cantidades que se adeuden à la ren-
D ta del tabaco en el respectivo canton, i llevar la voz fiscal en los negocios contenciosos de ella.

Art. 26. Los estanqueros proveedores son responsables no solamente de sus propias operaciones en el manejo de la renta del tabaco, sino tambien de las de sus subalternos.

Art. 27. La esencion de cargas onerosas no se estenderá á mas de un individuo en cada distrito
E parroquial, aunque sean varios los que nombren para el espendio del tabaco los estanqueros proveedores, quienes designarán el que haya de gozar de tal esencion. Los estanqueros proveedores podrán encargar de la venta del jénero á los mismos empleados que desempeñen los destinos reunidos de hacienda en los distritos parroquiales.

Seccion 6.ª—*De los almacenes de depósito.*

Art. 28. La direccion establecerá, en los lugares que lo juzgue necesario, almacenes de depòsito para proveer al abasto de las administraciones que no puedan ser provistas directamente por las factorías.

Art. 29. Los administradores é interventores estarán obligados á desempeñar las funciones anejas á los almacenes de depósito, cuando estos se establez-
G can en las respectivas administraciones.

Art. 30. Ademas del administrador è interventor podrà establecerse, cuando lo crea conveniente el Poder Ejecutivo, en cada una de las administraciones de Mariquita, Santamarta i Cartajena, un oficial que ausilie á estos empleados en las funciones relacionadas con el servicio del almacen de depósito que haya allí, i que sustituirá accidental-
H mente al interventor.

Seccion 7.ª—*De los sueldos.*

Art. 31. Los empleados de la renta gozarán de sueldos fijos ó eventuales.

Art. 32. Gozarán de sueldos fijos los empleados siguientes:—

El director dos mil pesos anuales: el oficial ma-
I yor mil: el oficial 1.° quinientos: un escribiente archivero cuatrocientos: un segundo escribiente trescientos sesenta: el portero escribiente doscientos cuarenta.

El factor de la provincia de Mariquita mil ocho-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cientos pesos: el interventor ochocientos: el oficial fiel de almacenes seiscientos: el primer escribiente cuatrocientos: el segundo trescientos: cada uno de los dos veedores cuatrocientos.

El factor de la provincia de Pamplona mil doscientos pesos: el interventor setecientos: el oficial fiel de almacenes quinientos: el veedor quinientos: el escribiente trescientos.

El factor de la provincia del Cauca novecientos pesos: el interventor quinientos: el oficial fiel de almacenes cuatrocientos: el veedor trescientos.

El factor de la provincia de Casanare quinientos pesos: el interventor cuatrocientos: el veedor doscientos.

A cada uno de los inspectores de siembras que se nombren, conforme al artículo 18 de esta lei, podrà asignarles el Poder Ejecutivo un sueldo anual que no esceda de mil doscientos pesos; i à cada uno de los comisionados subalternos hasta trescientos cincuenta pesos.

El administrador de Mariquita, ademas de su sueldo eventual, ochocientos pesos: el interventor de la misma administracion seiscientos.

Cada uno de los oficiales que se nombren para los almacenes de depósito, conforme á la disposicion del artículo 30, trescientos pesos.

Art. 33. Gozaràn de sueldos eventuales los administradores é interventores. El Poder Ejecutivo asignará á cada administracion desde el cinco hasta el veinticinco por ciento del producto que ingrese al tesoro nacional por las ventas de tabaco en la respectiva provincia, i los administradores pagaràn de esta asignacion la que hagan á sus dependientes.

Art. 34. No se abonarà á los administradores gasto alguno, sea de la clase que fuere; pues los de conduccion del jénero á las oficinas de su respectiva dependencia, los de alquileres de casas, los de escritorio, i los sueldos de los estanqueros proveedores en los cantones, i de los estanquilleros en los distritos parroquiales, deberàn deducirse de las asignaciones que haga el Poder Ejecutivo en virtud del artículo anterior.

Art. 35. El sueldo eventual correspondiente à una administracion que tenga interventor, se dividirà en la forma siguiente: deducidos los alquileres de casas i almacenes, los gastos de oficina, los de conduccion, i la comision de los espendedores, se haràn *diez* partes del residuo, i de ellas corresponderàn *seis* al administrador i *cuatro* al interventor. Cuando falte uno de estos dos empleados, el que quede en servicio gozará de las décimas partes que corresponden á su destino, i de la mitad de las que habrian tocado al empleado que falte; quedando en favor de la renta del tabaco el resto de la asignacion hecha á la administracion.

CAPITULO III.—Ausiliares de la renta del tabaco.

Seccion 1.ª—*De los Gobernadores.*

Art. 36. Los gobernadores de las provincias, por sí ò por medio de sus ajentes legales, supervijilarán en la conducta i manejo de los empleados de la renta del tabaco, i haràn cumplir las órdenes é instrucciones que estos hayan recibido de la direccion i que deberán presentar al tiempo de practicarse las visitas de las respectivas oficinas.

Art. 37. Los gobernadores promoverán se exija la debida responsabilidad á los empleados morosos i culpables, i darán à la direccion todos los informes i noticias que esta les pida para la administracion i fomento de la renta.

Seccion 2.ª—*Del resguardo.*

Art. 38. El resguardo marítimo i terrestre de rentas nacionales tendrá el deber de celar i aprehender el contrabando de tabaco, conforme à las òrdenes é instrucciones que reciba de los respectivos inspectores, factores i administradores de la renta; i segun las reglas que el Poder Ejecutivo establezca para la organizacion i distribucion de estos cuerpos.

CAPITULO IV.—Ventas para la esportacion.

Art. 39. Las ventas para la esportacion se haràn siempre en pública almoneda, escepto en los contratos que verifique por sí la direccion con aprobacion del Poder Ejecutivo, i en que juzgue mas conveniente à los intereses de la renta prescindir del remate.

Art. 40. El Poder Ejecutivo podrá establecer almacenes de depósito de tabaco para la esportacion en aquellos puertos en que lo estime conveniente, encargando de la venta à los administradores del ramo, ó à los de aduana, con la asignacion hasta del tres por ciento de la ganancia líquida que el Gobierno tenga en la respectiva venta.

Art. 41. Podrá la direccion celebrar contratas por cuenta de la República para la fabricacion de cigarros, empaque especial i conduccion de estos à los respectivos almacenes de depósito, para que allí sean vendidos al precio fijado en el artículo 5.º de esta lei.

§.º único. Esta disposicion no escluye la facultad que tienen los particulares de fabricar cigarros para la esportacion del tabaco que haya sido comprado con este objeto, i segun las reglas que para ello acordare el Poder Ejecutivo.

Art. 42. El Poder Ejecutivo podrá nombrar ajentes ó comisionados especiales, dentro ó fuera de la República, que se encarguen de la venta del tabaco para la esportacion, ó de còntratarla con los Gobiernos estranjeros ó con individuos particulares, por cuenta de la República, asignando á tales ajentes ó comisionados desde el dos hasta el ocho por ciento del producto de las ventas, i abonàndoles los gastos que sean absolutamente necesarios.

Art. 43. La esportacion del tabaco podrá hacerse por cualesquiera puertos de la República habilitados para la esportacion de los frutos del pais.

Art. 44. Podràn concederse plazos desde seis meses hasta dos años para pagar el importe del tabaco comprado. Estos plazos se concederàn segun las circunstancias, i á medida que sea mayor ò menor la cantidad à que ascienda la venta.

Art. 45. Los plazos deberàn contarse desde el dia en que se haga la entrega del jénero; i para gozar de ellos prestará el comprador las seguridades suficientes, á satisfaccion de los respectivos empleados que hagan la venta, segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 46. En caso de que por cualquier motivo, proveniente del deterioro del tabaco ú otra causa inevitable, no pudiere venderse el jénero destinado para la esportacion al precio fijado en el artículo 5.º de esta lei, podrá rematarse hasta por el valor principal que haya costado en factoría, siempre que, à juicio de la direccion i de los demas empleados que hagan la venta, sea mas conveniente esta operacion á la República; pero no se llevará á efecto sin la

previa aprobacion del Poder Ejecutivo, quien dispondrà la calificacion de las causas que la justifiquen, bajo la responsabilidad de los respectivos empleados.

CAPITULO V.—Fondos para ausiliar la renta.

Art. 47. Para sostener la administracion de la renta del tabaco, i ocurrir en parte à los gastos que ella demanda, tomará á préstamo el Poder Ejecutivo, en calidad de reintegro, las cantidades necesarias del ramo de diezmos, à cuenta de lo que corresponde al Gobierno; guardàndose las reglas siguientes:

1.ª En el mes siguiente al en que los rematadores de diezmos deben hacer el pago de la primera mitad de su remate, los colectores del ramo enterarán en la tesorería de la respectiva provincia la cantidad que les corresponde haber cobrado: igual operacion debe verificarse por los colectores de diezmos en el mes siguiente al en que deben haber cobrado de los rematadores la segunda mitad del importe del remate.

2.ª El Poder Ejecutivo, con la debida anticipacion, aplicará las cantidades espresadas al sostenimiento de las factorías, prefiriendo siempre el pago de los cultivadores, i dispondrà que dichas cantidades sean indispensablemente reintegradas á las tesorerías de diezmos al tiempo en que debe hacerse la distribucion entre los partícipes.

3.ª Los colectores de diezmos seràn responsables en sus personas, empleo i bienes, en caso de que demoren el cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

CAPITULO VI.—De los fraudes contra la renta, de sus penas, i de su enjiciamiento para aplicarlas.

Art. 48. Son defraudadores à la renta del tabaco:

1.º Los que introdujeren à cualquier punto de la Nueva Granada tabaco estranjero en mucha ó poca cantidad i con cualquier objeto, esceptuàndose por ahora el polvo fino de tabaco i del rapé.

2.º Los que siembren tabaco sin la correspondiente matrícula, i los que teniéndola siembren mayor número de plantas que el que permite la misma matrícula.

3.º Los que estando matriculados para la siembra no entreguen todo el producto de la cosecha en la respectiva factoría.

4.º Los que vendan ò compren tabaco que no proceda de las oficinas de la renta, i los que lo vendan en hoja, andullos, rollo ò longaniza sin estar autorizados para ello como empleados ò comisionados del ramo.

5.º Los que, siendo empleados ó comisionados de la renta del tabaco, cambien el jénero i lo vendan de diferente clase del que hayan recibido para su administracion ó espendio, ó lo vendan á diferente precio del legal.

6.º Los que conduzcan tabaco de una parte à otra sin la correspondiente guia que acredite que lo conducen por cuenta de la renta ó para la esportacion. Sin embargo, los particulares podrán llevar para su uso hasta cuatro libras en cigarros sin guia. —(*V. art.* 486, 491 *i* 492, *lei* 1, *P.* 4, *T.* 2.)

Art. 49. Los defraudadores comprendidos en el número 1.º del artículo anterior perderán el jénero de contrabando, i el buque, bestias de carga ó carruajes en que hagan la introduccion, i sufrirán ademas una multa de veinticinco á doscientos pesos, i una prision de tres meses á un año.

2.º Los comprendidos en los números 2.º i 3.º perderàn las plantaciones fraudulentas, que serán arrasadas á costa de los culpables; sufrirán un destierro de uno à tres años à diez leguas del lugar de su residencia; i no podrán ser matriculados como cosecheros por un término doble del de su destierro.

3.º Los comprendidos en el número 4.º perderán el jénero de contrabando, i sufrirán una multa de diez i seis á doscientos pesos.

4.º A los comprendidos en el número 5.º se les aplicarán las penas que para los respectivos casos detallan los títulos X i XI, libro 3.º del Código penal. (*Lei* 1, *P.* 4, *T.* 2.)

5.º Los comprendidos en el número 6.º perderán el jénero de contrabando, i sufrirán una multa equivalente á tres veces el valor del contrabando á los precios de factoría.

§.º En todos los casos en que conforme à este artículo el defraudador sea condenado à pena pecuniaria, si no tuviere con qué pagarla se procederá segun lo dispuesto en el artículo 73 del Còdigo penal.

Art. 50. A los defraudadores espresados en los números 1.º 2.º 3.º 4.º i 6.º del artículo 48 de esta lei, que sean à propósito para el servicio de las armas, se les condenará de preferencia à él por el término que la lei señala como tiempo forzoso para dicho servicio. En este caso no se les impondrà la pena de destierro ni la de prision á que hubiera lugar, ni tampoco se les conmutarà en arresto la pena pecuniaria si resultare que no tienen con qué pagarla. —(*V. art.* 2.º *lei* 3, *P.* 1, *T.* 6.)

Art. 51. Los dueños de buques, bestais de carga ó carruajes en que se conduzca tabaco de contrabando, perderán los dichos buques, bestias ó carruajes si se les probare connivencia, participacion, interès ó conocimiento en el fraude; i los dueños de tiendas ó casas en que se venda de contrabando el mismo jénero, i de terrenos en que se siembre tabaco sin la correspondiente matrícula, sufrirán una multa igual à tres veces el arrendamiento que debieran producir estas fincas anualmente, si se les probare connivencia, participacion, interes ó conocimiento del fraude; sin perjuicio de la mayor pena á que unos i otros fueren acreedores por el grado de complicidad que les resulte.

Art. 52. En caso de reincidir en los delitos de fraude que espresan los artículos precedentes, se duplicará la pena á los defraudadores.

Art. 53. El jénero aprehendido de contrabando se entregará en la administracion ù oficina del ramo mas inmediata al lugar en que se hubiere hecho la aprehension, ò en la respectiva factoría si dicha aprehension se verifica dentro del distrito habilitado para las siembras. En la oficina en que se entregue se hará reconocer i clasificar por peritos, i en caso de que resulte útil, i de que se presente tambien al defraudador, se pagará íntegramente su importe al aprehensor al precio á que se compra el tabaco en la respectiva factoría; pero si solamente se presenta el jénero de comiso, i no al defraudador, se pagaràn las dos terceras partes del importe al mismo respecto, aplicàndose el valor de la tercera parte restante à la hacienda nacional. En caso de que resulte inútil el tabaco decomisado, se quemarà inmediatamente á presencia del aprehensor ó aprehensores i del jefe de la oficina, pagándose al aprehensor los gastos de conduccion que haya hecho desde el lugar en donde lo aprehendió hasta la oficina donde hace la entrega. La declaratoria del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

comiso del jénero i su aplicacion se hará en todos casos por dicho jefe, quien estenderá una diligencia en que conste la cantidad del tabaco aprehendido, la enumeracion de los demas efectos que se hayan presentado, el nombre del aprehensor, el del defraudador, i el sitio en que se hizo la aprehension.

Art. 54. Para decomisar el buque, carruaje ó bestias en que se haya cometido el fraude, i para aplicar las penas al defraudador, se formará el correspondiente sumario por cualquiera de las autoridades políticas ó judiciales residentes en el canton, i se pasará con el reo al juez letrado de hacienda, ó al de primera instancia del mismo canton si en él no residiere el de hacienda. Este reducirá el seguimiento del juicio à decretar la prision del defraudador, á tomarle la confesion, à recibir la causa à prueba por el término de seis dias con todos cargos, i á pronunciar sentencia al dia siguiente con citacion de la parte i en vista de lo que resulte en lo actuado. La sentencia se consultará con el respectivo tribunal de distrito, que deberá fallar en segunda instancia dentro de diez dias despues de recibida la causa, i comunicará su determinacion al juez de primera instancia para que sea ejecutada inmediatamente.

Art. 55. Declarada la confiscacion de las cosas en que se hubiere conducido el contrabando, se mandarán entregar al aprehensor ó aprehensores, quienes podrán hablar como partes en el juicio si lo tuvieren por conveniente, ademas del fiscal cuya voz debe oirse en estos juicios.

Art. 56. Cuando hubiere habido denunciante i aprehensor, se dividirá por mitad entre ambos el valor del comiso i las demas cosas confiscadas.

Art. 57. El tabaco estranjero que se aprehenda será rematado en almoneda pública, admitiéndose al efecto posturas libres i entregándose el producto del remate al aprehensor ò aprehensores, i al denunciante en su caso. Si el jénero de esta clase que haya de rematarse escede de diez arrobas, el comprador estará obligado à reesportarlo dentro del término i segun las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 58. Cuando á consecuencia de una aprehension de tabaco de contrabando haya lugar à formacion de causa, las costas del proceso serán de cargo del reo, si lo hubiere i fuere condenado à su pago; pero si no hubiere reo, ó aunque lo haya no tuviere mas bienes que los aprehendidos de contrabando, la causa se seguirà de oficio.

CAPITULO VII.—Arrendamientos.

Seccion unica—*Contratas para la produccion.*

Art. 59. El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratas para el suministro del tabaco à las factorías de la República, siempre que los contratistas se obliguen à dar anualmente el tabaco que se les pida de las respectivas clases necesarias para el consumo, i el en que se convenga para la esportacion, i que el precio de cada clase no sea mayor que el que hoi se paga en la factoria ó factorias que comprenda la contrata. Estas contratas no podrán celebrarse por mas tiempo de ocho años, i el Poder Ejecutivo podrá estipular la conservacion del monopolio durante el tiempo por qué se celebren; pero no se permitirá la variacion ni aumento de los distritos de siembras sin espreso permiso del Poder Ejecutivo, dado con previo informe de la direccion jeneral de la renta.

Art. 60. Tambien podrá comprometerse el Poder Ejecutivo à que durante el término de la contrata no se establecerán nuevas factorías ni subfactorías.

Art. 61. El Poder Ejecutivo fijará el término hasta el cual puedan recibirse las propuestas, i publicará por la imprenta las que se le hayan hecho.

Art. 62. En el caso de celebrarse alguna contrata, quedan por el mismo hecho suprimidos todos los empleos que, à juicio del Poder Ejecutivo, no sean absolutamente necesarios.

CAPITULO VIII.—Disposiciones jenerales.

Art. 63. Todos los empleados en el servicio de la renta del tabaco, inclusive los espendedores del jénero en los cantones i distritos parroquiales, servirán por sí mismos sus destinos, i gozarán de esencion de empleos concejiles con la restriccion del artículo 27 de esta lei.

Art. 64. El Poder Ejecutivo podrá reunir dos ó mas oficinas de la renta del tabaco, cuyo desempeño no crea incompatible. Tambien podrá reunirlas á otras de hacienda, asignando en todo caso el sueldo fijo ó eventual que deben gozar los empleados, siempre que el total de la asignacion no esceda á la suma de las asignaciones de cada empleo separado.

Art. 65. Todos los empleados de la renta del tabaco i los individuos de los resguardos de rentas nacionales, asi como tambien los recaudadores de cualesquiera ramos de la hacienda pública, celarán i perseguirán activamente el contrabando de tabaco; i las autoridades locales les prestarán para ello los correspondientes ausilios, sin perjuicio de la vijilancia que deben ejercer por sí mismas. Ademas, el Ejecutivo destinará una parte de la fuerza armada à las factorías ú otros puntos de la República en donde se cometan con mas frecuencia los fraudes de tabaco.

Art. 66. Si para mejorar el cultivo, aliño i empaque de los tabacos fuere necesario traer de paises estranjeros semillas i operarios, podrá disponerlo así el Poder Ejecutivo, haciendo el correspondiente gasto estraordinario.

Art. 67. No se cobrará primicia por el tabaco que se cultive i beneficie.

Art. 68. Las plantaciones del tabaco curasecca quedan esentas del pago del diezmo eclesiástico.

Art. 69. Los empaques i conducciones del tabaco de las factorías à las administraciones se harán con preferencia por el sistema de contratas.

Art. 70. El Poder Ejecutivo formará i circulará las instrucciones reglamentarias de la renta del tabaco, que comprenderán especialmente: 1.° todo lo concerniente al cultivo, aliño, empaques i conducciones del jénero: 2.° á las funciones de los diferentes empleados de la renta, ademas de las designadas en esta lei: 3.° à la organizacion i deberes del resguardo, para que corresponda al objeto de su establecimiento: 4.° à la contabilidad de la renta i á las fianzas que deben prestar sus empleados: 5.° á las dilijencias que deben practicarse para el reconocimiento i combustion de los tabacos inútiles: 6.° à las formalidades con que han de venderse i esportarse los tabacos para paises estranjeros: i 7.° á todo lo relativo á la fabricacion i venta de cigarros para la esportacion, tanto por cuenta del Gobierno como de los particulares.

—o—

(a) LEI 2.—*Mayo* 9 *de* 1843.—(*Páj.* 66.)

Autorizando la venta en ciertas provincias del tabaco de las clases 2.ª i 3.ª con el recargo de medio real por libra.

Art. 1.° El impuesto de medio real establecido sobre cada libra de tabaco, clases 2.ª i 3.ª que se venda para el consumo interior en las provincias de Cartajena, Mompox, Riohacha i Santamarta, continuará cobrándose despues del dia 31 de mayo de 1844 en que debia cesar conforme al artículo 3.° del decreto lejislativo de 20 de junio de 1839 (*Derogado*), hasta que se dicte una disposicion en contrario.

Art. 2.° El producto de este impuesto se aplica, en la provincia de Cartajena à la apertura de una via de comunicacion de aquella ciudad al rio Magdalena, que se hará por agua ó por tierra, á juicio de la cámara provincial; i en las de Mompox, Riohacha i Santamarta al fomento de las escuelas primarias de los distritos parroquiales.

§.° único. Los sobrantes que queden, despues de pagadas las escuelas, se destinarán en la provincia de Riohacha à la construccion de la iglesia matriz de dicha ciudad, i en las de Mompox i Santamarta à la mejora de las vias de comunicacion ó à la refaccion de las iglesias, segun lo tengan por conveniente las respectivas cámaras de provincia.

—o—

† LEI 3.—*Mayo* 26 *de* 1844.—(*Páj.* 75.)

Orgánica de la renta de salinas.

Art. 1.° Todas las salinas que no estén enajenadas son propiedad de la República.

Art. 2.° Las salinas de la República se manejarán por administracion ó por arrendamiento, segun sea mas conveniente á los intereses nacionales, à juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° En caso de administracion el Poder Ejecutivo podrá:—

1.° Nombrar los empleados necesarios para la administracion, con tal que no escedan de los siguientes: un administrador, un interventor, i hasta cuatro oficiales subalternos:

2.° Asignar los sueldos de estos empleados, con tal que no escedan de las cantidades siguientes: el administrador i el interventor conjuntamente de un diez por ciento de lo que se recaude, i los demas empleados de un sueldo anual de doscientos á setecientos pesos:

3.° Celebrar contratas para la elaboracion de la sal, convocando con la debida anticipacion i publicidad á los que quieran hacer propuestas sobre el particular, i verificando la contrata ó contratas con los que en igualdad de seguridades hagan las propuestas mas ventajosas á los intereses de la Hacienda nacional:

4.° Nombrar elaboradores que por cuenta del Gobierno hagan la elaboracion, asignándoles una renta que no esceda de un diez por ciento de su producto, en el caso de que no haya quien contrate la elaboracion de la sal, ò de que las propuestas hechas no sean admisibles:

5.° Establecer almacenes de sal para la venta en los lugares convenientes, fijar su precio i el sueldo de los empleados à quienes encargue de dicha venta, con tal que no esceda de un seis por ciento de su producto:

6.° Rebajar el precio de la sal hasta cinco reales por cada arroba, pudiendo establecer diferente precio para las diferentes clases de sal de cada salina, con tal que no baje nunca de cinco reales ni esceda de seis i medio reales el precio de cada arroba: i

7.° Adoptar todas las otras medidas que estime convenientes à los intereses nacionales, i que no sean contrarias à las leyes vijentes.

Art. 4.° En el caso de arrendamiento, el Poder Ejecutivo hará que se convoque con la debida anticipacion i con la mayor publicidad á todos los que quieran hacer posturas à la salina ó salinas que deban arrendarse, fijando el tiempo i términos en que deban hacerse las posturas, i las condiciones principales sin las cuales no se dará por hecha, ni se considerará admisible propuesta alguna.

Art. 5.° Estas condiciones serán las siguientes:

1.ª Que la propuesta cubra por lo menos el total producto líquido de la salina en el año anterior, i la cantidad correspondiente al interes de seis por ciento anual del valor capital de los edificios, máquinas i demas utensilios que tenga el Gobierno en la respectiva salina i que entregue á los arrendatarios. Al efecto se avisará en la invitacion cual ha sido el producto de la salina en el año anterior, i cual es el valor de los bienes que deben tomarse en arrendamiento:

2.ª Que los pagos de la cantidad en que se verifique el arrendamiento se harán mensualmente en la respectiva tesorería de hacienda, i que por todo retardo en ellos se pagará dos por ciento de interes mensual, sin perjuicio de la ejecucion:

3.ª Que los edificios, máquinas i utensilios que se reciban por los arrendatarios, los devolverán al Gobierno, á la conclusion del contrato, en el mismo estado en que los hayan recibido; pagando en caso contrario el menor valor que tengan si este proviniese de destruccion, daño ó deterioro de cualquiera clase:

4.ª Que solo se abonarán á los arrendatarios à la conclusion del contrato las mejoras que hayan hecho con conocimiento i espresa aprobacion del Gobierno, i à los precios i plazos convenidos por este:

5.ª Que toda mejora hecha sin espresa aprobacion del Poder Ejecutivo quede à favor del Estado, sin indemnizacion alguna à los arrendatarios:

6.ª Que los arrendatarios no podrán tener al fin del contrato mayor cantidad de sal que la que en él se estipule, i que toda la sal que esceda de este número quede á beneficio del Estado, sin obligacion de pagarla:

7.ª Que el término del arrendamiento no esceda de diez años:

8.ª Que no se puedan estraer ni elaborar otras clases de sal que las que se espresen en la invitacion, ni venderse á mayores precios que los determinados por la lei i por los decretos del Poder Ejecutivo, espedidos en ejecucion de ella:

9.ª Que no se pueda elaborar ni estraer mayor número de arrobas de sal anual ó mensualmente que la que se estipule en el respectivo contrato de arrendamiento, á cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá fijar este número en la invitacion que haga para celebrar el contrato:

10.ª Que toda la sal que se venda sea de buena calidad, segun su respectiva clase: i

11.ª Que el contrato se asegure con las fianzas suficientes, á juicio del Poder Ejecutivo.

(a) Deroz. Art. 4 L. de 26 de mayo de 1847.
† Derogada Art. 16 L. de 12 de junio de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 6.° El Poder Ejecutivo, ademas de las condiciones anteriores, podrá fijar en las respectivas invitaciones todas las otras que estime convenientes á los intereses nacionales, i celebrará los contratos de arrendamiento por sí ó por medio de sus ajentes legales.

Art. 7.° No podrá esceder de dos años el término del arrendamiento de aquellas salinas en que no hai sal vijua, i en que la sal se cristaliza por la evaporacion natural del agua en que está disuelta, sin emplear para ello el fuego ú otro ajente artificial; i las cuales salinas se han conocido hasta ahora con el nombre de salinas de segunda clase, porque no se trabajan de cuenta de la República, i todo particular puede sacar libremente la sal pagando el derecho de ocho reales por cada diez arrobas de peso.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer la elaboracion de las salinas de la República que actualmente no se trabajan. Tambien podrá disponer que cese la elaboracion de algunas de las que actualmente se estan trabajando, pero sin quebrantar los contratos que sobre ellas tenga celebrados.

Art. 9.° En las provincias que se proveen actualmente de sal procedente de salinas que no son de la República, podrá el Poder Ejecutivo permitir la elaboracion de nuevas salinas á los que las descubran i denuncien, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que puedan ser para el empresario, i hasta por el término de veinte años, todos los productos de la salina:

2.ª Que durante este tiempo no puedan producir mas del máximo de arrobas anuales que al hacer la concesion se estipule:

3.ª Que cumplido el tiempo de la concesion se entregue á la República la salina en el estado en que se halle, cediéndole en los términos que se convenga en el contrato los edificios, máquinas i útiles de elaboracion, i las tierras i minas inmediatas que sean de propiedad del empresario, de donde se provea de los objetos necesarios para esta:

4.ª Que concluido el tiempo de la concesion anterior, el descubridor sea preferido en igualdad de circunstancias en el arrendamiento de la salina descubierta; pudiendo verificarse este hasta por veinte años.

Art. 10. Cuando hayan de celebrarse contratos para la elaboracion de la sal, conforme al caso 3.° del artículo 3.° de esta lei, no podrá admitirse propuesta de elaboracion por mayor precio del que se haya pagado en el contrato último, ni por mas tiempo que el de diez años. En las salinas en que por primera vez se adopte el sistema de contratas para elaboracion, podrá estipularse el pago hasta de cuatro reales por cada arroba de sal compactada; hasta dos reales por cada arroba de la de grano de caldero; i hasta tres cuartos de real por cada arroba de vijua ó chigua.

Art. 11. Tanto en los casos de arrendamiento como en los de contrata de elaboracion, podrá el Poder Ejecutivo establecer en las respectivas salinas hasta dos celadores encargados de vijilar las operaciones, i el fiel cumplimiento de los contratos celebrados, con las demas funciones que tenga á bien atribuirles.

Art. 12. A cada uno de los celadores que se nombren, conforme al artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo asignarle un sueldo hasta de seiscientos pesos anuales.

Art. 13. Todos los efectos necesarios para la estraccion i elaboracion de la sal en las salinas que se administren por cuenta de la República, i los vehículos en que tales efectos se conduzcan á las fábricas, quedan esentos del pago de derechos provinciales, municipales i comunales.

Art. 14. Continuará cobrándose el derecho de internacion de sal, á razon de ocho reales por cada quintal de la que produzcan las salinas de que trata el artículo 7.° de esta lei.

§.° Se esceptúa del derecho establecido en este artículo la sal que se conduzca de las costas del norte de la República á la provincia de Antioquia por el rio Cauca; pero esta esencion empezará á tener efecto cuando haya terminado el actual contrato de arrendamiento del derecho de internacion.

Art. 15. El derecho de internacion de sal se cobrará en los lugares que determine el Poder Ejecutivo, i por los empleados de hacienda á quienes se encargue de su recaudacion. Tambien podrá recaudarse por arrendamiento, i bajo las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 16. El Poder Ejecutivo queda facultado para comprar los terrenos, las minas de carbon i los bosques necesarios para la mas productiva elaboracion de las salinas.

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá disponer que la administracion de la salina de Cipaquirá continúe con el carácter de administracion jeneral de las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa, con la renta eventual que asigne á sus empleados segun el artículo 3.° de esta lei, la cual renta podrá deducirse del producto líquido de las ventas que se hagan en las tres salinas.

§.° Habrá en la administracion jeneral, i con residencia en la salina de Cipaquirá, dos almacenistas; á cada uno de los cuales designará el Poder Ejecutivo la renta fija que deba gozar, desde seiscientos hasta novecientos sesenta pesos anuales, i ademas un tanto por ciento del producto de las ventas deducible del que pueda asignar á la administracion jeneral.

De los defraudadores de la renta de salinas.

Art. 18. Son defraudadores de la renta de salinas:

1.° Todos los que se emplearen en la elaboracion ó estraccion de la sal de las salinas de la República, sin la correspondiente autorizacion legal.

2.° Todos los que á sabiendas condujeren, compraren ó vendieren sal de las salinas de la República, habida clandestinamente.

3.° Todos los que internen sal sin la guia que acredite haber pagado el correspondiente derecho de internacion, i los que con esta guia internen mayor cantidad de la que en ella se espresa.

Art. 19. Los defraudadores de la renta de salinas serán condenados á la pérdida de toda la sal que se les aprehenda, i de los aparatos i útiles de estraccion ó elaboracion que sirvan para cometer el fraude; i á la pérdida de los buques, carruajes ó caballerías en que la conduzcan, siempre que sean de la propiedad del defraudador, ó que perteneciendo á otra persona se le pruebe complicidad en el delito. Igualmente serán condenados á una multa de un peso por cada arroba de sal de las que se les decomisen, i los que no tuvieren con qué pagar la multa sufrirán una prision de un dia por cada peso que debieran satisfacer.

Art. 20. Cuando la sal que se aprehenda como de contrabando, vaya parte con guia i parte sin ella, si resultare una cantidad de sal que escediendo del diez por ciento no pase del veinticinco por ciento de diferencia de aumento sobre la que espresa la guia, se exijirá la multa de un peso por cada arroba de sal escedente. Si la diferencia escediere del veinticinco por ciento, toda la sal será decomisada; i sobre el número de arrobas escedente se cobrará la multa de que trata el artículo anterior, ó se sustituirá la prision si el defraudador no tuviere con qué pagar la multa.

Art. 21. El producto de las multas entrará al tesoro nacional, i la sal i los demas efectos decomisados se repartirán por mitad entre el denunciante i aprehensor; adjudicándose íntegramente á un solo individuo, si en él concurrieren ambas condiciones.

Art. 22. El Poder Ejecutivo podrá establecer resguardos volantes compuestos de individuos del ejército, que recorran el territorio de las diferentes salinas, á fin de evitar i aprehender el contrabando en la elaboracion i venta de sales é inspeccionar las operaciones de los resguardos establecidos.

§.° Los individuos de estos resguardos, á mas del pré i sueldo que les está señalado, disfrutarán de la parte que las leyes conceden en los comisos á los aprehensores; i los gastos que ocasionen sus operaciones se harán del tesoro nacional.

—o—

LEI 4.—*Junio 2 de 1844.*—(*Páj.* 92.)

Orgánica de la renta de aguardientes.

Capítulo I.—*Del impuesto sobre el aguardiente.*

Art. 1.° El impuesto sobre aguardientes grava con un derecho cada una de las operaciones siguientes: 1.ª la destilacion i produccion del aguardiente: 2.ª la introduccion para su venta de un distrito parroquial á otro: 3.ª la venta por menor, ó en porciones que no alcancen á la octava parte de una cántara.

Art. 2.° El derecho sobre la destilacion será á razon de treinta pesos mensuales por cada alambique ó vasija que pueda destilar media cántara de aguardiente en una sola operacion.

Art. 3.° El derecho sobre la introduccion del aguardiente de un distrito parroquial á otro será á razon de ocho reales por cada cántara de aguardiente que se introduzca con el objeto de venderlo ó darlo al consumo, ya sea por mayor ó por menor.

Art. 4.° El derecho sobre la venta por menor será desde dos hasta diez i seis pesos mensuales, i se fijará por convenio entre el recaudador del derecho i el que solicite la licencia para hacer la venta. Si estos no pudieren convenirse, se fijará la cuota de la contribucion por dos árbitros nombrados uno por cada parte, i en caso de discordia por un tercero nombrado por los mismos árbitros; pero si tampoco pudieren convenirse en la eleccion del tercero, se tomará este á la suerte de entre los dos propuestos por los árbitros.

Art. 5.° La recaudacion del impuesto sobre el aguardiente se verificará por administracion ó por arrendamiento, segun sea mas conveniente á los intereses nacionales, á juicio del Poder Ejecutivo.

Capítulo II.—*De la recaudacion del impuesto por administracion.*

Art. 6.° Cuando la recaudacion del impuesto sobre aguardientes se haga por administracion, se observarán las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 7.° Todo el que quiera montar un establecimiento de destilacion de aguardiente deberá obtener antes de verificarlo la correspondiente licencia de destilacion, espedida por el administrador de recaudacion del canton ó por el comisionado de rentas del distrito parroquial.

Art. 8.° La licencia de destilacion no se concederá sino despues de que haya sido examinada prácticamente por uno de aquellos empleados la cavidad del alambique ó vasija en que deba hacerse la destilacion, i de que se haya asegurado el pago mensual del derecho de destilacion en la cantidad que corresponda, conforme al artículo 2.° de esta lei.

Art. 9.° No se concederá licencia para destilar aguardiente por menos tiempo de un año, ni en alambique ó vasija cuya cavidad no permita por lo menos la destilacion de media cántara en cada operacion.

Art. 10. Todo el que quiera conducir aguardiente de un distrito parroquial á otro, deberá hacerlo con la correspondiente guia espedida por el administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial de donde lo estrae. En esta guia se espresará el nombre del conductor, el número de cántaras de aguardiente que conduce i el lugar á donde lo lleva, espresando igualmente si es para darlo al consumo ó para esportarlo fuera de la República.

Art. 11. El aguardiente que se conduzca con la correspondiente guia, será presentado con ella al administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial á donde va destinado para su venta ó consumo, i allí se pagará el derecho de introduccion, conforme al artículo 3.° de esta lei, sin perjuicio de pagar igualmente el derecho de venta por menor si en estos términos hubiere de espenderse.

Art. 12. Si el aguardiente fuere destinado para la esportacion se presentará con la guia al administrador de aduana ó funcionario correspondiente, segun las leyes i reglamentos que determinen el modo de esportar las producciones del pais.

Art. 13. Todo el que quiera vender aguardiente por menor, aun cuando sea destilador, deberá obtener previamente la correspondiente licencia espedida por el administrador de recaudacion del canton, ó comisionado del distrito parroquial donde haya de establecerse la venta.

Art. 14. Esta licencia no se concederá sino despues de que se haya asegurado el pago mensual del derecho de venta por menor, conforme al artículo 4.° de esta lei.

Art. 15. Todo el que venda aguardiente con licencia, deberá fijar en el lugar de la venta i en parte visible al público una tablilla con esta inscripcion en letras grandes: "Venta de aguardiente."

Art. 16. No se concederá licencia para vender aguardiente por menos tiempo de tres meses.

Art. 17. El destilador ó vendedor de aguardiente que, dentro de ocho dias despues de concluido el tiempo por el cual habia obtenido su licencia, no la devolviere al administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial respectivo para que la recoja ó la prorogue, queda obligado á continuar en uso de su licencia por un período igual al que se le habia concedido para destilar ó para vender aguardiente, i pagando los mismos derechos.

Art. 18. Toda licencia para destilar ó vender aguar-

(a) La lei de 1850 Sobre descentralizacion de rentas asigno la de aguardientes á las cámaras Provinciales, i correspondiendo á estas el arreglo de este negociado la lei está derogada

diente, que se conceda en lo sucesivo por un administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial, se entiende que concluye el dia en que la recaudacion del impuesto se ponga por arrendamiento, aun cuando no haya espirado el tiempo por el cual se concedió.

Art. 19. Las seguridades que deben prestarse para el puntual pago de cualquiera de los derechos que forman el impuesto sobre el aguardiente, se darán à satisfaccion del administrador de recaudacion ó comisionado del distrito parroquial respectivo, i bajo su responsabilidad. Estas seguridades podràn consistir en hipotecas especiales ó prendas de muebles preciosos, ó de derechos ó acciones cuyo valor esceda en una tercera parte, por lo menos, á la cuota de los derechos que deben satisfacerse: tambien pueden consistir en un fiador de notoria responsabilidad, que se comprometa por escrito i de mancomun é insólidum con el que solicita la licencia á pagar, en los términos de la lei, la cuota ó cuotas correspondientes i los intereses de la demora, sin perjuicio de la ejecucion.

CAPÍTULO III.—*De la recaudacion del impuesto por arrendamiento.*

Art. 20. Cuando la recaudacion del impuesto sobre aguardientes se haga por arrendamiento, se observaràn las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 21. El arrendamiento se hará en pública subasta i en el mejor postor hàbil, pregonándose con la debida anticipacion.

Art. 22. El término del arrendamiento no será por menos de un año, ni por mas de cinco.

Art. 23. No se admitirà postura que no cubra el producto líquido de la renta en el año último. Si la postura se hiciere por mas de un año, deberà cubrir, para que sea admisible, el espresado producto multiplicado por el número de años que comprenda la postura. Cuando no haya postor se cobrará el impuesto por administracion, ó se admitiràn posturas libres si asi lo determinare el Poder Ejecutivo.

Art. 24. El rematador queda obligado à la vacante, que podrá ser hasta de la cuarta parte del término principal del remate, i en los mismos términos en que haya celebrado este.

Art. 25. El rematador no podrá otorgar licencias para destilar, vender ó conducir aguardiente por mas tiempo que el que dure su arrendamiento i la vacante, si la hubiere.

Art. 26. El rematador debe recibir i administrar las licencias que se le espidan para repartirlas entre los que las soliciten, conforme à la lei.

Art. 27. El rematador queda obligado à pagar en los mismos términos que el valor del remate el derecho denominado de "San Lázaro," que es de uno i tres cuartos por ciento, sobre la cantidad á que ascienda el remate celebrado.

Art. 28. El rematador queda obligado à hacer el pago de la cantidad del remate i de lo que le corresponda por derecho de San Lázaro por cuatrimestres adelantados ó vencidos, segun se estipule en el acto de la celebracion del remate. Si estipulare pagar adelantado, verificará el entero correspondiente à cada cuatrimestre un mes antes del dia en que el cuatrimestre empiece à correr. Si no estipulare pagar adelantado, darà las seguridades bastantes para responder de la cantidad equivalente á dos cuatrimestres.

Art. 29. Las seguridades de que habla el artículo anterior podrán ser de las mismas que espresa el artículo 19 de esta lei, pero à satisfaccion de la autoridad á quien competa aprobar la fianza, i bajo su responsabilidad.

Art. 30. El rematador, dentro del territorio que comprenda su remate i por el tiempo que lo haya celebrado, asi como por el de la vacante cuando esta sea de su cargo, se sustituye al Gobierno en el derecho à percibir el impuesto sobre aguardientes en los términos establecidos por los artículos 2.° 3.° i 4.° de esta lei.

Art. 31. El rematador, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sustituye en el territorio de su arrendamiento al administrador de recaudacion i comisionado del distrito parroquial en el ejercicio de las atribuciones conferidas á estos por los artículos 7.° à 11, 13, 14, 16, 17 i 19 de esta lei.

Art. 32. El rematador tiene facultad de visitar los alambiques i establecimientos de destilacion de aguardientes, asi como las tiendas i puestos de venta por menor, para examinar si se hace algun fraude á la renta: con igual objeto tiene tambien facultad de examinar i comparar con las guias correspondientes el aguardiente que se introduzca en el territorio de su arrendamiento, procedente de destilaciones ó ventas de aguardiente producido en el pais.

Art. 33. Todo el aguardiente que al concluirse los remates que se verifiquen en lo sucesivo, exista en los depósitos del rematador que cesa i de los particulares, i esceda de una cántara, pagarà al rematador siguiente ó al administrador del ramo en caso de administracion, el derecho establecido para el aguardiente que se introduce de un distrito parroquial á otro.

Art. 34. En aquellas provincias cuyas respectivas cámaras soliciten que se les conceda el derecho de administrar en la manera que crean mas conveniente la renta de aguardientes, podrá el Poder Ejecutivo otorgárselo, siempre que se asegure, à satisfaccion de la junta de hacienda, el pago anual de una suma igual al producto que haya tenido la renta en el año de mayor rendimiento del quinquenio próximamente anterior al año en que se haga la solicitud.

Art. 35. En este caso las cámaras provinciales quedaràn subrogadas al Gobierno en todo lo relativo á la direccion, administracion i recaudacion de los diversos impuestos establecidos sobre el aguardiente, i tendrán plena facultad para disminuirlos i aumentarlos i para reemplazarlos con otros. Tambien podrán establecer el estanco, i acordar todas las disposiciones i medidas consiguientes á la adopcion de este sistema; pero en ningun caso les será permitido dejar esento de impuestos el aguardiente.

Art. 36. El término por el cual se conceda á las cámaras provinciales la direccion i manejo de la renta de aguardiente de sus respectivas provincias, conforme al artículo 34 de esta lei, podrá estenderse á nueve años, i será fijado en cada caso por el Poder Ejecutivo. Tambien establecerà este todos los pormenores que sean indispensables para que aquella medida pueda llevarse á efecto.

CAPÍTULO IV.—*De los defraudadores de la renta de aguardientes i de las penas que deben sufrir.*

Art. 37. Son defraudadores de la renta de aguardientes todos los que se emplearen en la destilacion ó produccion del aguardiente, en su conduccion ó trasporte de un distrito parroquial à otro, ó en la venta por menor, sin la licencia i formalidades que determina la lei. Tambien son defraudadores de la renta de aguardientes los que destilaren ó condujeren aguardiente en mayor cantidad de aquella por la cual han obtenido la correspondiente licencia ó guia.

Art. 38. El que destilare aguardiente sin la correspondiente licencia, ó en alambique ó vasija de mayor cavidad que la permitida en la licencia, perderá en cada vez que incurra en el fraude el alambique ó vasija, los utensilios, simples, i el aguardiente que se hallare; i pagará ademas una multa de diez i seis á cincuenta pesos. Si no tuviere con qué pagar la multa, sufrirá una prision à razon de un dia por cada peso que debiera satisfacer.

Art. 39. El que condujere aguardiente de un distrito parroquial à otro sin la correspondiente guia, ó en mayor cantidad de la que espresa la guia, perderá en cada vez que incurra en el fraude todo el aguardiente que conduzca, i las vasijas, caballerías, buques ó carruajes en que lo conduzca, siempre que sean de la propiedad del defrandador, ó que perteneciendo á otra persona se le pruebe complicidad en el delito; i pagarà ademas una multa de diez i seis á cincuenta pesos. Si no tuviere con qué pagar la multa, sufrirá una prision à razon de un dia por cada peso que debiera satisfacer.

Art. 40. El que vendiere aguardiente por menor sin la correspondiente licencia, perderá en cada vez que incurra en el fraude el aguardiente i las vasijas en que se halle, i pagarà una multa de ocho à veinticinco pesos. Si no tuviere con qué pagar la multa, sufrirá una prision á razon de un dia por cada peso que debiera satisfacer.

Art. 41. El que no fije en el lugar donde tenga la venta de aguardiente la tablilla que previene el artículo 15, pagará una multa de un peso. Si no tuviere con qué pagar la multa, sufrirà una prision de un dia.

Art. 42. Las multas que se exijan, conforme à esta lei, entrarán al tesoro nacional.

Art. 43. El valor de todo lo que se decomisare, á virtud de lo dispuesto en esta lei, será, donde la recaudacion del impuesto se hiciere por arrendamiento, la mitad para el rematador i la mitad para el denunciante. Donde el impuesto se recaudare por administracion, la mitad para el denunciante i la mitad para el aprehensor. En ambos casos, si uno mismo fuere el denunciante i aprehensor, ó el denunciante i rematador, será para él solo todo el valor de lo denunciado.

Disposiciones varias.

Art. 44. Por la presente lei no se alteran los contratos celebrados sobre arrendamiento de aguardientes.

——o——

(a) LEI 5.—*Abril 15 de 1844.*—(*Páj.* 17.)

Sobre papel sellado.

CAPÍTULO I.—*Del sello i uso jeneral del papel sellado.*

Art. 1.° El sello que debe usarse para sellar el papel tendrá el escudo de armas de la República con la inscripcion: "República de la Nueva Granada," i se estampará en el ángulo superior de la derecha del papel. A continuacion del sello se espresará, en una inscripcion, el número del sello, su valor, i el año ó bienio económico á que corresponde; todo en letras.

Art. 2.° El sello del papel en sus respectivas clases será uniforme en toda la República.

Art. 3.° Las clases del papel sellado serán siete, que pertenecerán á otros tantos sellos denominados 1.° 2.° 3.° 4.° 5.° 6.° i 7.°

Art. 4.° Los sellos 1.° 2.° 3.° i 4.° se pondrán à la cabeza de cada pliego de papel; i los sellos 5.° 6.° i 7.° á la cabeza de cada medio pliego.

Art. 5.° El uso del papel sellado será jeneral i uniforme en todos los tribunales i juzgados, asi civiles como militares i eclesiásticos, i para toda clase de personas i comunidades, con arreglo à lo que se dispone en esta lei. En consecuencia, ningun documento ó escrito que conforme à ella deba estar en papel sellado será admitido por ningun juez, tribunal ó funcionario público, ni hará fé judicial ú oficialmente, si le falta aquel requisito.

Paràgrafo único. De la disposicion anterior se esceptúan:—

1.° Las representaciones que sobre negocios militares hagan los individuos de tropa, hasta sarjento inclusive:

2.° Las representaciones, documentos i demas negocios de los militares cuando se hallen en campaña, por el tiempo que estén en ella:

3.° Los despachos de los jefes i oficiales de la guardia nacional:

4.° Los títulos de los estanqueros proveedores de tabaco, administradores de recaudacion, administradores particulares de correos i colectores de diezmos, cuya renta anual fija ó eventual no esceda de doscientos pesos.

5.° Los documentos que espidan las oficinas de la República por deuda nacional, de cualquiera clase i cantidad que sean:

6.° Los recibos i cartas de pago que se espidan entre sí las oficinas de hacienda de la República: i

7.° Los recibos que otorguen á favor de las oficinas públicas ó nacionales los empleados por razon de sueldos, i los particulares ó los mismos empleados por las cantidades que en ellas se les satisfagan.

Todos estos documentos podrán estenderse en papel comun.

Art. 6.° Ninguna autoridad podrà hacer habitacion de papel sellado; i el juez, tribunal ó funcionario público que la hiciere, ó que admitiere oficialmente papel habilitado, pagará una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 7.° Cuando por algun accidente falte papel sellado en algun lugar, acreditada que sea la falta con la nota firmada del espendedor, se admitirà el papel comun siempre que la parte consigne en el acto, i ante el juez ó funcionario público á quien se dirija, el valor del sello ó sellos correspondientes. De esta circunstancia se hará mérito en el escrito ó documento que se presente, i el juez ó funcionario que lo admitiere remitirà el valor del sello ó sellos que hubiere recibido al espendedor del papel sellado, poniendo la correspondiente nota en el escrito ó documento respectivo i dando aviso oficial à la tesorería de hacienda de la provincia.

Art. 8.° Los jueces i tribunales remitirán à la tesorería de la provincia el valor de las partidas que en las tasaciones de costas se hayan deducido á favor del ramo de papel sellado, inmediatamente que se haya hecho el pago; i exijirán el correspondiente

(a) Esta L. está reformada por la de 3 de junio de 1850.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pondiente recibo de la tesorería para agregarlo à los espedientes ó procesos respectivos.

Art. 9.° Los espendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro en limpio de sello igual al que se les lleve: para que tenga lugar la reposicion deberá entregarse al espendedor el pliego ó medio pliego entero que se hubiere dañado con la nota de *errôse*, firmada por el que lo devuelva i consignando medio real por el cambio de cada sello.

Art. 10. Los espendedores de papel sellado cambiarán el que se les lleve correspondiente al año ó bienio económico vencido, por otro de igual sello del año económico corriente: para que tenga lugar el cambio deberá verificarse dentro de los primeros treinta dias siguientes á la conclusion del año económico, i el papel que se les llevare habrá de estar perfectamente útil i en blanco.

CAPÍTULO II.—*Del valor del papel sellado i uso de cada sello.*

Art. 11. El sello primero valdrá *veinticuatro pesos*, i servirá para estender los títulos, nombramientos ó despachos de toda clase de empleados cuya renta anual fija ó eventual sea ó esceda de dos mil pesos, inclusos los de presentacion del Arzobispo, Obispos i dignidades de las catedrales; para los títulos de privilejios esclusivos que no sean de los comprendidos en el artículo 14 de esta lei; i para las patentes de corso.

Art. 12. El sello segundo valdrá *doce pesos*, i servirá para estender los títulos, nombramientos ó despachos de toda clase de empleados cuya renta anual fija ó eventual sea ó esceda de mil pesos, para los títulos de presentacion de canónigos, racioneros, medios racioneros i curas; para los títulos de abogados, doctores, médicos, cirujanos i boticarios; para las patentes de navegacion mercantil; i para los títulos de minas de cualquiera clase.

Art. 13. El sello tercero valdrá *seis pesos*, i servirá para estender los títulos, nombramientos ó despachos de toda clase de empleados cuya renta anual fija ó eventual sea ó esceda de quinientos pesos; i para los títulos de escribanos i procuradores.

Art. 14. El sello cuarto valdrá *doce reales*, i servirá para estender los títulos, nombramientos ó despachos de toda clase de empleados cuya renta anual fija ó eventual no alcance à quinientos pesos; para las patentes de privilejios esclusivos sobre producciones literarias; para la primera foja de copias de escrituras de contrato ú obligacion, cualquiera que sea su valor; para la primera foja de aquellos testimonios en pleitos civiles ú otros instrumentos públicos que no tengan señalado en esta lei el papel en que deban estenderse; i para las licencias que concedan los jefes de policía para la celebracion de espectàculos públicos i para el establecimiento de trúcos, villares i demas juegos permitidos.

Art. 15. El sello quinto valdrá *real i medio*, i servirá para la primera foja de copias de poderes que se otorguen para solo pleitos, sea cual fuere el interes sobre que versen; para los protocolos i rejistros de instrumentos públicos; para todos los negocios civiles i criminales en lo que no corresponda al procedimiento de oficio; para toda certificacion que se espida dentro de la República i de la que deba hacerse uso judicial ú oficialmente; para las representaciones ó memoriales que se dirijan á los tribunales ò funcionarios públicos por personas residentes dentro de la República; i para toda letra de cambio, obligacion, recibo ò carta de pago que se jire ú otorgue dentro de la misma, i cuyo valor sea ó esceda de cien pesos.—(*V. art.* 10 *i* 14, *lei* 1, *P.* 2, *T.* 2.)

Art. 16. El sello sesto valdrá *tres cuartillos de real*, i servirà para las representaciones, copias de poderes i demas documentos i dilijencias que hubieren de practicar en sus negocios civiles ó criminales los individuos declarados legalmente pobres de solemnidad; para la segunda i posteriores fojas de toda especie de testimonios; para los libros i boletas de anotacion de hipotecas i rejistros; para los libros de procuradores, de determinaciones de conciliacion, juicios verbales, poderes que deban obrar en ellos i certificaciones respectivas, conforme à las leyes judiciales vijentes.—(*V. art.* 3,° *lei* 6, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 17. El sello sétimo no tendrà valor alguno, i servirá únicamente para los negocios correspondientes al procedimiento judicial de oficio; sin perjuicio de pagar el valor de los sellos correspondientes, cuando haya condenacion de costas. Este sello se distribuirá en la cantidad necesaria á todos los tribunales i juzgados de la República.—(*V. art.* 1,° §. 3,° *lei* 8, *P.* 6, *T.* 1.)

CAPÍTULO III.—*Disposiciones jenerales.*

Art. 18. Todo juez ó funcionario público que contraviniere á las disposiciones de esta lei pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 19. Todos los que usaren ò gastaren el papel del sello sétimo en otros negocios que en los que determinan las leyes, pagarán una multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 20. Los tesoreros ó administradores de recaudacion que, pudiendo, no tengan abastecidas de papel sellado las oficinas de espendio que dependan de ellos, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 21. Las multas se exijirán sin necesidad de proceso ò juicio: bastarà la simple constancia del hecho para que el gobernador en el caso del artículo anterior, i en todos los demas el juez competente para conocer de las causas de responsabilidad del funcionario que haya infrinjidó la lei, imponga la multa i la haga consignar en el tesoro.

Parágrafo único. La disposicion de este artículo no obsta para que el empleado ó funcionario multado pueda reclamar ante el que impuso la multa, alegando las razones que crea le favorecen para que se levante aquella; pero deberá verificarlo dentro de diez dias contados desde el en que se le haya hecho saber la imposicion, i acreditando haber consignado la multa, sin cuyos requisitos no será oida la reclamacion ni podrá reformarse la providencia.

Art. 22. Para que las cantidades enteradas en razon de multas por infraccion de esta lei puedan ser devueltas á los interesados, en el caso que así lo resuelva el funcionario que las haya exijido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se mantendrán en depósito en la oficina respectiva de recaudacion hasta que, ó bien por haber trascurrido el término fijado para la reclamacion sin haberse intentado, ó bien por haberse declarado esta sin lugar, avise el mismo funcionario que quedan definitivamente impuestas.

Art. 23. El producto de las multas que se cobren por infracciones de esta lei ingresará al tesoro nacional.

Art. 24. En el caso de que el Poder Ejecutivo celebre alguna contrata fuera de la República para proveer del papel necesario para sellar, queda autorizado para prohibir la introduccion en la Nueva Granada del papel igual al que hubiere contratado; i la prohibicion se cumplirá bajo las penas establecidas por las leyes para los introductores de efectos de prohibida importacion.

LEI 6.—*Junio* 1.° *de* 1844.—(*Páj.* 86.)

Sobre rejistro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas.

CAPÍTULO I.—*De la oficina de rejistro é hipotecas.*

Art. 1.° Habrà en cada uno de los cantones de la República una oficina de «Rejistro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas.» la cual correrá á cargo de un empleado cuya denominacion será «Rejistrador de instrumentos públicos i anotador de hipotecas.» El Poder Ejecutivo podrá reunir este destino à otro del órden político, municipal ó de hacienda, siempre que no haya incompatibilidad en el desempeño de las funciones de uno i otro.—(*V. art.* 10, *lei* 13, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 2.° Cuando no sea fàcil el establecimiento de la oficina de rejistro é hipotecas en alguno ó algunos cantones de la República, podrà reunirlos el Poder Ejecutivo para el efecto de que un solo rejistrador desempeñe respecto de ellos las funciones i deberes que le impone esta lei.

CAPÍTULO II.—*Del rejistro de los instrumentos públicos.*

Art. 3.° El objeto del rejistro de los actos é instrumentos públicos es darles mayor autenticidad para que valgan en juicio i fuera de él. Al efecto llevará el rejistrador un libro en que se hará un estracto ò resúmen de los actos é instrumentos que espresa esta lei, especificàndose los nombres de las personas, la fecha del documento, el funcionario público que lo haya espedido ó ante quien haya pasado, la cosa enajenada, el precio de ella, el sueldo del empleado si se tratare de un título, i todas las circunstancias necesarias para hacer conocer, en sus respectivos casos, la naturaleza del documento. Al pie de este pondrá el rejistrador la siguiente nota: «Queda rejistrado en el oficio de rejistro i anotacion del canton de... al folio... del libro de rejistro del presente año, hoi dia... del mes de... del año de...» En seguida firmará con firma entera, i devolverá el documento al interesado.

Art. 4.° Se rejistrarán indispensablemente:

1.° Las sentencias definitivas dictadas en negocios civiles, que se hayan ejecutoriado conforme á las leyes:

2.° Las decisiones de los árbitros de derecho i de los arbitradores amigables componedores, cuando quedan ejecutoriadas, i toda especie de transaciones escrituradas, ya sean hechas por ante escribano, ó por ante juez i testigos:

3.° Los poderes jenerales i los especiales para negocios:

4.° Los testamentos, codicilos i poderes para testar:

5.° Las patentes de navegacion mercantil:

6.° Las patentes de corso:

7.° Los títulos de privilejios esclusivos:

8.° Los títulos de rejistros de minas:

9.° Las escrituras públicas de compra, venta, cambio i permuta, arrendamiento i alquiler, de mútuo ó préstamo, de imposiciones, traspasos i subrogaciones de censos, i en jeneral de toda especie de contrato:

10.° Las chancelaciones de toda obligacion escriturada, sea personal, real ó hipotecaria:

11.° Los títulos i despachos de los empleados civiles, militares i eclesiásticos, que tengan señalada renta fija ó eventual:

12.° Las dilijencias de remates de bienes raices.

Parágrafo único. De la disposicion de este artículo se esceptúan las sentencias pronunciadas por los jueces parroquiales, los poderes para solo pleitos, i los títulos de los empleados que se estiendan en papel comun.

Art. 5.° El rejistro de los actos i documentos espresados en el artículo 4.° se verificará en la oficina del canton en que respectivamente se hayan celebrado, espedido ó ejecutado, dentro del término de veinte dias contados desde la fecha en que se celebraron, ejecutaron ó espidieron.

Parágrafo 1.° El término señalado para el rejistro de los testamentos, codicilos i poderes para testar, deberá contarse desde el dia en que se mande protocolizar el documento, si este fuere cerrado ó no se hubiere otorgado ante escribano; i desde el dia de la muerte del testador, si fuere abierto el testamento, codicilo ó poder para testar.

Parágrafo 2.° Cuando una sentencia se haya ejecutoriado por no haberla apelado las partes, se contará el término señalado para rejistrarla desde la fecha en que se notificó à la parte que obtuvo el auto que declara la ejecutoria.

Parágrafo 3.° Cuando los títulos sean espedidos por una autoridad i cumplidos por otra, se contará el término de los veinte dias, para el rejistro, desde aquel en que se ponga el *cúmplase*.

Art. 6.° Los actos i documentos públicos que no hubiesen sido rejistrados dentro del término fijado en el artículo anterior, podrán rejistrarse despues siempre que se pague una cantidad doble de la correspondiente por derechos de rejistro, incluso en el doble lo que debió pagarse dentro del término establecido.

CAPÍTULO III.—*De los derechos de rejistro i de las personas que deben satisfacerlos.*

Art. 7.° Los derechos de rejistro de los actos i documentos espresados en el artículo 4.° serán los siguientes:

De *diez i seis reales* por cada uno de los mencionados en los números 1.° i 2.°

De *cuatro reales* por cada uno de los del número 3.°

De *ocho reales* por cada uno de los mencionados en el número 4.°

De *cien reales* por cada uno de los mencionados en los números 5.° 6.° 7.° i 8.°

De *dos reales* por cada cien pesos del precio ó cantidad que se hubiere estipulado en los contratos de que habla el número 9.°; pero cuando en las enajenaciones de fincas raices haya subrogacion ó traspaso de un censo anteriormente establecido, se pagará solamente *medio real* por cada cien pesos del valor del censo, ya sea el deudor ó el acreedor

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el que se varíe en el contrato:

Por el rejistro de las demas escrituras que no tienen señalado derecho especifico en esta lei, se pagarán *cuatro reales*:

El derecho de rejistro de las chancelaciones será de *medio real* por cada cien pesos de la cantidad á que ascienda la obligacion que se chancele; i si esta no fuere de cantidad, se pagarán *cuatro reales*:

Por el rejistro de los títulos i despachos de que trata el número 11 se satisfará *un real* por cada cien pesos del sueldo señalado al empleado. Cuando la renta fuere eventual, la autoridad ó funcionario público que haya de espedir el título determinará la cantidad que deba pagarse por derecho de rejistro, atendida la suma à que haya ascendido la renta en uno de los dos años anteriores:

Por el rejistro de las dilijencias de remate se pagarà à razon de *dos reales* por cada cien pesos de la cantidad en que se hayan rematado los bienes.

Art. 8.° Los derechos de rejistro de las sentencias ejecutoriadas i de las resoluciones de árbitros i arbitradores, se pagarán por la parte à cuyo favor hubieren sido pronunciadas, salvo su derecho para repetir contra quien hubiere sido condenado en costas.

Los de rejistro de transaciones los cubrirán los interesados por iguales partes, si otra cosa no se hubiere estipulado.

Los de los poderes los pagarán los poderdantes.

Los de los testamentos, codicilos i poderes para testar los pagarán los herederos ó albaceas, con cargo à la testamentaría.

Los de las patentes, privilejios, títulos i despachos los satisfarán las personas ó corporaciones à cuyo favor se espidan.

Los de las escrituras de venta i otros contratos los pagarán los vendedores i otorgantes, ó los aceptantes de tales escrituras si para ello hubiere habido convenio especial.

Los de las chancelaciones los pagarà la persona ò interesado que queda libre de la obligacion que se chancela.

Los de los remates los pagará el rematador.

Art. 9.° El derecho de rejistro se pagarà en la oficina de recaudacion del canton en que debe rejistrarse el documento, conforme à la lei.

Art. 10. Las autoridades ó funcionarios públicos no espedirán patentes, ni pondrán el *cúmplase* à los títulos ó despachos espedidos, ni los tesoreros podrán satisfacer los sueldos á los empleados, ni los escribanos ó jueces autorizar documentos públicos, ni los tribunales i juzgados mandarán llevar á efecto las sentencias ejecutoriadas, mientras no se haga constar con la correspondiente boleta ò anotacion que se ha pagado el competente derecho de rejistro. El rejistrador no deberá proceder à rejistrar el acto, título ó documento sin que se acredite haber satisfecho el derecho mencionado. Los que contravengan á esta disposicion pagarán una multa igual al cuàdruplo de los derechos defraudados.

Art. 11. El rejistrador percibirà de quien le presente para rejistrar uno de los actos ó documentos que deben serlo, conforme á esta lei, *dos reales* por cada pieza, sea cual fuere el número de fojas que contenga: estos derechos serán para el rejistrador.

CAPÍTULO IV.—*De la anotacion de hipotecas.*

Art. 12. El objeto de la anotacion de hipotecas especiales i espresas es hacer constar para los fines legales los censos i gravámenes que por convencion de los contrayentes se constituyan sobre fincas raices. Así no habrà hipoteca especial i espresa si no es constituida por escritura pública, anotada i rejistrada conforme á esta lei.

Art. 13. La anotacion de una escritura en que se constituya hipoteca especial i espresa sobre bienes raices, se reducirá à espresar en un libro la fecha del instrumento, la oficina en que se otorgó, los nombres de los otorgantes i su vecindad, la calidad del contrato, los términos del censo ó gravámen que se imponga, i los bienes raices gravados ó hipotecados especial i espresamente existentes en el canton; con espresion de los nombres que tengan, su situacion, linderos i demas circunstancias que contribuyan à hacerlos conocer con claridad i precision. Este libro lo llevarà el rejistrador de instrumentos públicos i anotador de hipotecas.

Art. 14. Toda anotacion de un instrumento público, por el cual se haya constituido hipoteca especial i espresa, deberà verificarse dentro de veinte dias contados desde la fecha en que fué otorgado, i nunca despues de este término. La anotacion se hará en la oficina de hipotecas del canton en que esten ubicados los bienes; i si estos lo estuvieren en dos ó mas cantones, el documento será anotado en cada una de las oficinas de hipotecas de ellos, siempre dentro del término espresado, i sin pagarse mas que una vez los derechos fijados en esta lei. Al anotador de hipotecas se presentará para la anotacion la copia orijinal de la escritura, i por falta de esta otro testimonio ó copia sacada con autoridad de juez competente i citacion de las partes.

Art. 15. Hecha la anotacion de la escritura en el libro de hipotecas, el anotador pondrá en el testimonio que se le hubiere presentado la siguiente nota: «Queda tomada razon en el oficio de hipotecas del canton de . . . . al folio . . . . del libro de anotacion de hipotecas del presente año, hoi dia . . . . del mes de . . . del año de . . . .» En seguida firmará con firma entera, i lo devolverà al interesado.

Art. 16. El anotador de hipotecas no podrà anotar ninguna escritura pública, en que se haya hipotecado ó gravado especial i espresamente alguna finca raiz, si en el documento que se le presenta no se han especificado las circunstancias de que habla el artículo 13, i si en él no estuviere inserta la boleta de haberse pagado el derecho de hipotecas en la administracion de recaudacion del canton en que se otorgó la escritura. Este derecho será de *ocho reales*, i lo pagarà el que deba otorgar tal escritura.

Art. 17. Siempre que se redima un gravámen ó liberte una finca hipotecada, deberá anotarse en el libro respectivo la redencion ó liberacion por la oficina que anotó la hipoteca ò gravàmen, exijiéndose para ello el competente documento, que quedarà archivado en la misma oficina.

Art. 18. Al anotador de hipotecas corresponderá certificar sobre la libertad de las fincas raices existentes en el canton, i sobre los censos i gravàmenes que tengan. Estas certificaciones deberán ser claras i bien circunstanciadas, espresàndose en ellas los años á que correspondan, i los libros que se hubieren tenido presentes durante el período que comprenda la certificacion. Por este trabajo llevará el anotador los derechos de arancel.

Art. 19. El anotador que falte á los deberes que le impone esta lei, sufrirà la pena establecida en el Código penal contra los funcionarios que falten à sus deberes, sin perjuicio de indemnizar los daños i quebrantos que hubiere causado á los particulares por mal desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO V.—*Prevenciones jenerales.*

Art. 20. El rejistrador de instrumentos públicos i anotador de hipotecas llevará un indice ó repertorio de cada uno de los libros de rejistro i de anotacion de hipotecas. El indice del rejistro comprenderá por el órden alfabético los apellidos de las personas, con espresion de los nombres á cuyo favor se hubieren espedido títulos, despachos, patentes, ó pronunciádose sentencias ejecutoriadas, i los de los individuos que hubieren otorgado los documentos rejistrados. El índice del libro de anotacion de hipotecas tendrá tres alfabetos, à saber: el uno de los apellidos i nombres de los dueños de las fincas hipotecadas; el segundo de los nombres de las mismas fincas; i el tercero de los distritos parroquiales en donde esten situadas, debiéndose espresar á continuacion, en todos casos, el folio del libro respectivo en que se hubiere hecho el rejistro ó la anotacion. Uno i otro libro se llevarán en papel del sello 6.° serán rubricados i foliados por el funcionario público que designe el Poder Ejecutivo, se cerrarán al fin de cada año, i serán custodiados relijiosamente bajo la inspeccion i vijilancia de la autoridad política.

Art. 21. Cuando conforme à la lei se otorguen instrumentos públicos ante los jueces parroquiales i de primera instancia, deberán unos i otros autorizar con su firma i la de los testigos de actuacion el acto ó documento que haya de rejistrarse ó anotarse.

Art. 22. Ningun documento ó acto público de los espresados en el artículo 4.° de esta lei tendrà efecto alguno legal, ni hará fé en juicio, ni ante ninguna autoridad ó funcionario público, si no ha sido previamente rejistrado con las formalidades establecidas en la presente lei. Tampoco podrá perseguirse una finca raiz con accion hipotecaria, si no hubiere sido constituida ó anotada la hipoteca conforme á esta lei; pero quedará salva en su caso la accion personal, si el documento hubiere sido rejistrado en la oficina respectiva.

Art. 23. No se pagarà derecho de rejistro ni de anotacion de hipotecas por los capitales de nueva imposicion para sostener con sus réditos la enseñanza pública, ò mantener las casas de beneficencia; pero las escrituras que se otorguen para seguridad de dichos capitales deberàn siempre rejistrarse i anotarse, espresándose en ellas mismas que no se han pagado aquellos derechos à virtud de la esencion que concede esta lei.

Art. 24. Las boletas ó documentos de pago de los derechos de rejistro i anotacion se insertaràn integras en las escrituras.

Art. 25. El Poder Ejecutivo asignará, tanto al rejistrador de instrumentos públicos i anotador de hipotecas como al administrador de recaudacion, una renta eventual que no baje del tres ni pase del doce por ciento de los productos que tuvieren en el respectivo canton los derechos de hipotecas i rejistro. De la renta eventual asignada deben deducirse los gastos de escritorio i local.

Art. 26. Transitorio. A las oficinas de anotacion de hipotecas que se hubieren establecido despues de 1826, ò que se establecieren en adelante, pasarán las antiguas oficinas de anotacion de cabecera de partido ó de circuito una noticia de las escrituras en que se hubieren hipotecado especial i espresamente fincas raices, situadas en los cantones en que se han establecido ó se establecieren tales oficinas de anotacion de hipotecas.

———o———

(a) LEI 7.—*Abril* 18 *de* 1835.—(*Páj.* 13.)

Orgánica de la renta de diezmos.

SECCION I.

DE LA DIRECCION DE LA RENTA DE DIEZMOS.

Art. 1.° La direccion de la renta de diezmos corresponde en todo el Estado al Poder Ejecutivo, quien la ejercerá por medio del Secretario del Despacho de Hacienda: en cada una de las diócesis à la junta superior de diezmos: en las provincias á los gobernadores: i en los cantones á las juntas subalternas del ramo.

CAPÍTULO 1.°—*Del Secretario de Hacienda.*

Art. 2.° El Secretario de Hacienda tiene en el ramo de diezmos las mismas atribuciones que la lei de 21 de marzo de 1832 (*Lei* 2, *P.* 1.) le da sobre los demas ramos de la hacienda pública.

CAPÍTULO 2.°—*De las juntas superiores de diezmos.*

Art. 3.° Las juntas superiores de diezmos se reunirán en los lugares en que resida la silla episcopal. Estas juntas se componen del gobernador que las preside; de un ministro juez i del fiscal del tribunal de distrito, cuando este resida en el lugar en que debe reunirse la junta; de dos prebendados nombrados uno por la mitra i otro por el capítulo; i del tesorero del ramo. Las faltas del gobernador las suple el jefe político.

Parágrafo 1.° Cuando no hubiere tribunal de distrito en el lugar en que haya de reunirse la junta, en vez del ministro juez i del fiscal concurrirán á la junta el juez letrado de hacienda i el personero municipal.

Parágrafo 2.° En aquellas diócesis en que la residencia de la silla episcopal no fuere en la capital de la provincia, la junta se compondrá del jefe político que la preside, del juez letrado de primera instancia ó del que le subrogue conforme à la lei, de los dos prebendados antedichos, del personero municipal i del tesorero del ramo. Cuando hubiere dos ó mas jueces de primera instancia entrará à la junta el que primero haya sido nombrado, i por su falta el que le subrogue.—(*V. art.* 5.° *lei* 8.)

Art. 4.° Son funciones de las juntas superiores de diezmos:—

1.° Examinar las fianzas que presenten los tesoreros é interventores de este ramo para asegurar su manejo, i aprobarlas ó nó bajo su responsabilidad. —(*V. art.* 4.° *lei* 8.)

2.° Tomar todos los informes convenientes i elevarlos al Gobierno, sobre el buen ó mal desempeño de los colectores.

3.° Promover ante el Poder Ejecutivo la remocion de estos por neglijencia, descuido ó mala versacion.

(a) Derogadas art 154. L. de 7 de junio de 47.
Perteneciendo p.r la L de descentralizacion de rentas de 1850 el arreglo de este negocio a las cámaras provinciales, está derogada

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.ª Examinar las carta-cuentas que deben remitirles los colectores, i darles ó nó su aprobacion.

5.ª Informar al Gobierno sobre el aumento ó diminucion que tengan anualmente los diezmos, i sobre las causas que hayan influido en esto.

6.ª Informar al Supremo Gobierno, oyendo à las juntas subalternas, sobre los defectos que se noten en la administracion de esta renta, i sobre los medios de aumentarla ó fomentarla.

7.ª Examinar los acuerdos que hayan celebrado las juntas subalternas sobre los remates de las veredas ó partidos de diezmos, i aprobarlos cuando estén arreglados à las disposiciones vijentes, á los principios de justicia i á los intereses de la renta, ó improbarlos en caso contrario, disponiendo lo que deba ejecutarse si los remates no se hubieren celebrado, ó que se promueva el que se exija la responsabilidad si se hubiere incurrido en ella i los remates estuvieren ya hechos.

8.ª Examinar los estados mensuales de ingreso i egreso que debe remitirles el tesorero de diezmos.

9.ª Hacer que la tesorería forme oportunamente el cuadrante, examinarlo detenidamente, i darle bajo su responsabilidad su aprobacion si estuviere conforme à las leyes i demas disposiciones vijentes.

10.ª Fenecer definitivamente las cuentas de diezmos que deben presentar cada año los colectores de diezmos, despues que hayan sido examinadas, glosadas i fenecidas en primera instancia por la tesorería del ramo.

11.ª Resolver sobre la chancelacion de las escrituras de fianza cuya aprobacion corresponda à ella misma, en los casos en que la fianza debe terminar segun las leyes.

12.ª Cuidar de que las juntas subalternas llenen esactamente sus funciones.—(*V. art.* 5.º *lei* 15, *P.* 2, *T.* 1.)

Art. 5.º Las juntas superiores tendrán una sesion cada semana, el dia i hora que ellas designen. Siempre que haya negocios urjentes tendrán sesiones estraordinarias.

(a) Capítulo 3.º —*De los gobernadores.*

Art. 6.º Los gobernadores en su respectiva provincia, en calidad de directores de diezmos, tienen las atribuciones siguientes:—

1.ª Ejecutar i hacer que se cumplan las leyes i las órdenes del Poder Ejecutivo sobre este ramo, que le sean comunicadas por medio del Secretario de Hacienda, i las determinaciones de la junta superior siempre que las considere arregladas à las leyes i que estén dentro de sus facultades, suspendiendo el cumplimiento en caso contrario i dando cuenta al Poder Ejecutivo.

2.ª Cuidar de que se recaude la renta con esactitud.

3.ª Franquear cuantos ausilios sean necesarios i puedan darse, segun la Constitucion i las leyes, para que se hagan los cobros con puntualidad.

4.ª Dictar las providencias convenientes, i que estén en la esfera de sus facultades, para impedir los abusos de los rematadores en la percepcion de los frutos que hayan de satisfacérseles.

5.ª Prevenir i correjir los desórdenes que advierta en la administracion de este ramo, dando cuenta al Poder Ejecutivo con las observaciones que haga para las reformas convenientes.

6.ª Hacer que los colectores rindan sus cuentas en los periodos que determina el plan jeneral, i que cumplan esactamente con todos sus deberes.

7.ª Dirijir à la Secretaría de Hacienda, cuando vacare alguna colecturía de diezmos, lista de tres individuos que sean aptos para desempeñarla, oyendo previamente el informe de la respectiva junta subalterna.—(*V. art.* 1.º *lei* 10, *P.* 1.)

Art. 7.º Los gobernadores tienen la facultad de suspender de sus destinos à los empleados en la tesorería de diezmos i à los colectores, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, remitiendo al Poder Ejecutivo los documentos que hayan motivado el procedimiento para su resolucion, i pasàndolos tambien al juez competente cuando haya lugar á formacion de causa.

(a) Capítulo 4.º—*De las juntas subalternas.*

Art. 8.º Habrà en cada canton una junta subalterna de diezmos compuesta del jefe político que la preside, del juez letrado de primera instancia ó del que le subrogue conforme á la lei, del personero municipal, del colector del ramo, i del cura párroco mas antiguo de la cabecera del canton. Cuando hubiere dos ó mas jueces de primera instancia, entrará á la junta el que primero haya sido nombrado, i por su falta el que le subrogue.

Art. 9.º Son funciones de las juntas subalternas:—

1.ª Presidir los remates de los partidos de diezmos.

2.ª Rechazar las posturas que hagan los deudores à la hacienda pública.

3.ª Aprobar ó nó bajo su responsabilidad las fianzas de los rematadores.

4.ª Resolver la chancelacion de las escrituras de fianza, cuando se haya satisfecho la cantidad de la obligacion.

5.ª Poner en administracion aquellos partidos que haya sido imposible rematar.

6.ª Formar un estado ó carta-cuenta, en que se espresen los rematadores, los partidos rematados, i la cantidad en que se haya verificado el remate.

7.ª Firmar la carta-cuenta los individuos que la componen, i hacerla autorizar por el notario.

8.ª Informar à la misma junta el aumento ó diminucion que hayan tenido los diezmos en el canton, i las causas que lo hayan motivado.

9.ª Esponer su opinion sobre las mejoras que puedan hacerse en el ramo.

10.ª Examinar, é informar à la junta superior, si el recaudador ha procedido con actividad en sus cobros, si hai algunas deudas pendientes, i por qué no se han realizado.

11.ª Remitir á la junta superior lista de los espedientes ejecutivos que se sigan.

12.ª Señalar la casa escusada, de modo que no sea ni de las mas ni de las menos productivas, sino de las que estén en un término medio, i dividir las parroquias en veredas ó partidos con la mejor proporcion posible, dando cuenta de todo á la junta superior.

13.ª Resolver las dudas que ocurrieren en la celebracion de los remates.

14.ª Informar á la junta superior sobre el buen ó mal desempeño del colector.

Art. 10. Las juntas subalternas tendrán sesiones cada quince dias, debiendo reunirse estraordinariamente si hubiere alguna fianza que aprobar ó algun otro negocio urjente.

(a) Derogado Art. 154. L. de 7. de junio de 1847.

Paràgrafo único. En el tiempo de los remates se reunirán diariamente, hasta que hayan acabado de celebrarse.

SECCION II.

De la recaudacion de los diezmos.

Art. 11. Los rematadores de las respectivas veredas i partidos recaudan el diezmo de los contribuyentes: los colectores de diezmos cobran i perciben de los rematadores las cantidades que estos se han obligado á satisfacer por su remate.

Capítulo 1.º—*De los remates i de los rematadores.*

Art. 12. Los diezmos se manejarán por el sistema de arrendamientos, i se rematarán ante la junta subalterna en el tiempo que designe el plan jeneral, i con las formalidades legales, no por cantones ni por parroquias, sino por partidos, veredas i casas escusadas en que debe dividirse cada distrito parroquial por las juntas subalternas, con aprobacion de la respectiva junta superior.

Art. 13. Celebrado el remate no se admitirá ninguna puja.

Art. 14. Si, hecho el remate, el rematador no diere las fianzas á satisfaccion de la junta subalterna dentro del término que señale el plan jeneral, se celebrará nuevo remate, debiendo pagar el que no afianzò la cantidad que resulte de menos en la última.

Art. 15. No podrán admitirse posturas de personas fallidas i que no puedan satisfacer la quiebra de que habla el artículo anterior.

Art. 17. Al rematador de mas de una vereda no se le obligará á obtener mas que un recudimiento, ni á que otorgue mas de una escritura de fianza.

Art. 18. El rematador debe hacer los gastos de escritura, de rejistro, i demas concernientes à asegurar la cantidad de su remate.

Art. 19. El rematador que no pagare en el tiempo establecido en el plan jeneral, á mas de las costas procesales, deberà pagar el medio por ciento mensual por el tiempo de la demora.—(*V. art.* 2.º *lei* 8.)

Art. 20. Cuando practicadas todas las dilijencias para los cobros resultare que ni el rematador ni el fiador tienen con qué pagar, los miembros de la junta subalterna que aprobaron la fianza son responsables con sus personas i bienes, i deben pagar por el rematador; à menos que acrediten plenamente que, segun los documentos presentados, las hipotecas eran bastantes i valiosas, en cuyo caso el que libró los documentos tiene igual responsabilidad si no justifica que cuando los dió era cierto cuanto aseguraba, i que despues se han perdido ó deteriorado dichas hipotecas.

(a) Capítulo 2.º—*De los colectores de diezmos.*

Art. 21. En cada canton habrá una colecturía de diezmos. El colector de diezmos podrà ser nombrado administrador de recaudacion del canton, ó el administrador de recaudación podrá ser nombrado colector de diezmos (a). Cuando por las circunstancias peculiares de dos ó mas cantones baste para servirlos un solo colector, podràn reunirse en una misma colecturía: cuando en un mismo canton haya parroquias pertenecientes à diversas diócesis, uno solo serà el colector, llevando con separacion el negociado perteneciente à cada una de las diócesis.

Art. 22. Los colectores deben hacer los cobros en el tiempo señalado en el plan jeneral, siendo responsables de las cantidades que por descuido, neglijencia ó abandono dejen de cobrar, i ademas del medio por ciento mensual por el tiempo de la demora. Para librarse de esta responsabilidad es necesario que acrediten, con los espedientes que hayan seguido, que no han omitido dilijencia alguna para verificar la cobranza oportunamente.

Art. 23. En el caso en que conforme al artículo anterior estuvieren reunidos dos ó mas cantones en una misma colecturía de diezmos, estos se rematarán sucesivamente en cada uno de los cantones con asistencia precisa del colector de la renta, á no ser que tenga algun impedimento físico.

Art. 24. Las cantidades que recauden las depositarán en una caja de tres llaves de las cuales tendrá una el jefe político, la otra el juez letrado de primera instancia ó el que le subrogue conforme à la lei, i la tercera el colector del ramo. Cuando hubiere dos ó mas jueces de primera instancia, tendrà la llave el que primero haya sido nombrado, i por su falta el que le siga. El plan jeneral dispondrà el modo i términos como deben remitirse estos caudales à la tesorería del ramo, ó á las tesorerías provinciales ò factorías respecto de aquellas cuotas asignadas ó que se asignen para el fomento de la renta de tabacos.—(*V. art.* 47, *lei* 1.)

Art. 25. Los colectores, por las cantidades que cobran de los rematadores, deducido lo correspondiente á los dos novenos ordinarios, al de consolidacion i á la legacion romana, gozarán de un tanto por ciento que no baje de un *dos* ni pase de un *seis*. El Poder Ejecutivo, previo el informe de la junta superior, señalarà este tanto por ciento. Cuando la conduccion no pueda hacerse por los correos se abonará al colector un tanto por ciento, que designará el Poder Ejecutivo, previos los informes indicados, teniendo en consideracion las distancias. De la misma manera señalará el tanto de que deben gozar los notarios de los cantones.

Art. 26. Los colectores de diezmos antes de entrar en el manejo de la renta, i en el tiempo señalado en el plan jeneral, prestarán una fianza à satisfaccion de la junta superior, cuya cantidad fijará el Poder Ejecutivo; i todos los años, al remitir la carta-cuenta á la junta superior, acompañarán un documento que acredite la subsistencia de la fianza.

(a)

SECCION III.

De la distribucion de la renta de diezmos.

Art. 27. Los diezmos se distribuirán de la manera que determinan las leyes, asignando á cada partícipe la cuota que le corresponda segun ellas.

Art. 28. La distribucion de los diezmos corresponde en cada diócesis à la tesorería del ramo, compuesta de un tesorero, de un interventor i hasta de cinco oficiales á lo mas.

Capítulo unico.—*De las tesorerías de diezmos.*

Art. 29. En cada una de las diócesis habrà una tesorería de diezmos, la cual formarà el cuadrante en el tiempo i forma que determinarà el plan jeneral. En él se especificará la cuota que corres-

(a) Sobre este punto debe consultarse el artículo 1.º de la lei 10, P. 1.

(a) Derog. Art. 154. L. de 7. de junio de 1847.

(a) Derog. Art. 154. L. de 7. de junio de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ponde á cada uno de los partícipes, el tanto por ciento de lo que devenguen los colectores del ramo i notarios, i las demas cantidades que se apliquen á cada uno de los demas gastos.

Art. 30. Se sacarán tres copias del cuadrante, de las cuales una se remitirá á la contaduría jeneral de hacienda, otra á la tesorería jeneral del Estado, i la tercera quedará archivada en la tesorería del ramo.

Art. 31. El cuadrante será examinado prolijamente por la junta superior, i si lo encontrare arreglado le pondrá el visto bueno, i de nó lo mandará reformar.

Art. 32. La tesorería, en vista del cuadrante i sin necesidad de libramiento, cubrirá á cada interesado la cuota que le toque, exijiendo siempre los documentos que hasta ahora se han exijido C á los curas i sacristanes de haber servido su beneficio.

Art. 33. Para el pago de los novenos de fábrica, de los beneficiales, de los de hospitales, i demas cantidades que deban satisfacerse en cada canton, podrá la tesorería del ramo jirar libramientos contra el colector de diezmos, quien deberá cubrirlos inmediatamente.

Art. 34. Los títulos de todos aquellos empleados que deban percibir alguna cantidad de diezmos serán anotados en la respectiva tesorería de la renta.

Art. 35. El plan jeneral determinará el órden i método de los trabajos i libros que deban llevar las mencionadas tesorerías.

Art. 36. Los tesoreros é interventores prestarán E una fianza á satisfaccion de la junta superior, cuya cantidad designará el Poder Ejecutivo.

(a) SECCION IV.

DE LA CONTABILIDAD DE LA RENTA DE DIEZMOS.

Art. 37. Cada año, el dia que determine el plan F jeneral, los colectores de diezmos rendirán cuenta con pago de las cantidades recaudadas i debidas recaudar. La tesorería del ramo glosará i fenecerá estas cuentas en primera instancia, i las pasará á la junta superior para que las examine i fenezca definitivamente.

Art. 38. No se admitirán en data otras partidas que las del dinero enterado en la tesorería del G ramo, las entregadas por órden del Gobierno, i las pagadas en virtud de un libramiento jirado por la tesorería del ramo segun el artículo 33. Las cantidades que se den en deuda no se admitirán en data mientras no se acredite plenamente que hechas las dilijencias correspondientes no se han podido cobrar, ya por no haber habido postor á los bienes del deudor ó sus fiadores, ya porque H ni aquel ni estos tengan con qué pagar, en cuyo caso se dará cuenta al juez letrado de hacienda de la provincia respectiva para que exija la responsabilidad de que habla el artículo 20.

Art. 39. Si un colector de diezmos resulta alcanzado, la tesorería dará cuenta á la junta superior para que promueva ante el Ejecutivo su remocion, i la dará tambien á los jueces hacedores para que I procedan segun sus facultades á hacer efectivo el cobro. Si en el término que designen los jueces hacedores para verificar el pago, no se hubiere este realizado, entonces darán cuenta al gobernador para que decrete la suspension del colector i lo ponga á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 40. Los tesoreros de diezmos darán sus cuentas cada año á la contaduría jeneral del Estado, acompañando las de los colectores de diezmos, i presentando sus documentos i libros en los términos que lo hacen los tesoreros provinciales. B El plan determinará en qué mes deban rendirlas.—(*V. lei* 21, *P.* 1.)

Art. 41. La contaduría jeneral examinará, glosará i fenecerá estas cuentas en los mismos términos que examina, glosa i fenece las de los otros ramos de la hacienda pública, i tendrá la jurisdiccion coactiva bastante para hacer que se cobren los alcances líquidos.

SECCION V.

DE LA JURISDICCION DE LA RENTA DE DIEZMOS.

CAPÍTULO 1.°—*De la jurisdiccion contenciosa.*

Art. 42. La jurisdiccion contenciosa en esta renta la ejercen en primera instancia los jueces D letrados de hacienda, i en segunda los tribunales de distrito.

Art. 43. No será contencioso ningun negocio en que la cantidad que se cobra es líquida, mientras no se consigne, i antes de esta consignacion no se admitirá escepcion ni recurso alguno, escepto el de queja, el cual no podrá suspender el cobro. Verificada que sea la consignacion, podrá el interesado proponer sus escepciones ante el juzgado de hacienda.

Art. 44. El ajente fiscal sostendrá los derechos de la renta ante el juez letrado de hacienda, i por su falta ó impedimento el tesorero de diezmos, donde no resida el colector respectivo, quedando por lo mismo suprimidos los defensores.

CAPÍTULO 2.°—*De la jurisdiccion coactiva.*

Art. 45. Los dos prebendados miembros de la junta superior, llamados jueces hacedores, ejercerán la jurisdiccion coactiva á efecto de hacer que los colectores de diezmos enteren en las tesorerías del ramo las cantidades de su cargo, en el modo i términos que prescriban el plan jeneral i las leyes existentes, para lo cual las mismas tesorerías les darán los correspondientes informes.

Art. 46. La contaduría jeneral del Estado tiene la jurisdiccion coactiva para hacer efectivos los alcances de los tesoreros de diezmos, i de sus providencias no habrá recurso alguno, salvo el de queja, el cual nunca podrá suspender la secuela del negocio ni demorar el pago.

Art. 47. Los colectores de diezmos tienen la misma jurisdiccion coactiva para cobrar de los rematadores las cantidades á que se hubieren obligado.

SECCION VI.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 49. El Poder Ejecutivo, arreglándose á esta lei i á las que determinan el modo de hacer la distribucion de los diezmos entre los partícipes, i sin perjuicio de observarse las disposiciones que haya en cada una de las diócesis respecto á algunas deducciones particulares, formará un plan jeneral

(a) Derog.ª Art. 154. L. de 7 de junio de 1847.

de diezmos para todas las diócesis del Estado: este A plan comprenderá:—

1.° Los términos, forma i tiempo en que deben celebrarse los remates:

2.° Los meses en que deben hacerse los cobros:

3.° El tiempo en que deben hacerse los enteros en las tesorerías del ramo:

4.° El método de los trabajos de las tesorerías i colecturías de diezmos, libros que deben llevar, i B demas conveniente á su arreglo:

5.° El modo como las tesorerías deben formar el cuadrante, en vista de las carta-cuentas que se les hayan remitido por las juntas superiores i de las cantidades cobradas.

Igualmente espedirá los demas reglamentos necesarios para la ejecucion de esta lei.

Art. 50. La renta de diezmos no podrá aplicarse C á otros objetos que á los determinados por la lei, i si se la da otra aplicacion serán responsables el que da la órden i el que la ejecuta.

Art. 51. El presidente de la junta superior hará en la tesorería de diezmos las visitas mensuales i anuales, cuyas dilijencias remitirá á la contaduría jeneral del Estado. En la colecturía del canton hará las mismas visitas el presidente de la junta D subalterna, cuyas dilijencias remitirá á la junta superior, observándose en lo demas lo que se practica en las visitas de las otras oficinas de hacienda.

Art. 52. Siempre que fuere posible será notario uno de los escribanos del número. El notario de la junta superior puede serlo á la vez de la junta subalterna.—(*V. art.* 5,° *lei* 15, *P.* 2, *T.* 1.) E

Art. 53. Quedan suprimidas las contadurías de diezmos, i refundidas sus funciones en las tesorerías del ramo. El Poder Ejecutivo nombrará los empleados de estas tesorerías, á propuesta en terna de la junta superior.

Art. 54. Los empleados en la renta de diezmos gozan de los mismos privilejios i están sujetos á las F mismas reglas que los demas de la hacienda nacional. Ningun individuo podrá gozar de dos asignaciones de este ramo.

Art. 55. Todos los empleados de que habla esta lei son responsables en sus personas, empleos i propiedades por la falta de cumplimiento de sus funciones, i deberán resarcir cualquiera daño ó perjuicio que se ocasione por su falta.

Art. 56. Los colectores de diezmos i notarios, G por el cumplimiento de todos los deberes que en calidad de tales tienen, no gozarán de otra renta ni exijirán otros derechos que el tanto por ciento que les señalará el Poder Ejecutivo. Esceptúase de esta disposicion lo que perciban con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 57. Esta lei comenzará á tener su cumplimiento en toda la República el dia 1.° de H enero de 1836, quedando sin embargo responsables los colectores i subsistentes sus fianzas por las resultas de los remates que hayan celebrado i cantidades cobradas i no enteradas, i de las de plazo cumplido que no hayan cobrado. Los colectores que hayan celebrado los remates, i que no hagan los cobros, gozarán de la mitad del tanto por ciento que tenian asignado, el cual se les pagará luego I que se haga la recaudacion.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1,° atrib. 13 i 14.—Derogadas por la lei 15, P. 2, T. 1.
Art. 9,° atrib. 15.—Derogada por la misma lei.
Art. 12, parág. 1.° i 2.°—Subrogados por el art. 1,° lei 8.
Art. 16.—Subrogado por el art. 6,° lei 8.
Art. 48.—Transitorio i caducó.

(a) LEI 8.—*Junio* 6 *de* 1837. — (*Páj.* 68.)

Adicional á la lei orgánica de la renta de diezmos.

Art. 1.° Los remates de diezmos se harán por veredas ó partidos i casas escusadas, i nó por cantones ni por parroquias: no se admitirán las posturas que no cubran el producto del último remate: cuando no resulte postor, se avaluarán las veredas ó partidos i se admitirán posturas por el avalúo; i si aun no fueren rematadas por él, C podrán serlo por las cuatro quintas partes de dicho avalúo.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo ampliará los plazos en que deben pagar los rematadores, hasta trece meses por la mitad del remate, i cuatro meses mas para la otra mitad.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo podrá asignar á los colectores de diezmos hasta el seis por ciento.

Art. 4.° Las fianzas que los colectores de diez- D mos deben prestar para la seguridad de los caudales que manejan, serán examinadas i aprobadas por la junta de hacienda de la respectiva provincia.

Art. 5.° Los fiscales i personeros municipales que deben concurrir á las juntas superiores, llevarán la voz fiscal en todos los negocios en que E entendieren las juntas superiores.

Art. 6.° Los rematadores deben asegurar con prendas, hipoteca ó fianzas á satisfaccion de la junta subalterna en el tiempo fijado por el plan jeneral, verificado lo cual se les librará por el recaudador el correspondiente recudimiento.

Art. 7.° Se crea una plaza de portero para cada junta superior de diezmos, i el que la desempeñe F tendrá obligacion de servir tambien la del juzgado de hacienda i tesorería del ramo, con la dotacion de ciento cincuenta pesos anuales que se pagarán de la cantidad destinada á gastos jenerales.

Art. 8.° Quedan derogadas las disposiciones de la lei de 18 de abril de 1835 orgánica de diezmos (*Lei* 7), en todo lo que sean contrarias á la presente.

LEI 9.—*Agosto* 5 *de* 1823.—(*Páj.* 109.)

Autorizando el arrendamiento de las minas de propiedad nacional.

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dé en arrendamiento, del modo que le parezca mas ventajoso, las minas pertenecientes en propiedad á la República, menos las de platina, pero fijando la estension que tenga por conveniente.

Art. 2.° Los arrendatarios deberán labrar, fortificar i amparar las minas del modo mas ventajoso á la sociedad; conformándose á lo dispuesto en los artículos 9.° i 10 de las ordenanzas de minería de Nueva España, ó á lo que en lo sucesivo se I mandare.

Art. 3.° Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo, para que pueda dar en arrendamiento las minas de urao.

Art. 4.° En las minas que aun no se han des-

(a) Las Cámaras de Provincia por la L. de descentralizacion de rentas pertenece el arreglo de este negocio, i por tanto la lei está derogada

cubierto no se hará novedad alguna, sino que se guardará lo que previenen las leyes en esta materia.

—o—

LEI 10.—*Octubre 24 de 1829.—(R. O, páj. 374.)*

Reglamento sobre mineria.

CAPÍTULO I.—*De los descubrimientos, títulos i desercion de minas.*

Art. 1.° Conforme à las leyes, las minas de cualquiera clase corresponden à la República, cuyo Gobierno las concede en propiedad i posesion à los ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones espresadas en las leyes i ordenanzas de minas, i con las demas que contiene este decreto.

Art. 2.° Por el título de propiedad de cada mina de metales i piedras preciosas se satisfarán los derechos de arancel (a), i ademas se consignarán previamente en la respectiva tesorería de la provincia treinta pesos. Estos servirán para formar un fondo con qué pagar el establecimiento de una cátedra de minería i mecánica, que se hará en cada provincia minera en que sea posible: ningun tesorero gastará este fondo, pena de reponerlo à su costa.—*(V. art. 35, n.° 6,° lei 2, P. 2, T. 1.)*

Art. 3.° Cada mina ó pertenencia de veta tendrá seiscientas varas, que se medirán conforme à las reglas establecidas en las ordenanzas: dichas reglas se reimprimirán à continuacion de este decreto.

Art. 4.° A los descubridores de un cerro mineral, absolutamente nuevo, en que no haya ninguna mina ni cata abierta, se les concederá en la veta principal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas ó interrumpidas; i si hubieren descubierto mas vetas, podrán tener una pertenencia en cada veta, determinando i señalando dichas pertenencias dentro del término de veinte dias despues del descubrimiento.

Art. 5.° El descubridor de veta nueva en cerro conocido, i en otras partes trabajado, podrá obtener en ella dos pertenencias continuas, ó interrumpidas por otras minas, designàndolas en el término prescrito de veinte dias.

Art. 6.° El que pidiere mina nueva en veta conocida, i en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

Art. 7.° Los restauradores de antiguos minerales, descuidados i abandonados, tendràn el mismo privilejio que los descubridores, eligiendo i gozando tres pertenencias en la veta principal, i otra en cada una de las demas: i tanto los primeros como los segundos deberàn ser especialmente premiados, i atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias i en todo lo que hubiere lugar.

Art. 8.° En las minas de veta, hasta ahora abiertas i labradas, se guardarán las medidas de sus rejistros conforme à las reglas vijentes; mas podrán ampliarse hasta las prescritas en el presente decreto, en las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

Art. 9.° Siempre que alguna mina ó minas de veta se laboreen por una asociacion, que deba emprender grandes trabajos, i que por las circunstancias particulares de la misma necesite mayor estension, i otras pertenencias á mas de las prescritas anteriormente, podrà adquirirlas por compra donde las haya de propiedad particular. Tambien podrà ocurrir por los conductos respectivos i con los documentos bastantes al Gobierno supremo, quien concederà á la sociedad las minas ó pertenencias que necesite, segun la estension de sus trabajos: en tal caso deberà esta consignar la cantidad correspondiente al número de vetas ó de pertenencias que se le concedan, à mas de las que espresan los artículos anteriores, la que se aplicarà para los fines que indica el artículo 2.° La misma concesion de varias pertenencias se podrà hacer al que pretendiere la habilitacion de muchas minas inundadas ó ruinosas.

Art. 10. Las disposiciones de los artículos anteriores, sobre medidas i pertenencias de minas de vetas, no se estienden à las minas de lavaderos de oro corrido. La estension de estas ha sido siempre i será la que les asignen sus títulos de rejistro, que tienen ordinariamente la clàusula que no sean de inmensidad: i no se entenderá serlo cualquiera estension de minas de oro corrido que los dueños hayan colgado ú ahondado, de cuya propiedad jamas se les podrá privar.

Art. 11. Si alguno denunciare demasias, en términos de minas ocupadas, solo podrán concedérsele en caso de que no las quieran para sí los que las tenian comprendidas en sus rejistros, ó el dueño ó dueños de las minas vecinas; pero si estos, despues de haber ahondado un pozo de diez varas, no las ocuparen en sus labores en el término de un año, se adjudicarán al denunciante, previas las respectivas formalidades.

Art. 12. El que se introdujere en los linderos de mina ajena, bajo el pretesto de nuevos descubrimientos ó desamparo antes del tiempo asignado por la lei, corte aguas, establezca labores, ó de cualquiera otro modo perturbe la pacífica posesion del propietario, deberá satisfacer todos los perjuicios que cause, i ademas incurrirà en la multa de diez hasta doscientos pesos aplicados para los objetos que indica el artículo 2.°—(*V. cap. 7.° i 8,° secc. 3, tít. III, lib. 4.° del Código penal: lei 1, P. 4, T. 2.*)

Art. 13. Cualquiera que denunciare mina nueva, deberà hacerlo ante el gobernador de la provincia espresando todas las señales del sitio, cerro ó veta, i presentando muestras de los metales ó piedras preciosas de la mina: inmediatamente se mandaràn fijar carteles en los lugares públicos de la parroquia (*distrito parroq.*) á que corresponda el territorio de la mina, indicando el denuncio hecho, los que permanecerán fijados por lo menos tres semanas. Dentro de los noventa dias siguientes, el denunciante ha de tener hecho en la veta ó vetas de su rejistro un pozo de vara i media de ancho ò diámetro en la boca, i diez varas de hondo ó profundidad. Luego que esto se haya verificado dará aviso al jefe político del canton (b) para que, por sí ó por persona de su confianza, pase à reconocer la veta ó vetas, su rumbo, direccion i demas circunstancias, cuya diligencia se practicará con escribano ò testigos. Hallando que el denunciante ha cumplido con los requisitos espresados, el juez comisionado le darà inmediatamente posesion, con citacion de los colindantes si los hubiere, midiendo las pertenencias i fijando las estacas ó mojones. En el título, que ha de espedir el intendente *(gobernador)* respectivo,

(a) Para saber el monto de estos derechos, consúltense las disposiciones lejislativas siguientes:—art. 12, lei 5; art. 4.° n.° 8.° i art. 7,° lei 6; i art. 2.° n.° 7,° i art. 11, lei 7, P. 1.

(b) Véase el artículo 81, atrib. 8,° lei 1, P. 4, T. 2.

se insertarán todas estas diligencias.

§.° único. Los gobernadores de las provincias remitirán cada seis meses al ministerio de lo Interior las muestras de los nuevos descubrimientos de minas, con sus respectivos letreros que indiquen la mina à que corresponda cada muestra, las que se colocarán en el museo nacional. Escitarán tambien á los dueños de antiguas minas de veta, oro corrido, otros metales i piedras preciosas, à que les remitan muestras de sus minas para ponerlas igualmente en el museo nacional, procurando cada gobernador recojer dentro de un año las muestras de todas las minas de su provincia.

Art. 14. Si durante los espresados noventa dias ocurriere alguno pretendiendo tener derecho à aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, i se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues no será oido.

Art. 15. Cuando se denunciare una mina de oro corrido, se hará el denuncio ante el gobernador de la provincia presentando por lo menos veinticuatro granos del oro. En el pedimento se ha de espresar la situacion individual de la mina, los linderos de la estension que se solicita, i cuantas varas cuadradas puede tener de superficie ó cuantas de largo i ancho. Igualmente se espresarà si la mina es antigua ó de nuevo descubrimiento.

Art. 16. Si la mina denunciada fuere antigua, i que se pida como desierta, el gobernador de la provincia mandará practicar inmediatamente las publicaciones i demas diligencias que espresan los artículos 20 i 21: concluidas, si no resultare contradiccion, *dirijirá el espediente al prefecto para que espida el título* (a); de lo contrario, sustanciará i decidirà el punto en cuestion con arreglo á las leyes.

Art. 17. Siempre que una mina de oro corrido se haya denunciado como nueva, espedido el título, i para dar la posesion, deberàn ser citados los dueños de minas colindantes si las hubiere. Ellos, ó cualesquiera otros que se consideren con derecho, podrán oponerse á la posesion en los veinte dias siguientes: si manifestaren tener derecho lejítimo á ella se les dará: pasados los veinte dias solamente serán oidos sobre la propiedad con arreglo à las leyes. Si no hubiere contradiccion, los denunciantes quedarán en lejítima posesion de la mina.

Art. 18. Si se ofreciere cuestion sobre quien ha sido primer descubridor de una mina ó veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado antes; i en caso de duda se tendrà por descubridor al que primero hubiere rejistrado.

Art. 19. Ninguna mina, sea de la clase que fuere, podrá denunciarse como desierta ó despoblada hasta pasado un año continuo que se haya dejado de trabajar.

Art. 20. Al que denunciare una mina como desierta ò despoblada se le admitirà el denuncio, con tal que esprese la ubicacion individual de la mina, su último poseedor si hubiere noticia de él, i los de las minas vecinas si estuvieren ocupadas, los que seràn lejítimamente citados: si dentro de veinte dias no comparecieren, se pregonará el denuncio en los tres domingos siguientes, i no habiendo contradiccion se notificará al denunciante que dentro de sesenta dias tenga limpia i habilitada alguna labor por lo menos de diez varas á plomo de profundidad, i dentro de los respaldos de la veta. Hecho, el jefe político (b) por sí ò por persona de su confianza hará el reconocimiento de que habla el artículo 13; medirá las minas ó pertenencias, fijará las estacas i dará posesion al denunciante, aunque haya contradiccion, que no será oida cuando no la haya habido dentro de los términos anteriormente prescritos; mas si durante ellos se hubiere instaurado, se oirán las partes en justicia.

§.° único. Si la mina denunciada fuere de oro corrido, se deberán hacer dentro de los sesenta dias algunos trabajos, que indiquen irse à emprender su laboreo.

Art. 21. Si el anterior dueño de la mina compareciere á contradecir el denuncio pasado el término de los pregones, i cuando ya el denunciante se halle gozando de los sesenta dias para habilitar el pozo de diez varas, ó hacer los otros trabajos, no se le oirá en cuanto à la posesion, sino en la causa de propiedad; i si venciere en ella satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho en la mina, salvo que resulte haber procedido de mala fé, por que entonces deberà perderlos.

Art. 22. Por causa justa, debidamente probada, podrà ampliar el gobernador de la provincia el término de los sesenta dias concedido para abrir el pozo en las vetas i hacer los demas trabajos en las minas de oro corrido, estendiéndole hasta donde sea suficiente i no mas; entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradiccion del denuncio mas que en los sesenta dias del término ordinario.

CAPÍTULO II.—*De los jueces i juicios de minas.*

Art. 25. Los jueces de minas conocerán esclusivamente en los juicios que se promuevan: 1.° sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües i deserciones de minas: 2.° de todo lo que se hiciere en perjuicio de su laboreo, i contraviniendo à las ordenanzas: 3.° de lo relativo á avíos de minas, rescates de metales en piedra, ó de plata i oro, cobre, fierro, plomo i otras sustancias minerales, maquilas i demas cosas de esta naturaleza.

Art. 26. En todas las causas espresadas procederàn los jueces de minas breve i sumariamente, verdad sabida i buena fé guardada, sin que anule los procesos la omision de algunas formalidades no esenciales: en estas causas no habrà fuero alguno.

Art. 27. Los jueces no admitirán peticion por escrito en cualquiera demanda, sin que ante todas cosas hagan comparecer à las partes ò sus apoderados para que, oyéndoles verbalmente sus acciones i escepciones, procuren atajar entre ellas con la mayor prontitud el pleito i diferencia que tuvieren: en caso de no conseguirlo, darán curso à la demanda.

Art. 28. Cualesquiera demandas sobre minas se decidirán verbalmente, siempre que su valor no esceda de doscientos pesos, lo que se verificarà aun cuando las partes quieran ponerlas por escrito.

Art. 29. Las causas de posesion i propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que haya sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel à quien se le hubiere

(a) Hoi debe entenderse: "espedirá el gobernador el título."—V. art. 2,° n.° 7.° lei 7, P. 1.

(b) Véase el art. 81, atrib. 8,° lei 1, P. 4, T. 2.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quitado la posesion por auto ó sentencia de juez, aunque se acuse de inicua.

Art. 30. Para conocer la verdad, los jueces podrán mandar examinar de oficio, tanto en 1.ª como en 2.ª instancia, los testigos que juzguen necesarios, i practicar las demas dilijencias que estimen convenientes.

Art. 31. En las causas que no escedan de cien pesos, de las espresadas en el artículo 25, no habrá B apelacion i se ejecutará la sentencia de 1.ª instancia. Tampoco se podrà apelar de ningun auto interlocutorio, si no contiene gravámen irreparable.

Art. 32. Las apelaciones de las sentencias definitivas no esceptuadas, i de los autos interlocutorios, se concederán segun su cuantía para los respectivos juzgados i tribunales, que las decidirán breve i sumariamente, verdad sabida i buena fé guardada, sin C admitir nuevos términos para dilatorias ni probanzas. La ejecucion de las sentencias tambien se hará breve i sumariamente.

Art. 33. De todas las demas causas civiles que ocurran sobre minas i entre mineros, no espresadas en el artículo 25, conocerán los jueces de minas à prevencion con los demas jueces del domicilio del reo.—*(Véase la nota sobre el art. 23 suprimido.)* D

Art. 34. Los jueces de minas conocerán esclusivamente:—

1.° De las causas criminales de hurtos de metales en piedra, plata ú oro, plomo, herramientas, i demas cosas pertenecientes à las minas i beneficio de sus metales.

2.° De los delitos cometidos en las mismas minas ó haciendas de beneficio, asi de un operario contra E otro, como por falta de subordinacion à los sirvientes que los mandan, ó de unos i otros á los amos i dueños de las minas.

3.° De las causas de agravio, injuria ó falta de respeto á los juzgados de minas.

4.° En fin, de cualesquiera otras causas que se versen sobre el buen órden i completo arreglo de las minas. F

Art. 35. En los casos del artículo anterior, los jueces de minas decidirán breve i sumariamente, verdad sabida i buena fé guardada, aquellas causas criminales de menor entidad, i con las facultades de jefes de policía aplicarán las penas establecidas por los reglamentos de la materia; mas aquellos en que por su gravedad deba imponerse la pena ordinaria à que no alcancen las facultades de la policía, G se seguirán i sentenciarán conforme à las leyes comunes.

Art. 37. Se encarga à los gobernadores de las provincias que en todo lo que dependa de su autoridad ausilien i promuevan las empresas de descubrimientos i laboreo de minas, i la perfeccion de sus trabajos, procurando igualmente cortar los pleitos i desavenencias entre los mineros.—*(Derogado el* H *resto por la lei sobre Recopilacion.)*

Art. 38. Mientras se forma una ordenanza propia para las minas i mineros de Colombia, se observará provisionalmente la ordenanza de minas de Nueva España dada en 22 de mayo de 1803, esceptuando todo lo que trata del tribunal de minería i jueces diputados de minas, i lo que sea contrario á las leyes i decretos vijentes. Tampoco se observará en I todo lo que se halle reformada por el presente decreto.

A REGLAS DE MEDIDAS PARA LAS MINAS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 3.° DE ESTA LEI.

Por el *hilo*, direccion ó rumbo de la veta, sea de oro, de plata ó de cualquiera otro metal, concedo á todo minero, sin distincion de los descubridores (que ya tienen asignado su premio), doscientas varas castellanas, que llaman de medio, tiradas à nivel, i como hasta ahora se han entendido.

Por la que llaman *cuadra*, esto es, haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado ó recuesto* de la veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirà la pertenencia por la regla siguiente.—

Siendo la veta perpendicular al horizonte, lo que rara vez sucede, se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la veta, ó partidas á entrambos, conforme el minero las quisiere.

Pero siendo la veta inclinada, que es lo regular, se atenderà al mas ó menos *echado* de ella en este modo:

Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

Pero si à dicha vara de plomo correspondiere de—

Retiro - - - - - - - - -	Será la cuadra.
2 *palmos* 3 - *dedos* - - - - - -	112 1/2 *varas.*
2———6 - - - - - - - - -	125
2———9 - - - - - - - - -	137 1/2
3———" - - - - - - - - -	150
3———3 - - - - - - - - -	162 1/2
3———6 - - - - - - - - -	175
3———9 - - - - - - - - -	187 1/2
4———" - - - - - - - - -	200

De manera que si á una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al minero doscientas varas por la cuadra i sobre el *echado* de la veta, i asi de las demas.

I supuesto que en el modo prescrito cualquiera minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que por lo regular puede haber disfrutado considerablemente la veta; i que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara, esto es, de cuarenta i cinco grados, son ó estériles ó de poca duracion; es mi soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el *echado ó recuesto* de la veta, nunca pueda pasar la cuadra de doscientas varas á nivel, i que estas sean siempre la latitud de los referidos mantos ó vetas, dilatadas sobre la lonjitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 23.—Anulado por ser en la actualidad los gobernadores i jefes políticos funcionarios esclusivamente del órden político, sin atribucion alguna judicial.—V. art. 81, atrib. 4.ª lei 1, P. 1, T. 2.

Art. 24.—Subrogado por las disposiciones jenerales de los artículos 7.° i 8.° lei 21, P. 2, T. 1.

Art. 36.—Subrogado por las disposiciones jenerales de los artículos 2.° 7.° i 8.° lei 21, P. 2, T. 1.

—o—

LEI 11.—*Junio* 10 *de* 1844.—*(Páj.* 131.*)*

Sobre quintos, fundicion, rescate i estraccion del oro i de la plata.

CAPÍTULO I.—*Del derecho de quintos.*

(a) Art. 1.° El derecho de quintos será à razon de *tres por ciento* en el oro i en la plata, pagadero en moneda de plata.

§.° único. El castellano de oro se calculará para el cobro del derecho de quintos à razon de dos pesos.

(a) Art. 2.° El derecho de quintos se pagará en la oficina de recaudacion que determine el Poder Ejecutivo.

(a) Art. 3.° Todo el oro en polvo, en puntas ò palacras i en pasta, i la plata en piña ó en pasta que B se aprehendiere conduciéndose sin las formalidades que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos que dicte al poner en ejecucion esta lei, serán decomisados.

§.° único. Se esceptúan los metales preciosos en barra ó piña, pasta ó polvo, i en obras destruidas, que transitaren por el istmo de Panamá procedentes de paises estranjeros, los cuales con- C tinuarán esentos de derechos nacionales.

CAPÍTULO II.—*De las oficinas de fundicion.*

Art. 4.° El Poder Ejecutivo hará establecer oficinas de fundicion de oro i plata en los lugares que estime convenientes, asignará los sueldos de los fundidores i salarios de los operarios, que unos i D otros no podrán ser mayores que aquellos que estan señalados à los empleados i operarios en las oficinas de fundicion que hoi existen, i los demas gastos que fueren precisos para su establecimiento i conservacion.

Art. 5.° Los fundidores serán nombrados, previo exámen de todas las operaciones de limpiar, desplatinar i fundir los metales preciosos, i asegurarán E el manejo de su destino con las fianzas que determine el Poder Ejecutivo.

(c) Art. 6.° Los derechos de fundicion serán à razon de *cuatro reales* por cada *cien* castellanos ó dos marcos de oro fundido, i de *uno i medio por ciento* en la plata, valuada cada onza á peso. Estos derechos se satisfarán en la tesorería ú oficina de recaudacion á que se hallare aneja la fundicion, i en F moneda corriente.

Art. 7.° Las fundiciones de oro en polvo, ó de puntas ó palacras, se harán siempre separadamente de las de pastas i alhajas del mismo metal.

Art. 8.° Todas las barras, tejos i granos de oro i plata que se fundan en las fundiciones del Estado deberán sellarse con las armas de la República, que tendrán la inicial ó inscripcion que esprese la G oficina en que hayan sido fundidas: à las barras, tejos i granos procedentes de oro en polvo i puntas se les pondrá al lado de las armas una *P*, i á las que procedan de alhajas i pastas una *A*.

(d) Art. 9.° Los fundidores darán à cada persona que lleve à fundir oro ò plata una certificacion en que se esprese la cantidad quintada é introducida al fuego, el peso de la barra i el del grano, es- H presando que este es del mismo oro de la barra; la fecha de la operacion, i el nombre del introductor. Si la certificacion resultare falsa en cualquiera de estos puntos, el fundidor que la hubiere dado sufrirà la pena de falsificador.

Art. 10. Los jueces de balanza de las casas de moneda no pesarán pieza alguna de oro ó plata sin que se presente la certificacion del fundidor de I que trata el artículo anterior, sin examinar si está marcada con los sellos lejítimos de la República, i sin observar si el grano presenta señales inequívocas de que es del mismo oro que la barra ó tejo á que corresponda.

Art. 11. Si en las casas de moneda se introdujere alguna barra, tejo ó grano sin la certificacion de que trata el artículo 9.° se retendrá en depósito hasta que se subsane el defecto. Si se hallare alguna pieza con los sellos falsificados, se comisará à favor de la hacienda nacional, i ademas el falsificador sufrirá la pena establecida por el artículo 379 del B Código penal. *(Lei 1, P. 4, T. 2.)*

Art. 12. Se prohibe la fundicion de oro mezclado con platina. Por consiguiente los fundidores deberán conocer la platina en su estado natural; i cuando se presentare algun oro en polvo para fundirlo, examinarán si contiene platina, i en caso de tenerla será de su obligacion separarla, sin llevar por esta operacion otra cosa que el valor del azogue C que se gastare. La platina separada se devolverà al dueño del oro con que estaba mezclada.

Art. 13. Siempre que se introduzca en las casas de moneda alguna pieza de oro fundido en que resulte indudablemente mezcla de platina, será responsable el fundidor que la fundió i marcó; é instruida la actuacion correspondiente, si el fundidor resultare culpado, será condenado á la pena de uno à cuatro D años de prision, i à una multa igual al valor de la barra ó pieza de oro. La barra ó pieza se comprará por cuenta del tesoro nacional.

Art. 14. La responsabilidad de los fundidores, segun el artículo 13, tendrà lugar siempre que la fundicion haya sido de oro en polvo ó puntas; mas cuando haya provenido de alhajas ò pastas, serán responsables los que resulten culpados en la mezcla E fraudulenta, por malicia ó neglijencia; los que serán condenados à la pérdida de la pieza de oro, que se comisarà á favor de la hacienda nacional.

Art. 15. Las barras de oro que se introduzcan ò hayan introducido en las casas de moneda, i que resulten ó hayan resultado platinadas, i respecto de las cuales se haya dictado por los tribunales sentencia que haya venido á ser ejecutoriada, que declaro que no son culpables el fundidor ó el introductor de ellas, serán de cuenta del tesoro nacional, satisfaciéndose su valor á los interesados en ellas.

Art. 16. La separacion de la platina se verificará por cuenta del tesoro nacional, dentro de las casas de moneda ò fuera de ellas; pero si se creyere mas conveniente podrá el Poder Ejecutivo remitir las barras platinadas à un pais estranjero para que allí G se haga la operacion, ó se vendan si esto fuere mas útil á la hacienda nacional.

Art. 17. Los directores de las casas de moneda pagarán las barras que, conforme à esta lei, deben comprarse, por el precio que se les asigne à virtud del ensaye é informe conveniente de los ensayadores ò químicos de dentro ó fuera de dichas casas.

CAPÍTULO III.—*De las casas de ensaye i rescate.*

Art. 18. El Poder Ejecutivo establecerà una casa de ensaye i rescate de oro i plata en la provincia de Antioquia, i en las demas que estime conveniente.

Art. 19. En cada una de estas oficinas habrà dos ensayadores con el sueldo de setecientos pesos I anuales cada uno.

Art. 20. El Poder Ejecutivo podrá reunir estas oficinas á la tesorería provincial de hacienda, si lo creyere conveniente.

Art. 21. Para el establecimiento de estas casas,

(a/a/a) Derogados Art. 25 L de 23 de mayo de 1846

(c/d) Derog. Art. 25 de la misma L.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

i para la compra de oro i plata, destinarà los fondos necesarios de los de las casas de moneda ò de las demas rentas nacionales.

Art. 22. Si por los medios que espresa el artículo anterior no pudiere adquirir los fondos necesarios, podrá tambien asociarse á particulares que se los suministren, abonándoles un interes por las cantidades que le adelanten, ó dándoles una parte de las utilidades que se obtengan en las operaciones de ensaye, rescate i amonedacion de los metales que se compraren. Los particulares que se asocien al Gobierno podràn ejercer las funciones que este les confiera por el contrato de compañia.

Art. 23. El oro fundido se comprarà en las casas de ensaye i rescate reducido à la lei de veintidos quilates, i al precio á que se pague en las casas de moneda de la República. Lo mismo se harà con la plata reducida à la lei de once dineros.

Art. 24. Será un ramo libre de industria en la Nueva Granada el establecimiento de casas de *apartado* del oro i de la plata; pero sin que esto perjudique en nada á la esaccion de los derechos nacionales de quintos, fundicion i amonedacion con que estén gravados los metales preciosos.

Art. 25. El Poder Ejecutivo podrà establecer oficinas de *apartado* en las casas de moneda i en las de ensaye i rescate. Los gastos del apartado se haràn por cuenta del tesoro nacional, ó por contratas, segun le sea mas ventajoso.

Capítulo IV.—*De la esportacion de minerales.*

Art. 26. El Poder Ejecutivo podrá permitir en los casos que ocurran la esportacion de minerales que contengan oro ó plata, bajo las reglas que espresan los artículos siguientes.

Art. 27. Hará esta concesion siempre que por alguna circunstancia particular no se puedan beneficiar en el pais, ó cuando cueste mucho su beneficio; pero los minerales deberàn estar concentrados, ó por lo menos pulverizados.

Art. 28. Para graduar la cantidad de oro i plata contenida en el mineral que se esporte, el Poder Ejecutivo dispondrá las dilijencias previas que hayan de practicarse, i los ensayes que deban hacerse por los empleados ó ajentes que designe.

Art. 29. Todos los gastos que se impendan en las dilijencias previas i en los ensayes, inclusos los salarios de los ensayadores, para averiguar la cantidad de oro i plata que contenga el mineral que se haya de esportar, serán de cargo del dueño de dicho mineral.

Art. 30. Calculada la cantidad de oro ò plata que contenga el mineral que se haya de esportar, deberà pagar el interesado, en la tesorería que designe el Poder Ejecutivo, un derecho de *siete por ciento* en moneda de plata de lei, ò de oró, segun el metal que contenga el mineral de que se trate; cuyo pago podrà hacerse hasta con un plazo de cuatro meses, contados desde el dia en que se conceda la licencia.

Art. 31. Concedida esta, podrá hacerse la esportacion del mineral por cualquiera de los puertos de la República habilitados para la esportacion, sin pagar ninguna otra clase de derechos.

Art. 32. Bajo las mismas reglas, i pagándose igual derecho, podrá el Poder Ejecutivo conceder licencias para la esportacion del hueso en polvo que hubiere servido ò fuere residuo de las operaciones practicadas para copelar ó afinar la plata que se haya estraido ó se estrajere de las minas, ó que haya sido introducida en la Nueva Granada.

Art. 33. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que se hayan de tomar, i los procedimientos que deban observarse, para la esportacion de los metales i del hueso en polvo.

——o——

LEI 12.—*Junio 13 de 1833.*—(*Páj.* 110.)

Sobre hallazgo de tesoros.

Art. único. El oro, plata i piedras preciosas que se encuentren en las sepulturas, templos, adoratorios i guacas de indios, i demas conocidos con el nombre de "tesoros," desde el dia de la publicacion de esta lei, corresponden íntegramente al inventor ó inventores, sin mas obligacion que la de pagar los derechos de quinto i fundicion, con arreglo à las disposiciones de la materia (*Lei* 11); quedando en consecuencia derogadas todas las leyes i disposiciones que sean contrarias à la presente.

——o——

LEI 13.—*Mayo 24 de 1844.*—(*Páj.* 72.)

Aumentando el precio del oro que se introduzca en las casas de moneda.

Art. 1.° Desde el dia primero de junio de este año se pagarà el oro que se introduzca en las casas de moneda á razon de ciento treinta i cuatro pesos el marco, reducido à la lei de veintidos quilates.

Art. 2.°—*Transitorio i caducó*

——o——

LEI 14.—*Mayo 4 de 1825.*—(*Páj.* 145.)

Creando el empleo de grabador de matrices para monedas i sellos en la casa de moneda de Bogotá.

Art. 1.° Se crea el empleo de abridor grabador de matrices para las monedas i sellos de la República, i otros grabados necesarios á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2.° La oficina del grabador se establecerà en la casa de moneda de la capital de la República.

Art. 3.° El grabador serà el jefe de la oficina de talla de la casa de moneda.

Art. 4.° Todas las matrices necesarias para abrir trojeles en las casas de moneda de la República serán abiertas por el grabador de matrices espresado (a).

——o——

LEI 15.—*Junio 13 de 1842.*—(*Páj.* 66.)

Autorizando ampliamente al Poder Ejecutivo para la mejora de las casas de moneda.

Art. 2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para introducir en lo económico de las casas de moneda todas las reformas necesarias para mejorarlas, no obstante lo que dispongan las ordenanzas de dichos establecimientos ò casas; pudiendo suspender los empleos que crea innecesarios, i reunir los que puedan desempeñarse por un solo empleado.

(a) El empleado creado por esta lei es hoi el *talladar primero* de la casa de moneda de Bogotà, con la dotacion de 1.700 pesos anuales asignada por la lei de sueldos de 1832.

Nótas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1.°—Subrogado por el art. 54, lei 13, P. 3.
Art. 4.°—Subrogado por el art. 41, paràg. único, lei 1.
Art. 5.°—Subrogado por el art. 7.° lei 3, parte final.
Art. 3.° i 6.°—Transitorios i caducaron.

——o——

LEI 16.—*Abril 20 de 1836.*—(*Pàj.* 19.)

Uniformando la lei, peso, valor, sello i denominacion de la moneda.

Art. 1.° Los *pesos*, i *medios pesos*, que se acuñen en las casas de moneda del Estado, tendrán la lei de diez dineros i veinte granos que ha tenido la moneda de plata española desde el año de mil setecientos setenta i dos: su peso será el de la ordenanza española, segun la cual el peso de ocho reales debe tener siete ochavas i media de onza, dos granos i dos décimos sétimos avos de grano, que equivalen á quinientos cuarenta i dos granos i dos décimos sétimos avos de grano: el medio peso tendrà la mitad, ó doscientos setenta i un granos i un décimo sétimo avo de grano.—(*V. lei* 17.)

Art. 2.° Los cuartos de peso ó *pesetas* tendrán la lei de diez dineros i veinte granos, i el peso de la ordenanza española; es decir, que el cuarto de peso ó peseta tendrá ciento treinta i cinco granos i nueve décimos sétimos avos de grano: i en su lei i peso podrán tener el feble permitido por la misma ordenanza española.—(*V. lei* 17.)

Art. 3.° Las clases ó tallas de las monedas de oro de la Nueva Granada serán la *onza*, la *media onza*, el cuarto de onza ó *doblon*, el octavo de onza ó *escudo*, i el diez i seis avo de onza ó peso, que tendrá el nombre de *granadino de oro*.

Art. 4.° Las clases ò tallas de las monedas de plata de la Nueva Granada serán el *peso* ò granadino de plata, el *medio peso*, el cuarto de peso ó *peseta*, el octavo de peso ó *real*, el diez i seis avo de peso ó *medio real*, i el treinta i dos avo de peso ó *cuartillo de real*.

Art. 5.° Las monedas de oro de la Nueva Granada tendrán por el anverso el busto de la Libertad, en traje romano, ceñida la cabeza con una ínfula en que esté grabada en hueco la palabra *Libertad*, i en la circunferencia, *República de la Nueva Granada:* en la base de la posicion del busto llevarà en números arábigos el año de su acuñacion. Por el reverso tendrà el escudo de armas de la Repùblica, con el timbre, pero sin el pedestal: i llevaràn grabado en la circunferencia con letras el número de pesos valor de la moneda, el lugar de su acuñacion, i las iniciales del apellido de los ensayadores.

Art. 6.° El peso ó granadino de plata, el medio peso i el cuarto de peso ó peseta tendrán por el anverso el escudo de armas de la República, sin el timbre i sin el pedestal; en la circunferencia la inscripcion *República de la Nueva Granada*; i en la base de la posicion del escudo el año de su acuñacion en números aràbigos. Por el reverso llevaràn una corona de laurel semejante à la que tiene por timbre el escudo de armas de la República, pero en forma circular: en el campo del centro de la corona irá el número de reales, valor de la moneda, espresado en números arábigos, i la palabra *reales* debajo del número, sin abreviatura: en la circunferencia llevaràn el lugar de su acuñacion, i las iniciales del apellido de los ensayadores.—(*V. art.* 3.° *lei* 17.)

Art. 7.° Las monedas de plata de las tallas de octavo de peso ó real, i diez i seis avo de peso ò medio real, tendràn por el anverso la granada i á sus lados las dos cornucopias, como estan en la faja superior del escudo de armas de la República, el todo adaptado à la forma circular; en la circunferencia la inscripcion *República de la Nueva Granada*; i en la parte baja, en la direccion del tallo de la granada, el año de su acuñacion en números arábigos. Por el reverso tendràn lo mismo que se ha dicho en el artículo anterior respecto de las monedas de las tallas de peso, medio peso, i cuarto de peso ò peseta.

Art. 8.° Los treinta i dos avos de peso, ó cuartillos de real, llevarán por el anverso una cornucopia derramando frutos, como la que está al lado izquierdo en la faja superior del escudo de armas de la República, i el año de su acuñacion. Por el reverso el valor en números aràbigos en esta forma 1/4, i por debajo las palabras *de real;* i en la circunferencia el lugar de su acuñacion sin abreviatura.

Art. 9.° La grafila de todas las monedas de la Nueva Granada será la misma que està determinada por las ordenanzas de las casas de moneda que están actualmente en observancia.—(*V. art.* 3.° *paràg. único, lei* 17.)

Art. 10. El corte de las monedas de oro de las tallas de escudo ú octavo de onza, i peso ó diez i seis avo de onza, i de las de plata de la talla de real, medio real i cuartillo de real, se compondrà de pequeñas prominencias de forma semicilíndrica i perpendiculares al corte, que estaràn separadas por unas depresiones en la misma direccion i de la misma forma i magnitud. El corte de las monedas de oro de las tallas de onza, media onza, i cuarto de onza ó doblon, i de las de plata de las tallas de peso, medio peso, i cuarto de peso ó peseta, será liso i llevarà grabado con números i letras en depresion la lei de la moneda i su peso; pero si no fuere esto posible llevaràn el mismo corte que las monedas menores.—(*V. art.* 3.° *paràg. único, lei* 17.)

——o——

LEI 17.—*Abril 9 de 1839.*—(*Páj.* 3.)

Permitiendo la acuñacion de monedas de plata con la lei de ocho dineros.

Art. 1.° Toda la plata que resulte de la amortizacion de monedas, i la que compre el Poder Ejecutivo en alhajas, pastas ó piña conforme á la lei de 30 de mayo de 1838 (*Lei* 20), se amonedará en pesos, cuartos de peso ó pesetas, octavos de peso ó reales, diez i seis avos de peso ó medios reales, i treinta i dos avos de peso ó cuartos de real.

Art. 2.° Los pesos tendrán el peso correspondiente á ocho reales, ó á un décimo del marco, i las pesetas el de dos reales.

Art. 3.° Los pesos i cuartos de peso ó pesetas tendràn por el anverso en el centro la cornucopia del lado derecho de la faja superior del escudo de armas de la República, con el timbre de las mismas, menos la corona de laurel, de modo que la cinta ondeante penda por la mitad del pico del condor: en la circunferencia acia arriba la inscripcion *República de la Nueva Granada*, i acia abajo el año de su acuñacion en números aràbigos. Por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el reverso una guirnalda enteriza de un tallo con hojas sencillas alternas, semejantes à las del granado, que abrace en otros tantos renglones las tres palabras *lei ocho dineros*, sin abreviaturas: en la parte superior de la circunferencia las palabras *vale ocho reales*, ó *dos*, segun la moneda que sea, i en la inferior el nombre del lugar donde se hace la acuñacion, entre las letras iniciales del apellido de los ensayadores separadas por un asterisco.

§.° único. La grafila serà formada de una serie de pequeñas elipses en contacto por el diámetro menor, i el cordon será el mismo de los pesos fuertes españoles que se acuñaban en las casas de moneda de Bogotá i Popayan.

Art. 4.° Los reales, medios reales i cuartos de real continuarán acuñàndose con el peso i tipo con que actualmente se acuñan conforme á las disposiciones vijentes.—(*V. art.* 7.° *i* 8,° *lei* 16; *i art.* 6,° *lei* 19.)

——o——

LEI 18.—*Noviembre* 6 *de* 1828.—(*R. O, páj.* 176.)

Sobre circulacion de la moneda macuquina.

Art. 1.° Toda la moneda macuquina, que no sea falsificada, circulará libremente i sin restriccion por su valor nominal, i será admitida sin escusa como precio en todas las ventas i en pago de todo jénero de deudas, tanto por los particulares, compañías i comunidades, como por las tesorerías i oficinas de recaudacion de la República.

Art. 2.° La moneda falsificada, reconocida i declarada tal por la autoridad competente, será inutilizada por disposicion de la misma autoridad, de modo que no corra mas como moneda.

Art. 3.° Para hacer la anterior declaratoria i disponer lo que se ordena en el artículo 2.° son competentes los gobernadores, jefes políticos, alcaldes, los jueces de policía i sus comisarios, quienes procederán con la detencion i prudencia necesarias, de plano i sin figura de juicio, ni apelacion de inferior á superior.

Art. 4.° La resistencia para admitir como precio de cosa vendida ó pago de deuda la moneda macuquina, que no sea falsificada, despues de la debida declaratoria, se castigará sin distincion de culpados:

1.° Con la pérdida de lo vendido, si su valor es corto, que no esceda de cuatro reales, con tal que el vendedor no tenga medios para pagar la multa.

2.° Con la misma pérdida, i otro tanto de su valor, si el que hace la resistencia tiene medios para pagarla.

3.° Con arresto desde uno hasta quince dias, segun el carácter de las personas i de las circunstancias agravantes que ocurran.

Art. 5.° La imposicion de estas penas se hará por los majistrados i jueces, i del mismo modo que se dispone en el artículo 3,° i el producto de las multas será aplicado à las obras públicas.

Art. 6.° Lo que va dispuesto en los artículos del presente decreto es obligatorio desde el dia que se publique en cada lugar en la forma acostumbrada.

——o——

LEI 19.—*Marzo* 14 *de* 1826.—(*Páj.* 284.)

Sobre amortizacion de la moneda macuquina.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo amortizará toda la moneda que no sea circular de cordoncillo sino de cruz, mejicana, de cabo de barra ó macuquina, ó con cualquiera otro nombre que sea conocida, i que entre en las tesorerías de la República, haciéndola reacuñar en las casas de moneda.—(*V. art.* 1.° *lei* 17.)

Art. 2.° Para que se verifique la amortizacion podrá el mismo Ejecutivo destinar, ó remitir à las respectivas tesorerías las cantidades que estime convenientes, haciendo uso de cualesquiera fondos con calidad de reintegro.—(*V. art.* 6.° *i* 7,° *lei* 20.)

Art. 3.° Si pudiere destinarse toda la cantidad precisa para colectar de una vez en la República toda clase de moneda que no sea de cordoncillo; si no resultare perjuicio al tràfico menor con la falta de monedas pequeñas, ó pudieren remitirse las suficientes; se autoriza tambien al Poder Ejecutivo para esta operacion.

Art. 4.° Con el objeto de evitar todo fraude en el recorte de las monedas, si no pudieren amortizarse las espresadas, dictará las providencias convenientes, con arreglo á las leyes españolas vijentes, á fin de que no corran las monedas mui recortadas i en ningun caso las falsificadas, cuidando de que se inutilice la moneda falsa, la mui recortada, i asi se devuelva à los que la enteren, i si estos lo hicieren en pago quedaràn obligados á reponerla.

Art. 5.° Todas las monedas que se recojan en las tesorerías con arreglo á lo que va dispuesto, se acuñarán en forma circular de cordoncillo.—(*Derogado lo restante por la lei* 17.)

Art. 6.° La lei de las monedas de reales, medios reales i cuartillos de real será de solo ocho dineros; i el peso del real de sesenta i ocho granos, el del medio real de treinta i cuatro granos, i el del cuartillo de real de diez i siete granos.

Art. 7.° —(*Derogado por la lei* 17.)

——o——

LEI 20.—*Mayo* 30 *de* 1838.—(*Páj.* 121.)

Mandando amortizar ciertas clases de moneda.

Art. 1.° Se amortizaràn todas las monedas de plata de talla menor que no tengan la marca, tipo i sello de la República de la Nueva Granada ó de Colombia, cuya circulacion esté autorizada por leyes i decretos vijentes. El Ejecutivo llevarà à efecto esta amortizacion gradualmente, i segun lo permitan las existencias del tesoro nacional.

Art. 2.° El Ejecutivo hará cesar la circulacion i recibo de una ó de varias especies de moneda, ó tan solamente de alguna ó algunas clases de cada especie, prefiriendo en la operacion las que considere mas urjente suprimir, i fijando un solo dia en toda la República, ó en la provincia ó provincias que estime conveniente, para la cesacion simultànea de la especie ó especies, clase ó clases que designe, con espresion de los puntos en donde deban entregarse ó recojerse.

Art. 3.° —(*Derogado por la lei* 17.)

Art. 4.° Las monedas lejítimas serán pagadas à sus dueños por su valor nominal, i las falsificadas les serán devueltas despues de inutilizadas. El Poder Ejecutivo dispondrá que en cada uno de los lugares donde haya de hacerse el cambio de las monedas se nombren tres peritos, uno por parte de la República i por la autoridad que designe el mismo Poder Ejecutivo, otro por el concejo municipal del canton, i otro por estos dos para que dirima las discordias. Estos peritos decidiran las dudas que ocurran sobre la lejitimidad ó falsedad de las monedas.

Art. 5.° Hasta cinco pesos se pagará precisamente de contado la moneda recojida. De cinco pesos en adelante se pagarà de contado ó à plazo, señalandose

los lugares donde deban hacerse los pagos.

Art. 6.° Para estos pagos podrán emplearse los caudales que haya en cualesquiera de las tesorerías i oficinas nacionales de Hacienda i diezmos, ó en las tesorerías de rentas provinciales, que no se necesiten de pronto, esceptuando en todo caso los destinados al crédito público. Todos estos fondos se restituirán à sus respectivas arcas luego que sean necesarios en ellas, ó antes, desde que dejen de ser precisos para satisfacer el valor de las monedas recojidas.

Art. 7.° Tambien podrà el Ejecutivo negociar empréstitos para procurarse los fondos necesarios á la operacion, pagando un premio hasta del uno por ciento mensual.

Art. 8.° Para el pago á plazo de la moneda recojida, el Ejecutivo mandarà espedir billetes ó pagarés amortizables dentro del mas breve término que sea posible. Se emitirán hasta la suma que sea necesaria para completar el pago de la moneda recojida, con el interes de uno por ciento mensual de demora. Estos billetes serán admitidos inmediatamente como dinero efectivo en todas las oficinas de hacienda nacionales para la satisfaccion de cualesquiera deudas ó contribuciones, ò al vencimiento de su plazo serán cubiertos en las oficinas que ellos espresen.

Art. 9.° A fin de facilitar con ventaja las operaciones prevenidas en esta lei, queda el Ejecutivo autorizado para comprar con los fondos nacionales plata en alhajas, pastas ó piña donde lo tenga por conveniente, para acuñar en monedas de talla menor.—(*V. lei* 17.)

Art. 10. Se prohibe temporalmente la introduccion à la Nueva Granada de la moneda española llamada en las leyes provincial, i vulgarmente de vellon, sea cual fuere su talla, de la moneda llamada caraqueña, sean cuales fueren sus tipos i sellos, i de toda clase de moneda de cruz llamada comunmente macuquina, de cualquiera talla que sea, bajo la pena de comiso.

§.° 1.°—(*Transitorio i caducó.*)

§.° 2.° El Poder Ejecutivo podrà esceptuar de esta prohibicion la introduccion i circulacion de la moneda llamada caraqueña, en la provincia ó provincias ó en los cantones de una misma provincia donde lo juzgue conveniente, i por el tiempo que los motivos de esta escepcion asi lo exijan.

Art. 11. Verificada que haya sido en todo el territorio de la República la supresion de las monedas de que habla el artículo 1,° solo serán monedas corrientes de la Nueva Granada, i habrá obligacion de recibir como tales, las que lleven el tipo i sello de esta República, ó el tipo i sello de la de Colombia. Pero desde entonces cesará la prohibicion del artículo 10, cuando el Ejecutivo asi lo declare por haber llegado el momento oportuno; i desde aquel dia en adelante volverá á ser libre la introduccion i circulacion de todas las monedas estranjeras, sin que nadie sea obligado á recibirlas como moneda, ni con ningun valor garantido por la lei.

——o——

LEI 21.—*Junio* 12 *de* 1839.—(*Páj.* 68.)

Sobre franquicia de la correspondencia de los Gobiernos amigos de la Nueva Granada, que atraviese por el istmo de Panamà.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder á los gobiernos amigos de la Nueva Granada la absoluta franquicia de la correspondencia reciproca de ellos i de sus ajentes diplomáticos i consulares, que atraviese por el istmo de Panamà, bien sea introducida en los puertos de aquel territorio en buques de las mismas naciones, ó en los de cualquiera otra de las que hayan de ser comprendidas en la concesion. Al otorgarla procurará el Ejecutivo obtener las ventajas posibles à favor de los intereses nacionales.

——o——

LEI 22.—*Abril* 30 *de* 1842.—(*Páj.* 19.)

Concediendo ciertas esenciones à los buques correos de vapor.

Art. 1.° Los buques pertenecientes á la Real Compañía inglesa de correos-paquetes de vapor, destinados à mantener de un modo regular la correspondencia de los puertos de la República entre si i con los de otra ú otras naciones, podràn ser eximidos por el Poder Ejecutivo, bajo las condiciones que establezca al efecto, del pago de los derechos de tonelada, anclaje i entrada, á que estan sujetos los buques mercantes en los puertos de la República.—(*V. art.* 1.° *i* 5,° *lei* 9, *P.* 3.)

Art. 2.° Los mismos buques podrán entrar à los puertos habilitados de la República, i salir de ellos, à otras horas que no sean las establecidas para los buques mercantes, bajo las reglas que prescriba el Poder Ejecutivo.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo podrá permitir que se establezcan en los puertos habilitados de la República almacenes para depositar el carbon que se destine al consumo de los espresados buques, sin que dicho carbon quede sujeto à pagar derecho alguno á su importacion i esportacion.

Art. 4.° Las disposiciones de este decreto son estensivas á los buques correos de vapor de la compañía establecida para la navegacion por medio del vapor en las costas del Pacífico.

——o——

(a) LEI 23.—*Junio* 8 *de* 1843.—(*Páj.* 125.)

Estableciendo las tarifas de portes de correo de las cartas i encomiendas.

Art. 1.° El cobro de porte de las cartas i papeles que entraren à las administraciones de correos de la República se hará con arreglo á la siguiente tarifa.

Se cobrará.

De un lugar à otro de la misma provincia.—Sencilla, un real.—Doble (*desde media onza hasta tres cuartos de onza*) dos reales.—Triple (*desde tres cuartos de onza hasta una onza*) tres reales.—Pliego, cada onza cuatro reales.

——— ———

De la provincia de Antioquia à las del Cauca, Chocó, ó à la de Mariquita; i viceversa.

De la de Bogotà à las de Mariquita, Neiva, Tunja, ò á la de Velez; i viceversa.

De la de Buenaventura à las del Cauca, Chocó, ó á la de Popayan; i viceversa.

De la de Cartajena á las de Mompox, Riohacha, ó á la de Santamarta; i viceversa.

De la de Casanare à la de Tunja; i viceversa.

De la del Cauca à las del Chocó, Mariquita, ò à la de Popayan; i viceversa.

De la de Mariquita à la de Mompox ó à la de Neiva; i viceversa.

De la de Mompox à la de Pamplona ó à la de Santamarta; i viceversa.

De la de Neiva á la de Popayan; i viceversa.

De la de Pamplona á la del Socorro ó à la de Tunja; i viceversa.

De la de Popayan á la de Pasto; i viceversa.

De la de Panamà á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Riohacha à la de Santamarta; i viceversa.

De la del Socorro á la de Tunja ó á la de Velez; i viceversa.

De la de Tunja á la de Velez; i viceversa.

(a) Derog. Art. 20. L. de 29 de abril de 1846

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sencilla, real i medio—*Doble*, tres reales—*Triple*, A
cuatro reales i medio—*Pliego*, cada onza seis reales.

De la provincia de Antioquia á las de Bogotá, Buenaventura, Mompox, Neiva, ò á la de Popayan; i viceversa.

De la de Bogotà à las de Buenaventura, Casanare, Cauca, Mompox, Pamplona, Popayan, ó à la del Socorro; i viceversa.

De la de Buenaventura à las de Mariquita, Neiva, ó á la de Pasto; i viceversa.

De la de Cartajena à las del Chocó, Panamà, ó à la de Veraguas; i viceversa.

De la de Casanare á las de Pamplona, Socorro, ó à la de Velez; i viceversa.

De la del Cauca á la de Neiva ó à la de Pasto; i viceversa. B

De la del Chocó á la de Popayan; i viceversa.

De la de Mariquita à las de Popayan, Socorro, Tunja, ó á la de Velez; i viceversa.

De la de Mompox á las de Riohacha, Socorro, ó á la de Velez; i viceversa.

De la de Neiva á las de Pasto, Tunja ó à la de Velez; i viceversa.

De la de Pamplona á la de Velez; i viceversa. C

De la de Panamá á la de Santamarta; i viceversa.

Sencilla, dos reales—*Doble*, cuatro reales—*Triple*, seis reales—*Pliego*, cada onza ocho reales.

De la provincia de Antioquia à las de Cartajena, Casanare, Pamplona, Pasto, Riohacha, Santamarta, Socorro, Tunja, ó á la de Velez; i viceversa.

De la de Bogotá á las de Cartajena, Chocò, Pasto, D
Riohacha ò à la de Santamarta; i viceversa.

De la de Buenaventura à las de Cartajena, Casanare, Mompox, Pamplona, Santamarta, Socorro, Tunja, ó á la de Velez; i viceversa.

De la de Cartajena à las del Cauca, Mariquita, Neiva, Pamplona, Socorro, Tunja, ó á la de Velez; i viceversa.

De la de Casanare á las del Cauca, Mariquita, E
Mompox, ò á la de Neiva; i viceversa.

De la del Cauca à las de Mompox, Pamplona, Santamarta, Socorro, Tunja, ó à la de Velez; i viceversa.

De la del Chocó à las de Mariquita, Mompox, Neiva, Pasto, ó à la de Santamarta; i viceversa.

De la de Mariquita à las de Pamplona, Pasto, Riohacha, ó á la de Santamarta; i viceversa.

De la de Mompox á las de Neiva, Popayan, Panamá, Tunja, ó á la de Veraguas; i viceversa. F

De la de Neiva á las de Pamplona, Santamarta, ó á la del Socorro; i viceversa.

De la de Pamplona á las de Popayan, Riohacha, ó à la de Santamarta; i viceversa.

De la de Popayan á las del Socorro, Tunja, ò á la de Velez; i viceversa. G

De la de Panamá á la de Riohacha ó à la de Santamarta; i viceversa.

De la de Pasto à la de Tunja ó à la de Velez; i viceversa.

De la de Riohacha à la de Veraguas; i viceversa. H

De la de Santamarta á las del Socorro, Tunja, Velez, ó à la de Veraguas; i viceversa.

Sencilla, tres reales—*Doble*, cinco reales—*Triple*, siete reales—*Pliego*, cada onza nueve reales. I

De la provincia de Antioquia à la de Panamà, ó á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Bogotà à la de Panamá ò á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Buenaventura à las de Panamá, Riohacha, ó à la de Veraguas; i viceversa.

De la de Cartajena á las de Casanare, Popayan, ó à la de Pasto; i viceversa.

De la de Casanare á las del Chocò, Popayan, Panamá, Pasto, Riohacha, Santamarta, ó à la de Veraguas; i viceversa.

De la del Cauca á las de Panamá, Riohacha, ó á la de Veraguas; i viceversa.

De la del Chocó à las de Pamplona, Panamá, Riohacha, Socorro, Tunja, Velez, ò à la de Veraguas; i viceversa.

De la de Mariquita á la de Panamá ó à la de Veraguas; i viceversa.

De la de Mompox á la de Pasto; i viceversa.

De la de Neiva á las de Panamà, Riohacha, ó à la de Veraguas; i viceversa.

De la de Pamplona á las de Panamá, Pasto, ó à la de Veraguas; i viceversa.

De la de Popayan á las de Panamà, Riohacha, Santamarta, ó à la de Veraguas; i viceversa.

De la de Panamá à las de Pasto, Socorro, Tunja, ó à la de Velez; i viceversa.

De la de Pasto á las de Riohacha, Santamarta, Socorro, ò á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Riohacha á las del Socorro, Tunja, ó à la de Velez; i viceversa.

De las del Socorro, Tunja i Velez á la de Veraguas; i viceversa.

Sencilla, cuatro reales—*Doble*, seis reales—*Triple*, ocho reales—*Pliego*, cada onza diez reales.

Art. 2.° El porte establecido por esta tarifa sobre la correspondencia que se dirija de las provincias meridionales de la República para el istmo de Panamà, ó viceversa, se cobrará cuando dicha correspondencia sea remitida por el Atlántico; pues cuando se remita por el Pacífico solo se cobrará la mitàd de aquel porte.

Art. 3.° Las cartas i pliegos que se envien de las provincias de Casanare, Pamplona, Riohacha, Pasto i Veraguas para los primeros pueblos de Venezuela, Ecuador i Centro-América, fronterizos á ellas, pagaràn el siguiente porte:—

Los procedentes de Casanare, Pamplona i Pasto—*Sencilla*, real i medio—*Doble*, tres reales—*Triple*, cuatro reales i medio—*Pliego*, cada onza seis reales.

De Riohacha para Maracaibo—*Sencilla*, dos reales—*Doble*, cuatro reales—*Triple*, seis reales—*Pliego*, cada onza ocho reales.

De Veraguas para Centro-América por Costarica—*Sencilla*, tres reales—*Doble*, cinco reales—*Triple*, siete reales—*Pliego*, cada onza nueve reales.

Art. 4.° Por la correspondencia que se entregue por los capitanes de buques en las provincias litorales, se cobrarà un real por pieza, si fuere para cualquier lugar de la provincia á cuyas costas ha llegado el buque; mas si viniere dirijida à otra provincia, se cargará al porte marítimo el que respectivamente está señalado en esta tarifa para la correspondencia epistolar de unas provincias de la República con otras.

Art. 5.° Las cartas i pliegos para paises estranjeros se franquearán precisamente hasta el último lugar de la respectiva frontera de la República, en la administracion en que se ponen, i nunca se darà direccion á las que se encuentren en el buzon rotuladas para el esterior.

Art. 6.° Los administradores de correos observarán respecto de la correspondencia que jire entre la Nueva Granada i Venezuela, ó entre la Nueva Granada i el Ecuador, la convencion promulgada por el Poder Ejecutivo en 27 de julio de 1839.—(*Convencion de 24 de noviembre de* 1838: *se hallará en la P.* 2, *T.* 7.)

Art. 7.° Por los pliegos cuyo peso esceda de veinticinco onzas, se cobrará el porte de la manera siguiente: por las primeras veinticinco onzas el total de los derechos fijados respectivamente en esta tarifa para cada onza; por las escedentes hasta cincuenta, la mitad del porte señalado: i por las de mas de cincuenta para adelante, la cuarta parte.

Art. 8.° El derecho de certificado de carta ó pliego, sea cual fuere su peso i el punto à donde se dirija, es de ocho reales. Toda pieza certificada debe franquearse.

Art. 9.° El derecho de apartado es de cuatro reales mensuales, i se pagará por semestres anticipados.

Art. 10. No se cobrará porte alguno:—(*V. art. 4.° lei* 3, *P.* 1, *T.* 3.)

1.° Por la correspondencia oficial: i se entiende por correspondencia oficial la que se dirija de oficina á oficina, de corporacion á corporacion ó de autoridad á autoridad, sin designar la persona por su nombre sino por el empleo que ejerce; pues de lo contrario no se reputará por correspondencia oficial, i pagará los derechos conforme à la tarifa. Esceptúanse aquellas comunicaciones en las cuales por tratarse de hacer un nombramiento sea indispensable hacer mérito del nombre de la persona, pero en este caso se espresará así en la cubierta ó sobrescrito. La correspondencia oficial deberá traer el sello ó rúbrica de la oficina ó autoridad de que proceda.

2.° Por las gacetas, diarios i periódicos nacionales i estranjeros, cualesquiera que sean su número i peso.

3.° Por los folletos i otros impresos nacionales i estranjeros hasta el peso de cuatro onzas.

4.° Por los autos, espedientes i demas dilijencias judiciales que se remitan á costa de parte declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo certifique al respaldo del pliego el juez que conozca de la causa; si nó pagarán conforme à la tarifa.

Art. 11. En adelante no se exijirá en las estafetas de correos derecho alguno de licencia ni de sello i porte por las cartas ó pliegos cerrados ó abiertos que se remitan por medio de espresos ò de transeuntes.

Art. 12. Pero las cartas ó pliegos que contengan autos, procesos, espedientes ó documentos dirijidos de autoridad á autoridad, ó de una autoridad á un asesor, ò devueltos por este, deberàn remitirse por correo ordinario ò estraordinario, con el sello correspondiente, i pagàndose el porte por quien lo cause cuando no goce de franquicia.

Art. 13. El cobro del porte de las encomiendas i bultos que entren à las administraciones de correos de la República se harà con arreglo à la siguiente tarifa.

Se cobrarà.

De un lugar á otro de la misma provincia—Por cada *libra* de efectos, cuatro reales—Por cada *cien pesos en oro*, cuatro reales—Por cada *cien pesos en plata*, ocho reales.

De la provincia de Antioquia á las del Cauca, Chocó ó à la de Mariquita; i viceversa. I

De la de Bogotá á las de Mariquita, Neiva, Tunja ó á la de Velez; i viceversa.

De la de Buenaventura à las del Cauca, Chocó ó á la de Popayan; i viceversa.

De la de Cartajena á las de Mompox, Riohacha ó á la de Santamarta; i viceversa.

De la de Casanare à la de Tunja; i viceversa.

De la del Cauca à la del Chocó, ó à la de Mariquita; i viceversa.

De la de Mariquita à la de Mompox, ò à la de Neiva; i viceversa.

De la de Mompox á la de Santamarta; i viceversa. B

De la de Neiva á la de Popayan; i viceversa.

De la de Pamplona à la del Socorro ó à la de Tunja; i viceversa.

De la de Panamà à la de Veraguas; i viceversa.

De la de Pasto á la de Popayan; i viceversa.

De la de Riohacha à la de Santamarta; i viceversa.

De la del Socorro à la de Tunja ó à la de Velez; i viceversa. C

De la de Tunja á la de Velez; i viceversa.

Por cada *libra* de efectos, cuatro reales—Por cada *cien pesos en oro*, cuatro reales—Por cada *cien pesos en plata*, ocho reales.

De la provincia de Antioquia á las de Bogotá, Buenaventura, Mompox, ó à la de Neiva; i viceversa. D

De la de Bogotà á las de Buenaventura, Casanare, Cauca, Pamplona, ó à la del Socorro; i viceversa.

De la de Buenaventura á las de Mariquita, Neiva, ó la de Pasto; i viceversa.

De la de Cartajena à las del Chocó, Mariquita, Panamà, ó à la de Veraguas; i viceversa.

De la de Casanare á las de Pamplona, Socorro, ó á la de Velez; i viceversa. E

De la del Cauca à las de Neiva, Pasto, ó à la de Popayan; i viceversa.

De la del Chocó á la de Popayan; i viceversa.

De la de Mariquita à la de Tunja ó á la de Velez; i viceversa.

De la de Mompox à la de Pamplona ó à la de Riohacha; i viceversa.

De la de Neiva á las de Pasto, Tunja, ó à la de Velez; i viceversa. F

De la de Pamplona à la de Velez; i viceversa.

De la de Panamá à la de Riohacha ó á la de Santamarta; i viceversa.

De la de Riohacha ó de la de Santamarta á la de Veraguas; i viceversa.

Por cada *libra* de efectos, seis reales—Por cada *cien pesos en oro*, seis reales—Por cada *cien pesos en plata*, doce reales. G

De la provincia de Antioquia à las de Cartajena, Pamplona, Popayan, Riohacha, Santamarta, Socorro, Tunja, ó á la de Velez; i viceversa.

De la de Bogotá à las de Cartajena, Chocó, Mompox, Popayan, Riohacha, ó à la de Santamarta; i viceversa. H

De la de Buenaventura á las de Mompox, Pamplona, Socorro, Tunja, ó à la de Velez; i viceversa.

De la de Cartajena á las del Cauca, Neiva, Pamplona, Socorro, Tunja, ò à la de Velez; i viceversa.

De la de Casanare á las de Mariquita, Mompox, ó á la de Neiva; i viceversa.

De la del Cauca à las de Mompox, Pamplona, Santamarta, Socorro, Tunja, ó á la de Velez; i viceversa. I

De la del Chocó á las de Mariquita, Mompox, Neiva, Pasto, ó á la de Santamarta; i viceversa.

De la de Mariquita á las de Pamplona, Popayan, Riohacha, Santamarta, ó à la del Socorro; i viceversa.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De la de Mompox á las de Neiva, Panamá, Popayan, Socorro, Tunja, Velez, ó á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Neiva á las de Pamplona, Santamarta, ó á la del Socorro; i viceversa.

De la de Pamplona á la de Popayan, ó á la de Santamarta; i viceversa.

De la de Popayan ó de la de Santamarta á las del Socorro, Tunja, ó á la de Velez; i viceversa.

Por cada *libra* de efectos, ocho reales—Por cada *cien pesos en oro*, ocho reales—Por cada *cien pesos en plata*, diez i seis reales.

De la provincia de Antioquia á las de Casanare, Panamá, Pasto, ó á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Bogotá á las de Panamá, Pasto, ó á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Buenaventura á las de Cartajena, Casanare, Panamá, Riohacha, Santamarta, ó á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Cartajena á las de Casanare, Pasto, ó á la de Popayan; i viceversa.

De la de Casanare á las del Cauca, Chocó, Panamá, Pasto, Popayan, Riohacha, Santamarta, ò á la de Veraguas; i viceversa.

De la del Cauca á las de Panamá, Riohacha, ò á la de Veraguas; i viceversa.

De la del Chocó á las de Pamplona, Panamá, Riohacha, Socorro, Tunja, Velez, ó á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Mariquita á las de Panamá, Pasto, ó á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Mompox á la de Pasto; i viceversa.

De la de Neiva á las de Panamá, Riohacha, ó á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Pamplona á las de Panamá, Pasto, Riohacha, ó á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Pamplona á las de Panamá, Pasto, Riohacha, ó á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Panamá á las de Pasto, Popayan, Socorro, Tunja, ó á la de Velez; i viceversa.

De la de Pasto á las de Riohacha, Santamarta, Socorro, Tunja, Velez, ó á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Popayan á las de Riohacha, Santamarta, ó á la de Veraguas; i viceversa.

De la de Riohacha á las del Socorro, Tunja, ó á la de Velez; i viceversa.

De las del Socorro, Tunja ó Velez á la de Veraguas; i viceversa.

Por cada *libra* de efectos, doce reales—Por cada *cien pesos en oro*, doce reales—Por cada *cien pesos en plata*, veinticuatro reales.

Art. 14. Toda encomienda pagará el porte de conduccion en la administracion de correos en que se introduzca.

Art. 15. Por las encomiendas de oro i plata en polvo, barras i alhajas, se cobrará el derecho dando al oro el precio de dos pesos el castellano ó doscientos pesos la libra: á las piedras preciosas i otras alhajas se fijará el precio por los interesados de acuerdo con el administrador.

Art. 16. Por las encomiendas de efectos, cualquiera que sea su clase, se cobrará á las primeras diez i seis libras el precio de tarifa; à las diez i seis siguientes la mitad; i à las restantes la cuarta parte: toda encomienda debe pagar el porte correspondiente à cuatro onzas, aun cuando no alcance à este peso.

Art. 17. Por las encomiendas que contengan yerbas medicinales, ò semillas de àrboles ó plantas que se remitan para su cultivo, se cobrarà á las dos primeras libras la mitad del precio de tarifa, i à las demas la cuarta parte.

Art. 18. Por las encomiendas de dinero cuya suma no alcance á tres pesos se cobrará en toda administracion, sin escepcion alguna, un cuarto de real; i de tres pesos en adelante, lo que proporcionalmente corresponda segun tarifa.

Art. 19. Por las encomiendas que se dirijan de las provincias meridionales de la República para el istmo de Panamá por el mar Pacífico, ó viceversa, se cobrará la mitad del porte señalado en esta tarifa á las encomiendas que se remitan por el Atlántico.

—o—

LEI 24.—*Junio 25 de 1844.—(Páj. 156.)*

Estableciendo dos correos marítimos mensuales para las provincias del Istmo.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dispondrà que en cada mes salga un correo del puerto de Cartajena, i otro del de la Buenaventura, conduciendo la correspondencia oficial i particular para las provincias del Istmo.

Art. 2.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar los dos correos mensuales con alguna compañía ó individuo particular.

Art. 3.° Por las disposiciones de este decreto no quedan esentos los buques de guerra nacionales de hacer igual servicio, i se emplearán en otro correo mensual siempre que su estado lo permita.

TRATADO SESTO.

PARTE 1.ª

LEI 1.—*Junio 10 de 1833.—(Páj 81.)*

(a) Orgánica del ejército.

CAPÍTULO I.—*De la fuerza armada.*

Art. 1.° La fuerza armada se compondrà de todos los granadinos que sean llamados por la lei al servicio de las armas.

Art. 2.° La fuerza armada se divide en terrestre i marítima: esta última será el objeto de una lei especial.

Art. 3.° La fuerza armada terrestre se divide en ejército permanente i guardia nacional.

Art. 4.° El objeto de la fuerza armada es defender la independencia del Estado, mantener el órden pùblico, i sostener la Constitucion i las leyes.

Art. 5.° En caso de urjente peligro, que amenace la seguridad del Estado, todo granadino està obligado à tomar las armas.

Art. 6.° Si el peligro fuere particular á un canton ó provincia, todos sus habitantes se hallan en el caso del artículo anterior.

Art. 7.° La fuerza armada comete delito de alta traicion, empleàndose en alguno de los casos siguientes:

1.° Para trastornar las bases ó destruir el gobierno establecido por la lei fundamental i la Constitucion del Estado.

2.° Para impedir el libre ejercicio del derecho de sufrajio de las elecciones parroquiales, cantonales i demas prevenidas por la Constitucion ó la lei.

3.° Para impedir la reunion ordinaria ó estraordinaria del Congreso, ò disolverlo durante sus sesiones constitucionales.

4.° Para coartar ó violentar la libertad de los Senadores i Representantes en sus deliberaciones lejislativas, i demas funciones que atribuye la Constitucion á las Cámaras.

Art. 8.° El militar que obedeciere á su superior usando de la fuerza armada en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, queda responsable personalmente, i sujeto à las penas que designa la lei.

Art. 9.° La fuerza armada es esencialmente obediente: ella no tiene la facultad de deliberar.

CAPÍTULO II.—*De la formacion i division del ejército permanente.*

Art. 10. El ejército permanente se formará i reemplazará con los granadinos que tengan de diez i ocho à treinta i seis años de edad.

Art. 11. El ejèrcito permanente se compondrà de infantería, caballería, artillería é injenieros.

§.° único. La infantería se dividirá en batallones, i la caballería en escuadrones. La artillería formarà un cuerpo facultativo, i se organizarà en batallones i compañías sueltas. Los injenieros formarán tambien un cuerpo facultativo.—(*V. art.* 1.° *i* 2.° *lei* 2.)

Art. 12. El ejèrcito permanente, i la guardia nacional que en los casos de la lei lo refuerce ó reemplace, se organizaràn en divisiones i columnas, asi en tiempo de paz como de guerra.—(*V. art.* 3.° *lei* 2; *i cap.* 1.° *lei* 13.)

Art. 13. Las clases de mando en el ejército son: jeneral, coronel, teniente coronel, sarjento mayor, capitan, teniente 1.° teniente 2.° alferez 1.° alferez 2.° sarjento 1.° sarjento 2.° cabo 1.° cabo 2.° sin escepcion de arma alguna.

Art. 14. Se establecerá un estado mayor jeneral cerca del Gobierno, compuesto de un jefe, un subjefe que serà un coronel ayudante jeneral, i á lo mas de cuatro primeros ayudantes jenerales de la clase de coroneles, cuatro segundos ayudantes jenerales de la de tenientes coroneles, seis primeros adjuntos de la de capitanes, i ocho segundos adjuntos de la de tenientes ó alfèreces.—(*V. art.* 12, *lei* 2; *art.* 9.° *lei* 3; *i lei* 5.)

Art. 15. El jefe, subjefe, dos ayudantes jenerales, i cuatro adjuntos, formarán la oficina central cerca del Gobierno; i los demas ayudantes jenerales, i oficiales del estado mayor jeneral, serán destinados á la composicion de los estados mayores divisionarios ó de columnas.

§.° 1.° Un reglamento particular detallará las funciones del estado mayor jeneral, i de los estados mayores divisionarios i de columnas.

§.° 2.° No podràn pertenecer jamas al estado mayor jeneral, ni à los estados mayores divisionarios i de columnas, individuos militares de cualquiera graduacion, en clase de agregados ó supernumerarios.

Art. 16. Solo los jenerales i coroneles en servicio activo, con mando de divisiones ó columnas, tendràn desde uno hasta tres ayudantes de campo de la clase de capitan, teniente ó alferez: fuera de este caso, no tendrán ni un ayudante de campo.

Art. 17. De dos hasta tres cuerpos formarán una columna: de dos hasta tres columnas una division: el mando de una division ó columna se conferirá indistintamente á un jeneral ó coronel, i el de una columna puede tambien conferirse á un teniente coronel.

Art. 22. Los cuerpos de infantería i artillería podràn tener bandas de música, á juicio del Poder Ejecutivo; pero un cuerpo no tendrà mas de veinte músicos, incluso el músico mayor, que en ningun caso serà oficial.—(*V. art.* 7.° *lei* 13.)

(a) Veanse las leyes adicionales de 15 de junio de 1849 i de 18 de mayo de 1850.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Capítulo III.—*De la fuerza del ejército permanente, i su duracion en el servicio.*

Art. 25. El Congreso decretarà anualmente la fuerza que debe tener el ejército permanente, tanto en tiempo de paz como de guerra.

Art. 27. Seràn admitidos en el ejército todos los hombres libres que voluntariamente quieran servir, con tal que sean solteros, no tengan menos de diez i ocho años, que se empeñen por el tiempo que designa la lei, i que acrediten no estar procesados criminalmente.

§.° único. Los estranjeros no naturalizados, que voluntariamente quieran enrolarse en las filas del ejèrcito, podrán ser admitidos, con tal que su número no esceda de la vijésima parte del cuerpo en que entran á servir.

Capítulo IV.—*Del reemplazo del ejército permanente.*

Art. 28. El reemplazo del ejército, lo mismo que su aumento en su caso, se hará por reclutamiento como hasta aqui, mientras la lei dispone otra cosa. —(*V. art.* 38, *lei* 3; *art.* 10 *i* 11, *lei* 13; *lei* 2, *P.* 4, *T.* 1; *i art.* 3.° *i* 5,° *leyes* 4 *i* 7, *P.* 5, *T.* 1.)

Art. 30. El Poder Ejecutivo, atendiendo à la poblacion de cada provincia, fijarà el número de hombres que deba dar, i los pedirà al gobernador.

Art. 31. El gobernador dará aviso á la respectiva cámara de provincia, i esta hará la distribucion entre los cantones, avisando á los concejos municipales el número de hombres que á cada uno haya cabido, para que estos lo repartan en las respectivas parroquias (*distritos parroquiales*) teniendo en consideracion para el repartimiento el censo de la poblacion de cada una de ellas.

§.° único. Tambien la càmara de provincia señalarà el continjente de hombres que se crea necesario por el Presidente de la República para el caso de una invasion esterior, ó conmocion interior à mano armada que pueda acontecer dentro de la época de su receso; i en este repartimiento se procederá de la misma manera que se previene en el artículo anterior.

Art. 32. Los jefes políticos, i por su defecto los alcaldes, remitirán los reclutas al punto ó puntos que designen los mismos gobernadores.

Art. 33. Al tiempo de hacerse la recluta en las provincias, circularàn los gobernadores *las disposiciones vijentes* sobre la conscripcion militar, con las demas prevenciones que juzguen convenientes para el mejor i mas esacto cumplimiento de ellas. —(*V. art.* 10 *i* 11, *lei* 13.)

§.° único. Los vagos conocidos por tales, i que no tengan vicios capitales, seràn destinados al ejército, i su número se descontarà del contingente de la parroquia (*distrito*) á que pertenezcan.

Art. 34. El granadino á quien tocare servir en el ejército permanente puede poner otro en su lugar.

Art. 35. Los individuos que estuvieren sirviendo en el ejército permanente no podràn separarse de èl hasta que haya llegado su reemplazo, i obtenido en consecuencia su licencia absoluta.

Capítulo V.—*De la guardia nacional.*

Art. 36. La guardia nacional serà objeto de leyes especiales.—(*V. lei* 10.)

§.° único. Los jefes subalternos i tropa del ejército permanente destinados à la inspeccion, disciplina i composicion de planas mayores i cuadros veteranos de la guardia nacional, serán considerados como en servicio activo.

Capítulo VI—*De los premios i ascensos en el ejército permanente.*

Art. 37. Los ascensos en el ejército no se conferirán sino del empleo inferior al superior inmediato. —(*V. art.* 5.° *lei* 4.)

Art. 38. Las vacantes que ocurran en el número efectivo de jenerales se llenarán, una reemplazándola de entre los jenerales de cuartel que hayan escedido al número señalado en la lei, i otra de entre los coroneles que estuvieren en servicio activo. Las vacantes que ocurran en el número efectivo de coroneles se llenarán, una reemplazàndola de entre los coroneles que hayan escedido al número fijado en la lei, i otra de entre los tenientes coroneles que estuvieren en servicio activo.—(*V. art.* 7,° *lei* 2; *i art.* 5,° *lei* 3.)

§.° único. Se esceptúan de esta regla los casos en que haya de premiarse alguna accion distinguida de valor en funcion de guerra, en los cuales no habrá necesidad de observar la rigurosa alternativa en este artículo establecida.

Art. 39. Cuando no haya oficiales de cuartel i licencia indefinida para llenar las vacantes, se procederà conforme á la escala de ascensos i propuestas que establezca la ordenanza jeneral del ejército, i en el modo i forma que previene la Constitucion.

Art. 41. El empleo de sarjento mayor se proveerà siempre, prefiriendo la aptitud á la antigüedad i servicios.

Art. 42. Los subalternos á quienes se vaya á ascender para llenar alguna vacante, seràn examinados previamente en junta de capitanes, presidida por el jefe del cuerpo á que van á servir, de los deberes del empleo que han de obtener. Esto mismo se entenderá con los aspirantes i sarjentos para ser ascendidos à oficiales.—(*V. art.* 26 *i* 7,° *leyes* 1 *i* 2, *P.* 2.)

Art. 43. No podrà ser ascendido á oficial individuo alguno que no sepa leer i escribir, i que no tenga ademas la aptitud necesaria.

Art. 44. La clase de alferez 2.° en el ejército se proveerá alternando un aspirante de los que hayan sido educados en las escuelas militares, i un sarjento 1.°

Art. 45. El Poder Ejecutivo llenará las vacantes que haya en el ejército, con los jefes i subalternos que estén de cuartel, ó licencia indefinida con pension. En el caso de que no haya militares de la clase espresada, podràn llenarse las vacantes con los que se encuentren usando de licencia indefinida sin pension. En ambos casos se entenderà, siempre que sean aptos.

Art. 46. Los ascensos militares se publicarán por medio de los papeles públicos ministeriales, haciendo una breve relacion de los méritos i servicios del oficial ó jefe ascendido.

Art. 47. Los militares que, por sus vicios legalmente comprobados, no deban ser destinados á llenar las vacantes, recibirán sus licencias absolutas. —(*V. art.* 21, *lei* 3; *i lei* 9.)

Art. 48. Los individuos del ejército, marina i guardia nacional que ejecuten alguna accion distinguida de valor en campaña, podràn ser recompensados: 1.° con el inmediato ascenso, si hubiere vacante: 2.° con una pension desde la tercera parte hasta el todo de la paga ó prest sobre el que disfrute el militar premiado. Este sobresueldo ó pension se concederá por tiempo señalado, ó por el de la buena conducta.—(*V. art.* 25, *lei* 3; *i art.* 4,° *lei* 4.)

§.° único. En cualquiera de los casos espresados, se añadirá al premio del sobresueldo una divisa ó distintivo con la inscripcion correspondiente, que ponga de manifiesto la accion i recompensa, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 49. Si el individuo militar que ejecutare la accion distinguida de valor muriese en ella, ó de resulta de heridas recibidas al ejecutarla, tendràn derecho á la pension su viuda é hijos, pasando por muerte ó nuevas nupcias de aquella à estos, hasta que lleguen à la edad de veintiun años, ú otra mayor para los que resulten inhàbiles por naturaleza para procurar su subsistencia. Esta pension no escluye à la viuda é hijos del goce del montepio que establezca la lei.—(*V. art.* 25, §.° 2,° *lei* 3.)

Art. 50. Todos los jenerales, jefes i subalternos que no estén en servicio activo, quedaràn de cuartel, ó en uso de licencia indefinida ó retiro, i gozarán la pension que les corresponda, segun sus méritos i servicios, de conformidad con las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 51. Las pensiones que se conceden á los individuos del ejército, marina i guardia nacional, por retiro, letras de cuartel ó licencia indefinida, son las que siguen.—(*V. lei* 5, *P.* 2.)

1.ª La del sueldo integro.
2.ª La de las dos terceras partes.
3.ª La de la mitad del sueldo.
4.ª La de la tercera parte.

Art. 52. Estan comprendidos en la primera los jenerales, jefes i subalternos que se retiren del servicio por cansados, ó por cualquier otro motivo, i que hayan servido activamente en el ejército cuarenta años.

Art. 53. Estan comprendidos en la segunda clase:

1.° Los individuos militares (a) que hayan servido activamente en el ejército, marina i guardia nacional, en favor de la independencia ó libertad del Estado, i hayan sido inutilizados por heridas recibidas en funciones de guerra.—(*V. art.* 23, *lei* 3.)

2.° Los jenerales, jefes i subalternos que en lo sucesivo se inutilizaren, por heridas recibidas en funciones de guerra.—(*V. art.* 23, *lei* 3.)

3.° Los jenerales, jefes i subalternos que por cansados, ó por cualquiera otro motivo, se retiren del servicio militar, i que hayan servido activamente en el ejército treinta años.

4.° Los individuos del ejèrcito, marina i guardia nacional, que se retiren del servicio despues de haber sido premiados por accion distinguida de valor en campaña, conforme á lo dispuesto en el artículo 48, cualquiera que haya sido el tiempo i época de sus servicios.—(*V. art.* 24, *lei* 3.)

Art. 54. Estan comprendidos en la tercera clase:

1.° Los individuos del ejército, marina i guardia nacional que se hayan inutilizado por enfermedades contraidas en el servicio militar, que no provengan de mala conducta, i hubieren servido por lo menos cuatro años cumplidos desde 1810 hasta 1823.—(*V. art.* 23, *lei* 3.)

2.° Los que hayan servido en el ejército ó marina ocho años cumplidos en cualquiera época, haciendo por lo menos dos campañas de 1810 à 1823, i hallàdose en dos acciones de guerra.—(*V. art.* 2,° *lei* 6.)

3.° Los individuos de tropa desde sarjento 1.° hasta soldado inclusive, los mùsicos, tambores i clarines del ejército, marina i guardia nacional, que se hayan inutilizado por heridas recibidas en defensa de la independencia ó libertad del Estado.—(*V. art.* 18, *lei* 13.)

4.° Los jenerales, jefes i subalternos que se retiren del servicio militar por cansados, ó por cualquiera otro motivo, i que hayan servido activamente en el ejército por lo menos veinticinco años cumplidos.

5.° Los individuos de tropa desde sarjento 1.° hasta soldado inclusive, los músicos, tambores i clarines, asi del ejército como de la marina i guardia nacional, que se inutilicen por heridas recibidas en accion de guerra.—(*V. art.* 18, *lei* 13.)

(a) Art. 55. Estan comprendidos en la cuarta clase:

1.° Los individuos militares del ejército i marina que hayan servido activamente en el ejército cuatro años por lo menos en cualquiera época, haciendo una campaña en la de la independencia, i hallàdose à lo menos en una accion de guerra.—(*V. art.* 2,° *lei* 6.)

2.° Los individuos de tropa desde sarjento 1.° hasta soldado inclusive, los músicos, tambores i clarines del ejército, marina i guardia nacional, que se inutilicen por enfermedades contraidas en campaña, que no provengan de mala conducta, i hubieren servido por lo menos tres años cumplidos— (*V. art.* 18, *lei* 13.)

3.° Los individuos del ejército, marina i guardia nacional que se inutilicen por heridas ó golpes recibidos al tiempo de ejecutar alguna maniobra ó movimiento, necesarios en el servicio de armas, ò por cualquiera otro accidente inculpable. Estos tendràn ademas el goce à que sean acreedores por su antigüedad i méritos, conforme á las reglas establecidas en esta lei.—(*V. art.* 18, *lei* 13.)

4.° Los jenerales, jefes i subalternos que no estén comprendidos en estas reglas, i que hayan de quedar de cuartel ò con licencia indefinida, siempre que hayan servido activamente en el ejército ocho años cumplidos por lo menos, i permanecido fieles á los principios constitucionales i á la causa de la libertad.

5.° Los jenerales, jefes i subalternos que en lo sucesivo se inutilizaren por enfermedades contraidas en el servicio militar, que no provengan de mala conducta, i que hayan servido activamente en el ejército seis años cumplidos.

6.° Los jenerales, jefes i subalternos que se retiren del servicio por cansados, ó por cualquiera otro motivo, i que hayan servido activamente en el ejército veinte años cumplidos.

7.° Los individuos de tropa desde sarjento 1.° hasta soldado inclusive, los músicos, tambores i clarines, asi del ejército como de la marina i guardia nacional, que se hayan inutilizado por enfermedades contraidas en el servicio, que no provengan de mala conducta, siempre que hayan servido activamente en el ejército dos años cumplidos.—(*V. art.* 23, *lei* 3; *i art.* 18, *lei* 13.)

Art. 56. Los términos señalados en las reglas anteriores, para los goces designados en ellos, se entenderán cumplidos aun cuando falten para cumplir-

(a) "Jenerales, jefes i oficiales del ejército, marina i guardia nacional:" i lo mismo debe entenderse para los casos 1.° i 2.° del artículo 54, i para el caso 1.° del artículo 55.—(*V. art.* 22, *lei* 3.)

(a) Derog. Art. 15 L. de 20 de mayo de 1846

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se de uno hasta tres meses.

Art. 57. Los empleados de sanidad i administracion militar quedan comprendidos en las clases 3.ª i 4.ª siempre que acrediten hallarse en ellos las circunstancias que espresa alguno de los parágrafos de los artículos 54 i 55, à escepcion de las acciones de guerra que se exijen en estos artículos.

Art. 58. A los individuos de tropa desde cabo 1.° abajo, que habiendo cumplido el tiempo de sus servicios quieran continuar voluntariamente en el ejército, se les aumentarà la paga, á los soldados un peso mensual sobre su prest, i á los cabos doce reales: ademas llevaràn como distintivo, en la parte inferior del brazo izquierdo, una cinta encarnada de seis pulgadas de largo i media de ancho.—(*V. art.* 4,° *lei* 3.)

§.° único. Los individuos de tropa de que habla este artículo, serán computados en el contínjente de hombres que toque à las parroquias à que pertenezcan.

Art. 59. Los sarjentos primeros i segundos no podràn retirarse del ejército, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios, sino por causas mui justas legalmente comprobadas, á juicio del jefe del estado mayor en ejercicio de la inspeccion jeneral.

Capítulo VII—*Disposiciones jenerales.*

Art. 63. Los capitanes mayores de caballería que existen actualmente, seràn considerados como sarjentos mayores; pero no gozaràn del sueldo de estos sino cuando, por nombramiento del Poder Ejecutivo, entren á ejercer las funciones de tales sarjentos mayores de algun cuerpo.

Art. 64. Los batallones de infantería i artillería i los escuadrones de caballería serán mandados por coroneles ó tenientes coroneles, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 65. Todos los mandos de armas seràn en comision, i durarán el tiempo que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente

Art. 66. Los cuerpos del ejército se colocarán en formacion por el órden numérico de sus respectivas armas, i se arreglarán precisamente por su antigüedad.

Paràgrafo único. En formaciones de parada, la artillería tomará la derecha, despues la infantería, i à esta seguirà la caballeria. Los cuerpos de línea de sus respectivas armas, se formarán á la derecha de los cuerpos lijeros.

Art. 67. El tiempo de servicio en campaña se contarà doble, tanto para los ascensos, como para poder disfrutar de las asignaciones de cuartel, retiro ò licencia indefinida establecidas por esta lei.

Art. 68. A los militares que por cualquiera accidente hubieren perdido los despachos i documentos con que deban acreditar sus servicios, para los goces designados en esta lei, se les admitirán pruebas supletorias conforme á las leyes.

Art. 69. A los individuos militares del ejército, marina, i de la guardia nacional, que hubieren sido hechos prisioneros por el enemigo, i hubieren conservado el carácter de tales, ó sido condenados á servir en la clase de presidiarios ó soldados, se les contarà el tiempo que hayan estado prisioneros en el de sus servicios.

Art. 70. El Poder Ejecutivo podrà espedir letras de retiro á los oficiales que las soliciten.—(*V. art.* 9,° *lei* 2.)

Art. 71. A los oficiales que hayan estado retirados, ó lo estuvieren en lo sucesivo, se les descontarà el tiempo que hubieren estado retirados, para contar el de sus servicios.

Art. 72. A los jenerales i coroneles con letras de cuartel, i á los jefes i subalternos en uso de licencia indefinida, se les descontarà el tiempo de cuartel, ó licencia indefinida, para contar el de sus servicios.—(*V. art.* 7,° *lei* 3.)

Art. 73. Los coroneles, jefes i oficiales que se pasaren del enemigo, podràn ser admitidos al servicio de la Nueva Granada en los mismos empleos i clases que obtengan, i seràn considerados como granadinos dandóseles al efecto la correspondiente carta de naturalizacion.

Art. 74. Ningun individuo militar sufrirà pena alguna, ni serà privado de su grado, sino en virtud de sentencia judicial (a). Se esceptúan las penas correccionales, i los delitos de sedicion en formacion, en cuartel, ó en cualquiera otro servicio militar, i los de cobardía en accion de guerra, que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores. Queda abolida la pena de palos.—(*V. art.* 4,° *lei* 6; *i lei* 8.)

Parágrafo único. Los militares de cualquiera arma i graduacion, sentenciados conforme á la lei por la autoridad civil à la pena de muerte, presidio ú otra infamante, quedan por el mismo hecho privados de su empleo militar.

Art. 76. Donde el Poder Ejecutivo lo estime necesariamente indispensable, se podrá establecer un mayor de plaza de la clase de sarjento mayor ó capitan, con un ayudante de la clase de teniente ó alférez, en las plazas de armas.—(*V. art.* 11, *lei* 2.)

Art. 77. Se establecerán escuelas públicas militares para la enseñanza é instruccion teórica i práctica de todas las diferentes armas del ejército.

Art. 78. Se admitirán en las escuelas militares un número fijo de aspirantes, para dotar con ellos à todas las armas de oficiales bien instruidos en los principios del arte de la guerra.

Art. 79. Una lei particular fijará el número, edad i cualidades de los aspirantes que deban admitirse en dichas escuelas, i todo lo demas concerniente á estos establecimientos.—(*V. leyes* 1 *i* 2, *P.* 2.)

Art. 81. Los individuos militares que no se hallen en actual servicio, no tendràn fuero militar en ningun caso.—(*V. art.* 5,° *lei* 20, *P.* 3, *T.* 2.)

Artículos transitorios.

1.° A los militares que hayan hecho la campaña del Perú en el ejército ó marina hasta el dia de la ocupacion de la plaza del Callao, en fuerza de órdenes que hayan recibido de autoridades competentes, se les contarà el tiempo de aquella campaña en los cuatro i ocho años de que hablan los artículos 54 i 55, i las heridas en el modo i términos en que se prescribe en el artículo 53.—(*V. art.* 10, *lei* 3.)

2.° Los oficiales granadinos del ejército à quienes se hayan espedido licencias absolutas en odio de su adhesion á la causa de la libertad, i por sus comprometimientos contra la tiranía doméstica, seràn restablecidos á los empleos que obtenian, i comprendidos en los goces de esta lei segun sus méritos i servicios; pero no tendràn derecho á reclamar parte alguna de sueldo por el tiempo que hayan estado licenciados, aunque sí les valdrá este

(a) El Poder Ejecutivo está autorizado, en casos especiales, para mandar dar de baja á ciertos militares. Véanse las disposiciones legales citadas al fin del artículo.

(a) Derog. Art. 15. L. de 20 de mayo de 1846

para la antigüedad de sus servicios. Esto mismo se entenderà con los que por los mismos motivos hayan sido desterrados fuera del Estado.

5.° Todos los individuos del ejército, marina i guardia nacional, que en virtud de la lei orgánica de la Convencion granadina hayan obtenido pensiones, continuarán disfrutàndolas, sin perjuicio de los mayores goces á que sean acreedores conforme á la presente lei.

6.° Los jenerales de division que existen conservarán esta denominacion, continuaràn gozando del sueldo que actualmente disfrutan si estuvieren en servicio activo, i recibiràn el mismo tratamiento i honores que los demas jenerales. Cuando estuvieren de cuartel, gozarán la parte de sueldo que les corresponda, segun su caso.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 18, 19, 20 i 21.—Subrogados por los artículos 4.° i 6.° lei 2.
Art. 23 i 24.—Subrogados por el artículo 5.° de la misma lei.
Art. 26.—Subrogado por el artículo 2.° lei 3.
Art. 29.—Subrogado por el artículo 3.° de la misma lei.
Art. 40.—Subrogado por el artículo 4.° lei 4.
Art. 60.—Subrogado por el artículo 3.° de la misma lei.
Art. 61 i 62.—Subrogados por el artículo 7.° lei 2.
Art. 75.—Subrogado por el artículo 28, lei 13.
Art. 80.—Derogado por el artículo 49, lei 3; que fué tambien derogado por el artículo 21, lei 13.
Art. 3.° i 4.° *transitorios.*—Caducaron.
La resolucion lejislativa (del Congreso constituyente de Cúcuta) de fecha 25 ó 28 de agosto de 1821, que estaba aneja á la lei, quedó anulada i subrogada por el capítulo 2.° de la lei 13.

———o———

LEI 2.—*Junio* 1.° *de* 1834.—(*Páj.* 179.)

1.° Adicional á la lei orgánica del ejército.

Art. 1.° La infantería i caballería recibirán una instruccion de línea i lijera, i no tendràn otra denominacion que infantería i caballería.

Art. 2.° La artillería formará un cuerpo facultativo, i se organizará en batallones i baterías sueltas.

Art. 3.° En operaciones militares de campaña, de dos hasta tres cuerpos de infantería forman una brigada, cuyo mando se confiará à un jeneral ó coronel: de dos hasta cuatro escuadrones un rejimiento de caballería, cuyo mando se confiará á un coronel ò teniente coronel, i à un segundo jefe teniente coronel ó sarjento mayor encargado del detall cuando conste de cuatro escuadrones: siendo solamente de dos ò tres, el sarjento mayor mas antiguo será segundo jefe, i un capitan hará de comandante del escuadron: dos rejimientos formarán una brigada.

§.° 1.° De dos brigadas se forma una division, cuyo mando se confiará á un jeneral, i tendrá un estado mayor jeneral formado à juicio del Gobierno de los individuos de este cuerpo, pudiendo ser jefe de él un jeneral en servicio activo.

§.° 2.° La formacion de un cuerpo de tropas de diferentes armas, que no alcancen à formar division, se denominará columna i se confiará al mando de un jeneral ò coronel en servicio activo, i tendrá un estado mayor compuesto de individuos del cuerpo del estado mayor jeneral.

§.° 3.° En tiempo de paz el Poder Ejecutivo podrá poner á las órdenes de un jefe militar las guarniciones que crea convenientes, i les dará un estado mayor conforme á lo dispuesto en el parágrafo anterior para las columnas.—(*V. art.* 2,° 3,° 4.° *i* 5,° *lei* 13.)

Art. 4.° Cada batallon de infantería se compondrá, en su completo pie de guerra, de un comandante de la clase de coronel ó teniente coronel, un sarjento mayor, un ayudante mayor capitan efectivo, un ayudante segundo de la clase de alférez primero, un alférez segundo abanderado, un capellan, un cirujano, un sarjento brigada, un tambor mayor, un músico mayor, un armero, un cabo primero escribiente de mayoría, que forman su plana mayor; i de seis compañías, de las cuales tendrà cada una un capitan, un teniente primero, un teniente segundo, un alférez primero, un alférez segundo, un sarjento primero, cuatro sarjentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, un corneta, un tambor, un pito, i ochenta soldados. Habrá en los cuerpos que tengan número impar veinte músicos. Total de hombres, treinta i siete oficiales i seiscientos i un individuos de tropa.—(*V. art.* 14, *lei* 3; *i art.* 1,° *lei* 13.)

§.° único. En tiempo de paz las compañías impares no tendràn segundos tenientes, i las pares no tendràn primeros tenientes. Tampoco habrá capellanes, i podrá disminuirse la fuerza en las clases de tropa i soldados si fuere necesario.

Art. 5.° Cada escuadron de caballería se compondrá de un sarjento mayor comandante, un ayudante mayor encargado del detall, un segundo comandante de la clase de capitan, un porta-estandarte alférez primero ó segundo, un sarjento primero sub-ayudante, un trompeta mayor, un albeitar, un mariscal primero, un mariscal segundo, un armero, un cabo furriel escribiente de mayoría, que haràn su plana mayor; i dos compañías, cada una compuesta de un teniente primero, un teniente segundo, un alférez primero ó segundo, un sarjento primero, cuatro sarjentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, dos trompetas, treinta i ocho soldados montados i cinco desmontados, un cabo i seis soldados de tiradores: que hacen la fuerza de hombres nueve oficiales i ciento treinta i siete individuos de tropa, ciento veintisiete caballos para la tropa, i nueve para los oficiales.—(*V. art.* 15, *lei* 3; *i art.* 1,° *lei* 13.)

§.° único. En tiempo de guerra, en que se formarán rejimientos temporales, se les dará un capellan i un cirujano à dichos rejimientos.

Art. 6.° Cada batallon de artillería se compondrá de cinco baterías, i cada una de estas tendrà cuatro piezas de cañon i dos obuses. La plana mayor del batallon constará de un comandante de la clase de coronel ó teniente coronel, un sarjento mayor, un capitan supernumerario encargado del material del cuerpo, un ayudante teniente primero, un ayudante segundo abanderado de la clase de alférez primero ó segundo, un primer cirujano, uno segundo, dos sarjentos primeros, un tambor músico mayor, dos cabos primeros para el detall i material, un polvorista maestro sarjento primero, i doce músicos. El personal de las baterías será una compañía de servicio compuesta de un capitan, un teniente primero, uno segundo i un alférez primero ó segundo, un sarjento primero, seis sarjentos segundos, tres cabos primeros, tres cabos segundos, seis polvoristas para los arcones, cuatro bombarderos, veinte artilleros de primera clase i veinticuatro de segunda, un tambor i un pito; que hacen sesenta i ocho individuos de tropa por batería de seis piezas.—(*V. art.* 11 *i* 12, *lei* 3; *art.* 1,° *lei* 13; *i art.* 9,° *lei* 19.)

§.° 1.° Siempre que existan dos ó mas baterías de artillería que no alcancen á formar un batallon, el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Poder Ejecutivo podrá destinar un sarjento mayor ó teniente coronel, i los demas oficiales é individuos de tropa que sean indispensables para la buena administracion i réjimen interior del cuerpo i de su material.—(*V. art.* 1,° *lei* 3.)

§.° 2.° Solamente en tiempo de guerra se destinarán los cirujanos á los batallones de artillería.

Art. 7.° De los jenerales i coroneles de que habla el artículo 60 de la lei de 10 de junio de 1833, orgánica del ejército (*Lei* 1.), estarán en servicio activo solamente aquel número que se señale por la lei que anualmente fija la fuerza armada, i los demas hasta el número espresado en dicho artículo quedarán en disponibilidad con la pension que les corresponda como si tuviesen letras de cuartel.—(*V. art.* 5,° *lei* 3; *i art.* 1,° *lei* 6.)

§.° único. Aquellos jenerales i coroneles que por su edad, enfermedades ó cualquiera otro motivo grave juzgue el Gobierno que ya no pueden continuar sirviendo en el ejército, recibirán sus letras de retiro, aunque no las soliciten.—(*V.* §.° 1,° *art.* 25, *lei* 3.)

Art. 8.° Los tenientes coroneles, sarjentos mayores i demas oficiales que anualmente puedan quedar sobrantes al fijar la fuerza armada, formarán un cuadro de oficiales en disponibilidad, de los cuales se llamará el número necesario al servicio cuando deba aumentarse la fuerza armada, ó haya vacantes en los cuerpos que estén en servicio activo.

§.° 1.° Este cuadro constará á lo mas de ocho tenientes coroneles, ocho sarjentos mayores, veinticuatro capitanes, veinticuatro tenientes primeros, veinticuatro tenientes segundos, veinticuatro alféreces primeros, veinticuatro segundos, i disfrutarán la parte de sueldo que les corresponda en licencia indefinida, conforme á la lei orgánica militar de 10 de junio de 1833. (*Lei* 1.)

§.° 2.° El número escedente recibirán licencia indefinida con arreglo á la lei orgánica militar.—(*V.* §.° 1,° *art.* 25, *lei* 3.)

Art. 9.° El Poder Ejecutivo podrá espedir letras de retiro á los jefes i oficiales comprendidos en el artículo anterior, i que se hallen en el caso del parágrafo único del artículo 7.° señalado á los jenerales i coroneles.—(*V.* §.° 1.° *art.* 25, *lei* 3.)

Art. 10. Los jenerales, jefes i oficiales que queden en disponibilidad, no podrán ausentarse de la provincia en que residan sin dar cuenta al Poder Ejecutivo por medio del jefe militar ó gobernador respectivo del territorio en que residan, ni salir del Estado sin permiso espreso del Gobierno.

Art. 11. Se suprimen los mayores de plaza i sus ayudantes en donde haya oficiales de estado mayor, i en este caso estos deberán hacer el servicio de aquellos.

Art. 12. Los sarjentos mayores podrán ser primeros adjuntos ó segundos ayudantes jenerales del estado mayor jeneral, á juicio del Poder Ejecutivo.

(a) *Art. 13. Mientras se arregla la contabilidad i administracion militar de los cuerpos, se observarán las reglas que se establecen por bases en los parágrafos siguientes* (a). —(*V. art.* 31, 32 *i* 33, *lei* 3.)

§.° 1.° *Los fondos de los cuerpos se depositarán en las tesorerías provinciales, en una arca de tres llaves que estarán á cargo del sarjento mayor, del tesorero provincial que hará de interventor, i del habilitado como tesorero del cuerpo. En las faltas del sarjento mayor, i en la caballería, tomarán la una llave los encargados del detall. Estos individuos son responsables mancomunadamente de los fondos encargados á su cuidado.*

§.° 2.° *El habilitado llevará un libro de cuentas con el tesorero, que será rubricado i foliado por el comandante del cuerpo, otro manual i diario, i el mayor de cuentas corrientes con todos los oficiales del cuerpo i con los comandantes de compañía.*

§.° 3.° *Diariamente dará el habilitado á los comandantes de compañía el socorro de la tropa, en virtud de órden espresa del jefe del cuerpo sobre un documento de peticion hecho por el oficial de semana con el "visto bueno" del mayor, i anotado por la autoridad superior militar del lugar de la residencia del cuerpo, quien lo comparará con la situacion diaria.*

§.° 4.° *Mensualmente se dará al comandante de compañía el alcance de su tropa, reservando en arcas los dos pesos del descuento para vestuario, i lo que pueda resultar de bajas temporales ó definitivas.*

§.° 5.° *El comandante del cuerpo, cuando mande hacer el vestuario, pedirá órden al gobernador de la provincia para que intervenga el tesorero en la contrata, á la cual se invitará por carteles públicos ó por la imprenta, ofreciendo dar la preferencia al que haga mejor postura. Esta será admitida por el comandante, i se sujetará á la aprobacion del gobernador respectivo. De todo se dará cuenta al estado mayor jeneral para el conocimiento del Gobierno.—*(*V. art.* 8,° *lei* 4.)

§.° 6.° *Cuando una parte del cuerpo exista fuera del lugar en donde reside el tesorero provincial, será asistida i socorrida como si fuese destacada, aun cuando la mayor parte no esté en la capital.*

§.° 7.° *Cuando un cuerpo se traslade de una provincia á otra, se hará un corte i tanteo de la caja, que verificará el gobernador ó jefe político, i los fondos existentes se pasarán á la caja del tesoro nacional.*

§.° 8.° *El tesorero dará una carta de pago de la suma que reciba, con la cual se pedirá del Gobierno por medio del Secretario de Guerra la órden de entregarse la misma cantidad por la tesorería del lugar á que vaya el cuerpo destinado.*

§.° 9.° *Todo cuerpo del ejército tendrá un consejo de administracion compuesto del comandante como presidente, el mayor i dos oficiales de la clase de capitanes ó tenientes primeros, elejidos por la oficialidad del mismo cuerpo, i un secretario con voto que elejirán los cuatro miembros del consejo entre toda la oficialidad del mismo cuerpo.*

§.° 10. *Son deberes de este consejo dar su aprobacion á las cuentas del cuerpo en primer exámen.*—(*V. art.* 2,° *lei* 20.)

(b) *Art. 14. En caso de moverse algun cuerpo, columna, brigada ó division, el Poder Ejecutivo podrá nombrar un tesorero de guerra, un comisario contador i un intendente militar con los subalternos necesarios, para que hagan el servicio en todo lo que concierne á la hacienda militar, dando los reglamentos necesarios.*—(*V. art.* 31, *lei* 3.)

(c) *Art. 15. El ajustamiento de los cuerpos se hará en guarnicion cada tres meses, i al fin de cada campaña.*

Art. 16.—(*Subrogado por el art.* 19, *lei* 3.)

§.° 1.° Se considera servicio de campaña el que se hace en una plaza ó ciudad en estado de sitio.

§.° 2.° El servicio de campaña hecho regularmente en las guarniciones no decide que deba abonarse como tal en las hojas de servicio de los cuerpos i oficiales, siempre que la plaza, ciudad ú otro lugar no hayan tenido el carácter de sitiados.

(a) Los artículos 13, 14 i 15 de esta lei fueron espresamente derogados por una lei de 25 de mayo de 1842 "orgánica de la administracion militar;" pero como dicha lei no ha sido declarada vijente por la de Recopilacion, ni reemplazada por alguna otra que contuviese disposiciones análogas, se ha creido aquí conveniente no suprimir los mencionados tres artículos.

(a. b. c.) Derog.s art.s de la L. de 3 de mayo de 1845

LEI 3.—*Junio* 7 *de* 1837.—(*Páj.* 70.)

2.ª Adicional á la lei orgánica del ejército.

Art. 1.° Las baterías sueltas de artillería, ó las compañías de esta arma, cuando estén organizadas conforme á lo dispuesto en el parágrafo 1.° del artículo 6.° de la lei adicional de 1.° de junio de 1834 (*Lei* 2) se denominarán medio batallon.

Art. 2.° La obligacion forzosa en el servicio del ejército permanente será de seis años, que se contarán desde el 2 de marzo de 1832.

Art. 3.° El reemplazo de que habla el artículo anterior se verificará cada año por sestas partes, empezando desde el de 1838.

Art. 4.° Los sarjentos primeros i segundos gozarán de la misma gratificacion señalada á los cabos primeros en el artículo 58 de la lei orgánica (*Lei* 1), siempre que tengan doce años de servicio; i se aumentará en doce reales mensuales á cada trienio de servicio; i al completar treinta años de servicio gozarán del sueldo de alferez segundo. Por cada uno de dichos premios llevarán los sarjentos una cinta encarnada en el brazo, igual á la señalada para los cabos i soldados en el espresado artículo 58 de la lei de 10 de junio de 1833. (*Lei* 1.)

Art. 5.° El Poder Ejecutivo fijará precisamente el número de jenerales i coroneles que, conforme al artículo 7.° de la lei adicional de 1.° de junio de 1834 (*Lei* 2.), deben existir en la República cuyas vacantes solamente se causarán por muerte, renuncia, retiro ó destitucion, i entonces tendrán lugar las disposiciones del artículo 38 de la lei orgánica militar de 10 de junio de 1833.

(a) Art. 6.° El Poder Ejecutivo llenará las vacantes que haya en el ejército: 1.° con los jefes i oficiales que estén en disponibilidad: 2.° cuando no haya de estos, con los jefes i oficiales que estén con licencia indefinida con pension, alternando un jefe ú oficial de los que tienen licencia indefinida con otro de los que estan en servicio activo i deban ser ascendidos, siempre que unos i otros sean aptos i tengan tres años de antigüedad en su empleo efectivo: 3.° cuando no haya jefes i oficiales con licencia indefinida con pension, alternarán con los jefes i oficiales en servicio activo los que tienen dicha licencia sin pension, siempre que sean aptos i tengan las demas cualidades requeridas en este artículo.—(*V. art.* 3,° *lei* 6; *i art.* 29, *lei* 13.)

Art. 7.° La antigüedad en el ejército no la pierden los jenerales, jefes i oficiales que estan de cuartel ó con licencia indefinida; pero el tiempo que no estan en servicio activo, desde la sancion de la lei orgánica del ejército de 10 de junio de 1833, no se les abonará como servicio prestado.

Art. 8.° La antigüedad en el servicio del estado mayor jeneral del ejército, es distinta de la antigüedad del ejército para la sucesion accidental de los destinos en dicho cuerpo i para sus ascensos en él. El Poder Ejecutivo mandará formar la hoja particular de servicios á todos los individuos del cuerpo, con nota sobre sus aptitudes, capacidad, conocimientos de las diferentes armas, i del servicio del estado mayor en su parte activa i pasiva.

§.° único. El tiempo de servicio en el cuerpo del estado mayor jeneral se agregará al del que se hubiere prestado en el ejército para los usos legales, pues de este documento no se sacará copia para darla á los interesados, sino por órden espresa del Poder Ejecutivo.

(d) Reform. Art. 13. Lei de 1.° de junio de 1847.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo nombrará el jefe del estado mayor jeneral de la clase de jenerales ó coroneles, separando absolutamente este destino de la Secretaría de Guerra.—(*V. art.* 4,° *lei* 5.)

Art. 10. Para totalizar los años de servicio se contará doble el tiempo de las campañas del Perú á los jenerales, jefes i oficiales de quienes trata el artículo 1.° de los transitorios de la lei orgánica del ejército.

(b) Art. 11. Los batallones ó compañías de artillería que se destinen al servicio de las plazas de armas ó fortalezas, serán organizados conforme al artículo 6.° de la lei de 1.° de junio de 1834; pero no tendrán otro material de su arma que el de las plazas ó fortalezas que guarnecen.

Art. 12. Si alguna vez tuviere el Poder Ejecutivo que mandar mover uno ó medio batallon de artillería, ó una compañía, podrá darle el completo pie de fuerza señalado á la infantería si debe prestar el servicio de esta arma.

Art. 13. Los capitanes supernumerarios encargados del material de artillería en las plazas ó fortalezas, deben llevar tambien el detall de las maestranzas, con las atribuciones que espresa la ordenanza del ramo.

Art. 14. El Poder Ejecutivo podrá nombrar de comandantes efectivos de todos los cuerpos del ejército á los coroneles, con tal que no esceda el número de estos al que se fija anualmente en la lei que señala la fuerza armada.

Art. 15. Las compañías de los escuadrones de caballería serán mandadas por capitanes, suprimiéndose un teniente, i se agregará un trompeta de órdenes á la plana mayor.

Art. 16. No podrán ascenderse oficiales de una arma á otra, á menos que den un exámen de aquella á que se les va á destinar, arreglándose en lo posible al artículo 26 de la lei de 29 de abril de 1836. (*Lei* 1, *P.* 2.)—(*V. art.* 29, *lei* 13.)

Art. 17. Para ser admitido como alumno militar se necesitan indispensablemente los requisitos siguientes: 1.° ser granadino; 2.° tener catorce años cumplidos i no pasar de veintidos de edad; i 3.° afianzar la devolucion de la pension que pague la República al alumno si por lo menos no sirve seis años en la marina, ó en el ejército de la Nueva Granada, despues de concluidos sus cursos, ó la parte que se hubiere satisfecho si se retirase de la respectiva clase de estudios antes de concluir su carrera.

(c) Art. 18. Los profesores de las clases militares cuando no sean militares, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la lei de 29 de abril de 1836, gozarán el máximum señalado en dicho artículo.

Art. 19. Se entiende por campaña las operaciones militares ejecutadas en mar ó en tierra con objeto determinado en tiempo de guerra; pero si estas durasen ó hubiesen durado mas de un año, se contará la campaña de trescientos sesenta i cinco dias cada una.

Art. 21. Los individuos del ejército que deban recibir su licencia, conforme al artículo 47 de la lei orgánica, deben ser juzgados precisamente por los jueces de primera instancia; i sentenciada la causa se consultará al tribunal del distrito respectivo, cuyo presidente avisará el resultado al Poder Ejecutivo para que mande estender la licencia absoluta.

Art. 22. Los casos 1.° del artículo 53, 1.° i 2.° del 54, i 1.° del 55 de la lei orgánica del ejército, se declara que solamente corresponden á los jenerales, jefes i oficiales del ejército, marina i guardia nacional.

(b. c.) Derogados Art. 13. Lei de 1.° de junio de 1847.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 23. Se entienden por inutilizados por heridas, aquellos militares que en consecuencia de las que hayan recibido ó recibieren en accion de guerra, en defensa de la independencia ó libertad de la Patria, pierden un brazo, una pierna, ó ambas, ó se les inutilicen; i los que pierdan por la misma causa el sentido del oido, el de la vista, ó la facultad de hablar, ó queden en un estado verdaderamente valetudinario. Se entienden por inutilizados por enfermedades contraidas en el servicio militar, los militares que en consecuencia de dichos servicios se encuentren en un estado verdaderamente valetudinario, mientras no les permita volver al servicio activo: si llegare este caso, cesa el derecho que por sus enfermedades hubiesen adquirido á la pension señalada por la lei.

Art. 24. Los individuos del ejército, marina, marineros i de guardia nacional que se retiren del servicio, con tal que hayan probado haber hecho accion distinguida de valor en campaña, de las señaladas por el artículo 18, tratado 2,° título 17.° de las ordenanzas, i que ademas hayan sido premiados ò lo sean en lo sucesivo conforme al artículo 48 de la lei orgánica, serán considerados en el 4.° caso del artículo 53 de la lei orgánica, que queda espresamente aclarado por el presente artículo.

Art. 25. Es tambien accion distinguida de valor, de las que habla el artículo 48 de la lei orgánica del ejército, la que en adelante ejecuten los militares que sofoquen una revolucion à mano armada que pudiera ser de trascendencia para turbar el órden de la República, i restituyan la disciplina inmediatamente en el cuerpo revolucionado.

§.° 1.° Siempre que se retiren del servicio activo los individuos así premiados, tendrán sus letras con el sueldo íntegro del empleo efectivo que obtengan, i nunca se les darán letras de cuartel, de licencia indefinida ó retiro sin que lo soliciten por causa justa.

§.° 2.° El militar que muriere en el acto de sofocar una revolucion á mano armada, se considera ascendido en el mismo acto; i la viuda ó hijos si fuere casado, ó sus padres ò hermanos si no lo fuere, en el órden que aquí se mencionan, disfrutarán de la pension que gozaria el que murió conforme al parágrafo anterior. Esta pension no pasará de uno á otro, i será personal á aquellos individuos à quienes se declare por el Poder Ejecutivo.

Art. 26. Si fuere ciudadano no militar el que ejecute esta accion distinguida, el Poder Ejecutivo lo declarará acreedor à una pension vitalicia igual al sueldo del jefe de la tropa sublevada.

§.° único. A los herederos de que habla el artículo 25, parágrafo 2,° tambien se les hace estensivo el goce de la pension, si los ciudadanos no militares mueren en el acto de sofocar la revolucion.

Art. 27. Los individuos del ejército que actualmente no estan en servicio activo, i que no hayan reclamado sus letras de retiro, cuartel ó licencia indefinida con arreglo à la lei orgánica del ejército de 10 de junio de 1833 (*Lei* 1.) i que lo hagan despues del 31 de diciembre del presente año, no tendrán derecho á que se les espidan, fijándose este término para que ocurran à formar sus hojas de servicio ante la autoridad competente.

Art. 28. Los jenerales, jefes i oficiales que obtuvieron sus letras de cuartel, retiro ò licencia indefinida á virtud de las leyes de Colombia, ó la de la Convencion granadina de 2 de abril de 1832 (*no vijente*), no tienen derecho al aumento de pension que pueda haberles correspondido conforme à la lei de 10 de junio de 1833, sino desde su sancion; i los ajustamientos de los años anteriores à la espresada lei de 10 de junio, se haràn conforme à las letras que obtenian.

§.° 1.° Los individuos que han estado borrados de la lista militar no tienen derecho à ninguna clase de asignacion durante el tiempo de su radiacion.

§.° 2.° Los que se separen del servicio nuevamente, gozarán de su pension desde el dia en que se den de baja en el cuerpo en que sirvan.

Art. 29. Los jenerales, jefes i oficiales que una vez fueren retirados, no podrán volver al servicio activo sino en los casos en qué espresamente lo dispongan las leyes.

(a) *Art.* 30. *Los dos pesos señalados á cada individuo de tropa para vestuario formarán en adelante, lo mismo que las sumas provenientes de bajas, un fondo para el especial servicio de cada cuerpo, con el cual se costeará el vestuario, equipo i menaje de ellos, i la composicion del armamento dañado cuando no sea en consecuencia de una accion de guerra, sin que pueda hacerse ningun otro descuento á las clases de tropa: quedando así reformadas las disposiciones del artículo 6.° de la lei de 30 de marzo de 1832* (a).

(*Lei de sueldos: páj.* 99 *de la coleccion de* 1832.)

(a) *Art.* 31. *El intendente militar en campaña, i el gobernador de cada provincia en guarnicion, visitarán mensualmente el estado de las cajas de los cuerpos, acompañados del jefe del estado mayor respectivo, si lo hubiere, ó del que desempeñe sus funciones, quien tomará un tanto del estado de visita para dirijirlo al estado mayor jeneral. En caso de no haber jefe de estado mayor, el mismo gobernador dispondrá que se pase el estado á su secretaría para dar cuenta al estado mayor jeneral.*

(a) *Art.* 32. *Si despues de hechos todos los gastos del cuerpo sobrare alguna cantidad, se destinará, previa órden del Poder Ejecutivo, en primer lugar al pago de profesores i compra de útiles para las escuelas de primeras letras del respectivo cuerpo, i en segundo, si hubiere sobrante, á la composicion i mejora de cuarteles.*

(a) *Art.* 33. *No se estraerá de la caja de los fondos de los cuerpos cantidad alguna, que bajo su responsabilidad no haya sido acordada antes por el consejo administrativo de que habla el parágrafo* 9.° *del artículo* 13 *de la lei de* 1.° *de junio de* 1834, *i en virtud de libramiento firmado por el jefe del cuerpo referente á dicho acuerdo, i jirado contra los tres claveros de que habla el parágrafo* 1.° *del citado artículo, quienes son responsables por las cantidades que abonen sin tales requisitos.*—(*V. art.* 3,° *lei* 20.)

(a) *Art.* 35. *Todo militar que, en ejercicio de su empleo ó destino, autorice ó disponga que se haga gasto alguno del prest de la tropa, ó de los fondos del cuerpo, que no esté decretado con arreglo á la lei, será juzgado i castigado como malversador de caudales públicos, segun las leyes militares vijentes.*

Art. 36. El Poder Ejecutivo dispondrá que por uno ó mas individuos del ejército se trabaje el código militar, i este trabajo será examinado por el estado mayor jeneral.

Art. 37. Se declaran en su fuerza i vigor todas las disposiciones de las ordenanzas jenerales del ejército que tienen por objeto establecer la disciplina i subordinacion militar, siempre que no estén espresamente derogadas ó reformadas por la Constitucion ó por las leyes de la República.

Art. 38. Para clarines, cornetas, tambores, pífanos i músicos se reclutarán reclutarán conforme lo dispongan las leyes muchachos que no bajen de la edad de diez años; pero en llegando á la de diez i seis se les preguntará si quieren continuar en el servicio: si respondieren que sí, se les tomará el juramento de fidelidad prevenido por las leyes, i quedarán sujetos desde entonces à las penas graves de la ordenanza; pero si respondieren que no quieren continuar, se les dará su licencia absoluta.

Art. 39. Fuera de los casos de accion distinguida de valor, à ningun militar de los que no se hallen en servicio activo se declarará con derecho à una pension mayor de las que señala el artículo 51 de la lei de 10 de junio de 1833 orgánica del ejército, aun cuando por sus servicios sea acreedor á diferentes asignaciones. En este caso se le señalará la asignacion que sea mayor, de aquellas à que tuviere derecho.

Art. 41. Las letras de servicio activo dadas à un jefe del ejército nombrado jefe de una division, brigada ó columna, dan la preferencia á los mas antiguos, i no tienen derecho de escusarse à hacer el servicio á que los destine el Poder Ejecutivo; pero jamas se puede poner á órdenes de un jefe de inferior graduacion uno de superior.

Art. 42. Siempre que se concedan letras de cuartel, retiro ó licencia indefinida con pension, se publicarán en la Gaceta los motivos, méritos i servicios en virtud de los cuales se haya concedido dicha pension; i en las primeras gacetas de enero de cada año se publicará una lista de los jenerales, jefes i oficiales de la República, con espresion de la fecha de su último empleo.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 20.—Subrogado por el artículo 28, lei 13.
Art. 34.—Derogado por la lei 20.
Art. 40.—Derogado por el artículo 21, lei 13.

(a) Este artículo, i los siguientes hasta el 35, fueron derogados espresamente por una lei de 25 de mayo de 1842 "orgánica de la administracion militar"; pero como dicha lei no ha sido declarada vijente por la de Recopilacion, ni reemplazada por alguna otra que contuviese disposiciones análogas, ha parecido conveniente no suprimir aquí los citados artículos.

(a)(a)(a)(a)(a) Derog. Art. 7.° L. de 3 de mayo de 1845. p.° el art.° 7.° de la lei de 23 de mayo de 1846 los restableció á su vigor primitivo

—o—

LEI 4.—*Mayo* 27 *de* 1841.—(*Páj.* 84.)

Haciendo algunas reformas en las leyes orgánicas del ejército.

Art. 1.° Los jenerales i coroneles que no se hallen en servicio activo, ni estén retirados, recibirán letras de cuartel, i quedarán en disponibilidad.

Art. 2.° El número de jenerales i coroneles que habrá en servicio activo, será únicamente el que señale la lei que cada año fije la fuerza armada: los demas recibirán letras de cuartel.

Art. 3.° El número de jenerales en servicio activo, ó con letras de cuartel, será à lo mas de doce, i el de coroneles en servicio activo, ó con letras de cuartel, á lo mas de veinte. Los ascensos recaerán precisamente en militares que estuvieren en servicio activo, ó con letras de cuartel.

Art. 4.° Siempre que algun militar preste servicios distinguidos en campaña, por los cuales merezca ser premiado, i que no haya vacante donde colocarlo, el Poder Ejecutivo podrá conferirle el grado del empleo inmediato superior, sin escluir de este premio el mas alto grado del ejército; pero solo servirán para la antigüedad, las divisas i honores, i para el servicio que le corresponda, conforme à las ordenanzas del ejército.

Art. 5.° Siempre que sean necesarios oficiales para nuevos cuerpos, ó para llenar las vacantes que ocurran en el ejército, podrá el Poder Ejecutivo nombrar para las plazas de alféreces segundos à los aspirantes que sean aptos, sin necesidad de que hayan servido antes en las clases inferiores.

Art. 6.° Cuando la seguridad pública sea amenazada por ataque ó conmocion interior, todo militar que no se halle en servicio activo está obligado á presentarse á la autoridad superior del lugar en que se halle, para que se le emplee en la conservacion del órden pùblico; i si no lo verificare, sin causa lejítima que se lo impida, despues de citado por la autoridad competente, perderá la pension de que disfrutaba, previa òrden del Poder Ejecutivo, quien calificará la lejitimidad de las escusas que se presentaren.

(a) Art. 7.° El intendente jeneral del ejército gozará del sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, i los demas empleados de la administracion militar tendrán el que les corresponda conforme á la asimilacion que haga el Poder Ejecutio con los otros empleados del ejército.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo podrá disponer que se contraten dentro ó fuera de la República los vestuarios que se necesiten para el ejército, haciéndolos cargar à los cuerpos por su principal i costos.

—o—

LEI 5.—*Junio* 8 *de* 1839.—(*Páj.* 62.)

Suspendiendo la oficina central del estado mayor jeneral, i reformando los divisionarios.

Art. 4.° Se suspende la oficina central del estado mayor jeneral, i su archivo pasará à la Secretaría de Guerra. Pero el Poder Ejecutivo podrá restablecerla con arreglo á las leyes existentes sobre la materia, cuando segun las circunstancias lo contemple necesario.

Art. 5.° En los estados mayores de divisiones no podrá haber mas de un ayudante jeneral i tres adjuntos; i en las columnas un ayudante jeneral i dos adjuntos.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1,° 2.° i 3.°—Reemplazados por la lei de 15 de mayo de 1842, á la cual se subrogó la de 11 de mayo de 1843 sobre Secretarías de Estado, que es la vijente hoi. (Lei 16, P. 1, T. 1.)

—o—

LEI 6.—*Mayo* 9 *de* 1840.—(*Páj.* 63.)

Sobre reemplazos, pensiones, ascensos i bajas militares.

Art. 1.° Los jenerales i coroneles que sean nombrados Senadores ó Representantes, ó que se encuentren impedidos por cualquier otro motivo legal, no causan vacantes en los cuadros de disponibilidad; pero serán reemplazados en los mismos cuadros temporalmente i durante su impedimento por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Las acciones de guerra dadas por el ejército de Colombia en el Perú, i hasta la ocupacion de la plaza del Callao, estan comprendidas en los casos 2.° del artículo 54 i 1.° del 55 de la lei orgánica del ejército. (*Lei* 1.)

Art. 3.° La prohibicion de ascender à los individuos del ejército que no tengan los requisitos prevenidos en el artículo 6.° de la lei de 7 de junio de 1837 (*Lei* 3.) no se entiende para los que se distingan por su buen comportamiento en accion de guerra.

Art. 4.° Luego que el Poder Ejecutivo sepa por documentos fehacientes que algun militar ha tomado parte activa en asonada, motin ò sedicion contra el órden público, lo dará de baja en el ejército. —(*V. lei* 7.)

Art. 5.° —*Derogado por la lei* 20.

—o—

LEI 7.—*Abril* 29 *de* 1841.—(*Páj.* 23.)

Adicionando el artículo 4.° de la lei precedente.

Art. 1.° La declaratoria que dicte el Poder Eje-

98

(a) Derog. Art. 7.° L. de 3 de mayo de 1845

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cutivo contra algun individuo militar, á virtud de lo que dispone el artículo 4.° de la lei de 9 de mayo de 1840 (*Lei* 6.), se entiende que debe surtir sus efectos desde el dia en que el militar dado de baja se haya mezclado en la asonada, motin, sedicion ó rebelion contra el órden público, por cuya causa se le haya dado de baja.

Art. 2.° La aclaratoria contenida en el artículo anterior respecto de los sueldos ó pensiones de que gozaban los militares antes de que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 4.° de la citada lei, los haya dado de baja en el ejército, es estensiva á todos los casos ocurridos ò que ocurran, siempre que los militares à quienes se refiere hayan sido ó sean borrados de la lista militar por consecuencia de algun delito perpetrado contra el Gobierno constitucional ó contra el buen servicio de las armas, i en jeneral, siempre que pierdan ó hayan perdido el destino por sentencia judicial.

Art. 3.° Los militares que conforme al artículo 4.° de la lei citada hayan sido dados, ó se dieren de baja en el ejército, podràn ser restablecidos por el Poder Ejecutivo en su empleo militar siempre que con actos positivos i notorios cooperen eficazmente al sostenimiento del órden constitucional i à la destruccion de las facciones. No seràn comprendidos en esta disposicion los que hayan figurado como cabecillas de las facciones, ni aquellos que para obrar en favor del Gobierno esperen que la faccion en que hayan servido estè del todo ó casi enteramente destruida.—(*V. art.* 28, *parág.* 1,° *lei* 3; *i art.* 10, *lei* 19.)

——o——

LEI 8.—*Mayo* 20 *de* 1841.—(*Páj.* 62.)

Mandando dar de baja en el ejército á los jenerales, jefes i oficiales que en tiempo de guerra rehusen hacer el servicio á que sean destinados.

Art. 4.° Los jenerales, jefes i oficiales del ejército que, siendo destinados por el Poder Ejecutivo, ó por la autoridad competente, á hacer algun servicio militar en tiempo de guerra ò de conmocion interior, se rehusaren à hacerlo ò à marchar para hacerlo, á no ser que estén físicamente impedidos, serán dados de baja en el ejército por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.° En el caso de que un jeneral, jefe ú oficial se escuse de hacer el servicio militar ó de marchar para hacerlo, alegando impedimento físico, se comprobarà este por reconocimiento hecho por el facultativo ó facultativos ó peritos que designe al efecto el Poder Ejecutivo, el jefe militar, ó la autoridad competente.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1,° 2.° i 3.°—Transitorios i caducaron.

——o——

LEI 9.—*Octubre* 25 *de* 1828.—(*R. O, páj.* 167.)

Previniendo sean despedidos del servicio los militares que por mas de seis meses padezcan enfermedades provenientes de vicios.

Art. único.—El Estado no puede mantener á ningun militar ni empleado que por enfermedades venéreas, ú otras provenientes de vicios, hayan pasado à los hospitales ò estén de baja por mas de seis meses. Pasado este término se despedirán del servicio los que se encuentren en semejantes casos; i los que anteriormente hayan contraido méritos, que los hagan acreedores à obtener alguna gracia, lo comprobarán para determinar lo conveniente.

——o——

LEI 10.—*Mayo* 20 *de* 1840.—(*Pàj.* 88.)

(a) Orgánica de la guardia nacional.

Capítulo I.—*Del objeto de la guardia nacional.*

Art. 1.° La guardia nacional granadina tiene por objeto protejer la seguridad de la República, sostener i defender su Constitucion i sus leyes, mantener el órden público, hacer obedecer las leyes i respetar á las autoridades constituídas, i cumplir los demas deberes que la Constitucion i las leyes le imponen cuando para estos objetos sea empleada por las autoridades que ellas prescriben.

Art. 2.° La guardia nacional depende en cada provincia del gobernador de ella, en cada canton del jefe político, i en cada distrito parroquial del alcalde.

Art. 3.° Cualquiera deliberacion ó resolucion tomada por la guardia nacional, para la que no la autoricen la Constitucion ó la lei, es un atentado que se castigará con arreglo à las disposiciones respectivas del Código penal.

Capítulo II.— *De la division de la guardia nacional i de su organizacion.*

Art. 4.° La guardia nacional se divide en guardia local i guardia ausiliar: una i otra se componen de artillería, infantería i caballería.

Art. 5.° La guardia nacional de artillería é infantería se organizará en batallones i medios batallones, unos i otros en compañías, i las compañías en escuadras. La guardia nacional de caballería se organizarà en escuadrones, estos en compañías, i las compañías en escuadras.—(*V. art.* 2,° *lei* 13.)

Capítulo III.—*De la guardia nacional local.*

Art. 6.° La guardia nacional local se compone de los granadinos que tengan las cualidades requeridas por la Constitucion para ser ciudadano, escepto la de edad, debiendo ser comprendidos en dicha guardia los que se hallen en la edad desde diez i seis años cumplidos hasta cincuenta cumplidos.

Art. 7.° Las cámaras de provincia determinaràn el número de cuerpos de la guardia nacional local que deba haber en las respectivas provincias, i las localidades en que deban formarse dichos cuerpos ó parte de ellos.

Art. 8.° La fuerza de cada batallon serà de seis à ocho compañías en la artillería é infantería; i la de cada compañía serà de un capitan, un teniente, un alferez primero i otro segundo, un sarjento primero i cuatro segundos, un tambor, diez cabos primeros i doce segundos, i noventa i dos soldados.—(*V. art.* 1,° *lei* 13.)

§.° único.—(*Anulado por la derogatoria del artículo constitucional que en él se citaba.*)

Art. 9.° El comandante que debe tener cada batallon, medio batallon ó escuadron, el ayudante i sub-ayudante, seràn nombrados por los oficiales de cada cuerpo, que podrán escojerlos de entre los individuos del mismo cuerpo, ó de entre aquellos jefes, retirados del servicio ó que se hallen de cuartel, ó de entre oficiales retirados ó indefinidos, con tal que unos i otros residan en el lugar donde se halla la guardia nacional local á que se les destina, ó á tres leguas de distancia de dicho lugar.—(*V. art.* 3,° *lei* 11.)

(a) Vease la L. adicional de 29 de mayo de 1850 i la de 18 de mayo de 1848.

§.° 1.° Los individuos elejidos para mandar los batallones tendrán el grado de teniente coronel, i los elejidos para mandar los medios batallones el de sarjento mayor, á menos que sean escojidos de entre jefes de mayor graduacion, pues en este caso conservaràn el que tengan.

§.° 2.° Para estos nombramientos no obsta la edad de cincuenta años cumplidos, ni perderán sus empleos los oficiales que hayan cumplido dicha edad hallándose en servicio del cuerpo i que quieran continuar en ellos.

Art. 10. Estas elecciones se harán en el lugar que designe el gobernador de la provincia, dando los sufragantes su voto por escrito i presididos por el funcionario del órden administrativo que el mismo gobernador designe. Los ausentes pueden remitir sus votos escritos bajo su firma.

Art. 11. Ninguno de los jefes ú oficiales del ejército destinados al servicio de la guardia nacional local gozarà sobre su pension de retiro, de cuartel ò indefinido, de aumento ò gratificacion de sueldo, á menos que el cuerpo ó compañía de la guardia nacional local sea llamado al servicio activo conforme á las leyes.

Art. 12. Las elecciones de los jefes i oficiales de la guardia nacional local se harán periódicamente cada cuatro años; i los que hayan servido de comandantes, ayudantes i sub-ayudantes no seràn obligados à continuar sirviendo en dichos destinos, sino pasados otros cuatro años.

Art. 13. Los oficiales de compañía serán elejidos por los individuos de cada una de ellas. La eleccion se hará votando cada individuo à viva voz ante el alcalde parroquial asociado de dos ciudadanos escojidos por este, quienes llevaràn un rejistro en que asienten los votos de cada sufragante.

Art. 14. Basta la mayoría relativa de votos para la eleccion del jefe i oficiales de plana mayor i de compañía en esta guardia.

Art. 15. Serà suficiente despacho, para que los jefes i oficiales de la guardia nacional local puedan desempeñar sus funciones, el oficio de su nombramiento pasado por la autoridad gubernativa que haya presidido la eleccion.

Art. 16. La eleccion de oficiales de compañía puede recaer en los oficiales del ejército que se hallen retirados ó indefinidos, con tal que residan en el lugar donde exista la compañía á que se les destina, i que no hayan sido colocados en la guardia nacional ausiliar. Los indefinidos conservan el derecho de ser colocados en el ejército.

Capítulo IV.—*De la guardia nacional ausiliar.*

Art. 17. Los cuerpos de la guardia nacional ausiliar se compondràn de granadinos que tengan la edad desde diez i ocho años cumplidos hasta cuarenta cumplidos, i de los que no habiendo cumplido cincuenta años estén escluidos de la guardia nacional local.

Art. 18. En cada provincia se formarán uno ó mas cuerpos ó compañías sueltas de guardia nacional ausiliar, á juicio del Poder Ejecutivo i en los lugares donde lo estime conveniente.

Art. 19. El gobernador de cada provincia, luego que haya recibido las órdenes del Poder Ejecutivo, espedirà las de su resorte à los ajentes de su dependencia para que se haga el alistamiento debido, i se pongan á disposicion del jefe designado à mandarla las personas destinadas al efecto.

Art. 20. El jefe designado para dicha guardia se entenderà con el gobernador directamente, en todo lo que concierna à su organizacion, disciplina, equipo é instruccion: si el gobernador no reparare las faltas ò necesidades que le represente, ocurrirá al Poder Ejecutivo informándole con documentos del negocio.

Art. 21. Cada batallon de guardia nacional ausiliar se compone de seis á ocho compañías, á juicio del Poder Ejecutivo, i los escuadrones de dos compañías cada uno.

Art. 22. Cada compañía en los batallones tendrá un capitan, un teniente, un alferez primero i otro segundo, un sarjento primero i cuatro segundos, dos tambores ò dos cornetas, diez cabos primeros i doce segundos, i noventa i un soldados. El sarjento primero, i un cabo de la clase de primero ó segundo, serán plazas pagadas del tesoro nacional; i cuando se coloque en ellas á sarjentos ó cabos con pension, se completará el prest sobre ella.—(*V. art.* 1,° *lei* 13.)

Art. 23. Cada batallon ó medio batallon tendrá su plana mayor, compuesta del comandante, que serà un jefe de la clase de coronel, teniente coronel ó sarjento mayor, un ayudante mayor encargado del detall, de la clase de capitan ó teniente, i un sub-ayudante de la clase de teniente ó alférez, todos igualmente de retirados ó indefinidos con pension.—(*V. lei* 11; *i art.* 8.° *i* 9.° *lei* 13.)

Art. 24. El comandante i ayudantes serán nombrados por el Poder Ejecutivo, i gozaràn por este servicio sobre su pension una gratificacion igual á la mitad de la diferencia entre aquella i el sueldo de su empleo.—(*V. art.* 1,° *lei* 11; *i art.* 9,° *lei* 13.

Art. 25. Los oficiales de compañías seràn nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta del gobernador, que le pasarà para cada plaza una lista de tres ciudadanos de aptitud, honradez i reconocida adhesion à las instituciones políticas.

Art. 26. Los nombramientos de sarjentos i cabos se harán como en los cuerpos del ejército permanente.

Art. 27. Pueden ser destinados à las compañías aquellos oficiales del ejército que se hallen retirados ó indefinidos, con tal que residan en el lugar donde exista la compañía à que se les destina, i que tengan las cualidades que exije el artículo 25.

Art. 28. Las compañías de los escuadrones de caballería de ambas guardias nacionales se componen de un capitan, un teniente, un alferez primero i otro segundo, un sarjento primero i cuatro segundos, cuatro cabos primeros i cuatro segundos, un trompeta i sesenta i seis soldados.—(*V. art.* 1,° *lei* 13.)

§.° único. Solo la plaza de sarjento primero debe pagarse del tesoro nacional, en los mismos términos que se ha prevenido para la artillería é infantería en el artículo 22.

Art. 29. La plana mayor de cada escuadron se compone del comandante, de las clases de coro-

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

nel hasta la de capitan inclusive, de un ayudante mayor de las clases de capitan hasta la de alferez, un porta-estandarte de la clase de alferez, un albeitar, un mariscal i un armero.—*(V. art. 8,° lei 13.)*

§.° único. El comandante i el ayudante quedan sujetos á las reglas establecidas en los artículos 23 i 24 de esta lei, i los oficiales de compañía á las que se han prescrito para la artillería é B
infantería en los artículos 25 i 26.

Capítulo V.—*De las escepciones.*

Art. 30. Se esceptúan del alistamiento i del servicio en ambas guardias nacionales: 1.° los notoriamente inútiles; 2.° los ordenados *in sacris*; 3.° los oficiales retirados ó de cuartel ó indefinidos del ejército ó marina, aunque con la obligacion de servir en la guardia nacional en los casos prevenidos en esta lei, i siempre que el Poder Ejecutivo no los destine al ejército permanente; i 4.° los relijiosos profesos i los novicios. Se esceptúan solo del servicio, pero no del alistamiento: los rectores, los catedráticos de las universidades i colejios i sus sustitutos, los directores de casas de estudios, i los maestros de escuelas públicas. C D

§.° único. Los empleados públicos se alistarán igualmente, pero no serán obligados á prestar sus servicios sino en los casos estremos en que la autoridad local lo juzgue indispensable.

Art. 31. Todos los esceptuados del servicio i no del alistamiento pertenecen á la guardia nacional local.—*(V. art. 33, lei 13.)* E

Art. 32. La escepcion del servicio se entiende solo para aquellas faenas ordinarias de que habla esta lei en las obligaciones de la guardia nacional, pero no en el caso estraordinario de estar amenazada la seguridad i tranquilidad pública del distrito parroquial ó del canton donde exista el cuerpo á que pertenezcan los esceptuados. F

Capítulo VI.—*Del alistamiento.*

Art. 33. Luego que el Poder Ejecutivo haya determinado el número de cuerpos de la guardia nacional ausiliar que deban formarse en cada provincia, i que las cámaras provinciales hayan dispuesto el número de cuerpos de la guardia nacional local que debe haber en sus respectivas provincias, los gobernadores espedirán las órdenes correspondientes para la formacion, instruccion i disciplina de los cuerpos. G

Art. 34. Toda persona á quien se impone la obligacion de alistarse en la guardia nacional, i que sin causa justa no lo efectuare dentro del término señalado en los bandos ó anuncios del caso, pagará una multa de uno á dos pesos aplicable á los fondos del cuerpo i será alistada. Si no pudiere pagar la multa, se destinará por tres dias á la reparacion de caminos ó puentes que no estén á mas de dos leguas distantes del lugar de su residencia, i será alistada. H

Art. 35. Los alistamientos se reducirán á inscribir el nombre i apellido del individuo, su residencia i edad. I

Art. 36. En la guardia nacional ausiliar, la oficina del detall llevará rejistros donde se haga á los alistados una media filiacion.

Capítulo VII.—*De las obligaciones de la guardia nacional local.* A

Art. 37. La guardia nacional local en una invasion repentina, ó en caso de tener que impedir una conmocion interior ó de reprimirla, hace el servicio dentro de la provincia, del canton ó del distrito parroquial, á falta de tropa del ejército permanente i de guardia nacional ausiliar, ó por insuficiencia de una i otra; dándose al efecto las órdenes por el Poder Ejecutivo, ó por el gobernador de la provincia, ó por el jefe político del canton, ó por el alcalde parroquial, cada uno respectivamente conforme á las leyes.

Art. 38. Siempre que la guardia nacional local sea llamada al servicio devengará la mitad del prest señalado al ejército, si dicho servicio pasare de dos dias seguidos, i cuando pasare de tres dias lo devengará íntegro.

Art. 39. Cuando la guardia nacional local haga el servicio prevenido en el caso del artículo 37, se considerará como en servicio activo.

Art. 40. No serán obligados en una familia á hacer el servicio á un mismo tiempo padre é hijo, ni dos hermanos.

Capítulo VIII.—*De las obligaciones de la guardia nacional ausiliar.*

Art. 41. Esta guardia tiene los siguientes deberes:

1.° Hacer el servicio de guarnicion donde conforme á las leyes se crea necesario á falta de tropa del ejército permanente, sea porque ella haya marchado á campaña, ó porque no haya la suficiente.

2.° Hacer el servicio activo en los casos de los artículos 108 i 174 de la Constitucion (a).

3.° Aumentar i reforzar el ejército permanente hasta en el número que lo permita la lei.

4.° Escoltar las conducciones de presos, reclutas i desertores, de caudales públicos, i efectos de guerra ó de otra especie pertenecientes á la República, cuando se estime necesario, hasta el lugar que determine la autoridad política que disponga la conduccion.

Art. 42. En todos los casos del artículo anterior, los individuos de la guardia nacional empleada en los objetos allí prescritos recibirán el prest designado, devengándolo desde el dia en que empiecen el servicio hasta el en que sean despedidos de él.

Art. 43. En una i otra guardia nacional puede un individuo llamado á algun servicio, de los prescritos en esta lei, poner en su lugar otro que tenga las cualidades que ella exije, á juicio de la autoridad que ha hecho el llamamiento.

Capítulo IX.—*De la instruccion.*

Art. 44. Asi la guardia nacional ausiliar, como la local, se reunirán en compañías, medios batallones, batallones i escuadrones en la cabecera de su respectivo distrito parroquial, villa ó ciudad de su residencia, á ser instruidas en el manejo de su arma i en las mas precisas formaciones: esta instruccion tendrá lugar en los dias de fiesta entera, antes ó despues de la misa mayor, segun

(a) De la Constitucion de 1832; derogados.—Véase la lei 5, P. 2, T. 1, que es la aplicable al caso, i el art. 40 de la lei 1, P. 2, T. 1.

parezca mas conveniente al que la mande, á menos que haya algun motivo de conveniencia para dispensar el ejercicio de uno ó dos dias de fiesta, á lo mas, cada tres meses. A

Art. 45. La instruccion se arreglará á la que reciba el ejército permanente.—*(V. lei 12.)*

Art. 46. Los cuerpos de la guardia nacional ausiliar, de una ó mas provincias, se reunirán para formar una asamblea jeneral de instruccion en los años en que lo estime conveniente el Congreso. La lei determinará la provincia en que deba verificarse, el tiempo que haya de durar, i la indemnizacion que deben recibir. B

Art. 47. Las compañías i cuerpos de la guardia nacional local i ausiliar serán inspeccionados por el gobernador de la respectiva provincia, i por el jefe militar cuando el gobernador se lo encargue. El Poder Ejecutivo puede ordenar la inspeccion de cualquier cuerpo de la guardia nacional á el oficial militar que tenga á bien, con tal que no resida á una distancia mayor de veinte leguas, i esta inspeccion se hará sin gravar á los individuos de la guardia nacional, ni al tesoro público, del cual se sacará solamente el costo de los bagajes. C

Art. 48. Los individuos de todo cuerpo ó compañía de la guardia nacional prestarán juramento de fidelidad á su bandera en esta forma: ¿"Jurais á Dios Nuestro Señor i prometeis á la República defender i sostener su independencia, su Constitucion i sus leyes, hasta rendir la vida si fuere necesario; no abandonar vuestra bandera en funcion de guerra, i cooperar al mantenimiento del órden constitucional, á el honor del pais i á que se respeten las autoridades constituidas?" Cada individuo responderá: "Sí lo juro." D E

Art. 49. Este juramento será exijido por el comandante, asistiendo el cura párroco que designe el gobernador, i uno i otro ejercerán las funciones que la ordenanza prescribe en tal caso.

Art. 50. A cada batallon se le dará una bandera i á cada escuadron un estandarte, compuestos ambos de los colores nacionales i en las dimensiones prevenidas para el ejército; costeados para la guardia nacional local por las rentas municipales del canton á que pertenezca el cuerpo, i para la ausiliar por las rentas provinciales de la provincia á que ella pertenece. F

Art. 51. En las banderas i estandartes de la guardia nacional local se pondrá de un lado el nombre del cuerpo, que será el del canton á que pertenezca, i este mote: *Libertad i órden*: del otro lo siguiente: *República de la Nueva Granada*. En las banderas i estandartes de la guardia nacional ausiliar, se pondrá de un lado: *República de la Nueva Granada*; i del otro: *batallon número* (el que le toque desde uno en adelante) *de guardia nacional*. G

Art. 52. Estas banderas i estandartes recibirán la bendicion relijiosa con las formalidades prescritas para las del ejército, á escepcion de aquellas que el gobernador estime conveniente suprimir por inspendiosas ó difíciles de ejecutar en su canton ó provincia. H

Art. 53. El juramento se prestará tambien por todos los granadinos que vayan incorporándose en la guardia nacional.

Art. 54. Las banderas i estandartes se mantendrán depositados en las casas del consejo municipal. I

Capítulo X.—*Del uniforme i armamento.*

Art. 55. Las divisas i distinciones de los oficiales i jefes de una i otra guardia nacional, serán las mismas que se usan en el ejército permanente ó se usaren por disposicion legal. El Poder Ejecutivo en sus reglamentos designará alguna señal que distinga ambas guardias, i á estas del ejército, bien en los colores del uniforme, ó bien en la vuelta de la manga ó cuello de la casaca.

Art. 56. Los oficiales i tropa del ejército destinados á cualquiera guardia nacional usarán del uniforme de su clase que usaban en el ejército.

Art. 57. La República proveerá de armamento, fornituras i municiones á la guardia nacional ausiliar, i tambien proveerá á la local cuando sea llamada al servicio.

Art. 58. El individuo de la guardia nacional que quiera uniformarse, armarse i municionarse por sí, lo hará con noticia del gobernador de la provincia, quien dispondrá se lleve en cada canton un rejistro de las armas i municiones pertenecientes á la guardia nacional, ademas del que debe llevarse en cada cuerpo. El individuo armado i municionado á su costa podrá conservar en su casa el arma i municiones.

Art. 59. El gobernador de la provincia dispondrá que para los ejercicios doctrinales de la guardia nacional se provea de armas i municiones de los almacenes i parques del Estado, segun las órdenes que reciba del Poder Ejecutivo.

Capítulo XI.—*De las penas.*

Art. 60. Ningun individuo de la guardia nacional que no esté en servicio activo está sujeto á las penas militares de la ordenanza ó código penal militar. Cuando la guardia nacional haga otro servicio, sus individuos quedan sujetos á las penas que se espresan:—(*V. art. 10 inciso 9,° i art. 34, lei 13.*)

1.° El jefe, oficial ó individuo de la guardia nacional que por sí reuniere ó hiciere reunir el cuerpo, ó cualquiera parte de él, fuera de los casos prevenidos por esta lei, será juzgado como cabeza de motin ó asonada conforme al Código penal.

2.° El individuo ú oficial que estando nombrado para algun servicio no concurriere al lugar determinado, sin causa lejítimamente comprobada, será obligado á hacer un servicio de la misma clase, i ademas se le recargará el de una guardia i dos patrullas.

3.° El que reincidiere en la falta anterior pagará una multa de dos pesos si fuere oficial, ó sufrirá cuatro dias de arresto si fuere de la clase de tropa, i á unos i otros se recargará doble el servicio de guardias i patrullas del caso antes prescrito.

4.° El que reincidiere en la misma falta por tercera vez, si fuere oficial de compañía pagará una multa de cuatro pesos i recibirá su licencia absoluta, quedando como simple soldado de la guardia nacional.

5.° El que en acto de servicio, como ejercicio, patrulla, escolta ú otro de los que en tiempo de paz i de tranquilidad deba hacer la guardia nacional, desobedeciere á su superior, sufrirá un arresto por dos dias en el cuartel, i no habiéndolo, en la cárcel, aunque á su salida no pagará derecho de carcelaje

6.° La reincidencia por la primera vez será cas-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tigada con doble arresto, i si el que la cometió fuere oficial pagarà ademas una multa de dos pesos: i por la segunda vez se castigarà en los mismos términos prevenidos en el número 4.° de este artículo.

7.° Si faltare al ejercicio doctrinal, sin causa lejítima ó licencia de su jefe, será castigado por la primera vez con arresto de veinticuatro horas, en cuyo tiempo se ocupará en limpiar el armamento; por la segunda, con arresto de dos dias con la misma ocupacion; i por la tercera i siguientes con un arresto que no pase de ocho dias.

Art. 61. Por regla jeneral, toda falta cometida por los individuos de la guardia nacional contra la disciplina, no estando en servicio activo, será castigada con arresto que no pase de ocho dias, ó con multa que no pase de cuatro pesos, i siempre que las faltas no hayan sido determinadas en esta lei.

§.° único. Toca à los jefes respectivos de los cuerpos ó compañías sueltas de la guardia nacional imponer las multas i arrestos de que trata este artículo, i á los colectores hacer efectivas dichas multas, en virtud del aviso que les den los espresados jefes.

Art. 62. Los oficiales de compañia que por actos repetidos dejaren de concurrir à los ejercicios doctrinales, asi como à los servicios á que por esta lei estén llamados, serán licenciados absolutamente, quedando como simples soldados de la guardia nacional à que pertenezcan.

Art. 63. Los mandos de los batallones, medios batallones i escuadrones se consideran en comision; tanto los comandantes de la guardia nacional ausiliar, como los ayudantes mayores i sub-ayudantes, son amovibles à voluntad del Poder Ejecutivo.

Capítulo XII.—*De los fondos de la guardia nacional ide su aplicacion.*

Art. 64. Corresponden á los fondos de la guardia nacional: 1.° las multas que se impongan conforme á esta lei; 2.° la cantidad de un real mensual con que contribuirán los esceptuados del servicio i no del alistamiento conforme à la última parte del artículo 30 i à su paràgrafo único; i 3.° cualesquiera otras cantidades que se designen por las leyes.

Art. 65. Estos fondos se aplicarán:

1.° A la limpieza i comodidad de los cuarteles:

2.° A la reparacion del armamento dañado en los ejercicios doctrinales ò por causa del servicio, siempre que no se compruebe que el daño haya provenido de culpa del individuo, en cuyo caso es de su cuenta la reparacion:

3.° En cualquiera otro objeto que determine el gobernador de la provincia, con acuerdo de los oficiales del cuerpo ó compañia, para su mejor organizacion, instruccion i disciplina.

Art. 66. Los gobernadores haràn formar las listas de los esceptuados, para que conforme à ellas se recaude el real de que habla el artículo 64.

Art. 67. Al que entregare una cantidad por via de multa, ó por cualquiera otra causa, se le dará por el recaudador un recibo; i este llevará un libro foliado i rubricado por el gobernador de la provincia, en el cual se asentarán las partidas firmadas por el mismo recaudador i por el individuo que haga el entero. Con respecto à la contribucion del real mensual, podrà asentarse i firmarse la partida por semestres.

Art. 68. En la capital de la provincia, i en los cantones donde lo hubiere, recaudará i guardarà dichos fondos el tesorero de rentas municipales, llevando cuenta abierta con cada cuerpo con las formalidades que prescriba el Poder Ejecutivo en sus reglamentos de ejecucion. De estos fondos se costeará el papel, libros, plumas i tinta.

Art. 69. Contra dichos fondos librará el gobernador de la provincia segun los reclamos que haga el comandante de la guardia nacional, i segun los crea útiles i necesarios.

Art. 70. En los dias 1.° i 15 de cada mes, el jefe politico harà la revista i tanteo de la caja, i de su resultado darà cuenta al gobernador de la provincia.

Art. 71. En los distritos parroquiales recaudará los enunciados fondos la persona que comisionare el tesorero municipal, à quien los remitirá inmediatamente.

Art. 72. En el canton donde no hubiere tesorero municipal, el gobernador designará la persona que los recaude.

Art. 73. Los tesoreros municipales i recaudadores que hagan este servicio, no gozan por èl de sueldo ni gratificacion, pero están esentos del servicio de la guardia nacional en los casos ordinarios.

Capítulo XIII.—*Disposiciones varias.*

Art. 74. Cuando un oficial, sarjento ó cabo de la guardia nacional ausiliar solicite pasar al ejército permanente, i el Poder Ejecutivo lo crea útil i necesario, podrá ser colocado con un grado menos, siempre que haya hecho una campaña i asistido à una accion de guerra; pero en el caso de haber hecho dos campañas i asistido à dos acciones de guerra, podrá ser admitido en su grado.—(*V. art.* 2,° *lei* 11.)

Art. 75. Cuando la guardia nacional haga el servicio activo, los dos pesos que se retuvieren del prest serán destinados para vestuarios i reparacion de armamento del interesado, à quien se entregará cualquiera sobrante concluido que sea el servicio.

Art. 76. Los individuos de la guardia nacional podràn dirijir peticiones por conducto de sus jefes à las autoridades pùblicas, en favor del cuerpo á que pertenezcan, en todo cuanto conduzca á su mejor organizacion, instruccion, equipo i disciplina.

Art. 77. El derecho de queja ó reclamacion, contra cualquiera injusticia ó agravio irrogado à uno ó mas individuos de la guardia nacional en calidad de tales, queda garantido en esta lei, debiendo hacer uso de él en los términos prevenidos por la Constitucion i las leyes.

Art. 78. Para el servicio de tambores, pífanos, cornetas i trompetas podràn admitirse individuos menores de diez i seis años.

——o——

LEI 11.—*Mayo* 24 *de* 1841.—(*Páj.* 77.)

Adicional á la lei orgànica de la guardia nacional.

Art. 1.° Los comandantes i ayudantes de los cuerpos de la guardia nacional ausiliar serán nombrados por el Poder Ejecutivo, tomàndolos, bien de los jefes i oficiales de ejército que estuvieren en servicio, de cuartel, indefinidos ó retirados, ó

de entre los ciudadanos naturales ó vecinos del canton ó provincia en donde deban establecerse el cuerpo ó cuerpos à que se destinen, siempre que unos i otros sean aptos, honrados, i de conocida adhesion à las instituciones.—(*V. art.* 9,° *lei* 13.)

Art. 2.° En la guardia nacional ausiliar habrá los mismos empleos que en el ejército, hasta el de teniente coronel; pero los tenientes coroneles no podràn pasar en estos grados al ejército, en el caso del artículo 74 de la lei de 20 de mayo de 1840 (*Lei* 10.) orgànica de la guardia nacional, sino con previo acuerdo i consentimiento del Senado.

Art. 3.° Las disposiciones del artículo anterior, i del 74 de la lei de 20 de mayo de 1840, se hacen estensivas à los jefes i oficiales de la guardia nacional local.

——o——

LEI 12.—*Mayo* 6 *de* 1836.—(*Páj.* 31.)

Declarando lo que corresponde por sueldos i bagajes á los jefes i oficiales del ejército empleados en la organizacion i disciplina de la guardia nacional.

Art. 1.° Los jefes i oficiales empleados en la organizacion i disciplina de los cuerpos de la guardia nacional solo tendràn derecho, desde el dia 1.° del mes de setiembre del presente año en adelante, à las dos terceras partes de sus asignaciones integras, i por consiguiente se les abonaràn sus sueldos con la rebaja de la tercera parte.—(*V. art.* 11, *lei* 10.)

§.° 1.° Esta rebaja no tendrá efecto siempre que el cuerpo de la guardia nacional en que sirvan, ó la mitad de él por lo menos, sea llamado al servicio activo con arreglo à las leyes.

§.° 2.° La primera disposicion de que habla este artículo, no deroga el §.° único del artículo 36 de la lei orgànica del ejército, de 10 de junio de 1833 (*Lei* 1.), que considera à dichos jefes i oficiales como en servicio activo.

Art. 2.° Siempre que se emplearen en la organizacion i disciplina de los cuerpos de la guardia nacional, jefes ú oficiales que por sus servicios anteriores tengan derecho, segun las leyes, á una asignacion de retiro, licencia indefinida ó letras de cuartel, igual á las dos terceras partes del sueldo de su clase, no quedan sujetos á la rebaja establecida en el artìculo 1.°

Art. 3.° Los jefes i oficiales empleados en la organizacion i disciplina de los cuerpos de la guardia nacional serán ausiliados con bagajes, para visitar los diferentes puntos en que existan compañías de la misma guardia nacional, con el fin de organizarlas i disciplinarlas.

§.° único. Estos bagajes se les abonaràn en los mismos términos que se abonan à los jefes i oficiales i empleados en el ejército permanente, segun sus clases, pero en ningun caso se suministraràn mas de dos à cada individuo; i toca á los gobernadores respectivos calificar la necesidad de hacer el viaje para que se solicitan, sin la cual no los mandarán abonar.

Art. 4.° —(*Subrogado por el art.* 7,° *lei* 13.)

——o——

LEI 13.—*Junio* 2 *de* 1842.—(*Páj.* 48.)

Adicional à las leyes orgánicas del ejército i de la guardia nacional.

Capítulo I.—*De la organizacion de la fuerza armada terrestre.*

Art. 1.° El Poder Ejecutivo organizará los batallones, escuadrones i compañías con la fuerza que estime ser mas conveniente para el mejor servicio.

Art. 2.° Los batallones, escuadrones i compañías sueltas del ejército permanente, i de la guardia nacional, formaràn rejimientos, brigadas, columnas ó divisiones à juicio del Poder Ejecutivo, segun este lo disponga.

Art. 3.° En campaña dos ó mas divisiones formarán un ejército de operaciones, bajo el mando de un jeneral con la denominacion de Jeneral en jefe, i con su correspondiente estado mayor jeneral

Art. 4.° Las divisiones serán mandadas por jenerales ó coroneles, con la denominacion de Comandantes en jefe, i con sus correspondientes estados mayores divisionarios.

Art. 5.° Las brigadas i columnas estaràn à órdenes de jenerales, coroneles ò tenientes coroneles, á quienes se denominarà Comandantes jenerales, i podràn tener sus estados mayores respectivos.

Art. 6.° Los rejimientos serán mandados por coroneles ó tenientes coroneles.

Art. 7.° Las bandas de música solo se concederán por el Poder Ejecutivo á los batallones, asi de artillería como de infantería, en premio de servicios distinguidos; pero no habrá jamas un número mayor de bandas que el de la mitad de los batallones de artillería é infantería, i cuando mas tres para los cuerpos bien organizados i disciplinados de guardia nacional.

§.° único. La disposicion del artículo anterior no impedirá el que cualesquiera batallones de guardia nacional tengan sus bandas de música, siempre que ellos ú otros individuos quieran costearlas, en cuyo caso podrà el Poder Ejecutivo concederles el permiso correspondiente.

Art. 8.° Cada batallon ó escuadron de guardia nacional tendrá en su plana mayor, ademas de las plazas prevenidas por la lei de 20 de mayo de 1840 (*Lei* 10), un sarjento mayor i un individuo veterano de banda, debiendo este ser pagado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la misma lei.

Art. 9.° Cuando el Poder Ejecutivo, usando de la facultad que le concede el artículo 1.° de la lei de 24 de mayo de 1841 (*Lei* 11), nombre para comandantes i ayudantes de los cuerpos de guardia nacional à individuos no militares, uno de los jefes de cada uno de dichos cuerpos, que sea destinado à la organizacion i disciplina de estos, i el ayudante, disfrutarán durante tal servicio de una pension igual à la cuarta parte del sueldo que corresponderia á su empleo, hallàndose en servicio activo.

§.° único. Igual asignacion disfrutarán uno de los jefes i el ayudante, cuando sean nombrados con arreglo á los artículos 23 i 24 de la lei orgànica de la guardia nacional, si no tuvieren por sus letras de cuartel, de retiro ò de licencia indefinida goce de pension.

Capítulo II.—*De la conscripcion para el ejército.*

Art. 10. La conscripcion para servir en el ejército se harà entre los granadinos, en el órden siguiente:—

1.° Los vagos que por los respectivos jefes de policía sean condenados al servicio de las armas:

2.° Los solteros insubordinados, ó de conducta escandalosa:

3.° Los que sean notoriamente sindicados de costumbres ó usos perniciosos á la sociedad:

4.° Los jòvenes solteros que vivan separados de

(a) Reformado. Art 5.° L. de 29 de mayo de 1850. Adicional a la de G. Nacional

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sus padres, sin prestarles los ausilios que sean de su deber, á menos que esta separacion provenga del ejercicio de algun oficio ó industria de conocida utilidad:

5.° Los solteros sin padres, que sean simples jornaleros, siempre que no fueren los únicos sostenedores de sus hermanos menores de doce años ó valetudinarios:

6.° Los jornaleros solteros que tengan uno ó mas hermanos solteros, útiles á sus padres:

7.° Los casados que sin causa legal hayan abandonado á sus mujeres, ó les den mala vida, ó tengan amancebamiento público:

8.° Los casados ó viudos, que teniendo hijos menores de edad los hayan abandonado:

9.° Los que habiendo sido alistados en alguna de las guardias nacionales, no concurran á los ejercicios ò á desempeñar los demas deberes que les corresponden.

Art. 11. Cuando el número de los individuos comprendidos en las clasificaciones del artículo anterior no alcance en la provincia, canton ó distrito parroquial á cubrir el contingente pedido, se tomarán los hombres que falten de entre aquellos cuya conscripcion sea menos perjudicial á la sociedad en jeneral, i respectivamente á las localidades ó familias; pero en ningun caso se demorará la remision del contingente pedido, con motivo de dudas sobre la intelijencia de la lei ó de reclamaciones sobre su cumplimiento.

CAPÍTULO III.—*De los desertores del ejército i guardia nacional en servicio activo, i de los que son responsables por no aprehenderlos.*

Art. 12. El Poder Ejecutivo dispondrá que los distritos parroquiales de la vecindad de los individuos que deserten del ejército, i que no sean aprehendidos dos meses despues, suministren precisamente los correspondientes reemplazos.

Art. 13. Los alcaldes que à sabiendas toleren en sus distritos desertores ó individuos del ejército que no hayan presentado el documento que acredite su licencia, sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos, que se hará efectiva por el respectivo jefe político por el solo hecho de no verificarse la aprehension del desertor; i el individuo que diere el denuncio comprobado, quedará esento del reclutamiento por tres años.—(*V. art.* 1,° *lei* 22, *P.* 3, *T.* 2.)

Art. 14. Los individuos de guardia nacional en servicio activo que deserten no estando de faccion, serán destinados al ejército permanente.

CAPÍTULO IV.—*De los hospitales militares i de los empleados de salud.*

Art. 15. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente respecto de los hospitales militares, bien estableciéndolos bajo el sistema de contratas, con arreglo á lo dispuesto en el decreto lejislativo de 3 de marzo de 1825 (*Lei* 24), ó bien ordenando que continúen por administracion, fijando en uno ú otro caso los empleados que juzgue necesarios para su buen servicio, conciliado con la mayor economía posible.

Art. 16. En tiempo de guerra, i cuando haya necesidad de empleados de salud en los cuerpos ó en los hospitales militares, el Poder Ejecutivo podrà destinar á este objeto à los individuos que crea necesarios, siempre que, segun la lei, tengan obligacion de servir en el ejército; i el servicio que presten se reputará como servicio militar.

Art. 17. Lo dispuesto en el artículo 5,° título 22, tratado 2.° de las ordenanzas del ejèrcito, comprende cualquier caso en que los médicos ó cirujanos tengan que practicar reconocimiento de individuos militares con el objeto de acreditar enfermedades, invalidez ò inutilidad para el servicio ó escusa para prestarlo.

CAPÍTULO V.—*Sobre pensiones á los militares, i sobre depósitos.*

Art. 18. Las pensiones que por invalidez ò inutilidad se hayan concedido, ó se concedieren á los militares, cesan desde que desaparezca el motivo que á ellas hubiere dado derecho; á cuyo efecto cuidará el Poder Ejecutivo de que vuelvan al servicio los individuos de tropa que resulten útiles i no sean cumplidos, ó que sean licenciados absolutamente en el caso contrario.

Art. 19. La autoridad à quien corresponda poner el *cúmplase* á las cédulas de inválidos anotarà en ellas el dia en que el interesado haya sido ó deba ser dado de baja, para el efecto de que trata el decreto lejislativo de 24 de mayo de 1841. (*Lei* 8, *P.* 2.)

Art. 20. Es obligacion de los jefes de estado mayor formalizar los espedientes de los inválidos de tropa, en conformidad de los reglamentos del Poder Ejecutivo; pero en ningun caso se usará de papel sellado en estos espedientes.

Art. 21. El Poder Ejecutivo dispondrà que se formen depósitos de los jenerales, jefes, oficiales é individuos de tropa que estén usando de letras de retiro, cuartel, licencia indefinida ó inválidos.

CAPÍTULO VI.—*Sobre delitos i tribunales militares.*

Art. 22. Son delitos militares, para los efectos de que trata el artículo 172 de la Constitucion (a), aquellos que se cometen con motivo del servicio militar, ó con infraccion de las leyes que establecen la subordinacion i disciplina en la fuerza armada por individuos de esta, en servicio activo.

Art. 23. Los consejos de guerra, asi ordinarios como de oficiales jenerales, se compondràn por lo menos de un presidente i dos vocales, cuando no puedan reunirse con mayor número por falta absoluta de los individuos á quienes deba nombrarse al efecto; i ninguna sentencia de dichos consejos se ejecutará sin consultarla con el tribunal de segunda instancia, para los efectos prescritos en los artículos 6.° i 7.° de la lei de 11 de agosto de 1824 (*Lei* 16, *P.* 3, *T.* 2.), i esceptuàndose únicamente las sentencias de que trata el artículo 15 de la misma lei.—(*V. art.* 2,° *lei* 6, *P.* 1, *T.* 2.)

Art. 24. Para el conocimiento en segunda instancia de las causas correspondientes al fuero militar, que se sigan contra individuos de la fuerza armada de sarjento inclusive para abajo, se establecen tres cortes marciales; á saber: la Corte Suprema (b), i los tribunales de los distritos judiciales del Cauca i del Magdalena.

(a) De la Constitucion de 1832—"Los individuos de la fuerza armada de mar i tierra, cuando se hallen en campaña, serán juzgados por las ordenanzas del ejército; pero estando en guarnicion, solamente lo serán *en los delitos puramente militares.*"

(b) Conforme al artículo 15, lei 6, P. 1, T. 2, no es ahora la Corte Suprema de justicia sino la sala del crimen del tribunal superior de Cundinamarca quien conoce en segunda instancia de las causas del fuero militar de que habla este artículo en el distrito demarcado por el parágrafo 1.°

§.° 1.° El distrito de la Corte Suprema comprende las provincias de Antioquia, Bogotà, Neiva, Mariquita, Tunja, Socorro, Velez, Casanare i Pamplona.

§.° 2.° El distrito del tribunal del Cauca comprende las provincias de Popayan, Pasto, Buenaventura, Cauca i Chocó.

§.° 3.° El distrito del tribunal del Magdalena comprende las provincias de Cartajena, Riohacha, Santamarta, Mompox, Panamá i Veraguas.

Art. 25. Las cortes marciales, de que trata el artículo anterior, ejercerán sus funciones en sus respectivos distritos con arreglo á lo dispuesto por las leyes que rejian respecto de los tribunales de igual naturaleza que existieron en la República, cuando fueron suprimidos.—(*V. art.* 2,° *lei* 6, *P.* 1, *T.* 2.)

Art. 26. Los jueces militares que deben tener la Suprema Corte marcial (a) i cada una de las que se establecen por el artículo 24 de esta lei, con arreglo à lo dispuesto en la lei de 11 de agosto de 1824, no serán permanentes, sino nombrados en conformidad de lo dispuesto en el artículo 6.° del decreto lejislativo de 26 de mayo de 1836, (*Lei* 20, *P.* 3, *T.* 2.); quedando esceptuados de prestar este servicio los jenerales, jefes i oficiales que se hallen desempeñando cualquier destino civil.

Art. 27.—*Transitorio i caducó.*

CAPÍTULO VII.—*Disposiciones varias.*

Art. 28. El Poder Ejecutivo establecerá, donde lo juzgue necesario para la conservacion del órden i de la disciplina militar, comandantes jenerales de departamento, i comandantes de armas de provincia ó distrito; pero ellos no ejercerán autoridad sino sobre los militares en servicio i sobre las cosas destinadas al servicio militar, sin perjuicio de lo que corresponde á los respectivos funcionarios políticos.—(*V. art.* 2,° *lei* 19; *i art.* 5,° *lei* 20, *P.* 3, *T.* 2.)

Art. 29. En tiempo de guerra, no estarà sujeto el Poder Ejecutivo á las reglas prescritas para los ascensos en los artículos 6.° i 16.° de la lei de 7 de junio de 1837 (*Lei* 3.); mas siempre debe observarse la regla de que en igualdad de servicios prefiera la aptitud, i en igualdad de aptitudes prefiera la antigüedad.

(a) Art. 30. Entre los alumnos de las escuelas de artillería establecidas por la lei de 7 de junio de 1841 (*Lei* 2, *P.* 2.) se admitirán de preferencia los oficiales subalternos de la guardia nacional que hayan pasado ó pasaren al ejército, en cuyo caso disfrutarán del sueldo íntegro de su empleo; pero si pasados dos años no fueren aprobados en los exámenes que exije dicha lei, cesará el abono del sueldo de que hayan estado disfrutando en calidad de tales alumnos.

Art. 31. El Poder Ejecutivo podrà establecer la elaboracion de pólvora i nitro en las fábricas montadas en esta capital, por administracion ó por contrata, segun halle ser mas conveniente i económico, mandando impender à este efecto los gastos indispensables.

Art. 32. El que sin licencia ó autorizacion competente conservare armas ú otros elementos de guerra pertenecientes al Estado, incurrirá en una multa equivalente al cuádruplo del valor de la cosa retenida, cuya mitad se aplicará al denunciante. El individuo responsable de este hecho, que no tenga con qué pagar dicha multa, será destinado á la composicion de los caminos por un tiempo que no pase de seis meses ni baje de ocho dias, ò á sufrir arresto por igual tiempo en una casa de reclusion si fuere mujer.

§.° único. El conocimiento sobre las faltas de que trata este artículo, i la aplicacion de las penas establecidas en él, corresponde à las autoridades à quienes está atribuida esta facultad en la seccion 3.ª del título 1.° de la lei de 18 de mayo de 1841 (*Lei* 2, *P.* 3, *T.* 1.) respecto de las faltas contra la policía, quienes observarán el mismo procedimiento que allí se previene respecto de estas.

Art. 33. Los empleados públicos no estan comprendidos en la disposicion del artículo 31 de la lei orgánica de la guardia nacional de 20 de mayo de 1840. (*Lei* 10.)

Art. 34. Los individuos de guardia nacional que hubieren servido con fidelidad en campaña, i que permanezcan en sus cuerpos sirviendo con esactitud, quedarán, mientras que asi lo verifiquen, esentos del reclutamiento para el ejército permanente.

(a) Art. 35. A los jenerales, jefes i oficiales vivos à quienes se encausare, se les abonará desde que se les declare suspensos del ejercicio de sus funciones, i durante el juicio, la pension que les corresponda segun la lei cuando no estan en servicio activo. A aquellos que no tengan derecho à pension alguna, se les abonará la cuarta parte del sueldo de su empleo, durante el tiempo que permanezcan en prision.

§.° único. Los individuos de tropa que se hallen en el caso del artículo anterior, recibirán la racion puramente necesaria para su subsistencia.

Art. 36. El Poder Ejecutivo designará los uniformes i divisas de la fuerza armada, espidiendo al efecto los reglamentos convenientes.

—o—

LEI 14.—*Abril* 10 *de* 1835.—(*Páj.* 11.)

Fijando lo que debe abonarse para gastos de mayoría, de compañías i de habilitacion á los cuerpos del ejército i de la guardia nacional.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo mandará dar mensualmente diez pesos para gastos à cada batallon de infantería ó artillería, de los cuales se destinarán siete pesos cuatro reales para mayoría, i veinte reales para la oficina del habilitado.

Art. 2.° Se designan para el mismo destino seis pesos mensuales à cada escuadron de caballería: los cuatro pesos cuatro reales para mayoría, i doce reales para el habilitado.

Art. 3.° A cada compañía de infantería, caballería i artillería se abonarán ocho reales mensuales para papel, en la provincia donde pasen revista.

Art. 4.° Solo percibirán la mitad de la asignacion señalada en los artículos 1.° i 2.° de esta lei, los cuerpos del ejército que se hallen reducidos à menos de la mitad de la fuerza efectiva que deben tener, siempre que la diminucion sea de compañías conforme à los artículos 18 à 24 de la lei de 10 de junio de 1833 (b). (*Lei* 1.)

Art. 5.° Se suprimirá absolutamente la asignacion mencionada, siempre que los cuerpos del ejército queden reducidos al cuadro de oficiales.

Art. 6.° Los batallones de la guardia nacional de infantería i artillería tendrán ocho pesos mensua-

(a) Véase la nota del artículo 24.

(a) Derog. Art 13 de la L de 1.° de Junio de 1847

(b) Artículos derogados, á que corresponden los artículos 4,° 5.° i 6.° lei 2.

100

(a) Derogado Art. 15 de la L. de 20 de Mayo de 1846

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

les de asignacion, las tres cuartas partes para gastos de mayoría, i la cuarta restante para la oficina del habilitado.

Art. 7.° Los escuadrones de caballería tendràn, en los cuerpos de la guardia nacional, cuatro pesos mensuales de asignacion que se distribuiràn en la misma proporcion, entre la mayoría i habilitado, como se ha dispuesto en el artículo anterior para los batallones de infantería i artillería.

Art. 8.° Cuando la guardia nacional sea llamada al servicio activo recibirà la asignacion en los mismos términos que el ejército, conforme á lo dispuesto en esta lei.

Art. 9.° Quedan derogados por la presente lei el artículo 5.° título 9.° tratado 1.° de la ordenanza jeneral del ejército, i el decreto de 5 de setiembre de 1827.

—o—

LEI 15.—*Abril* 23 *de* 1834.— (*Páj.* 26.)

Sobre gastos de escritorio i habilitacion de los depósitos de jefes i oficiales.

Art. 1.° Los habilitados de los depòsitos de jefes i oficiales retirados, en uso de letras de cuartel ó con licencia indefinida, é invàlidos, deducirán solamente el medio por ciento mensual de lo que importan las asignaciones de los oficiales del depósito respectivo, por via de gratificacion i para gastos de escritorio.—(*V. art.* 21, *lei* 13.)

Art. 2.° Los habilitados de que habla el artículo anterior rendiràn las cuentas cada tres meses al tesorero provincial, quien examinándolas dispondrá lo conveniente à su fenecimiento, i concluidas las pasará al gobernador respectivo para que dé cuenta de su resultado al Poder Ejecutivo, quien determinarà lo conveniente segun el mérito que presten.

—o—

LEI 16.—*Julio* 28 *de* 1828.—(*R. O, páj.* 107.)

Prohibiendo á los individuos del ejército contraer matrimonio sin la competente licencia.

Art. 1.° Los jefes i oficiales del ejército, hasta subteniente (*alferez*) 2.° inclusive, no podràn contraer matrimonio en lo sucesivo sin obtener previamente el permiso del Gobierno, que solicitaràn por medio de los comandantes jenerales del departamento respectivo, ó por conducto del comandante en jefe del ejército ò division en que sirvieren.

Art. 2.° Las clases de tropa desde sarjento 1.° inclusive abajo tampoco podrán contraer matrimonio sin previa licencia de los respectivos comandantes jenerales de los departamentos, ó del jefe del ejército ó division á que pertenezcan.

Art. 3.° Quedan en suspenso las disposiciones de la lei de 7 de abril de 1826 (*Lei* 1, *P.* 2, *T.* 4.), en cuanto sean contrarias al presente decreto.

—o—

LEI 17.—*Octubre* 31 *de* 1828.—(*R. O, páj.* 171.)

Adicional á la lei precedente.

Consultándose si en la palabra *ejército* del decreto de 28 de julio último (*Lei* 16.) estan comprendidos todos los individuos que corresponden á él, aunque se hallen como reformados con licencia indefinida, ó dispersos, asi como los milicianos que gozan del fuero de guerra: se ha resuelto.—

Los milicianos en ningun caso necesitan de licencia del Gobierno para casarse, ni tampoco los oficiales retirados con goce de fuero i uniforme; pero sí los que solo estàn en uso de licencia temporal indefinida. Esta disposicion debe considerarse como una adicion al decreto de 28 de julio.

—o—

LEI 18.—*Noviembre* 11 *de* 1828.—(*R. O. páj.* 179.)

Declarando los honores militares que corresponden al Presidente de la República i á los jefes del ejército.

Art. 1.° Al Presidente de la República se le pondrá de guardia una compañía con bandera, con sus correspondientes oficiales, que le presentarà las armas i tocarà la marcha, haciéndole los mismos honores las demas guardias del ejército. Siempre que el Presidente de la República pase por el frente de uno ò varios cuerpos formados que estén maniobrando, pasando revista de comisario, ó en cualquiera otra funcion, se le presentarán las armas por el cuerpo ò cuerpos i se tocará la marcha. La guardia del Presidente no harà honores à ninguna otra persona.

Art. 4.° Al jeneral de brigada, solo cuando esté mandando brigada, le darán los cuerpos de la que manda una guardia de seis hombres con cabo i sarjento; i tanto esta cuando entre i salga de su alojamiento, como las demas guardias de la brigada de su mando, se le presentaràn en ala descansando sobre las armas, con los oficiales, las que los tengan á su cabeza, con la espada envainada. Cuando el jeneral de brigada esté mandando division tendrà la misma guardia, i los mismos honores le harán todas las guardias de la division que manda, escepto las de honor de grados superiores. Del mismo modo sucederà cuando esté mandando las armas de departamento, provincia ó plaza, con respecto á las tropas de la guarnicion.—(*V. art.* 13, *lei* 1.)

Art. 5.° Todo coronel, comandante de armas de departamento, provincia ò plaza, tendrá una guardia de un cabo i cuatro hombres; i siempre que entrare ò saliere de su casa se le presentará en ala la jente, descansando las armas. El mismo honor le harán las demas guardias de la guarnicion. El coronel que mande brigada ó division tendrà la misma guardia de los cuerpos de su mando, i las guardias de estos le harán los honores indicados.

Art. 6.° Para todas las demas clases de oficiales del ejército, desde coronel de rejimiento inclusive abajo, se observarà lo prevenido en la ordenanza española.

Art. 7.° A los jefes de estado mayor, si son jenerales de division, se les haràn los honores de su grado (a): si son jenerales de brigada, se les harán los honores de su grado por todas las guardias de la division ò ejército de que son jefes de estado mayor, i tendràn la guardia correspondiente de los cuerpos de la division ó ejército: si son coroneles, se les haràn los mismos honores que á los coroneles de rejimiento, i del mismo modo se les dará guardia de los cuerpos de su inspeccion.

Art. 8.° Las guardias de honor harán los respectivos á las personas de igual i superior grado. Pero al gobernador de una plaza de guerra se le haràn los que le correspondan segun su grado por todas las guardias, aunque sean de personas de grado superior.

Art. 9.° Sea en guarnicion ó en campaña, los honores concedidos en los artículos anteriores se harán sin alteracion, pues no hai causa que dé motivo á variarlos.

Art. 10. Todas las demas disposiciones de la ordenanza militar sobre honores, que no estén derogadas ó alteradas por el presente decreto, quedan en su fuerza i vigor.

Notas sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 2.° Anulado, por no existir en la Nueva Granada la clase de jenerales en jefe.

Art. 3.° Subrogado por la disposicion del artículo 6.° de los transitorios, lei 1.

—o—

LEI 19.—*Mayo* 15 *de* 1843.—(*Páj.* 70.)

Disposiciones varias del ramo militar, administrativas i orgánicas.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo podrà enajenar los buques i efectos de marina pertenecientes á la República que tenga por conveniente; i negociar la adquisicion por compra, ó por contrata por tiempo determinado, hasta de cuatro buques de vapor que se empleen en celar el contrabando sobre las costas de la República i en prestar sus servicios en el Magdalena. Los buques i efectos de marina no son de los efectos ó valores que deben enajenarse por vales ú obligaciones de deuda nacional.

Art. 2.° Los comandantes jenerales de departamento, en los negocios de inspeccion, servicio i detall militar, estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, el cual podrá comunicarles directamente órdenes, tanto en tiempo de paz como en el caso de operaciones militares. En lo demas dependerán de la autoridad civil de la provincia, por cuyo conducto recibirán órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° El sueldo del intendente jeneral de guerra i marina será de dos mil cuatrocientos pesos anuales.

Art. 4.° Ademas de los oficiales de número que tiene la intendencia jeneral de guerra i marina, podrà nombrar el Poder Ejecutivo, por el tiempo que estime necesario, dos mas con el mismo sueldo i responsabilidad que asigna á estos empleados el artículo 4.° de la lei de 25 de mayo del año anterior (a).

Art. 5.° Al practicarse los ajustamientos correspondientes á los individuos de la fuerza armada de las clases de tropa i sus asimiladas, cuya asignacion no pase de diez i seis pesos mensuales, por los sueldos que hubieren devengado desde 1.° de julio de 1839 hasta 31 de agosto de 1842, se les acreditarà el haber íntegro, deducidos los dos pesos correspondientes á vestuario, menaje i equipo; pero cada individuo se reputará pagado en las siete octavas partes de su respectivo sueldo por el tiempo en que acredite haber servido activamente en cada empleo.

Art. 6.° La disposicion del artículo anterior solamente se llevará à efecto cuando no conste que se hayan cubierto mas de las siete octavas partes del haber respectivo, en cuyo caso el abono se hará por la sola parte que resulte haberse retenido.

Art. 7.° Las cartas de crédito que se hayan espedido ó se espidan en lo sucesivo à los individuos militares por la parte de sueldos que se les hubiere retenido ó retenga, se admitirán en las aduanas de la República en pago del dos por ciento del derecho de importacion establecido por el decreto lejislativo de 2 de julio de 1842 (b).

Art. 8.° Los individuos que hayan cooperado notoria i eficazmente en favor de la última rebelion, i que hubieren sido indultados ó condenados, no tendrán derecho á que se les reconozcan ni paguen los suplementos hechos ó ausilios prestados al ejército i marina.

Art. 9.° Los bombarderos, polvoristas i artilleros de primera clase tendràn en adelante diez pesos por asignacion mensual, siempre que hagan el servicio de su arma.

Art. 10. Los granadinos que estén borrados de la lista militar por sus comprometimientos en los trastornos contra el órden público, i los que en adelante se den de baja por la misma causa, perderàn à virtud de tal acto, aun cuando despues sean reinscritos, el derecho que hubieren adquirido á pension por sus servicios anteriores.

—o—

LEI 20.—*Mayo* 21 *de* 1841.—(*Páj.* 65.)

Atribuyendo á la contaduría jeneral de hacienda el exámen i fenecimiento de cuentas de los cuerpos militares.

Art. 2.° En lo sucesivo se remitirán directamente á la contaduría *jeneral de hacienda* las cuentas de los cuerpos del ejército, i las de los de la guardia nacional en servicio activo, luego que hayan sido aprobadas en primer exámen por el correspondiente consejo administrativo conforme al parágrafo 10 del artículo 13 de la lei de 1.° de junio de 1834. (*Lei* 2.)

La remision se hará por los respectivos comandantes de los indicados cuerpos, acompañàndose los libros i documentos del caso, en virtud de los cuales la contaduría jeneral procederà al fenecimiento de las cuentas con arreglo á las leyes.

Art. 3.° Los jefes de los cuerpos, asi del ejército como de la guardia nacional en servicio, daràn cuenta mensualmente al estado mayor de la division ó columna de que dependan, de las cantidades que conforme al artículo 33 de la lei de 7 de junio de 1837 (*Lei* 3.) se estraigan de las cajas de los fondos de los referidos cuerpos, acompañando copia del acta en que el consejo administrativo haya acordado el gasto. El estado mayor, examinando su legalidad i conveniencia, pasarà los documentos con las observaciones à que dieren lugar al comandante en jefe de la division ó columna, por cuyo conducto se elevarán á la Secretaría de Guerra con el informe correspondiente, á fin de que el Poder Ejecutivo dicte las providencias que estime justas en caso de que los gastos sean escesivos, ó no hayan debido hacerse.

Nota sobre las reformas de la lei primitiva.

Art. 1.° Transitorio i caducó.

—o—

LEI 21.—*Abril* 19 *de* 1844.—(*Páj.* 23.)

Eximiendo por diez años á Casanare del continjente para el ejército en tiempo de paz.

Art. único. La provincia de Casanare queda esenta por diez años de contribuir con el continjente de hombres para el reemplazo del ejército permanente en tiempo de paz (c).

(a) Véanse sobre esto el artículo 13, i el 6.° transitorio, lei 1.

(a) La lei citada no está vijente: la disposicion de ella á que se hace referencia es como sigue:—«La oficina de la intendencia jeneral tendrá tres oficiales de número, responsables individualmente de lo que despacharen, con el sueldo de sesenta pesos mensuales cada uno.»

(a) Derog. art. 7.° de la lei de 3 de mayo de 1845.

(b) Está derogado el decreto que se cita—Véanse los artículos 40 i 57, lei 13, P. 3, T. 5, que le subrogan.

(c) Esenciones análogas estan concedidas á algunos cantones i localidades—Véanse en el Tratado primero las leyes 18, 27 i 29 P. 2; art. 1.° i 5.° leyes 2 i 3, P. 4; i art. 5.° lei 7, P. 5.

(a) Derog. art. 7.° de la lei de 3 de

Biblioteca EAFIT Sala de Patrimonio Documental

§.° En esta disposicion no quedan comprendidos los vagos que, segun las leyes, sean destinados al ejército por las autoridades de dicha provincia.

—o—

LEI 22.—*Abril* 21 *de* 1826.—*(Páj. 404.)*

Autorizando la admision de estranjeros al servicio de la marina, i ciertas reformas en este ramo.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo admitirá al servicio de la marina los oficiales hasta el grado de capitan de fragata, i los marineros estranjeros que juzgue necesarios, para servir en la escuadra nacional por el tiempo que crea conveniente.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que aumente el sueldo de los oficiales i prest de los marineros que actualmente sirven en la escuadra, ó que sean admitidos al servicio; como tambien para fijar la cuota que deba pagàrseles á estos por enganche (a).

Art. 3.° Del mismo modo queda autorizado para hacer en la parte administrativa de la escuadra las reformas que crea necesarias.

Art. 4.° Si en el ejército actual hubiere individuos hasta la clase de cabo primero inclusive, que sean de la profesion marinera, ó que hayan pertenecido à las antiguas matrículas, el Poder Ejecutivo dispondrá que pasen à la escuadra, si lo creyere conveniente.

Art. 5.° Los individuos que en virtud del artículo anterior pasaren del ejército á la marina, harán en ella una campaña de dos años, i concluida se les inscribirá en la milicia marinera, si ellos elijieren esta profesion; i si nò, pasaràn á la milicia cívica.

Art. 6.° La presente autorizacion dura hasta la proxima reunion ordinaria del Congreso, en la cual dará cuenta el mismo Poder Ejecutivo de lo que en su virtud hubiere obrado (b).

—o—

LEI 23.—*Julio* 21 *de* 1828.—*(R. O, páj.* 103.*)*

Declarando los abonos que corresponden á los oficiales i tropa embarcados en buques de guerra en comision del servicio.

Cuando las tropas del ejército se embarquen de trasporte en buques de guerra, sea para espediciones militares ó simplemente para variar la guarnicion, disfrutarán la racion de armada, igual en todo à la que goza la infantería que guarnece el buque; del mismo modo que los oficiales deberán gozar de la gratificacion de mesa que respectivamente señala á cada clase del ejército el artículo 2.° del decreto ejecutivo de 7 de setiembre de 1826 (c). Pero no se concederá goce alguno de gratificacion, ni racion de armada, à los oficiales i tropa del ejército que se embarquen de pasaje en los buques de guerra; esto es, que se trasladen de un puerto à otro cuando no haya precedido comision del servicio público que deba ejecutarse por mar.

(a) A virtud de esta autorizacion se espidieron à 7 de setiembre de 1826 dos decretos ejecutivos que se hallarán à las pájinas 199 i 206 de la respectiva coleccion: uno relativo à sueldos i prest, i otro sobre enganches.

(b) Este último artículo acredita que el acto lejislativo fué esencialmente transitorio.

(c) Esta gratificacion es en el mar como sigue.—Al jeneral 100 pesos mensuales: al coronel 60: al teniente coronel 50: al sarjento mayor 40: al capitan 35: al teniente 20: al alferez 15. En puerto solo se abona la mitad—Véase el decreto ejecutivo citado, artículos 2.° i 6.° páj. 199 de la coleccion respectiva.

LEI 24.—*Marzo* 3 *de* 1825.—*(Páj.* 6.*)*

Sobre pago de hospitalidades militares.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo hará los gastos necesarios que causen las hospitalidades de los militares, arreglàndose el pago de estancias segun las circunstancias locales de los pueblos de la República.

Art. 2.° Por ahora, i mientras se dan reglas fijas para el gobierno económico de los hospitales militares, podrá procurarse la asistencia á los enfermos por contratas ó remates, sí estos medios fueren mas espeditos i útiles á juicio del Poder Ejecutivo.

PARTE 2.ª

(a) LEI 1.—*Abril* 29 *de* 1836.—*(Páj.* 25.*)*

Estableciendo clases de estudios militares en las universidades.

Art. 1.° En cada una de las universidades de la República se estableceràn las clases de estudios que determina la presente lei.

Art. 2.° En la universidad central habrá tres clases de estudios militares, rejentadas por igual número de profesores, á saber: una clase de matemàticas puras, otra de artillería i fortificacion, i otra de instruccion práctica militar i ciencia de la guerra.

Art. 3.° En la universidad del Magdalena habrá tres clases de estudios militares, rejentadas por igual número de profesores, á saber: una de náutica, otra de artillería i fortificacion, i otra de instruccion práctica militar i ciencia de la guerra.

Art. 4.° En la universidad del Cauca habrá una sola clase de estudios militares, con su respectivo profesor, de instruccion práctica militar i ciencia de la guerra.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá destinar à estos estudios militares hasta el nùmero de cuarenta jóvenes, distribuyéndolos en las universidades espresadas en proporcion à los fondos del erario i á las exijencias del ejèrcito i marina.

Art. 6.° —*(Subrogado por el art.* 17, *lei* 3, *P.* 1.*)*

Art. 7.° Podrán filiarse como alumnos militares no pensionistas los jóvenes que tengan las dos primeras cualidades del artículo anterior (d), siempre que acrediten ademas, en oportunidad, la aptitud que por esta lei se requiere para la admision.

Art. 8.° Con los documentos que acrediten los tres requisitos exijidos en el artículo 6,° ò en su caso los dos del 7,° ocurrirá el pretendiente al Poder Ejecutivo, que en su vista, ó recojiendo los informes que juzgue necesarios, decretará la admision en la plaza vacante de las que haya fijado previamente.

Art. 9.° Los alumnos militares disfrutarán de la pension de tales desde el dia en que sean admitidos en las respectivas clases, habiendo sido previamente matriculados en los rejistros que deben llevarse de

(d) 1.ª Ser granadinos: 2.ª tener 14 años cumplidos, i no pasar de 22.

(a) Derog. en todas sus partes con escepcion de los art. 23, 24, 25, 26 i 29 p. el art. 13 L. 1.ª de junio 1847.

cada una de ellas en las respectivas universidades. Los rectores pasaràn al gobierno de la provincia, con el objeto de que libre la òrden de pago à la tesorería, un certificado que acredite estar matriculado el alumno i hallarse de cursante.

§.° único. Con igual certificacion, i testimonio de la escritura de fianza de que habla el artículo 6.° se dará cuenta al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Guerra, de la admision de los alumnos.

Art. 10. El Poder Ejecutivo espedirá el reglamento de uniformes para los alumnos militares.

Art. 11. Es requisito indispensable para ser admitido à los cursos de estudios de las clases militares, haber estudiado gramàtica española, lójica, ideolojía, moral, principios elementales de matemáticas i de física, i obtener aprobacion en un exàmen de estas materias, practicado conforme á lo que se dispone en el artículo 23.

§.° único. Los jóvenes que hayan sido aprobados en los cursos de la clase de filosofía i ciencias naturales de cualquiera universidad, ó hayan puesto certámen, no necesitan ser examinados nuevamente para su admision como alumnos militares.

Art. 12. En la clase de nàutica se enseñarà jeometría especulativa i práctica, astronomía, jeografía, trigonometría rectilínea i esférica, cosmografía, navegacion, pilotaje, dibujo, ingles, frances, maniobras i faenas de buques.

Art. 13. En las clases de artillería i fortificacion se enseñará fortificacion de campaña, à saber: la descripcion i análisis de los diferentes sistemas de líneas fortificadas, construccion de baterías i reductos, càlculo del trabajo, tiempo i materiales necesarios para la construccion de las diferentes obras de campaña, puentes militares, paso i defensa de los ríos.—Fortificacion permanente, á saber: anàlisis de los sistemas de fortificacion i de los sucesivos adelantamientos en esta materia, ataque i defensa de las plazas segun los diferentes sistemas, construcciones, armamento de fortalezas, ideas jenerales de la teoría de las minas.—Artillería, à saber: conocimiento i uso de las piezas de artillería, de sus montajes, útiles i aparatos de servicio i de sus proyectiles, nomenclatura jeneral, construcciones, parques, táctica i ejercicios prácticos de artillería, dibujo aplicado á la fortificacion i artillería.

Art. 14. En las clases de instruccion práctica militar i ciencia de la guerra se enseñará la tàctica de infantería i caballería, desde la instruccion del recluta hasta las maniobras de línea; el ejercicio i maniobras de tropas lijeras de ambas armas; los deberes de un militar en campaña i en guarnicion, especialmente desde la clase de soldado hasta capitan; organizacion de un ejército, marchas, òrden de batalla, batallas, principios de estratejia, castrametacion, reconocimientos militares, servicio de estado mayor i dibujo topográfico.

Art. 15. Los cursos de los alumnos militares duraràn cuatro años para la marina, artillería, injenieros i estado mayor, i tres años para la infantería i caballería.

§.° 1.° En el primer año se estudiarà un curso de matemáticas puras, i otro de Constitucion, jeografía é historia.

§.° 2.° En el segundo año se estudiará un curso de matemáticas puras, i otro de instruccion práctica militar.

§.° 3.° En el tercer año se estudiará un curso de jeometría analítica i descriptiva i de sus diferentes aplicaciones, i otro de instruccion práctica militar i ciencia de la guerra, por los alumnos destinados á las armas de infantería i caballería.

§.° 4.° Los alumnos destinados à la marina, à los cuerpos de artillería è injenieros i al estado mayor, estudiaràn en el tercer año un curso de jeometría analítica i descriptiva i de sus diferentes aplicaciones: i en el mismo año i en el cuarto, completaràn los estudios designados para las clases de náutica, de artillería i fortificacion.

Art. 16. Los alumnos vivirán en uno de los colejios dependientes de cada universidad, segun lo disponga el Poder Ejecutivo, i recibirán mensualmente por pension la cantidad que pagaren los demas pensionistas del colejio á que fueren destinados. Estas pensiones se entregarán por la tesorería à los respectivos síndicos para la mantencion de los alumnos; i ademas se darán á sus padres, tutores ó curadores dos pesos mensuales por via de ausilio para su calzado i vestido.

Art. 17. El alumno militar que despues de seis meses de admitido en una universidad manifieste una total desaplicacion, absoluta incapacidad, carácter díscolo, ó enfermedad habitual ó contajiosa, será despedido por el rector, previa resolucion de la junta de inspeccion i gobierno, la que si hubiere sido acordada por la unanimidad se llevará á efecto sin reclamacion; pero si hubiere sido tomada por la mayoría absoluta de votos de los catedráticos, podrá reclamarla el alumno despedido ante el gobernador de la provincia, quien con previo informe de la mencionada junta resolverá definitivamente, sin que haya lugar à mas recurso.

Art. 18. Los profesores de las clases militares podràn ser jenerales, jefes ò capitanes en el ejército ó marina, i gozaràn de un sueldo de cuatrocientos pesos anuales si su pension ó sueldo no pasare de mil pesos, i de trescientos si fuere mayor.—*(V. art.* 18, *lei* 3, *P.* 1.*)*

Art. 19. El pago de estos sueldos se harà tambien por las respectivas universidades, con los fondos nacionales asignados al intento, à cuyo fin los síndicos de ellas ocurriràn á las tesorerías para que allí les sean entregados mensualmente dichos sueldos, como se ha dispuesto en el artículo 16 con respecto à las pensiones de los alumnos.

Art. 20. Los profesores de las clases militares de las universidades son de nombramiento del Poder Ejecutivo: á este nombramiento precederán los actos de oposicion i demas formalidades prescritas para la provision de las cátedras.

§.° único. Los sustitutos de estas càtedras seràn nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la junta de inspeccion i gobierno, quien oirá al respectivo catedràtico sobre esta propuesta.

Art. 21. Los profesores de las clases militares estarán dependientes del rector i junta de gobierno de la respectiva universidad, como los demas catedràticos, i gozaràn de las mismas consideraciones que estos.

Art. 22. El Poder Ejecutivo proveerà á las respectivas universidades de los libros, instrumentos i útiles necesarios para la enseñanza militar, los cuales se pasaràn á los colejios militares cuando se establezcan.

Art. 23. Al fin de cada año escolar se practicaràn los exámenes de los cursos estudiados, dividiendo á los alumnos en secciones de seis à ocho individuos, i tambien las materias del año en dos ó tres secciones. Se principiará por la primera seccion de materias,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

examinando en ellas á las diferentes secciones de alumnos, comenzando por la primera, i en dias consecutivos; recaerà en seguida el exámen sobre la segunda seccion de materias; i últimamente sobre la tercera, siguiendo siempre el mismo órden con las secciones de individuos à fin de que todos tengan tiempo igual para prepararse.

Art. 24. Estos exámenes anuales se practicaràn en público, i á presencia del rector ó vicerector de la universidad, por tres profesores ó catedràticos de los ramos sobre que deban recaer, haciendo cada uno de ellos á cada uno de los examinandos las preguntas que consideren necesarias para juzgar con acierto de sus luces i capacidad: i cuando hayan terminado se calificarà la aptitud de los alumnos en conferencia secreta, poniendo cada profesor à cada uno de ellos, con rigorosa justicia, la censura que en su opinion juzgue corresponderle entre las de "*sobresaliente, bueno, mediano i malo.*" Para pasar al estudio del año inmediato se necesita haber obtenido al menos la censura de "*bueno*:" con la de "*mediano*" se podrà admitir al respectivo alumno á segundo exámen, un mes despues; i con la de "*malo*" le será obligatorio repetir el estudio del año vencido, i presentar al terminarlo un nuevo exámen en la época ordinaria.

Art. 25. Ademas de estos exàmenes anuales, se hará á mediados de cada año por el profesor de cada clase, con asistencia del rector, un exámen de las materias que en la mitad vencida del año se hayan esplicado, siguiendo con las materias i con los individuos un método análogo al del artículo 23: este exámen servirá para formar juicio de la capacidad i progresos de los alumnos, i para estimular al estudio à los que se hubieren atrasado, i las censuras de calificacion que ponga el profesor seràn publicadas en la clase el primer dia de asistencia, i presentadas despues á los examinadores al fin del año.

Art. 26. Para salir de los cursos militares i pasar al servicio del arma respectiva se requiere ser examinado, aprobado i calificado por un cuerpo de examinadores, con asistencia del rector de la universidad i de un jeneral ó jefe nombrado por el Poder Ejecutivo.

§.° 1.° Los alumnos que han de ser examinados serán divididos en secciones de seis à ocho.

§.° 2.° De las materias que se hayan leido en todo el curso, i segun el destino de los respectivos alumnos, se elejirà en junta de profesores un número de cuestiones triple del de los examinandos: i veinticuatro horas antes del exàmen cada alumno sacarà à la suerte una, que le servirá de tema para una disertacion que durará quince minutos.

§.° 3.° A continuacion del acto de que habla el parágrafo anterior, sufrirà cada alumno un exámen de dos horas, sobre las materias que se hayan enseñado en el curso.

Art. 27. Concluido el exàmen de que trata el artículo anterior, los profesores formaràn tres listas, una para los aspirantes de marina, otra para los de artillería, injenieros i estado mayor, i la tercera para los de infantería i caballería. Se clasificará el mérito de los examinados lo mismo que se ha prevenido en el artículo 24.

Art. 28. Inmediatamente despues de los exámenes se pasarán las noticias al Secretario de Guerra, i con ellas el Poder Ejecutivo destinará los aspirantes á la marina i cuerpos del ejército, ascendiéndolos á alféreces segundos siempre que haya vacantes para llenar; segun lo que dispone la lei adicional á la orgánica militar. (*Lei* 2, *P*. 1.)

Art. 29. Las censuras de que habla el artículo 24 i su clasificacion por números son la base de antigüedad; de modo que el que haya merecido la de *sobresaliente número* 1.° es mas antiguo que el que haya merecido la de *sobresaliente número* 2.°

Art. 30. Los años de academia se abonaràn en las hojas de servicio, como de servicio en guarnicion en tiempo de paz.

Art. 31. Los alumnos que hayan cursado en las clases militares sin gravar á la Nacion, serán admitidos à los exàmenes indiferentemente con los de número, i preferidos segun sus aptitudes. Si ellos merecieren ser ascendidos á oficiales, recibirán una suma igual à dos sueldos de alferez segundo para costear sus divisas i uniformes.

——o——

á LEI 2.—*Junio 7 de* 1841.—(*Paj*. 103.)

Estableciendo escuelas de artillería.

Art. 1.° Habrá en la capital de la República un inspector de artilleria, jefe de escuela; i tres subinspectores, tambien jefes de escuela, en los lugares en que el Poder Ejecutivo lo juzgue mas conveniente.

Art. 2.° Estos individuos, que seràn nombrados por el Poder Ejecutivo de entre los jefes de artillería, formarán la plana mayor facultativa del cuerpo de artilleria: i ademas de los deberes que por los reglamentos de artilleria les corresponden, serà de su cargo la instruccion teórica i práctica de seis alumnos aspirantes en cada escuela, i el arreglo del ramo de cuenta i razon de artilleria, conforme à las instrucciones que darà el Secretario de Guerra por conducto del inspector; el cual queda especialmente encargado de dirijir i uniformar la contabilidad de los parques, abrir en su oficina los libros de inventarios i de alta i baja de los elementos de guerra que existan en los parques i almacenes de la República, i de presidir à la construccion de los que se fabriquen, prescribiendo los modelos.

Art. 3.° Para ser admitido como alumno aspirante, en cualquiera de las escuelas, es preciso saber leer i escribir, los elementos de aritmética i jeometría, i tener la edad de catorce à veinticinco años.

Art. 4.° La junta examinadora para la admision de los aspirantes se compondrà del jefe militar de la provincia, que la presidirá, del jefe de la escuela, i del catedrático de matemàticas de la universidad; i por falta de este, del catedrático de filosofía mas antiguo de los colejios que haya en el lugar en que exista la escuela.

Art. 5.° En las escuelas de artilleria que se establecen por esta lei se admitiràn tambien alumnos voluntarios, siempre que posean los conocimientos que se exijen en el artículo 3.°—(*V. art.* 30, *lei* 13, *P*. 1.)

Art. 6.° Los alumnos aspirantes de artillería tendrán quince pesos de sueldo mensual; los alféreces segundos treinta i cinco; los alféreces primeros cuarenta; los tenientes segundos cuarenta i cinco; los tenientes primeros cincuenta; los capitanes setenta; los sarjentos mayores ciento; los tenientes coroneles ciento veinte; i los coroneles ciento sesenta.

Art. 7.° Para pasar de la clase de alumno aspirante á la de alferez de artilleria, deberá preceder el exámen de aritmética i jeometría elementales, i ademas de los ejercicios de las diferentes clases de artillería, maniobras de fuerza, teórica i práctica de las punterías, dibujo i cálculo de las dimensiones de los montajes para toda clase de piezas; i nociones precisas sobre la elaboracion de pólvora i sus pruebas, fuegos artificiales de artillería, construccion de salas de armas, contabilidad de parques i almacenes, i trazado de fortificaciones de campaña.

(a) Derog. en todas sus ptes. esc ep-cion de los art.s 6, 11, 12, i 16 p. el art.° 13 L. de 1.° de junio de 1847.

Art. 8.° Los alumnos voluntarios podràn admitirse, á su solicitud, al servicio de la arma; los cuales tienen derecho à los ascensos i sueldos de que tratan los dos artìculos anteriores, previos los exàmenes que en el 7.° se previenen.

Art. 9.° Los actuales jefes i oficiales de artillería necesitan, para optar al aumento de sueldo que les concede esta lei, presentar exámen de las materias especificadas en el artículo 7.°

Art. 10. El jefe militar que presida la junta examinadora, conforme al artículo 4,° dará aviso al Poder Ejecutivo del resultado del exámen de que habla el artículo anterior, para que se refrenden los despachos de los jefes i oficiales que hayan sido aprobados, espresando en ellos el sueldo que les corresponda con arreglo al artículo 6;° del cual deben gozar desde el dia en que hayan obtenido la aprobacion.

Art. 11. La cuenta i razon del material de artillerìa, como de los demas elementos de guerra depositados en los parques, estarà á cargo de oficiales de artillería guarda-almacenes, dependientes en lo administrativo de los jefes militares i gobernadores, i en lo económico de la inspeccion ó subinspeccion del arma.

Art. 12. En los parques en que sea preciso erijir temporalmente maestranzas se nombrarán tambien, por el tiempo que estas duren, oficiales de detall que dirijirán, con anuencia del inspector ó subinspector, la construccion de los elementos de guerra que sea necesario fabricar. Los otros artículos que se reciban por contrata, serán examinados por el inspector ó subinspectores.

Art. 13. Se asignan hasta quinientos pesos anuales para útiles de enseñanza i gastos de escritorio de la inspeccion i subinspecciones, que se distribuirán por el Poder Ejecutivo segun las atenciones de estas oficinas; mas la pólvora i municiones para los ejercicios prácticos se darán por separado, à pedimento del inspector que formará anualmente su presupuesto.

Art. 14. El inspector tendrá un ayudante secretario que podrà ser hasta de la clase de capitan, i un escribiente de la clase de subalterno; i cada uno de los subinspectores un oficial subalterno como ayudante.

Art. 15. El Poder Ejecutivo nombrará los jefes i oficiales, que deberán ser científicos, para la inspeccion i subinspecciones, i hará que se faciliten todos los medios de que se monten estas oficinas-escuelas à la mayor brevedad.

Art. 16. El Poder Ejecutivo dispondrá que se levante, equipe é instruya en Bogotá una compañía de artillería volante, con cuatro piezas de batalla del calibre de á cuatro i dos obuses de à seis, i el mismo número de oficiales i tropa de que se componen hoi, segun la lei, las baterías.

——o——

LEI 3.—*Julio* 29 *de* 1824.—(*Páj*. 261.)

Declarando el derecho de postliminio á los oficiales de la República hechos prisioneros en la guerra de la Independencia.

Art. 1.° Los individuos del ejército de la República que han sido ó fueren hechos prisioneros, conservarán el grado i antigüedad que tenian antes de su prision, con tal que hayan conservado el carácter de prisioneros continuamente, i desde el momento que fueron tomados por el enemigo, hasta que se hayan restituido ó restituyeren à las banderas de la República.

Art. 2.° De este mismo derecho gozaràn los que, sin faltar à sus deberes militares al tiempo de la ocupacion de una plaza ó territorio, se hayan salvado fuera del pais i permanecido en territorio estranjero, siempre que esta permanencia, i el no haberse vuelto á incorporar á las tropas de la República, haya sido efecto de una grave enfermedad, ó de alguna otra causa física que les haya imposibilitado la vuelta, i probaren este impedimento de un modo concluyente i perentorio.

Art. 3.° Los que sin tener tales impedimentos no se restituyeron á sus banderas inmediatamente que pudieron, conservarán el grado que tenian, pero no se les considerarà antigüedad alguna sino desde el dia que se hayan incorporado, ó se incorporaren nuevamente en los ejércitos.

Art. 4.° A los individuos de que habla el artículo 1,° cuando se haya verificado ó se verificare su vuelta i reincorporacion à sus banderas, se les abonarà por el tiempo de su prision la mitad del sueldo que les corresponda por su grado, i de la otra mitad se pagarán los costos que el enemigo haya hecho en su subsistencia, mientras los haya tenido prisioneros. A los comprendidos en los artículos 2.° i 3.° nada se les abonará en razon de sueldo ó haber.

——o——

LEI 4.—*Mayo* 24 *de* 1838.—(*Páj*. 47.)

Declarando pagaderos por el tesoro ciertos créditos procedentes del derecho de postliminio.

Art. 1.° Los militares de la Nueva Granada que en el curso de la guerra de independencia hayan sido hechos prisioneros de guerra, por consecuencia de batallas ú otra accion hostil contra los enemigos, no han tenido, ni tienen otro derecho por el tiempo en que lo han sido, que á sus medias pagas que les concede el artículo 4.° del decreto lejislativo de 29 de julio de 1824 sobre postliminio. (*Lei* 3.).

Art. 2.° Los créditos adquiridos por consecuencia de la lei de postliminio, i por cuenta de los cuales se haya librado òrden de pago para verificarlo en alguna de las tesorerías de la Nueva Granada, posterior al 31 de agosto de 1827, deben satisfacerse por el tesoro nacional, siempre que respecto de ellos concurran las circunstancias requeridas por la lei de 30 de abril de 1835 (a), para que una deuda afecte á las tesorerías de la Nueva Granada, i con tal de que hayan sido reclamados antes del 31 de diciembre de 1837.

(a) Lei derogada, que puede consultarse á la pájina 26 de la coleccion de 1835.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEI 5.—*Mayo* 29 *de* 1837.—(*Pàj.* 27.)

Declarando acreedores á los goces de la lei orgánica del ejército á ciertos oficiales que sirvieron en la época de 1810 á 1818.

Art. único. Los granadinos de nacimiento que acrediten haber pertenecido al ejército de la Nueva Granada en clase de oficiales, dentro del período comprendido desde 1810 hasta 1818, tendràn derecho á los goces que les correspondan, segun la lei orgànica del ejército (*Lei* 1, *P.* 1.), desde el dia en que se haga dicha declaratoria por el Poder Ejecutivo; siempre que justifiquen que no se incorporaron al ejército libertador en 1819 por hallarse absolutamente imposibilitados á consecuencia de enfermedades contraidas en campaña, representadas en dicho año, ó de heridas recibidas en accion de guerra en defensa de la Patria, ó por estar prisioneros de guerra, habiendo conservado el carácter de tales. Deberán acreditar ademas que no fueron desertores del ejército, ni obtuvieron licencia absoluta, i que han permanecido fieles à la causa de la independencia i de las instituciones.

§.° 1.° Quedan comprendidos igualmente en la disposicion de este artículo los oficiales granadinos del ejército de la Nueva Granada que se presentaron al servicio i no fueron admitidos, ó que fueron despedidos de él sin justa causa, en la primera época de la República; i los que hallàndose en los casos espresados se incorporaron al ejército libertador en 1819 i posteriormente obtuvieron retiro, ó licencia indefinida con goce de fuero i uniforme i sin sueldo, por no existir en aquella época una lei de recompensas militares.

§.° 2.° El Poder Ejecutivo refrendarà los correspondientes despachos, de sus lejítimos empleos, à los granadinos que se hallen comprendidos en este decreto, en vista de las pruebas legales que presenten.

——o——

(a) LEI 6.—*Junio* 1.° *de* 1844.—(*Pàj.* 85.)

Apropiando tierras baldías para gratificaciones á militares antiguos.

Art. 1.° Se aplican hasta cien mil fanegadas de tierras baldías para recompensar estraordinariamente á los militares que se hallen inútiles por consecuencia del servicio, siempre que hayan hecho con honor á lo menos dos campañas en la guerra de la independencia, i halládose en ella en dos ó mas acciones de guerra.

Art. 2.° A ninguno podrà dársele mas de dos mil quinientas fanegadas de tierras baldías; i es de cargo del interesado acreditar que son baldías las que pide, i los costos de mensura i demas necesarios hasta ponerse en posesion de las que se le asignen.

Art. 3.° Se conceden al teniente coronel Hugo Hughes dos mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Mariquita, como indemnizacion del valor de un documento de su propiedad, perdido en oficinas de la República en el año de 1830.

——o——

(b) LEI 7.—*Mayo* 14 *de* 1838.—(*Pàj.* 37.)

Asignando sobresueldo á los militares que sirvan en ciertas localidades.

Art. 1.° Desde el dia de la sancion del presente decreto gozaràn los jefes, oficiales i tropa que estén sirviendo en los cantones del Raposo é Iscuandé, en la provincia de Buenaventura; en el de la Providencia, de Cartajena; en los de Tumaco i Barbacoas, en Pasto; en los de Portobelo i Chagres, en Panamá; en el de las Bocas del Toro, en Veraguas; i en todos los cantones de la provincia del Chocó; las asignaciones mensuales siguientes, á mas del sueldo que actualmente gozan: 1.° cuatro pesos los jefes, desde sarjento mayor inclusive arriba; 2.° tres pesos los oficiales, desde capitan inclusive abajo; i 3.° un peso de sarjento inclusive abajo.

Art. 2.° Los jefes, oficiales i tropa que en lo sucesivo fueren destinados á servir en los nominados cantones, no gozaràn de dicho sobresueldo hasta que no empiecen á prestar sus servicios en ellos.

——o——

LEI 8.—*Mayo* 24 *de* 1841.—(*Pàj.* 76.)

Fijando el dia desde el cual deben abonarse las pensiones de inválidos á los individuos de tropa.

Art. único. La pension de inválidos à que fueren acreedores los individuos de tropa desde sarjento primero hasta soldado inclusive, asi del ejército como de la marina i guardia nacional, se les abonarà desde el dia en que hayan sido ó fueren dados de baja en sus respectivos cuerpos; el cual se espresarà en las letras que en lo sucesivo se espidieren. —(*V. art.* 18, *lei* 13, *P.* 1.)

——o——

/a/ LEI 9.—*Junio* 9 *de* 1843.—(*Pàj.* 131.)

Sobre montepio militar.

TÍTULO I.—*De los fondos del montepio militar.*

Art. 1.° Se establece un montepio militar con los descuentos que se hagan en los sueldos i pensiones de los jenerales, jefes i oficiales del ejército permanente i marina, en el modo i términos que se espresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.° Son fondos del montepio militar:

1.° El descuento de un cuarto de real por peso que se hará à los jenerales, jefes i oficiales del ejército permanente i marina, sin escepcion alguna, de los sueldos ó pensiones que se les paguen mensualmente en dinero:

2.° La diferencia que haya de un sueldo á otro en un mes, cuando el jefe ú oficial fuere ascendido:

3.° Los bienes de cualquier individuo del ejército ó marina que falleciere abintestato sin dejar descendientes, ascendientes, ó parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad:

4.° Las donaciones voluntarias, capitales impuestos à censo, i fundaciones piadosas que se hayan hecho ó se hagan en favor del montepio militar: i

5.° El descuento de un cuarto de real por peso que se hará á los jenerales, jefes i oficiales que sirvan destinos civiles ó de hacienda i que no se hallen en uso de letras de retiro al tiempo de la publicacion de esta lei, del sueldo que disfrutan, siempre que dicho sueldo no sea mayor que el que el jeneral, jefe ú oficial tenga asignado á su empleo militar; pues en este caso el descuento se harà solo de la cantidad igual al sueldo como en servicio activo.

Art. 3.° La comisaría que haga los pagos, harà al tiempo de verificarlos los descuentos de que habla el artículo anterior. Los fondos correspondientes al montepio militar estarán à la órden de la direccion jeneral que existirà en la capital de la República. El Poder Ejecutivo reglamentarà su administracion i contabilidad.

(a) Reformada art. 2.° del decreto de Lejislacion de 2 de junio de 1846. Vease tambien la L. de 29 de mayo de 1849.

(b) Vease la L. de 3 de abril de 1849.

(a) Derog. Art. 29 L. de 1.° de junio de 1847.

TÍTULO II.—*De las asignaciones.*

Art. 4.° Las viudas de los jenerales, jefes i oficiales del ejército permanente i marina que fallecieren, disfrutaràn mensualmente de las asignaciones siguientes: la viuda de un jeneral, sesenta i seis pesos; la de un coronel, cuarenta i cinco pesos; la de un teniente coronel, treinta i tres pesos; la de un sarjento mayor, veintiseis pesos; la de un capitan, diez i ocho pesos; la de un teniente, trece pesos; i la de un alferez, diez pesos.

Paràgrafo 1.° Las viudas de que habla el artículo anterior solo disfrutaràn de las asignaciones que en él se les señalan por el tiempo que permanezcan en viudedad, siendo de su deber alimentar i dar educacion á los hijos de su difunto marido mientras permanezcan en minoría.

Paràgrafo 2.° Si las viudas murieren ó pasaren á segundas nupcias, la asignacion que disfruten corresponde à los hijos lejítimos de su marido. Los varones gozarán de ella hasta la edad de veintiun años, pero aquellos que se casaren ú obtuvieren destinos públicos cesaràn en el goce de la asignacion; i las mujeres tendràn derecho al montepio hasta que tomen estado.

Parágrafo 3.° Si por mala conducta la viuda se hallare legalmente divorciada de su marido al tiempo que este muera, no tendrá derecho à la gracia del montepio, al que serán acreedores los hijos lejítimos del finado.

Paràgrafo 4.° Las viudas, los hijos, i las madres de los jenerales, jefes i oficiales que al tiempo de la publicacion de esta lei se hallen en uso de letras de retiro, solo tendràn derecho á la tercera parte de la pension que disfrute el marido, padre ó hijo el dia de su muerte; pero si fueren llamados al servicio i permanecieren en él un año por lo menos, sus viudas, hijos ó madres gozarán de la pension de que habla este artículo.

Art. 5.° Las madres de los jenerales, jefes i oficiales no casados ó viudos, que fallecieren sin dejar hijos, disfrutarán de las asignaciones señaladas en el artículo anterior, mientras se conserven en estado de viudez.

Art. 6.° Las asignaciones que conforme à este título deben disfrutar las viudas, hijos i madres de los jenerales, jefes i oficiales del ejército, se les empezarán à abonar desde 1.° de setiembre de 1844.

Paràgrafo único. Las viudas, madres é hijos de los jenerales, jefes i oficiales del ejército que mueran en el tiempo comprendido desde la fecha de la sancion de esta lei hasta 1.° de setiembre de 1844, solo tienen derecho à la pension correspondiente desde dicho dia en adelante.

TÍTULO III.—*Del modo de comprobar el derecho á las pensiones.*

Art. 7.° Las personas acreedoras al goce del montepio militar, para comprobar sus derechos, deberán acreditar los hechos siguientes:

1.° El último empleo efectivo del oficial difunto:

2.° La muerte del mismo:

3.° El lejítimo matrimonio del oficial difunto con la persona que con el carácter de viuda suya reclama este derecho: i

4.° La lejitimidad de los hijos.

Parágrafo único. Las madres de los oficiales muertos que se consideren en el caso del artículo 5.° presentarán los documentos necesarios para comprobar su derecho.

TÍTULO IV.—*De la direccion i contabilidad.*

Art. 8.° La direccion del montepio militar queda à cargo de una junta residente en la capital de la República, de la cual son miembros natos el Secretario de Guerra, que la presidirá, el intendente jeneral de Guerra i Marina, el comandante jeneral del departamento de Cundinamarca, el jefe del estado mayor jeneral, si se hubiere restablecido esta oficina, ó en su defecto el jefe del estado mayor de la division ò columna existente en la capital.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo podrà nombrar dos miembros de la junta directora que reemplacen al comandante jeneral del departamento de Cundinamarca i al jefe del estado mayor de la division afecta al mismo departamento, cuando estos empleados se ausenten de la capital.

Art. 10. Son atribuciones peculiares de la junta de que habla el artículo 8:°

1.° Cuidar de la recaudacion, buen manejo, aumento i conservacion de los fondos del montepio:

2.° Hacer que los comisarios, tesoreros provinciales i demas personas mencionadas en el artículo 3.° cumplan con lo que en él se les previene:

3.° Nombrar subdirectores en las provincias donde lo crea conveniente:

4.° Nombrar un tesorero jeneral que resida en la capital de la República, para el manejo de los caudales del fondo, i un secretario de la junta: este último empleado no tendrá voto en sus deliberaciones:

5.° Imponer á censo redimible los capitales sobrantes, sacándolos á pública subasta para darlos al mejor postor; i en caso de no haberlo los impondrá de la manera que tenga por conveniente, consultando la seguridad i el aumento del capital: i

6.° Tomar todas las providencias convenientes en el gobierno económico de este establecimiento, dàndose al efecto los reglamentos necesarios.

Art. 11. Los fondos del montepio serán depositados en la tesorería jeneral de este ramo en una arca triclave à cargo del tesorero respectivo, i las llaves seràn manejadas una por este empleado, otra por el intendente jeneral de Guerra i Marina, i la tercera por el comandante jeneral del departamento ya indicado. Nunca será abierta el arca sin la concurrencia de estas tres personas, que al hacerlo sentaràn la dilijencia en un libro que se llevará al efecto, espresando el motivo de la apertura del arca, firmada por los tres claveros; i tanto este acto, como los demas de la junta directora, serán autorizados por el secretario de ella.

Art. 12. El tesorero jeneral que fuere nombrado prestarà al encargarse de su destino una fianza de cuatro mil pesos, en finca raiz, à satisfaccion de la junta directora, i rendirá la cuenta anual en los primeros dias del mes de setiembre de cada año, la que será examinada i aprobada en plena junta, publicàndose en la Gaceta del Gobierno. El tesorero jeneral disfrutarà de sueldo el de dos por ciento de todos los caudales que en numerario entraren en la caja de su cargo.

Paràgrafo único. La junta directora decretará la cantidad que juzgue necesaria para gastos de escritorio i demas indispensables para el arreglo, contabilidad i seguridad del ramo.

Art. 13. El secretario de la junta disfrutarà de trescientos pesos anuales: á cargo de este empleado estará el archivo del establecimiento, i no podrá disponer de documento alguno de él sin órden espresa del presidente de la junta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Disposiciones jenerales.

Art. 14. Las cantidades en numerario i documentos pertenecientes al montepio militar tendràn libre franquicia en todas las administraciones de correos de la República.

Art. 15. Los caudales del montepio militar no podràn ser estraidos por autoridad alguna para darles otra inversion que las señaladas en la presente lei. Cualquier majistrado ò empleado que disponga del todo ò de alguna parte de aquellos, será responsable personalmente de la cantidad, i penado conforme à las leyes como defraudador de caudales públicos. Los miembros de la junta directora responderán de mancomun è insólidum á los cargos en que puedan incurrir por la omision ò descuido en sus casos.

Art. 16. Las personas acreedoras á las asignaciones del montepio, dirijiràn sus solicitudes al Poder Ejecutivo por conducto de la direccion jeneral del establecimiento, quien emitirá su concepto para que el Poder Ejecutivo declare definitivamente si hai ó nó derecho à la pension que se reclama.

—o—

LEI 10.—*Junio* 19 *de* 1843.—(*Páj.* 151.)

Asignando pension á las madres, viudas i huérfanos de los militares muertos en defensa de la Constitucion i las leyes.

Art. 1.° Las viudas é hijos lejítimos, i las madres de los jenerales, jefes ú oficiales de la fuerza armada de la Nueva Granada, tanto del ejército como de la marina i guardia nacional, que hayan muerto ó murieren desde el año de mil ochocientos treinta en adelante, en campaña i por desempeñar alguna funcion del servicio, tendràn derecho à una pension pagadera del tesoro nacional, igual à la cuarta parte del sueldo íntegro que á su padre, marido é hijo correspondia segun su clase al tiempo de su muerte, en los casos i bajo las condiciones que se espresan en los artículos siguientes.—(*V. art.* 25, *parág.* 2.° *lei* 3, *P.* 1.)

Art. 2.° Si el jeneral, jefe ú oficial muerto hubiere dejado ó dejare huérfanos menores de veintiun años i nó viuda, gozaràn dichos menores en comun, i hasta que cumplan la edad de veintiun años, de la pension asignada en el artículo 1.°; repartiéndose entre todos ellos, i por iguales partes, la cantidad igual á la cuarta parte del sueldo íntegro que correspondia segun su clase à su padre cuando murió.

§.° único. Si el jeneral, jefe ú oficial hubiere dejado ó dejare mas de un huérfano, la parte correspondiente à los que cumplan la edad de veintiun años acrecerá à la de los que aun no la hayan cumplido; de manera que siempre gozarán estos últimos, mientras la cumplan, de la cuota asignada en el artículo 1.°; pero si hubiere dejado ó dejare un solo huérfano, la gozará este durante su dicha menor edad.

Art. 3.° Si el jeneral, jefe ú oficial muerto, hubiere dejado ó dejare viuda, i nò huérfanos, gozará esta de la cuota asignada en el artículo 1.° mientras permanezca en el estado de viudez; pero si hubiere dejado ó dejare viuda i huérfanos, la gozará en comun con estos como si fuera uno de ellos, i solo ella, despues que todos los huérfanos hayan cumplido la edad de veintiun años, en tanto que permanezca en el estado de viudez.

Art. 4.° Si el jeneral, jefe ú oficial muerto, no hubiere dejado ó dejare ni huérfanos ni viuda lejítimos, pero si madre no casada, esta tendrà derecho à la pension asignada en el artículo 1.° mientras permanezca en tal estado.

Parágrafo único. Si una misma madre resultare acreedora à dicha pension por razon de dos ó mas hijos muertos, en los términos espresados en el artículo 1.° i en este, solo tendrá derecho à la cuota que le corresponda por el hijo de empleo superior, ó de uno de ellos si sus empleos hubieren sido iguales.

Art. 5.° Las disposiciones de esta lei son comunes à los lejítimos huérfanos i viudas, i á las madres tanto de los jenerales, jefes i oficiales como de cualesquiera otros individuos de la fuerza armada que hayan muerto ò mueran en combate, ó por heridas recibidas en combate, en defensa de la República ó de sus leyes, i aunque el combate no haya tenido lugar en campaña.

Art. 6.° Son tambien comunes las disposiciones de esta lei á los lejítimos huérfanos i viudas, i à las madres de cualesquiera otros individuos, aunque no pertenecieran estos á la fuerza armada, que hayan muerto ó mueran en combate, ó por heridas recibidas en combate, en defensa de la República ó de sus leyes; pero, para determinar la cuota de que han de gozar como pension, el Poder Ejecutivo asimilará al que así haya muerto á los de una clase de los de la fuerza armada que no sea superior à la de sarjento mayor, segun la importancia de los servicios que prestaba cuando murió.

Art. 7.° Los huérfanos, viudas ó madres de que trata esta lei, si por algun título tuvieren derecho á otra pension pagadera del tesoro nacional, no gozarán de ambas, sino de una de ellas, á su eleccion.

Art. 8.° Las personas que tengan derecho á esta pension, gozarán de ella desde el dia en que, habiéndola solicitado i probado su derecho, se la declare el Poder Ejecutivo.

Art. 9.° Quedan derogados los decretos lejislativos de 5 de junio de 1837 i 29 de mayo de 1841, por los que se concedian pensiones à las viudas i huérfanos de los militares muertos en funcion del servicio; pero las disposiciones de esta lei no afectan á las pensiones ya concedidas á virtud de dichos decretos, las cuales quedan subsistentes i continuarán pagándose en los términos en que hayan sido concedidas.

—o—

LEI 11.—*Julio* 23 *de* 1821.—(*Páj.* 62.)

De honores á los vencedores en la batalla de Carabobo.

El Congreso jeneral de la República de Colombia, instruido por el Libertador Presidente de la inmortal victoria que en el dia 24 de junio pròximo pasado obtuvo el ejército bajo su mando sobre las fuerzas reunidas del enemigo en los campos de Carabobo; i teniendo en consideracion:

1.° Que por esta batalla ha dejado de existir el único ejército en que el enemigo tenia fundadas todas sus esperanzas en Venezuela:

2.° Que la por siempre memorable jornada de Carabobo, restituyendo al seno de la Patria una de sus mas preciosas porciones, ha consolidado igualmente la existencia de esta nueva República:

3.° Que tan glorioso combate es merecedor de agradecido recuerdo i eterna alabanza, tanto por la pericia i acierto del jeneral en jefe que lo dirijió, como por las heroicas proezas i rasgos de valor personal con que en él se distinguieron los bravos de Colombia:

(a) Derog. Art. 18 L. de 29 de abril de 1846

4.° En fin, que es un deber de justicia presentar à sus ilustres defensores los sentimientos de gratitud nacional, asi como tambien pagar el tributo de dolor à los que con su muerte dieron honor i vida à la Patria;

Ha venido en decretar i decreta.

1.° Los honores del triunfo al jeneral Simon Bolivar, i al ejército vencedor bajo sus órdenes.

2.° No pudiendo verificarse en la capital de la República, tendrán lugar en la ciudad de Caracas; quedando à cargo de sus autoridades, i particularmente de su ilustre ayuntamiento, acordar las disposiciones necesarias á fin de que se haga esta manifestacion nacional con la pompa i dignidad posibles.

3.° En todos los pueblos de Colombia, i divisiones de los ejércitos, se consagrará un dia à regocijos públicos en honor de la victoria de Carabobo.

4.° El dia siguiente á esta solemnidad se celebrarán funerales en los mismos pueblos i divisiones, en memoria de los valientes que fenecieron combatiendo.

5.° Para recordar à la posteridad la gloria de este dia se levantará una columna àtica en el campo de Carabobo. El primer frente llevará esta inscripcion:—

"*Dia* 24 *de junio del año* 11.° Simon Bolivar, *vencedor, aseguró la existencia de la República de Colombia.*"

Se hará despues mencion del estado mayor jeneral.

En los otros tres frentes se inscribirán por su órden los nombres de los jenerales de las tres divisiones de que se componia el ejército, i los nombres de los rejimientos i batallones de cada una, con los de sus respectivos comandantes.

6.° En el lado de la base que corresponde al frente de la segunda division, se verá grabado:—

«*El jeneral Manuel Cedeño, honor de los bravos de Colombia, murió venciendo en Carabobo. Ninguno mas valiente que él: ninguno mas obediente al Gobierno.*»

En el lado de la base que corresponde al frente de la tercera division, se leerá:—

«*El intrépido jóven jeneral Ambrosio Plaza, animado de un heroismo eminente, se precipitó sobre un batallon enemigo. Colombia llora su muerte.*»

7.° Se colocará en un lugar distinguido de los salones del Senado i Cámara de Representantes el retrato del jeneral Simon Bolivar, con la siguiente inscripcion (a):

SIMON BOLIVAR

Libertador de Colombia.

8.° Se concede al bizarro jeneral José Antonio Paez el empleo de jeneral en jefe, que por su estraordinario valor i virtudes militares le ofreció el Libertador à nombre del Congreso en el mismo campo de batalla.

9.° Todos los individuos del ejército vencedor en aquella jornada, llevaràn en el brazo izquierdo un escudo amarillo orlado con una corona de laurel, con este mote: "*Vencedor en Carabobo, año* 11.°"

10.° El Libertador, ademas, presentarà mui especialmente á nombre del Congreso el testimonio de agradecimiento nacional al esforzado batallon británico, que pudo aun distinguirse entre tantos valientes i sufriò la pérdida lamentable de muchos de sus dignos oficiales, contribuyendo de esta suerte á la gloria i existencia de su patria adoptiva.

(a) Esta disposicion ha sido reproducida por el artículo 5.° de la lei 2, P. 1, T. 1.

LEI 12.—*Febrero* 12 *de* 1825.—(*Páj.* 1.°)

De honores à los vencedores en Junin i Ayacucho.

El Senado i Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso:

Informados del glorioso éxito que ha obtenido el ejército libertador del Perú, dirijido por el Libertador Presidente de Colombia, en las batallas memorables de Junin i de Ayacucho, en los dias 6 de agosto i 9 de diciembre de 1824, en las cuales ha acreditado el ejército de Colombia ausiliar del Perú, mandado por el intrépido i esperto jeneral Antonio José Sucre, que era digno de la confianza que de él hizo la Nacion encargàndole la defensa i proteccion de sus hermanos del Perú; i considerando:

1.° Que este gran resultado, que asegura para siempre la libertad de la América meridional i la gloriosa reputacion de las armas de Colombia, es debido al jenio del Libertador Presidente Simon Bolivar:

2.° Que la lealtad, constancia i valor del ejército colombiano ausiliar del Perú en esta memorable campaña son un modelo de virtudes militares:

3.° Que es un deber del Congreso, como órgano de la gratitud nacional, conceder premios i recompensas à los que han hecho grandes servicios à la Patria:—Decretan.

Art. 1.° Los honores del triunfo al Libertador Simon Bolivar, presidente de Colombia, i al ejército ausiliar colombiano vencedor en Junin i Ayacucho.

§.° único. Luego que el Libertador Presidente de Colombia regrese, con todo ó alguna parte del ejército, á la capital provisional de la República, el Poder Ejecutivo designarà el dia en que deban recibir los honores del triunfo.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo, à nombre de la Nacion, presentará al Libertador Presidente Simon Bolivar una medalla de platina de veintiocho líneas de diámetro, que contendrà en el anverso à la Victoria coronando al jenio de la Libertad con una corona de laureles: este llevarà en la mano izquierda las fasces colombianas, i en rededor de este emblema la siguiente incripcion: «*Junin i Ayacucho,* 6 *de agosto i* 9 *de diciembre de* 1824»: en el reverso una guirnalda formada por una rama de oliva i otra de laurel, i en el centro la siguiente inscripcion. «A Simon Bolivar, *Libertador de Colombia i del Perú, el Congreso de Colombia: año de* 1825.»

Art. 3.° El Poder Ejecutivo hará acuñar la misma medalla en plata para distribuir à las municipalidades de la República, al museo i á las universidades i colejios, con el objeto de que se conserve siempre este testimonio auténtico de la gratitud nacional.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo, à nombre del Congreso, presentará al jeneral Antonio José Sucre una espada de oro con la siguiente inscripcion. «*El Congreso de Colombia al jeneral Antonio José Suere, vencedor en Ayacucho el año de* 1824.»

Art. 5.° Todos los individuos del ejército de Colombia, que han hecho la campaña del Perú, serán condecorados con un escudo bordado sobre fondo rojo, de oro para los oficiales i de seda amarilla desde sarjento abajo, con esta inscripcion: «*Junin i Ayacucho en el Perú*».

Art. 6.° Los cuerpos de toda arma de dicho ejército, añadiràn á su denominacion la de *Vencedor en el Perú.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 7.° El Libertador Presidente Simon Bolivar presentará á nombre del Congreso los sentimientos de gratitud nacional al esforzado batallon Rifles, que antes quiso ser despedazado en su mayor parte, que ceder por un momento à la fuerza superior del enemigo el dia 8 de diciembre en los campos de Huamanguilla.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo señalarà un dia en el presente año, en que serà celebrado el triunfo de este ejército en todos los pueblos de la República, con todo jénero de regoeijos i una fiesta relijiosa en que se tributen gracias al Altísimo por la visible proteccion que ha dispensado à las armas defensoras de la libertad.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo designará tambien otro dia, para que en todas las capitales se hagan funerales por los colombianos que murieron en la campaña del Perú.

Art. 10. Tambien dispondrá que este decreto sea rejistrado en todas las municipalidades, universidades, colejios, i en las oficinas de los estados mayores departamentales i divisionarios.

Art. 11. Asimismo librará del tesoro nacional, i del fondo que estime conveniente, las sumas necesarias para cumplir las disposiciones de este decreto con todo el decoro que corresponde á la dignidad nacional i al mérito eminente de los servidores de la Patria, que quiere recompensar.

——o——

LEI 13.—*Abril* 16 *de* 1841.—(*Páj.* 16.)

De honores à los militares que hicieron la campaña de Pasto en 1839 i 1840.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.—Visto el mensaje del Poder Ejecutivo en que recomienda á la consideracion del Congreso el valor i sufrimiento de la division de operaciones en Pasto; i considerando que es un deber del Congreso dar pruebas de gratitud nacional á aquellos granadinos que hayan prestado importantes servicios al pais:—Decretan.

Art. 1.° El jeneral, los jefes, los oficiales i la tropa de la division de operaciones en Pasto, han merecido bien de la Patria.

Art. 2.° Los jenerales, jefes, oficiales, sarjentos, cabos é individuos de tropa que hayan hecho la campaña de Pasto en 1839 i 1840, llevarán en el brazo izquierdo un escudo orlado con una corona de laurel, con este mote—«*Venció en Pasto combatiendo por las leyes. Años de* 1839 *i* 1840.»

§.° 1.° Este escudo será de oro para los jenerales, jefes i oficiales, i de plata para los sarjentos, cabos é individuos de tropa, costeado del tesoro nacional i distribuido por el Poder Ejecutivo.

§.° 2.° Los individuos de dicha division que hubieren hecho la mencionada campaña en los dos años espresados, llevarán en el escudo el nombre de los años conjuntamente, i los que no la hayan hecho sino en uno de ellos llevarán solo el año en que estuvieron.

——o——

LEI 14.—*Abril* 19 *de* 1841.—(*Páj.* 19.)

De honores á la memoria del esclarecido jeneral Juan José Neira.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

Considerando.—Que es un deber de la Lejislatura dar pruebas de la gratitud nacional à aquellos servidores de la Patria que la hayan prestado importantes servicios, principalmente en épocas dificiles i en circunstancias estraordinarias.

Considerando.—Que el esclarecido coronel Juan José Neira solo vivió para la Patria, sacrificándole su fortuna, su reposo i hasta su vida.

En uso de las atribuciones 9.ª i 11.ª del artículo 74 de la Constitucion:—Decretan.

Art. 1.° El coronel Juan José Neira, salvando en 1840 la capital, i con ella el Gobierno Supremo, salvó las instituciones nacionales, i libró á la República de la anarquía. El murió por su Patria, i su Patria llora su pérdida i honrará siempre su memoria. Su nombre se inscribirá en letras de oro en las salas de las sesiones del Senado i Cámara de Representantes.

Art. 2.° El coronel Juan José Neira se considerará como muerto en la clase de jeneral del ejército granadino.

Art. 3.° El sueldo que correspondiera al jeneral Neira, como jeneral en servicio, se distribuirá entre la familia de este en la forma siguiente: los dos tercios para su viuda é hijos, repartidos por iguales partes, que gozarán durante su vida, i el otro tercio para su madre, i muerta esta, para sus hermanas, que tambien lo gozarán durante su vida.

Art. 4.° Se destinará en el museo nacional una sala para los monumentos históricos: se denominará «*Sala de Neira*», i en ella ocuparán el lugar preferente el retrato de este, i la espada i lanza con que combatió.

Art. 5.° El escuadron de húsares que fué conducido á la victoria por el esclarecido coronel Neira en los campos de Paipa i Buenavista, llevará en lo sucesivo el nombre de *Neira*, el que se inscribirá en el estandarte i en la escarapela de los individuos del cuerpo.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo hará erijir en un lugar público, en cada una de las ciudades de Bogotá i Tunja, una columna de piedra, sobre la cual se pondrá en letras de metal esta inscripcion—«*Neira por la lei*»: en el fuste de la de Bogotá "*Buenavista.*" i en el de la de Tunja "*Paipa.*"

——o——

LEI 15.—*Mayo* 5 *de* 1841.—(*Páj.* 24.)

De honores á la memoria del coronel Manuel Mútis Gama.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso; queriendo dar un testimonio auténtico de su sentimiento por la lamentable pérdida que ha sufrido la Patria con la temprana muerte del valeroso i denodado jóven coronel Manuel Maria Mútis Gama, que en el campo de San Lorenzo perdió la vida combatiendo gloriosamente en defensa de la Constitucion i de la lei; i de la pública gratitud i aprecio à que este jefe se hizo acreedor por su lealtad i demas virtudes: i para recompensar al mismo tiempo, i en el modo posible, sus útiles é importantes servicios.

En uso de la atribucion 9.ª del artículo 74 de la Constitucion:—Decretan.

Art. 1.° El coronel Manuel Maria Mútis Gama, por sus importantes servicios prestados durante los últimos dos años en las campañas del Sur i Norte de la República, combatiendo denodada i gloriosamente por la Constitucion i la lei en los campos de Buesaco, Chaguarbamba, Huilquipamba, Aratoca i San Lorenzo, hasta sellar en el último con su sangre la santa causa que defendia, *mereció bien de la Patria i se hizo digno del reconocimiento nacional.*

Art. 2.° El esforzado batallon de infantería número 2,° que tantas veces fué conducido à la victoria por este valiente i denodado jefe, llevará en adelante el nombre de «*Mútis*», el que se inscribirá en la bandera i en la escarapela de los individuos del cuerpo.

Art. 3.° La viuda é hijos del coronel Mútis gozarán de una pension de cien pesos mensuales, la cual se dividirá en dos partes iguales: la una la gozará la viuda, mientras permanezca en tal estado, i la otra los hijos mientras estén en la menor edad. Si la viuda contrajere segundas nupcias, ó muriere estando en minoridad sus hijos, la pension que à ella corresponda acrecerá á la de los huérfanos.

——o——

LEI 16.—*Mayo* 7 *de* 1841.—(*Páj.* 29.)

De honores à los vencedores en Buenavista, Aratoca, Riosucio i Tescua.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso; en uso de la atribucion 9.ª del artículo 74 de la Constitucion:—Decretan.

Art. 1.° Los jenerales, jefes, oficiales i demas individuos que combatieron i triunfaron en Buenavista, Aratoca, Riosucio i Tescua en defensa del Gobierno i de las instituciones nacionales, han merecido bien de la Patria.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo presentarà, á nombre del Congreso, à cada uno de los jenerales Pedro Alcàntara Herran i Tomas Cipriano de Mosquera, una espada de honor, en cuyas guarniciones irán grabados los nombres de las batallas en que vencieron.

Art. 3.° A cada uno de los vencedores en las espresadas acciones se le dará una medalla con esta

†

inscripcion en el anverso: JHS, *Lealtad i Valor*; i en el reverso los nombres de las acciones en que hayan combatido.

§.° único. Estas medallas las llevaràn al pecho en cinta con los colores del pabellon nacional, i serán de oro i de diez i ocho líneas de diámetro para los jenerales i jefes; de plata sobredorada i de doce líneas de diámetro para los oficiales é individuos que combatieron como voluntarios; i de plata i de doce líneas de diámetro para los sarjentos, cabos i soldados.

Art. 4.° En uno de los templos de esta capital se celebrará con toda solemnidad un dia de exequias fúnebres por los valientes que en esta lucha han perdido la vida en defensa de las instituciones nacionales.

——o——

LEI 17.—*Mayo* 31 *de* 1841.—(*Páj.* 96.)

De honores á los vencedores en Salamina.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.—Considerando:

1.° Que los valientes granadinos que han triunfado el dia 5 de este mes en los campos de Salamina, en la provincia de Antioquia, son dignos tambien de los honores i gracias que la presente Lejislatura ha concedido á los bravos que en otras batallas han combatido i triunfado por restablecer el imperio de la Constitucion i de las leyes de la República.

2.° Que la señora Ana María Martinez, combatiendo en las filas de los valientes defensores del Gobierno en Salamina, ha dado un ejemplo heróico é igualmente digno de la gratitud nacional.

Decretan.

Art. 1.° Los jefes, oficiales i demas individuos que combatieron i triunfaron en Salamina en defensa del Gobierno i de las instituciones, han merecido bien de la Patria.

Art. 2.° A cada uno de los vencedores en la espresada jornada, dará el Poder Ejecutivo una medalla que llevará en el pecho pendiente de una cinta de los colores del pabellon nacional, con esta inscripcion en el anverso: «*Libertad i órden*»; i en el reverso: «*Vencedor en Salamina en* 5 *de mayo de* 1841».

Estas medallas serán de oro i de catorce líneas de diámetro para los jefes; de plata sobredorada i de doce líneas de diámetro para los oficiales é individuos que combatieron como voluntarios; i de plata, de doce líneas de diámetro, para los sarjentos, cabos i soldados.

Art. 3.° En la sala de las sesiones de la cámara de provincia de Antioquia se pondrá en letras de oro esta inscripcion:—

«*Braulio Enao, Clemente Jaramillo, Elias Gonzalez, Restauradores del órden constitucional en Antioquia: vencieron en Salamina el* 5 *de mayo de* 1841».

Art. 4.° A la señora Ana Maria Martinez, como vencedora en Salamina, se le dará la medalla que corresponde à los jefes; i el Poder Ejecutivo al remitírsela le manifestará cuanto se ha hecho acreedora à la admiracion pública por su heroico i singular comportamiento.

——o——

LEI 18.—*Mayo* 31 *de* 1839.—(*Páj.* 59.)

Asignando una pension à José Maria Ortega i Nariño, en remuneracion de sus servicios militares.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso; considerando que el ciudadano Josè Maria Ortega i Nariño, antes jeneral de brigada, ha prestado desde su juventud grandes servicios à la Patria en la guerra de la independencia, asi en Venezuela como en la Nueva Granada, i que por haber renunciado su empleo de jeneral en 1832 no está comprendido en la lei que concede pensiones à los militares:—Decretan.

Art. único. Se concede al ciudadano José Maria Ortega i Nariño, durante su vida, una pension anual de mil pesos pagados del tesoro nacional, que disfrutará desde el dia de la sancion de este decreto.

——o——

LEI 19.—*Mayo* 23 *de* 1838.—(*Páj.* 46.)

Asignando una pension á Juan de Dios Haro, en remuneracion de sus servicios militares i civiles.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.—Vista la solicitud de Juan de Dios Haro para que se le conceda una pension por los servicios que ha prestado à la Patria en la carrera militar i en la educacion de la juventud:—Decretan.

Art. único. Se concede á Juan de Dios Haro la pension anual de doscientos pesos, pagaderos de los fondos públicos.

——o——

LEI 20.—*Junio* 5 *de* 1844.—(*Páj.* 116.)

Asignando una pension à la viuda é hijos del soldado José María Pinza.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.—Decretan.

Art. único. Se concede una pension de diez pesos mensuales á la viuda é hijos de José María Pinza, soldado valiente i leal, fusilado en 1841 como defensor del Gobierno constitucional.

§.° único. En el caso de muerte de la viuda, ó de que contraiga matrimonio, la pension señalada en este artículo la gozarán sus hijos durante la menor edad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TRATADO SÉTIMO.

PARTE 1.ª

LEI 1.—*Junio* 28 *de* 1824.—(*Páj.* 158.)

Asignando ciertas funciones, deberes i prerogativas á los representantes de la República en pais estranjero.

Art. 1.° Será un deber de todos los representantes de Colombia en cualquier pais estranjero protejer á los ciudadanos de la República, reclamar sus derechos si les fueren violados, i prestarles todos los ausilios que les sean necesarios i estén al alcance de sus facultades.

Art. 2.° Lo será igualmente velar sobre la observancia i cumplimiento de los tratados celebrados entre Colombia i la nacion en la cual estén acreditados.

Art. 3.° Tambien es un deber de los representantes de Colombia en cualquiera pais estranjero reclamar en su caso los honores i prerogativas, inmunidades i privilejios que, segun el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual clase de las demas naciones, conforme al uso i costumbre que ellas hubieren adoptado.

Art. 4.° Cada ministro ó representante de Colombia estará obligado á observar i cumplir las órdenes é instrucciones de que fuere encargado particularmente por el Gobierno, i las que se le comunicaren en lo sucesivo por el conducto del Ministro (*Secretario de Estado*) respectivo.

Art. 5.° Los ministros ordinarios ó residentes tienen la facultad de conceder pasaportes á los individuos de Colombia para salir del pais donde se hallen, i á los individuos de otras naciones que lo pidan para venir á Colombia; i en los mismos casos visar los pasaportes espedidos por otros gobiernos, dar certificaciones para acreditar la identidad de la persona de un colombiano i su cualidad de ciudadano de esta República, i en jeneral todos los documentos que sean convenientes para reclamar en juicio ó fuera de él sus derechos, como ciudadano de Colombia; pero todos estos actos serán gratis.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo designará el uniforme que hayan de usar los empleados diplomáticos en las funciones públicas á que deban concurrir por etiqueta.

—o—

LEI 2.—*Julio* 15 *de* 1824.—(*Páj.* 199.)

Determinando las funciones, deberes i emolumentos de los empleados consulares i ajentes comerciales.

Art. 1.° Los cónsules jenerales i particulares, vice-cónsules i ajentes comerciales, serán nombrados por el Poder Ejecutivo de la República en uso de sus atribuciones constitucionales; pero los vice-cónsules i ajentes comerciales podrán serlo provisionalmente por los cónsules jenerales en casos de muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento lejítimo de los cónsules propietarios, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion, i al ministro ó encargado de negocios respectivo, á fin de practicar las dilijencias de costumbre cerca de los gobiernos para donde son acreditados.

Art. 2.° Los cónsules jenerales estarán subordinados al ministro ó encargado de negocios de la República en la nacion en que residan, i los cónsules particulares, vice-cónsules i ajentes comerciales, al cónsul jeneral.

Art. 3.° En uso de la jurisdiccion que los cónsules jenerales deben ejercer sobre los particulares, vice-cónsules ó ajentes comerciales, podrán suspendérlos de sus funciones, por mala versacion ó mala conducta, i reemplazarlos provisionalmente nombrando en su lugar vice-cónsules ó ajentes comerciales; dando antes aviso al ministro ó encargado de negocios respectivo, con los documentos correspondientes, para que decida si há lugar á tal procedimiento, i dé cuenta de todo á la Secretaría de Estado i Relaciones Esteriores.

Art. 4.° Son deberes de los cónsules i ajentes comerciales, favorecer en cuanto esté á su alcance el comercio marítimo de Colombia con la nacion en que residen: decidir por medio de árbitros las diferencias que ocurran entre los negociantes, capitanes i marineros colombianos: procurar transar amigablemente las disputas de sus conciudadanos con los súbditos ó ciudadanos del pais en que residen: é instruirles de todo lo que puedan necesitar para el buen éxito de sus negociaciones segun los tratados vijentes de comercio, i leyes, usos i costumbres del pais.

Art. 5.° Los cónsules particulares, vice-cónsules i ajentes comerciales, darán cuenta por escrito de tiempo en tiempo al cónsul jeneral, de todo lo que ocurra de alguna importancia al comercio, política é intereses de la República en el territorio de sus consulados, remitiéndole estados de las entradas i salidas de los buques nacionales i estranjeros de los puertos de Colombia, con especificacion de los valores de sus cargamentos, á fin de que, reunidos sus informes, pueda el cónsul jeneral formar un estado completo de los progresos ó diminucion del comercio nacional i de sus causas, para remitirlo á la Secretaría de Relaciones Esteriores cada seis meses por lo menos.

Art. 6.° Los cónsules jenerales i particulares, vice-cónsules i ajentes comerciales, deberán llevar un rejistro ó copia de su correspondencia oficial; otro destinado á anotar las órdenes i otras piezas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

oficiales, que reciban de su gobierno ó de sus jefes respectivos; otro para los pasaportes que dieren, con los nombres, edad, profesion i señales de los individuos; i otro en fin, para anotar los recibos que hubieren dado por derechos i emolumentos percibidos en virtud de esta lei, especificando las sumas i motivos.

Art. 7.° Los cónsules, vice-cónsules i ajentes comerciales, tomarán posesion de todos los efectos i propiedades, muebles é inmuebles, pertenecientes á algun ciudadano de Colombia que falleciere en el territorio de su consulado sin dejar representantes lejítimos, socios en negocios mercantiles ó albaceas testamentarios nombrados por él mismo.

Art. 8.° Antes de tomar posesion de dichos efectos i propiedades deberán hacer un inventario prolijo i avalúo de todos, en union de dos comerciantes colombianos, i en su defecto estranjeros, recojerán lo que se debe al difunto, pagarán sus deudas lejítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, si no se opusiere á las leyes del pais, i harán una venta pública de todos los artículos perecederos i de cualesquiera otros que sean necesarios para el pago de sus acreedores, dando antes aviso al público por tres veces por medio de carteles ó periódicos del lugar. Trascurrido un año despues de la muerte, lo que quedare, con el producto de los demas muebles é inmuebles, se remitirá al tesoro de la República con testimonio de lo actuado. Pero si aconteciere que antes del año se presentaren los herederos lejítimos solicitando la herencia, se les entregará inmediatamente por los cónsules, vice-cónsules i ajentes comerciales, con deduccion de los derechos que les correspondan.

Art. 9.° Los cónsules, vice-cónsules i ajentes comerciales, en caso de muerte de algun ciudadano de Colombia, en los términos espresados en el artículo 7,° avisarán inmediatamente su muerte en los periódicos del territorio de su consulado ó ajencia, i tambien al cónsul jeneral respectivo, con copia del inventario i avalúo, para que este lo ponga en noticia del Secretario de Estado i Relaciones Esteriores, á fin de que se haga pública la muerte en el departamento *(provincia)* del difunto, i pueda llegar á noticia de los herederos.

Art. 10. Cuando sucediere que uno ó muchos buques de Colombia lleguen al puerto de la residencia de los cónsules, vice-cónsules ó ajentes comerciales, deberán estos por sí, ó por medio de una persona intelijente adicta á sus consulados, pasar á bordo, é instruir á los capitanes ó sobrecargos de dicho buque ó buques de cuanto pueda serles útil i necesario saber, relativamente al estado mercantil i político del pais.

Art. 11. Cuando algun buque de Colombia naufragare sobre las playas del territorio en que residan cónsules, vice-cónsules ó ajentes comerciales, tomarán estos todas las medidas conducentes á salvar las tripulaciones, buques i cargamentos, i poner en seguridad en almacenes los efectos i mercaderías que se salvaren, si asi les fuere permitido por las leyes del pais, haciendo de todo un inventario esacto para ser entregados á sus dueños luego que se presenten; pero los dichos cónsules, vice-cónsules i ajentes comerciales no tendrán derecho de tomar posesion de los efectos i mercaderías salvados, siempre que su dueño ó el consignatario se halle en el lugar i en estado de dirijir sus negocios. Si no se encontrare el dueño ó consignatario de dichos efectos i mercaderías, los cónsules, vice-cónsules i ajentes comerciales procederán de la misma manera que se ha establecido en los artículos 7,° 8.° i 9.°

Art. 12. Los cónsules jenerales i particulares, vice-cónsules i ajentes comerciales tendrán derecho, en los puertos ó lugares de su residencia, de recibir toda especie de protestas ó declaraciones de los capitanes, maestres, marineros, pasajeros i comerciantes ciudadanos de la República de Colombia, ó cualesquiera estranjeros, que sobre asuntos en que se versan intereses de dichos ciudadanos de Colombia tengan por conveniente hacer ante ellos; i las copias de dichos actos firmadas por ellos mismos, i selladas con el sello de los consulados, tendrán entera fé i crédito en todas las cortes i tribunales de la República.

Art. 13. Los cónsules jenerales i particulares, vice-cónsules i ajentes comerciales de la República en paises estranjeros usarán del sello que les designe la lei.—*(V. lei 4, P. 1, T. 1.)*

Art. 14. Será permitido á los cónsules, vice-cónsules i ajentes comerciales de la República, cargar por sus actuaciones los derechos i emolumentos siguientes:

1.° Por visita de todo buque colombiano, seis pesos.

2.° Por cada pasaporte dos pesos.

3.° Por autorizar con su firma i el sello del consulado cualquiera protesta, declaracion, deposicion ú otro acto, dos pesos.

4.° Por tomar posesion, inventariar, vender, i finalmente fenecer i entregar el producto líquido de los bienes, muebles, efectos i mercaderías dejadas por algun ciudadano de la República muerto en los límites de su consulado, cinco por ciento.

5.° Por tomar posesion, ó proceder de cualquiera otra manera, relativamente á los efectos, bienes i mercaderías que deban ser entregados al representante lejítimo, antes de la liquidacion final, dos i medio por ciento; i sobre la totalidad del producto de las ventas que haya hecho, cinco por ciento.

Art. 15. Los cónsules, vice-cónsules i ajentes comerciales darán recibo de todos los derechos i emolumentos que perciban en virtud de la presente lei, con especificacion de los motivos por qué han sido percibidos.

Art. 16. Si sucediere que un cónsul, vice-cónsul ó ajente comercial certificare falsamente, con conocimiento de causa, que tal propiedad pertenece á estranjeros, siendo realmente de ciudadanos de Colombia, ó *viceversa*, será condenado, ademas de la deposicion de su empleo, á una multa que no baje de dos mil pesos ni esceda de diez mil; i si no pudiere pagarla, á una prision que no baje de tres años ni pase de ocho, á juicio de la Alta (*Suprema*) Corte de justicia, despues de haber sido juzgado i convencido conforme á las leyes.—*(V. atrib. 3,° art. 2,° lei 1, P. 1, T. 2.)*

Art. 17. Si un cónsul, vice-cónsul ó ajente comercial concediere pasaporte, ó diere otro documento certificando que un estranjero es ciudadano de Colombia, sabiendo que no lo es, será condenado á una multa que no baje de doscientos pesos ni esceda de mil pesos, i depuesto de su empleo, despues de haber sido juzgado i convencido conforme á las leyes.

Art. 18. En todo lo demas, los cónsules, vice-cónsules i ajentes comerciales arreglarán su conducta á los usos i costumbres jeneralmente admitidas entre las naciones civilizadas, i á los tratados existentes ó que se hicieren entre la República de Colombia i la potencia en cuyo territorio residan.

—o—

LEI 3.—*Mayo 16 de 1838.*—*(Páj. 40.)*

Asignando dotaciones á los empleados diplomáticos i consulares.

Art. 1.° Los ministros plenipotenciarios de la República en Europa gozarán del sueldo anual de ocho á diez mil pesos, i en América de seis á ocho mil pesos. Los encargados de negocios de la República en Inglaterra, Francia i España disfrutarán un sueldo anual de seis á ocho mil pesos, i los demas de tres á cinco mil pesos. Los ajentes confidenciales de la República en Inglaterra, Francia i España disfrutarán un sueldo anual de tres á cinco mil pesos, i los demas de dos á cuatro mil pesos. El Poder Ejecutivo señalará, entre el máximum i el mínimum, el sueldo que en cada caso hayan de gozar estos empleados.

Art. 2.° Los secretarios de legacion gozarán en todo caso un sueldo igual á la tercera parte del que gocen los ministros plenipotenciarios con quienes sirvan. Podrá nombrarse un oficial de legacion que gozará, cuando sirva en la secretaría de una plenipotencia, de un sueldo igual á la sesta parte del sueldo del ministro, i cuando sirva con un encargado de negocios, un sueldo igual á la tercera parte del sueldo de este.

Art. 3.° Los cónsules jenerales de la República en Europa gozarán del sueldo anual de dos mil quinientos á tres mil pesos, i en América de dos mil á dos mil quinientos pesos. Los cónsules particulares, los vice-cónsules i ajentes comerciales, solo gozarán de los emolumentos eventuales que les correspondan conforme á la lei.

Art. 4.° Las asignaciones de todos los empleados á quienes se les señala un sueldo en esta lei, comenzarán á correr desde el dia en que salgan del territorio de la República; i cuando estén fuera de él, desde el dia en que acepten, siempre que sean nombrados para el pais donde residan, ó desde aquel en que partan para su destino, si lo fueren para otro pais: i se les abonarán hasta el dia en que de regreso entren en dicho territorio. Pero si despues que cesaren en sus funciones demorasen considerablemente su vuelta á la Nueva Granada por causas distintas del servicio público, ó por obstáculos ó embarazos que han podido vencer, el Poder Ejecutivo, haciendo una regulacion prudencial, fijará el dia hasta el cual haya de abonárseles el sueldo.

Art. 5.° Para los gastos de ida i vuelta se asigna á todos los empleados de que habla el artículo anterior una suma igual á la mitad del sueldo anual de que gocen, la que se les abonará por mitades en las épocas respectivas. Pero cuando por la distancia, ó por otra circunstancia particular, sea mui costoso el viaje de alguno de tales empleados, i su asignacion sea tan pequeña que se juzgue insuficiente para su trasporte de ida i vuelta la mitad del sueldo, podrá el Gobierno aumentar el viático hasta un sueldo entero. En todo caso, si muriere ausente en servicio de la República alguno de estos empleados, i hubiere llevado consigo su familia, se dará á esta para su regreso la misma suma que á él se le habria abonado.

Art. 6.° Si el nombramiento para uno de tales destinos recayere en persona que resida donde haya de prestarse el servicio, no se le abonará viático. Si reside fuera de la Nueva Granada, i en lugar mas inmediato que esta á aquel donde ha de servir, el Poder Ejecutivo le asignará para viático de ida una suma proporcional á la distancia, i el de vuelta solo se le satisfará si realmente hiciere el viaje.

Art. 7.° Los sueldos i viáticos de los mismos empleados se les abonarán sin descuento alguno, en monedas granadinas de oro ó en pesos fuertes de lei, i los gastos i riesgos de remision serán de cuenta del Estado. Al tiempo de su partida podrá dárseles hasta el sueldo de un año adelantado, prestando la fianza correspondiente. El Gobierno hará remitir con la anticipacion debida los caudales necesarios para que ellos reciban sus asignaciones en las mismas épocas que los demas empleados nacionales; i cuando prefieran recibirlas en la Nueva Granada se les abonarán sin necesidad de esperar el documento de supervivencia, con tal que presten la correspondiente seguridad, que regulará el Poder Ejecutivo.

—o—

LEI 4.—*Febrero 24 de 1832.*—*(Páj. 33.)*

Estableciendo una legacion permanente cerca de la Santa Sede.

Art. 1.° El Gobierno sostendrá siempre una legacion cerca de la Santa Silla Apostólica.

Art. 2.° Los gastos de esta legacion se harán de la renta de diezmos, para lo cual cada una de las diócesis del Estado contribuirá á proporcion de lo que hayan producido los diezmos en el quinquenio de 1826 á 1831.

Art. 3.° Asignada á cada diócesis la cantidad que le corresponda, segun la proporcion indicada, el respectivo contador, al formar el cuadrante, la deducirá con preferencia de la masa jeneral.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo cuidará de que oportunamente se remitan á la referida legacion las sumas correspondientes, sin permitir que se inviertan en otros objetos.

—o—

LEI 5.—*Diciembre 14 de 1828.*—*(R. O, páj. 252.)*

Disponiendo que los cónsules de la República den pasaportes á los comerciantes i demas personas no sospechosas que vengan al pais.

El Gobierno ha dispuesto, que las autoridades de la República en los departamentos litorales exijan pasaporte á los comerciantes i demas personas que vengan á Colombia, de paises estranjeros en donde existen cónsules ó vice-cónsules de la República, quienes deberán concederles dichos pasaportes. Esta concesion de ningun modo tendrá lugar en aquellas personas sobre quienes recaiga alguna sospecha de que puedan ser ajentes ocultos del gobierno español (a).

(a) Parece que esta disposicion prohibitoria debe entenderse ahora aplicable en jeneral á los "ajentes ocultos" de cualquier gobierno con quien se esté en guerra declarada.

(a) Derog. Art. 2.° L. de 8 de junio de 1850.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PARTE 2.ª

COLECCION DE TRATADOS PUBLICOS.

NUMERO 1.°—JULIO 6 DE 1822.

Tratado de Union, Liga i Confederacion perpetua entre Colombia i el Perú.

En el nombre de Dios, Soberano Gobernador del Universo.

El Gobierno de la República de Colombia por una parte i por otra el del Estado del Perú, animados del mas sincero deseo de poner prontamente un término à las calamidades de la presente guerra, á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el Rei de España, cooperando eficazmente à tan importante objeto con todo su influjo, recursos, i fuerzas marítimas i terrestres, hasta asegurar para siempre à sus pueblos, súbditos i ciudadanos respectivos los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad é independencia nacional: i habiendo S. E. el Libertador Presidente de Colombia conferido al efecto plenos poderes al honorable Sr. Joaquin Mosquera, miembro del Senado de la República del mismo nombre; i el del Estado del Perú al ilustrísimo i honorable Sr. coronel D. Bernardo Monteagudo, Consejero i Ministro de Estado i Relaciones Esteriores, fundador i miembro del gran consejo de la órden del sol, i secretario de èl, condecorado con la medalla del ejército libertador, superintendente de la renta jeneral de correos, i presidente de la sociedad patriótica; despues de haber canjeado en buena i debida forma los espresados poderes han convenido en los artículos siguientes.

1.° La República de Colombia i el Estado del Perú se unen, ligan i confederan desde ahora para siempre, en paz i guerra, para sostener con su influjo i fuerzas marítimas i terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española i de cualquiera otra dominacion estranjera, i asegurar despues de reconocida aquella su mutua prosperidad, la mejor armonía i buena intelijencia, asi entre sus pueblos, súbditos i ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

2.° La República de Colombia i el Estado del Perú se prometen por tanto, i contraen espontáneamente, un pacto perpetuo de alianza íntima i amistad firme i constante para su defensa comun, para la seguridad de su independencia i libertad, para su bien recíproco i jeneral, *i para su tranquilidad interior*, obligándose á socorrerse mútuamente, i rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

3.° En casos de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ù otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar à ponerse de acuerdo con el gobierno à quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que asi obrase, deberà cumplir i hacer cumplir los estatutos, ordenanzas i leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, i hacer respetar i obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones se liquidarán por convenios separados, i se abonarán un año despues de la presente guerra.

4.° Para asegurar i perpetuar del mejor modo posible la buena amistad i correspondencia entre ambos Estados, los ciudadanos del Perú i de Colombia gozarán de los derechos i prerogativas que corresponden á los ciudadanos nacidos en ambos territorios, es decir, que los colombianos serán tenidos en el Perú por peruanos i estos en la República por colombianos; sin perjuicio de las ampliaciones ò restricciones que el Poder Lejislativo de ambos Estados haya hecho ó tuviere à bien hacer, con respecto à las calidades que se requieren para ejercer las primeras majistraturas. Mas para entrar en el goce de los demas derechos activos i pasivos de ciudadanos, bastará que hayan establecido su domicilio en el Estado á que quieran pertenecer.

5.° Los súbditos i ciudadanos de ambos Estados tendrán libre entrada i salida en sus puertos i territorios respectivos, i gozarán en ellos de todos los derechos civiles, i privilejios de tráfico i comercio; sujetàndose únicamente à los derechos, impuestos i restricciones á que lo estuvieren los súbditos i ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

6.° En esta virtud, los buques i producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán mas derechos de importacion, esportacion, anclaje i tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado, segun sus leyes vijentes; es decir, que los buques i producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada i salida en los puertos del Estado del Perú como peruanos, i los del Estado del Perú en los de Colombia como colombianos.

7.° Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos ausilios estén á su alcance à los bajeles de guerra i mercantes que llegaren à los puertos de su pertenencia por causa de averia ò cualquiera otro motivo; i podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento i tripula-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros, á espensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

8. ° A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, en perjuicio del comercio nacional i el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una i otra, i sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido escesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía i buena intelijencia.

9. ° La demarcacion de los límites precisos que hayan de dividir los territorios de la República de Colombia i el Estado del Perú, se arreglarán por un convenio particular despues que el próximo Congreso constituyente del Perú haya facultado al Poder Ejecutivo del mismo Estado para arreglar este punto, i las diferencias que puedan ocurrir en esta materia se terminarán por los medios conciliatorios i de paz, propios de dos naciones hermanas i confederadas.

10. *Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados, por hombres turbulentos, sediciosos i enemigos de los gobiernos lejítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta i pacíficamente espresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne i formalmente á hacer causa comun contra ellos, ausiliándose mútuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del órden i del imperio de sus leyes.*

11. *Si alguna persona culpable ó acusada de traicion, sedicion ú otro grave delito huyese de la justicia i se encontrase en el territorio de alguno de los Estados mencionados, será entregada i remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, i en cuya jurisdiccion debe ser juzgada, luego que la parte ofendida haya hecho su reclamacion en forma.* Los desertores de los ejércitos i marina nacional de una i otra parte quedan igualmente comprendidos en este artículo.

12. Este tratado ó convencion de union i amistad firme i perpetua, será ratificado por el Gobierno del Estado del Perú en el término de diez dias, sin perjuicio de la aprobacion que deberá obtener del próximo Congreso constituyente; i por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del Senado en virtud de lo dispuesto por la lei del Congreso de 13 de octubre de 1821: i en caso que por algun accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo Congreso, conforme á lo prevenido por la Constitucion de la República en el artículo 55, §.° 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, i en el término que permiten las distancias que separan á ambos Gobiernos.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado i sellado con los sellos de los Estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres de Lima á 6 de julio del año de gracia de 1822, 12.° de la independencia de Colombia i 3.° de la del Perú.

(L. S.)—Joaquin Mosquera.
(L. S.)—Bernardo Monteagudo.

Nota.—Este tratado fué ratificado por el Gobierno de Colombia con fecha 12 de julio de 1823; esceptuando las palabras *i para su tranquilidad interior* del art. 2;° todo el artículo 10; i la parte del 11 desde el principio hasta las palabras *en forma*.

—o—

NUMERO 2.°—JULIO 6 DE 1822.

Tratado entre Colombia i el Perú, adicional á el precedente.

En el nombre de Dios, Soberano Gobernador del Universo.

El Gobierno de la República de Colombia por una parte, i por otra el del Estado del Perú, animados de los mas sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el Rei de España, decididos á emplear todos sus recursos i fuerzas marítimas i terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia; i deseosos de que esta liga sea jeneral entre todos los Estados de la América antes española, para que unidos, fuertes i poderosos sostengan en comun la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda: han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar i concluir un tratado de union, liga i confederacion, á saber: S. E. el Libertador Presidente de Colombia al H. Sr. Joaquin Mosquera, miembro del Senado de la República del mismo nombre; i S. E. el Supremo Delegado del Estado del Perú al I. H. Sr. coronel D. Bernardo Monteagudo, Consejero i Ministro de Estado i Relaciones Esteriores, fundador i miembro del gran consejo de la órden del sol, i secretario de él, condecorado con la medalla del ejército libertador, superintendente de la renta jeneral de correos, i presidente de la sociedad patriótica: los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

1. ° Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero ambos Estados, i allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia i armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los términos i con las mismas formalidades que, en conformidad de los usos establecidos, deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones estranjeras.

2. ° Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas Estados de la América antes española, para entrar en este pacto de union, liga i confederacion perpetua.

3. ° Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea jeneral de los Estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo el mas sólido i establecer las relaciones íntimas que deben existir entre todos i cada uno de ellos, i que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, i de juez árbitro i conciliador en sus disputas i diferencias.

4. ° Siendo el istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, i el mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los Estados americanos todos los ausilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, i el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

5. ° El Estado del Perú contrae desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos, se reuna la espresada asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, asi con respecto al istmo de Panamá como de cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea á propósito para este interesantísimo fin, por su posicion central entre los estados del norte i del mediodía de esta América antes española.

6. ° Este pacto de union, liga i confederacion perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, asi por lo que mira á sus leyes i el establecimiento i forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones estranjeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de tributos ó esacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra nacion en nombre i representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nacion, en perjuicio i menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones i lugares sus intereses recíprocos con la dignidad i enerjía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas i confederadas.

7. ° La República de Colombia se compromete especialmente á sostener i mantener en pie una fuerza de cuatro mil hombres armados i equipados, á fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores. Su marina nacional, cualquiera que sea, estará tambien dispuesta al cumplimiento de aquellas estipulaciones.

8. ° El Estado del Perú contribuirá por su parte con sus fuerzas marítimas, cualesquiera que sean, i con igual número de tropas que la República de Colombia.

9. ° Este tratado será ratificado por el Gobierno del Estado del Perú en el término de diez dias, i aprobado por el próximo Congreso constituyente si en el tiempo de sus sesiones se tuviese á bien publicarlo; i por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtenerse la aprobacion del Senado, segun lo prevenido por la lei del Congreso de 13 de octubre de 1821: i si por algun incidente no se reuniese estraordinariamente, será ratificado en el próximo Congreso, conforme á lo dispuesto por la Constitucion de la República en el artículo 55, §.° 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, en el término que permita la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado i sellado con los sellos de los Estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres de Lima á 6 de julio del año de gracia de 1822, 12.° de la independencia de Colombia i 3.° de la del Perú.

(L. S.)—Joaquin Mosquera.
(L. S.)—Bernardo Monteagudo.

Nota.—Este tratado fué ratificado íntegramente por el Gobierno de Colombia con fecha 12 de julio de 1823. El Congreso constituyente del Perú lo aprobó en 17 de noviembre del mismo año, esceptuando las palabras *juez árbitro* del artículo 3,° i declarando *diplomáticas* las atribuciones dadas por el mismo á los plenipotenciarios de la Asamblea Jeneral Americana.

—o—

NUMERO 3.°—OCTUBRE 21 DE 1822.

Tratado de Union, Liga i Confederacion entre Colombia i Chile.

En el nombre de Dios, Autor i Lejislador del Universo.

El Gobierno de la República de Colombia por una parte, i por otra el del Estado de Chile, animados del mas sincero deseo de poner prontamente un término á las calamidades de la presente guerra, á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el Rei de España, cooperando eficazmente á tan importante objeto con todo su influjo, recursos i fuerzas marítimas i terrestres, hasta asegurar para siempre á sus pueblos, súbditos i ciudadanos respectivos los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad é independencia nacional: i habiendo S. E. el Libertador Presidente de Colombia conferido al efecto plenos poderes al honorable Joaquin Mosquera i Arboleda, miembro del Senado de la República del mismo nombre; i S. E. el Director Supremo del Estado de Chile á sus Ministros de Estado, en los departamentos de Gobierno i Relaciones Esteriores Dr. D. Joaquin Echeverría, i en los de Hacienda i Guerra Dr. D. José Antonio Rodriguez; despues de haber canjeado en buena i debida forma los espresados poderes, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1. ° La República de Colombia i el Estado de Chile se unen, ligan i confederan, en paz i guerra, para sostener con su influjo i fuerzas marítimas i terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española i de cualquiera otra dominacion estranjera, i asegurar, despues de reconocida aquella, su mutua prosperidad, la mejor armonía i buena intelijencia, asi entre sus pueblos, súbditos i ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones

Art. 2. ° La República de Colombia i el Estado de Chile se prometen por tanto i contraen espontáneamente un pacto de alianza íntima i amistad firme i constante para su defensa comun, para la seguridad de su independencia i libertad, para su bien recíproco i jeneral, *i para su tranquilidad interior*, obligándose á socorrerse mútuamente, i á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

Art. 3. ° A fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, la República de Colombia se compromete á ausiliar con las fuerzas terrestres i marítimas disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará en la asamblea de plenipotenciarios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 4. ° El Estado de Chile contribuirà igualmente con las fuerzas marítimas i terrestres, disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará tambien en la espresada asamblea.

Art. 5. ° En casos de invasion repentina, ambas partes podràn obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar à ponerse de acuerdo con el gobierno à quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrase deberà cumplir i hacer cumplir los estatutos, ordenanzas i leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, i hacer respetar i obedecer su gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, i demas que se impendan en consecuencia de los artículos 3.° i 4.° se liquidarán por convenios separados i se abonaràn un año despues de la conclusion de la presente guerra.

Art. 6. ° Para asegurar i perpetuar del mejor modo posible la buena amistad i correspondencia entre ambos Estados, sus súbditos i ciudadanos tendràn libre entrada i salida en sus puertos i territorios, i gozaràn allí de todos los derechos civiles i privilejios de tràfico i comercio, sujetándose únicamente à los derechos, impuestos i restricciones à que lo estuvieren los súbditos i ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

Art. 7. ° En esta virtud los buques i producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagaràn mas derechos de importacion, esportacion, anclaje i tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado, segun sus leyes vijentes; es decir, que los buques i producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada i salida en los puertos del Estado de Chile como chilenos, i los del Estado de Chile como colombianos en los de Colombia.

Art. 8. ° Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos ausilios estén à su alcance à sus bajeles de guerra i mercantes que lleguen à los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquiera otro motivo; i como tal podràn carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento i sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros, à espensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

Art. 9. ° A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional i los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus cortes marítimas à los corsarios que navegan bajo el pabellon de una i otra, i sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido escesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía i buena intelijencia.

Art. 10. *Si por desgracia se interrumpiese la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados, por hombres turbulentos, sediciosos i enemigos de los gobiernos lejítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta i pacíficamente espresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne i formalmente á hacer causa comun contra ellos, ausiliándose mútuamente con cuantos medios estèn en su poder, hasta lograr el restablecimiento del órden i del imperio de sus leyes.*

Art. 11. *Si alguna persona culpable ó acusada de traicion, sedicion ú otro grave delito huyese de la justicia i se encontrase en el territorio de alguno de los Estados mencionados, será entregada i remitida á disposicion del gobierno que tiene conocimiento del delito, i en cuya jurisdiccion debe ser juzgada, luego que la parte ofendida haya hecho su reclamacion en forma.* Los desertores de los ejércitos i de la marina nacional de una i otra parte quedan igualmente comprendidos en este artículo.

Art. 12. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero ambos Estados, i allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia i armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos i con las mismas formalidades que, en conformidad de los usos establecidos, deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones estranjeras.

Art. 13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas Estados de la América antes española, para entrar en este pacto de union, liga i confederacion.

Art. 14. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea jeneral de los Estados americanos compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo mas sòlido i estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos i cada uno de ellos, i que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, i de juez àrbitro i conciliador en sus disputas i diferencias.

Art. 15. La República de Colombia i el Estado de Chile se comprometen gustosamente à prestar à los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los Estados americanos todos los ausilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, i el carácter sagrado é inviolable de sus personas, siempre que los plenipotenciarios elijieren la reunion en algun punto del territorio de Colombia ó del de Chile.

Art. 16. Este pacto de union, liga i confederacion no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, asi por lo que mira à sus leyes i el establecimiento i forma de sus gobiernos respectivos, como por lo que hace á sus relaciones con las demas naciones estranjeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente á no acceder à las demandas de indemnizaciones, tributos ó esacciones, que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos paises, ó cualquiera otra nacion en nombre i representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España ni otra nacion en perjuicio i menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones i lugares sus intereses recíprocos con la dignidad i enerjía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas i confederadas.

Art. 17. Este tratado ó convencion de amistad, liga i confederacion, serà ratificado dentro de tercero dia por el Gobierno del Estado de Chile de acuerdo con la honorable Convencion Nacional, en conformidad del artículo 4.° capítulo 3.° título 3.° de la Constitucion provisoria, i por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del Senado, en virtud de lo dispuesto por la lei del Congreso de 13 de octubre de 1821: i en

el caso que por algun accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo Congreso, conforme à lo prevenido por la Constitucion de la República en el artículo 55, §.° 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, i en el término que permite la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado i sellado con los sellos de los Estados que representan.

Hecho en la ciudad de Santiago de Chile à 21 dias del mes de octubre del año de gracia 1822, 12.° de la independencia de Colombia, 13.° de la libertad de Chile, i 5.° de su independencia.

(L. S.)— Joaquin Mosquera.
(L. S.)— Joaquin de Echeverría.
(L. S.)— José Antonio Rodriguez.

Artículo adicional.

Habiendo terminado sus sesiones la honorable Convencion Nacional de Chile el dia 23 de octubre último, i no habiendo tenido por lo mismo tiempo bastante para las discusiones en que debió ser ratificado el presente tratado en el término que se habia convenido por el artículo 17, i habiendo propuesto el honorable Ministro Plenipotenciario de Colombia à sus escelencias los Ministros Plenipotenciarios de Chile que se abriese un nuevo término para las ratificaciones, consultaron á la escelentísima Suprema Corte de Representantes, con cuyo acuerdo han convenido con el honorable Ministro Plenipotenciario de Colombia en el artículo siguiente.—

El presente tratado, concluido en Santiago de Chile el 21 de octubre de 1822, serà ratificado en el término de cuatro meses que se contarán desde la fecha de hoi, ó antes si puede hacerse, i las ratificaciones serán canjeadas sin demora en el término que permite la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo firman i sellan con los sellos de los gobiernos que representan.

Hecho en Santiago de Chile à 20 de noviembre del año de gracia 1822, 12.° de la independencia de Colombia i 5.° de la de Chile.

(L. S.)— Joaquin de Echeverría.
(L. S.)— José Antonio Rodriguez.
(L. S.)— Joaquin Mosquera.

Nota.—Este tratado fué ratificado por el Gobierno de Colombia con fecha 12 de julio de 1823; esceptuando las palabras *i para su tranquilidad interior* del artículo 2.° todo el artículo 10; i la parte del 11 desde el principio hasta las palabras *en forma*.

—o—

NUMERO 4.°—MARZO 8 DE 1823.

Tratado de Amistad i Alianza entre Colombia i Buenos-Aires.

Habiendo el Gobierno del Estado de Buenos-Aires reconocido i hecho reconocer, en virtud de credenciales presentadas i legalizadas en competente forma, por enviado estraordinario i ministro plenipotenciario de la República de Colombia al honorable Joaquin Mosquera i Arboleda, miembro del Senado de la citada República, hizo este presente al Ministro de Relaciones Esteriores en dicho Estado D. Bernardino Rivadavia los deseos de su Gobierno: i habiendo ambos conferenciado, i espuéstose recíprocamente cuanto consideraron deber conducir al mejor arreglo de las relaciones de los Estados espresados; usando de la representacion que revisten, i de los plenos poderes que les autorizan, han convenido i ajustado definitivamente el tratado que determinan los artículos siguientes.

1. ° La República de Colombia i el Estado de Buenos-Aires ratifican de un modo solemne, i à perpetuidad, por el presente tratado, la amistad i buena intelijencia que naturalmente ha existido entre ellos por la identidad de sus principios i comunidad de sus intereses.

2. ° Una reciprocidad perfecta entre los gobiernos i ciudadanos de uno i otro Estado, reglará las relaciones de la amistad que solemniza al artículo anterior.

3. ° La República de Colombia i el Estado de Buenos-Aires, contraen á perpetuidad alianza defensiva, en sosten de su independencia de la nacion española i de cualquiera otra dominacion estranjera.

4. ° Todo caso de esta alianza será reglado por tratado especial, conforme à las circunstancias i recursos de cada uno de los dos Estados.

5. ° Este tratado será ratificado por el Gobierno de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del Congreso, en virtud de lo dispuesto por la Constitucion de la República en el artículo 55, §.° 18, i por el Gobierno del Estado de Buenos-Aires con arreglo à la sancion del cuerpo lejislativo en la sesion que debe abrirse en el próximo mes de mayo.

6. ° Para el debido efecto i validacion del presente tratado, se firman dos de un mismo tenor, sellados por parte del Ministro de Colombia con el sello de la legacion, i por el de Buenos-Aires con el de Relaciones Esteriores.—Buenos-Aires, 8 de marzo de 1823.

(L. S.)—Joaquin Mosquera.
(L. S.)—Bernardino Rivadavia.

Nota.—Este tratado fué ratificado integramente por el Gobierno de Colombia con fecha 10 de junio de 1824; i aprobado de igual manera por el Congreso constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata por decreto de 7 de junio de 1825.

—o—

NUMERO 5.°—OCTUBRE 3 DE 1823.

Tratado de Amistad, Union, Liga i Confederacion entre Colombia i Méjico.

En el nombre de Dios, Soberano Gobernador del Universo.

El Gobierno de la República de Colombia por una parte, i por otra el de la Nacion Mejicana, animados de los mas sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el Rei de España; decididos á emplear todos sus recursos i fuerzas ma-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rítimas i terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia, i deseosos de que esta liga sea jeneral entre todos los Estados de la América antes española, para que unidos, fuertes i poderosos sostengan en comun la causa de su independencia que es el objeto primario de la actual contienda; han nombrado plenipotenciarios para discutir, arreglar i concluir un tratado de union, liga i confederacion; á saber: S. E. el Libertador Presidente de Colombia al honorable Sr. Miguel de Santamaría, ministro plenipotenciario i enviado estraordinario de esta República cerca del Gobierno de Méjico; i el Supremo Gobierno de la Nacion Mejicana al Escmo. Sr. D. Lucas Alaman, Secretario interino de Estado i del despacho de Relaciones Esteriores é Interiores. Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.° La República de Colombia i la Nacion Mejicana se unen, ligan i confederan desde ahora para siempre, en paz i guerra, para sostener con su influjo i fuerzas marítimas i terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española i de cualquiera otra dominacion estranjera, i asegurar despues de reconocida aquella su mútua prosperidad, la mejor armonía i buena correspondencia, asi entre los pueblos, sùbditos i ciudadanos de ambos Estados, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2.° La República de Colombia i la Nacion Mejicana se prometen por tanto i contraen espontáneamente un pacto perpetuo de alianza íntima i amistad firme i constante para su defensa comun, obligándose á socorrerse mútuamente, i á rechazar en comun todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar la seguridad de su independencia i libertad, su bien recíproco i jeneral *i su tranquilidad interior, siempre que para este último caso preceda requerimiento por uno ú otro de ambos Gobiernos lejítimamente establecidos.*

Art. 3.° A fin de concurrir á los objetos indicados en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen á ausiliarse recíprocamente con el número de fuerzas terrestres que se acuerde por convenios particulares, segun lo exijan las circunstancias, i mientras dure la necesidad ó conveniencia de ellas.

Art. 4.° La marina nacional de ambas partes, cualquiera que sea, estará asimismo dispuesta al cumplimiento de las precedentes estipulaciones.

Art. 5.° En los casos repentinos de mútuo ausilio, ambas partes podràn obrar hostilmente con todas sus fuerzas disponibles en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo ambos Gobiernos. Pero la parte que así obrase, deberá cumplir i hacer cumplir los estatutos, ordenanzas i leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las mismas circunstancias, i hacer respetar i obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones se liquidaràn por convenios separados, i se abonaràn un año despues de la conclusion de la presente guerra.

Art. 6.° Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos ausilios estén á su alcance á los bajeles de guerra i mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería, ó cualquier otro motivo; i como tal podràn carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento i sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros, á espensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

Art. 7.° A fin de cortar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional i el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus juzgados ó cortes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una i otra, i sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido escesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía i buena intelijencia.

Art. 8.° Ambas partes se garantizan mútuamente la integridad de sus territorios en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una i otra nacion todas las provincias que, aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos vireinatos de Méjico i Nueva Granada, se hayan convenido ó se convinieren de un modo lejítimo en formar un solo cuerpo de nacion con ellos.

Art. 9.° La demarcacion especificada, de todas i cada una de las partes que componen la integridad espresada en el artículo precedente, se hará por espresa declaracion i mútuo reconocimiento de ambas partes, luego que el próximo Congreso constituyente mejicano haya decretado la Constitucion de la Nacion.

Art. 10. *Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados, por hombres turbulentos, sediciosos, i enemigos de los gobiernos lejítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta i pacíficamente espresado en virtud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne i formalmente á hacer causa comun contra ellos, ausiliándose mútuamente con cuantos medios estén en su poder hasta lograr el restablecimiento del órden i del imperio de sus leyes, en los términos i bajo las condiciones espresadas en los artículos* 2.° *i* 5.°

Art. 11. *Toda persona que sublevándose hiciere armas contra uno ú otro gobierno, establecidos por los modos lejítimos espresados en el artículo anterior, i fugándose de la justicia fuese encontrada en el territorio de alguna de las partes contratantes, será entregada i remitida á disposicion del Gobierno que tiene conocimiento del delito, i en cuya jurisdiccion deba ser juzgada, luego que la parte ofendida haga su reclamacion en forma.* Los desertores de los ejércitos i fuerzas navales de una i otra parte serán comprendidos en este artículo.

Art. 12. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados, i allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse é interrumpir de algun modo su buena correspondencia i armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos i con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones estranjeras.

Art. 13. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas Estados de la América antes española, para entrar en este pacto de union, liga i confederacion perpetua.

Art. 14. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto se reunirá una asamblea jeneral de los Estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo mas sólido i estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos i cada uno de ellos, i que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, i de *juez árbitro* i conciliador en sus disputas i diferencias.

Art. 15. Siendo el istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, i el punto mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los Estados americanos todos los ausilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, i el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

Art. 16. La Nacion Mejicana contrae desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos, se reuna la espresada asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, asi con respecto al istmo de Panamá, como de cualquier otro punto de su jurisdiccion que se crea á propósito para este interesantísimo fin, por su posicion central entre los Estados del norte i del mediodía de esta América antes española.

Art. 17. Este pacto de union, liga i confederacion perpetua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, asi por lo que mira á sus leyes, i el establecimiento i forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas naciones estranjeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizacion, tributos ó esacciones que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos paises, ó cualquiera otra nacion en nombre i representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España ni otra nacion en perjuicio i menoscabo de nuestra independencia, sosteniendo en todas ocasiones i lugares sus intereses recíprocos con la dignidad i enerjía propias de naciones libres é independientes, amigas, hermanas i confederadas.

Art. 18. Este Tratado de amistad, liga i confederacion perpetua, será ratificado por el Gobierno de la Nacion Mejicana en el término de dos meses, contados desde la fecha, i por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener el consentimiento i aprobacion del Congreso, en observancia de lo dispuesto en el artículo 18, seccion 2.ª de la Constitucion de la República. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, i en el término que permite la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fé de lo cual, los mencionados Plenipotenciarios han firmado esta Convencion, i sellado con los sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Méjico á 3 de octubre de 1823, 13.° de la independencia de Colombia i 3.° de la de Méjico.

(L. S.)—Miguel Santamaría.
(L. S.)—Lucas Alaman.

Nota.—Este tratado fué ratificado por ambas partes contratantes esceptuando todo el artículo 10, la parte del 2.° desde *i su tranquilidad* hasta el fin, la parte del 14 desde el principio hasta *en forma*, i las palabras *juez árbitro* del artículo 14: i las ratificaciones fueron canjeadas conformes en la ciudad de Méjico el dia 2 de setiembre de 1825.

——o——

NUMERO 6.°—OCTUBRE 3 DE 1824.

Tratado de Paz, Amistad, Comercio i Navegacion entre Colombia i los Estados Unidos de América.

En el nombre de Dios, Autor i Lejislador del Universo.

La República de Colombia i los Estados Unidos de América, deseando hacer duradera i firme la amistad i buena intelijencia que felizmente existe entre ambas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta i positiva las reglas que deben observar relijiosamente en lo venidero, por medio de un tratado ó convencion jeneral de paz, amistad, comercio i navegacion.

Con este mui deseable objeto el Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, ha conferido plenos poderes á Pedro Gual, Secretario de Estado i del despacho de Relaciones Esteriores de la misma, i el Presidente de los Estados Unidos de América á Ricardo Clough Anderson, el menor, ciudadano de dichos Estados i su Ministro Plenipotenciario cerca de la dicha República; quienes, despues de haber canjeado sus espresados plenos poderes en debida i buena forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.° Habrá una paz perfecta, firme é inviolable, i amistad sincera entre la República de

In the name of God, Author and Legislator of the Universe.

The United States of America and the Republic of Colombia, desiring to make lasting and firm the friendship and good understanding which happily prevails between both nations, have resolved to fix in a manner clear, distinct and positive the rules which shall in future be religiously observed between the one and the other, by means of a treaty or general convention of peace, amity, commerce and navigation.

For this most desirable object, the President of the United States of America has confered full powers on Richard Clough Anderson, junior, a citizen of the said States and their Minister Plenipotentiary to the said Republic; and the Vice-President of the Republic of Colombia, charged with the Executive power, on Pedro Gual, Secretary of State and of Foreign Relations; who, after having exchanged their said full powers in due and proper form, have agreed to the following articles.

Art. 1—There shall be a perfect, firm and inviolable peace, and sincere friendship between

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Colombia i los Estados Unidos, en toda la estension de sus posesiones i territorios, i entre sus pueblos i ciudadanos respectivamente, sin distincion de personas ni lugares.

Art. 2.° La Repùblica de Colombia i los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz i armonía con las demas naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mútuamente à no conceder favores particulares á otras naciones, con respecto à comercio i navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes à una ú otra, quien gozarà de los mismos libremente si la concesion fuere hecha libremente, ó prestando la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Art. 3.° Los ciudadanos de la República de Colombia podràn frecuentar todas las costas i paises de los Estados Unidos de América, i residir i traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas i mercaderías, i no pagarán otros ó mayores derechos, impuestos, ó emolumentos cualesquiera, que los que las naciones mas favorecidas estan ó estuvieren obligadas à pagar; i gozarán de todos los derechos, privilejios i esenciones que gozan ó gozaren los de la nacion mas favorecida, con respecto á navegacion i comercio, sometiéndose no obstante á las leyes, decretos i usos establecidos, á los cuales estan sujetos los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas. Del mismo modo los ciudadanos de los Estados Unidos de América podràn frecuentar todas las costas i paises de la República de Colombia, i residir i traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas i mercaderias, i no pagarán otros ó mayores derechos, impuestos, ó emolumentos cualesquiera, que los que las naciones mas favorecidas estan ó estuvieren obligadas à pagar; i gozarán de todos los derechos, privilejios i esenciones que gozan ó gozaren los de la nacion mas favorecida, con respecto á navegacion i comercio, sometiéndose no obstante à las leyes, decretos i usos establecidos, à los cuales estan sujetos los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 4.° Se conviene ademas, que será enteramente libre i permitido á los comerciantes, comandantes de buques, i otros ciudadanos de ambos paises, el manejar sus negocios por sí mismos, en todos los puertos i lugares sujetos à la jurisdiccion de uno ú otro, asi respecto de las consignaciones i ventas por mayor i menor de sus efectos i mercaderías, como de la carga, descarga i despacho de sus buques; debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del pais en que residan, ó al menos puestos sobre un pie igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 5.° Los ciudadanos de una ú otra parte no podrán ser embargados, ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías i efectos comerciales de su pertenencia, para alguna espedicion militar, usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder à los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. 6.° Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados à buscar refujio ó asilo en los rios, bahías, puertos ò dominios de la otra, con sus buques, ya sean

the United States of America and the Republic of Colombia, in all the extent of their possessions and territories, and between their people and citizens respectively, without distinction of persons or places.

Art. 2.—The United States of America and the Republic of Colombia, desiring to live in peace and harmony with all the others nations on the earth, by means of a policy frank and equally friendly with all, engage mutually not to grant any particular favour to other nations in respect of commerce and navigation, which shall not immediately become common to the other party, who shall enjoy the same freely, if the concession was freely made, or on allowing the same compensation, if the concession was conditional.

Art. 3.—The citizens of the United States may frequent all the coasts and countries of the Republic of Colombia, and reside and trade here, in all sorts of produce, manufactures and merchandize, and shall pay no other or greater duties, charges or fees whatsoever, than the most favoured nation is, or shall be obliged to pay; and they shall enjoy all the rights, privileges and exemptions in navigation and commerce, which the most favoured nation does or shall enjoy, submitting themselves nevertheless to the laws, decrees and usages there established, and to which are submitted the subjects and citizens of the most favoured nations. In like manner the citizens of the Republic of Colombia may frequent all the coasts and countries of the United States, and reside and trade there, in all sorts of produce, manufactures and merchandize, and shall pay no other or greater duties, charges or fees whatsoever, than the most favoured nation is, or shall be obliged to pay; and they shall enjoy all the rights, privileges and exemptions in navigation and commerce, which the most favoured nation does or shall enjoy, submitting themselves nevertheless to the laws, decrees and usages there established, and to which are submitted the subjects and citizens of the most favoured nations.

Art. 4.—It is likewise agreed, that it shall be wholly free for all merchants, commanders of ships, and other citizens of both countries, to manage themselves their own business, in all the ports and places subject to the jurisdiction of each other, as well with respect to the consignment and sale of their goods and merchandize, by wholesale or retail, as with respect to the loading, unloading and sending off their ships, they being in all these cases to be treated as citizens of the country in which they reside, or at least to be placed on a footing with the subjects or citizens of the most favoured nations.

Art. 5.—The citizens of neither of the contracting parties shall be liable to any embargo, nor be detained with their vessels, cargoes, merchandises or effects, for any military expedition, nor for any public or private purpose whatever, without allowing to those interested a sufficient indemnification.

Art. 6.—Whenever the citizens of either of the contracting parties shall be forced to seek refuge or asylum in the rivers, bays, ports, or dominions of the other with their vessels, whether merchants

mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos i tratados con humanidad, dàndoles todo favor i proteccion para reparar sus buques, procurar víveres i ponerse en situacion de continuar su viaje sin obstáculo ó estorbo de ningun jénero.

Art. 7.° Todos los buques, mercaderías i efectos pertenecientes à los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion, ó en alta mar, i fueren llevados, ó hallados en los rios, radas, bahias, puertos ó dominios de la otra, serán entregados à sus dueños, probando estos en la forma propia i debida sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido, que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes, sus apoderados, ó ajentes de los respectivos gobiernos.

Art. 8.° Cuando algun buque perteneciente á los ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle, ó sufra alguna avería en las costas, ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda i proteccion, del mismo modo que es uso i costumbre con los buques de la nacion en donde suceda la avería; permitiéndoles descargar el dicho buque, si fuere necesario, de sus mercaderías i efectos, sin cobrar por esto hasta que sean esportadas ningun derecho, impuesto ó contribucion.

Art. 9.° Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendràn pleno poder para disponer de sus bienes personales, dentro de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento, ó de otro modo: i sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento, ò *ab intestato*, i podrán tomar posesion de ellos, ya sea por sí mismos ó por otros que obren por ellos, i disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que los habitantes del pais donde estan los referidos bienes estuvieren sujetos à pagar en iguales casos. I si en el caso de bienes raices los dichos herederos fuesen impedidos de entrar en la posesion de la herencia, por razon de su carácter de estranjeros, se les darà el término de tres años para disponer de ella, como juzguen conveniente, i para estraer el producto sin molestia, i esentos de todo derecho de deduccion por parte del gobierno de los respectivos Estados.

Art. 10. Ambas partes contratantes se comprometen i obligan formalmente á dar su proteccion especial á las personas i propiedades de los ciudadanos de cada una, reciprocamente, transeuntes ó habitantes, de todas ocupaciones, en los territorios sujetos à la jurisdiccion de una i otra, dejándoles abiertos i libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso i costumbre para los naturales ó ciudadanos del pais en que residan; para lo cual podrán emplear en defensa de sus derechos aquellos abogados, procuradores, escribanos, ajentes ò factores que juzguen conveniente, en todos sus asuntos i litijios; i dichos ciudadanos ó ajentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones i sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los

or of war, public or private, through stress of weather, pursuit of pirates or enemies, they shall be received and treated with humanity, giving to them all favour and protection for repairing their ships, procuring provisions, and placing themselves in a situation to continue their voyage without obstacle or hindrance of any kind.

Art. 7.—All the ships, merchandize, and effects belonging to the citizens of one of the contracting parties, which may be captured by pirates, or on the high seas, and may be carried or found in the rivers, roads, bays, ports, or dominions of the other, shall be delivered up to the owners, they proving in due and proper form their rights before the competent tribunals; it being well understood that the claim should be made within the term of one year by the parties themselves, their attorneys, or agents of the respective governments.

Art. 8.—When any vessel belonging to the citizens of either of the contracting parties shall be wrecked, foundered, or shall suffer any damage on the coasts or within the dominions of the other, there shall be given to them all assistance and protection, in the same manner which is usual and customary with the vessels of the nation, where the damage happens, permitting them to unload the said vessel, if necessary, of its merchandize and effects, without exacting for it any duty, impost or contribution whatever, until they may be exported.

Art. 9.—The citizens of each of the contracting parties shall have power to dispose of their personal goods within the jurisdiction of the other, by sale, donation, testament or otherwise, and their representatives, being citizens of the other party, shall succeed to their said personal goods, whether by testament or *ab intestato*, and they may take possesion thereof, either by themselves or others acting for them, and dispose of the same at their will, paying such dues only as the inhabitants of the country, wherein the said goods are, shall be subject to pay in like cases. And if in the case of real estate, the said heirs would be prevented from entering into the possesion of the inheritance, on account of their character of aliens, there shall be granted to them the term of three years, to dispose of the same as they may think proper, and to withdraw the proceeds without molestation, and exempt from all rights of detraction, on the part of the Government of the respective States.

Art. 10.—Both the contracting parties promise, and engage formally, to give their special protection to the persons and property of the citizens of each other, of all occupations, who may be in the territories subject to the jurisdiction of the one or the other, transient or dwelling therein, leaving open and free to them the tribunals of justice for their judicial recourse, on the same terms which are usual and customary with the natives or citizens of the country in which they may be; for which they may employ in defence of their rights such advocates, solicitors, notaries, agents and factors as they may judge proper in all their trials at law; and such citizens or agents shall have free opportunity to be present at the decisions and sentences of the tribunals, in all cases which may concern them, and likewise at the taking of

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

exámenes i declaraciones que se ofrezcan en los dichos litijios.

Art. 11. Se conviene igualmente en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la mas perfecta i entera seguridad de conciencia en los paises sujetos à la jurisdiccion de una ú otra, sin quedar por ello espuestos á ser inquietados ó molestados en razon de su creencia relijiosa, mientras que respeten las leyes i usos establecidos. Ademas de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una las partes contratantes, que fallecieren en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados ó en otros lugares decentes i adecuados, los cuales serán protejidos contra toda violencia ó trastorno.

Art. 12. Será lícito á los ciudadanos de la República de Colombia i de los Estados Unidos de América navegar con sus buques, con toda seguridad i libertad, de cualquier puerto, à las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito a los referidos ciudadanos navegar con sus buques i mercaderías mencionadas, i traficar con la misma libertad i seguridad, de los lugares, puertos i ensenadas de los enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposicion ò disturbio cualquiera; no solo directamente de los lugares de enemigo arriba mencionados à lugares neutros, sino tambien de un lugar pertenecciente à un enemigo, á otro enemigo; ya sea que estén bajo la jurisdiccion de una potencia, ó bajo la de diversas. I queda aqui estipulado, que los buques libres dan tambien libertad à las mercaderías, i que se ha de considerar libre i esento todo lo que se hallare à bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga, ó parte de ella, pertenezca a enemigos de una ú otra, esceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene tambien del mismo modo, en que la misma libertad se estienda à las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, no deban ser estraidas de los buques libres, á menos que sean oficiales ò soldados en actual servicio de los enemigos: á condicion no obstante, i se conviene aqui en esto, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, i la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos gobiernos reconozcan este principio, i nó de otros.

Art. 13. Se conviene igualmente, que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse, que las propiedades neutrales encontradas à bordo de tales buques enemigos han de tenerse i considerarse como propiedades enemigas, i como tales estarán sujetas à detencion i confiscacion; esceptuando sin embargo aquellas propiedades

all examinations and evidence which may be exhibited in the said trials.

Art. 11.—It is likewise agreed, that the most perfect and entire security of conscience shall be enjoyed by the citizens of both the contracting parties, in the countries subject to the jurisdiction of the one and the other, without their being liable to be disturbed or molested on account of their religious belief, so long as they respect the laws and established usages of the country. Moreover the bodies of the citizens of one of the contracting parties, who may die in the territories of the other, shall be buried in the usual burying grounds, or in other decent and suitable places, and shall be protected from violation or disturbance.

Art. 12.—It shall be lawful for the citizens of the United States of America, and of the Republic of Colombia, to sail with their ships with all manner of liberty and security, no distinction being made who are the proprietors of the merchandises laden thereon, from any port to the places of those who now are, or hereafter shall be, at enmity with either of the contracting parties. It shall likewise be lawful for the citizens aforesaid to sail with their ships and merchandises before mentioned, and to trade with the same liberty and security from the places, ports, and havens of those who are enemies of both or either party, without any opposition or disturbance whatsoever, not only directly from the places of the enemy before mentioned to neutral places, but also from one place belonging to an enemy to another place belonging to an enemy, whether they be under the jurisdiction of one power or under several. And it is hereby stipulated that free ships shall also give freedom to goods, and that every thing shall be deemed to be free and exempt which shall be found on board the ships belonging to the citizens of either of the contracting parties, although the whole lading or any part thereof should appertain to the enemies of either, contraband goods being always excepted. It is also agreed in like manner that the same liberty be extended to persons who are on board a free ship, with this effect, that although they be enemies to both or either party, they are not to be taken out of a free ship, unless they are officers or soldiers, and in the actual service of the enemies. Provided, however, and it is hereby agreed, that the stipulations in this article contained, declaring that the flag shall cover the property, shall be understood as applying to those powers only, who recognise this principle; but if either of the two contracting parties shall be at war with a third, and the other remains neutral, the flag of the neutral shall cover the property of enemies whose governments acknowledge this principle, and not of others.

Art. 13.—It is likewise agreed, that in the case where the neutral flag of one of the contracting parties shall protect the property of the enemies of the other, by virtue of the above stipulations, it shall always be understood that the neutral property, found on board such enemies' vessels, shall be held and considered as enemies' property, and as such, shall be liable to detention and confiscation, except such property as was put on board such vessels

que hubiesen sido puestas à bordo de tales buques antes de la declaracion de la guerra, i aun despues si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; i se conviene que, pasados dos meses despues de la declaracion, los ciudadanos de una i otra parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protejiese las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos i mercaderías de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

Art. 14. Esta libertad de navegacion i comercio se estenderá á todo jénero de mercaderías, esceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando: i bajo este nombre de *contrabando*, ò efectos prohibidos, se comprenderán:

1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, i granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras, i vestidos hechos en forma i usanza militar.

3.° Bandoleras i caballos, junto con sus armas i arneses.

4.° I jeneralmente, toda especie de armas è instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre i otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas i formadas espresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

Art. 15. Todas las demas mercaderias i efectos, no comprendidos en los artículos de contrabando esplícitamente enumerados i clasificados en el artículo anterior, serán tenidos i reputados por libres i de lícito i libre comercio, de modo que ellos puedan ser trasportados i llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, esceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que estan al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas: i para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuviesen atacadas por una fuerza de un belijerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 16. Los artículos de contrabando, antes enumerados i clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detencion i confiscacion, dejando libre el resto del cargamento i el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos naciones será detenido por tener à bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitan ó sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande, i de tanto volúmen, que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador sin grandes inconvenientes; pero en este, como en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo i seguro, para ser juzgado i sentenciado conforme á las leyes.

Art. 17. I por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado, ó envestido, se conviene

before the declaration of war, or even afterwards, if it were done without the knowledge of it; but the contracting parties agree, that two months having elapsed after the declaration, their citizens shall not plead ignorance thereof. On the contrary, if the flag of the neutral does not protect the enemy' property, in that case, the goods and merchandises of the neutral, embarked in such enemy' ships, shall be free.

Art. 14.—This liberty of navigation and commerce shall extend to all kinds of merchandize, excepting those only which are distinguished by the name of contraband; and under this name of contraband or prohibited goods shall be comprehended:

1st. Cannons, mortars, howitzers, swivels, blunderbusses, muskets, fussees, rifles, carbines, pistols, pikes, swords, sabres, lances, spears, halberds, and grenades, bombs, powder, matches, balls, and all other things belonging to the use of these arms.

2d. Bucklers, helmets, breast-plates, coats of mail, infantry-belts, and clothes made up, in the form and for military use.

3d. Cavalry-belts, and horses with their furniture.

4th. And generally all kinds of arms and instruments of iron, steel, brass and cooper, or of any other materials, manufactured, prepared and formed expressly to make war by sea or land.

Art. 15.—All other merchandises and things, not comprehended in the articles of contraband explicitly enumerated and classified as above, shall be held and considered as free, and subjects of free and lawful commerce, so that they may be carried and transported in the freest manner by the citizens of both the contracting parties, even to places belonging to an enemy, excepting only those places which are at that time besieged or blockaded up: and to avoid all doubt in this particular, it is declared that those places only are besieged or blockaded, which are actually attacked by a belligerent force, capable of preventing the entry of the neutral.

Art. 16.—The articles of contraband before enumerated and classified, which may be found in a vessel bound for an enemy's port, shall be subject to detention and confiscation, leaving free the rest of the cargo and the ship, that the owners may dispose of them as they see proper. No vessel of either of the two nations shall be detained on the high seas on account of having on board articles of contraband, whenever the master, captain or supercargo of said vessel will deliver up the articles of contraband to the captor, unless the quantity of such articles be so great, or of so large a bulk, that they cannot be received on board the capturing ship without great inconvenience; but in this and in all other cases of just detention, the vessel detained shall be send to the nearest convenient and safe port, for trial and judgment according to law.

Art. 17.—And whereas it frequently happens, that vessels sail for a port or place belonging to an enemy without knowing that the same is besieged, blockaded or invested, it is agreed that every

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en que todo buque en estas circunstancias se pueda hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no serà detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando; á menos que despues de la intimacion de semejante bloqueo ó ataque, por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le serà permitido ir á cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue conveniente. Ni ningun buque de una de las partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar, antes que estuviese sitiado, bloqueado ó envestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado alli despues de la rendicion i entrega de semejante lugar, estarà el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscacion, sino que seràn restituidos á sus dueños.

Art. 18. Para evitar todo jénero de desórden en la visita i exámen de los buques i cargamentos de ambas partes contratantes, en alta mar, han convenido mútuamente, que siempre que un buque de guerra, público ó particular, se encontrare con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerà fuera de tiro de cañon, i podrà mandar su bote con dos ó tres hombres solamente, para ejecutar el dicho exámen de los papeles concernientes á la propiedad i carga del buque, sin ocasionar la menor estorsion, violencia ó mal tratamiento, por lo que los comandantes de dicho buque armado seràn responsables con sus personas i bienes; á cuyo efecto, los comandantes de buques armados por cuenta de particulares estaràn obligados, antes de entregárseles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. I se ha convenido espresamente, que en ningun caso se exijirà à la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, ó para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Art. 19. Para evitar toda clase de vejámen i abusos en el exàmen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido i convienen que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques i bajeles pertenecientes à los ciudadanos de la otra seràn provistos con letras de mar ó pasaportes, espresando el nombre, propiedad i tamaño del buque, como tambien el nombre i lugar de la residencia del maestre ó comandante, á fin de que se vea que el buque real i verdaderamente pertenece à los ciudadanos de una de las partes; i han convenido igualmente que, estando cargados los espresados buques, ademas de las letras de mar ó pasaportes estaràn tambien provistos de certificatos que contengan los pormenores del cargamento i el lugar de donde salió el buque, para que asi pueda saberse si hai á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificatos serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque, en la forma acostumbrada; sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido para ser juzgado por el tribunal competente, i puede ser declarado buena presa, á menos que satisfagan ó suplan el defecto con testimonios enteramente equivalentes.

Art. 20. Se ha convenido ademas, que las estipulaciones anteriores relativas al exàmen i visita de buques se aplicarán solamente à los que navegan sin convoi; i que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoi serà bastante la declaracion verbal del comandante del convoi, bajo su palabra de honor, de que los buques que estan bajo su proteccion pertenecen à la nacion cuya bandera llevan, i cuando se dirijen á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen à su bordo artículos de contrabando de guerra.

vessel so circumstanced may be turned away from such port or place, but shall not be detained, nor shall any part of her cargo, if not contraband, be confiscated, unless after warning of such blockade or investment, from the commanding officer of the blockading forces, she shall again attempt to enter; but she shall be permitted to go to any other port or place she shall think proper. Nor shall any vessel of either that may have entered into such port, before the same was actually besieged, blockaded, or invested by the other, be restrained from quitting such place with her cargo, nor, if found therein after the reduction and surrender, shall such vessel or her cargo be liable to confiscation, but they shall be restored to the owners thereof.

Art. 18.—In order to prevent all kind of disorder in the visiting and examination of the ships and cargoes of both the contracting parties, on the high seas, they have agreed mutually, that whenever a vessel of war, public or private, shall meet with a neutral of the other contracting party, the first shall remain out of cannon shot, and may send its boat with two or three men only, in order to execute the said examination of the papers concerning the ownership and cargo of the vessel, without causing the least extortion, violence or ill-treatment, for which the commanders of the said armed ships shall be responsible with their persons and property; for which purpose the commanders of said private armed vessels shall, before receiving their commissions, give sufficient security to answer for all the damages they may commit. And it is expressly agreed that the neutral party shall, in no case, be required to go on board the examining vessel, for the purpose of exhibiting her papers or for any other purpose whatever.

Art. 19.—To avoid all kind of vexation and abuse in the examination of the papers relating to the ownership of the vessels, belonging to the citizens of the two contracting parties, they have agreed and do agree, that, in case one of them should be engaged in war, the ships and vessels belonging to the citizens of the other must be furnished with sea-letters or passports expressing the name, property and bulk of the ship, as also the name and place of habitation of the master or commander of said vessel, in order that it may thereby appear, that said ship really and truly belongs to the citizens of one of the parties: they have likewise agreed that such ships, being laden, besides the said sea-letters or passports, shall also be provided with certificates, containing the several particulars of the cargo, and the place whence the ship sailed, so that it may be known whether any forbidden or contraband goods be on board the same; which certificates shall be made out by the officers of the place whence the ship sailed, in the accustomed form; without which requisites said vessels may be detained to be adjuged by the competent tribunal, and may be declared legal prize, unless the said defect shall be satisfied or supplied by testimony entirely equivalent.

Art. 20.—It is further agreed that the stipulations above expressed, relative to the visiting and examination of vessels, shall apply only to those which sail without convoy; and when said vessels shall be under convoy, the verbal declaration of the commander of the convoy, on his word of honour, that the vessels under his protection belong to the nation whose flag he carries, and, when they are bound to an enemy' port, that they have no contraband goods on board, shall be sufficient.

Art. 21. Se ha convenido ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas en el pais á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. I siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes, pronunciare sentencia contra algun buque, ó efectos, ò propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto harà mencion de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado, i se entregará sin demora alguna, al comandante ó ajente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 22. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante aceptarà una comision ó letra de marca, para el objeto de ayudar ò cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la dicha parte que esté asi en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. 23. Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse i que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido i convienen, de ahora para entonces, que se concederà el tèrmino de seis meses á los comerciantes residentes en las costas i en los puertos de entrambas, i el término de un año à los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios i trasportar sus efectos á donde quieran, dándoles el salvo conducto necesario para ello, que les sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la República de Colombia, ó de los Estados Unidos de América, serán respetados, i mantenidos en el pleno goce de la libertad personal i propiedad, à menos que su conducta particular les haga perder esta proteccion que, en consideracion à la humanidad, las partes contratantes se comprometen á prestarles.

Art. 24. Ni las deudas contraidas por los individuos de una nacion con los individuos de la otra, ni las acciones ó dineros que puedan tener en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó privados, serán jamas secuestrados ó confiscados en ningun caso de guerra ó diferencia nacional.

Art. 25. Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa à etiqueta en sus comunicaciones i correspondencias diplomàticas, han convenido asimismo i convienen en conceder à sus enviados, ministros i otros ajentes diplomàticos los mismos favores, inmunidades i esenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones mas favorecidas; bien entendido, que cualquier favor, inmunidad ó privilejio que la República de Colombia, ó los Estados Unidos de

Art. 21. It is further agreed that in all cases, the established courts for prize causes, in the country to which the prizes may be conducted, shall alone take cognizance of them; and whenever such tribunals of either party shall pronounce judgment against any vessel, or good, or property, claimed by the citizens of the other party, the sentence or decree shall mention the reason or motives on which the same shall have been founded, and an authenticated copy of the sentence or decree shall, if demanded, be delivered to the commander or agent of said vessel, without any delay, he paying the legal fees for the same.

Art. 22.—Whenever one of the contracting parties shall be engaged in war with another State, no citizen of the other contracting party shall accept a commission or letter of marque, for the purpose of assisting, or cooperating hostilely with the said enemy, against the said party so at war, under the pain of being considered as a pirate.

Art. 23.—If by any fatality, which cannot be expected, and which God forbid, the two contracting parties should be engaged in a war with each other, they have agreed and do agree, now for then, that there shall be allowed the term of six months, to the merchants residing on the coasts and in the ports of each other, and the term of a year to those who dwell in the interior, to arrange their business and transport their effects wherever they please, giving to them the safe conduct necessary for it, which may serve as a sufficient protection until they arrive at the designated port. The citizens of all other occupations, who may be established in the territories or dominions of the United States and of the Republic of Colombia, shall be respected and maintained in the full enjoyment of their personal liberty and property, unless their particular conduct shall cause them to forfeit this protection, which in consideration of humanity the contracting parties engage to give them.

Art. 24.—Neither the debts due from individuals of the one nation to the individuals of the other, nor shares, nor moneys which they may have in public funds, nor in public or private banks, shall ever, in any event of war or of national difference, be sequestred or confiscated.

Art. 25.—Both the contracting parties being desirous of avoiding all inequality in relation to their public communication and official intercourse, have agreed and do agree to grant to the envoys, ministers and other public agents, the same favours, immunities and exemptions, which those of the most favoured nation do or shall enjoy; it being understood, that whatever favours, immunities, or privileges, the United States of America, or the Republic of Colombia, may find it proper to give

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

América, tengan por conveniente dispensar á los enviados, ministros ó ajentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho estensivo á los de una i otra de las partes contratantes.

Art. 26. Para hacer mas efectiva la proteccion que la República de Colombia i los Estados Unidos de América darán en adelante á la navegacion i comercio de los ciudadanos de una i otra, se convienen en recibir i admitir cónsules i vice-cónsules en todos los puertos abiertos al comercio estranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas, é inmunidades de los cónsules i vice-cónsules de la nacion mas favorecida; quedando no obstante en libertad cada parte contratante para esceptuar aquellos puertos i lugares en que la admision i residencia de semejantes cónsules i vice-cónsules no parezca conveniente.

Art. 27. Para que los cónsules i vice-cónsules de las dos partes contratantes puedan gozar los derechos, prerogativas, é inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones presentarán su comision ó patente en la forma debida al gobierno con quien estén acreditados; i habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos i considerados como tales por todas las autoridades, majistrados i habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 28. Se ha convenido igualmente, que los cónsules, sus secretarios, oficiales, i personas agregadas al servicio de los consulados, (no siendo estas personas ciudadanos del pais en que el cónsul reside), estarán esentos de todo servicio público, i tambien de toda especie de pechos, impuestos i contribuciones, esceptuando aquellas que estén obligados á pagar por razon de comercio ó propiedad, i á las cuales estan sujetos los ciudadanos i habitantes nacionales i estranjeros del pais en que residen, quedando en todo lo demas sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos i papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, i bajo ningun pretesto los ocupará majistrado alguno ni tendrá con ellos ninguna intervencion.

Art. 29. Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el ausilio de las autoridades locales para la prision, detencion i custodia de los desertores de buques públicos i particulares de su pais, i para este objeto se dirijirán á los tribunales, jueces i oficiales competentes, i pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los rejistros de los buques, rol del equipaje, ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; i á esta demanda asi probada (menos no obstante cuando se probare lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, i pueden ser depositados en las prisiones públicas, á solicitud i espensas de los que los reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden, ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad i no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 30. Para protejer mas efectivamente su comercio i navegacion, las dos partes contratantes se convienen en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una convencion consular, que declare mas especialmente los poderes é inmunidades de los cónsules i vice-cónsules de las partes respectivas.

to the ministers and public agents of any other power, shall by the same act be extended to those of each of the contracting parties.

Art. 26.—To make more effectual the protection which the United States and the Republic of Colombia shall afford, in the future, to the navigation and commerce of the citizens of each other, they agree to receive and admit Consuls and Vice-Consuls in all the ports open to foreign commerce, who shall enjoy in them all the rights, prerogatives and immunities of the Consuls and Vice-Consuls of the most favoured nation; each contracting party, however, remaining at liberty to except those ports and places, in which the admission and residence of such Consuls may not seem convenient.

Art. 27.—In order that the Consuls and Vice-Consuls of the two contracting parties may enjoy the rights, prerogatives, and immunities which belong to them by their public character, they shall, before entering on the exercise of their functions, exhibit their commission or patent in due form, to the Government to which they are accredited, and having obtained their *exequatur*, they shall be held and considered as such, by all the authorities, magistrates, and inhabitants in the Consular district in which they reside.

Art. 28.—It is likewise agreed that the Consuls, their secretaries, officers, and persons attached to the service of Consulates, they not being citizens of the country in which the Consul resides, shall be exempt from all public service, and also from all kind of taxes, imposts, and contributions, except those which they shall be obliged to pay on account of commerce, or their property, to which the citizens and inhabitants, native and foreign, of the country in which they reside, are subject, being in every thing besides subject to the laws of the respective States. The archives and papers of the Consulates shall be respected inviolably, and under no pretext whatever shall any magistrate seize or in any way interfere which them.

Art. 29.—The said Consuls shall have power to require the assistance of the authorities of the country for the arrest, detention, and custody of deserters from the public and private vessels of their country, and for that purpose they shall address themselves to the courts, judges and officers competent, and shall demand the said deserters in writing, proving, by an exhibition of the registers of the vessels, or ships-roll, or other public documents, that those men were part of the said crews; and on this demand so proved (saving, however, where the contrary is proved) the delivery shall not be refused. Such deserters, when arrested, shall be put at the disposal of the said Consuls, and may be put in the public prisons at the request and expence of those who reclaim them, to be send to the ships to which they belonged, or to others of the same nation. But if they be not send back within two months, to be counted from the day of their arrest, they shall be set at liberty, and shall be no more arrested for the same cause.

Art. 30.—For the purpose of more effectually protecting their commerce and navigation, the two contracting parties do hereby agree, as soon hereafter as circumstances will permit them, to form a consular convention, which shall declare specially the powers and immunities of the Consuls and Vice-Consuls of the respective parties.

Art. 31. La República de Colombia i los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas i firmes, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado ó convencion jeneral de paz, amistad, navegacion i comercio, han declarado solemnemente i convienen en los puntos siguientes:—

1.° El presente tratado permanecerá en su fuerza i vigor por el término de doce años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, en todos los puntos concernientes á comercio i navegacion; i en todos los demas puntos, que se refieren á paz i amistad, será permanente i perpetuamente obligatorio para ambas potencias.

2.° Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte, infrinjieren alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía i buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una á no protejer de modo alguno al ofensor, ó sancionar semejante violacion.

3.° Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en el presente tratado fuesen en alguna otra manera violados ó infrinjidos, se estipula espresamente, que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ó autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra á la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado á la otra una esposicion de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas i testimonios competentes, exijiendo justicia i satisfaccion, i esto haya sido negado, ó diferido sin razon.

4.° Nada de cuanto se contiene en el presente tratado se construirá sin embargo, ni obrará en contra de otros tratados públicos anteriores i existentes con otros Soberanos ó Estados.

El presente tratado de paz, amistad, navegacion i comercio será ratificado por el Presidente ó Vicepresidente de la República de Colombia encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por el Presidente de los Estados Unidos de América, con consejo i consentimiento del Senado de los mismos; i las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington dentro de ocho meses, contados desde este dia, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Colombia i de los Estados Unidos de América hemos firmado i sellado las presentes.

Dadas en la ciudad de Bogotá, el dia tres de octubre del año del Señor mil ochocientos veinticuatro, décimo cuarto de la independencia de la República de Colombia, i cuadrajésimo nono de la de los Estados Unidos de América.

(L. S.) Pedro Gual.
(L. S.) Richard Clough Anderson, jun.

Art. 31.—The United States of America and the Republic of Colombia, desiring to make as durable as circumstances will permit, the relations which are to be established between the two parties by virtue of this treaty, or general convention of peace, amity, commerce and navigation, have declared solemnly, and do agree to the following points:—

1st. The present treaty shall remain in full force and virtue for the term of twelve years, to be counted from the day of the exchange of the ratifications, in all the parts relating to commerce and navigation; and in all those parts which relate to peace and friendship, it shall be permanently and perpetually binding on both powers.

2d. If any one or more of the citizens of either party, shall infringe any of the articles of this treaty, such citizens shall be held personally responsible for the same, and the harmony and good correspondence between the two nations shall not be interrupted thereby, each party engaging in no way to protect the offender, or sanction such violation.

3d. If (what, indeed, cannot be expected), unfortunately any of the articles, in the present treaty, shall be violated or infringed in any other way whatever, it is expressly stipulated, that neither of the contracting parties will order or authorize any acts of reprisal, nor declare war against the other, on complaints of injuries, or damages, until the said party, considering itself offended, shall first have presented to the other a statement of such injuries, or damages, verified by competent proof, and demanded justice and satisfaction, and the same shall have been either refused, or unreasonably delayed.

4th. Nothing in this treaty contained shall, however, be construed, or operate contrary to former and existing public treaties with other Sovereigns or States.

The present treaty of peace, amity, commerce and navigation, shall be approved and ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of the Senate thereof, and by the President or Vice President of the Republic of Colombia, charged with the Executive Power, with the consent and approbation of the Congress of the same, and the ratifications shall be exchanged in the city of Washington, within eight months, to be counted from the date of the signature hereof, or sooner if possible.

In faith whereof, we the Plenipotentiaries of the United States of America and of the Republic of Colombia have signed and sealed these presents.

Done in the city of Bogota, on the third day of October, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twenty-four, in the forty ninth year of the independence of the United States of America, and the fourteenth of that of the Republic of Colombia.

(L. S.) Richard Clough Anderson, jun.
(L. S.) Pedro Gual.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Nota 1.ª—Las ratificaciones integras de este tratado fueron canjeadas en Washington, en la forma debida, el dia 27 de mayo de 1825.

Nota 2.ª—El dia 27 de mayo de 1837, por el vencimiento del término de doce años fijado en el paràgrafo 1.° del artículo 31 del tratado para sus estipulaciones relativas á comercio i navegacion, dejaron estas de estar en fuerza i vigor, quedando vijentes todas las demas. Vèase la declaratoria del Poder Ejecutivo de fecha 11 de mayo de 1837: *Rejistro Oficial, pág.* 19.

—o—

NUMERO 7.°—MARZO 15 DE 1825.

Tratado de Union, Liga i Confederacion perpetua entre Colombia i Centro América.

En el nombre de Dios, Autor i Lejislador del Universo.

La República de Colombia i las Provincias Unidas del Centro de América, hallándose animadas de los mas sinceros deseos de poner un pronto término á las calamidades de la presente guerra, en que aun se ven empeñadas con el gobierno de S. M. C. el Rei de España, i estando dispuestas ambas potencias contratantes á combinar todos sus recursos i todas sus fuerzas terrestres i marítimas, é identificar sus principios é intereses en paz i en guerra, han resuelto formar una convencion de union, liga i confederacion perpetua, que les asegure para siempre las ventajas de su libertad é independencia.

Con tan saludable objeto, el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia ha conferido plenos poderes á Pedro Gual, Secretario de Estado i del despacho de Relaciones Esteriores de la misma, i el Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Centro de América al Dr. Pedro Molina, su enviado estraordinario i ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de la referida República; los cuales, despues de haber canjeado en buena i debida forma sus espresados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.° La República de Colombia i las Provincias Unidas del Centro de América se unen, ligan i confederan perpetùamente, en paz i guerra, para sostener con su influjo i fuerzas disponibles, marìtimas i terrestres, su independencia de la nacion Española i de cualquiera otra dominacion estranjera, i asegurar de esta manera su mútua prosperidad, la mejor armonía i buena intelijencia, asi entre sus pueblos i ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

Art. 2.° La República de Colombia i las Provincias Unidas del Centro de Amériea, se prometen por tanto i contraen espontáneamente una amistad firme i constante i una alianza permanente, intima i estrecha para su defensa comun, para la seguridad de su independencia i libertad, i para su bien recíproco i jeneral, obligàndose á socorrerse mútuamente i á rechazar en comun todo ataque ò invasion de los enemigos de ambas que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

Art. 3.° A fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, la República de Colombia se compromete á ausiliar á las Provincias Unidas del Centro de América con sus fuerzas marítimas i terrestres disponibles, cuyo número ò su equivalente se fijará en la asamblea de plenipotenciarios de que se hablarà despues.

Art. 4.° Las Provincias Unidas del Centro de América ausiliarán del mismo modo á la República de Colombia con sus fuerzas marítimas i terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará tambien en la espresada asamblea.

Art. 5.° Ambas partes contratantes se garantizan mútuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tentativas é invasiones de los vasallos del Rei de España i sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.

Art. 6.° Por tanto, en caso de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que asì obrase, deberà cumplir i hacer cumplir los estatutos, ordenanzas i leyes del Estado respectivo en cuanto lo permitan las circunstancias, i hacer respetar i obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubiesen impedido en estas operaciones, i demas que se impendan en consecuencia de los artículos 3.° i 4.° se liquidarán por convenios separados i se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

Art. 7.° La República de Colombia i las Provincias Unidas del Centro de América se obligan i comprometen formalmente á respetar sus límites como estan al presente, reservàndose el hacer amistosamente, por medio de una convencion especial, la demarcacion de la línea divisoria de uno i otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias, ò luego que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociacion.

Art. 8.° Para facilitar el progreso i terminacion feliz de la negociacion de límites, de que se ha hablado en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar comisionados, que recorran todos los puntos i lugares de las fronteras i levanten en ellas cartas, segun lo crean conveniente i necesario para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda proteccion i ausilio para el mejor desempeño de su encargo, con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del gobierno respectivo autorizándoles al efecto.

Art. 9.° Ambas partes contratantes, deseando entre tanto proveer de remedio á los males que podrian ocasionar á una i otra las colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de las costas de Mosquitos comprendida desde el cabo Gracias á Dios inclusive hasta el rio Chagres, se comprometen i obligan á emplear sus fuerzas marítimas i terrestres contra cualquiera individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las espresadas costas, sin haber obtenido antes el permiso del gobierno á quien corresponden en dominio i propiedad.

Art. 10. Para hacer cada vez mas intima i estrecha la union i alianza contraida por la presente convencion, se estipula i conviene, ademas, que los ciudadanos i habitantes de cada una de las partes tendrán indistintamente libre entrada i salida en sus puertos i territorios respectivos, i gozarán en ellos de todos los derechos civiles i privilejios de tráfico i comercio, sujetàndose únicamente á los derechos, impuestos i restricciones á que lo estuvieren los ciudadanos i habitantes de cada una de las partes contratantes.

Art. 11. En esta virtud sus buques i cargamentos, compuestos de producciones ó mercaderías nacionales ó estranjeras rejistradas en las aduanas de cada una de las partes contratantes, no pagarán mas derechos de importacion, esportacion, anclaje i tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado segun las leyes vijentes: es decir, que los buques i efectos procedentes de Colombia abonarán los derechos de importacion, esportacion, anclaje i tonelada en los puertos de las Provincias Unidas del Centro de América como si fuesen de dichas Provincias Unidas, i los de las Provincias Unidas como colombianos en los de Colombia.

Art. 12. Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos ausilios estén á su alcance á sus bajeles de guerra i mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de avería ò cualquiera otro motivo; i como tal podràn carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento i sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó sus cruceros, á espensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

Art. 13. A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional i los neutrales, convienen ambas partes en hacer estensiva la jurisdiccion de sus cortes marítimas á los corsarios que naveguen bajo el pabellon de una i otra, i sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fàcilmente hasta los puertos de su procedencia, ò que haya indicios de haber cometido escesos contra el comercio de las naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía i buena intelijencia.

Art. 14. Con el objeto de evitar todo desórden en el ejército i marina de uno i otro pais, han convenido ademas que los tràsfugas de un territorio al otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ò autoridad bajo cuya jurisdiccion esté el desertor ó desertores; bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion de su jefe, ó del comandante, ó del capitan del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos i el nombre del cuerpo ó buque de que haya desertado, pudiendo entre tanto ser depositado en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma.

Art. 15. Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero ambos Estados, allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia i armonía, se formarà una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos i con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase en otras naciones.

Art. 16. Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demas estados de la América antes española para entrar en este pacto de union, liga i confederacion perpetua.

Art. 17. Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto se reunirà una asamblea jeneral de los Estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo mas sòlido i estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos i cada uno de ellos; i que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, i de juez àrbitro i conciliador en sus disputas i diferencias.

Art. 18. Este pacto de union, liga i confederacion no interrumpirá de manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, asi por lo que mira á sus leyes i al establecimiento i forma de sus respectivos gobiernos, como por lo que hace á sus relaciones con las naciones estranjeras. Pero se obligan espresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizaciones, tributos ó esacciones, que el gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacia sobre estos paises, ó cualquiera otra nacion en nombre i representacion suya, ni entrar en tratado con España ni otra nacion en perjuicio i menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones i lugares sus intereses recíprocos con la dignidad i enerjía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas i confederadas.

Art. 19. Siendo el istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, i el mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los Estados americanos todos los ausilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, i el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

Art. 20. Las Provincias Unidas del Centro de América contraen desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos se reuna la espresada asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, asi con respecto al istmo de Panamá como á cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea á propósito para este interesantísimo objeto, por su posicion central entre los estados del norte i del mediodía de esta América antes española.

Art. 21. La República de Colombia i las Provincias Unidas del Centro de América, deseando evitar toda interpretacion contraria á sus intenciones, declaran que cualquiera ventaja ó ventajas que una i otra potencia reporten de las estipulaciones anteriores, son i deben entenderse en virtud i como compensacion de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convencion de union, liga i confederacion perpetua.

Art. 22. La presente convencion de union, liga i confederacion perpetua será ratificada por el Presidente ò Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, en el término de treinta dias, i por el Gobierno de las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Provincias Unidas del Centro de América tan pronto como sea posible, atendidas las distancias, i las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses, contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de de la República de Colombia i las Provincias Unidas del Centro de América hemos firmado i sellado las presentes en la ciudad de Bogotà el dia quince del mes de marzo del año del Señor mil ochocientos veinticinco, décimo-quinto de la independencia de la República de Colombia i quinto de las provincias Unidas del Centro de América.

(L. S.)—Pedro Gual.
(L. S.)—Pedro Molina.

NOTA.

Este tratado fué ratificado integramente por el Gobierno de Colombia con fecha 12 de abril de 1825. El Gobierno federal de Centro América lo ratificó en 12 de setiembre del mismo año, intercalando la palabra «*naturalmente*» despues de «*hallaban*» en el artículo 5;° i declarando que «la augusta asamblea jeneral de que hace mencion el artículo 17 tendrá la facultad de terminar como *juez árbitro* las diferencias i disputas de la República de Centro América, cuando estas diferencias i disputas ocurran con otras de las naciones americanas que confieran ó hayan conferido igual facultad á dicha asamblea; pues respecto de las disputas i diferencias que ocurran con los Estados que no reconozcan el mismo poder en la espresada asamblea, sus decisiones serán admitidas por la República de Centro América como *conciliatorias*.» Las ratificaciones asi inconformes se canjearon en la ciudad de Guatemala el dia 17 de junio de 1826.

———o———

NUMERO 8.°—ABRIL 18 DE 1825.

Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion entre Colombia é Inglaterra.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido estensas relaciones comerciales, por una serie de años, entre varias provincias ó paises de América que unidos ahora constituyen la República de Colombia, i los dominios de Su Majestad el Rei del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ha parecido conveniente, asi para la seguridad i fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena intelijencia entre la dicha República i su dicha Majestad, que las relaciones que ahora subsisten entre ambas sean regularmente conocidas, i confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio i navegacion.

Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, à saber: el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, à Pedro Gual, Secretario de Estado i del despacho de Relaciones Esteriores de la misma, i al jeneral Pedro Briceño Mendez; i Su Majestad el Rei de la Gran Bretaña é Irlanda, à Juan Potter Hamilton, escudero, i à Patricio Campbell, escudero; quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en debida i propia forma, han convenido i concluido los artículos siguientes.

Art. 1.° Habrà perpetua, firme i sincera amistad entre la República i pueblo de Colombia, i los dominios i súbditos de Su Majestad el Rei del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos i sucesores.

Art. 2.° Habrà entre todos los territorios de Colombia, i los territorios de Su Majestad Británica en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos i súbditos de los dos paises, respectivamente, tendràn libertad para ir libre i seguramente con sus buques i cargamentos à todos aquellos parajes, puertos i rios, en los territorios antedichos, á los cuales se permite, ó se permitiere ir à otros estranjeros; entrar en los mismos, i permanecer i residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente: tambien para alquilar i ocupar casas, i almacenes para los objetos de su comercio; i jeneralmente los comerciantes i traficantes de cada nacion, respectivamente, gozaràn la mas completa proteccion i seguridad para su comercio, estando siempre sujetos à las leyes i estatutos de los dos paises respectivamente.

In the name of the Most Holy Trinity.

Extensive commercial intercourse having been established for a series of years between the dominions of His Britannick Majesty and the several provinces or countries of America, which (now united) constitute the State of Colombia, it seems good for the security, as well as encouragement of such commercial intercourse, and for the maintenance of good understanding between His said Britannick Majesty and the said State, that the relations now subsisting between them should be regularly acknowledged and confirmed by the signature of a treaty of amity, commerce and navigation.

For this purpose, they have named their respective Plenipotentiaries, that is to say:—His Majesty, the King of Great Britain and Ireland, John Potter Hamilton, Esquire, and Patrick Campbell, Esquire; and the Vice-President, charged with the Executive Power of the State of Colombia, Pedro Gual, Secretary of State in the department for Foreign Affairs, and general Pedro Briceño Mendez;—who, after having communicated to each other their respective full powers, found to be in due and proper form, have agreed upon, and concluded the following articles:—

Art. 1.—There shall be perpetual, firm, and sincere amity between the dominions and subjects of His Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, His Heirs and Successors, and the State and People of Colombia.

Art. 2.—There shall be between all the territories of His Britannick Majesty in Europe, and the territories of Colombia, a reciprocal freedom of commerce. The subjects and citizens of the two countries, respectively, shall have liberty freely and securely to come, with their ships and cargoes, to all such places, ports, and rivers, in the territories aforesaid, to which other foreigners are, or may be permitted to come; to enter into the same, and to remain and reside in any part of the said territories, respectively. Also to hire and occupy houses and warehouses for the purposes of their commerce; and, generally, the merchants and traders of each nation, respectively, shall enjoy the most complete protection and security for their commerce; subject always to the laws and statutes of the two countries, respectively.

Art. 3.° Su Majestad el Rei del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga ademas à que los ciudadanos de Colombia tengan la misma libertad de comercio i navegacion, que se ha estipulado en el artículo anterior, en todos sus dominios situados fuera de Europa, en toda la estension en que se permite ahora, ó se permitiere despues à cualquiera otra nacion.

Art. 4.° No se impondrán otros ó mas altos derechos à la importacion en los territorios de Colombia de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ni se impondràn otros ó mas altos derechos à la importacion en los territorios de Su Majestad Britànica de cualesquiera artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de Colombia, que los que se pagan ó pagaren por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquiera otro pais estranjero; ni se impondrán otros, ó mas altos derechos ó impuestos, en los territorios ó dominios de cualquiera de las partes contratantes, á la esportacion de cualesquiera artículos para los territorios ó dominios de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la esportacion de iguales artículos para cualquiera otro pais estranjero. Ni se impondrà prohibicion alguna á la esportacion, ò importacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los territorios i dominios, de Colombia ó de Su Majestad Británica, para los dichos ó de los dichos territorios de Colombia, ò para los dichos ó de los dichos dominios de Su Majestad Britànica, que no se estiendan igualmente à todas las otras naciones.

Art. 5.° No se impondràn otros, ó mas altos derechos ó impuestos, por razon de tonelada, fanal, ó emolumentos de puerto, pràctico, salvamento en caso de avería ó naufrajio, ó cualesquiera otros gastos locales, en ninguno de los puertos de los territorios de Su Majestad Británica, à los buques colombianos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques britànicos; ni en los puertos de Colombia, à los buques británicos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques colombianos.

Art. 6.° Se pagarán los mismos derechos á la importacion, en los dominios de Su Majestad Britànica, de cualquiera artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de Colombia, ya sea que esta importacion se haga en buques britànicos, ó en colombianos: i se pagarán los mismos derechos à la importacion en los territorios de Colombia de cualquiera artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de Su Majestad Britànica, ya sea que esta importacion se haga en buques colombianos, ó en británicos. Se pagaràn los mismos derechos, i se concederán los mismos descuentos i gratificaciones, á la esportacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de Colombia, para los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta esportacion se haga en buques británicos ó en colombianos: i se pagaràn los mismos derechos, i se concederán los mismos descuentos i gratificaciones, á la esportacion para Colombia de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de Su Majestad

Art. 3.—His Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland engages further, that the citizens of Colombia shall have the like liberty of commerce and navigation, stipulated for in the preceding article, in all His dominions situated out of Europe, to the full extent in which the same is permitted at present, or shall be permitted hereafter, to any other nation.

Art. 4.—No higher or other duties shall be imposed on the importation into the territories of His Britannick Majesty of any articles of the growth, produce, or manufacture of Colombia, and no higher or other duties shall be imposed on the importation into the territories of Colombia, of any articles of the growth, produce, or manufacture of His Britannick Majesty's dominions, than are, or shall be payable on the like articles, being the growth, produce, or manufacture of any other foreign country; nor shall any other or higher duties or charges be imposed, in the territories or dominions of either of the contracting parties, on the exportation of any articles to the territories or dominions of the other, than such as are, or may be payable on the exportation of the like articles to any other foreign country: nor shall any prohibition be imposed upon the exportation or importation of any articles, the growth, produce, or manufacture of His Britannick Majesty's dominions, or of the said territories of Colombia, to or from the said dominions of His Britannick Majesty, or to or from the said territories of Colombia, which shall not equally extend to all other nations.

Art. 5.—No higher or other duties or charges, on account of tonnage, light or harbour-dues, pilotage, salvage in case of damage or shipwreck, or any other local charges, shall be imposed in any of the ports of Colombia on British vessels, than those payable in the same ports by Colombian vessels; nor in the ports of His Britannick Majesty's territories, on Colombian vessels, than shall be payable in the same ports on British vessels.

Art. 6.—The same duties shall be paid on the importation into the territories of Colombia, of any article of the growth, produce, or manufacture of His Britannick Majesty's dominions, whether such importation shall be in Colombian or in British vessels; and the same duties shall be paid on the importation into the dominions of His Britannick Majesty, of any article of the growth, produce, or manufacture of Colombia, whether such importation shall be in British or in Colombian vessels. The same duties shall be paid, and the same drawbacks and bounties allowed, on the exportation to Colombia, of any articles of the growth, produce, or manufacture of His Britannick Majesty's dominions, whether such exportation shall be in Colombian or in British vessels; and the same duties shall be paid, and the same bounties and drawbacks allowed, on the exportation of any articles of the growth, produce, or manufacture of Colombia, to His Britannick Majesty's dominions, whether such exportation shall be in British or in Colombian vessels.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Británica, ya sea que esta esportacion se haga en buques colombianos, ó en británicos.

Art. 7.° Para evitar cualquiera mala intelijencia, con respecto à las reglas que pueden respectivamente constituir un buque colombiano, ó británico, se ha convenido aqui, que todo buque construido en los territorios de Colombia, i poseido por sus ciudadanos ó por alguno de ellos, i cuyo capitan i tres cuartas partes de los marineros, à lo menos, sean ciudadanos colombianos, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias estremas, será considerado como buque colombiano; i todo buque construido en los dominios de Su Majestad Británica, i poseido por súbditos británicos ó por alguno de ellos, i cuyo capitan i tres cuartas partes de los marineros, á lo menos, sean súbditos británicos, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias estremas, será considerado como buque británico.

Art. 8.° Todos los comerciantes, comandantes de buques, i otros ciudadanos i súbditos de la República de Colombia, i de Su Majestad Británica, tendràn entera libertad en todos los territorios de ambas potencias, respectivamente, para manejar por sí mismos sus propios negocios, ó confiarlos al manejo de quien gusten, como corredor, factor, ajente ó intérprete; ni serán obligados à emplear otras personas cualesquiera para aquellos objetos, ni à pagarles salario alguno ó remuneracion, à menos que ellos quieran emplearlos; i se concederà absoluta libertad en todo caso al comprador i vendedor, para contratar i fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías ó jéneros importados, ó esportados de los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes, segun lo tengan à bien.

Art. 9.° En todo lo relativo à la carga i descarga de buques, seguridad de las mercaderías, jéneros i efectos, la sucesion de bienes muebles, i la disposicion de propiedad mueble de toda especie i denominacion, por venta, donacion, cambio ó testamento, ó de otra manera cualquiera, como tambien à la administracion de justicia, los ciudadanos i súbditos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos territorios i dominios, los mismos privilejios, libertades i derechos que la nacion mas favorecida; i no se les impondrá, por ninguno de estos respectos, impuestos ò derechos algunos, mas altos que los que pagan ó pagaren los súbditos de la potencia en cuyos territorios ó dominios residan. Estarán esentos de todo servicio militar forzado, de mar ó de tierra, i de todo préstamo forzoso, ó esacciones ó requisiciones militares; ni serán compelidos á pagar contribucion alguna ordinaria, mayor que las que paguen los ciudadanos ó súbditos de una ú otra potencia, bajo ningun pretesto cualquiera.

Art. 10. Será libre á cada una de las partes contratantes el nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los territorios i dominios de la otra parte; pero antes que cualquier cònsul obre como tal, será aprobado i admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno al cual fuere enviado; i cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de cónsules, aquellos lugares particulares que cualquiera de ellas juzgue conveniente esceptuar.

Art. 11. Para la mejor seguridad del comercio

Art. 7.—In order to avoid any misunderstanding with respect to the regulations which may respectively constitute a British or a Colombian vessel, it is hereby agreed, that all vessels built in the dominions of His Britannick Majesty, and owned by British subjects, or by any of them, and whereof the master and three-fourths of the mariners, at least, are British subjects, excepting where the laws provide for any extreme cases, shall be considered as British vessels; and that all vessels built in the territories of Colombia, and owned by the citizens thereof, or any of them, and whereof the master and three-fourths of the mariners, at least, are Colombian citizens, excepting where the laws provide for any extreme cases, shall be considered as Colombian vessels.

Art. 8.—All merchants, commanders of ships, and others, the subjects of His Britannick Majesty, or citizens of the State of Colombia, shall have full liberty, in all the territories of both powers respectively, to manage their own affairs themselves, or to commit them to the management of whomsoever they please, as broker, factor, agent, or interpreter; nor shall they be obliged to employ any other persons for those purposes, nor to pay them any salary or remuneration, unless they shall choose to employ them; and absolute freedom shall be allowed, in all cases, to the buyer and seller, to bargain and fix the price of any goods, wares, or merchandize imported into, or exported from, the territories of either of the contracting parties, as they shall see good.

Art 9.—In whatever relates to the lading and unlading of ships, the safety of merchandize, goods and effects, the succession to personal estates, and the disposal of personal property of every sort and denomination, by sale, donation, exchange or testament, or in any other manner whatsoever, as also the administration of justice, the subjects and citizens of the two contracting parties shall enjoy, in their respective dominions and territories, the same privileges, liberties and rights as the most favoured nation; and shall not be charged, in any of these respects, with any higher imposts or duties than those which are paid, or may be paid, by the native subjects or citizens of the power in whose dominions or territories they may be resident. They shall be exempted from all compulsory military service whatsoever, whether by sea or land, and from all forced loans, or military exactions and requisitions; neither shall they be compelled to pay any ordinary taxes, under any pretext whatsoever, greater than those that are paid by the subjects or citizens of one or other power.

Art. 10.—It shall be free for each of the two contracting parties to appoint Consuls for the protection of trade, to reside in the dominions and territories of the other party; but before any Consul shall act as such, he shall, in the usual form, be approved and admitted by the Government to which he is sent; and either of the contracting parties may except from the residence of Consuls, such particular places as either of them may judge fit to be so excepted.

Art. 11.—For the better security of commerce

entre los ciudadanos de Colombia i los súbditos de Su Majestad Británica, se ha convenido, que si en algun tiempo desgraciadamente sucediere alguna interrupcion de la correspondencia comercial amistosa, ó algun rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendràn el privilejio de permanecer i continuar su tràfico allí sin ninguna especie de interrupcion, mientras se conduzcan pacíficamente i no cometan ofensa contra las leyes; i sus efectos i propiedades, ya estén confiadas à indivíduos particulares ó al Estado, no estarán sujetas à ocupacion ó secuestro, ni á ningunas otras demandas que las que puedan hacerse de iguales efectos ó propiedades pertenecientes à ciudadanos ó súbditos de la potencia en que residan.

Art. 12. Los ciudadanos de Colombia gozarán, en todos los dominios de Su Majestad Británica, una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, i la de ejercitar su relijion pública ó privadamente, dentro de sus casas particulares ó en las capillas ó lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los dominios de Su Majestad. Asimismo los súbditos de Su Majestad Británica, residentes en los territorios de Colombia, gozarán de la mas perfecta i entera seguridad de conciencia, sin quedar por ello espuestos á ser molestados, inquietados, ni perturbados en razon de su creencia relijiosa, ni en los ejercicios propios de su relijion, con tal que lo hagan en casas privadas, i con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos i costumbres establecidas. Tambien tendrán libertad para enterrar los súbditos de Su Majestad Británica, que mueran en los dichos territorios de Colombia, en lugares convenientes i adecuados, que ellos mismos designen i establezcan, con acuerdo de las autoridades locales, para aquel objeto; i los funerales ó sepulcros de los muertos no serán trastornados de modo alguno, ni por ningun motivo.

Art. 13. El Gobierno de Colombia se compromete á cooperar con Su Majestad Británica para la total abolicion del tràfico de esclavos, i para prohibir à todas las personas habitantes en el territorio de Colombia, del modo mas eficaz, el que tomen parte alguna en semejante tráfico.

Art. 14. I por cuanto seria conveniente, i útil, para facilitar mas la mútua buena correspondencia entre las dos partes contratantes, i evitar en adelante toda suerte de dificultades, que se propongan i adicionen al presente tratado otros artículos, que por falta de tiempo i la premura de las circunstancias no pueden ahora redactarse con la perfeccion debida; se ha convenido i conviene por parte de ambas potencias, que se prestarán, sin la menor dilacion posible, à tratar i convenir sobre los artículos que faltan á este tratado, i se juzguen mútuamente ventajosos; i dichos artículos, cuando se convengan i sean debidamente ratificados, formarán parte del presente tratado de amistad, comercio i navegacion.

Art. 15. El presente tratado de amistad, comercio i navegacion, será ratificado por el Presidente

between the subjects of His Britannick Majesty and the citizens of Colombia, it is agreed that if, at any time, any interruption of friendly commercial intercourse, or any rupture, should unfortunately take place between the two contracting parties, the subjects or citizens of either of the two contracting parties, residing in the dominions of the other, shall have the privilege of remaining and continuing their trade therein, without any manner of interruption, so long as they behave peaceably, and commit no offence against the laws; and their effects and property, whether entrusted to individuals or to the State, shall not be liable to seizure or sequestration, or to any other demands than those which may be made upon the like effects or property belonging to the native inhabitants of the State in which such subjects or citizens may reside.

Art. 12.—The subjects of His Britannick Majesty residing in the territories of the State of Colombia, shall enjoy the most perfect and entire security of conscience, without being annoyed, prevented, or disturbed on account of their religious belief. Neither shall they be annoyed, molested, or disturbed in the proper exercise of their religion, provided that this take place in private houses, and with the decorum due to divine worship, with due respect to the laws, usages, and customs of the country. Liberty shall also be granted to bury the subjects of His Britannick Majesty, who may die in the said territories of Colombia, in convenient and adequate places, to be appointed and established by themselves for that purpose, with the knowledge of the local authorities. Nor shall the funerals or sepulchres of the dead be disturbed in any wise, nor upon any account. In like manner the citizens of Colombia shall enjoy, within all the dominions of His Britannick Majesty, a perfect and unrestrained liberty of conscience, and of exercising their religion publickly or privately, within their own dwelling houses or in the chapels and places of worship appointed for that purpose, agreeably to the system of toleration established in the dominions of His said Majesty.

Art. 13.—The Government of Colombia engages to co-operate with His Britannick Majesty for the total abolition of the slave trade, and to prohibit all persons inhabiting within the territories of Colombia, in the most effectual manner, from taking any share in such trade.

Art. 14.—And for as much as it would be convenient and useful, for the purpose of facilitating the mutual good understanding between the two contracting parties, and for avoiding all difficulties henceforward, that other articles should be proposed and added to the present Treaty; which articles, both from a want of due time for their consideration, as well as from the pressure of circumstances, cannot at present be drawn up with the required perfection; it has been and is agreed, on the part of both powers, that they will, with the least possible delay, come forward to treat, and agree upon such articles as may be wanting to this Treaty, and deemed mutually beneficial; and which articles, when they shall be agreed upon, and shall be duly ratified, shall form part of the present treaty of amity, commerce and navigation.

Art. 15.—The present Treaty shall be ratified by His Majesty the King of the United Kingdom of

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por Su Majestad el Rei del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, i las ratificaciones serán canjeadas en Londres en el término de seis meses, contados desde este dia, ó antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado las presentes, i puesto sus sellos respectivos.

Dadas en la ciudad de Bogotá, el dia diez i ocho del mès de abril del año del Señor mil ochocientos veinticinco.

(L. S.)—Pedro Gual.
(L. S.)—Pedro Briceño Mendez.
(L. S.)—John Potter Hamilton.
(L. S.)—Patrick Campbell.

Great Britain and Ireland, and by the President, or Vice-President charged with the Executive Power of the State of Colombia, with the consent and approbation of the Congress of the said State; and the ratifications shall be exchanged at London within the space of six months, or sooner if possible.

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seals of their arms.

Done in the city of Bogota, the eighteenth day of April, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twenty five.

(L. S.)—John Potter Hamilton.
(L. S.)—Patrick Campbell.
(L. S.)—Pedro Gual.
(L. S.)—Pedro Briceño Mendez.

Artículo adicional.

Por cuanto, en el presente estado de la marina colombiana, no seria posible que Colombia se aprovechase de la reciprocidad establecida por los artículos quinto, sesto i sétimo del Tratado firmado hoi, si aquella parte que estipula que, para ser considerado como buque colombiano, el buque debe haber sido realmente construido en Colombia, se pone inmediatamente en ejecucion; se ha convenido en que por el espacio de siete años, que se han de contar desde la fecha de la ratificacion de este tratado, todo buque de cualquiera construccion, que sea *bona fide* propiedad de alguno ó algunos de los ciudadanos de Colombia, i cuyo capitan i tres cuartas partes de los marineros, á lo menos, sean tambien ciudadanos colombianos, escepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias estremas, será considerado como buque colombiano: reservándose Su Majestad el Rei del Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda el derecho, al fin de dicho término de siete años, de reclamar el principio de restriccion reciproca estipulado en el artículo sétimo antes referido, si los intereses de la navegacion británica resultaren perjudicados por la presente escepcion de aquella reciprocidad en favor de los buques colombianos.

El presente artículo adicional tendrà la misma fuerza i validez que si se hubiera insertado, palabra por palabra, en el tratado firmado hoi; serà ratificado, i las ratificaciones serán canjeadas, en el mismo tiempo.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, i puesto sus sellos respectivos.

Dado en la ciudad de Bogotà el dia diez i ocho del mes de abril del año del Señor mil ochocientos veinticinco.

(L. S.)—Pedro Gual.
(L. S.)—Pedro Briceño Mendez.
(L. S.)—John Potter Hamilton.
(L. S.)—Patrick Campbell.

Additional article.

Whereas, in the present state of Colombian shipping, it would not be possible for Colombia to take advantage of the reciprocity established by the articles 5, 6, and 7 of the Treaty signed this day, if that part should be carried into immediate effect which stipulates that, in order to be considered as a Colombian ship, a ship shall actually have been built in Colombia; it is agreed that for the space of seven years, to be reckoned from the date of the ratification of this Treaty, any ships, wheresoever built, being *bonâ fide* the property of any of the citizens of Colombia, and whereof the master and three-fourths of the mariners, at least, are also Colombian citizens, excepting where the laws provide for any extreme cases, shall be considered as Colombian ships: His Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland reserving to Himself the right, at the end of the said term of seven years, to claim the principle of reciprocal restriction, stipulated for in the article 7 above referred to, if the interests of British navigation shall be found to be prejudiced by the present exception to that reciprocity, in favour of Colombian shipping.

The present additional article shall have the same force and validity as if it were inserted, word for word, in the Treaty signed this day. It shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at the same time.

In witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto the seals of their arms.

Done in the city of Bogota, the eighteenth day of April, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twenty five.

(L. S.)—John Potter Hamilton.
(L. S.)—Patrick Campbell.
(L. S.)—Pedro Gual.
(L. S.)—Pedro Briceño Mendez.

Nota.—Las ratificaciones integras de este tratado i de su artículo adicional fueron canjeadas en Londres, en la forma debida, el dia 7 de noviembre del mismo año de 1825—Véanse las declaraciones siguientes.

——o——

NUMERO 9.°—NOVIEMBRE 7 DE 1825.

Declaraciones anejas al tratado de 18 de abril de 1825, entre Colombia é Inglaterra.

Aceptacion—El infrascrito Plenipotenciario de la República de Colombia, habiendo recibido de S. E. el Secretario principal de Estado en el departamento de Negocios Estranjeros una Declaracion en que se espresa—"Que à fin de evitar cualquiera mala intelijencia que pudiese ocurrir en la ejecucion de aquella parte del artículo 7.° del tratado entre Su Majestad Británica i la República de Colombia, firmado en Bogotá el 18 de abril de 1825, en el cual se define qué buques han de considerarse con derecho á gozar los privilejios de buques británicos i colombianos; fuera de los requisitos espresados alli, tendrán asimismo derecho á ser considerados como buques británicos los que hubieren sido apresados á un enemigo por los buques de guerra de Su Majestad Británica, ó por súbditos de su dicha Majestad provistos de patentes de corso por los Lores comisionados del Almirantazgo, i regularmente condenados como de buena presa en uno de los tribunales de presas de su dicha Majestad, ò que hubieren sido condenados en cualquier tribunal competente por infraccion de las leyes establecidas para impedir el comercio de esclavos: i que del mismo modo, los buques apresados al enemigo por los buques de Colombia, i condenados en igualdad de circunstancias, tendrán derecho á ser considerados como buques colombianos:" El infrascrito, en virtud de los plenos poderes de que se halla revestido, acepta i adopta por las presentes dicha Declaracion, en nombre i representacion de su Gobierno.

Londres 7 de noviembre de 1825.

Manuel José Hurtado.

Declaration.—The Undersigned, His Majesty's Principal Secretary of State for Foreign Affairs, at the moment of exchanging with Señor Manuel Jose Hurtado, Plenipotentiary of the State of Colombia, the Ratifications of the Treaty of amity, commerce and navigation signed at Bogota on the 18th of April 1825, by John Potter Hamilton, Esquire, and Patrick Campbell, Esquire, on the part of His Majesty, and Señor Pedro Gual, and General Pedro Briceño Mendez, on the part of the State of Colombia, has been commanded by His Majesty, in order to avoid any misunderstanding which might possibly arise in the execution of that part of the seventh article of the said Treaty, wherein it is defined what ships shall be considered as entitled to the privileges of British and Colombian ships, to declare to Señor Hurtado; "that, in addition to the qualifications therein expressed, such other ships will likewise be entitled to be considered as British ships, which shall have been captured from an enemy by His Majesty's ships of war, or by subjects of His Majesty furnished with letters of marque by the Lords commissioners of the Admiralty, and regularly condemned in one of His Majesty's Prize courts as a lawful prize; or which shall have been condemned in any competent Court for the breach of the laws made for the prevention of the slave trade: and that, in the same manner, ships captured from the enemy by the ships of Colombia, and condemned under similar circumstances, will likewise be entitled to be considered as Colombian ships."

London, November 7th 1825.

George Canning.

Nota.—El Poder Ejecutivo de Colombia prestó en la debida forma su ratificacion á estas declaraciones, con fecha 14 de marzo de 1826.

——o——

NUMERO 10.—MAYO 1.° DE 1829.

Tratado de Amistad, Navegacion i Comercio entre Colombia i los Paises Bajos.

Habiéndose establecido algun tiempo há relaciones mercantiles entre los territorios de la República de Colombia, i el Reino de los Paises Bajos i sus colonias, se ha creido útil para la seguridad i fomento de sus mútuos intereses que dichas relaciones sean confirmadas i protejidas por medio de un tratado de amistad, navegacion i comercio.

Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente Libertador de la República de Colombia, al Señor José Fernandez Madrid, enviado estraordinario i ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica.

I Su Majestad el Rei de los Paises Bajos à Don Antonio Ricardo Falck, comendador de la Real Orden del Leon Béljico, su embajador estraordinario i plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica.

Quienes, despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, han concluido los artículos siguientes.

Art. 1.° Habrà perpetua, firme i sincera amistad entre el Gobierno i Pueblo de la República de Colombia i Su Majestad el Rei de los Paises Bajos, sus dominios i súbditos.

Art. 2.° Habrá entre los territorios de Colombia, i los dominios de Su Majestad el Rei de los Paises

Naardien zich sedert eenigen tyd, handels betrekkingen gevormd hebben tusschen de landen der Republick van Colombia, en het Koningryk der Nederlanden, is het voor de hand having en uitbreiding der wederzydsche belangen nuttig geoordeeld, die betrekkingen, door middel van een Tractaat van Vriendschap, Scheepvaart en Handel te bevestigen en te beschermen.

Met dit oogmerk hebben respectivelyk tot hunne gemagtigden benoemd: te weten:

De President Bevryder van de Republick van Colombia, den Heer Joseph Fernandez Madrid, Extraordinaris Envoyé en Minister Plenipotentiaris by Zyne Groot Brittannische Majesteit;

En Zyne Majesteit de Koning der Nederlanden Mr. Anton Reinhard Falck, Kommandeur der Orde van den Nederlandschen Leeuw en Hoogstdeszelfs Ambassadeur Extraordinaris en Plenipotentiaris by het Hof van Groot Brittannien.

Dewelke, na zich over en weder hunne volmagten te hebben medegedeeld, de volgende artikelen vast gesteld hebben:

Art. 1. Er zal eene altoos durende, bestendige en opregte vriendschap zyn tusschen de Regering en de ingezetenen van Colombia ter eene, en Zyne Majesteit den Koning der Nederlanden en Hoogstdeszelfs Staten, en onderdanen, ter andere zide.

Art. 2. Tusschen het grondgebied van Colombia, en de bezittingen van Hoogstgedachte Zyne Ma-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bajos en Europa, una recíproca libertad de comercio.

Los ciudadanos i súbditos de los dos paises podràn libre i seguramente ir con sus buques i cargamentos à todos aquellos parajes, puertos i rios en los territorios i dominios antedichos à los cuales se permite ó permitiere ir á otros estranjeros; entrar, permanecer i residir en ellos; alquilar i ocupar casas i almacenes para los objetos de su comercio; i jeneralmente gozarán recíprocamente de la mas completa proteccion i seguridad para su comercio, sujetos à las leyes i los estatutos de los dos paises respectivamente.

Art. 3.° De igual modo los buques de guerra de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar franca i seguramente à todos los puertos, rios i lugares à donde se permite ó se permitiere entrar à los buques de guerra de otra nacion.

Art. 4.° Su Majestad el Rei de los Paises Bajos concede à la República de Colombia, que sus habitantes tengan tambien libertad de navegacion i comercio en todas sus posesiones situadas fuera de Europa, del mismo modo que, segun los principios jenerales de su sistema colonial, se permite ò se permitiere á cualquiera otra nacion; bien entendido que si alguna vez llegasen á concederse mayores privilejios en este punto á otra nacion, en consecuencia de nuevas concesiones à favor de la navegacion i comercio de los Paises Bajos, los ciudadanos de Colombia tendrán derecho de reclamar los mismos privilejios luego que su Gobierno haya consentido en hacer à dicha navegacion i comercio concesiones equivalentes.

Art. 5.° La concesion de Su Majestad el Rei de los Paises Bajos mencionada en el artículo 4.° se hace en el supuesto que recíprocamente los buques procedentes de sus colonias tendrán en los puertos de la República un libre acceso, i el mismo acojimiento que si procediesen de los dominios de Su Majestad en Europa.

Art. 6.° En dichas colonias, i jeneralmente en todos los territorios i dominios de las dos partes contratantes, se concederá á los buques de la otra cuya tripulacion haya sido reducida por enfermedad ó de cualquier otro modo, facultad de alistar los marineros que hayan menester para continuar su viaje; con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales sobre el alistamiento de los ciudadanos ó súbditos de los paises respectivos.

Art. 7.° No se impondrán otros ó mas altos derechos por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, salvamento en caso de averia ó naufrajio, ó cualesquiera otros gastos locales, en los puertos de una de las dos partes contratantes à los buques de la otra, que los pagaderos en los mismos puertos por los buques de la nacion mas favorecida.

Art. 8.° No se pagarán otros ni mas altos derechos en los puertos de Colombia por la importacion ó esportacion en buques de los Paises Bajos de cualesquiera artículos, siendo producciones naturales ó de la industria de este Reino, ni en los Paises Bajos se pagarán otros derechos por la importacion ó esportacion en buques colombianos de cualesquiera artículos, siendo producciones naturales ó de la industria de Colombia, que los que pagan ó pagaren en adelante en los respectivos territorios los mismos efectos importados ó esportados en buques de la nacion mas favorecida.

jesteit in Europa, zal eene wederkeerige vryheid van handel plaats hebben.

De inwoners der beide landen zullen zich vry en veilig met hunne schepen en ladingen naar alle zoodanige plaatsen, havenen en rivieren in gemelde bezittingen en grondgebied kunnen begeven, als waar zulks aan andere vreemdelingen gëoorloofd is of zal worden; aldaar binnen te komen, te verblyven en te wonen; huizen en pakhuizen ten behoeve van hunnen handel te huren, en te betrekken, en in het algemeen zullen zy wederkeerig de volledigste bescherming en veiligheid voor hun bedryf genieten; met onderwerping echter aan de wetten en statuten der twee landen respectivelyk.

Art. 3. In gelyker voege zullen de schepen van oorlog der beide natien dezelfde vryheid heben, om onbelemmerd en veilig alle havenen, rivieren en plaatsen aantedoen, alwaar het binnenkomen aan de oorlogschepen van eenige andere natie gëoorloofd is, of zal worden.

Art. 4. Zyne Majesteit de Koning der Nederlanden vergunt aan de Republiek van Colombia, dat derzelver ingezetenen mede vryheid van vaart en handel hebben zullen op alle hoogstdeszelfs bezittingen buiten Europa, in geliker voege als volgens de algemeene beginselen van Hoogstdeszelfs koloniaal stelzel, aan eenige andere natie vergund is, of worden zal; wel verstaande, dat zoo t'eeniger tyd, in dit opzigt, aan eene andere vreemde natie, ten gevolge van nieuwe vergunningen, ten behoeve van de Nederlandsche vaart en handel grootere voorregten mogten worden toegekend, de burgers van Colombia bevoegd zullen zyn, om dezelfde voorregten voor zich interoepen, zoo dra hunne regering in evenredige vergunningen ten behoeve van gezegde vaart en handel zal hebben bewilligd.

Art. 5. De vergunning van Zyne Majesteit den Koning der Nederlanden, in artikel 4 omschreven, vindt plaats in de onderstelling, dat, wederkeerig, de schepen uit hoogstdeszelfs kolonien komende in de havens der Republiek een vrien toegang hebben en hetzelfde onthaal genieten zullen, als of zy van Zyne Majesteits staten in Europa kwamen.

Art. 6. In gemelde Koloniën en in het algemeen, in al de bezittingen en landen van de eene der contracterende partyen, zal aan de schepen der andere, welker equipage door ziekte of anderzins verzwakt wezen mogt, vryheid gelaten worden, om de zeelieden aantenemen, die zy tot het voortzetten hunner reize noodig zullen hebben; mits voldoende aan het gene in de respective landen by plaatselyke verordeningen mag zyn voorgeschreven, om trent het in dienst nemen van derzelver onderdanen of burgers.

Art. 7. Ter zake van last of tonnegelden, vuur en havengelden, loods wezen, bergloonen in geval van avary of schipbreuk, of welke andere algemeene of plaatselyke kosten het ook zyn moge, zullen in de havens van de eene der contracterende partyen aan de schepen der andere, geene andere of hoogere regten worden opgelegd, dan die indezelfde havens verschuldigd zullen zyn door de schepen der meest begunstigde natie.

Art. 8. In de Colombiaansche havens zullen op den in-en-uitvoer onder Nederlandsche vlag van voortbrengselen van de Nederlandsche grond en nyverheid, noch in de havens van Nederland op den in-of-uitvoer onder Colombiaansche vlag van voortbrengselen van den grond en nyverheid van Colombia, geene andere of hoogere regten te betalen zyn, dan die, welke in de respective landen dezelfde goederen te betalen hebben, of zullen hebben, aangevoerd of uitgevoerd wordende met schepen der meest begunstigde natie.

Art. 9.° Recíprocamente serán considerados i tratados como buques de Colombia i de los Paises Bajos todos los que fueren reconocidos por tales en los territorios i dominios á que respectivamente pertenecen, segun las leyes i los reglamentos existentes ó que en adelante se promulgaren, de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte; bien entendido que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar ò pasaporte espedido por la autoridad competente.

Art. 9. Over en weder zullen als Colombiaansche en Nederlandsche schepen beschouwd en behandeld worden al de zulken, als daarvoor in de landen, waartoe dezelve respectivelyk behooren, volgens de bestaande of verder uitte vaardigen vetten en reglementen erkend zullen zyn; van welke wetten en reglementen de eene party ten bekwamen tyde kennis zal geven aan de andere; wel verstaande, dat elk Schip steeds zal moeten voorzien zyn van een zeebrief of paspoort, door de bevoegde autoriteit afgegeven.

Art. 10. No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios de Colombia de cualesquiera artículos del producto natural ó industrial de los dominios de Su Majestad el Rei de los Paises Bajos, i recíprocamente, que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos de otro cualquier pais estranjero; observàndose el mismo principio para la esportacion: ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion ó esportacion de cualesquiera artículos en el tráfico recíproco de una de las dos partes contratantes, que no se estienda igualmente á todas las otras naciones.

Art. 10. Op het grondgebied van Colombia zullen geene andere of hoogere regten van invoer gelegd worden op de voortbrengselen van de Nederlandsche grond of nyverheid en weder keeriglyk, dan die welke te betalen zyn of zullen zyn, wegens gelykssoortige artikelen van eenig ander vreemd land, met in achtneming van hetzelfde beginsel, omtrent den uitvoer. Ook zal geenerhande verbod van in of uitvoer van ettelyke artikelen in het onderling verkeer der beide contracterende partyen plaats hebben, dat zich niet tevens gelykelik tot alle andere natien uitstrekke.

Art. 11. Los comerciantes, capitanes de buques i demas ciudadanos ó súbditos de la una de las partes contratantes tendrán en los territorios de la otra entera libertad para manejar por sí mismos sus negocios ó confiarlos al manejo de quien gusten, como corredor, factor, ajente ó intérprete; ni serán obligados á emplear otras personas para estos objetos que las que se emplean por los naturales, ni a pagarles mas salario ó remuneracion que lo que en semejantes casos paguen aquellos.

Art. 11. De handelaren, scheeps-bevelhebbers en overige burgers of onderdanen van de eene der contracterende partyen zullen op het grondgebied der andere volkomene vryheid genieten, om of hunne zaken zelve te behandelen, of ze ter bezerging toetevertrouwen aan wien hun goeddunkt, zoo als konvooylooper, makelaar, zaak waarnemer of tolk; en zullen zy niet verpligt zyn om daartoe andere personen te gebruiken of dezelve grootere belooning of salaris te geven, dan, in gelyke gevallen, door de inborelingen des lands gebruikt, of gegeven worden.

Igualmente se concederá libertad absoluta al comprador i vendedor para ajustar i fijar el precio de cualesquiera mercancías i efectos como lo crean conveniente; conformàndose con las leyes i costumbres establecidas en el pais.

Even zoo zal aan kooper en verkooper eene volmaakte vryheid toekomen, om den prys der koopmanschappen en waren, van welken aard ook, te regelen en te bepalen, zoo als hun goeddunkt; zich gedragende naar de wetten en gevestigde gewoonten van het land.

Art. 12. En todo lo relativo à la policía de los puertos, carga i descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes i efectos, los ciudadanos i súbditos de las partes contratantes estarán sujetos á las leyes i á las ordenanzas locales, i por otra parte gozarán de los mismos derechos i privilejios que los habitantes del pais en que residen.

Art. 12. In al wat betrekkin heeft tot de policie der havens, het laden en lossen der schepen, en de veiligheid der koopmanschappen, goederen en waren, zullen de burgers en onderdanen der contracterende partyen aan de wetten en plaatzelyke verordeningen onderworpen zyn, en daarentegen dezelfde regten en voorregten genieten, als de inwooners van het land, alwaar zy hun verblyf houden.

Art. 13. En los casos de naufrajio ò averia se concederà á los buques de las dos partes contratantes, respectivamente, la misma proteccion i ayuda que disfrutan los buques de la nacion en donde suceda.

Art. 13. By avary of schipbreuk zal, over en weder, aan de schepen der beide contracterende partyen dezelfde bescherming en hulp verleend worden, als de schepen der natie genieten, by welke zoodanige tegenspoed plaats vindt.

Art. 14. Los ciudadanos ó súbditos respectivamente, sean negociantes ú otros, gozarán de la mas completa i constante proteccion en sus personas, casas i propiedades, sin que se pueda molestarles por ninguna medida arbitraria, sino solamente en consecuencia de la aplicacion regular de las mismas leyes que rijen para los naturales; tendrán un libre i facil acceso á los tribunales de justicia para

Art. 14. De respective burgers en onderdanen, het sy kooplieden of anderen, zullen in hunne personen, woningen en goederen de meest volledige en bestendige bescherming genieten, zonder dat men en daarin vermoge te stooren door eenigerhande maatregel van willekeur, doch eenigiyk ten gevolge van de regelmatige toepassing dier zelfde wetten, welke voor de inborelingen gelden;—tot

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la prosecucion i defensa de sus intereses; tambien tendràn libertad de emplear los abogados, procuradores ó ajentes de cualquiera clase que juzguen conveniente; i jeneralmente en la administracion de la justicia, lo mismo que en lo que concierne á la sucesion á las propiedades por testamento ú de otro modo cualquiera, i al derecho de disponer de la propiedad de cualquiera clase ò denominacion por venta, donacion, permuta, ò de toda otra manera, gozarán de los mismos privilejios i libertades que los naturales del pais en que residen; no se les cargará en ninguno de estos casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales, i finalmente estarán esentos de todo servicio militar forzoso en el ejército i la armada.

Art. 15. Los súbditos de S. M. el Rei de los Paises Bajos, residentes en el territorio de Colombia, aun cuando no profesen la relijion católica, gozarán la mas perfecta i entera seguridad de conciencia, sin quedar espuestos à ser molestados, inquietados ni perturbados en razon de su creencia relijiosa, ni en los ejercicios propios de su relijion, con tal que los hagan en casas privadas i con el decoro debido al culto divino; respetando las leyes, usos, i costumbres establecidas. Tambien tendràn libertad para enterrar, en los lugares destinados al efecto, sus compatriotas que mueran en los dichos territorios; i los funerales i sepulcros no seràn trastornados de modo alguno ni por ningun motivo.

Los ciudadanos de Colombia gozarán en todos los dominios de Su Majestad del libre ejercicio de su relijion en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos destinados al culto; segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del Reino.

Art. 16. Para la mejor seguridad del comercio entre Colombia i los Paises Bajos se ha convenido que, si en algun tiempo desgraciadamente sucediere alguna interrupcion en las relaciones amistosas que ahora existen, los ciudadanos ó súbditos de la una de las partes contratantes, residentes en los territorios de la otra, tendrán el privilejio de permanecer i continuar su tràfico allí, sin ninguna especie de interrupcion, mientras se conduzcan pacíficamente i no cometan ofensa contra las leyes; i sus efectos i propiedades, ya estèn confiados á individuos particulares ó al Estado, no estaràn sujetos á ocupacion ó secuestro, ni á ningunas otras demandas que las que puedan hacerse de iguales efectos ò propiedades pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de la potencia en que residan.

Art. 17. En el caso de estar en guerra una de las partes contratantes, serà lícito à los súbditos ó ciudadanos de la otra de continuar su navegacion i comercio con los puertos enemigos; esceptuando solamente los efectos que se distinguen con el nombre de contrabando, i aquellos lugares que se hallen en la actualidad sitiados ó bloqueados por una fuerza de la potencia belijerante capaz de impedir la entrada del neutral.

het vervolgen en verdedigen van hunne belangen zullen zy tot de regtbanken eenen vryen, en gemakkelyken toegang hebben;—ook zal het hun vrystaan de advokaten, prokureurs of agenten van welken aard ook, die zy goedvinden, te gebruiken; en, over het algemeen, in de bedeeling des regts, gelyk ook in al het gene betrekkelyk is, tot de opvolging in eigendom by uitersten will of anderzins, en tot de bevoegdheid, om by verkoop gifte, ruil of eenige andere wyze over zyn eigendom hoe ook genaamd, te beschikken, zullen zy dezelfde voorregten en vryheden genieten, als de inborelingen van het land, alwaar zy zich bevinden; in geen van deze gevallen zullen hun zwaardere imposten of belastingen opgelegd worden, dan die de inborelingen betalen; en, eindelyk, zy zullen vry zyn van alle gedwongene krygsdienst by de land en zeemagt.

Art. 15. De onderdanen van Zyne Majesteit den Koning der Nederlanden, die zich op het grondgebied van Colombia bevinden, zullen ook dan, wanneer zy de Roomsch Katholieke godsdienst niet belyden, eene geheele en volkomene gewetensvryheid genieten, zonder bloodgesteld te zyn, aan eenige overlast, stoornis, of onrust ter zake van hun godsdienstig geloof of in het oefenen van hun eerdienst, mits dit laatste geschiede in partikuliere huizen, met betamelyk ontzag, en met behoorlyken eerbied voor de gevestigde wetten, gebruiken en gewoonten. Ook zal het hun vrystaan hunne landgenooten, die op het gemelde grondgebied komen te overlyden, in de daartoe bestemde plaatsen te begraven, en zullen de begrafenissen, of grafsteden in geenerhande maniere, noch onder eenig voorwendzel, hoe ook genaamd gestoord worden.

De Colombiaansche burgers zullen in al de bezittingen van Zyne Majesteit de vrye oefening van hunne godsdienst hebben, openlyk of in het byzonder, binnen hunne woningen of in de gebouwen tot de eeredienst bestemd; zoo als het beginsel van algemeene verdraagzaamheid, by de grondwet des Riks vastgesteld, medebrengt.

Art. 16. Tot grootere beveiliging van het verkeer tusschen Colombia en Nederland wordt daaren boven overeengekomen, dat zoo t'eeniger tyd ongelukkig eene afbreking der thans bestaande vriendschaps betrekkingen plaats vinden mogt, de burgers of onderdanen der eene contracterende party, welke zich op het grondgebied der andere bevinden, het voorregt zullen genieten van aldaar te verblyven en hun bedryf zonder eeniger hande verlet voorttezetten, zoo lang zy zich vreedzaam gedragen, en geen vergryp begaan tegen de wetten. Ook zullen hunne goederen en eigendommen, toevertrouwd en uitgezet, het zy aan particulieren, het zy aan den Staat, noch aan aanhouding, noch aan beslag onderhevig zyn, noch aan eenige andere vordering, die niet even zeer gedaan worden kan, ten laste van goederen of eigendommen, toe behoorende aan de burgers of onderdanen van het land, alwaar zy zich bevinden.

Art. 17. Eene der contracterende partyen in oorlog zynde, zal het aan de burgers of onderdanen der andere gëoorloofd zyn, hunne vaart en handel op de vryandelyke havens voorttezetten, met uitzondering slechts van contrabande waren en van zulke plaatsen, als werkelyk belegerd, of door de oorlogvoerende mogendheid geblokkeerd zin met eene magt toereikende, om den onzydigen het inkomen

pedir la entrada del neutral.

Art. 18. Bajo el nombre de contrabando se comprenderán: cañones, morteros, armas de fuego, pistolas, bombas, granadas, balas, fusiles, mechas, pólvora, escudos, picas, espadas, bandoleras, sillas i frenos &c; no incluyendo la cantidad de estos artículos que sea necesaria para la defensa del buque i de su tripulacion.

Art. 19. Para los casos en que un buque mercante de una de las partes contratantes pueda ser visitado por un buque de guerra de la otra, se conviene en que no se hará dicha visita sino por un bote tripulado á lo mas por seis hombres; que no se exijirà salga nunca de à bordo del mercante su capitan, ni se le estraeràn los papeles del buque.

Cuando el mercante vaya convoyado por un buque de guerra, no se hará dicha visita; i se tendrà por bastante la declaracion, bajo palabra de honor, del comandante del convoi, de no contener el mercante artículos de contrabando de guerra.

Art. 20. En los puertos de la parte neutral se concederá á los buques de guerra i presas que pueda introducir el belijerante todo el acojimiento i proteccion que sea compatible con el derecho de jentes.

Art. 21. En el caso de que las dos partes contratantes estén en guerra comun con alguna potencia, se estipula que los buques de guerra de la una darán convoi á los mercantes de la otra, siempre que hayan de seguir el mismo rumbo; que se admitirán en los puertos de la una de las partes contratantes las presas que hagan los buques de guerra de la otra; que podrán venderse en los mismos despues de haber sido legalmente condenadas; i que, represadas por los buques de uno de los contratantes las presas que el enemigo haya hecho al otro, se restituirán á su dueño deduciendo solamente à favor de los represadores la octava parte del valor de la presa, si esta fuere hecha por buque de guerra, la sesta parte si fuere hecha por corsarios.

Art. 22. Si en adelante pareciere que las ordenanzas ahora existentes sobre el comercio de esclavos son insuficientes para impedir que los buques de Colombia i de los Paises Bajos tomen parte en él, prometen los contratantes deliberar sobre las medidas que seria útil adoptar ulteriormente.

Art. 23. Estarà en libertad cada una de las partes contratantes de nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los territorios de la otra parte; pero antes que cualquier cònsul obre como tal será aprobado i admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno en cuyo territorio debe residir: i cualquiera de las partes contratantes puede esceptuar de la residencia de cònsules aquellos lugares particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Art. 24. Los ajentes diplomàticos i cónsules colombianos en los dominios de Su Majestad el Rei de los Paises Bajos gozarán de todos los privilejios, esenciones é inmunidades concedidas ó

te beletten.

Art. 18. Onder den naam van contrabande zal verstaan worden: kanon, mortieren, vuurwapenen, pistolen, bommen, grenaten, kogels, geweren, vuursteenen, lonten, kruid, schilden, picken, sabels, draagbanden, patroontassen, zadels en toomen &c. met uitzondering van zoodanige hoeveelheid van deze artikelen, als noodig is tot de verdediging van het schip, en van deszelfs equipagie.

Art. 19. In de gevallen, dat een koopvaarder van eene der contracterende partyen, door een oorlogschip van de andere gevisiteerd worden kan, is men overeengekomen, dat deze visitatie niet geschieden zal, dan door een sloep bemand met ten hoogste zes koppen; dat de schipper van den koopvaarder niet verpligt worden zal, zyn boord te verlaten, en dat de scheeps papieren niet van boerd zullen worden gehaald.

Wanneer de koopvaarder zich onder konvooy van een oorlog-schip bevindt, zal geene visitatie plaats hebben, en men zal genoegen nemen met de verzekering van den kommandant van het konvooy op zyn woord van eer, dat de koopvaarder geene contrabande in heeft.

Art. 20. In de havens der onzydige party zal aan de oorlog schepen der andere, en aan de pryzen, die de zelve aldaar mogten opbrengen, al zoodanig onthaal en bescherming te beurt vallen, als met het regt der volken bestaanbaar is.

Art. 21. In geval de contracterende partyen immer gemeenschappelyk in oorlog mogten zyn met eene derde mogendheid, wordt bedongen, dat de oorlogschepen der eene de koopvaarders van de andere konvoyeren zullen, zoo dikwyls zy denzelfden koers houden; dat de pryzen, door de oorlogschepen der eene gemaakt, in de havens der andere zullen worden toegelaten en aldaar, na wettige veroordeeling, zullen kunnen worden verkocht; en dat by herneming door de eene van de pryzen op de andere door den vyand gemaakt, dezelve aan den oorspronkelyken eigenaar zullen worden terug gegeven, onder aftrek ten behoeve van den hernemer, van niet meer dan een achtste der waarde, zoo de herneming door een oorlogschip, of van een zesde, zoo dezelve door een kaper geschiedt.

Art. 22. By aldien in het vervolg blyken mogt, dat de thans bestaande verordeningen op het stuk van den slaven-handel niet toereikende zyn om de Colombiaansche en Nederlandsche schepen te beletten aan denzelven deel te nemen verbinden de contracterende partyen, zich, gemeenschappelyk te overleggen, welke middelen het verder in dezen nuttig zoude zyn aan te wenden.

Art. 23. Het zal aan elk der contracterende partyen vrystaan Consuls te benoemen om, tot bescherming vanden handel, op het grondgebied der andere te resideren, maar voor dat eenig Consul, als zoodanig werkzaam zy, zal hy door de Regering, op welker grondgebied hy zyn verblyf houden moet, in den gebruikelyken vorm moeten goedgekeurd, en toegelaten zyn; kunnende elk der contracterende partyen van het verblyf der Consuls, die byzondere plaatzen uitzonderen, alwaar het haar niet goeddunkt, dezelven toe te laten.

Art. 24. De diplomatieke Agenten en Consuls van Colombia in de bezittingen van Zyne Majesteit den Koning der Nederlanden, zullen al de voorregten, vrystellingen en immuniteiten genieten,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se concedieren á los ajentes de igual rango de la nacion mas favorecida: i los ajentes diplomáticos i cónsules de su dicha Majestad en el territorio de Colombia gozarán de todos los privilejios, esenciones é inmunidades que disfruten los ajentes diplomáticos i cónsules colombianos en el Reino de los Paises Bajos.

Art. 25. El presente tratado será ratificado i las ratificaciones serán canjeadas en Londres dentro de nueve meses, ó antes si fuere posible. Permanecerá en fuerza i vigor por el espacio de doce años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones: continuará subsistente mientras una de las dos partes contratantes no declare á la otra su resolucion de terminarlo; en cuyo caso estará en vigor por el espacio de doce meses contados desde el dia en que se hubiere recibido dicha notificacion.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios del Gobierno de Colombia i de Su Majestad el Rei de los Paises Bajos lo hemos firmado i sellado en Londres el dia primero de mayo del año mil ochocientos veintinueve.

JOSE FZ. MADRID.
A. R. FALCK.
(L. S.)

reeds toegekend, of nog toe te kennen aan de Agenten van gelyken rang der meest begunstigde natie; en de diplomatieke Agenten en Consuls van hoogstgedachte Zyne Majesteit in het gebied van Colombia, zullen al de privilegien vrystellingen en immuniteiten genieten, die de Colombiaansche genieten in het koningryk der Nederlanden.

Art. 25. Het tegenwoordig Tractaat zal geratificeerd worden en de ratificatien zullen worden uitgewisseld te Londen, binnen den tyd van negen maanden of vroeger indien zulks mogelyk is. Het zal van kracht en waarde blyven, gedurende den tyd van twaalf jaren, gerekend van den dag der uitwisseling van de ratificatien, en verder zoo lang niet cene der contracterende partyen aan de andere haar besluit zal hebben kenbaar gemaakt, om het te doen ophouden; in welk geval het nog zal voortduren den tyd van twaalf maanden, gerekend van den dag, waarop deze kennisgeving zal zyn ontvangen geworden.

En ten oorkonde van dit alles hebben wy, gevolmagtigden van de Regering van Colombia en van Hoogstgedachte Zyne Majesteit onze hand teekening en zegel hieronder gesteld, binnen Londen, den Eersten Mei des jaars 1800 negen en twintig.

JOSE FZ. MADRID.
A. R. FALCK,
(L. S.)

NOTA.—Las ratificaciones integras de este tratado fueron canjeadas en Londres, el dia 15 de febrero de 1830. El acta de canje se estendió de la manera siguiente:—

Traduccion—Reunidos los infrascritos para proceder al canje de las ratificaciones de un tratado de amistad, comercio i navegacion entre la República de Colombia i Su Majestad el Rei de los Paises Bajos, concluido i firmado en Londres el dia 1.° de mayo de 1829, i habiéndose leido i examinado cuidadosamente las respectivas ratificaciones del citado instrumento, dicho canje se ha verificado hoi con las formalidades acostumbradas.

Como el retardo de quince dias que, segun el tenor del artículo 25 del tratado, se observa en el término fijado para el canje de las ratificaciones, ha sido efecto de causas fortuitas, no debe jamas, ni en manera alguna, influir dicho retardo en la validez del presente acto.

En fé de lo cual han firmado i sellado con sus respectivos sellos esta dilijencia.

Londres 15 de febrero de 1830.

(L. S.) JOSÉ F. MADRID.
(L. S.) W. G. DEDEL.

Les Soussignés, s'étant reunis pour procéder a' l' échange des ratifications d' un traité d' Amitié, de Commerce et de Navigation entre la République de Colombie et S. M. le Roi des Pays Bas, conclu et signé á Londres le 1 mai 1829, et les ratifications respectives de l' instrument précité ayant été lûes et examinées soigneusement, le dit échange a eû lieu aujourd' hui dans les formes usitées.

Le rétard de quinze jours que d' après l' article 25 du traité, l' on remarque dans le terme fixé pour l' échange des ratifications, étant occasioné par des causes fortuites, ne doit jamais, ni en aucune manière, pouvoir tirer à consequence pour la validité du present acte.

En foi de quoi, ils ont signé le prèsent procés verbal, et y ont apposé leurs cachets respectifs.

Fait à Londres, le quinze Fevrier 1830.

(L. S.) J. F. MADRID.
(L. S.) W. G. DEDEL.

———o———

NUM. 11—DICIEMBRE 8 DE 1832.

TRATADO DE PAZ, AMISTAD I ALIANZA ENTRE LA NUEVA GRANADA I EL ECUADOR.

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR I LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

Deseando los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador, que se han constituido en las secciones del Centro i Sur del territorio de la República de Colombia, contraer un pacto de union, amistad i alianza intima; terminar las diferencias que desgraciadamente se han suscitado sobre sus límites; establecer sus relaciones mútuas, i facilitar la mas pronta reunion de una Asamblea de Plenipotenciarios de los tres Estados que se han formado en Colombia: han resuelto celebrar un tratado que fije de una manera clara, distinta i positiva los puntos espresados. Con este objeto han nombrado sus respectivos comisionados, á saber: el Presidente de la Nueva Granada á los señores jeneral José María Obando i coronel Joaquin Posada Gutierrez, i el Presidente del Estado del Ecuador al Sr. Dr. Pedro José de Arteta, rector de la universidad de Quito i contador jeneral de rentas; quienes, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes i halládolos en debida, propia i bastante forma, han convenido en los artículos siguientes:—

Art. 1.° Los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador se reconocen i respetan i se reconocerán i respetarán recíprocamente como Estados soberanos é independientes.

Art. 3.° Los límites entre los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador, serán los que conforme á la lei de Colombia de veinticinco de junio de mil ochocientos veinticuatro separaban las provincias del antiguo departamento del Cauca de el del Ecuador; quedando por consiguiente incorporadas á la Nueva Granada las provincias de Pasto i la Buenaventura, i al Ecuador los pueblos que estan al sur del rio Carchi, línea fijada por el artículo veintidos de la espresada lei entre las provincias de Pasto é Imbabura.

Art. 3.° Los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador, animados de los mejores deseos de que se conserve siempre la mas perfecta armonía i buena intelijencia entre las partes contratantes, se obligan i comprometen á respetar sus límites respectivos. Por consecuencia el Estado de la Nueva Granada no podrá admitir pueblos que, separándose de hecho del Estado del Ecuador, quieran agregarse á la Nueva Granada; ni el Estado del Ecuador podrá admitir pueblos que, separándose de hecho del Estado de la Nueva Granada, quieran agregarse al Ecuador.

Art. 4.° Toda adquisicion, cambio, enajenacion ó nueva demarcacion de territorio entre los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador, no podrá verificarse sino por medio de tratados públicos celebrados entre sus Gobiernos, conforme al derecho de jentes.

Art. 5.° Cualquiera diferencia que desgraciadamente pudiere suscitarse en adelante entre los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador, será transada por las vías pacíficas i amigables, sin ocurrir jamas al ominoso i detestable medio de las armas.

Art. 6.° Los Estados de la Nueva Granada i el Ecuador contraen espontáneamente un pacto de union i de alianza íntima, i de amistad firme i constante, para su defensa comun, para la seguridad de su independencia i libertad, i para su bien recíproco i jeneral. Quedan igualmente comprometidos á conservar ilesa la integridad del territorio de la República de Colombia, sin que puedan hacer cesiones ó concesiones que le disminuyan en la mas pequeña parte, i á no permitir que potencia alguna estranjera se introduzca dentro de sus límites, para cuyos efectos ofrecen socorrerse mútuamente, prestándose en caso necesario los ausilios que se estipulen por convenios especiales.

Art. 7.° Se ha convenido i conviene aquí del modo mas solemne, i con arreglo á las leyes de ambos Estados, en que la Nueva Granada i el Ecuador pagarán la parte de la deuda doméstica i estranjera que les correspondan proporcionalmente, como partes integrantes que han sido de la República de Colombia, la cual reconocia *in sólidum* dichas deudas. Ademas cada Estado se obliga á responder de los valores de que haya dispuesto pertenecientes á dicha República.

Art. 8.° Se comprometen igualmente ambas partes contratantes á observar fielmente los tratados públicos celebrados por el Gobierno de la República de Colombia con las naciones estranjeras, hasta tanto que ellos sean variados ó declarados insubsistentes, conforme á los principios del derecho de jentes.

Art. 9.° Conforme á lo prevenido por las leyes de la Nueva Granada i del Ecuador, se comprometen los Gobiernos de ambos Estados á enviar oportunamente sus diputados para formar la Asamblea de Plenipotenciarios, ó aquella corporacion ó autoridad que debe deslindar i arreglar los negocios comunes á las tres secciones en que ha quedado dividida la República de Colombia, para que deliberen i resuelvan sobre la suerte futura de esta.

Art. 10. Ninguna persona que resida en las provincias de Pasto i la Buenaventura, podrá ser molestada en manera alguna por las opiniones que haya manifestado á favor del Ecuador, ó por haber servido á su Gobierno ó sostenido la causa del Estado, ya sea con armas ó sin ellas.

Art. 11. Para asegurar mejor la pronta administracion de justicia, los Estados de la Nueva Granada i el Ecuador han convenido i convienen en qué los respectivos jueces ó tribunales se entiendan por medio de deprecatorios en las causas civiles i criminales, i entreguen los reos de delitos comunes que hayan del territorio del un Estado, al del otro, precediendo el requisitorio en forma del juez ó tribunal que conozca ó deba conocer de la causa: estas dilijencias se practicarán bajo las mismas reglas que se observaban cuando la Nueva Granada i el Ecuador dependian de los tribunales de Colombia. De ninguna manera se entiende este artículo respecto á los delitos puramente políticos.

Art. 12. Mientras se celebra un tratado jeneral de comercio, continuarán teniendo los súbditos i ciudadanos de cada Estado libre entrada i salida en sus puertos i territorios, i gozarán de todos los derechos civiles de tráfico i comercio, sujetándose á los derechos, impuestos ó restricciones que se hallen establecidos ó se establecieren en cada uno de los dos Estados.

Art. 13. Los individuos que teniendo su vecindad en el territorio de uno de los Estados contratantes posean bienes en el otro, gozarán respectivamente de la proteccion de las leyes de cada Estado, en sus personas i en sus bienes, pudiendo libremente trasportar las producciones de sus propiedades al lugar de su residencia ó vecindad, sujetándose siempre á lo que sobre esta clase de introducciones se halle establecido en cada Estado.

Art. 14. Siendo los artículos, desde el primero al nono inclusive, el resultado de espresas resoluciones lejislativas de ambos Estados, se llevarán á efecto luego que hayan sido aprobados por los Gobiernos de la Nueva Granada i del Ecuador, cuya aprobacion se dará por el de la Nueva Granada dentro de treinta i seis dias, i por el del Ecuador dentro de doce dias, participándose en debida forma.

Art. 15. El presente Tratado de paz, amistad i alianza, será ratificado por el Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, i por el Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo del Ecuador, con aprobacion de los Congresos lejislativos de ambos Estados, en los primeros dias de su reunion próxima. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, i en el término que permita la distancia que separa ambos Gobiernos.

En fé de lo cual, nosotros los comisionados de los Estados de la Nueva Granada i el Ecuador hemos firmado i sellado las presentes con el sello de las respectivas comisiones, en la ciudad de Pasto á ocho dias del mes de diciembre del año del Señor

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de mil ochocientos treinta i dos, vijésimo segundo de la independencia de Colombia.

(L.S.) José Maria Obando.
Joaquin Posada Gutierrez.
(L.S.) Pedro José de Arteta.

Nota.—Las ratificaciones integras de este tratado fueron canjeadas en Quito, en la forma debida, el dia 15 de setiembre de 1835.

—o—

NUM. 12.—DICIEMBRE 8 DE 1832.

Tratado entre la Nueva Granada i el Ecuador, adicional a el precedente.

En el nombre de Dios, Autor i Lejislador del Universo.

Los Estados de la Nueva Granada i el Ecuador, animados de los mejores sentimientos por estrechar sus relaciones mútuas, celebrar pactos de union, paz, alianza i amistad, i contribuir à la mas pronta reunion de la Asamblea de Plenipotenciarios que debe deslindar i arreglar los negocios que fueron comunes à los pueblos que antes componian la República de Colombia, han convenido en nombrar comisionados para ajustar, concluir i firmar este tratado; á cuyo efecto el Presidente del Estado de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes á los Señores jeneral José María Obando i coronel Joaquin Posada Gutierrez, i el Presidente del Estado del Ecuador al Señor Doctor Pedro José de Arteta, rector de la universidad de Quito i contador jeneral de rentas: los cuales, despues de haber verificado el canje en la forma debida, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.° Habiéndose manifestado por parte del Ecuador que los puertos de la Tola i Tumaco, comprendidos en la provincia de la Buenaventura por la lei colombiana de veinticinco de junio de mil ochocientos veinticuatro, sobre division territorial, debieran corresponder i pertenecer à aquel Estado, á mérito de que aun antes del año de mil ochocientos diez estaban incorporados al territorio de la Presidencia i Gobernacion de Quito; i no reputándose autorizados los comisionados de la Nueva Granada para acordar cosa alguna en este punto, han convenido en que el Gobierno del Ecuador se entienda con el de la Nueva Granada, à fin de que por medio de pactos ó estipulaciones particulares se arregle i determine.

Art. 2.° Teniendo las partes contratantes en consideracion, que el tratado de comercio que el Ecuador ha celebrado con la República del Perú se opone al arreglo que debe hacer la Asamblea de Plenipotenciarios, de los intereses que antes fueron comunes à los pueblos que formaron à Colombia, han acordado i convenido en que el Gobierno del Ecuador emplee todos los medios que le dicte su prudencia i patriotismo para haber de conseguir se suspenda el cumplimiento de dicho tratado, al menos hasta que se arreglen definitivamente los intereses comunes de Colombia.

Art. 3.° El presente Tratado, que se tendrá como adicional al de paz, alianza i amistad que se ha celebrado en esta fecha entre los comisionados de la Nueva Granada i del Ecuador, será ratificado por el Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, i por el Presidente ò Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo del Ecuador, con aprobacion de los Congresos lejislativos de ambos Estados, en los primeros dias de su reunion próxima. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, i en el término que permita la distancia que separa à ambos Gobiernos; sin que la aprobacion ó desaprobacion del presente tratado pueda alterar ó perjudiçar en manera alguna el principal de paz, àlianza i amistad, firmado el dia de hoi.

En fé de lo cual, nosotros los comisionados de los Estados de la Nueva Granada i del Ecuador hemos firmado i sellado las presentes con el sello de las respectivas comisiones, en la ciudad de Pasto à ocho dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos treinta i dos, vijésimo segundo de la independencia de Colombia.

(L. S.) José Maria Obando.
Joaquin Posada Gutierrez.
(L. S.) Pedro José de Arteta.

Nota.—Las ratificaciones integras de este tratado fueron canjeadas en Quito, en la forma debida, el dia 15 de setiembre de 1835.

—o—

NUMERO 13.—DICIEMBRE 23 DE 1834.

Convencion entre la Nueva Granada i Venezuela, i aceptada por el Ecuador, sobre reconocimiento i division de los crèditos activos i pasivos de Colombia.

La República de la Nueva Granada i la República de Venezuela, deseosas de arreglar todo lo concerniente à la deuda activa i pasiva que ambas Repúblicas i la del Ecuador reconocieron ó contrajeron mientras estuvieron unidas i constituidas en un solo cuerpo de nacion, bajo el título i nombre de *República de Colombia*: habiendo solicitado i aguardado en vano por largo tiempo la concurrencia de la citada República del Ecuador à tales arreglos, urjentes por su naturaleza, i à los cuales no ha podido concurrir hasta ahora por diversos impedimentos: han resuelto verificarlo por medio de una Convencion en que se definan claramente las obligaciones i los derechos de cada una, i se acuerden las medidas que habrán de adoptarse para el definitivo arreglo de todos los negocios colombianos.

Con tan importante objeto, el Presidente de la República de la Nueva Granada confiriò plenos poderes á Lino de Pombo, Secretario de Estado en los despachos del Interior i Relaciones Esteriores; i el Vicepresidente de la República de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, á Santos Michelena, su Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario; quienes, despues de haberlos canjeado i encontrado

en debida forma, han acordado los artículos siguientes.

Art. 1.° Las partes contratantes han convenido i convienen en que la division de las deudas i de las acreencias de Colombia se verifique en estas proporciones: en cada cien unidades se hace cargo la Nueva Granada de cincuenta unidades, Venezuela de veintiocho i media, i el Ecuador se harà cargo de veintiuna i media.

Art. 2.° De conformidad con el precedente artículo, el empréstito de dos millones de libras esterlinas contratado en Paris à 13 de marzo del año de 1822, con Herring, Graham i Powles de Londres, se divide de la manera siguiente.—

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de un millon de libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga à reconocer la suma de quinientas setenta mil libras esterlinas.

I la República del Ecuador reconocerà la suma de cuatrocientas treinta mil libras esterlinas.

Art. 3.° El empréstito de cuatro millones, setecientas i cincuenta mil libras esterlinas, contratado en Hamburgo à 15 de mayo del año de 1824 con B. A. Goldschmidt i compañia de Londres, el cual por amortizaciones posteriores ha quedado reducido á cuatro millones, seiscientas veinticinco mil novecientas i cincuenta libras esterlinas, se divide de la manera siguiente.—

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de dos millones, trescientas doce mil, novecientas setenta i cinco libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millon, trescientas diez i ocho mil, trescientas noventa i cinco libras esterlinas, i quince chelines.

I la República del Ecuador reconocerà la suma de novecientas noventa i cuatro mil, quinientas setenta i nueve libras esterlinas, i cinco chelines.

Art. 4.° Las partes contratantes se obligan á satisfacer á los tenedores de los vales de ambos empréstitos la suma que cada una se ha obligado á reconocer por los dos artículos precedentes, i los intereses vencidos i no pagados, i los que en adelante se vencieren, conforme á los contratos respectivos, ó à las nuevas estipulaciones que celebren con los acreedores.

Art. 5.° En las mismas proporciones en que han sido divididos los totales de los dos empréstitos, arriba mencionados, se dividirán tambien los vales que exhiban los respectivos acreedores, los cuales serán recojidos i cancelados, cambiándose por otros nuevos vales que emitiràn las tres Repúblicas por las sumas que en cada uno de aquellos les corresponda reconocer.

Art. 6.° Para llevar à efecto lo convenido en el artículo precedente, cada uno de los Gobiernos de las tres Repúblicas enviará á Londres un comisionado; los cuales llevaràn los poderes é instrucciones competentes, i obraràn de concierto en todo lo que tenga relacion con las operaciones indicadas.

Art. 7.° Los vales colombianos que se recojan i cancelen por los comisionados en Londres seràn remitidos á la comision de Ministros de las tres Repúblicas que esté reunida en la ciudad de Bogotà, i de la cual se hablará mas adelante, junto con una copia del rejistro que cada comisionado debe llevar de los nuevos vales emitidos á nombre de su Nacion: i despues de confrontados los unos con los otros, serán destruidos enteramente los primeros.

Art. 8.° Desde que los acreedores, conviniendo en la division de la deuda, consignen los vales colombianos i reciban en cambio los nuevos vales que se les espidan, cesarà la obligacion mancomunada que contrajeron àcia ellos las tres Repúblicas, cuando formaban la de Colombia, i cada una quedarà individual i separadamente obligada por las sumas que reconozca conforme à los artículos 2.° i 3.° de la presente convencion.

Art. 9.° La deuda consolidada al tres por ciento de interes anual, que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, ascendente á seis millones, novecientos noventa i ocho mil, doscientos doce pesos, i veinticinco centavos de peso, i que por las amortizaciones que constan hechas hasta el 31 de diciembre de 1829 ha quedado reducida á seis millones, novecientos treinta i nueve mil, novecientos ochenta i siete pesos, i veinticinco centavos de peso, se divide de la manera siguiente.—

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de tres millones, cuatrocientos sesenta i nueve mil, novecientos noventa i tres pesos, i sesenta i dos i medio centavos de peso.

La República de Venezuela se obliga à reconocer la suma de un millon, novecientos setenta i siete mil, ochocientos noventa i seis pesos, i treinta i siete centavos de peso.

I la República del Ecuador reconocerá la suma de un millon, cuatrocientos noventa i dos mil, noventa i siete pesos, i veinticinco i medio centavos de peso.

Art. 10. La deuda consolidada al cinco por ciento de interes anual, que se halla inscrita en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, ascendente á cinco millones, trescientos setenta i cuatro mil, novecientos cinco pesos, i setenta i cinco centavos de peso, i que por las amortizaciones que constan hechas hasta el 31 de diciembre de 1829 ha quedado reducida à cinco millones, trescientos cincuenta i nueve mil, trescientos cincuenta i cinco pesos, i setenta i cinco centavos de peso, se divide de la manera siguiente.—

La República de la Nueva Granada se obliga à reconocer la suma de dos millones, seiscientos setenta i nueve mil, seiscientos setenta i siete pesos, i ochenta i siete i medio centavos de peso.

La República de Venezuela se obliga à reconocer la suma de un millon, quinientos veintisiete mil, cuatrocientos diez i seis pesos, i treinta siete i medio centavos de peso.

I la República del Ecuador reconocerà la suma de un millon, ciento cincuenta i dos mil, doscientos sesenta i un pesos, i cincuenta centavos de peso.

Art. 11. En la division de los capitales de la deuda consolidada, hecha por los dos artículos precedentes, se incluye la de los intereses devengados i no pagados que á ellos correspondan.

Art. 12. Los Gobiernos de las tres Repúblicas procederàn, despues del canje de las ratificaciones de la presente convencion, á la conversion de la deuda nacional consolidada colombiana en deuda propia de cada una de ellas, por las sumas que respectivamente les toca reconocer, recojiendo i cancelando los vales colombianos, conforme á las reglas que se dicten por las respectivas Lejislaturas: recojidos i cancelados estos, se remitirán à la comision de Ministros de las tres Repúblicas que se halle reunida en la ciudad de Bogotá, para su verificacion i destruccion.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 13. Siendo posible que algunos documentos de la deuda consolidada de que hablan los artículos 9.° i 10 hayan sido amortizados por autoridades colombianas antes del dia 1.° de enero de 1830, ademas de los que existen en el archivo de la estinguida comision del crédito nacional de Colombia, i cuyos valores se han deducido del total de la deuda inscrita; ó que hayan sido perdidos para sus tenedores ó lejítimos propietarios; las partes contratantes convienen en que el montamiento de tales documentos se deducirá por la comision de Ministros de las tres Repúblicas, en las proporciones establecidas por el artículo 1.° de las sumas que ellas han reconocido, i se han asignado al Ecuador.

Art. 14. No habiéndose inscrito en el gran libro de la deuda nacional colombiana toda la que conforme à la lei de 22 de mayo de 1826 debia consolidarse al tres i al cinco por ciento de interes, las partes contratantes han convenido en que los Gobiernos de las tres Repúblicas invitarán á los acreedores á presentar los documentos de crédito à la comision de sus Ministros, para el debido reconocimiento, dentro del tèrmino perentorio è improrogable de un año, que se contará desde el dia de la publicacion del canje de las ratificaciones de la presente convencion por las trés Repúblicas.

Art. 15. Debiendo fijarse las reglas que ha de observar la comision de Ministros para proceder al reconocimiento de la deuda à que se refiere el precedente artículo, las partes contratantes han convenido en las siguientes.—

1.ª La dicha comision no admitirà, ni menos reconocerà, ningun crédito que no haya sido calificado i aprobado por las comisiones i funcionarios á quienes tocaba calificarlos i aprobarlos por las leyes i decretos de Colombia, con las formalidades i en los términos prescritos en las mismas leyes i decretos, i en los decretos i resoluciones ejecutivas.

2.ª Llevará un rejistro por triplicado de los reconocimientos que haga de crèditos al tres por ciento, i otro tambien por triplicado de créditos al cinco por ciento, espresando en dichos rejistros el nombre i la patria ò residencia del acreedor, i la suma de la acreencia.

I 3.ª Cancelará, por medio de una nota firmada por los tres Ministros, todos los documentos orijinales.

Art. 16. Terminado que sea el reconocimiento de toda la deuda, la comision procederà á dividirla entre las tres Repúblicas, conforme á la base fijada en el artículo 1.° de esta convencion, adjudicando preferentemente á cada una las deudas correspondientes à sus propios ciudadanos ó habitantes.

Art. 17. Habiendo podido suceder que alguna ó algunas de las tres Repúblicas hayan amortizado, con posterioridad al 31 de diciembre de 1829, créditos de los que no estaban pero debieron ser inscritos en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, se ha convenido en que tales créditos les serán computados en la parte de deuda que deben reconocer, segun sus clases; à cuyo efecto los respectivos Gobiernos presentarán á la comision, para su exámen i abono, los documentos amortizados.

Art. 18. No teniéndose conocimiento esacto de la suma que el dia 31 de diciembre de 1829 quedó sin satisfacerse, de la deuda conocida con el nombre de *flotante*, i siendo indispensable dicho conocimiento para la proporcional division de ella, las partes contratantes han convenido en que los Gobiernos de las tres Repúblicas exhibirán à la comision de Ministros dentro del tèrmino de un año, que se contará desde el dia de la publicacion del canje de las ratificaciones de esta convencion por dichas tres Repúblicas, ó antes si fuere posible, una relacion especifica é individualizada de la deuda flotante que estaba radicada en las aduanas de sus respectivos territorios el dia 1.° de enero de 1830; de la que se haya radicado posteriormente; de la que fué mandada radicar, pero cuya radicacion no tuvo efecto; i de la que, sin estar radicada ni mandada radicar, estuviere reconocida: entendiéndose solamente de la deuda colombiana.

Art. 19. Conocido que sea el montamiento de la deuda flotante, la comision de Ministros procederà á dividirla entre las tres Repúblicas, conforme á la base fijada en el artículo 1.° de esta convencion.

Art. 20. No teniéndose tampoco noticia esacta del montamiento de la deuda denominada *de tesorería*, las mismas partes contratantes han convenido igualmente en que los Gobiernos de las tres Repúblicas liquidarán tòdas las cuentas de sueldos, pensiones, servicios, préstamos i contratas que constituyen dicha deuda, pendientes hasta el dia 31 de diciembre de 1829; i ademas los sueldos i gastos de las legaciones de Colombia en el Brasil, en el Perú i en Méjico, los del consulado jeneral en los Estados Unidos, i los gastos de conservacion de los archivos colombianos en Londres i en Lima, todo posterior al 1.° de enero de 1830; los de la legacion en Roma, hasta el 24 de febrero de 1832; i todos los gastos causados por el Congreso constituyente de Colombia en el año de 1830. Dichas liquidaciones deberàn concluirse dentro del término de un año, contado desde el dia de la publicacion del canje de las ratificaciones de esta convencion por las tres Repúblicas, i se remitirán à la comision de Ministros con los documentos comprobantes de ellas.

Art. 21. Examinadas i aprobadas por la comision de Ministros las liquidaciones de que habla el artículo anterior, procederá esta á dividir entre las tres Repúblicas el montamiento de la deuda, conforme à la base fijada en el artículo 1.° de esta convencion.

Art. 22. Si resultare que alguna ó algunas de las tres Repúblicas han radicado en sus aduanas ò tesorerías una suma de deuda flotante ò de tesorería, ó de ambas, que esceda á la que de cada especie les corresponde reconocer, aquella ò aquellas que han radicado de menos reconocerán i pagarán el esceso en la proporcion establecida: i si hubieren radicado mas de la una, i menos de la otra clase de deuda, la comision de Ministros harà las correspondientes compensaciones, á fin de evitar á los acreedores los perjuicios que les resultarian de la traslacion de sus créditos de un territorio à otro.

Art. 23. El préstamo ó suplemento sin interes, hecho por los Estados Unidos Mejicanos á Colombia en Londres en el año de 1826, ascendente à sesenta i tres mil libras esterlinas, i que actualmente se ignora à lo que quedó reducido por pagamentos á cuenta, se divide en su totalidad de la manera siguiente, salvas las deducciones que con vista de los documentos de pago deban hacerse en la proporcion establecida; à saber.—

La República de la Nueva Granada se obliga à reconocer i pagar la suma de treinta i un mil i quinientas libras esterlinas.

La República de Venezuela se obliga à reconocer i pagar la suma de diez i siete mil, novecientas cincuenta i cinco libras esterlinas.

I la República del Ecuador reconocerá i pagarà la suma de trece mil, quinientas cuarenta i cinco libras esterlinas.

Art. 24. La comision de Ministros, de que se ha hecho mencion en varios de los artículos precedentes, se reunirà en la ciudad de Bogotá inmediatamente despues del canje de las ratificaciones de la presente convencion por las tres Repúblicas; se compondrá de un representante por cada una de ellas, debidamente instruidos i acreditados; i sus funciones, ademas de las que ya se han espresado, serán las siguientes.—

1.ª Oir todas las reclamaciones que se hagan contra la República de Colombia, hasta la època del 31 de diciembre de 1829, i liquidar ó transijir equitativamente las que se apoyen en sentencias ejecutoriadas, dictadas por los tribunales de justicia de dicha República.

2.ª Oir tambien, i liquidar ó transijir, las que fueron reconocidas como justas por el Gobierno colombiano, i las que provengan de contratas, órdenes i libramientos celebradas ó espedidos por autoridad competente, segun la época i la naturaleza de tales transaciones ó negocios.

I 3.ª Oir, i liquidar ó transijir igualmente, aquellas reclamaciones que traigan su orijen de espoliaciones cometidas por corsarios colombianos.

Esta comision procederà en todas sus operaciones à unanimidad de sufrajios.

Art. 25. Pudiendo suceder que se hagan reclamaciones contra sentencias judiciales, pronunciadas por los tribunales de Colombia con manifiesta violacion de los tratados públicos, se ha convenido por las partes contratantes en que la comision de Ministros oiga i transija equitativamente tales reclamaciones, reservàndose à los Gobiernos de las tres Repúblicas acordar ò negar su aprobacion à los convenios que se celebren entre dicha comision i los interesados ó sus representantes.

Art. 26. Las acreencias de Colombia contra las Repúblicas del Perú i Bolivia, por los diferentes ausilios que las prestó en la guerra de independencia; las acciones i derechos de la misma Colombia, respecto de los contratistas de los emprèstitos negociados en Paris i Hamburgo en los años de 1822 i 1824, i cualesquiera otras; serán divididas entre las tres Repúblicas en las proporciones correspondientes à la base fijada en el artículo 1.° de esta convencion, tan luego como se aseguren i liquiden tales créditos, acciones i derechos: la division se hará por la comision de Ministros, ó por los respectivos Gobiernos.

Art. 27. Para que puedan verificarse las liquidaciones de los créditos á que se contrae el artículo precedente, en los términos justos i à satisfaccion de todos los interesados, los Gobiernos de las tres Repúblicas acordarán entre sí las medidas que sean mas conducentes al efecto.

Art. 28. Esta Convencion serà presentada, en la manera que separadamente se acuerde, al Gobierno de la República del Ecuador, solicitando su accesion i la aprobacion i ratificacion constitucionales: si no se obtuviere esta dentro del término de cuatro meses, contados desde que se verifique el canje de las de la Nueva Granada i Venezuela, los Gobiernos de dichas dos Repúblicas procederán à cumplir las estipulaciones de los artículos 5.° i 6.° en la parte que las conciernen, cancelando los vales por las sumas que cada una debe reconocer en ellos; como igualmente las que les son relativas en el artículo 12.

Art. 29. La presente Convencion serà ratificada por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, con previo consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma; i por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, con previo consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma; i las ratificaciones se canjearàn en Bogotà en el término de ocho meses contados desde este dia, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una i otra República hemos firmado i sellado con nuestros sellos respectivos la presente en Bogotá, á los 23 dias del mes de diciembre del año de 1834, 24.° de la independencia.

(L. S.)—Lino de Pombo.
(L. S.)—Santos Michelena.

—o—

Nota 1.ª—Las ratificaciones integras de esta Convencion fueron canjeadas en Bogotá entre las dos partes contratantes, en la debida forma i con especial autorizacion lejislativa, el dia 7 de febrero de 1838.

Nota 2.ª—El dia 22 de los mismos mes i año se verificó en Bogotá el triple canje de la misma Convencion entre las tres Repúblicas interesadas, á virtud de la accesion á ella por parte del Gobierno del Ecuador, segun consta de la siguiente *acta*.

En la ciudad de Bogotà á 22 de febrero de 1838, 28.° de la independencia; se reunieron en la oficina de la Secretaría de Relaciones Esteriores Lino de Pombo, Secretario de Estado en el despacho del Interior i Relaciones Esteriores de la Nueva Granada, Santos Michelena, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Venezuela, i Francisco Marcos, Ministro Plenipotenciario del Ecuador, con el objeto de canjear los dos primeros con el último las ratificaciones de la Convencion de 23 de diciembre de 1834, "sobre reconocimiento i division de los créditos activos i pasivos de Colombia."

I habiendo exhibido el Ministro del Ecuador las actas orijinales de ratificacion, espedidas por el Presidente de dicha República en virtud de un acto del Congreso de la misma, sancionado en 17 de abril del año de 1837, prestando su accesion i aprobacion constitucionales á la mencionada Convencion, los Comisionados de la Nueva Granada i Venezuela entregaron igualmente las ratificaciones espedidas por los Gobiernos sus comitentes, hallàndose todas conformes.

En fé de lo cual estienden i firman por triplicado la presente dilijencia, que sellan con sus sellos particulares.

(L. S.)—Lino de Pombo.
(L. S.)—Santos Michelena.
(L. S.)—Francisco Marcos.

—o—

NUM. 14.—NOVIEMBRE 16 DE 1838.

Convencion entre la Nueva Granada, Venezuela i Ecuador, sobre liquidacion i cobro de las acreencias colombianas.

Los Plenipotenciarios de Nueva Granada, Ecuador i Venezuela, reunidos con el objeto de acordar i

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estipular las medidas convenientes á fin de liquidar i cobrar las acreencias de la antigua República de Colombia, à que se refiere el artículo 26 de la Convencion de 23 de diciembre de 1834, habiendo examinado los poderes que les han conferido sus respectivos Gobiernos, con arreglo al artículo 27 de la misma Convencion, i hallàdolos bastantes i en la forma debida, convinieron en los artículos siguientes.

Art. 1.° Se encarga i pone al cuidado de los ministros ó ajentes de las tres Repúblicas, residentes en Londres, la liquidacion i demanda de los créditos activos que van á espresarse.

1.° El de cuatrocientas dos mil noventa i nueve libras esterlinas, diez chelines tres peniques, á que asciende el balance que resultó contra la casa de B. A. Goldschmidt i compañia, como banquero de Colombia en Londres, i sus correspondientes intereses.

2.° El de la cantidad à que montan los reparos, glosas i observaciones hechas por el señor Manuel José Hurtado, Ministro de la República antedicha en Londres, á la cuenta que como contratistas del empréstito de 1822 presentaron los señores Herring, Graham i Powles, á cuyo pago i el de sus intereses se obligaron por el artículo 4.° del contrato de 1.° de abril de 1824.

3.° El de trescientas libras esterlinas que anticipó el mismo señor Hurtado para la construccion de una màquina de amonedacion, que no llegó à remitirse á Colombia.

I 4.° Cualesquiera otros que resulten á favor de esta República en Europa, por razon de contratos celebrados por sus ajentes ó por otro motivo.

Art. 2.° En la liquidacion i demanda de los crèditos mencionados, procederàn de acuerdo los tres ministros, ó dos de ellos solamente si alguno llegare á faltar por cualquiera causa; i quedando uno, este procederá por sí solo. Al efecto los Gobiernos de Nueva Granada, Ecuador i Venezuela les autorizaràn, de la manera conveniente à los intereses nacionales, asi para emplear los medios judiciales, como para someter estos negocios à la decision de árbitros de derecho, ó á la de amigables componedores, i para entrar en transaciones i arreglos con los deudores, pudiendo admitir à estos vales de deuda colombiana estranjera por su valor corriente, en pago del todo ò parte de sus deudas.

Art. 3.° Los créditos contra las Repúblicas del Perú i Bolivia, por los ausilios que les prestó Colombia para conseguir su independencia, serán liquidados por el Plenipotenciario que nombre el Gobierno de la Nueva Granada, dàndole copias autorizadas del presente Protocolo, que le servirá de bastante autorizacion por parte del Ecuador i Venezuela.

Art. 4.° Tanto á los ministros residentes en Londres, como al que se encargue de la liquidacion de las acreencias contra el Perú i Bolivia, se les suministrarán por el Gobierno granadino todos los documentos, cuentas i noticias que existan en los archivos colombianos, con relacion á los créditos arriba mencionados.

Art. 5.° Practicadas las liquidaciones, i asegurado el cobro de los mismos créditos, se pasará la debida noticia por los encargados de estas operaciones à los Gobiernos de la Nueva Granada, Ecuador i Venezuela, á fin de que cada uno disponga, como lo tenga por conveniente, de la parte que le corresponda, segun la base de division establecida en la Convencion de 23 de diciembre de 1834.

Art. 6.° Segun esta misma base, i en la misma proporcion, se pagaràn por las tres Repúblicas los gastos que se causen en el pago del sueldo i viàtico del comisionado que debe ir al Perú i Bolivia, el de sus oficiales i escribientes, i cualesquiera otros que se consideren necesarios para llenar el objeto de su comision, encargàndose el Gobierno granadino de hacer estas anticipaciones, con calidad de ser reintegrado por los del Ecuador i Venezuela en la parte que les toque. Los gastos que se hagan en la liquidacion i arreglo de los créditos colombianos en Europa, serán acordados i satisfechos por los Ministros de las tres Repúblicas, residentes en Londres, en los tèrminos en que convengan sobre la base antes indicada.

Art. 7.° El presente Protocolo será presentado á los Gobiernos de Nueva Granada, Ecuador i Venezuela para su aprobacion; i obtenida que sea, los Plenipotenciarios se la notificarán recíprocamente dentro del mas corto término posible.

Bogotà, à 16 de noviembre de 1838.

(L. S.) Rufino Cuervo.
(L. S.) F. Marcos.
(L. S.) Santos Michelena.

——o——

Nota.—Previas las notificaciones de la aprobacion de esta Convencion por las tres partes contratantes, i la aprobacion del Congreso de la Nueva Granada, fué mandada llevar à efecto por el Poder Ejecutivo con fecha 1.° de julio de 1839.

——o——

NUM. 15.—NOVIEMBRE 24 DE 1838.

Convencion de correos entre la Nueva Granada, el Ecuador i Venezuela.

Habiendo existido siempre, i debiendo existir perpetuamente, íntima union i cordial amistad entre las Repúblicas de la Nueva Granada, Ecuador i Venezuela, i habiéndose formado relaciones de comercio é intereses i conexiones de familia entre sus pueblos i habitantes durante el tiempo que estuvieron unidas por un mismo pacto social; cuyas relaciones i vínculos conviene estrechar mas i mas por medio de una pronta i fàcil comunicacion de los unos i los otros recíprocamente: las tres Repúblicas han acordado establecer por una Convencion las reglas que al efecto deben observar.

Con tan importante fin el Presidente de la Nueva Granada ha conferido plenos poderes á Pedro Alcántara Herran, Secretario de Estado en el Despacho del Interior i Relaciones Esteriores; el Presidente del Ecuador á Francisco Marcos, su Ministro Plenipotenciario; i el Vicepresidente de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, á Santos Michelena, su Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario; quienes, despues de haberlos canjeado i encontrado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.° Las comunicaciones de los tres Gobiernos entre sí i para sus ajentes diplomàticos acreditados cerca de cualquiera de ellos, i las de estos para sus respectivos Gobiernos, serán conducidas por los correos i postas de las tres Repúblicas, i no se cobrarà en sus estafetas derecho alguno por este servicio.

Art. 2.° Del propio modo, i con la misma franquicia, se conducirán todos los diarios, periódicos i panfletos, los cuerpos de leyes i demas impresos que uno de los Gobiernos remita á otro, i á sus ajentes diplomáticos, i estos á sus respectivos constituyentes.

Art. 3.° Será libre, i quedará á opcion de los habitantes de cualquiera de las tres Repúblicas, franquear ó nó su correspondencia con los habitantes de las otras. En el primer caso, el derecho de francatura se pagará en la estafeta en donde se introduzca, con arreglo à la tarifa del pais, i solo hasta la frontera, debiendo seguir á su destino i ser entregada sin exijir mas derechos; i en el último se pagará el derecho de porte en la estafeta donde se entregue la correspondencia, que será únicamente el que señale la tarifa del respectivo pais, calculada desde su frontera.

Art. 4.° Los diarios, periódicos i panfletos impresos cuyo peso no esceda de cuatro onzas, que los habitantes de una de las tres Repúblicas envíen á los de las otras, no pagaràn porte alguno. Los impresos, sean diarios, periódicos ú otros, que escedan de dicho peso, pagaràn el porte segun la tarifa del pais donde se encaminen ó entreguen; observàndose para su cobro, bien sea que vayan *francos* ò á *debe*, lo establecido en el artículo anterior acerca de la correspondencia epistolar.

Art. 5.° Será obligacion de las estafetas de las tres Repúblicas enviar á su destino la correspondencia é impresos que por ellas se dirijan á otros paises limítrofes ó ultramarinos, i de estos à cualquiera de las tres Repúblicas. Pero en el primer caso dicha correspondencia i los impresos pasivos serán franqueados en el pais de donde se remitan, conforme à las reglas establecidas en los artículos 3.° i 4.°

Art. 6.° La duracion de la presente Convencion será de doce años, contados desde que se verifique el canje de las ratificaciones; mas si ninguna de las partes contratantes notificare á las otras, al espirar dicho término, su intencion de reformar cualquiera de las clàusulas en ella contenidas, continuará en observancia hasta un año despues que se haga la notificacion.

Art. 7.° La presente Convencion será ratificada por los Presidentes ó encargados del Poder Ejecutivo en las tres Repúblicas, previa la aprobacion de las respectivas Lejislaturas, i serán canjeadas en Bogotà en el término de nueve meses, contado desde este dia, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las Repúblicas de la Nueva Granada, Ecuador Venezuela hemos firmado las presentes i puesto nuestros sellos respectivos.

Dadas en la ciudad de Bogotá, á los veinticuatro dias del mes de noviembre de 1838.

(L. S.) P. A. Herran.
(L. S.) F. Marcos.
(L. S.) Santos Michelena.

——o——

Nota.—Las triples ratificaciones integras de esta Convencion fueron canjeadas en Bogotá, en la forma debida, el dia 27 de julio de 1839.

——o——

NUM. 16.—JULIO 23 DE 1842.

Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion entre la Nueva Granada i Venezuela.

Existiendo establecidas desde mucho tiempo atras entre las Repúblicas de la Nueva Granada i de Venezuela estrechas é importantes relaciones, asi políticas como mercantiles, cuya conservacion i aumento interesan en gran manera á uno i otro pais, han considerado necesario arreglarlas i afianzarlas sobre bases sòlidas por medio de un tratado de amistad, comercio i navegacion.

Con tan laudable objeto el Presidente de la Nueva Granada confirió plenos poderes á Lino de Pombo, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de dicha República cerca del Gobierno de Venezuela, i el Presidente de Venezuela á Juan José Romero, Plenipotenciario especial; quienes despues de haberlos canjeado, encontràndolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrà paz permanente é inviolable, amistad sincera, i correspondencia íntima, igual i perfecta entre la República de la Nueva Granada i la República de Venezuela, en toda la estension de sus territorios i posesiones, i entre sus pueblos i Gobiernos respectivamente.

Art. 2.° Los dos Gobiernos se comprometen à abrir tan pronto como fuere posible, dentro del término de cuatro años, contados desde hoi, una nueva negociacion para la esacta determinacion i reconocimiento de los límites territoriales entre ambas Repúblicas, i su demarcacion en el terreno por medio de comisionados especiales.

Art. 3.° A fin de facilitar la administracion de justicia, i precaver contestaciones i reclamaciones que pudieran turbar de alguna manera la buena correspondencia i amistad entre las dos Repúblicas, han convenido i convienen las partes contratantes en devolverse recíprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificacion, de rapto, de estupro violento, de piratería, de hurto ó robo, de homicidio ó heridas ò contusiones graves con premeditacion, alevosía, ventaja, ó con cualquiera circunstancia especial de atrocidad; los desertores del ejército i de la marina, los deudores al erario público, i los deudores alzados ò fraudulentos à particulares, que se refujiaren de la una á la otra República. Para tal devolucion se entenderán entre sí los juzgados ó tribunales por medio de requisitorios, con especificacion de la prueba, ò principio de prueba, que por las leyes del pais en que haya ocurrido el hecho ó el delito sea suficiente à justificar el arresto i enjuiciamiento, i en caso necesario ocurrirán el uno al otro los dos Gobiernos exijiendo la estradicion del reo. En cuanto á los asilados por delitos puramente políticos, el Gobierno à quien interese podrá exijir que sean alejados de las provincias fronterizas, ó á una distancia de mas de treinta leguas de la frontera.

Art. 4.° Si por desgracia llegaren á interrum-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pirse en algun tiempo las relaciones de amistad i buena correspondencia que felizmente existen hoi entre las dos Repúblicas, i que se procuran hacer duraderas por el presente tratado, las altas partes contratantes se comprometen solemnemente à no apelar jamas al doloroso recurso de las armas, antes de haber agotado el de la negociacion, exijiéndose i dándose esplicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, ó sobre las diferencias que entre ellas se susciten; i hasta que se niegue espresamente la debida satisfaccion despues de que una potencia amiga i neutral, escojida por árbitro, haya decidido en vista de los alegatos ó esposicion de motivos, i de las contestaciones de la una i de la otra parte, sobre la justicia de la demanda.

Art. 5.° Habrá entre las dos Repúblicas contratantes recíproca libertad de comercio i navegacion. Los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán frecuentar libremente todas las costas i territorios de la otra, traficar i residir en ellos, i manejar por sí ó por medio de sus ajentes sus propios negocios; entrar con sus buques i cargamentos en los puertos, radas, bahías i rios abiertos al comercio estranjero, i salir de ellos sin obstáculo ni impedimento; i gozarán al efecto de la misma seguridad i proteccion que los naturales del pais en que trafiquen ó residan, sometiéndose en el uso del derecho de entrada, tràfico i residencia à las leyes, decretos i reglamentos que rijan, concernientes al órden público i al comercio.

Art. 6.° Los buques granadinos que arriben à los puertos de Venezuela cargados ó en lastre, i recíprocamente, los buques venezolanos que arriben á los puertos de la Nueva Granada cargados ò en lastre, serán tratados i considerados á su entrada, durante su permanencia i á la salida, como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal i cualesquiera otros de puerto, bien sea que se exijan por el Gobierno ó por las autoridades municipales ó locales; como tambien en cuanto á las obvenciones ó emolumentos de los empleados públicos.

Art 7.° Todos los efectos i mercaderías cuya importacion sea ò fuere permitida en Venezuela en buques venezolanos, podrán tambien importarse en buques granadinos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la importacion se hiciese en buques venezolanos. I recíprocamente, todos los efectos i mercaderías cuya importacion sea ó fuere permitida en la Nueva Granada en buques granadinos, podràn tambien importarse en buques venezolanos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la importacion se hiciese en buques granadinos. Lo estipulado en este artículo no contradice ni reforma las leyes i reglamentos que rijan ó rijieren en cualquiera de las dos Repúblicas con respecto al comercio costanero ó de cabotaje; ni servirá de embarazo para los arreglos, restricciones ò franquicias que quisieren dictar, imponer ó conceder en lo sucesivo.

Art. 8.° Para mejor intelijencia de los tres artículos precedentes, se conviene por ambas partes, que serán reputados como buques granadinos ó vezolanos aquellos que por construccion ó por nacionalizacion, conforme á las leyes de la respectiva República, sean propiedad de sus ciudadanos, cualquiera que fuere su tripulacion: i que las estipulaciones de dichos artículos son i se entienden aplicables à los buques de ambas Repúblicas i sus cargamentos que arriben à los puertos de una i otra, sea que los buques procedan de los puertos de la República á que pertenecen, ó de los de cualquiera otra nacion estranjera.

Art. 9.° Todos los efectos i mercaderías cuya esportacion sea ò fuere permitida en los puertos de Venezuela en buques venezolanos, podrán tambien esportarse en buques granadinos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la esportacion se hiciese en buques venezolanos. I recíprocamente, todos los efectos i mercaderías cuya esportacion sea ó fuere permitida en los puertos de la Nueva Granada en buques granadinos, podràn tambien esportarse en buques venezolanos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, nacionales, municipales ó locales, que los que debieran pagar los mismos efectos ó mercaderías si la esportacion se hiciese en buques granadinos.

Art. 10. Los artículos del producto natural ó de la industria de cualquiera de las dos Repùblicas, que sean estraidos por los puertos de la otra, no pagarán à su esportacion otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, nacionales, municipales ò locales, que los que paguen ó pagaren á su esportacion los mismos artículos del producto natural ò de la industria de la República por cuyos puertos se estraen.

Art. 11. No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en cualquiera de las dos Repúblicas de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de la otra, que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos importados de otra nacion: ni se prohibirà la importacion ó esportacion, en los puertos ó de los puertos de cualquiera de las dos Repúblicas, de ningun artículo del producto natural ó manufacturado de la otra; pero de esta libertad de importacion quedarán esceptuados los artículos que estén ò fueren estancados, ò cuya produccion ó venta estén reservadas ó se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ò de la otra República, comprendiendo su prohibicion los de las demas naciones.

Art. 12. Las producciones i manufacturas estranjeras que se introduzcan en la Nueva Granada por su frontera terrestre, importadas por los puertos de Venezuela, no pagarán en las aduanas de esta República sino un derecho de tránsito, ú otro equivalente destinado á la conservacion i mejora de los caminos i canales, que no esceda de un tres por ciento de su valor, deducido segun las reglas de cobranza que rijan por lei en el pais, quedando esentas de cualquiera otra contribucion ó impuesto, nacional ó municipal; i el monto de este derecho se rebajará en las aduanas terrestres de la Nueva Granada de la cantidad à que asciendan los derechos de importacion de tales producciones ó manufacturas, calculados bajo las mismas reglas que en sus aduanas marítimas; de manera que la totalidad de los derechos que ellas causen en las aduanas de las dos Repúblicas, sea igual con lo que habria debido cobrarse en las aduanas marítimas de la Nueva Granada si se hubiesen importado por estas.

Art. 13. Las producciones i manufacturas estranjeras introducidas en el territorio de la Nueva Granada por sus propios puertos, ó por la frontera de Venezuela, i que pasen ó se reestraigan para Venezuela, devengarán la devolucion de los derechos de importacion que hubieren satisfecho ú afianzado en las aduanas de la Nueva Granada; i en vez de aquellos pagarán solamente un derecho de tránsito, ú otro equivalente destinado á la conservacion i mejora de los caminos i canales, que no esceda de un tres por ciento de su valor, deducido segun las reglas de cobranza que rijan por lei en el pais, cuyo monto se rebajarà de los derechos de importacion en Venezuela; quedando tales producciones ó manufacturas reestraidas esentas de cualquiera otra contribucion ó impuesto, nacional ó municipal, à menos que volviesen á introducirse i á causar por consiguiente derechos de importacion en la Nueva Granada.

Los dos Gobiernos se reservan la facultad de rebajar ó suprimir absolutamente, i restablecer cuando lo juzguen oportuno, los derechos de tránsito de que se habla en este i en el precedente artículo.

Art. 14. Las producciones i manufacturas de ambas Repúblicas que sean de lícito comercio, ò cuya produccion ò venta no estén reservadas ó se reservaren por las leyes al Gobierno de la una ò de la otra, comprendiendo su prohibicion las de las demas naciones, no pagarán derecho ni impuesto alguno, nacional ò municipal, à la estraccion ó à la introduccion por sus fronteras terrestres: ni pagarán tales artículos por razon de trasporte, ó de consumo en el lugar de su espendio, otros ó mas altos derechos ó impuestos, nacionales, municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren las producciones i manufacturas nacionales de la misma especie.

Aunque la sal es un artículo de consumo cuyo abasto se ha reservado el Gobierno en ambos paises, continuará admitiéndose en la Nueva Granada la sal de produccion venezolana, sin pagar otros ò mas altos derechos de importacion que los que hoi tiene impuestos; i si estos derechos fueren ò llegaren à ser mayores que los que paga ó pagare la sal de otro pais, tambien de permitida introduccion, se reducirán á la misma cuota en cuanto á la sal venezolana.

Ratificado que sea el presente tratado, será lícita la introduccion de sal de produccion granadina en Venezuela por la frontera terrestre, pagando los mismos derechos de importacion à que esté sujeta la sal venezolana en la Nueva Granada.

Art. 15. A fin de dar mayores facilidades al comercio entre los pueblos fronterizos, se ha convenido i conviene en que la navegacion de los rios comunes á las dos Repúblicas sea libre para ambas; i que no se impondrán otros ó mas altos derechos de ninguna clase ó denominacion, nacionales ó municipales, sobre los buques pertenecientes á cualquiera de las dos Repúblicas que naveguen dentro de los dominios de la otra, que los que paguen ó pagaren los nacionales. Esta libertad é igualdad de derechos de navegacion se hacen estensivas por parte de Venezuela á los buques granadinos que naveguen en las aguas del rio Orinoco ò del lago de Maracaibo, en toda su estension hasta la costa del mar.

Art. 16. Cuando algun buque, mercante ò de guerra, perteneciente à una de las dos Repúblicas, naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, tenga que hacer reparaciones, completar su tripulacion ò armamento, ò proveerse de aguada ó víveres para continuar su viaje, ó se refujie por causa de temporal ó persecucion de piratas ó enemigos, se le dará toda ayuda i proteccion del propio modo que es de uso i costumbre con los buques de la nacion en cuyo territorio se encuentre; siendo de cuenta de la República ó de la persona á quien tal buque corresponda los gastos que se ocasionaren.

Art. 17. Los granadinos transeuntes ó residentes en el territorio de Venezuela, i los venezolanos transeuntes ó residentes en el territorio de la Nueva Granada, no podrán ser embargados ó detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, carruajes, caballerías, arrieros ó peones, i efectos de su pertenencia, para espediciones militares, usos públicos ó particulares, cualesquiera que fueren, sin concederse à los interesados la justa i suficiente indemnizacion.

Art. 18. Los granadinos en Venezuela i los venezolanos en la Nueva Granada, no domiciliados en el pais de su residencia, estarán esentos del servicio en el ejército i marina i en la guardia ó milicia nacional, i del pago de empréstitos forzosos i cualesquiera otras contribuciones personales estraordinarias.

Art. 19. Si por una fatalidad, que no puede esperarse, llegare el caso de que se empeñen las dos Repúblicas entre sí en guerra, queda desde ahora establecido que los ciudadanos de la una residentes en el territorio de la otra, ó transeuntes, no serán obligados á salir del pais sino por las mismas causas i por los mismos trámites que hayan estatuido ó estatuyeren las leyes para los ciudadanos de la República en que residen ó por donde transitan: ni se les pondrá impedimento alguno en el lícito ejercicio de su profesion, empleo ú oficio. Se conviene ademas, que en el mismo caso de hostilidades estas no se harán sino por los jefes i oficiales debidamente autorizados al efecto por los respectivos Gobiernos, i por las tropas que estuvieren à sus órdenes, escepto cuando se trate de rechazar un ataque ó invasion repentina ó defender la propiedad individual: que no se incendiarán ni se entregarán al saqueo las poblaciones, ni se atentará á la vida de los rendidos ni de los ciudadanos pacíficos: i que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos i habitantes de ambas Repúblicas, por mar ó por tierra, pudiendo estos por tanto traficar libremente con todo jénero de mercaderías i efectos de comercio de permitida importacion, ò que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes ó caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados ó secuestrados por via de hostilidad. Quedan solamente escluidos de esta libertad de tràfico i comercio los territorios que sean actual teatro de operaciones militares, i las plazas que se hallen sitiadas ó bloqueadas por una fuerza capaz de impedir la entrada en ellas.

Art. 20. Ambas partes contratantes, con el fin de evitar los embarazos que pudiera ocasionar á su comercio el estado de guerra en que se encontrase alguna de ellas con otra ú otras naciones, han convenido i estipulan aqui que reconocen i admiten el principio de que el pabellon cubre la propiedad i las personas, esceptuados los militares perte-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

necientes á la nacion ó naciones enemigas. Será lícito por consiguiente à los ciudadanos de ambas Repúblicas en el caso mencionado traficar con las naciones enemigas de la República que se hallare en guerra, i de ellas con otras tambien enemigas ó neutrales, sin ponerse á sus buques traba ni impedimento alguno, sean quienes fueren los dueños de las mercaderías que se conduzcan á bordo: quedando solamente sujetos à confiscacion los objetos de contrabando de guerra que se encontraren à bordo de un buque destinado à puerto enemigo; i entendiéndose únicamente aplicables los convenios i estipulaciones de este artículo á las propiedades i ciudadanos de las naciones cuyos gobiernos reconozcan i admitan el principio en él establecido. Esta libertad de comercio no es estensiva á las plazas enemigas sitiadas ó bloqueadas por fuerzas capaces de impedir la entrada en ellas.

Art. 21. Queda tambien estipulado: que si alguna de las partes contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, i la otra permaneciere neutral, las propiedades de esta i de sus ciudadanos que se encontraren á bordo de buques enemigos quedarán sujetas à confiscacion; á menos que se pruebe que tales propiedades se han embarcado antes de la declaratoria de guerra, ó dentro del término de dos meses despues sin haber tenido noticia de ella.

Se esceptúa de esta regla jeneral el caso en que la potencia enemiga de una de las partes contratantes no reconozca el principio de que el pabellon cubre la propiedad: en tal caso serán libres las propiedades de la otra parte contratante i de sus ciudadanos que se encontraren à bordo de buques enemigos.

Art. 22. Para cabal intelijencia de los artículos 19 i 20 que anteceden, se ha convenido en especificar aquí los objetos que deben reputarse como de contrabando de guerra, i son los siguientes.—

1.° Piezas de artillería de todas clases i calibres, sus montajes, avantrenes i útiles de servicio, i sus proyectiles: pólvora, mechas i piedras de chispa: fusiles, carabinas, mosquetes, rifles, trabucos, pistolas, i sus municiones respectivas: bayonetas, picas, lanzas, espadas, sables, chuzos i alabardas.

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, morriones, fornituras, bandoleras, cananas, i vestuarios hechos en forma i á usanza militar.

3.° I jeneralmente, toda especie de armas ofensivas ó defensivas, ó instrumentos de cualquiera materia ó forma, espresamente construidos para hacer la guerra por mar ó por tierra.

4.° Caballos i arneses.

5.° Los víveres que se conducen á una plaza sitiada ó bloqueada por fuerzas capaces de impedir la entrada en ella.

Art. 23. Las dos partes contratantes se comprometen à conservar en vigor las leyes i disposiciones que rijen actualmente en una i en otra República sobre abolicion del tgáfico de esclavos, i à dictar cuantas medidas parezcan necesarias para impedir que los ciudadanos ó habitantes de cualquiera de ellas se ocupen ó tomen parte en semejante tràfico.

Art. 24. Cada una de las partes contratantes podrà establecer cónsules ó vice-cónsules en los puertos i plazas mercantiles del territorio de la otra, para favorecer los progresos de su comercio i dar mas eficaz proteccion à los intereses i derechos de sus ciudadanos: los cuales cónsules ó vice-cónsules, admitidos que sean en la forma regular, gozarán en el pais de su residencia de los mismos privilejios é inmunidades que se hayan concedido ó en adelante se concedieren à los de la nacion mas favorecida.

Art. 25. Si una de las partes contratantes concediere en lo venidero à alguna otra nacion cualquier favor particular en punto à comercio ó navegacion, este favor se hará inmediatamente estensivo à la otra parte: i esto gratuitamente si la concesion fuere gratuita, ó con la misma compensacion si fuere condicional.

Art. 26. La República de la Nueva Granada i la República de Venezuela, con el fin de evitar toda interpretacion contraria à sus intenciones, declaran que cualesquiera ventajas que una i otra, ó cualquiera de ellas, reporten de las estipulaciones anteriores, son i deben entenderse como natural efecto de las conexiones políticas que contrajeron unidas antes en un solo cuerpo de nacion, i como compensacion de la alianza que tienen pactada para el sostenimiento de su independencia.

Art. 27. Las mismas partes contratantes, deseando mantener tan firmes i duraderas sus relaciones amistosas cuanto lo permita la prevision humana, han convenido i convienen en que si alguno de los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas infrinjiese alguna ó algunas de las estipulaciones del presente tratado, el infractor será personalmente responsable, sin que por ello se turbe ò interrumpa la buena armonía i correspondencia entre los Gobiernos i los pueblos; comprometiéndose cada una de ellas á no protejer de modo alguno al infractor para sustraerle del juicio que deberá seguírsele por los tribunales del pais à que corresponda el juzgamiento, ni menos autorizar semejantes infracciones.

Art. 28. Convienen asimismo las partes contratantes en que si desgraciadamente aconteciere, lo que à la verdad no puede esperarse, que alguno ù algunos de los artículos de este tratado fueren infrinjidos ó violados por alguno de los dos Gobiernos, los demas artículos que abracen objetos distintos i no esten conexionados ó sean correlativos con aquellos se considerarán siempre válidos i subsistentes, i serán fiel i relijiosamente observados por una i otra República.

Art. 29. La duracion del presente tratado será de seis años, contados desde el dia del canje de sus ratificaciones, en lo relativo à los artículos duodécimo, décimo tercero i décimo cuarto: de doce años, contados desde la misma fecha, en cuanto á los demas artículos sobre comercio i navegacion: i en todos los restantes, que arreglan las relaciones políticas entre las dos Repúblicas, será perpetuamente obligatorio para ambas. Con respecto à los artículos que tienen señalado término definido de duracion se estipula no obstante: que si ninguna de las partes contratantes notificare à la otra su intencion de reformarlos total ó parcialmente, un año antes de espirar el respectivo término de su validacion, continuarán en fuerza i vigor hasta un año despues de notificada por cualquiera de las dos partes su voluntad de que sean reformados.

Art. 30. El presente tratado de amistad, comercio i navegacion será ratificado por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, previo el consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento i aprobacion del Congreso de la misma, i las ratificaciones serán canjeadas en Bogotà dentro del término de quince meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de una i otra República lo hemos firmado i sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Caracas á veintitres de julio del año de mil ochocientos cuarenta i dos, trijésimo segundo de la independencia.

(L. S.)—Lino de Pombo.
(L. S.)—Juan J. Romero.

Nota.—Las ratificaciones integras de este tratado fueron canjeadas en Bogotá en la forma debida, i con especial autorizacion lejislativa, el dia 7 de noviembre de 1844.

—o—

NUMERO 17.—ENERO 31 DE 1844.

Convencion postal entre la Nueva Granada i la Francia.

Queriendo S. E. el Presidente de la República de la Nueva Granada i Su Majestad el Rei de los Franceses, de acuerdo con las relaciones de amistad i buena armonía que felizmente existen entre la Nueva Granada i Francia, proveer al establecimiento de un servicio de paquebotes de vapor para el trasporte regular de la correspondencia oficial i particular de los dos Estados; i deseosos de asegurar este importante resultado por medio de una Convencion, han nombrado sus respectivos comisionados al efecto, á saber:

S. E. el Presidente de la República de la Nueva Granada al Sr. coronel Joaquin Acosta, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores de la misma;

I Su Majestad el Rei de los Franceses al Sr. Eduardo de Lisle, Marqués de Siry, Caballero de Su Real Orden de la Lejion de honor, i su Encargado de Negocios en Bogotà:

Los cuales, despues de canjear sus plenos poderes i de hallarlos en buena i debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.° Desde el canje de las ratificaciones de la presente Convencion, las oficinas de correos de la Nueva Granada i de Francia se trasmitirán i cambiarán con regularidad los despachos i paquetes cuyo trasporte les está atribuido, i que vayan destinados, ya sea á los Estados respectivos, ò á Estados estranjeros cuyas correspondencias transiten por sus territorios.

Art. 2.° Este servicio se hará por medio de buques de vapor de la Marina Real de Francia, cuyos gastos de armamento, equipo, mantencion i cualesquiera otros, serán de cargo del Gobierno Frances. Si el Gobierno de la Nueva Granada tuviere á bien contribuir ulteriormente al fomento de este servicio, dedicando á él buques de su marina de guerra, tales buques disfrutarán entonces en Francia, por reciprocidad, de los mismos privilejios, franquicias é inmunidades que adelante se estipulan en favor de los paquebotes franceses.

Art. 3.° Los buques de vapor de guerra dedicados por el Gobierno de Su Majestad el Rei de los Franceses al establecimiento de comunicaciones regulares entre Francia i Nueva Granada, serán considerados i recibidos en todos los puertos de esta última potencia, á que abordaren habitual ó accidentalmente, de la misma manera que son considerados i recibidos los demas buques de guerra: tendrán derecho á los mismos honores i privilejios, i estarán esentos de todo derecho de navegacion, aduana, puerto ú otros análogos, igualmente que de toda declaracion, entrada ó visita de aduana. No podrán

Son Excellence le Président de la République de la Nouvelle Grenade et Sa Majesté le Roi des Français voulant, dans, l'intérêt des relations amicales et des rapports de bonne harmonie qui existent si heureusement entre la Nouvelle Grenade et la France, pourvoir à l'établissement d'un service de paquebots à vapeur pour le transport régulier de la correspondance officielle et particuliére des deux Etats, et désirant assurer cet important résultat au moyen d'une Convention, ont nommé pour leurs Commissaires à cet effet, savoir:

Son Excellence le Président de la République de la Nouvelle Grenade, le Sieur Joaquin Acosta, Colonel, Sécretaire d'Etat au Département des Relations Exterieures;

Et Sa Majesté le Roi des Français, le Sieur Edouard de Lisle, Marquis de Siry, Chevalier de Son Ordre Royale de la Legion d'Honneur, et Son Chargé d'Affaires à Bogotà:

Lesquels, aprés avoir échangé leurs pouvoirs trouvés en bonne et due forme, sont convenus des articles suivants:

Art. 1. A partir de l'échange des ratifications de la présente Convention, l'office des Postes de la Nouvelle Grenade et l'office des Postes de France se transmettront et échangeront réguliérement les depêches et paquets dont le transport leur est attribué et qui seront destinés, soit pour les Etats respectifs, soit pour les Etats étrangers dont les correspondances transitent par leurs territoires.

Art. 2. Ce service sera fait, au moyen de bâtiments á vapeur de la Marine Royale de France dont les frais d'armement, d'équipement, d'entretien et généralement toutes autres dépenses seront á la charge du Gouvernement Français. Si le Gouvernement de la Nouvelle Grenade jugeait á propos de contribuer ultérieurement á l'exploitation de ce service en y affectant des bâtiments de sa marine de guerre, ces bâtiments jouiraient alors par réciprocité en France des mêmes privilèges, franchises et immunités que celles stipulées ci-après en faveur des paquebots français.

Art. 3. Les bâtiments á vapeur de guerre affectés par le Gouvernement de Sa Majesté le Roi des Français á l'établissement des communications réguliéres entre la France et la Nouvelle Grenade seront considerés et reçus, dans tous les ports de cette derniére Puissance oú ils aborderont habituellement ou accidentellement, comme tous les autres bâtiments de guerre; ils auront droit aux mêmes honneurs et privilèges, et seront exempts de tous droits de navigation, de douane, de port ou autres analogues, ainsi que de toute déclaration, entrée ou visite de douane. Ils ne pourront être détournés de leur des-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ser distraidos de su objeto especial, es decir, del trasporte de correspondencias, viajeros i materias preciosas cuyo trasporte sea permitido por las leyes de la República, por ninguna autoridad, cualquiera que sea, ni estarán sujetos á arresto, secuestro ó embargo judicial.

Art. 4.° En caso de naufrajio ó avería sufrida por los paquebotes franceses en el curso de su navegacion, el Gobierno de la Nueva Granada les dará ó hará dar todos los socorros i ausilios que su posicion reclame, i dispondrá que sus obreros hagan á tales buques todos los reparos que puedan ejecutar bien; ó que de sus arsenales se les proporcionen en caso de necesidad los materiales, velas ó máquinas que puedan proporcionarles: todo al precio de las tarifas de estos establecimientos.

Art. 5.° Los carbones destinados para el consumo de los paquebotes de vapor franceses serán admitidos en los puertos de la Nueva Granada libres del pago de todo derecho; i podrán depositarse tambien libremente en los almacenes *ad hoc* que quiera proporcionar el Gobierno Granadino, en almacenes alquilados al efecto por el Gobierno Frances, ó en pontones estacionados en los puertos.

Estos almacenes, de cualquiera naturaleza que sean, estarán bajo la guardia especial del ajente nombrado al efecto por el Gobierno Frances; pero este ajente, á pedimento de la aduana, deberá declarar cuales son las cantidades de carbon almacenadas.

Los buques de comercio, ó de cualquiera otra clase, que se destinen al trasporte de carbones para el servicio de los paquebotes franceses, no estarán sometidos á su entrada en los puertos de la Nueva Granada, ni á su salida de ellos, si salieren en lastre, á derecho alguno de tonelada, anclaje, &a. Si salieren cargados, deberán satisfacer los derechos á que estén jeneralmente sujetos á la salida los buques de comercio. Por lo demas, estos buques carboneros estarán sujetos á las visitas de las aduanas de la República, á no ser que pertenezcan á la Marina Real de Francia.

Art. 6.° En caso de guerra entre las dos Naciones, lo que á Dios no plazca, los paquebotes franceses continuarán su navegacion, sin que pueda oponérseles obstáculo por parte del Gobierno de la Nueva Granada, hasta que uno de los dos Gobiernos notifique la ruptura de las comunicaciones postales. Durante un término de seis meses por lo menos, i de doce meses á lo mas, despues del dia de la notificacion, los paquebotes podrán regresar á los puertos de Francia libremente i bajo proteccion especial.

Art. 7.° Los mencionados paquebotes partirán, en un dia fijo de cada mes, del punto que ulteriormente determine el Gobierno Frances. Este se reserva la facultad plena i entera de modificar el itinerario, de fijar el número de viajes i los lugares i duracion de las escalas de dichos paquebotes, de anticipar ó retardar su partida; i en fin, de arreglar de la manera que le parezca mas conveniente todo lo que tenga relacion con esta parte del servicio.

El Gobierno de la Nueva Granada será informado con esactitud de los cambiamentos i modificaciones que ocurran en el servicio de los paquebotes.

Art. 8.° Los paquebotes podrán embarcar, desembarcar i trasbordar en los puertos de la Nueva

tination spéciale, c'est á dire du transport des correspondances, des voyageurs et des matiéres précieuses dont le transport est permis par les loix de la République, par quelqu' autorité que ce soit, ni être sujets á saisie, arrêt, embargo ou arrêt de Prince.

Art. 4. En cas de sinistre ou d' avarie survenue aux paquebots français dans le cours de leur navigation, le Gouvernement de la Nouvelle Grenade donnera ou fera donner á ces bâtiments tous les secours et l'assistance que leur position réclamera, et leur fera faire par ses ouvriers les réparations de toute nature que ceux-ci pourraient opérer convenablement, ou fournir au besoin par ses arsenaux les matériaux, agrés ou machines qu' ils pourraient fournir, le tout au prix des tarifs de ces établissements.

Art. 5. Les charbons destinés á la consommation des paquebots à vapeur français seront admis dans les ports de la Nouvelle Grenade en franchise de tous droits de douane ou autres; ils pourront être librement entreposés, soit dans les magasins *ad hoc* que voudrait fournir le Gouvernement Grenadin, soit dans les magasins loués dans ce but par le Gouvernement Français, soit enfin dans des magasins flotants stationés dans les ports.

Ces magasins, quelle que soit leur nature, seront sous la garde spéciale de l'agent nommé à cet effet par le Gouvernement Français; mais, sur la demande de la douane, cet agent sera tenu de déclarer les quantités existant en magasin.

Les navires de commerce ou autres chargés du transport des charbons destinés au service des paquebots français ne seront soumis dans les ports de la Nouvelle Grenade, tant á l'entrée, qu' á la sortie s'ils partent sur lest, à aucuns droits de tonnage, d' ancrage, &a.—Si ils prennent un chargement de retour, ils devront, en ce cas, acquitter les droits auxquels sont soumis généralement à la sortie les navires de commerce. Ces navires charbonniers seront, du reste, sujets á la visite des douanes de la République, à moins qu' ils n'appartiennent á la Marine Royale de France.

Art. 6. En cas de guerre (ce qu' à Dieu ne plaise) entre les deux Nations, les paquebots français continueront leur navigation sans qu'il puisse y être apporté aucun obstacle de la part du Gouvernement de la Nouvelle Grenade, jusqu' á la notification faite par l'un des deux Gouvernements de la rupture des communications postales; pendant un delai de six mois au moins, de douze mois au plus depuis le jour de la notification, les paquebots pourront retourner librement et sous protection spéciale dans les ports de France.

Art. 7. Les paquebots susmentionnés partiront á un jour fixe de chaque mois du point qui sera ultérieurement déterminé par le Gouvernement Français. Celui-ci se réserve la faculté pleine et entiére de modifier l'itinéraire, de fixer le nombre des voyages, les lieux et la durée des relâches des dits paquebots, d'avancer ou de retarder leur départ, de règler enfin de la manière qui lui semblera la plus convenable tout ce qui aura rapport à cette partie du service. Le Gouvernement de la Nouvelle Grenade sera exactement prévenu des changements et modifications qui auraient lieu dans le service des paquebots.

Art. 8. Les paquebots pourront embarquer, débarquer ou transborder dans les ports de la Nouvelle

Granada todas las especies de oro i plata i demas materias preciosas cuyo trasporte sea permitido por las leyes de la República. Tambien podrán recibir los paquebotes pasajeros de cualquiera nacion con sus equipajes i efectos personales, bajo la condicion de que los comandantes se someterán á los reglamentos sanitarios i de policía de dichos puertos, relativos á entrada i salida de pasajeros. Sin embargo, en ningun caso deberá resultar de esto la menor dilacion ó dificultad en el cumplimiento del importante servicio que les está confiado. Admitidos una vez en los paquebotes, los pasajeros que no tengan á bien descender á tierra durante su estacion en alguno de los puertos de la Nueva Granada, no podrán bajo pretesto alguno ser sacados de á bordo, ni sujetados á ningun rejistro, ni sometidos á la formalidad del exámen de sus pasaportes.

Art. 9.° Los paquebotes de guerra franceses podrán entrar en los puertos de la República i salir de ellos, á toda hora. Tambien podrán, sin anclar, si así lo tienen por conveniente, enviar á la costa ó hacer tomar de ella delante de los puertos la correspondencia i pasajeros, i las materias preciosas cuyo trasporte sea permitido por las leyes.

Art. 10. Los mencionados paquebotes trasportarán á la Nueva Granada, i reciprocamente, las correspondencias de Francia, las de los paises que se sirven de su intermedio, i las de los puertos de escala. Trasportarán hasta Chágres las correspondencias dirijidas á las provincias de Panamá i Veraguas, i las destinadas á atravesar el istmo de Panamá; é igualmente recibirán en Chágres las correspondencias venidas por el istmo de Panamá i destinadas para la Francia ó para los paises que se sirven de su intermedio; todo conforme á las cláusulas i condiciones que mas adelante se estipulan, entendiéndose siempre que cuando el estado del mar, ó cualquiera otra causa no permita á los paquebotes comunicarse fácilmente con Chágres, podrán entregar i recibir en Portobelo las correspondencias, pasajeros i materias preciosas; i que en semejantes casos las oficinas de correos granadinas deberán remitir con la mayor prontitud posible las cartas i paquetes de Portobelo á Panamá i de Chágres á Portobelo. Las dos altas partes contratantes se comprometen asimismo á hacer todo esfuerzo para prevenir el trasporte ilegal de despachos i paquetes con perjuicio del privilejio atribuido á las oficinas de correos por las leyes i reglamentos de los dos paises. Estipúlase ademas, que en ningun caso podrán ser inquietados los capitanes de buques mercantes, ni por razon de los despachos oficiales que les sean confiados, ni con motivo de las cartas i paquetes que de buena fé conduzcan para sus consignatarios interesados en su cargamento ó aprestos.

Art. 11. Los ajentes consulares de Su Majestad el Rei de los Franceses en la Nueva Granada, sus cancilleres, ó cualesquiera otras personas especialmente instituidas al efecto por el Gobierno Frances, serán encargadas de la administracion de los paquebotes de vapor, i de todas las relaciones que de ella resultaren con la oficina de correos de la Nueva Granada. Recibirán directamente de esta oficina todas las cartas i todos los paquetes destinados á ser trasportados por los paquebotes franceses. Ademas, los mismos ajentes podrán recibir directamente de sus nacionales las cartas destinadas á ser trasportadas por dichos paquebotes, siempre que tales cartas hayan

Grenade toutes les espéces d'or et d'argent, les matiéres précieuses ou autres dont le transport est permis par les lois de la République. Ils recevront aussi des passagers de quelque nation qu'ils puissent être, avec leurs hardes et effets personnels, sous la condition que les Commandants se soumettront aux réglements sanitaires et de police de ces ports, concernant l'entrée et la sortie des voyageurs. Dans aucun cas cependant, il ne devra en résulter le moindre retard ou difficulté dans l'accomplissement de l'important service qui leur est confié: les passagers une fois admis sur ces paquebots, ceux qui ne jugeraient pas á propos de descendre á terre pendant leur relâche dans l'un des ports de la Nouvelle Grenade ne pourront, sous aucun prétexte, être enlevés du bord, ni assujetis à aucune perquisition, ni soumis à la formalité du *visa* de leurs passeports.

Art. 9. Les paquebots de guerre français pourront entrer dans les ports de la République ou en sortir à toute heure. Ils pourront aussi, sans mouiller, s' ils le jugent convenable, envoyer ou faire prendre à la côte, devant les ports, la correspondance, les passagers et les matiéres précieuses dont le transport est permis par les lois.

Art. 10. Les paquebots susmentionnés transporteront les correspondances de France, des pays qui empruntent son intermédiaire ou des ports de relâche pour la Nouvelle Grenade, et réciproquement. Ils transporteront jusqu' à Chagrés les correspondances destinées aux provinces de Panamà et de Veraguas, et à traverser l'Isthme de Panamá, et recevront également á Chagrés les correspondances venues par l' Isthme de Panamá et destinées pour la France ou les pays qui empruntent son intermédiaire, le tout aux clauses et conditions stipulées ci-aprés: il est bien entendu, toutefois, quand l' état de la mer, ou quelqu' autre cause que ce soit, ne permettra pas aux paquebots de communiquer facilement avec Chagrès, qu' ils pourront remettre ou prendre les correspondances, passagers et matières précieuses à Porto-bello, et, dans ce cas, l' office des Postes grenadines devra envoyer les lettres et paquets le plus promptement possible de Porto-bello à Panamá et de Chagrès à Porto-bello. Les deux hautes parties contractantes s'engagent aussi à faire tous leurs efforts pour prévenir le transport illégal des depêches et paquets au préjudice du privilège attribué aux offices des Postes par les lois et règlements des deux pays. Il est stipulé de plus, que les capitaines des batiments marchands ne pourront en aucun cas être inquietés, soit á raison des dépeches officielles qui leur seraient confiées, soit à raison des lettres et paquets dont ils seront de bonne foi porteurs pour leurs consignataires dans l'intérêt de leur chargement ou de leur armement.

Art. 11. Les Agents Consulaires de Sa Majesté le Roi des Français dans la Nouvelle Grenade, leurs Chanceliers ou toutes autres personnes spécialement instituées à cet effet par le Gouvernement Français, seront chargés de l'administration des paquebots á vapeur, et de tous les rapports qui en résulteront avec l'office des Postes de la Nouvelle Grenade: ils recevront directement de l'office des Postes de la Nouvelle Grenade toutes les lettres et tous les paquets destinés à être transportés par les paquebots français. Les mêmes agents pourront, d' ailleurs, recevoir directement de leurs nationaux les lettres destinées à être transportées par les dits paquebots,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sido franqueadas desde el lugar de su partida hasta el puerto de su embarque.

Art. 12. Los ajentes encargados de la administracion de los paquebotes, formarán i remitirán directamente á los comandantes de aquellos buques las balijas de la Nueva Granada para Francia i los paises que se sirven de su intermedio: é inmediatamente que los comandantes de los paquebotes franceses les hayan entregado las balijas que conducen, las abrirán; i despues de haber retirado de ellas sus correspondencias oficiales, las entregarán à los ajentes de las oficinas de correos granadinas, de los cuales obtendrán recibo.

Art. 13. Las cartas i paquetes de Francia para la Nueva Granada, i *vice versa*, serán colocadas en balijas que se cierren con llaves, i estas balijas ademas irán encerradas en cajas tambien de llave. Los ajentes de los paquebotes en los puertos de la Nueva Granada, i los directores de postas en Francia, serán los únicos que tendrán las llaves de las cajas i balijas. A cada remesa irá adjunta una carta-aviso, firmada en Francia por un director de postas i en la Nueva Granada por un ajente de los paquebotes franceses, en la cual se anuncie el número de cartas i paquetes contenidos en la caja. Las cartas rehusadas i sobrantes serán devueltas al cabo de seis meses, para que se reembolse el precio por el cual fueron recibidas, en tanto cuanto pueda verificarse asi.

Art. 14. El Gobierno de Su Majestad el Rei de los Franceses percibirá, por todas las cartas i paquetes trasportados de Francia à la Nueva Granada, i de la Nueva Granada à Francia, en las balijas francesas, el porte interno á razon de 2 francos por cada 30 gramos de peso, ó sea 5 décimos por cada carta sencilla de 7 i 1/2 gramos ó cuarto de onza de peso; i un porte marítimo calculado à razon de 4 francos por cada 30 gramos de peso, ò sean 10 décimos por cada carta sencilla de 7 i 1/2 gramos ó cuarto de onza de peso. Estos dos portes, interno i marítimo, seguirán la progresion de las tarifas de correos de Francia, i se cobrarán por sus oficinas de correos sobre todas las cartas i paquetes destinados para la Nueva Granada i sobre todas las cartas i paquetes que vayan de este pais, tanto á su llegada á Francia, como á su salida de Francia. Sin embargo, el Gobierno Frances podrá autorizar, si lo estima conveniente, al ajente encargado de la administracion de los paquebotes franceses en los puertos de la Nueva Cranada, à recibir el porte de la correspondencia destinada à Francia.

Art. 15. El Gobierno Granadino percibirá el porte interno de las correspondencias destinadas á ser trasportadas ó que se trasporten por los paquebotes franceses, desde el lugar de la partida hasta el de su embarque, i desde el de su desembarque hasta el de su destino, conforme á las tarifas que hayan adoptado ó adoptaren las oficinas de correos granadinas.

Art. 16. Los diarios, gacetas, obras periódicas, libros à la rústica, folletos, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios i avisos de toda especie, impresos, litografiados ó autógrafos, en lengua francesa, española ó estranjera, igualmente que las muestras de mercaderías, se trasportarán por los paquebotes de vapor franceses à precios reducidos. Solo pagarán en Francia, á su llegada ò à su salida, los siguientes portes: las muestras de mercaderías, la tercera parte del porte de una carta sencilla; i los diarios, impresos, &a. un derecho único de 5 céntimos por pliego, cualesquiera que sean sus destinos.

lorsque ces lettres auront été affranchies depuis le lieu de leur départ jusqu' au port d' embarquement.

Art. 12. Les Agents chargés de l' administration des paquebots formeront et remettront, directement aux Commandants de ces bâtiments, les malles de la Nouvelle Grenade pour la France et les pays qui empruntent son intermédiaire: ils ouvriront et délivreront, après en avoir retiré leurs correspondances officielles, aux Agents des Postes Grenadines, qui en donneront reçu, les malles transportées par les paquebots français immédiatement aprés la remise qui leur en sera faite par les Commandants des paquebots.

Art. 13. Les lettres et paquets de France pour la Nouvelle Grenade, et *vice versâ*, seront placés dans des valises fermant á clé, lesquelles valises seront de plus renfermées dans des malles fermant également à clè. Les Agents des paquebots dans les ports de la Nouvelle Grenade, et les Directeurs des Postes en France, auront seuls la clé des valises et des malles. Une lettre d' avis annonçant le nombre des lettres et paquets contenus dans la malle, et signée en France par un Directeur des Postes, dans la Nouvelle Grenade par un Agent des paquebots français, sera jointe á chaque envoi. Les lettres refusées et de rebut seront renvoyées au bout de six mois contre remboursement du prix pour lequel elles auront été reçues, et cela autant que faire se pourra.

Art. 14. Le Gouvernement de Sa Majesté le Roi des Français percevra, pour toutes les lettres et paquets transportés de France a la Nouvelle Grenade et de la Nouvelle Grenade en France dans les malles françaises, le port interne á raison de 2 francs par poids de 32 grammes, soit 5 décimes par lettre simple de 7 1/2 grammes ou quart d' once, et un port de voie de mer calculé à raison de 4 francs par poids de 30 grammes, soit 10 décimes par lettre simple de 7 1/2 grammes ou quart d' once. Ces deux taxes, interne et maritime, qui suivront la progression du tarif des postes françaises, seront perçues par l' office des Postes françaises, tant à l' arrivée en France qu' au départ de France, sur les lettres et paquets à destination de la Nouvelle Grenade et sur les lettres et paquets venant de ce pays. Cependant, le Gouvernement Français pourra, s'il le juge convenable, autoriser l' Agent chargé, dans les ports de la Nouvelle Grenade, de l' administration des paquebots, à recevoir des affranchissements pour la correspondance à destination de France.

Art. 15. Le Gouvernement Grenadin percevra le port interne des correspondances destinées á être transportées ou transportées par les paquebots français jusqu' au lieu d' embarquement et depuis le lieu de debarquement jusqu' á celui de destination, conformèment au tarif adopté oú à adopter par l' office des Postes grenadines.

Art. 16. Les journaux, gazettes, ouvrages périodiques, livres brochés, brochures, papiers de musique, catalogues, prospectus, annonces et avis divers, imprimès, lithographiés ou autographiès en langue française, espagnole oú etrangère, ainsi que les èchantillons de marchandises, seront transportés á prix réduits par les paquebots à vapeur français. Ils ne paieront en France, soit à l' arrivée, soit au départ, savoir: les èchantillons de marchandises, que le tiers d' une lettre simple; les journaux, imprimés &a. qu' une taxe unique de 5 céntimes par feuille, quelle que soit la destination. Les journaux, imprimés &a.

Los diarios, impresos, &a. especificados en este artículo, se remitirán directamente i al mismo tiempo que las balijas de correspondencia, por el ajente de los paquebotes á la oficina de correos de la Nueva Granada.

Art. 17. Los paquebotes franceses podrán asimismo trasportar la correspondencia i materias preciosas, de unos à otros de los puertos de la Nueva Granada à que abordaren, i de estos á los de Venezuela. Recibirán á título de indemnizacion, i por lo que respecta á la Nueva Granada, de Santamarta á Cartajena, i *viceversa*, el derecho de un real (60 céntimos) por cada carta sencilla; i de Cartajena ó Santamarta à Chágres, i *viceversa*, tambien el derecho de un real por cada carta sencilla, i este derecho seguirà la progresion de la tarifa de correos franceses. Este derecho lo percibirà la oficina de correos de la República, i lo reembolsarà, previo el requisito del peso, al ajente de los paquebotes que dará recibo. Las cartas i paquetes enviados de Chágres à Panamà ó de Panamà á Chágres, pagarán el derecho de un real por cada carta sencilla, i este derecho seguirà la proporcion de la tarifa granadina i será percibido por la oficina de correos de la Nueva Granada.

Art. 18. El Gobierno del Rei de los Franceses se reserva colocar en una balija particular, cuyas dimensiones no podrán esceder de 50 centímetros de largo con 25 de ancho i alto, las cartas i paquetes destinados para la Legacion de Su Majestad el Rei de los Franceses en la Nueva Granada. Esta balija servirá tambien para el trasporte de la correspondencia oficial de la Legacion del Rei en Bogotá con el Gobierno de Su Majestad.

Luego que el Gobierno de la Nueva Granada establezca una Legacion en Francia, gozará de la misma facultad especificada arriba.

Las comunicaciones oficiales de los dos Gobiernos entre si, i para los ajentes diplomáticos i consulares que mútuamente se acrediten, asi como para los de igual clase que tengan acreditados ó en adelante acreditaren en cualesquiera otros paises, i las comunicaciones de estos ajentes entre si, i para sus respectivos Gobiernos, serán conducidas por los correos i postas de ambos paises, i no se cobrarà en sus estafetas derecho alguno por este servicio, siempre que tales comunicaciones transiten por el territorio de cualquiera de los dos paises, ó fueren conducidas en los buques que respectivamente tengan destinados, ó en adelante destinaren al servicio de correos.

Las dos altas partes contratantes se comprometen recíprocamente á impedir que las franquicias estipuladas en este artículo den lugar á fraudes en perjuicio de los derechos de las respectivas administraciones de correos.

Art. 19. Los privilejios, esenciones é inmunidades que fueren concedidas por el Gobierno de la Nueva Granada á cualquiera otra potencia que establezca un servicio de la misma naturaleza que el que el Gobierno de Su Majestad el Rei de los Franceses se propone establecer entre los dos Estados, se harán inmediatamente comunes à la Francia, gratuitamente, si la concesion fuere gratuita, ò con la misma compensacion si la concesion fuere condicional.

Art. 20. La presente Convencion durará cinco años contados desde el dia del canje de las ratificaciones, que se verificará en Bogotá dentro del mas breve término posible; i continuará en vigor por cinco años mas, i asi sucesivamente, siempre por un

dénommés dans cet article, seront remis directement et en même temps que les valises de correspondances á l' office des Postes de la Nouvelle Grenade par l' Agent des paquebots.

Art. 17. Les paquebots français pourront également transporter les correspondances et les matiéres précieuses entre les divers ports de la Nouvelle Grenade oú ils aborderont, et entre ces ports et ceux de Venezuela. Ils recevront, à titre d' indemnité, et en ce qui touche la Nouvelle Grenade, de Sainte Marthe à Carthagène et *vice versâ*, la taxe d' un réal (60 centimes) par lettre simple; de Carthagéne ou de Sainte Marthe à Chagrés et *vice versâ*, la taxe aussi d' un réal par lettre simple; et cette taxe suivra la progression du tarif des postes françaises. Cette taxe sera perçue par l' office des Postes de la République qui la remboursera, sur vérification du poids, à l' Agent des paquebots qui en donnera reçu. Les lettres et paquets envoyés de Chagrés à Panamà ou de Panamà à Chagrés paieront la taxe d' un réal par lettre simple, en suivant la progression du tarif des postes grenadines. Cette taxe sera perçue par l'office des postes grenadines.

Art. 18. Le Gouvernement du Roi des Français se réserve de placer dans une valise particuliére, dont la dimension ne pourra excéder 50 centimétres de long sur 25 de haut et de large, les lettres et paquets destinés á la Legation de Sa Majesté le Roi des Français dans la Nouvelle Grenade. Cette valise servira aussi au transport de la correspondance officielle de la Légation du Roi à Bogotá avec le Gouvernement de Sa Majesté.

La Legation de la Nouvelle Grenade à Paris, aussitot qu' elle sera constituée, jouira de la même faculté specifiée ci-dessus.

Au surplus, les correspondances officielles des deux Gouvernements entr' eux, celles destinées aux Agents Diplomatiques ou Consulaires accrédités déjá ou à accréditer dans les deux pays respectifs, ou dans les pays dont la correspondance emprunte leur intermédiaire; les correspondances officielles de ces Agents entre eux et pour leurs Gouvernements respectifs; seront conduites, franches de tous droits, par les postes respectives des deux pays, en tant que ces correspondances transiteront par leurs territoires ou seront transportées par leurs bâtiments faisant le service de courriers.

Les deux hautes parties contractantes s'engagent réciproquement á empêcher que ces franchises ne puissent donner lieu à aucune fraude au préjudice des droits des Offices respectifs.

Art. 19. Les priviléges, exemptions, immunités qui viendraient á être accordées par le Gouvernement de la Nouvelle Grenade á une puissance, quelle qu' elle fut, qui établirait un service de la même nature que celui que le Gouvernement de Sa Majesté le Roi des Français propose d'établir entre les deux Etats, deviendront aussitot communs à la France, et ce, gratuitement si la concession est gratuite, ou avec la même compensation, si la concession est conditionnelle.

Art. 20. La présente Convention est conclue pour cinq ans à partir de la date de l'échange des ratifications, qui aura lieu á Bogotá dans le plus bref délai possible: elle continuera d'être en vigueur pendant cinq autres années, et ainsi successivement pour

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

termino de cinco años, si una de las dos partes contratantes no declara, dentro de los seis meses antes de la espiracion de la Convencion, su intencion de renunciar à ella.

En fé de lo cual los respectivos Comisionados han firmado, por duplicado, la presente Convencion, i la han sellado con sus sellos particulares.

Dada en Bogotà á 31 de enero de 1844.

JOAQUIN ACOSTA.—(L. S.)
E. DE LISLE.—(L. S.)

ARTICULO ADICIONAL.

Con el fin de facilitar aun mas, si fuere posible, las relaciones entre los dos paises, las dos altas partes contratantes se reservan la facultad de examinar si no podrà establecerse, mas tarde, un sistema de franqueatura discrecional de la correspondencia enviada por la una i la otra parte, i sobre qué bases deberà asentarse dicha franqueatura discrecional.

El presente artículo adicional tendrà el mismo valor que si se hubiera insertado, palabra por palabra, en la Conveneion, i se ratificarà al mismo tiempo que ella.

Bogotà, 31 de enero de 1844.

JOAQUIN ACOSTA.
E. DE LISLE.

le delai de cinq ans, si, dans les six mois qui précéderont le terme de son échéance, l'une des deux parties contractantes n' a point déclaré l'intention d'y renoncer.

En foi de quoi, les Commissaires respectifs ont signé, en double expedition, la présente Convention et y ont apposé le sceau de leurs cachets.

Faite à Bogotà le 31 Janvier 1844.

JOAQUIN ACOSTA.—(L. S.)
E. DE LISLE.—(L. S.)

ARTICLE ADDITIONNEL.

Dans le but de faciliter encore davantage, si faire se peut, les relations entre les deux pays, les deux hautes parties contratantes se réservent la faculté d'examiner s'il n'y aura pas lieu d'établir, plus tard, un systéme d'affranchissement facultatif pour les correspondances envoyées de part et d'autre, et sur quelles bases ont devra l'asseoir.

Le présent article additionnel aura la même valeur que s'il était inseré, mot á mot, dans la Convention, et sera ratifié en même tems.

Bogotá, le 31 Janvier 1844.

JOAQUIN ACOSTA.
E. DE LISLE.

NOTA.—Las ratificaciones integras de esta Convencion i de su artículo adicional fueron canjeadas en Bogotá, en la forma debida, el dia 27 de enero de 1845.

—o—

NUM. 18.—MARZO 6 DE 1844.

CONVENCION POSTAL ENTRE LA NUEVA GRANADA I LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE-AMÉRICA.

Deseando las Repúblicas de la Nueva Granada i de los Estados Unidos del Norte América facilitar i estrechar mas las relaciones entre los dos pueblos, i la pronta i regular conduccion de las correspondencias de los Estados Unidos al traves del istmo de Panamá, han convenido en celebrar una convencion de correos; para lo cual Su Escelencia el Presidente de la Nueva Granada nombró como Plenipotenciario al coronel de artillería Joaquin Acosta, Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, i Su Escelencia el Presidente de los Estados Unidos al Señor Guillermo M. Blackford, su Encargado de Negocios en Bogotá, los que acordaron los artículos siguientes.

Art. 1.° Los buques de guerra correos de la República de los Estados Unidos desembarcarán en Chagres ó en Portobelo la balija ó paquete cerrado que contenga las correspondencias ó impresos destinados á atravesar el istmo de Panamá, la cual balija ó paquete serà entregada al respectivo administrador de correos i dirijida por él á Panamá, mediante la indemnizacion de treinta pesos fuertes por cada viaje, siempre que el peso de la balija ó paquete no escediere de cien libras, i en la proporcion de doce pesos fuertes mas por cada cien libras de esceso, que se pagará aun cuando el esceso no llegare á cien libras.

Art. 2.° Respecto de la correspondencia é impresos que conduzcan los mencionados buques i que vengan destinados, no à atravesar el Istmo, sino á ser entregados en cualesquiera puntos de su litoral atlántico, se continuará la práctica establecida, conforme à la tarifa de correos de la Nueva Granada.

The Republics of the United States and of New Granada, being desirous of drawing more closely the relations existing between the two countries, and of facilitating the prompt and regular transportation of the correspondence of the United States across the Isthmus of Panama, have agreed to conclude a Postal Convention; for which purpose, his Excellency the President of the United States named as a Plenipotentiary, William M. Blackford, their Chargè d' Affaires at Bogotà, and his Excellency the President of New Granada, Joaquin Acosta, Colonel of Artillery, and Secretary of State for Foreign Affairs:—who have agreed upon the following articles.

Art. 1.—The packet vessels of war of the Republic of the United States will disembark, at Chagres or Porto-bello, the sealed bag or packet, which may contain the letters and newspapers, destined to cross the Isthmus of Panama, which said bag or packet shall be delivered to the Post master of one or the other of these places, by whom it shall be forwarded to Panama, for the consideration of thirty dollars for each trip, provided the weight of the bag or packet should not exceed one hundred pounds, and in the proportion of twelve dollars more for each succeeding hundred pounds, which sum shall be paid though the excess should not amount to one hundred pounds.

Art. 2.—With respect to the letters and newspapers the said vessels may have on board, which shall not be intended to cross the Isthmus, but to be delivered at any points on the Atlantic coast of New Granada, the practice, established conformably to the New Granadian rates of postage, shall be continued.

Art. 3.° El Cónsul ú otro ajente de los Estados Unidos en Panamá recibirá la balija cerrada, i á escepcion de sus propias cartas, entregará en la administracion de correos toda la correspondencia dirijida á Panamà ú otros puntos del territorio granadino, (la cual pagarà el porte de la tarifa de correos de la Nueva Granada), reservándose la restante para remitir à su destino cuando haya oportunidad.

Art. 4.° La administracion de correos de Panamá se encargarà igualmente de enviar la balija ó paquete de correspondencia que le entregue el Cónsul ú otro ajente de los Estados Unidos, para ser conducida á la administracion de correos de Chàgres ó Portobelo, de donde se dirijirà al Cònsul ú otro ajente de los Estados Unidos, ó, si no lo hubiere, à los respectivos comandantes de buques de guerra que la demandaren, bajo las mismas condiciones estipuladas en el artículo 1.°

Art. 5.° El Consul, ú otro ajente de los Estados Unidos residente en Panamá, serà la persona encargada de satisfacer el porte que haya devengado la balija, tanto al recibirla de la administracion de correos de Panamà despues de que haya atravesado el Istmo, como al entregàrsela para ser conducida à Chágres ò Portobelo.

Art. 6.° Los mencionados buques correos que se establezcan, ó en adelante se establecieren, traerán à aquellos puertos de la Nueva Granada en que tocaren, i llevarán de estos à los de los Estados Unidos, toda la correspondencia, asi oficial como particular, i los impresos sin percibir porte alguno. A las mismas condiciones quedarán sujetos los buques granadinos, si alguna vez se juzgare oportuno contribuir con ellos al establecimiento de alguna línea de buques correos entre los puertos granadinos i los de los Estados Unidos.

Art. 7.° Tambien llevarán gratuitamente los buques de guerra correos de los Estados Unidos toda la correspondencia oficial ó particular i los impresos que se les confiaren, de un puerto à otro de la Nueva Granada en que tocaren.

Art. 8.° Si el Gobierno de los Estados Unidos tuviere por conveniente destinar al servicio de correos entre la Nueva Granada i dichos Estados algunos buques de vapor, los carbones que se traigan para el uso de tales buques disfrutarán entonces en los puertos granadinos las mismas esenciones, relativas á introduccion i depòsito, que se hayan otorgado en los mencionados puertos á los carbones destinados para el uso de los buques de vapor de cualquiera otra potencia.

Art. 9.° La República de la Nueva Granada i la de los Estados Unidos, deseando evitar toda interpretacion contraria à sus intenciones, declaran que cualquier ventaja ó ventajas que la una ó la otra potencia reporten de las estipulaciones anteriores, son i deben entenderse en virtud i como compensacion de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convencion postal.

Art. 10. Con el objeto de que las estipulaciones de la presente convencion se lleven á efecto lo mas pronto que sea posible, las dos altas partes contratantes han convenido en que dichas estipulaciones principiarán à cumplirse inmediatamente que el Gobernador de la provincia de Panamà sepa oficialmente la ratificacion de la presente convencion.

Art. 3.° The Consul, or other Agent of the United States at Panama, shall receive the bag, unopened, and, after delivering to the Post office all the correspondence, except letters to himself, directed to Panama or other points of the New Granadian territory (which correspondence shall be subjected to the usual rates of postage established in New Granada) he shall retain the remainder, to be forwarded to its destination as soon as an opportunity occurs.

Art. 4.—The Post-office at Panama will charge itself likewise with forwarding the mail bag or packet, which it may receive from the Consul, or other Agent of the United States, to the Post office of Chagres or Porto-bello, at which place it shall be delivered to the Consul or other Agent of the United States, or, in their default, to the commander of the vessel of war, calling for it, under the same conditions stipulated in the 1st article.

Art. 5.—The Consul, or other Agent of the United States, residing at Panama, shall be the person whose duty it is to pay for the carriage of the bag across the Isthmus, as well when he receives it from the Post-office at Panama after it has crossed the Isthmus, as when he delivers it to the said Post-office to be sent to Chagres or Porto-bello.

Art. 6.—The said packet vessels, which shall or may be established, will bring to the ports of New Granada at which they may touch, and will also take from them to those of the United States all official and private letters and newspapers, without any compensation whatever. Granadian vessels will be subject to the same conditions if, at any time, it may be thought advisable to contribute with them to the establishment of a line of packets between the ports of the United States, and those of New Granada.

Art. 7.—The packet vessels of war of the United States will also carry, free of charge, all the official or private letters and newspapers, which may be delivered to them from one port of New Granada to another at which they may touch.

Art. 8.—If the Government of the United States should think it fit to employ steamers, as packets, between New Granada and the said United States, the coals which may be bought for the use of such vessels shall then enjoy, in the Granadian ports, the same exemptions, as to introduction and deposite, which may have been granted in said ports to the coals destined for the steamers of any other power.

Art. 9.—The Republics of the United States and of New Granada, being desirous of avoiding all interpretation contrary to their intentions, declare that any advantage, or advantages, that one or the other power may enjoy, from the foregoing stipulations, are and ought to be understood in virtue and as in compensation of the obligations they have just contracted in the present Postal Convention.

Art. 10.—For the purpose of carrying into effect the provisions of the present Convention as soon as possible, the two high contracting parties have agreed, that said provisions shall begin to be enforced immediately after the Governor of the Province of Panama has official knowledge that the present Convention has been ratified by the Government.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por parte del Gobierno de la Nueva Granada, i que el Cónsul ú otro ajente de los Estados Unidos le haya comunicado igual ratificacion prestada por el Gobierno de la última República.

Art. 11. La presente Convencion permanecerá en fuerza i vigor por el término de ocho años contados desde el dia del canje de sus ratificaciones, que se verificará en Bogotá lo mas pronto que sea posible, i continuará con la misma fuerza i vigor por otro término de cuatro años mas, i así sucesivamente, siempre por un término de otros cuatro años mas, hasta que uno de los dos Gobiernos notifique al otro, con anticipacion de seis meses, su voluntad de que termine la convencion.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de las dos Repúblicas han firmado i sellado la presente convencion en Bogotà á los seis dias del mes de marzo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta i cuatro.

of New Granada, and that the Consul, or other Agent, of the United States shall have communicated to him that it has been also ratified by the Government of that Republic.

Art. 11.—The present Convention shall remain in force and vigor for the term of eight years, to be counted from the day on which the exchange of the ratifications may be made, which shall take place in Bogota as soon as possible, and shall continue in the same force and vigor for another term of four years more; and so on, always for another term of four years more, until one of the two Governments shall give the other six months notice of its wish that the same shall terminate.

In faith whereof the Plenipotentiaries of the two Republics have signed and sealed the present Convention, in Bogota, on the sixth day of the month of March, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty four.

JOAQUIN ACOSTA.—(L. S.)
W. M. BLACKFORD.—(L. S.)

W. M. BLACKFORD.—(L. S.)
JOAQUIN ACOSTA.—(L. S.)

NOTA.—Las ratificaciones integras de esta Convencion fueron canjeadas en Bogotà, en la forma debida, el dia 20 de diciembre de 1844.

CUADROS JENERALES.

1.º —*De la division territorial política de la Nueva Granada, su poblacion i cuerpo electoral.*

2.º —*De la division territorial judicial.*

3.º —*De la division territorial eclesiástica.*

4.º —*De los empleos i oficios públicos i sus dotaciones.*

5.º —*De los actos lejislativos referentes á acuerdos de las corporaciones provinciales, municipales i comunales.*

6.º —*De los actos lejislativos sobre privilejios esclusivos.*

7.º —*De los actos lejislativos sobre disposiciones Pontificias.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

NUMERO 1.°

CUADRO de la actual division territorial política de la Nueva Granada, i de su poblacion i cuerpo electoral con arreglo al censo jeneral del año de 1843.

PROVINCIA DE ANTIOQUIA.
Poblacion 189.534—Electores 164.

Canton de Medellin.
Poblacion 53.108—Electores 46.

Medellin, *capital*	9118
Amagà	4864
Aná	1899
Barbosa	2274
Belen	3402
Copacabana	3015
Eliconia	1775
Envigado	4312
Estrella	2618
Fredonia	4719
Hato-viejo	1814
Itagüi	4718
Jirardota	2365
Nueva Caramanta	690
San Cristóval	1004
Titiribì	4521

Canton de Antioquia.
Poblacion 35.336—Electores 30.

Antioquia, *cabecera*	7862
Anzá	3209
Buriticá	2151
Cañasgordas	2143
Córdova	2461
Ebèjico	1724
Liborina	1006
Quebrada seca	1165
Sabanalarga	1325
Sacaojal	1912
San Andres	1164
San Jerónimo	3125
Sopetran	3974
Urrao	2115

Canton de Marinilla.
Poblacion 15.308—Electores 13.

Marinilla, *cabecera*	2809
Canoas	412
Cármen	2725
Cocorná	1303
Guatapé	896
Peñol	1450
San Cárlos	802
Santuario	2224
Vahos	2687

Canton del Nordeste.
Poblacion 5.767—Electores 7.

Remedios, *cabecera*	1051
Amalfi	2009
Nechí	541
San Bartolomé	236
Yolombò	1110
Zaragoza	820

Canton de Rionegro.
Poblacion 28.534—Electores 25.

Rionegro, *cabecera*	8004
Ceja del Tambo	3763
Concepcion	1465
Guarne	2025
Retiro	3303
Sabaletas	987
Santa Bàrbara	1530
Santo Domingo	1824
San Vicente	5633

Canton de Salamina.
Poblacion 25.390—Electores 22.

Sonson, *cabecera*	7716
Abejorral	5529
Aguadas	4293
Neira	1211
Pácora	2874
Salamina	3767

Canton de Santa Rosa.
Poblacion 26.021—Electores 21.

Santa Rosa, *cabecera*	4163
Angostura	1998
Anorí	2615
Belmira	1363
Càceres	501
Campamento	1742
Carolina	3873
Don Matias	2394
Entrerios	1065
San Pedro	3503
Yarumal	2874

—o—

PROVINCIA DE BOGOTA.
Poblacion 279.032—Electores 249.

Canton de Bogotá.
Poblacion 52.061—Electores 48.

Catedral	18455		
Las Nieves	9333		
Sta. Bárbara	6543		
San Victorino	5755	*Bogotá*	40086
Bosa			1118
Calera			1525
Engativá			589
Fontibon			1664
San Antonio			1522
Soacha			2644
Suba			950
Usaquen			895
Usme			1068

Canton de Cáqueza.
Poblacion 26.728—Electores 24.

Cáqueza, *cabecera*	5573
Chipaque	3442
Choachí	4118
Fómeque	6317
Fosca	1164
Quetame	1208
Ubaque	2859
Une	2047

Canton de Cipaquirá.
Poblacion 32.481—Electores 26.

Cipaquirà, *cabecera*	5336
Cajicá	2565
Cogua	3629
Cota	1440
Chia	3972
Gachancipà	1548
Nemocon	2555
Pacho	2639
Sopó	2187
Suesca	2650
Tabio	2310
Tocancipá	1650

Canton de Chocontá.
Poblacion 20.319—Electores 19.

Chocontà, *cabecera*	7079
Machetà	5120
Manta	4662
Tiribita	3458

Canton de Fanza.
Poblacion 16.494—Electores 13.

Funza, *cabecera*	3954
Bojacá	1967
Cipacon	1600
Facatativà	2239
Serrezuela	1111
Sobachoque	2354
Tenjo	3269

Canton de Fusagasugá.
Poblacion 8.248—Electores 7.

Fusagasugá, *cabecera*	2893
Cundai	2525
Pandi	1907
Pasca	488
Tibacui	435

Canton de Guaduas.
Poblacion 28.524—Electores 24.

Guaduas, *cabecera*	7342
Chaguaní	1475
La Vega	3464
Nimaima	801
Nocaima	2143
Quebrada negra	2855
San Juan de Rioseco	2710
Sasaima	1276
Vergara	1747
Villeta	4711

Canton de Guatavita.
Poblacion 22.208—Electores 20.

Guatavita, *cabecera*	4527
Chipasaque	5229
Gachalá	1665
Gachetà	5041
Guasca	3034
Sesquilé	2712

Canton de La Mesa.
Poblacion 20.504—Electores 16.

La Mesa, *cabecera*	4485
Anapoima	1537
Anolaima	4968
Bituima	3965
Colejio	1067
Quipile	1760
Siquima	1331
Tena	1394

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Canton de San Martin.
Poblacion 1.877—Electores 8.
San Martin, *cabecera* 647
Cabuyaro 63
Concepcion de Arama 88
Jiramena 270
Medina 519
San Antonio de Iracà 79
San Juan 63
Santo Tomas 148
Canton de Tocaima.
Poblacion 17.638—Electores 14.
Tocaima, *cabecera* 4809
Cármen 3038
Guataquí 1032
Melgar 1870
Nariño 1362
Nilo 1758
Pulí 1865
Santa Rosa 1422
Viotá 482
Canton de Ubaté.
Poblacion 31.950—Electores 30.
Ubaté, *cabecera* 6188
Cucunubà 4216
Fúquene 2126
Guachetà 4324
La Mesa 2002
Lenguasaque 3265
Simijaca 3264
Susa 3008
Suta 2167
Tausa 1390

—o—

PROVINCIA DE BUENAVENTURA.
Poblacion 37.104—Electores 35.
Canton de Cali.
Poblacion 17.299—Electores 16.
Cali, *capital* 10376
Jamundi 2147
Salado 1143
Yotoco 2094
Yumbo 1539
Canton de Iscuandé.
Poblacion 3.709—Electores 3.
Iscuandé 3709
Canton de Micai.
Poblacion 6.518—Electores 6.
Guapi, *cabecera* 2250
Micai 2032
Timbiquì 2236
Canton del Raposo.
Poblacion 3.059—Electores 4.
Buenaventura, *cabecera* 1004
Calima 374
Raposo 1129
Yurmanguí 552
Canton de Roldanillo.
Poblacion 6.519—Electores 6.
Roldanillo, *cabecera* 5046
Pescador 1473

—o—

PROVINCIA DE CARTAJENA.
Poblacion 142,880—Electores 140.
Canton de Cartajena.
Poblacion 20.257—Electores 23.
Catedral 4307
Sto. Toribio 3343
Trinidad 2495 *Cartajena* 10145
Arroyo grande 347
Barú 395
Bocachica 522
Caño loro 314
Pasacaballos 389
Pie de la Popa 508
Rocha 553
Santa Ana 412
Santa Catalina 830
Santa Rosa 1335
Ternera 71
Turbaco 1846
Turbaná 912
Villanueva 1678
Canton de Barranquilla.
Poblacion 11.510—Electores 9.
Barranquilla, *cabecera* 5651
Baranoa 1996
Galapa 1423
Juan de Acosta 589
Tubarà 1851
Canton del Corozal.
Poblacion 26.895—Electores 30.
Corozal, *cabecera* 5422
Buenavista 312
Caracol 315
Cármen 2973
Cascajal 453
Cincelejo 4673
Colosó 370
Guamo 646
Morroa 765
Nervitì 144
Ovejas 1040
Sambrano 467
San Agustin 133
San Jacinto 1962
San Juan Nepomuceno 1625
Sincé 4066
Tacaloa 351
Tacamocho 585
Teton 593
Canton de Chinú.
Poblacion 21.287—Electores 18.
Chinú, *cabecera* 4629
Ayapel 1660
Caimito 1758
Jegua 707
Sahagun 2679
Sampuez 2796
San Andres 5418
San Benito abad 1178
Santiago 462
Canton de Lorica.
Poblacion 25.736—Electores 24.
Lorica, *cabecera* 3849
Cereté 1573
Ciénaga de oro 4012
Chimá 1782
Momil 852
Monteria 1386
Palmito 894
Purísima 1136
Sabaneta 488
San Antero 1400
San Bernardo 395
San Cárlos de Colosiná 1123
San Nicolas de Bari 473
San Onofre 2205
San Pelayo 1016
San Sebastian 500
Tolú 1462
Tolú viejo 1190
Canton de Mahates.
Poblacion 12.388—Electores 14.
Mahates, *cabecera* 1278
Arjona 2542
Arroyo hondo 290
Barranca nueva 1513
Barranca vieja 393
Flamenco 503
María la baja 773
San Basilio de Palenque 342
San Benito 1166
San Cayetano 370
San Estanislao 2773
Yucal 475
Canton de Sabanalarga.
Poblacion 12.647—Electores 11.
Sabanalarga, *cabecera* 4727
Campo de la Cruz 1980
Candelaria 995
Manatí 856
Palmar de Candelaria 1101
Piojó 499
Ponedera 640
Usiacurí 1849
Canton de San Andres.
Poblacion 1.025—Electores 2.
San Andres, *cabecera* 731
Providencia 294
Canton de Soledad.
Poblacion 11.135—Electores 9.
Soledad, *cabecera* 4947
Malambo 1185
Pueblo nuevo 472
Sabana grande 1758
Santo Tomas 2773

—o—

PROVINCIA DE CASANARE.
Poblacion 18.489—Electores 32.
Canton de Pore.
Poblacion 4.490—Electores 4.
Pore, *capital* 1505
Támara 2828
Trinidad 157
Canton de Arauca.
Poblacion 1.951—Electores 3.
Arauca, *cabecera* 1341
Arauquita 544
Cuiloto 66
Canton de Chire.
Poblacion 2.353—Electores 7.
Chire, *cabecera* 276
Betoyes 212
Macaguane 357
Manare 205
Muneque 358
Tame 739
Ten 206
Canton de Macuco.
Poblacion 1.152—Electores 4.
Cafifí, *cabecera* 324

Guayabal 518
Maquivor 138
Surimena 172
Canton de Nunchia.
Poblacion 6.512—Electores 8.
Paya, *cabecera* 947
Labranza grande 2486
Marroquin 652
Morcote 580
Nunchía 355
Pisba 492
Canton de Taguana.
Poblacion 2.031—Electores 6.
Taguana, *cabecera* 216
Barroblanco 412
Chàmesa 653
San Pedro 122
Santiago 201
Zapatosa 427

—o—

PROVINCIA DEL CAUCA.
Poblacion 60.860—Electores 53.
Canton de Buga.
Poblacion 13.864—Electores 13.
Buga, *capital* 6195
Cerrito 3168
Guacarì 2482
San Pedro 2019
Canton de Cartago.
Poblacion 14.288—Electores 12.
Cartago, *cabecera* 5106
Anserma nuevo 1315
Anserma viejo 1347
Naranjo 3192
Zaragoza 1536
Zarzal 1792
Canton de Palmira.
Poblacion 12.859—Electores 12.
Palmira, *cabecera* 7375
Candelaria 3380
Florida 2104
Canton de Supía.
Poblacion 6.482—Electores 6.
Supía, *cabecera* 2200
Montaña 1042
Quiebralomo 2183
San Juan 1057
Canton de Toro.
Poblacion 6.653—Electores 5.
Toro, *cabecera* 3854
Hato de Lémos 2799
Canton de Tuluá.
Poblacion 6.714—Electores 5.
Tuluà, *cabecera* 3873
Buga la grande 1637
Riofrio 1204

—o—

PROVINCIA DEL CHOCÒ.
Poblacion 27.360—Electores 23.
Canton de San Juan.
Poblacion 13.951—Electores 12.
Nóvita, *capital* 4326
Baudó 1510
Noanama 2166
Sipi 1517
Tadó 4432
Canton del Atrato.
Poblacion 13.409—Electores 11.
Quibdó, *cabecera* 5709
Arrayanal 1034
Bebará 2316
Lloró 2351
Murrí 1999

—o—

PROVINCIA DE MARIQUITA.
Poblacion 89.460—Electores 79.
Canton de Honda.
Poblacion 14.484—Electores 13.
Honda, *capital* 2651
Ambalema 7707
Calamoima, ó Tapias 2325
Mendez 1002
Nare 799
Canton de Castrolarma.
Poblacion 10.887—Electores 10.
Chaparral, *cabecera* 5391
Ortega 5496
Canton del Espinal.
Poblacion 17.867—Electores 16.
Guamo, *cabecera* 8862
Espinal 5781
San Luis 3224
Canton de Ibagué.
Poblacion 20.633—Electores 19.
Ibagué, *cabecera* 6685
Coello 3216
Miraflores
Piedras 4448
Valdesina
Valle de San Juan
Venadillo 2509
Canton de Mariquita.
Poblacion 9,888—Electores 8.
Mariquita, *cabecera* 1629
Guayabal 3741
Peladeros 3265
Santa Ana 1253
Canton de la Palma.
Poblacion 15.701—Electores 13.
Palma, *cabecera*
Caparrapì 4499
Peña 3219
Peñon 1487
Topaipí
Yacopí

—o—

PROVINCIA DE MOMPOX.
Poblacion 48.828—Electores 56.
Canton de Mompox.
Poblacion 13.690—Electores 13.
Mompox, *capital* 7919
Barranco 1034
Hatillo de Loba 646
Loba 1123
Margarita 1637
San Fernando 697
Talaigua 634
Canton de Magangué.
Poblacion 6.462—Electores 8.
Magangué, *cabecera* 3465
Guazo 502
Retiro 747
San Sebastian 598
Tacasaluma 522
Yatí 628
Canton de Majagual.
Poblacion 4.774—Electores 6.
Majagual, *cabecera* 2503
Achí 809
Algarrobo 519
Palmarito 812
Tiquicio 131
Canton de Ocaña.
Poblacion 19.764—Electores 23.
Ocaña, *cabecera* 4121
Aguachica 550
Anjeles 143
Aspásica 999
Brotaré 328
Buenavista 691
Cármen 1926
Convencion 1515
Corredor 378
La Cruz 2717
Palma 1120
Pueblo nuevo 147
Puerto nacional 463
Rio de oro 1340
San Antonio 288
San Bernardo 276
San Juan Crisóstomo 551
Simaña 632
Teorama 1779
Canton de Simití.
Poblacion 4.138—Electores 6.
Simití, *cabecera* 1775
Morales 771
Norosí 445
Rio viejo 619
San Pablo 373
Vadillo 155

—o—

PROVINCIA DE NEIVA.
Poblacion 93.688—Electores 81.
Canton de Neiva.
Poblacion 22.294—Electores 20.
Neiva, *capital* 6705
Aipe 3032
Caguan 1054
Campoalegre 2797
Hobo 1560
Organos 418
San Antonio 644
Union 2590
Villavieja 3494
Canton de Guagua.
Poblacion 11.321—Electores 10.
Yaguará, *cabecera* 3209
Carnicerías 2047
Guagua 2436
Iquira 1626
Natagá 396
Retiro 1607
Canton de la Plata.
Poblacion 10.198—Electores 9.
Plata, *cabecera* 2947
Inzá 6261
Paicol 990

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Canton de Purificacion.
Poblacion 25.760—Electores 23.
Purificacion, *cabecera* 8175
Alpujarra 3315
Ataco 1133
Coyaima 4844
Dolores 2790
Natagaima 3227
Prado 2276

Canton de Timaná.
Poblacion 24.115—Electores 19.
Garzon, *cabecera* 2397
Agrado 2755
Ceja 397
Guadalupe 1681
Jagua 1336
Jigante 2751
Limas 2227
Pital 2285
Pitalito 1482
San Antonio 2422
Santa Librada 1546
Timaná 2836

——o——

PROVINCIA DE PAMPLONA.
Poblacion 112.640—Electores 97.

Canton de Pamplona.
Poblacion 21.481—Electores 17.
Pamplona, *capital* 5279
Arboledas 1503
Bochalema 1077
Càcota de Velasco 1156
Cucutilla 858
Chinàcota 1833
Chitagà 1115
Chopo 1551
Labateca 1382
Mutiscua 1570
Silos 2120
Toledo 1737

Canton de Bucaramanga.
Poblacion 14.619—Electores 13.
Bucaramanga, *cabecera* 5851
Baja 602
Matanza 2945
Rionegro 2165
Suratá 1517
Tona 994
Vetas 545

Canton de Concepcion.
Poblacion 17.942—Electores 15.
Concepcion, *cabecera* 3173
Capitanejo 2246
Carcasi 2666
Cerrito 1750
Enciso 2348
Macarabita 2636
San Miguel 2517
Servità 606

Canton de Jiron.
Poblacion 10.453—Electores 10.
Jiron, *cabecera* 7705
Floridablanca 2581
Pedral 167

Canton de Málaga.
Poblacion 18.618—Electores 15.
Málaga, *cabecera* 3936
Guaca 2770
Malagabita 3942
San Andres 5579
Tequia 2391

Canton de Piedecuesta.
Poblacion 14.265—Electores 13.
Piedecuesta, *cabecera* 9023
Los Santos 1566
Sepitá 3676

Canton del Rosario.
Poblacion 3.715—Electores 3.
Rosario, *cabecera* 2847
Cúcuta 868

Canton de Salazar.
Poblacion 6.284—Electores 5.
Salazar, *cabecera* 3255
San Cayetano 1823
Santiago 1206

Canton de San José.
Poblacion 5.563—Electores 6.
San José, *cabecera* 4590
Limoncito 335
San Faustino 638

——o——

PROVINCIA DE PANAMA.
Poblacion 73.726—Electores 73.

Canton de Panamá.
Poblacion 12.435—Electores 12.
San Felipe 2168
Santa Ana 2729 *Panamá* 4897
Cruces 1091
Chepo 1818
Chiman 276
Gorgona 617
Islas del Istmo 1941
Pácora 659
San Juan 165
Taboga 971

Canton de la Chorrera.
Poblacion 7.559—Electores 6.
Chorrera, *cabecera* 2937
Arraijan 851
Capira 1461
Chame 1329
San Càrlos 981

Canton del Darien.
Poblacion 1.207—Electores 6.
Yábisa, *cabecera* 332
Chapigana 296
Molineca 78
Pinogana 142
Santa María 204
Tucutí 155

Canton de los Santos.
Poblacion 14.539—Electores 14.
Los Santos, *cabecera* 6051
Pedasí 701
Pocrí 2299
Tablas 5488

Canton de Natá.
Poblacion 19.610—Electores 18.
Natà, *cabecera* 5604
Anton 1749
Olá 464
Penonomé 8598
Santa María 3195

Canton de Parita.
Poblacion 15.119—Electores 13.
Parita, *cabecera* 3258
Macaracas 3806
Minas 1886
Ocú 2027
Pesé 4142

Canton de Portobelo.
Poblacion 3.257—Electores 4.
Portobelo, *cabecera* 1340
Chágres 1340
Minas 114
Palenque 463

——o——

PROVINCIA DE PASTO.
Poblacion 76.151—Electores 65.

Canton de Pasto.
Poblacion 28.876—Electores 23.
Pasto, *capital* 9688
Buesaco 1217
Consacá 2339
Funes 1160
Matituí 2945
Mocoa 1018
Tablon 1805
Tambo 1976
Taminango 2348
Sebondoi 1525
Yacuanquer 2855

Canton de Barbacoas.
Poblacion 8.994—Electores 8.
Barbacoas, *cabecera* 4769
San José 3200
San Pablo 1025

Canton de Tumaco.
Poblacion 2.557—Electores 6.
Tumaco, *cabecera* 2157
Salahonda 400

Canton de Túquerres.
Poblacion 35.724—Electores 31.
Túquerres, *cabecera* 4580
Ancuya 3269
Carlosama 2323
Cumbal 2907
Guachucal 2392
Guaitarilla 3035
Ipiales 5867
Males 1264
Mallama 1126
Mayasquer 179
Pupiales 4014
Sapuyes 2835
Yascual 1933

——o——

PROVINCIA DE POPAYAN.
Poblacion 67.132—Electores 54.

Canton de Popayan.
Poblacion 31.410—Electores 25.
Popayan, *capital* 6724
Cajibio 1793
Jimena 1191
Julumito 1257
La Sierra 2263
Paniquitá 2050
Patia 1904
Puracé 1980

Silvia 2904
Tambo 2895
Timbio 4021
Tunia 2428

Canton de Almaguer.
Poblacion 19.356—Electores 16.
Almaguer, *cabecera* 4861
La Cruz 3504
Mercaderes 1443
Pancitará 2802
Rosal 3570
Trapiche 3176

Canton de Caloto.
Poblacion 16.366—Electores 13.
Caloto, *cabecera* 3719
Buenos-aires 2732
Caldono 1435
Celandia 1838
Jambaló 1472
Quilichao 4061
Toribio 1109

——o——

PROVINCIA DE RIOHACHA.
Poblacion 16.734—Electores 20.

Canton de Riohacha.
Poblacion 10.580—Electores 12.
Riohacha, *capital* 2791
Barrancas 1636
Camarones 946
Dibulla 377
Fonseca 2375
Moreno 837
San Antonio 282
San Miguel 193
Soldado 249
Tomarazon 894

Canton de Cesar.
Poblacion 6.154—Electores 8.
Cesar, *cabecera* 2225
Marocaso 184
Molino 1129
Rosario 197
Tablazo 1004
Urumita 458
Villanueva 957

——o——

PROVINCIA DE SANTAMARTA.
Poblacion 45.677—Electores 56.

Canton de Santamarta.
Poblacion 11.393—Electores 13.
Catedral 3035
San Miguel 1376 *Santamarta* 4411
Bonda 326
Gaira 571
Guáimaro 1339
Mamatoco 480
Masinga 70
Remolino 1830
Salamina 247
Sitionuevo 1932
Taganga 187

Canton de Chiriguaná.
Poblacion 4.906—Electores 8.
Chiriguanà, *cabecera* 2088
Becerril 364
Chimichagua 600
Jagua 455
Paso 761
Saloa 201
Tamalameque 437

Canton de la Ciénaga.
Poblacion 7.684—Electores 8.
La Ciénaga, *cabecera* 4136
Fundacion 343
Medialuna 418
Pivijai 1646
Puebloviejo 1141

Canton de Plato.
Poblacion 6.833—Electores 9.
Plato, *cabecera* 1560
Banco 1052
Belen 137
Guamal 1234
Pinto 402
San Cenon 492
San Fernando 392
San Sebastian 782
Santa Ana 782

Canton de Tenerife.
Poblacion 8.191—Electores 8.
Cerro, *cabecera* 3032
Meredia 1267
Pedraza 374
Piñon 1510
Tenerife 2008

Canton del Valle Dupar.
Poblacion 6.670—Electores 10.
Valle Dupar, *cabecera* 2401
Atanques 365
Espiritu Santo 599
Jobo 275
Paz 600
San Sebastian 357
Tupes 391
Vadillo 1096
Valencia 586

——o——

PROVINCIA DEL SOCORRO.
Poblacion 138.937—Electores 124.

Canton del Socorro.
Poblacion 34.915—Electores 31.
Socorro, *capital* 7218
Confines 3034
Chîma 2755
Chiquinquirà 3439
Guapotà 3118
Hato 1618
Nueva Socorro 92
Palmar 1810
Palmas 2709
Paramo 2615
Simacota 6507

Canton de Barichara.
Poblacion 23.095—Electores 22.
Barichara, *cabecera* 10070
Cabrera 4504
Guane 3378
Robada 5143

Canton de Charalá.
Poblacion 19.299—Electores 16.
Charalá, *cabecera* 7439
Cincelada 2984
Coromoro 1865
Encino 2060
Ocamonte 2841
Riachuelo 2110

Canton de Oiba.
Poblacion 18.935—Electores 17.
Oiba, *cabecera* 5803
Cunacua 2176
Gámbita 2446
Guadalupe 5277
Suaita 3233

Canton de San Jil.
Poblacion 35.399—Electores 31.
San Jil, *cabecera* 8888
Aratoca 4418
Curití 3475
Mogotes 6092
Onzaga 4654
Petaquero 1450
Pinchote 2854
Valle 3568

Canton de Zapatoca.
Poblacion 7.294—Electores 7.
Zapatoca, *cabecera*
Betulia

——o——

PROVINCIA DE TUNJA.
Poblacion 271.77—Electores 233.

Canton de Tunja.
Poblacion 34.752—Electores 29.
Nieves 749
Sta. Bàrbara 1994
Santiago 1654 *Tunja* 4397
Boyacà 3158
Còmbita 3136
Cucaita 846
Chibatà 2651
Motavita 875
Oicatà 1777
Samacà 3203
Siachoque 2794
Sora 1503
Soracá 471
Sotaquirà 4858
Toca 2163
Tuta 2920

Canton del Cocui.
Poblacion 25.836—Electores 21.
Cocui, *cabecera* 4909
Capilla 2928
Chiscas 4514
Chita 6297
Espino 1586
Guacamayas 1763
Güican 1849
Panqueba 958
Salina 1032

Canton de Garagoa.
Poblacion 16.028—Electores 14.
Garagoa, *cabecera* 6167
Campo-hermoso 1487
Chinabita 952
Macanal 2939
Miraflores 3624
Zetaquirà 1159

Canton de Leiva.
Poblacion 20.011—Electores 17.
Leiva, *cabecera* 2958

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Chiquisa	1021
Gachantivá	3073
Guatoque	2700
Ráquira	4417
Sáchica	582
Sutamarchan	2667
Tinjacá	2593
Canton de Ramiriquí.	
Poblacion 36.942—Electores 33.	
Ramiriquí, *cabecera*	5166
Ciénaga	1571
Chiribí	2695
Hatoviejo	4041
Jenesano	4086
Tibanà	5485
Turmequé	5581
Umbita	3162
Ventaquemada	3239
Viracachà	1916
Canton de Santa Rosa.	
Poblacion 34.647—Electores 28.	
Santa Rosa, *cabecera*	4253
Belen	5081
Betéitiva	1882
Corrales	1885
Duitama	4939
Floresta	3578
La Paz	2337
Nobsa	2570
Paipa	5582
Serinza	2540
Canton de Soatá.	
Poblacion 28.589—Electores 25.	
Soatá, *cabecera*	8582
Boabita	4838
Cobarachìa	1544
Jericó	3200
Sàtiva-norte	2983
Sàtiva-sur	830
Susacon	2243
Uvita	3369
Canton de Sogamoso.	
Poblacion 43.553—Electores 38.	
Sogamoso, *cabecera*	5646
Cuitiva	1188
Firavitoba	3547
Gámeza	2147
Isa	1257
Mongua	2158
Monguì	940
Pesca	7205
Pueblo-viejo	2308
Socotà	4585
Socha	2645
Tasco	2505
Tibasosa	2878
Tópaga	1250
Tota	3294
Canton de Tensa.	
Poblacion 31.415—Electores 28.	
Guateque, *cabecera*	5202
Capilla	3746
Guayatà	4367
Pachavita	3309
Somondoco	4578
Sutatensa	4523
Tensa	5690

—o—

PROVINCIA DE VELEZ.

Poblacion 96.303—Electores 90.

Canton de Velez.	
Poblacion 54.678—Electores 51.	
Velez, *capital*	8142
Aguada	2374
Bolivar	
Chipatá	6061
Flores	1995
Guavatà	5250
Güepsa	3114
Jesus María	10076
Paz	2461
Puente-racional	9506
San Benito	2245
Site	3454
Canton de Chiquinquirá.	
Poblacion 22.412—Electores 21.	
Chiquinquirà, *cabecera*	7004
Buenavista	1500
Cáldas	3422
Coper	1081
Roco	956
Maripí	1035
Muzo	847
Paime	896
Pauna	2576
Saboyá	3095
Canton de Moniquirá.	
Poblacion 19.213—Electores 18.	
Moniquirà, *cabecera*	6698
Chitaraque	3039
Pare	4166
Santa Ana	2257
Togüi	3053

—o—

PROVINCIA DE VERAGUAS.

Poblacion 45.376—Electores 41.

Canton de Santiago.	
Poblacion 30.265—Electores 27.	
Santiago, *capital*	5974
Atalaya	1084
Calobre	1923
Cañazas	3924
Mesa	3534
Mineral	304
Montijo	2281
Palmas	2345
Posinga	363
Rio Jesus	1183
San Francisco	5358
Soná	1343
Tolé	652
Canton de Alanje.	
Poblacion 15.111—Electores 14.	
David, *cabecera*	4321
Alanje	2998
Boqueron	629
Bugaba	361
Dolega	1583
Gualaca	1019
Remedios	1235
San Felix	451
San Lorenzo	1781
San Pablo	733
Territorio de las Bocas del Toro.	
Poblacion 595—Electores	

NOTA 1.ª—En resúmen da este cuadro 20 provincias; 114 cantones; 1 territorio; 826 distritos parroquiales; 1.765 electores; i 1.932.279 almas de poblacion.

NOTA 2.ª—El aumento del guarismo de la poblacion total, relativamente al censo oficial de 1843, lo constituye la poblacion de las Bocas del Toro. Las diferencias que se advertirán en algunos censos parciales provienen de alteraciones en las demarcaciones de cantones ó distritos parroquiales.

NOTA 3.ª—Al darse à la prensa este cuadro se ignoran los censos particulares de poblacion de los distritos de *Miraflores* i *Valle de San Juan*, canton de Ibagué, provincia de Mariquita, entre los cuales se dividió el de *Payandé*, suprimido: el censo total de los tres son 3.775 almas. *Valdesina*, del mismo canton, es el nombre de la nueva poblacion mandada erijir en la montaña de Quindìo.

NOTA 4.ª—Se ignoran igualmente los censos actuales de *La Palma*, *Topaipí* i *Yacopí*, canton de La Palma en dicha provincia, entre cuyos tres distritos se repartiò el suprimido de *Murca*. La poblacion de todos ellos asciende á 6.496 almás.

NOTA 5.ª—Ignórase qué poblacion se ha desmembrado del distrito de *Zapatoca* para formar el nuevo de Betulia.

NOTA 6.ª—Acaba de erijirse en el canton de Velez el nuevo distrito de *Bolivar*, desmembracion de Guabatà, Flores i Jesus Maria, i se ignora su censo de poblacion.

NOTA 7.ª—Conocidos que sean estos números, de que sin duda se dará à su tiempo noticia oficial, deben llenarse algunos huecos blancos del cuadro, i hacerse las rectificaciones à que haya lugar en cuanto al número de electores.

NUMERO 2.°

CUADRO de la division territorial de la Nueva Granada por distritos i circuitos judiciales, tal como existe en enero de 1845.

DISTRITOS JUDICIALES.

Distritos.	*Provincias que los forman.*	*Residencia del Tribunal.*	
Antioquia	Antioquia	Medellin:	2 majistrados.
Boyacá	Casanare, Tunja i Velez	Tunja:	3 majistrados.
Cauca	Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto i Popayan	Popayan:	3 majistrados.
Cundinamarca	Bogotà, Mariquita i Neiva	Bogotà:	6 majistrados.
Guanentà	Pamplona i Socorro	Bucaramanga:	2 majistrados.
Istmo	Panamà i Veraguas	Panamà:	2 majistrados.
Magdalena	Cartajena, Mompox, Riohacha i Santamarta	Cartajena:	3 majistrados.

CIRCUITOS JUDICIALES.

Provincias.	*Número, cantones i jueces letrados de cada circuito.*						*Circuitos.*	*Jueces*
	1.°	2.°	3.°	4.°	5.°	6.°		
Antioquia	2 *jueces.* Medellin. Nordeste.	1 *juez.* Antioquia.	1 *juez.* Marinilla.	1 *juez.* Rionegro.	1 *juez.* Salamina.	1 *juez.* Sta. Rosa.	6	7
Bogotà	3 *jueces.* Bogotá. Cáqueza. Funza Fusagasugá. San Martin.	1 *juez.* Cipaquirá. Guatavita.	1 *juez.* Chocontà. Ubaté.	1 *juez.* Guaduas.	1 *juez.* La Mesa. Tocaima.	....	5	7
Buenaventura	1 *juez.* Cali.	1 *juez.* Roldanillo.	1 *juez.* Micai.	1 *juez.* Raposo.	.....	....	4	4
Cartajena	2 *jueces.* Cartajena. Mahates. San Andres.	1 *juez.* Barranquilla. Soledad.	1 *juez.* Corozal. Chinú.	1 *juez.* Lorica.	1 *juez.* Sabanalarga.	....	5	6
Casanare	1 *juez.* Pore. Chire. Nunchía.	1 *juez.* Arauca.	1 *juez.* Macuco.	1 *juez.* Taguana.	.....	....	4	4
Cauca	1 *juez.* Buga. Palmira Tuluá.	1 *juez.* Cartago. Toro.	1 *juez.* Supía.	....	.....	....	3	3
Chocó	1 *juez.* San Juan.	1 *juez.* Atrato.	.....	....	.....	....	2	2
Mariquita	2 *jueces.* Honda. Mariquita.	1 *juez.* La Palma.	2 *jueces.* Ibagué. Espinal. Castrolarma.	....	.....	....	3	5
Mompox	1 *juez.* Mompox. Simiti.	1 *juez.* Magangué. Majagual.	1 *juez.* Ocaña.	.....	.....	....	3	3
Neiva	1 *juez.* Neiva. Guagua.	1 *juez.* Timanà. La Plata.	1 *juez.* Purificacion.	....	.....	....	3	3
Pamplona	1 *juez.* Pamplona.	2 *jueces.* Jiron. Piedecuesta. Bucaramanga.	1 *juez.* Málaga Concepcion.	1 *juez.* San José. Rosario. Salazar.	.....	....	4	5
Panamà	2 *jueces.* Panamà. Chorrera. Darien. Portobelo.	1 *juez.* Natá.	1 *juez.* Parita. Los Santos.	....	.....	....	3	4

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pasto	1 *juez.* Pasto.	1 *juez.* Barbacoas. Tumaco.	1 *juez.* Túquerres.	. . . .	. . . . .	. . . .	3	3
Popayan	1 *juez.* Popayan.	1 *juez.* Almaguer.	1 *juez.* Caloto.	. . . .	. . . . .	. . . .	3	3
Riohacha	1 *juez.* Riohacha. San Juan.	. . . . .	. . . . .	. . . .	. . . . .	. . . .	1	1
Santamarta	1 *juez.* Santamarta.	1 *juez.* Ciénaga.	1 *juez.* Chiriguanà.	1 *juez.* Plato. Tenerife.	1 *juez.* Valle Dupar.	. . . .	5	5
Socorro	2 *jueces.* Socorro. Oiba.	1 *juez.* Barichara. Zapatoca.	1 *juez,* Charalá.	1 *juez.* San Jil.	. . . . .	. . . .	4	5
Tunja	2 *jueces.* Tunja. Ramiriquí. Leiva.	1 *juez.* Cocui.	1 *juez.* Sogamoso. Santa Rosa.	1 *juez.* Soatá.	1 *juez.* Tensa. Garagoa.	. . . .	5	6
Velez	1 *juez.* Velez.	1 *juez.* Chiquinquirà.	1 *juez.* Moniquirá.	. . . .	. . . . .	. . . .	3	3
Veraguas	1 *juez.* Santiago.	1 *juez.* Alanje.	1 *juez.* (*El Prefecto.*) Bocas del Toro	. . . .	. . . . .	. . . .	3	3
							72	82

Nota 1.ª—En el primer circuito de cada provincia està enumerado como juez el juez letrado de hacienda.

Nota 2.ª—El juez de circuito de Honda i uno de los dos del de Jiron deben cesar en sus funciones dentro de cierto tiempo, conforme al objeto i decreto de su establecimiento.

NUMERO 3.º

CUADRO de la actual division territorial eclesiástica de la Nueva Granada.

Arzobispado de Bogota.

Comprende en sus límites las provincias de Bogotá, Casanare, Mariquita, Socorro, Tunja i Velez; i los cantones de Guagua, Neiva i Purificacion de la provincia de Neiva.

Prelados.

El Arzobispo.

Un Obispo ausiliar de establecimiento perpetuo, con residencia en Casanare.

Capitulo Metropolitano.

Se creó con 27 prebendas, pero solo se pusieron en ejercicio 19: de estas hai suprimida una à favor de la universidad central, i de las 18 restantes solo se proveen 10 por el órden de las vacantes.

5 *dignidades*—Dean, arcediano, chantre, maestrescuela i tesorero.

4 *canonjías* de oficio—Lectoral, majistral, penitenciaria i doctoral.

3 canonjías de merced.

3 raciones.

3 medias raciones.

Vicarías foráneas particulares.

1.ª Comprende las parroquias de Fontibon, Calera, Engativá, Suba i Usaquen, del canton de Bogotá.

2.ª Comprende las parroquias de Soacha, Bosa, San Antonio i Usme, del mismo canton.

Vicarías foráneas principales.

En las provincias de Bogotà, Mariquita, Socorro, Tunja i Velez, estan arregladas por cantones, i su órden numérico es como sigue.

1.ª *Cáqueza*: 8 parroquias: sus nombres los de los distritos parroquiales del canton.

2.ª *Cipaquirá*: 12 parroquias.

3.ª *Chocontá*: 4 parroquias.

4.ª *Guatavita*: 6 parroquias; i Ubalá viceparroquia de Gachalà.

5.ª *Funza*: 7 parroquias.

6.ª *Guadúas*: 10 parroquias.

7.ª *La Mesa*: 8 parroquias.

8.ª *Fusagasugá*: 5 parroquias.

9.ª *San Martin*: 8 parroquias.

10.ª *Ubaté*: 10 parroquias.

11.ª *Tocaima*: 9 parroquias.

12.ª *Honda*: Honda, Ambalema, Buenavista, Calamoima, Guarumo, Mendez i Nare.

13.ª *Mariquita*: 4 parroquias; i Bocanamé, viceparroquia de Mariquita.

14.ª *El Guamo*: 3 parroquias.

15.ª *Castrolarma*: 2 parroquias.

16.ª *Ibagué*: 7 parroquias.

17.ª *La Palma*: 6 parroquias.

18.ª *Velez*: 12 parroquias.

19.ª *Moniquirá*: 5 parroquias.

20.ª *Chiquinquirá*: 10 parroquias.

21.ª *Socorro*: 11 parroquias.

22.ª *Oiba*: 5 parroquias.

23.ª *San Jil*: 8 parroquias.

24.ª *Barichara*: 4 parroquias.

25.ª *Charalá*: 6 parroquias.

26.ª *Zapatoca*: 2 parroquias.

27.ª *Tunja*: 16 parroquias.

28.ª *Ramiriquí*: 10 parroquias.

29.ª *Sogamoso*: 15 parroquias.

30.ª *Santa Rosa*: 10 parroquias: Tobacia, viceparroquia de Floresta, i Burbanzà viceparroquia de Corrales.

31.ª *Soatá*: 8 parroquias.

32.ª *Cocui*: 9 parroquias.

33.ª *Leiva*: 8 parroquias.

34.ª *Tensa*: 7 parroquias.

35.ª *Garagoa*: 6 parroquias.

36.ª *Neiva*: 9 parroquias.

37.ª *Guagua*: 6 parroquias.

38.ª *Purificacion*: 7 parroquias.

En Casanare.

39.ª Parroquias de Pore, Muneque, Tàmara, Ten; Trinidad, i doctrina de Sabanalarga.

40.ª Arauca, Arauquita, Cuiloto, i doctrina de Lipa.

41.ª Chire, Betoyes, Macaguane, Manare i Tame.

42.ª Cafiri, Guayabal, Maquivor, Surimena, i doctrinas de Casimena, Guanapalo i Macuco.

43.ª Las 6 parroquias del canton de Nunchia.

44.ª Las 6 parroquias del canton de Taguana.

Obispado de Antioquia.

Sus límites son los de la provincia del mismo nombre.

Prelado—El Obispo diocesano.

Capitulo diocesano.

Fué creado con 12 prebendas, que se redujeron primero à 6 i luego à 4.

2 *dignidades*—Dean i tesorero.

2 *canonjías* de merced.

Vicarías.

Estan arregladas por cantones.

1.ª *Antioquia*: las 14 parroquias del canton: Chiquinquirà, viceparroquia de Antioquia; Aguadas, de Sabanalarga; i Abreaquí, de Cañasgordas.

2.ª *Medellin*: 16 parroquias; i San Francisco, viceparroquia de Medellin.

3.ª *Rionegro*: 9 parroquias; i San Francisco, viceparroquia de Rionegro.

4.ª *Marinilla*: 9 parroquias.

5.ª *Santa Rosa*: 11 parroquias; i Tacamocho, viceparroquia de Anorì.

6.ª *Salamina*: 6 parroquias; i Armaviejo, viceparroquia de Pácora.

7.ª *Nordeste*: 6 parroquias: Cancan, viceparroquia de Yolombó; i San José de la Paz, de San Bartolomé.

Obispado de Cartajena.

Comprende la provincia de Cartajena, i los cantones de Magangué, Majagual, Mompox i Simití de la provincia de Mompox.

Prelado—El Obispo diocesano.

Capitulo diocesano.

Tiene 8 prebendas, despues de suprimidas 2 canonjías de merced de fundacion particular para dotar suficientemente la doctoral; i todas se proveen.

5 *dignidades*—Dean, arcediano, chantre, maestrescuela i tesorero.

3 *canonjías* de oficio—Penitenciaria, majistral i doctoral.

Vicarías.

Estan arregladas por cantones.

Obispado de Pamplona.

Sus límites son los de la provincia del mismo nombre.

Prelado—El Obispo diocesano.

Capitulo diocesano.

Tiene 4 *dignidades*—Dean, arcediano, maestrescuela i tesorero.

Vicarías.

Estan arregladas por cantones, sin viceparroquia alguna.

Obispado de Panama.

Comprende las provincias de Panamá i Veraguas.

Prelado—El Obispo diocesano. Para ausilio del actual se ha establecido un Obispo coadjutor, con derecho à la sucesion á la mitra.

Capitulo diocesano.

Tiene 7 prebendas.

5 *dignidades*—Dean, arcediano, chantre, maestrescuela i tesorero.

1 *canonjía* de oficio—Majistral.

1 *canonjía* de merced.

Vicarías.

Estan arregladas por cantones

Obispado de Popayan.

Comprende las provincias de Popayan, Buenaventura, Cauca, Chocó i Pasto; i los cantones de La Plata i Timaná de la provincia de Neiva.

Prelados.

El Obispo diocesano.

Un Obispo ausiliar, de establecimiento perpetuo, con residencia en Pasto.

Capitulo diocesano.

Fué creado con 27 prebendas, de las cuales solo se dotaron 9: de estas se proveen 7, por el órden de las vacantes.

3 *dignidades*—Dean, maestrescuela i tesorero.

2 *canonjías* de oficio—Penitenciaria i doctoral.

2 *raciones.*

2 *medias raciones.*

Vicarías.

Estan arregladas por cantones.

Obispado de Santamarta.

Comprende las provincias de Santamarta i Riohacha, i el canton de Ocaña de la provincia de Mompox.

Prelado—El Obispo diocesano

Capitulo diocesano.

Tiene 5 prebendas.

4 *dignidades*—Dean, arcediano, chantre i tesorero.

1 *canonjía* de oficio—Penitenciaria.

Vicarías.

Estan arregladas por cantones.

NOTA.

Por falta de los datos necesarios no ha podido darse mas estension i esactitud à los pormenores de este cuadro

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

NUMERO 4.°

CUADRO de los empleos ú oficios públicos por cuyo servicio se obtiene en la Nueva Granada algun sueldo ú indemnizacion del tesoro nacional, conforme á la lejislacion vijente en enero de 1845.

PODER LEJISLATIVO.

Senadores 26: Representantes 58: total 84.

Viático abonable á cada uno desde el lugar de su domicilio hasta la capital, i de regreso, por legua, cuando la distancia no esceda de 50 leguas—1 1/2 pesos.

Id. cuando escede de 50 leguas—2 pesos.

Dietas diarias durante las sesiones—6 pesos.

Secretario del Senado, no siendo Senador: por dia durante las sesiones—5 pesos.

Hasta dos secretarios de la Cámara de Representantes, i el del Senado cuando fuere Senador: por dia durante las sesiones, i ademas de las dietas—3 pesos.

Cada secretario, en el primer mes del receso—90 pesos.

Los secretarios interinos temporales, cuando se les nombra: por dia—4 pesos.

2 oficiales mayores de las secretarías: cada uno al año—600 pesos.

2 oficiales primeros á—540.

2 oficiales segundos á—480.

2 oficiales terceros à—360.

Pueden nombrarse escribientes supernumerarios temporales: su asignacion diaria—1 peso.

2 porteros: cada uno al año—150 pesos.

3 taquígrafos: cada uno por mes durante las sesiones i por un mes mas, hasta—300 pesos.

La asignacion de los taquígrafos puede distribuirse entre seis redactores de los diarios de debates.

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República: por año, i lo mismo quien le subrogue por falta absoluta—12,000 pesos.

Vicepresidente de la República: por año—4,000.

El mismo, ò el Designado, cuando ejercen el Poder Ejecutivo por falta temporal del Presidente—8,000.

4 Secretarios de Estado: cada uno—3,200.

4 oficiales mayores de las Secretarías à—1,800.

12 jefes de seccion á—1,200.

20 oficiales de seccion á—600.

4 porteros sirvientes á—300.

El portero del consejo i casa de gobierno—200.

GOBERNACIONES DE LAS PROVINCIAS.

Antioquia.—El gobernador, por año—2,400 pesos.
Secretario, 3 oficiales i el portero—800, 540, 480, 250, 100.

Bogotà.—El gobernador—2,400.
Secretario, 4 oficiales i el portero—800, 600, 540, 360, 250, 120.

Buenaventura.—El gobernador—1,500.
Secretario, 2 oficiales i el portero—600, 380, 280, 120.

Cartajena.—El gobernador—3,200.
Secretario, 5 oficiales i el portero—1,000, 720, 600, 480, 240, 240, 150.

Casanare.—El gobernador—2,200.
Secretario i un oficial—600, 300.

Cauca.—El gobernador—1.500.
Secretario, 2 oficiales i el portero—600,380, 280,120.

Chocó.—El gobernador—2,200.
Secretario i un oficial—700, 480.

Mariquita.—El gobernador—1,800.
Secretario, 2 oficiales i el portero—600, 480, 280, 100.

Mompox.—El gobernador—2,000.
Secretario, 3 oficiales i el portero—600, 480, 250, 192, 100.

Neiva.—El gobernador—1,800.
Secretario i 2 oficiales—600, 480, 280.

Pamplona.—El gobernador—1,800.
Secretario i 3 oficiales—600, 480, 250, 200.

Panamá.—El gobernador—3,200.
Secretario i 4 oficiales—1,000, 700, 600, 240, 200.

Pasto.—El gobernador—2,400.
Secretario i 2 oficiales—600, 300, 180.

Popayan.—El gobernador—1.800.
Secretario, tres oficiales i el portero—672, 400, 324, 250, 120.

Riohacha.—El gobernador—2,000.
Secretario, oficial i portero—600, 480, 100.

Santamarta.—El gobernador—2,800.
Secretario, 3 oficiales i el portero—800, 540, 480, 250, 100.

Socorro.—El gobernador.—2,000.
Secretario, 2 oficiales i el portero.—600, 480, 360, 120.

Tunja.—El gobernador.—2,000.
Secretario, 2 oficiales i el portero.—600, 480, 360, 200.

Velez.—El gobernador.—1,800.
Secretario i 2 oficiales.—600, 300, 200.

Veraguas.—El gobernador.—1,800.
Secretario i 2 oficiales.—600, 300, 180.

PREFECTURA DE LAS BOCAS DEL TORO.

Prefecto i secretario.—1,500, 700.

JEFETURAS POLITICAS.

Arauca *en Casanare*: jefe político—400 pesos.

Nordeste, *en Antioquia*: jefe político i secretario.—1,200, 400.

San Andres, *en Cartajena*: jefe político i secretario—1,000, 400.

San Martin, *en Bogotá*: jefe político i secretario—500, 200.

CAMARAS PROVINCIALES.

El tesoro cubre los gastos de las 20 càmaras provinciales, en cuanto no alcanzan á ser satisfechos por sus propias rentas, i sobre las siguientes bases:—

Dieta diaria de cada uno de los 235 diputados, abonable hasta por 30 dias—1 1/2 pesos.

Viàtico á los mismos, por cada legua de ida á la capital de la provincia i regreso—6 reales.

40 escribientes, 2 para cada càmara: cada uno—30 pesos.

Para gastos de escritorio de cada cámara—16 pesos.

CUERPOS DE POLICIA.

Inspectores montados: por año—300 pesos.

Id. de á pie—192.

Comisarios montados—216.

Id. de á pie—144.

Resguardo de policía i seguridad de Casanare: hasta 5 guardamayores: cada uno por año—180.

Hasta 50 guardas á—144.

LAZARETOS.

Las dotaciones de sus empleados las asigna el Poder Ejecutivo.

INSPECTORES DE BOGAS.

En el rio Magdalena 4: en el Cauca 1: total 5: cada uno por año—360 pesos.

INTERPRETES PUBLICOS:

En Cartajena, Panamá, Riohacha i Santamarta: 4: cada uno por año—200 pesos.

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

3 ministros jueces: cada uno al año—2.400 pesos.
Secretario, oficial i portero—800, 400, 200.
El fiscal—2.400.

Tribunales de distrito.

Antioquia: 2 ministros jueces á—2.400.
Secretario, oficial, portero i sirviente—500, 400, 120, 48.
Fiscal i ajente fiscal—1.800, 400.

Boyacá: 3 ministros jueces à—1.400.
Secretario, oficial, portero i sirviente—600, 250, 80, 48.
Fiscal i ajente fiscal—1.400, 400.

Cauca: 3 ministros jueces á—1.800.
Secretario, 2 oficiales, portero i sirviente—600, 400, 300, 200, 48.
Fiscal i ajente fiscal—1.800, 500.

Cundinamarca: 6 ministros jueces à—1,800.
2 secretarios—800, 600.
4 oficiales, portero i sirviente—500, 300, 300, 300, 200, 48.
2 fiscales i un ajente fiscal—1.200, 1.200, 600.

Guanentá: 2 ministros jueces á—1.500.
Secretario, oficial, portero i sirviente—400, 150, 80, 48.
Fiscal i ajente fiscal—1.000, 200.

Istmo: 2 ministros jueces à—2.000.
Secretario, oficial, portero i sirviente—600, 500, 100, 48.
Fiscal i ajente fiscal—1.600, 600.

Magdalena: 3 ministros jueces à—1.800.
Secretario, oficial, portero i sirviente—600, 500, 200, 48.
Fiscal i ajente fiscal—1.800, 600.

Judicaturas de hacienda.

Jueces letrados de hacienda i del circuito de la capital en las provincias de Cartajena, Casanare, Panamà i Riohacha: 4; cada uno al año—1.500 pesos.

Id. id. en Santamarta—1,200.

Id. id. en Antioquia, Bogotà, Buenaventura, Chocó, Mompox i Popayan: 6; à—1.000.

Id. id. en Pamplona, Pasto, Socorro i Tunja: 4; á—900.

Id. id. en Cauca, Mariquita, Neiva, Velez i Veraguas: 5; á—800.

Judicaturas de circuito.

Antioquia, 6 jueces: por año—500, 550, 500, 600, 500, 500 pesos.

Bogotà, 6—800, 600, 500, 500, 500, 500.

Buenaventura, 3—500, 700, 500.

Cartajena, 5—700, 600, 600, 600, 500.

Casanare, 3—600, 500, 500.

Cauca, 2 à—500.

Chocó, 1—500.

Mariquita, 4—700, 500, 500, 500.

Mompox, 2 à—500.

Neiva, 2 à—500.

Pamplona, 4 á—500.

Panamá, 3 á—600.

Pasto, 2 à—500.

Popayan, 2 à—500.

Santamarta, 4—600, 500, 500, 500.

Socorro, 4 à— 500.

Tunja, 5—500, 500, 550, 500, 550.

Velez, 2 à—500.

Veraguas, 1—500.

Ejecutor de la justicia.

Uno en cada distrito judicial: total 7: cada uno al año —300 pesos.

Viático que se les abona para las ejecuciones: por legua —Medio real.

Al ejecutor suplente, para la pena de vergüenza pública: por cada vez—De 4 à 10 pesos.

Establecimientos de castigo.

Los directores de los establecimientos de trabajos forzados, presidios ó casas de reclusion: por año—De 500 à 1,000 pesos.

Los cabos ó capataces—De 72 à 120.

INSTRUCCION PUBLICA.

El bibliotecario nacional: por año—500 pesos.

Los catedràticos de derecho canónico, derecho civil i latinidad de mayores del colejio de S. Bartolomé de Bogotà: cada uno—200 pesos.

El de derecho constitucional i derecho administrativo del mismo colejio—250.

El de latinidad de menores de id.—179 pesos 1 1/2 reales.

El de botànica de la universidad central—400 pesos.

El de latinidad del colejio de Boyacá en Tunja—250.

El preceptor de la escuela primaria de la catedral de Bogotà—400.

El preceptor de la de Pore en Casanare—300.

ASIGNACIONES ECLESIASTICAS.

Se completan del tesoro.

Al M. R. Arzobispo: al año—8.000 pesos.

A los RR. Obispos de Cartajena, Pamplona, Panamà i Santamarta: à cada uno—4.000.

En la catedral de Panamà—
Al dean—1.000.
A cada dignidad—800.
A cada canonjía—600.

En la catedral de Santamarta—
Al dean—1.000.
Al arcediano, chantre i tesorero: á cada uno—800.

Al cura misionero de Cuiloto, i á los cuatro de Mocoa: á cada uno—400.

A los curas misioneros de Arauquita, Betoyes,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cafifi, Casimena, Guanapalo, Guátiva, Macaguane, Macuco, Maquivor, Surimena i Tame en Casanare: á cada uno—300.

Al de San Antonio i Jiramena—200.

Abona integramente el tesoro.

Al R. Obispo coadjutor de Panamà—3.000 pesos.

Al R. Obispo ausiliar del metropolitano de Bogotá—1.500.

A los curas párrocos de Bocas del Toro, Buenaventura i Quindio (*Valdesina*): á cada uno—600.

Al de Bahía-honda—500.

A los de Mineral i Soldado: á—400.

A los de Nain i Pulgas: á—300.

A los de San Pedro i San Antonio de Cocotama, Turbo, Flores, San Miguel, Vadillo, Salina de Chita, Pedral, Arroyo grande, Bocachica, San Juan, Medina i Nueva Socorro: à cada uno hasta—300.

Al de la Fundacion—250.

A los de Aguarico, Barroblanco, la Ceja, Chire, Limoncito, Manare, Nàtaga, Nunchia, San Bartolomé, San Pedro, Ten, Ternera i Trinidad: á—200.

Al de Chagres—180.

Al cura de Cuiloto i los otros once curas misioneros de Casanare, i al de San Antonio i Jiramena, viàtico: por cada legua—1 peso.

CONTADURIA JENERAL.

El contador jeneral mayor: por año—1,800.

Siete contadores jenerales i dos supernumerarios: total 9: á—1,500.

El secretario i tres oficiales:—900, 600, 400, 350.

El archivero i el portero—500, 200.

9 oficiales ausiliares á—360.

CREDITO NACIONAL.

El director: por año—1.500.

El secretario, oficial i portero sirviente—700, 500, 96.

Pueden proveerse temporalmente en la oficina de la direccion 2 plazas de escribientes, dotadas á—240.

El comisionado fiscal en Londres: hasta—8.000.

Viàtico para el mismo, de ida i regreso—3.000.

El secretario de la comision—3.000.

Viático para el mismo de ida i regreso—1.500.

TESORERIAS.

Tesorería jeneral.

El tesorero jeneral: por año—2.000 pesos.

El contador interventor—1.500.

Máximum asignado para el pago de empleados subalternos i gastos de escritorio—6.000.

Tesorerías de provincia.

Antioquia—Tesorero é interventor: por año—1.200, 900.

3 oficiales—500, 400, 300.

Bogotá—Tesorero é interventor—1.400, 1.000.

4 oficiales i el portero—720, 600, 500, 400, 96.

Buenaventura—Tesorero, interventor i oficial—800, 500, 300.

Cartajena—Tesorero é interventor—1.800, 1.200.

7 oficiales i el portero—800, 600, 500, 400, 360, 300, 250, 120.

3 oficiales de la seccion de marina—600, 300, 300.

Casanare—Tesorero é interventor—600, 400.

Cauca—Tesorero, interventor i oficial—800, 600, 400.

Chocó—Tesorero, interventor i oficial—800, 500, 300.

Mariquita—Tesorero, interventor i oficial—800, 500, 300.

Mompox—Tesorero é interventor—1.000, 700.
3 oficiales—480, 380, 240.

Neiva—Tesorero é interventor—720, 500.

Pamplona—Tesorero é interventor—800, 600.
3 oficiales—350, 250, 200.

Panamá—Tesorero é interventor—1.800, 900.
3 oficiales i el portero—500, 400, 350, 120.

Pasto—Tesorero, interventor i oficial—700, 500, 300.

Popayan—Tesorero, interventor i 3 oficiales—800, 600, 600, 450, 300.

Riohacha—Tesorero é interventor—1.350, 1.050.
3 oficiales—600, 500, 360.

Santamarta—Tesorero é interventor—1.400, 900,
3 oficiales—500, 400, 350.

Socorro—Tesorero, interventor i oficial—800, 600, 450.

Tunja—Tesorero, interventor i 2 oficiales—800, 600, 450, 350.

Velez—Tesorero é interventor—600, 400.

Veraguas—Tesorero, interventor i oficial—840, 600, 350.

Administraciones de recaudacion.

Administradores en jeneral: puede asignàrseles hasta—18 por ciento.

Pero del ramo de rejistros i anotacion de hipotecas solo pueden gozar del 3 al 12 por ciento.

El del cantou del Nordeste: sobre su renta eventual, por año—500 pesos.

Hipotecas i rejistros.

Los rejistradores de instrumentos públicos i anotadores de hipotecas pueden tener asignado desde el 3 al 12 por ciento del producto de los respectivos derechos.

ADUANAS.

Arauca, Bocachica ó David, Bocas del Toro, Guanapalo, Iscuandé i Túquerres—Las sirven los respectivos administradores de recaudacion, con su renta eventual i el 18 por ciento de los productos de las aduanas.

Barbacoas—Administrador, el de recaudacion: sobre su renta eventual, por año—600 pesos.

Contador i oficial—350, 250.

Buenaventura—Administrador, contador i guarda-almacen—1.200, 900, 450.

Cartajena—Administrador i contador—2.400, 1.800.

3 oficiales—800, 600, 500: suprimida la provision de 3 mas con—700, 400, 300.

Guarda-almacen i oficial del depósito, i barrendero—720, 36: suprimida la provision de la plaza separada de guarda-almacen con 600.

Cúcuta—Administrador, contador i 2 oficiales—1.500, 800, 400, 240.

Chágres—Administrador i 2 oficiales—1.000, 400, 400: suprimida la provision de un contador con 720.

Montijo—Está unida à la tesorería de Veraguas.

Panamá—Administrador i contador—1.800, 1.200.
3 oficiales i el guarda-almacen—500, 400, 300, 500.

Portobelo—Administrador i oficial—720, 300: suprimida la provision de un contador con 400.

Riohacha—Está unida á la tesorería.

Santamarta—Administrador i contador—2.400, 1.800.

6 oficiales—800, 700, 600, 500, 400, 300.

Oficial del depósito, guarda-almacen i su ayudante—720, 600, 400.

CAPITANIAS DE PUERTO.

Son servidas por jefes ú oficiales militares, con la pension que les està señalada i con los emolumentos del destino: i cuando estos no llegan al año á cien pesos, gozan los capitanes de puerto de su sueldo integro militar.

Pueden encomendarse las funciones de capitan de puerto al comandante del resguardo, quedando entonces à favor del tesoro la mitad de los emolumentos.

Patrones i marineros de los botes de las capitanías: sus asignaciones se fijan anualmente por la lei de gastos.

Vijías, i mozos de su servicio: id. id—Hai vijías establecidos en los puertos de Cartajena, Panamá, Sabanilla i Santamarta, con 480 pesos anuales.

Prácticos—Se les asigna una pension eventual de 4 à 12 pesos por cada buque cuya maniobra dirijan.

RENTA DEL TABACO.

Direccion jeneral.

El director jeneral, por año—2.000.

Oficial mayor i 4 subalternos—1.000, 500, 400, 360, 240.

Factorías.

Ambalema, en Mariquita: factor é interventor—1.800, 800.

Fiel de almacenes i 2 oficiales—600, 400, 300.
2 veedores, à 400.

Casanare—Factor: sobre su renta eventual como administrador—500.

Veedor—200.

Puede haber un interventor con—400.

Jiron, en Pamplona: factor é interventor—1.200, 700.

Fiel de almacenes, veedor i oficial—500, 500, 300.

Palmira, en Cauca: factor é interventor—900, 500.

Fiel de almacenes i veedor—400, 300.

Puede haber en cada factoría inspecciones de siembras, cultivo i aliño del tabaco.

Sueldo de los inspectores: hasta—1.200.

Sueldo de los comisionados subalternos: hasta—350.

Nota—Las nuevas factorías que establezca el Poder Ejecutivo serán dotadas como la de Casanare.

Administraciones provinciales.

Se asigna á estas oficinas, para dotacion de sus empleados i de todos los estanqueros i estanquilleros, i para todos los gastos de la renta en la provincia:—desde 5 hasta 25 por ciento.

Administrador: goza, del líquido remanente de la asignacion—6 décimas.

Interventor—4 décimas.

Cuando està solo cualquiera de estos empleados, goza ademas de la mitad de la renta del que falta.

Mariquita: el administrador, sobre su renta eventual—800 pesos.

El interventor, id. id—600.

Puede haber en esta administracion, i en las de *Cartajena* i *Santamarta*, un oficial ausiliar para el almacen de depòsito, con—300.

RENTA DE SALINAS.

Administraciones jeneral i subalternas de las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa.

Del producto mensual de las ventas, deducido el pago de elaboracion, se separa 2 3/4 por ciento, que se distribuye como sigue:—

1.° Para gastos de escritorio de la administracion jeneral, é impresion de guias—25 pesos.

2.° Para sueldo fijo de cada uno de los dos almacenistas—50.

3.° Para sueldo fijo de un escribiente—27.

4.° El remanente se divide en 13 partes, de que tocan—

Al administrador jeneral—4 partes.

Al interventor de la administracion jeneral—3.

A cada almacenista—1.

A cada una de las dos administraciones de Nemocon i Tausa—2; de que corresponden al administrador 1 1/3 i al interventor 2/3.

Los gastos de pesa, almacenaje i venta de la sal son de cargo de los almacenistas en la administracion jeneral; i en las dos subalternas, de sus empleados, á mas de los gastos de escritorio.

Administracion de Chita.

Del producto mensual de las ventas, deducido el pago de elaboracion, se separa 8 1/2 por ciento, que se distribuye como sigue—

1.° Para gastos de toda clase—25 pesos.

2.° Para sueldo fijo del almacenista—58 1/3.

3.° El remanente se divide en 8 partes, de que tocan al administrador—5 partes.

Al interventor—3.

Administracion de Muneque.

Administrador—6 por ciento del total producto de la venta de sal.

Interventor—4 por ciento.

Son de cargo de estos empleados los gastos de escritorio.

Nota—El máximum legal de asignaciones para las administraciones de salinas es como sigue—

Al administrador é interventor hasta el 10 por ciento de lo que se recaude, repartible entre ellos.

A los demas empleados, que no escederán de cuatro, un sueldo fijo de 200 à 700 pesos anuales.

RENTA DE MONEDA.

Casas de moneda.

De Bogotá—Director i contador: al año—1.800, 1.200 pesos.

Oficial juez de balanza i 3 mas—700, 400, 300, 100.

2 ensayadores i sus dos ayudantes—800, 800, 300, 200.

2 talladores, oficial, ayudante i peon—1.700, 600, 300, 180, 96 3/4.

2 fundidores, el aprendiz guarda-vista i el peon caporal—720, 300, 192, 180.

5 peones de la fundicion, á—144.

Guarda-cuños i materiales—500.

Fiel administrador—1.000.

6 peones de la fielatura—144, 144, 144, 112 1/2, 112 1/2, 75.

Maestro cerrajero, 2 oficiales i un peon—432, 192, 120, 120.

Oficial de màquinas, portero i sirviente—144, 192, 72.

De Popayan—Director i contador—1.800, 1.200.

Oficial juez de balanza i 3 mas—700, 400, 300, 196.

Fiel administrador—800.

2 ensayadores i 2 aprendices—800, 800, 100, 100.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2 talladores i 2 aprendices—720, 600, 100, 100.
2 fundidores, 1 aprendiz i el peon caporal—720, 300, 80, 180.
5 peones de la fundicion, à —144.
Guarda-cuños i materiales—500.
Portero—96.

Oficinas de fundicion.

De Antioquia—El fundidor, sobre su renta de interventor de la tesorería de diezmos: al año—100 pesos.
2 oficiales: salario por dia de trabajo—5 reales.
De Barbacoas—El fundidor, el 20 por ciento de los productos de quintos i fundicion, siendo de su cargo los gastos.
2 oficiales: cada uno al año—60 pesos.
De Bogotá—El fundidor i el oficial—360, 91 1/4.
De Medellin.—El fundidor—465 3/4.
2 oficiales á—120.
De Nóvita.—El fundidor—350.
1 oficial i 1 peon, por cada tejo que fundan—5 reales, 2 reales.
De Popayan—Fundidor, lo es el oficial mayor de la tesorería.
2 oficiales á 120 pesos.
De Quibdó.—El fundidor—300.
1 oficial i 1 peon, por cada tejo que fundan—4 reales, 2 reales.
De Rionegro.—El fundidor—400 pesos.
1 oficial: salario por dia de trabajo—1 peso.

RENTA DE CORREOS.

Administracion i direccion jeneral.

Administrador jeneral i contador: al año—1.500, 1.000 pesos.
3 oficiales—720, 600, 500.
Oficial de encomiendas, para sí i para un ayudante—1.000.
Portero—120.

Administraciones principales.

Antioquia: administrador, contador i oficial—900, 500, 300.
Buenaventura: administrador i oficial—400, 150.
Cartajena: administrador i contador—1.200, 900.
3 oficiales i el portero—600, 500, 400, 120.
Casanare: administrador—150.
Cauca: administrador—400.
Chocó: administrador—300.
Mariquita: administrador i contador—800, 480.
Oficial i ordenanza—300, 180.
Mompox: administrador, contador i oficial—800, 600, 300.
Neiva: administrador—300.
Pamplona: administrador—400.
Panamá: administrador, contador i oficial—1.000, 600, 300.
Pasto: administrador i oficial—300, 150.
Popayan: administrador i contador—800, 600.
2 oficiales—400, 300.
Riohacha: administrador—280.
Santamarta: administrador, contador i oficial—800, 500, 300.
Socorro: administrador—300.
Tunja: administrador—400.
Velez: administrador—300.
Veraguas: administrador—300.

Administraciones subalternas.

Barranca: administrador—300.
Chagres: administrador el de aduana, con la renta eventual.
Ibagué: administrador—300.
Nare: administrador—500.
1 oficial asalariado: por dia de trabajo—4 reales.
En lugar de este oficial puede haber un interventor con el sueldo anual de—200 pesos.
Portobelo: está unida la administracion à la de aduana; pero puede haber un administrador con 300 pesos.
Puerto nacional de Ocaña: administrador—96.
Nota.—Las demas administraciones estan dotadas con un tanto del producto, que puede ser hasta de 60 por ciento.

Conductores.

El pago de estos es variable, i se verifica por contratas.

RESGUARDO TERRESTRE.

Puede componerse hasta de 8 comandantes, 16 ayudantes, 48 cabos, i 328 guardas de varias denominaciones.

Su actual distribucion i sus dotaciones.

Antioquia: 1 comandante i 2 cabos montados: al año—600, 300, 300 pesos.
8 guardas montados, à—240.
Bogotá: 1 comandante—600.
6 cabos montados á—300.
18 guardas montados à—240.
3 guardas de á pie à—144.
Buenaventura: 1 comandante—500.
2 cabos á—300.
6 guardas de á pie i 2 patrones, á—200.
5 guarda-remos á—180.
Cartajena: comandante i ayudante—1.000, 840.
2 cabos i 7 guardas de á pie à—400 i 300.
4 patrones—300, 300, 300, 240.
10 guarda-remos á—240.
2 id. à—180.
1 cabo i 3 guardas montados—300, 240, 240, 240.
Casanare: 1 cabo—96.
6 guardas à—72
2 id. à—197.
Cauca: 3 cabos i 12 guardas montados, á—300 i 240.
Chocó: 1 cabo i 1 patron—400, 240.
1 cabo i 2 guardas de à pie—240, 196, 196.
4 guarda-remos à —200.
Mariquita: 5 cabos i 15 guardas montados, á—300 i 240.
2 patrones i 8 guarda-remos, à—240 i 192.
2 guardas de á pie, à—144.
Mompox: 1 cabo i 3 guardas montados, à—300 i 240.
2 patrones i 4 guarda-remos, à—228 i 144.
Neiva: 1 cabo i dos guardas montados—300, 240, 240.
Pamplona: 4 cabos i 12 guardas montados, á—300 i 240.

5 cabos i 15 guardas de á pie, à—240 i 192.
Panamá: 1 ayudante—500.
2 cabos i 2 guardas, à—400 i 300.
3 patrones i 8 guarda-remos, á—240 i 200.
Pasto: 1 cabo—360.
3 guardas de à pie, á—240.
2 id. id. à—90.
1 patron i 2 guarda-remos—240, 200, 200.
Riohacha: 1 comandante—600.
4 guardas i 1 patron, à—240.
4 guarda-remos á—192.
Santamarta: 1 comandante—800.
8 guardas i un patron á—300.
4 guarda-remos à—200.
Socorro: 2 cabos i 6 guardas montados, á—300 i 240.
Tunja, Velez, i canton de Taguana: 1 comandante—600.
4 cabos i 18 guardas montados, á—300 i 240.
Veraguas: 1 comandante, que lo es el oficial de la tesorería-aduana.
2 cabos i 5 guardas de à pie, à—350 i 192.
1 cabo i 3 guardas montados—300, 240, 240, 240.
2 guarda-remos à—120.

RENTA DE DIEZMOS.

Tesorerías.

Antioquia—Tesorero 3 por ciento: interventor 2: oficial 1 1/2: portero 150 pesos anuales.
Bogotá—Tesorero é interventor: al año—1.200, 1.000.
4 oficiales i el portero—600, 500, 300, 240, 150.
Cartajena—Tesorero é interventor—600, 400.
Oficial i portero—240, 150.
Pamplona—Tesorero é interventor—600, 400.
Oficial i portero—240, 150.
Esta tesorería se ha unido à la de hacienda de la provincia, abonàndose por sobresueldo al tesorero 200 pesos i al interventor 100.
Panamá—Tesorero 2 por ciento: interventor 200 pesos al año: portero 150.
Popayan—Tesorero 2 1/2 por ciento: interventor 1 1/2.: oficial 350 pesos al año: portero 150.
Santamarta—Tesorero é interventor—600, 400.
Oficial i portero—240, 150.

Notarías.

Bogotá—Notario i 2 oficiales—500, 400, 350.
Cartajena—El notario—400.
Panamá—El notario 1 1/2 por ciento.
Popayan—El notario—200 pesos.
Los notarios de las juntas subalternas disfrutan del siguiente tanto por ciento:—
En la diócesis de Antioquia—El del canton del Nordeste 2: los demas 1.
En la de Bogotá—1/2.
En la de Cartajena—1.
En la de Pamplona—1/2.
En la de Panamá—1 1/2.
En la de Popayan—1.
En la de Santamarta—2.

Colecturías.

Puede asignar el Poder Ejecutivo á los colectores de diezmos hasta el 6 por ciento de recaudacion.

ASIGNACIONES MILITARES.

Jeneral de division: al año—3.000 pesos.
Jeneral—2.400.

Infantería i caballería.

Coronel i teniente coronel—1.680, 1.200.
Sarjento mayor i capitan—960, 660.
Teniente 1.° i 2,° alferez 1.° i 2,°—480, 444, 372, 336.
Sarjento 1.° i 2,° cabo 1.° i corneta—192, 168, 144, 144.
Cabo 2,° músico, tambor, pífano i clarin, á—132.
Soldado—108.

Artillería.

Coronel i teniente coronel; previo exámen—1.920, 1.440.
Sarjento mayor i capitan; id—1.200, 840.
Teniente 1.° i 2,° alferez 1.° i 2;° id—600, 540, 480, 420.
Clases i banda como en la infantería.
Bombardero, polvorista, i artillero de 1.ª clase; à—120.
Artillero de 2.ª clase—108.

Marina.

Jeneral—3.000.
Capitanes de navío i de fragata—1.920, 1.380.
Tenientes de navío i de fragata—720, 600.
Alféreces de navío i de fragata—480, 420.
Aspirante guardia-marina—150.
La infantería de marina está dotada como la terrestre.
Primer contramaestre, con cargo i sin él—480, 360.
2.° contramaestre, id. id—336, 240.
Primer guardian, id. id—264, 216.
2.° guardian, id. id—244, 204.
Cabo de guardia—192.
Primer gaviero—168.
Marineros de 1.ª i 2.ª clase—144, 96.
Condestables, 1.° i 2.°—192, 168.
Cocineros, 1.° i 2.°—168, 144.
Primer carpintero, con cargo i sin él—240, 216.
2.° carpintero, id. id—216, 192.
Primer calafate, id. id—240, 216.
2.° calafate, id. id—216, 192.
Herrero—216.
Armero, velero i buzo, à—192.
Paje de escoba—48.

Sobresueldos i gratificaciones.

En el ejército—Sobresueldo por el servicio en ciertas localidades, designadas por la lei 7, P. 2, T. 6: à los jefes 48; à los oficiales 36; à las clases, banda i soldados, 12.
Gratificacion de sirviente, una misma para los jenerales, jefes i oficiales—48.
Gratificacion de mar, ademas de la racion de armada: jeneral 1.200; coronel 720; teniente coronel 600; sarjento mayor 480; capitan 420; teniente 240; alferez 180.—Embarcados, pero en puerto, estas gratificaciones se reducen à la mitad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gratificaciones en la marina.

	Embarcados sin mando.	Mandando fuerzas sutiles.	Mandando buque menor.	Mandando bergantin ó corbeta.	Mandando fragata ó navío.	Mandando división.	Mandando escuadra.
Jeneral———							
Capitan de navío.—	720	720	„	720	960	1.800	2.400
Id. de fragata.—	600	600	„	600	840	1.200	1.800
Teniente de navío.—	480	480	540	600	720	„	„
Id. de fragata.—	360	360	480	480	„	„	„
Alférez de navío.—	264	264	360	480	„	„	„
Id. de fragata.—	180	264	360	480	„	„	„
Guardia-marina.—	120	264	360	480	„	„	„

El mayor jeneral, ó ayudante de órdenes de escuadra ó division, goza de la gratificacion asignada á su grado con mando de fragata ó navío.

Los jefes i oficiales de marina embarcados, pero en puerto, gozan de la mitad de estas gratificaciones, á escepcion de los jefes de division ó escuadra.

Empleados de administracion i de justicia.

Intendente jeneral—2.400.

Hasta 5 oficiales de número de la intendencia, á—720.

Comisario de ejército—720.

Id. de marina—996.

Proveedor—192.

Auditor de guerra ó de marina—600.

Empleados de salud.

Médico ó cirujano mayor—840.

Médico ó cirujano ordinario—600.

Cirujano ordinario de marina—384.

Contralor i capellan de hospitales—720, 384.

Mayordomo, boticario i practicante—360, 300, 240.

Ropero i cabo de sala, á—144.

Enfermero i cocinero, á—72.

Los cirujanos de marina embarcados gozan de las siguientes gratificaciones:—

Cirujano mayor, con cargo i sin él—600, 420.

Cirujano ordinario, id, id—360, 240.

Fortalezas i parques.

Conforme á las necesidades del servicio se fijan anualmente por la lei de gastos las asignaciones de los sobrestantes de fortificacion, patrones i remeros de botes ó canoas, guarda-almacenes, guarda-parques i algunos empleados subalternos de almacenes i parques militares.

Estudios militares.

Profesores: hasta—400 pesos.

Alumnos—La pension que se exija en el respectivo colejio; i 24 pesos para calzado i vestido.

Alumnos aspirantes de las escuelas de artillería—180.

EMPLEADOS DIPLOMATICOS I CONSULARES.

Ministros plenipotenciarios en Europa: por año—De 8.000 á 10.000 pesos.

Id. en América—De 6.000 á 8.000.

Encargados de negocios en Inglaterra, Francia ó España—De 6.000 á 8.000.

Id. en otra nacion cualquiera—De 3.000 á 5.000.

Ajentes confidenciales en Inglaterra, Francia ó España—De 3.000 á 5.000.

Id. en otra nacion cualquiera—De 2.000 á 4.000.

Secretarios de legacion—La 3.ª parte del sueldo del ministro respectivo.

Oficiales de legacion que sirven en una plenipotencia—La 6.ª parte del sueldo del ministro.

Id. que sirven con un encargado de negocios:—La 3.ª parte del sueldo de este.

Cónsules jenerales en Europa—De 2.500 á 3.000.

Id. en América—De 2.000 á 2.500.

Viático de ida i regreso abonable á todos estos empleados—*Medio sueldo*—En casos especiales puede aumentarse el viático hasta el sueldo íntegro.

Cónsules particulares, vice-cónsules i ajentes comerciales: solo gozan de los emolumentos obvencionales. La lei anual de gastos asigna á cada uno alguna cantidad para los gastos de escritorio i correo.

NUMERO 5.°

CUADRO de los actos lejislativos espedidos desde el año de 1833 hasta el de 1844, en que se ha dispuesto de ordenanzas ó peticiones de las cámaras provinciales, i concejos municipales ó comunales.

La fecha primera ó única es la del acto lejislativo, que se hallará en la respectiva coleccion anual á la pájina indicada al fin: las segundas fechas, puestas solo para las ordenanzas, corresponden á estas; las cuales se entenderá que fueron aprobadas, total ó parcialmente, siempre que no acompañe á su enunciado advertencia alguna.

CAMARAS PROVINCIALES.

Antioquia.

Junio 25, 1833—*Octubre* 6, 1832—Tarifa de derechos municipales: *pàj.* 123.

Junio 25, 1833—*Octubre* 9, 1832—Privilejio para un camino de Nuz á Medellin: 123.

Junio 25, 1833—*Octubre* 12, 1832—Organizando juntas de hospital: 123.

Junio 25, 1833—*Octubre* 13, 1832—Privilejio de pontazgo en el rio Porce: 123.

Abril 17, 1838—*Octubre* 3, 1836—Construccion de un puente sobre el rio Arma: 7.

Mayo 3, 1838—*Octubre* 3, 1836—Conciertos de vagos: 28.

Abril 3, 1841—*Octubre* 3, 1839—Privilejio para el camino de Musinga al rio Murri: 7.

Abril 1.° 1844—*Setiembre* 26, 1842—Impuestos provinciales: 7.

Mayo 8, 1844—*Setiembre* 25, 1843—Privilejio para un puente sobre el rio Porce: 56.

Bogota.

Junio 10, 1833—*Octubre* 4, 1832—Reparacion i construccion de caminos: *páj.* 95.

Junio 10, 1833—*Octubre* 14, 1832—Construccion de cárcel i casa municipal en Bogotá: 95.

Mayo 17, 1834—*Setiembre* 26, 1833—Establecimiento de la casa de refujio de Bogotá: 97.

Mayo 22, 1834—Peticion de 5.000 pesos de asignacion para dicha casa: 147.

Junio 10, 1837—Peticion sobre reforma de límites de los cantones de Guaduas i La Mesa: 84.

Abril 9, 1842—*Setiembre* 27, 1841—Dotacion al contador i tesorero provinciales: 9.

Abril 21, 1842—*Octubre* 5, 1841—Impuesto de policía urbana, sobre puertas i ventanas: 15.

Abril 23, 1843—*Octubre* 3, 1842—Impuestos provinciales: 33.

Buenaventura.

Mayo 17, 1836—*Octubre* 10, 1835—Derechos de recalada de buques en la costa: *páj.* 51.

Mayo 16, 1840—*Setiembre* 23, 1839—Fondos para el colejio de niñas de Cali: 71.

Marzo 16, 1841—*Setiembre* 25, 1839—Privilejio para un puente sobre el rio Jamundí: 1.

Abril 28, 1843—*Octubre* 14, 1842—Mejora del camino de Cali al Puerto: 30.

Mayo 9, 1844—*Setiembre* 29, 1843—Derechos de navegacion en el Dagua: 58.

Cartajena.

Mayo 31, 1833—*Octubre* 8, 1832—Tarifa de derechos municipales: *páj.* 17.

Mayo 31, 1833—*Octubre* 14, 1832—Derechos municipales de Dique: 17.

Junio 10, 1833—*Octubre* 4, 1832—Tarifa de derechos provinciales: 101.

Mayo 30, 1836.—*Octubre* 11, 1835—Impuestos comunales del canton de Barranquilla: 88.

Mayo 28, 1839—*Octubre* 11, 1838—Rentas para las escuelas primarias: 40.

Marzo 18, 1840—Peticiones sobre declarar subsistente un impuesto provincial sobre la harina estranjera: 4.

Mayo 1.° 1840—Idem sobre apropiaciones para una casa de beneficencia: 47.

Mayo 9, 1843—Idem de próroga del recargo de precio del tabaco: 66.

Mayo 13, 1844—Idem sobre esencion de derechos de importacion á varios artículos destinados á la construccion de edificios: 61.

Casanare.

Junio 10, 1833—*Setiembre* 29 *i octubre* 2, 1832—Varias tarifas de derechos municipales: *pàj.* 100.

Mayo 28, 1840—Peticion de reformas en la administracion de las haciendas de misiones del Meta: 105.

Junio 8, 1840—*Setiembre* 6, 1839—Privilejio para facilitar los pasos de rio: 110.

Marzo 12, 1842—*Setiembre* 30, 1840—Creando rentas provinciales: 4.

Marzo 28, 1842—Peticiones sobre variacion de la capital de la provincia: 7.

Mayo 3, 1844—*Octubre* 7, 1843—Privilejio para el camino de Aguablanca: 49.

Mayo 4, 1844—*Octubre* 6, 1843—Privilejio para un puente sobre el rio Paya: 51.

Junio 15, 1844—*Octubre* 10, 1843—Impuestos provinciales de tránsito i peaje: 147.

Junio 17, 1844—Peticion sobre ampliar la adjudicacion de tierras baldías en aquella provincia: 150.

Cauca.

Mayo 20, 1836—*Octubre* 5, 1835—Apropiaciones á favor del colejio de Buga: *páj.* 89.

Mayo 14, 1839—*Octubre* 3, 1838—Impuesto de consumo de ganados á favor de las escuelas primarias: 25.

Abril 23, 1840—*Octubre* 7, 1835—Impuesto provincial de marcas de ganado: 40.

Chocó.

Junio 25, 1833—*Setiembre* 26, 1832—Impuesto de introduccion sobre los bultos de mercancías estranjeras—Improbado: *páj.* 124.

Junio 25, 1833—*Octubre* 6, 1832—Rentas de policía urbana i rural: 124.

Junio 27, 1837—Peticion de esenciones á los efectos necesarios para la construccion de edificios: 92.

Mayo 9, 1838—*Setiembre* 24, 1836—Impuesto provincial de introduccion de aguardiente: 34.

Abril 2, 1841—*Octubre* 4, 1839—Tarifa de peajes provinciales: 5.

Mayo 24, 1841—Setiembre 22, 1840—Impuesto adicional sobre el aguardiente: 75.

Abril 8, 1842—Peticion de honores á la memoria del gobernador Francisco Martinez Bueno: 9.

Mayo 13, 1842—Id. sobre variacion de la capital de la provincia: 21.

Mayo 21, 1843—*Setiembre* 29, 1841—Impuesto de consumo de ganados á favor de las escuelas primarias: 74.

Mayo 13, 1844—Peticion de esencion de derechos de importacion á varios artículos destinados á la construccion de edificios: 61.

Mariquita.

Junio 10, 1833—*Setiembre* 26, 1832.—Apropiacion á favor de la escuela de la Palma: *páj.* 101.

Junio 10, 1833—*Octubre* 2, 1832—Traslacion de la parroquia del Guayabal: improbado: 101.

Abril 11, 1834—Acto lejislativo declarando nulos todos sus actos de 1833: 20.

Junio 4, 1835—Peticion de suspension del colejio de Ibagué: negada: 78.

Mayo 23, 1837—Idem sobre division del canton del Espinal: 19.

Mayo 1.° 1840—*Octubre* 14, 1838—Creando rentas provinciales: 48.

Mayo 20, 1842—*Setiembre* 22, 1841—Privilejio para un puente sobre el rio Coello: 24.

Mayo 28, 1842—Acto lejislativo aclarando el de 1.° de mayo de 1840: 41.

Mompox.

Junio 21, 1833—*Octubre* 4, 1832—Tarifas de derechos municipales: *páj.* 120.

Junio 21, 1833—*Octubre* 6, 1832—Creando rentas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

provinciales: 120.
Mayo 22, 1834—*Octubre* 7, 1833—Impuestos para la obstruccion del brazo de Loba: 148.
Mayo 30, 1835—Peticion de un préstamo de 4,000 pesos para la misma obra: 71.
Mayo 17, 1836—*Octubre* 14, 1835—Arriendo de las rentas provinciales: 50.
Mayo 25, 1836—*Setiembre* 24, 1835—Impuestos para los puentes del Tarra i Sardinata: 59.
Marzo 21, 1837—*Setiembre* 29, 1835—Apropiacion de 1,000 pesos para las mismas obras: 5.
Junio 11, 1838—*Octubre* 7, 1837—Impuesto provincial de introduccion de mercancias estranjeras: 146.
Mayo 5, 1840—*Octubre* 5, 1839—Impuestos provinciales de consumo: 50.
Marzo 12, 1842—Octubre 7, 1839—Ausilios para el camino de Ocaña à Salazar: 2.
Mayo 9, 1843—Peticion de próroga del recargo de precio del tabaco: 66.
Mayo 7, 1844—*Octubre* 12, 1843—Aprobatorio del derecho de bodegaje en Simaña: 54.

NEIVA.

Junio 21, 1833—*Setiembre* 27, 1842—Sobre policía: improbado en parte: *páj.* 121.
Junio 21, 1833—*Octubre* 2, 1832—Sobre reparacion de edificios públicos: improbado en parte: 121.
Mayo 9, 1836—*Octubre* 4, 1835—Demarcaciones territoriales: 34.
Mayo 19, 1843—*Octubre* 4, 1832—Impuesto sobre bailes, para la obra de la cárcel: 73.
Mayo 29, 1843—*Setiembre* 29, 1842—Ausilios para el camino de Moscopan: 108.
Junio 24, 1844—*Setiembre* 29, 1843—Impuestos especiales à favor de la misma obra: 155.

PAMPLONA.

Junio 10, 1833—*Octubre* 3, 1832—Ausilios para la obra del puente del Pamplonita: *páj.* 98.
Junio 10, 1833—*Octubre* 4, 1832—Tarifa municipal urbana de San José: 98.
Abril 25, 1834—*Octubre* 3, 1833—Aplicacion de las existencias del derecho consular: 29.
Junio 9, 1836—Peticion sobre agregacion del distrito de San Faustino al canton de San José: 130.
Junio 11, 1839—Id. de ausilios para la mejora del camino de Salazar á Ocaña: 66.
Abril 23, 1840—*Octubre* 2, 1839—Impuestos para mejorar los caminos provinciales: 42.
Mayo 5, 1840—Peticion de ausilios para un puente sobre el rio Pamplonita: 51.

PANAMA.

Junio 10, 1833—*Octubre* 12, 1832—Impuestos provinciales: *páj.* 97.
Junio 10, 1833—*Octubre* 13, 1832—Impuestos municipales: 97.
Junio 3, 1836—Peticion sobre division del canton de los Santos: 97.
Junio 2, 1842—*Octubre* 13, 1840—Impuesto de introduccion de aguardiente en Portobelo: 53.
Junio 3, 1843—*Octubre* 4, 1842—Privilejio para la obra del muelle de la aduana de Panamà: 115.
Junio 20, 1843—*Octubre* 1.° 1842—Impuestos provinciales: 153.
Junio 16, 1844—Peticion de aplicacion de fondos para un colejio de niñas: 149.

PASTO.

Mayo 28, 1836—*Octubre* 2, 1835—Ausilios á los pobladores del camino de Barbacoas: *páj.* 80.
Mayo 28, 1836—*Octubre* 6, 1835—Privilejio para el camino de Nulpi: 81.
Mayo 10, 1837—*Octubre* 5, 1836—Privilejio para un canal fluvial en el istmo del Chapul: 11.
Abril 10, 1839—*Octubre* 4, 1837—Privilejio para un camino del Guàitara al Patía: 4.
Mayo 28, 1839—*Octubre* 3, 1837—Tarifa de derechos de pasaje del canal del Chapul: 38.
Abril 27, 1843—*Octubre* 6, 1842—Impuestos de introduccion de mercancías estranjeras: 29.
Abril 11, 1844—*Octubre* 2, 1843—Derechos sobre las mercancías introducidas por Iscuandé i Guapi: 14.
Abril 23, 1844—*Octubre* 5, 1843—Privilejio para el camino de Barbacoas à Chucunes: 27.
Abril 24, 1844—*Octubre* 3, 1843—Privilejio para un puente sobre el Guàitara: 30.

POPAYAN.

Junio 10, 1833—*Octubre* 2, 1832—Ausilios para instruccion de maestros de escuela: *páj.* 97.
Junio 10, 1833—*Octubre* 3, 1832—Tarifa municipal del canton de Popayan: 97.
Junio 10, 1833—*Octubre* 4, 1832—Tarifa municipal del canton de Toro: 97.
Mayo 20, 1835—*Setiembre* 27, 1834—Impuestos de consumo de ganados para las escuelas: 43.
Mayo 17, 1839—*Setiembre* 28, 1838—Reformando i prorogando la misma imposicion: 32.
Abril 13, 1841—Peticion sobre fijacion de límites entre los cantones de Popayan i Caloto: 12.
Abril 4, 1844—*Setiembre* 22, 1843—Prorogando la imposicion de consumo de ganados para las escuelas: 11.

RIOHACHA.

Junio 25, 1833—*Octubre* 3, 1832—Impuestos provinciales: *páj.* 123.
Junio 25, 1833—*Octubre* 3, 1832—Impuestos municipales: 123.
Mayo 17, 1836—*Setiembre* 23, 1835—Impuesto provincial sobre la introduccion de aguardiente: 51.
Marzo 29, 1843—*Setiembre* 30, 1839—Impuesto provincial sobre la harina estranjera: 8.
Mayo 9. 1843—Peticion de próroga del recargo de precio del tabaco: 66.
Junio 11, 1843—*Setiembre* 30, 1842—Impuestos provinciales sobre introduccion de comestibles: 136.
Junio 27, 1843—*Setiembre* 26, 1842—Impuesto provincial sobre los cueros de res: 162.
Abril 30, 1844—*Setiembre* 26, 1842—Derechos de muelle: 45.

SANTAMARTA.

Junio 10, 1833—*Octubre* 11, 1832—Fondos para la escuela de Pueblo-viejo: *páj.* 99.
Junio 10, 1833—*Octubre* 13, 1832—Construccion i derechos de un muelle en Santamarta: 99.
Junio 10, 1833—*Octubre* 14, 1832—Impuestos municipales: 99.
Mayo 17, 1834—Peticion de aplicacion de fondos para el colejio seminario: 98.
Mayo 28, 1834—*Octubre* 9, 1832—Impuesto sobre la estraccion de palo brasil: 164.
Mayo 25, 1836—*Setiembre* 28, 1835—Privilejio para abrir la quebrada de Chimicuique: 60.
Mayo 28, 1837—*Octubre* 15, 1836—Apertura de un camino del valle Dupar á Plato: 26.
Abril 23, 1839—*Octubre* 10, 1836—Impuesto provincial sobre la introduccion de aguardiente: 10.
Abril 30, 1839—*Octubre* 13, 1837—Privilejio para la mejora del caño de Remolino: 17.
Mayo 16, 1840—*Octubre* 4, 1839—Pontazgo para un nuevo puente en el caño de Clavel: 72.
Mayo 23, 1840—*Octubre* 2, 1839—Privilejio para un camino de Santamarta al valle Dupar: 101.
Abril 25, 1843—*Octubre* 4, 1832—Impuestos provinciales: 26.
Abril 26, 1843—*Octubre* 4, 1842—Impuesto de introduccion de ganados á favor del camino de la Ciénaga: 27.
Mayo 1.° 1844—*Setiembre* 22, 1843—Reformatorio del precedente: 47.

SOCORRO.

Junio 10, 1833—*Setiembre* 21, 1832—Apertura del camino de Opon: *páj.* 96.
Junio 10, 1833—*Octubre* 5, 1832—Adjudicacion de la décima de las rentas de hospitales al Lazareto: 96.
Marzo 18, 1835—*Octubre* 4, 1833—Suspension de la ordenanza precedente: 1.
Mayo 15, 1835—Peticion sobre creacion del canton de Oiba: 37.
Mayo 28, 1837—*Octubre* 3, 1836—Arbitrios para el establecimiento de una imprenta: 25.
Abril 9, 1840—*Setiembre* 30, 1839—Impuesto de espendio de aguardiente á favor de las escuelas: 38.
Mayo 12, 1844—Peticion de permiso para el concejo municipal de Oiba, de construccion de un puente sobre el rio Huerta: 61.

TUNJA.

Mayo 24, 1834—*Setiembre* 27, 1833—Establecimiento de escuelas primarias: *páj.* 154.
Mayo 26, 1835—Peticion sobre agregacion del distrito de la Paz al canton de Santa Rosa: 50.
Abril 30, 1839—Id. sobre creacion del canton de Ramiriquí: 19.
Mayo 8, 1840—*Octubre* 4, 1839—Traspasos, redenciones é imposiciones de los fondos del colejio: 62.

VELEZ.

Junio 21, 1833.—*Octubre*, 2, 1832.—Pontazgos en Vadolargo i Ubasa: *páj.* 119.
Junio 21, 1833.—*Octubre* 3, 1832.—Impuestos provinciales: 119.
Junio 21, 1833—*Octubre* 3, 1832—Apertura del camino de Carare: 119.
Junio 21, 1833—*Octubre* 4, 1832—Peaje del camino de Carapacho: 119.
Marzo 28, 1835—*Setiembre* 26, 1833—Fondos para la construccion del puente de Barbosa: 2.
Abril 2, 1841—Peticion sobre segregar la provincia del distrito judicial de Guanentá: 6.
Marzo 28, 1843—*Octubre* 3, 1841—Privilejio para un puente sobre el rio Suarez: 6.
Mayo 15, 1844—*Octubre* 2, 1843—Pontazgo del puente de Barbosa: 62.
Mayo 17, 1844—*Setiembre* 29, 1843—Privilejio para la cobranza de este pontazgo: 65.

VERAGUAS.

Julio 2, 1833—*Octubre* 2, 1832—Impuestos municipales: *páj.* 125.
Julio 2, 1833—*Octubre* 6, 1832—Asignacion de fondos para el sostenimiento de las escuelas: 125.
Junio 13, 1837—Peticion sobre creacion del canton de las Bocas del Toro: 88.
Junio 22, 1837—Id. de un préstamo de 2.000 pesos para reparar el hospital de Santiago: 90.
Mayo 17, 1839—*Setiembre* 26, 1838—Impuestos provinciales: 31.
Abril 25, 1844—*Octubre* 4, 1843—Concesion de una moratoria de pago: 33.
Mayo 23, 1844—*Setiembre* 28, 1843—Impuestos provinciales: 69.

CONCEJOS MUNICIPALES.

ANTIOQUIA.—*Mayo* 9, 1836—Peticion sobre aplicacion de parte de los diezmos à la fabricacion de la catedral: *páj.* 34.
CARTAJENA—*Abril* 25, 1836—Peticion de facultad para ceder á una compañía empresaria sus derechos sobre el Dique: 23.
ID.—*Junio* 7, 1836—Peticion de ausilios para redificar la iglesia de Turbaco: 125.
ID. *Mayo* 11, 1840—*Febrero* 16, 1838—Impuestos comunales: 64.
CHIRE—*Junio* 10, 1837—Peticion de asignaciones á los curas de Manare i Ten: 84.
JIRON—*Mayo* 16, 1835—Peticion de un préstamo de 6.000 pesos para el camino de Payoa: 39.
LORICA—*Junio* 17, 1833—Peticion de ausilios por los incendios que sufrió la villa: 114.
MAGANGUÈ—*Junio* 7, 1836—*Febrero* 17, 1835—Impuestos comunales: 126.
MARINILLA—*Mayo* 17, 1836—*Febrero* 14, 1835—Impuestos comunales: 50.
MONIQUIRA—*Marzo* 30, 1841—*Octubre* 13, 1839—Aplicando el servicio subsidiario para variar el cauce del rio de la villa: 3.
OCAÑA—*Mayo* 30, 1836—*Octubre* 22, 1834—Impuestos comunales: 88.
ID. *Mayo* 7, 1844—*Octubre* 21, 1842—Establecimiento de una bodega en el puerto de Simaña: 54.
PANAMA—*Mayo* 16, 1844—*Octubre* 12, 1843—Impuestos de consumo sobre los ganados: 64.
POPAYAN—*Abril* 10, 1841—*Junio* 13, 1839—Construccion de cárceles: 9.
SAN JIL—*Mayo* 10, 1839—Peticion sobre construccion del puente de Sube: 22.
SAN JOSÈ DE CUCUTA—*Mayo* 20, 1838—Peticion de 500 pesos anuales para una casa de educacion: 134.
SIMITÍ—*Mayo* 30, 1836—*Octubre* 22, 1834—Derechos municipales: 88.
SOATA—*Junio* 26, 1844—*Diciembre* 6, 1842—Privilejio para un puente sobre el rio Chicamocha: 157.
SOCORRO—*Mayo* 13, 1835—Peticion de permiso para afianzar por sí solo el reintegro de 4.000 pesos obtenidos en préstamo para el camino de Opon: 32.
ID.—*Abril* 10, 1839—Peticion de próroga del plazo para el reintegro de los mismos 4.000 pesos: 6.
TIMANA—*Mayo* 21, 1841—Peticion sobre aumento de los jueces letrados de 1.ª instancia: 64.

CONCEJOS COMUNALES.

Los concejos municipales, ejerciendo las funciones de comunales con arreglo á la lei, han espedido ordenanzas ó dirijido peticiones sobre algunas de las cuales ha recaido resolucion lejislativa, i de ellas queda ya hecha mencion.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

NUMERO 6.°

CUADRO de los decretos lejislativos sobre concesion de privilejios esclusivos, que se consideran vijentes en enero de 1843.

Agosto 21, 1827—Elaboracion de minas de fierro en las provincias de Bogotá, Casanare, Mariquita, Neiva, Socorro, Tunja i Velez: *páj.* 31—*(Tal como se prorogó en* 15 *de abril de* 1841; *páj.* 14.*)*

Febrero 24, 1832—Apertura del camino de Payoa, de Jiron al rio Sogamoso: *páj.* 28.

Junio 5, 1833—Apertura de un camino á orillas del Magdalena, de la bodega de Bogotá à la vuelta de la Madre de Dios: *páj.* 70.

Junio 5, 1833—Apertura de un camino de Bonilla á las bodegas de Nuz sobre el rio Nare: *páj.* 71.

Junio 5, 1833—Construccion de un puente sobre el rio de la Plata: *páj.* 73.

Mayo 9, 1835—Aclaratorio del privilejio para el camino à la vuelta de la Madre de Dios: *páj.* 31.

Mayo 15, 1835—Ampliatorio del privilejio para el camino de Nuz: *páj.* 36.

Abril 27, 1836—Ampliatorio del privilejio para el puente sobre el rio de la Plata: *páj.* 24.

Mayo 24, 1836—Autorizacion al Poder Ejecutivo para contratar bajo privilejio la apertura de un camino de Cali al puerto de la Buenaventura: *páj.* 58.

Mayo 24, 1837—Fabricacion de ciertos tejidos de algodon en las provincias de Bogotá, Casanare, Mariquita, Neiva i Tunja: *páj.* 20.

Mayo 1,° 1838—Autorizacion al Poder Ejecutivo para contratar bajo privilejio la apertura de un camino de Cañasgordas al rio Guacubà: *páj.* 23.

Mayo 28, 1838—Autorizacion al Poder Ejecutivo para contratar bajo privilejio la mejora de la navegacion del rio Carare: *páj.* 50.

Mayo 8, 1839—Autorizacion al Poder Ejecutivo para contratar bajo privilejiola apertura de un camino de Alanje á las Bocas del Toro: *páj.* 21.

Mayo 16, 1839—Apertura de un camino de Cocornà al rio de la Miel: *páj.* 29.

Junio 1,° 1840—Autorizacion al Poder Ejecutivo para contratar bajo privilejio la apertura de un camino de Yarumal à Ayapel, entre las provincias de Antioquia i Cartajena: *páj.* 107.

Junio 5, 1841—Fabricacion de paños de fieltro, ó atiborrados: *páj.* 98.

Junio 1,° 1842—Autorizacion al Poder Ejecutivo para contratar bajo privilejio la apertura de una comunicacion intermarina por el istmo de Panamà: *páj.* 47.

Junio 16, 1842—Autorizacion à la cámara provincial del Socorro para contratar bajo privilejio la mejora del camino de Chucurí: *páj.* 70.

Mayo 27, 1843—Ampliatorio del privilejio para un camino de Alanje à las Bocas del Toro: *páj.* 105.

Junio 21, 1843—Adicional al de 16 de junio de 1842, relativo al camino de Chucurí: *páj.* 155.

Mayo 27, 1844—Elaboracion de minas de fierro en la provincia de Antioquia: *páj.* 79.

Nota.—No comprende este cuadro los actos lejislativos aprobatorios de privilejios concedidos por las cámaras provinciales i concejos municipales; de los cuales está hecha mencion en el cuadro precedente.

NUMERO 7.°

CUADRO de los decretos lejislativos espedidos sobre algunas disposiciones de la Silla Apostólica, no comprendidas en la Parte 4.ª Tratado 4.° de la Recopilacion.

Junio 3, 1833—Autorizando al Poder Ejecutivo para otorgar el *pase* al rescripto de secularizacion espedido á favor de frai Mariano Córdova: *páj.* 21.

Abril 8, 1836—Concediendo el *pase* al breve pontificio sobre establecimiento en Pasto de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri i cofradía de Jesus Nazareno del Rio: *páj.* 4.

Mayo 20, 1836—Mandando recojer un breve pontificio que establecia diez i seis jueces sinodales: *páj.* 56.

REPERTORIO ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LAS LEYES RECOPILADAS.

Advertencia.—*Los números citados indican la pájina: las letras la columna. Si la letra antecede al número, indica la columna de la derecha del lector: si le sigue, indica la de la izquierda. Los artículos de lei buscados se hallarán al frente ó debajo de las letras.*

A.

ABASTOS—De víveres: los reglamentan las cámaras provinciales: 73 c.
De tabaco: cuida de ellos la direccion de la renta: i351.
Oficinas encargadas de ellos en las provincias i cantones: c352, 353 abh.
ABOGACIA—Quienes no pueden ejercerla: 115 de, 119 c.
ABOGADOS—Los reciben ó incorporan la Suprema Corte i tribunales de distrito: f110, 115 c.
Requisitos i exámenes para serlo: 124 fghi.
Requisitos para que ejerzan su profesion: 115 de.
A quienes se prohibe ejercerla: 115 fg.
Pueden estipular sus honorarios, i siempre los anotarán: 115d, 151 d, g 152.
Cargas á que estan sujetos: 115 eh.
No es necesaria su firma en los pedimentos de los litigantes: a 115.
Se les guardará libertad i tratará con decoro por los tribunales i juzgados: 117 d.
Cuando no pueden ser propuestos ni nombrados para majistraturas ó judicaturas: b 113, 119 g.
Pueden obtener aquellas aunque no hayan aceptado estas: 121 g.
Sus derechos de arancel: 151 bde.
Escusas únicas que les son admisibles para no asesorar en causas por traicion, sedicion ó rebelion: 166 fg.
Multa por retardo ó falta indebida en estas asesorías: 166 i.
Servirán de defensores i asesores en las causas de hurto i robo cuando se les nombre: 168 h, f168.
Prevaricadores: sus penas: 204 gh.
Dos cuadros de ellos se publicarán anualmente: h125, 134 h.
Debe serlo el secretario de la Suprema Corte, i su reemplazante por impedimento: 113 c, a 139.
—*De pobres*—Son nombrados anualmente: 115 h.
Como se les subroga: 115 h.
—*Estranjeros*—Reglas para su incorporacion: a 124.
ABORTO—Voluntario, ó causado con malicia: penas: bcdef214.
ABSOLUCION—De impresos: bastan para ella dos votos: 163 b.
ABUELOS—Culpables de la prostitucion ó corrupcion de sus nietos: b 200.
Que escediéndose en castigarlos los maten ó hieran: 213 d, i215.
Heridos ó maltratados por sus nietos: 215 d.
ABUSOS—De imprenta: personas responsables: 161 fi, ab 161.
Cuales producen accion popular: d 161.
Su juzgamiento: d 161.
De autoridad: sus penas: a 209.
Contra el pudor: 216 h, 218 fghi.
De confianza: penas: b 224.
ACCION—Ejecutiva: como se prescribe: 145 d.
Popular por delitos de imprenta: d 161.
Hipotecaria: requisito esencial para ella: 365 f.
Distinguida de valor en campaña: recompensas; i382, 388 def.
Lo es sofocar una revolucion á mano armada: 388 df.
ACTOS JUDICIALES—Cuales prestan mérito ejecutivo: bcdi144, 145 b.
ACREEDORES—Concurso de.....: 121 a, cdh124, 136 i, 142 b.
Quita i espera de.....: e141.
Su admision en los juicios de concurso despues del término de emplazamiento: 144 f.
Las demandas i pruebas de cada uno cursarán en cuaderno separado: 144 g.
Son postores hábiles en el remate de los bienes embargados: 147 f.
Amplio derecho de apelacion que se les concede en juicio: 148 b.
ACREENCIAS—Contra el tesoro: no se cubrirán sin órden de la Secretaría de Hacienda: bcd304.
Contra el Perú i Bolivia, i contratistas de los empréstitos estranjeros: aplicacion de sus productos: c 309.
ACUEDUCTOS—Públicos: es prohibido ensuciarlos: i79, 81 i.
Penas por envenenar sus aguas: gh 213.
ACUERDOS—En los tribunales: negocios que en ellos se despachan: f119, 122 g.
Autoriza los del tribunal de Cundinamarca el secretario de lo civil: 122 g.
Concurre el fiscal á los de los tribunales de Antioquia, Guanentá é Istmo: 123 h.
ACUMULACION—De autos: cuando tendrá lugar; 133 c, h143.
De delitos en un solo proceso, para su juzgamiento: 166 d.
De las penas, por delitos diferentes: 182 defgh.
Id. por reincidencias: ef182.
ACUSACION—Casos en que deben proponerla los fiscales contra los tribunales i jueces: i117.
—Ante el Senado, por la Cámara de Representantes: bc154.
Admitida queda suspenso de su destino el funcionario acusado: 155 d.
—De responsabilidad: puede intentarla cualquier interesado, sin responder sino por las costas: 159 d.
Requisitos para ser intentada por otro: 159 e.
—De impresos por los fiscales i ajentes fiscales, ó por particulares: 110 d, 119 b, de161, eh163.
ADMINISTRACION—De justicia: penas por omisiones ó morosidad en ella: 208 f.
Del crédito nacional: oficina que la dirije; 310 e.
De salinas: como puede disponerla el Ejecutivo; 357 efghi, a357.
De aguardientes: 359 i.
De los cuerpos del ejército: reglas provisorias: 386h, cdefg 388.
Militar: sueldos de sus empleados: c 389, 399 efi.
ADMINISTRACIONES—De aduanas: son oficinas de recaudacion: 297 c.
Su establecimiento i réjimen: cde 297.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

—De las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa: ef358.
—De recaudacion cantonales: su establecimiento i funciones: 297 h.
—De correos: su establecimiento i réjimen: fghi297.
—De tabacos: habrá una en cada provincia: i352.
Tendrán interventor i otros empleados á juicio del Ejecutivo: 353f, h353.
ADMINISTRADORES—De rentas nacionales: no puede obligárseles á ser jueces parroquiales: b119.
Son fiscales en las causas de hacienda: 298g.
Instruyen los procesos por defraudacion: b300.
Su responsabilidad: 299d.
No harán pagos sin órden de la Secretaría de Hacienda: c304.
—De correos: sus deberes para la entrega de autos ó procesos remitidos por balija; 137d.
Cuando son vocales de la junta de hacienda: b298.
El jeneral no puede ejercer el comercio: 299g.
—De bienes concursados: c124, 142i, 144cd.
—De hospitales: los nombran los gobernadores: 245c.
—De aduanas: son miembros de la junta de hacienda; b298.
No pueden ejercer el comercio: 299g.
—De recaudacion: sus funciones; 297h.
—De recaudacion i particulares de correos: á cuales se les espedirá título gratuito: 302a, e361.
Pueden afianzar sin hipoteca: 302d.
Pueden ejercer el comercio: 302f.
Máximo de su renta eventual: d302.
—De tabacos: su nombramiento; f351.
Sus funciones i responsabilidad: 353ag, g353.
Sus dotaciones: 354cdefg.
No se les abonará gasto alguno: 354f.
Sus cuentas las fenece la Direccion: 352g.
ADUANAS—De las Bocas del Toro: dei63, 64b, c314.
De Buenaventura: i65, c314.
Cuando se suprimirán las de Panamá, Portobelo i Chágres, i se establecerá la de la Chorrera: f66.
En cuales se admitirán los documentos de *nueva deuda* en descuento de derechos: c314.
Los derechos que en ellas se causan son renta nacional, i sus productos se enteran mensualmente: 295b, c297.
Su establecimiento i administracion: cde297.
El Ejecutivo designa los lugares de situacion de las establecidas: b325.
Intervencion de sus empleados en la carga de buques: bcd efghi323, 323defg.
Id. en la descarga: bcdef324, 326ghi, abcde326.
Como se hará en ellas el exámen de las mercaderías importadas: 327d.
I la liquidacion i cobro de los derechos de importacion: d328.
Son oficinas de recaudacion de estos: 297c, g329.
Precauciones que tomarán sus empleados con las mercancías de depósito ó tránsito: 350h, di350, 351bc.
ADULTERIO—En las causas sobre este delito no se oirá la voz fiscal: 119b.
Penas por este delito: 218cd.
Cuando queda libre de pena por él la mujer: 218e.
AGRAVACION—De las penas: a175, 178g.
AGRICULTURA—La fomentarán los gobernadores, jefes políticos i alcaldes: 42i, 44g, i45.
Cuales máquinas, instrumentos i utensilios para ella son de libre importacion: i329, 330abf.
AGRIMENSORES—Sus derechos de arancel: g153.
AGUARDIENTE—Su destilacion i venta por menor constituyen una renta nacional: 295d.
Lei orgánica de esta renta: 359d.
Aplícase la mitad de sus productos á la nueva deuda interior: cd314.
—La quinta parte de su producto líquido pertenece á las rentas comunales: 51e, 70d.
Esta se recaudará de tesorería sin deduccion alguna: c69.
De ella se harán los gastos de vacunacion: f87.
I el sobrante se aplica á las escuelas normales i parroquiales: e240, fg241.
—Puede arrendársela á las cámaras provinciales: fgh360.
Fraudes contra ella, i sus penas: i360.
—Es prohibida su importacion: b330.
No puede traerse á los puertos de depósito: 350e.
Cuando no estará estancado en los cantones de Panamá i Portobelo: f66.
AGUAS—Derecho comunal sobre ellas: 51bh.
Es prohibido ensuciar las de los acueductos públicos: i79, 81i.
Penas por su envenenamiento: gh: i°.
Las bombas para hacerlas subir son de libre importacion: 330b.
AJENCIAS—Cuales no pueden admitir los empleados de hacienda: 299f.
AJENTES—Políticos del Ejecutivo en las provincias: los gobernadores: 10g.
De policía: los inspectores i comisarios: 74e.
De la direccion del crédito nacional: las tesorerías jeneral i provincial de hacienda: 310e.
Especiales del Ejecutivo para la venta de tabaco para la esportacion: f354.
—*Comerciales*: los cónsules jenerales pueden nombrarlos provisoriamente i suspenderlos; acd411.
Sus derechos i emolumentos: def412.
No gozan de sueldo: 413e.
Sus deberes i funciones—V. *Cónsules*.
—*Diplomáticos estranjeros*: esencion de que gozan en las causas de policía: h74.
La Corte Suprema conoce en sus negocios contenciosos: 109d.
Como se exijirá su testimonio en juicio: 124abc.
Sus equipajes i efectos son de libre importacion: 330h.
Otorgamiento del *pase* al breve de facultades del de la Santa Sede: 248cd.
—*Diplomáticos nacionales*: los nombra el Poder Ejecutivo: 8h, b9.
Bandera i sellos que usarán: 24f, c24, 25a.
Los juzga la Corte Suprema: 109e, a109.
Sus funciones, deberes, prerogativas i uniforme: 411bcdef.
Les estan subordinados los cónsules jenerales: b411.
Sus asignaciones por sueldos i viático: 413b.
—*Fiscales*: su residencia i sus atribuciones jenerales: 110cde.
Son ajentes i de nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo: 125gi.
Duran en el destino 4 años: 125i.
Pueden nombrarlos interinamente los gobernadores: b125.
Requisitos para serlo: 125h.
Cuando subrogan al fiscal: i110, 125e, b125.
No vaca en este caso su destino: h121.
Quien les subroga por impedimento: g121.
Donde no los habrá: g121, b123.
No ejercen la abogacía: h121.
Quien los juzga: d121.
Los supervijilan los tribunales i juzgados: a125.
Pueden recusar i no son recusables: 138g, e138.
Acusan en ciertos delitos de abuso de la imprenta: 110d, 119b.
Sostienen los derechos de la renta de diezmos ante el juez letrado de hacienda: e368.
Cuando ejercen atribuciones suyas los tesoreros i administradores de rentas nacionales: 110e.
AJUSTAMIENTOS—De gastos públicos: h296.
Militares: se harán por trimestres, i al fin de cada campaña; h386.
Regla especial para los de las clases de tropa por la época de 1.° de julio de 1839 á 31 de agosto de 1842: 399gh.
ALBACEAS—Penas en que incurren por operaciones fraudulentas: 206h.
Id. por abusos de confianza: bcde224.
ALCABALA—De importacion: se aplica su 5.ª parte á la deuda nacional interior: d309.
ALCAHUETES—Sus penas: 200c.
ALCAIDES—De las cárceles: los establece i dota el concejo municipal: de46.
Los nombra i remueve el alcalde: e46.
El jefe político los nombra en la cabecera del canton: e55.
Cuando será cargo oneroso este destino, con opcion á los derechos de carcelaje: e60.
Sus derechos de arancel: i153.
Su responsabilidad por la fuga de presos: def192 i siguientes.
ALCALDES—Los nombra anualmente el jefe político: 45h, g55, h60.
Toman posesion el dia 1.° de enero: 45i.
Son amovibles por el gobernador: h60.
Rijen el distrito parroquial subordinados al jefe político: 45g.
Les estan subordinados todos los empleados del distrito: 44d, b45.
Requisitos para serlo: 45h.
El destino es cargo oneroso: escusas legales: cuando dejará

de serlo: bc54, 62c.
Quienes estan esentos de serlo: 44c, a45, b54, f55.
Habrá uno solo en cada distrito: 67f.
Le subroga el presidente del cabildo: 67g.
Las piezas de su despacho son objeto necesario del servicio parroquial: 70f.
Sus gastos de oficina se hacen de las rentas comunales: 52d.
Arbitrio legal para asignarles dotacion: 62c.
Cuando se reunirá el de destino al de jefe político: c64.
Por su conducto se comunican las disposiciones superiores: b65, 44e.
Sus deberes jenerales administrativos: b45 i siguientes.
Sus deberes para el levantamiento del censo de poblacion: 25h, abc25.
Deber especial suyo, relativo á elecciones: h35.
Promulgan personalmente las leyes i disposiciones superiores, anotan su promulgacion, i las custodian relijiosamente: 46g, ab67.
Depende de ellos la guardia nacional del distrito, i pueden llamarla al servicio: 45ab, b45, c390.
Cuando pueden salir de la cabecera del distrito: 46f.
Dirijen los trabajos que se hagan con el servicio personal subsidiario, é informan sobre su estado: 53e, a53.
Forman las listas jenerales i particulares para la prestacion de dicho servicio: 53fg.
Regla para las propuestas que les corresponden: 54h.
Regla para sus relaciones con empleados de otra provincia: 54i, f59.
Ante ellos se hace la manifestacion de avecindamiento: 61i.
Llevarán para ello un libro: a61.
Cuando convocarán i presidirán el cabildo abierto: 69b.
Son jefes de policía de sus distritos: d73.
Sus deberes i facultades como jefes de policía: 75a.
Penas que pueden imponer: e45, 75fg.
Penas en que incurren por falta de vijilancia sobre los reos procesados por delitos contra el órden público: 83a.
Son competentes para el allanamiento de casas: 84b.
Lo son tambien para conocer en los juicios sobre juegos prohibidos: 85f.
Su destino es compatible con el de inspector de bogas: g94.
Se presentan ante ellos los libertos que han cumplido 18 años: gi104, 105bc.
Les espiden el documento de libertad i los conciertan: 105cde.
Varian los conciertos de los mismos: 105f.
Dan destino á los libertos vagos: 105g, h108.
Remiten en el mes de julio los rejistros de libertos declarados libres: 105hi.
Los juzga el juez letrado de canton: 119d.
No pueden ser jueces parroquiales: b119.
Aprehenderán i sumariarán á los reos de traicion, sedicion i rebelion: e165.
Pueden dar licencias para mendigar: 160ef.
Casos en que intervendrán en las licencias para contraer matrimonio: ag250.
Remitirán los reclutas al punto que el gobernador designe: 382f.
Su responsabilidad por la no aprehension de los desertores: 396f.
En las Bocas del Toro son reemplazados por los correjidores: 63i.
ALEVOSIA—Cuando la hai en riña ó pelea: 212c.
ALGODON—Está esento del diezmo: 99a.
Las máquinas para desmotarlo i limpiarlo son de libre importacion: 330a.
ALGUACILES—Los establece i dota el concejo municipal: los nombra i remueve el alcalde: de46.
Cuando será cargo oneroso i gratuito este destino: b60.
Sus funciones: c117.
Sus derechos de arancel: 153h.
Cuando ejecutarán la pena de vergüenza pública: 228b.
ALIMENTOS—Juicio privilejiado: 135e.
ALISTAMIENTO—Quienes estan esceptuados de él en la guardia nacional: 392c.
Para los cuerpos de la guardia nacional ausiliar: a391,392ghi.
ALMACENES—De depósito de tabaco: los establecerá la direccion para el abasto interior: f353.
La misma fenece las cuentas de ellos: 352g.
Los establece el Ejecutivo para la esportacion: d354.
—De sal para la venta: los establece el Ejecutivo: 257i.
ALMONEDAS I VENDUTAS—Sus derechos se aplican á la deuda interior: 310a.
ALTA TRAICION—Cuando comete este delito la fuerza armada: 381ef.
ALTERACION—Maliciosa de límites territoriales: 227i.
ALUMBRADO—Renta comunal para este objeto: bi69.
ALUMNOS—Militares: requisitos i formalidades para su admision: f387, h400, 401bc.
Pueden admitirse hasta 40 pensionistas en las universidades: g400.
Pension de que disfrutarán: i400, 401a, c401.
Orden de sus cursos de estudios: 401hi, ab401.
Caso en que serán despedidos: d401.
Exámenes que sufrirán: i401, 402abcdefgh.
Serán destinados á la marina i al ejército: 402i, a402.
No pensionistas: h400, b402.
—De las escuelas de artillería: su admision, instruccion i sueldo: efgh402, 403bc.
Su exámen para salir á oficiales: i402, 403bc.
Lo serán de preferencia oficiales de la guardia nacional: 397g.
ALLANAMIENTO—De casas i predios rústicos: puede practicarlo la policía: 75i, b75.
Lei de la materia: 83i.
En los juicios ejecutivos: e145.
Por causa de traicion, sedicion ó rebelion: 164e.
En causas de hurto i robo: de167.
Ilegal de establecimientos de correccion ó castigo: penas; 192hi.
Son competentes para verificarlo los administradores de rentas arrendadas i los comandantes del resguardo: g300.
AMANCEBAMIENTOS—Públicos i escandalosos: sus penas: 201g.
AMENAZAS—Criminales: sus penas: i220.
AMIGABLES COMPONEDORES—*V. Arbitradores.*
AMIGO INTIMO—El juez que lo fuere de alguna de las partes es recusable: ci137.
AMNISTIA—Pueden concederla el Congreso i el Ejecutivo: 6d, c8, c9.
AMONEDACION—De metales preciosos: constituye una renta nacional: 295c—*V. Monedas.*
AMORTIZACION—De la deuda esterior: aplícanse á ella los productos de venta de tierras baldías: d97, b309.
Otras aplicaciones al mismo objeto: 309i, abc309, 316i.
—De la deuda interior: aplicaciones á su favor: hi309, 310abc, 313dhi, a313.
—De monedas de plata: leyes; 376i, e376.
ANATA—*(Media)*—Se suprime: 303cc.
ANIMALES—Feroces: impedirá la policía se les lleve ó mantenga inseguros por donde puedan hacer daño: g77.
Cuando serán causa legal de allanamiento de casa: h83.
Que hagan daño: responsabilidad de sus dueños: 216b; b226.
—Domésticos de libre importacion: 330f.
ANIS—Prohibida su importacion en grano ó en esencia: bf330.
No puede traerse para depósito: 350e.
ANOTACION—De hipotecas: su objeto, necesidad i ejecucion: abcdefghi364.
ANOTADOR—De hipotecas: sus derechos de arancel: h152—*V. Rejistrador.*
ANTIGUEDADES—Las colecciones de esta clase son de libre importacion: 330e.
—Para el órden de formacion de los cuerpos del ejército: 384f.
—No las pierden en el ejército los que estan de cuartel ó con licencia indefinida: 387g.
—En el servicio del estado mayor jeneral: 387hi.
—De los alumnos militares promovidos á oficiales: se arreglan por las censuras de exámen: á402.
—Condiciones con que las han conservado los oficiales prisioneros en la guerra de la Independencia: bc403.
ANTIOQUIA—Autorizacion al concejo municipal para el camino de Urabá: 93cd.
Número i sueldos de los jueces del tribunal de aquel distrito: 123fgh.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Apropiaciones para la construccion del edificio del seminario de aquella diócesis: fgh 238
ANUALIDAD ECLESIASTICA—Se suprime: 303 de.
AÑIL—De nuevos plantios: está esento del diezmo: i 98.
Es prohibida su importacion: c 330.
AÑO—Penal: e 175.
Económico de hacienda: como se computa: b 299.
Durante él no se cortarán las cuentas: 307 de.
APARATOS—Litográficos, ó para estudiar ó ejercer las ciencias: son de libre importacion: 330 d.
APARTADO—V. *Casas de apartado.*
APELACIONES—De las resoluciones de las juntas calificadoras de elecciones: fg 27, fg 28.
En causas de navegacion i bogas del Magdalena i Cauca: 94 h, e 94.
Procedimiento en los juicios de esta clase: ghi 120.
En demandas de menor cuantía: cuando son admisibles: a 128.
Procedimiento: e 128 i siguientes.
En demandas de mayor cuantía: g 129.
Procedimiento: i 129 i siguientes.
Término para mejorarlas: bc 133.
Inadmisibles: 121 e, a 128, g 133, h 243.
En autos de la Corte Suprema: h 133.
En causas de concurso de acreedores: i 142, 145 bcde.
En el juicio ejecutivo: 148 bcd.
En causas de responsabilidad: 158 fg, 159 i, 160 abcde, i 160, 161 abc.
De multas impuestas á abogados por asesorías en causas de traicion, sedicion ó rebelion: abc 166.
En los juicios de cuentas de la contaduría jeneral: fghi 306, 307 a.
De multas por infraccion de la lei de papel sellado: hi 362.
APERCIBIMIENTO—Judicial: f 177, 182 a.
APODERADO—Para serlo no se requiere vecindad en el lugar del juicio: b 136.
El que lo sea debe avisar en donde se le harán las citaciones i notificaciones: d 136.
APREHENSION—De desertores: gratificaciones abonables: 174 b.
APREMIOS—Los ejecutan los alguaciles: c 117.
Para cobrar autos en rebeldía: 133 fg.
No pueden dictarse los de arresto por deudas contra individuos de tropa: 150 d.
APRESTOS DE GUERRA—Ilegales: sus penas i juzgamiento: ghi 166, 190 a.
APROPIACIONES.—Para la composicion del camino de Quindío: 92 e.
Para una nueva parroquia en aquella montaña: 251 i.
Para el camino de la Buenaventura: efg 92.
Para el de Pasto á Tumaco: h 92.
Para el de Montijo al Mineral: i 92.
Para el puente de Capitanejo: b 93.
Para la limpia del rio Magdalena: h 93.
Para la amortizacion de la deuda esterior: d 97, 316 i.
A los colejios de Medellin i del Rosario de Bogotá: 238 dg, e 238.
A los seminarios de Santamarta, Antioquia i Cartajena: 238 i, fh 238, 239 e.
A los colejios de niñas de Cartajena i Panamá: 239 h, abcd 239.
Al monasterio de Santa Jertrudis de Bogotá: 240 c.
A las escuelas de Neiva, i especialmente á las de Prado i Purificacion: 240 dh.
A las escuelas i casa de refujio de Bogotá: b 88, 240 fg.
Para las inspecciones i subinspecciones de artillería: 403 f.
ARANCELES—De derechos judiciales: 150 e.
Eclesiásticos: toca al Congreso fijarlos: a 243.
Se mandan publicar los de todas las diócesis: 252 efg.
De derechos de importacion: gi 328, 331 g, 349.
ARATOCA—Lei de honores á los vencedores en aquella accion de guerra: 409 c.
ARAUCA—Puerto habilitado para la importacion i esportacion: 320 h.
ARBITRADORES—Como proceden: b 127.
Las transaciones hechas ante ellos tienen fuerza de obligacion pública: b 127.
Sus decisiones ejecutoriadas prestan mérito ejecutivo: hi 144.
ARBITROS DE DERECHO—Negocios de que pueden conocer: 115 b.
En cualquier estado del juicio puede ocurrirse á ellos: c 127.
Reglas para su procedimiento: de 127 i siguientes.
Sus decisiones ejecutoriadas prestan mérito ejecutivo i deben rejistrarse: hi 144, 363 h, deh 363, 364 dfg.
ARBOLES—Destruidos ó inutilizados maliciosamente: penas: 226 def.
ARCHIVOS PUBLICOS—Penas por la violacion ó uso criminal de sus documentos: f 198.
ARMAMENTOS ILEGALES—Penas: 190 a.
ARMAS—Lei que designa el escudo de las de la Nueva Granada: 24.
Se grabarán en los sellos nacionales: 24 h.
Qué se entiende por ellas en el código penal: 175 d.
Cuando se aplican al Estado como multa: 178 a.
De prohibida importacion en la Goajira: 325 f.
Del Estado: pena por retenerlas sin licencia: 397 i, ab 397.
ARMEROS—Que hacen llave falsa ó maestra sin conocimiento de la autoridad: c 233.
ARQUEO—De buques; lei; b 318.
Como se ejecuta: gi 318, 319 abc.
ARRENDAMIENTO—De baldíos, de minas de metales i piedras preciosas, i de fincas nacionales: se aplica su producto á la deuda nacional: bd 309.
De salinas: procedimiento i condiciones para las contratas: bc 357, 358 ab.
Del impuesto sobre el aguardiente: 360 d.
De minas de propiedad nacional: se autoriza: g 369.
ARRESTO—Ejecucion i duracion de esta pena: c 117, e 177.
Del deudor: hasta cuando durará: 125 a.
No puede apremiarse con él por deudas á los individuos de tropa: 150 d.
Es pena no corporal: 175 i.
De delincuentes: pena á quien no ausilia para él: 208 def.
Privado é ilegal: cd 217.
ARRIBADA—De un buque con efectos de prohibida importacion: no ha lugar al comiso: i 330.
ARROZ—Sementeras de este grano que estan esentas del diezmo: h 98.
ARTILLERIA—Cuerpo facultativo dividido en batallones i compañías ó baterías sueltas que pueden tener bandas de música: ah 381, 385 f.
Toma la derecha en formacion de parada: 384 f.
Fuerza de hombres i material de sus batallones, i compañías ó baterías: ghi 385, 386 a, bc 387.
Direccion i detall de sus parques i maestranzas: d 387, 483 de.
Sueldo de los soldados: b 399.
Id. de los jefes, oficiales i aspirantes: i 402.
Escuelas del arma: c 402.
Compañía volante de Bogotá: 403 i.
ARZOBISPADOS—V. *Diócesis.*
ARZOBISPOS—Su eleccion i presentacion: c 33, df 243, gh 245.
Juramento que prestarán antes de su presentacion: hi 245.
Inventario de bienes que formarán antes de consagrarse: 246 bc.
Como renunciarán: 246 d.
Deben ser naturales del pais: c 247.
La Corte Suprema los juzga en causa criminal ó de responsabilidad: 118 gh, 245 b.
Como se exijirá su testimonio en juicio: 124 abc.
Han reasumido su jurisdiccion en causas de fé: 174 e.
Penas por atentados ó desacatos contra su persona: 191 g, ac 194.
Penas en que incurren por usurpacion de la jurisdiccion civil: 192 b.
Nombran uno de los prebendados vocales de la junta superior de diezmos: f 365.
El de Bogotá formará los estatutos del seminario arquidiocesano: 239 d.
Breve que le autoriza para la visita i reforma de los institutos de regulares: 266.
Rescripto que le autoriza para establecer la congregacion de Hermanas de la caridad: 292.
Se le asigna renta fija: 249 h, d 249.
ASAMBLEA—Jeneral de instruccion de cuerpos de la guardia nacional: tendrá lugar en los años que disponga el Congreso: 393 b.
ASAMBLEAS ELECTORALES—Su composicion i funciones: f 3, 30 e.
La lei fijará el dia de su reunion, el *quorum*, i las reglas para sus actos: b 3, 4 c.
Se reunen el 1.° de agosto, i por el término de ocho dias: 30 d.
Son convocadas por los jefes políticos con quince dias de anticipacion: f 35.
Sus gastos de escritorio se hacen de las rentas municipales: 58 i.
Preside su instalacion el jefe político: 30 e.
Sus sesiones son públicas: 30 i.
Pueden aguardar hasta el 6 de agosto para ejercer sus funciones, cuando no estan completas: e 30.
Como votan para Presidente i Vicepresidente de la República: d 30.
Como para Senadores i Representantes: g 30.
Como para diputados provinciales: 31 bc.
Eligen á los municipales i sus suplentes: 49 d.
Nulidades de sus actos: h 34.
La lei determinará los casos en que votarán estraordinariamente por Presidente i Vicepresidente de la República: h 7.
ASCENSOS—Militares: como se confieren: bcdefg 382, 397 f.
Se dará noticia oficial de ellos: h 382.
Se cuenta doble para ellos el tiempo de servicio en campaña: 384 g, i 386.
Por accion distinguida de valor: di 382, 388 f.
De una arma á otra: se requiere exámen: e 387.
De aspirantes: f 382, 389 i.
Por buen comportamiento en accion de guerra: h 389.
ASENTISTAS—Sus delitos i fraudes: penas; cd 203, 205 h.
ASESINOS—Quienes lo son, i sus penas: 211 i, abcdef 211.
ASESORES—Cuando se oirá su dictámen: 117 c, 128 i, 129 a, d 129, h 142, 160 a, i 164, e 168, 172 c, f 208.
Serán designados de preferencia los letrados mas inmediatos: 134 g.
Junto con los autos se les remiten los honorarios: b 120.
Reglas que observarán para el recibo i devolucion de autos por los correos: 137 bc.
Sus derechos de arancel: i 150, 151 ao.
Como son recusables: 139 h, h 142.
Despacharán dentro de 15 dias las causas de concurso: h 142.
Despacharán dentro de 3 dias, ó devolverán dentro de 24 horas, los procesos por traicion, sedicion ó rebelion: i 164.
Unicas escusas que pueden alegar en estas causas: 165 a, 166 fg.
Responsabilidad especial por su asesoría en las mismas: 166 e.
Su responsabilidad en el seguimiento de los juicios: b 208.
—Para causas ó juicios militares: 122 a, 172 c.
ASONADAS POPULARES—Su definicion legal i sus penas: 189 i, bcde 189.
ASPIRANTES—Del ejército: reglas para ascenderlos: f 382, 389 i.
De las escuelas militares—V. *Alumnos.*
ATENTADOS—Contra los derechos políticos: 184 c.
Contra los derechos individuales: 185 f.
Contra la autoridad doméstica: a 201.
—Lo es exijir el nombre del autor ó editor de un impreso, antes de declarada la formacion de causa: b 162.
Lo es cualquiera deliberacion ó resolucion inautorizada de la guardia nacional: d 390.
AUDITORES DE GUERRA—Ejercen sus funciones los jueces de hacienda i de circuito: 114 g, i 121, 122 a.
Puede nombrarlos el Ejecutivo: i 121, 122 b.
AUSILIADORES—Del delito: quienes lo son: efghi 179.
Su castigo en jeneral: 180 de.
AUTORES—De impresos: es atentatorio exijir su nombre antes de declarada la formacion de causa: b 168.
De delitos: quienes lo son; ab 179.
AUTORIDAD—Abusos de ella: penas; a 209.
Eclesiástica: con su acuerdo se otorga licencia á los cuestores de limosnas piadosas: a 85.
AUTOS—Definitivos: fórmula jeneral: d 116.
Oscuros ó ambiguos: son prohibidos: 117 b.
En los interlocutorios i de sustanciacion se usará de media firma: 117 c.
En consulta al asesor: se remiten con los honorarios, i se anota en ellos la remision: b 120, 134 g.
En apelacion: se remiten sin demora: f 120.
Archivados: no se admitirá prueba fundada en ellos: 133 b.
Cuando tendrá lugar su acumulacion: 133 c, h 143.
Como se cobran por apremio: 133 fg.
No se enviarán orijinales en las apelaciones otorgadas en el efecto devolutivo: a 133.
Los que se dicten por los tribunales i juzgados llevarán *proveído*: 134 f.
No podrán llamarse los pendientes de un tribunal á otro: 134 i.
Quien puede sacarlos de la secretaría ó escribanía: e 132, e 136.
Se cobran de oficio los que cursan ante el Senado: 157 a.
Lei sobre su remision por los correos: 137 a.
Cuales gozan franquicia de porte: 379 f.
—Interlocutorios: puede reformarlos el juez que los pronuncia: g 133.
Cuando son apelables: gh 133, h 143.
De sobreseimiento en causa criminal: caso en que no se consultan; 171 h.
Dictados en la 1.ª época de la trasformacion política: cuales se declaran válidos: def 139.
De ejecucion contra deudores: lo que deben contener; 145 f.
Como se notifican: 145 hi.
—Los que se dicten declarando con lugar la formacion de causa de responsabilidad, deben participarse sin demora á la autoridad respectiva: h 158.
AVALUO—De bienes concursados: 142 gi.
De mercaderías averiadas: e 327.
De mercaderías en jeneral: ef 328.
AVECINDAMIENTO—Manifestacion ante el alcalde, de constituirlo en un distrito parroquial: 61 i.
AVERIA—De mercaderías importadas: e 327.
Descarga de buques por esta causa: 331 b.
AVISOS—Sobre el estado de los procesos por traicion, sedicion ó rebelion: diarios por el juez al jefe político: 165 g.
Cada tres dias por el jefe político al gobernador: 165 h.
Cuatrimensales del despacho de la contaduría jeneral: 365 e.
De los ascensos i pensiones militares, en la Gaceta: h 382, 389 e.
AYACUCHO—Lei de honores á los vencedores en aquella batalla i en Junin: a 497.
AZUCAR—De prohibida importacion: bf 330.

B.
BAGAJES—Inspeccionan su repartimiento los gobernadores: 43 d.
Abonables á los oficiales que organizan i disciplinan la guardia nacional: 395 gh.
BANCOS—Provinciales: promueven su establecimiento las respectivas cámaras: d 47.
—Penas por la falsificacion de sus cédulas: 196 i.
BANDAS—De música: qué cuerpos de la fuerza armada pueden tenerlas: de 395.
BANDERAS—De la guardia nacional: 393 fghi.
BANDOS—De policía: quienes pueden espedirlos: 75 cde.
BARBADOS—De plantas: son de libre importacion: 330 f.
BARRAS—De oro ó plata: deben presentarse en las casas de moneda con sello i certificacion de fundicion: 373 ghi, b 373.
De oro platinadas: procedimiento con respecto á ellas: defg 373.
BATALLONES—Los mandarán coroneles ó tenientes coroneles: 384 c.
Cuales tendrán banda de música: de 395.
Se reunirán en cuerpos mayores como el Ejecutivo disponga: a 395.
Abonos que les corresponden para gastos de mayoría i

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

habilitacion: fi397, 398b.
—*De infantería*: su fuerza: bc385, a395.
—*De artillería*: su fuerza: ghi385, bc387, a395.
Solo en tiempo de guerra tendrán cirujano: 386a.
Medios batallones: 387a.
—*De guardia nacional local*: su fuerza, i nombramiento i grados de sus jefes i oficiales: hi390, 391abcdefg, 394e, af395.
—*De guardia nacional ausiliar*: su formacion: 391i, ab391.
Su fuerza, i nombramiento de sus jefes, oficiales, sarjentos i cabos: cdefg391, 394e, afgh395.

BATERIAS—O compañías de artillería: su fuerza de hombres i de material: gh385, bc387, a395.
Como forman batallones i medios batallones: g385, 386a 387a, a395.

BENDICION—De banderas i estandartes de la guardia nacional: 393h.

BENEFICIOS—Eclesiásticos: no pueden obtenerse dos á un tiempo por una misma persona: b247.
Deben proveerse en granadinos: c247.
Curados: pueden obtenerse por relijiosos secularizados: 255fgh.

BENEMÉRITOS—De la Patria: lo son los muertos en las campañas de la Independencia: 23e.

BIBLIOTECA NACIONAL—Lei sobre depósito i conservacion de impresos en ella: 234.

BIBLIOTECARIO—Sus deberes en el recibo i depósito de impresos, i multa por su infraccion: 235bcdfg.

BIENES—Concursados: su denuncio, embargo, inventario, depósito i avalúo: 142ghi.
De las comunidades relijiosas: lei sobre su rejistro i conservacion: 255h.
De conventos suprimidos: aplicacion que se les da: b62, 228g, 256defi, e256.
Secuestrados, mostrencos i abintestatos: pertenecen al Estado: 295e.
Embargados i de difuntos, aplicados al crédito nacional: 313df.

BIGAMOS—Sus penas: d200.

BILLETES—De tesorería: lei sobre su emision: 304c.
De reconocimiento de intereses de la deuda interior: chi 313, 314ah.

BOCACHICA—El ponton destinado á la limpia de este canal se aplica tambien á la del Dique: 95g.
El puerto de este nombre es de importacion i esportacion: 320h.

BOCAS DEL TORO—Lei sobre organizacion i réjimen especial de aquel territorio: h62.
El puerto de este nombre es de importacion i esportacion: 320h.

BODEGAS—Del Estado: constituyen una renta nacional: 295d.
Pueden arrendarse: 318c.

BOGAS—Leyes que arreglan su servicio en el Magdalena i el Cauca: i93, 95c.
Deben ser enrolados: i93.
Penas á que estan sujetos: bcd94.
Quien los juzga: e94.

BOGOTÁ—Esta ciudad será la residencia del Gobierno supremo: f40.
Leyes que asignan fondos á su casa de Refujio: b88, 240g.
El edificio de la cárcel se cede al concejo municipal: c232.
Colejio de niñas de la Merced: g235, 239f.
Colejios de S. Bartolomé i el Rosario: 236cd, ei238.
Monasterio de Santa Jertrudis: 240c.
Para iglesia parroquial de San Victorino se aplica la de los estinguidos Capuchinos: d251.
La parte del Estado en la manzana del *Palacio viejo i Audiencia* se aplica al crédito nacional: a213.
Se organizará en esta ciudad una compañía de artillería volante: 403i.
I se erijirá en ella un monumento de honor á la memoria del jeneral Neira: f408.
—Lei i bula sobre límites de la arquidiócesis de este nombre: a248, 263.
Asignase renta fija á su Arzobispo: bd249.

BOMBAS—De incendio, i cualesquiera otras de ascension de aguas: son de libre importacion: 330b.

BOLIVAR—El Libertador: lei de honores á su memoria: 23.
Su retrato será colocado en los salones de las Cámaras Lejislativas i de audiencia del Poder Ejecutivo: h23, 407g.
Honores triunfales que le decretó el Congreso de Colombia: 407a, d407.
Inscripcion en su honor en los campos de Carabobo: 407d.
Medalla que se le mandó presentar á nombre de la Nacion: f407.

BOLIVIA—Aplicacion del producto de las acreencias contra aquella República: c309.

BOSQUES—Del Estado: no puede estraerse de ellos maderas preciosas ó de construccion i sustancias medicinales sin licencia: h95.
Pena por la contravencion: i95.
—Necesarios para la elaboracion de las salinas: puede comprarlos el Ejecutivo: d358.

BOTICARIOS—Penas por los delitos en que incurran: 193h, 194abc.

BREVES PONTIFICIOS—Cuales se insertarán integros en la Recopilacion de leyes: 21c.
Pena en que incurre el que hace uso de alguno que no tenga el *pase*: fg187.
Autoridades que les otorgan el *pase*: c243, 244h.
Cuales serán recojidos: 244f, g244.
Pueden solicitarse por cualquier conducto, pero sin el *pase* no son exequibles: 248b.
—De facultades de los enviados de la Santa Sede: 248cd.
—Sobre reduccion de dias festivos: 260.
—Autorizando la visita i reforma de los institutos de regulares: 266—*V. Cuadros.*

BRIGADAS—De infantería: su composicion i mando: 385g, ab395.
Dos forman division: 385h, a395.

BUENAVENTURA—Leyes de esenciones á la villa de este nombre i su canton: g65, b66.
Lei de ausilios para la apertura del camino ácia el puerto de este nombre: 92.
Este puerto es de importacion i esportacion, i franco: 320h, c320.
—San . . . . : en el Zulia: puede abrir este puerto el Ejecutivo: 321c.

BUENAVISTA—Honores á los vencedores en aquella accion de guerra: 409c.

BUENOS-AIRES—Tratado con aquella República: 419.

BULAS—Cuales se insertarán integras en la Recopilacion de leyes: 21c.
Pueden solicitarse por cualquier conducto, pero sin el *pase* no son exequibles: 248b.
Pena en que incurre el que hace uso de alguna sin el *pase*: fg187.
A cuales se lo otorga el Congreso: c243.
Cuales se recojerán: 244f, g244.
—Sobre límites del arzobispado de Bogotá: 263.
—Sobre límites del obispado de Popayan: 270.
—De ereccion del obispado de Pamplona: 275.
—Declarando la iglesia de Panamá sufragánea de la metropolitana de Bogotá: 290.

BUQUES—Balleneros: no pagan derecho alguno de puerto en Montijo: e321.
En que se haga contrabando: se decomisan: 300g, h323, 355i, e355.
Reglas sobre su entrada i descarga en los puertos habilitados para la importacion: c325.
Ellos i sus aparejos responden por las multas ó derechos que deben satisfacer sus capitanes: c328.
Son de libre importacion: 330b.
—Que entran á un puerto con efectos de prohibida importacion: e323, hi330, 331abcde.
—*Nacionales*; cuales lo son: acd318.
Rejistros de ellos: 318d.
Formulario de sus patentes de navegacion: e319.
Que llegan ó sufren naufrajio ó averia en territorio estranjero en donde hai ajentes consulares granadinos: deberes de estos: 412gli.

De guerra: su bandera: 24f.
Harán el servicio de correos para las provincias del Istmo: g380.
Puede enajenar el Ejecutivo los existentes, i reemplazarlos por buques de vapor: 399c.
Abonos á los oficiales i tropa del ejército embarcados en ellos en comision: 400f.
—*Estranjeros*: no pueden hacer el comercio de cabotaje, ni el costanero: 324f.
Leyes para su nacionalizacion: 318d, c318.
Apresados: estan sujetos á las mismas formalidades que los nacionales: d319.
De guerra: se necesita permiso del Congreso para su estacion en los puertos granadinos por mas de dos meses: 6c.
—*De guerra*: estan sujetos á los reglamentos de sanidad; i á todos los demas cuando conducen mercaderías: 326e.

BUSTOS—Son de libre importacion: 230e.

C.

CABALLERIA—Se divide en escuadrones: a381.
Cuantos escuadrones forman rejimiento: 385g, a395.
Fuerza de sus compañías, escuadrones i rejimientos: def385, a395.
Recibirá instruccion de línea i lijera: 385f.
Toma la izquierda en formacion de parada: 385f.

CABALLERIAS—En que se hace contrabando: se decomisan: 300g, h323, 355i, e355.

CABECILLAS—De faccion: no pueden ser reinscritos en la lista militar: 390d.

CABILDO ABIERTO—Es convocado por el presidente del cabildo, ó por el alcalde: 69bc.
Miembros natos de él: 68f.
Cuando se reune: hi68.
Como se constituye: 68e.
Requisitos necesarios para que pueda ejercer sus funciones: de68.
Sus atribuciones jenerales: e68.
Cuando i como nombrará los jueces subrogantes de primera instancia: 65i.
Puede crear una comisaría local de policía: 67g.
Puede aumentar las judicaturas parroquiales: c67.
Nombra los jueces parroquiales i sus suplentes: d67.
Propone para el nombramiento del tesorero parroquial: g67.
Fenece las cuentas de fábrica: h252.
Nombra el presidente del cabildo: 68d.

CABILDO DE INDIJENAS—Sus funciones: e100, 101g.

CABILDO ORDINARIO—Sus miembros: 60g, 68d.
Quorum necesario para sus sesiones: 68f.
Sus atribuciones jenerales: 68g.
Tendrá por lo menos una sesion mensual: b68.
Donde ejercerán sus funciones los concejos municipales: c68.
Designa los miembros de la junta calificadora de elecciones: 26b, 38c.
Puede designar el que ha de ejercer temporalmente la jefatura política: d64.
Cuando ejercerá las funciones de concejo municipal: 65i.
Puede proponer se declare cargo oneroso el de tesorero parroquial: i67.
Informa sobre lo que debe allanarse á este empleado: h67.
Puede eximirle de fianza: 68a.

CABILDOS PARROQUIALES—Pueden pertenecer á él los municipales i los diputados provinciales: g56.
Sus miembros pueden ser municipales: f56.
Las piezas para su despacho son objeto necesario del servicio del distrito: 70f.
Sus gastos de oficina se pagan por las rentas comunales: 52d.
Mayoría necesaria para sus acuerdos: 69c.
Estos pueden ser anulados por el Congreso, i suspendidos por el Ejecutivo, el gobernador i el jefe político: 60hi.
Qué se les prohibe espresamente: 60f, 70a, b73.
Cuales de los impuestos que decreten son exequibles: e60.
Regla para las propuestas que les corresponden: 54b.
Se oirán sus informes para la ereccion, supresion, demarcacion ó cambio de cabecera de los distritos: 55fg.
Pueden obtener empréstitos de la cámara provincial: 56e.
Esta supervijila sus procedimientos: 48a.
Pueden contratar con letrados la defensa de sus pleitos: 61d.
No pagan en ellos derechos, sino como litigantes temerarios: 61f.
Darán reglas para recaudar el impuesto de dotacion de empleos concejiles: 62f.
Reparten la contribucion para gastos parroquiales: 70g.
Aumentan el servicio personal para aplicarlo á la construccion ó reparacion de cementerios ó iglesias: 71bc.
Pueden espedir reglamentos de policía especial: i72, 73hi.
Distribuyen la cuota fijada para gastos parroquiales: 252h.
Cuando ejercerá sus funciones el concejo municipal: c68.
En las Bocas del Toro ejerce sus funciones el prefecto: 64d.

CABOS—Del ejército: aumento de paga á los cumplidos que continúan sirviendo en el ejército: 384b.
Id. á los que sirven en ciertas localidades: b404.
—Encausados: recibirán racion solamente: e397.

CACAO—De nuevos plantíos: está esento del diezmo: i98, 99a.
Es prohibida su importacion: cfg330.
Derecho de su importacion en Tumaco: g330.

CACHOS—Este puerto lo puede cerrar el Ejecutivo: 321c.

CADAVERES—No pueden ser inhumados dentro de poblado: 80c.
Se esceptúan los de las monjas: i87.
Penas por inhumarlos en lugares indebidos, ó exhumarlos ilegalmente: def194.
Id. por ocultar ó enterrar sin conocimiento de la autoridad los de personas muertas violentamente: f213.
Id. por ultrajarlos ó despojarlos: i217.
—De los parricidas: serán sepultados fuera de los cementerios públicos, i sin señal ninguna: 176g.

CAFÉ—De nuevos plantíos: está esento del diezmo: i98, 99a.
De prohibida importacion: cf330.

CAJAS—De los cuerpos del ejército: ae386, f388.

CAL—De libre importacion en Riohacha i Chágres, i para el Chocó: 330g, 350b.

CALI—Concesiones en favor del colejio de Franciscanos de aquella ciudad: 255c, 257ef.

CALIFICACION—De impresos acusados: mayoría de votos necesaria: 163b.
Se publicará con la sentencia en la Gaceta: 163i.
—De los cargos ó reparos en cuentas, por la contaduría jeneral: 306i, ab396.

CALUMNIAS—Sus penas: b219.
Cuales serán castigadas como libelo infamatorio: b220.

CAMARA DE REPRESENTANTES—Su organizacion constitucional: 4g.
A ella se pasarán las consultas de la Corte Suprema i tribunales de distrito: e124.
Se le dará cuenta, siempre que en ciertas causas criminales aparezca que ha lugar á proceder contra el Presidente ó Vicepresidente de la República, ó contra el encargado del Poder Ejecutivo: 154g.
Tiene derecho de inquirir los hechos criminales ó conducta oficial de los mismos funcionarios: 154hi.
Nombra de su seno el acusador para los juicios que promueve ante el Senado: b154.
Tiene derecho de presenciar el procedimiento en los juicios del Senado: 157d.

CAMARAS LEJISLATIVAS—Su composicion: bf4, b5.
Deben residir en una misma poblacion: 5g.
Como abren sus sesiones: 5de, a38.
Estas son públicas, pero pueden ser secretas: 5g.
Califican la eleccion de sus miembros, i pueden destituirlos: 5i, a5.
Reglas para calificarlos: 35h.
Id. para hacer efectiva su oportuna concurrencia: multas que pueden imponerles: abe38.
Como abren sus sesiones: 5de, a38.
Se dan sus reglamentos: 5h.
Cuando se reunen en Congreso: 4i.
Su procedimiento en la formacion de las leyes: 6g.
Sellos de su uso: eh27.
Los empleados miembros de ellas no tienen opcion simultánea á dos sueldos: g38.
No pueden exijir de los ajentes del Ejecutivo documentos ó informes sobre negocios reservados: 9g, 157c.
Comisiones que nombrarán, de crédito nacional: e310, 312e.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Su procedimiento con la cuenta anual del tesoro: 308 d.
Leyes orgánicas de sus Secretarias: 39, 40.
En los salones de sus sesiones se colocará el retrato del Libertador, i se inscribirá el nombre de Neira: h 23, 407 g, h 408.
Penas por impedir su reunion ó hacerles violencia: i 182, 185 abcdefg.
O por usurpar sus atribuciones: 184 cd. V. *Congreso.*

CAMARAS PROVINCIALES—Hai una en cada provincia: las organiza la lei: abc 10, h 59.
Número de sus diputados: el Ejecutivo los distribuye entre los cantones: i 59.
Periodo legal de los mismos: i 46, 56 e.
Quienes no pueden serlo: 60 d.
Son convocadas por el gobernador: 42 b.
Califican la eleccion de sus miembros: bc 32.
Quorum necesario para la apertura i continuacion de sus sesiones: 60 c.
Las abren el 15 de setiembre, i estraordinariamente cuando sean convocadas: fg 46.
Estas son públicas, pero pueden ser reservadas: h 46.
Duran 10 dias, prorogables por 20 mas: 60 b.
Sus atribuciones i deberes jenerales: 47 c.
Reglas de procedimiento para sus acuerdos: b 48 i siguientes: 60 a.
Cuales de estos son ó no objetables: 42 fgh.
Qué les está prohibido espresamente: f 48, 56 b, 60 f, 73 g.
Cuales de sus actos pueden ser anulados por el Congreso, ó suspendidos por el Ejecutivo ó el gobernador: 60 h.
Cuales ordenanzas suyas sobre impuestos son exequibles: e 60.
Sus gastos se hacen de las rentas provinciales: f 51.
Su intervencion en las elecciones de Senadores i Representantes: 31 h, 60 c.
Escusas que pueden admitirles para no concurrir al Congreso, dando aviso de ello: 38 e, c 38.
Nombran i dotan al contador provincial, fijan su duracion en el destino i revisan sus cuentas: 48 hi.
Aprueban o nó el consumo de los principales de fondos municipales ó comunales: e 52.
Reglas para las propuestas que les corresponden: 54 h, h 55.
Proponen para juez de hacienda: 56 a.
Decretan el repartimiento de ciertas tierras de propiedad comun: 56 d.
Pueden ausiliar con sus fondos á los concejos i cabildos: 56 e.
Pueden contratar con letrados la defensa de sus pleitos: 61 d.
En estos no pagarán derechos sino como litigantes temerarios: 61 f.
Pueden acordar un impuesto voluntario para dotacion de empleos concejiles: 62 c.
I dar destino á algunos edificios é iglesias de conventos suprimidos: bc 62.
I espedir ordenanzas sobre policía especial: i 72, 73 b.
I reglamentar las leyes sobre policía jeneral: 73 efg.
Organizarán las juntas provinciales de sanidad: 74 h.
Arreglarán la medicion de los caminos: i 86.
I el repartimiento de baldíos para nuevas poblaciones: b 98.
Intervienen en las ventas de los terrenos de indíjenas: 101 i.
Reglamentan el reparto de los resguardos: c 104 i siguientes.
Dotan á los que intervengan en estas diligencias: i 101, 102 b.
Pueden pedir la suspension de dicho repartimiento: f 102.
Se las informará sobre el curso de él: 103 d.
Fijan el número de escribanías cantonales: b 115.
Rijen los colejios provinciales no seminarios: 235 i, abcf 235, 237 g.
Intervienen en la venta ó cambio de propiedades de las comunidades relijiosas: f 255.
No intervendrán en el exámen de las cuentas de estas: 270, art. 3.°
Pueden tomar en arriendo la renta de aguardientes: fgh 360.
Reparten entre los cantones el contingente de hombres para el ejército: 47 e, 382 ef.
Designan el número i localidades de los cuerpos de la guardia nacional local: g 390.
Un cuadro de sus actos en que ha intervenido el Congreso se mandó agregar á la Recopilacion de leyes: f 42, 478.
—La de Cartajena organizará una casa de beneficencia: f 88.
Autorizacion á la misma con respecto al Dique: 95 f.
Se autoriza á las de Panamá i Veraguas para repartir ciertos terrenos: d 62.
Se pone bajo la direccion de la de Bogotá el colejio de niñas de la Merced: g 235.
La de Pasto dará reglas de administracion i seguridad de ciertos bienes correspondientes á las misiones de Mocoa: 157 i.
A la de Mompox se concede una moratoria de pago: 308 i.

CAMINOS—Reglas para su apertura por privilejio: 89 c.
Id. para abrirlos á espensas del tesoro: 90 d.
Lei sobre mejora del de Quindío: 92.
Id. sobre apertura del que conduce al puerto de Buenaventura: 92.
Id. sobre la de uno de Montijo al Mineral: 92.
Apropiacion en favor de uno que conduzca de Pasto á Tumaco: h 92.
Lei sobre esploracion de uno ácia el golfo de Urabá: 93.
Las máquinas &c. para construirlos i conservarlos son de libre importacion: 330 c.
Parte de los derechos de importacion que se les aplica: a 330.
V. *Vías de comunicacion.*

CAMPAÑA—Su definicion para los efectos militares: h 387.
El tiempo del servicio en ella se contará doble para los ascensos i pensiones: 384 g.
Servicio de esta clase en plaza ó guarnicion: i 386.
Del Perú: como se abonará á los militares: g 384, a 387, g 389.

CANALES—Apropiacion para uno del rio Magdalena á la bahía de Cartajena: gi 72, 95 g.
Id. de tierras baldías en favor de la empresa del de Remolino en Santamarta: 95 i.
Reglas para su apertura por privilejio: 89 c.
Id. para hacerla á espensas del tesoro: 90 d.
Las máquinas &c. para su apertura i conservacion son de importacion libre: 330 c.

CANDELARIA—Del desierto: se escluye de la supresion el convento de este nombre: 257 c.

CANONIGOS—De Santamarta: se les asigna renta fija: 250 e.
V. *Prebendados.*

CANONJIAS—Como se proveen: eg 243, 244 a, 246 fghi, abc 246, 247 i, h 247, i 249, 250 c.
A la doctoral de Cartajena se aplican los fondos de dos de merced: 250 c.

CANTONES—Forman parte de la division territorial, como disponga la lei: h 2.
Son rejidos por un jefe político: 44 a.
Promueven su creacion ó supresion las cámaras provinciales: g 47.
En cuales habrá concejo municipal: 56 b.
Habrá en ellos administracion de recaudacion: 297 h.
I estanco proveedor de tabacos: 353 h.
I oficina de rejistro i anotacion de hipotecas: 363 d.
I colecturía de diezmos: 367 i.
Lei de administracion cantonal: c 64.
—Del Nordeste: lei de su administracion especial: 64.
Del Raposo: lei de esenciones: 65.
De Panamá i Portobelo: lei de franquicias: 66.
De Tumaco: esenciones: b 71.

CAPELLANIAS—Es nula su fundacion sobre bienes inenajenables: 140 f.
Todas las fincas que les corresponden pueden venderse: 140 g.
Aplicacion de las de *jure devoluto* á los colejios provinciales i seminarios: de 237, 238 b.

CAPILLAS—Licencia necesaria para fundarlas: 245 d.
Derecho de licencia: 57 c.
Inhumacion ilegal de cadáveres en ellas: d 194.
Se permite establecerlas en los cementerios de estranjeros no católicos: 88 d.

CAPITAL—De la República: f 40.
De provincia: cuando puede salir de ella el gobernador: a 43.

CAPITANEJO—El paso del Chicamocha en aquel punto se declara nacional: a 93.

CAPITANES—De buque: penas de sus delitos ó culpas contra la salud pública: 194 defg.
Su nombre constará en las patentes de navegacion: formalidades para cambiarlo: 318 h.
Deben ser naturales del pais, ó nacionalizados, en los buques nacionales: d 318.
No recibirán á bordo metales preciosos sin amonedar: i 323.
Penas en que incurren por desembarco ilegal de mercancías ó provisiones: 324 bc.
Id. por comercio ilegal con la Goajira: 325 b.
Documentos que exhibirán al entrar en puerto habilitado: dfi 325, 326 c.
Penas en que incurren por faltas á la entrada ó permanencia en los puertos: gh 325, 326 bh, h 326, 327 c, 328 b, c 328, h 330, 331 c.
De puerto: serán militares: h 320.
Pueden encomendarse sus funciones al comandante del resguardo: b 322.
Sus sueldos i emolumentos: i 320, 321 ab, 322 i, ab 322.
Mayores de caballería: serán considerados como sarjentos mayores: 384 e.

CAPITANIAS—De puerto: lei sobre su provision: h 320.
Sus botes pueden suprimirse: c 322.
V. *Visitas de entrada i de fondeo.*

CAPUCHINOS—De Bogotá: aplicacion de su convento, alhajas i librería: 238 a, 239 fg.
Id. de su iglesia: 239 h, e 251.

CARABOBO—Lei de honores á los vencedores en aquella batalla: g 406.

CARCELES—Son objeto necesario para el servicio del distrito parroquial: 70 f.
El servicio personal se aplica á su construccion i reparacion: d 58, 71 f.
Quien nombra sus alcaides: e 46, e 55.
Su gobierno i seguridad es de cargo de la policía: e 78.
Escalamiento de ellas: penas: 192 h.
El edificio de la de Bogotá se cede al concejo municipal: c 232.
—De Ibagué: aplicaciones para su mejora: 71 e.
V. *Lugares de prision.*

CAREI—Es libre su pesca para los habitantes de las Bocas del Toro: 64 c.

CARGA—De buques: reglas para ella en los puertos: h 323, 331 c.
De piedras para lastre, i de concha de perla: 323 c.

CARICATURAS—Sediciosas, inmorales ó infamantes: serán desfijadas por la policía, i los culpables perseguidos: 77 b, i 80, 81 ab.

CARTA—De la Nueva Granada: lei sobre su formacion: 25.

CARTACUENTAS—De los remates de diezmos: 366 a, f 366.

CARTAS—Puede interceptarlas i abrirlas la policía: c 75.
Lei que fija los casos en que pueden ser interceptadas i examinadas: 84.
La necesidad legal de su rejistro es motivo de allanamiento de casas: g 83.
Penas por su apertura ó sustraccion ilegal: 198 hi, abcd 198.
Id. por hacer uso perjudicial de las sustraidas o abiertas ilegalmente: h 220.
Tarifa de su porte por los correos: c 377.
Dirijidas al istmo de Panamá por el Pacífico: porte: e 378.
Id. para las Repúblicas confinantes: fg 378.
Recibidas ó dirijidas por mar: hi 378.
Que escedan de 25 onzas de peso: 379 b.
Dirijidas con transeuntes: no causan derecho alguno: 379 f.
Cuales deben llevar sello i causar porte: 379 g.
—*De crédito* por intereses de la deuda interior ó esterior: 311 ghi, a 311.
—*De naturaleza:* quienes las necesitan: d 2.
Las concede el Poder Ejecutivo: a 8, f 99.
Se espedirán á los estranjeros domiciliados en Turbo, Tumaco i montaña de Barbacoas: 71 i, b 74.
Pueden espedirse á todo estranjero que las solicite: f 99.
Formalidades para obtenerlas: hi 99.
Quienes no la necesitan para ser reputados granadinos: 100 d.

CARTAGO—Se exime á sus habitantes del trabajo en el camino de Quindío: 71 g.

CARTAJENA—Queda abolido allí el impuesto de fortificacion: c 71.
Leyes de esenciones i franquicias á esta ciudad: 71.
Apropiaciones para una casa de beneficencia en ella: e 88.
Id. para su Dique: gi 72, 95 eg, 357 c.
Id. para su seminario i para su colejio de niñas: 239 ei, abc 239.
Es puerto de importacion, esportacion i depósito: 320 h, b 320.
Se asigna renta fija á su Obispo: bd 249.
Se suprimen en su catedral dos canonjías de merced: 250 c.
Recargo del precio del tabaco en aquella provincia, i su aplicacion: 357 bc.
Autorizacion al gran consejo de la universidad: 237 de.

CARNEROS MERINOS—Derechos de que estan esentos: 99 c.
Su lana es de libre importacion hasta 1858: 330 f.

CARRERAS—A caballo ú en carruaje dentro de poblado: son prohibidas: h 77, 81 e.

CARRUAJES—Derechos imponibles sobre ellos: 57 g, f 57.
Es prohibido correr en ellos dentro de poblado: h 77, 81 e.
En que se hace contrabando: se decomisan: 300 g, h 323, 355 i, e 355.

CASANARE—Leyes que autorizan la distribucion de baldíos en aquella provincia: 97, 98.
Lei estableciendo en ella circuitos judiciales: 126.
Decreto pontificio estableciendo allí un obispo ausiliar: 259.
Se varía la residencia de este: 249 i.
Se le asigna renta fija: f 249.
Leyes sobre misiones en aquella provincia: i 252, 253 d, e 253.
Se permite allí la siembra del tabaco *curascca* para la esportacion: 351 i.
Habrá allí una factoría de tabacos: 352 i.
Se exime á la provincia por diez años del continjente para el ejército en tiempo de paz: h 399, 400 a.

CASA—De refujio de Bogotá: apropiaciones en su favor: b 88, 240 g.
De beneficencia de Cartajena: apropiaciones: e 88.
Escusada de diezmos: h 366.

CASAS—Cuando pueden ser allanadas: 83 i.
Pruebas, autoridad competente i formalidades para el allanamiento: 84 a i siguientes.
Cuando deberá hacerse este de dia: e 84.
—*De apartado:* son de libre establecimiento por los particulares: 374 c.
Puede establecerlas el Ejecutivo: 374 d.
—*De beneficencia:* por las imposiciones á su favor no se pagan derechos de rejistro i anotacion: 365 h.
—*De educacion:* no es prohibida en ellas la enseñanza de jurisprudencia i medicina: h 235.
Bienes de conventos suprimidos que pueden aplicárseles: 256 defi.
De Chiquinquirá: se la erije en colejio: c 238.
De niñas en los conventos de relijiosas: h 239.
—*De ensaye i rescate* de oro i plata: las establecerá el Ejecutivo: hi 373, 374 ab.
Compra de oro i plata en ellas: 374 c.
—*De escala* de misiones: 254 dh.
—*De moneda:* á sus directores corresponde la direccion de hacienda en ellas: c 295.
Su réjimen: cde 296.
Se autoriza ampliamente para su mejora al Poder Ejecutivo: h 374.
Pueden establecerse en ellas oficinas de apartado: 374 d.
Precios á que se pagará en ellas el oro: e 374.
En la de Bogotá se crea el empleo de grabador de matrices: f 374.
—*De prostitucion:* serán perseguidas por la policía: 80 d.
—*De juegos* lícitos: no pueden establecerse sin permiso de la policía, que las supervijilará: b 80.
Pueden ser allanadas las de juegos prohibidos: f 83.
Multas en que incurrirán los que las establezcan: 85 gh.
Penas aplicables á los mismos: 202 b.
—*De reclusion:* donde las habrá: 228 eg, 230 gi.
Fondos para su sostenimiento: cd 228.
El sobrante de estos corresponde á las universidades: h 236.
Pueden trasladarse de unas provincias á otras: f 228.
Habrá en ellas talleres de artes i oficios: 229 a.
Número, nombramiento, sueldos, deberes i funciones de sus empleados: bcd 229, f 230.
Las reglamentará el Ejecutivo: 230 cde.
Serán visitadas por los gobernadores: efghi 229.

CASTRAMIENTO—Criminal: penas: 214 ghi.

CAUCA—Lei de ausilios para un camino del valle de este nombre al puerto de Buenaventura: 92.
Id. sobre navegacion en la parte baja del rio del mismo nombre: 95.
En la provincia así llamada habrá una factoría de tabacos: 352 i.

CAUSAS—En que debe oirse la voz fiscal: 112 b,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

125 f, 132 f, 133 h.
Cuando pasan de un tribunal de distrito á otro: 111 b, g 138.
Cuando de un departamento militar á otro: d 172.
De que conocen á prevencion los jueces de hacienda los cantonales: 114 c.
No pueden terminarse por árbitros las que interesen á la hacienda nacional ó al comun de los pueblos: 115 b.
No se suspenderán por consulta sobre intelijencia de lei: f 116.
En los tribunales se reparten conforme á reglas establecidas en sala de acuerdo: g 119.
Como se reparten en la Corte Suprema: ghi 122.
Cuando no pueden alegarse nulidades en las civiles: g 124, 135 a.
Cuando deben reponerse: 130 h, e 130, 135 a.
Orden para su despacho en los tribunales i juzgados: a 132.
No pueden sacarlas de los tribunales sino los procuradores del número: e 132.
Las que se remitan en asesoría serán anotadas: 134 g.
Pendientes en la época de la trasformacion política: curso que han debido seguir: h 139.
Competencias en las civiles ó criminales: 132 c, 136 f.
Motivos de impedimento ó recusacion de jueces en las civiles: 137 fghi, abc 137, f 138.
Id. id. en las criminales: defghi 137, f 138.
Se pedirán orijinales ó en testimonio cuando se las necesite para exijir la responsabilidad de un funcionario público: g 137.
En las criminales no se procede cuando la lei no ha calificado de criminal la accion materia del juicio: g 116.
No puede hacerse relacion de estas por estracto: f 112..
Criminales en que hai lugar á 3.ª instancia: 121 b.
Id. en que hai lugar al recurso de nulidad en cuanto al interes civil: 131 e.
Id. en que resulta que ha lugar á proceder contra el Presidente ó Vicepresidente de la República, ó contra el encargado del Poder Ejecutivo: 154 g.
Contra reos ausentes: se seguirán hasta perfeccionar el sumario: h 170.
I se conservarán fijadas listas de ellas: 171 bc.
De hurto i robo: procedimiento: 167 c.
De fraude ó robo en los arsenales ó buques nacionales: conoce de ellas el juez de hacienda: i 172.
De hurto de metales, herramientas &a. en las minas: 372 de.
Por traicion, sedicion ó rebelion: leyes de procedimiento en ellas: 164, 165.
Estas causas no pueden sacarse para preparar la acusacion ó la defensa: h 164, 165 b.
Ni estas, ni las de hurto i robo, se suspenderán porque haya reos ausentes: c 165, i 168.
—De responsabilidad: cuando se procede en ellas de oficio: 158 bcde.
Precisamente se pronunciará en estas sobre costas: e 158.
De las que se formen á empleados públicos se dará cierto aviso: 117 g.
De las fenecidas se mandará dar testimonio: f 117.
—De adulterio: no será oida en ellas la voz fiscal: 119 b.
—De divorcio ó de injurias: pueden terminarse por conciliacion: 127 c.
—De comercio: como se deciden: d 141.
—De concurso de acreedores: 142 b.
—Militares de que conoce la sala del crímen del tribunal de Cundinamarca: 123 d.
Consejos de guerra que conocen de ellas en 1.ª instancia: bcd 171.
De cuales conocen en consulta las cortes marciales: h 171, 172 ade.
—Contra comandantes jenerales de ejército ó marina: b 173.
—De fé: conocen de ellas los prelados diocesanos: 174 e.
Contra quienes pueden seguirse solamente: 174 fg.
—Contra arzobispos i obispos: 245 h.
—De hacienda: son de preferente despacho: 298 h.
—De fraude á la renta del tabaco: 355 e.

CEBADA—Sementeras de este grano que estan esentas del diezmo: h 98.

CEDEÑO—*Jeneral Manuel*: inscripcion en honor suyo, en los campos de Carabobo: 407 e.

CÉDULAS—De banco: penas por su falsificacion: 196 i.
—De inválidos: se anotará en ellas el dia en que el interesado sea ó deba ser dado de baja: c 396.

CEMENTERIOS—Son objeto necesario para el servicio parroquial: 70 f.
La policía promoverá su construccion donde no los haya: 80 c.
Contribucion para construirlos: 58 b.
Guidan de ello los cabildos parroquiales: bf 68.
Se puede aumentar i aplicar para su construccion el servicio personal subsidiario: 71 a.
En el de Nóvita se erijirá un monumento á la memoria del gobernador doctor Martinez Bueno: 72 e.
Lei concediendo terrenos para los de los estranjeros no católicos: 88.

CENSO—De poblacion: se levantará cada ocho años: 25 h.
El último sirve de base para las elecciones: 28 a.
—De esclavos: se formará anualmente: b 108.

CENSOS—Leyes sobre su reduccion ó estincion: 140, 141.
Impuestos sobre el tesoro ó sobre fincas nacionales: fgh 310, i 312, 313 ab.

CENTRO-AMÉRICA—Tratado con aquella República: 430.

CERCENAMIENTO—De monedas: penas: d 195.

CERRAJEROS—Que hacen llave falsa ó maestra sin conocimiento de la autoridad: c 223.

CERTIFICADOS—De dilijencias de remate: son título suficiente de propiedad: 147 i.
Por los que espida el secretario de la contaduría jeneral no exijirá derechos; h 305.

CESION DE BIENES—En juicios de concurso de acreedores: 142 bc.
En el juicio ejecutivo: no exime de la prision: i 147.

CIENCIAS—Los mapas, instrumentos &c. para su estudio i ejercicio son de libre importacion: 330 d.

CIGARROS—Pueden fabricarse para la esportacion por cuenta del Gobierno ó de particulares: e 354.

CIRCUITOS—*Judiciales*: habrá desde uno hasta cinco en cada provincia: 120 e.
I hasta seis si la poblacion pasa de cien mil almas: d 126.
Los designa el Poder Ejecutivo: 120 g, 126 e.
Lei que establece tres en Casanare: 126.
—*De vacunacion*: puede formarlos el Poder Ejecutivo: e 87.

CIRCUNSTANCIAS—Agravantes ó atenuantes de los delitos: 181 ei, 182 b.

CIRUJANOS—Sus derechos de arancel: 153 c.
Penas por los delitos profesionales en que incurran: 193 a, 194 abc.
Su responsabilidad por reconocimientos para esencion del servicio militar: a 396.

CIRUJÍA—No puede ejercerse profesionalmente sin permiso legal: e 79.
Sus instrumentos son de libre importacion: 230 d.

CITACIONES—Judiciales: las hacen los alguaciles: c 117.
Término para hacerlas: f 132.
En el juicio ordinario por intereses bastan para tener como presentes á los interesados: 136 d.
Designacion del lugar para hacerlas en los pleitos civiles: d 136.
De la sentencia de pregon i remate de bienes embargados: no es necesario hacerlas en la persona del deudor: 146 h.

CIUDADANOS—Quienes lo son: i 2.
En quienes se suspenden los derechos de tales: 3 b.
Quienes los pierden: 3 c, b 232.
—Que mueren sofocando una revolucion á mano armada: premio á sus viudas, hijos, padres ó hermanos: 388 fg.

CLASIFICACION—De mercaderías importadas: bg 327, 328 hi.

CLASES—De mando en el ejército: c 381.
—De estudios militares: nombramiento, sueldos i deberes de sus profesores: g 387, efgh 404.
Se establecen en las universidades: def 400: 401 defghi, ab 401.
—De pensiones militares, i opcion á ellas: 383 efghi, abcdefghi 383, 384 a, i 387.

COBARDÍA—De un militar en accion de guerra: puede castigarse en el acto: c 384.

COCOS—Licencia i derechos para su esportacion en las Bocas del Toro: 64 a.

CODIGOS—Penal: 174.

Militar: se formará por individuos del ejército: h 388.
El Ejecutivo puede nombrar comisiones de redaccion de proyectos de códigos: de 232.

COFRADÍAS—Juntas de.....: 245 f.

COHECHO—Penas á los funcionarios públicos que lo admiten: b 204.

COLECCIONES—De antigüedades: son de libre importacion: 330 e.

COLECTORES—De diezmos: donde los habrá: 367 i.
Sus deberes jenerales: 367 b, bcd 367.
Prestarán fianza: g 367, d 369.
A cuales se les espedirán sus títulos gratuitamente: 302 a, e 361.
Máximo de su renta eventual: d 302, ef 367, 369 g, d 369.
Pueden ejercer el comercio: 302 f.
Enteros que deben hacer para ausilio de la renta del tabaco: 355 cd.
Someterán las cartacuentas al exámen i aprobacion de la junta superior: 366 a, f 366.
Rendicion i fenecimiento de sus cuentas: 366 d, b 367, 368 fghi.
Pueden ser suspendidos por los gobernadores: b 366.
Son miembros de las juntas subalternas: d 366.
Ejercen jurisdiccion coactiva: h 368.
Deben cubrir los libramientos de la tesorería: 368 d.

COLEJIOS—Provinciales: quedan bajo la direccion de las cámaras de provincia: 235 i, abf 235, 237 g.
Se esceptúan los seminarios: c 235.
No es prohibida en ellos la enseñanza de la jurisprudencia i medicina: h 235.
Sus síndicos tienen jurisdiccion coactiva: 237 c.
Cuando i como dependerán de las universidades: 237 ghi, b 237.
Como les pertenecen las capellanías de *jure devoluto*: d 237.
Bienes de conventos suprimidos aplicados á su favor: 256 defi, e 256.
Se declara tal la casa de educacion de Chiquinquirá: e 238.
—De San Bartolomé: se incorpora á la universidad central: 236 d.
Sus cátedras de jurisprudencia i medicina corresponden á ella: 236 e.
Se separa de él el seminario: i 238.
—Del Rosario: sus cátedras de jurisprudencia i medicina pertenecen á la universidad central: 236 c.
Apropiacion en su favor: e 238.
—De Medellín: apropiacion en su favor: 238 dg.
—*De niñas*: el de la Merced de Bogotá se pone bajo la direccion de la cámara provincial: g 235.
Se le adjudican el edificio, huertas i solares del convento de Capuchinos: 239 f.
Apropiacion en favor del de Cartajena: 239 h, b 239.
Id. en favor del de Panamá: d 239.
—*De misiones*: 254 defg.
Los de Franciscanos de Popayan i Cali se esceptúan de la supresion, i puede darse en ellos la profesion relijiosa: 255 c, 257 ef.

COLIGACION—Criminal de funcionarios públicos: 207 efghi.

COLMENAS—Son de libre importacion: 330 c.

COLONIZACION—De estranjeros: la fomentan las cámaras provinciales: f 47.
En Casanare: f 97.
De tierras baldías apropiadas á la deuda esterior: cd 316.

COLUMNA—De tropas: su composicion i mando: g 381, 385 h, ab 395.
En Bogotá i Tunja, en honor del jeneral Neira: f 408.

COMADRONES—Penas en que pueden incurrir: i 193, 194 abc.

COMANDANTES—*Jenerales* de departamento: puede establecerlos el Ejecutivo: sus funciones i jurisdiccion: 397 e.
Como dependen del Ejecutivo i de la autoridad civil de la provincia: 399 e.
Presiden los consejos de guerra de oficiales jenerales: d 171.
El de Cundinamarca es miembro de la junta directora del montepío i clavero de su arca: bf 405.
De ejército en campaña: aprueban las sentencias de los consejos de guerra ordinarios: 172 f.
De ejército ó marina: autoridades competentes para suspenderlos: bc 173.
—*De armas* de provincia ó distrito: puede establecerlos el Ejecutivo: sus funciones i jurisdiccion: 397 e.
—*De cuerpos* del ejército: remision que harán de cuentas i de noticias de gastos: ef 399.
De resguardos: no pueden comerciar en el distrito de su residencia: a 206.
Son competentes en ciertos casos para el allanamiento de casas fuera de poblado: 84 d.
Pueden encomendárseles en los puertos las funciones de las capitanías: b 322.

COMBUSTION—De documentos amortizados de la deuda nacional: 312 e.
De tabacos inútiles: 352 b.

COMENSAL—El juez que lo es de alguna de las partes, está impedido i es recusable: 137 fh, df 137.

COMERCIO—Lo fomentarán los gobernadores, jefes políticos i alcaldes: 42 i, 44 g, 145.
No pueden ejercerlo ciertos empleados de hacienda: 299 g.
Ni los inspectores de bogas: g 94.
A qué empleados no se les prohibe: 302 f.
Interes del dinero en los negocios comerciales: e 95.
Lei sobre juicios de este ramo: 141.
—Fraudulento: es causa legal de allanamiento de casas: ef 83.
Lo perseguirán los gobernadores: 296 a.
—De elementos de guerra: cuando puede prohibirse: e 82, 325 f.
—Con los indíjenas de la Goajira, Darien i Mosquitos: 104 b, i 324.
—De esclavos de Africa: se castiga como piratería: f 107.
—De cabotaje i costanero: lei: 324.
No puede hacerse sino en buques nacionales: f 324.
—De esportacion é importacion: leyes: 322, 325.
—Protejerán i fomentarán el nacional en los paises estranjeros los ajentes diplomáticos i consulares de la República: 411 c, e 411.
V. *Tratados*.

COMISARIOS—De policía: los establecen los concejos municipales i los nombra el jefe político: 46 gh.
Los mismos concejos les asignan bagajes i sueldo: e 46.
Sus funciones i distintivo: 46 i, c 46.
Cuando será cargo oneroso i gratuito este destino: b 60.
El cabildo abierto puede crear comisarios locales: 67 g.
—Asignaciones, armas i deberes de los del cuerpo de policía: fgh 73.
Son ajentes inmediatos de los jefes de policía: 74 e.

COMISION—Fiscal en Londres: gh 311.
V. *Convencion*.

COMISIONADOS—De recaudacion de hacienda: sus funciones: f 67, b 297.
Pueden ejercer el comercio: 302 f.
De cuantimision: sus funciones: c 104, h 105, dgh 106. 107 h.
Asignacion que les corresponde: c 107.
Uno i otro destino puede desempeñarlo el tesorero parroquial: f 67.
—Especiales del Poder Ejecutivo para la venta de tabaco para la esportacion: f 354.

COMISIONES—De redaccion de códigos i leyes: puede nombrarlas i costearlas el Ejecutivo: de 232.
—Cuales no pueden admitir los empleados de hacienda: 299 f.

COMISOS—De mercancías estranjeras conducidas sin guia en el comercio de cabotaje ó costanero: de 324.
Por fraudes descubiertos en las visitas de fondeo: h 326.
De efectos desembarcados sin permiso, ó á horas ó por lugares indebidos: 327 c.
Por faltas en los sobordos: i 327.
De efectos hallados de mas ó de menos que los espresados en los manifiestos: 328 de.
De efectos de prohibida importacion en la provision de un buque: hi 330, 331 abcde.
De mercaderías de depósito ó tránsito: agh 350, 351 h.
Por contrabando de tabaco: 355 i, abcdefghi 355, 356 abcdef.
Por contrabando de sal: h 358, 359 b.
Por fraudes á la renta de aguardientes: 361 bcdefg.
De metales preciosos sin amonedar: hi 323, 373 bc, b 373.
—Como se dividen: 328 f, h 355, 356 ade, 361 g.

COMPAÑÍAS—Del ejército i de la guardia nacio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nal: su fuerza i su reunion en cuerpos será como el Ejecutivo disponga: a 395.
Abono mensual que les corresponde para gastos de papel: g 397, 398 b.
—De infantería i artillería: cgh 385.
—De caballería: e 385.
—De guardia nacional local: h 390, h 391.
Nombramiento de sus oficiales: 381 ef.
—De guardia nacional ausiliar: dh 391.
Nombramiento de sus oficiales: f 391.
—De artillería volante de Bogotá: 403 i.
COMPETENCIAS—Entre las corporaciones provinciales, cantonales i parroquiales, para la ejecucion de obras públicas: como se determinan: e 53.
Entre tribunales, ó entre un tribunal i un juzgado: las dirime la Corte Suprema: e 109.
Cuales dirimen los tribunales de distrito: de 110, f 118, c 245.
Cuales los jueces cantonales: e 114.
Entre los tribunales i juzgados: como se promueven, instruyen i deciden: 132 cdefgh, 136 f.
Contra lei espresa: penas: gh 208.
Sobre elecciones ó nombramientos eclesiásticos: 244 d, d 245.
COMPLICES—Su dicho es prueba legal en las causas sobre juegos prohibidos: 85 i.
A quienes considera tales la lei: bcd 179.
Su castigo en jeneral: 180 de.
COMPOSICIONES—Literarias ó artísticas con privilejio esclusivo: leyes: 233, 234.
Dramáticas privilejiadas: no pueden ponerse en escena sin permiso del autor ó propietario: 234 e.
COMPROMISO—De arbitramento: debe estenderse en un instrumento público: d 127.
COMUNIDADES—Relijiosas: lei sobre rejistro i conservacion de sus bienes: 255 h.
No intervendrán en el exámen de sus cuentas los contadores i cámaras provinciales: 270, art. 3.°
CONCEJOS COMUNALES—Un cuadro de sus acuerdos en que ha intervenido el Congreso se mandó agregar à la Recopilacion de leyes: f 12, 478.
CONCEJOS MUNICIPALES—En qué cantones los habrá: 56 h.
De cuantos miembros se componen: 65 e.
Duracion de estos: 49 e, i 50, 56 h.
Se reunen mensualmente: 65 f.
I cuando son convocados estraordinariamente por el jefe político: 44 h, 49 d.
Pueden anticipar ó trasferir sus sesiones ordinarias: 49 e.
No abren ni continúan sus sesiones sin la mayoría absoluta de miembros: 49 d.
El jefe político los preside mientras nombran presidente i vicepresidente: 49 h.
Sus sesiones son públicas: 49 e, h 50.
Cuando los subrogará el cabildo ordinario: 65 i.
Sus gastos se hacen de las rentas municipales: h 51.
Sus atribuciones i deberes jenerales: a 49 i siguientes.
Qué les está prohibido: 50 g, 69 f.
Reglas de procedimiento para sus ordenanzas: i 58, 60 f, 65 g.
Sus acuerdos pueden ser anulados por el Congreso, i suspendidos por el Ejecutivo, el gobernador i el jefe político: bc 44, 60 hi.
Acuerdos suyos exequibles sobre impuestos: e 60.
Reglas para las propuestas que les corresponden: 54 h, c 56.
Crean comisarios de policía: 46 g.
Establecen alcaides para las cárceles, i alguaciles: d 46.
Asignan sueldos i gajes á todos estos empleados: e 46.
Informan para la ereccion, supresion, demarcacion ó cambio de cabecera de los distritos parroquiales: 55 fg.
Pueden obtener empréstitos de la cámara provincial: 56 e.
Esta supervijila sus procedimientos: 48 a.
Nombran los jueces subrogantes de 1.ª instancia: a 56.
Proponen para el nombramiento del juez letrado del circuito: b 56.
Reglas para permutar sus fincas: c 56.
Pueden contratar con letrados la defensa de sus pleitos: 61 d.
En estos no pagan derechos, sino como litigantes temerarios: 61 f.
Arreglarán la recaudacion del impuesto para dotacion de empleos concejiles: 62 f.
Nombran el tesorero cantonal: g 64.
Proponen se declare oneroso este destino: h 64.
Pasan en marzo al gobernador un resúmen de cuentas: 65 d.
Forman anualmente los presupuestos de gastos: 65 f.
Desempeñan las funciones de las juntas de manumision i de sanidad: 65 h.
Fondos que pueden aplicar para dotacion del jefe político: e 65.
Hacen marcar los pesos, pesas i medidas: i 85.
I fabricar los patrones de ellas: f 86.
Informan para la ejecucion de obras públicas por privilejio, i la supervijilan: 89 g, bf 89.
En sus rejistros se inscriben los nombres de los hijos libres de esclavas: 104 d.
Pueden establecer i dotar escribanías del crimen: c 115.
Proponen para el nombramiento de síndicos, mayordomos i administradores de hospitales: 245 c.
Reparten entre los distritos el continjente de hombres para el ejército: d 49, 382 ef.
En la casa de sus sesiones se depositan las banderas i estandartes de la guardia nacional: 393 i.
Un cuadro de sus acuerdos en que ha intervenido el Congreso se mandó agregar á la Recopilacion de leyes: f 12, 478.
—Deberes especiales futuros de los de Panamá i Portobelo: 67 cd.
—Autorizacion al de Antioquia con respecto al camino de Urabá: 93 cd.
Id. al de Oiba para el puente de Vado-real: fg 93.
Id. al de San Jil para el puente de Sube: 93 f.
CONCIERTOS—De libertos: 105 efgh.
De vagos: g 166.
CONCILIACION—Juicios de esta clase: 116 e, c 116, 127 cdefgh.
Puede tener lugar en negocios de menores de edad: 121 d.
Casos en que puede intentarse: 127 c.
Los convenios protocolados tienen fuerza de escritura pública: 127 f.
CONCILIOS—Nacionales ó provinciales: trámites para su celebracion: 243 f, f 243.
CONCURSO—De acreedores: todas las demandas concurrentes siguen en él un mismo curso: 136 i.
Lei sobre estos juicios: 142.
—Para la provision de curatos i sacristías: se abrirá cada seis meses: d 246.
No comprenderá los curatos destinados para sacerdotes misioneros: a 254.
Los gobernadores pueden requerir para su celebracion al prelado diocesano: 247 c.
CONCHA DE PERLA—Para cargarla en las islas del Istmo se necesita licencia: 323 c.
CONDENACION—A pena: en qué dias no se ejecutará: i 175.
De costas á los delincuentes: 178 c.
Pecuniaria: como se impone i ejecuta en causas criminales: 178 def, f 180.
Al servicio en el ejército: h 169, d 355.
CONDUCCION—De reos al lugar del juicio: es de cargo de las rentas municipales: 52 c.
La hace ejecutar la policía: h 78.
De reos prófugos aprehendidos: 230 b.
De presos, reclutas, desertores, i caudales ó efectos públicos: la escolta la guardia nacional: f 392.
De tabacos: debe hacerse con guía: 355 h.
V. *Contratas.*
CONFESION JUDICIAL—Cuando presta mérito ejecutivo: fi 144.
No se recibe en los juicios que se siguen ante el Senado: i 156.
De reos de traicion, sedicion ó rebelion: b 164.
CONFINAMIENTO—Ejecucion de esta pena: 177 d.
Reagravacion de ella por violacion: h 180.
CONGREGACION—De Hermanas de la caridad: rescripto que autoriza su establecimiento en el Arzobispado: 292.
CONGRESO—Compuesto de dos Cámaras, ejerce el Poder Lejislativo: 4 h.
Se reune anualmente el 1.° de marzo: 4 h.
Lo convoca el Poder Ejecutivo: 8 g, a 9.
Penas por impedir su reunion ó hacerle violencia: i 182, 183 abcdefg.
O por usurpar sus atribuciones: 184 cde.
De qué puede ocuparse en sus reuniones estraordinarias: 4 h.
Quorum necesario para su instalacion, i para la reunion de sus dos Cámaras: 5 d, g 32.

Cuando se reune en un solo cuerpo: 4 i.
Sus atribuciones esclusivas: g 5.
No puede delegar á nadie sus atribuciones constitucionales: 6 g.
Su procedimiento en la formacion de las leyes: 6 g.
Como las encabezará: 7 h.
En cuales actos suyos no interviene el Poder Ejecutivo: 7 f.
Su intervencion en la eleccion de Presidente i Vicepresidente de la República: cde 7, hi 32 i siguientes.
Nombra el Designado para la subrogacion en el Poder Ejecutivo: 8 h, c 40.
I á los ministros de la Corte Suprema: h 9.
Procedimiento para las elecciones que le corresponden: d 32.
Quien lo preside en Cámaras reunidas: e 32.
Sus secretarios son los de ambas Cámaras: f 32.
No puede reformar el título tercero de la Constitucion: 12 b.
Se requiere su permiso para admitir jenerales, jefes i oficiales estranjeros al servicio del país: 11 f.
I para que un empleado acepte gracia de un gobierno estranjero: 11 g.
Puede anular todos los actos de las cámaras provinciales, concejos municipales i cabildos parroquiales: 60 h.
Se reserva la imposicion de contribuciones en el territorio de las Bocas del Toro: 64 d.
Le incumbe arreglar la policía jeneral: i 72.
Se requiere su permiso para el regreso de ciertos espatriados: g 82, 83 e.
Su intervencion en la ejecucion de obras públicas por privilejio ó á espensas del tesoro: 89, 90, c 91.
La Corte Suprema decide las controversias sobre privilejios que haya concedido: 109 f.
Como se le pasarán las consultas de los tribunales: e 124.
Sus atribuciones especiales en los negocios del patronato eclesiástico: 243 defg, abcd 243.
Se le consultará en todos los puntos sobre dicho patronato que no estén resueltos por las leyes granadinas: f 247.
Como se le presenta la cuenta anual del tesoro: g 307.
Le toca disponer en qué años habrá asamblea jeneral de instruccion de la guardia nacional: 393 b.
—La fuerza armada comete delito de alta traicion coartándolo ó violentándolo en sus actos: 381 ef.
CONJUECES—Requisitos para serlo en la Corte Suprema i tribunales de distrito: 111 b, i 118.
Cuando se nombrarán: c 121, 123 i, b 123, 125 e, c 125.
Caso en que deben ser pagados por los jueces impedidos: 136 g.
Si tienen impedimento ó causal de recusacion para juzgar, deben manifestarlo: 138 ae.
Cuando son recusables: f 138.
Sus honorarios: 151 b.
—Militares de las cortes marciales: abcd 173, 397 c.
CONJURACION—O conspiracion para un delito: en què consiste: su castigo: fgh 174.
CONMEMORACION—De los muertos por la Patria: lei sobre el particular: 23.
CONMUTACION—De la pena de muerte: puede otorgarla el Poder Ejecutivo: c 8.
Pueden proponerla los tribunales: e 123.
Se examinará si hai lugar á proponerla, en las causas por traicion, sedicion ó rebelion: 165 d.
CONSAGRACION—De los obispos: no se diferirá por mas de cuatro meses despues de recibidas las bulas: 246 b.
CONSCRIPCION—Para el ejército: h 395.
CONSEJO—De gobierno: quienes lo componen: 9 i.
Cuando debe ó puede oir su dictámen el Poder Ejecutivo: abc 9.
—De la universidad del Magdalena: autorizacion que se le confiere: 237 de.
CONSEJOS—De administracion de los cuerpos del ejército: g 386, f 388.
—*De guerra*: su composicion: bcd 171, 172 c, fh 172, g 396.
Como se completan: cd 172, gh 173.
Quien los preside: bdi 171, fh 172, i 173.
Orden para el nombramiento de sus vocales: bcd 173.
Consulta de sus sentencias: g 396.
Quien hace efectiva la responsabilidad de sus miembros: c 122, 123 c.
CONSPIRACION—O conjuracion para un delito: en qué consiste: su castigo: fgh 174.
CONSTITUCION—Reformada en 1842 i 1843: 2.
Lei fijando el dia de su promulgacion i el en que empezaria á observarse: 12.
Las dudas sobre su intelijencia se resuelven por leyes: h 11.
Como puede ser adicionada ó reformada: i 11.
Denuncian sus infracciones las cámaras provinciales i concejos municipales: 47 e, 50 c.
Delitos i culpas contra ella, i sus penas: h 182.
CONSULES—Son de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo: 8 h, b 9, a 411.
Lei que determina sus funciones, deberes i emolumentos: 411 g.
Los juzga la Corte Suprema: 109 e.
Penas en que incurrirán por falsedad: i 412.
Espedirán pasaportes á los viajeros procedentes del país de su residencia para la Nueva Granada: h 413.
Derechos i emolumentos que pueden exijir: def 412.
Los particulares i vice-cónsules solo disfrutan de estos derechos i emolumentos: 413 e.
—*Jenerales*: pueden nombrar vice-cónsules i ajentes comerciales provisorios: a 411.
Están subordinados á los ajentes diplomáticos; i á ellos lo están los demas ajentes consulares, á quienes pueden suspender: bcd 411.
Sus sueldos i viático: 413 e.
—*Estranjeros*: la Corte Suprema conoce en los negocios contenciosos de algunos de ellos: 109 d.
En los puertos se les entregarán en depósito las patentes de los buques de su nacion: 322 f.
No gozan de franquicia de importacion sus equipajes i los efectos de su uso: 330 h.
CONSULTAS—Las de la Suprema Corte i tribunales de distrito se dirijen á la Cámara de Representantes: e 124.
De sentencias de 1.ª instancia contra la hacienda nacional: h 129, 130 g, 143 a, a 159.
De sentencias de 1.ª instancia en causas criminales: 171 gh.
De las sentencias de los consejos de guerra: h 171, 172 a.
De sentencias por fraudes á la renta del tabaco: 356 c.
CONTABILIDAD—De las rentas nacionales: 298 a.
De la renta de diezmos: 368 f.
De los cuerpos del ejército: reglas provisorias: 386 h, cdefg 388.
CONTADOR—*Jeneral mayor*: sus atribuciones: h 304, def 306.
Se le dirijirán todas las cuentas: 306 d.
Quien le sustituye: 307 c.
Informará al Ejecutivo cuando se termine el exámen de las cuentas atrasadas: 307 i.
—*Provincial*: la cámara fija su duracion, lo dota, nombra i remueve: 48 h.
Sus atribuciones: 48 hi, a 48.
Es pagado de las rentas provinciales: g 51.
Cuando debe exijir las cuentas de las corporaciones públicas: 56 f.
Examina las cuentas de manumision: g 58.
No intervendrá en el exámen de cuentas de las comunidades relijiosas: 270, art. 3.°
—*De manumision*: *V. Tesorero.*
CONTADORES—Jenerales: su número, sueldos i atribuciones: f 304, c 305, 307 chi, fghi 306.
Como deben desempeñar sus funciones: h 299.
Su procedimiento en el exámen i fenecimiento de cuentas: 306 efghi, ab 306, 307 e, e 307.
Cuando están impedidos: 307 b.
Responsabilidad que puede imponérseles: di 306.
Sustituyen por antigüedad al contador mayor: 307 c.
No pueden ejercer el comercio: 299 g.
CONTADURIA JENERAL—Su establecimiento i funciones: 298 bcd, 299 d.
Lei que la organiza: d 304.
Fenece las cuentas de fábrica de las iglesias catedrales: g 252.
Puede exijir la renovacion de las fianzas de los empleados de hacienda: 299 f.
Se pasarán á ella los documentos de pago de las tesorerías de provincia, i la cuenta de la jeneral: eg 303.
Sus certificados se espedirán sin derechos: h 305.
Examinará las cuentas atrasadas i corrientes de diezmos: b 307, b 368.
Como procederá al examinar las cuentas de la tesorería jeneral i los documentos de las de provincia: e 307.
Ejerce jurisdiccion coactiva para hacer efectivos los alcances de los tesoreros de diezmos: g 368.
Fenece las cuentas de los cuerpos militares: d 309.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONTADURIAS—De diezmos: se suprimen: 369 c.
CONTAJIO—Penas á los que esponen á él la salud pública: 194 d.
CONTINJENTE—Para el ejército i armada: hace su distribucion en toda la República el Ejecutivo: 382 d.
Lo reparten en las provincias sus cámaras, á propuesta del gobernador: 47 c, 48 g, 382 ef.
En los cantones el jefe político, con aprobacion ó reforma del concejo municipal: d 49, 382 ef.
Nunca se demorará su remision por dudas de lei ó por reclamaciones: 396 d.
Defraudadores de tabaco que serán comprendidos en él: d 355.
Se computará en él á los cabos i soldados cumplidos que continúan sirviendo: 384 b.
—Están esentos de él los habitantes del canton del Raposo: 66 g.
I los de Turbo, Tumaco i montaña de Barbacoas: ab 71.
I hasta 31 de agosto de 1853 los vecinos de la ciudad de Cartajena: f 71.
I los posaderos, mesoneros ó venteros en caminos públicos: eh 9.
I por 12 años los pobladores de la montaña de Quindio: a 92.
I por igual tiempo los pobladores de tierras baldías: b 98.
I por diez años en tiempo de paz la provincia de Casanare: h 399, 400 a.
CONTRABANDO—Lo perseguirán los gobernadores: 296 a.
—De metales preciosos sin amonedar: h 323.
—De tabaco: empleados que deben celar sobre él con especialidad: di 352, 353 f, 354 b, e 356.
Su calificacion, enjuiciamiento i penas: 355 e.
CONTRATAS—De empaque i conduccion de tabacos: 352 b, e 352, g 356.
Para la fabricacion de cigarros para la esportacion: e 354.
De tabaco para esportar, con gobiernos estranjeros ó con particulares, por ajentes especiales: f 354.
Para la produccion i suministro de tabaco: puede celebrarlas el Ejecutivo: 356 hi, ab 356.
De arrendamiento ó elaboracion de salinas: 357 h, bc 357, 358 abdg.
CONTRATOS—De obras públicas por privilejio: lei: 89 b.
—Celebrados por el Ejecutivo: la Corte Suprema conoce de las controversias á que den lugar: 109 e.
CONTRAVENCIONES—De policía: a 74.
Su conocimiento compete á los jefes políticos i alcaldes: cdef 74.
Quienes gozarán de esencion en ellas: h 74.
CONTRIBUCIONES—Nacionales: las decreta el Congreso: h 5.
Provinciales: la cámara respectiva: 47 f.
Municipales: el respectivo concejo: g 49.
Comunales: el cabildo parroquial: f 68.
—Provinciales, municipales i comunales: subsisten todas las aprobadas, mientras no se reformen: d 54.
Son exequibles todas las rebajas que decreten las cámaras, concejos i cabildos: d 53.
No pueden gravitar simultáneamente sobre la carga i el vehículo: 57 h.
Máximas cuotas imponibles: 57 h.
Cuales de nueva imposicion son exequibles: e 60.
Estan esentos de ellas los posaderos, mesoneros i venteros en caminos públicos: gh 91.
—*Para cementerios*: 58 b.
—*Subsidiaria*: cuando se exijirá: g 52.
La fija i reparte el cabildo parroquial: g 52.
Reglas para su repartimiento: h 52.
Quienes estan esentos de ella: 53 a.
Máximas cuotas imponibles: de 69.
Se paga por trimestres: 53 a.
Qué debe hacerse cuando sea mui gravosa: f 69.
—*Vecinal* para gastos parroquiales: lei sobre esto: 70.
Como se reparte: 70 hi, abc 70.
—De las de toda clase estan esentos por 20 años los indíjenas de las misiones de Casanare, i por 10 todo granadino que se avecinde en ellas: b 253.
—Ilegal ó indebidamente exijidas: penas: bcdef 205, 206 d.
CONTROVERSIAS—Sobre contratos celebrados por el Ejecutivo, ó privilejios otorgados por el Congreso: conoce de ellas la Corte Suprema: 109 ef.
Resultantes de concordatos con la Santa Sede: 118 g, 245 b.
CONVENCION—Sobre division de los créditos colombianos activos i pasivos: 444.
Sobre liquidacion i cobro de las acreencias colombianas: 447.
De correos, con el Ecuador i Venezuela: 448.
Id. con Francia i los Estados Unidos: 453, 458.
CONVENTOS—En su fundacion i supresion interviene el Congreso: 243 g.
Leyes sobre la edad necesaria para la admision i profesion de novicios en ellos: c 254, 255 ae.
Pueden admitir devotos ó donados de cualquiera edad: 255 b.
Todos sus bienes se rejistrarán: 255 i, cd 255.
Formalidades para la venta ó cambio de dichos bienes: efghi 255, 256 g.
Serán tenidos como conventuales en ellos los relijiosos empleados en las misiones, ó como escusadores ó coadjutores de los párrocos: 258 d.
No intervendrán en el exámen de sus cuentas los contadores i cámaras provinciales: 270, art. 3.°
Se autoriza para su visita i reforma al M. R. Arzobispo: 266.
Leyes de supresion de los menores: 256 ch, ag 256, 257 h.
Cuales se escluyen de la supresion: 256 c, c 256, 257 bd.
Se restablecen los de Pasto: h 257.
Las cámaras provinciales pueden aplicar algunos edificios e iglesias de los suprimidos: bc 62.
—*De relijiosas*: en sus huertos pueden ser inhumados los cadáveres de las monjas: i 87.
Se establecerán en todos ellos escuelas ó casas de educacion de niñas: g 239.
Al de Santa Jertrudis de Bogotá se abonarán por esta enseñanza 50 pesos mensuales: 240 c.
CORDONES SANITARIOS—Podrá mandarlos establecer el Poder Ejecutivo: 79 h.
Penas por su violacion: 194 i.
CORONELES—Provision de sus vacantes: cd 382, 387 d.
Cuantos habrá en servicio activo, i destino de los que no lo estan: 386 bc, 389 fg.
Pueden mandar batallones, rejimientos, brigadas, columnas i divisiones: 384 e, 385 gi, d 387, c 395.
Cuando mandan division ó columna pueden tener ayudantes: f 381.
Puede serlo el jefe del estado mayor jeneral: a 387.
—En disponibilidad: requisitos para variar de residencia: 386 g.
—Electos para el Congreso, ó legalmente impedidos: no causan vacante en el cuadro de disponibilidad: f 389.
COROZAL—Esencion de derechos á las pizarras introducidas para edificios en aquel canton: 350 c.
CORREJIDORES—De las Bocas del Toro: 63 i.
CORREOS—Organizacion i réjimen de esta renta: fghi 297.
Fraudes de sus empleados: penas: 198 h.
Asalto de sus conductores: de 198.
Tarifas de porte de las cartas i encomiendas dirijidas por ellos: e 577.
No pagarán en ellos porte los impresos para la biblioteca nacional, i estos serán certificados: 235 d.
Gozan de franquicia en ellos los caudales del montepio militar: 406 a.
Se establecen dos marítimos mensuales para las provincias del Istmo: f 380.
—Convenciones de correos con Venezuela, Ecuador, Francia i Estados-Unidos: 448, 453, 458.
CORRESPONDENCIA—*Pública*: penas por su violacion: 198 h.
Tarifas de su porte por los correos: e 577.
Oficial: cual lo es: goza franquicia de porte: 379 d.
Con Venezuela i el Ecuador: 379 a, 448.
De los gobiernos amigos, que atraviese el istmo de Panamá: franquicia: 377 i.
—*Privada*: lei que fija los casos en que puede ser interceptada i examinada: 84.
CORSO—Patentes para hacerlo: las espide el Poder Ejecutivo: b 8.
CORTE SUPREMA—De justicia: sus atribuciones constitucionales: d 9.
Su composicion i residencia: 109 b.
Sellos de su uso: ce 24.
Sus atribuciones jenerales civiles: 109 c, h 109, 118 fgh, g 118, bc 121, de 122.
Su despacho diario es de cuatro horas por lo menos: d 113.

Propone ternas para ministros jueces de los tribunales de distrito: 10 a.
Hace recibimiento de abogados: f 110, 124 fghi.
Nombra procuradores del número: 113 f.
I á los jueces letrados de hacienda: g 113, 118 f.
Puede exijir todos los informes que necesite: e 113.
Dará los que pida el Ejecutivo: f 122.
Repartimiento de causas en ella: ghi 122.
Relaciones semanales i mensuales de causas que debe formar: e 116, fg 123.
Formula para sus sentencias i autos definitivos: d 116.
Oye los recursos de queja contra los tribunales de distrito: h 116.
Aviso que dará cuando forme causa á un empleado público: 117 g.
Juez semanal de sustanciacion en ella: c 132.
Como procede en los recursos de nulidad é injusticia notoria: efg 122, efghi 130, 131 c.
Recursos de nulidad de que conoce, por recursos de fuerza: i 131.
Término en que debe decidir los recursos en causas de concurso de acreedores: 143 i, a 143.
Recursos de que ha debido conocer, pendientes en los tribunales en la época de la trasformacion política: i 139.
Conocimiento en ella en 1.ª instancia de causas de responsabilidad: 161 d.
Sus atribuciones en negocios del patronato eclesiástico: 245 gh.
Sus atribuciones como corte marcial: b 122.
Como se pasarán al Congreso sus consultas: e 124.
Supervijila á los fiscales i ajentes fiscales: a 125.
Títulos cuya espedicion le corresponde: 301 b.
Formará el cuadro anual de abogados: h 125.
CORTES MARCIALES—Cuantas habrá: h 396, 397 ab.
Funciones de la Suprema: bc 122.
Atribuciones de las de distrito: 123 c, 397 b.
Nombramiento de sus conjueces militares: abcd 173, 397 cd.
Pueden suspender á los comandantes jenerales de ejército ó marina: b 173.
COSTAS JUDICIALES—Como se tasan i cobran: 134 bc.
Abonables á la parte que se ha defendido por sí: 135 i.
No se cobrarán en los juicios de responsabilidad hasta su fenecimiento: e 158.
Como se cubren en los juicios de imprenta: 163 h.
Debe condenarse en ellas á los delincuentes: 178 c.
En las causas de comiso de importacion no escederán de la 4.ª parte del valor decomisado: 328 f.
En las de fraude de tabaco son de cargo del reo: 356 g.
—A favor del ramo de papel sellado: i 361.
COSTUMBRES—Deberes de la policía relativamente á ellas: 80 d.
COTO—El Poder Ejecutivo hará practicar ensayos para su curacion: 82 c.
CRÉDITO NACIONAL—Penas por la falsificacion de sus documentos, ó circulacion de los falsificados: 197 fgh.
Id. por disponer indebidamente de sus fondos: c 202.
Bienes i rentas que le corresponden: b 258.
Leyes orgánicas: e 308, 312 f, 314 f.
CRÉDITOS—Activos i pasivos de Colombia: convencion sobre su repartimiento: 444.
Activos colombianos: convencion para su liquidacion i cobro: 447.
Contra el Perú i Bolivia, i contratistas de los empréstitos estranjeros: aplicacion de sus productos: 309 c.
—Procedentes del derecho de postliminio militar: h 403.
CUADRANTE—De distribucion de los diezmos: 366 d, i 367, 368 abc.
CUADRILLAS—De malhechores: procedimiento i penas: 170 d, 223 f.
Su definicion legal: i 190, 191 abcd.
CUADROS—Que han debido agregarse i se han agregado á la Recopilacion de leyes: d 12, 461.
Cuales se presentarán con la cuenta anual del tesoro: 308 bc.
Anuales que deben remitir los gobernadores: f 43.
Id. que deben remitir los jefes políticos: h 44.
Id. de gastos provinciales, municipales i comunales: 54 e.
Id. de impuestos provinciales, municipales i comunales: a 58.
Id de abogados: h 125, 134 h.
Del estado del canton, que presentarán los jefes políticos al concejo municipal: 44 i.
De hacienda, que dirijirán los gobernadores cada seis meses: 296 b.
—Veteranos de la guardia nacional: los individuos del ejército destinados á ellos se reputarán en servicio activo: a 382.
De jefes i oficiales en disponibilidad: su formacion i personal: 386 de, g 389.
CUANTIA—En las demandas: h 115, 128 c, 129 d, hi 371.
CUARENTENAS—Cuando i como deberán imponerse en los puertos: 79 efg.
Penas por su infraccion: 194 degh.
CUARTAS—Se exime de su pago á ciertos párrocos: 251 f.
De la arzobispal se aplican cinco mil pesos anuales á la casa de refujio de Bogotá: b 88.
Los sobrantes de las episcopales se aplican en parte á las universidades: g 236.
—Partes de los decomisos de importacion: una es el máximum de las costas procesales: 328 f.
CUCUTA—Es puerto seco de importacion i esportacion: 320 i.
El Ejecutivo puede declararlo puerto de depósito: 321 d.
CUENTAS—De las rentas nacionales: como se forman, rinden, examinan i fenecen: 306 a, cc 306.
No se cortan hasta terminar el año económico: 307 de.
Como se formará, i se examinará por el Congreso, la anual del tesoro: i 5, 6 a, ghi 307, 308 abcd.
Penas por faltas en la formacion, presentacion ó exámen de las de los empleados públicos: 203 cdefg.
—De rentas provinciales, municipales i comunales: se publican anualmente: 54 e.
—De rentas provinciales: las aprueba la cámara respectiva: 47 g.
—De rentas municipales: las fenece el concejo: e 49, 65 bcd.
Las aprueba la cámara provincial: 47 h.
Un resúmen de ellas se pasará anualmente al gobernador: 65 d.
Como i cuando se presentarán por el tesorero: 65 bc.
—De rentas comunales: las fenece el presidente del cabildo i las aprueban el cabildo i el concejo municipal: 50 d, g 68, 69 e.
—De obras pías, de beneficencia ó caridad: disponen sobre ellas las cámaras provinciales i los concejos municipales: h 47, 50 e.
—De las universidades i seminarios: quien las fenece: c 237.
—De fábrica: exijen su rendimiento los gobernadores: 245 b.
Como se llevan i fenecen: gh 252.
—De las comunidades relijiosas: no intervendrán en su exámen los contadores i cámaras provinciales: 270, art. 3.°
—De las factorías, administraciones, almacenes de depósito, estancos i estanquillos de tabaco: quien las fenece: 352 g, 353 d, e 353.
—De las colecturías de diezmos: su rendicion i fenecimiento: 366 d, i 367, 368 fghi.
—De las tesorerías de diezmos: b 368.
—De los cuerpos militares: defg 399.
—De manumision: se presentan al contador provincial: g 58.
—De cualesquiera rentas públicas: se franquean á todo el que quiera examinarlas: 54 d.
CUERPOS—*De policía*: los habrá en las provincias: e 73.
Los distribuye el Poder Ejecutivo: e 73, 74 e.
Sueldos i deberes de sus empleados: fh 73.
No gozan fuero, ni estarán sujetos á acuartelamiento: g 73.
Se irán estableciendo segun lo permitan las circunstancias: f 81.
—*Del ejército*: en qué número forman columnas ó divisiones: g 381, a 395.
Cuales pueden tener bandas de música: h 381.
Facultativos: a 381, 385 f.
Orden para su colocacion en formacion: 384 f.
Reglas provisorias para su contabilidad i administracion: 386 h.
Abono para sus gastos de mayoría &c: f 397.
Formacion i fenecimiento de sus cuentas: defg 399.
—*De la guardia nacional local*: los establece la cámara provincial i los organiza el gobernador: g 390, 392 g.
—*De la guardia nacional ausiliar*: los establece el Ejecutivo i los arreglan los gobernadores: 391 i, ab 391, 392 g.
Abono para sus gastos de mayoría &c. f 397.
CUESTORES—De limosnas piadosas: de quien deben obtener la licencia: a 85.
CULPAS—Su definicion en jeneral: d 174.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

No puede castigárselas sino con penas previamente establecidas: e 174.
Cuales se castigan por leyes especiales: 175 e.
Circunstancias que las agravan ó atenúan: 181 ci.
Su graduacion para la aplicacion de las penas: cdefg 181.
—Contra la policía: 74 i.
Su conocimiento es de la competencia de los jefes políticos i alcaldes: g 74.
Quienes gozarán de esencion en ellas: h 74.
CUNDINAMARCA—Organizacion del tribunal de este distrito: bc 122 i siguientes.
Negocios militares de que conoce: 123 d.
—El comandante jeneral de este departamento es miembro de la junta directora del montepío militar i clavero de su arca: bf 405.
CURADORES—Deberán presenciar las declaraciones ó confesiones de los menores: 133 e.
El juez que lo es de alguna de las partes está impedido i es recusable: 137 fh, df 137.
Penas en que incurren por operaciones fraudulentas: 206 h.
Id. por abusos de confianza: bcde 224.
CURAS—Su nombramiento i presentacion: 244 a, a 244.
Se les hará residir en sus beneficios: 251 de.
Asignase renta fija á los de Medina, Quindío i Fundacion: 251 hi, c 251.
—Misioneros de Casanare: sueldos i viáticos: 253 fg, h 253.
V. *Párrocos*.
CURATOS—Su ereccion: 244 f, c 244, 248 i.
Como se proveen: 244 a, a 244, defghi 246, 247 abci, 248 e, 255 h.
De nueva ereccion: su primer cura puede ser postulado por el vecindario: 247 d.
Como se permutan: 248 ef.
Pueden oponerse á ellos los prebendados sin previa renuncia: 248 h.
Cuales se encomendarán á sacerdotes misioneros: 254 hi.
Pueden obtenerlos los relijiosos secularizados: 255 fgh.
Se secularizan los que servian en Pasto los regulares: e 257.
CURIAS ECLESIÁSTICAS—Los derechos cobrables en ellas los fija el Congreso: a 243.
No se cobrarán en ellas derechos por dispensas matrimoniales ó de proclamas: gh 251, 252 bc.

CH.

CHAGRES—Es puerto de importacion, esportacion i tránsito: 320 h, c 320, fg 350.
Cuando se suprimirá su aduana: f 66.
Esencion de derechos á ciertos materiales para edificios en aquella poblacion: 330 g.
CHANCELACION—De obligacion escriturada debe rejistrarse i anotarse: bd 363, 364 af, h 364.
CHICAMOCHA—Leyes relativas á los puentes de Sube i Capitanejo sobre este rio: 93.
CHILE—Tratado con aquella República: 417.
CHINU—Esencion de derechos á las pizarras introducidas para edificios en aquel canton: 350 c.
CHIQUINQUIRA—Declárase colejio su casa de educacion: c 238.
CHOCO—Lei de honores á la memoria de su gobernador Dr. Martinez Bueno: 72.
Esenciones á ciertos materiales para construccion de edificios en aquella provincia: 350 bc.
CHORRERA—Cuando se establecerá allí una aduana: f 66.

D.

DARIEN—Lei sobre proteccion á los indíjenas de aquel territorio, i arreglo de su comercio: i 103.
DEANATO—Será provisto de preferencia en las catedrales: i 249.
DECENCIA PUBLICA—Deberes de la policía con respecto á ella: 80 d.
DECLARACION—Del tribunal de jurados de imprenta: gh 162, 163 bc, fgi 163, 164 ab.
Para la nacionalizacion de buques: h 318.
Que presentarán los capitanes de buque á su entrada en los puertos: e 325.
De las mercancías destinadas á depósito: 350 i.
DECRETOS—Dictatorios contra el tenor de las leyes de supresion de conventos: son nulos: h 256.
Pontificios sobre los obispos ausiliares de Casanare i Pasto: 259, 286.
DEFENSA PROPIA—Cuando i como escusa el homicidio: 212 hi, abcd 212.
DEFENSORES—Estan obligados á serlo en las causas criminales los vecinos del distrito nombrados: f 124.
Cuando se nombrarán de oficio en las demandas de mayor cuantía: 136 cd.
De bienes en juicios de concurso, i sus honorarios: f 143, 144 e.
De bienes en el juicio ejecutivo: 146 e, 149 b.
En los juicios que se siguen ante el Senado: 157 b.
En las causas por traicion, sedicion ó rebelion: degh 164, 165 b, c 166.
En las causas de hurto i robo: 168 gh, gh 168, 169 b.
Prevaricadores: sus penas: 204 gh.
De diezmos: se suprimen i reemplazan: e 368.
DEFRAUDADORES—De las rentas nacionales: quienes lo son en jeneral, i sus penas: 300 defg.
Serán juzgados sumariamente: bc 300.
A la renta del tabaco: su clasificacion, juzgamiento i penas: 355 e.
A la renta de salinas: sus penas: ghi 358.
A la renta de aguardientes: sus penas: i 360.
DELINCUENTES—Quienes lo son en jeneral: i 178.
Son perseguidos por la policía: c 77, abc 78.
Su estraccion es motivo legal de allanamiento de casas: g 83.
Penas por omision ó morosidad en su persecucion: g 207.
DELITOS—Su definicion en jeneral: c 174.
Sus penas deben estar señaladas antes de su perpetracion: e 174.
Cuales se castigan por leyes especiales: 175 e.
Circunstancias que los agravan ó atenúan: 181 ci.
Su graduacion para la aplicacion de las penas: cdefg 181.
Deberes de los gobernadores, jefes políticos i alcaldes para impedirlos i castigarlos: fgh 42, e 43, 44 g, b 45.
Cuando es causa legal de allanamiento de casas su comision: b 83 i siguientes.
Contra la Constitucion i la seguridad del Estado: las causas de estos son de preferente despacho: a 132, h 182, f 186, 381 ef.
Por abusos de imprenta: cuales producen accion popular: d 161.
Contra la libertad de imprenta: 210 i.
Contra la tranquilidad i órden público: 188 d.
De traicion, sedicion ó rebelion: se deroga en ellos todo fuero: 165 f.
Estos se acumularán á cualesquiera otros para ser juzgados en un solo proceso: 166 d.
Cometidos con respecto á la persecucion i aprehension de reos de traicion, sedicion ó rebelion: se castigan con penas duplas: 166 e.
De hurto i robo: su juzgamiento: c 167, d 169.
Contra la propiedad en jeneral: 221 c.
Contra la relijion: 186 g.
Contra los funcionarios públicos, ó por usurpacion de autoridad: 191 e.
Contra la salud pública: 193 a.
Contra la fé pública: g 194.
Contra la moral pública: d 199.
Contra la hacienda nacional: 202 d.
De los funcionarios ó empleados públicos en el ejercicio de sus funciones: g 203.
Contra las personas: g 210.
Contra la honra, fama i tranquilidad de los particulares: 219 g.
De alta traicion: cuando lo comete la fuerza armada: 381 ef.
Militares: cuales lo son: f 399.
—La necesidad de evitar algunos graves escusa el homicidio: i 212, 213 abc.
DEMANDAS—No pueden terminarse por árbitros ni por conciliacion las que interesan á la hacienda pública ó al comun de los pueblos: 115 b, 116 g.
De competencia de los jueces parroquiales: ghi 115, 128 c.
—Cuales son de menor cuantía: h 115, 128 c.
Procedimiento ordinario en estas: 128 d i siguientes: deh 135.
Cuando se oirá en ellas dictámen de letrado: 128 i.

Cuando hai lugar á apelacion en ellas: a 128.
Procedimiento en las apelaciones: e 128 i siguientes: fg 135.
Cuales son de mayor cuantía: 129 d.
Procedimiento ordinario en estas: 129 e i siguientes: i 135, 136 cde.
Cuando se oirá en ellas dictámen de letrado: d 129.
Apelacion que puede concederse: g 129.
Procedimiento en las apelaciones: i 129 i siguientes.
Todas pueden ser decididas verbalmente, conviniendo las partes: d 132.
Cuando queda espedita en ellas la prueba en rebeldía: f 132.
—Sobre cosas que no tienen valor determinado: a 136.
—Ejecutivas de menor cuantía: defi 148.
Id. de mayor cuantía: g 148.
—De menor cuantía contra individuos de tropa: 150 d.
—Por cantidades procedentes de juegos prohibidos: son inadmisibles: 202 d.
—De esponsales: h 250, 251 a.
—Civiles de los goajiros: conocen de ellas el gobernador i sus ajentes: 325 gh.
—Sobre minas: se oirán i decidirán verbalmente, si no escede su valor de 200 pesos: hi 371.
DEMARCACION—De tierras baldías: lei: f 95.
DEMENCIA—Vijilancia de la policía sobre los que la padecen: g 77.
Como exime de pena i de responsabilidad por un delito: h 175, 180 i.
Causada ó procurada por medio de sustancias nocivas: penas: 214 bcd.
DENUNCIO—De bienes concursados: 142 g.
Contra funcionarios públicos ante la Cámara de Representantes: como se presentará: 154 f.
De conspiracion contra el Estado: 164 de, 165 g.
Penas á quien no lo dé en caso de prepararse la ejecucion de ciertos delitos: 183 g, 188 h, d 188.
Sobre circulacion de mala moneda: 196 bc.
De impedimentos dirimentes para el matrimonio: h 200.
De bienes nacionales aplicados al crédito interior: c 311.
De fraudes contra la renta del tabaco: 356 e.
DEPOSITARIOS—Que malversan, se apropian ó niegan el depósito: ge 224.
—Judiciales: sus derechos de arancel: b 153.
Penas en que incurrirán por fraudes: 205 g.
DEPOSITOS—De bienes concursados: c 124, 142 gi.
—De impresos en la biblioteca nacional: h 234.
—De mercaderías: puertos habilitados al efecto: b 230.
Sus derechos son renta nacional: 295 b.
No ha lugar á decomiso en efectos de prohibida importacion destinados á depósito: 331 a.
Lei sobre el particular: 350 d.
—De barras de oro ó plata presentadas para amonedar faltando ciertos requisitos: 6 373.
—De jefes i oficiales del ejército: e 396.
Abono para sus gastos de escritorio i habilitacion: 398 de.
DERECHO—Nacional de caminos: parte de los derechos de importacion que le constituye: a 330.
Tercio de su producto aplicado por tres años á la composicion del camino de Quindío: 92 d.
10.000 pesos anuales del mismo, aplicados por diez años á una vía de comunicacion de Cartajena al rio Magdalena: g 71.
Apropiaciones del mismo para el camino de Buenaventura, i para el de Pasto á Tumaco: 192.
Id. para el puente de Capitanejo: b 93.
Id. para la limpia del rio Magdalena: h 93.
DERECHOS—Provinciales, municipales i comunales: de peaje, pontazgo i pasaje: afgi 50, 51 cd.
La 5.ª parte de los municipales puede aplicarse á gastos comunes: e 65.
Los de pasaje del rio Prado, i del Magdalena en Chiriló, se aplican á las escuelas: 240 hi.
Objetos esentos de su pago: 51 h, a 51, 58 d, 99 c.
Inversion de sus productos: h 51, 52 b, e 65, 52 e.
Máximo de estos derechos: 57 i, ab 57.
De consumo sobre los ganados i víveres: 51 ab, c 57.
De espendio en tiendas &c.: 51 b, d 57.
De juegos lícitos: 51 b, g 57.
De aguas: 51 bh.
De espectáculos i diversiones públicas: 51 c, h 57.
De navegacion interior: 51 d, e 57.
De servicio de carruajes: f 57.
Sobre los molinos de trigo: 51 d, f 57.
Sobre los pesos, pesas i medidas: 51 ei.
Sobre las puertas i ventanas: hi 69.
De carcelaje: 58 a, c 60.
Reglas jenerales para la imposicion de derechos provinciales, municipales i comunales: 54 g, 57 hi i siguientes.
Cuales son de imposicion exequible sin la aprobacion del Congreso: e 60.
Cuadro jeneral de los impuestos, que debe formarse i colocarse en lugar público: a 58.
—De manumision: abe 104, cd 105.
Cuando, como i en donde se pagarán: h 106, 107 fg, e 107.
—Eclesiásticos: toca al Congreso la fijacion de los parroquiales: a 243.
No se pagarán otros que los fijados en los aranceles publicados: 252 g.
No se exijirán por dispensas i proclamas matrimoniales: g 251.
—Judiciales: como se tasan i cobran: 134 bc.
Pena por cobrarlos indebidamente: 134 d.
No se exijirán otros que los determinados por el arancel: 150 f.
Los eventuales no pueden cobrarse hasta la citacion para sentencia definitiva ó suspension del pleito: ac 120.
Ningunos se cobrarán durante el curso del juicio ejecutivo: 149 d.
Ningunos se exijirán en los juicios de conciliacion: 127 h, h 150.
Cuales no se exijirán á los ayudados por pobres: 134 e, 150 g.
Quienes deben pagarlos: 150 i.
Estan esentos de ellos las cámaras provinciales, concejos municipales, cabildos parroquiales, hospitales i hospicios: 61 f, 150 h.
Cuando se exijirán en las causas criminales seguidas de oficio: a 150.
De los jueces de 1.ª instancia: 120 i, ci 150.
De los asesores i abogados: i 150, 151 d.
Los de los asesores se remiten con los autos: c 120.
De los escribanos i notarios: 151 f, 152 dg.
De los relatores: 152 e.
Del tasador i el rejistrador: a 152, 364 i, 365 i.
De los procuradores: b 152.
Del anotador de hipotecas: h 152, i 364, 365 i.
De los intérpretes: i 152.
De los médicos i cirujanos: 153 c.
Del rejistrador de tierras baldías: 153 e.
De los porteros de los tribunales: 153 f.
De los alguaciles: 153 h.
De los depositarios: b 153.
Del partidor: d 153.
De los tasadores i agrimensores: g 153.
De los alcaides: i 153.
Del pregonero: 154 b.
Deben anotarse siempre en los espedientes por quienes los devenguen: d 151, g 152.
Como se cubren en los juicios de imprenta: 163 h.
—Cuales pueden exijir los cónsules, vicecónsules i ajentes comerciales nacionales en pais estranjero: def 412.
—Ningunos se exijirán por los certificados que espida la contaduría jeneral: h 305.
—Nacionales: cuales lo son: 295 b.
De esportacion de cocos en las Bocas del Toro: 64 a.
De licencia para la esportacion del mineral concentrado de oro ó plata, ó hueso en polvo de copelas: 374 hi.
De nacionalizacion de buques: 319 dgh.
De puerto: no se exijirán en las Bocas del Toro ni en Cartajena: i 63, e 71.
Ni á los buques balleneros en el puerto de Montijo: e 321.
Cuando no se exijirán en los cantones de Panamá i Portobelo: e 66.
De toneladas: como se cobran i pagan: hi 321, 322 de.
Como los pagarán los buques balleneros en las costas del Pacífico: f 321, 322 b.
Qué buques estan esentos de ellos: 322 abch.
De práctico; 322 h.
De depósito de mercaderías: bc 250.
De importacion: su consolidacion i cuota: defghi 328, 329 a.
Arancel para su cobro: g 328, 331 g, 349.
Serán mayores en 1 por 100 por el puerto de Sabanilla cuando se habilite: b 321.
Del cacao en Tumaco: g 330.
Su liquidacion: g 327, i 328, 329 efghi.
Su pago: cdefgh 329.
Cuando se pagarán dobles: h 326, 327 i, 350 b.
Cuando se rebajarán: c 327.
Distribucion i aplicacion de sus productos: 330 i.
Octavas partes aplicadas á la deuda nacional: 369 fh.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

314cd, f314, h315, 330i.
Mitades aplicadas en algunas aduanas á la *nueva deuda*:bc314:
Efectos que no los pagan: 329cd, i329.
En el puerto de Montijo no los pagan los productos del Ecuador: d321.
Cuales no se exijirán en las Bocas del Toro: 64ae.
Cuando no se exijirán ningunos en los cantones de Panamá i Portobelo: e66.
De rejistro de instrumentos públicos i *anotacion* de hipotecas: g363, g364.
Por qué instrumentos no se pagarán: 365g.
No se pagarán en Cartajena en ciertos casos i por cierto término: e71.
De internacion de cargas por el Magdalena i el Cauca: ad95.
De internacion de sal: bc358.
De estraccion de maderas i sustancias medicinales de las tierras baldías: h95.
De sello de títulos: cdefg301.
Parte de su producto se aplica á la deuda interior: e309.
De almonedas i vendutas: se aplican á la misma deuda: 310a.
De elaboracion de salinas de 2.ª clase: 358b.
De destilacion de aguardiente: 359f.
De introduccion de aguardiente de un distrito á otro: 359g.
Sobre la venta por menor del aguardiente: 359h.
De quintos i fundicion de oro i plata: su cuota i cobranza: 373abcf.
De las capitanías de puerto: 322i, ab322.
—De postliminio de los militares prisioneros en la guerra de independencia: 348i, ag403, 404c.
—Políticos, *ó de ciudadanía*: penas por los atentados contra ellos: 184g.
—Individuales: penas por los atentados contra ellos: 185f.

DERRUMBAMIENTOS—En poblado: los evita la policía: 78g.

DESAVENENCIAS—En los matrimonios: efgh201.

DESCARGA—De buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero: bcdef324.
De buques en los puertos habilitados para la importacion: e325.
De buques por causa de avería: 331b.

DESCRIPCION—Topográfica de la Nueva Granada: lei sobre el particular: 25b.

DESEMBARCO—De mercaderías: se hará en los lugares i horas fijados por reglamento: b325, 350hi.
Para el tránsito de las mismas: fg350.

DESENTERRAMIENTOS—Ilegales i abusivos: penas: i217.

DESERTORES—Su aprehension es motivo legal de allanamiento de casas: g83.
Gratificaciones abonables por su aprehension: 174b.
Descuento que se hará á los aprehendidos: 174c.
Son responsables por su no aprehension los distritos i alcaldes respectivos: 396ef.
—De la guardia nacional en servicio: serán destinados al ejército: 396g.

DESIGNADO—Para la subrogacion en el Poder Ejecutivo: lo elije el Congreso anualmente: 8b, e40.
Cuando ejerce el Poder Ejecutivo, i de qué sueldo goza entonces: 8b, e40.
Como presta el juramento de posesion: e40.
Como se exijirá su testimonio en juicio: 124abc.

DESPACHO—Horas diarias del de los tribunales de distrito: d113, 120b.
Id. del de los jueces de hacienda, de 1.ª instancia i parroquiales: 132i.
Id. del de las oficinas de hacienda: 299b.
Orden para el de los negocios judiciales: a132.

DESPACHOS—De los tribunales i juzgados i de las oficinas de rentas públicas: prestan mérito ejecutivo: dgi144.
De los jefes i oficiales de la guardia nacional: se estenderán en papel comun: d361.
Clases de papel sellado en que han de estenderse los de los otros empleados: 362defg.
Como suplirán su falta los militares para acreditar sus servicios: 384b.

DESPOJO—De propiedades: penas: 227cde.

DESNUDEZ—En público: será impedida i castigada por la policía: 80i, g199.

DESTIERRO—Ejecucion de esta pena: 177e.
Reagravacion por su violacion: i180.

DESTILACION—De aguardiente: sus derechos son renta nacional: 295d.
Derecho á que está sujeta: 359f.
Licencias para ella: abc359, 360g, 361b.

DESTITUCION—La sufrirán los empleados de hacienda ineptos: i299.

DESTRUCCION—Maliciosa de instrumentos, mercaderías, plantíos ó animales: penas: 226bcdefghi.
De muebles, alhajas, licores ó comestibles: i226, 227ab.

DETENCION—Por un nuevo delito: cuando se computará á los reos en el tiempo de su condena: ef170.
Arbitraria: sus casos i sus penas: cdefg185, 186a.

DEUDA NACIONAL—*Esterior:* cual es la reconocida: def308.
Aplicaciones para el pago de sus intereses: 309fgh, 330i.
Id. para su amortizacion: d97, 309i, abc309, 310cd, 316i.
Como se pagarán sus intereses: 311e, a311.
Obligaciones que se emitirán por ella: fgh311.
Se autoriza ampliamente al Ejecutivo para su arreglo: 316g.
—*Interior*: cual es la colombiana reconocida: ghi308, 309abcde.
Intervencion de la tesorería jeneral en el pago de sus intereses: 304a.
Aplicaciones para este pago: defg309, h312, 330i.
Id. para su amortizacion: b258, ghi309, 310cd, 313defg, 399d.
—*Interior consolidada*: obligaciones que se emitirán por ella: d310, 311b, i311, 312h, abf312.
Pago de sus intereses: 311fghi, de311, h312, h313, 314gh.
Su cupo puede completarse con remanentes de vales colombianos: i315.
—*Interior nueva*: qué la constituye, i documentos que se espedirán por ella: bcd314, c317.
Cuales de estos se pagarán en dinero: i314, 315ab.
—*Flotante;* reconocida: 309ab, f314.
Conversion i emision de sus documentos: 312bcd, 314cd.
Cual se consolida: f312, g314.
Documentos de ella que se declaran radicados en las aduanas: 315g, d315.
Traslacion de estos de unas aduanas á otras: f315.
—*De tesorería;* su definicion: 311a.
Cual se reconoce: 309c.
Cual se consolida: d312, 314b.
—*De censos:* cual se reconoce: 309c.
Pago de sus réditos: fgh310, i312, 313ab.
—*Diferida:* qué la constituye: g313.
—Todos los documentos de deuda nacional se estenderán en papel comun: c361.

DEUDAS—Al tesoro: cuales se aplican al crédito interior: 310b.
Cuales al pago de suministros de guerra: d317.

DEUDORES—Que aspiran á quita ó espera por parte de sus acreedores: e141.
Cuando se forma concurso á sus bienes: 142b.
Se les manda arrestar en el juicio de concurso: 142e.
Embargo, inventario, depósito i avalúo de sus bienes en el mismo juicio: 142ghi.
Pregon i remate de estos en id: cd142, 144c.
Reconocimiento de su firma en el juicio ejecutivo: 145ae.
Se les notifica personalmente el auto ejecutivo: a145, 149b.
Embargo, depósito i avalúo de sus bienes en el juicio ejecutivo: cdefh145, 146defg, e147.
Bienes esceptuados del embargo: 148a.
Se les reduce á prision en id: g145, hi147.
Remate de sus bienes en id: 146b, 149c.
Escepciones que pueden proponer: a146.
Cuando se les reputa perjuros i fraudulentos: i147.
Apelacion que se les concede: 148bcd.
—*Militares;* escepciones en favor suyo: efg149, 150d.
—*Al tesoro;* casos en que puede concedérseles moratoria de pago: 308e.

DIAS—Cuales serán feriados en los tribunales i juzgados i en las oficinas de hacienda: 117i, h298.
Ninguno lo es para las causas por traicion, sedicion ó rebelion: 165f.
Su definicion para la duracion de las penas: e175.
En cuales no se ejecutará ninguna pena: i175.
—*Festivos:* breve pontificio sobre su reduccion: 260.
Rescripto que dispensa á los párrocos de la aplicacion de la misa *pro populo* en los suprimidos: 262.
No puede ejecutarse en ellos pena alguna: i175.

DIEZMOS—Esencion de su pago en la villa de Buenaventura i su canton: h65.
Id. en Turbo, Tumaco, i montaña de Barbacoas: ab71.
Id. en la montaña de Quindío: b92.
Id. en las nuevas poblaciones establecidas en baldíos: a98.
Id. de nuevos plantíos i sementeras: gi98, 99a.
No se pagan por las ovejas merinas: 99b.
Ni por el tabaco *curasco;* f356.
—El Congreso arregla la administracion é inversion de esta renta: b243.
Leyes que la organizan: 365, 369.
Su direccion, recaudacion, distribucion i contabilidad: g365, 367b, h367, 368f.
Un cuadro de sus productos se presentará anualmente al Congreso: 308c.
De ella se harán los gastos de la legacion en Roma: ef413.
Ausilio de sus fondos á la renta del tabaco: 355bcd.
Id. para la edificacion ó reparacion de iglesias parroquiales: defgh70.
La parte correspondiente á los hospitales se aplica en Neiva á las escuelas: 240e.

DINERO—Se declara libre su interes: e95.
Interes abonable cuando no se haya fijado de antemano: e95.

DIOCESIS—El Congreso las erije i demarca, con ratificacion de la Santa Sede: 243ef, f243.
La Corte Suprema juzga en los pleitos sobre límites entre dos ó mas: 245h.
Se designa la sede episcopal de la de Antioquia: e248.
Lei i bulas que señalan los términos de las de Bogotá i Popayan: a248, 263, 270.
Leyes i bula de ereccion de la de Pamplona: fh248, 275.
Decreto pontificio estableciendo un obispo ausiliar en la de Bogotá: 259.
Lei i decreto pontificio estableciendo un obispo ausiliar en la de Popayan: 249b, 286.
Lei que establece un obispo coadjutor en la de Panamá: 249d.
Se autoriza al Ejecutivo para dotar las secretarías de algunas de ellas: 252d.

DIPUTADOS PROVINCIALES—Bases para su eleccion: bc10.
Requisitos para serlo: c10, h46.
Quienes no pueden serlo: 60d.
De cuantos constará cada cámara provincial, i como serán distribuidos: i59.
Procedimiento para su eleccion por las asambleas electorales: 31bcdef.
Duran en sus funciones dos años, contados desde el 15 de setiembre: i46, 56e.
Califica su nombramiento la cámara respectiva: bc32, 47c.
Es cargo oneroso: escusas legales: bc54.
Quien oye sus escusas ó renuncias: 47a, 55d.
Multas con que pueden ser compelidos á asistir á la cámara: 60c.
Pena en que incurren por la falta de asistencia: 185d.
Inmunidades de que gozan: 56g, 60d.
Indemnizaciones que les corresponden: i48.
Puede destituirlos la cámara: 47d.
Pueden ser miembros de los concejos municipales: f56.
No pueden ser jueces parroquiales: h119.
Los suplentes no están inhibidos de servir otros destinos: i60.

DIQUE DE CARTAJENA—Se apropian cien mil pesos para su apertura: g71.
Se aplican al mismo objeto los derechos de importacion de la harina por cierto tiempo: i71.
I los productos del recargo en el precio de venta del tabaco: 357c.
Lei declarándolo obra provincial: 95c.
Id. autorizando el uso del ponton de Bocachica en su limpia: 95g.

DIRECCION—Jeneral de instruccion pública: le toca aprobar ciertas transaciones que celebre el gran consejo de la universidad de Cartajena: 237e.
Fenece las cuentas de las universidades: c237.
—De la hacienda nacional: corresponde al Ejecutivo, á los gobernadores, i á los directores de las casas de moneda: c295.
—De las casas de moneda: funciones: cd296.
—Del crédito nacional: quienes la ejercen: 310c.
Libros que llevará: 310fghi, e311, 312ghi.
Esposicion anual que presentará: bc310.
Obligaciones i documentos que debe ó puede emitir: defi 310, 311bghi, i311, 312bh, ab312.
Cuenta corriente que llevará con las tesorerías: e311.
—De la renta del tabaco: d351.
Sus empleados, i sueldos de estos: 352b, i353.
Puede establecer almacenes de depósito para el abasto interior: f353.
I contratar la fabricacion de cigarros para la esportacion: e354.
I rebajar en ciertos casos el precio de venta del tabaco para ella: i354.
—De la renta de diezmos: autoridades que la ejercen: e365.

DIRECTORES—De los establecimientos de castigo: bd229, f230.
De las escuelas normales: cehi240.
De las casas de moneda: e295, cd296, 299g.
De la renta del tabaco: sus atribuciones, deberes i sueldo: e351, i353.
De diezmos: qué funcionarios lo son: c365.

DISPENSAS—Matrimoniales i de proclamas: no se exijirán derechos por ellas: gh251, 252bc.
Para solicitarlas no se necesita dilijencia alguna escrita: i252.
—De la aplicacion de la misa *pro populo* en los dias festivos suprimidos: rescripto pontificio: 262.

DISTRIBUCION—De las rentas nacionales: f296.
De los diezmos: h367.

DISTRITOS—*Judiciales*: 110bh.
Cuadro de ellos mandado agregar á la Recopilacion de leyes: e12, 469.
—*De siembras* de tabaco: los designa, estiende i limita la direccion: h351.
—*Parroquiales*: forman parte de la division territorial, como disponga la lei: h2.
Los gobernadores los erijen, demarcan i suprimen, i trasladan sus cabeceras: e42, 55fg.
Su ereccion i demarcacion: 244f, e244, 248i.
Objetos que la lei considera necesarios para su servicio: 70f.
Reemplazarán á los desertores de su vecindad: 396e.
En los de indíjenas pueden establecerse cualesquiera otros individuos: f100.

DIVERSIONES PUBLICAS—Derecho comunal sobre ellas: 51c, h57.
No se las permitirá por mas de tres dias: 58d.

DIVISION—Territorial política, judicial i eclesiástica: cuadros anejos á la Recopilacion de leyes: de12, 463, 469, 470.
—De las penas: 175f.
—De la fuerza armada i ejército permanente: 381bc, ab381.
—De tropas: su composicion i mando: g381, 385h, ab395.
Dos ó mas forman un ejército de operaciones: b395.
—De los créditos activos i pasivos de Colombia:—*V. Convencion.*

DOCUMENTOS—Cuales prestan mérito ejecutivo: bi144, 145b.
La denegacion á declarar acerca de su reconocimiento equivale á confesion: 145c.
Deben franquearse los pedidos para promover queja contra un funcionario público: def157.
Cuales pueden estenderse en papel comun: def361.
—De crédito nacional: defi 310, 311bhi, efghi311, bcdfh 314, e361.

DUELAS—Para armar barriles: son de libre importacion: 330a.

E.

ECLESIASTICOS—Como se entiende respecto de ellos la pena de privacion ó suspension de empleo: d177.
Beneméritos: los gobernadores informarán sobre ellos al Ejecutivo: h244.
No pueden obtener á un tiempo dos beneficios: b247.
Se les exime de la anualidad i mesada eclesiástica: 303cde.
Penas en que incurren por usurpacion de la jurisdiccion civil: 192b.
Culpables de incontinencia pública: 209i.
—Regulares: estan sujetos como los seculares á los ordinarios i sus vicarios: e117.
Secularizados: pueden obtener beneficios curados: 255fgh.
—Recursos de fuerza en juicios de este fuero: e118.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ECONOMIAS—Informarán los gobernadores sobre las que puedan hacerse en los gastos nacionales: 296 g.
De las hechas se dará razon anualmente al Congreso: h 307.
ECUADOR—Sus producciones no pagan derechos de importacion en el puerto de Montijo: d 321.
Ni tampoco à su introduccion en la Nueva Granada por la frontera terrestre, esceptuada la sal: 329 cd.
Tratados con aquella República: 442, 444.
Convenciones sobre division i cobranza de créditos colombianos, i sobre correos, en que ha sido parte: 444, 447, 448.
EDAD—Hasta la cual se necesita del consentimiento paterno para el matrimonio: 250 h.
Necesaria para profesar en los órdenes relijiosos: leyes: c 254, 255 ae.
EDICTOS—En las causas de concurso de acreedores: g 124, c 143.
Para la provision de canonjías ó de curatos: 246 h, d 246, 247 c.
EDIFICIOS—Cuidan del del Congreso los oficiales mayores de las secretarías: a 40.
El de la cárcel de Bogotá se cede al concejo municipal: c 232.
—De conventos suprimidos: aplicacion que se les da: 228 g, 256 d, e 256, abc 258.
Pueden disponer de algunos de ellos las cámaras provinciales: b 62.
—Ruinosos: los hará demoler la policía: 78 b.
—Dañados ó destruidos maliciosamente: 225 hi, fg 225.
—Esenciones á ciertos materiales para construirlos en Riohacha, Chagres, Chinú, Chocó i Corozal: 330 g, 350 bc.
EJECUCION—Para el pago: la decreta el juez dentro de 24 horas, en vista de documentos que presten mérito ejecutivo: 145 e.
Se mejora en otros bienes cuando no se ha hecho postura admisible á los embargados: e 147.
Al requerimiento con ella sigue la prision del deudor si no paga: h 147.
—De órdenes de autoridad competente: cuando puede suspenderse: gh 206, 207 ab.
—De las penas: 176, 177.
No podrá verificarse en ciertos dias: i 175.
De la pena de muerte cuando falte el ejecutor ó el instrumento legal: i 227.
De la de vergüenza pública, faltando el ejecutor de la justicia: 228 a.
EJECUTOR—De la justicia: donde lo habrà; su nombramiento, asignacion, residencia i vestido: fgh 227.
Como se le suple para la pena de vergüenza pública: 228 a.
EJERCITO—Leyes organicas: 381, 385, 387, 389.
Sus jenerales, jefes i oficiales serán granadinos: pueden ser estranjeros con especial permiso del Congreso: 11 f.
Su formacion i division: 381 g.
Su fuerza, i duracion en el servicio: 332 a.
Su reemplazo: 382 c, i 395.
Clases de mando en él: c 381.
Conscripcion para su servicio: h 395.
Vagos i defraudadores de tabaco que serán destinados á servir en él: h 169, d 355.
Abonos á sus cuerpos, para gastos de mayoría, compañías i habilitacion: f 397.
Orden de colocacion de estos en formacion: 384 f.
Los individuos de él destinados á la guardia nacional serán reputados en servicio activo: 382 i.
Pensiones que corresponden por servicios á sus individuos: 383 e.
Individuos viciosos de él, que serán licenciados: i 382, i 387, 390 i.
Serán dados en él de baja los que tomen parte en asonada, motin ó sedicion: hi 389, 390 abc.
I los que en tiempo de guerra rehusen sin impedimento hacer el servicio á que se les destina: 390 f.
I los que padezcan ciertas enfermedades: 390 i.
Cuales de sus individuos necesitan licencia para contraer matrimonio: 398 fghi.
—De operaciones: su composicion i mando: b 395.
V. Contingente, Cuerpos, Fuerza armada, Militares &a.
ELABORACION—De sal por contrata con el Gobierno: 357 h, 358 c.
De nuevas salinas, con permiso: 358 dgh.
De minas: la fomentarán los gobernadores: 372 h.
De pólvora i nitro en Bogotá: 397 b.
ELECCIONES—Disposiciones constitucionales: 3 h.
Leyes que las arreglan: 26, 38.
—Las que corresponden al Congreso: d 32.
Del Presidente i Vicepresidente de la República: b 7.
La lei determinará los casos en que se harán estraordinariamente: h 7.
De ministros de la Corte Suprema: b 33.
De arzobispos i obispos: c 33, gh 245, 246 e.
—Parroquiales i su escrutinio: 3 h, h 27, 29 b.
—De canton: f 3, 30 c.
Escrutinio de las de Senadores i Representantes: 4 e, 31 h, 32 d.
Las cámaras provinciales califican las de sus diputados: a 32.
—Como se resuelven las dudas que en ellas ocurran: d 33.
Qué se entiende en ellas por pluralidad absoluta: e 33.
Qué significan en ellas los votos en blanco: f 33.
—No pueden declararse nulas sino por disposicion espresa legal: 34 e.
Nulidades de las parroquiales: 34 h.
Id. de las de canton: h 34.
Id. de las de Senadores i Representantes: 35 e.
—Modelos para las actas i rejistros: 36.
—Deberes de varios empleados públicos con respecto a ellas: 34 f, 35 h, 42 b, 44 g.
Penas á los mismos, por delitos ó culpas en esta materia: 184 hi, abgh 184.
Id. á los individuos en jeneral, por id: cdefhi 184, 185 abc.
La fuerza armada comete delito de alta traicion coartando el derecho de sufrajio en las parroquiales, cantonales, i demas prevenidas por la Constitucion ó la lei: 381 e.
—De presidentes i vicepresidentes de la Corte Suprema i tribunales de distrito: 111 cd.
—De prelados regulares: 244 b, 245 b.
—De jefes i oficiales de la guardia nacional local: i 390, 391 abcdef.
ELECTORES—Cuando i como se nombran: 3 h, h 27.
Cualidades necesarias para serlo: d 3.
Quienes no pueden serlo: d 3.
Su período es de cuatro años: e 3.
El último censo jeneral es la base de su nombramiento: i 27.
Escusas que les son admisibles: g 29.
Quien declara las vacantes: h 29.
Se reunen anualmente el 1.° de agosto: 30 d.
Penas en que incurren por no cumplir con sus deberes: 185 ef.
ELEFANCIACOS—Cuales serán conducidos de preferencia à los lazaretos: 82 g.
EMANCIPACION—La otorga la Corte Suprema: h 109.
EMBARCACIONES—En que se haga contrabando: se decomisan: 300 g, h 323, 355 i, e 355.
Ellas i sus aparejos responden por las multas i derechos que deben satisfacer sus capitanes: c 328.
EMBARCO—De mercaderías: se hará en los lugares i horas designados por reglamento: b 325, 350 hi, de 350.
De id para el tránsito: fg 350.
EMBARGO—De bienes concursados: 142 g.
De bienes en el juicio ejecutivo: 145 f, cdeghi 145, hi 146, 147 ab.
Orden en que se verificará: 146 def.
EMBRIAGUEZ—Cuando exime de pena: b 180.
EMOLUMENTOS—De los cónsules, vice-cónsules i ajentes comerciales en pais estranjero: def 412.
EMPLAZAMIENTO—De reos ausente: i 170.
EMPLEADOS—Juramento de posesion que deben prestar: g 11.
Necesitan permiso del Congreso para aceptar favores de gobiernos estranjeros: 11 g.
Todos son responsables por mala conducta ú omision en el ejercicio de sus funciones: 157 f.
Estan esentos de todo servicio en la guardia nacional: c 397.
Los de nombramiento ó remocion del Poder Ejecutivo no pueden ser jueces de imprenta 164 b.
Deberes de varios, relativamente á elecciones: 35 i.
Les es prohibido solicitar oficialmente votos en ellas: 34 g.

Cuales pueden ser suspendidos por los gobernadores: c 42.
A quienes conceden licencias los gobernadores, jefes políticos i alcaldes: 43 e, 55 b, bef 55.
Las cámaras provinciales i concejos municipales pueden pedir la remocion de algunos: 47 e, 50 c.
Cuales son los de libre nombramiento del Poder Ejecutivo: 41 e.
Reglas para la espedicion de sus títulos: lei: 301 a.
A cuales se les espedirán gratuitamente: 302 a, e 361.
Los subrogantes no necesitan de nuevo título: 302 b.
A los interinos puede dárseles posesion sin fianza, i abonárseles sueldo sin título hasta por dos meses: 302 bf.
Se les abonarán los sueldos con la debida igualdad, prorateando los fondos: ag 302.
No pagarán media anata: 303 c.
Los suspensos gozarán del tercio de sueldo: h 302.
Se reduce su número temporalmente: 302 hi.
Delitos i culpas contra ellos: 191 e.
—*De las Cámaras Lejislativas*: cuantos puede haber: 39 acd, 40 d.
Como se nombran: 39 fghi, f 39.
Sus asignaciones: 39 ef, bc 39, 40 i.
Quienes necesitan ó nó de título: 40 a.
Sus escusas i renuncias: 40 b.
—*De las Secretarías de Estado*: cuantos subalternos habrá: h 40, 41 a.
Son de libre nombramiento de los Secretarios: 41 b.
Sus dotaciones: 41 c.
—*Judiciales*: pueden renunciar sus destinos: g 117.
Subalternos de la Corte Suprema i tribunales de distrito: 112 h i siguientes; g 109.
—*Concejiles*: cualidades que constituyen la vecindad para serlo: 61 g.
Impuesto voluntario que puede establecerse para dotar á algunos: 62 c.
No estan obligados á admitir otro destino: f 58.
Penas en que incurren por abandono ó retardo en la posesion de sus destinos: ef 61.
—La cámara provincial establece i dota los provinciales: a 47.
El concejo municipal establece i dota los municipales: f 49.
Los de rentas municipales no pueden ser jueces parroquiales: b 119.
—*De los establecimientos de castigo*: bcd 229, f 230.
—De Hacienda—Pueden ser municipales: h 60.
Propuestas para su nombramiento: 296 ef.
Sobre su aptitud i conducta informarán los gobernadores cada seis meses: 296 b.
Los ineptos serán destituidos: i 299.
A cuales juzga la Corte Suprema: g 109.
A cuales el tribunal del distrito: 110 f.
Máxima renta eventual de algunos: d 302.
Como presentarán sus cuentas: 306 abcde.
Puesto el finiquito en ellas, cesa su responsabilidad: b 306.
Fianzas que deben otorgar: 299 f, 302 de.
Qué se les prohibe: 299 fg, 302 f.
Con jurisdiccion coactiva: sus deberes en el procedimiento ejecutivo contra deudores: 149 i, abc 149.
Lei sobre su vijilancia especial en el cumplimiento de las leyes de hacienda: d 299.
—*De la contaduría jeneral*: fg 304, 307 hi.
—*De la direccion* del crédito nacional: 310 e, 314 c.
—*De la tesorería* jeneral: 303 i, a 303.
—*De tabacos*, i sus dotaciones: c 351, a 352, 353 ghi, hi 353, 354 abcdefg.
Celarán i perseguirán activamente el contrabando: e 356.
Todos servirán por sí mismos sus destinos: c 356.
Se suprimirán todos los innecesarios en caso de contrata para la produccion del tabaco: b 356.
Penas á los que cometen fraudes en la venta del jénero: 355 h, b 355.
—*De aduanas*: cuando pueden servir de peritos para la clasificacion de las mercancías: a 328.
—*De salinas* en jeneral: su número i sueldos: 357 fg, 358 i.
De las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa: ef 358.
—*Del resguardo* terrestre: su clasificacion i asignaciones: e 300.
—Militares de salud ó administracion: pensiones á que pueden optar por sus servicios: 384 a.
Sueldos de los de administracion: c 380, 399 fi.
—De policía: su clasificacion i sus deberes i facultades: c 73, 75 a.
—Diplomáticos i consulares: leyes que asignan sus funciones, deberes i dotaciones: 411, 412, 413.
Regla especial para el abono de sus sueldos i viático: cd 413.
EMPLEOS—Cuales son de libre provision del Poder Ejecutivo: 41 e.
Impuesto voluntario que puede establecerse para dotacion de algunos concejiles: 62 c.
—De hacienda: puede el Ejecutivo reunir dos ó mas en una persona: g 298, cf 302, d 356.
I suprimir los innecesarios en caso de contrata de produccion del tabaco: b 356.
—Cuadro de todos los dotados por el tesoro, mandado agregar á la Recopilacion de leyes: e 12, 472.
EMPRESTITOS—Los autoriza el Congreso: h 5.
Pueden contratarlos las cámaras provinciales i los concejos municipales: a 47, g 49.
Cantidades que reconoce la Nueva Granada en los estranjeros colombianos: def 308—*V. Convencion.*
Autorizaciones al Ejecutivo para negociarlos en el pais: e 316, 377 b.
Hipotecas i condiciones asignadas para la contratacion de algunos: 317 d.
El voluntario de 1840 será reintegrado en dinero efectivo: i 316.
—De la renta de diezmos, para fomento de la del tabaco: 355 b.
ENAO—*Braulio*: inscripcion en su honor: c 409.
ENCOMIENDA—De curatos á sacerdotes misioneros: lei: 254 h.
ENCOMIENDAS—Tarifa jeneral de su porte por los correos: 379 h.
Se paga el porte al introducirlas: a 380.
Aumento progresivo del porte: b 380.
De oro, plata ó alhajas: porte: bd 380.
De yerbas medicinales ó semillas: c 380.
Dirijidas al istmo de Panamá: d 380.
ENCUBRIDORES—De un delito: quienes lo son: i 179, 180 abc.
Su castigo en jeneral: 180 e.
De presos prófugos: c 192.
De fraudes contra la hacienda nacional: 203 h.
ENFERMEDADES—Contajiosas: deberes de la policía relativamente á ellas: 79 efghi, 80 b, 82 g.
Penas á los que esponen á ellas la salud pública: 194 d.
—Causadas o procuradas administrando sustancias nocivas: 214 bcdef.
V. Inutilidad.
ENGANCHAMIENTOS—Ilegales: su juzgamiento i penas: ghi 166, 190 a.
ENSAYADORES—De las casas de ensaye i rescate: sus sueldos: i 373.
ENSAYE—De barras de oro platinadas: g 373.
Del mineral concentrado de oro ó plata, para su esportacion: 374 fg.
V. Casas de ensaye.
ENSEÑANZA—Pública: promoverán sus progresos los gobernadores, jefes políticos i alcaldes: 42 h, 44 g, h 45.
Deberán sobre ella las cámaras provinciales, concejos municipales i cabildos parroquiales: b 47, 50 a, bf 68.
Rentas i bienes que le pertenecen: 54 bc, 62 i, cdefg 240, f 241, e 252, 256 defi, e 256, b 257, c 357.
El plan de ella en las universidades i escuelas lo dará el Ejecutivo: 236 i, e 241.
Las fundaciones hechas á su favor i no aplicadas se aplican á las universidades: 237 b.
Por las imposiciones á su favor no se pagan derechos de rejistro i anotacion: 365 b.
Leyes de la materia: 235 á 241.
—De la jurisprudencia i medicina: se hará de preferencia en las universidades, sin prohibirse en los colejios i casas de educacion: ch 235.
—Práctica de la medicina: a 236.
—De niñas en el monasterio de Santa Jertrudis, i en todos los conventos de relijiosas: hi 239, 240 abc.
—Militar en las universidades: d 400.
ENTRADA—De buques en los puertos habilitados para la importacion: c 325.
ENVENENAMIENTOS—Delitos de esta clase, i sus penas: g 213.
ENVIADOS—De la Santa Sede: otorgamiento del *pase* á los breves de sus facultades: 248 cd.
EQUIPAJES—Se examinan los que hayan de em-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

barcarse en los puertos: 323 g.
Pueden desembarcarse en los puertos despues de la visita de entrada: de 326.
—De los ajentes diplomàticos estranjeros: son de libre importacion: 320 h.
ESCALA—Para la reagravacion de las penas por reincidencias: b 182.
Casas de escala para misiones: 254 dh.
ESCALAMIENTO—De cárceles i otros establecimientos de correccion ó castigo: penas: 192 hi.
ESCARCELACION—Casos en que se permite, bajo fianza: b 170.
ESCAVACIONES—Dentro de poblado: no pueden hacerse sin permiso de la policía: 78 d, 81 h.
ESCEPCIONES—En el juicio ejecutivo: a 146.
Cuando son inadmisibles: d 146.
Término para probarlas: e 146.
—Admisibles en los juicios que se siguen ante el Senado: c 155.
—Dilatorias en causa civil de responsabilidad: término para articularlas i probarlas: i 159.
ESCLAVOS—No puede vendérseles para fuera de la provincia, separando los hijos de los padres: 104 g.
Se prohibe su introduccion: 104 h.
Se permite su venta para fuera del pais: g 108.
El tràfico de africanos se castiga como pirateria: ghi 107, 108 a.
Es lícito conducirlos de un puerto á otro de la República: 108 c.
Los que se introduzcan, i los que dieren cierto denuncio, se declaran libres: 104 h, 108 c, f 108.
Fondo para su manumision: abc 104, cd 105, e 107, efg 106.
Reglas para verificarla: d 104, b 105, 106 c, 107 i, ab 107.
Son libres los declarados tales antes de 1824: e 104.
Los fiscales i los personeros municipales son sus protectores: 106 d.
Lei sobre su admision al servicio militar: 108 e.
Id. sobre censos anuales de ellos: 108 f.
Id. sobre medidas represivas de sus movimientos sediciosos: c 108.
ESCRIBANIAS—Como se proveen, en propiedad ó interinamente: cd 115, 119 h, 126 bc.
No pueden servirlas sino los escribanos examinados: 126 c.
ESCRIBANOS—Los habrà en las cabeceras de canton: b 115.
Requisitos i trámites para serlo: cde 115, 119 h, 126 c.
El tribunal del distrito los nombra en propiedad ó interinidad: 119 g, 126 bc.
Son amovibles por los tribunales: 126 d.
Sus atribuciones i deberes: f 115.
Quien los juzga: 114 b, b 114.
Sus derechos de arancel: 151 f, 152 g.
Deben anotarlos siempre: g 152.
No cobrarán derechos antes de la citacion para sentencia definitiva ó suspension del pleito: ac 120.
Cual despachará en las causas de hacienda: f 115.
Son responsables del retardo en las citaciones i notificaciones: f 132.
Cuando harán estas fuera de su despacho: gh 132.
Anotaciones de retardo que deben poner en los espedientes: 134 a.
Multa en que incurren por falta de ellas en el juicio ejecutivo: 149 e.
Pondrán *proveido* al pie de los decretos i autos judiciales: 134 f.
No admitirán escritos irrespetuosos ó injuriosos: 134 g.
Como son recusables: 139 i, b 139.
En los procesos contra reos prófugos anotarán las requisitorias que han de librarse cada seis meses: 171 b.
Fijarán en sus oficinas ciertas disposiciones del Código penal: d 199.
Penas á los que aconsejan á los litigantes: b 204.
Id. á los que tomen parte en remates, embargos, secuestros, particiones, administraciones &c: 206 g.
—Del crimen: son dotados por las rentas municipales: 52 c.
Donde los habrà: c 115.
ESCRITURAS—Prestan mérito ejecutivo: di 144.
Pueden otorgarse ante los jueces parroquiales: gh 136.
Cuales se rejistrarán i anotarán: adi 163, 364 ef, abcdefgh 364.
Por cuales no se pagaràn derechos de rejistro i anotacion: 365 h.
ESCUADRONES—Los mandaràn coroneles ó tenientes coroneles: 384 e.
Cuantos forman rejimiento: 385 g, a 395.
Su pie de fuerza: def 385, a 395.
Abonos que les corresponden para gastos de mayoría, compañías i habilitacion: g 397, 398 ab.
—De la guardia nacional: i 390, hi 391, 392 ab, a 395.
ESCUDO—De armas de la Nueva Granada: lei que lo designa: 24 a.
Lo contendrán todos los sellos nacionales: 24 h.
Su colocacion en el papel sellado: 361 i.
—De honor à los vencedores en Carabobo, Junin i Ayacucho: 407 h, i 407.
—De honor por la campaña de Pasto en 1839 i 1840: 408 gh.
ESCUELAS—*Primarias:* contribuyen para sus gastos las rentas comunales: 52 d.
Rentas que les pertenecen: g 52, 57 c, 62 i, 64 b, c 100, 101 c, e 102, 103 h, b 103, c 258.
Sus edificios se construyen i reparan con el servicio personal subsidiario: d 58.
Las establecen i fomentan los cabildos parroquiales: bf 68.
Puede haber una comun à dos ó mas distritos parroquiales: f 69.
Sus rentas no contribuirán para el tercio municipal: f 69.
El local para ellas es objeto necesario del servicio parroquial: 70 f.
Apropiaciones para las de las provincias de Neiva i Bogotà: 240 efghi.
Id. para las de las provincias de Mompox, Riohacha i Santamarta: 357 c.
—*Normales*, parroquiales i dominicales: las arreglarà el Poder Ejecutivo: d 241.
Lei de establecimiento de las normales: a 240.
—*De niñas:* se establecerán en todos los conventos de relijiosas: hi 239.
—*Militares:* la lei las establecerà: ef 384.
Requisitos para ser admitido como alumno en ellas: f 387.
Lei que establece las de artillería: c 402.
Se admitirà en estas de preferencia à oficiales de la guardia nacional: 397 g.
ESCUSAS—Para servir destinos concejiles ó cargos onerosos: causas legales para ellas, i ante quien deben representarse: bc 54.
No se oyen sin la previa posesion: c 54.
Lo es para no servir la tesorería cantonal ó parroquial no saber leer ó escribir: a 62.
—De los jueces de los tribunales de distrito: i 110.
ESENCIA—De anis: de prohibida importacion: bf 330.
No puede traerse para depósito: 350 e.
ESENCION—Del servicio militar: penas por otorgarla indebidamente: h 209.
De la primicia al tabaco, i tambien del diezmo al *curasecà*.
De derechos á las producciones venezolanas i ecuatorianas: d 321, 329 cd.
De id. á los materiales para construccion de edificios en Riohacha, Chagres, Chinú, Chocó i Corozal: 330 g, 350 bc.
ESENCIONES—A los habitantes del territorio de las Bocas del Toro: hi 63, 64 bc.
A los fondos municipales: bcd 65.
A la villa de Buenaventura i su canton: g 65, b 66.
A los cantones de Panamà i Portobelo: c 66.
A los habitantes de Turbo i Tumaco, i pobladores de la montaña de Barbacoas: 71 h.
A la ciudad de Cartajena: ch 71.
A favor de los establecimientos de educacion, beneficencia i caridad: h 88, 365 h.
A los que establezcan posadas, ventas ó mesones en los caminos: d 91.
A los pobladores de Casanare: hi 97.
A los pobladores de tierras baldías: abcde 98.
A favor de ciertas sementeras de granos i menestras: gh 98.
A favor de los nuevos plantios de café, cacao, añil i algodon: i 98, 99 a.
A favor de la cria de ovejas merinas: 99 b.
A favor de los indíjenas i vecinos de las misiones de Casanare: b 253.
Al puerto de Montijo: 93 b, de 321.
—Para no servir el destino de juez parroquial: 119 i, b 119.
ESPADA—De Neira: se la mandó colocar en el museo nacional: d 408.
ESPADAS DE HONOR—Al jeneral Antonio José de Sucre: h 407.
A los jenerales P. A. Herran i T. C. de Mosquera: 409 d.
ESPAÑA—Su pabellon està igualado al nacional para la importacion de efectos españoles: 329 b.
ESPATRIADOS—No pueden regresar algunos al pais sin permiso del Congreso: g 82.
Lei de indulto á los que lo han sido por causa de rebelion: 72 g.
ESPECTACULOS—Derechos comunales sobre ellos: 51 c, h 57.
De fuegos artificiales: no se darán en poblado sin permiso de la policía: 78 a, 81 g.
Dramáticos: los supervijila la policía: 80 h, b 81.
ESPEDICION—De títulos: lei: 301 b.
ESPEDIENTES—De la salida de buques de los puertos habilitados: g 323.
—Cuales gozan franquicia de correo: 379 f.
ESPIAS—Su castigo: 187 i, ab 187.
ESPOLIOS—Episcopales: 244 e.
ESPONSALES—Demandas sobre esto: h 250, 251 a.
ESPORTACION—Licencia i derechos para la de cocos en las Bocas del Toro: 64 a
Los derechos de esta clase son renta nacional: 295 b.
Cuando no se pagarán ningunos en los cantones de Panamá i Portobelo: e 66.
Lei sobre la de los productos nacionales: 322.
Para cuales es libre ó prohibida: efg 322.
Puertos habilitados para ella: 320 hi, a 320.
No puede hacerse sin conocimiento ó permiso de las aduanas: 323 b.
La que se hace por los puertos habilitados para ella solamente: d 323.
Será destinado á este solo objeto el tabaco *curasecà* de Casanare: 351 i.
—De quinas i otras sustancias medicinales: 96 fg.
—De lana de merinos: primas á su favor: 99 d.
—De esclavos: condiciones con que se permite: g 108.
—De metales preciosos: fg 322, h 323.
De mineral concentrado de oro i plata: 374 efghi.
I de hueso en polvo de copelas: a 374.
—De tabaco: precio de venta: b 351, i 354.
Puede contratarla por sí la direccion: 352 a.
Puede hacerse por cualquiera de los puertos habilitados: g 354.
Reglas jenerales para la venta del tabaco con este destino: cdefghi 354.
ESPOSICIONES ANUALES—Del Poder Ejecutivo al Congreso: d 8.
De los Secretarios de Estado: 9 g.
Del contador jeneral mayor: 305 b.
Del director del crédito nacional: bc 310.
Del director del tabaco: 352 b.
ESPULSION—Ejecucion i duracion de esta pena: 177 d.
Reagravacion por violacion: g 180.
ESTABLECIMIENTOS—De beneficencia i caridad: estan esentos de contribuciones provinciales, municipales i comunales: h 88.
—*De castigo:* los visita é invijila la policía: 79 c.
Se publican en ellos las rebajas de pena: 124 d.
Deberàn estar fijadas en ellos ciertas disposiciones del Código penal: 181 c, c 227.
Leyes sobre esta materia: 228 c, 230 fh, f 230.
ESTADO MAYOR—Jeneral: su composicion i destino: def 381.
Su jefe será un jeneral ó coronel, i no el Secretario de Guerra: a 387.
Su jefe es miembro de la junta directora del montepio militar: b 405.
Pueden pertenecerle como adjuntos ó ayudantes los sarjentos mayores: 386 h.
Como se cuenta en él la antigüedad: 387 hi.
Se suspende i puede restablecerse su oficina central: d 389.
—Divisionario: e 389, g 399.
—De columnas i jefaturas militares: 385 i, e 389, g 399.
ESTADOS—Del producto de las rentas, que formarán los gobernadores cada seis meses: 296 b.
Mensuales del producto de las aduanas: d 297.
ESTADOS UNIDOS—Mejicanos: tratado con aquella República: 419.
Cantidad que se reconoce à su favor: f 308.
—Del Norte-América: tratado con aquella República: 421.
Convencion postal con la misma: 458.
ESTAFAS—Por los funcionarios públicos: penas: a 205.
Por los particulares: i 223.
ESTAMPAS—Deshonestas ó inmorales: i 199, 200 abc.
Es prohibida su importacion: e 330.
ESTANCOS—Cuando no los habrà en los cantones de Panamà i Portobelo: f 66.
—Proveedores de tabaco: habrà uno en cada canton: 353 h.
ESTANDARTES—De la guardia nacional: 393 fghi.
ESTANQUEROS—De tabaco: su nombramiento: f 351, 353 b.
Sus funciones: 353 i, abcd 353.
Su responsabilidad: d 353.
A cuales se espedirà título gratuito i en papel comun: 302 a, e 361.
Màximum de su renta eventual, que asignan los administradores: d 302, 353 c.
Pueden afianzar su manejo sin hipoteca: 302 d.
Servirán por sí mismos sus destinos, con esencion de cargas concejiles: c 356.
Celarán i perseguirán el contrabando: e 356.
Fenecen sus cuentas los administradores: 353 d.
Pueden ejercer el comercio: 302 f.
ESTANQUILLEROS—De tabaco: los nombra i dota el estanquero: 353 i, b 353.
I este fenece sus cuentas: c 353.
Cuales estan esentos de cargas onerosas: e 353.
Servirán el destino por sí mismos: c 356.
Pueden ejercer el comercio: 302 f.
ESTATUAS—Son de libre importacion: 330 e.
ESTORSIONES—Por los funcionarios públicos: penas: a 205.
ESTRANJEROS—Los que se domicilien en Turbo, Tumaco ó montaña de Barbacoas, obtendrán por el mismo hecho la naturalizacion: 71 i, b 71.
Pueden concederse ciertas esenciones i garantías temporales à los que pueblen i colonicen las tierras apropiadas á la deuda esterior: cd 316.
Lei en favor de su inmigracion: a 99.
Id. sobre su naturalizacion: f 99.
Su admision al servicio en el ejército: 382 b.
Id. al de la marina: 11 f, 400 b.
Cuales podrán ser enrolados como marineros granadinos en buques nacionales: 100 e.
Se conceden terrenos para cementerios de los no católicos: 88 a.
Los que sean sospechosos serán vijilados por la policía: 77 g.
A los asilados en la Nueva Granada por delitos políticos se les puede fijar lugar de residencia: 83 b.
—Abogados: su incorporacion: a 124.
ESTRAVIO—Malicioso de caudales del tesoro: penas: 202 d.
De cualesquiera otros fondos públicos: 205 a.
ESTUDIOS—Militares en las universidades: d 400.
ESTUPRO ALEVOSO—Sus penas: 218 b.
EXAMEN—Para la provision de las secretarías de la Corte Suprema i tribunales de distrito: ab 112.
De procuradores: 113 g.
De escribanos: de 115.
De abogados: 124 fghi.
De testigos: 124 abce, 133 d, e 136.
De un menor como testigo: 133 e.
De testigos en los juicios ante el Senado: hi 155: 156 ab.
De directores i preceptores de las escuelas normales i parroquiales: ghi 240, 241 aef.
Para la provision de curatos: e 246, 247 f.
De mercaderías estranjeras que se reesportan: 323 e.
De equipajes que se embarcan: 323 g.
De mercaderías importadas: 327 d.
De mercaderías para depósito ó tránsito: ad 350, 351 bc.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Para los ascensos en el ejército: e387.
De entrada, cursos i salida de los alumnos militares en las universidades: 401e, i401, 402abcdefgh, b402.
De los alumnos de las escuelas de artilleria: gi402.
EXHUMACION—Ilegal de cadáveres: ef194.

F.

FABRICACION—De moneda falsa: penas: i194, 195bdeghi, a195.
De cigarros para la esportacion: e354.
FACTORES—De tabaco: su nombramiento: f351.
Sus funciones i sueldos: cde352, 354ab.
La direccion fenece sus cuentas: 352g.
FACTORIAS—De tabaco: donde las habrà: 352i.
Sus empleados, i dotaciones de estos: a352, 354ab.
Serán ausiliadas con los fondos de diezmos: 355d.
Deben entregar en ellas toda su cosecha los matriculados para la siembra: 355f.
El Ejecutivo puede establecer otras: f352, a356.
FACULTADES—De medicina: informarán sobre mejoras en la estraccion de quinas i otras sustancias medicinales: 96i.
De los enviados de la Santa Sede: *pase* del breve respectivo: 284cd.
FALSEDADES—En documentos públicos i oficiales: penas: 197c.
En documentos privados: e197.
En pesos, pesas i medidas: 198f.
De testigos ó peritos: 199h.
FALSIFICACION—De moneda: penas: h194.
De sellos, documentos de crédito i otros documentos oficiales: 196e.
De obras ajenas: 225d.
De los billetes de tesoreria: providencias gubernativas que se tomarán: 304hi.
FARMACIA—No puede ejercerse profesionalmente sin permiso de la policía: e79, 193h.
FAUTORES—De un delito: quienes lo son: efgh179.
Su castigo en jeneral: 180d.
FÉ—Toca á los arzobispos i obispos ó sus vicarios conocer en las causas de esta clase: 174e.
Contra quienes pueden seguirse solamente: 174f.
FERRO-CARRIL—Intermarino: franquicias de que gozarán los cantones de Panamà i Portobelo cuando exista en el istmo de Panamà: c66.
FIADOR—De saneamiento en los juicios ejecutivos: bdg145.
Cuando se le hace responsable: g147.
—De buena conducta: su responsabilidad: h177.
FIANZAS—De guardar la paz: puede exijirlas la policía: de 77.
De escarcelacion: casos en que son admisibles: b170.
De buena conducta: g177, 182a.
De empleados de hacienda: penas por su irregular admision, i por dar la posesion sin ellas: 202fgh, 299f.
Como pueden estas prestarse: 302de.
Sin ellas puede darse posesion á los empleados interinos: 302f.
Como se prestarán por las importaciones que se hagan por Sabanilla: 324h.
Para comerciar en la Goajira: 325ade.
Para el pago de derechos de importacion: cdefg329.
Por el tabaco comprado para la esportacion: h354.
Por licencias para la desfilacion ó venta de aguardiente: 360bc.
De los colectores de diezmos: las examina i aprueba la junta de hacienda: d369.
De los rematadores de diezmos: e366, 367dg, e369.
De los tesoreros é interventores de diezmos: 368e.
FIESTAS—Relijiosas: cuales se costean con las rentas municipales: 52a.
Públicas: no se permitirán por mas de tres dias consecutivos: 58d.
FINCAS—Municipales ó comunales: formalidades para su enajenacion, i para la redencion de sus valores: 52f, 70b.
Pueden decretar su venta ó permuta los concejos municipales: h49.
Formalidades para la permuta de las municipales: c56.
—Id. para la venta ó permuta de las comunes á dos provincias, i de iglesias i establecimienros públicos: 54g.
—Rurales en las Bocas del Toro: estan esentas de impuestos nacionales: h63.
—Concursadas: no se enajenan hasta la sentencia definitiva: 444b.
—Nacionales: sus arrendamientos i los productos de sus ventas se aplican á la deuda interior: dh309.
—Por su enajenacion ó acensuamiento no se pagarán derechos en Cartajena: e71.
FINIQUITO—De las cuentas: cesa con él la responsabilidad de los empleados: b306.
FIRMA—Se usará entera i sin iniciales en las sentencias: 117c.
FISCALES—Estan obligados á serlo en causas criminales los vecinos del distrito: f124.
Especiales en las causas por traicion, sedicion ó rebelion: degh164.
En las causas de hurto i robo lo serán los personeros municipales, á falta del ajente fiscal: 168c, e169.
Omisos ó morosos en el cumplimiento de sus deberes: 208f.
—*De la Corte Suprema ó de los tribunales de distrito*: sus funciones i deberes jenerales: 112bcdefg, 119b.
Son ajentes i de nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo: 125gi.
Requisitos para serlo: 125h.
Duran en el destino cuatro años: 125i.
Quien los subroga: i110, 125e, bc125.
Los supervijilan los tribunales i juzgados: a125.
No pueden ser nombrados jueces interinos ó suplentes: h111.
Pueden asistir à la vista de las causas en que sean parte: i111.
Noticias i listas que deben darles los secretarios: e112, g123.
Casos en que deben intentar acusacion contra los majistrados i jueces: i117.
No ejercen la abogacia; h121.
Quien los juzga: bcd121.
Solo los de los tribunales de Antioquia, Guanentá é Istmo tienen voto en los acuerdos: 123h, c125.
Los de los tribunales son protectores de indijenas: bh102.
Lo son tambien de esclavos i libertos: 106d.
Acusan los impresos que producen accion popular: 119h, d161.
Debe oirseles en las causas de responsabilidad: 125f.
I en ellas son parte formal: 159b.
Serán oidos, é impuestos de lo resuelto, en los juicios de competencia: 132fg.
Se les oirà en las informaciones sobre amparo de pobreza: 133h.
I en los juicios sobre rebaja de pena i sobre rehabilitacion: 232a.
Pueden recusar i no son recusables: 138g, e138.
Responsabilidad especial en que incurren por faltas en la secuela de las causas de hurto i robo: i168.
Los de los tribunales son miembros de las juntas de hacienda: b298.
I de las juntas superiores de diezmos: f365, e369.
Asistirán al inventario de bienes de los Obispos: 246b.
Habrá dos en el tribunal de Cundinamarca: su sueldo: e123.
FLEJES—De madera para armar vasijas: son de libre importacion: 330a.
FOLLETOS IMPRESOS—Gozan franquicia de correo hasta cuatro onzas de peso: 379e.
Inmorales: penas por su publicacion, introduccion i circulacion: h199. 200abcd.
FONDOS—De los cuerpos del ejército: su custodia, administracion, contabilidad é inversion: 386h, cdefg388.
—De la guardia nacional: como se forman, recaudan, administran i consumen: 394fghi, abcd394.
Del montepio militar: su formacion: fghi404.
Su direccion i contabilidad: a405.
Gozan franquicia de porte de correo, i son inviolables: 406ab.
FORTIFICACION—Abolicion del impuesto de este nombre que se cobraba en Cartajena: c71.
FORTIFICACIONES—Pueden construirse en las Bocas del Toro: f63.
Pena imponible al que comunica planos ó diseños de las nacionales: cdef187.
FORZADOS—Rebaja de pena que puede otorgàrseles, i como la solicitarán i obtendrán: c227, 231ch.
Casos en que puede trasladárseles de unos establecimientos de castigo á otros: e228, 231a.
Usarán vestido bicolor: 229b.
Disciplina á que estarán sujetos: 229cdefghi.
FRANCIA—Convencion postal con su gobierno: 453.
FRANQUICIA—Lei que autoriza la de la correspondencia de ciertos gobiernos estranjeros que atraviese el istmo de Panamà: 377i.
De correo: correspondencia que goza de ella: 379defg.
La gozan los fondos del montepio militar: 406a.
FRAUDES—Contra la hacienda nacional: penas á los empleados favorecedores ó encubridores: 203h.
Contra la renta del tabaco: su clasificacion, enjuiciamiento i penas: 355e.
FUEGOS ARTIFICIALES—No pueden exhibirse en poblado sin permiso de la policía: 78a, 81g.
FUERO—No lo hai en delitos de traicion, sedicion ó rebelion: 165f.
Ni en los de hurto i robo: 169b.
Ni en las causas de hacienda: 298h.
—Militar: juzgamiento de causas de este fuero: bc171, h396.
No le gozan los militares que no estan en actual servicio: f384.
FUERZA—A las personas: delitos i penas: 216h.
A las propiedades: h226.
FUERZA ARMADA—Decreta el màximum de ella el Congreso: 6ab, 382a.
Dispone de ella el Poder Ejecutivo: 8e.
Su objeto: es esencialmente obediente, i nunca deliberante: 41e, 381dg.
Cuando comete delito de alta traicion: 381ef.
En las provincias está á disposicion de los gobernadores: 43f.
En los cantones presta su ausilio al jefe político: f44.
Debe prestar su ausilio á la policía: h75.
Cuando podrá completarse el pie de ella con tropas ausiliares: a82.
Penas á sus jefes que niegan ó retardan ausiliar con ella á las autoridades: 209d.
Será destinada á la persecucion del contrabando de tabaco: e356.
Su composicion i division: 381bcd.
FUGA—De reos: reagravacion consiguiente de la pena: g180, 181b.
De presos: penas: abc192 i siguientes.
FUNCIONARIOS PUBLICOS—Delitos i culpas contra ellos: 191e, 192de.
Usurpaciones de autoridad de parte suya: penas: hi191.
Penas al que finja serlo: 199f.
Encubridores de fraudes contra el tesoro: 203h.
Prevaricadores: h203.
Que admiten cohecho ó regalo: b204.
Malversadores de fondos públicos: 202e, 205a.
Que cometen estorsiones, estafas ó vejaciones: a205.
Que ejercen negociaciones indebidas: 206e.
Inobedientes, morosos, neglijentes ó insubordinados: e206, g207, 210h.
De mala conducta: 209e.
Que abusan de su autoridad: a209, h216.
Que empiezan ó continúan indebidamente el ejercicio de sus funciones: fi209, 210c.
FUNDACION—De capellanía ó patronato de legos: cual es nula i cual permitida: 140fg.
De monasterio ú hospital: la permite ó nó el Congreso: 243g.
—Asignase renta al cura de la parroquia de este nombre: e251.
FUNDICION—De metales preciosos: constituye una renta nacional: 295c.
Procedimiento en ella: 373fgh.
Derechos exijibles: 373f.
El Ejecutivo establece i dota las oficinas de fundicion i sus empleados: 373de.
Se prohibe la del oro mezclado con platina: cde373.
FUNDIDORES—Su dotacion i nombramiento: 373de.
Reglas de su procedimiento: 373fgh.
Son responsables por las barras de oro que aparezcan platinadas: de373.

G.

GACETA—Del Gobierno: se publicarán en ella las calificaciones i sentencias en juicios de imprenta. 163i.
I los ascensos militares: h382.
I aviso razonado sobre las letras de cuartel, licencia indefinida ó retiro militar con pension que se concedan: 389e.
I una lista anual de los jenerales, jefes i oficiales del ejército: 389e.
I la cuenta anual del montepio militar: h405.
GARANTIAS—De la persona: 11hi.
De la propiedad: ab11.
De la libertad de imprenta: bc11.
De la inviolabilidad del domicilio i de la correspondencia epistolar: e11.
Del derecho de peticion: d11.
—Pueden concederse algunas temporales à los pobladores i colonos de las tierras apropiadas á la amortizacion de la deuda esterior: c346.
GASTOS—Nacionales: los decreta el Congreso: g5.
No pueden hacerse sin tal requisito: 11f.
Se autorizan los necesarios para la emision de billetes de tesorería: 304i.
Estraordinarios que pueden acordar las juntas de hacienda: 296i.
De los hechos se informará anualmente al Congreso: i307.
—Provinciales, municipales i comunales: un cuadro de ellos se publicará anualmente: 54e.
La cámara respectiva fija los provinciales: 47f.
El respectivo concejo los municipales: e49, 65f.
El respectivo cabildo los comunales: 68i, f68.
Lei sobre contribucion vecinal para los parroquiales: 70e.
—De mensura i repartimiento de tierras baldias: f98.
—De mensura i repartimiento de resguardos de indijenas: 101c, 102c.
—Para civilizacion de indijenas: h103, 104c.
—De los cuerpos del ejército: se dará noticia de ellos mensualmente al estado mayor respectivo: fg399.
Abono para los de compañías, mayoría i habilitacion de los cuerpos del ejército i guardia nacional: f397.
Id. para los de escritorio i habilitacion de los depósitos de jefes i oficiales: 398de.
GOAJIRA—Lei sobre proteccion á los indijenas de aquel territorio: i103.
El comercio se hará allí con licencia i fianza, i en buques nacionales: 325abcde.
Artículos de prohibida importacion en aquel territorio: 325f.
GOAJIROS—Autoridades que conocerán en sus juicios civiles i criminales: 325gh.
No se les impondrá pena de presidio ó de trabajos forzados: 325i.
GOBERNADORES—Son de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo: 8h, b9, 10f.
Habrá uno en cada provincia: 10f, e41.
Son ajentes políticos del Ejecutivo, i jefes políticos de sus provincias: 10g.
Requisitos para serlo: 59d.
Desde cuando se cuenta el período cuatrienal comun para todos: 59e.
Sellos de su uso: dg24, 25a.
Qué empleados les estan subordinados: f41, f59.
Por su conducto se comunican las disposiciones á las demas autoridades: g41.
Sus deberes jenerales administrativos: g41 i siguientes, 55a i siguientes.
Tienen los honores militares de jeneral con mando: 34g, de398.
Quienes les subrogan: 44g, 59hi.
Llevan un rejistro de sus providencias: i43.
Mandan practicar el censo de sus provincias, i lo trasmiten al Ejecutivo: 25h, f25, 26e.
Hacen practicar las elecciones con arreglo al censo de poblacion: 26cd.
Escusas que pueden admitir á los Senadores i Representantes, dando aviso de ello: 38e, c38.
Deberes especiales suyos, relativos á elecciones: de35, 42b.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pena en que incurren por falta de oportuna convocatoria de las asambleas electorales i cámara provincial: a184.
Sus deberes relativos al Rejistro Oficial: 41hi, b41.
Presiden las juntas de los ramos de hacienda, i las superiores de diezmos: d43, 296b, b293, f365.
Proponen á la cámara provincial el repartimiento del contingente para el ejército: 48g, 382ef.
Sus atribuciones relativas á los acuerdos de la cámara: 42fgh, d48, 60h.
Pueden proponerle proyectos de decreto: 60a.
Computan las distancias para el abono de viático á los diputados provinciales: 49a.
Cuidan de hacer efectivas las multas en que estos incurran: 60c.
Exijen frecuentes informes sobre el estado de los caminos i obras públicas, i visitan estas: a53.
Intervienen en la venta de ciertas fincas de propiedad pública: 54g.
Regla para las propuestas que les corresponden: 54h.
Id. para sus relaciones con empleados de otra provincia: 54i, f59.
Casos en que pueden darles órdenes: f59.
Deciden las reclamaciones en casos de nulidad de eleccion de jueces parroquiales: e55.
Nombran i remueven libremente á los jefes políticos: f60, e64.
Pueden remover á los alcaldes: h60.
No pueden imponérseles nuevas responsabilidades por la cámara provincial: 56b.
Visitan la provincia, ejerciendo sus funciones en cualquier punto de ella: 43hi, 59g.
Pasarán al mas cercano los espedientes en que sean interesados: b59.
Exijirán listas de causas despachadas i pendientes, i supervijilarán la administracion de justicia: 43abc, c59.
Visitan los hospitales: a42, d59.
Su permiso es necesario para que un jefe político salga de su canton por mas de tres dias: g59.
Multas que impondrán por abandono ó retardo de posesion de los destinos de jefe político ó juez subrogante de 1.ª instancia: g61.
Licencias que pueden otorgar para rifas ó loterías públicas: 62g.
Pueden reunir los destinos de jefe político i alcalde: c64.
I declarar onerosos los de tesoreros cantonales i parroquiales: h64, i67.
Se les pasa en marzo por los concejos municipales un resúmen de cuentas: 65d.
Con su aprobacion se aumentan las judicaturas parroquiales: c67.
Los que lo han sido son miembros natos de los cabildos abiertos: 68e.
Pueden formar circuitos de educacion primaria: f69.
Se requiere su aprobacion para el aumento del servicio personal para cementerios ó iglesias: 71c.
Son jefes de policía en sus provincias: d73.
Penas que pueden imponer: bc43.
Pueden reformar ciertos actos de los jefes políticos en negocios de policía: 75h.
Cuando se requerirá licencia suya para viajar con ciertas armas: 77h.
Casos en que pueden prescribir cuarentenas en los puertos, i establecer cordones sanitarios: 79i.
Dictarán providencias con respecto á los elefanciacos: c79,82g.
Pueden reformar condenaciones en casos de vagancia: i81.
Cuando podrán prohibir se viaje sin pasaporte ó con armas, i el tráfico de elementos de guerra: d82.
Pueden espulsar, confinar i arrestar, como medidas de seguridad pública: f82, 83dg.
Su responsabilidad por no usar en sus casos de las facultades de seguridad pública: h82, 83a.
Son competentes para el allanamiento de casas: 84b.
Sus deberes con respecto á las pesas i medidas: h85, 86d, 87a.
Sus funciones i deberes en cuanto á privilejios esclusivos para obras públicas: 89.
Nombran los inspectores de bogas: i94.
Harán reconocer i demarcar las tierras baldías: g95.
Otorgan licencias para estraer de ellas maderas i sustancias medicinales, i reglamentan la estraccion: b95, 96b.
Cuidan de los bosques del Estado: 96b.
Arreglan las juntas inspectoras del corte i esportacion de quinas: 96cdg.
Su intervencion en la venta de tierras baldías: bcdf96.
Fomentarán en ellas las nuevas poblaciones: b98.
Su intervencion en la naturalizacion de estranjeros: hi99.
Intervienen en autorizar á los indíjenas para la venta de sus porciones de resguardos: 101i.
I en los reglamentos para el reparto de estos: c104, c102.
Nombran al efecto los valuadores i agrimensores: 102a.
Informan para la suspension del repartimiento: f102.
Con su aprobacion ú órden se venden los bienes destinados á las escuelas de indíjenas: d102, 103h, b103.
Pedirán ciertos informes á los protectores de indíjenas: 103d.
Forman un cuadro anual de libertos en el goce de la libertad: b105.
Pueden remover á los tesoreros de manumision: 106f.
Cuando presidirán las juntas de este ramo: 106h, 107e.
Las supervijilan: 106h, d107.
Resuelven las dudas sobre pago de los derechos: g106.
Hacen cubrir los alcances de los recaudadores: 107h.
Resuelven á qué provincia se destinarán los fondos sobrantes: b107.
Formarán censos anuales de esclavos: b108.
Ausiliarán la estraccion de los perjudiciales: h108.
Los juzga el tribunal del distrito: 110f, a110.
Les darán aviso los tribunales de las sentencias en que se impongan multas: 111i.
Avisan la vacante de la judicatura de hacienda: 114e.
Intervienen en fijar el número de escribanías cantonales: b115.
Designan el escribano de hacienda: f115.
Como se exijirá su testimonio en juicio: 124abc.
Nombran ajentes fiscales interinos: b125.
Sus deberes especiales en los procesos por traicion, sedicion ó rebelion: 165i, d165.
Caso en que designarán el circuito para el juzgamiento de un reo de estos delitos: 166a.
Vijilarán para impedir los reclutamientos i aprestos de guerra ilegales: 167b.
Sus deberes especiales en cuanto á los delitos de hurto i robo: 167e.
Cuando pueden suspender á los comandantes jenerales de ejército ó marina: cdf173.
Pena en que incurren por negociaciones indebidas: 206i.
Penas por atentados ó desacatos contra su persona: 191 g ac191.
Deciden sobre arrendamiento del trabajo de los presidiarios i reclusos: b228, 229a.
Casos en que pueden trasladar los reos de un establecimiento de castigo á otro: e228, 231a.
Exijen la remision de fondos para el mantenimiento de los presos pobres: i228.
Nombran los capataces de los establecimientos de castigo: c229.
Visitan estos establecimientos: efghi229.
Pueden decretar ausilios de trasporte para los reos cumplidos: 230a.
Sus funciones i deberes en punto á privilejios literarios: 233fg, bcef233, 234c, eg234.
Asignan parte de las rentas municipales para las escuelas normales: f240.
Nombran i remueven á sus directores: h240.
Nombran, remueven i asignan sueldo á los preceptores de las escuelas parroquiales: 241bcdeg, a241.
Sus atribucicnes en negocios del patronato eclesiástico: ai244, 247cgh, a247, 248f.
Intervienen en la venta ó cambio de propiedades monacales: f255.
Son directores de Hacienda en sus provincias: c295.
Sus atribuciones como tales: g295.
Como decretarán gastos estraordinarios del tesoro: 296i.
Dependen de ellos las tesorerías de hacienda: 297d.
Lei sobre su vijilancia especial en el cumplimiento de las leyes de hacienda: d299.
Pueden remover á los administradores i guardas de las rentas arrendadas: 301a.
Títulos cuya espedicion les corresponde: abc233, 301efg.
Aviso que darán de los que espidan: h301.
Exijirán de los empleados de hacienda las contestaciones á las glosas de la contaduría jeneral: 305c.
Sus deberes especiales como ausiliares de la renta del tabaco: 354h.
Id. como directores de la renta de diezmos: cf365, 366ghi, ab366, 369d.
Ante ellos se hacen los denuncios de minas; procedimiento consiguiente: ghi370, 371cdefghi, abcde374.
Remitirán muestras de minas á la Secretaría de lo Interior: 374ab.
Ausiliarán i promoverán el descubrimiento i laboreo de minas: 372h.
Ordenes que darán para el reclutamiento: 382g.

Depende de ellos la guardia nacional de la provincia: c390.
Pueden llamarla al servicio: g43, 61a.
Providencias que tomarán para organizarla: 391c, abf391, 392g.
La inspeccionarán por sí ó por medio del jefe militar: 393c.
Harán recaudar la contribucion mensual de los esceptuados del servicio de la guardia nacional: 394h.
Mandarán abonar bagajes á los oficiales empleados en su organizacion i disciplina: 395h.
—El de Antioquia podrá delegar ciertas facultades al jefe político del Nordeste: 64h.
—El de Casanare espide los títulos de propiedad de las tierras baldías repartidas: 98c.
I dirije e inspecciona las haciendas de misiones del Meta: f253.
—El de Pasto cuidará de la seguridad de ciertos bienes correspondientes á las misiones de Mocoa: a257.
—El de Riohacha juzga en las demandas civiles i en ciertos juicios criminales de los goajiros: 325gh.
—Puede nombrarse uno particular para el canton del Raposo: 66b.
—Lei de honores á la memoria del de la provincia del Chocó, Dr. Francisco E. Martinez Bueno: 72bcde.
GOBIERNO—Su forma en la Nueva Granada: 3c.
Debe protejer las garantías i la relijion de los granadinos: 3f.
Se le encarga la organizacion del montepío militar i ministerial: 23g.
I que proponga pensiones para los huérfanos, viudas i padres de los mártires de la independencia, i cuide de la educacion de aquellos: a23.
Supervijila á todas las autoridades provinciales, municipales i comunales: c53.
Puede reservarse su derecho sobre algunas vías de comunicacion: i53.
—Económico de las Secretarías de Estado i de las oficinas de hacienda: corresponde á sus respectivos jefes: 41b, i298,299a.
GOMEZ.—*Presbítero Domingo Belisario:* se le asigna una pension: f251.
GONZALEZ.—*Elías:* inscripcion en su honor: c409.
GRABADOR—De matrices para las casas de moneda: se crea este destino: f374.
GRABADOS—De libre ó prohibida importacion: 330e, c330.
GRADOS—Canónicos: se conferirán en las universidades para los efectos eclesiásticos: h235.
—Universitarios: valen para ellos los cursos estudiados legalmente en los colejios: 237i.
No obsta para ellos la ilejitimidad de nacimiento: f237.
—Militares: caso en que pueden conferirse todos, sin el empleo efectivo; i sus efectos: 389h.
GRADUACION—De los delitos i culpas, para la aplicacion de las penas: cdefg181.
De las penas, por sus equivalentes: ghi181.
De id, por recargo en el caso de varios delitos: 182fgh.
De id. para reagravarlas por reincidencias: b182.
—Superior militar: no puede estar subordinada á la inferior: 389d.
GRAN LIBRO—De la deuda nacional: 310fgh.
GRAN SELLO—De la República: su forma i dimensiones: 24i.
Su guarda corresponde al Secretario de lo Interior: b24.
GRANADINOS—Quienes lo son por nacimiento: a2.
Quienes por naturalizacion: b2.
Sus deberes: e2, 381d.
Quienes son ciudadanos: i2.
Todos los residentes en la República deben ser vecinos de algun distrito parroquial: c61.
Estan obligados á prestar su ausilio para impedir los delitos i aprehender á los delincuentes: i75, f80, c117, 208f.
Los que han servido contra la Nueva Granada no pueden ser rehabilitados en la ciudadanía: b252.
Con ellos, desde 18 hasta 36 años de edad, se forma i reemplaza el ejército permanente: 381h.
Aquellos á quienes toque el servicio en el ejército pueden poner á otro en su lugar: 382h.
Proteccion que deben darles en pais estranjero los ajentes diplomáticos i consulares nacionales: 411b, e411, 412abcdefghi, ab412.
GRATIFICACIONES—Por la aprehension de desertores militares: 174b.
A los oficiales embarcados en comision en buque de guerra: 400g.
A militares antiguos, con tierras baldías: 404gh.
GUANENTA—Número i sueldos de los jueces del tribunal de aquel distrito: 123fgh.
GUARDIA NACIONAL—La llaman al servicio los gobernadores: g43, 61a.
La supervijilan los jefes políticos i alcaldes, i pueden llamarla al servicio: i44, 45ab, b45.
Cuidan de su arreglo i disciplina las cámaras provinciales i concejos municipales: 48b, 50ab.
Presta su ausilio á la policía: h75.
Los despachos de sus jefes i oficiales se estenderán en papel comun: d361.
Los individuos del ejército destinados á ella serán considerados en servicio activo: 382i.
Pensiones á que en ciertos casos tienen derecho sus individuos: 383e.
Lei que la organiza: a390.
—*Local:* su composicion i organizacion: f390, 395b.
Sus obligaciones: d392.
No pertenecen á ella los empleados públicos: c397.
—*Ausiliar:* su composicion i organizacion: 391h, 395b.
Sus obligaciones: d392.
Quienes estan esceptuados de servir en ella: 392cde.
Modo de hacer el alistamiento: 392ghi.
Su instruccion, inspeccion i juramento de banderas: i392f 393abcdefghi.
Como se uniformará i armará: bcd393.
Penas correccionales en ella: fghi393, 394abcd.
Sus fondos; i aplicacion, manejo i recaudacion de estos: 324fghi, abcd394.
Pase de sus miembros al ejército permanente: e394, 395b.
Como puede dirijir peticiones: d390, g394.
Sus individuos armados i municionados á su propia costa pueden tener consigo sus armas i municiones: d393.
Será provista de armas i municiones de los parques del Estado para los ejercicios doctrinales: d393.
Abonos que se harán á los oficiales empleados en su organizacion i disciplina: 395defgh.
Sus oficiales serán admitidos de preferencia en las escuelas de artillería: 397g.
Sus miembros fieles en campaña i esactos en el servicio estan esentos de reclutamiento: c397.
Abonos á sus cuerpos, para gastos de mayoría, compañías i habilitacion: f397.
GUATIVA—Restablecimiento de esta poblacion de indíjenas Tunebos: ghi253.
GUERRA—La declara el Poder Ejecutivo, con previa autorizacion del Congreso: 6c, 8h, b9.
—Buques de.....: se necesita permiso del Congreso para la estacion de estranjeros en los puertos granadinos por mas de dos meses: 6c.
GUIAS—De las mercancías estranjeras en el comercio de cabotaje ó costanero: a324.
Se presentarán á la entrada del buque: 326c.
Cuales se presentarán en los puertos secos ó de rios: 327h, 350h.
—Necesarias para la conduccion de tabaco: 355h, d355.
Id. para la internacion de sal: e358, 359a.
Id. para la conduccion de aguardientes: def359.

H.

HABILITACION—De puertos: lei: 320c.
—Abono para los gastos de esta clase de los cuerpos del ejército i guardia nacional: f397.
Id. para los de los depósitos de jefes i oficiales: 398de.
HABITO—De delinquir: su definicion legal: 175c.
HACIENDA NACIONAL—Delitos i culpas contra ella: 202d.
El robo de sus fondos agrava la pena: 223b.
Lei que la organiza: b295.
Su direccion suprema corresponde al Poder Ejecutivo: e295.
Reunion posible de administraciones i empleos de ella: fg298.
Dias feriados en sus oficinas: h298.
Gobierno económico de estas: i298, 299a.
—Como se cuenta su año económico: b299.
HACIENDAS—De misiones de Casanare: su esclusivo destino: 253abc.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Inversion i depósito de sus productos: 253fgh, hi253, 254b.
Lei sobre su administracion: c253.
HARO--*Juan de Dios*: se le asigna una pension: g409.
HEREDERO—El juez que lo es de alguna de las partes está impedido i es recusable: 137fh, df137.
—Nacido, ó concebido por nacer, de bienes de mayorazgos, vinculaciones ó sustituciones: derechos que le reservó la lei: 440c.
HERIDAS—Penas: h214—*V. Inutilidad.*
HERMANAS—De la Caridad: rescripto que autoriza el establecimiento de esta congregacion en el Arzobispado: 292.
HERMANOS—De individuos muertos en el acto de sofocar una revolucion à mano armada: pension à que pueden optar: 388fg.
HERRAMIENTAS—De albañiles i carpinteros: es libre su importacion para el Chocó: 350b.
HERRAN—*Jeneral Pedro A*: el Poder Ejecutivo le presentarà, á nombre del Congreso, una espada de honor: 409d.
HERREROS—Que hacen llaves falsas ó maestras sin conocimiento de la autoridad: penas: c223.
HIJOS—Los que tengan recursos serán obligados á recojer, vestir i alimentar á sus padres invàlidos: 169f.
Penas por sus inobediencias ó desacatos contra los padres: bc201.
—Espuestos ó abandonados por sus padres: g218.
—De militares: pensiones de montepio á que pueden optar: 405cdefg.
—De individuos muertos en el acto de sofocar una revolucion á mano armada: pension que obtendrán: 388fg.
—De padres muertos en combate ó en accion de guerra: su derecho á pension: 383c, 406efgh, bcde406.
HIPOTECA—Especial i espresa: como se constituirá i anotará: abcdefg364.
No puede perseguirsela sin tales requisitos: 365f.
Será ejecutada de preferencia: 146g.
HIPOTECAS I REJISTRO—Los derechos de este ramo son renta nacional: 295c.
No se pagarán en ciertos casos en Cartajena: c71.
Lei sobre rejistro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas: 363c.
HOMICIDIO—Su definicion, clasificacion i penas: h210.
Circunstancias que lo atenúan ó disculpan: 211cdefg, 212efg, 213g.
Id. que lo agravan: abcde211.
Id. que lo escusan del todo: 212hi, ab212, i212, 213abch.
HONORES—Militares que corresponden al Presidente de la República i á los jefes del ejército: b398.
Id. á los gobernadores: 43g, i398.
—Personales: los decreta el Congreso: 6d.
A la memoria del Libertador: c23.
A la memoria del Dr. F. E. Martinez Bueno: 72bcde.
A los vencedores en Carabobo: g406.
A los de Junin i Ayacucho: a407.
A los militares que combatieron en Pasto: 408c.
A la memoria del jeneral Neira: 408i.
A la del coronel M. Mutis Gama: g408.
A los vencedores en Buenavista, Aratoca, Riosucio i Tescua: 409c.
A los de Salamina: 409h.
HORAS—Diarias de despacho en las oficinas de hacienda: 299b.
De embarco i desembarco de mercaderias en los puertos: las fija el Ejecutivo: b325.
HOSPITALES—Decreta su establecimiento ó supresion el Congreso: 243g.
Estan esentos de toda contribucion provincial, municipal i comunal: h88.
La parte de diezmos que les corresponde en Neiva se aplica á las escuelas: 240c.
Se permite la fundacion de uno en Piedecuesta: g88.
—De leprosos: parte del derecho de toneladas se aplica á su favor: 322h.
Id. de los derechos de importacion: à330.
Id. del impuesto sobre el aguardiente: 360hi.
—Militares: se arreglarán por contrata ó por administracion: 396h, b400.
Destinará el Poder Ejecutivo á ellos como empleados à individuos obligados al servicio en el ejército: 396i.
HOSPITALIDADES—Militares: su abono: a400.
HOSTILIDADES—Inautorizadas: penas: hi187.
HUÉRFANOS—Consideracion i recompensas à los de los mártires de la Independencia: 23fgh.
El Gobierno cuidará de su educacion i colocacion: a23.
V. Hijos.
HUERTA—Autorizase al concejo municipal de Oiba para contruir un puente sobre este rio: fg93.
HUESO—En polvo, de copelas: licencia i derecho para su esportacion: 374hi.
HUGO HUGHES—Se le adjudican 2.000 fanegadas de tierras baldías: 404h.
HURTO—Leyes de procedimiento en las causas por este delito: 167, 169.
Cual se llama de menor cuantia: 170b.
Definicion i penas de este delito: 222i.
Circunstancias que le agravan, atenúan ó escusan: dhi222, 223ghi.
Acumulacion de delitos de esta clase: 223cde.

I.

IBAGUÉ—Aplicase el servicio personal para la obra de la càrcel del circuito: 71f.
IGLESIAS—*Catedrales*: corresponde al Congreso erijirlas i dotarlas, con ratificacion de la Santa Sede: 243ef, f243.
—*Parroquiales*: son objeto necesario para el servicio parroquial: 70f.
Su ereccion: 244f, c244, 248i.
Ausilios de la renta de diezmos para su edificacion ó reparacion: defgh70.
Para estos objetos puede tambien aumentarse ó aplicarse el servicio personal subsidiario: 71a.
Penas por la inhumacion ilegal de cadáveres en ellas: d194.
Apropiacion de fondos para la nueva de Quindio: b251.
Id. para la de Riohacha: 357d.
Para parroquial de San Victorino de Bogotá se cede la de los estinguidos Capuchinos: d251.
—*Particulares*: licencia para fundarlas: 245d.
—*De conventos suprimidos*: aplicacion que se las da: c62.
Se nombrarán eclesiásticos para el cuidado i servicio de las de Pasto: cd257.
ILEJITIMIDAD—De la personería: anula el proceso: g134.
De nacimiento: no obsta para los grados universitarios i para obtener título de abogado: f237.
IMPEDIMENTOS—De jueces en jeneral: lei que los determina: 137e.
En causas civiles: 137fgh.
En causas criminales: de137.
No obstan para juzgar cuando hai allanamiento: 138abcd.
Pena al juez que juzga teniéndolos: i208.
—De jueces en los tribunales: h119, 122de, c123, 136g.
Del ajente fiscal: g121.
De jueces parroquiales: b124.
En juicios de concurso de acreedores: h124.
De los fiscales de los tribunales: 125e.
De los jueces letrados de hacienda, circuito ó canton: h138.
De los Senadores como jueces: ef154.
No le hai en el juez comisionado en juicio civil de responsabilidad: a160.
De los jueces de hecho de imprenta: 162de.
De los padres ó abuelos, para consentir en el matrimonio de sus hijos ó nietos: b250.
De los contadores jenerales: 307b.
—Fisico de los militares para hacer el servicio á que se les destina en tiempo de guerra: se comprobará: 390g.
IMPORTACION—Sus derechos son renta nacional: 295b.
Puertos habilitados para ella: 320hi.
Lei de la materia: a325.
Monto, cobranza i distribucion de los derechos de esta clase: d328, 330i.
Arancel que los fija: g328, 331g, 349.
Octavas partes aplicadas à la deuda nacional: 309fh, 344cd, f314, h315, 330i.

Mitades aplicadas en algunas aduanas á favor de la *nueva deuda*: bc314.
—Libre para cuales efectos: i329.
—Prohibida para cuales: bcdefgh330, 363b.
Estos pueden admitirse en los puertos, en buques que vienen á completar su carga: c323.
En la Goajira: 325f.
—De efectos españoles en buque español: 329b.
—De producciones del Ecuador ó Venezuela, por la frontera terrestre: 329cd.
—Las multas de este ramo corresponden al tesoro: 331f.
IMPRENTA—Se garantiza su libertad: c11.
Estension i abusos de esta: 161ef.
Delitos contra su libertad, i sus penas: 210i.
Cuando se comete injuria por medio de ella: 220bcd.
Leyes sobre juicios de imprenta: 161e, c163.
IMPRENTAS—No pueden establecerse sin conocimiento de la policía: 77f, 81c.
Son de libre importacion: 230d.
IMPRESION—De leyes i otros escritos oficiales: puede ser objeto de privilejio esclusivo: 233e, 234b.
De obras privilejiadas: puede hacerse en pais estranjero: e234.
IMPRESORES—Cuando responden por los abusos de imprenta: ab161, df210.
Espresarán el lugar, año, i su nombre en lo que impriman: e161, e210.
Penas en que incurren revelando indebidamente los nombres de los autores ó editores: c210.
Remitirán á la biblioteca nacional un ejemplar de todo impreso: hi234, 235ad.
Multa por la falta de remision: 235e.
IMPRESOS—Persigue la policía à los autores de los sediciosos ó inmorales: e76, 80fg.
Cuales deberá ella desfijar: 77b, f77.
Se recojerán los que hayan sido condenados: 161g.
Personas responsables por ellos: 161i.
Es un atentado exijir el nombre del autor ó editor antes de declarada con lugar la formacion de causa: b162.
—Con privilejio esclusivo: leyes: 233, 234.
—Lei sobre su depósito i conservacion en la biblioteca nacional: 234.
IMPUESTOS—Los decreta el Congreso: h5.
INCENDIOS—Vijila para impedirlos la policía: 78d.
Son causa legal de allanamiento de casas: 83i,
—Intencionales para matar: penas: g214.
—Intencionales ó por neglijencia, que causan daño: g225.
INCOMPETENCIA—De jurisdiccion: anula el proceso: g134, 135b.
INCONTINENCIA PUBLICA—De funcionarios ó empleados públicos, ó de eclesiásticos: penas: 209i.
INDEMNIZACION—De la propiedad ocupada para usos públicos: b11, h90 i siguientes.
A los procuradores del número: 133g.
INDICES—O repertorios, que llevará el rejistrador de instrumentos públicos i anotador de hipotecas: 365bcd.
INDICIO GRAVE—Que resulta de documentos: basta para proceder à juicio de responsabilidad contra un empleado ó funcionario público: a157.
INDIJENAS—Quedan esentos del tributo: 100h, a101.
Quienes son sus protectores legales: bh102.
Deberes de estos: bi102, 103b.
Pueden obtener destinos de toda clase: e100.
Continuarán teniendo su pequeño cabildo: e100.
Serán considerados en sus jestiones judiciales como pobres de solemnidad: d100, a102.
Leyes sobre repartimiento de sus resguardos i sobre la proteccion que se les debe: 100, 101, e102.
Les es prohibido vender las porciones que les toquen: 101h, g102.
Quienes tienen derecho à porcion: efgh101.
—*Jentiles*: promueven su civilizacion las cámaras provinciales i los concejos municipales: h47, 50a.
Leyes sobre su reduccion à poblado i proteccion, i arreglo de su comercio: di103, i324.
Con el censo jeneral se presentará un cómputo de su número: 26e.
INDULTO—Jeneral: puede decretarlo el Congreso: 6d.
Jeneral ó particular: puede concederlo el Poder Ejecutivo: c8, c9.
Lei concediéndolo à los espatriados por causa de rebelion: 72.
INDUSTRIA—La fomentarán los gobernadores, jefes políticos i alcaldes: 42i, 44g, i45.
INFAMIA—Penas que la llevan consigo: bcd175.
Sus efectos legales: 177f.
INFANTERIA—Divídese en batallones, que pueden tener banda de música: ah381.
Recibirá instruccion de línea i lijera: 385f.
Cuantos cuerpos de ella forman brigada ó division: 385gh, a395.
Pie de guerra i de paz de sus batallones i compañías: bc385, a395.
INFORMACION—De nudo hecho, para promover queja contra un funcionario público: se recibirá inmediatamente por el juez: c157.
De solteria: no se instruirá por escrito ni con derechos para los matrimonios: 252a.
INFORMES—Que darán los gobernadores cada seis meses, sobre la aptitud i conducta de los empleados de hacienda: 296b.
Id. sobre economías en los gastos públicos: 296g.
INGLATERRA—Tratado con esta nacion: 432, 436.
INHABILITACION—Para obtener empleo ó cargo público: bcd177.
INHUMACION—De cadáveres en lugares indebidos: penas: d194.
INJENIEROS—Forman un cuerpo facultativo del ejército: a381.
INJURIAS—Su clasificacion i penas: 1219.
Quienes no las cometen: i219, 220ab.
Recíprocas: no se castigan: 220i.
Por la imprenta: quienes pueden acusar: e161.
INMIGRACION—En Casanare: concesiones en su favor: fghi97, 98d.
Lei en favor de la de estranjeros europeos i norte-americanos: 99.
INOBEDIENCIA—De funcionarios públicos: penas: c206.
INQUISICION—Se estingue el tribunal de este nombre: 174d.
IRREVERENCIAS—En los templos ó actos relijiosos: vijilará sobre ellas la policía: h76.
INSOLVENCIA—De reos: exime de costas: 178c.
INSPECCION—De la guardia nacional: la practicará el gobernador por si, ó por medio del jefe militar; ó el oficial que designe el Ejecutivo: 393c.
INSPECCIONES—De bogas: las demarca el Poder Ejecutivo: 94b.
De siembras de tabaco, podrá establecerlas el Ejecutivo: sus empleados i funciones: hi352.
Sueldos de estos: 354c.
—I subinspecciones de artillería: def402, 403fgh.
INSPECTORES—De policía: sus asignaciones, armas i deberes: fgh73.
Fija su número el Poder Ejecutivo: 74c.
Son ajentes inmediatos de los jefes de policía: 74c.
—De bogas: los habrá en los rios Magdalena i Cauca: 94b, 95c.
Sus sueldos i nombramiento: ghi94.
Sus deberes i facultades: 94cdeh.
Son jueces competentes de bogas: efg94.
Serán ausiliados por las autoridades: i94, 95b.
Les es prohibido el comercio: g94.
—De siembras de tabaco: su nombramiento: f351.
Sus funciones i sueldos: h352, 354c.
INSTITUTOS—De regulares: breve pontificio que autoriza para su visita i reforma al M. R. Arzobispo: 266.
INSTRUCCION—Pública: el Ejecutivo reformará el plan de ella para las universidades i escuelas: 236i, c241.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Primaria: *V. Escuelas.*
—Del ejército: la recibirá de línea i de tropas ligeras: 385 f.
—De la guardia nacional: hi 392, 393 ab.
INSTRUMENTOS—Estan esceptuados en la ejecucion por deudas los del oficio ó profesion del deudor: 148 a.
Públicos: lei sobre su rejistro: 363 c.
Id. de fábricas, artes, agricultura ó ganadería, destruidos maliciosamente: penas: 226 bcg.
—De libre importacion: i 329, 330 bcd.
INTENDENCIA—Jeneral de guerra i marina: oficiales que puede tener: 399 fi.
INTENDENTE—Jeneral de guerra i marina: su sueldo: b 389, 399 e.
Es miembro de la junta directora del montepio militar, i clavero de su arca: bf 405.
INTERES—Del dinero: se declara libre: e 95.
Cual se abonará, no habiéndose fijado de antemano: e 95.
—Asignable á los empréstitos de 1840: fg 316.
INTERESES—De la deuda nacional esterior, reconocidos: e 308.
Aplicaciones para su pago: 309 fgh.
Como se pagarán: 311 e, a 311.
—De la deuda interior, reconocidos: i 308, 309 bde.
Aplicaciones para su pago: defg 309, h 312.
Como se pagarán: 311 fghi, h 312, h 313.
Cuotas pagaderas en dinero: 314 gh.
INTERNUNCIOS—De la Santa Sede: otorgamiento del *pase* á los breves de sus facultades: 248 cd.
INTÉRPRETES—Sus derechos de arancel: i 152.
INTERROGATORIOS—Para absolver posiciones: se mantendrán reservados: 129 i.
INTERVENTORES—De la tesorería jeneral: 303 i, a 303.
De las tesorerías de hacienda: 297 c.
De las administraciones de correos: hi 297.
De las aduanas: e 297.
De las tesorerías de diezmos: sus fianzas: 368 e.
—De las factorías de tabaco: su nombramiento: f 351.
Factorías en que los habrá, i sus funciones: abcd 352.
Sus dotaciones: 354 ab.
—De las administraciones de tabaco: su nombramiento: f 351.
Donde los habrá, sus funciones i responsabilidad: 353 fg, g 353.
Sus dotaciones: 354 efg.
INTIMACION—De la autoridad pública, en los casos de rebelion, sedicion, motin ó asonada: 189 bf, de 189.
INTRODUCTORES—De moneda falsa ó cercenada: penas en que incurren: 195 acdef, eghi 195.
De libros, estampas ó pinturas inmorales: hi 199.
INUNDACIONES—Las precaverá la policía: 78 e.
Son causa legal de allanamiento de casas: 83 i.
INUTILIDAD—Por heridas ó enfermedades: como se entenderá para las pensiones militares: 388 ab.
Cuando esta cesa, debe cesar la pension: c 396.
INVALIDEZ—Cuando esta no existe, cesará la pension militar otorgada por ella: c 396.
Desde cuando se abona esta pension á los individuos de tropa, de sarjento abajo: d 404.
INVASION—Esterior: penas á los que la provocan ó ausilian: gh 186, 187 bde.
Id. á los que en caso de ella emigran ó rehusan sus servicios: 187 g, 188 bc.
—En caso de ella pueden los gobernadores llamar al servicio á la guardia nacional: g 43, 61 bc.
INVENTARIO—De bienes concursados: 142 g.
De bienes de los obispos electos: 246 bc.
Que deberá ó ha debido formarse de los bienes de los colejios de misiones de Popayan i Cali: 257 f.
ISCUANDÉ—Comercio que puede hacerse por este puerto: h 320.
ISTMO—Número i sueldos de los jueces del tribunal de este distrito: 123 fgh.
V. Correos, Correspondencia, Ferro-carril.

J.

JARAMILLO—*Clemente:* Inscripcion en su honor: c 409.
JARDINERIA—Las plantas i semillas para ella son de libre importacion: 330 f.
JEFE DE LA NACION—Lo es el Presidente de la República: 7 i.
El Vicepresidente es el segundo jefe de la misma: a 7.
JEFES—El Poder Ejecutivo nombra los superiores del ejército i marina, con previo consentimiento del Senado: 8 i.
A los demas jefes i oficiales los nombra por sí, i á todos puede conceder retiros, i aceptar sus dimisiones: a 8.
—*De la guardia nacional:* nombramiento, grados i goces de los de la local: i 390, 391 abcde.
Despacho que les basta: 391 g.
El Ejecutivo nombra i remueve á los de la ausiliar: gratificacion de que gozarán: f 391, 393 e, gh 395.
—*Del ejército:* como entran á llenar las vacantes: cg 382.
Su destino, no estando en servicio activo: 383 d, 386 ef.
Con licencia indefinida ó en cuartel: no ganan tiempo de servicio, pero no pierden su antigüedad: a 384, 387 g.
En disponibilidad: cuantos habrá: requisitos para variar de residencia: 386 eg.
Retirados: como volverán al servicio activo: b 388.
Caso de preferencia de los menos antiguos de una misma clase: 389 d.
Nunca serán puestos á órdenes de los de menor graduacion: 389 d.
Con destino civil: no servirán de conjueces militares: 397 d.
Vivos encausados: disfrutarán su pension, ó la cuarta parte del sueldo: d 397.
Honores militares que les corresponden: b 398.
Sobresueldo á los que sirven en ciertas localidades: b 404.
Pasados del enemigo: b 384.
—*Militares:* como se exijirá su testimonio en juicio: 124 abc.
Responsabilidad en que incurren no entregando dentro de 24 horas al reo militar reclamado por un juez civil: hi 149.
Penas que sufrirán por negociaciones indebidas: 206 i.
Id. por continuar siéndolo indebidamente: g 209.
Penas por atentados ó desacatos contra su persona: 191 g, ac 191.
Puede establecerlos el Poder Ejecutivo en tiempo de paz: 385 i.
—*De policía:* quienes lo son: d 73.
Sus facultades i deberes: 75 a i siguientes.
Modo con que usarán de la fuerza: 76 b.
Les corresponde calificar i castigar la vagancia: hi 81.
I otorgar licencias á los cuestores de limosnas piadosas: a 85.
Penas en que incurren por falta de vijilancia en el ramo de vacunacion: g 87.
JEFES POLÍTICOS—Rijen los cantones, subordinados al gobernador: 44 a.
Requisitos para serlo: 44 a.
Es cargo oneroso este destino: cuando dejará de serlo: escusas legales: bc 54, 62 e, f 65.
Quienes estan esentos de serlo: 44 c, b 54, 55 i.
Los nombra i remueve libremente el gobernador, i se posesionan el 1.° de diciembre: 44 b, ag 59, f 60.
Duran un año en el destino: f 60.
Quien les subroga: d 64.
Sueldo que puede asignárseles: 45 e, 62 d, e 65.
Arbitrios para dotarlos: 62 c, e 65.
Su oficina se costea por las rentas municipales: h 51.
Nombran i remueven á sus secretarios: 45 f, e 64.
Cuales de los deberes del gobernador les son comunes: 44 g.
El de la capital de la provincia subroga el gobernador: 44 g, 59 h.
Cuando podrán salir de la cabecera del canton: h 44, d 55, g 59.
Para salir del canton por mas de tres dias necesitan licencia del gobernador: g 59.
Les estan subordinados todos los empleados del canton: 44 d.
Por su conducto se comunican las órdenes superiores: 44 e.
Sus deberes jenerales administrativos: 44 f i siguientes.
Id. para el levantamiento del censo jeneral de poblacion: 25 h, degh 25.
Deberes especiales suyos, relativos á elecciones: fghi 35.
Penas en que incurren por faltas de omision en ellas: 184 i.
Se les da aviso de los electores nombrados: e 20.
Presiden á la instalacion de la asamblea electoral: 30 efgh.
Depende de ellos la guardia nacional del canton, i pueden llamarla al servicio: 45 ab, c 390.

Hacen i someten al concejo municipal el repartimiento del contingente de hombres para el ejército: d 49.
Remitirán los reclutas al punto que el gobernador designe: 382 f.
Nombran libremente á los alcaldes: g 60.
Nombran los tesoreros parroquiales: g 67, f 68.
I á los comisarios de policía: 46 h, 67 g.
I á los alcaides de las cárceles de la cabecera del canton: e 55.
I al ejecutor de la justicia: h 227.
Asignan la gratificacion del que suple á este para la pena de vergüenza pública: 228 b.
Presiden la instalacion del concejo municipal: 49 h.
Pueden suspender sus acuerdos, i los de los cabildos parroquiales: c 44, 60 i.
Intervienen en la venta de fincas municipales i comunales: 52 f, f 52.
I en la permuta de las municipales: d 56.
Exijirán frecuentes informes á los alcaldes sobre el estado de los caminos i obras públicas, i las visitarán: a 53.
Regla para las propuestas que les corresponden: 54 h.
Id para sus relaciones con empleados de otra provincia: 54 i, f 59.
Resuelven sobre nulidad de elecciones de jueces parroquiales: e 55.
Cuando ejercerán sus funciones en cualquier punto del canton: g 59.
Multan á ciertos empleados concejiles, por abandono ó retardo de posesion de sus destinos: h 61.
Licencias que pueden conceder para rifas ó loterías públicas: 62 g.
Los que lo han sido son miembros natos del cabildo abierto: 68 e.
Son jefes de policía en su canton: d 73.
Sus deberes i facultades como jefes de policía: 75 a.
Penas que pueden imponer: bc 43, 44 g, 75 fg.
Pueden reformar los actos de los alcaldes en ciertos negocios de policía: 75 h.
Penas en que incurren por falta de vijilancia sobre los reos procesados por delitos contra el órden público: 83 a.
Id. por negociaciones indebidas: 206 i.
Son competentes para el allanamiento de casas: 84 b.
I para conocer en los juicios sobre juegos prohibidos: 85 f.
Sus funciones i deberes en caso de privilejios esclusivos para obras públicas: h 89, 90 ac.
Otorgan licencias para el establecimiento de posadas, ventas i mesones en los caminos públicos: i 91, 92 bc.
Su intervencion en la venta de las porciones de resguardos de indíjenas: 101 h.
Id. en la venta de bienes para las escuelas d los mismos: e 102, 103 h.
Remiten al gobernador en agosto un cuadro de los libertos declarados libres: 105 i.
Supervijilan los procedimientos de las juntas de manumision: 106 g.
No pueden ser jueces parroquiales: b 119.
Harán archivar i custodiar los protocolos de las escrituras otorgadas ante dichos jueces: i 136.
Darán aviso al gobernador cada tres dias del estado de los procesos por traicion, sedicion ó rebelion: 165 h.
Ausiliarán á los jueces para la aprehension de los reos de estos delitos: d 165.
Sus deberes especiales con respecto á los delitos de hurto i robo: 167 e.
Harán salir de los conventos á los novicios ilegalmente admitidos: h 254.
Sustituyen al gobernador en la junta superior de diezmos: f 365.
Presiden las juntas subalternas: d 366.
En donde se reunirá este destino al de alcalde: c 64.
Penas por atentados ó desacatos contra su persona: 191 g, ac 191.
Los juzga el tribunal del distrito: 110 g.
—Facultades especiales del del canton del Nordeste: 64 f.
JENERALES—Los nombra el Poder Ejecutivo, con previo consentimiento del Senado: 8 i.
I por sí solo puede conferir este grado: 389 h.
El mismo les concede retiro, i admite sus dimisiones: a 8.
Deben ser granadinos; pero con especial permiso del Congreso pueden serlo estranjeros: 11 f.
Cuantos pueden estar en servicio activo: 386 b, 389 g.
Destino de los que no lo estan: 383 d, 386 bc, 389 f.
Mandan columna, brigada, division, i ejército de operaciones: 385 ghi, b 395.
Solo los que mandan division ó columna tendrán ayudantes de campo: f 381.
Será de esta clase, ó coronel, el jefe del estado mayor jeneral: a 387.
En disponibilidad: requisitos para variar de residencia: 386 g.
De cuartel: no ganan tiempo de servicio, pero no pierden su antigüedad: a 384, 387 g.
Retirados: como volverán al servicio activo: b 388.
Honores militares que les corresponden: de 398.
Electos para el Congreso, ó legalmente impedidos: no causan vacante en el cuadro de disponibilidad: f 389.
Con destino civil: no servirán de conjueces militares: d 397.
Vivos encausados: disfrutarán de su pension, ó de la 4.ª parte del sueldo: d 397.
Como se proveen sus vacantes: cd 382, 387 d.
—De division: conservarán su título i sueldo: 385 b.
—En jefe de ejército de operaciones: b 395.
JUEGOS—Lícitos: derechos comunales sobre ellos: 51 b, g 57.
Para establecerlos se requiere permiso de la policía: b 80.
—Prohibidos: lo son los de suerte i azar: 58 d.
Su existencia es motivo legal de allanamiento de casas: f 83.
Lei que designa las autoridades que conocerán en los juicios sobre esta materia: 85 e.
Sus penas: i 201, 202 abc.
Todos son prohibidos para los forzados, presidiarios i reclusos: 229 g.
JUECES—Como pueden únicamente ser suspendidos ó depuestos: 10 e, 117 f.
Cuales son competentes para el allanamiento de casas: 84 b.
Son culpables de denegacion de justicia los que no juzgan á pretesto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la lei: f 116.
Aviso que darán cuando formen causa á empleados ó funcionarios públicos: 117 g.
Ante ellos declarará todo individuo cuyo testimonio se necesite en juicio: d 117.
Mandarán dar testimonio de las causas fenecidas: f 117.
Casos en que debe acusarlos el fiscal: i 117.
Caso en que son culpables de retardo en la administracion de justicia: 118 a.
Sus deberes para el recibo i devolucion de autos remitidos por los correos: 137 bc.
Lei sobre sus impedimentos i recusaciones: 137.
Los que han fallado en el mismo pleito ó causa estan impedidos para conocer i son recusables: 137 h, ef 137.
Su responsabilidad especial en los juicios ejecutivos: 149 h.
Cumplirán los despachos ejecutivos que les dirijan los empleados con jurisdiccion coactiva: c 149.
Formalidad que observarán para la prision de un militar por causa criminal: hi 149.
Anotarán en los espedientes los derechos que devenguen: g 152.
Pueden rebajar los honorarios anotados por los abogados: 151 e.
Darán cuenta á la Cámara de Representantes, siempre que en ciertas causas criminales aparezca que ha lugar á proceder contra el Presidente ó Vicepresidente de la República, ó contra el encargado del Poder Ejecutivo: 154 g.
Recibirán inmediatamente la informacion de nudo hecho pedida para quejarse contra algun funcionario público: c 157.
Caso en que declararán la formacion de juicio criminal de responsabilidad: cd 159.
Deberes de los comisionados en causas civiles de responsabilidad: 160 ghi, abi 160, 161 ab.
Recapitulacion que harán los que presiden en juicios de imprenta: 163 a.
Competentes en las causas por traicion, sedicion i rebelion: i 165, 166 abc.
Librarán cada seis meses requisitorias para la aprehension de los reos prófugos: 171 b.
No admitirán demandas sobre esponsales no prometidos por escritura pública: h 250.
Competentes en las demandas civiles i juicios criminales de los gobiernos: 325 ghi.
Como suplirán la falta de papel sellado: h 361.
Remitirán á la tesorería lo deducido en costas á favor de este ramo: i 361.
Penas á los que oyen demandas por cantidades procedentes de juego prohibido, ó no aplican las penas legales á los jugadores: 202 d.
Id. á los prevaricadores: h 203.
Id. á los que ejercen negociaciones indebidas: abc 206.
Id. á los omisos ó morosos en la administracion de justicia: 208 f.
Id. á los legos que debiendo consultar con asesor no lo hacen: f 208.
Penas por atentados ó desacatos contra sus personas: 191 g, ac 191.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Id. por coartarlos ó violentarlos en el ejercicio de sus funciones: 192 c.
Desempeñan sus funciones en las Bocas del Toro el prefecto i los correjidores: 63 d, c 63.
—*Hacedores de diezmos*: ejercen jurisdiccion coactiva: g 368.
Darán cuenta al gobernador de los alcances de los colectores: 368 i.
—*Arbitros*: negocios de que pueden conocer: i 114, 115 ab.
En quienes puede recaer el nombramiento: 115 a.
Reglas para su procedimiento: e 127 i siguientes.
—*De hecho*: los nombra el concejo municipal: c 49, f 161.
Requisitos para serlo: g 161.
Quienes no pueden serlo: h 161, 164 b.
Es cargo no escusable: 162 h.
Pena en que incurren por falta de asistencia al juicio: 164 b.
Su sorteo i procedimiento en los juicios de imprenta: 164 ce i siguientes.
—*Parroquiales*: habrá uno ó mas en cada distrito: c 67.
Es cargo oneroso: cuando dejará de serlo: 62 e, 119 i.
Arbitrios para dotarlos: 62 c.
Quienes estan escluidos de serlo: b 119.
Los nombra, i á sus suplentes, anualmente el cabildo abierto: d 67, f 68.
Posesion i duracion en sus destinos: 119 h.
Las piezas para su despacho son objeto necesario del servicio parroquial: 70 f.
Horas diarias de su despacho: 132 i.
Desempeñan las funciones de jueces de paz: 120 h.
Son miembros del cabildo ordinario: 68 d.
Los que lo han sido son miembros natos del cabildo abierto: 68 e.
Quien los subroga por impedimento ó recusacion: b 124.
Sus atribuciones jenerales: g 115.
Cuando presidirán las elecciones primarias: 38 d.
Son competentes para el allanamiento de casas: 84 b.
Su procedimiento en las demandas de menor cuantía: 128 d i siguientes.
Conocen en los juicios sobre despojo ó perturbacion de posesion: 135 c.
I en demandas sobre cosas de valor indeterminado: a 136.
Escrituras i poderes que pueden autorizar: gh 136, 365 e.
Remitirán anualmente el protocolo de las escrituras otorgadas: h 136.
Como se les recusa: 139 bcd.
Pueden ser comisionados para la venta en almoneda de bienes embargados: 147 e.
Su procedimiento en los juicios ejecutivos de menor cuantía: defi 148.
Aprehenderán i sumariarán á los reos de traicion, sedicion ó rebelion: e 165.
Sus deberes especiales en las causas de hurto i robo: 167 e i siguientes.
Sus derechos de arancel: c 150.
Quien los juzga: b 114.
—*De paz*: sus atribuciones jenerales: 116 e.
Quedan suprimidos, i desempeñarán sus funciones los parroquiales: 120 b.
—*Subrogantes de 1.ª instancia*: se nombran para suplir la falta i ejercer las funciones del juez letrado de canton ó circuito: gh 114, 120 e.
Son designados por el concejo municipal: b 49, a 60.
En quienes puede recaer el nombramiento: a 60.
Los que lo han sido son miembros natos del cabildo abierto: 68 e.
Cuando subrogan al juez de hacienda, ó al juez letrado de canton: 119 ef, 121 h.
Sus derechos de arancel: ci 150.
—*Letrados de canton*: los nombra el tribunal del distrito á propuesta del concejo municipal: c 49, g 110.
Su nombramiento en interinidad: 121 i.
Pueden ser dotados por las rentas ó los concejos municipales: b 51, 121 g, 126 h.
Requisitos para serlo: 114 i.
No pueden ser diputados provinciales: 60 d.
Ni jueces parroquiales: b 119.
Ni ejercer la abogacía en ciertos negocios: 115 g.
Los que lo han sido son miembros natos del cabildo ordinario: 68 e.
Horas diarias de su despacho: 132 i.
Sus atribuciones jenerales: ab 114 i siguientes, 119 d.
Cuando subrogan al juez de hacienda: 114 e.
Quien les subroga: gh 114, 121 h.
Deciden las apelaciones contra las juntas calificadoras de elecciones: f 27.
Presiden las juntas escrutadoras: 29 c.
Relaciones de causas que pasarán: e 116, h 123.
Conocen en 2.ª instancia de las demandas de menor cuantía: c 128.
I en 1.ª instancia de las de mayor cuantía: 129 d.
Pueden decidir verbalmente cualesquiera demandas, conviniendo las partes: d 132.
Conocen con los parroquiales en los juicios de despojo ó perturbacion de posesion: 135 c.
I de igual manera en demandas sobre cosas de valor indeterminado: a 136.
Cuando i como son recusables: hi 138, 139 ab.
Son jueces de comercio: c 141.
Sus deberes en los juicios por traicion, sedicion, ó rebelion: 164 d i siguientes, 165 g.
Sus derechos de arancel: i 150.
Son miembros de las juntas subalternas de diezmos: d 366.
Los juzga el tribunal del distrito: 110 g.
—*De circuito*: habrá uno ó dos letrados en cada circuito, con las atribuciones de los letrados de 1.ª instancia de canton: 120 e.
Será uno de ellos el juez de hacienda: 120 f, 126 e.
Sueldos i derechos que les corresponden: 120 gi.
Ejercerán las funciones de auditores de guerra: i 121.
Sueldos de los de Casanare: 126 f.
Los nombra propietarios é interinos el tribunal del distrito: b 126.
Los nombrados aceptarán ó nó el destino dentro de 48 horas: c 126.
Podrán establecerse otros por el Ejecutivo en Bogotá i en otros circuitos: 125 d.
Pueden autorizar escrituras i poderes con testigos actuarios: fh 136, 365 e.
Quien i como conoce de sus impedimentos i recusaciones: hi 138, 139 ab.
JUEZ DE HACIENDA—Lo habrá en las capitales de provincia: f 113.
Requisitos para serlo, i su nombramiento: g 113, 118 fi.
Quien le subroga: 114 e, 119 e.
Será juez de circuito: 120 f, 126 e.
I auditor de guerra: 114 g, i 121.
Sus atribuciones jenerales: h 113.
El gobernador designa el escribano con quien despache en las causas de hacienda: f 115.
Fórmula jeneral para sus sentencias i autos definitivos: d 116.
Preside la junta ocasional escrutadora de las elecciones de Senadores i Representantes: 32 d.
Es competente para el allanamiento de casas: 84 b.
Conoce en apelacion en las causas de navegacion i bogas del Magdalena i Cauca: 94 h, e 94.
Decide las reclamaciones contra el repartimiento de resguardos de indíjenas: 102 fg.
No puede ejercer la abogacía en ciertos negocios: 115 g.
Pasará relaciones semanales de causas para su publicacion: e 116.
Quien i como conoce de sus impedimentos i recusaciones: hi 138, 139 ab.
Sus deberes en los juicios por traicion, sedicion ó rebelion: 164 d i siguientes.
Conoce en los juicios por reclutamientos ó apprestos de guerra ilegales: i 166.
I en los juicios contra los ladrones en cuadrilla: 170 g.
Conoce privativamente de las causas de fraude ó robo de los arsenales i buques nacionales: i 172.
Ejerce la jurisdiccion contenciosa de hacienda i diezmos: 298 efgh, d 368.
Es miembro nato de la junta de hacienda: b 298.
Cuando lo será de la junta superior de diezmos: f 365.
Le juzga el tribunal del distrito: 110 g.
JUGADORES—Penas á que estan sujetos: 85 gh, i 201, 202 abc, 224 bc.
JUICIOS—De vagancia: de 74, h 81.
Sobre juegos prohibidos: 85 f.
De navegacion i bogas del Magdalena i Cauca: 94 hi, e 94, 95 c.
Por tráfico ilegal de esclavos: 108 d.
Por seduccion criminal de esclavos: e 108.
Contenciosos de los ajentes diplomáticos i cónsules estranjeros: 109 d.
Id. por contratos ó privilejios: 109 ef.
Id. de hacienda i diezmos: c 110, h 113.
Id. sobre límites diocesanos: 118 f.
Id. por controversias resultantes de concordatos con la Santa Sede: 118 g.
De responsabilidad: cual es su objeto: 158 i.
De responsabilidad ante el Senado: 154 e.

De id. contra empleados ó funcionarios públicos en jeneral: 157 e.
Id. de ajentes diplomáticos i cónsules nacionales: 109 e.
Id. de los subalternos de los tribunales: c 109, b 110.
Id. de los empleados de hacienda: g 109, 110 g, 114 a.
Id. de los gobernadores, jefes políticos, i jueces de hacienda i de canton: 110 fg, a 110, 114 c.
Id. de los escribanos i subalternos de los juzgados: 114 b, b 114.
Id. de municipales i jueces parroquiales: b 114.
Id. de alcaldes: 119 d.
Id. en causas militares: bc 122, 123 c.
Siempre está espedita la accion de acusacion en los de responsabilidad de majistrados i jueces: h 117.
Criminales i de responsabilidad: cuando deben declarar su formacion los tribunales ó juzgados: cd 159.
Contra altos funcionarios: 109 fg, a 109.
Contra los majistrados de los tribunales de distrito: b 109, a 110, h 117.
De arzobispos, obispos, prebendados, provisores i vicarios: 118 gh, bcdh 118.
Civiles i criminales en jeneral: cd 114.
Id. de los goajiros, de que conoce el gobernador de Riohacha: 325 ghi.
Sobre crímenes cometidos en alta mar: c 110, i 113.
De imprenta: leyes: 161 e, e 163.
Estos serán públicos: h 162.
Por traicion, sedicion ó rebelion: leyes: 164 d, g 165.
Juez competente en ellos: i 165, 166 abc.
Por reclutamientos i aprestos de guerra ilegales: i 166.
Por hurto i robo: leyes: 167 c, 169 d.
Por fraude ó robo en los arsenales ó buques nacionales: i 172.
Por defraudacion de las rentas nacionales: serán sumarios: bc 300.
Por fraudes á la renta del tabaco: 356 bcde.
Contra monederos falsos: 170 h.
De rebaja de pena á presidiarios i forzados: 231 fghi, adei 231, 232 a.
De rehabilitacion en la ciudadanía: fghi 231, 232 abcde, ab 232.
De arbitramento: i 116, 121 e, ac 127.
Por injurias leves i demandas de menor cuantía: gh 115.
Por despojo ó perturbacion de posesion: i 115, 135 c.
De conciliacion: 116 e, c 116, 121 d, 127 c.
De recusacion de jueces: h 119, 138 fghi, bcdi 138, 139 abcdg.
De apelacion ó consulta: ghi 120, 123 f, 143 bcde.
De concurso de acreedores: bcdhi 124, 125 a, 142 b, 143 bcde.
Todos los autos i sentencias en estos se notifican por edictos: e 143.
Ordinarios por demandas de menor cuantía: 128 c, d 128.
Id. por demandas de mayor cuantía: 129 d, i 129, i 135, 136 cde.
De competencia: 132 c, 136 f, gh 208.
Solemnidades sustanciales en los ordinarios civiles: bd 134, bc 208.
Posesorios: 135 dg.
Sobre alimentos, salarios, tutela, sepultura i cosas perecederas: 135 e.
Sobre censos: 141 cdefg.
De comercio: lei: c 141.
De quita i espera de acreedores: lei: e 141.
Ejecutivos: lei: a 144.
No hai en ellos otros privilejios que los del fisco: b 148.
Ejecutivos de menor cuantía: defi 148.
Id. de mayor cuantía: g 148.
Formalidades sustanciales en estos juicios: 149 b, bc 208.
De hacienda: como se siguen: 298 fgh.
De cuentas por la contaduría jeneral: 306 a, ce 306.
De minas: e 371.
Militares: bc 122, 123 cd, a 171, be 172, 173 ghi, abcdefghi 173, gh 396, 397 abcd.
JUNIN—Lei de honores á los vencedores en aquella accion de guerra i en Ayacucho: a 497.
JUNTAS—*Calificadoras* de elecciones parroquiales: como se forman: 26 g.
Se reunen el 1.º de abril: sus trabajos: f 26.
Escusa legal para no concurrir á ellas: 38 f.
—*Escrutadoras* de elecciones parroquiales: su composicion: 29 c.
Se reunen el 4 de julio: reglas para sus procedimientos: 29 h, i siguientes.
Les corresponde esclusivamente decidir sobre la nulidad de los votos: 30 b.
—*De cofradías*: 245 f.
—*De manumision*: las habrá en todas las cabeceras de canton: b 104.
Sus funciones: cd 104, befg 105, 106 ce.
Lei que establece las reglas de sus procedimientos: 106 f.
Desempeñan sus funciones los concejos municipales: 65 h.
—*De hacienda*: esta, cualquiera otra del ramo, i la de diezmos, las preside el gobernador: d 43, 296 b.
Su organizacion, atribuciones i procedimiento: 298 i, abcde 298.
Examinan i aprueban las fianzas de los colectores de diezmos: d 369.
—*De sanidad*: las habrá de provincia, de canton i de distrito: como se formarán las provinciales: 74 gh.
Sus funciones i deberes: 76 e.
Desempeñan estos los concejos municipales i los cabildos abiertos parroquiales: 65 h, 68 h.
—*Inspectoras* de la estraccion de quinas i otras sustancias medicinales: 96 defg.
—*De diezmos*: composicion i funciones de las superiores: eh 365.
Tendrán sesiones semanales: 366 f.
Composicion i funciones de las subalternas: cd 366.
Tendrán sesiones cada quince dias: i 366.
Su responsabilidad por los remates: 367 g.
—*Directora* del montepío militar: su composicion i funciones: bcdei 405.
JURADOS—De acusacion: f 163.
De calificacion: i 163.
V. Jueces de hecho.
JURAMENTO—Que prestarán todos los empleados públicos: g 11.
Pena al funcionario que deja de prestarlo ó exijirlo, debiéndolo: f 209.
Lo prestarán los miembros de las juntas calificadoras de elecciones: e 26.
I los electores: 30 i.
Como lo presta el Designado para la subrogacion en el Poder Ejecutivo: c 40.
Para obtener carta de naturaleza: h 99.
Para la concesion de privilejios esclusivos literarios: 233 g, e 234.
Para el rejistro de buques: 318 f.
De los jurados de imprenta: 162 f, g 162.
De los obispos electos, antes de su presentacion: hi 245.
De banderas por la guardia nacional: 393 de.
Cuando se exijirá el de fidelidad á los clarines, cornetas, tambores i pífanos del ejército: 389 b.
JURISDICCION—La incompetencia de ella anula el proceso: g 134, 135 b.
—*Coactiva*: la tienen para los cobros los tesoreros provinciales, cantonales i parroquiales: c 58.
I los tesoreros de las universidades i síndicos de los colejios: 237 c.
Qué empleados de hacienda la tienen: h 298, 353 e, d 353.
Quienes la ejercen en la renta de diezmos: gh 368.
—*Contenciosa*; quien la ejerce en los ramos de hacienda i diezmos: 298 efgh, de 368.
JURISPRUDENCIA—Los cursos para grados en esta facultad deben ganarse en las universidades: eh 235.
Pero no es prohibida su enseñanza en los colejios provinciales i seminarios i en las casas de educacion: h 235.
Las cátedras de esta facultad de los colejios de San Bartolomé i el Rosario de Bogotá pertenecen á la universidad central: 236 h.
JUZGADOS—Los establece el Congreso: 6 f 10 d.
Fórmula jeneral para sus sentencias i autos definitivos: d 116.
Como promueven é instruyen las competencias: 132 c.
—Eclesiásticos: relaciones de causas que pasarán: h 123.
De qué causas no darán vista al promotor fiscal: 133 i

L.

LADRILLOS—De libre importacion en Riohacha i Chágres, i para el Chocó: 330 g, 350 b.
LANA—De merino: esenciones de que goza: 99 cd.
Es de libre importacion: 330 f.
LANZA—De Neira: se la mandó colocar en el museo nacional: d 408.
LASTRE—Para hacerlo en los puertos se necesita licencia: 323 c.
LAZARETOS—Pueden reunirse dos ó mas en uno: 82 f.
Cuales de los elefanciacos serán conducidos de preferencia á ellos: 82 g.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Lei sobre lazaretos: 88 e.
LEGACIONES—Diplomáticas: empleados que pueden tener: sus sueldos i viàtico: 413 cdefghi, abcd 413.
Lei que establece una permanente cerca de la Santa Sede: ef 413.
LEI—De la moneda: la fija el Congreso: 6 d.
De las monedas nacionales de plata: 375 c, 376 a, d 376.
LETRAS—De cambio: prestan mérito ejecutivo: ehi 144.
Penas por su falsificacion: b 197.
—De cuartel, licencia indefinida ó retiro para los militares que no estan en servicio activo: 383 d, 388 hi.
De las concedidas con pension se dará noticia razonada en la Gaceta: 389 e.
Las de cuartel ó licencia indefinida interrumpen el tiempo de servicio, sin perjudicar á la antigüedad: a 384, 387 g.
Pueden espedirse de retiro á los oficiales que las soliciten: 384 i, 388 e.
Se espedirán de retiro á los jenerales, jefes i oficiales incapacitados para el servicio: 386 ef, 388 e.
LEYES—Su formacion: 6 g.
Como deben encabezarse: 7 h.
Como se promulgan por los alcaldes: 67 h, a 67.
Orden legal para la observancia de las granadinas, colombianas i españolas: g 126.
Denuncian su infraccion las cámaras provinciales i concejos municipales: 47 e, 50 c.
Cuales se mandaron recopilar, i cuales nó: h 12, gh 20.
Las mandadas recopilar se citarán por la fecha de la sancion ejecutiva: c 12.
Las no comprendidas en los artículos 3.° i 4.° de la lei sobre Recopilacion, no estan vijentes: d 20.
El Ejecutivo puede nombrar i dotar comisiones de redaccion de algunas: de 232.
Su impresion puede ser objeto de privilejio esclusivo: 233 e, 234 b.
—Especiales: por ellas pueden ser gobernados algunos territorios: f 11.
—En negocios de patronato eclesiástico: estan derogadas todas las anteriores á la de 1824: f 247.
—Españolas: cuales no tendrán fuerza alguna en el pais: 127 a.
LIBELOS INFAMATORIOS—Sus penas: bcdef 229.
LIBERTAD—De imprenta: se garantiza: c 11.
Su estension i abusos: 161 ef.
Delitos contra ella i sus penas: 210 i.
—De los abogados i litigantes: 117 c.
—Se le dará en el acto de la absolucion de un impreso á la persona responsable: 163 e.
—De comercio en los cantones de Panamá i Portobelo: d 66.
—De la Nacion: delitos i culpas contra ella: h 182.
—Individual: atentados contra ella: 185 g.
LIBERTADOR—*V. Bolivar*.
LIBRAMIENTOS—No puede jirarlos contra el tesoro sino la Secretaría de Hacienda: a 304.
Pueden jirarlos las tesorerías de diezmos contra los colectores para los pagos legales: 368 c.
LIBROS—Inmorales: serán perseguidos por la policía: 80 f, h 199, 200 b.
Estan esceptuados en la ejecucion por deudas los del oficio ó profesion del deudor: 148 a.
Sagrados: no pueden imprimirse sin licencia del Ordinario eclesiástico: 161 e.
En cuanto á su prohibicion se conservan integras las prerogativas de la potestad civil: 174 h.
Su edicion con privilejio esclusivo: leyes: 233, 234.
De libre ó prohibida importacion: 234 f, 330 e, e 330.
Elementales para las escuelas primarias: los designará el Poder Ejecutivo: e 241.
Cuales llevará la direccion del crédito nacional: 240 fghi, e 341.
LICENCIA—Indefinida: la obtendrán los oficiales que no estan en servicio activo: 383 d.
Interrumpe el tiempo de servicio: a 384.
LICENCIAS—A qué empleados pueden concederlas los gobernadores: 43 e, 55 b.
A cuales los jefes políticos: b 55.
A cuales los alcaldes: f 55.
De capillas ú oratorios: 57 c, 245 d.
Para rifas ó loterías públicas: 62 g.
Para esportar cocos en las Bocas del Toro: 64 a.
A los cuestores de limosnas piadosas: a 85.
Para fuegos artificiales: 78 a, 81 g.
Para representaciones dramáticas: 80 h, b 81.
Para casas de juegos lícitos: b 10, c 81.
Para viajar con armas: 77 h.
Para escavaciones en lugares públicos: 78 d, 81 h.
Para establecimiento de posadas, ventas i mesones en caminos públicos: i 91.
Para estraccion de maderas i sustancias medicinales de los bosques del Estado: hi 95.
Para la venta de porciones de resguardos de indíjenas: 101 i, g 102.
Quien las concede temporales á los majistrados i subalternos de la Suprema Corte i tribunales de distrito: 55 bc, 111 g, fg 111, b 121.
De mendigos: 169 ef.
De médicos, cirujanos i boticarios: 193 bh.
De comadrones, parteras i sangradores: hi 193.
Para matrimonio de menores de edad: 250 h.
Para matrimonio de ciertos militares: 398 fghi.
Para la esportacion i para carga de buques: bci 323, 323 d.
Para comerciar en la Goajira: 325 ade.
Para destilar aguardiente: abci 359, 360 ag, 361 b.
Para venderlo por menor: ghi 359, 360 ag, 361 e.
Para la esportacion de mineral precioso concentrado, ó hueso en polvo de copelas: 374 ehi.
Para tener armas ó municiones del Estado: 397 i.
LIMITES—Territoriales de la Nueva Granada: 1 e, f 2.
Territoriales de las Bocas del Toro: h 62.
Id. del canton del Raposo: 66 c.
Id. maliciosamente alterados: penas: 227 i.
—De las diócesis: los demarca el Congreso: 243 e.
Pleitos sobre ellos: 118 f, 245 h.
—Parroquiales: los fijan los gobernadores: 55 g, c 244, 248 i.
LISTAS—De causas, que exijirán los gobernadores: c 59.
De id, que exijirán los jefes políticos: c 44.
De id, mensuales, que formarán los secretarios de los tribunales: e 112.
Semanales, de las causas que deben verse en los tribunales: 130 e.
De causas de reos ausentes: 171 bc.
De indíjenas con derecho á los resguardos: b 100.
Anuales, de las cuentas que deben presentarse á la contaduría jeneral, i de las no presentadas: h 305.
Cuales presentarán los capitanes de buque al entrar en un puerto: e 325.
Anuales, de los jenerales, jefes i oficiales del ejército: 389 e.
LITIGANTES—Se les guardará libertad i tratará con decoro en los tribunales i juzgados: 117 c.
Cuando no pueden apelar en juicio de árbitros: 121 e.
LITOGRÁFICOS—Aparatos.....: no se establecerán sin conocimiento de la policía: 77 f, 81 c.
Son de libre importacion: 330 d.
LOCOS—Impedirá la policía que anden por donde puedan hacer daño: g 77.
LOTERIAS—V. *Rifas*.
LUGARES—Cuales pueden ser rejidos por leyes especiales: f 11.
En que deben situarse las aduanas establecidas: los designa el Ejecutivo: b 325.
—*De prision*; donde existirán: 228 fh, 230 g.
Habrá en ellos talleres de artes i oficios: 229 a.
Los reglamentará el Poder Ejecutivo: 230 cde.

LL.

LLAVE—Falsa ó maestra: penas por su fabricacion sin conocimiento de la autoridad: c 223.

M.

MADRES—Con derecho á pension de montepio: 405 fg.
Con derecho á pension por muerte de hijos en combate ó en accion de guerra: 406 e, abcde 406.
MADERAS—Preciosas ó de construccion: se requiere licencia para estraerlas de los bosques del Estado: hi 95.
Los molinos de aserrío para ellas son de libre importacion: 330 a.
Cuales son de importacion libre en Riohacha i Chagres: 330 g.

MAESTRANZAS—De artillería: quien lleva en ellas el detall i dirije las construcciones: c 387, 403 e.
MAGDALENA—Apropiacion para la limpia de este rio: h 93.
Lei sobre navègacion del mismo rio: i 93.
Apropiaciones para una vía de comunicacion de él á Cartajena: gi 71, 357 c.
MAIZ—Sementeras de este grano que estan esentas del diezmo: h 98.
MAJISTRADOS—No pueden ser suspendidos ni depuestos sino judicialmente: 13 e, 117 f.
Casos en que deben ser acusados por los fiscales: i 117.
Casos en que se hacen culpables de retardo en la administracion de justicia: 118 a.
Casos de impedimento en que deben pagar el honorario del conjuez: 136 g.
Si tienen impedimento legal ó causal de recusacion para juzgar, deben manifestarlo: 138 ae.
Como conocerán en 1.ª instancia en las causas de responsabilidad: 161 d.
Penas por atentados ó desacatos contra su persona: 191 g, ac 191.
Id. por coartarlos ó violentarlos en el ejercicio de sus funciones: 192 c.
Penas á los que ejercen negociaciones indebidas: 206 i, c 206.
Id. á los omisos ó morosos en la administracion de justicia: 208 f.
V. *Ministros*.
MALHECHORES—Cuadrillas de.....: lei de procedimiento i penas contra ellas: 170 d.
MALICIA—Se la supone en toda violacion de lei: d 174.
MALTRATAMIENTOS—De obra: penas: h 214.
MALVERSACION—De caudales del tesoro: penas: 202 d.
De cualesquiera otros fondos públicos: 205 a.
MANDO MILITAR—Penas á quien lo ejerce indebidamente: gi 209.
Es empleo en comision: 384 e.
No se ejerce sino sobre los militares en servicio, i cosas del servicio: 397 e.
MANIFESTACION—De avecindamiento en un distrito parroquial: 61 i.
MANIFIESTO—Del cargamento de un buque: cuando i como se presenta: dfi 325, 350 h.
Pena por no ser presentado oportunamente: 326 b.
De las mercaderías importadas: lo que deben contener: 327 fg.
MANOS MUERTAS—Se venderán precisamente los bienes que se les dejen: 140 h, c 140.
Bienes que les correspondan i que se aplican á la amortizacion de la deuda interior: i 309.
MANUAL—De las funciones i deberes de los empleados parroquiales: deberá circularlo el Poder Ejecutivo: 70 b.
Todo empleado parroquial debe tener un ejemplar de él: 70 b.
MANUFACTURAS—Del Ecuador: no pagan derechos de importacion en el puerto de Montijo: d 321.
Otras esenciones de que gozan las del Ecuador i Venezuela, i las españolas: 329 bc.
Nacionales: las máquinas, instrumentos &c. para ellas son de libre importacion: 330 c.
MANUMISION—Las cuentas de este ramo se presentarán al contador provincial: g 58.
Las funciones de las juntas de él las desempeñan los concejos municipales: 65 h.
Leyes primitiva i adicional: 104 c, g 104.
Id. sobre procedimiento de las juntas de manumision: 106 f.
Id. declarando donde se pagarán los derechos: e 107.
MANZANA—Del palacio viejo i audiencia de Bogotá: a 313.
MAPAS—De ciencias i artes: son de libre importacion: 300 de.
MAQUINAS—De libre importacion: i 329, 330 bcd, 350 b.
MARIDOS—Cómplices en la prostitucion de sus mujeres: 200 e.
De mala conducta con las mismas: fgh 201.
MARINA—Sus jenerales, jefes i oficiales deben ser granadinos; ó estranjeros con especial permiso del Congreso: 11 f.
El Ejecutivo puede enajenar los buques i efectos de ella: 399 c.
I admitir estranjeros á su servicio: 11 f, 409 b.
MARINEROS—Cuando podrán ser enrolados los estranjeros como granadinos en buques nacionales: 100 c.
MARIQUITA—Habrá en esta provincia una factoría de tabacos: 352 i.
MARTINEZ—*Ana María:* se le manda hacer una manifestacion honorífica: d 409.
MARTINEZ BUENO—Lei de honores á su memoria: 72 bcde.
MARTIRES—Ilustres de la libertad: lo son los muertos por ella en los patíbulos españoles: 23 c.
MATADEROS—No pueden establecerse dentro de poblado: 80 b, a 81.
MATERIALES—De importacion libre para edificios en Riohacha, Chagres, Chinú, Chocó i Corozal: 330 g, 350 bc.
MATRIMONIOS—Edad hasta la cual se necesita del consentimiento paterno para contraerlos: 250 h.
Del Presidente ó Vicepresidente de la República con estranjera: d 250.
De ciertos militares, para los cuales se requiere licencia: 398 fghi.
Por dispensas i proclamas para ellos no se exijirán derechos: g 251, 252 b.
Para ellos no se instruirán informaciones escritas de solteria: 252 a.
—Con impedimento dirimente, clandestinos é informales: penas: fhi 200.
—Desavenidos i escandalosos: efgh 201.
MAXIMUM—De los impuestos provinciales, municipales i comunales: 57 i, i siguientes.
De la contribucion subsidiaria: de 69.
De la contribucion vecinal para gastos parroquiales: b 70.
MAYORAZGOS—Se prohibe su fundacion: c 11.
Leyes relativas á su estincion: 140 a, a 140.
Lo que de ellos corresponda al Estado se aplica á la deuda interior: g 309.
MAYORDOMOS—De fábrica i de hospitales: su nombramiento: 245 bc, ad 252.
La mayordomía de fábrica es destino concejil: b 252.
Como se llevan i fenecen sus cuentas: gh 252.
MAYORES—De plaza: donde podrá haberlos: e 384, 386 g.
MAYORIA—De plaza: e 384, 386 g.
De los cuerpos del ejército i guardia nacional: abono para sus gastos: f 397.
MEDALLAS—De libre importacion: 330 e.
En honor del Libertador Bolívar, por los triunfos de la campaña del Perú: fg 407.
De honor á los vencedores en Buenavista, Aratoca, Riosucio, Tescua i Salamina: 409 ef, b 409.
MEDELLIN—Apropiaciones á favor de su colejio: 238 dg.
MEDIA ANATA—Se suprime esta contribucion: 330 ce.
MEDICINA—No puede ejercerse profesionalmente sin permiso de la policía: e 79.
Los cursos para grados en esta facultad se ganarán en las universidades: ch 235.
Pero no es prohibida su enseñanza en los colejios provinciales i seminarios, i casas de educacion: h 235.
Las cátedras de ella de los colejios de San Bartolomé i el Rosario de Bogotá pertenecen á la universidad central: 236 b.
Lei sobre su enseñanza práctica: a 236.
Las sustancias medicinales no pueden ser estraidas sin licencia de los bosques del Estado: hi 95.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Las facultades de medicina informarán sobre mejoras en la estraccion de quinas &c: 96 i.
MEDICOS—Sus derechos de arancel: 153 c.
Penas por los delitos en que incurran: 193 a, 194 abc.
Su responsabilidad en reconocimientos para esencion del servicio militar: a 396.
MEDIDAS—Leyes que fijan i uniforman las nacionales: 6 e, c 85, 86 e.
Su unidad fundamental: 86 f.
De lonjitud: f 85, 86 f, 87 d.
De superficie: 86 abg, 87 e.
Itinerarias: 86 bh, 87 d.
De capacidad: cd 85, 86 i, ab 86, 87 fgh.
De peso: de 85, c 86, ab 87.
Construccion i distribucion de sus patrones: gh 85, defg 86.
Deben marcarse las de uso público: hi 85, gh 86.
Penas por las falsedades que con ellas se cometan: 198 fg.
—*De seguridad*: leyes: a 82, 83 ef.
MEDINA—Asignase renta al cura de esta parroquia: 251 h.
MÉJICO—Deuda reconocida á favor de aquella República: f 308.
Tratado con la misma: 419.
MENDIGOS—Vijila sobre ellos la policia: e 80.
Licencia que necesitan para pedir limosna: 169 ef.
MENESTRAS—Sementeras que estan esentas del diezmo: h 98.
MENORES DE EDAD—Los negocios que les interesan pueden concluir por conciliacion ó transacion: 121 d.
Su exámen como testigos ó reos: 133 e.
Los juicios para darles tutor son privilejiados: 135 e.
Escepciones en su favor, para la aplicacion de ciertas penas: 180 gh, ac 180.
Licencia que necesitan para contraer matrimonio: lei: 250 h.
Penas á los que promueven ó ausilian su prostitucion ó corrupcion: 200 fgh, bc 200.
De quienes se abusa deshonestamente: fgh 216.
Robados ó forzados: 217 bcde.
MERCADERIAS—Con guia en el comercio de cabotaje ó costanero: a 324, 326 c.
Sus manifiestos á la importacion: di 325, 327 fg.
Su exámen ó reconocimiento por las aduanas: 327 d.
Derechos de importacion á que estan sujetas: d 328.
Lei sobre su depósito i tránsito: 350 d.
De libre importacion: i 329.
De prohibida importacion: 325 f, bcdefgh 330.
Cuales de estas pueden traerse á depósito: 350 e.
De depósito ó tránsito: pueden darse al consumo; 350 f.
Cuando caen estas en comiso; agh 350.
MES—Penal: e 175.
MESADA—Eclesiàstica: se suprime: 303 ce.
MESONEROS—Penas en que incurren por falsedades en los rejistros de huéspedes: 198 d.
MESONES—Lei de esenciones à quienes los establezcan en caminos públicos: d 91.
META—Puerto habilitado sobre este rio para la importacion i esportacion: 320 h.
METALES—Preciosos: no pueden esportarse sin amonedar sino por los puertos del Istmo: fg 322.
MIEL—O melaza de caña: de prohibida importacion: bf 330.
MILITARES—En servicio activo: no pueden ser jueces parroquiales: b 119.
Cuando pueden ser presos por deudas: e 149.
Cuando no puede citárseles á juicio civil: fg 149.
Como se les reducirá á prision por causas criminales del fuero civil: hi 149.
En procesos mistos se les juzgará primero por el delito militar: 150 a.
Quien los juzga en caso de fuga i aprehension: 150 b.
Sobre los que no estan en servicio activo no ejercerán jurisdiccion las autoridades militares: a 173, 397 e.
Los que estén sirviendo destinos civiles no serán llamados para jueces ó conjueces militares: c 173, 397 d.
Penas que sufrirán por homicidio ú heridas: gh 173.
Que sirven capitanias de puerto: i 320, 321 ab.
Escepciones en su favor, del uso de papel sellado: d 361.
Son personalmente responsables los que obedecen á sus jefes para cometer el delito de alta traicion: 381 f.
Viciosos, ó que padecen ciertas enfermedades: serán licenciados: i 382, i 387, 390 i.
Pensiones à ellos, ó à sus viudas é hijos, por accion distinguida de valor: 383 abc, 388 cdef.
Id. à que tienen derecho por sus servicios: 383 efghi, abcdefghi 383, 384 g, gh 384.
Como supliràn la falta de sus despachos i documentos de servicio: 384 h.
Como serán penados, ó privados de su grado: cd 384.
Licenciados por su adhesion à la causa de la libertad: serán repuestos en sus empleos: 384 i.
No estando en actual servicio no gozan de fuero: f 384.
Borrados i reinscritos: nada reclamaràn por el tiempo de su radiacion: a 388.
I pierden el derecho adquirido à pension: c 399.
Retirados: como volverán al servicio activo: b 388.
Penas a los que hacen gastos indebidos con el prest de la tropa ó los fondos de los cuerpos: g 388.
Les obliga presentarse á la autoridad cuando peligra la seguridad pública: b 389.
Serán dados de baja los que toman parte en asonada, motin ó sedicion: bi 389, 390 abc.
I tambien los que en tiempo de guerra rehusen sin impedimento legal hacer el servicio à que se les destina: 390 f.
Cuales necesitan licencia para contraer matrimonio: 398 fghi.
Pago de sus hospitalidades: a 400.
Prisioneros en la guerra de Independencia: derechos de postliminio que se les conservan; 384 i, ag 403, 404 c.
Antiguos é inútiles: se destinan tierras baldias para gratificarlos; 404 f.
Sobresueldo à los que sirven en ciertas localidades; 404 i.
Descuento de sus sueldos ó pensiones para el montepio: efh 404.
MINAS—Se denuncian ante los gobernadores: e 43, g 370, ? 71 di.
Derecho de licencia por sus títulos: 57 b.
Estos deben rejistrarse: adh 363, 364 ef.
Se autoriza el arrendamiento de las de propiedad nacional, esceptuadas las de platina: hi 369.
Aplicanse á la deuda interior los arrendamientos de algunas: d 309.
Las máquinas ó instrumentos para sus labores son de libre importacion: 330 b.
Los gobernadores fomentarán su descubrimiento i laboreo: 372 h.
Reglamento sobre su adjudicacion á particulares: 370 a.
Reglas para su medicion: 370 d, a 372.
Puede conceder su propiedad con mas amplitud el Poder Ejecutivo: b 370.
Se remitirán muestras de ellas á la Secretaria de lo Interior: 371 b.
Jueces i juicios de este ramo: c 371.
Puede el Ejecutivo comprar las de carbon para el beneficio de las salinas: d 358.
MINERAL—Concentrado de oro ó plata: licencia i derechos para su esportacion: 374 efghi.
—Lei de ausilios para un camino del distrito de este nombre á Montijo: i 92.
MINERIA—Reglamento sobre ella: 370.
MINISTROS—De la Corte Suprema i tribunales de distrito: requisitos para serlo: 10 b, a 122, 122 b.
Quienes no pueden serlo: b 113.
Duran en el destino seis años: 10 b, df 125.
Sus deberes jenerales: edef 111.
No pueden admitir empleos de libre nombramiento del Poder Ejecutivo: 10 c.
Ni ejercer la abogacia: 115 g.
Como pueden ser únicamente suspendidos ó depuestos: 10 c, 117 f.
Como se exijirá su testimonio en juicio: 124 abc.
Su vestido oficial es la toga: d 113.
Negocios de que conocen individualmente: 119 a, de 119.
Su destino es incompatible con el de Senador ó Representante: e 5.
—De la Corte Suprema: los nombra el Congreso: h 9.
E interinamente el Poder Ejecutivo: e 125.
Se posesionan el dia 1.° de abril: d 125.
La Corte Suprema los juzga por delitos comunes: a 109.
—De los tribunales de distrito: los nombra el Poder Ejecutivo: b 9, 10 a.
No puede ser nombrado para una plaza el que no está en la terna respectiva: g 125.
Los juzga la Corte Suprema: b 109.
Su responsabilidad especial en las causas de hurto i robo: i 168.
—Militares de las cortes marciales: 173 de.
—Diplomàticos—V. *Ajentes diplomáticos.*
MISIONEROS—Su exámen: 247 b.
Asignacion de los de Casanare: 253 fg, h 253.
A los de Mocoa se les contará doble el tiempo de su servicio, si pasa de cinco años: f 257.
Los relijiosos que hacen este servicio serán tenidos como conventuales: 258 b.
El Ejecutivo puede relevar de él á los regulares: 254 g.
Se les encomendarán los curatos que sirvan de casas de escala, i otros: 254 hi.
MISIONES—Rentas de este ramo: 64 b, 257 h.
Intervencion del Congreso i del Ejecutivo en este negociado: d 243, 244 g.
Destino i administracion de las haciendas de este ramo en Casanare: 253 abcfghi, fhi 253.
El Ejecutivo las hará proveer de curas: 253 ef, gh 253.
Se establecen colejios para su servicio: 245 defg.
MOCOA—Aplicaciones à favor de las misiones de aquel territorio: 257 hi.
A los misioneros de él se les contará doble el tiempo de servicio si pasa de cinco años: f 257.
MODELOS—Para las actas i rejistros de elecciones: 36.
De relaciones de causas: i 123.
De las patentes de nacionalizacion i navegacion de buques: e 319.
De máquinas: son de libre importacion: 330 d.
MOLINOS—Derechos comunales imponibles sobre los de trigo: 51 d, 157.
Los de aserrar madera son de libre importacion: 330 a.
MOMPOX—Se concede una moratoria de pago á la cámara de esta provincia: 208 i.
Recargo de precio al tabaco en ella, i aplicacion del producto: 357 bcd.
MONASTERIOS—El Congreso permite ó nó su fundacion, i puede suprimirlos: 243 g.
Se asignan 50 pesos mensuales al de Santa Jertrudis de Bogotá: 240 c.
MONEDAS—Todo lo relativo à su emision corresponde al Congreso: 6 c.
Cuidará la policía de que no se falsifiquen ni cercenen, ni circulen las falsificadas: 77 d.
Penas por estos delitos: h 194, d 195.
La fabricacion de falsas es motivo legal de allanamiento de casas: d 83.
Cuales son de prohibida importacion: c 330, 377 efg.
—De plata, nacionales; su peso i lei: 375 c, d 370.
Sus clases ó tallas, sellos, gràfila i corte: 375 fhi, abcdefi 375, 376 abc.
Se permite su acuñacion con la lei de ocho dineros: g 375.
—De oro, nacionales; sus clases ó tallas, i sellos: 375 eg.
Su gráfila i corte: def 375.
—Macuquina: circulará libremente: 376 d.
Cual será inutilizada: 376 e, h 376.
Penas por la resistencia á admitirla: 376 fgh.
Leyes sobre su amortizacion: 376 i, e 376.
Como se reacuñará la amortizada: h 375, d 376.
—Caraqueña: podrá permitirse su circulacion en ciertas localidades: 377 f.
—Cuales se amortizarán: f 376.
Cuales serán las únicas corrientes en la Nueva Granada despues de la amortizacion: 377 g.
MONEDEROS FALSOS—Lei de procedimiento para juzgarlos: 170 h.
Penas en que incurren: h 194.
MONJAS—Sus cadáveres pueden ser inhumados en los huertos de sus monasterios: i 87.
MONTEPIO—Ministerial antiguo: sus principales se aplicarán al crédito nacional: 313 f.
—*Militar*; sus fondos: efghi 404.
Asignaciones pagaderas con ellos: 405 a.
Comprobacion del derecho á ellas: 405 hi.
Como se solicitan i otorgan: 406 c.
Junta directora: su composicion i atribuciones: bcdei 405.
Depósito i manejo de sus fondos: fgh 405.
Gózan franquicia de correo, i son inviolables: 406 ab.
MONTIJO—Lei de ausilios para un camino de aquel punto al Mineral: i 92.
Franquicias de que goza aquel puerto: 93 b, de 321.
Es puerto de importacion i esportacion: 320 h.
MONUMENTOS—De honor à la memoria del Libertador, en Bogotá i Santamarta: de 23.
En conmemoracion de la victoria de Carabobo: 407 def.
De honor á la memoria de Neira en Bogotá i Tunja: f 408.
Históricos: se destina para ellos una sala en el museo nacional: d 408.
MORAL PUBLICA—Delitos contra ella, i sus penas: d 199.
MORATORIAS—Casos en que pueden otorgarse á los deudores al tesoro: 308 fg.
No pueden concederse á los empleados alcanzados: 308 g.
Se concede una á la cámara provincial de Mompox: 308 i.
MOSQUERA—*Jeneral Tomas Cipriano:* el Poder Ejecutivo le presentará una espada de honor: 409 d.
MOSQUITOS—Lei sobre proteccion á los indíjenas de aquel territorio, i su comercio: i 103.
MOTINES—Su definicion legal i sus penas: 189 h, bcde 189.
MUERTE—Esta pena puede conmutarla el Ejecutivo: b 8, c 9.
Pueden proponer su conmutacion los tribunales: e 123.
Ejecucion de esta pena: 176 abcdefgh.
No se impondrá á los menores de edad: 180 g.
Cuales otras penas pueden acumularse á esta: 182 d.
—Violenta ó repentina: deberes de la policía cuando ocurre: g 79.
Dada sin intencion de matar: 213 fgh.
De un herido: términos de ella para la aplicacion de la pena al reo: 213 i, abcd 213.
Sofocando una revolucion à mano armada: 388 fg.
—De un granadino en territorio estranjero, en donde hai ajentes consulares nacionales: deberes de estos: 412 bcdef.
MUERTOS—Por la Patria: lei de conmemoracion: 23.
Los juicios sobre sepultura de muertos son privilejiados: 135 e.
MUJERES—Contribuirán para los gastos del servicio del distrito parroquial i de la parroquia: 70 i.
En cinta: no se las notificará ni se ejecutará en ellas la pena de muerte: 176 i.
Casadas de mala conducta: efh 204.
Que hieran ó maltraten á sus maridos: 215 g.
Adúlteras: 218 cde.
Embarazadas que procuran ó á quienes se procura el aborto: penas: a 214.
Que finjen parto: 219 f.
Penas á los funcionarios ó empleados públicos que las seducen: 209 fgh.
Id. por abusar de ellas deshonestamente: bdefgh 216, 217 af, 218 fghi.
MULTAS—Las que deban entrar al tesoro constituyen una renta nacional: 295 e.
Entrarán al tesoro las impuestas con arreglo á las leyes de importacion, de salinas i de papel sellado: 334 f, 359 b, 363 a.
Las causadas por privilejios esclusivos se aplican à la deuda interior: 310 a.
Cuales son renta provincial: h 56, 57 a.
Cuales renta municipal: 57 d.
Cuales renta comunal: 57 f.
Su division, maximum i ejecucion como pena: hi 177, 178 ab.
—Imponibles por las cámaras provinciales, concejos municipales i cabildos parroquiales: 48 f, 50 f, 68 g, 73 fgi.
Id. por los gobernadores, jefes políticos i alcaldes: bc 43, 44 g, e 45.
Las de policía correccional pueden ser conmutadas: 82 i.
Imponibles por los jueces parroquiales: 116 bf.
Id. por los tribunales i juzgados: 117 e.
Siempre que se impongan por sentencias ejecutoriadas de los tribunales, se dará aviso al respectivo gobernador: 111 i.
No pueden ser aplicadas para gastos de justicia: 117 a.
Con que pueden apremiar los tribunales de distrito á los provisores: h 118.
—A los miembros no concurrentes del Congreso ó de las cámaras provinciales: ce 38, 60 c.
Por abandono ó retardo de posesion de los empleos con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cejiles: ef61.
Por falta de asistencia al cabildo ordinario: 68f.
A los funcionarios omisos en dictar medidas de seguridad pública: h82, 83a.
Por juegos prohibidos: 85gh.
Se aplicarán como tales las cantidades halladas en las mesas de juego: 202b.
Por falta de vijilancia en el ramo de vacunacion: g87.
Por estraccion de maderas preciosas ó de construccion ó sustancias medicinales de los bosques del Estado sin licencia: 96a.
Por no presentar oportunamente ante el alcalde á los libertos mayores de 18 años: h104.
Por no presentar oportunamente á la junta de manumision los inventarios de las testamentarias: gh105.
A los miembros omisos de las juntas de manumision: 106h, d107.
A los párrocos que no pasan lista de fallecimientos: 107d.
A los escribanos ó jueces omisos en informar á la junta de manumision sobre testamentos: 107d.
Por fraude ó retardo de pago en los derechos de manumision: 107fg.
Por no probar las causales alegadas de recusacion de jueces: d138.
A los escribanos i secretarios de los tribunales, por falta de ciertas anotaciones en el juicio ejecutivo: 149e.
Al juez ó tribunal que no haga efectiva esta responsabilidad: 149f.
Al tasador de costas, en el mismo juicio, por retardo en la tasacion: 149g.
A los jurados de imprenta no concurrentes al juicio: 152b.
Al que rehuse ser defensor ó fiscal en las causas por traicion, sedicion ó rebelion: e164.
Al juez de primera instancia que suspendiere indebidamente la ejecucion de la sentencia en las mismas causas: 165e.
Al abogado que retarde ú omita indebidamente asesorar en ellas: 166i.
A los majistrados, fiscales i subalternos de los tribunales, abogados i defensores, por faltas en las causas de hurto i robo: 169ab.
A los fiadores de buena conducta, en caso de responsabilidad: h177.
A los jefes de los establecimientos de castigo, por no haber fijado ciertas disposiciones del Código penal: 181c.
Por falsedad ú otra falta, á los propietarios de obras literarias privilejiadas: bc234.
A los impresores i al bibliotecario, por faltas contra la lei de depósito de impresos en la biblioteca nacional: 235befg.
Por perjurio en el rejistro de buques: 318g.
Por comercio ilegal en la Goajira: 325bcd.
A los capitanes de buque, por faltas á su entrada ó permanencia en un puerto: h325, 326b, 327c, 328b, c328, h330, 331e.
Por fraudes á la renta del tabaco: 355i, bcdef355.
Por id. á la renta de salinas: i358, 359b.
Por infracciones de la lei de papel sellado: g361, efghi362.
Por penas correccionales en la guardia nacional: su aplicacion: h393, 394acf.
A los alcaldes, por la no aprehension de desertores: 396f.
Por retener sin licencia armas ó elementos de guerra del Estado: 397i.
Por falsedades de los cónsules, vice-cónsules i ajentes comerciales nacionales: i412.
V. Penas.

MUNICIPALES—De cuantos se compondrán los concejos municipales: 65e.
Requisitos para serlo: 49b.
Quienes estan escluidos de serlo: 49c, f56, 65e.
Pueden serlo los miembros de la cámara provincial i de los cabildos parroquiales: f56.
I tambien los empleados de hacienda: h60.
Es cargo oneroso: escusas legales: bc54, 65e.
Como son elejidos: 49d.
Duran en sus funciones dos años, contados desde el primer lunes de octubre: 49e, i50, 56h.
Quien oye i resuelve sus renuncias i escusas: 49f, c55.
Como se llenan sus vacantes: 49f.
Cuando subrogarán al jefe político: d64.
Quien los juzga: b114.
Los que lo han sido son miembros natos del cabildo abierto: 68e.
Los suplentes no estan inhibidos de servir otro destino: i60.

MUSEO NACIONAL—Se colocará en él el retrato del Dr. Martinez Bueno: 72d.
Habrá en él una sala de monumentos históricos, i en ella estarán el retrato, espada i lanza de NEIRA: d408.
Se enviarán para él muestras de las minas de cada provincia: 371b.

MUSICA—Qué cuerpos de la fuerza armada la tendrán: de395.
Cuantos músicos puede haber en los cuerpos del ejército: h381.

MUTIS GAMA—*Coronel Manuel María*: lei de honores á su memoria: g408.

N.

NACIONALIZACION—De buques: leyes: 318d, c318.
Modelo de la patente: e319.

NAUFRAJIO—Causado maliciosamente: penas: i225.
De buque nacional en costas estranjeras, en donde hai ajentes consulares granadinos: deberes de estos: 412hi.

NAVEGACION—De los rios: reglas para mejorarla por privilejio: 89c.
Del Magdalena: lei sobre ella: i93.
De un buque nacional sin los requisitos legales: penas: 318i.
—Patentes de navegacion: las espide el Poder Ejecutivo: b8.
Sus derechos i fórmula: 319dgh, de319.

NEIRA—*Jeneral Juan José*: lei de honores á su memoria: 408i

NEIVA—Apropiaciones para las escuelas de esta provincia: 240eh.

NIÑOS—El Ejecutivo determinará la cuota que deben pagar en las escuelas: d140.
Penas por abusar de ellos deshonestamente: fgh216.
Robados ó forzados: 217b.
Abandonados: c218.
Ocultados ó cambiados: 219de.

NITRO—Su elaboracion en Bogotá: 397b.

NOBLEZA—No habrá títulos de ella en la Nueva Granada: 11g.

NORDESTE—Lei de réjimen especial del canton de este nombre: 64e.

NOTARIOS—No cobrarán derechos antes de la citacion para sentencia definitiva, ó de la suspension del pleito: ac120.
Son responsables del retardo en las citaciones i notificaciones: f132.
Cuando harán estas fuera de su despacho: gh132.
Fijarán en sus oficinas las disposiciones del código penal sobre testigos falsos ó perjuros: d199.
Como son recusables: 139i, b139.
Sus derechos de arancel: 151f.
Penas á los que aconsejan á los litigantes: b204.
Id. á los que toman parte en remates; embargos, secuestros, particiones, administraciones &a: 206g.
—De diezmos: lo son los secretarios de los jefes políticos: f64.
El de la junta superior puede serlo tambien de la subalterna: 369e.
Su renta i emolumentos: 369g.

NOTICIAS—Falsas i alarmantes: pena por su propagacion: g189.

NOTIFICACIONES—Término para hacerlas: f132.
Cuando se harán en los domicilios: gh132, d136.
Se fijará hora para ellas en los tribunales i juzgados: h132.
No se admitirán en ellas alegatos: i132.
Designacion del lugar para hacerlas en los pleitos civiles: d136.
De ejecucion en juicios ejecutivos: 145hi, ab145.
Del auto de suspension de un funcionario público: sus inmediatos efectos: 159a.
Del auto de formacion de juicio civil de responsabilidad: fg159, 160gh.
Cuando se suspenderán las de las sentencias en causas criminales: gh175.

NOVICIOS—Edad en que pueden ser admitidos ó profesar en los órdenes relijiosos: leyes: c254, 255ac.

Los ilegalmente admitidos serán sacados del convento: h254.

NUEVA DEUDA—Interior: qué la constituye, i documentos que la representan: bcd 314, c317.
Aplicaciones para su pago: be314.
Documentos de ella que se pagarán en dinero: h314.

NUEVA GRANADA—Su lei fundamental constitutiva: 1.
Sus límites: 1e, f2.
Division de su territorio: h2.
Forma de su gobierno: 3e.
Relijion cuyo culto sostiene: 3g.
Cualidades requeridas para ser en ella empleado con autoridad ó jurisdiccion política ó judicial: 11d.
Es prohibido á sus empleados aceptar empleos ó favores de un gobierno estranjero sin permiso del Congreso: 11g.
No habrá en ella títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias: 11g.
Ni bienes raíces inenajenables: e11.
Su escudo de armas i su pabellon: 24a.
Formacion de su carta jeográfica i topográfica: 25b.
Reforma periódica del censo de su poblacion: 25h.
Para viajar dentro ó salir de ella no se necesita pasaporte: 77h.

NULIDADES—De las elecciones: cualquier granadino puede denunciarlas i reclamar contra ellas: b29, b31, b32, a33.
De los votos en las elecciones parroquiales: decide la junta escrutadora: a29, 30b, 34i.
De los rejistros de las elecciones cantonales: decide la cámara provincial: cd31.
De las elecciones de jueces parroquiales: decide el jefe político, con recurso al gobernador: de55.
De las de diputados provinciales: decide la cámara respectiva: c32.
De las de Senadores i Representantes: deciden las respectivas cámaras lejislativas: b5.
De las votaciones para Presidente i Vicepresidente de la República: decide el Congreso: 33acdf.
Reglas jenerales: 34fb.
Reglas especiales sobre nulidades de las elecciones parroquiales: 34i.
Id. id. de las de canton: h34.
Id. id. de los actos de las cámaras provinciales relativos á elecciones de Senadores i Representantes: 35d.
—En las causas civiles: g134.
Cuando no pueden alegarse: g124.
—En los juicios de concurso de acreedores: bc143.

O.

OBISPADOS—*V. Diócesis.*

OBISPOS—Como se les elije i presenta: c33, df243, gh245.
Deben ser naturales del país: c247.
Juramento que prestarán antes de su presentacion: hi245.
Inventario de bienes que formarán antes de su consagracion: 246bc, 249f.
Como pueden renunciar: 246d.
Han reasumido su jurisdiccion en causas de fé: 174e.
De qué curas no exijirán cuartas: 251f.
Nombran uno de los prebendados vocales de la junta superior de diezmos: f365.
Como se exijirá su testimonio en juicio: 134abc.
La Corte Suprema conoce en las causas criminales ó de responsabilidad contra ellos: 118gh, 245h.
Penas por atentados ó desacatos contra su persona: 191g, ac191.
Penas en que incurren por usurpacion de la jurisdiccion civil: 192b.
Se establecen ausiliares en Pasto i Casanare: 249b, 259, 286.
I uno coadjutor en Panamá: 249d.
Se varia la residencia del ausiliar del Metropolitano: 249i.
Asígnase renta fija á los de Cartajena, Pamplona, Panamá i Santamarta, i al ausiliar del Metropolitano: bdf249.
El de Popayan proveerá en sacerdotes ilustrados los curatos del canton del Raposo: 66i.
V. Prelados.

OBLIGACIONES—Para el pago de los derechos de importacion: cdefg329.

OBRAS PIAS—Sus fincas pueden venderse: 140g.

OBRAS PUBLICAS—Las promueven las cámaras provinciales i concejos municipales: 47g, h49.
Prestacion para ellas del servicio personal subsidiario: 53b.
Como se determina el grado de competencia para ellas de las corporaciones provinciales, cantonales i parroquiales: e53.
El Gobierno se reserva su derecho sobre algunas: i53, 90e.
Lei sobre privilejios esclusivos i ocupacion de la propiedad para ejecutarlas: 89.
Reglas para su ejecucion á espensas del tesoro: 90d.
Los documentos de nueva deuda cedidos á su favor se pagarán en dinero: h314.

OBSCENIDADES—En palabras, acciones, escritos, estampas ó pinturas: penas: e199.

OFICIALES—Del ejército: para serlo se necesita saber leer i escribir: f82.
Destino de los que no estan en servicio activo: 383d, 386e.
Cuales formarán el cuadro de disponibilidad: 386de.
En disponibilidad: requisitos para variar de residencia: 386g.
Con licencia indefinida no ganan tiempo de servicio, pero no pierden su antigüedad: a384, 387g.
Retirados: no ganan tiempo de servicio: a384.
Como volverán al servicio activo: b388.
Los retirados no necesitan de licencia para contraer matrimonio: a398.
Pueden obtener retiro los que lo soliciten: 384i.
Licenciados por su adhesion á la causa de la libertad: i384.
Viciosos: serán licenciados: i382, i387, 390i.
Borrados i reinscritos: nada reclamarán por el tiempo de su radiacion: a388.
I pierden el derecho adquirido á pension: e399.
Pueden ser oficiales de la guardia nacional: 394g, g394.
Abonos á los empleados en su organizacion i disciplina: 395c.
Con destino civil: no servirán de jueces ó conjueces militares: c173, 397d.
Vivos encausados: disfrutarán de su pension, ó de la 4.ª parte del sueldo: d397.
Sobre-sueldo á los que sirven en ciertas localidades: b404.
Gratificaciones á los embarcados en comision en buques de guerra: 400f.
Derechos de postliminio conservados á los prisioneros en la guerra de Independencia: 384i, ag403, 404c.
Declaratoria en favor de los que sirvieron de 1810 á 1848.
Pasados del enemigo: b384.
—De la guardia nacional local: elijen á los jefes: i390.
Su nombramiento: 394efg.
—De la guardia nacional ausiliar: los nombra el Poder Ejecutivo: f391.
Serán admitidos de preferencia en las escuelas de artillería: 397g.
—De legacion: su nombramiento, sueldo i viático: 413dhi, bc413.

OFICINAS—De hacienda: horas diarias de despacho en ellas: 299b.
De apartado: puede establecerlas el Ejecutivo en las casas de moneda, ó en las de ensaye i rescate: 374d.
Composicion de la central del estado mayor jeneral: e381.
Se la suspende, i puede restablecerse: d389.

OPERARIOS—Para el cultivo, aliño i empaque del tabaco: el Ejecutivo puede hacerlos venir de país estranjero: f356.
De minas: su juzgamiento: 372e.

OPOSICION—Escluyente, en el juicio ejecutivo: 148efg.
Coadyuvante en id: 148hi, a148.
A canonjías: 246hi, ab246.
A curatos i sacristías: defghi246, 347e.

ORDEN—De colocacion de los cuerpos del ejército en formacion: 384f.
—*Público*: cuida de conservarlo la policía: 76i, abi76.
Penas en que incurren los empleados que no vijilan como deben sobre los reos procesados por delitos contra él: 83a.
La conspiracion contra él es motivo legal de allanamiento de casas: cf83.
Delitos i culpas contra él, i sus penas: 188d.

ORDENADOS—*In sacris*: no pueden ser nombrados jueces subrogantes de 1.ª instancia: a60.
Estan esceptuados del alistamiento i del servicio en la guardia nacional: 392c.

ORDENANZAS—De minas: rejirán las dadas para Nueva España: 372i.
—Del ejército: se reforman en ellas ciertos artículos penales: g173.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Rijen en todo lo relativo á disciplina i subordinacion que no esté derogado espresamente: h 388.
Qué rije de ellas sobre honores militares: 399 a.
ORDENES—De autoridad competente: penas al funcionario que no las cumple: fg 206, 207 c.
Cuando puede suspenderse su ejecucion por el funcionario que las recibe: gh 206, 207 ab.
—Mayores sagradas: nadie puede recibirlas á título de curato ó sacristía no obtenido legalmente: h 246.
—Relijiosos: leyes sobre la edad necesaria para profesar en ellos: c 254, 255 ac.
Se exime al de Agustinos calzados de cierta contribucion: 256 b.
ORO—No puede esportársele sin amonedar, sino por los puertos del Istmo: fg 322.
Su importacion es libre: i 329.
Denuncio i adjudicacion de minas de este metal: lei: 370.
Derechos de quintos i fundicion á que está sujeto: 373 af.
Precio á que se pagará el fundido, en las casas de ensaye i rescate i en las de moneda: 374 c, e 374.
Cual cae en comiso: 373 b.
Amonedado: porte de correo: 379 h, d 380.
—Hallado en guacas ó sepulcros de indios: pertenece al inventor, pagado el derecho de quintos: c 374.
ORTEGA—*José María:* se le asigna una pension: ef 409.
OVEJAS—Merinas: lei de esenciones á favor de su cria: 99 b.
Su lana es de libre importacion: 330 f.

P.

PABELLON—Nacional: lei que lo designa: 24 a.
PADRES—Consideracion i recompensas á los de los mártires de la Independencia: 23 fgh.
Los que tengan recursos serán obligados á recojer i alimentar á sus hijos mendigos: 169 f.
Pena en que incurren los que no avisan la existencia de ciertas enfermedades en su familia: b 194.
Que prostituyen ó corrompen á sus hijos: b 200.
Que escediéndose en castigarlos los maten ó hieran: 213 d, i 215.
Que los esponen ó abandonan: g 218.
Heridos ó maltratados por sus hijos: 215 d.
Estan obligados á enviar á sus hijos á las escuelas: bc 241.
Edad hasta la cual necesitan estos de su consentimiento para contraer matrimonio: 250 h.
—De familia: como intervienen en el manejo é inversion de las rentas de fábrica de las iglesias: 252 i.
—De individuos muertos sofocando una revolucion á mano armada: pension á que pueden optar: 388 fg.
PAEZ—*Jeneral José Antonio:* el Congreso de Colombia le declara ascendido á jeneral en jefe en el campo de batalla de Carabobo: 407 g.
PAGARÉS—Cuando prestan mérito ejecutivo: ei 144.
PAGOS—Retardados indebidamente por los empleados de hacienda: penas: i 202.
PAISES BAJOS—Tratado con aquella potencia: 437.
PAMPLONA—Leyes i bula de ereccion del obispado de este nombre: fh 248, 275.
Se asigna renta fija á su obispo: bd 249.
Habrá en aquella provincia una factoría de tabaco: 352 i.
PANAMA—Se faculta á su cámara provincial para repartir ciertos terrenos: d 62.
Lei de franquicias al canton i puerto de este nombre: c 66.
Aplícase el servicio personal á la refaccion de las murallas de aquella ciudad: 71 d.
Apropiacion de fondos para su colejio de niñas: d 239.
Se asigna renta fija á su obispo: bd 249.
Se establece allí un obispo coadjutor: 249 d.
El puerto de este nombre es de importacion, esportacion, depósito i tránsito: 320 h, bc 320, fg 350.
Se autoriza la concesion de absoluta franquicia á la correspondencia de los gobiernos amigos que atraviese el Istmo: 377 i.
PANELA—*O papelon:* es prohibida su importacion: cf 330.
PAPEL—Competente para los juicios civiles: debe darlo el actor de la instancia: i 133.
—*Comun:* documentos que pueden estenderse en él: def 361.
El Ejecutivo puede prohibir la importacion del de marca igual á la del contratado para sellar: 363 b.
—*Sellado:* constituye una renta nacional: 295 c.
Forma de su sello: 361 i.
Sus clases, i el valor i uso de estas: abc 361, 362 defghi, abcd 362.
No puede usársele habilitado: g 361.
Como se suple su falta: hi 361.
Como se repone i cambia: 362 bc.
—Penas por la fabricacion ó circulacion del falsificado: hi 196.
PAPELES PRIVADOS—Lei que fija los casos en que pueden ser examinados i ocupados: e 84.
PARENTESCO—Cual es causa de impedimento i recusacion en los juicios: 137 fg, de 137.
Cual es causa de recusacion solamente: 137 i, abgh 137.
Cual es impedimento en los Senadores como jueces: e 154.
—Escusa de fiscalizar en causas de traicion, sedicion ó rebelion: d 164.
PARQUES—Su direccion, contabilidad i réjimen: 403 de.
PARRICIDAS—Quienes lo son, i sus penas: g 211.
Como se dará sepultura á sus cadáveres: 176 g.
PARROCOS—Sobre su nombramiento, correccion i remocion jestionan las cámaras provinciales, concejos municipales i cabildos: 48 d, 50 a, 68 g.
Intervienen en la venta de fincas de sus iglesias: 54 g.
Son miembros del cabildo abierto: 68 e.
Pasarán listas mensuales de fallecimientos á la junta de manumision: 107 cd.
Se oirá su informe para la desmembracion de la parroquia: 248 i.
Se exime á algunos del pago de cuartas: 251 f.
Para los matrimonios no instruirán informacion escrita de soltería, ni exijirán por ella derechos: 252 a.
Su intervencion en el manejo é inversion de las rentas de fábrica: 252 i, f 252.
Los relijiosos que les sirvan de coadjutores ó escusadores serán tenidos como conventuales: 258 b.
Se les dispensa de la aplicacion de la misa *pro populo* en los dias festivos suprimidos: 262.
Cuales son miembros de las juntas subalternas de diezmos: d 366.
Penas en que incurren por usurpacion de la jurisdiccion civil: 192 b.
Id. por exijir contribuciones indebidas: 206 c.
Id. por negociaciones indebidas: a 206.
Id. por no cumplir con sus deberes: f 207.
Dotacion del de las Bocas del Toro: 64 d.
Id. del de la Buenaventura: 66 h.
Dotaciones de los de Medina, de la Fundacion i de Quindío: 251 hi, c 251.
Cualidades necesarias para los del canton del Raposo: 66 i.
V. *Curas.*
PARROQUIAS—Objetos que considera necesarios la lei para su servicio: 70 f.
Ausilios de la renta de diezmos para la edificacion ó reparacion de sus iglesias: defgh 70.
Su ereccion i demarcacion: 244 f, c 244, 248 i.
Los vecindarios de las de nueva ereccion tienen derecho de postular el primer cura: 247 d.
Se apropian fondos para una nueva en la montaña de Quindío: ab 251.
Aplicaciones i esenciones para las de indíjenas de Casanare: 253 ab, abcgi 253.
V. *Distritos parroquiales.*
PARTERAS—Penas en que pueden incurrir por razon de su oficio: i 193, 194 abc.
PARTIDOR—*Judicial:* sus derechos de árancel: d 153
PARTOS—*Finjidos:* penas: 219 f.
PASAPORTES—Cuando podrán exijirse para viajar dentro ó salir fuera de la Nueva Granada: 77 h, b 82.
Pueden concederlos i visarlos los ajentes diplomáticos nacionales en país estranjero: 411 ef.
I tambien los cónsules, vice-cónsules i ajentes comerciales: di 412.
Se exijirán á los que vengan de país en donde existen cónsules ó vice-cónsules nacionales: h 413.
PASE—De bulas, breves ó rescriptos pontificios: pena en que incurre el que sin él hace uso del documento respectivo: fg 187.
Autoridades que lo otorgan: c 243, 244 b.

Sin él no es exequible el acto pontificio: 248 b.
De breves de facultades de los enviados de la Santa Sede: 248 cd.
Se otorga á los decretos pontificios de ereccion de los sufraganeatos de Casanare i Pasto: 260, 289.
Id. á los breves sobre reduccion de dias festivos, i sobre visita i reforma de los institutos de regulares: 262, 270.
Id. á las bulas sobre límites de las diócesis de Bogotá i Popayan, ereccion de la de Pamplona, i sometimiento de la iglesia de Panamá á la metropolitana de Bogotá: 266, 275, 285, 292.
Id. al rescripto sobre establecimiento de la congregacion de Hermanas de la caridad en el Arzobispado: 293.
—De pasaportes estranjeros, por los ajentes diplomáticos nacionales: 411 f.
V. *Cuadro* 7.° 482.
PASQUINES—Los desfijará la policía: 77 b, f 77.
PASTO—Las iglesias de esta provincia se reincorporan al obispado de Popayan: a 248, 270.
Lei i decreto pontificio estableciendo allí un obispo ausiliar del de Popayan: 249 b, 286.
Leyes de supresion i restablecimiento de conventos en aquella ciudad: 257 bh, h 257.
Lei de honores á los militares que hicieron la campaña de 1839 i 1840 en aquella provincia: 408 e.
PATENTES—De corso: las espide en caso de guerra el Poder Ejecutivo: b 8.
Deben rejistrarse: adh 363, 364 efg.
—De navegacion: las espide el Ejecutivo: b 8.
Su formulario: 318 h, e 319.
Derechos que se pagarán por ellas: 319 d.
Se rejistrarán: 363 i, dh 363, 364 efg.
Reemplazo de las perdidas: 319 h.
Se entregan en el acto de la visita de entrada de un buque: d 325.
Las de los buques estranjeros serán en este caso pasadas en depósito á los cónsules: 322 f.
—De industria en los cantones de Panamá i Portobelo: i 66, 67 abcd.
—De privilejio literario: 235 g, abcd 233: g 234.
PATRONATO ECLESIASTICO—La policía vijilará contra las usurpaciones de él: fg 76.
Juicios por su usurpacion: 118 h, c 118.
Los asuntos de este ramo, sobre nombramientos ó elecciones, son de carácter gubernativo: f 148.
Leyes de la materia: 243 a, hi 247, 242 b.
Autoridades que lo ejercen: 243 d.
PATRONATOS—De legos: es nula su fundacion sobre bienes inenajenables: 140 f.
Todas las fincas que les corresponden pueden venderse: 140 g.
PATRONES—De bogas, en los ríos Magdalena i Cauca: sus funciones i cualidades: 94 ab.
Deben presentarse á los inspectores: 94 f.
Su responsabilidad, i penas á que estan sujetos: 94 g, bcd 94.
Serán ausiliados por las autoridades: 95 b.
—De pesos, pesas i medidas: g 85, defg 86.
PELEA—De que resulta homicidio: hi 211, 212 abcd, e 213.
De que resulta herida ó maltrato: g 215.
PELO—De castor i de nutria: es de libre importacion: 330 c.
PENAS—Correccionales, ó de policía, imponibles por los gobernadores, jefes políticos i alcaldes: bc 43, 44 g, e 45, 75 fg.
Id. imponibles por los jueces parroquiales: 116 b.
Id. id. por los tribunales i juzgados: 117 e.
Imponibles en la guardia nacional: fghi 393, 394 abcd.
Regla para la imposicion de las de policía: e 81.
—De policía: por no prestar ausilio á la autoridad: f 80.
Contra las sociedades secretas ilegales: g 80.
Por la fijacion pública de papeles sediciosos ó inmorales: i 80.
Por establecimiento de imprenta ó aparato litográfico sin previo aviso: 81 c.
Por animales dañinos: 81 d.
Por correr á caballo ó en carruaje en poblado: 81 e.
Por tener pólvora dentro de poblado: 81 f.
Por fuegos artificiales sin licencia: 81 g.
Por escavaciones i amontonamiento de materiales en las calles públicas: 81 h.
Por espendio de comestibles ó bebidas insalubres: 81 h.
Por ensuciar el agua de los acueductos públicos: 81 i.
Por mataderos, tenerías i otros establecimientos insalubres en poblado: b 81.
Por representaciones dramáticas sin licencia: b 81.
Por casas de juegos lícitos sin licencia: c 81.
Por abusos en las mismas: d 81.
Imponibles en ciertos casos por viajar con armas ó traficar con elementos de guerra: d 82.
Por vagancia: gh 169.
—Cuales pueden decretar las cámaras provinciales, concejos municipales i cabildos parroquiales: 48 f, 50 f, 68 g, 73 fgi.
—En jeneral: su division por el Código penal: 175 fghi.
Como pueden agravarse: b 175, ghi 180, 182 i.
Carácter i duracion de las corporales: bcde 175.
De muerte: su ejecucion: f 175, 176 bcdefgh.
Puede conmutarla el Ejecutivo, i pueden proponer su conmutacion los tribunales: b 8, c 9, e 123, 165 d.
Corporal ó infamante: se dará noticia al público cuando se imponga: 124 d.
Ejecucion de la de trabajos forzados: 176 i, ab 176.
Id. de la de presidio: cd 176.
Id. de la de reclusion: efgh 176.
Id. de la de vergüenza pública: f 175, i 176, 177 ab.
Id. de la de prision: 177 c.
Id. de las de espulsion, confinamiento i destierro: 177 de.
Cuando se impondrá la de prision en lugar de la de presidio ó reclusion: g 230.
Por la de presidio ó trabajos forzados se impondrá la de confinamiento á los goajiros: 325 i.
Dias en que ninguna puede ejecutarse: i 175.
Cuando prescriben: c 178.
En cuales no hai prescripcion: g 178.
De los cómplices, ausiliadores, fautores ó encubridores de un delito, en jeneral: 180 de.
Escepcionales, á los menores de edad: 180 gh.
Equivalentes, para su graduacion i acumulacion: hi 181, 182 fg.
Se aplicará siempre la menor en caso de duda: 182 c.
No se puede dejar á la eleccion del reo: 182 c.
La policía dispone la ejecucion de las impuestas por los tribunales i juzgados: 76 b.
Cuales i como pueden rebajarse: c 227.
—Asignadas á los delitos por el Código penal: *véase el índice de sus libros* 3.° i 4.°
—En que incurren los funcionarios omisos en dictar medidas de seguridad pública: h 82, 83 a.
Por el regreso de ciertos espatriados sin permiso del Congreso: g 82, 83 e.
Por la revelacion del contenido de papeles privados rejistrados por la autoridad: 85 e.
Por falta de vijilancia en el ramo de vacunacion: g 87.
A que estan sujetos los patrones i bogas del Magdalena i del Cauca: 94 g, bcd 94, c 95.
Por no pagar el derecho de internacion de cargas por estos dos ríos: bc 95.
Por estraccion de maderas i sustancias medicinales de los bosques del Estado sin licencia: i 95.
Por la no presentacion oportuna de los libertos: h 104.
Por la no presentacion oportuna de los inventarios de testamentarías á las juntas de manumision: gh 105.
Á los miembros neglijentes de estas juntas: 106 h, d 107.
Por la no remision de las listas parroquiales de fallecimientos: 107 d.
A los escribanos i jueces, por no informar sobre testamentos: 107 d.
Por defraudacion ó retardo de pago de los derechos de manumision: 107 fg.
Por el tráfico de esclavos de Africa: f 107.
Por la seduccion criminal de esclavos: ge 108.
Cuales puede imponer el Senado: d 156.
Cuando se prescriben aquellas en que incurren los funcionarios públicos por razon de su oficio: abc 158.
A los jueces de hecho inasistentes: 162 b.
Al impresor ó vendedor de impresos condenados, si faltan á la verdad sobre el número existente de ejemplares: 162 i.
Imponibles á los jueces, fiscales, defensores &c. en las causas de hurto i robo: 169 ab.
A los ladrones en cuadrilla: 170 ef.
A los jenerales, jefes i oficiales omisos en asistir como conjueces militares ó vocales de los consejos de guerra: d 173.
A los militares, por homicidio ú heridas: gh 173.
Por exijir o recibir derechos ó gratificaciones por dispensas matrimoniales: h 251.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

A los prelados seculares ó regulares, por ilegal licencia para la profesion relijiosa ó admision de novicios: gh254.
A los prelados regulares que omiten el rejistro de los bienes de sus conventos: c255.
Por la salida al mar de un buque nacional sin los requisitos legales: 318i.
Al anotador de hipotecas, por faltar á sus deberes: 365a.
A los fundidores, por la fundicion de barras de oro con platina: d373.
Por resistencia á la admision de moneda macuquina: 376fgh.
A los militares, por sedicion ó cobardía: pueden imponerse en el acto: c384.
La civil de muerte, presidio ú otra infamante impuesta á los mismos, priva del empleo: d384.
Por retener armas ó municiones del Estado sin licencia: 397i, ab397.
Por falsedad á los cónsules, vice-cónsules i ajentes comerciales nacionales: i412.
—Jenerales contra los defraudadores de las rentas nacionales: 300dg.
Por desembarco ilegal de mercancías ó provisiones de los buques en los puertos: 324bc, h325, h326..
Por comercio ilegal en la Goajira: 325bcd.
Por fraudes de importacion: def324, bc327, 328de, hi330, agh350, 351b.
Por id. á la renta del tabaco: 355e.
Por id. á la renta de salinas: hi358, 359ab.
Por id. á la renta de aguardientes: 361bcdef.
V. *Multas.*

PENSIONES—Cesaron las concedidas por el gobierno español: 303b.
—*Militares*: sus clases, i opcion á ellas: 383efghi, abcdefghi 383, 384a, i387, 388abcdef, 389c.
Para ellas se cuenta doble el tiempo de servicio en campaña: 384g.
Declárase acreedores á ellas á ciertos oficiales que sirvieron de 1810 á 1818: 404a.
Las pierden los militares que no se presentan cuando peligra la seguridad pública: b389.
Pierden el derecho adquirido á ellas los borrados de la lista militar: b399.
Por accion distinguida de valor en campaña: 383abc, 388cdef.
Desde cuando corren las de retiro: b388.
De invàlidos: cesan con el motivo que hizo otorgarlas: espediente para obtenerlas: cd396.
Desde cuando se abonan las de invàlidos de tropa: d404.
De montepío militar: 405abcdefg.
De los alumnos militares: i400, c401.
—A los viudas, hijos, padres ó hermanos de los que mueren sofocando una revolucion á mano armada: 388fg.
A las madres, viudas i huérfanos de los muertos en defensa de la Constitucion i las leyes: 406d.
A la viuda, hijos i madre del jeneral Neira: d408.
A la viuda é hijos del coronel Mutis: 409b.
A la viuda é hijos del soldado José María Pinza: i409.
A José María Ortega i Nariño: ef409.
A Juan de Dios Haro: g409.
Al presbítero Domingo B. Gomez: f251.

PERIODICOS—Nacionales i estranjeros: gozan franquicia de porte de correo: 379e.

PERJURIO—De testigos ó peritos: 199h.

PERMUTA—De fincas municipales: c56.
De curatos ó sacristías: 248f.
De propiedades de las comunidades relijiosas: efghi255.

PERSECUCION—De delincuentes: penas por la omision ó morosidad en ella: g207.
Del contrabando: 296a, b354.
De la hipoteca: 446g, 365f.

PERSONAS—Punibles conforme al Código penal: i178.
Escusables: 180i.

PERSONEROS—Provinciales, municipales i comunales: son designados anualmente: 54c.
Sus atribuciones jenerales: 54c, h58.
El destino es cargo oneroso: h58.
—Municipal: como se le nombra: 65i, a65.
Subroga al jefe político: d64.
Sus deberes como protector de indíjenas: bg102, 103bd.
Id. como protector de esclavos i libertos: i104, 106d.
Su intervencion en las causas de hurto i robo: 167g, 168c, c169.
Cuando concurrirá al inventario de bienes de los obispos: 246b.
Es miembro i fiscal de la junta subalterna de diezmos: d366, e369.
Cuando será miembro de la junta superior: f355.
—Comunal: sus deberes como protector de indíjenas: bgi102, 103d.
Id. como protector de esclavos i libertos: i104, 105f, 106d.
Su intervencion en las causas de hurto i robo: 167g.

PERTENENCIA—De veta minera: su medida: 370d, a372.

PERU—Aplicacion del producto de las acreencias contra aquella República: c309.
Como se abona á los militares la campaña de la Independencia en su territorio: g384.
Lei de honores á los vencedores en Junin i Ayacucho: a407.
Tratados con aquella República: 415, 416.

PESO—De la moneda: lo determina el Congreso: 6d.
El designado por las leyes: 375c, b375, 376c, d376.

PESOS, PESAS I MEDIDAS—Las fija el Congreso: 6d.
Derechos comunales sobre ellas: 51e.
La policía cuida de que se usen las legales: 77e.
Penas por las falsedades que en ellas se cometan: 198fg.
Leyes de la materia: 85, 86.
Tabla de correspondencia entre las pesas i medidas granadinas i las antiguas: 87.

PETICION—Este derecho político se garantiza: d11.
Amplitud con que pueden usar de él los individuos de la guardia nacional: g394.

PIEDECUESTA—Se permite la fundacion de un hospital en aquella villa: g88.
Derecho que se conserva á su concejo municipal sobre el puente de Sube: 93h.

PIEDRAS—Su carga para lastre: 323c.
—Preciosas, halladas en guacas ó sepulcros antiguos: c374.
El arrendamiento de minas de estas se aplica á la deuda nacional: bd309.

PINTURAS—Deshonestas: i199, 200abc.
De libre ó prohibida importacion: 330e, e330.

PINZA—*Soldado José María*: asignase pension á su viuda é hijos: i409.

PIRATERIA—Se castiga como tal el tráfico de esclavos de Africa: ghi107.
Conocen de las causas por ella en segunda instancia los tribunales de distrito: c110.
Penas de este delito: 221d.

PIZARRAS—Para construir edificios en Chagres i Riohacha: son de libre importacion: 330g.
I para el mismo objeto en los cantones de Corozal i Chinú, i provincia del Choco, id.: 330c.

PLAN—Jeneral de la renta de diezmos, cuya formacion toca al Poder Ejecutivo: 367d, 368d, i368, 369ab.
De estudios i escuelas: puede reformarlo el Ejecutivo: 236defghi, e241.

PLANAS MAYORES—De la guardia nacional: los individuos del ejército destinados á ellas se reputarán en servicio activo: a382.

PLANTIOS—Esceptuados del diezmo eclesiástico: gi98, 99a, f356.
Destruidos maliciosamente: penas: 226def.

PLATA—No puede esportarse sin amonedar, sino por los puertos del Istmo: fg322.
Su importacion es libre: i329.
Derechos de quintos i fundicion á que está sujeta: 373af.
Precio á que se la comprará en las casas de ensaye i rescate: 374c.
Como se acuñará la procedente de monedas amortizadas, i la de alhajas, pastas ó piña: b375, d376, 377d.
Amonedada: su porte de correo: 379h, d380.
Cual cae en comiso: 373b.
De guacas ó sepulcros antiguos: pertenece al inventor, pagados los quintos: c374.

PLATINA—Es de libre importacion: i329.
Las minas de este metal no pueden arrendarse: h369.
Se prohibe su mezcla en la fundicion del oro: c375.
Procedimiento con las barras de oro que la contengan: defg373.

PLAZA—*Jeneral Ambrosio*: inscripcion en su honor en los campos de Carabobo. 407f.

PLAZAS—De armas: puede haber en ellas mayor de plaza: e384.
Quien lleva el detall en las maestranzas de artillería en ellas: e387.

PLEITOS—Sobre censos: 141g.
Sobre límites diocesanos: 245h.
Entre los mineros: procurarán cortarlos los gobernadores: 372h.

PLURALIDAD—Absoluta de votos: qué se entenderá por ella en elecciones: f33.
De votos electorales, ó de votos en el Congreso, es la requerida para la eleccion del Presidente i Vicepresidente de la República: d7.

POBLACION—El censo jeneral de ella se levantará cada ocho años: 25h.

POBLACIONES—Nuevas en Casanare: ausilios para ellas: 98bd.
Nuevas: se destinará á ellas á los vagos: h169.
Leyes de repartimiento de baldíos para su fomento: 98g, df98.
Area de resguardos para las de indíjenas: b101, 102e.

POBREZA—Amparo de....: 133h, 134e.

PODER EJECUTIVO—Quienes lo ejercen: 8ab, d40.
Responsabilidad del que lo ejerce: e8.
Como se juzgará por delitos comunes al encargado de él: i8.
Sueldos de los subrogantes en su ejercicio: e40.
Lugar de su residencia: f40.
Sellos de su uso: i24, 24beb.
Sus atribuciones constitucionales: 7c.
Distribuye los negociados i oficiales del despacho de las Secretarías de Estado: i40, 41a.
Cuales de sus disposiciones deben publicarse en el Rejistro Oficial: 41f.
Cuenta anual que dará al Congreso: c8.
Su intervencion en la formacion de las leyes: abcfg6, 7f.
Deberes que se le impusieron para la formacion i publicacion de la Recopilacion de leyes: b12, c20, 21b.
Id. que le impone la lei de honores al Libertador: 23.
En su sala de audiencia pública se colocará su retrato: g23.
Sus deberes para la formacion de la carta de la N. Granada; 25.
Id. para la reforma periódica del censo jeneral de poblacion: 24b, i24, 25ab.
Cuales son los empleos de su libre nombramiento: 41d.
Sus órdenes á las autoridades de las provincias se comunican por conducto de los gobernadores: g41.
Estos le darán cuenta de las licencias que concedan á los empleados nacionales: 55c.
Con su aprobacion se trasladan las cabeceras de los distritos parroquiales, i se les erije, suprime ó demarca: 55fg.
Nombra gobernadores interinos: 59f.
Distribuye entre los cantones el número de diputados provinciales: i59.
Puede suspender los decretos de las cámaras provinciales, concejos i cabildos: 60h.
Sus facultades especiales con relacion al territorio de las Bocas del Toro: 63a, dfg63, 64d.
Puede hacer estensivas á otros cantones las disposiciones relativas al del Nordeste: b64.
I nombrar gobernador para el del Raposo: 66b.
Fijará los límites de este canton, i designará la localidad para la villa de Buenaventura: 66fc.
Puede encargar al comisionado parroquial de hacienda todas las recaudaciones locales: f67.
Hará imprimir un manual de los empleados parroquiales: 70c.
Puede conceder tierras baldías á los pobladores de Turbo, Tumaco, i montaña de Barbacoas: 71h.
I otorgar ausilios pecuniarios para la edificacion ó reparacion de iglesias parroquiales: defgh70.
Espedirá cartas de naturaleza á los estranjeros que se domicilien en Turbo, Tumaco, i montaña de Barbacoas: 71i, b71.
Podrá espedir salvo-conductos á los espatriados por causa de rebelion: abcdef72.
Dirije é invijila el ramo de policía: c73.
Distribuye el cuerpo de policía i le designa armas: efg73, 74c.
Esencion del encargado de él, en las causas de policía: h74.
Cuando podrá prohibir se viaje sin pasaporte, con armas i elementos de guerra: 77h, bcd82.
Cuando podrá prescribir cuarentenas en los puertos, i establecer cordones sanitarios: 79ch.
Establecerá los cuerpos de policía segun lo permitan las circunstancias: f81.
Puede formar circuitos de vacunacion: 82d, e87.
Hará practicar ensayos curativos del *coto*: 82e.
Puede reunir dos ó mas lazaretos: 82f.
Sus deberes con respecto á estos establecimientos: 88ghi.
Cuando podrá admitir tropas ausiliares estranjeras: a82.
En ciertos casos puede fijar lugar de residencia á los estranjeros asilados por delitos políticos: 83b.
Puede reformar ciertas medidas de seguridad pública dictadas por los gobernadores: 83gh.
Sus deberes en cuanto á pesas i medidas: g85, deg86, 87b.
Fija el número i dotaciones de los empleados de vacunacion, i hace ó autoriza su nombramiento: ef87.
Sus funciones i facultades con respecto á privilejios para obras públicas: 89, b91.
Id. para construirlas á espensas del tesoro: 90d.
Disposiciones que dictará para la composicion del camino de Quindío: 92efgi.
Id. para la del camino al puerto de la Buenaventura: fh92.
Hará construir un puente sobre el rio Chicamocha: cd93.
Reglamentará la limpia del rio Magdalena: h93.
Arreglará las inspecciones de bogas del Magdalena i el Cauca: 94b, 95d.
Puede aumentar el sueldo de los inspectores: h94.
Reglamentará el cobro del impuesto de paso de cargas en ambos rios: 95bc.
Puede entregar el ponton de Bocachica para la limpia del Dique: 95g.
Adjudicará las tierras baldías ofrecidas al empresario del canal de Remolino: b95.
Resuelve la enajenacion de baldíos, i reforma en su caso la proporcion entre dinero i vales para su compra: 97d.
Puede distribuir baldíos en Casanare: f97, 98bd.
Promoverá la inmigracion en aquella provincia: i97.
Promoverá la inmigracion de estranjeros: bcde99.
Puede espedir carta de naturaleza á todo estranjero que la solicite: f99.
Activará el repartimiento de los resguardos de indíjenas, i puede suspenderlo: i100, df102.
Puede autorizar á los indíjenas para la venta de sus terrenos: 101h.
Distribuye tierras baldías para poblaciones de indíjenas reducidos, reglamenta i ausilia estas, i las provee de párrocos: defgh103.
Dicta reglamentos para la civilizacion i comercio de los indíjenas de la Goajira, Darien i Mosquitos: 104ab.
I providencias para el cobro de los derechos de manumision: f106.
Puede costear la salida de los esclavos introducidos: 108c.
Fija las condiciones para la admision de esclavos al servicio militar: 108e.
Hará formar censos anuales de esclavos: 108ghi, ab108.
Dispondrá qué destino se de á los libertos vagos: h108.
Designa los circuitos judiciales, i los sueldos de los jueces letrados: 120g, 126c.
Designa el circuito de que ha de ser juez el juez letrado de hacienda: 120f.
Puede establecer jueces letrados cantonales dotados por los concejos: 121g, 123hi.
I nombrar auditores de guerra: i121, 122b.
Designa los jueces que conocerán de lo civil i los que de lo criminal en el tribunal de Cundinamarca: 122c.
La Corte Suprema le dará los informes que pida: f122.
Puede aumentar una plaza de escribiente en los tribunales de distrito: 122h.
I suspender el nombramiento de ajentes fiscales: b123.
I mandar suspender la ejecucion de las sentencias de muerte: c123.
I aumentar los jueces de circuito en Bogotá i en otros circuitos: 125d.
Circulará modelos para las relaciones de causas: i123.
Nombra i remueve á los fiscales i ajentes fiscales: 125i.
Nombra ministros interinos de la Corte Suprema; e125.
Cuando en ciertas causas criminales aparezca que ha lugar á proceder contra el encargado del Poder Ejecutivo, se dará cuenta á la Cámara de Representantes: 154g.
Caso en que puede designar el juzgado ó tribunal que juzgará en causas por traicion, sedicion ó rebelion: 166b.
Se le dará inmediata cuenta de la suspension de un comandante jeneral: c173.
Penas por atentados ó desacatos contra la persona que lo ejerce: 191fi, b191.
Id. por coartarlo ó violentarlo en el ejercicio de sus funciones; 192cd.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Designa los lugares para los establecimientos de castigo, que puede trasladar á otra provincia: 228 efgh, f 228, 230 gi, d 230.
Decide á qué provincia se arrendará el trabajo de los presidiarios: b 228.
Caso en que puede trasladar los reos de un establecimiento de castigo á otro: e 228.
Designa los empleados que recaudarán los fondos para mantenimiento de presos pobres: i 228.
Reglamenta los establecimientos de castigo: 229 f, 230 cde.
Nombra i remueve á sus directores: f 230.
Puede trasladar el establecimiento de trabajos forzados de Chagres: i 230.
I nombrar comisiones de redaccion de códigos i leyes: i 230.
Hará examinar si los impresores i el bibliotecario han cumplido lo dispuesto en la lei 3, P. 1, T. 3: 235 e.
Dirije las universidades: c 235.
Organizará la central, i hará en el plan de estudios todas las reformas convenientes: 236 defghi, e 241.
Establecerá en una de ellas la escuela jeneral de ciencias naturales, físicas i matemáticas: i 236.
Le incumbe aprobar los estatutos de los seminarios: i 235.
Promoverá el establecimiento de colejios de ordenandos: 238 c.
Arreglará la enseñanza práctica de la medicina en los hospitales: bde 236.
Establecerá cátedras de enseñanza en el colejio de Medellin i en el seminario de Santamarta: 238 f, b 238.
Intervendrá en el arreglo de los colejios de niñas de Cartajena i Panamá: ae 239.
Hará establecer escuelas ó casas de educacion de niñas en los monasterios: i 239.
Su intervencion en el arreglo de las escuelas normales, parroquiales i dominicales: bd 240, cd 241.
Arreglará con la Santa Sede el ejercicio del patronato eclesiástico: 243 c.
Sus atribuciones en los negocios del patronato: fg 243, 244 abcdefghi, 247 gh, eh 247, 248 f.
Otorga el *pase* á los breves de facultades de los enviados de la Santa Sede: 248 cd.
Puede dotar algunas secretarías episcopales: 252 d.
Reglamentará la contabilidad de las rentas de fábrica de las iglesias: h 252.
Aplicará los productos de las haciendas de misiones de Casanare, i cuidará de que no se malversen: 253 bi.
Hará proveer de curas dichas misiones: 253 e.
Hará restablecer el pueblo de indíjenas de Guátiva: g 253.
Designará los lugares para colejios, casas de escala i curatos de misiones, i el instituto relijioso para ellas: 254 dei.
Podrá eximir del servicio de misiones á los regulares: 254 g.
Hará ejecutar la supresion de los conventos menores: 256 g.
I que se reintegren los bienes de los restablecidos por autoridad dictatoria: i 256, 257 a.
Dirije la hacienda nacional: e 295.
Puede reunir dos ó mas administraciones ó empleos de hacienda: fg 298, cf 302, d 356.
I nombrar visitadores de las oficinas de este ramo: 300 b, 307 g.
Reformas que ha debido hacer en su plan orgánico: b 299, 304 b.
Títulos cuya espedicion le corresponde: 301 bcd.
Dará reglas para la posesion sin fianza de los empleados interinos de hacienda: 302 f.
Omitirá la provision de algunos empleos: 302 hi.
Arreglará el prorateo de sueldos: ag 302.
Puede mandar emitir billetes de tesorería: 304 dg.
Hará cesar á su tiempo los contadores jenerales supernumerarios: 307 i.
Avisos é informes que debe pasarle la contaduría jeneral: 305 ehi, a 305, 307 i.
Puede conceder moratorias de pago á algunos deudores al tesoro: 308 fgh.
I enajenar ciertas fincas ó valores nacionales: h 309, 311 cd, 399 c.
Reglamenta la oficina directora del crédito nacional: 310 egi, 311 i.
Presupondrá anualmente lo necesario para el pago de réditos de censos del tesoro: h 310.
Dispondrá como se pagarán los intereses de la deuda esterior i se emitirán las obligaciones de ella: 311 e, fg 311.
Arreglará el descuento de los vales de deuda flotante: 314 c.
Puede proveer ciertas plazas en la oficina del crédito nacional: 314 e.
Mandará pagar en dinero ciertos documentos de *nueva deuda* interior: 315 ab.
Decreta la traslacion de vales de deuda flotante de unas aduanas á otras; g 315.
Dispondrá sobre los remates de lotes de vales granadinos por remanentes colombianos: 316 c.
Se le autoriza ampliamente para el arreglo de la deuda nacional esterior: 316 g.
Autorizacion que obtuvo para contratar empréstitos en el pais: e 316, 317 d.
Dispondrá sobre la admision de los documentos emitidos por suministros de guerra: e 317.
Puede prohibir la entrada de buques enemigos en los puertos francos: d 320.
Puede abrir el puerto de San Buenaventura en el Zulia, declarar de depósito el de Cúcuta, i habilitar para la importacion el de Sabanilla: 321 cdf.
Dispondrá en qué puertos ha de haber prácticos: 322 g.
Puede encargar á los comandantes del resguardo las capitanías de puerto, i suprimir sus botes: bc 322.
I prohibir el comercio de elementos de guerra en la Goajira: 325 f.
Designa los lugares de situacion de las aduanas, i reglamenta el embarco, desembarco i conduccion de las mercaderías: b 325.
Hará cesar los favores mercantiles con respecto á España, Venezuela i Ecuador cuando sepa que no son recíprocos: 329 hd.
Dispondrá donde han de pagarse los derechos de importacion: g 329.
Fija vías de conduccion, términos i precauciones para el tránsito de mercaderías: gh 350, 351 d.
Empleos que provee en la renta del tabaco: f 351.
Designa los lugares para las factorías establecidas, i puede establecer otras: 352 i, f 352, a 356.
Puede establecer i dotar inspecciones de siembras de tabaco: g 352, 354 c.
I oficiales ausiliares para los almacenes de depósito de tabaco: h 353.
Asigna la renta eventual de las administraciones del ramo: 354 e.
Puede establecer almacenes de depósito de tabaco para la esportacion, i nombrar ajentes especiales para la venta: df 354.
Fijará las seguridades de pago que hayan de exijirse á los compradores de tabaco: h 354.
Destina los fondos de diezmos al sostenimiento de las factorías: 355 bd.
Puede contratar la produccion i suministro del tabaco: 356 hi, ab 356.
I traer del estranjero semillas i operarios para mejorar su cultivo, aliño i empaque: f 356.
Dictará las instrucciones reglamentarias de esta renta: h 356.
Puede poner en arrendamiento ó administracion las salinas: 357 ef, bc 357.
I disponer ó permitir la elaboracion de nuevas salinas: 358 cdghi.
Fijará los lugares de cobro del derecho de internacion de sal: e 358.
Puede comprar los terrenos, minas de carbon i bosques necesarios para las salinas: d 358.
I conservar la administracion jeneral de salinas en Cipaquirá: ef 358.
I establecer resguardos volantes de salinas: 359 c.
Puede poner en administracion ó arriendo la renta de aguardientes: 359 i.
I resolver se admitan posturas libres en los remates de la misma: 360 f.
I arrendar la renta á las cámaras provinciales: fh 360.
Puede prohibir la importacion del papel igual al destinado para sellar: 363 b.
Puede reunir la oficina de rejistro i anotacion á otro destino público, i dos ó mas cantones para una sola oficina: 363 de.
Designa qué autoridad rubricará los libros del rejistrador, i señala renta á este: 365 i.
Dirije la renta de diezmos: c 365.
Asigna la renta de los colectores: ef 367.
I determina las fianzas que estos han de prestar: g 367.
Formará el plan jeneral de diezmos: i 368, 369 ab.
Puede arrendar las minas de propiedad nacional, esceptuadas las de platina: hi 369.
I darlas en propiedad á asociaciones que las trabajen en grande: b 370.
Reglamentará la conduccion del oro i plata sin amonedar: 373 b.
Establecerá i dotará las oficinas de fundicion: 373 de.
Podrá enviar á pais estranjero las barras de oro platinadas, para su beneficio: g 373.
Establecerá casas de ensaye i rescate de oro i plata: hi 373.

Puede establecer oficinas de apartado: 374 d.
I permitir la esportacion del mineral concentrado de oro ó plata, i del hueso en polvo de copelas: 374 efghi, a 374.
Se le autoriza ampliamente para la mejora de las casas de moneda: h 374.
Facultades que tiene para la amortizacion de monedas de plata: 376 i, abcfgh 376, 377 bcdfg.
Puede otorgar á los gobiernos amigos la franquicia de su correspondencia que atraviese el istmo de Panamá: 377 i.
I ciertos favores á los buques correos de vapor: bcd 377.
Dispondrá el jiro de dos correos mensuales marítimos para las provincias del Istmo: f 380.
Concede bandas de música á los cuerpos militares: h 381, de 395.
Distribuye entre las provincias el continjente de hombres para el ejército: 382 df.
Asigna distintivos por premios de accion distinguida de valor en campaña: 383 b.
Nombra i remueve libremente para los mandos de armas: 384 e.
Puede espedir letras de retiro á los oficiales que las soliciten: 384 i.
I establecer mayores de plaza: e 384, 386 g.
I establecer comandantes jenerales i jefes militares: 385 i, 397 e.
Designa los jenerales i coroneles en servicio activo, i el cuadro de disponibilidad: 386 bcde, 387 d, g 389.
Hará formar las hojas de servicio de los individuos del estado mayor jeneral, i nombrará para él jefe separado: 387 hi, a 387.
Puede poner los cuerpos de artillería bajo el pie de fuerza de la infantería: c 387.
I nombrar para comandantes de los cuerpos del ejército á coroneles: d 387.
I conferir grados en el ejército en ciertos casos: 389 h.
I ascender á los aspirantes sin ciertos requisitos: 389 i.
Asigna sueldo á los empleados de administracion militar: e 389.
Puede hacer contratar los vestuarios para el ejército: e 389.
I establecer la oficina central del estado mayor jeneral: d 389.
Casos en que dará de baja en el ejército á los militares: hi 389, 390 abfi.
Puede reinscribir á los borrados: 390 d.
Establece los cuerpos de guardia nacional ausiliar, nombra sus jefes i oficiales, la manda inspeccionar, i le asigna uniforme i divisas: 391 i, f 391, 393 c, b 393, i 394, gh 395.
Puede dar á los cuerpos militares la fuerza que crea conveniente: a 395.
I formar con ellos á su arbitrio rejimientos, brigadas, columnas i divisiones: a 395.
Hará se reemplacen los desertores por los distritos de su vecindad: 396 e.
Arreglará el manejo i servicio de los hospitales militares: 396 hi, b 400.
Cuidará de que los inválidos hábiles vuelvan al servicio ó sean licenciados: c 396.
Hará formar depósitos de jenerales, jefes i oficiales: e 396.
Confiere ascensos militares mas libremente en tiempo de guerra: 397 f.
Arreglará la elaboracion de pólvora i nitro en Bogotá: 397 h.
Designa los uniformes i divisas de la fuerza armada, i de los alumnos militares: e 397, 401 b.
Puede enajenar los buques i efectos de marina, i contratar buques de vapor: 399 c.
Empleados que puede nombrar para la intendencia jeneral de guerra i marina: 399 fi.
Puede admitir estranjeros al servicio de la marina: 11 f, 400 b.
I destinar hasta cuarenta jóvenes para alumnos militares en las universidades: gh 400.
Nombra los profesores i sustitutos de las clases de estudios militares: g 401.
Proveerá á las universidades de lo necesario para estos estudios: h 401.
Destina á la marina i al ejército á los alumnos aprobados: 402 i, b 402.
Nombra inspectores i subinspectores de artillería: de 402, 403 fgh.
Hará organizar una compañía de artillería volante en Bogotá: 403 i.
Declara el derecho á las pensiones del montepío militar: 406 c.
Concede las correspondientes á madres, viudas ó huérfanos de los muertos en defensa de la Constitucion i las leyes: de 406.
Señala uniforme á los ajentes diplomáticos: 411 g.
Fija los sueldos i viáticos de estos, de sus subalternos, i de los cónsules jenerales: 413 cg, b 413.
Mantendrá una legacion permanente en Roma: e 413.

PODER JUDICIAL—Quienes lo ejercen: d 9.
Los funcionarios de este ramo pueden renunciar su destino: g 117.

PODERES—Pueden conferirse para los negocios judiciales á cualquier ciudadano lego i abonado: e 132.
No pueden admitirlos los empleados de hacienda: 299 f.
Cuales deben rejistrarse: 363 i, dh 363, 364 df.

POLICÍA—Dan reglamentos sobre ella las cámaras provinciales, concejos municipales i cabildos parroquiales: f 47, 50 a, 68 h, i 72, 73 cdefghi.
Rentas correspondientes á este ramo: bi 69.
Leyes orgánicas de policía: h 72, g 81.
Jeneral i especial: i 72.
Urbana i rural: 73 cd.
Sus empleados principales: cd 73.
Cuerpos de ella que habrá en las provincias: ef 73.
Deberes de estos cuerpos: h 73.
Castigo de las faltas contra ella: 74 i.
Culpas i contravenciones: policía correccional: 74 i, abcd efg 74, 75 h.
Quienes gozarán de esencion en los negocios i causas de este ramo: hi 74.
Decretos, bandos i apremios de policía: 75 abcdefgh.
Allanamientos i rejistros: abcdefg 75.
Ausilios á la policía, por la fuerza pública i por los ciudadanos; hi 75.
Sus atribuciones i deberes relativos á la tranquilidad i órden público: 76 d.
Id. con respecto á la seguridad pública: a 77.
Id. en el ramo judicial: 78 h.
Id. en cuanto á la salubridad jeneral: 79 d, 82 g.
Id. en cuanto á la decencia pública i buenas costumbres: 80 d.
Penas de este ramo: f 80, 82 hi.
Funciones de la policía relativamente á los vagos: h 81.
Ausiliará la estraccion de los esclavos perjudiciales: h 108.

POLVORA—No puede tenerse en cantidad de mas de cuatro libras dentro de poblado: i 77, 81 f.
Su elaboracion por cuenta del Gobierno en Bogotá: 397 h.

POPAYAN—Lei i bula sobre límites del obispado de este nombre: a 248, 270.
Se establece en él un obispo ausiliar: 249 b, 286.
Concesiones en favor del colejio de Franciscanos de aquella ciudad: 255 c, 257 ef.

PORTEROS—De los tribunales: sus derechos de arancel: 153 f.
De la Corte Suprema i tribunales de distrito: 112 h, 113 e, 122 h.
De las juntas superiores de diezmos: f 369.

PORTES—De cartas i encomiendas por los correos: son renta nacional: 295 c.
Tarifas de estos portes: e 377, 379 h, b 380.
De las cartas dirijidas al istmo de Panamá por el Pacífico: e 378.
De cartas para las Repúblicas limítrofes: fg 378, 379 a.
Marítimo, de las dirijidas ó recibidas por mar: hi 378.
De pliegos de mas de 25 onzas: 379 b.
Correspondencia que no lo causa: 379 def.
Por las encomiendas se paga al introducirlas: a 380.
De las encomiendas de oro, plata ó alhajas: bd 380.
De las de yerbas medicinales ó semillas: e 380.
De las dirijidas al Istmo por el Pacífico: d 380.
—Se autoriza la franquicia absoluta para la correspondencia de los gobiernos amigos que atraviese el istmo de Panamá: 377 i.

PORTOBELO—Lei de franquicias al canton i puerto de este nombre: e 66.
Es puerto de importacion, esportacion, depósito i tránsito 320 b, bc 320, fg 350.

POSADAS—Lei de esenciones á los que las establezcan en caminos públicos: d 91.

POSADEROS—En caminos públicos; esenciones que se les otorgan: efgh 91.
—Penas por las falsedades que cometan en sus rejistros de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

huéspedes: 198 d.
POSESION—Puede darse sin fianza á los empleados de hacienda interinos: 302 f.
POSTLIMINIO—Derechos de esta clase que se conservan á los oficiales prisioneros en la guerra de la Independencia; 384 i, ag 403, 404 c.
Créditos procedentes de él, que serán satisfechos por el tesoro: h 403.
POSTURAS—Reglas para las que se hacen con documentos de crédito nacional; bf 313, 315 def.
De arrendamiento de salinas: bc 357, 358 ab.
De arrendamiento de aguardientes: 360 f.
De remates de diezmos: 367 e, c 369.
POTESTAD CIVIL—Se conservan integras sus prerogativas en todo lo relativo á la disciplina esterna de la Iglesia: 174 h.
Penas á quien se las niegue: fgh 190.
PRACTICOS—En qué puertos los habrà, i su renta eventual: 322 g.
Derecho exijible á los buques para su pago: 322 h.
PRADO I PURIFICACION—Aplicacion à favor de las escuelas de estos distritos: 240 hi.
PREBENDADOS—Pueden optar á curatos sin previa renuncia: 248 h.
Proponen para el nombramiento del mayordomo de fábrica: d 252.
Dos por turno jiran libramientos para los gastos de fábrica: f 252.
Dos son miembros de la junta de diezmos, i jueces hacedores del ramo: f 365, g 368.
PREBENDAS—Su provision: eg 243, 244 a, 246 fghi, abc 246, 247 i, h 247.
Cuando puede tomarse institucion canónica de ellas por procurador: i 247.
Cuando serán servidas por suplentes: 248 g.
Cuantas habrá en la catedral de Pamplona, i sus dotaciones: hi 248.
De cuales se suspende la provision: ghi 249.
PRECEPTORES—De las escuelas parroquiales: hi 240, 241 abcdefgh.
PRECIOS—De compra i venta del tabaco; ab 351, i 354, 357 b.
De venta de las petacas i cajones empleados en la conduccion del mismo: 352 d.
De la sal: a 357.
Del papel sellado: 362 c.
Del oro i plata en las casas de ensaye i rescate i en las de moneda: 374 c, e 374.
De las barras de oro platinadas: como se fijará para su compra: g 373.
PREDICACIONES—Alarmantes; vijila sobre ellas la policía; 77 a.
PREDIOS RUSTICOS—Pueden ser allanados i rejistrados por la policía; 75 i.
PREFECTO—De las Bocas del Toro; es de libre nombramiento del Ejecutivo, i dura en el destino cuatro años; 63 a.
Sus cualidades, funciones i deberes: 63 b, i siguientes.
Quien le subroga: 63 gh.
Sueldo que le está asignado: 63 h.
PREGON—De la sentencia de muerte; 167 e.
De la de vergüenza pública: 177 a.
PREGONERO—Sus derechos de arancel; 154 b.
PRELADOS—Eclesiásticos; pasarán ciertos datos para el censo jeneral de poblacion: g 25.
Se oye su informe para la ereccion de parroquias: c 244.
Término dentro del cual nombrarán sus provisores: d 247.
En cierto caso pueden nombrar prebendados suplentes: 248 g.
Se les reserva el derecho de imponerse de las facultades que traigan los enviados de la Santa Sede: 248 d.
No exijirán derechos por dispensas matrimoniales ó de proclamas: g 251, 252 b.
Intervencion que tendrán en la supresion de conventos menores: 256 g.
Bajo su direccion estan los colejios seminarios: ci 235.
Quien hace efectiva su responsabilidad: 118 h.
Penas por atentados ó desacatos contra su persona: 191 g, ac 191.
Id. en que incurren por usurpacion de la jurisdiccion civil: 192 b.
Id. id. por negociaciones indebidas: a 206.
Id. id. por abuso de autoridad ó prevaricato: 210 efg.
Que usurpan el patronato ó la jurisdiccion civil, ó exijen derechos indebidos: 244 h, defg 244, 245 b.
Pena en que incurren otorgando licencia indebida de profesion en los órdenes relijiosos: gh 254.
—*Regulares*: asenso civil para su nombramiento: 244 b, 245 b.
Pena en que incurren admitiendo novicios ó dando la profesion relijiosa ilegalmente: g 254.
Harán rejistrar los bienes de sus conventos ó monasterios: c 255.
PREMEDITACION—Cuando se la supone ó escluye en el homicidio: 211 bcdefg.
PREMIOS—Personales honoríficos: los decreta el Congreso: 6 d.
PREROGATIVAS—De la potestad civil en materias eclesiásticas: se conservan integras: 174 h.
Penas à quien se las niegue: fgh 190.
PRESCRIPCION—De la accion ejecutiva: 145 d.
Del derecho de acusacion de la Cámara de Representantes: h 156.
De las penas en que incurren los funcionarios públicos por razon de su oficio: abc 158.
De las penas en jeneral: c 178.
—En qué penas no la hai: g 178.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA—Es el primer jefe de la Nacion, i ejerce el poder Ejecutivo: 7 i, 8 a.
Dura en sus funciones cuatro años: desde cuando se cuentan: ag 7.
Requisitos necesarios para serlo: b 7.
Como es elejido: bcd 7.
Procedimiento para su eleccion por las asambleas electorales: abcdef 30.
Id. por el Congreso: hi 32 i siguientes.
Cuando debe posesionarse: ef 7.
Cuando se llenará la vacante por eleccion estraordinaria, i por que tiempo durará el así electo: h 7.
La lei fijará su dotacion: i 7.
Epoca en que le es prohibido salir del territorio: 8 c.
Su destino es incompatible con el de Senador ó Representante: e 5.
Como se le juzgará por delitos comunes: i 8, g 9, 109 f.
No ejercerá la abogacía: 115 f.
Como se exijirá su testimonio en juicio: 124 abc.
Cuando en ciertas causas criminales aparezca que hai lugar à proceder contra él, se dará cuenta à la Cámara de Representantes: 154 g.
Caso en que quiera contraer matrimonio con estranjera: d 250.
Honores militares que le corresponden: b 398.
Penas por atentados ó desacatos contra su persona: 191 fi.
Id. por coartarlo ó violentarlo en el ejercicio de sus funciones: 192 cd.
Penas en que incurre por negociaciones indebidas: 236 i.
PRESIDENTES—De las Cámaras Lejislativas: prestan ante ellas el juramento constitucional: 5 f.
Tratamiento oficial que les corresponde: 38 h.
Intervienen en el nombramiento de ciertos empleados de las Secretarías: 39 hi.
Atribucion que tienen durante el receso: 40 g.
El del Senado lo es del Congreso, i por su falta el de la Cámara de Representantes: e 32.
—De la Corte Suprema i tribunales de distrito: son nombrados anualmente: 111 c.
Les subroga el Vicepresidente: b 111.
Sus funciones i deberes jenerales: 111 d i siguientes, c 123.
Señalan dia para el despacho de los negocios no contenciosos: 120 a.
Señalan el juez que conocerá en las apelaciones ó consultas: e 120.
Remiten las relaciones mensuales de causas: gf 123.
Como dirijirán sus comunicaciones al Congreso i al Poder Ejecutivo: 123 a.
—De las juntas escrutadoras de elecciones: lo son el juez de 1.ª instancia mas antiguo, ó el parroquial de la cabecera del canton: 29 cd.
Convocan à los vocales: 29 h.
Participan su nombramiento à los electores: e 29.

Resuelven sobre sus escusas i llenan sus vacantes: gh 29.
Pasan los rejistros al jefe político: f 29.
—Del cabildo parroquial: lo nombra el cabildo abierto: 68 d, e 68.
Dura en el destino dos años, i puede ser reelecto: 69 i.
Sus atribuciones jenerales: 69 d.
Subroga al alcalde: 67 g.
Preside la junta calificadora de elecciones: 26 g.
Cita à los vocales de dicha junta, resuelve sobre sus escusas llena sus vacantes: abcd 26.
Hace fijar las listas de sufragantes: 27 c, e 27.
Preside las elecciones parroquiales: 28 c i siguientes, 38 d.
Custodia los rejistros de ellas: 29 a.
Remite uno à la junta escrutadora: i 28.
Convoca el cabildo abierto: 69 b.
Cuando desempeñará sus funciones el alcalde: 69 b.
—De las juntas superiores i subalternas de diezmos: lo son los gobernadores i jefes políticos: f 365, d 366, 369 d.
—De los consejos de guerra: bdef 171, fh 172, i 173.
PRESIDIARIOS—Disciplina á que estarán sujetos: 229 cdefgh, a 229.
Su vestido será bicolor: 229 b.
Puede ser alquilado su trabajo: b 228, 230 h.
Utilidades de él de que pueden disponer: b 230.
Casos en que se puede trasladarlos de unos lugares de castigo à otros: e 228, 231 a.
El tesoro paga las hospitalidades que causen: c 230.
Rebaja de pena que puede otorgárseles, i como la solicitarán i obtendrán: c 227, 231 eh.
PRESIDIO—Ejecucion i duracion de esta pena: cd 176.
No se le impondrá à los mayores de setenta años: 180 f.
Cuando se impondrá en vez de esta pena la de prision: g 230.
Se la conmutará en confinamiento respecto de los goajiros: 325 i.
PRESIDIOS—Donde se establecerán: 228 cg, 230 gi.
Número, nombramiento, funciones i sueldos de sus empleados: bcd 229, f 230.
Fondos para su sostenimiento: 228 b, 230 h.
Los reglamentará el Poder Ejecutivo: 230 cde.
Los visitarán los gobernadores: efghi 229.
Pueden ser trasladados de una provincia à otra: f 228.
Serán destinados à la composicion del camino de Quindio: 92 e.
PRESOS—Cuando serán mantenidos por las rentas municipales ó comunales: i 51, 58 efgi, ghi 228.
Cuando lo serán por el tesoro: e 230.
Son conducidos por la guardia nacional: f 392.
Penas ó apremios que pueden imponérseles: 229 ef.
Penas en que incurren los que se fugan: b 192.
PRESUPUESTOS—Para obras públicas, que se presentarán al Congreso: 90 f.
PREVARICADORES—Quienes lo son como funcionarios públicos, i sus penas: h 203.
PRIMICIAS—No se pagan en el canton del Raposo: i 65.
Ni en la nueva poblacion del Quindio: a 251.
No se pagan por el cultivo i beneficio del tabaco: f 356.
PRISION—Ejecucion i duracion de esta pena: c 117, 177 c.
Lugares para sufrirla; donde los habrá: 228 fh, 230 g.
Habrá en ellos talleres de artes i oficios: 229 a.
Los reglamentará el Poder Ejecutivo: 230 cde.
—De deudores: 142 e, g 145, hi 147, e 149, 150 d.
De militares en causas criminales del fuero civil: hi 149.
En causas de traicion, sedicion ó rebelion: 164 h, 166 ab.
En causas de hurto i robo: dfh 167, 168 c.
De defraudadores á la renta del tabaco: 356 c.
—Privada é ilegal: cd 217.
PRISIONEROS—Militares de la guerra de Independencia: derechos que conservan: 384 i, ag 403, 404 c.
PRIVACION—De los derechos políticos i civiles: en qué consiste: 177 g, 182 a.
De empleo ó cargo público: bcd 177.
PRIVILEJIOS—Esclusivos: los concede el Congreso: 6 e.
Pueden concederlos las cámaras provinciales i los concejos municipales: c 47, 50 a.
Lei sobre los que se concedan para obras públicas: 89.
Los títulos en que se conceden deben rejistrarse: adh 363, 364 ef.
La Corte Suprema conoce de las controversias sobre los concedidos por el Congreso: 109 f.
Penas contra el que perjudica al privilejiado: 225 f.
Las multas por los esclusivos que otorga el Congreso se aplican à la deuda interior: 310 a.
Un cuadro de los otorgados lejislativamente se mandó agregar à la Recopilacion de leyes: f 12, 482.
Esclusivos literarios; leyes: 233, d 234.
—No hai otros en el juicio ejecutivo que los del fisco: b 148.
PROCEDIMIENTO—Lei que fija reglas para el de las juntas de manumision: 106 f.
En los juicios de apelacion ó consulta; ghi 120, 143 bcd.
Civil: leyes que lo organizan; 126, 135, 136.
En juicios de conciliacion ó arbitramento; 127.
Ordinario en demandas de menor cuantía; 128.
Id. en demandas de mayor cuantía; 129.
En los recursos de nulidad é injusticia notoria: efg 122, efghi 130, 131 abcd.
En los recursos de hecho: 131 g i siguientes.
En rebeldía: 133 fg.
En juicios de recusacion de jueces: 138 hi, abcd 138.
En los de concurso de acreedores: 14 b i siguientes.
En los ejecutivos: a 44.
Ejecutivo de los empleados con jurisdiccion coactiva: 149 i, abc 149.
De los jueces civiles contra militares en servicio activo: d 149.
En demandas de menor cuantía contra individuos de tropa: 150 d.
En los juicios que se siguen ante el Senado: lei: 154 f.
—En los juicios de responsabilidad contra empleados i funcionarios públicos: lei: 157.
Cuando tendrá lugar de oficio en estos juicios: 158 bcde.
Criminal en estos juicios: f 158.
Civil en los mismos: 150 f.
En los juicios de imprenta: d 161.
—En las causas por traicion, sedicion ó rebelion: 164 d, g 165.
No se tendrá por feriado para él ningun dia: 165 f.
En los juicios por reclutamientos ó apresto de guerra ilegales; 167 a.
—En las causas de hurto i robo: lei: 167 c.
No se suspenderá contra los reos presentes porque haya ausentes: i 168.
En las causas de hurto de menor cuantía: 170 ab.
Contra las cuadrillas de malhechores: 170 g.
Contra los monederos falsos: 170 h.
Se continuará siempre el criminal contra los reos presentes cuando hai otros ausentes: c 165. 171 d.
En las causas de fé: 174 d.
En los juicios de goajiros, de que conoce el gobernador de Riohacha: 325 d.
—En los juicios de cuentas de la contaduría jeneral: 306 a, ce 306.
Para el arqueo i nacionalizacion de buques: lei: b 318.
PROCLAMAS—Matrimoniales: no se exijirán derechos por su dispensa: g 251, 252 bc.
PROCURADORES—*Del número*: son nombrados por la Corte Suprema i tribunales de distrito: 113 f.
Requisitos para serlo: 113 g.
Libros que deben llevar: 113 hi.
Sus derechos de arancel: b 152.
Asistirán diariamente á los tribunales i escribanías: 113 i.
A ellos se entregarán precisamente los autos i procesos, i por su falta á un vecino responsable: e 132, c 136.
Apremios que sufrirán en rebeldía, é indemnizaciones consiguientes: 133 fg.
Id. para la consignacion de papel; i 133.
Se les dará recibo de los derechos que paguen: g 152.
—Prevaricadores: sus penas: 204 gh.
PRODUCTO—Líquido de las rentas provinciales, municipales i comunales: cual lo es: 57 g.
PROFESION RELIJIOSA—Edad necesaria para ella: leyes: c 254, 255 ae.
Puede darse en los colejios de Franciscanos de Popayan i Cali: 255 c.
PROFESORES—De clases militares en las universidades: su nombramiento, sueldo i deberes: g 387, efgh 401.
PROHIBICION—De libros: se conservan integras en cuanto à esto las prerogativas de la potestad civil: 174 h.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

PROMULGACION—De las leyes i resoluciones superiores por los alcaldes: 67 h, a 67.
PRONTA PROVIDENCIA—Contra los tribunales de distrito: de 122.
Contra los jueces de hacienda i de circuito: 123 e.
PROPIEDAD—Reglas para su ocupacion con destino à obras públicas, i consiguiente indemnizacion: hi 90, 91 a, i siguientes.
Atentados contra ella, i sus penas: 186 b.
PROPUESTAS—Para empleados de hacienda: 296 ef.
De arrendamiento de salinas: bc 357, 358 ab.
De elaboracion de id: 358 dg.
PRORATEO—De sueldos: 299 e, ag 302.
De fondos para el pago de intereses de la deuda interior: h 313.
PROROGACION—De jurisdiccion en caso de impedimento de jueces: 138 bc.
PROSTITUCION—Penas contra los que la promueven ó ausilian: 200 c.
PROTECTORES—De indíjenas: lo son los personeros municipales i comunales, i los fiscales i ajentes fiscales: bh 102.
Deberes especiales suyos: i 102, 103 bd.
Promueven las acciones comunes de los indíjenas: d 100, b 102, 103 b.
—De esclavos i libertos: lo son los personeros municipales i comunales, i los fiscales de los tribunales de distrito: 106 d.
PROVEEDORES—Penas de sus delitos i fraudes: cde 203, 205 h.
V. Estancos.
PROVEIDO—De los decretos i autos de los tribunales i juzgados: 134 f.
PROVINCIAS—Son las secciones principales del territorio de la Nueva Granada: h 2.
Habrà en ellas gobernador i cámara provincial: 10 f, a 10.
Promueven su creacion ó supresion las cámaras provinciales: g 47.
Leyes sobre su réjimen político i municipal: 41, 55, 59.
Habrà en cada una de ellas una tesorería de hacienda, i administraciones principales de correos i de tabaco: 297 e, f 297, 353 a.
En cuales habrà factorías de tabaco: 352 i.
En cuales se autoriza un recargo en el precio del tabaco: 357 a.
Para las del Istmo se establecen dos correos marítimos mensuales: f 380.
—Se erije un obispado en la de Pamplona: fh 248, 275.
Se establece un obispo ausiliar en la de Casanare: 259.
Id. id. en la de Pasto: 249 b, 286.
PROVISORES—Término para nombrarlos: d 247.
Asenso civil para su nombramiento: 244 b, i 244.
Como se exijirà su testimonio en juicio: 124 abc.
Quien los juzga por infidelidad ó usurpacion: bc 118, 245 i.
PROVOCACION—A desobedecer á la autoridad ó à la justicia: penas: 190 c.
Contra el pudor: fg 199.
—Homicidio causado por ella: 211 cg, hi 211, 212 bc, fg 212.
PRUEBAS—*Supletorias*: se admitirán á los militares para comprobar sus servicios: 384 h.
PUBLICACION—De probanzas: en demandas de mayor cuantía: b 129.
En juicios de apelacion por id: 130 d.
Su falta no anula el juicio: e 134.
En juicios de concurso: g 142, 143 d.
—De las sentencias que imponen pena corporal ó infamante: 124 d, d 175.
De las resoluciones sobre rehabilitacion judicial: b 178.
De escritos inmorales: h 199.
De actos oficiales apócrifos: f 240.
De las resoluciones sobre rebaja de pena i sobre rehabilitacion: i 231.
De las calificaciones i sentencias en juicios de imprenta: 163 i.
Sobre ascensos i pensiones militares: h 382, 389 e.
De listas de los jenerales, jefes i oficiales del ejército: 389 e.
De la cuenta anual del montepío militar: h 405.
De listas de causas recibidas, pendientes i despachadas: e 116.
De cuadros de abogados: h 125, 134 h.
PUEBLOS—De indíjenas: queda abolida esta denominacion: e 100—*V. Parroquias.*
PUENTES—Reglas para su construccion por privilejio, ó à espensas del tesoro: lei: 89.
Construccion del de Sube: 93 f.
Id. del de Capitanejo, Leon ó Guacamaya sobre el rio Chicamocha: bcd 93.
Id. del de Vado-real sobre el Huerta: fg 93.
PUERTOS—Lei sobre su habilitacion: 320 g.
Habilitados para la importacion i esportacion: 320 hi.
Id. para solo la esportacion: a 320.
Para cargar en estos se necesita licencia tomada en otro habilitado para la importacion: hi 323.
De depósito, de tránsito, ó francos: bcde 320.
—Como se cobra en ellos el derecho de toneladas: h 321, 322 abch.
En cuales habrà prácticos: 322 g.
Qué se paga en ellos à la capitanía del puerto: 322 i ab 322.
Por los del Istmo pueden esportarse los metales preciosos sin amonedar: g 322.
Formalidades para la carga de buques en ellos: lei: d 322.
Id. para la descarga: 326 f, abcde 326.
Se permite en ellos la entrada de buques con efectos de prohibida importacion, si vienen à completar su carga: e 323.
Por cualquiera de los habilitados puede esportarse el tabaco: g 354.
—Las máquinas &c. para su limpia son de libre importacion: 330 c.

Q.

QUEMA—De obligaciones canceladas del crédito nacional: 312 e
De tabaco inútil: 352 b.
QUIEBRAS—Sus penas: d 223.
QUIMICA—Se ausilia con 2.000 pesos anuales su enseñanza en la universidad del Cauca: 257 a.
Se destinan 400 pesos anuales para su enseñanza i la de mineralojía en el colejio de Medellin: 238 g.
QUINAS—No pueden estraerse sin licencia de los bosques del Estado: h 95.
Pena por la contravencion: i 95.
Juntas inspectoras de su corte i esportacion: 96 defg.
QUINDIO—Lei sobre composicion del camino de la montaña de este nombre: 92.
Esenciones á sus pobladores: 92 ghi, ab 92.
Aplícanse fondos para una nueva parroquia en dicha montaña: ab 251.
QUINTO—De la alcabala de importacion: se aplica à la deuda interior: d 309.
QUINTOS—De metales preciosos: son renta nacional: 295 c.
Cuota i cobranza de este derecho: 373 abc.
QUITA I ESPERA—De acreedores: lei: e 141.

R.

RACIONES—I medias raciones de las catedrales: como se proveen: 246 f.
Cuando pueden nombrarse para ellas suplentes: 248 g.
RADICACION—De vales de la deuda flotante en las aduanas: 315 g, df 315.
RANCHO—De los buques que entran á puerto habilitado: se presentará lista de él: e 325.
RAPOSO—Leyes de esenciones à aquel canton: g 65, b 66.
RAPTOS—De personas: penas: 216 h.
REAGRAVACION—De las penas en jeneral: b 175.
De id. por fuga ú otra violencia de parte de los reos: 2hi 180.
De id. por reincidencia: 182 i.
REBAJAS DE PENA—Cuales pueden otorgarse à los presidiarios i forzados: c 227.
Requisitos para solicitarlas, i trámites para concederlas: 231 ch.
Se dará noticia de ellas en los establecimientos de castigo: 124 d.
REBELDIA—Cuando queda espedita la prueba judicial en este caso: f 132.

REBELION—Lei de indulto á los espatriados por causa de ella: 72.
Vijila sobre los conatos i tentativas de este delito la policía: 76 gh.
Leyes de procedimiento en causas por este delito: 164, 165.
Delitos de esta clase i sus penas: 188 efgh.
Quienes se reputan autores principales de ella: fgh 188.
Cuando se tendrá por consumada: 189 a.
Requerimiento á los rebeldes: 189 bf.
Con armas: se duplican las penas: 189 g.
A mano armada: sofocarla es accion distinguida de valor: su premio: 388 defg.
—Los eficaces cooperadores à la de 1840 no obtendrán reintegro de los suplementos para el ejército i marina: b 399.
RECAPITULACION—Que hará el juez presidente en los juicios de imprenta: 163 a.
RECARGO—De derechos de importacion: dh 326, 327 i, 328 b, i 328, 351 b.
Del precio de venta del tabaco en ciertas provincias, i su aplicacion: 357 bcd.
RECAUDACION—De los impuestos nacionales: 297 b.
De los diezmos: 367 b.
RECAUDADORES—De rentas provinciales, municipales i comunales: su nombramiento: b 51.
Cuando deben hacer sus enteros: c 51.
Cuando se unirán estos destinos al de tesorero: b 58.
Tienen jurisdiccion coactiva: c 58.
—De manumision—*V. Comisionado.*
—De las rentas nacionales: quienes lo son: 297 c.
—De diezmos: lo son los rematadores: 367 b.
RECIBOS—Dados á las oficinas de hacienda: se estenderán en papel comun: f 361.
RECLUSION—Ejecucion i duracion de esta pena: efgh 176.
Cuando se impondrá en vez de ella la pena de prision: g 230.
—El sobrante de los fondos de este ramo se aplica à las universidades: h 236—*V. Casas.*
RECLUSOS—Casos en que pueden ser trasladados de unos lugares de castigo à otros: e 228, 231 a.
Su trabajo puede arrendarse à particulares: 229 a.
Disciplina à que estarán sujetos: 229 cdefgh, a 229.
RECLUTAMIENTO—Para el reemplazo del ejército: 382 cgh.
Esencion de él en favor de ciertos individuos de la guardia nacional: c 397.
—De muchachos para las bandas de los cuerpos del ejército: 389 b.
RECLUTAMIENTOS—*Ilegales*: vijila sobre ellos la policía: 76 f.
Lo son todos aquellos en que no interviene la autoridad pública: sus penas: fgh 166, 190 a.
Conoce en estos juicios el juez letrado de hacienda: i 166.
RECONOCIMIENTO—De obras públicas ejecutadas por privilejio: ghi 89, 90 abc.
De quinas i otras sustancias medicinales para la esportacion: 96 fg.
De efectos ó mercaderías que se esportan ó reesportan: defg 323.
De mercaderías importadas: bcde 327.
RECOPILACION—De leyes: leyes sobre esto: 12, 20.
RECTORES—De las universidades: los nombra el Poder Ejecutivo por cuatro años: 236 gi.
RECURSOS—De nulidad ó injusticia notoria, de que conoce la Corte Suprema: d 109, efg 122, a 130, i 131, df 133, 135 i, 136 h, 143 fg.
Objeto i procedimiento en estos recursos: d 130.
Pueden interponerse juntos ó separados: e 130.
Cuando no son admisibles: g 130, 143 f.
—De queja: términos para intentarlos: 121 c.
De queja contra los tribunales de distrito: conoce de ellos la Corte Suprema: f 109.
De queja para exijir la responsabilidad de funcionarios públicos: h 157.
—De fuerza i de proteccion de regulares: e 118, h 131, 145 dg. b 245.
Estan espeditos en las causas de fe: 174 c.
—De apelacion: cuales no son admisibles: 121 c, a 128, g 133.
Regla para cuando solo se conceden en el efecto devolutivo: a 133.
Se devuelven los autos cuando la apelacion queda desierta ó decidida: df 133, 136 h.
Interpuestos ante los tribunales de distrito: efghi 120, i 129, 136 h.
Id. ante los jueces de canton: d 128.
—De pronta providencia contra los tribunales de distrito; de: 122.
De id. contra los jueces de hacienda i de circuito: 123 e.
—De hecho en jeneral: 131 f, e 133.
Procedimiento en estos recursos: 131 g i siguientes.
No se suspende por ellos el procedimiento en la causa: f 131.
En demandas de mayor cuantía: i 135.
En id. de menor cuantía: 129 c.
—Admisibles ó no en los juicios de árbitros: i 127.
Cuales se conceden en los juicios de imprenta: a 163.
Pendientes en los tribunales en la época de la trasformacion política: curso que han debido seguir: i 139.
—De nulidad en causas criminales, con respecto al interes civil: 131 e.
De id. en los recursos de fuerza de que han conocido los tribunales de distrito: i 131.
—Recursos en jeneral: término preciso para concederlos: 133 i.
Id. que debe fijarse para mejorarlos: bc 133.
RECUSACIONES—Inadmisibles cuando la otra parte es una corporacion, renta pública, ó cualquiera otra persona moral: 136 e.
De jueces en jeneral: lei: 137 e.
En causas civiles: 137 i, abc 137, f 138.
En causas criminales: fghi 137, f 138.
Como se proponen i se procede en ellas en los tribunales: 138 fghi, abcd 138.
De jueces parroquiales: b 124, 139 bcd.
De jueces letrados de hacienda, circuito ó canton: hi 138, 139 ab.
De asesores, secretarios, escribanos i notarios: 139 hi.
De Senadores como jueces: e 155.
No puede proponerse contra el juez comisionado en causa civil de responsabilidad: a 160.
De jurados de imprenta: ef 162.
Las causales comunes para ellas valen en los juicios por traicion, sedicion ó rebelion: 166 h.
De jueces militares: ef 174.
REDACTORES—De los diarios de las Cámaras Lejislativas: 40 d.
REDENCION—De principales de fincas municipales ó comunales: d 52.
REDITOS—Que se pagan por las oficinas del crédito nacional: fgh 310, 313 abeg,
REDUCCION—De censos: leyes sobre el particular: d 140, a 141.
—De dias festivos: breve pontificio: 260.
REEMPLAZO—Del ejército permanente: se hace por granadinos i por reclutamiento: 381 h, 382 c.
Su distribucion por provincias, cantones i distritos parroquiales: 382 defg.
Se hará anualmente por sestas partes: 387 b.
REESPORTACION — De productos estranjeros: g 322, e 350.
De tabaco estranjero decomisado: 356 f.
REFORMA—De la Constitucion: como puede practicarse: i 11, 12 ab.
Del censo jeneral de poblacion: 25 b.
Cual ha debido hacerse en el plan orgánico de hacienda: b 299.
REGALOS—Penas à los funcionarios públicos que los admiten: b 204.
REHABILITACION—*Judicial*: condiciones para obtenerla: 178 hi, ab 178.
Quienes no pueden obtenerla sino con especiales condiciones: 181 b, 223 e, 232 bcde, a 232.
Trámites para pedirla i obtenerla: fgh 231.
De las concedidas se dará noticia al público i á la autoridad: i 231.
No pueden obtenerla los que han servido contra la Nueva Granada: b 232.
REINCIDENCIAS—Como se reagravan por ellas las penas: 182 i.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En los delitos de fraude á la renta del tabaco: f355.
REINSCRIPCION—De militares dados de baja en el ejército: a388, 390d.
REINTEGRO—Que harán los tesoreros, por pagos indebidos: 303g.
REJIMIENTOS—De caballería: su composicion i mando: 385g, ac395.
En tiempo de guerra tendrán capellan i cirujano: f385.
RÉJIMEN—Político i municipal de las provincias, cantones i distritos parroquiales: disposiciones constitucionales: 10f, a10.
Leyes de la materia: e41 hasta 71g.
REJISTRADOR—De la Corte Suprema i tribunales de distrito: 112hi, 113d.
Sus derechos de arancel: a152.
De tierras baldías: sus derechos: 153e.
De instrumentos públicos, i anotador de hipotecas: donde lo habrá: 363de.
Sus funciones i deberes: 363g, 364fh, bcfghi364, 365bcd.
Sus emolumentos: 364i, i364, 365i.
Penas á que está sujeto: 365a.
REJISTRO—Oficial: lei que previene su publicacion i distribucion: 41e.
Cual llevarán los gobernadores: i43.
De casas, predios rústicos, papeles i correspondencia: puede hacerlo la policía: 75i, bcdefg75.
De papeles i correspondencia en causas de traicion, sedicion ó rebelion: 164efg, d166.
De las casas i lugares en que se ha cometido el delito de hurto ó robo: 167fghi, abc167.
De equipajes, por contrabando: i83.
Lei que autoriza el de la correspondencia i papeles privados: e84.
De naturalizacion de estranjeros: 100b.
De libertos que entran al goce de la libertad: 105bb.
De bienes de las comunidades relijiosas: 255i.
De títulos, despachos, patentes ó diplomas: i301, abdf363, 364hg.
De equipajes i víveres que se embarcan en los puertos: g323.
De instrumentos públicos: lei: 363c.
—Derechos de este nombre: constituyen una renta nacional: 295c, hi363, 364abcd.
REJISTROS—De las elecciones parroquiales: se dirijen á la junta escrutadora: modelo de ellos: i28, 36a.
De las elecciones de diputados provinciales: se dirijen á la cámara provincial: modelo: 34ef, 37h.
De las votaciones para Senadores i Representantes: se dirijen á la cámara provincial: modelo: hi30, 37b.
Del escrutinio de dichas votaciones: se dirijen á la respectiva cámara lejislativa i al gobernador: modelo: hi31, 32abc, e37.
De las votaciones para Presidente i Vicepresidente de la República: se dirijen al Senado: modelo: f30, f36.
Son nulos todos aquellos que hayan sido alterados ilegalmente: 34b.
—De actas provinciales, municipales i comunales: se franquean á todo el que quiera verlos: 54d.
—De posaderos, fondistas ó mesoneros: penas por las falsedades en ellos: 198d.
—De buques nacionales: 318d, 319e.
RELACIONES—De causas, que mensualmente formarán los secretarios de la Corte Suprema, tribunales de distrito i eclesiásticos, i juzgados de primera instancia: fghi123, 171c.
RELATORES—Sus derechos de arancel: 152f.
Se les suprime en los tribunales de distrito: 120c.
En la Corte Suprema lo son por turno sus majistrados, en las causas que entran por recurso de nulidad ó injusticia notoria: g122.
En el Senado como tribunal es relator su secretario: 156f.
RELIJION—La católica, apostólica, romana, es la única cuyo culto sostiene i mantiene la República: 3g.
Delitos contra ella, i sus penas: 186g.
REMANENTES—De vales colombianos de la deuda interior consolidada: son admisibles para completar el cupo granadino: i315.
REMATES—De bienes concursados: bc124, cd142.
De bienes en el juicio ejecutivo: g146, 147abcdefghf, abcd147.
Se harán siempre por dinero de contado para el pago de las costas: 147g.
El certificado de la diligencia es título suficiente de propiedad: 147hi.
Pero las diligencias de los de bienes raices deben rejistrarse: bd363, 364cf.
Se pagará en ellos todo el valor al contado i dentro de 24 horas, si no se han estipulado plazos: a147.
Responsabilidad en ellos á la quiebra por nuevo remate: c147.
De rentas nacionales: quien los preside: 296h.
De bienes, efectos ó valores aplicados al crédito nacional: 314c, bf313.
Como se admiten en estos las posturas con documentos del crédito nacional: bf213, 215def.
De vales granadinos por remanentes colombianos: 316abc.
De tabacos para la esportacion: cghi354.
De tabaco estranjero decomisado: 356e.
De aguardientes: 360d.
De diezmos: 367cdefg, ce369.
REMOLINO—Lei de ausilios para la empresa del canal de este nombre: 95i.
RENTAS—Públicas: cuidan de ellas los gobernadores, jefes políticos i alcaldes: ab42, 44g, 46a.
—*Nacionales*: cuales lo son: 295b.
Las dirijen i supervijilan el Secretario de Hacienda i los gobernadores: dgh295, 296abeg.
Su distribucion i recaudacion: f296, 297b.
Quienes son en jeneral sus defraudadores, i penas de estos: 300defg.
Del tabaco: lei orgánica: 351g.
Será ausiliada con los fondos de diezmos: 355b.
De salinas: lei orgánica: 357.
De aguardientes: id.: 359.
De diezmos: leyes orgánicas: 365, 369.
El plan jeneral de esta lo espedirá el Ejecutivo: i368.
No puede aplicársela á otros objetos que los determinados por la lei: 369c.
—*Provinciales, municipales i comunales*: pueden arrendarse: d51.
Regla para todo gasto que se haga de ellas: e51.
No pueden gastarse en diversiones públicas: 58d.
Penas por su estravío, usurpacion ó malversacion: 205a.
—Cuales son provinciales: 50i, h56, 62i, a258.
En qué se invierten: f51.
A costa de ellas se erijirá un monumento en Nóvita á la memoria del Dr. Martínez Bueno: 72e.
Se ausilia del tesoro á las de Buenaventura i Veraguas para apertura de caminos: efi92, 93a.
—Cuales son municipales: d50, 57d, 59b, 62i.
En qué se invierten: h51, 58egi, f240.
Estan eximidas de la décima para el crédito interior: bc65.
I del quinto provincial: d65.
—Cuales son comunales: b50, 57f, d60, a69.
El tercio líquido de su producto, con varias escepciones, entra á la caja municipal: d50, f69.
En qué se invierten: 52d, 58c.
—*De fábrica* de las iglesias: supervijilarán su inversion el Ejecutivo i los gobernadores: 244e, 245c.
Lei que arregla su administracion: 252h.
V. *Enseñanza, Misiones* &c.
RENUNCIAS—Del Presidente i Vicepresidente de la República, i majistrados de la Corte Suprema: a4.
De los arzobispos i obispos: 246d.
De prebendados, curas i sacristanes: 247i.
REOS—Su conduccion al lugar del juicio es costeada por las rentas municipales: 52c.
Cuida de ella la policía: h78.
Cuando se les computará en el tiempo de su condena la detencion por un nuevo delito: ef170.
Reagravacion de pena que sufrirán por fuga ú otra violacion: ghi180.
Id. por reincidencia: 182i.
Rebaja de pena que puede otorgárseles: c226, 231eh.
Pueden ser trasladados de unos lugares de castigo á otros: e228, 231a.
Ausentes: sus causas se seguirán hasta perfeccionar el sumario: h170.

Su emplazamiento, i secuestro de sus bienes: i170.
Otras reglas con respecto á ellos: 171abcd.
—Prófugos: se librarán cada seis meses requisitorias para su aprehension: 171b.
El homicidio no es en ellos escusable por la razon de propia defensa al aprehenderlos: d212.
Gastos de su conduccion: 230b.
—Cumplidos: puede ausiliárseles para el regreso á su domicilio: 230a.
V. *Delincuentes*.
REPARTIMIENTO—De tierras baldías en Casanare: f97, 98bd.
De tierras baldías para nuevas poblaciones: 98b, df98.
De resguardos de indíjenas: leyes de la materia: 100g, i100, b101.
De causas en la Corte Suprema: ghi122.
Se hace en los tribunales de distrito conforme á las reglas establecidas en sala de acuerdo: g119, f121.
De comisos: 328f, b355, 356 ade, 359b, 361g.
REPERTORIOS—O índices, que llevará el rejistrador de instrumentos públicos i anotador de hipotecas: 365bcd.
REPRESENTANTES—Componen una de las Cámaras Lejislativas: f4.
Base de poblacion para su nombramiento: g5.
Cualidades requeridas para serlo: ghi4, 5ab.
Quienes no pueden serlo: ef5.
Duran dos años, contados desde el 15 de octubre: 5c, 32i.
El Poder Ejecutivo computa los correspondientes á cada provincia: 26a.
Procedimiento para su eleccion por las asambleas electorales: 31a.
Id. por las cámaras de provincia: 31b.
Reglas de preferencia para el caso de nombramiento simultáneo de uno mismo en varias provincias: 32fg.
Presentan á la cámara provincial ó al gobernador sus escusas de asistencia al Congreso, i avisan á aquel cuando causan vacante: ab35, 38e.
Multas en que incurren por falta de oportuna concurrencia al Congreso: be38.
Su irresponsabilidad é inmunidad como lejisladores: cd5.
Penas por atentar contra su inmunidad: 184ab.
Id. por atentados ó desacatos contra su persona: 191g, ac191.
Pueden proponer proyectos de lei: 6b.
Vaca su destino por la aceptacion de otros: f5.
Esencion de que gozan en causas de policía: h74.
Como se exijirá su testimonio en juicio: 124abc.
Cuando no pueden ejercer la abogacía: 115f, 125bc.
REQUERIMIENTO—A los tribunales, juzgados ó fiscales, para hacer efectiva la responsabilidad de un funcionario público: i157.
De la autoridad pública, en casos de rebelion, sedicion, motin ó asonada: 189bf, de189.
REQUISITORIAS—Se librarán cada seis meses para la aprehension de los reos prófugos: 171b.
RESARCIMIENTO—La obligacion de hacerlo se prescribe por un año acia los particulares, i por cuatro acia el tesoro, en casos de responsabilidad: c158.
RESCRIPTOS—Pontificios: pueden solicitarse por cualquier conducto, pero no son exequibles sin el *pase*: 248b.
Pena en que incurre el que hace uso de ellos sin el *pase*: fg187.
Cuales serán recojidos: 244f, g244.
—Sobre dispensa de la aplicacion de la misa *pro populo* en los dias festivos suprimidos: 262.
—Autorizando el establecimiento de la congregacion de Hermanas de la caridad en el Arzobispado: 292.
V. el cuadro 7.º 482.
RESGUARDO—Terrestre: lei estableciéndolo: d300.
Empleados de él competentes para instruir los procesos por defraudacion: b300.
El terrestre i el marítimo deben celar i perseguir el contrabando de tabaco: b354, e356.
—De salinas: 358i, 359cd.
RESGUARDOS—De indíjenas: leyes sobre su repartimiento: 100g, i100, b101.
RESIDENCIA—De los curas en sus beneficios: lei: 251de.
RESISTENCIA—A la autoridad ó á la justicia: penas: 190e.
RESPONSABILIDAD—Estan sujetos á ella todos los empleados públicos: d10.
El Senado conoce de los juicios de esta naturaleza, por acusacion de la Cámara de Representantes: g10.
Bases constitucionales para estos juicios: hi10, 11abc.
Causas de que conoce la Corte Suprema: 109eg, bcdg109.
Id. de que conocen los tribunales de distrito: 110fg, ab110.
Leyes de procedimiento en los juicios de responsabilidad contra empleados i funcionarios públicos: 154e, 157e.
—Del que ejerce el Poder Ejecutivo: e8.
De los Secretarios de Estado: h8, 9ef.
Como se hace efectiva la del encargado del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado i jueces de la Suprema Corte: e10.
De los tribunales, majistrados i jueces: g117.
De los jueces, por retardo en recibir las informaciones de nudo hecho para promover queja contra algun funcionario público: c157.
En causas militares: bc122.
Por los abusos de imprenta: 161i.
Pecuniaria por causa criminal: sobre quienes recae: 178cde, f180.
Por fuga de presos: d192.
De los tesoreros i administradores de rentas nacionales: 299d, 303g.
Cesa esta por sus cuentas, obtenido el finiquito: b306.
De las juntas subalternas de diezmos, por los remates: 367g.
RETIRO—Pueden obtenerlo los oficiales que lo soliciten: 384i.
Interrumpe el tiempo de servicio: a384.
—Probando accion distinguida de valor: 388c.
V. *Letras*.
REVELACION—De los secretos: penas: 204ghi, gh220, i224.
De las sentencias antes de pronunciarse: 209b.
REVOLUCION—A mano armada: sofocarla en el acto es accion distinguida de valor: su premio: 388defg.
RIFAS—Ilícitas ó fraudulentas: penas; 224de.
—O loterías públicas: lei que designa las autoridades que pueden conceder licencia para ellas: 62g.
RIÑAS—De que resulta homicidio: hi211, 212abcd, e213.
De que resulta herida ó maltrato de obra: g215.
De que no resulta homicidio ni herida: 216defg.
RIOHACHA—Es puerto de importacion, esportacion i depósito: 320h, b320.
Esencion de derechos á ciertos materiales para edificios en aquella ciudad: 330g.
Recargo de precio del tabaco en aquella provincia, i su aplicacion: 357bcd.
El gobernador de esta provincia i sus ajentes juzgan en las demandas civiles i en ciertos juicios criminales de los goajiros: 325g.
RIOSUCIO—Lei de honores á los vencedores en aquella accion de guerra: 409c.
ROBO—Clasificacion i penas de los delitos de esta clase: 221d.
Circunstancias que los agravan, atenúan ó escusan: bc221, 223fgh, 223bghi.
Acumulacion de delitos de esta especie: 223cde.
En cuadrilla: penas i procedimiento: 170d, 223f.
—Lei de procedimiento en las causas por este delito: 167c.
ROPA DE USO—Está esceptuada en la ejecucion por deudas: 148a.
I del pago de derechos de importacion: e326.
ROTURA—Maliciosa de diques, paredes, conductos, embarcaciones &c: penas: i225, e226.

S.

SABANILLA—Puerto habilitado para la esportacion: a320.
El Ejecutivo puede habilitarlo tambien para la importacion: 321f.
SACRISTÍAS MAYORES—Su provision: a244, def

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gh246, 247c, 247i.
Como se permutan: 248f.
SAL—Las cargas de la procedènte de salinas del Estado no pagan derecho alguno en el camino de Quindío: d92.
Puede introducirse por el puerto de Iscuandé: h320.
Del Ecuador ó Venezuela: paga derechos de importacion: 329c.
Derecho de internacion de la de mar: bc358.
—Estraida, vendida ó internada fraudulentamente: gh358.
SALAMINA—Lei de honores à los vencedores en aquella accion de guerra: 409h.
SALARIOS—Juicio privilejiado: 135c.
SALIDA—De buques de los puertos: requisitos para ella: g323.
SALINAS—Constituyen una renta nacional: 295d.
Lei orgánica de esta renta: 357c.
Todas las no enajenadas son propiedad de la República: 357c.
Condiciones para su arrendamiento: bc357, 358abi.
Id. para la elaboracion de nuevas: 358defgi.
Empleados en las de Cipaquirà, Nemocon i Tausa: ef358.
Defraudaciones de esta renta, i sus penas: ghi358, 359ab.
SALUBRIDAD JENERAL—Deberes de la policía con respecto à ella: 79d.
Deberes análogos del Poder Ejecutivo: 82def, ef87.
Delitos contra ella, i sus penas: 193a.
SAN BUENAVENTURA—El Ejecutivo puede abrir este puerto en el Zulia: 321c.
SAN JOSE—*V. Cúcuta.*
SANCION—De las leyes: ab6, 7f, g8, a9, 12b.
Por su fecha se citarán las leyes mandadas recopilar: c12.
SANGRADORES—Penas en que pueden incurrir por razon de su oficio: i193, 194abc.
SANIDAD—Juntas de este ramo: 65h.
Funciones i deberes de dichas juntas: 76c.
Informarán para los reglamentos de cuarentenas, i para ciertas providencias de sanidad: 79gi.
SANTAMARTA—Lei de ausilios para el canal de Remolino en aquella provincia: 95i.
Recargo de precio del tabaco en la misma, i su aplicacion: 357bcd.
Se asigna renta fija á su Obispo: bd249.
Id. à los canónigos dignidades de la catedral: 250c.
Ausilios para su seminario: 238i.
—Es puerto de importacion, esportacion i depósito: 320b, b320.
SANTO OFICIO—El tribunal de este nombre se estingue: 174d.
SARJENTOS—Como pueden únicamente retirarse del servicio: 384c.
Gratificaciones que obtienen por tiempo de servicio: 384b, 387c.
Sus ascensos: f382.
Cuales son pagados del tesoro en la guardia nacional: di391.
Sobresueldo à los que sirven en ciertas localidades: b404.
Encausados: recibirán racion solamente: e397.
—*Mayores*: serán nombrados prefiriendo siempre para este destino la aptitud: e382.
Se reputarán tales los capitanes mayores de caballería: 384d.
Pueden ser primeros adjuntos i segundos ayudantes del estado mayor jeneral: 386h.
SECRETARIAS—De las Cámaras Lejislativas: leyes orgánicas: 39, 40cf.
De Estado: lei que las establece; g40.
De la Corte Suprema i tribunales de distrito: como se proveen: b112.
Episcopales: se autoriza al Ejecutivo para dotar algunas: 252d.
De la contaduría jeneral: f305.
SECRETARIOS—De las Cámaras Lejislativas: su nombramiento: 39bf.
Asignaciones de que gozan: 39ef.
No necesitan de título: 40a.
Sus funciones: hi39.
Quien reemplaza sus faltas: f39.
Avisos que deben dar sobre elecciones á los gobernadores: e35.
Caso en que vaca su destino: 40f.
—De la Corte Suprema o tribunales de distrito: su nombramiento: ab102, f109, g110, h118.
Sus funciones i deberes: efghi112, 113abc, 120d, e120, i122.
El de la Corte Suprema será letrado: 113c.
Quien reemplaza à este por impedimento: a139.
Habrá dos en el tribunal de Cundinamarca: 122df.
No ejercerán la abogacía: 119e.
Harán de relatores: 120c.
No pueden cobrar derechos antes de la citacion para sentencia definitiva ó suspension del pleito: ac120.
Los de los tribunales les dan cuenta de las causas en estado de verse: 130d.
Son responsables del retardo de las citaciones i notificaciones: f132.
Cuando deben hacer estas fuera de su depacho: gh132.
Anotaciones de retardo que deben poner en los espedientes: 134a.
Multa en que incurren por falta de ellas en el juicio ejecutivo: 149c.
Estenderán *proveído* al pie de los decretos i autos judiciales: 134f.
No admitirán escritos irrespetuosos ó injuriosos: 134g.
Como son recusables: 139i, b139.
Penas à los que aconsejan á los litigantes: b204.
—De las gobernaciones: los nombra i remueve el gobernador: 55e.
Sus deberes: h43, e298.
—De las jefeturas políticas: su nombramiento i deberes: 45fg, e64.
Son notarios de diezmos: f64.
—El de la prefectura de las Bocas del Toro: cuando subroga al prefecto: 63fg.
Sueldo que le está asignado: 63h.
—De las cámaras provinciales: se les nombra el dia de la instalacion: f46.
Asignacion que les corresponde: i48, 56c.
—De manumision: sus funciones: b106.
Asignacion que les corresponde: c107.
—De la contaduría jeneral: sus deberes: fgh305.
Le sustituye el oficial mayor: i305.
—De la junta directora del montepío militar: i405.
—De legacion: su sueldo i viático: 413dh, bc413.
SECRETARIOS DE ESTADO—Los nombra i remueve libremente el Poder Ejecutivo: 8h.
Requisitos para serlo: 9b.
Todos los actos del Ejecutivo deben ser acordados con dictámen de alguno de ellos: 9c.
Escepcion única de esta regla: 9d.
Todos suscribirán el mensaje anual del Ejecutivo al Congreso: d8.
I alguno de ellos cualquiera otra comunicacion del Ejecutivo al Congreso: d8.
Su responsabilidad: h8, 9ef.
Su destino es incompatible con el de Senador ó Representante: e5.
Son miembros del consejo de gobierno: 9i.
Sellos de su uso: gh24.
Pueden presentar proyectos de lei, i asistir á las discusiones de las Cámaras Lejislativas: 6h, 9h.
Informes que deben dar à las mismas: 9fg, 157c.
Asiento que en ellas les corresponde: 38h.
Habrá cuatro: nombran i remueven á los empleados de sus Secretarías: h40, 41b.
Sus dotaciones: 41c.
Cuando i como subrogan en el ejercicio del Poder Ejecutivo: d40.
Pueden franquearseles copias de los documentos archivados en las secretarías de las Cámaras Lejislativas: 40h.
Sus deberes relativos al Rejistro Oficial: lei: 41c.
No ejercerán la abogacía: 115g.
Como se exijirá su testimonio en juicio: 124abc.
Los juzga la Corte Suprema: a109.
Penas por atentados ó desacatos contra su persona: 191g, ac191.
Id. por coartarlos ó violentarlos en el ejercicio de sus funciones: 192cd.
—*De lo Interior*: le corresponde la guarda del gran sello de la República, i del sello del Poder Ejecutivo: b24.
—*De Guerra*: preside la junta directora del montepío militar: b405.
—*De Hacienda*: por medio de él se ejerce la direccion suprema de la Hacienda nacional: c295.
Sus atribuciones bajo este respecto: def295.
Sus funciones en la direccion de la renta de diezmos: d365.
Se le dará cuenta de los acuerdos de las juntas de hacienda. e298.
Solo él puede jirar libramientos contra el tesoro: a304.
Firma las obligaciones emitidas por la Direccion del crédito nacional: d310.
I las patentes de nacionalizacion i navegacion de buques: 320e.
SECUESTROS—De bienes de reos ausentes: i170.
Constituyen una renta nacional: 295e.
SEDICION—Delitos de esta clase i sus penas: 188i.
Leyes de procedimiento en causas por este delito: 164d, g165.
Quienes se reputan autores principales de ella: fgh188.
Cuando se tendrá por consumada: 189a.
Requerimiento á los sediciosos: 189bf.
Con armas: se duplican las penas: 189g.
SEDUCCION—De mujeres por funcionarios ó empleados públicos: penas: 209fgh.
SEGURIDAD—Pública: deberes de la policía con respecto à ella: a77.
Leyes sobre medidas de seguridad pública: a82, 83cf.
—Individual: sus garantías constitucionales: 11hi, e11.
Atentados contra ella: 185g.
—Esterior de la República: delitos contra ella i sus penas: f186.
SEGURIDADES—Cuales darán los empleados de hacienda: 299f.
De empréstitos contratados por el Ejecutivo: 417e.
Por licencias de destilacion ó venta de aguardiente: 360b.
SELLO—De bultos de mercancías de tránsito: i350.
De barras de oro i plata: 373gi.
SELLOS—Nacionales: lei que designa su forma i dimensiones: 24b.
Penas por su falsificacion ó uso indebido: bcdefg196.
Violacion de los puestos por autoridad pública: 199ab.
—Del papel: su forma i clases, i valor i uso de estas: 361i, abc362, i63c.
SEMENTERAS—Esentas del diezmo: h98, 1356.
SEMILLAS—Son de libre importacion: 330f.
De tabaco estranjero: puede hacerlas traer el Poder Ejecutivo: f356.
SEMINARIOS—Estan bajo la direccion de los prelados eclesiásticos: ei235.
No se prohibe la enseñanza en ellos de la jurisprudencia i medicina: b235.
Capellanías de *jure devoluto* que les corresponden: e237, 238b.
Sus cuentas las fenecen los prelados diocesanos: c237.
—De Santamarta, Antioquia i Cartajena: apropiaciones en su favor: 238i, ih238, 239e.
Se separa el de Bogotá del colejio de San Bartolomé, i se le aplican fondos: i238.
SENADO—Su composicion, i sello de su uso: b4, 124.
Su presidente lo es del Congreso: e32.
Juzga en causas de responsabilidad: g10.
Su facultad condenatoria en ellas: i10.
Reglas constitucionales para su procedimiento en estos juicios: h10, 11abc.
Lei sobre lo mismo: 154.
Procedimiento para decidir sobre la acusacion: e154.
Id. para la instruccion del proceso: a155.
Id. para su vista i decision: 156e.
—Interviene en la provision de las dignidades i canonjías de las catedrales: e243, 246f.
SENADORES—Componen una de las Cámaras Lejislativas: 4h.
Base de poblacion para su nombramiento: b4.
El Poder Ejecutivo computa los que corresponden á cada provincia: 26a.
Cualidades requeridas para serlo: cd4.
Quienes no pueden serlo: ef45.
Duran cuatro años, contados desde el 15 de octubre: f4, 32i.
Procedimiento para su eleccion por las asambleas electorales: ghi30.
Id. por la cámara provincial: 31h.
Regla de preferencia para el caso de nombramiento simultáneo por varias provincias: 32fg.
Multas en que incurren por falta de oportuna concurrencia al Senado: be38.
Presentan à la cámara provincial ó al gobernador sus escusas para no concurrir al Senado, i avisan á aquel cuando causan vacante: ab35.
Vaca su destino por la aceptacion de otros: f5.
Su irresponsabilidad é inmunidad como lejisladores: cd5.
Penas á los que atentan contra ella: 184ab.
Id. por atentados ó desacatos contra su persona: 191g, ac191.
Pueden proponer proyectos de lei: 6h.
Esencion de que gozan en causas de policía: h74.
Como se exijirá su testimonio en juicio: 124abc.
Cuando no pueden ejercer la abogacía: 115f, 125bc.
Cuando estan impedidos para conocer de las acusaciones introducidas por la Cámara de Representantes: ef154.
SENTENCIAS—Fórmula jeneral para ellas: d116.
Se usara en ellas de firma entera, sin iniciales: 117c.
Aquellas en que se imponga multa se comunican al gobernador respectivo: 111i.
Cuales se consultarán: ei120, a159.
Se consultarán todas las pronunciadas en 1.ª instancia en contra ó con perjuicio de la hacienda nacional: h129, 130g, 143a.
Cuales deben consultarse, de las de 1.ª instancia en causas criminales: 171gh.
Cuales de las pronunciadas en consejo de guerra se consultarán: h171, 172a.
Se consultarán las dictadas por fraudes á la renta del tabaco: 356c.
De 2.ª instancia en causas criminales: cuando hai lugar en ellas á 3.ª instancia: 124b.
Término para pronunciarlas en las causas remitidas á los tribunales por apelacion ó consulta: 123f.
De muerte: cuando se suspenderá su ejecucion: e123.
Cuales deben publicarse: 124d.
De árbitros de derecho: como se estenderán: 128a.
A qué juez toca su ejecucion: 128b.
Término para las de 1.ª instancia en demandas de mayor cuantía: e129.
De 2.ª instancia en las mismas demandas: se suspende su ejecucion, admitido el recurso de nulidad ó injusticia notoria: 130i.
Exequibles sin embargo de apelacion: 135e.
En los recursos de nulidad é injusticia notoria: 131d.
A qué juez corresponde ejecutarlas: i133.
En juicio ordinario de intereses: comprende á todos los interesados citados, como si hubiesen estado presentes: 136d.
Dictadas en la primera época de la trasformacion política: cuales se declaran válidas: def139.
En juicios de concurso de acreedores: ghi142, 143efi, e148.
Cuales prestan mérito ejecutivo: bc144.
Del Senado: 156hi, abc156.
En las definitivas de responsabilidad se pronuncia siempre sobre costas: e158.
De estas se da aviso sin demora á la autoridad competente: i158.
—En juicios civiles de responsabilidad: 160a, g160, 161c.
La de 2.ª instancia en estos juicios causa ejecutoria: b159.
—En juicios de imprenta: 163dfg.
Se publicarán en la Gaceta: 163i.
—En causas por traicion, sedicion ó rebelion: i164, 165cd.
Se publicarán por la imprenta: 165e.
En causas de hurto i robo: efg168, ef169.
De los consejos de guerra, que aprueba en campaña el comandante en jefe: 172f.
Se publicarán las que impongan penas corporales é infamantes: d175.
Cuando se suspende su notificacion i ejecucion en causa criminal: gh175.
Las dictadas por soborno se notificarán en público: i204.
Cuales deben rejistrarse: 363h, cdeh363, 364d.
—Dadas contra lei espresa i terminante: penas: def208.
—Reveladas antes de pronunciarse: penas: 209b.
SERVICIO—*Personal subsidiario*: cuando i como se exije i reparte: 53b.
Objetos jenerales para que debe prestarse: de58.
El cabildo parroquial clasifica las personas que deben prestarlo: 68i, g68.
Como se hará esta clasificacion: gi69.
Puede exijirse en dinero: h69.
Puede aumentarse i aplicarse para la construccion ó reparacion de cementerios ó iglesias: i69.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Puede aplicarse en Panamá á la reparacion de las murallas: 70 d.
I en Ibagué á refaccionar la cárcel: 70 f.
—*En el ejército*: obliga por seis años: 387 b.
Puede prestarse con sustitutos: 382 b.
Admision para él de voluntarios, nacionales i estranjeros: 382 b.
Serán destinados á él los vagos: h 169, 382 g.
I ciertos defraudadores de la renta del tabaco: d 355.
En campaña se cuenta de tiempo doble para los ascensos i pensiones: 384 g, g 384, i 386, a 387.
Puede acreditarse con pruebas supletorias: 384 b.
La antigüedad en él no la pierden los que estan de cuartel ó con licencia indefinida: 387 g.
—*De campaña*: cual lo es, i cuando se abona doble su tiempo: i 386, h 387.
En el Perú: g 384, a 387.
—*De la guardia nacional*: quienes deben prestarlo: f 390, 391 b.
Quienes estan esceptuados de él: 392 def.
Cual hace la guardia local: bc 392.
Cual hace la ausiliar: efg 392.

SESIONES—Ordinarias del Congreso: se abren anualmente el dia 1.° de marzo: 4 h, 5 d.
Duran sesenta dias, prorogables por treinta mas: 4 b.
Deben ser públicas, pero algunas pueden ser secretas: 5 g.
—De las asambleas electorales: se abren el dia 1.° de agosto de cada año, hasta por ocho dias: 30 d.
Serán públicas i de dia: a 30.
—De las cámaras provinciales: se abren anualmente el dia 15 de setiembre: fg 46.
Duran diez dias, prorogables por veinte mas: 60 b.
Son diarias, continuadas i públicas, pero pueden ser secretas: h 46.
—De los concejos municipales: se abren mensualmente el primer lunes, por los dias necesarios: 65 f.
—De las juntas de hacienda, i superiores de diezmos: son semanales: c 298, 366 f.
De las juntas subalternas de diezmos: tienen lugar cada 15 dias: i 366.

SILLA APOSTOLICA—Puede ocurrirse á ella por cualquier conducto: 248 b.
El Ejecutivo otorga el *pase* á los breves de facultades de sus enviados: 248 cd.
Lei que establece cerca de ella una legacion permanente: g 413.

SINDICOS—Que se nombrarán en los juicios de concurso de acreedores: gi 143.
Sus honorarios: 144 e.
De los colejios: tienen jurisdiccion coactiva: 237 c.
De los hospitales: los nombran los gobernadores: 245 c.

SIRVIENTES—Su dicho es prueba legal en las causas sobre juegos prohibidos: 85 i.

SOBORDOS—De buques: cuando i como se presentan: dfi 325, 350 h.
Pena por no ser presentados oportunamente: 326 b.
Quienes responden por sus defectos: h 327, 328 b.

SOBORNO—De funcionarios públicos: se castiga como complicidad: h 204.
Las sentencias por soborno se notifican en público: i 204.
Para herir ó maltratar de obra: 215 gh.

SOBRANTE—Anual de las tesorerías: sus tres cuartas partes se aplican al pago de intereses de la deuda nacional: 309 g, f 309.
Otros aplicados á la amortizacion de la esterior: 309 i, b 309.

SOBRESUELDO—Por accion distinguida de valor en campaña: 383 abc.
A los sarjentos, cabos i soldados cumplidos que continúen sirviendo: 384 b, 387 c.
Por el servicio militar en ciertas localidades: 404 i.

SOCIEDADES—Secretas ilegales: las perseguirá la policía: cd 76, g 80.
Cuando es motivo legal de allanamiento de casas su existencia: c 83.

SOCIO—El juez que lo es de alguna de las partes, está impedido i es recusable: 137 fh, df 137.

SOLDADOS—Aumento de prest á los cumplidos que continúan sirviendo: 384 b.
Id. á los que sirven en ciertas localidades: b 404.
Encausados: recibirán racion solamente: e 397.
Sueldos de los de artillería: b 399.

SOLEMNIDADES—Sustanciales en el juicio civil ordinario en 1.ª i 2.ª instancia: bcd 134.
La falta de otras no anula los procesos: h 134.
Cuando no podrá alegarse como nulidad la falta de las sustanciales: 135 a.
Cuya falta anula los juicios de concurso: d 143.
Sustanciales en el juicio ejecutivo: 149 b.
Penas por haberse faltado á las que son sustanciales en los juicios: bc 208.

SUBASTAS—De bienes, valores ó efectos aplicados al crédito nacional: 311 c, 313 i, bf 313.
Como se admiten en ellas las posturas con documentos de crédito: bf 313, 315 def.

SUCESOR—Nacido, ó concebido por nacer, de bienes de mayorazgos, vinculaciones i sustituciones: derecho que le reservó la lei: 140 c.

SUCRE—*Jeneral Antonio José*: se le mandó presentar una espada de honor á nombre del Congreso de Colombia: h 407.

SUELDOS—Los de los empleados nacionales se pagarán precisamente por las tesorerías jeneral i provinciales de hacienda: 299 c.
Serán satisfechos con la debida igualdad, i por prorateo en escasez de fondos: ag 302.
Se abonarán hasta por dos meses á los empleados interinos sin necesidad de título: 302 b.
Tercio abonable á los empleados suspensos: h 302.
Como se embargan en el juicio ejecutivo: f 145, 146 c.
No gozarán simultáneamente de dos los miembros del Congreso: g 38.
—Del Presidente i Vicepresidente de la República: las reformas que en ellos se hagan serán para los de posterior nombramiento: i 7.
Del que ejerce por subrogacion el Poder Ejecutivo: e 40.
De los empleados de las Secretarías de las Cámaras Lejislativas: 39 def, beg 39, 40 i.
De los empleados de las secretarías de Estado; 41 c.
De los escribanos del crímen: se pagan de las rentas municipales: 52 c.
Del prefecto de las Bocas del Toro i su secretario: 63 a.
Del jefe político i secretario del canton del Nordeste: 64 g.
Del jefe político i secretario del canton de San Martin: a 67.
Del párroco de la Buenaventura: 66 h.
De los inspectores i comisarios del cuerpo de policía: f 73.
De los vacunadores: 82 d.
De los valuadores, agrimensores i jueces que intervienen en el repartimiento de resguardos: i 101, 102 b.
De los jueces letrados de circuito: 120 g.
De los majistrados, secretario i escribiente de lo civil en el tribunal de Cundinamarca: 122 ef.
De los majistrados de los tribunales de Antioquia, Guanentá é Istmo: 123 h.
De los fiscales i escribientes de lo criminal en el de Cundinamarca: cd 123.
De los jueces de circuito en Casanare: 126 f.
Del ejecutor de la justicia: f 227.
De los directores i capataces de los establecimientos de castigo: c 229, f 230.
De los directores de las escuelas normales: ce 240.
De los preceptores de las escuelas parroquiales: 241 cdg, a 241.
De los prebendados de Pamplona: i 248.
De los obispos ausiliar de Pasto i coadjutor de Panamá: 249 bd.
Del Arzobispo de Bogotá: 249 h, d 249.
De los obispos de Cartajena, Pamplona, Panamá, Santa-Marta, i ausiliar del Metropolitano: bdf 249.
De los canónigos dignidades de Santa Marta: 250 c.
De los empleados del resguardo terrestre: e 300.
Máximo del de algunos empleados de renta eventual: d 362.
Del tesorero é interventor de la tesorería jeneral: 303 i.
De los empleados subalternos de la misma oficina: ab 303.
De los empleados de la contaduría jeneral: fg 304, 307 hi.
Los de los empleados del crédito nacional se pagarán del tesoro: 312 e.
De los empleados de la renta del tabaco: d 302, bh 353.
Partes adjudicables á los militares como pension por sus servicios: 383 e.
Aumento á los sarjentos, cabos i soldados por continuacion en el servicio: 384 b, 387 c.

De los profesores de las clases militares: g 387.
Del intendente jeneral de guerra i marina, i empleados de administracion militar: c 389, 399 ef.
De los soldados de artillería: b 399.
De los jefes, oficiales i aspirantes de id: i 402.
Aumento del de los militares que sirven en ciertas localidades: 404 i.
Del secretario de la junta directora del montepío militar: i 405.
De los ajentes diplomáticos, sus subalternos, i cónsules jenerales: 413 cdefg, cd 413.
Para todos los demas que abona el tesoro, véase el cuadro núm. 4.° pág. 472.

SUFRAGANTES—Parroquiales: quienes lo son: a 3.
Reglas para la formacion de listas de ellos: g 26.
Como se deciden sus reclamaciones: 27 f.
Son convocados cada cuatro años el segundo domingo de junio para el tercero: 28 bc.
Como votarán: 28 gh.

SUJECION—A la vijilancia especial de las autoridades: a 177.

SUMINISTROS—De guerra: aplicaciones para su pago: cdef 317.

SUPLEMENTOS—Para el ejército ó la marina: no se reintegrarán á los que cooperaron eficazmente á la rebelion de 1840: b 399.

SUPRESION—De monasterios i hospitales: puede decretarla el Congreso: 243 g.
De dos canonjías de merced en la catedral de Cartajena: 250 c.
De conventos menores: leyes: 256 ch, ag 256, 257 bdh.

SUSPENSION—Se entiende decretada por el hecho de declarar que ha lugar á formacion de causa contra un empleado: h 10, 155 d, g 158.
De comandantes jenerales de ejército ó marina: pueden decretarla las cortes marciales i los gobernadores: 173 bc.

SUSTITUTOS—Pueden ponerse para el servicio en el ejército: 382 b.
I para el que toque en la guardia nacional: g 392.
—De los profesores de las clases militares: los nombra el Ejecutivo: g 401.

SUSTO PELIGROSO—Será castigado como maltratamiento de obra: c 215.

T.

TABACO—Constituye una renta nacional: 295 c.
Lei orgánica de esta renta: 351 g.
Su clasificacion: 351 hi.
Precios de su compra i venta: ab 351, 357 b.
Contratas para su produccion i suministro: 356 hi, ab 356.
Para mejorar su cultivo, aliño i empaque pueden traerse del estranjero semillas i operarios: f 356.
Como se venderá para la esportacion: 310 c, b 351.
Reglas para estas ventas: 352 a, cdefghi 354.
Parte del producto de ellas se aplica á la deuda esterior: 309 g.
El *curaseca* de Casanare será destinado solo para la esportacion: 351 i.
De prohibida importacion: cd 330, 355 e.
No puede traerse para depósito: 350 e.
Fraudes de este artículo: 355 c.
Está esento del pago de la primicia, i el *curaseca* tambien del diezmo: f 356.
—Cuando no estará estancado en los cantones de Panamá i Portobelo: f 66.
Traslacion futura de la administracion de la renta en Panamá: h 66.

TABLAZON—De libre importacion en Riohacha i Chagres: 330 g.

TABLILLA—De venta de aguardiente: h 359, 361 e.

TALLERES—De artes i oficios: los habrá en las casas de reclusion i lugares de prision: 229 a.

TAMBOS—En el camino de Quindío: 92 fg.

TAQUIGRAFOS—De las Cámaras Lejislativas: cuantos habrá: 39 c.
Cuando i como se nombran: 39 fi.
Sus asignaciones: pueden ser aplicadas al pago de redactores del Diario: c 39, 40 e.
Tendrán á su disposicion un oficial de la respectiva secretaría: e 39.
No necesitan de título: 40 a.

TARIFAS—De portes de cartas i encomiendas por los correos: e 377, 379 h.

TASACION—De costas: se hará sin pedimento de parte: 134 b.
Se comprenderá en ella la de los escritos de la parte que se ha defendido por sí: 135 i.

TASADOR—De costas: sus derechos de arancel: a 152.
Avaluador: sus derechos: g 153.

TEATROS—Estan bajo la inspeccion i supervijilancia de la policía: 80 h.

TEJA I TEJAMANIL—De libre importacion en Riohacha i Chagres, i para el Chocó: 330 g, 350 b.

TEMPORALIDADES—Constituyen una renta nacional: 295 e

TENERIAS—No pueden ser establecidas dentro de poblado: 80 b, a 81.

TENTATIVA—De delito: en qué consiste, i su castigo: i 174, 175 ab.

TERMINO—Probatorio judicial: debe restrinjirse: 129 f, 133 a.
Probatorio en las demandas de menor cuantía: e 135.
Ultramarino: 129 g.
Para sentencia en causas remitidas en apelacion ó consulta: 123 f.
Para sentencia en demandas de mayor cuantía: e 129.
Probatorio en las causas de hurto i robo: abc 168.
Para los alegatos en los recursos de nulidad é injusticia notoria: i 130, 131 a.
Para las citaciones i notificaciones: f 132.
Para conceder ó negar recursos interpuestos en los tribunales i juzgados: 133 i.
Para mejorar el recurso de apelacion, nulidad ó injusticia notoria: bcd 133, 136 b.
Para los recursos de hecho en demandas de mayor cuantía: 136 a.
De emplazamiento, prueba i alegatos en los juicios de concurso: 142 f, eg 142, 143 cd.
Para la asesoría en los mismos juicios: h 142.
Para sentencia en los recursos á la Suprema Corte en id: 143 i.
En que prescribe la accion ejecutiva: 145 d.
Para probar las escepciones en el juicio ejecutivo: e 146.
Para las apelaciones en el mismo juicio: 148 d.
Para la tasacion de costas en id: 149 g.
De prueba en los juicios que se siguen ante el Senado: fg 155, 156 b.
Para alegar en los mismos juicios: 156 c.
De informe i probatorio en causas civiles de responsabilidad: ghi 159, bd 160.
Para sentencia en causas de responsabilidad: 160 a, g 160, 161 c.
Para nombramiento de fiscal en causas por traicion, sedicion ó rebelion: d 164.
De prueba i alegatos en las mismas causas: efgh 164.
Para la sentencia en id: i 164, 165 c.
Dentro del cual debe suceder la muerte del herido para la aplicacion de las penas al reo: 213 i, abcd 213.
Para la consagracion de los obispos: 246 b.
Para el rejistro de títulos, despachos ó diplomas: i 301.
Para el rejistro ó anotacion de los instrumentos públicos: def 363, d 364.
Para la apelacion en el juicio de cuentas: g 306.
Para reclamar el pago de los suministros de guerra: f 317.
Para declarar si un buque descarga ó nó en el puerto á que ha entrado: 326 fgh.
Para la liquidacion i pago de los derechos de importacion: 329 efghi, abcd 329.
Para la declaracion de las mercancías destinadas á depósito: 350 i.
Para las contratas de produccion i suministro de tabaco: 356 i, a 356.
De los arrendamientos de aguardiente á particulares ó á las cámaras provinciales: 360 e, h 360.
Para el goce de pension por servicios militares: se entiende cumplido aunque falten de uno á tres meses: i 383.
Del servicio en el ejército: 387 b.
Fijado á los militares, para reclamar letras de retiro, cuartel ó licencia indefinida: 388 h.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TERRITORIO—Límites del de la Nueva Granada: 1 c, f 2.
Su division: h 2.
Lei sobre organizacion i rejimen del de las Bocas del Toro: h 62.
Límites del del canton del Raposo: 66 c.
TESCUA—Lei de honores á los vencedores en aquella accion de guerra: 409 c.
TESORERIAS—Jeneral i provinciales de hacienda: son oficinas únicas de pago de sueldos: 299 c.
Su responsabilidad: 299 d, 303 g.
Podrán emitir billetes de tesorería: 304 defgh.
Son ajentes de la direccion del crédito nacional: 310 e.
Las tres cuartas partas de su sobrante anual se aplican al pago de intereses de la deuda nacional: 309 g, f 309.
—Establecimiento i funciones de la jeneral: gh 296.
Lei que la reorganiza: 303 b.
Rendirá su cuenta hasta 1841: g 303.
Ajustamientos que debe hacer: h 303.
Intervencion que tendrá en el pago de intereses de la deuda interior: 304 a.
—Establecimiento i funciones de las de provincia: 297 cdefg.
Remitirán á la jeneral las relaciones de pagos, i á la contaduría los documentos: cde 303.
—Jeneral del montepío militar: dfgh 405.
TESOREROS—*Jenerales*: habrá uno, i un interventor: sus sueldos: 303 i.
Fianzas que prestarán: f 303.
No pueden ejercer el comercio: 299 g.
—*De hacienda* en las provincias: sus funciones: 297 defgh.
Son miembros de las juntas de hacienda: b 298.
No pueden ejercer el comercio: 299 g.
—*De diezmos*: han reasumido las funciones de los antiguos contadores: 369 e.
Prestarán fianza: 368 e.
Son miembros de las juntas superiores: f 365.
Forman el cuadrante anual de distribucion: 366 d, i 367.
Reglas para los pagos que deben hacer: 368 cd.
Fenecen en 1.ª instancia las cuentas de fábrica de las iglesias catedrales: g 252.
I las de los colectores de diezmos: 366 d, 368 fghi.
Presentan anualmente sus cuentas: b 368.
—*I administradores* de rentas nacionales: cuando llevan la voz fiscal: 110 e, 298 g.
No harán pagos sin órden de la Secretaría de Hacienda: c 304.
—*Provinciales, cantonales i parroquiales*: su nombramiento: b 51, g 64, g 67, f 68.
Cuando se unirá este destino al de recaudador: c 58.
Tienen jurisdiccion coactiva para los cobros: c 58.
Escusa legal para no servir el destino de cantonal ó parroquial: 62 a.
El tesorero *cantonal* lo es municipal, de manumision i parroquial: f 64.
Su dotacion: g 64.
Fianzas que prestará: h 64.
Cuando se declarará oneroso el destino: i 64.
Como i cuando formará i presentará sus cuentas: 65 bc.
Es miembro de la junta de manumision: 65 h.
Funciones que se acumulan en el tesorero *parroquial*: e 67.
Dura dos años en el destino: h 67.
Cuando se le declarará oneroso: i 67.
Puede ser comisionado de hacienda i de manumision: f 67.
—*De manumision*: sus deberes: 106 b, ab 106, 107 abch.
Son tambien contadores del ramo: 106 i.
Asignacion que les corresponde: c 107.
—*De las universidades*: ejercen jurisdiccion coactiva: 237 c.
TESORO—Nacional: no puede jirarse contra él sino por la Secretaría de Hacienda: a 304.
Como se forma, presenta i fenece la cuenta anual de él: ghi 307, 308 abcd.
Casos en que puede concederse moratoria á sus deudores: 308 e.
Entrarán en él las multas impuestas con arreglo á las leyes de importacion, de salinas i de papel sellado: 331 f, 359 b, 363 a.
TESOROS—O guacas ó sepulcros antiguos: lo hallado en ellos pertenece con cierta deduccion al inventor: c 374.
TESTAMENTARIAS—Lo que debe tenerse presente en ellas con respecto al ramo de manumision: ab 104, cdefghi 105, afg 106, 107 abfg, e 107.
TESTAMENTOS—Deben rejistrarse: 363 i, dh 363, 364 df.
TESTIGOS—Cómplices: su dicho es prueba legal en causas sobre juegos prohibidos: 85 i.
—Su testimonio como se exije, siéndolo ciertos funcionarios públicos: 124 abc.
Cuando se les examinará por un juez delegado: 124 e, e 136.
Su exámen en juicio de árbitros: fgh 127.
Por quien deben ser examinados: 133 d.
El curador presenciará el exámen de los menores de edad: 133 c.
Su exámen en los juicios del Senado: hi 155, 156 ab.
Id. en las causas por traicion, sedicion ó rebelion: 165 f, d 166.
El juez que lo ha sido está impedido i es recusable: 137 hi, ef 137.
Uno idóneo, con dos indicios ó argumentos graves, basta en las causas de hurto i robo: g 167.
—Falsos ó perjuros: penas: 199 h.
De matrimonios ilegales: g 200, 201 d.
—Actuarios: f 127, g 128.
Como son recusables: 139 i.
En el juicio ejecutivo: e 148.
Que toman parte en los embargos, remates, depósitos &c. en que intervienen: penas: 206 g.
TIERRAS BALDIAS—Constituyen una renta nacional: 295 e.
Su producto en dinero se aplica á la deuda esterior: b 309.
Se apropian dos millones de fanegadas para la amortizacion de la misma deuda: 316 i.
De 15.000 á 25.000 fanegadas corresponden á cada provincia para sus rentas: bc 50.
El Poder Ejecutivo las adjudica: c 50.
Lei sobre su demarcacion, i estraccion de sus productos: f 95.
Reglas para su enajenacion: a 96, 310 d.
Leyes sobre su repartimiento para nuevas poblaciones: 98 g, de 98.
Las que pueden repartirse en Casanare: f 97, 98 bd, cd 253.
Id. id. en el territorio de las Bocas del Toro: g 63.
Id. id. en el canton del Raposo: 66 defg.
Id id. en Turbo i sus cercanías: 71 hi.
Id. id. á los habitantes de Tumaco i pobladores de la montaña de Barbacoas: b 71.
Id. id. á los pobladores de la montaña de Quindío, i esenciones á sus productos: 92 gi, b 92.
Se apropian 6.000 fanegadas en favor de la empresa del canal de Remolino: 95 i.
I 100.000 para gratificaciones á militares antiguos: 404 fg.
Se adjudican 2.000 fanegadas á Hugo Hughes: 404 h.
Se repartirán á los indíjenas que no tengan resguardos: 102 e, d 103.
Los que las ocupen con posadas, mesones ó ventas en caminos públicos no pagarán arrendamiento: f 91.
TITULOS—De nobleza: no los hai en la Nueva Granada: 11 g.
—Lei sobre su espedicion en jeneral: 301 b.
Se tendrá presente para espedirlos la lei de papel sellado: 301 i, 362 defgh.
Derecho de sello que por ellos debe pagarse: cdefg 301.
Cuales se espedirán en papel comun i sin derecho alguno: ab 301, 302 a.
Cuales deben rejistrarse, cuando i con qué derechos: abd fh 363, 364 beg.
No pueden espedirse, ni cumplirse, ni servir para el abono de sueldos, sin estar pagado el derecho de rejistro: 364 gh.
El producto del derecho de sello de los espedidos por las Secretarías de Estado se aplica á la deuda interior: e 309.
A cuales ponen el *cúmplase* los gobernadores: 43 c.
No necesitan de ellos los secretarios, taquígrafos, empleados ocasionales i porteros de las Cámaras Lejislativas: 49 a.
Ni los empleados subrogantes, ni por dos meses los interinos: 302 b.
—De minas: su espedicion: derechos pagaderos: 57 b, 370 c, 371 e.
De propiedad de tierras baldías repartidas en Casanare: 98 c.
De propiedad de las porciones de resguardos: 102 i.
De abogados: 115 d, 152 d, f 237, 301 h.
De escribanos: e 115, 152 d, 301 h.
De propiedad de bienes rematados: basta el certificado de la diligencia de remate: 147 i.

De privilejios literarios: abcde 233, g 234.
De doctor: el valor del sello del papel en que se estienden corresponde á las universidades: h 236, 301 h.
—De todos los que deban percibir algo de diezmos: se anotan en la tesorería del ramo: 368 d.
TOGA—Es el vestido oficial de los majistrados de la Corte Suprema i tribunales de distrito: d 113.
TONELADAS—Capacidad de la granadina: g 321.
Derecho de este nombre: h 321.
TOQUE—Ilegal de alarma: su castigo: h 189.
TRABAJOS FORZADOS—Ejecucion i duracion de esta pena: 176 i, ab 176.
No se la impondrá al mayor de setenta años: 180 f.
Ni tampoco á los góajiros: 325 i.
Donde habrá establecimientos para sufrir esta pena: 228 eg, 230 g.
Como se costearán: 228 i.
Empleados que tendrán, su nombramiento i sus deberes: bcd 229, f 230.
Los reglamentará el Ejecutivo: 230 cde.
Serán visitados por los gobernadores: efghi 229.
Pueden trasladarse de unas provincias á otras: f 228.
Podrá trasladarse á otro lugar el de Chagres: i 230.
TRAFICO—De esclavos de Africa: lei que establece penas á los que se empleen en él: f 107.
TRAIDORES—Quienes lo son: gh 186, 187 bd, a 187, 188 e, 212 c.
TRANQUILIDAD PUBLICA—Delitos i culpas contra ella, i sus penas: 188 d.
TRANSITO—De mercaderías: constituye una renta nacional: 295 b.
Puertos habilitados para él: c 320.
Lei sobre el particular: 350 d.
TRAPICHES—De moler caña: son de libre importacion: 330 a.
TRASLACION—De reos, de unos lugares de castigo á otros: e 228, 231 a.
Del establecimiento de trabajos forzados de Chagres: i 230.
De obligaciones i certificaciones del crédito nacional, de unas tesorerías á otras: e 311.
De vales de deuda flotante de unas aduanas á otras: f 315.
TRASLADOS—No los hai en juicios de concurso: e 143.
Por veinticuatro horas al fiscal i al reo en las causas de hurto i robo: cd 168.
TRATADOS—Los celebra el Poder Ejecutivo, i los ratifica con aprobacion del Congreso: 6 b, 8 g.
Se mandaron recopilar los concluidos con las naciones estranjeras: d 20, b 21.
Con el Perú, Chile i Buenos-Aires: 415, 416, 417, 419.
Con Méjico i los Estados Unidos: 419, 421, 458.
Con Centro-América é Inglaterra: 430, 432, 436.
Con los Países Bajos: 437.
Con el Ecuador i Venezuela: 442, 444, 447, 448, 449.
Con la Francia: 453.
TRIBUNALES—Los establece el Congreso: 6 f, 10 d.
Leyes que los organizan: 109, 118.
Guardarán libertad i tratarán con decoro á los abogados i litigantes: 117 c.
Penas correccionales que pueden imponer: 117 e.
Dias que en ellos se tendrán por feriados: 117 i, a 117.
Ante ellos declarará todo individuo de cuyo testimonio se necesite en juicio: d 117.
Mandarán dar testimonio de las causas fenecidas: f 117.
Aviso que deben dar cuando formen causa á un empleado público: 117 g.
Fórmula para sus sentencias i autos definitivos: d 116.
Como promueven é instruyen ó deciden las competencias: 132 c.
Deben dar cuenta á la Cámara de Representantes, siempre que en ciertas causas criminales aparezca que hai lugar á proceder contra el Presidente ó Vicepresidente de la República, ó contra el encargado del Poder Ejecutivo: 154 g.
Remitirán á la tesorería lo deducido en costas á favor del ramo de papel sellado: i 361.
—*De distrito*: habrá uno superior en cada distrito judicial: i 9.
Sellos de su uso: ch 24.
Su número i composicion: 110 bc, h 110.
Regla que debe tenerse presente para la provision de sus plazas: g 125.
El de Cundinamarca se compondrá de seis majistrados, cuyos negociados asignará el Poder Ejecutivo: 122 bc.
I tendrá dos fiscales: c 123.
Número i sueldos de los majistrados de los de Antioquia, Guanentá é Istmo: 123 fgh.
Sus atribuciones jenerales legales: 110 f, b 118, a 123.
Horas de su despacho diario: d 113, 120 b.
La Corte Suprema dirime sus competencias: e 109.
Nombran procuradores del número: 113 f.
Pueden pedir todos los informes que necesiten: e 113.
Proponen ternas para el nombramiento de jueces letrados de hacienda: g 113, 118 i.
Nombran anualmente abogados de pobres: 115 h.
Nombran i remueven á los escribanos: e 115, 119 g, 126 bd.
Nombran jueces interinos de hacienda i de circuito: a 118, 123 c.
Pueden apremiar con multas á los provisores: h 118.
Como procederán en los juicios de apelacion: ghi 120.
Supervijilan i juzgan á los fiscales i ajentes fiscales: d 121, a 125.
Negocios que despacharán en sala de acuerdo: f 119.
Pueden proponer la conmutacion de la pena de muerte: e 123.
Relaciones de causas que deben pasar: e 116, g 123.
Examinan, reciben é incorporan los abogados: 124 fghi.
Como proceden para otorgar los recursos de nulidad é injusticia notoria: 131 bc.
Su procedimiento en los recursos de hecho: 131 g, i siguientes.
Id. en los de fuerza ó proteccion: h 131.
Formarán un cuadro anual de abogados: 134 b.
Su responsabilidad especial en el juicio ejecutivo: 149 b.
Caso en que deben declarar la formacion de juicio criminal de responsabilidad: cd 159.
Conocimiento en ellos en 1.ª instancia de las causas de responsabilidad: 161 d.
Sus atribuciones en negocios del patronato eclesiástico: 245 i.
Se les consultan las sentencias por fraude á la renta del tabaco: 356 c.
Ejercen en 2.ª instancia la jurisdiccion contenciosa de diezmos: d 368.
Títulos que les corresponde espedir: 301 h.
Uno de sus majistrados es miembro de la junta superior de diezmos: f 365.
—*Eclesiásticos*: relaciones de causas que deben pasar: hi 123.
Se estingue el llamado de la Inquisicion: 174 d.
—*Militares*: leyes orgánicas: a 171, 173 g.
—*De apelacion* en el juicio de cuentas: f 306.
TRIBUTO—De indíjenas: lei aboliéndolo: 100 g.
Se ratifica su abolicion: a 101.
TRIGO—Sementeras de este grano que estan esentas del diezmo: h 98.
TUMACO—Lei de esenciones á favor de sus habitantes: 71 h.
Apropiacion para un camino acia aquel punto: h 92.
Es puerto de importacion i esportacion, i franco: 320 h, c 320.
Puede importarse cacao por él: g 330.
TUMULTOS—*V. Motines*.
TUNJA—En esta ciudad se erijirá un monumento de honor á la memoria de Neira: f 408.
TUQUERRES—Es puerto seco de importacion i esportacion: 320 i.
TURBO—Lei de esenciones á sus pobladores: 71 h.
TUTORES—Penas en que incurren por operaciones fraudulentas: 206 h.
Id. por abusos de confianza: bcde 224.
—El juez que lo es de alguna de las partes está impedido i es recusable: 137 fh, df 137.

U.

ULTRAJES—En jeneral: sus penas: 216 hi.
Al pudor: i 216, a 219.
A los cadáveres: i 217.
UNIFORMES—I divisas de la fuerza armada: los designa el Poder Ejecutivo: c 393, e 397.
De los ajentes diplomáticos: 411 g.
UNIVERSIDADES—Estan bajo la direccion del Poder Ejecutivo: c 235.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El està autorizado para reformar el plan de instruccion pública que rejirá en todas ellas: a 236.
Fondos aplicados à su favor: ghi 236, 237 ab.
Nombramiento i duracion de sus rectores: 236 gi.
Sus tesoreros tienen jurisdiccion coactiva: 237 c.
Fenece sus cuentas la direccion jeneral de instruccion pública: c 237.
Deben ganarse en ellas los cursos de jurisprudencia i medicina: ch 235.
Se conferirán en ellas grados en derecho canónico para los efectos eclesiásticos: h 235.
Para obtener grados en ellas no es impedimento la ilejitimidad: f 237.
Se establecen en ellas clases de estudios militares: d 400.
Titulos cuya espedicion les corresponde: 301 b.
Organizacion de la central: 236 defgh.
A ella pertenecen las cátedras de jurisprudencia i medicina de los colejios de San Bartolomé i el Rosario: 236 c.
Autorizacion especial al gran consejo de la de Cartajena: 237 de.
Se aplican dos mil pesos para ausiliar la enseñanza de química en la del Cauca: 237 a.
URABA—Lei sobre esploracion de un camino acia el golfo de este nombre: 93 c.
URNA—Solemne conduccion i depósito de la que contiene las entrañas del Libertador: fg 23.
USO—De propiedad ajena sin consentimiento del dueño: 227 gh.
USURPACION—De autoridad por funcionarios ò empleados públicos: sus penas: hi 191.
Por particulares: 192 a.
Por autoridades eclesiásticas: 192 b.
—De propiedad: 227 g.
Del patronato: 244 h, def 244, 245 h.
De la jurisdiccion civil: g 244.
UTENSILIOS—De libre importacion: i 329, 330 bcd.

V.

VACANTES—Del Presidente ó Vicepresidente de la República: cuando serán provistas por eleccion estraordinaria: h 7.
De Senadores i Representantes: como se llenan: b 5, 31 g, 32 h, 35 i.
De la Corte Suprema: h 9, g 111, e 125.
De los tribunales de distrito: 10 a, h 111, e 121, 125 e, g 125.
De sedes episcopales i prebendas: fg 245.
De gobernadores: 50 efi.
De jefes políticos: d 64.
De alcaldes: 67 g.
Del prefecto de las Bocas del Toro ó su secretario: 63 gh.
De diputados provinciales: 32 h, i 35, 47 f.
De electores: i 29.
De miembros de las juntas escrutadoras: 29 f.
De miembros de las juntas calificadoras: 26 i.
De municipales: 49 f.
De jueces parroquiales: d 67.
De id. de canton ó circuito: gh 114, 119 f, 123 c, 121 i.
De jueces letrados de hacienda: 114 e, a 118, 123 c.
De ajentes fiscales: b 125.
De curatos i sacristías: 247 e.
De empleados de hacienda: 296 ef.
De jenerales, jefes i oficiales del ejército: bedefgh 382, 387 f.
—Eclesiásticas mayores i menores: constituyen una renta nacional: 295 d.
Leyes sobre vacantes canonicales: ghi 249, 250 b.
—Cuando principian las de los tribunales: a 117.
VACUNACION—Se pueden formar circuitos de este nombre por el Ejecutivo: 82 d, e 87.
Fondos del ramo: f 87.
VACUNADORES—Pueden ser dotados con los fondos de dos ó mas provincias: 82 d.
Su número i dotaciones se fijan por el Poder Ejecutivo: e 87.
Quien los nombra: f 87.
Deben exhibir certificados de servicio: 82 e.
Vijilarán sobre ellos los jefes de policía: b 79, g 87.
VAGOS—A quienes reputa por tales en jeneral la lei: 169 gh, ab 169.
Serán reputados tales los libertos en ciertos casos: 105 g, h 108.
Serán perseguidos por la policía: cd 80.
Corresponde á la misma su calificacion: h 81.
Penas que pueden imponérseles: gh 169, 382 g.
Reglas para cuando son condenados á concierto: 82 a.
Ausilios que se les darán para establecerse en nuevas poblaciones: 82 b.
VALES—De la deuda nacional: proporcion para su admision en pago de tierras baldías: hi 96, 97 a bcd.
O en cualesquiera otras subastas: bedef 313, 315 def.
—Colombianos: su conversion en granadinos: efghi 311, 312 bcd.
Admision de sus remanentes para completar el cupo granadino: i 315.
VALORES—Nacionales enajenables: se aplican à la amortizacion de la deuda interior: h 309, 313 h, bcd 313.
VAPOR—Buques i máquinas de este motor: son de libre importacion: i 329, 330 bcd.
El Ejecutivo puede contratar buques de vapor para el servicio, en reemplazo de los de vela del Estado: 399 c.
VARA—Colombiana: su division: f 85.
Granadina: su lonjitud i division: 86 f, 87 c.
Para el arqueo de buques: 319 c.
VASIJAS—De libre importacion: 330 a.
VECINDAD—Cualidades que la constituyen, para el servicio de los empleos concejiles: g 61.
Como se hace la manifestacion de constituirla en un distrito parroquial: 61 i.
VECINDARIOS—De parroquias de nueva ereccion tienen el derecho de postulacion del cura: 247 d.
VECINO—Todo granadino residente en el pais debe serlo de algun distrito parroquial: c 61.
Al que lo es le obliga servir de defensor ó fiscal en las causas criminales en que se le nombre: f 124, 168 h.
VEJACIONES—Por los funcionarios públicos: penas: a 205, bcd 209.
VENCEDORES—V. *Honores*.
VENDUTAS—Sus derechos se aplican à la deuda interior: 310 a.
VENEZUELA—Sus producciones son de libre introduccion por la frontera terrestre, esceptuada la sal: 329 cd.
Tratados con aquella República: 444, 447, 448, 449.
VENTA—De fincas municipales ò comunales: 52 f.
No puede anularse la de las comunales por parte del comprador: 70 b.
Posturas admisibles: a 52, 70 b.
De bienes dejados á manos muertas: 140 h, c 140.
De sustancias nocivas en las boticas: penas: 193 i, abcde 191.
De propiedades de las comunidades relijiosas: efghi 255, 256 g, 257 f.
—Por menor de aguardientes: constituye una renta nacional: 295 d.
Derechos i licencia para ella: 359 h, ghi 359, 360 g, 361 e.
—De tabacos para la esportacion: 309 g, 310 c, f 313. 352 a.
Puede hacerlas por sí la direccion de la renta: 352 a.
Reglas jenerales para verificarlas: b 354.
—De tierras baldías: 310 d.
De fincas ó valores aplicados al crédito nacional: h 309, 311 cd, 313 h, bcd 313.
De buques rejistrados: 319 f.
VENTAS—Lei de esenciones à los que las establezcan en caminos públicos: d 91.
—Con estafa ó fraude: penas: 224 fgh.
Públicas: constituyen una renta nacional: 295 d.
VERAGUAS—Se faculta à su cámara provincial para repartir ciertos terrenos: d 62.
VERGUENZA PUBLICA—Ejecucion de esta pena: f 175, i 176, 177 ab, 228 a.
VESTUARIO—Del ejército: reglas para su provision: d 386, c 388, e 389.
VIAS DE COMUNICACION—Decretan ò promueven sobre esto lo conveniente las cámaras provinciales, concejos municipales i cabildos parroquiales: ef 47, h 49, 50 a, 68 h.

Cuidan especialmente los cabildos de su apertura i mejora: bf 68.
Aplicacion i prestacion del servicio personal subsidiario para repararlas i conservarlas: 53 b, e 58.
Exijen frecuentes informes acerca de su estado los gobernadores i jefes políticos: a 53.
A quien incumbe abrirlas i repararlas, segun su importancia: efghi 53, 54 a.
Puede el Gobierno reservarse su derecho sobre algunas de ellas: i 53 i
Reglas para su apertura por privilejio: 89 c.
Id. para abrirlas á espensas del tesoro: 90 d.
Apropiaciones para una de Cartajena al rio Magdalena: gi 71, 357 c.
VIATICO—De los diputados provinciales: i 48.
De los ajentes diplomáticos, sus subalternos, i los cónsules jenerales: 413 hi, abcd 413.
Es abonable à la familia del que la llevó consigo, si este muere en pais estranjero: a 413.
VICARIOS—Capitulares: término para hacer su nombramiento: d 247.
Asenso civil para él: 244 b, i 244.
Como se exijirá su testimonio en juicio: 124 abc.
Quien los juzga en causas criminales i de responsabilidad: bc 118, 245 i.
Penas en que incurren por usurpacion de la jurisdiccion civil: 192 b.
Id. por negociaciones indebidas: a 206.
—Foráneos: asenso civil para su nombramiento: b 244.
Los juzga por infidelidad ó usurpacion el tribunal del distrito: a 245.
VICE-CONSULES—Pueden ser nombrados provisionalmente i suspendidos por los cónsules jenerales: bcd 411.
Sus derechos i emolumentos: def 412.
No gozan de sueldo: 413 e.
Sus funciones i deberes.—V. *Cónsules*.
VICEPRESIDENTE—De la República: es el segundo jefe de la Nacion: a 7.
Dura en el destino cuatro años: ag 7.
Cuando debe posesionarse: ef 7.
La lei fijará su dotacion: i 7.
Como es elejido: e 7.
Procedimientos para su eleccion por las asambleas electorales: abcdef 30.
Id. por el Congreso: hi 32 i siguientes.
Cuando será elejido estraordinariamente, i por cuanto tiempo: h 7.
Su destino es incompatible con el de Senador i Representante: e 5.
Subroga al Presidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo: 8 a.
Es miembro del consejo de Gobierno: 9 i.
Epoca en que le es prohibido salir del territorio: 8 c.
No puede ejercer la abogacía: 115 f.
Como se exijirá su testimonio en juicio: 124 abc.
Como puede juzgársele por delitos comunes: i 8.
Le juzga por ellos la Corte Suprema: 109 f.
Cuando en ciertas causas criminales aparezca que ha lugar à proceder contra él, se dará cuenta à la Cámara de Representantes: 154 g.
Penas por atentados ó desacatos contra su persona: 191 g, ac 191.
Id. por coartarlo ó violentarlo en el ejercicio de sus funciones: 192 cd.
Penas en que incurre por negociaciones indebidas: 206 i.
Caso en que quiera contraer matrimonio con estranjera: d 250.
VIJILANCIA—Especial de las autoridades; como pena: a 177, h 178.
VILLARES—No pueden establecerse sin permiso de la policía: b 80.
Derechos comunales sobre ellos: 51 b, g 57.
VINCULACIONES—De toda clase: se prohiben: e 11.
Leyes que las estinguen: 140 a, a 140.
VIOLACION—De lei: se supone en ella siempre voluntad i malicia: d 174.
De la correspondencia pública: penas: 198 h, h 220.
De sellos puestos por autoridad pública: 199 ab.
VIOLENCIA—A las personas: 216 h.
A las propiedades: h 226.
VISITAS—De las provincias por los gobernadores: 43 hi, 59 g.
De los hospitales, por id.: d 59, 245 e.
De las juntas de manumision por id.: 106 h.
De los establecimientos de castigo por id.: efghi 229.
De las oficinas de hacienda por id.: 296 cd, fg 299.
De los cantones por los jefes políticos: g 44, g 59.
Mensual de las rentas municipales, por los mismos: 45 d.
De los caminos i obras públicas, por los gobernadores i jefes políticos: a 53.
De los establecimientos de castigo, por los jefes de policía: 79 c.
Del distrito parroquial por el alcalde: 46 d.
De establecimientos públicos, por las cámaras provinciales i concejos municipales: 48 e, 50 a.
De las diócesis por los prelados: 244 c, e 244, d 245.
De las oficinas de hacienda por comisionados del Poder Ejecutivo: 300 b.
Estraordinarias en las oficinas de tabaco: 352 d.
Periódica de la contaduría jeneral: 307 g.
De los estancos i estanquillos de tabaco: 353 d, b 353.
De las tesorerías i colecturías de diezmos: 369 d.
De fondeo: i 322, 323, 4 b, h 325, gh 326.
De entrada de buques: defgh 325.
De las destilaciones i lugares de espendio de aguardiente por los rematadores: d 360.
De arcas de los cuerpos del ejército: e 386, e 388.
VIUDAS—Recompensas à las de los màrtires de la Independencia: 23 fgh.
Pension á las de individuos muertos sofocando una revolucion á mano armada: 388 fg.
Con derecho al montepio militar: asignaciones, comprobaciones i solicitud: 405 abcdefghi, 406 c.
Con derecho á [illegible] por muerte de sus maridos en combate ó accion de [illegible]: 383 c, 406 ei, cde 406.
VIVERES—De [illegible] comunales de consumo imponibles sobre ellos: 51 ab, c 57.
Dañados, destruidos ó robados maliciosamente: penas: di 226.
Rejistro de los que se embarcan en los puertos: g 323.
VOLUNTAD—Se la supone en toda violacion de lei: d 174.
VOLUNTARIOS—Para el servicio en el ejército: requisitos para su admision: 382 b.
VOTOS—Cuantos forman pluralidad absoluta en las elecciones: f 33.
En blanco: como se procede con respecto á ellos: ghi 33.
Dudosos: reglas de procedimiento: 34 abc.

Z.

ZAPOTE—Puerto habilitado para la esportacion: a 320.

FIN.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental